

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 de agosto de 1910

DICIEMBRE 2017

NÚM. 1285 • AÑO 108^o

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana

PODER JUDICIAL • SUPREMA CORTE DE JUSTICIA



BOLETÍN JUDICIAL

Órgano de la Suprema Corte de Justicia, fundado el 31 el agosto de 1910

DICIEMBRE 2017

NÚM. 1285 • AÑO 108º

Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



BOLETÍN JUDICIAL

ÓRGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA • FUNDADO EL 31 DE AGOSTO 1910

Mariano Germán Mejía

Juez Presidente

Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia

Miriam Concepción Germán Brito

Francisco Antonio Jerez Mena

José Alberto Cruceta Almánzar

Manuel A. Read Ortiz

Blas R. Fernández

Pilar Jiménez Ortiz

Esther Elisa Agelán Casanovas

Juan Hirohito Reyes Cruz

Alejandro Adolfo Moscoso Segarra

Fran Euclides Soto Sánchez

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Alf. Ferrer Landrón

Compilación, diagramación y arte de portada:

División de Publicaciones y Difusión Web
Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana
(Cendijd)

ISSN: 2079-8628

Hechos los depósitos de ley

Santo Domingo, República Dominicana
2020

Para información o suscripción:

Centro de Documentación e Información Judicial Dominicana (Cendijd)

Tel.: 809.533.3191 exts. 2008, 2189, 2193 • Fax: 809.532.3859

www.poderjudicial.gob.do

jurisleg-cendijd@poderjudicial.gob.do

ÍNDICE GENERAL

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
Cristóbal Rafael Fermín Suero Vs. Arsenio Hernández Sánchez..... 3
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Francisco Antonio Arté. Vs. Emilio Antonio Arté Canalda..... 16
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Banco de Reservas de la República Dominicana..... 29
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
Electromecánica Aurrera, S. R. L. (Elasa). Vs. Unicane Bávaro, S. A. .. 34

PRIMERA SALA EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
Empresas Morales Dicorasa, S. A. Vs. Inversora Internacional
Hotelera, S. A. (Intertel) y Mercantil Turística del Caribe, C. por
A. (Metca). 63
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
Vs. Wellington García..... 71
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A. Vs. Nestlé
Dominicana, S. A. y compartes. 79
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
Dominican LR, S. R. L. Vs. Lourdes Suberví Martínez y Gloria
Amelia Isa Velásquez. 92

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
Idalia Emilia Cabrera Pimentel. Vs. Alfonso Nieto Hernández. 99
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
Roa Industrial, C. por A. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A... 109
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
Cary Elena Sorzano. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 117
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
Ubaldo Reyes Fernández. 125
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
Banco Múltiple Bellbank, S. A. Vs. Clara Maritza Ventura Díaz..... 134
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete.
Vs. Jesús Pascual Cabrera Ruiz. 139
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
Andrés Fernández Luis. Vs. Dominicana Magdalena Jiménez..... 146
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
José De Jesús Polanco. Vs. Xiomara Fernández González y
compartes..... 153
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
Máxima Ozuna Roque. Vs. Emilio Micheletti. 160
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (Cifinor). Vs.
Charles Ramiro Mendoza Ortiz. 167
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited). Vs. The Bank
of Nova Scotia (Scotiabank). 173
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
La Primera Oriental, S. A. Vs. Felipe Tejeda Piña..... 180

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
 Grullón Hermanos, S. A. Vs. Banco de Reservas de la República Dominicana..... 185
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
 Josefina Reyes..... 191
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
 Cirilo Ogando Furcal. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). 196
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
 Arlette Elizabeth Castillo Guerrero. Vs. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Eduardo Tavárez Guerrero..... 204
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
 Brunilda Antonia Cruz Domínguez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 214
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
 Eligio Pineda Vs. José Germán Meléndez Núñez. 219
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
 José Ramón Antonio Alonzo. Vs. Atagracia del Carmen De la Nuez Burgos..... 227
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
 Banco de Reservas de la República Dominicana. Vs. Luis María Martínez López. 236
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
 Daniel Polanco Mariano y Franklin Bienvenido Chireno Martínez. Vs. Dominga Constanzo Alfonseca..... 244
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
 Martín Antonio Español Balaguer. Vs. Porfirio Fernández Almonte. 251
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
 Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero. Vs. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur)..... 261

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
Antonio Villanueva Morel. Vs. Rosa María Villanueva Morel y
compartes..... 269
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
Tomás Holguín La Paz. Vs. Nolberto María Núñez Núñez. 276
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
Jazmine del Carmen Almonte. Vs. Facipago, S. A..... 282
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
Yésica Vilorio. Vs. Ramona Antonia Almánzar De la Cruz. 288
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
Eligio Pineda. Vs. Pedro Ramón Ramírez Torres y Julio Eligio
Rodríguez..... 295
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
Eléctricos y Plomería Díaz C. por A. y compartes. Vs. Banco de
Ahorro y Crédito Ademi, S. A. 304
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
Higinio Guerrero Sterling. Vs. Ramón Elías Angomás. 309
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
Clara Inés Paulino. Vs. Josefa del Carmen Melo López. 316
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán. Vs. Ponciano Liz
Uceta y compartes..... 323
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
Bolívar Quiñónez. Vs. Leyna Lago Ferro..... 333
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco. Vs. Banco
Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple. 341
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
Ramón Paredes Escorbones y Milagros Mora Guzmán de
Paredes. Vs. Banco Popular Dominicano, S. A. 350

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
 Rafaela De la Cruz. Vs. Banco Popular Dominicano, C. por A.
 Banco Múltiple. 356
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
 Amirda Vargas Ramírez. Vs. Rafael Radhamés Polanco Berrocal. 364
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
 Uremar, S. A. Vs. Banco BDI, S. A. y Financiera Credinsa, S. A. 372
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
 Paulina Bonilla de Olivares. Vs. Olmedo Alonso Reyes. 379
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
 Ysabel Noemí Tejeda Díaz. Vs. Banco Múltiple BHD León, S. A. 384
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
 Sucesores de Glauco Samboy Delgado y compartes. Vs.
 Inmobiliaria Diversificada, S. A. (Indisa). 391
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
 Aracelis Martínez de Hernando. Vs. Mariana Vicioso. 399
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
 Ayuntamiento del Municipio de Santiago. Vs. Eddison de Jesús
 Liberato Tavares. 406
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
 Andrés Viriato Franco Noble. Vs. Leonardo De la Cruz De la Cruz. .. 414
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
 Gilma María Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín
 Echavarría. Vs. José Fermín Pérez Peña. 420
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur).
 Vs. Rubby Valdez Suero. 434
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
 Manuel Emilio Gómez Ramírez. Vs. Ferretería La Imagen, S. R. L. 440

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. Vs. Damanson Manuel
Bisonó Álvarez. 447
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
Miguel Alfredo Abud González. Vs. Joel Francisco Alejandro
Payano. 455
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción. Vs. Carlos
Clemente Tatis. 464
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
Awilda Francisca Lora Alejo. Vs. José Andrison Minier González. 472
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
Gerónimo Berroa y Miosoty de Berroa. Vs. Aquiles Machuca. 481
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**
William Bernardo Grullón Grullón. Vs. Banco de Reservas de la
República Dominicana. 487
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**
Colombina del Pilar Moreta Félix. Vs. Erick Alberto Almonte
Rosario y compartes. 492
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**
Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón. Vs.
Virgilio Merán Valenzuela. 500
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**
Víctor José Cedeño Brea. Vs. Asociación Duarte de Ahorros y
Préstamos para la Vivienda. 509
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**
Julio Durán. Vs. Feliciano Petronila Rodríguez Castillo. 514
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**
Mirjan Carolina Cedano Rodríguez. Vs. José Gamalier Carpio. 521

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**
 Justo Sang León y compartes. Vs. Gilberto Sang Ramírez y
 Clrudy Sang Ramírez. 527
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**
 Pablo Herasme Méndez y compartes. 534
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**
 Desarrollo Urbano del Caribe, S. A. Vs. Financiera Promérica, S. A. ... 544
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**
 Orlando Peña. Vs. Georgina Altagracia Sosa Salcedo. 552
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**
 La Monumental de Seguros, C. por A. Vs. Agustín De la Cruz
 Martínez. 561
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**
 Elsa Milagros León Ruiz. Vs. Willian Alfredo de León Ruiz y
 compartes. 569
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**
 Benigno Antonio García Rosario. Vs. Julio César María Castillo..... 576
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**
 Ana Celina Coss Durán de Pimentel. Vs. Edward Coss Durán y
 Eunice Sepúlveda de Coss..... 582
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**
 Luis Odalis Morales. Vs. Yanilda Altagracia Batista de la Rosa. 588
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**
 Ramón Castro y Roselio Santana. Vs. Empresa Distribuidora de
 Electricidad del Este, S. A. (Edeeste)..... 594
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**
 María Maríñez Arias. Vs. Arlette Sofía Ruiz y compartes. 601
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**
 Ana María Céspedes Calderón..... 607

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**
Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. Vs. Prestahora, S. A..... 614
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**
Fabián Tavera Domínguez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 621
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**
Hipólito Adames Pérez Vs. Ana Beatriz Lozala Oviedo..... 628
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**
Franklin Riquelme Montero Contreras. Vs. Fátima Boucetta Hassaine. 635
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**
Josefina Valencio. Vs. José Ramón Moquete Tejeda..... 643
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**
Carmelina Chevalier Vásquez y compartes. Vs. Ana Francia Chevalier Del Monte. 652
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**
Ochoa Finauto, S. R. L. 661
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**
Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista. Vs. Nurys Primitiva Puente 669
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**
Ángel Valenzuela Mateo y compartes. Vs. Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez. 677
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**
Elpidio Dolores Hernández. Vs. Factoría de Arroz Báez, C. por A. ... 684
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**
Marino Valdez Alcántara. Vs. Carmen Corona Encarnación..... 694
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**
Alfredo Ramírez Peguero. Vs. Ramón Nelson Didiez Nadal. 701

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**
 Rosa Altagracia Almonte. Vs. Marcia Lidia Lamarche Brens y
 compartes..... 711
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste).
 Vs. Martín Ávila Guerrero y Germania Herrera..... 720
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**
 Aquiles Kunhardt Guerrero. Vs. Miriam Montes Rosario..... 728
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**
 Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo. Vs. Juana Luisa
 Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo. 734
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**
 Jeffry Efraín Collado Luna. 740
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**
 Ayuntamiento del municipio de Santiago. Vs. Expedi De Jesús
 Marte..... 748
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**
 Pedro Apolinar Almonte. Vs. Bienvenido Corominas y María
 Corominas..... 757
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**
 Alexis Mercedes Bautista Núñez. Vs. Jesús María Vargas Medina... 766
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**
 Luis Ramón Peña. Vs. Ana Luz Torres Torres. 774
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**
 Ylma Altagracia Lapaix Espinosa. Vs. Pedro Reyes Veloz..... 780
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 97**
 Oscar Robles. Vs. Anita Martínez. 787
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 98**
 Juan Apolinar Cuevas Carvajal. Vs. Diócesis de Barahona. 794

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 99**
Miguel Laureano Martínez Roa. Vs. Rafaelina Mármol Paulino..... 803
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 100**
Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera
Martínez. Vs. Préstamos del Cibao, C. por A..... 810
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 101**
Manuel De la Cruz Sterling. Vs. Flor Ávila Félix Medina..... 817
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 102**
Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la
Vivienda. Vs. Orlando Ramírez Medina. 823
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 103**
María Matilde Tavares Rodríguez. Vs. Provivienda del Caribe, S.
A. (Provicasa). 831
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 104**
Ramón Manuel Pérez Betances. Vs. Josefina Vargas Toribio. 838
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 105**
Yaniris del Carmen Santos Tavares. Vs. Provivienda del Caribe,
S. A. (Provicasa). 847
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 106**
Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). Vs.
Jeannette Frías Estrella y compartes. 854
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 107**
José Agustín Moronta Mercedes. Vs. Rosalba Ignacia Torres Arias. ... 861
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 108**
Benjamín Martínez Vicente. Vs. María Luisa Pérez Caro. 867
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**
Theunis Sinnema. Vs. María Antonia Castro Jiménez. 874
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**
Centro Médico Internacional Ince, C. por A. Vs. Banco Central
de la República Dominicana. 881

- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**
 Raisa Yoselyn Baptist Mejía. Vs. Andrés Pérez Berroa. 886
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**
 Luis Beltrán Castillo. Vs. Dorca Iris Ramos Sánchez. 893
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**
 Fabián Tavera Domínguez. Vs. Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. 901
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**
 Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez. Vs. Modesto Antonio Díaz Luna..... 909
- **SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**
 José Olmedo Acosta Angomás y compartes. Vs. Julina Angélica del Carmen P. y compartes. 917

**SEGUNDA SALA PENAL
 DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
 Balnolín Núñez..... 937
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
 Juan Ramón Almánzar Contreras..... 943
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
 Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez. Vs. Manuel Emilio Cabrera y Jennifer Crespi. 951
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
 José Alberto De León Hernández..... 960
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
 Brailyn De Jesús Liriano y Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago..... 969

- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
Miguel Ángel Rosario Veras y compartes Vs. Gustavo Adolfo
García Polanco. 979
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez. 1001
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández
Mercedes. 1009
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
Juan Antonio De la Rosa Vs. Wendy Rosario Abreu y compartes. 1017
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
Johanna Rivera Rodríguez y compartes. Vs. Elsa María
Mercedes Marte y Rafael Ventura. 1029
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
Miguel Ángel Tolentino. Vs. Ramona Alejandra Mena De los
Santos. 1042
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
Evelin Patricia De los Santos Alcántara. 1049
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
Julio Javier Nivar Trinidad. 1057
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
Facsocary Núñez. 1063
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
Manuel Emilio de Jesús Ureña y compartes. 1071
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
Díomedes Eliseo Soto Castillo. 1078
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
Jose Luis Estévez Santana y compartes. Vs. Juan Pablo García
Cruz y compartes. 1085

- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
Miguel Ángel Sepúlveda. 1094
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
Yendry Aquiles Montero Soto. 1099
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
Ramón Hernani Montalvo Castillo. 1109
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
Ramón Antonio Díaz Díaz. Vs. Indhira Johanny Díaz Valdez. 1115
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
Francisca Agüero Martínez. Vs. Juana Francisco Almengo de
Mendoza. 1123
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
Adalberto Martín López Familia. Vs. Cristina Balbuena Bonilla. 1130
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
Cecilio Fabián Rosario. 1148
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
José Gabriel Pérez Ciriaco. Vs. Grupo Rojas, S. A. 1160
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
Juan Francisco Familia del Rosario y compartes Vs. Luis Alberto
Martínez García. 1168
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
Henry Rafael Peralta Guzmán y compartes. Vs. Ignacio De la
Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario. 1179
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
Ángel María De León Clader y compartes. Vs. Roberto Antonio
Espinal. 1189
- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
Joel Cuevas Polanco. Vs. Francisca Pérez y Teodoro Santana
Tejada. 1201

- **SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
Manaure Camilo Torres Núñez. 1209
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
Ana Josefa Romero De Jesús. Vs. Argentina De León Brugal y
Yahaira Karina Soanes Silveiro. 1212
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
Miguel Ángel Holguín Pérez y compartes. Vs. José Naut Montes
de Oca y Leonidas Alberto Herrera Rodríguez. 1226
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
César Sensenate. Vs. Josefina Hernández Lazara. 1237
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
Francesco María de Filippis y EDF, S. A. Vs. Alberto Giordano
Trinidad y compartes. 1244
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
Guillermo Antonio Santana Peña. Vs. Laura Patricia Cid Polanco. 1252
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
Juan Carlos Polanco Batista. 1260
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
Cristina Abanti Pierre. 1269
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y
compartes. Vs. Bruno Walter Violand. 1279
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
Francisco Antonio García Piña. 1297
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
Ramón Antonio Henríquez Díaz Vs. Sociedad Clínica
Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). 1305
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
Vivian Ismel Pérez Peña y Seguros Banreservas, S. A. Vs. Julio
Iván Comprés Rojas y compartes. 1313

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
Ramón Antonio Pichardo Rodríguez 1322
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
Pedro María Ortiz Bonifacio. 1330
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
Cándido Lugo Méndez. 1336
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
Charald Rodríguez Melo. 1343
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
Bernardo Antonio Vilorio Bautista..... 1352
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
Ramón Antonio García Liriano..... 1362
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
Fernando Calderón Paniagua..... 1370
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
Julio Alejandro Parra Álvarez. 1377
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de
Apelación del Distrito Nacional. Vs. Robert Luis Vittini..... 1396
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
Ramón Antonio Batista Luna. 1406
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
Adriano Polanco Santos. 1413
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
Atlántica Insurance, S. A. 1420
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
Roque Alcéquiez Merete. Vs. Eduardo De los Santos y Ruth
Ventura. 1426

- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
Andrison Rodríguez Muñoz. Vs. William José Rondón Serrano. 1439
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
Dileccio Raposo y compartes. Vs. Anderson Rafael Cid Sánchez. .. 1448
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**
Luis Ernesto Rosado Moreta. Vs. Francisco Regis Ventura García
y compartes. 1455
- **SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58**
Wermer Schar. 1463
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59**
Ángel Bienvenido Félix y compartes. 1472
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60**
Cristian Antonio Bautista Páez. 1486
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61**
Daniel Alexander Hiraldo Pérez. 1494
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 62**
Juan Daniel González Díaz y Autoseguros, S. A. Vs. Mayra
Jacqueline Martínez Castillo. 1501
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 63**
Oscar Ramírez Ramírez. Vs. Carlita Félix. 1508
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 64**
Juan Leoncio De los Santos Leyba y Seguros Constitución, S. A.
Vs. Sayana María Rodríguez Evangelista. 1519
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 65**
Domingo Durán García. 1528
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 66**
Ramón Esterlin García. 1534
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 67**
Franklin Peña De León Vs. Carmen Leonor Rivera. 1543

- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 68**
Juan Bautista Pérez 1554
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 69**
Miguel Antonio Méndez Bonilla. 1562
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 70**
Julio Ernesto Durán..... 1568
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 71**
Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario
Pilarte. Vs. Franklin Antonio Batlle. 1579
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 72**
Gendrix de Jesús Cerda Tavárez..... 1587
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 73**
Aldo Sánchez Rodríguez..... 1596
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 74**
Julio Adames Montero..... 1606
- **SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 75**
Raquel Baquero Sousa. 1612
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 76**
Fernando Rivera Obispo y compartes..... 1624
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 77**
Rolando Mejía Marrero. 1635
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 78**
Yan Carlos Rafael Tejada Peralta. 1642
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 79**
Ilusión Rafaelina Solano Guzmán. Vs. Comercializadora
Deportiva Dominicana, S. A. 1651
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 80**
As All Services..... 1668

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 81**
Francisco Cortorreal Paredes Vs. Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia 1674
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 82**
Juan Díaz Amador y compartes. Vs. Cándida De León Bello y Arturo De León Bello. 1684
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 83**
Luis Enrique Santana Santana. Vs. Feliciano De los Santos y compartes..... 1697
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 84**
Joselito Michell. Vs. Betty del Carmen Cabrera y compartes..... 1706
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 85**
Richard Joan Aristy Batista..... 1713
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 86**
Starling Javier Peguero Pérez..... 1723
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 87**
Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Manuel López Pérez. Vs. David Moronta Castillo. 1730
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 88**
Edwin Medina Tavárez y compartes. Vs. Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz..... 1739
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 89**
Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida..... 1747
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 90**
Gerson González García y Juan Carlos Arias De la Cruz. 1758
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 91**
Jaro Manuel Madé Martínez. 1770
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 92**
Pedro Santiago Reyes. Vs. Jorge Alberto Rosario Marte..... 1780

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 93**
Adolfo Rafael Tolentino Sánchez..... 1787
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 94**
Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana. Vs. Isidora
Cabrera De los Santos y Berqui Gros Soto. 1796
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 95**
Rafaela Montero Berroa. 1822
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 96**
Francisco Febles..... 1831
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 97**
Rafael Aníbal Guerrero Castillo. Vs. Yahaira Elizabeth González
Aquino y Markis Javier Aguasvivas. 1844
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 98**
Rolando Valdez Cabrera. Vs. Ángel María Holguín Jiménez y
Lucía Altagracia Vargas Cruz. 1853
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 99**
Darwin Adalberto Muñoz Hunt. 1862
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 100**
Ángel Ramírez y Carlos Pérez Ramírez..... 1871
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 101**
Fernando Romero Castillo. 1884
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 102**
Jorge Martínez Toribio Vs. Ana Silvia Mercado Rodríguez y
compartes..... 1891
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 103**
Brayan Rodríguez Alcántara y Eddy Martínez Rodríguez. Vs.
José Luis Martínez Rodríguez..... 1901
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 104**
Julia Anita Martínez. Vs. Juan Apóstol Cabral Medina..... 1914

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 105**
Julio Óscar Cabrera Isabel..... 1921
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 106**
Francisco Rafael Altagracia y compartes. Vs. Domingo Montero
Montero..... 1926
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 107**
Xolutiva, S. A. y Ramón Arturo Cáceres Guzmán. Vs. Pedro
Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán..... 1933
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 108**
José de Jesús Guzmán Durán..... 1950
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 109**
Isidro Castillo Burgos. 1963
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 110**
José Antonio Javier Rondón..... 1971
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 111**
Amaury Eustacio Báez Ureña. Vs. Norberto Sosa y compartes..... 1977
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 112**
Jesús Enrique Peralta Crisóstomo Vs. Lic. Víctor Manuel
Mueses Feliz, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto
Plata..... 1986
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 113**
José Joaquín Ramírez Martínez. Vs. Carlos Argentino Pacheco
Espinal. 1998
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 114**
Ezequiel Olmos Ramos. 2008
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 115**
Francisco Antonio Ventura..... 2014
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 116**
Julio César Beras..... 2021

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 117**
Orlando Manuel De la Cruz Trinidad..... 2029
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 118**
Silfredo Luis Frías Guzmán..... 2034
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 119**
José Luis Salas Félix..... 2042
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 120**
Jairo David Polanco Vásquez y compartes. 2048
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 121**
Nelson Enrique De los Santos Matos. Vs. Óscar Rafael Ruiz. 2055
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 122**
Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A. Vs.
Dorka Tavita Valdez..... 2061
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 123**
Narciso Tomás De la Cruz..... 2070
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 124**
José Alexander Almonte Díaz. 2079
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 125**
Jaldris Yoelis Duval Medina y compartes. Vs. Marcelina Soriano
Ramírez..... 2087
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 126**
Henry Leónidas Tejeda Peralta. Vs. Corporación de Crédito
Invercar, S. A. 2095
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 127**
José Miguel Esquea. 2108
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 128**
Alberto Vargas Vargas..... 2114
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 129**
Yokaira Pamela Hernández. 2122

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 130**
José Tejada González. 2131
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 131**
Perla Massiel Valerio Rodríguez. Vs. Julio César Rodríguez. 2143
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 132**
Cristian Joel Natanael Reyes. Vs. Pedro Gonzalo Frías y
Miguelina Sosa Contreras. 2151
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 133**
Wilfred Nicolás Santos Hiciano y compartes. 2158
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 134**
Rigoberto Bello Rodríguez. 2166
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 135**
Rafael Antonio Batista Gómez. Vs. Greidy Méndez Medina. 2170
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 136**
Eury Reyes De los Santos. Vs. Darianny Encarnación Romero. 2180
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 137**
Ciprián Polanco Polanco y compartes. Vs. Nicolás Marmolejos
Santiago. 2190
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 138**
Yordany Toribio Rodríguez. 2203
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 139**
Musset Lamandier. 2209
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 140**
Alfonso Javier. 2215
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 141**
Deluis Denis Tucen y compartes. Vs. Yajaira Gálvez Cedano. 2223
- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 142**
Isauris Flores Torres y Seguros Pepín, S. A. Vs. Alfredo De la
Rosa Reyes y Madeline Vargas García. 2235

- **SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 143**
 Ángel de Jesús Méndez Frías. Vs. Jazmín Altagracia Peña. 2245

**TERCERA SALA EN MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
 CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-
 TRIBUTARIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1**
 Nueva Editora La Información, C. por A. Vs. Willy Pedro Díaz. 2257
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2**
 Frederic Schad, C. por A. Vs. Rafael Suriel Ramírez. 2264
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3**
 Sucesores de Augusto Rodríguez y María Concepción de
 Rodríguez. 2267
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4**
 Tricom, S. A. Vs. Marcos Francisco. 2273
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5**
 Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto. Vs. Bonutto Frattolin, S.
 R. L. y Remigio Frattolin. 2284
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6**
 Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez. Vs.
 Constructora Vélez y Sánchez, S. R. L. 2296
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7**
 Metro Country Club, S. A. Vs. Edner Pierre y compartes. 2307
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8**
 Janet Altagracia Arrendell Holguín. Vs. Administradora de
 Riesgos de Salud Yunen, S. A. (Ars Yunén). 2317
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9**
 AAA Dominicana, S. A. Vs. Leudis Valdez Matos. 2327
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10**
 Beneranda María Núñez Quiñónez. Vs. D´ Sky Group, DSG, S. R. L. 2334

- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11**
Gold Groups Investor, Inc..... 2340
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12**
Ángel María Minaya De Aza. Vs. María Altagracia Salazar
Rodríguez..... 2345
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13**
Alejandro Ramírez y Epifanio Adames. Vs. Pablo Guillermo
Lapaix Arnaud..... 2354
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**
Cumbre Manufacturing, Inc. Vs. Juana de Jesús Rodríguez
Hernández. 2361
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15**
Macao Caribe Beach Resort, S. R. L. y compartes. Vs. Helen
Aimeé Medina Cruz. 2367
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16**
Seguridad Formen, S. A. (Senformensa). Vs. Félix Manuel
Santos Ruiz. 2373
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17**
Rafael Ignacio Uribe Báez. 2379
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18**
Ana Felicia Rodríguez. Vs. Instituto de Estabilización de Precios
(Inespre). 2384
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19**
Cristóbal Colón, S. A. Vs. Andrés Julio Núñez Tejeda. 2391
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20**
Ruddy Odom Almonte Francisco. Vs. Justino Francisco..... 2398
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21**
Raymundo Rosario López. 2405
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22**
Novotrade Dominicana, S. A. Vs. Yuliza Dilenna Herrera Rosario. 2413

- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23**
 Distribuidora Poniente, S. R. L. Vs. Dirección General de
 Impuestos Internos..... 2418
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24**
 Ayuntamiento Santo Domingo Este. Vs. Compañía Dominicana
 de Teléfonos, S. A. (Claro)..... 2427
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25**
 Martín Vicioso. Vs. Ayuntamiento Municipal de San Felipe de
 Puerto Plata. 2440
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26**
 Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes. Vs. Dirección General
 de Impuestos Internos..... 2448
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27**
 Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). Vs. Instituto
 Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). 2453
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28**
 Dirección General de Impuestos Internos. Vs. Jeanette Martina
 Chaljub Hasbun..... 2470
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29**
 Rogelio Altagracio Tejada Villalona. Vs. María Rojas y compartes. ... 2479
- **SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30**
 Antonia Miguelina Rocha Acosta. Vs. Ramón Martínez De la
 Cruz e Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). 2491
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31**
 Pío Arvelo y Simeón Arvelo. Vs. Marco B. Cabral Vega y
 compartes..... 2500
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32**
 Quala Dominicana, S. A. Vs. Ronny Maikel Lebrón Santos..... 2506
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33**
 Alórica Central, LLC. Vs. Arlyn Nicole De los Santos Aquino. 2516

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34**
Jesús María De la Cruz Paulino. Vs. Alórica Central, LLC. 2522
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35**
Regis Darío Peralta. Vs. Hacienda Don Emilio, S. R. L. y Hacienda Cerro Gordo, S. A. 2527
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36**
José Bienvenido De León Lora y compartes. 2535
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37**
Cándida Rodríguez Calcaño. Vs. Francesco Borello y Juana Altagracia Díaz Grullón. 2547
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38**
Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L. Vs. Odrigue Saint Tilus y compartes. 2552
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39**
Abigail Martha González. Vs. Centro Médico Vista del Jardín. 2560
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40**
Rita Milandry Urraca García. Vs. Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, Inc. (Cooporiental). 2565
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41**
Corporación Hotelera Internacional, DR, S. A. 2571
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42**
Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes. Vs. Alonzo Méndez Peña.... 2580
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43**
Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. Vs. Eddy Antonio Belén Acosta. 2588
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44**
Eddy Faustino González Furniel. 2595
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45**
Marino Reyes Díaz. Vs. Instituto Nacional de la Vivienda y Catalina Encarnación Vicente. 2602

- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46**
 Andrea Guerrero Guerrero. Vs. Mead Johnson Nutrition
 (Dominicana), S. A. 2610
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47**
 Grupo M Industries, S. A. 2620
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48**
 Gladys Álvarez De Paz y compartes Vs. Esperanza Abreu
 Sánchez y Diana Isabel Abreu. 2627
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49**
 Deyvis Rafael Rodríguez Pérez. Vs. Instituto Nacional de
 Recursos Hidráulicos (Indhri). 2638
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50**
 Luis Rafael Leclerc Jáquez. Vs. Universidad Dominicana O & M. ... 2646
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51**
 Manuel Emilio Recio Contreras. Vs. Asociacion de Dueños de
 Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema). 2651
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52**
 Ebanistería Ramón García y Ramón García. Vs. Homeldy Rafael
 Gómez Arias. 2661
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53**
 Colegio Evangélico Eloim y Ramona García. Vs. Francia Contreras... 2666
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54**
 Compañía Mensura Global, S. A. Vs. Marina Chavón, S. A. y
 Costasur Dominicana, S. A. 2671
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55**
 Alva Wellington Bridgewater Liberd. Vs. José Rafael Mota Reyes
 y Banco Múltiple BHD León, S. A. 2679
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56**
 Odalis Alberto Medina Suriel. 2689
- **SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57**

| | |
|--|------|
| Boston Domod. Vs. Lourdes Celina González López y Tienda Yara Butti. | 2693 |
| • SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58 Winter Ryssel Méndez. Vs. Exergía, S. A. (Auditorías y Proyectos Energéticos). | 2698 |
| • SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59 Amov International Teleservices, S. A. y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). Vs. Enmanuel Guzmán Fernández y compartes. | 2703 |
| • SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60 Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia. Vs. Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. | 2731 |
| • SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61 Lourdes Paiewonsky de Abbott. Vs. Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. | 2743 |



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SALAS REUNIDAS SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

JUECES

Mariano Germán Mejía
Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Primer Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Miriam Concepción Germán Brito
Segundo Sustituto de Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Francisco Antonio Jerez Mena
José Alberto Cruceta Almánzar
Manuel A. Read Ortiz
Blas R. Fernández
Pilar Jiménez Ortiz
Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez
Edgar Hernández Mejía
Robert C. Placencia Álvarez
Francisco Antonio Ortega Polanco
Moisés Alf. Ferrer Landron

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 18 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cristóbal Rafael Fermín Suero. |
| Abogados: | Dr. Antoliano Rodríguez R., Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Zuaso. |
| Recurrido: | Arsenio Hernández Sánchez. |
| Abogados: | Dr. José Franklin Zabala Jiménez y Lic. Fidel Aníbal Batista Ramírez. |

SALAS REUNIDAS

LAS SALAS REUNIDAS.

Audiencia pública del 06 de diciembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el día 18 de febrero de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- **CRISTÓBAL RAFAEL FERMÍN SUERO**, dominicano, mayor de edad, Agricultor, Portador de la cédula de identidad y electoral No.

012-0005842-6, domiciliado y residente en la casa No. 71, de la calle 16 de agosto del Municipio de San Juan de la Maguana, y con domicilio Ad-Hoc, en la calle Luis F. Thomen No. 78, esquina Buen Pastor, sector Evaristo Morales, Santo Domingo, edificio AVOCAT, quien tiene como abogados constituidos al **Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Zuaso**, dominicanos, mayores de edad, el primero, casado y los segundos, solteros, abogados de los tribunales de la República, con cédula de identidad y electoral Nos. 012-0050447-8, 012-00945565-5 y 012-0094742-0, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la casa No. 71-B, segundo nivel, de la calle 16 de agosto, del municipio de San Juan de la Maguana;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 04 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Zuaso, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2013, suscrito por el **Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Licdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez**, abogados de la parte recurrida, señor Arsenio Hernández Sanchez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, con cédula de identidad y electoral No. 012-0050980-8, domiciliado y residente en la calle Wenceslao Ramírez, casa No. 15 A, centro de la ciudad de San Juan de la Maguana;

OIDOS (AS)

- 1) Al Dr. Antoliano Rodríguez R. y los Licdos. Junior Rodríguez Bautista y Carlos Américo Pérez Zuaso, abogados de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;
- 2) Al Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Licdo. Fidel Aníbal Batista Ramírez, abogados de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;
- 3) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los Jueces: Miriam Germán Brito, Jueza Segunda Sustituta de Presidente, Sara I. Henríquez

Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casanovas, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como el Magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Civil del Distrito Nacional y el Magistrado Daniel Julio Nolasco Olivo, Juez de la Tercera Sala de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General;

Los textos legales invocados por las partes recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, el Magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó auto por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad y a los jueces de esta Corte: los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández, Pilar Jiménez Ortiz, y Moisés Ferrer Landrón; para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de las demandas en entrega de la cosa vendida, incoada por el señor Arsenio Hernández Sánchez, y en nulidad e interpretación de acto de venta incoada por Cristóbal Rafael Fermín Suero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 27 de abril de 2000, la sentencia civil No. 109, cuyo dispositivo copiado textualmente dice así;

“PRIMERO: RECHAZA la demanda en Entrega de la Cosa Vendida incoada por el señor Arsenio Hernández Sánchez; SEGUNDO: RECHAZAR En parte la demanda incoada por el (sic) Rafael Fermín Suero esto así por las razones anteriormente expuestos; TERCERO: Compensa las costas (Sic)”;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por el señor Cristóbal Rafael Suero, contra ese fallo, intervino la sentencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 21 de julio del 2000, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación, interpuesto por el SR. CRISTÓBAL RAFAEL FERMÍN SUERO, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial Dr. ANTOLIANO RODRÍGUEZ R., mediante Acto No. 19/2000 de fecha 14 del mes de febrero del año 2000, instrumentado por el Ministerial GASPAR ANTONIO SANTANA, Alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra Sentencia Civil No. 15 de fecha 14 del mes de enero del año 2000, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo se copia en otro parte de la presente sentencia por haberse hecho dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza las conclusiones de la parte recurrida Sr. ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ, por improcedentes y mal fundados en derecho; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la parte recurrente y en consecuencia esta corte obrando por propia autoridad, revoca la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto rechazó el medio de inadmisión invocado por la parte demandada, Sr. CRISTÓBAL RAFAEL FERMÍN SUERO; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida Sr. ARSENIO HERNÁNDEZ SÁNCHEZ al pago de las costas del procedimiento de alzada, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. ANTOLIANO RODRÍGUEZ que afirma haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)”;

3) La sentencia arriba indicada fue objeto de un recurso de casación, emitiendo al efecto la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 04 de junio de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia civil núm. 319-2000-00035 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 21 de julio de 2000, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a Cristóbal Rafael Fermín Suero, al pago de las costas procesales, con distracción de ellas en provecho del abogado Dr. Salín Valdez Montero, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad. (Sic)”;

4) Como consecuencia de la referida casación, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, como tribunal de envío, dictó, en fecha 18 de febrero de 2015, su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 y en virtud del art. 38, concede plazo de (10) días a la recurrente para regularizar dicho acto. Reserva el fallo sobre la fijación hasta que el recurrente regularice el acto.(sic)”;

5) Es contra la sentencia cuyo dispositivo ha sido transcrito en el numeral que antecede que está dirigido el recurso de casación que es objeto de ponderación por esta sentencia;

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Único medio: Violación a los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Contradicción en el fallo de la sentencia, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana”;

Considerando, que, un estudio del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que luego de ponderadas las conclusiones presentadas por las partes, la Corte A-qua, procedió a decidir lo siguiente: **“PRIMERO:** *Rechaza el medio de inadmisión presentado por la parte recurrida en virtud de las disposiciones del artículo 37 de la Ley 834 de 1978 y en virtud del artículo 38, concede plazo de (10) días a la recurrente para regularizar dicho acto. Reserva el fallo sobre la fijación hasta que la recurrente regularice el acto.(sic)”;*

Considerando, que, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación, bajo el fundamento de que se trata de un recurso contra una sentencia preparatoria, en violación a lo que dispone el literal a), párrafo II, del Artículo 5 de la Ley No. 491-08, del 9 de diciembre de 2008, que modifica la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a estas Salas Reunidas, por su carácter dirimente sin examen del fondo, a examinar de manera previa el medio de inadmisión de que se trata, ya que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que han sido apoderadas estas Salas Reunidas;

Considerando, que, en el criterio de estas Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la sentencia dictada por la Corte A-qua no es de

naturaleza preparatoria, ya que, se trata de una sentencia que rechazó un incidente, la cual es definitiva sobre el mismo y por lo tanto, es susceptible de ser recurrida, en tal virtud procede rechazar el medio de inadmisión planteado, por resultar improcedente y carente de base legal;

Considerando, que, en su único medio de casación el recurrente denuncia violación a los artículos 61 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Contradicción en y el fallo de la sentencia, violación al debido proceso establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana, alegando, en síntesis, que:

1. La sentencia impugnada, la Corte *a qua*, sólo se limita a rechazar la nulidad del acto y le otorga un plazo de Diez (10) días a la parte para que regularice el acto, lo que evidencia que la Corte comprobó la irregularidad del acto y que cumplió con el voto de la ley al rechazar el incidente planteado, razonamiento este contrario a la ley y a la jurisprudencia, toda vez que cuando la nulidad está expresamente establecida en la ley no hay que invocar agravio en virtud de lo que establece el artículo 37 de la Ley 834 de 1978.
2. La Corte *a qua*, violó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no da motivos suficientes y congruentes para fundamentar su fallo, pues solo se limita a rechazar la excepción de nulidad y ordenar la regularización del acto, razón suficiente para que la decisión sea casada.
3. El acto No. 65/2015, de fecha 22 de enero del año 2015, no contiene elección de domicilio en el asiento del tribunal en donde se conocerá el asunto, lo que genera una vulneración al derecho de defensa de la parte, toda vez que no sabe en donde notificarle constitución de abogado lo que genera indefensión a la parte que hoy recurre dicha sentencia. Lo que atenta en contra del debido proceso de ley que debe ser cumplido por todos los actores del proceso.
4. La sentencia contiene contradicción toda vez que rechaza la nulidad y ordena la regularización del acto.
5. La Honorable Suprema Corte de Justicia ha establecido que la omisión de una formalidad esencial, prescrita por el legislador para garantizar el debido proceso hace obligatorio para el juzgador, una vez esta situación fuera comprobable declarar la nulidad de dicha actuación, como consecuencia del quebrantamiento de una formalidad legal.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Corte A qua, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos referidos en la misma, pone de relieve que el tribunal de primer grado estatuyó rechazando la demanda en entrega de la cosa vendida incoada por Arsenio Hernández Sánchez, así como también rechazando en parte la demanda en nulidad e interpretación de acto de venta interpuesta por Cristóbal Rafael Fermín Suero, o sea, dirimió las demandas presentadas, dictando al efecto una sentencia de carácter definitivo, desapoderándose así de esos casos; que, asimismo, consta en el fallo ahora atacado que la corte a-qua se limitó en su dispositivo, después de acoger en cuanto a la forma el recurso de apelación, a “revocar la sentencia recurrida en todos sus aspectos y específicamente en cuanto al rechazo del medio de inadmisión invocado por la parte demandada”, sin decidir la suerte del asunto como era su deber, en aplicación del efecto devolutivo del recurso de apelación; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo procesal al no definirse el status de su causa”; Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, que no es la especie ocurrente; que como corolario de la obligación que le corresponde a la corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en las mismas condiciones en que lo hizo el juez de primer grado, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, dicho tribunal de segunda instancia no puede limitar su decisión a revocar o anular pura y simplemente la sentencia de aquél, sin examinar ni juzgar las demandas originales; que, en el presente caso, según se ha visto, la corte a-qua se limitó en su decisión a revocar la sentencia apelada, sin proceder a examinar las referidas demandas introductivas; que dicha Corte al actuar así, ha incurrido en la violación del referido efecto devolutivo de la apelación, el cual es consustancial a dicho recurso y, en consecuencia, participe de la competencia funcional o de asignación exclusiva de jurisdicción, y por tanto de orden público, de que goza el segundo grado de jurisdicción; que en ese orden procede la

casación de la sentencia recurrida, supliendo de oficio esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el medio derivado de tal violación;

Considerando, que, el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, dispone que: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente provista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público”.

Considerando, que, al analizar la decisión recurrida para verificar los vicios denunciados por la parte recurrente, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no han podido constatar que la Corte *a qua*, incurriera en violación alguna al momento de rechazar la excepción de nulidad propuesta, toda vez, que lo hizo en virtud de lo previsto en el artículo 37 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, el cual dispone en su parte infine que: “(...) *La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuanto se trate de una formalidad substancial o de orden público*”.

Considerando, que, de igual manera las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia han constatado que al momento de plantear la excepción de nulidad de que se trata, la parte hoy recurrente se limitó a solicitar que se declarara nulo el acto de notificación de sentencia y llamamiento a audiencia porque el recurrente no hizo elección de domicilio en el tribunal apoderado para conocer del proceso, sin probar por ningún medio de prueba que esa irregularidad le haya causado agravio alguno, por tal razón procede rechazar los alegatos planteados en este medio y con él, el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que la presente decisión fue dada con el voto disidentes de los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rafael Fermín Suero, contra la Sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, dictada

por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Franklin Zabala Jiménez y el Licdo. Fidel Anibal Batista Ramirez, abogados de las partes recurridas, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha veinticuatro (24) de agosto de 2017, y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

(Firmados).- Mariano Germán Mejía.- Miriam C. Germán Brito.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Alejandro Moscoso Segarra.- Juan Hirohito Reyes Cruz.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran, en la audiencia pública del día, mes y año expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

La presente copia se expide en Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 19 de diciembre de 2017, para los fines correspondientes.

Cristiana A. Rosario V.

Secretaria General

ESTA SENTENCIA HA SIDO DICTADA CON EL VOTO DISIDENTE DE LOS MAGISTRADOS FRANCISCO ANTONIO JEREZ MENA, JOSÉ ALBERTO CRUCETA ÁLMANZAR Y PILAR JIMÉNEZ ORTIZ. FUNDAMENTADO EN:

En relación con la sentencia dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del recurso de casación interpuesto por Cristóbal Rafael Fermín Suero, contra la sentencia dictada el 18 de febrero de 2015, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

I) Introducción.

La coherencia de nuestro criterio sostenido reiteradamente en casos como este, nos conduce irrenunciablemente a mantener nuestras convicciones sobre el aspecto que nuevamente dejó de lado el voto mayoritario de la corte en el caso que antecede.

II) Breve descripción del caso.

- 1) Con motivo de las demandas en entrega de la cosa vendida interpuesta por Arsenio Hernández Sánchez y en nulidad e interpretación de acto de venta interpuesta por Cristóbal Rafael Fermín Suero, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 27 de abril de 2000 la sentencia civil núm. 109, por la cual rechazó la demanda entrega de la cosa vendida y rechazó parcialmente la demanda incoada por Rafael Fermín Suero;
- 2) Esa sentencia fue recurrida en apelación por el señor Cristóbal Rafael Fermín Suero, recurso que fue decidido mediante la sentencia civil de fecha 21 de julio de 2000, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, mediante la cual fue acogido el recurso y revocada la decisión recurrida;
- 3) Sobre el recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, intervino la sentencia de fecha 4 de junio de 2014, dictada por la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia, por la cual se casó la sentencia indicada en el numeral anterior y se envió el asunto por ante la Corte de Apelación de Barahona en las mismas atribuciones; que la decisión de la Sala Civil y Comercial de esta Suprema Corte de Justicia tuvo como sustento la violación al efecto devolutivo del recurso de apelación;
- 4) Que el tribunal de envió dictó la sentencia de fecha 18 de febrero de 2015, hoy impugnada en casación, por medio de la cual rechazó un medio de inadmisión presentado por la parte recurrida, y en virtud del artículo 38 de la Ley 834 de 1978, concedió un plazo de diez (10) días al recurrente para regularizar el acto de notificación de sentencia y llamamiento a audiencia;

- 5) Esa decisión fue objeto de un recurso casación del cual fueron apoderadas las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia, porque alegadamente se trataba de un segundo recurso de casación. Es ahí precisamente donde se asienta nuestra disidencia con la mayoría de la corte, la cual se expresa a continuación

III) Fundamentación jurídica.

1. En nuestra opinión, y como ya hemos expresado en otra oportunidad sobre este asunto, en el presente caso también se cuestiona la competencia de atribución o funcional de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para el conocimiento de un recurso de casación como el de la especie, cuestión que, debió ser resuelta antes del abordaje del fondo del asunto, todo en virtud del artículo 15 de la ley 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que como hemos dicho, es netamente de raigambre procesal, el cual se refiere a la competencia de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para conocer como de manera errónea se le ha denominado de “un segundo recurso de casación.” Como el fundamento jurídico que hemos sostenido en los votos disidentes que anteriormente hemos sustentado en casos análogos no ha sido erosionado por una robusta tesis jurídica que fulmine nuestra posición, merece entonces deferencia lo que hemos expuesto en esas discrepancias.
2. En efecto, siempre hemos sostenido, y aquí volvemos a reiterar, que es la propia Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, la que en su artículo 15 dispone que: “En los casos de recurso de casación las diferentes Cámaras que componen la Suprema Corte de Justicia, tendrán facultad de conocer el primer recurso de casación sobre cualquier punto. Sin embargo, cuando se trate de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia, o sea, de la Suprema Corte de Justicia en pleno, el conocimiento de los mismos.” Como se puede ver, siempre hemos afirmado, fundamentado en sólidos razonamientos jurídicos, que dicho texto, lejos de estar redactado en forma que encierre espacios de penumbras, en un lenguaje abstracto o que refleje la existencia de un vacío normativo que deje en manos de los jueces ser intérpretes intersticiales para colmar los posibles resquicios que pudiera tener el texto objeto de análisis, el mismo está

redactado en forma tal que su superficial lectura gramatical o literal no deja lugar a dudas de los términos claros y precisos de su contenido, el cual no es otro que, será de la competencia exclusiva de las Salas Reunidas de esta corte conocer de un asunto cuando se trate de **“un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto.”**

3. Es importante repetir aquí, siguiendo la distinción de Dworkin, pero sin detenernos a analizarla porque no lo amerita el caso, que no se está en presencia de los llamados “casos difíciles”, sino en presencia de un caso fácil, cuya solución está inmediatamente resuelta en la norma que acabamos de comentar, por lo que no hay que acudir a principios y a los llamados valores superiores de nuestro ordenamiento jurídico para resolver un asunto cuya respuesta está depositada en una regla, por lo que, esta cuestión no amerita de una salida extrasistémica.
4. Y es que, la relación fáctica del recorrido procesal del caso de que se trata, revela, sin lugar a ningún tipo de dudas, que el punto que ha sido deferido a propósito del recurso de casación que fue resuelto por la sentencia hoy recurrida no se trata del mismo punto de la primera casación, cuestión esta que, es imperativa para que las Salas Reunidas puedan ser apoderadas.
5. Así las cosas, es nuestro criterio que como la jurisdicción de envío no juzgó el fondo del asunto sino que rechazó un fin de inadmisión y otorgó un plazo para la regularización de un acto procesal, y en vista de que la decisión objeto del primer recurso de casación fue casada por violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, como quedó dicho precedentemente, el presente recurso de casación que fue interpuesto sobre un punto distinto al que fue alcanzado por la primera casación pronunciada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por tanto, es a dicha Sala que corresponde conocer del recurso de que se trata en virtud del mandato que se destila de la parte *in fine* del primer párrafo del artículo 15 de la mencionada Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, y no a las Salas Reunidas como fue aprobado por la mayoría, pues el recurso de casación que ha sido resuelto por la sentencia mayoritaria no se trató de un asunto “relacionado con el mismo punto” de la primera casación.
6. Por tales razones, entendemos que esta jurisdicción debió desapoderarse del asunto por no ser de su competencia y consecuentemente

enviarlo por ante la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia, que es la jurisdicción casacional competente para conocer del susodicho recurso de casación por tratarse el asunto de un punto diferente al que fue juzgado por ella en la sentencia de fecha 4 de junio de 2014; o en su defecto, aplicar el artículo 17 de la referida Ley Orgánica que atribuye competencia al presidente de la Suprema Corte de Justicia para la recepción a través de la Secretaría General de dicha corte de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución.

7. De manera pues, que es fácilmente entendible de la propia economía del referido artículo 15 de la Ley núm. 25-91, que cuando el segundo recurso de casación se refiera a cualquier punto que no guarde relación con la primera casación, desde el mismo apoderamiento se debe tramitar el expediente a la sala correspondiente de esta Suprema Corte de Justicia, o pronunciar *ab initio* la incompetencia de las Salas reunidas si ya fueron apoderadas para conocer del referido asunto.

III) Conclusión.

Por las razones antes expuestas, entendemos que como el asunto conocido por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no se trató de un segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto de la primera casación, es evidente que por mandato del reiteradamente citado artículo 15 de la Ley núm. 25-91 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dichas Salas devienen incompetentes para conocer del indicado recurso.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Álmanzar y Pilar Jiménez Ortiz. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 1 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Arté. |
| Abogado: | Lic. Alberto Reyes Zeller. |
| Recurrido: | Emilio Antonio Arté Canalda. |
| Abogado: | Dr. Abraham Bautista Alcántara y Lic. Julio Chivilli Hernández. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Rechazan.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 01 de septiembre de 2016, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- FRANCISCO ANTONIO ARTE (Brichi), dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la calle Sánchez No. 12, de la ciudad de Mao,

provincia Valverde, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1260808-8; quien tiene como abogado constituido y apoderado al LICDO. ALBERTO REYES ZELLER, abogado de los Tribunales de la República, con carnet del Colegio de Abogados número 10837-411-91, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Dumit, No. 03 esquina Emilio Ginebra, segundo nivel del Edificio Dr. Rodolfo Herrera, Ensanche Julia, de la ciudad de Santiago de los Caballeros y estudio *ad-hoc* en el local No. 2, ubicado en la segunda planta de la Plaza marcada con el No. 17 de la calle Jacinto Ignacio Mañón, Ensanche Paraíso, de esta Ciudad; lugar donde el recurrente hace formal y expresa elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales del presente recurso;

OÍDO:

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;
- 2) El dictamen del Magistrado Procurador General de la República;
- 3) Al Dr. Abraham Bautista Alcántara y al Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogado de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

VISTOS (AS):

- 1) El memorial de casación depositado 11 de octubre de 2016, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual la parte recurrente interpuso su recurso de casación, por intermedio de su abogado;
- 2) El memorial de defensa depositado el 01 de noviembre de 2016, en la Secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, a cargo del Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Julio Chivilli Hernández, constituidos de la parte recurrida, Emilio Antonio Arté Canalda;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, según lo dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997, en

audiencia pública del 31 de mayo de 2017, estando presentes los jueces Miriam Germán Brito, Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena, Juan Hirohito Reyes Cruz y Robert Placencia Álvarez; y los magistrados Anselmo Alejandro Bello Ferreras, juez de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; Blas Rafael Fernández Gómez, juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Carmen Estela Mancebo Acosta, jueza de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; asistidos de la Secretaria General, conocieron del recurso de casación de que se trata, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que en fecha 03 de agosto de 2017, por el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual llama se llama a sí mismo y en su indicada calidad y llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría, Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Francisco Ortega Polanco, jueces de esta Suprema Corte, para integrar Las Salas Reunidas para la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, según las Ley No. 684, de fecha 24 de mayo de 1934 y la Ley No. 926, de fecha 21 de junio de 1935;

Considerando: que la sentencia impugnada se origina en una demanda en reconocimiento de mejoras dentro del ámbito de la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Mao, fundamentada en los hechos siguientes:

- 1) El 31 de enero de 1942 fue emitido el derecho de registro No. 10346, correspondiente a la parcela No. 126, del D.C. No. 2 del Municipio de Mao, con un área de 03Has., 83As., 50Cas., a nombre de los señores Rafael Emilio Arté y Magdalena Antonio Arté o Antonia Magdalena Arté bajo el certificado de título No. 22;
- 2) El 17 de enero de 1991 el señor Rafael Emilio Arté vende sus derechos al señor Francisco Antonio Arté y en fecha 25 de junio de 1992 la señora Antonia Magdalena vende sus derechos al mismo señor Francisco Antonio Arté, inscritos estos derechos por ante el Registro de Títulos, en fecha 11 de noviembre de 1994;

- 3) En la década de los 90, el ahora recurrido, Emilio Antonio Arté, apoderó al Tribunal de Tierras para conocer litis sobre derechos registrados en dicha Parcela (nulidad de acto de venta) contra el señor Francisco Antonio Arté; decidiéndose solamente el derechos de propiedad, no así las mejoras, las cuales ya estaban fomentadas;
- 4) El 19 de octubre de 2006 el Sr. Emilio Antonio Arté apoderó al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte de una demanda en reconocimiento de mejoras, dentro del ámbito de la parcela precedentemente mencionada;

Considerando: que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella refiere consta que:

- 1) Con motivo de lo expuesto en el “Considerando” que antecede, resultó apoderado el Tribunal de Tierras de la Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde;
- 2) En fecha 24 de marzo de 2011, el referido Tribunal dictó sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la demanda principal: registro de mejoras y de la demanda reconvenicional: desalojo, interpuestas por las partes de forma separada, y se declara incompetente para conocer de la demanda reconvenicional en daños y perjuicios por ser un asunto de naturaleza personal y no contemplarla la Ley de Registro de Tierras dentro de las atribuciones de los Tribunales de Tierras; Segundo: Rechaza los dos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y demandante reconvenicional señor Francisco Antonio Arte (a) Brichy hechos por medio de su abogado, por improcedente; Tercero: Acoge la instancia introductiva suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 19 de octubre del año 2005 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del señor Emilio Antonio Arte, en la demanda en reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; Cuarto: Rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Francisco Antonio Arte (a) Brichy y su demanda reconvenicional limitada, hecha por medio de su abogado constituido, por improcedente; Quinto: Ordena al Registrador de

Títulos de Mao, registrar por ante el Registro complementario de esta Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el derecho de registro de mejoras consistente en una casa de un nivel en block, techada de concreto, piso de cerámica, con sus dependencias y anexos, consistentes en una piscina, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, del Municipio de Mao, a favor del señor Emilio Antonio Arte (a) Milito, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, Centro de la ciudad, Municipio de Mao; y expedir el correspondiente certificado que ampare el derecho de mejoras a favor del señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, de generales descritas; Sexto: Ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar y notificar esta decisión a las partes involucradas, para los fines de lugar”;

3) Con motivo del recurso de apelación de que fue objeto esta última decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó, el 18 de enero de 2012, la decisión que contiene el siguiente dispositivo:

“Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por el Lic. Alberto Reyes Zeller, por los motivos expresados en el cuerpo de esta decisión; Segundo: Se acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha 5 de abril de 2011, interpuesto por el Lic. Alberto Reyes Zeller, actuando a nombre y representación del Sr. Francisco Antonio Arte Canalda, contra la decisión núm. 2010-0055, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 24 de mayo de 2011, respecto a la solicitud de reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, Tercero: Se revoca en todas sus partes la decisión anteriormente descrita para que en lo adelante rija de la siguiente manera: En cuanto a la demanda principal. 1°: Se rechaza la instancia introductiva en solicitud de reconocimiento de mejoras suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, de fecha 19 de octubre de 2005, y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras en la misma fecha quien actúa a nombre y representación de Emilio Antonio Arte Canalda, en lo que respecta a la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde; 2°: En cuanto a la demanda reconventional el Tribunal la acoge y ordena el desalojo de la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao,

Provincia Valverde, propiedad del Sr. Francisco Antonio Arte, por parte del Sr. Emilio Antonio Arte Canalda o de cualquier otra persona que la ocupe”;

4) Dicha sentencia fue recurrida en casación por el señor Emilio Antonio Arte Canalda; dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia la decisión No. 43, de fecha 24 de mayo de 2013, mediante la cual casó la decisión impugnada, al establecer en sus motivaciones, lo siguiente:

“(…) era deber del Tribunal Superior de Tierras, establecer conforme los medios probatorios aportados determinar si existió consentimiento de parte de la antigua propietaria señora Magdalena Arté quien tenía vínculo consanguíneo muy cercano con ambas partes en conflictos; elemento determinante para la solución del caso, puesto que de ser de conocimiento del señor Francisco Antonio Arté que antes de comprar a su tía la finada señora Magdalena Arté que el señor Emilio Antonio Arté había edificado la mejora que reclamaba su registro con su autorización, la condición de tercero no se configuraba en su beneficio”;

5) Para conocer nuevamente el proceso fue apoderado el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el cual, como tribunal de envío, dictó la sentencia No. 2016-0198, en fecha 01 de septiembre de 2016, ahora impugnada en casación; siendo su parte dispositiva:

“PRIMERO: Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación de fecha cinco de abril de 2011, interpuesto por el señor Francisco Antonio Arté (a) Brichy, a través de su abogado apoderado Licdos. Alberto Reyes Zeller, en contra de la sentencia No. 20110055, de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde, por los motivos que anteceden; **Segundo:** Rechaza las conclusiones producidas por el señor Francisco Antonio Arté (a) Brichy, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2016, por mediación de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Alberto Reyes Zeller, por las razones que se indican; **Tercero:** Acoge las conclusiones planteadas por el señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, en la audiencia de fecha 12 de julio de 2016, por órgano de sus abogados constituidos Dr. Abraham Bautista Alcántara y Licdo. Julio Chivilli, por las razones y motivos que se exponen en esta sentencia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de condenación en daños y perjuicios en contra del señor Emilio Arté (a) Milito, contenida en el ordinal Octavo de las conclusiones planteadas por el señor Francisco Antonio Arté

(a) Brichy, vía su abogado apoderado en audiencia de fecha 12 de julio de 2016; **Quinto:** Condena al señor Francisco Antonio Arté (a) Brichy, al pago de las costas de procedimiento y ordena que las mismas sean distraídas a favor y provecho de Dr. Abraham Bautista Alcántara y Licdo. Julio Chivilli, quienes aseguran haberlas avanzados en su mayor parte; **Sexto:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 20110055 de fecha 24 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Valverde; exceptuando lo relativo a que el Tribunal es competente para conocer de la demanda reconvenional, interpuesta por el señor Francisco Antonio Arté (a) Brichy, en contra del señor Emilio Antonio Arté Canalda (a) Milito, para que en lo adelante su dispositivo se lea de la siguiente manera: **“Primero:** Declara la competencia de este Tribunal para conocer y decidir la demanda principal en registro de mejoras interpuestas por las partes de forma separada; **Segundo:** Rechaza los dos medios de inadmisión planteados por la parte demandada y demandante reconvenional señor Francisco Antonio Arte (a) Brichy hechos por medio de su abogado, por improcedente; **Tercero:** Acoge la instancia introductiva suscrita por el Dr. Abraham Bautista Alcántara, en fecha 19 de octubre del año 2005 y depositada ante el Tribunal Superior de Tierras, Departamento Norte, en esa misma fecha, abogado que actúa a nombre y representación del señor Emilio Antonio Arte, en la demanda en reconocimiento de mejoras en la Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, y en gran parte sus conclusiones al fondo, por procedentes; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones al fondo de la parte demandada Francisco Antonio Arte (a) Brichy y su demanda reconvenional limitada, hecha por medio de su abogado constituido, por improcedente; **Quinto:** Ordena al Registrador de Títulos de Mao, registrar por ante el Registro complementario de esta Parcela núm.126 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Mao, Provincia Valverde, el derecho de registro de mejoras consistente en una casa de un nivel en block, techada de concreto, piso de cerámica, con sus dependencias y anexos, consistentes en una piscina, ubicada en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, del Municipio de Mao, a favor del señor Emilio Antonio Arte (a) Milito, dominicano, mayor de edad, casado, odontólogo, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 034-0015109-2, domiciliado y residente en la calle María Trinidad Sánchez núm. 99, Centro de la ciudad, Municipio de Mao; y expedir el correspondiente certificado que ampare el derecho de mejoras

a favor del señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, de generales descritas; **Sexto:** Ordena a la Secretaría de este Tribunal publicar y notificar esta decisión a las partes involucradas, para los fines de lugar”;

Considerando: que la parte recurrente hace valer en su escrito de casación depositado por ante esta Suprema Corte de Justicia, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Exceso de poder y violación al derecho de defensa, al debido proceso de ley con rango constitucional y al principio VII de la Ley 108-05; **Tercer Medio:** Desnaturalización de las pruebas y violación a derecho de defensa y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación a la Ley 1542, artículo 202 y violación al artículo 51 sobre el derecho de propiedad con rango constitucional; **Quinto:** Falta de base legal. Supuestas mejoras”;

Considerando: que con relación a los medios de casación del recurso de casación, los cuales se reúnen para su estudio por así convenir a la solución del proceso, la parte recurrente ha hecho valer, en síntesis, que:

1. La sentencia recurrida se ha dictado tomando como fundamento los testimonios de personas que nunca declararon ante el Tribunal *a quo* y sin que la parte ahora recurrente tuviera oportunidad de contrarrestar sus declaraciones; los hechos narrados constituyen una flagrante violación al derecho de defensa y un exceso de poder de los jueces;
2. El ahora recurrente depositó documentos que desconocen las mejoras fomentadas por el recurrido y pone al descubierto la enemistad entre éste último y la antigua propietaria del terreno; sin embargo, estos documentos no fueron ponderados por los jueces de fondo, ya que no se refieren a ellos;
3. El ahora recurrido no ha aportado prueba alguna que demuestre la existencia del consentimiento o la autorización que tuvo para construir dichas mejoras por parte de la antigua propietaria, Antonia Magdalena Arte; inclusive, no existe en el expediente prueba de la existencia de dichas mejoras, como puede ser metros de construcción, permisos de construcción, planos aprobados por el Ayuntamiento, permiso de uso de suelos, aprobación de la Oficina de Obras Públicas, entre otras; por lo que jurídicamente no existen;

Considerando: que estas Salas Reunidas, partiendo del estudio del expediente y de la sentencia impugnada, han podido comprobar que:

1) El Tribunal *a quo* para fundamentar su fallo estimó que:

“No obstante haberse emitido el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad de la parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Mao, bajo la vigencia de la ley 1542 del once (11) de octubre del año mil novecientos cuarenta y siete (1947), no aplica el contenido del artículo 202 de la referida normativa, como argumenta el recurrente, por la sencilla razón de que en este caso se conjugan circunstancias que imposibilitan la aplicación de este artículo, tal es el caso que el actual dueño de esta parcela no ostentaba la calidad de propietario cuando el señor Emilio Antonio Arté Canalda(a) Milito, edificó las mejoras que hoy se encuentran en discusión, de igual manera cabe destacar que cuando compró ya existían las mejoras, y sin embargo, no figura constancia en el expediente donde se demuestre que al momento de adquirir por compra la parcela de la especie, también obtuvo la mejoras, mucho menos que mostrara o se opusiera a que el señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, permaneciera ocupándola, por el contrario en una ocasión reconoció que no eran de su propiedad y ello es suficiente para no aplicar las disposiciones del artículo 202 de la ley 1542, ya que con el simple hecho de admitir y confesar en audiencia pública, oral y contradictoria celebrada en el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha nueve (09) del mes de agosto del año dos mil dos (2002), que esas mejoras son propiedad del recurrido le basta a este Tribunal para rechazar sus alegatos y las pretensiones que presentó en la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, y por vía de consecuencia declarar de buena fe las referidas mejoras”;

2) En este sentido, aunque el Tribunal rechazó las pretensiones del recurrente bajo el argumento de que las disposiciones del artículo 202 de la Ley 1542 no tenía eficacia, porque cuando tuvo lugar la edificación de la mejora en cuestión, éste no era propietario del terreno y no probó que al momento de adquirir el terreno obtuvo a la vez la mejora, sumado al hecho de que en una ocasión reconoció que no era de su propiedad, sino que era del Sr. Eduardo Antonio Arté, tal como quedó demostrado al confesar en audiencia pública de fecha 09 de agosto de 2002 que no era de su propiedad;

3) Asimismo, señaló el Tribunal *a quo* en su “Considerando” Décimo Cuarto:

“Que en esa misma tesitura se impone señalar, que si bien es cierto que el artículo 127 del Reglamento de los Tribunales y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, contempla que: “Cuando se trate de inmueble registrado, sólo podrán anotarse a nombre de terceros las mejoras permanentes que cuenten con el consentimiento expreso y por escrito del dueño del terreno mediante acto auténtico o legalizadas las firmas por ante Notario Público.” No es menos cierto que en el caso que enfrentan a los señores Francisco Antonio Arté (a) Brichy y Emilio Antonio Arté Canalda (a) Milito, este texto no tiene aplicación, en razón que cuando el hoy recurrente adquirió los derechos de la parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Mao, para ese entonces las mejoras habían sido edificadas y el mismo hecho que estas no se hicieran figurar en los contratos de ventas es una señal que evidencia que cuando el recurrido compró el terreno, en ningún momento se hizo alusión a las mejoras construidas por el recurrido consistentes en la casa familiar propiedad del recurrido, por lo que se descarta que pueda atribuir algún tipo de mala fe que conlleve que este Tribunal acoja las peticiones planteadas por el apelante en esta instancia, contrario a lo anterior este Tribunal considera y es de criterio que fundamentado en todas las documentaciones y los hechos que han sido retenidos como elementos de pruebas, así como en aplicación de lo que disponen los principios de razonabilidad, proporcionalidad y de justicia lo procedente y pertinente es que dichas mejoras sean reconocidas al señor Emilio Antonio Arté (a) Milito, tal como lo hizo el Juez a-quo en la sentencia recurrida en apelación”;

Considerando: que aunque el Tribunal acertadamente rechazó el recurso de apelación, sin embargo externó parcialmente motivos inadecuados, en ese contexto, es preciso aclarar que el artículo 202 de la Ley 1542, de Registro de Tierras, ley aplicable, en tanto los hechos que se disputan se materializaron bajo ese régimen legal, pero, la referida disposición, solo aplica para los casos en que se someta ante el Registro de Títulos como órgano calificador, la solicitud de registro de mejora, por tanto esta disposición no es aplicable al caso; que con relación a las exigencias del artículo 127 del Reglamento, también se impone señalar que dicha disposición no era de aplicación al caso que se juzgó;

Considerando: que las normativas que se aplican para la solución de un caso, son las que están vigentes en el momento en que determinados hechos ocurren, por consiguiente, la ley vigente era la citada Ley 1542, tomando en cuenta la fecha en que fue construida la mejora y que el señor Francisco Antoni^o Arté compró en el año 1991; sin embargo, debido a los hechos fijados y la existencia de otros motivos, que a criterio de estas Salas Reunidas resultaron adecuados, procedemos a suplir en motivos la sentencia recurrida, en motivos de puro derecho;

Considerando: que en las motivaciones externadas en la sentencia recurrida, consta que los jueces dieron por establecido que para el momento en que el señor Francisco Antonio Arté adquirió los derechos en la Parcela No. 126 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio Mao, provincia Valverde, en el año 1991, el señor Emilio Antonio Arté había finalizado la construcción de la casa e incluso vivía en ella con su esposa y 4 hijos, lo que fue reconocido por el recurrente en declaraciones dadas en audiencia de fecha 09 de agosto de 2002, lo que indicó que las mejoras no le resultaban extrañas, tomando en consideración que cuando compró a los señores Rafael Emilio Arté y Antonia Magdalena Arté, éstas estaban en el terreno y no realizaron ningún reparo de que las mismas no le fueran reconocidas al Sr. Emilio Antonio Arté, además el vínculo de familiaridad existente entre el recurrente y el recurrido con los vendedores, es decir que las personas que permitieron que el recurrido edificara la casa, fueron su abuelo y su tía, lo que le permitió al Tribunal *a quo* establecer que no se trataban de mejoras entre particulares, sino más bien entre familiares que en principio consintieron la construcción de la casa y más tarde el comprador hizo lo propio reconociendo que las mejoras le correspondían al Sr. Emilio Ant. Arté, resultando extraño que el recurrente desconozca lo que anteriormente había reconocido; que también dieron por establecido que el hecho de que las mejoras edificadas no se hicieran figurar en el contrato de compra a favor del recurrente evidenció que cuando éste compró el terreno, en ningún momento se hizo alusión a las mejoras construidas, consistente en la casa familiar del recurrido, por lo que quedaba descartado el atribuir mala fe al recurrido y por tanto las mejoras debían ser reconocidas a favor del señor Emilio Antonio Arté;

Considerando: que si bien el contenido del referido artículo 174 establece que todo el que adquiere un terreno registrado retendrá el mismo libre de cargas y gravámenes que no figuren registrados al momento de

la adquisición, tal regla está contemplada para los que resulten terceros adquirentes, pero en el caso que se examinó y por los motivos externos por los jueces de fondo, el señor Francisco Antonio Arté no calificaba para ser considerado como tal, toda vez que aunque la mejora no fue registrada a favor del Emilio Antonio Arté Canalda -que fue quien la construyó- por la vinculación familiar entre éstos y por el hecho de que cuando el recurrente compró a sus familiares el terreno, como se ha dicho en otra parte de la sentencia, la vivienda ya había sido edificada y era la residencia de su tío, señor Emilio Antonio Arté Canalda, que como en el acto de compraventa no se hizo mención de dicha vivienda, quedó evidenciado que solamente se compraba la parte del solar deshabilitado y que esto fue reconocido por el propio recurrente en su comparecencia personal ante los jueces de fondo;

Considerando: que de todos los elementos se infiere que hubo signos inequívocos de que cuando el señor Francisco Antonio Arté adquirió el terreno de los vendedores, señores Rafael Emilio Arté y Antonia Magdalena, estos últimos habían consentido en que el señor Emilio Antonio Arté Canalda, construyera la mejora, por tanto la titularidad de la misma, dadas las particularidades del caso, le era oponible al señor Francisco Antonio Arté sin necesidad de que figurara registrada de manera particular a favor del recurrido, por tanto, la presunción que se deriva del artículo 553 del Código Civil, de que el que adquiere el terreno adquiere la mejora, ha quedado derrotada en el caso que se examina;

Considerando: que en virtud de lo precedentemente expuesto, procede rechazar los medios que se examinan, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia,
FALLAN:

PRIMERO:

Rechazan el recurso de casación interpuesto por el señor Francisco Antonio Arté contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 01 de septiembre de 2016, con relación a la Parcela No. 126, del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Mao, provincia Valverde, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente al pago de las costas y las distrae en favor del Dr. Abraham Bautista Alcántara y el Licdo. Julio Chivilli Hernández, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (03) del mes agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 20 de marzo del 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Alberto José Serulle Joa, Guillian M. Espaillat R., Richard C. Lozada y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Desistimiento.

Audiencia pública del 06 de diciembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN contra la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, INCOADO POR EL BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley No. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, en la “Torre Banreservas”, sito en la esquina Sureste del

cruce de la avenida “Winston Churchill” con la calle “Lic. Porfirio Herrera” del sector “Piantini”, REPRESENTADO POR EL LICENCIADO JOSÉ MANUEL GUZMÁN IBARRA, SUB-ADMINISTRADOR GENERAL DE NEGOCIOS, quien es dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-1125375-3, CON ABOGADOS CONSTITUIDOS Y APODERADOS LOS LICENCIADOS ALBERTO JOSÉ SERULLE JOA, GUILLIAN M. ESPAILLAT R., RICHARD C. LOZADA Y KEYLA Y. ULLOA ESTÉVEZ, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República, matriculados y al día en el Colegio de Abogados de la República Dominicana, bajo los números 47610-771-11, 43306-385-10, 15975-101-95 y 19698-332-97, respectivamente, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 031-0465602-4, 031-0455146-4, 001-0691700-8 y 037-0065040-5, con estudio profesional principal común abierto en el edificio marcado con el número 114, de la calle “16 de agosto”, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y con domicilio ad-hoc en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en el estudio profesional del Lic. Ángel J. Serulle Joa, ubicado en el Edificio Elams II, Primera Planta, Suites 1-J-K, de la Avenida Bolívar, número 353, del Sector de Gazcue, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, donde el recurrente hace formal elección de domicilio;

OÍDOS (AS):

- 1) Al alguacil de turno en la lectura del rol;

VISTOS (AS)

- 1) El memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 2015, suscrito por los licenciados Guillian Espaillat, Alberto José Serulle Joa, Richard Lozada y Keyla Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente;
- 2) El memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Luis Fernando Vargas Ulloa, abogado de la parte recurrida;
- 3) La Ley No. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No. 156 de 1997;
- 4) Las demás disposiciones legales hechas valer en ocasión del recurso de casación de que se trata;

5) El auto dictado en fecha tres (3) de agosto del año dos diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, Edgar Hernández Mejía, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 2 de marzo de 2016, estando presentes los Jueces: Julio César Castaños Guzmán, Miriam Germán Brito, Víctor José Castellanos Estrella, Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, José Alberto Cruceta Almánzar, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Francisco Antonio Jerez Mena y Robert C. Placencia Alvarez, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, así como los Magistrados Banahi Báez de Geraldo, Jueza Presidenta de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Blas Rafael Fernández Gómez, Juez Presidente de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asistidos de la Secretaria General; y en aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Considerando: que, esta Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de un recurso de casación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que, en ocasión de dicho recurso ha sido depositado el formal desistimiento de recurso de casación, mediante el cual se consigna que no tiene interés en la Sentencia que pueda dictarse en ocasión al memorial de Casación interpuesto con motivo del recurso de casación en

contra de la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Considerando: que, de conformidad con los artículos 6 y 1128 del Código Civil las partes son libres para transigir con relación a todas aquellas cosas e intereses que no son de orden público, no atenten contra la buena costumbre y se encuentran en el comercio; condición a la cual hay lugar a agregar, cuando se trata de instancia ligada, que la parte demandada haya prestado su consentimiento;

Considerando: que, las acciones en justicia sobre intereses privados son cosas que están en el comercio y por lo tanto las partes son libres de negociar sobre ellas y aún desistir de ellas, antes de iniciadas y aún después de iniciadas; criterio aplicable a los recursos posibles o ya incoados contra las sentencias sobre acciones de interés privado;

Considerando: que, según el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, el desistimiento se puede hacer y aceptar por simple acto bajo firma privada de las partes o de quienes la representan y notificado de abogado a abogado;

Considerando: que según el artículo 403 del mismo Código:

“Cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las costas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda. Implicará igualmente la sumisión a pagar las costas, a cuyo pago se obligará a la parte que hubiere desistido, en virtud de simple auto del presidente, extendido al pie de la tasación, presentes las partes, o llamadas por acto de abogado a abogado. Dicho auto tendrá cumplida ejecución, si emanase de un tribunal de primera instancia, no obstante oposición o apelación se ejecutará igualmente el dicho auto, no obstante oposición, si emanare de la Suprema Corte”

Considerando: que, el interés de todo recurrente es el de aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, como ocurre en el presente caso, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando: que, en vista de que el recurso de Casación subsiste con todos sus efectos a pesar del desistimiento del recurrente mientras la Suprema Corte de Justicia no haya estatuido acerca del mismo, ya que es a ella a quien corresponde apreciarlo y dar acta de él en caso de que proceda; ha lugar a decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución;

Por tales motivos, estas Salas Reunidas RESUELVEN:

PRIMERO:

Dan acta del desistimiento hecho por Banco de Reservas de la República Dominicana, del recurso de casación por ella interpuesto contra la Sentencia Civil No. 71, de fecha veinte (20) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega; y en consecuencia, declaran que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso;

SEGUNDO:

Ordenan el archivo del expediente;

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha tres (3) de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Edgar Hernández Mejía.- Manuel Alexis Read Ortiz.- Blas Rafael Fernández.- Fran Euclides S. Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón.- Francisco A. Ortega Polanco. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Electromecánica Aurrera, S. R. L. (Elasa). |
| Abogados: | Lic. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas. |
| Recurrido: | Unicane Bávaro, S. A. |
| Abogados: | Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Lic. Joaquín de Jesús Basilis Abreu. |

LAS SALAS REUNIDAS.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 06 de diciembre de 2017.

Preside: Mariano Germán Mejía.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dictan en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 853/2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el día 20 de noviembre de 2015, como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante, incoado por:

- La sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. R.L., (ELASA), sociedad de comercio que dice estar debidamente organizada de acuerdo a las leyes de la República, con su domicilio social en la calle Paraguay No. 182, del ensanche La Fe, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por el señor José F. Olaizola Garmendia, español, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad identificación personal No. 001-1211850-0, con domicilio y residencia en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Lic. Fernando Ramírez Sainz y el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0101934-7 y 001-0151642-5, respectivamente, con estudio profesional abierto común en la edificación No. 36 de la avenida Sarasota, esquina a la calle Francisco Moreno Jiménez, Suite 215, Edificio Kury del sector Bella Vista, de la ciudad de Santo Domingo;

Visto: el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de Febrero de 2016, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, por sí y por el Licdo. Fernando Ramírez Sainz, abogados de la parte recurrente;

Visto: el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licdo. Joaquín de Jesús Basilis Abreu, abogados de la parte recurrida, sociedad de comercio Unicane Bávaro, S. A., entidad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República dominicana, con su domicilio y asiento principal en la avenida Estados Unidos de América, Edificio Unicane Bávaro, de la ciudad de Bávaro, Municipio de Higüey, provincia la Altagracia, debidamente representada por su Presidente, señor Emilio Revert Calatayud, español, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad No. 028-1178642-2, domiciliado y residente en Bávaro, Municipio de Higüey, provincia La Altagracia;

Oído: el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en el caso de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley No. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 09 de agosto de 2017,

estando presentes Los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Miriam Germán Brito, Francisco Antonio Jerez Mena, José Alberto Cruceta Almanzar, Blas Rafael Fernández Gómez, Pilar Jimenez Ortiz, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez, Francisco Ortega Polanco y Moisés Ferrer Landron, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, asistidos de la Secretaria General;

En aplicación de los textos legales invocados por la parte recurrente, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conocieron del Recurso de Casación precedentemente descrito, reservándose el fallo para dictar sentencia en fecha posterior;

Visto: el auto dictado en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), mediante el cual el magistrado Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los Magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Alejandro Moscoso Segarra, jueces de esta Suprema Corte de Justicia, para integrar Las Salas Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes No. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que, la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refieren, ponen de manifiesto que:

1) Con motivo de una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bavaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó, la Sentencia No. 535/2007, de fecha 30 de agosto de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto a la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios: se declara regular y valida en cuanto a la forma, la demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S.A., en contra de la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones del demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia; Segundo: Se ordena la resolución de contrato de construcción de obra de fecha 11 de agosto del año 2004, suscrito entre las empresas

Unicane Bávaro, S.A., y Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa), por los motivos expuestos; Tercero: Se condena a la entidad comercial Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), hacer devolución de seiscientos ocho mil seiscientos dólares norteamericanos con 08/100 (US\$608,600.08), a favor de la compañía Unicane Bávaro, S.A., o su equivalente en pesos dominicanos, calculados a la tasa actual de la moneda, por las razones indicadas; Cuarto: Se ordena el levantamiento de los embargos retentivos trabados por la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en perjuicio de la entidad comercial Unicane Bávaro, S.A., en manos de las siguientes instituciones: Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco B.H.D., Banco Popular Dominicano, Banco del Progreso, Banco León, Scotiabank y la compañía Inversiones Abey, mediante los actos núms. 517 y 901 de fechas 22/8/2005 y 8/11/2006, por los motivos ya expresados; Quinto: Se condena a la empresa Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa) a pagar a la compañía Unicane Bávaro, S.A., la suma de seiscientos mil pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$600,000.00), como justa reparación de los daños y perjuicios que le fueron causados a consecuencia del incumplimiento del contrato cuya resolución está siendo ordenada por esta sentencia; en cuanto a la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios: Sexto: Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de pesos, validez de embargos retentivos y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), en contra de la razón social Unicane Bávaro, S.A., pero en cuanto al fondo se rechaza en todas sus partes, por los motivos expuestos; Séptimo: Se excluye de este proceso a la compañía Gestiones Internacionales Revert S.L.L. S.A., demandada en intervención forzosa por la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), por las consideraciones expuestas; Octavo: Se condena a la razón social Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Gilberto Núñez, Rubén Ignacio Puntier, José Elías Rodríguez Blanco y los Dres. Luis Regalado Castellanos y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

2) Sobre el recurso de apelación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), contra dicho fallo, intervino la sentencia de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 26 de febrero de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acogiendo en la forma el recurso de apelación de Electromecánica Aurrera, S.A. (Elasa) contra la sentencia Núm. 535, librada el treinta (30) de agosto de 2007 por la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ajustarse a derecho y estar dentro del plazo que expresa la ley; **Segundo:** Rechazándolo en cuanto al fondo por infundado e improcedente, disponiéndose la íntegra confirmación del fallo recurrido; **Tercero:** Condenando a Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), al pago de las costas, declarándolas distraídas en provecho de los abogados Luis Rafael Regalado Castellanos, Juan Gilberto Núñez, Rubén Darío Puntier y Carolina Vassallo Aristegui, quienes afirman haberlas avanzado”;

3) La sentencia arriba descrita fue objeto de un recurso de casación interpuesto por la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., (Elasa), emitiendo al efecto la Cámara Civil de esta Suprema Corte de Justicia, su sentencia de fecha 19 de agosto del 2009, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 26 de febrero del año 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en beneficio de los abogados Licdo. Fernando Ramírez Sainz y Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”.

Considerando, que, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“que, evidentemente, el estudio general de la sentencia cuestionada, revela que las cuestiones inmersas en el informe presentado por “los dos profesionales de la construcción”, aludidas precedentemente, constituyen los elementos de hecho capitales en la controversia surgida entre las partes litigantes respecto del contrato de obra suscrito por ellas el 11 de agosto del año 2004, en relación con los trabajos de construcción de una obra de ingeniería civil, por lo que resulta atendible la queja casacional formulada por la recurrente, en cuanto a que el dictamen técnico emanado

de esos profesionales debió hacerse en virtud y bajo el rigor procesal de las disposiciones de los artículos 302 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, que establece taxativamente los parámetros formales que rigen los informes periciales, habida cuenta de que en la especie se trata de temas excepcionalmente técnicos, cuyos pormenores y circunstancias merecen el escrutinio y la opinión de personas que, por sus particulares conocimientos, estén aptas para informar sobre hechos cuya apreciación se relaciona con su especial experiencia, por lo que, en base a la peculiar trascendencia de esa diligencia pericial, la ley, cuando se trata de asuntos litigiosos, tutela y organiza ese mecanismo de instrucción, conforme a los señalados artículos 302 y siguientes; que las formalidades previstas en dichos textos legales, como evidentemente se desprende de su contenido, están dirigidas a revestir su implementación, en los casos que proceda dicha providencia instructiva, como en la especie, de la rigurosidad necesaria que permita obtener resultados razonables y confiables, en aras de sustanciar convenientemente la convicción del juez; que esa información pericial se justificaba plenamente en el asunto que nos ocupa, por cuanto la parte ahora recurrente, frente a un experticio gestionado unilateralmente por la hoy recurrida y sometido a la apreciación de la Corte a-qua, y que ésta finalmente admitió, se opuso formalmente a la ponderación del mismo, solicitando su exclusión del debate, como consta en la página cinco de la decisión objetada, por no haber sido ordenado por el tribunal, en consonancia con las regulaciones organizadas sobre el particular por el Código de Procedimiento Civil; que, obviamente, la Corte a-qua ha vulnerado el derecho de defensa de la recurrente, como ésta lo denuncia en su memorial, al admitir el experticio preparado y sometido a su ponderación de manera unilateral por la actual recurrida, sin acogerse a los requisitos procesales previstos en los preceptos legales que rigen la materia, por lo que procede la casación de la sentencia atacada.”

Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, como tribunal de envío emitió su sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declarar, como al efecto declaramos, inadmisibles el Recurso de Apelación Incoado por la Sociedad de Comercio Electrónica Aurre-ra, S. a., (Elasa), contra la Sentencia No. 353 fechada 30 de agosto del año 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos que se dicen en el cuerpo de esta decisión.”(sic);

Considerando, que, dicha Corte de envío fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Que pese al comportamiento procesal de la parte recurrida principal e interviniente forzoso, quienes presentaron conclusiones invocando la admisibilidad del recurso de apelación en cuanto a su forma, dando a entender que tienen conocimiento de su existencia, como quiera que sea, por el imperativo del artículo 47 de la ley 834 del verano del año 1978, el cual propicia que: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”; lo cual quiere decir que la jurisdicción tiene la potestad jurisdiccional, como administradora del proceso, de hacer que los ritos del mismo sean cumplidos por su carácter de orden público, que no pueden ser abandonados al capricho de los litigantes; Que como la parte apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la Corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante, por el no depósito del documento (el acto contentivo del recurso de apelación), que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de que se trata”, (Sic);

Considerando, que, no conforme con esa decisión la sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. A., interpuso formal recurso de casación, emitiendo al efecto Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia su sentencia en fecha 25 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Casan la sentencia dictada por Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el día 31 de enero de 2014, en funciones de tribunal de envío, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y reenvían el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **SEGUNDO:** *Compensan las costas del procedimiento.**

Considerando, que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, al casar y enviar el conocimiento del asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones, fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

“Considerando: que, por convenir a la solución del proceso, procederemos a examinar en primer lugar el cuarto medio de casación, en el cual, el recurrente alega, en síntesis, que, la Corte de envío había conocido y fallado con anterioridad varios pedimentos sobre el mismo caso, algunos dieron lugar a sentencias preparatorias y otros a sentencias interlocutorias; un pedimento fue en referimiento y en mérito de las conclusiones que al efecto se habían presentado debería fallar sobre el fondo, lo que le estaba impedido;

Considerando: que en dicho medio de casación continua alegando la recurrente que habiendo conocido la corte a-qua previamente los pedimentos de tales naturalezas, estaba inhabilitada para conocer del fondo del asunto, pedimento sobre el cual debió pronunciarse; por lo que al no hacerlo incurrió en el vicio de omisión de estatuir.

Considerando: que, ciertamente al analizar la sentencia impugnada para verificar el vicio denunciado por el recurrente, hemos advertido que, en la página 2 de la decisión impugnada, el Dr. Fernando Ramírez Sainz, conjuntamente con el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, quienes representan a la recurrente, entidad Electrónica Eurreca, S. A., (ELASA), concluyó de manera incidental haciendo valer que la Corte a-qua, no podía conocer el fondo del asunto por el hecho de haber dictado en el pasado varias decisiones con relación al caso.

Considerando: que independientemente de la forma en que fue formulado dicho pedimento, el cual podría inducir a entender indistintamente que se trataba de un pedimento de incompetencia o bien de una solicitud de inhibición por haberse pronunciado la corte a-qua con anterioridad sobre aspectos relativos al caso; no es menos cierto que, en la sentencia recurrida, no consta que la Corte a-qua, haya hecho mérito a los pedimentos que le fueran hecho.

Considerando: que es un principio indiscutible que ninguna jurisdicción puede omitir estatuir con relación a las conclusiones que le fueren formuladas so pretexto de insuficiencia u oscuridad, ya del mismo

pedimento o de la ley; por lo que, dicho medio debe ser acogido y casada la sentencia sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos”;(Sic).

Considerando, que, como consecuencia de la referida casación, el tribunal de envío emitió el fallo ahora impugnado, fundamentado en lo siguiente:

Que de los documentos descritos, esta alzada ha podido constatar que ante la Corte de primer envío se emitieron sentencias preparatorias que daban continuidad y cumplimiento a lo ordenado por la decisión que la apoderaba, respecto a la forma de presentar los informes periciales como prueba neutral para la decisión del caso original.

Que en ese sentido, la hoy recurrente sostiene que ante la Corte de envío no se llevó nada bajo las condiciones del artículo 68 y siguientes de la Constitución, pues no se tuteló el derecho de la hoy recurrente, ya que no se le invitó al supuesto peritaje; que no obstante todas las medidas celebradas en la Corte de envío anterior, la sentencia que hoy la apodera aniquiló dichas disposiciones, por lo que mal podría intentar utilizarse o hacer valer un supuesto peritaje que la referida Corte ordenara, con las irregularidades antes expuestas.

Que de su parte, la recurrida se defiende argumentando que proponer a esta alzada el descarte del informe pericial realizado en la Corte de primer envío, lo que no fue además planteado en sus conclusiones formales en estrado, es un atropello y una falta de consideración; que alegar que supuestamente el peritaje fue realizado sin una tutela judicial efectiva, en razón de que se hizo sin su participación y contando con un perito parcial, contradice la documentación aportada y lo juzgado por las salas reunidas de la Suprema Corte de Justicia.

Que respecto a estos argumentos esta alzada es de criterio que si bien el hecho de que la Corte de primer envío declarara la inadmisibilidad del recurso de apelación luego de haber instruido el proceso con sentencias preparatorias ordenando peritaje, y la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia casar dicha decisión remitiendo el asunto a esta alzada, pudiera entenderse que aniquila dichas decisiones preparatorias respecto al peritaje objeto de la causa, lo cierto es, que la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso que intentara la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., contra la sentencia No. 453/2010, dictada

por el tribunal de primer envío, a saber, Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que designó los peritos para la realización del peritaje ordenando por otra decisión preparatoria del mismo tribunal, en cumplimiento de la sentencia de envío, cuyo dispositivo establece: “Primero: Rechazando la solicitud de Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA) de declarar desierta la medida de informe pericial ordenada por nuestra sentencia No. 50/2010, de fecha 29/01/2010; Segundo: Designando de oficio la terna del CODIA al ingeniero Francisco de Jesús Marte Rodríguez, colegiatura No. 16195, para que haga las veces de Presidente; también de dicha terna se escoge como miembro al ingeniero Tomas Morillo mejía, colegiatura No. 18697, como miembro y de la terna suministrada por Unicane Bávaro, S.A., se escoge a la ingeniera Tammy Cecilia Franco Candelario, colegiatura No. 5622, como miembro; Tercero: Reservando las costas del procedimiento”.

Que dicha inadmisión estuvo fundada en que de lo que se trató fue de una sentencia que se limitó a nombrar los peritos encargados de ejecutar el peritaje ordenado por sentencia anterior de la Corte de envío y su juramentación, lo cual escapa al procedimiento de casación, siendo así, dicha decisión adquirió un carácter de cosa irrevocablemente juzgada, por lo tanto, mal podría este tribunal descartar dicho informe pericial cuando, además, la parte que lo cuestiona no ha probado que no se llevaron y aplicaron las normas dispuestas para ejecutar este tipo de medida, y siendo el punto casacional de la primera sentencia de envío, no tendría sentido agotar un nuevo procedimiento pericial, máxime cuando no fue objeto de evaluación ante el tribunal que lo ordenara, en tal razón a los fines del estudio del asunto el informe presentado por los peritos comisionados a esos fines puede ser válidamente admisible ante esta alzada, desestimando los argumentos de la parte recurrente en este sentido.

Que en lo relativo a que existe un documento dirigido por el CODIA de fecha 03 de marzo del 2010, mientras que la sentencia que designa los peritos es del 7 de julio del 2010, es decir, que tres meses antes de dicha designación el CODIA informa a dos de los peritos que trabajarían en un peritaje; en ese sentido, consta en el expediente el documento fecha del 03 de marzo del 2010, al que hace referencia la parte recurrente, mediante el cual, ciertamente, se les informa a los peritos Francisco de Jesús Marte Rodríguez, Tomás Morillo Mejía y Orlando Reyes Montero, que han sido seleccionados para formar parte de la terna de profesionales que

trabajaré en la realización del informe pericial de que se trata, que, sin embargo, hay que destacar, que conforme la misma comunicación, dicha selección fue atendiendo a solicitud de la secretaría de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, mediante comunicación recibida el 22 de febrero del 2010, verificándose qué anterior a la emisión de la sentencia que finalmente designa a los peritos, dentro de los que, en efecto, están los dos primeros, marcada con el No. 453-2010 de fecha 07 de julio del 2010, dicho tribunal había dictado la sentencia No. 50-2010, de fecha 29 de enero del 2010, por medio de la cual ordena la realización del peritaje a cargo de tres peritos empadronados en el CODIA, escogidos dos de ellos de las ternas suministradas por las partes y un tercero de la que sería presentada por terna del CODIA, siendo así, la comunicación citada da cumplimiento al requerimiento de presentación de la terna ante el tribunal, dispuesto en esta última sentencia, no a la elección final de los peritos, por lo que este argumento se desestima.

Que en cuanto a que unos de los peritos designados es el mismo que realizó el peritaje depositado ante el tribunal original y que motivó la casación de la misma, se desestima igualmente, en el sentido de que conforme se evidencia de las sentencias que dispusieron la realización del referido peritaje, la parte recurrente no presentó su terna, eligiendo el tribunal de primer envío dos peritos de los presentados por el CODIA y el presentado por la parte recurrida, lo que en derecho es legítimo aún y cuando se trate del mismo que realizara dicho peritaje como sostiene la recurrente, y más aún cuando el punto atacado del informe por este emitido, fue haberse aportado de forma unilateral al proceso y no por contener cuestiones que invaliden su contenido.

Que en el fondo hay que precisar que los hechos tienen su génesis en una relación contractual surgida entre la entidad Unicane Bávaro, S.A. y Electromecánica Aurrera, S.A., respecto a unos trabajos de construcción, en la sección de Bávaro, provincia La Altagracia, confiada a esta última por la primera, que alegadamente fue incumplida por Electromecánica Aurrera, S.A., surgiendo el proceso contencioso que nos ocupa, que versa sobre tres demandas, a saber, (1) demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios intentada por Unicane Bávaro, S.A. en contra de Electromecánica Aurrera, S.A.; (2) cobro de pesos, responsabilidad civil y validez de embargo retentivo, intentada

por Electromecánica Aurrera, S.A., en contra de Unicane Bávaro, S.A., y (3) por la misma entidad Electromecánica Aurrera, S.A en intervención forzosa, contra la entidad Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., a fin de que la sentencia a intervenir se le haga oponible a esta última.

Que según se advierte de la sentencia original, fueron acogidas en parte las pretensiones de la demanda intentada por Unicane Bávaro, S.A. en contra de Electromecánica Aurrera, S.A., y desestimadas las demás acciones en toda su extensión.

Que lo que pretende Unicane Bávaro, S.A., es la resolución del referido contrato, la devolución de los valores alegadamente pagados en exceso de lo pactado por la sobrevaluación de la obra, y la correspondiente reparación de los daños y perjuicios generado por dicho incumplimiento y por los vicios de construcción que presenta la obra, mientras que Electromecánica Aurrera, S.A., pretende que se le reconozca el 20% del precio de la obra aun pendiente de pago, ordenando la validación de los embargos e inscripciones hipotecarias que trabó contra Unicane Bávaro, S.A. y de la entidad Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., pretendiendo igualmente una indemnización y la demolición de la obra.

Que la recurrente sostiene que el tribunal a quo en ningún momento evaluó los documentos aportados por ella, limitándose a decir que fueron depositados; que este motivo no justifica la revocación de dicha decisión en tanto se trata de una facultad del juez, siendo jurisprudencia que el juez no incurre en falta al no hacer constar todos los documentos aportados si menciona los que a su criterio contienen los elementos que la lleven a emitir un juicio, por lo que este argumento se desestima.

Que en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que la construcción tiene más de 10 años de realizada y que conforme el artículo 2270 del Código Civil, pasado 5 años de concluida la obra, el contratista no tiene responsabilidad, y además la obra no presenta problemas más que los propios del deterioro del tiempo; que esta alzada desestima este supuesto, en razón de que de lo que se trata es de una aparente solicitud de prescripción en las disposiciones del señalado artículo, lo que debió ser planteado en audiencia pública de manera formal, sin que esto ocurriera, pero tampoco aplicaría de ser tomada como un simple argumento, pues aún cuanto en efecto ha transcurrido un tiempo prudente, no es menos válido que desde el momento en que debía ser terminada la obra

ha existido la confrontación, por lo que resultan inconsistentes dichas argumentaciones, además la demanda fue introducida mediante acto No. 517 de fecha 22 de julio del 2005 y el contrato celebrado el 11 de agosto del 2004, transcurriendo más de 10 años de la construcción, pero con la actuación procesal de las partes en litis, por lo que el plazo que debe tomarse como referencia para la prescripción es el de la interposición de la demanda.

Que de los hechos denunciados y de los documentos que obran en el expediente hemos advertido:

- A. *que el contrato estipulaba la construcción de una edificación cuyas características fueron descritas en el mismo, a ser entregado el 15 de noviembre del 2004, sosteniendo las partes que fue finalmente ocupado por la propietaria de la obra en abril del 2005;*
- B. *que el impase radicó en los cambios sufridos en la ejecución de la obra alegadamente no autorizados y los problemas estructurales que sosteniblemente presenta la misma, lo que fuera denunciado por la propietaria de la obra, hoy recurrida a través de sus representantes legales, el primero de julio de 2005, expresando su disconformidad con los trabajos, no obstante haber desembolsado el 80% del importe total de la obra.*
- C. *que fueron remitidos entre las partes varios correos electrónicos y actuaciones de alguacil, donde la hoy recurrida se quejaba de las anomalías estructurales de que adolecía, supuestamente el proyecto, y la hoy recurrente exigiendo la retribución de un remanente, ascendente al 20% del precio acordado, todavía pendiente de liquidación; que justo sobre este particular, el cinco (5) de agosto de 2005, intervino una intimación ministerial, en que Electromecánica Aurrera, S.A., requiere de Unicane Bávaro, S.A., el pago, en un día franco, de la suma de US\$487,072.49 o su equivalente en moneda nacional;*
- D. *que la entidad Electromecánica Aurrera, S.A., en virtud de la alegada deuda, procede a trabar embargo retentivo en las cuentas de Unicane Bávaro, S.A., en el Banco Popular Dominicano, Banco BHD, Banco de Reservas de La República Dominicana y Scotiabank, posteriormente mediante otro acto en manos del Banco León, S.A., y a la cadena Hotelera Inversiones Abey, S.A., igualmente inscribe hipoteca judicial provisional sobre bienes inmuebles registrados a nombre de la sociedad*

Mercantil Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., a quienes imputa haber autorizado, en la práctica, las ampliaciones y alteraciones de los planos que al día de hoy son la principal causa del conflicto, atribuyéndole, además, ser los propietarios del solar en que se levanta la obra y los verdaderos dueños de la misma.

Que consta en el expediente el contrato que originó la controversia, suscrito el 11 de agosto del 2004, por la entidad Unicane Bávaro, S.A. y Electromecánica Aurrera, S.A., acordando la construcción de “una nave industrial de 2,628 m² y 7 m de altura, dividida en tres secciones... con bloques y columnas de hormigón armado... Edificio para salón de exhibición y oficinas de dos niveles de 400 m² cada uno... instalaciones eléctricas y sanitarias completas... edificio de apartamentos de 2 niveles de 140 m²... verja perimetral de malla ciclónica, revestida en plástico y con alambre tipo trinchera... un portón frontal de entrada, un portón lateral para vehículos de carga... sala comedor para empleados con cocina y dos baños... áreas de parqueo para 10 vehículos de hormigón asfáltico... transformador de alta, cut-outs, pararrayos, bomba sumergible con su pozo y drenajes... permisos de construcción, aprobaciones y entrega... de un juego de planos al finalizar la obra”; con fecha de entrega de los trabajos el día quince (15) de noviembre de 2004, a un costo definitivo de quinientos setenta y tres mil ciento ochenta y ocho dólares de los EE.UU. Con 69/100 (US\$573,188.69), divididos en pagos periódicos destinados a hacerse del modo siguiente: US\$200,000.00 en fecha diecisiete (17) de agosto de 2004; US\$100,000.00 antes del treinta (30) de agosto de 2004; US\$150,000.00, entre el cuatro (4) y el ocho (8) de octubre de 2004; El resto, al recibirse la obra”

Que de este documento se evidencia claramente la relación contractual entre las partes, cuyo precio fue pactado en la suma de quinientos setenta y tres mil ciento ochenta y ocho dólares de los EE.UU, con 69/100, (US\$573,188.69), pagaderas en cuatro cuotas; alegando la hoy recurrente que el tribunal a quo erró al manifestar que las modificaciones no fueron aceptadas por el co-recurrido dejando de lado las declaraciones de la representante de dicha entidad y los e-mail de fecha 26 de agosto y 13 de octubre del 2004, así como que la obra se ejecutó a precio alzado, cuando la propia representante de la entidad recurrida estableció en sus declaraciones ante el tribunal original que la obra se construyó a presupuesto abierto.

Que el Art.1793 del Código Civil prescribe: “Cuando se hubiere encargado un arquitecto o contratista de la construcción a destajo de un edificio, basado en un plan determinado y convenido con el propietario del terreno, no podrán aquéllos pedir un aumento de precio con pretexto de aumento en la mano de obra o material, ni bajo el de cambios o ampliaciones hechos en dicho plan, a menos que éstos hayan sido autorizados por escritos y conviniendo el precio con el propietario”.

Que si bien las prescripciones del señalado artículo llaman especialmente a que las manifestaciones de cambio en la obra sean realizadas por escrito, a fin de sanear los conflictos que precisamente hoy desatan las acciones que nos ocupan, siendo que en la especie, en efecto no figura dicha constancia suscrita por el cliente o propietaria de la obra consintiendo los cambios estructurales en el proyecto; sin embargo, hay que precisar, que constituye una aceptación expresa cualquier exteriorización de la voluntad que no necesita ser interpretada para que se considere que ha habido aceptación, la cual bien puede resultar de un escrito, de la expresión verbal y hasta de un ademán; siendo criterio de esta alzada que el hecho de haberse extendido pagos de cubicaciones de parte de la propietaria de la obra con importes superiores a lo pactado, denota que poseía conocimiento de los cambios en la misma, pues no se justifica que se realizaran dichas erogaciones y ésta no desglosara las cubicaciones y tuviera un registro de los pagos hechos, pudiendo expresar su desacuerdo en el momento en que las cubicaciones presentadas no se ajustaran a lo convenido, resistiendo su pago, máxime cuando en el referido contrato se fijaron los montos y fechas de pago, todo lo que evidencia su aprobación tácita, es decir, “aquella aceptación que surge de los hechos, aun sin palabras o documentos que la hayan anunciado o expuesto” en los cambios realizados en el proyecto.

Que no obstante lo señalado, hay que destacar por el contrario, que es distinta la aceptación tácita en los términos del acto jurídico, en cuanto a la ampliación de la obra que los costos en la ejecución de la misma, advirtiéndose del informe pericial emitido por los peritos comisionados a esos fines, de fecha 22 de septiembre del 2010, depositado en el expediente, el siguiente resultado: “Dictamen de la Auditoría: El monto contratado originalmente para la realización de los trabajos fue de US\$573,188.69, el cual al 10 de noviembre del 2004, ya el cliente había sobrepasado mediante desembolsos realizados al contratista (US675,700.00); No hay

razón aparente que justifique la prolongación en tiempo de 9 meses en la realización de los trabajos ya que en el contrato se estableció como fecha límite de entrega el 15 de noviembre del 2004; El cliente no entregó a la comisión ningún soporte de las preferencias realizadas por valor de US\$1,550,655, sino que este desembolso está basado en documentos firmados por el señor José Félix Olaizola; el monto total cobrado por el señor José Félix Olaizola fue de RD\$49,230,405.92 el cual comparado con los RD\$33,148,556.20 cubicado por la comisión refleja una diferencia a favor del contratante de RD\$16,081,849.72; Los trabajos allí presentes en general no presentan buena calidad, las filtraciones presentes en la nave se debe a que no se colocó el alero suficiente al aluzinc y en consecuencia al caer la lluvia las canaletas se rebozan y el agua cruza a los muros de bloques superiores y de ahí se introduce a la edificación, la misma nave posee una serie de grietas en las panderetas fruto de no haberle colocado acero por cortante (serpentinatas) e incluso presenta grietas diagonales en las verjas de los pórticos lo que significa que las bases de las columnas de esa área en específico han tenido cierto asentamiento. En lo relativo al edificio Show Room-Apartamentos, verificamos que existen filtraciones en el salón del segundo nivel y en el techo de los apartamentos no obstante este ser a dos aguas y estar revestido de tejas; la construcción de la verja perimetral fue realizada violando la reglamentación de linderos; razón por la cual el cliente tuvo que realizar la compra del terreno contiguo, para evitar problemas futuros; Los planos de la edificación no fueron sometidos y en consecuencia tampoco aprobados por el Ministerio de Obras Públicas lo que significa que dicha construcción no adquirió el estatus de legal; No hayamos en la investigación ningún documento que justifique los cambios en la forma y el fondo de la Construcción (Adendum) sin embargo todos los trabajos realizados por ELASA fueron considerados y evaluados por la presente comisión, sin considerar los desaciertos”.

Que en dicho informe fue realizado un cuadro comparativo sobre los costos de las partidas según lista de precios de los años 2004-2005, suministrado por el encargado del Departamento de Análisis de Costos para Edificaciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el cual produce un valor ascendente a RD\$33,148,556.20, siendo que fueron erogados por la recurrida RD\$49,230,405.92, lo que refleja una diferencia de RD\$16,081,849.72 cubicados, que entiende esta alzada son los valores a que tiene derecho la recurrida, pues corresponden a valores que no se

ajustan a los precios comparativos que arroja el informe pericial, con los que fueron cubrados por la hoy recurrente luego del levantamiento que dichos peritos realizaran a las áreas ejecutadas por la recurrente, aun con los cambios que fueron efectuados.

Que en cuanto a la resolución del contrato, si bien “la condición resolutoria se sobreentiende siempre en los contratos sinalagmáticos, para el caso que una de las partes no cumpla su obligación. En este caso no queda disuelto el contrato de pleno derecho. La parte a quien no se cumplió lo pactado, será árbitra de precisar a la otra a la ejecución de la convención, siendo posible, o de pedir la rescisión (sic) de aquella y el abono de daños y perjuicios” al tenor del artículo 1184 del Código Civil, en la especie no procede ordenar la misma, en razón del efecto que produce la resolución de un contrato donde las partes quedan en el estado en que se encontraban antes de realizar el negocio jurídico, lo que conlleva un impacto importante en el caso que nos ocupa, siendo que la entidad Unicané Bávaro, S.A., tiene la posesión de la obra, y requiere la devolución de valores que por esta sentencia se otorga, no es procedente resolver el contrato en estas condiciones, por lo que procede rechazar este aspecto modificando la sentencia apelada en ese sentido.

Que en relación a la solicitud de la reparación de los daños y perjuicios, si bien de conformidad con el contrato suscrito entre las partes el 11 de agosto del 2004, la entrega de la obra debía efectuarse el 15 de noviembre del 2004, estableciendo los peritos en ese sentido “No hay razón aparente que justifique la prolongación en tiempo de 9 meses en la realización de los trabajos”, es pertinente establecer que, mediante inspección a lugar realizada el 19 de agosto del 2013, por ante el tribunal de primer envío, se describe: “Primera inspección en las naves, que según la parte recurrente eran de dos mil metros cuadrados (2,000mts²) al principio, y la llevaron a tres mil metros cuadrados (3,000 mts²). La nave está dividida en cuatro secciones, o sea, la primera que observamos; al lado izquierdo nos muestra el recurrente que está la nave que originalmente empezaron a construir; según el recurrente en la parte frontal de las naves hay un relleno de cinco mil metros cúbicos. Las partes que plantearon el peritaje no están de acuerdo con las medidas. En la división No. 1 al fondo, a la izquierda hay una construcción que forma parte de la nave, al decir la parte recurrente que iba a ir una casa y una piscina, según el contrato; según el recurrente, en el lugar donde va la casa no se hizo la construcción

de la casa, porque por correo electrónico se le informó del cambio; información que la parte recurrida contradice diciendo que lo hizo la parte recurrente por mutuos propios; La división una y dos de la nave se comunican por un portón; en la parte frontal de la nave es de hormigón armado de 45cm. La construcción original según la parte recurrente, era de dos mil metros cuadrados (2,000mts²), y la parte recurrida expresa que eran (2,600 mts²), según el contrato. En la parte atrás del lado izquierdo de las naves está la vivienda del empelado; la nave a decir la parte recurrente era de tres mil metros cuadrados (3,000 mts²) y la recurrida dice que son (2,815mts²); en el área de los empleados el contrato decía (67.14 mts²) y se construyó de (87.88 mts²), según la recurrida; la parte recurrida establece: que el contratista se salió de los linderos al construir; al hacer reposar la construcción sobre el lindero, a lo que la parte recurrente contestó: en 1er. Lugar esta construcción se terminó en el año 2004 aquí no había nada, todo era solar, y el que construyó lo hizo de acuerdo como se le pidió. Dice el recurrido y está a la vista, que en la parte trasera derecha de las naves hay una rotura en la última columna; y no la han podido reparar por la litis que tienen; la construcción se entregó en enero del 2005; El señor Aníbal Delgado, jefe de almacén, dice que no tenía hormigón la parte delantera, pero que alrededor tenía. Los recurrentes expresan que para el tratamiento de las aguas negras hay 3 ½ cámaras formadas de hormigón armado de 25cm de espesor; las medidas son de (10mts x 5mts) de ancho y de (3mts) de profundidad y no estaban en el contrato; los protones que están en el lateral tampoco estaban originalmente; a decir de los recurridos los motores de esos portones nunca han funcionado; dice la parte recurrente que ellos mandaron un acto de alguacil solicitándole a Unicane que le hacía falta en la construcción; a lo que él alega que la parte recurrida nunca le contestó. La parte recurrente dice que se puso una bomba sumergible y pozo tubular que no estaban en el contrato, y la parte recurrida dice que sí estaba; la construcción total del edificio costó (US\$1,600.000.00) dólares; En la parte frontal del edificio están las oficinas, en la primera planta. La parte recurrente dice que en principio era de (400mts²) la parte frontal y tiene (468.88 mts²). Dice la parte recurrida que la viga que está en la oficina debió de reposar en una columna y debe terminar en una columna; la parte recurrente dice que es una solución estructural muy común en ingeniería para no hacer una columna tan cerca de la otra; se refuerza la estructura de una viga para soportar la

otra; el abogado de la recurrente establece que han pasado 9 años y no ha pasado nada con la viga; En cuanto a los vidrios se pusieron del tamaño que se pusieron de acuerdo como dijo el dueño; se le explicó que se debía poner un refuerzo en el medio y él dijo que no; el recurrido dice que los peritos que han venido tanto como por cuenta nuestra como los del tribunal han dicho lo contrario a lo que dice la recurrente con relación a la viga; con relación a los cristales se deja a cargo del constructor que es el diseñador de la obra; no consta que el constructor le haya comunicado al propietario la no conveniencia de los cristales;; el recurrido dice que el montacargas por el que se pagó un millón de pesos, es un guiche eléctrico sin puertas ni nada. La parte recurrente dice que es un montacargas tiene guiche de dos toneladas lo que se usan para montar cargas; es una estructura cimentada en el suelo de hormigón armado de vigas de h de 6x6 sobre la tercera planta; la estructura sube a la tercera planta y la utilidad es a la segunda planta; tiene dos grúas verticales, están dos ruedas sobre los rieles; tiene pirote en las columnas; no sé donde están las puertas porque se lo entregamos con puertas; Aníbal dice que entró a trabajar aquí en el año 2007 y no encontró puertas en el montacargas, que ellos hicieron una; el montacargas es utilizable; hay dos puertas una hecha por la parte recurrida en la segunda planta y una segunda puerta en la primera planta aunque no la vi, pero por decir del señor Aníbal; la parte recurrida dice que sólo hicieron la puertecita que está encima de la puerta con mallas. Dice la recurrente que el sistema de que pusieron era para que las puertas subieran conjuntamente con el montacargas; dice el recurrido que donde están las puertas y el recurrente dice que después de nueve años no se sabe; La parte recurrida le muestra a la magistrada las filtraciones que hay en el techo en la segunda planta y de igual forma expresa su parecer de la viga de la primera planta; y la parte recurrente dice que contesta igual que abajo; La parte recurrida alega el levantamiento del piso de la segunda planta y hundimiento en otro lado; la parte recurrente dice que no fueron ellos que hicieron el piso, que le pidieron permiso para eso; la parte recurrida dice que habrá testigo de eso; la recurrente dice que tiene que aparecer testigo; no se marca con precisión el hundimiento del piso; la parte recurrente dice que no tiene nada que decir que tendrán ellos que demostrar eso. La parte recurrida dice que los escalones están muy altos; dice la parte recurrente que hubo que adaptarlos a los espacios y a la altura. Entramos a los apartamentos que están en el tercer nivel los

cuales tienen: a) tres habitaciones, dos baños, sala-comedor, cocina y área de lavado juntos; b) tres habitaciones, tres baños, sala-comedor, cocina y área de lavado juntos; dice el recurrido que eran dos apartamentos cada uno de 140mts²; dice el recurrente que tienen (267mts²) entre los dos; él dice que el apartamento de la derecha hubo que hacerlo más pequeño por falta de espacio; dice el recurrido que lo que se contrató fue un edificio de dos apartamentos uno debajo del otro; el recurrente dice que el dueño le sugirió esos cambios. En la cocina no hay gabinetes en la parte de abajo y están juntos la cocina y el lavabo. Según dice la parte recurrente como no coinciden con las vigas de abajo hubo que fabricar una serie de vigas que iban a coincidir con las de abajo donde iban a descansar todos los platos; el relleno que lleva la obra tiene 20cm de profundidad; al hacer el cambio sugerido por el cliente el espacio no es el mismo; el edificio de abajo tiene sus limitaciones; dice la parte recurrente que sus clientes tomaron posesión sin haber concluido la obra; tuvimos que trabajar 24 horas sábados y domingos, una parte de la nave tuvimos que techarla; dice el recurrido con relación al piso los planos de la edificación lo hizo el constructor y debió de haber previsto esa situación; con relación al tamaño de los apartamentos si el diseño lo hubiese hecho un arquitecto le busca la solución; con relación a la nave el propietario entró a la nave después del plazo de la entrega; el plazo para la entrega era el 14/11/2004; y tomaron posesión en el año 2005; de acuerdo a los peritajes no hay causa que determine aquel letargo; con relación al plazo el recurrente dice que lo atrasó el huracán Gine en septiembre 2004, como consecuencia de dicho huracán no aparecía gasolina, ni nada, hasta los puentes se lo llevó; hubieron cosas nuevas que no estaban presupuestadas que hubo que hacerlas; las construcciones en las viviendas en la tercera planta, el montacargas, la escalera de la segunda a la tercera planta, el tratamiento para las aguas negras, las instalaciones eléctricas; hubo que traer 5 postes y dos más dentro de Malva que hubo que traerlos; hay según el recurrente una zanja en la entrada, subestación eléctrica para los brakes, todo está tapado y no se ve; con relación a esto la parte recurrida establece: la obra se contrató por (US\$573,000.00) dólares. El propietario pagó (US\$1,600,000.00) dólares, antes de la fecha de terminación en el contrato, lo cual no se corresponde con el valor que le dan los peritos los contratados de manera particular por el propietario, como los designados por el CODIA; por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; La parte

recurrente dice que en el expediente está depositado un libro de referencia de costas donde se establece el precio de la construcción por metros cúbicos de esta construcción, donde se podía comprobar que los precios por los que se trabajaron fueron los establecidos a pesar de la subida del dólar y el tiempo del huracán en esa época; con relación al millón y tanto que dice la parte recurrida, eso nunca se pagó y por eso estamos reclamando; Con relación al manual de precio fue solicitado por el perito que la Corte solicitó su designación. La parte recurrente dice que en cuanto a los planos la parte recurrida hizo formal oposición para que Obras Públicas y el CODIA se los entregasen legalizados; la parte recurrente alega que uno de los peritos que fue rechazado por la Suprema Corte de Justicia trabajó en el peritaje; presupuesto o cotización final en su ordinal 11, y existe una certificación emitida por la Corte con relación a ese documento, expresa que el monto depositado por ellos es el mismo monto depositado por nosotros. Una vez terminada la inspección y escuchadas las partes, siendo las 11.50 a.m., la juez falló: “>Se da por terminada la medida de instrucción ordenada por la Corte mediante sentencia preparatoria No. 644-2013 de fecha 23 de julio 2013, se ordena a la parte más diligente que fije la próxima audiencia para la continuación del proceso; se reservan las costas”. A modo de información la juez al observar los supuestos vicios de construcción alegados por la parte recurrida ha podido verificar que ciertamente hay filtraciones, grietas, el sitio de ubicación de los apartamentos, el no funcionamiento de los portones, lo que no puede decir que fueron como consecuencia de una mala construcción, debido a que ya han pasado nueve años y no tenemos conocimiento en cuanto a construcción se refiere, por lo que nos remitimos al análisis que hará esta Corte del informe pericial”. Sic., de lo que se hace evidente que si la obra creció en su ejecución, que como hemos evaluado era de conocimiento y consentimiento tácito de la entidad Unicane Bávaro, S.A., el tiempo fijado para la entrega, bien pudo prolongarse lo que diera lugar a que no se cumpliera en este aspecto con el contrato.

Que no obstante lo antes señalado, de la misma inspección descrita del informe levantado por los peritos comisionados, y conforme las imágenes fotográficas que acompañan el referido informe, dan cuenta de los múltiples desperfectos que presenta la obra, que comprometen la integridad y el uso comercial para el que fue erigida, añadido al hecho de que dicha entidad no realizó su obligación de someter la aprobación de

los planos de la edificación a los procedimientos propios de dicho oficio como fue acordado en el contrato, lo que significa que dicha construcción no adquirió el estatus de legal, a decir de los peritos evaluadores y lo que se comprueba de las distintas certificaciones de los organismos correspondientes que establecen la ausencia del procedimiento en ese sentido.

Que si bien consta en el expediente un acto de comprobación notarial, No.11, de fecha cuatro de octubre del 2005, de la notario público, Dra. Yanet Elizabeth Cedeño, en el que se establece, que la obra se encontraba habitada y que opera con normalidad, no es menos válido que también indica en su acto que no se comunicó con nadie de los que trabajan o que vivieran en ella, captando imágenes fotográficas que dan cuenta de las exterioridades de la infraestructura no así del interior, que es donde se manifiestan las imperfecciones y los problemas estructurales, que sí se reflejan en el informe aportado por los peritos comisionados, por lo que su impresión no contrarresta con propiedad lo reflejado en el informe.

Que aun cuando estos hechos demuestran la comisión de una falta que evidentemente genera un daño, los que se concentran en la órbita del daño moral y material, no es menos válido que ha sido reconocido por jurisprudencia constante, que comparte esta alzada, que las entidades no sufren daños morales, pues estos son la concepción de una aflicción imposible de padecer por una entidad que es una ficción jurídica, limitándose en la especie a daños circunscritos en el ámbito meramente materiales, el cual no se presume, pues se trata de la afectación de un patrimonio que debe ser determinada materialmente, ya que no depende de un suceso eventual o futuro, lo que en la especie no ha sido debidamente sustentado con la aportación de una relación detallada de los costos y beneficios dejados de percibir por la entidad Unicane Bávaro, S.A., como consecuencia de los hechos denunciados, por lo que estimamos pertinente ordenar de oficio la liquidación de los daños materiales por estado conforme lo establece el artículo 523 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “Cuando en una sentencia no se hubieren fijado los daños y perjuicios, la evaluación de ellos se notificará al abogado del demandado, si lo hubiere constituido, y los documentos se comunicarán bajo recibo del abogado o por la vía de la secretaría del tribunal.”.

Que conforme al criterio jurisprudencial, se establece que: “al decidir la sentencia impugnada que la evaluación de los daños fuese hecha por

estado, no significa en modo alguno, como alega la recurrente, que en la misma se admite la falta de prueba de los daños, sino que de los mismos no ha sido posible hacer una evaluación detallada; que no era preciso que dicha evaluación por estado tuviese que ser pedida por conclusiones principales o subsidiarias; que ha sido juzgado por esta Corte, que en todos los casos en que a los jueces de fondo se solicita una indemnización, aunque sea de una suma fija, dichos jueces, si estiman la existencia del daño, pero sin sentirse plenamente edificados acerca de su verdadera cuantía, tienen la facultada para ordenar su liquidación por estado.

En cuanto al recurso de apelación incidental:

Que la recurrida principal plantea que el recurso de apelación incidental resulta inadmisibles por extemporáneo, además de que no le corresponde dicha vía por ser los demandantes originales; igualmente que lo que realmente pide la recurrente incidental con dicha acción, es una apelación parcial, pues requiere la modificación de dos ordinales de la sentencia impugnada, solo que sin acto previo de procedimiento, que además constituye un hecho nuevo por lo que debe ser desechado por violar el principio de inmutabilidad, que estas conclusiones no fueron válidamente expresadas en audiencia pública que es donde deben materializarse a fin de que la parte adversa pueda emitir sus medios al respecto, en caso contrario se estaría incurriendo en violación al derecho de defensa de la contraparte, por lo que no procede evaluarlos, declarándolos inadmisibles, en ese sentido, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión.

Que hay que destacar que nos encontramos apoderados de conformidad con la sentencia No. 34, de fecha 25 de marzo del 2015, dictada por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para estatuir exclusivamente sobre el alcance del recurso de apelación intentado por la entidad Electromecánica Aurrera, S. A., mediante acto No. 1695/2007 de fecha 27 de septiembre del 2007, contra la sentencia No. 00535 de fecha 30 de agosto del 2007, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, no pudiendo la Corte referirse ni pronunciarse a otros puntos distintos al mencionado, ya que ello desbordaría los límites y el objeto de su apoderamiento, constituyendo dicha acción incidental en un asunto que ya agotó su tiempo de interposición, en tal razón resulta inadmisibles, tal y

como se declara, siendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

En cuanto a las demandas en cobro de pesos y validez de embargo retentivo:

Que la parte demandada en primer grado Electromecánica Aurrera, S.A. (ELASA), demandó en cobro de pesos y validez de embargo retentivo a la entidad Unicane Bávaro, S.A., sin embargo, habiéndose comprobado que la primera incumplió sus obligaciones frente a la última, según fue evaluado precedentemente, las pretensiones de las referidas demandas devienen en improcedentes, por lo que es lo justo confirmar este aspecto de la decisión.

En cuanto a la demanda en intervención forzosa

Que la demanda en intervención de que se trata, intentada por Electromecánica Aurrera, S.A., (ELASA), contra la entidad Gestiones Internacionales Revert, S.L.L., igualmente es improcedente, ya que aun cuando la parte demandante establece que al ser ésta la propietaria del terreno donde se edificó la obra y que era quien erogaba los fondos para ejecutar la misma, cosa que no ha sido controvertido, no es menos válido, que no se advierte que dicha razón social figure como parte en el contrato suscrito el 11 de agosto de 2004, que ha generado las acciones analizadas; que siendo así mal podría retenerse en su contra una responsabilidad a propósito de las implicaciones surgidas de la ejecución del consabido documento, el cual solo tiene aplicación para con los que en el han concertado, al tenor del artículo 1165 del Código Civil, que establece: “Los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes; no perjudican a tercero ni le aprovechan, sino en el caso previsto en el artículo 1121”.

Que por los motivos expuestos procede acoger en parte el recurso de apelación y en consecuencia, modificar la sentencia impugnada en los aspectos que se harán constar en el dispositivo de esta sentencia”; (Sic).

Considerando, que, en su memorial de casación la parte recurrente hace valer los medios siguientes:

“Primer medio: *Violación al debido proceso, violación al principio de legalidad, violación al derecho de defensa; Segundo medio:* *Violación al principio de legalidad de la prueba, violación a la resolución 1920 de la*

Suprema Corte de Justicia; Tercer Medio: Violación al artículo 302 del Código de Procedimiento Civil, violación al derecho de defensa, violación a la Constitución de la República; Cuarto Medio: Violación Art. 2270 Código Civil, contradicción de motivos, violación al debido proceso, indefensión; Quinto Medio: Falta de estatuir, Violación al principio de valoración de las pruebas, falta de base legal; Sexto Medio: Violación al artículo 50 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que, en el caso, Las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia se encuentran apoderadas de un recurso de casación contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como Corte de Envío, que tuvo origen en una demanda en resolución de contrato, devolución de dinero y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la razón social Unicane Bávaro, S. A., contra la empresa Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA);

Considerando, que, siguiendo un correcto orden procesal procede examinar, en primer término, la solicitud hecha por la parte recurrida Unicane Bavaro, S. A., en el sentido de que se declare la inadmisión por caduco el recurso de casación de que se trata, ya que fue depositado después de vencido el plazo de los treinta (30), que prevé el artículo 5 de la ley de casación;

Considerando, que, el medio de inadmisión planteado, fue contestado por la parte recurrente, mediante instancia depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 22/03/2017, alegando en apretada síntesis, que: **a)** La notificación del acto No. 301/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, mediante el cual la recurrida alega que notificó la sentencia objeto del recurso de casación de que se trata, fue hecha en el aire; **b)** los abogados de la parte recurrida Unicane Bávaro, S. A., desconocen los procedimientos pues obviaron las disposiciones del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil; y **c)** La Recurrida y peticionaria del medio de inadmisión no ha notificado a los abogados actuantes de la Recurrente;

Considerando, que, a juicio de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia no es más que un simple alegato el hecho de que el acto No. 301/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, fue notificado en el aire, ya que, del estudio de la glosa procesal no se aprecia que la parte recurrente

se haya inscrito en falsedad en contra de dicho acto, por lo que, el mismo resulta ser válido, ya que los ministeriales tienen fe pública hasta inscripción en falsedad; deviniendo sin fundamentos los pronunciados alegatos.

Considerando, que, en lo referente a que la parte recurrida incurrió en violación del artículo 147 del Código de Procedimiento Civil, al analizar dicho artículo para comprobar lo denunciado hemos verificado que el mismo se refiere a que cuando haya abogado constituido no se podrá ejecutar la sentencia, sino después de haberla notificado; que en el caso, no se trata de una ejecución de sentencia, sino de una notificación de sentencia a la parte, no siendo obligatorio notificar a los abogados que representaron a la parte adversa en el proceso que dio como resultado dicha sentencia;

Considerando, que, según el artículo 5 de la Ley núm. 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de la interposición del presente recurso, el plazo para recurrir era de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, del examen de los documentos del expediente resulta que:

- 1.- Mediante acto No. 301/2015, de fecha 23 de noviembre de 2015, del ministerial José Manuel Paredes M., Alguacil de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, fue notificada la sentencia No. 853-2015, de fecha 20 de noviembre de 2015, a la sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. R. L., (ELASA), a requerimiento de la compañía Unicane Bavaro, S. A.;
- 2.- El recurso de casación contra dicha sentencia fue depositado por la sociedad de comercio Electromecánica Aurrera, S. R. L., en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de 2016 y notificado a la parte recurrida en fecha veintitrés (23) de febrero del 2016, mediante acto No. 49, del ministerial Rubén Darío Acosta, Ordinario de la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primer Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que, en la condiciones procesales descritas en el considerando que antecede hay lugar, como lo ha solicitado la parte recurrida, a declarar inadmisibles dichos recursos de casación, ya que el mismo fue depositado en esta Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de febrero de

2016, o sea luego de 88 días, después de haberle sido notificada la sentencia ahora recurrida;

Por tales motivos, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

FALLAN:

PRIMERO:

Declaran la inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Electromecánica Aurrera, S. R. L., (ELASA), contra la sentencia No. 853, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 20 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO:

Condenan a la parte recurrente Electromecánica Aurrera, S. A., (ELASA), al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Rafael Regalado Castellanos y Licenciado Joaquín de Jesús Basilis Abreu, abogados de la parte recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido juzgado por Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), y leída en la audiencia pública celebrada en la fecha que se indica al inicio de esta decisión.

Firmado: Mariano Germán Mejía.- Manuel R. Herrera Carbuccia.- Miriam C. Germán Brito.- Francisco Antonio Jerez Mena.- Edgar Hernández Mejía.- Blas Rafael Fernández.- José Alberto Cruceta Almánzar.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Pilar Jiménez Ortiz.- Alejandro Moscoso Segarra.- Robert C. Placencia Álvarez.- Moisés Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

PRIMERA SALA MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

JUECES

Francisco Jerez Antonio Mena
Presidente

José Alberto Cruceta Almanzar
Manuel Alexis Read Ortiz
Blas Rafael Fernández Gómez
Pilar Jiménez Ortiz

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresas Morales Dicorasa, S. A. |
| Abogado: | Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez. |
| Recurridos: | Inversora Internacional Hotelera, S. A. (Intertel) y Mercantil Turística del Caribe, C. por A. (Metca). |
| Abogados: | Licdos. Cristian Alberto Martínez C., Xavier Marra M., Carlos Iván Bordas De la Cruz y Licda. Laysa Melissa Sosa Montás. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Empresas Morales Dicorasa, S. A., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida Rómulo Betancourt núm. 1364, ensanche Bella Vista de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Luis Alfonso Ramos Medina, dominicano, mayor de edad, arquitecto, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0118399-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 399-2009, dictada el 16 de julio de 2009, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Empresas Morales Dicorasa, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Cristian Alberto Martínez C., por sí y por el Lcdo. Carlos Iván Bordas de la Cruz, abogados de la parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S. A. (INTERTEL) y Mercantil Turística del Caribe, C. por A. (METCA);

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2009, suscrito por el Lcdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogado de la parte recurrente, Empresa Morales Dicorasa, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Carlos Iván Bordas de la Cruz, Cristian Alberto Martínez C., Laysa Melissa Sosa Montás y Xavier Marra M., abogados de la parte recurrida, Inversora Internacional Hotelera, S. A. (INTERTEL) y Mercantil Turística del Caribe, C. por A. (METCA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria,

las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de agosto de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato y pago de penalidad incoada por las entidades Inversora Internacional Hotelera, S. A. (INTERTEL) y Mercantil Turística del Caribe, C. por A. (METCA), contra la sociedad de comercio Consorcio de Empresas Morales Dicorasa, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2005, la sentencia civil 590, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, CONSORCIO DE EMPRESAS MORALES DICORASA, S. A., en la audiencia de fecha 5 de enero del año 2005, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en RESOLUCIÓN DE CONTRATO Y PAGO DE PENALIDAD, interpuesta por INVERSORA HOTELERA INTERNACIONAL, S. A., (Intertel), y por MERCANTIL TURÍSTICA DEL CARIBE, C. POR A., (Metca), en contra del CONSORCIO EMPRESAS MORALES DICORASA, S. A., según Acto No. 627-99, de fecha 15 de diciembre del 1999, del ministerial Juan Francisco Santana Santana, Alguacil Ordinario del Juzgado de Trabajo, Sala No. 1 del Distrito Nacional y, en consecuencia: A) DECLARA

la Resolución del Contrato de Obra suscrito entre INVERSORA HOTELERA INTERNACIONAL, S. A., (INTERTEL) y MERCANTIL TURÍSTICA DEL CARIBE, C. POR A., (METCA) (LA PROPIETARIA), CONSORCIO DE EMPRESAS MORALES DICORASA, S. A. (EL CONTRATISTA) y D. AMBROSIO AZNAR ALBA, en nombre y representación de OCCIDENTAL HOTELS MANAGEMENT B. V. (EL SUPERVISOR), en fecha 12 de mayo del año 1998; B) CONDENA a la parte demandada, CONSORCIO EMPRESAS MORALES DICORASA, S. A., a pagar a favor de la parte demandante, INVERSORA HOTELERA INTERNACIONAL, S. A., (INTERTEL) y MERCANTIL TURÍSTICA DEL CARIBE, C. POR A., (METCA), la suma de Dos Mil Dólares (US\$2,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a la tasa oficial vigente para el cinco (5) de enero del año 2005, fecha en que la demandante presentó sus conclusiones, por cada día de retraso en la terminación y entrega de las obras contratadas, a partir de la fecha en que debieron efectuarse éstas, es decir, desde el día doce (12) del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve (1999) y hasta la fecha en que se verifique efectivamente la terminación y entrega indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada CONSORCIO EMPRESAS MORALES DICORASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. ÁNGEL DELGADO MALAGÓN, y los LICDOS. CRISITAN (sic) A. MARTÍNEZ Y JAVIER MARRO (sic), abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Comisiona al ministerial RAYMUND A. HERNÁNDEZ, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad de comercio Empresas Morales Dicorasa, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante los actos núms. 397-08 y 1356, de fechas 29 y 31 de octubre de 2008, instrumentados por los ministeriales Edward R. Rosario B., alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 16 de julio de 2009, la sentencia núm. 399-2009, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la EMPRESAS (sic) MORALES DICORASA, S. A., por medio de los actos Nos. 397 (08), de fecha 29 de

octubre del año 2009, instrumentado por el ministerial EDWARD R. ROSARIO, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 1356, de fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), instrumentado por el ministerial PEDRO J. CHEVALIER E., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Primera Sala; contra la Sentencia Civil No. 590, relativa al expediente No. 034-200-01235, de fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil cinco (2005), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a favor de las entidades INVERSORA HOTELERA INTERNACIONAL, S. A. (INTERTEL); y MERCANTILES TURÍSTICAS DEL CARIBE, C. POR A., (METCA), por estar hecho de acuerdo a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida, por todas y cada una de las razones antes indicadas; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESAS (sic) MORALES DICORASA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho de los LICDOS. CRISTIAN ALBERTO MARTÍNEZ C., LAYSA MELISSA SOSA MONTÁS y XAVIER MARRA M, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley No. 845 del 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, errónea aplicación de los hechos y de la ley; **Tercer Medio:** Violación y errónea interpretación de los artículos 1315 y 1147 del Código Civil”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en suma, que el Código de Procedimiento Civil en su artículo 156 establece la perención como sanción contra una sentencia en defecto que no es notificada dentro del plazo de los seis meses; que según los hechos demostrados en el proceso, la sentencia de primer grado marcada con el núm. 590 de fecha 14 de junio de 2005, fue dada en esa misma fecha, por lo que desde ese momento hasta la notificación que se produce el día 1ro de octubre de 2008, por acto del ministerial Pedro J. Chevalier E., han transcurrido tres años y diecisiete días, es decir, un plazo superior a los seis meses que acuerda el Código de Procedimiento Civil para que una

sentencia en defecto no perima, y en consecuencia, pierda su vigencia; que en tal virtud, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que respecto al medio que se examina, la corte *a qua* para fallar en el sentido de rechazar la solicitud de perención de la decisión de primer grado entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Que en relación a la inadmisibilidad del acto contentivo a la notificación de la sentencia de marras, esta Sala de la corte ha de precisar en cuanto a dicho incidente; que contrario a lo alegado por el recurrente de que la sentencia objeto del recurso, al momento del recurrente notificarla era caduca por desconocimiento al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil de una revisión de la sentencia impugnada, se advierte que esta fue retirada por primera vez, en fecha 19 de junio del año 2008; que al notificarla en fecha primero (1) del mes de octubre del año 2008, tal y como se indica en el acto No. 1262, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional se evidencia que fue notificada conforme al plazo establecido en el artículo antes indicado; ello en el entendido de que en nuestro ordenamiento las partes no son convocadas por el tribunal para el día de la lectura de la sentencia como ocurre en Francia”;

Considerando, que el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil establece en su primer párrafo que: “La notificación deberá hacerse a los seis meses de haberse obtenido la sentencia, a falta de lo cual la sentencia se reputará como no pronunciada”.

Considerando, que la letra y el espíritu del referido artículo 156, cuyas disposiciones gobiernan específicamente los fallos en que una de las partes litigantes hace defecto, en cualquiera de sus modalidades, o que, aún rendidos en defecto, la ley los reputa contradictorios, dispone su notificación dentro de los seis meses de su pronunciamiento, a falta de lo cual la decisión se considera como no pronunciada; que, en tales casos, la intención del legislador al establecer dicha perención está evidentemente dirigida a evitar la obtención de una sentencia en ausencia de una de las partes litigantes que pudo haber obedecido dicha incomparecencia a causas extrañas a su voluntad, en cuyo evento podría resultar afectado su derecho de defensa pero, sobre todo, para poder conjurar la existencia indefinida de disposiciones judiciales desconocidas por el defec-tuante, cuyas posibilidades probatorias para sustentar su defensa o sus

pretensiones podrían debilitarse o desaparecer con el paso del tiempo, situación implicativa de que siempre deba ocurrir, para que pueda operar la referida perención, el defecto o incomparecencia procesal;

Considerando, que ha sido decidido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la perención a que se refiere el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, no es de orden público, por lo que no puede ser declarada de oficio por el tribunal, sino que corresponde a la parte interesada recurrir la sentencia dictada en defecto o reputada contradictoria y solicitar, antes de toda defensa al fondo, la perención de la sentencia impugnada; que por lo tanto, la parte recurrente en apelación y hoy en casación, podía, como en efecto lo hizo, recurrir la decisión emitida por el juez de primer grado en apelación y con motivo de su recurso solicitar que la sentencia de primera instancia fuera declarada perimida;

Considerando, que el plazo de seis meses establecido en el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, corre a partir de la fecha de emisión de la sentencia y no a partir de su retiro; que al ser dictada la sentencia núm. 590, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobre la cual se solicita que se declare perimida, en fecha 14 de junio de 2005, y ser notificada la referida decisión a requerimiento de las recurridas, mediante el acto de notificación núm. 1262, de fecha 1ro de octubre de 2008, del ministerial Pedro J. Chevalier, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la fecha de dicha notificación ya habían transcurrido más de tres años y tres meses, por lo que se encontraba ventajosamente vencido el plazo de seis meses dentro del cual debió haber sido notificada la decisión impugnada, conforme al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, la corte *a qua* no podía conocer del recurso de apelación interpuesto contra una sentencia en defecto reputada por la ley como no pronunciada, como se ha visto, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por el primer medio propuesto, por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 399-2009, de fecha 16 de julio de 2009, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dr. Lincoln Hernández Peguero y Lic. Francisco R. Fondeur Gómez. |
| Recurrido: | Wellington García. |
| Abogados: | Dr. Alcides Antonio Reinoso Quezada y Lic. Juan Gálvez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio social en la avenida Tiradentes núm. 47, esquina calle Carlos Sánchez y Sánchez, ensanche

Naco de esta ciudad, debidamente representada por el administrador gerente general, Hipólito Elpidio Núñez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0111958-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 945-2012, dictada el 30 de noviembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Gálvez por sí y por el Dr. Alcides Antonio Reinoso Quezada, abogados de la parte recurrida, Wellington García;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 14 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Lincoln Hernández Peguero y el Lcdo. Francisco R. Fondeur Gómez, abogado de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), en el cual se invocan en los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 15 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Alcides Antonio Reinoso Quezada y el Lcdo. Juan Gálvez, abogados de la parte recurrida, Wellington García;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de

Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de noviembre de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Wellington García, contra Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 038-2011-00897, de fecha 7 de julio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “PRIMERO: SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en Reparación de daños y perjuicios interpuesta por el señor WILLINGTON GARCÍA en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), por haber sido hecha conforme al derecho, y en cuanto al fondo SE ACOGEN modificadas las conclusiones del demandante por ser procedentes y reposar en prueba legal; SEGUNDO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A.,(EDESUR), a pagar la suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$1,000,000.00) a favor del señor WELLINGTON GARCÍA, en calidad de padre del menor WEMERSON GARCÍA DE LA ROSA, suma esta que constituye la justa Reparación de los Daños y Perjuicios morales y materiales que le fueron causados; TERCERO: SE CONDENA a la entidad demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR), al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho de los LICDOS. ALCIDES ANTONIO REYNOSO QUEZADA y JUAN GÁLVEZ, quienes afirman haberlas avanzado

en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, el señor Wellington García, interpuso recurso de apelación principal mediante acto núm. 991-2011, de fecha 19 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Francisco R. Ramírez, de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala 3 del Distrito Nacional, y de manera incidental, por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), mediante el acto núm. 301-2011, de fecha 27 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Richard A. Mateo, de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 30 de noviembre de 2012, la sentencia civil núm. 945-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos, de manera principal, por el señor WELLINGTON GARCÍA, actuando a nombre y representación de su hijo menor WEMERSON GARCÍA DE LA ROSA, mediante acto No. 991/2011, de fecha 19 de agosto del año 2011, del ministerial Francisco R. Ramírez, de estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 3 del Distrito Nacional, y, de manera incidental, por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por acto No. 301/2011, de fecha 27 de agosto del año 2011, del ministerial Richard Arturo Mateo Herrera, de estrados de la Cámara Civil y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia civil No. 038-2011-00897, relativa al expediente No. 038-2009-01669, de fecha 7 de julio del año 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por los motivos expuestos;* **TERCERO:** *ACOGE, en parte, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor WELLINGTON GARCÍA y, en consecuencia, MODIFICA el ordinal SEGUNDO del dispositivo de la sentencia apelada para que en lo adelante rija del siguiente modo: “SEGUNDO: En cuanto al fondo de la referida acción en justicia, ACOGE en parte la misma y, en consecuencia, CONDENA a la demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de DOS MILLONES DE PESOS ORO DOMINICANOS*

CON 00/100 (RD\$2,000.000.00) a favor del señor WELLINGTON GARCÍA, en calidad de padre del menor WEMERSON GARCÍA DE LA ROSA, suma esta que constituye la justa reparación de los daños y perjuicios morales que le fueron causados”; **CUARTO:** CONFIRMA en sus demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones expuestas; **QUINTO:** CONDENA a la recurrente incidental, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas del procedimiento, en provecho del DR. ALCIDES ANTONIO REYNOSO QUEZADA y del LIC. JUAN GÁLVEZ, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación de los artículos 1315 y 1384, párrafo 1 del Código Civil Dominicano. No ponderación en su justa dimensión de los elementos probatorios aportados al debate. Violación a los artículos 94 de la Ley 125-01 General de Electricidad y los artículos 158, 425 y 429 del Reglamento para la Aplicación de la Ley General de Electricidad No. 125-01” (sic);

Considerando, que la parte recurrente argumenta en fundamento del medio de casación de que se trata, en síntesis, lo siguiente: “Que contrario al criterio expuesto por la corte, el señor Wellington García no estableció mediante ningún medio de prueba de carácter técnico que el fluido eléctrico propiedad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., tuviera participación activa en los hechos que motivaron la presente demanda, sin embargo, la exponente si puso establecer de forma técnica que el hecho se originó en el interior de la vivienda, aspecto que fue obviado por la corte *a qua*; Que ante los jueces del fondo quedó plenamente establecido que el hecho generador del perjuicio se originó exclusivamente dentro de una instalación privada, y en virtud de una falta exclusiva de la víctima, aspectos que fueron obviados por la corte *a qua*” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte *a qua* sostuvo de manera motivada: “Que de conformidad con el certificado médico de fecha 10 de mayo del año 2009, expedido por el Hospital Infantil Dr. Robert Reid Cabral, se infiere que el menor Wermerson García De La Rosa fue ingresado con quemaduras eléctricas con cable de alta tensión cuyo diagnóstico fue el siguiente: “Quemadura eléctrica 50% superficie corporal quemadura tórax anterior, muslo derecho, codo derecho y mano

izquierda sufriendo amputación miembro superior derecho a nivel medio del brazo”; Que de conformidad con el acta de comprobación de data 30 de junio del año 2010, instrumentada por la Lcda. Karina Sánchez Contreiras, notario público de los del número del Distrito Nacional, se evidencia que la misma se trasladó al edificio No. 6 de la calle 11 del ensanche La Paz, y comprobó que dicha vivienda consta de cuatro niveles, el primero ocupa un colmado llamado El Fuerte y el resto son apartamentos, y verificó las instalaciones eléctricas, medidores y cables de alta tensión y que los mismos se encuentran pegados a la pared sin ninguna protección y en la parte frontal del edificio”; que esta alzada ha podido determinar lo siguiente: a) que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A., (EDESUR) es la encargada de distribuir la energía eléctrica en la zona donde ocurrió el hecho; que sin embargo, dicha empresa no ha demostrado que la encargada de distribuir el fluido eléctrico en esa zona sea otra entidad; b) que no cabe duda alguna que el menor WEMERSON GARCÍA DE LA ROSA, sufrió quemaduras eléctricas las cuales le causaron lesiones permanentes, como lo son la pérdida del miembro superior derecho a nivel medio del brazo, según consta en el certificado médico legal expedido por los Dres. Andrés Nieves y Rosa M. Nieves P., antes citado; c) que la apelante incidental no ha aportado de cara al proceso los elementos de prueba que podrían liberarla de la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada” (sic);

Considerando, que para lo que aquí se plantea es importante destacar que el presente caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, previsto en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo al cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián, contrario a las afirmaciones de la parte recurrente sobre esa cuestión; que en ese orden y de conformidad con la jurisprudencia inveterada sostenida por esta Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está sustentada en dos condiciones, a saber: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño, y que dicha cosa debe haber escapado al control material del guardián; y que el guardián solo se libera de esta presunción de responsabilidad probando el caso fortuito, la fuerza mayor o la falta exclusiva de la víctima, lo que no ha sido establecido en el caso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, establece: “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que tal y como dispuso la corte *a qua*, y contrario a las afirmaciones de la recurrente, no ha sido establecida una falta de mantenimiento de las instalaciones propias del cliente o usuario titular la causa del accidente eléctrico, sino que, conforme al acta de comprobación notarial arriba descrita, se comprobó que los cables eléctricos del lugar donde ocurrió el accidente en el que resultó lesionado el menor Wermerson García de la Rosa, se encontraban pegados a la pared en posición anormal, sin ninguna protección; que la alzada hizo este análisis ejerciendo su poder soberano de apreciación en la valoración de los elementos de prueba, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en su recurso de casación;

Considerando, que asimismo importa destacar que si bien es cierto que el artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, si bien consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que, en su último párrafo descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen

por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa en el que se comprobó que el accidente eléctrico en cuestión ocurrió por la posición anormal de los cables de electricidad;

Considerando, que como se ha visto, la corte *a qua* sustentó la sentencia impugnada en motivos suficientes y pertinentes, permitiendo a esta Corte de Casación apreciar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que los medios propuestos deben ser desestimados por improcedentes, y con ellos se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 945-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., al pago de las costas del Procedimiento, sin distracción por no haber sido solicitado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A. |
| Abogados: | Dr. Luis Alberto Ortiz Maede, Lic. Catalino Nolasco Martínez y Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| Recurridos: | Nestlé Dominicana, S. A. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Jaime Gómez, Carlos Álvarez Martínez, Licdas. Vanessa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), C. por A., constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, debidamente representada por

su presidenta, señora Marcelina Núñez Abreu, con domicilio establecido en la avenida Independencia km 29, de la ciudad de La Vega, y domicilio *ad-hoc* en la avenida Jiménez Moya, edificio 6T, apto. 6, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 544-2015, dictada el 28 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Catalino Nolasco Martínez, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Maede y la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente, Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jaime Gómez por sí y por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogados de la parte recurrida, Nestlé Dominicana, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de septiembre de 2015, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogados de la parte recurrente, Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Carlos Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrida, Nestlé Dominicana;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de noviembre de 2015, suscrito por las Lcdas. Vanessa Vales Cervantes y Migdalia Rojas Perdomo, abogadas

de las partes co-recurridas, Leonardo Morel Reyes y las entidades Dinor Comercial, S. A. S., y Merka Invest, Inc.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 7 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en rescisión de contrato incoada por la entidad Marino Antonio Abreu & Sucesores, (MAAS), contra las entidades Nestlé Dominicana, Merka Invest Inc., Dinor Comercial, S. A., y el señor Leonardo Morel Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 695, de fecha 29 de mayo de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en RESCISIÓN DE CONTRATO, incoada por la entidad MARINO ANTONIO ABREU & SUCESTORES, C. POR A., de generales que constan, en contra de las entidades NESTLÉ DOMINICANA, S. A., MERCA (sic) INVEST INC., y DINOR COMERCIAL, S. A., y el señor LEONARDO MOREL REYES, de generales que figuran, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En

cuanto al fondo de la referida acción en justicia, RECHAZA la misma, por los motivos enunciados en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, entidad MARINO ANTONIO ABREU & SUCESORES, C. POR A., a pagar las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. CARLOS FRANCISCO ÁLVAREZ MARTÍNEZ, CARLOS EDUARDO GÓMEZ, LALY VALDEZ PLACENCIA, VANESA VALES CERVANTES Y MIGDALIA ROJAS PERDOMO, quienes hicieron la afirmación correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Marino Antonio Abreu & Sucesores, (MAAS), interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 1066-2013, de fecha 2 de julio de 2013, del ministerial José Manuel Díaz Monción, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de julio de 2015, la sentencia civil núm. 544-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: *“PRIMERO: DECLARA, bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto la entidad comercial Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), mediante acto No. 1066-2013 de fecha 02 de julio de 2013, instrumentado y notificado por el ministerial José Manuel Díaz Monción, contra la sentencia No. 695, de fecha 29 de mayo del año 2013, dictada por la primera sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado de conformidad con las reglas procesales vigentes; SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), a pagar las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Álvarez Martínez, Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Laly Valdez Placencia, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento del derecho de defensa, falta de motivos y base legal. Violación al párrafo 4, artículo 69 de la Constitución; **Segundo Medio:** a) Falsa interpretación del contrato de fecha 7 de junio 2010, b) De la rescisión unilateral del contrato y de los plazos para ponerle término, c) La prueba de la rescisión

unilateral del contrato, d) Desnaturalización de las pruebas y del recurso de apelación, falta de base legal y falta de interpretación de la ley; **Tercer Medio:** Fallo ultrapetita, desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación, falsa aplicación de los hechos por su desconocimiento y del derecho por su falsa aplicación; **Cuarto Medio:** Violación y desconocimiento del artículo 1315, del Código Civil, desconocimiento y falsa aplicación de los medios de prueba”;

Considerando, que procede ponderar en primer orden la excepción de nulidad del acto de emplazamiento y el medio de inadmisión del recurso de casación por caduco, en cuyo fundamento los co- recurridos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que el acto emplazamiento marcado con el núm. 4511/15 de fecha 1 de octubre de 2015 del ministerial Carlos Roche, es nulo por no haber sido notificado en los respectivos domicilios de Dinor Comercial, S.A.S., y Merka Invest, Inc., y Leonardo Aquiles Morel Reyes, a pesar de que sus direcciones y domicilios constan en todos y cada uno de los actos notificados a la parte recurrente desde el inicio de los litigios; Que la notificación del emplazamiento realizada de la forma indicada, ha ocasionado serios agravios a la parte co-recurrida, ya que al no haber sido emplazada en sus domicilios reales, no pudieron recibir el acto en forma oportuna, directa y efectiva, lo que derivó que pudieran presentar y ejercer sus medios de defensa dentro del plazo de ley”;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, dispone: “en vista del memorial de casación, el Presidente proveerá auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado”;

Considerando, que el examen del acto de emplazamiento notificado en ocasión del presente recurso de casación y cuya nulidad se persigue, pone de manifiesto que dicho acto fue notificado en la calle José Contreras No. 51, Zona Universitaria del Distrito Nacional, precisamente el domicilio de elección hecho por Leonardo Morel Reyes, Merka invest, Inc., y Dinor Comercial S. A. S., en el acto de notificación de la sentencia objeto del presente recurso de casación a la actual recurrente; que de

las disposiciones combinadas de los artículos 59 de dicho código y 111 del Código Civil, los cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido para la instancia de que se trate; que sobre esta cuestión es importante recordar que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteció en la especie, no procede declarar la nulidad del acto de emplazamiento en casación, ante la evidente inexistencia del agravio a la parte que invoca la nulidad, como lo exige el artículo 37 de la Ley núm. 834 de 1978, para las nulidades de forma; que así las cosas procede rechazar la excepción de nulidad del acto de emplazamiento que se examina, así como el medio de inadmisión del recurso formulado por la parte co-recurrida, por improcedente e infundado;

Considerando, que despejadas las cuestiones anteriores, resulta oportuno destacar para una mejor comprensión del caso que dio origen al recurso de que se trata las siguientes cuestiones fácticas y jurídicas que se desprenden de la sentencia recurrida: 1- Que entre Nestlé Dominicana, S. A., y Marino Antonio Abreu & Sucesores existió un contrato verbal desde el año 1999, lo que conforme se expresa en la sentencia impugnada no es controvertido entre las partes; 2. Que en fecha 19 de abril de 2010, fue suscrito un acuerdo transaccional de dación en pago y desistimiento de acciones legales y poder de representación, entre la entidad comercial Nestlé Dominicana, S. A., y la entidad comercial Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), y los señores Henry Antonio Abreu Núñez, Ninza Yohanna Abreu Núñez, Helvis Marino Abreu Núñez, Marcelina Núñez García y Diana María Pérez Taveras; 3. Que en fecha 7 de junio del año 2010, fue celebrado un contrato de distribución de productos alimenticios, entre Nestlé Dominicana, S. A., y Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), con una duración de 24 meses; 4. Que mediante acto núm. 21 de fecha 23 de diciembre de 2010, fue suscrito un pagaré notarial entre la sociedad comercial Marino Antonio Abreu & Sucesores, C. por A., Henry Antonio Abreu Núñez García, Ninza Yohanna Abreu Núñez y Helvis Marino Abreu Núñez, mediante el cual se reconocieron deudores de la empresa Nestlé Dominicana, S. A., por la suma de RD\$34,100,000.00, por concepto de mercancía vendida y no saldada a dicha empresa, por lo cual se comprometen a pagar dicha suma en un plazo de tres (3) años; 5. Que mediante

comunicación de fecha 14 de febrero de 2012, Nestlé Dominicana, S. A., comunicó a Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), su decisión de no renovar el contrato de distribución entre ellos suscritos el día 7 de junio de 2010, conforme lo acordado en la cláusula séptima del referido contrato; 6. Que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, intentada por la sociedad Marino Antonio Abreu & Sucesores, C. por A., (MAAS), en contra de las entidades Nestlé Dominicana, S. A., Merka Invest, Inc., Dinor Comercial, S. A., y el señor Leonardo Morel Reyes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitió la sentencia núm. 695 de fecha 29 de mayo de 2013, mediante la cual fue rechazada la referida demanda; 7. Que mediante la sentencia objeto del presente recurso de casación fue rechazado el recurso de apelación interpuesto por Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) contra la decisión de primer grado;

Considerando, que la recurrente, en fundamento de los medios de casación segundo y cuarto, los cuales se examinan de manera conjunta por su vinculación, dicha parte alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la corte *a qua* hace una falsa relación de lo que es un contrato impuesto; Que Nestlé notificó con más de 90 días su voluntad de no renovar el contrato (113 días antes); Esa no fue una notificación de no renovar el contrato, sino de rescindir el contrato y en ese sentido: a) dejó de suministrar mercancía; b) retiró la supervisión inmediatamente; c) en el mes de marzo de 2012 entregó el área de distribución al señor Leonardo Morel Reyes y sus empresas; d) en la parte final de la comunicación de fecha 14 de febrero de 2012, le señaló a la recurrente: ‘Asimismo, durante este período de notificación previa estamos ejecutando los siguientes pasos para el cierre de nuestras operaciones comerciales: Retorno a Nestlé de todos los materiales promocionales, vehículos, equipos y/o informaciones confidenciales de Nestlé que el distribuidor tenga en su poder sean electrónicas o físicas; Devolución a Nestlé de los productos que no hayan comercializado y que se encuentren en buen estado, los cuales serán readquiridos por ésta al precio en que fueron vendidos al distribuidor; Conciliación y saldo de todas las deudas que tenga presente con la empresa ya que la terminación de este contrato no libera al distribuidor de las deudas que tenga con Nestlé y deberán ser pagadas a más tardar a su vencimiento...; que Nestlé estableció que le puso término al contrato por supuesta falta de pago pero no depositó ninguna factura dejada de pagar ni un estado de

cuenta; La corte a qua desconoce que la dación en pago no es una deuda sino que es un pago; Que en el pagaré No. 21 de fecha 23 de diciembre de 2010, con término el 23 de diciembre de 2013, firmado como garantía de la mercancía despachada que solo se ejecutaría si a la llegada del término la hoy recurrente debía alguna suma a la recurrida, lo que significa que al momento que Nestlé le puso término al contrato el 14 de febrero de 2012, no le debía nada a Nestlé por concepto de que ese pagaré tenía un término de pago que era el 23 de diciembre de 2013, y como las cuentas corrientes entre las partes no han sido revisadas, la recurrente no tiene ni que pagar ni abonar, ya que Nestlé no le ha sometido ningún estado de pago y en vista del derecho de retención ella no tiene que hacer efectivo ningún pago hasta que la litis no termine; Que la corte *a qua* reconoce que Nestlé Dominicana le puso fin al contrato que la unía con la empresa Marino Antonio Abreu & Sucesores, C. por A. (MAAS) y así lo confirma en la página 37 de la sentencia recurrida cuando se establece: ‘y en el caso que nos ocupa, al ponerle fin Nestlé a la relación contractual que le unía a la recurrente estaba en todo su derecho de contratar con quien decidiera, que en este caso resultó ser la entidad Dinor Comercial S.A.S., representada por Leonardo Morel Reyes; Que conforme a las declaraciones de Leonardo Morel Reyes en su comparecencia personal ante el primer grado y en apelación, Nestlé sustituyó a la hoy recurrente en el mes de marzo del año 2012, tres meses antes de la llegada del término del contrato, por lo cual la corte *a qua* desnaturalizó las pruebas presentadas por las partes”;

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que el demandante y ahora recurrente, alega como motivo principal de su demanda en reparación de daños y perjuicios, que la entidad Nestlé Dominicana, S. A., rescindió unilateralmente el contrato que les unía de fecha 7 de junio de 2010, antes de la llegada del término; que del análisis de los alegatos de las partes, las declaraciones de los testigos, así como de las pruebas aportadas, hemos comprobado lo siguiente: 1) Que en el contrato de fecha 07 de junio de 2010 suscrito entre Nestlé Dominicana y Marino Antonio Abreu & Sucesores, las partes acordaron en su cláusula séptima, que el mismo tendría una duración de 24 meses, y se renovarían automáticamente, por períodos anuales, salvo que algunas de las partes, con noventa (90) días de anticipación a la fecha de vencimiento, expresare su voluntad de no renovar el acuerdo; en la cláusula 12, sobre la terminación sin causa, se acordó que las

partes podrán rescindir el contrato sin expresión de causa, notificando a la otra su intención con noventa días de anticipación; pero también en la cláusula trece (13) se pactó, la resolución por incumplimiento, estando entre sus causales la falta de pago de facturas; 2) Que la recurrida, Nestlé Dominicana, S. A., acogiendo a lo acordado en la cláusula séptima del referido contrato, decidió notificarle en fecha 14 de febrero de 2012 a la recurrente la decisión de no renovar el mismo; 3) Que de los documentos aportados, se comprueba que desde el año 2008, la recurrente viene presentando atrasos en los pagos de las facturas emitidas por la recurrida Nestlé Dominicana, por lo que tuvieron que dar en dación de pago varios inmuebles para así reducir el monto adeudado que era de RD\$60,582,299.74, quedando pendiente al momento de suscribir el pagaré notarial No. 21 de fecha 23 de diciembre del 2010, la suma de RD\$34,100,000.00; 4) Que el hecho de que Nestlé decidiera no renovar o terminar el contrato suscrito entre ellos, por la llegada del término establecido, no compromete su responsabilidad civil contractual, y por ende no puede esto causarle un daño a la recurrente, ya que lo pactado en el contrato es ley entre las partes, razón por la cual Nestlé no tenía que alegar causa alguna, como alega la recurrente, simplemente notificar 90 días antes su deseo de no continuar la relación contractual; 5) Que la recurrente alega, que Nestlé dejó de despacharle las mercancías fuera de los plazos, en ese sentido, la cláusula dos (2) literal a) del referido contrato, establece que “Nestlé venderá los productos directamente al Distribuidor según sus posibilidades de abastecimiento bajo los términos y condiciones de este contrato, siempre y cuando el Distribuidor no se encuentre en falta de pago de facturas o incumpliera cualquiera de las obligaciones establecidas en este contrato...”; 6) Que en cuanto a lo anterior, somos de criterio que esto no puede causarle un daño al recurrente que obligue a Nestlé Dominicana, S. A., a indemnizarlo, ya que él no puede prevalecerse de su propia falta, conforme a los documentos aportados, el recurrente desde el 2008, viene arrastrando atrasos en el pago de las facturaciones de las mercancías que le proveía la entidad Nestlé Dominicana, lo que fue corroborado por los testigos que depusieron ante esta sala, además lo comprobamos del análisis realizado a los documentos depositados en el expediente, el acuerdo transaccional de fecha 19 de abril del 2010, y el pagaré notarial No. 21, descritos más arriba, de los cuales se evidencia que al momento de la terminación del contrato el recurrente adeudaba

la suma de RD\$34,100,000.00, sin haber constancia en el expediente de que se haya saldado dicha suma, ni mucho menos que se le estén realizando abonos; 7) Que en cuanto a los alegados daños atribuidos a los co-recurridos, Leonardo Morel Reyes, Merka Invest, Inc., y Dinor Comercial, S. A., al asociarse con la entidad Nestlé Dominicana, no hemos podido retenerles una falta que comprometa su responsabilidad civil, ya que es un derecho amparado por la constitución, al establecer en el artículo 50, la Libertad de Empresa, y en el caso que nos ocupa, al ponerle fin Nestlé a la relación contractual que le unía a la recurrente, estaba en todo su derecho de contratar con quien decidiera, que en este caso resultó ser con la entidad Dinor Comercial, S. A. S., representada por el señor Leonardo Morel Reyes; 8) En cuanto a los alegatos de la recurrente de que los co-recurridos se llevaron sus empleados, somos de criterio de que esto no es una falta atribuible a los recurridos, ya que los empleados al enterarse de que el recurrente por los motivos expuestos más arriba tenía que cerrar la distribuidora, estos decidieron por voluntad propia solicitarle al nuevo distribuidor de la zona, que los contratara, lo que sucedió en la especie, conforme las declaraciones del señor Leonardo Morel Reyes y los testigos que depusieron; 9) Que en cuanto a la sustracción de información, entendemos prudente no referirnos a estos hechos, ya que los mismos fueron juzgados en la jurisdicción de La Vega, conforme se evidencia de la sentencia No. 1359 de fecha 15 de septiembre de 2014, descrita más arriba, y en apego al principio constitucional establecido en el artículo 69 numeral 5), el cual establece que, “Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa”, no tocaremos este aspecto”;

Considerando, que de los motivos precedentemente indicados, en los cuales la corte *a qua* sustentó su fallo, se advierte que, la corte *a qua* estableció que al amparo del contrato de distribución de mercancías de fecha 7 de junio de 2010, antes descrito, la entidad Nestlé Dominicana, S. A., estaba facultada para rescindir el referido contrato, lo que podía hacer sin indicación de la causa, a condición de notificar a la otra parte su intención con noventa (90) días de anticipación;

Considerando, que sobre ese aspecto cabe destacar, que la notificación hecha por Nestlé Dominicana, S. A., de poner fin al contrato en fecha 14 de febrero de 2012, es decir antes de la llegada del plazo de 90 días, no se trata pura y simplemente del otorgamiento de un período más amplio otorgado a favor de Marino Antonio Abreu y Sucesores (MAAS), pues, tal

y como alega la recurrente, la jurisdicción de segundo grado apoderada del asunto no valoró, que además la entidad Nestlé Dominicana, S. A., a raíz de esa comunicación se fueron ejecutando otras acciones tendentes a finalizar las operaciones con la entidad demandante primigenia, hoy recurrente, ni evaluó el contenido de dicha prueba;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso señalar, que la corte *a qua* también justificó la acción de la entidad Nestlé Dominicana, S. A., de poner fin al contrato de distribución objeto del diferendo, en un presunto incumplimiento de pago por parte de la demandante original que la facultaba igualmente a rescindir el contrato, lo que hizo en base al acuerdo transaccional de fecha 19 de abril de 2010, suscrito entre Nestlé Dominicana, S. A., Marino Antonio Abreu & Sucesores (Maas), y los señores Henry Antonio Abreu Núñez, Ninza Yohanna Abreu Núñez, Helvis Marino Abreu Núñez, Marcelina Núñez García y Diana María Pérez Taveras, acuerdo que fue suscrito previo a la suscripción del contrato de distribución de fecha 7 de junio de 2010, por lo que, es de toda evidencia que el referido acuerdo no puede retenerse como prueba de un incumplimiento contractual, por ser un acto anterior al acto que genera las obligaciones cuyo alegado incumplimiento es el objeto de las demandas en reparación de daños y perjuicios que nos ocupan, que es el contrato de distribución de fecha 7 de junio de 2010; que más aún, respecto a la valoración realizada por la alzada del pagaré notarial núm. 21 de fecha 23 de diciembre del 2010, contrario a lo consignado en la sentencia impugnada, es preciso establecer que este documento es parte de los acuerdos de pago realizados entre la recurrente y Nestlé Dominicana, S. A., quien además recibió una garantía real sobre el compromiso de pago asumido por la demandante original, en virtud de lo que continuó el despacho de mercancías, aspecto que amerita ser valorado, al igual que el término para el pago fijado en el referido pagaré, lo que no fue analizado en la decisión impugnada;

Considerando, que sobre la falta imputada a las entidades Merka Invest, Inc., y Dinor Comercial, S. A., por asociarse con la entidad Nestlé Dominicana, la corte *a qua* expresó que no podía retenerles una falta que comprometiera su responsabilidad civil, bajo el fundamento de que es un derecho amparado por la Constitución en virtud del artículo 50 sobre la libertad de empresa; no obstante, la lectura de las piezas que conforman el expediente se revela que la corte *a qua* eludió valorar declaraciones de

testigos que daban cuenta que empleados de la demandante antes del vencimiento del contrato pasaron a trabajar a dicha empresa, y también las declaraciones de que en marzo de 2012, ya la empresa Nestlé Dominicana había cedido la zona de distribución que Marino Antonio Abreu & Sucesores (MAAS) operaba como distribuidor;

Considerando, que en ese sentido importa destacar, que aunque no se trate de un contrato de exclusividad, los jueces del fondo están obligados a determinar si las acciones emprendidas por todos los demandados respondían a prácticas desleales entre comerciantes, o si una de ellas ha hecho uso abusivo de su posición dominante, que era el fundamento de las demandas en reparación de daños y perjuicios de las que fue apoderada, lo que no se revela de los motivos dados por la alzada en los fundamentos de su decisión; que es preciso aclarar en esta parte, que la libertad de empresa a pesar de estar amparada constitucionalmente, no supone la supresión de la buena fe en la ejecución de los contratos entre comerciantes, especialmente de aquellos que no gozan de una regulación especial, como el de la especie;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en virtud de las consideraciones antes expuestas esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, estima procedente casar la sentencia impugnada por desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los medios de prueba, sin necesidad de someter a estudio los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. civil núm. 544-2015, dictada el 28 de julio de 2015, por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Dominican LR, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. José Guarionex Ventura Martínez y Licda. Berenice Baldera. |
| Recurridas: | Lourdes Suberví Martínez y Gloria Amelia Isa Velásquez. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Ramón Ortega Martínez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Dominican LR, S. R. L., sociedad comercial constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-19-50160-3, con asiento social ubicado en la calle Eladia esquina Fuller, distrito municipal de Bayahíbe, provincia La Altagracia, debidamente representada por el señor Raffaele Delrío,

italiano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad núm. 001-1451492-0, domiciliado y residente en la dirección antes indicada, contra la sentencia civil núm. 188-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de septiembre de 2013, suscrito por el Dr. José Guarionex Ventura Martínez y la Lcda. Berenice Baldera, abogados de la parte recurrente, Dominican LR, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre de 2013, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart G. y Ramón Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Lourdes Suberví Martínez y Gloria Amelia Isa Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de enero de 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios incoada por las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez, contra la sociedad comercial Dominican LR, S. R. L., y de los señores Luigi Gerace y Raffaele Delrío, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó la sentencia núm. 1169-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en ejecución contractual y daños y perjuicios, incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, en contra de la sociedad comercial DOMINICAN L. R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO, por haber sido interpuesta conforme a la normativa procesal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE en parte dicha demanda y en consecuencia, ORDENA a la compañía DOMINICAN L. R., S. A., y a los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO, a entregar de manera definitiva a los demandantes, señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, lo siguiente: a) El apartamento No. 7 ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del residencial Sol Dominicus, con un área de construcción de ciento veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 metros que mide el apartamento y que estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; b) Completar el trabajo de instalaciones eléctricas, sanitarias, y otros del referido apartamento; c) la entrega del Certificado de Título y Constitución del apartamento No. 7, ubicado en la tercera planta del edificio No. 2 del Residencial Sol Dominicus, con un área de

construcción de Ciento Veinticinco (125) metros cuadrados, el cual consta de una sala-cocina, dos (02) baños, y dos (02) habitaciones y una terraza techada, dicho apartamento consta además de un parqueo, no incluido dentro de los 125 metros que mide el apartamento y que estará ubicado en el área de parqueos de dicho residencial; b) Certificado de Títulos y régimen de Condominios correspondientes al apartamento descrito en el literal anterior, así como también las áreas comunes del Residencial Sol Dominicus Bayahibe; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de daños y perjuicios hecha por el demandante, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** CONDENA a la parte demandada al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por cada día que deje transcurrir sin cumplir con la presente decisión; **QUINTO:** CONDENA a la SOCIEDAD COMERCIAL DOMINICAN L.R., S. A., y de los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del concluyente en representación del demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal las señoras Gloria Amelia Isa Velásquez y Lourdes Alejandra Suberví Martínez, mediante el acto núm. 09-13 de fecha 8 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Julio Rivera, alguacil de estrado de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, y de manera incidental la razón social Dominican LR, S. R. L., y los señores Luigi Gerace y Raffaele Delríó, mediante el acto núm. 35-2013 de fecha 10 de enero de 2013, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrado de la Corte Civil del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 28 de junio de 2013, la sentencia civil núm. 188-2013, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** DECLARAN regulares y válidos, los recursos de apelación interpuesto por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁZQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por la Compañía DOMINICAN LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO en contra de la sentencia No. 1169-12 de fecha 30 de noviembre del 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido incoados en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** ACOGE la demanda introductiva de instancia,

declarándola regular y válida en cuanto a la forma, contentiva de demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, por haber sido hecha de acuerdo a los formalismos legales y el Recurso de Apelación Principal; DESESTIMA, las pretensiones del Recurso de apelación incidental por improcedente, mal fundado y Carente de base legal; Tercero: CONFIRMA la sentencia recurrida con la modificación siguiente: ÚNICO: CONDENA a la parte recurrente incidental, la Compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO al pago de una indemnización de la suma de Cinco Millones de Pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) como justa reparación de los daños materiales y perjuicios morales sufridos por las señoras GLORIA AMELIA ISA VELÁSQUEZ y LOURDES ALEJANDRA SUBERVÍ MARTÍNEZ, y por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión; CUARTO: CONDENA a la parte recurrida, la Compañía DOMINICAN, LR, SRL, y los señores LUIGI GERACE y RAFFAELE DELRÍO al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados, RAMÓN ORTEGA M. y REYNALDO RICART G., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea interpretación de los artículos 1142 y 1147 del Código Civil Dominicano. Violación de los artículos 1149, 1610 y 1611 del Código Civil Dominicano; Falta de motivación. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Irrazonabilidad del monto de la indemnización. Falta de motivación. Falta de base legal”;

Considerando, que, previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley, toda vez que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que contra la

sentencia civil núm. 188-2013, de fecha 28 de junio de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, impugnada por el presente recurso de casación de fecha 2 de septiembre de 2013, también fue interpuesto un recurso de casación en la misma fecha por los señores Raffaele Delrio y Luigi Gerace;

Considerando, que el sistema de gestión de expedientes asignados a esta jurisdicción, ha permitido establecer lo siguiente: a) que por sentencia núm. 1077, de fecha 21 de septiembre de 2016, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, decidió sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Raffaele Delrio y Luigi Gerace, contra la decisión hoy recurrida por Compañía Dominican LR, S.R.L., cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Casa la sentencia núm. 188-2013, dictada el 28 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones (...)”;

Considerando, que lo establecido precedentemente pone de relieve, que la sentencia impugnada mediante el presente recurso de casación fue casada con envío en fecha 21 de septiembre de 2016; que cuando la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el 21 de septiembre de 2016, dispuso la casación de la sentencia dictada por la corte *a qua* en fecha 28 de junio de 2013, que es la misma que la actual recurrente ahora objeta, y envió el asunto a otra corte de apelación, es obvio que aniquiló el fallo que actualmente cuestiona Compañía Dominican LR, S.R.L., por lo que resulta improcedente e inoperante examinar una sentencia invalidada; que además, el asunto dilucidado mediante la decisión ahora impugnada, fue decidido con carácter definitivo, según se desprende de la sentencia dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en fecha 21 de septiembre de 2016, mediante la cual fueron juzgadas las pretensiones de la parte hoy recurrente, razón por la cual el presente recurso de casación no tiene objeto y, por lo tanto, el mismo deviene inadmisibles de oficio, sin lugar a examen de los medios que lo sustentan;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana LR, S.R.L., contra la sentencia civil núm. 188-2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de marzo de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Idalia Emilia Cabrera Pimentel. |
| Abogados: | Licda. Nildia Rosario y Lic. Reynaldo Montás Ramírez. |
| Recurrido: | Alfonso Nieto Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste, Dra. Laura Acosta Lora y Licda. Katiuska Jiménez Castillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1216412-5, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00348, dictada el 8 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Nildia Rosario, por sí y por el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, abogados de la parte recurrente, Idalia Emilia Cabrera Pimentel;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Katuska Jiménez Castillo, por sí y por la Dra. Laura Acosta Lora y el Lcdo. Conrad Pittaluga Arzeno, abogados de la parte recurrida, Alfonso Nieto Hernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Reynaldo Montás Ramírez, abogado de la parte recurrente, Idalia Emilia Cabrera Pimentel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de septiembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Katuska Jiménez Castillo, Conrad Pittaluga Arzeno y César Avilés Coste, abogados de la parte recurrida, Alfonso Nieto Hernández;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago incoada por el señor Alfonso Nieto Hernández, contra los señores Idalia Emilia Cabrera Pimentel y José Manuel Aira Geraldino, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 064-14-00287, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la DEMANDA EN COBRO DE ALQUILERES VENCIDOS, RESILIACIÓN DE CONTRATO DE ALQUILER Y DESALOJO POR FALTA DE PAGO, interpuesta por el señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, en contra de los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A. CONDENA solidariamente a los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, a pagar la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS TREINTA Y CINCO DÓLARES CON 00/100 (US\$40,535.00), o su equivalente en pesos dominicanos, por concepto siguiente: TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DÓLARES (US36,850.00) correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2013, y enero, febrero, marzo y abril del 2014, así como, TRES MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO DÓLARES US3,685.00), por concepto de mora; así como al pago de los alquileres vencidos en el curso de la demanda y hasta la ejecución de la sentencia, TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES CON 00/100 (US\$3,350.00),

más la mora acomunalada de un 10% por cada mes vencido. B. ORDENA la resiliación del contrato de inquilinato existente entre el señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, y las (sic) señoras IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, respecto del apartamento 9-0, noveno piso, del Condominio Torre Carib, ubicado en la Av. Anacaona, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional. C. ORDENA el desalojo de la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, y de cualquier otra persona que se encuentre ocupando, en virtud del contrato objeto de resiliación, el inmueble descrito como: el apartamento 9-0, noveno piso, del Condominio Torre Carib, ubicado en la Av. Anacaona, sector Mirador Sur, Santo Domingo, Distrito Nacional. D. CONDENA solidariamente a los señores IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL y JOSÉ MANUEL AIRA GERALDINO, a pagar las costas del procedimiento, con distracción de ellas en favor de la DRA. LAURA ACOSTA LORA, y los LICDOS. CONRAD PITTALUGA ARZENO y KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 505-2014, de fecha 25 de noviembre de 2014, instrumentado por el ministerial Marcos Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 19 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00311-15, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en contra de la parte recurrente la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, por falta de concluir; **SEGUNDO:** ORDENA el descargo puro y simple de la parte recurrida, señor ALFONSO NIETO HERNÁNDEZ, del presente RECURSO DE APELACIÓN, interpuesto mediante acto No. 505/2014, de fecha veintitrés (23) de abril del año dos mil catorce (2014) (sic), por el ministerial Marcos Ledesma, Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia No. 034-14-00287 (sic), de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, la señora IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL, al pago de las costas del presente proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho de la DRA. LAURA ACOSTA LORA y LICDOS. KATIUSKA JIMÉNEZ CASTILLO y CONRAD PITTALUGA ARZENO, abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial WILSON ROJAS, de Estrados de este Tribunal para la notificación de la presente sentencia” (sic); c) no conforme con dicha decisión, la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, interpuso formal recurso de oposición contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 142-2015, de fecha 15 de mayo de 2015, instrumentado por el ministerial Marcos Ledesma, alguacil ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 8 de marzo de 2016, la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00348, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE de oficio el presente RECURSO DE OPOSICIÓN, incoado por la señora la señora (sic) IDALIA EMILIA CABRERA PIMENTEL contra la Sentencia Civil No. 00311/15, de fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor Alfonso Nieto Hernández, mediante acto No. 142/2015 de fecha quince (15) de mayo del año dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Marcos Ledesma, Alguacil Ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio las costas del procedimiento, por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primero Medio:** Duplicidad de apoderamiento y vulneración al sagrado derecho de defensa; **Segundo Medio:** Contradicción de sentencia y errónea aplicación de la ley;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, sobre la base de que la sentencia recurrida fue dictada con motivo de un recurso de oposición deducido contra la decisión que pronunció el descargo del recurso de apelación, la cual no es susceptible de ningún recurso, por lo que necesariamente el recurso de casación de que se trata es inadmisibile;

que, en primer término, procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el estudio del referido memorial le ha permitido a esta Corte de Casación comprobar, que éste pedimento carece de pertinencia por insustancial, toda vez que los motivos y argumentos en que este se basa no constituyen un fundamento para la alegada inadmisión; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede examinar los medios en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que los medios planteados en la especie, reunidos para su examen por contener alegatos vinculados entre sí, se refieren esencialmente a que la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, conforme a lo establecido en el acto No. 1493/2014, contentivo de constitución de abogado del señor Alfonso Nieto Hernández respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia No. 064-14-00287, interpuesto por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, asignándose para su conocimiento a la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual fue fijado para el día 25 de marzo de 2015; que en contraposición a dicho apoderamiento los abogados del recurrido apoderaron de manera posterior para el conocimiento de dicho recurso a la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que a todas luces sería improcedente el conocimiento del referido recurso cuando se verifica que ya el mismo fue conocido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que es un tribunal de la misma jerarquía que la Quinta Sala, que por lo demás existe sobre el asunto de marras sentencia careciendo en consecuencia de objeto el conocimiento del recurso de apelación; que existen contradicciones en la documentación referente al acto por medio del cual fue introducido el recurso y la fecha de su actuación, contradicciones tan evidentes que la parte descargada y hoy recurrida, demandada en oposición, solicitó por instancia su corrección; que la sentencia recurrida esta poco motivada, carece de homogeneidad de sentido, dista en todas sus partes de los principios del derecho de equidad y justicia, no garantiza ni observa los plazos de accionar, como la pertinencia de reconocimiento o no del apoderamiento, y resoluta sobre una inadmisibilidad que en ningún momento le fue solicitada, ni muchos menos la pertenencia de dicho tribunal

(Quinta Sala) decidir sobre el fondo y omite la incongruencia existente a todas luces de la duplicidad de apoderamiento y la irregularidad de un apoderamiento ulterior;

Considerando, que el tribunal *a quo* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “este Tribunal tiene a bien establecer que indistintamente de que una sentencia haya ordenado un descargo, esto no limita a las partes de interponer los recursos que la ley prevé a los fines de ejercer su derecho a que se evalúe la decisión atacada, siempre y cuando, cumpla con los requisitos y formalidades previstos por la ley. Que siendo así las cosas, procede a rechazar dicho medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia. Que tratándose de un recurso de oposición, lo primero que debe verificar el tribunal es que el mismo se haya interpuesto de conformidad con las condiciones establecidas por la ley. Que el artículo 20 de la Ley No. 845 del 1978 dispone que: *La oposición será admisible contra la sentencia en último recurso dictada por defecto si el demandado no ha sido citado a persona o si justifica que se ha encontrado en la imposibilidad de comparecer o de hacerse representar. Ella deberá ser interpuesta en los quince días de la notificación de la sentencia hecha por el Alguacil comisionado por el Juez.* Que el artículo 150 de la Ley 845 del 1978, expresa en su parte in fine: *La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal...* Que en virtud de los preceptos legales antes citados el Tribunal recuerda que el recurso de oposición es un recurso ordinario el cual será admisible bajo las siguientes condiciones: 1) cuando no haya posibilidad de recurso de apelación; 2) si la parte recurrida en primera instancia no ha sido citado conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, y a consecuencia, se le haya pronunciado el defecto por falta de comparecer, y 3) cuando la sentencia ha sido dada en única y última instancia. Que en la especie la sentencia que se recurre es reputada contradictoria, ya que a la parte recurrida se le pronunció el defecto por falta de concluir y no por falta de comparecer, por lo que no se han reunido todas las condiciones necesarias para interponer el recurso de que se trata” (sic);

Considerando, que aparece copiado en la sentencia impugnada, el dispositivo de la sentencia No. 00311/15, objeto del recurso de oposición,

en cuyo dispositivo consta que fue pronunciado en audiencia el defecto contra la parte intimante por falta de concluir de su abogado y descargado el recurrido pura y simplemente del recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia;

Considerando, que consta además, que contra esta sentencia interpuso la parte recurrente un recurso de oposición dando por resultado que en su sentencia del 8 de marzo de 2016, impugnada mediante el presente recurso de casación, la cámara a qua rechazara el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida contra la sentencia civil No. 00311/15, del 19 de marzo de 2015, dictada por ese mismo tribunal, fundamentándose en que por aplicación de las disposiciones de los artículos 20 de la Ley No. 845 del 1978 y 150 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley No. 845 del 1978), el recurso de oposición sólo está abierto contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer del recurrido, en los casos limitativamente señalados en dichas disposiciones legales y no contra las sentencias en defecto por falta de concluir del recurrente, puesto que estas se reputan contradictorias;

Considerando, que la oposición es una vía de recurso de derecho común y de retractación, por efecto de la cual el proceso vuelve ante el tribunal que decidió mediante una sentencia en defecto sobre éste; que el recurso de oposición, además de producir su efecto suspensivo, tiene como objetivo principal aniquilar la sentencia impugnada, ya que, admitido que las partes se sitúan en el estado en que estaban antes de la sentencia recurrida en oposición, ellas pueden hacer todos los pedimentos que estimen convenientes a su respectivo interés en el litigio que dio origen a la decisión oponida;

Considerando, que los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, modificados por la Ley 845 de 1978 establecen lo siguiente: "Artículo 149: Si el demandado no comparece en la forma indicada por la ley o si el abogado constituido no se presenta el día indicado para la vista de la causa, se pronunciará el defecto. Párrafo: Si el día fijado para la audiencia el demandado no concluye sobre el fondo y se limita a proponer una excepción o a solicitar una medida de instrucción cualquiera, el juez fallará con arreglo a lo que se prevé en las disposiciones procesales que rigen la materia; Artículo 150: El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa y las conclusiones de la parte que lo requiera,

serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia. La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado, si éste no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de conformidad con el párrafo final del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, precedentemente transcrito, sólo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, en los casos establecidos en dicha disposición; en consecuencia, la referida disposición legal excluye el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sea las consignadas en dicho artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir, tanto del demandante como del demandado, y lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción, por considerar que dicho defecto se debe a falta de interés o negligencia;

Considerando, que en tales circunstancias, la sentencia recurrida al declarar inadmisibles los recursos de oposición interpuestos por la actual recurrente, interpretó correctamente los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil, tal y como fueron modificados por la Ley 845 de 1978; en consecuencia, procede rechazar los medios de casación analizados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Idalia Emilia Cabrera Pimentel, contra la sentencia civil núm. 035-2016-SCON-00348, dictada el 8 de marzo de 2016, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente Idalia Emilia Cabrera Pimentel, el pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Lcdos. Conrad Pittaluga Arzeno, César Avilés Coste y Katuska Jiménez Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 4 noviembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Roa Industrial, C. por A. |
| Abogados: | Dres. W. R. Guerrero Pou, W. R. Guerrero Disla y Licda. Mercedes Arelis Castillo. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Néstor Contín Steinemann, Lic. Jairo Vásquez Moreta y Licda. Giovanna Melo González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roa Industrial, C. por A., sociedad de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la calle Félix Evaristo Mejía núm. 188, sector Villas Agrícolas de esta

ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Lcdo. José Luis Roa Encarnación, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0777739-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 536, de fecha 4 noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Mercedes Arelis Castillo, por sí y por el Dr. W. R. Guerrero Disla, abogados de la parte recurrente, Roa Industrial, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Jairo Vásquez Moreta, por sí y por el Dr. Néstor Contín Steinemann, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de noviembre de 2005, suscrito por los Dres. W. R. Guerrero Pou y W. R. Guerrero Disla, abogados de la parte recurrente, Roa Industrial, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2006, suscrito por los Lcdos. Néstor A. Contín Steinemann y Giovanna Melo González, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de septiembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo del procedimiento para la venta y adjudicación por puja ulterior de inmueble interpuesto por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra la compañía Roa Industrial, C. por A., la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de junio de 2004, la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-04-01067, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la venta del inmueble embargado; **SEGUNDO:** SE DECLARA al persigiente BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los LICDOS. NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y GIOVANNA MELÓ GONZÁLEZ, Adjudicatario del Inmueble embargado, consistente en: “LA PARCELA NÚMERO 39-PROVISIONAL-B-REFORMADA, Y SUS MEJORAS CONSISTENTES EN UNA CASA DE CONCRETO, BLOQUES Y MADERA, DE LA PORCIÓN C, DEL DISTRITO CATASTRAL NUMERO 4 (CUATRO), DEL DISTRITO NACIONAL, PARCELA QUE TIENE UNA EXTENSIÓN SUPERFICIAL DE CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO (4,525) METROS CUADRADOS, y ESTÁ LIMITADA, AL NORTE: CAMINO NÚMERO 7; AL ESTE: PARCELA NUMERO 40-PROVISIONAL-A-REFORMADA Y AL SUR: PARCELAS NÚMEROS 39 PROVISIONAL-A; Y AL OESTE: PARCELA NO. 39 PROVISIONAL-A Y 57- PROVISIONAL-A Y AL OESTE: PARCELA NO. 39-PROVISIONAL-A”; por el precio de primera puja fijado en la suma de CINCUENTA

MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 50,861,732), más los gastos y honorarios aprobados en la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 265,363.00); **TERCERO:** ORDENA a la parte embargada, compañía ROA INDUSTRIAL, C. POR A., (ROIGA), abandonar la posesión del inmueble adjudicado tan pronto le sea notificada la presente decisión, oponible a cualquier persona que ocupare el inmueble a cualquier título”; b) no conforme con dicha decisión la compañía Roa Industrial, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 846, de fecha 22 de junio de 2004, instrumentado por el ministerial Luis A. Méndez, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 536, de fecha 4 noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión, promovido por el BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., y en consecuencia, DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROIGA), contra la sentencia civil relativa al expediente No. 038-04-01067, de fecha 15 de junio del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, según acto número 846, de fecha veintidós (22) de junio del año Dos Mil Cuatro (2004), instrumentado por el ministerial LUIS A. MÉNDEZ, alguacil de estrados de la Suprema Corte de Justicia, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, sociedad comercial ROA INDUSTRIAL, C. POR A. (ROIGA), al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. NÉSTOR A. CONTÍN STEINEMANN y GIOVANNA MELO GONZÁLEZ, abogados, que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Desnaturalización de los hechos. Violación del artículo 148 de la Ley 6186 de fecha 12 de febrero de 1963 (al interpretarlo erróneamente); Falta de base legal. Insuficiencia de motivos, equivalente a una falta de motivos. Violación de su derecho de defensa y omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia, dictada el 15 de junio del 2004, por la Quinta Sala de la Cámara Civil Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual ordenó la adjudicación del inmueble embargado por el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., se sustentó esencialmente en las disposiciones del artículo 148 de la Ley núm. 6186, del 12 de febrero del año 1963, sobre Fomento de Banco Agrícola; que el tribunal de alzada violó las disposiciones del indicado artículo 148, al extender su alcance a la sentencia de adjudicación misma, desconociendo que la prohibición de apelar consagrada en dicho texto legal se extiende única y exclusivamente a la sentencia que decide sobre los incidentes del embargo, pero no a la sentencia de adjudicación propiamente dicha;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, seguido bajo las reglas de la Ley núm. 6186-63, del 12 de febrero del 1963, sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Banco Popular Dominicano, C. por A., en perjuicio de la compañía Roa Industrial, C. por A. (Roica), la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, luego de haber estatuido sobre varias solicitudes de sobreesimiento planteadas por la parte embargada y por un acreedor inscrito, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 038-04-01067, mediante la cual adjudicó al indicado persiguierte el inmueble embargado; 2) que esa decisión fue recurrida en apelación por la entidad Roa Industrial, C. por A. (Roica), parte perseguida y actual recurrente, procediendo la corte *a qua* a declarar inadmisibile el recurso de apelación, mediante la sentencia núm. 536, de fecha 4 de noviembre de 2005, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidat del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "(...) que de una revisión de la sentencia apelada, contentiva de adjudicación, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, objeto del presente recurso, se advierte que la misma declara

al hoy recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., adjudicatario del inmueble que se describe precedentemente; que valorado dicho medio de inadmisión, somos del criterio que en la especie, procede acoger el mismo, en razón de que ciertamente como alega dicho recurrido la sentencia *in voce*, que hoy se recurre, no es susceptible de ser recurrida en apelación, por mandato expreso del artículo 148 de la Ley 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola (...); que constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada; que de lo anterior procede declarar inadmisibile el presente recurso de apelación, interpuesto por la sociedad comercial Roa Industrial, C. por A. (ROICA), contra la sentencia civil relativa al expediente No. 038-04-01067, antes indicada”;

Considerando, que el artículo 148 de la Ley núm. 6186 de 1963, sobre Fomento Agrícola, bajo cuyas previsiones la parte recurrida ha realizado la ejecución del inmueble de la recurrente, prescribe lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como alega la parte recurrente, la prohibición de ejercer el recurso de apelación establecida en el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, de fecha 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola, precedentemente transcrito, se refiere única y exclusivamente a las apelaciones contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo inmobiliario llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley, lo que tiene como objeto evitar dilaciones con el fin de que no se detenga la adjudicación; sin embargo, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, se trata de un recurso de apelación incoado contra la sentencia civil relativa al expediente núm. 038-04-01067, de fecha 15 de junio de 2004, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, como se

lleva dicho, no solo estatuyó sobre un incidente del procedimiento, sino que terminó con la venta en pública subasta del inmueble embargado, resultando dicho inmueble adjudicado a favor del persiguiendo, Banco Popular Dominicano, C. por A., por lo que es evidente que la sentencia de primer grado no constituye una decisión dictada con motivo de un incidente del embargo inmobiliario y, por lo tanto, el recurso de apelación incoado en su contra no podía ser declarado inadmisibile al tenor de lo dispuesto por el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que, en consecuencia, al haber la corte *a qua* declarado inadmisibile el recurso de apelación en base a las razones antes expuestas, le otorgó a las disposiciones del citado artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, un alcance que no tienen, incurriendo como se ha visto, en las violaciones denunciadas por la recurrente en los medios examinados, razón por la cual procede acoger el recurso que nos ocupa y, por vía de consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 536, de fecha 4 noviembre de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor del Dr. W. R. Guerrero Disla, abogado de la parte recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de mayo de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cary Elena Sorzano. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Marino Reinoso y Juan Alberto Taveras Torres. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Hernando Hernández, Richard C. Lozada, Guillián M. Espaillat Ramírez, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cary Elena Sorzano, ciudadana norteamericana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora del pasaporte núm. 203295723, domiciliada y residente en la calle núm. 11401 SW 40 TH, apartamento núm. 270 de la ciudad de Miami, Estado de La Florida, Estados Unidos de Norteamérica, y accidentalmente en la calle 16 de Agosto núm. 72, de la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00033 (C), dictada el 21 de mayo de 2010, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Hernando Hernández, por sí y por el Lcdo. Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por Cary Elena Sorzano, contra la sentencia No. 627-2010-00033 (C) del 21 de mayo del 2010, dictada (sic) la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Rafael Marino Reinoso y Juan Alberto Taveras Torres, abogados de la parte recurrente, Cary Elena Sorzano, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de abril de 2011, suscrito por los Lcdos. Guillián M. Espaillat Ramírez, Asiaraf Serulle Joa y Richard C. Lozada, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Cary Elena Sorzano, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de octubre de 2009, la sentencia núm. 00992-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a forma declara buena y válida la presente acción por ser conforme al derecho; **Segundo:** en cuanto al fondo, rechaza en todas sus partes la demanda en nulidad de embargo inmobiliario, interpuesta por la señora Cary Elena Sorzano, en contra del Banco de Reservas de la República Dominicana, lanzada mediante acto no. 1341/2009, de fecha 01-09-2009, del ministerial Rafael José Tejada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **tercero** (sic): Compensa pura y simplemente las costas del proceso”; b) no conforme con dicha decisión la señora Cary Elena Sorzano, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1669-2009, de fecha 23 de octubre de 2009, instrumentado por el ministerial Rafael José Tejada, alguacil ordinario de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 21 de mayo de 2010, la sentencia civil núm. 627-2010-00033 (C), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**ÚNICO:** *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto mediante Acto No. 1669/2009, de fecha veintitrés (23) del mes de octubre del año 2009, instrumentado por el Ministerial RAFAEL JOSÉ TEJADA, a requerimiento de CARY ELENA SORZANO, en contra de la Sentencia Civil No. 992-09, de fecha veintiuno (21) del mes de octubre del año 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos*”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley 6186 de fecha, (sic) denominada Ley sobre Fomento Agrícola. Violación al principio de doble grado de jurisdicción. Derecho a recurrir”;

Considerando, que la parte recurrente en su único medio propuesto, alega, en resumen, que el caso que nos ocupa trata sobre un recurso de apelación contra una sentencia incidental de un procedimiento de embargo inmobiliario, en la cual el juez de primer grado, rechazó la demanda incidental, siendo dicho fallo apelado por la hoy recurrente en casación y contra el cual la parte recurrida solicitó y fue acogido por el tribunal *a quem* declarar inadmisibles el mismo por prohibición expresa de la ley, en virtud del artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola; que el embargo inmobiliario perseguido por el banco recurrido, conjuntamente con los señores José Antonio Miguel Soriano Tallaj y Joseph Kim Luzarraga y que tiene por objeto el inmueble de referencia, se lleva a cabo amparado en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola; que por el rango Constitucional que tienen los tratados y convenios internacionales, debidamente aprobados, el derecho a recurrir está plenamente abierto a todo justiciable y en todas las materias, por lo que no puede ser suprimido por el legislador ordinario mediante ninguna ley especial al efecto, pues el derecho a recurrir es absoluto, no contempla ninguna condición ni restricción para interponerse, sólo basta con la existencia de una decisión dictada en contrario; que conforme al Bloque de Constitucionalidad, el legislador de la Ley 6186 no podía, tal como lo hizo, suprimir el recurso de apelación sobre una sentencia de nulidad de fondo en el embargo inmobiliario, ya que esto choca frontalmente con dichos instrumentos internacionales y nacionales, por lo que la Suprema Corte de Justicia por la vía difusa, debe declarar no conforme con la Constitución; que por medio de la Resolución 1920-2003, de fecha 13 de noviembre de 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, se estableció la obligación de los jueces de aplicar las disposiciones contenidas en el bloque de constitucionalidad como fuente primaria de sus decisiones, realizando, aún de oficio, la determinación de la validez constitucional de los actos y de las reglas sometidas a su consideración y decisión a fin de asegurar la supremacía de los principios y normas que conforman el debido proceso de ley; que la reserva de la Constitución respecto a señalar que el legislador regulará el recurso, no

faculta al legislador para eliminar en materia penal el derecho a la doble instancia, sino a establecer sus modalidades, y la apelación no podría ser descartada más que en virtud del principio de igualdad ante la justicia;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la especie versa sobre una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo, incoada por la señora Cary Elena Sorzano, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue rechazada en la forma que consta en otra parte de la presente decisión; que la señora Cary Elena Sorzano, recurrió en apelación la referida sentencia, donde el Banco de Reservas de la República Dominicana, propuso un medio de inadmisión basado en que la sentencia apelada versa sobre un incidente de embargo inmobiliario, el cual no es apelable en virtud del artículo 148 y siguientes de la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, incidente que fue acogido por la corte *a qua*, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto, por ser el procedimiento ejecutorio aplicable al caso, el que rige la referida normativa legal;

Considerando, que en virtud de lo anterior, es que la parte ahora recurrente plantea la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, en el entendido de que suprime su derecho a ejercer el recurso de apelación; que la referida normativa legal textualmente expresa lo siguiente: “Art. 148. En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, ésta será de la competencia del Tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que, en cuanto a la inconstitucionalidad del artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, planteado por la parte recurrente por el mismo vulnerar el derecho constitucional de recurrir y el principio del doble grado de jurisdicción, que lo deja sin posibilidad de ejercer su derecho a ejercer la apelación; que en lo referente a este punto, es menester destacar que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido en llamar debido proceso y

tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9) y para lo que aquí importa, reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”; que la exégesis del texto en comentario no deja lugar a dudas sobre que los Asambleístas quisieron elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio, según se desprende de la reserva de ley que se destila del indicado párrafo III del artículo 149;

Considerando, que, el criterio anterior ha sido confirmado por nuestro Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC-0142-14, de fecha 13 de junio de 2011, en la cual estableció lo siguiente: “Cabe precisar que el derecho de recurrir es una garantía prevista en el artículo 69, numeral 9, de la Constitución de la República, que permite impugnar toda sentencia de conformidad con la ley. Esta previsión también aparece contenida en el artículo 149, párrafo III, de la Carta Fundamental que establece el derecho de recurrir toda decisión emanada ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición debiendo respetar su contenido esencial y el principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales;

Considerando, que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar

en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...);

Considerando, que la lectura de la normativa objeto de examen, pone de relieve que de manera expresa el legislador ha establecido en los procedimientos regidos por el embargo abreviado en virtud de la Ley 6186-63, sobre Fomento Agrícola, suprimir de manera expresa el recurso de apelación, respecto a toda contestación surgida en el curso del procedimiento del embargo inmobiliario, sin distinguir que se trate de un incidente de fondo o de forma, contrario a como ocurre con el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario regido por el Código de Procedimiento Civil, donde la prohibición del ejercicio del recurso de apelación en virtud de su artículo 730, se limita a los incidentes de forma, habilitando la apelación en las demandas incidentales por cuestiones de fondo;

Considerando, que lo que el constituyente ha establecido como derecho fundamental es garantizar una vía impugnativa al condenado para respetar el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida ante un tribunal superior, lo que es reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y por nuestra Constitución; que sin embargo, la especie no versa sobre el derecho a la libertad o las garantías de la persona humana, sino que la legislación objeto de estudio, establece el procedimiento ejecutorio en materia de embargo inmobiliario, conteniendo este proceso ciertas características, que hacen que la supresión del recurso de apelación se encuentre fundamentado en principios que confrontados con el derecho a recurrir pura y simplemente, tienen preeminencia, y son más que razonables, a saber, igualdad, razonabilidad y proporcionalidad; que al tiempo de ser emitida la Ley núm. 6186-43, sobre Fomento Agrícola, la intención del legislador fue simplificar el procedimiento de embargo inmobiliario, teniendo como interés proteger adecuadamente el crédito contenido en un título ejecutorio y garantizar la seguridad jurídica, en la medida que esta última es un valor esencial de un Estado Social y Constitucional de Derecho, por cuanto un acreedor cuyo crédito está contenido en un título ejecutorio pueda recuperarlo en un plazo razonable y sin tantas dificultades, pues de lo contrario, las convenciones dejarían de ser la ley entre las partes y las sentencias con

fuerza ejecutoria perderían valor y eficacia, valores que también deben ser protegidos constitucionalmente¹;

Considerando, que además, el artículo 148, objeto de examen, no viola el proceso civil, y se encuentra conteste con el derecho que tienen las partes a que un proceso judicial se resuelva, sin irrazonables postergaciones, que atentaren con la seguridad jurídica, evitando las dilaciones y a la vez garantizando el debido proceso; razón por la cual la sentencia impugnada no adolece de la violación constitucional denunciada en el único medio de casación propuesto, por lo que procede su rechazo, y con ello el presente recurso;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Cary Elena Sorzano, contra la sentencia civil núm. 627-2010-00033 (C), de fecha 21 de mayo de 2010, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

1 Sentencia núm. TC-0022-12, de fecha 21 de junio de 2012, pág 9.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ubaldo Reyes Fernández. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta, Michel Camacho Gómez y Licda. Paola Guisande. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ubaldo Reyes Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1171391-3, domiciliado y residente en la calle H núm. 9, residencial Villa Marina, sector Los Ríos de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 60-2015, dictada el 26 de febrero de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Paola Guisande, por sí y por los Lcdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Thiago Marrero Peralta y Michel Camacho Gómez, abogados de la parte recurrente, Ubaldo Reyes Fernández;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Thiago Marrero Peralta, Michel Camacho Gómez y Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados de la parte recurrente, Ubaldo Reyes Fernández, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2015-4435, de fecha 5 de noviembre de 2015, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Enrique Calvo Ramón, en el recurso de casación interpuesto por Ubaldo Reyes Fernández, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 2015; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ubaldo Reyes Fernández, contra el señor Enrique Calvo Ramón, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 11 de julio de 2014, la sentencia núm. 880-2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** RECHAZA la presente demanda en reparación de daños y perjuicios por los motivos arriba enunciados; **Segundo:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento con distracción en beneficio y provecho del LIC. FREDDY GIL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Ubaldo Reyes Fernández, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 948-2014, de fecha 19 de septiembre de 2014, instrumentado por el ministerial Daniel M. Rijo Rijo, alguacil de estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 26 de febrero de 2015, la sentencia civil núm. 60-2015, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recuso de apelación diligenciado mediante acto número 948/2014, fechado diecinueve (19) de septiembre del año 2014, a requerimiento del señor UBALDO REYES FERNÁNDEZ, del Protocolo del curial Daniel M. Rijo, de Estrados del Juzgado de la Instrucción del Distrito*

Judicial de La Altagracia; en contra de la sentencia número 880/2014 de fecha once (11) de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho conforme a la ley regente de la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, se rechaza el indicado recurso de apelación, en consecuencia se Confirma en toda su extensión la sentencia número 880/2014 de fecha once (11) de julio del año 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; QUINTO: (sic) Se compensan las costas; SEXTO: Se comisiona a la Ministerial GELLIN ALMONTE, ordinaria de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los documentos y hechos de la causa; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivación”;

Considerando, que en su primer medio el recurrente alega, fundamentalmente, que la corte *a qua* incurre en desnaturalización al otorgarle un alcance distinto a los documentos que fueron aportados a la causa, esto se hace evidente en tanto que no ponderó el universo de pruebas que le fueron suministradas y que demuestran la mala fe del señor Enrique Calvo al interponer la querella contra del recurrente; que la corte tan solo se limita a expresar que los testimonios dados no son suficientes para demostrar que la querella incoada por Enrique Calvo Román contra Ubaldo Reyes Fernández fue hecha con malicia y con la intención de hacer un daño; que la corte *a qua* no pondera el dictamen del ministerio público de fecha 6 de marzo de 2012, mediante el cual se declara inadmisibles la referida querella debido a que “la querella descrita no solo no reúne los elementos de pruebas para su sustento sino que también en reiteradas ocasiones (10-2-2012 y 24-2-2012) ha fijado encuentros ante el Ministerio Público entre los involucrados identificados y la parte que inició la acción penal no ha comparecido, por lo que entiendo que ha abandonado su acción penal iniciada”; que el señor Enrique Calvo Ramón lanzó la querella malintencionadamente contra el recurrente sin aportar pruebas y ausentándose durante las vistas conciliatorias, este hecho revela que el recurrido desde que interpuso la querella sin fundamento tuvo la intención de causar daño al recurrente; que el dictamen antes señalado demuestra claramente la ligereza con la que se condujo el señor Calvo

Román al interponer infundadamente una querrela contra el recurrente, lo cual no solo ocasiona daños y perjuicios en tanto que lo sometió injustamente a un proceso penal y con ello a todos los rigores que este supone, coartándole la libertad personal y lacerando la honra y el buen nombre del recurrente; que la corte *a qua* tampoco ponderó el testimonio del propio recurrido que demuestra que lanzó la querrela sin ningún fundamento y solo con la intención de amedrentar al señor Ubaldo Reyes Fernández, intención que se colige con sus repetidas ausencias a las vistas celebradas por el Ministerio Público, que desemboca en la inadmisibilidad de la querrela por falta de fundamento y porque el recurrido no asistió a las vistas, presumiéndose que no tenía interés en continuar la acción penal; que es evidente que la corte *a qua* al fallar como lo hizo no tomó en cuenta los gastos incurridos por el señor Ubaldo Reyes Fernández a raíz del infundado e injusto querrellamiento ni los testimonios ni la declaración del propio Enrique Calvo Ramón, pero tampoco observó las razones de la inadmisibilidad de la querrela esgrimidas en el referido dictamen, prueba principal que demuestra la ligereza y la malicia del recurrido;

Considerando, que la jurisdicción de alzada para justificar el rechazo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente se fundamentó en la siguiente motivación: “que conforme advierte la Corte, de ninguna de las declaraciones dadas por los testigos Antonio Sainz Leyva y Raúl Antonio Jarvis Marte, se infiere que el señor Enrique Calvo Ramón, a la hora de interponer la querrela en contra del demandante primigenio (recurrente ante esta Corte), lo hiciera de manera mal intencionada y con la sola intención de hacer daño, ...; por lo que esta jurisdicción retiene el criterio de que, el simple hecho de haber sido archivada la querrela iniciada por ante la jurisdicción represiva, no revela que dicha acción judicial se haya incoado con la deliberada intención de hacer daños, constituyendo un criterio jurisprudencial constante, que nosotros ratificamos en la presente decisión, que el ejercicio normal de un derecho no degenera en reparación de daños y perjuicios, pues cuando el daño es causado por el ejercicio normal de un derecho, la falta no existe, aún cuando esta resulte sin éxito, no puede indefectiblemente decaer en una falta susceptible de entrañar una reparación por daños y perjuicios; lo que sí podría acontecer que se demuestre que dicho ejercicio constituya un acto de malicia o mala fe, o que sea el resultado de un error grosero

equivalente al dolo, lo cual no se ha demostrado en la presente ocasión por ningún medio”;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida y del expediente formado a propósito del recurso de casación de que se trata se advierte que: 1) se trata de una demanda en reparación de daños y perjuicios a causa de la acción judicial penal intentada por el actual recurrido contra el recurrente; 2) que dicha demanda fue rechazada mediante la sentencia núm. 880-2014 de fecha 11 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia; 3) que el señor Ubaldo Reyes Fernández interpuso formal recurso de apelación contra la decisión antes señalada por no estar conforme con esta; 4) que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión de dicho recurso emitió la decisión marcada con el núm. 60-2015 de fecha 26 de febrero de 2015, mediante la cual pronunció el defecto por falta de concluir contra el recurrido, Enrique Calvo Ramón y confirmó en todas sus partes la sentencia apelada; 5) que mediante acto No. 168-2015, de fecha 22 de junio de 2015, instrumentado por Gellin Almonte Marrero, alguacil ordinario de la Corte Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, a requerimiento de Ubaldo Reyes Fernández se emplazó a Enrique Calvo Ramón a comparecer por ministerio de abogado en el plazo de ley más el plazo acordado en razón de la distancia, por ante esta Suprema Corte de Justicia con motivo del presente recurso de casación; 6) que mediante resolución núm. 2015-4435, dictada en fecha 5 de noviembre de 2015 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, se pronunció el defecto contra la parte recurrida Enrique Calvo Ramón;

Considerando, que la jurisdicción de alzada rechazó la petición hecha por la parte recurrida en el sentido de que se ordenara la comparecencia personal de las partes y un informativo testimonial, por considerar dichas medidas innecesarias y superfluas ante la documentación que conformaba el expediente del recurso de apelación; que la corte, además, rechazó las conclusiones del recurrente en apelación y confirmó el fallo apelado, el cual rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ubaldo Reyes Fernández, sobre la base de que no había evidencia de que la referida querrela se hiciera de manera mal intencionada y con la intención de causar daño y que el simple hecho de que la jurisdicción

represiva la archivara no revela que dicha acción judicial se haya incoado con la deliberada intención de perjudicar;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del presente recurso fue depositada el acta de la audiencia celebrada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 1ro de mayo de 2013, en la cual se recogen las declaraciones de las partes en causa y de los testigos, Antonio Sainz Leyva y Raúl Antonio Jarvis Marte; que, evidentemente, también por ante la corte *a qua* se aportó dicha acta de audiencia, ya que la alzada después de rechazar, como se ha dicho, las medidas de instrucción solicitadas por la parte apelada, pondera las declaraciones y testimonios contenidos en dicha acta; que esta jurisdicción ha podido comprobar que, según consta en la mencionada acta de audiencia, el señor Enrique Calvo Ramón manifestó ante el tribunal de primer grado, entre otras cosas, lo siguiente: “P.- ¿Tuvo usted algún tipo de problema en el edificio que reside? R.- El 19 de Diciembre del 2011 voy almorzar a mi casa, vivo en el 3er nivel, bajé las escaleras había un perro, el me atacó con la intención de mordirme al verme en esa situación saqué mi arma por el ataque, en eso apareció el hijo de la vecina, era el perro del niño, me monté en mi carro y me fui a trabajar. P.- ¿Es cierto que un grupo de seguridad de residencial Punta Cana fue a su casa? R.- Si. P.- ¿Quién recibe esas personas? R.- Mi esposa. P.- ¿Cuál era el objeto? R.- Supuestamente para detenerme... P.- ¿Cómo se enteró usted? R.- Mi esposa me llamó contándome la situación, me dijo que dejaron un número para comunicarme, y me dijo que estaban armados, llame a Ubaldo Reyes, el me dijo que yo había amenazado a un niño de 10 años, habló conmigo para que nos juntáramos que me tenía que detener, yo ante esa situación tuve que ponerlo en conocimiento de mi abogado. Mi familia y yo estábamos asustados, porque me dijo que nos citáramos a solas, yo puse una querrela... P.- ¿Tiene usted interés de provocar al señor Ubaldo Reyes algún tipo de agravio económico o moral? R.- Me sentía amenazado para sentirme protegido ante cualquier circunstancia. P.- ¿Por qué no le dio seguimiento a la querrela? R.- no tengo motivo personal para defenderme de este señor, pensé que me dejaría en paz... P.- ¿Por qué no interpuso una orden de alejamiento si sentía temor? R.- Yo acudí a un abogado, y entendí que con una querrela se iba a estar tranquilo el señor Ubaldo”;

Considerando, que el ejercicio de un derecho no puede en principio ser fuente de daños y perjuicios para su titular; que, para poder imputar una falta generadora de responsabilidad al titular de un derecho, es indispensable establecer que su ejercicio obedece a un propósito ilícito, de perjudicar a otro, como sería la mala fe, la ligereza o la temeridad imputables a su titular, o si es el resultado de un error grosero equivalente al dolo;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza; que, en la especie, de las motivaciones y declaraciones precedentemente transcritas se puede inferir que, tal y como alega el recurrente, la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, desnaturalizando los hechos de la causa, al entender que de las declaraciones dadas por los testigos y por el propio recurrente no se deducía que el señor Enrique Calvo Ramón al interponer la querella contra el demandante original actuó de “manera mal intencionada y con la sola intención de hacer daño” y que el hecho de que la querella fuera archivada tampoco revelaba que esa acción tuviera el propósito determinado de hacer daño, toda vez que con estas afirmaciones la corte desconoce el alcance de las declaraciones del recurrido, quien manifestó fehacientemente la ligereza y temeridad de su proceder al expresar que interpuso la querella de que se trata porque entendió que con esa acción penal el señor Ubaldo se estaría tranquilo y que no le dio seguimiento porque pensó que lo dejaría en paz; que dichas declaraciones y el hecho de que el actual recurrido inició una acción penal que la Fiscalía entendió había abandonado por falta de interés, la que también se reflejó en el defecto en que incurrió ante la corte y esta Suprema Corte de Justicia, evidencian el uso abusivo que el hoy recurrido hizo del derecho que la ley le reconoce a toda persona física o moral que se considere perjudicada por la comisión de algún crimen o delito;

Considerando, que, en consecuencia, esta Corte de Casación estima que en la sentencia impugnada se han desnaturalizado los hechos esenciales de la causa, por lo cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada fuere casada exclusivamente por falta de base legal o desnaturalización de los hechos de la causa, o por cualquier otra violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil marcada con el núm. 60-2015, de fecha 26 de febrero de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, del 25 de marzo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco Múltiple Bellbank, S. A. |
| Abogado: | Lic. Rafael Herasme Luciano. |
| Recurrida: | Clara Maritza Ventura Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Orlando Zacarías Ortega y Néstor Rafael Reinoso. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Banco Múltiple Bellbank, S. A., entidad financiera constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida 27 de febrero núm. 452, Mirador Norte, Distrito Nacional, debidamente representada por Rafael Ariza Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral

núm. 001-0726283-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00145-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Orlando Zacarías Ortega, por sí y por el Lcdo. Néstor Rafael Reinoso, abogados de la parte recurrida, Clara Maritza Ventura Díaz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2015, suscrito por el Lcdo. Rafael Herasme Luciano, abogado de la parte recurrente, Banco Múltiple Bellbank, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2015, suscrito por los Lc-dos. Orlando Zacarías Ortega, M.A. y Néstor Rafael Reinoso T., abogados de la parte recurrida, Clara Maritza Ventura Díaz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce

María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco Múltiple Bellbank, contra Clara Maritza Ventura Díaz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó 25 de marzo de 2015, la sentencia civil núm. 00145-2015, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: Declara Inadmisibles por CADUCIDAD, la presente DEMANDA INCIDENTAL EN NULIDAD DE MANDAMIENTO DE PAGO, intentada por el BANCO MÚLTIPLE BELL BANK (sic), en contra de la señora CLARA MARITZA VENTURA DÍAZ, mediante acto Número 108-2015, de fecha Treinta (30) del mes de Enero del 2015, instrumentado por el ministerial Diomedes Castillo Moreta, Alguacil de Estrados de este tribunal, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: Compensa las costas del procedimiento”;**

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de ponderación y de base legal”;

Considerando, que los abogados de la parte recurrente, Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge, en fecha 1° de febrero de 2017, depositaron ante esta Suprema Corte de Justicia el acto núm. 016 de fecha 5 de enero de 2017, instrumentado por el ministerial Bernardo Antonio García Familia, alguacil ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago

a requerimiento del Banco Múltiple Bellbank, S. A., el cual se encuentra firmado y sellado por la indicada entidad recurrente así como por sus abogados apoderados, Lcdos. Jovanny Núñez Arias y Carlos Cabrera Jorge contentivo de desistimiento del recurso de casación, por acto de abogado a abogado, cuyo contenido es el siguiente: “BANCO MÚLTIPLE BELLBANK, S. A., por medio del presente acto, DESISTE FORMAL E IRREVOCABLEMENTE del recurso de casación mediante memorial de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia civil No. 00145-2015, Exp. 302-15-00090, de fecha veinticinco (25) de marzo del año dos mil quince, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; desistimiento que es consentido sin reservas por los LICENCIADOS JOVANNY NÚÑEZ ARIAS y CARLOS CABRERA JORGE, en su condición de abogados constituidos y apoderados especiales BANCO MÚLTIPLE BELLBANK, S. A., quienes firman con este último el presente acto como señal inequívoca de su aceptación; asimismo, y siempre actuando bajo los mismos requerimientos, constitución de abogados, elección de domicilio y demás, menciones antes indicadas, he notificado a mis queridos LICENCIADOS ORLANDO ZACARÍAS ORTEGA, M.A y NÉSTOR RAFAEL REINOSO T., en su calidad de abogados constituidos y representantes especiales de la señora CLARA MARITZA VENTURA DÍAZ, que mi requeriente BANCO MÚLTIPLE BELLBANK, S. A., les autoriza a presentar el presente Acto ante la Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, a fin de que se proceda al cierre y archivo definitivo del expediente conformado con relación a dicho Recurso de Casación”;

Considerando, que la especie versa sobre un desistimiento realizado mediante acto de alguacil, el cual se encuentra debidamente firmado tanto por la parte recurrente como por sus abogados apoderados;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela la falta de interés del recurrente Banco Múltiples Bellbank, S. A., en que se estatuya sobre su recurso de casación, por lo que procede en virtud del artículo 403 del Código Civil dar acta del desistimiento realizado por el indicado recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Banco Múltiples Bellbank, S. A., del recurso de casación interpuesto por el desistente, contra la sentencia civil núm. 00145-2015, dictada el 25 de marzo

de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, ahora impugnada, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte desistente al pago de las costas causadas en casación, para ser liquidadas en la forma prevista por la ley.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete. |
| Abogado: | Dr. Lucas E. Mejía Ramírez. |
| Recurrido: | Jesús Pascual Cabrera Ruiz. |
| Abogado: | Dr. Julio César Cabrera Ruiz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1727615-4 y 051-0016070-3, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia núm. 112-2010, dictada el 26 de

febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2010, suscrito por el Dr. Lucas E. Mejía Ramírez, abogado de la parte recurrente, Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de mayo de 2010, suscrito por el Dr. Julio César Cabrera Ruiz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de venta y reparación de daños y perjuicios incoada por Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete contra Jesús Pascual Cabrera Ruiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 00736, de fecha 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la Demanda en NULIDAD DE CONTRATO DE VENTA Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, en contra del señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** SE CONDENA a los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, al pago de las costas procedimentales causadas hasta el momento, y ordena su distracción en provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conformes con dicha decisión Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete recurrieron en apelación la indicada sentencia, mediante acto núm. 395-2009, de fecha 3 de agosto de 2009, instrumentado por el ministerial Ricardo Liriano, alguacil ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 26 de febrero de 2010, la sentencia civil núm. 112-2010, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE el medio de inadmisión propuesto por el recurrido,

y en consecuencia, *DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, conforme al acto No. 395/2009, de fecha tres (03) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el Ministerial RICARDO LIRIANO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, contra la sentencia No. 00736, relativa al expediente No. 038-2006-01125, de fecha veinte (20) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor JESÚS PASCUAL CABRERA RUIZ, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente, señores JUAN ANTONIO FLETE LIMA y LOURDES IVELISSE MACHUCA DE FLETE, al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho del DR. JULIO CÉSAR CABRERA RUÍZ, abogada, que afirma estarlas avanzando en su totalidad” (sic);*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido, Jesús Pascual Cabrera Ruiz, solicita ser admitido como interviniente en el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, sin embargo, esta pretensión resulta improcedente, pues no amerita ser admitido en un recurso del que forma parte en calidad de recurrido, razón por la cual procede desestimar dicho pedimento;

Considerando, que aclarado lo anterior, es preciso señalar que los recurrentes dedican un amplio contenido de su memorial a exponer cuestiones de puro hecho, cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo y cuya censura escapa al control de la corte de casación; que en la especie se trata de un recurso de casación contra una decisión que declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación de ahí que resultan imponderables las cuestiones relativas al fondo de la litis, por lo que solo ameritan ser valorados por esta Corte de Casación aquellos que sean dirigidos estrictamente contra lo decidido por la alzada;

Considerando, que para fundamentar los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por estar estrechamente vinculados, y en lo concerniente a las violaciones dirigidas contra lo decidido por la alzada, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “que por tratarse de una sentencia en la cual la corte fundamenta su decisión en el hecho de que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 29 de noviembre del año 2007, mediante el supuesto acto No. 455-2007, por lo que entendieron que el recurso devenía inadmisibile, y el considerando No. 11 de la misma sentencia refieren que no existe constancia que los recurrentes se hayan inscrito en falsedad contra la mención contenida en el acto de notificación de sentencia objeto de la apelación, que según ellos el traslado es creíble por tratarse de un aspecto que ha sido confirmado por el alguacil actuante; en principio dicho acto debe ser creíble pero hay que tomar en cuenta cuando fue registrado y si el acto es regular en todo su contenido, lo que no ocurre en el presente caso, ya que el acto no refiere cuando fue registrado, es decir no tiene fecha cierta..., y por otro lado el ministerial supuestamente notificó en la dirección en la cual habían residido los recurrentes , y para la fecha en que recurrió supuestamente el ministerial, no tenían domicilio en ese lugar pues habían sido desalojados (sic)”;

Considerando, que del estudio de la decisión impugnada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que la corte *a qua* declaró inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación del que fue apoderada bajo el fundamento siguiente: “que haciendo una comparación entre la fecha en que fue notificada la sentencia objeto del presente recurso, dígame veintinueve (29) del mes de noviembre del año dos mil siete (2007), mediante actuación procesal No. 455/2007, instrumentado por el Ministerial FELIPE ABREU BÁEZ, Alguacil de Estradas de la Sala 5 de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de la fecha en que fue incoado el presente recurso de apelación, tres (03) del mes de agosto del año dos mil nueve (2009), mediante actuación procesal No. 395/2009, instrumentado por el Ministerial RICARDO LIRIANO, Alguacil Ordinario de la Corte de Apelación Penal del Distrito Nacional, se puede inferir al igual que alega el recurrente, que el plazo para la interposición del recurso de apelación se encuentra ventajosamente vencido; que de lo anterior se desprende el hecho de que dicho recurso fue interpuesto 1 año y 9 meses

después de la notificación de la sentencia, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de un mes previsto por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil para apelar tanto en materia civil como en materia comercial; que no hay constancia en el expediente de que el recurrente se haya inscrito en falsedad contra la mención contenida en el acto de notificación de la sentencia objeto de apelación, cuyo traslado del ministerial es creíble hasta inscripción en falsedad, por tratarse de un aspecto que ha sido afirmado por el alguacil actuante, quien goza, por imperio de ley, de fe pública” (sic);

Considerando, que es oportuno señalar que la lectura íntegra del fallo impugnado y de los documentos que en ella constan, se pone de manifiesto que la corte *a qua* comprobó, que mediante el acto núm. 455-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, instrumentado por el ministerial Felipe Abreu Báez, antes descrito, fue notificada la sentencia objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada la referida corte, momento a partir del cual comenzó a correr el plazo de un mes que establece el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, para recurrir en apelación el fallo que había sido notificado; que el referido recurso de apelación fue interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, en fecha 3 de agosto de 2009, fecha en la cual el plazo de un mes establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, se encontraba ampliamente vencido; por consiguiente, tal y como indicó la alzada, el recurso de apelación de que se trata era ostensiblemente inadmisibile, por lo tanto aplicó correctamente los artículos 443 y 1033 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en ese orden de ideas es preciso destacar, que aunque la recurrente alega que la sentencia objeto del recurso de apelación no le fue notificada, en la sentencia hoy impugnada, la cual se basta a sí misma, y goza de una presunción de verdad, se establece, volvemos a repetir, que la sentencia apelada fue notificada mediante el acto núm. 455-2007, de fecha 29 de noviembre de 2007, cuestión esta que no ha sido desvirtuada por la hoy recurrente, pues, el contenido del acto de alguacil es fidedigno hasta inscripción en falsedad, motivos por los cuales resultan infundados los medios examinados;

Considerando, que el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de

Justicia, en sus funciones de corte de casación, comprobar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Juan Antonio Flete Lima y Lourdes Ivelisse Machuca de Flete, contra la sentencia civil núm. 112-2010, dictada el 26 de febrero de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Julio César Cabrera Ruíz, abogado de la parte recurrida, Jesús Pascual Cabrera Ruiz.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blass Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de agosto de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Andrés Fernández Luis. |
| Abogados: | Licdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez. |
| Recurrida: | Dominicana Magdalena Jiménez. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Leandro Santana Sánchez y Alfredo A. Mercedes Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Fernández Luis, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0900473-9, domiciliado y residente en la calle Pedro Neruda núm. 4, urbanización Sol de Luz, Santa Cruz, sector de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 225, de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Carlos A. Lorenzo Merán, por sí y por el Lcdo. Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente, Andrés Hernández Luis;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Leandro Santana Sánchez, por sí y por el Lcdo. Alfredo A. Mercedes Díaz, abogados de la parte recurrida, Dominicana Magdalena Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Carlos A. Lorenzo Merán y Rafael Antonio Cruz Martínez, abogados de la parte recurrente, Andrés Hernández Luis, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Alfredo A. Mercedes Díaz y Jorge Leandro Santana Sánchez, abogados de la parte recurrida, Dominicana Magdalena Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de marzo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Martha Olga García Santamaría y José Albero Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes y nulidad de separación judicial de bienes, incoada por Dominicana Magdalena Jiménez, contra Andrés Hernández Luis, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo dictó el 18 de julio de 2011 la sentencia civil núm. 00813-11, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA la solicitud de Nulidad de Acto No. 9, contentivo de Separación de Bienes, de fecha veintisiete (27) de Diciembre del año Mil Novecientos Noventa y Seis (1996), instrumentado por el DR. EDUARDO LEMOINE MEDINA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones planteadas por la parte demandada, ANDRÉS HERNÁNDEZ LUIS; **TERCERO:** ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, señora DOMINICANA MAGDALENA JIMÉNEZ, por ser justas y reposar sobre prueba legal y en consecuencia: A) ORDENA la partición y liquidación de los bienes procreados durante la comunidad legal de los señores ANDRÉS HERNÁNDEZ LUIS y DOMINICANA MAGDALENA JIMÉNEZ; B) AUTO-DESIGNA al Magistrado Juez de este tribunal como juez comisario para que presida las operaciones de dicha partición; C) DESIGNA a la DRA. LUZ DELISIS TAVÁREZ, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 001-0513393-8, matrícula No. 3329 del Colegio de Notario, con oficina abierta al público en la avenida Los Restauradores No. 100, La Javilla, Sabana Perdida, Telf. 590-0225 y 229-4482, como Notario Público para que levante el inventario de los bienes y realice las operaciones que corresponde de acuerdo con la ley; D) DESIGNA al ING. TEBALDO EMILIO

ROJAS MENDOZA, dominicano, mayor de edad, agrimensor, cédula de identidad y electoral No. 001-1190611-1, con estudio profesional abierto al público en la Calle Hermanos Deligne No. 181, Ensanche Espaillat, Santo Domingo, Distrito Nacional, tasador autorizado por la Superintendencia de Bancos, con el No. De Colegiatura 25234, Exequátur No. 716 de fecha Veintidós (22) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), Telf. 809-654-3111, 809-681-6008, como perito para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el juez comisario, realice una tasación de los bienes de la comunidad e informe si dichos bienes pueden ser divididos cómodamente y en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, o en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual el perito designado redactará el consiguiente proceso verbal, para que una vez todo esté hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; E) ORDENA que los gastos y honorarios de la partición sean cobrados como gastos privilegiados a cargo de la masa a partir, salvo contestación de la presente demanda, en cuyo caso el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ LUIS, deberá ser condenado al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ALFREDO A. MERCEDES DÍAZ Y JORGE L. SANTANA SÁNCHEZ, abogados de la parte demandante, que afirman haberlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conformes con dicha decisión, fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal por Andrés Hernández Luis, mediante el acto núm. 2206-2011, de fecha 14 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y de manera incidental por Dominicana Magdalena Jiménez, mediante el acto núm. 2341-11, de fecha 23 de septiembre de 2011, instrumentado por el ministerial Guillermo García, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó el 2 de agosto de 2012 la sentencia civil núm. 225, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLES, DE OFICIO, los recursos de apelación interpuestos por: A) de manera principal por el señor ANDRÉS HERNÁNDEZ LUIS y B) de manera incidental**

por la señora DOMINICANA MAGDALENA JIMÉNEZ, contra la sentencia civil No. 00813-11, relativa al expediente No. 550-10-00910, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Segunda Sala, en fecha 18 de julio del 2011; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber suplido la Corte los puntos de derecho”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**a)** Violación al sagrado derecho de defensa; **b)** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y al debido proceso de ley, violación al artículo 69, en sus numerales 9 y 10 de nuestro Pacto Fundamental, y al artículo 159 de nuestra Carta Fundamental; **c)** violación a la falta de base legal, desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley, y si ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir que en fecha 26 de febrero de 2013, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Andrés Hernández Luis, a emplazar a la parte recurrida, Dominicana Magdalena Jiménez, en ocasión del recurso de casación por ella interpuesto; que mediante el acto núm. 1070-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación y el auto de fecha 26 de febrero de 2013, emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a

contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que en esa misma tesitura, mediante sentencia TC/0128/17, de fecha 15 de marzo de 2017, el Tribunal Constitucional, juzgó que: “El emplazamiento instituido en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), supone el cumplimiento de las siguientes formalidades: a) notificación del auto de proveimiento dentro de los treinta (30) días de su fecha; b) intimación mediante acto de alguacil al recurrido para que constituya abogado y presente memorial de defensa dentro de los quince (15) días de esta notificación; c) adjuntar al acto de alguacil el auto de proveimiento y el memorial de casación del recurrente”(sic);

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 1070-2013, de fecha 6 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Smerling R. Montesino M., no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Andrés Fernández Luis, contra la sentencia

civil núm. 225, de fecha 2 de agosto de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de agosto de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José De Jesús Polanco. |
| Abogados: | Dr. José Rafael Ariza Morillo y Licda. Inés Abud Collado. |
| Recurridos: | Xiomara Fernández González y compartes. |
| Abogados: | Dr. Máximo Aristy Caraballo y Lic. Felipe Herrera De la Rosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús Polanco, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 003202-032, domiciliado y residente en la avenida San Martín, núm. 276, de esa ciudad, contra la sentencia núm. 481-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2010, suscrito por el Dr. José Rafael Ariza Morillo y la Lcda. Inés Abud Collado, abogados de la parte recurrente, José de Jesús Polanco, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2010, suscrito por el Dr. Máximo Aristy Caraballo y el Lcdo. Felipe Herrera de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Xiomara Fernández González, Yahaira Nathalie González, Elsa Isabel González y José Manuel González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por el señor José Manuel González contra el señor José de Jesús Polanco, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de marzo de 2009, la sentencia civil núm. 0923-09, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señor José De Jesús Polanco, por no haber comparecido no obstante citación; **SEGUNDO:** declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales, intentada por el señor Manuel Emilio González en contra de señor José de Jesús Polanco, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** En cuanto al fondo acoge en parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Ela Isabel González Correa, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo, para que previo juramento ofrecido ante este tribunal proceda a tasar los bienes a partir y determine si los mismos son de cómoda división en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nombra al Lcdo. Aquilino Lugo Zamora, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que frente a él se realicen las labores de partición y liquidación de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **SEXTO:** Nos auto designamos como juez comisionario para presidir las operaciones de partición y liquidación de los bienes relictos por la señora Ela Isabel González Correa; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas privilegiadas a cualquier gasto; **OCTAVO:** Comisiona al Ministerial Fabio Correa, de estrados de esta sala para que notifique la presente sentencia”(sci); b) no conforme con dicha decisión, el señor José de Jesús Polanco interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 382-09, de fecha 5 de junio de 2009, instrumentado por el

ministerial Sirhan G. Labort Alex, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 481-2010, de fecha 6 de agosto de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA inadmisibles el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor JOSÉ DE JESÚS POLANCO, mediante el acto No. 382-09, instrumentado y notificado, por el ministerial Sirhan G. Labort Alex, de Estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, contra la sentencia No. 0923-09, dictada en de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil nueve (2009), relativa al expediente marcado con el No. 532-0802621, por la Séptima Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del señor MANUEL EMILIO GONZÁLEZ, por lo motivos antes expuestos;* **SEGUNDO:** *CONDENA al señor JOSÉ DE JESÚS POLANCO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del DR. MÁXIMO ARÍSTY CARABALLO y el LICDO. FELIPE HERRERA DE LA ROSA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la Ley. Violación al doble grado de jurisdicción y al derecho de defensa del recurrente; **Segundo Medio:** Falta de contestación y ponderación. Violación al derecho de defensa del recurrente. Violación al principio “Fraus Omnia Corruptit”, toda vez que la misma está basada en unos hechos y un acta de matrimonio totalmente falsa y fraudulenta. Violación a las disposiciones de los artículos 214 y siguientes del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Falta de base legal”;

Considerando, que previo al estudio de los alegatos formulados en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si, en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 23 de

septiembre de 2010, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señor José de Jesús Polanco, a emplazar a la parte recurrida, señores Xiomara Fernández González, Yahaira Nathalie González, Elsa Isabel González y José Manuel González, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 437-2010, de fecha 14 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Sandy Miguel Santana Villar, de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a requerimiento del señor José de Jesús Polanco, se notifica a la parte recurrida, señores Xiomara Fernández González, Yahaira Nathalie González, Elsa Isabel González y José Manuel González, lo siguiente: “A) copia conforme a su original del memorial de casación interpuesto por el señor José Jesús Polanco, contra la sentencia civil No. 481/2010, dada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; B) copia conforme a su original del auto de emplazamiento dado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando (...) emplazar a los señores Xiomara Fernández González, Yahaira Nathalie González, Elsa Isabel González y José Manuel González, de fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil diez (2010)”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa,*

no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del acto núm. 437-10, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó en dicho acto a notificarle a la parte recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la ley de procedimiento de casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 437-10, de fecha 14 de octubre de 2010, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede, de oficio, declarar inadmisibles por caducos el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por el señor José de Jesús Polanco, contra la sentencia civil núm. 481-2010, dictada el 6 de agosto de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de enero de 2000. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Máxima Ozuna Roque. |
| Abogado: | Dr. C. A. Rodríguez Peña. |
| Recurrido: | Emilio Micheletti. |
| Abogado: | Lic. César Leónidas Delgado García. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Máxima Ozuna Roque, dominicana, mayor de edad, soltera, abogada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0661842-4, domiciliada y residente en la autopista Las Américas, núm. 14, kilómetro 30, sector

Los Coquitos, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 037-99-01810, dictada el 11 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2000, suscrito por el Dr. C. A. Rodríguez Peña, abogado de la parte recurrente, Máxima Ozuna Roque, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de abril de 2000, suscrito por el Lcdo. César Leónidas Delgado García, abogado de la parte recurrida, Emilio Micheletti;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de pensión alimenticia seguido contra el señor Emilio Micheletti, por violación a la Ley núm. 14-94 del mes de abril de 1994, que crea el Código de Menor, en perjuicio de la menor Marieni, procreada con la señora Máxima Ozuna Roque, el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 26 de julio de 1999, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge en parte las conclusiones del Fiscalizador; **SEGUNDO:** Se declara culpable al nombrado EMILIO MICHELITTE (sic) de violar los artículos 130, 134 y 156 de la Ley 14-94 y se le fija una pensión alimenticia de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos) mensuales para el sustento de l a (sic) menor MAIRIENNY (sic) de 5 años de edad, hasta alcanzar la mayoría de edad; **TERCERO:** Que la sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga a partir de la fecha 29/6/99; **CUARTO:** Que en caso de no cumplir con dicha pensión sea condenado a 2 (dos) años de prisión correccional suspensiva según lo establece el art. 156 de la Ley No. 14-94; **QUINTO:** Se comiciona (sic) al Alguacil de Estrado (sic) para la Notificación de la presente sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión el señor Emilio Micheletti, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acta de apelación de fecha 5 de agosto de 1999, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 11 de enero de 2000, la sentencia civil núm. 037-99-01810, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor EMILIO MICHELETTI contra la sentencia No. 456 (sic) dictada por el Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 26 de julio del 1999, por haber sido interpuesto dentro del plazo legal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ADMITE en parte las conclusiones

*formuladas en audiencia por la Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes y por el señor EMILIO MICHELETTI y, en consecuencia: (a) Modifica el monto de la pensión alimenticia de la menor Marieni, procreada por el señor recurrente con la señora MÁXIMA OZUNA ROQUE, para reducirla a la suma de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00) mensuales, la cual deberá ser entregada con puntualidad; (b) Confirma la sentencia recurrida en sus demás aspectos, muy especialmente, en cuanto a la pena de prisión correccional suspensiva en caso de incumplimiento en el pago de la pensión; **TERCERO:** COMPENSA las costas por las partes haber sucumbido respectivamente en algunos puntos de la litis”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación de los artículos 143, 152, 139 y siguientes de la Ley No. 14-94, Sobre el Código del Menor. Violación del artículo 141, del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 2 de mayo de 2000, fue depositada ante la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, una instancia suscrita por la parte recurrente Dra. Máxima Ozuna Roque, mediante la cual se expresa lo siguiente: “ÚNICO: DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL, PARA QUE EL MISMO TENGA LOS EFECTOS DE UNA SENTENCIA CON AUTORIDAD DE LA COSA JUZGADA”;

Considerando, que anexo a la referida instancia fue depositado el acto de declaración jurada de acuerdo extrajudicial, de fecha 19 de abril de 2000, suscrito por los señores Emilio Micheletti, parte recurrida, Máxima Ozuna Roque, parte recurrente y la testigo María Altagracia Campaña, debidamente notariado por el Dr. Luis E. Frías Sandoval, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: “DECLARACIÓN JURADA DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL. En el poblado de Boca Chica, Distrito Nacional, Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Diecinueve (19) días del mes de Abril del año Dos Mil (2000). Por ante mí DR. LUIS E. FRÍAS

SANDOVAL, Abogado, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, Dominicano, Mayor de dad, Portador de la Cédula de Identidad y electoral No. 001-0661550-3, con su Estudio Profesional abierto de manera permanente en la calle El Sur # 50 Los Coquitos, Boca Chica, Distrito Nacional. Y encontrándome en dicho bufete, COMPARECIERON LIBRE Y VOLUNTARIAMENTE Los Señores EMILIO MICHELETTI Y MÁXIMA OZUNA ROQUE, Italiano, Dominicana, Mayores de edad, portador de las cédulas de Identidad y Electoral No. 001-1218108-6, y 001-0661842-4, respectivamente con domicilio y residencia en la calle Duarte, Plaza Turística Boca Chica, local 102-A, Distrito Nacional, quiénes me han manifestado bajo la fe del juramento lo siguiente: PRIMERO: Que desean poner término y dejar sin efecto todas y cada una de las demandas que reposan en los Tribunales de la República Dominicana a saber: 1). Acto No. 16/8/2/2000, (ACTO DE EMPLAZAMIENTO E INTIMACIÓN DE PAGO), instrumentado por el ministerial de estrado Señor VIRGILIO OZUNA Alguacil de la Octava Circunscripción de Boca Chica, D. N. (sic) a requerimiento del señor EMILIO MICHELETTI; SEGUNDO: Recurso de Referimiento interpuesto contra el acto supraindicado cuyo expediente lleva por Número-.037/2000/0197, perteneciente a la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, TERCERO: Recurso de CASACIÓN interpuesto Contra la Sentencia No. 037-99-01810, emanada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional; CUARTO: Que durante su unión marital procrearon una hija la cual responden (sic) al nombre de, MARIENI de (Seis años) de edad, que por tales razones el señor EMILIO MICHELETTI (padre de la menor) de común acuerdo con la señora MÁXIMA OZUNA ROQUE, (madre de la menor supraindicada) otorgará una pensión alimenticia de RD\$4,000.00 (CUATRO MIL PESOS ORO), los cuales serán pagados mensualmente los días veintinueve (29) de cada mes en el Juzgado de Paz correspondiente o en su defecto en el domicilio en que habite la menor. QUINTO: Ambas partes acuerdan por este mismo acto, que el Estudio Jurídico, lugar donde funciona la Oficina de Abogado de la DRA. MÁXIMA de generales que consta pagará al Señor EMLIO (sic) MICHELETTI (de generales que consta) la suma de RD\$1000.00 (MIL PESOS ORO), mensual como arrendamiento correspondiente al 60% de dicha propiedad. SEXTO: El señor EMILIO declara poseer en uso y usufructo el cincuenta por ciento (50%) de los apartamentos ubicado en la calle Proyecto, (El Play), Los Coquitos Boca Chica, D. N. (sic) SÉPTIMO: Las partes

solicitan a los diferentes Tribunales apoderados sobre las demandas de referencia, compensar las costas del procedimiento por haber arribado a un acuerdo satisfactorio. OCTAVO: La presente declaración la formulan en presencia del (sic) Testigo MARÍA ALTAGRACIA CAMPAÑA DAMIÁN, Dominicana, Mayor de edad (sic), estudiante, soltera, portadora de la cédula de Identidad y Electoral 001-1511724-4, con domicilio y residencia en la calle S No. 39 Andrés Boca Chica, Distrito Nacional, Testigo Instrumental requerido al efecto libre de tachas y excepciones, que acuerda la Ley. HECHO Y FIRMADO de buena fe, en el Distrito Municipal de Boca Chica, Distrito Nacional, a la fecha antes indicada, y luego de haber leído en alta voz a los Comparecientes y el Testigo, proceden a firmarlo junto conmigo Notario público que CERTIFICO Y DOY FE. EMILIO MICELETTI (sic) COMPARECIENTE. MÁXIMA OZUNA R. COMPARECIENTE. MARÍA ALT. CAMPAÑA TESTIGO. DR. LUIS E. FRÍAS SANDOVAL. NOTARIO PÚBLICO.”(sic);

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que la señora Máxima Ozuna Roque, parte recurrente y Emilio Micheletti, parte recurrida, han desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por la parte recurrente, Máxima Ozuna Roque, del recurso de casación interpuesto por ella, contra la sentencia civil núm. 037-99-01810, dictada el 11 de enero de 2000, por la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 20 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (Cifinor). |
| Abogados: | Licdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino. |
| Recurrido: | Charles Ramiro Mendoza Ortiz. |
| Abogada: | Licda. Ana Daisy Reyes Paula. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR), compañía de comercio organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su Registro Nacional de Contribuyente (RNC) núm. 1-04-01680-7, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Libertad, núm. 193 de la ciudad de San Francisco de Macorís, debidamente representada por

Rafael Núñez Paulino, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0105047-8, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia civil núm. 120-12, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de octubre de 2012, suscrito por los Lcdos. Víctor José Báez Durán y Bienvenido Núñez Paulino, abogados de la parte recurrente, Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CI-FINOR), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de noviembre de 2012, suscrito por la Lcda. Ana Daisy Reyes Paula, abogada de la parte recurrida, Charles Ramiro Mendoza Ortiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de la venta pública en subasta por causa de embargo inmobiliario perseguida por la empresa Centro Inmobiliario Financiero del Nordeste (CIFINOR) contra el señor Charles Ramiro Mendoza Ortiz, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 01082-2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte perseguida CHARLES RAMIRO MENDOZA ORTIZ, respecto a la venta en pública subasta como consecuencia de embargo inmobiliario perseguido por el CENTRO FINANCIERO DEL NORDESTE (Cifinor), en su contra, por las razones expresadas en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre las costas; **TERCERO:** Ordena la continuación del procedimiento de embargo inmobiliario y deja la fijación de la audiencia a la parte más diligente”(sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Charles Ramiro Mendoza Ortiz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 2446-2011, de fecha 8 de diciembre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Martínez Almánzar, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 120-12, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, Empresa CENTRO FINANCIERO DEL NORDESTE (CIFINOR), por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto

por el señor CHARLES RAMIRO MENDOZA ORTIZ, en cuanto a la forma; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte, actuando por autoridad propia y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el número 01082-2011, de fecha 28 del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **CUARTO:** Ordena el sobreseimiento de la venta en pública subasta por causa de embargo inmobiliario perseguida por la Empresa CENTRO FINANCIERO DEL NORDESTE (CIFINOR) sobre una porción de terreno de 325.48 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 3163620223667 de San Francisco de Macorís, con matrícula No. 1900010892, hasta tanto cese el estado de indivisión de dicho inmueble; **QUINTO:** Condena a la Empresa CENTRO FINANCIERO DEL NORDESTE (CIFINOR) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LCDA. ANA DAISY REYES PAULA, abogada que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 51, 68 y 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación e inobservancia de las disposiciones de los artículos 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Contradicción con criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia; **Cuarto Medio:** Mala aplicación y errónea interpretación de la ley. Falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación e inobservancia del artículo 544 del Código Civil”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá

del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 11 de octubre de 2012, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Centro Financiero del Nordeste (CIFINOR), a emplazar al señor Charles Ramiro Mendoza Ortiz, parte contra quien dirige el presente recurso de casación, y b) los actos núms. 388/2012, de fecha 12 de noviembre de 2012 y 416/2012, de fecha 29 de noviembre de 2012, ambos del ministerial Juan Carlos Duarte S., alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, instrumentados a requerimiento de la actual parte recurrente, el primero contentivo de notificación de memorial de casación y el segundo contentivo de emplazamiento y rectificación del acto núm. 388/2012;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 11 de octubre de 2012, el último día hábil para emplazar era el viernes 9

de noviembre de 2012, por lo que al realizarse el 29 de noviembre de 2012, mediante el acto núm. 416/2012, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el Centro Financiero del Nordeste (CIFINOR), contra la sentencia núm. 120-12, de fecha 20 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited). |
| Abogados: | Licdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, José Cristóbal Cepeda Mercado, Ramón Antonio Fermín Santos y Ángel M. Jolins. |
| Recurrido: | The Bank of Nova Scotia (Scotiabank). |
| Abogados: | Licdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Gregorio García Villavizar. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited), debidamente constituida y organizada de conformidad con las Leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la carretera Sosúa-Cabarete, municipio Sosúa, provincia Puerto Plata, debidamente representada por el señor Guy Faucher,

de nacionalidad canadiense, mayor de edad, casado, auditor, portador del pasaporte núm. VD004824, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia civil núm. 627-2009-00051 (C), dictada el 31 de julio de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2009, suscrito por los Lcdos. Alejandro Alberto Castillo Arias, José Cristóbal Cepeda Mercado, Ramón Antonio Fermín Santos y Ángel M. Jolins, abogados de la parte recurrente, Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2010, suscrito por los Lcdos. Luis Miguel Pereyra, Carlos Moisés Almonte Jiménez y Gregorio García Villavizar, abogados de la parte recurrida, The Bank of Nova Scotia (Scotiabank);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de marzo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda de embargo inmobiliario incoada por la entidad bancaria The Bank of Nova Scotia (Scotiabank), contra la razón social Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 28 de noviembre de 2008, la sentencia civil sin número, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Siendo las once horas y 47 minutos de la mañana, declara abierta la venta en pública subasta, al último subastador y mejor postor del siguiente bien: Solar, manzana, parcela 35, del Distrito Catastral No. 05-Pto.Pta, de Puerto Plata, por el precio de US\$8,576,959.75, que comprende US\$8,576,959.75, precio de la primera puja, más la suma de ----- (sic) por concepto de costas y honorarios; **SEGUNDO:** Siendo las once horas y 51 minutos de la mañana, y no habiéndose presentado licitador, se declara el persiguierte adjudicatario del inmueble arriba descrito por la suma US\$ 8,576,959.75, en virtud de las disposiciones del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil; **TERCERO:** Ordena al embargado abandonar la posesión del inmueble adjudicado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia, la cual es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encuentre ocupando el inmueble indicado, por aplicación de las disposiciones del artículo 712 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión la razón social Sofigest Dominicana, C. por A. (Sofigest Limited), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1208-08, de fecha 5 de diciembre de 2008, instrumentado por el ministerial Nehemías de León Álvarez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de Puerto Plata, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, dictó el 31 de julio de 2009,

la sentencia civil núm. 627-2009-00051 (C), ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la razón social SOFIGEST DOMINICANA, (SOFIGEST LIMITED) C. POR A.; en contra de la Sentencia Civil S/N, de fecha veintiocho (28) del mes de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos indicados en otra parte de esta decisión; SEGUNDO: *CONDENA a la parte recurrente SOFIGEST DOMINICANA, (SOFIGEST LIMITED) C. POR A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. LUIS MIGUEL PEREYRA, CARLOS MOISÉS ALMONTE y GREGORIO GARCÍA VILLAVIZAR, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “Desnaturalización, falta de base legal, violación al derecho de defensa, contradicción en sus motivos, violación a las disposiciones contenidas con el artículo 141 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, del estudio de la sentencia cuya casación se persigue y de los documentos que sustentan el recurso, esta jurisdicción, en funciones de Corte de Casación, considera necesario hacer las precisiones siguientes: 1) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la entidad The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), contra la razón social Sofigest Dominicana, (Sofigest Limited) C. por A., la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, declaró al persigiente adjudicatario del inmueble embargado, en ausencia de presentarse licitadores, por la suma de RD\$8,576,959.75, según aparece copiado en otro lugar del presente fallo, dispositivo en el cual se observa que no se decidió ninguna cuestión litigiosa, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante; 2) que en el curso del procedimiento, la parte embargada realizó varias demandas incidentales, las cuales fueron decididas por sentencias diferentes a la sentencia de adjudicación ahora apelada; 3) que al no estar conforme la razón social ahora recurrente con lo decidido recurrió en apelación por ante la corte *a qua* la señalada sentencia de adjudicación; 4) que el tribunal de alzada declaró inadmisibles de oficio el recurso de apelación,

por haberse depositado en fotocopia la sentencia apelada; decisión que adoptó mediante la sentencia que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de primer grado;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir en su dispositivo sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad, y el hecho de que en el curso del embargo se hayan dirimido incidentes decididos por sentencias diferentes, los fallos incidentales, en ese sentido juzgados, no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limita en su dispositivo, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado, y a dar acta de la subasta y de la adjudicación; que de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que en la especie, el hecho de que el ahora recurrente haya interpuesto demandas incidentales, en el curso del procedimiento, y estas fueron decididas por sentencias diferentes, las marcadas con los

núms. 2008-00808 y 2008-00847, de fechas 13 de noviembre de 2008 y 25 de noviembre de 2008, respectivamente, ambas dictadas por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, con instrucción y procesos distintos a la sentencia de adjudicación recurrida en apelación, por lo que los referidos fallos incidentales no cambian el carácter administrativo de la sentencia de adjudicación que se limitó, conforme consta en su dispositivo, según se desprende de la lectura del fallo atacado, a hacer constar un cambio de dominio del inmueble embargado y a dar acta de la subasta y de la adjudicación;

Considerando, que de todo lo anteriormente expuesto se colige, que en el presente caso la corte *a qua* obvió comprobar que la sentencia de adjudicación recurrida en apelación no decidió ninguna cuestión litigiosa en su dispositivo, sino que se limitó a hacer el traslado de la propiedad del embargado en beneficio del banco ejecutante, conforme se ha visto, por lo que no se trataba de una verdadera sentencia sino de un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a este recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 ordinal 2° de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 627-2009-00051 (C), de fecha 31 de julio de 2009, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada

por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de agosto de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Primera Oriental, S. A. |
| Abogado: | Lic. Edi González. |
| Recurrido: | Felipe Tejeda Piña. |
| Abogado: | Lic. Manuel A. Olivero Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., entidad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la avenida Las Américas núm. 4, sector ensanche Ozama, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 236, dictada el 20 de agosto de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Edi González, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de noviembre de 2008, suscrito por el Lcdo. Manuel A. Olivero Rodríguez, abogado de la parte recurrida, señor Felipe Tejada Piña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública de fecha 22 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm.

294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cumplimiento de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Felipe Tejeda Piña, contra La Primera Oriental, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 1913, de fecha 11 de julio de 2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Cumplimiento de Contrato y Daños y Perjuicios; **SEGUNDO:** ACOGE en parte la presente demanda en CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, interpuesta por el señor FELIPE TEJEDA PIÑA, en contra de LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al tenor del Acto No. 1585/2005 de fecha 28 de Septiembre del 2005, instrumentado por el ministerial Víctor Hugo Mateo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en consecuencia: A) CONDENA a la PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$265,000.00), a favor del señor FELIPE TEJEDA PIÑA, por concepto de pago de seguro; B) CONDENA a la PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de la suma de CIENTO MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$100,000.00), a favor del señor FELIPE TEJEDA PIÑA, por concepto de daños y perjuicios causados por incumplimiento; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los abogados de la parte demandante LCDOS. MANUEL A. OLIVERO”; b) no conforme con dicha decisión, La Primera Oriental, S. A., interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 546-2007, de fecha 12 de octubre de 2007, del ministerial Ascencio Valdez Mateo, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 20 de agosto de 2008, la sentencia civil núm. 236, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., contra la sentencia civil No. 1913, relativa al expediente No. 549-05-06678, dictada en fecha once (11) del mes de

julio del año dos mil siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, lo RECHAZA, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad e imperio, CONFIRMA la sentencia recurrida, para que sea ejecutada conforme a su forma y tenor, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, LA PRIMERA ORIENTAL, S. A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho a favor del abogado de la parte recurrida, LIC. MANUEL OLIVERO RODRÍGUEZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por el abogado que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, La Primera Oriental, S. A., en el caso bajo estudio se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho, no así los textos legales que considera han sido violentados con la decisión hoy impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de

examinar el recurso de casación de que se trata, cuyo recurso, ante estas circunstancias debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por La Primera Oriental, S. A., contra la sentencia civil núm. 236, dictada el 20 de agosto de 2008, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y Manuel Alexis Read Ortiz. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de junio de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Grullón Hermanos, S. A. |
| Abogado: | Lic. Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dra. Rosanna Francisco Paula y Lic. Luis Beethoven Gabriel Inoa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Grullón Hermanos, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la avenida Jhon F. Kennedy núm. 45 de esta ciudad, debidamente representada por el señor Reynaldo Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1427028-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 0484-08, dictada el 4 de junio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Grullón Hermanos, S. A contra la sentencia No. 0484-08 del 04 de junio del 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de julio de 2008, suscrito por el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogado de la parte recurrente, Grullón Hermanos, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de agosto de 2008, suscrito por el Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa y la Dra. Rosanna Francisco Paula, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la entidad Grullón Hermanos, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 4 de junio de 2008, la sentencia núm. 0484-08, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *Declara al Banco de Reservas de la República Dominicana, adjudicatario por la suma de veintitrés millones ciento cuarenta y seis mil seiscientos sesenta y seis pesos con 68/100; (RD\$23,146,666.68), más los gastos y honorarios por un monto de ciento cincuenta y tres mil setecientos treinta y tres pesos con treinta y tres centavos 33/100; (RD\$153,733.33), que es el monto más alto ofrecido como precio de la puja del inmueble embargado, aprobados por el tribunal, se establece que el inmueble adjudicado está amparado por el Certificado de Título No. 85-10191 de la designación Catastral Solar 3, Parcela No. 48-A-1, DC 03, expedido por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 17 de febrero de 2004, cuya descripción del mismo son las siguientes: “Parcela No. 48-A-1, DC 03, (cuarentiocho-A-uno), del Distrito Catastral No. 3 (tres) del Distrito Nacional, Parcela que tiene una extensión superficial de dos mil seiscientos ochenta y tres (2,683) metros cuadrados, treintiocho (38) decímetros cuadrados y está limitada: Al Norte, resto de la Parcela no. 48-A; Al Este, resto de la Parcela No. 48-A; Al Sur, Avenida John F. Kennedy y al Oeste, calle Resp. John F. Kennedy, amparado en el Certificado de Título No. 85-10191, Santo Domingo, 4 de noviembre de 1985. (FDO) Dr. Antonio López Rodríguez. Registrador de Títulos del Distrito Nacional. Certifico que el presente duplicado es idéntico a su original, Santo Domingo, 17 de febrero del 2004, Dra. Rozable Castillo R. Registradora de Títulos del Distrito Nacional”; **SEGUNDO:** *En virtud de lo que establece el artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, ordena al embargado, de la entidad Grullón Hermanos, abandonar la posesión del inmueble embargado, tan pronto le sea notificada la presente sentencia de adjudicación, y declara además, que esta sentencia**

*es ejecutoria contra toda persona que a cualquier título se encontrase ocupando el referido inmueble; **TERCERO:** Comisiona al ministerial Luis Alberto Sánchez Gálvez, de estrados de esta sala, para la notificación de la presente decisión; **CUARTO:** Declara que conforme al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil, esta adjudicación se rige por el pliego de condiciones redactado por el persigiente y depositado en la secretaría de este tribunal en fecha 05 de febrero de 2008, el cual se anexa a la presente sentencia y que textualmente expresa: (...)"*;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Violación del artículo 155 de la Ley 6186, de 1963 de Fomento Agrícola; **Segundo Medio:** Violación del artículo 12 de la Ley de Casación No. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953";

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, en el sentido de que sea declarada la inadmisibilidad del presente recurso de casación, de que la sentencia recurrida no es recurrible por la vía de la casación, sino por una acción principal en nulidad;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, sobre el caso planteado, es menester puntualizar, que esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada que para determinar la vía procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo, en ese sentido, cuando la decisión de adjudicación se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y hacer constar la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado sin decidir sobre contestaciones o litigio alguno en las cuales se cuestione la validez del embargo, la doctrina jurisprudencial imperante establece que más que una verdadera sentencia constituye un acto de administración judicial o acta de la subasta y de la adjudicación, la cual no es susceptible de los

recursos instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad; de igual manera constituye un criterio jurisprudencial fijo, que cuando en la decisión de adjudicación mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, se dirimen además, contestaciones de naturaleza incidental, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional sujeto a los recursos establecidos por el legislador, que en la materia tratada es el recurso de apelación;

Considerando, que de los razonamientos expuestos resulta, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario sea ordinario, regido exclusivamente por el Código de Procedimiento Civil o abreviado, regido por la Ley de Fomento Agrícola, tal como sucede en la especie, estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante este extraordinario medio de impugnación, sino, según proceda, mediante la acción principal en nulidad o del recurso de apelación; que si bien es cierto que se exceptúan de dicha regla las sentencias de adjudicación dictadas en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario especial, regido por la Ley para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso de la República Dominicana, núm. 189-11, del 16 de julio de 2011, en virtud de las disposiciones expresas de su artículo 167, no es menos cierto que no se trata en la especie del referido tipo de embargo inmobiliario, por lo que no es uno de los casos exceptuados en el citado texto legal;

Considerando, que al tenor del artículo 1ro. de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, procede acoger el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, y en consecuencia, declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación intentado por la entidad Grullón Hermanos, S. A., contra la sentencia núm. 0484-08, de fecha 4 de junio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Juzgado de Primera Instancia de Villa Altagracia, del 30 de mayo de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Josefina Reyes. |
| Abogado: | Lic. Juan Ferreras Segura. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Reyes, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003017-7, domiciliada y residente en la calle Las Carreras núm. 20 del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia civil núm. 0167-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Juan Ferreras Segura, abogado de la parte recurrente, por la señora Nidia Estela Roche;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 5 de agosto de 2011, suscrito por el Lcdo. Juan Ferreras Segura, abogado de la parte recurrente, Josefina Reyes en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 3462-2011 dictada en fecha 15 de diciembre de 2011 por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en cámara de consejo, mediante la cual establece: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Nidia Estela Roche, en el recurso de casación interpuesto por Josefina Reyes, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 30 de mayo de 2011; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en denuncia de obra nueva y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Nidia Estela Roche, contra la señora Josefina Reyes, el Juzgado de Paz del municipio de Villa Altagracia, dictó la sentencia civil núm. 00007-2010, de fecha 18 de octubre de 2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Denuncia de Obra Nueva y Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por la Sra. Nidia Estela Roche, por estar hecha conforme a la Ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se acoge la misma y se ORDENA la demolición de la construcción de la pared pegada a la construcción de la Sra. NIDIA ESTELA ROCHE, y en consecuencia que dicha demolición sea a cargo de la demandada; **TERCERO:** Se condena a la parte demandada, Señora JOSEFINA REYES, al pago de una indemnización de Cien Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de la parte demandante, SRA. NIDIA ESTELA ROCHE como consecuencia de los daños y perjuicios que se les han ocasionado; **CUARTO:** Se condena a la demandada Señora JOSEFINA REYES al pago de las costas del procedimiento, con distracción de la misma a favor y provecho de la LICDA. RAMONA CORPORAN LORENZO quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la señora Josefina Reyes interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 241-2010, de fecha 16 de noviembre de 2010, del ministerial Miguel Ángel Félix Soto, alguacil ordinario de la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Villa Altagracia, en ocasión del cual el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó en fecha 30 de mayo de 2011, la sentencia civil núm. 0167-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles por falta de interés, el presente Recurso de Apelación contra la Sentencia Civil No. 0007/2010, de fecha 18 de Octubre del 2010, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia, con relación a la Demanda en Denuncia de Obra Nueva y Reparación de Daños y Perjuicios, incoado por la señora JOSEFINA REYES, contra la señora NIDIA ESTELA ROCHE, por las razones antes expuestas en esta sentencia; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento; **TERCERO:** Se comisiona al Ministerial William Fco. Arias Báez, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se fundamenta, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación y desarrollo de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial de casación no contenga las violaciones legales imputadas a la sentencia impugnada;

Considerando, que es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los medios en que se sustenta el recurso de casación deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya que la recurrente, Josefina Reyes, en el caso bajo estudio se ha limitado a exponer ampliamente cuestiones de hecho, no así los textos legales que considera han sido violentados con la decisión hoy impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por la ley para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, pueda ejercer su control, razón por la cual se encuentra imposibilitada de examinar el recurso de casación de que se trata, cuyo recurso, antes estas circunstancias, debe ser declarado inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de casación interpuesto por la señora Josefina Reyes contra la sentencia civil núm. 0167-2011, dictada el 30 de mayo de 2011, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Cirilo Ogando Furcal. |
| Abogados: | Dr. Efigenio María Torres y Licda. Angelina Mercedes. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana, Nerky Patiño De Gonzalo y Lic. Walter Díaz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Ogando Furcal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 011-0022662-8, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta núm. 3, Urbanización John F. Kennedy, El Tamarindo adentro, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra

la sentencia núm. 1058-2011, dictada el 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Angelina Mercedes, por sí y por el Dr. Efigenio María Torres, abogados de la parte recurrente, Cirilo Ogando Furcal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Walter Díaz, por sí y por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede Rechazar el recurso de casación incoado por Cirilo Ogando Furcal, contra la sentencia No. 1058-2011 del 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 17 de febrero de 2012, suscrito por el Dr. Efigenio María Torres, abogado de la parte recurrente, Cirilo Ogando Furcal, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de mayo de 2012, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Ede-Este);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha

Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por señor Cirilo Ogando Furcal, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (Ede-Este), la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 0630-2010, de fecha 25 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por el señor MARINO LORA DURÁN contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, (EDE-ESTE) y la EMPRESA DE TRANSMISIÓN ELÉCTRICA DOMINICANA (ETED), mediante acto número 1311-2008, diligenciado el 13 de noviembre del año 2008, por el Ministerial JESÚS ARMANDO GUZMÁN, alguacil de estrado de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y la demanda en intervención forzosa interpuesta por la razón social EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (EDE-ESTE) en contra del señor DIOMEDES LUBIGIRDO FERNÁNDEZ LUCIANO, interpuesta mediante acto No. 544/2009, instrumentado por el Ministerial RAMÓN JAVIER MEDINA MÉNDEZ, Alguacil de Estrado de la Cámara Civil y Comercial del Departamento Judicial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, por haber sido interpuestas conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo las indicadas demandas, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expuestos” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Cirilo Ogando Furcal, interpuso formal recurso de apelación contra

la referida sentencia mediante acto núm. 2480-2010, de fecha 13 de octubre de 2010, instrumentado por el ministerial Williams R. Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó en fecha 15 de diciembre de 2011, la sentencia núm. 1058-2011, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor CIRILO OGANDO FURCAL mediante actuación procesal No. 2480-2010, de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diez (2010), instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, alguacil de estrados de esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 0630-2010, relativa al expediente marcado con el No. 037-08-00837, de fecha veinticinco (25) de junio del año dos mil diez (2010), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra transcrito precedentemente; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación anteriormente descrito, CONFIRMANDO en la sentencia apelada por los motivos ut supra indicados; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor CIRILO OGANDO FURCAL, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados de la parte recurrida, Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patino de Gonzalo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad” (sic);

Considerando, que en su memorial el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de las pruebas documental y testimonial aportadas por el recurrente. Ponderación errónea del testimonio de un empleado de la recurrida, haciéndolo valer como prueba. Insuficiencia y falta de motivos que justifiquen el dispositivo de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Violación a las normas procesales. Falta de base legal” (sic);

Considerando, que para fundamentar los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, el recurrente alega, en síntesis: “Que procede casar la sentencia recurrida,

porque la corte *a quo* para rechazar la demanda y el recurso de apelación intentado por el actual recurrente, se fundamentó en que la cosa no existía un alambre suelto o rasgado para causar el arco eléctrico que diera al traste con los daños y lesiones sufridas por el recurrente, que tanto el tribunal de primer grado, como la corte *a quo*, para fallar en la forma en que lo hizo, se fundamentaron en el informe rendido por el Departamento de Seguridad, Salud y Medio Ambiente de la recurrida, así como en las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos Gómez, supervisor de la recurrida, pruebas hechas y fabricadas por la parte recurrida, violando el principio de nadie puede fabricarse su propia prueba para hacerla valer en justicia; Que las declaraciones del señor Pedro Vidal de los Santos Gómez, empleado de la recurrida, no solo se contradicen con las declaraciones del testigo presencial en el hecho, señor José Altagracia Félix Brito, sino que entran en contradicción con la certificación expedida por la junta de vecinos John F. Kennedy, en el sentido que la junta de vecinos atribuye el accidente eléctrico en que resultó lesionado el recurrente a las malas condiciones de las redes eléctricas de media tensión propiedad de la recurrida, a la falta de vigilancia, al descuido y a negligencia de la recurrida” (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo la corte *a qua* expuso lo siguiente: “Que en fecha 09 de septiembre del 2008, fue expedido un certificado médico legal, a favor del señor CIRILO OGANDO FURCAL, en el cual se Homologa el certificado médico expedido a su vez por el Hospital Darío Contreras, en fecha 8 de abril del 2008, en el cual se refieren de la siguiente manera: “Diagnóstico: Radiográfico de ingreso, Necrosis del quinto dedo del pie derecho por electricidad. Procedimiento Quirúrgico amputación y desbridamiento por necrosis del quinto dedo pie derecho en fecha 24 de octubre del 2007; que resulta un hecho no controvertido que la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A. (EDE-ESTE), poseía al momento de la ocurrencia del hecho la guarda o tutela de los cables del tendido eléctrico que alegadamente tuvieron participación activa en la ocurrencia del hecho dañoso y de ahí que opere la presunción de responsabilidad contenida en el artículo 1384 del Código Civil, para que quede comprometida la responsabilidad de la empresa que hoy recurrente; que en el caso de la especie, la entidad recurrida presenta como causa legal liberatoria en su provecho, el hecho de que según se extrae de las medidas conocidas por ante el tribunal de

primer grado y depositadas en el expediente, el señor CIRILO OGANDO FURCAL, se encontraba en la azotea de una escuela en construcción con un “suape” en las manos, el cual al ser de madera, por conocimientos básicos se entiende que no es conductor de electricidad, siendo importante resaltar que resultó un hecho no controvertido entre las partes que no existía ningún alambre bajo la guarda de la recurrida que se encontrara suelto o rasgado, para de esta forma causar un arco eléctrico que diera al traste con los daños y lesiones sufridas por el señor CIRILO OGANDO FURCAL, de lo cual se verifica que no existió un comportamiento anormal de la cosa (fluido eléctrico) bajo la guarda de la hoy recurrida; que por lo antes expuesto, este tribunal entiende procedente el rechazo del presente recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida, toda vez que al rechazar la demanda original bajo los criterios antes indicados, realizó una buena apreciación de los hechos y aplicación del derecho, puesto que no fue demostrado en el hecho presentado, que la entidad distribuidora de electricidad recurrida fuera la responsable por negligencia en cuanto al tendido eléctrico bajo su guarda, de los daños sufridos por el señor CIRILO OGANDO FURCAL (sic);

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en responsabilidad civil que perseguía la reparación de un daño ocasionado al demandante por la amputación del quinto dedo del pie derecho, a raíz del accidente antes referido; que, según ha sido juzgado en reiteradas ocasiones esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, este tipo de demandas están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad del guardián por el hecho de las cosas inanimadas establecidas en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, puesto que la electricidad es jurídicamente considerada como una cosa inanimada, régimen en el cual, una vez demostrada la calidad de guardián del demandado y la participación activa de la cosa inanimada como causante del daño, pesa sobre él una presunción de falta que solo se destruye si se comprueba la existencia de una causa eximente de responsabilidad; que son reconocidas como causas eximentes de responsabilidad la falta exclusiva de la víctima, la fuerza mayor o caso fortuito y el hecho de un tercero;

Considerando, que para lo que aquí se plantea resulta oportuno recordar, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación, criterio que se reafirma en esta decisión, que los jueces del fondo gozan de un poder

soberano para apreciar la fuerza probatoria de los testimonios en justicia, y por tanto no tienen que ofrecer motivos particulares sobre las declaraciones que acogen como sinceras o las que desestiman como fundamento de la demanda, es decir, que pueden escoger para formar su convicción aquellos testimonios que les parezcan más creíbles y no están obligados a exponer las razones que han tenido para atribuir fe a unas declaraciones y no a otras, apreciación que escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización;

Considerando, que los jueces del fondo también son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que se les someten, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, lo que no ha ocurrido en el caso en estudio, pues los medios de prueba valorados no permitieron a los jueces del fondo establecer que la cosa, en la especie el cable de electricidad haya escapado al control de su guardián, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, sino que se apreció que el accidente ocurrió durante labores de construcción en una escuela, determinando que no existía ningún cable suelto o rasgado, es decir que no estaba el cableado en posición anormal, por lo que es evidente que las pruebas analizadas, en esas circunstancias, no resultaron suficientes para atribuir la responsabilidad del hecho reclamada a la demandada original;

Considerando, que en las condiciones que anteceden, y los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que la corte *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en los medios de casación propuestos, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Cirilo Ogando Furcal contra la sentencia núm. 1058-2011, dictada en fecha 15 de diciembre de 2011, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Cirilo Ogando Furcal, al pago de las costas a favor de las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de

Gonzalo, abogadas de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de febrero de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Arlette Elizabeth Castillo Guerrero. |
| Abogado: | Lic. Yovanis Antonio Collado Suriel. |
| Recurridos: | Carlos Martín Guerrero Jiménez y Eduardo Tavárez Guerrero. |
| Abogados: | Licdos. Aquiles B. Calderón R., Eduardo Tavárez Guerrero y Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0141509-9, domiciliada y residente en la avenida Rómulo Betancourt núm. 253, casi esquina avenida Winston Churchill, sector Bella Vista de esta ciudad, contra la sentencia

núm. 066-2015, dictada el 3 de febrero de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, por sí y por los Lcdos. Aquiles B. Calderón R. y Eduardo Tavárez Guerrero, abogados de la parte recurrida, Carlos Martín Guerrero Jiménez y Eduardo Tavárez Guerrero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2015, suscrito por el Lcdo. Yovanis Antonio Collado Suriel, abogado de la parte recurrente, Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de mayo de 2015, suscrito por los Lcdos. Eduardo Tavárez Guerrero y Aquiles B. Calderón R., abogados de las partes recurridas, Carlos Martín Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de agosto de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de aprobación de gastos y honorarios presentada por los Lcdos. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, dictó el 24 de octubre de 2013, el auto administrativo núm. 00170-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge el contrato cuota litis suscrito entre ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, DR. CARLOS M. GUERRERO J. Y SIXTO SECUNDINO GÓMEZ SUERO, de fecha seis (06) del mes de julio del año dos mil cinco (2005), legalizado por el DR. PABLO ANTONIO JIMÉNEZ, Notario Público de los del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente solicitud LIQUIDACIÓN DE ESTADO DE GASTOS Y HONORARIOS presentada en fecha cinco (05) del mes de julio del año dos mil treces (sic) (2013), por el DR. CARLOS M. GUERRERO J. y el LIC. SIXTO SECUNDINO GÓMEZ SUERO por haber sido presentada conforme a las normas que rigen la materia; **SEGUNDO** (sic): En cuanto al fondo, ACOGE la pretendida solicitud de LIQUIDACIÓN DE ESTADO DE GASTO Y HONORARIOS hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$1,214.686.78); en perjuicio de la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, conforme ha sido considerado en el presente auto; **TERCERO:** Dispone que el monto por los honorarios sea ejecutorio hasta la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS DOMINICANOS CON 78/100 (RD\$1,214,686.78), contra la señora ARLETTE ELIZABETH CASTILLO GUERRERO, por los motivos expuestos en el presente auto”; b) no conforme con dicha decisión la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero interpuso formal recurso de impugnación contra el auto administrativo precedentemente descrito, mediante instancia recibida en fecha 2 de junio de 2014, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero de 2015, la sentencia núm. 066-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO: DECLARA, de oficio, INADMISIBLE la**

*impugnación contra el Auto No. 00170/2013, relativo al expediente No. 13-00893, emitido por la Sexta Sala, para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, depositada mediante instancia en la Secretaría de esta Corte por los LIC-DOS. JOSÉ ENRIQUE ALEVANTE TAVERAS y MICHAEL CRUZ GONZÁLEZ y el DR. MIGUEL ÁNGEL CAMPOS GUERRERO, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por haber suplido este tribunal el medio de derecho”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Falta de motivos respecto del sobreseimiento solicitado por la parte recurrente señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero. Violación al debido proceso. Falta de motivación es una violación de carácter constitucional; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de ponderación de los documentos depositados y falta de estatuir sobre conclusiones incidentales presentadas por la recurrente señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero; **Tercer Medio:** Errónea aplicación del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978, en perjuicio de la parte recurrente señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentando sus pretensiones incidentales en que el artículo 11 parte *in fine* de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados, establece que las decisiones adoptadas por el tribunal de alzada respecto a la impugnación de estado de gastos y honorarios no son susceptibles de recursos ordinarios, ni extraordinarios;

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que si bien es cierto que el criterio establecido por esta jurisdicción, en la sentencia del 30 de mayo de 2012, es que no son susceptibles de ningún recurso las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios, conforme lo establece de manera expresa el artículo 11 de la Ley núm. 302, en su parte *in fine*; sin embargo, el estudio de la decisión ahora recurrida, evidencia, que el asunto que

nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, sino que de lo que se trató fue de un auto emitido como consecuencia de una solicitud de homologación de un contrato de cuota litis convenido entre las partes ahora litigantes, el cual, conforme criterio reiterado de esta Corte de Casación, solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11, motivo por el cual se desestima el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en sus medios de casación reunidos para su examen por convenir a la solución del litigio, la recurrente aduce, en síntesis, que la corte *a qua* rechazó la indicada solicitud de sobreseimiento sin dar ningún motivo, y solamente se limitó a declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de impugnación y no explica porqué rechazó dicho sobreseimiento, habiendo la parte recurrente demostrado con documentos que había un proceso abierto en contra del ministerial actuante en la notificación del auto del estado de gastos y honorarios y una demanda en nulidad de acto, conociéndose por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme se desprende del acto de alguacil No. 532/2014 de fecha 16 de junio de 2014; que del examen del fallo impugnado se comprueba que el mismo fue dictado en este aspecto prácticamente en dispositivo y carece de la más elemental motivación; que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos y la explicación de la fundamentación jurídica de la solución que se da al caso concreto que juzga, por lo que no basta una mera exposición de lo sucedido, sino que debe hacerse un razonamiento lógico; que una sentencia carente de motivos de hechos y derecho, conduce a la arbitrariedad de la resolución, asimismo a la falta de fundamentación jurídica; que la corte *a qua* cometió groseros errores jurídicos al dictar la sentencia atacada, al estatuir sin ponderar el legajo de documentos depositados en el expediente, a fin de que sobreseyera el proceso hasta que interviniera sentencia sobre la referida demanda en nulidad del acto de notificación de auto; que al declarar de oficio la inadmisibilidad del recurso de impugnación, la alzada deja a la recurrente sin posibilidad alguna de mostrar las irregularidades en el proceso de marras;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará a los medios propuestos por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 6 de julio de 2005, la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, en su propio nombre y en representación de la señora Lourdes Yacqueline Castillo Guerrero suscribió con los abogados, Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero un contrato cuota litis, legalizadas las firmas por el Dr. Pablo Antonio Jiménez Quezada, Notario de los del Número del Distrito Nacional; 2) que mediante auto núm. 00170/2013 del 24 de octubre de 2013, la jurisdicción de Primera Instancia acogió la solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios, por la suma RD\$1,214,686.78), en beneficio de los solicitantes y en perjuicio de la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero; 3) que el referido auto le fue notificado a Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, por medio del acto núm. 201/14, de fecha 23 de noviembre de 2013; 4) que la hoy recurrente impugnó ante la corte de apelación el indicado auto, procediendo la alzada a declarar de oficio inadmisibles el recurso de impugnación por extemporáneo, fallo que adoptó mediante la sentencia núm. 066-2015 de fecha 3 de febrero de 2015, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para sustentar su decisión estableció los motivos siguientes: “CONSIDERADNO: que la excepción de nulidad presentada por los impugnados, Dres. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, debe, a juicio de este tribunal, ser rechazada porque no se trata, en la especie, de partidas a ser indicadas o individualizadas, sino de un contrato de cuota litis intervenido en fecha 06 de julio de 2005, entre la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, actuando por su persona y en representación de la señora Lourdes Yacqueline Castillo Guerrero y los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero, certificadas las firmas por el Dr. Pablo Antonio Jiménez Quezada, Notario de los del Número del Distrito Nacional... ; CONSIDERANDO: que el artículo 11 de la normativa precedentemente mencionada, establece que: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios, se recurriría por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación...; CONSIDERANDO: que desde la fecha en que fue notificado el Auto No. 00170/2013, hasta

aquella en que fue depositada la impugnación en cuestión en la Secretaría de esta Corte, transcurrieron (sic) 6 meses y 10 días; CONSIDERANDO: que como expusieramos precedentemente, el plazo previsto por la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados, en su artículo 11, para impugnar los autos de esta naturaleza, es de los 10 días a partir de su notificación, por lo que en la especie resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso que nos ocupa, toda vez que esta Sala de la Corte ha podido verificar que desde la fecha en el cual fue notificado hasta el depósito de la instancia de impugnación, transcurriendo, como se ha dicho anteriormente, 6 meses y 10 días, por lo cual el plazo para ejercer dicho derecho se encontraba ventajosamente vencido”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso, la corte *a qua* juzgó que no se trataba “de partidas a ser indicadas o individualizadas”, sino que de lo que realmente se trataba era de la solicitud de homologación del contrato de cuota litis de fecha 6 de julio de 2005, suscrito por la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, actuando por sí y en representación de la señora Lourdes Yacqueline Castillo Guerrero y los Dres. Carlos M. Guerrero Jiménez y Sixto Secundino Gómez Suero;

Considerando, que al tratarse la decisión emitida por el juez de primer grado de un auto de homologación de contrato cuota litis, si bien no era susceptible del recurso de impugnación, como decidió la alzada, por lo que aunque la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por entender que la vía para atacar un auto que homologa un contrato de cuota litis era el recurso de impugnación, no obstante, en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su Art. 3 lo siguiente: “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que, igualmente, el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que el recurso de impugnación instituido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados está previsto para atacar los autos de aprobación de la liquidación de gastos y honorarios y no, como ocurre en el caso, los autos de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie;

Considerando, que, en efecto, ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad²;

Considerando, que, siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, si bien el auto dado por el juez de primer grado no era susceptible de

2 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.

impugnación, procedía la inadmisión del recurso de impugnación interpuesto en su contra, no por los motivos erróneos que señaló dicha corte, sino por los que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sustentados en que el auto que homologa un contrato cuota litis solo es impugnabile mediante la acción principal en nulidad, y por tanto, no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11;

Considerando, que por tales motivos, resultan improcedentes los medios de casación alegados por la recurrente, sostenidos en que en la sentencia recurrida no se da ningún motivo para rechazar el sobreseimiento ni motivos suficientes y pertinentes que justifiquen el dispositivo, así como también en la desnaturalización de los hechos al no ponderar los documentos depositados por la señora Castillo Guerrero, toda vez que al resultar inadmisibile el recurso de impugnación interpuesto por la hoy recurrente contra el indicado auto de homologación de contrato de cuota litis, en consecuencia, la alzada no tenía que examinar el fondo del recurso del que se encontraba apoderada, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo; por consiguiente, los medios examinados deben ser desestimados y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Arlette Elizabeth Castillo Guerrero, contra la sentencia civil núm. 066-2015, de fecha 3 de febrero de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 21 de noviembre de 2002. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Brunilda Antonia Cruz Domínguez. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrida: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogados: | Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Juan Moreno y Dr. Hipólito Herrera Pellerano. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Brunilda Antonia Cruz Domínguez, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0329287-0, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia S/N, de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación, interpuesto por BRUNILDA ANTONIA CRUZ DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia del 21 de noviembre del 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Brunilda Antonia Cruz Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2003, suscrito por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y los Lcdos. Hipólito Herrera Vasallo y Juan Moreno, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de julio de 2006, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares y Eglys Margarita Esmurdoc, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935,

reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario, la señora Brunilda Antonia Cruz Domínguez propuso conclusiones incidentales tendiente a declarar la inconstitucionalidad de la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1962, que crea la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 21 noviembre de 2002, la sentencia S/N, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la señora Brunilda Cruz, tendientes a declarar inconstitucional la ley No. 5897 del 14 de mayo de 1962 que crea las Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por los motivos precedente expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas causadas”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que previo al estudio del medio de casación propuesto en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra, y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a)

el auto dictado en fecha 14 de enero de 2003, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Brunilda Antonia Cruz Domínguez, a emplazar a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, parte recurrida en el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 189-2003, de fecha 13 de febrero de 2003, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 14 de enero de 2003, el último día hábil para emplazar era el miércoles 12 de febrero de 2003, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 13 de febrero de 2003, mediante el acto núm. 189-2003, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso

ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Brunilda Antonia Cruz Domínguez, contra la sentencia S/N, de fecha 21 de noviembre de 2002, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de febrero de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eligio Pineda. |
| Abogados: | Licdos. Emil Cedeño y Rubén Darío Cedeño Ureña. |
| Recurrido: | José Germán Meléndez Núñez. |
| Abogados: | Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres y Dr. Julio Eligio Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Pineda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes Amiama Blandino esquina calle F núm. 51, sector San Gerónimo de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00193-2016,

dictada el 26 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Emil Cedeño, por sí y por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrente, Eligio Pineda;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente, Eligio Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de abril de 2016, suscrito por el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres y el Dr. Julio Eligio Rodríguez, abogados de la parte recurrida, José Germán Meléndez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en declaratoria de existencia de contrato incoada por el señor Eligio Pineda, contra el señor José Germán Meléndez Núñez, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia civil núm. 00687-2015, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** ACOGE las conclusiones planteadas por la parte demandada, el señor JOSÉ GERMÁN MELÉNDEZ NÚÑEZ, y en consecuencia DECLINA por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el conocimiento de la demanda en DECLARATORIA DE EXISTENCIA DE CONTRATO, incoada por el señor ELIGIO PINEDA, en contra de JOSÉ GERMÁN MELÉNDEZ NÚÑEZ, mediante acto No. 752/2014 de fecha nueve (09) de octubre del año dos mil catorce (2014), por el ministerial Pedro de la Cruz Manzueta, Ordinario de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de conformidad con los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** Reserva las costas para que sigan la suerte de lo principal (Sic)”; b) no conforme con dicha decisión el señor Eligio Pineda, interpuso formal recurso de impugnación (*Le Contredit*) contra la sentencia precedentemente descrita, mediante instancia de fecha 23 de julio de 2015, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 26 de febrero de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00193-2016, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibles el recurso de impugnación (*le contredit*) interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la sentencia marcada con el No. 00687/2015, dictada en fecha 23 de junio de 2015, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, segunda Sala, por los

motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte impugnante, señor Eligio Pineda, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lic. Pedro Ramón Ramírez, abogado, quien ha afirmado estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: Único **Medio:** Desnaturalización de los hechos; falta de ponderación y estudio de los documentos aportados y violación al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso, previsto en el literal c, parte *in fine* del último párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726, de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008; que, en primer término, procede la ponderación del medio de inadmisión propuesto por el recurrido, por constituir una cuestión prioritaria;

Considerando, que el referido texto legal, declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre del 2015, establecía que no se podía interponer recurso de casación contra: “las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso”;

Considerando, que según se desprende claramente de la lectura de dicho artículo 5 de la Ley Núm. 3726, este impedimento sólo tendría lugar cuando se tratara de sentencias que contengan condenaciones que no excedieran la cuantía de doscientos salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, de ahí que, es una primera condición para la aplicación de estas disposiciones que la sentencia impugnada contenga condenaciones;

Considerando, que el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que, en la especie, se trata de una demanda en declaratoria de existencia de contrato incoada por Eligio Pineda, contra José Germán Meléndez Núñez, declinado su conocimiento por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional,

decisión que fue recurrida en impugnación ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que, por la sentencia hoy impugnada, declaró inadmisibile el recurso de impugnación (*le contredit*) por haber sido interpuesto fuera del plazo establecido por la ley; que, siendo así las cosas, esta decisión no contiene condenaciones a cantidades de dinero, razón por la cual no se aplican, en el caso que nos ocupa, las disposiciones del literal c, párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, antes transcrito; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por el recurrido carece de fundamento y debe ser desestimado; en consecuencia, procede examinar el medio en que se sustenta el recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* se limita, única y exclusivamente, a declarar de forma superficial la inadmisibilidad, por extemporáneo del recurso de impugnación interpuesto por el recurrente, sin detenerse a leer la fecha exacta de la disponibilidad de la sentencia recurrida; que de la simple lectura de la decisión atacada por la vía de la impugnación refleja que: 1) esta tiene fecha 23 de junio de 2015; 2) no obstante tener dicha fecha, nunca estuvo disponible sino hasta el 15 de julio de 2015 y la fecha de registro es 23 de julio de 2015, lo que implica que no podía ser impugnada sino a partir del 23 de julio de 2015; 3) que a la corte apoderada en la audiencia del 9 de septiembre de 2015, se le hicieron las observaciones antes descritas; sin embargo, dicha corte no ponderó ese hecho real y de fácil comprobación con la lectura de la sentencia 00687/2015; que la corte al no tomar en cuenta el hecho denunciado y de fácil comprobación incurre en franca desnaturalización de los hechos y a la vez en falta de ponderación de los documentos aportados; que el hecho denunciado en el presente recurso también implica una franca y flagrante violación al derecho de defensa y al debido proceso de ley, pues al no ponderar el punto sometido e imponer la fecha 23 de junio de 2015, sin estar disponible hasta el 15 de julio de 2015, constituye una limitante para interponer el recurso; que sin estar registradas las sentencias no pueden ser retiradas en secretaría y por vía de consecuencia no pueden ser recurridas ni atacadas por no estar disponibles al público en la fecha que se le consigna; que nos hacemos la pregunta que si se puede recurrir una sentencia antes de ser registrada, la respuesta es simple: no, pues es obligatorio el registro de la misma para ser entregadas a las partes; que el

punto de partida para la sentencia de la especie es a partir de la fecha del registro y disponibilidad en la secretaría del tribunal que la dictó, en razón de no estar disponible para el conocimiento de las partes, y mal podría una parte afectada interponer un recurso contra una sentencia adversa sin conocer los motivos de la misma;

Considerando, que la corte *a qua* estableció como motivos justificativos de su decisión, lo siguiente: “Que el plazo para la interposición del recurso de impugnación es de 15 días, a pena de inadmisibilidad, conforme lo dispone el artículo 10 de la Ley 834-1978; Que del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, se advierte que el presente recurso fue interpuesto un mes y dos días después de haberse dictado la sentencia *in voce* impugnada, es decir, luego de haber transcurrido ventajosamente el plazo de los 15 días previsto por el artículo indicado precedentemente; Que al haber sido interpuesto el recurso que nos ocupa fuera del plazo establecido por la ley, el mismo deviene en inadmisibile por extemporáneo, razón por la cual este tribunal procederá a declararlo inadmisibile...”;

Considerando, que aunque el principio general admitido es, que solo una notificación válida de la sentencia, entendida por esta, aquella que ha sido hecha a persona o a domicilio, hace correr el plazo para la interposición de las vías de recurso; sin embargo, este principio general de notificación sufre una excepción cuando la sentencia ha sido dictada o leída en presencia de las partes, y estas han tenido conocimiento de la misma, máxime como ha ocurrido en la especie, que el día en que se dictó la decisión *in voce* recurrida por la vía de impugnación, dichas partes estaban representadas por sus respectivos abogados, lo cual satisface la formalidad de la notificación exigida por la ley; que es preciso acotar que la finalidad de la notificación de una sentencia es permitir que las partes tomen conocimiento de ella y estén en actitud de ejercer los recursos correspondientes, así como hacer correr el plazo para el ejercicio de estos, en efecto, al haber el recurrente tomado conocimiento de la sentencia impugnada, mediante la lectura de esta, que tuvo lugar en la audiencia del 23 de junio de 2015, esa formalidad quedó cubierta y por tanto satisface las exigencias de la ley; en consecuencia, en la especie, la fecha precedentemente indicada será el punto de partida a los fines de computar el plazo para la interposición del recurso correspondiente, y no la fecha en que el recurrente alega que dicha sentencia estuvo “disponible”

(23 de julio de 2015), ni tampoco la fecha del registro de ese fallo (15 de julio de 2015), la que figura en la certificación expedida en fecha 11 de marzo de 2016, por la Secretaria de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como erróneamente pretende el recurrente;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en su rol casacional, ha podido verificar por el examen y estudio del expediente, la situación siguiente: a) que la sentencia de primer grado recurrida en impugnación fue leída *in voce* en presencia de las partes en la audiencia celebrada en fecha 23 de junio de 2015; b) que el recurso de impugnación (*le contredit*) contra dicha decisión fue interpuesto mediante instancia depositada en la Secretaría de la corte *a qua* en fecha 23 de julio de 2015; c) que el plazo para recurrir en impugnación, siendo franco como indica la ley, vencía, en la especie, el 9 de julio de 2015;

Considerando, que conforme lo expuesto, precedentemente el plazo de 15 días para recurrir en impugnación había vencido ventajosamente, para la fecha en que fue interpuesto dicho recurso, esto es, el 23 de julio de 2015, por lo que el recurso de impugnación de que se trata fue interpuesto tardíamente, como correctamente lo estableció la alzada;

Considerando, que el estudio general de la sentencia cuestionada pone de relieve que la corte *a qua* hizo una exposición completa de los hechos y circunstancias que acontecieron en la especie, adoptando unas motivaciones adecuadas, sin incurrir en desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo cual procede rechazar el medio de casación analizado, por carecer de fundamento y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que según lo dispuesto por el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación las costas del procedimiento podrán ser compensadas en los casos limitativamente expresados en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone que: “Sin embargo, se podrán compensar las costas en el todo o en parte entre cónyuges, ascendientes, descendientes, hermanos y hermanas o afines en los mismos grados. Los jueces pueden también compensar las costas, en el todo o en parte, si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos, o cuando conceden un plazo de gracia a algún deudor”; que, como se

ha visto, en la especie, ambas partes han sucumbido respectivamente en algunos aspectos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00193/2016, dictada el 26 de febrero de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Ramón Antonio Alonzo. |
| Abogados: | Dr. Orlando Barry y Lic. Juan F. Guzmán Estrella. |
| Recurrida: | Altagracia del Carmen De la Nuez Burgos. |
| Abogados: | Licdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor Avelino Sahdalá Ovalle. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor José Ramón Antonio Alonzo, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0273308-0, domiciliado y residente en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00294-2012, dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2012, suscrito por el Dr. Orlando Barry y el Lcdo. Juan F. Guzmán Estrella, abogados de la parte recurrente, José Ramón Antonio Alonzo, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de febrero de 2013, suscrito por los Lcdos. Jesús del Carmen Méndez Sánchez y Víctor Avelino Sahdalá Ovalle, abogados de la parte recurrida, Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Yokaurys Morales Castillo, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 15 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en homologación de informe de perito y en ejecución de sentencia en partición de bienes incoada por la señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, contra el señor José Ramón Antonio Alonzo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 17 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 03063-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIAR el defecto en contra de la parte demandada, JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO, por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en homologación de informe pericial hecha por la señora ALTAGRACIA DEL CARMEN DE LA NUEZ BURGOS, en contra del señor JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO, notificada por acto No. 1470/2010, de fecha 22 de Noviembre del 2010, del ministerial Jacinto Tineo; **TERCERO:** DECLARA bueno y válido el informe pericial rendido, por José Miguel Santelises García, respecto a los bienes que forman la comunidad legal de los señores, ALTAGRACIA DEL CARMEN DE LA NUEZ BURGOS y JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO y lo HOMOLOGA para que sea ejecutado según su forma y tenor; **CUARTO:** DISPONE la persecución de la liquidación definitiva de los bienes en comunidad de los señores, ALTAGRACIA DEL CARMEN DE LA NUEZ BURGOS y JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO, mediante la venta en pública subasta a cargo de la parte más interesada, y conforme el procedimiento de la materia; **QUINTO:** DISPONE las costas a favor de los abogados Víctor Sadhalá y Jesús del Carmen Méndez Sánchez, y a cargo de la masa a partir; **SEXTO:** Comisiona al ministerial Ricardo Marte Checo, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, el señor José Ramón Antonio Alonzo, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 997-2011, de fecha 28 de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Eduardo Cabrera, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión

del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00294-2012, ahora impugnada cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio nulo el recurso de apelación interpuesto, por el señor JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO, contra la sentencia civil No. 03063-2010, dictada en fecha Diecisiete (17) del mes de Diciembre del año Dos Mil Diez (2010), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ALTAGRACIA DEL CARMEN DE LA NUEZ BURGOS, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** CONDENA al señor JOSÉ RAMÓN ANTONIO ALONZO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los LICDOS. VÍCTOR A. SADHALÁ y JESÚS MÉNDEZ SÁNCHEZ, abogados que así lo solicitan y afirman avanzarlas en su totalidad”;

Considerando, que antes de proceder a examinar los agravios propuestos por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, es de lugar que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a ponderar el medio de inadmisión formulado por la recurrida, en su escrito de defensa, toda vez que los medios de inadmisión, por su propia naturaleza, tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en este caso, el recurso de casación de que se trata; que, en efecto, dicha parte recurrida solicita que se declare inadmisibles el presente recurso “por no haber el recurrente desarrollado ningún medio en su sustentación”;

Considerando, que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso pone de manifiesto, contrario a lo argüido por la parte recurrida, que en este figuran los agravios en que se sustenta dicho recurso y en las alegaciones o argumentos contenidos en dichos medios se articulan razonamientos jurídicos atendibles, ya que en ellos se precisan los agravios contra la decisión recurrida, en otras palabras, los agravios planteados por el recurrente tienen un desarrollo suficiente y conciso; que por tal motivo el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de los agravios contenidos en su recurso de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que en el mes de junio de 2011, el señor José Ramón Antonio Alonso recibió de un vecino una notificación de sentencia dejada por un alguacil, la cual se

trataba de la homologación de informe de perito en ejecución de sentencia de partición de bienes interpuesto por la señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, sin tener dicho señor hasta ese momento la menor noticia de ese proceso; que la gravedad de las faltas cometidas en este caso es tan ostensible que la violación flagrante de la ley, invocada por el recurrente, ni siquiera la contraparte se molestó en responderla en sus medios de defensa. Por eso, nos llama la atención la forma en que la corte falla el asunto; que en nuestras conclusiones y en la ampliación de las mismas, hacemos énfasis en el aspecto jurisprudencial y en la articulación de la ley, sobre la gravedad de las faltas cometidas en el fallo de marras y sobre todo en la ineficacia del mismo para los fines estrictamente legales y la corte civil lo desconoce totalmente al referirse a ello; que la corte hace una errada aplicación del artículo 69, párrafo 7 de la Constitución de la República, pues se trata de un proceso o controversia entre dos partes, pero no alcanza a verse el análisis comparativo de las opiniones o conclusiones de cada uno de los abogados de las partes, lo cual brilla por su ausencia, sino más bien un enfoque en el cual se pierde la disuasiva para caer en el monólogo perdiéndose así toda objetividad; que de lo antes dicho resulta evidente que en el presente caso se han violentado los artículos 61, 62, 64, 65, 66 y 70 del Código de Procedimiento Civil y 69, párrafo 7 de la Constitución de la República;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua* pronunció de oficio la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación; que, la alzada, a los fines de determinar la irregularidad del emplazamiento hecho ante esa jurisdicción, dejó consignado en su decisión que: “Que del estudio de los actos contentivos de notificación de la sentencia recurrida y del recurso de apelación, resulta que: a) La señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, es la persona intimada o recurrida, en el recurso de apelación; b) La señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, su domicilio y residencia conocidos, es en la casa sin número, del sector Puñal, Santiago; c) El alguacil en el acto de apelación no hace traslado alguno, ni explica en el acto que contiene el recurso de apelación, por qué razón no notifica dicho recurso en la persona o en el domicilio de la parte recurrida, señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos; d) El alguacil, notifica el recurso de apelación, trasladándose al No. 51, altos, de la calle Del Sol, de Santiago de los Caballeros, oficina de los Licdos. Víctor A. Sadhalá y Jesús Méndez Sánchez, notificando el

recurso de apelación dirigido a la señora Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, en dicho lugar y en la persona de la señora Josefina Rodríguez; Que de acuerdo con el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener, emplazamiento notificado a persona o a su domicilio a pena de nulidad; Que de acuerdo con los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de apelación debe contener emplazamiento notificado a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria como ocurre en los casos o hipótesis previstas en el artículo 69 del mismo código, lo que no ocurre en la especie; Que además en el caso de la especie, el alguacil actuante, no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionada expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto, de acuerdo al artículo 70, del Código de Procedimiento Civil (Cas. Primera Cámara, S. C. J. B. J. No. 1111, Sentencia No. 3, Junio 4 del 2003, Pág. 46); ...; que es criterio razonable de nuestro más alto tribunal, además de reiterar aquel de que las formalidades de los actos que introducen la instancia y los recursos, regulados por los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, en razón de su naturaleza no pueden ser sustituidas por otras, que la nulidad como sanción a su violación resultante del artículo 70 citado, constituye un principio general, aplicable a toda materia que haya sido excluida de manera expresa (Cas. Cámara Civil, SCJ B. J. No. 1111, Vol. 1, Sentencia No. 28, 29 de Julio del 2003, Págs. 228 y 229); que ese principio general, no es otro, que aquel del derecho al debido proceso de ley, observando las garantías procesales fundamentales derivadas del mismo, en especial las garantías mínimas establecidas al respecto, por el artículo 69 de la Constitución de la República, que por tratarse de disposiciones constitucionales, el principio de la supremacía de la Constitución, establecido en el artículo 6 de la misma, se impone su aplicación y observación y la nulidad, de todo acto que contravenga sus disposiciones, es nulo de pleno derecho, nulidad que debe ser pronunciada tal como lo afirma la jurisprudencia, sin que resulte de un texto previo de ley y sin necesidad de que haya causado o no agravio alguno, como la lesión del derecho de defensa”, culminan los razonamientos de la corte *a qua*;

Considerando, que con el propósito de sustentar el alegato concerniente a la regularidad del acto introductivo del recurso de apelación, el recurrente acompaña su memorial con el acto núm. 699/2011, de fecha 15 de junio de 2011, del ministerial Ricardo Marte Checo, de Estrado de la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, hecho a requerimiento de Altagracia del Carmen de la Nuez Burgos, en el cual se hace constar que el domicilio y residencia de la indicada señora está ubicado en “la casa sin número del sector Puñal de esta ciudad de Santiago”; que, asimismo, en dicho documento se manifiesta que la requeriente tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Víctor A. Sadhalá y Jesús Méndez Sánchez, quienes a su vez tienen estudio profesional abierto “en el Edificio marcado con el No. 51 (altos) de la calle Del Sol esquina Cuba, de esta ciudad”, lugar donde la requeriente hace formal elección de domicilio para los fines y consecuencias legales del presente acto;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa; que en ese orden, los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio; que ese requisito se cumple cuando, como lo autoriza el artículo 111 del Código Civil, la notificación se hace en el domicilio de elección y no en el domicilio real;

Considerando, que en el caso que nos ocupa, si bien es cierto que el emplazamiento para el recurso fue notificado a la parte intimada en apelación en el domicilio de sus abogados, no menos cierto es que tal y como se comprueba por el referido acto núm. 699/2011, de fecha 15 de junio de 2011, dicha señora eligió domicilio en el estudio profesional de sus abogados constituidos para todos los fines y consecuencia de ese acto de notificación de sentencia; que el recurso de apelación es precisamente una consecuencia de la referida notificación;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues si bien se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, que disponen que en caso de elección de domicilio para

la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC/0034/13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "...si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez" (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie que ambas partes concluyeron al fondo en la audiencia de fecha 1ro. de noviembre de 2011; que en esas circunstancias, es evidente que dicha notificación en el domicilio de elección no le causó ningún agravio a la parte apelada, como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978 para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma, no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público"; que por tanto, la forma de notificación del emplazamiento a la recurrida por ante la corte *a qua*, contrario a lo apreciado por el tribunal de alzada no le ha causado agravio alguno ni ha sido lesionado su derecho de defensa; en consecuencia, la corte incurrió en el vicio denunciado en el agravio examinado, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de someter a estudio los demás agravios propuestos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos, falta de base legal, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00294-2012 dictada el 4 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo

dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de septiembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Mario Abreu, Montessori Ventura García, Enrique Pérez Fernández y Licda. Keyla Y. Ulloa Estévez. |
| Recurrido: | Luis María Martínez López. |
| Abogado: | Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, banco de servicios múltiples, organizado de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962 y sus modificaciones subsiguientes, con su domicilio social en la Torre Banreservas, en la esquina sureste del cruce de la avenida Winston Churchill con la calle Lcdo. Porfirio Herrera, sector Piantini de esta ciudad,

debidamente representada por su gerente, Eduardo Reyes Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario bancario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0030415-2, domiciliado y residente en el municipio de San José de Las Matas, provincia de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00339-2012, dictada el 25 de septiembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Abreu, por sí y por los Lcdos. Enrique Pérez Fernández y Keyla Y. Ulloa Estévez, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger el recurso de casación incoado por el Banco de Reservas de la República Dominicana, contra la sentencia No. 00339-2012 del 25 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de marzo de 2013, suscrito por los Lcdos. Keyla Y. Ulloa Estévez, Enrique Pérez Fernández y Montessori Ventura García, abogados de la parte recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Lorenzo E. Raposo Jiménez, abogado de la parte recurrida, Luis María Martínez López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en liquidación de astreinte incoada por el señor Luis María Martínez López, contra la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 9 de febrero de 2011, la sentencia civil núm. 366-11-00327, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Liquida, por segunda vez, el astreinte a que fue condenada la parte demandada, a favor de la parte demandante, según Sentencia Civil número 2029 de fecha 07 de noviembre del año 2007, dictada por esta Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en la suma de dos millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil pesos oro (RD\$2,445,000.00), en razón de RD\$5,000.00 diarios por 489 días comprendidos entre el 7 de octubre del año 2008 y el 08 de febrero del año 2010, a favor de LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ y contra el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA; **SEGUNDO:** Condena al BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho del Doctor Lorenzo Raposo, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión, la entidad Banco de Reservas de la República Dominicana, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1886-2011, de fecha 21 de octubre de 2011, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Cepín Jorge, alguacil de estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 25 de septiembre de 2012, la sentencia civil núm. 00339-2012, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: “ÚNICO: *DA ACTA, de la no existencia del recurso de apelación, interpuesto por el BANCO DE RESERVAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, contra la sentencia civil No. 336-11-00327, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor LUIS MARÍA MARTÍNEZ LÓPEZ y en consecuencia, NO HA LUGAR A ESTATUIR, con relación al referido recurso de apelación*”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos. Falta de base legal; **Tercer Medio:** Incorrecta aplicación de la figura del astreinte”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por convenir a la solución que se le dará al caso, alega, en resumen, que la corte *a qua*, al declarar al Banco de Reservas deudor puro y simple violó las disposiciones contenidas en los artículos 568 y 569 del Código de Procedimiento Civil; que las instituciones bancarias no deben ser citadas en declaración afirmativa conforme lo prescribe el artículo 569 del citado código; que la sentencia emitida por la corte *a qua* carece de motivos para sustentar la decisión de condenar al Banco de Reservas a pagar la suma de RD\$2,445,000.00, liquidando así un astreinte impuesto por el tribunal *a quo*, violando lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en el sentido de que los jueces están en el deber, al redactar las sentencias, de observar determinadas menciones consideradas sustanciales, es decir, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que los jueces del fondo no se detuvieron a ponderar que, si en verdad el astreinte es una condena pecuniaria accesoria y condicional que se agrega a instancias del acreedor de un derecho o de una obligación a la condena principal, con miras a asegurar la ejecución de la misma, no es menos cierto que tiene que ser la resultante de una falta o el incumplimiento en forma voluntaria por parte de la

persona en quien se busca que recaiga la responsabilidad, bajo el alegato de incumplimiento;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado pone de manifiesto que originalmente se trató de una demanda en liquidación de astreinte, mediante la cual, el actual recurrido obtuvo a su favor, y en perjuicio del recurrente, Banco de Reservas de la República Dominicana, una sentencia gananciosa emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que esa decisión fue impugnada por el banco recurrente ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, procediendo dicho tribunal a dar acta de la no existencia del recurso de apelación y en consecuencia, declara que no ha lugar a estatuir con relación al referido recurso, sustentando dicha decisión en que el acto de apelación y la sentencia recurrida fueron depositados en fotocopia, fallo ahora impugnado mediante el presente recurso de casación;

Considerando, que para dar acta de la no existencia del recurso de apelación interpuesto por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la sentencia núm. 366-11-00327, y declarar no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso, la alzada aportó como motivos justificativos de su decisión los siguientes: “Que por los documentos depositados en el expediente, se establece que, tanto la sentencia recurrida, como el acto que contiene el recurso de apelación, están depositados en fotocopia; Que tratándose de actos o documentos auténticos, tanto la sentencia recurrida como el recurso de apelación, para que tengan eficacia y fuerza probatoria deben hacer fe por sí mismos, lo que, resulta cuando la primera, está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia y registrada, en la oficina del Registro Civil correspondiente y el segundo, en original registrado en la forma señalada o en copia notificada por el alguacil actuante, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, sobre Documentos y Firmas Digitales; Que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; Que al ser la sentencia recurrida, el objeto del recurso de apelación y del apoderamiento del tribunal y el recurso de apelación, el acto de ese apoderamiento, ambos documentos están depositados en simples fotocopias,

motivo por el cual, están desprovistos de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, deben ser excluidos como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica, que no se ha probado la existencia, tanto del apoderamiento del tribunal, como del objeto de ese apoderamiento y entonces, no estando el tribunal apoderado de instancia alguna, se limitará a hacerlo constar en la sentencia, haciendo constar también, que no ha lugar a estatuir dando acta al respecto” (sic);

Considerando, que como se observa, la jurisdicción *a qua*, para fundamentar su decisión lo hizo basándose en que ante dicho tribunal no se había depositado copia certificada del fallo apelado ni el original registrado del acto contentivo del recurso de apelación, restándole todo valor probatorio a la fotocopia de estos;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar y del recurso de apelación, restándole valor probatorio a dichos documentos; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica, las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, la decisión aportada en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, un análisis de la sentencia que ahora se examina, pone de relieve que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada, y no consta que ninguna de ellas cuestionara la existencia del recurso de apelación o su autenticidad, tampoco el apoderamiento del tribunal, por el contrario, según consta en la página 2 de dicho fallo, la parte apelada concluyó solicitando: “Declarar que el recurso de apelación de que se trata, fue correctamente notificado al recurrido, señor Luis María Martínez López, en el domicilio que este eligió a esos fines, conforme con el acto No. 0515-11, de fecha 23 de Septiembre del 2011”, por lo que es obvio que se trataba de un documento conocido por los litigantes, que lo importante es, que a la hora de fallar, los jueces apoderados tengan a la vista dicho recurso para deducir consecuencias legales de acuerdo a los vicios que pueda contener la sentencia apelada;

Considerando, que, siendo esto así, el referido acto de apelación en fotocopia era suficiente para ser ponderado e implicaba la obligación para la corte *a qua* de examinar la decisión de primer grado y determinar si esta contenía o no una correcta interpretación de los hechos y la debida aplicación del derecho, ya que en dicho acto se consigna con bastante precisión la queja del recurrente en apelación contra la sentencia apelada;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada y del recurso de apelación que le fueron depositados, como se ha dicho, decidió dar acta de la no existencia del recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión de declarar la no existencia del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus

méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00339-2012, de fecha 25 de septiembre de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación Civil de San Pedro de Macorís, del 14 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Daniel Polanco Mariano y Franklin Bienvenido Chireno Martínez. |
| Abogado: | Dr. Gerardo Reyes Nieves. |
| Recurrida: | Dominga Constanzo Alfonseca. |
| Abogado: | Lic. G. Manuel Nolasco B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Polanco Mariano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0002029-8, domiciliado y residente en la calle Hermanos Mercedes, sector Los Hoyitos de la ciudad de El Seibo, y Franklin Bienvenido Chireno Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 025-0025203-2, domiciliado y residente en

la sección de La Majagua, distrito municipal de Pedro Sánchez, contra la sentencia núm. 335-2016-SEEN-00481, dictada el 14 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 17 de marzo de 2017, suscrito por el Dr. Gerardo Reyes Nieves abogado de la parte recurrente, Daniel Polanco Mariano y Franklin Bienvenido Chireno Martínez, contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de fecha 28 de abril de 2017, suscrito por el Lcdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida, Dominga Constanzo Alfonseca;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, presidente en funciones; Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de la demanda en referimiento incoada por Dominga Constanzo Alfonseca, contra Daniel Polanco Mariano, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de El Seibo, dictó la ordenanza civil núm. 156-2016-SEEN-00029, de fecha 29 de febrero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y Válida la demanda de Referimiento en Expulsión de Intruso incoada por Dominga Constanzo Alfonseca, en contra de Daniel Polanco Mariano, por haber sido interpuesta conforme a la ley; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la demandante Dominga Constanzo Alfonseca y, en consecuencia, ordena el desalojo de Daniel Polanco Mariano o cualquier persona que ocupe el inmueble que se describe: una casa en construcción de bloques de cemento a nivel de vigas de amarre, de siete (7) habitaciones, con galería y con todas sus dependencias y anexidades, ubicada en la calle Capitán Miguel A. Jiménez antigua calle en proyecto sin del sector Las Quinientas de esta ciudad de El Seibo, con un área de 12 metros de frente por 23 metros de fondo, con una extensión de 276 metros cuadrados, con los siguientes linderos, al norte: frente a la calle en proyecto; al sur: su fondo; al este: Rafael Zorrilla y al oeste: Marisol Torres; **Tercero:** Condena a Daniel Polanco Mariano al pago de una astreinte diaria de RD\$5,000.00, por cada día transcurrido sin haber acatado la presente decisión; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente ordenanza, sobre minuta, sin prestación de fianza, liberada de la formalidad del registro previo y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Quinto:** Condena a Daniel Polanco Mariano y Franklyn Bienvenido Chireno Martínez al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lcdo. Alejandro Gálvez Mota quien afirma haberlas avanzado en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión, los señores Daniel Polanco Mariano y Franklin Bienvenido Chireno Martínez, interpusieron formal recurso de apelación mediante acto núm. 157-2016, de fecha 28 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Senovio Ernesto Febles Severino,

alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de El Seibo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en fecha 14 de noviembre de 2016, la sentencia civil núm. 335-2016-SS-00481, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronunciamos, el defecto contra la parte recurrente, los señores Franklin Bienvenido Chireno Martínez y Daniel Polanco Mariano, por falta de concluir; **Segundo:** Descargar, como al efecto descargamos, pura y simple, a la parte recurrida, señora Dominga Constanzo Alfonseca, del recurso de apelación introducido mediante el acto No. 157/2016, de fecha 28/04/2016; **Tercero:** Comisionar, como al efecto comisionamos, a la curial Gellin Almonte, ordinaria de esta Corte de Apelación, para la notificación de la presente sentencia” (sic);

Considerando, que es necesario señalar que a pesar de que los recurrentes en el memorial de casación no enuncian de manera expresa los medios de casación, dicho memorial contiene un desarrollo de los motivos que fundamentan su recurso, indicando además, en qué consisten las violaciones de la ley que le imputan a la sentencia impugnada, por lo que en este caso, la referida omisión no ha sido óbice para que esta Corte de Casación pueda extraer del memorial los referidos vicios, que se tratan por una parte, de la alegada violación al derecho de defensa de los recurrentes;

Considerando, que aclarado lo anterior, procede en primer orden ponderar la excepción en nulidad planteada por la parte recurrente, quien alega que el acto núm. 45-17 de fecha 7 de febrero de 2017, contenido de la notificación de la sentencia objeto del recurso de casación vulnera las disposiciones del artículo 435 del Código de Procedimiento Civil, por no haber sido notificado por el alguacil comisionado a tales fines;

Considerando, que en ese sentido es preciso destacar que ha sido criterio jurisprudencial de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual procede reafirmar en la especie, que la designación de un alguacil comisionado para la notificación de una sentencia para los casos a los que alude el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, que es el artículo que tiene aplicación en la especie y no el 435 como erróneamente señalan los recurrentes, tiene como objetivo la seguridad de que la notificación llegue efectivamente a la parte perdedora y tenga constancia

de la decisión rendida en defecto en su contra para que quede en condiciones de intentar el recurso o acción que estime pertinente; que cuando esa parte eleva un recurso la inobservancia que se hubiere cometido en la notificación de la sentencia recurrida por no haber sido hecha por alguacil comisionado no conlleva la nulidad del acto, salvo que se demuestre su ineficacia por no cumplir con el voto de la ley, que como hemos dicho es llegar a su destino, lo que no fue establecido en la especie, pues el indicado acto fue notificado al señor Franklyn Bienvenido Chireno Martínez en manos de su madre, y al señor Daniel Polanco Mariano en manos de Cesarina Peguero, quien afirmó ser su empleada y “yerna”, motivo por el cual procede rechazar el pedimento de nulidad del referido acto, por infundado;

Considerando, que siguiendo un correcto orden procesal, procede por su carácter perentorio ponderar el pedimento incidental planteado por la parte recurrida, quien solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, alegando que la sentencia impugnada ordenó el descargo puro y simple por incomparecencia de los otrora apelantes, hoy recurrentes en casación, sin estatuir en su dispositivo en ningún punto de derecho;

Considerando, que, en efecto, en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada ante la corte *a qua* la audiencia pública del 13 de octubre de 2016, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida solicitó el defecto en contra del recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, del estudio de las piezas depositadas por ante esta jurisdicción se puede comprobar que ambas partes comparecieron a la audiencia celebrada el día 23 de agosto de 2016, mediante la cual quedaron válidamente convocados para la celebración de la audiencia precitada en línea anterior; sin embargo, y no obstante lo que se ha dicho la otrora recurrente no compareció a la referida audiencia a formular sus conclusiones, por

lo que, y ante tal situación jurídica, la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a acoger las conclusiones de la parte recurrida y pronunció el descargo puro y simple del recurso;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, acogiendo las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y simple; que, de igual manera ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso, en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los planteamientos de los recurrentes en sustento de su recurso, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, tienden a

eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los señores Daniel Polanco Mariano y Franklin Bienvenido Chireno Martínez, contra la sentencia núm. 335-2016-SSEN-00481, dictada el 14 de noviembre de 2016, por la Corte de Apelación Civil del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Lcdo. G. Manuel Nolasco B., abogado de la parte recurrida, Domingo Constanzo Alfonseca.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 17 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Martín Antonio Español Balaguer. |
| Abogada: | Licda. Wesnin Rachel Méndez Capellán. |
| Recurrido: | Porfirio Fernández Almonte. |
| Abogado: | Dr. Porfirio Fernández Almonte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Antonio Español Balaguer, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0086415-6, domiciliado en la avenida 27 de Febrero, Plaza Quisqueya, segundo nivel, local 217 de esta ciudad, contra la sentencia núm. 925-2015, dictada el 17 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte

de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de diciembre de 2015, suscrito por la Lcda. Wesnin Rachel Méndez Capellán, abogada de la parte recurrente, Martín Antonio Español Balaguer, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, parte recurrida, actuando en su propia representación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de reconsideración de auto presentada por el doctor Porfirio Fernández Almonte, mediante instancia de fecha 23 de febrero de 2015, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de marzo de 2015, el auto administrativo núm. 038-2015-00049, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE la solicitud formulada por el DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, tendente a la reconsideración del Auto No. 038-2015-00031, de fecha 16 de febrero del 2015, dictado por esta sala civil, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** En consecuencia, HOMOLOGA el Contrato Poder Cuota Litis suscrito por el DR. PORFIRIO FERNÁNDEZ ALMONTE, de una parte, y el ING. MARTÍN ANTONIO ESPAÑOL BALAGUER, de la otra, legalizadas las firmas por el Dr. Luis Felipe Rosa Hernández, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional; **TERCERO:** ORDENA al ING. MARTÍN ANTONIO ESPAÑOL BALAGUER, pagar al DR. PORFIRIO HERNÁNDEZ ALMONTE, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), correspondiente a la liquidación del treinta por ciento (30%) de lo convenido en el Contrato Poder Cuota Litis, cuya homologación está siendo dispuesta a través de esta decisión; **CUARTO:** COMISIONA a (sic) al ministerial JOSÉ LUÍS ANDÚJAR, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Martín Antonio Español Balaguer, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 109-15, de fecha 6 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 17 de noviembre de 2015, la sentencia núm. 925-2015, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA, INADMISIBLE POR EXTEMPORÁNEO, el recurso de impugnación, interpuesto por el señor Martín Antonio Español Balaguer, mediante acto No. 109-15 de fecha 06 de abril de 2015, instrumentado por el ministerial Gustavo Adolfo Tapia Mendoza, contra el auto administrativo No. 038-2015-00049 de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por la quinta sala de la cámara civil y comercial del juzgado de primera instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** CONDENA, a la parte impugnante, señor Martín Antonio Español Balaguer, al pago de las costas del procedimiento, y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del DR. Porfirio Fernández Almonte, abogado, quien firma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada el medio de casación siguiente: **Primer Medio:** Violación a la ley. Desnaturalización de los documentos, omisión de estatuir y violación a los derechos constitucionales;

Considerando, que el recurrido solicita que se declare inadmisibile el presente recurso en razón de que “es la Ley que dicta cuales sentencias no son susceptibles del Recurso de Casación. En determinados casos la ley ha expresamente cerrado la vía del recurso de casación como medio impugnativo contra las sentencias dictadas en ciertas materias: El Artículo 5. (...) No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra (...) b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (Modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil; c) Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso” (sic);

Considerando, que, como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que en lo que concierne a la inadmisibilidad basada en lo dispuesto en el literal b, del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008; que el examen de la decisión impugnada revela que ésta no es una sentencia de las que se

refiere el artículo 730 (Modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede desestimar este aspecto del medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en la referida Ley 491-08 se estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que del contenido del texto legal transcrito se advierte que la causal de inadmisión instituida en él se refiere a las sentencias que contengan condenaciones que no excedan los doscientos (200) salarios mínimos, de lo que no se trata en la especie; que en efecto, la sentencia ahora recurrida declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de impugnación interpuesto contra el fallo de primer grado, el cual constituye una decisión de carácter puramente administrativo, ya que se limitó a acoger la solicitud de reconsideración del auto núm. 038-2015-00031 y homologar las estipulaciones del contrato de cuota litis suscrito entre las partes, de suerte que el monto aprobado por el primer juez no ostenta el carácter de una condenación judicial, que es el supuesto establecido en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en su medio de casación la parte recurrente arguye, en síntesis, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil establece la obligación de motivar las decisiones; que lo establecido en la sentencia de marras simplemente entra en un estado de ilegalidad toda vez que se vislumbran dos puntos perfectamente contradictorios y que son violatorios a la ley, el primero es el hecho de que si en el caso se estudiaron todas las piezas que componen el expediente, como se establece que en la sentencia atacada, los jueces no observaron la certificación No.

0023, emitida por el Consejo del Poder Judicial de fecha 30 de marzo de 2015, en la cual se establece que el Poder Judicial laboró el 1ro. de abril de 2015 hasta el mediodía y que los días 2 y 3 de abril de 2015 no laboró, por lo que es más que entendible y evidente que un plazo que termine en uno de esos tres días se extenderá hasta el próximo día laborable, en el caso el día 6 de abril de 2015, fecha en la cual se depositó el recurso de impugnación intentado por la parte recurrente, por lo que los jueces han desconocido la existencia de dicha certificación y esto lleva a la desnaturalización de su relevancia con relación al caso; que si bien es cierto que el razonamiento lógico de los juzgadores ante el depósito de cualquier instancia fuera del plazo establecido por la ley es declararlo inadmisibile sin necesidad de juzgar el fondo, no menos cierto es que deben de observar todas las piezas que componen el expediente; que en el caso que nos ocupa el derecho de defensa del recurrente ha sido vulnerado de forma drástica al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación sin observar la prueba que regula el plazo para su interposición, creando un verdadero estado de indefensión, pues inmediatamente el fondo no es tocado por los jueces pero ha sido por la consecuencia de la omisión del estudio de una de las glosas procesales;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, y previo a la respuesta que se dará al medio propuesto por la parte recurrente, resulta útil señalar, que de la decisión impugnada y de los documentos que en ella se describen, se verifica lo siguiente: 1) que en fecha 19 de marzo de 2013, el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el Ing. Martín Antonio Español Balaguer suscribieron un contrato denominado “poder y cuota litis”, mediante el cual el señor Español Balaguer contrató los servicios profesionales del Dr. Fernández Almonte, quien aceptó postular a nombre de su cliente por ante cualquier jurisdicción con relación a las demandas incoadas por el señor Obispo Martínez Marte; 2) que también en dicho contrato, el Ing. Martín Antonio Español Balaguer se comprometió a pagar al Dr. Porfirio Fernández Almonte por concepto de honorarios profesionales la suma de trescientos mil pesos dominicanos (RD\$300,000.00) más los intereses, correspondiente al treinta por ciento (30%) de la suma reclamada, y además cubrir los gastos de procedimiento; 3) que mediante sentencia núm. 038-2012-00301 de fecha 15 de marzo de 2012, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el señor Obispo Martínez Marte fue

condenado a pagarle al señor Martín Antonio Español Balaguer la cantidad de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), así como también se condenó a dicha parte perdidosa al pago de las costas en provecho del Dr. Porfirio Fernández Almonte; 4) que mediante instancia de fecha 27 de enero de 2015, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fue apoderada de la solicitud de homologación del contrato de cuota litis de fecha 19 de marzo de 2013, hecha por el Dr. Porfirio Fernández Almonte, en ocasión de la cual ese tribunal emitió el auto administrativo núm. 038-2015-00031 de fecha 16 de febrero de 2016, rechazando dicha solicitud; 5) que el Dr. Porfirio Fernández Almonte, por instancia fechada 23 de febrero de 2004, requirió a la referida la jurisdicción de Primera Instancia la reconsideración del señalado auto administrativo núm. 038-2015-00031 y que en consecuencia acogiera la homologación del contrato de cuota litis de que se trata; 6) que la indicada solicitud formulada por el Dr. Porfirio Fernández Almonte fue acogida mediante auto administrativo núm. 038-2015-00049 del 10 de marzo de 2015; 7) que Martín Antonio Español Balaguer recurrió ante la corte *a qua* el indicado auto núm. 038-2015-00049, procediendo la alzada a declarar el recurso inadmisibles por extemporáneo, fallo que adoptó mediante la resolución núm. 925-2015 de fecha 17 de noviembre de 2015, la cual es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua*, para sustentar su decisión de declarar inadmisibles el recurso de impugnación interpuesto por Martín Antonio Español Balaguer, estableció los motivos siguientes: “Que el artículo 11 de la ley No. 302, sobre Honorarios de los Abogados, establece: Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios o de gastos y honorarios, se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación..., (sic); Que una vez hecho el cotejo de las fechas de los actos de notificación del auto administrativo y de interposición del recurso de impugnación, se revela, que habiéndose notificado el auto objeto de esta impugnación, el 21 de marzo del año 2015, el plazo para interponer su recurso de impugnación, vencía el 01 de abril del año 2015; que al presentar la impugnación el día 6 de abril del mismo año, el mismo deviene en inadmisibles por extemporáneo, al exceder el plazo legal establecido en el artículo antes señalado”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en el caso, la corte *a qua* juzgó que aunque el recurrente interpuso un recurso de apelación por la naturaleza de la demanda y de la decisión recurrida, dicho recurso sería tratado como una impugnación de gastos y honorarios, cuando en la especie de lo que realmente se trataba era de la solicitud de reconsideración de auto y homologación del contrato de cuota litis de fecha 19 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Porfirio Fernández Almonte y el señor Martín Antonio Español Balaguer, según se aprecia del contenido del auto núm. 038-2015-00049, de fecha 10 de marzo de 2015, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Considerando, que al tratarse la decisión emitida por el juez de primer grado de un auto de reconsideración y homologación de contrato de cuota litis, si bien no era susceptible del recurso de apelación tampoco del recurso de impugnación, como desacertadamente decidió la alzada, por lo que aunque la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión en motivaciones erróneas y desprovistas de pertinencia por entender que la vía para atacar un auto que homologa un contrato de cuota litis era el recurso de impugnación, no obstante en razón de que el dispositivo se ajusta a lo que procede en derecho, le corresponde a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, proveer al fallo impugnado, de oficio, por tratarse de una cuestión procesal de orden público, de la motivación suficiente que justifique lo decidido por la corte *a qua*;

Considerando, que la Ley núm. 302, sobre Honorarios de los Abogados, modificada por la Ley 95 de 1988, dispone en su artículo 3 lo siguiente: “Los abogados podrán pactar con sus clientes contratos de cuota litis, cuya cuantía no podrá ser inferior al monto mínimo de los honorarios que establece la presente ley, ni mayor del treinta por ciento (30%) del valor de los bienes o derechos envueltos en el litigio”;

Considerando, que, igualmente, el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados dispone que: “Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación”; que el recurso de impugnación instituido en el artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, está previsto para atacar los autos de

aprobación de la liquidación de gastos y honorarios y no, como ocurre en el caso, los autos de homologación de contrato de cuota litis, que es de lo que se trataba en la especie;

Considerando, que, en efecto, ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, hay que distinguir entre el concepto estado de gastos y honorarios producto de las actuaciones procesales del abogado, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe, el cual debe aprobar el juez mediante auto sujeto a la tarifa contenida en la ley, para posibilitar su ejecución frente a la parte a quien se le opone; y el contrato de cuota litis propiamente dicho, convenido entre el abogado y su cliente, según el cual el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este se obliga a remunerar ese servicio, originándose entre ellos un mandato asalariado, donde el cliente es el mandante y el abogado el mandatario; que el auto dictado en vista de un contrato de cuota litis, es un auto que simplemente homologa la convención de las partes expresada en el contrato, y liquida el crédito del abogado frente al cliente, con base en lo pactado en el mismo; que por ser un auto que homologa un contrato entre las partes se trata de un acto administrativo distinto al auto aprobatorio del estado de costas y honorarios, dicho auto no es susceptible de recurso alguno, sino que está sometido a la regla general que establece que los actos del juez que revisten esa naturaleza, solo son atacables por la acción principal en nulidad³;

Considerando, que, siguiendo la línea discursiva del párrafo anterior, si bien el auto dado por el juez de primer grado no era susceptible de apelación, por lo que procedía la inadmisión del recurso de apelación interpuesto en su contra, tampoco era susceptible del recurso de impugnación, no por los motivos erróneos que señaló dicha corte, sino por los que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia suple de oficio, sustentados en que el auto que homologa un contrato cuota litis solo es impugnabile mediante la acción principal en nulidad y por tanto no está supeditado a la disposición del indicado artículo 11;

3 Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, núm. 5 del 6 de agosto del 2008, B. J., 1185; sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras. sentencia núm. 13 del 20 de febrero del 2008, B.J. 1167; sentencia núm. 100, del 31 de octubre del 2012, B.J. 1223, entre otras.

Considerando, que por tales motivos, resulta improcedente, el medio de casación alegado por el recurrente, sostenido en que no fue ponderada la certificación núm. 0023 emitida por el Consejo del Poder Judicial, lo cual condujo a la violación de su derecho de defensa al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación, toda vez que al resultar inadmisibles tanto el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente como el de impugnación que la corte entendió procedía contra del indicado auto de homologación de contrato de cuota litis, en consecuencia la alzada no tenía que examinar el fondo del recurso del que se encontraba apoderada, puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo; por consiguiente, el medio examinado debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Antonio Español Balaguer, contra la sentencia civil núm. 925-2015, dictada el 17 de noviembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 27 de mayo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero. |
| Abogados: | Dres. Antonio E. Fragoso Arnaud y Héctor B. Lorenzo B. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Dres. Luis E. Arzeno González, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y Licda. Julia Ozuna Villa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las señoras Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero, dominicanas, mayores de edad, solteras, quehaceres domésticos, portadoras de las cédulas de identidad y electoral núms. 014-0018260-4 y 014-0019594-5, respectivamente, domiciliadas y residentes en la calle Las Marías casa núm.

30, municipio El Cercado, provincia San Juan de la Maguana, contra la sentencia civil núm. 319-2008-00088, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por YESENIA RODRÍGUEZ MONTERO Y CELIA RODRÍGUEZ MONTERO, contra la sentencia civil No. 319-2008-00088, de fecha 27 de mayo del 2008, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 27 de junio de 2008, suscrito por los Dres. Antonio E. Fragozo Arnaud y Héctor B. Lorenzo B., abogados de la parte recurrente, Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 19 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Luis E. Arzeno González, Alexis Dicló Garabito, José Elías Rodríguez Blanco y la Lcda. Julia Ozuna Villa, abogados de la parte recurrida, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (Edesur);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado en fecha 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí

mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por las señoras Jessenia Rodríguez Montero y Celia Rodríguez Montero contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur), el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, dictó la sentencia civil núm. 103, de fecha 22 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechaza el fin de inadmisión planteado por la parte demandada, LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la Demanda en Daños y Perjuicios, incoada por las señoras CELIA RODRÍGUEZ MONTERO y YESSANIA RODRÍGUEZ MONTERO, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), por haber sido hecha en tiempo hábil y según las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente demanda, y por consiguiente, se Condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS ORO (RD\$4,000,000.00), moneda de curso legal, a favor y provecho de las señoras CELIA RODRÍGUEZ MONTERO y YESSANIA RODRÍGUEZ MONTERO, como justa reparación de los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por ésta como consecuencia de la muerte mediante Electrocuación de su padre, el señor JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ; **CUARTO:** Se Condena a la demandada la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR, S. A. (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenándose la distracción de las mismas a favor y provecho de los DRES. HÉCTOR BIENVENIDO LORENZO BAUTISTA, ANTONIO E. FRAGOSO ARNAUD, ORLANDO ANTONIO ROA ROA, y el LIC. JUAN FRANCISCO ABREU, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones subsidiarias planteadas por los abogados de la parte demandada, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carente de base legal”; b) no

conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur) interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante acto núm. 10-01-08, de fecha 15 de enero de 2008, del ministerial Agustín Quezada R., alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 27 de mayo de 2008, la sentencia civil núm. 319-2008-00088, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de enero del año 2008, por la EMPRESA EDESUR DOMINICANA, S. A., (EDESUR), representada por su Administrador General el LIC. LORENZO VENTURA Y VENTURA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la LIC. JULIA OZUNA VILLA y el DR. JOSÉ ELIAS RODRÍGUEZ BLANCO; contra la Sentencia Civil No. 103, del expediente No. 652-07-00070, del 22 de noviembre del 2007, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Las Matas de Farfán, por haber sido hecho en tiempo hábil y mediante las formalidades legales exigidas por la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales del recurrente, así como las conclusiones de la parte recurrida, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** En cuanto al fondo revoca en todas sus parte la sentencia recurrida antes indicada, en consecuencia rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por las señoras YESSENIA RODRÍGUEZ MONTERO Y CELIA RODRÍGUEZ MONTERO en contra de la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL SUR (EDESUR) DOMINICANA; S. A.), por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Compensa las costas del procedimiento de Alzada por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus respectivas conclusiones” (sic);

Considerando, que las partes recurrentes en su memorial de casación proponen el siguiente medio: “Único Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano y falta de motivos” (sic);

Considerando, que las recurrentes alegan en fundamento de su recurso, en síntesis, lo siguiente: “Que los hoy recurrentes en casación depositaron el contrato de fecha 10 de junio del 1998, pero la corte dice que ese documento no demuestra que el señor José Dolores Rodríguez (fallecido), estuviese al día en el pago de su servicio, pero tampoco demuestra que

no lo estuviera, en vista de la empresa EDESUR no demostró que había suspendido el servicio, porque aun la vivienda tiene la energía de la servida por la empresa (sic)”;

Considerando, que para fallar de la forma en que lo hizo la corte *a qua*, fundamentó su fallo en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “Que en relación al fondo del presente recurso, esta alzada respecto a los mismos hechos que hoy dan origen a la presente demanda estableció lo siguiente: a) Que al momento del accidente el usuario JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ (fallecido) no estaba al día en el pago de su servicio y que la Empresa le había suspendido el mismo por falta de pago; que asimismo, de la observación de las fotos depositadas por la intimante en apoyo de sus pretensiones, puede verificarse que la casa en donde ocurrió el suceso tenía una conexión ilegal ya que los alambres que entran a la misma no pasan por el contador; que el servicio energético le había sido suspendido por la falta de pago, desde año 2002, ya que no figura ninguna factura después de esta fecha. Lo que indica que ya no existían relaciones contractuales al momento de la muerte del señor Rodríguez, ocurrida el 10 de febrero del año 2007; b) Que al no estar vigente el contrato o acuerdo de servicio entre el hoy occiso como contratante, en principio del servicio energético, o con las reclamante hoy recurridas, producto de que el mismo le fuera suspendido por la falta de pago, no existe una relación de servicio y obligación de pago de uno con relación a otro, por lo que tampoco puede existir daños o beneficios por la ocurrencia de cualquier evento, por lo que procede rechazar la presente demanda en daños y perjuicios; c) Que amén de lo expuesto precedentemente el evento por el cual es demandada la Empresa recurrente (muerte del señor JOSÉ DOLORES RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, por electrocución en momentos en que este abría la puerta de la nevera de su casa); ocurrió dentro de la casa del occiso, es decir que las instalaciones y redes del interior de la casa son responsabilidad del usuario y no de la Empresa prestadora del servicio”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea es preciso recordar que frente a la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada no es necesario ni procedente probar una falta; no obstante, cabe aclarar que aunque en el régimen de la responsabilidad civil extracontractual prevista en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, los daños causados por la energía eléctrica se encuentran sustentados en un criterio de presunción de responsabilidad sobre la empresa

distribuidora de energía propietaria de las redes, en base a la cual al demandante solo le basta probar el daño y la participación activa de la cosa en la producción del mismo, ello no impide que la parte sobre el cual pesa esa presunción pueda desvirtuarla y romper el nexo de causalidad parcial o completamente, demostrando la existencia de alguna de las causas eximentes de responsabilidad, como la fuerza mayor o el caso fortuito, la participación de un tercero o la falta exclusiva de la víctima;

Considerando, que sobre los motivos que sirven de base a la decisión impugnada es preciso señalar que no tratándose la especie de un reclamo contractual no ameritaba que se demostrara la existencia de un contrato, ni el estado de pago del servicio de energía, pues la demanda de que se trata se enmarca en la responsabilidad civil que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada;

Considerando, que cabe agregar además, que 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad dispone que “El Cliente o Usuario Titular es responsable del mantenimiento de las instalaciones interiores o particulares de cada suministro, que comienzan en el punto de entrega de la electricidad por la Empresa de Distribución. Del mismo modo, El Cliente o Usuario Titular se compromete a notificar a la Empresa de Distribución toda modificación realizada en su instalación que, en forma visible, afecte las condiciones en que se presta el servicio establecidas en su contrato. La Empresa de Distribución no se responsabiliza por los daños en las instalaciones del Cliente o Usuario Titular o en las de terceros que puedan derivarse en incumplimiento de la disposición contenida en el artículo anterior. Asimismo el Cliente o Usuario Titular es responsable de los daños en las instalaciones afectadas que sean propiedad de la Empresa de Distribución. La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que en ese orden de ideas es necesario señalar que si bien es cierto que el último párrafo del artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad consagra una excepción a la responsabilidad de las empresas distribuidoras como guardianas del fluido eléctrico, en los casos en que el Cliente o Usuario Titular no mantenga en buen estado las instalaciones interiores, no menos cierto es que

el referido texto legal descarta la posibilidad de aplicar esta excepción, al disponer que “La Empresa de Distribución es responsable de los daños ocasionados a las instalaciones propias y artefactos eléctricos de los clientes y usuarios que se originen por causas atribuibles a las Empresas de Distribución”;

Considerando, que a pesar de que los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos y circunstancias producidos en el debate, el ejercicio de esta facultad está sujeta a que dichos jueces motiven suficientemente los hechos que le llevaron a determinada apreciación de la prueba; que en el caso que nos ocupa, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la corte *a qua* ha incurrido en su decisión en falta de base legal, como denuncia la recurrente, pues la alzada, en virtud de la parte *in fine* del antes citado artículo 429 del Reglamento de Aplicación de la Ley General de Electricidad, estaba en la obligación de determinar si operaba en la especie la eximente de responsabilidad de la empresa distribuidora de electricidad, es decir, si el accidente se produjo o no por una causa atribuible a la demandada original, lo que no hizo, situación que obstaculiza la labor casacional de la Suprema Corte de Justicia, pues no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada, motivo por el cual la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2008-00088, dictada el 27 de mayo de 2008, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Montecristi, del 14 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Antonio Villanueva Morel. |
| Abogado: | Dr. Pedro Ramírez Abad. |
| Recurridos: | Rosa María Villanueva Morel y compartes. |
| Abogado: | Lic. Leoncio Lora Peralta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Antonio Villanueva Morel, dominicano, mayor de edad, con elección de domicilio en la calle Presidente Vásquez núm. 181, sector Alma Rosa I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 235-12-00083, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Leoncio Lora Peralta, abogado de la parte recurrida, Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Taveras, Danilsa Altagracia Villanueva Taveras y Jonathan Miguel Villanueva Taveras;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de mayo de 2013, suscrito por el Dr. Pedro Ramírez Abad, abogado de la parte recurrente, Antonio Villanueva Morel, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de junio de 2013, suscrito por el Lcdo. Leoncio Lora Peralta, abogado de la parte recurrida, Rosa María Villanueva Morel, Silverio Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Taveras, Danilsa Altagracia Villanueva Taveras, Jonathan Miguel Villanueva Taveras;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2015, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, presidente; Martha

Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por los señores Rosa María Villanueva Morel, Olga Villanueva Morel, Rafael Antonio Villanueva Morel, Danilo Villanueva Morel, Angiola Altagracia Villanueva Taveras, Danilsa Altagracia Villanueva Taveras y Jonathan Miguel Villanueva Taveras, respecto de los bienes relictos por la finada Margarita Morel G. de Villanueva, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 00017-2012, de fecha 20 de febrero de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por los señores ROSA MARÍA VILLANUEVA MOREL, OLGA VILLANUEVA MOREL, OLGA VILLANUEVA MOREL, ANGIOLA ALTAGRACIA VILLANUEVA TAVERAS, RAFAEL ANTONIO VILLANUEVA MOREL, DANILO VILLANUEVA MOREL, JOHNATHA (sic) MIGUEL VILLANUEVA TAVERAS, DANILSA ALTAGRACIA VILLANUEVA TAVERAS, respecto de los bienes relictos por la finada MARGARITA MOREL G. DE VILLANUEVA, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se ordena la partición y liquidación del bien Inmueble relicto por la finada MARGARITA MOREL G. DE VILLANUEVA; consistente en: “Una enramada, construida de blocks en ambos lados, techada de zinc, destinada para un taller de herrería, lo cual tiene anexa una banca de apuesta de lotería, ubicada en la calle Beller de esta ciudad de Dajabón, con los linderos actuales siguientes: Al Norte: Domingo Estévez; Al Sur: calle Beller; al Este: Una tal Germania; Al Oeste; Canaobo Franco; edificado en un solar que mide 25 mts² de frente y 45 mts² de fondo” (sic); **TERCERO:** Se autodesigna al Juez de

Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, como Juez Comisario; **CUARTO:** Se designa al DR. HÉCTOR VICTORINO CASTRO ESPINAL, Notario Público de los del Número para el Municipio de Dajabón, como Notario, para que ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de la finada MARGARITA MOREL G. DE VILLANUEVA, así como al establecimiento de las masas activas y pasivas y la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **QUINTO:** Se designa como perito al Lic. BERNARDO TOMÁS CASTRO ESPINAL, residente en esta ciudad de Dajabón, para que examine el inmueble que integra la sucesión, haga la designación sumaria del inmueble e informe si el mismo es o no de cómoda división en naturaleza (sic); **SEXTO:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, distrayendo las mismas a favor y provecho del Lic. LEONCIO LORA PERALTA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Antonio Villanueva Morel, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la sentencia civil núm. 235-12-00083, de fecha 14 de noviembre de 2012, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el señor ANTONIO VILLANUEVA MOREL, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. EUSEBIO AMARANTE, en contra de la sentencia civil No. 00017/2012, de fecha veinte (20) del mes de febrero del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, por no haber depositado una copia original o certificada de dicha sentencia; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente señor ANTONIO VILLANUEVA MOREL, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. LEONCIO LORA PERALTA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivo; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1599 del Código Civil;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos por la parte recurrente procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia determine si en la especie se encuentran

reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en este sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 9 de mayo de 2013, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Antonio Villanueva Morel, a emplazar a la parte recurrida, Rosa María Villanueva Morel y compartes, en ocasión del recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 817-2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por Rafael Angélico Araújo Peralta, alguacil de estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, a requerimiento de Antonio Villanueva Morel, se notificó al recurrido Danilo Villanueva Morel, lo siguiente: “copia fiel e íntegra de la instancia de recurso de casación de fecha 9 del mes de mayo del año 2013, conjuntamente con el auto de autorización de emplazamiento expediente único 003-2013-01231, EPS. NO. 2013-2270, de fecha 9 del mes de mayo del año 2013, emitida por la Suprema Corte de Justicia, para que tome conocimiento de la misma y proceda hacer los reparos de lugar” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir*

abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);

Considerando, que el estudio del acto núm. 817-2013, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo del presente recurso de casación y el auto expedido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrà caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 817-2013 de fecha 22 de mayo de 2013, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, por lo que es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibile por caduco, el presente recurso, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente,

en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por caduco el recurso de casación interpuesto por Antonio Villanueva Morel, contra la sentencia civil núm. 235-12-00083, dictada el 14 de noviembre de 2012, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Tomás Holguín La Paz. |
| Abogado: | Lic. Bienvenido Jiménez Rubio. |
| Recurrido: | Nolberto María Núñez Núñez. |
| Abogadas: | Licdas. Cindy Holguín y Wendy Lourdes Acosta Núñez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Holguín La Paz, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1182228-4, domiciliado y residente en la sección Las Uvas, La Vega, contra la sentencia civil núm. 204-15-SEN-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Cindy Holguín por sí y por Wendy Lourdes Acosta Núñez, abogados de la parte recurrida, Nolberto María Núñez Núñez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de mayo de 2016, suscrito por el Lcdo. Bienvenido Jiménez Rubio, abogado de la parte recurrente, Tomás Holguín La Paz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 27 de enero de 2017, suscrito por la Lcda. Wendy Lourdes Acosta Núñez, abogada de la parte recurrida, Nolberto María Núñez Núñez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de noviembre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resciliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por el señor Nolberto María Núñez Núñez, contra el señor Tomás Antonio Holguín La Paz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia núm. 373, de fecha 17 de marzo de 2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, de fecha veintinueve (29) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en perjuicio de la parte demandada: señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, por no haber comparecido, no obstante estar legalmente citada; **SEGUNDO:** DECLARA de oficio, no aplicable al caso de la especie, lo dispuesto por el artículo 3 del Decreto No. 4807 de fecha 1959, por los motivos explicados en los Considerandos de esta decisión; **TERCERO:** DECLARA regular, buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en Rescisión de Contrato y Desalojo, interpuesta por el señor NOLBERTO MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ, en perjuicio del señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, por haber sido hecha de acuerdo a las normas que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge en su mayor parte las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia, se DECLARA la Resciliación del Contrato de Arrendamiento, de fecha veintiséis (26) del mes de abril del año 2007, Legalizado por la Licda. BERTA MILAGROS TEJADA C., de la casa que está situada en Las Uvas, La Vega; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato del señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, de la CASA CONSTRUIDA EN UNA PORCIÓN DE TRES Y MEDIA TAREAS DE TIERRAS UBICADA EN LA SECCIÓN LAS UVAS, LA VEGA, que actualmente ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que lo esté ocupando ilegalmente a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENA al señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, al pago de la suma CUARENTISIETE MIL QUINIENTOS PESOS (RD\$47,500.00), por concepto de alquileres vencidos, a favor del señor NOLBERTO MARÍA NÚÑEZ NÚÑEZ; **SÉPTIMO:** CONDENA a la parte demandada, señor TOMÁS ANTONIO HOLGUÍN LA PAZ, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho de la Licda. WENDY

LOURDES ACOSTA NÚÑEZ, Abogado concluyente, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** COMISIONA al Ministerial CARLOS RODRÍGUEZ RAMOS, Alguacil de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente Sentencia” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Tomás Holguín La Paz, interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia mediante acto núm. 329, de fecha 17 de abril de 2015, del ministerial Juan Bautista Martínez, alguacil de estrado de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de La Vega, dictó la sentencia civil núm. 204-15-SS-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** en cuanto al fondo, confirman en todas sus partes los ordinales, primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, séptimo y octavo de la sentencia recurrida civil No. 373 de fecha 17 de marzo del año 2015, dictada en atribuciones civiles por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en cuanto al ordinal sexto de la sentencia, por autoridad de la ley y contrario imperio se revoca en todas sus partes, por las razones expuestas en la sentencia; **SEGUNDO:** condena a la parte apelante señor Tomas Holguín La Paz, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho Licdo. Pedro Pérez, quien afirma haberlas avanzado en todas sus partes” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta o motivos insuficientes”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile por extemporáneo el presente recurso de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público y es sancionado con su inadmisibilidad, procede examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia;

Considerando, que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial, ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada a la parte recurrente en fecha 10 de marzo de 2016, por acto núm. 018-03-2016, instrumentado por el ministerial Enmanuel René Rojas María, alguacil ordinario de la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por dicho señor mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el 12 de mayo de 2016;

Considerando, que habiéndose en la especie notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 10 de marzo de 2016, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme a las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, aumentado en cuatro días, en razón de la distancia que media entre La Vega y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 14 de abril, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 12 de mayo de 2016, mediante el depósito ese día del memorial de casación, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y debe, en consecuencia, ser declarado inadmisibles, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez que son admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Tomás Holguín La Paz, contra la sentencia civil núm. 204-15-SEEN-349, de fecha 29 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Tomás Holguín La Paz, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de la abogada de la parte recurrida, Lcda. Wendy Lourdes Acosta Núñez.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de septiembre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jazmine del Carmen Almonte. |
| Abogados: | Licdos. Rodolfo Arturo Colón y Guillermo Estrella Ramia. |
| Recurrido: | Facipago, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Daniel Emilio Montero Ramírez y Nelson Manuel Abreu. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Jazmine del Carmen Almonte, norteamericana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 200640222, domiciliada en los Estados Unidos de Norteamérica y de tránsito en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 0000176-2006, dictada el

13 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Rodolfo Arturo Colón y Guillermo Estrella Ramia, abogados de la parte recurrente, Jazmine del Carmen Almonte, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2006, suscrito por los Lcdos. Daniel Emilio Montero Ramírez y Nelson Manuel Abreu, abogados de la parte recurrida, Facipago, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en resolución de contrato incoada por la entidad Facipago, S. A., contra la señora Jazmine del Carmen Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó el 19 de diciembre de 2005, la sentencia civil núm. 2513, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda en resolución contractual, intentada por Facipago, S. A., contra Jasmine Almonte, por haber sido hecha de acuerdo a las normas procesales vigentes; **Segundo:** Declara la Resolución del Contrato de Venta e Inscripción del Privilegio de Vendedor no pagado, intervenido entre Facipago, S. A., y Jasmine Almonte, de fecha 30 de octubre del 2002, de una porción de terreno con una extensión superficial de 1164 metros cuadrados, dentro del ámbito del solar No. 8, manzana No. 430 del D. C. No. 1. de Santiago, con sus mejoras; **Tercero:** Ordena a la demandada la entrega a la demandante, del certificado de títulos número 161 anotación número 9, expedido en fecha 28 de abril del año 2000, que avala la propiedad de dicho inmueble; **Cuarto:** Ordena el desalojo de Jasmine Almonte, del inmueble descrito anteriormente; **Quinto:** Rechaza ordenar la ejecución provisional y sin prestación de fianza, de la presente decisión por ser incompatible con la naturaleza del asunto; **Sexto:** Condena a la parte demandada, Jasmine Almonte, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los licenciados Marcián S. Grullón P., y Norberto J. Fadul P., quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Jazmine del Carmen Almonte, incoó formal recurso de apelación contra la indicada decisión, mediante acto núm. 089-2006, de fecha 31 de enero de 2006, instrumentado por la ministerial Yira M. Rivera Raposo, alguacil ordinaria de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de septiembre de 2006, la

sentencia civil núm. 0000176-2006, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y valido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora JASMINE DEL CARMEN ALMONTE, contra la sentencia civil No. 2513, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Diciembre del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de FACIPAGO, S. A., por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente JASMINE DEL CARMEN ALMONTE, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. MARCIÁN S. GRULLÓN Y NORBERTO JOSÉ FADUL, abogados que afirman estarlas avanzando íntegramente”** (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Falta de motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos”;

Considerando, que en fecha 12 de septiembre de 2007, los abogados de la parte recurrida Facipago, S. A., depositaron en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, la instancia contentiva de la solicitud de archivo definitivo del expediente formado con motivo del recurso de casación que nos ocupa, titulado “Desistimiento de recurso de casación y acción en suspensión” suscrito en fecha 2 de agosto de 2007 por la actual recurrente, la señora Jasmine del Carmen Almonte Díaz, y por sus abogados apoderados, los Lcdos. Joaquín Guillermo Estrella R. y Rodolfo A. Colón Cruz, notariado por la Lcda. Aurora del Carmen Morán Martínez, notario público de los del número del municipio de Santiago, instancia en la cual parte recurrida, la entidad Facipago, S. A., expresa lo siguiente: “...tenemos a bien remitiros del modo más respetuoso posible, el acto de desistimiento, relativo a recurso de casación e instancia en suspensión, de fecha dos (2) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), con firmas legalizadas por la notario público para el municipio de Santiago, licenciada Aurora del Carmen Morán Martínez, incoados los mismos por la señora Jazmine del Carmen Almonte, contra la sentencia número 0000176/2007 de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil seis (2006), rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, recurso e instancias estos

depositados en la Secretaría de este órgano en fecha seis (6) del mes de octubre del año dos mil seis (2006), y donde fungen como abogados de la desistente, los licenciados Joaquín Guillermo Estrella R. y Rodolfo A. Colón Cruz, ambos también firmantes del señalado desistimiento. Todo lo antes señalado al expediente único 003-2006-04138, y al expediente 2006-4113. La presente remisión las hacemos a los fines de que tanto la instancia en solicitud de perención de resolución, como lo referente al recurso de casación mismo, sean archivadas definitivamente, por no haber en ninguna de las partes, interés en ninguna de las mismas”;

Considerando, que en el acto de desistimiento descrito en el párrafo anterior, la actual recurrente, Jasmine del Carmen Almonte Díaz, expresó lo que a continuación se transcribe: “PRIMERO: Que desiste desde ahora y para siempre del recurso de casación que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) del mes de octubre del año 2006, contra la sentencia civil número 0000176/2006, rendida en fecha trece (13) del mes de septiembre del año 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, lo mismo que de instancia en suspensión, incoada contra la señalada sentencia en la misma fecha, por la señora JASMINE DEL CARMEN ALMONTE DÍAZ, y en contra de la entidad FACIPAGO, S. A.; SEGUNDO: En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, más particularmente su Cámara Civil, queda mediante la presente escritura, debidamente facultada y autorizada por la desistente, lo mismo que por sus consejeros legales, a archivar de modo definitivo el señalado recurso de casación y su instancia en suspensión, habidas cuentas de que, habiendo sido desinteresada en el mismo, carece de todo tipo de interés, particularmente jurídico, el mantener vigente los señalados apoderamientos, con todas sus consecuencias de hecho y derecho; TERCERO: El presente documento es además firmado por los licenciados JOAQUÍN GUILLERMO ESTRELLA RAMIA y RODOLFO ARTURO COLÓN CRUZ, de generales anotadas, quienes a los fines del indicado recurso e instancia en suspensión, fungieron como consejeros legales de la señora JASMINE DEL CARMEN ALMONTE DÍAZ, declarando y reconociendo los mismos, que dan su asentimiento al desistimiento aquí operado, y reconociendo a la vez, que de cara a ellos, fueron honrados las costas causadas y los honorarios convenidos, por la señora JASMINE DEL CARMEN ALMONTE DÍAZ”;

Considerando, que el documento arriba descrito, depositado por los abogados de la parte recurrida, revela, que las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que trae consigo la falta de interés que la recurrente manifestara en el acto de desistimiento, con lo que pone fin a la presente instancia, razón por la cual procede dar acta del desistimiento del presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la señora Jazmine del Carmen Almonte, del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia civil núm. 0000176-2006, dictada el 13 de septiembre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yésica Vilorio. |
| Abogados: | Licda. Jennifer Holguín y Lic. Félix Antonio Paniagua. |
| Recurrida: | Ramona Antonia Almánzar De la Cruz. |
| Abogadas: | Licdas. María Estela Sánchez Ventura y Juana María Nicolás Pascual. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Yésica Vilorio, dominicana, mayor de edad, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1661017-9, domiciliada y residente en la calle Principal, manzana D núm. 3B San Luis, sector Las Casitas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SEN-00498, de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Estela Sánchez Ventura por sí y por Juana María Nicolás Pascual, abogados de la parte recurrida, Ramona Antonia Almánzar de la Cruz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de diciembre de 2016, suscrito por los Lcdos. Jennifer Holguín y Félix Antonio Paniagua, abogados de la parte recurrente, Yésica Vilorio, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha en fecha 17 de enero de 2017, suscrito por las Lcdas. Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez Ventura, abogados de la parte recurrida, Ramona Antonia Almánzar de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en desalojo y resciliación de contrato incoada por la señora Ramona Antonia Almánzar de la Cruz, contra la señora Yésica Vilorio, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 00117-2016, de fecha 29 de enero de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida la presente demanda en Desalojo y Rescisión de Contrato de alquiler, interpuesta por Ramona Antonia Almánzar de la Cruz, en contra de Yéssica (sic) Vilorio, por haber sido la misma hecha de conformidad con la ley; a) Declara la rescisión del contrato de alquiler, suscrito entre Ramona Antonia Almánzar de la Cruz y la señora Yéssica (sic) Vilorio, respecto del inmueble ubicado en la Calle Duarte, Manzana B, No. 3-B, San Luis, Las Casitas, Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Condena a la señora YÉSICA VILORIO (inquilina), al pago a favor de la parte demandante, RAMONA ANTONIA ALMÁNZAR DE LA CRUZ, de la suma de Cuarenta y Dos Mil pesos dominicanos (RD\$42,000.00) por concepto de los alquileres vencidos y no pagados, a razón de Mil Doscientos pesos dominicanos (RD\$1,200.00) mensuales, por cada mes vencidos; **TERCERO:** Ordena el desalojo de la señora YÉSICA VILORIO (inquilina), del inmueble ubicado en la Calle Duarte, Manzana B, No. 3-B, San Luis, Las Casitas, Santo Domingo Este, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el mismo; **CUARTO:** Condena a la parte demandada Yéssica (sic) Vilorio, al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Licda. Juana María Nicolás Pascual, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conforme con dicha decisión la señora Yésica Vilorio, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 255-2016 de fecha 30 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 28 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00498, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por la señora YÉSSICA (sic) VILORIO, en contra de la sentencia civil No. 00117-2016, dictada en fecha 29 de enero del año 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo y en consecuencia CONFIRMA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora YÉSSICA VILORIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de las LICDAS. JUANA MARÍA NICOLÁS PASCUAL y MARÍA ESTELA SÁNCHEZ VENTURA quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en su memorial la recurrente invoca el siguiente medio de casación: “Único Medio: Sentencia a la ley toda vez que violentó el sagrado derecho de la defensa, toda vez que los jueces de segundo grado cometieron lesiones constitucionales basados en lo siguiente: 1. Hacen una errada interpretación de lo que es la suspensión o interrupción de la prescripción; 2. Una falta de ponderación de las pruebas como es el hecho de que tribunal tomó en cuenta que no existe ningún contrato original”;

Considerando, que, a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida concluye, de manera principal, solicitando, la inadmisibilidad del recurso de casación, sustentada en la caducidad del recurso de casación;

Considerando, que procede en primer término ponderar el mencionado medio de inadmisión puesto que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que, en ese sentido, el análisis de los documentos que conforman el expediente permite advertir que: 1) en fecha 12 de diciembre de 2016, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó el auto mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Yésica Viloria, a emplazar a la parte recurrida, Ramona Antonia Almánzar de la Cruz, en ocasión del

recurso de casación de que se trata; 2) mediante el acto núm. 009-2017, de fecha 5 de enero de 2017, instrumentado por Miguel Ángel de Jesús, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, a requerimiento de Yésica Vilorio, se notificó a la recurrida, Ramona Antonia Almánzar de la Cruz, lo siguiente: “mi requeriente interpone formal recurso de casación en contra de la sentencia civil no. 545-2016-SEEN-00498 de fecha 28 de septiembre del año 20016 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo” (sic);

Considerando, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, manifestó lo siguiente: “c. *Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil” (sic);*

Considerando, que el estudio del acto núm. 009-2017, anteriormente mencionado, le ha permitido a esta jurisdicción comprobar que la parte recurrente se limitó a notificarle a la recurrida el memorial contentivo

del presente recurso de casación; se observa, además, que dicho acto no contiene el emplazamiento a la parte recurrida en casación para que en el plazo de quince (15) días, constituya abogado y notifique al recurrente el correspondiente memorial de defensa en contestación al memorial de casación, conforme a la Ley de Procedimiento de Casación, por lo que dicha actuación procesal no cumple con todos los requisitos propios del emplazamiento en casación;

Considerando, que según lo dispone el art. 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Habrán caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el indicado acto núm. 009-2017 de fecha 5 de enero de 2017, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable que la recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar inadmisibles por caducos, el presente recurso, como lo solicita la parte recurrida, lo que hace innecesario el examen de los medios propuestos por la parte recurrente, en razón del efecto que generan las inadmisibilidades una vez admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Yésica Vilorio, contra la sentencia civil núm. 545-2016-SS-00498, dictada el 28 de septiembre de 2016, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Yésica Vilorio, al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de las Lcdas. Juana María Nicolás Pascual y María Estela Sánchez Ventura, abogadas de la parte recurrida, Ramona Antonia Almánzar de la Cruz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Eligio Pineda. |
| Abogados: | Licdos. Amín Cedeño y Rubén Darío Cedeño Ureña. |
| Recurridos: | Pedro Ramón Ramírez Torres y Julio Eligio Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Pedro Ramón Ramírez Torres y Julio Eligio Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eligio Pineda, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0688510-6, domiciliado y residente en la calle Mercedes

Amiama Blandino esquina calle F, sector San Jerónimo, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00826, de fecha 27 de septiembre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Amín Cedeño por sí y por Rubén Darío Cedeño Ureña, abogados de la parte recurrente, Eligio Peña;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, por sí y por Julio Eligio Rodríguez, actuando en su propio nombre y representación en calidad de parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo el artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 7 de diciembre de 2016, suscrito por el Lcdo. Rubén Darío Cedeño Ureña, abogado de la parte recurrente, Eligio Pineda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Julio Eligio Rodríguez y el Lcdo. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogados que actúan en su propio nombre y representación, en calidad de parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha

29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de octubre de 2017, estando presentes los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de aprobación de estado de gastos y honorarios incoada por los señores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Ramón Ramírez Torres, contra el señor Eligio Pineda, el Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 026-02-2016-SADM-00016, de fecha 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “ÚNICO: APRUEBA el Estado de Gastos y Honorarios sometido en fecha 9 de marzo de 2016 por el DR. JULIO ELIGIO RODRÍGUEZ y el LIC. PEDRO RAMÓN RAMÍREZ TORRES, en virtud de la sentencia No. 026-02-2016-SCIV-00193/2016, relativa al expediente No. 026-02-2015-00572, de fecha 26 de febrero de 2016, dictada por esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la suma de TREINTA Y UN MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS DOMINICANOS CON 00 CENTAVOS (RD\$31,920.00)” (sic); b) no conforme con dicha decisión interpusieron formales recursos de impugnación contra la referida sentencia, de manera principal el señor Eligio Pineda y de manera incidental los señores Julio Eligio Rodríguez y Pedro Ramón Ramírez Torres, en ocasión de los cuales la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 27 de septiembre de 2016, la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00826, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada

textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: RECHAZA**, en cuanto al fondo, los recursos de impugnación de que se tratan y, en consecuencia, **CONFIRMA** en todas sus partes la ordenanza impugnada, por los motivos expuestos; **SEGUNDO: COMPENSA** las costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley número 3726, sobre casación; **Segundo Medio:** Inconstitucionalidad del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de los abogados”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida formula la inadmisibilidad del presente recurso de casación sustentado en que conforme a la Ley núm. 302-64, de 18 de junio de 1964, sobre Honorarios de Abogados, en su artículo 11, las decisiones dictadas en materia de impugnación de gastos y honorarios no son susceptibles de ningún recurso;

Considerando, que a su vez, la parte recurrente solicita en su memorial de casación que se declare inconstitucional la parte *in fine* del artículo 11 de la ley 302 de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados, por este restringir su derecho constitucional a recurrir en casación, el cual conllevaría a negarle sus derechos a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, además de restringir las atribuciones conferidas a la Suprema Corte de Justicia por la Constitución de la República;

Considerando, que el mencionado artículo 11 de la Ley núm. 302, de fecha 18 de junio de 1964 sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, de fecha 20 de noviembre de 1988, establece que:

“Cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación. El recurrente, a pena de nulidad, deberá indicar las partidas que considere deban reducirse o suprimirse. La impugnación de los causados, ante la Corte de Apelación y ante la Suprema Corte de Justicia, se harán por ante esas Cortes en pleno. El Secretario del tribunal apoderado a más tardar a los cinco (5) días de haber sido depositada la instancia citará a las partes por correo certificado, para que el diferendo sea conocido en Cámara de Consejo por el Presidente del Tribunal o Corte correspondiente, quien deberá conocer del caso en los diez (10) días que

sigan a la citación. Las partes producirán sus argumentos y conclusiones y el asunto será fallado sin más trámites ni dilatorias dentro de los diez (10) días que sigan al conocimiento del asunto. La decisión que intervenga no será susceptible de ningún recurso ordinario ni extraordinario, será ejecutoria inmediatamente y tendrá la misma fuerza y valor que tienen el estado de honorarios y el estado de gastos y honorarios debidamente aprobados conforme al artículo 9”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, varió el criterio que había mantenido con anterioridad en el sentido de que las decisiones provenientes de una impugnación de gastos y honorarios tenían abierto el recurso de casación, y a partir de su SENTENCIA DEL 30 de mayo de 20124 ha reconocido de forma constante que, al ser la casación el recurso extraordinario modelo, en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, es evidente que el legislador excluyó la posibilidad del ejercicio de dicho recurso en esta materia al establecer en el artículo 11 de la Ley núm. 302, parte in fine, que las decisiones que intervengan sobre la impugnación de gastos y honorarios no serán susceptibles de recursos ordinarios ni extraordinarios, actuando así en el ejercicio de su potestad para regular el derecho a recurrir instituida en el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone que: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado en múltiples ocasiones reconociendo la potestad del legislador de regular el ejercicio del derecho a recurrir y particularmente, del derecho al recurso de casación y, por ejemplo, mediante sentencia núm. 270-13, dictada el 20 de diciembre del 2013, expresó lo siguiente: “El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración

4 Sentencia núm. 87, B.J. 1218.

del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápito 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápito 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápito 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano). Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa;”

Considerando, que también fue establecido en nuestra SENTENCIA DEL 30 de mayo del 2012, que la exclusión del recurso extraordinario de la casación en materia de impugnación de gastos y honorarios no configura una violación a la garantía fundamental del derecho al recurso, consagrado en el artículo 69.9 de la Carta Magna que dispone que “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”, y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que instituye el derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior, en razón de que esa garantía queda cubierta cuando se interpone un recurso que asegure un examen integral de la decisión impugnada por ante un tribunal de superior jerarquía orgánica del cual emanó la decisión criticada, lo cual se satisface con la impugnación que se produce ante el tribunal inmediatamente superior o la corte en pleno contra el auto que liquida y aprueba un estado de gastos y honorarios, que en nuestro país es un recurso efectivo, en razón de que garantiza el examen

integral de la decisión impugnada al permitir una revisión tanto fáctica como normativa del caso, quedando así satisfechos los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Herrera Ulloa, órgano que al interpretar el citado artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos estatuyó que “se debe entender que el recurso que contempla el artículo 8.2.h. de dicho tratado debe ser un recurso ordinario eficaz mediante el cual un juez o tribunal superior procure la corrección de decisiones jurisdiccionales contrarias al derecho... Independientemente de la denominación que se le de al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida... de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior”⁵;

Considerando, que por lo tanto, a juicio de esta Sala, la supresión del recurso de casación contra las decisiones sobre impugnación del auto de aprobación de estado de gastos y honorarios establecida en la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, no vulnera la garantía del derecho al recurso instituida en el artículo 69.9 de la Carta Magna y en el artículo 8. 2. h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así tampoco el debido proceso, la tutela judicial efectiva y las atribuciones correspondientes a esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, puesto que dichas facultades son únicamente ejercidas sobre las sentencias que son susceptibles de ser recurridas en casación de conformidad con la ley, motivos por los cuales procede rechazar la excepción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente;

Considerando, que con relación al medio de inadmisión planteado por la parte recurrida resulta que el fallo ahora atacado versó sobre un recurso de impugnación de gastos y honorarios, decisión que no es susceptible de ser recurrida en casación de conformidad con lo establecido por la parte *in fine* del artículo 11 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados y la jurisprudencia constante que ha mantenido esta Sala desde la citada SENTENCIA DEL 30 de mayo de 2012, lo cual también ha

5 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica, sentencia de 2 de julio de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 161, 165 y 167.

sido reconocido por el Tribunal Constitucional, al juzgar que la sentencia mediante la cual la Corte de Apelación decide sobre una impugnación de gastos y honorarios no tiene recursos abiertos en la jurisdicción ordinaria para recurrir la controversia decidida, es definitiva y firme conforme a la ley y tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y sus condiciones esenciales, inmutabilidad, impugnabilidad y coercibilidad⁶, motivos por los cuales procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-56, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza la excepción de inconstitucionalidad por vía difusa planteada por Eligio Pineda contra la parte *in fine* del artículo 11 de la ley 302, de fecha 18 de junio del año 1964, sobre Honorarios de Abogados, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Eligio Pineda, contra la sentencia civil núm. 026-02-2016-SCIV-00826, dictada el 27 de septiembre de 2016, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente, Eligio Pineda, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Lic. Pedro Ramón Ramírez Torres, abogado de la parte recurrida, Julio Eligio Rodríguez y Pedro Ramón Ramírez Torres, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

6 Tribunal Constitucional, sentencia TC/0124/17, del 15 de marzo del 2017.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 24 de junio de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Eléctricos y Plomería Díaz C. por A. y compartes. |
| Abogados: | Dr. Raudy Del Jesús Velázquez y Lic. Geraldo Díaz Reyes. |
| Recurrido: | Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Eléctricos y Plomería Díaz C. por A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, representada por el señor Geraldo Díaz Reyes, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014334-0, casado, quien actúa además en su propio nombre, y la señora Gladys del Carmen Vásquez, dominicana, portadora

de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0014855-4, quienes hacen elección de domicilio en la calle General Cabral núm. 13 de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la ordenanza civil núm. 140-05, dictada el 24 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2005, suscrito por el Dr. Raudy del Jesús Velázquez, abogado de la parte recurrente, Eléctricos y Plomería Díaz C. por A., y los señores Geraldo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2005, suscrito por los Dres. Reynaldo J. Ricart y Ramón A. Ortega Martínez, abogados de la parte recurrida, Banco de Ahorro y Crédito Ademi, S. A., (antiguo Banco de Desarrollo Ademi, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de julio de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que los recurrentes proponen en fundamento de su recurso el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley: artículo 8, literal h de la Constitución de la República”;

Considerando, que en su memorial de defensa el recurrido solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación de que se trata por no haberse hecho una exposición ponderable del medio en que se funda; sin embargo, conforme se indicó anteriormente, los recurrentes, aún de manera breve, plantea y desarrolla el medio en que sustenta su recurso, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión de que se trata;

Considerando, que, no obstante, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los demás presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso destacar que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726-53, vigente al momento de la interposición del presente recurso, disponía: “En los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible (...)”;

Considerando, que luego de una revisión minuciosa del expediente formado con motivo del presente recurso, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que los recurrentes no incluyeron junto al memorial de casación la copia auténtica de la sentencia impugnada, tal y como lo dispone el texto legal arriba indicado, sino que depositaron una fotocopia simple de la misma, únicamente sellado por el alguacil que la notifica; que siendo el depósito de la copia autentica de la sentencia impugnada, conforme a la ley vigente al momento de interposición del recurso, una condición indispensable para la admisibilidad del recurso de casación, y en vista de que en la especie los recurrentes no cumplieron con el referido mandato legal procede declarar de oficio su inadmisibilidad;

Considerando, que en vista de la decisión que adopta esta sala en el caso bajo estudio resulta innecesario examinar el medio de casación propuesto por los recurrentes, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la empresa Eléctricos y Plomería Díaz, C. por A., Geraldo Díaz Reyes y Gladys del Carmen Vásquez, contra la ordenanza civil núm. 140-05, dictada en fecha 24 de junio de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de marzo de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Higinio Guerrero Sterling. |
| Abogados: | Dr. Héctor Ávila y Lic. Dionicio Antonio Ávila Núñez. |
| Recurrido: | Ramón Elías Angomás. |
| Abogado: | Dr. Juan Enrique Félix Moreta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Higinio Guerrero Sterling, dominicano, mayor de edad, casado, doctor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0014896-5, domiciliado y residente en la avenida Santa Rosa núm. 122, de la ciudad de La Romana, contra la sentencia civil núm. 77-2010, dictada el 25 de marzo de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de mayo de 2010, suscrito por el Lcdo. Dionicio Antonio Ávila Núñez y el Dr. Héctor Ávila, abogados de la parte recurrente, Higinio Guerrero Sterling, en el cual se invoca el único medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de junio de 2010, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Ramón Elías Angomás;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Pilar Jiménez Ortiz y Moisés Ferrer, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20

de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en ejecución de contrato y entrega de la cosa vendida incoada por el señor Ramón Elías Angomás, contra el señor Higinio Guerrero Sterling, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 5 de noviembre de 2009, la sentencia núm. 782-2009, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda, por haber sido hecha conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ordena al señor HIGINIO GUERRERO STERLING, la entrega inmediata del inmueble objeto de la demanda, la cual consiste en: “LOS DERECHOS DE PROPIEDAD DE UNA CASA DE BLOQUES, TECHADA DE CONCRETO, CON PISO DE MOSAICOS, UBICADA EN EL PROYECTO INVIVIENDA, MANZANA-C, NÚMERO 16-A DÉ LA CIUDAD DE LA ROMANA” (sic); **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato del señor HIGINIO GUERRERO STERLING, y/o cualquier persona, que a cualquier título ocupe actualmente el inmueble descrito anteriormente; **CUARTO:** Condena al señor HIGINIO GUERRERO STERLING, al pago de la costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del abogado concluyente DR. JUAN ENRIQUE FÉLIZ MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga en contra la misma” (sic); b) no conforme con dicha decisión, el señor Higinio Guerrero Sterling, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1016-09, de fecha 23 de noviembre de 2009, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones Guerrero, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de marzo de 2010, la sentencia civil núm. 77-2010, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** *DECLARA la NULIDAD del Acto No. 1016-09 de fecha 23 de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, contenido del recurso de apelación por los motivos expuestos en el cuerpo de esta Decisión;*

SEGUNDO: CONDENA al pago de las costas de procedimiento, a la parte recurrente, DR. HIGINIO GUERRERO STERLING, distrayendo las mismas en provecho del Dr. JUAN E. FÉLIZ MORETA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: “**Primer y Único Medio:** Errónea interpretación de la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación el recurrente alega, en síntesis, que el tribunal de segundo grado critica el recurso de apelación contenido en el acto marcado con el No. 1016-09, por éste contener tan solo dos atendidos, incumpliendo así con el voto de la ley, ya que estos no presentan los agravios en contra de la sentencia apelada; que contrario a lo que plantea dicho tribunal, si bien como señala, el recurso de apelación solo tiene dos atendidos, la ley procesal civil en ningún lugar señala el número de considerando o atendido que deben contener los recursos ordinarios para su interposición y tampoco lo sanciona a pena de nulidad; que dicha falta inexistente de “número de motivos o considerando”, a entender de la corte le ha producido un agravio a la parte recurrida, cuando en la sentencia impugnada se consigna el dispositivo íntegro del recurso de apelación, y en el mismo se muestra clara y tangiblemente el agravio y disconformidad que dicha decisión le ha causado al impetrante en segundo grado al ser pronunciada en contra de sus alegatos de hecho y de derecho, pretensiones y conclusiones formales dadas en primer grado, al expresar que ha habido una aplicación errónea del derecho y los hechos que no favorecieron al demandado; que todo esto ha llevado al tribunal de alzada a interpretar que ha habido violación al artículo 61, ordinal 3, traduciéndolo como una violación al orden público, al no cumplir con las exigencias precedentemente planteadas, pero en el hipotético caso de que hubiese existido tal violación, evidentemente no produjeron ningún agravio al apelado, ya que éste hizo valer sus conclusiones formales y al fondo en audiencia pública sin plantear ninguna nulidad procesal ni alegar ningún perjuicio, como lo quiere entender el tribunal de alzada;

Considerando, que en ocasión de la apelación interpuesta por la parte hoy recurrente, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación, por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que de

la revisión del apoderamiento a esta jurisdicción, se destaca que el Acto No. 1016-09 de fecha 23 de noviembre del año 2009, instrumentado por el ministerial José Fermín Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, tal cual lo señala la recurrida, tan solo contiene dos atendidos que no cumplen con el voto de la Ley, ya que en ningún lugar se presentan los agravios en contra de la sentencia apelada; que de acuerdo con el texto que regula la materia y aun no habiendo sido enarbolado por la parte intimada en el proceso, procede ponderarlo por ser materia de orden público, procesalmente hablando, el mismo, se fundamenta en las disposiciones del Ordinal No. 3 del Art. 61 del CPC, todo emplazamiento deberá contener, el objeto de la demanda y la exposición de los medios; que el Acto No. 1016-09, no contiene los medios, ni los agravios que la sentencia objetada ha infringido a la recurrente; que no contiene motivación alguna, que no expresa en que basa inconformidad alguna, si la hubo, en fin no expresa motivaciones que determinan la existencia de dicho recurso; que la recurrente al no comunicar sus medios y reclamos, deja a la intimada sin la posibilidad de poder referirse al supuesto recurso, sin poder preparar su defensa; que la exposición de los agravios en un recurso de apelación permite a la recurrida, responder al interés de la recurrente, lo que da la medida del apoderamiento ...; que los ribetes constitucionales del aspecto legal que nos concierne en el enfoque del caso de la especie, en donde la ausencia de los medios y/o agravios en el recurso de apelación, constituye una irregularidad o falta que se castiga con la nulidad por ser de orden público en el aspecto legal, sustentado por un rango constitucional, al cual las partes ni los organismos jurisdiccionales, escapan a su imperio; que en esa virtud, la Corte de oficio, ha de suplir cualquier omisión o irregularidad procesal para hacerla valer en su momento oportuno con la calidad que le otorga la Ley; que si bien es cierto que en la especie la parte recurrente depositó en fecha 04/03/2010 un escrito de medios y conclusiones, ese depósito se hizo a espaldas del recurrido pues el día de la última (sic) el recurrente no solicitó, y por tanto no se le otorgaron plazos, para escrito justificativo de conclusiones; luego entonces a ese escrito la corte no puede hacerle mérito pues eso sería violentar el derecho de defensa de la parte recurrida de quien se supone que eventualmente no conoce la existencia del mismo pues fue depositado con posterioridad al escrito de la recurrida" (sic);

Considerando, que la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente, mediante acto núm. 1016-09, de fecha 23 de noviembre de 2009, del ministerial José Fermín Cordones G., alguacil ordinario de la Cámara Penal de La Romana, recurrió en apelación la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; que asimismo, se expresa en el fallo recurrido que dicho acto no contiene, como es de rigor, los motivos y agravios procurados por la parte recurrente, por lo que la corte *a qua* se encontraba en la imposibilidad material de ponderarlo; que, además, el recurrente, según afirma dicha corte, depositó un escrito de “medios y conclusiones” a espaldas del recurrido, el cual no valoró, pues de haberlo hecho habría violentado el derecho de defensa de este último;

Considerando, que como se observa, la corte *a qua*, para fundamentar su decisión, lo hizo basándose en que el acto contentivo del recurso de apelación no proponía los medios ni agravios contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado; sin embargo, contrario a lo establecido por la jurisdicción *a qua* en su decisión, hemos podido constatar que el acto contentivo del recurso de apelación establece de manera clara y precisa, en primer lugar, la intención de apelar la decisión de primer grado y además, establece los agravios que alega el recurrente le ocasionó la decisión del primer juez, al expresar: “que la sentencia apelada por medio del presente acto, hace una errónea apreciación de los hechos y circunstancias, desconoce el derecho e incurrió en falta de base legal y desnaturalización de los hechos, motivos (sic) por el cual es recurrida en apelación”;

Considerando, que además es preciso puntualizar, que un análisis de la sentencia que ahora se examina pone de relieve, que ambas partes comparecieron ante el tribunal de alzada y no consta que ninguna de ellas cuestionara la regularidad del recurso de apelación, por lo que es obvio, que el referido acto contenía una correcta exposición de los vicios contenidos en la sentencia de primer grado, por tanto la corte *a qua* no debió haber declarado inadmisibile el recurso del que se encontraba apoderada y mucho menos actuar de oficio, más aún cuando la parte recurrida presentó sus conclusiones al fondo del mismo, solicitando rechazar en todas sus partes las conclusiones vertidas en el acto de apelación, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; pues los jueces del fondo solo pueden ejercer esa facultad cuando se trate de un asunto que concierna al orden público, tal como lo dispone el artículo 47 de la

Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, el cual expresa: “Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente, cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso. El juez puede invocar de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés”, lo cual no ocurre en la especie, por tanto, al fallar la alzada en la forma que lo hizo incurrió en las violaciones denunciadas en el memorial de casación; en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia examinada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 77-2010, de fecha 25 de marzo de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de abril de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Clara Inés Paulino. |
| Abogados: | Licdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel. |
| Recurrida: | Josefa del Carmen Melo López. |
| Abogado: | Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Clara Inés Paulino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0120049-1, domiciliada y residente en la calle Baltazar de los Reyes núm. 51, sector Mejoramiento Social de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2006, suscrito por los Lcdos. José Augusto Núñez Olivares, José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel, abogados de la parte recurrente, Clara Inés Paulino, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2007, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, abogado de la parte recurrida, Josefa del Carmen Melo López;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Josefa del Carmen Melo López, contra Clara Inés Paulino, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 18 de abril de 2005, la sentencia civil núm. 0386-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se DECLARA ADJUDICATARIA a la parte persiguierte, señora JOSEFA DEL CARMEN MELO LÓPEZ, del inmueble que se describe a continuación: “El solar no. 17, (diecisiete) y sus mejoras, de la manzana No. 592 (Quinientos Noventa y Dos), del Distrito Catastral No. 1, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de Trescientos Noventa y Siete Metros (397) Metros Cuadrados, Setenta y Cinco (75) Decímetros Cuadrados, y está limitado: Al Norte, Solar No. 3; Al Este, Solar No. 16; Al Sur, Calle Baltazar de los Reyes; y Al Oeste, Solar No. 18, y sus mejoras consistentes en una edificación para fines comerciales, compuesto por negocios de servicios múltiples: Car Wash, Bar, Boutique y Salón de Belleza, (parte) por el precio de la primera puja Tres Millones Quinientos Noventa y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 40/100 centavos (RD\$3,532,853.40) , más la suma de Ciento Noventa y Dos Mil Noventa y Cinco con 24/100 Centavos (RD\$192,095.24), por concepto de Estado de Gasto (sic) y Honorarios aprobados por el tribunal a los abogados de la parte persiguierte, todo en perjuicio, todo en perjuicio (sic) de la señora CLARA INÉS PAULINO; **SEGUNDO:** SE ORDENA el desalojo de toda persona física o moral que ocupe el inmueble de referencia a partir de la notificación de esta sentencia; **TERCERO:** SE COMISIONA al ministerial ANTONIO ACOSTA, Ordinario de este Tribunal, para la notificación de esta sentencia, en la forma prevista por el artículo 716 del Código de Procedimiento Civil”; b) no conforme con dicha decisión, Clara Inés Paulino interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 916-05, de fecha 10 de noviembre de 2005, instrumentado por el ministerial Anulfo Luciano Valenzuela, alguacil ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora CLARA INÉS PAULINO, contra la sentencia relativa al expediente no. 037 2004-2005 de fecha 18 de abril del año 2005, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la señora CLARA INÉS PAULINO al pago de las costas del procedimiento, a favor de los Licdos. José Núñez Cáceres, Rafael Herasme Luciano y José Enrique Mejía Pimentel, abogados, con distracción de las mismas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que, en su memorial de defensa, la parte recurrida solicita la nulidad del acto de emplazamiento, porque mediante este se le emplaza a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y no por ante la Suprema Corte de Justicia, que es a quien corresponde conocer los recursos de casación de conformidad con la Ley;

Considerando, que si bien es cierto que la Ley núm. 156-97, que modificó a su vez la Ley núm. 25-91, orgánica de la Suprema Corte de Justicia, establece respecto de la composición de este alto tribunal, que estará integrado por el Presidente y por tres (3) Cámaras que se identificarán como Primera Cámara, Segunda Cámara y Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia; así como que la Primera Cámara tendrá competencia para conocer y fallar de todos los asuntos en materia civil y comercial, es innegable que cada una de las Cámaras, cuando actúan regularmente constituidas y dentro del marco de sus atribuciones, lo hacen en función de Suprema Corte de Justicia y como Corte de Casación, ya que la división en Cámaras del más alto tribunal obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo con miras a obtener una más pronta

solución de los recursos interpuestos y así una efectiva administración de justicia; que asimismo, el artículo 17 de la citada Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia dispone que es competencia del Presidente la recepción a través de la Secretaría General, de todos los expedientes y cursarlos según su naturaleza a la cámara correspondiente para su solución, lo que obviamente elimina toda posibilidad de invocar con éxito la nulidad del acto de emplazamiento cuando el recurso de casación se ha dirigido al órgano que debe conocer de él y no a la Suprema Corte de Justicia *per se*, máxime cuando este hecho no ha impedido a la parte recurrida ejercer su derecho de defensa ante la jurisdicción de casación, por lo que la excepción de nulidad planteada por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que una vez rechazada la indicada excepción de nulidad y previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie, se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7 con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 28 de noviembre de 2006, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, señora Clara Inés Paulino, a emplazar a la señora Josefa del Carmen Melo López, parte recurrida en casación y, b) el acto núm. 708-06, de fecha 29 de diciembre de 2006, del ministerial Francisco Arias Pozo, alguacil

ordinario de la Suprema Corte de Justicia, contenido del emplazamiento en casación, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco, el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 28 de noviembre de 2006, el último día hábil para emplazar era el miércoles 27 de diciembre de 2006, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 29 de diciembre de 2006, mediante el acto núm. 708-06, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero**: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Clara Inés Paulino, contra la sentencia civil núm. 250, de fecha 25 de abril de 2006, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo**: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán. |
| Abogado: | Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez. |
| Recurridos: | Ponciano Liz Uceta y compartes. |
| Abogados: | Licdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Félix R. Castillo Arias. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán, dominicanos, mayores de edad, solteros, agricultores, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 073-0009217-3 y 001-0192963-5, domiciliados y residentes en la sección La Ceiba, del municipio Loma de Cabrera, provincia Dajabón, contra la sentencia civil núm. 235-13-00114, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Lcdos. René Madé Zabala y Efrén Ureña Almonte, abogados de la parte recurrida, Ponciano Liz Uceta, Ycelso de Jesús Liz Reyes, María Concepción Liz Veraz, Andrea Altagracia Liz Uceta, Francisco Radhamés Liz Uceta, Lourdes Cristina Liz Torres, Minerva Josefina Altagracia Rodríguez Liz, Diógenes de Jesús Liz Durán, María Consuelo Liz y Rosa Elina Liz Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, abogado de la parte recurrente, Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2014, suscrito por los Lcdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Félix R. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, Ponciano Liz Uceta, Ycelso de Jesús Liz Reyes, María Concepción Liz Veraz, Andrea Altagracia Liz Uceta, Francisco Radhamés Liz Uceta, Lourdes Cristina Liz Torres, Minerva Josefina Altagracia Rodríguez Liz, Diógenes de Jesús Liz Durán, María Consuelo Liz y Rosa Elina Liz Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañoz Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes incoada por los señores Ponciano Liz Uceta, Ycelso de Jesús Liz Reyes, María Concepción Liz, Lourdes Cristina Liz Torres, Diógenes de Jesús Liz, Ulises Virgilio Liz Reyes, Bienvenido Liz Uceta, Rosa Elvira Liz Torres, Primitiva del Carmen Liz Durán, Francisco Radhamés Liz Uceta, Primitiva del Carmen Liz Durán, fallecida, representada por sus hijas Minerva Josefina y Altagracia Rodríguez Liz, contra Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó el 20 de mayo de 2013, la sentencia civil núm. 00059-2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se acoge como buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por los señores, Ponciano Liz Uceta, Ycelso De Jesús Liz Reyes, María Concepción Liz, Lourdes Cristina Liz Torres, Diógenes De Jesús Liz, Ulises Virgilio Liz Reyes, Bienvenida Liz Uceta, Rosa Elina Liz Torres, Luis José Liz Durán, Primitiva Del Carmen Liz Durán (fallecida), representada por su hija MINELVA JOSEFINA ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LIZ, respecto de los bienes relictos por el finado Ulises Liz Caba, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Se ordena la partición y liquidación de los bienes inmuebles relicto (sic) por el finado Ulises Liz Caba; consistente en: Una casa de un nivel construida de blocks,

techada de zinc, piso de cemento, marcada con el No. 9, ubicada en la calle Los Héroes de la Restauración, del municipio de Loma de Cabrera; una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, marcada con el No. 17, ubicada en la calle Héroes de la Restauración (sic), del municipio de Loma de Cabrera; una casa construida de blocks, sin techo, en construcción ubicada en la calle de los Héroes de la Restauración, del municipio de Loma de Cabrera; un local comercial construido de blocks, techado de zinc, piso de cemento, ubicado en la calle 27 de Febrero, frente al mercado Municipal de Loma de Cabrera; una casa construida de madera techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la carretera de Loma de Cabrera, La Ceiba, de Loma de Cabrera; una casa construida de blocks, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la carretera Loma de Cabrera, La Ceiba, Loma de Cabrera; una casa construida de madera, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la carretera de Loma de Cabrera, La Ceiba, de Restauración; una casa tipo cabana, construida de blocks y madera, techada de zinc, piso de cemento, ubicada en la carretera La Ceiba, Loma de Cabrera, La Ceiba, de Loma Cabrera; una porción indeterminada de terrenos, ubicadas en la carretera Loma de Cabrera, La Ceiba, de Loma de Cabrera; **TERCERO:** Se auto designa a la Jueza de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Dajabón, como Juez Comisario; **CUARTO:** Se designa al Dr. Tomás Tavera Pérez, Notario Público de los del Número para el municipio de Dajabón, como Notario, para que ante él tengan lugar las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión del finado Ulises Liz Caba, así como al establecimiento de las masas activas y pasivas y la formación y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **QUINTO:** Se designa como perito al Agrimensor Rafael A. Ferreira, para que previamente estas operaciones examine los inmuebles que integran la sucesión las cuales después de prestar juramento de ley, en presencia de todas sus partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles e informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo determine esta parte, y en caso negativo, fijen en pública subasta, en audiencia de pregones de este tribunal y adjudicado al mayor postor y ultimo subastador, conforme al pliego de condiciones que será depositado en la Secretaría por los abaloso (sic) requerientes, y después del cumplimiento de todas las formalidades; **SEXTO:** Se ponen las costas a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas en relación a cualquier otro gasto, distrayendo las mismas a

favor y provecho de los Licdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Félix R. Castillo Arias, quienes afirman estarla avanzando en su mayor parte o totalidad; **SÉPTIMO:** Se ordena a la Secretaria de este Juzgado entregar copia de la presente sentencia a las partes correspondiente” (sic); b) no conformes con dicha decisión los señores Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0867-2013, de fecha 24 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Camilo Ernesto Tatis Martínez, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Dajabón, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 235-13-00114, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha dos (2) del mes de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de los señores BERTILIO SERAFÍN LIZ y LUIS JOSÉ LIZ DURÁN, por falta de comparecer y concluir, no obstante estar debidamente emplazados y citados; **SEGUNDO:** Declara de oficio, inadmisibles los recursos de apelación que supuestamente interpusieron los señores BERTILIO SERAFÍN LIZ y LUIS JOSÉ LIZ DURÁN, dominicanos, mayores, de edad, solteros, agricultores, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 073-0009217-3 y 001-0192963-5, domiciliados y residentes en la Sección La Seiba del Municipio de Loma de Cabrera, Provincia de Dajabón, quienes tienen como abogado constituido y apoderado especial al DR. DARÍO DE JESÚS ZAPATA ESTÉVEZ, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, portador de la cédula de identidad y electoral No. 0444-0008389-7, con estudio profesional abierto en la calle Víctor Manuel Abreu No. 10 de la ciudad de Dajabón y estudio ad hoc en la casa marcada con el No. 8 de la calle Hatuey, de la ciudad de San Fernando de Montecristi, en contra de la sentencia civil No. 00059/2013, de fecha veinte (20) de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, en sus atribuciones civiles, con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por los señores PONCIANO LIZ UCETA, YCELSE DE JESÚS LIZ REYES, MARÍA CONCEPCIÓN LIZ, LOURDES CRISTINA LIZ TORRES, DIÓGENES DE JESÚS LIZ, ULISES VIRGILIO LIZ REYES, BIENVENIDA LIZ UCETA, ROSA ELVIRA LIZ TORRES, PRIMITIVA DEL CARMEN LIZ DURÁN, FRANCISCO RADHAMÉS LIZ UCETA, PRIMITIVA DEL CARMEN

LIZ DURÁN, fallecida, representada por sus hijas MINERVA JOSEFINA y ALTAGRACIA RODRÍGUEZ LIZ, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. RENÉ MADÉ ZABALA, EFRÉN UREÑA ALMONTE y FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, dominicanos, mayores de edad, solteros, abogados de los tribunales de la República, identificados con las cédulas de identidades y electorales Nos. 002-0096326-2, 037-0011449-3 y 031-0098056-8, con estudio profesional abierto en común en la calle 3, No. 49, sector El Invi, de la ciudad de Puerto Plata y ad-hoc en la calle Proyecto, No. 02, de la ciudad de San Fernando de Montecristi; **TERCERO:** Condena a los señores BERTILIO SERAFÍN LIZ y LUIS JOSÉ LIZ DURÁN, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Licdos. RENÉ MADÉ ZABALA, EFRÉN UREÑA ALMONTE y FÉLIX R. CASTILLO ARIAS, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de documentos; **Segundo Medio:** Violación a normas legales”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se contrae, se establece lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes sucesorales intentada por los actuales recurridos, Ponciano Liz Uceta, Ycelso de Jesús Liz Reyes, María Concepción Liz Veras, Andrea Altagracia Liz Uceta, Francisco Radhamés Liz Uceta, Lourdes Cristina Liz Torres, Minerva Altagracia Rodríguez Liz, Diógenes de Jesús Liz Durán, María Consuelo Liz y Rosa Elina Liz Torres, contra los ahora recurrentes, Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán; b) que con motivo de la referida demanda, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, dictó la sentencia civil núm. 00059-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, que ordenó, entre otras cosas, la partición y liquidación de los bienes inmuebles relictos por el señor Ulises Liz Caba; c) que Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán interpusieron un recurso de apelación contra la sentencia de primer grado que ordenó la partición, el cual fue declarado inadmisibile por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, mediante sentencia núm. 235-13-00114, de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que para que

esta jurisdicción de alzada quede formalmente apoderada y en condiciones de decidir sobre cualquier aspecto incidental o del fondo del recurso de apelación de que se trata, es una condición imprescindible, que se deposite conjuntamente con el acto contentivo de dicho recurso de apelación, la (sic) original o copia certificada de la sentencia impugnada, en el entendido de que a partir de la ponderación de los agravios provocados a los recurrentes con dicha sentencia, y que han de estar contenidos en el recurso de apelación, es de donde esta corte de apelación podría deducir el alcance del citado recurso y acoger o desestimar los pedimentos expuestos con motivo del mismo; que en el inventario de documentos que obra en el expediente, no consta que alguna de las partes haya aportado la (sic) original o copia certificada de la sentencia impugnada que supuestamente dictó el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón; que a juico de esta corte, la obligación de aportar la citada pieza, correspondía a la parte recurrente, con lo que evidentemente probada la existencia de su recurso de apelación y los posibles agravios que según su criterio le ha ocasionado la decisión del tribunal *a quo*; que al no haberse depositado ese imprescindible documento, el recurso de apelación debe ser declarado de oficio inadmisibles por no estar regularmente apoderado este tribunal para decidir sobre el fondo del citado recurso y de cualquier otra cuestión incidental derivada del mismo”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* desconoció que la sentencia apelada fue depositada por ante la secretaría de ese tribunal debidamente registrada y certificada, por lo que al dictar su decisión el tribunal de alzada ignoró tal realidad y dio una errónea interpretación a los documentos aportados para sustentar el recurso de apelación; que la sentencia impugnada es contraria a la ley, ya que en ella se hizo una mala aplicación del derecho y una errónea interpretación de los hechos, incurriendo además en desnaturalización de las piezas y documentos que fueron depositados en el expediente, violando de esa forma el derecho de defensa de los entonces apelantes, actuales recurrentes;

Considerando, que contrario a lo alegado, del examen del fallo impugnado no es posible establecer que la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación incoado por Bertilio Serafín Liz y Luis José Liz Durán, fuera depositada ante la corte *a qua* como sostiene la parte recurrente y tampoco demuestra dicha parte haber realizado su depósito ante

la jurisdicción de alzada, prueba esta que pudo establecer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ella aportado ante el tribunal de segundo grado, en el cual incluía la sentencia apelada o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar que ciertamente la corte *a qua* fue puesta en condiciones de valorar la referida sentencia, por lo que el argumento presentado por los recurrentes en ese sentido carece de sustento y debe ser desestimado;

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* decidió declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación de que se trata, en razón de no haber aportado los actuales recurrentes, como apelantes en esa instancia, la sentencia emitida en primer grado de jurisdicción, la cual era la apelada en esa fase del proceso; que al respecto, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que resulta contrario al orden público solicitarle a una jurisdicción de segundo grado estatuir sobre un recurso de apelación sin que le haya sido sometida para su examen, la sentencia objeto del recurso; que asimismo, ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisibles de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad en el presente caso, sancionar la actitud negligente de las partes;

Considerando, que al declarar inadmisibles el recurso del que estaba apoderada, en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas de la apelación y dio los motivos pertinentes para fundamentar su decisión, sin incurrir en la sentencia atacada en el vicio de desnaturalización y violación al derecho de defensa, ya que al declarar la referida inadmisibilidad, lo que hizo en buen derecho, según se ha dicho, es aplicar pura y simplemente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, razón por la cual procede desestimar el medio de casación propuesto por improcedente e infundado;

Considerando, que en lo que concierne al segundo medio de casación, la parte recurrente lo desarrolla de manera generalizada, limitándose a alegar violación al artículo 49 de la Ley núm. 834-78 de 1978; que en

ese sentido, ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que en materia civil y comercial para cumplir el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y los principios jurídicos cuya violación se invoca, es indispensable además que el recurrente desenvuelva, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda el recurso, que explique en qué consisten las violaciones de la ley por él denunciadas y en qué parte de la sentencia impugnada se ha desconocido ese principio o ese texto legal, es decir, que desarrolle un razonamiento jurídico atendible, salvo que se trate de un aspecto que interese al orden público, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que, en el presente caso, en el memorial de casación depositado no se desarrolla de manera clara y precisa el segundo medio de casación, toda vez que los recurrentes no indican en qué sentido fue vulnerado el artículo 49 de la Ley núm. 834-78 de 1978, por lo que esta Sala Civil y Comercial no ha sido puesta en condiciones de estatuir sobre los méritos del indicado medio, razón por la cual procede declararlo inadmisibles por imponderable;

Considerando, que en definitiva, el examen de la decisión impugnada revela que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Bertilio Serafín Liz Durán y Luis José Liz Durán, contra la sentencia civil núm. 235-13-00114, de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. René Madé Zabala, Efrén Ureña Almonte y Félix R. Castillo Arias, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 30 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Bolívar Quiñónez. |
| Abogados: | Licdos. Emilio Hernández, Manuel Gómez y Licda. Niurka Martínez. |
| Recurrida: | Leyna Lago Ferro. |
| Abogados: | Licdas. Belkys Olivo Aracena, María Adalgisa Reyes y Lic. Jovanny Alberto Pimentel B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bolívar Quiñónez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0342812-0, domiciliado y residente en la avenida Francia núm. 26, segundo nivel, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00138-2007, de fecha 30 de

mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Emilio Hernández y Manuel Gómez y Niurka Martínez, abogados de la parte recurrente, Bolívar Quiñónez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de noviembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Belkys Olivo Aracena, Jovanny Alberto Pimentel B. y María Adalgisa Reyes, abogados de la parte recurrida, Leyna Lago Ferro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Leyna Lago Ferro contra Bolívar Quiñónez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 25 de mayo de 2006, la sentencia civil núm. 01041-2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra el señor BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por LEYNA LAGO FERRO, contra BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, notificada por acto No. 427, de fecha 21 del mes de abril del año 2005, por el ministerial Gerardo Ortiz, por haber sido interpuesta de conformidad con las normas procesales que rigen la materia; **TERCERO:** CONDENA a BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, al pago de la suma de CUARENTA MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$40,500.00), por concepto de capital adeudado por expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, más al pago de un uno por ciento (1%) mensual sobre esta suma a título de indemnización y a partir de la fecha de la demanda, a favor de LEYNA LAGO FERRO; **CUARTO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el embargo conservatorio trabado mediante acto No. 427, de fecha 21 de abril del año 2003, del ministerial Gerardo Ortiz, hecho a persecución de LEYNA LAGO FERRO en perjuicio de BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, convirtiéndolo de pleno derecho en embargo ejecutivo y autorizando que se proceda a la venta en pública subasta conforme a la ley de los bienes embargados, descritos en esta misma sentencia; **QUINTO:** CONDENA a BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, al pago las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de las Licdas. Belkis Olivo Aracena y Silvana A. Romero, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **SEXTO** COMISIONA al ministerial Juan Ricardo Marte para la notificación de la presente sentencia; **SÉPTIMO:** RECHAZA por mal fundada la solicitud de ejecución provisional y sin fianza de la presente instancia”; b) no

conforme con dicha decisión el señor Bolívar Quiñónez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1182-2006, de fecha 14 de agosto de 2006, instrumentado por el ministerial Juan Francisco Abreu, alguacil de estrados de la Tercera Sala Laboral del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00138-2007, de fecha 30 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señor BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: RECHAZA, el recurso de apelación interpuesto por el señor BOLÍVAR QUIÑÓNEZ, contra la sentencia civil No. 01041-2006, dictada en fecha Veinticinco (25) del mes de Mayo del Dos Mil Seis (2006), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar depositado dicho recurso en simple fotocopia; TERCERO: NO procede pronunciarse en cuanto a las costas; CUARTO: COMISIONA al ministerial PABLO RAMÍREZ, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"**;

Considerando, que el recurrente en sustento de su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: **"Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación a la Ley 834 del 15 de julio de 1978 en su artículo 44 y artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, así como también a la Ley 8-92 sobre cédula de identidad y electoral del 13 de abril de 1992 en su artículo 14 ordinal 4; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1334 del Código Civil: Errónea administración de justicia. Contradicción de motivos";

Considerando, que en el tercer medio de casación, el cual se examinará en primer orden por ser más adecuado a la solución que se indicará, el recurrente alega que la corte *a qua* rechazó su recurso de apelación debido a que el acto contentivo del recurso se encontraba en fotocopia, y a su entender esta no se encontraba apoderada, toda vez que el acto estaba desprovisto de fuerza y eficacia probatoria por aplicación de los artículos 1315, 1316, 1317, 1318 y 1334 del Código Civil; sin embargo, el artículo 1334 del Código Civil dispone que: "Las copias, cuando existe el título original, no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse"; que si bien es cierto que estaba a

cargo de la parte apelante el depósito del original del acto contentivo del recurso, del estudio de dicho artículo se infiere que la corte *a qua* bien pudo ordenar su depósito; que además, el hecho de que estuviera en fotocopia, no significa que este no hiciera fe del acto original existente, más aún, cuando la contraparte no invocó haber recibido ningún agravio a causa de la indicada fotocopia; por lo tanto, aduce el recurrente, que con dicha decisión la corte *a qua* violó el artículo 1334 del Código Civil, y además, dejó su sentencia carente de fundamento y motivos suficientes que justifiquen su dispositivo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Leyna Lago Ferro, contra Bolívar Quiñónez, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 01041-2006 de fecha 25 de mayo de 2006, mediante la cual se acogió la referida demanda; b) que la sentencia de primer grado fue objeto de un recurso de apelación interpuesto por Bolívar Quiñónez, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00138-2007 de fecha 30 de mayo de 2007, rechazando dicho recurso de apelación, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para decidir en la forma precedentemente indicada, estableció como fundamento de dicha decisión la justificación siguiente: “Que la corte ha comprobado por los documentos depositados en el expediente, que el recurso de apelación, es el acto que apodera al tribunal, y que compromete al proceso y a las partes, debe ser depositado conforme a las formalidades legales y el mismo se encuentra depositado en simple fotocopia, por lo que esta corte, no se encuentra debidamente apoderada, en ese sentido es procedente rechazar el presente recurso de apelación, por estar basado en un documento desprovisto de fuerza y eficacia probatoria por aplicación de los artículos 1315, 1316 1317, 1310 y 1334 del Código Civil”(sic);

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen

del fallo por ante ella impugnada, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia del acto contentivo del recurso de apelación, restándole valor probatorio a dicho documento; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica: el artículo 1334 del Código Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existan otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre el acto contentivo del recurso de apelación, el cual se presume conocido por los litigantes y respecto al cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no debió ser rechazado como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien es cierto que el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, en razón de que es en dicho acto que se invocan los agravios y violaciones que se le imputan al fallo atacado y que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial, no menos cierto es que en el presente caso fueron aportados dichos documentos, que aunque el depósito del acto introductorio del recurso se hizo en fotocopia, las partes no le restaron eficacia a su contenido por tanto, cuando la corte de apelación decide no ponderar los méritos del recurso de apelación por encontrarse en fotocopia, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo de dicho recurso;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia del acto contentivo del recurso de apelación que le fue depositado, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede casar la sentencia recurrida, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos por la parte recurrente;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. núm. 00138-2007 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de mayo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 26 de febrero de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco. |
| Abogada: | Licda. María Antonia Vargas. |
| Recurrido: | Banco Dominicano del Progreso, S. A. Banco Múltiple. |
| Abogados: | Lic. Enmanuel Montás y Licda. Yanna Montás. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, dominicanos, mayores de edad, solteros, contable y comerciante, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 071-0041102-9 y 071-005648-5, domiciliados y residentes en la calle Rafael Faña núm. 16, ensanche José Ramírez, y en la calle Narciso Minaya esquina Altagracia, de la ciudad de Nagua, provincia

María Trinidad Sánchez, respectivamente, contra la sentencia civil núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de julio de 2013, suscrito por la Lcda. María Antonia Vargas, abogada de la parte recurrente, Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de julio de 2013, suscrito por los Lcdos. Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, abogados de la parte recurrida, Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparo al pliego de condiciones incoada Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco, contra el Banco Dominicano del Progreso, S. A., Banco Múltiple, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 24 de abril de 2012, la sentencia **núm. 00246-2012**, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en Reparos al Pliego de Condiciones, propuesto por Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco; respecto al Pliego de Condiciones de fecha 04 de Enero del año 2012, realizado por el persiguiendo Banco del Progreso, S. A., en el procedimiento de Embargo Inmobiliario que regirá la venta en pública subasta del bien inmueble descrito a continuación: “Una porción de terreno con una extensión superficial de Cuatrocientos Setenta y cinco Punto Setenta y nueve (475.79 Mts2) Metros Cuadrados, amparada en el Certificado de Título Matrícula No. 1400003280, propiedad de Junior Alexis Espinosa Sánchez”; mediante el Acto No. 178/2012, de fecha 19 de Marzo del año 2012, del ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, de Estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; por ser conforme con las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** Ordena que en el Pliego de Condiciones de que se trata la presente acción, en la página No. 2, la DESIGNACIÓN DEL INMUEBLE EMBARGADO que será vendido en pública subasta, para que en lo adelante se describa en inmueble de manera individualizada para que en lo adelante aparezca así: “Que el inmueble a subastar consistente en una porción de terreno con una extensión superficial de 475.79 Metros Cuadrados, dentro del ámbito de Parcela No. 411430118328, del Distrito Catastral No. 59/1era., Matrícula No. 1400003280, con sus mejoras consistentes en una edificación de dos niveles, construida en blocks, techada de concreto, piso de cerámica y cemento pulido, ubicada en la calle Mella

esquina calle General Florimón S/N, del distrito municipal de San José de Matanzas, de la ciudad de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez”; **TERCERO:** Rechaza las pretensiones sobre modificación de precio, recepción de primera puja para la no presentación de garantía cuando los acreedores inscrito liciten, inclusión de cargas y gravámenes, el orden en que serán pagadas las acreencias y la auto designación de la juez para el pago de las acreencias; por las razones expuestas en otra parte de la presente decisión”; b) no conformes con dicha decisión Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán Polanco interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 353, de fecha 18 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Antonio Conde Cabrera, alguacil de estrados de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación, interpuesto por los señores LIDIA ALTAGRACIA VARGAS Y VICENTE GUZMÁN POLANCO, contra la sentencia civil No. 00246-2012, de fecha 18 del mes de mayo del año 2012, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los LICDOS. EMMANUEL, MONTÁS Y YANNA MONTÁS, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al sagrado y constitucional derecho de recurrir, contenido en los artículos 69, numeral 9 y 149 párrafo III de la Constitución de la República, así como de los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación los recurrentes alegan, en esencia, que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación desconoció el mandato expreso del constituyente de que toda persona que obtiene una sentencia que le perjudique, tiene el derecho de acudir a un tribunal de segundo grado para que conozca su

causa; que para justificar su decisión el tribunal de alzada hizo un análisis restringido y muy limitativo del derecho a recurrir consagrado en los artículos 69 y 149 de la Constitución de la República, así como de los artículos 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen que el derecho a recurrir es uno de los derechos más legítimos del que goza una persona y que constituye uno de los principios fundamentales de la tutela judicial efectiva; que contrario a la mala interpretación que le ha dado la corte *a qua* al derecho de recurrir, el constituyente del 2010, ha establecido claramente en el artículo 69, numeral 9 de la Constitución, que toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley, observándose que cuando el indicado texto dice toda sentencia, es porque que no existen limitaciones al recurso de apelación; que la corte *a qua* en su afán de justificar una sentencia totalmente improcedente y carente de base legal, dejó de lado su papel de guardián de la Constitución y de los tratados internacionales, cercenando en su perjuicio el derecho de recurrir ante un tribunal superior;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que el actual recurrido, Banco Dominicano del Progreso, S. A., inició un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado al tenor de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, en contra de los señores Edilio Alonzo Martínez, Guadalupe Delgado Arvelo, Junior Alexis Espinosa Sánchez y Yanirys López; b) que los hoy recurrentes, en su calidad de acreedores inscritos en segundo, tercer y cuarto rango, incoaron una demanda en reparación al pliego de condiciones en contra del Banco Dominicano del Progreso, S. A., solicitando, entre otras cosas, que se aumentara el precio del monto de la primera puja, lo que fue rechazado por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 00246-2012, de fecha 24 de abril de 2012; c) que la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación contra la referida decisión, procedió a declarar inadmisibles dicho recurso mediante sentencia núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, ahora recurrida en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, se fundamentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que ha sido juzgado por el Tribunal Constitucional, que en virtud de lo prescrito por el artículo 69.9 de la

Constitución: “Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley”; y el artículo 149, párrafo III: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”. En ambos casos la Constitución hace reserva para que el recurso sea de conformidad con la ley, del cual se infiere que nuestra Carta Magna ha dejado al legislador la posibilidad de regular, limitar e incluso restringir el derecho a un recurso mediante una disposición de tipo objetivo. En el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Constitución Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) consagra un derecho genérico a recurrir que no implica necesariamente un recurso de apelación, al igual que el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que consigna la posibilidad de someter el asunto a la consideración de un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley, de lo que se colige entonces, que ambos tratados ratificados por la República Dominicana, disponen que el Estado habilite un recurso ante un juez o tribunal superior, sin llegar a requerir la adopción de una naturaleza procesal particular, dejando a la ley interna la facultad de establecer su reglamentación; por tanto, como se ha señalado, el Estado puede regular ese recurso e incluso limitarlo y restringirlo. Este principio ha sido ratificado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuyo precedente jurisprudencial fuerza el criterio de la falta de obligatoriedad del recurso de apelación en todas las materias (...); que el artículo 56 de la ley 189-11, en su párrafo II, refiriéndose al procedimiento en el incidente del embargo inmobiliario prescribe que: Las causas se instruirán mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto; que de lo citado anteriormente se colige, que el Estado puede restringir el recurso de apelación en algunas materias sin que esto implique una violación a la Constitución, tal como lo ha explicado el TC y se ha regulado de conformidad con la ley 189-11; que en la especie, el recurso sometido a esta corte versa sobre una sentencia que resolvió un incidente de reparo al pliego de condiciones, cuyo recurso de apelación ha sido suprimido por el legislador en esta etapa procesal del procedimiento de embargo inmobiliario, pudiendo este solo ser interpuesto conjuntamente con la sentencia definitiva del fondo”;

Considerando, que el artículo 156, de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República

Dominicana, establece, lo siguiente: “Los reparos y observaciones al pliego de cargas, cláusulas y condiciones deberán consignarse en instancia depositada por lo menos ocho (8) días, antes de la fecha fijada para la venta o por ante el tribunal que conocerá de la misma (...) Párrafo II.- La causa se instruirá mediante debates verbales y el juez deberá fallar en la misma audiencia, sin necesidad de motivar su decisión, la cual no será objeto de ningún recurso y será ejecutoria en el acto”;

Considerando, que para lo que aquí se plantea, se impone verificar si el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, se incardina o no dentro de los estándares que le permitan ser conforme y congruente con nuestro Pacto Fundamental. En esa tesitura, resulta oportuno destacar, que la Constitución proclamada el 26 de enero de 2010, recogió en el artículo 69 toda una atalaya garantista como manifestación de lo que se ha venido a llamar debido proceso y tutela judicial efectiva, cuyo texto, en su numeral 9), reconoce como un derecho fundamental, el derecho de que toda sentencia pueda ser recurrida de conformidad con la ley. El contenido del artículo precitado no puede ser interpretado de manera aislada, sino en concordancia práctica con el párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el cual dispone lo siguiente: “Toda decisión emanada de un tribunal podrá ser recurrida ante un tribunal superior, sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes”;

Considerando, que la exégesis del texto en comento no deja lugar a dudas sobre la intención de los Asambleístas de elevar a rango constitucional el derecho al recurso, cuestión esta que al estar establecida ya en el artículo 8.2.h de la Convención Americana de Derechos Humanos, formaba parte del bloque de constitucionalidad, y por consiguiente, tenía y tiene jerarquía constitucional de acuerdo al artículo 74.3 de la actual Constitución, pero dichos Asambleístas revisores de la Constitución, delegaron en el legislador ordinario la posibilidad de limitar, suprimir o establecer excepciones para su ejercicio;

Considerando, que, en ese tenor, si bien en nuestro ordenamiento jurídico el derecho a recurrir tiene rango constitucional, su ejercicio está supeditado a la regulación que determine la ley para su presentación, puesto que corresponde al legislador configurar los límites en los cuales opera su ejercicio, fijando las condiciones de admisibilidad exigibles a las partes para su interposición, debiendo respetar su contenido esencial y el

principio de razonabilidad que constituyen el fundamento de validez de toda norma destinada a la regulación de derechos fundamentales; que, en ese sentido, la jurisprudencia constitucional comparada ha dicho que “(...) es la ley, por tanto, la encargada de diseñar en todos sus pormenores las reglas dentro de las cuales tal recurso puede ser interpuesto, ante quién, en qué oportunidad, cuándo no es procedente y cuáles son los requisitos –positivos y negativos– que deben darse para su ejercicio (...)”;

Considerando, que respecto a la prohibición de recurrir establecida por el artículo 156, párrafo II de la Ley núm. 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, de fecha 16 de julio de 2011, nuestro Tribunal Constitucional, ha juzgado lo siguiente: “el texto legal en cuestión, párrafo II del artículo 156 de la Ley núm. 189-11, procura agilizar el proceso judicial en el que se enmarca este tipo de embargo inmobiliario con miras de hacer efectivo el cobro de la acreencia perseguida, de modo que la venta en pública subasta del inmueble embargado se efectúe sin dilaciones indebidas”;

Considerando, que conforme a los motivos antes expuestos, la corte *a qua* hizo bien en declarar inadmisibile el recurso de apelación contra una sentencia dictada en ocasión de una demanda incidental en reparo al pliego de condiciones realizada al amparo de las disposiciones de la Ley 189-11, del 16 de julio de 2011, pues la supresión del recurso de apelación en esta materia no vulnera el debido proceso consagrado constitucionalmente, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Lidia Altagracia Vargas y Vicente Guzmán, contra la sentencia núm. 039-2013, de fecha 26 de febrero de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho de los

Lcdos. Enmanuel Montás y Yanna Montás, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2001. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ramón Paredes Escorbones y Milagros Mora Guzmán de Paredes. |
| Abogados: | Dres. Reynaldo Ramos Morel y J. Lora Castillo. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, S. A. |
| Abogados: | Dres. Gregorio Jiménez Coll, Ramón A. Gómez Espinosa y Licda. Rossy Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Ramón Paredes Escorbones y Milagros Mora Guzmán de Paredes, dominicanos, mayores de edad, casados, titulares de las cédulas de identidad y electoral

núms. 001-0071554-9 y 001-0129412-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia *in voce*, de fecha 25 de julio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Rossy Rosario, por sí y por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de agosto de 2001, suscrito por los Dres. Reynaldo Ramos Morel y J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrente, Ramón Paredes Escorbones y Milagros Mora Guzmán de Paredes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de octubre de 2001, suscrito por los Dres. Gregorio Jiménez Coll y Ramón A. Gómez Espinosa, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco Popular Dominicano, S. A., contra Ramón Paredes Escorbones y Milagros Mora Guzmán de Paredes, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 25 de julio de 2001, la sentencia *in voce*, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ORDENA proceder a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta en pública subasta del inmueble embargado y rechaza las conclusiones de la parte perseguida;* **SEGUNDO:** *Se le libra acta a la parte perseguida de que existen dos demandas incidentales en el curso de este proceso, además de que en esta audiencia se ha procedido a la lectura del pliego de condiciones que regirá la venta del inmueble embargado;* **TERCERO:** *Se fija la audiencia del día 29/08/01, a las 9:00 AM una vez cumplida las formalidades de ley”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa; **Cuarto Medio:** Fallo *extra-petita*”;

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación propuestos en su memorial por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, es preciso señalar, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha del auto dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto y cuyo incumplimiento es sancionado por el referido artículo 7, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que en el expediente formado en ocasión del presente recurso de casación, constan depositados los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 29 de agosto de 2001, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Ramón Paredes Escorbores y Milagros Mora Guzmán de Paredes, a emplazar al Banco Popular Dominicano, parte contra quien dirige el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 1491-2001, de fecha 28 de septiembre de 2001, del ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales, estableciendo la jurisprudencia más socorrida de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, es necesario concretar que cuando expresa en su artículo 66 que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de franco el plazo de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento

en casación, por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 29 de agosto de 2001, el último día hábil para emplazar era el jueves 27 de septiembre de 2001, por lo que al realizarse el emplazamiento en fecha 28 de septiembre de 2001, mediante el acto núm. 1491-2001, ya citado, resulta evidente que fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede declarar inadmisibles, por caduco, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar los medios propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Paredes Escorbores y Milagros Mora Guzmán de Paredes, contra la sentencia *in voce* de fecha 25 de julio de 2001, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de agosto de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafaela De la Cruz. |
| Abogado: | Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Recurrido: | Banco Popular Dominicano, C. por A. Banco Múltiple. |
| Abogados: | Dr. Sebastián Jiménez Báez y Lic. Juan Alejandro Acosta Rivas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela de la Cruz, dominicana, mayor de edad, casada, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1786031-2, domiciliada y residente en la calle Francisco Prats Ramírez núm. 826, apto. 201 (pent house núm. 6B, 6to. nivel del Condominio Brije 1), ensanche Piantini, Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 497-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por

la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, por sí y por el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Rafaela de la Cruz, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de diciembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Juan Alejandro Acosta Rivas y el Dr. Sebastián Jiménez Báez, abogados de la parte recurrida, Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de octubre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental en sobreseimiento de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Rafaela de la Cruz, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A., Banco Múltiple, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de marzo de 2011, la sentencia civil núm. 038-2011-00299, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE DECLARA regular y válida en cuanto a la forma la DEMANDA INCIDENTAL en SOBRESEIMIENTO DE PROCEDIMIENTO DE EMBARGO INMOBILIARIO interpuesta por la señora RAFAELA DE LA CRUZ en contra de la entidad BANCO POPULAR DOMINICANO, C. POR A., BANCO MÚLTIPLE, por haber sido hecha conforme a derecho, pero en cuanto al fondo SE RECHAZA, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** SE CONDENA a la señora RAFAELA DE LA CRUZ al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas por tratarse de una demanda incidental interpuesta en el curso de un procedimiento en embargo inmobiliario”; b) no conforme con dicha decisión Rafaela de la Cruz interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada mediante acto núm. 352-2011, de fecha 11 de abril de 2011, instrumentado por el ministerial Jesús Armando Guzmán, alguacil de estrados de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 497-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por la señora RAFAELA DE LA CRUZ contra la sentencia relativa a los expedientes Nos. 038-2011-00299 y 038-2011-00168, dictada en fecha 30 de marzo de 2011, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta

Sala, por los motivos precedentemente expuestos; SEGUNDO: CONDENA a la señora RAFAELA DE LA CRUZ, al pago de las costas, con distracción a favor del Dr. Sebastián Jiménez Báez y el Licdo. Juan Alejandro Acosta Rivas, abogados, quienes afirman estarlas avanzado”(sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falsa aplicación de los artículos 148 de la Ley 6186, 730 del Código de Procedimiento Civil, y 44 de la Ley 834 del 15 de julio del 1978. Contradicción de lo que establece la jurisprudencia. Violación al debido proceso, al derecho de defensa y por ende al artículo 69 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta, contradicción e insuficiencia de motivos. Inobservancia de las formas (falta de base legal)”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que en dicho recurso no se encuentran desarrollados los medios de casación planteados;

Considerando, que los medios de casación se estructuran primero, con la simple mención de las violaciones que se denuncian, y, luego con los motivos y las críticas que el recurrente dirige contra la decisión atacada desde el punto de vista de su legalidad; que, en la especie, el estudio del memorial de casación contentivo del presente recurso revela que en dicho memorial, contrario a lo argüido por la parte recurrida, sí se encuentran desarrollados los medios de casación que lo sustentan, en los cuales se articulan razonamientos jurídicos atendibles y se precisan los agravios contra la decisión recurrida; en otras palabras, los medios planteados por la recurrente se encuentran sustentados en puntos de derecho, lo que le permitirá a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en el caso ha habido o no violación a la ley; que por tales razones el medio de inadmisión planteado por la recurrida carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, sin tomar en cuenta los cambios que tanto la doctrina, la jurisprudencia y la propia Constitución de la República han producido para una mejor aplicación de los artículos 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola y 730 del Código de Procedimiento Civil,

ya que cuando los incidentes del embargo inmobiliario han sido discutidos contradictoriamente entre las partes en causa, las sentencias objeto de estos incidentes se reputan revestidas de autoridad de cosa juzgada y por tanto pueden ser recurridas en apelación, pues ese segundo grado de jurisdicción deberá ser consagrado a quien lo promueva para no violentarle su derecho de defensa; que la corte *a qua* al declarar inadmisibile el recurso de apelación hizo una incorrecta aplicación de la ley;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, es preciso señalar, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, seguido por el Banco Popular Dominicano, C. por A., contra Rafaela de la Cruz y Pavel Storkan; b) que con motivo de dicho procedimiento, la hoy recurrente, Rafaela de la Cruz, incoó una demanda en sobreseimiento de embargo inmobiliario contra el actual recurrido, Banco Popular Dominicano, C. por A., la cual fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia núm. 038-2011-00299, de fecha 30 de marzo de 2011; c) que la corte *a qua* apoderada del recurso de apelación contra la referida decisión, procedió a solicitud de la parte apelada, a declarar la inadmisibilidad de dicho recurso, lo que hizo mediante la sentencia núm. 497-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "que la Ley de Fomento Agrícola surgió para las entidades de crédito agrícola y luego se extendió a otras empresas dedicadas al fomento del crédito, tales como las financieras y los bancos múltiples, puesto que entre sus fines está contribuir al préstamo para la adquisición de viviendas como lo hace el Banco Popular Dominicano, C. por A., asimismo, la ley pone a su disposición mecanismos legales para la recuperación de forma expedita de los montos que le son adeudados para mantener circulando su capital; que el segundo párrafo del art. 148 de la ley antes señalada, consigna: "Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible

de apelación”; que este artículo cierra la posibilidad de apelación de las sentencias dictadas en ocasión de demandas incidentales que surjan en el transcurso del proceso de embargo inmobiliario (...); que el legislador ha establecido esta limitación al recurso de apelación en materia de embargo inmobiliario para evitar que se convierta en un mecanismo para obstaculizar el desarrollo normal de su procedimiento y para proteger adecuadamente el crédito contenido en el título ejecutorio y así mantener la seguridad jurídica (...);

Considerando, que tal y como ha sido decidido anteriormente por esta Corte de Casación, el artículo 148 de la Ley núm. 6186-63, sobre Fomento Agrícola, introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido en dicha ley; que tal derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre incidentes suscitados en ocasión de dicha vía de expropiación; que es evidente que el objeto de la ley en estos casos es evitar las dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que así las cosas, resultan correctos los razonamientos justificativos de la inadmisibilidad pronunciada por la jurisdicción de alzada, apoyada en la prohibición legal de interponer recurso de apelación contra las decisiones resultantes de contestaciones o incidentes en el embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186-63 de 1963, sobre Fomento Agrícola, conforme a su artículo 148, como acontece en la especie;

Considerando, que, en ese orden, la decisión ahora impugnada no solo está apegada a lo dispuesto en dicha legislación especial, sino, además, es cónsona con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por prohibir la ley ese recurso, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión, en virtud de que cuando la ley rehúsa a las partes el derecho de apelación lo hace por razones de interés público y para impedir que un proceso se extienda innecesariamente y ocasione mayores gastos, así como en atención a cuestiones de interés social, en cuyo caso el tribunal de segundo grado debe declarar la

inadmisibilidad del recurso incoado sobre un asunto que la ley quiere que sea dirimido en instancia única, por lo que el medio objeto de examen carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerado, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente sostiene, en síntesis, que la sentencia impugnada en cuanto a sus motivos es insuficiente y por tanto está afectada de falta de base legal; que al respecto, es preciso señalar, que la falta de base legal, como causal de casación, se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley, se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua*, contrario a lo alegado, proporcionó motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que, en esas condiciones, es obvio que la decisión impugnada ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede desestimar por infundado el medio examinado;

Considerando, que en definitiva, la corte *a qua* actuó correctamente al declarar inadmisibile el recurso de apelación por haber sido interpuesto en contra de una sentencia que decidió sobre un incidente del embargo inmobiliario abreviado conforme a la Ley 6186, razón por la cual procede, en adición a las consideraciones precedentemente expuestas, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que conforme al numeral 1 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Rafaela de la Cruz, contra la sentencia civil núm.

497-2011, de fecha 30 de agosto de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Amirda Vargas Ramírez. |
| Abogados: | Dr. Ulises Cabrera y Lic. Ángel Medina. |
| Recurrido: | Rafael Radhamés Polanco Berrocal. |
| Abogados: | Licdos. Juan Tavares García, Pedro M. Sosa Guzmán y Dr. J. Lora Castillo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Amirda Vargas Ramírez, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1293592-9, domiciliada y residente en la calle 6, núm. 13, Residencial Rosmil de esta ciudad, contra la sentencia núm. 428-2012 (sic), de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda

Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Juan Tavares García, por sí y por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán, abogados de la parte recurrida, Rafael Radhamés Polanco Berrocal;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1 de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lcdo. Ángel Medina, abogados de la parte recurrente, Amirda Vargas Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de agosto de 2013, suscrito por el Lcdo. Pedro M. Sosa Guzmán y el Dr. J. Lora Castillo, abogados de la parte recurrida, Rafael Radhamés Polanco Berrocal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Rafael Radhamés Polanco Berrocal, contra Amirda Vargas Ramírez, la Sexta Sala para asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia núm. 12-01655, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores RAFAEL RADHAMÉS POLANCO BERROCAL y AMIRDA VARGAS RAMÍREZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como notario al DR. RAÚL QUEZADA, Notario Público de los del número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como perito al ING. MILTON SIVIALDO ORTIZ PUJOLS, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está (sic) debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Amirda Vargas Ramírez interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 0977-2012, de fecha 12 de octubre de 2012, instrumentado por el ministerial Eduard J. Leger, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 428-2012 (sic), de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora AMIRDA VARGAS RAMÍREZ, mediante acto No. 0977/2012, de fecha doce (12) del mes de octubre del año dos mil doce (2012), instrumentado por el ministerial Eduardo Leger, de Estrados de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 12-01655, relativa al expediente No. 531-12-00751, de fecha treinta y uno (31) del mes de Julio del año dos mil doce (2012), dictada por la Sexta Sala Para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que ordena la partición de bienes de la comunidad entre de los señores RAFAEL RADHAMÉS POLANCO BERROCAL y AMIRDA VARGAS RAMÍREZ, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos antes indicados; **TERCERO:** COMISIONA al ministerial WILLIAMS RADHAMÉS ORTIZ PUJOLS, de Estrados de esta Sala de la Corte para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Falsa aplicación de los artículos 451 del Código de Procedimiento Civil y 822 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso, sin embargo, en la sustentación del medio planteado no expone ninguna causal que justifique dichas pretensiones incidentales, sino que se limita a decir “por todos los motivos expuestos”, observándose que dichos motivos están orientados al rechazo del recurso en cuestión por considerar que la sentencia impugnada no incurre en las violaciones alegadas, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por carecer de fundamento;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte *a qua* al dictar su decisión violó principios jurisprudenciales establecidos por la Suprema Corte de Justicia, en relación a la naturaleza de las sentencias que ordenan la apertura de las particiones de bienes sucesorales, pretendiendo establecer que dichas sentencias son preparatorias; que ninguna de las partes solicitó a la corte *a qua* declarar inadmisibile el recurso de apelación, sino

que dicha inadmisibilidad fue declarada de oficio; que el fundamento plasmado por el tribunal de alzada para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, es totalmente contrario a lo que en otras ocasiones ha estatuido la Suprema Corte de Justicia; que la sentencia de primer grado que ordenó la partición no es preparatoria y por lo tanto podía ser recurrida en apelación, contrario a lo establecido por la corte *a qua*;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por el señor Rafael Radhamés Polanco Berrocal, en contra de la señora Amirda Vargas Ramírez; b) que con motivo de dicha demanda, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 12-01655, de fecha 31 de julio de 2012, mediante la cual ordenó la partición y liquidación de los bienes de la comunidad legal perteneciente a los señores Rafael Radhamés Polanco Berrocal y Amirda Vargas Ramírez y designó a los profesionales encargados de levantar el inventario y tasar los bienes a partir; c) que la señora Amirda Vargas Ramírez interpuso un recurso de apelación contra la decisión de primer grado, recurso que fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 428-2012, de fecha 20 de junio de 2013, ahora recurrida en casación;

Considerando, que para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, la corte *a qua* se sustentó en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que ha quedado evidenciado para el tribunal, que la sentencia antes descrita no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto y en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, sino estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación; que conforme al artículo 822 del Código Civil: “La acción en partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se

someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión. Ante este mismo tribunal se procederá a la licitación y se discutirán las demandas relativas a la garantía de los lotes entre los copartícipes y las de rescisión de la partición”; que según el texto anteriormente transcrito, el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero o copropietario, dependiendo de la causa que haya generado la acción (...); en la especie la inadmisión se sustenta en el hecho de que la sentencia recurrida se limitó a ordenar la partición de bienes entre los instanciados, por lo que es posible pronunciarla de oficio sobre la base de que la naturaleza de la sentencia no admite esa vía recursoria (...);”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, la corte *a qua* al fallar en la forma en que lo hizo, esto es, declarando inadmisibles el recurso de apelación, actuó conforme al derecho y apegada al criterio jurisprudencial constante mantenido por esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición de bienes, se circunscriben única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos, así como un perito para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto-comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa

instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad fomentada entre los señores Rafael Radhamés Polanco Berrocal y Amirda Vargas Ramírez, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que, en la especie, la inadmisibilidad del recurso de apelación podía ser declarada de oficio, como en efecto ocurrió, ya que los medios de inadmisión, al tenor del artículo 47 de la Ley núm. 834 de julio de 1978, deben ser invocados de oficio por falta de interés o cuando tienen un carácter de orden público, como ocurre en el caso que nos ocupa; que, en ese orden, la decisión ahora impugnada no solo está apegada a lo dispuesto en la ley, sino que además, es cónsona con la jurisprudencia constante de esta Corte de Casación, en el sentido de que cuando una sentencia no es susceptible de apelación, los jueces de alzada están en el deber de pronunciar, aun de oficio, la inadmisión, razón por la cual procede desestimar el medio examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación;

Considerando, que según las disposiciones del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece, entre otras cosas, que los jueces pueden compensar las costas en todo o en parte si los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal como ha acontecido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Amirda Vargas Ramírez, contra la sentencia civil núm. 428-2012 (sic), de fecha 20 de junio de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, del 20 de julio de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Uremar, S. A. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurridos: | Banco BDI, S. A. y Financiera Credinsa, S. A. |
| Abogado: | Lic. Carlos A. Del Giudice Goicoechea. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Uremar, S. A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su presidente, señor Ramón Antonio Rojas de Jesús, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0601586-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 210/2004, de fecha 20 de julio de

2004, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey, provincia La Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2004, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Uremar, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2004, suscrito por el Lcdo. Carlos A. del Giudice Goicoechea, abogado de la parte recurrida, Banco BDI, S. A. y Financiera Credinsa, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario incoada por Banco BDI, S. A., en contra de la compañía Financiera Credinsa, S. A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 20 de julio de 2004, la sentencia núm. 210-2004, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **"PRIMERO:** *Se acogen en parte las observaciones y reparos hechos por el BANCO BDI, S. A., al pliego de condiciones que regirá la venta de cantidad de 40 Has., 77 As. y 4.31 Cas. de terreno ubicadas dentro del ámbito de la Parcela No. 67-B-70 del D. C. 11/3 parte del Municipio de Higüey depositado en la Secretaría del Tribunal a requerimiento de la persigiente FINANCIERA CREDINSA, S. A., y en consecuencia, se ordena a la FINANCIERA CREDINSA, S. A.: a) Modificar el último párrafo del apartado relativo a la DESIGNACIÓN DEL INMUEBLE, agregando a la "puja inicial" el monto del crédito del BANCO BDI, S. A., e indicando además el precio ofrecido por CREDINSA, S. A., en caso de falta de licitadores; b) Modificar el artículo décimo del pliego en lo que se refiere a la confección de los cheques por parte del adjudicatario debiendo hacerlos a nombre de la persigiente y del acreedor inscrito por las sumas que les correspondan de acuerdo a sus créditos; y, c) Modificar el artículo décimo octavo agregando al monto a partir del cual se harán las posturas indicado en el mismo, el monto de crédito del acreedor inscrito BANCO BDI, S. A.;* **SEGUNDO:** *Se rechazan las demás observaciones hechas por la parte demandante;* **TERCERO:** *Se compensan las costas del procedimiento";*

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **"Primer Medio:** Violación al artículo 8 numeral 2, letra J de la Constitución de la República (Violación al debido proceso); **Segundo medio:** Violación al artículo 691 del Código de Procedimiento Civil; Violación al artículo 159 de la Ley 6186 de Fomento Agrícola";

Considerando, que, es procedente que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia proceda a examinar oficiosamente si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que la sentencia impugnada intervino en ocasión de una demanda incidental de procedimiento de embargo inmobiliario en reparos al pliego de condiciones interpuesta por los Lcdos. Carlos del Giüdice Goicoechea y Roberto Leonel Rodríguez Estrella en representación del Banco BDI, S. A., en ocasión del embargo inmobiliario ejecutado por Financiera Credinsa, S. A., contra la entidad Uremar, S. A., al amparo de la Ley núm. 6186 de 1963 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que la decisión impugnada se trata de un reparo al pliego de condiciones que rige un embargo inmobiliario en razón de que se trata de pretensiones idénticas en cuanto a su objeto que es la modificación de una o varias cláusulas del pliego;

Considerando, que el punto controvertido en el caso, respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, se examinará tomando en consideración la naturaleza excepcional de la casación, el cual se apertura en los casos limitativamente previstos por la ley y en el carácter de celeridad del proceso que promueve el procedimiento instituido por dicha norma legal para el embargo inmobiliario, en el cual se reducen plazos y suprimen recursos a fin de rodear el proceso de cierta economía procesal;

Considerando, que respecto a la posibilidad de interponer recurso de casación contra las decisiones sobre reparos u observaciones al pliego de condiciones, dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia resolvió dicha discusión, mediante sus precedentes jurisprudenciales⁸, juzgando que en ocasión de demandas incidentales de reparos al pliego de condiciones las decisiones dictadas en el procedimiento de embargo inmobiliario ordinario y abreviado no están sujetas a ningún recurso, justificando su nueva orientación jurisprudencial en criterios constitucionales y en la

8 sentencia núm. 376 de fecha 30 de abril de 2014; sentencia núm. 1249 de fecha 10 de diciembre de 2014.

evolución legislativa en la materia tratada, sosteniendo esta jurisdicción que, conforme se establece del texto del párrafo III del artículo 149 de la Carta Sustantiva, el legislador puede establecer o no dicho recurso contra determinadas resoluciones judiciales, particularmente del recurso de casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa; que mediante el citado precedente esta Corte de Casación expresó, que “debe tomarse en cuenta que en materia de embargo inmobiliario prima la celeridad que ha sido progresivamente simplificado en beneficio de algunos acreedores con la promulgación de las leyes 6186, sobre Fomento Agrícola, y 189-11, para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y Fideicomiso en República Dominicana, en las cuales se ha eliminado cada vez más, la posibilidad de recurrir las decisiones dictadas en curso de este procedimiento”;

Considerando, que la unidad jurisprudencial asegura la obtención de una justicia predecible, cualidad que ha sido reconocida por la doctrina como una garantía de dos de los principios fundamentales de nuestro sistema judicial, a saber, la igualdad de todos ante la ley, y la seguridad jurídica garantizados en la medida en que los litigios sustentados en presupuestos de hecho iguales o similares, sean solucionados de manera semejante por los tribunales, cuya similitud concurre en el caso ahora planteado, en que se juzga la controversia sobre la admisibilidad del recurso de casación contra decisiones sobre contestaciones o reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario abreviado y cuya solución adoptada se sustenta en la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, en el carácter de celeridad que prima en la materia tratada y, fundamentalmente, en la ausencia de una disposición legal que de manera expresa apertura el recurso de casación;

Considerando, que al ser la casación el recurso extraordinario modelo en el cual existe una lista cerrada de motivos en virtud de los cuales se interpone, admitiéndose solo en aquellos casos en que la ley de manera expresa lo señala, es de toda evidencia que al no consagrar el legislador en la Ley núm. 6186-63 en su artículo 159, que las decisiones que inter vengan sobre los reparos al pliego de condiciones estarán sujetos al recurso de casación, sino que en sentido contrario, dispone que su decisión

no podrá retardar la adjudicación, debe admitirse que en ausencia de una disposición legal expresa que así lo contemple contra ese tipo de decisiones no puede interponerse el recurso de casación;

Considerando, que, finalmente, se trata de un procedimiento de ejecución especial en el cual también prima la necesidad de proveerle al acreedor un procedimiento lo más rápido y sencillo posible para la satisfacción de su crédito que, en principio, ya es definitivo, cuya última pretensión es lo que ha justificado la tendencia legislativa de suprimir muchas vías recursivas contra las decisiones producidas en ocasión del embargo inmobiliario;

Considerando, que en base a las razones expuestas, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, entiende procedente declarar, de oficio, la inadmisibilidad del presente recurso, por no estar sujetas al recurso de casación las decisiones dictadas con motivo de reparos al pliego de condiciones en el embargo inmobiliario ejecutado según el trámite establecido en la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola, sin que sea necesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, atendiendo a los efectos que derivan de las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que en virtud del Art. 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Único:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Uremar, S.A., contra la sentencia civil dictada el 20 de julio de 2004, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

| | |
|-------------------------------|---|
| Sentencias impugnadas: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 14 de agosto de 2003 y del 2 de septiembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Paulina Bonilla de Olivares. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrido: | Olmedo Alonso Reyes. |
| Abogado: | Lic. Valerio Fabián Romero. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Paulina Bonilla de Olivares, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0156822-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra las sentencias núms. 036-03-2265 y 036-03-2595, de fechas 14 de agosto de 2003 y 2 de septiembre de 2003, dictadas por la

Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto por Paulina Bonilla de Olivares, contra la SENTENCIA DEL 14 de agosto y 02 de septiembre de 2003, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2004, suscrito por el Dr. Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Paulina Bonilla de Olivares, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de marzo de 2004, suscrito por el Lcdo. Valerio Fabián Romero, abogado de la parte recurrida, Olmedo Alonso Reyes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha

21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Paulina Bonilla de Olivares, en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 14 de agosto de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-2265, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, el señor Olmedo Fabián Romero, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara caduca la presente demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario, incoada en su contra por la señora Paulina Bonilla de Olivares, mediante acto No. 1575-2003, de fecha 16 de julio de 2003, instrumentado por el ministerial William Radhames Ortiz Pujols, ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** *Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho”;* b) con motivo de la demanda incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario incoada por la señora Paulina Bonilla de Olivares, en contra del señor Olmedo Alonso Reyes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 2 de septiembre de 2003, la sentencia relativa al expediente núm. 036-03-2595, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *: Acoge las conclusiones principales de la parte demandada, Olmedo Alonso Reyes, por las consideraciones establecidas precedentemente, y en consecuencia, declara a parte demandante, la señora Paulina Bonilla de Olivares, inadmisibles, por caducidad, en su demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, incoada mediante acto número mil ochocientos veintiuno del año dos mil tres (1821/2003), de fecha 13 de agosto de 2003, antes descrito; **SEGUNDO:** *Se declara la presente sentencia ejecutoria, sin necesidad de prestación de fianza, y no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, por ser de derecho”;***

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa” (sic);

Considerando, que, previo a examinar los fundamentos en que se sustenta el presente recurso de casación, procede examinar las pretensiones incidentales formuladas por la parte recurrida en su memorial de defensa tendentes a que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, apoyada, en que está prohibido de manera expresa en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y por haberse interpuesto fuera del plazo de 2 meses que establece el artículo 5 de la ley sobre procedimiento de Casación;

Considerando, que lo concerniente al plazo en que deben ser ejercidas las vías de recursos constituye una exigencia de orden público que debe ser examinada con prioridad;

Considerando, que en ese orden de ideas y conforme el artículo 5 de la Ley núm. 3726 del 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia. Que en virtud de la doctrina del Tribunal Constitucional establecida, dicho plazo será computado a partir de que las partes tomen conocimiento de la sentencia por cualquier vía;

Considerando, que en esa línea de pensamiento y luego de la revisión de las piezas que conforman el expediente formado en ocasión del recurso que nos ocupa, hemos podido establecer que las sentencias impugnadas, marcadas con los núm. 036-03-2265 y 036-03-2595, de fechas 14 de agosto y 2 de septiembre de 2003, ambas dictadas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, fueron notificadas por la parte demandada, actual recurrido, a la recurrente el día 23 de septiembre de 2003, mediante actos núms. 544-2003 y 543-2003, instrumentados por el ministerial Radhamés Morillo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que al ser interpuesto el presente recurso de casación en fecha 16 de febrero de 2004, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General

de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto fuera del plazo de dos meses establecido en el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, a tales fines;

Considerando, que, en atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de ley respecto al plazo para su interposición, procede declarar inadmisibles, dicho recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación en que se sustenta, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en la especie, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Paulina Bonilla de Olivares, contra las sentencias civiles núms. 036-03-2265, dictada el 14 de agosto de 2003 y 036-03-2595, pronunciada el 2 de septiembre de 2003, ambas por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, sin distracción de las mismas, por no haber pedimento en este sentido de la parte gananciosa.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 21 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ysabel Noemí Tejeda Díaz. |
| Abogados: | Lic. Miguel S. Medina Caminero y Licda. Rosaira Artiles Batista. |
| Recurrido: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Licda. Yleana Polanco Brazobán y Lic. Edgar Tiburcio Moronta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ysabel Noemí Tejeda Díaz, dominicana, mayor de edad, soltera, médica, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 003-001170-2, domiciliada y residente en el Condominio Elicarol II, apartamento 204, ensanche La Julia de

esta ciudad, contra la sentencia civil adjudicación núm. 01335-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel S. Medina Caminero, por sí y por la Lcda. Rosaira Artiles Batista, abogados de la parte recurrente, Ysabel Noemí Tejeda Díaz;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2014, suscrito por los Lcdos. Miguel S. Medina Caminero y Rosaira Artiles Batista, abogados de la parte recurrente, Ysabel Noemí Tejeda Díaz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. José Miguel Vidal Montero, abogado de la parte recurrida, Anysabel Roca Genao, Paola Miriel Vidal Brioso y Daniel Abreu Quezada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de octubre de 2014, suscrito por los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A. (continuador jurídico del Banco Múltiple León, S. A.);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del proceso de venta en pública subasta incoada por el Banco Múltiple León, S. A., en contra de los señores Ysabel Noemí Tejeda Díaz y Manuel Alberto Reynoso Campos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, dictó el 21 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 01335-2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Primero: En virtud del artículo 706 del Código de Procedimiento Civil y ante la presencia de licitadores adjudica a los señores Anysabel Roca Genao, dominicana soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-1432801-6, domiciliada y residente en la calle C No. 4, Colinas del Norte, Distrito Municipal de Pantoja, Municipio Los Alcarrizos, Provincia Santo Domingo; Paola Vidal Brioso, dominicana, soltera, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 402-2320246-2, domiciliada y residente en la calle Socorro Sánchez No. 267, Apt. 6-202, Condominio Residencial Jardines de Gazcue, Distrito Nacional y Daniel Abreu Quezada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0879602-0, domiciliado y residente en la calle Rafael Pérez No. 12, Santa Marta, de Manoguayabo, Municipio Santo Domingo Oeste,*

Provincia Santo Domingo, el inmueble siguiente: Apartamento No. 1-B, Primera Planta del Condominio Oasis II, en la Parcela No. 144-REF-245Ref-H, del Distrito Catastral No. 3 del Distrito Nacional, con una superficie de 92.00 metros cuadrados. Amparado en la certificación de registro de Acreedor, matrícula No. 0100157817;” propiedad de YSABEL NOEMÍ TEJEDA DIAZ y MANUEL ALBERTO REYNOSO CAMPOS, por la suma de Seiscientos Setenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$670,000.00) más la suma de Veintiún Mil Novecientos Cinco Pesos Dominicanos con 11/100 (RD\$21,905.11) por concepto gastos y honorarios liquidados al día de hoy, proporción que se encuentra libre de toda carga y gravamen fiscal; **Segundo:** Ordena el desalojo inmediato de la (o) embargada (o) YSABEL NOEMÍ TEJEDA DÍAZ y MANUEL ALBERTO REYNOSO CAMPOS, del inmueble adjudicado, así como de cualquier persona que estuviere ocupando el dicho inmueble no importa el título que invoque; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria, no obstante cualquier, recurso que se interponga en contra de la misma, en virtud de lo que establece el Artículo 712 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto:** Comisiona al Ministerial Rafael Orlando Castillo, Alguacil de Estrado de esta Sala, para la Notificación de la sentencia correspondiente”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **“Primer Medio:** Mala interpretación y aplicación del derecho, en cuanto al artículo 712 del Código de Procedimiento Civil y la ley 189-11 sobre Desarrollo el Mercado Hipotecario y el Fideicomiso. Violación a disposiciones del artículo 715 del Código de Procedimiento Civil. Omisión a estatuir sobre disposiciones del Código Civil. Falta de motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa consagrado en los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Consideraciones erróneas y ambivalencia en la base legal adoptada para evacuar la Sentencia. Imprecisión de motivos que devienen en falta de base legal. Inconstitucionalidad del artículo 167 de la ley 189-11”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, por no cumplir con los requisitos del artículo 5 de la Ley 3726;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales que provocan la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido debió precisar en cuál o cuáles de dichas causales se sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que previo a toda reflexión sobre los méritos de esta vía extraordinaria de impugnación, es de rigor examinar si cumple con los presupuestos de admisibilidad requeridos por la ley que rige la materia y por la doctrina jurisprudencial constante;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario regido por la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, tal y como se comprueba en el mandamiento de pago, seguido por el Banco Múltiple León, contra los señores Ysabel Noemí Tejeda Díaz y Manuel Alberto Reynoso Campos, produciéndose en audiencia de fecha 19 de septiembre de 2013, la adjudicación del inmueble embargado en provecho de los licitadores, señores Anysabel Roca Genao, Paola Vidal Brioso y Daniel Abreu Quezada, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando en la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario, mediante

la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, y no se suscita controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas, limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en sentido estricto del término, constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad. De igual manera, la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen, además, contestaciones litigiosas, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra la cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y, por vía de consecuencia, apertura la vía de recurso;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que independientemente de que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya o no sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, no puede ser impugnada de manera directa mediante el recurso de casación, sino, según contenga o no incidentes, mediante las vías de impugnación ordinarias ante la jurisdicción de fondo;

Considerando, que, en base a las razones expuestas, procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación, por no ser la sentencia impugnada susceptible de esta vía extraordinario de recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación intentado por Ysabel Noemí Tejeda, contra la sentencia civil núm. 01335-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena en costas a la parte recurrente, Ysabel Noemí Tejeda Díaz, a favor y provecho de los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio

Moronta y el Dr. José Miguel Vidal Montero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Sucesores de Glauco Samboy Delgado y compartes. |
| Abogado: | Lic. Juan José Fernández. |
| Recurrida: | Inmobiliaria Diversificada, S. A. (Indisa). |
| Abogada: | Licda. Cruz María De León. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores y causahabientes del finado Glauco Samboy Delgado y la señora Kennia Samboy, domiciliados y residentes en esta ciudad y la organización social Centro Educativo Rosa de Sarón, debidamente constituida y regida de acuerdo

a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social en la avenida José Ortega & Gasset núm. 165, sector Cristo Rey de esta ciudad, debidamente representado por su director Lcdo. Andrés Ramos Díaz, dominicano, mayor de edad, educador, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0225229-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 1101-05, dictada el 22 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud de suspensión de ejecución de sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro de noviembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Juan José Fernández, abogado de la parte recurrente, sucesores y causahabientes del finado Glauco Samboy Delgado y la señora Kennia Samboy y Centro Educativo Rosa de Sarón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de enero de 2006, suscrito por la Lcda. Cruz María de León, abogada de la parte recurrida, Inmobiliaria Diversificada, S. A. (INDISA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de diciembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por la compañía Inmobiliaria Diversificada, S. A. (INDISA), contra los Sucesores de Glauco Samboy Delgado y/o Kennia Samboy, el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 14 de junio de 2004, la sentencia núm. 068-04-00523, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“SOBRE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA”** ÚNICO: DECLARA inadmisibles la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, GLAUCO SAMBOY DELGADO y KENNIA SAMBOY, por los motivos señalados; **“SOBRE LA INTERVENCIÓN VOLUNTARIA”** ÚNICO: DECLARA inadmisibles la intervención voluntaria, hecha por CENTRO EDUCATIVO ROSA DE SARÓN y SR. LIC. ANDRÉS RAMOS, por los motivos antes expuestos; **“SOBRE EL FONDO DE LA DEMANDA” PRIMERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda, en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, CONDENA a la parte demandada, GLAUCO SAMBOY DELGADO y KENNIA SAMBOY, a pagar a favor de la parte demandante, INMOBILIARIA DIVERSIFICADA, la suma de TREINTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$35,000.00), por concepto de cinco mensualidades vencidas y no pagadas, correspondientes a los meses desde julio del año 2000, hasta enero del año 2001, a razón de CINCO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$5,000.00), cada una, más las mensualidades o fracción de mes que venzan hasta la total ejecución de la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA, además, a la parte demandada, GLAUCO SAMBOY DELGADO y KENNIA SAMBOY, a pagar los intereses

legales de la suma antes indicada, a favor de la parte demandante, INMOBILIARIA DIVERSIFICADA, a partir de la fecha de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **CUARTO:** DECLARA la Rescisión del contrato de alquiler intervenido entre INMOBILIARIA DIVERSIFICADA y GLAUCO SAMBOY DELGADO, sobre la casa No. 165, ubicada en la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, en virtud de la falta cometida por el inquilino, al no pagar los valores correspondientes a las mensualidades vencidas, indicadas anteriormente; **QUINTO:** ORDENA el desalojo inmediato de los señores GLAUCO SAMBOY DELGADO y KENNIA SAMBOY, de la casa No. 165, ubicada en la calle Ortega y Gasset, de esta ciudad, así como de cualesquiera otras personas que estén ocupando el indicado inmueble, a cualquier título que sea; **SEXTO:** CONDENA a la parte demandada, GLAUCO SAMBOY DELGADO y KENNIA SAMBOY, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de la LCDA. CRUZ MARÍA DE LEÓN, abogada que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** ORDENA la ejecución provisional de la presente sentencia, sin prestación de fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, pero de manera parcial, únicamente en la parte relativa al crédito adeudado”; b) no conforme con dicha decisión, los sucesores y causahabientes del finado Glauco Samboy Delgado y la señora Kennia Samboy, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 243-2004, de fecha 6 de julio de 2004, instrumentado por el ministerial Eusebio Mateo Encarnación, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, recurso en el cual aparece como interviniente forzoso la entidad Administración Nacional de Bienes Nacionales, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, actuando en funciones de tribunal de segundo grado, dictó el 22 de septiembre de 2005, la sentencia civil núm. 1101-05, ahora impugnada, cuya parte dispositiva, copiada textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el presente Recurso de Apelación en contra de la Sentencia Civil No. 068-04-00523 de fecha 14 de Junio del 2004, dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, interpuesto por LOS SUCESORES Y CAUSAHABIENTES DEL FINADO GLAUCO SAMBOY DELGADO Y LA SEÑORA KENNIA SAMBOY y la organización social CENTRO EDUCATIVO ROSA DE SARÓN, en contra de INMOBILIARIA DIVERSIFICADA,

S. A. (INDISA), por los motivos *ut supra* indicados; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento por ser el tribunal quien le diera solución al proceso”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Sentencia que se contradice en la forma y en el fondo. Desnaturaliza el aspecto de orden público, dado que no basta con que se establezca la no presencia del acto del recurso, si la parte contraria presentó conclusiones refutando el mismo; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8 de la Constitución de la República, en lo relativo al principio del debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación los cuales se analizan reunidos por convenir a la solución del litigio, la parte recurrente alega, en síntesis, que el juez de segundo grado declaró inadmisibile el recurso de apelación por la falta de interés porque a su entender no se depositó el acto de apelación, sin ponderar detalles como que en la página 5 de la sentencia recurrida se hace constar que el tribunal celebró las audiencias de fechas 16 de noviembre de 2004; 5 de enero, 22 de febrero y 30 de marzo de 2005, en las cuales ambas partes concluyeron, tal y como se indica en dicho fallo, de lo que se infiere que el juez tuvo en sus manos dos actos, el recurso de apelación de los recurrentes y el acto de avenir; que no basta con que el acto procesal de la apelación no esté presente o que la sentencia no sea certificada, dado que esa manera de proceder solamente le está consagrada a la Suprema Corte de Justicia, descartándose de plano que por extensión pudiera ser aplicada a otros tribunales inferiores; que al obrar de la forma que lo hizo, el juez *a quo* cercenó los derechos de defensa de los recurrentes; que si bien es cierto que los jueces tienen poder soberano de apreciación sobre los hechos y documentos que se someten a su consideración, tal facultad no le permite en modo alguno desconocer, desnaturalizar o ignorar la fuerza probante del documento o hechos aportados regularmente al debate;

Considerando, que en la motivación que sustenta la sentencia impugnada se expresa que: “del examen del expediente y por los documentos que reposan en el expediente se advierte, que la parte demandante no ha depositado por secretaría de este tribunal el original ni la copia del acto contentivo del recurso de apelación, ni copia certificada de la sentencia No. 068-04-00523 de fecha 14 de junio de 2004, dictada por el Juzgado de

Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, condición indispensable para decidir sobre el mismo; que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la demandante hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso, no implica la existencia del mismo, pudiendo el tribunal rechazar el presente recurso de apelación, frente a la imposibilidad de dictar fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia de éste;...; que el aporte o depósito de la Sentencia Certificada es esencial para decidir sobre la presente demanda, ya que sin ella este Tribunal no está en condiciones de ponderar la validez de la misma”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* dictó el 16 de noviembre de 2004, una sentencia *in voce* ordenando una comunicación recíproca de documentos entre las partes y que también por sentencias *in voce* de fecha 5 de enero y 22 de febrero de 2005, se ordenó la prórroga de la medida de comunicación recíproca de documentos, en cumplimiento de tales decisiones, las partes procedieron al depósito mediante inventario de los documentos en que apoyarían sus respectivas pretensiones sin que la parte apelante depositara el acto contentivo del recurso a través del cual se apoderaba al tribunal de alzada y el cual permitía establecer la existencia del recurso y los agravios contra la sentencia que se pretendía impugnar, así como tampoco fue depositada entre tales documentos copia certificada de la sentencia recurrida;

Considerando, que tal como lo expresa la sentencia impugnada, el no depósito del indicado documento impedía al tribunal analizar los méritos del recurso de apelación y determinar la extensión del apoderamiento del juez de segundo grado, por no tener constancia de la existencia del recurso; que toda parte que recurre ante un tribunal contra una sentencia dictada por un tribunal inferior, está en la obligación de depositar el acto de apelación que haya intervenido, requisito fundamental sin el cual el juez apoderado no podría determinar la regularidad o no del recurso de apelación, ponderar los agravios que se hagan a la sentencia impugnada, ni tampoco si existe realmente apelación; que tal obligación por parte del recurrente solo es excusable cuando dicha omisión es suplida espontáneamente por la parte recurrida, haciéndose el depósito correspondiente, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que la parte recurrida hubiere formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de este, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de dictar un fallo sobre el fondo, puesto que desconoce la existencia del recurso, sobre todo en el caso concreto, donde se concedieron plazos para el depósito de esos documentos y la parte recurrente, no cumplió con su obligación;

Considerando, que, contrario a lo alegado por los recurrentes, tampoco implica la existencia de dicho acto, la cita que se haga en uno de sus resultados de la sentencia atacada de las audiencias celebradas por la jurisdicción *a qua*, ya que en el caso es la propia sentencia la que advierte, en otra parte de su contenido, que no fue depositado el original ni la copia del acto recursorio;

Considerando, que si bien es cierto en el expediente formado con motivo del presente recurso de casación, la parte recurrente ha depositado una simple fotocopia del acto mediante el cual habría interpuesto su recurso, también es cierto que no aportó documento alguno que le permita a esta Sala Civil y Comercial comprobar que el juez *a quo* fue puesto en condiciones de verificar la existencia del referido recurso de apelación o que dicho juez cometiera alguna violación a la ley, por lo que el presente recurso carece en consecuencia de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los sucesores y causahabientes del finado Glauco Samboy Delgado, señora Kennia Samboy y el Centro Educativo Rosa de Sarón, contra la sentencia núm. 1101-05, dictada el 22 de septiembre de 2005, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Cruz María de León, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de enero de 2002. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Aracelis Martínez de Hernando. |
| Abogada: | Licda. María Mercedes Gonzalo Garachana. |
| Recurrida: | Mariana Vicioso. |
| Abogados: | Dres. Rafael De la Cruz Dumé, Milcíades Alcántara Alcántara y Leandro Ortiz De la Rosa. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Aracelis Martínez de Hernando, ciudadana española, mayor de edad, agricultora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 129-001518-6, domiciliada y residente en el Distrito Municipal de Juan de Herrera, provincia San Juan de la Maguana, y provisionalmente en la calle presidente Hipólito Irigoyen, núm. 17, Zona Universitaria del Distrito Nacional, contra

la sentencia civil núm. 319-2001-00001, dictada el 14 de enero de 2002, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrente, Aracelis Martínez de Hernando;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rafael de la Cruz Dumé, por sí y por los Dres. Milcíades Alcántara Alcántara y Leandro Ortiz de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Mariana Vicioso;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No.319-2001-00001, de fecha 14 del mes de enero del año 2002, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de junio de 2002, suscrito por la Lcda. María Mercedes Gonzalo Garachana, abogada de la parte recurrente, Aracelis Martínez de Hernando, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de julio de 2002, suscrito por los Dres. Milcíades Alcántara Alcántara y Leandro Ortiz de la Rosa, abogados de la parte recurrida, Mariana Vicioso;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 2002, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en nulidad de contrato incoada por la señora Mariana Vicioso, contra Aracelis Martínez de Hernando, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó la sentencia civil núm. 202, de fecha 4 de septiembre de 2001, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE: En Parte, la demanda incoada por la señora MARIANA VICIOSO, por ser justa, en consecuencia: en aplicación a lo estipulado en los Arts. 1776 y 1774 del Código Civil: Ordena: Que la señora ARACELIS MARTINEZ DE HERNANDO entregue en un plazo de Un (1) Año contados a partir de la fecha de la notificación de la presente sentencia, a la señora MARIANA VICIOSO, las (10) Tareas de Tierra que reconoce son de su propiedad; esto así por las razones anteriormente expuestas; **SEGUNDO:** Ordena la Ejecución Provisional de la presente sentencia, a partir del vencimiento del plazo otorgado, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **TERCERO:** Compensa las costas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, la señora Aracelis Martínez de Hernando, interpuso formal recurso de apelación, mediante acto núm. 222-2001, de fecha 15 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Modesto Valdez Adames, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó, en fecha 14 de enero de 2002, la sentencia civil núm. 319-2001-00001, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el Recurso de Apelación interpuesto por ARACELIS MARTINEZ DE HERNANDEZ, en fecha 15 de octubre del año 2001, contra sentencia No.

202 dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 4 de septiembre del 2001, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo por haber sido hecho dentro del plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrida MARIANA VICIOSO por no comparecer a audiencia no obstante emplazamiento legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo confirma la sentencia objeto del presente recurso, que ordenó a la señora ARACELIS MARTINEZ DE HERNANDEZ entregar en un plazo de 1 año, 10 tareas de tierra a la señora MARIANA VICIOSO, a partir de la notificación de la sentencia por ser justa y reposar en prueba legal; **CUARTO:** Comisiona al ministerial LUIS FELIPE SUAZO, Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia; **QUINTO:** Compensa las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación a la Ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta y contradicción de motivos. Inobservancia de las formas; **Cuarto Medio:** Violación del derecho de defensa; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en los medios segundo, tercero y quinto, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* reconoce la existencia de un contrato de arrendamiento por un período de 18 años, suscrito entre las señoras Aracelis Martínez de Hernando y Mariana Vicioso, marcado con el núm. 211 como medio de prueba, y el documento de la Junta Protectora de Agricultura suscrito entre las partes, en donde ratifican el acuerdo de arrendamiento; que en la sentencia de primer grado, confirmada por la corte, se observa que tanto en el contrato núm. 211, de fecha 6 de noviembre de 1992, como en la certificación expedida el 20 de junio de 2001, por la Junta Protectora de la Agricultura consta, sin lugar a dudas, tanto el tiempo o término mediante el cual se estableció el contrato, como el precio pactado, el cual asciende al 20% de los frutos que de acuerdo con el aviso de fecha 23 de noviembre de 1972, de la Comisión de Arrendamiento y Aparcería Ley núm. 289, y el juez de primera instancia considera inverosímil que ese sea el precio pactado, lo que a su vez es ratificado por el tribunal de alzada; que la corte *a qua* hizo una interpretación contradictoria, pues por un lado acepta que el

contrato indica una duración de dieciocho (18) años, contado a partir del 6 de noviembre de 1992, y por otro lado hace alusión a los artículos 1776 y 1774 del Código Civil Dominicano, dando a entender que el arrendamiento de que se trata se ejecutó sin escrito alguno, resultando esto un alegato lejos de la realidad, pues aceptaron la existencia de un contrato de arrendamiento de una duración de dieciocho (18) años; que la sentencia impugnada no contiene los motivos suficientes para sustentar la decisión dada, pues son inexactos, contradictorios e insuficientes; que la exactitud en los motivos es indispensable para permitir a los jueces apreciar si la ley ha sido bien o mal aplicada, lo que no ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “1. Que en tal virtud esta Corte ha establecido luego de ponderar los documentos que reposan en el expediente los siguientes (sic): a) Que en el presente caso se trata de una demanda civil en nulidad de contrato sobre un predio rústico incoada por la demandante hoy recurrida; Mariana Vicioso contra Aracelis Martínez de Hernández; b) Que en el expediente reposan contrato de arrendamiento No. 211, entre las partes en litis por tiempo de 18 años en el que figura la recurrente como arrendataria y la propietaria Mariana Vicioso; c) Documento de la junta protectora de agricultura entre las partes, en donde ratifican el acuerdo de arrendamiento; 2. Que la interpretación que ha dado el Tribunal *a quo*, no atenta contra los derechos de ninguna de las partes sobre todo cuando determina en la apelada sentencia, otorgar un plazo prudente del que gozaría, la parte demandada, hoy recurrente, por lo que al obrar de esa manera dicho tribunal actuó correctamente tomando en consideración que no existe pago de dinero por adelantado o ninguna otra garantía que impida a los jueces del fondo interpretar el indicado contrato; 3. Que así mismo se ha tomado en consideración la fecha de ratificación que aparece en el cuerpo del contrato de la Junta Protectora de la Agricultura “el cual no especifica la duración del mismo. Por lo que esta alzada entiende que no lo hizo porque el propietario recibe de mano del arrendatario un 20% de la cosecha que se hacen en el predio arrendado anualmente; así como también la decisión recurrida ha sido dada tomando en cuenta el espíritu de igualdad y equidad entre las partes en litis; que al llegar la fecha determinada por el juez *a quo* el arrendatario estará obligado a hacer entregar al arrendador de dicho predio sin mayor discusión” (sic);

Considerando, que si bien los jueces del fondo aprecian soberanamente la fuerza probatoria de los documentos, de los hechos y circunstancias producidos en el debate, corresponde a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de verificación en procura de comprobar si se ha hecho en la especie de que se trate, una correcta aplicación del derecho; que el estudio del expediente pone de relieve, que en la especie, la corte a qua incurre en una vaga, incompleta y confusa exposición de los hechos retenidos, ya que para confirmar la SENTENCIA DEL juez de primer grado que ordenó la nulidad del contrato de arrendamiento, no señaló ni motivó cuál fue la causa que dio lugar a la nulidad decretada, si se trató de un incumplimiento contractual por parte del inquilino arrendatario, o falta de pago, o la llegada del término del contrato, o cualquier otra causa establecida contractualmente o por la ley que diera lugar a la nulidad del arrendamiento pactado, sino que en su fallo dicha alzada se limitó a expresar que “... la interpretación que ha dado el Tribunal a quo, no atenta contra los derechos de ninguna de las partes sobre todo cuando determina en la apelada sentencia, otorgar un plazo prudente del que gozaría, la parte demandada, hoy recurrente, por lo que al obrar de esa manera dicho tribunal actuó correctamente tomando en consideración que no existe pago de dinero por adelantado o ninguna otra garantía que impida a los jueces del fondo interpretar el indicado contrato” (sic); que tal razonamiento constituye una motivación insuficiente, toda vez que la solución arribada por los jueces, no está condicionada a emitir decisiones que “atenten con el derecho de ninguna de las partes”, sino a una correcta interpretación de lo convenido contractualmente, así como las leyes y normas que rigen la materia objeto de análisis; que, en tales condiciones, es obvio que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control y comprobar si la ley ha sido bien o mal aplicada en la decisión impugnada, por lo que esta adolece de falta de base legal e insuficiencia de motivos, tal y como se desprende de los medios objeto de examen, y por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales, cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor

del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 319-2001-00001, de fecha 14 de enero de 2002, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del Municipio de Santiago. |
| Abogados: | Licdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L. |
| Recurrido: | Eddison de Jesús Liberato Tavares. |
| Abogado: | Lic. Claudio M. Marte González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entidad política administrativa del Estado dominicano y persona jurídica descentralizada con autonomía política, fiscal y administrativa, con capacidad para realizar todos los actos jurídicos que fueren, con su domicilio social en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 85, donde funciona el Palacio Municipal de la ciudad de Santiago,

debidamente representado por su alcalde municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, alcalde, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00380-2013, dictada el 21 de noviembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Nicolás Álvarez Acosta, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede acoger el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia No. 00380/2013 del Veintiuno (21) de noviembre del dos mil trece (2013), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2014, suscrito por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez Acosta y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Eddison de Jesús Liberato Tavares;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones

de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por el señor Eddison de Jesús Liberato Tavares, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 28 de febrero de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-00474, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada, EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de TRES MILLONES CIENTO SEIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS ORO CON 74/100 (RD\$3,106,309.74) a favor de la parte demandante, EDDISON DE JESÚS LIBERATO TAVARES; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado (sic) su distracción a favor del Licenciado Claudio M. Marte González, quien afirman (sic) haberla avanzando (sic) en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 382-2012, de fecha 20 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Román de Jesús O. Vélez C., alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 21 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 00380-2013, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 366-12-00474, dictada en fecha Veintiocho (28) de Febrero del Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, EDDISON DE JESÚS LIBERATO TAVARES, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE parcialmente el recurso de apelación y ésta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, MODIFICA el ordinal segundo de la sentencia apelada para que disponga; CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, a pagar al señor, EDDISON DE JESÚS LIBERATO TAVARES, la suma de TRES MILLONES VEINTISÉIS MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS CON SETENTICUATRO (sic) CENTAVOS (RD\$3,026,309.74), RECHAZA en sus demás aspecto dicho recurso de apelación y en igual medida, CONFIRMA la sentencia recurrida; **TERCERO:** COMPENSA las costas”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso”;

Considerando, que la parte recurrente en su primer medio de casación, alega, en resumen, que la corte *a qua* negó la comparecencia personal de las partes solicitada por la parte ahora recurrente, violando su legítimo derecho de defensa, ya que no pudo demostrar la situación en que se encontraba la obra contratada; que en las sentencias que han condenado al Ayuntamiento de Santiago, al pago de la supuesta deuda a favor del señor Eddison de Jesús Liberato Tavares, se le ha violado su derecho de defensa, esto en virtud de que la sentencia de primer grado fue en defecto, ya que el Ayuntamiento de Santiago no fue debidamente citado a comparecer, y en el caso de la sentencia ahora recurrida, se le condena a pagar la suma de RD\$3,026,309.74; que la parte recurrente sufrió grandes agravios al ser condenado a pagar una deuda sobrevaluada, sin ser emplazado legalmente a comparecer, de lo que resultó la condena de primer grado;

Considerando, que respecto a la queja de la parte recurrente de que la corte *a qua* le violó su derecho de defensa, toda vez que negó la solicitud de una medida de comparecencia personal de las partes, consta en el fallo atacado que en la audiencia del 25 de abril de 2013, dicha alzada decidió lo siguiente: “Primero: Rechaza ordenar la comparecencia personal de las partes, solicitada por el abogado de la parte recurrente, con la finalidad de demostrar que las obras contratadas con la parte recurrida, no han sido terminadas, ya que tratándose de obras de ingeniería, dicha comparecencia personal, no aportaría la prueba suficientemente objetiva, para edificar al tribunal”;

Considerando, que lo expresado anteriormente, revela, que la solicitud de comparecencia personal de las partes solicitada por la parte ahora recurrente fue ponderada debidamente por la corte *a qua*, dando motivos pertinentes en relación con el rechazo de las conclusiones solicitadas en ese sentido; que además entra dentro del poder soberano de los jueces del fondo, el apreciar la procedencia o no de la medida de instrucción solicitada y los jueces no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando aprecian, con los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, que es innecesaria o frustratoria la medida propuesta, por lo que el argumento objeto de examen, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al alegato de la parte recurrente de que no fue debidamente citado a comparecer por ante el tribunal de primer grado, y que esto le lesionó su derecho de defensa, consta en el fallo atacado, sobre el particular, lo siguiente: “1. Que en cuanto al medio deducido por el recurrente, de que fue notificado de manera irregular y que fue condenado sin haber sido citado, violándose en su perjuicio el derecho de defensa se establece que: a) el recurrido no aporta la prueba de la cual se puede establecer, que fue juzgado y condenado, sin haber sido citado y en violación o privación del derecho de defenderse; b) de la lectura de la sentencia recurrida esta comprueba y establece que a requerimiento del señor, Eddison de Jesús Liberato Tavares, el ministerial Henry Antonio Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, notificó al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, el acto No. 654/2011, de fecha 12 de julio del 2011, emplazándole a comparecer en la octava, a los fines y medios del acto en cuestión; 2. Que en tales circunstancias, el hoy recurrido y demandado en

primer grado, al incurrir en defecto y ser condenado en ausencia, se debe a su propia negligencia de no comparecer en justicia a defenderse, por lo cual el medio deducido sobre la violación de su derecho de defensa y que imputa como agravio a la sentencia apelada, es infundado y debe ser desestimado totalmente”;

Considerando, que de las motivaciones precedentemente transcritas, se infiere que la corte *a qua* estableció, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, sí fue debidamente citado y emplazado a comparecer por ante la corte *a qua*, luego de haber ponderado el acto núm. 654-2011, de fecha 12 de julio de 2011, que lo emplazaba a comparecer en la octava, a los fines y medios del acto en cuestión; que ha sido juzgado que alegar no es probar, y por tanto, el argumento de la parte recurrente de que no fue debidamente citado y emplazado, conforme se ha visto, carece de sustento probatorio, tal y como fue establecido por la corte *a qua*, razón por lo cual el medio objeto de examen debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo juzgó en sus motivaciones, que: “1. Al efecto se establece lo siguiente: a) Por certificación de fecha 13 de agosto del 2010, el recurrente reconoce que adeuda al recurrido, la suma de tres millones ciento seis mil trescientos nueve pesos con setenticuatro centavos (RD\$3,106,309.74); b) La demanda originaria en contra del hoy recurrido, fue interpuesta por acto de fecha 12 de Julio del 2011; c) La sentencia apelada que le condena al pago de dicha suma, fue pronunciada en fecha 28 de Febrero del 2012; d) La sentencia apelada le fue notificada al recurrente, en fecha 27 de Agosto del 2012 y el interpone el recurso de apelación, en fecha 20 de Septiembre del 2012; e) Por certificación de fecha 24 de Abril del 2013, es que el recurrente declara que a esa fecha, sólo adeuda la suma de tres millones veintiséis mil trescientos nueve pesos con setenticuatro (sic) centavos (RD\$3,026,309.74); f) Al momento de interponerse la demanda y dictarse la sentencia condenatoria, contra el recurrente tal como lo reconoce, la suma por él adeudada y por la que fue condenado, era la correcta, o sea, tres millones ciento seis mil trescientos nueve pesos con setenticuatro (sic) centavos (RD\$3,106,309.74); 2. Que en tales circunstancias, de la lectura de la sentencia recurrida resulta: a) El tribunal al pronunciarla comprobó que el demandado y recurrente, estaba regularmente emplazado, por eso pronunció el defecto por falta de

comparecer en su contra; b) En base a la certificación expedida por el mismo demandado y recurrente, en la que se reconoce deudor por la suma de tres millones ciento seis mil trescientos nueve pesos con setenticuatro (sic) centavos (RD\$3,106,309.74), del demandante, ella comprueba que la demanda es interpuesta por el cobro de la suma realmente adeudada y por esa suma, acoge dicha demanda y se condena al demandado y recurrente; 3. Que al pronunciar la sentencia apelada, el tribunal *a quo*, le da a la misma, los elementos y motivos de hecho suficientes para justificar su dispositivo, por lo cual, no contiene vicio alguno que le sea imputable”;

Considerando, que de la lectura de la sentencia impugnada se infiere que para formar su convicción en el sentido en que lo hicieron, los jueces del fondo ponderaron en uso de las facultades que les otorga la ley, los documentos de la litis a que se ha hecho mención en la sentencia impugnada, tales como, las certificaciones expedidas por el propio deudor, ahora recurrente, en el que hacía constar la existencia de la deuda; que tales comprobaciones versaron sobre cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, su censura escapa al control de la casación siempre y cuando, como en la especie, no se haya incurrido en la desnaturalización de los hechos contenidos en dicha documentación; que, además, la sentencia impugnada revela que contiene una completa relación de los hechos de la causa, a los cuales ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por lo tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00380-2013, de fecha 21 de noviembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 28 de septiembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Andrés Viriato Franco Noble. |
| Abogado: | Lic. Iván Kery. |
| Recurrido: | Leonardo De la Cruz De la Cruz. |
| Abogados: | Dr. Luis Héctor Martínez Montás y Dra. Sorangel Serra Henríquez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Viriato Franco Noble, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0786394-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 1015-2011, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el Segundo Párrafo del Artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de noviembre de 2011, suscrito por el Lcdo. Iván Kery, abogado de la parte recurrente, Andrés Viriato Franco Noble, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de noviembre de 2011, suscrito por los Dres. Luis Héctor Martínez Montás y Sorangel Serra Henríquez, abogados de la parte recurrida, Leonardo de la Cruz de la Cruz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta

sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: con motivo de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario incoada por el señor Andrés Viriato Franco Noble, contra el señor Leonardo de la Cruz de la Cruz, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 28 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 1015-2011, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARAR regular y válida en cuanto (sic) la forma, la demanda en NULIDAD DE EMBARGO INMOBILIARIO, incoada por el señor ANDRÉS VIRIATO FRANCO NOBLE, contra el señor LEONARDO DE LA CRUZ DE LA CRUZ, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 08 de agosto del 2011, notificada a través del acto No. 721/2011, diligenciado el once (11) del mes de agosto del año dos mil once (2011), por el Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., Alguacil de Estrado de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por haber sido hecha conforme disponen las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo la referida demanda, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante incidental, señor ANDRÉS VIRIATO FRANCO NOBLE, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción de las mismas, por los motivos antes expuestos; **CUARTO:** ORDENA la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación a los artículos 673, 675 y 715 del Código de Procedimiento Civil (falta de aplicación)”;

Considerando, que procede en primer término ponderar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, el cual se fundamenta en el hecho de que al tenor del artículo 5, numeral b) de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, no

procedía contra la sentencia impugnada el recurso de casación, por lo que solicitó que este sea declarado inadmisibile;

Considerando, que tratándose el fallo impugnado de una decisión que juzga una demanda incidental en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario se impone, como valoración previa, analizar su admisibilidad a partir del carácter de forma o de fondo de la nulidad juzgada conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil y la doctrina jurisprudencial emitida en casos semejantes;

Considerando, que en tal sentido, del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere resulta: 1.- que en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario ordinario, regido por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, iniciado por el señor Leonardo de la Cruz de la Cruz, en perjuicio del señor Andrés Viriato Franco Noble la parte embargada incoó una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, en la que solicita la nulidad del mandamiento de pago, como de los actos procesales subsiguientes que le siguen; 2.- que el fundamento de la demanda en nulidad radicó en que el acto de mandamiento de pago marcado con el núm. 28-2011, de fecha 19 de enero de 2011, instrumentado por el ministerial Domingo Osvaldo Ortega Cepeda, alguacil de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, no fue notificado en cabeza de acto, en alegada violación al artículo 673 del Código de Procedimiento Civil, así como también adolece de la mención del número del certificado de título; que además, como fundamento de su demanda en nulidad, el ahora recurrente invocó la violación al artículo 675, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, en el cual señala que no se indica en el proceso verbal del embargo si se trata de un terreno registrado; 3.- que apoderado el juez del embargo de dicha pretensión incidental juzgó procedente rechazarla mediante la sentencia civil núm. 1015-2011, ahora impugnada en casación, sustentado el tribunal en que el procedimiento fue realizado en cumplimiento de las formalidades previstas por la ley que rigen dicha expropiación forzosa, de un inmueble no registrado;

Considerando, que en efecto, conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la

demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas.”;

Considerando, que asimismo, el literal b) del párrafo del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, establece lo siguiente: “No podrá interponerse el recurso de casación sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: ... b) Las sentencias a que se refiere el Artículo 730 (modificado por la Ley No. 764, del 20 de diciembre de 1944) del Código de Procedimiento Civil”, en cuya primera parte establece que “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones (...)”;

Considerando, que en virtud de los textos legales citados las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario; que las nulidades de forma están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior de un acto jurídico y se oponen a las nulidades de fondo, las cuales están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que la revisión de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto, que las pretensiones de nulidad del recurrente y la decisión dictada al efecto por el juez del embargo, estaban sustentadas en irregularidades de forma vinculadas a que el persiguiendo debió de notificar en cabeza de acto de mandamiento de pago el título en virtud del cual se realizaba el embargo, así como también la alegada ausencia de aplicación de las disposiciones del artículo 675, numeral 6, del Código de Procedimiento Civil, sobre enunciaciones que debe tener el acta de embargo, a lo cual el tribunal *a quo* juzgó que por tratarse de

un inmueble no registrado, era suficiente para que los actos procesales del embargo tuvieran validez, notificar la certificación expedida por la Dirección de Registro Civil que daba cuentas de la inscripción en la Conservaduría de Hipotecas del Distrito Nacional del señalado procedimiento, al tenor del artículo 678 del Código de Procedimiento Civil; que tales cuestiones no atacan ningún aspecto vinculado al fondo del embargo de magnitud a constituir un punto dirimente de la suerte de dicho procedimiento; razón por la cual, esos aspectos de la sentencia impugnada no son susceptibles de ningún recurso en virtud de lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil; que, por lo tanto, procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación;

Considerando, que en virtud del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Andrés Viriato Franco Noble, contra la sentencia núm. 1015-2011, dictada el 28 de septiembre de 2011, por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de mayo de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Gilma María Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín Echavarría. |
| Abogados: | Dr. Emil Chahín Constanzo y Licda. Minerva Arias Fernández. |
| Recurrido: | José Fermín Pérez Peña. |
| Abogados: | Dres. Rafael Rodríguez Lara, José Fermín Pérez Ramírez y Lic. Jorge Rodríguez Pichardo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Desistimiento.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gilma María Echavarría Vda. Patín, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0088854-4, domiciliada y residente en la calle Dr. César Dargan núm. 7, ensanche La Esperilla de esta ciudad; y Omar Nadir Patín Echavarría, dominicano, mayor de edad,

soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0089158-9, domiciliado y residente en la calle Dr. César Dargan núm. 7, ensanche La Esperilla de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 076, dictada el 18 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil No. 076 del 18 mayo del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de apelación del Departamento de Santo Domingo, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de julio de 2005, suscrito por la Lcda. Minerva Arias Fernández y el Dr. Emil Chahín Constanzo, abogados de la parte recurrente, Gilma María Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín Echavarría, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de agosto de 2005, suscrito por los Dres. Rafael Rodríguez Lara, José Fermín Pérez Ramírez y el Lcdo. Jorge Rodríguez Pichardo, abogados de la parte recurrida, José Fermín Pérez Peña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de noviembre de 2005, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en cobro de honorarios incoada por el Dr. José Fermín Pérez Peña, contra los señores Gilma María Echavarría Vda. Patín y Omar Nadir Patín Echavarría, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 037-2002-3650, de fecha 24 de julio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones presentadas por la parte demandada, señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VDA. PATÍN Y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA, por improcedentes, mal fundada y carente de base legal; **SEGUNDO:** SE ACOGE en parte las conclusiones formuladas por la parte demandante, DR. JOSÉ FIRMÍN (sic) PÉREZ PEÑA, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: a) En ejecución de los contratos de cuota litis pactados en fecha 23 del mes de junio del año 2001 entre el DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA, de una parte, y los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VDA. PATÍN Y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA, por otra parte; CONDENA por la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (RD\$1,231,056.00) y CIENTO SETENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (RD\$175,86.00 (sic), respectivamente, de acuerdo al DIEZ POR CIENTO del monto de los valores que le correspondieron en el proceso de partición de bienes relictos por el finado ING. JOSÉ M. PATÍN BOTELLO y de la comunicad (sic) legal de bienes que estima entre el finado JOSÉ PATÍN y la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VDA. PATÍN, menos CINCUENTA MIL PESOS (RD\$50,000.00), que había recibido el abogado demandante; b) CONDENA a los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VDA. PATÍN Y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los señores GILMA MARÍA ECHEVARRÍA (sic) VDA.

PATÍN Y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”(sic); b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, mediante acto núm. 680, de fecha 27 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Omar Nadir Patín Echavarría, mediante acto núm. 681, de fecha 27 de agosto de 2003, instrumentado por el ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 076, de fecha 18 de mayo de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, ahora impugnada cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buenos y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación, interpuestos por los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA, contra la sentencia civil marcada con el No. 037-2002-3650, de fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil tres (2003), dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo RECHAZA, en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos út supra enunciados; **TERCERO:** CONDENA a las partes recurrentes, señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN Y OMAR NADIR PATÍN ECHAVARRÍA (sic), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción, a favor y provecho del DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ y LIC. JORGE RODRÍGUEZ PICHARDO, quien hizo la afirmación de rigor en el ámbito que consagra el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al debido proceso, consagrado en la Constitución. Violación al derecho de defensa. Violación al artículo 7, parte *in fine*, y artículos 9 y 10 de la Ley No. 302, y sus modificaciones, sobre Honorarios de Abogados. Motivos Erróneos; **Segundo Medio:** Atinente al rechazo del sobreseimiento: Desconocimiento de lo que es una excepción prejudicial. Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a la Ley. Violación a los artículos 1134, 1984, 2004

del Código Civil. Violación al artículo 4, de la Ley No. 302, sobre Honorarios de Abogados. Falta de motivos”;

Considerando, que el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil establece que “... el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”;

Considerando, que en fecha 3 de febrero de 2009, fue notificado a requerimiento del Dr. José Fermín Pérez Peña y la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia, el acto de solicitud de sobreseimiento definitivo núm. 93-2009, instrumentado por el ministerial Guarionex Paulino de la Hoz, alguacil de estrados del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual, entre otras consideraciones se expresa lo siguiente: “A. El DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA, DESISTE Y DEJA SIN VALOR Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO: La Litis Sobre Terreno Registrado existente entre el Dr. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA, de una parte, y la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y el señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, de otra parte, en relación al “Solar No. 2-REF.-1 Manzana 952 D.C No. 1 del Distrito Nacional”, la cual se encuentra pendiente de decisión por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala I, Magistrada, Licda. Virginia Concepción Pelletier, conformando el Expediente marcado con el No. 200211294; y B. La señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN, DESISTE Y DEJA SIN VALOR Y SIN NINGÚN EFECTO JURÍDICO: El Recurso de Casación interpuesto por ella, mediante Memorial depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia de la R. D., en fecha 29 de Julio del año 2005. C. Ambas partes aceptan los desistimientos recíprocos que se han otorgado y a su vez desisten de cualquier interés que mantengan en dichas instancias”; y a la vez solicitan la declaratoria de sobreseimiento definitivo de las instancias de las que esta Sala se encuentra apoderada;

Considerando, que anexo al referido acto fue depositado el acto transaccional, de desistimiento, recibo descargo y finiquito legal, de fecha 28 de enero de 2009, suscrito por el Dr. José Fermín Pérez Peña, parte recurrida, conjuntamente con sus respectivos abogados los Dres. Rafael Rodríguez Lara, Jorge Rodríguez Pichardo y Benito Antonio Abreu Comas, y la

señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, parte recurrente, debidamente notariado por el Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, en el cual se expresa lo que se transcribe a continuación: “ACTO TRANSACCIONAL, DE DESISTIMIENTO, RECIBO DESCARGO Y FINIQUITO LEGAL.- ENTRE: 01) De una parte, el DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0170329-6, domiciliado y residente en esta ciudad, en calle (sic) la calle Juan Barón Fajardo No. 2, Edificio Dorado Plaza, Apartamento 102, del Ensanche Piantini, quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA PRIMERA PARTE o por su nombre completo; y 02) De la otra parte, la señora GILMA MARÍA ECHEVARRÍA (sic) VDA. PATÍN, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 001-001-0088854-4, domiciliada en esta ciudad, en la calle Doctor César Dargam No. 7, Ensanche la Esperilla, quien en lo que sigue del presente acto se denominará LA SEGUNDA PARTE o por su nombre completo. PREÁMBULO: POR CUANTO I: LA PRIMERA PARTE, ha motorizado múltiples acciones en procura del cobro de honorarios de abogado, vinculados a contratos de cuota litis pactado en fecha 23 del mes de junio del año 2001, entre el Dr. José Fermín Pérez Peña, de una parte y los señores Gilma María Echavarría Vda. Patín y Omar Nadín (sic) Patín Echavarría (sic), de otra parte; contratos éstos relativos a su participación en el proceso de Partición de los Bienes Relictos que componían la Sucesión del Finado ING. JOSÉ M. PATÍN BOTELLO, y de la comunidad de bienes que existía entre el finado y la señora GILMA ARIA ECHEVARRÍA (sic) VDA. PATÍN. POR CUANTO II: En el anterior sentido, el Dr. José Fermín Pérez Peña demandó el cobro de los honorarios a los cuales se entendía en derecho, y obtuvo ganancia de causa mediante Sentencia No. 037-2002-3650 de fecha 24 de Julio del 2003, evacuada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus conclusiones como parte demandante, respecto a la ejecución de los contratos de cuota litis pactados en fecha 23 de junio del 2001, al que hemos hecho referencia. POR CUANTO III: La sentencia anterior fue recurrida en apelación, pero resultó confirmada mediante la decisión 076 de fecha 18 de mayo del 2005, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. POR CUANTO IV: Igualmente, mediante Memorial depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de

Justicia en fecha 29 de julio del 2005, la sentencia antes indicada fue recurrida en casación por LA SEGUNDA PARTE, encontrándose a la fecha en estado de recibir fallo dicho recurso. POR CUANTO V: En adición a la demanda referida, LA PRIMERA PARTE intervino voluntariamente en ocasión de la Litis Sobre Terreno Registrado interpuesta por los señores FRANCISCO ALBERTO PATÍN NÚÑE (sic), SANDRA ISABEL PATÍN NÚÑEZ, LIGIA ALTAGRACIA PATÍN NÚÑEZ y JOSÉ MANUEL PATÍN NÚÑEZ, en contra de la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y el señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, solicitando a la Magistrada Jueza de la Sala 5 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Dra. Luznelda Solís Taveras, la nulidad del acto de venta que se había concertado sobre el Solar No. 2-REF-1 Manzana 952 D. C No. 1, del Distrito Nacional, entre José Manuel Patín Botello y el señor (sic) Ing. José Francisco Morales Pión, por supuesta simulación. POR CUANTO VI: Mediante decisión número 13 dictada en fecha 27 de Marzo del 2003, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original rechazó dicha demanda en intervención voluntaria incoada por el Dr. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA. POR CUANTO VII: El TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, Departamento Central, en razón de un recurso de apelación de fecha 22 de Abril del 2003, interpuesto por el Dr. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA, falló, mediante decisión No. 30 de fecha 23 de Abril del 2004, REVOCANDO la decisión No. 13 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, y ORDENÓ la celebración de un nuevo juicio por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual preside la Magistrada Virginia Concepción de Pelletier; mismo que a la fecha está pendiente de resolución. POR CUANTO VIII: LA SEGUNDA PARTE recurrió en Casación la mencionada decisión evacuada por el Tribunal Superior de Tierras, el cual recurso (sic) fue declarado INADMISIBLE, en fecha 25 de mayo del año 2005. POR CUANTO IX: LA PRIMERA PARTE, mediante instancia dirigida a la Registradora de Títulos del Distrito Nacional en fecha 01 de Junio del 2005, solicitó la OPOSICIÓN a transferencia e inscripción hipotecaria en relación al “Solar No. 2-REF-1 Manzana 952 D. C No. 1, del Distrito Nacional”, sobre la base de las decisiones No. 30 de fecha 23 de Abril del 2004 del Tribunal Superior de Tierras y No. 076, de fecha 18 de Mayo del 2005, de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo. POR CUANTO X: Mediante depósito en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 11 de Septiembre del 2003, de la Correspondiente Doble Factura, LA PRIMERA PARTE solicitó la inscripción

de una Hipoteca Judicial Provisional por la suma establecida en la Sentencia evacuada a su favor por la Cuarta Sala de la Cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en torno a la Demanda en Ejecución de Contrato de Cuota Litis y Cobro de Valores. POR CUANTO XI: LA PRIMERA PARTE trabó embargo retentivo en manos de múltiples entidades bancarias en perjuicio de la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y del señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, al tiempo que demandó la validez de dichos embargos, mediante acto No. 801-2003, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual demanda se encuentra pendiente de conocimiento y fallo. POR CUANTO XII: En resumen, las litis que se encuentran pendientes entre las partes, son: A) El Recurso de Casación interpuesto por LA SEGUNDA PARTE en contra de la Sentencia No. 076 de fecha 18 de mayo del 2005, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual se encuentra pendiente de fallo; y B) El nuevo Juicio respecto de la Litis Sobre Terreno Registrado ordenado en ocasión de la Intervención Voluntaria hecha por el Dr. Fermín Pérez Peña, en relación al Solar No. (sic) Solar No. 2-REF.-1 Manzana 952 D. C No. 1, del Distrito Nacional”, el cual se encuentra pendiente de fallo. POR CUANTO XI: A estas alturas de la situación, las partes han manifestado su propósito y firme deseo de zanjar sus diferencias y poner término a los pleitos existentes entre ellas, así como evitar todo litigio futuro y solucionar las cuestiones pendientes por la vía transaccional, reconociendo en forma respectiva la conveniencia de renunciar a los recursos, demandas y/o acciones interpuestas, o las que estuvieren pensado interponer. POR CUANTO XII: A pesar de que el señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA no figura como parte en el presente acto, es interés de su madre, la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y así ha sido aceptado por el DR. FERMÍN PÉREZ PEÑA, que los beneficios del presente acto sean dispuestos también en su favor, por lo que, toda renuncia que realice LA PRIMERA PARTE en el mismo debe alcanzarle, así como todo desistimiento, bajo la base de que, cualquier pago que realice LA SEGUNDA PARTE lo hace en el entendido de que los pleitos suscitados se extingan igualmente con respecto a su hijo, el señor OMAR NADIN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, así como a su favor se opere la liberación definitiva de cuentas y el desistimiento del beneficio de

sentencias. Además, por acuerdo entre las partes, queda liberado dicho señor del Pago de los Honorarios de los Abogados contratados por el Dr. Fermín Pérez Peña. POR CUANTO XIII: Igualmente, a pesar de que el señor FRANCISCO MORALES PIÓN no figura como parte en este acto, LAS PARTES acuerdan que el mismo le aproveche y en consecuencia, todos los desistimientos que ha hecho el DR. FERMÍN PÉREZ PEÑA, a favor de doña GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN le aprovechen, de forma especial, los relativos a la sentencia dictada por el Tribunal de (sic) Superior de Tierras de fecha Tierras (sic) 23 de abril del 2004, que revocó la Sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 27 de Marzo del 2003. El desistimiento a favor de FRANCISCO MORALES PIÓN abarca el que el DR. FRANCISCO MORALES PIÓN no tendrá obligación alguna por el pago de los honorarios profesionales de los abogados del DR. FERMÍN PÉREZ PEÑA las costas generadas por los procedimientos que por medio de este acto son transados, y cualesquiera otros que sean su consecuencia. POR TANTO: Dentro de un espíritu de absoluta comprensión y en el entendido de que el anterior preámbulo forma parte integrante de lo acordado, según se describe a continuación, las partes, en las limitaciones de sus respectivos intereses declaran que: PACTAN Y SE OBLIGAN A LO SIGUIENTE: ARTÍCULO PRIMERO: Objeto: Las Partes, por medio del presente acto manifiestan su formal, constante, voluntaria e irrevocable decisión de poner fin a todos y cada uno de los diversos conflictos que los afectan y que se enumeran en los “por cuantos” que conforman el preámbulo del presente contrato, así como a cualquier otro que se hubiese olvidado mencionar y que exista al momento de la firma del presente acuerdo, aun sea bajo la forma de simple petición administrativa o mediante acto de naturaleza extrajudicial, sujeto al cumplimiento de los términos y condiciones que se estipulan más adelante. ARTÍCULO SEGUNDO: Desistimiento de Demandas: La PRIMERA PARTE, en ejecución a los términos y condiciones del presente acuerdo transaccional, por medio del presente acto, deja formal constancia que DESISTE de forma irrevocable por carecer ya de interés y considerar satisfechas todas sus pretensiones, con respecto a LA SEGUNDA PARTE y al señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, de todos los derechos, acciones, actos e instancias siguientes: a) De toda condenación ordenada y sancionada a su favor, o lo que es igual, de todo beneficio que en su provecho pudiese irrogar la Sentencia No. (sic) No. 037-2002-3650 de fecha 24 de Julio del 2003, evacuada por la

Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió sus conclusiones como parte demandante, respecto a la ejecución provisional de los contratos de cuota litis pactados en fecha 23 de junio del 2001, al que hemos hecho referencia; b) De toda condenación ordenada y sancionada a su favor, o lo que es igual, de todo beneficio que en su provecho pudiese irrogar la Sentencia 076 de fecha 18 de mayo del 2005, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. c) De todo beneficio que le acordase el Contrato de Cuota litis suscrito en fecha 23 de junio del año 2001; d) De la Hipotecaria (sic) Judicial Provisional que pudo haber sido inscrita a su favor en atención al depósito de la Doble Factura realizado por LA PRIMERA PARTE, en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; e) De la Oposición a traspaso depositada mediante instancia en la Oficina del Registrador de Títulos del Distrito Nacional; f) Del Embargo Retentivo trabado en contra de los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA en manos de varias instituciones bancarias; y g) De la Demanda en Validez de Embargo Retentivo u oposición interpuesta en contra de los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN y OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, mediante acto No. 801-2003, del ministerial José Manuel Pérez Cuevas, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 18 de agosto del 2003. ARTÍCULO TERCERO: A su vez LA SEGUNDA PARTE por medio del presente acto DESISTE, desde ahora y para siempre, por carecer de interés, de (sic) de todos los derechos, acciones, actos e instancias siguientes: a) Del Recurso de Casación interpuesto en contra de la Sentencia No. 076 de fecha 18 de mayo del 2005, emitida por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo. ARTÍCULO CUARTO: CONTRAPARTIDA: Desinterés Económico: La SEGUNDA PARTE, en ejecución a los términos y condiciones del presente acuerdo transaccional, se compromete a hacer entrega a La PRIMERA PARTE, al momento de la firma del presente acuerdo, de la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (RD\$500,000) (sic), la cual suma con su firma LA PRIMERA PARTE declara haber recibido de manera conforme y voluntaria. PÁRRAFO: Las partes declaran y reconocen que la anterior suma ha sido entregada y recibida por concepto de pago total y único para desinteresar económicamente a LA PRIMERA PARTE, en relación al

contrato de cuota litis suscrito entre ellas en fecha 23 de junio del 2001, así como de los beneficios que le hubiesen otorgado las sentencias precisadas en este acuerdo, DECLARANDO LA PRIMERA PARTE, NO CONSERVAR interés alguno en contra de LA SEGUNDA PARTE, ni del señor OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA. ARTÍCULO CUARTO. Desistimiento de Otras acciones: Todas las partes suscribientes, declaran que DESISTEN de forma irrevocable y definitiva, por carecer ya de interés: DE MANERA GENERAL: A) De todos los actos judiciales y extrajudiciales, intimaciones, notificaciones, constitución de abogados, y diligencias, intervenidos con respecto a los procedimientos intentados por ellas o por intentar; B) De toda sentencia, conclusiones y pedimentos articulados: En los actos introductorios de las respectivas demandas; en las conclusiones principales o reconventionales, o vertidas en las audiencias celebradas, con respecto a las demandas y recursos de que se trata; C) De todos los derechos, acciones, escritos e instancias relacionados con el objeto de la presente transacción; D) De toda otra acción, procedimiento, acto e instancia judicial o extrajudicial, introducida por LAS PARTES, que no figure(n) expresamente en la convención transaccional; E) De toda demanda en daños y perjuicios presente o futura, que pudieren intentar una (s) contra otra(s), por cualquier derecho que pudiere tener o que se crea tener en ocasión de las acciones judiciales o extrajudiciales intentadas; y F) De toda demanda, cualquiera que sea su naturaleza, presente o futura que pudiesen intentar, fundada en derecho alguno que pretendieren tener derivados de las situaciones y eventos resueltos mediante este pacto. ARTÍCULO QUINTO: Notificación a Tribunales: TODAS LAS PARTES DECLARAN: No haber apoderado a ninguna otra jurisdicción distinta de las aquí mencionadas, del orden judicial ni administrativa, ni haber introducido ninguna otra instancia judicial nacida de los hechos, reclamaciones o diferencias que motivan el presente acto, antes citados, y que ahora son materia de los dichos desistimientos y se conceden recíproca AUTORIZACIÓN para que, la parte más diligente e interesada, a sus solas expensas notifique y haga del conocimiento de los tribunales apoderados el presente acuerdo transaccional, a fin de que los mismos libren acta de la extinción y/o sobreseimiento definitivo de las respectivas instancias como fruto de la presente transacción. ARTÍCULO SEXTO: Notificación a Registradora de Títulos: LA PRIMERA PARTE, en ejecución a los términos y condiciones del presente acuerdo, autoriza por medio del presente acto transaccional, a la registradora de Títulos del

Distrito Nacional, a levantar e irradiar la Oposición a Transferencia y la Inscripción Hipotecaria Judicial Provisional que pudiese haber sido inscrita sobre el “Solar No. 2-REF.-1 Manzana 952, D. C. No. 1, del Distrito Nacional”, depositadas por el Dr. José Fermín Pérez Peña, en ejecución a los términos y condiciones del presente acuerdo. ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificación a Bancos Embargados: LA PRIMERA PARTE, en ejecución a los términos y condiciones del presente acuerdo, autoriza por medio del presente acto transaccional a los BANCOS TERCEROS EMBARGADOS, a levantar el embargo retentivo u oposición trabado en sus manos a requerimiento del DR. FERMÍN PÉREZ PENA, en contra de los señores GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PADÍN (sic) y OMAR NADÍN (sic) PATÍN ECHAVARRÍA, y en consecuencia, les autoriza a disponer o pagar en manos de dichos señores, o, a la orden de los mismos a terceros, de todas las sumas que posea LA SEGUNDA PARTE en sus manos, o que llegara a poseer; declarando no conservar interés en los dichos embargos. ARTÍCULO OCTAVO: Aceptación de Desistimientos: LA PRIMERA PARTE y LA SEGUNDA PARTE, aceptan los desistimientos de derechos y acciones hechos a su favor mediante este acto. ARTÍCULO NOVENO: PAGO DE HONORARIOS PROFESIONALES: LA PRIMERA y LA SEGUNDA PARTE declaran que asumen el pago de los honorarios de sus respectivos abogados contratados por ellas. En el anterior sentido, la señora GILMA MARÍA ECHAVARRÍA VIUDA PATÍN, declara haber desinteresado totalmente a los doctores EMIL CHAÍN CONSTANZO y MINERVA ARIAS, y por su parte, el DR. FERMÍN PÉREZ PEÑA declara que es su responsabilidad el pago de las costas legales incurridas en ocasión de los pleitos transados mediante el presente contrato, a la vez que el pago de sus abogados. En razón de lo anterior GILMA MARÍA ECHAVARRÍA y OMAR NADÍN (sic) PATÍN no tienen obligación alguna de pago de los abogados contratados por el DR. FERMÍN PÉREZ PEÑA, sino que este acepta cubrir totalmente el pago de los mismos. ARTÍCULO DÉCIMO: LOS ABOGADOS DE LA PRIMERA PARTE, DRES. RAFAEL RODRÍGUEZ LARA, JORGE RODRÍGUEZ PICHARDO y BENITO ANTONIO ABREU COMAS, dominicanos, mayores de edad, abogados, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-01911262-4, 001-0058238-6 y 010-0023178-5, con su estudio profesional abierto en común en el domicilio de LA PRIMERA PARTE, DECLARAN que comparecen al presente acto en señal de aceptación de todos los términos del presente acuerdo, por lo cual no tiene objeción alguna al respecto. ARTÍCULO

DÉCIMO PRIMERO: Transacción: Autoridad de la Cosa Irrevocablemente Juzgada: Las partes intervinientes DECLARAN que suscriben el presente contrato de conformidad con lo establecido por los artículos 2044 y 2052 del Código Civil, otorgando por tanto el carácter de la cosa irrevocablemente juzgada, a todo lo pactado por la presente convención y declarando que no tienen ningún derecho o acción respecto de la materia objeto de la presente transacción. ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Sujeción al Derecho Común: Las partes atribuyen competencia expresa y exclusiva a los tribunales que sean competentes y se remiten a la aplicación del derecho común para todo cuanto no haya sido expresamente pactado, incluyendo el caso de ser necesario su interpretación. ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: Elección de Domicilio: LAS PARTES, para todos los fines y consecuencias legales del presente acto eligen en las direcciones que conforman el estudio profesional de los respectivos abogados que le representaron, los cuales aparecen descritos en una parte anterior del presente acto. Hecho, leído, firmado y aprobado de buena fe, rubricado en cada una de sus hojas anteriores a la última y firmado en ésta, en OCHO (08) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, otras para ser depositadas en los tribunales en donde las partes estimen convenientes y en las oficinas públicas de su interés y otra para el notario actuante. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de Enero del año dos mil nueve (2009). DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA. LA PRIMERA PARTE. GILMA MARÍA ECHEVARRÍA (sic) VDA. PATÍN. LA SEGUNDA PARTE. LOS ABOGADOS DE LA PRIMER (sic) PARTE: DR. RAFAEL RODRÍGUEZ LARA. DR. JORGE RODRÍGUEZ PICHADO. DR. BENITO ANTONIO ABREU COMAS. Yo, DR. SERGIO JUAN SERRANO PIMENTEL, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, miembro activo del Colegio Dominicano de Notarios, con matrícula 2679, Certifico y Doy Fe: Que por ante mi comparecieron los señores DR. JOSÉ FERMÍN PÉREZ PEÑA (LA PRIMERA PARTE) Y GILMA MARÍA ECHEVARRÍA (sic) VDA. PATÍN (LA SEGUNDA PARTE), LOS DRES. RAFAEL RODRÍGUEZ LARA, JORGE RODRÍGUEZ PICHARDO y BENITO ANTONIO ABREU COMAS, de generales que constan y personas de mi conocimiento, quienes me declararon que las firmas que anteceden fueron puestas por ellos de forma libre y voluntaria y que son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas públicas y privadas. En la ciudad de Santo

Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil nueve (2009). Dr. Sergio Juan Serrano Pimentel, Notario-Público”;

Considerando, que los documentos arriba mencionados revelan que la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, parte recurrente y el Dr. José Fermín Pérez Peña, parte recurrida, han desistido de continuar con el presente recurso de casación, lo que trae consigo la falta de interés manifiesta en que se estatuya en cuanto a dicho recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento presentado por el Dr. José Fermín Pérez Peña, parte recurrida y la señora Gilma María Echavarría Vda. Patín, del recurso de casación contra la sentencia civil núm. 076, dictada el 18 de mayo de 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara, en consecuencia, que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 14 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur). |
| Abogados: | Licdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso. |
| Recurrido: | Rubby Valdez Suero. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Luis Alcántara, Wandry Daniel Quiterio Gómez y Francisco Valenzuela. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial organizada de conformidad con las leyes de comercio de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle Carlos Sánchez y Sánchez núm. 47, Torre Serrano, esquina avenida Tiradentes de esta ciudad, debidamente representada por su

administrador, señor Rubén Montás Domínguez, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0018905-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 319-2013-00105, dictada el 14 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jorge Luis Alcántara, por sí y por los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez y Francisco Valenzuela, abogados de la parte recurrida, Rubby Valdez Suero;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que procede acoger, el recurso de casación interpuesto por la empresa Edesur Dominicana, S. A., contra la Sentencia No. 319-2013-00105 de fecha catorce (14) de octubre del dos mil catorce (2014), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de noviembre de 2014, suscrito por los Lcdos. Víctor Mariano Beltré y Héctor Reynoso, abogados de la parte recurrente, Edesur Dominicana, S. A., en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de enero de 2017, suscrito por los Lcdos. Wandry Daniel Quiterio Gómez, Francisco Valenzuela y José Francisco Bort, abogados de la parte recurrida, Rubby Valdez Suero,

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente;

Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en reparación de daños y perjuicios morales y materiales incoada por el señor Rubby Valdez Suero, contra la empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (Edesur Dominicana), la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, dictó el 12 de mayo de 2014, la sentencia civil núm. 322-14-139, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma la demanda civil en “Reparación de Daños y Perjuicios”, incoada por el Sr. Rubby Valdez Suero, en contra de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), en consecuencia; **SEGUNDO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) en favor del Sr. Rubby Valdez Suero, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales sufridos en el accidente de que se trata; **TERCERO:** Se condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de un 1% mensual, por concepto de interés judicial, a título de retención de responsabilidad civil, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., (EDESUR), al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenado la distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. WANDRY DANIEL QUITERIO GÓMEZ, abogados que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión la empresa Edesur Dominicana, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, cuyo acto de apelación no figura en el expediente, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana,

dictó el 14 de octubre de 2014, la sentencia civil núm. 319-2003-00105, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la Sentencia Civil No. 322-14-139, de fecha 12 de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo ha sido copiado más arriba, por las razones y motivos expuestos; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio” (sic);

Considerando, que aunque la parte recurrente no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, en los agravios que formula en su memorial alega, en síntesis, que no existe en el expediente alguna certificación de la Autoridad Metropolitana de Transporte o del departamento de tránsito correspondiente donde pudiera existir alguna constancia de la ocurrencia del accidente que alude en su demanda el señor Rubby Valdez Suero; que si nos remitimos a la declaraciones externadas por ante el tribunal *a quo* por el demandante original, este ni siquiera sabe decir cuál de los cables fue que le causó el accidente, si fue un cable de tv, de teléfonos, etc., pero tampoco esto se define en el certificado médico expedido por el médico legista de San Juan de la Maguana, por lo que por aplicación del artículo 1315 del Código Civil, el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla; que el recurrido no demostró por ante el tribunal de primer grado y mucho menos ante la alzada que el cable que según él le causó el accidente fuera propiedad de EDESUR; que el juez de primer grado se limitó solo a valorar de manera errónea los alegatos de la parte demandante, limitándose a establecer en su sentencia que EDESUR es la guardiana de los cables del tendido eléctrico; que el juez de primera instancia se limitó a indicar que la empresa EDESUR es la guardiana de los cables del tendido eléctrico, pero sin analizar cuál fue la causal del accidente, ya que fue el propio demandante que hizo referencia a la existencia de varios cables en el lugar, tal como lo señala en el acto introductivo de la demanda; que la sentencia recurrida no contiene las motivaciones tanto de hecho como derecho que exige la ley y la jurisprudencia en la materia, ya que el juez *a quo* se destapa con una sentencia que condena a EDESUR al pago de una indemnización de RD\$700,000.00, ante un hecho que el certificado médico definitivo emitido al efecto dice que las heridas curaron entre 15 y 25 días; que el juez de primer grado

no explica en su decisión porqué otorgó dicha indemnización cuando el certificado médico refiere un tiempo de curación de las heridas por debajo del mes; que la falta de ponderación para la verdadera aplicación del derecho, basados en la lógica, razonamiento y sentido común, da como resultado una sentencia cuestionable, como al efecto, es por esto que EDESUR interpone el presente recurso;

Considerando, que la jurisdicción *a qua* fundamentó su decisión de declarar inadmisibles el recurso de apelación de que fue apoderada, en la siguiente motivación: “Que esta alzada luego de haber examinado muy minuciosamente el legajo de piezas del expediente, y especialmente el inventario de las piezas depositadas por las partes, ha podido comprobar que la parte demandante Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., no hizo depósito del acto contentivo del supuesto recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia civil No. 322-14-139, de fecha 12 de mayo del dos mil catorce (2014), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de San Juan; Que es una formalidad sustancial para la admisión del recurso, el depósito del acto del recurso de que se trata, ya que el depósito del mismo, tiene la finalidad de poner a la Corte en condiciones de poder examinar cuales son los vicios que la parte recurrente ha invocado para fundamentar su recurso, lo cual, según lo ha juzgado nuestra Suprema Corte de Justicia, en reiteradas decisiones, es un requisito que debe ser observado a pena de inadmisibilidad del recurso” (sic);

Considerando, que si bien el memorial de casación depositado por la parte recurrente está dirigido contra la sentencia núm. 319-2013-00105, dictada el 14 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en favor del recurrido, es decir, contra la sentencia impugnada, los agravios que dicha recurrente hace valer, en cambio, se refieren a la sentencia de primer grado, como se desprende del estudio del memorial de casación y del expediente; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte de Justicia, que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, de ahí que las irregularidades cometidas en primer grado no puedan invocarse como medio de casación, sino en cuanto ellas hayan sido planteadas en apelación y se haya vuelto a incurrir en las mismas irregularidades, medio de puro derecho que suple esta Suprema Corte; que además, en la especie,

la desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de documentos, así como la falta de base legal y la violación de la regla procesal sobre la obligación impuesta a los jueces de motivar sus decisiones, alegadas por la entidad recurrente, se refieren a la sentencia de primera instancia y no a la dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, el 14 de octubre de 2014, que es la decisión impugnada, por lo que el presente recurso de casación resulta inadmisibile;

Considerando, que debido a la solución adoptada no procede estatuir respecto de los agravios de casación denunciados por la parte recurrente;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara, de oficio, inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A. (EDESUR), contra la sentencia núm. 319-2013-00105, dictada el 14 de octubre de 2014, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel Emilio Gómez Ramírez. |
| Abogada: | Licda. Yesenia A. Acosta Del Orbe. |
| Recurrida: | Ferretería La Imagen, S. R. L. |
| Abogados: | Dr. Luis Julián Chalas y Lic. Miguel González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0067119-7, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 562-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Miguel González, por sí y por el Dr. Luis Julián Chalas, abogados de la parte recurrida, Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: ÚNICO: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 22 de enero de 2016, suscrito por la Lcda. Yesenia A. Acosta del Orbe, abogada de la parte recurrente, Manuel Emilio Gómez Ramírez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte recurrida, Ferretería La Imagen, S. R. L.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de noviembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos y reparación de daños y perjuicios incoada por Manuel Emilio Gómez Ramírez, contra la Ferretería La Imagen, S. R. L., la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 773-14, de fecha 11 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado por sentencia *in-voce* de fecha 17 de abril del 2013, contra la parte demandada, MANUEL EMILIO GÓMEZ RAMÍREZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la demanda en COBRO DE PESOS, incoado por la entidad comercial Ferretería La Imagen, S. R. L., contra MANUEL EMILIO GÓMEZ RAMÍREZ, mediante acto No. 963/2012, diligenciado por el Ministerial RAFAEL ALBERTO PUJOLS D., Alguacil de Estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, asunto competencia de este tribunal de conformidad con nuestro ordenamiento Procesal Civil por haber sido hecha de conformida (sic) con los preceptos (sic) legales; **TERCERO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo la referida demanda, y en consecuencia, CONDENA a la parte demandada MANUEL EMILIO GÓMEZ RAMÍREZ, a pagar a la entidad comercial Ferretería La Imagen, S. R. L., la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS ORO DOMINICANOS CON 65/100 (RD\$452,330.65) por concepto de las facturas antes descritas, a favor y provecho de entidad (sic) comercial FERRETERÍA LA IMAGEN, S. R. L.; **CUARTO:** Se compensa las costas del procedimiento por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** COMISIONA al Ministerial WINSON (sic) ROJAS, Alguacil de Estrados de esta sala, para la notificación de la presente sentencia, conforme las disposiciones del artículos (sic) 156 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”; b) no conforme con dicha decisión Manuel Emilio Gómez Ramírez, interpuso formal recurso de apelación

contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 143-2014, de fecha 2 de marzo de 2015, instrumentado por el ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de julio de 2015, la sentencia núm. 562-2015, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente, señor MANUEL EMILIO GÓMEZ, por falta de comparecer; SEGUNDO: DESCARGA pura y simplemente a la parte intimada, la entidad comercial FERRETERÍA LA IMAGEN, S. R. L., del recurso de apelación interpuesto por el señor MANUEL EMILIO GÓMEZ, contra la sentencia civil No. 773/14, relativa al expediente No. 035-12-00934, de fecha 11 de septiembre de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a su favor, por los motivos precedentemente expuestos; TERCERO: CONDENA a la parte recurrente, señor MANUEL EMILIO GÓMEZ, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del abogado concluyente, DR. LUIS JULIÁN CHALAS, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; CUARTO: COMISIONA al ministerial MARTÍN SUBERVÍ MENA, de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso el siguiente medio de casación: **“Único Medio: Violación al derecho de defensa-desnaturalización de los hechos de la causa. Violación de la ley. Falta de base legal. Violación del principio constitucional de la racionalidad de la ley”;**

Considerando, que, a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación sustentado en la doctrina jurisprudencial que no admite vía de recurso contra una sentencia que se limita a ordenar el descargo puro y simple;

Considerando, que el pedimento formulado por la parte recurrida obliga a esta sala por su carácter perentorio, a examinarlo con prelación, toda vez que las inadmisibilidades por su propia naturaleza tienden a eludir el fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderado esta sala;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en ocasión del recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente fue celebrada la audiencia pública del 27 de mayo de 2015, audiencia a la cual no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones; que, prevaleciendo de dicha situación, la parte recurrida solicitó el defecto contra el recurrente por falta de concluir y consecuentemente el descargo puro y simple del recurso, procediendo la corte *a qua*, luego a reservarse el fallo sobre el pedimento de descargo puro y simple;

Considerando, que debe establecerse si la parte apelante quedó debidamente convocada a comparecer en la audiencia referida, en ese sentido, también consta en el acto jurisdiccional bajo examen, que la corte *a qua*, como es de derecho, procedió a dar acta del depósito del acto de avenir para la referida audiencia, núm. 212-2015, de fecha 26 de marzo de 2015, del ministerial Rafael Eduardo Marte Rivera, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual se citó a la parte recurrente, para la audiencia prealudida;

Considerando, que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Suprema Corte de Justicia, sobre la solución que debe imperar en estos casos, en el cual el abogado del apelante no concluye sobre las pretensiones de su recurso, es que el abogado de la recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; siempre que se cumplan, en la primera hipótesis, los requisitos antes señalados, a saber: a) que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional que pueda causar alguna merma lesiva al derecho de defensa y al debido proceso, b) que incurra en defecto por falta de concluir; y c) que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito de su recurso, pronunciar el descargo puro y simple de dicha acción recursiva, sin proceder al examen del fondo del proceso;

Considerando, que en el caso planteado, existían las condiciones establecidas para que el tribunal procediera, como lo hizo, a acoger las conclusiones de la parte recurrida orientada a pronunciar el descargo puro y

simple y en ese sentido, respecto a la posibilidad de interponer recurso contra las decisiones que se limitan a pronunciar el descargo, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se atienen a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar, tal y como lo solicita la parte recurrida, inadmisibles el presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios de casación en que se sustenta el recurso en cuestión, debido a los efectos que generan las inadmisibilidades una vez son admitidas;

Considerando, que procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas, por haber sucumbido en sus pretensiones, conforme al artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio Gómez Ramírez, contra la sentencia núm. 562-2015, de fecha 29 de julio de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de estas a favor del Dr. Luis Julián Chalas, abogado de la parte recurrida, Ferretería La Imagen, S. R. L., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Recurrido: | Damanson Manuel Bisonó Álvarez. |
| Abogados: | Lic. José Luis Ulloa Arias y Licda. Susana Samanta Ulloa Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., sociedad comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-06991-2, con asiento social en la avenida Abraham Lincoln núm. 952 esquina José Amado Soler, ensanche Piantini de esta ciudad, debidamente representada por su presidente ejecutivo, Luis Gutiérrez Mateo, español,

casado, mayor de edad, portador del pasaporte español núm. AD718839S, documento de identidad español núm. 25701625-E, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00205-2013, dictada el 17 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de julio de 2013, suscrito por el Lcdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, abogado de la parte recurrente, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de agosto de 2013, suscrito por los Lcdos. José Luis Ulloa Arias y Susana Samanta Ulloa Rodríguez, abogados de la parte recurrida, Damanson Manuel Bisonó Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de marzo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Martha Olga García Santamaría, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por Damanson Manuel Bisonó Álvarez contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-01221, de fecha 9 de mayo de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS CON 00/00 (sic) (RD\$1,782,000.00), a favor del señor DAMANSON MANUEL BISONÓ ÁLVAREZ, a título en ejecución de obligación contractual; **SEGUNDO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD\$1,000.000.00) (sic), a favor del señor DAMANSON MANUEL BISONÓ ÁLVAREZ, a título de justa indemnización por daños y perjuicios; **TERCERO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de un interés de un 1.5% mensual, sobre la suma a la que asciende la indemnización principal, a partir de la fecha de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria o adicional; **CUARTO:** CONDENA a MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., al pago de las costas del proceso, con distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ LUIS ULLOA ARIAS, YGNACIA MERCEDES ULLOA ARIAS, RAMÓN BOLÍVAR ARIAS, YUDERKA DE LA CRUZ RODRÍGUEZ ARIAS y ROBERT DARÍO PERALTA PEÑA, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, mediante acto núm. 779-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo 3 de Santiago, en ocasión del cual

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 00205-2013, de fecha 17 de junio de 2013, ahora impugnada, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “ÚNICO: **PRONUNCIA** la nulidad del recurso de apelación interpuesto, por MAPFRE BHD COMPAÑÍA DE SEGUROS, S. A., contra la sentencia civil No. 365-11-01221, de fecha Nueve (9) del mes de Mayo del Dos Mil Once (2011), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor DAMANSON MANUEL BISONÓ ÁLVAREZ, por los motivos expuestos en la presente sentencia”;

Considerando que la recurrente propone en su memorial los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; falta de base legal; errónea aplicación del artículo 69 de la Constitución de la República y de los artículos 456, 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 111 del Código Civil de la República Dominicana y del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente alega que el acto contentivo del recurso de apelación del cual fue apoderada la alzada logró su objetivo, que el señor Damanson Manuel Bisonó Álvarez, tomara conocimiento del mismo; así se puede establecer ya que fue debidamente representado en dicho proceso y presentó conclusiones al fondo; que la sentencia impugnada en modo alguno establece en qué han consistido los agravios sufridos por la actual recurrida, toda vez que compareció por medio de sus abogados constituidos por ante la corte *a qua* y presentaron sus medios de defensa sobre el recurso de apelación, por lo que no podría haberle causado agravio alguno, violando así el artículo 37 de la Ley 834;

Considerando, que de la revisión de la sentencia impugnada se advierte que: a) la corte *a qua* estaba apoderada de un recurso de apelación interpuesto por Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A. contra la sentencia civil núm. 365-11-01221, de fecha 9 de mayo de 2011, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la cual acogió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Damanson Manuel Bisonó Álvarez contra Mapfre BHD Compañía de Seguros, S. A.; b) por ante dicho tribunal

comparecieron ambas partes y en la última audiencia celebrada la apelante concluyó solicitando revocar la sentencia recurrida en apelación y rechazar la demanda en daños y perjuicios mientras que la recurrida concluyó solicitando que se declare inadmisibles el recurso de apelación y subsidiariamente que sea rechazado; c) la corte *a qua* pronunció de oficio, la nulidad del recurso de apelación núm. 779-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 3, de Santiago, en virtud de que fue notificado al señor Damanson Manuel Bisonó Álvarez en manos de la Fiscalía de la ciudad de Santiago, siendo recibido por el Fiscal Adjunto;

Considerando, que en relación al recurso de apelación núm. 779-2011, de fecha 15 de octubre de 2011, del ministerial Jacinto Miguel Medina A., alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo núm. 3, de Santiago, si bien ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades para la interposición de los recursos son sustanciales y no pueden ser sustituidas por otras, también se ha estatuido en múltiples ocasiones que la sanción a su incumplimiento, la nulidad del acto, solo puede ser pronunciada cuando ha causado un agravio a su destinatario⁹; que, en ese mismo sentido, se ha considerado que las formas procesales que deben ser observadas por las partes en el curso de un litigio, son aquellas precisiones que rigen acerca del modo, lugar y tiempo en que deben realizarse los actos del proceso, cuya finalidad es permitir el ejercicio del derecho de defensa de las partes y que, cuando una de las partes ha incumplido alguna de las formas procesales previstas, lo que el juez debe verificar es su efecto, si dicha omisión ha causado una violación al derecho de defensa; que cuando el destinatario del acto de emplazamiento comparece ante el tribunal y ejerce oportunamente su derecho de defensa sin que se compruebe el agravio causado por la irregularidad, el tribunal apoderado no puede declarar la nulidad correspondiente sin incurrir en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978, que consagra la máxima “no hay nulidad sin agravio” y a cuyo tenor la nulidad de los actos de procedimiento por vicios de forma, no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que

9 Por ejemplo, ver sentencia núm. 27, del 26 de octubre de 2011, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1121,

la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público,¹⁰ o incluso, como en este caso, esté vinculada al debido proceso y la protección al derecho de defensa, puesto que lo esencial es la tutela de dichos derechos en el caso concreto si se comprueba que han sido vulnerados; que, en el estado actual de nuestro derecho, que se inclina cada vez más por la eliminación de las formalidades excesivas en los actos de procedimiento, la máxima “no hay nulidad sin agravios” se ha convertido en una regla jurídica para las nulidades que resultan de una irregularidad de forma, regla que ha sido consagrada por el legislador en el artículo 37 de la Ley núm. 834-78 de 1978; que el pronunciamiento de la nulidad resulta inoperante cuando los principios supremos establecidos al respecto en nuestra Constitución, dirigidos a “asegurar un juicio imparcial y el ejercicio del derecho de defensa”, son cumplidos; en consecuencia, ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo en virtud de dicha regla, si reúne sustancialmente las condiciones necesarias para cumplir su objeto, especialmente, si llega realmente a su destinatario y si no causa lesión en su derecho de defensa¹¹;

Considerando, que tales criterios jurisprudenciales han sido ratificados por el Tribunal Constitucional de la República en un caso similar al de la especie al juzgar lo siguiente:

“IRS argumenta que se violó su derecho de defensa al no acogerse la excepción de nulidad planteada por ella bajo el argumento de que la notificación del recurso de apelación no fue realizada a persona o domicilio, conforme lo establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil. Dicho argumento fue desestimado tanto por la Corte de Apelación como por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que, en aplicación del artículo 37 del referido Código de Procedimiento Civil, solo si esta irregularidad produce algún agravio, el tribunal apoderado debe pronunciar la nulidad del acto de notificación. b. Para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación. No obstante, a pesar de la notificación irregular, la recurrente compareció, solicitó las medidas que estimó de

10 Sentencia núm. 49, del 17 de octubre de 2012, 1ra. Sala, S.C.J., B.J. 1223

11 Sentencia núm. 118, del 26 de febrero de 2014, 1ra. Sala, S.C.J.

lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo. c. En tal sentido, el tribunal apoderado al verificar que no se produjo una violación a su derecho de defensa y, por tanto, no hubo agravio, hizo una aplicación de las disposiciones legales vigentes correspondientes, y procedió a rechazar la excepción planteada; haciendo una aplicación correcta de la normativa correspondiente, como confirmó la Suprema Corte de Justicia. d. Por tanto, el presente recurso debe ser rechazado, en razón de que la aplicación de la norma que hizo la Suprema Corte de Justicia, fue correcta y no produjo la violación del derecho de defensa de la recurrente”¹²;

Considerando, que como en la especie la corte *a qua* decretó oficiosamente la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación del cual estaba apoderada, sin comprobar si la irregularidad retenida causó algún agravio a la parte apelada, quien ejerció plenamente su derecho de defensa, constituyendo abogado oportunamente, asistiendo a la audiencia y planteando las conclusiones que entendió de su interés sin nunca haber propuesto ninguna excepción fundamentada en que la notificación del recurso en el estudio de su abogado constituía una causal de nulidad de los recursos, es evidente que dicho tribunal incurrió en la violación al artículo 37 de la Ley núm. 834-78, del 15 de julio de 1978 denunciada por la recurrente, por lo que procede acoger el recurso de casación y casar la decisión impugnada;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00205-2013, dictada en fecha 17 de junio de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

12 Sentencia TC/202/13, del 13 de noviembre del 2013.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2017. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Miguel Alfredo Abud González. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Emilio Valenzuela Martínez, Héctor Eduardo Alíes Rivas y Dr. Pascal Peña Pérez. |
| Recurrido: | Joel Francisco Alejandro Payano. |
| Abogados: | Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y Lic. Mario Esteban Del Valle Ramírez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Miguel Alfredo Abud González, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 081-0000542-3, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 35, municipio Río San Juan, provincia María Trinidad Sánchez, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SEEN-00043,

dictada el 2 de febrero de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Emilio Valenzuela Martínez, por sí y por el Lcdo. Héctor Eduardo Alies Rivas, abogados de la parte recurrente, Miguel Alfredo Abud González;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Mario Esteban del Valle Ramírez, por sí y por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago, abogados de la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2017, suscrito por los Lcdos. Héctor Eduardo Alies Rivas y Manuel Emilio Valenzuela Martínez y el Dr. Pascal Peña Pérez, abogados de la parte recurrente, Miguel Alfredo Abud González, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2017, suscrito por el Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y el Lcdo. Mario Esteban del Valle Ramírez, abogados de la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de septiembre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Blas Rafael Fernández Gómez y Pilar Jiménez Ortiz, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reconocimiento de paternidad, partición, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes incoada por el señor Joel Francisco Alejandro Payano, contra Miguel Alfredo Abud González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó el 29 de enero de 2016, la sentencia civil núm. 454-2016-SEEN-00083, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena al Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cabrera, realizar las inscripciones de lugar en el Acta de Nacimiento, registrada en fecha 15 de julio del 1985, inscrita en el libro número 45, Folio número 186, Acta Número 386, Año 1985; correspondiente a Joel Francisco Alejandro para que este figure como hijo biológico de Alejandro Miguel Abud Hazin y Paula Payano Severinúmero (sic); **Segundo:** Ordena que se proceda a la partición de los bienes relictos del finado Alejandro Miguel Abud Hazin, entre sus hijos: Miguel Alfredo Abud González, Yenifer Alejandra Martínez y Joel Francisco Alejandro Payanúmero (sic); **Tercero:** Ordena a Miguel Alfredo Abud González, a Margaret Alonzo Balbuena y a la compañía Alejandro M. Abud, Sucs. S. A (AMASSA), rendir cuentas sobre los bienes relictos muebles e inmuebles del finado Alejandro Miguel Abud Hazin a su hijo hoy demandante Joel Francisco Alejandro Payanúmero (sic); **Cuarto:** Concede el plazo de dos (02) meses a Miguel Alfredo Abud González, Margarita Alonzo Balbuena y a la compañía Alejandro M. Abud, Sucs. S. A. (AMASSA), para rendir cuentas sobre los bienes relictos muebles e inmuebles del finado Alejandro

Miguel Abud Hazin por ante la Jueza Comisario; computado dicho plazo a partir de la notificación de la presente decisión; **Quinto:** Auto designa a la Jueza Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, como jueza comisaria ante la cual tendrá lugar la rendición de cuentas, las diligencias de partición y licitación de que trata la presente acción judicial; **Sexto:** Designa al Dr. Miguel Peña Vásquez, Notario Público de los del número para el municipio de Nagua, para que en esta calidad tengan lugar ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Séptimo:** Designa al Ing. Alfio Noble Martínez Marmolejos, como perito para que en esa calidad, y previo juramento que deberá prestar por ante la Jueza Comisaria, constante (sic) los bienes y determine su valor, e informe si son de cómoda división; en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y en caso contrario indique los lotes más ventajosos, con indicación de los precios para la venta en pública subasta de todo lo cual los peritos designados redactarán el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el tribunal falle como fuere de derecho; **Octavo:** Ordena la homologación del Acto de Desistimiento, anexado a dicha petición el Acto de Desistimiento de fecha 13 de septiembre del 2014, suscrito por Joel Francisco Alejandro Payano y Clement Estela Ovalle Veras viuda Abud, cuyas firmas fueron legalizadas por Clara Josefina López de Franco, Notario Público de los del número para el municipio de Moca; **Noveno:** Rechaza la pretensiones de los distintos sujetos procesales que sean contrarias al dispositivo de la presente sentencia decisión (sic); por improcedente y mal fundada conforme a los motivos expuestos en otra parte de la presente sentencia; **Décimo:** Ordena la ejecución provisional y sin prestación de fianza de la presente sentencia, no obstante de cualquier recurso que contra la misma se interponga; **Décimo Primero:** Coloca las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir y las declara privilegiadas a favor de los Licdos. Mario E. Del Valle Ramírez, Olfania Almonte Santos y Joselito Antonio Báez Santiago, abogado de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte” (sic); b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, a) la entidad comercial Alejandro Miguel Abud Sucesores, S. R. L., mediante acto núm. 0041-2016, de fecha 9 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán

M., alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; b) la señora Margaret Alonzo, mediante acto núm. 233-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Wilson Joaquín Guzmán, alguacil de estrados del Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata; y c) el señor Miguel Alejandro Abud González, mediante acto núm. 162-2016, de fecha 10 de marzo de 2016, instrumentado por el ministerial Elvin Álvarez Mercado, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, siendo resueltos los referidos recursos mediante la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00043, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, establece lo siguiente: **“PRIMERO:** *En cuanto al fondo, la Corte actuando por autoridad propia y contrario imperio revoca los ordinales Tercero y Cuarto de la sentencia recurrida solo en cuanto se refiere a la sociedad Alejandro M. Abud, sucesores S. A. (AMASSA) y la señora Margaret, por los motivos consignados en el cuerpo de esta sentencia;* **SEGUNDO:** *La Corte actuando por autoridad propia, confirma los demás ordinales de la sentencia recurrida marcada número 454-2016-SSEN-00083, de fecha 29 del mes de enero del año 2016, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez;* **TERCERO:** *Condena a la parte co recurrente señor Miguel Alfredo Abud González al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los licenciados Víctor Sosa y Miguel Ángel Otaño, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte;* **CUARTO:** *Condena a la parte co recurrida señores Joel Francisco Alejandro Payano y Yenifer Alejandra Martínez al pago de las costas del procedimiento y ordenar su distracción en provecho de los licenciados Eduardo Jorge Prats, Félix Reynoso Padilla, Luis Antonio Sousa Duvergé, Arlene Castro Ramírez, Robert Medina Reyes, Rachel Hernández Jerez y Nelson Arriaga Checo, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Errónea interpretación y aplicación de los artículos 63, párrafo III y 211 del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes. Violación al artículo 44 de la Ley 834 de 1978. Prescripción consolidada;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos y errónea interpretación de la Ley 1542 de Registro de Tierras; **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos. Desnaturalización de la figura del mandato y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación del derecho fundamental de la seguridad jurídica y de la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación por el recurrente “no haber emplazado a la señora Yenifer Alejandra Martínez, respecto de la cual y el recurrido se verifica la indivisibilidad del objeto del litigio”; que, por tanto, procede examinar en primer lugar dicho medio de inadmisión, por tener carácter obviamente prioritario;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos anexos al expediente ponen de manifiesto: 1) que en ocasión de la demanda en reconocimiento de paternidad, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes incoada por Joel Francisco Alejandro Payano en contra de Miguel Alfredo Abud González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, dictó la sentencia No. 454-2016-SSEN-00083, de fecha 29 de enero de 2016, mediante la cual se ordenó, entre otras cosas: a) que el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Cabrera realizara la inscripción de lugar en el acta de nacimiento de Joel Francisco Alejandro para que este figure como hijo biológico de Alejandro Miguel Abud Hazin y Paula Payano; b) proceder a la partición de los bienes relictos del finado Alejandro Miguel Abud Hazín entre sus hijos: Miguel Alfredo Abud González, Yenifer Alejandra Martínez y Joel Francisco Alejandro Payano; c) que Miguel Alfredo Abud González, Margaret Alonzo Balbuena y la compañía Alejandro M. Abud, Sucs., S. A. (AMASSA) en un plazo de dos meses, contado a partir de la notificación de la sentencia, rindan cuentas sobre los bienes relictos muebles e inmuebles del finado Alejandro Miguel Abud Hazín a Joel Francisco Alejandro Payano; d) que se auto comisiona como jueza comisaria ante la cual tendrá lugar la rendición de cuentas, la partición y licitación de la acción judicial de que se trata; e) designó al notario y perito que actuarían en las operaciones de cuenta, liquidación y partición y determinaría el valor de los bienes e informaría si son de cómoda división, respectivamente; 2) que la compañía Alejandro M. Abud, Sucs., S. R.L. y los señores Margaret Alonzo Balbuena y Miguel Alfredo Abud González, no conformes con el

fallo precedentemente indicado, dictado en favor de Joel Francisco Alejandro Payano y Yenifer Alejandra Martínez, lo recurrieron en apelación; 3) que apoderada la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís de dichos recursos dictó la decisión de fecha 2 de febrero de 2017, que revocó los ordinales tercero y cuarto de la sentencia apelada solo en cuanto a la sociedad Alejandro M. Abud, Sucesores, S. A. y la señora Margaret Alonzo Balbuena; confirmó en sus demás ordinales la sentencia recurrida en apelación; condenó a Miguel Alfredo Abud González, Joel Francisco Alejandro Payano y Yenifer Alejandra Martínez, al pago de las costas; 4) que en fecha 27 de abril de 2017, Miguel Alfredo Abud González interpuso recurso de casación contra el fallo señalado precedentemente; 5) que mediante acto No. 606-2017 del 4 de mayo de 2017, instrumentado por Kelvin Rosario del Rosario, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, a requerimiento de Miguel Alfredo Abud González, se emplazó únicamente a Joel Francisco Alejandro Payano para que en el plazo de 15 días, contados a partir de la notificación de dicho acto, deposite en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia su memorial de defensa referente al presente recurso de casación;

Considerando, que en el conocimiento de la demanda original en reconocimiento de paternidad, rendición de cuentas, determinación de herederos y liquidación de bienes, la jueza de primer grado acogió las pretensiones de Joel Francisco Alejandro Payano y Yenifer Martínez, decisión que en su mayor parte fue confirmada por la corte *a qua*;

Considerando, que por la naturaleza del objeto del litigio es evidente que existe, en el caso, el vínculo de la indivisibilidad entre las partes, toda vez que lo decidido en relación con el interés de la parte puesta en causa afectará necesariamente al interés de la otra parte que fue omitida;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Corte de Casación que: “si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a prescripciones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad

existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas; que, además, la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad en que por falta de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de casación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas; que de no hacerse así, como acontece en este caso, el recurso debe ser declarado inadmisibile”;

Considerando, que es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas;

Considerando, que en la especie, al no ser emplazada en casación la señora Yenifer Alejandra Martínez, conjuntamente con la parte recurrida, Joel Francisco Alejandro Payano, siendo el objeto de la demanda indivisible entre ellos, como se ha establecido, procede en consecuencia, que el presente recurso sea declarado inadmisibile, tal como lo solicita el recurrido, por lo cual resulta innecesario que esta jurisdicción se pronuncie sobre los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Miguel Alfredo Abud González, contra la sentencia civil núm. 449-2017-SSEN-00043, de fecha 2 de febrero de 2017, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Miguel Alfredo Abud González, al pago de las costas procesales, y ordena la distracción de las mismas en provecho del Dr. Joselito Antonio Báez Santiago y del Lcdo. Mario Esteban del Valle Ramírez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 10 de diciembre de 1999. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción. |
| Abogado: | Lic. José Silverio Reyes Gil. |
| Recurrido: | Carlos Clemente Tatis. |
| Abogado: | Lic. Víctor Carmelo Martínez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0227365-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y Bueno Producción, contra la sentencia civil núm. 331, de fecha 10 de diciembre de 1999, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: En el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley 3726 de fecha 29 de diciembre del 1953, sobre procedimiento de casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de febrero de 2000, suscrito por el Lcdo. José Silverio Reyes Gil, abogado de la parte recurrente, Rafael Bueno Hernández y Bueno Producción, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 21 de febrero de 2000, suscrito por el Lcdo. Víctor Carmelo Martínez, abogado de la parte recurrida, Carlos Clemente Tatis;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de noviembre de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en responsabilidad civil incoada por Carlos Clemente Tatis, contra Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 217, de fecha 21 de mayo de 1998, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA las conclusiones formuladas por la parte demandada RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, por improcedentes y mal fundadas; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente las conclusiones formuladas por la parte demandante, señor CARLOS CLEMENTE TATYS (sic), por conducto de su abogado constituido y apoderado especial, LICDO. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, por ser procedente y como consecuencia, CONDENA AL SEÑOR RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, a la devolución a favor del señor CARLOS CLEMENTE TATIS, de la suma de CUATRO MIL PESOS CON 00/100 (RD\$4,000.00), por corresponder al pago de servicios no prestados; **SEGUNDO** (sic): CONDENA AL SEÑOR RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, al pago de una indemnización de SESENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$60,000.00), a favor del señor CARLOS CLEMENTE TATIS, por los daños y perjuicios más lucro cesante sufridos por éste, a consecuencia del incumplimiento contractual de los demandados, suma que el tribunal estima adecuada y suficiente; **TERCERO:** CONDENA A RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, al pago de los intereses legales sobre dicha suma, a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización complementaria; **CUARTO:** CONDENA AL SEÑOR RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. VÍCTOR C. MARTÍNEZ, Abogado constituido y apoderado especial de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 311-98, de fecha 18 de agosto de 1998, instrumentado por el ministerial José Joaquín Cabrera, alguacil de estrados de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en

ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 10 de diciembre de 1999, la sentencia civil núm. 331, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Apelación, interpuesto por RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, contra la Sentencia Civil No. 217 de fecha 21 de Mayo de 1998, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera (sic) Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictada en provecho del señor CARLOS CLEMENTE TATIS; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZAR el recurso de apelación por injusto e infundado, y en consecuencia CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENAR, a RAFAEL BUENO Y/O BUENO PRODUCCIÓN, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del LIC. VÍCTOR CARMELO MARTÍNEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 35 de la Ley No. 834, del 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1149 del Código Civil y desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la parte recurrente, alega, en síntesis que: “La sentencia recurrida en el ordinal segundo de su dispositivo y en el párrafo tercero de la hoja número 1, se refiere al recurso de apelación de una sentencia inexistente; pues la sentencia civil número 217, fue dictada en fecha 21 de mayo de 1998, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, y no por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; a todas luces se evidencia el vicio contenido en la sentencia lo que amerita que sea casada (...)”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios por incumplimiento de contrato de arrendamiento de espacio radial incoada por Carlos Clemente Tatis, contra Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera

Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 217, de fecha 21 de mayo de 1998; b) no conforme con dicha decisión, Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción, incoó un recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 331, de fecha 10 de diciembre de 1999, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, aportó las motivaciones siguientes: “1. que la juez *a qua*, tal como resulta de la sentencia recurrida, fundada en los mismos hechos y documentos comprobados por esta jurisdicción de alzada, da como motivos a su decisión la existencia del incumplimiento de un contrato de arrendamiento de espacio noticioso imputable a Rafael Bueno y/o Bueno Producción, hecho por el cual el señor Carlos Clemente Tatis, no pudo realizar el programa, ni cumplir con la publicidad con relación a sus patrocinadores, además de incurrir en gastos o inversiones de grabaciones o cuñas radiales necesarias para la emisión del programa para establecer un incumplimiento de un contrato, que causó daños y por ende el lazo de causalidad entre ese incumplimiento de contrato y el daño sufrido, para así ordenar la devolución de la suma pagada y condenar a daños y perjuicios al recurrente, en provecho del recurrido, todo por aplicación de los artículos 1134, 1147, 1149 y 1153 del Código Civil; 2. que tal como ha sido demostrado y constatado por esta jurisdicción de apelación, en la especie Rafael Bueno y/o Bueno Producción, no cumplió con su obligación de garantizar el mantenimiento del espacio radial arrendado, o sea el uso, goce y disfrute de la cosa arrendada tal como resulta de los artículos 1709 y 1719 del Código Civil, que siendo en la especie una obligación de resultado, le vasta (sic) al arrendatario Carlos Clemente Tatis, probar que ese resultado no se ha obtenido, para así obtener daños y perjuicios, sin que tenga que probar si ha habido o no, falta alguna imputable al arrendador; que de las declaraciones de las partes, resulta que Rafael Bueno y/o Bueno Producción, reconocen y admiten el hecho del arrendamiento del espacio radial, el haber recibido la suma cuya devolución se ordena, y el incumplimiento de su parte, de su obligación de garantizar el uso, goce y disfrute de la cosa arrendada al arrendatario, y aún cuando alega que ese hecho se debió a problemas de Rafael Bueno y/o Bueno Producción,

con la emisora fuego 90 F.M., donde se transmitía el programa, es un alegato del cual no aporta la prueba, ni mucho menos de que se trate del hecho de un tercero, con caracteres de fuerza mayor para exonerar de responsabilidad civil, en los términos de los artículos 1147 y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que los recurrentes alegan en su primer medio de casación, que la sentencia impugnada contiene errores que vician de nulidad dicho fallo, toda vez que en el ordinal primero de su dispositivo la corte *a qua* expresa que el recurso de apelación por él interpuesto fue dirigido contra una sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo correcto es que la sentencia objeto de la apelación fue dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago;

Considerando, que si bien es cierto, tal y como lo denuncian los recurrentes, tanto en la primera página como en el ordinal primero del fallo impugnado se enuncia la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo correcto es la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, sin embargo, resulta evidente que se trató de un error puramente material que se deslizó al identificar el tribunal que dictó la decisión apelada, comprobación que se pone de manifiesto del contenido de la sentencia impugnada, tanto al momento de transcribir las conclusiones de las partes, como en la transcripción del dispositivo del fallo apelado y de los elementos de hecho y fundamentos de derecho en que se sustentó dicha jurisdicción de alzada para estatuir sobre el recurso de apelación de que fue apoderada, en los cuales expresa, que la sentencia apelada fue dictada por la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por consiguiente, al no provocar el error material deslizado en la sentencia impugnada ningún efecto de magnitud a justificar la anulación del fallo, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio la parte recurrente alega, en resumen, que la corte *a qua* no determinó la relación entre el hecho y el daño causado, por lo que la indemnización acordada resulta manifiestamente irrazonable;

Considerando, que contrario a lo sostenido por los recurrentes, el examen de la decisión impugnada pone de manifiesto que para fijar el monto de la indemnización en la suma de RD\$60,000.00, la alzada proporcionó los siguientes motivos: "(...) que de los documentos depositados y conformados con las declaraciones vertidas por las partes en el tribunal, resulta que el recurrido incurrió en gastos para la realización, y asumió obligaciones frente a los patrocinadores y anunciantes del programa, gastos que no recuperó y obligaciones que incumplió, a causa del incumplimiento de las obligaciones a cargo del recurrente, Rafael Bueno y/o Bueno Producción; que en la especie, están presentes y caracterizados los elementos de la responsabilidad civil contractual que son daños materiales y morales, gastos e incumplimiento de obligaciones y sumas pagadas al arrendado y afectación del crédito moral y material frente a terceros; el hecho perjudicial o causante del perjuicio, que es el incumplimiento de una obligación contractual sin causa justificativa y el lazo de causalidad, es decir la relación en la cual esos daños y perjuicios tienen su causa en el incumplimiento del contrato imputable a Rafael Bueno y/o Bueno Producción, en perjuicio de Carlos Clemente Tatis (...)";

Considerando, que al respecto, ha sido criterio jurisprudencial constante que los jueces del fondo en virtud del poder soberano de apreciación que les otorga la ley, tienen la potestad de evaluar a discreción el monto de las indemnizaciones que fijan, ya que se trata de una cuestión de hecho que escapa a la censura de la casación, salvo cuando existe una evidente desproporción entre el monto acordado y los daños ocasionados, que implique un atentado al principio de la razonabilidad, lo cual no ha ocurrido en la especie; que, contrario a lo alegado por los recurrentes, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en mérito a los hechos y circunstancias retenidos regular y correctamente por la corte *a qua*, la indemnización establecida por los jueces del fondo es razonable y justa, no resultando ni desproporcionada ni excesiva, ya que guarda relación con la magnitud de los daños irrogados con motivo de los hechos que dieron origen a la controversia judicial en cuestión;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a esta sentencia ponen de relieve que, el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se

ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por los recurrentes en su medio de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Bueno Hernández y/o Bueno Producción, contra la sentencia civil núm. 331, dictada en fecha 10 de diciembre de 1999, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Víctor Carmelo Martínez Collado, quien afirma avanzarlas en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de mayo de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Awilda Francisca Lora Alejo. |
| Abogados: | Licdos. Luis Elpidio Suárez Castaños y Braulio Romero Romero. |
| Recurrido: | José Andrisson Minier González. |
| Abogados: | Lic. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Licda. Rina Gutiérrez Hernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Awilda Francisca Lora Alejo, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0144815-1, domiciliada y residente en los Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia civil núm. 00187-2015, de fecha 28 de mayo de 2015, dictada por la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Elpidio Suárez Castaños, por sí y por el Lcdo. Braulio Romero Romero, abogados de la parte recurrente, Awilda Francisca Lora Alejo;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por los Lcdos. Luis Elpidio Suárez Castaños y Braulio Romero Romero, abogado de la parte recurrente, Awilda Francisca Lora Alejo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de julio de 2015, suscrito por los Lcdos. Leopoldo de Jesús Cruz Estrella y Rina Gutiérrez Hernández, abogados de la parte recurrida, José Andrison Minier González;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read y Blas Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Awilda Francisca Lora Alejo, en contra de José Andrison Minier González, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 4 de septiembre de 2013, la sentencia civil núm. 366-13-01911, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA por improcedente y mal fundada, la demanda en partición de bienes incoada por AWILDA FRANCISCA LORA ALEJO contra JOSÉ ADRISON MINIER GONZÁLEZ; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los LCDOS. LEOPOLDO DE JESÚS CRUZ ESTRELLA Y RINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Awilda Francisca Lora Alejo interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 2691-2013, de fecha 30 de diciembre de 2013, instrumentado por el ministerial Manuel de Jesús Gómez Hilario, alguacil ordinario de la Corte Penal del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 28 de abril de 2015 la sentencia civil núm. 00187-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora AWILDA FRANCISCA LORA ALEJO, contra la sentencia civil No. 366-13-01911, de fecha Cuatro (4) del mes de Septiembre del Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación,

por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; TERCERO: CONFIRMA a la parte recurrente señora AWILDA FRANCISCA LORA ALEJO, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los LICDOS. LEOPOLDO DE JESUS CRUZ ESTRELLA Y RINA GUTIÉRREZ HERNÁNDEZ, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 69 numerales 2 y 4 de la Constitución, referente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso y violación al derecho de defensa, nadie podrá ser juzgado y condenado sin haber sido oído; **Segundo Medio:** Falta o insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de los documentos depositados; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que: a) que Awilda Francisca Lora Alejo demandó a José Andrión Minier González, en partición de bienes fomentados durante su unión consensual; b) que de la demanda antes indicada resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual rechazó la demanda en partición; c) que no conforme con la decisión, la demandante original, hoy recurrente en casación, apeló el fallo de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, la cual rechazó el recurso y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la corte *a qua*; que procede ponderar reunidos por su estrecha vinculación los medios de casación, en cuanto a ellos, en un primer aspecto la recurrente alega que: “tratándose de una demanda en partición de bienes en una relación consensual o concubinato donde la parte recurrente debe demostrar el tiempo que duró la relación y los aportes que hizo a la comunidad, en estos casos uno de los aspectos a considerar es la audición de testigos. Este pedimento se le rechazó a la recurrente a petición de los abogados del recurrido por innecesaria en el presente caso y esto sumado a lo deficiente que fue esta parte del proceso en primer grado (...) deja a la recurrente en estado de indefensión violentando

la tutela judicial efectiva y el debido proceso contemplado en el art. 69 de nuestra Constitución (...);

Considerando, que del estudio y análisis de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada rechazó la comparecencia personal que le solicitó la apelante e indicó: “que el juez *a quo* ordenó comparecencia personal de las partes e informativo testimonial y de las medidas de instrucción no resultó ninguna prueba contundente que demostrara la singularidad de la unión de las partes”; que con relación al punto discutido, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio siguiente: “que la comparecencia personal de las partes es una medida de instrucción potestativa de los jueces del fondo, quienes en cada caso determinan la procedencia o no de su celebración, no estando obligados a disponer la audición de las partes por el solo hecho del pedimento si a su juicio esta resulta innecesaria para formar su criterio sobre el asunto que ha sido puesto a su cargo.”^{13[1]}; que de igual forma ha sido juzgado: “que los jueces del fondo, en virtud del poder soberano de que están investidos en la depuración de la prueba, están facultados para fundamentar su criterio en los hechos y documentos que estimen de lugar y desechar otros. No incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate dan a unos mayor valor probatorio que a otros”^{14[2]};

Considerando, que en ese mismo orden de ideas, es preciso puntualizar, que ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando tampoco se observa el equilibrio y la igualdad que debe reinar a favor de las partes en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso, que son el fin de la tutela judicial efectiva; que, contrario a lo alegado por el recurrente, a juicio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, un tribunal no incurre en violación alguna al derecho de defensa cuando, como en la especie, decide rechazar medidas de instrucción

13 ^[1] Sentencia No.40 B.J.1236 del 27 de noviembre del 2013, 1° Sala S.C.J

14 ^[2] Sentencia No.208 del 24 de mayo del 2013, B.J.1230 1° Sala S.C.J.

mediante una decisión debidamente motivada; que además, es oportuno señalar, que el recurrente no ha demostrado que como consecuencia del rechazamiento de las pretendidas medidas de instrucción, tuvieron algún impedimento para depositar o hacer valer ante el tribunal del fondo, otros medios de prueba que considerasen pertinentes, en tal sentido, la alzada no incurrió en las violaciones denunciadas por lo que procede rechazar el primer aspecto de los medios examinados;

Considerando, que luego de haber examinado los medios antes expuestos, procede ponderar el segundo aspecto de los medios de casación planteados, los cuales están sustentados con los siguientes argumentos: “que hay documentos que fueron depositados y no fueron mencionados (...) se omiten documentos importantes, para desmostar el tiempo de convivencia que fue de 10 años y ocho meses (...) y que además prueban los aportes que la recurrente hizo para crear la masa de bienes (...) en el primer considerando de la página 7 de la antes indicada sentencia de la honorable Corte de Apelación, se refiere a los documentos depositados en copia y que no guardan relación con las partes envueltas y sobre el envío de dinero a una persona que no tiene relación con el caso, parece que los Honorables Jueces de la antes indicada Corte de Apelación, no leyeron los documentos depositados, pues en varios de estos, se dice que el Sr. Javier Infante y su señora esposa, Mercedes Germosén, son administradores de los bienes del recurrido (...) la Corte de Santiago considera que las pruebas aportadas por la recurrente no son idóneas, sobre todo, el fomento de bienes. Falta de ponderación de los documentos depositados (...) con esta actitud de la Honorable Corte de Apelación se está violentando el artículo 69 en su numeral 4 (...) hemos demostrado con sobrados méritos que esta es una relación concubiniaria que se inició en el año 2000, admitido por ambas partes, en el 2003 nace su hija Lizmary; en el 2004 inauguran su edificio de apartamento; en el 2007 construyen su vivienda (...) que se trata de una unión consensual o concubinato que según lo establece el artículo 55, numeral 5 de nuestra Constitución (...) y con relación al fomento de los bienes que demostramos que la recurrente aportó más que el recurrido, la Constitución ni siquiera se refiere a que la concubina debe aportar pues es el numeral 11 del mismo artículo reconoce el trabajo del hogar (...)” (sic);

Considerando, que con la entrada en vigencia de la Constitución de 2010, se reconoce la unión consensual como forma de familia, la cual se

encuentra consignada en el numeral 5 del art. 55: “5) La unión singular y estable entre un hombre y una mujer, libres de impedimento matrimonial, que forman un hogar de hecho, genera derechos y deberes en sus relaciones personales y patrimoniales, de conformidad con la ley”; en tal sentido, para demostrar la existencia de una relación consensual es necesario establecer la concurrencia de cinco requisitos, que consisten en: a) una convivencia “*more uxorio*”, o lo que es lo mismo, una identificación con el modelo de convivencia desarrollado en los hogares de las familias fundadas en el matrimonio, lo que se traduce en una relación pública y notoria, quedando excluidas las basadas en relaciones ocultas y secretas; b) ausencia de formalidad legal en la unión; c) una comunidad de vida familiar estable y duradera, con profundos lazos de afectividad; d) que la unión presente condiciones de singularidad, es decir, que no existan de parte de ninguno de los dos convivientes iguales lazos de afectos o nexos formales de matrimonio con terceros en forma simultánea, o sea, debe haber una relación monogámica, quedando excluidas de este concepto las uniones de hecho que en sus orígenes no fueron así, aún cuando haya cesado esa condición por la disolución posterior del vínculo matrimonial de uno de los integrantes de la unión consensual con una tercera persona; e) que esa unión familiar de hecho esté integrada por dos personas de distintos sexos que vivan como marido y mujer sin estar casados entre sí;

Considerando, que del análisis de la sentencia atacada se verifica, que la jurisdicción de segundo grado, en la audiencia de fecha 23 de abril de 2014, le concedió a las partes plazos para que depositen documentos en sustento de sus pretensiones, los cuales se encuentran enumerados en las páginas 5 y 6; que del estudio y ponderación que hizo la alzada sobre las piezas depositadas, indicó, para adoptar su posición, lo siguiente: “que en el presente caso, se aportan como pruebas, una declaración jurada, fotos de las partes y varios documentos que están en fotocopia y no guardan relación con las partes envueltas; se depositan envíos de dinero con destino a una persona que no tiene relación con el caso; que el acto de notoriedad y las fotocopias no constituyen un medio eficaz para probar que hubo una causa de hecho con las características de una familia legítima, no se ha probado la relación de convivientes, de compañeros permanentes (...) que las partes procrearon una hija en el año 2002, pero no conviven como pareja, desde hace un tiempo, el recurrido paga una pensión alimenticia, lo cual no fue controvertido en la comparecencia, así

como la propiedad de la pensión perteneciente al demandado, no existe prueba de que ambos compraron una casa, pues los vecinos cercanos establecieron que nunca han visto a la hoy recurrente; por demás el certificado de título figura a nombre del señor José Andrison Minier González (...) que el acto de notoriedad suscrito por siete testigos certifica una relación en República Dominicana, pero, parte del tiempo que estuvieron juntos fue en Estados Unidos, por tanto es imposible tomarla en cuenta. (...) pero el señor José Andrison tiene 8 hijos con otras mujeres, lo cual indica que ha mantenido una soltería, sin estabilidad con ninguna pareja determinada, en un tiempo largo y de forma pública y notoria; por el contrario, el demandante vive prácticamente fuera de país y viene dos o tres veces al año. Que las pruebas aportadas no resultan idóneas para probar la unión de hecho que desea establecer la demandante, pero sobre todo el fomento de bienes que haga necesario una partición”;

Considerando, que tal y como indicó la alzada de las pruebas que le fueron aportadas no se demostró que entre las partes existiera una unión con las características “*more uxorio*” pues, según se desprende de la sentencia atacada, una parte del tiempo de la unión entre José Andrison Minier Gonzalez y Awilda Francisca Lora Alejo, residieron en los Estados Unidos; que, además, José Andrison tiene 8 hijos con otras mujeres, por lo que la alzada estimó que las pruebas aportadas no son contundentes para establecer la unión de hecho; que es preciso añadir, que ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que: “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización”^{15[3]} que, es necesario señalar además, que es atribución exclusiva de los jueces de fondo, dentro de su poder soberano de apreciación, deducir las consecuencias que se derivan de las fotocopias, lo cual escapa a la casación; que, de lo expuesto anteriormente se desprende, que la corte *a qua* ejerció correctamente sus facultades soberanas en la apreciación de las pruebas aportadas, ponderándolas con el debido rigor procesal y otorgándoles su verdadero sentido y alcance sin incurrir en desnaturalización, contrario a lo invocado por la recurrente, razón por la cual el

15 [3] SCJ., 1era Sala, 6 de marzo de 2013 num. 40, B. J. 1228

aspecto de los medios examinados carecen de fundamento y proceden ser desestimados;

Considerando, que todo lo expresado pone de relieve que la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo, además, motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3716, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Awilda Francisca Lora Alejo contra la sentencia civil núm. 00187-2015, dictada el veintiocho (28) de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de septiembre de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Gerónimo Berroa y Miosoty de Berroa. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrido: | Aquiles Machuca. |
| Abogado: | Lic. Aquiles Machuca. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Berroa, dominicano, mayor de edad, casado, pelotero profesional, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1529480-3, domiciliado y residente en esta ciudad y Miosoty de Berroa, norteamericana, casada, titular del pasaporte núm. 110486321, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 2003-0350-3241, de fecha 17 de septiembre de

2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado que actúa en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2003, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, Gerónimo Berroa, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de noviembre de 2003, suscrito por el Lcdo. Aquiles Machuca, abogado que actúa en representación de sí mismo, como parte recurrida;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por Aquiles Machuca, en perjuicio de Gerónimo Berroa, Miosoty Berroa y Nancy Ivelisse Tejeda Morillo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de septiembre de 2003, la sentencia civil núm. 2003-0350-3241, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** En virtud de no haberse presentado ningún licitador a la presente venta se ordena adjudicatario de los inmuebles embargado descrito (sic) en el pliego de condiciones al persiguiendo Licdo. Aquiles Machuca, correspondiente a 1. “Solares 17 y 17-Ref-I, sobre la Manzana 2417 del D. C. 1 del D. N. y la vivienda (mansión) familiar de dos (2) niveles construidas sobre los mismos de block y hormigón de primerísima calidad, localizable como el No. 34 de la calle Tercera (3ra), Sector Altos de Arroyo Hondo II, Sto. Dgo., D. N., el solar 17 tiene una extensión aprox. De 1128 MTS2. Estos inmuebles son propiedad y están habitados por el señor Gerónimo Berroa y su esposa Miosoty y la misma aparece inscrita en la oficina del Registrador de Títulos del D. N., en fecha 23 de Julio del 1998, bajo el No. 1609, folio 403, Libro 169, y el Certificado de Título propiedad está contenido en el Libro 1575, Folio 166”. 2.- Apartamento 402-A, en la Cuarta Planta de Plaza Ortega, edificio privado, construcción de primerísima calidad detalles interiores desconocidos, sobre el Solar 2-Ref de la Manzana 3021 del D. C. 1, del D. N., localizable también como Av. Selene No. 20, Plaza Ortega, sector Bella Vista, Sto. Dgo., D. N., propiedad de Gerónimo Berroa y su esposa Miosoty, inscrita por ante el Registrador de Títulos del D. N., en fecha 11 de Noviembre del 1996, bajo el No. 862, Folio 216, Libro No. 153, y cuyo Certificado de Título de propiedad tiene asignada subparqueo y está actualmente ocupada y/o rentada a un extranjero de nombre Eduardo Vásquez”, por la suma de ciento sesenta y tres mil dólares con 00/100 (US\$163,000.00), o su equivalente en pesos dominicanos a la tasa de venta de dólares estadounidenses, más la suma de cuatro mil setecientos sesenta y tres pesos con 00/100 (RD\$4,763.00),

más el estado de gastos y honorarios ascendente a la suma de treinta y cuatro quinientos veinte y dos pesos con 00/100, (RD\$34,522.00), en perjuicio de los señores Gerónimo Berroa, Miosoty Berroa y Nancy Ivelisse Tejeda Morillo; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de las partes embargadas y/o cualquier persona que la esté ocupando a cualquier título; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso contra la misma”;

Considerando, que la parte recurrente invoca en su memorial de casación como sustento de su recurso los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2 letra J de la Constitución de la República y al debido proceso; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley núm. 3726 (Ley de Casación) del año 1953; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 1257 y 1260 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 708 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, (puja ulterior); (violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, sustentando dicha pretensión sobre el fundamento de que la sentencia impugnada no constituye una verdadera sentencia, sino un acto de administración judicial que se contrae a dar constancia del transporte de propiedad operado como consecuencia del procedimiento de embargo inmobiliario, por lo tanto, no es susceptible de ninguna de las vías recursivas, lo que será decidido por su carácter prioritario toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere revelan: a) que la misma es el resultado de un procedimiento de embargo inmobiliario abreviado regido por la Ley núm. 6186-63 sobre Fomento Agrícola, iniciado por el Lcdo. Aquiles Machuca contra los señores Gerónimo Berroa, Miosoty Berroa y Nancy Ivelisse Tejeda Morillo; b) que en audiencia de fecha 17 de septiembre de 2003 se declaró la adjudicación de los inmuebles embargados en provecho de la parte persigiente, en ausencia de licitadores, decisión que es objeto del recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial constante ha sostenido, que la acción procedente para atacar una decisión de adjudicación

resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, como en la especie, estará determinada por la naturaleza de la decisión que adopte el juez del embargo; que conforme a los criterios adoptados por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, cuando la decisión de adjudicación no estatuye sobre ninguna contestación o litigio en la que se cuestione la validez del embargo, se convierte en un acto de administración judicial o en un acta de la subasta y la adjudicación que se limita a reproducir el cuaderno de cargas, cláusulas y condiciones y da constancia de la transferencia en provecho del adjudicatario del derecho de propiedad del inmueble subastado, en estas circunstancias, al carecer del elemento contencioso, la jurisprudencia imperante ha juzgado que la decisión de adjudicación adoptada al efecto tiene un carácter puramente administrativo y no es susceptible, por tanto, de los recursos ordinarios ni extraordinarios instituidos por la ley, sino de una acción principal en nulidad;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos y al tenor del artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial, que independientemente de que en la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario se decidan o no incidentes de naturaleza contenciosa, no será susceptible de ser impugnada mediante este extraordinario medio de impugnación, por no reunir las condiciones exigidas por el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, puesto que, conforme referimos, puede ser objeto sea de la acción principal en nulidad o del recurso de apelación según los casos, procediendo, por tanto, acoger el medio de inadmisión invocado por el recurrido y declarar inadmisibles el presente recurso, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala;

Considerando, que no ha lugar a estatuir sobre las costas del procedimiento, por cuanto la parte recurrida, gananciosa en esta instancia, no ha concluido a tal fin.

Por tales motivos, **Único:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Gerónimo Berroa y Miosoty de Berroa, contra la sentencia civil núm. 2003-0350-3241 de fecha 17 de septiembre de 2003, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | William Bernardo Grullón Grullón. |
| Abogado: | Dr. J. Lora Castillo. |
| Recurrido: | Banco de Reservas de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Angelis Acevedo, Luis Beethoven Gabriel Inoa y Dra. Rosanna Francisco Paula. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha lugar.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por William Bernardo Grullón Grullón, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0140349-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 0206-07, de fecha 7 de marzo de 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Angelis Acevedo, abogado de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación, interpuesto por William Bernardo Grullón, contra la sentencia No. 206/07, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 07 de marzo de 2007, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de marzo de 2007, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo, abogado de la parte recurrente, William Bernardo Grullón Grullón, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por la Dra. Rosanna Francisco Paula y el Lcdo. Luis Beethoven Gabriel Inoa, abogados de la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de enero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel

Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda incidental de embargo inmobiliario intentada por William Bernardo Grullón Grullón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 0206-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO: Declara la nulidad de la presente demanda incidental en Nulidad de Embargo Inmobiliario, incoada por el señor William Bernardo Grullón Grullón, contra el Banco de Reservas de la República Dominicana, por los motivos antes expuestos**”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 17 de la Ley 821 de Organización Judicial del 21 de noviembre del año 1927; **Segundo Medio:** Falsa apreciación de los hechos de la causa. (Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil); **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa, Art. 8 numeral 2 letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto es útil indicar que de la sentencia impugnada y de los documentos que acompañan el expediente relativo al presente recurso de casación se verifica que: a) en el curso de un procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la República Dominicana contra la entidad Grullón Hermanos, S. A., el señor William Bernardo Grullón Grullón, aduciendo tener derechos en el inmueble objeto de la persecución interpuso una demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario contra el referido persigiente, demanda que fue declarada nula por inobservancia de los plazos previstos en los artículos 718 y 729 del Código de Procedimiento Civil, mediante la sentencia núm. 0206-07, emitida en fecha 7 de marzo de 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que el señor William

Bernardo Grullón Grullón interpuso contra dicha decisión el recurso de casación que ahora nos ocupa;

Considerando, que previo analizar los méritos del recurso de casación, es necesario referirnos a la solicitud de archivo definitivo del expediente relativo al presente recurso de casación, depositada ante esta jurisdicción mediante instancia suscrita por los abogados constituidos del Banco de Reservas de la República Dominicana, actual recurrido, la cual se fundamenta en que, el expediente relativo al procedimiento de embargo inmobiliario perseguido por la referida entidad bancaria en perjuicio de la razón social Grullón Hermanos, S. A., y que dio origen al recurso de casación interpuesto por el señor William Bernardo Grullón Grullón, fue archivado de manera definitiva mediante la sentencia núm. 0441-07 emitida por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber cesado las causas que dieron lugar a dicho embargo;

Considerando, que en sustento de su pretensión el recurrido depositó ante esta jurisdicción, la sentencia núm. 0441-07, emitida en fecha 16 de mayo del año 2007 por la Tercera Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la cual dicho tribunal falló lo siguiente: “Primero: Se levanta acta del depósito de los recibos y de los cheques por la parte perseguida, en su calidad de abogado de Grullón Hermanos, S. A.; Segundo: Acoge la solicitud del licenciado Jorge Lora Castillo, en su calidad de abogado de la parte perseguida, abogado de Grullón Hermanos, S. A., en consecuencia, acoge como bueno y válido el desistimiento de la instancia solicitada por éste, ordenando así el archivo definitivo del Expediente No. 036-06-1002, contentivo de la demanda en Venta en Pública Subasta, interpuesta por Banco de Reservas de la República Dominicana, en contra de Grullón Hermanos, S. A.”;

Considerando, que también consta que esa decisión fue notificada por el embargante Banco de Reservas de la República Dominicana a la parte embargada, Grullón Hermanos, S. A., Central Audio, C. por A., y al señor William Bernardo Grullón Grullón, demandante incidental y actual recurrente, mediante acto núm. 54/2008 de fecha 29 de febrero de 2008, del ministerial César Augusto Cuevas Castillo, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que en la especie, se advierte que el presente recurso de casación tiene por objeto la impugnación de una sentencia resultante de una demanda incidental que procuraba la nulidad del embargo inmobiliario perseguido por el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, respecto del cual como fue indicado anteriormente se produjo su archivo definitivo, en vista de que la parte embargada satisfizo la deuda que originó dicho procedimiento de embargo, por lo que ese desistimiento dejó sin efecto el procedimiento de ejecución objeto de la demanda cuya nulidad se pretendía, y por lo tanto el presente recurso de casación está desprovisto de utilidad y falta de objeto, razón por la cual se acoge la solicitud de archivo propuesta por la parte recurrida.

Por tales motivos, **Único:** Declara, que no ha lugar a estatuir acerca del recurso de casación interpuesto por William Bernardo Grullón Grullón, contra la sentencia civil núm. 0206-07, dictada el 7 de marzo de 2007, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo y en consecuencia, ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 9 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Colombina del Pilar Moreta Félix. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Suzaña Abreu, José Alberto Estévez y Johnny A. Fernández A. |
| Recurridos: | Erick Alberto Almonte Rosario y compartes. |
| Abogado: | Lic. Braurio Alcántara. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Colombina del Pilar Moreta Félix, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0110373-7, domiciliado y residente en la calle Alcibíades Alburquerque núm. 3, sector Blanquizales, Barahona, contra la sentencia civil núm. 704-2015, de fecha 9 de septiembre

de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Domingo Suzaña Abreu, por sí y por el Lcdo. José Alberto Estévez y compartes, abogados de la parte recurrente, Colombina del Pilar Moreta Félix;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Braurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de noviembre de 2015, suscrito por los Lcdos. Domingo Suzaña Abreu, José Alberto Estévez y Johnny A. Fernández A., abogados de la parte recurrente, Colombina del Pilar Moreta Félix, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de diciembre de 2015, suscrito por el Lcdo. Blaurio Alcántara, abogado de la parte recurrida, Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre

Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por Colombina del Pilar Moreta Félix, contra los señores Erick Alberto Almonte Rosario, Radhamés Iván Almonte Rosario, Juan Alberto Almonte Rosario, Héctor Radhamés Almonte Moreta, Gaspar Bartolomé Moreta y Martín Rafael Almonte Moreta, la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 29 de agosto de 2014, la sentencia núm. 01262-14, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibile por prescripción la presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, interpuesta por la señora Colombina del Pilar Moreta Félix, en fecha siete (07) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), mediante el acto marcado con el No. 425-2014, de fecha siete (07) del mes de Febrero del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Carlos Roche, Alguacil Ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en virtud de los motivos señalados; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento”; b) no conforme con dicha decisión, Colombina del Pilar Moreta Félix interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 4362-14, de fecha 19 de noviembre de 2014, instrumentado

por el ministerial Carlos Roche, alguacil ordinario del Segundo Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 704-2015, de fecha 9 de septiembre de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *ACOGE, en la forma, el recurso de apelación deducido por la señora COLOMBINA DEL PILAR MORETA FÉLIZ contra la sentencia civil No. 1262/14, del veintinueve (29) de agosto de 2014, emanada por la 8va. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; SEGUNDO:* *RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia; CONFIRMA la sentencia apelada; TERCERO:* *CONDENA en costas a la señora COLOMBINA DEL PILAR MORETA FÉLIZ, con distracción en provecho del Lic. Eufemio Suárez, abogado, quien afirma haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación a la ley en la modalidad de falta de base legal, particularmente los artículos 51 de la Constitución, principio IV de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, 141 del Código de Procedimiento Civil y 1315 del Código Civil”;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso “por prescripción de la demanda”, al haber sido intentada después de transcurrido el plazo de dos (2) años establecido en el artículo 815 del Código Civil; que, al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la causal de inadmisión promovida por la parte recurrida no es susceptible de ejercer influencia alguna sobre la admisibilidad del recurso de casación, sino más bien sobre la demanda en partición incoada por la hoy recurrente, Colombina del Pilar Moreta Félix; que la Corte de Casación, solo puede juzgar los medios de inadmisión que se refieren a la instancia de casación *per se*, pues en caso de que el proceso de fondo se encuentre viciado de alguna inadmisibilidad no pronunciada, lo que corresponde es el conocimiento del fondo del recurso de casación a fin de verificar si ha sido bien o mal juzgado el medio de inadmisión señalado, lo que trae como consecuencia, la casación del fallo atacado, sea con envío o por vía de supresión, o el rechazo del recurso, en caso de

no tener méritos, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión por improcedente e infundado;

Considerando, que una vez resuelta la cuestión anterior, procede examinar los agravios que la parte recurrente atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido, dicha parte alega en el desarrollo de su único medio de casación, que el derecho de propiedad sobre un inmueble registrado tiene un carácter imprescriptible, reconocido incluso por la Constitución de la República; que la corte *a qua* desconoció que cuando se trata de un inmueble registrado, como ocurre en la especie, el derecho de propiedad se rige por la Ley núm. 108-05, del 2 de abril de 2005, sobre Registro Inmobiliario, la cual establece claramente en su principio IV lo siguiente: “Todo derecho registrado de conformidad con la presente Ley es imprescriptible y goza de la protección y garantía absoluta del Estado”; que el tribunal de alzada no valoró que en el certificado de título que ampara el derecho de propiedad del inmueble objeto de partición, el señor Gaspar Radhamés Almonte Peña, figura casado con la señora Colombina del Pilar Moreta Félix, lo que pone en evidencia que sobre el indicado inmueble existe un derecho de copropiedad; que al fallar en la forma en lo que lo hizo, la corte *a qua* incurrió en violación al artículo 51 de la Constitución de la República y al principio IV de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que el examen de la sentencia recurrida revela que, para fallar en el sentido que lo hizo, la corte *a qua* consideró, principalmente, lo siguiente: “(...) que el inmueble sobre el que esencialmente versa el requerimiento de partición de la Sra. Moreta fue adquirido en una operación de compraventa del veintiocho (28) de junio de 1971, en la cual el finado Gaspar Almonte Peña compra esa propiedad al Sr. Narciso Reyes Rondón Santos en momentos en que todavía permanecía casado con la actual apelante (...); que no obstante, queda establecido que desde el asiento y publicación del divorcio de los ex esposos Almonte-Moreta, en el año 1974, hasta la fecha de la demanda en partición el día siete (7) de febrero de 2014, han transcurrido casi cuarenta años, lo cual excede el plazo de prescripción previsto en el artículo 815, *in midi*, del Código Civil, a cuyo tenor: “... la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda”; que la titularidad del derecho de propiedad con relación al bien en cuestión, según da fe el

Registro de Títulos del Distrito Nacional en una certificación que obra en el expediente del día veinte (20) de marzo de 2015, consta solo a nombre del Sr. Gaspar Radhamés Almonte Peña, no de él y de su ex mujer conjuntamente; que así se aprecia también en una fotostática del título de propiedad relativo al inmueble, encabezado exclusivamente con el nombre de Gaspar Radhamés Almonte; que aunque es verdad que como aduce la parte apelante los derechos registrados son imprescriptibles y que en tal virtud el régimen de prescripción sancionado en el artículo 815 del Código Civil no tiene ninguna operatividad tratándose de inmuebles ya sometidos a saneamiento y registro, amparados, por tanto, en un certificado de propiedad emitido por el Estado; pero no lo es menos que conforme a la interpretación imperante en la actualidad a nivel de la 1era. Sala de la Suprema Corte de Justicia, la no aplicación del mencionado texto del Código Civil a inmuebles registrados y la consecuente “imprescriptibilidad” del correspondiente derecho, viene condicionada a que los dos esposos aparezcan en el título como copropietarios; que cuando únicamente esté uno de ellos, como ocurre en la especie, aquel o aquella que funja como titular es quien conservará la propiedad exclusiva independientemente de que se mantenga su posesión material o no; que esta regla solo encuentra su excepción cuando ambos cónyuges figuran como copropietarios en el certificado de títulos (...); que en esa tesitura se rechazará el recurso y se confirmará el fallo impugnado en que, a su vez, se declara inadmisibile por prescripción la acción en partición de la Sra. Colombina del Pilar Moreta Félix”;

Considerando, que en relación al medio examinado, es preciso señalar, que los párrafos segundo y tercero del artículo 815 del Código Civil disponen lo siguiente: “la acción en partición de comunidad por causa de divorcio, prescribirá a los dos años a partir de la publicación de la sentencia, si en este término no ha sido intentada la demanda. Se considerará, que la liquidación y partición de la comunidad, después de la disolución del matrimonio por el divorcio, ha sido efectuada, si dentro de los dos años que sigan a la publicación de la sentencia de divorcio, ninguno de los cónyuges asume la condición de parte diligente para hacerla efectuar. Cada cónyuge conservará lo que tenga en su posesión [...]”;

Considerando, que en SENTENCIA DEL año 2013, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, sostuvo el criterio de que una vez vencido el plazo de dos (2)

años establecido en el artículo 815 del Código Civil, el cónyuge a nombre de quien figure registrado el inmueble por ante el Registro de Títulos, conserva su propiedad exclusiva, independientemente de que mantenga su posesión material o no, regla que solo encuentra excepción en el caso en que ambos cónyuges figuren como copropietarios en el certificado de título del inmueble de que se trate¹⁶;

Considerando, que no obstante, esta sala mediante sentencia núm. 1553, de fecha 30 de agosto de 2017, se inclinó por admitir una segunda excepción a la prealudida regla, para el caso en que el certificado de título haya sido emitido durante la vigencia del matrimonio a nombre de uno solo de los esposos, pero en el mismo conste que está casado, presupuesto en el cual se presume la copropiedad de ambos sobre el inmueble en cuestión, y por lo tanto, no aplica la prescripción extintiva contemplada por el referido artículo 815 del Código Civil, criterio que procede reafirmar mediante la presente decisión;

Considerando, que al proceder la corte *a qua* a confirmar la sentencia de primer grado, la cual había declarado inadmisibles por aplicación del plazo de prescripción previsto en el artículo 815 del Código Civil, la demanda en partición de bienes incoada por la parte hoy recurrente, sin haber observado y ponderado que en dicha demanda se solicitaba la partición de un inmueble registrado, cuya copropiedad pertenece a las partes en litis, puesto que en el certificado de título relativo al inmueble, el señor Gaspar Radhamés Almonte Peña, figura como casado con la ahora recurrente, Colombina del Pilar Moreta Félix, dicha alzada realizó una incorrecta interpretación y aplicación del derecho, incurriendo en las violaciones denunciadas por la parte recurrente en el medio bajo examen, razón por la cual procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que conforme al artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas del procedimiento podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquier otra violación de las

16 Sentencia núm. 89 del 8 de mayo de 2013. B.J. 1230

reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 704-2015, dictada el 9 de septiembre de 2015, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de abril de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón. |
| Abogados: | Licdos. Freddy Mateo Calderón y Newton Ramsés Taveras Ortiz. |
| Recurrido: | Virgilio Merán Valenzuela. |
| Abogado: | Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón, dominicanos, mayores de edad, casados,

titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0243811-6 y 001-0428908-7, abogados de los tribunales de la República con estudio profesional en la avenida Máximo Gómez esquina José Contreras, Plaza Royal, suite 413, (frente a Utesa), Gascue, Distrito Nacional, contra la sentencia civil núm. 343-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio de 2012, suscrito por los Lcdos. Freddy Mateo Calderón y Newton Ramsés Taveras Ortiz, abogados que se representan a sí mismos como parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de agosto de 2012, suscrito por los Lcdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados de la parte recurrida, Virgilio Merán Valenzuela;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Gorís y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una solicitud de liquidación de estado de gastos y honorarios elevada por Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón, contra el señor Virgilio Merán Valenzuela, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 15 de julio de 2011, el auto núm. 171-11, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**ÚNICO:** ACOGE la solicitud de Aprobación de Estado de Costas y Honorarios suscrita por LICDOS NEWTON RAMSÉS TAVERAS ORTIZ y FREDDY MATEO CALDERÓN, de fecha Catorce (14) del mes de Julio del año Dos Mil Once (2011), por el monto de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$ 440,000.00); por ser razonable a los gastos cursados a propósito de la sentencia de que se trata, para ser ejecutada en contra del señor VIRGILIO MERÁN VALENZUELA”; b) no conforme con dicha decisión Anderson Mateo de la Rosa interpuso formal recurso de impugnación contra el auto antes indicado, mediante acto núm. 605-2011, de fecha 5 de agosto de 2011, instrumentado por el ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 343-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el señor VIRGILIO MERÁN VALENZUELA, mediante acto No. 605/2011, de fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil once (2011), del ministerial Andrés de los Santos Pérez, alguacil ordinario de la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra el Auto No. 171/11,

*relativa al expediente No. 035-11-115,0 (sic) de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo el referido recurso de apelación, REVOCA el auto impugnado, y en consecuencia, RECHAZA en todas sus partes la solicitud de liquidación de gastos y honorarios hecha por los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón, en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil once (2011), por los motivos expuestos anteriormente; **TERCERO:** CONDENA a la parte impugnada, los Licdos. Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón al pago de las costas del presente recurso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Berigüete Pérez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivación. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión y falta de valoración de argumentos esgrimidos en segundo grado por los hoy recurrentes; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso de ley, y a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República, que consagra el debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva; **Tercer Medio:** Violación de la ley. Violación por inaplicación de los artículos 1134, 1101 y 1135 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Errónea aplicación de la ley. Errónea interpretación de la voluntad de las partes en la convención. Tergiversación y desnaturalización del contenido contractual de la cláusula en que el recurrido asumió la obligación reclamada; **Quinto Medio:** Violación de la ley por inobservancia y falta de aplicación del artículo 11 de la Ley 302, sobre Honorarios de Abogados”;

Considerando, que por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías de recurso contra los actos jurisdiccionales, procede previo a la ponderación de los medios de casación propuestos, establecer, en primer lugar, si el auto dictado por el tribunal de primer grado era susceptible de apelación;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que mediante acuerdo de

fecha 28 de septiembre de 2010, Eladia Mercedes Domínguez Ureña, otorgó poder a los abogados Freddy Mateo Calderón y Newton Ramsés Taveras Ortiz, para que estos procedieran a realizar todas las gestiones legales, judiciales o amistosas tendentes a reclamar, obtener y establecer la paternidad de la menor María Isabel Vimercy Esther, respecto de su presunto padre, Virgilio Merán Valenzuela, comprometiéndose la poderdante a pagar en manos de los abogados la suma de RD\$ 500,000.00; b) que posteriormente, en fecha 23 de noviembre de 2010, Virgilio Merán Valenzuela y Eladia Mercedes Domínguez Ureña, esta última representada por los abogados Newton Ramsés Ortiz y Freddy Mateo Calderón, suscribieron un acuerdo transaccional mediante el cual decidieron poner fin a las acciones judiciales y extrajudiciales existentes entre ellos, a saber, demanda en reclamación de filiación paterna y pensión alimenticia; c) que en el indicado acuerdo transaccional, Virgilio Merán Valenzuela se comprometió a pagar en manos de los abogados y representantes legales de Eladia Mercedes Domínguez Ureña, los gastos legales y honorarios profesionales que de manera privada habían sido pactados; d) que mediante instancia de fecha 14 de julio de 2011, los hoy recurrentes solicitaron vía administrativa ante la jurisdicción de primer grado la aprobación de gastos y honorarios por la suma de RD\$ 500,000.00, de conformidad con el citado acuerdo transaccional de fecha 23 de noviembre de 2010; e) que con motivo de la referida solicitud, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el auto núm. 171/11, de fecha 15 de julio de 2011, mediante el cual acogió la solicitud de aprobación de estado de costas y honorarios por la suma de RD\$ 440,000.00; f) que el actual recurrido, Virgilio Merán Valenzuela, impugnó ante la corte de apelación el indicado auto, procediendo la alzada a acoger el recurso y a rechazar la solicitud de liquidación de gastos y honorarios realizada por los abogados Newton Ramsés Taveras Ortiz y Freddy Mateo Calderón;

Considerando, que la sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que el impugnante, señor Virgilio Merán Valenzuela, establece dentro de sus alegatos que el referido acuerdo en virtud del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, condenó al hoy recurrente, no establece el monto de quinientos mil (RD\$ 500,000.00), como indica el recurrido, sino más

bien pactando en ese sentido: “Quinto: Los gastos legales y honorarios profesionales.- La Segunda Parte, Sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a pagar en manos de los abogados y representantes legales y honorarios profesionales, que de manera privada hayan pactado”; que además la parte recurrente plantea que el monto de los honorarios acordado fue por la suma de doscientos mil (RD\$ 200,000.00) pesos oro dominicanos, los cuales fueron entregados en manos de los mismos y para lo cual firmaron formal recibo de descargo y carta de saldo, en fecha 23 de noviembre del año 2010; que la parte recurrida solo se ha limitado a establecer que los gastos y honorarios fueron liquidados en virtud de un acuerdo transaccional firmado entre ellos, sin negar en lo absoluto lo alegado por la parte recurrente sobre el recibo de descargo; que en el expediente consta un recibo de descargo de honorarios profesionales, de fecha 23 de noviembre del año 2010, suscrito por los Licdos. Newton Ramsés Taveras y Freddy Mateo Calderón, mediante el cual los referidos licenciados declaran que recibieron del señor Virgilio Merán Valenzuela, la suma de doscientos mil (RD\$ 200,000.00) pesos dominicanos, por concepto de pago total de los honorarios profesionales de los citados abogados, generados con motivo de las litis en reclamación de filiación (paternidad) y en reclamo de pensión alimenticia; que si bien es cierto que las convenciones firmadas entre las partes tienen fuerza de ley, no es menos cierto que las mismas pueden ser revocadas por el consentimiento de las partes, como ocurrió en el caso de la especie; que no obstante el acuerdo transaccional que consta en el expediente no establece suma de dinero alguna, sino más bien establece que el Sr. Virgilio Merán Valenzuela, se compromete a pagar en manos de los abogados y representantes legales los honorarios profesionales, que de manera privada hayan pactado”;

Considerando, que el estudio de la decisión ahora recurrida pone de relieve que el asunto que nos ocupa no se trató de un auto emitido como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios realizado a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302-64 de 1964, sobre Honorarios de Abogados, sino de un auto emitido como consecuencia de la homologación de un contrato de cuota litis, aún cuando en el auto originario núm. 171/11, del 15 de julio de 2011, se denomina “aprobación de gastos y honorarios”;

Considerando, que respecto a la posibilidad de impugnar la decisión resultante de la homologación de un contrato de cuota litis, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en su función casacional, ha establecido el siguiente criterio inveterado: “Considerando, que es preciso señalar, que en la aplicación de la Ley núm. 302 de 1964, sobre Honorarios de los Abogados, se debe distinguir entre: a) el contrato de cuota litis convenido entre el abogado y su cliente, según el cual, el primero asume la representación y defensa en justicia del segundo, y este último se obliga a remunerar ese servicio, y en cuya homologación el juez no podrá apartarse de lo convenido en dicho acuerdo, en virtud de las disposiciones del artículo 9, párrafo III, de la Ley núm. 302, de 1964, sobre Honorarios de Abogados, que establece: “Cuando exista pacto de cuota litis, el Juez o el Presidente de la Corte a quien haya sido sometida la liquidación no podrá apartarse de lo convenido en él, salvo en lo que se violare las disposiciones de la presente ley. El pacto de cuota litis y los documentos probatorios de los derechos del abogado estarán exonerados en cuanto a su registro o transcripción, del pago de todos los impuestos, derechos fiscales o municipales”; y b) el procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la referida Ley núm. 302, cuyo pago está a cargo de la parte que sucumbe en justicia, y que para el proceso de liquidación del estado de gastos y honorarios requiere de un detalle de los mismos por partidas, en el que el abogado demuestre al Juez o Presidente de la Corte que los ha avanzado por cuenta de su cliente”;

Considerando, que asimismo, resulta importante señalar, que cuando las partes cuestionan las obligaciones emanadas de un contrato de cuota litis, nace una contestación de carácter litigioso entre ellos, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley, es decir, que cuando se trate de

impugnar un acuerdo de cuota litis, este solo puede ser objeto de las acciones de derecho común correspondientes;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto se colige que el auto que homologa un acuerdo de cuota litis, simplemente aprueba administrativamente la convención de las partes, y liquida el crédito del abogado frente a su cliente, con base a lo pactado en él, razón por la cual se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto no estará sometido al procedimiento de la vía recursiva prevista en el artículo 11 de la Ley núm. 302-64 citada; que en ese sentido, en el presente caso la corte *a qua*, al conocer el recurso de impugnación del que fue apoderada obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, por constituir una decisión puramente administrativa, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de la misma por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar;

Considerando, que conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 343-2012, de fecha 3 de abril de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de abril de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Víctor José Cedeño Brea. |
| Abogado: | Dr. Víctor Livio Cedeño J. |
| Recurrido: | Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogado: | Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*No ha Lugar.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Víctor José Cedeño Brea, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-10982000-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-12697, de fecha 13 de abril de 2005, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Víctor Livio Cedeño J., abogado de la parte recurrente, Víctor José Cedeño Brea, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2005, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado de la parte recurrida, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares, Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra del señor Víctor José Cedeño Brea, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 13 de abril de 2005, la sentencia relativa al expediente núm. 034-2004-1697, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *“Según el art. 710 del Código Procesal Civil, que dice: cumplidas las formalidades el juez, dictará auto a la fecha de tres días, indicando el día que tendrá la nueva adjudicación y el secretario hará conocer aviso en la prensa que fue dictado dicho auto. Se procederá en esta subasta como el anterior y en las mismas condiciones y exigencias establecidas. Por lo cual al producirse la puja ulterior y llamar a la venta se retracte el procedimiento a sus orígenes en virtud del sentido del art. 710 del Código de Procedimiento Civil cuando establece que se producirá como en la anterior y en las mismas condiciones establecidas. Por lo cual procede acoger las conclusiones de sobreseimiento hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronuncie sobre la demanda en suspensión únicamente”;*

Considerando, que el recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo núm. 457 del Código de Procedimiento Civil y omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil (falta de motivos) y del numeral 19, de la resolución núm.1920-2003, de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos depositados en ocasión del presente recurso de casación parcial, se advierte que la misma fue dictada con motivo de una venta en pública subasta *in voce* en fecha 2 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, sobreseyendo la venta en pública subasta hasta tanto la Suprema Corte de Justicia se pronunciara sobre una demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario;

Considerando, que el recurso de casación se refiere de manera exclusiva a que fue solicitado el sobreseimiento de la venta en pública subasta hasta tanto fuesen conocidos diversos proceso como lo es la suspensión de ejecución de la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario y varios recursos de casación previos que no detalla en sus peticiones;

Considerando, que el juez *a quo* al valorar dichas pretensiones en la sentencia *in voce* acogió el sobreseimiento solicitado únicamente en lo relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que estaba siendo conocida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que es oportuno destacar que las pretensiones de la parte que propuso el sobreseimiento, actual recurrente, fueron acogidas por el juez *a quo*, pues aunque los motivos no fueron todos los solicitados el fin perseguido que era el sobreseimiento de la venta fue logrado;

Considerando, que la sentencia *in voce* impugnada fue dictada, como hemos referido, acogiendo en parte las pretensiones de la parte que hoy recurre y solo hasta tanto fuese conocida la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia que rechaza la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario, solo hasta tanto esta fuese decidida por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente expuesto, es preciso indicar que la Suprema Corte de Justicia, mediante resolución núm.1553-2006, de fecha 5 de diciembre de 2005, decidió la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 13 de abril de 2005, la cual rechazó la demanda incidental en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por el Ing. Víctor José Cedeño Brea, en contra de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, lo que pone de relieve que la instancia de la suspensión quedó totalmente agotada con la decisión dictada por esta Suprema Corte de Justicia al respecto, lo que deja sin efecto el sobreseimiento que se impugna en casación;

Considerando, que a la fecha del conocimiento del presente recurso de casación, también fueron ya decididos los recursos de casación intentados por el señor Víctor José Cedeño Brea contra las demandas incidentales en nulidad de embargo inmobiliario resueltas mediante sentencias núms. 2398 y 2399, de fecha 16 de noviembre de 2004, dictadas por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de lo que se desprende que todas las razones por las que solicitaba el sobreseimiento en la sentencia atacada fueron resueltas; que siendo así las cosas, el recurso de casación que se examina, aperturado contra sentencia *in voce* antes referida, carece de objeto, y por vía de consecuencia no ha lugar a estatuir sobre el mismo;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara que no ha lugar a estatuir, por carecer de objeto, sobre el recurso de casación interpuesto por Víctor José Cedeño Brea, contra sentencia *in voce*, de fecha 2 de diciembre de 2005, por el Juez Presidente de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Julio Durán. |
| Abogados: | Lic. Freddy Alberto González Guerrero y Licda. Mari-bel Álvarez. |
| Recurrida: | Feliciana Petronila Rodríguez Castillo. |
| Abogados: | Licda. Minerva Altagracia Tiburcio y Lic. Genaro M. Viloria. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Durán, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 050-0029692-0, domiciliado y residente en el sector Elías Santana, de la ciudad y municipio de Jarabacoa, contra la sentencia civil núm. 252-2013, de fecha 12 de diciembre de 2013, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Minerva Altagracia Tiburcio, por sí y por el Lcdo. Genaro M. Viloría, abogados de la parte recurrida, Feliciano Petronila Rodríguez Castillo;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Freddy Alberto González Guerrero y Maribel Álvarez, abogados de la parte recurrente, Julio Durán, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2014, suscrito por los Lcdos. Genaro Manuel Viloría y Minelva Altagracia Veloz T., abogados de la parte recurrida, Feliciano Petronila Rodríguez Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Feliciano Petronila Rodríguez Castillo, en contra de Julio Durán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 31 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 1070, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** rechaza el fin de inadmisión presentado por la parte demandada, señor Julio Durán, por los motivos expuestos en esta sentencia **SEGUNDO:** acoge como buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de sociedad de hecho interpuesta mediante acto número 833-2011, de fecha 12 del mes de septiembre del año dos mil once (2011), del ministerial José Amauri Rosario Ortiz, de estrados del Juzgado de Paz del Municipio de Jarabacoa, por la señora FELICIANA PETRONILA RODRÍGUEZ contra el señor Julio Durán, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** ordena la partición y liquidación del bien inmueble perteneciente a los señores Feliciano Petronila Rodríguez C. y Julio Durán, consistente en: “una casa construida en blocks, cerámica, techo concreto, cerámica, techo, con todas sus anexidades y dependencias, con una extensión de terreno que mide 126.1mts2, ubicada en el municipio de Jarabacoa, amparada por el acto de donación bajo firma privada de fecha 27 de agosto del año 2010, legalizado por el notario público de los del número para el municipio de Jarabacoa, DR. RAMÓN EDUARDO MIESES SÁNCHEZ; **CUARTO:** La jueza de este tribunal se autodesigna como juez comisario para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **QUINTO:** designa a la DRA. CARMEN NOUEL DE VÁSQUEZ, Abogado Notario Público de los del número para el Municipio de Jarabacoa, quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **SEXTO:** designa al ING. PABLO BURGOS, como perito a

inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; **SÉPTIMO:** ordena que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión, el señor Julio Durán interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 474, de fecha 21 de septiembre de 2012, instrumentado por el ministerial Luis Antonio Durán D., alguacil de estrado del Tribunal Especial de Tránsito de Jarabacoa, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó el 12 de diciembre de 2013, la sentencia civil núm. 252-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia civil núm. 1070, de fecha 31 del mes de julio del 2012, por la segunda Sala de Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo rechaza, por ser improcedente en derecho, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 1070, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo lo rechaza, por ser improcedente en derecho, y en consecuencia ratifica en todas sus partes la sentencia civil núm. 1070, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO:** condena a la parte recurrente al pago de las costas distrayéndolas en provecho del abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y el derecho; **Segundo Medio:** desnaturalización de los hechos, del derecho y pruebas aportadas; **Tercer Medio:** contradicción de motivos, falta de base legal; violación del derecho de defensa del demandado principal y del procedimiento”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que Feliciano Petronila Rodríguez Castillo demandó la partición de los bienes fomentados durante su unión consensual con Julio Durán; 2. Que de la

demanda antes mencionada, resultó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, la cual mediante sentencia núm. 1070 del 31 de julio de 2012, rechazó un medio de inadmisión por prescripción de la acción planteado por la demandada y, en cuanto al fondo, ordenó la partición del bien inmueble perteneciente a los instanciados y nombró a los funcionarios competentes para ejecutar la misma; 3. Que no conforme con la decisión, el demandado original recurrió en apelación la sentencia de primer grado ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual a través del fallo núm. 252-2013, rechazó el fondo del recurso y confirmó la decisión apelada;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que el recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento de su primer medio de casación, lo siguiente: “que la corte, de manera errónea y sin ningún tipo de motivación, guarda silencio en relación al incidente planteado por el recurrente en segundo grado, Julio Durán: que solicitó que se declare la prescripción de la acción judicial, en virtud de que han transcurrido más de 16 años, desde que el señor Julio Durán y la señora Feliciano Petronila Rodríguez Castillo se separaron y cada uno se quedó con la parte que le correspondía de dicho solar, en virtud de lo que disponen los arts. 2265, 2266, 2267 del Código Civil Dominicano, y han transcurrido más de 16 años desde que la señora Feliciano Petronila se alejó del hogar (...) la señora Feliciano Petronila Rodríguez Castillo, valiéndose de un supuesto acto de donación con fecha del 2010, pretende demandar en partición de un bien que tiene una mejora superior a los RD\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos) y que son co-propietarios los señores Julio Durán y Mercedes Vargas Pichardo, ya que la construyeron una vez se casaron en el año 2004”;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado del estudio de la sentencia atacada que los abogados de la parte apelante hoy recurrente, concluyeron ante esa instancia de la manera siguiente: “De manera incidental: **Único:** que se declare la prescripción de la acción judicial, en virtud de que han transcurrido más de 16 años, desde que el señor Julio Durán y la señora Feliciano Petronila Rodríguez Castillo, de acuerdo a los Arts., 2265, 2266 y 2267 del Código Civil Dominicano, y han transcurrido más de dos años desde que la señora

Feliciana se alejó del hogar y fue cuando el señor Julio Durán cedió el 50% de los derechos que le habían sido donados, según acto auténtico depositado, y es después de transcurrir ese lapso de tiempo cuando la señora Feliciana Petronila Rodríguez Castillo, valiéndose de un supuesto acto de donación con fecha del 2010, pretende demandar la partición de un bien que tiene una mejora con un valor superior a los RD\$4,000,000.00 (cuatro millones de pesos) y que construyó después de haber contraído matrimonio nuevamente, con la señora Mercedes. De manera principal: **Primero:** en cuanto a la forma, declara bueno y válido el presente recurso de apelación, por ser regular en la forma y justo en el fondo. **Segundo:** en cuando al fondo, proceda a revocar en todas sus partes la sentencia civil número 1070 (...);

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, que la alzada no juzgó el medio de inadmisión por prescripción de la acción que le planteó el actual recurrente mediante conclusiones formales en audiencia;

Considerando, que del contenido de la sentencia impugnada se advierte que, tal como lo alega la parte recurrente, la corte *a qua* no decidió ni en el dispositivo ni en el cuerpo de su fallo el medio de inadmisión que le fue propuesto lo que caracteriza “la falta de respuesta a conclusiones”, y, lo que en la práctica judicial se le denomina al vicio de “omisión de estatuir”, que constituye una de las causales habituales de apertura del recurso de casación; que, dicho pedimento debió ser valorado de manera previa al conocimiento de la procedencia o no de la demanda en partición de bienes fomentados durante la unión consensual;

Considerando, que, en efecto, los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; que, además la jurisdicción apoderada de un litigio debe responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes y no dejar duda alguna sobre la decisión tomada, lo que no sucedió en la especie;

Considerando, que la omisión anterior se constituye en falta de motivos de la sentencia impugnada, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido o no bien aplicada, razón por la cual la sentencia impugnada adolece del vicio imputado en el aspecto del medio que se examina, y por tanto, debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 252-2013, de fecha doce (12) de diciembre de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Mirjan Carolina Cedano Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Harrison Félix Espinosa. |
| Recurrido: | José Gamalier Carpio. |
| Abogados: | Dr. Jorge Morales Paulino y Lic. Héctor Luis Taveras Moquete. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mirjan Carolina Cedano Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0081741-1, domiciliada y residente en el estado de Las Vegas, Navada, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 207-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Héctor Luis Taveras Moquete, por sí y por el Dr. Jorge Morales Paulino, abogados de la parte recurrida, José Gamalier Carpio;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de mayo de 2014, suscrito por el Lcdo. Harrison Félix Espinosa, abogado de la parte recurrente, Mirjan Carolina Cedano Rodríguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Dr. Jorge Morales Paulino y el Lcdo. Héctor L. Taveras Moquete, abogados de la parte recurrida, José Gamalier Carpio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por José Gamalier Carpio, en contra de Mirjan Carolina Cedano Rodríguez, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de enero de 2013 la sentencia *in voce*, relativa al expediente núm. 531-12-01753, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Rechaza excepción de nulidad planteado por la parte demandada, toda vez que la finalidad del acto es llegar al destinatario y en la presenta (sic) audiencia la parte está representada; **Segundo:** Aplazo presente audiencia, a fin de la parte demandante registrar el acto introductivo de la demanda; **Tercero:** Fija para el 12 de febrero del año 2013; **Cuarto:** Vale cita partes presentes y representadas” (sic); b) no conforme con dicha decisión, Mirjan Carolina Cedano Rodríguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 118-2013, de fecha 7 de febrero de 2013, instrumentado por el ministerial Roberto Baldera Vélez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 18 de marzo de 2014 la sentencia núm. 207-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en la forma el recurso de apelación de MIRJAN CAROLINA CEDANO RODRÍGUEZ contra la sentencia definitiva sobre incidente dictada in voce por el juez de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 6ta. Sala, de fecha veintidós (22) de enero de 2013, por ser correcto en la modalidad de su trámite; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso por falta de base legal, CONFIRMA el fallo apelado e invita a las

partes instanciadas a proseguir su proceso en partición por ante el primer juez; TERCERO: ORDENA la ejecución provisional de lo decidido a través de esta resolución, sin importar el efecto suspensivo de cualquier recurso derivado en su contra; CUARTO: ORDENA que las costas sean puestas con cargo a la masa”;

Considerando, que la parte recurrente propone como **único medio** de casación el siguiente: “Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. Que José Gamalier Carpio demandó en partición de bienes a Mirjan Carolina Cedano Rodríguez; 2. Que de la demanda antes mencionada resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Que en el curso del conocimiento de la instancia la parte demandada planteó una excepción de nulidad, la cual fue rechazada mediante sentencia *in voce* de fecha 22 de enero de 2013; 4. Que no conforme con la decisión, la demandada original, hoy recurrente en casación, apeló ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la decisión *in voce* antes mencionada, recurso que fue rechazado en cuanto al fondo y confirmado el fallo atacado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento de estos, lo siguiente: “que la Corte de Apelación estableció que el acto de alguacil que da origen a la controversia que se decidió en primer grado, y que fue objeto del recurso de alzada, consiste en un acto de avenir (...) que la corte desnaturaliza los hechos toda vez que el acto cuestionado es el acto introductivo de la demanda en partición, en ningún momento la parte recurrente cuestionó la validez del acto que conmina a audiencia, tal y como lo indica la corte *a qua*. Por cuanto al decidir que el objeto del avenir es conminar a la contraparte a audiencia, la corte está en lo correcto, sin embargo, dicho avenir no ha estado nunca en tela de juicio, el mismo fue cursado mediante acto No. 277/2012, de fecha 22 de noviembre del año 2012, del ministerial Wagner H. Dotel, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Por

cuanto: de haber ponderado los hechos correctamente, estoy seguro que la corte *a qua* no se habría apartado de nuestras pretensiones vertidas en recurso de apelación, consistentes en declarar nulo el acto introductivo de demanda por el mismo no estar firmado por parte del aguacil actuante”;

Considerando, que el vicio de desnaturalización procede, cuando los jueces de fondo incurren en un error de hecho o de derecho sobre la interpretación de los documentos depositados en la instancia, siendo facultad de esta Corte de Casación, observar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado a las piezas aportadas al debate su verdadero sentido y alcance y, si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en los documentos depositados; que para verificar que la corte *a qua* incurrió en tal vicio es necesario, que la pieza nombrada como desnaturalizada sea depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia a fin de poner a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en condiciones de verificar el vicio argüido: que en el expediente formado en ocasión del recurso de casación no se encuentran depositados: 1. el acto contentivo del recurso de apelación, a fin de demostrar que el fundamento del agravio era dirigido contra el acto introductivo de la demanda; 2. El acto argüido de desnaturalización, en tal sentido, la parte recurrente no ha puesto a esta Corte de Casación en condiciones de evaluar el vicio invocado, por lo que el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que, finalmente, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos del proceso, que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de control casacional, verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, y en adición a las demás razones expresadas anteriormente, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, párrafo 1 de la Ley núm. 3726, del 29 de diciembre de 1953 Sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Mirjan Carolina Cedano Rodríguez contra la sentencia civil núm. 207-2014, de fecha 18 de marzo de 2014, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de agosto de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Justo Sang León y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Sixto De Jesús Zapata y Vladimir Orlando Rodríguez. |
| Recurridos: | Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T., y Cristian Perrelló A. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0082071-5, 031-0250317-8, 031-0080953-6, 031-0082071-5, 031-0082072-3, domiciliados y residentes en la ciudad

de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2009, suscrito por los Lcdos. Sixto de Jesús Zapata y Vladimir Orlando Rodríguez, abogados de la parte recurrente, Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de febrero de 2009, suscrito por los Lcdos. Basilio Guzmán R., Juan Taveras T. y Cristian Perrelló A., abogado de la parte recurrida, Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y

a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de las demandas en partición de bienes y rendición de cuenta incoadas por Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez, contra Suk Ping León de Sang, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Luis José Sang León, Justo Sang León y Gladys Sang León, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de abril de 2007 la sentencia civil núm. 664, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado SIANG QUIAN SANG, entre sus legítimos herederos; **SEGUNDO:** Designa al Licenciado Lisfredys Hiraldo Veloz para que en su calidad de Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado SIANG QUIAN SANG; **TERCERO:** Designa como perito al Ingeniero Miguel Martínez, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que nos auto designamos comisario, examine los bienes muebles e inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; **CUARTO:** Ordena a la parte demandada, SIK (sic) PING LEÓN DE SANG, LUIS JOSÉ SANG LEÓN, ILLIMY (sic) SANG LEÓN, JUSTO SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN Y MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN que en el plazo de un mes, a partir del día en que la presente sentencia fuere irrevocable, y por ante la Secretaría de este tribunal, rendir cuentas de todas y cada una de las operaciones de MIGUEL SANGM S. A., tales como entradas, gastos, destino de beneficios, estados financieros, etc., a la parte demandante, GILBERTO SANG RAMÍREZ Y CLRUDY SANG RAMÍREZ; **QUINTO:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante tendentes a la condenación de la demandada de reparación de daños y perjuicios y a la fijación de un as treinta por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a la parte demandada

al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licenciados Juan Alberto Taveras y Cristian Eduardo Perelló, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 100-2007, de fecha 29 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Oscar Natanael Tejada, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago dictó el 4 de agosto de 2008 la sentencia civil núm. 00266-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores JUSTO SANG LEÓN, MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN, LLIMY SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN, y LUIS JOSÉ SANG LEÓN, contra la sentencia civil No. 664, de fecha Doce (12) del mes de Abril del Dos Mil Siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de los señores GILBERTO SANG RAMÍREZ Y CLRUDY SANG RAMÍREZ, por haber sido ejercido de acuerdo a las formalidades y plazos procesales vigentes; SEGUNDO:* *En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación por improcedente e infundado y CONFIRMA en consecuencia, la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; TERCERO:* *CONDENA, los señores, JUSTO SANG LEÓN, MARÍA DEL CARMEN SANG LEÓN, LLIMY SANG LEÓN, GLADYS SANG LEÓN, y LUIS JOSÉ SANG LEÓN, al pago de las costas y ordena su distracción, a favor de los LICDOS. BASILIO GUZMÁN, JUAN TAVERAS Y CRISTIAN PERELLÓ, abogados que así lo solicitan al tribunal”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Interpretación incorrecta del artículo 970 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes y rendición de cuentas interpuesta por Gilberto Sang Ramírez y Clrudy Sang Ramírez, contra Suk Ping León de Sang, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Luis José

Sang León, Justo Sang León y Gladys Sang León, en calidad de herederos de los bienes relictos de Siang Quian (Mario) Sang, que mediante sentencia civil núm. 664, de fecha 12 de abril de 2007, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Justo Sang León, María del Carmen Sang León, Llimy Sang León, Gladys Sang León y Luis José Sang León, fundamentando su recurso, en esencia, en que la litis carece de mérito, seriedad y sustento jurídico; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, y ahora lo ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de Siang Quian (Mario) Sang, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las

cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00266-2008, de fecha 4 de agosto de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 64

| | |
|-------------------------------|---|
| Sentencias impugnadas: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 12 de diciembre de 2012 y del 27 de junio de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Pablo Herasme Méndez y compartes. |
| Abogados: | Dr. Porfirio Martín Jerez y Lic. Francisco A. Luciano Perdomo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, dominicanos, mayores de edad, solteros, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 223-00166984, 001-0006949-1, 001-0769747-6, 001-0738972-8, 001-0485987-1, 001-0817978-9 respectivamente, con domicilios de elección en la avenida Jiménez Moya, edificio núm. 6, apartamento 6-T de esta ciudad, contra la sentencia preparatoria núm.

2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, y la sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos figuran copiados más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio Martín Jerez, por sí y por el Lcdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrente, Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Francisco A. Luciano Perdomo, abogado de la parte recurrente, Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de noviembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Carlos Manuel Núñez Morel y el Dr. Cipriano Castillo, abogados de la parte recurrida, Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Acosta, Francia Herasme Acosta y Ernestina Acosta Viuda de Herasme;

Visto la resolución núm. 4130-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia,

la cual establece: **Primero:** Declara el defecto en contra de las partes recurridas Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Acosta, Francia Herasme Acosta y Ernestina Acosta Vda. Herasme, en el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 27 de junio de 2013; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme

Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regir Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 5 de marzo de 2011 la sentencia civil núm. 00005-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda Civil en Partición de Bienes Sucesorales, dejado por el De-cujus, Pablo Herasme Díaz, incoado por los señores sucesorales, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, a través de su abogado Licdo. Francisco Luciano Perdomo, por sí y el por el Dr. Gerardo Rivas, Silvio Alfonso del Valle, en contra de los señores Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regir Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, hoy viuda y la esposa, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo ordena, que a persecución y diligencia de la parte demandante, señores Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, se proceda a la partición de los Bienes dejados por el finado Pablo Herasme Díaz, entre los herederos Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regir Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, hoy viuda y la esposa, todos sus hijos en total las tres partes, el cual consiste en todos los bienes dejados por el fallecido depositados en el expediente y no depositados en el mismo; **TERCERO:** Auto Designa al magistrado Juez de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Bahoruco como Juez Comisario; **CUARTO:** Designa a la Dra. Aurelina Pachano Santana, Notario

Público de los del número del municipio de Neyba, para que proceda y dirija la partición de Bienes Sucesorales dejados por el De-Cujus Pablo Herasme Díaz; **QUINTO:** Rechaza, el ordinal Tercero (3ro) de las conclusiones de la parte demandada representada por los abogados. Licdos. Licdo. Cipriano Castillo y el Lic. Ricardo Núñez, por no ser de nuestra competencia, sino del abogado notario público designado; **SEXTO:** Ordena que los gastos del procedimiento sean deducidos de la masa partible y que se dispongan a favor de los abogados Licdo. Francisco Luciano Perdomo, Dr. Gerardo Rivas, Silvio Alfonso del Valle; Licdo. Cipriano Castillo y el Lic. Ricardo Núñez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Francisco Luciano Perdomo interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 008-12, de fecha 10 de enero de 2012, instrumentado por el ministerial Hochiminh Mella Viola, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona dictó el 12 de diciembre de 2012 la sentencia preparatoria núm. 2012-00031, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO: RECHAZA las conclusiones de inadmisibilidad del recurso de apelación presentada por la parte recurrida señores Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regir Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombiana Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, en la audiencia celebrada en este tribunal el día 14 de junio del año 2012, contra la sentencia No. 2011-00006 de fecha 05 de marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y por improcedente y mal fundada; SEGUNDO: FIJA audiencia del día 29 del mes de Enero del año 2013, a las Nueve (9:00) horas de la mañana para continuar conociendo del presente caso; TERCERO: RESERVA las costas para decidir las conjuntamente con el fondo; CUARTO: ORDENA que la presente decisión sea comunicada a los abogados de las partes vía secretaría de este Tribunal”;** y posteriormente, la sentencia civil núm. 2013-00080, dictada el 27 de junio de 2013, también recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“Primero: DECLARA inadmisibile el presente**

recurso de apelación interpuesto mediante el Acto No. 0008-12, de fecha 10 de Enero del año 2012, instrumentado por el Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por los señores MERYS MERCEDES HERASME MÉNDEZ, DOMINICANO HERASME MÉNDEZ, ESPERANZA HERASME MÉNDEZ, PABLO HERASME MÉNDEZ, ALTAGRACIA HERASME MÉNDEZ, REGIL ANTONIO HERASME MÉNDEZ y FRANCISCO BIENVENIDO HERASME MÉNDEZ, en contra de la Sentencia Civil marcada con el No. 00005, de fecha 05 de Marzo del año 2011, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por ser caduco de conformidad con la Ley y los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Segundo:** CONDENA a la parte recurrente señores MERYS MERCEDES HERASME MÉNDEZ, DOMINICANO HERASME MÉNDEZ, ESPERANZA HERASME MÉNDEZ, PABLO HERASME MÉNDEZ, ALTAGRACIA HERASME MÉNDEZ, REGIL ANTONIO HERASME MÉNDEZ y FRANCISCO BIENVENIDO HERASME MÉNDEZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. CIPRIANO CASTILLO y CARLOS MANUEL NÚÑEZ, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de fallos; Violación al artículo 44, 45 y 48 de la Ley 834, violación al artículo 69 de la Constitución numeral 5, desnaturalización de los artículos pre citados y los medios de pruebas en la instrucción del asunto en el recurso; **Segundo Medio:** Falta de fundamentos jurídicos y violación de los art. 1404, art. 1399, 1400, 1402, 1404 del Código Civil de la República Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, en contra de Felipe Ramón Herasme Acosta, Delia Ernestina Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta, Colombina Herasme Acosta y Ernestina Acosta Pérez Vda. Herasme, en calidad de sucesores

del finado Pablo Herasme Díaz, que mediante sentencia núm. 00005, de fecha 05 de marzo de 2011, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Pablo Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, fundamentando su recurso, en esencia, en la falta de fundamentos jurídicos y violación a la ley de la sentencia recurrida; 3- que mediante sentencia civil preparatoria núm. 2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, la corte *a qua* decidió rechazar un medio de inadmisión contra el recurso de apelación, por extemporáneo, presentado por la parte recurrida, y fijar una nueva audiencia para continuar conociendo del referido recurso; 4- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que declaró inadmisibile el recurso de apelación;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto la parte recurrente alega, en esencia, lo siguiente: “en cuanto a los medios de inadmisión y la falta incurrida por la corte de examinar dos veces el mismo medio de inadmisión planteados: El principio constitucional *non bis in idem*: Establecido en el numeral 5 del artículo 69 de la Constitución Política Dominicana del 2010 establece lo siguiente: Nadie podrá ser juzgado dos veces por la misma causa, cosa en la que incurrió la corte *a qua* cuando examina dos veces el mismo medio de inadmisión el primero lo rechaza y el segundo lo acoge. Esto es lo que la corte *a qua* ha determinado con relación a este caso, una falta de índole constitucional y procesal”;

Considerando, que la corte *a qua* con relación a la sentencia civil preparatoria núm. 2012-00031, decisión que se ataca con la casación, establece lo siguiente: “que al proceder a examinar el acto de notificación de sentencia señalado, marcado con el No. 621-11 del señalado ministerial, hemos podido comprobar que el mismo no se encuentra depositado en el expediente, al igual que las certificaciones que alude dicha recurrida, expedidas por la Secretaría de este tribunal de alzada y del tribunal *a quo* emisor de la sentencia recurrida; que al no existir en dicho expediente los señalados documentos, el recurso de apelación interpuesto por los

recurrentes ha sido hecho en tiempo hábil, ya que la acción que abre el plazo para la interposición del mismo es la notificación de la sentencia que se pretende recurrir, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión presentado por los recurridos y fijar nueva audiencia, a los fines de continuar instruyendo el presente caso, ya que el mismo no se encuentra en estado de avocarse al fondo, al no concluir las partes en ese aspecto”;

Considerando, que la corte a qua, con relación a la sentencia civil núm. 2013-00080, que también se ataca en casación, establece lo siguiente: “que luego de proceder esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo al estudio y ponderación de los documentos que conforman el expediente del presente recurso de apelación, así como los medios alegados de la parte intimada en sus conclusiones de manera in-voce vertidas en la audiencia celebrada en fecha 29 del mes de Enero del año 2013, ya más arriba transcritas: A) Ha podido establecer que la sentencia hoy impugnada le fue notificada a la parte recurrida en fecha 04 de Octubre del año 2011, mediante el Acto marcado con el No. 621-11, del Ministerial HOCHIMINH MELLA VIOLA, Alguacil de Estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; B) Que mediante el Acto marcado con el No. 008-12, de fecha 10 de Enero del año 2012, fue notificado el recurso de apelación contra la Sentencia marcada con el No. 00005, de fecha 05 de Marzo del año 2011, emitida por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco; C) Que real y efectivamente el plazo para interponer el recurso de apelación caduco en fecha 06 de Noviembre del año 2011, después de haber vencido el plazo hábil para hacerlo; D) Que habiendo transcurrido el plazo para la interposición del recurso de apelación establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, (Modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1945), el cual dispone lo siguiente: El término para apelar es de un mes, tanto en materia civil como en materia comercial. Cuando la sentencia sea contradictoria por aplicación de los artículos 149 y siguientes, el término se contará desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero. Cuando la sentencia no sea contradictoria ni se repute contradictoria, el término se contará desde el día en que la oposición no sea admisible. El intimado podrá, sin embargo, interponer apelación incidental en cualquier trámite del pleito y aún cuando hubiese notificación de la sentencia sin reserva. Motivo por el cual esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo acoge las conclusiones vertidas

por la parte intimada sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso de apelación; que en nuestro ordenamiento jurídico los medios de inadmisión deben ser ponderados previo al conocimiento de toda defensa al fondo, resulta necesario reconocer que la apertura del plazo de la apelación queda condicionada a que se cumplan cabalmente las exigencias establecidas por las leyes procesales que determinan la regularidad del Acto contentivo de la notificación de la SENTENCIA DEL primer grado, puesto que es a partir de esa notificación que empieza a correr el plazo de la apelación”;

Considerando, que si bien es cierto que la corte *a qua* ponderó y decidió dos veces un medio de inadmisión, no menos cierto es que el referido medio le fue planteado en audiencias distintas, por lo que estaba en la obligación de valorarlo, tal como lo hizo mediante sentencias diferentes, en una primera oportunidad la recurrida solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación alegando que no cumplía con los plazos otorgados en los artículos 443 y 444 del Código de Procedimiento Civil, rechazando la corte el referido medio de inadmisión porque no le fueron aportados los medios de prueba que le permitieran constatar la irregularidad alegada, mientras que en la segunda ocasión que le fue planteado el medio de inadmisión, la alzada fue puesta en condiciones para determinar que real y efectivamente el recurso fue interpuesto fuera del plazo establecido por la ley, en virtud de los documentos que le fueron depositados, por lo que el presente medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que con relación al segundo medio propuesto por la recurrente en su memorial de casación, el cual se refiere a cuestiones de puro fondo del recurso de apelación, es preciso establecer, que en tales circunstancias y habiendo el tribunal *a quo* declarado en el fallo recurrido la inadmisibilidad del recurso de apelación de que estaba apoderado por aplicación de los artículos 443 del Código de Procedimiento Civil y 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, quedaba liberada, tal como ocurrió, de la ponderación de cualquier asunto inherente al fondo mismo del recurso;

Considerando, que en el presente caso, la ley fue bien aplicada, pues de la simple lectura de la sentencia impugnada se advierte que la corte *a qua* no incurrió en el citado fallo, en los vicios y violaciones denunciados; por consiguiente, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que no procede estatuir sobre las costas procesales, porque la parte recurrida no depositó su constitución de abogado, memorial de defensa ni la notificación del mismo, en la forma y en el plazo prescrito por el artículo 8 de la Ley de Casación, como consta en la Resolución núm. 4130-2013, de fecha 17 de diciembre de 2013, dictada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida, Felipe Ramón Herasme Acosta, Rafael Octavio Herasme Acosta, Isabel Herasme Acosta, Juan Pablo Herasme Acosta, José Altagracia Herasme Acosta, Regil Ernesto Herasme Acosta, Francisca Herasme Acosta y Hernestina Acosta Pérez Vda. Herasme.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pablo Herasme Méndez, Merys Mercedes Herasme Méndez, Dominicano Herasme Méndez, Esperanza Herasme Méndez, Altagracia Herasme Méndez, Regil Antonio Herasme Méndez y Francisco Bienvenido Herasme Méndez, contra la sentencia preparatoria núm. 2012-00031, de fecha 12 de diciembre de 2012, y la sentencia civil núm. 2013-00080, de fecha 27 de junio de 2013, ambas dictadas por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyos dispositivos figuran copiados en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar estatuir sobre las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 25 de octubre de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Desarrollo Urbano del Caribe, S. A. |
| Abogado: | Lic. Ramón Francisco Núñez Marte. |
| Recurrida: | Financiera Promérica, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Nelson De los Santos Ferrand y Ramón A. Lantigua. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Desarrollo Urbano del Caribe, S. A., con asiento social establecido en la avenida San Martín núm. 753, de esta ciudad, debidamente representada por Alberto José Bonetti Brea, dominicano, mayor de edad, empresario, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0102205-1, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia *in voce* núm. 216-2005, de

fecha 25 de octubre de 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: “ÚNICO: En el caso de la especie nos acogemos al artículo 67 de la Constitución de la República Dominicana y el 11 de la ley 3726 sobre procedimiento de casación que indica en su segundo párrafo que El Procurador General de la República podrá en su dictamen remitirse al criterio de la Suprema Corte de Justicia, con excepción de aquellos asuntos que hayan sido objeto, antes los jueces del fondo, de comunicación al ministerio público”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de diciembre de 2005, suscrito por el Lcdo. Ramón Francisco Núñez Marte, abogado de la parte recurrente, Desarrollo Urbano del Caribe, S. A., en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de diciembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Ramón A. Lantigua, abogados de la parte recurrida, Financiera Promérica, S. A. la cual actúa en virtud del mandato que se le otorgara mediante contrato para el cobro de cartera de créditos suscrito en fecha 17 de agosto del año 2005 con el St. Georges Bank and Company;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los magistrados Margarita Tavares, en funciones de presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidas de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en reparo al pliego de condiciones incoada por la sociedad Desarrollo Urbano del Caribe, S. A., contra la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 1076-05 Bis, de fecha 8 de septiembre de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Desestima por los motivos expuesto (sic.) la excepción de Nulidad propuesta por la parte persiguiendo; **SEGUNDO:** Declara Inadmisibles, por caduca la demanda incidental interpuesta por razón Social (sic.) Sociedad Desarrollo Urbano del Caribe, S. A., según acto No. 214/05, del ministerial Félix S. Guerrero; **TERCERO:** Condena a la razón social Sociedad Desarrollo Urbano del Caribe al pago de la costa del procedimiento sin distracción”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad Desarrollo Urbano del Caribe, S. A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 492-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, instrumentado por el ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 25 de octubre de 2005, la sentencia *in voce* núm. 216-2005, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“Primero:** Se declara la nulidad del acto No. 492-05 de fecha 15 de septiembre del 2005 por las irregularidades expuestas precedentemente; **Segundo:** Se condena la recurrente DESARROLLO URBANO DEL CARIBE, S. A., al pago de las costas y se ordena su distracción a favor de

los Licdos. Nelson de los Santos Ferrand y Ramón A. Lantigua, letrados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: “Único Medio: Mala aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casación en aplicación de los artículos 729 y 730 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; que, atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el artículo 729 del Código de Procedimiento Civil, referido por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Los medios de nulidad contra el procedimiento posterior a la lectura del pliego de condiciones serán propuestos a pena de caducidad, ocho días a mas tardar después de publicado por primera vez en un periódico el extracto de que trata el artículo 696”; al respecto, es preciso señalar, como se evidencia en otro apartado de la presente sentencia, el medio planteado por la recurrida en casación fue presentado ante el Tribunal de Primer Grado y acogido, que en ese sentido, y en ocasión de que la sentencia dictada con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la referida decisión es objeto del presente recurso de casación, resulta improcedente su planteamiento, por lo que es pertinente rechazar el referido medio;

Considerando, que en cuanto, a la inadmisibilidad del recurso por violación al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, el cual dispone: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades del procedimiento, anteriores o posteriores a la lectura del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda en subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que sin decidir sobre los incidentes hicieren constar la publicación del pliego de condiciones”; que en virtud del citado texto legal, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso, que en el caso que nos ocupa la demanda incidental, persigue la nulidad de la cesión de crédito que dio origen al embargo, lo que revela que no se trata de un aspecto puramente formal, extrínseco

del procedimiento de embargo, que la sentencia impugnada tampoco versó sobre los demás supuestos planteados en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que las pretensiones al respecto de la parte recurrida son improcedentes;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que la recurrente le atribuye a la sentencia ahora impugnada y en ese sentido sostiene que: “A que la Corte retiene como nulidad, el hecho de haber sido el acto notificado en la casa No. 40 de la calle Francisco del Castillo Márquez esquina Duarte de la ciudad de la Romana y no al domicilio real de la recurrida, no consideró la Corte *a qua*, que con motivo del procedimiento de ejecución, los señores recurridos que poseen domicilio en Santo Domingo, realizaron elección de domicilio en la dirección antes indicada, por lo que obviamente todos los actos posteriores a su demanda y que tuvieron su origen en la persecución inmobiliaria, deben ser notificados en su domicilio elegido; que la Corte establece ‘no contiene motivos ni conclusiones y siquiera fue emplazado el recurrido a comparecer en el plazo de la octava franca de la ley’, entendemos que tratándose de un recurso, basta con exponer de manera sucinta la violación que motiva el recurso; puesto que las argumentaciones legales, se ofrecen al concluir al fondo o por un escrito posterior de medios; a que la Corte *a qua* considera una violación el no haber notificado en el plazo de la octava franca legal, que la esencia del plazo es el respeto al derecho de defensa, que cuando se emplaza a una fecha fija, y entre el emplazamiento y la audiencia hay un plazo igual o superior a la octava, el acto es válido y surte efectos legales”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda incidental de reparo al pliego de condiciones a propósito de un procedimiento de embargo inmobiliario en perjuicio de la sociedad comercial Desarrollo Urbano del Caribe, S.A., en ese sentido demandó a la Asociación Romana de Ahorros y Préstamos para la vivienda, demanda que fue declarada inadmisibile por caduca por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, mediante la sentencia núm. 1076-05 Bis., de fecha 8 de septiembre de 2005; b) no conforme con dicha decisión, la sociedad comercial Desarrollo Urbano del Caribe, S.A., incoó un recurso de apelación

contra ella, proceso que terminó con la sentencia *in voce* núm. 216-2005, de fecha 25 de octubre de 2005, ahora recurrida en casación, la cual declaró la nulidad del acto núm. 492-05, de fecha 15 de septiembre de 2005, contentivo del recurso de apelación ;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “que el acto No. 492-05, de fecha 15 de septiembre del 2005 contentivo de un sediente (sic) recurso de apelación contiene múltiples nulidades deducidas del art. 61 del C.P.C. tales como: A) Fue notificado en la oficina de los abogados constituidos y no a persona o domicilio como lo indica la Ley; B) No contiene motivos ni conclusiones y siquiera fue emplazado el recurrido a comparecer en el plazo de la octava franca de Ley”;

Considerando, que con relación a la nulidad del acto contentivo del recurso de apelación, es preciso establecer que la notificación del recurso de apelación de una demanda incidental en el curso de un embargo inmobiliario, se encuentra regulada por el artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Se notificará la apelación en el domicilio del abogado, y en caso de no haberlo, en el domicilio real o electo del intimado, notificándose al mismo tiempo al secretario del tribunal, quien deberá visar el acto. La parte contra quien se procede en embargo no podrá proponer en la apelación otros medios distintos de los ya aducidos en primera instancia. El acto de apelación contendrá los agravios: todo esto a pena de nulidad”;

Considerando, que tal como dispone el artículo precedentemente copiado, el acto contentivo del recurso de apelación deberá notificarse en el domicilio del abogado, del modo en que fue realizado por la parte recurrente mediante el acto núm. 492-2005, de fecha 15 de septiembre de 2005, del ministerial Ramón Enrique Quezada Echavarría, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, al notificar a los Lcdos. Nelson de los Santos Ferrand y Ramón A. Lantigua, representantes de la parte recurrida; que en relación a la falta de motivos y conclusiones es preciso resaltar, que el citado artículo 732 del Código de Procedimiento Civil, consigna como obligatoria la exposición de los agravios, en ese sentido, por el referido acto núm. 492-2005, la parte recurrente plantea: “... por el presente acto, interpone formal recurso de apelación contra la indicada sentencia,

en razón de que el tribunal al rendirla violó, como en su oportunidad se probará, tanto la Ley No. 6186 sobre fomento agrícola, como el Código de Procedimiento Civil”, formulando de forma expresa los agravios que invoca contra la sentencia apelada;

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, en el presente caso la corte *a qua* retuvo de manera incorrecta la nulidad del acto núm. 492-05, en virtud de que tal como fue expuesto en el cuerpo de la presente decisión, el citado acto no contiene las irregularidades establecidas por la jurisdicción de fondo, conteniendo el acto las motivaciones que impulsaron al recurrente a interponer su recurso de apelación y que además fue debidamente notificado; por consiguiente, procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar su procedencia o no, medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia *in voce* núm. 216-2005, dictada en fecha 25 de octubre de 2005 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 24 de noviembre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Orlando Peña. |
| Abogados: | Licdos. Vladimir Jiménez Batista, Ángel Odalis Cortiñas García y Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez. |
| Recurrida: | Georgina Altagracia Sosa Salcedo. |
| Abogados: | Dr. José Victoriano Corniel y Lic. Juan Ramón Estévez B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 101-0004600-1, domiciliado y residente en la casa núm. 23, calle Proyecto, Barrio Sur en el municipio de Villa Vásquez, provincia de Montecristi, contra la sentencia civil núm. 235-14-00105, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2015, suscrito por el Dr. Esmeraldo Antonio Jiménez y los Lcdos. Vladimir Jiménez Batista y Ángel Odalis Cortiñas García, abogados de la parte recurrente, Orlando Peña, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de febrero de 2015, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Estévez B., y el Dr. José Victoriano Corniel, abogados de la parte recurrida, Georgina Altigracia Sosa Salcedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de junio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la sociedad concubinaria incoada por Georgina Altagracia Sosa Salcedo, contra Orlando Peña, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó el 29 de mayo de 2013, la sentencia núm. 223, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el medio de inadmisión planteado por el demandado señor ORLANDO PEÑA, a través de su representante legal, por improcedente, mal fundado en derecho y carente de base legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la presente demanda en Partición y Liquidación de bienes de concubinato, incoada por la señora GEORGINA ALTAGRACIA SOSA SALCEDO, en contra del señor ORLANDO PEÑA, por haberla hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la partición de los bienes procreados durante la unión consensual o sociedad de hecho de los señores GEORGINA ALTAGRACIA SOSA SALCEDO y ORLANDO PEÑA, por los motivos expresados en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** Designa al ingeniero JULIO ENRIQUE ISIDOR, para que previa juramentación ante el Juez comisario, realice en calidad de perito, la tasación de los bienes inmuebles que forman parte de partición y liquidación; **QUINTO:** Designa al DR. LUIS OMAR BURGOS, Abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Villa Vásquez, para que en calidad y previa juramentación ante el Juez comisarios, realice el inventario con la estimación real de los bienes muebles pertenecientes a la unión consensual o sociedad de hecho entre los señores GEORGINA ALTAGRACIA SOSA SALCEDO Y ORLANDO PEÑA, y que entren en la partición y liquidación; **SEXTO:** Designa a la Magistrada Jueza de Paz del Municipio de Villa Vásquez, como Jueza comisaria, para que ante ella se realicen las juramentaciones de lugar y se le informe de las operaciones realizadas si los mismos son o no de cómoda división, y a la vez realice la liquidación; **SÉPTIMO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiada a favor y provecho del LICDO. Juan Ramón Estévez Belliard, abogado de la demandante, quien afirma estarla avanzando en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Orlando Peña interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 177-2013, de fecha 9 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Daniel Alberto Sosa, alguacil

ordinario del Juzgado de Paz del municipio de Villa Vásquez, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, dictó el 24 de noviembre de 2014, la sentencia civil núm. 235-14-00105, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como bueno y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor ORLANDO PEÑA, a través de sus abogados Licda. Ingrid Altagracia Espinal Peralta, Dres. ESMERALDO A. JIMÉNEZ y NICANOR SILVERIO, en contra de la sentencia No. 223 de fecha 29 de mayo del año 2013. Por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad a la Ley que rige la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación por las razones y motivos expresados en los considerandos citados con anterioridad y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Pone las costas del procedimiento, a cargo de la masa a partir, declarándola privilegiada a favor y provecho del Licdo. JUAN RAMÓN ESTÉVEZ BELLARD, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Primer y Único Medio:** Violación a las disposiciones y errónea aplicación de los arts. 815, 1315 del Código Civil Dominicano, art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, violación al principio del debido proceso de ley, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y contradicción de motivos, violación a los arts. 6, 68 y 69.4.7.9.10 de la Constitución Dominicana”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Georgina Altagracia Sosa Salcedo, contra Orlando Peña, en calidad de ex cónyugue bajo el régimen de sociedad de hechos con el demandado, que mediante sentencia núm. 223, de fecha 29 de mayo de 2013, ya citada, se rechazó un medio de inadmisión, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Orlando Peña, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* hizo una mala apreciación de los hechos y desnaturalizó los mismos; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 235-14-00105, de fecha 24 de noviembre de 2014, ya citada, objeto

del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente esgrime como sustento del mismo, lo siguiente: “La sentencia recurrida viola flagrantemente los textos legales señalados anteriormente, sobre todo, dicha sentencia recurrida en casación, viola en forma flagrante las disposiciones de los arts. 815 y 1315 del Código Civil Dominicano y art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, sobre todo el segundo y tercer textos legales, es decir, art. 1315 del Código Civil Dominicano, en el caso de la especie, no le da ningún mérito ni ninguna motivación, limitándose a exponer que “la parte recurrente no aportó ningún medio de prueba para fundamentar sus pretensiones” sin valorar -no referirse- omitir la prueba escrita del demandado-recurrente en casación, ni mucho menos la prueba testimonial-declaraciones de los testigos Pedro Rivas y Antonio Pedro Castro Sánchez, de igual manera le violenta dicha sentencia, el sagrado derecho de defensa y el debido Proceso de Ley, en perjuicio del recurrente en casación. Incurriendo la sentencia recurrida en casación en contradicción de motivos, de falta de base legal, y una clara desnaturalización de los hechos de la causa y de la demanda, violando las disposiciones de los arts. 815, 1315 del Código Civil Dominicano y el propio art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, dándole una interpretación y alcance jurídico que no tiene, y una violación flagrante del debido proceso de ley, excepto del Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, quien participa en dos (02) de las cuatro (04) de la audiencias-instrucción del recurso de apelación, los demás Magistrados Jueces, Arleny Miguelina Cabral Then ni Martha Eligia del Sagrario Sanz Ferreira, que motivan y firman dicha sentencia civil No. 235-14-00105, no participaron ni instruyeron en el recurso de apelación ejercido contra la sentencia civil confirmada No. 223, que motiva la señalada sentencia civil No. 235-14-00105” (sic);

Considerando, que el tribunal *a quo* en la decisión que se ataca con la casación establece, lo siguiente “que de acuerdo a la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, las relaciones de hecho en nuestra sociedad actual ha tenido un auge cada día más creciente, encontrándose un gran número de familias integradas en este tipo de relación; que el concubinato o relación consensual jurídicamente reconocido, conforme al criterio jurisprudencial sustentado, tiene como carácter

principal la concurrencia de cinco (05) requisitos ...; requisitos estos que cumple el caso de la especie, toda vez que se trata de una relación pública en la cual el recurrente y la recurrida no se encuentran casados legalmente, pero sostuvieron una comunidad de vida familiar estable y duradera, ya que ha quedado establecido que sostuvieron una relación de hecho por diez (10) años, y no han procreado matrimonio con otro tercero de forma simultánea, y la unión de hecho está formada por personas de distintos sexos que convivieron por diez (10) años como marido y mujer; que de acuerdo a las pruebas aportadas por ante esta Corte como son el informativo testimonial de Pedro Rivas y Antonio Castro Sánchez, y la comparecencia de las partes; en las que admiten haber sostenido un concubinato, la compulsa Notarial Instrumentada por el Lcdo. Juan Bautista Reyes Tatis, de fecha 31 de mayo del año 2012, firmada por varios testigos y los documentos aportados por las partes que están descritos en otro lugar de esta sentencia, dejan por establecido que Orlando Peña y Georgina Altagracia Sosa Salcedo, sostuvieron un concubinato y establecieron una sociedad de hecho por un periodo de 10 años en los cuales fomentaron una serie de bienes muebles e inmuebles y la cual se terminó por violencia intrafamiliar que tal y como lo estableció la juez *a quo*, en su sentencia al ordenar la partición de bienes hizo una correcta interpretación de los hechos y el derecho, contrario a lo alegado por el recurrente quien no aportó pruebas que establecieran sus alegatos por lo que en tal sentido procede confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida y rechazar el recurso de apelación”;

Considerando, que con relación a la alegada falta de motivación de la sentencia recurrida plasmada por la recurrente en la primera parte de su único medio, cabe destacar, contrario a lo alegado por la recurrente, que la corte *a qua* da motivos de hecho y derecho correctos para justificar su decisión, cuando establece que en base a las medidas de informativo testimonial y comparecencia personal de las partes ordenadas y celebradas por ella, así como de la documentación aportada al legajo, comprobó que las partes sostuvieron una sociedad de hecho por más de 10 años, fomentando bienes muebles e inmuebles, por lo que se enmarca dentro de las relaciones consensuales jurídicamente reconocidas por nuestra jurisprudencia;

Considerando que con relación a la falta de motivos, es preciso señalar, que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque

pretendidamente el mismo adolece de falta de motivos y de falta de base legal; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en ese orden de ideas, y luego del examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho;

Considerando, que un segundo punto atacado por la recurrente en su medio de casación, es el hecho de que la sentencia impugnada le violenta su derecho de defensa y el debido proceso de ley, así como que la misma incurre en contradicción de motivos, falta de base legal, desnaturalización de los hechos y violación de los artículos 815 y 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la mayoría de los jueces que motivan y firman la referida sentencia, no participaron ni instruyeron el recurso de apelación contra la decisión de primer grado;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, en nuestro sistema procesal civil, contrario a lo que cree la recurrente, no se impone el principio de inmediación, por tanto otros jueces, que no fueron los que instruyeron el asunto, pueden válidamente fallarlo, tal como ha ocurrido en la especie, esto por aplicación de las leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Considerando, que es importante destacar que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de evitar desequilibrios en la posición procesal de ambas partes e impedir que las limitaciones de alguna de las partes puedan desembocar en una situación de indefensión prohibida por la Constitución; dicha indefensión se produce cuando la infracción de una norma procesal provoca una limitación real del derecho de defensa, originando un perjuicio irreversible para alguna de las partes, lo cual no ocurre en la especie;

Considerando, que, cabe destacar, que la falta de base legal como causal de casación se produce cuando los motivos dados por los jueces no permiten reconocer si los elementos de hecho necesarios para justificar la aplicación de la ley se hallan presentes en la sentencia, ya que este vicio no puede provenir sino de una exposición incompleta de un hecho decisivo; que en la especie, la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, dándoles su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera, motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo; que, en esas condiciones, es obvio que la sentencia impugnada, contrario a lo alegado por la recurrente, ofrece los elementos de hecho y derecho necesarios para que la Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada;

Considerando, que por último, cabe precisar que la desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa supone que los hechos establecidos como ciertos, no se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que como se advierte del fallo impugnado, los jueces del fondo, para formar su convicción en el sentido que lo hicieron, no solo ponderaron adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, sino que además valoraron de forma correcta la documentación aportada al proceso por las partes; que en la especie, la corte *a qua* ha hecho un correcto uso del poder soberano de apreciación de que está investida en la depuración de las pruebas, facultad de comprobación que escapa a la censura de la casación, salvo el vicio de desnaturalización, lo que no resultó establecido en este caso; por consiguiente, todo lo alegado en el medio de casación que se examina, carece de fundamento y debe ser desestimado, por lo tanto, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Orlando Peña, contra la sentencia civil núm. 235-14-00105, de fecha 24 de noviembre de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Lcdo. Juan Ramón Estévez B., y el Dr. José Victoriano Corniel, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de abril de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | La Monumental de Seguros, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García. |
| Recurrido: | Agustín De la Cruz Martínez. |
| Abogado: | Lic. Esteban Martínez Vizcaino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., entidad comercial organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la calle 16 de Agosto núm. 171 segunda planta, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y domicilio *ad hoc* en la calle Dr. Delgado núm. 22, primera planta, sector Gascue, de esta ciudad, debidamente representada por Luis A. Núñez Ramírez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0117161-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 128, de fecha 2 de abril de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, del cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala del segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de julio de 2009, suscrito por los Lcdos. Manuel Espinal Cabrera y Juan Brito García, abogados de la parte recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. Esteban Martínez Vizcaíno, abogado de la parte recurrida, Agustín de la Cruz Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de diciembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Agustín de la Cruz Martínez, contra la compañía La Monumental de Seguros, C. por A., Servicios Aéreos Profesionales S. A., y/o José Miguel Patín y Miguel Francisco de Paula Canaán, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia civil núm. 01644-07, de fecha 22 de agosto de 2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto PRONUNCIADO en audiencia de fecha veintiséis (26) de Octubre del año Dos Mil Seis (2006), contra el señor MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones incidentales planteadas por la parte demandada SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S. A., LA MONUMENTAL DE SEGUROS y el SR. JOSÉ MIGUEL PATÍN EUSEBIO; **TERCERO:** DECLARA buena y válida la presente demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, por ser regular en la forma y justa en el fondo y en consecuencia: A) CONDENA al señor JOSÉ MIGUEL PATÍN y/o SEVICIOS (sic) AÉREOS PROFESIONALES, S. A., en su calidad de propietario del vehículo de motor, al señor MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN, por ser el conductor del vehículo descrito más arriba, persona penal y civilmente responsable, a la compañía LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A., por ser persona responsable civilmente, al pago de una indemnización por daños y perjuicios, físicos, morales y materiales al señor EDISON DE LA CRUZ PEÑA (occiso), al pago de Tres Millones de pesos (RD\$3,000,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ, en su calidad de padre de la víctima; B) RECHAZA la solicitud de pago de los intereses de dicha suma, realizado por la parte demandante señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ; C) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, realizada por la parte demandante señor AGUSTÍN DE LA CRUZ MARTÍNEZ; **CUARTO:**

ORDENA que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente en cuestión; **QUINTO:** CONDENA a los señores JOSÉ MIGUEL PATÍN Y/O SERVICIOS AÉREOS PROFESIONALES, S. A., MIGUEL FRANCISCO PAULA CANAÁN y la compañía aseguradora LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. por A., al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, Abogado que afirma haberla avanzado en su totalidad"; b) no conforme con dicha decisión la entidad La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 611-07 y 612-07, de fecha 4 de octubre de 2007, instrumentados por el ministerial Osvaldo Manuel Pérez, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y 610-07, de fecha 12 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Eddy Antonio Mercedes, alguacil de estrados de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 2 de abril de 2009, la sentencia civil núm. 128, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., contra la sentencia No. 1644/07, de fecha veintidós (22) de agosto del dos mil siete (2007), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber adquirido la misma la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, por los motivos dados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** CONDENA a LA MONUMENTAL DE SEGUROS, C. POR A., al pago de las costas causadas, y ordena su distracción en favor y provecho del LIC. ESTEBAN MARTÍNEZ VIZCAÍNO, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falsa aplicación y desconocimiento de los artículos 1315 del Código Civil y 44 de la Ley 834-78. Errónea aplicación del principio de la autoridad de la cosa juzgada; **Segundo Medio:** Falta de base legal y falta de motivos. Violación a los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 23 de la ley 3723 (sic)

de casación; **Tercer Medio:** Violación del derecho de defensa y del debido proceso de ley, al no estatuir sobre los pedimentos formales de la parte apelante. Violación a las leyes 126 y 4117 de seguros, aplicables al caso”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación que se pondera en primer orden por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “La Corte *a qua* ha hecho una incorrecta aplicación de los artículos 1351 del Código Civil y 44 de la Ley 834 de 1978, al mezclar su recurso de apelación con el recurso interpuesto de forma separada por otra parte con intereses y calidades diferentes, aunque contra la misma sentencia; por lo que al no verificar la Corte de que en la especie no había identidad de objeto, de causa y de partes, no podía retener el medio de inadmisión de cosa juzgada”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Agustín de la Cruz Martínez, contra la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A. y/o José Miguel Patín, La Monumental de Seguros, C. por A. y Miguel Francisco Paula Canaán, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante la sentencia civil núm. 01644-07, de fecha 22 de agosto de 2007; b) no conforme con dicha decisión, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso un recurso de apelación contra ella, proceso que terminó con la sentencia civil núm. 128, de fecha 2 de abril de 2009, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibles dicho recurso por existir cosa juzgada;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que en el caso de la especie, la recurrente interpuso su recurso en tiempo hábil, con mucha diligencia, pero se guardó el mismo a la espera de que la Corte decidiera el recurso interpuesto por la co-demandada, y cuando el fallo se produjo, entonces, con intenciones dilatorias, fue cuando decidió solicitar audiencia para conocer del recurso de apelación que había interpuesto contra la misma sentencia, que también había sido recurrida, dictada entre las mismas partes y con el mismo objeto, lógicamente en procura de obtener una sentencia contradictoria, con alegatos fútiles y retardatorios, que la hacen

pasible de daños y perjuicios; 2. que la sentencia recurrida fue dictada en fecha 22 de agosto del año 2007, y notificada a las partes José Miguel Patín Eusebio y Servicios Aéreos Profesionales, S. A., La Monumental de Seguros, C. por A., y al señor Miguel Francisco Paula Canaán, a requerimiento de Agustín de la Cruz Martínez, mediante el acto No. 458-07, de fecha 14 de septiembre del 2007, diligenciado por el ministerial Ramón Eduberto de la Cruz de la Rosa, ordinario de la Sexta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que la recurrente principal, Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín, notificó (sic) su recurso en fecha 19 de septiembre de 2007, mediante acto No. 940/2007, diligenciado por el ministerial Ramón Pérez Ramírez, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; que en fecha 27 de septiembre del 2007, la recurrente principal, Servicios Aéreos Profesionales y José Miguel Patín, solicitó fijación de audiencia y la misma fue conocida en fecha 25 de octubre del 2007; que la Corte estatuyó sobre este recurso en fecha 30 de julio del 2008 (...), la actual recurrente, La Monumental de Seguros, C. por A., solicitó fijación de audiencia para conocer de su recurso, que había sido notificado en fecha 12 de octubre del 2007, resultando que persiguió el conocimiento de dicha acción un mes y diecisiete días después de la Corte haber estatuido sobre el primer recurso; por lo que el recurso interpuesto por La Monumental de Seguros, C. por A., debe ser declarado inadmisibile por haber estatuido la Corte sobre el recurso principal en fecha 30 de julio del 2008, y beneficiarse dicha sentencia de la autoridad de la cosa juzgada (...);

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil para que una decisión adquiera la autoridad de la cosa juzgada es necesario que la cosa demandada sea la misma; que se funde sobre la misma causa y que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma calidad;

Considerando, que en el presente caso, la jurisdicción *a qua* determinó la configuración de cosa juzgada por haber sido resuelto el recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A. y José Miguel Patín, que del modo que recoge la sentencia recurrida, dicho recurso fue notificado mediante acto núm. 940-2007, de fecha 19 de septiembre de 2007, el cual será examinado, en virtud de la facultad excepcional que tiene esta Corte de Casación de observar los documentos, a fin de verificar si los jueces apoderados del fondo del litigio le

han dado su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada; en ese sentido hemos verificado que a través de dicho acto, la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A., interpuso formalmente su recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 1644-07, de fecha 22 de agosto de 2007, oponiéndolo únicamente al señor Agustín de la Cruz Martínez; de igual forma mediante acto núm. 610-07, de fecha 12 de octubre de 2007, La Monumental de Seguros, C. por A., interpuso recurso de apelación contra la misma sentencia, notificándole el recurso al señor Agustín de la Cruz Martínez, sin existir constancia de que La Monumental de Seguros, C. por A., fuera puesta en causa para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Servicios Aéreos Profesionales, S. A.;

Considerando, que se impone reiterar que un asunto para ser considerado definitivamente juzgado es necesario conforme a la opinión unánime de la doctrina y la jurisprudencia, que en lo juzgado concurre la triple identidad de partes objeto y causa; que, si bien ambos recursos fueron interpuestos contra la misma sentencia, no se configura la identidad de partes exigida como requisito para la declaratoria de inadmisibilidad; por tal motivo, en el presente caso la corte *a qua* retuvo de manera incorrecta el medio de inadmisión por cosa juzgada; en ese sentido, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada, sin necesidad de ponderar los demás medios propuestos;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 128, dictada en fecha 2 de abril de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte

dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elsa Milagros León Ruiz. |
| Abogado: | Lic. Valentín Torres Félix. |
| Recurridos: | Willian Alfredo de León Ruiz y compartes. |
| Abogados: | Dr. Baldemiro Turbí Martínez y Lic. David Abner Pedro. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elsa Milagros León Ruiz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0082653-8, domiciliada y residente en los Estados Unidos de América y accidentalmente en la calle 11, edificio 3, apartamento 1-B Villa Olímpica, Las Américas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 238, de fecha 23

de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. David Abner Pedro, por sí y por el Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogados de la parte recurrida, Willian Alfredo de León Ruiz, Manuel Arístides León Ruiz y Maritza Elena de León Ruiz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de septiembre de 2014, suscrito por el Lcdo. Valentín Torres Félix, abogado de la parte recurrente, Elsa Milagros León Ruiz, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de noviembre de 2014, suscrito por el Lcdo. David Abner Pedro y el Dr. Baldemiro Turbí Martínez, abogados de la parte recurrida, Willian Alfredo de León Ruiz, Manuel Arístides León Ruiz y Maritza Elena de León Ruiz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, Dulce María Rodríguez Blanco, José

Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por Willian Alfredo de León Ruiz, Manuel Arístides León Ruiz y Maritza Elena de León Ruiz, contra Elsa Milagros León Ruiz, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, dictó el 6 de noviembre de 2013, la sentencia civil núm. 3062, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, la señora ELSA MILAGROS LEÓN RUIZ, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en PARTICIÓN DE BIENES, incoada por los señores WILLIAN ALFREDO DE LEÓN RUIZ, MANUEL ARÍSTIDES LEÓN RUIZ y MARITZA ELENA DE LEÓN RUIZ, de conformidad con el Acto No. 411/2011, de fecha Dieciocho (18) del mes de Abril del año 2011, instrumentado por la Ministerial LIRIA POZO LORENZO, Alguacil Ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la señora ELSA MILAGROS LEÓN RUIZ, por los motivos enunciados; **TERCERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de relictos dejados por la finada ONELIA DE LEÓN; **CUARTO:** DESIGNA como Notario al LIC. ALFREDO PAULINO ADAMES, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** DESIGNA como PERITO al LIC. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, para que previamente a estas operaciones examinen el inmueble, que integran el patrimonio de la comunidad, el cual se indicó anteriormente, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria del inmueble informe si el

mismo son o no, de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor del inmueble a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **SEXTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS juez comisario; **SÉPTIMO:** DISPONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir; **OCTAVO:** COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATERO, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Elsa Milagros León Ruiz interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 05-2014, de fecha 8 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial José Augusto Alcántara Valentín, alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 13 de julio de 2014, la sentencia civil núm. 238, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el Recurso de Apelación interpuesto por la señora ELSA MILAGROS LEÓN RUIZ, contra la sentencia civil No. 3062, dictada en fecha seis (06) de noviembre del 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una demanda en Partición de Bienes, conforme los motivos enunciados en el cuerpo de esta decisión; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento";

Considerando, que el recurrente, en su memorial de casación, no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrolladas en conjunto en el contenido de dicho memorial;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis, que: "el juez hizo una incorrecta apreciación de los hechos y por consecuencia una mala aplicación del derecho, por lo que la sentencia recurrida debe ser revocada en todas sus partes, por violación al derecho; que una errónea interpretación significa una desnaturalización y esta a su vez significa una violación a la ley, ha sido opinión invariable de la doctrina que la Suprema Corte de Justicia, puede y debe casar siempre que se verifique que los jueces no han aplicado las reglas de interpretación correctamente lo que da como resultado que exista violación a la ley del mismo modo el moderno derecho

no comprende una actuación mecánica sino dinámica para interpretarlo buscando la verdad real y la justicia de cada caso. El Juez siempre tendrá que hacer valoraciones al producir la sentencia, teniendo en cuenta el caso correcto El Juez en nuestro derecho no puede cambiar la ley, pero al interpretarla está creando derecho y jurisprudencia ha dado origen a grandes concepciones jurídicas que en algunas ocasiones han tenido consagraciones legislativa” (sic);

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que el presente Recurso de Apelación fue interpuesto en contra de una sentencia que ordena la partición de bienes, la que no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue únicamente ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos del *de cuius* ONELIA ASUNCIÓN RUIZ; que la primera parte del artículo 822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de ese modo la posibilidad de interponer Recurso de Apelación en contra de la sentencia que solamente ordene la partición de bienes entre las partes; que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes relictos de la finada ONELIA ASUNCIÓN RUIZ, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un Recurso de Apelación que no esté contemplado en nuestro ordenamiento procesal; que de lo anterior se colige más aún, que todo lo concerniente al proceso de partición y las controversias que se susciten con relación a ello, pueden y deben ser resueltas en el proceso por ante el Juez Comisionado, que es por ante el cual deberán dirimirse las contestaciones que se originen luego de la decisión que la ordena, hasta que se produzca la culminación total del proceso con la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le correspondan a cada parte, dependiendo la causa que haya generado la acción, pues en esta etapa originaria de la partición no está en juego el derecho, la propiedad de los bienes o las calidades de las partes, sino la posibilidad o no de ordenar la partición; por lo que la parte a la cual se le opone dicha decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho juez comisionado y exponer las causas de su desacuerdo, y mucho más si la causa de su desacuerdo, es el hecho de que no fueron tomados en cuenta por el juez *a quo*, tal y como alega

la apelante, controversia esta que puede ser resuelta ante dicho juez comisionado y no recurrir ante la Corte de Apelación como ha procedido; que, en esa tesitura el recurso que se analiza es inadmisibile, a juicio de esta Corte, en razón de que, como se lleva dicho, la sentencia que ordena la partición es preparatoria en cuanto organiza la partición y liquidación de los bienes de la citada sucesión, preparando la forma de hacer ésta, lo que muy bien puede hacer ante los funcionarios encargados de materializar la partición: Notario, perito o juez comisario”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión, hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en el presente caso el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a pronunciar el defecto por falta de comparecer de la parte demandada y a ordenar la partición de los bienes de la finada Onelia Asunción Ruiz, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán; por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Elsa Milagros León Ruiz, contra la sentencia civil núm. 238, de fecha 23 de julio de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción de La Vega, del 8 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Benigno Antonio García Rosario. |
| Abogado: | Lic. Luis Leonardo Félix Ramos. |
| Recurrido: | Julio César María Castillo. |
| Abogados: | Licdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio García Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en el núm. 41 de la calle 10 de Villa Palmarito, La Vega, contra la sentencia civil núm. 264, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción

del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de una asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de marzo de 2007, suscrito por el Lcdo. Luis Leonardo Félix Ramos, abogado de la parte recurrente, Benigno Antonio García Rosario, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de abril de 2007, suscrito por los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, Julio César María Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley

núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo interpuesta por Luis José María Castillo contra Benigno Antonio García Rosario, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio de La Vega, dictó el 4 de mayo de 2006, la sentencia núm. 6, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la Rescisión del Contrato de Inquilinato suscrito entre los señores LUIS JOSÉ MARÍA CASTILLO y BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, por falta de los alquileres vencidos, sobre dos locales comerciales, ubicados en la Avenida Pedro A. Rivera, Prolongación Las Carolinas, de esta ciudad de La Vega; **SEGUNDO:** Se condena al señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, al pago de la suma de DOSCIENTOS VEITICINCO MIL PESOS (RD\$225,000.00), moneda de curso legal, por concepto de alquileres vencidos y no pagados; **TERCERO:** Se condena al señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, al pago de los intereses legales de la suma adeudada, contadas a partir de la fecha de la interposición de la Demanda, hasta que intervenga la Sentencia definitiva sobre el Fondo; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato del señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, del inmueble que actualmente ocupa en calidad de inquilino o de cualquier otra persona que lo esté ocupando legalmente a cualquier título que sea (sic); **QUINTO:** Se declara la presente Sentencia Ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **SEXTO:** Se condena al señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndolas a favor de los LICDOS. JOSÉ MIGUEL TEJADA y JUAN LEOVIGILDO TEJADA ALMONTE, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conforme con dicha decisión, Benigno Antonio García Rosario interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 130-2006, de fecha 9 de mayo de 2006, instrumentado por el ministerial Mairení Francisco Núñez, alguacil de estrado de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 8 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 264, hoy recurrida en casación,

cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se acoge el medio de inadmisión formulado por la parte Recurrida, señor JULIO CÉSAR MARÍA CASTILLO, en consecuencia, se declara inadmisibile el presente Recurso de Apelación por haber sido notificado a una persona que no ha sido parte en el proceso ni como Demandante ni Demandado; **SEGUNDO:** Se condena a la parte Recurrente, señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas en provecho del LICENCIADO JOSÉ MIGUEL TEJADA, quien afirma haberla avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la parte recurrente sostiene, en síntesis: “que de la lectura de la sentencia recurrida se observa que el juez actuante declaró inadmisibile el recurso de apelación intentado por el hoy recurrente en casación sin indicar en el cuerpo de la sentencia el texto legal en que el juez justifica la represión al derecho a recurrir que tiene el exponente; que así las cosas se hace evidente que el juez actuante violentó las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que le exige al Juez la obligación de indicar en su sentencia en que base legal se ampara para producir una decisión jurisdiccional”;

Considerando, que del estudio de la decisión atacada en casación se verifica, que el tribunal *a quo* declaró inadmisibile el recurso de apelación, tras haber establecido en su sentencia: “que en el presente Expediente se advierte el depósito de la copia de la Sentencia Número 6 (seis) de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año Dos Mil Seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, con motivo de la Demanda Civil en Cobro de Alquileres Vencidos, interpuesta por LUIS JOSÉ MARÍA CASTILLO, en perjuicio de BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO; que de igual forma se hace constar en el Expediente, consta como más arriba se describió el Acto Número 130 de fecha 9 del mes de mayo del Ministerial MAIRENI FRANCISCO NÚÑEZ, Alguacil de Estrado de la Tercera Cámara Penal del Distrito Judicial de La Vega, el señor BENIGNO ANTONIO GARCÍA ROSARIO, Original, interpone formal Recurso de Apelación contra la indicada Sentencia de Desalojo,

pero lo notifica no a la parte Demandante Original, señor JOSÉ MARÍA CASTILLO, sino a su hermano, señor JULIO CÉSAR MARÍA CASTILLO, el cual no fue parte en el proceso ni como Demandante en la Demanda de Desalojo interpuesta por ante el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de La Vega, que al serle notificado el precitado Recurso al señor JULIO CÉSAR MARÍA CASTILLO, sin haber sido parte en el proceso en cuestión, el presente Recurso por vía de consecuencia resulta a todas luces inadmisibile por los motivos expuestos”;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, establece textualmente, lo siguiente: “La redacción de las sentencias contendrá los nombres de los jueces, del fiscal y de los abogados; los nombres, profesiones y domicilios de las partes; sus conclusiones, la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho, los fundamentos y el dispositivo”;

Considerando, que en lo que concierne al cuestionamiento de la recurrente, en cuanto que en el fallo recurrido se incurrió en violación de las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no señalar el texto legal en que se fundamenta, es preciso establecer, que el hecho que en su cuerpo la decisión impugnada no establezca expresamente el texto legal en que se fundamenta no es causal de casación, siempre que los motivos dados por la corte para sustentar su sentencia sean suficientes y se basten a sí mismo para así fallar, tal como ocurrió en el presente caso, que la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación por haber constatado que fue notificado a una persona que no fue parte en el proceso llevado por ante el primer juez;

Considerando, que conforme se destila del contenido del citado artículo 141, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal funda su decisión; en ese sentido se impone destacar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones

de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan de forma razonada; en esa línea de pensamiento, y luego de una atenta lectura de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, así como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo cual ha permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho; que, en consecuencia, procede rechazar el medio y argumento examinados por carecer de fundamento, y con ello el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Benigno Antonio García Rosario, contra la sentencia civil núm. 264, de fecha 8 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente, Benigno Antonio García Rosario, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en beneficio de los Lcdos. José Miguel Tejada Almonte y Juan Leovigildo Tejada Almonte, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 14 de enero de 2003. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ana Celina Coss Durán de Pimentel. |
| Abogados: | Dr. Frank Euclides Soto Sánchez y Licda. Tania María Karter Duquela. |
| Recurridos: | Edward Coss Durán y Eunice Sepúlveda de Coss. |
| Abogados: | Licdas. Wendy Rodríguez Simó, Margaret L. Terrero Matos y Dr. Marino Mendoza. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Celina Coss Durán de Pimentel, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0758025-8, domiciliada y residente en la calle Onaney núm. 2, sector Los Cacicazgos de esta ciudad, contra la sentencia núm. 004-2003, dictada el 14 de enero de 2003, por

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Único: Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Ana Celina Coss Durán de Pimentel, contra la sentencia No. 004/2003 de fecha 14 de enero del 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de marzo de 2003, suscrito por la Lcda. Tania María Karter Duquela y el Dr. Frank Euclides Soto Sánchez, abogados de la parte recurrente, Ana Celina Coss Durán de Pimentel, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 4 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Marino Mendoza y las Lcdas. Wendy Rodríguez Simó y Margaret L. Terreiro Matos, abogados de la parte recurrida, Edward Coss Durán y Eunice Sepúlveda de Coss;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de

julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de la demanda en guarda incoada por la señora Ana Celina Coss Durán de Pimentel, contra los señores Edward Coss Durán y Eunice Sepúlveda de Coss, la Sala B del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 1ro de mayo de 2002, la sentencia núm. 040, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, se acoge como buena y válida la demanda en guarda intentada por la señora ANA CELINA COSS DURÁN DE PIMENTEL, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley, rechazando la demanda en guarda intentada por los señores EDWARD COSS DURÁN y EUNICE SEPÚLVEDA DE COSS por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el pedimento de sobreseimiento por las motivaciones supraindicadas y se le otorga la guarda y cuidado de la menor ISA CELINA COSS SEPÚLVEDA, a su tía, señora ANA CELINA COSS DURÁN DE PIMENTEL; **TERCERO:** Se ordena permitir a los padres de la menor a compartir con la misma, y de manera alternada con la tía, dos fines de semana al mes, y respecto a las vacaciones escolares, días feriados, de Navidad y de año nuevo, como las partes acuerden; **CUARTO:** Se ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **QUINTO:** Se compensan las costas por tratarse de un asunto de familia”; b) no conformes con dicha decisión los señores Eunice Sepúlveda de Coss y Edward Coss Durán, interpusieron formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 542-2002, de fecha 7 de agosto de 2002, instrumentado por el ministerial Héctor Guadalupe Lantigua García, alguacil de estrados de la Corte de Apelación Penal de Santo Domingo, en ocasión del cual la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, dictó el 14 de enero de 2003, la sentencia núm. 004-2003, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara de oficio nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico, el Acto No. 533-2002, de fecha trece (13) de mayo del año dos mil dos (2002), instrumentado por el Ministerial Felipe Rondón Monegro, contenido de la notificación de la sentencia recurrida, en consecuencia, admite

como regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto por los señores Edward Coss Durán y Eunice Sepúlveda de Coss, por haber sido hecho conforme a las normas procesales vigentes, por lo que procede rechazar la caducidad planteada por la parte recurridas (sic) por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Se fija el conocimiento del fondo del recurso de apelación para una próxima audiencia a celebrarse en fecha veintiocho (28) de enero del año dos mil tres (2003), a las 9:00 a.m.; **TERCERO:** Se reservan las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo; **CUARTO:** Se ordena a la parte más diligente notificar la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial, el siguiente medio de casación: “Único Medio: Violación al artículo 111 del Código Civil”;

Considerando, que, el estudio del presente expediente pone de relieve que el objeto original del presente litigio versó sobre una demanda en guarda intentada por la señora Ana Celina Coss Durán de Pimentel, contra los señores Edward Coss Durán y Eunice Sepúlveda de Coss, respecto de la menor Isa Celina Coss Sepúlveda, demanda que culminó con la sentencia núm. 040, de fecha 1ro de mayo de 2002, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, Sala B, otorgándole la guarda a la señora Ana Celina Coss Durán de Pimentel; que la referida decisión fue recurrida en apelación por ante la corte *a qua*, resultando de dicho proceso la sentencia núm. 004-2003, de fecha 14 de enero de 2003, ahora impugnada en casación, mediante la cual se declaró la nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, en la forma que aparece descrita en otro lugar del presente fallo;

Considerando, que para lo que aquí importa, es preciso señalar, que la menor Isa Celina Coss Sepúlveda, cuya guarda estaba siendo solicitada en la demanda introductiva, a la fecha de esta decisión ha adquirido la mayoría de edad, según se desprende de los documentos que conforman el expediente abierto con motivo del presente recurso de casación, en especial el informe emitido por la Defensoría de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual pone de manifiesto que al momento de ser realizado el referido informe, a saber, el 13 de agosto de 2001, la menor en cuestión tenía la edad de once años, lo que revela, sin lugar a dudas, que a la fecha de esta decisión, la Srta. Isa Celina Coss Sepúlveda, tiene más de veinte

años de edad; que este hecho indudablemente despoja la acción de que se trata de su objeto y causa, por lo que carece de interés darle continuidad a la demanda en guarda de menor a través del presente recurso de casación, el cual resulta inadmisibles por falta de objeto, puesto que las disposiciones relativas a la guarda prevista en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 136-03), son aplicables exclusivamente a personas menores de edad y como se lleva dicho, la menor sobre la cual recaía la demanda en guarda, al día de hoy es mayor de edad;

Considerando, que, conforme a los motivos antes expuestos, procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y de interés, medio suplido de oficio por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por constituir un aspecto de puro derecho e inherente a una materia de innegable carácter de orden público, sin que haya lugar a estatuir sobre las violaciones denunciadas por la parte recurrente en su memorial de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Celina Coss Durán de Pimentel, contra la sentencia núm. 004-2003, de fecha 14 de enero de 2003, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo (ahora Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de octubre de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Odalis Morales. |
| Abogados: | Dres. José Francisco Arias García y Enrique Caraballo Mejía. |
| Recurrida: | Yanilda Altagracia Batista de la Rosa. |
| Abogados: | Licda. Ana Rojas y Lic. Eloy Bello Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Odalis Morales, dominicano, mayor de edad, soltero, electricista, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0509492-4, domiciliado y residente en el apartamento Doña Cándida, lotificación Verón, tercera etapa, distrito turístico Verón-Punta Cana, contra la sentencia núm. 474-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Arias García, por sí y por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Luis Odalis Morales;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Ana Rojas, por sí y por el Lcdo. Eloy Bello Pérez, abogados de la parte recurrida, Yanilda Altagracia Batista de la Rosa;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por los Dres. José Francisco Arias García, por sí y por el Dr. Enrique Caraballo Mejía, abogados de la parte recurrente, Luis Odalis Morales, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2015, suscrito por los Lc-dos. Eloy Bella Pérez y Ana Rojas, abogados de la parte recurrida, Yanilda Altagracia Batista de la Rosa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de noviembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes, incoada por Yanilda Altagracia Batista de la Rosa, contra Luis Odalis Morales, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 13 de mayo de 2013 la sentencia núm. 699-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por la señora YANILDA ALTAGRACIA BATISTA DE LA ROSA, en contra del señor LUIS ODALIS MORALES, mediante acto No. 13/2010, de fecha dos (02) del mes de julio del año dos mil diez (2010), instrumentado por la ministerial Yaniry Sánchez Rivera, ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido intentada conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE la demanda de que se trata, en consecuencia, ORDENA la partición de los bienes (sic) de la comunidad de los señores YANILDA ALTAGRACIA BATISTA DE LA ROSA y LUIS ODALIS MORALES, y en consecuencia nombra como perito a fin de que previa juramentación legal proceda a inspeccionar los bienes de dicha comunidad, realice el avalúo y justiprecio de los mismos y formule las recomendaciones pertinentes; al ARQUITECTO RADY ERNESTO CEDANO CASTILLO; **TERCERO:** DESIGNA al DR. EXEQUIEL PEÑA ESPIRITUSNTO (sic), Abogado Notario Público quien habrá de realizar todas las operaciones de cuenta, liquidación y partición de los bienes a partir; **CUARTO:** Queda designada como Jueza Comisaria la Presidenta de este Tribunal para tomar el juramento y presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de la comunidad de bienes de que se trata; **QUINTO:** ORDENA que las costas y honorarios, causados y por causarse, relativas al procedimiento, queden a cargo de la masa a partir, con privilegio en relación con cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión, Luis

Odalis Morales interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 522-2013, de fecha 25 de noviembre de 2013, instrumentado por el ministerial Benjamín Carpio Hidalgo, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes de la Provincia de La Altagracia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de octubre de 2014 la sentencia núm. 474-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Admitiendo como bueno y válido en cuanto a la forma la presente acción recursoria, por haber sido diligenciadas en tiempo oportuna y en sujeción a las normas de derechos preestablecidas;* **SEGUNDO:** *Desestimando íntegramente las conclusiones de la parte apelante, Sr. Luis Odalis Morales, por los motivos dados precedentemente;* **TERCERO:** *Confirmando íntegramente la sentencia No. 699-2013, de fecha 13 de mayo del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por todas las motivaciones dadas en el cuerpo de la presente decisión;* **CUARTO:** *Condenando a la parte recurrente, Sr. Luis Odalis Morales, al pago de las costas, con distracción a favor y provecho de los Licdos. Eloy Bello y Ana Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos y de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Yanilda Altagracia Batista de la Rosa, en contra de Luis Odalis Morales, en calidad de excónyugue del demandado; que mediante sentencia núm. 699-2013, de fecha 13 de mayo de 2013, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Luis Odalis Morales, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* no ponderó los hechos y circunstancias de la causa; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia núm.

474-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados por Yanilda Altagracia Batista de la Rosa y Luis Odalis Morales, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 474-2014, de fecha 31 de octubre de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de agosto de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ramón Castro y Roselio Santana. |
| Abogados: | Dr. Agustín Concepción y Licda. Xiomara Dilania Báez. |
| Recurrido: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogados: | Lic. Emmanuel Montás Santana y Licda. Cynthia Joa Rondón. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0005794-4, domiciliado y residente en la calle Hipólito Delgado, casa núm. 113, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata y Roselio Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0001645-2, domiciliado y

residente en la calle Hipólito Delgado núm. 89, municipio Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, contra la sentencia civil núm. 182, de fecha 23 de agosto de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Agustín Concepción, abogado de la parte recurrente, Ramón Castro y Roselio Santana;

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 24 de enero de 2007, suscrito por la Lcda. Xiomara Dilania Báez, abogada de la parte recurrente, Ramón Castro y Roselio Santana, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 28 de febrero de 2007, suscrito por los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, abogados de la parte recurrida, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de agosto de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, dictó la sentencia civil núm. 141-2003, de fecha 16 de junio de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RECHAZA el medio de inadmisibilidad planteado en las conclusiones subsidiaria por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), por improcedente e infundado; **SEGUNDO:** ACOGE parcialmente la presente Demanda en DAÑOS Y PERJUICIOS, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo; **TERCERO:** CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., (AES), al pago de una indemnización de DOSCIENTOS CUATRO MIL PESOS (RD\$204,000.00), a favor de los señores RAMÓN CASTRO y ROSELIO SANTANA, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ellos; **CUARTO:** CONDENA a la empresa demandada, al pago de las costas en favor y provecho de la DRA. XIOMARA DILANIA BÁEZ, quien afirmó haberlas avanzado en todas sus partes”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDEESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 402-2005, de fecha 12 de julio de 2005, instrumentado por el ministerial Alfredo Aquino, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto de 2006, la sentencia civil núm. 182, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA

bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto por DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., contra la sentencia No. 141/2003, de fecha dieciséis (16) del mes de junio del año 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo lo ACOGE, por los motivos precedentemente enunciados y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos ut supra enunciados; **TERCERO:** En cuanto al fondo, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, DECLARA INADMISIBLE la demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores RAMÓN CASTRO y ROSELIO SANTANA, mediante acto No. 309/2002 de fecha 5 de julio del 2002, instrumentado por el ministerial ALFREDO AQUINO, Alguacil de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos expresados precedentemente en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** COMPENSA las costas por los motivos anteriormente expresados”;

Considerando, que a pesar de que los recurrentes no individualizan los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuyen a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, los recurrentes alegan, en síntesis: “que tanto Roselio Santana como Ramón Castro, probaron la calidad para demandar, que la Corte de apelación, no hizo una apreciación correcta del contenido de los documentos que fundamentan la demanda, toda vez, que la fecha del arrendamiento no es 12 de abril del año 2002, sino, que en esa fecha se reconstruyó el expediente contentivo del contrato de arrendamiento; que Roselio Santana habitaba la casa siniestrada, en condición de inquilino por lo que se le quemaron todos sus ajuares del hogar, de los cuales reposan facturas en el expediente que demuestran los daños y perjuicios que el incendio produjo; que la causa del incendio fue única y exclusivamente por el mal servicio que suministra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., sometiendo sus redes a voltajes tan altos que no pueden resistir, tal y como lo han sustentado los técnicos del Cuerpo de Bomberos de Sabana Grande de Boya, en su certificación de fecha 15 de abril del año 2002, así

como la defensa Civil del municipio de Sabana Grande de Boyá, de fecha 18 de abril del año 2002”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, mediante la sentencia civil núm. 141-2003, de fecha 16 de junio de 2003; b) no conforme con dicha decisión, la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso un recurso de apelación contra la indicada sentencia, proceso que terminó con la sentencia civil núm. 182, de fecha 23 de agosto de 2006, ahora recurrida en casación, la cual revocó la sentencia recurrida y declaró inadmisibile, por falta de calidad, la demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que las partes interpusieron la demanda en reparación de daños y perjuicios, señores Ramón Castro y Rogelio (sic) Santana, demandaron en calidades de arrendatario y arrendador del referido inmueble, por estos haber sufrido daños materiales por la ocurrencia del referido incendio; sin embargo de la verificación de la ocurrencia del referido incendio el cual fue en fecha 1 del mes de abril del año 2002, y dicho inmueble fue arrendado por el señor Ramón Castro en fecha 12 de abril del año 2002; de lo que se desprende la falta de calidad de ambos demandantes para interponer la referida demanda; puesto que no comprueban la calidad que ostentaban para interponer dicha demanda; 2. que tal y como lo ha indicado la parte recurrente en apelación, Distribuidora de Electricidad del Este S. A., con los documentos depositados y descritos precedentemente, las partes recurrida (sic) no han probado su calidad para interponer la demanda en reparación de daños y perjuicios”;

Considerando, que la calidad ha sido definida por la doctrina y la jurisprudencia como la traducción procesal de la titularidad del derecho sustancial, es decir, que la calidad es el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en

el procedimiento¹⁷; que con relación a la falta de calidad decretada, los recurrentes plantean que la corte *a qua*, realizó una incorrecta apreciación de los documentos aportados al proceso, a saber: contrato de arrendamiento del solar s/n, de fecha 23 de diciembre del año 1991, entre el Ayuntamiento municipal de Sabana Grande de Boyá, y el señor Ramón Castro, el cual fue reconstruido en el año 2002, por deterioro, tal como aparece en la fuente núm. 7132, de acuerdo al recibo de ingreso núm. 1204, de fecha 12 de abril de 2002;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada se evidencia que dicho contrato de arrendamiento fue ponderado por la corte *a qua*, determinando del análisis del mismo, que fue suscrito con posterioridad al siniestro que dio origen a su demanda; alegando los recurrentes, que dicho contrato tuvo lugar en el 1991 y fue reconstruido posteriormente, aportando como prueba el recibo de ingreso núm. 1204, de fecha 12 de abril de 2002; al respecto es preciso señalar, que del examen del fallo impugnado no es posible establecer que dicho documento fuera depositado ante la jurisdicción de alzada, y tampoco demuestran los recurrentes haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del presente recurso de casación, el inventario de documentos por ellos aportados ante la corte *a qua*, en el cual incluía el aludido recibo que indica que el contrato de arrendamiento de fecha 12 de abril de 2002, se trató de una reconstrucción del mismo contrato celebrado en el año 1991 o cualquier otro medio idóneo que nos permita comprobar la calidad de los hoy recurrentes, razón por la cual procede desestimar el medio examinado;

Considerando, que una vez comprobado que la corte *a qua* al declarar la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad de los demandantes Ramón Castro y consecuentemente de Roselio Santana, no incurrió en ningún vicio, sino que hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación de que se trata, sin necesidad de referirnos a los demás medios propuestos en el memorial de casación, toda vez que dichos medios son ajenos a la inadmisibilidad pronunciada, y por tanto, no ejercen ninguna influencia sobre ella, razón por la cual resultan inoperantes para la anulación de la sentencia examinada.

17 SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 42, 12 de diciembre 2011. B.J 1225

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Castro y Roselio Santana, contra la sentencia civil núm. 182, dictada en fecha 23 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Lcdos. Enmanuel Montás Santana y Cynthia Joa Rondón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 17 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Maríñez Arias. |
| Abogado: | Dr. Franklin Díaz Álvarez. |
| Recurridos: | Arlette Sofía Ruiz y compartes. |
| Abogada: | Licda. Rosylis Yasmín Jiménez Silverio. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Maríñez Arias, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0109355-6, domiciliada y residente en la calle Mansión de Dios núm. 4 del ensanche Nueva Esperanza, Canastica de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Franklin Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, María Maríñez Arias;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. Franklin Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, María Maríñez Arias, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de enero de 2014, suscrito por la Lcda. Rosylis Yasmín Jiménez Silverio, abogada de la parte recurrida, Arlette Sofía Ruiz, Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velásquez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de febrero de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el

artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Arlete Sofía Ruiz (en representación de su hijo menor Maikol Pérez), Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velásquez, contra María Mariñez Arias, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 31 de enero de 2013 la sentencia núm. 00048-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por los señores ARLETE SOFÍA RUIZ, (en representación de su hijo menor MAIKOL PÉREZ), YSA PÉREZ DEL ROSARIO, ADALGISA PÉREZ NÚÑEZ Y MARÍA VELÁSQUEZ, en contra de la señora MARÍA MARIÑEZ ARIAS, intentada al tenor del Acto No. 900-11, de fecha dieciséis (16) de noviembre del año dos mil once (2011), instrumentado por la Ministerial Elizabeth Jiménez Heredia, alguacil de estrados del Tribunal Especial de Tránsito grupo 2, de San Cristóbal, y en cuanto al fondo; **Segundo:** Ordena la partición y liquidación de los bienes fomentados por la comunidad legal formada por los señores MARÍA MARIÑEZ ARIAS Y MÁXIMO PÉREZ, y sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por el finado MÁXIMO PÉREZ, en la forma y proporción prevista por la ley; **Tercero:** Designa como perito verificador a LUIS GÓMEZ, tasador del Instituto de Tasadores Dominicanos No. 342, para que previo juramento por ante el Juez presidente de este tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este Tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Cuarto:** Designa al Dr. LUIS EDUARDO MATEO MARTÍNEZ, abogado notario público de los del número del Municipio de San Cristóbal, en funciones de notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada sucesión así como el establecimiento de la masa activa y pasiva y sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **Quinto:** Nos autodesignamos como Juez Comisario; **Sexto:** Dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor de la LICDA. Rosylis Y. Silverio, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de este tribunal para la notificación de

la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, María Maríñez Arias interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 330-2013, de fecha 20 de marzo de 2013, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 17 de septiembre de 2013 la sentencia núm. 176-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora **MARÍA MARÍÑEZ ARIAS**, contra la sentencia civil número 48/2013, dictada en fecha 31 de enero del 2013, por la juez titular de la Cámara de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, y por las razones expuestas rechaza por improcedente, mal fundado y carente de base legal el recurso de que se trata, y al hacerlo confirma en todas sus partes las sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca el siguiente medio de casación: **“Único Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los hechos. Ponderación errada de documentos de la causa. Fallo extrapetita”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por Arlete Sofía Ruiz (en representación de su hijo menor Maikol Pérez), Ysa Pérez del Rosario, Adalgisa Pérez Núñez y María Velázquez, en contra de María Maríñez Arias, en calidad de herederos legales de los bienes fomentados por el finado Máximo Pérez con la demandada, que mediante sentencia núm. 00048-2013, de fecha 31 de enero de 2013, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y autodesignándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por María Maríñez Arias, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* obvió ponderar documentos aportados por la recurrente; 3- el recurso fue decidido

mediante sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre el medio de casación alegado por la recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, y ahora lo ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados por la comunidad legal formada por María Maríñez Arias y Máximo Pérez, y sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por el finado Máximo Pérez, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 176-2013, de fecha 17 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ana María Céspedes Calderón. |
| Abogado: | Lic. Wander Salvador Medina Cuevas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana María Céspedes Calderón, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2210031-1, domiciliada y residente en la prolongación avenida Luperón núm. 35 de la ciudad de Barahona, contra la sentencia civil núm. 441-2010-147, dictada el 28 de diciembre de 2010, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas, abogado de la parte recurrente, Ana María Céspedes Calderón;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de marzo de 2011, suscrito por el Lcdo. Wander Salvador Medina Cuevas, abogado de la parte recurrente, Ana María Céspedes Calderón, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la resolución núm. 2875-2011, el 4 de agosto de 2011, dictada por la Suprema Corte de Justicia, cuyo dispositivo expresa textualmente lo siguiente: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Lércido Tineo Peñaló, en el recurso de casación interpuesto por Ana María Céspedes Calderón, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de diciembre de 2010; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda civil en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por el señor Lécido Tineo, contra la señora Juliana Calderón, la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 20 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 105-2009-565, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA, el Defecto pronunciado contra la parte demandada, en fecha 20 del mes de Octubre del año 2008, por no comparecer a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada; **SEGUNDO:** EN CUANTO A LA FORMA, DECLARA regular y válida, la Presente Demanda en Partición de Bienes de la Comunidad, intentada por el señor LÉRCIDO TINEO, a través de su abogado legalmente constituido DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, contra la señora JULIANA CALDERÓN, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, ACOGE, las conclusiones vertidas por la parte demandante señor LÉRCIDO TINEO, a través de su abogado legalmente constituido DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, por ser justas y reposar sobre pruebas legales, y en CONCECUENCIA (sic), ORDENA, la Partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la comunidad, sostenida por el señor LÉRCIDO TIENO (sic), demandante y la señora JULIANA CALDERÓN, demandada, en proporciones de equidad; **CUARTO:** AUTO DESIGNA, a la Juez Presidenta de esta Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Barahona, como juez Comisario para que ante ella tenga lugar las operaciones de Partición y Liquidación de los Bienes Fomentados en la Comunidad; **QUINTO:** DESIGNA, a la LICDA. SANDRA ERMINDA PINEDA, Notario de los del Número del Municipio de Barahona, para que esta calidad, tengan lugar, por ante ella, las operaciones de

Partición y Liquidación de los bienes de la Comunidad; **SEXTO:** DESIGNA a la DRA. FLÉRIDA ALTAGRACIA FÉLIZ Y LIC. FÉLIX RIGOBERTO HEREDIA TERRERO, como peritos, para que estas calidades y previo juramento que deberán prestar por ante la Juez Comisario, visite los inmuebles, e informen si estos inmuebles pueden ser divididos, cómodamente en naturaleza; **SÉPTIMO:** DISPONE, Que la presente sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga; **OCTAVO:** ORDENA, a que las costas del procedimiento sean cargadas a la masa a partir, y en provecho del DR. APOLINAR MONTERO BATISTA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; (SIC) b) no conforme con dicha decisión la señora Juliana Calderón, interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 1050-2009, de fecha 11 de septiembre de 2009, instrumentado por el ministerial Héctor Julio Pimentel Guevara, alguacil de estrado del Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Barahona, en el cual fue puesta en causa como interviniente, la señora Ana María Céspedes Calderón, en ocasión del cual la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, dictó el 28 de diciembre de 2010, la sentencia civil núm. 441-2010-147, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válidos en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación, interpuesto por la nombrada JULIANA CALDERÓN, a través de su abogado apoderado; **SEGUNDO:** RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por improcedente y mal fundada; **TERCERO:** EN CUANTO AL FONDO, esta Cámara Civil de Apelación, confirma en todas sus partes la sentencia marcada con el número 105-2009-565, de fecha (20) de Julio del año 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por procedente y bien fundada y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **CUARTO:** ORDENA Que las costas sean cargada a la masa sucesoral, distrayendo las mismas en provecho del DR. APOLINAR MONTERO, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte” (sic);

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal.

Violación del derecho de defensa. Violación al artículo 51 de la Constitución de la República, en su literal 1 y 2; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguientes y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguientes y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica: 1- que el caso en estudio se trata de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por el señor Lécido Tineo, en contra de la señora Juliana Calderón, demanda que fue acogida mediante la sentencia civil núm. 105-2009-565 de fecha 20 de julio de 2009, ya descrita; 2- que la sentencia anterior fue recurrida en apelación por la señora Juliana Calderón, sustentando su recurso, en esencia, en que existen varios bienes de su exclusiva propiedad, que nada tienen que ver con la partición, siendo rechazado su recurso y confirmada la SENTENCIA DEL juez de primer grado, mediante la sentencia civil núm. 441-2010-147, de fecha 28 de diciembre de 2010, que es objeto del presente recurso y cuya parte dispositiva se copia con anterioridad;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso, y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar

a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales¹⁸;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante la comunidad sostenida entre los ex esposos y a organizar el procedimiento de partición; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso la corte *a qua* debió comprobar que estando limitada la decisión de primer grado a organizar el procedimiento de partición no era susceptible del recurso de apelación, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío por no quedar que juzgar al tratarse de la interposición de una vía de recurso no admitida;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

18 SCJ, 1ª Sala, 5 de marzo de 2014, núm. 11, B.J. 1240; 25 de julio de 2012, núm. 69, B.J. 1220; 21 de diciembre de 2011, núm. 46, B.J. 1213; 28 de septiembre de 2011, núm. 34, B.J. 1210;

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 441-2010-147, de fecha 28 de diciembre de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Corporación Agrícola del Caribe, C. por A. |
| Abogados: | Dr. Pedro Catrain Bonilla y Lic. Salvador Catrain Calderón. |
| Recurrida: | Prestahora, S. A. |
| Abogados: | Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez y Lic. Manuel Alejandro De los Santos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., existente y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio de elección ubicado en la avenida Sarasota núm. 20, edificio Torre Empresarial AIRD, 4to. piso, apartamento 4-Noroeste, sector La Julia de esta ciudad, debidamente

representada por el señor Nelson Reyes Landrón, norteamericano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1262165-1, domiciliado y residente en el kilómetro 32, autopista Duarte, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 062, dictada el 29 de marzo de 2007, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy Distrito Nacional), cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Manuel Alejandro de los Santos, por sí y por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogados de la parte recurrida, Prestahora, S. A.;

Oído el dictamen del magistrado procurador general de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Salvador Catrain Calderón y el Dr. Pedro Catrain Bonilla, abogados de la parte recurrente, Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Martín Guerrero Jiménez, abogado de la parte recurrida, Prestahora, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de noviembre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda incidental en reducción del objeto del embargo inmobiliario incoada por la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., contra la sociedad Prestahora, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 15 de noviembre de 2005, la sentencia núm. 01076-2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibles la demanda en nulidad de embargo inmobiliario interpuesta por CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A. contra PRESTAHORA, S. A. por efecto de la caducidad precedentemente declarada; **SEGUNDO:** RESERVA las costas del procedimiento para ser decidida conjuntamente con lo principal”; b) no conforme con dicha decisión la sociedad Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia precedentemente descrita, mediante acto núm. 567-06, de fecha 19 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), dictó el 29 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 062, ahora impugnada cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles de oficio el recurso de apelación, interpuesto por la CORPORACIÓN AGRÍCOLA DEL CARIBE, C. POR A., en contra de la sentencia civil marcada con

el número 01076-2005, expediente No. 551-2005-01699 de fecha 15 de noviembre del año 2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación, propone los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación a la ley; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos;

Considerando, que, a su vez, la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso “por aplicación del art. 730 del Código de Procedimiento Civil”; que, al respecto, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, es del entendido que la causal de inadmisión promovida por la parte recurrida, trata más bien de las cuestiones juzgadas por la corte *a qua*, respecto de establecer que la demanda incidental incoada por el recurrente, se trataba de un incidente de forma, por lo que más que un medio de inadmisión, se trata de un medio de defensa al fondo del recurso de casación, a los fines de que esta Corte de Casación verifique si era inadmisibile o no el recurso de apelación interpuesto por Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., en aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que corresponde a continuación conocer los méritos del recurso de casación, a los fines de verificar si la señalada disposición legal fue correctamente aplicada en la especie;

Considerando, que la parte recurrente, en su primer medio de casación, alega, en suma, que en la especie la corte *a qua* ha violado la ley, toda vez que la demanda en nulidad del procedimiento de embargo inmobiliario, no versaba sobre un asunto de forma, sino de la necesidad real de reducir la parcela embargada, puesto que de la lectura de la demanda introductiva se comprueba que la pretensión del demandante era la reducción del objeto del embargo inmobiliario, toda vez que la garantía hipotecaria que se otorgó originalmente comprendía exclusivamente una porción de dicha parcela y no la parcela completa, tal y como pretende ejecutar la embargante; que la corte *a qua* ha variado el objeto de la demanda original, juzgando que se trataba de un incidente de forma, sin haberse atacado ninguno de los actos de procedimiento, sino la reducción del embargo, puesto que el inmueble embargado era superior al

contratado y garantizado mediante préstamo hipotecario, en tal virtud la sentencia impugnada adolece de una errónea interpretación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que, la corte *a quo*, para fundamentar su fallo, consignó que: “En el caso de la especie se advierte que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia que trata sobre una demanda incidental en reducción de objeto embargado, constituyendo en ese sentido una demanda incidental en reducción de objeto embargado, de lo cual se contrae que la sentencia resultante de dicha demanda es irrecurrible; toda vez que las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de recurso de apelación, conforme lo establece el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que, el art. 5, párrafo II, literal b) de la Ley núm. 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establece que: “No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: b) Las sentencias a que se refiere el artículo 730 (modificado por la Ley núm. 764, del 20 de diciembre de 1944), del Código de Procedimiento Civil”; que conforme al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil: “No serán susceptibles de ningún recurso las sentencias sobre nulidades de forma del procedimiento, anteriores o posteriores a la publicación del pliego de condiciones, ni las que decidieren sobre la demanda de subrogación contra la parte que ejecute el embargo, siempre que no se hubiere intentado por causa de colusión o de fraude, ni las que, sin decidir sobre los incidentes, hicieren constar la publicación del pliego de condiciones. Ninguna sentencia dictada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción de costas”;

Considerando, que en virtud del texto legal citado en el párrafo anterior, las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario no son susceptibles de ningún recurso; que la mencionada prohibición tiene por objeto evitar que los recursos que se interpongan contra sentencias del procedimiento sean utilizados con fines puramente dilatorios en el embargo inmobiliario;

Considerando, que es importante destacar que las nulidades de forma son aquellas que están fundadas en la existencia de un vicio, irregularidad o incumplimiento de los requisitos de validez relativos al aspecto exterior

de un acto jurídico mientras que las nulidades de fondo, resultan ser las que están fundadas en los vicios, irregularidades o incumplimiento de los requisitos de validez relativos a la esencia y naturaleza intrínseca del acto jurídico;

Considerando, que el estudio de la sentencia objeto del presente recurso de casación pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda incidental en reducción del objeto embargado, interpuesta por Corporación Agrícola del Caribe, C. por A., fundamentada en que el embargo se hizo por una porción de terreno superior a la parte que abarca la garantía hipotecaria; que, evidentemente, dicha nulidad estaba sustentada en una irregularidad de fondo y no de forma, ya que ataca directamente el objeto embargado y que se pretende ejecutar una parcela completa cuando, según aduce, la hipoteca sólo fue concedida por una porción, punto que no podía ser subsanado;

Considerando, que, por las consideraciones que anteceden y con relación a las nulidades de forma y de fondo del embargo inmobiliario de que se trata, y contrariamente a lo decidido por la corte *a qua*, la demanda que ataca la porción del inmueble embargado y, en consecuencia, el objeto del embargo constituye un cuestionamiento de fondo y no de forma; motivo por el cual procede acoger el primer medio de casación planteado y, en consecuencia, casar la decisión impugnada, sin necesidad de ponderar el segundo medio propuesto;

Considerando, que, en virtud de lo dispuesto por el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, ninguna sentencia pronunciada en incidente de embargo inmobiliario pronunciará la distracción en costas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 062, de fecha 29 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva ha sido copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, sin distracción.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 12 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fabián Tavera Domínguez. |
| Abogados: | Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Esteban Caraballo Oran. |
| Recurrido: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogados: | Licda. Yleana Polanco Brazobán y Lic. Edgar Tiburcio Moronta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en la carretera Mella, kilómetro 7½, local 28, plaza Fantasía, Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm.

372-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Esteban Caraballo Oran, por sí y por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogados de la parte recurrente, Fabián Tavera Domínguez;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de abril de 2013, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrente, Fabián Tavera Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de abril de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de Fabián Tavera Domínguez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de abril de 2012 la sentencia núm. 203, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Se declara a la persigiente ASOCIACIÓN POPULAR DE AHORROS Y PRÉSTAMOS, adjudicatario del inmueble objeto del presente procedimiento de embargo inmobiliario, consistente en: “Solar 2, Manzana 18 del Distrito Catastral No. 1 del Municipio de San Cristóbal, con una superficie de 392.87 metros cuadrados y sus mejoras, amparado en la certificación de registros de acreedor, matrícula No. 1800015045, embargado en perjuicio de los señores RAFAEL IVÁN TEJADA Y ANA CRISTINA SUERO RAMÍREZ DE TEJADA, por la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS DIECINUEVE, CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS (RD\$5,336,819.34), que es el monto de la primera puja aprobada por este tribunal, más los gastos y honorarios”; b) no conforme con dicha decisión, Fabián Tavera Domínguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 247-2012, de fecha 17 de mayo de 2012, instrumentado por el ministerial Anderson Jael Cuevas Mella, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal dictó el 12 de diciembre de 2012 la sentencia núm. 372-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRI-MERO:** Declara de oficio inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por el señor FABIÁN TAVERAS DOMÍNGUEZ contra la sentencia civil No. 203-2012 dictada en fecha 4 de abril del 2012 por la Juez titular de la Cámara

de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO**: *Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis*; **TERCERO**: *Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez*”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio**: Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio**: Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio**: Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio**: Falta de Base Legal; **Quinto Medio**: Errónea aplicación del artículo 148 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales que provocan la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido debió precisar en cuál o cuáles de dichas causales se sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que en el desarrollo del primer y quinto medio, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: que la instancia

sobre la cual fue apoderada la corte *a qua* consistente en el recurso de apelación intentado contra una sentencia de adjudicación en la cual fueron decididas contestaciones incidentales conjuntamente con la decisión, no fue ponderada ni decidida debidamente por el tribunal de alzada; que la afirmación anterior se puede constatar en las motivaciones vertidas por la corte *a qua*, la cual declara de oficio inadmisibles el recurso de apelación atendiendo a que se trata de un recurso de apelación intentado contra un incidente del procedimiento de embargo inmobiliario, obviando que se trata del recurso interpuesto contra una actuación contencioso-jurisdiccional del tribunal apoderado del procedimiento ejecutivo, por las razones indicadas anteriormente; que la sentencia recurrida aplicó erróneamente el artículo 148 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola, el cual responde y prevé el recurso de apelación intentado contra las decisiones incidentales producidas en el curso del procedimiento, no así respecto de la sentencia de adjudicación, que constituye el objeto del recurso de apelación de referencia. Si la corte *a qua* consideraba inadmisibles el recurso de apelación debió colocarse en el contexto del objeto del recurso, de lo decidido por la sentencia recurrida y del carácter de los recursos en esta materia que dependen de la suerte de que en el procedimiento hayan sido planteadas o no contestaciones incidentales, es decir, de si la sentencia constituye un acto de administración judicial o una verdadera sentencia”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola en donde mediante sentencia núm. 203, de fecha 4 de abril de 2012, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal se declaró adjudicatario a la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos del inmueble embargado; b) que la referida decisión fue recurrida en apelación por el señor Fabián Tavera Domínguez, el cual fue declarado inadmisibles mediante sentencia núm. 372-2012, de fecha 12 de diciembre de 2012, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, ahora recurrida en casación;

Considerando, que, conforme se observa, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una decisión de adjudicación por causa de embargo inmobiliario;

Considerando, que, sobre el caso planteado, esta Corte de Casación ha sostenido de manera reiterada, que la acción procedente para impugnar una decisión de adjudicación resultante de un procedimiento de venta en pública subasta por embargo inmobiliario, se encuentra determinada por la naturaleza de la decisión, en ese sentido, se ha juzgado de manera reiterada, que cuando la sentencia de adjudicación, que es la que se dicta el día de la subasta en el proceso de embargo inmobiliario mediante la cual el juez del embargo da acta de la transferencia del derecho de propiedad, no se suscita controversia incidental, es decir, que cuando la audiencia de pregones en dicho procedimiento ejecutorio transcurre sin contestación alguna entre las partes involucradas limitándose el juez del embargo a dar constancia del traspaso de propiedad operado en provecho del adjudicatario, dicha sentencia no adquiere la naturaleza de un acto jurisdiccional en sentido estricto del término, constituyendo un acto de administración judicial, cuya impugnación no puede ser hecha por las vías ordinarias de los recursos, sino por una acción principal en nulidad, de igual manera la doctrina jurisprudencial ha considerado, lo que ahora se reitera, que cuando en la audiencia de pregones la decisión de adjudicación además de dar acta del transporte del derecho de propiedad en beneficio del adjudicatario, se dirimen además, contestaciones litigiosas, la decisión dictada en esas condiciones adquiere el carácter de un verdadero acto jurisdiccional contra la cual las partes pueden ejercer el recurso de apelación, pues el elemento de la contradictoriedad o contestación es que le otorga a la decisión tal naturaleza y por vía de consecuencia apertura la vía de recurso;

Considerando, que resulta de los razonamientos expuestos, que la decisión de adjudicación dictada en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario estatuya sobre incidencias en las que se cuestione la validez del embargo, tiene abierto el recurso de apelación, por lo que al declarar inadmisibles los recursos la corte *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas, por lo que procede casar la decisión impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 372-2012, dictada el 12 de diciembre de 2012, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto a la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 4 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Hipólito Adames Pérez |
| Abogado: | Lic. Sergio Jiménez Arias. |
| Recurrida: | Ana Beatriz Lozala Oviedo. |
| Abogado: | Dr. Nicolás Polanco Tolentino. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 016-0014888-8, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero núm. 53, de la ciudad de Comendador, provincia Elías Piña, contra la sentencia núm. 319-2011-00065, de fecha 4 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de noviembre de 2012, suscrito por el Lcdo. Sergio Jiménez Arias, abogado de la parte recurrente, Hipólito Adames Pérez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de enero de 2013, suscrito por el Dr. Nicolás Polanco Tolentino, abogado de la parte recurrida, Ana Beatriz Lozala Oviedo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de

mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda civil en ejecución de contrato incoada por Ana Beatriz Lazala Oviedo en contra de Hipólito Adames Pérez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 9 de septiembre de 2011 la sentencia civil núm. 146-11-00039, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** En cuanto a la forma declara buena y válida la presente demanda civil en Ejecución de Contrato, interpuesta por la Sra. Ana Beatriz Lázala Oviedo en contra del Sr. Hipólito Adames Pérez por haber sido hecha de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** Se ratifica el defecto de la parte demandada pronunciado en la audiencia que conoció el fondo de la presente demanda, por no haber comparecido no obstante citación y emplazamiento legal; **TERCERO:** En cuanto al fondo se acoge de manera parcial la presente demanda, y en consecuencia se ordena la entrega de la cosa vendida como lo es la casa marcada con el No. 7 de la calle José Joaquín Puello, de este Municipio de Comendador, el cual está construida de concreto armado, sala, cocina, comedor y un baño, dentro de la manzana No. 5 del Distrito Catastral No. 1 del municipio Comendador, provincia Elías Piña, República Dominicana, cuyas colindancias son las siguientes: al Este: casa del Sr. Domingo Quezada Aybar; al Oeste: calle José Joaquín Puello; al Sur: casa del Sr. Valeriano Pimentel García y al Norte: casa del Sr. Jesús Sierra; **CUARTO:** Se condena al señor Hipólito Adames Pérez, al pago de las costas del procedimiento con distracción favor y provecho del Dr. NICOLÁS POLANCO TOLENTINO, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se comisiona al ministerial Frank Mateo Adames, de estrado de este tribunal, para que notifique la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Ana Beatriz Lazala Oviedo interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 265-2011, de fecha 22 de noviembre de 2011, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, en ocasión del cual la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, dictó el 4 de julio de 2012, la sentencia civil núm. 319-2012-00065, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA inadmisibile el recurso de apelación

*interpuesto en fecha trece (13) del mes de enero del año Dos Mil Doce (2012) por el señor HIPÓLITO ADAMES PÉREZ, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al LIC. SERGIO JIMÉNEZ ARIAS, contra la Sentencia Civil No. 146-11-00039, de fecha 09 del mes de Septiembre del año Dos Mil Once (2011), dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del proceso de alzada, ordenando su distracción a favor del Dr. NICOLÁS POLANCO TOLENTINO, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;*

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación propone como medios de casación lo siguiente: “existe falta por inobservancia a las disposiciones contenidas en los artículos 150, 151 del Código de Procedimiento Civil 68 y 69 de la Constitución de la República”;

Considerando, que previo al estudio de los medios formulados en su memorial de casación por la parte recurrente, procede que esta jurisdicción determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, de conformidad con las disposiciones combinadas de los artículos 6 y 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, el recurrente en casación está obligado, en el término de treinta (30) días a contar de la fecha del auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, a emplazar a la parte recurrida para que comparezca por ante la Suprema Corte de Justicia, como órgano jurisdiccional que conocerá del recurso de casación interpuesto en su contra y cuyo incumplimiento es sancionado por el artículo 7 de la ley que rige la materia, con la caducidad del recurso, sanción esta que, atendiendo a su naturaleza sustancial y de orden público, puede ser pronunciada aun de oficio;

Considerando, que se impone examinar si el presente recurso de casación ha sido interpuesto cumpliendo con las formalidades exigidas por la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en ese sentido, el examen de los documentos que conforman el expediente permite advertir: a) el auto de fecha 28 de noviembre de 2012, dictado por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente Hipólito Adames Pérez a emplazar a la parte recurrida Ana Beatriz Lazala

Oviedo contra quien se dirige el presente recurso de casación y, b) que mediante acto núm. 270-2012, de fecha 26 de diciembre de 2012, instrumentado y notificado por el ministerial Frank Mateo Adames, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, la parte recurrente notificó a la parte recurrida el memorial de casación así como el auto emitido por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del acto mencionado se advierte que este no contiene como es de rigor, el emplazamiento hecho a la parte recurrida para comparecer ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, según lo exige a pena de caducidad, el artículo 7, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el cual dispone que “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta (30) días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte o de oficio”;

Considerando, que al respecto, es preciso señalar, que el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0437/17, del 15 de agosto de 2017, relativa al emplazamiento instituido por la Ley sobre Procedimiento de Casación, estableció lo siguiente: *“c. Es preciso señalar en ese sentido que el ejercicio del derecho al debido proceso no se ve amenazado por la circunstancia de que el legislador ordinario, al configurar el procedimiento judicial del recurso de casación, decida establecer sanciones procedimentales para castigar inobservancias a las formalidades procesales establecidas, precisamente para garantizar un debido proceso. Entre estas sanciones procesales se estableció en el artículo 7 de la referida ley núm. 3726, de mil novecientos cincuenta y tres (1953), la figura de la caducidad del recurrente, que no es más que la sanción que consiste en la pérdida de efectividad o validez de un acto o actuación procesal por haber transcurrido un plazo sin haber realizado una actuación específica. d. Por tanto, el hecho de que la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia declarara caduco el recurso de casación de la parte recurrente por no emplazar al recurrido, es decir, por no otorgar este último en su acto un plazo a la contraparte para constituir abogado y preparar un memorial de defensa, no debe confundirse con la notificación pura y simple de la sentencia recurrida. En el Acto de alguacil núm. 270-15, del dos (2) de junio de dos mil quince (2015) –invocado por la parte recurrente como prueba*

de cumplimiento del prealudido artículo 7– no se emplaza al recurrido, sino que se le notifica pura y simplemente el recurso de casación, por lo que no se cumplió con las formalidades procesales propias de la casación en materia civil”;

Considerando, que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la caducidad que por falta de tal emplazamiento se incurra no puede ser cubierta; que, en consecuencia, al comprobarse que el acto núm. 270-2012 de fecha 26 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Frank Mateo Adames, no contiene el correspondiente emplazamiento para que la parte recurrida comparezca ante la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ni reposa en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación ninguna otra actuación procesal que lo contenga, es incuestionable, que la parte recurrente ha incurrido en la violación del señalado texto legal, por lo que procede declarar de oficio inadmisibles por caducos, el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios formulados por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, como en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles por caducos el recurso de casación interpuesto por Hipólito Adames Pérez, contra la sentencia civil núm. 319-2012-00065, de fecha 04 de julio de 2012, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de abril de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Franklin Riquelne Montero Contreras. |
| Abogada: | Licda. Briseida Jacqueline Jiménez García. |
| Recurrida: | Fátima Boucetta Hassaine. |
| Abogados: | Licdas. Fátima Flaquer, Rocío Fernández Batista y Dr. Michael Cruz González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Riquelne Montero Contreras, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 023-0023043-6, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, Residencial Anacaona III, edificio IV, apartamento 103, Mirador Sur, de esta ciudad, contra la sentencia núm.

272-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Fátima Flaquer, por sí y por el Dr. Michael Cruz González y la Lcda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Fátima Boucetta Hassaine;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2015, suscrito por la Lcda. Briseida Jacqueline Jiménez García, abogada de la parte recurrente, Franklin Riquelme Montero Contreras, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Michael H. Cruz González y la Lcda. Rocío Fernández Batista, abogados de la parte recurrida, Fátima Boucetta Hassaine;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 27 de julio de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente, por medio del cual se llama a sí mismo, y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta Sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Fátima Boucetta Hassaine, en contra de Franklin Riquelne Montero Contreras, la Séptima Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 2013 la sentencia civil núm. 1069-13, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara, en cuanto a la forma, regular y válida la demanda en Partición de Bienes de la Comunidad Legal, incoada por la señora Fátima Boucetta Hassaine en contra del señor Franklin Riquelne Montero Contreras, por haber sido hecha conforme derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, señora Fátima Boucetta Hassaine, por ser justas y reposar en pruebas legales, en consecuencia ordena la partición de los bienes que integran la comunidad legal de bienes de los señores Franklin Riquelne. Montero Contreras y Fátima Boucetta Hassaine; **TERCERO:** Designa al Ing. Ángel Del Carmen Castillo para que realice el avalúo e inventario de los bienes que forman la comunidad de los señores Franklin Riquelne Montero Contreras y Fátima Boucetta Hassaine, e indique si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza y haga las recomendaciones pertinentes; **CUARTO:** Nombra al Licdo. Aquilino Lugo Zamora, para que en su calidad de Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se realicen frente a este las labores de partición y liquidación de los bienes pertenecientes a la comunidad de que se trata; **QUINTO:** Nos auto designamos juez Comisario para presidir las labores de partición y liquidación que ha sido ordenada; **SEXTO:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir declarándolas con privilegio a cualquier otro gasto”; b) no conforme con dicha decisión, Franklin Riquelne Montero interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 951-2013, de fecha 28 de agosto

de 2013, instrumentado por el ministerial Eulogio Amado Peralta Castro, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 14 de abril de 2015 la sentencia núm. 272-2015, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, en la forma, la vía de apelación deducida por FRANKLIN RIQUELNE MONTERO respecto de la sentencia No. 1069 del veintiocho (28) de junio de 2013, de la 7ma. Sala de la Cámara civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser conforme a derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de referencia y CONFIRMA íntegramente la sentencia apelada; **TERCERO:** CONDENAN en costas al SR. FRANKLIN RIQUELNE MONTERO con distracción en provecho de la Licda. Rocío Fernández Batista, abogada, que afirma haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente, en su memorial de casación, propone los medios siguientes: “Único Medio: Falta de motivación, en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la parte recurrente, en su único medio de casación, alega lo siguiente: “que el tribunal *a quo* no ponderó ni estatuyó sobre los alegatos que fundamentan el citado recurso de apelación, los cuales son los siguientes: ‘el recurrente solicita sobreseer el conocimiento del presente proceso por ser la señora Fátima Boucetta Hassaine, impugnada de lavados de activos en la jurisdicción penal, toda vez que en una comunidad de bienes donde no se puede determinar cuales son los bienes que pertenecen a uno de los cónyuges no se puede ordenar la partición; que el recurrente, al no haber podido obtener las pruebas que demuestran los hechos que se le imputan a la señora Fátima Boucetta Hassaine, solicitó el aplazamiento del conocimiento del recurso de apelación en la audiencia celebrada en fecha 05 de noviembre del año 2014, a los fines de obtener dichas pruebas, la cual fue rechazada por el tribunal *a quo*, dejando a la parte demandada en estado de indefensión’; lo que constituye una violación de los artículos 49 (sic) del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución Dominicana en sus párrafos 4 y 7”;

Considerando, que la corte *a qua*, para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones lo siguiente: “(...) que procede rechazar los pedimentos del intimante, primero por ser ostensiblemente

frustratorios y segundo porque en el expediente no reposa documento alguno que confirme sus afirmaciones; (...) que en otro orden conviene precisar que la queja más acentuada puesta de manifiesto por el apelante en los motivos de su recurso, se refiere a la negativa de la cámara *a qua* de sobreseer la cognición de la demanda en partición hasta tanto se resolviera, mediante sentencia firme, lo relativo a una acción en declaratoria de nulidad de sentencia de pronunciamiento de divorcio ejercida en la 6ta. Sala por Franklin Riquelme Montero en contra de la Sra. Fátima Boucetta Hassaine; que sin embargo, según lo retiene el tribunal anterior, el hecho de que la 6ta. Sala haya decidido sobre el expediente dejándolo sin fecha fija y al no hacer constancia de que el mismo haya sido reactivado, un sobreseimiento en tales circunstancias dejaría el presente proceso en un verdadero limbo jurídico y degeneraría en una suerte de denegación de justicia, en detrimento de la tutela judicial efectiva consagrada entre nosotros constitucionalmente; que fuera de este aspecto en particular, la juez *a qua* solo se limita a ordenar en su fallo la partición del activo comunitario sin atribuir ni desconocer pretendidos derechos a ninguna de las partes, y por supuesto, a designar, como correspondía, perito y notario en los términos de la ley; que, en síntesis, debe confirmarse lo resuelto por la 7ma. Sala de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el entendido de que se ha hecho lo correcto, en aras de una buena administración de justicia”;

Considerando, que contrario a lo alegado por la parte recurrente de que las pretensiones de su recurso no fueron valoradas ni ponderadas por la corte *a qua*, relativas en primer lugar, al sobreseimiento de la demanda en partición de bienes; esta jurisdicción ha juzgado en reiteradas ocasiones que el sobreseimiento solo procede cuando existen entre dos demandas relaciones tales que la solución que se dé a una de ellas habrá de influir necesariamente en la solución de la otra; que para evaluar esta influencia es preciso tomar en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas, por lo que, al fundamentarse dicha solicitud en que existía un proceso de lavado de activos en contra de la hoy recurrida sin presentar la documentación requerida para probarlo y debido al carácter facultativo de este tipo de sobreseimiento, en el cual los jueces en el ejercicio de sus facultades de apreciación deciden si lo ordenan o no, la corte *a qua* al rechazar el referido sobreseimiento hizo uso de las facultades otorgadas a ella por ley y lejos de colocar a la parte solicitante en un estado de

indefensión como alega, pues para que se verifique una violación a su derecho de defensa, la recurrente tendría que haberse visto impedida de defenderse y de presentar conclusiones en audiencia durante el proceso de apelación, lo que no ocurrió, puesto que esta compareció, solicitó las medidas que estimó de lugar y pudo defender sus intereses al concluir sobre el fondo tal y como lo hemos referido;

Considerando, que la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes; que a juicio de esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, no existe violación alguna al derecho de defensa por las razones antes indicadas;

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que si bien es verdad que el criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, es que: “las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado, para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias, por ser decisiones administrativas, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y, que, por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso”;

Considerando, que de igual forma ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando esta decide cuestiones litigiosas, como ocurre en el presente caso, y que dichas cuestiones constituyeron

posteriormente el sustento de su recurso de apelación, tal y como consta en la sentencia recurrida, lo que hizo admisible el recurso de apelación;

Considerando, que, con relación al alegato de la parte recurrente de que se imponía el sobreseimiento para determinar cuáles bienes entran o no en la partición; esta Corte de Casación en repetidas ocasiones ha sostenido que la partición de bienes está compuesta por fases y, que todas las disputas o controversias que puedan surgir durante las fases de la partición posteriores a estas deben ser sometidas durante las operaciones propias de la partición y no por la vía ordinaria de la apelación; puesto que es en la segunda fase de la partición que se determinará cuales inmuebles entran en la comunidad de bienes o no, y es al juez comisario a quien se le debe someter los conflictos que se pudieran suscitar en el curso de las operaciones propias de la partición; por lo que no había lugar a ponderar sus pretensiones, tendentes a determinar cuáles bienes entran o no en la partición, pues estas pretensiones deben ser propuestas ante el juez comisario designado, quien estatuirá sobre su procedencia, por lo que en esta fase devienen en extemporáneas;

Considerando, que el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve, que contrario a lo alegado por la parte recurrente, la corte *a qua* hizo una correcta apreciación de los hechos y circunstancias de la causa, exponiendo motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en el vicio imputado por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Riquelme Montero Contreras, contra la sentencia núm. 272-2015, de fecha 14 de abril de 2015, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, del 20 de junio de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Josefina Valencio. |
| Abogados: | Licdos. Francis Alberto Núñez Sánchez, Lenny Moisés Ochoa Caro y Miguel Augusto Mercedes Herrera. |
| Recurrido: | José Ramón Moquete Tejeda. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos José Pascual. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Josefina Valencio, dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0001868-2, domiciliada y residente en la calle 2da. núm. 29, del sector Villa Magdalena de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 311-08, de fecha 20 de junio

de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en funciones de Corte de Apelación, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de septiembre de 2008, suscrito por los Lcdos. Francis Alberto Núñez Sánchez, Lenny Moisés Ochoa Caro y Miguel Augusto Mercedes Herrera, abogados de la parte recurrente, Josefina Valencio, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 1ro. de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Juan Carlos José Pascual, abogado de la parte recurrida, José Ramón Moquete Tejeda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de alquileres vencidos, rescisión de contrato y desalojo incoada por Ramón Moquete Tejada, en contra de Josefina Valencio, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó el 25 de septiembre de 2007 la sentencia núm. 63-2007, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se Ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 25 de junio del año 2007, en contra de la parte demandada JOSEFINA VALENCIO, por no comparecer no obstante citación legal; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en cobro de Alquileres Vencidos, Rescisión de Contrato, Desalojo y solicitud de Embargo de Ajuar de los bienes que guarnecen en el local alquilado incoado por el señor JOSÉ RAMÓN MOQUETE TEJEDA, en contra de la señora JOSEFINA VALENCIO, mediante acto No. 239-2007, de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil siete (2007), del ministerial Andrés Jacobo Guerrero Reyes, alguacil de estrado del Grupo No. 1 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido realizada en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, 1) CONDENA a la señora JOSEFINA VALENCIO, a pagar a favor del señor JOSÉ RAMÓN MOQUETE TEJEDA, la suma de SETENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$72,000.00), por concepto de pago de nueve (9) meses de alquileres vencidos, más el pago de los meses por vencer hasta la ejecución de la presente sentencia; y en consecuencia AUTORIZA al señor JOSÉ RAMÓN MOQUETE TEJEDA, a embargar conservatoriamente por un monto de SETENTA Y DOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$72,000.00) sobre los bienes muebles propiedad de la señora JOSEFINA VALENCIO, dentro del inmueble ubicado en la calle Francisco Caamaño Deñó esquina Independencia No. 31, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, conforme a las disposiciones legales, estableciendo un plazo de quince (15) días a partir del

embargo para que el señor JOSÉ RAMÓN MOQUETE TEJEDA demande la validez del presente embargo; 2) ORDENA la rescisión de contrato de alquiler intervenido entre las partes, en consecuencia; 3) SE ORDENA el desalojo de la señora JOSEFINA VALENCIO y/o de cualquier otra persona que ocupe del inmueble ubicado calle Francisco Caamaño Deñó esquina Independencia No. 31, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, al momento de la ejecución de la presente sentencia, por las razones anteriormente expuestas; **CUARTO**: Se condena a la señora JOSEFINA VALENCIO, parte demandada, al pago de las costas del procedimiento, en distracción de los LICDOS. JULIO CÉSAR ESPINOSA Y JUAN CARLOS JOSÉ PASCUAL, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO**: Se comisiona al ministerial ERIC NOEL PAYANO HERNÁNDEZ, de estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia"; b) no conforme con dicha decisión, Josefina Valencio interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 155-2007, de fecha 19 de octubre de 2007, instrumentado por el ministerial Alvin Rafael Doroteo Mota, alguacil ordinario del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo 2, del municipio de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de junio de 2008, la sentencia núm. 311-08, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO**: Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente Recurso de Apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil siete (2007), por la recurrente JOSEFINA VALENCIO, en contra de la sentencia No. 63-2007, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a las previsiones instituidas al efecto; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo del referido recurso, rechaza el mismo y, en ese orden, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia No. 63-2007, dictada en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), por el Juzgado de Paz del Municipio de San Pedro de Macorís; por las razones esgrimidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO**: CONDENA a la parte recurrente, JOSEFINA VALENCIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del doctor JUAN CARLOS JOSÉ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO**: COMISIONA a la ministerial Carmen Yulissa

Hirujo Soto, alguacil de Estrado de esta misma Cámara Civil y Comercial, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que si bien es cierto que el recurrente no tituló los medios en que fundamenta su recurso de casación, de la lectura del memorial de casación se evidencia, que el recurrente aduce contra la sentencia impugnada en un primer aspecto, el siguiente agravio, que la decisión debe ser casada por violar el derecho de defensa de la recurrente y las disposiciones de la Ley núm. 834 de 1978, pues no tuvo la oportunidad de demostrar sus pretensiones pues los documentos que la sustenta fueron excluidos, a saber: el convenio de inquilinato y los pagos dados en avance como pagos de la renta mensual; que el contrato de arrendamiento fue hecho por el pago mensual de tres mil pesos (RD\$3,000.00) sin embargo, el demandante hizo valer un supuesto contrato verbal donde adujo que el pago correspondía a la suma mensual de ocho mil pesos, lo cual se contrapone al convenio de inquilinato de fecha 9 de diciembre de 2005 legalizado por la Dra. Yolanda M. Mejía y los recibos de pago, avance de alquileres y el certificado de depósito expedido por el Banco Agrícola; que el tribunal se rehusó a conocer dichas piezas indicando que fueron depositadas en un plazo distinto al otorgado por el tribunal, sin embargo, olvidó que la comunicación de documentos es una medida de instrucción que tiene por finalidad poner a las partes en igualdad de condiciones y hacer contradictorios dichos documentos, en tanto, pueden ser depositados en cualquier momento siempre que estén abiertos los debates, es decir, el plazo para la comunicación de documentos es conminatorio y no perentorio; que la alzada ha desnaturalizado lo dispuesto en la Ley núm. 834 en cuanto a la comunicación de las piezas y el plazo para su cumplimiento, pues negó la oportunidad a la recurrente de probar sus argumentos, en tal sentido es contraria a los hechos y el derecho;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que con motivo de una demanda en resiliación de contrato de alquiler, cobro de alquileres vencidos y desalojo incoada por José Ramón Moquete Tejeda contra Josefina Valencio resultó apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís; 2) que el referido Juzgado de Paz pronunció el defecto por falta de comparecer de la demandada, ordenó la resiliación del contrato de alquiler, condenó al

pago de RD\$72,000.00 por concepto de meses adeudados, autorizó al demandante a embargar conservatoriamente hasta el monto antes indicado sobre los bienes de Josefina Valencio y ordenó el desalojo del inmueble; 3) que la demandada original hoy recurrente en casación, no conforme con dicha decisión recurrió en apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Instancia de San Pedro de Macorís, la cual mediante el fallo núm. 311-08 del 20 de junio de 2008, rechazó el recurso de apelación y confirmó en todas sus partes la sentencia de primer grado;

Considerando, que la alzada para fundamentar su decisión con relación al agravio invocado, indicó lo siguiente: “en cuanto al fondo del recurso, el tribunal, luego de ponderar las conclusiones de las partes y cotejar las mismas con los legajos del expediente, previo estudio de la sentencia recurrida al efecto, comprueba que ciertamente este tribunal mediante sentencia *in voce*, dictada en fecha 14 del mes de noviembre de 2004, por el juez que a la sazón presidió el proceso, ordenó una medida de comunicación de documentos a las partes, en plazos sucesivos y comunes de 15 días a partir del dictado de dicha decisión y, por otro lado, se comprobó mediante la fecha de recepción de los aludidos documentos en la secretaría del tribunal, que la parte recurrente depositó dicha comunicación en fecha 14 del mes de diciembre de 2007. Y considerando que el lapso comprendido entre el dictado de la citada medida de lealtad procesal y el momento en que fueron depositados los documentos que avalan las pretensiones del recurrente, ciertamente supera los 15 días previstos a tales fines; por cuanto, procede descartar del debate estas documentaciones, conforme lo prevé el artículo 52 de la Ley 834, por aplicación del cual, los juzgadores tienen facultad para descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil, a fines de salvaguardar el sagrado derecho de defensa de las partes en el proceso”;

Considerando, que con relación al agravio examinado es preciso indicar, que el indicado artículo 52 de la Ley núm. 834 dispone: “el juez puede descartar del debate los documentos que no han sido comunicados en tiempo hábil”; que en virtud de lo dispuesto en el transcrito texto legal, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido los criterios que se transcriben a continuación: “descartar del debate o excluir del expediente documentos depositados fuera de plazo es una facultad del juez, quien puede descartarlos si entiende que su aceptación

violentaría el derecho de defensa de una de las partes”¹⁹; “según el artículo 52 de la Ley 834 de 1978, la decisión de descartar de los debates los documentos que no han sido depositados en tiempo hábil es facultativo de los jueces de fondo”²⁰; que el juez de primer grado, actuado como tribunal de alzada, se circunscribió a lo señalado en la referida norma y la facultad que le ha reconocido esta Corte de Casación, en tal sentido, no se ha vulnerado su derecho de defensa como erróneamente aduce, razón por la cual el aspecto examinado debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente aduce en sustento del segundo aspecto de su medio lo siguiente, que solicitó ante la alzada la revocación de la sentencia de primer grado, pues, autorizó a embargar conservatoriamente sus bienes muebles por la cantidad de RD\$72,000.00 violando los principios fundamentales del proceso civil, toda vez, que dictó medidas conservatorias en una sentencia definitiva, cuando existen otros procedimientos especiales para solicitar la autorización para embargar;

Considerando, que la corte *a qua* indicó para adoptar su decisión con relación al vicio expuesto, lo siguiente: “que si bien el tribunal pudo verificar que ciertamente, tal cual aduce el recurrente, el tribunal *a quo* dictó en su sentencia al fondo una medida de carácter conservatoria, otorgando un plazo de 15 días para la correspondiente validación, también es verdad -empero- que desde que el acreedor tiene una sentencia condenatoria a su favor está liberado de la obligación de procurarse un título para embargar dichos bienes o cualesquiera otra propiedad del deudor condenado, por lo que carece de pertinencia y utilidad procesal pronunciarse sobre ese punto”;

Considerando, que con respecto al punto examinado es preciso señalar, que el artículo 819 del Código de Procedimiento Civil establece: “Los propietarios e inquilinos principales de casas o bienes rurales, haya o no contrato por escrito, pueden, después de un día del mandamiento de pago y sin previo permiso del juez de paz, hacer embargar por deuda de alquileres y arrendamientos vencidos, los efectos y frutos que se encuentren en dichas casas o establecimientos rurales y en tierras que a ellos correspondan”; que la alzada, en el estudio y análisis que realizó a

19 1era. Sala 24 de abril de 2013, núm. 110, B. J. 1229; 5 de agosto de 2009, núm. 18, B. J. 1185

20 1era. Sala 15 de agosto de 2012, núm. 38, B. J., 1221

la sentencia por ante ella apelada verificó, que el Juez de Paz autorizó el embargo conservatorio por haber comprobado los meses adeudados y el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo antes transcrito, el cual establece para este tipo de embargo conservatorio (muebles que guarnecen los lugares alquilados o arrendados) una excepción: puede llevarse a cabo sin autorización del juez, cuando preceda de una intimación de pago, como sucedió en la especie; por tanto, la corte *a qua*, al confirmar en cuanto a ese aspecto el fallo de primer grado, no incurrió en la violación denunciada, motivos por los cuales procede rechazar el aspecto del agravio examinado;

Considerando, que lejos de adolecer de los vicios denunciados por la parte recurrente, el examen de las consideraciones expresadas por la corte *a qua* en la sentencia impugnada, revela que esta se sustenta en una motivación pertinente y suficiente, conteniendo una exposición completa y bien definida de los hechos de la causa, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley y el derecho; por consiguiente, procede desestimar los medios examinados, y con ello, rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Josefina Valencio contra la sentencia civil núm.311-08, dictada el 20 de junio de 2008, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Josefina Valencio, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Juan Carlos José Pascual, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de septiembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Carmelina Chevalier Vásquez y compartes. |
| Abogados: | Dres. Jorge Meade, Luis Alberto Ortiz Meade, Juan Morey Valdez, Licdos. Pedro Pablo Santos De los Santos, Juan Rafael Morey Sánchez y Licda. Cenia Adonis. |
| Recurrida: | Ana Francia Chevalier Del Monte. |
| Abogado: | Dr. César Antonio Liriano Lara. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carmelina Chevalier Vásquez, Claudine Chevalier Vásquez y Luis Augusto Chevalier Vásquez, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-1373350-5, 001-1081544-6 y

001-010179166-3, domiciliados y residentes en la calle Pepillo Salcedo apto. 3B, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 589-2010, de fecha 23 de septiembre de 2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Jorge Meade, por sí y por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y los Lcdos. Pedro Pablo Santos de los Santos y Cenía Adonis;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de febrero de 2013, suscrito por el Dr. Luis Alberto Ortiz Meade y los Lcdos. Pedro Pablo Santos de los Santos y Cenía Lidia Adonis, abogados de la parte recurrente, Carmelina Chevalier Vásquez, Claudine Chevalier Vásquez y Luis Augusto Chevalier Vásquez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. César Antonio Liriano Lara, abogado de la parte recurrida, Ana Francia Chevalier del Monte;

Visto el escrito de intervención voluntaria depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de octubre de 2015, suscrito por el Dr. Juan Morey Valdez y el Lcdo. Juan Rafael Morey Sánchez, abogados de los intervinientes voluntarios, Augusto Chevalier Medina, Mayra Chevalier Medina, Eduardo Chevalier Medina, Joel Enmanuel Chevalier Sterling, Teresa María Núñez en representación de sus hijos menores de edad Francia Iris Chevalier Núñez y Luis Augusti Chevalier Thomas;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de mayo de 2016, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Ana Francia Chevalier del Monte, en contra de Carmelina Chevalier Vásquez, Claudine Chevalier Vásquez, Luis Augusto Vásquez, Augusto Chevalier Medina, Mayra Chevalier Medina, Eduardo Chevalier Medina, Joel Enmanuel Chevalier Sterling, Teresa María Núñez, en calidad de madre y tutora legal de la menor Francia Mari Chevalier Núñez y Luis A. Chevalier Thomas, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 14 de octubre de 2009 la sentencia civil núm. 03239-2009, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes de la finada ANA CARMELINA DEL MONTE, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que rinda previa juramentación, un informe sobre los bienes muebles e inmuebles a partir y diga si son o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** SE DESIGNA como perito

al LIC. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **QUINTO:** NOS AUTO DESIGNAMOS Juez Comisario; **SEXTO:** PONE las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, Luis Augusto Chevalier Vásquez, mediante acto núm. 208-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y Carmelina Chevalier Vásquez y Claudine Chevalier Vásquez, mediante acto núm. 209-2010, de fecha 22 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Enércido Lorenzo Rodríguez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, contra la referida decisión, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 23 de septiembre de 2010 la sentencia núm. 589-2010, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por: a) el señor LUIS AUGUSTO CHEVALIER VÁSQUEZ, mediante acto No. 208/2010, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), del ministerial ENERCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, b) las señoras CARMELINA CHEVALIER VÁSQUEZ y CLODINA CHEVALIER VÁSQUEZ, mediante acto No. 209-2010, de fecha veintidós (22) del mes de marzo del año dos mil diez (2010), del ministerial ENÉRCIDO LORENZO RODRÍGUEZ, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ambos contra la sentencia No. 03239-2009, relativa al expediente 531-08-03123, de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), cuyo dispositivo figura copiado precedentemente, por los motivos út supra enunciados; SEGUNDO: COMPENSAR las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;*

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: **Primer Medio:** Desconocimiento de los hechos y documentos de la causa y violación al derecho de defensa por desconocimiento de la ley y los procedimiento de partición; **Segundo Medio:** Desconocimiento de los artículos 443 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; Desconocimiento y falsa aplicación del artículo 822 del Código Civil; **Tercer Medio:** Desconocimiento de los artículos 149 párrafo III

de la Constitución. Falta de base legal y desconocimiento del fundamento del recurso de apelación.”;

Considerando, que antes de examinar los medios planteados por los recurrentes en casación, es preciso indicar, que Augusto Chevalier Medina, Mayra Chevalier Medina, Eduardo Chevalier Medina, Joel Enmanuel Chevalier Sterling, Teresa María Núñez en representación de sus hijos menores de edad Francia Iris Chevalier Núñez y Augusto Chevalier, intervinieron en el procedimiento de casación en fecha 21 de octubre de 2015, la cual fue debidamente notificada mediante acto núm. 0630-2015 del 27 de octubre 2015 del ministerial Luis Arquímedes Rosa de Jesús, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional a Carmelina Mercedes Chevalier Vásquez, Claudine Marine Chevalier Vásquez y Luis Augusto Chevalier Vásquez;

Considerando, que los intervinientes solicitan en su escrito de la demanda, la inadmisibilidad del recurso de casación fundamentado en que la sentencia impugnada es preparatoria, pues se limitó a ordenar la partición de bienes; que en virtud de lo dispuesto en el art. 5 párrafo tercero de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08, no se puede interponer recurso de casación hasta tanto no intervenga la sentencia definitiva sobre el fondo;

Considerando, que en cuanto a la intervención en casación, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia: “que la intervención producida en casación solo es posible si es ejercida de manera accesoria, en apoyo de las pretensiones de una de las partes originales en el proceso, sosteniendo y defendiendo su posición en la instancia, lo que impide incorporar como sustento de la intervención pretensiones distintas a las del actor principal, así como cuestionar aspectos de la sentencia que no han sido objeto de crítica por este”²¹; que de las conclusiones propuestas por los intervinientes se verifica, que las mismas no se adhieren a las planteadas por las partes en casación, es decir, no es ejercida de manera accesoria, por tanto, procede que la referida demanda en intervención sea declarada inadmisibile;

21 1ra. Sala de la Suprema Corte de Justicia, sentencia núm. 10, del 3 de abril de 2013, B. J. 1229

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: a) que el fallo ahora impugnado se originó con una demanda en partición de bienes incoada por Ana Francia Chevalier del Monte contra Carmelina Chevalier Vásquez, Claudine Chevalier Vásquez, Luis Augusto Vásquez Augusto Chevalier Medina, Mayra Chevalier Medina, Eduardo Chevalier Medina, Joel Emmanuel Chevalier Sterling, Teresa María Núñez en calidad de madre y tutora de los menores Francia Mari Chevalier Núñez y Luis A. Chevalier Thomás, de los bienes pertenecientes a Ana Carmelina del Monte, casada con José Chevalier, de la cual resultó apoderada la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; b) que en curso de la instancia los demandados originales plantearon la nulidad e inadmisión del acto introductivo de la demanda fundamentados en que se había demandado previamente la partición ante la Octava Sala, el tribunal de primer grado acumuló el fallo de los incidentes para decidirlos junto con el fondo; c) Que mediante decisión núm. 03239-2009 del 14 de octubre de 2009, la Sexta Sala Civil y Comercial, acogió la demanda en partición y designó a los funcionarios encargados de ejecutar la misma; d. Que no conformes con la decisión, Luis Augusto Chevalier Vásquez, Carmelina Chevalier Vásquez y Claudine Chevalier Vásquez recurrieron en apelación el fallo de primer grado ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual declaró inadmisibile el recurso por considerarla preparatoria;

Considerando, que procede ponderar reunidos, por su estrecha vinculación, los medios de casación primero y segundo; que en cuanto a ellos la recurrente alega en esencia: “que el tribunal *a quo* no valoró el recurso de apelación, ya que cuando se viola el derecho de defensa, aún cuando la sentencia sea en último grado, el tribunal de apelación, debe valorar si en el curso del proceso, se violó el derecho de defensa, y entonces debe anular la sentencia por ese hecho y devolver el expediente al tribunal que dictó la sentencia ilegal (...) que en el primer grado, se planteó un medio de inadmisión y una excepción de nulidad, el juez acumuló dicho medio y la excepción, para fallarlos con el fondo, pero no falló ni motivó dichos accidentes (sic) planteados (...) y esa violación al derecho de defensa, debiendo retenerlo el tribunal *a quo* y no declarar inadmisibile el recurso de apelación (...) si como dice irreverentemente la corte *a qua*, que la

sentencia que ordena la partición es inapelable, no lo es la sentencia, que no falla incidentes que se le formulan, porque viola el derecho de defensa, ya que el derecho de defensa es de orden público y constitucional y no puede ser negado por ningún tribunal (...) que la corte *a qua* desvirtuó el contenido del artículo 822 (...) ha dejado su sentencia carente de base legal, ya que no indica las disposiciones en que señalan su declaratoria de inadmisión de oficio del recurso de apelación y por lo que pone a la Suprema Corte de Justicia en la imposibilidad de verificar si la ley ha sido o no bien aplicada (...);

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que la alzada, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación indicó: “que reposa en el expediente la sentencia No. 03239-2009 de fecha catorce (14) del mes de octubre del año dos mil nueve (2009), mediante la cual se ordena, entre otras cosas, la partición y liquidación de los bienes relictos de la señora Ana Carmelina del Monte, la designación de un perito y notario correspondiente y el auto designación de dicho tribunal para presidir las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes de que se trata; que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia antes descrita, no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas, sino mas bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no recurrir la misma ante la Corte de Apelación, por lo que procede declarar inadmisible de oficio la demanda de que se trata, tal y como se indicará en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que del estudio de las piezas aportadas y ponderadas por la alzada, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha comprobado, del análisis de la sentencia de primer grado, objeto del recurso de apelación, que en la audiencia del 29 de julio de 2009, los representantes legales de Carmelina Chevalier Vásquez y Claudine Chevalier Vásquez solicitaron que se declare inadmisibile la demanda; que a su vez, el abogado de Luis Augusto Chevalier planteó una excepción de nulidad con relación a la demanda y solicitó su inadmisibilidad; que el juez de primer grado, mediante sentencia *in voce* del 29 de julio de 2009 falló:

“**Primero:** acumulando el medio de inadmisión para ser fallado con el fondo; **Segundo:** Fallo reservado sobre medios y fondo; **Tercero:** plazo de 10 días parte demandante y vencido estos 10 días parte demandada” (sic); que contrario al análisis realizado por la alzada con respecto a la decisión por ante ella apelada, se verifica que la misma contiene incidentes que no fueron dirimidos por el primer juez *a quo* e incluso no consta que se pusiera a las partes en mora de concluir en cuanto al fondo;

Considerando, que esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio que las sentencias que ordenan la partición de bienes se limitan, única y exclusivamente, a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición; que estas decisiones no son susceptibles del recurso de apelación pues se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán; que en el caso bajo estudio se verifica, que la sentencia apelada ante la Corte de Apelación sí contiene incidentes pues los demandados originales, hoy recurrentes en casación, plantearon una excepción de nulidad y un medio de inadmisión con relación al acto introductivo de la demanda;

Considerando, que la alzada, antes de pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación debió advertir que la sentencia de primer grado no se limitó únicamente a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorales, sino que la misma contiene incidentes que deben ser dilucidados y que la hacen susceptible de ser recurrida en apelación, tal y como indican los hoy recurrentes; que la corte *a qua*, al declarar inadmisibile el recurso, ha incurrido en el vicio de falta de base legal y en la violación del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas podrán ser compensadas, al tenor del art. 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia núm. 589-2010 dictada en atribuciones civiles el 23 de septiembre de 2010, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de junio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ochoa Finauto, S. R. L. |
| Abogado: | Lic. Juan L. Reyes Eloy. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ochoa Finauto, S. R. L., compañía debidamente constituida y organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyentes núm. 102342547, con su domicilio social en el kilómetro 0 de la autopista Joaquín Balaguer, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, Julián Ochoa Germosén, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0107751-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia en referimiento núm. 00215-2012, de fecha 29 de junio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2012, suscrito por el Lcdo. Juan L. Reyes Eloy, abogado de la parte recurrente, Ochoa Finauto, S. R. L., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto la Resolución núm. 2210-2013, dictada el 29 de junio de 2012, por la Suprema Corte Justicia, el cual termina de la siguiente manera: “**Primero:** Declara el defecto en contra de la parte recurrida Martín Antonio García, en el recurso de casación interpuesto por Ochoa Finauto, SRL, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2012; **Segundo:** Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial”;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en solicitud de suspensión, nulidad y cancelación de oposición a transferencia y astreinte incoada por Martín Antonio García en contra de la razón social Ochoa Finauto, S. R. L., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 10 de abril de 2012 la ordenanza civil núm. 514-12-00159, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** SE DECLARA en cuanto a la forma, buena y válida la presente demanda en solicitud de SUSPENSIÓN, NULIDAD Y CANCELACIÓN DE OPOSICIÓN A TRANSFERENCIA de ASTREINTE, incoada en fecha 15 de marzo de 2012, a requerimiento del señor MARTÍN ANTONIO GARCÍA en perjuicio de la entidad OCHOA FINAUTO, S.R.L., mediante acto No. 490/2012 del ministerial Leonardo Radhamés Lopez, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** SE RECHAZA el Medio de Inadmisión invocado por la parte citada por improcedente y mal fundado; **TERCERO:** SE RECHAZA la Excepción de Incompetencia planteada por la parte citada por improcedente y mal fundada; **CUARTO:** SE RECHAZA la solicitud de suspensión y nulidad de la oposición hecha por la parte citante por improcedente y mal fundada; **QUINTO:** SE RECHAZA el pedimento de que se ordene a la parte citada Ochoa Finauto, S. R. L. la entrega inmediata del acto de cancelación de la oposición hecha por la parte citante, por improcedente y mal fundada; **SEXTO:** SE ORDENA el levantamiento de la oposición trabada por OCHOA FINAUTO, S. R. L. sobre el vehículo tipo jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2001, color azul, chasis número JA4MT31H71P008842 registro y placa número G046662, a nombre del señor WILLIAM JOEL SANTOS MARTÍNEZ, en manos de la DIRECCIÓN

GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS, por constituir una turbación manifiestamente ilícita; **SÉPTIMO:** SE RECHAZA la solicitud de que se ordene el pago de una indemnización hecha por la parte citante por improcedente y mal fundada; **OCTAVO:** SE RECHAZA la solicitud de astreinte hecha por la parte citante por improcedente y mal fundada; **NOVENO:** SE COMPENSAN las costas entre las partes por haber ambas sucumbido”; b) con motivo de una demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Ochoa Finauto, S. R. L., contra Martín Antonio García, el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 29 de junio de 2012 la sentencia en referimiento núm. 358-12-00168, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA, de oficio la nulidad de la demanda en referimiento interpuesta por OCHOA FINAUTO, S. R. L., contra la ordenanza civil NO. 514-12-00159, de fecha Diez (10) del mes de Abril del Dos Mil Doce (2012), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente sentencia; **SEGUNDO:** CONDENA a la parte demandante, OCHOA FINAUTO, S. R. L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados LICDOS. JUAN JOSÉ REGALADO ZAPATA Y JUAN PATRICIO CONTRERAS RESTITUYO, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente propone como único medio de casación el siguiente: “Único Medio: violación a la ley, errada interpretación y aplicación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil. Violación a la máxima no hay nulidad sin agravios, prevista en el artículo 37 de la Ley 834 del 1978”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes: 1) que con motivo de una demanda en referimiento en suspensión, nulidad y cancelación de oposición a transferencia y astreinte incoada por Martín Antonio García contra la entidad Ochoa Finauto, SRL., resultó apoderada la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, la cual mediante ordenanza núm. 514-12-00159 del 10 de abril de 2012, ordenó el levantamiento de la oposición trabada por la sociedad Ochoa

Finauto, SRL sobre el vehículo tipo jeep, modelo Montero, año 2001, color azul, registro y placa núm. G046662 a nombre de William Joel Santos Martínez; 2) que no conforme con dicha decisión, el demandado original, hoy recurrente en casación, recurrió en apelación la ordenanza antes mencionada y conjuntamente con dicho recurso, procedió a demandar en referimiento la suspensión de la ordenanza ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, siendo resuelta dicha demanda mediante la decisión civil núm. 00215-2012, de fecha 29 de junio de 2012, la cual declaró la nulidad del acto introductorio de la demanda;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que la recurrente le atribuye a la decisión de la alzada, en ese sentido, alega en fundamento del mismo, lo siguiente: “(...) que el presidente de la corte *a qua*, en sus atribuciones de referimientos incurrió en el vicio de violación a la ley, errada interpretación y aplicación de los artículos 68, 69 y 70 del Código de Procedimiento Civil y violación a la máxima no hay nulidad sin agravio, prevista en el artículo 37 de la Ley 834 del 1978 (...) que igualmente se indica en dicho acto de notificación de la sentencia, que el requeriente del mismo, el señor Martín Antonio García, actual recurrido en casación, hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales en el estudio de sus abogados (...) la juez de la corte *a qua*, reiteramos, incurrió en una violación a la ley, desnaturalizando el alcance de los referidos textos legales y dando a los mismos una interpretación errada que justifican la casación de la sentencia recurrida en casación por este medio alegado, toda vez que, independientemente de que copia de la demanda haya sido dejada y visada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago y no por el Procurador General de la Corte de Santiago, no obstante eso, la parte demandada compareció a la audiencia, fue representada por su abogado constituido y presentó conclusiones al fondo, lo cual no tomó en cuenta para dictar su decisión objeto del presente recurso”;

Considerando, que en el presente caso, el actual recurrente demandó ante la Presidencia de la Corte de Apelación la suspensión de la ejecución del ordinal que ordenó el levantamiento de la oposición que había trabado sobre el vehículo tipo jeep marca Mitsubishi, descrito anteriormente, hasta tanto se conociera del fondo del recurso de apelación; que tal y como se desprende de la ordenanza impugnada, el tribunal verificó que

la demanda introductiva se notificó al demandando Martín Antonio Restituyo en el domicilio profesional de sus abogados: los Lcdos. Juan José Regalado Zapata y Juan Patricio Contreras Restituyo, en manos de Cristian García, vecino de la oficina, según hizo elección de domicilio en el acto núm. 736-2012 del 23 de abril de 2012, instrumentado y notificado por el alguacil Erickson David Moreno Dipré, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, contentivo de la notificación de ordenanza, señalando además el tribunal, que la citación fue realizada ante el Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago cuando dicha citación debió ser hecha ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Considerando, que la juez presidenta apoderada del asunto, luego de verificar la notificación del acto introductivo de la demanda en suspensión, procedió a declararlo nulo, por los siguientes motivos: “que del acto contentivo de la demanda introductiva se establece que dicha demanda fue notificada al señor Martín Antonio Restituyo, en la oficina de sus abogados Lcdos. Juan José Regalado Zapata y Juan Patricio Contreras Restituyo, en manos de Cristian García, vecino de la oficina, conteniendo además la citación por ante el Fiscal Adjunto de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, cuando dicha citación debió ser hecha por ante la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que de conformidad con los artículos 68 y 70 del Código de Procedimiento Civil, los emplazamientos deben ser notificados a persona o domicilio a pena de nulidad, salvo disposición contraria conforme a las normas previstas, en el artículo 69 del mismo Código; que en casos como el de la especie, el alguacil actuante no observó las formalidades de los artículos 68 y 69, sancionados expresamente su inobservancia, con la nulidad del acto de acuerdo al Art. 70 del Código de Procedimiento Civil (...);”;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que las formalidades prescritas a pena de nulidad por los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil para la redacción y notificación del acto de emplazamiento, tienen por finalidad asegurar que el recurrido reciba a tiempo el referido acto y produzca oportunamente su defensa;

Considerando, que ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la notificación en el domicilio de elección, en principio, no implica una violación a los artículos 68 y 456 del Código de Procedimiento Civil, pues se desprende de las disposiciones combinadas de los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 111 del Código Civil, las cuales disponen que en caso de elección de domicilio para la ejecución de un acto, las notificaciones, demandas y demás diligencias, podrán ser hechas en el domicilio elegido, entendemos que esto es a condición de que no se produzca un agravio a la parte a la que se notifica en el domicilio elegido; que en ese mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en su decisión núm. TC-0034-13, de fecha 15 de marzo de 2013, en la cual estableció que: "(...) si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez" (sic);

Considerando, que cuando el recurrido constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como sucedió en la especie, pues compareció a la audiencia celebrada ante la Presidencia de la Corte el día 10 de mayo de 2012, y presentó sus conclusiones; que en esas circunstancias, es evidente que la notificación en el domicilio del abogado no le causó ningún agravio como lo exige el artículo 37 de la Ley 834 de 1978, para las nulidades de forma, de acuerdo con el cual "la nulidad de un acto de procedimiento, por vicio de forma no puede ser pronunciada sino cuando la parte que la invoca pruebe el agravio que le haya causado la irregularidad, aun cuando se trate de una formalidad sustancial o de orden público";

Considerando, que, por los motivos expuestos y como los derechos de la parte recurrida en casación consagrados en la Constitución, no han sido perjudicados en absoluto, puesto que fue debida y válidamente emplazada y oída en la instancia *a qua* ejerciendo regularmente su derecho de defensa, sin menoscabo alguno, al declarar la nulidad de la demanda aun frente a la comparecencia de la parte demandada, hoy recurrida, la presidenta de la corte *a qua* incurrió en su decisión en una evidente violación a la ley, como lo denuncia el recurrente en el medio de casación propuesto, imponiéndose, por lo tanto, la casación de la sentencia atacada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, que fue casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00215-2012, dictada por la Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de junio de 2012, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, del 11 de julio de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista. |
| Abogada: | Licda. Elizabeth Mola de García. |
| Recurrida: | Nurys Primitiva Puento |
| Abogados: | Licda. Johanna Cedeño y Lic. Radhamés Pereyra. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, dominicanos, mayores de edad, empleados privados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0685060-5 y 001-0707682-0, domiciliados y residentes en la calle Belén núm. 6, sector Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, el primero, y en la calle Gregorio Luperón

núm. 20, Las Palmas de Herrera, municipio de Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, la segunda, contra la sentencia núm. 00772-2008, de fecha 11 de julio de 2008, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Johanna Cedeño, abogada de la parte recurrida, Nurys Primitiva Puente;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Elizabeth Mola de García, abogada de la parte recurrente, Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de octubre de 2008, suscrito por el Lcdo. Radhamés Pereyra, abogado de la parte recurrida, Nurys Primitiva Puente;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de julio de 2009, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en resiliación de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo incoada por Nurys Primitiva Puente en contra de Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste dictó el 4 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 167-2008, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente Demanda en Resiliación de Contrato de Alquiler, Pago de Alquileres Vencidos y Desalojo, incoada por la señora NURYS PRIMITIVA PUENTE, en contra de los señores BASILIO SANTOS PÉREZ (Inquilino) y FIORDALIZA MATOS BATISTA (Fiadora Solidaria); **SEGUNDO:** En cuanto al Fondo, ACOGE EN PARTE, las conclusiones de la parte demandante, y en consecuencia: A) DECLARA la resiliación del Contrato de Alquiler Intervenido entre la señora NURYS PRIMITIVA PUENTE, en calidad de propietaria y el señor BASILIO SANTOS PÉREZ (Inquilino) y FIORDALIZA MATOS BATISTA (Fiadora Solidaria), por falta de pago de los alquileres vencidos; B) CONDENA al señor BASILIO SANTOS PÉREZ, al pago de la suma de TRES MIL PESOS DOMINICANOS (RDS 3,000.00), en favor de la señora NURYS PRIMITIVA PUENTE, por concepto de una (1) mensualidad de alquileres vencidos y no pagados, correspondientes al mes de Enero del 2008, más los meses que se vencieron y vencieren en el transcurso de la presente demanda y hasta la definitiva de la presente sentencia; todo de conformidad con los motivos antes expuestos; C) ORDENA: El desalojo del Apartamento No. 8, de la Calle Primera, Villa Aura, Municipio de Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, ocupado por el señor BASILIO SANTOS PÉREZ, así como de cualquier persona que se encuentre en ella a cualquier título que fuere; D) DECLARA la presente sentencia es oponible y ejecutoria a la señora FIORDALIZA MATOS BATISTA, en su condición

de Fiadora Solidaria, y por tanto responsable en el contrato de alquiler objeto de la presente demanda, al ser demandada regularmente en el presente proceso; E) RECHAZA la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por los motivos indicados; **TERCERO:** CONDENA a los señores BASILIO SANTOS PÉREZ y FIORDALIZA MATOS BATISTA, en sus indicadas calidades al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los LICDOS. ELVIRA NIEVES ROSARIO, RADHAMES PEREYRA y JOHANNA CEDEÑO, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) no conformes con dicha decisión, Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 236-2008, de fecha 7 de abril de 2008, instrumentado por el ministerial Juan Rodríguez Cepeda, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste, en ocasión del cual la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, dictó el 11 de julio de 2008, la sentencia civil núm. 00772-2008, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Primerro: Declara buena y válida en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley, el Recurso de Apelación incoada por Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos contra Nurys Primitiva Puente, y en cuanto al fondo la rechaza en todas sus partes por los motivos antes expuestos; Segundo: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto por Nurys Primitiva Puente en contra Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, y en cuanto al fondo la acoge y en consecuencia: modifica el ordinal segundo en su letra B, de la sentencia No. 167/2008, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio Santo Domingo Oeste; Tercero: condena a los señores Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista al pago de veintiún mil pesos (RDS21,000.00), por concepto de siete (07) mensualidades vencidas y no pagadas a razón de tres mil pesos (RD\$3,000.00) cada mensualidad, y correspondiente a los meses de noviembre, diciembre del año 2007, Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo del año 2008; Cuarto: Condena a los señores Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Elvira Nieve Rosario y Radhamés Pereyra, abogados de la parte recurrida que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que la recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios de casación en que sustenta su recurso, sino que los mismos se encuentran desarrollados en conjunto en su contenido;

Considerando, que previo al examen de los medios en que el recurrente sostiene el recurso de casación de que se trata, se impone decidir en primer orden la inadmisibilidad planteada por la recurrida en el dispositivo de su memorial de defensa, toda vez que uno de los efectos de las inadmisibilidades cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto; que de la lectura del referido memorial de defensa no se evidencia el fundamento del indicado incidente para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ponderar la pertinencia del mismo, por lo que su examen resulta improcedente y por lo que debe ser desestimado;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto y previo a dar respuesta a los indicados medios de casación, resulta útil señalar que del examen de la sentencia impugnada se extraen las cuestiones fácticas y jurídicas siguientes que: 1- en fecha 20 de octubre de 2003, Nurys Primitiva Puentes alquiló el apartamento núm. 8 parte arriba, de la calle Primera, del sector de Villa Aura en la ciudad de Santo Domingo Oeste a Basilio Santos Pérez, donde funge como fiadora Fiordaliza Matos Batista, por la suma mensual de tres mil pesos dominicanos (RD\$3,000.00); 2- la actual recurrida demandó a los hoy recurrentes, Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista en rescisión (sic) de contrato de alquiler, pago de alquileres vencidos y desalojo, de la misma resultó apoderada el Juzgado de Paz del Municipio de Santo Domingo Oeste, la cual fue acogida mediante decisión núm. 167-2008; 3- ambas partes, no conformes con dicha decisión, recurrieron en apelación: a) los demandados originales de manera principal y b) la demandante de forma incidental y únicamente en cuanto a los montos adeudados; 4- resultó apoderado de dichos recursos la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, la cual rechazó el recurso de apelación principal y acogió el incidental, condenando al pago de veintiún mil pesos dominicanos (RD\$21,000.00) por concepto de 7 mensualidades vencidas y no pagadas y, confirmó, en sus demás aspectos el fallo apelado;

Considerando, que, una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se examinarán los vicios que los recurrentes le atribuyen

a la decisión atacada, en ese sentido, alegan en fundamento del mismo, textualmente lo siguiente: “que el día 15 de febrero del año 2008, la Lcda. Elizabeth Mola de García, siendo las 12:45 pm, en mi condición de abogada del recurrente, los señores Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, entregaron de manera formal las llaves de la vivienda a la hoy recurrida señora Nurys Primitiva Puente, en sus propias manos (...) a que la sentencia atacada de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008) el magistrado actuante fue dada sin observación de las reglas de derecho, toda vez que al momento de la evacuación de la misma, ya el inquilino hoy recurrente, el señor Basilio Santos Pérez, se había mudado de la casa, por la cual no había necesidad de ordenar el desalojo (...) es ella quien debe devolver los tres mil pesos (RD\$3,000.00) según lo establece el propio Banco Agrícola según los documentos que reposan en el expediente. A que la sentencia atacada adolece de fallas elementales que la hacen anulable, toda vez que se violaron reglas elementales del derecho, se desnaturalizaron los hechos y se violó el derecho de defensa de mis requerientes (...) con esta decisión la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, hizo una mala aplicación del derecho en virtud de que dichos recurrentes no adeudan ninguna suma a la parte recurrida por concepto de alquileres vencidos y no pagados, según consta en los recibos de pago depositados por dichos recurrentes en la Secretaría de dicho tribunal (...). Que esto constituye una violación a los siguientes art. 1315 y 234 del Código Civil Dominicano y todos los medios de prueba”;

Considerando, que en lo que concierne a la denuncia enarbolada por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha verificado, que la alzada describió y analizó las piezas que ambas partes aportaron en sustento de sus pretensiones, al sostener para adoptar su decisión: “que la parte recurrentes en apoyo de sus pretensiones ha depositado: copia de la sentencia núm. 167-2008, de fecha cuatro (4) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008); copia del acto de notificación de sentencia No. 172-2008, de fecha 25 del mes de marzo del 2008. Que el recurrente pide anular la SENTENCIA DEL primer grado (sic), el tribunal puede comprobar que la misma no adolece de los vicios señalados por el recurrente, toda vez que si bien el mismo alega que no había contrato que rescindir, toda vez que hizo entrega voluntariamente del inmueble, no ha presentado en ninguna fase del proceso elemento probatorio alguno de

este alegato, ya que no hay recibo de descargo por la entrega de las llaves ni intimación al propietario para recibir su inmueble, por lo que el juez a quo no desnaturalizó los hechos sino que hizo una correcta velación de los medios de prueba aportadas (sic) y en cumplimiento de las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil admitió la demanda”;

Considerando, que en esa misma línea del pensamiento, es preciso indicar, que las argumentaciones expuestas por los actuales recurrentes se han circunscrito fundamentalmente, a que el tribunal no debió ordenar la resiliación del contrato de alquiler ni condenarlos al pago de los alquileres vencidos pues, al momento de dictarse la sentencia de primer grado la vivienda había sido entregada voluntariamente, que al no verificar tales hechos la alzada violó el artículo 1315 del Código Civil; sin embargo, contrario a lo alegado por los hoy recurrentes, del estudio de la sentencia impugnada se verifica, que no fue depositada ante la alzada ningún acto o recibo que demuestren que entregaron voluntariamente la casa alquilada a su propietaria o que habían pagado los meses de alquileres vencidos; que, de igual forma, no se ha depositado ante la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, algún inventario debidamente recibido por la secretaria del Juzgado de Primera Instancia donde conste que dichos alegatos fueron acreditados a través de documentos y que estos hayan sido desconocidos por la alzada;

Considerando, que en ese sentido es preciso indicar, que sobre Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista pesa la obligación de demostrar de cara al proceso la prueba de sus pretensiones en la especie, la entrega voluntaria del inmueble y por vía de consecuencia la no existencia de alquileres vencidos, de acuerdo a la reglas *actori incumbit probatio*, la cual se sustenta en el artículo 1315 del Código Civil, que establece que: “todo aquel que reclama la ejecución de una obligación debe probarla”, texto legal en base al cual se ha reconocido el principio procesal según el cual “todo aquel que alega un hecho en justicia está obligado a demostrarlo” y además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha juzgado que “la carga de la prueba incumbe a aquel que se pretende titular de un derecho que parezca contrario al estado normal o actual de las cosas”²², “en un proceso, el demandante debe probar todo lo que sea contestado por su adversario, indistintamente del tipo de de-

manda de que se trate”²³, sobre las partes recae “no una facultad sino una obligación de aportar la prueba de los hechos que invocan”²⁴; por tales razones, la alzada no incurrió en los agravios señalados, muy por el contrario, realizó una correcta valoración de las piezas aportadas e interpretó correctamente la ley, motivos por los cuales procede desestimar los vicios señalados y con ello rechazar el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista contra la sentencia núm.00772-2008, dictada el 11 de julio de 2008, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Basilio Santos Pérez y Fiordaliza Matos Batista, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Lcdo. Radhamés Pereyra.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

23 Sentencia núm. 57, del 21 de agosto de 2013, B. J. 1233
24 Sentencia núm. 12, del 15 de mayo de 2013, B. J. 1230

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Ángel Valenzuela Mateo y compartes. |
| Abogado: | Dr. Franklin T. Díaz Álvarez. |
| Recurridas: | Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez. |
| Abogado: | Dr. José Abel Deschamps Pimentel. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Valenzuela Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0107754-2; Víctor Darío Valenzuela Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0112210-5, Lourdes A. Polanco Valenzuela, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149769-7, Rafael

Leónidas Félix Valenzuela, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0466589-1, Maritza Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149769-7, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0026720-1, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad y Clara Gisela Valenzuela Mateo, dominicana, mayor de edad, todos domiciliados y residentes en la calle María Trinidad Sánchez núm. 34, de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 40-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de septiembre de 2014, suscrito por el Dr. Franklin T. Díaz Álvarez, abogado de la parte recurrente, Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Leónidas Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Clara Gisela Valenzuela Mateo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel, abogado de la parte recurrida, Carolina Valenzuela Reinoso y Elba María Reyes Rodríguez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de

fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Francisco Antonio Jerez Mena y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Carolina Valenzuela Reinoso, en contra de Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Leónidas Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Clara Gisela Valenzuela Mateo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 22 de febrero de 2013, la sentencia núm. 00088-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente Demanda en Partición de Bienes Sucesorales incoada por CAROLINA VALENZUELA REINOSO, en su calidad de hija del finado LUIS GUILLERMO VALENZUELA MATEO, y de la señora ELBA MARÍA REYES RODRÍGUEZ, esta última en su calidad de madre y tutora legal de los menores de edad, de nombres ÁNGEL DARÍO Y MARIELBA VALENZUELA REYES, en su calidad de hijos del finado LUIS GUILLERMO VALENZUELA MATEO, LOURDES A. POLANCO VALENZUELA, RAFAEL LEÓNIDAS FELIZ VALENZUELA, MARITZA VALENZUELA MATEO, OCTAVIO ADOLFO VALENZUELA MATEO, LOURDES ISABEL VALENZUELA MATEO y

CLARA GISELA VALENZUELA MATEO, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo; **SEGUNDO:** Se ordena la partición y liquidación sobre los bienes relictos entre los herederos dejados por los finados ÁNGEL DARÍO VALENZUELA CAMILO y LOURDES MATEO BAUTISTA y los dejados por el fallecido LUIS GUILLERMO VALENZUELA MATEO, en la forma y proporción prevista por la ley; **TERCERO:** Designa como perito al agrimensor JOSÉ MOREL de esta ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante la Juez Presidente de este tribunal proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Designa el DR. FREDDY EDUARDO MATOS NINA, abogado Notario Público de los del número para el municipio de San Cristóbal, en funciones de Notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **QUINTO:** Nos autodesignamos como Juez Comisario; **SEXTO:** Se dispone poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ABEL DECHAMPS PIMENTEL, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Se comisiona al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión, Ángel Valenzuela Mateo, Víctor Darío Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela, Rafael Leónidas Félix Valenzuela, Maritza Valenzuela Mateo, Octavio Adolfo Valenzuela Mateo, Lourdes Isabel Valenzuela Mateo y Clara Gisela Valenzuela Mateo interpusieron formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante los actos núm. 616-2013, de fecha 1ro. de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y núm. 784-2013, de fecha 2 de julio de 2013, instrumentado por el ministerial Diómedes Castillo Moreta, ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 19 de marzo de 2014, la sentencia núm. 40-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor ÁNGEL VALENZUELA Y COMPARTE contra la

sentencia civil No. 88/2013 dictada en fecha 22 de febrero del 2013 por el juez Titular de la cámara de lo civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y por vía de consecuencia confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas del proceso entre las partes en litis; **CUARTO:** Comisiona al ministerial de estrados de esta Corte David Pérez Méndez para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone como medios de casación los siguientes: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del código de Procedimiento Civil Dominicano. Motivos Falsos e improcedentes; **Segundo Medio:** Falta de motivos y fundamentos. Violación Art. 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto que se discute en el recurso, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica: 1. que Elba María Reyes Rodríguez en su calidad de madre y tutora de los menores de edad: Ángel Darío y Marielba ambos Valenzuela Reyes y Carolina Valenzuela Reinoso, demandaron en partición a Ángel, Víctor Darío, Maritza, Octavio Adolfo, Lourdes Isabel y Clara Gisela todos Valenzuela Mateo, Lourdes A. Polanco Valenzuela y Rafael Leónidas Félix Valenzuela, en su calidad de descendientes de la partición de los bienes de la sucesión del finado Ángel Darío Valenzuela Camilo adquiridos en comunidad legal de bienes con la señora Lourdes Mateo y, de los bienes relictos del *cujus*: Luis Guillermo Valenzuela Mateo, en su calidad de hijos; 2. Que de la demanda antes indicada, resultó apoderada la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; 3. Que mediante decisión núm. 00088-2013 del 22 de febrero de 2013, el tribunal de primer grado acogió la demanda y ordenó la partición de los bienes entre los herederos dejados por los finados Ángel Darío Valenzuela Camilo y Lourdes Mateo Bautista y, los dejados por el fallecido Luis Guillermo Valenzuela Mateo, en la forma y proporción prevista en la ley, a su vez, designó a los funcionarios competentes para realizar la misma; 4. Que no conforme con dicha decisión los actuales recurrentes en casación apelaron el fallo de primer grado ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación correspondiente, dicho recurso fue rechazado mediante decisión núm. 40-2014;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos entre los herederos dejados por los finados Ángel Darío Valenzuela Camilo y Lourdes Mateo Bautista y los dejados por el fallecido Luis Guillermo Valenzuela Mateo, en la forma y proporción prevista en la ley; sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 40-2014, de fecha 19 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Elpidio Dolores Hernández. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Jerez B., José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña Martínez. |
| Recurrida: | Factoría de Arroz Báez, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Anselmo Samuel Brito Álvarez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elpidio Dolores Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal y electoral núm. 031-0130244-0, con domicilio y residencia en la calle 5 núm. 9, Las Colinas, en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00121/2007, de fecha 8 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Rafael Jerez B., José Virgilio Espinal y Lisandro Ureña Martínez, abogados de la parte recurrente, Elpidio Dolores Hernández, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de octubre de 2007, suscrito por el Lcdo. Anselmo Samuel Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, Factoría de Arroz Báez, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

Visto el acta de audiencia pública del 13 de abril de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del

recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en referimiento tendente al cambio de guardián incoada por la Factoría de Arroz Báez, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde dictó el 8 de diciembre de 2006 la ordenanza civil núm. 019-2006, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** SE acoge en la forma y en el fondo la presente demanda en Referimiento tendente a sustitución de guardián, interpuesta por FACTORÍA DE ARROZ BÁEZ, C. POR A., contra el señor ELPIDIO DOLORES HERNÁNDEZ VALERIO; **SEGUNDO:** SE acogen parcialmente, las conclusiones de la parte demandante la FACTORÍA DE ARROZ BÁEZ, C. POR A., y en consecuencia se revoca la designación de guardián al señor ELEONCIO DE JESÚS PERALTA, en el embargo conservatorio practicado por el demandado ELPIDIO DOLORES HERNÁNDEZ, en contra de la demandante la FACTORÍA DE ARROZ BÁEZ, C. POR A., mediante acto de proceso verbal No. 301/2006, de fecha 6/9/2006, del ministerial PEDRO AMAURI DE JESÚS GÓMEZ AGUILERA, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, y en su lugar se designa guardián al señor MANUEL ANTORIO BÁEZ ROSARIO, en su calidad de Presidente-Administrador de la empresa embargada; **TERCERO:** SE ordena al señor ELEONCIO DE JESÚS GÓMEZ, la entrega inmediata de los efectos embargados al nuevo guardián señor MANUEL ANTONIO BÁEZ ROSARIO; **CUARTO:** SE condena al demandado señor ELPIDIO DOLORES HERNÁNDEZ VALERIO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte demandante, LICDOS. ANSELMO S. BRITO ÁLVAREZ Y FRANCIS PERALTA R., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor (sic)”; b) no conforme con dicha decisión, Elpidio Dolores Hernández interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante los actos núms. 10090 y 10091-2013, de fecha 21 de diciembre de 2006, instrumentados por el ministerial Pedro Amauri de Jesús Gómez Aguilera, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, en ocasión

del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00121-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** RECHAZA, el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida, por las razones expuestas en la presente sentencia; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor ELPIDIO DOLORES HERNÁNDEZ, contra la ordenanza civil No. 019-2006, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **CUARTO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que la recurrente propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos a la ley en los artículos 141, 597, 599 y 605 del Código de Procedimiento Civil, y desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, falta de motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la recurrente alega: “La corte *a qua* incurre en su manera de proceder en el vicio de falta de motivos al dictar la sentencia recurrida, toda vez que en modo alguno se refiere a las causas que justifican el cambio de guardián designado conforme a la ley por aquel a quien la ley le confiere esa facultad, como es el alguacil actuante en el levantamiento del proceso verbal de embargo, ni mucho menos, la corte *a qua* establece los motivos que justifiquen la causa de esa revocación del guardián designado por el alguacil actuante, por el presunto presidente de la sociedad comercial embargada, Manuel Antonio Báez Rosario, persona cuestionada seriamente por su solvencia económica y en sus documentaciones que fueron depositadas en el curso del proceso, las cuales se anexan al presente memorial, sobre todo respecto de que Manuel Antonio Báez Rosario, presunto presidente de dicha sociedad comercial, se encuentra en estado inminente de quiebra, cuyo

patrimonio le ha sido embargado de manera continua por otros acreedores, además de que este permitió que su hijo, Rafael Antonio Báez Gómez, actuara haciendo negocios en representación de la empresa embargada y que aperturara cuentas bancarias a nombre de la empresa embargada Factoría de Arroz Báez C. por A. en el Banco Popular Dominicano C. por A., a los fines de girar los cheques sin provisión de fondos con los cuales se fingía pagar el precio convenido por los despachos de arroz, sobre todo el que generó el crédito no pagado por la parte embargada, a favor del recurrente y que motivó el embargo conservatorio a que se refiere, el cual fue debidamente autorizado por el magistrado juez competente; la corte incurrió en los vicios de desnaturalización de los hechos y de violación a la ley, en los artículos 597 y 605 del código de procedimiento civil; que basta una simple lectura de la sentencia recurrida para apreciar que la corte a qua limitó sus actuaciones a juzgar la sentencia dictada por el magistrado juez de primer grado de jurisdicción; y no los hechos de la causa, no obstante de que uno de los efectos fundamentales del recurso de apelación, es devolver el proceso a su estado anterior de la sentencia apelada, y es obligación del tribunal de lazada la de examinar la demanda introductiva para darle solución al proceso conforme a la ley y la realidad de los hechos de la causa”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que en la especie se trató de una demanda en referimiento tendente al cambio de guardián interpuesta por la Factoría de Arroz Báez, C. por A. contra Elpidio Dolores Hernández, la cual fue acogida y en consecuencia revocó la designación de guardián de Eleoncio de Jesús Peralta en el embargo conservatorio practicado por Elpidio Dolores Hernández en contra de la Factoría de Arroz Báez, C. por A. y en su lugar designó como guardián a Manuel Antonio Báez Rosario, en su calidad de Presidente-Administrador de la empresa embargada, en fecha 8 de diciembre de 2006 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; que, con motivo del recurso de apelación interpuesto contra el referido fallo por Elpidio Dolores Hernández, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago rechazó el recurso y confirmó la ordenanza recurrida; decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* sustentó su decisión en los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “que para fundamentar

su decisión el juez *a quo*, presenta los siguientes argumentos: a) Que del estudio de los medios de prueba aportados al plenario por las partes, el tribunal pudo dar por establecido que el alguacil que practicó el embargo conservatorio, no tomó en cuenta las posibilidades reales de que un representante de la compañía embargada, con suficiente solvencia, fuera designado guardián de los bienes embargados, tal como indica la ley en el artículo 596, del Código de Procedimiento Civil; b) Que el tribunal pudo comprobar en la audiencia de fecha 25 de octubre del 2006, por las declaraciones del demandante y del informante Francis Báez, que el ministerial actuante en ningún momento consideró la posibilidad de que los bienes embargados, permanecieran en el lugar del embargo y colocando como guardián de los mismos, a un representante de la embargada como dice la ley y es la primera opción del alguacil, que contrario a lo anteriormente señalado por la ley, el ministerial embargante se presentó al lugar con los vehículos y las personas para proceder al traslado del arroz embargado, lo que evidencia que la intención desde el inicio del embargo era el traslado o desplazamiento del arroz embargado; c) que de las disposiciones del artículo 596 resulta como norma primaria, que si la parte embargada presentare depositario solvente, los efectos muebles embargados deben permanecer, en primer término, en posesión del embargo, a menos que este o sus representantes se rehúsen a fungir como guardianes de los mismos, caso en el cual el alguacil embargante deberá proceder al nombramiento de otra persona; d) que el alguacil embargante, a pesar de haberlo hecho constar en el proceso de embargo, en ningún momento cuestionó a los representantes de la empresa embargada, sobre la posibilidad de que uno de sus representantes con suficiente solvencia, se encargase de la guardia y custodia del arroz embargado conservatoriamente, sino que procedió al inmediato desplazamiento de los bienes embargados; e) que ese tribunal es de criterio, que el embargo conservatorio es una medida cautelar por medio de la cual, ya sea por poseerse título ejecutorio o con autorización previa del tribunal competente, los bienes muebles de un posible deudor son inmovilizados a los fines de evitar que el pueda distraerlos fraudulentamente de su patrimonio, que el embargo conservatorio es esencialmente una medida preventiva y no un acto ejecutorio puro y simple; f) que de lo anterior resulta como regla general, por aplicación del artículo 596 del Código de Procedimiento Civil, que si la parte embargada presentare depositario solvente, los efectos muebles embargados deben permanecer,

en primer término, en posesión del embargado, a meneos que este o su representante se rehúsen a fungir como guardianes de los mismos, caso en el cual el alguacil actuante deberá proceder al nombramiento de otra persona; g) Que en el embargo conservatorio practicado por el demandado Elpidio D. Hernández, no existía ninguna razón válida en derecho por la cual el señor Manuel Antonio Báez, en calidad de presidente administrador de la empresa embargada, o cualquier otro de sus representantes no fuese designado de manera prioritaria como guardianes del arroz embargado; h) Que en ocasión de un embargo conservatorio, si bien y en principio el alguacil embargante dispone de un poder discrecional, para decidir si existen razones de derecho suficientes que impidan designar al propio embargado como guardián, este poder discrecional está sujeto al control judicial y a su revocación, cada vez que dicho funcionario comete excesos y desatinos en el ejercicio del mismo, tal como ocurrió en el presente caso; i) Que dicho tribunal consideró, acorde con la naturaleza del procedimiento conservatorio, que el deudor embargado debe tener preferencia, a la hora de procederse a la designación del guardián que ha de velar por los muebles embargados, por lo que en el presente caso, la designación del guardián señor Eleoncio de Jesús Peralta, debe ser revocada por el tribunal y en su lugar designar guardián al representante de la embargada señor Manuel Antonio Báez; j) Que se niega el astreinte solicitado en razón de que el demandado, Elpidio D. Hernández, no se le puede condenar judicialmente a la devolución de los bienes embargados, ya que él no es el depositario de los mismos, sino el guardián designado, Eleoncio de Jesús Peralta, el cual no fue puesto en causa a los fines de que la presente sentencia le fuera oponible; que por un asunto procesal corresponde en primer término ponderar los méritos del medio de inadmisión planteado, toda vez que al solicitar la parte recurrida que el recurso que nos ocupa debe ser declarado inadmisibile, porque, aunque señala la sentencia, debe extenderse la ordenanza, no está depositada en original, este medio debe ser desestimado, en razón de que en el expediente reposa copia auténtica de la ordenanza recurrida, por lo que tal medio de inadmisión debe ser rechazado por improcedente e infundado; que las imputaciones realizadas a la ordenanza recurrida en lo que se refiere a que condena en costas una persona que no ha sucumbido en justicia, razonamiento este ilógico e irracional toda vez que a la persona que se condena en costas, es la misma que interpone el presente recurso

de apelación, es decir el demandado en referimiento el juez apoderado puede tomar unas cuantas medidas provisionales sean necesarias a fin de evitar cualquier acción ilegal y manifiestamente ilícita en el curso de un proceso, por lo que también se niega tal pretensión, toda vez que el juez *a quo*, actuó en el ámbito de sus facultades ” (sic);

Considerando, que el proceso de referimiento, ha sido definido doctrinalmente como un procedimiento rápido y sencillo, de carácter contencioso, mediante el cual se persigue que un juez ordene aquellas medidas provisionales que la ley le permite, sin perjuicio de lo principal, a través de una ordenanza ejecutoria de pleno derecho; que, en efecto, este carácter expedito se pone de manifiesto cuando el artículo 101 de la Ley núm. 834, del 15 de julio de 1978, define la ordenanza de referimiento como “una decisión provisional rendida a solicitud de una parte, la otra presente o citada, en los casos en que la ley confiere a un juez que no está apoderado de lo principal el poder de ordenar inmediatamente las medidas necesarias”;

Considerando, que los artículos 596 y 597 del Código de Procedimiento Civil, disponen lo siguiente: “Si la parte embargada presentare depositario solvente que se encargue voluntaria e involuntariamente, será puesto por el alguacil”; “Si la parte embargada no presentare depositario solvente, y de la calidad requerida, se establecerá uno por el alguacil”;

Considerando que la recurrente discrepa con el fallo impugnado, porque pretendidamente no fue sustentado en derecho, que la corte *a qua* para emitir su decisión adoptó la motivación del tribunal de primer grado, por lo que incurre en falta de motivos sin referirse en su decisión las razones que justifican el cambio de guardián; sobre ese aspecto es importante puntualizar, que conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos, o lo que es igual, los motivos en los que el tribunal basa su decisión; en ese sentido, se impone destacar, que por motivación hay que entender aquella argumentación en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación

concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo importante es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma razonada; en ese orden de ideas, y luego de un examen de la sentencia recurrida, esta Corte de Casación ha comprobado que no está afectada de un déficit motivacional, ni fue sustentada únicamente en los mismos motivos emitidos en la sentencia de primer grado como lo denuncia la recurrente, pues se evidencia claramente que la corte *a qua* al hacer suyos los motivos de la sentencia de primer grado, ha comprobado que ellos son pertinentes, congruentes y suficientes para justificar el dispositivo del fallo recurrido y además ha adicionado sus propios motivos, por lo que la decisión impugnada sí contiene una congruente y completa exposición de los hechos y circunstancias de la causa, como una motivación suficiente, pertinente y coherente, lo que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial, actuando como Corte de Casación, ejercer su poder de control y determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación del derecho²⁵, en consecuencia, procede desestimar este aspecto del medio examinado;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al efecto devolutivo del recurso de apelación, planteada por la parte recurrente, esta Sala advierte del estudio de la sentencia impugnada que los efectos del consabido principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, según el cual el proceso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolutur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el juez de segundo grado se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante el juez *a quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo que no ha sucedido en la especie; que es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al examen de la Casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que ha ocurrido en la especie, razones por las cuales procede que el presente medio de casación sea desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

25 Sentencia núm. 1094, del 31 de mayo de 2017, Sala Civil y Comercial de la SCJ

Considerando, que en aplicación del artículo 65 de la indicada Ley de Procedimiento de Casación, combinado con el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil, procede condenar a la parte sucumbiente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los abogados de la parte gananciosa, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Elpidio Dolores Hernández, contra la sentencia civil núm. 00121-2007 dictada 8 de mayo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Elpidio Dolores Hernández, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Lic. Anselmo S. Brito Álvarez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Marino Valdez Alcántara. |
| Abogado: | Dr. Manuel Arturo Santana Merán. |
| Recurrida: | Carmen Corona Encarnación. |
| Abogado: | Lic. Jesús Marte. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marino Valdez Alcántara, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1001424-8, domiciliado y residente en el edificio núm. 13, apartamento 201, calle Tercera, Los Farallones, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia

civil núm. 281, de fecha 15 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Jesús Marte, abogado de la parte recurrida, Carmen Corona Encarnación;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de diciembre de 2009, suscrito por el Dr. Manuel Arturo Santana Merán, abogado de la parte recurrente, Marino Valdez Alcántara, en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Jesús Marte, abogado de la parte recurrida, Carmen Corona Encarnación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de marzo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de contrato incoada por Carmen Corona Encarnación, contra Marino Valdez Alcántara, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, dictó la sentencia núm. 3276, de fecha 8 de octubre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE como al efecto acogemos la presente demanda nulidad contrato de venta, interpuesta por la señora CARMEN CORONA ENCARNACIÓN, según acto No. 158/2006, de fecha 4 días del mes de diciembre del 2006, instrumentado por el ministerial LUIS MANUEL DÍAZ OGANDO alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia, Quinta Sala, contra el señor MARINO VALDEZ ALCÁNTARA, por los motivos ut supra indicados. En consecuencia: DECLARA NULO el contrato de venta de fecha 12/11/2004, intervenido entre la señora CARMEN CORONA ENCARNACIÓN y señor MARINO VALDEZ ALCÁNTARA, el inmueble que se describe a continuación: ‘una casa o local comercial No. 7 ubicado en la calle Leonardo Silfa del sector los mameyes, dentro de la parcela 199 (partes), D.C. No. 6, el cual tiene 4ms de frente y 8 de largo, en la provincia Santo Domingo Este, en terreno del Estado Dominicano’, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA el desalojo al demandado señor Marino Valdez Alcántara y/o cualquier persona que estuviere ocupando el inmueble objeto del contrato argüido de nulidad absoluta, por los motivos anteriormente expuestos; CONDENA como al efecto condenamos a la parte demandada señor MARINO VALDEZ ALCÁNTARA, al pago de las costas del procedimiento distrayéndolas a favor y en provecho del LICDO. JESÚS MARTE, quien afirman (sic) haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión Marino Valdez Alcántara, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó el 15 de

julio de 2009, la sentencia civil núm. 281, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRI-MERO: DECLARA INADMISIBLE, DE OFICIO, el recurso de apelación, interpuesto por el señor MARINO VALDEZ ALCÁNTARA, contra la sentencia No. 3276, relativa al expediente No. 549-2006-04193, dictada en fecha (08) de octubre del dos mil ocho (2008), por la Primera Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, por no haber depositado el acto de apelación, por los motivos anteriormente expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por ser un medio suplido de oficio por el tribunal**”;

Considerando, que a pesar de que la parte recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación, los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, el recurrente alega, en síntesis: “que tanto la parte recurrida como recurrente, depositaron en la corte de apelación, el recurso de apelación, del acto No. 602, de fecha 16-12-2008, el cual se desapareció del expediente; que el recurso de apelación notificado a la parte recurrida, mostraba todos los agravios antes señalados, la mala aplicación de la ley y las adversidades de la sentencia de primer grado; que sin el recurso de apelación no se fija audiencia; que en la página 10 de la sentencia de la Corte de Apelación, hace mención que dicho acto fue depositado en el expediente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en nulidad de contrato, incoada por Carmen Corona Encarnación, contra Marino Valdez Alcántara, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Este, mediante la sentencia núm. 3276, de fecha 8 de octubre de 2008; b) no conforme con dicha decisión, Marino Valdez Alcántara, incoó un recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 281, de fecha 15 de julio de 2009, ahora recurrida en casación, la cual declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que luego de haberse cotejado los documentos que avalan el presente proceso, se ha comprobado que entre estos no figura el acto mediante el cual la parte recurrente debió poner en conocimiento a la parte recurrida del recurso de apelación que interpone en contra de la sentencia de marras, y en el cual es la parte recurrida la demandante originaria, y a los fines del cual conocería este Tribunal de alzada; que el no depósito del indicado recurso impide a la Corte poder analizar los méritos del mismo, por no reposar entre los documentos que avalan el proceso, pues su procedencia o no depende de que los agravios que imputa el recurrente en este contra la sentencia recurrida puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene la constancia de la existencia del mismo; 2. que los actos y documentos procesales no se presumen, y el hecho de que las partes envueltas en el proceso hayan formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso no implica la existencia del mismo (...)”;

Considerando, que el recurrente expresa que contrario a lo establecido por la corte *a qua*, el acto núm. 602 de fecha 12 de diciembre de 2008, contenido del referido recurso de apelación, fue depositado al expediente, y se hace mención del acto en la página 10 de la decisión impugnada, al respecto es preciso señalar, que de la lectura de la sentencia recurrida y contrario a lo expresado por el recurrente, en la página 10 de la referida decisión, la corte expresa lo siguiente: “que según los documentos que conforman el presente expediente, mediante al acto No. 607, del 16 de diciembre de 2008, se interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia No. 3276, ya descrita; que dicho acto no fue depositado” (sic), de lo que se evidencia que si bien se hizo constar el acto de interposición del recurso la corte *a qua* lo hizo para establecer que no constaba en el expediente, máxime cuando en audiencia de fondo de fecha 23 de abril de 2009 el recurrente concluyó solicitando: “(...) acoger las conclusiones vertidas en el acto 607-2008 contenido del recurso de apelación” (sic); que lo que examinó el tribunal de alzada fue una instancia depositada en el expediente según se lee en el primer considerando de la página 10 de la sentencia impugnada; en el mismo sentido y no es posible establecer que dicho documento fuera depositado ante la jurisdicción de alzada, y tampoco demuestra el recurrente haber realizado su depósito ante dicha jurisdicción, prueba esta que pudo hacer depositando en ocasión del

presente recurso de casación el inventario de documentos por él aportado ante la corte *a qua*, en el cual incluía el aludido acto de apelación a los fines de comprobar el depósito del mismo;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que el no depósito del acto de apelación impide a la corte analizar los méritos de su apoderamiento por no poder comprobar su contenido y alcance; que la admisión del recurso depende de que los agravios puedan ser verificados, lo que no es posible si no se tiene constancia de la existencia del recurso, que el hecho de que las partes hayan concluido ante la corte *a qua*, no implica necesariamente el depósito que permita verificar la existencia de los agravios, por lo que en consonancia con la jurisprudencia constante en casos como este, procedía declarar de oficio la inadmisibilidad de dicho recurso de apelación;

Considerando, que las circunstancias que anteceden en los motivos que sirven de soporte a la sentencia cuestionada ponen de relieve que el tribunal *a qua* hizo una adecuada apreciación de los hechos de la causa, exponiendo motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por el recurrente en su medio de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Marino Valdez Alcántara, contra la sentencia civil núm. 281, dictada en fecha 15 de julio de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Lcdo. Jesús Marte, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de octubre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alfredo Ramírez Peguero. |
| Abogados: | Licda. Marisela Tejada Rosario y Lic. Claudio José Núñez Jiménez. |
| Recurrido: | Ramón Nelson Dídiez Nadal. |
| Abogados: | Dr. Raúl Reyes Vásquez y Lic. Alberto Reyes Báez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alfredo Ramírez Peguero, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0212186-0, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 709-2010, dictada el 29 de octubre de 2010, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ahora impugnada, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: “Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2010, suscrito por los Lcdos. Marisela Tejada Rosario y Claudio José Núñez Jiménez, abogados de la parte recurrente, Alfredo Ramírez Peguero, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Raúl Reyes Vásquez y el Lcdo. Alberto Reyes Báez, abogados de la parte recurrida, Ramón Nelson Didiez Nadal;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 18 de octubre de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la solicitud de corrección de auto incoada por el Lcdo. Alfredo Ramírez Peguero, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 2010, la ordenanza administrativa núm. 038-2010-00060, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** SE CORRIGE el error por omisión en el cual se incurrió en el Auto No. 038-2009-00797, emitido en fecha 14 de Agosto del año Dos Mil Diez (2010), por esta misma sala civil, que aprobó el Estado de Gastos y Honorarios que fue solicitado por el LIC. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO en contra del PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), y el señor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, en el cual, en su único ordinal del dispositivo, se omitió el nombre del señor RAMÓN NELSON DIDIEZ NADAL, como co-obligado, junto al PARTIDO DEMÓCRATA POPULAR, (PDP), al pago de la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,000.00), a favor del impetrante, por los motivos que constan en esa decisión; **SEGUNDO:** SE DECLARA que el presente auto forma parte integral del referido Auto No. 038-2009-00797, de fecha 14 de Agosto del año 2009, el cual a partir de esta fecha deberá leerse con la corrección que a través de este auto está siendo realizada”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Nelson Didiez Nadal, interpuso formal recurso de impugnación contra la ordenanza administrativa precedentemente descrita, mediante instancia depositada en la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha 14 de abril de 2010, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 29 de octubre de 2010, la sentencia núm. 709-2010, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de impugnación, interpuesto por el señor RAMÓN NESLON (sic) DIDIEZ

*NADAL, mediante instancia depositada por ante la secretaria general de la Corte en fecha trece (13) del mes de (sic) de abril del año 2010, contra el auto No. 038-2010-00060, de fecha diecinueve (19) del mes de marzo del año 2010, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a favor del LICDO. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO, que corregir el error por omisión en cual se incurrió en el auto No. 038-2009-00797, emitido en fecha 14 de agosto del año 2009; **SEGUNDO**: ACOGE, en cuanto al fondo recurso de impugnación, y en consecuencia REVOCA el auto recurrido, y RECHAZA la solicitud de corrección de Auto, seguida por el LIC. ALFREDO RAMÍREZ PEGUERO, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO**: COMPENSA las costas del procedimiento, por las razones antes indicadas”;*

Considerando, que el recurrente propone como soporte de su recurso, los medios de casación siguientes: **Primer Medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de motivos y base legal; **Segundo Medio**: Incurrir en vicios y violaciones a la ley”;

Considerando, que la parte recurrida formula la inadmisibilidad del presente recurso de casación, por ser la cuantía del auto revocado por la sentencia impugnada inferior al monto establecido en el artículo 5 de la Ley 491-08, que modificó la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación; que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal y a su carácter perentorio, su examen en primer término;

Considerando, que en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, se estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyan, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...).”;

Considerando, que la referida disposición legal fue declarada inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante sentencia núm. TC/0489/15 del 6 de noviembre del 2015 por contravenir el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana, difiriendo los efectos de su decisión por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a fin de evitar afectar el servicio de justicia y la creación de desigualdades en el ejercicio del derecho al recurso; que dicho fallo fue notificado en fecha 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios números SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario ese órgano estatal, de suerte que el plazo por el cual fueron diferidos los efectos de dicha sentencia venció el 20 de abril de 2017, momento a partir del cual entró en vigor la inconstitucionalidad pronunciada, cuyo efecto es la expulsión de la disposición cuestionada del ordenamiento jurídico, suprimiéndose la causal de inadmisión instituida en el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008; que el criterio del Tribunal Constitucional se nos impone en virtud del artículo 184 de la Constitución que establece que: “Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”;

Considerando, que, sin embargo, también cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011; pues el artículo 45 dispone que: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”; que, a su vez el artículo 48 establece: “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”, principio que solo se exceptúa cuando el propio Tribunal Constitucional decide modular los

efectos de su sentencia para dotarla de un carácter retroactivo en virtud de lo dispuesto por la parte *in fine* del citado artículo 48 de la citada Ley 137-11, que dispone que: “Sin embargo, el Tribunal Constitucional podrá reconocer y graduar excepcionalmente, de modo retroactivo, los efectos de sus decisiones de acuerdo a las exigencias del caso”;

Considerando, que al dictar la sentencia TC/0489/15, nuestro Tribunal Constitucional, lejos de exceptuar los efectos *ex nunc* propios de las sentencias estimatorias dictadas en el ejercicio del control concentrado de constitucionalidad, decidió diferir hacia el futuro la eficacia de su fallo, lo que revela que indiscutiblemente la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 está desprovista de todo efecto retroactivo;

Considerando, que como consecuencia de lo expuesto, aunque en la actualidad el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, se encuentra derogado en virtud de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad pronunciada mediante la sentencia TC/0489/15, dicho texto legal aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente, a saber, desde la fecha de su publicación el 11 de febrero de 2009 hasta la fecha de su efectiva abrogación el 20 de abril de 2017;

Considerando, que este razonamiento también se sustenta en lo siguiente: a) el principio de irretroactividad de las normas consagrado en el artículo 110 de la Constitución que establece que: “La ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior”; b) el principio de ultractividad normativa instituido por la doctrina jurisprudencial del propio Tribunal Constitucional en base al citado artículo 110 al estatuir en el sentido de que: “la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurrió el acto de que se trate, de manera que aunque dicha norma no pueda seguir rigiendo o determinando situaciones jurídicas nacidas con posterioridad a la fecha en que quedó derogada, sí continuará rigiendo las situaciones

jurídicas surgidas a su amparo, por efecto de la llamada ultractividad de la ley²⁶; c) la doctrina de la situación jurídica consolidada que también ha sido consagrada por nuestro Tribunal Constitucional como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal, conforme a la cual ha juzgado que el régimen legal aplicable a los recursos de casación es el vigente al momento de su interposición en razón de que: “la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento jurídico no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que **si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad a la reforma legal, ya no surta la consecuencia que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada**”²⁷, y, finalmente, d) el antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, tenía por objeto regular las condiciones de admisibilidad para la interposición del recurso de casación y no el fallo que al respecto dicte esta jurisdicción de suerte que es la fecha de la interposición del recurso y no la fecha de la sentencia que lo decide la que determina el régimen legal aplicable *ratione temporis*;

Considerando, que, en ese tenor, aun cuando el presente recurso se interpuso el día 23 de noviembre de 2010, es decir, durante el período de vigencia del antiguo artículo 5, párrafo II, literal c, de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dicho texto legal no es aplicable en la especie, tal como se advierte del contenido del artículo precedentemente ya que la causal de inadmisión que establecía se refería a las sentencias que contenían condenaciones que no excedían los doscientos (200) salarios mínimos y la “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, revocada mediante la sentencia ahora recurrida constituye una decisión de carácter puramente administrativo que se limitó a corregir el error en que por omisión se incurrió en el Auto núm. 2009-00797, de fecha 14 de agosto de 2009, dictado por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial

26 Sentencias TC/0015/13, del 11 de febrero de 2013, TC/0122/14, del 13 de junio de 2014, TC/111/14, del 30 de junio de 2014, TC/0169/16, del 12 de mayo de 2016.

27 Sentencias TC/0024/12, del 21 de junio de 2012, TC/0013/12 del 10 de mayo de 2012, TC/0457/15, del 3 de noviembre de 2015, TC/0457/16, del 27 de diciembre de 2016, entre otras.

del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual aprobó el Estado de Gastos y Honorarios presentado por el Lcdo. Alfredo Ramírez Peguero en contra del Partido Demócrata Popular (PDP);

Considerando, que el monto de trescientos mil pesos oro (RD\$300,000.00), no fue aprobado por el juez de primera instancia mediante la referida “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, sino por el señalado Auto núm. 2009-00797, pero que además dicho monto no ostenta el carácter de una condenación judicial, que era el supuesto establecido en la primera parte del literal c), párrafo II del art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, motivo por el cual procede rechazar el medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación la parte recurrente alega, en síntesis, que la corte *a qua* hace una aplicación errónea del artículo 11 de la Ley núm. 302 sobre Honorarios de Abogados al no declarar el recurso de impugnación nulo, habidas cuentas de que es la propia corte quien admite que el recurrente en cuestión no ha solicitado reducción, modificación o supresión de partida alguna, señalando que por tales circunstancias, el auto aprobatorio de gastos y honorarios no deviene en nulidad; que la corte *a qua* aplicó de forma errónea el alcance del artículo 11 de la referida ley núm. 302 cuando en la sentencia impugnada admite que con el recurso de impugnación el recurrente no pretende reducir, modificar o suprimir algunas partidas, sino que solicita la nulidad del auto recurrido, por lo que procede el rechazo de la nulidad planteada por el recurrente; que en la especie se advierte que, en el recurso de impugnación citado el señor Ramón Nelson Didiez Nadal no ha impugnado ninguna de las partidas requeridas por la ley, por lo que su recurso deviene en nulo; que al admitir la corte *a qua* en la sentencia impugnada que la parte recurrente no pretende reducir, modificar o suprimir algunas partidas, dicho recurso que fue promovido de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 11 de la Ley 302 deviene en nulo;

Considerando, que el estudio de la decisión ahora recurrida evidencia que: 1) la alzada fue apoderada del conocimiento de un recurso de “impugnación de gastos y honorarios” interpuesto por Ramón Didiez Nadal contra la “ordenanza administrativa” núm. 038-2010-00060, dictada en fecha 19 de marzo de 2010, por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 2) que

con motivo de dicho recurso se emitió el fallo ahora recurrido; 3) que el asunto que nos ocupa no trata de un auto dictado como resultado del procedimiento de aprobación de un estado de gastos y honorarios que debe realizarse a partir de las tarifas establecidas en el artículo 8 de la Ley núm. 302, sobre Honorarios de Abogados, modificada por la Ley núm. 95-88, del 20 de noviembre de 1988, sino de una “ordenanza administrativa”, pronunciada como consecuencia de una solicitud de corrección de error material;

Considerando, que el artículo 11 de la referida Ley núm. 302, establece que: “cuando haya motivos de queja respecto de una liquidación de honorarios se recurrirá por medio de instancia al tribunal inmediato superior, pidiendo la reforma de la misma, dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación...”;

Considerando, que, así las cosas, esta Corte de Casación ha podido comprobar, después del examen de la citada “ordenanza administrativa” y de las circunstancias y pormenores que rodearon su emisión, que, en la especie, se trata de un asunto de naturaleza estrictamente administrativa que dirime en relación a una solicitud de corrección de error material por omisión, y por tanto no susceptible del recurso de impugnación, el cual sólo está abierto contra las decisiones administrativas o autos dictados con motivo de queja respecto de una liquidación de honorarios, no así contra las “ordenanzas administrativas” o autos emitidos sobre una instancia en solicitud de corrección de error material; que la corte *a qua*, al no declarar inadmisibile el recurso de impugnación de que se trata, desconoció las disposiciones de la ley en relación a cuáles decisiones son recurribles en impugnación, así como también a la jurisprudencia constante de esta Suprema Corte de Justicia, que reconoce el carácter de orden público y la facultad del juez de suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la interposición de un recurso de impugnación contra una decisión no es susceptible de este recurso;

Considerando, que de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se funde en que la decisión contra la cual se interpuso apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que, por consiguiente, al fallar como lo hizo, la jurisdicción de alzada incurrió en las violaciones señaladas, por lo que resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar en cuanto al recurso de impugnación, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío por no quedar nada que juzgar, la sentencia civil núm. 709-2010, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de octubre de 2010, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa el pago de las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de mayo de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Rosa Altagracia Almonte. |
| Abogado: | Lic. Williams Jiménez Castillo. |
| Recurridos: | Marcia Lidia Lamarche Brens y compartes. |
| Abogados: | Licda. Marelys Fabián Jiménez y Lic. Cristóbal Matos Fernández. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Almonte, dominicana, mayor de edad, soltera, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0713559-2, domiciliada y residente en la calle Euclides Morillo núm. 98, urbanización Claret, de los Jardines del Norte de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2009, suscrito por el Lcdo. Williams Jiménez Castillo, abogado de la parte recurrente, Rosa Altagracia Almonte, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de agosto de 2009, suscrito por los Lcdos. Marelys Fabián Jiménez y Cristóbal Matos Fernández, abogados de la parte recurrida, Marcia Lidia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens y Luis Enrique Lamarche Álvarez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de julio de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a

esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes sucesorales incoada por Rosa Altagracia Almonte, contra Marcia Lidia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens y Luis Enrique Lamarche Álvarez, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 30 de octubre de 2008, la sentencia civil núm. 3505, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE, como buena y válida la presente demanda en partición de bienes incoada por la señora ROSA ALTAGRACIA ALMONTE, mediante Acto No. 759/2007 de fecha 13 de septiembre del año 2007, instrumentado por el ministerial JUAN E. CABRERA JAMES, Alguacil Ordinario del juzgado de trabajo del Distrito Nacional, sala 3, contra los señores MARCIA LIDIA LAMARCHE BRENDS, JULIO ALNERTO (sic) LAMARCHE BRENDS, NELSON SANTIAGO LAMARCHE BRENDS Y LUIS ENRIQUE LAMARCHE ÁLVAREZ, por los motivos anteriormente expuestos; **SEGUNDO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componer la masa dejada por los señores MANUEL A. GONZÁLEZ Y JOSEFINA ALTAGRACIA BRENDS; **TERCERO:** Se designa como Notario a la LICDA. MARINA CECILIA SANTANA, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **CUARTO:** Se designa como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO ESPINAL, Ingeniero Autorizado, para que previamente a estas operaciones examine los inmuebles, que integran el patrimonio de la comunidad, perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los inmuebles informen si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **QUINTO:** NOS AUTODESIGNAMOS juez comisario; **SEXTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa da (sic) partir; **SÉPTIMO:** COMISIONA al ARIEL ROBERTO CONTRERAS alguacil Ordinario De La Novena Sala De La Cámara Penal Del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia (sic)”; b) no conforme con dicha

decisión la señora Rosa Altagracia Almonte interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1-09, de fecha 8 de enero de 2009, instrumentado por el ministerial Juan E. Cabrera James, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 214, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE DE OFICIO, el recurso de apelación interpuesto por la señora ROSA ALTAGRACIA ALMONTE, contra la sentencia civil No. 3505, de fecha treinta (30) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, conforme a los motivos ut supra indicados; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos anteriormente expuestos”;**

Considerando, que en sustento de su recurso la recurrente propone los medios siguientes: **“Primer medio:** Falta de motivos; **Segundo medio:** Violación al efecto devolutivo de la apelación. Doble grado de jurisdicción y del artículo 443 del Código Procesal Civil” (sic);

Considerando, que previo a examinar los méritos de los indicados medios, es preciso señalar, que luego de un atento y exhaustivo estudio del memorial de defensa presentado por los recurridos, Marcia Lidia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens y Luis Enrique Lamarche Álvarez, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, entiende pertinente declararlo imponderable por ininteligible, esto es, por no poderse comprender, en razón de que los indicados recurridos en el referido memorial solicitan por un lado la inadmisibilidad del recurso de casación, por otro lado solicitan el rechazo de dicho recurso y por último pretenden que la sentencia impugnada sea casada por vía de supresión, fundamentada cada una de sus pretensiones en argumentos confusos, ambiguos e imprecisos, lo que coloca a esta Corte de Casación en la imposibilidad material de estatuir acerca de los méritos del señalado memorial de defensa;

Considerando, que una vez decidido dicho asunto, se valorarán los vicios que la recurrente atribuye a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido en el desarrollo del primer medio de casación alega, que la corte

a qua al dictar su sentencia incurrió en falta de motivos y contradicción, en tanto que, en el segundo considerando de la página 13 comienza diciendo “que luego de valorados los meritos del presente recurso de apelación, esta Corte entiende procedente declararlo inadmisibile de oficio por falta de objeto” y termina diciendo “mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no está contemplado en nuestro ordenamiento procesal”; Si la corte en su considerando valoró los méritos del recurso para declararlo inadmisibile, como es posible que en el mismo considerando en la parte *in fine* exponga que mal podría ponderarlos (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) originalmente el caso versó sobre una demanda en partición de bienes sucesorales interpuesta por la señora Rosa Altagracia Almonte, en calidad de madre y tutora de la menor Laura Manuela González Almonte, contra los señores Marcia Lidia Lamarche Brens, Julio Alberto Lamarche Brens, Nelson Santiago Lamarche Brens y Luis Enrique Lamarche Álvarez, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 3505 de fecha 30 de octubre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, municipio Santo Domingo Este, ordenando el tribunal apoderado la partición y liquidación de los bienes relictos dejado por los señores Manuel A. Gonzalez y Josefina Altagracia Brens; b) que contra dicha decisión Rosa Altagracia Almonte interpuso recurso de apelación parcial, a fin de que fueran modificados los ordinales tercero y cuarto de dicho fallo, decidiendo la corte *a qua* declarar inadmisibile dicho recurso mediante sentencia civil núm. 214, de fecha 20 de mayo de 2009, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció como sustento de su decisión la justificación siguiente: “que luego de valorados los méritos del presente recurso de apelación, esta Corte entiende procedente declararlo inadmisibile de oficio por falta de objeto, toda vez que en el caso de la especie, el presente recurso de apelación fue interpuesto en contra de una sentencia que ordenó la partición de bienes, la que no tiene carácter definitivo, en virtud de que el objeto de la misma fue el ordenar la partición y liquidación de los bienes que componen la masa sucesoral de los señores Manuel A. González y Josefina Altagracia Brens; que la primera parte del artículo

822 del Código Civil establece que la acción de partición y las cuestiones litigiosas que se susciten en el curso de las operaciones, se someterán al tribunal del lugar en que esté abierta la sucesión, descartándose de este modo la posibilidad de interponer recurso de apelación en contra de la sentencia que únicamente ordene la partición de bienes entre las partes; que al limitarse la referida sentencia a ordenar la partición y liquidación de los bienes sucesorales de los señores Manuel A. González y Josefina Altagracia Brens, mal podría esta Corte ponderar los méritos de un recurso de apelación que no está contemplado en nuestro ordenamiento procesal”;

Considerando, que respecto a la contradicción alegada en el primer medio de casación, se debe señalar que tradicionalmente ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables;

Considerando, que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha podido comprobar que, en la especie, no se configura la citada contradicción, puesto que, si bien es cierto que la corte *a qua* en la página 13 de su sentencia, al inicio del considerando que hace referencia la recurrente, indica que “luego de valorados los méritos del presente recurso de casación”, dicha expresión usada en ese contexto, constituye un motivo superabundante, que nada contradice lo decidido por la alzada en su parte dispositiva, toda vez que del examen de la sentencia ahora impugnada, se advierte que todos los motivos provistos por la corte *a qua* están orientados a declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, sin que se evidencie, que la alzada haya hecho mérito alguno sobre cuestiones relativas al fondo de dicho recurso, lo que se corresponde con la decisión adoptada en su parte dispositiva, puesto que el fundamento en que descansó la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua*, es que “el recurso fue interpuesto contra una sentencia que se limitó a ordenar la partición y que de conformidad con el artículo 822 del Código Civil, el indicado fallo en esas circunstancias, no era susceptible de apelación”, motivos que a

juicio de esta Corte de Casación son correctos y cónsonos con el criterio jurisprudencial constante de esta jurisdicción;

Considerando, que en efecto, como fue juzgado por la jurisdicción de segundo grado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno reiterar en esta ocasión, en el sentido de que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de estos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivos por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación, de manera que al haber la corte *a qua* sustentado la inadmisibilidad pronunciada, sobre ese razonamiento actuó de manera correcta y conforme a la ley, razón por la cual el medio de casación resulta infundado, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que en sustento del segundo medio de casación la recurrente invoca lo que a continuación se transcribe textualmente: “que el efecto devolutivo de la apelación es aquel según el cual el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primera instancia a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado. La aplicación de este principio implica la obligación de la Corte de alzada de resolver todo lo concerniente al proceso en toda su extensión, en virtud de lo consagrado en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil”; el recurrente además, transcribe una jurisprudencia relativa al efecto devolutivo del recurso;

Considerando, que, al respecto, es importante destacar que si bien es cierto que la enunciación de los medios en que se sustenta el recurso de casación no debe estar sujeta a formas sacramentales, no menos cierto es que los mismos deben ser redactados en forma precisa que permita su comprensión y alcance, lo que no ocurre en la especie, ya

que la recurrente, Rosa Altagracia Almonte, se ha limitado a definir en qué consiste el efecto devolutivo del recurso, así como a citar una jurisprudencia al respecto, sin establecer su alegada violación, ni de manera precisa especifica los vicios que le imputa en ese sentido a la sentencia impugnada, por lo que no se cumple con las condiciones mínimas exigidas por el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, para que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, pueda ejercer su control casacional, razón por la cual se encuentra imposibilitada de ponderar dicho medio, y ante estas circunstancias procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que finalmente el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que la corte *a qua* expuso motivos pertinentes que justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una adecuada aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por la parte recurrente, por lo que procede desestimar el presente recurso de casación;

Cconsiderando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rosa Altagracia Almonte, contra la sentencia civil núm. 214, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 14 de enero de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (Edeeste). |
| Abogadas: | Licdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo. |
| Recurridos: | Martín Ávila Guerrero y Germania Herrera. |
| Abogados: | Dr. José Antonio Galán Carrasco y Lic. Manuel Abbat. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), sociedad de servicios públicos organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida Sabana Larga, esquina calle San Lorenzo, del sector Los Minas, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por

su presidente, señor Jesús Bolinaga Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad núm. 001-1843392-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 05-2008, de fecha 14 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Lcdo. Manuel Abbat, abogado de la parte recurrida, Martín Ávila Guerrero y Germania Herrera;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de abril de 2008, suscrito por las Lcdas. María Mercedes Gonzalo Garachana y Nerky Patiño de Gonzalo, abogadas de la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de abril de 2008, suscrito por el Dr. José Antonio Galán Carrasco, abogado de la parte recurrida, Martín Ávila Guerrero y Germania Herrera;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de julio de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita

Tavares, Eglis Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por Martín Ávila Guerrero y Germania Herrera, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 8 de mayo de 2007, la sentencia núm. 197-2007, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte demandada; **SEGUNDO:** Se condena a la sociedad de comercio, DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE) a pagar a favor de los señores MARTÍN ÁVILA GUERRERO y GERMANIA HERRERA la cantidad de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00) de indemnización como reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio sufrido por la casa de su propiedad ubicada en una de las esquinas formadas por las calles Gastón Deligne y Cambronel, barrio San Francisco, de la ciudad de Higüey; **TERCERO:** Se condena a la sociedad de comercio DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE (EDE-ESTE) al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor del DR. JOSÉ ANTONIO GALÁN, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se comisiona al ministerial RAMÓN ALEJANDRO SANTANA MONTÁS, de Estrados de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 192-2007, de fecha 14 de junio de 2007, instrumentado por el ministerial Félix Valoy Encarnación, alguacil

ordinario de la Corte Laboral de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 05-2008, de fecha 14 de enero de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara, de oficio, INADMISIBLE, sin examen al fondo, el recurso de apelación incoado por LA EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S. A., por falta de interés; **SEGUNDO:** Se compensan las costas del procedimiento”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que por su carácter perentorio es preciso referirnos en primer orden al pedimento principal planteado por la parte recurrida mediante su memorial de defensa, en el sentido de que se declare inadmisibles el presente recurso, alegando en esencia, que la sentencia impugnada no es susceptible de casación, por tratarse de una decisión que se limitó a declarar inadmisibles el recurso de apelación, sin estatuir sobre el fondo del litigio;

Considerando, que respecto a lo alegado se debe indicar, en primer lugar, que la decisión objeto del presente recurso de casación fue dictada en última instancia por un tribunal del orden judicial, exigencia requerida por el artículo primero de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, para la admisibilidad del recurso en cuestión, y, en segundo término, ha sido juzgado por esta Corte de Casación que la sentencia que decide sobre un medio de inadmisión adquiere el carácter de una decisión definitiva sobre un incidente, susceptible de ser impugnada mediante los recursos ordinarios o extraordinarios, tal y como ocurre en el presente caso, por lo tanto y en atención a las razones indicadas, procede rechazar el medio de inadmisión propuesto;

Considerando, que en cuanto al fondo del recurso, para una mejor comprensión del asunto resulta útil indicar, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se evidencian los hechos siguientes: a) que los señores Martín Ávila Guerrero y Germaña Herrera incoaron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDE-ESTE), la

cual fue acogida por el tribunal de primer grado que resultó apoderado, mediante sentencia núm. 197-2007 de fecha 8 de mayo de 2007; b) que contra dicha decisión, la referida empresa demandada interpuso formal recurso de apelación, el cual fue declarado inadmisibile de oficio por la corte *a qua* mediante la sentencia ahora impugnada en casación;

Considerando, que la alzada para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión los motivos siguientes: “que en la especie y pese a que en el caso que nos apodera la corte celebró varias audiencias e incluso se efectuó la comparecencia personal de un representante calificado de la empresa Ede-Este, escuchando además, los decires (sic) y observaciones de un técnico de la Superintendencia de Electricidad; cuando la corte en la soledad de la deliberación se abocó al fallo del asunto se encontró con el inconveniente de que la parte recurrente no había depositado la copia certificada de la sentencia recurrida pese al mandato que en tal sentido se formuló en la audiencia in voce No. 309/2007 que dispuso el depósito del original registrado del acto de apelación y copia certificada de la sentencia apelada; que si bien la jurisprudencia nacional por repetidas decisiones ha sentado el principio de no declarar de oficio inadmisibile el recurso de apelación cuando el recurrido, como en la especie, constituye abogado para defenderse del indicado recurso, promueve fijación de audiencia, da avenir para discutir el caso y concluye sin invocar la inadmisibilidat dando a entender por medio de esa conducta procesal un reconocimiento implícito de la existencia de la sentencia apelada; para esos supuestos aconseja la jurisprudencia que para satisfacer la necesidad sustantiva de una buena administración de de justicia la corte debe dictar una sentencia requiriendo que la parte más diligente aporte la sentencia; que por lo predicado líneas arriba, la corte da por sentado que el recurrido por el comportamiento adoptado tiene conocimiento de la existencia de la sentencia apelada; quien no tiene conocimiento de ella es la corte y por eso en su SENTENCIA DEL 17 de julio de 2007 dispuso que se depositara una copia certificada de la misma, pues sin esa pieza le es materialmente imposible hacerle mérito al recurso de que se trata; que como el apelante ha observado una negligencia y una pereza procesal incompatible con un verdadero interés jurídico y previsto que en las condiciones apuntadas la corte no se encuentra en condiciones de hacer derecho en torno al recurso de que se trata por no tener ni siquiera la más mínima idea de las pretensiones del intimante,

por lo que el no depósito de los documentos que hemos aludido precedentemente, ha lugar declarar inadmisibile el recurso de apelación” (sic);

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes fácticos y procesales del caso, se analizarán los vicios que la recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido, alega en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se examinarán de manera conjunta por su estrecha vinculación, en esencia, que la corte *a qua* declaró inadmisibile por falta de interés su recurso de apelación, sin tomar en cuenta que el apelante como parte interesada en dicho recurso, tuvo una participación activa con la cual procuró la real y efectiva instrucción de las medidas ordenadas para la sustanciación de la causa, lo que evidencia su alto interés en el recurso; que al establecer la referida alzada falta de interés del apelante, no le dio un verdadero sentido y alcance a los hechos establecidos como ciertos en el proceso; que la corte *a qua* se limitó a establecer su falta de interés en el recurso, por el no depósito de la sentencia impugnada, cuando en realidad esa ha sido la única cuestión que de todas las ordenadas por la alzada no fue ejecutada por la apelante, ya que dio cumplimiento a todas las demás medidas ordenadas; que desconoció dicha alzada, que el apelante incurre en falta de interés cuando se limita a apelar y a concluir pidiendo la revocación de la sentencia de primer grado, y deja todas las actuaciones procesales a cargo del apelado, lo que no ocurrió en la especie; que en el presente caso, si bien la apelante no depositó la copia certificada de la sentencia este hecho por sí solo no implica su falta de interés, pues otras de sus actuaciones permiten apreciar precisamente lo contrario; que la corte *a qua* ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, al dar por sentado una pereza procesal de la apelante, para lo cual obvió en su sentencia actuaciones importantes que resultaron necesarias para la instrucción del caso;

Considerando, que si bien es cierto que el no depósito por parte del apelante de la sentencia atacada no implica necesariamente una falta de interés de este en su recurso, máxime cuando ocurre como en la especie, en donde dicha parte dio cumplimiento a varias medidas de instrucción ordenadas por el tribunal de alzada, lo cual hizo constar en su sentencia, sin embargo el hecho de que la corte *a qua* en su sentencia se refiriera a falta de interés del recurrente en su recurso, en modo alguno justifica la casación de la sentencia impugnada, toda vez que el estudio de dicho fallo revela que la alzada declaró inadmisibile de oficio el recurso de apelación sobre el fundamento de que al

momento de fallar el expediente advirtió que no figuraba depositada en el legajo la decisión impugnada, situación que le impedía analizar el contenido y alcance de la decisión emitida por el juez de primer grado, motivos que son cónsonos con el criterio jurisprudencial constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, reafirmado en este caso, en el sentido de que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en ella, podrá declararlo inadmisibile de oficio, toda vez que los actos y documentos procesales no se presumen, que el hecho de que las partes hubieren formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de apelación, no implica la existencia de la referida sentencia de primer grado; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tendría por finalidad en el presente caso sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes²⁸; amén de que los medios de inadmisión pueden ser propuestos o suplidos eficientemente en todo estado de causa, según la parte capital del artículo 45 de la Ley núm. 834-78;

Considerando, que es preciso señalar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, que las inadmisibilidades consagradas en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78 de 1978, no están enumeradas de manera taxativa, sino de manera enunciativa, lo que significa que las eventualidades señaladas en ese texto legal no son las únicas que pueden presentarse; en tal sentido, la inadmisibilidad del recurso de apelación basada en el no depósito de la sentencia impugnada ha sido una labor de la jurisprudencia, otorgándole a los jueces la facultad para suplir de oficio el medio resultante de dicha situación si las partes han tenido tiempo suficiente en la instrucción de la causa para hacer el correspondiente depósito;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la apelante ahora recurrente tuvo suficiente oportunidad ante la corte *a qua* para depositar la decisión atacada, pues en esa instancia fueron celebradas varias audiencias mediante las cuales se conocieron diversas medidas de instrucción, evidenciándose además, que en fecha 17 de julio de 2007, la corte *a qua* mediante sentencia *in voce*, ordenó el depósito del original registrado del

28 Sentencias Primera Sala núm. 18, de fecha 12 de diciembre de 2012. B.J. No. 1225; núm. 47, de fecha 12 de febrero de 2014. B.J. No. 1239.

acto de apelación y una copia certificada de la sentencia apelada, y a pesar de dicha disposición, el apelante no aportó la referida sentencia, lo que imposibilitó a la corte *a qua* analizar los méritos del recurso y determinar si dicho acto jurisdiccional era o no conforme a derecho; que al declarar la corte *a qua* inadmisibles los recursos de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte *a qua* aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación dando además motivos pertinentes para fundamentar su decisión por consiguiente, no incurrió en las violaciones aludidas por la parte recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser desestimados y por vía de consecuencia se rechaza el presente recurso de casación;

Considerando, que procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes parcialmente en sus pretensiones, en aplicación de las disposiciones de los artículos 65, numeral 1 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 131 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (EDE-ESTE), contra la sentencia núm. 05-2008, dictada el 14 de enero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Aquiles Kunhardt Guerrero. |
| Abogadas: | Licdas. María Rosa Cruz y Lisfredys Hiraldo Veloz. |
| Recurrida: | Miriam Montes Rosario. |
| Abogados: | Licda. Altagracia Castillo y Lic. Demetrio Antonio De la Cruz Rosario. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aquiles Kunhardt Guerrero, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0391225-3, domiciliado y residente en la avenida Hatuey núm. 61, ensanche Luperón de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00242-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. María Rosa Cruz, por sí y por Lisfredys Hiraldo Veloz, abogados de la parte recurrente, Aquiles Kunhardt Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Lcda. Altagracia Castillo, por sí y por Demetrio Antonio de la Cruz Rosario, abogados de la parte recurrida, Miriam Montes Rosario;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de julio de 2012, suscrito por el Lcdo. Lisfredys de Jesús Hiraldo Veloz, abogado de la parte recurrente, Aquiles Kunhardt Guerrero, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de octubre de 2013, suscrito por el Lcdo. Demetrio Antonio de la Cruz, abogado de la parte recurrida, Miriam Montes Rosario;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de abril de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad legal interpuesta por Miriam Montes Rosario, contra Aquiles Kunhardt Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de junio de 2011, la sentencia civil núm. 365-11-01717, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Ordena que a persecución y diligencia de MIRIAN KUNHARDT, y debidamente llamado AQUILES KUNHARDT GUERRERO, se proceda a la partición de los bienes fomentados por dichos señores en comunidad legal de bienes; **Segundo:** Autodesigna al Juez de este Tribunal, como Juez comisario; **Tercero:** Designa al Lic. SILVERIO COLLADO RIVAS, Notario Público de los del número para el Municipio de Santiago, para que en esta calidad, tengan lugar por ante él, las operaciones de cuenta, liquidación y partición; **Cuarto:** Se designa al señor Lic. JOSEHIN QUIÑONES, perito, para que en esta calidad y previo juramento que deberá prestar por ante el Juez Comisario, visite los inmuebles dependientes de la comunidad de que se trata y al efecto determine su valor, e informe si estos inmuebles pueden ser divididos cómodamente en naturaleza, en este caso fije cada una de las partes con sus respectivos valores, y, en caso contrario, indique los lotes más ventajosos con indicación de los precios para la venta en pública subasta, de todo lo cual el perito designado redactará el correspondiente proceso verbal, para que una vez todo esto hecho y habiendo concluido las partes, el Tribunal falle como fuere de derecho; **Quinto:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión el señor Aquiles Kunhardt Guerrero interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 167-11, de fecha 14 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón D. Hernández Minier, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado del

Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00242-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el señor AQUILES KUNHARDT, contra la sentencia civil No. 365-11-01717, dictada en fecha Quince (15) del mes de Junio del año Dos Mil Once (2011), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora MIRIAM MONTES ROSARIO (MIRIAM KUNHARDT), por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA al señor AQUILES KUNHARDT, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del LICDO. DEMETRIO ANTONIO DE LA CRUZ ROSARIO, abogado que así lo solicita y afirma, estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los desarrolla en conjunto; en ese sentido enuncia, en esencia, que la Corte *a qua*, sin que ninguna de las partes lo solicitara rechazó el recurso de apelación interpuesto por el señor Aquiles Kunhardt, sobre el fundamento de que la sentencia apelada estaba en fotocopia, fallo que resulta *extrapetita*, pues ninguna de las partes litigantes refutó la legalidad y contenido de la referida sentencia; que por el contrario, la parte apelada fue la más diligente en esa instancia, en tanto que fijó audiencia, y le notificó avenir al apelante, ejerciendo sus medios de defensa, sin que esta haya presentado ningún incidente invocando la inadmisibilidad del recurso por esa causa, sino que dicha recurrida lo contestó, defendiendo en cuanto al fondo la legalidad de la sentencia recurrida requiriendo su confirmación, por lo tanto, al no tratarse el asunto de orden público, el fundamento que utilizó la corte para fallar en la forma indicada debió ser planteado por una de las partes, lo cual no ocurrió en el presente caso;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Mirian

Kunhardt (Miriam Montes Rosario), contra Aquiles Kunhardt Guerrero, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 365-11-01717 de fecha 15 junio de 2011, mediante la cual ordenó la partición y designó los peritos correspondientes; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por Aquiles Kunhardt Guerrero, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00242-2012, de fecha 16 de julio de 2012, mediante la cual rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia proveniente del tribunal de primer grado, decisión ahora impugnada en casación;

Considerando, que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de estos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son o no de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que, la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad de los señores Miriam Montes Rosario y el señor Aquiles Kunhardt Guerrero, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00242-2012, de fecha 16 de julio de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de junio de 2005. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo. |
| Abogados: | Dr. César Pujols D. y Licda. Carmen Colón. |
| Recurridas: | Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo. |
| Abogados: | Lic. Antonio Bautista Arias y Licda. Mirian De la Cruz Villegas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0175552-4 y 001-0181664-3, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución de la presente solicitud del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de agosto de 2005, suscrito por el Dr. César Pujols D. y la Lcda. Carmen Colón, abogados de la parte recurrente, Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de septiembre de 2005, suscrito por los Lcdos. Antonio Bautista Arias y Mirian de la Cruz Villegas, abogados de la parte recurrida, Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de abril de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio

de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición incoada por Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo, contra Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia civil núm. 034-2003-809, de fecha 14 de agosto de 2003, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado contra la parte demandada los señores ROSA PUJOLS CASTILLO Y ARISMENDY PUJOLS CASTILLO, por falta de comparecer; **SEGUNDO:** ACOGE la presente demanda en Partición, interpuesta por las señoras JUANA LUISA PUJOLS CASTILLO Y YOLANDA PUJOLS CASTILLO, en contra de los señores ROSA PUJOLS CASTILLO Y ARISMENDY PUJOLS CASTILLO y en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos de los finados señores (sic) SRES. JUAN BAUTISTA PUJOLS Y CLEOTILDE CASTILLO; **TERCERO:** DISPONE que una vez la presente sentencia se haga irrevocable las partes aporten los nombres de dos personas para ser designado uno como perito que se encargará de efectuar la inspección de los bienes a partir, así como también dos notarios públicos, a los fines de elegir uno, para que realice las labores de partición, mediante auto a emitir en su oportunidad; **CUARTO:** AUTOCOMISIONA al Juez de este Tribunal como funcionario encargado de supervigilar las labores de partición y liquidación que se dispone por esta sentencia; **QUINTO:** DISPONE que las costas generadas en el presente proceso, sean deducidas de los bienes a liquidar, y que sean distraídas en favor y provecho del DR. SANTOS Y. BELLO BENÍTEZ; **SEXTO:** COMISIONA al Ministerial WILSON SIERRA FERRERAS, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conformes con dicha decisión Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 2411-9-2003, de fecha 19 de septiembre de 2003, instrumentado por el ministerial Leonardo A. Santana, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 2 de junio de 2005, la sentencia civil núm. 053, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en la forma; el recurso de apelación interpuesto por los señores ROSA PUJOLS Y ARISMENDY PUJOLS, contra la sentencia relativa al expediente No. 034-2003-809, dictada a favor de JUANA LUISA PUJOLS CASTILLO Y YOLANDA PUJOLS CASTILLO, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido formalizado de acuerdo con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo; el recurso de apelación descrito precedentemente, en consecuencia confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por haber sido conforme a las reglas procesales vigentes; **TERCERO:** CONDENA a los recurrentes al pago de las costas ordena su distracción a favor provecho (sic) de los LICDOS. MIRIAN DE LA CRUZ VILLEGAS Y ANTONIO BAUTISTA ARIAS, abogados, quienes afirman avanzarlas en su totalidad, y las pone a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente al artículo 193 de la ley de Registro de Tierras y la ley 2569 sobre impuestos de sucesiones y donaciones; **Segundo Medio:** La demanda fue lanzada a requerimiento de una persona que físicamente no existe, por haber muerto”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- que en la especie, se trata de una demanda en partición de bienes incoada por Juana Luisa Pujols Castillo y Yolanda Pujols Castillo, contra Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, demanda que fue acogida mediante sentencia civil núm. 034-2003-809, de fecha 14 de agosto de 2003, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes relictos de los finados Juan Bautista Pujols y Cleotilde Castillo; 2- no conforme con dicha decisión, Rosa Pujols Castillo y Arismendy Pujols Castillo, recurrieron en apelación la sentencia antes señalada, decidiendo la jurisdicción de alzada, mediante sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de junio de 2005, confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, decisión que adoptó a través del fallo ahora impugnado en casación;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias con la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por la parte recurrente, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que las sentencias que ordenan la partición de bienes, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán y por lo tanto, no dirime conflictos en cuanto al fondo del procedimiento, motivo por el cual estas sentencias no son susceptibles de apelación;

Considerando, que en adición a lo antes indicado, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando, por ejemplo, se alega que el demandante carece de calidad, cuando una de las partes solicita, si tiene derecho, la suspensión de la partición y mantener el estado de indivisión por cinco años, tal y como lo prevé el propio artículo 815 del Código Civil, no conteniendo la sentencia apelada ninguna de estas causales;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes relictos de los finados Juan Bautista Pujols y Cleotilde Castillo, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: "Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará,

si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 053, de fecha 2 de junio de 2005, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 91

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Jeffry Efraín Collado Luna. |
| Abogados: | Licdos. Pablo F. Rodríguez Rubio y Aristides H. Salcé Nicasio. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jeffry Efraín Collado Luna, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0306809-8, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00387-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de marzo de 2016, suscrito por los Lcdos. Pablo F. Rodríguez Rubio y Aristides H. Salcé Nicasio, abogados de la parte recurrente, Jeffry Efraín Collado Luna, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto la resolución núm. 2911-2016, de fecha 8 de agosto de 2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, la cual reza: “Primero: Declara el defecto de la parte recurrida Lauris María de Jesús Fernández Mata, en el recurso de casación interpuesto por Jeffry Efraín Collado Luna, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de septiembre de 2015; Segundo: Ordena que la presente resolución sea publicada en el Boletín Judicial;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de mayo de 2017, estando presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, en funciones de presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Anselmo Alejandro Bello, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la

Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición de bienes interpuesta por Jeffry Efraín Collado Luna, contra Lauris María de Jesús Fernández Mata, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 7 de febrero de 2014, la sentencia civil núm. 366-14-00182, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Rechaza, por improcedente y mal fundada, la demanda en PARTICIÓN DE LOS BIENES DE LA COMUNIDAD, incoada por JEFFRY EFRAÍN COLLADO LUNA, contra LAURIS MARÍA DE JESÚS FERNÁNDEZ MATA; **TERCERO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso sin ordenar su distracción; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Abel Taveras Almonte, de estrados de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el señor Jeffry Efraín Collado Luna interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 184-2014, de fecha 12 de mayo de 2014, instrumentado por el ministerial Abel Emilio Taveras Almonte, alguacil de estrado de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00387-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JEFFRY EFRAÍN COLLADO LUNA, contra la sentencia civil No. 366-14-00182, de fecha Siete (7) del mes de Febrero del Dos Mil Catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, señor JEFFRY EFRAÍN COLLADO LUNA, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del

LICDO. FAUSTO ANTONIO LÓPEZ, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en sustento de su recurso de casación el recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 1315. Motivos insuficientes y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 69 de la Constitución de la República Dominicana, 59 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978 y 1315 del Código Civil Dominicano; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivos y de base legal”;

Considerando, que en su primer medio de casación el recurrente alega en esencia, que al haber fallado la corte *a qua* rechazando su recurso de apelación sobre el sustento de que la sentencia apelada carecía de fuerza probatoria por haber sido depositada en fotocopia, eludió el conocimiento del fondo del recurso en detrimento de sus derechos constitucionales, al no ponderar las pruebas documentales aportadas por el recurrente en sustento de sus pretensiones en grado de apelación; que resulta reprochable el accionar de la alzada, toda vez que la parte recurrida no sustentó ningún reparo, ni cuestionó la autenticidad de la sentencia depositada, por el contrario, produjo conclusiones al fondo del recurso; que al limitarse la corte *a qua* a comprobar que la sentencia apelada estaba en fotocopia y en base ello rechazar el recurso, obviando la ponderación de sus méritos mediante el análisis de las pruebas depositadas por el recurrente, violó el artículo 1315 del Código Civil; que además, dejó la sentencia impugnada carente de una motivación adecuada y suficiente que justifique su dispositivo, ya que la motivación de una sentencia debe ser la percepción que el juzgador tiene de la historia real de los hechos, la aplicación razonada de la norma y la respuesta a las pretensiones de las partes; que la falta de motivación se traduce en falta de base legal, motivo que da lugar a la casación de la sentencia impugnada;

Considerando, que de la sentencia atacada, se comprueba la ocurrencia de los hechos siguientes: a) con motivo de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Jeffry Efraín Collado Luna, contra Lauris María de Jesús Fernández Mata, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-14-00182 de fecha 7 de febrero de 2014, mediante la cual pronunció el defecto contra la parte demandada

y rechazó la demanda en partición; b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación por Jeffrey Efraín Collado Luna, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00387-2015 de fecha 11 de septiembre de 2015, mediante la cual rechazó dicho recurso de apelación y confirmó la sentencia proveniente del tribunal de primer grado, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión la justificación siguiente: “que por los documentos depositados en el expediente se establece que la sentencia recurrida está depositada en simple fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la Oficina del Registro Civil, de acuerdo a las prescripciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334, 1335 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hace fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse” según lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en este caso al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y estar depositada en fotocopia, no han llenado las formalidades legales en este caso, por lo que está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica, el artículo 1334 del Código

Civil, regula de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; en consecuencia, procede acoger el medio invocado por el recurrente en el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00387-2015, de fecha 11 de septiembre de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 29 de agosto de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ayuntamiento del municipio de Santiago. |
| Abogados: | Licdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio de Jesús Rosa L. |
| Recurrido: | Expedi De Jesús Marte. |
| Abogado: | Lic. Claudio M. Marte González. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, institución de derecho público con capacidad para realizar actos jurídicos, donde se hace formal elección de domicilio para todos los fines y consecuencias legales de que se deriven el presente acto, debidamente representado por su alcalde municipal, Dr. Juan Gilberto Serulle Ramia, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0006030-4, domiciliado y residente

en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00289-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Luis Nicolás Álvarez, abogado de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago.;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “Que procede Acoger, el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del municipio de Santiago, contra la sentencia civil No. 00289/2013, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de noviembre de 2013, suscrito por los Lcdos. Luis Nicolás Álvarez y Dionisio de Jesús Rosa L., abogados de la parte recurrente, Ayuntamiento del Municipio de Santiago, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de diciembre de 2013, suscrito por el Lcdo. Claudio M. Marte González, abogado de la parte recurrida, Expedi de Jesús Marte;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos interpuesta por Expedi de Jesús Marte, contra el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 8 de octubre de 2012, la sentencia civil núm. 366-12-02455, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante, emplazamiento legal; **SEGUNDO:** Condena a la parte demandada AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de la suma de CINCO MILLONES VEINTE Y UN MIL SETENTA Y TRES PESOS CON 75/100 (RD\$5,021,073.75) a favor de EXPEDÍ DE JESÚS MARTE; **TERCERO:** Condena a la parte demandada al pago de un interés de un uno por ciento (1%) mensual, de la suma acordada anteriormente, a partir de la fecha de la demanda a título de indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena a la parte demandada al pago de las costas del proceso, ordenado su distracción a favor y provecho del Licenciado Claudio Marte, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** Comisiona al ministerial Víctor D. González, alguacil ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión el Ayuntamiento del Municipio de Santiago interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 1230-2012, de fecha 12 de noviembre de 2012, instrumentado por el ministerial Richard Rafael Chávez Santana, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 00289-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia, contra la parte

recurrente, el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, por falta de concluir de su abogado constituido, no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto, por el AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, contra la sentencia civil No. 366-12-02455, dictada en fecha Ocho (8) del mes de Octubre del año Dos Mil Doce (2012), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del señor, EXPEDI DE JESÚS MARTE, por circunscribirse a las formalidades y plazos procesales vigentes; **TERCERO:** En cuanto al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación y en consecuencia, CONFIRMA la sentencia recurrida en todos sus aspectos por los motivos expuestos en la presente decisión; **CUARTO:** CONDENA al AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho, del LICDO. CLAUDIO M. MARTE, abogado que así lo solicita al tribunal; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial, HENRY RODRÍGUEZ, alguacil de estrados de este tribunal para que notifique la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente en sustento de su recurso de casación propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación a los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra J inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho. Errada interpretación de los artículos 149 y siguiente y 443 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de las disposiciones de los artículos 59 y siguiente y 456 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el primer medio de casación y segundo aspecto del segundo medio reunidos para su examen por convenir a la solución que se indicará, la parte recurrente aduce, en esencia, que la corte *a qua* solo se limitó a pronunciar el defecto contra la parte recurrente y a rechazar su recurso de apelación, sin ponderar las pruebas aportadas por él; que en la sentencia se puede observar una falta de motivación respecto a los hechos y al derecho y además es violatoria a la ley, por no observar la disposición que prohíbe el embargo de los bienes de dominio público; que el fallo impugnado no reposa en prueba fehaciente que dieran lugar a la condena del recurrente; que la falta de motivación de la sentencia

impugnada constituye una violación a los artículos 141, 142 del Código de Procedimiento Civil; que además, la corte *a qua* violó las disposiciones de la letra J, del artículo 8 de la Constitución, al no permitirle conocer y debatir en un juicio público, oral y contradictorio, los fundamentos de los documentos depositados por la parte recurrente; que por los motivos indicados la sentencia debe ser casada;

Considerando, que a su vez, la parte recurrida, plantea en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso de casación, pretensión incidental que fundamenta, en esencia, en que: a) el recurrente no presentó documentos que prueben los agravios contra la sentencia impugnada; b) Tampoco estructuró mediante conclusiones ampliadas los medios en que fundamenta su recurso;

Considerando, que procede ponderar en primer orden el medio de inadmisión del recurso de casación propuesto por el recurrido, por su carácter perentorio, cuyo efecto, en caso de ser acogido impide su examen al fondo; que, respecto a la primera causal invocada, esta Corte de Casación es de criterio que el fundamento en que descansan dichas pretensiones no constituye una causa de inadmisión del recurso, sino más bien, dicho planteamiento configura un medio de defensa al fondo del recurso de casación, el cual serán valorado al momento de examinar los méritos de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, motivo por el cual se desestima el primer aspecto del medio de inadmisión invocado;

Considerando, que en lo que concierne a la segunda causal de inadmisión, del examen del memorial de casación, esta jurisdicción ha comprobado, que contrario a lo alegado, el recurrente puntualiza los medios de casación en los cuales fundamenta su recurso, y además los desarrolla, exponiendo los vicios que le atribuye a la sentencia impugnada, emanada de la Corte de Apelación, y por vía de consecuencia será en la ponderación de los referidos medios de casación que se determinará si los alegatos de la recurrente son procedentes o no, razón por la cual procede rechazar el segundo aspecto del referido medio de inadmisión;

Considerando, que, en cuanto al fondo del presente recurso de casación, de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por Expedi de Jesús Marte, en contra del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, la Segunda Sala de la Cámara

Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 366-12-02455 de fecha 8 de octubre de 2012, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó al indicado demandado al pago de cinco millones veinte y un mil setenta y tres pesos con 75/100 (RD\$5,021.073.75); b) que la indicada sentencia fue recurrida en apelación, por el referido demandado, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00289-2013, de fecha 29 de agosto de 2013, mediante la cual rechazó dicho recurso de apelación, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión la justificación siguiente: “que al examinar el fondo del recurso, resulta de los documentos depositados en el expediente, que la sentencia recurrida está depositada en fotocopia; que tratándose de un acto o documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo que resulta cuando está depositada en copia certificada por el secretario del tribunal y debidamente registrada en la Oficina del Registro Civil, de conformidad con las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319, 1334 y 1335 del Código Civil y 9 de la Ley 126-02, de Documentos y Firmas Digitales; que las copias de los títulos o documentos cuando existe el original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse”, como dispone el artículo 1334 del Código Civil; que la sentencia recurrida, es el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, y está depositada en fotocopia, por lo que, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que constituye una falta de prueba del objeto del apoderamiento del tribunal, lo que implica el rechazo del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que

en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídica, el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió

rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. núm. 00289-2013 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 2 de julio de 2004. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Pedro Apolinar Almonte. |
| Abogados: | Licdos. Fernando Rodríguez Frías y Julio Benoit Martínez. |
| Recurrido: | Bienvenido Corominas y María Corominas. |
| Abogados: | Licdos. Kalim Nazer Dabas, Salime Dabas López y Licda. Marleny Rivas Castellanos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre los recursos de casación interpuestos, de manera principal por Pedro Apolinar Almonte, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0050707-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, y de

manera incidental por Bienvenido Corominas y María Corominas, dominicanos, mayores de edad, casados entre sí, portadores de los pasaportes núms. 044478340 y 044095586, vendedor el primero y empleada privada la segunda, domiciliados y residentes en la ciudad de Miami, Estado de la Florida, en los Estados Unidos de América, contra la sentencia núm. 00181-2004, de fecha 2 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de marzo de 2008, suscrito por los Lcdos. Fernando Rodríguez Frías y Julio Benoit Martínez, abogados de la parte recurrente, Pedro Apolinar Almonte, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2008, suscrito por los Lcdos. Kalim Nazer Dabas, Marleny Rivas Castellanos y Salime Dabas López, abogados de la parte recurrida, Bienvenido Corominas y María Corominas, mediante el cual interpusieron recurso de casación incidental;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente;

Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios incoada por Bienvenido Corominas y María Corominas, contra Pedro Apolinar Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 11 de agosto de 2003, la sentencia civil núm. 03-01264, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Dar acta de que la parte demandante depositó y no se hace constar la fecha en el expediente copia fotostática del recibo expedido por la Dirección General de Impuestos Internos No. 8755530 de fecha 10 de OCTUBRE del 2002, correspondiente al pago de Impuestos sucesoral (sic), de su finada madre HERMINIA ALMONTE; **SEGUNDO:** Dar acta de que la parte demandante solicita, que se ordene por sentencia a la parte demandada señor PEDRO APOLINAR ALMONTE al pago del Impuesto sucesoral del inmueble vendido cuyo título de propiedad está a nombre de su finada madre señora HERMINIA ALMONTE; **TERCERO:** rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada por improcedentes y mal fundada Y por haber dado cumplimiento solo parcialmente a su obligación contractual; **CUARTO:** ACOGER como al efecto ACOGE en parte las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante, en consecuencia ordena al señor PEDRO APOLINAR ALMONTE entregar todos los títulos del Inmueble vendido a la parte demandante señores MARÍA COROMINA (sic) Y BIENVENIDO COROMINAS entre ellos los relativos a la determinación de herederos y entrega del recibo de pago del Impuesto sucesoral expedido por la Dirección General de Impuestos Internos NO. 8755530 de fecha 10 de OCTUBRE DEL 2002,

correspondiente al inmueble indicado en la presente sentencia y lo condena al pago de un astreinte Dos Mil pesos diarios, por cada día de retardo incumplimiento en su obligación de entrega de los referidos títulos o documentos; **QUINTO:** RECHAZAR como al efecto RECHAZA la demanda en Daños y Perjuicios por falta de la prueba de los daños sufridos; **SEXTO:** CONDENAR como al efecto CONDENA al señor PEDRO APOLINAR ALMONTE al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción en provecho de los LICENCIADOS KALIM NAZER DABAS, VIVIANA MEDINA BLANCHARD Y MARLENY RIVAS CASTELLANOS Abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la sentencia antes indicada, de manera principal, Bienvenido Corominas y María Corominas, mediante acto núm. 521-2003, de fecha 10 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Plácido Antonio Torres Batista, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, y de manera incidental, Pedro Apolinar Almonte, mediante acto núm. 1420-2003, de fecha 14 de octubre de 2003, instrumentado por el ministerial Juan Ricardo Marte Checo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, siendo resueltos dichos recursos mediante la sentencia civil núm. 00181-2004, de fecha 2 de julio de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regulares y válidos los recursos de apelación principal e incidental interpuestos respectivamente, por los señores BIENVENIDO COROMINAS Y MARÍA COROMINAS, y el señor PEDRO APOLINAR ALMONTE, contra la sentencia civil No. 03-01264, de fecha Once (11) del mes de Agosto del año Dos Mil Tres (2003), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, relativa a la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios, en provecho del señor PEDRO APOLINAR ALMONTE, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, los recursos de apelación antes indicados, por ser violatorios a las reglas de la prueba; **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente en su memorial de casación no particulariza los medios en que sustenta su recurso, sino que los desarrolla en conjunto en el contenido de dicho memorial, en ese sentido enuncia, en esencia, que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago fue apoderada del conocimiento de dos recursos de apelación interpuestos contra la sentencia civil No. 03-01264, emitida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; que dicha alzada procedió a rechazar ambos recursos, bajo el fundamento de que la sentencia apelada fue depositada en fotocopia, lo que a su entender constituía un documento carente de eficacia jurídica y fuerza probatoria, por lo tanto la excluyó como medio de prueba; que la corte *a qua* desconoció que la exigencia de que la sentencia impugnada debe ser auténtica solamente es requerida para la interposición de los recursos de casación, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que además, la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y el Código de Procedimiento Civil, establecen las formalidades requeridas para ejercer el recurso de apelación, y entre estas no se requiere que la sentencia sea auténtica o en original;

Considerando, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios incoada por Bienvenido Corominas y María Corominas, contra Pedro Apolinar Almonte, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 03-01264, de fecha 11 de agosto de 2003; b) que la sentencia de primer grado fue recurrida en apelación, de manera principal por Bienvenido Corominas y María Corominas, y de manera incidental por Pedro Apolinar Almonte, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00181, de fecha 2 de julio de 2004, mediante la cual rechazó ambos recursos de apelación, la cual ahora es impugnada en casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma precedentemente indicada estableció en sustento de su decisión la justificación siguiente: “que un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia, y no en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronunció como tampoco debidamente

registrada en la Oficina de Registro Civil correspondiente; que tratándose de un acto documento auténtico, como el caso de la sentencia recurrida, para que la misma tenga eficacia y fuerza probatoria debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando está depositada en copia certificada por la secretaria del tribunal que la pronuncia, y debidamente registrada, en la forma antes indicada, ya que la sentencia es objeto del recurso, y admitir lo contrario, entra en contradicción con los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, “no hace fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse” según lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; que en este caso al ser la sentencia recurrida objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, esta figura depositada en fotocopia, y no ha llenado las formalidades legales, y en consecuencia, la misma, está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo, debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso”;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia apelada y el recurso de apelación son documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, no menos cierto es que el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la corte *a qua* de que en el expediente formado ante dicho tribunal se depositó una fotocopia de la sentencia apelada sin registrar, restándole valor probatorio a dicha sentencia; que de la sustentación sobre la cual se apoya la corte *a qua* se desprende la siguiente consecuencia jurídicas: el artículo 1334 del Código Civil, regula, de manera específica las reglas concernientes a la fuerza probatoria de las copias de los títulos como medio de prueba literal de las obligaciones, por tanto, dicho precepto legal encontraría aplicación en la especie, si durante la instrucción del fondo del recurso se evidencia que el medio de prueba decisivo para acreditar la pretensión objeto del recurso fue depositado en fotocopia y que además, no existen otros documentos que permitan hacer una confrontación para apreciar su valor probatorio, que no es el caso, puesto que, el documento aportado en copia recayó sobre la sentencia apelada, la cual se presume conocida por los litigantes

y respecto a la cual no hay constancia que las partes cuestionaran su credibilidad y conformidad al original, por lo que en esas condiciones no procedía ordenar la exclusión de la referida sentencia como erróneamente lo hizo la corte *a qua*;

Considerando, que por otra parte, si bien el acto contentivo del recurso de apelación tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, no obstante, para colocarla en condiciones de examinar sus méritos y determinar si procede en derecho desestimar o no las conclusiones contenidas en dicho recurso, debe someter a su escrutinio la sentencia apelada, en razón de que es respecto a dicho fallo que se invocan los agravios y violaciones que sustentan dicha vía de impugnación, resultando de todo lo expuesto que el acto del recurso y la sentencia apelada constituyen documentos imprescindibles para que la corte de apelación, en sus atribuciones de jurisdicción de segundo grado, quede regularmente apoderada y pueda dictar una decisión sobre el fondo de la controversia judicial; que, por tanto, cuando la corte de apelación dispone la exclusión del proceso de la sentencia objeto del recurso de apelación, como aconteció en la especie, de la decisión adoptada en ese escenario procesal no puede derivarse necesariamente el rechazo del recurso de apelación;

Considerando, que al sustentar la corte *a qua* su decisión únicamente en los motivos transcritos precedentemente, dicho tribunal eludió el debate sobre el fondo de la contestación ya que, a pesar de que ninguna de las partes cuestionó la credibilidad y fidelidad al original de la fotocopia de la sentencia apelada que le fue depositada, como se ha dicho, decidió rechazar el recurso de apelación sin ponderar los agravios invocados respecto de la decisión de primer grado;

Considerando que, según ha sido juzgado en varias ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso de apelación del cual estaba apoderada sin valorar sus méritos, lo que pone de manifiesto que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, también ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva

inexorablemente la nulidad de la sentencia; en consecuencia, procede acoger el presente recurso de casación y casar la sentencia impugnada, pero no por los motivos expuestos por la parte recurrente en su memorial, sino por los que han sido suplidos por esta Corte de Casación, dado su carácter de orden público;

Considerando, que la parte recurrida, Bienvenido Corominas y María Corominas, a través de su memorial de defensa interpusieron un recurso de casación incidental, en tal sentido proponen los medios siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil Dominicano, relativo a la regla de la prueba”;

Considerando, que en vista de que los indicados recurrentes incidentales, pretenden con su recurso la casación íntegra de la sentencia impugnada, debido a la solución adoptada por esta Corte de Casación en ocasión del recurso principal interpuesto por el señor Pedro Apolinar Almonte, esta jurisdicción entiende que, no ha lugar a estatuir sobre los demás medios de casación propuestos por Bienvenido Corominas y María Corominas en su recurso de casación incidental, ya que la sentencia objeto del recurso será casada íntegramente y el tribunal de envío conocerá nuevamente del asunto en hechos y en derecho;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la ley 3726, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. núm. 00181-2004 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 2 de julio de 2004, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y, envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Alexis Mercedes Bautista Núñez. |
| Abogado: | Dr. Félix Antonio Hilario Hernández. |
| Recurrido: | Jesús María Vargas Medina. |
| Abogados: | Dres. Julio Arturo Adames y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alexis Mercedes Bautista Núñez, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0118753-2, domiciliada y residente en la avenida Italia núm. 22, edificio chagón IV, apartamento 104, urbanización General Antonio Duvergé, sector Honduras, de esta ciudad, contra

la sentencia núm. 1052-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Arturo Adames por sí y por el Dr. Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrida, Jesús María Vargas Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de marzo de 2013, suscrito por el Dr. Félix Antonio Hilario Hernández, abogado de la parte recurrente, Alexis Mercedes Bautista Núñez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 11 de abril de 2013, suscrito por los Dres. Julio Arturo Adames Roa y Carlos Quiterio del Rosario Ogando, abogados de la parte recurrida, Jesús María Vargas Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Jesús María Vargas Medina, contra Alexis Mercedes Bautista Núñez, la Sexta Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 01245-2012, de fecha 8 de junio de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores JESÚS MARÍA VARGAS MEDINA y ALEXIS MERCEDES BAUTISTA NÚÑEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como Notario al DR. SAMUEL MOQUETE, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como perito al ING. ÁNGEL DEL CARMEN CASTILLO, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o esta debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **Cuarto:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; **Quinto:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la referida sentencia, de manera principal Alexis Mercedes Bautista Núñez, mediante el acto núm. 638-2012, de fecha 19 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y de manera incidental Jesús María Vargas Medina, mediante el

acto núm. 2015-2012 de fecha 25 de julio de 2012, instrumentado por el ministerial Arcadio Rodríguez Medina, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 14 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1052-2012, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA INADMISIBLE de oficio los dos recursos de apelación contra la sentencia No. 01245/2012, de fecha ocho (08) del mes de junio del año dos mil doce (2012), relativa al expediente No. 531-11-01367, dictada por la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los cuales se describen a continuación: A) el interpuesto de manera principal por la señora ALEXIS MERCEDES BAUTISTA NÚÑEZ, mediante acto No. (sic) acto No. 638/2012 de fecha 19 de julio del año 2012, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, ordinario de la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y B) el interpuesto de manera incidental el señor JESÚS MARÍA VARGAS MEJÍA, mediante acto No. 2015/2015 (sic) de fecha 25 de julio del 2012, del ministerial Arcadio Rodríguez Medina, ordinario de la Segunda Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos anteriormente expuestos”;**

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de motivos, violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; **Segundo Medio:** Violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo a la apelación y los procedimientos en la apelación”;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el presente recurso de casación por haber sido interpuesto contra una sentencia que se limita a ordenar la partición; que, contrario a como alega la parte recurrida, la sentencia impugnada no se limita a ordenar la partición sino que juzga sobre la inadmisibilidad de un recurso de apelación contra una sentencia que ordena la partición, motivo por el cual resulta impugnabile en casación, motivos por los cuales procede el rechazo del medio de inadmisión examinado;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de alzada no hicieron una exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho en que fundamentan el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; que los jueces procedieron a declarar de oficio inadmisibles el recurso de apelación interpuesto sin estudiar los motivos y medios en los cuales se sustenta dicho recurso, por lo que incurrieron en una falta de motivos y ponderación en su sentencia y en violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; que la alzada viola de manera flagrante el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, relativo al recurso ordinario de apelación, el cual señala como se ejerce el mismo, sosteniendo que el recurso de apelación debió interponerse por ante el Tribunal que dictó la sentencia de Primer Grado y no por ante la Corte de Apelación; que el recurso de apelación es un recurso ordinario y de orden público que no puede ser anulado por ninguna sentencia sin violar la ley, porque, el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, no establece excepciones en esta materia para ejercer el recurso de apelación;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado “que ha quedado evidenciado para el tribunal que la sentencia de partición no resuelve litigio alguno ni ningún punto contencioso entre las partes envueltas sino más bien que la misma da inicio al procedimiento de la partición; que la ley ha establecido que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ella deben someterse al tribunal comisionado a este efecto, y en este caso el tribunal *a quo* se ha auto comisionado para tales fines, por lo que la parte a la cual se le opone tal decisión debió, si no estaba de acuerdo con ella, acudir por ante dicho tribunal y exponer las causas de su desacuerdo y no, recurrir la misma ante la Corte de Apelación”; que continúa expresando la alzada que “el juez que ordena una partición continúa apoderado de las contestaciones que se originen luego de la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada heredero, dependiendo de la causa que haya generado la acción; que el criterio constante de la jurisprudencia dominicana es la de declarar la inadmisibilidad de los recursos interpuestos contra sentencias que resuelvan demandas en partición (...)”;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los eventos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la culminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos que le corresponda a cada parte;

Considerando, que contrario a como alega la parte recurrente, la corte *a qua* no estableció que el recurso de apelación debió incoarse ante el mismo tribunal que conoció de la partición sino que señaló que el juez de primera instancia sigue apoderado de la acción en partición y ante él se pueden exponer todas las contestaciones relacionadas con ella;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de

los bienes de la comunidad legal de Jesús María Vargas Medina y Alexis Mercedes Bautista Núñez, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse en cuanto al fondo del recurso de apelación; que por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en las violaciones denunciadas, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alexis Mercedes Bautista Núñez, contra la sentencia núm. 1052-2012, dictada el 14 de diciembre de 2012, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Ramón Peña. |
| Abogados: | Dr. Ediburgo Rodríguez y Lic. Kelvin Santana. |
| Recurrida: | Ana Luz Torres Torres. |
| Abogados: | Dr. Pascasio De Jesús Calcaño y Lic. Edward Garabito. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0085507-5, domiciliado y residente en la calle Eduardo Brito núm. 1, sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 276-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Edward Garabito, por sí y por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogados de la parte recurrida, Ana Luz Torres Torres;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Ediburgo Rodríguez y el Lcdo. Kelvin Santana, abogados de la parte recurrente, Luis Ramón Peña, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de junio de 2009, suscrito por el Dr. Pascasio de Jesús Calcaño, abogado de la parte recurrida, Ana Luz Torres Torres;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a

los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Ana Luz Torres Torres, contra Luis Ramón Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 404-08, de fecha 5 de agosto de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes interpuesta por la señora ANA LUZ TORRES TORRES, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al DR. PASCASIO DE JESÚS CALCAÑO, en contra de LUIS RAMÓN PEÑA, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al DR. EDIBURGO RODRÍGUEZ, por haber sido lanzada conforme al derecho; **SEGUNDO:** ORDENA la cuenta, liquidación y partición en partes iguales de todos los bienes muebles (corporales e incorporales) e inmuebles comunes del señor LUIS RAMÓN PEÑA y ANA LUZ TORRES TORRES, en proporción de un Cincuenta Por Ciento 50% para cada uno de ellos; **TERCERO:** DESIGNA un perito para que examine los bienes inmuebles que integran la comunidad legal antes mencionada, haga la designación sumaria de los mismos, sin entrar en detalles descriptivos de los bienes que se vayan a partir o a licitar, determine su valor aproximado e informe al tribunal si son o no de cómoda división en naturaleza y en caso afirmativo, forme los lotes con sus respectivos valores y en, caso negativo, informe que los mismos deben ser vendidos en pública subasta, a persecución de la parte demandante más diligente y adjudicado al mayor postor y último licitador, de todo lo cual el señalado experto redactará el correspondiente escrito que deberá depositar oportunamente en la secretaría de este tribunal, luego de lo cual la Cámara Civil y Comercial fallará como fuere de derecho.., (sic) **CUARTO:** DESIGNA al DR. FRANCISCO ANTONIO SURIEL SOSA Notario Público de los del número para este municipio de San Pedro de Macorís, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0018145-6, inscrito en el colegio de abogados con el No. 6823-411-88, con estudio profesional abierto José A.

Carbuccia, No. 30, Planta Alta San Pedro de Macorís, para en esta calidad (sic) tenga lugar por ante las operaciones de cuentas, liquidación, licitación y partición de los bienes pertenecientes a la referida comunidad y levante acta de sus actuaciones y, si hubiere lugar a ellos, por existir inmuebles que no sean de cómoda división en naturaleza, tenga lugar por ante dicho notario el procedimiento de venta por licitación de conformidad a lo establecido en el artículo 954 del Código de Procedimiento Civil, a partir del precio que fijéis el tribunal luego de conocer los resultados y recomendaciones del informe pericial; **QUINTO:** DISPONE que las costas y honorarios causados y por causarse en ocasión del presente procedimiento, sean puestas a cargo de la masa a partir, con privilegio de las mismas en beneficio de los abogados concluyentes, del perito y del notario liquidador por tratarse de gastos judiciales; **SEXTO:** COMISIONA a la Ministerial Nancy Adolfina Franco Terrero, Alguacil de Estrados de este tribunal, a los fines de realizar la notificaron (sic) correspondiente”; b) no conforme con dicha decisión Luis Ramón Peña, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 304-2008, de fecha 17 de septiembre de 2008, instrumentado por el ministerial Reynaldo Antonio Morillo, alguacil de estrados de la Primera Sala del Tribunal de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 30 de diciembre de 2008, la sentencia núm. 276-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARANDO y PRONUNCIANDO la Inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación, y sin examen al fondo del mismo, ejercido por el señor LUIS RAMÓN PEÑA, por los motivos y razones jurídicas precedentemente expuestas en cuerpo de esta, por ser de ley; **SEGUNDO:** Compensando las costas del procedimiento por haber sido decidido de oficio el presente apoderamiento”;

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Aplicación incorrecta de las disposiciones establecidas en los artículos núms. 44 de la Ley 834 del año 1978, 1315 del Código Civil, 130, 133 y 141 del Código de Procedimiento Civil, Artículo 8, numeral 2, letra “J” de la Constitución Dominicana, todo fundamentado en el principio de igualdad de las partes, al no reconocer el depósito de documentos posterior al cierre de los debates entre las partes; **Segundo Medio:** Falta de motivaciones, tanto

de la sentencia dictada en primer grado como la recurrida mediante el presente recurso y desnaturalización de los hechos obviando hechos y circunstancias que motivaron la terminación del contrato”;

Considerando, que, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios en que se sustenta; que el estudio del memorial de casación se evidencia que la parte recurrente si desarrolla sus medios, al indicar que la corte *a qua* no reconoció el depósito de documentos realizado con posterioridad al cierre de los debates, tratándose de documentos de los cuales las partes tenían conocimiento, por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en esencia que la alzada no reconoció el depósito de documentos realizado después del cierre de los debates, tratándose de documentos de los cuales las partes tenían conocimiento, que los jueces han valorado de manera superflua la situación y sin desarrollar las motivaciones;

Considerando, que con relación a los medios examinados, la corte *a qua* declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por Luis Ramón Peña, por no haber depositado dicha parte litigante original registrado del acto contentivo del recurso de apelación y copia certificada de la sentencia apelada no obstante haberse ordenado dicho depósito mediante sentencia *in voce* dictada en la audiencia del día 7 de octubre de 2008, solo constando una mala fotocopia casi ilegible del recurso de apelación, dejando a la corte imposibilitada de hacer mérito al mismo;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la parte recurrente, Luis Ramón Peña, tuvo oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas que estimara convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas pretensiones, además de que le fue ordenado el depósito del recurso de apelación mediante sentencia *in voce* del día 7 de octubre de 2008;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que el depósito del recurso de apelación es una formalidad sustancial e indispensable para la admisión del

recurso, puesto que tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, además de colocarla en condiciones de examinar su verdadero sentido, alcance y procedencia en derecho; que la parte recurrente no demostró, como alega, que realizó un depósito de documentos posterior al cierre de los debates, en el cual se encontrará copia legible del recurso de apelación; que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de una copia legible del acto contentivo del recurso de apelación, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser rechazados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral primero, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ramón Peña, contra la sentencia núm. 276-2008, dictada el 30 de diciembre de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de diciembre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ylma Altagracia Lapaix Espinosa. |
| Abogado: | Lic. Juan Ramón Vásquez. |
| Recurrido: | Pedro Reyes Veloz. |
| Abogado: | Lic. Junior Esteban Marcano F. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0003224-2, domiciliada y residente en el 831 Church Street Pleasantrille, N. J. 08523, Estados Unidos de Norteamérica, y domicilio *ad hoc* en la avenida John F. Kennedy, plaza comercial Kennedy, Km. 7½, suite 327, tercer nivel, de esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 180-2009, de fecha 2 de diciembre de 2009, dictada por

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Junior Esteban Marcano F., abogado de la parte recurrida, Pedro Reyes Veloz;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de enero de 2010, suscrito por el Lcdo. Juan Ramón Vásquez, abogado de la parte recurrente, Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 15 de marzo de 2010, suscrito por el Lcdo. Junior Esteban Marcano Félix, abogado de la parte recurrida, Pedro Reyes Veloz;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de mayo de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial incoada por Pedro Reyes Veloz, contra Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, dictó la sentencia núm. 0548-2008, de fecha 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia, en contra de la parte demandada la señora YRMA (sic) ALTAGRACIA LAPAIX ESPINOSA, por esta no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial por disolución de la misma, entre los señores PEDRO REYES VELOZ E YRMA (sic) ALTAGRACIA LAPAIX ESPINOSA; **Tercero:** En cuanto al fondo se ordena la partición equitativa de los bienes de la comunidad matrimonial, por disolución de la misma, entre los señores PEDRO REYES VELOZ e YLMA ALTAGRACIA LAPAIX ESPINOSA; **Cuarto:** Se designa como perito al ING. JOEL ILUMINADO DÍAZ, para que suministre los datos e informaciones relativos a los bienes a partir, a fin de determinar si son de cómoda o incómoda división entre las partes, y de serlo, señale o determine la formación de lotes a partir; **Quinto:** Se designa al LIC. FRANCISCO REYES DE LOS SANTOS, como Notario Público para que ejecute las operaciones que sean necesarias; **Sexto:** Nos autodesignamos Juez Comisario; **Séptimo:** Se declaran las costas privilegiadas y con cargo a la masa de bienes a partir, ordenándose su distracción a favor y provecho del LIC. JÚNIOR ESTEBAN MARCANO FÉLIZ, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se rechaza la solicitud de que la sentencia a intervenir sea declarada ejecutoria, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por motivaciones antes expuestas en otra parte de esta sentencia; **Noveno:** Se comisiona al ministerial WILLIAM FCO. ARIAS, alguacil de estrados de este tribunal de primera instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ylma

Altagracia Lapaix Espinosa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 2 de diciembre de 2009, la sentencia civil núm. 180-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara, de oficio, por los motivos expuestos, inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por IRMA (sic) ALTAGRACIA LAPAIX ESPINOSA, contra la sentencia civil número 0548, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, San Cristóbal, en fecha 31 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Compensa las costas del procedimiento entre las partes en litis”;

Considerando, que la recurrente sustenta en el desarrollo de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, numeral 2, letra J, de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 444 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Violación a los artículos 44 y 47 de la Ley 834”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por falta de desarrollo de los medios en que se sustenta; que el estudio del memorial de casación evidencia que la parte recurrente desarrolla sus medios, al indicar los motivos por los que alega que la corte *a qua* incurrió en violación a la ley y falta de motivos, por tanto procede el rechazo del referido medio de inadmisión;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente alega, en esencia, que el medio de inadmisión declarado por la corte *a qua* no está contenido en la ley; que al ser la parte intimada la que persiguió la fijación de audiencia y conocimiento del recurso de apelación, y no discutió sobre la existencia de dicho recurso, por lo que la corte *a qua* debió solicitarle a esta, al momento de fijar la audiencia, el recurso de apelación; que la corte *a qua* podía subsanar dicha falta con la solicitud del depósito del recurso en cuestión a la parte más diligente; que la corte *a qua* debió observar que el recurso de apelación fue interpuesto dentro del plazo legal; que la sentencia objeto del presente recurso es

pobre en argumentación y fundamentación, ya que la corte *a qua* solo se limita a motivar sobre un medio de inadmisión que no le fue planteado por ninguna de las partes;

Considerando, que con relación a los medios examinados, la corte *a qua* declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, por no haber depositado dicha parte el acto contentivo del recurso de apelación no obstante haberse ordenado comunicación de documentos mediante sentencia *in voce* dictada en la audiencia del día 29 de abril de 2009, prórroga de dicha medida en la audiencia del día 28 de mayo de 2009 y nuevamente otra prórroga en la audiencia del día 2 de julio de 2009, dejando a la corte imposibilitada de analizar los medios y hacer mérito al mismo por no poder comprobar su contenido y alcance;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como jurisdicción casacional, ha podido comprobar, por el estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, que la parte recurrente, Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, tuvo oportunidad suficiente ante la corte *a qua* para depositar las piezas que estimara convenientes y aportar los documentos de lugar ajustados a sus respectivas pretensiones;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en su función casacional, que el depósito del recurso de apelación es una formalidad sustancial e indispensable para la admisión del recurso, puesto que tiene por finalidad apoderar a la jurisdicción de alzada, además de colocarla en condiciones de examinar su verdadero sentido, alcance y procedencia en derecho, por lo que su inobservancia debe ser sancionada con la inadmisibilidad del recurso de apelación, la cual puede ser pronunciada de oficio; que los jueces del fondo no están en la obligación de suplir el incumplimiento de las obligaciones que incumben a las partes, por lo que la alzada no estaba obligada a ordenar el depósito del acto contentivo del recurso de apelación, puesto que ese depósito corresponde esencialmente a la parte apelante ante la jurisdicción de segundo grado;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos

que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales, en el caso el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, del cual se deduce que es obligación del recurrente en apelación el depósito del acto contentivo de su recurso, cuya falta de cumplimiento deviene en la inadmisión de su instancia por no estar los jueces de alzada en condiciones de hacer un examen de ella;

Considerando, que, contrario a como alega la recurrente, la corte *a qua* no podía ponderar si el recurso de apelación fue interpuesto en tiempo hábil, puesto que no le fue depositado, y dio motivos suficientes para justificar su decisión puesto que las inadmisibilidades una vez admitidas eluden el conocimiento del fondo del asunto;

Considerando, que, como se aprecia en la sentencia impugnada, la corte *a qua* actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones aludidas por la parte recurrente al comprobar la ausencia en el expediente del acto contentivo del recurso de apelación, por lo que los medios de casación que se examinan deben ser rechazados, y con ello el recurso de casación de que se trata;

Considerando, que, al tenor del artículo 65, numeral primero, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunos puntos de sus pretensiones.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ylma Altagracia Lapaix Espinosa, contra la sentencia civil núm. 180-2009, dictada el 2 de diciembre de 2009, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 97

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de marzo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Oscar Robles. |
| Abogados: | Dra. Celestina Valdez Núñez y Lic. Darío Vicioso Martínez. |
| Recurrida: | Anita Martínez. |
| Abogados: | Dr. Héctor Julio Peña Villa y Lic. Radhamés Rafael Ubiera Polanco. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Oscar Robles, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, titular de la cédula de identidad núm. 1233-00, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 3, del distrito municipal de los Hatillos, municipio y provincia de Hayo Mayor, contra la sentencia núm. 49-2008, de fecha 18 de marzo de 2008, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2008, suscrito por la Dra. Celestina Valdez Núñez y el Lcdo. Darío Vicioso Martínez, abogados de la parte recurrente, Oscar Robles, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Julio Peña Villa y el Lcdo. Radhamés Rafael Ubiera Polanco, abogados de la parte recurrida, Anita Martínez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de agosto de 2012, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de presidente; Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 7 de agosto de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar,

jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en partición incoada por Anita Martínez Cabrera, contra Oscar Robles, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó el 22 de junio de 2007, la sentencia núm. 929-07, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ordena la partición, cuenta y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial establecida por los señores OSCAR ROBLES Y ANITA MARTÍNEZ CABRERA; **SEGUNDO:** Se comisiona al Notario Público Dr. FRANCISCO ANTONIO MATEO DE LA CRUZ de los del número del Municipio de Hato Mayor del Rey, para que proceda a las operaciones de inventario, cuenta, partición y liquidación de los objetos de la presente instancia, con todas sus consecuencias legales; **TERCERO:** Se designa al Dr. NEURIS E. PEGUERO BREA, perito que conforme a las reglas y normas legales, examinará los bienes indivisos de cuya partición se trata, el cual rendirá un informe indicando si los mismos son susceptibles o no de cómoda división en naturaleza; **CUARTO:** Nos auto designamos como Juez Comisario para la juramentación de los peritos, y la conducción de los procedimientos de partición; **QUINTO:** Se ordena que si el bien inmueble no resultare de cómoda división en naturaleza, sea vendido en pública audiencia de pregones, a persecución y diligencia de la parte demandante, fijándose como precio de primera puja el que fijará este tribunal, conforme a la estimación que del mismo realice el perito designado por este (sic) misma sentencia; **SEXTO:** Se Declaran privilegiados los gastos, costas y honorarios del procedimiento, con cargo a la masa a partir, con distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Julio Peña Villa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) no conforme con dicha decisión el señor Oscar Robles interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 345-07, de fecha 15 de agosto de 2007, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro Jiménez, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia núm. 49-2008, de

fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO: COMPROBANDO Y DECLARANDO la Inadmisibilidad del presente Recurso de Apelación sin examen al fondo, por haber sido ejercido fuera del plazo legalmente consignado en la ley reguladora de la materia; SEGUNDO: CONDENANDO al sucumbiente señor OSCAR ROBLE (sic), al pago de las civiles del procesos, distrayéndolas a favor y provecho de los DRES. RADHAMÉS UBIERA Y HÉCTOR JULIO PENA, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que en sustento de su recurso el recurrente, alega los medios de casación siguientes: **“Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre el incidente presentado por la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de estatuir sobre la violación del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos” (sic);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: a) en la especie, se trató originalmente de una demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Anita Martínez Cabrera, contra Oscar Robles, demanda que fue acogida mediante sentencia núm. 929-07 de fecha 22 de junio de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, ordenando el tribunal apoderado la partición de los bienes de la comunidad formada por los señores Anita Martínez Cabrera y Oscar Robles; b) que contra dicho fallo el señor Oscar Robles interpuso recurso de apelación, decidiendo la corte *a qua* mediante sentencia civil núm. 49-2008 de fecha 18 de marzo de 2008 declarar inadmisibles por extemporáneo el indicado recurso, decisión que ahora es impugnada en casación;

Considerando, que una vez edificados sobre los antecedentes procesales del caso, se analizarán los vicios que el recurrente le atribuye a la sentencia impugnada, en ese sentido, alega en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, al emitir su sentencia sin referirse a la solicitud de nulidad del acto contentivo de la notificación de la sentencia de primer grado, invocada por el recurrente

en esa instancia, alegando que dicho acto era violatorio al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que la sentencia apelada fue pronunciada en defecto y esta no se notificó por un alguacil comisionado a ese efecto, tal como lo requiere el referido texto legal;

Considerando, que del examen de la sentencia ahora impugnada, se comprueba, que la parte recurrida planteó ante la corte *a qua* la inadmisibilidad del recurso de apelación por extemporáneo, y en respuesta a dicho medio de inadmisión, el apelante, hoy recurrente, manifestó lo siguiente: “que se rechace el pedimento de inadmisión del recurso de apelación, por este estar fundamentado en un acto procesal nulo”; que si bien es cierto que en la sentencia ahora impugnada no se evidencia que la alzada, se haya referido a la alegada nulidad, no tenía la obligación de hacerlo, en vista de que no consta que el recurrente solicitara mediante conclusiones formales como ahora alega la nulidad del acto de notificación de sentencia, que en ese sentido, tradicionalmente ha sido criterio de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, que la obligación de los jueces es la de dar respuesta a las conclusiones formales que se les presenten, pero no a los argumentos y alegatos que las partes formulen para fundamentar sus pretensiones;

Considerando, que sin desmedro de lo anteriormente indicado, es útil señalar, que también ha sido criterio consolidado de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la finalidad de comisionar un alguacil para la notificación de las decisiones dictadas en defecto, según lo dispone el artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, consiste en garantizar que esta llegue efectivamente a conocimiento de la parte a quien se pretende notificar, para que quede en condiciones de interponer el recurso o acción que estime pertinente; que en la especie, esta jurisdicción ha comprobado que la sentencia objeto del recurso de apelación fue notificada a requerimiento de la demandante original, señora Anita Martínez Cabrera, en fecha 12 de julio de 2007, mediante el acto núm. 268, instrumentado por el ministerial Jesús María Monegro, alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, en el cual se hizo constar que dicho acto fue recibido por la señora Silfa Jacinto, esposa del señor Oscar Robles, ahora recurrente, no habiendo el referido recurrente invocado que el acto en cuestión incumpliera con el voto de la ley o que no llegara a su destino de manera oportuna, sino que su queja se basa en que la sentencia apelada no comisionó un alguacil a fin de su notificación, cuya

inobservancia carece de relevancia si dicho acto cumplió con el fin perseguido, tal y como ocurrió en el presente caso, por lo tanto, la omisión alegada, no invalidaba el acto, ni mucho menos daba lugar a su nulidad, como aduce el recurrente, por vía de consecuencia, era válido para que corriera el plazo requerido para la interposición del recurso de apelación, por lo que se desestiman los medios examinados;

Considerando, que la corte *a qua* declaró inadmisibles por extemporáneo el referido recurso de apelación y fundamentó su decisión en la disposición del artículo 443 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece que el término para apelar es de un mes tanto en materia civil como en materia comercial, contándose este término desde el día de la notificación de la sentencia a la persona condenada o a su representante o en el domicilio del primero, en el caso de las sentencias contradictorias, y desde el día en que la oposición no sea admisible, en el caso de las sentencias no contradictorias ni que se reputen contradictorias; que, a su vez, el artículo 444 del mismo Código señala que no serán válidas las apelaciones promovidas fuera de los plazos indicados en el artículo anterior;

Considerando, que la corte *a qua* determinó que la sentencia recurrida fue notificada en fecha 12 de julio del año 2007, mientras que el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 15 de agosto de 2007, por lo que entre la fecha de la notificación de la sentencia y la del recurso había transcurrido más de un (1) mes que es el plazo establecido por el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil; que al declarar el tribunal de alzada inadmisibles el recurso de apelación por haber sido interpuesto fuera del plazo determinado en la ley, actuó conforme a derecho;

Considerando, que en otro orden de ideas, en el tercer medio de casación, aduce el recurrente, que la corte *a qua* desnaturalizó los hechos al no tomar en consideración sus alegatos, relativos a que existen más bienes fomentados en el matrimonio que coexistió entre él y la señora Anita Martínez Cabrera; que en ese sentido ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que uno de los efectos de las inadmisibilidades, cuando se acogen, es que impiden la continuación y discusión del fondo del asunto, razón por la cual la corte *a qua* actuó correctamente al no ponderar los demás fundamentos que respecto al fondo del recurso planteó el hoy recurrente, por lo tanto el medio analizado resulta inoperante,

carece de pertinencia y debe ser desestimado conjuntamente con el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Robles, contra la sentencia núm. 49-2008-2008, de fecha 18 de marzo de 2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Héctor Julio Peña Villa y el Lcdo. Radhamés Rafael Ubiera Polanco, abogados de la parte recurrida que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de septiembre de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Juan Apolinar Cuevas Carvajal. |
| Abogado: | Dr. Juan Isidro Herasme. |
| Recurrido: | Diócesis de Barahona. |
| Abogado: | Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Apolinar Cuevas Carvajal, dominicano, mayor de edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 022-0001383-3, domiciliado y residente en calle Taveras núm. 4, de la ciudad de Neyba, provincia Bahoruco, contra la sentencia civil núm. 441-2010-091, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Juan Isidro Herasme, abogado de la parte recurrente, Juan Apolinar Cuevas Carvajal, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. Sucre Eugenio Alcántara Pérez, abogado de la parte recurrida, Diócesis de Barahona;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de mayo de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de

casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por la entidad religiosa Diócesis de Barahona, contra el señor Juan Apolinar Cuevas Carvajal, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, dictó el 12 abril de 2010, la sentencia civil núm. 00081-2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza las conclusiones vertidas por la demandada en lo que respecta a la solicitud de inadmisibilidad, en lo que respecta al depósito en el expediente del recibo que debe expedir la dirección General de Catastro Nacional de acuerdo al Artículo No. 55 de la Ley 317 sobre catastro Nacional; **SEGUNDO:** Ordena el depósito del impuesto señalado por la parte demandada en relación al artículo No. 55 de la Ley 317 sobre catastro o el cintillo, que el mismo fue solicitado mediante prórroga de la parte demandante; **TERCERO:** Fija la próxima audiencia para el día 27-04-2010, a las nueve horas de la mañana; **CUARTO:** Reservan las costas para que sean falladas conjuntamente con el fondo; **QUINTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; b) no conforme con dicha decisión el señor Juan Apolinar Cuevas Carvajal interpuso formal recurso de apelación contra la sentencia antes indicada, mediante acto núm. 202-2010, de fecha 26 de abril de 2010, instrumentado por el ministerial José Bolívar Medina Félix, alguacil de estrado de Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, siendo resuelto dicho recurso mediante la sentencia civil núm. 441-2010-091, de fecha 28 de septiembre de 2010, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** *DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el señor JUAN APOLINAR CUEVAS CARVAJAL, a través de su abogado apoderado el Dr. JUAN ISIDRO HERASME, contra la sentencia Preparatoria No. 00057 de fecha 22 de marzo del año 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido interpuesta en tiempo hábil;* **SEGUNDO:** *RECHAZA las conclusiones de la parte recurrente por*

improcedente y mal fundada; TERCERO: En cuanto al fondo, REVOCA los ordinales primero y segundo de la sentencia recurrida No. 00081/2010 de fecha 12 de Abril del año 2010, por improcedente y mal fundado; CUARTO: Envía el expediente por ante el tribunal aquo, Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco para la instrucción y conocimiento de la demanda apoderada, vía secretaría; QUINTO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. SUCRE EUGENIO ALCÁNTARA, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en sustento de su recurso de casación la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “**Primer Medio:** Contradicción de motivos; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Violación al artículo 131 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente en su primer medio de casación aduce que la corte *a qua* incurrió en su decisión en contradicción de motivos por las causales siguientes: a) en el ordinal segundo de la parte dispositiva, rechaza las conclusiones de la parte apelante ahora recurrente, relativa a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda inicial por falta de depósito del recibo que debe expedir la Dirección General del Catastro Nacional, para dar curso a las demandadas en desalojo, conforme lo requiere el artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, y por otra parte en el numeral tercero de dicha decisión revoca el ordinal primero de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado mediante el cual dicho tribunal había rechazado el medio de inadmisión planteado por el hoy recurrente, lo que implica que si revocó el referido ordinal está admitiendo el medio de inadmisión; b) porque en el ordinal primero de su dispositivo afirma que el recurso de apelación se interpuso contra la sentencia preparatoria No. 00057 de fecha 22 de marzo del 2010, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, sin embargo, en el numeral Tercero del mismo dispositivo al revocar los referidos ordinales primero y segundo del fallo de primer grado, se refiere a la sentencia recurrida como la núm. 00081/2010 de fecha 12 de abril del 2010, es decir, acoge un recurso contra una sentencia distinta a la que revocó;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se desprende lo siguiente: a) que

originalmente se trató de una demanda en resiliación de contrato de alquiler y desalojo incoada por la Diócesis de Barahona, debidamente representada por su obispo Monseñor Leónidas Felipe Núñez, contra el señor Juan Apolinar Carvajal Cuevas; b) que en el curso de dicha instancia el referido demandado planteó la inadmisibilidad de la demanda, sobre el fundamento de que la demandante no había depositado el recibo que debe expedir la Dirección General de Catastro Nacional de acuerdo a los requerimientos del artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro; c) que el tribunal de primer grado que resultó apoderado, emitió la sentencia núm. 00081-2010 de fecha 12 de abril de 2010, rechazando en el primer ordinal de su decisión las conclusiones invocadas respecto a la solicitud de inadmisibilidad de la demanda y en el segundo ordinal ordenó el depósito del indicado recibo; d) que el demandado, ahora recurrente, interpuso recurso de apelación contra la citada sentencia; que al respecto la alzada decidió rechazar las conclusiones del apelante tendentes a la inadmisibilidad de la demanda inicial, revocando los ordinales primero y segundo de la sentencia de primer grado, fallo que ahora es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para emitir su decisión estableció en su sustento la justificación siguiente: “que en los alegatos en que fundamenta su recurso, la parte recurrente, han sido ya definido por nuestro más alto tribunal, la honorable Suprema Corte de Justicia, en diversas decisiones que establecen lo siguiente: El fin de inadmisión creado por el artículo 55 de la Ley 317 sobre Catastro Nacional, al exigir que en la demanda en desalojo se notifique adjunto a la misma el recibo relativo a la declaración de propiedad ante el citado organismo, constituye una normativa discriminatoria que vulnera el principio de igualdad de todos ante la Ley; lo cual está consagrado en el artículo 8 inciso 5 de la Constitución de la República, así como también en el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, la cual fue ratificada por el Congreso Nacional en el año 1977; ya que esta ley crea un obstáculo al acceso a la justicia en perjuicio de los propietarios de inmuebles que los hayan cedido en arrendamiento o alquiler, lo que no hace con otro propietario; advirtiéndose en esta disposición discriminatoria que solo son incluidos en ella los propietarios ya señalados, por lo que la condición de racionalidad exigida por la Constitución en los artículos precitados, en la especie, se encuentran ausentes por no

ser dicha disposición justa ni estar obviamente justificada la desigualdad de tratamiento legal que establece en perjuicio de un sector de propietario, al discriminarlo en la imposición de la sanción procesal que prevé; criterio este que esta Cámara Civil, Comercial y Laboral de Apelación los hace suyo; ya que también los tribunales son soberanos para apreciar la procedencia o no de las medidas de instrucción que les soliciten las partes envueltas en el proceso; a fin de evitar medidas dilatorias que solo tienden a entorpecer la marcha normal de este; por lo que las conclusiones de la parte recurrente deben y son rechazadas por improcedentes y mal fundadas”;

Considerando, que en cuanto a la alegada contradicción de motivos invocada por el recurrente en el primer medio ahora examinado, es preciso señalar, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que: “para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado, es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia, y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada²⁹”;

Considerando, que de lo expuesto se advierte que, todos los motivos provistos por la corte *a qua* están orientados a confirmar la parte de la sentencia de primer grado que rechaza el medio de inadmisión planteado en esa instancia por el ahora recurrente, lo que se corresponde con la decisión de revocar el ordinal segundo de la decisión del tribunal *a quo* que había ordenado el depósito del referido recibo catastral, pero no guarda relación con la revocación del ordinal primero que había rechazado el medio de inadmisión planteado, por lo tanto, en efecto, existe contradicción entre los motivos y el dispositivo, pero parcial, únicamente en relación al indicado ordinal primero, por lo que dicho vicio no justifica la casación íntegra del fallo atacado, sino solamente la casación por supresión de la parte del dispositivo respecto de la cual se aprecia la referida contradicción, conforme se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

29 Salas Reunidas, 28 de Nov. 2012; Sent. No. 7, B.J.1224

Considerando, que sin desmedro de lo precedentemente indicado, es preciso señalar que como bien juzgó la alzada, el artículo 55 de la Ley núm. 317 sobre Catastro Nacional, fue declarado inconstitucional, por esta Suprema Corte de Justicia, por crear una discriminación negativa en perjuicio del sector de los propietarios del inmueble y que por tal razón, no es necesario para que se pueda acceder a la justicia presentar el cintillo catastral al que hace referencia el indicado texto legal;

Considerando, que en lo que respecta a la segunda causal de contradicción invocada por la parte recurrente, en el sentido de que la alzada validó el recurso contra una sentencia distinta a la que revocó, se comprueba del estudio de la sentencia impugnada, que en realidad se trató de un error material que se deslizó en el ordinal primero de la sentencia ahora impugnada, cuando la corte *a qua* en dicho ordinal al declarar regular y válido el recurso en cuanto a la forma indicó que este se interpuso contra la sentencia preparatoria No. 00057 de fecha 22 de marzo del 2010, toda vez, que según lo pone de manifiesto la motivación del fallo atacado, en ninguna otra parte de la decisión se hace mención a dicha sentencia, sino que se evidencia claramente de los motivos emitidos, que el acto jurisdiccional objeto de apelación es el núm. 00081/2010 de fecha 12 de abril del año 2010, por lo tanto, no se caracteriza en el sentido indicado la contradicción alegada; que por los motivos indicados se desestima ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación aduce el recurrente, que la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir al no declarar como le fue solicitado, que la sentencia de primer grado era definitiva sobre un incidente y no preparatoria como fue calificada por el referido tribunal;

Considerando, que en cuanto a lo alegado en el medio objeto de estudio, se debe indicar, que si bien es cierto que no consta, que la corte *a qua* haya calificado de manera expresa la sentencia apelada, no menos cierto es, que al haber dicha alzada conocido el fondo del recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, implícitamente entendió que no se trataba de un fallo preparatorio como erróneamente lo calificó el tribunal de primer grado, sino de una sentencia definitiva sobre un incidente, perfectamente recurrible en apelación, por lo tanto, dicho alegato carece de relevancia y en modo alguno da lugar a la casación de la sentencia impugnada, razón por la cual se rechaza el medio invocado;

Considerando, que en su tercer medio de casación, alega el recurrente, que la corte *a qua* violó el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, cuando en su sentencia condenó al recurrente al pago total de las costas del procedimiento, no obstante haber sucumbido ambas partes en algunos de sus puntos, por lo tanto, no podía la corte *a qua* cargar la totalidad de las costas al apelante señor Juan Apolinar Cuevas Carvajal, ahora recurrente;

Considerando, que en relación a lo alegado por el recurrente, ha sido criterio constante de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces están investidos de un poder discrecional para compensar o poner las costas a cargo de una de las partes sin tener que justificar dicho poder y sin incurrir con esto en violación a la ley; que en tal sentido, al haber la corte *a qua* condenado al hoy recurrente al pago de las costas del procedimiento, actuó dentro de la facultad discrecional que le ha sido conferida; que, por las razones precedentemente indicadas se desestima el medio por infundado;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa parcialmente por vía de supresión y sin envió una parte del ordinal Tercero de la sentencia civil núm. 441-2010-091, dictada el 28 de septiembre de 2010, por la Cámara Civil y Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, únicamente en lo relativo a la revocación del ordinal Primero de la sentencia de primer grado; **Segundo:** Rechaza, en sus demás aspectos, el recurso de casación interpuesto por Juan Apolinar Cuevas Carvajal, contra la referida sentencia; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 19 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Miguel Laureano Martínez Roa. |
| Abogados: | Dra. Leyda A. De los Santos L. y Lic. José del Carmen Metz. |
| Recurrida: | Rafaelina Mármol Paulino. |
| Abogados: | Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Yury William Mejía Medina y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Laureano Martínez Roa, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175700-1, domiciliado y residente en la calle Manolo Tavárez Justo núm. 5, apartamento 3-E, urbanización Real, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 1009-2012,

de fecha 19 de diciembre de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2013, suscrito por la Dra. Leyda A. de los Santos L. y el Lcdo. José del Carmen Metz, abogados de la parte recurrente, Miguel Laureano Martínez Roa, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 30 de abril de 2013, suscrito por los Lcdos. Sócrates Orlando Rodríguez López, Yury William Mejía Medina y Álvaro Vilalta Álvarez-Buylla, abogados de la parte recurrida, Rafaelina Mármol Paulino;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de agosto de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados

Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad incoada por Rafaelina Mármol Paulino, contra Miguel Laureano Martínez Roa, la Sexta Sala para Asuntos de Familia, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 03170-2010, de fecha 11 de octubre de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ordena la partición y liquidación de los bienes (sic) que componen la comunidad legal de los señores RAFAELINA MÁRMOL PAULINO y MIGUEL LAUREANO MARTÍNEZ ROA, por los motivos anteriormente expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DECIGNA (sic) como notario al DR. JOSÉ AUGUSTO MORILLO, abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como perito al ING. ROBEL VALENZUELA PINALES, para que previamente, a estas operaciones examine los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o estas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS SUTO (sic) DESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión Miguel Laureano Martínez Roa, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1347-2010, de fecha 26 de noviembre de 2010, instrumentado por el ministerial Rafael Alberto Pujols, alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el 19 de diciembre de 2012, la sentencia núm. 1009-2012, hoy recurrida en casación, cuya

parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA de oficio inadmisibile el recurso de apelación deducido en la especie por MIGUEL LAUREANO MARTÍNEZ ROA contra la sentencia No. 3170/2010, dictada en fecha once (11) de octubre de 2010, por la 6ta. Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** COMPENSA las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al sagrado derecho a la defensa, el cual es connatural y consustancial a todo ser humano, previsto en el artículo 69 numeral cuarto de nuestra Carta Magna; **Segundo Medio:** Violación al principio del doble grado de jurisdicción y al debido proceso de Ley, incurriendo así en violación a los artículos 69, en sus numerales 9 y 10 de nuestro Pacto Fundamental así como el artículo 159, numeral uno, de nuestra Carta Fundamental, así como las leyes; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, que se reúnen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega, en síntesis, que la jurisdicción *a qua* no se pronunció sobre el pedimento de que declarara nula la sentencia dictada en primer grado; que la sentencia de primer grado es susceptible de apelación por lo que la alzada desconoció el derecho del recurrente de ser oído en grado de apelación, lo cual riñe con el artículo 69, numeral 2, de nuestra Constitución, el artículo 8, letra h, de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, el artículo XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre así como también el artículo 14, numeral 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; que la corte ha aplicado erróneamente los artículos 453 al 462 del Código de Procedimiento Civil; que en la sentencia impugnada se da una motivación insuficiente y abstracta y concebida en términos generales, violando así el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que en su página número 12 menciona vagamente el artículo 47 de la Ley núm. 834, pero no especifica, como era su deber, cuáles de estos tantos medios de inadmisión es el que acogen para pronunciar tal inadmisibilidad; que la corte *a qua* por demás calificó erróneamente la sentencia de primer grado como preparatoria cuando se

trata de una sentencia definitiva, ya que le puso fin al litigio en cuestión entre las partes;

Considerando, que la corte *a qua* expuso en el fallo atacado “que del estudio de la sentencia recurrida se constata que ella no resuelve ningún punto litigioso entre las partes instanciadas; que su único fin consiste en sustanciar la causa y dar inicio al procedimiento de partición; que la ley ha prescrito que todas las contestaciones relativas a esta acción sean de la competencia exclusiva del Juez Comisario, designado a tales fines; que el fallo apelado no otorga derechos ni causa agravios a nadie, por tanto, no es pasible de recurso alguno”;

Considerando, que si bien la alzada sustentó que la sentencia de primer grado es asimilable a una sentencia preparatoria, dicho razonamiento resulta superabundante, puesto que no amerita la casación de la sentencia impugnada, por cuanto la corte *a qua* también estableció que como se trataba de una sentencia que ordenaba la partición, no es recurrible en apelación conforme al criterio jurisprudencial sostenido por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al respecto esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio, que entendemos oportuno ratificar en esta ocasión, que no es admitido recurso alguno contra las sentencias que ordenan la partición de los bienes y se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de ellos; un perito para que realice una tasación de los bienes a partir y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisiona al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición que a su vez le son sometidos por el notario designado, criterio jurisprudencial que se sustenta en que se trata de una decisión que no hace derecho en cuanto al fondo del procedimiento de la partición, sino que se limita a organizarlo y a designar a los profesionales que lo ejecutarán, sin dirimir conflicto o contestación jurídica ni respecto a los bienes ni en relación a los funcionarios designados;

Considerando, que a fin de consolidar el criterio jurisprudencial inveterado que sostiene esta jurisdicción es importante señalar que precisamente el artículo 969 del Código de Procedimiento Civil dispone: “por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionara,

si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación”;

Considerando, que cuando en una primera fase el juez ordena la partición continúa apoderado de los acontecimientos que se producen con posterioridad a la decisión hasta tanto se produzca la terminación total del proceso con la emisión de la sentencia definitiva que establezca y reconozca los derechos sucesorales que le corresponda a cada coheredero;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso el tribunal de primer grado se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Rafaelina Mármol Paulino y Miguel Laureano Martínez Roa, sin que haya decidido ninguna cuestión litigiosa; que, bajo tales circunstancias, la inadmisibilidad pronunciada por la corte *a qua* es correcta en virtud de que dicha sentencia no hace derecho en cuanto al fondo, sino que se limita a ordenar el procedimiento a seguir y a designar a los profesionales que lo ejecutarán;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia que los medios de inadmisión previstos en el artículo 44 de la Ley núm. 834-78, de 1978, no son limitativos sino meramente enunciativos, según se desprende claramente de los artículos que los rigen, lo que significa que los casos señalados en ese texto legal no son los únicos que pueden presentarse, por cuanto las inadmisibilidades no tienen que estar previstas formalmente en un texto legal; que además pueden derivarse de principios procesales generales del derecho emanados de manera implícita de textos legales;

Considerando, que una vez pronunciada la inadmisibilidad por la alzada, en virtud de que las inadmisibilidades eluden el conocimiento del fondo del asunto, no tenía que pronunciarse con relación al pedimento de nulidad de la sentencia de primer grado ni en cuanto al fondo del recurso de apelación; que por tales motivos la jurisdicción de segundo grado dio motivos suficientes para fundamentar su decisión no incurriendo en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar los medios analizados, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Laureano Martínez Roa, contra la sentencia núm. 1009-2012, dictada el 19 de diciembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Pone las costas a cargo de la masa a partir.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 8 de enero de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez. |
| Abogado: | Lic. Rafael Tilson Pérez Paulino. |
| Recurrido: | Préstamos del Cibao, C. por A. |
| Abogado: | Lic. Jesús del Carmen Méndez Sánchez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, dominico-americana la primera y dominicano el segundo, mayores de edad, casados entre sí, provistos de los pasaportes núms. 154716527 (220554989) y 2959988, domiciliados y residentes en el 58-47 Place, Corona Queens, N. Y., Estados Unidos de Norteamérica (U. S. A.) y domicilio *ad hoc* en la calle Los Rieles,

casa núm. 83, sector Gurabo, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00005-2009, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede declarar CADUCO, el recurso de casación incoado por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, contra la Sentencia Civil No. 00005/2009, de fecha 08 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de abril de 2009, suscrito por el Lcdo. Rafael Tilson Pérez Paulino, abogado de la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de junio de 2009, suscrito por el Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, Préstamos del Cibao, C. por A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación y adicional en daños y perjuicios incoada por Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema Martis de Madera, contra la entidad Préstamos del Cibao, S. A., la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia relativa al expediente núm. 367-2004-00233, de fecha 18 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara la competencia de este tribunal en razón de la materia para conocer y fallar sobre la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación, Daños y Perjuicios interpuesta por los señores Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema martis (sic) de Madera contra la Compañía Préstamos del Cibao, S. A.; **SEGUNDO:** Acepta como buena y válida en la forma la intervención voluntaria del señor Natalio Antonio Abreu Díaz por haber sido realizada de conformidad con las reglas de derecho; **TERCERO:** Rechaza la demanda en nulidad de sentencia de adjudicación incoada por los señores Ramón Silverio Madera Martínez y Fausta Zulema Martis de Madera, por improcedente, mal fundada y carente de base legal dicha demanda por existir en el presente caso un tercer adquirente de buena fe; **CUARTO:** Rechaza la solicitud de Daños y Perjuicios por los motivos ya expresados en otra parte de la presente sentencia; **QUINTO:** Ordena el levantamiento de la oposición interpuesta por los hoy demandantes en fecha 14 del mes de abril del año 2004, inscrita bajo el No. 236 Folio No. 59 del Libro de Inscripción No. 175 sobre el inmueble siguiente. “Sobre la parcela No. 326-A-REFUND-88 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio y Provincia de Santiago, la cual tiene una extensión superficial de 442 metros cuadrados y 40 decímetros cuadrados, limitado al Norte: Parcela No. 326-A-REFUND-95; al Este: Parcela No. 326-A-REFUND-87; al Sur: calles Nos. 5 y 6; al Oeste: Parcela No. 326-A-Refund-89 y calle No. 5; con todas sus mejoras consistente en una casa de

block, techada de concreto armado, así como con todas sus dependencias y anexidades; **SEXTO:** Compensa las costas del proceso por haber sucumbido las partes en algunos de los puntos de sus respectivas conclusiones”; b) no conformes con dicha decisión Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, interpusieron formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 766-2007, de fecha 6 de julio de 2007, instrumentado por el ministerial Gregorio Soriano Urbáez, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 8 de enero de 2009, la sentencia civil núm. 00005-2009, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO: DECLARA regular y válida en la forma, la instancia en admisibilidad de demanda en inscripción en falsedad interpuesta, por los señores FAUSTA ZULEMA MARTIS DE MADERA Y RAMÓN SILVERIO MADERA MARTÍNEZ, por intermedio del LICDO. RAFAEL TILSON PÉREZ, contra PRÉSTAMOS DEL CIBAO, S. A., con motivo del recurso de apelación contra la sentencia civil No. 02320-06, de fecha Dieciocho (18) de Diciembre del Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por ser conforme a los requisitos de forma establecidos en la materia; SEGUNDO: DECLARA nula por ser contraria, a los requisitos de fondo procesales establecidos por la ley para actuar en justicia, especialmente por la falta de poder, para asegurar la representación en justicia, de parte del LICDO. RAFAEL TILSON PÉREZ, con respecto a los demandantes señores FAUSTA ZULEMA MARTIS DE MADERA y RAMÓN SILVERIO MADERA MARTÍNEZ, en la referida instancia y por los motivos indicados en esta sentencia”;**

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Completa y errónea desnaturalización de los hechos de la causa; falta de ponderación de los documentos aportados a la instancia; falta e insuficiencia de motivos; falta de base legal; **Segundo Medio:** Inobservancia y violación de los artículos 37, 39 de la Ley 834-78; inobservancia del principio jurídico ‘no hay nulidad sin agravio’; falsa aplicación del artículo 218 del Código de Procedimiento Civil e inaplicación del artículo 142 de la Ley 834”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso de casación, sustentada en que el acto de emplazamiento fue notificado luego de transcurrido el plazo de 30 días, computado a partir de la fecha en que fue dictado el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizándolo a emplazar, en incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que atendiendo a la naturaleza incidental de dichas conclusiones, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinarlas en primer término;

Considerando, que el texto legal invocado por la parte recurrida en apoyo de sus pretensiones incidentales dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento”; que, el plazo indicado en este artículo está prescrito a pena de caducidad, sanción que será pronunciada a pedimento de parte interesada o aún de oficio, conforme lo consagra la parte *in fine* del referido texto legal, según proceda;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del recurso en cuestión, se advierten los documentos siguientes: a) el auto dictado en fecha 17 de abril de 2009, por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual autorizó a la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, a emplazar a la sociedad comercial Préstamos del Cibao S.A., parte recurrida en el presente recurso de casación y, b) el acto núm. 335-2009, de fecha 18 de mayo de 2009, instrumentado a requerimiento de la actual parte recurrente, por el ministerial Amaury Domínguez B., alguacil ordinario de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo del emplazamiento en casación;

Considerando, que las disposiciones del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil consagran el principio legal del carácter franco de determinados plazos procesales estableciendo la jurisprudencia más soportada de esta Suprema Corte de Justicia, en base a los postulados de dicha norma, que ese carácter se aplica a aquellos plazos que tienen como punto de partida una notificación hecha a persona o en el domicilio de la parte destinataria del acto; que siendo esta disposición norma supletoria

de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, es necesario concretar que en su artículo 66 expresa que todos los plazos establecidos en la ley de casación, en favor de las partes, son francos, se refiere a aquellos que cumplen la regla fijada por el referido artículo 1033, razones por las cuales esta jurisdicción concluye que en el recurso extraordinario de casación no tiene el carácter de plazo franco el de treinta (30) días establecido por el artículo 7 para el emplazamiento en casación por no iniciar su cómputo con una notificación a persona o a domicilio, sino a partir de la autorización dada por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, autorizando a realizar dicho emplazamiento;

Considerando, que habiendo sido emitida la autorización en fecha 17 de abril de 2009, el último día hábil para emplazar era el sábado 16 de mayo de 2009, día hábil para la notificación de actos procesales, por lo que al realizarse en fecha 18 de mayo de 2009, mediante el acto núm. 335-2009, ya citado, resulta evidente que dicho emplazamiento fue hecho fuera del plazo de treinta (30) días computado a partir de la fecha en que fue proveído el referido auto, razón por la cual procede acoger el medio de inadmisión propuesto y declarar inadmisibles, por caduco el presente recurso de casación, lo que hace innecesario examinar el medio propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el caso ocurrente, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles, por caduco, el recurso de casación interpuesto por Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez contra la sentencia civil núm. 00005-2009, de fecha 8 de enero de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Fausta Zulema Martis de Madera y Ramón Silverio Madera Martínez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Lcdo. Jesús del Carmen Méndez Sánchez, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de julio de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Manuel De la Cruz Sterling. |
| Abogado: | Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza. |
| Recurrida: | Flor Ávila Félix Medina. |
| Abogada: | Licda. Higinia Medina. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de la Cruz Sterling, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0203729-8, domiciliado y residente en calle Luis Amiama Tió, núm. 114, sector Arroyo Hondo de esta ciudad, contra la sentencia núm. 661-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente, Manuel de la Cruz Sterling;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Higinia Medina, abogada de la parte recurrida, Flor Ávila Félix Medina;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de noviembre de 2014, suscrito por el Dr. Carlos Fernando Cornielle Mendoza, abogado de la parte recurrente, Manuel de la Cruz Sterling, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por la Lcda. Higinia Medina, abogada de la parte recurrida, Flor Ávila Félix Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la

deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por Flor Ávila Félix Medina, contra Manuel de la Cruz Sterling, la Octava Sala para asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 12 de octubre de 2012 la sentencia núm. 12-01474, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la Demanda en Partición de Bienes, interpuesta por la señora Flor Ávila Félix Medina, en contra del señor Manuel de la Cruz Sterling, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge en parte las conclusiones de la parte demandante; en consecuencia, ordena la Partición y Liquidación de los bienes que existió entre los señores Flor Ávila Félix Medina y Manuel de la Cruz Sterling, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Designa al Dr. Juan Francisco Mejía Martínez, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, para que procesa a las labores de liquidación y partición de los bienes que componen la comunidad de los bienes procesados; **CUARTO:** Designa al Ing. Ángel de Carmen Castillo Espinal, para que previo juramento prestado por ante este tribunal, proceda al avalúo de los bienes que integran la comunidad de bienes y rinda un informe al tribunal donde indique su valor y si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, y en caso de no serlo, formule las recomendaciones pertinentes; **QUINTO:** Nos autodesignamos como Juez Comisario, para presidir las operaciones de liquidación y partición de los bienes que ha sido ordenada; **SEXTO:** Se pone a cargo de la masa a partir las costas generales en el presente proceso, declarándolas privilegiadas a cualquier otro gasto, con distracción de las mismas a favor y provecho de la Lcda. Higinia Medina y Dr. Fausto C. Ovalles L., abogados de la parte demandante, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte, así como los honorarios del Notario y el Perito”; b) no conforme con dicha decisión, Manuel de la Cruz Sterling interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1815-2012, de fecha 14 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Dante

E. Alcántara Reyes, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de julio de 2014 la sentencia núm. 661-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por el señor Manuel de la Cruz Sterling, en contra de la señora Flor Ávila Feliz Medina, mediante el acto No. 1815-2012, de fecha 14 de diciembre del 2012, del ministerial Dante E. Alcántara Reyes, ordinario del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia civil No. 12-01474 de fecha doce (12) de mayo del 2012, relativa al expediente No. 533-12-00949, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido intentado conforme las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación, y en consecuencia CONFIRMA la sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** PONE a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento” (sic);

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancia de la causa”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Flor Ávila Feliz Medina, contra Manuel de la Cruz Sterling, en calidad de ex esposa bajo el régimen de la comunidad legal con el demandado, que mediante sentencia núm. 12-01474, de fecha 12 de octubre de 2012, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Manuel de la Cruz Sterling, fundamentando su recurso, en esencia, en que la decisión recurrida carece de fundamento de ley, derecho y de motivos, por no ser ponderados los elementos que intervienen en la misma; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia núm. 661-2014, de fecha 25 de julio de

2014, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, ahora ratificado, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, y en las cuales el juez de primer grado se autocomisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado, en su parte dispositiva, se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Flor Ávila Félix Medina y Manuel de la Cruz Sterling, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 661-2014, de fecha 25 de julio de 2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almanzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 12 de julio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogado: | Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio. |
| Recurrido: | Orlando Ramírez Medina. |
| Abogado: | Dr. Juan Enrique Félix Moreta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada de conformidad con las disposiciones de la Ley núm. 5897-62, del 14 de mayo de 1962, con asiento social en la avenida 27 de Febrero núm. 218, ensanche El Vergel, de esta ciudad, contra la sentencia *in voce* núm. 464-10, de fecha 12 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 6 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Ángel Mario Carbuccia Astacio, abogado de la parte recurrente, Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de agosto de 2010, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrida, Orlando Ramírez Medina;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de julio de 2016, estando presentes los magistrados José Alberto Cruceta Almánzar, en funciones de presidente; Dulce María Rodríguez de Goris y Blas Rafael Fernández Gómez, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Manuel Alexis Read Ortiz, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata,

de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario seguido por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en perjuicio de Miguel Antonio Vásquez Andújar y Anel Alexandra Alcalá Fabián, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia civil núm. 396-10, de fecha 1 de junio de 2010, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la intervención voluntaria hecha por el señor ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, mediante instancia depositada en la secretaría de este tribunal en fecha 25 de Marzo de 2010 y notificada a la persiguierte, ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, mediante el Acto Número 161-2010, de fecha 26 de Marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, Alguacil Ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del procedimiento de embargo inmobiliario trabado por dicha persiguierte, en contra de los señores MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ANDÚJAR Y ANEL ALEXANDRA ALCALÁ FABIÁN; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, RECHAZA las conclusiones de la persiguierte y, en cambio, ACOGE, en parte, la indicada intervención voluntaria y, en consecuencia: A) Admite al señor ORLANDO RAMÍREZ MEDINA, como interviniente voluntario, en el procedimiento de embargo inmobiliario trabado por la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, en contra de los señores MIGUEL ANTONIO VÁSQUEZ ANDÚJAR Y ANEL ALEXANDRA ALCALÁ FABIÁN; B) Deja sin efecto jurídico alguno la subasta del inmueble siguiente: *‘Inmueble identificado con la Designación Catastral No. 406582618925, que tiene una exacta superficie 681.87 Metros Cuadrados, Matrícula No. 2100009391, de San Pedro de Macorís, emitido en fecha 12 de Febrero de 2009. Ubicado en la calle Isidro Barros número 95 del Distrito Municipal del Ingenio Consuelo de esta provincia, con sus mejoras consistentes en una casa de un nivel con tres dormitorios, tres baños, medio baño de visita, cuarto de desahogo y área de lavado, marquesina triple, galería, sala, comedor, sala de estar y cocina. También tiene garaje techado en zinc, área revestida de corcho,*

área encementada, cisterna y verja perimetral, así como todas sus demás anexidades y dependencias. Tiene además, los siguientes linderos: Al Oeste, calle Isidro Barros; al Este, vivienda y calle principal; al Norte, edificio de tres niveles No. 96 y calle Jalón; y al Sur, casa No. 93', subasta que había sido fijada para el día de hoy, a requerimiento de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, porque ya dicho inmueble fue subastado y adjudicado al interviniente voluntario, mediante la Sentencia Civil No. 28-10, dictada en fecha 14 de Enero de 2010, por esta misma Cámara Civil y Comercial; C) Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís radiar la hipoteca, privilegio, embargo o cualquier otro acto que se haya inscrito sobre el inmueble de que se trata, con posterioridad a la adjudicación indicada, bien sea a requerimiento y persecución de la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, o de cualquier otro acreedor; y D) Reserva el derecho a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, de acudir ante el Fondo de Garantía de Inmuebles Registrados, a fin de reclamar su acreencia, previo cumplimiento de las formalidades legales establecidas; **TERCERO:** CONDENA a la ASOCIACIÓN LA NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVIENDA, parte persiguiendo que sucumbe, a pagar las costas causadas en ocasión de la intervención voluntaria señalada, ordenando su distracción a favor del Lic. GUACANAGARIX RAMÍREZ NÚÑEZ, quien hizo la afirmación correspondiente"; b) no conforme con dicha decisión la entidad Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 12 de julio de 2010, la sentencia *in voce* núm. 464-10, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: "La Corte declara la nulidad del acto de avenir No. 342/2010 de fecha 05/07/10 por contravenir las disposiciones de la ley de la materia No. 362 de fecha 16/09/1932 que establece que este debe ser notificado por los (sic) menos dos días francos antes de la audiencia; Que al no haber sido cursado dicho acto en la forma que indica la ley ha mermado la capacidad del convocado en la preparación de sus medios de defensa; Condena a la ASOCIACIÓN NACIONAL DE AHORROS Y PRÉSTAMOS PARA LA VIVEINDA (sic), al pago de las costas del presente incidente y ordena su distracción a favor y

provecho del DR. JUAN E. FÉLIZ MORETA y del LICDO. GUACANAGARIX RAMÍREZ NÚÑEZ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de la ley, específicamente las disposiciones del segundo párrafo del artículo 37 de la ley No. 834 de 1978, ‘no hay nulidad sin agravio’; **Segundo Medio:** Violación de la ley, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ausencia de motivos, falta de base legal, omisión de estatuir”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida solicita en su memorial de defensa la inadmisibilidad del recurso de casación sustentado en que la sentencia impugnada tiene carácter preparatorio toda vez que la corte *a qua* se limitó a anular una diligencia propia del proceso, no susceptible de ser recurrida en casación, conforme lo establecido en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008;

Considerando, que por su carácter prioritario procede decidir el medio de inadmisión propuesto, en este sentido, es preciso establecer que la sentencia *in voce* núm. 464-10, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, objeto del presente recurso de casación, se limitó a ponderar la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida, en consecuencia, declaró la nulidad del acto de avenir núm. 342-2010;

Considerando, que la doctrina jurisprudencial invariable ha juzgado que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión o alguna excepción, como es el caso que nos ocupa, son definitivas sobre el incidente ponderado y no preparatorias, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en la especie la nulidad pronunciada por la corte *a qua* tuvo lugar a propósito de la excepción planteada por el actual recurrido, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene carácter preparatorio, como alega el recurrido, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente, razón por la cual procede rechazar el medio de inadmisión planteado por el recurrido y, en consecuencia, examinar el recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por encontrarse vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “En la especie, la Corte nunca estableció

en qué consistió el agravio que tan decidida y firmemente reclama el párrafo segundo del artículo 37 de la Ley No. 834, al respecto no dio un solo motivo explicando el agravio alegado por el recurrido, de igual forma, la Corte *a qua* no sopesó ni se refirió nunca al respecto a las conclusiones de la parte recurrente, en el sentido de que la parte apelada, no había justificado el supuesto agravio que le ocasionaba la alegada violación del plazo de los dos días francos en el avenir tildado como nulo; que la sentencia no dio motivos, careciendo de base legal”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de un procedimiento de embargo inmobiliario, trabado por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en el cual fue dejado sin efecto la subasta con respecto al inmueble embargado por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante la sentencia civil núm. 396-10, de fecha 1 de junio de 2010; b) no conforme con dicha decisión, la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, interpuso un recurso de apelación contra la referida sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la sentencia *in voce* núm. 464-10, de fecha 12 de julio de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual declaró la nulidad del acto de avenir para la audiencia de fecha 8 de julio de 2010, por no haber sido notificado dentro del plazo de 2 días francos;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, entendió en sus motivaciones, lo siguiente: “Al no haber sido cursado dicho acto en la forma que indica la Ley ha mermado la capacidad del convocado en la preparación de sus medios de defensa”;

Considerando, que el “avenir” es el acto mediante el cual, de conformidad con la Ley núm. 362-32, de 1932, debe un abogado llamar a otro a discutir un asunto a los tribunales; que la mencionada norma establece las formalidades del acto, exigiendo que previo a la celebración de la audiencia, debe ser notificado con un mínimo de anticipación de dos días francos, a fin de que la contraparte tenga la oportunidad de presentar de forma oportuna sus medios de defensa;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que no puede celebrarse válidamente una audiencia sin que el acto de avenir se haya dado regularmente, el cual no será válido ni producirá efecto alguno si no ha sido notificado, por lo menos, dos días francos antes de la fecha en que debe tener lugar la audiencia a que se refiere³⁰;

Considerando, que, como se puede apreciar en las consideraciones y cotejos de las fechas señaladas en la especie por la corte *a qua*, el mandato del plazo establecido en la indicada Ley núm. 362-32 no ha sido observado, pues conforme a lo expresado en la sentencia impugnada, del día de la notificación el 5 de julio de 2010 al día en que se celebró la audiencia el 8 de julio del mismo año, no habían transcurrido 2 días francos, verificándose el incumplimiento al citado texto legal;

Considerando, que como se ha visto, los abogados del recurrido no fueron notificados regularmente, y por tanto, el acto recordatorio o avenir producido en la forma ya expresada, no pudo surtir los efectos de poner en condiciones de defenderse a la actual parte recurrida, por lo que en la especie, tal como determinó la corte *a qua* fue violentado el derecho de defensa de la parte notificada;

Considerando, que en relación a la falta de motivos y carencia de base legal de la corte *a qua*, es preciso resaltar que de lo anterior se evidencia que contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura del fallo impugnado se evidencia una adecuada apreciación de los hechos de la causa, y una exposición de los motivos pertinentes y suficientes que justifican la decisión adoptada, tal como fue expresado precedentemente; realizando una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 362-32, relativa a los actos de avenir, en consecuencia, en el caso se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios denunciados por la recurrente en sus medios de casación, por lo que procede su rechazo.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Asociación La Nacional de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, contra la sentencia *in voce* núm. 464-10, dictada en fecha 12 de julio de 2010 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva figura

30 SCJ, Primera Cámara, Sentencia núm. 12, 16 de marzo de 2005. B.J. 1096

copiada en otra parte de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Juan Enrique Félix Moreta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | María Matilde Tavares Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Edward B. Veras Vargas. |
| Recurrido: | Provivienda del Caribe, S. A. (Provicasa). |
| Abogados: | Dr. Tomás Belliard B., Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Licda. Dulce María Díaz H. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Matilde Tavares Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, provista del pasaporte núm. 2912540-01, domiciliada y residente en la calle Cedar Lane, Madford núm. 18, NY, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00086-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Edward B. Veras Vargas, abogados de la parte recurrente, María Matilde Tavares Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Belliard B., Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados de la parte recurrida, Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 8 de febrero de 2012, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por María Matilde Tavares Rodríguez, contra la entidad Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 2029, de fecha 13 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento de obligación contractual, interpuesta por la señora María Matilde Tavares Rodríguez contra la entidad Provivienda del Caribe, S. A. (Provicasa), por improcedente e infundada; **Segundo:** Condena a la señora María Matilde Tavares Rodríguez al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard y Lic. Tomás Eduardo Belliard Díaz, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión María Matilde Tavares Rodríguez, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 385-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00086-2008, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora MARÍA MATILDE TAVARES RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 2029, dictada en fecha Trece (13) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete (2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de

apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TOMÁS BELLIARD BELLIARD y de los LICDOS. TOMÁS EDUARDO BELLIARD DÍAZ Y DULCE MARÍA DÍAZ, que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1135, 1156 y siguientes y 1162 del Código Civil”;

Considerando, que por su parte, la recurrida solicita en su memorial de defensa la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación que nos ocupa, sin embargo, no sustenta su pretensión, motivo por el cual procede desestimar la inadmisión planteada;

Considerando, que en relación con los vicios imputados a la sentencia recurrida, la recurrente sostiene que: “La Corte ha violado el artículo 1135 del Código Civil (...), pues es conocido por todos que no se puede solicitar un financiamiento hipotecario por ante ninguna institución financiera, sin antes aportar el certificado de título que avale el derecho de propiedad sobre el inmueble a ser afectado a la garantía del crédito, tal y como lo da a entender el contrato que vincula a las partes, y cuya interpretación ha distorsionado la Corte; esto así porque, precisamente por el análisis y ponderación del contrato en cuestión, dicho Tribunal pudo comprobar que el contenido, la validez y las consecuencias derivadas del mismo son totalmente válidas e indiscutibles, y en consecuencia permite entender cuál era la verdadera intención de las contratantes (...); que, la Corte *a qua* inobservó las estipulaciones y condiciones convenidas y, muy especialmente, los pagos realizados por la recurrente, que le permitían exigir la entrega del certificado de título y concluir con la ejecución normal del acuerdo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2003, María Matilde Tavares Rodríguez, suscribió un contrato de opción de compra del apartamento A-1, ubicado en el residencial Alameda del Centro, con la sociedad comercial Provienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), en calidad de vendedora; b) que en fecha 20 de octubre de

2005, María Matilde Tavares Rodríguez, intimó a Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), a la entrega del apartamento objeto del contrato anteriormente descrito; c) no entregado el inmueble, María Matilde Tavares Rodríguez, incoó una demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitando además la entrega del inmueble y el correspondiente certificado de título, contra la sociedad comercial Provivienda del Caribe, S. A., demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 2029, de fecha 13 de noviembre de 2006; d) no conforme con dicha decisión, María Matilde Tavares Rodríguez, interpuso un recurso de apelación contra la misma, proceso que terminó con la sentencia civil núm. 00086-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de primer grado, valorando los motivos dados por este, los cuales describen en su sentencia y se indican a continuación, formando parte de los motivos que justifican la decisión de la alzada, estableciendo: “1. que del estudio de los documentos que figuran en el expediente, mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de marzo del 2003 (ver artículo segundo, párrafo I, literal a) la parte ahora demandada se comprometió a vender a la parte demandante, quien aceptó, los apartamentos A-2 y B-1, del Residencial Alameda del Centro, a ser construidos dentro de la parcela No. 165, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; 2. que el precio convenido entre las partes para la compraventa fue la suma de RD\$745,000.00, pagaderos de la manera siguiente: RD\$139,000.00, en seis cuotas iguales y consecutivas de RD\$23,250.00, comenzando el 27 del abril del 2003, para completar el inicial del precio total de los inmuebles objeto de la venta de que se trata; RD\$521,500.00, mediante un financiamiento a ser obtenido en una Asociación de Ahorros y Préstamos; RD\$ 1,000.00 por concepto de gastos legales; 3. que sin embargo, la parte demandante no ha probado haber obtenido el financiamiento con una Asociación de Ahorros y Préstamos a que se ha hecho referencia, cuando, según el contrato, esa era una condición necesaria para la entrega de los apartamentos, según se desprende del artículo segundo, párrafo II, literal a, de dicho contrato a) ‘Las partes convienen de manera expresa que la segunda parte debe solicitar el financiamiento para cubrir el pago

restante del inmueble por la primera parte, a que se refiere la parte capital del presente artículo y dicha solicitud deberá ser tramitada en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de suscripción del presente contrato'; procediendo la corte *a qua* a establecer como sustento de su decisión, lo siguiente: 'que de acuerdo al contrato que envuelve las obligaciones de las partes, esta Corte establece, al igual que el juez *a quo*, que el hoy recurrente; por no haber probado que ha solicitado u obtenido dicho financiamiento, no puede demandar la entrega de los inmuebles, si es condición esencial para que tal entrega se produjera' (...);

Considerando, que la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó las estipulaciones y condiciones convenidas, en violación a las normas legales que rigen los contratos; que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que esta Corte de Casación ha observado, que tal como fue establecido por la corte *a qua*, la entrega de dicho certificado de título estaba supeditada a la obtención del financiamiento con la Asociación de Ahorros y Préstamos, como fue pactado por las partes en el contrato de fecha 27 de marzo de 2003, que evidencia en la parte final de su artículo primero, párrafo II, que las partes estipularon lo siguiente: "Asimismo al momento que las partes contratantes firmen el contrato de venta definitivo, la primera parte entregará por medio de una Asociación de Ahorros y Préstamos (si existiere financiamiento) a la segunda parte el certificado de título que ampara la unidad habitacional de su propiedad..."; de igual forma, acordaron las partes en el artículo sexto párrafo I, del contrato examinado por la corte *a qua*: "La primera parte entregará a la segunda parte el inmueble detallado en este acto, pero cuando la segunda parte cumpla con el pago total del inicial, el financiamiento aprobado por la Asociación de Ahorros y Préstamos, pago de los gastos legales de este acto y el pago requerido por la Asociación de Ahorros y Préstamos, por transacciones requeridas";

Considerando, que como fue establecido por la corte *a qua*, para la entrega del certificado de título y del apartamento, era indispensable la prueba de que la recurrente obtuviese un financiamiento o el inicio de los trámites a tal fin, o, en caso de no optar por él, el pago total del inmueble,

como fue pactado por las partes, prueba que no fue aportada ante los jueces de fondo; que, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba provistos regularmente al debate; en este sentido, no incurrió la corte *a qua* en las violaciones argüidas por la recurrente; por lo que procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Matilde Tavares Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00086-2008, dictada en fecha 13 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, María Matilde Tavares Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Belliard B. y Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de octubre de 2006. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Ramón Manuel Pérez Betances. |
| Abogados: | Dr. Omar Castillo y Lic. Rafael De Jesús Mata. |
| Recurrida: | Josefina Vargas Toribio. |
| Abogada: | Licda. Ramona Mármol Tineo. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Manuel Pérez Betances, dominicano, mayor de edad, soltero, mecánico, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0004434-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 000208-2006, de fecha 9 de octubre de 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Omar Castillo, por sí y por el Lcdo. Rafael de Jesús Mata, abogados de la parte recurrente, Ramón Manuel Pérez Betances;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 2 de abril de 2007, suscrito por el Lcdo. Rafael de Jesús Mata García, abogado de la parte recurrente, Ramón Manuel Pérez Betances, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de febrero de 2010, suscrito por la Lcda. Ramona Mármol Tineo, abogado de la parte recurrida, Josefina Vargas Toribio;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de octubre de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez

y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Josefina Vargas Toribio, contra Ramón Manuel Pérez Betances, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 374, de fecha 23 de febrero de 2005, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra la parte demandada por falta de comparecer, no obstante citación legal; **Segundo:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en Lanzamiento de Lugar interpuesta por la señora JOSEFINA VARGAS TORIBIO en contra del señor RAMÓN PÉREZ, notificada por acto No. 333/2004 de fecha 6 de abril del año 2004, instrumentado por el ministerial TEÓFILO DE JESÚS DÍAZ, Alguacil Ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; por haber sido hecha de conformidad con las normas procesales de la materia; **Tercero:** ORDENA el lanzamiento de lugar o desalojo del señor RAMÓN PÉREZ, o quien se encuentre ocupando la casa marcada con el No. 40 de la Calle del Sol o principal, actualmente calle 17 del sector Pekín, construída dentro del solar Municipal No. 23, Manzana No. 29 de esta Ciudad de Santiago, a los fines de que sea ocupada por su propietaria, la señora JOSEFINA VARGAS TORIBIO; **Cuarto:** CONDENA al señor RAMÓN PÉREZ al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del abogado JOSÉ FRANCISCO RODRÍGUEZ CORDERO; **Quinto:** RECHAZA por improcedente la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia; **Quinto** (sic): COMISIONA la ministerial (sic) GUILLERMO ENRIQUE ESTRELLA VARGAS, para la notificación de esta sentencia”; b) no conforme con dicha decisión Ramón Manuel Pérez Betances, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 842-2005, de fecha 18 de agosto de 2005, instrumentado por el ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de

octubre de 2006, la sentencia civil núm. 000208-2006, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor RAMÓN MANUEL PÉREZ, contra la sentencia civil 374, dictada en fecha Veintitrés (23) del mes de Febrero del Dos Mil Cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora JOSEFINA VARGAS TORIBIO, por haber sido ejercido conforme a las formas y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo: RECHAZA, el presente recurso de apelación por infundado en cuanto a las pruebas, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENAN al señor RAMÓN MANUEL PÉREZ, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del LIC. JOSÉ FRANCISO (sic) RODRÍGUEZ, abogado de la recurrida, que afirma avanzarlas en su mayor parte o totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos y circunstancias de la causa. Falta de ponderación de documentos esenciales para la solución del caso; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los que se reúnen por su vinculación, la parte recurrente alega, en síntesis, que: “En el caso que nos ocupa la corte *a qua* desconoce los documentos depositados bajo inventarios y que reposan en el expediente, mediante instancias de fecha 2 (sic) y 8 de marzo de 2006; que todos los documentos contenidos en dichos inventarios, fueron depositados tanto en original como en copias certificadas, tal como se hace constar en la certificación expedida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que como se observa la Corte, al decidir la suerte del recurso de apelación de que se trata se limitó en su sentencia a hacer una ponderación limitada y parcial de los documentos depositados, pues, ni siquiera menciona en sus consideraciones un documento esencial, como lo es el acto de comprobación y denegación de fuerza pública donde hace constar que las notificaciones se hicieron a una persona distinta y en un domicilio distinto al que se pretendía desalojar, omitiendo referirse a los medios de pruebas y documentos esenciales aportados por el recurrente”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en lanzamiento de lugar, incoada por Josefina Vargas Toribio, contra Ramón Manuel Pérez Betances, la cual fue acogida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 374, de fecha 23 de febrero de 2005; b) no conforme con dicha decisión, Ramón Manuel Pérez Betances, incoó un recurso de apelación contra la misma, fundamentando su recurso en que fue violentado su derecho de defensa, al no haber sido debidamente notificada la demanda en lanzamiento de lugar, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 000208-2006, de fecha 9 de octubre de 2006, ahora recurrida en casación, la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: “1. que el recurrente señor Ramón Manuel Pérez, alega que todos los actos que le fueron notificados durante el proceso, por la señora Josefina Vargas Toribio, fueron en la calle del Sol, calle principal o calle 17, (manzana 17), No. 40, cuando el inmueble está ubicado en la manzana 29; que al respecto se trata de un simple alegato, del cual no aporta la prueba, puesto que para establecer si trata de hechos ciertos, se deben depositar o los originales registrados de esos actos o las copias notificadas por el alguacil, lo que no ocurre en la especie, pues tratándose de actos procesales, la prueba de esas irregularidades debe resultar de los actos mismos, de su lectura, pues siendo actos de alguacil, los mismos son auténticos y hacen fe por sí mismos, y hasta que sean declarados falsos por sentencia, que ante la imposibilidad de apreciar esos actos ya que no han sido depositados, se trata de alegatos que deben ser rechazados, por infundados en cuanto a la prueba; 2. que el recurrente también sostiene, que por el acto No. 498-2005, del alguacil Guillermo Enrique Estrella, de calidades indicadas, la recurrida deja sin efecto el acto No. 140, del 17 de marzo del 2005, por haber existido confusión o error material en el lugar de su traslado, error o confusión que se dio en todos los actos notificados durante el proceso en su contra, por lo que fue juzgado en violación absoluta del derecho de defensa; que al respecto en el expediente no se deposita ni el aludido acto No. 140, del 17 de marzo del 2005, ni los actos notificados durante el proceso en su contra, para

la verificación de los mismos, con el acto No. 493-2005, depositado en el expediente y poder determinar si los hechos así alegados son ciertos y establecer si se ha violado en su perjuicio, el derecho de defensa; que en éste caso se trata de un simple alegato del que no se aporta la prueba y que debe ser desestimado y además por las mismas razones o motivos dados en el considerando anterior; 3. que el recurrente alega también, que el acto que contiene la demanda originaria en primer grado, le fue notificado en la persona de Rafael Pérez, supuestamente su hijo y en el taller de tapicería cuando él no tiene hijos y no se trata de un taller de tapicería, sino de mecánica, que contrario a como afirma el recurrente de la lectura del referido acto resulta que, el alguacil actuante en dicho acto, no dice que se trasladó a un taller de tapicería, sino al lugar donde vive o trabaja el señor Ramón Pérez, donde hablando con Rafael Pérez, su hijo, que en cuanto a la identidad de este último como hijo del recurrente, y la negativa de que no tiene hijos, se trata también de otro alegato del que no se aporta la prueba que ese hecho sea real o cierto (...); 4. que el recurrente, no ha probado que fuera irregularmente citado en el lugar indicado, hablando el alguacil actuante con la persona indicada en el acto y que el proceso en su contra ante el juez *a quo*, se realizó en violación del debido proceso y del derecho de defensa en su contra, por lo que su recurso de apelación debe ser rechazado por infundado en cuanto a la prueba (...);

Considerando, que la pretensión del recurrente consiste en que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, juzgó de forma incorrecta el recurso de apelación, al establecer que este no aportó las pruebas que sustentaban sus alegatos, inobservando los inventarios de documentos de fecha 6 y 8 de marzo de 2006, los cuales contenían pruebas suficientes para comprobar la irregularidad de los actos notificados;

Considerando, que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorgan su verdadero sentido y alcance; que esta Suprema Corte de Justicia, en virtud de la facultad excepcional que tiene como Corte de Casación de observar los documentos, a fin de verificar si los jueces apoderados del fondo del litigio le han dado su verdadero sentido y alcance, y si las situaciones constatadas, son contrarias o no a las plasmadas en la documentación depositada, siempre que esta situación sea invocada por las partes, ha verificado, que en los inventarios

de fecha 6 y 8 de marzo de 2006, aportados a esta Corte de Casación y certificados por la Secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, se comprueba que la recurrente depositó en el proceso los siguientes documentos: “1. Acto núm. 842/2005 de fecha 18 de agosto del año 2005, del ministerial Félix Antonio Estrella, Alguacil Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago; 2. Acto núm. 493/2005, del ministerial Guillermo Enrique Estrella Vargas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 3. Copia certificada de la sentencia núm. 374 de fecha 23 de febrero del año 2005, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 4. Fotocopia certificada del acto núm. 333-2004, del ministerial Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; 5. Acto de denegación de fuerza pública de fecha 24 de agosto del año 2005, expedido por la Procuraduría Fiscal de Santiago; 6. Acto núm. 91-2004 de fecha 2 de febrero de 2004, del ministerial Félix Antonio Estrella, alguacil ordinario de la Corte Laboral del Departamento Judicial de Santiago; 6. Recibo núm. 000616 de fecha 4 de febrero del año 2004, de depósito en efectivo del Banco Agrícola de la República Dominicana”;

Considerando, que entre los documentos descritos precedentemente, figura la fotocopia certificada del acto núm. 333-2004 del ministerial Teófilo de Jesús Díaz, alguacil ordinario de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante el cual fue notificada la demanda en lanzamiento de lugar incoada por Josefina Vargas Toribio a Ramón Pérez en la calle del Sol o Calle 17, núm. 40 del sector Los Héroe, Pekín, Santiago de los Caballeros; así como el acto núm. 493-2005, del ministerial Guillermo Enrique Estrella Vargas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, contentivo de notificación de la sentencia realizada a requerimiento de Josefina Vargas Toribio a Ramón Pérez, en un domicilio distinto al indicado en la demanda y mediante el cual se deja sin efecto el acto núm. 140, contentivo de notificación de sentencia, por haber existido confusión o error material en el lugar del traslado;

Considerando, que de igual forma, fue aportado por el recurrente, el acto de denegación de fuerza pública realizado por la Procuradora Fiscal adjunta del Departamento Judicial de Santiago, en el cual se hace constar que: “A raíz de tal conflicto con las informaciones suministradas por las partes y por los ministeriales actuantes llegamos a la conclusión de que existen en el mismo sector de Los Héroes de Pekín, dos ciudadanos, que responden al nombre de Ramón Pérez, ubicados en dos locales no lejanos unos del otro y donde funcionan dos talleres, uno de ebanistería que fue donde se notificaron los actos del proceso de desalojo y otro de mecánica donde se notificó solo el acto de informe de plazo emitido por la Fiscalía, sin embargo no conforme con estas conclusiones en fecha 13 de julio del año en curso procedimos a trasladarnos a ambos lugares en compañía de los ministeriales Teófilo de Jesús Díaz y Guillermo Enrique Estrella Vargas, pudiendo comprobar como habíamos determinado que debido a una confusión por las coincidencias señaladas los ministeriales actuantes habían notificado erróneamente a otro Ramón Pérez, y no al que se pretendía desalojar”;

Considerando, que como alega el recurrente, y según se ha evidenciado, la corte *a qua* omite examinar los documentos provistos por el recurrente mediante inventarios de fecha 6 y 8 de marzo de 2006, entre los cuales reposan actos de notificación, así como el acto de denegación de fuerza pública, en el que se hace constar los errores de las notificaciones realizadas en el curso de la demanda en lanzamiento de lugar, cuyo contenido, si hubiese sido ponderado, eventualmente hubiera variado la convicción de la corte al juzgar el presente caso, en particular, la cuestión relativa a la regularidad de las notificaciones en el curso de la demanda en lanzamiento de lugar, cuya consideración fue eludida por dicha corte, como se desprende del fallo impugnado; que, en esas condiciones, resulta evidente la desnaturalización de los documentos que tuvo a su disposición la corte *a qua*, que de haberlos tomado en cuenta, hubiesen podido variar la solución del fallo atacado, por lo que procede acoger el recurso de casación y consecuentemente casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia objeto del recurso;

Considerando, que el artículo 65 ordinal 3 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, permite compensar las costas cuando una sentencia fuere casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como ha ocurrido en la especie.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 000208-2006, dictada el 9 de octubre de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 13 de marzo de 2008. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Yaniris del Carmen Santos Tavares. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Edward B. Veras Vargas. |
| Recurrida: | Provivienda del Caribe, S. A. (Provicasa). |
| Abogados: | Licdas. Alexandra Belén Céspedes, Dulce María Díaz H. y Dr. Tomás Belliard B. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yaniris del Carmen Santos Tavares, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora del pasaporte núm. 2476795, domiciliada y residente en la calle Cedar Lane, Madford, núm. 18, Nueva York, Estados Unidos de América, contra la sentencia civil núm. 00087-2008, de fecha 13 de marzo de

2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Alexandra Belén Céspedes, abogada de la parte recurrida, Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 23 de junio de 2008, suscrito por los Lcdos. Víctor Carmelo Martínez Collado, Artemio Álvarez Marrero y Edward B. Veras Vargas, abogados de la parte recurrente, Yaniris del Carmen Santos Tavares, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 18 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Tomás Belliard B., Lcdos. Tomás Eduardo Belliard Díaz y Dulce María Díaz H., abogados de la parte recurrida, Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA);

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys

Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en daños y perjuicios incoada por Yaniris del Carmen Santos Tavares, contra la entidad Provienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 1997, de fecha 7 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la demanda en ejecución de contrato y daños y perjuicios por incumplimiento de obligación contractual, interpuesta por la señora Yaniris del Carmen Santos Tavares contra la entidad Provienda del Caribe, S. A. (Provicasa), por improcedente e infundada; **Segundo:** Condena a la señora Yaniris del Carmen Santos Tavares al pago de las costas del proceso, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Augusto Robert Castro y Tomás Belliard Belliard, Abogados que afirman estarlas avanzando”; b) no conforme con dicha decisión Yaniris del Carmen Santos Tavares, interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 384-2007, de fecha 7 de marzo de 2007, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 13 de marzo de 2008, la sentencia civil núm. 00087-2008, ahora recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: “**PRIMERO: ACOGE en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora YANIRIS DEL CARMEN SANTOS TAVARES, contra la sentencia civil No. 1997, dictada en fecha Siete (7) del mes de Noviembre del año Dos Mil Siete**

(2007), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia CONFIRMA la sentencia recurrida, en todos sus aspectos; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del DR. TOMÁS BELLIARD BELLIARD y de los LICDOS. TOMÁS EDUARDO BELLIARD DÍAZ Y DULCE MARÍA DÍAZ, que así lo solicitan al tribunal”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: “**Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación de los artículos 1135, 1156 y siguientes y 1162 del Código Civil”;

Considerando, que en relación a los vicios incurridos por la corte *a qua*, la recurrente sostiene que: “La Corte ha violado el artículo 1135 del Código Civil, pues es conocido que no se puede solicitar un financiamiento hipotecario por ante ninguna institución financiera, sin antes aportar el certificado de título que avale el derecho de propiedad sobre el inmueble a ser afectado a la garantía del crédito, tal y como lo da a entender el contrato que vincula a las partes, y cuya interpretación ha distorsionado la Corte; esto así porque, precisamente por el análisis y ponderación del contrato en cuestión, dicho Tribunal pudo comprobar que el contenido, la validez y las consecuencias derivadas del mismo son totalmente válidas e indiscutibles, y en consecuencia permite clara e inequívocamente entender cuál era la verdadera intención de las contratantes (...); que, la corte *a qua* inobservó las estipulaciones y condiciones convenidas y, muy especialmente, los pagos realizados por la recurrente, que le permitían exigir la entrega del certificado de título y concluir con la ejecución normal del acuerdo”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que en fecha 27 de marzo de 2003, Yaniris del Carmen Santos Tavares suscribió un contrato de opción de compra de los apartamentos A-2 y B-1 del residencial Alameda del Centro, con la sociedad comercial Provienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), en calidad de vendedora; b) que en fecha 13 de diciembre de 2004,

Yaniris del Carmen Santos Tavares intimó a Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), a la entrega de los apartamentos objeto del contrato anteriormente descrito; c) no entregados los inmuebles, Yaniris del Carmen Santos Tavares, interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios, solicitando además la entrega de los inmuebles y sus correspondientes certificados de títulos, contra la sociedad comercial Provivienda del Caribe, S. A. (PROVICASA), demanda que fue rechazada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 1997, de fecha 7 de noviembre de 2006; d) no conforme con dicha decisión, Yaniris del Carmen Santos Tavares, interpuso un recurso de apelación contra la misma, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00087-2008, de fecha 13 de marzo de 2008, ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia recurrida;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó someter a su escrutinio la sentencia dictada por el juez de primer grado, valorando los motivos dados por este, los cuales describe en su sentencia y se indican a continuación, formando parte de los motivos que justifican la decisión de la alzada, estableciendo: “1. que del estudio de los documentos que figuran en el expediente, mediante acto bajo firma privada de fecha 27 de marzo del 2003 (ver artículo segundo, párrafo I, literal a), la parte ahora demandada se comprometió a vender a la parte demandante, quien aceptó, los apartamentos A-2 y B-1, del Residencial Alameda del Centro, a ser construidos dentro de la parcela No. 165, del Distrito Catastral No. 6, del municipio y provincia de Santiago; 2. que el precio convenido entre las partes para la compraventa fue la suma de RD\$1,490.000.00 (sic), pagaderos de la manera siguiente: RD\$168,000.00, a la firma del contrato a título de separación; RD\$279,500.00 en seis cuotas iguales y consecutivas de RD\$46,500.00 (sic), comenzando el 27 de abril del 2003, para completar el inicial del precio total de los inmuebles objeto de la venta de que se trata; RD\$1,403,000.00, mediante un financiamiento a ser obtenido en una Asociación de Ahorros y Préstamos; RD\$1,000.00 por concepto de gastos legales; 3. que por los recibos que figuran en el expediente, la parte demandante ha cumplido con el pago de la suma que debía entregar a título de separación y también el pago de RD\$279,000.00; 4. que sin embargo, la parte demandante no ha probado haber obtenido el financiamiento con una Asociación de Ahorros y

Préstamos a que se ha hecho referencia, cuando, según el contrato, esa era una condición necesaria para la entrega de los apartamentos, según se desprende del artículo segundo, párrafo II, literal a, de dicho contrato a) 'Las partes convienen de manera expresa que la segunda parte debe solicitar el financiamiento para cubrir el pago restante del inmueble por la primera parte, a que se refiere la parte capital del presente artículo y dicha solicitud deberá ser tramitada en un plazo no mayor de treinta (30) días a partir de la fecha de suscripción del presente contrato'; procediendo la corte a establecer como sustento de su decisión, lo siguiente: que de acuerdo al contrato que envuelve las obligaciones de las partes, esta Corte establece, al igual que el juez *a quo*, que el hoy recurrente; por no haber probado que ha solicitado u obtenido dicho financiamiento, no puede demandar la entrega de los inmuebles, si es condición esencial para que tal entrega se produjera por lo que procede confirmar la sentencia recurrida en todos sus aspectos";

Considerando, que la recurrente alega que la corte *a qua* desnaturalizó las estipulaciones y condiciones convenidas en violación a las normas que rigen los contratos; que el vicio de desnaturalización consiste en que a los hechos y documentos sometidos por las partes a los jueces del fondo, al tiempo de ponderarlos no les otorguen su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que esta Corte de Casación ha observado, que tal como fue establecido por la corte *a qua*, la entrega de dicho certificado de título estaba supeditada a la obtención de un financiamiento con la Asociación de Ahorros y Préstamos, como fue pactado por las partes en el contrato de fecha 27 de marzo de 2003, que de la lectura de la parte final de su artículo primero, párrafo II, queda comprobado que las partes pactaron lo siguiente: "Asimismo al momento que las partes contratantes firmen el contrato de venta definitivo, la primera parte entregará por medio de una Asociación de Ahorros y Préstamos (si existiere financiamiento) a la segunda parte el certificado de título que ampara la unidad habitacional de su propiedad..."; de igual forma, acordaron las partes en el artículo sexto párrafo I, del contrato examinado por la corte *a qua*: "La primera parte entregará a la segunda parte el inmueble detallado en este acto, pero cuando la segunda parte cumpla con el pago total del inicial, el financiamiento aprobado por la Asociación de Ahorros y Préstamos, pago de los gastos legales de este acto y el pago requerido por la Asociación de Ahorros y Préstamos, por transacciones requeridas";

Considerando, que como fue establecido por la corte *a qua*, para la entrega de los certificados de títulos y de los apartamentos, era indispensable la prueba de que la recurrente obtuvo el financiamiento o el inicio de los trámites a tal fin, o, en caso de no optar por él, la prueba del pago total del inmueble tal como fue pactado por las partes, documentación que no fue aportada a la corte *a qua*; que, no se incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos cuando, como en el caso que nos ocupa, los jueces del fondo aprecian el valor de los elementos de prueba aportados regularmente al debate; por lo que, no incurrió la corte *a qua* en las violaciones argüidas por la recurrente; en ese sentido, procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yaniris del Carmen Santos Tavares, contra la sentencia civil núm. 00087-2008, dictada en fecha 13 de marzo de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente, Yaniris del Carmen Santos Tavares, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Tomás Belliard B., Lcdos. Dulce María Díaz Hernández y Tomás Eduardo Belliard Díaz, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de mayo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (Fundapec). |
| Abogados: | Lic. Bernardo Morillo y Licda. Alexandra Raposo. |
| Recurridos: | Jeannette Frías Estrella y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Licda. Paola Sánchez Ramos. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), entidad privada sin fines lucrativos, organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con asiento social en la avenida Bolívar esquina Socorro Sánchez, de esta ciudad, debidamente representada por su directora ejecutiva, Licda. Regla

Brito de Vargas, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0099800-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia civil núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Bernardo Morillo por sí y por la Lcda. Alexandra Raposo, abogados de la parte recurrente, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC);

Oído el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 9 de agosto de 2007, suscrito por la Lcda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de la parte recurrente, Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), en el cual se desarrollan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 26 de septiembre de 2007, suscrito por los Lcdos. Pompilio Ulloa Arias, José Alberto Grullón Cabrera y Paola Sánchez Ramos, abogados de la parte recurrida, Jeannette Frías Estrella, Luis Manuel Genao Frías y Manuel Leónidas Rosado Mercado;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de abril de 2010, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de la demanda en cobro de pesos incoada por la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDA-PEC), contra Jeannette Frías Estrella, Luis Manuel Genao Frías y Manuel Leónidas Rosado Mercado, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 0865-2006, de fecha 28 de abril de 2006, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA como buena y válida la presente demanda en cobro de pesos, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a las leyes vigentes; **SEGUNDO:** PRONUNCIA el defecto contra los señores JEANNETTE FRÍAS ESTRELLA, LUIS MANUEL GENAO y MANUEL LEÓNIDAS ROSADO MERCADO, por falta de concluir, no obstante haber sido debidamente citados por audiencia; **TERCERO:** CONDENA a los señores JEANNETTE FRÍAS ESTRELLA, LUIS MANUEL GENAO y MANUEL LEÓNIDAS ROSADO MERCADO al pago de la suma de TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100 (RD\$37,282.00) en provecho de FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO, INC. (FUNDAPEC), por concepto de capital adeudado e interés convencional; más un dos por ciento (2%) mensual a partir de la demanda; **CUARTO:** CONDENA a los señores JEANNETTE FRÍAS ESTRELLA, LUIS MANUEL GENAO y MANUEL LEÓNIDAS ROSADO MERCADO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la LICDA. ALEXANDRA RAPOSO, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **QUINTO:** RECHAZA la ejecución provisional y sin fianza de

la presente sentencia por mal fundada; **SEXTO:** COMISIONA al ministerial Gregorio Soriano Urbaz, Alguacil de esta Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial para que proceda a notificar la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión la Fundación Apec de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 276-2006, de fecha 12 de junio de 2006, instrumentado por el ministerial Gregorio Antonio Sena Martínez, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 4 de mayo de 2007, la sentencia civil núm. 00118-2007, hoy recurrida en casación, cuya parte dispositiva copiada textualmente establece lo siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el recurso de apelación, interpuesto por la FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO INC., (FUNDAPEC), contra la sentencia civil No. 0865-2006 de fecha Veintiocho (28) del mes de Abril del Año Dos Mil Seis (2006), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por estar conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo RECHAZA dicho recurso de apelación, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente FUNDACIÓN APEC DE CRÉDITO EDUCATIVO INC., (FUNDAPEC), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. RICARDO DÍAZ POLANCO Y JOSÉ ALBERTO GRULLÓN CABRERA, abogados que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que a pesar de que la recurrente no individualiza los epígrafes de los medios de casación en fundamento de su recurso, esto no es óbice en el caso que nos ocupa, para extraer del desarrollo del memorial de casación los vicios que atribuye a la sentencia impugnada;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, la recurrente alega, en síntesis: “que el juez apoderado de la causa debió otorgar un plazo razonable a la parte más diligente para que hiciera el depósito en secretaría de la sentencia recurrida y sólo después de no haberse obtemperado a dicho requerimiento, hubiere procedido declarar dicho recurso inadmisibles”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en cobro de pesos, incoada por la Fundación Apec de Crédito Educativo Inc., contra Jeannette Frías Estrella, Luis Manuel Genao Frías y Manuel Leónidas Rosado Mercado, la cual fue acogida parcialmente por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 0865-2006, de fecha 28 de abril de 2006; b) no conforme con dicha decisión, la Fundación Apec de Crédito Educativo Inc., interpuso formal recurso de apelación contra la misma, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la sentencia civil núm. 00118-2007, de fecha 4 de mayo de 2007, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia apelada;

Considerando, que la corte *a qua* rechazó el recurso de apelación incoado por la actual recurrente por los motivos que se transcriben textualmente a continuación: “1. que un análisis de la sentencia recurrida permite verificar que la misma ha sido depositada en fotocopia; 2. que tratándose de un acto o documento auténtico, como es el caso de la sentencia recurrida, para que tenga eficacia y fuerza probatoria, debe hacer fe por sí misma, lo cual solo resulta cuando ese acto está depositado en copia certificada y registrada, de acuerdo a las disposiciones de los artículos 1315, 1316, 1317, 1319 y 1334 del Código Civil; 3. que las copias de los títulos o documentos cuando existe original, como ocurre en la especie, en todo caso, ‘no hacen fe sino de lo que contiene aquel, cuya presentación puede siempre exigirse’, como lo dispone el artículo 1334 del Código Civil; 4. que en la especie, al ser la sentencia recurrida el objeto del proceso y del apoderamiento del tribunal, dicho documento debe ser depositado conforme a las formalidades legales en este caso, la misma está desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria y por tal motivo debe ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso; que procede en la especie rechazar el recurso de apelación, fundado en la violación a las reglas de la prueba”;

Considerando, que ciertamente la sentencia apelada es uno de los documentos indispensables para que la jurisdicción de alzada pueda

examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación el cual tiene por objeto el examen del fallo por ante ellos impugnado, que sin embargo, el motivo que sirve de soporte jurídico en el presente caso a la decisión impugnada en casación, se limita a la comprobación por parte de la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal solo se depositó una fotocopia de la sentencia apelada, que no se encontraba ni certificada ni registrada, restándole valor probatorio;

Considerando, que en base a las razones expuestas, es más que evidente que la sola comprobación hecha por la alzada de que en el expediente formado ante dicho tribunal se había depositado una copia fotostática de la sentencia apelada, lo que no constituye una motivación válida para justificar su decisión, máxime cuando ninguna de las partes objetó la copia aportada, según se comprueba de la lectura de la sentencia impugnada; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, que no existe ninguna disposición que le permita decidir el fondo del recurso de apelación sin valorar sus méritos, ni mucho menos, como ocurrió en la especie, rechazar las pretensiones de la parte recurrente sin aportar el más mínimo razonamiento que justifique esa decisión;

Considerando, que la comprobación anterior revela, que la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo; que, en ese sentido, ha sido juzgado que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, por consiguiente, procede que la decisión atacada mediante el presente recurso sea casada con envío a fin de que sea examinado el fondo del recurso de apelación y determinar la procedencia o no del mismo; medio de puro derecho que suple esta Corte de Casación;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que procede compensar las costas, por tratarse de la violación de reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, conforme lo permite el numeral 3 del artículo 65, de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia civil núm. 00118-2007, dictada en fecha 4 de mayo de 2007 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de la presente decisión, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | José Agustín Moronta Mercedes. |
| Abogado: | Lic. José A. Díaz Cabrera. |
| Recurrida: | Rosalba Ignacia Torres Arias. |
| Abogado: | Lic. Alfredo Polanco Disla. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Agustín Moronta Mercedes, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, titular de la cédula de identidad núm. 031-0303205-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, contra la sentencia civil núm. 00209-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “**Único:** Que procede rechazar, el recurso de casación interpuesto por José Agustín Moranta (sic) Mercedes, contra la sentencia civil No. 00209-2009 de fecha 09 de julio del 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de agosto de 2009, suscrito por el Lcdo. José A. Díaz Cabrera, abogado de la parte recurrente, José Agustín Moranta Mercedes, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de septiembre de 2009, suscrito por el Lcdo. Alfredo Polanco Disla, abogado de la parte recurrida, Rosalba Ignacia Torres Arias;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de febrero de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de la comunidad legal, interpuesta por Rosalba Ignacia Torres Arias, contra José Agustín Moronta Mercedes, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 29 de abril de 2008, la sentencia civil núm. 00810, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** PRONUNCIA el defecto contra la parte demandada JOSÉ AGUSTÍN MORONTA MERCEDES, por falta de comparecer, no obstante citación legal; **SEGUNDO:** DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma la presente demanda en partición de bienes de la comunidad legal, incoada por ROSALBA TORRES ARIAS, contra JOSÉ AGUSTÍN MORONTA MERCEDES, notificada mediante acto No. 1526/2006, de fecha 6 de Diciembre del 2006, del ministerial MANUEL GUZMÁN, por haber sido hecha conforme a la ley; **TERCERO:** COMISIONA a la Notario del Municipio de Santiago, LICDA. AMARYLIS BELLA PEÑA, para la verificación de si existen bienes en comunidad legal entre los señores ROSALBA TORRES ARIAS y JOSÉ AGUSTÍN MORONTA MERCEDES, realice inventario de los mismos, realice el avalúo correspondiente y se llevan (sic) a cabo las operaciones de cuenta, partición y liquidación, según corresponda; **CUARTO:** DISPONE las costas a cargo de la masa a partir; **QUINTO:** COMISIONA al ministerial GREGORIO SORIANO URBÁEZ, de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, José Agustín Moronta Mercedes interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 1066-2008, de fecha 20 de junio de 2008, instrumentado por el ministerial José M. Núñez P., alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de Santiago, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, dictó el 9 de julio de 2009, la sentencia civil núm. 00209-2009, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor JOSÉ AGUSTÍN MORONTA MERCEDES, contra la sentencia civil No. 00810, dictada en fecha Veintinueve (29) del mes de Abril del Dos Mil Ocho (2008), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de la señora ROSALBA IGNACIA TORRES ARIAS, por circunscribirse a las normas legales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto

al fondo, RECHAZA el presente recurso de apelación por improcedente y mal fundado y en consecuencia CONFIRMA la sentencia apelación en todas sus partes; TERCERO: ORDENA que las costas del presente recurso de alzada sean puestas a cargo de la masa a partir, distrayéndolas a favor del LICDO. ALFREDO POLANCO DISLA, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación del derecho de defensa, violación de la letra j) del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por Rosalba Ignacia Torres Arías, en contra de José Agustín Moronta Mercedes, en calidad de ex esposa bajo el régimen de la comunidad legal de bienes con el demandado, que mediante sentencia núm. 00810, de fecha 29 de abril de 2008, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario, pronunció el defecto de la parte demandada; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por José Agustín Moronta Mercedes, fundamentando su recurso, en esencia, en que de manera amigable repartieron los bienes poseídos en el matrimonio; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 00209-2009, de fecha 9 de julio de 2009, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias, la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte

de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal de Rosalba Ignacia Torres Arías y José Agustín Moronta Mercedes, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 00209-2009, de fecha 9 de julio de 2009, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de abril de 2013. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Benjamín Martínez Vicente. |
| Abogado: | Dr. Manuel Salvador Carvajal. |
| Recurrida: | María Luisa Pérez Caro. |
| Abogados: | Licda. Carmen Rosa Zapata y Lic. Vidal R. Guzmán Rodríguez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.
 Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Benjamín Martínez Vicente, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 093-0013697-6, domiciliado y residente en la calle Circunvalación núm. 6, del sector Invi-Cea, del municipio de Bajos de Haina, provincia de San Cristóbal, contra la sentencia núm. 77-2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Carmen Rosa Zapata, por sí y por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogados de la parte recurrida, María Luisa Pérez Caro;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de junio de 2013, suscrito por el Dr. Manuel Salvador Carvajal, abogado de la parte recurrente, Benjamín Martínez Vicente, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Lcdo. Vidal R. Guzmán Rodríguez, abogado de la parte recurrida, María Luisa Pérez Caro;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Albero Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de

la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, juez de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por María Luisa Pérez Caro, contra Benjamín Martínez Vicente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 30 de noviembre de 2011, la sentencia núm. 00786-2011, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado a la parte demandada señor BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE, por no concluir, no obstante estar debidamente emplazado; **SEGUNDO:** Se Declara buena y válida, por ser regular en la forma y justa en el fondo, la Demanda en Partición de Bienes, incoada por la señora MARÍA LUISA PÉREZ CARO, y en cuanto al fondo; **TERCERO:** Se Ordena la partición de los bienes formados por los señores BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE Y MARÍA LUISA PÉREZ CARO, durante su unión consensual, en la forma y proporción prevista por la ley; **CUARTO:** Se Designa como perito al agrimensor WILLIAM AQUINO de esta Ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento por ante el Juez Presidente de este Tribunal, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal con la indicación de si los inmuebles a partir son de cómoda o incomoda división en naturaleza; **QUINTO:** Se Designa al DR. LUIS ELIGIO H. CARELA VALENZUELA, abogado Notario Público de los del Número para el Municipio de Haina, San Cristóbal, en funciones de Notario, para realizar el inventario y realice las operaciones de los bienes de la indicada comunidad; **SEXTO:** Nos auto designamos (sic) Juez Comisario; **SÉPTIMO:** Se Ordena poner las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, declarándolas privilegiadas con respecto a cualesquiera otros gastos y se ordena su distracción a favor del LICDO. MATÍAS SILFREDO BATISTA, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Se COMISIONA, al ministerial DIÓMEDES CASTILLO MORETA, de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Benjamín Martínez Vicente interpuso formal recurso de apelación contra

la referida sentencia, mediante el acto núm. 119-2012, de fecha 28 de junio de 2012, instrumentado por el ministerial Ramón Rivera Figueero, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de San Cristóbal, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 11 de abril de 2013, la sentencia núm. 77-2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** *Declara bueno y válido en cuanto a la forma, en (sic) recurso de apelación interpuesto por el intimante BENJAMÍN MARTÍNEZ VICENTE, en contra de la sentencia civil número 00786/2011 de fecha 30 de noviembre del 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal;* **SEGUNDO:** *En cuanto al fondo y por el poder con que la ley inviste a los tribunales de alzada, RECHAZA el presente recurso de apelación y CONFIRMA la sentencia recurrida ya indicada;* **TERCERO:** *Que las costas del procedimiento sean a cargo de la masa a partir, por lo que se declaran las mismas privilegiadas con respecto a otros gastos, y se ordena su distracción a favor de los LICDOS. MATIA (sic) SILFREDO BATISTA Y SARAH MODESTO CARO, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación al debido proceso de la ley contemplado el artículo 69 de la Constitución Política Dominicana; **Segundo Medio:** Falta de base legal, por no señalar el o los textos legales en que el tribunal se basó para evacuar la sentencia impugnada; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa y no señalar todos y cada uno de los documentos aportados al debate; **Cuarto Medio:** Inconstitucionalidad, ya que viola el artículo 55 de la Constitución Política Dominicana;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por María Luisa Pérez Caro, contra Benjamín Martínez Vicente, en calidad de exconviviente bajo el régimen de unión libre con el demandado, que mediante sentencia núm. 00786-2011, de fecha 30 de noviembre de 2011, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario,

pronunció el defecto de la parte demandada; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Benjamín Martínez Vicente, fundamentando su recurso, en esencia, en que la sentencia recurrida es contraria a la ley, que en la misma hubo una errónea valoración de los hechos, desnaturalización y desconocimiento de las piezas y documentos depositados; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia civil núm. 77-2013, de fecha 11 de abril de 2013, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que es preciso establecer, que en el caso de la especie, la figura del concubinato no está en discusión, motivos por los que tiene los mismos efectos económicos que el matrimonio;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, que ahora ratifica, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza; y en las cuales el juez de primer grado se auto comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado, no dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes fomentados por María Luisa Pérez Caro y Benjamín Martínez Vicente, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al

respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 77-2013, de fecha 11 de abril de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de marzo de 2014. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Theunis Sinnema. |
| Abogado: | Dr. Ney Federico Muñoz Lajara. |
| Recurrida: | María Antonia Castro Jiménez. |
| Abogada: | Licda. Marlyn Rosario Peña. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Casa.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Theunis Sinnema, holandés, mayor de edad, soltero, comerciante, portador del pasaporte núm. M10985308 con domicilio y residencia en Holanda, Países Bajos, contra la sentencia civil núm. 90-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Marlyn Rosario Peña, abogada de la parte recurrida, María Antonia Castro Jiménez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de agosto de 2014, suscrito por el Dr. Ney Federico Muñoz Lajara, abogado de la parte recurrente, Theunis Sinnema, en el cual se invocan los medios de casación contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de septiembre de 2014, suscrito por la Lcda. Marlyn Rosario Peña, abogada de la parte recurrida, María Antonia Castro Jiménez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castañón Guzmán, presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y al magistrado Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que

se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes de alegada sociedad de hecho incoada por María Antonia Castro Jiménez, contra Theunis Sinnema, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 31 de mayo de 2013 la sentencia civil núm. 400-2013, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición incoada (sic) la señora MARÍA ANTONIA CASTRO JIMENES (sic), en contra del señor THEUNIS SINNEMA, mediante el acto No. 211-2011, instrumentado en fecha 14 de Marzo de 2011, por el ministerial Félix Osiris Matos Ortiz, Alguacil Ordinario de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo de la indicada demanda, acoge las pretensiones de la demandante y, en consecuencia: A) Ordena la partición, cuenta y liquidación, en partes iguales, de los bienes que forman la sociedad patrimonial existente entre los señores MARÍA ANTONIA CASTRO JIMÉNEZ y THEUNIS SINNEMA. B) Ordena la tasación de los bienes que conforman dicha sociedad patrimonial y, a tal efecto, se nombran como peritos a los señores siguientes: 1) GERALDO ALFONSO CABRAL OROZCO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0013260-8, domiciliado y residente en esta ciudad de San Pedro de Macorís; 2) PEDRO MANUEL GONZÁLEZ MARTÍNEZ, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0035089-5, con estudio profesional abierto en la calle Lic. Laureano Canto R., de esta ciudad; y 3) MARCOS ANTONIO MONTÁS FELICIANO, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral No. 023-0043690-0, domiciliado y residente en la calle Masonería, No. 11-B (altos), Villa Velásquez, de esta misma ciudad, para que, previa juramento por ante el juez comisario y en caso de que las partes no se pongan de acuerdo y nombren otros peritos, dentro de los tres días posteriores a la fecha en que esta sentencia adquiere fuerza de cosa juzgada, se encarguen de efectuar la inspección de los bienes a partir, formar los lotes de estirpe o coherederos, determinar su avalúo, divisibilidad

o no divisibilidad; y D) Designa como notario al Dr. FELIPE VICTORIANO CASTRO, Notario Público de los del número para este municipio, para que, en esta calidad, se encargue de efectuar las labores de partición, cuenta y liquidación de los bienes, si procediera que esta tenga lugar extrajudicialmente; **TERCERO:** Dispone que las costas generadas en el proceso sean deducidas de la masa a partir y distraídas a favor de la Licda. MARLYN ROSARIO PEÑA, quien hizo la afirmación de rigor; **CUARTO:** Comisiona a la ministerial Carmen Yulissa Hirujo Soto, Alguacil de Estrados de esta cámara civil y comercial, para la notificación de la presente sentencia”; b) no conforme con dicha decisión, Theunis Sinnema interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, mediante el acto núm. 456-2013, de fecha 15 de agosto de 2013, instrumentado por el ministerial Reynaldo Morillo, alguacil de estrado de la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 11 de marzo de 2014 la sentencia civil núm. 90-2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** Se declara regular y válido el recurso de apelación, diligenciado a requerimiento del señor THEUNIS SINNEMA, tramitado mediante acto de Alguacil No. 456/2013 de fecha 15 del mes de agosto del año 2013, del Curial REYNALDO MORILLO, De Estrados de la Sala No. 1, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en contra de la Sentencia No. 400-2013, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho conforme a las reglas regentes de la materia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza el presente Recurso de Apelación, en consecuencia se Confirma en todas sus partes la Sentencia No. 400-2013, de fecha 31 de mayo del año 2013, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **TERCERO:** Se condena al recurrente señor THEUNIS SINNEMA, al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor y provecho de la letrada Licenciada MARLYN ROSARIO PEÑA, quien afirmó haberlas avanzado”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de las formas, inobservancia de las formas, contradicción de motivos; **Segundo Medio:**

Exceso de poder, violación al derecho de defensa, violación de la letra J, del inciso 2 del art. 8 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Falta de base legal, desnaturalización de los hechos, violación del artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge se verifica que: 1- el caso en estudio se origina a raíz de una demanda en partición de bienes interpuesta por María Antonia Castro Jiménez, contra Theunis Sinnema, en calidad de excónyuge bajo el régimen de la sociedad de hecho con el demandado, que mediante sentencia núm. 400-2013, de fecha 31 de mayo de 2013, ya citada, se acogió la demanda en partición de bienes designando los funcionarios encargados de llevar a cabo el procedimiento y auto designándose juez comisario; 2- la sentencia anterior fue recurrida en apelación por Theunis Sinnema, fundamentando su recurso, en esencia, en que el juez *a quo* no ponderó en su justa dimensión los documentos sometidos al debate, toda vez que entre las partes en ningún momento ha mediado comunidad de bienes ni intención de constituir un solo patrimonio en común, que la administración y disposición de sus bienes la conservaban cada uno por su lado; 3- el recurso fue decidido mediante sentencia núm. 90-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, ya citada, objeto del presente recurso de casación, que rechazó el recurso y confirmó la sentencia de primer grado;

Considerando, que la función principal de la casación es velar por una sana interpretación y buena aplicación de la regla de derecho, apreciando la conformidad de las sentencias a la norma sustantiva a la cual estamos sujetos, así como con las normas adjetivas que rigen el caso y observando los precedentes establecidos por esta Corte de Casación, a fin de garantizar la firmeza y continuidad de la jurisprudencia;

Considerando, que, sin necesidad de hacer mérito sobre los medios de casación alegados por el recurrente, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ha mantenido el criterio, ahora ratificado, que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y designar exclusivamente un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes y determine si son de cómoda división en naturaleza, y en las cuales el juez de primer grado se auto

comisiona para dirimir los conflictos que surjan en el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; no se dirimen en esta fase conflicto alguno en cuanto al fondo del procedimiento, por limitarse únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar a los profesionales que lo ejecutarán, motivo por el cual ha sido juzgado que estas sentencias no son susceptibles del recurso de apelación;

Considerando, que el estudio del fallo impugnado nos permite establecer que la sentencia de primer grado en su parte dispositiva se limitó a ordenar la partición de los bienes de la sociedad de hecho de María Antonia Castro Jiménez y Theunis Sinnema, sin que conste en el referido fallo la solución de incidentes; que así las cosas, cualquier discusión que surja al respecto, debe ser sometida ante el juez comisario, en virtud de las disposiciones del artículo 969 del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Por la sentencia que recaiga sobre una demanda en partición se comisionará, si hubiere lugar, un juez con arreglo al artículo 823 del Código Civil y al mismo tiempo un notario. Si durante el curso de la partición el juez o el notario tuvieren algún impedimento, el presidente del tribunal, previa instancia proveerá su reemplazo, por medio de un acto que no será susceptible ni de oposición ni de apelación” (sic);

Considerando, que en la especie, la corte *a qua* procedió a estatuir sobre el fondo del asunto y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida, sin proceder en primer orden, como era lo correcto, a examinar si la decisión objeto del recurso de apelación del cual fue apoderada, era susceptible de este recurso;

Considerando, que por tales motivos, en el presente caso, la corte *a qua* obvió determinar que la sentencia recurrida en apelación no era susceptible de este recurso, por tratarse de una decisión dictada en la primera fase del proceso de partición, por lo que la sentencia atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 90-2014, de fecha 11 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado anteriormente en el presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174^º de la Independencia y 155^º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 17 de diciembre de 2009. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Centro Médico Internacional Ince, C. por A. |
| Abogados: | Dr. J. Lora Castillo y Licdo. Jesús Miguel Reynoso. |
| Recurrido: | Banco Central de la República Dominicana. |
| Abogados: | Licdos. Alejandro Núñez, Cristián Zapata, Pablo González Tapia y Milvio Coiscou. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Centro Médico Internacional Ince, C. por A., empresa de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social en esta ciudad, debidamente representada por Julio Hazim Risk, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm.

001-0151565-8, domiciliado y residente en la avenida Tiradentes, edificio La Cumbre, ensanche Naco, de esta ciudad, contra la sentencia *in voce*, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Alejandro Núñez, abogado de la parte recurrida, Banco Central de la República Dominicana;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de enero de 2010, suscrito por el Dr. J. Lora Castillo y el Lcdo. Jesús Miguel Reynoso, abogados de la parte recurrente, Centro Médico Internacional Ince, C. por A., en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de octubre de 2010, suscrito por los Lcdos. Cristián Zapata, Pablo González Tapia y Milvio Coiscou, abogados de la parte recurrida, Banco Intercontinental, S. A. y compartes;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de diciembre de 2011, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de venta en pública subasta incoada por el Banco Intercontinental, S. A. (BANINTER), en contra de las entidades Centro Médico Internacional Ince, C. por A., San Cristóbal de Televisión y Radio, S. A. y José Hazim Riks, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 17 de diciembre de 2009, la sentencia *in voce*, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: *“Rechaza el pedimento de la parte embargada de ordenar el sobreseimiento del proceso de embargo inmobiliario, por el tribunal, considerando improcedente, toda vez que la existencia de demandas incidentales relativas a dicho procedimiento pendientes de decidir no es motivo legal a los fines de ordenar el sobreseimiento, Se aplaza la audiencia a los fines solicitados por la parte embargante de dar mayor publicidad a la venta, Se fija para el 20 de enero del 2010; Vale Cita; Costas reservadas”*;

Considerando, que la parte recurrente propone en su memorial de casación el siguiente medio: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos (Violación a las reglas del sobreseimiento)”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por tratarse de un asunto puramente de hecho que está fuera del control casacional;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que la parte recurrida pretende que sea declarado inadmisibles el recurso de casación por tratarse su contenido de asuntos puramente de hecho, en ese sentido, es preciso destacar que el medio de casación formulado por el recurrente en su recurso se refiere a la alegada desnaturalización de los hechos de la sentencia impugnada, por lo que el aludido medio se corresponde con una causal de casación válida para ser propuesta en su recurso y que puede ser examinado por esta Sala, razones por las cuales el medio de inadmisión carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de su único medio de casación arguye lo siguiente: “que estando apoderada la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional del conocimiento de tres demandas incidentales contra el procedimiento de embargo inmobiliario antes indicado, y a la vez apoderada de la venta en pública subasta, le fue solicitado el sobreseimiento del proceso hasta que se decida la suerte de las demandas incidentales, siendo de opinión el tribunal que la existencia de demandas incidentales relativas a dicho procedimiento pendientes de decidir no es motivo legal a los fines de ordenar el sobreseimiento”;

Considerando, que el sobreseimiento se trata de una modalidad de suspensión generalmente por tiempo indefinido que tiene distintas causales, unas de carácter obligatorio, que tienen su fuente en la ley, como el caso en que exista inscripción en falsedad o falso principal, y otras de carácter facultativo, con sustento en cuestiones de hecho sometidas a la soberana apreciación de los jueces, y siendo la jurisprudencia la que ha ido trazando los criterios respecto a su procedencia, ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que el sobreseimiento procede cuando existen entre dos demandas una relación que conlleve a que la solución que se dé a una de ellas influya necesariamente en la solución de la otra, cuya influencia es evaluada tomando en cuenta la naturaleza y efecto de las demandas envueltas;

Considerando, que conforme a lo expresado por la doctrina, se considera incidente del embargo inmobiliario cualquier contestación de forma o de fondo, originada en el curso del embargo y que pueda ejercer una influencia necesaria sobre su marcha o sobre su desenlace; que los verdaderos incidentes del embargo inmobiliario deben ser introducidos

de conformidad con los parámetros establecidos por los artículos 718, 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, pues estos determinan el procedimiento a seguir cuando se trata de nulidades de forma o de fondo cometidas con anterioridad a la lectura del pliego de condiciones para la venta en pública subasta del inmueble embargado, y que como tal, son discutidos y deben ser fallados dentro del desarrollo de dicho procedimiento, esto es, antes de la audiencia de adjudicación; por lo que el tribunal *a qua* incurrió en las violaciones denunciadas por la recurrente, en tal sentido, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia *in voce*, de fecha 17 de diciembre de 2009, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 20 de marzo de 2007. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Raisa Yoselyn Baptist Mejía. |
| Abogados: | Dres. Juan E. Félix y Héctor J. Vásquez. |
| Recurrido: | Andrés Pérez Berroa. |
| Abogado: | Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raisa Yoselyn Baptist Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0076862-5, domiciliada y residente en la calle Domitila Richiez núm. 8, del sector Los Maestros de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 48-2007, de fecha 20 de marzo de 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan E. Félix y Héctor J. Vásquez, abogados de la parte recurrente, Raisa Yoselyn Baptist Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Tomás Ramos, abogado de la parte recurrida, Andrés Pérez Berroa;

Oído en el dictamen del magistrado procurador general adjunto de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Juan Enrique Félix Moreta, abogado de la parte recurrente, Raisa Yoselyn Baptist Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de junio de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, abogado de la parte recurrida, Andrés Pérez Berroa;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de abril de 2008, estando presentes los magistrados Rafael Luciano Pichardo, presidente; Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario incoado por Raisa Yoselyn Baptist Mejía, en contra de Andrés Pérez Berroa, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 5 de septiembre de 2006 la sentencia núm. 541-06, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**ÚNICO:** En razón de que el inmueble que es objeto de los actuales procedimientos de expropiación forzosa se encuentra actualmente en estado de indivisión, en el que comparten la propiedad del mismo, aparte del deudor ANDRÉS PÉREZ BERROA, otras personas que no son deudoras de la persiguiente y por aplicación extensiva de las normas contenidas en el artículo 2205 del Código Civil, DECLARAR la nulidad del presente embargo inmobiliario”; b) no conforme con dicha decisión, Raisa Yoselyn Baptist Mejía, interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 211-2006, de fecha 20 de octubre de 2006, instrumentado por el ministerial Virgilio Martínez Mota, alguacil ordinario de la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 20 de marzo de 2007, la sentencia civil núm. 48-2007, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** DECLARANDO la INADMISIBILIDAD del presente recurso de apelación, sin examen al fondo, por los motivos y razones legales precedentemente expuestas en todo el transcurso de esta decisión, por ser de ley; **Segundo:** CONDENANDO a la parte sucumbiente señora RAISA YOSELYN BAPTIST MEJÍA, al pago de las costas civiles del proceso, pero sin distracción, por ser de ley”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación por la no aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 443 del Código de Procedimiento Civil. Violación por la falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 731 del mismo Código. Violación al papel pasivo que identifica al juez que juzga materia civil; **Segundo Medio:** Violación por la falsa y errada aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 2205 del Código Civil” (sic);

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación por “no haber sido interpuesto en plazo hábil, fuera del plazo que establece la ley”;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que del cotejo del acto de notificación de sentencia impugnada, núm. 66-2007, de fecha 30 de marzo de 2007, del ministerial Luis Lora, alguacil ordinario de la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con el memorial de casación de fecha 31 de mayo de 2007, se desprende de conformidad con lo establecido en la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, que el referido recurso se interpuso dentro del plazo de los 2 meses hábiles que disponía la antigua redacción del artículo 5 de la referida ley de casación, razones por las cuales el medio de inadmisión debe ser rechazado;

Considerando, que en sus medios primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación y por convenir a la solución del presente caso, la parte recurrente alega: “que la violación al artículo 443 del Código de Procedimiento Civil quedó materializada en el momento en que los jueces de la corte *a qua* entendieron que el plazo con que contaba la actual recurrente para interponer el recurso de apelación de referencia era de diez días según el artículo 731 del citado Código, pues, en esas circunstancias la corte *a qua* le dio un trato como si en la especie se tratara de un asunto de incidente de embargo inmobiliario, lo que no es

cierto, toda vez que el juez de primer grado ‘anuló de oficio el embargo’ y los actos subsiguientes, pues, la parte embargada no hizo presencia en la audiencia de pregones, por ende, esa sentencia no guarda relación con incidente alguno; que por la aplicación análoga de los procedimientos de embargo inmobiliario, en el entendido de que el recurso de apelación siempre va acompañado del efecto devolutivo en el entendido de que al anularse un embargo inmobiliario de manera oficiosa, lo que es prohibido al juzgador que administra la materia civil, que por demás, es de carácter eminentemente privada, sobre todo cuando se trata de un embargo que todos los actos producidos afines le fueron debidamente comunicados al deudor, en cumplimiento de las formalidades de ley, o sea, que este pudo legítimamente haber perseguido la nulidad conforme lo disponen los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil, si era que lo entendía de lugar, asunto que no hizo, por ende, la corte *a qua* tenía la obligación de revocar la sentencia de aquel juez, por ende, ella, ha incurrido en la violación comentada; que al no hacerlo de esa manera la corte incurrió indefectiblemente en la violación por la falsa y errada aplicación del artículo 2205 del Código Civil, quedando la misma plasmada al momento que los jueces del fondo, tenía la obligación de continuar con los procedimientos y hacer subastar los derechos que le asisten al actual recurrido con todas sus consecuencias de ley”;

Considerando, que en la especie se trata de un procedimiento de embargo inmobiliario intentado por Raisa Yoselyn Baptist Mejía, contra Andrés Pérez Berroa, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís, la cual declaró nulo el referido procedimiento por tratarse de un bien indiviso y que las otras personas que comparten la propiedad no son deudoras de la persiguierte, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 2205 del Código Civil; no conforme con dicha decisión la persiguierte recurrió en apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que declaró inadmisibile por extemporáneo el referido recurso mediante sentencia núm. 48-2007, de fecha 20 de marzo de 2007, objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en la forma en que lo hizo, sostuvo el criterio siguiente: “que primeramente ha lugar por recomendación procesal contenidas e imperantes en el texto regulador de esta materia, examinar el medio de inadmisión sobre el sedicente recurso

de apelación, interpuesto por la intimante, denunciado por el recurrido como tardía, vale decir, fuera de los plazos legalmente consagrados para su ejercicio, el cual y por el análisis practicado al mismo, se destaca su inaceptabilidad por las razones y motivos aducidos precedentemente, bastando para ello constatar fehacientemente que la sentencia ahora impugnada le fue notificada al impetrante de la especie, el día veintidós (22) del mes de septiembre del año 2006, y este procede impugnarla en fecha veinte de octubre de ese año, cuando el plazo legalmente establecido es de diez días, más un día de cada veinte kilómetros, situación a la corte de inmediato bajo las consabidas limitaciones jurídicas para hacer examen al fondo del mismo, y en esa tesitura, procede reiterar la declaratoria en reprobabilidad sobre la comentada acción sin más repara o frente a lo que se ha expresado más arriba, de conformidad a nuestro ordenamiento procesal vigente”;

Considerando, que, contrario a lo sostenido por la parte recurrente, al analizar el punto nodal a que se contraen el presente medio del recurso de casación, se verifica que la sentencia de que se trata acogió un medio de inadmisión y declaró inadmisibile el recurso de apelación de que se trataba por tardío, habiendo constatado que conforme a la materia de que se trata el plazo correspondiente lo era el contenido en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil y no el del 443 como pretendió la recurrente, y que al haberse notificado la decisión de primer grado en fecha 22 de septiembre del año 2006 y el recurso 20 de octubre de 2006, el plazo de los 10 días se encontraba ventajosamente vencido; por lo que al examinarse dicho fallo se comprueba, que en la especie, la corte *a qua* hizo una correcta aplicación de la ley, sin incurrir dicho fallo en los vicios imputados por el recurrente, toda vez que como bien establece el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978: “Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”. Como se observa en el texto legal transcrito, el examen de las causales de inadmisibilidad se abordan de manera preferente en relación al fondo; que, en tal sentido, procede desestimar dichos medios de casación, y, con ellos, rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raisa Yoselyn Baptist Mejía, contra la sentencia civil núm. 48-2007,

dictada el 20 de marzo de 2007, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Raisa Yoselyn Baptist Mejía, al pago de las costas del procedimiento y ordena la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Carlos Tomás Ramos Silvestre, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de julio de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Luis Beltrán Castillo. |
| Abogadas: | Licdas. Tania María Karter y Luz María Duquela. |
| Recurrida: | Dorca Iris Ramos Sánchez. |
| Abogados: | Dr. José T. Chía Troncoso y Lic. Roque De Paula Muñoz. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Beltrán Castillo, norteamericano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 112714887, domiciliado y residente en 575 W 159 St. Apto. 10032, New York, Estados Unidos de Norteamérica, contra la sentencia núm. 527-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Tania María Karter, por sí y por la Lcda. Luz María Duquela, abogadas de la parte recurrente, Luis Beltrán Castillo Mejía;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José T. Chía Troncoso, por sí y por el Lcdo. Roque de Paula Muñoz, abogados de la parte recurrida, Dorca Iris Ramos Sánchez;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 17 de agosto de 2012, suscrito por las Lcdas. Luz María Duquela Canó y Tania María Karter Duquela, abogadas de la parte recurrente, Luis Beltrán Castillo Mejía, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de agosto de 2012, suscrito por el Dr. José T. Chía Troncoso y el Lcdo. Roque de Paula Muñoz, abogados de la parte recurrida, Dorca Iris Ramos Sánchez;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de julio de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Víctor

José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en partición de bienes incoada por Dorcas (sic) Iris Ramos Sánchez, en contra de Luis Beltrán Castillo Mejía, la Sexta Sala Para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 27 de enero de 2009, la sentencia núm. 00188-2010, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ORDENA la partición y liquidación de los bienes que componen el patrimonio de la comunidad legal perteneciente a los señores LUIS BELTRÁN CASTILLO MEJÍA Y DORCAS IRIS RAMOS SÁNCHEZ, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** SE DESIGNA como notario público de los del número del Distrito Nacional, para que haga la liquidación y rendición de cuenta de los bienes a partir; **TERCERO:** DESIGNA como Perito al ING. ROBEL (sic) VALENZUELA PINALES, para que previamente, a estas operaciones examinen los bienes que integran el patrimonio de la comunidad; perito el cual después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes, o está debidamente llamada, haga la designación sumaria de los bienes, informe si los mismos son o no de cómoda división en naturaleza, así como determinar el valor de cada uno de los inmuebles a venderse en pública subasta adjudicado al mayor postor y último subastador; **CUARTO:** NOS AUTODESIGNAMOS Juez Comisario; **QUINTO:** PONE LAS COSTAS del procedimiento a cargo de la masa a partir”; b) no conforme con dicha decisión, Luis Beltrán Castillo Mejía interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión mediante acto núm. 124, de fecha 4 de marzo de 2010, instrumentado por el ministerial Pedro J. Chevalier E., alguacil de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 11 de julio de 2012, la sentencia núm. 527-2012, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor LUIS BELTRÁN CASTILLO SÁNCHEZ, contenido en el acto No. 124 de fecha 4 de marzo del año 2010, instrumentado por Pedro J. Chevalier E., de estrados de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la Sentencia Número 00188/2010, relativa al expediente No. 531-09-01906, de fecha 27 de enero de 2009, dictada por la Sexta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para Asuntos de Familia, por haber sido incoado conforme al derecho; **SEGUNDO:** RECHAZA, en cuanto al fondo, el recurso de apelación descrito precedentemente, y CONFIRMA en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** CONDENA a la parte recurrente, el señor LUIS BELTRÁN CASTILLO MEJÍA al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho del LIC. ROQUE DE PAULA MUÑOZ, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, propone en su recurso los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Falta de base legal, Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos (contradicción de motivos), Omisión de estatuir, violación y desnaturalización del artículo 815 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 792 del Código Civil Dominicano. Ausencia absoluta de motivos. Violación al derecho a la defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medio de casación, los cuales se reúnen por estar vinculados, la parte recurrente alega lo siguiente: “que la corte *a qua* plasma en su sentencia de fecha 11 de julio de 2012, que los documentos analizados que la conducen al fallo que nos ocupa, son los ya copiados anteriormente, sin que establezca en ninguno de sus considerandos el análisis de la publicación de la sentencia de divorcio, condición de carácter imperativa necesaria y cuya omisión trae como consecuencia determinar y casar la sentencia de referencia, ya que una omisión de esa naturaleza no le permite a la misma determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; la Corte de Apelación no pudo

haber analizado este concepto jurídico establecido en el artículo 815 del Código Civil, ya que en los documentos depositados no se encuentra la publicación en cuestión, que es la que establece el tiempo entre esta última y la interposición de la demanda original en partición; en relación a estas consideraciones expuestas sobre el punto de partida de la publicación y la inexistencia de un documento en el inventario que así lo consigne, la Corte de Apelación a una contradicción de motivos cuando ordena la partición de la comunidad; (...) que es lesivo a nuestro derecho de defensa que el juez se limita a establecer que su objetivo después de ser apoderado de una demanda en partición de los bienes es ordenar la misma, sin embargo la reclamación de un derecho de propiedad pone a los jueces la capacidad de determinar si puede ordenarla o rechazarla o si tiene fundamento o no la litis de tierra, que hace necesario y prudente ordena (sic) el sobreseimiento hasta que el tribunal de tierras decida”;

Considerando, que la corte *a qua* apoyó su decisión en los motivos siguientes: “que con relación al sobreseimiento hasta tanto el Tribunal de Tierras decida sobre la litis de la cual se encuentra apoderado, procede su rechazamiento en razón de que en el expediente no consta ningún auto de apoderamiento de la jurisdicción inmobiliaria con relación a los inmuebles objetos de la partición; (...) que el recurrente dice que como prueba sometió la sentencia No. 2998, de fecha 23 de julio de 2009, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala No. IV, que prueba la existencia de la litis; que sin embargo dicha sentencia no aparece ni en los depósitos de documentos ni en el expediente; que respecto al recurso que ahora ocupa nuestra atención, esta sala sume el siguiente criterio: a) que la demanda original se basa ante una partición de bienes de los señores Luis Beltrán Castillo Mejía y Doca Iris Ramos Sanchez; b) que el artículo 815 del Código Civil establece que, a nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición, a pesar de los pactos y prohibiciones que hubiere en contrario; c) que habiendo comprobado el tribunal de primer grado que el matrimonio fue disuelto y que existen bienes a partir, procede, como en el caso de la especie, tal y como lo hizo el primer juez, ordenar la partición y liquidación de los bienes de la comunidad matrimonial existente entre dichos señores; que los jueces del tribunal de alzada pueden adoptar en forma expresa los motivos de la sentencia atacada cuando comprueben

que dicha decisión es correcta y suficiente y que justifica el dispositivo del fallo, como ocurre en este caso”;

Considerando, que previo a la valoración del medio enunciado, es preciso apuntalar, que conforme criterio sostenido por esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias que ordenan la partición de los bienes, en la primera etapa de la partición, se limitan única y exclusivamente a designar un notario para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito para que realice la tasación de los bienes de la comunidad y determine si son o no de cómoda división en naturaleza; así como comisiona al mismo juez de primer grado para dirimir los conflictos que puedan surgir en el proceso de partición; que este tipo de sentencias por su propia naturaleza se limitan únicamente a organizar el procedimiento de partición y designar los profesionales que la ejecutarán, y que por lo tanto, no dirimen conflictos en cuanto al fondo del proceso;

Considerando, que, además, ha sido criterio de esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, que la sentencia que ordena la partición de bienes es apelable, cuando esta decide cuestiones litigiosas, como ocurre en el presente caso, pues se evidencia que ante el tribunal de primer grado la parte demandada original, actual recurrente, solicitó mediante sus conclusiones formales una excepción de incompetencia de atribución que fue rechazada y que posteriormente constituyó el sustento de su recurso de apelación, tal y como consta en la sentencia recurrida, lo que hizo admisible el recurso de apelación;

Considerando, que en base a las razones expuestas, como en el presente caso, el tribunal de primer grado además de ordenar la partición de los bienes de la comunidad legal, decidió una excepción de incompetencia de atribución que por tratarse de una cuestión litigiosa, la corte *a qua* actuó correctamente al conocer el recurso de apelación de que fue apoderada;

Considerando, que en cuanto al alegato de que el fallo impugnado no establece en ninguno de sus considerandos el análisis de la publicación de la sentencia de divorcio y que esta no figura en los documentos depositados; que este aspecto del medio examinado trata sobre cuestiones de fondo no presentadas ante los jueces de donde proviene la sentencia impugnada, en razón de que no formaron parte de los argumentos en los

que el actual recurrente, en su condición de apelante justificó su recurso de apelación; que en ese orden, es preciso señalar, que para que un medio de casación sea admisible es necesario que los jueces del fondo hayan sido puestos en condiciones de conocer los hechos y circunstancias que le sirven de base a los agravios formulados por el recurrente, lo que no ha ocurrido en la especie, puesto que, en principio, los medios nuevos no son admisibles en casación, salvo si su naturaleza es de orden público, que no es el caso, por lo que, este aspecto del medio propuesto resulta inadmisibile por tratarse de cuestiones planteadas por primera vez en casación;

Considerando, que en cuanto al argumento de que le fue violentado el derecho de defensa al ordenar la partición y rechazar el sobreseimiento; es preciso destacar, que, la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso que participan ambas partes e impedir que impongan limitaciones a alguna de las partes y esta pueda desembocar en una situación de indefensión, contraviniendo las normas constitucionales; dicha indefensión se produce cuando la inobservancia de una norma procesal provoca una limitación real y efectiva del derecho de defensa, originando un perjuicio al colocar en una situación de desventaja una de las partes, lo que no ocurre en la especie, toda vez que en modo alguno el rechazo de un sobreseimiento en donde se alegaba que estaba apoderada la jurisdicción de tierras y no le fue presentada a la corte *a qua* prueba alguna de que estuviera apoderada la referida jurisdicción y de que dicho apoderamiento pudiese incidir en la suerte del proceso que conoció jurisdicción de apelación, que en tal virtud la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que procede desestimar los medios de casación propuestos, y con ello el recurso de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Beltrán Castillo, contra la sentencia núm. 527-2012, de fecha 11 de julio de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de diciembre de 2011. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrente: | Fabián Tavera Domínguez. |
| Abogados: | Dr. José Abel Deschamps Pimentel y Lic. Esteban Carballo Orán. |
| Recurrido: | Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda. |
| Abogados: | Licda. Yleana Polanco Brazobán y Lic. Edgar Tiburcio Moronta. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fabián Tavera Domínguez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0498714-4, domiciliado y residente en

la carretera Mella, kilómetro 7½, local 28, plaza Fantasía, Lucerna, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 195-2011, de fecha 14 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: **Único:** Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo de 2012, suscrito por el Dr. José Abel Deschamps Pimentel y el Lcdo. Esteban Caraballo Orán, abogados de la parte recurrente, Fabián Tavera Domínguez, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de marzo de 2012, suscrito por los Lcdos. Yleana Polanco Brazobán y Edgar Tiburcio Moronta, abogados de la parte recurrida, Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 20 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; Dulce María Rodríguez Blanco y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 12 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo del procedimiento de embargo inmobiliario y venta en pública subasta incoada por la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de Fabián Tavera Domínguez, la Cámara Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 8 de julio de 2011 la sentencia incidental, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**Primero:** Que conforme al Art. 691 y 718 del Código de Procedimiento Civil establece la normativa para iniciar las demandas incidentales tanto para la reparación al pliego como la nulidad del mismo proceso de embargo inmobiliario y que por la naturaleza del procedimiento de los embargos inmobiliarios, que es un proceso abreviado se rechazan las conclusiones de las partes perseguidas como también del acreedor inscritos por ser esta carente de toda base legal; **Segundo:** Y en vista de que la parte persiguiendo depositó todos los documentos que hacen valer sus protecciones en día de hoy a las 8:45 de la mañana para garantizar una tutela efectiva y el debido proceso de ley por ser este un procedimiento de orden público, este tribunal es de criterio aplazar la presente venta a los fines de estudiar los documentos depositados por la parte persiguiendo; **Tercero:** Se fija audiencia para el día veintiséis (26) del mes de julio del año 2011, a las 9:00 a.m.; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Diómedes Castillo Moreta, para la notificación a la parte perseguido y la colocación del edito en la puerta del tribunal”; b) no conforme con dicha decisión, Fabián Tavera Domínguez interpuso formal recurso de apelación contra la referida decisión, mediante acto núm. 474-2011, de fecha 21 de julio de 2011, instrumentado por el ministerial Enrique Urbino, alguacil ordinario de la Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en ocasión del cual la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal dictó el 14 de diciembre de 2011 la sentencia núm. 195-2011, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara bueno, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por el señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, contra la Sentencia de Viva Voz dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en fecha 08 de julio 2011, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **TERCERO:** Condena al señor FABIÁN TAVERA DOMÍNGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, sin distracción”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso de ley. Artículo 69, numerales 1, 2 y 10 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa. Contradicción de motivos. Violación al derecho común de la prueba previsto por el artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de motivos, motivación insuficiente. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Falta de Base Legal; **Quinto Medio:** Violación a los artículos 718, 728, 729 y 715 del Código de Procedimiento Civil Dominicano. Violación a los artículos 153 y 156 de la Ley núm. 6186 sobre Fomento Agrícola”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación en virtud de lo establecido por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, mediante la cual se modifican los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que por el carácter perentorio del medio de inadmisión formulado, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, lo examinará de manera previa en virtud de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo del recurso;

Considerando, que mediante las modificaciones introducidas por la ley referida, particularmente al artículo 5, se establecieron varias causales

que provocan la inadmisibilidad del recurso de casación, razón por la cual el recurrido debió precisar en cuál o cuáles de dichas causales se sustenta el medio de inadmisión que promueve contra el recurso que nos ocupa, lo que no hizo; que dada la forma generalizada e imprecisa de sustentar sus conclusiones incidentales, esta Corte de Casación no fue puesta en condiciones de verificar la procedencia o no de las mismas, por lo que serán declaradas no ponderables por carecer de fundamentación atendible;

Considerando, que en el desarrollo de sus cinco medios de casación, analizados de forma conjunta por estar vinculados y ser útil a la solución que se le dará al asunto, plantea la parte recurrente, en síntesis: que la sentencia de la corte *a qua*, recurrida en la especie, considera erróneamente que la notificación cuestionada por el exponente en su recurso de apelación no consiste en el acto núm. 474-2011, de fecha 21 de julio de 2011, sino el acto núm. 753-2011, de fecha 7 de julio de 2011, instrumentado por el mismo ministerial, con lo cual, al no considerar, ponderar y estatuir sobre la verdadera denuncia contenida en la notificación de referencia, desconoció flagrantemente el derecho de defensa; la sentencia recurrida desnaturaliza los hechos y circunstancias de la causa, en razón de que, tal como se advierte de la lectura el exponente justifica su acción en virtud de la inscripción de hipoteca judicial definitiva que consta en la relación de inscripciones que afectan el inmueble y la corte interpreta falsa y erróneamente que el oficio de referencia le descarga como acreedor inscrito del inmueble; que la sentencia no adopta y describe los motivos que la llevaron a rechazar el recurso de apelación fundado sobre la base de una violación constitucional, mediante la prueba fehaciente de tal violación consistente en un acto de alguacil cuyo traslado se verificó a una dirección inexistente, sin consideración de que el acto posterior confirma la violación procesal en que se incurrió en el primero; la sentencia recurrida desconoció que el procedimiento de embargo inmobiliario tiene un carácter sacramental, es decir que al ser un procedimiento cuasi administrativo, los actos procesales deben cumplir con las condiciones de forma y de fondo previstas a pena de nulidad; que se trata el presente caso de una actuación jurisdiccional equivocada que provoca un daño irreparable al acreedor inscrito embargado, al pretender proceder a la lectura del pliego de condiciones y a la venta en pública subasta, en discordancia con los preceptos legales citados, pretendiendo el persiguierte enriquecerse ilícitamente mediante el uso de maniobras para descartar licitadores”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que originalmente se trató una demanda incidental en reparación al pliego de condiciones y una en nulidad del proceso de embargo inmobiliario, al tenor de la Ley núm. 6186 del 12 de febrero de 1963, sobre Fomento Agrícola; b) que en el curso de dicho procedimiento, el actual recurrente en su condición de acreedor inscrito recurrió en apelación la sentencia incidental de fecha 8 de julio de 2011, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal a favor de la Asociación Popular de Ahorros y Préstamos, recurso que fue conocido y confirmada la decisión por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 195-2011, de 14 de diciembre de 2011, ahora recurrida en casación;

Considerando, que se trata de una sentencia que decidió una demanda incidental en curso de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido al tenor de la Ley núm. 6186, sobre Fomento Agrícola, cuyo artículo 148 dispone, lo siguiente: “En caso de falta de pago y siempre que por toda otra causa indicada en esta Ley, el capital de un préstamo sea exigible, la venta de los inmuebles hipotecados podrá ser perseguida. Si hay contestación, esta será de la competencia del tribunal llamado a conocer de la venta de los inmuebles, sin que se detenga el procedimiento de adjudicación. Se procederá como en materia sumaria y la sentencia que intervenga no será susceptible de apelación”;

Considerando, que tal y como ha sido juzgado anteriormente por esta Corte de Casación, que el citado artículo 148 introduce una modificación implícita al artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, derogatoria de las reglas de derecho común relativas al procedimiento, en lo que a materia de incidentes se refiere, para el caso de que el embargo inmobiliario sea ejecutado según el trámite establecido por la Ley núm. 6186 de Fomento Agrícola; que, dicha derogación se produce en cuanto a la competencia y en cuanto al ejercicio de las vías de recurso, limitando en este último aspecto la prohibición a ejercer el recurso de apelación contra las sentencias que estatuyen sobre los incidentes del embargo llevado a efecto según el procedimiento trazado en dicha ley; que es evidente que

el objeto de la ley en estos casos es evitar medidas dilatorias con el fin de que no se detenga la adjudicación;

Considerando, que de lo anterior resulta que la sentencia impugnada por ante la corte *a qua* no podía ser atacada mediante el recurso de apelación como se hizo por encontrarse censurado dicho recurso ordinario en esta materia, ante lo cual el tribunal de segundo grado debió declarar la inadmisibilidad del recurso por impugnar un asunto que la ley quiere que sea dirimido en única instancia;

Considerando, que, por consiguiente, resulta procedente casar la sentencia recurrida por vía de supresión y sin envío por no quedar nada más que juzgar, esto en razón de que el objeto del envío del asunto a otro tribunal, después de casada una sentencia, es que ese tribunal decida sobre los puntos pendientes por resolver;

Considerando, que conforme el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando la casación se fundamenta en que la sentencia impugnada en apelación, no estaba sujeta a este recurso, como también cuando sea pronunciada por contradicción de fallo, o en cualquier otro caso en que la casación no deje cosa alguna por juzgar, no habrá envío del asunto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia civil núm. 0195-2011, dictada el 14 de diciembre de 2011, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de julio de 2010. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Elvira Acosta. |
| Recurrido: | Modesto Antonio Díaz Luna. |
| Abogado: | Lic. Rafael Antonio Vargas. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Rechaza.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0117291-8 y 031-0216821-1, domiciliados y residentes en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 00205-2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Lcda. Elvira Acosta, abogada de la parte recurrente, Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida, Modesto Antonio Díaz Luna;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: “ÚNICO: Que procede declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil No. 00205/2010 del 09 de julio del 2010, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 14 de marzo de 2011, suscrito por la Lcda. Elvira Acosta Ortiz, abogada de la parte recurrente, Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de abril de 2011, suscrito por el Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida, Modesto Antonio Díaz Luna;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de abril de 2013, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) con motivo de las demandas en validez de embargo conservatorio y retentivo, incoadas por Modesto Antonio Díaz Luna, contra Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia civil núm. 109, de fecha 19 de febrero de 1997, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza las conclusiones formuladas en audiencia por las partes demandadas, con relación con las tres demandas intentadas por el señor MODESTO A. DÍAZ, contra HUGO AMADO VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara regulares y válidas en cuanto a la forma, las demandas en cobro de pesos y validación de medidas conservatorias por el señor MODESTO A. DÍAZ, contra los señores HUGO AMADO VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ; **TERCERO:** En cuanto al fondo, condena a los señores HUGO AMADO VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago solidario de la suma de UN MILLÓN CIENTOS (sic) CUARENTA Y UN MIL PESOS con 00/100 (RD\$1,141,000.00) que adeudan al señor MODESTO A. DÍAZ, virtud de dos cheques emitidos por dicho valor expreso de capital; **CUARTO:** Condena al señor HUGO A. VÁSQUEZ, además al pago de la suma de QUINIENTOS TRENTA (sic) MIL PESOS CON 00/100 (RD\$530,000.00), importe del cheque núm. 0015, de fecha 9/4/92 girado por éste en provecho del demandante, señor MODESTO A. DÍAZ; **QUINTO:** Condena a dichos demandados al pago de los intereses legales correspondientes sobre dichas sumas, a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de esta sentencia; **SEXTO:** Declara regular y válido el embargo retentivo contenido en el proceso verbal de embargo núm. 175/95, de fecha 6/9/1995 del Ministerial RAMÓN D. GONZÁLEZ C., ORDINARIO DE LA CÁMARA CIVIL DE

LA CORTE DE APELACIÓN DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL DE SANTIAGO, y ordena a los terceros embargados, a pagar válidamente en manos del señor MODESTO A. DÍAZ, el importe de la provisión de los cheques emitidos por los demandados, hasta su debida concurrencia; **SÉPTIMO:** Valida los embargos conservatorios de fecha 5/9/1995, actos números 171/95, 172/95 del ministerial RAMÓN D. GONZÁLEZ C., de calidades antes indicadas, con todas sus consecuencias de derecho; **OCTAVO:** Condena a los señores HUGO A. VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del LICDO. RAFAEL A. VARGAS, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) no conformes con dicha decisión interpusieron formal recurso de apelación contra la indicada sentencia, Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, mediante el acto núm. 128-97 de fecha 17 de abril de 1997, instrumentado por el ministerial Rafael Antonio Núñez Roque, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en ocasión del cual fue incoada por Modesto Antonio Díaz Luna, la demanda en perención de instancia relativa al indicado recurso, que culminó con la sentencia civil núm. 00205-2010, de fecha 9 de julio de 2010, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: "**PRIMERO: PRONUNCI** la perención de la instancia relativa al recurso de apelación interpuesto por los señores HUGO AMADO VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, contra la sentencia civil No. 109, dictada en fecha Diecinueve (19) del mes de Febrero del año Mil Novecientos Noventa y Siete (1997), por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago, por haber transcurrido el plazo de tres años más de inactividad procesal de la parte recurrente; **SEGUNDO: CONDEN**A en costas a los señores HUGO AMADO VÁSQUEZ Y JOSÉ RAFAEL RODRÍGUEZ, ordenando su distracción a favor del LICDO. RAFAEL ANTONIO VARGAS, abogado que afirma estarlas avanzado (sic) en su totalidad";

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: "**Único Medio:** Violación del principio 'non bis in ídem'. Artículo 1351 del Código Civil Dominicano. Relatividad de la cosa juzgada";

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles por extemporáneo el presente recurso

de casación por haber sido interpuesto fuera del plazo que establece la ley; que como lo concerniente a los plazos en que deben ejercerse las vías de recurso tiene un carácter de orden público, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, examinar primero el medio de inadmisión sustentado en la extemporaneidad del recurso que nos ocupa;

Considerando, que según lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, el plazo para recurrir en casación es de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha comprobado que la sentencia sobre la cual recae el recurso de casación fue notificada en fecha 7 de febrero de 2011, mediante acto núm. 136-2011, instrumentado por el ministerial Yoel Rafael Mercado, alguacil de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, a la Lcda. Elvira Acosta, representante de los recurrentes, en su domicilio de elección, es decir, en la tercera planta del Edificio ubicado en la esquina que forman las calles Sabana Larga con Independencia, de la ciudad de Santiago; que, asimismo, ha verificado esta jurisdicción que el presente recurso fue interpuesto por los actuales recurrentes mediante memorial de casación recibido en la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2011;

Considerando, que habiéndose notificado la sentencia impugnada a la parte recurrente el 7 de febrero de 2011, el plazo regular para la interposición del recurso mediante el depósito del memorial de casación, conforme con las disposiciones de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, y tomando en cuenta el aumento de 5 días en razón de la distancia, vencía el 15 de marzo de 2011; que al haber sido interpuesto el recurso de casación, el 14 de marzo de 2011, mediante el depósito ese día del memorial de casación correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la Ley, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión planteado por la parte recurrida;

Considerando, que una vez decidido el medio de inadmisión, procede valorar las violaciones que los recurrentes le atribuyen a la sentencia ahora impugnada, en ese sentido sostiene que: “La corte incurrió en la violación al principio *‘non bis in ídem’*, siendo en consecuencia nula la

sentencia recurrida por haber juzgado dos veces un mismo asunto; a propósito del recurso de apelación interpuesto por los hoy recurrentes, los hoy recurridos demandaron incidentalmente en perención de (sic) dicho recurso. En esta ocasión la corte *a qua*, pronunció el defecto en su contra y ordenó el descargo puro y simple a favor del recurrente, la sentencia adquirió autoridad de la cosa juzgada, por no haber sido recurrida en casación. El efecto lógico de la sentencia intervenida en los términos precitados, es que el tribunal se desapoderó del expediente relativo a la demanda en perención incoada por los hoy recurridos (sic), sin que en ningún caso pudiera conocer de nuevo una acción similar, pues ello constituiría una violación al principio '*non bis in idem*' por haber adquirido la decisión autoridad de cosa juzgada (...);

Considerando, que para una mejor comprensión del asunto, resulta útil señalar, que de la sentencia impugnada y de la relación de los hechos que en ella se recoge, se verifica lo siguiente: a) que originalmente se trató de una demanda en validez de embargo conservatorio y retentivo, incoada por Modesto Antonio Díaz Luna contra Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, la cual fue acogida por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la sentencia civil núm. 109, de fecha 19 de febrero de 1997; b) no conforme con dicha decisión, Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, interpusieron un recurso de apelación contra la referida sentencia; c) en el año 2005 fue demandada por Modesto Antonio Díaz Luna, la perención del recurso de apelación incoado, proceso que culminó con la decisión núm. 00261-2005, de fecha 3 de octubre de 2005, a través de la cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago pronunció el descargo puro y simple de la demanda; d) posteriormente, en fecha 3 de agosto de 2009, Modesto Antonio Díaz Luna, demandó nueva vez la perención del indicado recurso de apelación, proceso que culminó con la sentencia civil núm. 00205-2010, de fecha 9 de julio de 2010, ahora recurrida en casación, mediante la cual fue acogida la referida demanda;

Considerando, que la corte *a qua* para fallar en el sentido en que lo hizo, expresó en sus motivaciones: "1. que por un cálculo matemático de las últimas actuaciones procesales, en ocasión del recurso que apodera la Corte, puede establecerse que han transcurrido más de los tres años exigidos por la ley para que opere la perención de instancia; 2. que la

parte demandada no aportó ningún documento que puede que haya interrumpido la instancia, por lo que es procedente acoger la presente demanda”;

Considerando, que en el caso que nos ocupa los recurrentes establecen que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, juzgó dos veces el mismo asunto, esto así en virtud de que en fecha 16 de junio de 2005 el recurrido, Modesto Antonio Díaz Luna, demandó la perención del recurso de apelación de fecha 17 de abril de 1997; en la que no concluyó el demandante en perención por lo que fue declarado el descargo puro y simple, mediante sentencia núm. 00261-2005 de fecha 3 de octubre del 2005, sin embargo, fue reintroducida en fecha 3 de agosto de 2009, dicho proceso culminó con la declaratoria de perención de instancia, en ese sentido plantean los recurrentes en casación que la primera decisión adquirió autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada;

Considerando, que en virtud de lo expuesto anteriormente huelga aclarar que conforme a la doctrina mantenida de manera arraigada por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple, no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan a pronunciar el defecto por falta de concluir del demandante y a descargar de la demanda pura y simplemente, sin dedicarse el Tribunal a ponderar sus méritos, por lo que aplicado lo anterior al caso que nos ocupa, contrario a lo expresado por el recurrente en casación, la sentencia núm. 00261-2005 de fecha 3 de octubre del 2005 se limitó a declarar el defecto del demandante y el descargo puro y simple de la demanda en perención; que al ser asimilable el defecto del demandante a un desistimiento de la instancia, no de la acción, la parte contra quien se dicte una sentencia de descargo puro y simple, puede reintroducir su demanda, siempre que la misma reúna los presupuestos de admisibilidad exigidos por la ley, tal como sucedió en el caso que nos ocupa, verificándose que fue reintroducida por el hoy recurrido en casación la demanda en perención en fecha 3 de agosto de 2009; en tal sentido, al declarar la corte a qua el descargo puro y simple no conoció los méritos de la primera solicitud de perención realizada, por lo tanto, dicha decisión tampoco adquirió autoridad de cosa juzgada, en

tal sentido, procede desestimar el medio invocado y en consecuencia el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, contra la sentencia civil núm. 00205-2010, dictada el 9 de julio de 2010, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes, Hugo Amado Vásquez y José Rafael Rodríguez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lcdo. Rafael Antonio Vargas, abogado de la parte recurrida, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez y José Alberto Cruceta Almánzar. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de marzo de 2012. |
| Materia: | Civil. |
| Recurrentes: | José Olmedo Acosta Angomás y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal. |
| Recurridos: | Julina Angélica del Carmen P. y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ruber M. Santana Pérez. |

SALA CIVIL Y COMERCIAL.*Casa.*

Audiencia pública del 15 de diciembre de 2017.

Presidente: Francisco Antonio Jerez Mena.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Olmedo Acosta Angomás, dominicano, mayor de edad, médico, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013164-5, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 56, ensanche Piantini, de esta ciudad; José de la Cruz Acosta Luciano, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0013100-0, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler núm. 56, ensanche Piantini,

de esta ciudad y Gladys María Angomás Beltré, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0012433-5, domiciliada y residente en la calle José Amado Soler núm. 56, ensanche Piantini, de esta ciudad; Cristian Alberto González Santana, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0055132-5, domiciliado y residente en la calle E núm. 3, Residencial Gacela, km. 10 de la carretera Sánchez, de esta ciudad y Dilcia María Montilla, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0034373-6, domiciliada y residente en la calle E núm. 3, Residencial Gacela, km. 10 de la carretera Sánchez, de esta ciudad; Asmín Abel Aquino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 090-0011752-4, domiciliado y residente en la calle Tetelo Vargas núm. 25, Apto. 202, sector Naco, de esta ciudad y Adis Mayerlin Thomas Herrera, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0381321-8, domiciliada y residente en la calle Tételo Vargas núm. 25, Apto. 202, sector Naco, de esta ciudad, contra la sentencia núm. 107, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726-53, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los jueces del fondo, “Dejamos al criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de julio de 2012, suscrito por los Lcdos. Martín Montilla Luciano y Ezer Vidal, abogados de la parte recurrente, José Olmedo Acosta Angomás, José de la Cruz Acosta Luciano, Gladys María Angomás Beltré, Cristian Alberto González Santana, Dilcia María Montilla, Asmín Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerlin Thomas Herrera, en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de julio de 2012, suscrito por el Dr. Ruber M. Santana Pérez, abogado de la parte recurrida, Julina Angélica del Carmen P., Inmobiliaria Casa Reyna, C. por A., Julián Romero Pérez Aquino y Martha Ramona Balbuena;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 2014, estando presentes los magistrados Víctor José Castellanos Estrella, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria;

Visto el auto dictado el 11 de diciembre de 2017, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez, jueces de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926-35, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294-40, de fecha 20 de mayo de 1940 y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en cobro de valores por ejecución de cláusula penal, rescisión de contratos de compraventa, restitución de valores entregados y reparación de daños y perjuicios incoada por José Olmedo Acosta Angomás, José de la Cruz Acosta Luciano, Gladys María Angomás Beltré, Cristian Alberto González Santana, Dilcia María Montilla, Asmín Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerlin Thomas Herrera, en contra de Juliana Angélica del Carmen Aquino e Inmobiliaria Casa Reyna, C. por A., la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo, municipio Este dictó, el 25 de febrero de 2011, la sentencia civil núm.

450, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en parte la presente demanda en COBRO DE VALORES POR EJECUCIÓN DE CLÁUSULA PENAL, RESCISIÓN DE CONTRATOS DE COMPRA VENTA Y RESTITUCIÓN DE VALORES, incoada por los señores JOSÉ OLMEDO ACOSTA ANGOMÁS, JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO, GLADYS MARÍA ANGOMÁS BELTRÉ, CRISTIAN ALBERTO GONZÁLEZ SANTANA, DILCIA MARÍA MONTILLA, ASMÍN ABEL AQUINO RODRÍGUEZ Y ADIS MAYERLIN THOMAS HERRERA, Acto No. 358/2009, de fecha nueve (09) del mes de septiembre del año 2009, instrumentado por el Ministerial RAMÓN A. POLANCO CRUZ, alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo Este, en contra de la señora JULIANA ANGÉLICA DEL CARMEN AQUINO y la INMOBILIARIA CASA REYNA C. POR A., por los motivos anteriormente expuestos, en consecuencia: A) Acto de venta bajo firma Privada de fecha 17 de Noviembre del año 2007, suscrito entre ANGÉLICA DEL CARMEN PÉREZ AQUINO Y JOSÉ OLMEDO ACOSTA ANGOMÁS, en efecto CONDENA a la parte demandada a la RESTITUCIÓN de la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$415,000.00) a favor del demandante anteriormente mencionado; B) Acto de venta bajo firma Privada de fecha 17 de Noviembre del año 2007, suscrito entre ANGÉLICA DEL CARMEN PÉREZ AQUINO y JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO CON GLADYS MARÍA ANGOMÁS BELTRÉ, en efecto CONDENA a la parte demandada a la RESTITUCIÓN de la Suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$415,000.00) a favor de los demandantes anteriormente mencionados; C) Acto de venta bajo firma Privada de fecha 17 de noviembre del año 2007, suscrito entre ANGÉLICA DEL CARMEN PÉREZ AQUINO y CRISTIAN ALBERTO GONZÁLEZ SANTANA CON DILCIA MARÍA MONTILLA, en efecto CONDENA a la parte demandada a la RESTITUCIÓN de la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$415,000.00) a favor de los demandantes anteriormente mencionados; D) Acto de Venta Bajo firma Privada de fecha 17 de noviembre del año 2007, suscrito entre ANGÉLICA DEL CARMEN PÉREZ AQUINO y ASMÍN ABEL AQUINO RODRÍGUEZ con ADIS MAYERLIN THOMAS HERRERA, en efecto CONDENA a la parte demandada a la RESTITUCIÓN de la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$415,000.00) a favor de los demandantes anteriormente mencionados; E) Acto de Venta Bajo firma Privada de fecha 17 de noviembre del

año 2007, suscrito entre ANGÉLICA DEL CARMEN PÉREZ AQUINO y JOSÉ OLMEDO ACOSTA ANGOMÁS, en efecto CONDENA a la parte demandada a la RESTITUCIÓN de la suma de CUATROCIENTOS QUINCE MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$415,000.00) a favor del demandante anteriormente mencionado; **SEGUNDO**: CONDENA a la parte demandada JULIANA ANGÉLICA DEL CARMEN AQUINO, y la INMOBILIARIA CASA REYNA C. POR A., al pago de: A) La suma de UN MILLÓN DE PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$1,000,000.00) a favor y provecho del señor JOSÉ OLMEDO ACOSTA ANGOMÁS en virtud de que el mismo fue adquiriente de buena fe de dos apartamentos; B) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO CON GLADYS MARÍA ANGOMÁS BELTRÉ; C) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores CRISTIAN ALBERTO GONZÁLEZ SANTANA Y DILCIA MARÍA MONTILLA; D) La suma de QUINIENTOS MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$500,000.00) a favor y provecho de los señores ASMÍN ABEL AQUINO RODRÍGUEZ y ADIS MAYERLIN THOMAS HERRERA; en virtud de los Actos de Venta Bajo Firma Privada suscrito entre las partes; **TERCERO**: CONDENA a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento con distracción de los abogados concluyentes LICDOS. MARTIN MONTILLA y EZER VIDAL”; b) no conformes con dicha decisión, interpusieron formal recurso de apelación, de manera principal, José Olmedo Acosta Angomás, José de la Cruz Acosta Luciano, Gladys María Angomás Beltré, Cristian Alberto González Santana, Dilcia María Montilla, Asmín Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerlin Thomas Herrera, mediante acto núm. 151-2011, de fecha 1ro. de junio de 2011, instrumentado por el ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en ocasión del cual la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo dictó, el 29 de marzo de 2012, la sentencia civil núm. 107, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO**: ACOGE, en la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos, de una parte, por los señores JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO, GLADYS MARÍA GONZÁLEZ SANTANA, DILCIA MARÍA MONTILLA, MAYERLIN THOMAS HERRERA; y de la otra parte por RESIDENCIAL CASA REYNA, C. POR A., respectivamente, en contra de la

sentencia civil No. 450, dictada por la Cámara Civil y Comercial, Primera Sala del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 25 de febrero de 2011, por haber sido incoados conforme a la ley; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el recurso de apelación principal interpuesto por los señores JOSÉ OLMEDO ACOSTA ANGOMÁS, JOSÉ DE LA CRUZ ACOSTA LUCIANO, GLADYS MARÍA ANGOMÁS BELTRÉ, CRISTIAN ALBERTO GONZÁLEZ SANTANA, DILCIA MARÍA MONTILLA, ASMÍN ABEL AQUINO RODRÍGUEZ Y ADIS MAYERLIN THOMAS HERRERA, por improcedente, mal fundado y contrario a derecho; **TERCERO:** ACOGE el recurso de apelación incidental incoado por RESIDENCIAL CASA REYNA, C. POR A., por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia; **CUARTO:** REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada por ser contraria a derecho, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, RECHAZA la demanda en cobro de pesos, rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por los nombrados en los ordinales anteriores de esta sentencia mediante acto No. 358/2009 de fecha nueve (9) de septiembre de 2009, por las razones dadas; **QUINTO:** CONDENA a dichos señores JOSÉ OLMEDO ANGOMÁS y COMPARTES, previamente mencionados en los ordinales primero y segundo de este dispositivo, al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho del DR. RUBÉN SANTANA PÉREZ, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Omisión y sustitución de conclusiones; **Segundo medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de la Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa por violación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 17 de la Ley 91 sobre el Colegio de Abogados. Aspecto: Omisión del nombre de los representantes de las partes; **Tercer medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa al violentar el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Desnaturalización de los hechos por efecto de relación incompleta de documentos depositados; y por efecto de atribución errónea de documentos depositadas y de la parte depositante; **Cuarto Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa y al principio de contradicción al no valorar escrito

ampliatorio de fundamento de conclusiones, modificándolas. Vicio omisión de estatuir; **Quinto Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa al violentar el artículo 133 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización (falsedad por alteración) de las conclusiones respecto a las costas de procedimiento. Fallo *extrapetita*; **Sexto Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Violación al derecho de defensa del recurrente principal en apelación al desconocer los artículos 78 y 141 del Código de Procedimiento Civil. Aspecto: Falta de ponderación del escrito ampliatorio de argumentos de conclusiones depositados por el recurrente principal en apelación. Sentencia carece de base legal; **Séptimo Medio:** Cuestión Constitucional: Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación. Ponderación del mérito de la sentencia impugnada en apelación antes de los documentos y hechos invocados por los apelantes. Sentencia carece de base legal por desnaturalización; **Octavo Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora: Omisión de estatuir; violación al efecto devolutivo. Aspecto: Falta de ponderación de demanda en cobro de valores por efecto de clausula penal. Sentencia carece de base legal; **Noveno Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad. Violación al derecho de defensa por desnaturalización de la función juzgadora: Exceso de poder, sentencia dictada en base a supuestos no comprobados. Carencia de base legal. Fallo *ultra petita*; **Décimo Medio:** Cuestión Constitucional y del bloque de Constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora: Exceso de poder, falsedad por desnaturalización del valor probatorio de documentos. Violación de los principios del debido proceso e imparcialidad. Carencia de base legal; **Décimo Primer Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora: Falsedad por desnaturalización de los hechos y pretensiones de las partes. Violación de los principios del debido proceso e imparcialidad. Carencia de base legal; **Décimo Segundo Medio:** Violación a la ley. Falta de motivos. Aspecto: la corte no indica porqué revoca la sentencia de primer grado. Ejercicio abusivo del poder de revocación de una sentencia carencia de base legal; **Décimo Tercer Medio:** Cuestión Constitucional y del Bloque de Constitucionalidad: Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso e imparcialidad. Carencia de base legal; **Décimo Cuarto Medio:** Cuestión

Constitucional del Bloque de Constitucionalidad; Desnaturalización de la función juzgadora. Violación de los principios del debido proceso, derecho de defensa e imparcialidad. Fallo *extra petita*. Carencia de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto, séptimo, octavo, décimo y décimo primer medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “la corte *a qua* no estatuyó sobre la violación manifiesta de los recurridos principales y recurrentes incidentales en grado de apelación a través de su escrito ampliatorio de fundamentos y argumentaciones de conclusiones, ya que como se puede apreciar, la sala apoderada, en el mismo se modifican las conclusiones al fondo que fueron verdidas *in-voce* han sido sustancialmente modificadas en dicho escrito; que lo único que se puede hacer en dicho escrito es verter con cuidadoso desarrollo los fundamentos de las conclusiones de fondo; la corte *a qua* incurrió en el vicio de omisión de estatuir, dejando de cumplir con sus responsabilidades y perjudicando con ello a los recurrentes principales y recurridos incidentales quienes no tuvieron la oportunidad de defenderse ante la maniobra deleznable perpetrada en su perjuicio por su contraparte; (...) que la corte *a qua* debía realizar su propia comprobación de los hechos para aplicar el derecho respecto de las pretensiones de las partes, y luego examinar la actuación del juez inferior, pero hizo todo lo contrario, al basar su decisión examinando lo que hizo el juez que dictó la sentencia impugnada ante sí, y a partir de ello formarse una idea de la litis y asumir posición respecto a las pretensiones de las partes; la corte *a qua* ha dejado sin base legal la sentencia impugnada en casación; (...) este tribunal no pudo conocer en su justa extensión las pretensiones de los exponentes, ahora en lo que respecta a la reclamación de valores por ejecución de la cláusula penal inserta en los contratos de compra-venta de inmuebles; en la cláusula quinta de cada contrato suscrito entre los exponentes y la vendedora de los apartamentos en cuestión, se expresa que: 1) fue fijada una fecha para la terminación de los apartamentos; 2) si la vendedora no podía cumplir, tendría la oportunidad de fijar nueva fecha; 3) si no cumplía la nueva fecha, operaba en su perjuicio una cláusula penal: el uno por ciento (1%) del valor de venta de cada apartamento; como la vendedora no cumplió con la primera fecha: septiembre del 2008, puso nueva fecha: noviembre del 2008; que al no cumplir con esta última, de pleno derecho comenzaba a computarse a favor de los compradores los

valores correspondientes a la cláusula penal. De hecho, conforme comunicación de fecha 20.04.2009 (anexo 17), la vendedora anunciaba que los apartamentos estaban en fase de terminación, y por comunicaciones de fecha 31.08.2009 (anexos del 18 al 20) informaba que los apartamentos ya habían sido concluidos, prueba suficiente para entender que la cláusula penal en su perjuicio operando a favor de los actuales exponentes; que el juez *a quo*, frente a esta reclamación de los compradores de los apartamentos, ahora exponentes, razonó equivocadamente para proceder al rechazo de estas pretensiones; habiendo sido objeto expreso de impugnación en apelación el razonamiento y posterior decisión del juez *a quo*, la corte *a qua* debía examinar, como consecuencia del efecto devolutivo del recurso de apelación, estas pretensiones de los compradores, ahora exponentes. Pero no lo hizo, por lo que ha incurrido en el vicio de omisión de estatuir, dejando en consecuencia sin base legal su decisión; (...) que el juez *a quo* acogió la demanda en rescisión del contrato de compra-venta de los apartamentos adquiridos por los exponentes al examinar como prueba del fundamento de los alegatos que dichos apartamentos no cumplían con la condición de “primera”, según había sido pactado. Esta prueba se hizo por el avalúo realizado por el tasador Víctor Torres, contratado porque las instituciones de intermediación financiera o de desarrollo de la vivienda contactadas exigen conocer el valor real de un inmueble para el que se solicita el financiamiento, sujetando el momento del préstamo concedido según el precio del bien inmueble sobre el cual recaería la garantía de las sumas prestadas; sobre la base de los informes presentados por el referido tasador, todas las instituciones de intermediación financiera o de desarrollo de la vivienda contactadas valoraron que el precio de los apartamentos había sufrido una merma debido a la mala calidad de los mismos, tanto en su construcción (vicios estructurales) como en la terminación. Por ello el monto a financiar estaría adecuado a dichos informes; estos informes estuvieron a disposición tanto del juez *a quo* como de la corte *a qua*. En ninguna de estas instancias, la contraparte, actuales exponentes, manifestaron oposición a los mismos, razón por la que el juez *a quo* hubo de valorarlos, y *a fortiori*, la Corte *a qua* debía valorarlos, igualmente. Pero inexplicablemente, la corte *a qua* rechaza el valor probatorio de unos documentos que no habían sido objetados por la parte a quien se les oponían, con lo que ha violentado el debido procedimiento, desnaturalizando la función juzgadora,

atropellando el principio de imparcialidad y fallando cosas no pedidas; (...) la corte *a qua* ha desnaturalizado las pretensiones de los exponentes, al variar los alegatos de los mismos, y por vía de esta desnaturalización proceder a tomar decisión perjudicándoles por demás; la corte *a qua*, sin saberse de dónde saca tales conclusiones, ha atribuido a los exponentes incoar acciones en justicia pretendiendo la rescisión de los contratos de compra venta de inmuebles por supuestamente atribuir a los vendedores no entregarles los apartamentos (...). Lo que ha motivado las actuaciones de los exponentes es la mala calidad estructural y de terminación de los apartamentos, por violación de las normas de construcción e ingeniería y utilizando materiales de mala calidad, violando lo pactado entre vendedores y compradores, y la paralización injustificada de los trabajos de construcción del área de recreo”;

Considerando, que la corte *a qua* fundamentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “(...) que el examen de los contratos objeto de la decisión, cuyo contenido es el mismo, salvo las particularidades referentes a los adquirientes, así como a la ubicación de los apartamentos adquiridos, dispone en la cláusula segunda que el precio convenido por las partes contratantes fue fijado en la suma de CIENTO VEINTICINCO MIL CIENTO OCHENTA Y OCHO DÓLARES CON 53 CENTAVOS (US\$125,188.53) o su equivalente en pesos, CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL PESOS ORO DOMINICANOS (RD\$4,150,000.00), los cuales serían pagados de la manera siguiente: un primer pago por la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (RD\$300,000.00) a la firma del contrato, y el pago de VEINTE MIL PESOS (RD\$20,000.00) mensuales consecutivos los días treinta (30) de cada mes, hasta completar el diez por ciento (10%) como inicial, pagos que serían realizados a partir del treinta (30) del mes de diciembre de 2007 hasta el mes de septiembre de 2008; que esta cláusula segunda cierra el párrafo disponiendo que “el apartamento deberá estar saldado para ser entregado”; que la cláusula quinta dispone que la fecha de entrega del apartamento será para el mes de septiembre del año 2008, y que cualquier retraso debería ser informado dos meses antes de la fecha acordada, y que de no cumplir con la nueva fecha señalada, la empresa sería penalizada con el pago a favor del comprador del uno por ciento (1%) diario del valor del apartamento hasta ser entregado; que la cláusula sexta reitera la fecha de entrega al señalar que la misma sería para el mes de septiembre del año 2008, y añade, a

guisa de enfatizar lo pactado en la cláusula quinta, que cualquier retraso debería ser informado dos meses antes de la fecha acordada, y que, de no cumplirse con la nueva fecha señalada, la empresa sería penalizada con el pago a favor del comprador del uno por ciento (1%) diario del valor del apartamento hasta ser entregado; que figura también en el expediente, un documento contentivo de compromiso de construcción de área de recreo, pactado por las mismas partes en causa, en fecha dos (02) de enero de 2008, por el cual se convino construir una terraza en la azotea del bloque C del residencial Casa Reyna, describiéndose sus especificaciones como un gazebo en madera de 20 metros cuadrados, piso de exteriores, un jacuzzi, medio baño, una ducha, un muro de lindero para separar la azotea de este bloque de apartamentos de las de los bloques restantes; que la recurrente principal alega que la recurrida no ha dado cumplimiento a ninguno de los compromisos contraídos, y que, aún más, los resultados de la tasación realizada a cada apartamento por el ingeniero Víctor Torres es una prueba de esa falta de cumplimiento, en razón de que dichos resultados hicieron fehacientes los vicios graves de construcción y de terminación de que están afectados; que los recurrentes principales afirmaron en su escrito de sustentación de conclusiones, en el numeral 10 de la relación de los hechos, que la vendedora les informó, en septiembre de 2008, que no podía concluir los apartamentos en la fecha prevista, septiembre de 2008, por lo que les solicitaba sesenta días (dos meses) más; que ellos consintieron, y confiaron en que la entrega se produciría en noviembre de 2008; que la vendedora no cumplió y sin dar mayores explicaciones comunicó que cuando los apartamentos estuvieran listos para entrega les llamaría; que es en el mes de julio de 2009, ocho meses después de la segunda fecha prometida, que la vendedora les comunica que estaba en disposición de entregar; que si bien es cierto que la nueva fecha se estableció para el mes de septiembre de 2008, y que es en fecha 31 de agosto de 2009 que la Constructora informa a su contraparte que los apartamentos están listos para la entrega, no es menos cierto que, conforme a los contratos, los pagos debían ser hechos a partir del 30 de diciembre de 2007 hasta el mes de septiembre de 2008, y que en los contratos se especificó, además, que los apartamentos debían estar saldados para ser entregados; que quedó establecido, en efecto, en la cláusula segunda de dichos contratos, el compromiso de pago total previo a la entrega; que no consta que los compradores hubieran gestionado la

notificación de ofrecimiento de pago final antes de incoar su demanda en fecha nueve (9) de septiembre de 2009, mediante acto No. 358/2009; que como la Constructora le informó en fecha 31 de agosto de 2009, es decir, antes de que los compradores demandaran, estos pudieron haber ofrecido el pago total y luego actuar como entendieran de lugar; pero no lo hicieron así; que ante la circunstancia señalada este tribunal es del criterio que la demanda no tiene fundamento, y esto es así, sobretodo, porque como no hubo una oferta de pago final, y habiéndose establecido en el contrato que los apartamentos no serían entregados sin que se diera cumplimiento a la condición de saldo, la vendedora no estaba obligada a hacer entrega porque ella acordó, es cierto, la finalización de la construcción pero la entrega estuvo supeditada al pago total de los apartamentos; que siendo esto así, la vendedora conservó su derecho de retención, cuyo fundamento halla su causa en la voluntad misma de las partes: cada una de ellas se ha ligado bajo la condición de que la otra ejecutará su compromiso. Este derecho reposa en el mismo principio de la acción en resolución del artículo 1184 del Código Civil, y se ejerce por medio de la excepción *non adimpleti contractus*. Ella supone que una de las partes reclama a la otra la ejecución de su compromiso sin ofrecer lo que ella debe, reclamo que en buen derecho es inadmisibile; que los compradores han alegado que para obtener un financiamiento hipotecario los bancos exigen que se determine el valor real del inmueble mediante tasación por un profesional, y que el ingeniero agrimensor VÍCTOR TORRES indicó que los apartamentos no cumplen con los estándares para ser considerados apartamentos de primera, porque todos y cada uno tienen vicios graves de terminación y de construcción; que, sobre dicho alegato, no consta en los contratos que las partes en causa hubieran estipulado que el pago final de los apartamentos se haría mediante un financiamiento bancario, razón por la cual se rechaza dicho argumento; que se rechaza también el alegato en el sentido de que el informe del tasador perito en el sentido de que los apartamentos han sufrido depreciación en un 18% del valor real por mala terminación, y se rechaza, porque dicho perito ha actuado como mandatario de los compradores, y es de conocimiento elemental que en materia de prueba nadie puede fabricar las suyas propias”;

Considerando, que antes de proceder al examen de los medios de casación propuestos por el recurrente y para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, es oportuno describir los siguientes elementos

fácticos y jurídicos de tipo procesal que envuelven el caso bajo estudio, los cuales se derivan del fallo impugnado, a saber: a) que mediante diversos contratos de compraventa de inmuebles suscritos en fecha 17 de noviembre de 2007, los hoy recurridos Angélica del Carmen Pérez Aquino e Inmobiliaria Casa Reyna, C. por A. vendieron a los actuales recurrentes, José Olmedo Acosta Angomás, José de la Cruz Acosta Luciano, Gladys María Angomás Beltré, Cristian Alberto González Santana, Dilcia María Montilla, Asmín Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerlin Thomas Herrera, distintos apartamentos del bloque C del Residencial Casa Reyna, ubicado en el núm. 153 de la calle Socorro Sánchez del sector de Gascue; b) que dichas ventas se concertaron por la suma de RD\$4,150,000.00, pagaderos de la siguiente manera: la suma de RD\$300,000.00, a la firma del contrato y la suma de RD\$20,500.00 mensuales consecutivos los días 30 de cada mes hasta completar el 10% como inicial, a partir del 30 de diciembre de 2007 hasta septiembre de 2008, y de no entregar los apartamentos en septiembre de 2008, salvo circunstancias justificadas que podría variar y fijarse una nueva fecha, la vendedora de no cumplir pagaría una penalización del 1% del valor del apartamento por cada día de incumplimiento; c) que en fecha 2 de enero de 2008, los anteriores contratantes suscribieron un acuerdo de compromiso para la construcción de área de recreo, en el cual los condóminos pagarían por la construcción de la referida terraza RD\$581,374.82 pagaderos de la siguiente forma: un primer pago de RD\$200,000.00 a la firma del contrato y los pagos restantes al inicio de la ejecución de cada partida conforme presupuesto previamente acordado entre las partes; d) que en fecha 9 de noviembre de 2009, mediante acto núm. 358-B-2009, del ministerial Ramón A. Polanco Cruz, alguacil de estrado de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Santo Domingo, José Olmedo Acosta Angomás, José de la Cruz Acosta Luciano, Gladys María Angomás Beltré, Cristina Alberto González Santana, Dilcia María Montilla, Asmin Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerling Thomas Herrera demandaron en cobro de valores por ejecución de cláusula penal, rescisión de contratos de compra-venta de inmuebles, restitución de valores y reparación de daños y perjuicios; e) que apoderada de dicha demanda, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 450, de fecha 25 de febrero 2011, mediante la cual ordenó la rescisión de los contratos suscritos entre las

partes de manera individual y por separado, ordenó la restitución de los valores entregados por cada uno de los compradores, rechazó la ejecución de la cláusula penal por no ser compatible con la rescisión de los contratos y condenó a Juliana Angélica del Carmen Aquino y la Inmobiliaria Casa Reyna, C. por A. al pago de una indemnización por el valor de RD\$1,000,000.00 a favor de José Olmedo Acosta Angomás, adquiriente de dos apartamentos; RD\$500,000.00 la favor de José de la Cruz Acosta Luciano y Gladys María Angomás Beltré; RD\$500,000.00 a favor de Cristian Alberto González Santana y Dilcia María Montilla y RD\$500,000.00 a favor de Asmín Abel Aquino Rodríguez y Adis Mayerling Thomas Herrera; f) que dicha sentencia fue objeto de dos recursos de apelación incoados tanto por los hoy recurrentes como por los actuales recurridos, los primeros solicitando la revocación parcial en cuanto al aumento de los montos y los segundos la revocación total de la sentencia, dictando la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la sentencia núm. 107, de fecha 29 de marzo de 2012, ahora recurrida en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación principal, acogió el incidental, revocó la decisión de primer grado y rechazó la demanda;

Considerando, que la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa es definida como el desconocimiento por los jueces del fondo de su sentido claro y preciso, privándolos del alcance inherente a su propia naturaleza; que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia que, como Corte de Casación, tiene la facultad excepcional de observar si los jueces de fondo han dotado a los documentos aportados al debate de su verdadero sentido y alcance y si las situaciones constatadas son contrarias o no a las plasmadas en las documentaciones depositadas; que en la especie, de las motivaciones precedentemente transcritas se puede inferir que la corte *a qua* hizo una incorrecta aplicación del derecho, al entender que “el hecho de que no había constancia por parte de los vendedores de ofrecimiento total de pago hacía que la demanda careciese de fundamento, pues según el referido tribunal debió hacer el ofrecimiento previo a la interposición de la demanda en razón de que la entrega estaba supeditada al pago total de los apartamentos, por lo que la vendedora actuó correctamente al conservar su derecho de retención”;

Considerando, que además, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio, que reitera en esta ocasión, de que en virtud del principio de interdependencia de obligaciones de los contratos sinalagmáticos, se deduce la posibilidad, para el acreedor que no ha obtenido la ejecución de su deudor, de suspender la ejecución de sus propias obligaciones, en virtud de la excepción *non adimpleti contractus*, la cual está sustentada en las disposiciones de los artículos 1183 y 1184 del Código Civil³¹ y es evidente que en contratos de compraventa de inmuebles en los que las obligaciones respectivas del comprador y el vendedor están sometidas a un término, como el de la especie, en caso de contestación judicial, los tribunales no solo pueden limitarse a valorar lo estrictamente pactado en el contrato inicial, sino que también deben ponderar la conducta de las partes en su ejecución, puesto que resultaría del todo irrazonable, retener en perjuicio de los compradores una falta parcial de pago cuando la vendedora no solo no ha terminado la construcción del inmueble en la fecha prevista, sino que todavía en la segunda fecha pactada lo ha incumplido, y adicional a eso han sido alegados fallos estructurales que el tribunal debió verificar; que tal inejecución se caracteriza como un incumplimiento contractual de la vendedora;

Considerando, que conforme el artículo 1603 del Código Civil pesa sobre el vendedor no solo la obligación de entrega sino también la de garantizar que lo que se entrega es lo pactado en el contrato y que si bien la corte *a qua* dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas aportadas podía rechazar el peritaje aportado aun cuando la parte a la que se le oponía no lo había objetado, esta jurisdicción entiende que se imponía por prudencia la verificación de las referidas condiciones a través de una medida similar a los fines de establecer si ciertamente la cosa objeto de la venta poseía o no las características de terminación de primera pactadas en el contrato y que conforme al informe pericial depositado en el expediente no poseía; que además, la corte *a qua* no se refirió en cuanto a la devolución del dinero aportado en los convenios firmados por los comparadores con la vendedora para la construcción del área social, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir, y dejando en cuanto a esa parte en un limbo jurídico la demanda que en virtud del efecto devolutivo conocía;

31 Sentencia núm. 31, del 9 de abril de 2014, Sala Civil de la SCJ. B.J. núm. 1241.

Considerando, que es útil señalar, que ha sido criterio inveterado de esta jurisdicción, que la sentencia adolece de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio proviene de una incompleta exposición de los hechos de la causa, así como de una exposición general de los motivos que no hace posible reconocer si los elementos de hecho necesarios para la aplicación de las normas jurídicas cuya violación se invoca, existen en la causa o han sido violados, resultando obvio, en tales condiciones, que la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional y decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, tal y como ocurre en el presente caso, pues al fallar la corte *a qua* en la forma indicada ha incurrido en el vicio de falta de base legal, por tanto la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal a cargo de los jueces como en el caso ocurrente, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del Art. 65 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1959, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia núm. 107, de fecha 29 de marzo de 2012, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 15 de diciembre de 2017, años 174º de la Independencia y 155º de la Restauración.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Manuel Alexis Read Ortiz y Blas Rafael Fernández Gómez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SEGUNDA SALA MATERIA PENAL

JUECES

Miriam Concepción Germán Brito
Presidente

Esther Elisa Agelán Casanovas
Juan Hirohito Reyes Cruz
Alejandro Adolfo Moscoso Segarra
Fran Euclides Soto Sánchez

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Balnolín Núñez. |
| Abogados: | Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y Lic. Ramón Manzueta Vásquez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Balnolín Núñez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1626244-5, con domicilio en la calle 2da. núm. 44, Villa Faro, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, querellante y actor civil, contra la resolución núm. 702-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa, por sí y por el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Felipe Radhamés Santana Rosa y el Licdo. Ramón Manzueta Vásquez, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1810-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 18 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el señor Balnolín Núñez interpuso formal querrela con constitución en actor civil el 6 de marzo de 2014, en contra de Esteban Frías Tejada, Altagracia Belkis Peguero y la sociedad comercial Prebracex, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que una vez apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 14 de mayo de 2015, ante un incidente planteado por el imputado, emitió la decisión núm. 231-2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declaran la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar el fondo del proceso seguido en contra de los ciudadanos Esteban Fría Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1026999-0, domiciliado y residente en la calle Cecilia núm. 27, urbanización Italia, provincia Santo Domingo; Altagracia Belkis Peguero y la sociedad comercial Prebracex, S. R. L., todos actualmente en libertad, quienes se encuentran acusados de la presunta violación de las disposiciones de los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del ciudadano Balnolín Núñez, por los motivos glosados de manera inextensa en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declina por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial territorialmente competente, el expediente en cuestión; **TERCERO:** Envía a las partes Esteban Fría Tejada, Altagracia Belkis Peguero y sociedad comercial Prebracex, S. R. L., por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **CUARTO:** Compensa las costas de procedimiento, por los motivos antes expuestos; **QUINTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 10 de julio de 2015, por Balnolín Núñez, emitiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la resolución núm. 702/2015, del 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisble el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Felipe Radhamés Santana Rosa y Ramón Manzueta Vásquez, actuando a nombre y representación del señor Balnolín Núñez, por los motivos expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente invoca un primer y segundo medios en su recurso de casación, que en síntesis, expresan lo siguiente:

“(…) A que la resolución núm. 702-2015 del 28 de diciembre de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, no cumple a cabalidad con los postulados del Código Procesal Penal, pues la misma fue dictada en franca violación de la ley, pues al momento de presentar su acusación el acusador privado,

constituido en actor civil y querellante, cumplió con los postulados de la ley, para presentar la querrela, y la Corte, al declarar inadmisibles dichos recursos de apelación, incumple con la ley, y las diferentes jurisprudencias de nuestra Suprema Corte de Justicia, en cuanto a la admisibilidad de los recursos, muy especialmente en violación al principio de oralidad. (...) A que la sentencia en cuestión no se compadece con la mejor aplicación del derecho, y su contenido provoca graves perjuicios al recurrente, como explicaremos más adelante“;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el señor Balnolín Núñez, el 6 de marzo de 2014, interpuso formal querrela con constitución en actor civil, en contra de Esteban Frías Tejada, Altagracia Belkis Peguero y la sociedad comercial Prebracex, S. R. L., por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405 y 408 del Código Penal Dominicano; que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, ante un incidente planteado por el imputado, declaró la incompetencia de atribución, declinando por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo;

Considerando, que el señor Balnolín Núñez, recurrió dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisión de las taxativamente expuestas por el artículo 416 del Código Procesal Penal como recurribles por esta vía;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso;

Considerando, que el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley 10-15 que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más

garantista, encaminada a verificar si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de incompetencia, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, mientras que con la ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin, aunque taxativamente no lo señale, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación para así, de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo al mismo tribunal que rindió la decisión anulada, para que sea conocido el recurso con una nueva composición distinta de jueces.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Balnolín Núñez, contra la resolución núm. 702-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el recurso de apelación a ser conocido por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para que integrada por otra composición de jueces, conozca de dicho recurso;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Ramón Almánzar Contreras. |
| Abogados: | Licda. Ana Dolmaris Pérez y Lic. Eusebio Jiménez Celestino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Ramón Almánzar Contreras, dominicano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1035734-0, domiciliado y residente en la calle 13, núm. 9, ensanche San Martín, de la ciudad de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 00178/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Ana Dolmaris Pérez y el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, juntamente con la estudiante Maureen Tejeda, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4193-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006; la resolución núm. 2802-06 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 29 de septiembre de 2009; así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalía del Distrito Judicial de Duarte, interpuso formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Juan Ramón Almánzar Contreras el 14 de mayo de 2013, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-b, 58, 75 párrafo II, y 86 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, emitiendo el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, el auto de apertura a juicio núm. 00134-2013 el 3 de octubre de 2013;

b) que apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó la

sentencia núm. 039-2014 el 22 de abril de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Juan Ramón Almánzar Contreras, de ser traficante de drogas, tipo cocaína clorhidratada, con un peso de 28.44 gramos y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 253-67 gramos, hecho previsto y sancionado por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **SEGUNDO:** Condena a Juan Ramón Almánzar Contreras, a cumplir cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de la ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley. Acogiendo en cuanto a la culpabilidad las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuanto a la pena; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones de la defensa técnica del acusado por las motivaciones expuestas y que se hace constar en el cuerpo de la presente sentencia; **CUARTO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y su posterior incineración, la cual figura como cuerpo de delito en este proceso, consistente en: clorhidratada, con un peso de 28.44 gramos, y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 253.67 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana; **QUINTO:** Se advierte al imputado, que es la parte, que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de diez (10) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que dicha decisión fue recurrida en apelación el 1 de mayo de 2015, por el imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, emitiendo la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la sentencia núm. 00178/2015 del 4 de agosto de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha primero (1) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Teófilo Tejada Taveras (defensor público), quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Ramón Almánzar Contreras, en contra

de la sentencia núm. 039/2014, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil catorce (2014), dictada por la Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión impugnada sólo en cuanto a la pena, por insuficiencia de su motivación, y en uso de las potestades conferidas por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, declara culpable a Juan Ramón Almánzar Contreras, de traficar con drogas tipo cocaína clorhidratada, con un peso de 28.44 gramos, y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 253.67 gramos, en violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 58 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por lo que se le condena a cumplir cuatro (4) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, así como al pago de una multa de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00), y al pago de las costas penales a favor del Estado dominicano, en aplicación del artículo 75 párrafo II de la misma ley; **TERCERO:** Ordena la confiscación de las sustancias controladas y a su posterior incineración, por ser cuerpo del delito de este proceso, consistente en: cocaína clorhidratada, con un peso de 28.44 gramos, y cannabis sativa (marihuana), con un peso de 253.67 gramos, en virtud de lo establecido en el artículo 92 de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes, y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que Juan Ramón Almánzar Contreras invoca en su recurso de casación, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3). Resulta que el ciudadano Juan Ramón Almánzar Contreras, al momento de interponer su recurso de apelación en contra de la sentencia que lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión, presenta ante la Corte de Apelación, como

motivos de su recurso, dos medios de impugnación; el primer medio que el imputado denunció fue que el tribunal de juicio, al momento de valorar los elementos de pruebas que fueron presentados por el Ministerio Público, incurre en inobservancia a las reglas de la sana crítica, al dar valor probatorio a las declaraciones de un testigo cuyas declaraciones fueron contradictorias y que no fue este la persona que arrestó al imputado. Que la Corte de Apelación, en su sentencia, se limita a contestar en un único párrafo los vicios alegados por la defensa técnica (específicamente en el numeral 7), llegando incluso a contestarlo de manera conjunta, limitándose a establecer “que el tribunal de primer grado valoró conforme a las reglas del debido proceso de ley, todas las pruebas que fueron debatidas en el juicio... las cuales dan al traste con la participación del imputado...” (ver numeral 7 de la página 12 de la sentencia recurrida). Al no responder la Corte de Apelación de manera detallada y precisa, casa uno de los vicios denunciados por el hoy recurrente en los medio de impugnación propuestos, se vulnera lo dispuesto en el artículo 8.1 de la Convención Americana y el artículo 24 del Código Procesal Penal, incurriendo así en falta en la motivación de la sentencia, lo cual violenta el derecho a ser juzgado con estricto apego a todas las garantía que conforman el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que se le dará al caso sólo nos vamos a referir al planteamiento del recurrente, expuesto por su defensor técnico, relativo a la solicitud de declaratoria de extinción de la acción penal, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, consignado en el Código Procesal Penal, en su artículo 148;

Considerando, que en ese sentido, resulta procedente verificar las circunstancias en las cuales ha transcurrido el presente caso, a saber: a) el 18 de noviembre de 2012, la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Judicial de Duarte, impuso al señor Juan Ramón Almánzar Contreras la medida de coerción de 5 mil pesos de garantía económica, impedimento de salida y presentación periódica; b) la acusación fue depositada por ante el juzgado de la instrucción el 14 de mayo de 2013; c) el 3 de octubre de 2013, fue emitido auto de apertura a juicio por el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte; d)

el 11 de noviembre de 2013, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, fijándose la primera audiencia para el 28 de enero de 2014, audiencia que se suspendió por defecto de citación de uno de los testigos del proceso; e) que en la próxima audiencia, el 25 de marzo de 2014, se suspendió la audiencia al no presentarse los testigos; f) que el 22 de abril de 2014, el referido colegiado emitió sentencia de fondo, recurriendo en apelación el imputado, el 1 de mayo de 2015; g) que el 4 de agosto de 2015, emite su sentencia la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, transcurriendo la fase de apelación sin aplazamientos; h) que la sentencia fue notificada al imputado el 15 de julio de 2016, recurriendo ese mismo mes y año en casación;

Considerando, que el principio de plazo razonable establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo prudente y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la imputación que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho de presentar acción o recurso, conforme lo establezca el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad, principio refrendado por lo dispuesto en nuestra Carta Magna, en su artículo 69, sobre Tutela Judicial Efectiva y el debido proceso;

Considerando, que el “*plazo razonable*”, es reconocido por la normativa procesal penal vigente como una de las prerrogativas de que gozan las partes involucradas en un proceso penal, cuando en su artículo 8 dispone: “*Plazo razonable. Toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella. Se reconoce al imputado y a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece este código, frente a la inacción de la autoridad*”;

Considerando, que el artículo 148 del Código Procesal Penal, previo a su modificación establecía lo siguiente: “*Duración máxima. La duración máxima de todo proceso es de tres años, contados a partir del inicio de la investigación. Este plazo sólo se puede extender por seis meses en caso de sentencia condenatoria, a los fines de permitir la tramitación de los recursos. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado.*

La duración del proceso no puede superar el plazo previsto para la prescripción de la acción penal, cuando este es inferior al máximo establecido en este artículo”;

Considerando, que hacemos uso de esta norma sin vigencia actual, puesto que su proceso se desarrolló en su mayor parte, bajo el imperio de la misma, entrando en vigencia la modificación del Código Procesal Penal, mediante la Ley 10-15, el 10 de febrero de 2015; tomando en consideración que la norma sólo puede ser retroactiva para favorecer al procesado; en la especie, la modificación, le es menos favorable;

Considerando, que el referido texto legal, además de señalar un plazo máximo para el proceso penal, impone la consecuencia en caso de sobrepasar el límite del mismo, cuando en el artículo 149 dispone que vencido el plazo previsto, los jueces, de oficio o a petición de parte, declaran extinguida la acción penal;

Considerando, que asimismo y bajo las normas legales anteriormente citadas, esta Suprema Corte de Justicia dictó el 25 de septiembre de 2009, la resolución núm. 2802-06, la cual estatuyó sobre la duración máxima del proceso, estableciendo lo siguiente: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso, se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”.*

Considerando, que al haber constatado que la parte hoy recurrente no ha incurrido en ningún momento, ni durante ninguna fase del proceso, en dilaciones desleales e indebidas, encontrándose incluso en libertad desde el inicio; que el presente proceso no encierra complejidad alguna, y habiendo transcurrido un plazo de 4 años y 11 meses a partir de la imposición de la medida de coerción; donde además, se tardó casi un año en notificar la sentencia de apelación al imputado, para que pudiera recurrir en casación; por lo que, procede acoger su petitoria de extinción, al sobrepasar el plazo máximo de duración del proceso contemplado en el artículo 148 del Código Procesal Penal, sin justificación razonable que amerite tal tardanza.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara la extinción del presente proceso seguido a cargo de Juan Ramón Almánzar Contreras, por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del mismo;

Segundo: Compensa el pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la presente decisión;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez. |
| Abogados: | Licdos. Narciso Martínez Castillo y Ruddy Nolasco Santana. |
| Recurridos: | Manuel Emilio Cabrera y Jennifer Crespi. |
| Abogado: | Lic. Julio César Reynoso Almánzar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral, núm. 402-2463804-5, domiciliado y residente en la calle Segunda núm. 32 parte atrás, sector Maquiteria de Villa Duarte, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia

núm. 86-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Narciso Martínez Castillo, actuando a nombre y en representación del recurrente Jonathan Yubeni Velásquez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Julio César Reynoso Almánzar, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, Manuel Emilio Cabrera y Jennifer Crespi, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Narciso Martínez Castillo, y Ruddy Nolasco Santana, actuando a nombre y en representación del imputado Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, depositado el 30 de abril de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; los artículos 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, presentó acusación contra Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 295, 304 Párrafo II del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el sindicado;

b) que fue apoderada para el conocimiento del juicio, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia condenatoria el 28 de mayo de 2014, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

c) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada núm. 86-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Narciso Martínez Castillo y Rudy Nolasco Santana, en nombre y representación del señor Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, en fecha cinco (5) del mes de agosto del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia 176-2014 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Rechaza la moción de la defensa del imputado en cuanto a la aplicación de los artículos 319, 321, 328 del Código Penal Dominicano, que establecen el homicidio involuntario, homicidio excusable y la legítima defensa, por no haberse demostrado al tribunal ninguno de esos tipos penales; Segundo: Varía la calificación jurídica de 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que estipula el homicidio voluntario, por la consistentes 309 del Código Penal Dominicano parte infine, que establece golpes y heridas que causan la muerte; Tercero: Declara al señor Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, con domicilio en la calle Villa Duarte, provincia Santo Domingo, República Dominicana. Quien actualmente se encuentra guardando prisión; culpable de violar la disposición del artículo 309 del Código Penal Dominicano parte infine, en perjuicio de Ariel Crespi (occiso); por haberse presentado pruebas

suficientes que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia se condena a cumplir la sanción de quince (15) años de prisión y al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Rechaza la multa solicitada por el Ministerio Público por falta de fundamento; **Quinto:** Declarar buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la querellante Jennifer Crespi, a través de su abogado constituido por haber sido hecha de conformidad con nuestra normativa procesal, en cuanto al fondo condena al imputado Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, al pago de una indemnización por el monto de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), como justa reparación por los daños ocasionados; **Sexto:** Declara las costas civiles compensadas por no haber sido solicitadas; **Séptimo:** Convoca a las partes del proceso para el próximo cuatro (4) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), a las 9:00 A. M., para dar lectura íntegra a la presente decisión. Vale citación para las partes presente'; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia recurrida en consecuencia condena al justiciable Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez a cumplir la pena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **CUARTO:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales; **QUINTO:** Ordena a la secretaría de ésta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente, Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal **sentencia manifiestamente infundada Art. 172 333 339 C.P.P 426-N.3 C.P.P;** el caso que nos ocupa la Corte revocó únicamente el ordinal tercero de la sentencia recurrida, la Corte redujo la pena de 15 a 10 años de prisión, y confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente, ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; A que tanto el Juez a-quo como la Corte de Apelación alentaron las disposiciones de los artículos 172, 333, 339 C.P.P el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia*

del Distrito Judicial de Santo Domingo, por haber observado los mismos al momento de ponderar y fallar y la Corte de Santo Domingo por rechazar nuestro recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia apelada, sin explicar con una verdadera motivación por qué se entiende que hubo una correcta valoración de elementos probatorios, que entendemos que no la hubo, por lo siguiente: A que si vemos la sentencia 76-2014 del juez a-quo en la página 9 las declaraciones del testigo Alejandro Escalante Cuevas, te dice: “respecto de este caso no se mucho” indica que los hechos ocurrieron a la 7:30 p m u 8:00 p m, lo que no se corresponde a la verdad, ya que como bien lo indica la acusación de la Fiscalía y el acta policial fueron a la 11.00 pm, dice el testigo que le comenzó a dar golpes y que estos golpes supuestamente le causaron la muerte, también se contradice con la verdad y la relación de los hechos presentados por la fiscalía y el Actor Civil en sus respectivos escritos de acusación y querrela, también indica que eso estaba lleno de gente, que corrobora lo planteado por la defensa, que el occiso al intentar agredir al imputado en medio de forcejeo de la muchedumbre resbaló y cayó al pavimento, como también lo establece el acta policial de fecha 6 de abril 2013 a las 23:50 horas de la noche. Por lo que el juez a-quo realizó una incorrecta ponderación de la prueba testimonial a cargo y Documental. (Ver prueba depositada. A que la Corte o Juez a-quo, no tomó en consideración estas contradicciones planteadas en el recurso de apelación y solo se limita a establecer en la página 5 segundo párrafo de la sentencia 86-2015: “que con las declaraciones del único testigo escuchado Alejandro Escalante Cuevas, el tribunal de alzada pudo determinar que el mismo realizó una reseña de los hechos de manera precisa y coherente” lo que es un absurdo incurriendo en un grave error de motivación que hace anulable la sentencia recurrida. A que la Corte en la página 4 de la sentencia parte al establece que verificó el acta de audiencia de la sentencia impugnada y que solo se le tomó las calidades al único testigo escuchado Alejandro Escalante, teoría que no responde a la verdad ocurriendo la Corte en el mismo error, y no tomó en consideración lo planteado en el recurso de apelación, ya que el tribunal a-quo cometió un error garrafal, ya en estrado llamó a tomar las calidades a los testigos propuestos y acreditados por la fiscalía y el actor civil Alejandro Escalante Cuevas (a) Neguín, Elvin de la Cruz Quezada, ced. 223-0146206-9, Argenis Ezequiel Castro (a) Nena, ced. 223-0143662-8, mas sin embargo lo realizó sus declaraciones el testigo Alejandro Escalante Cuevas, quien de manera

imprecisa e incoherente emitió sus declaraciones (ver sentencia y declaraciones de este testigo). A que el Juez-aquo de la Corte, no se refirió ni tomó en consideración lo planteado en el recurso y solo se limitó a confirmar la sentencia y rebajar la pena a 10 años incurriendo en el mismo error de violación al artículo 339 del Código Procesal Penal, al no motivar la razón por la cual le impone tan exagerada condena, y entra en una contradicción, con lo que la misma corte plantea en la página 5 parte final y página 6 parte inicial de la sentencia 86-2015. A que tanto el Juez-aquo como el de primer grado realizó una mala ponderación de la prueba concerniente a la autopsia el diagnóstico anatomopatológico, la cual no indica de que fue que murió solo dice (opinión de la manera de muerte indeterminada) de la misma en la cual se detallan seis (6) de todos los padecimientos de enfermedades antiguas y traumas que venía arrastrando la víctima. Y sin embargo incurre en el mismo y grave error del juez a-quo y confirma la sentencia revocando únicamente el ordinal tercero y dicta también la exagerada e injusta condena ahora de diez (10) años, sin las debidas motivaciones que el mismo juez aquo le retiene al tribunal inferior como textualmente lo citamos anteriormente, violando también el Art. 339 C.P.P y contradiciendo su decisión lo que hace anulable la sentencia recurrida en casación. A que el juez a-quo tampoco valoró las circunstancias de los hechos, y que la víctima tenía al sector en velas con sus actuaciones delincuenciales, llegando a matar el perro del hoy recurrente dentro del patio de la vivienda del recurrente, y producto de esa actuación delictuosa se originó la discusión de la forma que lo indicamos en los fundamentos de hechos del presente recurso”;

Considerando, que el señor Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, fue declarado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 309 del Código Penal Dominicano parte *in fine*, que contempla los golpes y heridas que causan la muerte, imponiéndosele una sanción de 15 años de prisión, y una indemnización de 3 millones de pesos dominicanos, a favor y en provecho de la querellante, hermana del hoy occiso;

Considerando, que estableció el tribunal de primer grado, en base a informe de autopsia y testimonio presencial del señor Alejandro Escalante Cuevas, que el imputado, se presentó donde estaba el hoy occiso, lo

increpó y con sus manos, le propinó golpes, que terminaron causándole la muerte;

Considerando, que el imputado recurrió en apelación dicha sentencia, modificando la alzada únicamente en cuanto a la pena, reduciéndola a 10 años de prisión y confirmando el resto de la decisión;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en vulneraciones a las disposiciones relativas, al uso de la sana crítica racional, en tres aspectos: **1ro.** Entiende absurdo que la alzada confirmara la credibilidad que el tribunal de primer grado otorgó al testimonio del señor Alejandro Escalante, agregando que las razones ofrecidas por la misma fueron insuficientes para justificar dicha decisión; **2do.** Reclama que la alzada se limitó a reducir la pena a 10 años, sin motivarla, encontrando que la misma sigue siendo exagerada; **3ro.** Estima el recurrente que tanto la Corte como el tribunal de primer grado obviaron observar que el informe de autopsia y diagnóstico anatomopatológico que no indica la causa de la muerte, sino que emite una opinión de muerte de manera indeterminada;

Considerando, que en cuanto al primer planteamiento, esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial a que hace referencia el recurrente, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, en ese sentido, la Corte se ciñó a lo que le está permitido por ley;

Considerando, que en cuanto a la autopsia, la misma apunta a que el occiso, quien además padecía de tuberculosis pulmonar; recibió múltiples traumas, en cráneo (con edema cerebral), cuello, tórax y extremidades inferiores, concluyendo que *“el deceso del joven, se debió a trauma contuso cráneo cervical severo, contusión de médula espinal y paro cardio respiratorio”*; en cuanto a la referida opinión de la manera indeterminada de muerte, el mismo informe aclara: *“damos como indeterminada la manera jurídica del deceso, debido a que al momento de concluir este informe desconocemos las circunstancias en que se produjo el hecho, por lo que sugerimos que una investigación policíaco judicial complete las circunstancias y si durante el proceso de las investigaciones, surgen evidencias*

y/o elementos que ameriten una modificación en cuanto a la manera de la muerte, estas serán incluidas en otro dictamen”;

Considerando, que como se observa, el referido informe establece con claridad meridiana la causa fisiológica de la muerte, lo indeterminado es la manera jurídica, que fue detallado, por el testigo presencial, por lo que, complementando el testimonio, al referido informe pericial, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que en cuanto a la pena, tal como denuncia el recurrente, la alzada motivó de manera insuficiente, sin adentrarse en las particularidades del caso que nos ocupa; sin embargo, este aspecto puede ser subsanado por esta Sala de Casación entendiendo que la pena de 10 años es justa y proporcional a la gravedad del hecho, puesto que nada justifica que el imputado agrediera de manera tan brutal al hoy occiso, a sabiendas que el incidente podría acabar en lamentables consecuencias, que aunque impredecibles en cuanto al nivel de gravedad, es improbable que dicha acción acarreará resultados positivos, y creando una situación de riesgo, que en este caso resultó en la muerte de un joven humilde, el peor de los escenarios posibles; que este resultado provocó dolor y pesar a la sociedad y a la familia del occiso, por lo que procede confirmar la pena impuesta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jonathan Yubeni Cuevas Velásquez, contra la sentencia núm. 86-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida decisión por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 17 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Alberto De León Hernández. |
| Abogado: | Lic. Ramón Gustavo De los Santos Villa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alberto de León Hernández, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en el paraje La Sabana, El Cercadillo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 414-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de abril de 2017, a nombre y representación de José Alberto de León, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría del Corte a-qua el 13 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3742-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 1 de marzo de 2017, suspendiéndose para el 17 de abril de 2017, a los fines de citar a la parte recurrida, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309.1, 331 del Código Penal Dominicano, 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alberto de León (a) Prieto, imputándolo de violar los artículos 309.1 y 331 del Código Penal Dominicano; 12, 15 y 396 de la Ley núm. 136-03, que crea el Código para el Sistema de Protección y

Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de la adolescente, al momento de los hechos, Paola Monción Manzueta;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00381-2014, el 15 de mayo de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00117/2014, el 5 de noviembre de 2014, cuya parte dispositiva se describe más adelante;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 414-2015, objeto del presente recurso de casación, el 17 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

*“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ramón Gustavo de los Santos Villa, en nombre y representación del señor José Alberto de León, en fecha treinta (30) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia número 00117-2014, de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano José Alberto de León Hernández, de generales dominicano, mayor de edad, 30 años, soltero, no se sabe la cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la comunidad La Sabana, paraje El Cercadillo (detrás del colmado Mateo), municipio Yamasá, provincia Monte Plata, culpable de la violación a las disposiciones de los artículos 331 y 309-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad P. M. M., representada por Rosalva Manzueta Manzueta, por haber probado la acusación que pesa en su contra; **Segundo:** Declara al ciudadano José Alberto de León Hernández, a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **Tercero:** Exime al imputado José Alberto de León Hernández, del pago de las costas penales por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **Cuarto:** Ordena la notificación de*

la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines acumulados conjuntamente con el fondo del proceso de juicio. **Aspecto civil: Sexto:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por Rosalva Manzueta Manzueta, a través de su abogado constituido, por haber sido realizada conforme a nuestra normativa procesal penal; en cuanto al fondo de la misma, condena al ciudadano José Alberto de León Hernández, al pago de una indemnización por la suma de Un millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la víctima, por los daños morales y físicos sufridos; **Septimo:** Condena al imputado José Alberto de León Hernández, al pago de las costas civiles; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día 12/11/2014, a las 3:00 P. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones de hecho y derecho plasmadas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara las costas de oficio; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de la partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación de la sentencia (artículo 417.2 del Código Procesal Penal); **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica artículo 339 del Código Procesal Penal (artículo 417.4)”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la sentencia de la Corte es evidentemente falta y carente de motivación en el sentido de que, si observamos detenidamente el mamotreto de motivación y contestación a los motivos uno y dos de nuestro referido recurso, específicamente en la página 5, párrafo segundo, la Corte a-qua establece o pretende responder de manera conjunta los motivos uno y dos sin hacer la debida subsunción del motivo expuesto y la motivación dada, todo esto porque nuestro segundo motivo versa sobre lo que es la no observancia de un principio rector de todo el proceso penal como lo es la formulación precisa de cargos, en virtud de que en dicho recurso de apelación le expresamos a la Corte que ninguna de las pruebas desfiladas

ante el plenario, pero especialmente la contentiva de la declaración en Cámara de Gessel de la alegada víctima; es decir, la menor de edad en ningún momento pudo indicar qué pasó, cómo fue trasladada y qué circunstancias rodearon ese lapso de tiempo entre el cual ella alega que fue trasladada desde la casa de su amiga hasta el monte donde supuestamente fue abusada y violada sexualmente; que igualmente le planteamos a la Corte a-qua que el Tribunal no valoró correctamente las declaraciones de la testigo a descargo Rudelania Contreras y la Corte debió valorar que es imposible que una persona se encuentre al mismo tiempo en dos lugares distintos”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“3.- Que con relación al primer y segundo medios denunciados por el recurrente, de la lectura y análisis de la sentencia impugnada queda evidenciado que el Tribunal a-quo en sus páginas 10, 11, 12 y 13, valora conforme a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, las pruebas tanto a cargo como a descargo y, de acuerdo a este análisis, determinó que lo declarado por la madre de la mejor víctima señora Rosalva Manzueta, de acuerdo al relato y las circunstancias percibidas por sus sentidos, corroborado, no solamente por la entrevista realizada a la menor por la psicóloga, sino también por el certificado médico legista que determinaron que la misma había sido violada por el imputado; 4.- Que el tribunal de sentencia, luego de una valoración integral y conjunta de los medios de prueba y en base a los criterios antes indicados, valoró como precisa y coherente la declaración de la menor víctima, quien relató con lujo de detalles bajo qué circunstancias de modo, tiempo y lugar fue violada sexualmente por el imputado José Alberto de León, identificándolo de forma indubitable, y que además era una persona de confianza para la familia de la menor; 5.- Que de otra parte, tras valorar conforme a las mismas reglas de sana crítica el testimonio de coartada planeado por la defensa con la señora Ruthdelania Contreras Díaz, pareja del imputado, el Tribunal, en su página 13 establece que el mismo no logra rebatir o refutar la prueba a cargo por el lapso temporal en el cual esta no explicó del paradero de su pareja, por lo que no lleva razón el recurrente cuando alega que esta prueba no se valoró o ‘justipreció’”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua al ponderar los medios uno y dos del recurso de apelación incoado por este, contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno ellos, aún cuando los examina de manera conjunta, toda vez que se trataban de la valoración probatoria, sobre lo cual establece las razones de por qué no se le dio credibilidad a las declaraciones de la testigo a descargo, y determinó con certeza que la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas por la acusación, como son certificado médico, las declaraciones de la menor y lo expuesto por la madre de esta, a quien se le dio credibilidad, aún cuando su testimonio resultare encasillado como referencial e interesado, no contravenían las circunstancias propias del caso, sino que resultaron ser acorde a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo, conforme a la sana crítica racional; por tanto, el medio alegado carece de fundamento y de base legal; en consecuencia, procede desestimarlos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua inobservó las disposiciones del artículo 339 del Código Procesal Penal; que debió valorar que estamos hablando de una persona joven, que nunca había sido sometido por comisión de delito alguno, que el estado de las cárceles de nuestro país en vez de rehabilitarlo sólo lo llevarían a convertirlo en un resentido social, además de que este fue condenado bajo una sombra de dudas que siempre rodearon el proceso, por primar en este proceso testimonios interesados. Por lo que la Corte sólo se limitó a establecer que en la sanción establecida al infractor de ese tipo penal por el Tribunal a-quo fueron aplicados según la normativa procesal vigente, pero sin hacer estos una debida valoración de los criterios de determinación de la pena que deben observar los jueces de manera minuciosa antes de imponer esta, por lo que la Corte, en vez de solo expresar que dichos criterios fueron válidamente ponderados para la fijación de la pena o sanción a imponer, ésta más bien debió de motivar detalladamente y de modo concreto bajo cuáles puntos en específicos que establece la normativa procesal penal en cuanto a la determinación de la pena fue que el Tribunal Colegiado apreció para imponer de manera medalaganaria 20 largos años de privación de libertad a él; por lo que la Corte, al igual que el tribunal colegiado que conoció el fondo del proceso, incurrieron en la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal,

ya que solo se limitaron a transcribirlos textualmente sin hacer una debida motivación en cuanto a la razón por la cual le impusieron una pena tan drástica en su contra”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“7.- Que en cuanto al tercer y último motivo denunciado. Falta de motivación de la pena impuesta. Alegando violación al principio de proporcionalidad. Contrario a lo denunciado por el recurrente, en la página 16 de la sentencia recurrida se hace constar el análisis de los criterios de determinación de penas tomados en consideración para imponer la sanción necesaria, idónea y estrictamente proporcional al caso concreto, tal como figura en la parte dispositiva de esta decisión, por lo que este motivo carece de fundamento y procede que sea rechazado”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada se advierte que la fundamentación brindada por la Corte a-qua respecto a la pena aplicada, remite al lector a la página 16 de la sentencia emitida por el Tribunal Colegiado, en la cual inició el desarrollo de la motivación de los criterios para la determinación de la pena que fueron aplicados para imponerle al justiciable la sanción de 20 años de reclusión mayor, al establecer lo siguiente:

“30.- El Ministerio Público ha solicitado que el imputado José Alberto de León sea condenado a veinte (20) años de prisión; que al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, para la imposición de la sanción; que en este caso, el Tribunal ha tomado en especial consideración los criterios 1, 2, 3 y 4 del artículo 339 del Código Procesal Penal, los cuales se refieren sobre: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho, en ese orden quedó evidenciado, sin lugar a dudas, que José Alberto de León fue quien aprovechó que la niña P. M. M. venía caminando sola de noche y la amenazó con un machete, la golpeó, la desmayó para luego violarla; 2) las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal. Se trata de una persona que era amigo y visitador frecuente de la familia, vulnerando esa confianza, maltratando y violando a una adolescente, comportamiento propio de una persona sin conciencia humana,

quien no se detuvo a medir las consecuencias de su aberrante accionar ni se conholió ante el dolor que debió haber experimentado la adolescente por los actos consumados; 4) el contexto social cultural donde se cometió la infracción, los hechos tuvieron lugar cerca de la residencia de la víctima, de noche, en un lugar desolado vulnerando el imputado los valores de intimidad, privacidad y seguridad de una familia, colocando a esa comunidad en una intranquilidad social; 5.- El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social, tendrá un fin aleccionador que le permitirá enrumbiar sus actos por un sendero distinto, vislumbrándose en el hecho de que también la sanción a imponer por el tribunal, no sólo le servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidativo, es un método disuasivo, correctivo y educativo si se cumple de la manera correcta y a cabalidad; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general. Con sus acciones, el encartado, causó un daño físico, sexual y psicológico en una adolescente que se encuentra en el pleno desarrollo de su carácter, aptitudes y autoestima, las que pueden verse trastornadas como consecuencia del trauma que genera ese tipo de acciones; 31.- acorde con los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito, esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo; por lo tanto, la pena, además de ser justa tiene que ser útil para alcanzar sus fines; 32.- tomando en cuenta los criterios mencionados, y los hechos fijados por este Tribunal, entendemos que procede imponer la pena solicitada a veinte (20) años de prisión, por considerarla razonable y equiparable a los hechos perpetrados y sancionados, en perjuicio de un ser vulnerable como es una persona menor de edad”;

Considerando, que de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la motivación brindada por la Corte a-qua resulta correcta, ya que examinó debidamente el medio planteado y observó que el Tribunal a-quo dictó una sanción idónea y proporcional a los hechos, al determinar que el imputado violó a la menor, le infirió varios golpes, luego la amenazó con matarla con el machete que portaba, y ejercía autoridad sobre ella debido a la confianza que le tenían sus padres; por tanto, quedó establecido en base a cuáles de las causales previstas en el artículo 339

del Código Procesal Penal, para la imposición de la pena, se fijó la misma; en tal virtud, al encontrarse dentro del rango legal y acorde a los hechos, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alberto de León Hernández, contra la sentencia núm. 414-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 17 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago, del 22 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Brailyn De Jesús Liriano y Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, Procuradora de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago. |
| Abogado: | Lic. Douglas Maltes Capestany. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Brailyn de Jesús Liriano, dominicano, menor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Paso del Arroz, Ave. Antonio Guzmán, S/N, Santiago de los Caballeros, adolescente imputado, y b) por la Procuradora General de

la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Douglas Maltes Capestany, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Douglas Maltes Capestany, en representación del adolescente Brailyn de Jesús Liriano, depositado el 5 de enero de 2017, y b) por la Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, depositado el 28 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 3 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2016, la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, en función de Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra del adolescente Brailyn de Jesús Liriano, por presunta violación a las disposiciones del artículo 331 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 31 de agosto de 2016 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al adolescente Brailyn de Jesús Liriano, culpable y/o responsable penalmente de violar las disposiciones contenidas en el artículo 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, que consagra el ilícito penal de violación sexual en perjuicio del menor K. P. P.; **SEGUNDO:** Condena al adolescente Brailyn de Jesús Liriano a cumplir la sanción de tres (3) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el Centro de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Mantiene la medida cautelar impuesta al adolescente Brailyn de Jesús Liriano, la cual fue ratificada mediante auto de apertura a juicio núm. 64-2016 de fecha 11-7-2016, emitido por la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, hasta tanto la sentencia adquiera carácter firme; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03; **QUINTO:** Fija para dar lectura íntegra a la presente sentencia el día miércoles 14-9-2016, a las 9:00 a. m., quedando legalmente citadas las partes y representadas a tales fines”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 473-2016-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:37 horas de la tarde, por el adolescente Brailyn de Jesús Liriano; por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial, Licdo. Douglas Maltes Capestany, de generales anotadas; contra la sentencia penal núm. 459-022-SSEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal

del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, a favor del Estado Dominicano; por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se modifica el ordinal segundo de la sentencia penal núm. 459-022-2016-SEEN-00028, de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala Penal del Primer Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente: **SEGUNDO:** Condena al adolescente Brailyn de Jesús Liriano a cumplir la sanción de dos (2) años de privación de libertad, para ser cumplidos en el centro de atención integral de la persona adolescente en conflicto con la ley penal de esta ciudad de Santiago; por las razones antes expuestas; **TERCERO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia impugnada; **CUARTO:** Se declara las costas de oficio en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Brailyn de Jesús Liriano propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Falta de motivación y errónea valoración de las pruebas. Que los jueces de la Corte en vez de revisar los puntos por nosotros dados, lo que realizan es una refutación partiendo de los mismos motivos dados por el juez de fondo, que en ningún momento se planteó contrastar las versiones planteadas por las partes para llegar a las conclusiones. Que la Corte al momento de pretender contestar nuestras argumentaciones, recae en el mismo error del tribunal a-quo, al establecer que la jueza a-quo realizó una correcta valoración de las pruebas aportadas procediendo a realizar el mismo error de la jueza a-quo al valorar los medios de pruebas. Que el recurrente solicitó a la Corte la verificación de las declaraciones vertidas por la víctima, las cuales estaban contenidas en el DVD ofertado por el ministerio público no tan solo para verificar los razonamientos vertidos sino los problemas existentes entre las dos familias, origen del proceso, estableciendo la Corte al respecto que la parte apelante no presentó pruebas adicionales a las que se presentó en primer grado, obviando la Corte, que dichas pruebas estaban relacionadas a la determinación de los hechos que se discutirían y que servían de base a los motivos alegados”;

Considerando, que la recurrente Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Motivación contradictoria en su fundamentación, para la variación del monto de la sanción privativa de libertad. Que en sus argumentos la defensa establece que: En la sentencia de primer grado no se recoge la declaración del imputado, como consecuencia de eso la juez no motiva su sentencia teniendo en cuenta los argumentos del procesado; además la juez no valora de manera justa la declaración de los testigos aportados por la defensa, ni valora adecuadamente el certificado médico ni el DVD con la declaración de la víctima. Que con relación a esos argumentos la sentencia de la Corte establece en sus páginas 7 y 8 los argumentos jurídicos con los cuales rechaza los tres que sostuvo la defensa tenía la sentencia de primer grado. Que además sostiene los jueces de la Corte que la juez de primer grado realizó una correcta valoración de los elementos de prueba que le fueron sometidos, y en la determinación del tipo de sanción que debía imponer. Que no obstante estas argumentaciones, proceden a disminuir el tiempo de privación de libertad impuesto como sanción al adolescente imputado. Que utilizan como soporte los informes de psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de la lectura de los mismos no se colige como determinó la Corte que sería en dos años, no en tres que se alcanzaría la finalidad de la sanción. Que la motivación que ofrece la Corte para la reducción no satisface lo consignado en el artículo 24 del Código Procesal Penal, pues la sanción debe ir no solo en atención a las necesidades del infractor, sino también al daño causado, entendiendo nosotros que la sanción de primer grado se ajusta más al daño causado a la víctima, daño que no solo la afecta a ella, sino también a la familia y el entorno. Que la reducción de la sanción privativa aplicada por la comisión de un hecho de la naturaleza de este proceso, requiere una justificación más amplia que la ofrece la Corte, en el punto señalado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“sin embargo, esta Corte observa, que contrario a lo expresado por el apelante, en la sentencia de referencia se hace constar, que él se refirió a la acusación en su contra al expresar a la juezaja-quo: “yo soy inocente Magistrada”. (Página 3 y 4 de la sentencia apelada) Si el impetrante declaró en la audiencia de primer grado, más de lo escriturado en dicha sentencia, como se alega, debió aportar prueba de ello en su recurso, cosa que no hizo. Además, debió de ser propuesto el apelante, por su defensor,

como testigo en el recurso de la especie, para que esta jurisdicción de alzada lo escuchara; cosa que no hizo tampoco, razón por la cual sus argumentos carecen de validez jurídica, por tanto procede rechazar este motivo. En lo referente a que el testigo José Erimende Ureña López en sus declaraciones de forma categórica estableció (según el apelante) que el imputado Braylin de Jesús Liriano jamás falló un sábado al trabajo y que su horario era de 8 a 12 del mediodía y de 2 hasta las 10 de la noche. Fijaos bien el testigo establece que el imputado estaba bajo su supervisión y control, que su labor era realizar ventas y cuando el delivery no estaba los pedidos cercanos al colmado lo realizaba el imputado a pie". Jamás se estableció que el imputado utiliza motor para dichos traslados, que los mismos fueron en otro sector o lejos de su lugar de trabajo y que el mismo se ausentara por periodo prolongados de tiempo. El Colmado está ubicado en la Herradura, cerca de la casa del imputado, es decir calle Paso del Arroz, avenida Antonio Guzmán, y los hechos ocurrieron supuestamente en Villa Progreso de Hato del Yaque". En este sentido esta Corte observa, que como estableció la jueza a-quo: "El señor José Ureña, (José Erimende Ureña López) si bien expresó que el imputado trabajaba con él en su colmado; este no tenía el control de lo que hacía Brailyn, pues este salía del colmado hacer delivery, por lo que no estaba bajo la supervisión de su empleador, ni este tenía conocimiento de sus actos", lo que demuestra que la función de delivery que desempeñaba el imputado aunque fuera de manera ocasional a pie o motorizada, impedía que el testigo tuviera certeza de la conducta de su empleado. Además los hechos imputados al hoy apelante no se produjeron en "Villa Progreso de Hato del Yaque", como se alega en el recurso de la especie, sino en la herradura, donde reside la abuela paterna de la víctima, como este declaró en la entrevista contenida en el DVD de referencia";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Brailyn de Jesús Liriano

Considerando, que en el único medio de su memorial de agravios alega el recurrente, en síntesis, que la sentencia impugnada está afectada del vicio de falta de motivación y errónea valoración de las pruebas, en razón de que la Corte a-qua solo realiza una refutación de los vicios aducidos por el imputado, partiendo de los mismos motivos dados por el juez

de fondo, recayendo en consecuencia en el mismo error que el tribunal a-quo en la valoración de las pruebas;

Considerando, que esta Corte de Casación al proceder al análisis de la decisión recurrida, ha comprobado que la violación denunciada relativa a falta de motivación, no se aprecia, toda vez que los juzgadores de segundo grado responden conformen al derecho y esbozando sus propias consideraciones cada uno de los medios aducidos en el recurso de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 7, 8 y 9 de la sentencia impugnada;

Considerando, que en sus motivaciones la Corte a-qua refirió que el Tribunal a-quo realizó una adecuada valoración de los elementos probatorios, de manera especial la prueba testimonial, la cual resultó ser precisa y sin contradicciones, y que aunada a la prueba documental dejaron la convicción de que el justiciable fue el responsable de los hechos que se le imputaban, fuera de toda duda razonable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, se evidencia que al estatuir como lo hizo la Corte de Apelación, quedó demostrado que hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Corte de Casación verificar que la norma y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo que procede desestimar los vicios argüidos;

En cuanto al recurso de la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú:

Considerando, que aduce la recurrente en su memorial de agravios, en resumen que la Corte a-qua incurre en motivación contradictoria, para la variación del monto de la pena privativa de libertad, en razón de que rechazó los medios de apelación argüidos por el justiciable, sostuvo que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas y determinó de manera correcta la pena impuesta, y no obstante estas argumentaciones, procedió a disminuir el tiempo de privación de libertad impuesto como sanción al adolescente imputado, utilizando como soporte los informes de psicología y trabajo social que reposan en el expediente, pero de los mismos no se colige como determinó la Corte que sería en dos años y no en tres que se alcanzaría la finalidad de la sanción, incurriendo esa alza en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte de Apelación expresó lo siguiente:

“Que no obstante ser rechazados los vicios denunciados en los tres motivos planteados en el presente recurso, esta Corte considera que la sanción de tres (03) años de privación de libertad impuesta al adolescente imputado, debe ser variada en cuanto al tiempo de duración, atendiendo a los principios que rigen en esta jurisdicción, de manera especial al carácter excepcional y por el menor tiempo posible de la sanción privativa de libertad, establecidos en los artículos 37.b de la Convención Sobre Derechos del Niño; 17.1.b de las Reglas de Beijing; 336 y 339 de la Ley 136-03; además de las circunstancias personales del adolescente, que conforme al estudio psicológico realizado al adolescente imputado, por la Psicóloga Guillermina Ramírez, “Conclusión: Dentro de los rasgos más importantes que sobresalen en la evaluación están los sentimientos de inseguridad, desajuste emocional y poco control de los impulsos. Recomendaciones: Es aconsejable que este adolescente participe de terapia cognitiva conductual, se asocie a una recreación deportiva y continúe sus estudios”. Así como en la evaluación socio familiar realizada por el Licdo. José Crisóstomo, Trabajador Social, de fecha 18/6/2016 en su conclusión destaca: “El adolescente ingresó al Centro para Menores, el 19 de marzo del 2016, acusado de violación. En los días que registra en el centro se ha portado bien, permanece en el Pabellón I y las relaciones con los compañeros, la seguridad y el personal del centro no se le ha presentado nada que lamentar. En la actualidad asiste a un curso taller de hortalizas, preparado por los profesores de Infotep, además la familia prepara las condiciones para que él pueda examinarse en la segunda convocatoria de pruebas nacionales de 8vo grado. Observación: Debemos seguir día a día dándole orientaciones que le ayuden al control de la conducta”. Procede por tanto acoger de oficio el recurso de apelación de referencia, en virtud del artículo 400 del Código Procesal Penal; en vista de que la excepción, y el menor tiempo posible (artículo 37.b de la Convención de los Derechos del Niño) de la sanción privativa de libertad de la persona adolescente en conflicto con la ley penal, tiene rango constitucional; además procede también, acoger parcialmente las conclusiones presentadas por la representante del ministerio público”;

Considerando, que al tenor de las consideraciones esgrimidas, esta Corte de Casación ha constatado que ciertamente como aduce la

recurrente, esa alzada al decidir como lo hizo, incurrió en las vulneraciones de índole procesal a las cuales hizo referencia la reclamante, al realizar una motivación contradictoria, pues afirmó que el tribunal de primer grado realizó una adecuada valoración de las pruebas y determinó de manera correcta la pena impuesta cuando da respuesta y desestima los planteamientos esbozados por el adolescente imputado en su instancia recursiva, sin embargo, en otra parte de la decisión, manifiesta que entendía pertinente imponer una sanción distinta a la ya aplicada o solicitada, procediendo en consecuencia a modificar la pena que se le había impuesto al adolescente imputado, sin establecer de manera concreta como determinó el porqué procedía realizar tal variación, limitándose únicamente a expresar que había observado el estudio psicológico realizado al imputado y las disposiciones contenidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) y lo consignado en el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; dejando este aspecto tan importante carente de una motivación suficiente y contundente que no dejara dudas de las verdaderas razones por las cuales entendía procedente modificar la sanción que había sido aplicada;

Considerando, que al modificar la Corte a-qua la pena impuesta al encartado, ofreciendo una justificación que no se ajusta con la realidad, cometiendo un yerro en sus argumentaciones, procede en consecuencia, en la especie, anular la modificación realizada y pronunciar directamente la solución del caso, por economía procesal y mantener la pena fijada por el tribunal de primer grado, por ser la que se ajusta a los hechos determinados y debidamente probados, producto de una correcta valoración de los medios de pruebas y el daño ocasionado a la víctima, en observancia de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Brailyn de Jesús Liriano, adolescente imputado, contra la sentencia núm. 473-2016-SSEN-00067, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago el 22 de diciembre de 2016, por los motivos expuestos;

Segundo: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Procuradora General de la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santiago, Licda. Antia Ninoska Beato Abreú;

Tercero: Dicta directamente la sentencia del caso, en lo que respecta a la sanción impuesta al recurrente, por los motivos expuestos;

Cuarto: Casa sin envío el ordinal segundo de la referida decisión y mantiene la pena fijada en la sentencia dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, citada en el cuerpo de esta decisión;

Quinto: Declara el proceso exento de costas;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las parte y al Juez Control de la Ejecución de la Sanción Penal de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Miguel Ángel Rosario Veras y compartes. |
| Abogados: | Licdos. H. L. Benedicto, Juan Soriano Aquino y Licda. Marisol González. |
| Interviniente: | Gustavo Adolfo García Polanco. |
| Abogada: | Licda. Nelsa Teresa Almánzar. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Miguel Ángel Rosario Veras e Ingrid Josefina Estrella González, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral números 001-1205223-8 y 001-1494859-9, con domicilio en la calle 16 de Agosto, edificio C, apartamento I, Sabana Pérdida, municipio Santo Domingo Norte, en calidad de

padres de los menores de edad Joshua Rosario Estrella y Dorián Rosario Estrella; Aisha Roselmys Estrella Gonzalez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-114797-4, con domicilio en la calle Manolo Tavares Justo, núm. 16, barrio Salome Ureña, Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, en calidad de madre del menor de edad Welkis José Hernández Estrella; Rafael Antonio Martínez, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0271747-7, con domicilio en la calle Manuel de Jesús Ricardo, núm. 32, sector Los Mina del municipio Santo Domingo Este, en calidad de padre del menor de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, querellantes y actores civiles, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SEN-00221, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Gustavo Adolfo García Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm.225-0040538-0, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, manzana S, núm. 20, sector La Puya, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, recurrido;

Oído a los Licdos. H. L. Benedicto, Marisol González y Juan Soriano Aquino, en representación de los recurrentes Miguel Ángel Rosario Veras, Ingrid Josefina Estrella González, Aisha Roselmys Estrella González y Rafael Antonio Martínez, querellantes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica H. L. Benedicto, Marisol González Beltrán y Juan Soriano Aquino, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de agosto de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por la Licda. Nelsa Teresa Almánzar, en nombre y representación de

Gustavo Adolfo García Polanco, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2882-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de octubre de 2009, mientras Gustavo Adolfo García Polanco, transitaba por la calle Manzana C, detrás de la Escuela República de Ecuador, Sabana Perdida, aproximadamente a las 7:70 P. M., en el vehículo marca Toyota, modelo 4Runner, año 1993, color blanco, placa G005590, chasis JT3VN39W1P0106875, atropelló a los menores de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, Welkys José Hernández Estrella, Dorian Rosario Estrella y Joshua Rosario Estrella, quienes se encontraban jugando en la acera, ocasionándole al primero de dichos menores golpes y heridas que le causaron la muerte y al resto de ellos golpes y heridas que le causaron lesiones;

b) que para conocer de dicho proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio Santo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, el cual dictó el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 49-2010, el 16 de noviembre de 2010;

c) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 10 de diciembre de 2013, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 1462/2013, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Gustavo Adolfo García Polanco de haber violado los artículos 49-1, 64-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, y en consecuencia se le condena a sufrir una pena de un (1) año de prisión y Tres Mil Pesos dominicanos (RS\$3,000.00) de multa y al pago de las costas penales; Aspecto

*Civil: **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias, Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, por mediación a sus abogados por ser hecha de acuerdo a la ley. En cuanto al fondo, se condena al señor Gustavo Adolfo Polanco, por su hecho personal al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, 3ero. civilmente demandado, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de una indemnización de Un Millón Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$1,300,000.00) divididos de la manera siguiente: Un Millón de Pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a los señores Ahisa Rose Araujo Estrella Gómez, Miguel Antonio Arias y Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de los señores Ingrid J. Estrella González y Miguel A. Rosario Veras, como justa reparación por los daños físicos morales y materiales ocasionados por dicho accidente; **TERCERO:** Se condena al imputado Gustavo Adolfo García Polanco, y a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, al pago de las costas civiles a favor y provecho del abogado de la parte querellante; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguro hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Pena”;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Gustavo Adolfo García Polanco, Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., Aisha Roselmys Estrella, Rafael Aquino Martínez, Ingrid Josefina Estrella y Miguel Rosario Vargas, intervino la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00221, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016; cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara la extinción del proceso seguido al señor Gustavo Adolfo García Polanco, en su calidad de imputado, y a la razón social Compañía Dominicana de Seguros S. R. L., por haber transcurrido más de 3 años para el conocimiento del proceso y este no haberse conocido, ordenando en consecuencia el archivo definitivo del proceso; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte en los considerandos de la página 4 solo se limita a desarrollar un cómputo sin adentrarse en su contenido que pueda justificar en su decisión lo que expresan en dichos sustentos, por ello la legitimación de una decisión no se configura por el hecho de hacer la relación errada que plasman en el tercer considerando de la página 4, sino que deberán ponderar cada incidencia de las distintas actas de audiencias que se dieron en el proceso, tanto en la etapa intermedia como la de juicio, que al fin y al cabo son las que hacen configurar realmente si cualquier parte del proceso ha incidido para que el proceso se alargue; que las partes ahora recurridas es decir el imputado, la entidad aseguradora, promovieron el incidente de la duración máxima del proceso, sobre la base que el caso tiene 7 años dilucidándose en los tribunales, para lo cual la corte para acoger dicho incidente y sobre esa base hace una cronología en los segundos y tercer considerandos de la página 4, sobre las incidencias, para establecer en el último considerando de la referida página que la corte no advirtió que se hayan hecho pedimento dilatorios por parte del imputado ya que dichas dilaciones fue por las víctimas y sobre este tenor hay que hacer ciertas precisiones que lo haremos un cronológico invertido: 1) las incidencias en la corte; 2) lo acaecido en el juicio en lo que concierne la entrega de la sentencia; 3) lo acaecido en el tribunal de juicio previo a conocer el fondo del mismo y 4) lo acaecido en la etapa preliminar, para que esta Suprema en función de Casación, asuma lo que no hizo la corte. En cuanto a lo acaecido en la Corte: la Corte no le ha dado la debida legitimación a su decisión de ahí la violación a los artículos 2 y 24 del Código Procesal Penal, así como el artículo 74 de la normativa constitucional, que tratan sobre el principio de razonabilidad, toda vez que ciertamente ha transcurrido un año, ya que por efecto de la resolución núm. 251/2015 se fijó la primera audiencia fue fijada el día 9 de junio del 2015, y ese día se aplazó a los fines de darle la oportunidad de que el abogado del imputado pudiera estar presente ya que salió a relucir por declaración de dicha parte que su abogado privado el Dr. Roberto Santana estaba en los Estados Unidos, por lo cual la corte fijó para el 12 de agosto del 2015 y por decisión presidida por la Magistra Wendy Martínez, se procedió a declarar el abandono de la defensa privada del imputado, el Lic. Roberto Santana Durán, fijándose para el 2

de septiembre de 2015 a fin de que imputado busque otro abogado o en su defecto se le nombraría la defensoría pública, para lo cual sucedieron 2 o 3 audiencias más es decir el 21 de octubre y 19 de noviembre de 2015, para lo cual esta última ordenó la citación o reiteración el 12 de enero de 2016, para lo cual hay que añadir que por la burocracia de dicho órgano defensor, se pospusieron las audiencias señaladas y en cada una de dichas audiencias las víctimas así como los abogados exponentes, acudieron; que ya remontándonos a enero, del día señalado la corte aplazó por pedimento de los recurridos demandados a los fines de citar al tercero civilmente demandado Ranfis Mauricio Rodríguez, fijando para el 15 de marzo y en esta última audiencia se aplazó para el 12 de mayo del 2016, por pedimento del abogado de la entidad aseguradora, a los fines de citar regularmente en el plazo al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, puesto que la cita con domicilio desconocido no cumplía con el plazo de 5 días para que este pudiera interponer cualquier incidente previsto en el artículo 305 del Código Procesal Penal, reiteramos no solo para comparecer sino para reservarle a este su derecho a proponer incidentes; que sobre este último quisiéramos hacer un paréntesis y advertir que mal obró la corte al acoger un pedimento de regularización de cita de una parte que aparte que no iba estar presente por haberse hecho con la figura del domicilio desconocido máxime que el abogado proponente nunca dio calidad por dicha parte, por lo tanto, si bien la tutela judicial va en beneficio de las partes lo cierto es que con anterioridad dicha audiencia dicha parte se hizo en el tiempo y tampoco compareció por lo tanto, la corte debió hurgar las glosas para deducir el rechazo de tal pedimento; pero, en la audiencia del 12 de mayo se procedió a discutir el incidente y hay un aspecto que la corte no ponderó lo que le argüimos y en esta oportunidad lo ratificamos y es que en dicho plenario le martillamos esa situación, en el sentido de que una parte del artículo 42 de la Ley 10-15, que modificó el artículo 148 del Código Procesal Penal, establece que los periodos de suspensión como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias promovidos por la defensa o el imputado, por lo cual, de lo antes referido se configura dicha literatura en la parte que prevé que no constituyen parte integral para hacer el computo del plazo de 3 años que estableció el artículo 148 y que el 42 de la Ley 10-15 ampliación a 4 años, por lo tanto de ese año que la corte fija que se dio en la apelación, es un año que hay que imputárselo a los ahora recurridos: 1) como tácticas del imputado ante la declaratoria

de abandono de la defensa de su abogado privado; 2) el que la defensoría pública le designara el abogado titular y las 3 audiencias después de hacerse ordenado y 3) las citaciones no regulares a una de las partes del proceso es lo que ha ampliado el tiempo de los 6 años en que se debate el proceso; que en la parte que la corte fija en el último considerando de la página 4 en el cual alude que las debidas incomparecencias de las víctimas así como de sus testigos, contribuyen con dicha dilación, nos lleva a contraponer dicha postura, por ello que referimos arriba en el sentido que la corte no se detuvo a hurgar las glosas y analizar el contenido de cada aplazamiento y para ello remitimos a vos y así lo ofrecemos que la única audiencia que se ordenó en cuanto testigos se refiere lo fue el día 8 de marzo de 2012 el tribunal de juicio ordenó el arresto y conducencia de los testigos Aníbal Lugo y Francisco Castro, fijándose para el 12 de junio del 2012 la próxima audiencia; que ahora bien, la corte ha inobservado que partiendo de la primera audiencia celebrado ante el tribunal de juicio que fue en fecha 7 de febrero de 2011 se aplazó a fin de que el Juzgado de Paz municipal de Santo Domingo Norte remita el expediente hacia el tribunal de juicio, fijándose para el 1 de marzo del 2011, y en esta fecha se suspendió a fin de que el abogado de la defensa del imputado este presente, es decir el mismo abogado que la corte decretó el abandono, fijándose para el 15 de marzo y así vinieron sucesivas audiencias tendentes a citar las partes, pero hay algo muy interesante que la corte obvió y es que el día 17 de mayo del 2011 por segunda vez se aplazó para el 7 de junio a los fines que el imputado este representado por su abogado, de igual forma un error material involuntario de que el día 16 de agosto del 2011 el tribunal canceló la audiencia pro ser un día feriado fijando para el 13 de septiembre del 2011, lo que obligó otra suspensión para citar a las partes; que más aun se suscitó otra audiencia que la corte no advirtió por su comodidad, que el día 7 de diciembre del 2012, se aplazó la audiencia a los fines de que esté presente los testigos a descargo es decir del imputado, fijándose para el 13 de marzo del 2012, por lo tanto hasta el 13 de noviembre del 2012 todas las audiencias que se dieron o aplazaron contrario a lo que fija la corte no fue por motivo de los recurrentes; que por otra parte, salvo la audiencia del 3 de noviembre del 2012, en que se aplazó en vista del desistimiento de la abogada original que llevó el caso, se le dio la oportunidad a los actores civiles para que gestionara un nuevo abogado que defendiera sus intereses y se aplazó nueva vez para el 8 de diciembre de

2012; para dar cumplimiento a la audiencia anterior, no sin antes el imputado proponer el incidente que ahora promovió en corte de declarar extinguido el proceso por haber pasado 3 años que preveía el artículo 148 del Código Procesal Penal, que fue rechazado por el tribunal de juicio, fijando para el día 22 de enero de 2013 y es ahí cuando los abogados exponentes asumidos y propusimos el aplazamiento a los fines de defender a las víctimas y regularizar ciertas cuestiones, que culminó en fecha 15 de diciembre del mismo año; pero peor aun por parte de la corte al no comprobar todas esas audiencias y sus incidencias, que dio al traste que en ese intervalo de nuestra entrada al proceso, que en fecha 9 de julio de 2013 por pedimento del Dr. Jorge Reyes, abogado de la entidad aseguradora, se aplazó a los fines de que se notifique el auto de fijación del tribunal de juicio, cuando previo a dicha audiencia es decir la celebrada el día 31 de mayo del mismo año se aplazó a los fines de que dicha entidad aseguradora tome conocimiento del expediente y prepare su defensa y se fijó para el 18 de junio; es decir que en un lapso de tiempo de más de 2 meses, la entidad aseguradora promovió dos aplazamientos sin sentido alguno, sin embargo, aun cuando se citó el día que se conoció el fondo, estos no asistieron es decir son partes itinerantes irregulares que contribuyen con aplazamientos porque cada aplazamiento hay que citarlos y nunca acuden; por tales razones aquí se da la situación que ante la variedad de jueces tanto suplentes como interinos, unido a todas esas incidencias que la corte por esa comodidad de computar fechas sin ver su contenido, contrario a lo que fija, los aplazamientos en cuanto a los actores civiles su grado de incidencia no llega al 10% por lo tanto, la corte ha hecho una errada aplicación de los artículos 2, 24, 148 y 422 del Código Procesal Penal; que por otra parte resulta importante destacar, que la corte ha inobservado lo que fijan los artículos 124, 199, 307 y 328 del Código Procesal Penal, y decimos esto en el sentido de que aparte que la corte no precisa en cuales de dichas incidencias de la etapa del juicio se advierte tales incomparencias, la corte tampoco advirtió como era su deber observar, si las partes contrarias propusieron los medios de coerción que fijan los artículos referidos, es decir muy bien pudieron proponer el desistimiento tácito de los actores civiles o querellantes o víctimas o bien solicitar la conducción de los testigos, por lo tanto, la omisión de una parte perseguida en proponer tales medidas se reputan como acciones dilatorias con la finalidad de hacerlo como al efecto lo hicieron en la corte; que de la misma

forma como la normativa procesal penal en su artículo 59 establece que la competencia de un tribunal de juicio no puede ser promovida u objetada cuando ha transcurrido el plazo del artículo 305 de esa misma forma se da cuando los actores del proceso al cual le beneficia la incomparecencia del persigiente y no lo hace, puesto que hacerlo en el debido momento, le iba en su beneficio por ello el alcance de los artículos 124, 199, 307 y 328 del Código Procesal Penal, ha sido inobservado por la parte en lo que concierne la parte de que aluden incurrió la víctima así como sus testigos; que más aun, la corte ha inobservado en esta etapa del proceso, lo fijado por el artículo 42 de la Ley 10-15, el cual amplió a 4 años la duración máxima del proceso, lo que si sumamos la extensión de un año para la tramitación de recurso cuando existe sentencia condenatoria el plazo culmina en 5 años, por lo tanto si dicha norma la combinamos con los artículos 110 de la normativa constitucional vigente, en el sentido que la ley aplica para el porvenir, así como los artículos 11 y 12 del Código Procesal Penal, y 40.15 de la Constitución. En cuanto a la fase de la lectura íntegra del tribunal de juicio. Que al inicio de nuestra exposición hablamos de como el estado pone en manos de un juez la solución de un caso es porque confía que ese juez va a asumir el papel que lo convierte no solo la normativa constitucional sino también las previsiones de la normativa procesal penal, por ello el 1er. artículo establece que los tribunales que lo conforman una parte los jueces; deben garantizar la vigencia efectiva de un bloque de leyes que conforman el bloque de constitucionalidad, por ello la normativa procesal penal establecida antes de la entrada de la Ley 10-15 un plazo de 5 días para fijar la lectura íntegra de la decisión; que lo anterior viene dado en el sentido que este caso en la etapa del juicio por ante el Juzgado de Paz del municipio de Santo Domingo Norte, conoció el 10 de diciembre del 2013 el caso, fijando para el 9 de enero del 2014, la lectura entrega de la misma, pero resulta y eso se advierte en las glosas; no es sino hasta el 20 de enero del 2015, en que se entrega a los abogados exponentes en la persona de la Licda. Marisol González, la decisión lista por lo tanto transcurrió 1 año y 11 días a partir de la fecha en que se fijó la lectura integral por lo que, en este caso el estado, en la persona del poder judicial, sin importar que el magistrado Mariano Germán, sea suplente o por contrato, es un juez como cualquier otro y como tal le ha fallado en darle esa respuesta rápida y eficaz en perjuicio de las víctimas, sino también al imperio de la ley que le puso en sus manos, y como bien esta

previsto en las leyes que nos rigen cuando la errónea aplicación de la ley que esta puesta en manos de los jueces, estos deberán soportar la carga de dicho error, por lo tanto, ese año que computa la corte, haya que cargarlo al poder judicial, por no haber decidido en el tiempo lo que la ley impone y que por efecto de la Ley 10/15 en su artículo 89 que le amplió a 15 días, lo cual se ha violentado por un año y eso no pueden cargarlo los recurrentes, de ahí el papel del estado. En cuanto a la etapa de juicio y sus incidencias. Que resulta importante reiterar que los abogados exponentes nos introducimos como defensa de los intereses de las víctimas, en el 2013, ante la situación que se diera en dicho plenario de la renuncia de la abogada inicial, ante la situación que esta no podía seguir llevando el caso porque había conseguido un empleo, para lo cual el tribunal acogió el pedimento y se le dio la oportunidad a los fines que dicha víctimas busquen el abogado de su elección; que ya apoderado los abogados exponentes se suscitaron 4 audiencias en los cuales el abogado privado del imputado Dr. Roberto Santana Durán, proponía el aplazamiento a fin de discutir un escrito de incidentes en el cual siendo juzgado desde la etapa de lo preliminar, lo retrae al juicio en la cual proponían la nulidad de las notificaciones de la actoría civil, lo que llevó a que se aplazara y aun en la audiencia del 10 de diciembre del 2013, el juez que conoció del caso le había advertido que tal incidente era cosa juzgada tanto por el rechazo en dos ocasiones de la extinción por el efecto de lo que ahora recurrimos, como por el recurso de oposición que propusiera el imputado ante dicho tribunal, por lo tanto hay que sumarle esa inobservancia a la corte de acoger un aspecto ya juzgado; que otro punto de la consideración de la corte, en el sentido que las dilaciones que le imputa al ministerio público sobre la falta de diligencia sin establecer o definir en qué consiste tal punto, por lo tanto, si partimos de lo señalado en el numeral 1 del 3er considerando de la página 4, en el cual la corte fija que entre la fecha de la presentación de la medida de coerción y la formulación de la acusación de dicho órgano transcurrió un plazo de 7 meses, con lo cual, de imputar falta seria por omisión tanto a dicho tribunal como a la parte imputada, quienes por aplicación del artículo 150 del Código Procesal Penal le prevé ciertas facultades para cuando transcurra el plazo de los 6 meses que fije una decisión como la referida, estos puedan imputar al ministerio público, por lo cual, la diferencia se hizo aun cuando haya transcurrido un mes entre la fecha límite de revisión y la formulación, lo que no agrava ya que distinto fuera

si el ministerio público formulara la acusación 1 o 2 años después de dicha medida, sin que peticionara en la revisión que era obligatoria de conceder 2 meses, lo cual, esa diligencia la debió de hacer el tribunal en la medida de revisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente:

“que en fecha doce (12) de mayo del año 2016, la Corte celebró audiencia oral, pública y contradictoria con la finalidad de conocer los fundamentos del recurso de apelación precedentemente descrito, resultando que en la misma la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., y el señor Gustavo Adolfo García Polanco, presentaron un incidente solicitando la extinción del proceso por el transcurso del plazo máximo del proceso; que esta corte estima procedente antes de pronunciarse sobre la solicitud de extinción del proceso, realizar un recuento de los actos del proceso desde su inicio hasta la fecha presente, en ese sentido: 1) El proceso inició en fecha 27 de octubre de 2009, con la presentación y fijación de medidas de coerción al señor Gustavo Adolfo García Polanco, consistente en una garantía económica; 2) Presentada la acusación en fecha 26 de mayo de 2010; 3) Conocida la audiencia preliminar en fecha 16 de noviembre de 2010; 4) conocido el juicio de fondo en fecha 10 de diciembre de 2013; 5) Recursos sobre la sentencia: a) en fecha 29 de enero de 2015 de parte de las víctimas constituidas y b) el 13 de febrero de 2015 de parte del imputado y la entidad aseguradora; 6) conocido y planteado el incidente sobre la extinción en fecha 12 de mayo de 2016; que del análisis del recuento anteriormente expuesto se puede deducir que: 1) que entre el punto de partida del proceso en fecha 27 de octubre de 2009, con la presentación y fijación de la medida de coerción hasta la presentación de la acusación mediaron 7 meses; 3) Sin embargo desde la presentación de la acusación hasta el conocimiento de la audiencia preliminar por igual mediaron 5 meses y 16 días; 4) Desde el conocimiento de la audiencia preliminar hasta el conocimiento del juicio mediaron 37 meses y 1 día; 5) Desde el conocimiento del juicio de fondo hasta la presentación del recurso de las víctimas transcurrieron 1 año, 1 mes y 19 días; 6) Desde la presentación del recurso hasta la presentación del incidente transcurrieron 1 año, 3 meses y 11 días; que de la sumatoria de los eventos y tiempos transcurridos esta corte estima que el tiempo transcurrido radica en 6 años y 22 días; que esta corte de una revisión minuciosa del proceso no pudo advertir que

durante el discurrir del mismo se hayan hecho pedimentos desmedidos y dilatorias para impedir el conocimiento del proceso de parte del imputado y la entidad aseguradora, por el contrario las dilaciones transcurridas se ha debido a la lentitud de las partes persigientes, y falta de diligencias del ministerio público además de la incomparecencia en múltiples ocasiones de la víctima y de sus testigos y su falta de diligencia que impidieron que el proceso haya sido conocido; que en la especie la norma aplicable lo es el artículo 148 del Código Procesal Penal, con su redacción antes de la modificación de la Ley 10-15 de febrero de 2015, en razón de que el proceso tuvo su inicio antes de la entrada en vigor la referida modificación a la referida norma, además de que la ley no tiene efecto retroactivo conforme a lo señalado en el artículo 110 de la Constitución de la República; que tomando en cuenta que el tiempo transcurrido del proceso es de 6 años y 22 días, y que el artículo 148 del Código Procesal Penal señala que el tiempo máximo del proceso es de 3 años, es evidente que el mismo se encuentra extinguido, por haber transcurrido más del tiempo exigido por la norma para su conocimiento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala en torno a la queja esbozada por los recurrentes en el único medio que sustenta el presente recurso de casación, conforme al cual en esencia refieren que el proceso no se encuentra extinguido; por lo que, en aras de verificar el punto en cuestión es preciso establecer que la extinción de la acción por la duración máxima del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio;

Considerando, que a fin de delimitar cuál es el tiempo que se estima como razonable, el legislador trazó varias pautas, indicando en el artículo 148 del Código Procesal Penal (modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015. G. O. núm. 10791), lo siguiente: *“Artículo 148. Duración Máxima. La duración máxima de todo proceso es de cuatro años, contados a partir de los primeros actos del procedimiento, establecidos en los artículos 226 y 287 del presente código, correspondientes a las solicitudes de medidas de coerción y anticipos de pruebas. Este plazo sólo se puede extender por doce meses en caso de sentencia de condenatoria,*

a los fines de permitir la tramitación de los recursos. Los periodos de suspensión generados como consecuencia de dilaciones indebidas o tácticas dilatorias provocadas por el imputado y su defensa no constituyen parte integral del cómputo de este plazo. La fuga o rebeldía del imputado interrumpe el plazo de duración del proceso, el cual se reinicia cuando éste comparezca o sea arrestado”;

Considerando, que a la fecha en que fue juzgado y condenado el imputado Gustavo Adolfo García Polanco, a saber el 10 de diciembre de 2013, las modificaciones al Código Procesal Penal no se encontraban vigentes; por lo que, el plazo a considerar para la extinción de referencia debe ser el fijado con anterioridad a dichas modificaciones, a saber, tres (3) años contados desde el inicio de la investigación, el cual se extiende a seis (6) meses para la tramitación de los recursos correspondientes;

Considerando, que en la especie, conforme la glosa que conforma el expediente analizado, se advierte lo siguiente:

- Que el 24 de mayo de 2010, fue presentada querrela con constitución en actor civil y demanda en reparación de daños y perjuicios en contra del imputado Gustavo Adolfo García Polanco, por violación a las disposiciones contenidas en los artículos 29 literal a, 49 literales c y d numerales 1 y 2, 50 literal a, 61, 65, 93, 94 y 102 de la Ley 241; imponiéndosele garantía económica como pedida de coerción;
- Que el 26 de mayo de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta para asuntos municipales y de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo Norte, Licda. Odalys Agramonte, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gustavo Adolfo García Polanco;
- Que el 27 de mayo de 2010, el Juzgado de Paz para asuntos municipales de Santo Domingo Norte, en funciones de Juzgado de la Instrucción, dictó el auto de fijación de audiencia preliminar, fijando la misma para el día 17 de junio de 2010: audiencia que fue aplazada a los fines de que sean válidamente convocado el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, fijándose nueva vez para el día 8 de julio de 2010: audiencia esta que aplazada para el día 5 de agosto de 2010: la cual fue suspendida a los fines de que el actor civil traiga a sus querellantes, y fijada nueva vez para el día 31 de agosto de 2010: audiencia en la cual se rechazó el pedimento del abogado de la defensa en virtud de haberse agostado esa fase procesal y en razón de que al imputado le

fue notificada el acta de acusación, y en virtud de lo que establece el artículo 298 del Código Procesal Penal, debió pasar por secretaría del tribunal a tomar conocimiento de los documentos depositados por el ministerio pública, suspendiendo el conocimiento de la misma y fijada nueva vez para el día 28 de septiembre de 2010: audiencia suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior que ordena convocar a los terceros civilmente demandados Ranfis Maureicio Rodriguez y Manuel Checo, así como la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A., así como también se ordena al actor civil reiterar el escrito de defensa depositado por el abogado del imputado vía secretaria de este tribunal y fijada nueva vez para el día 19 de octubre de 2010: audiencia suspendida a los fines de darle cumplimiento a la sentencia anterior que ordena convocar a los terceros civilmente demandados Ranfis Maureicio Rodríguez y Manuel Checo, así como a la compañía aseguradora, Dominicana de Seguros, S. A., así como también para el actor civil reiterar el escrito de defensa depositado por el abogado del imputado vía secretaría de este tribunal, y fijada para el día 16 de noviembre de 2010: audiencia en la cual se acogió la acusación del ministerio público, en consecuencia, se dictó auto de apertura a juicio;

- Que el 27 de diciembre de 2010, como consecuencia de su apoderamiento para el conocimiento del fondo del proceso, el Juzgado de Paz Ordinario de Santo Domingo Norte; dictó el auto marcado con el núm. 2010-XII-24, conforme al cual fijó audiencia para el día 7 de febrero de 2011: audiencia que fue suspendida a los fines de dar oportunidad al ministerio público de que tome conocimiento del expediente; y fijada para el día 1ro. de marzo de 2011: la cual fue suspendida a los fines de que esté presente el abogado titular de la defensa, ordenó citación a cargo de la parte civil de la compañía aseguradora y la supuesta tercera civilmente responsable, fijada nueva audiencia para el día 15 de marzo de 2011: suspendido el conocimiento de la misma a los fines de sean citadas todas las partes envueltas en el proceso, y fijado para el día 29 de marzo de 2011: audiencia suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijada nueva vez para el día 12 abril de 2011: la cual fue suspendida a los fines de regularizar las citaciones a las partes quedando a cargo de los actores civiles y fijada nueva vez para el día 3 de mayo de 2011: audiencia suspendida a los fines de dar

cumplimiento a la sentencia anterior y fijada nueva vez para el día 17 de mayo de 2011: suspendida a los fines de que el imputado se haga representar por su abogado, y fijada la próxima audiencia para el día 7 de junio de 2011: suspendida para darle oportunidad a la parte civil de que se presente con su abogado y fijada nueva vez para el día 21 de junio de 2011: suspendida a los fines de que abogado titular de la parte civil esté presente en una próxima audiencia, y fijada para el día 19 de julio de 2011: suspendida a los fines de dar oportunidad a las partes que presentes sus testigos acreditados y fijada para el día 16 de agosto de 2011: rol cancelado por ser feriado y el tribunal fijó para el día 13 de septiembre de 2011: suspendida a los fines de que el imputado se encuentre debidamente representado por su abogado; que la parte civil (abogado) esté presente, ordena reiterar citar a Ranfi Mauriceo Rodríguez a cargo de la parte civil dichas notificaciones y a la compañía aseguradora, fijada nueva vez para el día 4 de octubre de 2011: audiencia aplazada para el 18 de octubre de 2011, a los fines solicitados por el representante del ministerio público y tome conocimiento del expediente, queda a cargo del tribunal la citación al tercero civilmente responsable señor Manuel Checo y a la compañía aseguradora vía alguacil o secretaría de tribunal; que el 18 de octubre de 2011: fue aplazado el conocimiento de la audiencia para el día 1ro. de noviembre de 2011, a los fines solicitado por el representante del ministerio público y tome conocimiento del expediente, queda a cargo del tercero civilmente responsable la citación de Manuel Checo y la compañía de seguros; que el 1ro. de noviembre de 2011: audiencia que fue aplazada para el día 13 de diciembre de 2011, a los fines solicitados por el ministerio público y tome conocimiento del expediente, queda a cargo del tercero civilmente responsable la citación del señor Manuel Checo y a la compañía de seguros: audiencia aplazada para el día 24 de enero de 2012, a los fines de que sean citadas todas y cada una de las partes envueltas en el proceso; que el 24 de enero de 2012, fue suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sean citados los querellantes y la compañía aseguradora, la presentación de los testigos queda a cargo del abogado de la defensa, fijada nueva vez para el día 7 de febrero de 2012; que la audiencia celebrada el 7 de febrero de 2012, fue aplazado el conocimiento el conocimiento de la misma a los fines de citar a los querellantes, citar al

testigo a cargo y la compañía aseguradora y tercero civilmente responsable, fijada para el día 13 de marzo de 2012: se ordena el arresto y conducencia de los señores Aníbal Lugo de los Santos, Francisco Castro Castro y Ramón Castro de Jesús, testigos en el presente proceso, de obtener conocimiento más acabado del proceso que se sigue al imputado y fijada para el día 12 de junio de 2012: creo se fue esta fecha por error; que el 8 de mayo de 2012, se ordenó el arresto y conducencia de los señores Aníbal Lugo de los Santos, Francisco Castro Castro y Ramón Castro de Jesús, testigo en el presente proceso, de obtener un conocimiento más acabado del proceso que se sigue al imputado, fijada nueva vez para el día 12 de junio de 2012: ordenó al ministerial de estrados conjuntamente con la secretaria del tribunal y el ministerio público, emplazar a que comparezca la abogada de los actores civiles y querellantes o se haga representar en una próxima audiencia, la cual fue fijada nueva vez para el día 17 de julio de 2012: audiencia que fue aplazada a los fines de que sean notificada las partes, tercero civilmente responsable y la compañía de aseguradora, fijada nueva vez para el día 28 de agosto de 2012 aunque el acta de audiencia dice 28 de julio: suspendido el conocimiento de la audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, y que este presente el abogado de la parte civil constituida, y fijada para el día 18 de septiembre de 2012: suspendido el conocimiento de dicha audiencia a los fines de dar última oportunidad a que se presente la abogada de los querellantes y fijada para el día 13 de noviembre de 2012: En vista de que la abogada de los querellantes ha manifestado su desistimiento como representante de los actores civiles y querellantes, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los querellantes se hagan representar por un abogado de su elección, y fijada nueva vez para el día 18 de diciembre de 2012: Rechaza la solicitud hecha por el abogado de la defensa ya que el mismo solicitó y realizó incidentes de carácter procesal y la declaración de rebeldía en contra del imputado suspende de manera inmediata la extinción del expediente; se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que los querellantes se hagan representar por un abogado de su elección; se fija para el día 22 de enero de 2013: incidente el imputado: audiencia suspendida a los fines de darle oportunidad al abogado del actor civil de que tome conocimiento del expediente, ordena la

citación del testigo de la parte de la defensa por secretaria, fijada nueva audiencia para el día 5 de marzo de 2013: audiencia suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, queda a cargo del abogado de la parte demandante la citación, fijada nueva vez para el día 9 de abril de 2013: audiencia suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijada nueva vez para el día 21 de mayo de 2013: audiencia suspendida a los fines de que el abogado de la compañía de seguros dominicanos tome conocimiento de los documentos del expediente y se rechaza el pedimento principal del abogado de la defensa técnica, ya que el expediente no ha sido estancado y se ha ido conociendo con frecuencia dicho caso; ratificada la decisión anterior y rechazado el recurso de oposición planteado por la defensa técnica del caso; fijado el conocimiento de la audiencia nueva vez para el día 18 de junio de 2013; incidente extinción imputado; que el 18 de junio de 2013, se rechazó la solicitud hecha por el abogado representante de los querellantes y actores civiles por este versar en aspectos propios de la etapa preliminar en tal sentido lo rechazamos por extemporáneo al proceso que se está conociendo, se aplaza el conocimiento de la presente audiencia a los fines de citar a las partes envueltas en el proceso, se fija la audiencia para el día 9 de julio de 2013; fue suspendido el conocimiento de dicha audiencia a los fines de notificar el auto de fijación de audiencia, al seguro y a la otra parte de la defensa de dicho imputado, fijada nueva vez para el día 27 de agosto de 2013: que la secretaria del tribunal notifique esta resolución a la compañía de seguros con el alguacil de estrados Aquilino Lorenzo Ramírez, advirtiéndole que de no comparecer en la próxima audiencia no podrán ejercer su derecho de defensa y la sentencia será válida porque la relación que existe entre la compañía aseguradora es un contrato de apercibimiento donde su validez está entre el vehículo y la compañía; entre el vehículo y la póliza, por lo que invitamos a comparecer a una próxima audiencia; acoge la solicitud de los actores civiles y querellantes y aplaza el conocimiento de la presente audiencia a tales fines, fijada la próxima audiencia para el día 17 de septiembre de 2013; que en esta audiencia se decidió lo siguiente: ante la audiencia del abogado de la defensa y la solicitud de la abogada que representa la parte querellante de dar oportunidad a la señora Aisha Rose Araujo Estrella Gómez de estar presente, así como la ausencia del imputado,

sin causa justificada, se suspende el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior de notificar a la compañía de seguros vía alguacil de estrados, fijada nueva vez para el día 15 de octubre de 2013; suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, fijada nueva vez para el día 5 de noviembre de 2013; audiencia suspendida a los fines de que esté presente el ministerio público, toda vez que el mismo esta indispuerto de salud y no ha sido sustituido, y sea citado el testigo del actor civil a cargo del abogado de la parte fijada, fijada nueva vez para el día 10 de diciembre de 2013, decidiendo el tribunal que: *“audiencia a la cual comparecieron las partes en causa que constan en el acta levantada al efecto, donde se conoció el fondo del presente asunto, y cuyas conclusiones al fondo, vertidas por las partes, están copiadas más arriba de esta sentencia y el tribunal emitió sentencia conforme consta en el dispositivo de la presente decisión, fijando lectura íntegra para el día 10 de enero de 2014”*;

- Que la decisión emitida por el Tribunal a-quo fue recurrida en apelación por Gustavo Adolfo García Polanco, la compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y Aisha Roselmys Estrella, Rafael Antonio Martínez, Ingrid Josefina Estrella y Miguel Rosario Vargas, en fechas 29 de enero y 13 de febrero de 2015, respectivamente; fijando la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo audiencia para el conocimiento de dichos recursos de apelación el día 9 de junio de 2015; audiencia que fue suspendida a los fines de que los querellantes y actores civiles tomen conocimiento por secretaría del recurso interpuesto por la compañía de seguros, y fijada para el día 8 de julio de 2015; audiencia suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior que ordena citar a la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L. y dar la oportunidad al imputado de estar asistido de su abogado; fijada nueva vez para el día 12 de agosto 2015: audiencia suspendida a los fines de dar oportunidad al imputado de ser asistido por un abogado de la defensa pública, decreta el abandono de la defensa del Licdo. Roberto Santana Durán, por no haber comparecido a asistir su cliente no obstante cita legal y sin justificación previa; fijada para el día 2 de septiembre de 2015; suspendida a fin de reiterar citación al señor Ranfis Mauricio Rodríguez, citar compañía de seguros y que el imputado sea asistido por un abogado de la defensa pública,

fijada nueva vez para el día 23 de septiembre de 2015; suspendida a fin de dar cumplimiento a la decisión anterior, que ordenó dar oportunidad al imputado de estar asistido por su abogado; fijada la próxima audiencia para el día 21 de octubre de 2015; audiencia suspendida a fin de dar oportunidad al imputado de estar asistido por un abogado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública, fijada nueva vez para el día 19 de noviembre de 2015; suspendida a los fines de citar a Aisha Rosa Araujo Estrella Gómez, además de citar al señor Miguel Arias y Ranfis Mauricio Rodríguez, y a la razón social Dominicana de Seguros, fijada nueva vez para el día 12 de enero de 2016; suspendida a los fines de dar cumplimiento a la sentencia anterior, que ordenó citar a la persona civilmente responsable Ranfis Mauricio Rodríguez para una próxima audiencia, y fijada nueva vez para el día 15 de marzo de 2016; suspendida a fin de citar regularmente al tercer civilmente demandado, fijada para el día 12 de mayo de 2016; fecha en la cual se conoció de los recursos de apelación arriba indicados, y diferido el fallo para el día 2 de junio de 2016;

Considerando, que con el objetivo de observar la conducta del imputado, esta Suprema Corte de Justicia mediante la resolución marcada con el núm. 2802-2009, del 25 de septiembre de 2009, declaró que *“la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio”*; correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado;

Considerando, que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal ha discurrido sin el planteamiento, por parte del imputado, de incidentes que tiendan a dilatar el desenvolvimiento normal de las fases preparatorias o de juicio, y en la especie del examen de las piezas que componen el expediente se observa que el proceso fue suspendido y/o aplazado en numerosas ocasiones a solicitud del imputado, situación que impidió una solución rápida del caso; presentando este una conducta activa en el desarrollo del presente proceso siendo la mayor parte de solicitudes aplazamientos y suspensiones del conocimiento de las audiencias provocadas por este, en aras de citar debidamente al civilmente

demandado y a la entidad aseguradora; por lo que, los diversos reenvíos provocados por sobre todo por la defensa del imputado, no pueden computarse como parte del plazo para la duración máxima del proceso;

Considerando, que observa además esta Sala que la defensa técnica de dicho imputado solicitó en dos ocasiones la declaratoria de extinción de dicho proceso durante su conocimiento ante el tribunal de juicio, a saber en las audiencias celebradas en fechas 21 de mayo de 2013 y 18 de diciembre de 2012, mostrando un interés marcado en que ese pronunciamiento sea el desenlace final del proceso que ocupa nuestra atención;

Considerando, que conforme hemos detallado en otra parte del cuerpo de esta decisión, ante los diversos aplazamientos provocados de la manera que figura detallada no podía la Corte a-qua acoger su solicitud de extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso sin antes observar y valorar con el debido cuidado las actuaciones de las partes en el mismo;

Considerando, que debe entenderse como incidentes dilatorios todos aquellos cuya promoción genera una demora tanto en la fase preparatoria como en la prosecución del juicio; y en la especie, tal como expresan los recurrentes en el desarrollo de su único medio de casación, la Corte a-qua no valoró en su justa medida las piezas que componen el proceso, mediante las cuales se observan las dilaciones a que fue sujeto el mismo por parte del imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora;

Considerando, que si bien es cierto no todas las suspensiones producidas han sido de la responsabilidad exclusiva del imputado, el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, incidentes tales como ausencia del abogado de la defensa, reiteración de dictación a dichas partes por incomparecencia, abandono de defensa, entre otros, contribuyeron, indefectiblemente, a que el proceso no haya tenido un desenvolvimiento normal y por vía de consecuencia haya llegado a una solución rápida; lo que no fue observado por la Corte a-qua; por lo que el plazo de vencimiento máximo del proceso del cual pretende beneficiarse el imputado no surte efecto bajo tales condiciones; por tanto se acogen los alegatos presentados por las partes recurrentes; Ver. sentencia 24, 18 de marzo de 2013, B. J. 1228, libro Mag. Moscoso, Pág. 307

Considerando, que por las circunstancias procesales precedentemente expuestas, así como por los motivos indicados como fundamento de la presente decisión, procede declarar con lugar el recurso de casación de los querellantes y actores civiles, y en ese sentido, anular la decisión impugnada;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el proceso ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas, cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Gustavo Adolfo García Polanco en el recurso de casación incoado por los Miguel Ángel Rosario Veras e Ingrid Josefina Estrella Gonzalez, en calidad de padres de los menores de edad Joshua Rosario Estrella y Dorián Rosario Estrella; Aisha Roselmys Estrella Gonzalez, en calidad de madre del menor de edad Welkis José Hernández Estrella; y Rafael Antonio Martínez, en calidad de padre del menor de edad Wildrin Rafael Martínez Estrella, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00221, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara con lugar el presente recurso; en consecuencia, ordena la celebración total de un nuevo juicio, por ante la Corte a-qua pero con una composición distinta a la anterior;

Tercero: Compensa las costas Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Charles Pérez Luciano y Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0310041-2, domiciliado y residente en la carretera Principal del sector Monte Adentro, casa núm. 344, municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0051/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al defensor público, Licdo. Charles Pérez Luciano, en la formulación de sus conclusiones en representación de Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, a través del Licdo. Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de septiembre de 2015;

Visto la resolución núm. 3996-2016, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre del 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 20 de febrero de 2017 a fin de debatirlo oralmente, suspendiéndose por razones atendibles, fijándose definitivamente el día 7 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos razonables, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de septiembre de 2010, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de Santiago, Licda. Alba Esther Corona Valerio, presentó

acusación contra Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, por dos hechos punibles, a saber, hecho I:

“que en fecha 10 de julio de 2009, siendo aproximadamente las dos horas de la madrugada, la víctima Nelly Yuriber Terrero Peña, se encontraba en su casa cuando se presentó su ex pareja el acusado Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, quien le pidió abriera la puerta, ante la negativa de la víctima, este con un arma blanca de las denominadas “colín” que portaba en sus manos, abrió la puerta de la referida vivienda, una vez en el interior, le pidió a la víctima que sostuvieran relaciones sexuales, propuesta a la que la víctima se negó, acto seguido el imputado se abalanzó hacia la víctima, a quien agredió físicamente en el ojo izquierdo y luego la estrella contra la pared del baño, en ese momento la víctima trató de defenderse, mientras el acusado continuaba agrediéndola, luego este se marchó de la vivienda”; que jurídicamente fue calificado como violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar agravada en infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales a y c del Código Penal, en perjuicio de Nelly Yuriber Terrero Peña”;

y hecho II:

“que el 3 de abril de 2010, siendo aproximadamente las 7:00 de la tarde, mientras la víctima Nelly Yuriber Terrero Peña se encontraba en el Centro Recreativo “Hacienda Marcelino Calderón”, llegó su ex pareja, el acusado Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, quien en estado de embriaguez, le pidió a la víctima que se fuera con él, ante su negativa, este insistió, la víctima tomó una botella para intentar defenderse, la que el imputado le quitó, lanzó al piso a la víctima, le agarró las manos y se las puso en la espalda, inmovilizándola con el peso de su cuerpo, la agarró por el cuello y la golpeó contra una piedra que estaba en el piso, en seguida clientes de la Hacienda Marcelino Calderón avisaron a la seguridad, quienes intervinieron, y el acusado aprovechó y emprendió la huida del lugar”;

Que el ministerio público calificó jurídicamente como violencia contra la mujer y violencia intrafamiliar en infracción de las disposiciones de los artículos 309-1 y 309-2 del Código Penal, en perjuicio de Nelly Yuriber Terrero Peña, acusación esta que fue acogida totalmente por el Segundo Juzgado de la Instrucción de ese Distrito Judicial, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió sentencia condenatoria núm. 272/2013, del 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la luz de la nueva calificación jurídica al ciudadano Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0310041-2, domiciliado y residente en la carretera Principal, Monte Adentro, núm. 344, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 309-1, 309-2 y 309-3 letra A del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, en perjuicio de Nelly Yuriver Terrero Peña; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres, de esta ciudad de Santiago; **TERCERO:** Condena al ciudadano Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto por el imputado Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, contra la referida decisión, intervino la sentencia núm. 0051/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2015, que dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Ratifica en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Miguel Antonio Rodríguez Rodríguez, actuando a nombre y representación de Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez; en contra de la sentencia número 272-2013, de fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil trece (2013), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso de apelación antes citado, por la insuficiencia de motivos en lo relativo a la aplicación de la suspensión condicional de la pena; **TERCERO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **CUARTO:** Rechaza la solicitud planteada por el imputado de suspensión condicional de la pena, por las razones precedentemente expresadas en el cuerpo de la presente decisión; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente decisión a todas las partes involucradas en el proceso y que ordene la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, propone en su recurso de casación, los medios siguientes:

“Primer Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica. Tanto los jueces del Primer Tribunal Colegiado, como los de la Corte de Apelación cometen una falta grave, esto así por no tener presente lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal; que el ciudadano Eddy Bolívar Rodríguez, el mismo cumplía todos los requisitos para la suspensión condicional de la pena y la Corte a-qua no valoró en ningún momento su arrepentimiento y que el mismo no ha sido condenado con anterioridad; **Segundo Medio:** Violación al artículo 341 del Código Procesal Penal. Que la Corte a-qua no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, relacionados a la suspensión condicional de la pena; que si se verifican nuevas vez los requisitos establecidos en el precepto legal supra indicado y se toma como referencia el caso del señor Eddy Bolívar Rodríguez, se da cuenta que el mismo aplica para la suspensión de la pena, muy contrario a lo que establece la Corte a-qua”;

Considerando, que en el primer y segundo medios planteados, reunidos para su examen por la estrecha vinculación de los puntos argumentados, el reclamante aduce la sentencia impugnada incurre en inobservancia de la ley y errónea aplicación de una norma jurídica, en tanto, el tribunal colegiado como la Corte a-qua cometen el grave error de no tener presente lo establecido en el artículo 25 del Código Procesal Penal, ya que el imputado cumplía todos los requisitos para la suspensión condicional de la pena, recrimina no valoraran en ningún momento su arrepentimiento y que no ha sido condenado con anterioridad; en este tenor, el impugnante le reprocha a la alzada no tomó en cuenta los parámetros establecidos en el artículo 341 del Código Procesal Penal, relacionados a la figura de la suspensión condicional de la pena;

Considerando, que la alzada en respuesta a este extremo argumentó a partir de la página 8:

“4. No obstante todo lo dicho, a juicio de la Corte lleva razón el apelante al quejarse de que el a-quo no dio los motivos exigidos para negar como lo hizo la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, o sea la suspensión condicional de la pena aplicada; 5. Lo transcrito implica que la sentencia adolece de insuficiencia de motivos en cuanto a la solicitud por

parte de la defensa de suspender de manera condicional la pena en virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y en ese sentido, La Corte ha sido reiterativa (fundamento 4, sentencia 0797/2009 del 1 de julio; fundamento 1, sentencia 0830/2009 del 7 de julio; fundamento 3, sentencia 0743/2010 del 26 de julio; fundamento 3, sentencia 0783-2010 del 27 de julio) en cuanto a que la obligación de motivar no sólo es ordenada por la regla del 24 del Código Procesal Penal y la Resolución núm. 1920/2003 de la Suprema Corte de Justicia, sino que es una obligación que se infiere de la Constitución de la República así como de la normativa internacional, como son el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, las cuales requieren que el Juez motive sus decisiones. Reitera la Corte que la fundamentación de las resoluciones judiciales es un requisito esencial para la satisfacción del derecho a la tutela judicial efectiva, que no puede entenderse limitado al acceso a la justicia o a los recursos, sino, también, a obtener una resolución motivada, congruente y que dé respuestas a las cuestiones planteadas en el proceso. 6. Procede en consecuencia que la Corte declare con lugar el recurso por falta de motivos al tenor del artículo 417 (2) del Código Procesal Penal, y procede además resolver directamente el asunto con base en el artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal, procediendo a subsanar la insuficiencia de motivos del fallo analizado, y dar los motivos pertinentes para la aplicación de la pena; 7. Sobre la solicitud de suspensión de la pena al imputado en virtud de lo que dispone el artículo 341 de la norma procesal penal vigente, dicho pedimento se ha planteado sin apoyo probatorio de ningún tipo. Esta Corte ha sido reiterativa (fundamento jurídico núm. 2 sentencia 0078/2001 del 9 de febrero); (fundamento jurídico núm. 3, sentencia 0026/2012, del 8 de febrero), fundamento jurídico núm. 4 sentencia núm. 0177-2012-CPP, de fecha veinticinco (25) días del mes de mayo del año dos mil doce (2012), fundamento jurídico núm. 11 sentencia núm. 0216-2012-CPP, de fecha quince (15) días del mes de junio del dos mil doce (2012); fundamento jurídico núm. 5 sentencia núm. 0028-2013-CPP, de fecha quince (15) del mes de febrero del año dos mil trece (2013), fundamento jurídico 12 sentencia núm. 0238-2013-CPP, de fecha once (11) días del mes de junio el año dos mil trece (2013), sentencia núm. 0256-2013-CPP, de fecha diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil trece (2013); sentencia núm. 0300-2013-CPP, del dos (2) de julio del año dos

mil trece (2013), en cuanto a que es una máxima jurídica que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo. Dicho de otra manera el que alega un hecho tiene a su cargo la prueba del hecho alegado, y que la presunción de inocencia pone a cargo de la parte acusadora la carga de la prueba sobre la culpabilidad del imputado pero no sobre otro tipo de petición, de ahí que se rechaza en consecuencia dicha petición”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio sustentado por esta Sala de la Corte de Casación que la denegación u otorgamiento, bien sea total o parcial de la suspensión condicional de la pena, es una situación de hecho que el tribunal aprecia soberanamente; en ese tenor, no opera de manera automática, sino que se enmarca dentro de las facultades discrecionales del juez, en tanto, no están obligados a acogerla, ya que tratándose de una modalidad de cumplimiento de la pena, el juzgador debe apreciar si el imputado dentro del marco de las circunstancias del caso que se le atribuye, reúne las condiciones para beneficiarse de esta modalidad punitiva;

Considerando, que se colige del examen de la sentencia impugnada, opuesto a la particular comprensión del recurrente Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, la alzada al acoger –conforme a la facultad dada por la norma procesal vigente– parcialmente su impugnación al retener insuficiencia de motivos en la sentencia apelada para la aplicación de la suspensión condicional de la pena, al adoptar la decisión propia rechazó por falta de sustento probatorio la referida solicitud, con una adecuada fundamentación que respalda plenamente la decisión adoptada, amén de que como se ha externado *ut supra* el otorgamiento de tal pretensión es potestativo, por lo que el hecho de que el imputado calificara para la obtención de tal privilegio, no obligaba a la alzada a concederla, como aduce el reclamante; de esta manera, la Corte a-qua escrutó debidamente los fundamentos del recurso de apelación, con cuyos razonamientos, a criterio de esta Corte de Casación, no se incurre en los vicios argüidos, quedando de relieve la inconformidad del suplicante Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez; consecuentemente, procede desestimar lo reprochado en los medios de casación examinados por carecer de pertinencia;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación,

procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento dado que no han prosperado sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eddy Bolívar Rodríguez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0051/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes. |
| Abogado: | Lic. Orlando Martínez García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024179-5, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 39, sector La Reforma del Limón, Villa Arriba de Yuna, provincia Duarte, República Dominicana; y Carlos Manuel Hernández Mercedes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 058-0024437-7, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa núm. 39, sector la Reforma del Limón, Villa Arriba de Yuna,

provincia Duarte, República Dominicana, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00143, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Orlando Martínez García, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Orlando Martínez García, actuando a nombre y en representación de los recurrentes Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes, depositado el 4 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 1842-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes, y fijó audiencia para conocerlo el 21 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que en fecha 31 de mayo de 2013, interpusieron formal querrela con constitución en actor civil los señores Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes, en contra de los señores Carlos Veras Rodríguez, Nelson el Gordo, Reynaldo Reyes, José Alberto Veras Rodríguez, Paulino Buten Heredia, Olmedo Mena Ceri, Eduardo Veras de Dios, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 405, 265, 266 y 267 del Código Penal Dominicano;

b) Que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, presentó acusación en contra de Carlos Juan Veras Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266 y 405 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual emitió en fecha, 21 de julio de 2015, la resolución núm. 00068-2015 contentiva de auto de apertura a juicio contra el sindicado;

c) Que fue apoderada para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 00069-2015, el 5 de noviembre de 2015, se copia dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 20 de abril de 2016, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Richard Erasmo Núñez, en nombre y representación del señor Carlos Juan Veras Rodríguez, en fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 00069-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se declara al imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, culpable de violar el artículo 405 del Código penal Dominicano, en perjuicio de las víctimas Carlos Hernández Mercedes y Jorge Luis Hernández Mercedes; **Segundo:** En consecuencia, condena al imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, acogiendo las conclusiones del querellante por ser más conteste con lo

que se ha dilucidado en el caso; **Tercero:** Se condena el imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** En el aspecto civil, acoge como buena y válida la constitución en actor civil hecha por los señores Carlos Manuel Hernández Mercedes y Jorge Luis Hernández Mercedes, por ser regular en cuanto a la forma; **Quinto:** En cuanto al fondo, condena al imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), por justa reparación de los daños y perjuicios; **Sexto:** Condena al imputado al pago de las costas civiles, con distracción y provecho de los abogados y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena que la presente decisión sea enviada al Juez de la Ejecución de la Pena”; **SEGUNDO:** Dicta sentencia propia, modificando el inciso segundo de la sentencia núm. 00069-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata; y en consecuencia, condena a Carlos Juan Veras Rodríguez, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspendiendo de forma total dicha pena, con estricto cumplimiento de las reglas, regulaciones y disposiciones que tenga a bien imponer el Juez de la Ejecución de la Pena, durante el transcurso de dos años; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia núm. 00069-2015 de fecha cinco (5) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, por los motivos y razones expuestos anteriormente; **QUINTO:** Declara el proceso exento del pago de las costas del procedimiento, por las razones antes dichas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia integral de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes, Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes, por intermedio de su representante técnico, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“1. La Corte a-qua modificó la prisión corrección de dos (2) años, de ser cumplida en un Centro de Corrección y Rehabilitación del país, que ha sido condenado el imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de Monte Plata, por la de dos (2) años de prisión suspendiendo de forma total dicha pena, sin establecer ningún fundamento legal; 2. Además la Corte a-qua, envía el proceso ante el Juez de la Ejecución de la Pena, para que le imponga las reglas que debe someter al imputado durante los dos (2) años de prisión suspensivo que a dispuesto, lo que no es facultad de dicha Corte, toda vez que el Juez de la Ejecución e la Pena tiene que ver única y exclusiva cuando se trata de sentencia definitiva que no es el caso de la especie, por lo que no procede el mandato de la Corte a-qua, lo que el mismo debe ser anulado por violatorio a la norma que rige la materia; 3. A que no entendemos porque la Corte a-qua, tomó la decisión de beneficiar al imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, de ordenar la prisión suspensiva total, siendo este imputado una persona que prolongo el proceso que se le sigue por más de tres años, por no pagarle la mercancías que con muchos gustos le fue vendida y comercializada por este en su beneficio; 4. Que las víctimas, querellantes y actores civiles señores Carlos Manuel Hernández Mercedes y Jorge Luis Hernández Mercedes, lo que siempre le solicitaron al imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, los valores de los sacos de arroz que ellos les habían vendidos, a los que ha hecho caso omiso; 5. Que durante el transcurso del proceso que ha impulsado las víctimas, querellantes y actores civiles señores Carlos Manuel Hernández Mercedes y Jorge Luis Hernández Mercedes, en contra del imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, han gastado más de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00); 6. Que con la decisión a tomado la Corte a-qua, de suspender la pena sin ninguna justificación eso es contribuir con el crimen en nuestro país, más aún porque el imputado tenían varios años estafando personas usando la misma modalidad que usó en contra de las víctimas, querellantes y actores civiles en este proceso; 7. Que la Corte a-qua, lo que ha hecho es premiar las actuaciones delincuenciales del imputado Carlos Juan Veras Rodríguez; 8. Que en cada una de las audiencias conocidas lo único que ha hecho el imputado Carlos Juan Veras Rodríguez, es burlarse de las víctimas, querellantes y actores civiles señores Carlos Manuel Hernández Mercedes y Jorge Luis Hernández Mercedes, quienes siempre han confiado y confían en el Sistema Judicial Dominicano; 9. Que la decisión que está siendo atacada mediante esta instancia ha sorprendido a los abogados postulantes como a sus representados, toda vez que la instancia que fue depositada en la Corte a-qua, no se estableció ningún vicio a la sentencia que fue modificada y mucho menos que se haya solicitado suspensión de pena;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el imputado, Carlos Juan Veras Rodríguez, fue declarado culpable de cometer el delito de estafa, y condenado a cumplir una pena de 2 años de prisión correccional, así como al pago de una indemnización de un millón de pesos dominicanos como reparación por los daños y perjuicios sufridos por los señores Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes;

Considerando, que la plataforma fáctica que sostuvo la condena consistió en que el imputado, realizó el pago de una compra de unos sacos de arroz con unos cheques cuyo monto total ascendió a RD\$378,000.00, dichos instrumentos, fueron llenados irregularmente, de modo tal que no pudieron ser canjeados, ni tampoco se reparó el monto acordado por las partes;

Considerando, que la alzada, ante el recurso de apelación interpuesto por el imputado, suspendió de manera condicional la totalidad de la pena, bajo las reglas que imponga el Juez de la Ejecución;

Considerando, que expone el recurrente en su memorial de casación que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, puesto que la alzada suspendió condicionalmente la totalidad de la pena sin establecer fundamento legal y dejando a la soberanía del Juez de la Ejecución la imposición de las reglas a la que se debe someter el imputado; se queja de que no se tomó en consideración al momento de suspender, que el imputado prolongó el proceso por más de tres años, que estafó otras personas con esta misma modalidad, y que esto constituye un aliciente al accionar ilícito del imputado, solicitando que se restituya la prisión;

Considerando, que contrario a lo expuesto por los recurrentes, la suspensión fue fundamentada, por la alzada, de la manera siguiente:

“que se trata de un delito económico y que el resarcimiento del daño causado depende en gran medida en la capacidad retributiva del recurrente y su incursión en la vida social y productiva, es decir, que la Corte ha comprendido que estando en libertad y sometido a la vigilancia del juez de la ejecución de la pena puede cumplir de forma satisfactoria, no solamente la sanción impuesta, sino el compromiso y obligación monetario que tiene frente al hoy recurrido”;

Considerando, que por otro lado, el artículo 437 del Código Procesal Penal dispone: *“Control. El juez de ejecución sólo tiene competencia para controlar el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias, vela por el respeto de los derechos del condenado y resuelve todas las cuestiones que se suscitan durante la ejecución. Las solicitudes planteadas se resuelven conforme el procedimiento de los incidentes de este título. El juez de la ejecución dispone las inspecciones y visitas de establecimientos penitenciarios que sean necesarias, y puede hacer comparecer ante sí a los internos condenados o a los encargados de los establecimientos, con fines de vigilancia y control. Dicta, aún de oficio, las medidas que juzgue convenientes para corregir y prevenir las faltas que observe en el funcionamiento del sistema y ordena a la autoridad competente para que en el mismo sentido ordene las resoluciones necesarias. El juez de la ejecución de la pena no tiene competencia para decidir sobre ningún pedimento que haga el privado de su libertad por resolución o sentencia que no haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. En estos casos es competente el juez o tribunal apoderado de lo principal. Controla el cumplimiento de las condiciones impuestas en la suspensión condicional del procedimiento según los informes recibidos y en su caso, los transmite al juez competente para su revocación o para la declaración de la extinción de la acción penal. Supervisa la ejecución de la pena de arresto domiciliario, dispone la modalidad de su cumplimiento y todas las demás medidas que sean necesarias. Las decisiones del juez de la ejecución no contravendrán las competencias que para la administración del sistema penitenciario, las leyes reconocen a la Dirección General de Prisiones. Sin perjuicio de la obligación, acordada por la Constitución a los jueces, de salvaguardar los derechos fundamentales de todos los ciudadanos”;*

Considerando, que en cuanto a dejar al arbitrio del juez de la ejecución las condiciones de la suspensión, al observar sus facultades, contempladas en el precitado artículo, se evidencia que la imposición de estas reglas no se enmarca dentro de sus funciones, en ese sentido, debió la alzada, al observar lo relatado previamente, imponer las condiciones que estimara pertinente;

Considerando, que esta Sala de Casación, subsanando la falta de estatuir de la Corte, estima pertinente y más proporcional y justo, conforme a la actuación del autor, en la comisión de los hechos, los daños percibidos por los recurrentes a raíz del ilícito, suspender un año, de los dos a los

que fue condenado, bajo la condición de que pague el monto al que fue condenado;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jorge Luis Hernández Mercedes y Carlos Manuel Hernández Mercedes, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00143, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 20 de abril de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente sentencia;

Segundo: Casa parcialmente y modifica la decisión recurrida, en el aspecto de la pena, suspendiendo un (1) año bajo la condición de que pague el monto al que fue condenado;

Tercero: Confirma el resto de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes, y al Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 28 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Antonio De la Rosa. |
| Abogada: | Licda. Miolany Herasme Morillo. |
| Recurridos: | Wendy Rosario Abreu y compartes. |
| Abogados: | Dr. Geraldino Zabala y Lic. Luis Antonio Peña. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soletero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1423139-2, domiciliado y residente en la calle Tercera, Autopista Las Américas, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Juan Antonio de la Rosa;

Oído al Dr. Geraldino Zabala y el Lic. Luis Antonio Peña, en representación del Lic. Henry Antonio Mejía, representado a la parte recurrida, Wendy Rosario Abreu, José Francisco Abreu y William Rosario Abreu;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Miolanny Herasme Morillo, actuando en representación del recurrente Juan Antonio de la Rosa, depositado el 25 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 111-2017, de fecha 12 de enero de 2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 10 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de noviembre de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00724/2014, en contra de Juan Antonio De la Rosa, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y el artículo 39 párrafo 3 de

la Ley 36; en perjuicio del hoy occiso José María Rosario (a) Pedro y el Estado Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 15 de septiembre de 2015 dictó la decisión núm. 00148/2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: *Excluye del proceso las disposiciones de los artículos 39 párrafo III de la Ley 36 y 297 del Código Procesal Penal, ya que no quedaron probados estos tipos penales; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Javier Peralta Pérez, de generales que constan, culpable de asociación de malhechores y asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Rosario (a) Pedro; **TERCERO:** Condena a José Javier Peralta Pérez, a treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** En cuanto a Juan Antonio de La Rosa Batista, adecúa la calificación jurídica y lo declara culpable de asociación de malhechores y cómplice de asesinato, hechos tipificados y sancionados con los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de José María Rosario (a) Pedro; **QUINTO:** condena a Juan Antonio de la Rosa Batista, a veinte (20) años de reclusión mayor; **SEXTO:** Rechaza la solicitud de variación de la medida de coerción requerida por el ministerio público en cuanto a Juan Antonio de la Rosa Batista, por improcedente; **SÉPTIMO:** Condena a los imputados José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, al pago de las costas del proceso; **OCTAVO:** en el aspecto civil, en cuanto a la forma, acoge como buena y válida la constitución en actor civil, realizada por los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, William José Rosario Abreu, a través de su representante legal Licenciado Henry Antonio Mejía Santiago, por haber sido realizada acorde a las reglas procesales; **NOVENO:** en cuanto al fondo, acoge la misma e impone a los señores Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, el pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) de forma común y solidaria, a favor de los señores Wendy Carolina Rosario Abreu, José Francisco Rosario Abreu, y William José Rosario Abreu, para ser distribuidos en partes iguales, como justa reparación por los daños morales recibidos por ellos; **DÉCIMO:** Impone a los señores José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista,*

el pago de las costas civiles, con distracción de las mismas a favor del Licenciado Henry Mejía Santiago, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00244, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos, el primero por el imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, representado por la licenciada Miolany Herasme, defensora pública y el segundo por el imputado José Javier Peralta Pérez, representado por el licenciado César Reyes, defensor público, en contra de la Sentencia Penal número 00148 de fecha 15/09/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas de esta instancia, por los imputados estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Juan Antonio de la Rosa, invoca como medio de casación, en síntesis, el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada: a) En lo concerniente a la valoración de los elementos de pruebas. Los Jueces de la Corte a-qua han incurrido en una sentencia manifiestamente infundada al confirmar la decisión de primer grado, en la cual existe una errónea valoración probatoria de los elementos de pruebas testimoniales aportados por el acusador. Ambos testigos presentaron contradicciones evidentes en sus declaraciones, aun así, la Corte a-qua aquí le concedió valor probatorio inminente para dictar sentencia condenatoria en contra del hoy recurrente. Los testimonios aportados por el Ministerio Público fueron los de Royel Romero Balderas, el cual estableció al tribunal que él vio cuando los imputados tenían encañonado al hoy occiso, y que este aportó las informaciones meses después porque se encontraba amenazado. Que como

un segundo testimonio se aportaron las declaraciones de Dionisio Polanco Mota, miembro de la Policía Nacional, él cual estableció que obtuvo las informaciones para vincular al hoy recurrente de “fuentes” que a preguntas de la defensa en el contrainterrogatorio este agente establece que dichas fuentes se trata del otro testigo Royel de Jesús Romero Baldera, el cual estableció que fue invitado supuestamente por José Javier Peralta Pérez, y que el mismo no aceptó dicha invitación. Que como se advierte la pretensión probatoria del testigo Royel de Jesús Romero Baldera, desde la acusación presentada, era la de establecer que éste fue invitado por uno de los imputados a quitarle la vida al hoy occiso, y declarar quienes más habían participado en el hecho; sin embargo, el mismo se destaca con declaraciones completamente diferentes a la pretensión probatoria que se pautó para él mismo desde el inicio del proceso, existiendo evidente contradicción en sus declaraciones y las declaraciones del también testigo Dionisio Polanco Mora, quien establece que fue Royel de Jesús Romero, que le da la informaciones por éste ser invitado días antes del hecho a cometer el ilícito por el cual hoy se encuentra pagando el hoy recurrente.

b) En lo concerniente a la motivación de la sentencia. La Corte a-qua hace caso omiso a lo solicitado por la defensa en lo relativo a la ilogicidad manifiesta en cuanto a la motivación de la sentencia, cuando alegamos la contradicción en base a condenar en virtud del artículo 297 del Código Penal cuando en las motivaciones de la sentencia queda demostrado que no pudo ser probada la premeditación alegada por el órgano acusador; sin embargo, la Corte a-qua se destaca estableciendo que se trató de un error del Tribunal de primer grado, siendo imposible tildar de error situaciones que afectan directamente la decisión y más aún al proceso. Que igual tratamiento da la Corte a-qua cuando la defensa establece que es ilógico que el Tribunal de primera instancia valore las declaraciones de Wendy Carlina Rosario Abreu, como testimonio, y otorgue valor probatorio a la misma para condenar al hoy recurrente, cuando ésta no está en el proceso como testigo. La Corte a-qua establece que la mención realizada por el Tribunal a-quo es “un claro descuido o desliz”; encubriendo ilogicidades que a todas luces se encuentran presentes en la sentencia de fondo”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que el primer reproche va dirigido en contra del tipo de motivación que desplegó el tribunal para arribar al convencimiento de que el

imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, era merecedor de ser condenado a cumplir una pena de 20 años de prisión. En esa tesis considera que el fallo contiene una “grave y notoria contradicción e ilogicidad en la motivación, pues basta con ir a la parte dispositiva, para ver cómo se le sanciona por violación al art. 297 del Código Penal, referente a la premeditación, cuando en la página 12 había excluido dicho artículo.” Por igual la defensa manifiesta cómo el tribunal se basó en las declaraciones de la testigo Wendy Carolina Rosario Abreu, de quien no se sabe cómo surgió en el proceso. En el segundo medio el recurrente aduce que el tribunal de mérito incurrió en valoración errada de las pruebas, a tenor con lo consignado en los arts. 172 y 333 del Código Procesal Penal, ya que las declaraciones de los testigos de la acusación, por un lado el nombrado Royel de Jesús Romero Baldera, quien en la medida de coerción que le impuso prisión preventiva a los imputados hoy recurrentes, había manifestado que fue invitado por el nombrado Titi (apodo del imputado José Javier Peralta Pérez) para matar al señor José María y quitarle los objetos y durante la celebración del juicio ofreció declaraciones que distaban muchote esas primeras. Por igual arremete en contra de las declaraciones del testigo Dionisio Romero, oficial policial, por haber manifestado que obtuvo informaciones para responsabilizar a los imputados, de fuentes, lo cual la defensa considera que no es otra que lo que supuestamente conocía el nombrado Royel de Jesús Romero fueron contradictorias... Que de cuanto ha sido transcrito en los párrafos anteriores, es posible colegir que la esencia de la crítica vertida por la defensa del imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, descansa en lo que considera una errada valoración de los medios probatorios, específicamente en cuanto atañe las declaraciones de los testigos de la acusación. Sobre el particular, las Juezas a quo dijeron haber quedado convencidas de la responsabilidad penal de los imputados, cuando valoraron, por un lado, la declaración del testigo Royel de Jesús Romero Baldera, quien a grandes rasgos dijo haber sido un testigo presencial del hecho, que esa noche (06 noviembre 2013) en el momento en que tomaba un baño, vio cómo a la víctima José María Rosado, era encañonada por los nombrados José Javier Peralta Pérez (a) Titi, Juan Antonio de la Rosa Batista (a) El Evangélico y Yordi, todo esto sucede dentro de la propiedad del agredido, misma que estaba sembrada de planta de Yuca, “se lo llevaron más arriba y el Evangélico le dice a Titi, que le dispare y le disparó. Sostuvo que todo cuanto esa noche avistó le fue comunicado a su

madre así como a su concubina.” Del mismo modo declaró que comunicó lo sucedido a los familiares del occiso, dos o tres meses después, debido a las amenazas que pesaban en su contra. En cuanto al testigo Dionisio Polanco Mota, en su función de agente policial, hizo un relato de cuantos hechos primarios pudo investigar, manifestando que meses después pudo obtener la información de los sospechosos de la tragedia, entre quienes se encontraban los dos imputados hoy sometidos a la acción de la justicia. Sostuvo que la información de la participación de los imputados se la dio el nombrado Royel de Jesús Romero Baldera... Que contrario a lo manifestado por la defensa, la Corte no divisa en dónde radican las presuntas falacias en las que incurrió el nombrado Royel De Jesús Romero Baldera, quien al ser un testigo presencial ofreció declaraciones cónsonas con lo que percibió en la escena misma del crimen, pues efectivamente en el conocimiento de la audiencia de fecha 04 de febrero de 2014, donde se le impuso al imputado José Javier Peralta Pérez (a) Titi, la medida de coerción de prisión preventiva, por el crimen por el cual fue condenado, este testigo tuvo a bien decir en ese entonces que había sido invitado por el hoy imputado para matar al nombrado José María y cuatro días después se ejecuta el hecho homicida; tal afirmación no desdice su declaración ante el tribunal, sobre todo porque dicha declaración durante la celebración del juicio, se centró en aspectos nodales observados en la escena del crimen, todo lo cual revela que este testigo pudo haber tenido informaciones aun más precisas de las ya ofrecidas, pero en modo alguno tal deducción necesariamente se afinque en supuestos precisos y confirmables. De lo que no cabe duda, pese a lo manifestado, es que su declaración está revestida de credibilidad, máxime cuando la coartada presentada por la defensa, esto es, los testigos presentados a su favor, sus atestados fueron desestimados por infundados e inconducentes... Que en cuanto a la exclusión de art. 297 del Código Penal, que a la vez el tribunal lo utilizó para condenar al imputado José Javier Peralta Pérez, a treinta años de reclusión, en tanto que al imputado Juan Antonio de La Rosa, le condenó a veinte años de prisión, por complicidad, tal hecho lo que denota es una simple pifia en la utilización de los mencionados artículos, sobre todo porque con la utilización de los arts. 265, 266, 295 y 304 del código penal, bastaba y era suficiente para condenarle a las mismas penas, partiendo también de que en el numeral Uno del dispositivo de la sentencia, queda debidamente clarificado que se excluye todo lo relativo a la ley 36 sobre

armas, así como el artículo 297 del Código Penal, por lo que evidentemente al plasmarlos nueva vez en los numerales segundo y tercero, no es más que un mero error que en modo alguno quita basamento a la decisión finalmente tomada. Por demás, resulta oportuno precisar que no existe acción dolosa que no sea premeditada, todos los hechos punibles que encierran conocimiento más o menos perfecto de la comisión de un hecho punible, son dolosos, por ende el sujeto que lo comete sabe de antemano, por haberlo planificado, con mucho o poco tiempo, pero de manera consciente y voluntario, que infringe la ley penal y podría ser sancionado a una pena de prisión. Esa es la razón por la que muchas legislaciones modernas hayan prescindido de la premeditación como agravante de la comisión de un hecho punible, pues a final de cuentas el dolo encierra conocimiento y voluntariedad, y el sujeto para cometerlo lo concibe plenamente en su mente, procura los medios para su ejecución (armas blancas o de fuego, cualquier otro utensilio necesario) y finalmente lo materializa conforme a lo planificado. Es por ello que la premeditación es parte ínsita de la figura dolosa... Que en cuanto a la mención de una tal Wendy Carolina Rosario Abreu, como elemento probatorio clave para producir la condena en contra de los imputados, resulta dable decir que dicha mención es un claro descuido o desliz, pues efectivamente ella no fue parte probatoria del proceso, siendo entendible que habiendo depuesto solo dos testigos, tal aseveración es un equívoco lamentable que denota ligereza o negligencia en corregir pequeñas distorsiones involuntarias, pero tal mención no desvirtúa la esencia probatoria acogida por el tribunal para condenar a cada imputado... En cuanto al recurso de apelación interpuesto por el imputado José Javier Peralta Pérez. Que el fin de obtener la revocación de la sentencia que se examina, el recurrente aduce como medios de apelación: Primero: Contradicción e Ilgicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Segundo: Violación a la ley por inobservancia. En el desarrollo del contenido del primer medio denunciado en el recurso de marras, la defensa sostiene que la decisión criticada incurrió en notoria y grave contradicción, en su motivación, sobre todo siendo visible en la página 12, donde se excluye el tipo penal de la premeditación y a la vez se acoge para condenarlo. Por igual hace mención a la declaración de una tal Wendy Carolina Rosario Abreu, testigo que no declaró durante la celebración del juicio, afirmando además que su deposición conjuntamente con la del agente policial Dionisio Polanco, pudo demostrarse la comisión del robo, siendo

inexplicable la razón por la que se descartó la incorporación del tipo penal del robo. Sostiene igualmente que la decisión (durante la celebración del juicio) no recogió cuantas incidencias fueron planteadas por la defensa, sobre todo la parte concerniente a la exclusión del testigo Royer de Jesús Romero, impugnado por contradecir lo que ofertaba en su acusación el ministerio público. El segundo medio planteado no es más que una reiteración del primero, en tanto establece que los elementos probatorios no fueron valorados conforme lo preceptúan los arts. 172 y 333 del código procesal penal... Que todos los medios planteados por la defensa del imputado José Javier Peralta, guardan estrecha similitud con los planteados por la defensa del co-imputado Juan Antonio de la Rosa Batista, por lo que mutatis mutandi, extrapolarnos aquellos motivos dados en la contestación del primer recurso examinado, a los planteados por la defensa de este impetrante. No obstante cabe hacer la siguiente mención, en relación a los supuestos medios planteados, no recogidos por la decisión impugnada. La Corte considera que no es plausible contestar situaciones procesales imposibles de constatar en la decisión recurrida, adentrándonos a un terreno manifiestamente especulativo dado que el mismo defensor sostiene que no lo recoge el acta que levanta las incidencias de la celebración del juicio, por lo que en esas condiciones es del todo improcedente lo planteado... Que lo reseñado precedentemente demuestra que los reproches invocados en el escrito motivado de apelación, por parte de los abogados defensores de los imputados José Javier Peralta Pérez y Juan Antonio de la Rosa Batista, son del todo infundados y carentes de asidero jurídico, ya que la decisión se basta por sí sola y justifica la condena impuesta por medio de una motivación suficiente, comprensible y adecuada, donde valora todos elementos probatorios de manera conjunta y armoniosa, a la luz de lo preceptuado en los arts. 272 y 333 del código procesal penal. En atención a lo expuesto, procede desestimar los alegatos suscritos por la defensa de los imputados, pues la sentencia intervenida cuenta con una acorde motivación de los hechos y del derecho, en donde quedan explicitadas las razones que impulsaron al tribunal a fallar de la manera que lo hizo. Por demás el fallo intervenido fue garante del debido proceso de ley, por ende tuteló de manera adecuada los derechos fundamentales de todos los actores del proceso, por lo que en esas condiciones hubo un apego a los dictados de la norma constitucionales y leyes adjetivas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas por la parte recurrente Juan Antonio de la Rosa bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, atacan la sentencia objeto del presente recurso de casación desde dos puntos de vista, en el primero de ellos, refieren una errónea valoración de los testimonios ofertados por el órgano acusador al existir contradicciones en las declaraciones de Royel Romero Balderas y Dionisio Polanco Mota, ya que el primero de estos establece haber visto cuando los imputados tenían encañonado al hoy occiso, mientras que el segundo señala que el primero le había manifestado que había sido invitado por José Javier Peralta Pérez a participar del ilícito penal juzgado, pero este no aceptó;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua al decidir sobre el argumento esbozado tuvo a bien desestimar el mismo, sin incurrir en el vicio denunciado, bajo el entendido de que no se evidencian las contradicciones denunciadas por la parte recurrente, en razón de la consonancia existente entre lo declarado por el testigo Royel de Jesús Romero Baldera y lo evidenciado en la escena del crimen, quien ha sido persistente e infalible en sostener en las distintas instancias del proceso haber presenciado el momento en que el imputado José Javier Peralta Pérez le dispara al hoy occiso José María Rosario, en complicidad con el imputado recurrente Juan Antonio de la Rosa, declaraciones estas que no han sido contradichas, en virtud de la improcedencia de lo declarado por los testigos a descargo;

Considerando, que el segundo punto atacado atañe a la calificación jurídica dada a los hechos, pues el imputado Juan Antonio de la Rosa fue condenado por violación a las disposiciones del artículo 297 del Código Penal Dominicano, aun cuando la premeditación no pudo ser comprobada, lo que la Corte a-qua tildó de un error material en la transcripción de los articulados violados, respuesta esta similar a lo decidido respecto a la ponderación de las declaraciones de la testigo Wendy Carolina Rosario Abreu, aun cuando esta no figura en el proceso como testigo;

Considerando, que en lo atinente a la calificación jurídica dada a los hechos, de lo ponderado al respecto por la Corte a-qua se advierte la improcedencia de lo establecido, en razón, de que el ordinal primero de la parte dispositiva de la decisión dictada por la jurisdicción de fondo

dispone la exclusión del proceso del artículo 297 del Código Penal Dominicano, que consagra la premeditación, al igual que de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencias de Armas, al no haberse tipificado este tipo penal en el hecho juzgado; por lo que su mención en los ordinales segundo y cuarto del dispositivo en cuestión constituye ciertamente un error material que no ha incidido en la determinación del hecho, tal y como ha sido apreciado por la Corte a-qua, resultando la sanción penal impuesta en contra del imputado cónsona con los hechos fijados, de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 59, 60, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

Considerando, que finalmente, igual suerte corre la crítica vertida sobre lo decidido por la Corte a-qua en relación al argumento de que el Tribunal de juicio establece que valoró el testimonio de Wendy Carolina Rosario Abreu, cuando del examen de las piezas que conforman el proceso se evidencia que la misma no figura como testigo, al tratarse de un error involuntario en la redacción de la decisión, ya que claramente se advierte del fundamento de la misma que solo depusieron como testigos a cargo Royel de Jesús Romero Baldera y Dionisio Polanco Mota, y tal aseveración no desvirtúa la esencia probatoria acogida por la jurisdicción de fondo para destruir la presunción de inocencia que le asiste al recurrente, como bien sostiene la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de

la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Antonio de la Rosa, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 14 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Johanna Rivera Rodríguez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Batista y Ángel Zorrilla Mora. |
| Intervinientes: | Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura. |
| Abogado: | Lic. Abraham Hernández Mercedes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Johanna Rivera Rodríguez, puertorriqueña, mayor de edad, casada, líder comunitaria en Puerto Rico, pasaporte núm. 495239861; René Sánchez Mercedes, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0020985-2, con domicilio en la calle Bertilio Rodríguez S/N, distrito municipal de Matanzas, Nagua; Germán Sánchez Mercedes,

dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 071-00210021344-1, con domicilio en la calle General Florimón núm. 60, distrito municipal de Matanzas, Nagua; y Ramón Sánchez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, pescador, con domicilio en la calle General Florimón núm. 60, distrito municipal de Matanzas, Nagua, todos imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo. Carlos Batista, en representación del Licdo. Ángel Zorrilla Mora, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández;

Oído al Licdo. Abraham Hernández Mercedes, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Alberto Zorrilla Mora, defensor público, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 13 de septiembre de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de oposición suscrito por el Licdo. Abrahán Hernández Mercedes, en representación de los recurridos Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 16 de febrero de 2016;

Visto la resolución núm. 993-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; vistos los artículos 70, 246, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que a consecuencia de la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura en contra de los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, por la supuesta violación a las disposiciones de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, se le dio inicio al proceso conciliatorio entre las partes, que al no haber arribado las partes a una acuerdo se libró acta al respecto y se ordenó la apertura del proceso a juicio, resultando apoderada por el conocimiento del fondo del proceso la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual dictó la sentencia núm. 26/2015, en fecha 10 de julio de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, acusados de violar el artículo 1 y 2 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad Privada, que prevé y castiga el introducirse sin permiso a los propietarios en una propiedad privada, en perjuicio de los señores Elsa María Mercedes Marte (propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario), por haber destruido, la parte acusadora, con las pruebas ventiladas en el juicio, la presunción de inocencia que ampara a los imputados; **SEGUNDO:** Condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, cumplir tres (3) meses de prisión en la penitenciaría de Nagua, Fortaleza Olegario Tenares, así como al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil y querellante incoada por los señores Elsa María Mercedes Marte

(propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario), interpuesta mediante su abogado el Licdo. Abraham Hernández Mercedes, en contra de los señores Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, por la misma haber cumplido con los requisitos establecidos en los artículos 118 hasta el 122 de nuestro Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la misma, acoge la constitución y condena a Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de una indemnización por la suma de Un Millón Quinientos Mil (RD\$1,500,000.00) Pesos dominicanos, por los daños ocasionados a los señores Elsa María Mercedes Marte (propietaria) y Rafael Ventura (arrendatario); **SEXTO:** Condena a los señores Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez, al pago de las costas civiles del proceso a favor del Licdo. Abraham Hernández Mercedes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), a las (9:00) horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas”;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0125-2016-SS-EN-00087, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso interpuesto en fecha tres (3) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), mediante escrito de apelación suscrito por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, en representación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, en el presente proceso, en contra de la sentencia núm. 26/2015, de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del

Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del seis (6) de febrero del año dos mil quince (2015)”;

Considerando, que los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez, Germán Sánchez y Ramón Sánchez Hernández, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

*“Único **Medio:** Errónea valoración de los medios de pruebas. Como se puede notar la Ley 5869 regula el hecho de las situaciones en que personas penetran a un terreno y asumen la condición de dueño del mismo, tanto así que levantan mejoras (viviendas), o levantan edificaciones en el mismo terreno. En el caso de especie el testigo dice que no hay nadie ocupando esos terrenos y tampoco se han levantado mejoras en el lugar, de lo que se trata es entonces de la tumba de unos cocos, pero que ocurre? Este testigo no dice quiénes tumbaron los cocos, cuántas personas había en el lugar, en qué lo transportaron? por qué tumban 9,700 cocos de agua y secos sólo 3 personas mayores les resultaría muy difícil hacer en tan solo unas horas, de modo que no hay forma ni manera de comprobar que ciertamente este hecho haya ocurrido, más aún cuando no hay una acta de inspección de lugar que describa la situación en que se encontraba el terreno. Que por otra parte, la testigo Kenia Yokasta Acosta solo manifiesta que se enteró del hecho por el comentario que se hacía en el pueblo de Matancita, que ella es familia de Elsa María Mercedes y es esta persona la que está ocupando esos terrenos, lo que fortalece aún más la hipótesis de que los imputados no están ocupando esos terrenos como lo exige la Ley 5869. Nos limitamos a criticar las pruebas testimoniales, debido a que las pruebas documentales solo dan cuenta de que estos terrenos son propiedad de la señora Elsa María Mercedes Marte y que el señor Rafael Ventura es su arrendatario, cuestiones estas que no están en discusión. Que lo que se trata es de la tumba de unos cocos pero ninguno de los testigos habla de la forma como lo tumbaron, ni cuántas personas intervinieron, ni como lo transportaron”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en el conocimiento del fondo del recurso de apelación interpuesto, en sus conclusiones, el recurrente, solicitó: Primero: Declarando con lugar el recurso de apelación incoado en contra de la sentencia número 26/2015, dictada en fecha 10/07/2015, por la Cámara Penal del

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, por esta contrariar los artículos 1, 5, 12, 24 y 172 del Código Procesal Penal, y los artículos 69 de la Constitución de la República. Los artículos 8.1, 8.2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.3 del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos; Segundo: Que con la autoridad propia que les confiere la ley declaréis nula la sentencia recurrida; Tercero: Que al dictar una propia decisión, modifique el dispositivo de la misma ordenando el descargo puro y simple a favor de los recurrentes por insuficiencia de pruebas”. Concluyendo la parte querellante y actor civil: Único: Que en cuanto a la forma, se coja el recurso de apelación y, en cuanto al fondo, se rechace en todas sus partes por improcedente y carente de base legal y que se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida... Que en su recurso de apelación el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, en representación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, invoca como medios de su recurso, los siguientes: Primer motivo: Errónea valoración de la prueba, y Segundo motivo: Falta de motivación. En cuanto al primer motivo del recurso, la alegada errónea valoración de la prueba, invoca el recurrente que “el juez que dictó la sentencia le otorgó valor probatorio al testimonio del señor Rafael Ventura, quien vierte declaraciones contradictorias en sí mismas...” asimismo, se alega que las declaraciones del testigo fueron contradictorias, porque expresa que no entró a la finca y luego dice que: “yo estaba dentro de la finca, a las 7:00 A. M.”; que aún con las contradicciones del testimonio, que deja en evidencia la falsedad del mismo, que demuestra que el testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos y que los imputados no se llevaron los cocos que la querellante dice, aún así el Juez le otorga valor probatorio, pero el Juez tampoco dice qué fue lo que quedó demostrado con este testimonio”. En cuanto al testimonio del señor Fermín Polanco Milán, es curioso que este testigo diga que vive cerca de la propiedad y que pasó por el lugar, pero en la audiencia sólo pudo identificar a un imputado, al señor Ramón Sánchez, este testigo no entró a la propiedad, puesto que si lo hubiera hecho hubiera sido capaz de reconocer por lo menos a los tres imputados, lo que deja la opción de que haya pasado por el frente de la propiedad, si observamos la descripción del terreno...” De igual modo, invoca en su recurso de apelación que el testigo ofrece declaraciones, a su criterio, pobres. Y en relación a las

declaraciones de la querellante, señora Elsa María Mercedes Marte, el recurrente arguye que esta ni siquiera hace mención del hecho punible, esta se limita a relatar un hecho donde el sobrino, uno de los imputados, fue a su casa (a la casa de la querellante, no a la finca) y le solicitaron un acta de nacimiento, alegando que en sus declaraciones no hay nada que se relacione con el hecho en cuestión... Que con relación a las alegaciones descritas precedentemente, los integrantes de la Corte advierten, que contrario a lo planteado por la parte recurrente, en la página 13 de la sentencia objeto de impugnación se hacen constar las declaraciones del ciudadano Rafael Ventura, a quien se le atribuye haber declarado “yo vivo en Matancita, tengo cuatro (4) años como arrendatario de esas tierras, y desde que tengo uso de razón es que la señora Elsa María es la dueña del terreno; ¿Quién ocupa los terrenos? Elsa María Mercedes Marte; ¿hay otra persona ocupando esos terrenos? No hay nadie más ocupando los terrenos; ¿Cuando se llevaron los cocos de la propiedad, usted estaba presente? Sí; ¿Qué hizo usted? No entré; ¿vio usted a Johanna? Sí, ella estaba, ella y los que están sentados a su lado estaban dentro de la finca, a las siete 7:00 A. M., entonces le pregunté qué hacían en la finca y ellos me dijeron que eso era de ellos, y yo le dije que yo era el arrendatario; ¿actualmente quien está tumbando los cocos? La señora Elsa María Mercedes, ellos lo tumbaron todos, ahora hay que esperar porque el coco tiene que tener un período de un año para que dé fruto”. Por tanto, las declaraciones del ciudadano Rafael Ventura no es contradictoria, pues, declaró a quién le correspondía tumbar los cocos, y lo ocurrido en los terrenos; por otra parte, en sus declaraciones, el ciudadano Fermín Palanca Milán, a quién en la sentencia se le atribuye haber declarado que “yo vivo en Matancitas, el 19 de enero del 2015, penetraron en la propiedad tumbando todos los cocos secos y de agua, los señores que están aquí (señalando a los imputados), fueron los que penetraron; ¿Cuáles más? Hay unos cuantos aquí, pero ellos están todos regados, está ese señor Ramón Sánchez (imputado); ¿a qué distancia usted vive de la propiedad? No vivo ni cerca ni lejos de la propiedad, de donde yo vivo no se ve pero, si camino un poco los veo, pase por allá esos señores estaban en la propiedad tumbando los cocos”, declaraciones que el Juez de primer grado dio credibilidad por la coherencia de lo expuesto. En cuanto a las declaraciones emitidas por Elsa María Mercedes Marte, en las páginas 14 y 15 de la sentencia objeto de impugnación, se hace constar el testimonio dado por la

querellante constituida en actor civil, quien declaró: “vivo en Matancitas y tengo más de 70 años que eso es mío, esa señora penetró a mi hogar el 23 de septiembre 2014, a las 1:00 de la madrugada, brincarón una verja que tengo y me dice el joven aquí (René Sánchez) que es mi sobrino y me dijo soy René, ando buscando unos papeles para reclamar una herencia en Cayo Levantado en Samaná, y me dijo que le buscara un nacimiento legalizado, y Cien Mil Pesos (RD \$100,000.00) que tengo doscientos diecisiete (217) abogados, que a las 8:00 de la mañana tengo que estar en Macorís, por eso la llamé a esta hora, al no conseguir a Cayo Levantado, ella con todo estos vándalos (Sic), se introdujeron en mi propiedad, yo lo que quiero que ella haga un papel diciendo que eso no es de ella. De modo que las declaraciones dadas por Rafael Ventura, Fermín Polanco Milán, así como de la querellante Elsa María Mercedes Marte en el conocimiento del fondo del proceso seguido a los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, no fueron emitidas con contradicciones o alejadas de la imputación atribuida, como invocado la parte recurrente. Motivos por los que la Corte desestima este medio del recurso; 10. En torno al segundo motivo del recurso, la alegada falta de motivación de la sentencia, invoca el recurrente que “el Juez a-quo en la valoración conjunta de las pruebas, sólo se limita a transcribir la teoría de la parte querellante establecida en la página 10 de la sentencia, y la transcribe sin especificar los hechos que estableció con las pruebas, ni decir las razones por las cuáles le otorgó el valor probatorio [...] en franca violación del artículo 24 del Código Procesal Penal”. Advierten los integrantes de la Corte, que contrario al planteamiento de la parte recurrente, en las páginas 15, 16 y 17 de la sentencia impugnada, el Juez a-quo hace una valoración de las documentaciones aportadas para el conocimiento del proceso: contrato de venta de fecha siete (7) de febrero del año mil novecientos noventa y uno (1991), realizado entre los señores Hostos Rizik (vendedor) y el finado Ramón Hernández García (comprador), y quien fuere hasta la hora de su muerte el esposo de la señora Elsa María Mercedes Marte, contrato legalizado Dr. P. Caonabo, notario público para los del número del municipio de Nagua, registrado por Conservaduría de Hipotecas del Ayuntamiento del municipio de Nagua; certificación expedida por el Síndico actual del Distrito municipal de San José de Matanzas, de fecha veintitrés (23) de enero del año dos mil quince (2015), que hace constar la posesión pacífica

e ininterrumpida de estos terrenos por más de 20 años; tres (3) fotografías que ilustran la recolección de cocos y partes de los invasores, contrato de arrendamiento entre la señora Elsa María Mercedes Marte y el señor Rafael Ventura, entre otras, las cuales le da un valor probatorio. Y en las páginas 17, 18 y 19 de la referida decisión se fijan los hechos probados y fijados por el Tribunal, que si bien como alega la parte recurrente, corresponden a teoría fáctica de la parte querellante, en la que establece el derecho de propiedad, cantidad de terreno y ubicación, no hace anulable la decisión, pues, en la página 18 literal e), se hace constar en la fijación de los hechos probados y fijados por el tribunal de primer grado, lo siguiente: “que luego de este tribunal valorar todas y cada una de las pruebas aportadas al proceso, por el actor civil y querellante, ha podido verificar que la prueba neurálgica de este proceso lo que da origen a la querrela de acusación; es decir, a la prueba vital para este proceso es el contrato de venta de fecha siete (7) de febrero de 1991, realizado entre los señores Hostos Rizik (vendedor) y el finado Ramón Hernández García (comprador) y quien fuera el esposo de la señora querellante Elsa María Mercedes Marte, documento legalizado por el Dr. P. Caonabo Antonio y Santana, notario público para los del número del municipio de Nagua, y el contrato de arrendamiento entre la señora Elsa María Mercedes Marte en función de propietaria y el señor Rafael Ventura en fecha 26 de diciembre de 2013, legalizado por el Licdo. Adriano Pérez Peña, notario público de los del número de Nagua; d) que una persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio : i) que nuestra legislación ha establecido cuatro (4) condiciones para ejercer la acción de la judicial; 1) ser titular de un derecho; 2) tener interés; 3) tener calidad; 4) tener capacidad, y las mismas tienen que estar entrelazadas, es decir, para actuar en justicia usted debe ser titular de un derecho y que el mismo se vea afectado, tener interés en que ese derecho que le ha sido violentado le sea devuelto a su estado normal, luego usted debe tener la calidad para poder reclamar ese derecho; es decir, usted debe demostrar cuál es la calidad suya sobre ese derecho, lo cual debe usted probar mediante elementos probatorios obtenidos de manera lícita e incorporados al proceso de conformidad con la ley rige la materia, y por último, usted debe tener capacidad, es decir, ser

capaz de poder reclamar, por lo que usted puede tener un derecho, puede tener interés en ese derecho y puede tener la capacidad de alegar ese derecho, ahora derecho, es decir, que si combinamos estos conceptos jurídicos establecidos en nuestra legislación como el caso que nos ocupa, debemos llegar a las conclusiones lógicas y racionales de que los señores Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura demostraron tener la calidad suficiente para reclamar ese derecho que ellos alegan que les fue violentado por los imputados... Que por tanto, en el conocimiento del fondo, el tribunal de primer grado valora cada uno de los documentos, piezas y declaraciones testimoniales ofertadas, y comprobado que los imputados vulneraron el derecho de propiedad, derecho fundamental, consagrado en la Constitución de la República, en su artículo 51. Según ese texto constitucional: “El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes” ... Que para el caso en cuestión, el legislador ha regulado la violación del derecho de propiedad en la Ley núm. 5869 del año 1962 y sus modificaciones. Y en tal sentido, la Suprema Corte de Justicia ha sido de criterio, que para que se configure la infracción contenida en la Ley núm. 5869, es necesario probar la introducción en una propiedad sin el consentimiento del propietario, arrendatario, usufructuario o simple detentador, que dicha introducción haya causado un perjuicio, y que haya intención delictuosa. Por tanto, no requiere ser acreedor de un título de propiedad, basta con demostrar que se trata hasta de un simple detentador, y en el caso concreto se han valorado no sólo los documentos sino, además, las declaraciones dadas por los testigos. El derecho de propiedad implica el derecho exclusivo que tiene una persona sea física o moral al uso y disfrute pacífico de un objeto o bien, en consecuencia, a percibir los beneficios que este produzca y a disponer de los mismos, sea transfiriendo, o sea transformando los derechos sobre el mismo. Por tanto, conlleva la exclusión de aquellos que no son propietarios, y como bien ha señalado Perdomo, al citar a Holmes & Sunstein “la propiedad es un mecanismo de relación social jurídicamente construido, un conjunto de reglas legales aplicadas judicialmente que determinan el acceso y la exclusión al disfrute de bienes”. Por tanto, la Corte estima que la decisión ofrece motivos suficientes al determinar el delito de violación de propiedad, al determinar la ocupación de los imputados Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes,

Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández en los terrenos de Elsa María Mercedes Marte, ocupado de forma pacífica, y dado en arrendamiento al señor Rafael Ventura, de modo que la sentencia objeto de impugnación da una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, dando cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 69 y 24 del Código Procesal Penal, así como a las obligaciones asumidas por el Estado dominicano en pactos y convenios internacionales de los cuales es signatario, que consagran la tutela judicial efectiva y la obligación de los jueces de motivar en hecho y en derecho sus decisiones. Por tales motivos, la Corte procede a rechazar las conclusiones de la parte recurrente y confirmar la decisión impugnada... Que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas penales, y las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente... Que por disposición del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, la Corte puede rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes:

Considerando, que en el caso *in concreto*, bajo el vicio de errónea valoración de los medios de pruebas, los recurrentes Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes y Germán Sánchez Hernández arguyen, en síntesis, en contra de la actuación realizada por la Corte a-qua una incorrecta determinación de los hechos, al encontrarse ausente el elemento característico del ilícito penal juzgado, consistente en la intromisión en una propiedad ajena sin el consentimiento del propietario; que el hecho denunciado se circunscribe a la tumba de unos cocos en la propiedad de los reclamantes, no obstante, no existen elementos probatorios que vinculen a los recurrentes con la comisión del hecho;

Considerando, que el estudio de la decisión objeto del presente recurso de casación, se evidencia que contrario a lo establecido en el memorial de agravios, la Corte a-qua al decidir como lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en la violación denunciada, en razón de que ha quedado como un hecho fijado la intromisión de parte de los recurrentes en el inmueble que de manera pacífica posee la señora Elsa María Mercedes Marte, arrendado al señor Rafael Ventura, a través de

la ponderación conjunta y armónica del cuadro probatorio sometido al escrutinio de la jurisdicción de fondo, donde de manera inequívoca los testimonios a cargo aportados al proceso, identifican a los recurrentes como las personas que realizaron la acción ilícita juzgada y sancionada con las disposiciones de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Elsa María Mercedes Marte y Rafael Ventura en el recurso de casación interpuesto por Johanna Rivera Rodríguez, René Sánchez Mercedes, Germán Sánchez Mercedes y Ramón Sánchez Hernández, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00087, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de que se trata;

Tercero: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistidos los recurrentes por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel Ángel Tolentino. |
| Abogados: | Licda. Berenice Antonia Díaz y Lic. Leandro Manuel Sepúlveda Mota. |
| Recurrida: | Ramona Alejandra Mena De los Santos. |
| Abogada: | Licda. Matirda Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tolentino, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 229-000653-8, domiciliado y residente en la calle Bartolomé Colón, núm. 18, del sector Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo Oeste, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm.473-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Berenice Antonia Díaz, por sí y por el Licdo. Leandro Manuel Sepúlveda Mota, en representación de Miguel Ángel Tolentino, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Matirda Castillo, del Servicio Nacional del Derecho a la Víctima, en representación de Ramona Alejandra Mena de los Santos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Leandro M. Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Dáaz, en representación de la recurrente, depositado 8 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 161-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 5 de abril de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Tolentino (a) Mangay, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309, 310, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jose Rafael de los Santos;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Miguel Ángel Tolentino, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 302, 304, 309, 310, 379, 382, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Jose Rafael de los Santos, el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 134-2015, el 30 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 473-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial Santo Domingo el 29 de octubre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leandro M. Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Díaz, en nombre y representación del señor Miguel Ángel Tolentino, en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 134-2015 de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Miguel Ángel Tolentino, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 229-003865-8, domiciliado y residente en la calle Orlando Martínez, núm. 18, municipio Los Alcarrizos, provincia Santo Domingo, teléfono: (809) 780-4589, de los crímenes de homicidio voluntario precedido del crimen de robo y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio del hoy occiso Jose Rafael de los Santos, en violación a las

disposiciones legales contenidas en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Ramona Alejandra Mena de los Santos y José Aria, contra el imputado Miguel Ángel Tolentino, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena al mismo a pagarles una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$ 2,000,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados por el imputado con su hecho personal que constituyó una falta penal y civil, del cual este Tribunal lo ha encontrado responsable, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento por estar asistidas las víctimas por un abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la Provincia Santo Domingo; **Quinto:** Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, la pistola marca Carandai, CAL. 9MM, núm. G46301 en favor de la Empresa Guardianes Seguridad Turística e Industrial, C. por A., previa presentación de los documentos de propiedad que identifica que los mismos son los dueños de esa pistola; **Sexto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día ocho (8) del mes de abril del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las motivaciones contenidas en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Tolentino, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia que se recurre no puede servir de fundamento probatorio para justifica la condena que

pesa sobre el Sr. Miguel Ángel Tolentino, una rueda de detenidos en la cual el supuesto testigo Ramón Narciso García, Investigador de Homicidios, no estuvo presente en la ocurrencia de los hechos, lo que existe duda al respecto, toda vez que el mismo no conocía al imputado, sino mas bien, lo acreditan como testigo que estaba en la rueda de detenidos, no existe una relación directa en el Sr. Ramón Narciso García, con los hechos ocurridos y mucho menos con el imputado, que fuera de toda duda razonable pudiese darle credibilidad a dicho testimonio, por el hecho de que sea investigador de homicidios esto no le otorga calidad absoluta para ser un medio de prueba fundamental que conlleve a una condena de 30 años, por lo que la Corte ha incurrido en el vicio denunciado”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el hecho de que exista por un lado una entrega voluntaria de objetos, en el caso de la pistola y la motocicleta sustraída a las víctimas, y de otra parte que exista un acta de registro en que se haga constar que no se le ocupó al imputado nada comprometedor, no implica contradicción o inconsistencia alguna ni inconsistencia de medios probatorios, pues la íntegra de tales objeto fue realizado de forma voluntaria; 2) Que al obrar como lo hizo de sentencia aplico correctamente las reglas de la sana critica aportando motivos lógicos, coherentes y suficientes que convierten su decisión en racional y justa y proporcional a los hechos establecidos, por lo que procede rechazar del recurso y confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida; 3) Que al obrar como lo hizo, el tribunal de sentencia interpretó, aplicó, y justificó correctamente con base a disposiciones de los artículos 24, 172, 333 y 339 del Código Procesal Penal relativos a la aplicación de las reglas de la sana critica y los elementos que la conforman así como los principios de motivación, proporcionalidad debido proceso de ley, por lo que al no estar afectada la sentencia recurrida de los vicios denunciados por las partes recurrentes, la Corte estima rechazarlos y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio invocado por el recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente

infundada, en cuanto al valor otorgado al testimonio del señor Ramón Narciso García, oficial investigador de homicidios, esta Sala al examinar la sentencia de la Corte a-qua ha podido apreciar que dicha alzada comprobó que se hizo un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, lo cual permite a esta Sala como jurisdicción casacional determinar que en el caso concreto, sí se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por tanto, el medio analizado se desestima;

Considerando, que al haber la Corte motivado adecuadamente su decisión, respondiendo válidamente los motivos de apelación expuestos por el recurrente por ante dicha jurisdicción, con fundamentos apegados a la norma, con los cuales quedó determinada la responsabilidad penal del imputado Miguel Ángel Tolentino en la comisión del ilícito de homicidio voluntario, precedido de robo porte ilegal de arma de fuego, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del hoy occiso Jose Rafael de los Santos, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Tolentino, contra la sentencia núm.473-2015, de fecha 29 de octubre de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 26 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Evelin Patricia De los Santos Alcántara. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Robinson Reyes Escalante. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Evelin Patricia de los Santos Alcántara, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.402-2177508-9, domiciliado y residente en la calle San Miguel núm.13, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm.153-2016, de fecha 26 de octubre de 2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensores públicos, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Robinson Reyes, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 7 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 915-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 12 de junio 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República Dominicana; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; así como los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Evelin Patricia de los Santos Alcántara, acusándola de violación a los artículos 2,295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Griscel Ramona Rivera Rosario y Erody Rafaela Jiménez Rosario, por el hecho de que en fecha 7 de enero de 2015, siendo aproximadamente las 12:30 p.m., en la calle Olegario Tenares del sector Los Restauradores, la acusada agredió con un cuchillo a la víctima Erody Rafael Jiménez Rosario, provocándole una herida corto penetrante en el cuello, e inmediatamente después a la víctima Griscel Ramona Rivera Rosario, provocándole una herida cortante en la región mentoniana derecho, la imputada le pidió a la víctima Griscel quien iba acompañada de su prima Erody que la acercara en su vehículo a la avenida Luperón, una vez montada en el vehículo procedió con las agresiones descritas, y vociferando que en la Luperón habían 2 personas esperándolas;

b) que con motivo de la causa seguida a la ciudadana Evelin Patricia de los Santos Alcántara, por violación a las disposiciones de los artículos 2,295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de las señoras Griscel Ramona Rivera Rosario y Erody Rafaela Jiménez Rosario, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00095, el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia dentro de la sentencia impugnada;

b) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 153-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2016, dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, a través de su representante legal Licdo. Robinson Reyes Escalante, defensor público, en fecha dieciocho (18) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 249-02-2016-SS-00095, de fecha dieciséis (16) del mes marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuesto en el cuerpo motivado de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por las querellantes Griscel Ramona Rivera Rosario y Erodys

Rafaela Jiménez Rosario, a través de sus representantes legales Licdos. Ariadna Marrero Martínez y Erick Alexander Santiago Jiménez, en fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), contra la Sentencia mencionada más arriba, cuya parte dispositiva es la siguiente: **“Primero:** Declara a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, de generales que constan culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario, en perjuicio de Erodys Jiménez y golpes y heridas voluntarios, en perjuicio de Griscel Ramona Rivera Rosario, hechos previstos y sancionados en los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, le condena a cumplir la pena de ocho (8) años de reclusión mayor; **Segundo:** Exime a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistida por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia de San Cristóbal: **Aspecto civil: Cuarto:** Acoge la acción civil, formalizada por las señoras Erodys Jiménez y Griscel Ramona Rivera Rosario, acogida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Evelin Patricia de los Santos Alcántara, al pago de unas indemnizaciones ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Erodys Jiménez y la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Griscel Ramona Rivera Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por la imputada; **Quinto:** Condena a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado, en su mayor parte”; **TERCERO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, modifica los numerales primero y cuarto de la sentencia recurrida, de conformidad con lo establecido en el artículo 422, numeral 1, del Código Procesal Penal, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: **Primero:** Varía la calificación jurídica otorgada a los hechos presentados en la acusación; en consecuencia, declara a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, de generales anotadas culpable de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 304 párrafo II y 309 del Código Penal: a) Respecto a la señora Griscel Ramona Rivera Rosario, de los hechos previstos y sancionados en el artículos 2, 295, 304

párrafo II del Código Penal; y b) en cuanto a la señora Erodys Jiménez, de los hechos previstos y sancionados en el artículos 309 del Código Penal; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor. Exime a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por encontrarse la misma representada por un defensor de la Oficina Nacional de Defensoría Pública. En cuanto al aspecto civil: Cuarto: Acoge la acción civil, formalizada por las señoras Erodys Jiménez y Griscel Ramona Rivera Rosario, acogida por auto de apertura a juicio, al haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes, en cuanto al fondo, condena a Evelin Patricia de los Santos Alcántara al pago de unas indemnizaciones ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Griscel Ramona Rivera Rosario y la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Erodys Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por la imputada; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en la presente decisión. **QUINTO:** Condena a la imputada Evelin Patricia de los Santos Alcántara, al pago de las costa civiles del proceso, a favor de los abogados de las querellantes y actoras civiles, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad; **SEXTO:** ORDENA la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del Auto de prórroga de lectura íntegra Núm. 68-2016, de fecha once (11) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), y se indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”;

Considerando, que el recurrente Evelin Patricia de los Santos Alcántara, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: *En el caso de la especie realizamos un juicio de fondo una sentencia positiva, toda vez que nuestra representada admitió haber cometido los hechos endilgados pero se encontraba verdaderamente arrepentida de haberlos realizado, por lo que en ese momento asumió de forma responsable su participación y culpabilidad. La sentencia de la Corte es manifiestamente infundada. Violación a la ley por inobservancia*

de una norma jurídica. Arts. 40.9, 68, 69 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, y artículos 3, 5, 24, 25, 172, 307, 311 y 333 del CP. Entendemos que no fueron valorados correctamente los criterios para la determinación de la pena. Violación al debido proceso de ley toda vez que fueron inobservados los principios que rigen el juicio, con respecto a la percepción de las pruebas: el principio de inmediación, oralidad y contradicción. Que si la Corte entendía que las pruebas no fueron valoradas correctamente debió ordenar un nuevo juicio a los fines de que un tribunal de primer grado las valorara nuevamente”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la manera que lo hizo, respecto del recurso de la imputada estableció lo siguiente:

“esta alzada observa que los mismos se contraen, a saber: en manifestaciones de arrepentimiento, de que se le conceda la oportunidad, para dedicarse al trabajo y atender a sus hijos, y reinsertarse a la sociedad. La Corte, sin embargo, al examinar dicha petición no encuentra razones de consideración atendible, dada la gravedad de los hechos acaecidos, las circunstancias que los rodean y la contundencia de las pruebas que sustentan la acusación, así las cosas, sólo resta rechazarlos por improcedentes e infundados, toda vez que el arrepentimiento de la imputada no constituye un motivo de apelación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del único medio del recurso de casación, el cual se circunscribe a que no se tomó en cuenta el arrepentimiento de la imputada en la comisión del ilícito por el cual fue juzgada, la Corte contestó correctamente sobre este aspecto, y dejó claro que no encontró razones considerables para la acogencia de dicha petición, además de establecer válidamente que dicho argumento no constituye un medio de casación, por lo que, se desestima este primer aspecto;

Considerando, que en un segundo aspecto del único medio de casación, la recurrente ahora invoca además que la sentencia de la Corte es manifiestamente infundada; violación a la ley por inobservancia de una norma jurídica, por entender dicha parte que no fueron valorados correctamente los criterios para la determinación de la pena; y dicha Corte incurrió además en violación al debido proceso de ley, toda vez que

fueron inobservados los principios que rigen el juicio, con respecto a la percepción de las pruebas. Que si la Corte entendía que las pruebas no fueron valoradas correctamente debió ordenar un nuevo juicio a los fines de que un tribunal de primer grado las valorara nuevamente, esta Sala procede al examen de la sentencia impugnada;

Considerando, que contrario a lo denunciado por la parte recurrente, la Corte a-qua como tribunal de segundo grado, luego de proceder a la comprobación de hechos fijados por el tribunal de primer grado, indica que conforme a las valoración de las pruebas, tanto las testimoniales como las periciales quedo comprobada la culpabilidad de la imputada, así como la magnitud del daño causado con el ilícito cometido por esta de violación a los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Griscel Ramona Rivera Rosario, y violación al artículo 309 del mismo texto legal en perjuicio de Erodys Jiménez, por lo que al no evidenciarse los agravios denunciados, y además haber la Corte establecido sus consideraciones respecto a la modificación de la pena impuesta, misma que se encuentra dentro de la escala prevista por los textos legales transgredidos, dicho medio se desestima, y con ello el presente recurso de apelación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Evelin Patria de los Santos Alcántara, contra la sentencia núm.153-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 26 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Javier Nivar Trinidad. |
| Abogada: | Licda. Bethania Conce Polanco. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Javier Nivar Trinidad, dominicano, mayor de edad, unión libre, mecánico, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154448-8, con domicilio en la calle Leopoldo Barry núm. 19, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 669-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de enero de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1238-2017, de fecha 22 de marzo de 2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y las resoluciones números 2529-2006 y 3869-2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto y 21 de diciembre de 2006, respectivamente;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Javier Julio Nivar Trinidad (a) Patillita, y George Alberto Guerrero Cruz (a) George la Bruja, acusándolos de violación a los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36, en perjuicio del señor Víctor César Ramírez;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Julio Javier Nivar Trinidad, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor César

Ramírez Natera, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la sentencia núm. 21-2013, el 25 de febrero de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Julio Javier Nivar Trinidad, dominicano, unión libre, de 21 años de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0154448-8, motoconcho, residente en la calle Leopoldo Barry núm. 16, barrio Porvenir, de esta ciudad, culpable de los crímenes de asociación de malhechores y robo agravado, hechos previstos y sancionados en los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Víctor César Ramírez Natera; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declara al señor George Alberto Guerrero, dominicano, casado, no porta cédula de identidad y electoral, peluquero, residente en la calle Tercera núm. 37, Punta de Garza, de esta ciudad, no culpable de los hechos que se le imputan; en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal en el presente proceso, por insuficiencia de pruebas; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese en contra del imputado George Alberto Guerrero, con relación a este proceso; **QUINTO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Víctor César Ramírez Natera, por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal vigente y haber sido admitida en el auto de apertura a juicio; en cuanto al fondo, se condena al imputado Julio Javier Nivar Trinidad, a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho del señor Víctor César Ramírez Natera, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste, como consecuencia del ilícito penal cometido por dicho imputado”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 669-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de mayo del año 2013, por la Dra. Rosanna Carolina Guerrero Rivera (defensora pública), actuando a nombre y representación

del imputado Julio Javier Nivar, contra sentencia núm. 21-2013, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y civiles causadas con la interposición de su recurso, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Dres. Mónica Amelia Soriano Reyna y Martina Castillo Carela”;

Considerando, que el recurrente Julio Javier Nivar Trinidad, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación, el medio siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, por falta de motivación. La Corte a-qua se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado, es decir, el Tribunal recoge sólo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación, y ofrece las mismas motivaciones que da el Tribunal a-quo, sin examinar los motivos que enarboló la defensa técnica del imputado. Que si verificamos la sentencia de la Corte, la misma consta de 11 páginas de las cuales solo considerando 2 de la página 7 es dado para fundamentar el rechazo de nuestro recurso y justificar la sentencia de primer grado, el cual hace referencia en los motivos que emite el tribunal de primer grado; por tanto, se evidencia que la Corte no motivó su decisión en ninguno los vicios enumerados en el recurso de apelación”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“1) que en el recurso se alega injustificadamente la existencia de contradicción, sin prueba alguna de la alegada contradicción, pues la defensa técnica se ocupa en no entender cómo era posible que el agraviado conociese a los autores del hecho y que los pudiese identificar, entre otras preguntas que pretende asimilar a contradicciones. Lo cierto es que en las declaraciones del co-imputado Robinson Eliezer Martínez Natera dadas ante el plenario y que habían avanzado el hermano y esposa de la víctima por haberlas recibido del agredido la noche de los hechos mientras estaban en el hospital; 2) que la aseveración de que se violó el principio de presunción de inocencia cae igualmente frente a todas y cada una de las

pruebas documentales y testimoniales aportadas, como son: certificación médica de la víctima, recuperación de la passola robada, declaración del co-imputado Robinson, entre otras, las cuales dan por establecido fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal de Julio Javier Nivar; 3) que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada y no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgador y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable, los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en los hechos puestos a su cargo; 4) que la sentencia es suficientemente específica en el texto aplicado, evidenciando que el Tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia con lo cual por su propio peso los alegatos que se refieren a la falta de motivos; 5) que no existen fundamentos de hecho ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las cuales que de manera taxativa contempla el artículo 417 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en relación al único medio invocado por el recurrente, en el entendido de que la sentencia es manifiestamente infundada por haber incurrido la Corte en falta de motivación, ya que se limita a establecer solamente lo que sucedió en el tribunal de primer grado; es decir, el Tribunal recoge solo las incidencias ocurridas en el desarrollo del juicio, estableciendo el supuesto fáctico del órgano acusador, así como los elementos de prueba que fundamentaron su acusación; esta Sala al examinar la sentencia impugnada, ha podido comprobar que contrario a lo expuesto por el recurrente, la Corte constató que el tribunal de juicio actuara con apego a la norma, en cuanto a la obligación de los jueces de valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, y ofreciendo para ello una motivación suficiente, de conformidad con lo planteado en el recurso del cual estaba apoderado, lo cual permite a esta Sala, como jurisdicción casacional, determinar que en el presente caso

sí se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho; por tanto, el medio analizado se desestima;

Considerando, que al haber la Corte motivado adecuadamente su decisión, respondiendo válidamente los motivos de apelación expuestos por el recurrente por ante dicha jurisdicción, con fundamentos apegados a la norma, con los cuales quedó determinada la responsabilidad penal del imputado Julio Javier Nivar Trinidad en la comisión del ilícito de asociación de malhechores y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Víctor César Ramírez Natera, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Javier Nivar Trinidad, contra la sentencia núm. 669-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14**Sentencia impugnada:**

Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de diciembre de 2015.

Materia:

Penal.

Recurrente:

Facsocary Núñez.

Abogada:

Licda. Marina Polanco Rivera.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Facsocary Núñez, dominicano, mayor de edad, desempleado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-1760048-5, domiciliado y residente en la calle Nino Risek núm. 74, esquina calle 13, del ensanche San Martín, San Francisco de Macorís, quien está recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2015-SSEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por la Licda. Marina Polanco Rivera, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 7 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2016, fecha que fue pospuesto su conocimiento para el 28 de diciembre de 2016, día en el cual fue conocido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación por el ministerio público en contra del hoy recurrente Facsocy Núñez, por supuesta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa María Angélica Torres Serrata, adhiriéndose a la acusación y presentando también querrela con constitución en actores civiles los familiares de la víctima;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 3 de marzo de 2014, dictó la sentencia núm. 025-2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Facsocy Núñez, de autor de homicidio precedido y acompañado de robo agravado, en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 381, 382, 384, 385 y 386 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la hoy occisa María Angélica Torres Serrata; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de treinta (30) años de

reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, esto así acogiendo las conclusiones del Ministerio Público, no así en cuanto a las conclusiones de la defensa técnica del imputado, por las motivaciones expuestas oralmente y plasmadas en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Acoge la constitución en querellantes y actores civiles, admitida por el juez del Segundo Juzgado de la Instrucción, a favor de Nexcy Pérez Torres, Cándida de Jesús Jiménez Torres, Aleida de Jesús Torres, Ada Altagracia Jiménez Torres, Rosauray María Jiménez Torres, Angélica María Jiménez Torres, Ana Lucía Torres Serrata, quienes están debidamente representadas por las señoras Mélida de Jesús Serrata y Zeneida de los Santos Torres Serrata de Taveras, y en cuanto al fondo, condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles; **CUARTO (Sic):** Condena a Facsocary Núñez al pago de las costas penales y civiles del proceso, las penales a favor del Estado Dominicano y las civiles a favor de la Oficina de Atención a la víctima, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura íntera de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día lunes 10 de marzo del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0125-2015-SSen-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por las abogadas Marina Polanco Rivera y Geraldin del C. Mendoza Reyes, defensora pública y abogada adscrita a la defensa pública, respectivamente, a favor del imputado Facsocary Núñez, en contra de la sentencia núm. 025-2014, de fecha tres (3) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca la decisión recurrida en cuanto a la pena impuesta, por insuficiencia de motivación y consecuente vulneración de las disposiciones de los artículos 24 y 339 del Código Procesal Penal, en uso de las potestades que le confiere el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 6 de

febrero de 2015, le condena a cumplir la pena de veinte años de reclusión mayor en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de San Francisco de Macorís, en base a los hechos fijados en primer grado. Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada y condena, además al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de apelación; **TERCERO:** Dispone que en razón de su peculiar estado de salud, el imputado Facsocary Núñez, sea mantenido durante el tiempo necesario para su restablecimiento sujeto a la asistencia médica que su tratamiento humanitario requiera, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia, en el mismo centro de rehabilitación y corrección, sin perjuicio de lo que pudiera ordenar el Juez de la Ejecución de la Pena en caso de necesidad y con el plena sujeción a la ley y a lo dispuesto en esta sentencia; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria entregue una copia íntegra a cada uno de los interesados. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación ante la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el imputado recurrente Facsocary Núñez, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación o inobservancia de normas jurídicas, artículos 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en cuanto a la motivación de la sentencia y la motivación de la pena; que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de normas jurídicas, al aplicar de forma errónea los artículos, 23, 24 y 339 del Código Procesal Penal, en lo relativo a la motivación de la sentencia, falta de estatuir y falta de motivación de la pena que impone el tribunal de primer grado; que no obstante el Tribunal a-quo haber variado el monto de la pena, somos de opinión que todavía la misma sigue siendo igual de excesiva para el cumplimiento del imputado, tomando en cuenta la situación de salud que padece el mismo. Errónea aplicación de los artículos 23, 24 y 339, del Código Procesal Penal; la Corte a-qua rechaza el recurso de apelación del ciudadano Facsocary Núñez, pero se queda corta en la motivación de su decisión, toda vez, que tal y como se establece en la sentencia recurrida, se plasman en las conclusiones de la defensa técnica del imputado, de

manera subsidiaria se hace alusión al estado de salud del imputado con las respectivas pruebas, consistente en certificados médicos, para demostrar dicha situación; es más que evidente, que no obstante la Corte hacer referencia al momento de imponer la pena de nuestro representado, hace de manera sutil alusión a la condición de salud del imputado y lo que procede hacer es disminuir la pena; sin embargo lo que la defensa solicitó fue que en virtud de lo que establece el artículo 242.2 del Código Procesal Penal imponer un régimen especial para el cumplimiento de la pena del imputado Facsocary Núñez, sin embargo ese aspecto nunca fue tomado en cuenta por la Corte en sus motivaciones, por lo que somos de opinión que los jueces del tribunal de primer grado y los Jueces de la Corte de Apelación principalmente a quienes se le planteó la falta de motivación de la pena, debieron referirse de forma clara y precisa en cuanto a la solicitud del régimen especial del cumplimiento de la pena, ya que ambos tribunales omitieron tal situación, y ni siquiera nos dan los motivos y razones del porque se niegan dicho pedimento; que los demás criterios para imponer la pena que señala el artículo 339 del Código Procesal Penal, tenían que ser tomados en cuenta, como lo son las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; el efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades de reinserción social; que de la mano con la falta de motivación, está lo que es la falta de estatuir por parte del tribunal que conoce un proceso o lo que es lo mismo la falta de respuesta a cuestión planteada y máxime si se ha planteado cuatro motivos en el recurso y las conclusiones formales, lo que se consagra en el artículo 23 del Código Procesal Penal que establece la “obligación de decidir” que tienen los jueces de los asuntos que son sometidos a su consideración; y dispone el citado artículo “Los jueces no pueden abstenerse de fallar so pretexto de silencio, contradicción, deficiencia, oscuridad o ambigüedad en los términos de las leyes, ni demorar indebidamente una decisión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis el recurrente alega que la sentencia recurrida contiene una falta de motivación respecto de la pena, en violación al artículo 339 del Código Procesal Penal y que no se refiere a lo solicitado

por el sobre la aplicación del artículo 342.2 del Código Procesal Penal sobre cumplimiento especial de la pena;

Considerando, que el recurrente fue condenado en primer grado al cumplimiento de 30 años de reclusión mayor, lo que fue modificado por la Corte de Apelación condenándolo a 20 años de reclusión mayor, por los crímenes de asociación de malhechores para cometer robo con violencia, en casa habitada, en horas de la noche, con fractura y escalamiento por dos o más personas y homicidio voluntario, en perjuicio de María Angélica Torres Serrata, quien fuera su concubina; que a consecuencia de esto, el imputado se encuentra recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle en la ciudad de San Francisco de Macorís;

Considerando, que para la determinación de la pena el legislador ha dejado por sentado que debe existir una correlación entre la acusación y la sentencia, pudiendo los juzgadores imponer penas distintas a las solicitadas pero nunca por encima de estas; por otra parte, la imposición de la pena no puede ser cuestionada, siempre que la misma se encuentre dentro de lo previsto por el legislador y bajo el principio de la razonabilidad, aplicar la pena suficiente o condigna en cada caso particular; por lo que, en base al razonamiento de la Corte a-qua se evidencia que el tribunal de juicio dio cumplimiento a los lineamientos del artículo 339 en el entendido de que motivó el porqué de la imposición de la pena a ser impuesta, lo que no puede generar ninguna censura hacia el tribunal y como se comprueba de la lectura y análisis de la sentencia impugnada, la pena impuesta surgió de la comprobación de los elementos que se dieron al desarrollo de la causa, fijando al imputado en tiempo y espacio que le responsabilizan de los hechos que fueron puestos a su cargo, así como también tomando en cuenta especialmente su situación de salud;

Considerando, que en este sentido ya ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que: *“...que además, los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el referido artículo no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio o por que no le impuso la pena mínima u otra pena, que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal y puede ser controlada por el tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho o cuando el juez*

aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, que no es el caso de la especie, siendo suficiente que exponga los motivos de aplicación de la misma, tal como lo hizo la Corte a-qua” ;

Considerando, que, asimismo, el recurrente en su memorial de casación, alega que la Corte, al fallar, no tomó en consideración, las previsiones del artículo 342 del Código Procesal Penal que establece condiciones especiales del cumplimiento de la pena, sin observar su estado de salud;

Considerando, que esta Sala de Casación ha observado que la Corte contrario a lo alegado ha analizado la solicitud de aplicación del artículo 342 del Código Procesal Penal, basado en el estado de salud del imputado, por lo que no es cierto que existe tal omisión denunciada; que al verificar las disposiciones contenidas en el artículo 342 del Código Procesal Penal, al que se ha hecho referencia, el mismo establece: *“Condiciones especiales de Cumplimiento de la Pena. Al momento de fijar la pena, el tribunal debe tomar en consideración las condiciones particulares del imputado que hagan recomendable un régimen especial del cumplimiento de la pena en los casos siguientes: 1) Cuando sobrepasa los setenta años de edad; 2) Cuando padezca una enfermedad terminal o un estado de demencia sobreviniente con posterioridad a la comisión de la infracción; 3) Cuando la imputada se encuentre en estado de embarazo o lactancia; 4) Cuando exista adicción a las drogas o el alcohol. En el caso previsto en el numeral 4, el tribunal puede condicionar el descuento parcial o total de la penal al cumplimiento satisfactorio del programa de desintoxicación por parte del imputado”;*

Considerando, que la aplicación de las referidas condiciones especiales de cumplimiento de la pena, se encuentra dentro del marco del ejercicio de los poderes discrecionales del juzgador, no encontrándose este obligado a acogerla tal como lo solicita el imputado, sino adoptando las previsiones para cada caso específico, como ha sucedido en la especie, en el que la Corte a-qua, además de analizarla en el cuerpo de la sentencia, lo expresa en su dispositivo, en su ordinal tercero diciendo lo siguiente: *“ Tercero: Dispone en razón de su peculiar estado de salud, el imputado Facsocary Núñez, sea mantenido durante el tiempo necesario para su restablecimiento sujeto a la asistencia médica que su tratamiento humanitario requiera, de conformidad a los progresos científicos que se realizan en la materia, en el mismo centro de rehabilitación y corrección,*

sin perjuicio de lo que pudiera ordenar el juez de la ejecución de la pena en caso de necesidad y con plena sujeción a la ley y a lo dispuesto en esta sentencia”;

Considerando, que en ese sentido, cabe rechazar el presente recurso, procediendo confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Facsocy Núñez, contra la sentencia núm. 0125-2015-SEEN-00304, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 16 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso, por estar asistido por la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de junio de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manuel Emilio de Jesús Ureña y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo y Joel Joaquín Bisonó Bisonó. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio de Jesús Ureña, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018446-8, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 8 del barrio Los Santos, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, imputado; María Magdalena Salce Filpo, en calidad de tercera civilmente demandada, y Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, constituida acorde con las leyes comerciales de la nación, con su domicilio social en el edificio Corominas Pepín, ubicado en

la 27 de febrero núm. 23 del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 0279/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo, actuando a nombre y en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Licdo. Joel Joaquín Bisonó Bisonó, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de julio de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 17 de octubre de 2016, fecha que se pospuso para el 19 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Enriquillo de la ciudad de Santiago de los Caballeros, entre el vehículo conducido por Manuel Emilio de Jesús Ureña, propiedad de la señora María Magdalena Salce Filpo, y asegurado por la compañía Seguros Pepín, S. A., y el señor Alberto Minaya, quien se desplazaba en una motocicleta, resultando este último con lesiones; fue presentada acusación en contra del hoy imputado por el representante del ministerio publico y querella con constitución en actor civil, por el lesionado, por supuesta violación a

los artículos 49-c, 61, 65 y 76-b de la Ley 241 y sus modificaciones, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, Sala I, el cual dictó sentencia en fecha 16 de noviembre de 2012, y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal, PRIMERO: Se declara al ciudadano Manuel Emilio de Jesús Ureña, en calidad de imputado, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0018444-8, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 8 del sector Los Santos, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable del delito de haber causado lesiones de origen contuso, con el manejo del vehículo de motor, de manera torpe, imprudente, descuidada, desconociendo las normas previstas en los artículos 49-c, 61, 65 y 76-b de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, de fecha 16 de diciembre del 1999, en perjuicio del señor Alberto Minaya, en consecuencia se condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y al pago de las costas penales del proceso. El aspecto civil: SEGUNDO: Se declara regular y válida en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil hecho por el señor Alberto Minaya a través de sus abogada Licenciada Melania Rosario Vargas, depositando en fecha 27 del mes de septiembre del año 2010, en contra de Manuel de Jesús Ureña, en calidad de imputado, María Magdalena Salce Filpo, por ser la propietaria del vehículo causante del accidente (preposé), de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos dominicanos (RD\$300,000.00) a favor y en provecho del señor Alberto Minaya, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos; CUARTO: Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Papín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, tipo Automóvil, chasis núm. 2T1AE94XNC156654, registro núm. A113685, propiedad de la señora María Magdalena Salce Filpo, al momento del accidente; QUINTO: Se condena al señor Manuel Emilio de Jesús Ureña al pago de las costas civiles del proceso, con distracción de las mismas a favor y provecho de la abogada concluyente Licenciada Melania Rosario Vargas, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Se fija

lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles 28 del mes de noviembre de 2012 a las 9:00 horas de la mañana”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 0279/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica el recurso de apelación incoado por la compañía de Seguros Pepín, S. A., por el imputado Manuel Emilio de Jesús Ureña y por la señora María Magdalena Salcé Filpo, en su calidad de persona civilmente responsable, por intermedio del Licenciado Joel Joaquín Bisonó; en contra de la sentencia núm. 392-2013-00032 de fecha 16 del mes de noviembre del año 2012, dictada por el Primer Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes del proceso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medio de casación, en síntesis lo siguiente:

“Único motivo de casación: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; que el recurso de casación tiene por finalidad, verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que como puede observarse, en los argumentos presentados en los motivos, los recurrentes han probado, que la sentencia hay contradicciones, tanto en los motivos, como en el fallo; que el artículo 417 del Código Procesal Penal, establece en su numeral 2 lo siguiente: 2. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia,.....”; que los recurrentes, en el caso de la especie lo que hemos hecho es invocar la ley, no a verificar la relevancia o no que pueda tener nuestro planteamiento; que no es justo que las contracciones (sic) e ilogicidades comprobadas en la sentencia impugnada, aun reconociéndolo la Corte pretende resolverlo, aludiendo lo que establece el acta de audiencia, puesto que no es el acta de audiencia que lo que se aplica en la decisión de conflicto, sino la sentencia; que de entender la Corte, que “ello se trata de un error irrelevante de la secretaria al levantar la certificación, lo que a juicio de Corte no vicia la sentencia”, debió por lo menos corregirla para que la misma pudiese aplicarse; que en ninguna

parte se prueba en la decisión impugnada que el a quo “niega la existencia de la cédula del señor Lamerto Minaya...(sic).”; que al parecer la Corte a-qua, no se concentró al analizar el medio argüido por los recurrentes, puesto que al leer el tercer párrafo de la página 2 de la sentencia impugnada, en la parte in media de la segunda línea se observa claramente la negativa del tribunal al establecer “oído: al señor Alberto Minaya, en su calidad de querellante y actor civil manifestar, que es dominicano, mayor de edad, casado, no porta cédula de identidad”; que al decidir al respecto, la Corte a-qua, se olvidó del principio universal de derecho francés que establece “dura lex sed lex”, que traducido a nuestro idioma dice: “La ley es dura, pero es la ley”. Esto quiere decir en derecho, “Es preciso aplicar la ley, aunque parezca contrario a la equidad”; que siendo así las cosas, es justo reconocer que la ley en el caso de la especie ha sido mal aplicada, por lo que se impone la casación de la sentencia impugnada por este concepto; que el vicio de la desnaturalización del recurso consiste en la alteración del contenido y el sentido escrito del mismo, el cual de circunscribe al establecer la Corte que los recurrentes plantearon en el recurso que las declaraciones del señor Alberto Minaya, eran lógicas y contradictorias, y lo que estableció, fue que las mismas eran ilógicas y contradictorias; por una parte, mientras que con relación a las declaraciones del señor Cristino Gorge, la corte establece que los recurrentes plantearon que sus declaraciones pueden ser tomadas elementos de pruebas para determinar el hecho punible, cuando lo que expresamos fue lo contrario; que la corte al rechazar el medio no tomó en cuenta lo planteado por los recurrentes, quienes reseñaban, entre otras cosas “que las declaraciones del señor Cristino Jorge, las mismas no pueden ser tomadas como elemento de prueba para probar el hecho punible en contra del imputado, por el hecho de que, no fue propuesto como prueba por el Ministerio Público, sino por la del actor civil y éste se adhirió a la acusación del ministerio”; limitándose, a decir que las pruebas han sido valoradas en su verdadero contexto, no solo confirmando su legalidad de las mismas, sino que han sido fruto de la valoración en conjunto, resultando suficientemente sólida para que quedara destruida la presunción de inocencia del imputado, por lo que la queja planteada deber ser desestimada; que siendo así las cosas, es justo que la sentencia impugnada sea casada y ordenar la celebración de un nuevo juicio.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo expuesto en el presente recurso de casación como medios y del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes, tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor del actor civil por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales se ajustan a la gravedad del daño causado, en el caso concreto las lesiones de origen contuso provocadas, como consecuencia derivada de la conducción torpe, descuidada e imprudente del imputado Manuel Emilio de Jesús Ureña, según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente; no llevan razón los recurrentes al establecer como vicios lo decidido por la Corte a-qua, al rechazar su recurso y confirmar la sentencia de primer grado; por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley que debe primar en todo proceso penal, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada por ser conforme a derecho;

Considerando, que al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por las partes indemnizadas, procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel Emilio de Jesús Ureña, María Magdalena Salce Filpo, y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 0279/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de junio de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Diómedes Eliseo Soto Castillo. |
| Abogados: | Dr. Miguel Ángel Díaz Santana y Lic. Johnny Bienvenido Peña Peña. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Diómedes Eliseo Soto Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0041496-8, domiciliado y residente en la calle Central, casa núm. 12, Villa Fundación, municipio de Baní, provincia Peravia, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, conjuntamente con el Lic. Johnny Bienvenido Peña Peña, quienes asisten en sus medios de defensa al recurrente, Diómedes Eliseo Soto Castillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana y el Lic. Johnny Bienvenido, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de marzo de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 26 de octubre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que con motivo de la acusación presentada en contra del hoy recurrente en casación Diómedes Eliseo Soto Castillo, (a) Cabezón, por supuesta violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, principios V, VI, artículos 12, 396 de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Y. P. R., a quien representa su madre como querellante, Lucía Domínguez;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó su sentencia núm. 206-2015, el 25 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Diómedes Eliseo Soto Castillo (a) Cabezó, por haber pruebas suficientes que violentara los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano,

y artículo 396 de la Ley 136-03 o Código para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes; en consecuencia, se condena a cumplir diez (10) de prisión y más al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano”;

c) Que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, sentencia núm. 0294-2016-SS-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de abril de 2016 y su dispositivo dice del modo siguiente:

“PRIMERO: Rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Lic. Johnny Bienvenido Peña Peña y el Dr. Miguel Ángel Díaz Santana, abogados actuando en nombre y representación del imputado Diómedes Eliseo Soto Castillo, contra la sentencia núm. 206-2015 de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena al imputado recurrente Diómedes Eliseo Soto Castillo, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Diómedes Eliseo Soto Castillo, propone en su recurso, como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Que en su sentencia el tribunal hizo una forma genérica de relatar y narrar todos los actos del desenvolvimiento de la audiencia sin embargo no hizo una motivación armónica, con cada motivo, el aspecto civil, el aspecto penal, en cuanto a la multa, en cuanto a la pena, en síntesis, una relación general sin particularizar en los fundamentos de la misma produciendo de esa forma un acto jurisdiccional totalmente infundado; que los testimonios de los testigos que se refiere a que la menor de

iniciales Y.P.R., sostenía una relación notoria en la comunidad de Villa Fundación, incluyéndola madre de la menor, señora Lucila Domínguez, que expresa claramente que se enteró de que había una relación notoria entre el imputado Diomedes Eliseo Soto Castillo, y su hija menor, ya que las gentes de la comunidad los veía en fiestas patronales, paseándose en el pueblo, como lo manifestaron las señoras: Katherine Pimentel Ruiz y Juana del Carmen, que la víctima tenía una relación notoria con el encartado, ya que la corte solamente hace una relación genérica sobre la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación al principio de presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal, 14.2 y 8.2 pacto y convención. Que, en el presente caso, el acusador penal público, no probó la acusación a pesar de que el tribunal dictó una sentencia condenatoria, los testigos a descargo, incluyendo su madre, dicen que había una relación notoria, situación que fue presumida por el tribunal, sin que las pruebas dieran ese resultado; frente a la incapacidad probatoria legal, de la parte acusadora, surge necesariamente la duda razonable que establece el artículo 25 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) Que la parte recurrente presenta como primer y único medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, sustentándose en que no fueron valorados los testigos a descargo destacando a la señora Lucía Domínguez, madre de la víctima y los testimonios de Juana del Carmen Soto Castillo y Katherine Pimentel Ruiz, los cuales confirman que el imputado y la víctima sostenían una relación, que ante este argumento esta corte tiene a bien responder que tales argumentos carecen de lógica en razón de que la víctima en todo el proceso y en las pruebas presentadas por el ministerio público sostiene que fue violada por el imputado, destacándose las pruebas Documentales en donde las pruebas marcadas con los números 1, 2 y 3 dan como resultado el embarazo de la víctima. Periciales: la marcada con el núm. 4 en la sentencia atacada, el Certificado Médico Legal, de fecha 14/11/2014, expedido por el Dr. Walter López Pimentel, Médico Legista de la Provincia Peravia, el cual establece que se le practicó un examen a la menor de edad Y. P. D. de 14 años de edad, cuyo diagnóstico es el siguiente: “Vello púbico ausente, genitales externos de acuerdo a su edad, membrana himeneal tipo anular con desgarros antiguos, 3:00 y 6:00 horas del reloj, región anal: sin lesiones.

Paciente llorosa ansiosa luego colabora con la evaluación, embarazo de 12 semanas gestación por vc6 y sonografía. Acentuándose que aunque la violación ocurrió el día 25 de agosto del año 2014, la víctima mantenía evidencia de desgarros en la membrana himeneal a la fecha del estudio, habiendo transcurrido un tiempo considerable, lo que demuestra la magnitud de los hechos, que la misma no consintió la relación sexual con su agresor, en razón de que al no consentir no lubrico y lo que se produjo el desgarró; b) Que la sentencia presenta las pruebas periciales la N.5 el informe Psicológico Legal y N.6 de Un (1) DVD, realizando el Tribunal a-quo una sinopsis en la sentencia de la entrevista realizada, en donde la víctima expresa, en ambos estudios que fue trasladada en contra de su voluntad al hotel que le llaman la Presumida, y en donde el imputado la desmontó, utilizándola sexualmente, en contra de su voluntad; llegando la misma a intentar suicidarse cuando comprobó que estaba embarazada producto de la violación; manteniendo un testimonio claro sobre los hechos, coherente y preciso. Careciendo de lógica el hecho de que el imputado y la víctima mantuvieran una relación, ya que su aptitud del imputado con la víctima, después del hecho punible demuestra otra situación. Por lo que rechaza esta primera parte del medio invocado; c) Que con relación al otro argumento expresado en el recurso las pruebas testimoniales de las señoras Lucía Domínguez, Juana del Carmen Soto Castillo y Katherine Pimentel Ruiz, el Tribunal a-quo establece en uno de los considerandos de la página 10 "Quienes establecieron en el plenario que la menor de edad de iniciales Y. P. R. tenía una relación de pareja con el imputado, este tribunal no le otorga valor probatorio, pues la referida menor de edad en el informe Psicológico Legal establece claramente que el imputado la enamoraba y que la invitaba a salir para colmadones, no estableciendo la menor de edad, en ningún momento que tuviera una relación con el imputado Diómedes Eliseo Castillo Soto (a) Cabezón. Además, la señora Katherine Pimentel estableció en sus declaraciones que la menor de edad y el imputado tenían una relación de años, tomando en cuenta que la menor de edad al momento de la ocurrencia de los hechos tenía catorce (14) años y según esta testigo la relación tenía varios años. El tribunal se pregunta ¿Cuántos años tenía la menor de edad cuando se inicio la supuesta relación? Otro motivo por el cual este tribunal no le otorga credibilidad ha (sic) dicho testimonio. Que la corte rechaza este medio y el recurso al comprobar que las juezas del Tribunal a-quo, realizaron un

razonamiento coherente con relación a los testigos; d) Que al analizar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, en la misma no se advierten error en la determinación de los hechos y ni en la valoración de las pruebas en razón de que los elementos de pruebas aportados y valorados por el tribunal a-quo han podido establecer que el imputado Diomedes Eliseo Castillo Soto (a) Cabezón infringió la ley en los artículos 330 y 331 del Código Penal en contra de la víctima, la menor de edad de iniciales Y. P. R. emitiendo una sentencia lógica, y estableciendo una coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, por lo que procede confirmar la misma”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo antes transcrito por la Corte se puede observar, que contrario a lo expuesto por el recurrente, ésta dio motivos basados en las razones que tuvo el tribunal de primer grado para retenirle responsabilidad penal al imputado, el cual fue condenado en base a las pruebas depositadas en el expediente, entre éstas las testimoniales, documentales y periciales, antes descritas, pruebas éstas que arrojaron la certeza a dichos tribunales, de que el encartado participó en el ilícito que se le imputa, hechos que fueron fijados por la jurisdicción de juicio y confirmados por la Corte a-qua, no encontrando esta Segunda Sala que se verifiquen los vicios argüidos por el recurrente, por lo que procede a desestimar su recurso de casación;

Considerando, que han sido observadas todas las formalidades consagradas por la Constitución de la República, los tratados internacionales debidamente adoptados por los poderes públicos de nuestra nación y las demás normas legales, para garantizar el debido proceso y los derechos de cada parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Diomedes Eliseo Soto Castillo, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00033, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jose Luis Estévez Santana y compartes. |
| Abogados: | Licdas. María Fernanda Núñez, Natalia C. Grullón Estrella, Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Mario Eduardo Aguilera Goris. |
| Intervinientes: | Juan Pablo García Cruz y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Martín Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jose Luis Estévez Santana, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0286272-3, domiciliado y residente en el Residencial Los Maestros, edificio 3-A, apartamento 3-B, Hoya del Caimito, del municipio Santiago de los Caballeros, imputado; Bodegas Barcelo, S.R.L.,

tercero civilmente demandado, y la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-143, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. María Fernanda Núñez, por sí y por el Lic. Joaquín Guillermo Estrella Ramia y Natalia C. Grullón Estrella, a nombre y representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris, en representación de los recurrentes, depositado el 30 de mayo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, articulado por los Licdos. Martín Castillo Mejía, y Jorge Antonio Pérez, actuando a nombre y representación de la parte interviniente Juan Pablo García Cruz, Carmen Lilliana Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, depositado en fecha 10 de agosto de 2016, en la Secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1196-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 7 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de José Luis Estévez Santana, acusándolo de violación a las disposiciones de los arts. 49 literal C, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Juan Pablo García Cruz y el menor Alberto Méndez;

b) Que con motivo de la causa seguida al ciudadano José Luis Estévez Santana, por violación a las disposiciones de los artículos 49 Literal C, 65 y 71 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de perjuicio del señor Juan Pablo García Cruz y el menor Alberto Méndez; el Juzgado de Paz del Municipio de Tamboril, provincia Santiago, dictó la sentencia núm. 0189/2015, en fecha 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se acoge en parte la solicitud del Ministerio Público, y de los Abogados Querellantes, en consecuencia declara al ciudadano José Luis Estévez Santana, en su calidad de imputado, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 031-0286272-3, domiciliado y residente en la carretera Don Pedro, Residencia Los Maestros, edificio 1, apartamento 4 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal C, 65 y 71 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99 de fecha 16/12/1999. En consecuencia condena al ciudadano José Luis Estévez Santana al pago de una multa de Quinientos Mil (RD\$500.00) (sic) pesos dominicanos, a favor del Estado dominicano; **SEGUNDO:** Condena al señor José Luis Estévez Santana al pago fe las costas penales del proceso; En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma el Escrito de constitución en actor civil y querellante interpuesta por el señor Juan Pablo García (lesionado), Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz (padre del menor), Alberto Méndez (lesionado), a través de sus abogados constituidos Licenciados Martín Castillo Mejía y Licenciado Jorge Antonio Pérez, depositado en fecha 31-03-2015, en contra del señor José Luis Estévez Santana, en calidad de imputado y Bodegas Barceló, S. R. L.,

(tercero civilmente responsable), y suscriptor de la póliza en la Compañía de Seguros Sura, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas vigentes; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución se admite de manera parcial las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios materiales, en consecuencia condena al señor José Luis Estévez Santana, en calidad de imputado y Bodegas Barceló, S. R. L., (tercero civilmente responsable), y suscriptor de la póliza en la compañía de Seguros Sura, S. A., por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes, en consecuencia lo condena al pago de la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200.000.00), a favor del señor Juan Pablo García (lesionado), Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz (Padre del Menor), Alberto Méndez (lesionado) Juan Pablo García Cruz, Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, en calidad de querellante y actor civil en el presente proceso; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil, con todas sus consecuencias legales hasta el límite de la póliza de la compañía de Seguros Sura, S. A.; **SEXTO:** Condena al señor José Luis Estévez Santana al pago de las costas civiles del proceso, en distracción de las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía y Licenciado Jorge Antonio Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 259-2016-SEEN-0143, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en la forma de los recursos de apelación incoados: 1) siendo las 9:00 horas de la mañana, el día 9 del mes de diciembre del año 2015, por los señores Juan Pablo García Cruz, Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, quienes tienen como abogados a los Licenciados Martín Castillo Mejía y José Antonio Pérez; 2) siendo las 10:10 horas de la mañana, el día 9 del mes de diciembre del año 2015, por la sociedad comercial Seguros Sura, S. A., Bodegas Barceló, S. R. L., y José Luis Estévez Santana, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados a los Licenciados Joaquín Guillermo Estrella Ramia, Natalia C. Grullón Estrella y Mario Eduardo Aguilera Goris; **SEGUNDO:** Desestima en el fondo el recurso incoado por la sociedad comercial Seguros Sura, S.A., Bodegas Barceló, S. R. L., y José Luis Estévez Santana; **TERCERO:** Declara con lugar en el fondo el recurso incoado por Juan Pablo

García Cruz, Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, y en consecuencia modifica el ordinal Cuarto del fallo impugnado, para que diga de la forma siguiente: *Condena al señor José Luis Estévez Santana, en calidad de imputado y Bodegas Barceló, S. R. L., (Tercero Civilmente Responsable) al pago de una indemnización de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Juan Pablo García; y b) Doscientos mil pesos a favor y provecho de Carmen Lilian Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, quienes actúan a nombre y presentación del menor de edad AM., por los daños morales ocasionados como consecuencia del accidente, siendo dicho monto oponible a la Compañía Sura S.A., Compañía aseguradora; CUARTO: Confirma los demás aspectos de la sentencia apelada; QUINTO: Condena a Bodegas Barceló, C. por A., y José Luis Estévez Santana al pago de las costas civiles ordenando su distracción a favor y provecho de los Licenciados Martin Castillo Mejía y Jorge Antonio Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia dentro del monto de la póliza a Seguros Sura, S. A., en su condición de compañía aseguradora”;*

Considerando, que la parte recurrente Luis Estévez Santana, Bodegas Barceló, S.R.L., y la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S.A., por intermedio de su defensa técnica, proponen como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada. La sentencia recurrida es manifiestamente infundada, conforme lo prescribe la norma contenida en el numeral 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal Dominicano, ya que es notorio que la Corte a-qua incurre en falta de motivación, inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano; asimismo al confirmar la sentencia de primer grado y hacerla suya, la Corte a-qua incurre también en contradicción, violación de la regla de la lógica, falta de motivos y de base legal y desnaturalización de los hechos. La señalada sentencia apelada no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medio de los cuales el Tribunal a-quo entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 71 de la Ley 241, antes referida, a saber: golpes y heridas causadas involuntariamente*

con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49), conducción temeraria o descuidada (artículo 65) y cruzarse en direcciones opuestas (artículo 71), vulnerando así lo estatuido por la norma contenida el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones, e incurriendo, en consecuencia, en el vicio de falta de motivación. La Corte incurre en falta de motivación al referirse a la tipificación de los artículos supuestamente violados por el señor José Luis Estévez Santana, ya que no desglosa de manera clara, precisa y motivada los elementos principales por medios de los cuales entiende que se tipifican las normas contenidas en los artículos 49 literal c, 65 y 71 de la Ley 241, antes referida, a saber: golpes o heridas causadas involuntariamente con el manejo de un vehículo de motor (artículo 49), conducción temeraria o descuidada (artículo 65) y cruzarse en direcciones opuestas (artículo 71), sino que se limita a decir que quedaron demostradas dichas actuaciones sin establecer por cuales pruebas o hechos llegó a esa conclusión, vulnerando así lo estatuido por la norma contenida en el artículo 24 del Código Procesal Penal Dominicano sobre la motivación de las decisiones e incurriendo, en consecuencia, en el vicio de falta de motivación. Resulta cuestionable como basado en unos certificados médicos provisionales depositados por la parte acusadora se ha podido comprobar las supuestas lesiones sufridas por Luis Alberto Méndez y Alberto Méndez, ya que, éstos no son concluyentes, en consecuencia, no demuestran las supuestas lesiones físicas alegadas por la parte acusadora, además, es necesario recalcar que en cuanto a los supuestos gastos médicos la parte acusadora no depositó ninguna prueba sobre ello como erróneamente establece el Tribunal a quo y la Corte a qua. Que no existen pruebas de los supuestos gastos médicos realizados por Luis Alberto Méndez, Juan Pablo García Cruz y Carmen Lilian Santos Plácido, lo cual no implica una reducción del patrimonio de los indicados señores como erróneamente establece la Corte sino que más bien sería consentir el enriquecimiento ilícito a costas del señor José Luis Estévez y las entidades Bodegas Barceló, S. R. L., Seguros Sura, S. A., pues evidentemente dichos señores no efectuaron ningún gasto que deba ser resarcido. La Corte a quem firme en la sentencia apelada que un actor civil tiene una lesión permanente o de cualquier otro tipo para que sea susceptible de ser beneficiario de una indemnización determinada por daño material y moral, sino que es preciso que este sea fundamentado a través de facturas médicas, farmacéuticas, o de otra índole. Incluso, respecto del daño

moral sufrido por éstos, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurrió en el caso de la especie. Respecto del daño moral sufrido, la decisión debe sustentarse en declaraciones de las propias víctimas acerca de lo que dicha lesión ha representado para ellas, ya que evidentemente, no todos los individuos se ven afectados en la misma medida por una lesión determinada, lo cual no ocurre en el caso de la especie, por lo tanto la Corte a-quem no ha podido determinar si dichas lesiones le han producido o no dolores físicos o inconvenientes, sino que se basa en suposiciones de carácter personal, estableciendo una indemnización por dicho concepto fundamentado en las supuestas lesiones físicas de Luis Alberto Méndez y Alberto Méndez, las cuales se encuentran en certificados médicos provisionales y no definitivos”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo, la Corte aqua estableció lo siguiente:

1) No lleva razón en su queja la parte recurrente en alegar la ilogicidad de la sentencia apelada, ya que la acción adoptada por los jueces del aquo ha sido dada de manera motivada y sin desnaturalizar los hechos que le fueron presentados por la parte acusadora como fundamento de la acusación, llegando a esa conclusión luego de haber ponderado cada una de las pruebas aportadas, estableciendo el valor de cada una de ella, indicando sin lugar a ninguna duda cual ha sido el origen del accidente, quien ha sido el responsable de haberlo causado y la sanción penal aplicada; 2) De modo y manera que al condenar al imputado por violentar la ley 241 Sobre Tránsito de vehículos, por haber cometido la falta generadora del daño, y al condenar a la persona moral Bodegas Barceló y declarar la sentencia oponible a Seguros Sura, S.A. (aseguradora del vehículo conducido por el imputado), el aquo no incurrió ni en ilogicidad ni en contradicción; por lo que el reclamo debe ser desestimado; 3) que tal y como ha sido comprobado por la Corte el acta de audiencia levantada al efecto en fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), establece en forma ordenada como se ha sido el desarrollo del juicio: Composición del tribunal, presencia de las partes y sus respectivas conclusiones, introducción de las pruebas documentales y testimoniales al debate como indica la ley, por consiguiente el tribunal ha cumplido con

la formalidad que exige la norma procesal vigente; 4) Que en cuanto a la valoración de las pruebas realizadas por el aquo, esta Corte ha dicho en reiteradas decisiones en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las prueba que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia[...], de modo y manera que al condenar al imputado y demandado civil por violentar la ley 241, Sobre Tránsito de vehículos y por haber cometido la falta generadora del daño, y al condenar a la persona moral Bodegas Barceló y declarar la sentencia oponible a Seguros Sura, S.A., (aseguradora del vehículo conducido por el imputado), el aquo no incurrió ni ilogicidad ni en contradicción, por lo que el reclamo debe ser desestimado;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en relación al único medio, en el cual invoca la parte que recurre, que la decisión impugnada es sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación, así como inobservancia y errónea aplicación de disposiciones de orden legal, como son violación de las normas contenidas en los artículos 14, 24, 172, 333 y 334 del Código Procesal Penal Dominicano, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que la Corte a-qua al fallar en la forma que lo hizo, realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos como en el derecho aplicable, lo que originó la modificación de la indemnización fijada a favor del actor civil como consecuencia de los daños recibidos con en el accidente de tránsito en cuestión; indemnizaciones estas que no resultan irrazonables, toda vez que las mismas devienen como consecuencia derivada de la conducción temeraria y descuidada del imputado José Luis Estévez Santana, según quedó establecido por el tribunal de fondo, y constatado por la Corte, como causa generadora del accidente;

Considerando, que ha sido juzgado que si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños recibidos, y así poder fijar los montos de las indemnizaciones, esa condición es que estas no resulten irrazonables y se encuentren plenamente

justificadas; lo que ha ocurrido en la especie; en consecuencia al haber la Corte ofrecido la debida motivación, se rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite el escrito de contestación de los intervinientes Juan Pablo García Cruz, Carmen Lilliana Santos Plácido y Luis Alberto Méndez Cruz, en el recurso de casación interpuesto por José Luis Estévez Santana, Bodegas Barceló, S.R.L., y la entidad Seguros Sura, continuadora jurídica de Progreso Compañía de Seguros, S.A., contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-143, de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación y confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente José Luis Estévez Santana al pago de las cosas procesales, a favor y provecho de los Licdos. Martín Castillo Mejía, y Jorge Antonio Pérez;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 31 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel Ángel Sepúlveda. |
| Abogada: | Licda. Laura Yisell Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sepúlveda, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm.031-0538282-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casa s/n, frente a la finca Elías Lebrón, La Felicita, Yamasá, provincia Monte Plata, imputado, contra la sentencia núm.0126/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, en representación de la recurrente, depositado el 5 de agosto de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4035-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 20 de febrero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal de Santiago, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Miguel Ángel Sepúlveda, acusándolo de haber incurrido en violación a los artículos 309-1, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de la menor de edad Evelyn Manuela Espinal García y del menor José Gabriel Gil;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Miguel Ángel Sepúlveda, por violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M.E.G. y J.G.G., menores de edad, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 487/2014 el 18 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Miguel Ángel Sepúlveda, dominicano, mayor de edad (38 años), soltero, de ocupación comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0538282-8, domiciliado y residente en la calle Principal, casas s/n, frente a la Finca Elías Lebrón, La Felicita, Yamasá, provincia Monte Plata, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificado por la Ley 24-97, y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de M.E.G. y J.G.C., menores de edad representados por su madre la señora Rosa Yvelisse García Henríquez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Sepúlveda, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación de La Isleta de Moca, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Sepúlveda, al pago de una multa consistente en la suma de Doscientos Mil (RD\$200,000.00) pesos y de las costas penales del proceso; **CUARTO:** Se acogen las conclusiones del Ministerio Público y de la parte querellante y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación incoado por el imputado Miguel Ángel Sepúlveda, por intermedio de la Licda. Laura Yisell Rodríguez Cuevas, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 487/2014, de fecha 18 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por el recurso”;

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Sepúlveda, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“1) no lleva razón el apelante cuando argumenta que la sentencia se basó en pruebas ilegales y que la sanción no se produjo de forma debida, y es que se probó en el juicio mediante las pruebas recibidas y descritas precedentemente que el imputado siendo el padrastro de estos menores, quienes estaban subordinados hacia su autoridad y por tanto debiendo ser un protector de dicha menor y no un agresor la introdujo a la habitación, la violó, la amenazo si decía lo ocurrido, se trata de una barbaridad, y en consecuencia la sanción de 20 años de reclusión ha sido muy bien aplicada y es legal, por tanto, las quejas analizadas deben ser desestimadas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente enuncia en su único medio que la sentencia es manifiestamente infundada, en cuanto al aspecto probatorio;

Considerando, que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que en el presente proceso, la Corte constató que el tribunal de juicio realizó un uso correcto del artículo 172 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; y al constatar la Corte que el tribunal juicio cumplió con la obligación de explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba, y ofrecer dicha alzada una motivación clara y precisa de la ponderación del recurso de apelación del que estaba apoderado, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado manifiestamente infundado, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Sepúlveda, contra la sentencia núm.0126/2015, de fecha 31 de marzo de 2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 21 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yendry Aquiles Montero Soto. |
| Abogado: | Lic. Cirilo Mercedes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yendry Aquiles Montero Soto, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Benito Mención, núm. 2, barrio Guachupita, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 319-2016-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Cirilo Mercedes, defensor público, quien actúa en nombre y representación del recurrente Yendry Aquiles Montero Soto, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 495-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 12 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yendry Aquiles Montero Soto, por supuesta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Hansel José Segura;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante resolución núm. 145/2015, del 15 de julio de 2014 (Sic);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó la sentencia

núm. 01/16, el 11 de enero de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 26, 102 al 110 inclusive, así como los artículos 139, 166 y 167 del Código procesal Penal, y los artículos 68 y 69 numerales 8 y 10 de la Constitución de la República, se dispone la exclusión probatoria del interrogatorio practicado al imputado Yendry Aquiles Montero Soto, por el representante del Ministerio Público sin fecha, por no cumplir con el debido proceso legal y constitucional; **SEGUNDO:** Se rechazan tanto las conclusiones principales, como las conclusiones subsidiarias de los abogados de la defensa técnica del imputado Yendry Aquiles Montero Soto, por ser improcedentes, mal fundadas y carente de base legal; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones del representante del Ministerio Público, y en el aspecto penal las conclusiones del abogado de los querellantes, víctimas y actores civiles; por consiguiente, se declara al imputado Yendry Aquiles Montero Soto, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y establecen sanciones para el ilícito de homicidio voluntario, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Hanel José Segura; en consecuencia, se le condena a cumplir quince (15) años de reclusión mayor, en la Cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Yendry Aquiles Montero Soto, ha sido asistido en su defensa técnica por un abogado adscrito a la defensoría pública del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia le sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante y actor civil, interpuesta por el Dr. Gabriel Sandoval, actuando a nombre y representación de los señores José Hernández y Santa Hernández Segura, en sus presuntas calidades de padre y hermana del hoy occiso Hanel José Segura, en contra del imputado Yendry Aquiles Montero Soto, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza, la misma en cuanto al señor José Hernández, por falta de calidad, ya que el acta de nacimiento del hoy occiso Hanel José Segura, dicho ciudadano no figura como padre del

mismo; mientras que en cuanto a la señora Santa Hernández Segura, se rechaza la constitución en actor civil, en virtud de que esta no ha demostrado al tribunal su vínculo de dependencia económica con el hoy occiso Hanel José Segura, o que la muerte de este le haya ocasionado un daño emocional de tal magnitud que a juicio del Tribunal amerite que deba ser resarcida mediante una indemnización civil; **OCTAVO:** Se compensan pura y simplemente las costas civiles del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en aspectos sustanciales de sus conclusiones; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia, para el día martes, que contaremos a veintiséis (26) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, marcada con el núm. 319-2016-00068 el 21 de julio del 2016, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Cirilo Mercedes, quien actúa a nombre y representación del señor Yendry Aquiles Montero Soto, contra la sentencia núm. 01/16, de fecha once (11) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Se declaran las costas de oficio por estar asistido el imputado por uno de los abogados de la Defensoría Pública de este departamento judicial”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios en su recurso de casación:

“Primer Medio: Ausencia de tutela efectiva, arts. 68 y 69.10 de la constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Inobservancia de la norma, Arts. 24, 172, 425 y 426 numeral 3 del Código Procesal Penal, 69 de la

Constitución Dominicana y 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que el imputado fue llevado a incriminarse en un interrogatorio que le hizo la fiscalía sin que se cumpliera con las previsiones normativas contenidas en los artículos 95, 105 al 110 de la norma procesal penal, situación que ha sido discutida desde la medida de coerción, el juicio de fondo y el recurso de apelación. Si se observa, la Corte incurre en el mismo error que el Tribunal a-quo, al mantener la decisión apoyado en que con la exclusión de la declaración del imputado se enmendaba o corregía la desviación o mal manejo de la investigación que provocó la incriminación del imputado. Que al imputado no se le tutelaron de manera efectiva las garantías constitucionales, puesto que el espíritu de los artículos 68 y 69 de la Constitución es garantizar la efectividad de los derechos, sobre todo el derecho a defenderse de la imputación desde los primeros actos del proceso. (...) De acuerdo al razonamiento del Tribunal a quo y la Corte, en un proceso se pueden quebrantar todos los derechos y si uno de ellos es salvado por la información que arroja una prueba secundaria los demás actos quedan subsanados. Este razonamiento no es posible, puesto que la Constitución lo que persigue es la integridad del proceso en toda su extensión, lo que concluye con la tutela efectiva y en el caso de la especie, la tutela fue inefectiva porque a pesar de que se probó la indefensión y que fue llevado a incriminarse se le impuso una condena de 15 años de reclusión mayor”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la corte a-qua expresó lo siguiente:

“En cuanto a este primer motivo, después de analizarlo de manera cuidadosa hemos podido comprobar que ciertamente como lo señala el recurrente los jueces del tribunal a quo procedieron a excluir la citada prueba, que para tomar la decisión de excluir dicha prueba, los jueces de primer grado señalan que la misma no cumple con el debido proceso de ley, y además por ser violatorio a las disposiciones contenidas en los artículos 26, 104, 139, 166 y 167 del Código Procesal Penal y al debido proceso de ley. como se verifica en las paginas 12 parte infine, y 13 de la decisión apelada, al igual que en el dispositivo, que así las cosas esta alzada

entiende que ciertamente como lo señalan los jueces del tribunal de primer grado lo correcto era la exclusión de la citada prueba, que en relación a que de todas maneras el imputado fue condenado, como consecuencia de la incriminación previa, es preciso responder al abogado, que si bien es cierto no pueden ser apreciada para fundar una decisión judicial, ni utilizada como presupuesto de ella, la prueba recogida con inobservancia de las garantías del imputado, tampoco pueden ser apreciadas aquellas pruebas que sean la consecuencia directa de ellas, salvo si se ha podido obtener otra información lícita que arroje el mismo resultado, no menos cierto es que en el caso de la especie fueron debidamente valoradas las demás pruebas presentadas por la parte acusadora que permitió a los jueces del tribunal a quo, establecer la responsabilidad penal de imputado, así las cosas, procede rechazar dicho motivo. En cuanto al segundo motivo, el recurrente alega que en la sentencia recurrida en la página 12, en su último párrafo, el tribunal incurre en la falta de establecer que la defensa técnica solicita la exclusión de una prueba sin que lo haya hecho, por tal razón el tribunal excluye la prueba alegando que la defensa lo solicitó, lo establecido por el tribunal se contradice con la conclusión vertida por la defensa en la página 17 de su sentencia, ya que la defensa concluye solicitando al tribunal, que declare nulo en derecho el proceso seguido al imputado, ya que se violaron las disposiciones contenidas en los artículos 105 al 110 del Código Procesal Penal, por consiguiente dictar sentencia absolutoria, subsidiariamente atendiendo a la condición de embriaguez del imputado que se acojan circunstancias atenuantes, en caso de encontrar responsabilidad le sea impuesta una pena de 5 años con dos suspendido, en la especie el tribunal no tiene fundamento probatorio respecto a que la defensa le solicitó la exclusión de esa prueba, lo que hace que la sentencia no tenga mérito jurídico y amerite su revocación, y que la misma genera falta y contradicción, En cuanto a este motivo, ciertamente como señala el recurrente, los jueces del tribunal a quo, en la página 10 de la sentencia recurrida señalan que la defensa técnica solicitó la exclusión del interrogatorio realizado al imputado, por haberse violado los artículos 105 al 110 de la Constitución Dominicana, que el recurrente alega ahora en su recurso que esa no fue solicitud de ello, y que el tribunal actuó por voluntad propia, pero sobre esta afirmación el recurrente no ha presentado las pruebas pertinentes, además de que la exclusión probatoria fue hecha con el único propósito de respetar el debido proceso, no

incurriendo el tribunal en falta ni en contradicción de su decisión, ya que la misma contiene una adecuada apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, por lo que procede el rechazo de este segundo motivo, y consecuentemente la confirmación de la sentencia recurrida”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por el recurrente en el caso de que se trata no operaba la nulidad de todo el proceso, puesto que tanto la parte querellante como el Ministerio Público aportaron pruebas válidas y lícitas con las que se determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente; sin que las mismas hayan sido producto del interrogatorio de que fue objeto el imputado, advirtiéndose que éste en todo momento tuvo asistido por su defensa técnica, lo que le garantizó su derecho a la defensa al ser notificado del conjunto de pruebas en las que se fundamentó la acusación; por consiguiente, no se advierten las aducidas violaciones constitucionales; por ende, procede desestimar el medio denunciado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que al analizar la sentencia de la Corte de Apelación objeto del recurso interpuesto, se puede observar que hay ausencia de motivación, ya que la Corte no hace una valoración individual de los hechos alegados en el recurso y solo se limita a pronunciarse sobre las cuestiones que los jueces de primer grado consideraron al momento de dictar su decisión condenatoria, págs. 6 y 7 de la sentencia de la Corte...Pero además, la declaración que ofreció el justiciable ante la Corte de Apelación, así como la de la víctima no fueron tomadas en cuenta, ya que según la corte declararon en la pág. 4 en su primer párrafo, sin embargo, no existe algún tipo de comentario sobre valoración a esas declaraciones, lo que constituye una falta con rango constitucional de carácter grave que implicaría falta de estatuir, puesto que no se estableció si a esas declaraciones se le daban o no algún tipo de valor, o mejor se guardó silencio absoluto. Que el recurrente solicitó una disminución de la pena tomando como partida que aquel día los testigos habían señalado que tanto la víctima como el imputado estuvieron consumiendo alcohol desde temprano... Que al Respecto a este punto hay silencio, la corte no se refiere si amerita o no la disminución de la pena solicitada, lo que genera como consecuencia falta de estatuir respecto a lo solicitado. Que las cuestiones de hecho deben seguir por una revalorización de las pruebas que fueron debatidas en el juicio de fondo

y en el caso que nos compete se ausenta ese requisito de revalorización, ya que por sí misma la Corte no realizó la revalorización requerida, dado el hecho de que en la sentencia recurrida lo que dice es que el tribunal valoró conforme al art. 172 de la norma procesal las pruebas sometidas a su control. Que la Corte está obligada a reproducir de manera integral el juicio para una mejor tutela de los derechos discutidos... Si observamos la sentencia recurrida, hay ausencia de valoración la pena impuesta al imputado, ya que no se consideró si la misma obedece a la proporcionalidad en conformidad con el daño que la víctima haya recibido; quedando entendido que es un derecho del imputado y que forma parte del proceso que la propia pena impuesta sea motivo de fundamentación independiente de que las pruebas demuestren responsabilidad del justiciable... Que en el momento de decidir los jueces debieron establecer la causa, razones y motivos que le llevaron a rechazar el fallo visible y propuesto por la defensa, pero al mismo tiempo respetar y acreditarle valor jurídico y establecerlo en la sentencia impugnada a lo manifestado por los imputados como garantía absoluta de los derechos y garantías de la persona humana, lo que en el caso de la especie no ocurrió”;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que la Corte a-qua no tomó en cuenta sus declaraciones y la del querellante, dicho alegato carece de fundamento, toda vez que de conformidad con lo pautado en el artículo 418 del Código Procesal Penal, el recurso de apelación debe contener de manera concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, advirtiéndose que los interrogatorios de las partes no fueron objeto de cuestionamiento y al exponer los mismos a nivel de apelación, el imputado solo se concentró en manifestar arrepentimiento sobre los hechos ocurridos, a fin de obtener una pena inferior, mientras que el padre de la víctima se concentró en señalar que la pena de 15 años es justa y que no está de acuerdo con la apelación del imputado;

Considerando, que en virtud del texto indicado, la Corte a-qua no está obligada a reproducir el juicio, sino limitada a los puntos indicados en el recurso y asimismo en el posible debate de las pruebas ofertadas por el recurrente, y en la especie, el recurrente solo aportó como elementos de prueba el interrogatorio excluido por el tribunal de primer grado y la sentencia emitida por el mismo, aspectos que ponderaron los jueces a-qua;

Considerando, que en torno al planteamiento de que hubo ausencia de la valoración de la pena impuesta, si bien es cierto que la Corte a qua no se refiere al mismo, no es menos cierto que el recurrente no planteó tal aspecto de manera concreta, quedando evidenciado que éste en su instancia recursiva solicitó de manera subsidiaria la reducción de la pena a cinco (5) años y de los cuales propuso que dos fueran suspendidos; sin embargo, al no prosperar sus medios de apelación, resulta improcedente el examen subsidiario;

Considerando, que no obstante lo anterior, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido advertir de las piezas que conforman el presente proceso y como hecho fijado, que el imputado fue condenado por homicidio voluntario, al tenor de los artículos 295 y 304 párrafo II, del Código Penal Dominicano, los cuales conllevan una sanción de 3 a 20 años de reclusión mayor, por lo que al ser condenado a quince (15) años de reclusión mayor es evidente que los jueces tomaron en cuenta los criterios para la determinación de la pena; sin que se haya establecido algún fundamento para imponer una sanción menor o acoger circunstancias atenuantes; por tanto, la pena aplicada se encuentra dentro del rango, en tal virtud, no se advierten razones para reducir la misma; por consiguiente, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yendri Aquiles Montero, contra la sentencia núm. 319-2016-00068, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución

de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Hernani Montalvo Castillo. |
| Abogado: | Lic. Waldo Paulino Launcer. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0007584-5, con domicilio en la calle El Conde núm. 357, Zona Colonial, Distrito Nacional, querellante, contra la resolución núm. 366-TS-2016, dictado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído el Licdo. Waldo Paulino Launcer, actuando a nombre y en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Waldo Paulino Lancer, actuando a nombre y en representación de Ramón Hernani Montalvo Castillo, depositado el 19 de septiembre de 2016 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte que declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de febrero de 2012, el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpone formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Santana, Financiera del Este, S.A., y Dionisio Andrés Báez Núñez por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal Dominicano;

b) que el 28 de noviembre de 2012 el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, interpuso formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Rosa Beato, representante de la Financiera de Este, S.A., Rosa Beato, representante de la entidad comercial Cereza Motors y Ángelo Estephan Ramírez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60, 147, 150, y 151 del Código Penal Dominicano;

c) que como consecuencia de la misma, en fecha 7 de agosto de 2012, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, resultando apoderado para tales fines, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que dictó su resolución núm. 106-2013, el 6 de noviembre de 2013, mediante la que declaró la extinción del proceso en cuanto al imputado Daniel Antonio Rodríguez Santana;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el querellante y actor civil, siendo revocada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia núm. 0017-TS-2014, del 31 de enero de 2014;

e) que posteriormente, mediante sentencia núm. 251-2015 del 19 de agosto de 2015, el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró la extinción del proceso en cuanto a Daniel Antonio Rodríguez Santana;

f) la misma fue recurrida en apelación por el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, y por el Ministerio Público, resultando apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, emitiendo la resolución núm. 366-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo dispone:

“PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación interpuesto el veintinueve (29) de abril de 2016, incoado en interés del ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, asistido por su abogado, Licdo. Valentín Medrano Peña, acción recursiva llevada en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00048, del tres (3) de marzo de 2016, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Fija la audiencia correspondiente, a fin de conocer tal recurso declarado previamente admisible, en contra de la sentencia antes señalada, en mérito del artículo 400 del Código Procesal Penal, para el día veintitrés (23) de agosto de 2016, a las nueve (9:00) horas de la mañana, en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo; **TERCERO:** Declara inadmisibles el segundo recurso obrante en la

especie, interpuesto igualmente en interés del ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, en fecha cinco (5) de mayo de 2016, a través de la defensora pública, Licda. Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, en contra de la sentencia antes descrita, por las razones antes expuestas; **CUARTO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación, trabados en contra del fallo de extinción, a saber: a) El interpuesto el dieciocho (18) de septiembre de 2015, en beneficio del querellante y actor civil, señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, a través de su abogado, Licdo. Waldo Paulino Launcer; b) b) el depositado el nueve (9) de octubre del mismo año, en reivindicación del interés social, personificado en uno de sus letrados, Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, ambos recursos en contra de la sentencia 251-2015, del diecinueve (19) de agosto 2015, proveniente del Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tratarse de un acto judicial inexequible de impugnarse por ante esta jurisdicción de alzada; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala realizar las convocatorias de los sujetos procesales incursos, a saber: a) Ciudadano Dionicio Andrés Báez Núñez, parte imputada; b) Licdos. Valentín Medrano Peña y Yasmín del Carmen Vásquez Febrillet, letrado privado y defensora pública, respectivamente; c) señor Ramón Hernani Montalvo Castillo, querellante y actor civil; d) Licdo. Waldo Paulino Launcer, abogado; e) Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente, Ramón Hernani Montalvo Castillo, propone contra la resolución impugnada los siguientes medios:

“Primer Motivo: Violación al artículo 12 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interponen formal acusación en contra de Daniel Antonio Rodríguez Santana, Financiera del Este, S.A., y Dionisio Andrés Báez Núñez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379, 401, 150, 151, 59 y 60 del Código Penal Dominicano; que el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Nacional, ante un incidente planteado por el imputado, declaró la extinción del referido proceso, por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso;

Considerando, que tanto el señor Ramón Hernani Montalvo Castillo como el Ministerio Público, recurrieron dicha decisión por la vía de apelación, decidiendo la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la inadmisibilidad del recurso, puesto que no se trata de una decisión de las taxativamente expuestas por el artículo 416 del Código Procesal Penal como recurribles por esta vía;

Considerando, que el Código Procesal Penal dispone que son susceptibles de ser recurridas en casación, aquellas decisiones que ponen fin al proceso;

Considerando, que el 10 de febrero de 2015 entró en vigencia la modificación de la referida normativa procesal, mediante la Ley 10-15 que señala que las decisiones a ser examinadas por la Corte de Casación, además de poner fin, emanarán de la Corte de Apelación; en ese sentido, y verificando que la ley contiene una laguna que debe ser interpretada a la luz de la Constitución y de los derechos que esta nos obliga a tutelar, somos del criterio que la Corte debió realizar una interpretación más garantista, guiada a verificar, si se produjo algún tipo de indefensión que afectara al recurrente, pero sobre todo, que permitiera la posibilidad de acceder a la casación al tratarse de una decisión que pone fin a la acción penal, y que la ley ha previsto, por su carácter terminante, que sea pasible de ataque mediante la vía de casación;

Considerando, que esta decisión de incompetencia, que aniquila las posibilidades de la acción penal, antes de la reforma no era susceptible de apelación puesto que llegaba directamente a casación, mientras que con la Ley núm. 10-15, automáticamente, al poner fin; aunque taxativamente no lo señale, pasa a ser competencia de la Corte de Apelación, para así de estimarlo conveniente, las partes puedan acceder a la vía de la Casación, de modo que no quede vacante y falto de tutela, ese derecho a recurrir las decisiones concluyentes del proceso que puedan afectar a una de las partes;

Considerando, que en ese sentido, procede acoger el presente recurso de casación, procediendo a casar con envío la decisión recurrida, remitiendo a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que conozca de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina,

adscrito al Departamento de Litigación de la Fiscalía, para que sortee y apodere a una sala a excepción de la Tercera;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge el recurso de casación interpuesto por Ramón Hernani Montalvo Castillo, contra la resolución núm. 366-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Envía por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere una sala, a excepción de la tercera para que conozca de los recursos de apelación interpuestos por Ramón Hernani Montalvo Castillo y el Licdo. Julio Saba Encarnación Medina, adscrito al Departamento de Litigación de la Fiscalía;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Díaz Díaz. |
| Abogados: | Licda. Ana Dormaris Pérez y Lic. Emilio Aquino Jiménez. |
| Recurrida: | Indhira Johanny Díaz Valdez. |
| Abogada: | Licda. Reya Santana Méndez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Díaz Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, vendedor, cédula de identidad y electoral núm. 010-0105843-5, domiciliado y residente en la calle Yolanda Guzmán, núm. 14, del sector Juan Pablo Duarte, provincia de Azua, República Dominicana, imputado, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Dormaris Pérez, por sí y por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Ramón Antonio Díaz Díaz, parte recurrente;

Oído a la Licda. Reya Santana Méndez, abogada adscrita al Ministerio de la Mujer, actuando en nombre y representación de Indhira Johanny Díaz Valdez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1156 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua celebró el juicio aperturado contra Ramón Antonio Díaz y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 100/2015 del 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Se declara culpable al ciudadano Ramón Antonio Díaz Díaz (a) Murgenio, de generales anotadas, culpable de violar el artículo 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la niña J.W.T.D., en consecuencia se condena a cumplir la pena de diez años de prisión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) y al pago de las costas; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil accesoria a la acción pública interpuesta por la señora Indira Jhoanny Díaz Valdez, en contra del imputado en consecuencia se condena a Ramón Antonio Díaz Díaz (a) Murgenio, a pagar a favor de la madre de la víctima la suma de cincuenta mil pesos (RD\$50,000.00) como justa indemnización por los daños que le ha causado su hecho penal; **TERCERO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 22/07/2015;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual resolvió el asunto mediante resolución núm. 0294-2016-SADM-00160 del 16 de junio de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha veinte (20) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Emilio Aquino Jiménez, defensor público, quien actúa a nombre y representación del señor Ramón Antonio Díaz Díaz, en contra de la resolución núm. 0294-2016-SADM-00160, de dieciséis (16) de junio del año dos mil dieciséis (2016); dictada por ésta Cámara Penal Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia en la parte anterior de la presente resolución, por los motivos precedentemente expuestos; **SEGUNDO:** Ordena que esta resolución sea notificada a las partes;

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Díaz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas de orden constitucional y legal (art. 426.3 Código Procesal Penal) en este punto la corte vulnera lo que establece el artículo 69.9 sobre el derecho

al recurso e interpreta erróneamente lo que establece el artículo 142 del Código Procesal Penal. Sustentamos nuestro recurso de apelación en el sentido de que habiendo sido notificado el abogado que el imputado había contratado el mismo no interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia, que además el imputado no ha sido notificado en su persona, por lo que el plazo para interponer recurso de apelación en contra de dicha decisión está habilitado por razones que explicamos a continuación: 1) si bien es cierto que el abogado del imputado le fue notificada la sentencia, no es menos cierto que el plazo es de la partes y el abogado no es parte del proceso penal..., al abogado no le afecta la decisión, por lo que en ese sentido estamos contestes con la corte; 2) existe una notificación en manos de la señora Carmen Díaz Valdez, quien supuestamente es tía del imputado y en la calle Eugenio Cohen núm. 49 del barrio la Bombita, dicha dirección no es la última que había dado el imputado en el juicio de fondo, pues el mismo requerimiento establece como dirección del imputado la calle Yolanda Guzmán núm. 14 del barrio Juan Pablo Duarte, por lo que evidentemente dicha notificación no es válida en materia penal, es decir que el imputado no le está válidamente notificada la decisión, máxime cuando no existe constancia de haberse dado lectura íntegra a la decisión en la fecha indicada; 3) el monopolio de la notificación en materia penal lo tiene el órgano jurisdiccional que emite la decisión; 4) la notificación en materia penal para que sea efectiva debe ser notificada en manos del imputado o en su defecto cumplir con los requerimientos de una notificación en domicilio desconocido, procedimiento no agotado por el alguacil que realizó la notificación, y más importante es al mismo imputado que se debe informar sobre el ejercicio del derecho al recurso que estaba sujeto a un plazo, por lo que de no cumplirse violenta el artículo 142 del Código Procesal Penal. Solicitamos a la Suprema Corte de Justicia que se pronuncie al respecto si la corte dio fiel cumplimiento a los postulados de la constitución sobre la garantía constitucional de recurrir la sentencia desfavorable que tiene el imputado, máxime cuando esa garantía es la que permite al imputado ejercer válidamente el derecho a defenderse con las garantías establecidas en el artículo 69.4 de la Constitución. Como se puede observar en el caso que nos ocupa para que los requisitos de admisibilidad se activen, debe haber operado una notificación al imputado con la garantía de que el mismo iba a poder hacer uso de su derecho constitucional, pues el imputado no puede perjudicarse por el hecho de no

haber tenido una información concreta sobre el derecho al recurso que se supone debía ejercer el letrado que lo represento”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

“a) después de ésta corte analizar el recurso de apelación ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en vista de que el recurrente Ramón Antonio Díaz Díaz le fue notificada la sentencia núm. 100 en fecha 6 de octubre de 2015, recurriendo la misma el 5 de mayo de 2016, fecha en la cual el plazo estaba ventajosamente vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibile; b) que al estudiar la glosa procesal se comprueba lo siguiente: a- que en fecha 8 de julio de 2015 el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua dictó la sentencia de condena núm. 100/2015; b- que en fecha 10 de octubre de 2015 el alguacil de estrado Rafael Lemonier Sánchez, notificó al imputado Ramón Antonio Díaz, quien se encontraba en libertad, la sentencia núm. 100/2015 de fecha 8/07/2015, antes descrita, en mano de la señora Carmen Díaz Valdez, quien dijo ser su tía, en la misma dirección que el imputado manifestó que vivía: calle Yolanda Guzmán núm. 14 barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de Azua; c- que a requerimiento de la defensa pública de Azua, la secretaria del Tribunal Colegiado de Azua expidió la certificación de fecha 4 de mayo de 2017, mediante al cual certifica lo siguiente: “con relación al proceso 955-15-00043, a cargo de Ramón Antonio Díaz Díaz (Murgenio), emanó la sentencia núm. 100/2015, de fecha 8 de julio de 2015..., la cual fue notificada al imputado en manos de su tía la señora Carmen Díaz Valdez en fecha 6/10/2015”; d- que en fecha 29 de agosto del 2015 la secretaria del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua notificó también la sentencia núm. 100/2015 de fecha 8 de julio de 2015 al Lic. Manuel Emilio Núñez, a la sazón abogado de la defensa del imputado; e- que en fecha 5 de mayo de 2016 el defensor público Emilio Aquino Jiménez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Ramón Antonio Díaz, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia núm. 100/2015..., es decir aproximadamente siete meses después de haber el imputado recibido la notificación de la sentencia y haberse emitido una orden de captura por parte del tribunal para la Ejecución de la pena de este departamento judicial en contra del imputado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente sostiene que la corte vulnera lo que establece el artículo 69.9 de la Constitución sobre el derecho al recurso e interpreta erróneamente lo que establece el artículo 142 del Código Procesal Penal, por tanto no cumplen con las garantías constitucionales para un efectivo uso del derecho al recurrir;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, sobre las Notificaciones, *“las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, tal y como expone la corte a-qua, se advierte que el 10 de octubre de 2015 al imputado le fue notificada la sentencia en la calle Yolanda Guzmán núm. 14 del Barrio Juan Pablo Duarte de la ciudad de Azua, la cual consta haber sido recibida por Carmen Díaz Valdez, quien dijo ser su tía, según consta en el documento de notificación de sentencia realizado por Rafael Lemonier Sánchez, alguacil de estrado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; por consiguiente, al ser notificado en dicha dirección, se realizó una actuación correcta, por ser este su domicilio conocido y cualquier desplazamiento o traslado estaba a su cargo;

Considerando, que ha sido el mismo imputado recurrente Ramón Antonio Díaz Díaz, quién aportó en sus calidades la dirección donde le fue notificada la sentencia, y este no ha demostrado a este tribunal que no

residía en el lugar que le fue notificada la sentencia; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, por lo que sus argumentos en ese tenor carecen de fundamento y de base legal; por ende, deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”;*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ramón Antonio Díaz Díaz, imputado, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00160, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 21 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisca Agüero Martínez. |
| Abogado: | Lic. David Santos Merán. |
| Recurrida: | Juana Francisco Almengo de Mendoza. |
| Abogado: | Lic. José Alfredo Rosario. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisca Agüero Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0228521-0, domiciliada y residente en la avenida Máximo Gómez, núm. 214, parte atrás, del sector Cristo Rey, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 92-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al alguacil llamar a la parte recurrente, Juana Francisco Almengo de Mendoza, encontrándose presente la misma;

Oído el Licdo. José Alfredo Rosario, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señora Juana Francisco Almengo de Mendoza, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. David Santos Merán, en representación del recurrente, depositado el 25 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 17 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; así como los artículos de Casación 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de marzo de 2015, el Fiscalizador por ante el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, interpuso formal acusación en contra de la hoy recurrente, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, y el artículo 8 de la Ley 6232, sobre Planificación Urbana;

b) que en fecha 16 de septiembre de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, emitió auto de

apertura a juicio, enviando a juicio a Francisca Agüero Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 5 y 111 de la Ley 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones; artículo 8 de la Ley 6232, que establece un proceso de Planificación Urbana y el artículo 118 de la Ley 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, en perjuicio de la señora Juana Francisco Almengo de Mendoza;

c) Que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz para asuntos municipales del D.N., la cual dictó la sentencia núm. 079-2016-SEEN-0004 el 29 de marzo de 2016, cuyo dispositivo está copiado en la decisión recurrida en casación;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por la imputada Francisca Agüero Martínez, intervino la sentencia núm. 92-2016, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional 21 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Francisca Agüero Martínez, a través de su representante el legal Licdo. David Santos Merán, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), contra la sentencia núm. 079-2016-SEEN-00004, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:*

‘Primero: *Declara a la imputada Francisca Agüero Martínez, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 5 y 111 de la Ley 675-44, sobre Urbanización y Ornato Público y el artículo 8 de la Ley 6232, esto por haberse demostrado su responsabilidad penal;*

Segundo: *Condena a la imputada Francisca Agüero Martínez al pago de una multa por un valor de quinientos pesos (RD\$500.000);*

Tercero: *Ordena la demolición de la obra señalada en la presente acusación, es decir, la construcción consistente en un anexo en cuya construcción se ha habido construido una cocina de la propiedad de la señora Juana Francisco Almengo, cuya posesión ha sido atribuida a la imputada Francisca Agüero Martínez, no pudiendo afectar la presente decisión alguna otra construcción de la cual ha sido objeto del presente proceso; todo esto por no haber contado con los permisos correspondientes, otorgándole un plazo de treinta (30) días, para dicha demolición, a partir de la notificación de la presente sentencia;*

Cuarto: Condena a la imputada Francisca Agüero Martínez, al pago de las costas penales del presente proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Rechaza las pretensiones civiles realizadas a través de su abogado, por la señora Juana Francisco Almengó de Mendoza, por los motivos expuestos; **Sexto:** condena a la señora Juana Francisco Almengó de Mendoza al pago de las costas civiles, ordenando su distracción y provecho a favor del Licenciado David Santos Meran, quien ha afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Fija la lectura de la presente decisión para el día primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), para las once horas de la mañana (11: 00 A.M); valiendo cita para las partes presentes y representadas'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia núm. 079-2016-SSEN-00004, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Exime a la imputada Francisca Agüero Martínez, al pago de las costas causadas en grado de apelación, por los motivos expuestos; **CUARTO:** Ordena, la remisión de una copia certificada de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena, a los fines de ley correspondientes; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes a las partes, quienes quedaron citadas mediante la notificación del auto de prórroga de lectura íntegra núm. 30-2016, de fecha catorce (14) del mes de julio del año 2016, toda vez que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes y convocadas”

Considerando, que la recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, falta de motivación de la sentencia, falta de valoración de las pruebas, y violación al debido proceso de ley (art. 69 de la Carta Magna): incurriendo la Corte a-aqua en violación al principio de *in dubio pro reo*, en virtud de que hizo una inversión del fardo probatorio, al decidir en su decisión que la imputada no probó haber pagado los permisos correspondientes, cuando es la propia norma procesal penal que establece que quien acusa es quien está obligado a probar su acusación, lo cual no ocurrió en la especie; el tribunal a quo le imputó a la justiciable, el tipo penal de construcción ilegal, empero, en la especie, tanto la fiscalía, como

la parte querellante no presentaron como prueba un acta de infracción, que es el documento sine que non para probar la construcción ilegal, por consiguiente, el tribunal a quo desnaturaliza los hechos de la causa, al retener una falta penal-a la imputada, sin contar con las evidencias necesarias para ello; la defensa de la imputada le solicitó al tribunal a-quo la inadmisibilidad de la querella, toda vez que la señora Juana Francisco Almengó De Mendoza, no demostró ser la propietaria de la casa donde dice residir, toda vez que no presentó ningún documento que avalara el derecho de propiedad del inmueble objeto de la presente litis, por vía de consecuencia, al no probarse la calidad de víctima, la indicada querella debió ser declarada inadmisibles situación que no fue observada por el juzgador a-quo, por consiguiente, el a-quo incurrió en falta de valoración de las pruebas, a lo que la Corte a-qua no se refirió, por consiguiente, la misma incurrió en el vicio de omisión de estatuir; la acción penal había prescrito, toda vez que la imputada Francisca Agüero Martínez compró el indicado inmueble hace aproximadamente 12 años, a una señora que tenía más de 20 años residiendo en el mismo lugar, por tanto, no existe la violación de los hechos que se le imputan, ya que la imputada recibió el inmueble con los mismos linderos y la construcción de dicha vivienda, la Corte a-qua falló diciendo que se trata de un delito continuo, a pesar de que esos linderos habían permanecido en el mismo estado hace más de 20 años; el Ministerio Público no presentó una sola prueba pericial ni técnica que estableciese la construcción ilegal ni violación de linderos, por vía de consecuencia, el tribunal a-quo debió dictar sentencia absolutoria a favor de la imputada, empero, dictó sentencia condenatoria en violación a preceptos constitucionales”;

Considerando, que la decisión recurrida por la imputada Francisca Agüero Martínez es la confirmatoria de condena penal de quinientos pesos de multa (RD\$500.00) por construir un anexo sin los permisos correspondientes, lo que hace que dicha construcción esté revestida de ilegalidad.

Considerando, que el memorial de casación que nos ocupa, se fundamenta en 4 aspectos fundamentales: **1ro.-** Que la Corte, al señalar que la imputada no probó haber pagado los permisos correspondientes, incurrió en violación al in dubio pro reo, al invertir el fardo probatorio, sin ponderar que la norma procesal establece que es la parte acusadora quien debe probar su acusación; **2do.-** Que la Corte no observó que

no se presentó un acta de infracción, documento sin el cual no puede concebirse la construcción ilegal, reteniendo falta sin contar con las evidencias necesarias para ello; **3ro.-** Que la Corte no estatuyó en cuanto al rechazo de su solicitud de inadmisibilidad de la querrela, puesto que la víctima no demostró ser la propietaria de la vivienda donde dice residir; **4to.-** Expone su desacuerdo con la Corte, en torno al rechazo del medio en el que planteó que la acción se encontraba prescrita, puesto que la imputada compró el inmueble doce años atrás a una señora que tenía 20 años residiendo allí y que recibió el inmueble con los mismos linderos y en las mismas condiciones que hoy se encuentra;

Considerando, que contrario a lo alegado por la recurrente, en cuanto a los dos primeros medios, la alzada lo que hizo fue resaltar el hecho de que la acusación demostró la ilegalidad de la construcción al no contar con los permisos correspondientes; ante esta situación, cabe señalar que el único modo de eludir dicha responsabilidad, hubiese sido, demostrando que contaba con los permisos correspondientes, invirtiendo el fardo de la prueba ante una acusación plenamente probada a través del Reporte de Inspección de la Dirección General de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento y la declaración del inspector Esteban López, su redactor, quien aclaró que al momento de la inspección se estaba levantando un anexo contiguo a la habitación de la querellante, que claramente no existía permiso para tal construcción por las características del sector, ya que en esas zonas informales, donde no existe titularidad de la propiedad, no se conceden permisos ni licencias; esto unido al hecho de que no fue controvertido que la imputada es quien está realizando la construcción; en ese sentido, como se aprecia, no hubo violación a la presunción de inocencia;

Considerando, que carece de relevancia el aspecto propuesto sobre la inadmisibilidad de la querrela; al quedar evidenciado, sin duda alguna, que la víctima y querellante, reside, y se encuentra en posesión de la vivienda afectada, y esto la convierte en víctima y la faculta para actuar en la forma que lo ha hecho;

Considerando, que en cuanto a la prescripción, nos encontramos ante un delito continuo, de los cuales, establece el Código Procesal Penal en su artículo 46: *“Cómputo de la prescripción. Los plazos de prescripción se rigen por la pena principal prevista en la ley y comienzan a correr, para*

las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas, desde el día en que se efectuó el último acto de ejecución y, para las infracciones continuas o de efectos permanentes, desde el día en que cesó su continuación o permanencia” en ese sentido, es claro que no se encuentra prescrita la acción, en vista de que evidentemente en la fecha no cuenta con los permisos correspondientes por lo que no ha cesado la infracción, procediendo el rechazo del presente medio; y consecuentemente, el recurso de casación que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisca Agüero Martínez, contra la sentencia núm. 92-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 21 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma la referida decisión por los motivos expuestos;

Tercero: Compensa el pago de costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Adalberto Martín López Familia. |
| Abogados: | Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley. |
| Interviniente: | Cristina Balbuena Bonilla. |
| Abogados: | Dres. Francisco Capellán, Francisco Capellán Martínez, Lic. Víctor Benavides y Licda. Yolanda Balbuena Bonilla. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adalberto Martín López Familia, dominicano, mayor de edad, soltero, militar, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0115302-9, domiciliado y residente en la calle 24 núm. 25, del sector Haití, de esta ciudad de Puerto Plata, querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 627-2015-00457,

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Víctor Benavides, conjuntamente con el Dr. Francisco Capellán, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, Cristina Balbuena Bonilla.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez y Víctor Horacio Mena Graveley, actuando en representación del recurrente Adalberto López Familia, depositado el 19 de enero de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Francisco Capellán Martínez y los Licdos. Francisco Capellán Martínez y Yolanda Balbuena Bonilla, actuando en representación de la recurrida Cristina Balbuena Bonilla, depositado el 10 de febrero de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 1752-2016, de fecha 16 de junio de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 29 de agosto de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto La Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de junio de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00072-2015, en contra de Cristina Balbuena Bonilla, por la

presunta violación a las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del Adalberto Martín López Familia;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la decisión núm. 00134-2015 en fecha 12 de agosto de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declara extinguida la acción penal que en la ocasión fue promovida contra Héctor Darío Cruz Martínez y Rafael Santos Almonte, en función de que a favor de estos operó un acto de desistimiento expreso por parte de su acusador primario Adalberto M. López Familia, por cuanto a su favor opera la aplicación de los artículos 31 y 44 numerales 4 y 5, por tales razones no habiendo interés en el juzgamiento de los señores antes identificados, el Ministerio Público quedó desautorizado a continuar con la prosecución de la acción penal; **SEGUNDO:** Desestima las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de Cristina Balbuena Bonilla, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad a la acusación presentada, puesto que en la página núm. 3 de la acusación admitida, la imputada fue puesta en condiciones de saber el qué, el cómo, el dónde y el cuándo de los hechos imputados, ya que han puesto a su cargo, el supuesto de haber abofeteado y darles trompadas al hoy acusador Adalberto Martín López Familia, por lo que en esas condiciones la imputada ha estado en condiciones de asumir de manera plena su defensa material y técnica, consecuentemente no se advierte ningún presupuesto que pudiere haberle perjudicado en el desarrollo y ejercicio de dicha defensa; **TERCERO:** Desestima las conclusiones primarias de la defensa técnica de Luis Alfonso Guerrero Suriel, golpeó con intención manifiesta al hoy acusador y actor civil, lo cual no ha sido probado ni reconocido por dicho imputado; **CUARTO:** Dicta sentencia absolutoria a favor de Cristina Balbuena Bonilla y Luis Alfonso Guerrero Suriel, por no concurrir en su perjuicio los elementos configurativo del tipo penal puesto a su cargo, mas las pruebas a cargo resultar deficientes e insuficientes para configurar la existencia en la magnitud y grado pretendido por la parte acusadora; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, no concurriendo los presupuestos exigidos al efecto, procede, ya acogida en la forma, rechazar en el fondo las pretensiones civiles promovidas por el querellante y acusador; **SEXTO:** Se dan por exceptuadas las costas en este proceso, puesto que las partes que han ostentado la defensa técnica de los imputados, y cuyo proceso ha sido resuelto favorablemente,

no han concluido en lo concerniente a las costas; **SÉPTIMO:** La presente sentencia es susceptible del Recurso de Apelación, según las disposiciones del artículo 416 y siguientes del Código Procesal Penal, y conforme las reglas previstas en el artículo 418 del mismo Código Procesal Penal, cuyo recurso se deposita por ante la secretaria del mismo tribunal que dictó la sentencia y dentro de un plazo de veinte días contados a partir de su lectura, en este caso, la lectura está prevista para el 26-8-2015, para cuya lectura han quedado convocadas las partes”;

que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 627-2015-00457, ahora impugnada en casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: En cuanto al fondo se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Alexis Rodríguez de la Cruz, Alfredo José Santos Escoto y Víctor Horacio Mena Grveley, en nombre y representación del señor Adalberto Martín López Familia, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Condena al señor Adalberto Martín López Familia al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, distraendo las civiles en provecho y favor de los abogados Dr. Francisco Capellán Martínez, Licdo. Francisco Capellán Martínez y la Licda. Yolanda Balbuena, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad, y del Licdo. Carlos Reynoso Santana, quien no ha indicado a la Corte a qué nivel las avanza”;

Considerando, que el recurrente Adalberto López Familia, propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: Errónea aplicación de la ley, fundamentada en el ordinal 5 del artículo 417 del Código Procesal Penal, es decir, sobre el error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas que conlleva en una sentencia manifiestamente infundada. (Violación a la sentencia emanada de la Suprema Corte de Justicia, con el núm. 7 del 11 de marzo de 2003. El presente caso trata de distorsión en la interpretación en la valoración del video que sirvió como soporte probatorio de la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante, en la que la Corte de Apelación repite el criterio del Tribunal a-quo de que el señor Adalberto López Familia no fue agredido por el señor Luis Alfonso Suriel. Cuando en el video que se sometió a la consideración del juzgador se ve

claramente las agresiones por parte del señor Luis Alfonso Suriel hacia el recurrente. Lo inverosímil del caso, es que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata reconoce que el señor Adalberto López Familia sufrió agresiones cometiendo una grave contradicción que torna el discurso argumentativo incoherente. Por último, este motivo constituye un vicio in procedendo de carácter intrínseco que tiene que ver esencialmente con la crítica a los hechos probados. Que como críticas contra la decisión impugnada podemos señalar que si se hubiese analizado el video con detenimiento y con objetividad llegaremos a la conclusión de que el señor Luis Alfonso Suriel agredió físicamente al señor Adalberto López Familia. En las imágenes neutrales e imparciales dieron muestra lo que le advertimos a la Corte de Apelación en el recurso de apelación y que se manifestó en las siguientes premisas: entendemos que el tribunal hace un razonamiento distorsionado, segado y alejado del material probatorio que fue reproducido en sede de juicio, porque del análisis del CD se puede extraer y apreciar con claridad meridiana y sin tapujos de que el señor Luis Alfonso Suriel, no sólo le da un codazo en el costado derecho empujando todo su cuerpo, sino que lo agarra y lo lleva a un grupo de personas, para que estos lo golpeen, pero antes de esa acción se ve claramente cuando el señor Guerrero Suriel le propina una trompada al hombro izquierdo y luego lo empuja a un grupo de personas que también le propinaron trompadas, como puede advertirse con las imágenes neutras y sin pasiones del video en cuestión. Que el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel creó el riesgo jurídicamente no permitido, no sólo propinando golpes, sino empujando al señor Adalberto a un grupo de personas que lo golpearon. Que el a-qua se apoya en premisas probatorias incorrectas al presumir que el señor Adalberto Martín López Familia iba a armarse y por eso Luis Alfonso Guerrero evitó que el señor entrara a su carro, nada más incierto, toda vez que el recurrente corría para protegerse en su vehículo porque temía por su vida. **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada que descansa en una evidente falta de estatuir (art. 426 numeral 3, en violación al criterio jurisprudencial establecido en la sentencia núm. 3 de fecha 4 de marzo de 2013 B. J. 1169. El presente motivo trata de una falta de estatuir sobre proposición de prueba testimonial en sede de apelación el cual no fue negado ni tampoco fue admitido para ser escuchado, además, el tribunal de apelación no respondió el motivo de apelación relativo a la señora Cristina Balbuena vulnerando la tutela judicial efectiva, el derecho

a recurrir, principio de igualdad y el derecho a la prueba. La Corte a-qua obvió referirse al pedimento en torno a la audición de testigo Héctor Francisco Morales Brito, quien fue ofertado en el escrito de apelación, para acreditar la agresión de parte de Cristina Balbuena al recurrente”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

*“Que el hecho que se narra en la acusación es el siguiente: “Que el día 9 del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014) aproximadamente entre seis y media a siete de la noche (6:30 P M a 7:00 PM) se apersonó un grupo de personas justamente al frente de la casa ubicada con el número 93 de la calle José Eugenio Kunhart, de esta ciudad de Puerto Plata, compuesta por los señores Cristina Balbuena Bonilla, Héctor Darío Cruz Martínez, Luis Alfonso Guerrero Suriel, Rafael Santos Almonte y Rafael Valdez (A) Rafael El Capitaleño. En ese momento. La señora Cristina Balbuena Bonilla vociferó que quería entrar a la casa en la que ella había sido expulsada horas antes, en virtud de la sentencia de adjudicación que ordenaba su desalojo, y de que el señor Adalberto Martín López Familia era un ladrón. Acto seguido, la señora Cristina Balbuena Bonilla le fue encima y le propinó porque los empleados del negocio Elías Estufa intervinieron y se la quitaron de encima. Luego de subidos los ánimos, uno de los señores que acompañaban a la señora Cristina Balbuena Bonilla y a Héctor Darío Cruz Martínez, el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel (A) Raúl Hiraldo, quien tenía como indumentaria *una camisa amarilla* y quien se hizo pasar por abogado y después de halarle con sus manos el polo-shirt del señor Adalberto Martín López Familia, le exigió que le presentara el documento que avalara la calidad por la que se había quedado cuidando la casa desalojada. Este no respondió a la pregunta, sino que quería comunicarse con urgencia con el ministerial Reynaldo López Espailat. Al caldearse los ánimos por la turba enardecida, (el señor Adalberto Martín López Familia decide trasladarse a su carro para refugiarse que estaba a unos metros de distancia) y cuando emprende la marcha, el nombrado Luis Alfonso Guerrero Suriel (A) Raúl Hiraldo, de manera agresiva le agarra el brazo izquierdo con su mano derecha y le dice “ven pa acá haz lo que tu quiera, la víctima se le zafa y como hacia su carro, mientras el apresó (A) Raúl Hiraldo le cavo atrás; los coimputados Rafael Santos Almonte, Héctor Darío Cruz Martínez, vocearon un ladrón, un ladrón, con el deliberado propósito de lincharlo, pero los esfuerzo por huir de un linchamiento fueron en vano,*

porque el imputado (A) Raúl Hiraldo le propinó un codazo al señor Adalberto Martín López Familia. Que impidió que la víctima entrara a su carro.' Que el co-imputado (A) Raúl Hiraldo tomó por los brazos, empujó bruscamente al agredido en el medio de la calle hacia la turba y le propinó varias trompadas en la cara y otras partes del cuerpo. ya esa agresión, se sumo el co-imputado Rafael Santos Almonte con un *poloshirt azul y gorra amarilla*, quien tenía un vendaje falso en la mano derecha, y le propinó varios puñetazos en la cara y la espalda a la víctima, y ayudando por el también imputado (A) Raúl Hiraldo, quien agarró por los brazos a la víctima y lo llevó a la acera, después el señor Héctor Darío Cruz Martínez, con camisa entró a la escena y le propinó varias trompadas en la espalda a un malogrado Adalberto Martín López Familia. Y por último, el nombrado Rafael Valdez (A) Rafael El Capitaleño camisa pantalón negro, también entró al linchamiento propinando golpes con sus puños al querellante y actor civil. Entre todos, llevaron a la víctima hacia la pared, al lado de la Banca Tito Genao que está en la José Eugenio Kundhart, y luego de que el señor Adalberto Martín López Familia fue citado, el coimputado Rafael Valdez, (A) Rafael El Capitaleño, tomó un peñón para tirárselo encima, sin embargo, fue impedido por personas que a su vez le vociferaron no lo mates no lo mates y la intervención de unos militares. El señor Adalberto López Familia recibió golpes, como consecuencia de la agresión descrita en los hechos que anteceden en lesiones contusas moderadas en tórax lateral derecho e izquierdo con equimosis, lesión contusa a nivel de muñeca izquierda u tobillo, pierna derecha, con incapacidad médico legal de 22 días"... Que como resultado de los hechos esgrimidos el Tribunal de Primer Grado procedió a declarar extinguida la acción penal que en la ocasión fue promovida contra Héctor Darío Cruz Martínez y Rafael Santos Almonte, en función de que a favor de estos opero un acto de desistimiento expresó por parte de su acusador primario Adalberto M. López Familia, por cuanto a su favor opera la aplicación de los articulo 31 y 44 numerales 4 y 5, por tales razones no habiendo interés en el juzgamiento de los señores antes identificados, el Ministerio Público quedó desautorizado a continuar con la prosecución de la acción penal; desestimó las conclusiones incidentales planteadas por la defensa técnica de Cristina Balbuena Bonilla, tendente a la declaratoria de inadmisibilidad a la acusación presentada, estableciendo el Juez que: "puesto que en la página No. 3 de la acusación admitida, la imputada fue puesta en condiciones de saber el Que, el Cómo, el

Donde, el Cuándo de los hechos imputados, ya que han puesto a su cargo, el supuesto de haber bofetado y darles trompadas al hoy acusador Adalberto Martín López Familia, por lo quien esas condiciones la imputada ha estado en condiciones de asumir de manera plena su defensa material y técnica, consecuentemente no se advierte ningún presupuesto que pudiere haberle perjudicado en el desarrollo del ejercicio de dicha defensa”; Desestima las conclusiones primarias de la defensa técnica de Luis Alfonso Guerrero Suriel, estableciendo el Juez lo siguiente “pues que de admitir que concurren circunstancias configurativas de la excusa legal de la provocación, se da por establecido que Luis Alfonso Guerrero Suriel, golpeó con intención manifiesta al hoy acusador y actor civil, lo cual no ha sido probado ni reconocido por dicho imputado; Dictó sentencia absolutoria a favor de Cristina Balbuena Bonilla y Luis Alfonso Guerrero Suriel, por no concurrir en su perjuicio los elementos configurativo del tipo penal puesto a su cargo, mas las pruebas a cargo resultar deficiente e insuficiente para configurar la existencia en la magnitud y grado pretendido por la parte acusadora; En cuanto al aspecto civil, no concurriendo los presupuestos exigidos al efecto, precede, ya acogida en la forma, rechazaren el fondo las pretensiones civiles... Que el recurrente en su recurso sostiene tres medios los cuales dos de ellos tienen una estrecha relación entre sí que son: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba, La falta contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (denuncias o violaciones artículo 417, numeral 2, y el art. 415, numeral 5 del Código Procesal Penal;) y en su tercer medio plantea el quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen indefensión art. 416, numeral 3)... Que como sustento de los medios invocados por la parte recurrente se desprende: que el Tribunal hizo un razonamiento distorsionado, sesgado y alejado del material probatorio que fue reproducido en sede de juicio, porque del análisis del CD se puede extraer y aprecia con claridad meridiana y sin tapujos de que el señor Luis Alfonso Suriel (a) Raúl Hiraldo, no solo le da un codazo en el costado derecho empujando todo el cuerpo del querellante, sino que lo agarra y lo lleva a un grupo de personas, para que estos lo golpeen, sin embargo el Juez a-qua realizo un juicio de valor sobre la no existencia de intención por parte del señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, de propinar golpes, contrario al principio doctrinal de que el

dolo no se presume sino que se infiere de los hechos. A que como se puede comprobar en razonamiento intelectual que hace, el juez en su sentencia, de que “el señor Luis Alfonso Suriel impidió que el señor Adalberto Martín López Familia ingresara al carro y “abandonara la escena del crimen” para entregado a la policía, porque supuestamente voceaban ladrón”; en otro razonamiento, donde expresó “que el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel, impidió que el señor Adalberto Martín López Familia entrara al carro porque presumía que iba armarse”. Refiriendo el recurrente en este caso que ambos argumentos son totalmente irreconciliables, por contradictorios, además, no pueden coexistir, lo que conlleva a que ambos argumentos son inválidos, a la vez, por el principio de tercero excluido y no se derivan de ninguna premisa probatoria, pues, no se probó en ninguna ninguno de los contextos que quiere presentar el juez... Que en cuanto a la imputada Cristina Balbuena, expresa la parte recurrente, que lo cierto es que el testigo Adalberto dijo enfáticamente de que la señora Cristina Balbuena lo agredió propinándole varias bofetadas, y su testimonio ha sido sincero, pues estuvo situado en el lugar de los hechos, su testimonio fue corroborado con prueba periférica, tampoco se ha probado motivos espurios del querellante hacia la imputada, y la persistencia ha sido más evidente en acusar a la señora Cristina Balbuena... Que en su tercer medio la parte recurrente arguye que el juez a-qua declara la extinción de la acción pública al señor Rafael Santos Almonte por supuestamente haber operado previamente un acto de desistimiento y que nada es más falso, toda vez, de que al tribunal se presentó un desistimiento de los señores Héctor Daría Cruz y Rafael Valdez (a) El Capitaleño. Además, el señor Rafael Santos Almonte no fue enviado a juicio como se puede verificar en el auto de apertura a juicio, entendiéndose esta parte que ha sido un error por parte del tribunal, toda vez, de que con respecto al mismo existe una declaratoria en rebeldía y una situación pendiente con la justicia con respecto a este caso... Que por las razones antes establecidas el recurrente solicita en cuanto al fondo que sea anulada la sentencia 00134/2015 de fecha 26 del mes agosto del año dos mil quince (2015); que sea ordenada la adición del testigo Héctor Francisco Morales Díaz, por ser prueba que no fue conocida y que arrojará datos determinantes para acreditar la responsabilidad penal de la señora Cristina Balbuena, y la palmaria responsabilidad del señor Luis Alfonso Suriel, en consecuencia, que los señores Cristina Balbuena y el señor Luis Alfonso Guerrero Suriel sean condenados por violar los

artículos 309 y 311 del Código Penal Dominicano, en consecuencia que se le imponga a cada imputado una pena de dos años de prisión en la primera a ser cumplidos en el Centro Correccional y Rehabilitación Rafey Mujeres de Santiago de los Caballeros (CCR III) y el segundo Centro Correccional y de Rehabilitación San Felipe de esta ciudad de Puerto Plata (CCRI); Que de manera accesoria a la acción penal, que a los señores Cristina Balbuena y el señor Luis Alfonso Suriel sean condenados al pago de una indemnización consistente en tres millones de pesos dominicano (RD\$3,000,000.00), por los daños materiales y morales ocasionados al señor Adalberto Martín López Familia; Que a los señores Cristina Balbuena y Luis Alfonso Suriel sean condenados al pago de las costas civiles y penales del procedimiento en favor de los Licenciados Juan Alexis Rodríguez, Alfredo José Santos Escotto y Víctor Horario Mena Graveley, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad... Que la parte recurrida la señora Cristina Balbuena Bonilla en representación de sus abogados el Dr. Francisco Capellán Martínez y la Licda. Yolanda Balbuena Bonilla, realizaron escrito de defensa respecto al recurso de apelación de que se trata en que plantean que las violaciones interpuesta por la parte recurrente, son infundadas, carentes de base legal, ya que la sentencia recurrida tiene motivación ajustada a las normas del debido proceso, ya que el Juez ponderó la acusación y los medios de pruebas en el plenario, así testimonial, literal y material y quedó demostrado y evidenciado en el contradictorio a que fueron sometidas las pruebas valoradas y sometidos por el mismo recurrente, hechos que no probaron la acusación, por lo que el Magistrado dictó sentencia absoluta, en vista de la acusación y las pruebas presentadas; por lo que solicitan que sea confirmada la misma y que se condene a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los abogados Dr. Francisco Capellán Martínez y la Licda. Yolanda Balbuena Bonilla, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad... Que para el sustento de su acusación el Órgano acusador depositó los siguientes documentos: TESTIMONIALES: El señor Adalberto Martín López Familia, dominicano mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la Manzana núm. 24, casa No.25, barrio Haití, de esta ciudad de SAN Felipe de Puerto Plata, Municipio y Provincia de Puerto Plata, con cedula de identidad y electoral No.037-0115302-9; la del señor Reinaldo López Espailat, dominicano mayor de edad, casado, domiciliado y residente en esta ciudad de San Felipe de Puerto Plata, con cédula de identidad y electoral No.

037-0011007-9; el señor Elvin González, dominicano mayor de edad, empleado privado, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 037-0096400-9, domiciliado y residente en la calle primera No. 54 del sector Los Reyes de esta ciudad de Puerto Plata; el señor Héctor Francisco Morales Díaz, dominicano mayor de edad, camarógrafo, domiciliado y residente en la calle paralela, casa NO.5, del sector Eduardo Brito, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0008707-9. DOCUMENTALES: Copia del Certificado Médico expedido en fecha veinticuatro (24) del mes de septiembre del año dos mil catorce (2014), por el médico legista Dr. Sergio Jhoel Santana H; copia visto original del Acto No. 750, de fecha 09-09-2014, instrumentado por el Ministerial Reynaldo López Espaillat, copia de la fuerza pública emitida en fecha 20-08-20 J 4, otorgada por la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata que aval el desalojo; CD conteniendo el video de unos 11 minutos documentado con imágenes de las agresiones y quienes agredieron al señor Adalberto López Familia... Que por convenir a la solución que se dará al presente caso hemos de comenzar refiriéndonos en primer lugar sobre medio planteado por la parte recurrente en que sostiene, entre otras cosas que el juez a-qua declaró la extinción de la acción pública al señor Rafael Santos Almonte por presuntamente haber operado previamente un acto de desistimiento entendiendo que es falso, toda vez, de que al tribunal se le presentó un desistimiento de los señores Héctor Darío Cruz y Rafael Valdez (a) El Capitaleño. Unido a que el señor Rafael Santos Almonte no fue enviado a juicio como se puede verificar en el auto de apertura a juicio, entendiendo esta parte que ha sido un error por parte del tribunal, toda vez, de que con respecto al mismo existe una declaratoria en rebeldía y una situación pendiente con la justicia con respecto a este caso, la Corte entiende correcto el argumento planteado por lo que debe ser acogido como tal se formula... Que el motivo de discusión se centra en que en la petición de la acción penal por llegado las partes en conflicto a acuerdo amigable y transaccional, dejando dicho desde el momento de su suscripción sin efecto de cualquier pretensión respecto del citado proceso en cuanto a los co-imputados Héctor Darío Cruz Martínez y Rafael Valdez... Que no obstante a lo referido anteriormente el Juez en el ordinal primero de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, declara extinguida la acción penal que en la ocasión fue promovida contra Héctor Darío Cruz Martínez y Rafael Santos Almonte en función de que opero un acta de desistimiento expreso por parte de su

acusador primario Adalberto M. Lopez Familia, que al incluir dentro de los beneficiados del acuerdo al señor Rafael Santos Almonte, quien no fue parte del acuerdo intervenido entre las partes en litis por lo que debe entenderse de que se trata del deslizamiento de un error material al incluir a este ultimo en el acuerdo arribado por las partes; situación que debe ser subsanada por este tribunal... Que la petición de la extinción de la acción penal por las causales señaladas puede presentarse hasta antes de que profiera sentencia de casación, de manera que con este precedente resulta oportuna la solicitud de formulada por los sujetos procesales envueltos en el proceso desde su inicio... Que como era lógico como consecuencia del acuerdo lo que procedía entonces y así se hizo es la declaración de la extinción de la acción penal de acuerdo con lo señalado en el artículo 125 del CPP, que al declararla extinguida la acción penal no se lesionó el debido proceso, en razón él la verificación de una causal adjetiva, de extinción de la acción penal, que deja sin competencia al Juez para realizar alguna actuación diferente a la solicitada de ahí que la competencia de la Corte se extiende exclusivamente a los asuntos que resulten ligados con la impugnación, limitándose a responder lo alegado por los sujetos procesales que interpusieron el presente recurso, o en su defecto por lo no recurrentes, dentro de los términos establecidos en nuestra Normativa Procesal Penal, ya que el desistimiento es declaración del actor civil por la que solicita del órgano jurisdiccional una solución que ponga fin al proceso dejando imprejuzgada la cuestión de fondo... Que al igual que la transacción el desistimiento es una forma normal de terminar un proceso judicial sin embargo estas dos figuras jurídicas revisten diferencias importantes, pese a que ambas terminan un proceso, en la transacción hay un acuerdo entre partes por medio del cual, ambas ceden respecto a los temas discutidos en el proceso, mientras que el desistimiento lo efectúa quien le da inicio al proceso, es decir el querellante constituido en actor civil, quien renuncia a su acción penal... Que por consiguiente se entiende que hay desistimiento cuando el demandante renuncia a las pretensiones de la demanda, dicha renuncia puede ser parcial o total, cuando es parcial el proceso sigue respecto a las pretensiones no renunciadas y si son varios los demandantes y solo alguno desiste el proceso sigue con los demás; el desistimiento del total de las pretensiones o de todos los demandantes pone fin al proceso y produce los mismos efectos que la sentencia... Que así las cosas, ha sido clara la jurisprudencia de la Sala en sostener que para que los órganos de

administración de justicia se pronuncien respecto de un asunto sometido a su conocimiento, es menester que exista un interés procesal en los justiciables, y dicho interés no se agota con la sola interposición de una querrela o recurso, sino que debe mantenerse a lo largo del procedimiento hasta su final resolución. De allí que, ante la inactividad o falta de impulso procesal de la parte interesada, es posible que la acción decaiga y se termine el procedimiento, o bien que la parte por iniciativa propia decida desistir de su acción o recurso, como medio de autocomposición procesal... Que en el presente caso se ha presentado una situación particular, pues la parte querellante acusadora y actor civil presentó acto de desistimiento expreso sobre el caso que ahora nos ocupa, para lo cual ha sido depositado el acto levantado a los veintiocho 28 días del mes de julio del año dos mil quince (2015) al efecto, cuya firma aparece legalizada por el notario de los del número 5912 para el municipio de Puerto Plata, Licdo. Ramón Antonio Santos Silverio... Que respecto al primer y segundo medio planteado por el recurrente de que el Tribunal hizo un argumento distorsionado y segado y alejado del material probatorio reproducido en sede de juicio, porque en el mismo se puede apreciar con claridad que el Sr. Luis Alfonso Suriel (a) Raúl Hiraldo, no solo le dio un codazo en el costado derecho al querellante, sino que también lo empujó a un grupo de personas para que estas los golpearan y que en cuanto a la imputada Cristina, la víctima testigo Adalberto, dijo enfáticamente que la misma lo agredió propinándole bofetadas, expresando el recurrente que dicho testimonio fue sincero y corroborado por el medio probatorio... Que respecto a los argumentos planteados en ambos motivos del estudio de la sentencia impugnada, se ha podido constatar que el Tribunal dictó sentencia absolutoria a favor de Cristina Balbuena Bonilla y Luis Alfonso Guerrero Suriel, a considerar "Que al concatenar los testimonios a cargo, el acto de desalojo y las imágenes proyectadas a través del CD, podemos deducir que la parte querellante, de manera consciente, trata de colocar a los imputados en un escenario distinto a lo que realmente ocurrió, ya que la versión de los hechos contada por los imputados a través de su defensa material resulta coincidente con las imágenes recogidas en el video proyectado; en tal sentido la imputada Cristina Balbuena Bonilla, a través de su defensa material, sostuvo que nunca le ha dado golpes a nadie; afirmando que nunca le ha levantado la mano a nadie, menos contra un hombre. Sostiene que cuando la desalojaron de su casa, le dejaron los trates en el pasillo,

y ese señor (el acusador) estaba dando vueltas en el lugar, el cual se voló por encima de la verja, por lo que le preguntó, que qué él hacía ahí, pero él no dio ninguna respuesta, simplemente salió corriendo, por lo que estando sola, y creyendo que era un ladrón, pidió auxilio y la gente salió y trataron de ayudarla... Que afirma que por su parte el imputado Luis Alfonso Guerrero Suriel a través de su defensa material sostuvo que se encontraba visitando la tienda Fácil Muebles, con Héctor Cruz, y en ese momento se presenta esa situación, sale y oye a la señora (Cristina Balbuena) preguntándole al señor (el acusador) que qué buscaba ahí; ella le dice en ese momento, me están tratando de robar los ajuares, por lo que le requirió él su hoy acusador, que la señora le estaba preguntando que qué buscaba ahí, y él le dijo: que lo habían dejado cuidando, y que él era guardia; que es entonces que el acusador le dice que no lo "joda", a lo que el imputado le contestó, que hiciera lo que quisiera; que es entonces que el hoy acusador coge para el carro, por lo que presumiendo que iba a armarse, por haber dicho que era militar, es que el llega hasta el carro y trata de que no habrá el carro; al efecto dice que nunca le dio trompada, que simplemente trato de impedir que entrara al carro, ya que entendía que el mismo iba a buscar alguna arma... Que por lo que en este caso el Juez de Primer Grado expuso lo siguiente: "Que la defensa material de los imputados queda corroborada por la propia prueba capital aportada por la parte acusadora; de ahí que su actividad ejecutada por los hoy imputados no puede constituir el objeto sustentatorio para encausados como autores del tipo penal de golpes voluntario, puesto que se advierte la ausencia de presupuestos para configurar el tipo penal invocado, ya que al efecto procurado por el querellante-acusador no se encuentran presente los elementos generales constitutivos del referido tipo penal, a saber: 1) El Elemento Material: requiere la ejecución de golpes o heridas sobre el universo corporal del hoy acusador, y si bien el acusador presentó un certificado médico con pronóstico de curación en 22 días, no hay evidencia de que esas lesiones se las hayan producido los imputados ahora juzgados, ya que del video no se observa a la imputada ni siquiera físicamente cerca de su acusador, y en lo que respecta a Luis Alfonso, se observa primeramente un manoteo donde es el acusador el que se le zafa al imputado y en segundo episodio se observa al acusador correr y al imputado tratando de impedir que el mismo abra la puerta de un carro, para lo cual ni siquiera hace uso de sus puños, sino que usa su cuerpo como modo de evitar que

ingrese al referido carro; 2) El Elemento Moral: para que opere este elemento se requiere que los imputados haber obrado con voluntad, conciencia y discernimiento de que con su acción causaba un daño físico querido y procurado s por ellos, lo cual no se da en el presente caso, ya que al igual que los imputados, otras personas voceaban, agarraban y hasta manoteaban al ahora acusador, lo que evidencia que todas las personas que allí estaban aducían que estaban frente a un supuesto ladrón, cuya percepción y reacción deviene en natural frente el anuncio a viva voz de que se está frente a un supuesto ladrón, que aunque después se determine de que el ahora acusador no lo era, las personas que allí estaban hubieron de reaccionar colectivamente en pos de socorrer a una mujer que ha dado la voz de alarma de que sobre ella se cierne la sombra del ladrón; 3) El elemento Legal: consiste en la previsión legal respecto del hecho previsto y sancionado. En este caso la actividad de los imputados no configura ni concreta un hecho ni antijurídico, tal como ha tratado de establecer la parte acusadora, por lo que la letra del artículo 309 no le resulta aplicable"... Que la Corte comparte plenamente las precedentes consideraciones externadas por el Juzgador al momento de valorar el caudal probatorio, pues los mismos resultan cónsonos con las imágenes audiovisuales que tuvo a bien la Corte observar en el contenido del CD incorporado legalmente como prueba y medio demostrativo de todo lo ocurrido en la trifulca originada posterior al desalojo practicado en el inmueble objeto de embargo, prueba que en su conjunto resulta congruente y lógica entre si y permite acreditar que los imputados Cristina Balbuena Bonilla y Luis Alfonso Guerrero Suriel, no actuaron como autores materiales en la presunta agresiones recibidas por Adalberto Martín López Familia, por lo tanto la prueba producida tanto en Primer Grado como ante esta Corte no permite acreditar que los imputados actuaron con dolo directo pues la forma en que actúan tanto al momento de materializarse la acción como las acciones realizadas en forma posterior no hacen estimar que actuaron con conocimiento y voluntad de ocasionar la lecciones físicas alegadas por el acusador privado o particular y ahora recurrente, pues como se observa en el CD, no se evidencia que al momento de la acción se actuara con voluntad de ocasionar daño alguno a la víctima, quien se encontraba en completo estado de indefensión de la agresión que pretendían ocasionarle individuos ajenos al conflicto suscitado como consecuencia del desalojo operado en dicho lugar. Por ello se estima no acreditada la materialización

de los elementos objetivos y subjetivos regulados en el artículo 309 y 311 párrafos 2do del Código Penal, tal como ha bien lo tuvo en retener el Tribunal a-qua... Que establecida la valoración del testigo Reynaldo Lopez Espailat, (testigo de la acusación), el Tribunal estima que no puede tenerse como aval probatorio, puesto que éste dice haber llegado al lugar de los hechos cuando todo había pasado; por lo que si bien pudo haber dejado al acusador cuidando la casa que había desalojado, esto resulta irrelevante respecto al hecho pretendido probar, ya que ni quiera consta en el acta verbal de desalojo, que el ahora acusador fungiera como guardián, y de cuya presencia en el entorno de la casa de la cual había sido desalojada la imputada Cristina Balbucna, de la cual surgió la percepción de que el hoy acusador podría ser un ladrón, lo cual motivó la intervención de los vecinos y visitantes del negocio de estufa ubicado en esas inmediaciones, respecto de cuyas personas el acusador dirigió contra cuatro de ellos acusación penal, de cuyo hechos imputados no tiene dominio el testigo deponente... Que así las cosas, la conducta imputada del supuesto de hecho del delito de golpes y heridas atrás estudiada, en opinión de este tribunal no es típico del delito invocado por el querellante recurrente. Corolario de lo anterior, es la desestimación de este recurso, cimentada en apreciaciones que no consulta la realidad procesal ni la normatividad atinente al asunto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas vertidas en el memorial de agravios por el recurrente Adalberto Martín López Familia, contra la decisión objeto del presente recurso de casación se circunscriben a atacar en el primer medio invocado, el aspecto probatorio del proceso, invocando un error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, pues según alega hubo una distorsión en la valoración del video que sirvió de soporte probatorio a la acusación del Ministerio Público y de la parte querellante al concluir que el recurrente no había sido agredido por el imputado Luis Alfonso Suriel;

Considerando, que al respecto, el estudio de la decisión impugnada evidencia que, la Corte a-qua al tener la oportunidad de contactar la certeza de lo concluido por la jurisdicción de juicio, tras la observación del audiovisual donde se reproducía la actuación de los imputados Cristina

Balbuena Bonilla y Luis Alfonso Guerrero Suriel en contra del recurrente Adalberto Martín López Familia en la trifulca originada a raíz del desalojo por motivo de embargo judicial que fuera objeto la imputada Cristina Balbuena Bonilla, realizó una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en el vicio denunciado al ponderar la ausencia de una acción dolosa de parte de los imputados, pues los mismos operaron motivados por una confusión en las razones por las cuales el recurrente se encontraba custodiando los bienes embargados, y no fundados en una animadversión respecto a este;

Considerando, que en un segundo medio de casación, bajo el vicio de sentencia manifiestamente infundada, el recurrente Adalberto Martín López Familia ha invocado una omisión de estatuir en la actuación realizada por la Corte a-qua respecto a la solicitud de audición del testigo Héctor Francisco Morales Brito ofertado en el escrito del recurso de apelación interpuesto por este, a fin de acreditar la agresión de que fuere objeto de parte de la imputada Cristina Balbuena Bonilla;

Considerando, que, sobre este particular, si bien la Corte a-qua ha omitido estatuir al respecto, esta Alzada actuando por economía procesal, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado Código, procede a conocer directamente la pertinencia de lo petitionado, en este sentido es preciso establecer que aun cuando se observa de la actuación realizada por ante la fase de instrucción que el testigo Héctor Francisco Morales Brito había sido acreditado al proceso mediante la admisión de las pruebas ofertadas por el hoy recurrente en casación mediante el auto de apertura a juicio, su testimonio no fue propuesto por ante el Tribunal de fondo, que ante tales circunstancias, al no tratarse de un testimonio que figurara por escrito en el proceso ni cumplir con los supuestos establecidos en el artículo 421 de nuestra normativa procesal penal para la valoración de pruebas por parte de la Corte de Apelación, mal podría admitirse su audición en el proceso; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte*

vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Cristina Balbuena Bonilla, en el recurso de casación interpuesto por Adalberto Martín López Familia, contra la sentencia núm. 627-2015-00457, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuatro: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cecilio Fabián Rosario. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Acosta, Eusebio Jiménez Celestino y Licda. María Guadalupe Marte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cecilio Fabián Rosario, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, domiciliado y residente en Los Barrancones, núm. 13, Los Mina, municipio Santo Domingo Este, imputado, contra la sentencia núm. 293-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Franklin Acosta por sí y por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de la parte recurrente, Cecilio Fabián Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Eusebio Jiménez Celestino, defensor público y la Licda. María Guadalupe Marte, aspirante a defensora pública, actuando en representación del recurrente Cecilio Fabián Rosario, depositado el 28 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4040-2016, de fecha 13 de diciembre de 2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para conocerlo el 22 de febrero de 2017, fecha en la cual fue suspendido el conocimiento de la audiencia para el 26 de abril de 2017, a fin de convocar a la parte recurrida, siendo suspendida por igual dicha audiencia para el 17 de julio de 2017, a fin de convocar a la parte recurrida y sus representantes legales;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015, la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 9 de diciembre de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió el auto de apertura a juicio núm. 00141-2014, en contra de Cecilio Fabián Rosario, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Leónidas Paula Imbert;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 18 de marzo de 2015, dictó la decisión núm. 016-2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica atribuida al hecho cometido por los ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez Peña y Cecilio Fabián Rosario, de asociación de malhechores y robo agravado, por la calificación de haberse asociado con más de dos personas para cometer delito, robo simple, en violación a los artículos 265, 266, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara culpable a Víctor Manuel Rodríguez Peña y Cecilio Fabián Rosario, de generales anotadas, de asociarse para cometer robo simple en la tienda E87 (AREO), ubicada en el segundo nivel de Palmares Mail de esta ciudad de San Francisco de Macorís, en perjuicio de los señores Leónidas Paula Imbert y Gloribeet Rodríguez Cáceres, hecho previsto y sancionado por los artículos por los artículos 265, 366, 379 y 401-4 del Código Penal Dominicano; **TERCERO:** Condena a los ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez Peña y Cecilio Fabián Rosario, a cumplir diez (10) años de reclusión mayor para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil intentada por Leónidas Paula Imbert, se acoge tanto en la forma como en el fondo, en consecuencia, se condena a Víctor Manuel Rodríguez Peña y Cecilio Fabián Rosario, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), bajo al siguiente modalidad: Quinientos Mil (RD\$500,000.00), a cada uno, a favor de Leónidas Paula Imbert, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** En cuanto a la medida de coerción que pesa sobre los imputados, se mantiene la continuación de la misma por los motivos expuestos; **SEXTO:** Condena a los imputados Víctor Manuel Rodríguez Peña y Cecilio Fabián Rosario, al pago de las costas penales y civiles del proceso, las civiles a favor de los Licdos. Israel Rosario Cruz y Juan Francisco Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se advierte a los imputados, quienes son la parte de la decisión que la decisión le ha resultado desfavorable, que a partir que reciban la notificación de esta sentencia, tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso

que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 00293-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva es la siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Vicente Alberto Fañas Jesús, en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil quince (2015), sustentado por las Licdas. Marina Polanco Rivera y Yanelda Flores, abogadas de la Defensoría Pública de San Francisco de Macorís, a favor de los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, respectivamente, en contra de la sentencia núm. 016/2015, de fecha dieciocho (18) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal tercero de la sentencia impugnada, por errónea aplicación de una norma jurídica y en virtud de lo establecido en el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, condena a los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, a cumplir la pena de Cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista del Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Confirma los demás aspectos de la decisión impugnada; **TERCERO:** Declara el procedimiento libre del pago de las costas penales; **CUARTO:** La lectura de esta decisión vale notificación para las partes que han comparecido. Manda que una copia íntegra de esta decisión sea notificada a cada uno de los interesados. Se advierte a las partes envueltas en este proceso que tienen 20 días a partir de la notificación física de esta sentencia, para recurrir en casación ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Cecilio Fabián Rosario, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Errónea aplicación de los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal por falta de estatuir. Falta de motivación de la sentencia y errónea valoración de las pruebas. En cuanto a la falta de estatuir y falta de motivación en violación a los artículos 23 y 24 del Código Procesal Penal, el

proceso parece ser una excepción a la regla de lo que en justicia se alega debe de probarse, ya que al ciudadano Cecilio Fabián Rosario se le condena sin prueba a cumplir 5 años de reclusión en el centro de corrección y rehabilitación de Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Los jueces a-qua incurrieron en el vicio de falta de estatuir por no estatuir sobre dos motivos que el recurrente invocó en su recurso de apelación, debido a que la Corte da una solución de manera conjunta y genérica a las situaciones planteadas por el recurrente en su acción impugnativa. La Corte a-qua no contestó de manera detallada el análisis de las pruebas sometidas al proceso que se hiciera. Que si se observa la contesta dada por la Corte a-qua al primer medio de apelación parecería que se responde un medio totalmente distinto, en razón de que no se habló de que no se vinculara al imputado con el hecho sino que se da por acreditado hecho que no fueron lo establecidos en primer grado. En cuanto a la errónea valoración de las pruebas producidas en el proceso en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La corte a-qua ha incurrido en la violación denunciada porque se trata de una decisión basada en la presunción de culpabilidad no así en la valoración de cada uno de las pruebas de manera separada y conjunta. Que para condenar a los imputados no se tomaron en cuenta las declaraciones de los testigos, quienes solo lo vieron a ellos en las instalaciones del centro comercial donde queda la tienda Aero, pero no lo vieron salir de allá con ningún tipo de objeto. La cosa robada nunca se obtuvo en la mano de los imputados”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que la recurrente en su escrito de apelación plantea en síntesis, los siguientes motivos: a) Violación al principio sobre motivación de las decisiones, contemplado en la Constitución de la República Dominicana, arto 8.2., b) Violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica... Que con relación a los motivos expuestos por el recurrente, son planteados en conjunto, y se invoca en su desarrollo, así como en la presentación del recurso en audiencia, que “...para establecer la condena que se le imponen a Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, los testimonios de todos los testigos que se puede establecer en el desarrollo de la sentencia establecida en las páginas 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21,22,23 y 24, donde cada uno de ellos establecen solamente haber visto a los imputados dentro de un espacio físico en el edificio Plaza Pública Palmares

Mall, donde queda ubicada la tienda Aero de esta ciudad, y estableciendo todos y cada uno de ellos que no vieron a los ciudadanos Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, salir de dicha tienda sin ningún tipo de objeto que llevaran en las manos y/o en algún instrumento sea este funda, bulto y caja que pudiera establecerse que en la misma llevaran consigo algo dentro de los mismos que pudiera ser objeto del supuesto robo, más aún como se establece en el acta de audiencia según se hace constar en la página 4 que la tienda solamente tiene una sola puerta de entrada y salida y que los vestidos no disponen de persiana o ventana por donde pudiera haber sacado los mencionados pantalones. Que la fotografía extraída del video establecido como medio de prueba no muestra que los ciudadanos, Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, llevaran consigo prenda u objeto que dieran como consecuencia establecer el delito penal señalado en la sentencia que les condena más aún en la propia sentencia establece que al momento de los ciudadanos estar en la tienda la empleada atendía a más personas así mismo algunos de ellos establecen que el hecho ocurrió en enero del 2014, y que a través de fotografías que le mostró el propietario la misma coinciden con las personas que fueron sometida siendo esto una violación a lo establecido en el art. 26, 166 y 172 del Código Procesal Penal... que con relación a estas alegaciones, los integrantes de la Corte advierten que en la página 24 de la sentencia objeto de impugnación, el tribunal de primer grado en la valoración conjunta de las pruebas, establece en el numeral 13. "que en la especie, la acusación ha logrado, mediante la producción de las pruebas cuya valoración consta más arriba, acreditar tal conocimiento sobre la base de prueba directa constituida por los siguientes hechos básicos: a) Que el hecho ocurrió que en fecha 15 de enero del año 2014, en horas de la mañana, se presentó a la tienda Aero de Palmares Mall, segundo nivel, ubicada en la avenida Antonio Guzmán Fernández de la ciudad de San Francisco de Macorís; b) Que los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, se presentaron a la tienda E-87 (Aero), con el objeto de comprar bermudas y camisas, así como pantalones, estos andaban (de acuerdo a los testigos) con una tercera persona, la cual el día de la audiencia no se encontraba; c) que la joven Aleydi de Jesús, única empleada en la tienda, por lo que los imputados. 14...Que en cuanto a la participación de cada uno de los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, es bueno enfocar este proceso

tomando en cuenta su conducta previa a la comisión de los mismos, pues como bien

se dijo que los imputados formaron una asociación para cometer actos penales (acciones de delictuales), es decir, se presentaron a la tienda E-87 (Aero) y allí sustrajeron pantalones, los cuales lo sacaban de la tienda con el pretexto de que iban al cajero a buscar dinero o que la esposa de uno de ellos tenía el dinero, y después de separar algunas camisas cuando regresaban decían que se la cambiaran y volvían a sustraer más pantalones. 15. Que nuestro sistema jurídico es bastante claro al señalar el tipo de sociedad o asociación a la que podemos pertenecer, esto así porque como las leyes conocidas por todos los ciudadanos que residen en la República, una vez sea promulgada, según lo establece la Constitución, los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, sabían que juntarse para sustraer pantalones para luego venderlos, no sólo forma parte de la misma asociación, sino que también lo convierten en participantes del hecho, por tanto, el Código Penal ... » Por otra parte, en las páginas 25 y 26 de la referida sentencia, en el numeral 20, se hace constar “que quedó demostrada la participación de cada imputado en la comisión del hecho, por lo que procede individualizar la participación de cada uno, vemos 1) el imputado Víctor Manuel Rodríguez Peña, su parte en el hecho, pues este imputado, los testigos Aleidy de Jesús Mendoza y Luis Joel Rodríguez Idelfonso, lo reconocieron en una rueda de detenidos como una de las personas que fueron a la tienda E-87 en un segundo nivel de Palmares Mall, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, y sustrajeron 51 pantalones, el imputado fue señalado en el juicio por los testigos y acreditaron el reconocimiento de persona, así, como las fotos de la cámara de video, que también la acreditaron donde el tribunal pudo comprobar lo dicho por los testigos que los imputados al momento de entrar a la tienda vestían pantalones anchos, lo que le permitía introducirse otros pantalones, el testigo Ramón Pérez, dijo, que ellos (los imputados) usaban media especiales lo que le permitía ocultar los pantalones sin que lo notaran, no intervino en su defensa material, para contestarle a los testigos, sino que intervino al final y declaró: que entró a comprar un pantalón con su compañero (el imputado Cecilio Fabián Rosario y los pantalones eran muy caros y se fueron, dijo, que él subió a la tienda pensando que los pantalones no eran caro (sic), que él no sabe el nombre de la tienda y está en un segundo nivel, que el penetró como a las 10:00 de la mañana con su

compañero y nadie más, expresó que él entró con un pantalón jeans y una camisa, que él no fue arrestado, sino por el señor de piel (refiriéndose al propietario de la tienda De Piel), que ellos no niegan que ellos hayan ido a esa tienda, pero no a otra tienda, lo que coincide lo dicho por los testigos, que ellos fueron a la tienda a eso de las 9:50 a.m. de la mañana, y de acuerdo a los testigos salieron de la tienda a las 10:45 a.m., es decir, duraron casi una hora para darse cuenta que los pantalones eran muy caros f...} “los testigos dijeron que los imputados salían afuera con el pretexto de buscar dinero, lo que no hacían, sino que regresaban y decidían que no le gustaban las camisas y al final no compraban nada y cuando los empleados se dieron cuenta los anaqueles estaban vacíos, por lo que las declaraciones de los testigos se prueba la participación del imputado en el hecho por lo que se asoció con el co-imputado Cecilio Fabián Rosario, para cometer delito, por lo que violó los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano. 2) Cecilio Fabián Rosario, su participación en el hecho fue, haber participado conjuntamente con el imputado Víctor Manuel Rodríguez Peña, este imputado también fue señalado por los testigos Aleidy de Jesús Mendoza y Luis Joel Rodríguez Idelfonso, como una de las tres personas que fueron a la tienda E-87. Aero, del segundo nivel de palmars mall, en esta ciudad de San Francisco de Macorís, en fecha 15-01-2014, a eso de las 5:00 a.m. y se fueron a las 10:45 a. m. de la mañana sin haber comprado nada, el imputado fue reconocido en la rueda de detenido, señalado en el juicio y reconocida sus fotos por los testigos, las cuales fueron acreditadas, imputado tampoco intervino en su defensa material durante el juicio, pero al final intervino y expresó lo siguiente: Dijo, que a él lo agarraron afuera de la tienda de Piel, un grupo de personas y les tiraron fotos, dijo que él visitó a la tienda Aero una sola vez y entró al vestidor, que él habló con la persona que atendía ahí y le preguntó por los pantalones, dijo, que él venía de Santiago con su compañero aquí (señaló al imputado Víctor Manuel Rodríguez Peña dijo, que vinieron a comprar hierros, que ellos andaban a pie, que él cree, que él y su compañero visitaron a la tienda Aero y luego a la tienda De Piel, que ellos compran hierros y luego lo vienen a buscar en una guagua, dijo que ellos fueron, pero no se llevaron nada. Como se puede ver, el imputado, sus declaraciones la hace como medio de defensa, pero él mismo, lo que admite es que entró a la tienda y no se llevaron nada, admite, que él fue a la tienda con su compañero Víctor Manuel Rodríguez Peña, que él entró una sola vez al vestidor

(lo que coincide con lo dicho por los testigos) que ellos entraban al vestidor y luego salían y que ellos (los testigos) creían que los pantalones los dejaban en el vestidor, pero no era así, el imputado dijo, ellos (los imputados) vinieron desde Santiago a comprar hierros y andaban a pie, que compran los hierros y lo vienen a buscar en una guagua, que no se creyó el tribunal, ya que nadie (principalmente hierros) sale a comprar para luego venirlo a recoger, pues este tipo de negocio lo que compran hierros andan en una guagua y se lo llevan de una vez, por lo que el tribunal no les creyó, por lo que el imputado Cecilio Fabián Rosario, se asoció con el coimputado Víctor Manuel Rodríguez Peña, para cometer delito por lo que violó los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano". Por tanto, el tribunal de primer grado establece la responsabilidad penal de cada uno de los imputados en el hecho imputado, de asociarse con la finalidad de sustraer en la tienda de ropa E-87, Aero, ubicado en el segundo nivel de la plaza Palmares Mall, motivos por los que la Corte desestima las alegaciones de la parte recurrente... Que en cuanto a la pena impuesta a los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario, esta Corte advierte que tal como alega el recurrente en la sentencia objeto de impugnación al imponer la sanción de diez (10) años de reclusión mayor, el tribunal de primer grado no valoró las no evidencias de hechos anteriores imputables a la persona del procesado. Entiende la Corte, que teniendo las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad el objetivo de reeducar y reinsertar en la sociedad a las personas que han cometido un delito, y tomando en consideración lo dispuesto en nuestra Constitución en su artículo 40 numeral 16, cuando expresa que "las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada .. ", se estima que la pena imponible, a ser aquella que, en el marco que la ley permita, sea la mínima necesaria para dar satisfacción a estos fines atribuidos a la pena; por tanto, por aplicación del artículo 339.5 del Código Procesal Penal sobre los criterios para la determinación de la pena, debe de tomarse en consideración "el efecto futuro de la condena en relación con el imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de inserción social". Los integrantes de esta Corte haciendo una interpretación de la disposición del artículo 342 numeral 2 de la normativa procesal penal conforme los principios de humanidad y el respeto de la dignidad de la persona en el cumplimiento de la pena, consagrado este último principio en nuestra Constitución en los

artículos 8 y 38, como uno de los fundamentos del Estado; el respeto de la dignidad humana es sagrada, innata e inviolable, su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos. Igualmente, debe tomarse en consideración el desarrollo de una norma de principio contenida en el artículo 68 de la Constitución, que dispone: “La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley”. En este sentido, la Corte entiende que al imponerse una sanción de diez (10) años de reclusión mayor, impuso una pena que resulta manifiestamente excesiva, ya que no ponderó el efecto futuro de la misma y las posibilidades de reinserción social de los imputados Víctor Manuel Rodríguez y Cecilio Fabián Rosario ... Que conforme a la legislación procesal vigente, es obligación de los jueces motivar la sentencia de manera congruente, a fin de dar una respuesta a todas las cuestiones planteadas por las partes en el proceso, constituyendo la fundamentación de la sentencia esencial para la satisfacción de la tutela judicial efectiva consagrada en nuestra Constitución en el artículo 69 y pactos y convenios internacionales de los cuales el Estado Dominicano es signatario”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que las quejas externadas por la parte recurrente Cecilio Fabián Rosario en contra de la decisión objeto del presente recurso de casación, en síntesis, se circunscriben a denunciar una errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 23, 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, en razón de que el imputado recurrente ha sido condenado a 5 años de reclusión mayor, sin prueba alguna, al dar por ciertos hechos no establecidos en el proceso a través de la apreciación de los elementos de pruebas sometidos al contradictorio, ya que los testigos sólo establecieron haber visto al imputado en el lugar del hecho, pero ninguno de ellos lo identifica como el autor del ilícito penal juzgado;

Considerando, que el estudio de la decisión impugnada pone de manifiesto la improcedencia de lo argüido por ante esta Alzada en el memorial

de agravios, en razón de que contrario a lo establecido la Corte a-quá al decidir como lo hizo, ha tenido a bien ponderar lo valorado por la jurisdicción de juicio sobre los elementos probatorios sometidos al contradictorio, lo que dio al traste con la destrucción de la presunción de inocencia que le asiste al imputado recurrente Cecilio Fabián Rosario, quedando individualizada su participación en el robo simple perpetrado en la tienda E-87 (Aero), ubicada en el segundo nivel de Palmares Mall, al haber sido sindicalizado de manera inequívoca por los testigos a cargo como una de las personas que se presentaron al lugar con la excusa de que iban a comprar, por lo que se probaron varias mercancías en los vestidores y luego salían a buscar dinero para la compra y cuando regresaban decían haber desistido, dado el excesivo valor de las ropas, y al marcharse la mercancía no se encontraba en el lugar; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal, *“Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*. Que en aplicación del contenido del artículo 6 de la Ley 277-2004, Sobre el Servicio Nacional de la Defensa Pública, la Oficina Nacional de Defensa Pública se encuentra exenta del pago de valores judiciales, administrativos, policiales, sellos, papel timbrado, derechos, tasas por copias legalizadas, certificaciones y de cualquier otra imposición, cuando actúa en el cumplimiento de sus funciones, tal como ocurre en la especie;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cecilio Fabián Rosario, contra la sentencia núm. 293-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara de oficio las costas del proceso, por haber sido asistido el recurrente por un representante de la Oficina Nacional de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Gabriel Pérez Ciriaco. |
| Abogados: | Licda. Anda Dormaris Pérez y Lic. José Serrata. |
| Interviniente: | Grupo Rojas, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Roque Alberto De León y Juan Alexis Méndez Dechamps. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Pérez Ciriaco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y

electoral núm. 037-0090582-5, domiciliado y residente en la calle Prof. Juan Bosch núm. 117, San Felipe, Puerto Plata, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00398, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Anda Dormaris Pérez, defensora pública, por sí y el Licdo. José Serrata actuando a nombre y en representación del recurrente, señor José Gabriel Pérez Ciriaco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído los Licdos. Roque Alberto de León y Juan Alexis Méndez Dechamps, actuando a nombre y en representación del Grupo Rojas, S.A., parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. José Serrata, actuando a nombre y en representación del imputado José Gabriel Pérez Ciriaco, depositado el 8 de diciembre de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Roque Alberto de León y Juan Alexis Méndez Dechamps, en representación de la sociedad comercial Grupo Rojas, S.A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de diciembre de 2016;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Pérez Ciriaco, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; 265, 266, 379, 382, y 385 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal,

instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en la presente acción, legalmente convertida en acción privada, en fecha 22 de diciembre de 2015, el Grupo Rojas, S.A., presentó acusación contra José Gabriel Pérez Ciriaco, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 386 numeral 3 del Código Penal Dominicano, resultando apoderada para efectuar el juicio, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, que dictó sentencia condenatoria núm. 272-02-2016-SS-SEN-00107, el 13 de julio de 2016, cuyo dispositivo transcrito dispone:

“PRIMERO: Declara al señor José Gabriel Pérez Ciriaco, culpable de violar las disposiciones contenidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona la infracción de abuso de confianza, en perjuicio de la sociedad comercial Grupo Rojas, S.A., por haber sido probada la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo dispuesto por el artículo 338 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Condena al señor José Gabriel Pérez Ciriaco, a cumplir la pena de tres (3) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecida el artículo 304 del Código Procesal Penal Dominicano; **TERCERO:** Suspende Condicionalmente de manera total la pena impuesta, bajo las condiciones que se establecen en la motivación de esta sentencia. Advirtiendo al imputado que en caso del incumplimiento de cualquiera de las condiciones establecidas da lugar a la revocación de la suspensión y al cumplimiento íntegro de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación de San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Exime al imputado del pago de las costas penales del proceso por figurar el mismo asistido en su defensa por un letrado adscripto al sistema de defensa pública; **QUINTO:** Condena al señor José Gabriel Pérez Ciriaco, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Ochocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$800,000.00), a favor de la empresa Grupo Rojas, S.A., como justa

*indemnización por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del ilícito perpetrado en su perjuicio; **SEXTO:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso, por no haber sido formulado al respecto conclusiones por la parte gananciosa”;*

b) que con motivo del recurso de alzada incoado por el imputado, intervino la decisión impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza, en cuanto al fondo, por las precedentes consideraciones el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. José Serrata, defensor público, quien actúa a nombre y representación del imputado José Gabriel Pérez Ciriaco, en contra de la sentencia núm. 00107-2016 de fecha 13/7/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** Se exime de costas el proceso”;*

Considerando, que el recurrente José Gabriel Pérez Ciriaco, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

*“Primer Medio: Inobservancia de la ley por disposiciones de orden legal, arts. 172 y 333 CPP; **Segundo Medio:** Inobservancia de la ley por disposiciones de orden legal y constitucional, arts. 69.3 de la Constitución, 14, 25 y 172 CPP; la Corte a-qua no tomó en consideración que el imputado demostró, tanto en juicio como ante la Corte a-qua, que dichas mercancías fueron recogidas en el supermercado Playero y depositadas el mismo día de los hechos (11/marzo/2015) en el almacén propiedad del Grupo Rojas, S.A.; estas circunstancias fueron demostradas a través de los señores Luis Iván García (testigo de la acusación) y Luis Rafael Luzón Payamps (testigo de la defensa escuchado en la Corte)”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente, José Gabriel Pérez Ciriaco, fue condenado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata a 3 años de prisión, al haber sido declarado culpable de incurrir en el delito de abuso de confianza en perjuicio de la sociedad comercial Grupo Rojas, S. A., suspendiendo

condicionalmente su pena de manera total, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que la plataforma fáctica que sustentó la condena del imputado consiste en que luego de su salida de la compañía Grupo Rojas, S.A., para la cual laboraba como mercaderista, se desveló que el Supermercado Playero había devuelto 6 mil cajetillas de cigarrillos que este, como vendedor, tenía la obligación de devolver a su empleador, pero nunca retornó a su destino;

Considerando, que la coartada exculpatoria del recurrente, consistió en que hizo depósito de la misma en el almacén correspondiente, encontrándose acompañado del señor Luis Luzón Payamps;

Considerando, que fundamenta, el recurrente su primer motivo, en que se le denunció a la Corte que el tribunal de juicio no ponderó el testimonio del señor Andrés Tejada de la Cruz conforme a la sana crítica racional, desnaturalizando su contenido, esto así puesto que según lo señalado por el recurrente, contrario a lo expuesto por el tribunal, el testigo manifestó que días antes de su salida de la empresa, vio al imputado desmontar muchas cajas de cigarrillos, y ante esta manifestación, resulta insostenible el pronunciamiento de sentencia condenatoria;

Considerando, que advierte el recurrente en su segundo y último medio, que el testigo Luis Luzón Payamps, cuya declaración se produjo en Corte, expuso que la mercancía entregada al imputado por el supermercado Playero fue llevada y descargada en el almacén de la compañía, que Luzón y el imputado la desmontaron en el almacén, tal como estableció el testigo previamente mencionado; y que ambas declaraciones son corroboradas por el testigo de la acusación Luis Iván García;

Considerando, que se queja el recurrente de que la corte sostiene que el testimonio de Luis Luzón no es creíble, ya que no estuvo en el lugar de los hechos, porque existe una comunicación de desahucio donde acredita que el 13 de marzo de 2015 terminó sus lazos laborales en la empresa Grupo Rojas, S.A., sin ponderar la corte que los hechos ocurren el 11 de marzo de 2015, es decir, para la fecha, el testigo todavía laboraba en la empresa, entendiendo que la alzada ha transgredido la presunción de inocencia de la cual goza el recurrente imputado;

Considerando, que por la relación que guardan entre sí los reclamos del recurrente, procede contestarlos de manera conjunta, puesto que todas se enfocan en el grado de incriminación derivada de la evidencia testimonial;

Considerando, que en cuanto al testimonio de Andrés Tejada de la Cruz, estableció la alzada:

“que de su testimonio, si bien es cierto, él vio al testigo desmontar mercancías de su camioneta, no menos cierto es que pudiese especificar que esas mercancías fueran las retiradas en el Supermercado El Playero, ya que el mismo estableció en sus declaraciones que no se encontraba con el imputado en el mismo momento de este retirar las mercancías en el Supermercado El Playero (...) es decir, que al momento de levantarse el reporte de existencias de cigarrillos en inventario de la Bodega S117, en fecha 16 de marzo del año 2015, ya ese testigo no estaba en la empresa, por lo que sería imposible para este atestiguar sobre la entrega de la mercancía al Grupo Rojas, S.A. y es que ese inventario, así como en las diferentes auditorías practicadas al efecto y sometidas al debate, no se puede constatar de que esa mercancía haya sido entregada al Grupo Rojas, S.A. al momento del imputado dejar de trabajar para la empresa”

Considerando, que en cuanto a Luis Luzón Payamps, la Corte restó credibilidad a su testimonio:

“pues aunque el mismo expresa que conoce al imputado porque duraron como año y algo trabajando juntos en Grupo Rojas, en la estación Sunix y que su trabajo era de mercaderista que consiste en llegar al Supermercado, acomodar el producto en la góndola y verificar la fecha de vencimiento del producto, este se contradice porque primero establece que cuando recogieron la mercancía en el almacén de la compañía dijo que tuvieron que esperar que Kenyi llegara, porque era muy temprano y que cuando Kenyi llegó quien es encargado de almacén pusieron la mercancía en una jaula, sin embargo más adelante dijo que siempre hay un empleado en el almacén que siempre está allí y tiene que verificar la cantidad pero que no hicieron eso en ese momento; también se contradice en que dice a preguntas realizadas que la razón por la que dejaron de trabajar, fue porque el viernes tenían una reunión y nadie trabajó y no sabían porque y fueron el viernes y cancelaron a todos los empleados, luego dijo que no recordaba la fecha exacta en que salió de trabajar y después

establece que trabajó hasta el 15, cosa que no es cierta ya que como se evidencia en la comunicación de desahucio realizada al mismo de parte del Grupo Rojas, S.A., depositada ante esta Corte, este fue desahuciado en fecha 13 de marzo de 2015 y previo al inventario realizado por Kenyi A. de la Cruz P. al imputado, al momento de entregar formalmente su bodega el 16 de marzo de 2015, donde no se encontraban los cigarrillos que debió el imputado entregar, este testigo ya no laboraba con ellos; pues evidentemente dicho testigo es incoherente en los hechos que relata y a los ojos del tribunal sus declaraciones no son sinceras para destruir la culpabilidad del imputado en su accionar ilícito”;

Considerando, que es razonable y lógico el criterio de la alzada en la falta de idoneidad de lo declarado por el testimonio de Andrés Tejada para determinar que la mercancía que vio desmontar al imputado es la que origina el presente proceso;

Considerando, que tampoco se ha aportado como evidencia idónea un documento que avale la recepción de dicha mercancía en la compañía Grupo Rojas, S.A. que pueda desvirtuar una acusación fuertemente consolidada sobre la base de documentación que acredita las imputaciones, como recibo de devolución de compras, del Supermercado Playero, copia del reporte de existencia de cigarrillos en Inventario de la Bodega S117, del Grupo Rojas, S.A., carta de reclamación del Supermercado Playero, al igual que auditorias que demuestran que no figura que la mercancía devuelta por el Supermercado Playero ingresara ni en físico ni en numéricos al Grupo Rojas;

Considerando, que a diferencia de lo establecido por el recurrente, sobre la valoración de la Corte en cuanto a las declaraciones externadas por Luis Luzón Payamps, la alzada, relató múltiples contradicciones por las que no le merece credibilidad dicho testimonio, no únicamente la expuesta en el presente recurso, que cabe señalar que esta Sala de Casación es reiterativa en el criterio de que para valorar la credibilidad testimonial, es esencial la práctica dentro del marco de la inmediatez y contradicción, puesto que únicamente estas garantizan una apreciación integral y justa de aspectos como incoherencias y dobleces en los testimonios que afecten la credibilidad de los mismos, procediendo el rechazo del presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE

Primero: Admite como interviniente a Grupo Rojas, S.A., en el recurso de casación interpuesto por José Gabriel Pérez Ciriaco, contra la sentencia núm. 627-2016-SSEN-00398, dictado por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas del proceso por haber sido representado por defensor público;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente decisión;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 22 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Francisco Familia del Rosario y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Interviniente: | Luis Alberto Martínez García. |
| Abogados: | Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras, Luis Alberto Martínez García y Licda. Miledys Mendoza. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Francisco Familia del Rosario, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0686552-0, domiciliado y residente en el kilómetro 18 de la autopista Duarte, casa núm. 40 (parte atrás), sector Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado; Bodegas Barceló, C.

por A., tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 00308/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Leonardo Regalado, por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la formulación de sus conclusiones en representación de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, a través de su defensor técnico, Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de octubre de 2016;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Miledys Mendoza, en representación de Luis Alberto Martínez García, representado Melba Catalina Martínez Fernández, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 947-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 24 de mayo de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el ministerio público presentó acusación contra Juan Francisco Familia del Rosario, por el hecho de que: *“En fecha 19 de noviembre de 2010, a eso de las 12:00 horas de la tarde, mientras el menor de edad Luis Alberto Martínez García, transitaba en su motocicleta marca Honda a velocidad moderada y por su derecha en la carretera Controba hacia San Francisco de Macorís, fue impactado por el imputado Juan Francisco Familia del Rosario, quien conducía un camión marca GMC, en dirección opuesta y al intentar un rebase, sorpresivamente penetró al carril contrario de forma imprudente, descuidada, negligente, temeraria, sin el debido cuidado, atolondrada, sin observación de las leyes y sin seguro de ley, sin observar las reglas de ceder el paso y a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio de su vehículo, frenar y evitar el accidente; que producto del accidente el menor Luis Alberto Martínez García resultó con herida traumática a nivel maleolar izquierdo, fractura a nivel del tercio inferior del peroné izquierdo, herida cortante en tobillo izquierdo, curables en tres meses equivalentes a 90 días”*; hechos que calificó jurídicamente como golpes y heridas involuntarios con lesiones curables en más de 90 días, con el manejo de un vehículo de motor, conducción temeraria o descuidada, inobservancia de las reglas de conducción entre carriles y exceso de velocidad, tipificados y sancionados por los artículos 49, literal c, 61, literal a, y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que apoderado para la celebración del juicio el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio San Francisco de Macorís emitió la sentencia núm. 0004/2013, la cual fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, mediante sentencia núm. 00044/2014, el 6 de marzo de 2014;

c) que apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de San Francisco de

Macorís, el cual dictó la sentencia núm. 00013/2015, en fecha 24 de abril de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Juan Francisco Familia del Rosario, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del menor de edad de nombre Luis Alberto Martínez García; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de 6 meses de prisión, suspendiendo la misma de forma total, en virtud de lo dispuesto en los artículos 40, 41 y 341 del Código Procesal Penal, quedando el imputado sujeto a las siguientes reglas: a) residir en el mismo domicilio aportado al tribunal, es decir, en la autopista Duarte, Km. 18 núm. 40, parte atrás, Santo Domingo Este; b) abstenerse del uso de armas de fuego; c) abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas y d) prestar servicio comunitario una vez al mes en la estación de bomberos más próxima a su comunidad; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Francisco Familia del Rosario, al pago de una multa ascendente a la suma de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00); **TERCERO:** Condena al imputado Juan Francisco Familia del Rosario, al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actoría civil intentada por la señora Melba Catalina Martínez Fernández, en su calidad de tutora del adolescente Luis Alberto Martínez García, contra el señor Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes; en cuanto al fondo, condena a Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de la suma de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), en provecho del referido adolescente, representado por su tutora Melba Catalina Martínez Fernández, por concepto de los daños materiales y morales recibidos por este, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Juan Francisco Familia del Rosario, en su calidad de imputado y civilmente demandado, y Bodega Barceló C x A, en su calidad de tercera civilmente demandada, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los abogados de la parte*

querellante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Progreso, compañía de seguros, S. A., dentro de los límites de la póliza en cuanto al monto de la indemnización; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente; **OC-TAVO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 19 de mayo de 2015 a las 3:00 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los hoy recurrentes, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 00308/2015, objeto del presente recurso de casación, el 22 de diciembre de 2015, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa a nombre y representación del imputado Juan Francisco Familia del Rosario, de Bodegas Barceló, C. por A., en calidad de tercera civilmente demandada, y de la entidad aseguradora Seguros Sura, en contra de la sentencia núm. 00013/2015, de fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Francisco de Macorís, Sala II; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Se advierte al imputado, que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de casación en caso que quiera haber uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417, 418 y 428 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, invocan el medio siguiente:

“Único Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. Artículo 426.3 Código Procesal Penal. Del análisis de la sentencia impugnada resulta obvio que la misma resulta manifiestamente infundada, pues además de que ofrece una motivación insuficiente a los reclamos planteados en el recurso

de apelación, la poca fundamentación de la misma es francamente errada y contraria a los principios que gobiernan el proceso penal, lo que provoca que la misma adolezca de una motivación manifiestamente infundada. [...] Los jueces a-quo pasaron por alto nuestros argumentos, señalamos que estuvimos frente a un juicio lleno de vicios que provocaban la nulidad de la sentencia por encontrarnos frente a una acusación inconcreta como ha ocurrido en el caso de la especie, siendo así las cosas y no habiéndose probado tal acusación, el señor Juan Francisco Familia debió ser absuelto, tal como le planteamos en nuestras conclusiones al fondo, operaba el descargo nueva vez por no haber demostrado la responsabilidad penal, tal como planteamos en nuestras conclusiones al fondo, las pruebas aportadas en el presente proceso no fueron suficientes para establecer con el nivel de certeza que exige el artículo 338 del Código Procesal Penal, la responsabilidad penal del imputado a lo que se le añade que ni siquiera se pudo establecer las circunstancias concretas con que se produjo el accidente, tomando como base las declaraciones contradictorias y ambiguas que rindió el único testigo a cargo, siendo así las cosas, no se demostró la falta, por vías de consecuencia no se probó la acusación, además de que fueron tergiversados los hechos de forma y manera que a pesar de la insuficiencia de pruebas para establecer la responsabilidad penal del imputado, se decretó su culpabilidad. [...] Los jueces a-qua rechazaron los medios de nuestro recurso, sin hacer la subsunción del caso, sin evaluar que no se ponderó de manera correcta la conducta de la víctima, no se valoró de manera correcta y detallada la participación de la víctima, quienes debieron tomar medidas de precaución, lo que hubiese evitado lo ocurrido; ciertamente, el a-quo y la Corte se limitaron en exponer que la falta fue del señor Juan Francisco Familia de manejar de forma descuidada, sin especificar en la decisión, qué hecho constituyó torpeza o negligencia generadora del accidente por parte de los puntos que debió referirse, de manera específica obvió tratar la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente. [...] La decisión recurrida se encuentra carente de motivos, ya que no estableció las razones respecto al rechazo de los dos motivos planteados, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones para confirmar dicha condena en aspecto penal, la cual fue impuesta con un soporte legal probatorio insuficiente, como ya hemos señalado en párrafos anteriores, en el sentido de que se declaró la culpabilidad de nuestro representado aún cuando no se encontraron reunidas

las condiciones para ello, como lo hubiese sido haberlo hecho fuera de toda duda razonable, razón por la cual decimos que no se encuentra motivada dicha decisión, en ninguna parte de la sentencia los jueces a-qua exponen lo relativo a la sanción. Asimismo, la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo como ya expusimos, no estuvo debidamente fundado, ya que no valoró en su justa dimensión las pruebas aportadas al proceso. Debió la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corroboraba la postura asumida por el tribunal de la primera fase, de manera específica a la falta de ponderación de la conducta de la víctima. De este modo la Corte no solo dejó su sentencia carente de motivos sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa de nuestro representado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia del a-quo”;

Considerando, que los recurrentes propugnan en el medio formulado la sentencia atacada resulta manifiestamente infundada, pues la alzada proporciona insuficiente y errónea motivación en torno a los reclamos planteados en su apelación en que denunciaban puntualmente dos aspectos: *primero*, que no se establecieron las circunstancias específicas en que se produjo el accidente, dadas las declaraciones contradictorias y ambiguas del único testigo a cargo, por lo cual no se demostró la falta, y por tanto, la acusación en concreto no pudo ser probada, correspondiendo descargársele; y *segundo*, que se fijó una indemnización de cuatrocientos mil pesos sin explicar cuáles fueron los parámetros contemplados para imponerla, además de que no se ponderó de manera correcta y detallada la participación de la víctima en la ocurrencia del accidente; en este sentido, reprochan los reclamantes, que la Corte no estableció porqué corrobora la postura asumida por el a-quo y ratifica en todas sus partes la decisión apelada, razón por la cual su fallo debe ser anulado por carecer de fundamento;

Considerando, que en torno a lo denunciado, del examen del fallo impugnado se infiere que la Corte a-qua para sustentar su decisión, estableció:

“Que en relación al primer medio expuesto anteriormente, el cual cuestiona de manera esencial que el tribunal sentenciador se basó en las declaraciones de único testigo a cargo para condenar al imputado, estima la Corte que respeto de este argumento el recurrente no lleva razón en virtud de que en el proceso penal es irrelevante la cantidad de testigos que hayan presenciado la realización de un hecho punible pues lo que importa es que aunque sea un solo elemento probatorio, éste haya sido incorporado al procedimiento conforme a las normas procesales, es decir, que cualidad sea reconocida desde la etapa intermedia en la producción de la audiencia preliminar etapa procesal donde son validadas las partes y los elementos probatorios que se utilizaran en la realización de la actividad de reproche; que en ese sentido en el presente proceso la parte acusadora presentó los siguientes elementos probatorios: a) documentales, así el acta policial núm. Q613 corregida de fecha 19 de noviembre del año 2010; b) periciales, así el certificado médico legal núm. 0445 de fecha a1 de marzo del 2011, expedido por el Dr. Julio Castillo Viloría médico legista de San Francisco de Macorís, a nombre del menor Luís Alberto Martínez García y c) testimoniales, así como el testimonio del señor Eladio Antonio Cruz Quezada; como se puede apreciar no solo se basó la sentencia en solo elemento probatorio sino que por el contrario fueron utilizados otros elementos probatorios sobre los cuales se basó el tribunal para emitir su decisión judicial como ha sucedido en el caso de la presente contestación y procede no admitir este primer elemento. Que en relación al segundo y tercer invocados en el escrito de apelación que ahora se analiza, por contener ambos una similitud en su contenido temático, los cuales cuestionan que la indemnización impuesta es desproporcional al perjuicio ocasionado y que no existe una ponderación de la conducta de la víctima, el tribunal de la segunda instancia procederá a contestarlos en su conjunto; la Corte estima, que ambos argumentos no se comprueban en la decisión recurrida a partir de que el tribunal a-quo presenta los diferentes elementos probatorios que tuvo ante sí, la ponderación de cada uno de ellos y en base a tal análisis determinó el grado de participación del imputado en el hecho punible atribuido a él, por consiguiente su respectiva responsabilidad civil basada en la violación penal, por lo que la indemnización acordada a la víctima de la infracción realizada por el imputado ha sido proporcional al daño recibido por ella en ocasión del daño cometido por el imputado en el hecho punible retenido a él. Respeto de la conducta de la víctima en la

ocurrencia del accidente no se observa en el desarrollo del procedimiento que ésta haya incidido en la ocurrencia del accidente y por demás el examen de la conducta de la víctima como un elemento que reduce el grado de responsabilidad penal del imputado en la comisión de la infracción debe venir acordado en el auto de apertura a juicio que es donde se establecen las condiciones procesales bajo las cuales se desarrollará el juicio, conforme disponen los artículos 302 y 303 del Código Procesal Penal, relativos a las formalidades que debe observar el juez de la instrucción para emitir el auto de apertura a juicio; de ahí que procede no admitirse los argumentos contenidos en estos medios de impugnación y decidir de la forma que aparece en el dispositivo de la presente sentencia”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de lo *ut supra* exteriorizado, contrario a las aseveraciones de los reclamantes Juan Francisco Familia del Rosario, Bodegas Barceló, C. por A., y Seguros Sura, la Corte a-qua al estatuir ponderadamente sobre cada uno de los medios de apelación esbozados en el recurso incoado, a través de una clara, precisa y pertinente justificación de su decisión de desestimar la impugnación deducida, realizó una correcta aplicación de la norma, sin incurrir en la manifiesta falta de fundamentación denunciada; dentro de esta perspectiva, la alzada al apreciar que el tribunal de instancia realizó una adecuada ponderación y evaluación de los hechos, así como de las conductas de los partícipes implicados en el accidente de que se trata, dejando establecido que en el caso objeto de análisis, la responsabilidad penal del recurrente Juan Francisco Familia del Rosario quedó comprometida, al establecer más allá de toda duda su participación en el hecho atribuido, en cuya determinación no se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica, como tampoco se atribuyó una connotación que no poseían; consecuentemente, es procedente desestimar el primer aspecto del medio examinado;

Considerando, que cabe considerar, por otra parte, sobre el extremo impugnado en torno a la ausencia de valoración de la conducta de la víctima en la colisión y de los parámetros contemplados para acordar el monto indemnizatorio, el escrutinio de la sentencia objetada permite verificar –contrario a lo invocado– que al responder idénticos planteamientos, la Corte a-qua expuso en sus fundamentos no se observó en el

devenir del proceso su conducta haya incidido en la colisión; asimismo, al escudriñar la procedencia de la reclamación de reparación de los daños y perjuicios de la víctima directa del accidente Luis Alberto Martínez García, como consecuencia forzada del dolor y del sufrimiento por esta experimentado al recibir las lesiones, pretensión que fue debidamente sustentada ante el tribunal de instancia; la alzada, conteste al criterio de esta Sala, determinó el tribunal a-quo al otorgarle a dicho agraviado una indemnización reparadora actuó correctamente al apreciar que su cuantía resultaba proporcional al perjuicio experimentado por la víctima, por lo cual no devenía en irrazonable;

Considerando, que los razonamientos transcritos en otro lugar de esta decisión, ofertados por la alzada en respuesta a los reclamos de los suplicantes, revela que, si bien el criterio de la Corte a-qua coincide con la conclusión a la que arribó el tribunal de instancia, dicha dependencia recorrió su propio camino argumentativo al estatuir sobre lo reprochado, haciendo una revaloración objetiva de la sentencia ante ella impugnada y de los medios de prueba que la sustentan, explicando las razones por las que la confirmaba en su plenitud, rechazando sus alegatos mediante la exposición de motivos coherentes y puntuales; fundamentación que a juicio de esta Corte de Casación resulta suficiente; dentro de esta perspectiva, se desprende que lo argumentado por los recurrentes, lejos de evidenciar un yerro en la fundamentación de la Corte a-qua con respecto a la decisión jurisdiccional tomada, responden a una valoración distinta del elenco probatorio que no puede pretender sobreponer a la que realizaron los juzgadores de alzada; por lo que este aspecto del medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que

procede condenar a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento por ser las partes que han sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Luis Alberto Martínez García, en recurso de apelación interpuesto por Juan Francisco Familia del Rosario y Bodegas Barceló, C. por A, contra la sentencia núm. 00308/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a los recurrentes Juan Francisco Familia del Rosario y Bodegas Barceló, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las civiles en provecho de los Licdos. Eddy José Alberto Ferreiras y Miledys Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponibles a Seguros Sura, hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 29 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Henry Rafael Peralta Guzmán y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Wender Mateo Martínez, Gustavo Paniagua y Licda. Glenys Thompson P. |
| Recurridos: | Ignacio De la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario. |
| Abogados: | Licdos. Jordani Sánchez Hernández, Ramón Teodoro Familia Pérez, Félix Manuel Rodríguez y Juan de Jesús C. Arias. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Henry Rafael Peralta Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 041-0007173-9, domiciliado y residente en la calle Primera, núm. 176, barrio El Edén, el Abanico de Dajabon, imputado; Seguros

Banreservas, entidad aseguradora; y Panameña de Transportes, S. A., tercera civilmente demandada, contra la sentencia núm. 294-2015-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Glenys Thompson P., en representación de los recurrentes Henry Rafael Peralta Guzmán y Seguros Banreservas, S.A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Wender Mateo Martínez, actuando en representación de la entidad Panameña de Transporte, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Jordani Sánchez Hernández, por sí y por los Licdos. Ramón Teodoro Familia Pérez, Félix Manuel Rodríguez y Juan de Jesús C. Arias, quienes actúan a nombre y representación de la parte recurrida, señores Ignacio de la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Glenys Thompson P., en representación de los recurrentes Henry Rafael Peralta Guzmán y Seguros Banreservas, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Gustavo Paniagua, en representación de la recurrente Panameña de Transportes, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de abril de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso, respecto al cual no nos referiremos por exponer el mismo *“Que por tratarse de los mismos elementos y perseguir los mismos fines, nos permitimos adherirnos a los alegatos y argumentos expuestos por los recurrentes”*;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 2 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 24 de octubre de 2013 en la Autopista Duarte a la altura del kilómetro 56, en momentos en que el hoy imputado Henry Rafael Peralta Guzmán, se desplazaba en dirección norte/sur por la referida vía, en un autobús marca Volvo Busscar, modelo 2000, placa núm. I026212, chasis núm. 9WV1MD-410YE317179, propiedad de Panameña de Transporte y asegurado por Seguros Banreservas, S.A., impactó al señor Francisco Contreras, y a los menores José Ignacio y Wanda Lucía, resultando los mismos con golpes y heridas, las que le provocaron la muerte al señor Contreras y los menores con lesiones;

b) que fue presentada acusación en contra de Henry Rafael Peralta Guzmán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, numerales 1 y 3; 50, 61 literal a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Francisco Contreras, fallecido, y los menores José Ignacio y Wanda Lucía, hijos de los señores Ignacio de la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario, quienes se constituyeron en querellantes y actores civiles;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de Villa Alta gracia, el cual en fecha 29 de julio de 2015 dictó la sentencia núm. 07/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Declara al imputado Henry Rafael Peralta Guzmán, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 literal d) numerales 1 y 3, 50, 61 literal a) y 65 de la ley 241, sobre Tránsito

de Vehículos y sus modificaciones, que tipifica y sanciona golpes, heridas y muerte ocasionadas con vehículos de motor de manera intencional; en perjuicio de Ignacio de la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en la cárcel Pública de Najayo Hombres; y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal suspende de forma total el cumplimiento de la pena de privación de libertad, por los motivos expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado Henry Rafael Peralta Guzmán, al pago de las costas penales; **Aspecto Civil: CUARTO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la querrela con constitución en actor civil, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la norma; En cuanto al fondo: Acoge parcialmente la solicitud de los querellantes y actores civiles, en consecuencia condena al señor Henry Rafael Peralta Guzmán, solidariamente con la compañía Panameña de Transporte, tercera civilmente demandada, al pago de una indemnización por un monto de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) a favor de los señores Ignacio de la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario, como justa reparación por los daños morales sufridos, esto así con oponibilidad a la compañía de Seguros Banreservas, hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Condena al imputado Henry Rafael Peralta Guzman y solidariamente al tercero civilmente demandado Panameña de Transporte, al pago de las costas civiles, ordenando la distracción y provecho a favor de los Dres. Juan de Jesús Cabrera, Ramón Teódulo Familia Pérez y Félix Manuel Natera Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **SEXTO:** Ordena a la secretaria la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez haya adquirido el carácter irrevocable; **SEPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada en casación núm. 294-2015-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2015, la cual dispone en su dispositivo lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: **a)** en fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), por la Licda. Glenys Thompson P., abogada actuando en nombre y representación del imputado Henry Rafael Peralta Guzmán y la entidad aseguradora

*Seguros Banreservas, S.R.L.; b) en fecha seis (6) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Gustavo A. Paniagua Sánchez, abogado actuando en nombre y representación del imputado Henry Rafael Peralta Guzmán y de la tercera civilmente demandada Compañía Panameña de Transporte, S. A.; y c) en fecha siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Ramón Teodulo Familia Pérez, Dr. Juan De Jesús Cabrera Arias y Félix Manuel Natera Rodríguez, abogados actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Martín Contreras, Ignacio De la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario; todos contra la sentencia núm.07-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del Municipio de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los vicios alegados por los recurrentes; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, haber sucumbido en sus recursos de apelación; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;*

Considerando, que los recurrentes Henry Rafael Peralta Guzmán y Seguros Banreservas, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Medio Unico: Ilogitudad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada; que la sentencia atacada nos encontramos en las páginas 16 y 17 de la sentencia atacada, donde los jueces a-que desnaturalizan los hechos y distorsiona las pruebas al indicar el exceso de velocidad, manejo temerario y que el testimonio aportado, resulta creíbles al tribunal, estableciendo que hay violación del artículo 50 de la ley 241 sobre tránsito de vehículo de motor, pues alegadamente hubo un abandono de la víctima. Yerran la honorable juez del primer grado y consecuentemente los jueces de la Corte a-qua, toda vez que de las declaraciones de los testigos se desprende que el conductor del autobús se detuvo todo el tiempo en el lugar del hecho hasta que llegaron personas al lugar del accidente; que al dar por hecho cierto la teoría del caso presentada por el ministerio público la Corte a-qua, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, sobre todo cuando dicen que el conductor viajaba a exceso de velocidad, y es

un hecho controvertido que el conductor del autobús iba a una velocidad moderada dado que el autobús iba lleno de turistas, por lo que el exceso de velocidad no pudo haber estado presente; que son hechos no controvertidos y probados que el accidente de que se trata fue provocado única y exclusivamente por la falta de la víctima, que entra a la vía pública destinada para el tránsito de vehículo de motor sin tomar las previsiones debidas; que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que tanto la juez del tribunal de primer grado, como la Corte a-quo para condenar al imputado Henry Rafael Peralta Guzmán, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable; que ha sido juzgado que toda sentencia debe mostrar, tanto el propio convencimiento de los jueces, como la explicación de las razones dirigidas a las partes; que una sentencia carente de motivos de hecho y de derecho conduce a la arbitrariedad de la misma; que además, una sentencia carente de motivos puede ser manifiestamente injusta; que los jueces a-quo, le atribuyen la culpa del accidente al conductor de vehículo tipo Autobús Henry Rafael Peralta Guzmán, sin ponderar las pruebas sometidas al debate y sobre unos hechos mal fijados, pues no explican cómo era que un sujeto llega a la autopista donde se desplazan vehículos de motor a alta velocidad y penetra a la vía sin tomar las previsiones debidas; Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, el juez a-quo no establece porqué otorgó el monto a título de indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) suma en exceso exorbitante, olvidando lo que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia; que es obvio que los jueces del segundo grado no ofrecen en modo alguna justificación sobre los criterios adoptados para fijar la indemnización que acordaron; Resulta suficiente a los magistrados de la Corte de Casación comprobar que la sentencia condenatoria contra el recurrente, en el orden civil y penal adolece de los medios de razonabilidad, que es una condición indispensable de conformidad con las decisiones jurisprudenciales constantes de nuestro más alto tribunal, en atribuciones de Corte de Casación, por lo que siendo así las cosas, es pertinente y procedente la revocación de la sentencia recurrida con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que para fallar en el sentido en que lo hizo y rechazar los recursos de apelación interpuestos, la Corte a-qua dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“a) que al analizar la decisión recurrida, a la luz del motivo único en que sustenta su recurso de apelación la defensa, como es la “falta y contradicción manifiestamente infundada, violación art. 24 y 172 de CPP aspecto penal”, en el cual denuncia entre otros aspectos, que el juez a-quo desnaturaliza los hechos y distorsiona las pruebas al indicar que los testimonios aportados, resultan creíbles al tribunal y dar por cierto la teoría del caso presentada por el ministerio público, que yerra en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, sobre todo cuando dice que el conductor viajaba a exceso de velocidad, que hubo un abandono de la víctima, pero no elabora un concepto lógico, claro, preciso de cómo él percibe el hecho y su responsable, que no estableció en qué consistía la culpa, pues no hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa eficiente y generadora del accidente, y que no establece por qué otorgó el monto a título de indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), suma en exceso exorbitante y que no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios para fijar la indemnización que acordó, es procedente establecer, en lo que respecta al primer aspecto del recurso, que cuando el tribunal señala que los testimonios a cargo resultan creíbles al tribunal, lo hace tomando en consideración los criterios jurisprudenciales fijados por nuestra Suprema Corte de Justicia contenidos en los Boletines Judiciales números 787 página 150 y 1051 página 413, los cuales transcribe en el numeral veintiséis (26) de la página diecisiete (17) de la decisión recurrida, siendo notorio que al valorar las pruebas testimoniales, el tribunal ha sido específico al reseñar las informaciones ofrecidas por el testigo presencial de los hechos, señor Melvin Manuel Corporán de los Santos, en virtud de las cuales han sido fijados los hechos, ya que el mismo declara que el imputado le rebasó en la autopista mientras él se desplazaba a una velocidad de ciento diez (110) kilómetros por hora conduciendo una jeepeta, lo que significa que el encartado conducía a una velocidad mayor, lo que permite apreciarla como excesiva tratándose de un autobús con capacidad para cincuenta y seis (56) pasajeros, presenciando también el testigo el momento en que el imputado trató de rebasarle a un vehículo tipo patana en una curva y fue cuando ocupó el área del paseo donde se encontraban las víctimas, impactando las mismas con el saldo que se

hace contar en el cuerpo de la decisión recurrida, observando de igual forma el testigo, que el encartado se detuvo momentáneamente y luego se marchó del lugar, siendo perseguido por el declarante quien logró tomar apunte de la ficha del autobús de que se trata; **b)** que de lo antes expuesto, es que el juzgador ha procedido a fijar los hechos de la causa, determinando cual ha sido la causa eficiente y generadora del accidente, la cual corresponde con exclusividad al imputado al conducir de manera temeraria rebasando en una lugar inadecuado a una velocidad excesiva que no le permitió maniobrar su vehículo para evitar atropellar a las víctimas, además de haberse marchado del lugar como se ha establecido, determinándose de esta forma la culpabilidad del justiciable más allá de dudas razonables, y en lo que respecta a la fijación del monto indemnizatorio a los querellantes y actores civiles, por la suma de doscientos mil pesos (RD\$200,000.00), suma que considera el recurrente excesiva o exorbitante exponiendo que el juez no ofrece en modo alguno justificación sobre los criterios para fijar la indemnización que acordó, procede establecer que en el numeral cuarenta y cinco (45) de la página veinticinco (25) de la decisión de marras, el tribunal ha sido específico al enunciar los criterios en virtud de los cuales ha procedido a fijar el monto de que se trata, toda vez que los daños físicos, que se equiparan al daño moral, es un asunto cuya apreciación corresponde valorar de manera discrecional a los jueces del fondo, bajo la condición de que sean justos y razonables, atendiendo a la gravedad del daño, que en el caso de que se trata las lesiones sufridas por los adolescentes son de treinta (30) días, apreciando esta alzada que la citada suma se encuentra válidamente justificada, partiendo de las circunstancias en que se materializaron los hechos los cuales no escapan a la subsistencia de secuela psicológica en las víctimas, por lo que se descarta la existencia del motivo de apelación en que se sustenta el presente recurso de apelación; **c)** que en su recurso de apelación, los querellantes y actores civiles denuncian “ilogicidad manifiesta y falta en la valoración de las pruebas”, exponiendo como aspecto medular de este, que el tribunal a-quo ha excluido al señor Martín Contreras, del proceso bajo el argumento de que el mismo no probó su calidad para intervenir en el proceso en condición de víctima, lo cual entiende que no es así, señalando que en el expediente se depositaron documentos con los cuales se establece de forma inequívoca el vínculo de parentesco familiar entre el querellante señor Martín Contreras y el finado señor Francisco Contreras,

que las pruebas presentadas ante el plenario deben ser evaluada en su conjunto de forma armónica e individualizada, que el parentesco familiar entre el señor Martín Contreras y el finado fue establecido por los testigo a cargo los cuales dejaron saber al tribunal que era de su conocimiento que estos eran hermanos, a cuyo planteamientos procede responder, que en la sentencia recurrida el juzgador del tribunal a-quo ha establecido que rechaza la calidad de querellante y actor civil del señor Martín Contreras por ausencia de documentos que demuestren su relación de hermanidad con el hoy finado Francisco Contreras, toda vez que el tribunal excluyó del debate una certificación expedida por la Junta Central Electoral, donde indica que ambas personas son hijos de los mismos padres, por haber sido depositada fuera del momento procesal correspondiente, adicional a esta motivación, es de lugar establecer, que aun con la existencia de la citada certificación, en caso de que hubiese sido depositada de manera oportuna, la sola relación de hermano, no concede la calidad para actuar en justicia como querellante y actor civil a una persona, sino que para los fines procedente es necesario que el accionante demuestre su dependencia económica de la persona finada, o el perjuicio que ha sufrido a consecuencia del fallecimiento de este, informaciones que no respontan en el proceso, y no han sido propuestas con motivo del presente recurso de apelación, para fines valoración por esta alzada, resultando acertada la decisión del tribunal de primer grado en ese sentido, así como en lo que respecta al monto indemnizatorio acordado en favor de los señores Ignacio de la Rosa Aquino y Claribel Jiménez Candelario, por entenderlo razonable y proporcional, partiendo de las lesiones sufridas por sus hijos a raíz del accidente de que se trata, por lo que no se configuran los motivos en que descansa el presente recurso de apelación”;

Considerando, del análisis de la sentencia impugnada, se infiere que la Corte a-qua al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado realizó una correcta aplicación de la ley, ofreciendo motivos suficientes, claros, precisos y pertinentes tanto en la ocurrencia de los hechos así como en el derecho aplicable, lo que originó las indemnizaciones fijadas a favor de los actores civiles por los daños y perjuicios sufridos en el accidente en cuestión, las cuales se ajustan a la gravedad del daño causado, en el caso concreto las lesiones de los menores, como consecuencia derivada de la conducción torpe, temeraria, descuidada e imprudente del

imputado Henry Rafael Peralta Guzmán según quedó establecido por el tribunal de fondo, como causa generadora del accidente;

Considerando, que al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por las partes indemnizadas, procede desestimar los presentes recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Henry Rafael Peralta Guzmán; Seguros Banreservas, S.A.; y por Panameña de Transportes, S. A., contra la sentencia núm. 294-2015-00294, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 29 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Montecristi, del 9 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ángel María De León Clader y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Interviniente: | Roberto Antonio Espinal. |
| Abogado: | Dr. Juan Bautista González Salcedo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel María de León Clader, dominicano, mayor de edad, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0038270-2, domiciliado y residente en el municipio de Pepillo Salcedo, provincia Montecristi, imputado; Plantaciones del Norte, S. A., con su domicilio social en la calle Héroes de la Barranquita de la ciudad de Mao, provincia Valverde, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, con su domicilio social en la calle

Bartolomé Colón, edificio Haché de la ciudad de Santiago, contra la sentencia núm. 235-2016-SSENPENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Bautista González Salcedo, actuando a nombre y en representación de la parte recurrida, señor Roberto Antonio Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, en representación de Roberto Antonio Espinal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de abril de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 14 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de agosto de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en el tramo carretero Copey - Manzanillo entre el vehículo conducido por Ángel María de León Clauder, propiedad de Plantaciones del Norte, S. A y asegurado por Seguros Mapfre BHD, y la motocicleta conducida por Roberto Antonio Espinal, resultando este último con golpes y heridas que le produjeron lesiones en su pierna izquierda; que el Ministerio Público presentó acusación y solicitud de apertura a juicio a la que se adhirió la víctima Roberto Antonio Espinal, resultado apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Pepillo Salcedo, el cual dictó auto de apertura a juicio mediante resolución núm. 245-12-0006, de fecha 27 de junio de 2012;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Pepillo Salcedo, el cual en fecha 17 de mayo de 2013 dictó la sentencia penal núm. 245-2013-00009 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En el aspecto penal: Se declara buena y válida la acusación presentada por la fiscalía, en contra del imputado Ángel María de León Clauder, de generales anotadas, por haber sido interpuesta en estricto cumplimiento a las normas procesales vigentes; **SEGUNDO:** En cuanto a las pretensiones de la acusación pública, el tribunal tiende a bien declarar culpable al señor Ángel María de León Clauder, por haber violado las disposiciones contenidas en el artículo 49 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** En consecuencia condena al imputado señor Ángel María de León Clauder, al pago de una multa de RD\$4,000.00 pesos a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Por aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 246, 249 del Código Procesal Penal, condena al imputado Ángel María de León Clauder, al pago de las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** En el aspecto civil: Declara buena y válida en cuanto a la forma, la querrela y constitución en actor civil y demanda en daños y perjuicios, incoada por el señor Roberto Antonio Espinal, en contra del señor Ángel María de León Clauder, por su hecho personal y a Plantaciones del Norte, S.A., propietaria del vehículo generador del accidente, con oponibilidad a la sentencia a intervenir a la Compañía Aseguradora Mapfhe BHD, S.A., por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la presente constitución en actor civil, se acoge por haber probado la parte civil constituida la falta cometida por el imputado señor Ángel María de

León Clauder, por lo que, este tribunal procede a condenar la compañía Plantaciones del Norte, S.A., como persona civilmente responsable por ser dueña del vehículo causante del accidente y al señor Ángel María de León Clauder, por su hecho persona al pago de una indemnización por los daños morales y materiales de RD\$500,000.00 pesos dominicanos a favor del señor Roberto Antonio Espinal; **SEPTIMO:** Se declare común y oponible la sentencia a intervenir en contra de la compañía de Seguros Mapfhe BHD, C. por A.; **OCTAVO:** Se condena al señor Ángel María de León Clauder, a la compañía Plantaciones del Norte, y la entidad aseguradora Mapfre BHD, a las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del abogado, Licdo. Juan Bautista González Salceda quien afirma haberla avanzado en su totalidad;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 235-14-000008 CPP, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 19 de febrero de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma, ratifica el auto administrativo número 235-2013-00116CPP, de fecha 12 de noviembre del año 2013, dictado por esta Corte de Apelación, mediante el cual fueron declarados admisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil trece (2013), por el Dr. Juan Bautista González Salcedo, quien actúa a nombre y representación del señor Roberto Antonio Espinal; y en fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil trece (2013), por los Licdos. Jery Báez y Domingo Manuel Peralta, quienes actúan a nombre y representación del señor Ángel María de León Clauder, (imputado), Plantaciones del Norte, S.A., debidamente representada por el señor Andrea Bolini (tercero civilmente responsable), y Mapfhe BHD, S.A., (compañía aseguradora), ambos en contra de la sentencia penal núm. 245-2013-00009, de fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil trece (2013), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Pepillo Salcedo Distrito Judicial de Montecristi; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Ángel María de León Clauder y las compañías Plantaciones del Norte, S.A., y Mapfre BHD, S.A., sin necesidad de examinar los méritos del recurso de apelación principal incoado por el señor Roberto Antonio Espinal, por las razones y motivos expuestos en esta decisión, y en consecuencia pronuncia la nulidad de la sentencia recurrida y ordena que

*el presente expediente sea enviado por ante el Juzgado de Paz de este municipio de Montecristi, para que se proceda a la celebración total de un nuevo juicio; **TERCERO:** Condena al señor Roberto Antonio Espinal, al pago de las costas del procedimiento;*

d) que en virtud del envío realizado, fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Montecristi, el cual en fecha 8 de mayo de 2015 dictó la sentencia penal núm. 00036/2015, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera:

*“**PRIMERO:** Declara al imputado Ángel María de León Clauder, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0038270-2, culpable de violar las disposiciones del artículo 49 literal D y 65 de la Ley 241 y sus modificaciones por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en lo referente al aspecto penal, por vía de consecuencia se le condena a una multa por haber cometido dicha infracción a la ley, consistente en la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) acogiendo circunstancias atenuantes; **SEGUNDO:** Declara como al efecto declara en cuanto a la forma, buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el señor Roberto Antonio Espinal a través de su abogado Dr. Juan Bautista González Salcedo, por haber sido hecha en obediencia a los principios procesales vigentes en el país; **TERCERO:** Acoge en cuanto al fondo disponiendo responsabilidad civil de la presente demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena a la compañía del Norte, S.A., como persona civilmente responsable por su calidad de dueña del vehículo que sostuvo la coalición, beneficiarias de póliza al pago de una indemnización por la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000.000.00) de la misma forma conjunta y solidariamente con el señor Ángel María de León Clauder, por su responsabilidad penal y civilmente responsable en provecho de Roberto Antonio Espinal, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por la lesión permanente o rehabilitación; **CUARTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguro Mapfre BHD, C. por A., hasta la cobertura de la póliza; **QUINTO:** Condena al pago al señor Ángel María de León Clauder, a las costas penales y civiles y la Compañía Plantaciones del Norte, S.A., Mapfhe BHD, C. por A., y la compañía aseguradora; **SEXTO:** Ordena a la secretaria del tribunal a notificar la presente sentencia a todas y cada una de las partes; **SEPTIMO:** Se advierte a las partes que en caso de no estar de acuerdo con*

las presente sentencia, tienen derecho a interponer recurso de apelación de la misma, después del plazo que establece la ley;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza parcialmente, en cuanto al aspecto penal se refiere, el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel María de León Clauder, y las razones sociales Plantaciones del Norte, tercero civilmente demandado, y Mapfre BHD, en su calidad de compañía aseguradora, en contra de la sentencia penal núm. 00036-2015, de fecha ocho (8) de mayo del dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Montecristi, por los motivos expresados anteriormente; **SEGUNDO:** Acoge el referido recurso, en cuanto al aspecto civil, en consecuencia modifica el ordinal tercero de la decisión recurrida, para que en lo adelante diga, se lea y escriba: **TERCERO:** Acoge la referida demanda en daños y perjuicios, en consecuencia condena al señor Ángel María de León Clauder, y la razón social Plantaciones del Norte, en calidad de propietaria del vehículo envuelto en el accidente, al pago de la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante señor Roberto Antonio Espinal, por ser dicha suma justa y razonable para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Confirma en sus demás partes la sentencia recurrida; **CUARTO:** Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que los recurrentes Ángel María de León Clauder, Plantaciones del Norte, S. A y Seguros Mapfre BHD, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que en nuestro recurso de apelación expusimos tres motivos, exponiendo en primer término la violación al principio “nec reformatio in pejus”, por parte del Juzgado de Paz de Montecristi, actuando como tribunal de envío en virtud de la anulación de la sentencia por la Corte de Apelación acogiendo el recurso de apelación de los hoy recurrentes, no así el del recurrido; que esa sentencia anulada había condenado al pago de \$500,000.00 a los recurrentes, y el Juzgado de envío los condenó al pago de \$2,000,000.00; que la Corte a-quá, ante

este fallo acoge el nuevo recurso de apelación y modifica la indemnización estableciéndola en \$1,000,000.00 a favor del reclamante; fallo este que implica un desconocimiento total, ya que la indemnización contenida en la sentencia recurrida resulta mucho más elevada que la impuesta en un principio; por tanto, siendo este el punto de partida por haber sido nuestro recurso el único admitido, no podían bajo ningún concepto los jueces a-qua asignar el monto de Un Millón de Pesos a título de indemnización, en ese sentido hemos resultado nueva vez perjudicados en virtud a nuestro propio recurso, lo que constituye un absurdo jurídico total, razón por la cual la sentencia carece de base legal, en tal virtud consideramos que la Corte a-qua al igual que el tribunal que conoció el nuevo juicio desconoció el principio de garantía judicial procesal “nec reformatio in pejus”, el cual establece la prohibición al tribunal dealzada de empeorar la situación de quien interpuso la apelación, por lo que este tribunal no podía modificar la situación jurídica de forma tal que su situación resultara peor a la de antes; que la sentencia recurrida ni siquiera se refiere a este punto del recurso incurriendo esta vez en el vicio de omisión de estatuir sobre el pedimento planteado, pues debió referirse ya sea acogiendo o desestimando dicho punto, cuestión que no hizo, quedando esta parte sin respuesta por parte de la corte, debiendo el tribunal que evalúa el presente recurso de casación constatar dicho vicio y otorgarle los efectos jurídicos de lugar que en este caso es la nulidad de la misma; que los jueces a-quo solo se refirieron someramente a puntos que efectivamente denunciábamos en nuestro escrito de apelación, pero que no fueron los únicos, tales como el certificado médico presentado, respecto al cual solicitamos la exclusión del referido certificado medio de fecha 13/10/2011, sin número, en razón de que no cumple con los requisitos del artículo 212 del CPP; ya que no establece cual fue el medio legista, ni la incapacidad medica, dejando al tribunal en la imposibilidad de otorgar una correcta calificación jurídica al caso, pues si no sabemos el periodo de curación de las lesiones sufridas por vía de consecuencia no sabemos por cual articulo imputar y finalmente condenarle, es ahí como se verídica la errónea aplicación de la norma jurídica, conste la corte en el párrafo de su sentencia que efectivamente el certificado médico indica que es provisional al expresar que hay una cirugía pendiente, por tanto no debió fallar como lo hizo en esas condiciones; que condenar a nuestro representado a una indemnización superior a la impuesta da lugar a la anulación de la sentencia impugnada por violación

al principio de que nadie puede ser perjudicado por el ejercicio de su propio recurso, situación que no debe pasar por alto esta Suprema Corte de Justicia; que al escuchar de manera exclusiva al testigo a cargo, quien declaro de forma ambigua, sin embargo el imputado fue declarado culpable en base a esas aseveraciones subjetivas, y tampoco la corte responde ese aspecto, pasando por alto una serie de irregularidades que fueron debidamente denunciadas, incurriendo en el vicio de omisión de estatuir sobre un pedimento planteado, dejando su sentencia manifiestamente infundada; que también denunciamos que no se valoró la actuación de la víctima, cuando es una obligación del tribunal valorarlas independientemente de si se aportan pruebas o no en su contra, el juzgador debe evaluar cada una de las conductas de las partes envueltas en el accidente, y la corte rechaza el pedimento con un argumento baladí, alegando que no suministramos pruebas para sustentar nuestro argumento; Que en el tercer medio de apelación denunciamos la falta de motivación respecto a la indemnización, procediendo la a-qua a acoger el mismo y a otorgar un monto de \$1,000,000.00; sin embargo, esa suma resulta carente de asidero jurídico y probatorio pues ni siquiera se pudo constatar el estado de la víctima, por lo que la sentencia no se encuentra debidamente motivada y detallada dicha indemnización, razón por la cual fue impuesta fuera de los parámetros de la lógica y de cómo sucedió el siniestro; Que debe evaluarse la sanción civil por no encontrarse motivada, toda vez que en ninguna parte de la sentencia el a-quo expuso lo relativo a la fundamentación de la indemnización impuesta, que fue de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del reclamante, no sabemos, donde quedó la objetividad y razonabilidad al momento de fallar; que la Suprema Corte de Justicia debe examinar mediante el presente recurso de casación todas las irregularidades constatadas en la valoración dada a las pruebas en el tribunal e primer grado y que la corte pasó por alto, pues tenemos que a partir de las declaraciones de los testigos no se podía llegar a conclusión alguna, sin embargo estas incongruencias e imprecisiones no fueron ponderadas en ningún momento; que como se evidencia en la sentencia de la corte, esta deja su sentencia manifiestamente infundada al adoptar la postura del a-quo sin ofrecer detalles de las razones ponderadas al efecto, sin valorar los hechos para rendir su decisión, por lo que la corte no logro hacer la subsunción del caso, que la corte debió motivar estableciendo porque corroboró la decisión de primer grado, dejando su sentencia

carente de motivos y de base legal por la cual debe ser anulada en cuanto a la ilogicidad manifiesta; que los jueces de la corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima, para poder determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. ”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“a) que como se advierte los recurrentes aducen en esencia, en cuanto al aspecto penal, que el juez a quo no valoró la incidencia de la conducta de la víctima en el accidente de que se trata, aseverando que este conducía de manera imprudente, a exceso de velocidad y sin casco protector; sin embargo del examen del expediente se evidencia que se trata de un alegato infundado, puesto que los recurrentes no aportaron prueba para sustentar su argumento, y de las pruebas sometidas por las partes en apoyo de sus pretensiones en la jurisdicción de juicio y que fueron valoradas por el juzgador para determinar el responsable del referido hecho, no se aprecia la imprudencia que al decir de los recurrentes conducía la víctima, pues no consta en las pruebas escritas, ni lo manifestaron las partes que depusieron en el juicio, sino que por el contrario el Juez a-quo determinó mediante la valoración del testimonio del señor Braulio Antonio Almonte Peñaló, que el accidente ocurrió por el giro temerario que hizo el señor Ángel María de León Clauder, ocupando el carril contrario por el que transitaba la víctima, determinando que el imputado no conducía con el cuidado requerido, en consecuencia procede desestimar dicho recurso en el aspecto penal; b) que la parte demandada, hoy recurrente, alega en cuanto al aspecto civil se refiere que la suma de dos millones (RD\$2,000,000.00) de pesos, acordada a favor del demandante Roberto Antonio Espinal como indemnización, resulta extremada y desproporcionada, verificando esta Corte que la referida decisión está fundamentada en el certificado médico expedido por la Médico Legista del Distrito Judicial de Montecristi de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil once (2011), en el que consta que el señor Roberto Antonio Espinal presenta fractura 1/3 medio de la tibia con colocación de inmovilización con yeso, estableciendo como pronóstico paciente pendiente de cirugía y posterior rehabilitación; sin embargo, tomando en cuenta que no existe prueba de que el demandante haya sufrido lesión permanente a consecuencia

del referido accidente, esta Corte es de criterio que la suma acordada como indemnización resulta excesiva, tal como alega la parte recurrente, estimando esta alzada que es innecesario ordenar un nuevo juicio para decidir al respecto, en ese sentido procede acoger parcialmente el recurso de apelación, y modificar la decisión recurrida reduciendo el monto de la indemnización acordada, condenando al señor Ángel María de León Clauder, imputado y Plantaciones del Norte, S.A., civilmente demandado, al pago de una indemnización de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante, señor Roberto Antonio Espinal, por ser dicha suma justa y razonable para reparar los daños y perjuicios morales y materiales que sufrió a consecuencia del accidente de que se trata, y confirmar en sus demás partes la decisión recurrida”;

Considerando, que, en síntesis, los recurrentes alegan que la sentencia es manifiestamente infundada porque no responde de manera motivada sus tres medios de apelación, en primer lugar respecto a que tanto la Corte a-quá como el tribunal que conoció el nuevo juicio desconoció el principio de garantía judicial procesal “*nec reformatio in pejus*”, resultando perjudicado con su recurso; sin embargo, tal y como refiere el querellante constituido en actor civil e interviniente en este recurso de casación, la corte de apelación en la anulación de la primera sentencia y al ordenar la celebración de un nuevo juicio, estableció que: “... *el presente recurso de apelación será acogido, sin necesidad de examinar los méritos del recurso de apelación principal, en virtud de que dicho recurso versa de manera exclusiva sobre el monto de la indemnización civil reclamada, cuestión que por las razones expuestas en el considerando anterior, habrá de ser dilucidada nuevamente en la jurisdicción de envío, a la luz de los hechos y circunstancias que rodean el ilícito penal que se le atribuye al imputado Ángel María De León Clauder*”; de modo pues, que no llevan razón los recurrentes al alegar que han sido perjudicados con su solo recurso, cuando la otra parte también ejerció su derecho a recurrir y por lo antes expuesto su recurso no fue analizado, por lo que este aspecto debe ser desestimado;

Considerando, que los recurrentes fundamentan su escrito en dos quejas fundamentales; en primer término, invocan que la alzada ofrece unos fundamentos genéricos al referirse a la valoración probatoria que colocó al imputado como el responsable de ocasionar el accidente; y en

segundo lugar; estima, contrario a lo establecido por la Corte, que el monto indemnizatorio impuesto fue desproporcionado;

Considerando, que contrario a lo establecido por los recurrentes la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, expuso su criterio acorde a los planteamientos de la teoría del caso, demostrados plenamente por la parte acusadora, resultando coincidente y coherente lo establecido a través de la prueba testimonial a cargo, no contando la coartada exculpatoria con evidencia alguna que sustentara su teoría, lo que nos lleva a rechazar este aspecto y confirmar el aspecto penal de la decisión recurrida;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, si bien es cierto, en principio, los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas puedan ser objeto de críticas por parte de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio fijado por la Corte a-qua en provecho del actor civil, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que, tal como se infiere de lo dispuesto por el artículo 422, numeral 2.1 del Código Procesal Penal, procede acoger dicho aspecto, variando el monto de la indemnización, condenando a Ángel María de León Clauder, imputado y civilmente demandado y Plantaciones del Norte, S.A., como tercera civilmente demandada de manera conjunta y solidaria al pago de una indemnización de Seiscientos Cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00);

Considerando, que al carecer de interés casacional, además de ser improcedente y tomando en consideración el perjuicio recibido por la parte indemnizada, procede desestimar el presente recurso en los demás aspectos y acogerlo parcialmente con relación al monto indemnizatorio;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Roberto Antonio Espinal en el recurso de casación interpuesto por Ángel María de León Clauder, Plantaciones del Norte, S. A y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 235-2016-SENPENL-00011, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto contra la referida sentencia;

Tercero: Casa, en el aspecto civil, la decisión recurrida, dicta sentencia propia fijando la indemnización en seiscientos cincuenta mil pesos (RD\$650,000.00), confirmando el resto de la decisión;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD, hasta el límite de la póliza;

Sexto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 4 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joel Cuevas Polanco. |
| Abogado: | Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo. |
| Recurridos: | Francisca Pérez y Teodoro Santana Tejada. |
| Abogados: | Licda. Leonarda Díaz Peña y Lic. Jorge Olivares. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joel Cuevas Polanco, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-017964-0, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón, núm. 27, Madre Vieja Sur, provincia de San Cristóbal, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 294-2016-000116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando a nombre y en representación del recurrente Joel Cuevas Polanco, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Leonarda Díaz Peña, por si y por el Licdo. Jorge Olivares, actuando a nombre y representación de las partes recurridas, señores Francisca Pérez y Teodoro Santana Tejada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Máximo Misael Benítez Oviedo, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 12 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en ocasión del homicidio de Johanna Madari Santana Pérez, en el paraje Villegas del municipio de San Cristóbal, fue presentada acusación en contra del hoy recurrente, el imputado Joel Cuevas Polanco, pareja sentimental de la occisa, a la cual se adhirió con querrela con constitución

en actor civil los padres de la víctima, señores Francisca Pérez y Teodoro Santana Tejeda, por supuesta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual el 15 de septiembre de 2015, dictó su sentencia num.155/2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación original otorgada en etapa preparatoria al presente proceso seguido al imputado Joel Cuevas Polanco, de generales que constan, por la establecida en los artículos 295 y 304, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, no advertida en juicio, por no causar indefensión en contra del imputado y realizada en vista de que los demás tipos penales no quedaron plenamente establecidos en el desarrollo del juicio;* **SEGUNDO:** *Declara a Joel Cuevas Polanco, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la occisa Johanna Madari Santana Pérez, en consecuencia, se le condena a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo;* **TERCERO:** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por los señores Francisco Pérez y Teodoro Santana Tejeda, en sus calidades de padres de la occisa Johanna Madari Pérez Santana, demanda llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Joel Cuevas Polanco, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta a consecuencia del accionar del imputado;* **CUARTO:** *Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado Joel Cuevas Polanco, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en el tipo penal de referencia, con pruebas ilícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia;* **QUINTO:** *Condena al imputado Joel Cuevas Polanco, al pago de las costas penales del proceso;* **SEXTO:** *Ordena que de conformidad con las disposiciones de los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de la prueba material aportada en juicio, consistente*

en el teléfono móvil marca Blackberry color negro con gris, modelo 9800, serial 3534900042666715, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme dispone la ley”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, sentencia núm. 294-2016-000116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Máximo Misael Benítez Oviedo y Juan Quezada Rodríguez, quienes actúan en nombre y representación del señor Joel Jovelis Cuevas Polanco, en contra de la sentencia núm. 155/2015, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida por no haberse probado los juicios alegados por el recurrente; SEGUNDO: Condena al imputado recurrente Joel Jovelis Cuevas Polanco, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sucumbido en su recurso de apelación; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal; sentencia manifiestamente infundada; errónea aplicación de los artículos 1, 14, 26, 196, 205, 206, 172, 333, 338 y 400 del Código Procesal Penal; que la sentencia objeto del presente recurso contiene el vicio de ser manifiestamente infundada a la luz de la lógica jurídica, toda vez, que el proceso penal excluye la libre convicción y establece el sistema de valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica racional, que reconocen al juzgador alguna discrecionalidad, pero sometida a criterios de valoración objetivas, por lo tanto invocables para impugnar una

valoración arbitraria o errónea (Cita Jurisprudencia de la Sala Constitucional de Costa Rica. Voto 8861-98.de fecha 15/12/1998. En el Libro *Proceso Penal en la Jurisprudencia*, autor Javier Llobet Rodríguez, página 389, y artículo 172 del Código Procesal Penal Dominicano); que para poder dictar una sentencia condenatoria debió el tribunal estar apoderado de pruebas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad del imputado del tipo penal a que se refiere la acusación, al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal; sin embargo estas pruebas, deben ser presentadas con apego a lo que establece el artículo 26 (sobre Legalidad de la Prueba) y valoradas conforme a la regla de la sana crítica situación esta que no ocurrió pues la corte se avoco a confirmar la decisión de primer grado, sin realizar un ejercicio racional de la norma, lesionando el debido proceso de ley y el derecho de defensa del imputado; que el razonamiento esbozado por la corte de apelación para rechazar el recurso en el cual solo se limita a establecer, que el único medio presentado por la defensa para sustentar el recurso de apelación es cosa ya juzgada, en tal sentido no pueden hacer más que confirmar la decisión, objeto del presente recurso; que no realiza un análisis profundo de la norma la corte, ya que no se avoca al establecimiento del planteamiento de la ley cuando invoca que aún no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso; que el derecho a recurrir esta establecido en la constitución dominicana, en la convención americana de los derechos humanos y en el pacto internacional de los derechos civiles y políticos, la defensa de la imputada, se limitó a recurrir una parte incidental de la decisión, no atacando aspectos de fondo, sin embargo la parte esencial y efectiva del recurso de apelación, es que un tribunal superior examine, si la norma fue correctamente aplicada, lo que en el caso de la especie no ocurrió, por lo cual la efectividad del recurso de apelación en este caso no surtió el efecto, para lo cual fue creada; que la Corte de Apelación, en ninguno de sus considerando y motivaciones se refiere al voto disidente emitido por un honorable magistrado, no obstante estar bien fundamentado con más de 24 considerando, cosa esta que no debió pasar por alto la Corte de Apelación, aplicando la Corte de Apelación la regla del “todo con uno” lo cual es francamente contrario al principio de plena igualdad (artículo 22 del Código Procesal Penal); que otra muestra de que la sentencia dada por la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal es manifiestamente infundada lo constituye el hecho de que da como bueno y valido que el testigo Álvaro Paredes Paniagua

fue bien valorado por el Tribunal de Primer Grado, estableciendo que solo actuó como perito, sin embargo pasa por alto la Corte de Apelación que el mismo fue juramentado como testigo cosa esta contraria a la ley, ya que el artículo 206 del Código Procesal Penal Dominicano; pero además la Corte de Apelación sigue incurriendo en errores tales como que no valoró que el tribunal de primer grado debió darle cumplimiento al artículo 196 del Código Procesal Penal en el sentido de que los testigos Melva Cuevas Pimentel y Josefa Puello Marte, tenían la facultad de abstenerse, sin embargo ambas fueron obligadas a declarar bajo amenazas de que podían ser sometidas por perjurio, no obstante ambas declararles al Tribunal que eran tía y concubina, respectivamente del imputado, llegando incluso a declararlas testigos hostiles y llegando a acreditar supuestas declaraciones que esta habían dado en la policía nacional y que también negaron en el plenario, alegando que fueron hechas esas declaraciones por la propia policía y que no eran sus firma, pero algo más grave todavía lo constituye el hecho de que la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez más pasa por alto que en la sentencia dada por el Tribunal Colegiado del Distrito Judicial de San Cristóbal establece de manera clara que el informe pericial firmado por Carlos Alexander Martínez (Cabo Policía Nacional, analista Técnico Forense del DICAT), dice: Que dicho informe llego incompleto y no obstante ser esto favorable al imputado entonces no lo valora y la corte ni siquiera se refirió a esta situación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en síntesis las críticas del imputado recurrente en contra de la sentencia impugnada, se basan en la valoración probatoria realizada por el tribunal de primer grado y lo decidido a ese respecto por la Corte a-qua en respuesta a su recurso de apelación;

Considerando, que nuestro proceso penal impone la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía, del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable; así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisiones relevantes que comprometen los bienes esenciales del encausado y de la víctima envueltos en los conflictos dirimidos;

Considerando, que de manera más específica, la suficiencia en la fundamentación de la sentencia, permite al Tribunal de Alzada el control del cumplimiento de las demás garantías procesales, tales como la valoración razonable de la prueba, la cual debe consumarse en base a la lógica, sana crítica y máximas de experiencia, atendiendo a criterios objetivos y reglas generalmente admitidas, controlando valoraciones antojadizas y arbitrarias;

Considerando, que en ese sentido, lo decidido por la Corte a-qua y contrario a lo denunciado por el recurrente, se verifica que esta ofrece una motivación adecuada respecto de los medios propuestos por éste, como sustento de su recurso de apelación, conforme a la cual no se evidencian los vicios que a su entender contiene la sentencia ahora impugnada, advirtiendo esta Sala que dicha Corte verificó que en el tribunal de juicio, de la valoración de las pruebas testimoniales y documentales, quedó debidamente establecida la responsabilidad del imputado de los hechos puesto a su cargo, la cual fue realizada conforme a las reglas de la sana crítica; por lo que, es evidente que la sentencia impugnada contiene una motivación clara, coherente y precisa que justifica su parte dispositiva, verificando a su vez que no se incurrió en ninguna violación legal, conforme lo denunciado por el recurrente; por consiguiente, procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Joel Cuevas Polanco, contra la sentencia núm. 294-2016-000116, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 4 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma, por las razones antes citadas la referida sentencia;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 4 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Manaure Camilo Torres Núñez. |
| Abogada: | Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manaure Camilo Torres Núñez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0175543-3, domiciliado en la carretera Principal, casa núm. 67, sector el Caminito Adentro, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSen-00213 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Manaure y/o Manauris Camilo Torres Núñez, representado por Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, en contra de la Sentencia Penal

número 00001/2016 de fecha 26/01/2016, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** Exime a la recurrente del pago de las costas de esta instancia, por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez Esquea, defensora pública, a nombre y representación de Manaure Camilo Torres Núñez, depositado el 29 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de desistimiento de recurso de casación, suscrito por la Licda. Sugely Michelle Valdez, quien actúa en representación de Manaure Camilo Torres Núñez, depositado el 17 de agosto de 2017, en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega;

Visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales la República Dominicana es signataria, y los artículos 393, 398, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el recurrente, Manaure Camilo Torres Núñez, por intermedio de su abogado, planteó en su recurso de casación que la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, por inobservancia de una disposición de orden legal;

Considerando, que el artículo 398 del Código Procesal Penal, establece: *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”;*

Considerando, que el recurrente, Manaure Camilo Torres Núñez plantea como fundamento en su manuscrito de desistimiento de recurso de casación, lo siguiente:

“Yo, Manaury Camilo Núñez Torres, no quiero recurso de casación, en razón de que tengo casi tres años y prefiero solicitar mi libertad condicional, por esto, autorizo a mi abogada para que retire este recurso o deposite el desistimiento del mismo. Esta solicitud la hago de manera voluntaria pues deseo. Manaury Camilo Núñez Torres”;

Considerando, que el 22 de mayo del 2017, la Licda. Sugely Michelle Valdez, desistió de continuar con el presente recurso de casación, constando su escrito con la autorización expresa de su representado, el imputado, Manaury Camilo Torres Núñez, en tal sentido ha desistido pura y simplemente del recurso de casación de que se trata;

Considerando, que quien ha desistido se encontraba representado por un defensor público, en ese sentido, se le exime del pago de costas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Da acta del desistimiento del recurso de casación incoado por Manaure Camilo Torres Núñez, contra la sentencia núm. 00203-2016-SSEN-00213, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena que la presente resolución sea notificada a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 10 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ana Josefa Romero De Jesús. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Antonio Medina Calderón, Johnny Ogando De los Santos y Rolando Del Orbe Polanco. |
| Intervinientes: | Argentina De León Brugal y Yahaira Karina Soanes Silveiro. |
| Abogados: | Licdos. Fernán Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez, Alfredo José Santos Escoto, Dr. Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Ana Josefa Romero de Jesús, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0066113-7, domiciliada y residente en la calle 4, callejón 7,

núm. 32, urbanización Los Reyes de la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana, querellante, contra la sentencia núm. 627-2015-00436, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Francisco Antonio Medina Calderón, por sí y por los Licdos. Johnny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Fernán Ramos Peralta, por sí y por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y los licenciados Aida Almánzar, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escoto, en representación de las recurridas Argentina de León Brugal y Yahaira Karina Soanes Silveiro, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por los Licdos. Jhonny Ogando de los Santos y Rolando del Orbe Polanco, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de enero de 2016, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Alberto Castillo Cedeño y los licenciados Aida Almánzar, Fernán L. Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escoto, en representación de Argentina de León Brugal y Yajaira Karina Soanes Silverio, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de enero de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 31 de octubre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata resultó apoderado para el conocimiento de la acusación penal privada, operada por conversión, presentada el 15 de diciembre de 2014 por Ana Josefa Romero de Jesús contra John Anthony Papadakis, Argentina de León y Yajaira Karina Soanes Silverio, por presunta infracción a las disposiciones de los artículos 147, 148, 150 del Código Penal; a propósito de lo cual, luego de agotados los procedimientos de rigor, pronunció la sentencia 00251/2015, el 12 de agosto de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara la nulidad del escrito de acusación presentado a cargo de los señores Jhon Anthony Papadakis, Argentina de León Brugal y Yajaira Karina Soanes Silverio, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 147 y 148 del Código Penal dominicano, que tipifican y sancionan las infracciones de falsedad en escrituras y uso de documentos falsos, en perjuicio de la señora Ana Josefa Romero de Jesús, por verificarse en la especie una ausencia de tipo penal; SEGUNDO: Ordena la no prosecución de la acción penal, en atención a la naturaleza de la decisión adoptada; TERCERO: Exime a las imputadas del pago de las costas procesales, por aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 246 del Código Procesal Penal”;

b) que por efecto del recurso de apelación incoado contra la sentencia previamente transcrita, resultó apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual pronunció la sentencia ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2015-00436, el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso de apelación principal y se acoge de manera total el recurso de apelación incidental,

de conformidad con las precedentes consideraciones y en consecuencia: a) revoca el ordinal tercero de la parte dispositiva del fallo impugnado en razón de lo anterior expresado a partir de lo adelante debe leerse de la manera siguiente: 'Tercero: Se condena a la señora Ana Josefa Romero de Jesús, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alberto Castillo Cedeño y los Licdos. Aida Almánzar, Fernán L. Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escotto, esto es en cuanto al primer grado, por haberlas avanzado en su totalidad; b) Condena a la parte vencida Ana Josefa Romero de Jesús, al pago de las costas del proceso, producida ante ésta Corte, ordenando su distracción en provecho del Dr. Alberto Castillo Cedeño y los Licdos. Aida Almánzar, Fernán L. Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escotto, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *"Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida"*, (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de

fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, la recurrente propone contra el fallo impugnado los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Artículo 426, violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenida en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; **Segundo Medio:** Ordinal 3) cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 12, 31, 33, 34, 37, 58, 145, 290, 299.2 del Código Procesal Penal; 55 de la Constitución”;

Considerando, que la recurrente aduce, en síntesis, que la Corte a-qua no contestó los medios invocados por la apelante principal; que denunció que el primer grado violó las reglas de procedimiento instituidas en el Código Procesal Penal sobre el apoderamiento del tribunal respecto de las excepciones que establece el artículo 31 del referido código, en el sentido de que el ilícito imputado a los querellados contiene triplicación por falsedad en escritura y uso de documento falso, aunque la calificación iniciaría contiene otras violaciones, el ministerio público dictaminó y calificó el ilícito por violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal, ordenando la conversión en acción penal privada, calificación que reconoce la Corte en la página 7 de la sentencia recurrida; que la Corte a-qua no dio respuesta a ese medio de apelación, al no referirse en lo absoluto a la violación de orden público y más cuando la misma contiene conclusión contraria al dictamen del ministerio público;

Considerando, que además arguye la recurrente, que la Corte a-qua estableció que la motivación del escrito acusatorio si bien es verdad que no implica un razonamiento exhaustivo y detallado tampoco debe ser una fórmula convencional litúrgica, sino la especificación de la concreción o adecuación de la causa del acto al fin previsto; que la Corte entiende que la motivación debió ser más abundante, obviando que aunque la misma

contiene otras violaciones, a las que el ministerio público no tomó en consideración, quizás porque la acusadora no estableció mayores detalles, esto no debe ni tiene que ser óbice para anular la acusación que fue admitida por el órgano acusador y a cuya acusación no se opuso la defensa de los imputados en el tiempo acordado por la ley; sostiene la recurrente que la Corte a-qua ha sido mezquina al negar en sus motivaciones la negligencia de los imputados, quienes no prepararon medios en escritos de defensa, y, contrario a lo dicho por la Corte en la acusación sí se establece de manera clara y efectiva de qué se acusa a cada imputado en particular, siendo que la Licda. Argentina de León pretendió certificar una estipulación que ni siquiera fue registrada en su original para disolver el vínculo matrimonial entre los esposos que ella misma divorció por interposita persona a su empleada Yajaira Soanes Silverio, que ni siquiera conoce a la divorciada Ana Josefa Romero puesto que nunca otorgó poder para que esta actuara en su nombre y representación, y en cuanto al señor John Anthony Papadakis, que no compareció en la fecha que se presume haber otorgado poder a la notario para divorciarse de su legítima esposa, a quien hizo creer que firmaba un testamento y era una estipulación que se había utilizado para divorciar a una pareja de esposos que no compareció ninguno por ante el juez que evacuó la sentencia 2009/00085 del 23 de enero de 2009; todo lo cual es un verdadero concierto para delinquir, puesto que los tres imputados convinieron en accionar transgrediendo la ley, provocando daños y perjuicios a la divorciada Ana Josefa Romero y los hijos nacidos de la unión matrimonial;

Considerando, que la recurrente sostiene que como acusadora particular estableció por inventario, junto a la querella acusatoria, cada elemento de prueba, el uso dado por cada imputado, y su pretensión probatoria, incluyendo su testimonio; que la Corte considera la nulidad absoluta de la acusación y no ha lugar a la apelación incoada por la defensa técnica del imputado, pero entiende que debe prosperar para condenar a la querellante al pago de costas, produciendo una motivación ambigua que deja en un limbo jurídico a la víctima, pues es contraria al dispositivo; que también invocó en la apelación violación al artículo 290 del Código Procesal Penal, al permitirle a los Licdos. Fernán Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escoto, formar parte del estrado únicamente para que promovieran una extemporánea excepción de nulidad de la acusación, sin que a estos en

ningún momento del proceso se le hubiese notificado la acusación en el plazo que debió hacerlo la secretaria del tribunal, en cuyas circunstancias irrespetuosamente suben a estrados los referidos profesionales del derecho para pretender que les sea acordada costa alguna sin que previo al incoado recurso de apelación incidental estos produjeran escrito de contestación a la acusación, términos a los cuales no se refirió la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente apoya sus pretensiones argumentando que la víctima en su legítimo derecho de denunciar y querellarse en los términos de la ley, no es quien dirige la investigación en principio puesta a cargo del órgano acusador que es el ministerio público, que no lleva razón la Corte al pretender que los derechos de los imputados fue vulnerado en el sentido de no ser advertidas y comunicadas en su contra la acusación formal si para ello ilegítimamente se celebró audiencia de conciliación para la cual las partes fueron válidamente convocadas en y en cual etapa se propusieron acuerdos que no se cumplieron por parte de los imputados, lo cual dio al traste con el envío a juico de fondo por ante el tribunal colegiado que finalmente mutiló la acusación calificada y admitida tanto por el ministerio público como por la juez en función de juez de instrucción del caso, por lo que no es cierto que los imputado no tuvieron conocimiento de lo que se les acusaba sino más bien que los abogados defensores usando deslealtad procesal han pretendido ignorar la acusación puesta a cargo de los imputados;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones de la apelante ahora recurrente en casación, dio por establecido:

“La controversia ante ésta Corte, huelga anotar, gira ya, no en torno de la pretensión de la querellante constituida en actora civil, sino de la justeza de lo decidido y la legalidad del trámite para decretar la inadmisibilidad del escrito de acusación, razón por la cual los argumentos de ésta parte se dirigen exclusivamente a controvertir los fundamentos del fallo, fácticos, jurídicos o probatorios, y la naturaleza de la sentencia apelada ausculta precisamente éstos factores, para ver de confirmar, revocar o modificar, no la pretensión de la querellante, sino la decisión atacada. Es el caso, que imputar significa, ordinariamente, atribuir a alguien la responsabilidad de un hecho reprobable, concretamente, adjudicar a una determinada persona la comisión de un hecho punible, siendo el presupuesto necesario para ello, que existan indicios racionales de criminalidad

contra tal persona...Así, en nuestro ordenamiento procesal penal, la cualidad de imputado es susceptible de ser adquirida por el acto a través del cual el Ministerio Público o el acusador privado, de conformidad con el artículo 294 del Código Procesal Penal, comunica detalladamente a la persona investigada el hecho que se le atribuye...No obstante, de la lectura detallada del acta contentiva de dicho acto procesal, se desprende que el acusador particular en ningún momento le comunicó a las imputadas recurridas cuál era el hecho que se le atribuía a cada una de ellas y la manera individual de su participación en los hechos imputados, ni le indicó los preceptos jurídicos que resultaban aplicables, así como tampoco le comunicó los datos que la investigación arrojaba en su contra, incumpliendo así las exigencias previstas en el precitado artículo 294. Es el caso, que tal quebrantamiento, que las hoy recurrentes lo han denunciado, les ha ocasionado una flagrante vulneración de su derecho a conocer los cargos por los cuales se le investiga, consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y desarrollado en el artículo 19 del Código Procesal Penal, colocándolas en una posición de desigualdad frente al órgano particular encargado de ejercer la acción penal en su propio nombre, a saber, la señora Ana Josefa Romero de Jesús y, por tanto, ha configurado un vicio de nulidad absoluta que afecta inequívocamente la legitimidad de dicho acto procesal. Tal omisión vulneró los derechos fundamentales de las imputadas recurridas, por cuanto el referido acto de acusación privada, cumple una función motivadora, indiciaria y garantizadora del derecho a la defensa y del debido proceso, permitiéndole al ciudadano objeto de ese acto, que una vez informado e imputado de los hechos por los cuales se le acusa formalmente (con sus respectivos elementos de convicción), pueda ejercer su derecho a ser oído, todo con el objeto de garantizarle la defensa de sus derechos e intereses legítimos. La Corte observó, que los elementos probatorios indicados por la acusadora privada, no fueron aislados por separado de manera razonada, absteniéndose de vincularlos de forma pertinente y necesaria, en un nexo adecuado con cada delito imputado, y sin establecer su relación con cada imputada, que permitiera individualizar la presunta responsabilidad atribuida a cada una; sobre todo, por tratarse de un caso en el que están siendo procesadas dos ciudadanas perfectamente diferenciadas, las imputadas Argentina de León de Brugal y Yajaira Karina Soanes Silverio. En consecuencia, en atención a lo dispuesto en los artículos 69 de Constitución, 19 y 294 del Código

Procesal Penal, obligante es declarar la nulidad absoluta de la acusación presentada por la querellante constituida en actora civil Ana Josefa Romero de Jesús”;

Considerando, que por su parte, las recurridas Argentina de León de Brugal y Yajaira Karina Soanes Silverio, en su escrito de defensa aducen que:

a) La sentencia contiene una motivación integral, donde se responden todos y cada uno de los motivos de apelación planteados, los que fueron rechazados por las razones fundamentadas que contiene el fallo;

b) Ambos tribunales han sido congruentes en establecer que la acusación no determina ni contiene la imputación de hechos que constituyan un ilícito penal, en la prevención, ni una formulación precisa de cargos, en las que se individualicen las actuaciones y se defina el grado de participación, dominio del hecho, coautoría o complicidad de las imputadas; ambas decisiones suministran motivos suficientes y que evidencian la falta de formulación precisa de cargos;

c) Que es un absurdo pretender indagatoria o juicio alguno ante una acusación sin cargos precisos ni debidamente formulada;

d) No establece la recurrente en qué consiste la contradicción alegada, ni en donde está en la sentencia; igualmente, que carece de base el alegato de que cuando se pronuncia la absolución del imputado deben eximirse las costas, pues el artículo 246 del CPP dispone que los tribunales penales deben referirse a las costas cuando se pronuncia la absolución del imputado, dando motivos suficientes en caso de que eximirlos;

e) Que es descabellado el planteamiento de que los defensores técnicos de las imputadas se presentaron sin formar parte de la barra de la defensa, pues de haber sido así las imputadas hubiesen manifestado objeción, y es a estas a quien compete invocar la indefensión o desconocimiento de la acusación, no a los acusadores;

f) Que en cuanto al alegato de presentación del incidente fuera del plazo del artículo 299 del CPP, cabe resaltar que las violaciones de derechos fundamentales como lo es el debido proceso de ley y el principio de legalidad, pueden ser planteadas en cualquier estado de causa, por lo que decidió correctamente el tribunal al tutelar esos derechos;

g) Que no puede existir falsedad intelectual en un acto de estipulaciones y convenciones redactado de manera auténtica por un notario, en presencia de dos testigos, la querellante nunca ha sostenido un perjuicio concreto, ante un documento que no contiene partición de bienes, ni ha aportado prueba de que su antiguo esposo no tuvo la intención de divorciarse, es evidente que resulta insostenible todo alegato de posible perjuicio; la persecución además carece de objeto pues es manifiesto que la intención de los declarantes fue divorciarse, prueba de ello es que el ex esposo de la acusadora ha manifestado conformidad con el mismo;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, de cara a las quejas formuladas por la recurrente y los medios de defensa contrapuestos por la parte recurrida, esta Sala de la Corte de Casación ha podido determinar que contrario a lo sostenido en el presente recurso de casación, la Corte a-qua no ha incurrido en las violaciones denunciadas por las razones que a seguidas se exponen siguiendo el mismo orden en que fueron presentadas como se asienta en parte anterior;

Considerando, que aunque ciertamente la alzada no abordó el alegato referido a la oportunidad de presentación del incidente que dio al traste con la decisión emanada del primer grado, por tratarse de un asunto de puro derecho esta Sala procede a su examen; en tal sentido, si bien el Código Procesal Penal prevé una serie de procedimientos que deben agotarse oportunamente, cierto es también que la especie versó sobre una acción penal privada, por haber operado conversión autorizada; este tipo de acción consagra su procedimiento a partir del artículo 359 del Código Procesal Penal, y que fue agotado por el tribunal de primer grado, al otorgar el plazo a la parte imputada para presentar su escrito de defensa, interregno en el cual se sucedieron varias suspensiones, y nada impide que ejerza sus medios de defensa oralmente, como sucedió en la especie, por lo que carece de pertinencia la pretensión de la recurrente al oponer los rigores de los procedimientos previstos para la acción penal pública;

Considerando, que por otra parte, la recurrente incurre en una confusión de roles al aseverar que la acusación fue admitida por el ministerio público a quien señala como órgano acusador, cuando lo cierto es que al operar la conversión a acción penal privada, esta, la recurrente, pasó a

ocupar el ejercicio de su acusación penal privada, elemento característico en este tipo de acción; así las cosas, es su deber satisfacer los requisitos previstos en la norma para la presentación de una adecuada acusación;

Considerando, que aunque la recurrente señala que la Corte a-qua atribuyó deficiencia en términos de motivación de la acusación, esta Sala advierte que lo que quedó asentado como deficiente fue la imputación pretendida en dicho acto, toda vez que la misma no satisface los requerimientos de formulación precisa de cargos prevista en el artículo 19 del Código Procesal Penal; de ahí que, tal como consigna la Corte a-qua, no se trata de una abundante y exhaustiva motivación, sino de una concreción de hechos subsumibles en una o varias normas jurídicas, lo que no ocurrió en la especie;

Considerando, que para satisfacer el voto de la Convención Americana de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en torno a la garantía del procesado de conocer la imputación en su contra, es necesario que en los actos encaminados a imputar el hecho se consigne claramente: 1) el hecho, en su contexto histórico, es decir, dejando claro la fecha, hora y lugar de su ocurrencia; 2) Las circunstancias del mismo; 3) Los medios utilizados; 4) Los motivos; y 5) Los textos de ley que prohíben y sancionan la conducta descrita en la imputación. En fin, todo elemento que permita al imputado conocer exactamente de qué se le acusa y, en consecuencia, ejercer satisfactoriamente el derecho a defenderse. Lo anterior revela que la acusación no puede fundarse en la enunciación de la denominación legal de la infracción y a la enunciación de los textos que se afirma violados;

Considerando, que esa formulación precisa de cargos importa para determinar si el hecho imputado constituye o no un tipo penal, aspecto destacado por el tribunal de primer grado para pronunciar la nulidad de la acusación, en el sentido de que *“de los hechos narrados en la acusación, no se extrae que a la víctima le hayan falsificado su firma en un documento del que no haya tenido conocimiento y que después haya sido utilizado en su contra, en las condiciones que establecen dichos textos legales; sino que lo que supuestamente ha obrado es un supuesto engaño al ella firmar un acto de estipulaciones y convenciones para así obtener un divorcio por mutuo consentimiento; circunstancias que escapan ser perseguidas por la vía represiva, puesto que dichos hechos no se tipifican*

en ningún tipo penal como manda la normativa penal vigente; por lo que, evidentemente estamos en ausencia de un tipo penal porque no configuran estos hechos lo establecido en los artículos 147 y 148 antes descrito y no se advierte ningún otro tipo penal en el cual puedan encajar los hechos, circunstancias que configuran la nulidad de la acusación, en el entendido de que la formulación precisa de cargos está contenida en la Convención Interamericana de los Derechos Humanos en el artículo 8 numerales 1 y 2; 14 numeral 3, los cuales disponen que el órgano o persona persecutora en un sistema procesal acusatorio está obligada a individualizar, describir, detallar y concretizar el tipo penal del que se le acusa a la persona imputada, debiendo indicar la calificación jurídica y fundamentar su acusación, lo que se traduce como la formulación precisa de cargos ante juez o tribunal”;

Considerando, que así las cosas ha sido jurisprudencia constante que el juez puede darles a los hechos imputados la correcta calificación jurídica, aun diferente de la contenida en la acusación, conforme lo prevé la parte in fine del artículo 336 del Código Procesal Penal, lo que se corresponde con la máxima *“iura novit curia”*; pero, el juez no puede acreditar otros hechos o circunstancias que no sean los contenidos en la acusación; resultando en la especie que los hechos que se pretenden imputar no se subsumen en el ilícito penal acusado ni en algún otro de la normativa penal, toda vez que lo que acusa la recurrente, conforme se advierte de lo previamente transcrito, es la obtención de un divorcio con presuntos vicios de consentimiento, lo cual debe ser perseguido por la vía correspondiente como lo sería una demanda en nulidad del divorcio, pues no solo se trata de imputar un hecho, sino que es necesario que dicho hecho constituya una infracción al orden penal, lo que no se verificó en la especie;

Considerando, que por otra parte, en cuanto a la imposición del pago de costas, el artículo 246 del Código Procesal Penal establece que toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, y que las mismas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente; en dicha línea de pensamiento, si el tribunal no encuentra razón para eximir su imposición, la parte vencida debe cargar con su pago, y con ello no se incurre en vulneración alguna, por lo que válidamente la Corte a-qua pudo imponerlas

ante la queja de la contraparte; por consiguiente, se desestima el reclamo analizado;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a la pretendida vulneración a las deposiciones del artículo 290 del Código Procesal Penal, yerra nueva vez la recurrente en sus pretensiones, pues dicha normativa se refiere al proceso investigativo o preparatorio llevado a cabo por el ministerio público cuando aun las actuaciones no son públicas; aun así, resulta impropio la queja elevada respecto a los letrados que asistieron a la parte imputada toda vez que en materia penal la presencia del defensor vale como designación al estar exenta de formalidades, como lo consagra el artículo 113 del Código Procesal Penal; y, como aduce la parte recurrida, ella sería la legitimada para impugnar dicha representación, en caso de desconocerla;

Considerando, que, en suma, el acto jurisdiccional impugnado cumple con las exigencias que permiten estimarlo satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia número TC/0009/13, al decir que: *"...El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional"*;

Considerando, que por todo cuanto se ha expuesto, y en virtud de que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas

procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Argentina de León Brugal y Yajaira Karina Soanes Silverio en el recurso de casación incoado por Ana Josefa Romero de Jesús, contra la sentencia núm. 627-2015-00436, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 10 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Alberto Castillo Cedeño y los licenciados Aida Almánzar, Fernán Ramos Peralta, Víctor Horacio Mena Graveley, Juan Alexis Rodríguez y Alfredo José Santos Escoto, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Miguel Ángel Holguín Pérez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Gregorio Salvador García, Tusidides Leonardo Pérez Pérez, Lazaro Paulino Cárdenas y Dr. Robert José Martínez Pérez. |
| Intervinientes: | José Naut Montes de Oca y Leónidas Alberto Herrera Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. César Augusto Arias González, Eladio Capellán y Dr. Juan Miguel Rosado Montes de Oca. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Holguín Pérez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0112328-8, domiciliado en la calle Abraham Ortiz, Edif. 6-c, Apto. 101, barrio Los Multis Simón Stridel, provincia Azua; y Luis Ángel Pérez,

dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 010-0116078-5, domiciliado en la calle B, casa núm. 1, Los Parceleros, provincia Azua y Jeison Miguel Ramírez Méndez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle A, casa núm. 5, Los Parceleros, provincia Azua, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a José Naut Montes de Oca, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído a Leónidas Alberto Herrera Rodríguez, parte recurrida, en sus generales de ley;

Oído al Lic. Gregorio Salvador García, por sí y por el Lic. Lazaro Paulino Cárdenas y el Dr. Robert José Martínez Pérez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Luis Ángel Pérez y Jeison Miguel Méndez, parte recurrente;

Oído al Lic. César Augusto Arias González, conjuntamente con el Lic. Eladio Capellán y el Dr. Juan Miguel Rosado Montes de Oca, en la lectura de sus conclusiones, en representación de José Naut Montes de Oca y Leonidas Alberto Herrera Rodríguez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Tusidides Leonardo Pérez Pérez, en representación del recurrente Miguel Ángel Holguín Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Robert José Martínez Pérez y los Licdos. Lázaro Paulino Cárdenas y Gregorio Salvador García, en representación de los recurrentes Luis Ángel Pérez y Jeison Miguel Ramírez Méndez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto los escritos de contestación suscritos por los Licdos. César Augusto Arias González y Juan Miguel Rosado Montes de Oca, en representación de José Naut Montes de Oca y Leónidas Alberto Herrera Rodríguez, depositados en la secretaría de la Corte a-qua el 6 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1164 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de marzo de 2017, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 10 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de octubre de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de los justiciables Luis Ángel Pérez (a) Mongolo, Jeison Miguel Ramírez Méndez (a) Viejo y Miguel ángel Holguín Pérez (a) Diente, imputados de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Ley 36 artículo 39, en perjuicio de José Dionis Naut Monte de Oca y Leónidas Alberto Herrera Rodríguez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 242-2015 el 17 de diciembre de 2015, en contra de Luis Ángel Pérez (a) Mongolo, Jeison Miguel Ramírez Méndez (a) Viejo y Miguel ángel Holguín Pérez (a) Diente, por violación a los artículos 265, 266,

379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, dictó sentencia núm. 0955-2016-SSEN-000396, el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Luis Ángel Pérez (a) Mongolo, Jeison Miguel Ramírez Méndez (a) Viejo y Miguel Ángel Holguín Pérez (a) Diente, de generales anotadas culpable de violar los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de Leónidas Alberto Herrera Rodríguez y José Dionis Naut Montes de Oca; en consecuencia, se condenan a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, cada uno; **SEGUNDO:** Declara con lugar la acción civil interpuesta por las víctimas en contra de los imputados por su hecho personal; en consecuencia, condena a cada uno de los imputados a pagar a favor de los reclamantes la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), como justa indemnización de los daños y perjuicios que han ocasionado con su hecho personas; tercero: se condenan al pago de las costas; **CUARTO:** Se condenan al pago de las costas; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra para el día 20 de abril del 2016, a las 12:00 m.”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos, intervino la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00234, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Robert José Martínez Pérez y Licdos. Lazaro Paulino Cárdenas y Gregorio Salvador García, abogados actuando en nombre y representación del imputado Luis Ángel Pérez (a) Mongolo; b) en fecha once (11) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Tusidides Leonardo Pérez y César Odalis Encarnación, abogados actuando en nombre y representación del imputado Miguel Ángel Holguín Pérez; y e) en fecha siete (7) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Robert José Martínez Méndez, todos contra la sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00039, de fecha seis (6) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los imputados recurrentes Luis Ángel Pérez (a) Mongolo, Jeison Miguel Ramírez Méndez (a) Viejo y Miguel Ángel Holguín Pérez (a) Diente, al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** la lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes”;

**En cuanto al recurso de Miguel Ángel Holguín Pérez,
imputado y civilmente demandado:**

Considerando, que el recurrente Miguel Ángel Holguín Pérez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Falta de motivo y lógica en la sentencia recurrida. El imputado, fue arrestado mediante orden de arresto sin tener en su contra ni denuncia ni querrela, es decir en su contra no existía ningún argumento ni cintillo de prueba para el arresto, acción esta ilegal violatoria al principio constitucional y violatorio a los derechos humanos. La corte se contradice en su sentencia; sino existía denuncia ni querrela en contra del imputado, como es que se genera una orden de arresto estableciendo los motivos del arresto que es según denuncia de la policía..., hecha por José Dionisio Naut Montes de Oca, que no menciona a imputado alguno. No se cumplió según la misma corte a-qua con lo dispuesto a lo que establece el artículo 225, en su numeral primero del Código Procesal Penal, en cuanto a la orden de arresto que establece claramente como debe ser solicitada una orden de arresto y en el caso de la especie Miguel Ángel Holguín Pérez, según las pruebas aportadas y los motivos de la misma corte, se le solicito orden de arresto por denuncia que nunca existió la máxima arbitraria que dice: te apreso y luego investigo; **Segundo Medio:** Los Jueces a-quo violaron el artículo 24 del Código Procesal Penal. Los jueces cometieron los mismos errores que los de primer grado, no obligándose a lo que están obligados y en este caso solo mencionan los documentos aportados en

*primer grado, pero en sus motivos no lo toman en cuenta. Al no motivar en hecho y derecho sus decisiones mediante una precisa indicación de la fundamentación, y en el caso que dio lugar a la sentencia hoy recurrida, los jueces no motivaron, ya que en la sentencia de primer grado no le dio valor jurídico y solo se limita a mencionar los documentos que servían para descargo del imputado; **Tercer Medio:** Falta de fundamento para tomar una decisión, la falta de motivo si fijaos bien en la decisión atacada, se establece que el imputado Miguel Ángel Holguín la cual según la corte se identifica como la persona que tenía un tatuaje y esto nunca se estableció en ninguna de las declaraciones, por lo que la corte con sus motivaciones viola el artículo 426 numeral tercero y el 24 del Código Procesal Penal; **Cuarto Medio:** Falta u omisión de una rueda de persona. Artículo 218 del Código Procesal Penal; **Quinto Medio:** Falta de motivos. Los magistrados al declarar culpable al imputado sobre los hechos no se encaja a las normas procesales vigentes en nuestro país al declarar buena y valida las pruebas obtenidas con inobservancia de las formas y condiciones que aplicaron la violación de los derechos y garantías del imputado, previstos en la Constitución de la República y los tratados internacionales y el Código Procesal Penal. Los jueces valoraron una declaración ilógica, cometiendo una privación de libertad arbitrario de la libertad y los derechos fundamentales del ciudadano, por la razón de que el imputado nunca fue perseguido ni sorprendido cometido hechos dolosos”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por Miguel Ángel Holguín Pérez:

Considerando, que en su primer medio de casación, se invoca la falta de motivo respecto a que el imputado hoy recurrente fue arrestado mediante orden de arresto sin tener en su contra ni denuncia ni querrela; pero, lo invocado por el recurrente Miguel Ángel Holguín Pérez carece de fundamento y de base legal, toda vez, que las pretensiones de éste se correspondían a una etapa precluida del proceso sobre las garantías del debido proceso, y el escenario preciso para ello lo era en el marco del debate de la audiencia preliminar; por consiguiente, procede el rechazo del argumento que se examina;

Considerando, que en su segundo y quinto medios de casación, el recurrente invocan la falta de motivos, toda vez que los jueces no motivan en hecho y derecho su decisión, solo mencionan los documentos aportados

en primer grado, pero en sus motivos no lo toman en cuenta; que los jueces no se encajan a las normas procesales al declarar buena y válida las pruebas obtenidas con inobservancia de las formas y condiciones;

Considerando, que del examen y análisis de la sentencia recurrida se aprecia que contrario a lo esgrimido por el recurrente, la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por éste, rechazó su recurso de apelación, basándose, en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Miguel Ángel Holguín Pérez en el ilícito que se le imputa, y en el hecho de que la decisión de primer grado contiene una motivación suficiente y precisa, en la cual se puede observar una correcta valoración de las pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso, así como una correcta interpretación del plano fáctico y del derecho; por consiguiente, al no verificarse el vicio denunciado, procede el rechazo de los medios que se examinan;

Considerando, que contrario a lo denunciado en su tercer medio por el imputado recurrente, en relación a que la corte identifica al imputado Miguel Ángel Holguín Pérez como la persona que tenía un tatuaje, pero esto nunca se estableció en ninguna de las declaraciones, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, queda evidenciado que la Corte a-qua al respecto, expuso en síntesis que: “a juicio de la corte, del análisis del testimonio vertido por el querellante y víctima, quién señala sin dudar ni titubear al nombrado Miguel Ángel Holguín Pérez, como la persona que le dice “que es conmigo que tu vas a negociar, por lo que a juicio de esa corte, cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad a las disposiciones del artículo 26 de la normativa procesal penal”; por lo que carece de fundamento el motivo denunciado;

Considerando, que el recurrente en su cuarto medio sostiene la falta u omisión de una rueda de persona, conforme al artículo 218 del Código Procesal Penal; pero al fundamentar lo ahora invocado, esta Segunda Sala pudo constatar que se limita a transcribir el citado texto legal, dejando sin justificación su medio, por lo que no es posible identificar agravio alguno respecto al medio que se analiza, por consiguiente procede su rechazo por falta de fundamentación;

En cuanto al recurso de Luis Ángel Pérez y Jeison Miguel Ramírez Méndez, imputados y civilmente demandados:

Considerando, que los recurrentes Luis Ángel Pérez y Jeison Miguel Ramírez Méndez, por intermedio de su defensa técnica, argumentan en su escrito de casación, en síntesis:

“Violación al derecho constitucional de la legítima defensa, establecidos también en la Convención Americana, Pacto de San José de Costa Rica y el Pacto Internacional sobre los derechos civiles y políticos. (Artículo 69 de la Constitución, 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos). Violación a las disposiciones del principio 24 y de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Mala interpretación del artículo 382 del Código Penal. Violación al Código Procesal Penal en su artículo 415. El primer fundamento ésta basado en no habersele permitido a la defensa hacer uso de las pruebas que aportaron en tiempo hábil y que estaban admitidas por el Juez de la Instrucción, de manera lógica y motivada, y las cuales volvimos a presentar ante los jueces de la corte y estos se dedicaron a transcribir los argumentos que presentamos en nuestro recurso pero no se refirieron en ningún momento a los elementos de prueba que volvimos a presentar como nuevos en el proceso, ya que el Tribunal Colegiado no lo tomó en cuenta y tampoco lo menciona en ningún momento de su sentencia o decisión violando así los jueces el artículo 24 del Código Procesal Penal. Las actas que tiene por objeto la comprobación de contravenciones hacen fe de su contenido hasta prueba en contrario, y de esta manera toca también nuestro cuarto fundamento contradicción y concentración, los jueces no se percataron de las contradicciones en el testimonio de Leónidas Alberto Herrera Rodríguez, con su propia denuncia, sus declaraciones de que él nunca se había caído de motor ni de nada y que tenía una marca en la espalda del golpe que le dieron los imputados quitándose la camisa para enseñar la marca, pero en el certificado médico no estipula dicha lesión y no se la enseñó al médico legista y un año después se la enseña a los jueces de la corte, lo que establece mas las contradicciones de dicho testigo y víctima. El segundo y tercer fundamento está basado en que los jueces del tribunal colegiado, al igual que el Tribunal a-quo no valoro los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al no opinar o referirse a las pruebas aportadas por los imputados y que habían sido acogida por el Juez de la Instrucción y también por el colegiado cuando le permitió la reposición

de los plazos como establecimos más arriba en este recurso, pero volvimos a depositarlo ante el a-quo y estos volvieron y no se refirieron a los elementos de pruebas ni siquiera para rechazarlo y en cuanto al tercer fundamento la manera mal intencionada de mentir en su sentencia al establecer que el certificado médico de Leónidas Alberto Herrera, establece contusiones, para poder aplicar el artículo 382 del Código Penal, como si esta fuera sinónimo de abrasiones, como lo hemos establecido, sobre los cuales tampoco se refirió el tribunal. El cuarto fundamento está basado en que el juez a-quo no motivo como lo establece la jurisprudencia constante de nuestra Suprema Corte de Justicia con un razonamiento lógico que le proporcione base de sustentación como lo hemos establecido en este escrito, se limito a transcribir lo que escribimos y hacer formulaciones genéricas, violando así el artículo 415 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por los recurrentes Ángel Pérez y Jeison Miguel Ramírez Méndez:

Considerando, que en contraposición a lo externado por los recurrentes, del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la corte a-qua no incurre en los vicios enunciados, toda vez que en atención a los argumentos expuesto en el recurso de apelación, pondero las pruebas testimoniales y documentales debidamente valoradas por el juzgador, observando el valor otorgado a cada una de las piezas que conforman el presente proceso, y exponiendo motivaciones suficientes y precisas para confirmar la sentencia recurrida, a saber:

a) que la corte luego de estudiar la sentencia recurrida comprobó “que el tribunal a-quo cumplió con las formalidades exigidas por la ley conforme disponen los artículos 170 y 171 de la normativa procesal penal, de la mano con el principio jurídico legal denominado admisibilidad de las pruebas..., quedando establecido que el tribunal a-quo ponderó de manera objetiva los elementos de pruebas, de conformidad con la tutela judicial efectiva y el debido proceso, garantizando el respeto y cumplimiento de las normativas procesales y constitucionales, en este sentido, el Tribunal a-quo valoró el testimonio de los testigos a descargos propuestos por los imputados”;

b) que a juicio de la corte el Tribunal a-quo le ha dado mayor credibilidad al testimonio de la víctima Leónidas Alberto Herrera Rodríguez, al considerarlo como sincero y coherente;

c) que entiende la Corte, que cada juzgador tiene la facultad de otorgar valor probatorio absoluto a las pruebas periciales, testimoniales y documentales aportadas de conformidad con el artículo 26 de la normativa procesal penal, por lo que las partes imputadas solo presentaron como el elementos probatorios las pruebas testimoniales examinadas, las cuales fueron valoradas de conformidad a lo establecido por las disposiciones del artículo 172 del Código Procesal Penal;

d) que el Tribunal a-quo valoró cada elemento probatorio que le fue presentado de manera ponderada, calmada y con apego a las condiciones exigidas por la ley para la valoración de las pruebas, ya que dejó por sentado que fueron valorados los testimonios de Yenis Pérez, Leonor Montaña Vargas, Carlos Burgos Pérez y Milcíades Santa Nova, los cuales fueron valorados de forma sopesada y de forma armónica a las pruebas presentadas en el presente proceso;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a José Naut Montes de Oca y Leónidas Alberto Herrera Rodríguez en los recursos de casación interpuestos por Miguel Ángel Holguín Pérez, Luis Ángel Pérez y Jeison Miguel Ramírez Méndez, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-00234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de este fallo;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, y en consecuencia, confirma la decisión sentencia impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena a los recurrentes al pago de las costas penales con distracción de las civiles en favor y provecho de los Licdos. César Augusto Arias González y Juan Miguel Rosado Montes de Oca, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | César Sensenate. |
| Abogados: | Licdos. Richard Vásquez y Deivy Del Rosario Reyna. |
| Recurrida: | Josefina Hernández Lazara. |
| Abogada: | Licda. Jazmín Tejada. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, cédula de identidad y electoral núm. 026-009951-0, domiciliado y residente en la calle 12, núm. 35, sector Pica Piedra del municipio Villa Hermosa, provincia La Romana, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Richard Vasquez, por sí y por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, en representación de César Sensenate, parte recurrente, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Jazmín Tejada, en representación de Josefina Hernández Lazara, parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Deivy del Rosario Reyna, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 20 de mayo de 2014, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2052-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 17 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que el 28 de noviembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Romana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado César Sensenate, por violación a los artículos 265,

266, 295, 304, 330, 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, artículo 39-IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 216-2012 el 21 de noviembre de 2012, respecto al ciudadano César Sensenate, por presuntamente violentar las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384, 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, el cual dictó sentencia núm. 59-2013 el 22 de mayo de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado César Sensenate, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0099591-0, domiciliado y residente en la calle 12, casa núm. 11, del sector Pica Piedra, acusado del crimen de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 384 y 309 del Código Penal, y el artículo 39 párrafo IV de la Ley 36, en perjuicio de Manuel de Jesús Burdier (occiso), la señora Josefina Hernández Lazara y el Estado Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena las costas penales de oficio por estar el imputado asistido por un Defensor Público; **TERCERO:** Se ordena la confiscación o de la destrucción de las siguientes pruebas materiales, un puñal, un machete con el negro en el cabo, un cuchillo pequeño con tape de color negro en el cabo, un arma de fabricación casera de las denominadas chagón forrada del tope color negro”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado César Sensenate, intervino la sentencia núm. 287-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 3 del mes de diciembre del año 2013, por el imputado César Sensenate, a través de su abogado constituido y apoderado especial, en contra de la sentencia núm. 59-2013, dictada en fecha 22 del mes de mayo del año 2013, por el Tribunal Colegiado de la

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por autoridad y mandato expreso de la ley, rechaza el presente recurso interpuesto por el imputado César Sensenate, de generales que constan en el expediente, por improcedente, infundado y carente de base legal, en contra de la sentencia supraindicada, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por reposar sobre base legal; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio por estar asistido el imputado por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte, la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente. La presente sentencia es susceptible del Recurso de Casación en un plazo de diez (10) días, a partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 418 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente César Sensenate, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, 426.3 del Código Procesal Penal. Inobservancia de los artículos 8.2.d y g de la CADH, 14.3.b y 14.2.g del PIDCP, 172, 333 y 25 del Código Procesal Penal). El tribunal a-quo sustentó la sentencia condenatoria tomando como base las declaraciones de la testigo Josefina Hernández Lázala, quién durante su intervención en el juicio mintió al tribunal, ya que esta dijo que había sido violada por el hoy recurrente y sin embargo se pudo comprobar por el mismo certificado médico que esta no fue violada. En virtud de esta situación el a-quo jamás debió avocarse a imponer una pena tan gravosa en base a una prueba carente de credibilidad. No obstante estas irregularidades sustanciales la corte a-qua confirmó la sentencia objeto de impugnación. En la sentencia de marra se verifica que los jueces del tribunal a-quo tratando de cumplir su rol de motivación inobservaron los artículos anteriormente transcritos, ya que no valoraron de conformidad a la sana crítica racional las declaraciones de la testigo a descargo que depuso en el plenario. Resulta obvio que el tribunal a-quo erró al momento de considerar que las declaraciones de la señora Lázala fueron objetivas, ignorando que la misma había mentido al tribunal, ya que esta alegaba que había sido violada por dos hombre y luego se comprueba mediante el certificado

médico legal que esa señora no tuvo relaciones sexuales durante más de una semana partiendo de la fecha y hora de la ocurrencia del hecho. Esa declaración desprovista de credibilidad, se la presentamos y advertimos a la corte a-qua, sin embargo, esa hizo caso omiso a nuestros planteamientos, por lo que decidimos recurrir en casación a los fines de que los honorables jueces casen la sentencia por no haberse aplicado la norma correcta, ya que resulta inaceptable que sobre la base de esa declaración el a-quo haya condenado a la pena máxima al hoy recurrente; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, en razón que la corte no respondió ni se refirió a los motivos planteado por la defensa en su recurso. (426.3, 172, 333 y 24 del Código Procesal Penal). La corte no hizo referencia a los motivos realizado por la defensa técnica del imputado, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a-quo sin plasma en su sentencia su punto de vista sobre lo alegado por el imputado. Los jueces de la corte no externan su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente a través de su recurso. La corte al fallar como lo hizo inobservado el artículo 24 de nuestra normativa procesal penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta segunda Sala se limitará a evaluar el segundo medio del escrito de casación, en el cual el recurrente sostiene que la corte no respondió ni se refirió a los motivos planteados por la defensa en su recurso de apelación, limitándose a transcribir las motivaciones del tribunal a-quo sin externar su propia motivación o consideración de lo reclamado por el recurrente, pues por su trascendencia incidirán en la solución que se dará al presente recurso;

Considerando, que del examen a la decisión impugnada, esta Corte de Casación ha podido observar, que tal y como alega el recurrente César Sensenate, la Corte a-qua ciertamente se limitó a señalar de manera generalizada, las valoraciones otorgadas por el Tribunal a-quo, obviando explicar los razonamientos y fundamentos que le permitieron rechazar lo planteado en su recurso de apelación, evidenciándose, por tanto, una insuficiencia de motivos para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos; lo que imposibilita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determinar si la ley ha sido correctamente aplicada; en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que

establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que habiendo constatado el vicio supraindicado procede casar con envío la sentencia recurrida a fin de que se realice un nuevo examen del recurso, y lograr así una efectiva tutela de los derechos de las partes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar el recurso interpuesto por César Sensenante, contra la sentencia núm. 287-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, conformada de manera diferente, para que proceda conforme se indica en el cuerpo;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena que la presente decisión sea notificada a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francesco María de Filippis y EDF, S. A. |
| Abogados: | Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González. |
| Intervinientes: | Alberto Giordano Trinidad y partes. |
| Abogadas: | Licdas. María Estela Sánchez Ventura, Patricia V. Suárez Núñez, Ylonka R. Bonilla Santos y Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francesco María de Filippis, italiano, mayor de edad, cédula de identidad núm. 037-0099054-6, domiciliado y residente en Veragua, distrito municipal de Gaspar Hernández, Boca de Yásica, provincia Espaillat, querellante y actor civil; y EDF, S. A., con RNC núm. 1-05-08807-1, con domicilio y asiento social en la casa marcada con el núm. 50 de la avenida Mayor General Manuel

Antonio Imbert Barrera, San Felipe de Puerto Plata, R. D., actor civil, contra la sentencia núm. 0583-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licda. María Estela Sánchez Ventura, por sí y por la Dra. Jacqueline Pimentel Salcedo, en representación de la Superintendencia de Seguros interviniente de Seguros Constitución, S. A., también representamos a las Licdas. Patricia V. Suárez Núñez y Ylonka R. Bonilla Santos, quienes actúan en representación de Alberto Giordano Trinidad, José Rafael Sánchez Robles y Seguros Constitución, S. A., parte recurrida en el presente proceso;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por las licenciadas Patricia V. Suárez Núñez y Ylonka R. Bonilla Santos, en representación de Alberto Giordano Trinidad, José Rafael Sánchez Robles y Seguros Constitución, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de septiembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1585-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 27 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 19 de julio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

a) que el 24 de octubre de 2011, ocurrió un accidente de tránsito en la Autopista Joaquín Balaguer, mientras Alberto Giordano Trinidad conducía el camión placa núm. 1280268, colisionó con el vehículo conducido por Francesco María de Filippis, quién resultó con lesiones curables en 10 días;

b) que el 12 de abril de 2012, la Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa González, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Alberto Giordano Trinidad, por presunta violación a los artículos 49-B, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de Francesco María de Filippis;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa González, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00001/2013 el 31 de enero de 2013, en contra de Alberto Giordano Trinidad, por supuesta violación a los artículos 49 letra B, 61, 65 y 70 de la Ley 241;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 00163-2015 el 6 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Alberto Giordano Trinidad culpable de violar los artículos 49 letra b, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del señor Francisco María de Filippis, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor del Estado dominicano, variando así la calificación dada al expediente de violación a los artículos 49 letra b, 61, 65 y 70 de la indicada ley; **SEGUNDO:** Condena al imputado Alberto Giordano Trinidad al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela y constitución en actor civil incoada por el señor Francesco María de Filippis, condena solamente al imputado Alberto Giordano Trinidad al pago de una indemnización ascendente a la suma

de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00) a favor de la víctima, querellante y actor civil señor Francesco María de Filippis, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena al imputado Alberto Giordano Trinidad al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad”;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0583-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Alberto Giordano Trinidad, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0004162-7, domiciliado y residente en la entrada de Jarabacoa, Bayacanes, de la provincia de La Vega, por intermedio de los Licenciados Patricia V. Suárez Núñez y Eduardo M. Trueba, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0102740-1 y 031-0491597-4, matrículas núms. 0090-2603 y 46239-448-11, respectivamente, con estudio profesional ubicada en la calle Cuba núm. 58 de la ciudad de Santiago de los Caballeros; y por el señor Francesco María de Filippis, italiano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0099054-6, domiciliado y residente en Veragua, Distrito municipal de Gaspar Hernández, sitio de Boca de Yásica, provincia Espaillat, por sí y en representación de la sociedad comercial EDF, S. A., por intermedio del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licenciada Aida Almánzar González, dominicanos, mayores de edad, casado y soltera, portadores de las cédulas de identidad y electoral núm. 001-0064860-9 y 037-0020742-0, respectivamente, con estudio profesional común, abierto en la avenida mayor general Antonio Imbert Barrera núm. 50 de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, y domicilio ad-hoc en la oficina Ortiz y Comprés, en la casa marcada con el número 17 de la calle Salome Ureña (antigua calle 8), Los Jardines Metropolitanos, Santiago de los Caballeros; en contra de la sentencia núm. 00163-2015, de fecha 6 del mes de marzo del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus

partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime al pago de las costas generadas por los recursos”;

Considerando, que el recurrente Francesco María de Filippis, querellante y actor civil, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que alegan, en síntesis:

“Falta de motivación de la sentencia e ilogicidad manifiesta. La corte para decidir como lo hizo solo fijo su atención en la inexistencia de certificaciones: de la Superintendencia de Seguros y de la Dirección General de Impuestos Internos, así como la falta de prueba de esta parte del titular del derecho de propiedad sobre el vehículo conducido por Alberto Giordano Trinidad, para en base a ello rechazar la constitución en actor civil en contra de la compañía Seguros Constitución (aseguradora responsable) y contra José Rafael Sánchez Robles. Que a lo largo del proceso tanto la compañía Seguros Constitución de Seguros, como José Rafael Sánchez Robles, se comportaron como compañía aseguradora responsable y como propietario del vehículo respectivamente, sin que tales calidades le fueran cuestionadas ni mucho menos fueran negadas por ellos, de suerte que estas fueran puntos controvertidos de la contestación, que obligara a quien le asigna las respectivas calidades tenga que probarlas. Al razonar como lo hizo la corte a-qua justificando la sentencia ante ella impugnada, lo hace desconociendo el principio general de nuestro derecho que indica que a confesión de parte relevo de pruebas. Que la confesión tanto de la compañía aseguradora como de José Rafael Sánchez Robles, a través de sus representantes se verifica en los medios de defensa que produjeron en cada una de las instancias que acogieron este proceso. Que de igual manera el acta policial levantada en ocasión del accidente de tránsito de que se trata, enuncia con claridad quien era el propietario del vehículo, por quién era conducido, bajo cual compañía se encontraba asegurado el mismo. Que esa acta policial nunca fue cuestionada, contradicha o contestada en ninguna de sus partes. que no hay constancia de que en algún momento del proceso la compañía Seguros Constitución o José Rafael Sánchez Robles, se negaran ser la compañía aseguradora y el propietario del vehículo en cuestión”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que a juicio de esta Sala de la Corte de Casación, la Corte a-qua no incurrió en la falta de motivación de la sentencia e ilogicidad

manifiesta invocada por los recurrentes, toda vez que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, claramente concuerda con los criterios expuestos por el tribunal de primer grado, y expuso motivaciones suficientes y precisas para confirmar la sentencia recurrida, a saber

a) que del examen de los documentos del proceso, se advierte que en lo que respecta a la compañía aseguradora Seguros Constitución, no reposa en la glosa ningún documento que vincule a dicha compañía con el vehículo conducido por el imputado y que pueda justificar que la suma indemnizatoria acordada a la víctima pueda ser oponible a la aseguradora, como sería por ejemplo una certificación de la Superintendencia de Seguros mediante la cual se constate si el vehículo conducido por el imputado estaba asegurado en la compañía aseguradora puesta en causa;

b) en lo que respecta a José Rafael Sánchez Robles, el escrutinio de los documentos que conforman el proceso, pone en evidencia que, en ninguna de las etapas procesales del caso, ha sido depositada la prueba de que este sea el propietario del vehículo que causó el accidente de marras;

c) que al no constar ninguno de los documentos de pruebas referidos, el tribunal a-quo hizo bien en rechazar las pretensiones de la parte querellante respecto a la acción civil incoada en contra de José Rafael Sánchez Robles, como de la compañía Seguros Constitución; que contrario a lo invocado por el recurrente el juzgador de instancia hizo una correcta valoración de las pruebas del proceso;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en sentencia número 13, del 17 de diciembre de 2012, publicada en el Boletín Judicial 1225, que lo declarado en el acta policial, no resulta una prueba eficaz para determinar la propiedad de un vehículo, así como la existencia de un contrato de seguro, toda vez que en principio la propiedad de un vehículo debe establecerse mediante una certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de un acto de traspaso legalizado por un Notario y registrado, de conformidad a lo establecido por los artículos 17 y 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y que de igual forma, es de principio, que sólo la certificación expedida por la Superintendencia de Seguros, pone de manifiesto la existencia de una póliza de seguro que compromete a la

compañía aseguradora, ya que proviene de una institución oficial autorizada para verificar la existencia o no del seguro;

Considerando, que en virtud a lo antes indicado y al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Alberto Giordano Trinidad, José Rafael Sánchez Robles y Seguros Constitución, en el recurso de casación interpuesto por Francesco María de Filippis, y EDF, S. A., querellante y actor civil, contra la sentencia núm. 0583-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Guillermo Antonio Santana Peña. |
| Abogados: | Licdos. Juan Pablo Moreta Morillo, Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario. |
| Interviniente: | Laura Patricia Cid Polanco. |
| Abogado: | Licdas. Lluvelis Espinal de Oeckel, Aurora Rodríguez y Lic. Adonis J. Fernández Aristy. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Santana Peña, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0791156-2, domiciliado y residente en el apartamento núm. 401-B, del Condominio Ana Judit, calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 46, del ensanche Naco de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional,

imputado, contra la resolución penal núm. 205-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan Pablo Moreta Morillo, por sí y por los Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, representante de Guillermo Antonio Santana Peña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, en representación del recurrente, depositado el 20 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Lluvelis Espinal de Oeckel, Aurora Rodríguez y Adonis J. Fernández Aristy, en representación de Laura Patricia Cid Polanco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de noviembre de 2016;

Visto la resolución núm. 4384-2015 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de noviembre de 2015, que declaró admisibles los recursos de casación citados precedentemente, fijando audiencia para conocerlos el 20 de enero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 5 de enero de 2013, en la Avenida Abraham Lincoln, se originó un accidente de tránsito entre el automóvil conducido por Guillermo

Antonio Santana Peña, propiedad de Nortoneski Development Office SRL, asegurado en la Colonial de Seguros, y el automóvil conducido por su propietaria Laura Patricia Cid Polanco, quien recibió lesiones curables en un periodo de 21 a 30 días;

b) que el 10 de julio de 2014, la Procuradora Fiscal del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, ante la casa del conductor, presentó acusación en contra de Guillermo Antonio Santana Peña, por violación a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 08/2014 el 2 de octubre de 2014, en contra del señor Guillermo Antonio Santana Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 26, 49 literal C, 65, 74, 75, 96 y 100 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó sentencia núm. 08-2014 el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“En cuanto el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Guillermo Antonio Santana Peña, de generales anotadas, culpable de violar los artículos 26, 49, literal C, 65, 74, 75, 96 y 100 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Laura Patricia Cid Polanco, por los golpes y heridas recibidos por esta a causa del accidente, en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión suspendidos condicionalmente de manera total, bajo las siguientes reglas a) Abstenerse de abuso de bebidas Alcohólicas , b) Someterse al cuidado y vigilancia del juez de ejecución de la pena por el período ya establecido; SEGUNDO: Condena al ciudadano Guillermo Antonio Santana Peña al pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actoría civil, intentada por la señora Laura Patricia Cid Polanco, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Félix Fernandez Peña y Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante, en contra del ciudadano Guillermo Antonio Santana Peña, en calidad de imputado y civilmente responsable por haber sido hecha conforme a la normativa que rige la materia; CUARTO: En cuanto al fondo de la referida constitución

en actoría civil, condena al señor Guillermo Antonio Santana Peña, en sus indicadas calidades al pago de una indemnización de Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00), en favor y provecho de la señora Laura Patricia Cid Polanco, querellante y actor civil, por los daños y perjuicios sufridos; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles del proceso, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes y apoderados especiales Licdos. Félix Fernández Peña y Aicnatsid Alexandra Yunén Sarante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día once (11) de marzo del dos mil quince (2015), a las 2:00 P. M., horas de la tarde, quedando debidamente convocadas todas las partes”;

e) que con motivo de los recursos de alzada, intervino la resolución núm. 205-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por: 1) El imputado Guillermo Antonio Santana Peña, a través de sus representantes legales los Licdos. Fabián Lorenzo Montilla y Juan Francisco Suárez Canario, en fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año dos mil quince (2015); 2) La querellante y actora civil Laura Patricia Cid Polanco, a través de su representante legal el Licdo. Félix Fernández Peña, en fecha quince (15) del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016). Ambos contra la sentencia núm. 08-2014(sic), de fecha cuatro (4) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en la norma; **SEGUNDO:** Ordena que una copia de la presente decisión sea notificada a las partes y una copia sea anexada al expediente principal”;

Considerando, que el recurrente Guillermo Antonio Santana Peña por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica o disposición de orden legal. Norma violada, artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 de fecha 10 de febrero de 2015. Que al corte a-qua ha declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por Guillermo Antonio Santana Peña,

sobre el argumento equivocado de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo previsto por el artículo 418 del CPP. Que conforme lo demuestra la sentencia No. 08-2015 del cuatro de marzo de 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, fue notificada al recurrente en manos de su abogado constituido apoderado especial, el 14 de mayo de 2015, conforme al acta de notificación de sentencias de fecha 11 de mayo de 2015, recibida en fecha 14 de mayo de 2015, la cual fue debidamente depositada junto a la instancia contentiva del recurso de apelación, y en atención a las disposiciones del artículo 418 del CPP, el mismo disponía de un plazo de veinte días hábiles para interponer su recurso contra dicha sentencia; que el mismo fue interpuesto el 25 de mayo de 2015, es decir dentro del plazo; por lo que resultan violatorias la previsiones legales contenidas en citado artículo; **Segundo Medio:** Violación del artículo 14 ordinales 1 y 5 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, de que la República Dominicana es signatario, entrada en vigor el 23 de marzo de 1976. Sentencia manifiestamente violatoria a normas supra constitucionales; a que la corte al declarar inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el recurrente bajo los alegatos de violación a los plazos establecidos, cuestión errónea según la documentación que estamos presentado ante esta corte suprema, debido a que no advirtió que la fecha de pronunciación de la sentencia fue postergada, comenzando a correr el plazo el día de su notificación en manos del Lic. Fabián Lorenzo Montilla, resulta que esta situación de la no revisión de los documentos aportados y la falta de lectura del recurso donde hace alusión a esta situación que hoy presentamos, lesionó el derecho a recurrir del imputado, constituyendo además una discriminación con otros procesos, y no respondió conforme el voto de la ley lo solicitado por el recurrente; **Tercer Medio:** Violación de los ordinales 1 y 10 del artículo 69 de la Constitución Dominicana, proclamada el 26 de enero publicada en la Gaceta Oficial No. 10561, del 26 de enero de 2010”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación, concernientes a la errónea aplicación de normas jurídicas o disposiciones de orden legal respecto al artículo 418 del Código Procesal

Penal, así como la lesión al derecho a recurrir del imputado, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a-qua para declarar inadmisibles los recursos de apelación presentados por el Lic. Fabián Lorenzo Montilla, en representación del imputado Guillermo Antonio Santana Peña, y por el Lic. Félix Fernández Peña, en representación de la querellante y actor civil Laura Patricia Cid Polanco, por haber sido interpuestos fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra, al verificar que el recurrente había quedado convocado a esos fines, siendo leída en la fecha acordada, afirmando además que estaba lista para su entrega, (página 5 de la resolución impugnada);

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del cómputo de dicho plazo, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidido ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que estas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a los fines de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular a pesar de existir un acta que da constancia de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída de manera íntegra, no se hace constar en el indicado documento de que

estuviera lista para su entrega, así como tampoco existe evidencia de que se haya entregado un ejemplar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso, que permita constatar lo indicado, por lo que lleva razón el recurrente en su reclamo, al afirmar que la Corte a qua erró al decidir como lo hizo, en razón de que en virtud de las constataciones descritas, el plazo para la interposición del recurso debía iniciar a partir de la fecha en que le fuera entregada un ejemplar de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado al recurrente, lo cual no sucedió, puesto que la decisión le fue notificada en mano de su abogado Lic. Fabián Lorenzo Montilla el 14 de mayo de 2015, de manera que al presentar su recurso de apelación en fecha 25 de mayo del mismo año, estaba dentro de plazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la comprobación del vicio invocado por el recurrente Guillermo Antonio Santana Peña procede acoger sus medios propuestos y declarar con lugar el indicado recurso, toda vez que se lesionó con tal actuación su derecho de defensa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Laura Patricia Cid Polanco, en el recurso de casación interpuesto por Guillermo Antonio Santana Peña, contra la resolución penal núm. 205-PS-2016, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo Acoge el presente recurso de casación, y en consecuencia, casa la referida resolución y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, conformada de manera distinta, para que proceda conforme se indica en el cuerpo de esta decisión, y conozca del recurso de apelación;

Tercero: Compensa las costas.

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Carlos Polanco Batista. |
| Abogados: | Dra. Dorka Medina, Licda. Gladys María Abreu Adames y Lic. Osiris Ynoa. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Polanco Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-126905-9, domiciliado y residente en la avenida Segunda, núm. 25, sector Los Tres Ojos, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 293-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 18 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente, Licda. Gladys María Abreu Adames, por el Licdo. Osiris Ynoa y Dra. Dorka Medina, en representación de Juan Carlos Polanco Batista; en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Licdo. Osiris Disla Ynoa y Dra. Dorka Medina, actuando a nombre y en representación de Juan Carlos Polanco Batista, depositado el 23 de marzo de 2017 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2660-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 4 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 6 de octubre de 2015, presentó acusación en contra de Juan Carlos Polanco Batista, por el hecho siguiente: *“En fecha 20 de agosto 2015, siendo las 11:28 a.m., en la avenida Rómulo Betancourt, esq. Privada, frente a la Bomba Texaco, sector Bella Vista, Distrito Nacional, fueron detenidos los acusados Juan Carlos Polanco Batista y José Alberto Tejada Pimentel, por la Dirección Central Antinarcóticos (DICAN), por el raso Hirandy Esteban Escaño Ditreñ, P.N., y el cabo Franklin Rodríguez, P.N., mientras transitaban a bordo de un vehículo marca Hyundai, modelo Avante, color blanco, año 2012,*

placa núm. A645022, chasis núm. KMHDG41LBCU342607; una vez allí dichas autoridades le solicitaron que le mostrara todo lo que tenía en su posesión, pero al negarse, el raso Hirandy Esteban Escaño Ditrén, P.N., procedió a registrar el vehículo antes indicado y se le ocupó detrás del asiento del conductor, un bulto color rojo, marca Fila, conteniendo en su interior tres (3) paquetes de un polvo blanco envuelto en cinta adhesiva de color transparente con negro. Al momento de ser registrado el acusado Juan Carlos Polanco Batista, por el raso Hirandy Esteban Escaño Dintren, P.N., le ocupó en el cinto, su arma de reglamento, una pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZC03323, con su cargador y doce (12) capsulas para la misma y en el bolsillo delantero derecho de su pantalón largo color gris con rayas rojas marca Puma, un celular marca Iphone, de color gris con negro y al momento de ser registrado el acusado José Alberto Tejada Pimentel, se le ocupó en su mano derecha dos (2) celulares, uno marca Black Berry de color negro y otro marca Iphone, color dorado con blanco, por lo que procedió a ponerlos bajo arresto. Al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF), los tres (3) paquetes de polvo blanco ocupadas a los acusados Juan Carlos Polanco Batista y José Alberto Tejada Pimentel o José Alberto Tejada Pimentel, resultaron ser cocaína clorhidratada, con un peso global de tres puntos quince (3.15 Kilogramos), conforme certificado Químico Forense núm. SC1-2015-08-01-018251, de fecha 21 de agosto de 2015, expedido por la Licda. Ninfa Pascual Almenngo, Analista Química Forense del Instituto Nacional de Ciencia Forenses (INACIF); según Certificado de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 26/8/2015, a través de su Departamento de Vehículos de Motor, certifica, que el vehículo marca Hyundai, modelo Avante, color blanco, año 2012, placa núm. A645022, chasis núm. KMHDG41LBCU342607, es propiedad del acusado Juan Carlos Polanco Batista, vehículo que era utilizado por el acusado para traficar las sustancias controladas. Según certificado de la Dirección General de Material Bélico, Ministerio de Defensa, de fecha 3 de septiembre de 2015, la pistola marca Taurus, calibre 9mm, núm. TZC03323, con su cargador y doce (12) capsulas para la misma, ocupada al acusado Juan Carlos Polanco Batista, certifica que la misma se encuentra registrada en sus controles a nombre del acusado antes indicado y era utilizada por el mismo para el tráfico ilícito de sustancias controladas”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 4 (letra d), 5 (letra a), 8, cat. II acápite II, 9 literal D, 58 literal A,

60, 75-II y 85 literal D, de la Ley núm. 50-88, que tipifica el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) el 7 de diciembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 00340-AP-2015, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público; y ordenó apertura a juicio a fin de que el imputado Juan Carlos Polanco Batista y José Alberto Tejada Pimentel o José Alberto Tejada Pimentel, sea juzgado por presunta violación de los artículos 4 (letra d), 5 (letra a), 8, cat. II acápite II, 9 literal D, 58 literal A, 60, 75-II y 85 literal D, de la Ley núm. 50-88, que tipifica el Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificado por la Ley núm. 17-95, en la categoría de Traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 249-2016-2016-SSEN-00158 el 20 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Juan Carlos Polanco Batista, de generales que constan anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 Literal a), 28 y 75 párrafo 11de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de diez (10) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00); **SEGUNDO:** Declara al imputado José Alberto Tejada Pimentel también individualizado como José Alberto Tejada Pimentel, de generales que constan anotadas, culpable del crimen de posesión de sustancias controladas, específicamente Cocaína Clorhidratada, en la categoría de traficante, hecho previsto y sancionado en los artículos 5 Literal a), 28 y 75 párrafo 11de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en República Dominicana, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa ascendente a la suma de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Condena a Juan Carlos Polanco Batista al pago de las costas penales del proceso, eximiendo al imputado José Alberto Tejada Pimentel también individualizado como

José Alberto Tejeda Pimentel, del pago de las mismas en virtud de que ha arribado a un acuerdo con el Ministerio Público; **CUARTO:** Suspende de forma parcial la ejecución de la pena impuesta a José Alberto Tejeda Pimentel también individualizado como José Alberto Tejeda Pimentel, por un período de cuatro años (4) años y once (11) meses, quedando este condenado, sometido durante este período a las siguientes reglas: Residir en el domicilio aportado al tribunal, específicamente en la calle y núm. 14, del sector Brisa Oriental VII, Municipio Santo Domingo Este. Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas. Abstenerse del uso y porte de armas de cualquier tipo. Asistir a doce (12) charlas de las impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional. Prestar un trabajo de utilidad pública o interés comunitario por cuarenta (40) horas. Aprender un oficio; **QUINTO:** Advierte al condenado José Alberto Tejeda Pimentel también individualizado como José Alberto Tejeda Pimentel, que de no cumplir con las reglas impuestas en el período establecido, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida; **SEXTO:** Ordena la destrucción de la sustancia ocupada y que figura como cuerpo de delito en el presente proceso, consistente en tres punto quince (3.15) kilogramos de Cocaína Clorhidratada; **SÉPTIMO:** Rechaza la solicitud de decomiso a favor del Estado Dominicano del vehículo tipo automóvil privado, marca Hyundai, modelo Avante, año 2012, chasis KMHDG41LBCU342607, color blanco, placa A640522, en consecuencia ordena su devolución a su legítimo propietario, previa acreditación de su derecho de propiedad; **OCTAVO:** Ordena la remisión de la pistola marca Taurus, calibre 9 milímetros, núm. TZC03323, a la Dirección General del Material Bélico del Ministerio de Defensa, propietario de la misma; **NOVENO:** Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente sentencia a los Jueces de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, así como a la Dirección Nacional de Control de Drogas, a los fines correspondientes ... (SIC).”

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Juan Carlos Polanco Batista, intervino la decisión ahora impugnada núm. 16-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del Recurso de Apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016),

por el imputado Juan Carlos Polanco Batista, debidamente representado por los Licdos. Henry Rafael Soto Lara y José Chia Sánchez, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-2016-SEEN-00158, de fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia. Decretada por esta Corte mediante Resolución núm. 525-SS-2016, de 26/10/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación de que se trata, en consecuencia confirma en todos sus aspectos de la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, nueve (9) del mes de marzo del año dos mil diecisiete (2017), proporcionándole copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Polanco Batista, propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: Artículo 426 parte inicial del Código Procesal Penal. Inobservancia a la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010, en los artículos 39, 38 y 69, errónea aplicación del orden legal en lo relativo a la ponderación; el tribunal violó el procedimiento, al realizar un acto benigno con relación al co-imputado que no era el recurrente, entiéndase José Alberto Tejada Pimentel, el cual fue declarado culpable de los mismos hechos, se le condenó a cumplir 5 años de prisión y luego suspendió la sentencia a favor del mismo, por un período superior a 4 años y 11 meses, ordenando su libertad. Ese solo hecho que se le presentó a la Corte de Apelación y que estaba contenido en la sentencia, bastando por sí mismo para anular la decisión, pues el tribunal no emitió causa especiales para realizar la suspensión, sino que, lo condena por los mismos tipos penales a ambos imputados, y a uno de ellos le perdona la pena y al otro lo condena al máximo sin tomar en cuenta los planteamientos del artículo 39 de la Constitución, que condena todo privilegio que produzca desigualdad, es

decir, el tribunal al momento de suspenderle la pena al co-imputado José Alberto, debió también suspenderla al recurrente o establecer en la sentencia, las causas especiales por las que violó el principio de igualdad entre las partes y ante la ley, como no lo hizo, es claro que tampoco la corte tuteló el derecho efectivamente y la sentencia debe ser anulada.

Segundo Medio: Artículo 426, letra 3. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria en sí misma por falta de ponderación de pedimento realizados en conclusiones formales. La sentencia no fue motivada y el fallo no encuentra fundamento motivacional, pero si redacta unas series de artículos genéricos que fueron incumplidos, además una situación grave es que en la página 6 a la 11 la Corte utilizó unas series de genéricos, tales como doctrinas, argumentaciones y definiciones, que no guardan relación con el motivo planteado, pues una cosa es definir el concepto de culpabilidad y otro es no contestar el medio planteado, que en definitiva radicaba en la desigualdad y la violación de no haberle brindado un trato igualitario a ambos imputados, eso no fue contestado en la sentencia y eso debe resolverlo también la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. Violación al principio de igualdad”;

Considerando, que la parte recurrente alega, en síntesis, la existencia de violación al principio de igualdad, tras el alegato de que al co-imputado José Alberto Tejada Pimentel, quien fue juzgado por los mismos hechos resultó condenado con una pena inferior y le fue suspendida sin justificar el tribunal los motivos de su decisión;

Considerando, que para fallar como lo hizo la Corte a-quo dejó por establecido:

“Como criterios establecidos por las juezas a-quo, se encuentra los numerales en los acápite 1, 2 y 5, del artículo 339 de nuestra normativa procesal, realizado como señalamiento, el grado de participación del imputado y su conducta posterior al hecho, las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar..., el efecto futuro de la condena en relación a los imputados y a sus familiares..., razones que quedaron sustentadas con las pruebas ampliamente valoradas y reconocidas como buenas y validas en el proceso que le fuere seguido al mismo, en razón del que el imputado recurrente era el propietario bajo financiamiento y el que manejaba el vehículo donde se ocupó la sustancia prohibida, que al ser analizada por el Instituto Nacional de Ciencias

Forense (INACIF), resultó ser tres punto quince (3.15) kilogramos de Cocaína Clorhidratada. Todo lo anterior pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente fundamentada y que al análisis de la misma de los hechos que en ella se plasma y de las pruebas aportadas por acusador público, ha quedado destruida, más allá de toda duda razonable, la presunción de inocencia que cubre al imputado, imponiéndosele una pena ajustada al marco legal conforme a la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido, responsabilidad sostenida en la coherencia testimonial prestada la cual, se fundamenta en las pruebas documentales también ponderadas y obtenidas bajo todas y cada una de las reglas de legalidad exigidas por la norma...”

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que al análisis de la sentencia recurrida y los medios invocados por el recurrente, se verifica que el Tribunal a-quo condenó al ciudadano Juan Carlos Polanco Batista-hoy recurrente- a diez (10) años de prisión y al pago de una multa de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, por violación a los artículos 5 letra a, 28 y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, decisión que fue confirmada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que es de lugar establecer que la responsabilidad de los hechos punibles resulta ser personal, que si bien es cierto, la acusación presentada para ambos imputados en el fáctico del ministerio público resulta albergada en los mismos tipos penales, teniendo el acusador la labor de individualizar el accionar de cada uno de los involucrados y solicitar la sanción que persigue, -justicia rogada- tal y como se produjo en el presente proceso, tras un evidente análisis de pertinencia y apego a la norma;

Considerando, que al obrar como lo hizo y aportar razones pertinentes, precisas y suficientes la Corte a-qua obedeció el debido proceso, satisfaciendo además las reglas esenciales de la motivación de las decisiones permitiendo a esta Sala concluir que los vicios denunciados carecen de fundamentos y deben ser desestimados;

Considerando, que por las razones antes indicadas procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa en virtud a lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Polanco Batista, imputado, contra la sentencia núm. 16-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristina Abanti Pierre. |
| Abogados: | Licdas. Jenys Carolina Castro, Sara Reyes González y Dr. José Manuel Vólquez Novas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristina Abanti Pierre, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0060144-3, domiciliada y residente en la calle La Caoba, núm. 14, esquina Los Cocos, sector Villa Caoba, Villa Hermosa, La Romana, República Dominicana, imputada, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-665, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Jenys Carolina Castro, por sí y por el Dr. José Manuel Vólquez Novas, actuando a nombre y representación de la parte recurrente Cristina Abanti Pierre, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Manuel Volquéz Novas y la Licda. Sara Reyes González, en representación de la recurrente Cristina Abanti Pierre, depositado el 8 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 y 242 de 1997;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2016; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) De conformidad con la acusación presentada por el actor civil, los hechos se contraen en: *“Que el señor Rafael Orlando Basora Reyes, adquiere y poseía un solar mediante entrega que hiciera legal y efectivamente, la Federación Agraria Campesina Gregorio Luperón, afiliada a la Confederación Agraria de Campesinos (CONFACARD), en fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil cuatro (2004), el cual se encuentra dentro del ámbito de la parcela núm. 24, distrito catastral 2/4 parte, ubicado en el sector Villa Caoba, municipio Villa Hermosa, de esta provincia de La Romana, y el mismo cuenta con una extensión superficial de diecisiete metros de largo por catorce punto metros de ancho (17x14.40mets). Y desde la fecha de entrega le ha dado mantenimiento al solar y en el mismo construyó una mejora consistente en: una casa a nivel de cuatro*

líneas de block y estaba cercado en todo el área perimetral y la señora Verónica es vecina en el mismo sector, vivía dos calles donde se encuentra la propiedad del señor Rafael Orlando Basora, y construyó una casucha de zinc y madera y esta señora teniendo pleno conocimiento de la calidad de propietario del señor Rafael Orlando Basora, aprovecho su ausencia y ocupó ilegalmente una propiedad ajena”;

b) que resultó apoderada del proceso, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, emitiendo el 3 de julio de 2012, la sentencia núm. 131/2012, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara como al efecto declaramos a la nombrada Cristina Avanti Pierre de generales que constan en el proceso, culpable de violación a las disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962 sobre Violación de Propiedad, en perjuicio de Rafael Orlando Basora Reyes, en consecuencia se condena a la encartada a seis (6) meses de prisión, multa de quinientos pesos (RD\$500.00) más al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción por haber sido hecha de conformidad con la norma; en cuanto al fondo se ordena a la encartada desalojar de forma inmediata el predio del terreno ocupado y que ha sido el objeto de la causa toda vez que se ha probado que corresponde al nombrado Rafael Orlando Basora Reyes; **TERCERO:** Condena a la encartada al pago de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) en beneficio del querellante como indemnización a los daños causados; **CUARTO:** Se ordena el desalojo inmediato de la encartada y/o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el predio de terreno en cuestión identificado mediante el Acto de Mejora No. 165 de fecha 26 de Octubre del año 2007; **QUINTO:** Se declara ejecutoria, no obstante cualquier recurso la presente decisión conforme lo establece la Ley 234 del año 1964 Párrafo agregado a la Ley 5869 del 24 de abril del año 1962; **SEXTO:** Condena a la encartada al pago de las costas civiles del proceso, se ordena su distracción y beneficio a favor del abogado de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte razonable”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la imputada Cristina Abanti Pierre y/o Cristina Avanti Pierre, intervino la decisión núm. 727-2013, de fecha 25 de octubre de 2013, dictada por la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo reza en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 2 del mes de octubre del año 2012, por la imputada Cristina Abanti Pierre y/o Cristina Avanti Pierre, a través de sus abogados, en contra de la sentencia núm. 131-2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, en fecha 3 del mes de julio del año 2012, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme al derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, acoge el presente recurso interpuesto en contra de la supra indicada sentencia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión y en consecuencia anula la sentencia recurrida por violación a normas procesales; **TERCERO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio a fin de que se realice una nueva valoración de las pruebas aportadas y en consecuencia apodera a la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **CUARTO:** Se compensan las costas; **QUINTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso para los fines de ley correspondientes”;

d) que con motivo del nuevo juicio ordenado por la Corte de Apelación, resultó apoderada la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, siendo dictada sentencia núm. 16-2014, de fecha 25 de febrero 2014, cuyo dispositivo reza, en el siguiente tenor:

“PRIMERO: Se declara no culpable a la señora Cristina Abanti Pierre, de generales que constan en el expediente, acusada de Violación a la ley No. 5869, sobre Violación de Propiedad, por no haberse probado el hecho del que se le acusa; en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, puesta a su cargo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se rechaza la acusación presentada por el querellante por la misma ser violatoria al artículo 167, el Código Procesal Penal”;

e) que no conforme con la misma fue interpuesto recurso de apelación por el querellante y actor civil, Rafael Orlando Basora Reyes, interviniendo la sentencia núm. 334-2016-SEEN-665, decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara parcialmente con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha Siete (07) del mes de abril del año 2014, por los Dres. Pedro Domínguez Morales e Ysidro Pilier Cedeño, abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del querellante y actor civil Rafael Orlando Basora Reyes, contra la Sentencia núm. 16-2014, de fecha veinticinco (25) del mes de febrero del año 2014, dictada por la Cámara Penal (Unipersonal) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio revoca el aspecto penal de la sentencia recurrida, y en consecuencia, sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijadas por la sentencia recurrida y de la prueba recibida por esta alzada, de conformidad con el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente su propia sentencia, por lo que al declarar culpable a la imputada Cristina Abanti Pierre, del delito de violación de propiedad, previsto y sancionado por el artículo 1 de la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, en perjuicio del señor Rafael Orlando Basora Reyes, la condena al pago de una multa de mil setecientos cinco pesos con ochenta y tres centavos (RD\$1,705.83), a favor del Estado Dominicano, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales del procedimiento; y en relación al aspecto civil del proceso, declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por el señor Rafael Orlando Basora Reyes, en contra de la imputada Cristina Abanti Pierre, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley, y en cuanto al fondo, la rechaza por improcedente e infundada; **TERCERO:** Ordena el desalojo inmediato de la imputada Cristina Abanti Pierre, o de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble en cuestión, descrito en el Acto núm. 167, de fecha 26 de Octubre del año 2007, instrumentado por el Dr. Amado Berroa Ávila, notario público de los del número para el municipio de La Romana; **CUARTO:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud del Art. 1 de la Ley que rige la materia; **QUINTO:** Condena a la imputada Cristina Abanti Pierre al pago de las costas penales del procedimiento de alzada y compensa las civiles entre las partes”;

Considerando, que la recurrente Cristina Abanti Pierre, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Falta de motivos, contradicción o ilogicidad entre las motivaciones y el dispositivo de la sentencia. Fundamento: Se puede apreciar en el cuerpo de la sentencia recurrida, que el Tribunal a-quo inclina peligrosamente la balanza a favor de la parte hoy recurrida, ya que no sopesa consideraciones lógicas e irrefutables que fueron contenidas tanto en nuestro Código Procesal Penal, como en jurisprudencia y doctrina, relativas a la inadmisibilidad de un recurso de apelación, esto así, ya que es evidente que existen elementos y contradicciones que dan al traste con lo afirmado por el Tribunal a-quo, lo cual es inaceptable, y no fue tomado en cuenta por el magistrado Juez a-quo, por lo que esta sentencia debe ser casada; la Corte a-quo no se refiere en ninguna parte de la sentencia recurrida a la declaración depositada por nuestra representada, y donde se expresa con claridad meridiana la posesión pacífica y edificación de su mejora desde el año 2004, y no hace referencia alguna al Acta de Posesión de Nuevos Asentamientos, que fue expedida en fecha 10 de julio de 2004, por el Instituto Agrario Dominicano (la cual está debidamente depositada en el expediente formado al efecto); pero admite pura y simplemente la declaración hecha, tres (3) años después por el señor querellante, hoy recurrido Rafael Orlando Basora Reyes realizada en fecha 31 de octubre de 2007, además de no mencionar ni refutar nuestros alegatos expuestos mediante nuestro escrito ampliatorio de conclusiones; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Fundamentado en: que la Corte a-quo, en la sentencia recurrida, se limita a enunciar documentos, depositados por el hoy recurrido, que en modo alguno tienen relación con la demanda de que se trata y en forma muy significativa sus deliberaciones abarcan tan solo dos páginas de su sentencia, pero no aportando a sus motivaciones de derecho, elementos que permitan a las partes tener conocimiento de cuál es la legislación, jurisprudencia o doctrina que establece el orden de prioridades, ya que estamos un peligro procedente, por tanto no pueden por sí solas demostrar de manera fehaciente que las pruebas aportadas son reales en buen derecho, doctrina y jurisprudencia; así podemos apreciar, que esta Corte no hace referencia al Acta de puesta en posesión, por el IAD, de dicho terreno, lo cual demuestra una parcialidad manifiesta por parte de la

Corte a-quo en el juzgamiento que fue puesto bajo su jurisdicción y emulando una especie de cacería de brujas contra unas personas que están reclamando el mantenimiento de una posesión pacífica e ininterrumpida de su mejora, por lo que la Corte a-quo hace una mala interpretación de los hechos suscitados en la jurisdicción de primer grado; Tercer Medio: Violación al debido proceso de ley (artículo 69 de la Constitución Dominicana y sus acápite). Fundamentado en: En cuanto a este medio le fueron violentados a la parte recurrente, Cristina Abanti Pierre, los acápite 2 y 10 del artículo 69, ya mencionados en razón de que los jueces a-quo, en su infortunado fallo se limita a enunciar las virtudes de la parte recurrida, y cuestiona asuntos que no son pertinentes a ser ventilados en una audiencia del tribunal apoderado en ese momento, pero que en todo momento asumió la defensa de la parte recurrida, lo cual se refleja en este fallo infundado y carente de base legal, donde se violan más elementos preceptos constitucionales ya mencionados”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a la lectura de los medios expuestos por la parte recurrente en su escrito de casación se verifica como su queja va dirigida a que el tribunal dictó una sentencia a su entender no justificativa y fuera de los cánones legales, especificando que la Corte a-qua realizó la valoración de documentos y testimonios solo a favor de la parte querellante, violentando así el debido proceso de ley;

Considerando, que la Corte a-qua en cumplimiento de lo establecido por el legislador en el artículo 422, párrafo del Código Procesal Penal, procedió al conocimiento del fondo sustentando su decisión en los medios de prueba depositados a tales fines; que en una sana aplicación del derecho, los tribunales se encuentran compelidos, sin importar la jurisdicción que ocupen a reconstruir los hechos de una manera objetiva, examinando todas las circunstancias de la causa y verificando aquellos elementos de prueba que arrojen luz al proceso, y estén revestidos de mayor coherencia y fidedignidad posibles, aplicando el denominado sistema valorativo de la sana crítica, a fin de determinar si hubo o no infracción a la ley penal y en las condiciones en que se ha producido, en caso afirmativo;

Considerando, que resulta imprescindible dejar establecido que los Juzgadores, en la función valorativa que le atribuye nuestro sistema

procesal penal, al ponderar los medios de pruebas, los somete al escrutinio de la sana crítica, es decir, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia; partiendo de la valoración conjunta y armónica de los mismos; obligado además a expresar en su sentencia, las razones por las cuales les otorgó o no determinado valor, según se demuestra del contenido combinado de los artículos 24, 26, 172 y 333 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en materia procesal penal, rige el principio de libertad probatoria, empero los elementos de pruebas sólo tienen valor, si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas del Código Procesal Penal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 166 y 170 de la citada normativa, lo que se encuentra cumplido en la presente decisión;

Considerando, que el Juez está en el deber de tomar en consideración al momento de valorar los elementos probatorios, lo siguiente: 1. Que dichos elementos de pruebas hayan sido obtenidos por un medio lícito; 2. Al momento de fundar una decisión las pruebas deben ser recogidas con observancia de los derechos y garantías de los imputados previstas en el bloque de la constitucionalidad; 3. Las pruebas deben ser recogidas mediante cualquier medio permitido; 4. Deben tener relación directa o indirecta con el hecho investigado y debe ser útil para el descubrimiento de la verdad;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que los Jueces del fondo son soberanos para apreciar el valor de las pruebas que se someten a su consideración, siempre que, no incurran en desnaturalización. (S. C. J., 08 de febrero 2006, B. J. 1143, Pág. 639; S. C. J. 08 de marzo 2006, B. J. 1144, Pág. 96).

Considerando, que de conformidad al reclamo de la parte recurrente, la Corte no hace referencia al Acta de puesta en posesión, por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), de dicho terreno, en manos de la imputada Cristina Abanti Pierre, elemento este que provocó la entrada de la imputada al terreno, objeto de la *litis*, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad. Que al análisis del medio que nos ocupa, la Corte a-qua comprobó que el querellante Rafael Orlando Basora Reyes, mediante acto notarial de fecha 26 de octubre de 2007, declarando que poseía hace cinco años la propiedad en cuestión de manera pacífica,

pública y notoria e ininterrumpida, haciéndose acompañar de la firma de siete testigos que figuran en el acto autentico núm. 175, de la indicada fecha; sumado a esto, en un acto de comprobación probatoria procede la Corte a valorar el acto que dio lugar a la ocupación de la imputada en el terreno, acto notarial, de fecha 16 de marzo de 2012, realizado por la Dra. Josefa Reyes Rijo, Notario Público de los del número para el municipio de La Romana, en el cual los señores Miguel Antonio Reyes Maldonado y Cristina Abanti Pierre, quienes declararon bajo la fe del juramento ante dicha notario, procedieron a edificar con dinero propio unas mejoras en el inmueble objeto del presente proceso, del cual han tenido una posesión pacífica desde el año 2004, acto notarial núm. 18, de la referida fecha pero registrado en la Dirección del Registro Civil del municipio de Villa Hermosa el día 20 de marzo del año 2012, resultando a partir de ese momento con fecha cierta y oponibilidad a terceros; adicionando la Corte que: *“e) ... el documento aportado por la parte querellante tiene fecha cierta desde el 31 de octubre del año 2007, mientras que los de la imputada solo la tienen, el primero, a partir de 17 de octubre del 2011 y el segundo a partir del 20 de marzo del año 2012”*; que los hechos así fijado establecen la existencia de violación al artículo 1 de la Ley núm. 5869;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado pedimento alguno o malinterpretado los elementos sometidos en el proceso, verificándose un total cumplimiento al debido procedo, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales resultó condenada la imputada tras un análisis de pertinencia de los elementos que le marcaron como responsable de los hechos imputados;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, la Corte a-qua realizó una adecuada aplicación del derecho, por todo lo cual procede rechazar el recurso de casación analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la

Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena de la jurisdicción, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*; En la especie procede a condenar al pago de las costas a la parte sucumbiente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristina Abanti Pierre, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-665, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, confirma en todas sus partes dicha sentencia;

Segundo: Condena a la recurrente al pago de las costas penales del procedimiento; y en cuanto a las civiles a favor y provecho de los Dres. Pedro Domínguez Morales e Ysidro Pilier Cedeño;

Tercero: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y compartes. |
| Abogados: | Dres. José A. Ordóñez, José R. Lombas Gómez, Licdos. Richard Rosario y Roberto C. Clemente Ledesma. |
| Recurrido: | Bruno Walter Violand. |
| Abogados: | Lic. Carlos Felipe Báez y Licda. Librada Suberví. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0096934-4, domiciliado y residente en la Ave. Tiradentes, núm. 29, Esq. Gustavo Mejía Ricart, Edif. Mejía Vásquez, Suites 203 y 204, Ensanche Naco, y b) por Manuel

Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., contra la sentencia núm. 0075-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. José A. Ordoñez, Lombas Gómez y Richard Rosario en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi;

Oído a los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Subervi, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Bruno Walter Violand;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Roberto C. Clemente Ledesma, defensor público, en representación del recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y b) por los Dres. José A. Ordoñez y José R. Lombas Gómez, en representación de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., depositados el 22 de agosto de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbi, en representación del recurrido, depositado el 12 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 29 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado

por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 13 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Manuel Francisco Guzmán Landolfi, por presunta violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 29 de septiembre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal, PRIMERO: Declara culpable a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi de incurrir en abuso de confianza en perjuicio de Bruno Walter Violand, en violación a las disposiciones del artículo 408 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, a cumplir la pena de 3 años de reclusión menor, así como al pago de las costas penales; aspecto civil: TERCERO: Declara buena y válida en la forma la querella con constitución en actor civil incoada por el señor Bruno Walter Violand, a través de su abogado constituido en contra de Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporacion, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los preceptos establecidos por la ley; CUARTO: En cuanto al fondo la acoge y en consecuencia condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporacion a devolver la suma de US\$600,000.00 (Seis Cientos Mi Dólares) al señor Bruno Walter Violand; QUINTO: Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y Mafra Corporacion, al pago de una indemnización ascendente a la suma de RD\$5,000,000.00 (Cinco Millones de Pesos) por concepto de daños y perjuicio; SEXTO: Condena a Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi al pago de las costas civiles y ordena la distracción de las mismas en provecho del abogado de la parte querellante, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; SÉPTIMO: Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 20 de octubre del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas; OCTAVO: La lectura íntegra de la

presente sentencia, así como la entrega de un ejemplar de la misma vale como notificación para las partes;”

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0075-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de julio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. José A. Ordoñez y José R. Lombas Gómez, actuando a nombre y en representación del imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, en fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia marcada con el número 365-2015, de fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas en el cuerpo motivado de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma la decisión impugnada por estar estructurada conforme a hecho y derecho; **TERCERO:** Exime al imputado y recurrente Manuel Francisco De La Altagracia Guzmán Landolfi, del pago de las costas penales del procedimiento causadas en la presente instancia judicial; **CUARTO:** Condena al imputado y recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y a la razón social Mafra Corporation LTD, S. A, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en la presente instancia judicial, en favor y provecho de los Licdos. Carlos Felipe Báez y Librada Suberbí, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de la Ejecución Penal del Distrito Nacional, para los fines de lugar. La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en la audiencia de fecha veintisiete (27) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016). Procediendo la Secretaría a notificar a las partes para la fecha de hoy, donde se ha realizado la entrega de las copias correspondientes a las partes, de conformidad con la parte in-fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y la decisión ya señalada emanada de la Suprema Corte de Justicia, dictada en fecha trece (13) del mes de enero del año dos mil catorce (2014)”;

Considerando, que el recurrente Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia de marras se encuentra manifiestamente infundada, ya que la Corte a qua quien realizó una subsunción en un tipo penal que no se corresponde, aun habiendo constatado situaciones de hecho que desvinculan el tipo penal por el cual se condenó al señor Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi. Conforme se puede observar de lo planteado por la propia Corte que evacua la sentencia, quedó determinado que aunque existía un contrato de albacea entre las partes en el conflicto, los valores objeto de los precitados contratos (Seiscientos Mil Dólares (US\$600,000.00)), no solo fueron entregados mediante uno de los contratos el certificado de inversión fijando un interés anual de un 12%, sino que este interés fue pagado mes por mes conforme las constataciones de hecho realizadas por la Corte y el tribunal de juicio en la página 9, párrafo 8 de la sentencia recurrida, lo que crea una relación comercial del tipo financiero entre las partes, dejando sin efecto el contrato de albacea, ya que al no recibirse ningún valor en torno a este no cumplió su cometido por tanto el contrato a considerar para los efectos de la imputación es el certificado de inversión, el cual está regulado por el Código Monetario y Financiero, no así por la norma penal. Una vez comprobado por la Corte de marras la entrega de los valores mediante un certificado de inversión, establece de manera errónea y contradictoria a sus propias comprobaciones que los valores fueron entregados conforme el contrato de albacea y no mediante un certificado de inversión como ya había constatado. Que conforme lo establece el artículo 408 del Código Penal Dominicano el contrato que realmente vincula la entrega de los valores objeto de la acusación fue el certificado de inversión, el cual no se encuentra entre los contratos establecidos en el citado artículo 408 del Código Penal, ya que el abuso de confianza se vincula a una relación personal entre las partes y la entrega de la cosa a título precario y no a una relación comercial, ya que esto corresponde más bien a la jurisdicción civil, ya que entre las partes lo que existió fue una relación comercial del tipo financiera lo cual fue constatado por el tribunal de juicio así como por la Corte de marras al dejar como hechos no controvertidos la entrega de los valores y el pago mensual de interés, lo que también acredita que los valores entregados fueron en razón del

certificado de inversión y no mediante el contrato de albacea que la Corte de marras reconoce como si fuera de mandato”;

Considerando, que los recurrentes Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A. propone como medio de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación respecto de este mismo proceso. Que ha sido tan errático el intelecto motivacional plasmado en la sentencia hoy recurrida dictada por los jueces que integran la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, que no observaron que ya esa misma Corte de Apelación, se había pronunciado respecto del proceso existente, emitiendo un fallo con motivaciones y disposiciones distintas a las contenidas en la sentencia atacada. Que en efecto la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante sentencia No. 30-SS-2015, de fecha 12-03-2015, anuló la sentencia que condenaba al hoy recurrente al pago de una indemnización civil y le descargaba en el aspecto penal, argumentando o siendo de criterio la Corte en ese momento de que acogía nuestro recurso y anulaba la sentencia atacada, por el hecho de que no debió condenársele al imputado en el aspecto civil, ya que había sido descargado en el aspecto penal, por tanto no daba lugar que obrara una condena en este sentido”. Siendo esto todo lo contrario a lo que hace la Tercera Sala de esa misma Corte Penal. Fijense que los jueces que integran la Segunda Sala de la Corte Penal, emitieron en ese momento un fallo y razonamiento argumental totalmente distinto al contenido por los jueces de la Tercera Sala que dictan la sentencia hoy atacada, es decir, que es evidente que esta sentencia contradice otro fallo dictado por esta misma sala penal, ya que en el supuesto caso de que los jueces de la Segunda Sala Penal, hubiesen estado de acuerdo con los criterios externados por los jueces de la Tercera Sala Penal de condenar al imputado al pago de una indemnización, hubiesen procedido a confirmar este aspecto de la sentencia, puesto que, dicho sea de paso, estos montos condenatorios civiles contenidos en la sentencia hoy recurrida en casación, son los mismos que impuso el Segundo Tribunal Colegiado, sin embargo, la Segunda Sala de la Corte de Apelación anula la decisión, acogiendo nuestro criterio de que tampoco debió ser condenado en este sentido el hoy recurrente, lo que evidencia a todas luces una verdadera contradicción de sentencias emanadas por esa misma Corte;* **Segundo**

medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que real y efectivamente el proceder de los jueces que integran la Tercera Sala, fue contrario al derecho y en base a una errónea interpretación de la ley, respecto del tipo penal en que se enmarca la acusación presentada. Que en el caso de la especie el punto de controversia y mal analizado por los jueces de la Corte, consiste en el hecho de que hoy el recurrente es condenado por supuestamente violentar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que, a decir de la acusación presentada, el imputado y el querellante suscribieron un contrato de albacea, sin embargo este tipo de contrato en modo alguno, ha sido señalado por el legislador como uno de los contratos fiduciarios tipificados en la norma a través de los cuales se puede comprometer la responsabilidad penal en la comisión de abuso de confianza, y es que real y efectivamente, dentro de los tipos de contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal, no está establecido el contrato de albacea, como de manera incorrecta pretende confirmar la Corte a-qua, confirmando una incorrecta valoración de la ley, las pruebas y de los hechos presentados. Que en efecto si la Corte a-qua, hubiese constatado que el tribunal de primera no valoró de manera íntegra y armónica las pruebas sometidas al plenario, hubiese establecido más allá de toda duda razonable, que el tipo de abuso de confianza no se encuentra configurado conforme al cuadro fáctico de la acusación presentada, toda vez que no se han reunido todos los elementos constitutivos de la infracción de abuso de confianza, ya que el tribunal se contradice con meridiana claridad, al establecer que el elemento o documento eficiente por medio del cual se efectuó la entrega de los dineros por parte de la víctima, fue mediante un contrato de albacea, y no mediante un recibo de inversión conforme se demuestra en la propia sentencia en su pág. No. 31 último párrafo, lo cual en vez de ser enmendado por la Tercera Sala, fue confirmado por esta. Que del análisis precedentemente descrito, se evidencia la intención o el ánimo de los jueces que integran la Corte a-qua, de condenar a toda costa al hoy recurrente, puesto que, este supuesto contrato de albacea al cual de los jueces pretenden disfrazarlo o darle la apariencia de un supuesto mandato, es contradictorio con el recibo de inversión suscrito por el hoy recurrente, siendo este último documento, es decir el recibo de inversión, la causa eficiente o el medio mediante el cual real y efectivamente el querellante entregó los dineros al hoy recurrente, sin embargo, este documento per sé, no puede en modo alguno

ser valorado de acuerdo a su contenido como uno de los contratos que establece la ley, puesto que para que el mismo se enmarque dentro de lo establecido en el artículo 408 debería ser esencialmente a título gratuito y el documento de inversión suscrito por el hoy recurrente establece una tasa de interés fija, lo cual lo excluye de los tipos de contrato de depósitos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...En cuanto a la valoración de las pruebas. Una parte del fardo probatorio descansa en la relación legal existente entre el querellante Bruno Walter Violand y el imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, toda vez que fueron presentados dos contratos, uno marcado con el acto 2-Bis, de fecha 25 de febrero del 2003, instrumentado por el Licdo. Eugenio Espino García, Abogado-Notario Público, donde se designa como albacea al imputado Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi-Ver: Primer Párrafo, Pág. 33 de la decisión- y el segundo, consistente en el Certificado de Inversión Núm. 0090, de fecha 15 de mayo del 2004, del Grupo Mafra Coporation, que establece que el imputado recibió del querellante Bruno Walter Violand, la suma de seiscientos mil dólares (US\$600,000.00), con un interés anual de un (12%) ambos firmados por las partes en litis. En estos dos contratos debidamente firmados descansan las pruebas que permitieron a los juzgadores dirimir claramente la existencia de las obligaciones que ligaban a las partes, donde el querellante deposita en manos del imputado, quien acepta una determinada suma de dinero para que haga uso de la misma, según lo pactado. La existencia de dichos contratos no está sujeta a discusión alguna, siendo el punto a dilucidar si estos caen dentro de los señalados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, a los fines de retener los elementos constitutivos del abuso de confianza. El colegiado le otorga valor a los contratos de marras reflexionando en el apartado “Hechos fijados por el tribunal a través de la valoración de la prueba”, lo siguiente: “En virtud de la confianza que había entre Bruno y Manuel Francisco, con el objetivo el primer de invertir el dinero que el dejaría a su hijo menor de edad, atraído por los beneficios que aportaban públicamente Mafra Corporation LTD, S.A. y Manuel Frank Guzmán Landolfi, por supuesta remuneración por los dineros a título de inversión que se hacían en la compañía Mafra Corporation, L.T.D. S.A., decide invertir el dinero que ya tenía en sus manos el señor Manuel

Francisco. La inversión realizada por Bruno en las empresas del señor Manuel Francisco debían generar un interés de un 1.5 por ciento mensual del capital entregado, es decir de los USD600,000.00, los cuales en principio fueron entregados mes por mes en manos de Bruno”. El colegiado establece, claramente, que por cualquiera de los dos contratos quedaba evidenciada la obligación y la entrega de los valores en virtud de la confianza depositada, por configurarse dentro de aquellos característicos de los que enuncia el artículo 408 del Código Penal Dominicano. El contrato de albacea no figura en la gama de los contratos identificados en el Código Civil Dominicano, toda vez que forma parte de la familia jurídica anglosajona, a quien pertenece el querellante. El imputado tenía amplio conocimiento en su calidad de su abogado notario de vasta experiencia, de la inexistencia de este tipo de contrato en la legislación interna, no obstante los juzgadores en el sagrado cumplimiento de su deber realizaron una correcta y sabia labor intelectual, al analizar las características del referido contrato, ajustándolo al contrato de vigencia nacional que posee esas mismas particularidades, entendiéndose el contrato de mandato, reflexionando al respecto lo siguiente: “El mandato o procuración se encuentra previsto en el artículo 1988 del Código Civil, el cual nos dice: “El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario”. El colegiado realiza una correcta ponderación de las declaraciones testimoniales presentadas, las cuales se encuentran avaladas por los demás elementos probatorios debatidos durante la actividad probatoria, estableciéndose que el imputado gozaba de la confianza plena del querellante y con las herramientas necesarias para la consumación del abuso de confianza plena del querellante y con las herramientas necesarias para la consumación del abuso de confianza, siendo puesta en sus manos una considerable cantidad de dinero, aprovechando su condición de notario y administrador de confianza, lo que aprovechó para distraer en provecho propio, sin que a la fecha haya sido devuelta, no obstante requerimiento formal vía acto de alguacil. En cuanto al tipo penal de la prevención. Luego de la realización de la actividad para escrutinio probatorio y su correcta ponderación, al colegiado procede a la reconstrucción del hecho fáctico que le permite retener y subsumir el tipo penal de abuso de confianza materializado por el imputado, lo que se deriva del mandato recibido (contrato de albacea), así como por el

depósito (certificado de inversión), no siendo restituido el monto entregado al ser requerido, cuestión no sujeta a discusión alguna. El reclamo de que el proceso no debió ser penalizado por no pertenecer al abanico de opción que señala la norma, no posee asidero jurídico alguno máxime si se analiza la conducta ilícita en que incurre el imputado para lograr su objetivo, a saber, recepción de dinero y su no devolución al momento de la solicitud del reembolso, dándole un uso diferente frente a lo contratado, enmarcándose esta acción dentro de lo previsto y sancionado en el contenido del artículo 408 del Código Penal...Que, no obstante, su deber de entregar los valores, lo que no hizo, se enmarca dentro del abuso de confianza, por lo que cada aspecto de su accionar está recogido en este tipo penal. Que, procede examinar el alcance de las disposiciones del artículo 408 del Código Penal, en lo que respecta a la existencia o no de los contratos de depósito y de mandato, que nos ocupa. En este sentido, es preciso establecer que el depósito y el mandato son contratos típicos del derecho civil, que pueden verificarse en otros ámbitos de la vida jurídica, como el derecho comercial y el derecho bancario. Que el alcance de dicho actos jurídicos debe partir de la definición dada por el legislador en el Código Civil. El artículo 1915 del Código Civil, establece que: "El depósito en general es un acto por el cual se recibe un objeto de otro con obligación de guardarlo y devolverle en naturaleza". Que, con relacion al depósito hay que partir del criterio presentado por la doctrina sobre el depósito bancario. Deposito a Mafra Corporation, LTD, S.A., con fines de inversión, certificado de inversión, el cual es un deposito regular al consistir en la conservación y restitución de la cosa dada en depósito, cuya violación pretende sancionar el legislador penal al crear el ilícito previsto en el artículo 408 del Código Penal, no importando la finalidad del depósito, ya que, la naturaleza del depósito se circunscribe a la entrega de la cosa, lo que aplica en la especie. En lo que respecta al contrato de mandato-albacea-dado a los hechos constatados por el tribunal a-quo, amén de no controvertidos en grado de apelación, han sido ejecutados en el ámbito de la inversión de valores, siendo menester el análisis conjunto de las disposiciones que regulan el mandato en el Código Civil Dominicano, como las que regulan las relaciones entre los socios, administradores de una sociedad financiera como lo es Mafra Corporation, LTD, S.A.. En ese sentido, el artículo 1984 del Código Civil, dispone: "El mandato o procuración es un acto por el cual una persona da a otra poder para hacer alguna cosa por el mandante y en su

nombre. No se realiza el contrato sino por aceptación del mandatario". Que, en la especie, existe un contrato de mandato entre las partes en conflicto, mal llamado contrato de albacea, por lo que estando frente a un mandato legal o convencional, constituyen parte de los elementos constitutivos que configuran el tipo penal establecido en el 408 del Código Penal Dominicano. Que, conforme los hechos fijados por el tribunal a-quo, la cosa entregada a título de mandato ha sido recibida por el mandatario, de acuerdo a la convención intervenida entre ellos; siendo reconocido por la jurisprudencia que la distracción o disipación de la cosa en tales circunstancias tipifica el ilícito de abuso de confianza, por la defraudación de las obligaciones impuestas por el artículo 1193 del Código Civil, a cargo del mandatario, de rendir cuenta de su gestión al mandante de todo lo que haya recibido como consecuencia de su poder, aunque las cosas o sumas recibidas no se debieran al mandante, así como la devolución del monto gestionado desde su solicitud, independientemente del método o recursos utilizados por el mandatario para ejecutar la distracción, lo que se advierte en el presente caso. El artículo 408 del Código Penal Dominicano, en su contenido enumera más de un contrato, sin embargo, el legislador facilita características que permiten determinar las estipulaciones que pueden ser usadas para cometer el ilícito de abuso de confianza, como son: a) Los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo; b) Cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o a comodato o para un trabajo; c) sujeto o no a remuneración; d) existe la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada; e) si ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda. Este tipo penal posee peculiaridades que nos permiten determinar su ocurrencia, toda vez que desde su comienzo no hay dolo inicial y la cosa es entregada por un acto de voluntad no viciado, desde el principio la cosa se entrega a través de un contrato y con la obligación de devolverlo, como en la especie. - La Suprema Corte de Justicia, como tribunal supremo ha realizado interpretaciones que

facilitan la aplicación de una norma tan antigua con las nuevas circunstancias que ofrece la modernidad para incursionar en el tipo de delito -abuso de confianza- realizando la siguiente disquisición al respecto: "Considerando: Que el Artículo 408 del Código Penal identifica como abuso de confianza: "Son también reos de abuso de confianza y como tales incurrir en las penas que trae el artículo 406, los que, con perjuicio de los propietarios, poseedores o detentadores, sustrajeren o distrajeren efectos, capitales, mercancías, billetes, finiquitos o cualquier otro documento que contenga obligación o que opere descargo, cuando estas cosas les hayan sido confiadas o entregadas en calidad de mandato, depósito, alquiler, prenda, préstamo a uso o comodato o para un trabajo sujeto o no a remuneración, y cuando en éste y en el caso anterior exista por parte del culpable la obligación de devolver o presentar la cosa referida, o cuando tenía aplicación determinada. Considerando: Que en las circunstancias antes descritas, y por aplicación del texto legal transcrito, se evidencia que la Corte a-qua ha incurrido en una errada interpretación de los hechos y por consiguiente hizo una incorrecta aplicación de la ley, al considerar que la única vía que tiene el querellante para ejercer su derecho en el presente caso es la vía civil; pues la naturaleza de los hechos sometidos (la entrega de dinero con el compromiso de ser devuelto) es uno de los señalados por el artículo 408 del Código Penal, por lo que procede acoger el presente recurso;" (Ver: B. J. No. 1225, 12/2012; Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Sentencia No. 11, del 14/06/2012). El reclamante hace hincapié en cuestionar un solo contrato, sin embargo, los dos contratos suscritos sobre el mismo monto crean obligaciones para las partes. Al escudriñar la decisión objeto de la presente impugnación, se advierte que los Juzgadores analizan el tipo penal previsto en el artículo 408 de la norma penal, procediendo a la descripción que el legislador del derecho represivo hace constar en dicho texto; que, de igual forma, los jueces subsumen el hecho de que en el artículo 408 se encuentra establecida la conducta a sancionar, la que se constituye por el hecho de sustraer o distraer de forma fraudulenta una cosa sujeta a devolución. En la segunda división del referido artículo, el legislador hace constar la situación en que debe ubicarse el caso de un agente financiero, en la especie, Mafra Corporation LTD, S. A. (Ver: Sentencia No. 180-TS-2009, del 06/11/2009, Tercera Sala de la Corte, D.N., Caso Leonel Almonte). Esta segunda unidad del referido artículo 408, expresa lo siguiente: "Si

el abuso de confianza ha sido cometido por una persona, dirigiéndose al público con el objeto de obtener, bien sea por su propia cuenta o ya como director, administrador, o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores a título de depósito, de mandato o de prenda, la pena en que incurrirá el culpable será la de reclusión mayor y multa de quinientos a dos mil pesos.” Entendemos que lo transcrito precedentemente, es lo que más se ajusta al caso analizado -en cuanto al Contrato de Inversión- toda vez que se trata de un profesional en el área de las finanzas y además presidente de un consorcio o grupo conocido como Mafra Corporation, LTD, S. A.. Que, asimismo conforme lo fijado en la decisión, el imputado utilizaba propaganda mediante panfletos para promocionar tanto su oficina de abogado como la entidad financiera que preside con la finalidad de captar depositantes. (Ver: Segundo y Tercer Párrafo, Pág. 31 de la decisión) Que al ser indagada la legalidad de dicha entidad para operar, se verifica mediante Certificación de la Superintendencia de Valores, que no estaba autorizada para captar recursos con la finalidad de inversión. (Ver: Último párrafo, Pág. 30 de la decisión). Al analizar el aspecto del segundo apartado del artículo 408, en atención a la opinión doctrinal, que se ha destacado, de manera especial, la del jurista Artagnan Pérez Méndez, en su libro Código Penal Dominicano Anotado, Capítulo III, al establecer en cuanto a las circunstancias agravantes del abuso de confianza, que: “La primera agravante consistente en el hecho del agente culpable dirigirse al público, con el objeto de obtener, por su propia cuenta o como director, administrador o agente de una sociedad o de una empresa comercial o industrial, la entrega de fondos o valores, a título de depósito, mandato o prenda. Esta agravante exige dos condiciones: a) Que el inculpado se dirija al público; b) Que la distracción se haya hecho en relación a los fondos o valores entregados en virtud de los contratos indicados en el texto. En cuanto a la primera condición, el medio de publicidad puede ser de cualquier naturaleza: periódico, prospectos, afiche, radio, televisión y cualesquiera otros medios de comunicación social. El medio debe de emplearse para obtener entrega de fondos o valores por medio de depósito, mandato o prenda. Los demás contratos están excluidos”; continúa señalando que: “La agravante se aplica principalmente, pero exclusivamente, a banqueros, pero también a todos los dirigentes sociales que acuden al público para obtener entregas de valores o fondos por medio de depósito, mandato o prenda.” En iguales términos se

consigna en el libro *Curso de Derecho Penal Especial*, del autor Víctor Máximo Charles Dunlop. De los hechos reconstruidos y retenidos se advierte la acción antijurídica y previamente sancionada por la norma penal, las que han sido correctamente calificadas por el Colegiado. El manejo total de las transacciones monetarias y de los valores que realizaba el imputado, evidencia, indiscutiblemente, su participación activa, consciente y deliberada en la comisión del ilícito, conducta que ha perjudicado los intereses económicos del querellante, quien ha sido afectado por la falta del monto no entregado, lo que fundamenta el grado de responsabilidad penal retenido al imputado. En cuanto a la presunción de inocencia. Las reglas de este principio dentro del proceso penal, no sólo son de derecho sino que constituyen un estado jurídico que forma parte de los derechos fundamentales de las personas, contenido en el bloque de constitucionalidad, y que conforma uno de los pilares principales de las garantías del justiciable en el proceso penal acusatorio, por lo que sólo puede ser destruida cuando existan suficientes elementos probatorios con los cuales pueda establecerse fuera de toda duda razonable que el justiciable ha cometido los hechos, lo que aplica en la especie. El Colegiado se vio frente a una cintilla de pruebas a cargo que destruyó la presunción de inocencia del recurrente, ya que todo lo establecido en la actividad probatoria y los debates eran elementos contundentes que permitieron vincularlo directamente con el modo, tiempo y lugar para materializar el ilícito, al crear un ambiente de confianza que le facilitaron las vías para la entrega voluntaria del monto reclamado, el cual no ha sido restituido a su propietario, razones por la que procede mantener en todo su alcance el laudo condenatorio. La motivación realizada por la Trilogía Juzgadora resulta excelsa, captura los detalles propios del plano fáctico y jurídico del caso, analizando las reclamaciones enarboladas por la defensa técnica del encartado, las que de igual modo forman parte de sus argumentaciones por ante esta Alzada. Basada en un elenco probatorio idóneo de naturaleza testimonial y documental. La decisión impugnada carece de los vicios invocados por el recurrente, relativo a la errónea valoración de las pruebas y la determinación del tipo penal, pues está sustentada en pruebas documentales y testimoniales de carácter vinculante, entendiendo el Colegiado que constituyen una versión lógica sobre lo acaecido, fuera de todo tipo de tergiversación de las circunstancias, plasmándolo así en los considerandos de su decisión, donde detalla la valoración conjunta que le merecieron las

pruebas y de una manera lógica y armónica le permiten reconstruir los hechos, reteniéndole responsabilidad penal y civil al imputado fuera de toda duda de la razón. Las reflexiones que ha realizado esta Tercera Sala de la Corte, en cuanto a la estructura de la decisión impugnada, permiten apreciar que el Tribunal a-quo ponderó con un espíritu de sana crítica el proceso puesto en sus manos, donde dirimió el mismo bajo los parámetros de la normativa procesal, salvaguardándole a las partes sus derechos de orden legal, procesal y constitucional. De lo anteriormente analizado, igualmente, la Corte advierte que lo planteado por el recurrente no posee asidero jurídico alguno al considerar que la decisión cuestionada pondera en su conjunto y de forma armónica e integral todas las pruebas aportadas, por lo que su decisión se encuentra ajustada a la sana crítica, la lógica y máxima de experiencia que debe primar al momento de los Juzgadores valorar las pruebas, establecer los hechos y estatuir, protegiendo los principios de presunción de inocencia, valoración adecuada de las pruebas y el debido proceso de ley, lo que conlleva a esta Alzada a confirmar la decisión impugnada en todas sus partes por ser conforme a derecho”;

**En cuanto al recurso del imputado
Manuel Francisco Guzmán Landolf:**

Considerando, que el imputado manifiesta, en síntesis, en el medio en el cual fundamenta su escrito de casación, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, al realizar la Corte una subsunción en un tipo penal que no se corresponde, aun habiendo constatado situaciones de hecho que desvinculan el tipo penal por el cual se condenó al imputado, toda vez que aunque existía un contrato de albacea entre las partes, mediante el cual le fueron entregados al imputado US\$600,000.00, estos valores objeto del contrato, no solo fueron entregados mediante uno de los contratos de los certificados de inversión, fijando un interés anual de un 12%, sino que este interés fue pagado mes por mes, conforme las constataciones de hecho fijadas por la Corte, lo que creó una relación comercial del tipo financiero entre las partes dejando sin efecto el contrato de albacea, en consecuencia no podía ser el contrato a considerar para los efectos de la imputación, ya que, no se encuentra dentro de los contratos establecidos en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, puesto que el abuso de confianza se vincula a una relación personal entre las partes y la entrega de la cosa a título precario y no a una relación comercial, pues esto corresponde más bien a la jurisdicción civil;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, la Corte a-qua para fallar en este sentido, luego de verificar la decisión dictada por el tribunal de primer grado, dejó por establecido que en los dos contratos suscritos por las partes, el primero de albacea, y el segundo consistente en el Certificado de Inversión, quedaba evidenciada la obligación y la entrega de valores en virtud de la confianza depositada, por configurarse dentro de aquellos contratos característicos enunciados por el artículo 408 del Código Penal Dominicano;

Considerando, que contrario al alegato esgrimido, de que no se encontraba tipificado el abuso de confianza, toda vez que el certificado de inversión, no se encontraba dentro de los contratos previstos por el legislador en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, es pertinente acotar, que si bien no se encuentra estipulado de manera concreta, las características y naturaleza del acuerdo realizado entre las partes, lo asemejan al contrato de mandato, como tuvo a bien establecer la jurisdicción de juicio y debidamente corroborar la Corte de Apelación;

Considerando, que de lo anteriormente argumentado se desprende que la calificación dada en el presente caso, es correcta, no obstante se encuentre sustentada en contrato distinto, el de mandato, uno de los contratos previstos por el mencionado artículo 408 del Código Penal Dominicano, quedando en consecuencia configurado y debidamente establecido el abuso de confianza, motivo por el cual procede desestimar los vicios aducidos por el recurrente por no encontrarse presentes en la sentencia atacada;

Recurso Manuel Francisco Guzmán Landolfi y razón social Mafra Corporation Ltd, S.A.:

Considerando, que alega la parte recurrente, en síntesis, en el primer medio de su instancia recursiva, que la sentencia objeto de impugnación es contradictoria con un fallo anterior de la Corte de Apelación respecto del mismo proceso, al no observar la Tercera Sala, que ya la Segunda Sala de la Corte de Apelación, había anulado la sentencia que condenaba a la parte hoy recurrente al pago de una indemnización civil y le descargaba en el aspecto penal, argumentando o siendo de criterio la Corte en ese momento que acogía nuestro recurso, siendo esto todo lo contrario a lo que hace la Tercera Sala, al condenar al imputado al pago de una indemnización;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta Segunda Sala, del examen de la sentencia recurrida, ha podido observar, que los alegatos aludidos, no son verdaderos, toda vez que, la decisión que se arguye contradictoria no corresponde a la misma Sala de la Corte, se trata de una decisión emitida por la Segunda Sala, que como bien se señala acogió los motivos de apelación que habían sido planteados por los recurrentes, al entender que el fallo dado por el tribunal colegiado, no se encontraba debidamente motivado, por lo que en atención de sus atribuciones anuló dicha decisión y ordenó la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas;

Considerando, que la sentencia emanada por la Tercera Sala de la Corte de Apelación y que hoy ocupa nuestra atención, sobrevino producto del recurso de apelación que interpusieron los reclamantes en contra de la decisión dictada por el tribunal colegiado que había sido apoderado, procediendo la Corte a-quá en consecuencia al análisis y ponderación de esa decisión conforme los medios y vicios invocados en el escrito de apelación, emitiendo el fallo que entendió adecuado sobre la base de ese análisis; no evidenciando esta Corte de Casación, el agravio a que se hizo referencia, motivo por el cual procede ser desestimado, por carecer de sustento;

Considerando, que la queja externada en el segundo medio, gira en torno a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, ya que, el recurrente fue condenado por supuestamente violentar las disposiciones establecidas en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, pero a decir de la acusación presentada, el imputado y querellante, lo que suscribieron fue un contrato de albacea, que en modo alguno ha sido señalado por el legislador como uno de los contratos fiduciarios tipificados en la norma, a través de los cuales se puede comprometer la responsabilidad penal;

Considerando, que sobre lo argumentado, esta Segunda Sala, ya se refirió en ese sentido cuando daba respuesta al recurso de casación interpuesto solamente por el imputado, quedando demostrado en el caso de que se trata, la configuración de los elementos constitutivos del abuso de confianza, a saber: a) el hecho material de sustraer o distraer la suma de dinero entregada; b) el carácter fraudulento de la sustracción o distracción o intención delictual del imputado, ante la negativa de restituir

la suma entregada; c) el perjuicio causado al querellante; d) la naturaleza del objeto; e) la entrega de este objeto, el cual fue entregado o confiado al imputado a cargo de devolverlo cuando su propietario se lo requirió; f) la circunstancia que la entrega haya tenido lugar conforme a las consideraciones emitidas por las instancias que nos anteceden, a título de uno de los contratos estipulados en el artículo 408 del Código Penal Dominicano, a saber el contrato de mandato;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados, procede rechazar los señalados alegatos y con ello los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por: a) Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi, imputado y b) por Manuel Francisco de la Altagracia Guzmán Landolfi y la razón social Mafra Corporation LTD, S.A., contra la sentencia núm. 0075-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 22 de julio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 11 de abril de 2008. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Antonio García Piña. |
| Abogado: | Dr. Freddy Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio García Piña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Mauricio Báez núm. 24, Ingenio Porvenir, San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Freddy Castillo, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Francisco Antonio García Piña, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta Procuradora General de la República;

Visto la resolución marcada con el núm. 1840-2017 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2015, conforme a la cual fue fijado el día 8 de mayo de 2017 el conocimiento del presente proceso con motivo del envío dispuesto por el Tribunal Constitucional Dominicano mediante sentencia núm. TC/0332/16 del 20 de julio de 2012, en virtud del recurso de revisión constitucional interpuesto por Francisco Antonio García Piña contra la resolución núm. 5251-2012 dictada por esta Segunda Sala el 18 de julio de 2012, declarando inadmisible su recurso de casación contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008;

Visto que la sentencia del Tribunal Constitucional Dominicano anula la resolución 5251-2012 considerando que pudo comprobar que tal decisión no explica las razones por las cuales declaró inadmissible el recurso de casación de referencia y, en este sentido, adolece de los elementos esenciales que debe contener una correcta motivación, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a conocer nueva vez su recurso de casación contra la indicada sentencia;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yanil Moreno Pichardo, defensora pública, depositado el 1ro. de mayo de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de febrero de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, Dra. Cándida David Santana, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Antonio García Piña, por violación a los artículos 2, 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Sarah Lake y Víctor Lake;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 068-2007 el 15 de mayo de 2007, en contra de Francisco Antonio García Piña, por violación a los artículos 2, 434 del Código Penal Dominicano;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó sentencia núm. 153-2007, el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Francisco Antonio García Piña, dominicano, mayor de edad, soltero, obrero, no porta cédula de identidad y electoral, de 42 años de edad, residente en la calle Mauricio Báez núm. 34, barrio Los 4 Caminos de esta ciudad, culpable del crimen de incendio voluntario en casa habitada, hecho previsto y sancionado en las disposiciones del artículo 434 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los señores Sarah Lake y Víctor Lake; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, y justa en el fondo, la constitución en actor civil hecha por los señores Sarah Lake y Víctor Lake, por haber ido formulada de conformada de conformidad con la norma procesal vigente y reposar sobre pruebas legales; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al imputado Francisco Antonio García Piña, al pago de una indemnización por la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,00.000), a favor y provecho de los señores Sarah Lake y Víctor Lake, por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; **CUARTO:** Se condena al señor Francisco Antonio García Piña, al pago de las costas civiles del proceso y se ordena sus distracción

a favor y provecho del Dr. Feliberto Disla Ramírez, abogado de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia núm. 248-2008, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 10 del mes de septiembre del año 2007, por la Licda. Idalia Isabel Guerrero Avila, actuando en nombre y representación del imputado recurrente Francisco Antonio García Piña, en contra de la sentencia núm. 153-2007, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 31 del mes de julio del año 2007, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley; confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente, declara culpable al imputado Francisco Antonio García Piña, de generales que constan en el expediente, del crimen de incendio voluntario, previsto y sancionado por el artículo 434 inciso 1ro. del Código Penal Dominicano, y en consecuencia, se confirma los treinta (30) años de prisión y al pago de las costas penales que le fueran impuestos por el tribunal de Primer Grado y al pago de una indemnización de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho de los señores Sarah Lake y Víctor Lake, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a causa del incendio; **TERCERO:** Condena al imputado Francisco Antonio García Piña, al pago de las costas del proceso de alzada, con distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Feliberto Disla Ramírez, abogado de los actores civiles que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio García Piña, por intermedio de su defensa técnica propone los siguientes medios como fundamento de su recurso de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3) por haber incurrido la corte a-qua al dictar su sentencia, en violación al principio de contradicción. La Corte aplica su conocimiento

*personal para perjudicar al imputado, violando muchísimos preceptos jurídicos, tales como: presunción de inocencia (artículo 14 del Código Procesal Penal); los jueces de la corte a-qua no pensaron en este principio del que goza todo ser humano, el señor Francisco García Piña asumió en todo momento su inocencia, y peor aún no valoraron los elementos de prueba que demuestran su exclusión en el hecho. Violando a todas luces este derecho fundamental; El derecho de defensa (artículo 18 del Código Procesal Penal); la Corte no valoró este derecho, el cual es cardinal a nivel internacional en toda la jurisdicción jurídica; motivación de la decisión (artículo 24 del Código Procesal Penal); para nadie es un secreto que todo juez tiene la obligación de motivar sus sentencias haciendo acopio al artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que de lo contrario estallan violando numerosas normas jurídicas nacionales como internacionales; Interpretación (artículo 25 del Código Procesal Penal), la corte al momento de decidir no pondero dicho artículo, la analogía y la interpretación extensiva se deben utilizar para favorecer al imputado o sus derechos y los jueces en ningún momento ayudaron con su cruel decisión a este señor a tener una larga condena de 30 años de prisión, sin haber pruebas contundentes en su contra; **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a 10 años (artículo 426.1 del Código Procesal Penal), violación a los artículos 339 y 15 del Código Procesal Penal. En este motivo podemos ver que se interpuso una pena superior a los 10 años que establece el Código Procesal Penal, aplicándosele al señor Francisco García Piña una condena de 30 años de prisión por tentativa de incendio (artículos 2, 343 inciso 1ro.) siendo una pena excesiva a estos fines; en el considerando 27 de la sentencia emitida por la corte, los jueces se refieren al testimonio de los testigos y dan adquiescencia al mismo, pero podemos ver como los mismos testigos establecen que vieron supuestamente al señor Francisco García Piña en horas de la noche, de lo que inferimos que no pudieron ver con claridad si se trataba o no de mi representado; si en verdad las certificaciones de los bomberos, del seguro social y del Hospital Antonio Musa solo se tratan de un error material, estas aparecen debidamente firmadas por los directores de los últimos lugares. Solo me pregunto, porque los jueces de la corte no pensaron en la posibilidad de que se trataba de una maldad que le hicieron al encartado. Porque no se detuvieron a pensar en los derechos de las personas, porque no le*

dieron el uso de la duda razonable, de la cual gozamos todos los seres humanos; lo más grave de este asunto es que además de todo lo antes expuesto, los jueces no fueron imparciales y violaron el artículo 339 del Código Procesal Penal, el cual trata los criterios para la determinación de la pena, ya que al momento de fijarla deben considerarse una serie de elementos...; pero aún los jueces no pensaron al momento de imponer la larga pena la edad del señor Francisco García Piña, hombre que tiene 42 años de edad; tampoco se detuvieron a pensar en el artículo 15 del Código Procesal Penal, el cual dispone que la pena debe ser proporcional al daño”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en los fundamentos del primer medio y primer aspecto del segundo medio que sustenta el presente recurso de casación, esta Sala tras analizar la decisión impugnada en el sentido de lo invocado, advierte que los mismos resultan infundados, pues la Corte a-qua verificó que los jueces del tribunal a-quo valoraron todos y cada uno de los medios de pruebas aportados por el órgano acusador conforme a lo contenido en el artículo 172 de la normativa Procesal Penal, aplicando la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, y explicando el valor probatorio atribuido a cada uno de ellos; que así mismo, se ha podido establecer que las pruebas testimoniales, vinculan al imputado con el hecho punible, pues estos al momento de prestar sus declaraciones por ante el tribunal de juicio, narraron de manera precisa y coherente la forma en que ocurrieron los hechos, y al ser concatenadas con las pruebas documentales y periciales, destruyeron la presunción de inocencia del procesado Francisco Antonio García Piña;

Considerando, que en torno al segundo y último aspecto de su segundo medio de casación, donde el imputado recurrente sostiene la inobservancia del artículo 339 del Código Procesal Penal, es preciso señalar que del examen de la actuaciones remitida por la corte a-qua, así como de la motivación por ella ofrecida, y de la ponderación del recurso de apelación presentado, se constata que estos agravios no fueron propuestos en el desarrollo de su impugnación; por consiguiente, al ser argüido por primera vez en casación, no procede ser examinado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Francisco Antonio García Piña, contra la sentencia marcada con el núm. 248-2008, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de abril de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Henríquez Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Luis Fontanez, Trajano Vidal Potentini Adames y Joaquín Antonio Zapata Martínez. |
| Interviniente: | Sociedad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu). |
| Abogados: | Licdos. Eddy Ramírez, Vanahí Bello Dotel, Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez y Lorena Marie Antigua Florentino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Henríquez Díaz, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1381849-6, domiciliado y residente en la calle C. núm. 10, Ensanche Isabelita, Santo Domingo Este, provincia de

Santo Domingo; contra la sentencia núm. 170-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Fontanez, por sí y por el Lic. Trajano Vidal Potentini Adames, actuando a nombre y representación del recurrente Ramón Antonio Henríquez Díaz, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Eddy Ramírez, por sí y por las Licdas. Ingrid Hidalgo Martínez, Lorena Marie Antigua Florentino y Vanahí Bello Dotel, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Sociedad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), representada por su Directora Ejecutiva, Licda. Jacqueline de la Cruz Chacin, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Trajano Vidal Potentini Adames y Luis Fontanez Jiménez, en representación del recurrente Ramón Antonio Henríquez Díaz, depositado el 5 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Joaquín Antonio Zapata Martínez, en representación del recurrente Valentín Rodríguez Acosta, depositado el 18 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, en la cual declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Valentín Rodríguez Acosta por haber sido presentado fuera del plazo establecido en la norma procesal, declaró admisible el interpuesto por Ramón Antonio Henríquez Díaz, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la

normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de junio de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presento formal acusación en contra de los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, por presunta violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que el 13 de septiembre de 2013, la víctima, querellante constituida en actor civil Sociedad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), debidamente representada por su Directora Ejecutiva, Licda. Jacqueline de la Cruz Chacin, presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio en contra de los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, por presunta violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano;

c) que el 26 de noviembre de 2013, el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 1148-13, mediante la cual admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, así como por la víctima, querellante constituida en acto civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, sean juzgados por presunta violación a los artículos 379, 386 numeral 3 y 408 del Código Penal Dominicano;

d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 263-2015, el 5 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, culpables, por la violación a los artículos 379 y 386 párrafo III del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la sociedad Clínica Dominicana, S.A. (Clínica Abreu); en consecuencia se les condena a cumplir la pena de tres (03) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** suspenso de forma parcial la ejecución de la pena impuesta, por los últimos

dos (02) años, quedando los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta sometidos durante este período al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en un domicilio fijo; b) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; c) Prestar un trabajo comunitario o de utilidad pública en el Ministerio de Medio Ambiente, por cincuenta (50) horas; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Antonio Henríquez Díaz del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por un Defensor Público; en el caso del imputado Valentín Rodríguez Acosta, se le condena al pago de las costas penales del proceso. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** Acoge parcialmente como buena y válida la acción civil intentada por la señora Jacqueline de la Cruz Chacín, por intermedio de su abogadas constituidas y apoderadas, en contra de los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al imputado Valentín Rodríguez Acosta, a restituir el valor sustraído, ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$758,784.71), así como al pago de una indemnización como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados ascendentes a la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00); en cuanto al imputado Ramón Antonio Henríquez Díaz, a restituir el valor sustraído, ascendente a la suma de Ochenta Mil Ochocientos Diecisiete Pesos con Ocho Centavos (RD\$80,817.08), y a una indemnización ascendente a la suma de Ochenta Mil Pesos (RD\$80,000.00), a favor de la parte agraviada; **QUINTO:** Condena a Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta al pago de las costas civiles del proceso, distrayéndolas en favor de las abogadas concluyentes en representación de la parte actora civil, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas.” (Sic)

e) que con motivo de los recursos de apelación interpuesto por Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los Recursos de Apelación interpuestos: A) En fecha once (11) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Ramón Antonio Henríquez Díaz, debidamente representado por los Licdos. Trajano Vidal Potentini Adames y Miguel Ángel Reyes; y B) En fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), por el imputado Valentín Rodríguez Acosta, por intermedio de su abogado, el Licdo. Joaquín Antonio Zapata Martínez, ambos en contra de la Sentencia No. 263-2015, de fecha cinco (05) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al juicio; **TERCERO:** Condena a los imputados Ramón Antonio Henríquez Díaz y Valentín Rodríguez Acosta, parte recurrente, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Motivo del recurso interpuesto por Ramón Antonio Henríquez Díaz:

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Henríquez Díaz, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: insuficiencia de motivos, omisión de estatuir, desnaturalización de los hechos. La Corte a qua no brindó motivos suficientes al ponderar el medio propuesto, ya que no se refiere a ninguna de las interrogantes que planteamos y mucho menos ofrece una motivación que cumpla con lo establecido jurisprudencialmente tanto por la Suprema Corte de Justicia como por el Tribunal Constitucional, el cual estableció los requisitos que debe cumplir una motivación para ser considerada como suficiente y pertinente. Al analizar la sentencia impugnada, se colige se colige que la misma no cumple con estos requisitos, ya que no ponderó lo relativo a la interrogantes surgidas y además, sólo utilizar una motivación

vaga y genérica, sobre el punto planteado, sin detenerse a contestar una por una las interrogantes planteadas, por lo que además de deficiencia de motivos incurre en omisión de estatuir sobre asunto planteado, deviniendo dicha decisión de la Corte en manifiestamente infundada”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Ramón Antonio Henríquez, en su único medio casacional le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivos, además de haber desnaturalizado los hechos y omisión de estatuir, refiere que no ponderó las cuestionantes planteadas en el recurso de apelación, no cumple con los requisitos de la motivación, sin detenerse a contestar cada una de las interrogantes; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que los jueces del tribunal de alzada examinaron las justificaciones contenidas en la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, en consonancia con cada uno de los vicios que en su contra había invocado el recurrente, respondiendo con argumentos lógicos y suficientes, haciendo constar, entre otras cosas, la inexistencia de las violaciones e inobservancias atribuidas a los juzgadores, al quedar establecida fuera de toda duda, de conformidad con las pruebas que fueron sometidas para escrutinio, la responsabilidad penal del reclamante respecto de los hechos que le fueron atribuidos;

Considerando, que asimismo, esta Sala, constató del contenido de la sentencia objeto de examen, la debida ponderación por parte de los jueces de la Corte a qua a los reclamos relacionados a la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos probatorios, a través de los cuales se estableció el procedimiento llevado a cabo por el recurrente para sustraer las sumas que se hacen constar en la sentencia condenatoria, sin advertir desnaturalización en los hechos que fueron claramente establecidos en el tribunal de juicio, descartando la posibilidad de la participación de otras personas, como alegó, ya que las irregularidades que fueron detectadas corresponden a los usuarios de los imputados; (páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en

uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho, y en la especie, la Corte a qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo descrito precedentemente queda evidenciado cómo la Corte a qua justificó de forma racional su decisión de rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Ramón Antonio Henríquez Díaz, al verificar que las pruebas presentadas en su contra fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la contundencia de las mismas para destruir la presunción de inocencia que le asistía;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden ha quedado evidenciado que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, por lo que los aspectos contenidos en el único medio planteado por el recurrente en casación, carece de fundamento y debe ser rechazado; y consecuentemente el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Sociedad Clínica Dominicana, S. A. (Clínica Abreu), presentada por su Directora Ejecutiva Licda. Jacqueline de la Cruz Chacin, en el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Henríquez Díaz, contra la sentencia núm. 170-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 15 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Eddy Ramírez, Ingrid Hidalgo Martínez, Lorena Marie Antigua Florentino y Vanahí Bello Dotel;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Judicial del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Vivian Ismel Pérez Peña y Seguros Banreservas, S. A. |
| Abogadas: | Licdas. Deyanira García Hernández, Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz. |
| Intervinientes: | Julio Iván Comprés Rojas y compartes. |
| Abogado: | Lic. Rosario Pérez Sierra. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Vivian Ismel Pérez Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0149791-4, domiciliada y residente en la calle Luperón, núm. 60, San Cristóbal, imputada y civilmente demandada, y la entidad aseguradora Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Deyanira García Hernández, por sí y por las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames y las Licdas. Francia Migdalia Adames Díaz y Francis Yanet Adames Díaz, en representación de los recurrentes, depositado el 16 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Rosario Pérez Sierra, en representación de los recurridos Julio Iván Comprés Rojas, José Manuel Comprés Rojas, Eridania Comprés Rojas, Adalberto Comprés Lorenzo, Sonia Comprés Severino y Carlos Alberto Comprés Lorenzo, depositado el 6 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3184-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399,

400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de agosto de 2015, la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó auto de apertura a juicio en contra de Vivian Ismel Pérez Peña, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61, 65 y 102 de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó el 23 de junio de 2016, la sentencia núm. 013-2016-SFON-00014 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana, Vivian Ismel Pérez Peña, de generales que constan, culpable de haber violado las disposiciones contenidas en los artículos 49 numeral 1, 50, 61, 65 y 102, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99 y la Ley 12-07, en perjuicio del señor Pascacio Comprés (occiso) y los señores, Carlos Alberto Comprés, Sonia Comprés, Eridania Comprés, Seneca Marleny Rosario Comprés, Julio Iván Comprés y José Manuel Comprés Rojas, y en consecuencia lo condena a un año de prisión suspendidos por cumplimiento del artículo 341 CPP bajo las modalidades establecidas en el artículo 41, CPP numerales 1,4 y 8 y al pago de una multa de por un monto de Dos Mil (RD\$2,000. 00) a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se le suspende la licencia de conducir a la encartada por un plazo de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena a la señora Vivian Ismel Pérez Peña, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma la querrela con constitución en actor civil, intentada por los señores, Carlos Alberto Comprés, Sonia Comprés, Eridania Comprés, Seneca Marleny Rosario Comprés, Julio Iván Comprés y José Manuel Comprés Rojas, en su referida calidad, y por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido realizada de conformidad con lo

establecido en la norma procesal vigente; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en autoría civil, condena a la parte demandada, señora, Vivian Ismel Pérez Peña, y en su doble calidad de tercero civilmente demandada, al pago de la suma de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00), como justa reparación de los daños morales ocasionados a los señores Carlos Alberto Comprés, Sonia Comprés, Eridania Comprés, Seneca Marleny Rosario Comprés, Julio Iván Compres, y José Manuel Comprés Rojas, en sus respectivas calidades, por la muerte de su padre biológico el señor Pascacio Comprés, fruto del referido accidente de tránsito tipo atropello; **SEXTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora, Seguros Banreservas, hasta el monto envuelto en la póliza; **SÉPTIMO:** Condena a la parte demandada, señora, Vivian Ismel Pérez Peña y de manera solidaria al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los, abogados constituyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** La presente sentencia es susceptible del recurso de apelación, iniciando el plazo para su interposición a partir de los veinte (20) días de su notificación y lectura íntegra; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 horas de la mañana, la misma diferida mediante auto, por situaciones ajenas e interna del tribunal para el día miércoles 28, del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), valiendo cita para las partes presentes y representadas”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por Dra. Francia Migdalia Díaz de Adames, Licda. Francia Migdalia Adames Díaz y Francia Yanet Adames Díaz, actuando en nombre y representación de la imputada Vivian Ismel Pérez Peña, y la compañía aseguradora Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0313-2016-SFON-00014, de fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito II, del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Condena a

la señora Vivian Ismael Perez Peña, parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, por la pésima valoración de las pruebas. Violación al debido proceso de ley. En la primera ponderación que hace la Corte sobre el primer motivo de nuestro recurso, contenida en la página 9, líneas 19 y siguientes, dice hacer un estudio pormenorizado de las motivaciones del tribunal de primer grado, pero las mismas resultan contradictorias a lo que establece nuestro Código Procesal Penal, en lo que respecta al artículo 337 “absolución”, el claro y establece y ordena cuando se dicta sentencia absoluta, y en el caso que nos ocupa se ajustan los numerales 1) No se haya probado la acusación o ésta haya sido retirada del juicio; 2) la prueba aportada no sea suficiente para establecer la responsabilidad penal del imputado, pues si se lee el hecho que manifiesta el ministerio público, el cual consta en la resolución de apertura a juicio, página 3, sexto párrafo, dice que mientras transitaba por la Carretera Sánchez, al tratar de rebasar un autobús que le había cedido el paso al señor Pascacio Comprés esta (refiriéndose a la imputada) lo atropelló. Es el propio ministerio público quien establece el rebase, y quien establece que el autobús le había cedido el paso. Y siendo ese el hecho que imputa a la parte acusadora, es el asunto que debieron haber probado, y que no consta en la sentencia del Juzgado Especial de Tránsito, porque la misma no está argumentada ni motivada, de ahí que estableciéramos y motiváramos a la Corte de Apelación. Es por ello que nuestras motivaciones se fundamentan en la falta de valoración. Ninguna de las dos instancias, ni el Juzgado de Paz ni la Corte ponderaron los hechos, no motivaron ni argumentaron las sentencias dictadas y por ello no son claras al establecer cómo ocurrieron los hechos. Aspecto civil. Sentencia infundada por ilógica y monto exorbitante. Contradicción en las argumentaciones en el aspecto civil. Que la Corte solo se limitó a confirmar la sentencia, sin analizar la misma, y a pesar de que los jueces tienen soberanía para acordar montos indemnizatorios, los mismos deben ser ajustados y con racionalidad. La Corte no tipifica ni caracteriza en que consistió la falta retenida al

imputado para condenarlo tanto en lo penal como en lo civil y frente al torrente de confusión y contradicción y sobre todo por la ilogicidad en la motivación, la sentencia deberá ser revocada; Segundo Medio: Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo al principio fundamental sobre la obligatoriedad de los jueces motivar sus decisiones. La falta manifiesta de motivación clara y precisa del dispositivo manuscrito de la sentencia en cuestión conlleva necesariamente una franca violación del principio fundamental del artículo 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Esta Corte luego de estudiar la sentencia impugnada sobre este aspecto puede colegir que el Juez del tribunal de primer grado indica que pudo comprobar en el caso de la existencia los elementos constitutivos de la responsabilidad civil tales como: Una falta imputable al autor del hecho, un perjuicio sufrido por la víctima una relación de causalidad entre la falta y el perjuicio; señalando el juzgado que la acusación presentada en contra de la imputada Vivian Ismael Pérez Peña, ha sido absolutamente probada ante la suficiencia de las pruebas aportadas por el órgano acusador, siendo los golpes y heridas que les causaron la muerte al ciudadano Pascasio Comprés, fueron como consecuencia de una falta cometida por la imputada; por lo que procede rechazar el vicio invocado de falta de motivación del aspecto civil de la sentencia; Sobre lo exorbitante del monto entiende esta Corte que el monto acordado por el tribunal a-quo es una facultad soberana que tiene el Juez de fondo, monto que a juicio de esta Alzada no se puede decir que es exorbitante, puesto que el daño que se pretende resarcir, son los daños morales y psicológicos que han experimentados las personas víctimas del accidente en que perdió la vida una persona, daños estos que no pueden ser cuantificados en términos económicos con facturas que pretende la parte recurrente en su recurso; 13) Que esta Corte a podido verificar que la sentencia recurrida está debidamente motivada tanto en el aspecto penal como civil, tal y como hemos venido señalando precedentemente donde consta como el tribunal a-quo pudo establecer la falta cometida por la imputada, la cual pudo extraer de las declaraciones de los testigos iba a una alta velocidad, no tomó la precaución al igual que lo hiciera el conductor de la guagua el cual se detuvo para que la víctima quien ya había penetrado y ganado espacio es disponible a cruzar la vía, acción esta que constituye una violación a la ley cual Ley 241, ya que la

imputada no tomo la prudencia requerida por la ley al conducir un vehículo de motor en los términos previstos por los artículos 61 y 65 de la Ley de Tránsito de Vehículos de Motor, lo cual se puede traducir en una imprudencia, inadvertencia e inobservancia; por lo que procede rechazar de igual manera dichos argumentos; de igual manera como se señala precedentemente el tribunal a-quo Justica en su decisión el porqué de la indemnización, por lo que procede rechazar los argumentos sobre la falta de motivación tanto del aspecto penal como del civil como esgrime el recurrente, tanto en el primer motivo como en el segundo motivo, por lo que se rechaza el segundo motivo del presente recurso por ser igual en su argumentación sobre la falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la primera queja externada por los recurrentes en el primer medio de su memorial de agravios, versa respecto a que tanto la Corte a-qua como el Juzgado de Paz no ponderaron los hechos, no motivaron ni tampoco argumentaron respecto de los mismos, puesto que la acusación del ministerio público no quedó probada;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua, contrario al alegato esgrimido no comete en el vicio invocado, toda vez que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de experiencia, que llevó a los jueces de segundo grado a determinar la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental, manifestando esa alzada que el juzgador de fondo estableció con claridad, las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, llegando a la conclusión de que el accidente de tránsito se debió a la conducción atolondrada e imprudente de la imputada recurrente, pues iba a una alta velocidad y no tomó las precauciones de lugar, al igual que lo hiciera el conductor de la guagua, el cual sí se detuvo para permitir que la víctima terminara de cruzar la calle, al haber ganado espacio para ello, quedando en consecuencia probada la acusación del ministerio público, por lo que vicio señalado no se encuentra presente, motivo por el cual se desestima;

Considerando, que la segunda crítica realizada por los reclamantes se refiere a que la Corte a-qua solo se limitó a confirmar la indemnización exorbitante que había sido impuesta sin analizar la misma ni tomar en cuenta que los montos indemnizatorios deben ser ajustados y razonables;

Considerando, que ante el señalado alegato, esta Corte de Casación, ha comprobado que los jueces de segundo grado si emitieron sus consideraciones respecto del monto indemnizatorio acordado, manifestando que en el caso de la especie quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, Sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte de la imputada; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima; y el vinculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa y exclusiva cometida por la imputada, que la llevó a concluir que el juez de fondo realizó razonamientos lógicos y coherentes de las razones por las cuales impuso el monto establecido;

Considerando, que respecto a la suma impuesta como indemnización, esta Segunda Sala, ha verificado que el monto acordado de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) es proporcional, racional y conforme a los daños morales experimentados por la víctima, toda vez que producto del accidente falleció; por consiguiente al no encontrarse configurado el vicio señalado procede desestimarlos;

Considerando, que en el segundo medio expresa el recurrente que la Corte a-qua incurre en falta de motivación violentando con ello las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de lo argumentado por esta Segunda Sala, al dar respuesta a las quejas señaladas por los recurrentes, se desprende que el vicio invocado no se encuentra presente, toda vez que la Corte a-qua responde conforme al derecho cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación realizando una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso, por lo que, procede rechazar el vicio argüido y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Julio Iván Comprés Rojas, José Manuel Comprés Rojas, Eridania Comprés Rojas, Adalberto Comprés Lorenzo, Sonia Comprés Severino, y Carlos Alberto Comprés Lorenzo, en el recurso de casación interpuesto por Vivian Ismel Pérez Peña y Seguros Banreservas, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00028, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia, confirma la decisión recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, a favor y provecho del Licdo. Rosario Pérez Sierra, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, declarándola oponible a la entidad aseguradora;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Pichardo Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. José Miguel De la Cruz Piña. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Principal (Duarte Arriba), núm. 43, sector Las Colinas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00168, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 18 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 3 de noviembre de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 59, 62, 265, 266, 379, 381, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 2, 39 y 40 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual en fecha 9 de febrero de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, de generales anotadas, de formar parte de una asociación de malhechores y cometer robo en circunstancias agravantes y cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Martín Paulino Reynoso (occiso), en violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, acogiendo en parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y la parte querellante, rechazando las conclusiones de la defensa técnica del imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Condena a Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de estos hechos; **TERCERO:** Condena a Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, al pago de las costas penales de proceso y se mantiene la prisión preventiva como medida de coerción impuesta, por los motivos expuestos oralmente y plasmado en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Leocadia Then Ventura (esposa del occiso), Wilson Martín Paulino (hijo del occiso), Wilton Leonel Paulino (hijo del occiso) y William Rafael Paulino (hijo del occiso); en cuanto al fondo la misma se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes, en consecuencia condena a Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, al pago de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor de estos, por los daños y perjuicios morales sufridos, a consecuencia de estos hechos; **QUINTO:** Declara no culpable a Randalvis Reyes Hernández, de ser cómplice de homicidio voluntario y robo agravado, en violación a los artículos 59, 62, 379, 381, 382, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Martín Paulino Reynoso; **SEXTO:** Ordena el descargo de Randalvis Reyes Hernández, por insuficiencia de pruebas aportadas en su contra y en aplicación del principio in dubio pro reo, en virtud de las deposiciones del art. 337.2 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Randalvis Reyes Hernández, consistente en prisión preventiva, ordenando su inmediata libertad, a no ser que se encuentre guardando prisión por otro hecho, declarando las costas penales de oficio, producto de la sentencia absolutoria dictada a su favor; **OCTAVO:** Advierte a las partes que la decisión le haya resultado

desfavorable, que a partir que reciban la notificación de la sentencia íntegra tienen un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quieran hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 395, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña (Defensor Público), quien actúa a nombre y representación del imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez; en contra de la sentencia núm. 136-03-2016-SSEN-00005, de fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; SEGUNDO: La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, a partir del otro día hábil, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, con relación al fundamento que hace la Corte en cuanto al testigo estrella Justo José Mota Acevedo. Decimos que la sentencia de la Corte está infundada, pues los jueces a-quo sobrevaloraron el testimonio del señor Justo José Mota Acevedo. Que a sus declaraciones la Corte les dio un valor por encima de los demás testigos que depusieron en el plenario; pues aunque la Corte admite que la ausencia de un acto de reconocimiento de personas podría conllevar la nulidad de los testimonios, no ocurre así según la Corte con el testimonio de Justo Mota, pues como dueño de la casa donde sucedió

el hecho identificó al imputado sin lugar a dudas. Para este razonamiento la Corte se apoya en jurisprudencias internacionales las que afirman que un hecho se puede tener por acreditado con la sola versión de la parte perjudicada, a condición que aquella sea razonable. Pero qué ocurre, la validez del testimonio de Justo Mota estaba supeditado al acto procesal de reconocimiento de personas, al igual como pasó con los otros testigos, cuyos testimonios no derivaron consecuencias probatorias por adolecer de esta prueba. Como despejar la duda, con la aportación de un acta de reconocimiento de personas, porque reiteramos, el testigo estrella no conocía al imputado, por lo que debieron presentarle varios imputados de aspecto semejante”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Los jueces de la Corte al ponderar el recurso de apelación antes dicho, consisten en un único vicio y examinar la sentencia recurrida, son de criterio que si bien es cierto, como afirma el recurrente, que las declaraciones testimoniales, al no haberse efectuado el reconocimiento de persona podría conllevar la nulidad de dichos testimonios; en la sentencia se recogen a partir de la página 15 hasta la página 22, donde constan las declaraciones testimoniales de Lucilo Gómez Tineo (a) Rubenae, Justo José Mota Acevedo, Juana de la Cruz Terrero y Héctor Manuel Polanco de León. Y si bien a ellos no se le hace la rueda de reconocimiento conforme al contenido del artículo 418 del Código Procesal Penal, no menos cierto es que esto no conlleva una nulidad absoluta, y sobre todo, en este caso concreto donde el testigo estrella Justo José Mota Acevedo afirma que se encontraba en compañía de su esposa y su niña sentada frente a su casa, que oyó disparos y dijo: “son ladrones”, y pidió a su esposa que entrara, y él prosiguió viendo. Que escuchó seis disparos y que vio dos personas en motores CG. Que doblaron por su casa y uno de los motoristas chocó frente a su casa y duró alrededor de ocho minutos. Que el occiso era conocido por él y que este entró a la casa detrás del motorista. Precisa que vio a la persona que salió de su casa con una pistola en la mano y era de color negra, no saliendo nadie más. Que esa persona era morenita, señalando al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez como la persona que salió de su casa esa noche. Que como a los quince le presentaron a ese imputado, pero que él estaba seguro que fue el imputado porque después del hecho él lo vio cuando le pasó por el lado caminando tranquilo y que en el

cuartel cuando lo entrevistaron también dijo que en el lugar del hecho, se quedó mirando hacia dentro de su casa y observó que el morenito le pasó cerca y que no tiene duda que sea la misma persona, por tanto para los jueces de esta Corte, independientemente de que las demás declaraciones no tendrían valor probatorio, con la ausencia de tales declaraciones, esto es, la de Lucilo Gómez Tineo (a) Rubenae, Juana de la Cruz Terrero y Héctor Manuel Polanco de León, con la sola declaración testimonial de Justo José Mota Acevedo que consta en las páginas 18 y 19 señaladas, solo con esa declaración testimonial se puede condenar al imputado tal como lo hizo el tribunal de primer grado, pues se insiste que partiendo del hecho, como dice la defensa técnica del imputado, que no hizo una rueda de detenidos, pero este testigo ocular y directo declara que días después de la muerte del teniente, el imputado le pasó por el lado caminando tranquilamente, de modo que la Corte es de criterio consolidado, que con la sola declaración de una persona se puede condenar a un imputado, sobre todo por la coherencia y por la precisión en como reproduce los hechos tal cual ocurrieron, es decir, que este testigo Justo José Mota Acevedo, aunque dice haber visto en el cuartel al imputado Ramón Antonio Pichardo Rodríguez (a) Yona, también afirma que días después del hecho, como se dijo anteriormente, lo vio pasar tranquilamente por su lado, por tanto, los jueces no descartan absolutamente las demás declaraciones por el cuestionamiento que se le hace al reconocimiento de persona, sin embargo, la declaración antes dicha del testigo principal, dueño de la casa donde ocurre el hecho, basta para que se rechace el recurso en cuestión, pues aun dándole aquiescencia a la defensa técnica del imputado en su vía de impugnación, es suficiente con lo razonado precedentemente por esta Corte. Es así que la Tercera Sala de la Corte Suprema Costa Rica, voto 208-98 del 6-3-1998, dice: “Como se ha explicado reiteradamente, no existe inconveniente alguno en que un hecho se tenga por acreditado con apoyo exclusivo en la versión de la parte perjudicada, a condición de que aquella sea razonable”. Más aún, “existe abundante jurisprudencia en el sentido de un solo testimonio puede fundar una condenatoria...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios que la sentencia atacada es manifiestamente infundada, con relación al fundamento que hace la Corte

a-qua, respecto de las declaraciones ofrecidas por el testigo Justo Mota Acevedo, en razón de que le dio a las mismas un valor por encima de los demás testigos que depusieron en el plenario, manifestando que la ausencia de reconocimiento de personas si bien podría conllevar la nulidad de los testimonios, no ocurría con el de Justo Mota Acevedo, al identificar al imputado sin lugar a dudas, sin advertir que la validez de dicho testimonio estaba supeditada a dicho acto procesal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la decisión impugnada, ha observado, que respecto a dicho planteamiento esa alzada, esbozó unas consideraciones correctas; que en el presente caso si bien no se realizó el reconocimiento de personas, de las cuestionadas declaraciones ofrecidas por el señor Justo Mota Acevedo, se evidencia que resultaron ser válidas y creíbles, al suministrar en su relato información precisa del hecho y de la persona que lo cometió, manifestando que pudo ver claramente al imputado, lo que le permitió identificarlo, sin ningún tipo de dudas, en el cuartel y durante la audiencia correspondiente al juicio de fondo, motivo por el cual la queja señalada por el recurrente, carece de sustento, al no existir dudas sobre de la identidad del justiciable o sobre los hechos atribuidos;

Considerando, que es preciso acotar, que la identificación de personas se deja a discreción de quien dirige la cuestión, cuando su criterio, constituye una necesidad, y el recurrente no demostró el motivo por el cual entendía que dicha medida era indispensable en este caso; que al quedar comprobado que no existió la necesidad de aplicar lo previsto en el artículo 218 del Código Procesal Penal y encontrarse la sentencia impugnada debidamente motivada, procede en consecuencia rechazar el medio invocado y con ello el recurso de casación interpuesto.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Pichardo Rodríguez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SS-00168,

dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pedro María Ortiz Bonifacio. |
| Abogadas: | Licdas. Yazmín Vásquez Febrillet y Darina Guerrero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro María Ortiz Bonifacio, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 152-0001225-8, con domicilio en la calle Duarte s/n, distrito municipal Paya Arriba, Baní, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Darina Guerrero, defensoras públicas, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Danira Guerrero, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3103-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 2017, que declaró admisible en cuanto a la forma, el recurso de casación de que se trata y fijó audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 396, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de agosto de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación contra el imputado Pedro María Ortiz Bonifacio (a) Franyelín, por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

b) el 15 de septiembre de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2016-SAUT-0174, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que

el imputado Pedro María Ortiz Bonifacio (a) Franyelín, sea juzgado por presunta violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2016-SS-00149, el 14 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Pedro María Ortiz Bonifacio (a) Franyelín, por haberse presentado pruebas suficiente que el procesado violentara el tipo penal de droga establecido en los artículos 4 Letra d, 5 letra a y 75 párrafo 11 de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se condena a cinco (5) de prisión, más al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SECUNDO:** Declara las costas eximidas; **TERCERO:** Ordena la destrucción de las sustancias decomisadas establecidas en el certificado químico forense núm. SCI-2016-07-010403; **CUARTO:** Se Fija lectura íntegra de la decisión para el día veintinueve (29) de del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016)”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Pedro María Ortiz Bonifacio, intervino la decisión núm. 0294-2017-SPEN-00046, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Robinson Ruíz, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Pedro María Ortiz Bonifacio, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SS-00149, de fecha catorce (14) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado el imputado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión

al Juez de la Ejecución de la Pena de Este Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **CUARTO:** La lectura íntegra de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha catorce (14) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Pedro María Ortiz Bonifacio, por medio de su abogada propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la Corte no tomó su propia decisión acerca del caso, sino que se basó en las motivaciones del tribunal de primer grado para fundamentar su sentencia. El vicio invocado se consigna en el considerando núm. 21, en las páginas 13 y 14 de la sentencia, donde se aprecia que la Corte, en vez de tomar su propia decisión acerca de los hechos que le fueron sometidos, lo que hizo fue únicamente expresar las razones que utilizó el tribunal de primer grado para llegar a la conclusión de que el imputado es alegadamente responsable de los hechos que se le imputan. De igual manera la falta cometida por el tribunal de segundo grado se manifiesta en el considerando núm. 7, que es exactamente una réplica de las consideraciones emitidas en su decisión por el tribunal de primer grado; y estos honorables jueces, a juicio de la defensa técnica del imputado, no es motivar una decisión, pues la Corte de Apelación, reitero, no expuso su propio convencimiento con relación al caso en cuestión. Sobre ese particular, es bueno recordarle al a-quo que los jueces deben ponderar (no mencionar), textos jurídicos ni constitucionales, pero tampoco pruebas ofertadas en un proceso, sino que deben establecer el determinado valor que se le da a cada una de las probanzas sometidas por las partes al juicio público, oral y contradictorio para fundamentar su decisión”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente en su único medio casacional le atribuye a la Corte, en síntesis, haber emitido una decisión carente de motivación, afirmando que sólo se limitó a transcribir la sentencia recurrida sin dar respuesta a sus quejas, haciendo alusión a la postura externada por

la alzada en relación a la valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a los elementos de pruebas presentados; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba la inexistencia del vicio invocado por el recurrente, ya que conforme al contenido de la sentencia objeto de examen se verifica que los jueces de la Corte a qua estatuyeron y justificaron de manera suficiente la decisión adoptada, refiriéndose al reclamo invocado en contra de la sentencia condenatoria, quienes luego de realizar el examen correspondiente a las justificaciones contenidas en la sentencia de primer grado, expusieron su parecer sobre la actuación de los juzgadores, especialmente en su labor de ponderación de las pruebas que le fueron presentadas, para así concluir con la confirmación de la decisión por ellos adoptada;

Considerando, que esta Sala se encuentra conteste con lo establecido por el tribunal de alzada, al dar aquiescencia a lo resuelto por el tribunal sentenciador, en virtud de la contundencia de las pruebas presentadas en contra del recurrente Pedro María Ortiz Bonifacio, y que sirvieron para destruir la presunción de inocencia que le asistía, por lo que no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, al verificar que la sentencia emitida por el tribunal de juicio en perjuicio del hoy reclamante, estuvo debidamente justificada, sustentada en la suficiencia de las pruebas presentadas en su contra y que sirvieron para establecer fuera de toda duda su culpabilidad;

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados, y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquéllos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la

Corte a-qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia, tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo y la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro María Ortiz Bonifacio, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00046, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 28 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cándido Lugo Méndez. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Batista y Eusebio Jiménez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cándido Lugo Méndez, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, portador de la cédula de identidad núm. 071-00032255-1, domiciliado y residente en el Kilómetro 5, carretera Nagua-San Francisco, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado; contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Eusebio Jiménez, defensores públicos, en representación del recurrente Cándido Lugo Méndez, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Eusebio Jiménez Celestino, Defensor Público, en representación del recurrente Cándido Lugo Méndez, depositado el 8 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 11 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El 7 de marzo de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, presentó formal acusación en contra del imputado Cándido Lugo Méndez, por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

b) El 9 de abril de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial María Trinidad Sánchez, emitió el auto núm. 45/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó a apertura a juicio para que el imputado Cándido Lugo Méndez, sea juzgado por presunta violación a los artículos 330, 333 del Código Penal Dominicano y 396 de la Ley 136-03;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial María Trinidad Sánchez, el cual dictó sentencia núm. 102/2014, el 28 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al nombrado Cándido Lugo Méndez, culpable por violación a los artículos 330 y 333 del Código Penal dominicano; artículos 12 y 396 literal c de la Ley 136-03 del Código del Menor, en perjuicio de la menor de iniciales Y.B., representada por su padre Martín Bobo Nagua Martínez; **SEGUNDO:** Condena al nombrado Cándido Lugo Méndez a cumplir una pena de 5 años de reclusión mayor en el Centro Penitenciario Olegario Tenares de esta ciudad de Nagua así como al pago de una multa de 50 mil pesos, declara de oficio las costas por estar asistido el ciudadano Cándido Lugo Méndez por un letrado adscrito a la defensa pública; **TERCERO:** En cuanto a la variación de la calificación solicitada por el Ministerio Público, la misma se rechaza por no cumplir con lo establecido por el artículo 321 del Código Procesal Penal, consistente en la advertencia al imputado Cándido Lugo Méndez para su defensa sobre una nueva calificación jurídica, que el tribunal lo que ha hecho es retener la violación enviada por el juzgado de la instrucción con relación a la agresión sexual, excluyendo el artículo 331 sobre Violación Sexual, por lo tanto, al configurarse la agresión sexual es inevitable señalar la pena consagrada en el artículo 333 del Código Penal Dominicano, por esto en ningún modo indica que se haya variado la calificación jurídica; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el día martes 4 de noviembre del año 2014, a las doce de la tarde, valiendo convocatoria para las partes presentes y representadas”;

Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Cándido Lugo Méndez, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0125-2016-SSEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Juan Ramón Ureña Espinal, defensor público, quien actúa en nombre y representación del imputado Cándido Lugo Méndez, en contra de la sentencia núm. 102/2014, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

*María Trinidad Sánchez. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Motivo del recurso interpuesto por Cándido Lugo Méndez:

Considerando, que el recurrente Cándido Lugo Méndez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

*“**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de normas jurídicas (artículo 426.3 del Código Procesal Penal), errónea aplicación de los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano. Por falta de motivación de la sentencia y la errónea valoración de las pruebas”; En cuanto a la errónea valoración de las pruebas en violación a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Los jueces de la Corte incurrir en el mismo error de valoración en que incurrir los jueces de primer grado, debido a que, en la sentencia impugnada los jueces de la Corte establecen que los jueces de primer grado no han hecho una errónea valoración de las pruebas, porque a decir de ellos las pruebas fueron valoradas de forma individual y de forma armónica. Estableciendo además de las declaraciones de la menor de edad fueron ofertadas de forma espontánea y con la sencillez que lo haría una menor de 7 años, que no se le puede exigir que hable de la forma que lo haría un adulto, aduciendo que en las declaraciones de la menor no se aprecian contradicciones, pero olvidan los juzgadores que se está juzgado a una persona por una imputación penal, y aunque sea una menor de edad sus declaraciones tienen que ser coherentes y sin contradicciones, establecen además que con los testimonios de Martín Bobonagua y Tomás Paredes, se advierte una vinculación del imputado con el hecho y que éstos no se contradicen entre sí, y que en el relato fáctico del ministerio público se establece que el imputado abusó sexualmente en varias ocasiones de la menor. Sin embargo, los jueces de la Corte lo que hacen es un análisis somero de los medios de apelación planteado, porque solo se limitan a*

decir que los testimonios de la menor y de los dos testigos que depusieron en el juicio no tienen contradicciones. En cuanto a errónea aplicación del artículo 24, por falta de motivación de la sentencia. Los jueces de la Corte se apartan de la exigencia de motivación de sus decisiones, porque lo que han hecho es justificar la decisión de primer grado sin verificar los puntos que les fueron identificados en el recurso de apelación, en violación al artículo 24 de la norma procesal penal. Los jueces de la Corte a qua incurrir en la misma falta de motivación en la que incurrieron los jueces de primer grado, no se trata de si los jueces de primer grado plasmaron la motivación de hecho y de derecho en su sentencia, se trata de que los jueces de la Corte debían ponderar los planteamientos que le fueron hechos en el recurso de apelación y explicar el por qué, las incoherencias y las contradicciones que se identifican en las declaraciones de la menor y los testigos no estaban presentes y fundamentar su decisión en base a esa explicación. Sin embargo lo que han hecho los juzgadores es justificar la decisión de los jueces de primer grado, estableciendo que no hubo falta de motivación, pero han olvidado que ellos están obligados a motivar su decisión en base a los puntos planteados en el recurso de apelación y no en base a la sentencia de primer grado como se advierte en la sentencia impugnada.”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y al medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Cándido Lugo Méndez en su único medio casacional, le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una sentencia carente de motivos, incurriendo en errónea aplicación de las disposiciones contenidas en los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, relacionado a los vicios que en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había invocado a través de su recurso de apelación, donde denunció errónea valoración de las pruebas, fundamentado en contradicciones entre las declaraciones de la víctima y demás testigos a cargo, así como falta de motivación;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida se comprueba que los jueces del tribunal de alzada para desestimar el recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar

la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino más bien su corroboración entre sí, destacando la coherencia de sus relatos, la sencillez y espontaneidad de las declaraciones de la víctima, teniendo en cuenta su edad, lo que le permitió constatar que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Cándido Lugo Méndez respecto del ilícito de agresión sexual cometido en perjuicio de la menor de edad Y. B., quien desde el inicio del proceso le señaló de manera directa como su agresor, quien además era una persona conocida, ya que residían en el mismo sector, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; (páginas 6 y 7 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese orden de ideas resulta pertinente destacar que, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal penal, la motivación de las decisiones judiciales constituye una garantía a fin de constatar si en un determinado proceso penal se han respetado las reglas del debido proceso y tutelado de forma efectiva los derechos de las partes;

Considerando, que en virtud de lo descrito precedentemente, se le impone a los jueces la exigencia de motivar las decisiones judiciales, en sentido general, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa, transparente y razonable, así como a la prevención y corrección de la arbitrariedad en la toma de decisión relevantes que acarrearán consecuencias que afectan a todos los involucrados en los conflictos dirimidos;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que para una sentencia condenatoria lograr ser inatacable es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de elementos probatorios que permitan sustentar, conforme a la sana crítica, la participación del imputado y las circunstancias que dieron lugar al hecho; y en la especie, la Corte a-qua pudo constatar que el tribunal de primer grado cumplió con lo establecido por la ley, ya que fundamentó su decisión en la valoración conjunta y armónica de todos los elementos de pruebas presentados, examen

realizado a través de un proceso crítico y analítico, ajustado a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se evidencia, que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al constatar esta Sala que el tribunal de alzada, al confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; razones por las cuales procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cándido Lugo Méndez, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEN-00172, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Charald Rodríguez Melo. |
| Abogados: | Licda. Silvia Valdez Bodre, Licdos. Fernando Adams Ozuna y Máximo Misael Benítez Oviedo. |
| Interviniente: | Evangelina Martínez Araujo. |
| Abogado: | Lic. Bienvenido E. Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Charald Rodríguez Melo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0161700-8, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 67, distrito municipal de Pizarrete, Baní, Provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia núm. 0294-2017-SEEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito

Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Silvia Valdez Bodre, Fernando Adams Ozuna y Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando a nombre y representación del recurrente Charald Rodríguez Melo, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Bienvenido E. Rodríguez, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, señora Evangelina Martínez Araujo, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Silvia Valdez Bodre, Fernando Adams Ozuna y Máximo Misael Benítez, en representación del recurrente Charald Rodríguez Melo, depositado el 23 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el memorial de defensa respecto del indicado recurso de casación, suscrito por el Lic. Bienvenido Rodríguez, en representación de la parte recurrida, Evangelina Martínez Araujo, depositado el 31 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de octubre de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito de Peravia, presentó formal acusación en contra del imputado Charald Rodríguez Melo (a) Chanel, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;

b) que el 4 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, emitió la resolución núm. 257-2015-EPEN-0018, mediante la cual admitió la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Charald Rodríguez Melo (a) Chanerl, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano, y 39 párrafo III de la Ley 36;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2016-SSSEN-00121, el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298, 304 del Código Penal Dominicano y artículo 39 Párrafo 111 de la Ley 36 sobre Armas, al ciudadano Charald Rodríguez Melo (a) Chanrel, esto e perjuicio del ciudadano hoy occiso Cristian Ángelis Cabrera Martínez, al habersele probado los hechos puestos á su cargo; consecuentemente, se condena a cumplir una pena de veinte (20) años a ser cumplidos en la cárcel pública de esta ciudad de Baní; **SEGUNDO:** Se procede a condenarse al pago de las costas penales del procedimiento estas a favor de la Procuraduría Fiscal dg esta ciudad a Baní; **TERCERO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda interpuesta por los actores civiles, debidamente identificados ante este proceso señor Ángel Oscar Cabrera y Evangelista Martínez Araujo; en cuanto al fondo, se condena al ciudadano procesado Charald Rodríguez Melo, al pago de un indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2, 000. 000. 00) esto a favor y provecho de la parte civil constituida ante este proceso; **CUARTO:** Se condena al procesado al pago de las costas civiles generadas en el proceso, favor del abogado que representa a los actores civiles Licdo. Miguel Cueva Paulino, el que afirma haberlas avanzado en su

totalidad; **QUINTO:** Se fij lectura íntegra de esta decisión para el día seis (6) del mes de octubre 2016, a la 09:00 am.”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Charald Rodríguez Melo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Silvia Valdez Bodre, y el Licdo. Máximo Misael Benítez Oviedo, actuando en nombre y representación del imputado Charald Rodríguez Melo, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00121, de fecha diecinueve (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422.1 del Código Procesal Penal esta Corte sobre la base de los hechos fijados en la sentencia recurrida, dicta directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00121, de fecha (19) del mes de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en cuanto a la calificación contenida en la referida sentencia y consecuentemente, excluye el tipo penal de violación al artículo 39 de la Ley 36-65, de la referida decisión; **TERCERO:** Declara al imputado Charald Rodríguez Melo (a) Chanerl, culpable de violar los artículos 295, 296, 297, 298,304 del Código Penal Dominicano, por el hecho de éste haber dado muerte a quien en vida respondía al nombre de Cristian Ángelis Cabrera Martínez, al haberse probado los hechos puestos a su cargo; consecuentemente, se le condena a cumplir una pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de Baní; **CUARTO:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones de los abogados que componen la defensa del imputado, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **QUINTO:** Condena al imputado Charald Rodríguez Melo, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, una vez la misma adquiera la categoría de cosa irrevocable Juzgada, para los fines de lugar correspondiente”;

Considerando, que el recurrente Charald Rodríguez Melo, por medio de sus abogados propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Primer Medio: Error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas. Que la sentencia hoy motivo del presente recurso de casación están basada en el fallo emitido por el Tribunal Colegiado de la Provincia de Peravia, toda vez que la Corte acoge de manera parcial la sentencia, con la única modificación de la calificación del artículo 39 de la Ley 36, cuando la modificación de esta calificación debió por vía de consecuencia modificar la pena a imponer. La Corte no profundizó el pedimento de los abogados de la parte recurrente, ya que los mismos plantearon en su primer medio de apelación ilogicidad manifiesta, basándose en que el ministerio público acreditó al señor Luis Antonio Melo Bautista, a los fines de probar que este escuchó los disparos que trajeron como consecuencia la muerte del señor Cristian Angelis Cabrera Martínez, estableciendo dicho testigo ante el Tribunal Colegiado de la Provincia Peravia, que nunca escuchó los disparos, pero la Corte establece como válidas estas declaraciones en la página 8, al ser corroboradas por el padre del occiso, lo que constituye una verdadera duda razonable a favor del hoy recurrente en apelación ya que la fiscalía de la Provincia Peravia no presentó un testigo presencial de los hechos, sino testigos referenciales, por no encontrarse la supuesta arma que causó las heridas mortales al hoy occiso, que el ministerio público no presentó pruebas capaces de destruir el sagrado derecho de defensa. La Corte incurrió en un error en la credibilidad de los testimonios, ya que ninguna prueba pericial, ni testimonial señalan al hoy procesado de los hechos imputados, ya que nadie vio, nadie escuchó ningún disparo, por lo que nadie ha demostrado que el hoy imputado haya cometido el crimen, bajo toda duda razonable, estableciendo la Corte en la sentencia que ha podido confirmar la culpabilidad del hoy imputado, limitándose de una manera vaga a establecer los mismos considerando realizados por el tribunal de primera instancia. La Corte no ponderó ni estableció motivos justos y creíbles, por cuales razones confirmó la sentencia en cuanto a la pena a imponer; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la sentencia. Que las motivaciones emitidas por la Corte violan el principio de congruencia, el cual señala la correlación que debe haber entre la acusación y la sentencia, lo que constituye una violación a la justa apreciación que deben tener los jueces a la hora de emitir sus fallos, la

Corte no motivó de manera amplia, diáfana y congruente cuales fueron la causa de la confirmación de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por el recurrente en su memorial de agravios, hemos advertido que aunque los titula de maneras diferentes, siendo más explícito en el primer de éstos, resultan coincidentes en sus fundamentos, por lo que consideramos pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta, donde el reclamante afirma, en síntesis, que los jueces de la Corte a qua erraron en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, al no profundizar sobre el pedimento planteado a través de su recurso de apelación, relativo a la valoración realizada por los juzgadores a las declaraciones de los testigos a cargo, ya que el ministerio público no aportó un testigo presencial, sólo referenciales, así como en lo concerniente al medio que fue acogido por el tribunal de alzada dando lugar a la modificación de la sentencia condenatoria, excluyendo la violación a la Ley 36, cuando dicha decisión debió acarrear una modificación de la pena, sin establecer los motivos por los cuales confirmó este aspecto de la sentencia;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia recurrida, hemos verificado la correcta labor de ponderación realizada por los jueces del tribunal de alzada a la sentencia emitida por el tribunal de juicio, especialmente en lo que tiene ver con la valoración de las pruebas testimoniales, las cuales fueron impugnadas de manera directa por el recurrente, destacando lo acontecido previo a la desaparición de la víctima, de acuerdo a la información aportada por los testigos a cargo, la que días después fue encontrada muerta en un pozo de una finca ubicada en las cercanías del lugar donde fue visto por última vez, siendo posible con sus relatos, y las demás pruebas que fueron sometidas para su escrutinio establecer la vinculación del imputado, hoy recurrente con los hechos acontecidos, en el que perdió la vida Cristian Angelis Cabrera Martínez;

Considerando, que en ocasión del reclamo expuesto por el recurrente, el cual se fundamenta en atacar de manera directa la labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas en la fase de juicio, y que fue válidamente examinado por el tribunal

de alzada, resulta pertinente destacar que en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos en relación a los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima experiencia; que dicha ponderación o valoración está enmarcada, además, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas al examen, como ha sucedido en la especie;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a qua expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, sin advertir las contradicciones denunciadas por el recurrente, sino mas bien su corroboración entre sí, destacando la alzada que la sentencia recurrida ha quedado justificada a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Charald Rodríguez Melo respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172;

Considerando, que otro de los aspectos impugnados ante la Corte a qua, fue lo relacionado a la condena pronunciada por el tribunal de primer grado de la violación a la Ley 36, el cual fue acogido por dichos jueces, estableciendo de manera acertada lo siguiente: *"(...) sobre este motivo esta alzada puede colegir del estudio de la sentencia impugnada específicamente de las consideraciones plasmadas en la página 21 de la decisión impugnada que el tribunal a quo establece : "...que ha quedado comprobado la calificación jurídica de violación al artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, toda vez que la prueba pericial contentiva de la autopsia practicada al cadáver de Cristian Angelis Cabrera Martínez, resultó a causa de heridas a distancia de proyectiles de arma de juego"; pudiendo la Corte determinar tal y como se señala en el recurrente, que al ser apresado el imputado no se le ocupó arma de fuego, que la parte acusadora no presentó el arma con la cual se le quitó la vida a Cristian Angelis Cabrera Martínez, así como ni ningún otro elementos que*

demuestre que el arma utilizada para la comisión del ilícito penal fuera ilegal; por lo que no podía dicho tribunal en estas circunstancias retener la responsabilidad penal de violación de la Ley 36-65, sobre Porte y Tenencias de Armas, en contra del imputado, sólo por una mención del testigo Norberto Martínez Durán, quien dijo en el plenario que la supuesta arma utilizada para cometer el homicidio, la tiene según sus fuentes un tal Liro, lo cual no puede en modo alguno esta aseveración ser tomada en cuenta para que se retenga la responsabilidad por violación de la Ley 36-65 sobre Porte y Tenencias de Armas, como lo hizo el tribunal a-quo, por lo que procede acoger el argumento del abogado de la parte recurrente y excluir el tipo penal de violación al artículo 39 párrafo III de dicha Ley 36-65, que contiene la sentencia recurrida”, (página 9 de la sentencia recurrida);

Considerando, que contrario a lo afirmado por el recurrente la decisión descrita precedentemente de excluir la condena por violación a la Ley 36-65, en modo alguno debía traer como consecuencia la variación de la pena impuesta, al quedar invariables los elementos constitutivos del asesinato, tipo penal en que los juzgadores subsumieron los hechos establecidos como ciertos en esa etapa del proceso, y así lo hicieron constar los jueces del tribunal de alzada en el considerando número 12 de la citada página 9 de la decisión recurrida, permaneciendo intacta en sus demás aspectos la decisión emitida por el tribunal sentenciador;

Considerando, que ante las comprobaciones por parte de esta Sala, actuando como Corte de Casación de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar el medio invocado y en consecuencia procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Evangelina Martínez Araujo en el recurso de casación interpuesto por Charald Rodríguez Melo, contra la sentencia núm. 0294-2017-SSEN-00006, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 24 de enero

de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena al recurrente del pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Lic. Bienvenido E. Rodríguez;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 6 de junio de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Bernardo Antonio Vilorio Bautista. |
| Abogado: | Lic. Máximo Núñez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Vilorio Bautista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0001218-7, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 12, Pueblo Abajo, municipio Sabana de La Mar, provincia Hatu Mayor del Rey, imputado, contra la sentencia núm. 408-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Máximo Núñez, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 15 de septiembre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 09 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de julio de 2012, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, dictó auto de apertura a juicio en contra de Bernardo Antonio Vilorio Bautista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 302 y 303-4, numerales 7, 10 y 11 del Código Penal Dominicano y 50 y 56 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual en fecha 7 de agosto de 2013 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Aspecto Penal: PRIMERO: Se declara al ciudadano Bernardo Antonio Vilorio Bautista, de generales que constan en el acta de audiencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 302, 303-4

numerales 7, 10 y 11 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 50 y 56 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de la señora Cecil Marie Lanzo Canales; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seybo; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido el imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, por un miembro de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **Aspecto Civil:** **CUARTO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Cecilia Isabel Canales Domenech, en contra del imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, por haber sido hecha conforme al derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, al pago de la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Cecilia Isabel Canales Domenech, como justa indemnización de los daños morales y materiales sufridos por ésta; **SEXTO:** Condena al imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, al pago de las costas civiles; **SEPTIMO:** La lectura íntegra de la presente sentencia se fija para el día catorce (14) de agosto del dos mil trece (2013), a las nueve horas (09:00) a.m. quedando convocadas las partes presentes”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 408-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 6 de junio de 2014, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de septiembre del año 2013, por el Licdo. Máximo Núñez (defensor público), actuando a nombre y representación del imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, contra sentencia núm. 35-2013, de fecha siete (7) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor del Rey, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente Bernardo Antonio Vilorio Bautista, al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición del presente recurso”;

Considerando, que el recurrente Bernardo Antonio Vilorio Bautista, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: *“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la defensa técnica solicitó en el recurso de apelación a la Corte que comprobara los vicios de los cuales adolecía la sentencia de primer grado en el sentido de la falta de motivación respecto a los argumentos y peticiones realizados por la defensa técnica del imputado. Que no era suficiente con que los jueces de la Corte sostuvieran que los jueces del tribunal de primera instancia ponderaron los diferentes elementos de prueba válidamente admitidos por el juez de la instrucción, y que los mismos fueron sometidos al contradictorio. Ello así porque la Corte no pudo justificar donde y como la sentencia de primer grado especifica el valor concreto que los juzgadores asignaron individualmente a cada uno de los referidos elementos probatorios, mucho menos se explican los motivos particulares para ello. Que la Corte no solo ignora las peticiones de la defensa técnica, en el sentido de la falta de motivación reclamada, sino que transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión, por lo que pareciera que la Corte ha olvidado cual es su rol de examinar la sentencia del tribunal a-quo con la finalidad de decidir si estuvo bien o mal aplicada la ley, más aún, transcribe los elementos de prueba documentales y los testimonios de los testigos que fueron escuchados en el tribunal a-quo, otorgando el mismo valor que otorgó el tribunal colegiado. Que lo anteriormente señalado se puede verificar en las páginas 4 y 5, donde la Corte transcribe las motivaciones del tribunal a-quo y no dedica una sola página para establecer porqué decide rechazar nuestro recurso y bajo cuales fundamentos consideró que el tribunal a-quo aplicó de manera correcta la ley. Que la Corte tampoco examina y resuelve el reclamo promovido por el recurrente cuando sostiene que los jueces de primer grado solo citaron el mandato de la norma procesal respecto a la valoración de la prueba consagrada en el artículo 172 del Código Procesal Penal, pero que dichos jueces en sus motivaciones no revelaron el razonamiento lógico que siguieron para lograr una apreciación conjunta y armónica de todo el material probatorio, aplicando de forma real y concreta a cada aspecto las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia. Se hace evidente que la Corte simplemente se conformó con valerse de una*

formula genérica, de las cuales expresamente dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal que no reemplazan en ningún caso la motivación”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien ninguno de los testigos dijo haber visto al imputado mientras le daba muerte a la hoy occisa, no menos cierto es que estos relataron en el juicio, según consta en la sentencia recurrida, una serie de hechos y circunstancias que constituyen verdaderos indicios o hechos indicadores que permiten concluir, sin lugar a dudas, que el imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista fue el autor de la muerte de quien en vida respondía al nombre de Cecile Lanzo Canales, como lo son, entre otros, manifestado por la testigo Dulce María de los Santos y/o Cariosola de los Santos Bueno, en el sentido de que la víctima le había informado que tenía problemas con su marido y que le dejaba la hija común de ambos porque para que le pasara algo a esta mejor que le pasara a ella, además de que le pidió que no le entregara la niña a su papá, y que dicha víctima ese día que le entregó la niña se notaba nerviosa; lo manifestado por Manuel de Jesús Rubio de los Santos, quien le informó al tribunal acerca de las tres veces que vio a la víctima con señales de agresiones físicas y de la ocasión en que esta le manifestó que temía por su vida y que tenía miedo de que el imputado la matara, informando también que después que la víctima desapareció el imputado se pasó un día limpiando la casa; lo manifestado por la testigo Verónica Pimentel y/o Nilka Verónica Javier Pimentel de Guichado, quien se refirió a los malos tratos del imputado hacia la víctima, de las amenazas de muerte de aquel hacia esta, y quien manifestó además, que dicho imputado, en los días que su pareja duró desaparecida, decía que no sabía dónde estaba la misma, y finalmente, las informaciones aportadas por el testigo Virgilio Victorino Marte, agente actuante, quien manifestó que después que apareció el cadáver descuartizado de la víctima en un aljibe ubicado detrás de la vivienda que esta compartía con el imputado, encontraron en la habitación de dicha vivienda varios machetes, unos cuchillos, un espejo roto, una sabana con chispas de sangre, y que al parecer era un juego de sabanas porque había una con el mismo estampado de flores en que tenía la sabana en que se encontraron envueltas las partes del cuerpo de la víctima, además de informar que en el baño había un olor a detergente muestra de que él lo había limpiado; Que la parte recurrente entiende que el hecho de que no existen certificados médicos de las agresiones físicas que según los testigos

el imputado cometía en contra de la hoy occisa, y de que tampoco existan denuncias presentadas por ésta en ocasión de esas agresiones, descarta la veracidad de lo afirmado por los testigos a cargo en cuanto a que dicho imputado abusaba físicamente de la referida víctima; sin embargo, si bien no existen tales certificados médicos ni tales denuncias o querellas, no implica que no sea cierto lo que los testigos afirman haber visto y escuchado al respecto, pues una cosa es que se no se haya judicializado el patrón de conducta exhibida por el imputado, y otra distinta el que la misma no haya ocurrido, es decir, la violencia doméstica o contra la mujer no denunciada ni constatada judicialmente sigue siendo violencia; que si bien es lógico que pensar que ante tanta violencia como la descrita por los testigos a cargo la víctima debió denunciar e caso ante las autoridades correspondientes, sin embargo, la explicación del por qué no actuó de esa manera se la expuso ella en vida al testigo Manuel de Jesús Rubio de los Santos cuando éste le advirtió que el imputado la iba a matar, que se fuera del país y ésta le contestó, según lo refirió dicho testigo en el juicio, que tenía por su vida pero que no se iba porque temía por la vida de su hija; Que la parte recurrente en cuanto a que el imputado fue condenado a cumplir 30 años de prisión como si la calificación jurídica fuera de asesinato, lo cual no ha sido probado porque no se ha podido establecer la asechanza porque el hecho ocurrió donde vivían la occisa y el imputado, quienes eran esposo y este no podía acechar a quien dormía junto a él; sin embargo, a juicio de esta Corte tal alegato, en cuanto a la no tipificación del crimen de asesinato, carece de relevancia práctica porque el hecho cometido por el imputado fue calificado, además de una violación a los Arts. 295, 296 y 302 del Código Penal, los cuales prevén y sancionan el asesinato, como una violación los artículos 303-4, numerales 7, 10 y 11, que prevén y sancionan las torturas y actos de barbarie y sus agravantes resultantes del vínculo de pareja entre el autor y la víctima, es decir, por el cónyuge, ex cónyuge, conviviente, ex conviviente o la pareja consensual de la víctima, de la premeditación o asechanza y de uso de arma o amenaza de usarla, de cuyas circunstancias quedaron más que probadas en el juicio la del vínculo marital entre el imputado y la hoy occisa, y la del uso de arma por parte de este último para cometer el hecho en cuestión, cuyas agravantes elevan la pena de ese ilícito penal a la de treinta (30) años de reclusión mayor, de manera tal, que aun excluyendo la premeditación y la asechanza, la pena impuesta quedaría legalmente justificada. Que es un razonamiento errado el de la parte recurrente cuando aduce que el tribunal

A-qua se contradice por el hecho de que condenó al imputado a la pena antes señaladas a pesar de que en una parte de su sentencia establece que son hechos contradictorios las circunstancias en las que falleció la occisa, la determinación de la responsabilidad penal o no del imputado de y la determinación de si se configuran o no los elementos constitutivos de las infracciones atribuidas, ya que a su juicio, ello implica que los jueces a qua no tenían el pleno convencimiento de la culpabilidad del imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, lo cual es incorrecto porque lo que ha dicho el tribunal es que en el proceso surgieron hechos no-controvertidos y otros sujetos a contradicción entre las partes, es decir, hechos controvertidos, figurando entre los últimos los mencionados anteriormente, pero ello no implica que esos hechos controvertidos no pudieran darse por establecidos mediante la valoración y ponderación de las pruebas aportadas al proceso, como ocurrió en la especie, pues ese es precisamente el punto central del juicio oral y contradictorio. Que en cuanto al alegato de la parte recurrida en el sentido de que el tribunal a qua no tomó en consideración, a la hora de establecer la sanción impuesta, los criterios para la determinación de la penal establecidos en el Art. 339 del Código Procesal Penal; resulta, que además de que la pena que conlleva el ilícito penal por el cual fue condenado el imputado recurrente es una pena fija, es decir, una pena cuya cuantía no cuenta con un mínimo y un máximo por lo que en caso de que restablezca la culpabilidad del imputado el juez está obligado a imponerla a menos que aprecie soberanamente circunstancias atenuantes generales o especiales, las cuales no concurren en la especie, el tribunal a-qua dijo en su sentencia haber tomado en cuenta al momento de imponer dicha pena, el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; el contexto social y cultural donde se cometió la infracción; El efecto futuro de la condena en relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social y la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, motivando en cada caso cada uno de dichos criterios; Que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el tribunal A qua, para fallar como lo hizo, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido, mediante la valoración de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “a) En fecha veintinueve (29) del mes de Junio del año dos mil once (2011), en un aljibe ubicado detrás de la casa de la occisa y el imputado, ubicada en la casa marcada con el número 15 de la calle Sánchez,

Pueblo Abajo del municipio de Sabana de la Mar, fue encontrado descuartizado en varias partes, el cuerpo de la señora Cecil Marie Lanzo Ganales, siendo levantado el cuerpo por el Dr. Santini Calderón, testigo deponente, quien procedió a instrumentar el acta de Levantamiento de Cadáver y los Certificados Médicos Legales antes descritos, en los que se establece que fue encontrada en un pozo o aljibe el cuerpo descuartizado de la occisa en trozos o pedazos, tórax solo, pierna solo, muslo solo, pelvis solo y brazo solo.

b) La señora Cecil Marie Lanzo Canales, se encontraba desaparecida desde hacía varios días y según la versión de la pareja de la occisa Bernardo Antonio Vilorio Bautista, este no sabía el paradero de la misma, hecho que se corrobora con los testigos Dulce María de los Santos y/o Cariosola de los Santos Bueno, Manuel De Jesús Rubio de los Santos y Verónica Pimentel y/o Nilka Verónica Javier Pimentel de Guichardo.

c) El imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, fue la persona que estranguló, descuartizó y arrojó al aljibe a su compañera sentimental, la fenecida Cecil Marie Lanzo Canales, según se muestra en las fotografías, razón por la cual se solicitaron las autorizaciones de arresto y allanamiento de morada, encontrándose en la residencia de ambos los machetes, sábanas con manchas de sangre con el mismo diseño con el que fue encontrado el cuerpo de la occisa y residuos de humedad en la casa.

d) La causa de la muerte de Cecil Marie Lanzo Canales, fue por hipoxia cerebral, consecuencia de asfixia por sofocación de etiología homicida, según el Informe de Autopsia marcado con el núm. AITB-2011, de fecha treinta (30) de junio del año 2011, emitido por el INACIF.

e) Que la muerte ocasionada por el imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, fue planificada y premeditada, puesto que de manera calculada en un tiempo considerable para pensar detenidamente y reflexionar sobre la acción criminal, motivado por los celos, decidió terminar con la vida de Cecil Marie Lanzocanales, pues de acuerdo a los testigos esta había manifestado que él la maltrataba.

f) El señor Bernardo Antonio Vilorio Bautista, fue debidamente reconocido ante el pleaario por los testigos deponentes, como la persona que dio muerte a Cecil Marie Lanzo Canales". Que de lo anterior resulta, que el tribunal a qua estableció las razones por las cuales encontró culpable al imputado Bernardo Antonio Vilorio Bautista, por lo que no se incurrió en la especie en el vicio de falta de motivación de la sentencia, ni se ha violentado, en perjuicio de dicho imputado, el principio de presunción de inocencia, como aduce la parte recurrente. Que tal y como lo apreció el tribunal a que, de los hechos más arriba descritos se establece la existencia de

los elementos constitutivos de los tipos penales por los cuales el imputado recurrente Bernardo Antonio Vilorio Bautista fue declarado culpable, pues en la especie se tipifica la violación a los Arts. 295, 296, 302, 303-4, numerales 7, 10, Y 11 del Código Penal Dominicano y 50 Y 56 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, los cuales conllevan una sanción de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que al imponerle dicha sanción, la pena impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con los hechos cometidos por éste”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que invoca el recurrente, en el medio en el cual sustenta su acción recursiva, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua no sólo ignora las peticiones de la defensa técnica, en el sentido de que el tribunal colegiado incurre en falta de motivación respecto a la valoración de la prueba, sino que además transcribe en su sentencia todas y cada una de las motivaciones utilizadas por el tribunal a-quo para fundamentar su decisión, obviando con ello su rol de examinar si la ley estuvo bien o mal aplicada, valiéndose esa alzada de formulas genéricas, violentando en consecuencia las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala, al análisis de la sentencia atacada, ha constatado, que en el caso de la especie no se aprecia la alegada violación a que hizo referencia el reclamante, al no observarse que la Corte a-qua haya incurrido en uso de formulas genéricas, en razón de que respondió conforme al derecho y de manera detallada cada uno de los medios aducidos en el escrito de apelación, tal y como se aprecia en las páginas 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la decisión impugnada;

Considerando, que respecto al reclamo de que en el presente caso no se realizó una adecuada valoración probatoria, esta Corte de Casación, luego de examinar la decisión objeto de impugnación, ha podido advertir que la Corte a-qua en sus consideraciones dejó plasmado que constató por parte del tribunal sentenciador una adecuada valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, conforme a las reglas de la sana crítica, prestando la Corte especial atención a la cuestionada prueba testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, por haberse ofrecido un testimonio claro y coherente respecto de la ocurrencia de los hechos;

que sumado a esto y a juicio de los jueces a-quo, estas declaraciones conjuntamente con los demás medios probatorios valorados, resultaron ser suficientes, tal y como lo señalaron los jueces de fondo, para determinar fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del imputado en el ilícito endilgado, quedando destruida en consecuencia la presunción de inocencia del justiciable; encontrándose la sanción aplicada acorde al tipo penal probado;

Considerando, que de conformidad con lo argumentado y contrario como afirma la parte recurrente, la sentencia impugnada no contiene los vicios argüidos, toda vez que se hizo una correcta aplicación del derecho, con apego a las normas; por lo que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Bernardo Antonio Vilorio Bautista, contra la sentencia núm. 408-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 6 de junio de 2014, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Antonio García Liriano. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Gómez y Ángel R. Luciano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Liriano, dominicano, mayor de edad, unión libre, ocupación construcción, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513358-5, domiciliado y residente en la calle 7, núm. 47, del sector El Ejido, Santiago, imputado, contra la sentencia penal núm. 0570-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Víctor Gómez, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez G., actuando a nombre y representación de Ramón Antonio García Liriano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de enero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 2850-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 26 de junio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2011, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ramón Antonio García Liriano, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letras d), 5 letra a), parte in fine; 8 categoría II, acápite II, Código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c; 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y d en la categoría de traficante de la Ley 50-88;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 14 de abril de 2015, dictó su decisión núm. 165-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica del proceso seguido a los ciudadanos Ramón Antonio García Liriano y Miguel Ángel Núñez Mejía, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 letras d, 5 letra a, parte in fine; 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d; 29; 34; 58 letras a y c; 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes, y artículos 4, 5, 8 letra a, 9, 21 letra b y 26 de la Ley núm. 72-02, sobre el Lavado de Activos Provenientes del Tráfico Ilícito de Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, por la de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d; 29; 34; 58 letras a y c, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y d, de la Ley núm. 50-88, en la categoría de traficantes, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** A la luz de la nueva calificación jurídica, declara a los ciudadanos Ramón Antonio García Liriano, dominicano, 54 años de edad, de edad, unión libre, ocupación construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513358-5, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 47, sector El Ejido, Santiago; y Miguel Ángel Núñez Mejía, dominicano, 34 años de edad, unión libre, ocupación comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0336883-7, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 65, sector Nibaje, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letras d, 5 letra a, parte in fine, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra d, 29, 34, 58 letras a y c, 59, 60, 75 párrafo II, 85 letras b y d, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en la categoría de traficantes, en perjuicio del Estado Dominicano; **TERCERO:** Condena al ciudadano Ramón Antonio García Liriano, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de veinte (20) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **CUARTO:** Condena al ciudadano Miguel Ángel Núñez Mejía, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense marcado en el número SC2-2010-04-25-002390, de fecha veintinueve (29) del mes de abril del año dos mil diez (2010),

emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en: la suma de Cuatro Mil Treinta Pesos (RD\$4,030.00), un (1) celular marca Alcatel, de color negro, con número de chip 011760003043698; una (1) funda de cartón de las denominadas shopping, marca Love, certificado del Banco de Reservas por la suma de Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Dóscientos Dólares (US\$144,400.00); una (1) cartera para mujer, color amarilla; una (1) cédula de identidad y electoral de la nombrada Franlia Arias, varias tarjetas de créditos y otros documentos personales, una (1) cartera para hombre, color negro, con varias tarjetas de crédito; un (1) celular marca GL, color gris, número 809-941-2267; una (1) cartera de piel, color marrón; la suma de Mil Quince Pesos (RD\$1,015.00); un (1) celular marca BIRD, color negro, imei núm. 011907002130543; una memoria de cámara fotográfica, marca LG, color azul, con letras Lexar SD; un (1) vehículo marca Honda, modelo CRV, color negro, placa núm. G073588, chasis núm. JHLRD176XXC059919, sin llave; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas, para los fines de ley correspondientes; **OCTAVO:** Exime de costas el presente proceso por estar asistidos los imputados de defensores públicos”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0570-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Antonio García Liriano, dominicano, 54 años de edad, unión libre, ocupación construcción, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0513358-5, domiciliado y residente en la calle núm. 7, casa núm. 47, sector El Ejido, Santiago de los Caballeros, por intermedio de los licenciados Ángel R. Luciano y Víctor A. Gómez, en contra de la sentencia núm. 165-2015, de fecha 14 del mes de abril del año 2015, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Ramón Antonio García Liriano, al pago de las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a todas las partes que acuerde la ley su notificación”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por vulnerar los principios de oralidad, intermediación y contradicción de la prueba, así como la vulneración a derechos fundamentales como es la presunción de inocencia. Los Jueces a-quo cometieron un gravísimo error en la imposición de la sentencia objeto del presente recurso, en el sentido de no justificar de forma alguna la desproporcionalidad de la condena a ambos imputados, ya que ambos tenían la misma participación en el hecho que los condenó, y sin embargo al señor Miguel Ángel Núñez lo condenaron a una pena muy inferior en relación a la del recurrente, esto sin ni siquiera individualizar la participación de los imputados. Es violatoria al sentido común la pena impuesta al presente caso, ya que no hay manera lógica, razonable y proporcional de justificar los veinte años de prisión al imputado Ramón Antonio García Liriano y al señor Miguel Ángel Núñez la pena de cinco años de prisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...sobre el punto en cuestión, es decir, porqué el a-quo le aplicó como pena 5 años a Miguel Ángel Núñez y 20 años a Ramón Antonio García Liriano, el a-quo dijo muy claro en la sentencia que ambos participaron en el tráfico de droga, pero que el Ministerio Público, única parte acusadora solicitó solo cinco años contra Miguel Ángel Núñez, y 20 años contra Ramón Antonio García Liriano; y con base al principio de justicia rogada, no podía el juez aplicar una pena superior; en resumen, el a-quo está diciendo en su sentencia que no le aplicó más de cinco años al imputado Miguel Ángel Núñez, no obstante haber tenido la misma responsabilidad en el hecho, porque el Ministerio Público pidió para este imputado solo 5 años y no más. Textualmente el Ministerio Público en el juicio mediante conclusiones formales solicitó, entre otras cosas, al Tribunal lo siguiente: “Que en virtud del acuerdo arribado vía la Procuraduría General de la República, por la Fiscalía de Santiago, sea aplicada la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de cincuenta mil pesos al imputado Miguel Ángel Núñez, y en cuanto al imputado Ramón Antonio García Liriano, 20 años de prisión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos”. De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando reclama que el

Tribunal se equivocó al aplicar una pena desproporcional y violatoria al sentido común y a la lógica; en razón de que como ya se ha dicho, la única parte acusadora en este proceso lo es el Ministerio Público, y esa fue la pena solicitada, y, pues el juez, como un tercero imparcial en el caso, no puede aplicar más penas de la que pide la parte acusadora dentro de la escala correspondiente...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, la crítica esbozada por el recurrente en el único medio de su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua comete el grave de error de no justificar de forma alguna la desproporcionalidad de la condena que le fue impuesta a los justiciables, pues ambos tuvieron la misma participación en los hechos, sin embargo el co-imputado fue condenado a una pena de cinco años, muy inferior a la de nuestro representado de veinte años;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido por el recurrente, la Corte de Apelación argumentó lo siguiente:

“sobre el punto en cuestión, es decir, por qué el a-quo le aplicó como pena 5 años a Miguel Ángel Núñez y 20 años a Ramón Antonio García Liriano, el a-quo dijo muy claro en la sentencia que ambos participaron en el tráfico de droga, pero que el ministerio público, única parte acusadora solicitó solo cinco años contra Miguel Ángel Núñez y 20 años contra Ramón Antonio García Liriano; y con base al principio de justicia rogada, no podía el Juez aplicar una pena superior; en resumen, el a-quo está diciendo en su sentencia que no le aplicó más de cinco años al imputado Miguel Ángel Núñez, no obstante haber tenido la misma responsabilidad en el hecho, porque el Ministerio Público pidió para este imputado, sólo 5 años y no más. Textualmente el Ministerio Público en el juicio mediante conclusiones formales solicitó, entre otras cosas, al tribunal lo siguiente: “Que en virtud del acuerdo arribado vía la Procuraduría General de la República, por la Fiscalía de Santiago, sea aplicada la pena de cinco (5) años de prisión y una multa de Cincuenta Mil Pesos al imputado Miguel Ángel Núñez, y en cuanto al imputado Ramón Antonio García Liriano, 20 años de prisión y al pago de una multa de Tres Millones de Pesos”. De modo y manera que no lleva razón el apelante cuando reclama que el

Tribunal se equivocó al aplicar una pena desproporcional y violatoria al sentido común y a la lógica; en razón de que como ya se ha dicho, la única parte acusadora en este proceso lo es el Ministerio Público, y esa fue la pena solicitada, y, pues el juez, como un tercero imparcial en el caso no puede aplicar más penas de la que pide la parte acusadora dentro de la escala correspondiente”;

Considerando, que de las consideraciones transcritas, queda evidenciado que la queja argüida por el reclamante carece de pertinencia, toda vez que contrario a lo señalado por el recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua luego de evaluar lo alegado por éste, desestimó sus planteamientos, mediante una exposición de motivos suficientes y pertinentes, a través de los cuales quedó plasmado que evaluó de manera correcta la sentencia emanada por el tribunal sentenciador, apreciando que esa instancia al momento de decidir sobre la pena a imponer, lo hizo sobre la base de lo solicitado por el acusador público, verificando esa alza además que la pena impuesta era proporcional y conforme a la escala correspondiente para el tipo penal probado en contra del encartado;

Considerando, que esta Corte de Casación, de conformidad con lo ya expresado, ha verificado la sanción que le fuera impuesta al encartado es proporcional con los hechos endilgados, y se encuentra amparada en los criterios fijados en la norma para su determinación y dentro de la escala prevista por el legislador para el tipo penal transgredido, quedando debidamente justificada y fundamentada por los juzgadores de juicio y corroborada por la Corte a-qua; por consiguiente, procede desestimar los señalados alegatos y con ello rechazar el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio García Liriano, contra la sentencia penal núm. 0570-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de diciembre de 2015; en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 8 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fernando Calderón Paniagua. |
| Abogada: | Licda. Juana Bautista De la Cruz González. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepcion Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Calderón Paniagua, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, no porta cédula, con domicilio en Villa Mercedes, sector Madre Vieja Sur, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 918-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 7 de junio de 2017, no siendo posible hasta el 25 de septiembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de marzo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal, presentó formal acusación en contra del imputado Fernando Calderón Paniagua (a) Nando, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) el 11 de mayo de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal emitió la resolución núm. 118-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó apertura a juicio para que el imputado Fernando Calderón Paniagua (a) Nando, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano;

c) en virtud de la indicada resolución resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00049 el 14 de marzo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación originalmente otorgada al caso seguido a Fernando Calderón Paniagua, por la dispuesta en los artículos 379, 382, 383 y 385, del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas que tipifican y sancionan el ilícito de robo agravado ejerciendo violencia en camino público y de porte ilegal de arma de fuego en perjuicio de Doris Jorge Rodríguez y del Estado Dominicano, variación que fue advertida durante el juicio de conformidad con el artículo 321 del Código Procesal Penal, excluyendo de la calificación original los artículos 265, 266, y 385 del Código Penal, por no configurarse los elementos constitutivos de este tipo; **SEGUNDO:** Declara a Fernando Calderón Paniagua, de generales que constan, culpable del ilícito de robo agravado en camino público, ejerciendo violencia, así como de porte y tenencia ilegal de arma de fuego, en violación a los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio Porte y Tenencia de Armas, los tres primeros en perjuicio de Doris Jorge Rodríguez, y el último en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por el señor Doris Jorge Rodríguez, en su calidad de víctima, acción llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Fernando Calderón Paniagua, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se condena al imputado antes mencionado al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones del defensor del imputado por haberse probado la acusación más allá de dudas razonables, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, en los ilícitos establecidos en el inciso primero; **QUINTO:** Condena al imputado, al pago de las costas penales y civiles del proceso con distracción de estas últimas a favor y provecho de la Dra. Josefa Altagracia Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena que el Ministerio Público de conformidad con los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal, mantenga bajo su custodia la prueba material aportada al presente proceso, consistente en: una (1) pistola marca Taurus, calibre 9mm, serial TES32587, hasta que la sentencia sea firme y proceda entonces de conformidad con la ley”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Fernando Calderón Paniagua, intervino la decisión núm. 0294-2016-SSEN-00232, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiuno (21) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Pascual Emilio Encarnación, defensor público, actuando a nombre y representación del imputado Fernando Calderón Paniagua, en contra de la sentencia núm. 301-03-20 16-SSEN-00049, de fecha catorce (14) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, que entre otras cosas, declaró culpable al imputado Fernando Calderón Paniagua, de violar los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano, y 39 de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Doris Jorge Rodríguez y el Estado Dominicano, y lo condenó a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Modelo de Najayo, y le condenó además al pago de una indemnización de cuatrocientos mil pesos dominicanos (RD\$400,000.00), a favor del querellante y actor civil Doris Jorge Rodríguez; **TERCERO:** Exime al imputado recurrente Fernando Calderón Paniagua, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo estar asistido por la Oficina Defensa Pública; **CUARTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; **QUINTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Fernando Calderón Paniagua, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (artículo 24 del Código Procesal Penal). Entre las denuncias planteadas a la Corte referimos que del análisis a la prueba testimonial, en la persona de la víctima, no se estableció de forma inequívoca la identificación de la persona que participó

en la comisión de los hechos, partiendo de que en el proceso no se agotó la diligencia de realizar un reconocimiento de personas, dado que el imputado no fue arrestado en flagrante delito ni era conocido por la víctima, además de que la víctima no presentó ningún documento que le avalara como dueño del arma, ya que fue arrestado dos meses después en un operativo por portar de manera ilegal un arma, por lo que debió ser juzgado únicamente por violación a la Ley 36. No obstante las denuncias presentadas ante la Corte, los Jueces deciden rechazar los medios, argumentando: “que en relación al alegato de que la víctima no presentó ningún documento que avale la propiedad del arma sustraída, es irrelevante, tomando en cuenta que la víctima no está siendo inculpada en el presente proceso, razón por la cual no tiene que depositar ninguna documentación, a lo que se le suma su condición de militar; contrario al imputado, quien sí estaba en el deber de establecerlo”. La Corte incurre en una errónea interpretación de la norma, en virtud de que en el derecho común, quien alega la propiedad de un bien debe probarlo, de manera que no basta con que la víctima establezca que el arma le fue sustraída, sino que demuestre con medios idóneos que lo sustraído le pertenecía, máxime cuando se trata de un arma de fuego, cuyo porte y tenencia requiere de un permiso especial. Otro elemento a resaltar es el relativo a agotar el procedimiento reconocimiento de personas, el cual no fue realizado, independientemente de que la víctima haya establecido oralmente que pudo ver al imputado e identificarlo, debió hacerse, en casos que como éste el imputado no es arrestado en flagrancia. Al rechazar el medio invocado como describe, pone de manifiesto una violación a disposiciones de índole constitucional como los principios de personalidad de la persecución y la presunción de inocencia, previstos en los artículo 40.8, 96.3 de la Constitución; 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 14 y 17 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que el recurrente Fernando Calderón Paniagua, en el medio invocado como sustento de su recurso de casación, le atribuye a los Jueces de la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de fundamentación, así como haber inobservado los principios de personalidad de la persecución y la presunción de inocencia, al referirse a los vicios que en contra de la sentencia de primer grado había invocado, donde argumentó que en el presente proceso se había obviado el procedimiento

de reconocimiento de persona, cuando a su parecer era necesario, así como la ausencia de documentación que demuestre que la víctima era el propietario del arma de fuego que le fue ocupada;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los Jueces de la Corte a-qua justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptada, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los Jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas a su escrutinio, haciendo constar, entre otras cosas, lo siguiente:

“a) la debida identificación realizada por la víctima Doris Jorge Rodríguez de la persona del imputado, como quien le agredió físicamente para luego despojarla de sus pertenencias, a quien pudo verle el rostro, pudiendo reconocerlo cuando resultó detenido, por lo que bajo estas circunstancias resultaba innecesario llevar a cabo el procedimiento descrito en el artículo 218 del Código Procesal Penal, como refiere el recurrente; b) la irrelevancia de que la víctima aportara alguna documentación que lo acreditara como propietario del arma que portaba en su condición de militar, destacando que su descripción coincide con la que le fue ocupada al imputado al momento de su detención; c) verificó la correcta labor de valoración a los elementos de pruebas aportados por parte de los Jueces del tribunal sentenciador, en los que fundamentaron la declaratoria de culpabilidad del imputado, al quedar claramente establecido, sin lugar a dudas, su responsabilidad respecto de los hechos endilgados, y con ello quedó destruida la presunción de inocencia que le asistía (páginas 8, 9 y 10 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a-qua por haber decidido como se describe, la que constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado Fernando Calderón Paniagua, del hecho que se le imputa, toda vez que las pruebas aportadas por la parte acusadora resultaron ser suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaba revestido y daban al traste con el tipo penal endilgado, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas;

Considerando, que en ese orden corresponde destacar la presunción de inocencia que le asiste a toda persona acusada de la comisión de un

determinado hecho, sólo puede ser destruida por la contundencia de las pruebas que hayan sido presentadas en su contra y que sirven de base para determinar su culpabilidad, como ha sucedido en la especie, y que fue debidamente constatado por la Corte a qua; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, por lo que procede rechazar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada, resultan infundadas, al verificar que el Tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente; por lo que procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Calderón Paniagua, contra la sentencia núm. 0294-2016-SEN-00232, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 8 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 5 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Alejandro Parra Álvarez. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Mota Cabrera, Ricardo Martín Reyna Grisanty y Licda. Telma Elizabeth Peralta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Alejandro Parra Álvarez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 031-0052667-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 275, sector Ens. Libertad, Santiago de los Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSen-0284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Telma Elizabeth Peralta, conjuntamente con el Licdo. Antonio Mota Cabrera, por sí y por el Licdo. Ricardo Reyna, quienes actúan en nombre y representación del recurrente Julio Alejandro Parra Álvarez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ricardo Martín Reyna Grisanty, en representación del recurrente, depositado el 9 de septiembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2044-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 31 de julio de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 30 de junio de 2014, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, dictó auto de apertura a juicio en contra de Julio Alejandro Parra Álvarez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros, el cual en fecha 14 de julio de 2015, dictó su decisión núm. 253/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación Jurídica otorgada al proceso instrumentado en contra del ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, a quien se le imputa la presunta violación de las disposiciones de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez, por la de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal;* **SEGUNDO:** *Declara a la luz de la nueva calificación jurídica, declara al ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, dominicano, mayor de edad, 48 años, unión libre, desabollador y pintor, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0052667-6, residente y domiciliado en el calle 5, casa núm. 275, del sector ensanche Libertad, Santiago, culpable, de cometer el ilícito penal de tentativa de asesinato, previsto y sancionado por los arts. 2, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez, por lo que en vía de consecuencia se le imponga una pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en la Cárcel Pública de La Vega;* **TERCERO:** *Se condena al ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, al pago de las costas penales del proceso;* **CUARTO:** *En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela con constitución en actor civil incoada por el ciudadano Luis Alberto Parra Vásquez, por intermedio del Licdo. Isidro Adonis Germoso, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley;* **QUINTO:** *En cuanto al fondo, se condena al imputado Julio Alejandro Parra Álvarez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor del señor Luis Alberto Parra Vásquez, como justa reparación por los daños morales, físicos y materiales sufridos por éste como consecuencia del hecho punible;* **SEXTO:** *Se condena además, al ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho del Licdo. Isidro Adonis Germoso, quien afirmar haberlas avanzado en su totalidad;* **SÉPTIMO:** *Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por las defensas técnicas de los encartados;* **OCTAVO:** *Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de*

la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0284, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros el 5 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la regularidad en cuanto a la forma del recurso de apelación incoado por el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez, por intermedio de los Licenciados Ricardo Martín Reyna Grisanty y Jaime Rafael Mustafá Ventura, en contra de la sentencia núm. 253-2015, de fecha 14 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas el recurso de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente Julio Alejandro Parra Álvarez por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en el que alega, en síntesis:

“Primer Medio: Falta y errónea motivación en relación a la contestación del medio planteado. Violación a la ley. Que establecimos en nuestro recurso de apelación, que los dos primeros medios de los tres motivos de la apelación, estaban tan unidos que parecían uno solo, ya que están tan concatenados que uno depende del otro. Esos motivos eran y siguen siendo: a) error en la determinación de los hechos y b) errónea aplicación de una norma jurídica... Que si la Corte se hubiese detenido a tan siquiera leer los motivos, hubiese podido contestarnos, de manera correcta, lo que encontramos y vemos establecido en la sentencia emitida es una falta total de motivación, debido a una no lectura de los medios expuestos. La Corte tal y como se establece en las páginas 16 y 17 de la sentencia de marras toma la versión acogida por los jueces del a-quo, la certifica y las acoge como tuyas, sin verificar las objeciones planteadas por nosotros en nuestro escrito, haciendo gala de una no motivación y por lo tanto yerra en los mismos aspectos que la sentencia objeto de apelación. Quedando evidenciado que la Corte al decidir como lo hizo actuó de una manera incorrecta al emitir su fallo sin contestar los medios invocados por

el recurrente en su escrito, ya que como se pudo observar los jueces del a-quo a la hora de hacer el juicio valorativo de las pruebas presentadas y re-frendadas respecto a la teoría fáctica, realizaron una falsa determinación de los hechos, que dio motivo y lugar a que el imputado se le considerara autor de homicidio agravado (asesinato), partiendo de tergiversaciones establecidas por los testigos, sin ofrecer motivos ni encontrarse en todo el cuerpo de la sentencia los elementos constitutivos de tales infracciones, toda vez que a partir de las pruebas establecidas en la sentencia no existe tan siquiera una que pueda sustentar la asechanza y mucho menos la premeditación del hecho, incurriéndose en violación al principio de presunción de inocencia. Que tal y como se puede verificar tenemos razón en lo expuesto y esto nos lleva a la solución de la presente litis o conflicto legal y en base a lo establecido por la ley y la doctrina, nos encontramos irremediablemente ante golpes y heridas; **Segundo Medio:** Violación a los principios fundamentales, al derecho de defensa y al debido proceso. Se hace indispensable que el tribunal se pronunciara sobre la calidad que ostenta la víctima Luis Alberto Parra González, en razón de que la defensa del imputado solicitó y estableció en el plenario la exclusión o falta de calidad para solicitar y/o proponer ante el plenario por parte de la víctima, en razón de que en el auto de apertura a juicio se había establecido que el señor Luis Alberto era admitido en calidad de víctima. Que en tal sentido al rechazar dicha petición, el tribunal a-quo aceptándolo además como querellante y actor civil, obviando lo establecido en el auto de apertura a juicio, ha violado el derecho, a realizar actuaciones que van más allá de sus facultades. Que para la Corte porque una persona figure y concluya en la preliminar es suficiente para aceptar su calidad, ya sea como víctima, querellante o actor civil, es decir para la Corte no es necesario ir al fallo, al dispositivo de la sentencia, que es donde consta realmente lo que ha de ser o no admitido en el juicio...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“5.-Por encontrarse íntimamente ligados los dos primeros motivos, en cuanto a las pretensiones perseguidas como fundamento del recurso, la Corte procederá a contestarlos de manera conjunta y es que no lleva razón la parte recurrente en establecer que la decisión dictada por el a quo ha sido en base a un “Error en la determinación de los hechos” y una “Errónea aplicación de una norma jurídica.”De la lectura a la sentencia

impugnada se comprueba que para fallar como lo hizo el a quo expresó lo siguiente: a) “Que en fecha 29 del mes de abril del año 2014, la Fiscalía de Santiago depositó ante la Secretaría General de la Jurisdicción Penal de Santiago, acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, por ser presunta autora de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez”; b) “Que a través del auto núm. 266-2014, de fecha 30 del mes de junio del año 2014, la Juez del Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, dictó apertura a juicio en contra del ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, por ser presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vasquez”; c) “Que una vez apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de fijación a juicio de fecha 30 del mes de septiembre de 2014, a través del cual fijó el conocimiento de la audiencia para el día 12 del mes de marzo del año 2014, ordenando la citación de todas las partes y testigos; y luego de varios envíos por los apertura a juicio antes descritos, para conocer y decidir sobre el fondo del proceso seguido en contra del ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, por ser presunto autor de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez”; d) El Ministerio Público al presentar su acusación establece lo siguiente: “El día veintidós (22) del mes de diciembre (12) del año dos mil trece (2013), aproximadamente a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 P.M.), la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, en compañía de su novia Isamar Núñez Rodríguez, se encontraban estacionados en una jeepeta rentada afuera de la residencia de su madre, ubicada en la calle 5 casa núm.287, del sector ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago. En ese momento, la víctima Luis Alberto Parra Vásquez alcanzó a ver al nombrado “Alvin” en la esquina próxima de donde se encontraba. Por lo que le dijo a su novia Isamar Núñez Rodríguez que fuera a llamar a “Alvin” para hablar con él. Isamar Núñez Rodríguez se desmontó del vehículo y fue a buscar a “Alvin”. Luego ambos, se dirigieron hacia donde estaba la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, y en ese mismo momento se presentó el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando Parra, quien portaba un arma de fuego tipo pistola en las manos. Ante esta acción de peligro para la vida de la víctima, el señor “Alvin” le dijo al imputado “¿Qué vas a hacer?, ese

hombre no se está metiendo contigo, pero no obstante al llamado de dicho señor, el imputado lo encañonó a la víctima y le dijo que se moviera de ahí. Acto seguido, el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando Parra procedió a realizarle varios disparos a la víctima Luis Alberto Parra Vásquez. El primero le impactó el fémur y los demás le impactaron el abdomen, la pierna derecha y la espalda, emprendiendo la huida tan pronto cometió el ilícito penal, por lo que el arma de fuego no se recuperó. Consecuentemente, “Alvin” llevó a la víctima a la Clínica Unión Médica, de esta ciudad de Santiago, donde le ofrecieron las atenciones de lugar. Posteriormente, fue emitida la orden de arresto núm. 10696-2013 de fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), en contra del imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando Parra, dictada por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente, del Distrito Judicial de Santiago”; e) Para fundamentar sus pretensiones, el órgano acusador estableció como medios probatorios: Documentales: 1. Acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 22-12-2013, levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica. Unidad de Procesamiento de la Escena del Crimen Región Norte, a cargo de del Primer Teniente de la Policía, Julio C. Cuevas Carrasco; Periciales: (2) Reconocimiento médico núm. 6195-13, de fecha 23-12-2013, emitido por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista, exequátur núm. 53-01, adscrito al INACIF; (3) Reconocimiento médico núm. 1022-14, de fecha 24-02-2014, practicado por el Dr. Eliel Suárez, médico legista. Ilustrativas: (4) Bitácora de fotografías, contentivas de 5 fotos, levantadas por el Licdo. Mirope Solino Guzmán, Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, en fecha 22-12-2012. Testimoniales: (5) Testimonio de Luis Alberto Parra Vásquez, quien al declarar establece en síntesis lo siguiente: “La primera vez que el intentó asesinarme yo llegué de los Estados Unidos, me dirigí a casa de mi madre,(es cerca de la casa del imputado,) ahí me encuentro con varios jóvenes y a este señor lo veo sentado y le digo tómense unas cervezas, le brinde una caja de cervezas dije que la pagaría y el dice“ mira esta mierda disque a brindar cervezas” como que uno no tiene para beber cervezas y entonces le dije que no se la tomara si no quería y cuando me voy a montar en mi jeepeta para irme me dice “ es mejor así” y le pregunto qué es lo que le pasa y ahí el coge una botella de cerveza para darme un botellazo. Ahí lo agarraron por eso no lo logró. Después al otro día me

le acerco y le digo “ven acá vamos a hablar, y ahí lo que hace es coger una escopeta y me hace tres disparos a mi vehículo ahí fui homicidios y no me hicieron caso porque él tiene amigos en ese Departamento, Damaris dijo que le soltara a ese hombre y Bonilla dice que ni es el que me disparó, sin investigar nada. Y lo sueltan. Lo soltaron porque tiene sus amigos ahí. Entonces dejé eso así porque me tuve que ir a E.E.U.U. El dice que yo le quemé el carro no es verdad, tengo prueba yo estaba en E.E.U.U. cuando eso sucede, ahí está mi pasaporte. No tengo necesidad de eso. Cuando vengo de E.E.U.U. voy a un hotel o donde mi mamá, a dormir. Ese día de los hechos, era domingo 4:30 p.m., yo estaba en Navarrete con otras personas entre ella mi novia Isamar. Fuimos a comer algo, luego regresamos al barrio donde mi mamá, ensanche Libertad. Cuando llego me quedo parqueándome y mi novia Isamar va a buscar a Alvin, Fredy entra a la casa, en eso llega el imputado saca una pistola y me dispara sin decir nada, ahí llega Alvy e Isamar el imputado le dice que se quite a Alvin. Me pegó 7 impacto de balas. El salió con el arma en las manos con intención de dispararme y matarme. Todavía yo estaba en el suelo, con el pie roto, el me disparaba. Yo no tenía arma de fuego, es mentira de él, el llego con su arma de fuego en manos. Mi vehículo es una RAV4, cristales ahumados. Quien me recoge es el esposo de mi hija y me lleva al médico, el es Alvy. El imputado salió corriendo el tenía mucha protección en homicidios el teniente Damián es su amigo también. Fue un proceso para agarrarlo preso porque Damián le avisaba siempre. El me ha intentado asesinar dos veces. El tenía un taller de pintura y yo también pero no trabajábamos juntos. Son dos talleres distintos el uno y yo otro”; (6) Testimonio de Isamar Núñez Rodríguez, quien en síntesis establece lo siguiente: “el hecho sucedió el domingo 22 de diciembre del 2013, veníamos de Navarrete Alberto Parra, que es mi novio, yo y otra persona de nombre Freddy él es novio de la hija de Alberto, llegamos de comer algo, eran como las 4 pm de la tarde cuando llegamos, que fuimos a casa de mi suegra Crucita, madre de Alberto Parra en eso Alberto se queda parqueándose y Fredy entra a la casa. Yo me desmonté del vehículo y en eso veo al imputado que saca un arma de fuego y le dispara a mi esposo, con una pistola color marrón creo, yo me quedé en shock no pude hacer nada. Yo estaba frente al vehículo parada cuando eso sucede, porque me había desmontado a buscar a Alvin. Y Alberto estaba del lado del chofer ya se había desmontado, el estaba esperando a Fredy que saliera de la casa. Escuché como 7 o 10 disparos.

Después de dispararle el imputado se puso detrás de un poste de luz a mirar a ver qué pasaba, y cuando busco a la madre de Alberto vimos que él se iba alejando del lugar caminando con el arma, luego se llevaron al hospital a Alberto. Llegaron muchas personas ahí no recuerdo bien quien masa estaba ahí. No sé porque el imputado le disparo sin discusión ni nada. No es verdad que hubo forcejeo, él le disparó de inmediato, ni discusión hubo ni nada. Mi esposo me había dicho que el imputado una vez le impactó su vehículo con una escopeta”; (7) Testimonio de Fredy Santiago Rodríguez, quien en síntesis expresa lo siguiente: “Soy mecánico. Ese día llegamos a la casa de la abuela de mi esposa yo me desmonto del vehículo de Alberto padre de mi esposa, habíamos llegado de comer algo. En eso escucho unos disparos y veo que llega su esposa Isamar gritando diciendo que le habían dado unos tiros a Alberto, su esposo, yo salí y ahí evo al imputado con el arma de fuego en las manos y me detuve un poco, y luego el imputado se va y yo recojo a mi suegro Alberto Parra y lo lleve al médico. Yo en ningún momento escuche discusión, ni vi forcejeo entre ellos. Escuche varios disparos como 8 0 7 más o menos. El imputado vive cerca de la casa de la madre de Alberto” Razonó el a-quo, “que en primer orden procede contestar la petición que hace la defensa técnica con respecto de que la víctima no tiene calidad como querellante, que en ese sentido, el tribunal entiende que el señor Alberto Parra Vásquez si tiene calidad para ser querellante conforme lo dispone el artículo 85 de nuestra normativa procesal penal, pues es víctima en este proceso, por haber recibido un perjuicio tanto físico como emocional, lo cual ha de ser resarcido por el imputado en caso de encontrarse culpable el encartado” “Que es controvertido si el imputado disparo con intención de hacerlo contra la víctima Luis Alberto Parra Vasquez, o si en verdad se le dispar[ó] el arma, momentos que supuestamente forcejeaba con la victima; también es controvertido si el hecho se trata de una tentativa de homicidio contra la víctima, o de asesinato; por lo que le corresponde al ministerio público y a la parte querellante probar que el imputado ha cometido el tipo penal aludido, con sus elementos de pruebas aportados al proceso, en los términos que ellos refieren. Y a la defensa técnica del encartado probar lo contrario, en la forma que expone, por la libertad de prueba que existe en esta materia” “Que la prueba es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva” “Que conforme al artículo 172

del Código Procesal Penal: “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba” “Con relación al acta de inspección de la escena del crimen, de fecha 22-12-2013, levantada por la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica. Unidad de Procesamiento de la Esce-na del Crimen Región Norte, a cargo de del Primer Teniente de la Policía, Julio C. Cuevas Carrasco, quedo comprobado la colección de 4 casquillos de pistola 380 mm y de dos proyectiles, la cual dice la víctima portaba el imputado al momento que le dispara con dicha arma, arma vista además por los testigos presenciales en manos del imputado, y que desmiente las declaraciones del imputado al manifestar que fue un forcejeo que paso entre él y la victima y que se disparo el arma, pues por la cantidad de casquillos colectado, es obvio que hubo más de un disparo en el lugar de los hechos. Porque lo que dicha acta este tribunal le otorga valor probatoria pues se corrobora con otras pruebas” “Que de la prueba documental analizada, consistente en: Reconocimiento médico núm. 6195-13, de fecha 23-12-2013, emitido por el Dr. Esmeraldo Martínez, médico legista, exequátur núm. 53-01, adscrito al INACIF, y 2.Reconocieminto médico núm. 1022-14, de fecha 24-02-2014, practicado por el Dr. Eliel Suárez, médico legista, a la víctima señor Luis Alberto Parra Vásquez, el cual concluye: “paciente ingresado en la Unidad de Cuidados Intensivos de la Clínica Unión Medica, herida de arma de fuego en hemitorax izquierdo posterior que no penetra cavidad suturada, herida de arma de fuego en región abdominal con entada y salida, post quirúrgico, laparotomía exploratoria por herida de arma de fuego en región abdominal, fractura fémur 1/3 medio por herida de arma de fuego, pendiente cirugía, lo que conceptúo una incapacidad médico legal provisional de 25 días”. Dichos documentos demuestran las lesiones que recibió la víctima, por los impacto de bala que dice la víctima se las infirió el imputado” “Que con respecto de la bitácora de fotografías, contentivas de 5 fotos, levantadas por el Licdo. Mir-ope Solino Guzmán, Procuradora Fiscal, adscrita al Departamento de Violencia Física de la Fiscalía de Santiago, dichas fotografías sirven para ilustrar al tribunal sobre las lesiones físicas que presenta la víctima, por lo que unida a las demás pruebas demuestran dicha lesiones, por lo que

procede el tribunal otorgar valor probatorio a las mismas” “Que con relación al testimonio vertido por el señor Luis Alberto Parra Vásquez, el cual bajo la fe del juramento depone que el imputado le infirió los disparos momentos que él estaba frente a la casa de su madre parqueando su jeepeta Rav4. Que no es verdad que esa arma es de su propiedad, sino que el imputado llegó con esa arma en las manos y de inmediato le disparó sin mediar palabras, y que ya antes habían tenido inconvenientes, porque le brindo cervezas al imputado y el imputado se molestó por eso, incluso le dice “mira esa mierda disque brindando cerveza, como que uno no tiene para comprar” y cogió una botella para partírsela en la cabeza. Que dichas declaraciones son sinceras y concisas por tanto el tribunal es de criterio que los hechos pasaron tal como los narra el testigo. Por tanto es criterio del tribunal que el imputado ha vulnerado la normativa penal al respecto, con su actuación contraria a la ley” “Que con respecto de los testimonios vertidos por los testigos Isamar Núñez y Fredy Santiago, estos deponen que andaban con la víctima ese día, que llegaron a casa de la mamá de la víctima. Que Isamar se desmontó a buscar a Alvin que estaba cerca, que Fredy entró a la casa y la víctima Luis Alberto Parra Vásquez se quedó afuera parqueándose y que Isamar ve que luego la víctima se desmonta, en eso llega el imputado con un arma de fuego y sin discusión ni nada, le dispara varias veces a Alberto, que no hubo ningún forcejeo. Y dice Fredy que escucha varios disparos como 8 o 7 ahí llega Isamar gritando que le dispararon a Alberto y sale y ve al imputado con el arma de fuego en las manos. Luego se va el imputado y ahí recoge a la víctima y la lleva al médico. Que las declaraciones de ambos testigos son sinceras y coherentes las cuales por demás se corroboran con el testimonio de la víctima y demás pruebas, por esta razón este tribunal le merece credibilidad y entiende que los hechos pasaron tal y como dicen los testigos” “Que el tribunal fija como hechos probados los siguientes: El día veintidós (22) del mes de diciembre (12) del año dos mil trece (2013), aproximadamente a las cuatro y cuarenta de la tarde (04:40 P.M.), la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, en compañía de su novia Isamar Núñez Rodríguez, se encontraban estacionados en una jeepeta rentada afuera de la residencia de su madre, ubicada en la calle 5, casa núm. 287, del Sector ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago. En ese momento, la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, alcanzó a ver al nombrado “Alvin” en la esquina próxima de donde se encontraba. Por lo que le dijo a su novia Isamar Núñez

Rodríguez que fuera a llamar a "Alvin" para hablar con él. Isamar Núñez Rodríguez se desmontó del vehículo y fue a buscar a "Alvin". Luego ambos, se dirigieron hacia donde estaba la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, y en ese mismo momento se presentó el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando Parra, quien portaba un arma de fuego tipo pistola en las manos. Ante esta acción de peligro para la vida de la víctima, el señor "Alvin" le dijo al imputado "¿Qué vas hacer?, ese hombre no se está metiendo contigo, pero no obstante al llamado de dicho señor, el imputado lo encañonó a la víctima y le dijo que se moviera de ahí. Acto seguido, el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando Parra procedió a realizarle varios disparos a la víctima Luis Alberto Parra Vásquez. El primero le impactó el fémur y los demás le impactaron el abdomen, la pierna derecha y la espalda, emprendiendo la huida tan pronto cometió el ilícito penal, por lo que el arma de fuego no se recuperó. Consecuentemente, "Alvin" llevó a la víctima a la Clínica Unión Médica, de esta ciudad de Santiago, donde le ofrecieron las atenciones de lugar. Que así las cosas ha quedado comprobado que no se trató de un forcejeo como el imputado declaró, sino que el con la intención de cometer el hecho dispara varias veces contra la víctima, aun estando en el suelo, lo que quedo demostrado con los testigos presenciales y con el reconocimiento médico aportado, en el cual se observa que la victima presenta varios impacto de balas, la cual realizó el imputado con un arma de fuego que portaba. Hecho que es típico y antijurídico, lo que la ley castiga con penas severa, por la importancia que reviste el bien jurídicamente protegido" "Que de los elementos constitutivos de la infracción se pueden evidenciar en este proceso; 1.- el elemento material, lo cual se deduce de la acción del imputado en ocasionar a la victima Luis Alberto Parra Vásquez, impactos de bala que le ocasionaron lesiones de origen perforo-contundente; 2.- elemento legal, pues la acción típica es reprochable en nuestro ordenamiento jurídico, lo cual conlleva sanciones penales; 3.-elemento moral, pues el imputado actuó en el ilícito penal a sabiendas de que lo que hacía era sancionado por la ley, actuó con intención de cometer el hecho atribuido" "Que los representantes del ministerio público y la parte querellante y actor civil constituido, solicitaron que fuera variada la calificación jurídica dada al proceso de tentativa de homicidio a tentativa de asesinato, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 321 del Código Procesal Penal, dando la oportunidad a la defensa técnica del encartado de preparar sus medios de defensa

ante la posible variación de la calificación jurídica, la cual podría agravar la pena del encartado; que en ese orden, el tribunal ha ponderado la petición planteada, en los siguientes términos: Primero: El imputado y la víctima previo al hecho habían sostenido varios inconvenientes, entre esto que el imputado hacia un tiempo se molestó porque la víctima le brindó cervezas a tal punto que amenazó con partirle una botella en la cabeza a la víctima, entre otras acciones que hace el imputado contra la víctima; Segundo: El imputado si bien vive cerca de la casa de la madre de la víctima, la cual de la madre de dicha víctima, y como se observa los hechos pasan frente a la casa de la madre de la víctima no frente a casa del imputado, por lo que queda evidenciado que era el imputado que asediaba a la víctima y no a la inversa; Tercero: El imputado estaba esperando detrás de una banca a la víctima que llegara a casa de su madre para emprenderle a tiros con una arma de fuego que previamente consiguió para perpetrar el hecho; cuarto: que ese día del hecho no medió siquiera una discusión entre la víctima y el imputado, dicho esto por los propios testigos a los cuales el tribunal le ha otorgado valor probatorio, sino que de inmediato le emprende a tiros a la víctima; quinto: que no es verdad se trate de un golpe y heridas como establece la defensa, pues los impactos de balas se hacen, algunos de ellos, en partes esenciales del cuerpo, con intención de matar; además se evidencia por la actitud que toma el imputado en el momento de su accionar y después de ello, pues el no logra su objetivo no por su propia voluntad sino por las personas que llegan al lugar del hecho, por lo que si existe la tentativa de homicidio agravado y no un simple golpes y heridas; así las cosas éste tribunal entiende que el imputado con su actuación, sí premeditó su accionar a fin de perpetrar el hecho tal y como lo hizo, acechó y esperó a la víctima que llegara a casa de su madre, la cual sabía el imputado visitaría la víctima pues dicho procesado vive cerca de dicho lugar y conocía a la víctima, sabía cuando llegaría a dicho lugar y así cometer el hecho contra esta; por lo que dicho esto, es de inferirse sin lugar a dudas que se configura la premeditación y acechancia, lo cual agravan el crimen de homicidio, en ese sentido este tribunal es de criterio que procede acoger la petición del ministerio público y la parte civil constituida, en consecuencia, varía la calificación jurídica del proceso instrumentado en contra del ciudadano Julio Alejandro Parra Álvarez, de violación a las disposiciones consagradas en los artículos 2, 295, y 304 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez, por la de violación a los

artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal” “Que de los artículos antes descritos, y del análisis de las pruebas se desprende que el imputado Julio Alejandro Parra Álvarez, es sin lugar a dudas, responsable de los hechos atribuidos, por haberle ocasionado impactos de bala a la víctima Luis Alberto Parra Vásquez que le ocasionaron lesiones de origen perforocontundente, hecho que ha quedado comprobado con las pruebas que aportó el ministerio público, por lo que ha quedado destruida la presunción de inocencia que revestía al imputado” “Que siendo así las cosas procede declarar al mismo culpable de cometer los hechos que se le imputan de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Luis Alberto Parra Vásquez, en ese sentido procede declarar sentencia condenatoria en su contra, al tenor de lo previsto en el artículo 338 del Código Procesal Penal, que dice: “se dicta sentencia condenatoria cuando la prueba aportada sea suficiente para establecer con certeza la responsabilidad del imputado” “Que luego de establecida la culpabilidad del imputado, compete a los jueces determinar la pena a imponer en su contra, luego de realizar una amplia ponderación de la misma de manera objetiva y proporcional al acto ilícito provocado; que por su lado, el ministerio público en su dictamen solicitó que se sancionara al imputado a una pena de 30 años de reclusión mayor, y a la defensa oponerse a dicha sanción, procediendo este tribunal a ponderar los criterios para la imposición de la pena, al tenor de lo dispuesto en el artículo 339 del código Procesal Penal, especialmente, en sus ordinales 1 y 7 referentes a: 1.-El grado de participación del imputado en la realización de la infracción; 7.- la gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general; que tomando en consideración la participación del imputado en el hecho atribuido, y la gravedad del daño ocasionado a la víctima, pues la misma murió como consecuencia del acto ilícito del justificable, así como el daño provocado a los familiares del fenecido, dejándolos sumido en el dolor y sufrimiento por haber perdido este ser querido; y del daño ocasionado a las demás víctimas que resultaron lesionados físicamente, como a la sociedad en general por su actuación ilícita; que así las cosas este tribunal entiende prudente establecer la pena que se indica en el dispositivo de esta sentencia, por ser la que se ajusta al tipo penal concurrido”; 6.- Como puede constatarse tal y como lo ha dejado por sentado el a quo, este resultó apoderado para conocer del proceso instrumentado en contra del imputado Julio Alejandro Parra Álvarez y/o Jando

Parra, fruto de la acusación que el ministerio público presentó en su contra por el hecho de que presuntamente el veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), siendo un aproximado a las cuatro y cuarenta de la tarde, la víctima Luis Alberto Parra Vásquez acompañado de su novia Isamar Núñez Rodríguez, se encontraban estacionados en una jeepeta rentada afuera de la residencia de su madre, ubicada en la calle 5, casa núm .287, del sector ensanche Libertad, de esta ciudad de Santiago. Que el imputado le propinó varios disparos a la víctima Luis Alberto Parra Vásquez, impactándole en el fémur y los demás en el abdomen, la pierna derecha y la espalda, huyendo del lugar tan pronto cometió el ilícito penal, no recuperándose el arma de fuego. Y partiendo de esta acusación fue que el a quo se pronunció valorando cada una de las pruebas que le fueron presentadas en el juicio y en el ínterin del conocimiento del juicio ordenó la variación de la calificación jurídica que en principio le fue asignada, luego de cumplir con las exigencias de la norma procesal penal establecida en el artículo 321, ya que fueron advertidos tanto el imputado así como las demás partes intervinientes, tal y como se comprueba en el acta de audiencia marcada con el núm. 838-2015 de fecha 8/7/2015. Para indicar que el proceso de que se trata resulta ser una tentativa de asesinato 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, criterio al que se afilia la Corte, el tribunal de sentencia deja establecido de forma clara y precisa lo siguiente: "... Primero: El imputado y la víctima previo al hecho habían sostenido varios inconvenientes, entre esto que el imputado hacia un tiempo se molestó porque la víctima le brindó cervezas a tal punto que amenazó con partirle una botella en la cabeza a la víctima, entre otras acciones que hace el imputado contra la víctima; Segundo: El imputado si bien vive cerca de la casa de la madre de la víctima, la cual obviamente visitaba la víctima por ser su madre, no tenía nada que buscar frente a la casa de la madre de dicha víctima, y como se observa los hechos pasan frente a la casa de la madre de la víctima no frente a casa del imputado, por lo que queda evidenciado que era el imputado que asediaba a la víctima y no a la inversa; Tercero: el imputado estaba esperando detrás de una banca a la víctima que llegara a casa de su madre para emprenderle a tiros con una arma de fuego que previamente consiguió para perpetrar el hecho; Cuarto: que ese día del hecho no medió siquiera una discusión entre la víctima y el imputado, dicho esto por los propios testigos a los cuales el tribunal le ha otorgado valor probatorio, sino que de inmediato le

emprende a tiros a la víctima; Quinto: que no es verdad se trate de un golpe y heridas como establece la defensa, pues los impactos de balas se hacen, algunos de ellos, en partes esenciales del cuerpo, con intención de matar; además se evidencia por la actitud que toma el imputado en el momento de su accionar y después de ello, pues el no logra su objetivo no por su propia voluntad sino por las personas que llegan al lugar del hecho, por lo que sí existe la tentativa de homicidio agravado y no un simple golpes y heridas; así las cosas éste tribunal entiende que el imputado con su actuación, sí premeditó su accionar a fin de perpetrar el hecho tal y como lo hizo, acechó y esperó a la víctima que llegara a casa de su madre, la cual sabía el imputado visitaría la víctima pues dicho procesado vive cerca de dicho lugar y conocía a la víctima, sabía cuando llegaría a dicho lugar y así cometer el hecho contra esta; por lo que dicho esto, es de inferirse sin lugar a dudas que se configura la premeditación y acechancia, lo cual agravan el crimen de homicidio” Incierto es como aduce entonces la parte recurrente, que el a quo, haya incurrido en un error en la determinación de los hechos, ya que dejó claramente por establecido cuales hechos específicos se le atribuyen al imputado Julio Alejandro Parra Álvarez, su nivel de participación toda vez que en los fundamentos jurídicos anteriores, se ha establecido de manera clara en qué consistió su participación, en una tentativa de asesinato, lo que deja claramente por sentado en la calificación jurídica otorgada, de violación a las disposiciones contenidas en los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 de la norma penal vigente, por lo que se desestiman las quejas de “Error en la determinación de los hechos” y “Errónea aplicación de una norma jurídica; 7.- Sobre la queja establecida en el tercer motivo de la parte recurrente de que hubo violación al derecho de defensa y por consiguiente al debido proceso de ley, ya que se le admitió a la víctima su calidad de querellante constituido en actor civil, la Corte constata que la víctima Julio Alejandro Parra Álvarez, mediante instancia de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil catorce (2014), se adhirió a la acusación formulada por el ministerio público. Así mismo, conforme al acta de audiencia núm. 308 de fecha treinta (30) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), del Tercer Juzgado de la Instrucción que decide envió a juicio, la víctima tal y como se constata formuló conclusiones en su condición de “querellante y actor civil.”; indicando el tribunal en el dispositivo: “Quinto: Admite como partes en el juicio a la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, acusador público;

Julio Alejandro Parra Álvarez, imputado y Luis Alberto Parra Vásquez, en calidad de víctima” Evidentemente que en el auto de envío a juicio, el tribunal al momento de identificar a las partes le otorga la calidad de víctima al querellante obviando lo que previamente había establecido ya mediante su instancia, la de asumir la calidad de querellante y actor civil, cumpliendo a cabalidad con las disposiciones de la norma procesal penal en sus artículos 268, 269 y 270, calidad que le reconoce el tribunal de sentencia. Y es que desde el primer momento de inicio del proceso, la víctima ha dejado por establecido en su querrela cuáles son sus pretensiones, lo que ha sido de conocimiento del imputado Julio Alberto Parra y el Ministerio Público, por lo que contrario a lo que alega la parte recurrente en ningún aspecto se ha violado el derecho de defensa del imputado, por lo que la queja se desestima; 8.- Examinada la sentencia apelada, la Corte ha advertido que el fallo está suficientemente motivado en cuanto a las pruebas recibidas en el juicio, en cuanto a la calificación de violación a los artículos 2, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, sobre la indemnización aplicada la cual no resulta desproporcional y en cuanto al razonamiento desarrollado en lo que tiene que ver con que las pruebas recibidas en el plenario tienen la fuerza suficiente como para destruir la presunción de inocencia de que era titular el imputado. Es decir, el Tribunal a-quo ha dictado una sentencia justa en lo que tiene que ver con la declaratoria de culpabilidad, ha utilizado de manera correcta y razonable todos los medios probatorios, materiales y legales que le fueron presentados para resolver el conflicto, señalando y justificando los medios de convicción en que sustentó su fallo, cumpliendo así con el debido proceso de ley”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que alega el recurrente en síntesis en el primer medio de su instancia recursiva que la Corte a-qua incurre en falta y errónea motivación en relación a la contestación de los medios planteados, referentes al error en la determinación de los hechos y errónea aplicación de una norma jurídica, en razón de que si se hubiese detenido a leer los motivos habría constatado que el tribunal de primer grado cometió un yerro al considerar que el imputado era autor de homicidio agravado, pues partió de las tergiversaciones establecidas por los testigos y no pudo sustentar en su sentencias los elementos constitutivos de la infracción, al no existir la premeditación ni la asechanza;

Considerando, que esta Segunda Sala al proceder al examen y ponderación de la sentencia impugnada ha constatado, que la Corte a-quia si da respuesta a los planteamientos esbozados por el reclamante, tal como se evidencia en la fundamentación ofrecida, donde deja por establecido que al realizar el examen a la decisión condenatoria, comprobó una apropiada valoración de los elementos probatorios que fueron sometidos a su escrutinio, que les permitió establecer fuera de toda duda razonable las circunstancias en las cuales sucedieron los hechos, quedando probada la acusación presentada por el ministerio público, de manera especial en lo concerniente a las agravantes del homicidio, consistentes en la premeditación y la asechancia, al quedar establecida por las declaraciones de la propia víctima, altercados entre él y el justiciable en los cuales atentó en contra de su vida, así como la forma en que fue interceptado por este el día de la ocurrencia del ilícito, infiriéndole heridas de bala que casi le provocan la muerte;

Considerando, que en consecuencia la calificación jurídica otorgada por la jurisdicción de juicio, y contrario a los alegatos del reclamante, tal y como estableció la Corte a-quia, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos de la tentativa de asesinato, motivo por el cual correspondía la pena de treinta años impuesta en su contra, razón por la cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, ya que, hizo una correcta ponderación de los aspectos planteados, expresando las razones por las cuales decidieron dar aquiescencia al fallo atacado, al comprobar una valoración por parte de la jurisdicción de juicio acorde a los hechos que fueron probados y a la norma procesal vigente, por lo que procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que en el segundo punto argüido por el recurrente, expresa en resumen que existió vulneración al derecho de defensa y al debido proceso, al no pronunciarse la Corte a-quia con relación a la exclusión o falta de calidad para solicitar y/o proponer ante el plenario por parte de la víctima, obviando lo establecido en el auto de apertura a juicio;

Considerando, que de conformidad con lo alegado, esta Corte de Casación, constató tal y como expresó la Corte a-quia, que la víctima, mediante instancia de fecha trece (13) de mayo del año dos mil catorce (2014), se adhirió a la acusación formulada por el ministerio público, todo de ello de

conformidad con lo dispuesto en el artículo 85 del Código Procesal Penal, motivo por el cual no se evidencian las aludidas vulneraciones a que hizo referencia el recurrente, por lo que procede desestimar el señalado agravio y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio Alejandro Parra Álvarez, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0284, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 5 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago de Los Caballeros;

Firmado: Mirian Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 8 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. |
| Recurrido: | Robert Luis Vittini. |
| Abogados: | Dres. Richard Pujols, Joel Pinales, Dra. Anna Dolmaris Pérez y Lic. Franklin Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 167-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por los Dres. Richard Pujols, Anna Dolmaris Pérez y Joel Pinales, defensores públicos, en representación del recurrido Robert Luis Vittini, en la presentación de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de enero de 2017, en el cual fundamenta su recurso;

Visto la resolución núm. 1655-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 19 de julio de 2017, en la cual se debatió oralmente y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 295, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, en fecha 14 de noviembre de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Robert Luis Vitini o Robert Vittini Alonzo, por los hechos siguientes: *“En fecha 1 de julio de 2014, siendo las 5:38 P. M., en la calle Respaldo 21, frente al salón Villa de Rosa del sector Villas Agrícolas, Distrito Nacional, el acusado Robert Luis Vitini o Robert Vittini Alonzo, fue detenido por miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), Sargento Algeris Encarnación (P.N.) y el agente Jauris Ruiz Céspedes (D.N.C.D.). Al momento del acusado Robert Luis Vitini o Robert Vittini*

Alonzo, ser detenido, los miembros de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D.), le solicitaron que le mostrara todo lo que tenía en sus manos y en el interior de sus ropas de vestir, pero al negarse fue requisado por el Sargento Algeris Encarnación (P. N.), quien le ocupó en su bolsillo delantero derecho de su pantalón una (1) porción de un polvo blanco, envueltas en fundas plásticas, color amarillo. Al ser analizado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF), el polvo blanco ocupó al acusado Robert Luis Vitini o Robert Vittini Alonzo, resultó ser cocaína clorhidratada, con un peso de cinco punto sesenta y tres (5.63 gramos), conforme certificado químico forense núm. SC1-2014-07-01-012352 de fecha 2 de julio de 2014, expedido por Anderson Ogando Rodríguez, analista químico forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF)”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, y 75 párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas, categoría de traficante;

b) el 18 de junio de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 796-2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra de Robert Luis Vitini o Robert Vittini Alonzo, por presunta violación a los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II acápite II, 9 literal d, 58 literal a, y 75 párrafo II, sobre Drogas y Sustancias Controladas, categoría de traficante, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00107, el 31 de mayo de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara no culpable al ciudadano Robert Luis Vitini Alonzo, de tráfico de drogas y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, hecho previsto y sancionado en las disposiciones de los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a, y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, y en consecuencia, lo descarga de los hechos que se le imputan por ilegalidad de los medios de pruebas; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción marcada con el núm. 670-2014-1728 de fecha tres de julio del año 2014, emitida por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente del Distrito Nacional, que pesa en

contra de Robert Luis Vitini Alonzo o Robert Luis Vittini; **TERCERO:** Se exime al Ministerio Público del pago de las costas penales; **CUARTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 21 del mes de junio del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada, las partes presentes y representadas; **QUINTO:** La presente lectura íntegra de esta sentencia, así como la entrega de un ejemplar a cada una de las partes vale como notificación, (Sic)";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 167-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Johnny Núñez Arroyo y Julio Saba Encarnación, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, adscritos al Departamento de Litigación Final, en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00107, de fecha treinta y uno (31) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos, valoración probatoria y aplicación de la norma; **TERCERO:** Declara el proceso libre de costas, en atención a la solución del caso; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica-sentencia manifiestamente infundada (artículos: 24, 139, 170, 172, 212, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, reglamento para el manejo de los medios de

prueba en el proceso penal. 1.- violación del artículo 24 del Código Procesal Penal: que la sentencia anteriormente descrita y transcrita en su dispositivo adolece de errores que hacen que la hacen revocable como son: falta de motivos, de base legal, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal, desnaturalización de los hechos y falsa valoración de la prueba; la sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley; los Jueces de la Corte a-qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para confirmar la sentencia de descargo del procesado Robert Luis Vitini Alonzo, acusado de tráfico de droga y sustancias controladas en perjuicio del Estado Dominicano, elemento fundamental de la motivación como postulado del debido proceso; que conforme se advierte en la sentencia impugnada, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y los medios de pruebas, aplicados de forma errónea el derecho, al descargar por mayoría de voto al procesado de los hechos que se le imputan por ilegalidad de los medios de prueba. A que la sentencia objeto del recurso carece de motivación (fallo corte) al confirmar una sentencia de descargo a un imputado que se le ocupó sustancia controlada y que la prueba fue recolectada de manera lícita; la acusación se fundamenta en las declaraciones testimoniales ofrecidas en el juicio, y que el Tribunal a-quo rechaza las pruebas testimoniales, sin ser concatenadas estas con pruebas documentales o materiales que vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados. La falta de motivación existe en la sentencia impugnada, pues no da motivos validos para descargarlo; la Corte se limitó a transcribir textos legales y copiar un fragmento de la sentencia recurrida. Debiendo dar motivos especiales para confirmar la sentencia de absolución de este proceso;

2.- Violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal: El criterio externado por los Jueces de la Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, que obligan a los jueces a valorar cada uno de los elementos de pruebas conforme la regla de la prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, cosa que no hicieron los referidos magistrados, toda vez, que tomaron como fundamento para confirmar la sentencia de absorción, que la prueba que presentaron en su contra fue violatoria al artículo 175 del CPP, en lo referente a que el registro de persona está condicionado a que exista una sospecha o un motivo razonable, que permita suponer

la existencia de elementos de pruebas útiles para la investigación o el ocultamiento del imputado, debidamente advertí a la persona registrada, sobre la sospecha. Disposición legal que fue mal interpretada, y que desnaturalizaron los hechos. Pero además, la finalidad del recurso de apelación en el actual proceso penal, como es sabido, es hacer un juicio a la sentencia, cosa que fue defectuosa, sin motivación suficiente y pertinente para la absolución; 3.- Violación del artículo 170 del Código Procesal Penal. Asimismo, incurren los juzgadores en una inobservancia del artículo 170 del Código Procesal Penal, al olvidar que los hechos punibles y sus circunstancias se pueden probar por cualquier medio de prueba obtenido de manera lícita; es decir, que existe en la actualidad en nuestro ordenamiento procesal penal vigente, la libertad procesal, de ahí que las pruebas recabadas por el órgano acusador y aportada en el acta de acusación fueron recolectadas de manera lícita y las mismas vinculan de manera directa a imputado con el hecho punible, cuyas pruebas son útiles, pertinentes y suficientes, motivo por el cual la Corte a-qua debió acoger el recurso del Ministerio Público y ordenar la celebración total de nuevo juicio por ante el mismo Tribunal, pero integrado por jueces distintos, para realizar una nueva valoración de los elementos de pruebas aportados por el Ministerio Público, razón por la cual dicha decisión debe ser casada por este vicio; 4.- Violación del artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Finalmente, al entendido del Ministerio Público, la Corte a-qua emite una sentencia manifiestamente infundada, confirmando una sentencia de descargo del imputado: Robert Luis Vitini Alonzo, sin observar y valorar los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales, ilustrativos y materiales), recolectados de manera lícita e incorporada al proceso legalmente; poniendo de manifiesto un hiper garantismo preocupante de parte de los jueces que por mayoría de votos evacuaron la decisión recurrida, resaltando nosotros el voto disidente de la magistrada Gissel Bda. Soto Peña, que estableció en el mismo que debió dictarse sentencia condenatoria en contra del imputado Robert Luis Vitini Alonzo, por violación de las disposiciones de los artículos 4, literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, 9 literal d, 58 literal a y 75 párrafo II de la Ley núm. 58-00, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana. A este justiciable, le fue ocupada sustancias controladas de manera lícita, prueba que no fue valorada de manera conjunta y armónica con los demás elementos de pruebas

aportados al plenario y sometidos al contradictorio; entonces, se puede decir que estas declaraciones no fueron concatenadas con las pruebas documentales, periciales y materiales que vinculan directamente al justiciable con los hechos juzgados; sin embargo, la Corte a-qua, confirma la sentencia de primer grado, que había descargado al imputado por insuficiencia de pruebas. Es por todas estas razones que la Corte incurre en una flagrante violación del artículo 426.3, al ser dicha decisión manifiestamente infundada, razón por la cual la referida decisión debe ser casada por este vicio”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que por la solución que le será dado al presente proceso, procederemos al fallo exclusivo del segundo y tercer medio del recurso de casación que nos ocupa, consistentes en violación de los artículos 139, 172, 212, 312 y 333 del Código Procesal Penal y violación del artículo 170 del Código Procesal Penal;

Considerando, que de conformidad con lo establecido por el artículo 170 del Código Procesal Penal: *“los hechos punibles y sus circunstancias pueden ser acreditados mediante medio de prueba permitido, salvo prohibición expresa”;*

Considerando, que de la lectura del texto transcrito anteriormente, colegimos que en materia penal se puede emplear cualquier medio probatorio de los autorizados en el estatuto procedimental para acreditar los hechos y circunstancias referentes al objeto de la investigación y juzgamiento, teniendo como límite respetar la legalidad en su producción e incorporación al proceso en aras de garantizar la vigencia de los derechos esenciales de las partes envueltas en la controversia y así satisfacer los atributos de la prueba acreditada en términos de su relevancia;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, etapa superada del proceso inquisitivo, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional, jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que

se hayan presentado regularmente en el juicio oral, público y contradictorio mediante razonamientos lógicos y objetivos;

Considerando, que, los jueces al realizar con objetividad la valoración de las pruebas, deben observar las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, de manera que puedan producir o no la certeza y credibilidad necesarias para emitir una sentencia condenatoria o absolutoria; que por consiguiente, la culpabilidad probatoria sólo puede ser deducida de medios de pruebas objetivos, legalmente aceptados y legítimamente obtenidos, permitiendo al juez explicar las razones por las cuales se le otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda prueba;

Considerando, que si bien ha sido juzgado que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que dicha ponderación o valoración debe estar enmarcada además en la evaluación integral de cada uno de los elementos probatorios sometidos al examen; que en la especie, la Corte a-qua al pronunciar el descargo del imputado fundamentó su decisión en ilegalidad de las pruebas aportadas por la acusación para establecer la responsabilidad penal, que dieran lugar, fuera de toda duda razonable, a destruir la presunción de inocencia de que está revestido el imputado, y que primer grado no analizó de una manera integral las pruebas aportadas al proceso, ni realizó un análisis lógico y objetivo de las mismas, incurriendo en una incorrecta aplicación de la ley; procediendo dicha Corte a acoger los argumentos propuestos por el tribunal de primer grado que dieron lugar al descargo de la parte imputada;

Considerando, que en el presente proceso, en el descargo del imputado Robert Luis Vitini Alonzo, el tribunal de primer grado, realizó una interpretación errónea de los artículos 172, 175 y 176 del Código Procesal Penal, tal como se comprueba de la lectura de la decisión que nos ocupa, al establecer una interpretación de los hechos establecidos en el juicio que se divorcian con la realidad indicativa del legislador, que establece que el juzgador debe realizar una subsunción de los medios de prueba,

combinándole con reglas lógicas, científicas y conocimientos adquiridos por la experiencia; confirmando que el hecho culposo por el cual fue sometido el imputado, no resultó de lugar; que lleva lugar el reclamo del Procurador General del Distrito Nacional, al señalar que la Corte a-qua al confirmar la declaración de absolución del imputado acogió los alegatos de una decisión dada por primer grado, obviando el valor conjunto e individual de los elementos de pruebas obrantes en el expediente; por lo que la sentencia recurrida resulta manifiestamente infundada y procede acoger los argumentos propuestos por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediatez;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda, contra la sentencia penal núm. 167-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida, y envía el caso por ante la Presidencia de la Cámara Pena del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que apodere una sala distinta a la que ya conoció del proceso y proceda a una nueva valoración del proceso;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Antonio Batista Luna. |
| Abogada: | Licda. Ana Teresa Piña Fernández. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio Batista Luna, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Quisqueya, núm. 40, cerca de la fábrica de paletas, Bonao, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, en representación del recurrente, depositado el 26 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2665-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 16 de agosto de 2014, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, mediante auto de apertura a juicio núm. 00604/2014, admitió de forma total la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del imputado Ramón Antonio Batista Luna (a) Tato, ordenando apertura a juicio, a fin de que sea juzgado por los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de armas, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal y 50 y 56 de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia Ilegal de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del occiso Luis David Rodríguez Batista, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual dictó el 22 de abril de 2015, la sentencia núm. 0076/2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramon Antonio Batista Luna (a) Tato, de generales anotadas, culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley núm. 36 sobre

Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Luis David Rodríguez Batista; en consecuencia, se condena a quince (15) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputa; **SEGUNDO:** Declara al imputado Argenis Manuel Nolasco Marte (a) Miquito, de generales anotadas, no culpable de los crímenes de homicidio voluntario y porte y tenencia ilegal de arma blanca, en violación a los artículos 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia Ilegal de Armas, en perjuicio del occiso Luis David Rodríguez Batista; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal, por ser insuficientes las pruebas aportadas en su contra; **TERCERO:** Ordena el cese de toda medida de coerción que pese en contra del imputado Argenis Manuel Nolasco Marte (a) Miquito, y su libertad inmediata desde esta sala de audiencias, a no ser que se encuentre privado de libertad por otra causa diferente; **CUARTO:** Declara desistida la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Lidia Batista, Angelita Rodríguez Batista y Rosa Alba Rodríguez Batista, por haberlo solicitado así dicha parte a través de sus abogados constituidos en el presente juicio; **QUINTO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Lidia Batista, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Natacha Ovalle Camarena y Freddy Hilario Amadís Rodríguez, en contra del imputado Ramón Antonio Batista Luna (a) Tato, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **SEXTO:** Acoge la indicada constitución en actor civil incoada por la señora Lidia Batista, en contra del imputado Ramon Antonio Batista Luna (a) Tato, y en consecuencia, se condena el mismo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Dos Millones de Pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha señora, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por el indicado imputado en contra de su hijo, el hoy occiso Luis David Rodríguez Batista; en cuanto al fondo; **SÉPTIMO:** Exime al imputado Ramón Antonio Batista Luna (a) Tato, del pago de las costas procesales”;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado recurrente interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 343, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, quien actúa en representación del imputado Ramón Antonio Batista Luna (a) Tato, en contra de la sentencia núm. 007/2015, de fecha veintidós (22) del mes de abril del año dos mil quince (2015) dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado estar representado por la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada. Si se analiza con lógica las declaraciones de la testigo a cargo Angelita Rodríguez Batista y en base a la cual se fundamentó la sentencia de condena, se puede determinar que carecen de veracidad ya que dice una cosa en el momento de la denuncia, variando totalmente su declaración en el juicio de fondo los magistrados jueces a-quo tomaron como uno de los fundamentos este testimonio para declarar culpable al ciudadano Ramón Antonio Batista Luna y de igual manera los magistrados de la Corte, acogen este testimonio como fundamento para confirmar la sentencia de condena en contra de nuestro asistido. La falta de fundamento de la sentencia recurrida es aun más evidente, cuando establecen en la página número 9, que el apelante que existe contradicción en la sentencia impugnada por el hecho de que el tribunal de instancia refiere responsabilidad penal en la página 34 con respecto al imputado Julián Apolinar Concepción, como presunto autor de homicidio en perjuicio de Alberto Batista González, situación que deja en estado de incertidumbre al no entender quien es realmente el autor del homicidio. En el caso que nos ocupa no existe evidencias de culpabilidad, por lo que lo que el juez toma como fundamento para establecer la culpabilidad del imputado son las declaraciones de la hermana de la víctima llenas de incoherencias y que es notorio que lo que busca es hacerle daño al imputado, ya que en el tribunal de menores indicó que fue el menor Camilito involucrado en el proceso quien cometió el hecho y además era la única persona que tenía motivo para hacerlo porque con quien tenía

problema era con él, puesto que era cuñado del occiso, ya que estaba casado con su hermana con quien procreó un hijo. En cuanto a la constitución en querrela y autor civil, establecimos que no se demostró calidad para accionar en justicia por parte de la Sra. Lidia Batista, en virtud de que lo que se depositó fue una copia de acta de nacimiento y las copias no constituyen pruebas. A lo cual la Corte a-quá, establece que el hecho que la madre diga que el finado era su hijo y que además presente en sustento de esa afirmación una acta de nacimiento aunque sea copia, ese hecho es corroborado el uno con el otro. En ese sentido incurre en gran error la Corte a-quá con el fin de favorecer a la parte constituida en actor civil, sin ningún fundamento jurídico, puesto que en cuanto a la filiación de una persona solo puede demostrarse a través de una acta de nacimiento en original, puesto que en este caso no se puede demostrar con el testimonio de una persona, ya que de ser así, podría cualquier persona a través de una copia indicar ser padre o madre de alguien para accionar con el fin de favorecer pecuniariamente, diciendo a través de sus declaraciones que el familiar directo de la víctima”;

Considerando, que, para confirmar la decisión de primer y grado y rechazar el recurso de apelación del recurrente, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que:

“...Sugiere la apelación en primer término, que existe contradicción en la sentencia impugnada por el hecho de que el tribunal de instancia refiere responsabilidad penal en la página 34 con respecto al imputado Julián Apolinar Concepción, como presunto autor de homicidio en perjuicio de Alberto Batista González, situación esa que deja al imputado Ramón Batista Luna, en un estado de incertidumbre al no entender realmente quién es el responsable real del homicidio. Pero sobre este particular es importante significar que hasta cierto punto tiene razón el apelante en cuanto a que el nombrado Julián Apolinar Concepción, no es parte del proceso, ni ha tenido ni tiene ningún tipo de vinculación con el hecho juzgado, de donde se desprende y es el criterio de la Corte que el tribunal de instancia cometió una ligereza al mencionar ese nombre y esa situación solo constituye un error material que en nada compromete la responsabilidad procesal del tribunal de instancia al juzgar al imputado Ramón Antonio Batista Luna, pues ciertamente es este imputado y Argenis Manuel Nolasco Marte (a) Miquito, quienes fueron sometidos formalmente para ser juzgados en violación a los artículos respectivos; por lo que así las cosas, al considerar la

Corte como dijo anteriormente de un error material, del cual no se dedujo ninguna consecuencia, el medio que se examina se desestima...En lo que tiene que ver con la constitución en actor civil hecha por la señora Lidia Batista, quien demanda en justicia a nombre de su hijo fallecido, contrario a lo aducido por el apelante, el hecho de que la madre diga que el finado era su hijo y que además presente en sustento de esa afirmación un acta de nacimiento aun y cuando esta sea copia, ese hecho es corroborativo el uno del otro, porque además, es importante que la posesión de estado se puede probar por cualquier medio, en tal virtud al no llevar razón al apelante, el aspecto planteado se desestima por las razones expuestas ”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, luego de la lectura de la decisión recurrida, esta Saña ha podido comprobar que, contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado Ramón Antonio Batista Luna, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz;

Considerando, que de la misma manera, hemos podido establecer que dicha Corte manejó y trabajó punto por punto los asuntos que fueron puestos a su consideración y que la pieza jurisdiccional emanada de esta fue el resultado de su intelecto, conteniendo la misma una motivación lo suficientemente clara, precisa y concordante en función de su apoderamiento; es evidente que la mencionada decisión se basta a sí misma, lo que la hace cumplir con los requisitos que la ley pone a cargo de los jueces, básicamente a través del artículo 24 del Código Procesal Penal en lo relativo a la motivación de las sentencias; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto recurso de casación interpuesto por Ramón Antonio

Batista Luna, contra la sentencia núm. 343, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 17 de febrero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Adriano Polanco Santos. |
| Abogadas: | Licdas. Anna Dolmaris Pérez y Ana Teresa Pina Fernández. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriano Polanco Santos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0101919-3, domiciliado y residente en la calle Guzmán, sector Brisa del Yuna, Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmaris Pérez por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, en sus conclusiones en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Ana Teresa Pina Fernández, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 18 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2547-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de junio de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, admitió la acusación formulada por el Ministerio Público y en consecuencia dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano Adriano Polanco Santos (a) Ary y/o El Macho, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 4 letra d, 5 letra a, y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, siendo apoderado para conocer del fondo del proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del de Monseñor Nouel, el que en fecha 31 de agosto de 2015, dictó la sentencia núm. 0149/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza las conclusiones incidentales sobre exclusión probatoria planteadas por la defensa técnica del imputado Adriano Polanco Santos (a) Ary y/o El Mocho, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; todo fundamentado en los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara al imputado Adriano Polanco Santos (a) Ary y/o El Mocho, de generales anotadas, culpable del crimen de tráfico de cocaína, en violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo II de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de prisión, y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos Dominicanos (RD\$50,000.00), por haber cometido el hecho que se le imputa; **TERCERO:** Ordena la incineración de la droga ocupada al imputado Adriano Polanco Santos (a) Ary y/o El Mocho, la cual figura como cuerpo del delito en el presente proceso; **CUARTO:** Exime al imputado Adriano Polanco Santos (a) Ary y/o El Mocho, del pago de las costas procesales”;

b) que la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 203-2016-SSEN-46, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Adriano Polanco Santos, imputado, representado por Ana Teresa Piña Fernández, defensora pública, en contra de la sentencia número 149 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente sentencia vale notificación para cada una de las partes convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos; en el caso de la especie la orden de

allanamiento fue emitida en fecha 27-02-2015, y el allanamiento fue realizado en fecha 14-3-2016, con lo que se demuestra que ya estaba vencida, puesto que si contamos a partir del día siguiente el plazo no sería 15 días, sino dieciséis, y en la mayoría de los casos el allanamiento es realizado el mismo día que este la emitió, en ese sentido si se suman a partir de la fecha de su emisión, el plazo venció el día 13-3-2015; además de que con la prueba testimonial de la señora Juana Francisca Fajardo de la Cruz, que constan en el último considerando de la página número 12, y continúa en la página número 13 de la sentencia de primer grado, se demuestra la ilegalidad de los medios de pruebas aportado por el Ministerio Público, al quedar evidenciado que los agentes actuaron en el allanamiento a la residencia del imputado penetraron primero y sin el Ministerio Público y cinco minutos después que entra el Ministerio Público; en cuanto a ese aspecto el tribunal de alzada no valora dichas violaciones olvidando que la consecuencia de una ilegalidad atañe el debido proceso de ley; **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada; la Corte refiere en el numeral cuatro de la página número 4 que continúa en la página número 5, lo siguiente: a juicio de la Corte, quien dirige el registro y, en consecuencia, quien levanta el acta es el Ministerio Público que en la especie, fue el testigo deponente, y en ese orden el responsable de todo lo que allí ocurre y siendo así dejando constancia de que el hallazgo fue realizado en su presencia y figurando todo así en el acta correspondiente, resulta irrelevante determinar qué persona en particular de los policías que lo acompañaban fue que realizó la acción material ya que lo trascendente es que el operativo lo realice el Ministerio Público. Del análisis de estas consideraciones por parte de la Corte a-qua se deduce, que carece de todo fundamento su decisión, puesto que indica que en ese orden el responsable de todo lo que allí ocurre y siendo así dejando constancia de que el hallazgo fue realizado en su presencia; es preciso señalar que el tribunal a-quo, hace una malsana interpretación, a lo argumentado por la defensa técnica del imputado quien es defensora pública, cuando de manera ofensiva establecen en la página número 5 de la sentencia recurrida, que se evidencia que trata el imputado y su defensa de sorprender a la alzada en su buena fe valiéndose de una vulgar mentira, que desdice mucho de la ética con la que debe desempeñarse todo abogado, mucho más uno que ejerza el oficio de defensor público, y es que conforme la propia orden de

allanamiento aludida esta fue emitida el día 27 de febrero de 2015 como se verifica en su página final; no es la defensora pública, que ha dicho que el allanamiento se emitió en fecha 27 de enero de 2015, porque en mis conclusiones le he especificado cual fue la fecha de emisión de la orden de allanamiento, por la cual yo alego la violación del plazo de los 15 días que no es a partir de la fecha del 27 de febrero de 2015, sino a partir del 27 de febrero del 2015, que fue la fecha en la que se emitió la orden de allanamiento a la cual yo hice referencia, en el presente caso son los jueces a-quo, que indican en su sentencia de primer grado en la página número 12, hace constar la orden de allanamiento y arresto indicando ellos, no la defensa técnica, que la misma es de fecha 27 de enero del año 2015”;

Considerando, que, para confirmar la decisión de primer y grado y rechazar el recurso de apelación del recurrente, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que:

“...no obstante, de la simple lectura de los documentos aportados se evidencia que trata el imputado y su defensa de sorprender a la alzada en su buena fe, valiéndose de una vulgar mentira que desdice mucho de la ética con la que debe desempeñarse todo abogado, mucho más uno que ejerza el oficio de defensor público y es que conforme la propia orden de allanamiento aludida, esta fue emitida el 27 de febrero de 2015, como se verifica en su página final, conforme lo cual no excede el plazo de la ley para su ejecución en fecha 14 de marzo de 2015. Así las cosas procede rechazar el primer medio propuesto por los recurrentes...Obviamente la fundamentación de la decisión que realizaron los jueces del órgano a quo desdicen este argumento manido por la parte recurrente toda vez que las pruebas valoradas en la especie para determinar el compromiso de la responsabilidad del procesado se enmarcan dentro del estándar que en la materia permite una sentencia de condena, esto es, el testimonio de la autoridad actuante, la orden de allanamiento y arresto, las actas tanto de allanamiento como de arresto con la constancia del hallazgo ilícito, y la certificación pericial correspondiente del organismo oficial previsto por la ley a esos fines que permite establecer la naturaleza ilícita de lo ocupado en virtud de la actuación policial. En el caso que nos ocupa contrario a lo argüido, todos estos elementos probatorios resultaron aportados válidamente como sustento de la acusación no pudieron ser cuestionados efectivamente y terminaron siendo valorados en toda su extensión por

la instancia para determinar que la presunción de inocencia que cubría al encartado fue resquebrajada en su totalidad, criterio al que adhiere la alzada...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprueba que para fallar, la Corte de apelación examinó las pruebas que fueron presentadas al tribunal de primer grado, en el orden documental, testimonial y pericial; que, con respecto a la motivación de la sentencia, contrario a como critica el recurrente, la misma es suficiente, en razón de que dicha Corte produjo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el imputado hoy recurrente, esencialmente porque el fardo probatorio resultó suficiente y eficaz; en esas atenciones y al no evidenciarse los vicios alegados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Adriano Polanco Santos, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-46, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 17 de febrero de 2016;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Declara las costas de oficio;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Atlántica Insurance, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Aquino De los Santos y Onasis Darío Silverio Espinal. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., entidad comercial, con domicilio social en la Ave. 27 de Febrero núm. 365, Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 543-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Aquino de los Santos, en representación de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de noviembre de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1691-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de junio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 7 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte fue apoderado de una reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Miguel Heredia Santos, Ramón Batista Báez y Rafael González Pascual y Ramón Batista, en contra de Gabriel Valdez Peña y la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., mediante resolución de fecha 26 de junio de 2012, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; dictando dicho juzgado de paz la sentencia núm. 1261/2012 de fecha 18 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se encuentra insertado dentro de la sentencia recurrida;

b) la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., interviniendo como consecuencia, la sentencia núm. 543-2014, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Onasis Darío Silverio Espinal, en nombre y representación del señor Gabriel Valdez Peña y la compañía de seguros Atlántica Insurance, S. A., en fecha catorce (14) del mes de noviembre del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 1261/2012 de fecha dieciocho (18) del mes de diciembre del año dos mil doce (2012), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Norte, cuyo dispositivo es el siguiente: En lo penal: **‘Primero:** Declarar como al efecto declara al señor Gabriel Valdez Peña, culpable de violar los artículos 49 letras c y d numeral 3, literal b, c y d, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de los señores Ramón Batista Báez, José Miguel Heredia, Alfredo de los Santos, Héctor Osiris de los Santos, Rafael González Pascual y Franklin Beltrán; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al señor Gabriel Valdez Peña, a sufrir la pena de 9 meses de prisión suspendida, por violación de los artículos supra indicados en el ordinal de la presente sentencia; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Gabriel Valdez Peña al pago de (RD\$3,000.00) mil pesos dominicanos de multa por violación del artículo 49 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al señor Gabriel Valdez Peña al pago de las costas penales; En el aspecto civil: **Pri-mero:** Declarar buena y válida la demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Ramón Batista Báez, José Miguel Heredia, Alfredo de los Santos, Héctor Osiris de los Santos, Rafael González Pascual y Franklin Beltrán, en cuanto a la forma, por estar hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** Condenar como al efecto condena al señor Gabriel Valdez Peña por su hecho personal, y a la compañía de Seguros Atlantica Insurance, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo al momento del accidente, por la suma de tres millones (RD\$3,000,000.00) de pesos dominicanos distribuidos de la manera siguiente: un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) para Ramón Batista Báez; ocho cientos mil pesos (RD\$800,000.00) para José Miguel Heredia; quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) para Alfredo de los Santos; cuatrocientos mil pesos (RD\$400,000.00) para Héctor Osiris de los Santos y trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) mil pesos para Rafael González Pascual; **Tercero:** Condenar, como al efecto condena, al señor Gabriel Valdez Peña y la Compañía Atlántica Insurance, al pago de

las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor de los abogados de los demandados; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros Atlántica Insurance, por ser la compañía aseguradora del vehículo marca Toyota Corolla, color rojo, placa y registro A028704, chasis JT2AE92K3195874 al momento del accidente'; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso" (Sic);

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

"Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Que bien podrá advertir primeramente esta Honorable Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el presente recurso de casación, al igual que nuestro recurso de apelación, es solo a nombre y representación de la sociedad Atlántica Insurance, S. A., compañía aseguradora y que no existe recurso de apelación alguno en nombre del imputado Gabriel Valdez Peña, como erróneamente hizo constar en el último considerando la Corte...La Corte a-qua simplemente revisó la sentencia recurrida, pero no así los motivos de nuestro recurso de apelación, ya que de haberlo hecho hubiese tomado en cuenta que en ningún momento atacamos o cuestionamos la responsabilidad penal y civil del imputado, ni tampoco cuestionamos el monto de la indemnización...que las condenaciones civiles a que fue condenado el asegurado Gabriel Valdez Peña son el fruto de este haber asumido voluntariamente su responsabilidad en el siniestro que nos ocupa, razón por la cual cualquier defensa en su caso carecía de cualquier valor jurídico...";

Considerando, que, para confirmar la decisión de primer grado y rechazar el recurso de apelación de la recurrente, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que:

"(...) ha quedado demostrado que el Tribunal a-quo hizo una correcta aplicación de los artículos 1382 y 1384 del Código Civil Dominicano, al dar por establecido que el imputado Gabriel Valdez cometió una falta penal y que con su conducta ilícita le ocasionó daños y perjuicios morales y materiales a los agraviados, comprometiéndose la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S. A., como garante de la responsabilidad civil

hasta el monto de la póliza del señor Gabriel Valdez, a reparar los daños y perjuicios ocasionados por este a las víctimas, tal y como fijó el juez de primer grado. Que el Tribunal, al momento de hacer común y oponible la sentencia recurrida a la compañía Atlántica Insurance, S. A., tomó en consideración la relación causa y efecto entre el perjuicio y la falta, conforme con lo establecido en el artículo 125 de la Ley sobre seguros y fianzas...”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en cuanto a las quejas de la recurrente en el sentido de que el recurso que interpuso ante la Corte de Apelación fue solo a nombre y representación de la sociedad Atlántica Insurance, S. A., que es la compañía aseguradora y no así a favor del imputado Gabriel Valdez Peña, como erróneamente hizo constar; que, sobre el particular, esta Segunda Sala ha podido evidenciar que, ciertamente, dicha Corte en todas sus motivaciones menciona que el recurso que la apoderó también fue incoado por el imputado, sin embargo, de la lectura íntegra de su decisión se determina que no es más que un error material, que en nada perjudica a la hoy recurrente en casación, pues simplemente hace una mención del nombre del imputado;

Considerando, por un lado, el artículo 121 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, establece en su literal c, que el asegurado no asumirá voluntariamente responsabilidad por accidente alguno y ninguna pérdida que surja con motivo de la responsabilidad voluntariamente asumida por el asegurado, será oponible al asegurador; y por el otro lado, el artículo 122 de la mencionada ley, dispone que en el seguro obligatorio establecido en la misma, sólo se admitirá como exclusión la responsabilidad civil que sea la consecuencia de actos intencionales del conductor y/o asegurado;

Considerando, que se advierte en lo anteriormente transcrito, que en caso de que el conductor de un vehículo induzca la ocurrencia de un accidente, de manera intencional, deliberada o provocada, significa un eximente de responsabilidad civil para la compañía aseguradora del mismo; que, asumir voluntariamente que se ha tenido responsabilidad en un accidente, no significa que haya sido intencional; razón por la cual son válidas y correctas las reflexiones de la Corte;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no percibe vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente, el recurso de que se trata es rechazado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Atlántica Insurance, S. A., contra la sentencia núm. 543-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de octubre de 2014, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 26 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Roque Alcéquez Merete. |
| Abogados: | Licdos. Claudio Domínguez Beras, Napoleón Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Licda. Miriam Estévez Lavandier. |
| Recurridos: | Eduardo De los Santos y Ruth Ventura. |
| Abogados: | Dr. Nelson Morales y Lic. Julio César Santana Gómez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Roque Alcéquez Merete, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 097-0010475-6, con domicilio en la calle Colón núm. 26, Buenos Aires de Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 627-2015-00416 (P),

dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Claudio Domínguez Beras por sí y por los Licdos. Napoleón Estévez Lavandier, Miriam Estévez Lavandier y Jonathan Peralta Peña, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Morales, por sí y por el Licdo. Julio César Santana Gómez, en representación de Eduardo de los Santos y Ruth Ventura, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Napoleón R. Estévez Lavandier, Miriam Estévez Lavandier, Jonathan A. Peralta Peña y Claudio Domínguez Beras, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1492-2016, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de septiembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Puerto Plata, actuando como Juzgado de la Instrucción, acogió la acusación presentada por el Ministerio Público y dictó auto de apertura a juicio contra Roque Alcéquiez Merete, por presunta violación a disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, identificando a todas las partes concurrentes al juicio;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Puerto Plata, y pronunció la sentencia condenatoria número 282-2012-00019 el 1 de marzo de 2012, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra del imputado Roque Alcéquiez Merete, por violación al artículo 54 letra a) de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, que prevé y sanciona la infracción de no dar aviso a la policía de un accidente donde haya resultado daño a otro o su propiedad; en consecuencia, lo condena al pago de Un Mil Pesos (RD\$1,000.00) de multa, conforme la letra c) del citado texto legal modificado por la Ley 12-07, sobre Multas, y lo descarga de la violación alegada a los artículos 49 letras a) y c), 50, 60 y 65; SEGUNDO: Condena al señor Roque Alcéquiez Merete, al pago de las costas penales conforme el artículo 246 del Código Procesal Penal; TERCERO: Rechaza la constitución en actor civil, incoada por Eduardo de los Santos Merán y Ruth Ventura Vargas, quienes a su vez actúan en representación del menor Edwin de los Santos, por no concurrir los requisitos indispensables y que deben acompañar una acción resarcitoria, es decir, la falta que el daño sea el resultado de esa falta y el vínculo o nexo causal entre esa falta y el daño; en consecuencia, descarga de toda responsabilidad civil al imputado, al tercero y a la compañía aseguradora”;

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 627-2015-00416 (P), pronunciada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, contentiva del siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Pronuncia sentencia condenatoria en contra de la imputado Roque Alcéquiez Merete, por resultar ser las pruebas aportadas, suficientes para establecer con certeza, y fuera de toda duda razonable, que éste es responsable de la falta que se le imputa, por aplicación del artículo

338 del Código Procesal Penal. En consecuencia, lo declara culpable de violar los artículos 49 letra a) y c), 50, 54 letras a) y c) 60, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito, que tipifican y sancionan la infracción de golpes y heridas involuntarios con el manejo de un vehículo de motor, por negligencia, torpeza e imprudencia, conducción temeraria y descuidada, no detenerse en el sitio del accidente, no avisó inmediato a la policía de un accidente donde haya resultado daño a otro o su propiedad, en perjuicio de Eduardo de los Santos Merán, Ruth Ventura Vargas y Edwin de los Santos; **SEGUNDO**: Condena al imputado Roque Alcéquez Merete, a cumplir una pena de seis (6) meses de prisión, por aplicación de la letra c) del artículo 49 de la citada ley, y el artículo 338 del Código Procesal Penal, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de RD\$1,000.00 pesos de multa; **TERCERO**: Condena a la imputado Roque Alcéquez Merete, al pago de las costas penales, por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: Suspende de manera total la pena de seis (6) meses de prisión impuesta al imputado, sujeta a las condiciones que se establecen en las motivaciones de esta sentencia y bajo el control del Juez de Ejecución de lo Penal, por aplicación de los artículos 41 y 341 del Código Procesal Penal; **QUINTO**: Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial de Puerto Plata, una vez haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **SEXTO**: Condena en cuanto, al fondo de la constitución en actor civil, formulado por Eduardo de los Santos Merán y Ruth Ventura Vargas, por sí mismos y en representación de su hijo menor Edwin de los Santos, en su calidad de parte lesionada, por estar acorde a las normas procesales vigentes, a Roque Alcéquez Merete, en su calidad de imputado y propietario del vehículo conducido por este al momento del accidente, al pago de lo siguiente: a) a la suma de doscientos mil pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Ruth Ventura Vargas, cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00), a favor de Eduardo de los Santos Merán, y cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor de Edwin de los Santos, en su calidad de parte lesionada, a consecuencia del accidente por los daños y perjuicios sufridos, todo ello de conformidad con los artículos 1382 y 1383 del Código Civil; b) al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción y en provecho del Licdo. Ramón Antonio García Díaz, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil

y 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Declara común, oponible y ejecutable la presente sentencia a la compañía La Unión de Seguros, C. x A., hasta el monto de la póliza, por ser esta el ente asegurador que emitió la póliza para asegurar el vehículo conducido por la imputada al momento del accidente”;

Considerando, que previo iniciar el examen al fondo de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta Corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo, conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, de su lectura se aprecia que el recurrente esgrime contra el fallo recurrido, los siguientes medios:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y procesal (artículo 426 numeral 3 del CPP); **Segundo Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal (artículo 426 numeral 3 del CPP, en lo referente a lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, sobre la valoración de las pruebas”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, aduce el recurrente, en síntesis:

“Primer Motivo: (...) la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata incurre en el error al rechazar el escrito de defensa interpuesto por Roque Alcéquez Merete, pues al interpretar el artículo 69-2 de la Constitución Dominicana y el artículo 148 del Código Procesal Penal interpreta de manera antojadiza dichas normas constitucionales, pues lo hace en base a criterios subjetivos, que no soportan un análisis objetivo como observará esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia. (...) la Corte de Apelación reconoce el plazo máximo del procedimiento estaba vencido al momento de conocerse el juicio; que reconoce que no hubo aplazamiento que puedan ser indilgados al imputado recurrente, y lo peor es que de 7 actuaciones realizadas en el proceso, solo seis se les pueden atribuir a un tercero civilmente responsable que no es Roque Alcéquez Merete, que además se trató de la falta de la compañía aseguradora la Unión de Seguros, C. por A., y lo más importante en que las audiencias se comenzaron a aplazar a partir del día 16/04/2015, por incomparecencia de la Unión de Seguros, C. por A., y cabe destacar que ya el plazo máximo de duración de un proceso estaba vencido. (...) además de ser muy parca la motivación que ofrece el voto mayoritario de la Corte de Apelación, también es ambigua, pues ofrece una justificación del vencimiento del plazo máximo del proceso, basado en una conjetura que ni siquiera involucra en dicha actuación que supuestamente imposibilitó el conocimiento del proceso al señor Roque Alcéquez Merete, es decir, que una actuación de otro sujeto procesal fue utilizada por la Corte para perjudicar al recurrente. Olvida la Corte que el derecho al escrito de defensa instituido en nuestra norma constitucional es una garantía del

debido proceso, que permite al afectado solicitar al tribunal de alzada la revisión de una decisión que a nuestro juicio fue emitida violando el plazo razonable y que dicha garantía no puede ser interpretado en detrimento del recurrente. (...) los jueces, al momento de fallar respecto a la extinción de la acción penal por la superación del plazo de duración máxima del proceso (3 años) no se pueden limitar a hacer el cotejo de las fechas correspondientes y a examinar la actitud procesal del imputado, sin incurrir en violación alguna; y así lo ha hecho constantemente la Sala Penal de la SCJ, la cual al declarar la extinción de la acción por la llegada del término (3 años) de duración máxima del proceso (Cas. Penal 2 junio 2010, Rec. Ney Eugenio Deschamps y Laza Motors, 21 abril 2010, Rec. Luis Rosario Sánchez, 28 abril 2010, Rec. Juan Vargas Disla y compartes, 16 junio 2010, Rec Alberto Sebastián Torres Pezzotti y compartes)’;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-quá estableció:

“En cuanto al medio de inadmisión del recurso de apelación, el mismo debe ser desestimado por improcedente e infundado, en razón de que el recurso de apelación fue declarado admisible mediante resolución administrativa dictada por esta Corte de Apelación. En cuanto a la extinción de la acción pública por el agotamiento del plazo máximo de duración del proceso, en virtud de las disposiciones del artículo 148 del Código Procesal Penal, el mismo debe ser desestimado, porque si bien es cierto que han transcurrido más de tres años desde la fecha en que se le impuso medida de coerción al imputado, a la fecha en que la Corte está estatuyendo; en el caso de la especie, la Corte comprueba que en el presente proceso se produjeron varios aplazamientos para citación de las partes en el proceso, como lo ha sido la entidad aseguradora, la Unión de Seguros, C. por. A., ya que existían inconvenientes en cuanto al domicilio social de esa entidad aseguradora, razón por la cual no se podía conocer el recurso de apelación en contra de un sujeto procesal que no había sido legalmente citado, porque implicaría inobservancia al debido proceso de ley y derecho de defensa de ese sujeto procesal, so pena de la nulidad de la sentencia que intervenga y por falta de citación el propio imputado; lo que no puede perjudicar de manera razonable a la parte querellante y actor civil, de una circunstancia que no le es imputable, quien tiene también derecho a una tutela judicial y efectiva, al igual que el imputado, en cuanto a sus derechos, porque decidir lo contrario se estaría fomentando

la impunidad de los delitos cometidos por cualquier ciudadano, por lo que dicho medio debe ser desestimado por improcedente e infundado”;

Considerando, que de lo anterior se desprende que ciertamente la Corte a-qua estimó que en la especie habían transcurrido tres años desde el inicio del proceso, fijado en la imposición de la medida de coerción al imputado ahora recurrente, valorando la alzada que las dilaciones obedecieron al cumplimiento del debido proceso, en aras de tutelar efectivamente el derecho que le asiste a cada parte, lo cual si bien no es imputable a alguna de ellas, correcto también resulta razonar en el sentido de que no puede afectar a la parte opuesta, de ahí que esta Sala no advierta vulneración alguna a las disposiciones constitucionales y legales reclamadas como inobservadas por el recurrente;

Considerando, que a mayor abundamiento, y en atención al reclamo elevado, esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que *“... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso; Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto; 2) la actividad procesal del interesado; y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar*

exenta de dilaciones innecesarias"; en tal sentido, como ha dictado la orientación jurisprudencial basada en el bloque de constitucionalidad, la sola llegada del término no se traduce en extinción; por consiguiente, procede desestimar el primer medio en análisis;

Considerando, que en el segundo medio reclama el recurrente, resumidamente, que:

“Segundo Motivo: *El artículo 172 del Código Procesal Penal expresa “El juez o tribunal valora cada uno de los elementos de prueba, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia y está en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba”. Con ello el legislador ha pretendido que el juzgador, al momento de valorar los elementos de pruebas en las que fundamenta su decisión, debe tener una relación armónica que hagan presumir que la conclusión a la que arribe sea fruto de combinar el proceso intelectual con los elementos fácticos expuestos durante el desarrollo del proceso. (...) si partimos de las pruebas indiciarias aportadas por la acusación, es evidente que con la misma no se puede hacer una reconstrucción exacta de los hechos de cómo, cuándo y en las cuáles circunstancias sucedieron esos hechos. Es partiendo de ello que la Corte al dar por sentado hechos valorando erróneamente elementos de pruebas no puede llegar a una conclusión correcta del caso. (...) si la Corte hubiese analizado nuestro recurso de forma objetiva, había llegado a la conclusión distinta de la que arribo, pues al analizar el proceso le faltaría elementos esenciales del proceso que impiden arribar de manera clara a una reconstrucción de los hechos que debe hacer el juez de fondo al momento de emitir una sentencia de condena”;*

Considerando, que para la Corte a-qua desestimar las pretensiones del recurrente, dio por sentado:

“Que de los hechos fijados y probados ante la Corte, se infiere de forma inequívoca que la falta generadora y eficiente del accidente donde resultó lesionadas las víctimas, lo fue la forma de conducción del imputado, que no tomó las precauciones de lugar para realizar su giro a la izquierda, sin advertir que por el carril derecho de la vía pública conducida el querellante y actor civil su motocicleta, de la que no se demostró que estuviese haciendo su conductor un uso inadecuado de la vía, ni mucho menos que

existiese algún obstáculo que le impidiera verla y no doblar sin ningún tipo de precaución, más aún, la conducción temeraria y la imprudencia comienza a manifestarse cuando éste se introduce a la vía pública donde conducía el querellante, sin observar las precauciones de lugar, lo que denota un alto grado de falta de circunspección por parte del imputado en su calidad de conductor del indicado vehículo de motor. Accionar que se traduce en una imprudencia, negligencia, inadvertencia, en una conducción temeraria y descuidada, lo que evidentemente transgrede las disposiciones de los artículos 49 letra a) y c) de la Ley núm. 421, sobre Tránsito, en el entendido de que hay víctimas con lesiones que produjeron incapacidad de 21 días, 3 semanas y pronóstico reservado, de igual forma el artículos 65, este último por la conducción temeraria y descuidada, artículo 60 de dicha ley, porque se comprobó que el imputado no suministró información del accidente acontecido con el vehículo conducido por éste así no informe sobre los detalles del accidente, artículo 54 letra a) de la Ley 241. Así las cosas, los hechos fijados y probados que anteceden que ponen de manifiesto lo referente a no informar del accidente lo cual si bien constituye una transgresión a la ley, el cual: “Todo conductor de un vehículo de motor envuelto en un accidente no investigado por la policía en el lugar de su ocurrencia que haya resultado en daño a otra o a su propiedad, por una cuantía aparente mayor de cincuenta pesos (RD\$50.00), informará el accidente al Cuartel de la Policía más cercano a la mayor brevedad posible y en un plazo que no excederá de cuatro (4) horas después de haber ocurrido”. En cuanto a la calificación del artículo 50 Ley 241, sobre Tránsito, que en cuanto al abandono de la víctima, es preciso establecer que ciertamente, la Ley 241, en su artículo 50 establece una obligación consagrada por el legislador de manera negativa para aquellos conductores que no auxilien a las víctimas y se ausenten del lugar del accidente, cuyo texto trae consigo una sanción para el incumplimiento de esa regla, con pena no menor de seis (6) meses de prisión ni mayor de dos años que es aplicable en adición a las penas que se puedan imponer conforme el artículo 49 de esta ley. En ese tenor, indica el Tribunal a-quo, “Ahora bien, dicho texto legal no puede ser aplicado de forma exegética o formalista sino que el juzgador debe ponderar circunstancias que crean un estado de inseguridad en el conductor que es amenazado en el lugar del accidente y tienen que elegir entre si se queda en el lugar del accidente expuesto a ser agredido físicamente o marcharse de allí, en la

generalidad de los casos el conductor escoge la última alternativa esto así porque un aspecto reacción natural del ser humano no importando el género, es el instinto de supervivencia, entonces bajo qué fundamento puede la Corte censurarle al imputado el hecho de no quedarse en él, por lo que procede el descargo de esa imputación". Que la Corte comparte el criterio externado por el Juez a-quo, porque en caso de accidente de tránsito, la idiosincrasia de muchos dominicanos es de agredir al conductor que ellos creen que ha provocado el accidente, como una manera de identificarse con la víctima, por lo que es natural, en virtud del instinto de supervivencia, que el mismo se aleje del lugar a fin de preservar su integridad física. Que de la valoración anterior, se infiere de forma inequívoca la falta o culpa imputado por la acusación, quedando tipificados los elementos constitutivos de la infracción de golpes y heridas involuntarios que ocasionaron lesiones con incapacidad por dos meses, con la conducción de un vehículo de motor, conducción imprudente e inadvertida y descuidada, temeraria y con falta de circunspección, ocultación de vehículo de motor a saber: a) Elemento Material: tipificado en la especie por el hecho de que el imputado produjo golpes y heridas causadas por su torpeza, imprudencia y negligencia, resultando lesionados las víctimas, conforme a los certificados médicos legales expedidos a su favor, no tomó en cuenta que al conducir de la forma como lo hizo traería consecuencias negativas como ocurrió, no tomó en cuenta además, que todo conductor debe evitar poner en práctica un accionar que no pondría un conductor prudente o en situaciones normales, circunstancias que le aconsejaban ser más prudente y advertido y no conducir como lo hizo, no suministró información del accidente y detenerse en el sitio del accidente, a las reglas establecidas en los artículos 49 letra a) y c), 50, 54 letra a) y c) y 60, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito; a; b). Elemento Legal: constituido en la especie por la transgresión por parte del imputado a una obligación establecida de manera negativa por el legislador para que fuese acatada por todos los conductores de vehículos, se refiere a los artículos ya citados, 49 letra a) y c) y 60, 50, 54 letra a) y c) 60, 65, ya citados; c). Elemento Moral: que lo constituye el quebrantamiento a las normas de prudencia que instituye la Ley 241, anteriormente enunciadas, demostrando el imputado con su accionar la existencia de la culpa o falta en la comisión del hecho punible, quedando probada la responsabilidad del imputado, más allá de toda duda razonable";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de lo anterior se colige que la queja del recurrente se presenta deficientemente, atribuyendo a la Corte subjetividad en la valoración de su recurso de apelación, cuando lo cierto es que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, con una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose al amparo de la sana crítica racional que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Roque Alcéquiez Merete, esencialmente porque el fardo probatorio resultó eficaz, individual y colectivamente;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional*”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión, expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y las pruebas producidas ante ella misma, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas,

procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que, esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Roque Alcáquez Merete, contra la sentencia núm. 627-2015-00416 (P), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 26 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas causadas;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 7 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Andrison Rodríguez Muñoz. |
| Abogados: | Licdos. Leonardo Regalado y Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Recurrido: | William José Rondón Serrano. |
| Abogado: | Lic. Beato Antonio Santana. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrison Rodríguez Muñoz, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0084772-6, domiciliado y residente en la calle Principal, del distrito municipal de Zambrana, Cotuí, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 449, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Leonardo Regalado en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación de Andrison Rodríguez Muñoz, parte recurrente;

Oído al Licdo. Beato Antonio Santana en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 17 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación del querellante William José Rondón Serrano, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Andrison Rodríguez Muñoz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 542-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Andrison Rodríguez Muñoz e inadmisibles los recursos incoados por el querellante William José Rondón Serrano, y fijó audiencia para conocerlo el 17 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 30 de abril de 2014, la Procuraduría Fiscal de Cotuí presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Andrison

Rodríguez Muñoz, por supuesta violación a los artículos 49 letra d, 61 literal a, 65 y 68 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado Paz de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante el auto núm. 00017/2014 el 8 de septiembre de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Fantino, provincia Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 00022/2015 el 16 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto, declara al ciudadano Andrison Rodríguez Muñoz, de generales anotadas, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal D, 61 literal A, 65 y 68 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor William José Rondón Serrano, en consecuencia, se le condena a sufrir un (01) de prisión (sic), suspendiendo la misma, quedando el sujeto justiciable sometido a la regla: 1) Prestar servicios en el cuerpo de Bomberos de la Ciudad de Cotuí, un día al mes durante un año. También se condena al pago de una multa de dos mil pesos (RD\$2,000.00) y la suspensión de la licencia de conducir durante seis meses. **SEGUNDO:** Condena al señor Andrison Rodríguez Muñoz, al pago de las costas penales del proceso. Aspecto Civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el señor William José Rondón, a través de su abogado constituido y apoderado especial al Lic. Beato Antonio Santana Tejada, en contra del señor Andrison Rodríguez Muñoz; **CUARTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Andrison Rodríguez Muñoz al pago de la suma de doscientos setenta y cinco mil (RD\$275,000.00) a favor y provecho del señor William José Rondón Serrano, por los daños morales, psicológicos y materiales sufridos, a consecuencia de las lesiones sufridas por éste, en el referido accidente; **QUINTO:** Se condena al señor Andrison Rodríguez Muñoz, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Beato Antonio Santana Tejada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que no conforme con dicha decisión, tanto el querellante como el imputado interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega, la cual dictó la sentencia núm. 449, objeto del presente recurso de casación, el 7 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Andrison Rodríguez Muñoz, representados por su abogado Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia número 00022/2015, de fecha 16/06/2015, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Fantino, Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Andrison Rodríguez Muñoz, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que fue condenado sin que se presentaran pruebas de que el imputado incurrió en falta alguna; que las declaraciones de los testigos resultaron imprecisas y contradictorias, que los hechos no coinciden con los presentados por el Ministerio Público; que no hubo formulación precisa de cargos, que se le condenó de haber conducido a exceso de velocidad cuando dicho punto no fue debidamente probado; que el accidente se debió a la falta de la víctima, quien no se mantuvo a su derecha; que la indemnización de RD\$275,000.00 resulta extremada en el sentido de que la Corte a-qua confirmó todos y cada uno de los aspectos de la decisión recurrida sin la debida fundamentación; que el Tribunal no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima como causa contribuyente a la lesión permanente, que la víctima manejaba a exceso de velocidad; que las motivaciones que brindó la Corte a-qua resultaron nulas, no se refieren a las circunstancias precisas en que ocurre el hecho; que correspondía

tanto al Tribunal a-quo como a la Corte a-qua detallar el grado de participación de cada una de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“...7. Del estudio hecho a la sentencia impugnada la Corte observa que la juez a qua en el numeral 26, estableció como hechos probados, los siguientes: “a. Que en fecha 30 de noviembre del 2013, siendo aproximadamente las 18:30 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito mientras el señor Andrison Rodríguez Muñoz, transitaba por el tramo carretero que conduce del municipio de Maimón a Cotuí, conduciendo la camioneta marca Toyota, color dorado, placa L305961, modelo KUN26L-HRPSY, año 2012, chasis MROFZ29G401643653, a nombre de Julio César Pérez, sin el debido seguro de ley; la cual colisionó con la motocicleta ISI-100, color azul, modelo CG125, chasis núm. LXAPCJ5038C001591, a nombre del señor Rafael Serrano Marte, asegurada con la Unión de Seguros. b. Que el referido accidente de tránsito se debió de manera elemental al descuido del señor Andrison Rodríguez Muñoz, quien conducía a exceso de velocidad e intentó hacer un rebase sin tomar las debidas precauciones para realizar dicha maniobra con seguridad; más cuando las condiciones de la calle no eran las adecuadas, debido a problemas de hoyos, situación que demandaba de parte del conductor mayor cuidado y una reducción de la velocidad, lo que no ocurrió en la especie, conforme ha quedado demostrado con las declaraciones de los señores William José Rondón y María Claribel Peña. c. Que contrario a lo alegado por la defensa técnica del imputado, el conductor que alcanza un vehículo y decide rebasarlo, es quién tiene la responsabilidad de tomar las previsiones de lugar para poder completar la maniobra de modo seguro, sin ponerse en riesgo ni exponer a otros conductores; debiendo incluso tocar bocina si fuere necesario, para advertir al vehículo que vaya delante y éste permanezca en su derecha.” Se verifica, que para establecer la forma y circunstancias en que ocurrió el accidente en cuestión y la responsabilidad penal del encartado en el mismo, la juez a qua se fundamentó en las declaraciones testimoniales ofrecidas por la víctima en su calidad de testigo William José Rondón y María Claribel Peña, a las cuales le otorgó pleno valor probatorio por considerarla como claras, coherentes y precisas. En ese sentido, William José Rondón, declaró en síntesis: “que venía de la Cabirma para Cotuí por

su derecha y la camioneta lo impactó por detrás, que cayó y el chofer de la camioneta no se paró, que las gentes fueron quienes lo llevaron al hospital”; mientras que María Claribel Peña, en resumen, precisó: “que era de tardecita, como de 6:00 a 6:30, el chofer de la camioneta venía rápido, sisagueando como si fuera desechando los hoyos, la camioneta la rebasó a ella y ahí fue que impactó al joven por detrás, que de chepa no la impactó a ella”. Que esos testimonios valorados positivamente por la juez a qua, la condujo a establecer que el accionar del imputado fue lo que exclusivamente produjo las causas generadoras del accidente de que se trata, conclusión que comparte plenamente esta Corte, pues es evidente, que por la forma imprudente y negligente que manejaba su camioneta, impactó por detrás la motocicleta que conducía la víctima ocasionándole las lesiones consignadas en el certificado médico legal expedido por el médico legista, resultado indiscutible que el encartado, en esta instancia recurrente, con su accionar comprometió su responsabilidad penal, y por lo tanto, tal y como lo estimó la juez a qua es culpable del hecho que se le atribuye. Así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a qua al fallar en la forma en que lo hizo, realizó una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, y sin incurrir en desnaturalización de los hechos, ni contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes y precisos su decisión, en cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, los alegatos planteado en su primer medio por el recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman; 8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, se observa que la juez a qua de manera exclusiva las faltas generadora del accidente se la atribuye al encartado, lo que lógicamente pone de manifiesto, que sí valoró la conducta de la víctima en el accidente de que se trata; valoración que comparte plenamente la Corte, pues si el encartado hubiese conducido con prudencia y precaución su camioneta, evidentemente que el accidente no se produce, pues no hubiese impactado por detrás la motocicleta que conducía la víctima, quién transitaba por su derecha; por consiguiente, el alegato planteado en su tercer medio por la parte recurrente de que no se valoró la conducta de la víctima en el accidente, por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de cada uno de los alegatos expuestos en el referido medio, así como de la fundamentación brindada por la Corte a-qua, resulta evidente que la misma contestó de manera adecuada y satisfactoria cada uno de los vicios endilgados a la sentencia impugnada, quedando debidamente establecido que esta observó la valoración probatoria realizada por el Tribunal a-quo, específicamente la prueba testimonial a cargo, a la cual le dio credibilidad y en base a la sana crítica determinó, fuera de toda duda razonable, la responsabilidad penal del imputado, al conducir de manera imprudente y negligente el vehículo en que se desplazaba mientras este evadía unos hoyos y realizaba un rebase a otro vehículo, impactando por detrás la motocicleta manejada por la víctima, quien transitaba de manera correcta; lo que determina que ciertamente fue ponderada la conducta de las partes envueltas en el accidente de que se trata; sin que se advierta el argumento de desnaturalización de los hechos o de falta de formulación precisa de cargos, ya que el imputado desde el inicio del proceso ha sido acusado de violar los artículos 49 literal d, 61 letra a, 65 y 68 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; por lo que procede desestimar tales alegatos;

Considerando, que en lo que respecta a la calificación dada al proceso, la misma ha sido fijada en apego a las condiciones propias del caso, donde la Corte a-qua brindó motivos suficientes al contestar cada uno de los planteamientos realizados por el hoy recurrente; sin embargo, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte la existencia de un error material en torno a la pena aplicada por el Tribunal de primer grado, ya que lo condenó a un (1) de prisión, sin especificar si se trata de día, mes o año; por tanto, y en virtud de las disposiciones del artículo 405 del Código Procesal Penal, procede corregir y enmendar dicha situación de oficio, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva, en razón de que al quedar comprobado que el imputado violó las disposiciones del artículo 49 literal d, de la Ley núm. 241, no se trata de un (1) día ni de un (1) mes, pues la sanción imponible que contempla el indicado texto, es de nueve (9) meses a tres (3) años, de lo cual se desprende que, en la especie, se trata de una pena de un (1) año de prisión, la cual fue suspendida bajo las condiciones estipuladas en la sentencia de primer grado;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que la indemnización es excesiva y que la Corte a-qua no fundamentó la confirmación del monto aplicado, tal alegato resulta carente de fundamento y de base legal, toda vez que la Corte a-qua para contestar ese aspecto dijo lo siguiente: *“En cuanto a la motivación y al monto de la indemnización impuesta, la Corte del estudio hecho a la sentencia recurrida, observa que la juez a qua ofreció motivos suficientes para el otorgamiento de la indemnización en favor de la víctima, pues tomó en cuenta, que en el accidente de tránsito de que se trata, dicha víctima, señor William José Rondón, resultó con: 1. Politraumatizado, 2. Fractura de cúbito y radio de mano derecha, curable antes de 390 días y antes de 360 días. Nota: Lesión permanente por incapacidad para los movimientos activos de la muñeca y los dedos del miembro superior derecho en un 60% como consecuencia de la lesión sufrida, según Certificado Médico del Inacif, traduciéndose estas lesiones, en daños morales y materiales que le produjeron dolores y sufrimientos que ameritan ser debidamente reparados; en ese sentido, el monto indemnizatorio establecido en la suma de RD\$275.000.00 (doscientos setenta y cinco mil pesos) en su favor, resulta ser razonable y en armonía con la magnitud de los daños recibidos, así como con el grado de la falta cometida por el imputado, y que en atención al real poder adquisitivo de la moneda en la actualidad no resulta irracional ni exorbitante; por consiguiente, los alegatos expuestos en su segundo medio por la parte recurrente, por carecer de fundamentos se desestiman”*; por tanto, la indicada motivación permite evaluar que la suma fijada por el a-quo está apegada a la proporcionalidad y racionalidad en torno a los daños presentados por la víctima; en tal virtud procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Andrison Rodríguez Muñoz, contra la sentencia núm. 449, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de

diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las civiles a favor y provecho del Licdo. Beato Antonio Santana, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 22 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Dileccio Raposo y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Interviniente: | Anderson Rafael Cid Sánchez. |
| Abogados: | Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera, Licda. Ingrid Jorge y Lic. Francisco Rafael Osorio Olivo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dileccio Raposo, dominicano, mayor de edad, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0874998-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 25, Laguna Grande, Villa Isabela, Puerto Plata, República Dominicana, imputado; Amarcy Batista, tercera civilmente demandada; y Seguros Constitución, S.A., entidad aseguradora, todos con elección de domicilio

en la oficina del abogado actuante, en la calle José Horacio Rodríguez, núm. 24, de la ciudad de La Vega, República Dominicana, en contra de la sentencia núm. 627-2016-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ingrid Jorge en representación de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Alexis Valverde Cabrera y el Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 11 de enero de 2017, actuando a su vez, a nombre y representación de Anderson Rafael Cid Sánchez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana M. Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Dileccio Raposo, Amarcy Batista y Seguros Constitución, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de abril de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, por sí y por los Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación del querellante Anderson Rafael Cid Sánchez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de mayo de 2016;

Visto la resolución núm. 3519-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 11 de enero de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, y la

Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2015, el Ministerio Público de Villa Isabela, Puerto Plata, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Dileccio Raposo, por supuesta violación a los artículos 49 letra d, 50 letras a y c, 61, 65, 70 letra a, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado Paz del municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00026/2015 del 1 de mayo de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Altamira, Puerto Plata, el cual dictó la sentencia núm. 00020/2015 el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: El tribunal se declara incompetente para conocer del proceso seguido por el Licdo. Pedro Antonio Melo P., fiscalizador ante el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, en contra del ciudadano Dileccio Raposo, por la supuesta violación a los artículos 49 letra D, 50, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del lesionado Anderson Rafael Cid Sánchez, en virtud de la Resolución núm. 627-2010-00130, de fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil diez (2010), emanada de la Corte de Apelacion del Departamento Judicial de Puerto Plata, y del artículo 66 del Código Procesal Penal; SEGUNDO: Ordena a la secretaria de este tribunal remitir el presente proceso al Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, provincia Puerto Plata, por ser el tribunal competente para conocer y decidir al respecto; TERCERO: La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas, las mismas es susceptible de apelación”;

d) que al ser apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Villa Isabela, Puerto Plata, dictó la sentencia núm. 00040/2015 el 28 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara buena y válida en cuanto a la forma el conocimiento de la audiencia de fondo interpuesta por el señor Anderson Rafael Cid Sánchez, en su calidad de víctima; **SEGUNDO:** Se declara culpable al señor Dileccio Raposo, de violar los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 70 de la ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor. **TERCERO:** Se condena al señor Dileccio Raposo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; **CUARTO:** Se condena al señor Dileccio Raposo, al pago de la suma de Siete Millones de Pesos (RD\$7,000,000.00), a favor y provecho del señor Anderson Rafael Cid Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, es decir lesiones físicas que causó como consecuencia una lesión permanente; **QUINTO:** Se condena al señor Dileccio Raposo, al pago de las costas civiles con distracción y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y al Licdo. Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la sentencia en el aspecto civil sea común y oponible a la compañía de seguros Constitución, la cual es la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del demandado con relación al vehículo que ocasiono los daños; **SÉPTIMO:** se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día Miércoles que contaremos a cuatro (04) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), a las 10:00AM, tal y como lo establece el C.P.P. (sic)”;

e) que no conforme con dicha decisión, la parte imputada Dileccio Raposo, Amarcy Batista y Seguros Constitución, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual dictó la sentencia núm. 627-2016-00088, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Diego Muñoz, por sí y por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quienes asumen la defensa técnica del imputado Dileccio Raposo, Amarcy Batista, tercero civil demandado y Seguros Constitución, entidad aseguradora, parte recurrente, en contra de la sentencia No. 00040/2015 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Villa Isabela, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación de que se trata, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia; **TERCERO:**

Declara culpable al señor Dileccio Raposo, de violar los artículos 49 letra d, 50, 61, 65 y 70 de la ley 241, sobre Tránsito de vehículos de motor; CUARTO: Modifica los siguientes aspectos; condena al señor Dileccio Raposo, a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, suspensiva en el tiempo de un año y medio; bajo las siguientes condiciones; firmar el libro de registro cada (15) quince días, de cada mes, por ante el Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de Puerto Plata; y los restante seis (6) meses cumplirlo en el centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata; QUINTO: Condena al señor Dileccio Raposo, al pago de la suma de Un Millón (RD\$1,000,000,00) de Pesos dominicano, en favor y provecho del señor Anderson Rafael Cid Sánchez, como justa reparación de los daños y perjuicios causados, es decir lesiones físicas, que causó como consecuencia una lesión permanente; SEXTO: Declara la sentencia en el aspecto civil, sea oponible a la compañía de Seguros Constitución, la cual es la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del demandado con relación al vehículo que ocasionó los daños; SEPTIMO: Compensa el pago de las costas del proceso por haber las dos partes sucumbido parcialmente”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que fue condenado sin que se presentaran suficientes pruebas, que de las declaraciones de Alexander Aristidy Collado Ferreira se desprende que no estuvo en el momento exacto del accidente y que no hubo un abandono de la víctima, por lo que se desnaturalizaron los hechos, que no se probó el exceso de velocidad; que no se valoró el grado de participación de cada una de las partes; que la indemnización sigue siendo exagerada; que la prisión debe ser sustituida por la multa”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada queda determinado que la misma examinó los medios propuestos por los recurrentes, brindando motivos suficientes en torno a las circunstancias que

conllevaron a establecer la responsabilidad penal del imputado Dileccio Raposo, al conducir el minibús en que se desplazaba a exceso de velocidad, luego de realizar un rebase a un motorista y a una camioneta, ocupando el carril por donde transitaba de manera correcta el motociclista, causándole con el impacto una lesión permanente, lo que dio lugar a una reparación civil, aspecto que observó la Corte a-qua en torno a la proporcionalidad de la misma con respecto al daño causado, lo que conllevó a que la misma aplicara una indemnización más justa y acorde a los hechos; por tanto no llevan razón los recurrentes en tornos esos reclamos;

Considerando, que en torno al argumento de que el testigo Alexander Aristidy Collado Ferreira no estuvo presente, el mismo carece de fundamento y de base legal, ya que la sentencia impugnada establece con precisión que el hecho ocurrió en una recta de la carretera, en el tramo del Mamey hacia la Isabela, en la cual el referido testigo pudo apreciar todo el desenvolvimiento desde su trayectoria; por tanto, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que en lo que respecta al planteamiento de que no hubo abandono de la víctima, la Corte a-qua solo se limitó a señalar que el Tribunal a-quo no incurrió en desnaturalización de los hechos, motivación que resulta ser genérica, por lo que procede acoger dicho aspecto y dictar directamente la solución del mismo, en base a los hechos fijados por el Tribunal a-quo;

Considerando, que del análisis y ponderación de las piezas que conforman el presente proceso, resulta evidente que los hoy recurrentes le plantearon a la Corte a-qua que al aplicársele el artículo 50 de la Ley 241, sobre abandono de la víctima, el Tribunal a-quo incurrió en desnaturalización de los hechos; situación que amerita observar la ponderación de la prueba testimonial realizada en la fase de juicio, conforme a la cual quedó determinado que el imputado se detuvo en el sitio del accidente y que en su vehículo trasladó a la víctima a un hospital; en tal sentido, dicha actuación representa una ayuda para la víctima; por consiguiente, si bien otras personas contribuyeron a socorrer y darle ayuda directa a la víctima, no por esto el imputado incurrió en violación a la referida norma, ya que cada uno de los que allí participaron asumieron un rol de colaboración y cooperación; por tanto, procede excluir el artículo 50, y pese a ello, se mantiene la pena fijada por la Corte a-qua, toda vez que al quedar

retenida la responsabilidad penal del imputado en base a las violaciones al artículo 49 literal d, del artículo 241, la misma conlleva una sanción de nueve (9) meses a tres (3) años de prisión; por ende, la sanción aplicada por la Corte a qua es justa y apegada a la ley, por lo que no procede sustituirla por una multa, como sostienen los recurrentes;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

PRIMERO: Admite como interviniente a Anderson Rafael Cid Sánchez en el recurso de casación interpuesto por Dileccio Raposo, Amarcy Batista y Seguros Constitución, contra de la sentencia núm. 627-2016-00088, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 22 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

SEGUNDO: Declara parcialmente con lugar dicho recurso, por consiguiente, suprime el artículo 50 de la Ley 241, contenido en el ordinal tercero de la sentencia impugnada;

TERCERO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida;

CUARTO: Compensa las costas;

QUINTO: Ordena a la Secretaría General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de agosto de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Ernesto Rosado Moreta. |
| Abogada: | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet. |
| Recurridos: | Francisco Regis Ventura García y compartes. |
| Abogados: | Dr. Nelson Sánchez Morales y Licda. Milagros García. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Moreta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0091748-5, domiciliado y residente en la calle Los Servicios, manzana 11, edificio 1, puerta C, Villa Liberación, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado,

contra la sentencia núm. 117-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los señores Francisco Regis Ventura García, Maríana García Maregildo y Ercilia Nivar Linares, exponer sus generales, parte recurrida en el presente proceso;

Oído a la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, actuando a nombre y representación del recurrente Luis Ernesto Rosado Moreta, en sus conclusiones;

Oído al Dr. Nelson Sánchez Morales, por sí y por la Licda. Milagros García, en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Yasmín Vásquez Febrillet, defensora pública, en representación del recurrente Luis Ernesto Rosado Moreta, depositado el 3 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2849-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 20 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de diciembre de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Luis Ernesto Rosado Moreta, por presunta violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano;

b) que el 12 de agosto de 2013, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 576-13-00331, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Luis Ernesto Rosado Moreta, sea juzgado por presunta violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

c) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 432-2014, el 18 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Luis Ernesto Rosado Moreta, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de homicidio voluntario en perjuicio de Martín Abel Ventura García, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Luis Ernesto Rosado Moreta del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la Oficina Nacional de la defensa pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta decisión al Juez de Ejecución de la pena de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Acoge la acción realizada por la señora María Ana García Merejildo y la menor de edad L. A. V. A., representada por su madre Juana Abreu Espinal, en sus calidades de madre e hija del hoy occiso Martín Abel Ventura García, admitida conforme el auto de apertura a juicio por haber sido hecha acorde con los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Luis Ernesto Rosado Moreta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de cada uno de los reclamantes, como justa reparación por los daños morales sufridos por éstos a consecuencia de su acción; rechazando la acción civil intentada por Francisco Regis Ventura, hermano de hoy occiso, en virtud de que este no ha probado el perjuicio sufrido, en el entendido de que es jurisprudencia constante que la presunción de daños morales

no se extiende a los hermanos, a quienes les corresponde probar el grado de dependencia efectiva y económica que posee con la víctima; QUINTO: Compensa las costas civiles”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto Luis Ernesto Rosario Moreta, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha dos (02) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por la Licda. Yasmín del C. Vásquez Febrillet, defensora pública, en nombre y representación del ciudadano Luis Ernesto Rosado Moreta, en contra de la sentencia núm. 432-2014, de fecha dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), lectura integra en fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; y decretada por esta Corte mediante resolución núm. 255-SS-2015 de fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; SEGUNDO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma la decisión recurrida que declaró culpable al imputado Luis Ernesto Rosado Moreta, y lo condenó a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, al haberlo declarado culpable del crimen de homicidio voluntario en violación a los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Martín Abel Ventura García, lo eximio del pago de las costas penales del proceso, y lo condenó al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de la señora María Ana García Merejildo y la rechazó en cuanto a Francisco Regis Ventura, compensando las costas civiles; al haber comprobado esta Corte, que el Tribunal a-quo, no incurrió en ninguna de las violaciones alegadas por el imputado recurrente en su recurso, el que no aportó durante la instrucción del recurso ningún elemento de prueba capaz de hacer variar la decisión atacada, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, ya que la Corte está limitada por el ámbito del recurso del imputado quien es el único recurrente; TERCERO: Exime al señor Luis Ernesto Rosado Moreta, (imputado), del pago de las costas penales del

procedimiento, causadas en grado de apelación, por estar asistido por una abogada de la Defensoría Pública; CUARTO: La lectura íntegra de la presente sentencia fue rendida a las once horas de la mañana (11:00 A. M.), del día jueves, veintisiete (27) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), proporcionándoles copia a las partes”;

Considerando, que el recurrente Luis Ernesto Rosado Moreta, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden constitucional y legal, en lo referente al artículo 69.4.8 de la Constitución Dominicana, artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). La Corte responde el recurso amparada en las mismas irregularidades de la sentencia que se impugnaba, no esbozando sus propias consideraciones, además deja sin contestar uno de los medios invocados, concerniente a la inobservancia de la aplicación de artículo 339 del Código Procesal Penal. En la página 10 la Corte a qua intenta contestar el primero de los medios planteados, limitándose a transcribir las declaraciones de los testigos a cargo, sin detenerse a observar que entre sus declaraciones existieron fuertes contradicciones, que el testigo a descargo, sí estableció como sucedieron los hechos, lo que se corrobora con la defensa material del recurrente. Un aspecto importante a destacar es lo planteado por la Corte a qua en la página 13, cuando rechazó las conclusiones de la defensa, en lo relativo a la excusa legal de la provocación, por no haberla probado, cuando en realidad sí presentamos pruebas de los hechos se trataron de una excusa legal de provocación, al haberse suscitado un forcejeo entre el imputado y la víctima, lo relacionado a la falta de respeto por parte de este último cuando no obtemperó al llamamiento de la patrulla compuesta el agente Luis Ernesto Rosado Moreta y su compañero Viterbo. La Corte a qua rechazó nuestro recurso sin una explicación suficiente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Luis Ernesto Rosado Moreta en su único medio casacional, le atribuye a la Corte a qua haber emitido una decisión carente de fundamentos, en relación a los vicios que en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado había invocado a

través de su recurso de apelación, donde alegó la existencia de contradicciones en las declaraciones de los testigos a cargo, sobre la excusa legal de la provocación planteada por su defensa durante el juicio de fondo y por último en cuanto a la pena que le fue impuesta;

Considerando, que del examen y ponderación a la sentencia recurrida, esta Sala verificó que los jueces de la Corte a qua sustentaron de forma suficiente y clara su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, respondiendo a cada uno de los vicios invocados con argumentos lógicos, destacando lo siguiente:

a) La inexistencia de las alegadas contradicciones en los relatos expuestos por los testigos a cargo Zuleika Mateo, Ramón Figuereo Guzmán y Ercilia Nivar Linarez, sino mas bien su coherencia cuando expusieron las circunstancias en las que perdió la vida Martín Abel Ventura García, los cuales le merecieron credibilidad a los juzgadores, contrario a lo acontecido con las declaraciones del testigo a descargo, Viterbo Martínez Rodríguez, por su imprecisión al narrar los hechos acaecidos;

b) La debida ponderación a las justificaciones expuestas por los jueces del tribunal sentenciador al momento de establecer la sanción que se hizo constar en la sentencia condenatoria, destacando su legalidad por estar dentro de la escala establecida en la norma para el tipo penal probado, así como su debida justificación, quienes realizaron su ponderación en observancia a los criterios consignados en el artículo 339 del Código Procesal Penal;

c) Verificó la constatación por parte de los jueces del tribunal de sentencia, de la usencia de elementos de prueba a través de los cuales se pudiera constatar las alegaciones argüidas por la defensa del hoy recurrente, sobre la excusa legal de la provocación, haciendo acopio a lo establecido en el artículo 321 del Código Penal, sobre las características por las que este tipo de crimen puede ser excusable, siendo necesario que quien lo esté invocando aporte pruebas en sustento de sus argumentaciones, lo que no sucedió en el caso de la especie (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que una sentencia se encuentra adecuadamente motivada cuando cuenta con un examen de la prueba que el a-quo considera decisiva para demostrar los hechos que tiene por probados y en esta tarea se encuentra habilitado para escoger los elementos probatorios que

considere pertinentes y útiles, rechazando, de manera motivada, aquellos que no le merezcan ningún crédito o que no sean propios para los juicios de tipicidad y antijuridicidad que constituyen los dos aspectos de análisis judicial exigidos por el principio de legalidad;

Considerando, que la doctrina ha establecido, que, dentro del proceso judicial, la función de la prueba radica en el convencimiento o certeza, más allá de toda duda, del establecimiento de los hechos alegados; procurando así determinar con firmeza la ocurrencia de los mismos;

Considerando, que en consonancia con lo transcrito precedentemente, se evidencia que la decisión dada por el tribunal de juicio, confirmada por la Corte a qua, fue el producto del cúmulo de elementos probatorios presentados por el acusador público, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puestos a su cargo la respectiva condena en contra del ahora recurrente, por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, los juzgadores realizaron una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados, aspectos que fueron debidamente constatados por la alzada, sin incurrir en las violaciones e inobservancias ahora denunciadas, razones por las cuales procede desestimar el medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ernesto Rosado Moreta, contra la sentencia núm. 117-SS-2015, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 27 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por una abogada adscrita a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Wermer Schar. |
| Abogado: | Lic. Ricardo Santos Pérez. |
| Interviniente: | Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Rafael Rogeres Chan, Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wermer Schar, de nacionalidad suizo, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1450680-1, domiciliado y residente en La Finca, núm. 2, El Deán, Monte Plata, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0502-TS-2016, dictada por la Tercera

Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ricardo Santos Pérez, actuando a nombre y representación del recurrente Werner Schar, en sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael Rogeres Chan, por sí y por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Antonio Santana Goico, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Banco Múltiple BHD León, S. A., en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en representación del recurrente Werner Schar, depositado el 24 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Valdez, Julio César Camejo Castillo y Rafael Santana Goico, en representación de la parte recurrida, Banco Múltiple BHD León, S. A., depositado el 12 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2398-2017 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de mayo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 28 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de septiembre de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado Werner Schar, por presunta violación a los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;

b) que el 29 de octubre de 2014, la entidad Banco Múltiple BHD León, S. A., presentó acusación, solicitud apertura a juicio, querrela con constitución en actor civil y concreción de pretensiones civiles en contra del imputado Werner Schar, por presunta violación a los artículos 265, 266, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;

c) que el 19 de febrero de 2015, el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la Resolución núm. 573-2015-00045/AJ, mediante la cual admitió las acusaciones presentadas por el Ministerio Público, así como por la víctima, querellante constituida en acto civil, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Werner Schar, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano;

d) que en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 941-2016-SSEN-00209, el 8 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Werner Schar, de generales anotadas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 147, 148, 265, 266 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la entidad Banco Múltiple BHD-León; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de siete (7) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Declara el proceso exento de pago de costas penales, por haber sido asistido el imputado por una letrada de la Oficina de la Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la restitución por parte del imputado Werner Schar, de la suma de Siete Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$7,500,000.00), a favor de la entidad Banco Múltiple BHD-León; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil intentada por la entidad Banco Múltiple BHD-León, a través de su representante legal, Licdo. Rafael Camejo Castillo, por haber sido hecha conforme a la norma; en cuanto al fondo, condena al imputado Werner Schar, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de la entidad Banco Múltiple BHD-León, como justa reparación por los daños

y perjuicios morales y materiales ocasionados por éste; **QUINTO:** Varía la medida de coerción impuesta al imputado Werner Schar, mediante la resolución núm. 670-2014-0126, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año dos mil catorce (2014), la cual le impuso la medida de coerción en contenida en el artículo 226 numerales 1, 2 y 4 del Código Penal Dominicano, por la de prisión preventiva, en virtud de interés estatal del cumplimiento de la pena, así como por la sentencia condenatoria, lo que incrementa el peligro de fuga; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena a los fines legales pertinentes”;

e) Que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Werner Schar, intervino la resolución núm. 0502-TS-2016, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara admisible el recurso de apelación, interpuesto en fecha 26/08/2016, por el señor Werner Schar, imputado, a través de su representante legal, la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, defensora pública, contra la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00209 de fecha 08/07/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos en fecha 17/08/2016 y 05/09/2016, por el señor Werner Schar, imputado, representado del Licdo. Ricardo Santos Pérez, en contra de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00209 de fecha 08/07/2016, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Fija audiencia para conocer del recurso de apelación declarado admisible, contra la sentencia señalada, de conformidad con los artículos precedentemente citados, el día cuatro (4) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A. M.), a celebrarse en el salón de audiencias de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ubicado en la Primera Planta del Palacio de Justicia de las Cortes, sito entre las calles Hipólito Herrera Billini y Juan de Dios Ventura Simó, Centro de los Héroes de Maimón, Constanza y Estero Hondo, La Feria; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala, realizar las convocatorias de las partes: a) Werner Schar, imputado; b) Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, Defensora Pública, abogado de la

defensa; c) Licdo. Ricardo Santos Pérez; d) Ennio Aristides López Bobadilla, en representación del Banco Múltiple BHD-León, querellante y actor civil; e) Licdos. Rafael Antonio Santana Goico, y Julio Cesar Camejo Castillo, abogados del querellante y actor civil; y f) Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Considerando, que el recurrente Werner Schar, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). a) Error en la determinación de los hechos (artículo 417.5 del Código Procesal Penal). La resolución impugnada se fundamenta en una errada apreciación de la fecha de la notificación de la sentencia de condena, que le llevó a cercenar el recurso del imputado, ya que para inadmitir su recurso hizo referencia a la fecha de la lectura, del 28 de julio de 2016, cuando junto al recurso se anexó el formulario expedido por la secretaria del Cuarto Tribunal Colegiado, donde hace constar que la sentencia le fue notificada el 5 de agosto de 2016, cuando fue trasladado de la cárcel de La Victoria donde guarda prisión, por lo que al presentar su recurso el 5 de septiembre, el mismo fue presentado dentro de plazo. La realidad procesal de la notificación de la sentencia núm. 941-2016-SSEN-00209, dictada el 8 de julio de 2016, es totalmente distinta a la descrita en la resolución impugnada, pues si bien la lectura integral se produjo el día 28 de julio de 2016, al imputado se le entregó un ejemplar de la misma en fecha 5 de agosto de 2016; errónea aplicación de una norma jurídica (artículo 417.4 del Código Procesal Penal). Aunque el artículo 335 del Código Procesal Penal, establece que la sentencia se considera notificada con su lectura integral, también se prevé que las partes reciben una copia completa de la misma, de manera que la interpretación más adecuada de la aplicación de dicho texto es que el plazo se compute no solo a partir de la lectura integral sino, además cuando se haya comprobado que además de esta eventualidad, se produjo la entrega de la decisión al imputado. En ese sentido, no bastaba con que la sentencia fuese leída de forma integral el día que se produjo la convocatoria, sino que era necesario que el imputado estuviese presente y recibiera un ejemplar completo de la misma para extraer la consecuencia jurídica del citado artículo 335 del Código Procesal Penal, sin embargo de las tres condiciones que debían cumplirse solo se produjo la primera, es decir, la lectura de la sentencia, quedando igualmente configurada la violación de una norma jurídica por su errónea*

aplicación. Asimismo la resolución impugnada justifica la inadmisibilidad del recurso en que fue interpuesto a nombre del imputado recurso de apelación con anterioridad por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, Defensora Pública. Precisamente el recurso de apelación interpuesto por el suscrito obedece a la solicitud que oportunamente formulara el imputado a la Oficina Nacional de la Defensa Pública, antes del juicio debido a la desavenencia que existía entre éste y su defensora. Aunque el tribunal de juicio le negó el derecho de cambiar su defensora, ello no le obliga a continuar el recurso en esas condiciones pues la elección de un defensor es parte integrante del derecho de defensa y por tanto de sus garantías procesales. El hecho de que la defensora pública haya recurrido en apelación en su nombre no es razón procesalmente válida para inadmitir el recurso de apelación interpuesto a través del suscrito, pues el derecho de recurrir, como garantía fundamental, no está supeditado a la existencia de otra acción recursiva, y ante la concurrencia de recurso es al propio imputado, no a la Corte, a quien le correspondía decidir de cual prescindir y a elegir su defensa técnica, previa interpelación en ese sentido. La Resolución impugnada viola el principio de legalidad porque no existe una norma procesal que sancione con la inadmisibilidad la concurrencia de recursos en nombre del mismo imputado. En virtud de este principio nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan infracción penal o administrativa (artículo 40.13 Constitución de la República Dominicana), pues el derecho a ser juzgado conforme a las leyes preexistentes y con observancia de la plenitud de las formalidades propias de cada juicio, tiene rango constitucional (artículo 69.7 de la Constitución)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente Werner Schar en el único medio invocado a través de su memorial de agravios en contra de la sentencia recurrida, le atribuye a los jueces de la Corte a qua haber emitido una decisión infundada, incurriendo en un error en la determinación de los hechos, así como errónea aplicación de una norma jurídica, específicamente del artículo 335 del Código Procesal Penal, haciendo referencia a que la alzada para declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Ricardo Santos Pérez en representación del hoy recurrente, por haberlo interpuesto fuera de plazo, tomó en consideración la fecha de la lectura,

cuando en realidad debió tomar en cuenta la fecha en que el recurrente recibió un ejemplar de la decisión, es decir, el 5 de agosto de 2016. Afirma el recurrente que la Corte a qua realizó una errónea aplicación de lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que no basta con que la sentencia sea leída íntegramente para considerarse notificada, sino que también prevé que las partes reciban una copia de la misma. Asimismo la Corte a qua justifica la inadmisibilidad del recurso en que fue interpuesto otro recurso con anterioridad a nombre del imputado por la Licda. Ivanna Rodríguez Hernández, lo que no es una razón válida para inadmitir el recurso presentado a través del suscrito;

Considerando, que del análisis de la decisión recurrida se advierte que la Corte a qua para declarar inadmisibile el recurso de apelación presentado por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en representación del imputado Werner Schar, por haberlo presentado fuera del plazo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, tomó en consideración como punto de partida para computar dicho plazo la fecha en que la sentencia recurrida fue leída de manera íntegra, al verificar que el recurrente había quedado convocado a esos fines, siendo leída en la fecha acordada, afirmando además que estaba lista para su entrega, (páginas 9 y 10 de la resolución impugnada);

Considerando, que al momento de un tribunal de alzada verificar si un recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en la norma, es de suma importancia determinar la fecha de la actuación que será tomada en consideración para el inicio del computo de dicho plazo, en ese tenor, la Suprema Corte de Justicia, mediante la resolución núm. 1732-2005, estableció el reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, indicando en su artículo 6, sobre la notificación en audiencia lo siguiente: *“La Notificación en audiencia se hará en los casos en que se lleva a conocimiento de las partes una resolución o sentencia. La lectura integral de la misma vale notificación a las partes dando comienzo efectivo a los plazos correspondientes”*; sobre lo indicado esta alzada ha decidió ampliar el concepto de la notificación de la sentencia con la lectura integral, la cual estará supeditada a que las partes reciban una copia completa de la sentencia, o que éstas hayan sido debidamente convocadas a la audiencia donde se de lectura de la decisión y que haya prueba de que la misma estuvo lista, ya que las partes están obligadas a comparecer a dicha audiencia; marcando

como diferencia que cuando el imputado se encuentre en prisión siempre debe ser notificado a persona o en el recinto carcelario;

Considerando, que a los fines de verificar lo señalado precedentemente en el caso en particular a pesar de existir un acta que da constancia de que la sentencia emitida por el tribunal de primer grado fue leída de manera íntegra, no se hace constar en el indicado documento de que estuviera lista para su entrega, así como tampoco existe evidencia de que se haya entregado un ejemplar a alguna de las partes involucradas en el presente proceso, que permita constatar lo indicado, por lo que lleva razón el recurrente en su reclamo, al afirmar que la Corte a qua erró al decidir como lo hizo, en razón de que en virtud de las constataciones descritas, el plazo para la interposición del recurso inició a partir de la fecha en que le fue entregado un ejemplar de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado al recurrente, es decir el 5 de agosto de 2016, de manera que al presentarlo en fecha 5 de septiembre del mismo año, estaba dentro de plazo;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, ante la comprobación del vicio invocado por el recurrente, procede declarar con lugar el indicado recurso, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 427 numeral 2 del Código Procesal Penal, modificar la resolución recurrida, conforme se describe en el dispositivo de la presente decisión;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente al Banco Múltiple BHD León, S. A., en el recurso de casación interpuesto por Wermer Schar, contra la resolución núm. 0502-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 12 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso y en consecuencia modifica el ordinal segundo de la decisión impugnada, declarando admisible

el recurso de apelación interpuesto en fecha 5 de septiembre de 2016 por el Lic. Ricardo Santos Pérez, en representación del imputado Werner Schar, contra de la sentencia núm. 941-2016-SEEN-000209, dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de julio de 2016, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, por lo que procede el análisis de los medios invocados;

Tercero: Confirma los demás aspectos de la decisión recurrida;

Cuarto: Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción a favor y provecho del Lic. Ricardo Santos Pérez;

Quinto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ángel Bienvenido Félix y compartes. |
| Abogados: | Licda. Mairení Francisco Núñez y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0289056-3, domiciliado y residente en la calle Interior C, núm. 4, El Paraíso, Santiago, imputado y civilmente demandado; Agropecuaria Carolina, S. A., con domicilio social en la carretera La Peña km. 2 ½ Licey, Santiago, República Dominicana, tercera civilmente demandada, y Seguros Mapfre BHD, Compañía de Seguros S, A., con domicilio social en la Av. Abraham Lincoln núm. 952, Santo Domingo, República Dominicana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 0606-2015, dictada por la

Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Mairení Francisco Núñez, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de mayo de 2017, actuando a su vez, a nombre y representación de Ángel Bienvenido Félix, Agropecuaria Carolina, S. A., y Seguros Mapfre BHD, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Carlos Álvarez Martínez, en representación de Ángel Bienvenido Félix, Agropecuaria Carolina, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de enero de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 506-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana; los artículos 131, 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 21 de septiembre de 2011, a las 6:00 a.m., ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Peña, kilómetro 1, del municipio de Tamboril, frente a la razón social Agropecuaria Carolina, entre el camión marca Mack, modelo 2000, color blanco, placa núm. L274333, chasis

VG6M116A5YB203904, conducido por Ángel Bienvenido Félix, propiedad de Agropecuaria Carolina, S. A., y asegurado en la compañía Seguros Mapfre BHD, y la motocicleta marca X-100, color negro, placa núm. N373734, chasis LF3PCJ5057B033337, conducida por Ramón Antonio Rodríguez, quien resultó lesionado, y su acompañante Roselio Sánchez Cruz, quien falleció a consecuencia de dicho accidente;

b) que el 14 de marzo de 2012, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Ángel Bienvenido Félix, por supuesta violación a los artículos 49 numeral 1, 61 y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Tamboril, provincia Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado mediante la resolución núm. 002-2012, el 29 de agosto de 2012;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Licey al Medio, provincia Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 82/2013 el 30 de julio de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Ángel Bienvenido Félix, culpable de violar los artículo 49 numeral 1, 61, 65 y 76 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modifica por la Ley 114-99 de fecha 16 de diciembre del año 1999, en perjuicio del señor Ramón Antonio Rodríguez Ledesma y María Altagracia Cruz; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Ángel Bienvenido Félix al pago de una suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000,00), a favor del Estado dominicano; **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licenciada de conducir por un período de tres (3) meses, contados a partir del pronunciamiento de esta sentencia; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el escrito de constitución en actor civil realizado por los señores María Altagracia Cruz, en calidad de madre del finado Roselio Sánchez Cruz, Guille Mina García Núñez, en calidad de madre de la menor María Lisbeth Sánchez, hija del finado Roselio Sánchez Cruz, Brenda Penélope Wu García, en calidad de concubina, por medio de sus abogados constituidos y apoderados especiales los licenciados Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez, depositado en fecha 26 de marzo del año 2012, en contra del señor Ángel Bienvenido Félix (imputado), por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **QUINTO:** En cuanto al fondo se admiten

las reclamaciones civiles sobre los daños y perjuicios morales y materiales, en virtud de la falta comprobada por este tribunal en contra del señor Ángel Bienvenido Feliz y CC Agropecuaria Carolina, S. A., (Pollo del País), en calidad de comitente y se le condena conjunta y solidariamente a pagar la siguiente indemnización: a) la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la madre María Altagracia Cruz, en calidad de madre del finado Roselio Sánchez Cruz; b) la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la menor María Lisbeth Sánchez, en calidad de hija del finado Roselio Sánchez Cruz, como Justa y adecuada reparación de los daños materiales y morales; **SEXTO:** Se ordena que la suma establecida en esta sentencia sea común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a Mapfre BHD, S. A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil del camión que ocasionó el accidente; **SÉPTIMO:** Se condena al señor Ángel Bienvenido Féliz, CC Agropecuaria Carolina, S. A., (Pollo del País), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** La presente lectura integral vale notificación para las partes presentes y representadas a partir de la entrega de la misma se inicia el plazo para recurrir en apelación en caso de inconformidad”;

e) que no conforme con dicha decisión, la parte imputada Ángel Bienvenido Féliz, Agropecuaria Carolina, S. A., y Seguros Mapfre BHD, interpusieron formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0016/2014 el 4 de febrero de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Bienvenido Feliz, por el tercero civilmente demandado CC Agropecuaria Carolina, S. A., y por la entidad aseguradora Mapfre BHD, por intermedio del licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la Sentencia núm. 82-2013 de fecha 30 del mes de julio del año 2013, dictada por el Juzgado de Paz el municipio de Licey al Medio del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, basado en los principios de oralidad, contradicción, publicidad y con inmediatez, en el Juzgado de Paz Especial de Tránsito (Sala 1) del municipio de Santiago; **TERCERO:** Compensa las costas”;

f) que para el nuevo juicio fue apoderada la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 00315/2015 el 30 de abril de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Ángel Bienvenido Félix culpable de violar los artículos 49 numeral 1, 65 y 76 literal b de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y sus modificaciones; en perjuicio del señor Roselio Sánchez Cruz, en consecuencia lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), a favor del Estado Dominicano, variando así la calificación otorgada al proceso de violación a los artículos 49 numeral 1, letra o, 61, 65 y 76 literal b de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Condena al imputado Ángel Bienvenido Félix al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la querrela con constitución en actor civil incoada por las señoras Guillermina García Núñez, en su calidad de madre de la menor de edad María Lisbeth Sánchez; María Altagracia Cruz, en su condición de madre del fallecido Roselio Sánchez y Brenda Penélope García, en calidad de concubina del fallecido; condena solidariamente al imputado Ángel Bienvenido Félix y a CC Agropecuaria Carolina, S.A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles Guillermina García Núñez y María Altagracia Cruz, distribuidos de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Guillermina García Núñez, en su calidad de madre de la menor de edad María Lisbeth Sánchez; b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora María Altagracia Cruz, en su condición de madre del fallecido Roselio Sánchez Cruz, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Condena solidariamente al imputado Ángel Bienvenido Félix y a CC Agropecuaria Carolina S.A., al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **QUINTO:** Declara común, oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora Mapfre BHD hasta el límite de la póliza, por ser ésta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente”;

g) que los hoy recurrentes apelaron la referida decisión, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0606/2015, objeto del presente recurso de casación, el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ángel Bienvenido Feliz, el tercero civilmente demandado CC Agropecuaria Carolina, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, por intermedio de licenciado Carlos Francisco Álvarez Martínez; en contra de la sentencia núm. 00315/2015, de fecha 30 del mes de abril del año 2015, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente Ángel Bienvenido Féliz, en su calidad de tercero civilmente demandado, CC Agropecuaria Carolina, S. A., y la entidad aseguradora Seguros Mapfre, BHD, al pago de las costas generadas por su recurso”;

Considerando, que los recurrentes, por intermedio de su defensa técnica, alegan el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, los recurrentes plantean, en síntesis, lo siguiente:

“Que las declaraciones de los testigos Ramón Antonio Rodríguez y Ramón Ambiorix Jiménez se contradicen entre sí, no pudiéndose colegir la causa real y efectiva del accidente, que ninguno pudo vincular al imputado en el accidente; que él no fue señalados por estos testigos como la persona que conducía el vehículo en cuestión; que en ninguna parte de la acusación, el Ministerio Público señaló que el imputado hizo un giro hacia la izquierda, por lo que el tribunal a-quo tergiversó los hecho, que estos puntos no fueron ponderados por la Corte a-qua, pues en su sentencia establecen que del análisis hecho por el Tribunal de instancias a las pruebas testimoniales, el imputado con su conducta incidió exclusivamente en la ocurrencia del accidente y sus consecuencias, cuando no se probó este punto por ninguno de los testigos; que en su tercer medio le planteó lo relativo a la falta de ponderación de la conducta de la víctima, olvidando ponderar el mismo, incurriendo con este accionar en omisión de estatuir sobre un planteamiento de las partes”;

Considerando, que sobre el particular, la Corte a-quá dijo lo siguiente:

“8) En el juicio a fin de probar la acusación declaró en calidad de testigo el señor Ramón Antonio Rodríguez, lo siguiente: “Yo vivo en Tamboril, estoy aquí por el accidente. Ese día iba os para el trabajo a eso de las seis a seis y diez de la mañana, yo iba manejando) vino un camión y entró y nos chocó. Yo quedé inconsciente y desperté en el hospital. El accidente fue en la Carretera Peña y el conocimiento lo recobré en el hospital. En el hospital me dijeron que mi amigo Roselio había fallecido. Esa carretera es ancha y no tiene divisiones. El imputado me rebasó y me cerró para entrar. Yo iba en mi derecha, pero el imputado iba a entrar a la agropecuaria, y nos chocó con la puerta delantera. La carretera Peña está asfaltada, el imputado y nosotros íbamos en la misma dirección como camino a Licey. Yo iba manejando y Roselio iba detrás. El imputado nos dio con la parte de la puerta izquierda. Ese día yo iba para Pollo Norteño donde yo trabajaba. Yo recibí lesiones en el brazo y mi motor en la parte de adelante se dañó. Yo vi el camión cuando me rebasó y se fue adelante, era un camión blanco. Nosotros caímos del lado izquierdo. Pollo Norteño queda como a 2 ó 3 kilómetros del ahí. Yo llevaba casco Protector pero mi amigo no porque y era que manejaba. El casco y el motor eran negros. Esa vía es ancha, caben dos vehículos en la vía. Yo no sé si el camión llevaba carga porque no me di cuenta. Era un camión medio grande, yo no tengo experiencias en camiones”. Sobre este testimonio dijo él a-quo, lo siguiente “el tribunal pudo notar que el testigo asumió una conducta responsable, honesta y desinteresada ante el proceso y estableció de manera clara y con total seguridad las circunstancias en que ocurrió el accidente. No fue apreciado ningún motivo para desconfiar ni desacreditar sus manifestaciones, en tanto fueron totalmente confiables. Su testimonio presenta logicidad en cuanto a las circunstancias que estableció y los golpes recibidos, y se corrobora con los demás elementos de pruebas aportados, como lo fue el testimonio del señor Ramón Ambiorix Jiménez, quien declaró haber presenciado el accidente y sus circunstancias, con el contenido el acta de tránsito en lo que tiene que ver con la hora, lugar, día, personas y vehículos involucrados en el accidente, así como los reconocimientos médicos aportados, donde se indican los resultados del suceso; motivos por los cuales el tribunal le otorga valor probatorio é: este elemento de prueba”;

9) También declaró en el juicio el testigo Ramon Ambiorix Jiménez, lo siguiente: “...Yo iba a mi trabajo, como a 50 metros del accidente, vi que el

muchacho iba en su motor y el camión lo chocó. Nosotros socorrimos al difunto, pero no tenía muchas posibilidades. Luego llegaron los bomberos. El imputado giró a la izquierda para entrar a la compañía. Vi que el camión después que dobló siguió para adentro normal". También sobre este testimonio dijo el a-quo lo que sigue: "este testigo fue auténtico, simple, ecuánime, desinteresado y espontáneo en su manifestación, transmitiendo al tribunal que no guardaba intención de perjudicar ni beneficiar a nadie, sino de externar algo al plenario lo que pudo ver del accidente en cuestión. Se limitó a establecer su participación en el hecho, indicando que incluso dio asistencia a las víctimas y ofreciendo detalles relevantes que fueron constatados de la presentación de los demás elementos de pruebas aportados, considerando el tribunal creíble, honesto su testimonio, y útil para determinar la ocurrencia del accidente, la hora, lugar, personas involucradas y la causa generadora del accidente, motivos por los cuales le otorgamos valor probatorio"; 10) Advierte la Corte que luego del análisis hecho por el tribunal de instancia a las precitadas pruebas testimoniales, aunadas a todas las pruebas documentales, razonó el tribunal diciendo: "Que conforme se desprende de las pruebas testimoniales presentadas en el juicio, las cuales fueron precedentemente valorados por el tribunal, el imputado Ángel Bienvenido Félix transitaba por la carretera Peña del municipio de Tamboril, y al realizar un giro a la izquierda en un momento no oportuno para entrar a la compañía donde laboraba provocó el impacto con la motocicleta en la que abordaba la víctima Roselio Sánchez Cruz; conducta que refleja que el imputado conducía sin la debida circunspección requerida, poniendo con su forma de conducir en peligro las vidas de los peatones y demás conductores que hacían uso de esa vía; conducta ésta que configura un manejo temerario y descuidado, contrario a la ley que rige el tránsito vehicular, que conmina a todo conductor a tomar las medidas de lugar previo a girar para evitar arrollar a las personas, lo cual no hizo el imputado; siendo evidente que en el caso en concreto su conducta incidió exclusivamente en la ocurrencia del accidente y sus consecuencias; 11) Es decir que el tribunal de primer grado se convenció, luego de la discusión en el plenario de l s pruebas del caso, y de escuchar los argumentos de las partes, en audiencia oral, pública contradictoria y con intermediación, que el único responsable del accidente fue el imputado conductor del vehículo, señor Ángel Bienvenido Feliz, al hacer un giro a la izquierda en un momento no oportuno para entrar a la compañía donde

laboraba, impactando con su proceder a las víctimas; no reteniendo el tribunal de origen ninguna falta a cargo de ellas, o sea, resulta claro en el fallo, que la víctima no incurrió en ninguna falta generadora del accidente; y por eso no lleva razón la parte apelante cuando aduce que el tribunal de juicio no motivó el fallo y que no valoró en su justa dimensión la actuación de la víctima, y que el tribunal entra en contradicción e ilogicidad en su sentencia, toda vez que el a-quo ha dicho de manera clara que quedó probado en el juicio que el único responsable del accidente fue el imputado Ángel Bienvenido Feliz; 12) De lo antes expuesto se desprende que no hay nada que reprocharle a la sentencia impugnada, siendo oportuno decir que el juez de juicio goza de libertad en la valoración de las pruebas y que puede fundamentar su sentencia en aquellas pruebas que le merezcan más credibilidad porque se ajusten más a la realidad de los hechos que es lo que ha ocurrido en la especie, y que salvo que el Juez haya desnaturalizado las pruebas en la que fundamenta su sentencia, toda crítica que pueda hacerse en su contra con respecto a la valoración de las pruebas escapa al control del recurso; por lo que las quejas planteadas por la parte recurrente carece de fundamento y por tanto deben de ser desestimadas”;

Considerando, que del análisis y ponderación de la sentencia impugnada queda determinado que la misma examinó los medios propuestos por los recurrentes, brindando motivos suficientes en torno a las circunstancias que conllevaron a establecer la responsabilidad penal del imputado Ángel Bienvenido Félix, toda vez que en cuanto a la valoración de la prueba testimonial, se le dio credibilidad a los testigos a cargo, sin que se evidenciara que tales testimonios resultaran contradictorios, ni mucho menos la existencia de duda alguna en torno a la persona que manejaba el camión envuelto en el accidente de que se trata, por cuanto, quedó determinado que la causa generadora del accidente se debió al giro que realizó el imputado para tratar de entrar al lugar donde laboraba sin tomar las precauciones de lugar; por lo que no se advierte desnaturalización o contradicción como refieren los recurrentes; por tanto, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que además, no llevan razón los recurrentes sobre el alegato de que la acusación del Ministerio Público no contempló la realización de un giro a la izquierda por parte del imputado, toda vez que la acusación en su página 2, resalta dicha actuación cometida por el imputado, lo que dio lugar a la comisión del hecho; por lo que los jueces

decidieron apegados a la sana crítica, observando debidamente la formulación precisa de cargos realizada por la parte acusadora, en torno a lo cual los jueces retienen la facultad de darle al proceso la verdadera fisonomía jurídica, al determinar cuál o cuáles han sido las normas violadas en los hechos narrados, siempre y cuando actúen apegados a los lineamientos del artículo 321 del Código Procesal Penal; en consecuencia, carece de fundamento el argumento planteado, por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que de los motivos brindados por la Corte a-qua, se desprende claramente la apreciación realizada por esta en torno a la ponderación realizada por el Tribunal a-quo de la conducta de las partes envueltas en el accidente, donde resalta de manera precisa que las víctima no incurrieron en ninguna falta que generara el accidente y que el imputado conducía sin observar la circunspección requerida, con un manejo temerario y descuidado al tratar de entrar en un momento no oportuno a la compañía donde laboraba; por ende, la Corte a-qua no incurrió en omisión de estatuir; en tal sentido, el argumento planteado carece de fundamento y de base legal;

Considerando, que los recurrentes en su único medio sostienen además que se quedaron en un estado de desigualdad al no poder presentar sus testigos, ya que el Ministerio Público no ejecutó las órdenes de conducencia que se levantó en contra de los mismos;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar dicho alegato, dijo lo siguiente:

“13) Se queja también el apelante de que solicitó al tribunal de juicio el aplazamiento de la audiencia de fondo a fin de conducir a los testigos, Julio José Paulino y Ramón Aníbal Portorreal, y que el juez negó el pedimento planteado, violando, a su decir, el debido proceso de ley. De la sentencia apelada, sobre el punto en cuestión, se desprende que la defensa técnica del imputado solicitó en el juicio lo que sigue: “Solicitamos el aplazamiento de la presente audiencia a los fines de que sean debidamente citados los testigos Julio José Paulino y Ramón Aníbal Portorreal, toda vez que con relación al señor Ramón Aníbal Portorreal, en fecha 26/03 015, este honorable tribunal ordenó conducir al mismo para la audiencia que había de conocerse en fecha 20/04/2015, que al no haber dado cumplimiento el Ministerio Público a lo solicitado por el señor Ramón Aníbal Portorreal, no fue conducido conforme al mandato

de la sentencia de fecha 26/03/2015, por lo que en contra del mismo no existe un desistimiento o una prescindencia por parte de la presidencia de este tribunal, en razón de que la audiencia de 20/04/2015 se aplazó a los fines de dar cumplimiento a la audiencia del 26/03/2015, en qué sentido y a los fines de citar y conducir otros testigos incomparecientes que con relación al señor Julio José Paulino, sobre el mismo en fecha 15/01/20015, se había ordenado la conducencia sin embargo hasta la fecha al igual que como ocurre con el señor Ramón Aníbal Portorreal, no ha sido conducido al tribunal, por lo que al no reiterarse conducencia en contra de éste y del señor Ramón Aníbal Portorreal, lo que procede es ordenar su citación y en su defecto y la presidencia del tribunal considera que haberse citado para a audiencia de fecha 15/01/20015 y 26/03/2015 uno y otro testigo deban ser conducidos, a eso mismo fines, también procedería el aplazamiento de la presente audiencia toda vez, que dicho testigo son las únicas pruebas a descargo con que cuenta la barra de la defensa a los fines de garantizar el sagrado derecho a defensa que tiene el señor Ángel Bienvenido Feliz, en tal sentido al descartar la orden de este honorable tribunal y el presertante del ministerio público no podría excusarse en el hecho en que dos ocasiones d ordenó el aplazamiento para conducir a los referidos testigos, pues ha sido el que ha estado en falta y quien le corresponde dar cabal cumplimiento de la presente audiencia a los fines de citar a los testigos Ramón Aníbal Portorreal y Julio José Paulino, y de manera subsidiaria, si la presidencia entienda en lugar rechazar tal solicitud solicitamos que los mismos sean conducidos solo con el propósito de no dejar en estado de indefensión a nuestro representado. Que ante el pedimento anterior el Ministerio público solicitó lo que sigue: “que sea rechazada la solicitud en virtud de que dichos testigos habían sido citados y conducidos y se ordene la continuación de la audiencia”. La parte querellante y actor civil, luego de sus argumentaciones, concluye de la manera siguiente: “Que sea rechazado el pedimento de aplazamiento a fin de que nueva vez se le dé conducencia a los testigos, que se le dé continuación a la presente audiencia”. Ante el pedimento de la defensa técnica del imputado y las conclusiones presentadas por el ministerio público y actor civil, el a-quo resolvió de la siguiente manera: “Primero: Rechaza el pedimento de la defensa por los siguientes motivos: 1) El tribunal determinó mediante las actas de audiencia anteriores que en cuanto a los testigos Julio José Paulino y Ramón Aníbal Portorreal fue ordenada su conducencia de

conformidad del artículo 328 del CPP, cual además dispone, que la parte proponente deberá colaborar con la diligencia. Además, en virtud de los principios de separación de funciones que rige el proceso penal, una vez la conducencia es ordenada, su ejecución escapa al control del tribunal, debiendo las partes accionar en ese sentido; 2) Que en el caso en concreto, se trata de testigos que fueron ofertados por la defensa, parte que hizo formal promesa de presentarlos en el juicio y no lo ha hecho; 3) Que este pedimento es contrario al debido proceso, en lo que respecta al derecho de una justicia oportuna y al plazo razonable de todo proceso penal, por lo que debe ser rechazado. Ordena la continuación del juicio". Sin lugar a dudas que la Corte se suma a lo decidido por el a-quo y al fundamento dado para negar el pedimento en cuestión y ordenar la continuación de la audiencia, toda vez, que la normativa procesal vigente, desde su entrada en vigencia dejó atrás todo lo que irrazonablemente era peticionado con la intención de dilatar los procesos, pues esta normativa vigente organiza la estructura del proceso de tal manera que el día de la fijación del juicio este se supone esté listo para su conocimiento, salvo situaciones muy excepcionales que obligue al juez a aplazar la audiencia; en el caso en concreto ya este pedimento había sido formulado al juez y había sido concedido, e incluso la defensa se había comprometido a cooperar con el cumplimiento de dicha medida, porque eran sus testigos, sir embargo, no se hizo, no colaboró con su promesa; y por tanto muy bien lo hizo el tribunal en ordenar la continuación de la audiencia; razones por las cuales se rechaza la queja planteada";

Considerando, que por los motivos expuestos, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia determina que los testigos a descargo son producto de los requerimientos hechos por la defensa de la parte imputada, en tal sentido, lleva razón la Corte a-qua al reconocer que los mismos deben brindar cooperación y ser diligentes para contribuir con la presentación de estos, ya que constituyen su prueba; por tanto, nadie puede prevalecerse de su propia falta y no se demostró que se tratara de la negativa por parte del Ministerio Público sino de que tales personas no han comparecido a las audiencias; por lo que la motivación brindada por la Corte a-qua es correcta y acorde a las normas legales; por lo que procede desestimar dicho argumento;

Considerando, que los recurrentes también señalan en el escrito casacional, que:

“Que la Corte a-qua indicó que la suma acordada no constituye una indemnización exorbitante, no se motiva, en este caso las razones para confirmar el criterio del a-quo, ciertamente al favorecer a los actores civiles y querellantes con estos montos se transgredió el principio de proporcionalidad y razonabilidad y consecuentemente causó una violación al debido proceso, por lo que dichos montos resultaron exagerados y no conforme a las pruebas aportadas y a cómo sucedió el accidente en cuestión”;

Considerando, que la Corte a-qua para confirmar el aspecto civil dijo lo siguiente:

“En el aspecto civil del proceso, el examen de la sentencia apelada revela que el a-quo ordenó de daños morales, condenando solidariamente al imputado Ángel Bienvenido Félix y a CC Agropecuaria Carolina, S. A., al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Ochocientos Mil Pesos (RD\$1,800,000.00), a favor de las víctimas, querellantes y actores civiles Guillermina García Núñez y María Altagracia Cruz, distribuidos de la forma siguiente: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de la señora Guillermina García Núñez, en su calidad de madre de la menor de edad María Lisbeth Sánchez); b) Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora María Altagracia Cruz, en su condición de madre del fallecido Roselio Sánchez Cruz, como justa reparación por los daños morales experimentados como consecuencia del accidente de que se trata. En cuanto al daño moral este tribunal ha sido reiterativo (fundamento jurídico 5, sentencia 0830/2009; fundamento jurídico 3, sentencia 0211/2011) al sostener que el daño moral es de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y en cuanto a que fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el asunto debe resolverse fijando un monto que no resulte ni irrisorio ni exorbitante; 15) En el caso en concreto la indemnización fijada por el a-qua a favor de las víctimas por daños morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su pariente en el accidente en cuestión, no constituye una indemnización exorbitante; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado, así como el recurso en su totalidad;

Considerando, que contrario a lo planteado por los recurrentes, la Corte a-qua brindó motivos suficientes para confirmar el monto fijado por el Tribunal de primer grado, ya que valoró las circunstancias propias

del caso y observó la existencia de una persona fallecida, por lo que estimó como justa la suma de RD\$1,800,000.00 a favor de los familiares de la víctima; por tanto, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia también aprecia que el indicado monto se encuentra dentro del rango de la proporcionalidad y razonabilidad en torno al hecho ocurrido; en consecuencia, procede desestimar dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Bienvenido Félix, Agropecuaria Carolina, S. A., y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia núm. 0606-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes Ángel Bienvenido Félix y Agropecuaria Carolina, S. A., al pago de las costas, con oponibilidad a la entidad aseguradora, Seguros Mapfre BHD;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristian Antonio Bautista Páez. |
| Abogada: | Licda. Lorenza Hernández Ventura. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio Bautista Páez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 050-0041426-7, con domicilio procesal en la oficina de su abogada, ubicada en la calle Progreso núm. 80, Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0054-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Lorenza Hernández Ventura, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 15 de febrero de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Cristian Antonio Bautista Páez;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Lorenza Hernández Ventura, en representación del recurrente Cristian Antonio Bautista Páez, depositado el 1 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3998-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de febrero de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de septiembre de 2015 la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Cristian Antonio Bautista Páez, imputándolo de violar los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano, 396 literales b y c, de la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de su hija menor de edad C. B. L.;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de apertura a juicio el 9 de julio de 2015, mediante la resolución núm. 00205-B-AAJ-2015;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 249-05-2016-SEEN-00026 el 2 de febrero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Cristian Antonio Bautista Páez, expresar al tribunal que es dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 050-0041426-7, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, en la celda Área Médica, No. 03, con el tel. 829-585-9403, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 332-1 del Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, lo primero es sobre incesto y lo segundo sobre el abuso sexual cometido en contra de una menor de edad, este tribunal omite el nombre de dicha menor por razones legales; en tal virtud se le condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se ordena la ejecución de la presente sentencia en la Cárcel Modelo de Najayo; **TERCERO:** Ordenamos notificar la presente Sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente; **CUARTO:** Se condena al ciudadano Cristian Antonio Bautista Páez, al pago de las costas penales; **QUINTO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente decisión para el día veintitrés (23) del mes febrero del año dos mil dieciséis (2016) a las doce del mediodía (12:00m), valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén conformes con la presente decisión para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia núm. 0054-TS-2016, objeto del presente recurso de casación, el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar, acogiendo parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 17/03/2016, por el imputado Cristian Antonio Bautista Páez, a través de su representante legal, Licda. Lorenza Hernández Ventura, en contra de la Sentencia Penal núm. 249-05-2016-SEEN-00026, de fecha 02/02/2016, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Nacional, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida, imponiendo al imputado Cristian Antonio Bautista Páez, la pena de cinco (05) años de prisión correccional, eximiendo el pago de las costas, causadas en grado de apelación; **TERCERO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida núm. 249-05-2016-SSEN-00026, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de esta decisión, dictada en fecha 02/02/2016, por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por ser justa, reposar en derecho y prueba legal; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente Cristian Antonio Bautista Páez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación los medios siguientes:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional o contenidas en los pactos internacionales en materia de derechos humanos en los siguientes casos: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua hizo una errónea interpretación de los hechos y del derecho que condujeron a la desafortunada decisión, habida cuenta que no existe una verdadera Correlación entre los hechos acreditados y erróneamente valorados e ilógicamente articulados, lo que se trata de una desafortunada decisión totalmente irracional, dado que lo que debió hacer el tribunal colegiado que dicto la sentencia objeto del presente recursos de casación; que al actuar de la forma anteriormente reseñada, la Corte de apelación, obviamente que causó un agravio al imputado recurrente, al haber afectado de manera parcial el principio de acreditación y valoración de las pruebas a que se contraen las disposiciones del art. 172 del Código Procesal Penal dominicano, lo cual se pone manifiesto en la motivación de la sentencia que genera una violación de la ley por inobservancia; que la sentencia recurrida violenta normas procesales principalmente las contenidas en los artículos 24, 26, 166, 167 y 172, numerales 1 al 7, del Código Procesal Penal; que inequívocamente la Corte a-qua hizo una muy pobre valoración de las pruebas, además violentó y

vulneró los principios de la sana crítica, dándole una interpretación a los hechos y a las motivaciones de la juez a-quo que dictó la sentencia que no se compadecen en modo alguno con la realidad de los hechos; que el voto disidente de primer grado contiene una correctísima valoración de las pruebas; que la Corte violentó y vulneró en forma grosera, las disposiciones del artículo 333 del Código Procesal Penal; que los jueces de la Corte a-qua le dieron la espalda con olímpico desprecio a los principios que rigen la sana crítica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“...5. Entiende esta alzada que la menor de edad en estas declaraciones no muestra contradicción alguna, se mostró coherente para las condiciones propias de su edad, ubicando al imputado en el lugar donde ocurrieron los hechos, de forma clara y precisa expuso como el encartado la agredió sexualmente, cuando estableció que un día su papá le pegó su bastón y señaló su vulva, y que se parecía un poco a un bastón, y siendo ésta la víctima directa de los hechos, corroboradas por las declaraciones realizadas por la señora Herlin Languasco Sterling, madre de la menor de edad víctima a quien esta le dijo que su padre dijo que se pusiera en la cama, que se tapara los ojos, que si no era una niña mala y en ese momento la niña tenía 3 años, y que la niña le dijo que ella estaba llorando con los ojos tapados y que él le decía que no hiciera nada, que no gritara; y la abrió, estaba desnuda, y él le estaba tocando su parte, esta no presentó contradicciones y sin animosidad, lo que dejó rotundamente pautado el tribunal a-quo en sus motivaciones, aunado al Informe Psicológico Forense de fecha 01/09/2014, de la evaluación practicada a la menor de edad de iniciales C. B. L., realizado por la Licda. María Cristina Suárez, el cual concluye en que la menor de edad presenta ansiedad y temor, lo que se puede deber a los hechos ocurridos; por lo que el tribunal de grado fue claro en sus motivaciones al establecer la agresión sexual de naturaleza incestuosa a la menor de edad C. B. L., por parte de su padre, lo que se demuestra con la prueba documental, el acta de nacimiento expedida por la Junta Central Electoral en fecha 13/09/2010, donde se hace constar que el padre de la menor de edad es Cristian Antonio Bautista Páez, el hoy imputado, incurriendo en violación a las disposiciones legales endilgadas, lo que se extrae de las declaraciones del menor de edad, vertidas en la Cámara de Gessell; aunadas a la declaración de la testigo a cargo, no

presentando la defensa prueba que alterara la acusación del ministerio público; a juicio de esta jurisdicción de alzada, el tribunal a-quo hizo una valoración correcta y adecuada de dichos testimonios, motivando su decisión correctamente en hechos y en derecho; dejando el tribunal a-quo por sentado en dicha motivación que fue el resultado de la correcta ponderación y valoración de los testimonios precedentemente descritos a cargo sometidas a su escrutinio, dando cabal cumplimiento a las previsiones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, al valorar de forma minuciosa cada uno de los elementos de pruebas, según las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, motivos por los cuales procede rechazar el medio planteado por el recurrente en su instancia recursiva; 6. Que, no obstante, a lo precedentemente esbozado; es la valoración de las pruebas y los hechos puestos a consideración para su escrutinio una facultad del ejercicio de las funciones dada al juez soberano para que este proceda conforme a la ley para la determinación de la pena, la cual debe mantener siempre en consideración de que no debe ser interpretada con la finalidad de agravar la situación del condenado más allá de su responsabilidad demostrada, en virtud que las normas deben ser interpretativas a favor del reo, dentro del marco de la razonabilidad que deben guardar los juzgadores, en aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. Que el artículo 25 del Código Procesal Penal dispone: “Interpretación. Las normas procesales que coarten la libertad o establezcan sanciones procesales se interpretan restrictivamente. La analogía y la interpretación extensiva se permiten para favorecer la libertad del imputado o el ejercicio de sus derechos y facultades. La duda favorece al imputado; estableciendo la Constitución en el artículo 40, sobre los Derechos a la libertad y seguridad personal, numeral 16, “Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social de la persona condenada y no podrán consistir en trabajos forzados”; y el numeral 17: “En el ejercicio de la potestad sancionadora establecida por las leyes, la Administración Pública no podrá imponer sanciones que de forma directa o subsidiaria impliquen privación de libertad”. Al análisis de las condiciones generales y los factores que rodean los hechos puestos ante nuestra consideración, señalados a la persona del imputado Cristian Antonio Batista Páez, esta Alzada en el entendido de cómo ocurrieron los hechos, tratándose de esa sola ocasión, las condiciones de las cárceles

para el cumplimiento de la pena, y la reinserción social del imputado, esta sala de la Corte entiende pertinente reducir la pena impuesta de diez (10) años de prisión a cinco (05) años de prisión, por entender que proporcional con los hechos establecidos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su recurso de casación sólo se limita a exponer de forma genérica la falta de motivos en torno a la valoración probatoria, sin establecer o identificar qué aspecto de la sentencia no cumple de manera sostenible con el voto de la ley; no obstante esto, al observar la fundamentación brindada por la Corte a-qua, resulta evidente que la sentencia impugnada contiene una correcta estructuración, lo que permite observar que los jueces presentaron los hechos y su vinculación al derecho, dando por establecido que el imputado es el padre de la menor, quien tenía tres (3) años de edad al momento del hecho y que de acuerdo a las declaraciones de esta por ante la Cámara de Gesell, así como las declaraciones de su madre, combinado con los informes psicológicos, quedó determinada la responsabilidad penal del imputado, situación que ponderó la Corte a-qua y al examinar sus alegatos procedió a disminuir la pena fijada de 10 a 5 años de reclusión mayor, bajo los criterios para la determinación de la pena; por tanto, no lleva razón el recurrente en razón de que la misma contiene motivos suficientes; en consecuencia, procede desestimar el medio planteado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristian Antonio Bautista Páez, contra la sentencia núm. 0054-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha decisión;

Segundo: Condena al recurrente al pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Daniel Alexander Hiraldo Pérez. |
| Abogado: | Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Alexander Hiraldo Pérez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0152716-7, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 1, casa núm. 4, del sector Ensanche Libertad, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-0156, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Ricardo Antonio Tejada Pérez, en representación del recurrente, depositado el 16 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1221-2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 26 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Daniel Alexander Hidalgo Pérez (a) Faló y/o Daniel Alexander Hiraldo Pérez (a) Faló, acusándolo de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano y artículos 1 párrafo II y artículo 39 párrafo IV de la ley 36, sobre comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Francy Vicente Carrasco Sánchez;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 29 de noviembre de 2013, en contra del imputado;

c) que para conocer el fondo del proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 386-2015, en fecha 23 de julio de 2015, cuyo dispositivo textualmente es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Daniel Alexander Hiraldo Pérez, dominicano, 28 años de edad, soltero, empleado privado portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0152716-7, domiciliado y residente en la calle 9, esquina 1, casa No.4, Sector Ensanche Libertad, Santiago, Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y los artículos 1 párrafo II y 39 párrafo IV, de la ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican robo agravado con uso de arma de fuego y porte ilegal de arma de fuego, en perjuicio de de Francy Vicente Carrasco Sánchez; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Daniel Alexander Hiraldo Pérez a cumplir en el Centro de Privación de Libertad la Concepción La Vega, la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Daniel Alexander Hiraldo Pérez, al pago de una las costas penales del proceso. **CUARTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: un (1) arma de fuego tipo pistola, marca ilegible, serie núm. S49448, color negro niquelado, con su cargador y dos (2) cápsulas calibre 45; **QUINTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, y se rechazan las de la defensa técnica del imputado, por improcedente”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, desestima el recurso de apelación incoado por el imputado Daniel Alexander Hiraldo Pérez, a través del licenciado Ricardo Antonio Tejada Pérez, matrícula en el Colegio de Abogados con el núm. 14177-154-91; en contra de la sentencia núm. 386-2015, de fecha veintitrés (23) del mes de julio del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente Daniel Alexander Hiraldo Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

“Único Medio: omisión de estatuir o pronunciarse sobre aspectos trascendentales incluidos en la apelación que causan desnaturalización y violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución de la Republica”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Para la Corte que tampoco lleva razón el imputado en el reclamo analizado, pues el tribunal de primer grado exteriorizó en la sentencia que la condena por violación a las disposiciones consagradas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicana, y los artículos 1 párrafo 11 y 39 párrafo IV de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, que tipifican robo agravado con uso de arma de fuego y porte ilegal de arma de fuego, se produjo porque, conforme dejó fijado el a-qua, “al tribunal al valorar las pruebas presentadas en su conjunto, documentales, ilustrativa y material, discutidas de modo oral, pública y contradictoria, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y han resultado útil para el descubrimiento de la verdad, por consiguiente, en base a la apreciación conjunta y armónica de todas las pruebas, ha quedado establecido, y demostrada la acusación del ministerio público, es decir que: “Que en fecha 17/02/2013, la víctima Francis Carrasco Sánchez, fue interceptado por el imputado Daniel Alexander Hidalgo Pérez, quien encañonó la víctima con un arma de fuego tipo pistola, color niquelado, all tiempo que le quitara la cartera; luego le sustrajo la suma de RD\$21,000.00 pesos en efectivo y una cadena. Asimismo que al imputado el mismo día a las tres horas de la tarde (3:0 p.m.), le fue ocupado por el Primer Teniente de la Policía Nacional Argelis M. Polanco Duran en la calle 11, próximo a la planta de gas de nombre Propagas, en el sector Las Américas, Santiago, en el cinto delantero derecho de su pantalón, un arma de fuego tipo pistola arca ilegible, calibre 45, serie No. S49448, de color negro con niquelado...”.De modo y manera que la decisión está suficientemente motivada y la Corte tampoco tiene nada que reprochar con relación a la suficiencia de las pruebas como base de la condena; y en lo que respecta al alegato de que el “Acta de Registro de Personas de fecha

17/02/013, desde el inicio de la investigación, ministerio público oferta el testimonio del primer teniente de la Policía Nacional para acreditar dicha acta; lo que significa que tiene dudas sobre la veracidad de la misma, y que no fue corroborada por el testimonio de quien la levantó”; e sea que el recurrente le resta credibilidad al acta referida para ser incorporada como prueba del caso, porque no fue corroborada por un testigo, lo cierto es que esta corte ha sido reiterativa al sostener (sentencia 0114/2012, del 11 de abril; sentencia 0150/2014, del 12 de mayo; sentencia 0407/2014 del 1 de septiembre), que como excepciones a la oralidad y por tanto como pruebas escritas, dichas actas pueden ser incorporadas al juicio por su lectura, y que no es imprescindible la comparecencia al juicio del agente ‘que la levantó puesto que la regla del 312 distingue entre pruebas documentales y las -actas que esa misma norma prevé, y dentro de estas últimas se encuentran las actas contentivas de registro de personas (artículo 176 del Código Procesal Penal), lo que se desprende de la simple lectura, del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal; en ese orden ha dicho la corte, (mismas sentencias), que si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia resulta que la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que como se dijo pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta de arresto por infracción flagrante regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo es el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, no requieren ser incorporada al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición; y es claro entonces que el a-qua tiene facultad de valorar las referidas pruebas y decidir sobre la credibilidad que estas le merecen, que es lo ocurrido en la especie, cuando el a-que, al analizar el acta registro de personas anexa a la glosa del proceso, decide “otorgarle credibilidad al mismo; En lo relativo al cuestionamiento acerca de la existencia de los elementos constitutivos de los tipos penales atribuidos al encartado, vale señalar que al respecto razono el tribunal juzgador: “Que se encuentran reunidos los elementos constitutivos del tipo penal atribuido al imputado Daniel Alexander Hidalgo Pérez, a saber: 1-La sustracción de una cosa que no le pertenece; 2-Que la sustracción de esa cosa se lleve

a cabo con la utilización de un arma, concurriendo en el caso de la especie que el arma utilizada es ilegal. 3-El elemento material que se configura con la intención de cometer el hecho ilícito; 4-El elemento legal, es decir que la conducta se encuentre descrita en la norma, específicamente en los artículos 379, 382 del Código Penal y el artículo 1 párrafo 11 y 39 párrafo IV de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por lo que la calificación jurídica dada por el Ministerio Público se ajusta a los hechos presentados y probados; La decisión está bien motivada tanto en hechos como en derecho, pues el a-quo exteriorizó el fallo porqué produjo la condena, cumpliendo con el mandato del artículo: 4 del Código Procesal Penal; En ese sentido, Consideramos que el a-quo falló utilizando la lógica y la razón, pues las pruebas incriminatorias producidas en el juicio le dan verosimilitud al hecho atribuido al imputado Daniel Alexander Hiraldo Pérez; y debe decir la corte que no tiene razones para rebajar la pena impuesta por el tribunal de juicio, toda vez que el hecho atribuido al encartado es de suma gravedad, robo con violencia, (atracó), por ando arma de fuego de manera ilegal, y tomando en cuenta que hechos como el de la especie causan grave daño, no solo a las víctimas directas, sino a la sociedad en su conjunto, la cual en la actualidad siente alto grado de inseguridad, temor, derivado de la frecuencia e n que los ciudadanos son objeto de hechos similares al que dio origen al proceso en concreto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que, en síntesis, el recurrente invoca que la Corte incurrió en omisión de estatuir, al no responder los motivos del recurso de apelación, los cuales versan sobre las pruebas sometidas y su ponderación, causando desnaturalización y violación al derecho de defensa y la tutela judicial efectiva del artículo 69 de la Constitución de la Republica.;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se infiere que contrario a lo denunciado por el recurrente, se evidencia que la Corte no incurrió en los vicios denunciados, toda vez que luego de ponderar el recurso de apelación del que estaba apoderado, estatuyó sobre cada uno de los motivos invocados en el mencionado, sin incurrir en omisión alguna; además constató las actuaciones del tribunal de juicio, actuó conforme a la obligación de los jueces valorar cada uno de los elementos de prueba, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos

y las máximas de experiencia, mediante una motivación clara, precisa y coherente; que al estar la sentencia debidamente motivada, sin que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pudiera determinar que ha incurrido en los vicios denunciado de omisión de estatuir y ni apreciar violaciones de índole constitucional, por consiguiente, procede desestimar el medio analizado y por ende el presente recurso de casación.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Daniel Alexander Hiraldo Pérez, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0156, de fecha 25 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 62

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Daniel González Díaz y Autoseguros, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Odalis Sánchez y Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas. |
| Interviniente: | Mayra Jacqueline Martínez Castillo. |
| Abogados: | Licdos. Jorge Alberto Mateo y Roberto Antonio Mateo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Daniel González Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 244-0069377-0, domiciliado y residente en la calle 27 de Febrero, núm. 27, Las Américas, Distrito Nacional, imputado y civilmente responsable; y compañía de seguros Autoseguros, S.A., domiciliada en la

calle Guarocuya, núm. 123, Distrito Nacional, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 294-2017-SINA-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Mayra Jacqueline Martínez Castillo expresa sus calidades, quien dijo ser, dominicana, mayor de edad, soltera, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 013-0019718-1, domiciliado y residente en la calle Eligio Jaques núm. 37, Residencia Matanza de Baní;

Oído al Licdo. Odalis Sánchez, por sí y por el Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, quienes asisten en sus medios de defensa a Juan Daniel González y Autoseguros, S.A., parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Jorge Alberto Mateo, en representación de Mayra Jacqueline Martínez Castillo, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Daniel González y Autoseguros, S.A., a través del Licdo. Nicanor Vladimir Rodríguez Cuevas, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de mayo de 2017;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Roberto Antonio Mateo, actuando a nombre y en representación de Mayra Jacqueline Martínez Castillo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2852-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 4 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Juan Daniel González y Autoseguros, S.A., en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 27 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, en fecha 16 de septiembre de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Daniel González Díaz, por los hechos siguientes: *“Que siendo las 2:30 A.M., del día 21 de enero de 2015, mientras la víctima Luis Antonio Martínez (ociso), se dirigía en dirección Sur –Norte desde el municipio cabecera de Ocoa al municipio de Sabana Larga en la carretera Antonio Duvergé, conduciendo una motocicleta de forma prudente, el imputado Juan Daniel González quien se dirigía en dirección opuesta en altas horas de la madrugada conduciendo su vehículo marca Toyota, modelo Corola, placa A127567, chasis 2T1AE-94A8LC046604, propiedad del señor Luis Manuel Then Fernández, sin luz en uno de sus faros delanteros lo que esta imprudencia y la velocidad en la que conducía de una forma atolondrada y despreciando la vida de los demás, provocando el fatal accidente que terminó con la vida de un ciudadano”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 literal d numeral 1 y 65 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 del 16 de diciembre de 1999;

b) que el 15 de diciembre de 2015, el Juzgado de Paz del Municipio de Sabana Larga, provincia de San José de Ocoa, emitió la resolución núm. 00020, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Daniel Gómez Díaz, por presunta violación a los artículos 49 letra D y 65 de la Ley núm. 241, en perjuicio del Luis Antonio Martínez, (ociso);

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, el cual dictó sentencia núm. 00040/2016, el 27 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: En cuanto a la solicitud de inadmisibilidad planteada por la defensa amparado en el numeral 5 del artículo 294 del Código Procesal Penal; visto el hecho de que reposa en el expediente el acta de reparo a la acusación de fecha veintitrés (23) de octubre del año dos mil quince (2015), en el que sí se señala la pretensión probatoria, documentación que estuvo a disposición de la defensa conforme a la sentencia in voce de fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), el tribunal rechaza dicha solicitud de inadmisibilidad por carecer de objeto; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se declara culpable al imputado Juan Daniel González Díaz de violar las disposiciones de los artículos 49, letra “D”, numeral 1 y 65 de la Ley 241-67 modificada por la Ley 114-99, por haberse aportado pruebas concordantes y suficientes que comprometen su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Daniel González Díaz a una pena de dos (2) años de prisión los cuales se suspenden en su totalidad, de conformidad con el artículo 341 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se condena al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. en el aspecto civil: **PRIMERO:** Declara buena y válida la querrela con constitución en actoría civil por haber sido hecha de conformidad con la ley en cuanto a la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente y en consecuencia, se condena al imputado Juan Daniel González Díaz, al pago de una indemnización por el monto de Un Millón de Pesos RD\$1,000,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la querellante, la señora Mayra Jacqueline Martínez Castillo, en su condición de madre del hoy occiso Luis Antonio Martínez, de conformidad con el acta de nacimiento núm. 00033, del año 2000; **TERCERO:** Se condena al imputado Juan Daniel González Díaz al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante, Lic. Roberto Antonio Mateo; **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia a la compañía aseguradora Auto Seguros, S. A., por ser esta la compañía aseguradora del vehículo causante del accidente marca Toyota, Placa núm. A127567, modelo Corolla del año 1990; **QUINTO:** Difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día 12/08/2016, a las 10:00 horas de la mañana;

SEXTO: *La presente sentencia vale convocatoria, para las partes presentes y asistidas”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SINA-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 7 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de enero del año 2017, por el Lic. Ramón Antonio Tejada, actuando a nombre y representación del ciudadano, Juan Daniel González Díaz y la razón aocial Autoseguros, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 00040-2016, de fecha veintisiete (27) de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de San José de Ocoa, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución; por lo que no cumple con lo establecido en el artículo 418 del Código Procesal Penal, en lo relativo al plazo por lo que es inadmisibile; SEGUNDO: *Ordena que esta resolución sea notificada a las partes”;**

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: *Desnaturalización de los hechos, violación del debido proceso y normas procesales y/o constitucionales e incorrecta aplicación de la ley e inobservancia de los plazos procesales de ley. Violación al derecho de defensa; Segundo Medio:* *Notoria falta de motivos y contradicción e inobservancia al debido proceso de ley”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, para justificar la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por el imputado, estableció como hechos justificativo que de los documentos que obran en el expediente se establece la sentencia núm. 00040/2016, de fecha 27 de julio de 2016, la cual fue notificada al imputado Juan Daniel González Díaz, mediante acto núm. 1297/16, de fecha 15 de noviembre de 2016, a través del ministerio de alguacil, a requerimiento de la secretaria del Tribunal a-quo, y sin

embargo el recurso de apelación fue interpuesto en fecha 18 de enero de 2017, declarando el mismo inadmisibles por haber sido interpuesto fuera del plazo reglamentado por el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que la Corte de Apelación al ser apoderada de un recurso se encuentra en obligación primaria de determinar sobre la admisibilidad o no del recurso en cuestión, asunto que se ventila en Cámara de Consejo por los integrantes del Tribunal Colegiado, procediendo al examen tomando en cuenta sí el recurso de que se trata fue interpuesto cumpliendo con las formalidades substanciales, y presentado en el plazo previsto por la norma vigente en el artículo 418 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tal y como se desprende de la lectura del párrafo anterior para declarar la inadmisibilidad por extemporánea del proceso la Corte a-quo se fundamenta en el hecho de que el recurso se interpuso fuera del plazo de los veinte días establecidos en el artículo 418 de la precitada normativa, en tal sentido la Corte a-quo realizó una sana y correcta aplicación de la ley, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente la señora Mayra Jacqueline Martínez Castillo en el interpuesto por Juan Daniel González Díaz y Autoseguros, S.A., contra la sentencia núm. 294-2017-SINA-00012, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 7 de abril del 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al pago de las costas penales del proceso a la parte recurrente;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 63

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Oscar Ramírez Ramírez. |
| Abogados: | Licda. Yasmín Vásquez Febrillet y Lic. Cristian Cabrera Heredia. |
| Recurrida: | Carlita Félix. |
| Abogado: | Lic. Ángel Bergés. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Ramírez Ramírez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0114531-3, con domicilio y residencia en la calle Amauris Germán Aristi núm. 18, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensores públicos, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Ángel Bergés, del Departamento de Representación de Víctimas de la Procuraduría General de la República, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Lida. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Cristian Cabrera Heredia, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3068-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 23 de noviembre de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó auto de apertura a juicio en contra de Oscar Ramírez Ramírez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual en fecha 13 de julio de 2016, dictó su decisión núm. 301-03-2016-SSEN-00115, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Varía la calificación original otorgada en la etapa preparatoria al presente proceso seguido al imputado Oscar Ramírez Ramírez, de generales que constan, por la establecida en los artículos 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio voluntario y golpes y heridas voluntarias, variación realizada de conformidad a lo establecido en el artículo 321 del Código Procesal Penal, advertida en el curso del juicio para no causar indefensión al imputado;* **SEGUNDO:** *Declara a Oscar Ramírez Ramírez, de generales que constan, culpable del ilícito de homicidio voluntario, en violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Darwin Ferreras Félix y culpable del ilícito de golpes y heridas voluntario, en violación al artículo 309 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del joven Ángel Miguel Peña Sánchez; en consecuencia, se le condena a cumplir siete (7) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la Cárcel Pública de Najayo;* **TERCERO:** *Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizada por la señora Carlita Félix, en su calidad de madre del occiso Darwin Ferreras Félix, demanda llevada accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado Oscar Ramírez Ramírez, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley, en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado antes mencionado al pago una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de dicha parte civil constituida, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por esta, a consecuencia del accionar del imputado;* **CUARTO:** *Declara inadmisibles las constituciones en actor civil realizadas por Ángel Miguel Peña Sánchez, por no haber sido realizadas conforme los requerimientos legales establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;* **QUINTO:** *Rechaza las conclusiones de los abogados del imputado Oscar Ramírez Ramírez, toda vez que la responsabilidad de su patrocinado quedó plenamente probada en los tipos penales de*

referencias, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir su presunción de inocencia; **SEXTO:** Condena al imputado Oscar Ramírez Ramírez, al pago de las costas penales del proceso; **SEXTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones del Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el representante del Ministerio Público conserve la custodia de las pruebas materiales aportadas en juicio, consistentes en: a) una pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie TZ198681, con su cargador sin cápsula, b) un revólver marca Taurus, calibre 38 mm, numeración limada; y e) la pistola marca Taurus, 9 mm, serie núm. TGS00077, con su cargador, sin cápsulas, hasta tanto la presente sentencia adquiera la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme dispone la ley, (Sic)";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00026, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Oscar Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; en consecuencia la referida sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime al recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por un abogado de la defensoría pública en esta instancia; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes";

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

"Único Medio: Violación a la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y por falta de estatuir. Que la Corte

no contesta las denuncias realizadas en el recurso de apelación, específicamente la realizada en el ámbito de la valoración del testimonio de Ángel Miguel Peña Sánchez y la poca credibilidad de este, en virtud de ser un testimonio interesado por la posible condena civil. Es decir que la Corte ignora todas las denuncias tendentes a la solicitud de evaluación del mecanismo que usó el tribunal de fondo para ponderar y valorar las pruebas, sustituyendo las respuestas a estas denuncias con una motivación genérica con la que simplemente pretende establecer que en etapa de juicio se pudo comprobar que el imputado fue quien supuestamente disparó en contra de las víctimas, lo cual en sí mismo se constituye en un vicio en la motivación, específicamente al falta de estatuir con respecto a las denuncias de la defensa. Que la Corte comete una falta de estatuir respecto a los señalamientos realizados con relación a la valoración del testimonio de Juan Andrés Hernández, en el sentido de que el tribunal de fondo fraccionó las declaraciones de este agente, estableciendo aspectos en los que supuestamente corroboraba las declaraciones de Ángel Miguel Peña Sánchez y por otro lado restándole valor probatorio a las circunstancias en las que el testigo estableció como ocurrieron los hechos. Que respecto al vicio denunciado de error en la determinación de los hechos, la Corte contesta el vicio utilizando las propias argumentaciones realizadas por los jueces de fondo, a pesar de la defensa establecer en el recurso las circunstancias por las cuales este razonamiento hecho por el tribunal de juicio desnaturalizó lo producido por los elementos aportados en el plenario. La Corte debió verificar el contenido de las pruebas documentales y comprobar si tal y como planteó la defensa, la necropsia realizada arrojó que el occiso presentaba herida en el pecho. Que la decisión de la Corte es contraria a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, ratificada en la sentencia dictada en fecha 6 de octubre de 2014, en la cual sostuvo que: "...un cuidadoso análisis de los manifestado y de la decisión impugnada, evidencia que la Corte a-qua no satisfizo su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante, al no realizar un efectivo examen de los motivos por este presentados, siendo la motivación ofrecida por la alzada insuficiente, ya que se abstuvo de estatuir respecto a cuestiones reprochadas por aquel..."; determinando además que "...al inobservar la Corte a-qua las incidencias antes reseñadas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada...". Que los agravios denunciados han violentado el derecho a

la tutela judicial y a un debido proceso, al confirmar la sentencia a pesar de los vicios denunciados...”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“Que sobre el particular y vistas cada una de las pruebas que fueron sometidas al debate, se aprecia que para decidir en la forma en que lo hizo el tribunal a-quo estableció que: “... realizando una reconstrucción lógica y armónica de los hechos planteados, y a consecuencia de lo declarado por los testigos a cargo, acreditados en el juicio y las demás pruebas tanto documentales como periciales, las cuales resultaron preponderantes para la demostración de los hechos... este tribunal ha podido colegir que lo que aconteció fue: Que en fecha 17 del mes de mayo del año 2015, a eso de las 11:00 horas de la mañana, en el sector de El Nieto, municipio de Haina, San Cristóbal, mientras el imputado en ese momento raso Oscar Ramírez Ramírez junto con su compañero el también raso Juan Andrés Hernández, realizaban labores de patrullaje, iniciaron una persecución contra las víctimas Ángel Miguel Peña Sánchez y Darwin Perreras Félix por una sospecha de que los mismos habían arrancado la cartera a una ciudadana hasta ahora desconocida, que al llegar al sector del Nieto, mientras las víctimas iban doblando el imputado realiza un único disparo que hiere gravemente al joven Ángel Miguel Peña Sánchez y ese mismo proyectil también impacta al joven Darwin Perreras Félix hiriéndolo mortalmente. Que en ese momento el raso Juan Andrés Hernández toma al herido Ángel Miguel Peña Sánchez para llevarlo al hospital. Mientras que el imputado se queda en el lugar de los hechos fue agredido por los moradores del sector y es socorrido por un residente del lugar que también es militar el señor Carlos Alfredo Alcántara Santiago, hasta que llega la policía y lo lleva al médico para posteriormente ponerlo a disposición de la justicia. Que inmediatamente sucedieron dichos hechos, fueron informados los encargados del Departamento Homicidio de la Policía, apersonándose allí en compañía de la Médico Legista para el levantamiento del cadáver, dando como diagnóstico preliminar de la causa de la muerte: herida de arma de fuego en hemitórax izquierdo (STa.EIT) y salida en región dorsal izquierda siendo levantado dicho cadáver, mediante acta de levantamiento de cadáver de esa misma fecha y enviado al Instituto Nacional de Patología Forense, en donde luego de practicar la necropsia correspondiente, determinaron que la causa de la muerte fue a consecuencia de herida a

distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo con salida en región dorsal izquierda, mecanismo de muerte es hemorragia interna por perforación del corazón que le causó la muerte de manera inmediata. Que al inicio de las investigaciones se realizaron interrogatorios a los en ese entonces agentes Juan Andrés Hernández y Oscar Ramírez Ramírez, en presencia de sus abogados quienes declararon en las circunstancias en que ocurrieron los hechos, haciendo concierto en que la persecución se debió a un supuesto llamado de auxilio realizado por una señora y que el único disparo fue realizado por el imputado. Luego el imputado fue sometido a la acción de la justicia para responder por dichos hechos. Que a partir de lo señalado por los testigos y conforme el resultado mortal indicado en el acta de levantamiento del cadáver realizado por la médico legista, y la necropsia practicada a la víctima mortal, y los certificado médico a cargo de Ángel Miguel Peña Sánchez queda plenamente establecida la responsabilidad de Óscar Ramírez Ramírez en el hecho imputado en su contra y en consecuencia su responsabilidad en el grado de su participación. Que al concatenar todas y cada una de las declaraciones a cargo, más el resultado del levantamiento del cadáver, la necropsia, las actas de inspección de lugar y de entrega voluntaria, más las certificaciones del Ministerio de Interior y Policía, del Instituto de Ciencias Forenses y de Policía Científica, y los certificados médicos a cargo de Ángel Miguel Peña Sánchez, resultan ser pruebas suficientes y vinculantes, capaces de destruir la presunción” de inocencia que hasta este momento beneficiaba al procesado. Hechos probados de la causa: Que del estudio y ponderación de las indicadas piezas, aportadas como medios de prueba en la instrucción del presente proceso, ha quedado establecido como hechos probados y con la aceptación de los medios probatorios descritos y analizados precedentemente: El fallecimiento del joven Darwin Ferreras Féliz de 19 años de edad, en fecha 17 de mayo del año 2015, a consecuencia de herida a distancia por proyectil de arma de fuego cañón corto, con entrada en hemitórax izquierdo con salida en región dorsal izquierda, provocando en consecuencia el deceso del Darwin Perreras Féliz, debido a hemorragia interna por perforación del corazón, conforme resultado de la necropsia realizada al mismo. Que dicho disparo alcanzó a herir al joven Ángel Miguel Peña Sánchez, en fecha 17 de mayo de 2015, a herida de arma de fuego con orificio de entrada y salida en hemitórax izquierdo, con curación de 2-3 meses. Que el responsable de

realizar dicho disparo fue el imputado Oscar Ramírez Ramírez, quien portaba un arma de reglamento para desempeñar sus funciones como agente de una patrulla policial, la cual acciono de forma voluntaria en contra de ambas víctimas, siendo visto por parte de los testigos presenciales de los hechos, siendo esta una actuación deplorable ya que un teniendo el entrenamiento necesario no actuó con la pericia y control esperado para un agente de la Policía en razón que su vida ni la otra persona estuvo en peligro. Que el imputado, para la materialización de los hechos, accionó su arma de fuego designada para el desempeño de sus funciones como agente de la policía el arma automática pistola marca Taurus, calibre 9mm, serie núm. TZ198681, las cuales no se disparan sin ser accionada". Que la Corte ha verificado las declaraciones de los testigos que fueron recogidas tanto en la sentencia como en los registros correspondientes, y se determina que el imputado fue la persona que disparo en contra de las víctimas de que se trata, que previo a cometer el hecho persiguió las víctimas Ángel Miguel Peña Sánchez (lesionado) y Darwin Ferreras Félix (fallecido) ante un supuesto llamado de auxilio de una señora que le habían robado una cartera, que esa persecución tuvo lugar desde el kilometro 12 de Haina hasta el sector El Nieto del paraje Quita Sueño del municipio de Haina, lugar donde hace el disparo a las víctimas que se desplazaban en una motocicleta, es decir que iban en movimiento que el alegato de la defensa en el sentido de que el Tribunal a-quo desnaturaliza la necropsia que da cuenta de las lesiones observadas en el cadáver de Darwin Sánchez, a juicio de la Corte se desvanece, ya que como bien acota el Tribunal a-quo, las personas que resultaron heridas por el disparo hecho por el imputado iban en movimiento lo cual implica que la entrada del proyectil a la anatomía de las víctimas pudo ocurrir como ocurrió independientemente de la posición de cada quien, y se observa que tanto el fallecido como el herido Ángel Miguel Sánchez fueron impactados y recibido herida de bala en el hemitórax izquierdo con entrada y salida. Que respecto del segundo medio resulta ilógico que la defensa establezca que el imputado cometió el hecho con el único propósito de evitar el robo que en la vía pública y que debió serle aplicado el artículo 329 numeral 2 del Código Penal, puesto que en caso de que hubiera existido el supuesto robo, de una señora que se desconoce y que ni siquiera en compañero del policía imputado vio, no es posible alegar legítima defensa, ya que quien persigue no se está defendiendo de un ataque, y la persecución no fue en

defensa de una agresión actual e inminente, sino que el imputado tuvo tiempo de reflexionar, e incluso detenerse, y utilizar los canales correspondiente para que fuese judicializada la supuesta acción delictiva cometida por las víctimas, y no realizar una ejecución extrajudicial como lo hizo, por tanto su responsabilidad penal ha resultado comprometida, lo que fue establecido por el tribunal a-qua observando los principios a los que se contraen los artículos 172 y 333 de la normativa procesal penal. Que por lo antes dicho esta Corte considera que en el caso de la especie no existe error en la valoración de las pruebas y violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 69.3 y 74.4 de la Constitución; 14, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, como tampoco errónea determinación de los hechos, por lo que procede decidir conforme lo dispone en el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero del año dos mil quince (2015) y rechazar el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), suscrita por el Licdo. Cristian Jesús Cabrera Heredia, abogado defensor público, actuando a nombre y representación del ciudadano Oscar Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN-00115, de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior; y en consecuencia confirmar dicha sentencia por no haberse probado los vicios alegados por el recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, en un primer aspecto del medio en el cual sustenta el recurrente su acción recursiva, manifiesta que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, al incurrir la Corte a-qua en falta de estatuir, al no contestar las denuncias realizadas en el ámbito de la valoración de la prueba testimonial y a limitarse a utilizar las propias argumentaciones esbozadas por los jueces de fondo, cuando dio respuesta al segundo vicio invocado en apelación consistente en el error en la determinación de los hechos;

Considerando, que al proceder esta Corte de Casación al examen y ponderación de la decisión objeto de impugnación, ha verificado que el

tribunal de segundo grado, si bien adopta conforme a lo aducido por el reclamante, algunos de los motivos ofrecidos por el tribunal sentenciador, lo hace como apoyo de sus fundamentaciones, toda vez que esgrime en todo momento sus propias consideraciones respecto a los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica de la decisión emanada por el tribunal de juicio, que llevó a la Corte a qua a constatar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó adecuadamente probada, sustentada en hechos precisos y sin contradicciones, de conformidad con el elenco de pruebas sometidos al escrutinio de los jueces de fondo, especialmente las declaraciones de los testigos a cargo y de la víctima, los cuales fueron debidamente corroborados con la prueba documental presentada a tales fines;

Considerando, que expresa el recurrente como segunda crítica a la sentencia impugnada, que esta resulta ser contradictoria a la línea jurisprudencial desarrollada por esta Sala, ratificada en la sentencia dictada en fecha 6 de octubre del año 2014, en la cual se estableció que al no satisfacer la Corte su deber de tutelar efectivamente las prerrogativas del reclamante por no hacer un efectivo examen de los motivos ofrecidos, la sentencia era manifiestamente infundada;

Considerando, que habiéndose constatado en el presente caso, que la sentencia atacada tiene una adecuada fundamentación respecto de los vicios que le fueron señalados, conteniendo la misma motivos suficientes y pertinentes que justifican lo por ella decidido en el dispositivo y evidenciándose una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, con el debido respeto a las garantías constitucionales, la aludida contradicción con jurisprudencia anterior de esta Sala, no se encuentra presente, por lo que procede desestimar el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Oscar Ramírez Ramírez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00026, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 15 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece

copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 64

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Leoncio De los Santos Leyba y Seguros Constitución, S. A. |
| Abogados: | Licdos. José Alfredo Montás, Jorge Manuel González Álvarez y Licda. Linet Bruno. |
| Recurrida: | Sayana María Rodríguez Evangelista. |
| Abogado: | Licdos. Ramón Henrique Javier, Gilberto Antonio Almánzar Domínguez y Licda. Maribel Mercedes Almonte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Leoncio de los Santos Leyba, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174856-2, con domicilio en la calle Gregorio Luperón núm. 15, sector El Bonito de San Isidro, Santo Domingo Este, provincia

Santo Domingo, imputado; Seguros Constitución, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00217, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Sayana María Rodríguez Evangelista expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 227-0001633-4, con domicilio en el Km. 27, entrada de Pirula, Los Toros de Guerra, con teléfono 849-651-0902;

Oído al Licdo. José Alfredo Montás, por sí y por los Licdos. Linet Bruno y Jorge Manuel González Álvarez, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Licdos. Ramón Henríque Javier, Maribel Mercedes Almonte y Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en representación del Ministerio Público;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Jorge Manuel González Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-aqua el 23 de junio de 2016, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2522-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Juan Leoncio de los Santos, y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal del Juzgado de Paz para Asuntos municipales y de la Instrucción, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, el 4 de marzo de 2014 presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Leoncio de los Santos, por los hechos siguientes: *“Que en fecha 23 de octubre de 2013, mientras el imputado Juan Leoncio de los Santos Leyba, transitaba por la carretera Mella de Oeste-Este, en el vehículo marca Toyota, año 2007, color negro, placa A600743, chasis JTMZD33V876052374, impactó en el lado izquierdo con su vehículo la motocicleta conducida por Ediviges Benítez Santana, ocasionándole golpes y heridas que le causaron la muerte. Que el imputado Juan Leoncio de los Santos Leyba, conducía a alta velocidad de manera descuidada y atolondrada, sin seguro obligatorio de ley, con inobservancia de las leyes y reglamentos que rigen la materia”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-1, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, y el artículo 112 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas, en perjuicio de Sayana María Rodríguez Evangelista, quien actúa a nombre y en representación de su hija menor Ahymmy Micel, hija de Eduvige Benítez Santana (occiso);

b) que el 13 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, del municipio de Santo Domingo Este, emitió la resolución núm. 18-2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Juan Leoncio de los Santos Leyba, por presunta violación a los artículos 49-c, 61-a y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, artículo 124 de la Ley núm. 146-02, sobre Seguros y Fianzas de la República Dominicana; artículo 1 de la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños ocasionados por Vehículos de Motor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 1785/2014 el 15 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto para la parte civilmente constituida, intervino la decisión núm. 244-2016-SSEN-00217, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Gilberto Antonio Almánzar Domínguez, Maribel Almonte Mercedes y Ramón Henríquez Javier, en nombre y representación de la señora Sayana María Rodríguez Evangelista, en fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 1785/2014 de fecha quince (15) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al señor Juan Leoncio de los Santos Leyba, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1174856-2, domiciliado y residente en la calle Gregorio Luperón núm. 15, sector El Bonito, San Isidro, municipio Santo Domingo Este, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 61-a, 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, que tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio del señor Eduviges Benítez Santana (occiso), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Juan Leoncio de los Santos Leyba, al pago de una multa ascendente a la suma de tres mil quinientos pesos dominicanos (RD\$3,500.00) pesos, a favor del Estado Dominicano, así como la suspensión de su licencia de conducir por un período de 1 año contando a partir de la fecha de esta decisión quien actúa en calidad de madre de la menor procreada con el (occiso); **Tercero:** Condena al señor Juan Leoncio de los Santos Leyba, al pago de las costas penales del proceso; en el aspecto civil: **Cuarto:** Declara buena y válida en la forma, la constitución en actor civil interpuesta por la señora Sayana*

María Rodríguez Evangelista, en contra del imputado Juan Leoncio de los Santos Leyba, por su doble calidad, por su hecho personal así como tercero civil demandado, como oportunidad a la entidad aseguradora Seguros Constitución, C. x A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; Quinto: En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda, y en consecuencia, condena solidariamente al señor Juan Leoncio de los Santos Leyba, en su doble calidad, por su hecho personal, en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de la señora Sayana María Rodríguez Evangelista, en su calidad de cónyuge y madre de la menor que procreó con el occiso, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos como consecuencia del fallecimiento de su cónyuge, en ocasión del accidente de tránsito; Sexto: Condena al señor Juan Leoncio de los Santos Leyba, en su doble calidad, por su hecho personal y por ser este el propietario del vehículo, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Maribel Mercedes Almonte, por sí Ramón Henríquez Javier, abogados afirman estarlas avanzando en su totalidad; Séptimo: Declara la sentencia común y oponible a la entidad Seguros Constitución, C. x A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; SEGUNDO: Modifica la sentencia objeto del presente recurso en el aspecto civil, en el ordinal quinto para que rece: Acoge la demanda en constitución en actor civil interpuesta por Sanaya María Rodríguez Evangelista; en consecuencia, condena solidariamente al imputado Juan Leoncio de los Santos, en su doble calidad, por su hecho personal y como propietario del vehículo causante del accidente, al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de la demandada, en su calidad de cónyuge y madre de la menor de edad procreada con el occiso, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales y futuros sufridos a causa del accidente de tránsito, confirmando en los demás aspectos la sentencia objeto de recurso; TERCERO: Condenar a la parte recurrida al pago de las costas a favor y provecho de la parte recurrente, quien concluyó en la presente audiencia; CUARTO: Ordenar a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Primer y Único Motivo: *Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada y violación del artículo 24 del Código Procesal Penal, relativo a insuficiencia de motivo, así como el 141 del Código de Procedimiento Civil, por inobservancia y falta de base legal. Que analizada la sentencia de marras, se puede verificar con extrema facilidad que la decisión dada por el a-quo es a todas luces contradictoria e ilógica, toda vez que la decisión dada por el a-quo es a todas luces contradictoria e ilógica, toda vez que entra en contradicción las motivaciones del cuerpo de la sentencia con el dispositivo de la misma, haciendo un uso indebido de las reglas procesales a la sana crítica. Que al momento del Juez a-quo hacer la valoración de las pruebas dijo de mutus propio textualmente lo siguiente: que en la especie de la valoración de los elementos de pruebas sometidos al debate oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, todo de conformidad con las previsiones de los artículos 166, 167 y 170 del Código Procesal Penal. Que del propio convencimiento del Juez a-quo, el mismo dio por cierto que real y efectivamente existió un accidente de tránsito, donde estuvieron envueltos tanto el imputado como las querellantes, pero el a-quo al momento de fallar la sentencia de marras incurre en el vicio de ilogicidad y contradicción de la sentencia, toda vez que el dispositivo de la misma es totalmente contrario a las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia, lo cual la hace a todas luces anulable de pleno derecho, ya que en su decisión final dicta sentencia condenatoria a favor de los querellantes, supuestamente porque las pruebas completamente concluyente contrario al criterio del buen derecho y la jurisprudencia, veredicto este adverso a las motivaciones de la decisión impugnada. La lectura de la sentencia revela serias deficiencias en su motivación, de modo que el Juez a-quo ignora su deber de conducir un examen apropiado de los argumentos y pruebas presentados en un determinado caso. En efecto, el Juez a-quo incurre en una falta de motivación, toda vez que resuelve sobre un caso de vertiente penal, bajo argumentos generales, abstractos, que no se adecuan al caso. De manera alguna, puede aludirse de que el Juez a-quo haya valorado las pruebas más allá de toda duda razonable para determinar la responsabilidad del imputado. Además, las expresiones genéricas impiden saber si realmente*

el Juez a-quo aplicó la ley en el sentido de que los elementos constitutivos de la infracción se encuentran presente en el hecho. Por ello, dicha actuación resulta atentatoria con el elemento fundamental que representad la motivación, para saber si los hechos como las pruebas fueron valoradas acorde con sus consecuencias penales. De igual manera el a-quo no motivó en hecho y derecho su errática decisión, ya que, solo se limita a decir que las pruebas aportadas por el Ministerio Público y los querellantes resultaron ser suficiente, sin embargo, la relación vinculante de las pruebas con el imputado es totalmente ilógica. También se observa que el juzgado a-quo no expuso en sus motivaciones las cuantificaciones de manera justa y adecuada las razones por la cual otorga calidad al abogado del actor civil y supuestamente representante de los querellantes sin que este demostrar la calidad dada por una persona moral y que la jurisprudencia a demostrado los mecanismos adecuados para hacer valer tales calidades, el juez ignora totalmente los principios jurisprudenciales y más aun, el carácter normativo del derecho para validar dicho actor. La simple lectura de la sentencia infiere que el Juez a-quo no ha expuesto los hechos y circunstancias de lugar en que ocurrió el supuesto hecho punible, para saber cuál ha sido el hecho facultativo que se le imputa al recurrido. Por ello, que la ausencia de determinación alguna de tales elementos infiere que el Juez a-quo propugna de determinación alguna de tales elementos infiere que el Juez a-quo propugna por una motivación solamente limitada a simple escueta y calificaciones jurídicas, manteniendo las razones de la decisión oculta que no satisfacen el voto del artículo 24 del Código Procesal Penal. De lo anterior se advierte ante la responsabilidad genérica que el Juez a-quo otorga respecto al caso, sin determinar en qué consistió la responsabilidad penal de la imputada lo cual es esencial... Que de la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el Tribunal a-quo no ha expuesto motivos para justificar su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas, de forma tal que entra en contradicción con el debido proceso a que ciudadano en justicia tiene derecho desde que se le imputa la comisión de un ilícito penal. Que formalmente invitamos a la Corte de Apelación a escudriñar la sentencia recurrida a los fines de que observe que ni siquiera una tilde de justificación valedera ha expuesto el Tribunal a-quo. Que la sentencia impugnada ha dado motivo de hecho y de derecho que justifica la no culpabilidad del hoy recurrente...”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los Jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el acusador público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de forma integral y conjunta de los medios probatorios;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida, no se verifica que los Jueces del tribunal de alzada hayan inobservado ninguna disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuáles rechazaron el recurso de apelación;

Considerando, que al verificar que la sentencia impugnada contiene motivos y fundamentos suficientes que corresponden a lo decidido en su dispositivo, lo que nos permitió constatar que al decidir como lo hizo, realizó una adecuada aplicación del derecho; por lo que, procede rechazar el recurso analizado, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza por improcedente el recurso de casación interpuesto por Juan Leoncio de los Santos y Seguros Constitución, S. A., contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00217, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al pago de las costas del procedimiento;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 65

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 23 de febrero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Domingo Durán García. |
| Abogado: | Lic. José Miguel De la Cruz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Domingo Durán García, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado en la calle Primera núm. 12, sector barrio Then, San Francisco de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José Miguel de la Cruz, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1155, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 22 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 3 de julio de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de convocar a las partes para una próxima audiencia, fijándose para el 11 de septiembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte celebró el juicio aperturado contra Domingo Durán García y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 034-2015, el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable a Domingo Durán García (a) Caballón, de cometer homicidio voluntario, en perjuicio de Teófilo Lora Ortiz (a) Alfredo, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Domingo Durán García (a) Caballón, a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplidos

en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida por el Primer Juzgado de la Instrucción a favor de Emmanuel Lora Cueva, en calidad de hijo del occiso, en el fondo, se condena a Domingo Durán García (a) Caballón, al pago de una indemnización de Un Millón (RD\$1,000.000.00) de pesos, a favor de Emmanuel Lora Cueva, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **CUARTO:** Condena al imputado Domingo Durán García (a) Caballón, al pago de las costas penales del proceso, y las civiles, a favor de la oficina de la víctima; **QUINTO:** Mantiene la medida de coerción que pesa sobre el imputado; **SEXTO:** Se advierte al imputado que es la parte que la decisión le ha resultado desfavorable, a partir que reciba la notificación de esta sentencia tiene un plazo de veinte (20) días hábiles para interponer recurso de apelación en caso que quiera hacer uso del derecho a recurrir, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

b) que el imputado condenado apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la cual resolvió el asunto mediante sentencia núm. 0125-2016-SEEN-00059, del 23 de febrero de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación presentado por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña, en representación del imputado Domingo Durán García, en contra de la sentencia núm. 034/2015 dada en fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la decisión recurrida. Condena al imputado al pago de las costas penales del procedimiento de apelación; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de la entrega una copia íntegra de la presente decisión, disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación, si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente Domingo Durán García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). Con relación al medio planteado en apelación: violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica (artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal). No se le dio respuesta al medio planteado en apelación, de que la sentencia de primer grado fue dada sobrevalorando el testimonio del menor testigo. La Corte, al dar respuesta al vicio denunciado, sobre la sobrevaloración del testimonio del menor, esta no se refirió a que el mismo dijo que no vio a la persona que el imputado estaba golpeando. Mismo error en que incurrió la sentencia de primer grado. Porque, si ni el menor ni otro testigo vio a quien se dirigía la agresión que supuestamente ejercía el imputado ¿cómo puede endilgársele a él esa muerte? Además ¿cuáles elementos científicos se mostraron al tribunal de primer grado para asegurar que el cadáver hallado era el señor Teófilo Lora? Recordando que ese cadáver fue hallado en avanzado estado de descomposición. En el plenario no se mostró ninguna prueba que permitiera a los Jueces establecer un posible motivo que tuviera el imputado para cometer el crimen; todo lo contrario, allá se dijo que el imputado y el occiso eran como hermanos, compañeros de trabajo en el campo, es decir, eran personas de confianza. Entonces ¿por qué razón el imputado quería matarlo? Eso nunca pudo decirse en el tribunal de primer grado. La Corte tampoco esbozó esta situación en su sentencia. Sólo se limitó a reproducir el testimonio del menor, así como de otros testigos que aseguraron que el día que se denunció la desaparición de Teófilo Lora el imputado se comunicó por teléfono, y dijo que Lora había sido asesinado por unos haitianos y que a él le alcanzaron con una pedrada en la pierna. Así las cosas, entendieron los testigos referenciales que el imputado estaba involucrado en el hecho por haber dado esta excusa acerca de la desaparición del hoy occiso. Lo que los Jueces hicieron fue conjugar esta especulación con el testimonio del menor para deducir la responsabilidad penal de mi representado, la Corte mantuvo la misma situación de agravio del recurrente al ratificar la sentencia de primer grado, sobre la base de decir que el testimonio del menor fue valorado en su justa dimensión por la jurisdicción de primer grado; todo sin entrar en el debate de si el razonamiento de la defensa era correcto o no a criterio del tribunal de alzada”;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por el recurrente:**

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, porque la Corte a-qua no contesta lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración dada a las pruebas testimoniales aportadas al proceso;

Considerando, que esta Segunda Sala, del análisis y ponderación de la sentencia atacada, ha advertido que la Corte a-qua ofrece una fundamentación lógica y conforme a derecho, respecto del rechazo a los vicios planteados por el imputado en el recurso de casación, al apreciar en la decisión emanada por el tribunal de primer grado una valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas, conforme la sana crítica racional y las máximas de experiencia, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el imputado, ya que, tanto la Corte de Apelación como el tribunal de primer grado, basaron su decisión en las pruebas aportadas, de manera especial la testimonial, las cuales le merecieron entera credibilidad, puesto que en sus declaraciones los testigos señalaron de manera categórica al imputado como la persona que cometió el hecho antijurídico, quedando comprometida, en consecuencia, su responsabilidad penal en la ocurrencia de los hechos;

Considerando, que respecto a la valoración de la prueba testimonial, es criterio sostenido por esta Corte de Casación, que el juez idóneo para decidir sobre la misma es aquel que tiene a su cargo la inmediatez en torno a ella, aspecto que escapa al control casacional, salvo la desnaturalización de dichas pruebas, lo que no ha tenido lugar en el caso que nos ocupa, en razón de que las declaraciones vertidas ante el tribunal sentenciador fueron interpretadas en su verdadero sentido y alcance;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril

de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Domingo Durán García, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00059, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 23 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 66

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ramón Esterlin García. |
| Abogadas: | Licdas. Yohanna Encarnación y Asia Altagracia Jiménez Tejeda. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Esterlin García, dominicano, mayor de edad, soltero, ayudante de camionero, no porta cédula, con domicilio en la calle María Verón, Apto. 5, municipio de Verón, provincia La Altagracia, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 173-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a María de la Cruz Martínez expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0420277-5;

Oído a Miguelina Collado de la Cruz expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1430792-9, con domicilio en la calle Ovando núm. 69, esquina Jalisco, Simón Bolívar, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Licda. Asia Alta-gracia Jiménez Tejeda, defensoras públicas, actuando en representación del recurrente, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Asia Alta-gracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 16 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2192-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 1 de septiembre de 2015, la Fiscalía del Distrito Nacional presentó acusación con requerimiento de apertura a juicio a cargo de Ramón Esterlin García y/o Ericson Martínez García (a) Meme, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 995-2015 el 17 de diciembre de 2015, en contra de Ramón Esterlin García, también conocido como Ericson Martínez García (a) Meme, imputado de presunta violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, y los artículos 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ramón José García (a) El Brea (a) El Gallo (ociso) y Miguelina Collado de la Cruz, querellante y actor civil;

c) que al ser apoderado para el conocimiento del caso el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 249-02-SS-105 el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Ramón Esterlin García, también individualizado como Ericson Martínez García, de generales que constan, culpable del crimen de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón José García, y porte ilegal de arma de fuego, hecho previsto y sancionado en el artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Ramón Esterlin García, también individualizado como Ericson Martínez García, del pago de las costas penales del proceso por haber sido asistido por la Oficina Nacional de Defensa Pública; **TERCERO:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Pedro de Macorís, a los fines correspondientes; en el aspecto civil: **CUARTO:** Acoge la acción civil formalizada por la señora María de la Cruz García, representada por la señora Miguelina Collado de la Cruz, acogida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Ramón

Esterlin García, también individualizado como Ericson Martínez García, al pago de una indemnización ascendente a la suma de cinco millones de pesos (RD\$5,000,000.00), a favor de las víctimas constituidas, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por estas a consecuencia de la acción cometida por el imputado; QUINTO: Compensa las costas civiles” (Sic);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Ramón Esterlin García, intervino la sentencia núm. 173-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Ramón Esterlin García, debidamente representado por la Licda. Asia Altagracia Jiménez Tejeda, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 249-02-SSEN-105, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta aplicación de la norma, apreciación de los hechos y valoración de las pruebas; **TERCERO:** Exime al imputado Ramón Esterlin García, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ramón Esterlin García, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Artículos 26, 166, 167, 170, 171, 172, 334, 417.5 y 426.3 del Código Procesal Penal, y 40.1 de nuestra

Carta magna. Los Jueces del Tribunal a-quo, al valorar las pruebas, incurrieron e inobservaron la regla de la lógica y de la máxima de experiencia. Si hubieran sido valoradas las pruebas como establece la norma procesal, el resultado debió ser una absolución, ya que en dicho proceso no existe prueba que más allá de duda razonable demuestren la responsabilidad. Parece que la Corte no se percató cuando valoró nuestro recurso versus la sentencia y las pruebas presentadas por la parte acusadora, lo siguiente: que la necropsia por exhumación no está firmada, ni sellada por el médico que la realizó, situación esta que le resta valor probatorio a la misma. Además de que esta no establece cual fue la causa de la muerte. La cual no podía el tribunal darle valor probatorio para dictar una sentencia condenatoria, cuando no se puede establecer de que murió el occiso o si la muerte fue violenta o no. Que tampoco se puede establecer si el cadáver era ciertamente el hoy occiso, ya que el médico que realizó la exhumación dice que fueron los familiares que le informaron que era esa la tumba de su familiar. Cuando lo que debió hacer el Ministerio Público fue solicitar al ayuntamiento o al mismo cementerio que le emitiera una certificación que estableciera quien era la persona que estaba enterrada en dicha tumba. Y en cuanto al certificado de defunción que dice la Corte que fue presentado como elemento de prueba, la Corte no se percató tampoco que en dicho certificado se establece que el hoy occiso murió de neumonía adquirida en la comunidad. La Corte establece que no verifica que existía la contradicción entre las declaraciones de la testigo Miguelina Collado ante el plenario y las dadas a los oficiales que procesaron la escena del crimen. Contrario a lo establecido por el tribunal de alzada en el proceso existe contradicción en estas pruebas (acta de inspección de la escena y la declaración de la víctima-testigo), que consisten en que la testigo estableció entre otras cosas que nuestro asistido fue la persona que le disparó; sin embargo, en el acta de inspección de la escena del crimen, la cual fue levantada el mismo día de los hechos, esta señora dijo que fue su hermano que le dijo que había sido quien le ocasionó las heridas. Que esta contradicción constituye una duda y la duda debe de favorecer al imputado. No hubo prueba de corroboración con el testimonio de la víctima, único testigo presencial que dio su testimonio en el juicio de fondo. En cuanto al certificado médico, este no es una prueba vinculante, sino certificante, por lo que no constituye una prueba para sustentar una condena. Más cuando no está la determinación de la causa de la muerte y por lo

tanto no se pudo establecer si esas heridas plasmadas en ese certificado influenciaron en la muerte del hoy occiso. Que estos planteamientos crean duda de la forma de ocurrencia de los hechos y por tanto de la calificación jurídica dada a los mismos, la causa de la muerte del hoy occiso y de la participación en los hechos de nuestro asistido y la duda debe favorecer al imputado. La Corte debió no solo hacer un análisis sobre la participación del imputado en los hechos, sino pasar por el tapiz de la ponderación los diferentes elementos de prueba que se presentaron en el proceso, que a toda luz arrojaban que el hecho no ocurrió como estableció el Ministerio Público”;

Considerando, que con relación a lo planteado por el recurrente, del análisis de la sentencia recurrida se constata que la Corte, sobre la base de argumentos sólidos y precisos, da respuesta a los aspectos contenidos en su recurso de apelación, a saber:

“a) que contrario a lo argüido por el recurrente, el Tribunal a-quo ha dado cumplimiento a lo establecido en las disposiciones legales de los artículos 172 y 336 del Código Procesal Penal, toda vez que han valorado todas las pruebas del proceso, y a la vez, se ha establecido en su sentencia los mismos hechos en lo que se sustenta la acusación, no teniendo como acreditados en su decisión, hechos distintos a aquellos de los cuales fue acusado el imputado, hoy recurrente; b) que en cuanto a la inexistencia de una necropsia que establezca la causa de muerte del señor Ramón José García, la Corte a-qua explica de forma puntual, que en el caso de la especie, dentro de las pruebas presentadas por las partes figura un informe preliminar de autopsia, en el cual, si bien se establece que el estado avanzado de descomposición limita las conclusiones sobre la causal y etiología médico legal del deceso, no se descarta la naturaleza violenta de la muerte; c) que ante el informe preliminar de autopsia que no descarta una muerte violenta, y ciertas circunstancias propias del caso que nos ocupa, unido a un certificado de defunción emitido por el Ministerio de Salud Pública en el que se consigna la causa de defunción, no cabe duda a esta Corte sobre cuáles fueron las condiciones o causas de deceso; d) no se advierte ninguna contradicción en la testigo Miguelina Collado, toda vez que conforme se aprecia en sus declaraciones, esta testigo fue coherente y consistente en señalar que vio cuando el imputado le disparó a su hermano, porque estaba llegando a la casa cuando sucedió, y que en el hospital su hermano le dijo los nombres de las personas que lo agredieron, sin que

esa testigo, en ningún momento de su declaración, manifieste que se trataba de personas distintas a la que vio disparando a su hermano; e) que a criterio de la alzada, al encontrarnos con un arma que contiene las mismas características que aquella ocupada en el lugar del hecho, en cuanto a tipo, calibre y numeración, y que por demás, resultó ser la misma arma de fuego que se utilizó para disparar el proyectil encontrado en el cuerpo del occiso, el hecho de que en el acta de inspección se haya denominado dicha arma con un nombre de marca distinta al que científicamente le corresponde, no constituye razón suficiente para robustecer una duda a favor del imputado; f) que respecto a que el certificado médico legal no es vinculante, sino certificante, en la especie, el certificado médico legal da constancia de las lesiones sufridas por la víctima, lo cual es corroborado por la testigo de la causa, quien describió las circunstancias en las cuales se produjeron las lesiones descritas en el mismo, y cuyas lesiones resultaron ser el resultado de disparos ocasionados con el arma que se le cayó al imputado en la escena del crimen, y cuyo casquillo encontrado en el cuerpo del occiso a través de la necropsia, resultó ser un casquillo correspondiente a dicha arma, por lo que en esas circunstancias, si bien se trata de una prueba certificante, la misma vincula al imputado con los hechos, al ser valorada de forma conjunta con las demás pruebas, las que señalan al imputado como el autor de las lesiones que se describen en la prueba pericial; g) en la especie, hay evidencia suficiente que indican que el agente infractor tenía la intención de matar, que no es más que el animus necandi, lo que queda verificado cuando se analiza el certificado médico legal, que indica graves daños corporales producidos por varios disparos lesionando varios órganos vitales del cuerpo”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que de lo previamente transcrito, se advierte que la Corte a-qua examinó y respondió con razones lógicas y objetivas los motivos de apelación ante ella elevados, basándose en que había sido establecido más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado Ramón Esterlin García en el ilícito que se le imputa, y constatando además, el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, las cuales sirvieron para destruir la presunción de inocencia del procesado;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, queda comprobado que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, por lo que procede desestimar el medio analizado por carecer de fundamentos, y en consecuencia, rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Esterlin García, contra la sentencia núm. 173-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 22 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 67

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Franklin Peña De León. |
| Abogado: | Lic. Rodolfo Valentín Santos. |
| Recurrida: | Carmen Leonor Rivera. |
| Abogados: | Licdos. Digno Castillo, Ramón Familia Pérez, Licdas. Yuli Mercedes Reynoso Hernández y Carolín Anaháin Cabrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Peña de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, con domicilio en la calle Las Américas, sector Simón Bolívar, Distrito Nacional, imputado y civilmente

demandado, contra la sentencia núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Digno Castillo, por sí y por los Licdos. Ramón Familia Pérez, Yuli Mercedes Reynoso Hernández y Carolín Anahaín Cabrera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de febrero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2172-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de febrero de 2017, siendo suspendida para convocar a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 15 de abril de 2015, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Franklin Peña de León, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y el 23 de febrero de 2016, dictó su decisión núm. 941-2016-SEEN-00043, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, de generales que constan en el expediente, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida respondía a nombre de Víctor Confesor Pérez Rivera; en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar asistido de un letrado de la Oficina Nacional de la Defensa Pública; **TERCERO:** En el aspecto civil, declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actora civil, intentada por la señora Carmen Leonor Rivera, madre del hoy occiso, llevada a través de sus abogados apoderados, por haber sido realizada de conformidad con la norma; y en cuanto al fondo, se condena al imputado a pagar una suma indemnizatoria de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de la querellante y actora civil, como justa reparación por los daños morales y materiales de que ha sido objeto por esta causa”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 123-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Franklin Peña de León, también conocido como Liboro (imputado), por intermedio de su representante legal el Licdo. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SEEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal

*Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 330-SS-2016 del 05/07/2016; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación de que se trata; en consecuencia, confirma en todos sus aspectos la decisión atacada, en razón de que la sentencia recurrida contiene motivos suficientes que justifican su dispositivo, pues el Tribunal a-quo fundamentó en derecho la sentencia atacada, en base a los elementos de prueba que le fueron legal y regularmente administrados, y la misma no contener los vicios que le fueron endilgados; **TERCERO:** Exime al señor Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, al pago de las costas penales causadas en grado de apelación, por este haber sido representado por un defensor público; **CUARTO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 335 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves seis (6) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016)";*

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

***“Primer Medio:** Contradicción a fallos producidos por la Suprema Corte de Justicia. Que la Corte precariamente establece en su página 7, párrafo 4to, lo siguiente: “Esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó, la decisión dictada por el Tribunal a-quo...Ante esa argumentación de la Corte, es evidente que no hace una subsunción entre los planos de la sentencia que establezca una correlación entre lo fáctico, lo legal y lo probatorio, en contraposición con decisiones del más alto tribunal, cuando ha fijado el criterio de que la Corte debe recorrer su propio camino. La Corte no advirtió en uno de los medios que la parte recurrente puso en aviso que se tomara en cuenta que en las conclusiones se solicitó al Tribunal a-quo que variara la calificación jurídica de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación; que se tomara en cuenta el contenido del artículo 64 del Código Penal, ya que los testigos establecieron que el imputado y la víctima estaban tomados de alcohol y que fueran aplicadas circunstancias atenuantes conforme al artículo 463 del Código Penal, tomando*

*en cuenta que el occiso le dio con tubo y le tiró una pedrada al imputado, dejando en estado de indefensión al recurrente; **Segundo Medio:** Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada. Que la Corte solo atina a establecer que ha podido observar que los Jueces en su decisión han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. Que la consideración de la Corte es infundada, ya que no examinó las pruebas producidas en el a-quo, específicamente la prueba testimonial. La Corte ignoró que el Tribunal a-quo incurrió en errónea valoración de la prueba al dar valor exclusivamente al testimonio de la víctima constituida en parte civil. Que como se observa, en un incidente confuso de una riña en la que participaron varios jóvenes, la Corte a-qua debió haber efectuado una exhaustiva indagación con otros participantes y no limitarse a acoger la versión de la víctima, parte interesada”;*

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que en cuanto al motivo de impugnación, en donde el recurrente arguye la falta de motivación y que no se estableció la relación entre las pruebas y los hechos, imponiéndole al imputado Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, una pena de quince (15) años de reclusión mayor, resulta para esta alzada que en la fundamentación de su decisión, el tribunal a-quo, estimó que de las mismas se derivan los verdaderos hechos de la infracción atribuida al imputado, toda vez que dichas pruebas, ilustraron al tribunal respecto de las circunstancias en que ocurrieron los hechos, no menos cierto es que los jueces de fondo tienen que cumplir con el rol de garantes de los derechos constitucionales de todas las personas envueltas en un proceso como parte de la tutela judicial efectiva. Que al estudiar la sentencia recurrida, de cara a verificar la existencia del vicio denunciado en cuanto a la motivación, esta Corte advierte que la misma, contiene las exigencias de la motivación, es decir, la enunciación de los hechos, la explicación de las razones en las que se fundamentó la decisión dictada por el tribunal a-quo, esto es, la culpabilidad del imputado, derivada de la suficiencia y coherencia de las pruebas a cargo, y la concordancia del dispositivo con las razones expuestas en la parte motivacional, por lo que procede rechazar el mismo. Que en ese orden, esta Corte hace suyo el criterio

fijado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, sobre la motivación de las sentencias, al establecer que, “toda sentencia debe contener, además de los presupuestos formales externos, los siguientes requisitos internos: 1) una enunciación sucinta de los hechos imputados, es decir, una descripción completa, concreta y clara del hecho que constituye el objeto de la acusación para asegurar la correlación entre acusación y sentencia; 2) una motivación expresa, clara, completa, legítima y lógica, pues al explicar las razones que tuvieron los jueces para dictar el fallo, muestra a las partes y a la sociedad en general que el tribunal ha respetado el debido proceso; 3) la parte dispositiva debe ser completa, expresa, clara y precisa, sin ser contradictoria con la motivación, por lo que debe comprender una decisión respecto de todas las cuestiones que hayan sido objeto del juicio: las incidentales, las relativas a la existencia del hecho punible, a la participación del imputado, a la calificación legal que corresponda y sanción aplicable, así como a la acción civil y costas. Que contrario a lo planteado por el recurrente, esta alzada señala que el legislador actual ha establecido en relación a la valoración de la prueba que, los jueces que conozcan de un referido proceso se encuentran en la obligación de explicar las razones por las cuales otorgan a las mismas el determinado valor, valor este que ha de resultar de su apreciación conjunta y armónica, encontrándose por ende la admisibilidad de dicha prueba, sujeta a la referencia directa o indirecta con el objeto del hecho investigado, así las cosas esta alzada estima que las pruebas presentadas han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma. Esta Corte después del análisis y estudio de la glosa, pone de manifiesto que la sentencia de primer grado fue debidamente estructurada, y que de los hechos que en ella se plasman y de las pruebas aportadas por las partes, se le ha impuesto una pena ajustada al marco legal conforme la calificación jurídica que guarda relación con el hecho imputado, pena que resulta razonable para castigar el crimen cometido. En referencia al principio de proporcionalidad de la pena, en la obra citada al pie de página, se consigna: (...) que ésta es una tarea que debe ser fielmente completada por los jueces que tienen a su cargo la individualización penal en los casos concretos, debiendo en todo caso fijar un monto a partir de una evaluación racional, consciente y prudente de las condiciones objetivas y subjetivas que rodean cada caso en particular. Al estudiar la sentencia de marras se ha podido observar

que los jueces, en su decisión, han otorgado el valor apegado a la lógica y a la máxima de experiencia, concatenando las pruebas presentadas, quedando la apreciación de la confiabilidad de cada testificación a cargo de los jueces de fondo. En cuanto a lo argüido por el recurrente sobre la veracidad de filiación por la que demanda en daños y perjuicio la querellante y actora civil, madre del occiso, si bien es cierto que la prueba por excelencia lo constituye el acta de nacimiento tal y como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia, no menos cierto es que del estudio de la glosa se desprende que existe un acta de defunción de la Delegaciones de Defunciones, Junta Central Electoral, Sto. Dgo., registrado el veintidós del mes de julio del año dos mil trece (22/07/2013), la cual se encuentra inscrito en el Libro No. 00010 de registros de Defunciones, Declaraciones Oportuna, Folio No. 0003, acta núm. 000003, año 2013, el registro de defunciones perteneciente a: Víctor Confesor Pérez Rivera,...Padre: Pérez, Livino Confesor; Madre: Rivera, Carmen Leonor....., donde se pueden observar todos los datos necesarios que certifica la filiación del padre y la madre del occiso. Es evidente que el Tribunal a quo tomó en cuenta este medio probatorio al admitir la demanda en daños y perjuicios. Esta Corte hace suyo el pensamiento de la Suprema Corte de Justicia sobre la prueba de filiación al señalar, que: “Considerando, que en cuanto a la calidad para suceder a la parte civil inicialmente constituida, cuestionada por el recurrente, así como la motivación en la que se basó el tribunal de envío, es preciso afirmar que cuando la cuestión de la filiación no constituye un debate directo, como en la especie, sino una cuestión de reparación de daños y perjuicios debido a una acción en responsabilidad civil, la prueba del parentesco es libre y no está sujeta a ninguna restricción, pudiendo, por tanto admitirse, al tenor del artículo 46 del Código Civil, por todos los documentos públicos y privados, y también por testimonios, lo que se impone porque para la víctima reclamante en responsabilidad civil el establecimiento del estado de una persona escapa, en principio, a su voluntad, siendo en ocasiones difícil establecer una genealogía por la producción irregular y no interrumpida de todas las actas del estado civil; Sic.”; que en tal sentido, en el caso de la especie la referida acta de Defunción de quien en vida se llamo Víctor Confesor Pérez Rivera, se constata que es hijo de la señora Carmen Leonor Rivera, por lo que habiendo el actor civil depositado acta de notoriedad pública de fecha 20/01/2015, como prueba de su filiación

materna con el occiso, el medio analizado debe ser rechazado, al resultar meros alegatos de defensa. Este Tribunal de alzada entiende que no existe la necesidad de evaluar ningún otro medio o motivos planteados por el hoy recurrente en su recurso, ya que, los expuestos y ponderados se bastan por sí solos; así las cosas, procede rechazar el recurso de Apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, (imputado), por intermedio de su representante legal el Lic. Rodolfo Valentín Santos, defensor público, en contra de la sentencia penal núm. 941-2016-SSEN-00043, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y confirmar la decisión recurrida, en virtud de lo que establecen los artículos 418 y 422 del Código Procesal Penal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que la crítica esbozada por el recurrente en el primer medio de su memorial de agravios, se refiere a que la sentencia atacada es contradictoria con fallos producidos por la Suprema Corte de Justicia, en razón de que la Corte a-qua no advirtió que en uno de los motivos argüidos por el recurrente, se expresó que el tribunal de primera instancia no hizo referencia a lo solicitado en las conclusiones, de que se variara la calificación jurídica de homicidio voluntario a excusa legal de la provocación, que se tomara en cuenta el contenido del artículo 64 del Código Penal, al haber establecido los testigos que el imputado y la víctima habían ingerido alcohol y que fueran aplicadas las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del mencionado texto legal, tomando en cuenta que el occiso le dio con tubo y le tiró una pedrada al imputado;

Considerando, que al proceder esta Segunda Sala al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que tal y como aduce el recurrente, la Corte a-qua no hace alusión a este aspecto esgrimido en el primer medio del recurso de apelación; que como dicha omisión no acarrea la nulidad de la decisión, este tribunal procederá a suplir tal omisión;

Considerando, que del examen de la decisión emanada por el tribunal sentenciador, se evidencia que respecto a lo solicitado en las conclusiones, los jueces de primer grado establecieron: “...que dentro de las

alegaciones de la defensa, este ha manifestado, entre otras cosas, que el estado del imputado Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, era agresivo puesto que se observa en el informe de autopsia, un examen de orina que dio positivo a marihuana y cocaína; sin embargo esta misma circunstancia ha sido tomada en cuenta por las juzgadas para establecer que el justiciable pudo amedrentar de una manera menos agresiva e invasiva a su víctima, pero al contrario le propinó heridas en brazo derecho, la cual por aplicación de la máxima de experiencia corresponde a una herida de evasión; y además presenta la herida mortal en el hombro izquierdo de proporciones significativas al modo que el testigo Juan Francisco Rivera Báez, dijo que por ella alcanzó a ver el corazón del occiso, por lo cual entendemos que lejos de la teoría de la defensa de atenuar el hecho, empeora las circunstancias del mismo atendiendo a la gravedad de la herida. Que determinados los hechos tras una ponderación conjunta y armónica de las pruebas aportadas por las partes ha quedado establecida la responsabilidad penal del imputado Franklin Peña de León, también conocido como Liboro, siendo destruida la presunción de inocencia que le asistía, al ocasionarle la muerte a quien en vida respondía al nombre de Víctor Confesor Pérez Rivera, en franca violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, presupuesto al que está subordinada la posibilidad de dictar sentencia condenatoria, conforme las previsiones del artículo 338 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que, contrario a lo manifestado por el reclamante, los jueces de fondo si hicieron referencia a las conclusiones que tuvo a bien presentar el imputado; siendo pertinente acotar que la aplicación de circunstancias atenuantes depende de los móviles observados por la jurisdicción de juicio y como bien se indica en las motivaciones que anteceden, el tribunal de primer grado estimó que no eran aplicables y el decidir de esa manera no constituye una violación a la ley;

Considerando, que con relación a la excusa atenuante de la provocación, la aplicación de esta figura es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación, ha advertido, que los jueces de primer grado realizaron una adecuada

valoración de los elementos de pruebas tanto testimoniales como documentales, que sirvieron de sustento para determinar que en el caso de la especie no se encontraban reunidas las condiciones para la variación de la calificación jurídica; que al no observarse los vicios argüidos, procede en consecuencia, desestimar los señalados alegatos;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua solo atinó a establecer que pudo observar que los Jueces, en su decisión, otorgaron el valor apegado a la lógica y la máxima de experiencia a las pruebas presentadas, testimoniales y documentales; que al no examinar la Corte las pruebas producidas en el a-quo, su consideración resulta ser infundada;

Considerando, que contrario a las alegaciones a que hace referencia el reclamante, esta Segunda Sala ha podido comprobar, del análisis y ponderación de la decisión recurrida, que las motivaciones esgrimidas por la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación interpuesto, resultaron ser suficientes para sostener una correcta aplicación del derecho conforme a los hechos, al establecer de forma clara y precisa las razones dadas para confirmar la decisión de primer grado, no advirtiendo esta alzada la alegada inconsistencia, en razón de que los jueces de segundo grado verificaron a profundidad la valoración probatoria realizada por los jueces de fondo antes de emitir su decisión, todo esto en virtud de la facultad de que le atribuye la norma de examinar y analizar cada una de ellas conforme al derecho aplicable al caso de que se trate; por lo que, procede rechazar los argumentos invocados, y con ello, el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Franklin Peña de León, contra la sentencia núm. 123-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensa pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 68

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Juan Bautista Pérez. |
| Abogadas: | Licdas. Yasmin Vásquez Febrillet y Felipa Nivar Brito. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Juan Bautista Pérez (a) El Arepero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Capotillo, núm. 32, del sector Los Coquitos, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 294-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció el señor Andrés Martínez de León, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 068-0006869-7, domiciliado y residente en la calle 30 de marzo núm. 151, Villa Altigracia;

Oído a la Licda. Yasmin Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Felipa Nivar Brito, ambas defensoras públicas, quienes representan al imputado Juan Bautista Pérez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Juan Bautista Pérez, a través de la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 12 de abril de 2017;

Visto la resolución núm. 3065-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 21 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación, incoado por Juan Bautista Pérez (a) El Arepero, y fijó audiencia para conocer del mismo el 20 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Villa Altigracia, en fecha 26 de agosto de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Bautista Reyes (a) El Arepero, por los hechos siguientes: *“En fecha 21 de abril de 2015, siendo aproximadamente las 10:00 p.m., horas de la noche, encontrándose la víctima señor Andrés Martínez de León (a) El Rubio, en su establecimiento comercial ubicado en la calle 30 de marzo núm. 151 de ese municipio, el imputado Juan Bautista Reyes (a) El arepero junto a dos personas de datos y nombre desconocidos penetraron a dicho establecimiento colmado disimulando que iban a comprar saltando uno de ellos por encima del mostrador con un arma de fuego, encañonando al señor Andrés Martínez de León (a) rubio, repeliendo este la agresión con un machete, recibiendo varios disparos, parte del imputado y uno de sus acompañantes, ocasionándole heridas de proyectil de arma de fuego cañón corto en región torácica izquierda tercera EICI herida de proyectil en región abdominal izquierda, con salida en región lumbar derecha, logrando la víctima tumbarle con un machete a uno de sus agresores la pistola marca zoraki, modelo 914 calibre 380, numeración no legible, abandonando el lugar a bordo de una motocicleta que andaban siendo identificado el imputado en fecha 18 de mayo de 2015, en reconocimiento de persona o rueda de detenido por la víctima y firmado por su abogado presente en dicha rueda”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 2, 295, 379 y 382 del Código Penal;

b) El 27 de octubre de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, emitió la resolución núm. 357/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Bautista Pérez (a) El Arepero, por presunta violación a los artículos 265, 266, 379, 382 y 2, 295 del Código Penal y artículos 39 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, en perjuicio del señor Andrés Martínez de León;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00024, el 3 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara culpable al imputado Juan Bautista Pérez también conocido como El Arepero, por violar las disposiciones de los artículos*

265, 266, 2, 265, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y artículo 39 párrafo II de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en República Dominicana, por haber quedado comprobada su responsabilidad penal, con los hechos atribuidos, en consecuencia se le condena a la pena veinte (20) años de reclusión mayor, para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas penales por encontrarse el imputado asistido de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto al aspecto civil declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por el señor Andrés Martínez León (a) El Rubio, por intermedio de sus abogados los licenciados Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, en contra del imputado Juan Bautista Pérez también conocido como el arepero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas que rigen la materia. En cuanto al fondo condena a Juan Bautista Pérez también conocido como el Arepero, al pago de una indemnización de cinco millones de pesos (RDS\$5,000.000.00), a favor y provecho el actor civil del señor Andrés Martínez de León (a) el rubio, por los daños físicos, materiales, psicológicos y morales ocasionados en su contra; **CUARTO:** Condena al imputado Juan Bautista Pérez, también conocido como El Arepero, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los licenciados Roselen Hernández Cepeda y Francisco Rosario Villar, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Cristóbal, a los fines correspondientes; **SEXTO:** Las partes en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, tienen un plazo de veinte (20) días para interponer recurso de apelación en contra de la misma; **SÉPTIMO:** Fija la lectura íntegra: de la presente decisión para el día diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las 9:00 aun quedando convocadas las partes presentes y representada; **OCTAVO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega de la sentencia”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha doce (12) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Felipa Nivar Brito, actuando en nombre y representación de Juan Bautista Pérez; contra la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00024, de fecha tres (03) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Alta gracia, Provincia San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la decisión recurrida queda confirmada por no haberse probado los vicios denunciados por el recurrente; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente del pago de las costas penales del procedimiento de Alzada, por el mismo encontrarse asistido por la Defensa Pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Único: Sentencia Manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal). Es manifiestamente infundada porque la Corte a-qua no motivó sobre la base de los motivos que dieron origen al recurso de apelación (art. 24 del Código Procesal Penal). La sentencia es manifiestamente infundada porque el imputado nunca ha sabido porque tipo penal fue condenado. La decisión de referencia emitida por la Cámara Penal de la Corte en vista de que el ciudadano Juan Bautista Pérez (a) El Arepero, no se le explica porque tipo penal es que ha sido condenado y mucho menos cual fue su participación. No se puede partir del hecho de que al momento de llegar el proceso en manos de los jueces de la Corte de Apelación que habrá de conocer sobre un recurso de apelación de una sentencia de fondo, que la misma le llegue motivada, sin establecer si la misma fue debidamente motivada en tiempo oportuno para que las partes puedan ejercer válidamente su recurso, como es en el caso de la especie, en donde la corte dio por hecho la debida motivación de la sentencia, sin analizar nuestro alegato y mucho menos tratando de motivar de manera infundada nuestro alegato con formulas genéricas. Como podrán ver los honorables jueces que integran la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la Corte a-qua, decide y falla en el dispositivo declara el rechazo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Bautista Pérez (a) El Arepero, pero en las motivaciones de dicha sentencia no se

encuentra sobre que se basa para rechazarlo. El tribunal colegiado basa su sentencia en una jurisprudencia del año 1998 (Suprema Corte de Justicia, B.J. 1061, página 598 del 1998, lo cual fue impugnada en el recurso de apelación (ver página 12 de la sentencia impugnada). Es decir sobre una íntima convicción ya en desuso por el procedimiento penal acusatorio que tenemos desde el año 2004 y que el legislador regula de cómo los jueces deben valorar las pruebas a través de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. La Corte no dio respuesta a todos los pedimentos planteados por el abogado que postuló en el juicio. Así, la corte no indicó porque rechazo el argumento de la defensa que el a-quo incurrió en la falta de motivación de la sentencia de acuerdo a los términos del artículo 417.2 de la misma norma procesal penal y violación al artículo 339 del Código Procesal Penal sobre los criterios de determinación de la pena ya que no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y al medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando este vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora, tras un juicio público que cumplió con los principios que le resguardan;

Considerando, que en tal sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a la no valoración de los medios de prueba sometidos en la litis, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a todo lo peticionado en esa fase de apelación, para concluir con que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios

idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios “...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...” y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son “... los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”; que de conformidad con los medios probatorios del proceso, se verifica como el imputado no realizó depósito de medio alguno que quisiera hacer valer, que en suma la Corte realizó un correcto análisis de los medios que le fueron presentados por la parte recurrente;

Considerando, que ya por último, concluye el recurrente estableciendo que al ser impuesta la pena, no fueron tomados en consideración los presupuestos del artículo 339 del Código Procesal Penal; en tal sentido, ya comprobada la responsabilidad penal del imputado, se verifica como la pena impuesta se encuentra dentro de los márgenes impuestos en nuestra normativa penal, y en cuanto a los lineamientos para su imposición el tribunal procedió a subscribirse a los numerales 1, 2 y 4 del articulado en cuestión, (véase párrafo 26, página 22 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede rechazar el recurso de casación analizado y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Bautista Pérez, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00042, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 2 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 69

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 16 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Miguel Antonio Méndez Bonilla. |
| Abogadas: | Licdas. Yris Altagracia Rodríguez G. y Yohanna Encarnación. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Antonio Méndez Bonilla, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Abraham Lincoln, casa 29, municipio de Mao, provincia Valverde, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yohanna Encarnación, por sí y por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensoras públicas, actuando a nombre y representante de Miguel Antonio Méndez Bonilla, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de diciembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2155-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 22 de mayo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos, de los cuales somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de diciembre de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde, presentó acta de acusación y solicitud de fijación de audiencia preliminar contra el señor Miguel Antonio Méndez Bonilla, por violación a los artículos 4, 5 (a) y 75 P-II de la Ley 50-88;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Valverde, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 41/2014 el 18 de marzo de 2014, en contra del imputado

Miguel Antonio Méndez Bonilla, por presunta violación a los artículos 4, 5 (a) y 75 P-II de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal de Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó sentencia núm. 138/2015 el 3 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Miguel Antonio Méndez Bonilla, dominicano, de 50 años de edad, unión libre, negociante, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 034-0015165-6, reside en la calle Abraham Lincoln, casa núm. 29, Municipio de Mao, República Dominicana, culpable del delito de tráfico de drogas, en perjuicio del Estado dominicano, hecho previsto y sancionado en los artículos 4, 5 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50/88, en consecuencia se le condena a cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombres Mao, y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00). **SEGUNDO:** Se declara de oficio las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2013-11-27-008040, de fecha 25/11/2013, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión al Consejo Nacional de Control de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) y al Juez de la Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de Santiago. **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 23 de septiembre de 2015 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Miguel Antonio Méndez Bonilla, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0056, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de marzo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Miguel Antonio Méndez Bonilla, a través de la Licenciada Yris Alt. Rodríguez G. de Torres, Defensora Pública; en contra de la Sentencia núm. 138/2015, de fecha 3 del mes de Septiembre del año 2015, dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde Mao; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente Miguel Antonio Méndez Bonilla, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de la corte omitir referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación. Para la corte rechazar el recurso solo se limita a establecer que la corte no tiene nada que reprochar a la sentencia impugnada, puesto que de ella se desprende que las pruebas valorada por el juez de juicio tuvieron la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia del imputado, y por tanto la sentencia es justa y es ilegal. Los planteamientos expuestos en el recurso iban dirigidos a dos motivos el primer sobre la base de la errónea valoración de las pruebas en el momento de condenar al ciudadano y el otro es violación al artículo 176 del Código Procesal Penal en virtud de que a los agentes actuantes en el momento de registrar al imputado no le hicieron la advertencia sobre el objeto buscado. La corte no motivó el porqué de su rechazo a nuestro recurso de apelación, sino que se limitaron a copiar la sentencia de primer grado, sin establecer su propio criterio. Violación a la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución. La corte no solo ignora el principio de motivación de lo solicitado por la defensa, sino también que viola las garantías constitucionales y procesales establecidas en la regla de la sana crítica. El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de causa y provoca la nulidad del acto y sus consecuencias, sin perjuicio de las sanciones previstas por la ley a los autores del hecho”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio de casación, el recurrente aduce que la sentencia es manifiestamente infundada por omitir la Corte a-qua referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación, concernientes a la valoración dada a las pruebas, y la violación al artículo 176 del Código Procesal Penal, en virtud de que los agentes actuantes al momento de registrar al imputado no le hicieron la advertencia sobre el objeto buscado;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente Miguel Antonio Méndez Bonilla, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular,

examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que lo invocado por el recurrente carece de fundamento, toda vez que de los argumentos expuestos por la Corte a-qua para confirmar la sentencia condenatoria, se evidencia que la misma efectuó un correcto análisis del criterio valorativo efectuado por el tribunal inferior, en el cual obró una correcta valoración integral y conjunta de las pruebas aportadas al proceso, practicada al amparo de los principios que rigen el juicio oral; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual queda demostrada la culpabilidad del imputado, por lo que no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Miguel Antonio Méndez Bonilla, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0056, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Santiago el 16 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 70

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Ernesto Durán. |
| Abogados: | Dr. Freddy Daniel Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julio Ernesto Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, domiciliado y residente en la calle Beller, núm. 208-1, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 035-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Julio Ernesto Durán, dar sus calidades, quien dijo ser dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0323310-2, domiciliado y residente en la calle Las Caricias, núm. 8, del sector de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, parte recurrente;

Oído al Dr. Freddy Daniel Ramírez, en representación del recurrente Julio Ernesto Durán, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído al Licdo. Rauso Rivera, en representación de los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García, parte recurrida, expresar sus alegatos;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Julio Ernesto Durán, a través del Licdo. Freddy Daniel Cuevas Ramírez. interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 8 de mayo de 2017;

Visto la resolución núm. 2851-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Julio Ernesto Durán, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional ante la Casa del Conductor, en fecha 21 de mayo de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Julio Ernesto Durán y José Alberto Chalas Hernández, por los hecho siguiente: *“Siendo aproximadamente las 16:10 del día 3 de febrero de 2013, mientras el señor Julio Ernesto Duran, conducía el vehículo tipo Jeep, marca Hyundai, año 2005, color rojo, placa núm. G153142, chasis núm. KM8SC73E75U027210, asegurado en la General de Seguros, póliza núm. 173395, la cual vence 24/04/2013, propiedad de Amado Amable Nadal Gómez, por la calle María Toledo, esquina Juan de Morfa, Distrito Nacional, en dirección Norte-Sur, no tomó las precauciones de lugar e impactó en el lado lateral derecho y frontal el vehículo tipo carga, marca Toyota, año 2003, color gris, placa L270018, chasis núm. 5TEGM92N83Z52163, asegurado en Seguros Pepín, póliza núm. 051-2499508, vence en fecha 01/12/2013, conducido por el señor José Alberto Chalas Hernández, asimismo, hago constar que el menor Hary Miguel Gerónimo, caminaba por la acera ubicada donde ocurrió el referido accidente de tránsito, resultó lesionado, de conformidad con el certificado médico legal núm. 0380, de fecha 22/02/2013, emitido por la Dra. Rodis Alcántara Sena, provista del Exequátur núm. 10917, el cual certifica lesiones permanentes”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-D, 61, 65 y 103 numeral 3, de la Ley núm. 241 de Tránsito de Vehículo de Motor;

b) que el 4 de marzo de 2016, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 007-2014, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Julio Ernesto Durán y José Alberto Chalas Hernández, por presunta violación a los artículos 49, letra d, 61 letra a y b y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en perjuicio del menor Hary Miguel Gerónimo;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado la Quinta Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 00019-2016, el 24 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza: expresa:

“PRIMERO: *Declara culpable al señor Julio Ernesto Durán, de generales que constan, de violar las disposiciones de los artículos 49 letra d, 61*

literales a y b, y 65 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor, y al señor José Alberto Chalas, de generales que constan, culpable de violar el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del menor HMG y de la señora Zuleika Gerónimo; en consecuencia, condena al señor Julio Ernesto Durán a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional, y al pago de una multa de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) en provecho del Estado dominicano; y al señor José Alberto Chalas a cumplir la pena de tres meses de prisión correccional; **SEGUNDO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta; en consecuencia, durante el período de dos años, el ciudadano Julio Ernesto Durán quedara obligado a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Prestar servicios o trabajos comunitarios por espacio de cien (100) horas en el cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional; 3) Acudir a diez (10) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **TERCERO:** Conforme dispone el artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende de forma total la sanción de prisión impuesta, en consecuencia, durante el período de los tres meses, el ciudadano José Alberto Chalas Hernández quedara obligados a: 1) Residir en el domicilio aportado en el tribunal; 2) Acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); **CUARTO:** Advierte a los condenados Julio Ernesto Durán y José Alberto Chalas Hernández, que el incumplimiento voluntario de las condiciones impuestas precedentemente o la comisión de un nuevo delito, dará lugar a solicitud del ministerio público a la revocación de la suspensión de la prisión correccional, debiendo cumplir los condenados cabalmente con la pena impuesta conforme las dispersiones del artículo 42 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** Rechaza la solicitud de suspensión de la licencia de conducir realizada por el ministerio público en perjuicio del señor Julio Ernesto Durán, por no entenderlo razonable en el presente caso; **SEXTO:** Declara el proceso exento de costas penales; **SÉPTIMO:** Declara como buena y válida la presente constitución y actoría civil presentada por la señora Zuleika Gerónimo por intermedio de su abogado, el Licdo. Domingo de la Cruz Martínez; y en cuanto al fondo, condena los ciudadanos Julio Ernesto Durán y José Alberto Chalas Hernández calidad de imputados, al pago de una indemnización ascendente al monto de Novecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$900,000.00), a favor y provecho del menor de edad de iniciales H.M.G. y de la señora Zuleika

*Gerónimo, por los daños físicos y psicológicos ocasionados en contra del menor de edad de iniciales H.M.G. y de los daños psicológicos ocasionados en contra de la señora Zuleika Gerónimo, como consecuencia del accidente de tránsito; **OCTAVO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., hasta el límite de la póliza, entidad aseguradora del vehículo marca Toyota, modelo Tacoma, año 2003, color gris, chasis núm. 5TEGM92N83Z252163, vehículo que a la fecha de la ocurrencia del accidente de tránsito era conducido por el condenado José Alberto Chalas Hernández; **NOVENO:** Acoge como buena y válida la constitución en actoría civil presentada por el señor Julio Ernesto Durán, por intermedio de sus abogados, los doctores Leonardo de la Cruz Rosario y Liamel Milcíades Ramírez Ramírez, en contra del señor José Alberto Chalas Hernández y la compañía de seguros, Seguros Pepín, S. A., por haber sido presentada conforme a las reglas del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, la rechaza, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **DÉCIMO:** Declara el proceso exento de costas civiles”;*

b) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 035-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: 1) En fecha veintinueve (29) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por la entidad comercial, Seguros Pepín, S. A., compañía aseguradora, y el imputado José Alberto Chalas Hernández, debidamente representados por sus abogados, el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y la Licda. Cherys García Hernández; y 2) En fecha diez (10) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado Julio Ernesto Durán, debidamente representado por su abogado, el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, ambos en contra de la Sentencia Penal núm. 00019-2016, de fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, (Sala V); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por los recurrentes y al entender esta alzada, que la sentencia recurrida está debidamente fundamentada y contiene una correcta apreciación de los hechos y valoración de las pruebas, las que fueron legítimas y válidamente incorporadas al*

juicio, y que además, la indemnización que en ella se consigna, resulta ser proporcional y ajustada a los daños causados; **TERCERO:** Condena a los imputados José Alberto Chalas Hernández y Julio Ernesto Durán, partes recurrentes, al pago de las costas del proceso, generadas en grado de apelación; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al Secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Medio: Falta de motivación y contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia impugnada. A que la sentencia objeto del presente recurso de casación adolece del vicio notorio de falta de motivación y contradicción e ilogicidad manifiesta en las motivaciones de la sentencia impugnada, en virtud de que el juzgador otorga valor probatorio a elementos que no lo poseen, tanto en el orden documental como en el orden testimonial. A que es notorio que el juez a-quo otorga por ejemplo un juicio probatorio al acta policial, en violación a los principios de valoración de las pruebas, cuando admite en su sentencia que como lo dice el acta policial, el co-imputado recurrente “no tomo las precauciones de lugar” (ver párrafo 10 de la página 22 de la sentencia). A que igualmente la sentencia incluye como fundamento de sus motivaciones, de manera errática, el contenido del certificado médico de supuesta halitosis alcohólica, siendo esta una prueba que se depositó en violación al orden probatorio del 305 de la normativa, incluido el hecho de que no se le notificó al hoy recurrente, por lo que se violó de manera abierta su sagrada defensa, el debido proceso y la constitución de la República. A que de esto se desprende las falsas ponderaciones que contiene la sentencia en los párrafos 14, 15 y 16 de la página 23 de la misma, por lo que estos motivos le quitan base legal a la misma por carencia de fundamento, lo que determina que la misma debe ser declarada nula de plena nulidad y que las partes sean convocadas a un nuevo juicio valoración de las pruebas;

Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos, determinares de ilogicidad manifiesta en la motivación. A que los jueces de origen al valorar de manera equivocada la prueba testimonial cayó en el vicio de naturalizar los hechos de la causa, lo que degeneró en que los motivos de la sentencia sean ilógicos y erráticos. A que el juzgador de primer grado acoge como

bueno y válido el testimonio de la señora Margarita Altagracia Gerónimo Cuevas, siendo este un testimonio contrario y errático, en primer lugar por ser parcial ya que es la abuela de la víctima y que por las circunstancias de los hechos, ella misma dice que rodó por el aire, que no pudo colocar y luego atribuye hechos en contra del recurrente que no son probables (ver párrafo 20 y 21 de la página 25 y 26, ver párrafo 27 de la página 28 de la sentencia donde la testigo generaliza, ver párrafo 32 de la página 29 donde la testigo dice que no reconoce. Que por esas declaraciones en ningún momento la testigo pudo aclararle al juzgador quien impactó a quien, y ese hecho es el más importante de la causa, que el juez no tuvo la oportunidad de determinar de manera inequívoca cual de los dos conductores impactó al otro en principio. A que dada las pruebas documentales no lo determinaron, dado que la testigo no lo pudo confirmar, la verdad es que el juez de primer grado no pudo apreciar en el plenario que el conductor José A. Chalas, fue el responsable de la coalición y fue quien impactó al recurrente. A que al actuar como lo hizo el juez de primer grado cometió el vicio de quitarle fundamento legal y base a las motivaciones de su sentencia al valorar de manera equívoca en el sentido de los hechos el testimonio y las pruebas que le fueron sometidas. Violación a los artículos 44, 45, 148 y 149 del CPP (extinción penal): a que el proceso que nos ocupa se inició en fecha 3 de febrero del año 2013 y entre actos procesales, audiencia, suspensiones e instrucción del proceso duró para ser conocido en primer grado tres (3) años y cuatro meses, ya que la última audiencia fue conocida el acta policial de fecha 3 de febrero del año 2013. A que la normativa procesal penal, plantea en sus artículos 44, 45, 148 y 149 sobre la extinción penal, detallando que todo proceso que pasa de tres años se extingue. Evaluando que las causas de aplazamiento que ocurrieron en el proceso fueron de la única y exclusiva responsabilidad de los actores civiles y querellantes que pusieron a tiempo y causa al morir el supuesto tercero civilmente responsable, renovar a nombre de los causahabientes nunca fue posible, asunto que estaba a su cargo. A que el juez de origen se le solicitó de manera clara y precisa por la defensa del recurrente, como la defensa del co-imputado en el sentido de que la historia procesal de la presente especie cumple con las condiciones que la figura jurídica de la extinción penal contado a partir del inicio de la investigación y que solo puede extender por seis meses, en caso de sentencia condenatoria, lo que no ha ocurrido en este caso. A que el juzgador alegó en su sentencia hoy

impugnada mediante este recurso que prevaleció una rebeldía a cargo del co-imputado José A. Chalas, pero que en la materia que nos ocupa existe lo que se llama la personalidad de la pena y de la acción penal, por lo que la rebeldía alegada por el juez a-quo no debe afectar al recurrente Julio Ernesto Durán. Violación al derecho de defensa de la Constitución de la República. Artículo 68 y 69 de la Constitución y 166 y siguientes del CPP.-A que la sentencia impugnada mediante el presente recurso contiene la admisión del certificado médico núm. 0230 de fecha 3/2/2013, sobre prueba de halitosis alcohólica por el método del cono. A que ese certificado médico nunca fue debidamente notificado al recurrente, alegato que fue expuesto al plenario en la audiencia que dio origen a la presente sentencia y el juzgador lo desestimó. A que luego dicho certificado fue tomado en consideración por el juez a-quo y le atribuyó valor probatorio al mismo, en contra del recurrente, siendo una prueba incorporada en violación la normativa que determina los principios de validez de la prueba. A que alega el juez de origen que este certificado fue depositado por la defensa del co-imputado José Chalas, en atención al artículo 305 del Código Procesal Penal, pero aun siendo así esa prueba debió ser debidamente notificada al recurrente de la prueba que prescribe los arts. 166 y siguientes de la normativa. A que al incorporar como lo hizo el juez en perjuicio del recurrente y en detrimento de su sagrado derecho de defensa del debido proceso de ley y en violación a la tutela de los derechos fundamentales que obliga la constitución de la República, el juez cometió el vicio de violación a la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que su sentencia debe ser anulada y el destino de este documento probatorio debe ser valorado en otro juicio penal, y el presente medio debe ser acogido en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los testimonios presentados por la acusación basado en su credibilidad y valorado de forma integral y conjunta con los demás medios probatorios;

Considerando, que la corroboración se da entre elementos probatorios que no necesariamente deben ser de la misma especie, verbigracia entre testigos, pues la prueba testimonial puede ser corroborada por prueba documental, pericial, entre otras, todo en virtud del principio de libertad probatoria;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el primer aspecto analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado alguna disposición legal, toda vez que fueron claros y precisos al establecer las razones por las cuales rechazaron los medio al que hace alusión el recurrente, al constatar que los argumentos en los cuales fundamentó su reclamo no eran de lugar;

Considerando, que alega el recurrente, la existencia de parcialidad del testimonio de la señora margarita Altagracia Gerónimo Cuevas, por ser la misma abuela de la víctima.

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones de un pariente o allegado de las partes, esta Sala de casación ha señalado anteriormente que el grado de familiaridad con una de las partes, no es un motivo que por sí mismo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que es una presunción que se está asumiendo, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válido en sí mismo, quedando el juez de la intermediación facultado para examinarlo y otorgarle la credibilidad que estime, bajo los parámetros de la sana crítica;

Considerando, que lo consistente a la solicitud de extinción, tal y como dejó establecido la corte a-qua, existieron reiterados suspensiones atribuibles al imputado, por lo cual su pedido no es de lugar y procede el

rechazo de dicho pedimento, tras la constatación de la existencia de un debido proceso en garantía de los derechos de las partes involucradas; procede el rechazo de la solicitud de extinción al verificar que el recurrente contribuyó a las dilaciones del proceso;

Considerando, que en lo concerniente a los medios de prueba que sustentaron la causa, fue desmenuzado de manera diáfana por el tribunal de inmediación y corroborados por la Corte (*véase párrafo 27, página 15 de la sentencia recurrida*), verificando esta alzada la adecuada valoración probatoria de conformidad con los articulados en referencia 24, 172, 303 y 305 del Código Procesal Penal; sumado a que el acervo probatorio cuenta con la legalidad y suficiencia capaz de destruir, como al efecto lo hizo, la presunción de inocencia del recurrente;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ernesto Durán, contra la sentencia núm. 035-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Distrito Nacional, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 71

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 12 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte. |
| Abogado: | Lic. José Lantigua Gervacio Velez. |
| Interviniente: | Franklin Antonio Batlle. |
| Abogado: | Lic. Ramón Alejandro Ayala López. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0169403-8, domiciliado y residente en la calle Profesora Carmen Lara, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, y Fernando Antonio Rosario Pilarte, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0174409-8, domiciliado y residente

en la calle Profesora Carmen Lara, núm. 22, sector Las Carolinas, La Vega, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. José Lantigua Gervacio Velez, en representación de los recurrentes, depositado el 23 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Ramón Alejandro Ayala López, en representación del recurrido Franklin Antonio Batlle, depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3010-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 16 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 5 de noviembre de 2015, el señor Franklin Antonio Batlle, por intermedio de su abogado el Licdo. Alejandro Ayala López, presentó acusación penal privada con constitución en actor civil en contra de Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, por violación a las disposiciones del artículo 66 de la Ley 2859;

b) Que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual en fecha 31 de mayo de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a los imputados Manuel Antonio Rosario y Fernando A. Rosario, de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques, por haberse comprado ante este tribunal la emisión del cheque sin la debida provisión de fondos en perjuicio de Franklin Antonio Batlle; **SEGUNDO:** Condena a los imputados a un año de prisión a ser cumplidos en el CCR- El Pinito y al pago de una multa por el monto de los cheques núms. 0685 y 0705, es decir, por un monto de Un Millón de Pesos, más al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se ordena a los imputados Manuel Antonio Rosario y Fernando Antonio Rosario, al pago de la reposición de los cheques núms. 0085 y 0705 a favor de Franklin Antonio Batlle, como solvencia de haber librado el cheque sin la debida provisión de fondos; **CUARTO:** Acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil incoada por el ciudadano Franklin Batlle a través de su abogado Licenciado Alejandro Ayala López, en contra de los señores Manuel Rosario y Fernando Rosario por haberlo hecho conforme a la normativa procesal penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena a los imputados Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Rosario a una indemnización de RD\$300,000.00 a favor de Franklin Antonio Batlle, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por los imputados en perjuicio de su patrimonio familiar; **SEXTO:** Condena a los imputados al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala, abogado concluyente”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los imputados Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, representados por José Lantigua Gervacio Vélez, en contra de la sentencia penal número: 2012-2016-SSEN-00069 de fecha 31/5/2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en virtud de las razones antes expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Franklin Antonio Batlle Pérez, representado por Ramón Alejandro Ayala López, en contra de la sentencia penal número 2012-2016-SSENN-00069 de fecha 31/5/2016, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, para única y exclusivamente modificar el ordinal tercero del dispositivo de dicha sentencia en virtud de las razones antes expuestas, para que en lo adelante diga como sigue: “Tercero: Se condena a los imputados Manuel Antonio Rosario y Fernando Antonio Rosario al pago de la reposición de los cheques nums. 0685 y 0705 por el monto de RD\$1,000,000.00 (Un Millón de Pesos), a favor de Franklin Antonio Batlle”; **TERCERO:** Condena a los imputados Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, parte recurrente, al pago de las costas penales y civiles del procedimiento, ordenando la distracción de estas últimas a favor y provecho de Ramón Alejandro Ayala López, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Falta de motivación. Que al analizar tanto la sentencia de primer grado como la que hoy se recurre en casación podemos afirmar que la sentencia recurrida no soporta el más mínimo análisis en cuanto a la motivación pues la misma se circunscribe a enumerar una serie de actos, en los cuales no le indica a los hoy recurrentes que valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria. Que los recurrentes en casación presentaron un recurso a la Corte donde afirmaron que el querellante hoy recurrido recibió un cheque sin fondo

como garantía de un préstamo, lo que pretendieron probar mediante pruebas escritas, las cuales fueron ofertadas en el recurso de apelación, a los fines de sustentar el mismo, sin embargo, la Corte en su sentencia no lo valoró, es más ni siquiera lo menciona, dejando de lado el cumplimiento que pesa sobre sus hombros de motivar las decisiones que evacua; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley. El tribunal de segundo grado cometió el mismo yerro que el de primer grado, al rechazar el recurso y confirmar la sentencia que declara culpable de violar el artículo 66 de la Ley de Cheques a los recurrentes, pues lo que esta ley sanciona es la intención de engañar al tenedor del cheque, y en consecuencia el dolo de que este se prevaleció para conseguir que el tenedor recibiera el cheque creyendo que tenía fondo, que en el caso de la especie el recurrido recibió el cheque sabiendo que no tenía fondos, sino como garantía de un préstamo, es evidente que no fue engañado y no se puede retener falta penal en contra de los recurrentes”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“8. Del estudio hecho a la sentencia recurrida, la Corte observa que la Juez a-quá para establecer la responsabilidad penal de los imputados, y por vía de consecuencia, declararlos culpables de violar el artículo 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley núm. 62-2000, que prevé el ilícito de emisión de cheques sin provisión de fondos, sancionado por el artículo 405 del Código Penal Dominicano, valoró los cheques núms. 0685 y 0705 ambos de fecha 29/9/2015; el acto número 1375-2015 instrumentado en fecha 19/10/2015, por el ministerial Ángel Castillo, alguacil de estrados de la 2da. Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, contentivo del protesto de dichos cheques; el acto número 1376-2015 instrumentado en fecha 19/10/2016, por el referido ministerial, contentivo de la denuncia de protesto de los cheques; y el acto número 1407-2015 instrumentado en fecha 27/10/2015, también por el mencionado ministerial, contentivo del acto de comprobación de fondos; pruebas documentales aportadas por la parte querellante y actor civil, las cuales le permitieron a la juez a-quá establecer en el numeral 8 de la sentencia recurrida, como hechos probados: “8. En fecha veintinueve (29) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016) los señores Manuel Antonio Rosario y Fernando Antonio Rosario libró los cheques a la orden de Franklin Antonio Batlle en contra de la cuenta abierta del Banco Popular,

los referidos cheques fueron librados y firmados por los imputados en su condición de propietarios de la cuenta, una vez presentado el pago de los aludidos cheques fueron devueltos al acusador privado por el banco librado, ya que no tenía provisión disponibles de fondo, lo que le fue notificado a los imputados en su condición de propietarios de la cuenta una vez presentado el pago de los aludidos cheques fueron devueltos al acusador privado por el banco librado, ya que no tenía provisión disponibles de fondo, lo que le fue notificado a los imputados para la carencia e inexistencia de los fondos, al cual no le dieron cumplimiento a su compromiso”; por lo que así las cosas, la Corte es de opinión, que la juez a-quo hizo una correcta valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme lo establecen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie; y sin incurrir en contradicciones e ilogicidades justificó con motivos claros, coherentes, precisos y suficientes su decisión, en total cumplimiento con el artículo 24 de dicho Código; por consiguiente, el alegato planteado por la parte recurrente en el primer motivo de su recurso, por carecer de fundamento se desestima. 9. En cuanto a lo alegado por el recurrente en el segundo motivo de su recurso, existen dos razones fundamentales para rechazar el mismo, primero, porque del estudio de la sentencia recurrida, la Corte observa que la parte recurrente no aportó elementos de pruebas con los cuales establecieran con certeza y sin ningún tipo de duda razonable que el querellante y actor civil recibía los cheques a sabiendas de que no tenían fondos y como garantía de un préstamo; y segundo, porque el solo hecho de que los imputados fueran intimados para que hicieran efectivo el pago de los referidos cheques y no cumplieran con esta obligación, resulta suficiente para establecer la mala fe con que fueron expedidos los mismos; por consiguiente, el alegato que se examina por carecer de fundamento se desestima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación esgrimidos por los recurrentes, al guardar los argumentos en ellos esbozados relación entre sí;

Considerando, que aducen los reclamantes que la sentencia objeto de impugnación, está afectada del vicio de falta de motivación, al

circunscribirse la Corte a-qua a enumerar una serie de actos en los cuales no le indica a los hoy recurrentes que valor probatorio poseen cada uno para deducir de los mismos una sentencia condenatoria; que tampoco se refirió esa alzada a las pruebas ofertadas en el recurso de apelación, con las cuales se pretendía probar que el querellante tenía conocimiento que los cheques que le fueron expedidos no tenían fondos, porque los recibió como garantía de un préstamo, motivo por el cual no se podía retener falta penal pues no existió la intención de engañar al tenedor del cheque;

Considerando, que esta Sala, al proceder al examen de la decisión impugnada, ha comprobado que contrario a la queja señalada, la Corte a-qua da respuesta a cada uno de los planteamientos esbozados por los reclamantes de manera motivada y precisa, sobre la base de un análisis certero de la sentencia del tribunal a-quo, que la llevó a comprobar que la jueza que conoció el fondo del asunto realizó una adecuada valoración de las pruebas sometidas a su escrutinio, conforme las reglas de la lógica, máximas de experiencia y los conocimientos científicos, determinando sin ningún tipo de dudas que los encartados comprometieron su responsabilidad conforme al ilícito antijurídico que les fue atribuido, al quedar probada la mala fe, al emitir dos cheques, de manera consciente y voluntaria, con pleno conocimiento de que no estaban provistos de fondos;

Considerando, que de conformidad con lo expuesto, esta Corte de Casación nada tiene que reprocharle a las consideraciones esgrimidas por los juzgadores de segundo grado, toda vez que tal y como quedó consignado la mala fe se presume desde el momento en que se emite el cheque a sabiendas de que está desprovisto de fondos; siendo pertinente acotar que aún como alegan los justiciables que los cheques fueron recibidos como garantía de un préstamo, a sabiendas de que no tenían fondos, el hecho de que los imputados tuvieran conocimiento de tal situación, no los eximia del carácter delictivo, además que estos fueron notificados de la carencia de fondos para cubrir el importe y no lo repusieron; motivo por el cual podían ser sancionados conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 2859, al encontrarse reunidos los elementos constitutivos del delito de emisión de cheques sin la debida provisión de fondos; razón por la cual se rechazan los vicios invocados y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Franklin Antonio Batlle en el recurso de casación interpuesto por Manuel Antonio Rosario Pilarte y Fernando Antonio Rosario Pilarte, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00461, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 12 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso de casación; en consecuencia confirma la decisión recurrida;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas penales y civiles del proceso, estas últimas a favor y provecho del Licdo. Ramón Alejandro Ayala López;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 72

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Gendrix de Jesús Cerda Tavárez. |
| Abogadas: | Licdas. Asia Jiménez y Daisy María Valerio Ulloa. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gendrix de Jesús Cerda Tavárez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484670-8, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 4, Los Guandules, Villa Olímpica, Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0412-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Asia Jiménez, en representación de la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones en la

audiencia del 24 de mayo de 2017, a nombre y representación de Gendrix de Jesús Cerda Tavárez, parte recurrente;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Daisy María Valerio Ulloa, defensora pública, en representación de Gendrix de Jesús Cerda Tavárez, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 14 de diciembre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 857-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 24 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309.1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de octubre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Gendrix de Jesús Cerda Tavárez (a) Hendry y/o Hendry de Jesús Cerda Taveras, imputándolo de violar los artículos 309.1, 330, 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la ley núm. 24-97; 50 de la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jacqueline González Martínez;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 076/2014 el 6 de febrero de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 181-2014 el 10 de diciembre de 2014, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Gendrix De Jesús Cerda Tavárez y/o Hendry De Jesús Cerda Taveras, dominicano, 27 años de edad, unión libre, ocupación empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0484670-8, domiciliado y residente en la calle 3, casa núm. 4, Barrio Los Guandules, sector Villa Olímpica, Santiago, (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres); culpable de violar los artículos 309-1, 330 y 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jacqueline González Martínez; **SEGUNDO:** En consecuencia, se le condena a la pena de diez (10) años de reclusión, a ser cumplidos en dicho centro penitenciario; **TERCERO:** Condena al señor Gendrix De Jesús Cerda Tavárez y/o Hendry De Jesús Cerda Taveras al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00), y declara las costas de oficio por el mismo estar asistido por la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) arma blanca, tipo colín de aproximadamente treinta (30) pulgadas de longitud, con el mango de color blanco; **QUINTO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que no conforme con esta decisión, el imputado interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0412/2015, objeto del presente recurso de casación, el 9 de septiembre de 2015, cuya parte dispositiva establece:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Gendrix De Jesús Cerda Tavárez, por intermedio de la licenciada Daisy Valerio Ulloa, defensora pública; en contra de la Sentencia No. 181-2014 de fecha 10 del mes de Diciembre del año 2014, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada respecto al principio de sana crítica dada a los hechos y a la pena impuesta (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente:

“La sentencia objeto contiene el vicio de ser una decisión manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal de apelación resuelve los medios planteados realizando una transcripción de los motivos de la sentencia de primer grado y por vía de consecuencia incurre en repetir los mismos vicios alegados; que la motivación de la corte no solo resulta suficiente pues deja sin respuesta cada una de las contradicciones citadas, sino también incurre en argumentos contrarios al principio de legalidad procesal; que la Corte a-qua tiene un criterio errado de no valorar los testimonios porque depende de la inmediatez y se olvida la Corte que la Ley 10-15 modificó el Código Procesal Penal estableciendo en su artículo 421, lo siguiente: “La Corte de Apelación apreciará la procedencia de los motivos invocados en el recurso y sus fundamentos, examinando las actuaciones y los registros de la audiencia, de modo que pueda valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la prueba y fundamentaron su decisión. De no tener registros suficientes para realizar esa apreciación, podrá reproducir en apelación la prueba oral del juicio que, en su criterio, sea necesaria para examinar la procedencia del motivo invocado, y la valorará en relación con el resto de las actuaciones”; es decir, que no resulta razonable que la Corte de Apelación indique que no puede revisar la prueba que dependa de la intermediación, cuando el artículo 421 autoriza a los jueces a valorar cada prueba para examinar la procedencia del vicio indicado, por lo que la sentencia deviene manifiestamente infundada; que la Corte podía perfectamente producir en audiencia cada uno de estos elementos: hoja del sistema de investigación criminal con la cual se demuestra que el encartado no tiene antecedente penales; certificado médico del encartado; acta de reconocimiento de personas de fecha 2/7/2013, a fin de probar las contradicciones en la declaración de la víctima; acta de denuncia a fin de probar las contradicciones en las declaraciones de la víctima y reconocimiento núm. 1648-13, a fin de probar la incoherencia con las declaraciones de

la víctima; que con todas las declaraciones contradictorias de la testigo víctima quedó evidenciado la desnaturalización de su testimonio; que el tribunal a-quo no observó el principio de la sana crítica racional, por lo que se vulneraron los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; otro motivo por el cual la Corte a-qua deviene en manifiestamente infundada es con respecto a la pena, que si bien es cierto la Corte contestó el motivo, no menos cierto es que lo hizo con fórmulas genéricas; que el Tribunal a-quo no motivó aspectos indicados en las conclusiones de la defensa, en el sentido, de que el imputado tiene 27 años, padece de tuberculosis y hepatitis B, es un infractor primario y la pena de 10 años resulta desproporcional en relación a los fines que se pretende resguardar y a los fines constitucionalmente legítimos de la pena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“Y luego de discutirse durante el juicio todas las pruebas del caso, con oralidad, publicidad, contradicción y con inmediatez, y de valorarlas de forma conjunta y armónica como lo exigen las reglas del 172 y 333 del Código Procesal Penal, el a-quo se convenció de que fue el recurrente Gendrix De Jesús Cerda Tavárez, quien violó sexualmente a Jacqueline González Martínez, basado, esencialmente, en las declaraciones producidas en la audiencia por la víctima, a quien el a-quo le creyó, diciendo que fue el recurrente quien cometió el hecho, que “tenía un polocher de colores, él tiene un tatuaje en la parte de atrás de la espalda en forma de estrella creó, lo había visto antes del hecho en el colmado cerca de donde yo vivo, me llevó al río que queda cerca de mister gomaz, me penetró en la vagina, al otro día del hecho me internaron, cuando él me penetró se quitó la capucha, la familia de él me ha ofrecido dinero”; lo que se combinó con el reconocimiento de persona del 2 de julio de 2013, donde se hace constar que la víctima lo identificó, y se combinó con el reconocimiento médico núm. 1648/2013 del 1ro de abril de 2013, instrumentado por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF). Consideraciones que la combinación de esas pruebas tienen la potencia suficiente para destruir la presunción de inocencia. Por demás, la Corte ha dicho de forma reiterativa, que la credibilidad dada por el tribunal a testimonios producidos oralmente en el juicio es una cuestión que escapa al control del recurso porque depende de la inmediatez, y mal podría la Corte, que no vio ni escuchó al testigo, enmendarle la plana al tribunal de juicio que lo vio y escuchó,

a no ser que se produzca la desnaturalización del testimonio, lo que no ocurrió en la especie pues esas declaraciones tienen el alcance que le dio el tribunal sentenciador; por lo que no lleva razón el apelante en el motivo analizado y por eso debe ser desestimado. 2.-como una segunda queja el imputado argumenta, siempre por intermedio de su defensa, en síntesis, que el a-quo cometió inobservancia de la norma al no acoger circunstancias atenuantes a su favor; es pacífico que las circunstancias atenuantes a que se refiere el artículo 463 del Código Penal Dominicano son de aplicación facultativa para los jueces quienes en ningún caso están obligados a aplicarlas. En el caso singular el recurrente fue condenado a 10 años de reclusión y al pago de una multa de cien mil pesos (RD\$100,000.00) por “violiar los artículos 309-1, 330 y 331, del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículo 50 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Jacqueline González Martínez”. El tribunal de sentencia no acogió circunstancias atenuantes a su favor y con ello no hizo nada malo, o sea, no incurrió en ningún vicio como equivocadamente señala la defensa; por lo que el motivo debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad”;

Considerando, que en lo que respecta a la valoración probatoria no puede ningún tribunal de la República emitir una sentencia de condena sin haber estado en contacto con las pruebas que sustentan su decisión, mucho menos sin haber dado la oportunidad al justiciable de defenderse de manera personal; en el caso de que se trata no se ha vulnerado las disposiciones del artículo 421 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, toda vez que el imputado se encontraba presente y la Corte a-qua rechazó su recurso de apelación amparada en la facultad que le otorga el artículo 422 del referido código, observando debidamente los lineamientos subsiguientes contenidos en el artículo 421, respecto a la prueba y la postura fijada por el Tribunal a-quo, reconociendo sobre la misma que fueron valoradas de manera conjunta y acorde a la sana crítica, en fiel cumplimiento con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; por lo que al momento de fundamentar su decisión tomó como base lo descrito por el a-quo respecto a la declaración de la testigo víctima, las cuales le parecieron sinceras y coherentes, así como el reconocimiento de personas y el certificado médico que se le practicó a la víctima, reconociendo la Corte a-qua que esas pruebas le resultaban suficientes para destruir la presunción de inocencia del imputado; lo cual

es un indicativo de que la motivación brindada por el a-quo le resultaron correctas y precisas; por tanto, las circunstancias propias de las imprecisiones que detalla el recurrente como contradictorias son parte de las apreciaciones que se forma el juez de juicio a fin de descartar o no la acusación que se le formula a una persona, quedando evidenciado que la Corte a-qua en torno a la misma apreció que no evidenciaba desnaturalización en lo narrado por la víctima, lo que unido al conjunto probatorio, la Corte no tuvo la necesidad de proceder a un nuevo interrogatorio de la víctima, como pretende el recurrente, ya que adoptó y transcribió parte de la fundamentación de los jueces de primer grado, con lo cual determinó fuera de toda duda razonable la responsabilidad penal del hoy recurrente; por lo que este no lleva razón en torno al vicio planteado;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de falta de motivos sobre la pena aplicada, específicamente, la no reducción de la misma en base a razones de salud (hepatitis b y tuberculosis pulmonar), infractor primario y pena desproporcional, resulta evidente que la Corte a-qua solo se limitó a señalar que las circunstancias atenuantes son facultativas y que los jueces a-quo no acogieron circunstancias atenuantes a su favor, por lo que, se trata de una motivación genérica como refiere el recurrente; por cuanto, procede acoger dicho alegato y por economía procesal suplir la motivación requerida, sin necesidad de modificar la decisión ahora impugnada, ya que su dispositivo es acorde a la valoración realizada;

Considerando, que en ese tenor, conviene observar que las circunstancias atenuantes son acontecimientos accidentales al delito que, por incidir sobre el elemento esencial de la culpabilidad, producen el efecto de disminuir la responsabilidad criminal del sujeto determinando, por lo que denotan la posibilidad de una sanción menor en torno a la infracción cometida;

Considerando, que en cuanto a lo que invoca el recurrente relativo a la no aplicación de las circunstancias atenuantes del artículo 463 del Código Penal, por parte del tribunal de primer grado, es necesario dejar fijado, primero, que la defensa del hoy recurrente no solicitó en esa fase de juicio el planteamiento sobre la acogencia de circunstancias atenuantes por razones de salud (hepatitis B y tuberculosis pulmonar); segundo, que como indicó la Corte a-qua la aplicación de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 del Código Penal dominicano, constituye una

facultad soberana sometida a la discrecionalidad de los jueces, los cuales pueden aplicar o no el contenido de dicho texto en los casos de que así resultare pertinente, por lo que los jueces no están compelidos a su aplicación; quedando evidenciado que el tribunal establece razones suficientes para la imposición de la pena y lo expresa en el cuerpo motivado de la decisión, al indicar:

“Este tribunal al momento de fijar la pena, ha tomado en consideración los siguientes elementos, en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, a saber, en sus numerales: 1) el grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; y 7) la gravedad del hecho causado en la víctima y la sociedad en general; siendo que se trata de un hecho grave en contra de la víctima y de la sociedad, entendiéndose este tribunal que la conducta del imputado es un comportamiento socialmente inaceptable, por lo que en atención a los principios de justicia rogada y separación de funciones, procede acoger de manera parcial las conclusiones del Ministerio Público, en consecuencia se condena al señor Gendrix de Jesús Cerda Tavárez, a diez (10) años de prisión correccional en el Centro de Corrección y rehabilitación Rafey Hombres y al pago de una multa de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00)”; situación que confirmó la Corte al rechazar el recurso presentado por el hoy recurrente.

Considerando, que del escrutinio de la decisión impugnada y de la demás piezas que conforman el presente proceso, se ha podido comprobar, que el tribunal a-quo hizo una correcta fundamentación descriptiva, estableciendo de forma clara y precisa las razones por las cuales impuso una sanción de 10 años de reclusión mayor, toda vez que el imputado fue identificado por la víctima como la persona que la violó sexualmente y que la amenazó con un colín, quedando debidamente configurados los elementos constitutivos de dicha infracción, por tanto, la sanción imponible era de 10 a 15 años de reclusión mayor, aunque el tribunal a-quo, en su parte motivacional, empleó erróneamente el término de prisión correccional, ofreció motivos precisos, suficientes y pertinentes que justificaron la sanción impuesta, la cual está dentro del rango legal;

Considerando, que por lo antes expuesto, el alegato sobre la salud del imputado como atenuante, el mismo es propio de la ejecución de la pena y de las condiciones especiales para su cumplimiento; por tanto, no

es para aplicar de manera automática en beneficio de un imputado como una modalidad de circunstancias atenuantes (artículo 463 del Código Penal) ya que ese no es el espíritu del legislador; por consiguiente, en el caso de que se trata, el imputado no probó haber realizado acciones tendentes a disminuir la pena, por lo que la sanción fijada resulta proporcional y acorde al daño causado a la víctima, quien además, se encontraba embarazada al momento del hecho; por ende, procede desestimar el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gendrix de Jesús Cerda Tavárez, contra la sentencia núm. 0412-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 73

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 3 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Aldo Sánchez Rodríguez. |
| Abogada: | Licda. Nancy Hernández Cruz. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa núm. 115, sector La Joya, Santiago, R.D., imputado, contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 504-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 26 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 11 de abril de 2011 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Aldo Sánchez Rodríguez (a) Moreno y Melisa María Marte Santana, imputándolos de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 6 literal a, 8 categoría II, acápite II, código núm. 9041, y categoría I, acápite III, código 7360; 9 literales d y f, 58 literales a y c, 60, 75 párrafo II, de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 11 de mayo de 2012, mediante la resolución núm. 193-2012;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 0115/2014, el 24 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Aldo Sánchez Rodríguez, dominicano, mayor de edad, chofer de carro público, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0405474-1, domiciliado y residente en la calle Ulises Espaillat, casa núm.115, sector La Joya, Santiago, recluso actualmente en la Cárcel Pública de Cotuí, culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d; 5 letra a; 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, Códigos (9041) y (7360), 9 letra d y f; 58 letras a y c, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a la pena de cinco (5) años de prisión a ser cumplidos en el referido centro penitenciario; y al pago de una multa de Cincuenta Mil pesos (RD\$50,000.00), así como al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Melissa María Marte Santana, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0489735-4, domiciliada y residente en la calle Eliseo Espaillat, núm. 26, Baracoa, Santiago, actualmente libre, no culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previsto y sancionado por los artículos 4 letra d; 5 letra a; 6 letra a, 8 categorías I y II, acápites II y III, Códigos (9041) y (7360), 9 letra d y f; 58 Letras a y c, 60, 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337, numeral 2 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que en ocasión de este proceso les hayan sido impuestas a la procesada Melissa María Marte Santana; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta a Melissa María Marte Santana; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-01-25-000105, de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil once (2011), consistente en: Una (1) porción de cannabis sativa (marihuana) con un peso total de 1.88 gramos; y una (1) porción de cocaína clorhidratada con un peso total de 18.11 gramos; así como la confiscación de la prueba material consistente en: Un (1) fardo de billetes dominicanos, que en su totalidad asciende a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$10,000.00), en efectivo en diferentes denominaciones; **SEXTO:** Acoge de manera parcial las conclusiones del órgano acusador y parcialmente

las conclusiones de las defensas técnicas de los imputados; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaría común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de Santiago, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0069/2015, objeto del presente recurso de casación, el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad recurso de apelación interpuesto por el imputado Aldo Sánchez Rodríguez, por intermedio de la Licenciada Nancy Hernández Cruz, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 0115-2014 de fecha 24 del mes de marzo del año 2014, dictado por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso, quedando confirmada la sentencia impugnada; **TERCERO:** En virtud de las disposiciones del artículo 246 del Código Procesal Penal exime las costas generadas por el recurso; **CUARTO:** Ordena notificar la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de normas constitucionales y legales (artículos 69.3.7, 74 de la Constitución; 14, 24 y 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que la Corte a-qua obvió referirse a la queja del recurrente en lo que concierne al numeral 2 del artículo 182 del Código Procesal Penal, respecto a la indicación precisa de lo que se pretende encontrar y a la correcta individualización de la persona hacia quien va dirigido el allanamiento; que la Corte a-qua no respondió los planteamientos de la defensa técnica y se contradice a sí misma, que en todo momento la defensa ha sostenido que el Tribunal a-quo no valoró conforme a la sana crítica las pruebas

sometidas a su consideración, al contrario de lo que establece la Corte, partió de un principio de presunción de culpabilidad y no valoró conforme a la lógica las pruebas sometidas a su consideración; que la duda que se utilizó para beneficiar a la imputada sobre el zapato de mujer debió beneficiarlo aun más ya que él es un hombre y no usa zapato de mujer; que de dónde saca la Corte la idea de que lo relativo a la apreciación de las pruebas no es revisable por la vía de la apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas, si lo que plantea la norma es que procede el recurso de apelación cuando existe violación o errónea aplicación de una norma; mientras que el artículo 172 del Código Procesal Penal que es la norma que debe guiar el proceso de valoración de las pruebas; una decisión justificada en los términos que lo hizo la Corte a-qua lesiona la presunción de inocencia del encartado, no es una decisión ajustada a la normativa legal y constitucional vigente, es manifiestamente infundada y consecuentemente anulable; que la sentencia no explica cómo se llegó a la conclusión de que él y tal Moreno son la misma persona; que el razonamiento de la Corte a-qua no es más que un sofisma que no responde en modo alguno a la queja planteada por la defensa, y aún más contraviene la normativa legal y constitucional e incluso su propio criterio”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“El testimonio del Licdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, quien expresa en síntesis lo siguiente: “soy fiscal desde 10 años, en el Depto. Criminal, en sala penal, asuntos internos, DNCD y otros departamentos. El 13 de enero fui a casa de esos jóvenes, porque una fuente nos dijo que ahí había objetos robados como prendas, y plasma, de su propiedad, una abogada era la víctima de ese robo. No informaron que había sido un tal Moreno el que había ejecutado dicho robo. Cuando llegamos, el imputado se resistía a abrir la puerta y luego de media hora aproximadamente la abrió. Él estaba alterado, había un olor fuerte como que habían fumado ahí, me llamó la atención que encima de la televisión, había una cajita de fósforo la revisamos y contenía en su interior marihuana, entonces él se pone frente al closet, revisamos en el closet y encontramos unos tenis color negro de mujer, marca puma, size 6 y ½ y tenía en su interior un polvo blanco que parecía cocaína, le preguntamos y dijo que él no sabía de eso, también ocupamos en el closet un fardo de billetes eran Diez Mil Pesos. Eso fue todo lo que ocupamos. Melissa siempre estuvo tranquila, sentada en la

cama, ella tenía una batica como de dormir. A Aldo lo identificó la policía, a Melissa no. Los puse bajo arresto a ambos.” Razonó el a quo: “Que como se puede apreciar de las pruebas documentales acta de allanamiento y el certificado el inacyf y la orden de arresto, que la sustancia ocupada donde se encontraban los imputados Aldo Sánchez y Melissa María Marte Santana, resultó ser cocaína y marihuana, por tanto son sustancias ilícitas que la ley castiga con sanciones penales; que si bien la droga ilícita es ocupada en ese lugar donde también estaba presente Melissa María Marte Santana, el tribunal entiende que en cuanto a ella existe duda razonable si tenía conocimiento o no de que esa sustancia estaba en dicho lugar y si fue copartícipe del ilícito penal atribuido, además que el tribunal comprobó que el tenis puma que estaba en el closet de la casa allanada (que hace mención el fiscal) es size 6 y ½ y la imputada calza 9, por lo que también trae duda al tribunal en ese tenor. No así con respecto de Aldo quien si iba con frecuencia a ese lugar y aunque dice que le prestaban dicha casa, para convivir con la imputada, con la actitud demostrada por el imputado al momento del allanamiento, y después la ocupación de la referida droga queda evidenciado su participación en los hechos, máxime que contra él había una orden de allanamiento, pese que niega que le llamen Moreno, que aunque iba dirigida en su contra con referencia a la ocupación de objetos robados, por el hallazgo de la droga, obviamente fue sometido por la fiscalía, en ese sentido y no como en principio se creía”; sobre la presente queja de que la orden de allanamiento no cumple con las disposiciones de la ley el artículo 182 del Código Procesal Penal dispone que la orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3) La autoridad designada para el registro; 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. El mandamiento u orden de allanamiento tiene validez para su ejecución dentro de un plazo de quince días, transcurrido el cual queda sin efecto, salvo cuando se expide para ser ejecutado en un tiempo determinado, en cuyo caso así se hace constar”; sobre la presente queja de que la orden de allanamiento no cumple con las disposiciones de la ley el artículo 182 del código procesal penal dispone que la orden de allanamiento debe contener: 1) Indicación del juez o tribunal que ordena el registro; 2) La indicación de la morada o lugares a ser registrados; 3)

La autoridad designada para el registro; 4) El motivo preciso del registro, con indicación exacta de los objetos o personas que se espera encontrar y las diligencias a practicar; 5) La fecha y lugar de expedición, y la firma del juez. En ese sentido la Corte constata lo siguiente: 1) que la orden cuestionada o sea la número 240/2011, fue expedida por la Magistrada Agueda del Carmen García, Juez de turno de la jurisdicción en funciones de Atención Permanente, en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil once (2011); 2) que indica de manera clara y precisa que el lugar del allanamiento es el "Apartamento B-4, del residencial Anny, ubicado en la calle Virgilio Mainardi, del Sector reparto Peralta, en esta ciudad de Santiago; 3) que dicho lugar se "utiliza como depósito de objetos robados para el canje de los mismos por drogas narcóticas y donde se tiene presumiblemente dos relojes deoros de 18 Kilates ambos, marca Logines cinco estrella, ambas con una cruz, dos guillos de oro 18, de diferentes características ambos con los nombres de Nicky y Ana, cuatro anillos de 18 Kilates, una con la figura de un indio y otro con el nombre de Nicky y otros dos de piedra, uno color amarillo y otro color rojo, un par de aretes de oro 18 Kilates, catorce pares de zapatos de mujer, diez carteras de mujer, siete perfumes de marcas diferentes, tres botellas de vino, tres botellas de güisqui, además de varios artículos de lencerías, como también a los fines de buscar sustancias controladas"; 4) el tiempo de vigencia; 5) el funcionario designado para realizarlo (Licdo. Aldo Peralta, Procurador Fiscal Adjunto) y 6) La firma de la Juez; o sea que como se puede comprobar contrario a lo que ha alegado el recurrente es falso que dicha acta se haya instrumentado violentando el artículo 182 de la norma procesal penal vigente, en consecuencia la queja se desestima"; sobre la queja del recurrente en lo que concierne a la valoración de las pruebas presentadas a los jueces del a quo, la Corte ha dicho de manera reiterada que en lo que se refiere a la valoración de la prueba, que el juez es libre para apreciar las pruebas que le son presentadas en el juicio, así como también que goza de plena libertad en la valoración de las mismas siempre y cuando lo haga de acuerdo con la lógica y las reglas de la experiencia. También ha dicho esta Corte en otras decisiones que lo relativo a la apreciación de las pruebas de parte del juez de juicio no es revisable por la vía de apelación siempre que no haya una desnaturalización de las mismas lo que no ha ocurrido en la especie, es decir, no es revisable lo que dependa de la inmediatez. Por el contrario, es oportuno señalar que el in dubio pro reo forma parte

del núcleo esencial de la presunción de inocencia, lo que implica que a los fines de producir una sentencia condenatoria el juez debe tener la certeza de la culpabilidad del imputado, por tanto es revisable si el a-quo razonó lógicamente. En la especie el tribunal de sentencia ha dicho que las pruebas aportadas crearon la certeza de la culpabilidad; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado. (fundamento núm. 3, sentencia núm. 0478 del 5 del mes de agosto del año 2008.-) (fundamento núm. 4, sentencia núm.0357-2011-CPP. dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil once (2011), (fundamento núm. 5, sentencia núm. 0371-2011-CPP. cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil once (2011); (fundamento núm. 12, sentencia núm.0060-2012-CPP, del uno (1) de marzo del año dos mil doce (2012), por tanto se desestima la queja”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; por lo que la Corte a-qua al momento de contestar los medios expuestos por el recurrente transcribe las pruebas presentadas por la acusación y los fundamentos adoptados por el Tribunal a-quo, en los que queda evidenciado la responsabilidad penal del encartado, donde se observó la conducta asumida por este durante el allanamiento, el hecho de que tal actuación iba dirigida contra un tal Moreno y que los agentes identificaron al hoy recurrente como la persona que buscaban;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo expuesto por la Corte a-qua la misma ciertamente al momento de responder el argumento planteado en torno a las disposiciones del artículo 182 del Código Procesal Penal, valoró las condiciones de forma y fondo para la expedición de la orden de allanamiento, quedando establecido en todo momento que se realizó conforme a los cánones legales, indicando de manera precisa el lugar, el nombre de quién presuntamente reside en ese lugar, los objetos que se pretenden encontrar, las formalidades de la

misma, el juez que la autorizó, etc., dentro de lo que incluye la búsqueda de sustancias controladas, situación que quedó plasmada en las actas de allanamiento y arresto por infracción flagrante, en las cuales se aprecia la cantidad de droga que le fue ocupada y el lugar donde estaba cada una, quedando comprobado que al hoy recurrente le ocuparon una porción de marihuana con un peso de 1.88 gramos, la cual estaba en una caja de fósforo encima de una televisión, y dos porciones de cocaína con un peso de 18.11 gramos, la cual se encontraba en unos tenis de mujer talla 6 ½, en la zapatera que estaba dentro del closet de la habitación principal, donde se encontraba el imputado compartiendo con una mujer, que fue descargada en el presente proceso;

Considerando, que si bien es cierto que nuestra Carta Magna protege la responsabilidad personal en materia penal, al estipular en su artículo 40.14 que nadie es penalmente responsable por el hecho de otro, no es menos cierto que tal situación no se da en el presente caso, toda vez que ha quedado probado desde el inicio del proceso, que el imputado es la misma persona contra quien iba dirigido el allanamiento, lo cual quedó corroborado desde el momento mismo en que el fiscal se presentó en la residencia del imputado, quien se identificó como Aldo Sánchez Rodríguez (a) Moreno, por tanto, no se trata de una persecución por el hecho de otro; en ese sentido, si bien la Corte a-qua no brindó ninguna fundamentación sobre el alegato planteado por el recurrente de que no era la persona que buscaban, esta Segunda Sala procede a suplir tal aspecto y rechazar el mismo por la razón señalada, y además por lo siguiente: que las informaciones suministradas desde el inicio del proceso, identifican al hoy recurrente con el mote de “Moreno”, además, en el supuesto caso, de que ciertamente su apodo no sea “Moreno”, se observa en el testimonio emitido por el fiscal actuante Licdo. Aldo de Jesús Peralta Lendof, que el hoy imputado fue identificado por los policías que le acompañaban como la persona que buscaban; lo cual unido al hecho de que éste tenía el control y dominio sobre el lugar donde se halló la sustancia ocupada, con eso era suficiente para determinar su responsabilidad penal, por lo que procede rechazar su alegato;

Considerando, que en ese tenor, la sentencia emitida por la Corte a-qua observó la existencia de una adecuada valoración probatoria, en lo que respecta a la determinación de la responsabilidad penal del

imputado; en consecuencia, el vicio observado, no da lugar a la variación de la misma; en ese tenor, procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Aldo Sánchez Rodríguez, contra la sentencia núm. 0069-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 3 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 74

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Adames Montero. |
| Abogado: | Lic. Pedro Campusano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Adames Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 012-0124593-1, domiciliado y residente en la calle Bajada de Vallejo, núm. 24, Las Flores, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SS-SEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Casilda Báez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Pedro Campusano, defensor público, en representación de Julio Adames Montero, depositado el 12 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3213-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 25 de octubre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017, fecha en la cual se fijó para el 1 de marzo de 2017, siendo esta suspendida para el 10 de abril de 2017, la cual a su vez se pospuso para el 24 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304 y 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 27 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Julio Adames Montero, imputándolo de violar los artículos 295, 304 y 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Elis Ariel Acosta (fallecido) y José Antonio Espinal Mateo (por tentativa de homicidio);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó auto de apertura a juicio el 2 de diciembre de 2014, mediante la resolución núm. 360-2014;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el cual dictó la sentencia núm. 074/2015 el 26 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a Julio Adames Montero, de generales que constan, culpable de los ilícitos de homicidio voluntario, tentativa de homicidio y porte ilegal de armas de fuego, en violación a los artículos 295 y 304, 2-295, 304 del Código Penal Dominicano y 39 de la Ley núm. 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del occiso Elis Ariel Acosta, de José Antonio Espinal y del Estado Dominicano, respectivamente, en consecuencia, se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, para ser cumplidos en la cárcel modelo de Najayo; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa, por considerar que los hechos han sido probados en los ilícitos del inciso anterior, más allá de duda razonable, con pruebas lícitas, suficientes y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento beneficiaba a su patrocinado; **TERCERO:** Condena al imputado Julio Adames Montero, al pago de las costas penales causadas; **CUARTO:** Ordena que el Ministerio Público, en atención a lo que disponen los artículos 189 y 338 del Código Procesal Penal conserve la custodia del arma de fuego aportada en juicio, consistentes en: una pistola marca Walther calibre 9mm, serie 005544, color negro hasta tanto la decisión adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para cuando entonces proceder conforme a la Ley”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00074, objeto del presente recurso de casación, el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiséis (26) del mes de junio del año dos mil quince (2015), por Pedro Campusano, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Julio Adames Montero; contra la sentencia núm. 074-2015 de fecha veintiséis (26) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo

*figura copiado en parte anterior de la presente decisión; quedando en consecuencia confirmada sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Julio Adames Montero del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, por el mismo encontrarse asistido de la defensa pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial e San Cristóbal, para los fines legales correspondientes”;*

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“El recurso de apelación interpuesto por el imputado se sustentó sobre el medio de falta de motivación en cuanto a la sanción penal; que los argumentos de dicho recurso fueron que en sus conclusiones solicitó que fuera variada la calificación jurídica de la acusación excluyendo el tipo penal de homicidio y de tentativa de homicidio dejando la calificación de violación al artículo 309 del Código Penal y que al imputado le fuera impuesta una sanción de dos años de reclusión; que el tribunal no se refirió a las conclusiones de la defensa en lo referente a la sanción a imponer solicitada; que el tribunal dijo que la sanción de quince años es suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social, pero no explica por qué esa sanción y no la de dos años solicitada por la defensa es la suficiente y justa; que la Corte a-qua en su respuesta se limita a transcribir un párrafo de la sentencia del tribunal de juicio y luego dice que “dicha argumentación da contestación al alegato de la defensa...”; que la Corte en ningún momento presenta sus propios argumentos para rechazar su recurso de apelación; que la Corte a-qua no contestó su argumento relativo a que el tribunal colegiado no justificó las razones por las cuales rechazó las conclusiones de la defensa relativas a que la calificación fuera variada y que al imputado se le impusiera la sanción de dos años de reclusión, por lo tanto, incurrió en el mismo vicio que el tribunal de fondo de falta de motivación de su decisión”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“3.5. que dicha argumentación da contestación al alegato de la defensa en cuanto a la variación de la calificación jurídica del caso por lo que establece el artículo 309 del Código Penal, ya que se demostró de forma idónea que Julio Adames Montero incurrió en el crimen de homicidio en perjuicio de Elis Acosta y en el crimen de tentativa de homicidio en perjuicio de José Antonio Espinal, todo lo cual ha sido justificado en la decisión de condena; 3.6. Que en lo que tiene que ver con la penalidad aplicable, el tribunal a-quo estableció lo siguiente: “que este tribunal al determinar la sanción que se le aplicará al imputado y fijar la pena, concebida esta como la condena impuesta al imputado con motivo de la infracción de la ley penal cuya finalidad es, conforme lo establece el artículo 40.16 de la Constitución Dominicana es la reeducación y resocialización de la persona condenada. Que los juzgadores tienen un poder discrecional de aplicación de dicha sanción dentro de los parámetros establecidos, como una actividad jurisdiccional que deben realizar los juzgadores atendiendo a los criterios establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal como son las condiciones particulares del imputado, estado de las cárceles, daño causado a las víctimas y a la sociedad en general, por lo que este tribunal entiende que aplicar quince (15) años de reclusión mayor al imputado Julio Adames Montero constituye una pena suficiente para hacer reflexionar al justiciable sobre el crimen cometido y su futura reinserción social por su participación personal en los hechos que se le imputan. 3.7. Que la Corte es de criterio que la argumentación esbozada por el tribunal a-quo para la determinación de la pena a imponer por los ilícitos mencionados, que va en un rango de tres (3) a veinte (20) años, es adecuada y suficiente como justificación de la sanción de quince (15) años que se le impone al procesado, pues el hecho de que no se le haya aplicado una pena de dos años que pidió el defensor, no significa que sus conclusiones no hayan sido contestadas”;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua brindó motivos suficientes, toda vez que fue apoderada para determinar si la sentencia de primer grado carecía de motivación en torno a la solicitud de variación de la calificación y la sanción penal, aspectos que observaron los Jueces a-quo, al determinar que en la fase de juicio contestaron las conclusiones planteadas en torno a la variación de la calificación, dando por establecido que quedó configurada la existencia de homicidio voluntario y de tentativa de homicidio, respecto de cada una de

las víctimas directas, y no así la figura de golpes y heridas como pretendía el recurrente; por lo que la Corte a-qua observó de manera precisa y contundente que la sanción de 15 años fue debidamente justificada por la jurisdicción de juicio, e hizo suya las consideraciones necesarias para constatar los vicios cuestionados por el recurrente sin necesidad de abundar más allá de lo expuesto en esa fase, por estar ampliamente desarrollado en la sentencia que fue recurrida; en consecuencia, procede desestimar el medio invocado.

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Adames Montero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00074, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha sentencia;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 18 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 75

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Raquel Baquero Sousa. |
| Abogados: | Licda. Manuela Ramírez Orozco y Lic. Carlos E. Moreno Abreu. |
| Interviniente: | Julio César Lugo Lugo. |
| Abogado: | Lic. René Del Rosario. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 18 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda núm. 1, sector Piantini, Distrito Nacional, imputada, contra la sentencia núm. 72-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la

Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. René del Rosario, en nombre y representación de Julio César Lugo Lugo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones, al tenor siguiente: *“Comprobar y declarar que el presente recurso no cumple con los requisitos sacrosantos del artículo 426 del Código Procesal Penal, pues el referido texto manda a que el recurso de casación solo pueda interponerse cuando la sentencia impugnada haya sido exclusivamente por inobservancia del orden legal, constitucional o contenido en tratados internacionales de derechos humanos y en el referido recurso no se desarrolla violación ni a la ley, ni a la Constitución ni a tratados internacionales, por el contrario la recurrente plantea que se retrotraiga el proceso a etapas anteriores específicamente a la etapa de juicio y en ese sentido: Primero: Declarar inadmisibile el presente recurso por no haber dado cumplimiento al artículo 426 del Código Procesal Penal; de manera subsidiaria: Primero: Que se desestime el recurso de que se trata, por no estar presente ninguno de los medios denunciados, en todos los casos que se condene a la parte recurrente al pago de las costas y que se ordene su distracción a favor y provecho del abogado concluyente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”*;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, en el sentido siguiente: *“Único: En el caso de la especie, no obstante la preexistente actuación del Ministerio Público el Procurador General de la República ha colegido pertinente dar aquiescencia al recurso de casación interpuesto por Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 77-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016, para que al efecto se conceda una nueva valoración del proceso de que se trata, dentro del contexto de que la misma confluye su queja en que en la labor de juzgamiento llevada a cabo en su contra se han soslayado circunstancias especiales en orden al ámbito de los hechos que de haber sido examinados conducirían a un razonamiento jurídico distinto al de la decisión impugnada, bajo tales argumentos, hay que estimar que el amparo a su procura repercute en salvaguarda del derecho de defensa y de la tutela judicial que el Estado está en la obligación de garantizar a todas las partes envueltas en el proceso”*;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Manuela Ramírez Orozco y Carlos E. Moreno Abreu, en representación de la recurrente, depositado en la secretaria de la Corte a-qua el 20 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. René del Rosario, en representación del recurrido Julio César Lugo Lugo, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de agosto de 2016;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 1 de noviembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 16 de enero de 2017;

Visto el auto marcado con el núm. 53-2017, emitido por el Dr. Mariano Germán Mejía, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, en el cual se designa al Magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez Miembro de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de completar el quórum de la Sala Penal para conocer el recurso de casación del proceso a cargo de Raquel Baquero Sousa;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que con motivo de la acusación presentada por el Ministerio Público el 1 de junio de 2012, en contra de Hortensia María Sousa y Raquel Baquero Sousa, por presunta violación a los artículos 59, 60, 148, 405 del Código Penal Dominicano; 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio de Julio César Lugo y el Estado Dominicano, resultó apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual emitió el 28 de noviembre de 2012 autos de apertura a juicio y no ha lugar, respectivamente; siendo

este último revocado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a raíz del recurso de apelación incoado por el Ministerio Público;

b) para el conocimiento del fondo del asunto, específicamente del proceso seguido contra la imputada Raquel Baquero Sousa, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó su fallo núm. 205-2015 el 28 de julio de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de la ciudadana Raquel Baquero Sousa, de generales que constan en el expediente, imputada de complicidad en falsedad y uso de escritura pública falsa, estafa y lavado de activos, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano, así como los artículos 3 letra a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en virtud de la insuficiencia de las pruebas aportadas por la acusación, en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Exime a la imputada Raquel Baquero Sousa, del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado Dominicano, en virtud de la absolución; **TERCERO:** Ordena el cese medida de coerción impuesta a Raquel Baquero Sousa, en ocasión de este proceso; **CUARTO:** Rechaza la acción civil, formalizada por el señor Julio Cesar Lugo Lugo, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Raquel Baquero Sousa, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada conforme a los cánones legales vigentes, al no serle retenida a la imputada ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; **QUINTO:** Compensa las costas civiles del proceso”;

c) como consecuencia de los recursos de apelación incoados por el querellante y Ministerio Público intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 72-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Ratifica la admisibilidad de los recursos de Apelación interpuestos: A) en fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el señor Julio César Lugo Lugo, debidamente representado por su abogado, el Lic. René Del Rosario; B) en fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Licda. Rosalba

Ramos, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional; en contra de la sentencia núm. 205-2015, de fecha veintiocho (28) del mes de julio del año dos mil quince (2015), emitida por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hechos en tiempo hábil y conforme a la ley que rige la materia, decretada por esta Corte mediante resolución núm. 454-SS-2015, de 14/10/2015; y en cuanto al fondo los declara con lugar; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado, obrando por su propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, al haberse constatado la existencia de los vicios denunciados por los recurrentes, y en base a la apreciación de las pruebas, dicta su propia decisión; en consecuencia, declara culpable a la imputada Raquel Baquero Sousa, dominicana, mayor de edad, empresaria, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0094631-8, domiciliada y residente en la calle Pablo Neruda, núm. 01, del sector Piantini, Distrito Nacional, con el teléfono núm. 809-350-4442, por violación a los Artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y los artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo único, 8 letra n), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, en perjuicio del señor Julio César Lugo Lugo; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplida en la Cárcel Modelo de Najayo Mujeres, San Cristóbal, al pago de una multa de cincuenta (50) salarios mínimos, y al pago del incremento patrimonial por un monto de Un Millón de Dólares (US\$1,000,000.00), o su equivalente en moneda de curso local; **TERCERO:** Condena a la imputada Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Ordena que la presente decisión sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena correspondiente, para los fines de lugar. Aspecto civil: **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Julio César Lugo Lugo, en calidad de querellante y actor civil, por intermedio de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. René del Rosario; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena a la señora Raquel Baquero Sousa (imputada), al pago de la suma indemnizatoria de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor del querellante y actor civil señor Julio César Lugo Lugo, como justa y adecuada reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste, así como a la devolución del monto del ilícito, consistente en Un Millón Seiscientos Mil Dólares (US\$1,600,000.00), o su equivalente en moneda

de curso local, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SÉPTIMO:** Condena a la señora Raquel Baquero Sousa, al pago de las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación, ordenando la distracción de éstas en favor y provecho del Lic. René del Rosario, abogado del querellante-actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Ordena al secretario de esta Sala de la Corte notificar la presente decisión a las partes involucradas en el proceso; **NOVENO:** La lectura íntegra de esta sentencia ha sido rendida el día jueves, veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), proporcionándole copia a las partes; **DÉCIMO:** La presente decisión por su lectura vale conocimiento y notificación para las partes, las que quedaron convocadas para esta lectura en audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), procediendo la secretaria a la entrega de las copias correspondientes a las partes de conformidad con la parte infine del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

En cuanto a la solicitud de extinción de la acción penal:

Considerando, que la imputada solicitó, mediante sus conclusiones, la extinción de la acción penal por haber transcurrido más de tres años y seis meses, computados a partir del inicio de la investigación o de la imposición de la medida de coerción, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitiva e irrevocablemente juzgada que le ponga fin al proceso, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 148 del Código Procesal Penal, vigentes a la fecha del inicio del presente caso;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el transcurrir del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: “*Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las*

fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”;

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior y luego de verificar, conforme las piezas que componen el presente proceso, que muchas de las suspensiones han sido promovidas u ocasionadas por la defensa técnica de la parte imputada, sumado a que esta Sala no ha podido advertir que se hayan desbordado los límites del plazo razonable, vulnerando dicha garantía; procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva;

En cuanto al fondo del recurso de casación:

Considerando, que la recurrente propone como medios de casación los siguientes:

“Primer Medio: La inobservancia del debido proceso, principio constitucional de favorabilidad, la personalidad de la pena y la presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea y desnaturalizada valoración probatoria; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea adecuación de la descripción típica de las conductas atribuidas por la Corte; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por determinar la conducta de lavado proveniente de una querrela de un particular, siendo una infracción de acción pública y por inferir el tipo precedente de la tipicidad contrario al espíritu de la Ley 72-02; **Quinto Medio:** Sentencia contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia basada en violación al principio de jurisdiccionalidad y separación de funciones; **Sexto Medio:** La sentencia es contraria a decisiones anteriores de la Suprema Corte de Justicia, por transgredir sus precedentes con relación a la valoración de fotocopias y al aspecto civil, toda vez que es desproporcional la condena civil”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio la recurrente propone distintos argumentos, de los cuales solo será analizado el tercero, por la solución que se dará al caso, en tal sentido, su planteamiento se circunscribe a lo descrito a continuación:

“...Transgresión al Principio de Inmediación. En la parte in fine del párrafo 15 de la decisión de marras, la Corte establece: esta alzada estima que las pruebas presentadas no han sido debidamente valoradas tal como lo establece la norma, lo que nos lleva a declarar con lugar los recursos, y dictar directamente la sentencia del caso. La Corte condena directamente a Raquel Baquero Sousa a 10 años de prisión, sin una producción de pruebas que le permitiera evaluar su contenido, ya que independientemente de que el Art. 422 de la norma procesal, le permita dictar su propia decisión, al revertir un descargo basado en errónea valoración probatoria, la función de la Corte, al limitarse a ponderar si se incurrió o no en un error de valoración como lo hizo, no debía dictar directamente la sentencia del caso, sino que en el peor de los casos, debía proceder a enviar el asunto para que se hiciera una producción probatoria basada en los principios nodales del juicio, puesto que, el examen o la discusión limitada de la Corte, no asegura la presentación y reproducción de las pruebas en el juicio, para que la inmediatez adquiriera verdadera aplicación, razón por la cual, la Corte llega a esos dislates motivacionales; En las consideraciones preliminares, la corte textualmente entiende que está

apoderada para conocer de un sometimiento de acción penal pública a cargo de la imputada, sin embargo, la corte en virtud de los artículos 418 y siguientes estaba limitada a analizar los medios de los recursos que le fueron presentados, traspasando sus fronteras y sin ser materia constitucional, entró a consideraciones que de los pocos recursos del Ministerio Público y el querellante no se desprenden, es decir que la corte de oficio hizo un juicio a lo que entendió que era un juzgamiento a la imputada y no al recurso y repite el juicio, con el agravante de que fue en la deliberación secreta, utilizando herramientas de las cuales la imputada estaba en indefensión, pues luego de una labor intelectual de valoración de una sentencia absolutoria, donde se establecieron desvinculación con pruebas que no vinculaban a la imputada, la corte las valora nueva vez, sin que de manera concreta le hayan señalado la fundamentación de los medios, tanto el Ministerio Público como la parte querellante”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado evidencia que la alzada, para revocar la sentencia absolutoria y condenar a la imputada por violación a los artículos 59, 60, 147, 148, 405 del Código Penal Dominicano; 3 letras a y b, 4 párrafo único, 8 letra b, 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, estableció lo descrito a continuación:

“...36.-Que a modo de juzgar de ésta alzada, es constante jurisprudencia de principio de nuestro más alto Tribunal el cual ha indicado: “Que es necesario que el Tribunal exponga un razonamiento lógico, que le proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, en varios o en la combinación de los elementos probatorios como son: a) Un testimonio confiable de tipo presencial, entendiéndose como tal lo declarado por alguien, bajo la fe del juramento, con relación a lo que esa persona sabe por vivencia directa, percibida mediante algunos de sus sentidos, como en la especie ha sido establecido por el testigo (especialmente por las declaraciones del señor Julio César Lugo Lugo, quien fue la persona que fue estafado por Raquel Baquero Sousa, al conjunto de su madre Hortensia Sousa de Baquero y su padre Edwin Baquero Álvarez, quien entre otras cosas declaró ante el plenario que: “me proponen que ese terreno era de ellos, del señor Edwin Baquero y del señor Luis Méndez, ellos lo estaban vendiendo, nosotros estábamos haciendo un proyecto habitacional, entonces me dicen y entramos en negociaciones el cual yo le pagué Cincuenta Millones (RD\$50,000,000.00) de Pesos por ese terreno, le pagué en efectivo, fuimos al banco, le depositamos en la cuenta del señor Luis Méndez. Le pagamos

al señor Edwin Baquero, que es quien nos informa que le paguemos al señor Luis Méndez, el señor Luis Méndez, estando en el banco le transfiere el dinero a la señora Hortensia Sousa de Baquero, la esposa de Edwin Baquero, la señora Hortensia maneja los fondos de esa cuenta, porque cuando investigamos, la Superintendencia de Bancos nos informa que ella es quien maneja la cuenta. Esta señora le transfiere el dinero de esa misma cuenta a la señora Raquel Baquero, el cual ella se lleva para los Estados Unidos, lo cual detalladamente la Superintendencia de Bancos nos dice que es así, no es que nosotros nos estamos inventando, sino que la Superintendencia de Bancos nos dice que ella se llevó el dinero, y ellas dos manejan el dinero de esa cuenta. Subrayado nuestro;; c) Una documentación que demuestre literalmente una situación de interés y utilidad para el esclarecimiento o para la calificación de un hecho delictivo. (Tal como resultan los informes más arriba detallados, de la Superintendencia de Bancos, que certifican las transferencias que se realizaron de los valores ilícitamente obtenidos a las cuentas de la imputada Raquel Baquero Sousa);y g) Cualquier otro medio probatorio convincente que sea expuesto por los jueces con precisión en su sentencia"; 37.-Es así como esta se encuentra inserta en la violación de los artículos 59, 60, 147, 148 y 405 del Código Penal Dominicano y Artículos 3 letras a) y b), 4 párrafo único, 8 letra b), 18 y 26 de la Ley 72-02, sobre Lavado de Activos, y ajustada a la definición que da la ley de Lavado de Activos en el artículo 3, cuando establece: "Incurrir en lavado de activos la persona que, a sabiendas". Este vocablo a sabiendas resulta ser sinónimo de sabiendo que, con el conocimiento, con la intención, con el propósito, con el ánimo de, etc."; 38.-Que por igual, en la especie se encuentran reunidos los elementos constitutivos que tipifican el ilícito descrito en el artículo 3, en su literal b) de la Ley núm. 72-02 sobre Lavado de Activos, a saber: a) El origen de los fondos es el producto de una infracción grave, que en el caso que nos ocupa se trató de una venta fraudulenta de un inmueble y le fue transferido a la imputada los valores producto de ese hecho ilícito donde ella lo recibió y utilizó, no proporcionando a esta alzada y a las partes envueltas en el proceso en cuestión, razón de ser de este dinero; b) Encubrir la determinación del origen, el destino y la propiedad de los bienes producto del ilícito; y c) El elemento moral o intencional derivado del conocimiento de que dichos bienes son el producto de una infracción grave y la voluntad de realizar la operación. Este elemento moral o intencional lo podemos traducir como la intención consciente por parte del agente en la comisión de la infracción;

39.-En síntesis, contrario a lo juzgado por el tribunal a-quo del análisis de la glosa se desprende la participación delictuosa de la imputada Raquel Baquero Sousa, en tanto y en cuanto que era de su conocimiento que los valores envueltos en las transacciones bancarias lo fue a consecuencia de la estafa hecha al querellante Julio César Lugo Lugo, por parte de su padre Edwin Baquero Álvarez, valores estos que fueron transferidos a la cuenta núm. 711-42542-3, a nombre de Edison Antonio Sousa Brugal, hermano de la señora Hortensia María Sousa de Baquero, madre de la imputada, y esta a su vez lo transfiere a Puerto Rico y Estados Unidos en la cuenta que maneja Raquel Baquero Sousa, situación esta que quedó evidenciada en los informes de la Superintendencia de Bancos, y que por demás al estar tipificado en la Ley 76-02, sobre Lavado de Activos, le corresponde a esta Raquel Baquero Sousa, probar la licitud de estos valores, que tal como se ha dicho no ha podido justificar la procedencia legal de los dineros transferidos; 40.-Que así las cosas, se ha realizado una triangulación cuasi perfecta, transferencia de valores de un ilícito, hechos previstos en la ley supra indicada que determina su participación en la acusación que se le imputa”;

Considerando, que con nuestro sistema procesal vigente, el procedimiento de apelación ha sido reformado y las facultades de la Corte de Apelación se encuentran más restringidas, debiendo respetar la inmutabilidad de los hechos fijados por el tribunal de mérito, sin alterarlos, salvo el caso de desnaturalización de algún medio probatorio, siempre que no se incurra en violación al principio de inmediación;

Considerando, que esta reforma se ampara en la protección de principios rectores del proceso penal acusatorio, como la oralidad, contradicción e inmediación, que en definitiva, garantizan la protección del derecho de defensa de las partes, siendo la intermediación imprescindible, sobre todo, al momento de valorar la prueba testimonial;

Considerando, que reciente doctrina del Tribunal Europeo de Derechos Humanos encuentra incompatible con el derecho a un juicio justo la revocatoria de una sentencia absolutoria sin haber escuchado al imputado y los testigos que han comparecido ante el Juez de primer grado;

Considerando, que la Corte a-qua, para poder arribar a una conclusión distinta de la alcanzada en primer grado, debió ordenar una nueva valoración de la evidencia, sobre todo escuchar al querellante y los testigos, al constituir la prueba testimonial la prueba por excelencia en materia penal

y particularmente en el presente caso, en respeto de los principios de inmediación y contradicción, salvaguardando así el derecho que tienen las partes de que el proceso se lleve a cabo con todas las garantías; por lo que al confirmarse la violación aludida procede acoger este planteamiento, sin necesidad de analizar el resto de los medios propuestos;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Julio César Lugo Lugo en el recurso de casación interpuesto por Raquel Baquero Sousa, contra la sentencia núm. 72-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Declara con lugar el indicado recurso; en consecuencia, casa la indicada decisión y ordena el envío del caso ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que la presidencia de dicha Cámara apodere la Primera Sala, por haber intervenido previamente en el caso tanto la Segunda como la Tercera Salas, a fin de realizar una nueva valoración de los recursos de apelación;

Tercero: Se compensan las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Hirohito Reyes y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 76

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 18 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Fernando Rivera Obispo y compartes. |
| Abogados: | Licdos. José Aquino De los Santos, Carlos William Soriano y Dra. Altagracia Álvarez de Yedra. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Rivera Obispo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0114097-7, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 53, municipio Cambita Garabito, provincia San Cristóbal, imputado; Leandro Rivera Nicasio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0114051-4, domiciliado y residente en la carretera Sanchez, entrada de Cambita Garabito, tercero civilmente demandado y Atlántica Insurance, S.A., compañía aseguradora, todos contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrente, Licdo. José Aquino de los Santos, por el Licdo. Carlos William Soriano, en representación de los recurrentes; en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Licdo. Andrés M. Chalas Velásquez, Procurador General Adjunto, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Dra. Altagracia Álvarez de Yedra, actuando a nombre y en representación de Fernando Rivera Obispo, Leandro Rivera Nicasio y la Atlántica Insurance, S.A., depositado el 12 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 3106-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 23 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 23 de abril de 2015, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo II, dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Rivera Obispo, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Judicial de San Cristóbal, Grupo I, el cual dictó sentencia núm. 0311-2016-SEEN-00015 el 7 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al señor Fernando Rivera Obispo, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49-1, 65 y 76-C de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Ricardo Liriano, fallecido, por lo que en virtud de las disposiciones del artículo 308 del Código Procesal Penal, dicta sentencia condenatoria en su contra; **SEGUNDO:** En cuanto a la pena, se acoge el pedimento realizado por el Ministerio Público y se condena a una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensiva, de conformidad con las disposiciones del artículo 49-1 de la Ley 241 de Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones y de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal; y condena al pago de una multa de tres mil (RD\$3,000.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil y querellante realizada por los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Agapito Pulinario Pulinario, por haber sido realizada conforme la normativa procesal vigente; **CUARTO:** Condenar al señor Fernando Rivera Obispo, al pago de un monto de ochocientos mil pesos dominicanos (RD\$800,000.00), como reparación justa de los daños físicos y morales, a favor de las señoras Josiana Guzmán Reyes, esposa del occiso, Enmanuel Liriano Guzmán, hijo del occiso, representado por su madre la señora Josiana Guzmán Reyes y Juana María Liriano Mateo, madre del occiso, en calidad de actores civiles y querellantes; **QUINTO:** Se declara oponible la presente decisión al señor Leandro Rivera Nicasio, propietario del vehículo de motor involucrado en el accidente y la compañía Atlántica Insurance, S.A., compañía aseguradora del referido vehículo; **SEXTO:** Compensa las costas penales y se condena el pago de las costas civiles del proceso al señor Fernando Rivera Obispo, con distracción a favor de los Licdos. Amelio José Sánchez Luciano y Agapito Pulinario Pulinario; **SÉPTIMO:** Ordena a la Secretaria del Tribunal la entrega de la presente resolución, dejando acuse de recibo de la realización de la entrega, valiendo notificación a la parte recibe”

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Fernando Rivera Obispo, intervino la decisión ahora impugnada núm. 0294-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Dra. Altigracia Álvarez Yedra, abogada actuando en nombre y representación del imputado Fernando Rivera y la entidad aseguradora Atlántica Insurance; contra la sentencia núm. 0311-2016-SSEN-00015 de fecha siete (7) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuyo dispositivo de copia en parte anterior de la presente sentencia; quedando en consecuencia confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento de Alzada, por los mismos haber sucumbido sus pretensiones ante esta instancia, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que los recurrentes, proponen como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Desnaturalización de los hechos. Falta de motivos. La Corte procedió a confirmar la sentencia en el aspecto penal, y en el aspecto civil sin verificar los hechos y apreciar que el mismo no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado, ni muchos menos aún por torpeza e inobservancia que haya podido cometer nuestro representado, pues según declaraciones dadas en el plenario tanto por el imputado como por el testigo aportado por los demandantes a través de su abogado, quien declaró sin aportar prueba del accidente, sino que fue preparado para actuar como testigo, ya que, sus declaraciones fueron expresiones que podría haberla dicho otra persona sin haber visto el accidente, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial, pero no obstante a eso, se puede verificar que el accidente ocurrió por la falta que cometiera el conductor de la motocicleta al momento del accidente, quien impactó el vehículo que conducía nuestro representado, ya que, esto se puede verificar dando lectura a la acusación del ministerio en la relación precisa. Que la Corte ha actuado de manera injusta porque todas las comprobaciones de los hechos que los abogados de los demandados pudimos poner en evidencia y en conocimiento a dicha Corte, por lo que no debió emitir esa sentencia

dada la forma en que ocurrió el accidente, el cual fue por la falta cometida por el conductor de la motocicleta, no pudiendo ser este favorecido por su propia falta”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quo dejó por establecido:

“3.4.1 En Cuanto al Primer Motivo: La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, la parte recurrente sostiene en síntesis que el Tribunal de Primer Grado condena al imputado Fernando Rivera Obispo y a la compañía de seguros Atlántica Insurance, S.A. a pagar indemnizaciones altísimas a favor de los demandantes, sin dar ninguna motivación que justifica el porqué de esa condena, sobre todo no motiva con argumento alguno la razón de dichas indemnizaciones, ya que se pudo ver en el tribunal en todo el desarrollo de la audiencia que en contra del señor Fernando Rivera Obispo no se presentaron pruebas que pudieran comprometer su responsabilidad penal, muy por el contrario se demostró que el accidente ocurre por la falta exclusiva de la víctima el conductor de la motocicleta señor Ricardo Liriano por la alta velocidad con la que conducía la misma, así como en dicha audiencia no se pudieron demostrar la magnitud de los gastos en que incurrieron los andantes, ni se aportaron pruebas o facturas que demostraran gastos generado de ninguna especie, en cuanto a este medio, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación la misma no se advierte contradicción o ilogicidad en la motivación de la sentencia, en razón de que la motivación se corresponde con el hecho material de la infracción, los elementos de pruebas aportados y valorados, lo que evidencia logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, al dar por establecido los hechos siguientes: a-) en fecha 13 de marzo del año 2014, siendo aproximadamente las 8:30 a.m., mientras el imputado Fernando Rivera Obispo conducía el vehículo tipo camioneta, marca Nissan, modelo LBI20ST, año 1993, color blanco, Placa núm. L139625, Chasis núm. LBI20138034, mientras transitaba en dirección Oeste-Este de la Calle Cambita Km 4, se produjo un choque por la parte lateral trasera del vehículo descrito, con el vehículo tipo motocicleta conducida por el señor Ricardo Liriano, quien resulto con lesiones que le produjeron la muerte: b-) Que fueron valorados cada uno y por separado los documentos de pruebas documentales aportados por el órgano acusador, consistentes en: 1-) Acta de Transito núm. Q-47-03-2014, de fecha 13 de marzo del 2014: II-)

Acta de defunción de fecha 25 de marzo del año 2014: III-) Certificación emitida por la Superintendencia de Seguros núm. 2358 de fecha 7 de julio del año 2016: IV) Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 12 de julio del año 2014: V-) Actas de Nacimientos y de matrimonio con la cual fue probada la filiación de esposa e hijos del fallecido: VI-) Valoración de los testimonio del testigo a cargo Alexander Ruiz Javier y del testigo a descargo Guillermo Mesa: VII-) Tres (3) originales de imagen fotográficas del lugar donde ocurrió el accidente: c-) Que una vez valoradas todos los elementos de pruebas sometidos por el órgano acusador, el tribunal a-quo pudo comprobar que el accidente ocurrió en el lomo de la carretera, según se pudo observar en las fotografías que reposan en el expediente y que constan en las declaraciones de los testigos, por lo que el conductor de la camioneta debió transitar con la debida prudencia en esta zona, por lo que con su falta de previsión al transitar en una zona de lomo donde se dificulta la visibilidad por las condiciones de subida de la vía, ha quedado configurada la falta de previsión necesaria por parte del imputado Fernando Rivera Obispo, ya que debía observar las previsiones de lugar al desplazarse en una vía con condiciones de lomo, por lo que el tribunal a-quo ha actuado dentro del ámbito de sus facultades de conformidad con la ley, al valorar las pruebas aportadas por el órgano acusador, en este sentido la Suprema Corte de Justicia, ha establecido lo siguiente: “Los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de pruebas sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia(S.C.J., sentencia núm. 13, de fecha 10-12- 2008), por lo que a juicio de esta Corte, ha quedado demostrado la evidencia de logicidad y coherencia entre el hecho, la ley y el dispositivo de la sentencia, ya que la sentencia posee una adecuada motivación al establecer de manera precisa la falta cometida por el imputado Fernando Rivera Obispo, quien al conducir de manera imprudente impacto al conductor de la motocicleta Ricardo Liriano, ocasionándole la muerte, por lo que de conformidad con las disposiciones de los artículos 1383 y 1384 del Código de Procedimiento Civil, ha quedado demostrado la falta imputable al demandado, un daño o perjuicio sufrido por las víctimas y un vinculo de causalidad entre la falta realizada y el daño sufrido, por lo que se ha comprometido la responsabilidad civil de la parte imputada, en tal virtud, en cuanto a la indemnización

el tribunal a-quo realiza una motivación clara y precisa, señalando el criterio de la Suprema Corte de Justicia, que establece que los jueces del fondo están investidos de un poder soberano para evaluar la magnitud de los daños por los cuales se produzcan reclamaciones en justicia y en el caso de la especie, ha quedado comprobado que las querellantes Josiana Guzmán Reyes, quien actúa en calidad de viuda del occiso Ricardo Liriano, y como madre tutora del menor de edad Enmanuel Liriano Guzmán y Juana María Liriano Mateo, quien actúa como madre del occiso Ricardo Liriano, quienes han sufrido un daño moral irreparable por la pérdida de su cónyuge, padre e hijo, por lo que al condenar al señor Fernando Rivera Obispo en su calidad imputado, a pagar una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$ 800,000.00), monto que le es oponible al señor Leandro Rivera Nicasio, propietario del vehículo accidentado y a la compañía aseguradora del referido vehículo Atlántica Insurance, S.A., por lo que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el tribunal a-quo obró dentro del límite de las facultades que le otorga la ley, motivos por el cual esta Corte entiende dicho monto como justo, proporcional y razonable, por lo que en este aspecto es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado. 3.4.2 En Cuanto al Segundo Medio: El error en la determinación de los hechos y en la valoración de la prueba. La parte recurrente sostiene que el juez ha cometido un error al considerar lo ocurrido tomando en cuenta la declaraciones de los testigo y, no obstante esto condenar al imputado, entendiendo que el mismo no fue responsable, además de que e Juez al condenar en su fallo con el monto antes expresado en la sentencia no tomó en cuenta que en el expediente no existe ningún documento que justifica gasto alguno y que pueda corresponderse con las indemnizaciones otorgadas, las cuales son exageradamente elevadas, pues en el expediente no hay pruebas de gastos realizados, lo que indica que la indemnizaciones otorgadas, resulta improcedente en cuanto a e;te medio, luego de examinar la sentencia objeto del presente recurso de apelación, ha podido determinar que la culpabilidad del imputado Fernando Rivera Obispo ha quedado demostrada no solo por el testimonio del señor Alexander Ruiz Javier, sino por el fruto de la actividad probatoria y el principio de inmediación, toda vez que dicho testimonio fue considerado como claro y sincero, ya que corrobora la prueba documental que resulta vinculante de forma directa con el imputado, por lo que ha sido destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado Fernando Rivera Obispo

y en cuanto a la valoración del aspecto civil y la indemnización otorgada, constituye jurisprudencia constante el hecho de que los jueces son soberanos para evaluar los daños sufridos y fijar el monto de la indemnización correspondiente, siempre y cuando tome en consideración la razonabilidad, con la finalidad de que el monto resarcido este en armonía con la magnitud del daño recibido, y en el caso de la especie fue aportada como elemento probatorio y debidamente valorado por el tribunal a-quo, el acta de defunción de fecha 25 de marzo del año 2014, emitida por la Oficialía del Estado Civil de la 5ta Circunscripción de Santo Domingo Este, mediante la cual se establece el hecho del fallecimiento del señor Ricardo Liriano, como resultado de: “Hemorragia de amígdala cerebelosa, trauma crumacefálica severo, poli traumatológico, fractura de fémur derecho, fractura de mandíbula derecha’ en tal virtud, los querellantes constituidos en actor civil Josiana Guzmán Reyes, el menor de edad Enmanuel Liriano Guzmán y Juana María Liriano Mateo, en sus calidades expresadas, con el fallecimiento de su hijo, esposo y padre, han recibido un daño moral, un dolor, un sufrimiento, el cual por su naturaleza es intangible, no cuantificable, en este sentido nuestra Suprema Corte de Justicia mediante jurisprudencia constante ha establecido lo siguiente: “Considerando, que finalmente, se alegó que los actores civiles no aportaron evidencia que justifique sus pretensiones, sin embargo, debemos precisar que se trata de los padres de una fallecida en un accidente de tránsito, afectados por un daño moral, en ese sentido, se encuentran dispensados de probar el sufrimiento que han experimentado por la muerte de su hija, pues sólo los padres, los hijos y los cónyuge supervivientes pueden sustentar sus demandas por concepto de daños y perjuicios sin aportar las pruebas de los daños morales que ese hecho ilícito les ha producido”. (Sentencia del 18 de marzo de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia). Por lo que en el caso de la especie se trata de una demanda en reparación en daños y perjuicios intentada por la esposa, el hijo y la madre del señor Ricardo Liriano, quien falleció en un accidente de tránsito, los cuales se encuentran afectados de un daño moral y no están obligados a suministrar pruebas del sufrimiento que han experimentado por la muerte repentina de su pariente, en tal virtud, una vez comprobada la existencia de un perjuicio, deducida del lazo de parentesco existente entre la víctima del accidente señor Ricardo Liriano y la esposa, el hijo y la madre reclamante del daño moral, quienes por la naturaleza del caso han

recibido una pena, un dolor, un trauma psicológico que genera la muerte de un ser querido, lo que constituye un daño moral, el cual es irreparable, por lo que al imponer una indemnización de ochocientos mil pesos (RD\$800,000.00) como reparación justa de los daños físicos y morales, esta Corte entiende justa la indemnización fijada, por lo que es procedente rechazar el presente medio por improcedente e infundado, rechazando de esta manera el presente recurso de apelación”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que esta Segunda Sala antes de proceder al examen del recurso de casación del cual se encuentra apoderada, procederá a dar respuesta a lo solicitado por los recurrentes en la audiencia celebrada a esos fines, en fecha 23 de octubre de 2017, audiencia a la que asistió el Licdo. José Aquino de los Santos, en la que expuso que en virtud de que la parte lesionada había sido resarcida en el pago de sus pretensiones, fuera en consecuencia archivado el proceso;

Considerando, que esta Corte de Casación se encuentra en la imposibilidad de acoger dicho planteamiento, ante el incumplimiento de la formalidad que contempla la norma en estos casos, toda vez que la parte recurrente no depositó, tal y como manifestó que haría en sus conclusiones, la copia de los cheques recibidos por los agraviados, que prueban la compensación a su favor; motivo por el cual, se desestiman dichos alegatos;

Considerando, que alegan los reclamantes, en síntesis, en el medio en el cual sustentan su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, al confirmar la sentencia en el aspecto penal y en el aspecto civil sin verificar los hechos y apreciar que el accidente no ocurrió por falta alguna cometida por el imputado; que las declaraciones ofrecidas por el testigo a cargo fueron preparadas, pues se limitó a expresar el contenido del acta policial, pudiéndose verificar que la causa generadora del accidente fue la falta cometida por el conductor de la motocicleta;

Considerando, que esta Segunda Sala, luego de proceder al análisis de la sentencia atacada, ha constatado que la Corte a-qua, no incurrió en desnaturalización de los hechos y en falta de motivación, ya que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación en sus diferentes planos estructurales, observados conforme a la sana crítica y máximas de

experiencia, que llevó a los jueces de segundo grado a comprobar la existencia de una correcta valoración de las pruebas, tanto testimonial como documental; que le ha permitido a esta Sala al igual que a la Corte a qua constatar, que en el tribunal sentenciador se establecieron con claridad las circunstancias de tiempo, lugar, modo y agentes en que ocurrieron los hechos, quedando determinada fuera de toda duda razonable la incidencia únicamente del imputado en la comisión del accidente, al quedar probado que el encartado no transitó con la debida prudencia en una zona donde se dificultaba la visibilidad por las condiciones de subida de la vía, por lo que al conducir de manera imprudente impactó la motocicleta que conducía la víctima;

Considerando, que en el caso de la especie, quedaron establecidos los requisitos necesarios para imponer una acción resarcitoria, a saber: la existencia de una falta, que es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, por parte del imputado; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, quien falleció a causa del siniestro; y el vínculo de causalidad entre la falta y el daño, que es el daño sufrido por la víctima como consecuencia de la falta directa cometida por el imputado;

Considerando, que de lo expuesto anteriormente, se evidencia que la Corte de Apelación realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, por lo que al no verificarse los vicios atribuidos, procede rechazar los señalados alegatos y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fernando Rivera Obispo, Leandro Rivera Nicasio y la compañía aseguradora Atlántica Insurance, S.A., contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00072, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 18 de abril de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal y a las partes del proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 77

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 24 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rolando Mejía Marrero. |
| Abogada: | Licda. Felipa Nivar Brito. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 22 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Rolando Mejía Marrero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el barrio Brooklyn, calle Gerónimo Mejía, casa núm. 32, del municipio de Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Felipa Nivar Brito, defensora pública, quien representa al imputado Rolando Mejía Marrero, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Rolando Mejía Marrero, a través de la Licda. Felipe Nivar Brito, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2843-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Rolando Mejía Marrero, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 13 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Villa Altigracia, en fecha 11 de febrero de 2016, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Rolando Mejía Marrero, por los hechos siguientes: *“La señora Génesis Rodríguez mantuvo una relación de concubinato con el imputado señor Rolando Mejía Marrero (a) Peña, teniendo que separarse de éste por las constantes agresiones físicas y verbales a que era sometida. El día 25 de marzo de 2015, el imputado se presentó a la residencia de la señora Génesis y destruyó todos los enseres domésticos, amenazando a su concubina con matarla y a sus*

hijos lo que provocó que ésta tenga que cambiar de residencia por temor a que el imputado la agrede a ella o a su hijo. Al lugar se presentó la policía a fin de inspeccionar la escena del hecho, tomando fotografía que muestra el estado en el que quedaron las cosas. Anteriormente, en fecha 21/10/2013, el imputado Rolando Mejía agredió físicamente a la señora Génesis Rodríguez, ocasionándole diversos traumas, siendo beneficiado el imputado con la suspensión condicional del procedimiento mediante la resolución núm. 073/2014 de fecha 25/2/2014”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en el artículo 309 numeral 2 del Código Penal, que tipifica y sanciona la violencia intrafamiliar;

b) Que el 8 de marzo de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Villa Altigracia, emitió la resolución núm. 0588-2016-SPRE-00023, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Rolando Mejía Marrero (a) Peña, por presunta violación a los artículos 309 numeral 3 letra a y e del Código Penal, en perjuicio de Génesis Esther Rodríguez de la Cruz, víctima;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altigracia, el cual dictó sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00014, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Declara culpable al imputado Rolando Mejía Marrero (a) Peña, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en el Barrio Brooklyn, calle Gerónimo Mejía, casa núm. 32, (cerca del colmado Tenencia), del municipio Villa Altigracia, provincia San Cristóbal, de violar las disposiciones de los artículos 309-2 y 309-3 letra E del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito penal de violencia intrafamiliar, en perjuicio de la señora Génesis Esther Rodríguez de la Cruz; en consecuencia le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión, para ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo-Hombres, San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara la exención de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la remisión de la presente sentencia al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal; **CUARTO:** La presente decisión vale notificación para las partes envueltas en el presente proceso, a partir de la entrega; **QUINTO:** Se advierte a las partes que tienen abierto el plazo establecido por la norma para recurrir la presente decisión”;

d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29 del mes de agosto del año dos mil dieciséis, por la Licda. Felipa Nivar Brito, actuando en representación del ciudadano Rolando Mejía Marrero, en contra de la sentencia núm. 0953-2016-SPEN-00014, de fecha 28 de julio del año dos mil dieciséis, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia, la decisión recurrida queda confirmada, en base a lo que establece el artículo 422 del Código Procesal Dominicano; **SEGUNDO:** Exime al imputado recurrente Rolando Mejía Marrero, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal, ya que a pesar de haber sucumbido a sus pretensiones en esta instancia, ha estado asistido por un abogado de la defensoría pública; **TERCERO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación, (artículos 172 y 333 del CPP). La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo del recurso de apelación. Fundamento: Resulta que la Corte a-quo en la decisión atacada, al momento decidir el referido recurso de apelación, procede a establecer las consideraciones de analizar el medio propuesto, es decir, que el Tribunal a-quo no observó la valoración de las pruebas establecidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal. A esta consideración la corte solo se limita a establecer “que los elementos de pruebas fueron valorados conforme el principio de la sana crítica razonada y la decisión recurrida contiene una motivación adecuada y suficiente que justifica su dispositivo. Al análisis de la sentencia recurrida se puede establecer que los jueces del Tribunal a-quo, no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal, al valorar las pruebas a cargo, que le fueron sometidas conforme

con la lógica, los conocimientos científicos, y las máximas de experiencia, diciendo las razones por las que otorgaron valor a las pruebas a cargo”; continua el recurrente estableciendo una segunda queja en el sentido de que: *“la sentencia debe contener la fundamentación fáctica, en cuanto debe consignar el hecho acusado y el hecho probado, la fundamentación probatoria descriptiva de los medios de prueba y la fundamentación jurídica. La falta de esos requisitos la fulmina de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 334 y 336 del Código Procesal Penal”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que al estudio de la sentencia impugnada la Corte a-qua procedió a realizar el análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando éste vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora;

Considerando, que en tal sentido, no ha lugar al reclamo de la parte impugnante respecto a supuesta incorrecta valoración de los medios de prueba sometidos al proceso, toda vez que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta de los medios exhortados en esa fase de apelación, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa, que los medios probatorios fueron sometidos de conformidad al principio de libertad probatoria y que el resultado de la subsunción entre ellas fue lo que sustentó la ocurrencia del hecho y la responsabilidad penal del justiciado Rolando Mejía Marrero;

Considerando, que resulta de lugar señalar que las pruebas, de conformidad con las reglas para su instrumentación, son los únicos medios idóneos mediante los cuales se busca establecer, de forma precisa y objetiva, que el hecho histórico, el que le otorga vida al proceso penal, verdaderamente ocurrió en la forma en que se consigna en el acta de

acusación y auto de apertura a juicio, y que estos medios “...son capaces, por sí mismos, de acreditar ciertos hechos...” y, sobre todo que las partes del proceso entiendan, que los medios de pruebas que aportan son “...los que, llegado el momento del juicio oral, deben incorporar para su correcta valoración por el tribunal ...”; todo lo cual posteriormente será valorado de conformidad con los lineamientos del artículo 172 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente finaliza el vicio propuesto en su escrito de casación, estableciendo que la Corte a-quá inobservó lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal; sin embargo conforme al contenido de la sentencia recurrida no se verifica que los jueces del tribunal de alzada hayan inobservado la citada disposición legal, toda vez que tal como dejamos anteriormente establecido procedieron al desglose y justificación de los medios invocados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rolando Mejía Marrero, contra la sentencia núm. 0294-2016-SSEN-00313, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 24 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 78

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 4 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yan Carlos Rafael Tejada Peralta. |
| Abogado: | Lic. Juan de Dios Hiraldo Pérez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2000122-2, domiciliado y residente en la calle 3 esquina 6, núm. 150, del sector de Villa Liberación, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0104/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan de Dios Hiraldo Pérez, defensor público, en representación de Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 500-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 10 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15; la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 4 de septiembre de 2012 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, imputándolo de violar los artículos 4 literal d, 5 literal a, 8 categoría II, acápite II, código núm. 9041, 9 literal d, 34, 35 literal d, 58 literales a y c, 75 párrafo II y 85 literal j, de la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 22 de octubre de 2012, mediante la resolución núm. 269-2012;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 300-2014 el 16 de julio de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 402-2000122-2, domiciliado y residente en la calle 3, esquina 6, No. 150, sector Villa Liberación, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 4 letra D, 5 letra A, 8 categoría II, acápite II, código 9041, 9 letra D, 34, 35 letra D, 58 letras A y C, 75 párrafo II de la ley 50-88, Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, en la categoría de Traficante, en perjuicio del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de prisión; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, al pago de una multa por el monto de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos; **CUARTO:** Ordena la incautación de la prueba material consistente en: La suma de ochocientos (RD\$800.00) pesos; **QUINTO:** Ordena la incineración de la sustancias descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense No. SC2-2012-06-25-003672 de fecha 11-06-2012, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses; **SEXTO:** Condena al ciudadano Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, al pago de las costas penales del proceso; **SÉPTIMO:** Ordena remitir copia de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Consejo Nacional de Drogas para los fines de ley correspondiente; **OCTAVO:** Acoge en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0104/2015, objeto del presente recurso de casación, el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, por intermedio de su defensa técnica el Licenciado Juan de Dios Hiraldo; en contra de la sentencia número 300-2014 del día 16 del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, alega el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“En el caso de la especie la defensa técnica alegó como medio principal de apelación, la violación de normas relativas a la contradicción e inobservancia de los artículos 69.4 de la Constitución; artículo 3 del Código Procesal Penal; 19 numeral a, de la resolución 3869-2006, todo esto en razón de que nuestra norma suprema ha contemplado en el artículo 69.4 que el proceso penal debe ser sometido al contradictorio, dicha cuestión de igual manera lo establece el artículo 3 del Código Procesal Penal que reza respecto a los principios que debe sujetarse el juicio y a prima facie señala el principio de contradicción. Decimos esto de manera principal ya que el tribunal de primera instancia así como también la Corte de Apelación soslayó este principio constitucional, ya que si observamos la sentencia evacuada por la Corte nos podemos dar cuenta, que la misma hizo una interpretación errada respecto a lo que quiso estipular la Suprema Corte de Justicia en la resolución 3869 en su artículo 19 inciso a, toda vez que dichos jueces realizaron una inferencia acomodaticia al órgano acusador, estipulando, que dicha norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas que se refiere el ordinal 1 del artículo 312, toda vez que esas actas pueden ser incorporadas a su lectura, como lo es el acta del caso en concreto; que el artículo 19 inciso a, de la indicada resolución, establece que las pruebas material o documental deben ser incorporadas al juicio por su lectura a través de un testigo idóneo; que en el caso que hoy recurrimos en casación se yerra en la interpretación de dicho articulado, toda vez que la Suprema Corte de Justicia creó la figura de la incorporación de la prueba a través de un testigo idóneo, para garantizar el principio fundamental de la contradicción, ya la que la misma no pudo ser sometida a un test contradictor; que dicha cuestión violenta de manera indubitable el derecho de defensa que tenía el ciudadano encartado, ya que no pudo cuestionar al supuesto agente que levantó el acta y la misma fue la pieza fundamental para la nefasta condena”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, dio por establecido lo siguiente:

“De modo y manera que ciertamente como aduce la defensa el acta de registro fue una de las pruebas esenciales en que se basó la condena, pero ha sido criterio constante por parte de este tribunal (fundamento 2, sentencia 1120/2010 del 1ro. de noviembre; fundamento 2, sentencia 0122/2011 del 28 de marzo) considerar que no existe ningún problema técnico por el hecho de que el acta de registro de personas se incorpore al juicio por su lectura sin que resulte indispensable, desde el punto de vista técnico, que un testigo idóneo deponga en el juicio. En ese sentido el artículo 176 del Código Procesal Penal, que regula los registros de personas, establece lo siguiente: “Registro de personas. Antes de proceder al registro personal, el funcionario actuante, debe advertir a la persona sobre la sospecha de que entre sus ropas o pertenencias oculta un objeto relacionado con el hecho punible, invitándole a exhibirlo. Los registros de personas se practican separadamente, respetando el pudor y dignidad de las personas, y en su caso, por una de su mismo sexo. El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura”. Y la regla del 312 del mismo canon legal, que regula las excepciones a la oralidad, dispone: “Excepciones a la oralidad. Pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura:1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé; 2) Las actas de los anticipos de prueba, sin perjuicio de que las partes soliciten al tribunal la comparecencia personal del testigo, cuando sea posible”. El acta redactada por la policía y que recoge las incidencias de un registro personal o de un arresto en flagrancia, es una de las excepciones a la oralidad y por tanto una de las pruebas escritas que puede ser incorporada al juicio por su lectura, a diferencia de lo que ocurre con los documentos, o sea, la prueba documental, que no puede ser incorporada sin un testigo idóneo, pues la norma distingue entre pruebas documentales y las actas que el código prevé, dentro de estas últimas se encuentran las actas de registro, lo que se desprende de la simple lectura del artículo 312 (1) del Código Procesal Penal. Y si bien del artículo 19 de la Resolución 3869 producida por la Suprema Corte de Justicia se desglosa que

la prueba documental solo puede ser incorporada al juicio mediante un testigo idóneo, esa norma se refiere a los documentos que figuran en el artículo 312 del Código Procesal Penal, pero no a las actas a que se refiere el ordinal 1 del 312, toda vez que esas actas (que pueden ser incorporadas al juicio por su lectura), como lo es el acta del caso en concreto, se encuentra regulada por el artículo 176 del Código Procesal Penal, como lo está también el acta de allanamiento a que se refiere el artículo 183 del Código, las cuales no requieren ser incorporadas al juicio por testigos, porque el Código Procesal Penal las regula expresamente en su normativa y no pone esa condición. En otros casos y ante el mismo reclamo, la Corte ha puesto el siguiente ejemplo: Si X persona le escribe una carta a otra y alguna parte quiere incorporarla a un juicio por su lectura como prueba, tiene que hacerlo a través de un testigo idóneo como lo exige el artículo 19 de la Resolución 3869, porque esa prueba documental, en cuanto a su contenido, no está regulada en el Código Procesal Penal, pero no ocurre lo mismo con las actas a las que ya hemos hecho referencia. Y una prueba de ello es lo que establece el segundo párrafo del artículo 183 del Código Procesal Penal, refiriéndose al acta de allanamiento, que dice lo siguiente: Una vez practicado el registro se consigna en un acta su resultado, cuidando que el lugar quede cerrado y resguardado de otras personas. Bajo esas formalidades puede ser incorporada al juicio por su lectura, sin perjuicio de que el funcionario y el testigo instrumental puedan ser citados para prestar su testimonio. Esa regla del 183 es muy clara en cuanto a que no es imperativo, para incorporar al juicio el acta, que se haga a través de un testigo, igual a como ocurre con el acta del caso en concreto; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que sobre el particular, esta Suprema Corte de Justicia es de criterio que:

“El artículo 19 de la resolución núm. 3869-2006, de fecha 21 de diciembre de 2006, que crea el Reglamento para el Manejo de los Medios de Prueba en el Proceso Penal, dictada por la Suprema Corte de Justicia, establece lo siguiente: “Presentación de objetos y documentos como medio de prueba. Para el conocimiento del juicio, el medio de prueba previamente identificado, debe estar disponible en la sala de audiencia.

Para la presentación de objetos y documentos se observa el procedimiento siguiente:

- a. La parte proponente procede a incorporar su prueba material o documental a través de un testigo idóneo.*
- b. Acto seguido, mediante la declaración del deponente, se establecen las bases probatorias para la autenticación del objeto o documento que se pretende acreditar. En ese orden, le corresponde a la parte proponente establecer a través del testimonio del testigo o del perito, todo lo relativo a las bases probatoria del objeto o documento que le está siendo presentada, sin que en ningún caso pueda recibir auxilio de quien lo propuso.*
- c. La parte que aporta el objeto o documento, lo muestra al testigo o al perito con la autorización previa del tribunal.*
- d. Cuando se trate de documentos públicos, su autenticación se hace por la sola verificación del cumplimiento de los requisitos legales exigidos para la validez del documento en cuestión”;*

Considerando, que la oralidad es uno de los principios rectores del debido proceso y, por ende, la prueba material debe ser incorporada a través de la autenticación, es decir, a través de un testigo idóneo, como lo prevé el precitado artículo 19; sin embargo, las sanciones procesales ante la omisión de estas formalidades no generan la exclusión probatoria como pretende la defensa del recurrente, a menos que, del debate surjan cuestiones que requieran esclarecer y por su omisión lesionen el derecho de defensa, lo cual no se advierte en el caso de la especie; lo que unido al hecho de que el artículo 312 del Código Procesal Penal prevé las excepciones de lugar, al indicar que “*pueden ser incorporados al juicio por medio de la lectura: 1) Los informes, las pruebas documentales y las actas que este código expresamente prevé...*”; resultando en ese sentido, que el acta cuestionada sobre registro de personas, la cual está contemplada en el Código Procesal Penal, en el artículo 176, que prevé “*...El registro de personas se hace constar en acta levantada al efecto, que debe incluir el cumplimiento de la advertencia previa sobre el objeto buscado, la firma del registrado, y si se rehúsa a hacerlo, se hace mención de esta circunstancia. En estas condiciones, el acta puede ser incorporada al juicio por su lectura. Esas normas se aplican al registro de vehículos*”; debe cumplir con las condiciones enunciadas para determinar su acreditación, sin

necesidad de hallarse presente el testigo idóneo; que el acta cuestionada es un formulario que incluye la advertencia como formula sacramental, sin que la defensa haya cuestionado tal aspecto; además contiene la mención de que el registrado se negó a firmar, lo que conjuntamente con las demás formalidades propias del acta, al indicar la fecha, hora, lugar y la descripción del hecho per sé, da como buena y válida la misma y puede ser incorporada al juicio por su lectura, tal y como ha externado la Corte a-qua, en virtud de las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal; por lo que la sentencia impugnada está debidamente motivada; en consecuencia, procede desestimar dicho medio. (Sentencia núm. 646 del 26 de junio de 2016, caso Samuel Anibal Morrobel)";

Considerando, que por lo anteriormente expuesto, la decisión impugnada contiene una correcta apreciación sobre la valoración de la prueba presentada, toda vez que examina la misma de conformidad con las disposiciones del artículo 312 del Código Procesal Penal, sin que resulte necesario la presentación del testigo idóneo, por ser las actas de registro de persona y de registro de vehículos, contenidas en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal; en consecuencia, la Corte a-qua no incurrió en contradicción con las normas y/o criterios adoptados por esta Suprema Corte de Justicia, por tanto, la motivación brindada por la Corte a-qua es correcta; En tal virtud, procede desestimar el medio planteado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yan Carlos Rafael Tejada Peralta, contra la sentencia núm. 0104/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 4 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 79

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 21 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ilusión Rafaelina Solano Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Tulio Mella y Salvador Catrain. |
| Interviniente: | Comercializadora Deportiva Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Radhames Acevedo León y José Lorenzo Fermín. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031877-5, domiciliada y residente en la calle Cuba, casa núm. 38, sector Los Pepines, de la ciudad de Santiago, República Dominicana, imputada y civilmente demandada, contra la sentencia núm. 431/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Tulio Mella, por sí y por el Lic. Salvador Catrain, en representación de la recurrente Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, imputada y civilmente demandada, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Radhames Acevedo León, por sí y por el Lic. José Lorenzo Fermín, actuando en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Salvador Catrain, en representación de la recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. José Lorenzo Fermín y Radhamés Acevedo León, actuando a nombre y en representación de Comercializadora Deportiva Dominicana, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de diciembre de 2015;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 7 de septiembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que fue presentada acusación privada con constitución en actor civil en contra de la hoy recurrente, Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, por supuesta violación a los artículos 147, 148 y 408 del Código Penal, así como la violación al literal d) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, en perjuicio de la Comercializadora Deportiva Dominicana, S.A., representada por el señor Víctor Marcelino Blanco Marte;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia el 21 de junio de 2010, declarando no culpable a la imputada penalmente, por insuficiencia de pruebas, declarando su absolución, y condenándola en el aspecto civil, al pago de una indemnización de Doce Millones de Pesos (RD\$12,000.00); siendo dicha sentencia anulada, ordenando la Corte a-qua la celebración de un nuevo juicio, mediante sentencia del 27 de enero de 2011;

c) que en virtud del envío realizado, el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó la sentencia núm. 0086-2014, el 4 de marzo de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a la ciudadana Ilusión Rafelina Solano Guzmán, dominicana, mayor de edad (39 años), soltera, empleada privada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0031877-7, domiciliada y residente en la calle Cuba núm. 38, del sector Los Pepines, Santiago, (actualmente en libertad), culpable de cometer el ilícito penal de uso de documentos falsos, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Comercializadora Deportiva Dominicana, S.A., representada por el señor Víctor Marcelino Blanco Marte, variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 147, 148 del Código Penal y 66 letra d, de la Ley 2859, sobre Cheques en la República Dominicana, por la antes precita; en consecuencia, se le condena a la pena de dos (2) años de reclusión menor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Rafey-Mujeres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por la Comercializadora Deportiva Dominicana, S.A., por intermedio de los Licdos. José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo, José Starlin Hernández y Jose Luis Taveras por haber sido hecha en tiempo

*hábil y de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ordena la devolución del equivalente en peso dominicano de la suma de Ciento Cuarenta y Un Mil Novecientos Cuarenta y Nueve Dólares, con Doce Centavos (US\$141,949.12) a la tasa oficial predominante en el Banco Central, por ser éste el monto global envuelto en la maniobra fraudulenta que se le endilga a la ciudadana Ilusión Rafelina Solano Guzmán; **CUARTO:** Condena además, a dicha encartada, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón Pesos (RD\$1, 000,000.00), a favor de de la compañía Comercializadora Deportiva Dominicana, S.A., representada por el señor Víctor Marcelino Blanco Marte, como justa reparación por los daños morales experimentados por la víctima como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Por último, se le condena a la ciudadana Ilusión Rafelina Solano Guzmán, al pago de las costas penales y civiles del proceso, con distracción de las civiles, en favor y provecho de los Licdos. José Lorenzo Fermín, Radhamés Acevedo, José Starlin Hernández y José Luis Taveras, quienes afirmar haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Acoge las conclusiones de los abogados asesores de la querellante, rechazando obviamente las de la defensa técnica de la encartada; **SÉPTIMO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos, Sic”;*

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por ambas partes, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0431/2015-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en el fondo, los recursos de apelación incoados : 1.-Por la imputada Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, por intermedio del licenciado Pantaleón Miéses R., y del licenciado Salvador Catrain; y 2.-Por la víctima constituida en parte, Comercializadora Deportiva Dominicana, representada por su presidente Víctor Marcelino Marte, por intermedio de los licenciados José Lorenzo Fermín, José Luis Taveras, Radhamés Acevedo y Stanly Hernández, en contra de la sentencia núm. 0086-2014 del 4 de marzo de 2014, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma el fallo impugnado; **TERCERO:** Compensa las costas generadas por ambas apelaciones, Sic”;*

Considerando, que la imputada recurrente, Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, propone como medios de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Motivo: *Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de los artículos 19, 29, 30, 32, 33, 65, 294, 321, 322 y 359 del Código Procesal Penal y de los artículos 4 y 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada y contraria a jurisprudencia constante; que el Segundo Tribunal Colegiado de Santiago, durante el juicio, no sólo se limitó a aplicar e imponer las sanciones contenidas en el literal d) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques – marco de su apoderamiento – sino que, contrario a todas las normas del debido proceso amplió el contenido de la acusación al insertar hechos adicionales a los inicialmente endilgados y aplicó en contra de la recurrente una calificación jurídica totalmente distinta a la acordada al aplicar los artículos 147 y 148 del Código Penal, relativos a falsedad y uso de documento de banco falso, llegando al punto de condenarla penalmente por la violación a dichas tipologías penales; que, en ninguna parte, la acusación hizo referencia a hechos que encuadran en el tipo penal de uso de documento falso ni a la citada calificación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, limitándose siempre a endilgar la violación al literal d) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques, esto es el hecho de cometer la falsedad de los cheques; que, en la parte de sus motivaciones y, en la parte dispositiva o resolutoria el tribunal incluyó el hecho del uso de documento falso y otorgó una calificación nueva y distinta a la que había sido acordada por la acusación y discutida durante el juicio por todas las partes; que ese tribunal falló sobre una acusación muy distinta a la que le fue presentada, ampliando el contenido de los hechos y variando la calificación jurídica, en un momento procesal en que ya era imposible y, consecuentemente, lesionado el derecho de defensa de la imputada y, ahora recurrente; con tal manera de proceder el tribunal de juicio incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de los artículos 19, 29, 32, 33, 65, 294, 321, 322 y 359 del Código Procesal Penal. Violación a los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal y la formulación precisa de los cargos; Que el proceso seguido a la ciudadana Ilusión Rafaelina Solano Guzmán fue producto de la acusación penal privada iniciada por la querellante Comercializadora Deportiva Dominicana; sin embargo el tribunal de juicio realiza afirmaciones que revelan que el mismo no conoció de esa acusación, sino de otra; El tribunal de juicio confunde dos cuestiones importantes, a saber: i) que se encontraba apoderado para el*

conocimiento de “una acción penal pública”, cuando en realidad, se encontraba apoderado y celebró un juicio bajo el procedimiento de acción privada. Y ii) que la calificación jurídica contenida en la acusación y debatida en el juicio fue la de violación a los artículos 147 y 148 del Código Penal (falsedad en escritura autentica o de banco y uso de documento falso) – cuando en realidad la acusación que se debatió y de la cual se defendió la imputada lo fue la de la violación al literal d) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques (falsificación de cheques); Lo anterior resulta claramente violatorio al principio establecido por los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal sobre la formulación precisa de cargos; la obligación de formular de manera precisa y detallada las imputaciones y acusaciones es, en nuestro ordenamiento jurídico, de estirpe constitucional. Esta obligación se encuentra a cargo del acusador y, el tribunal debe velar porque así se cumpla pues, de lo contrario, se estaría lesionando el derecho de defensa; pero este deber no sólo se encuentra a cargo del acusador, sino que el tribunal tiene la responsabilidad de realizar, previo al inicio del juicio, las precisiones necesarias tendentes a asegurar que el imputado comprenda clara y, detalladamente, el contenido de la acusación y que éste se encuentra en absolutas condiciones de defenderse de ella; en la acusación privada, formulada contra la ciudadana Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, se imputó el hecho de que esta, supuestamente, falsificó varios cheques en perjuicio de la parte querellante, hechos que fueron etiquetados o calificados jurídicamente como violatorios al literal d) del artículo 66 de la Ley de Cheques; por su parte, el tribunal incluyó una calificación jurídica e incluso hechos distintivos al contenido de la acusación, de los cuales la imputada no tuvo oportunidad de defenderse; de esa forma, el tribunal de juicio privó a la ciudadana Ilusión Rafaelina Solano Guzmán de todos los elementos necesarios para que se pudiera defender adecuadamente e incumplió al mandato contenido en el bloque de constitucionalidad y en el Código Procesal Penal en lo relativo a su obligación de asegurar la formulación precisa de los cargos imputados; de la lectura integral de la sentencia se puede establecer: (i) que la imputada resultó condenada de una calificación jurídica distinta de la que se pudo defender; (ii) que el tribunal no sólo hizo un cambio de calificación jurídica sino, que además, cambió totalmente los hechos endilgados al añadir el elemento del uso de documento falso que se trata de una conducta totalmente distinta a la de la falsedad. Violación a los artículos 29, 30, 32, 33 y 359 del Código

Procesal Penal. Transgresión del principio de exclusividad del Ministerio Público en la persecución de los delitos de acción pública; La forma de obrar del tribunal, incluyendo, una calificación jurídica que la ley acuerda es perseguible mediante acción penal pública; en un proceso que no cuenta con la participación del Ministerio Público, se traduce en violación a lo dispuesto en los artículos 29, 30, 32, 33 y 359 del Código Procesal Penal; un estudio de los artículos 29, 30, 31 y 32 del Código Procesal Penal que regulan lo relativo a los diversos modos de ejercicio de la acción penal, deja claro que las falsedades contenidas en el artículo 147 del Código Penal y el uso de esos documentos reputados falsos, son perseguibles por acción pública pura y no por ninguna otra modalidad (acción pública a instancia privada o acción privada). Esto obedece a que este tipo de falsedades no se encuentran contenidas ni en la enumeración contenida en el artículo 31 ni en la contenida en el artículo 32; Que el ejercicio de la acción penal, en estos casos, solo pertenece al Ministerio Público (artículo 30) quien no puede suspender, interrumpir ni hacer cesar su ejercicio, sino en los casos y según lo establecido en el propio Código Procesal Penal y las demás leyes (artículo 31); aun cuando en el caso, existió la conversión de la acción penal la misma no podía operar en lo relativo a la supuesta violación de los artículos 147 y 148 del Código Penal, por dos razones fundamentales; en primer lugar porque, como se ha dicho, dicha calificación nunca estuvo presente en el contenido de la acusación y, en segundo lugar, porque aun cuando tal calificación hubiese estado desde el principio el ejercicio de la acción penal de este tipo de infracciones no es susceptible de conversión por no encontrarse en los casos limitativamente enumerados por el artículo 33 del Código Procesal Penal; que todo lo anterior significa que cuando el tribunal de juicio otorgó una calificación que incluyó unas infracciones solo perseguibles por el propio Ministerio Público, ha transgredido el contenido de los artículos precedentemente trascritos; que la Corte de Apelación al ratificar este fallo y no tomar en cuenta la vulneración de estos textos de ley ha incurrido en el mismo vicio y, ello, da lugar a que su fallo pueda ser impugnado por la vía de casación. Violación a los artículos 22, 65, 321 y 322 del Código. Transgresión del principio de inmutabilidad del proceso. Vulneración de las reglas de calificación, ampliación de la acusación principio de separación de funciones. Vulneración del principio de separación de funciones; que ha quedado evidenciado que el tribunal de juicio vulneró el principio de separación de funciones

establecido por el artículo 22 del Código Procesal Penal el cual asegura que “Las funciones de investigación y de persecución están separadas, de la función jurisprudencial” lo que a su vez acarrea que “El Juez no puede realizar actos que impliquen el ejercicio de la acción penal ni el ministerio público puede realizar actos jurisdiccionales”, principio que viene a contextualizar, en el ámbito del proceso penal, el principio de separación de poderes consagrado por el artículo 4 de la Constitución; desde el momento que el tribunal aplicó, de oficio, la calificación jurídica del artículo 147 del Código Penal y amplió la acusación incluyendo el uso de documento falso (artículo 148) se atribuyó las funciones del Ministerio Público único con capacidad legal para ejercer la acción penal en estos casos y, por ende, invadió la esfera de su competencia y vulneró el indicado principio de separación de funciones; con el proceder, igualmente, vulneró las normas del artículo 321 de la normativa procesal penal, pues dio al proceso una calificación jurídica distinta a la acordada por la acusación al incorporar, en una etapa procesal distinta y sin dar la oportunidad a la defensa de ejercer adecuadamente sus medios, la aplicación del artículo 147 del Código Penal; que el tribunal transgredió el artículo 322 pues al retener en su fallo contra la ciudadana Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, responsabilidad penal por supuesta violación al artículo 148 del Código Penal, incluyó a la imputación un nuevo hecho (uso de documento falso) nunca antes contenido en la acusación y mucho menos debatido en el juicio; que de lo anterior se colige que el Tribunal Colegiado al proceder como lo hizo, y la Corte de Apelación por vía de consecuencia, han fallado contrario a criterio constante de la Suprema Corte de Justicia lo cual da lugar a la casación; del mismo modo se ha transgredido, en el fallo emanado del Segundo Tribunal Colegiado, las disposiciones del artículo 65 del Código Procesal Penal que prohíbe de manera expresa que se lleven, de manera conjunta, imputaciones perseguibles mediante el procedimiento de acción privada (literal d) del artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques) con infracciones perseguibles mediante el ejercicio de la acción pública (artículos 147 y 148 del Código Penal) con lo cual, por demás se han vulnerado las reglas relativas a la inmutabilidad del proceso; tales transgresiones debieron dar lugar a que la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago acogiera el recurso de apelación y anulara el fallo, cosa que no hizo, sin dar adecuado fundamento y, por tanto, la decisión de esta última resulta impugnable por la vía de la casación. Violación al artículo 69 de la

*Constitución. Transgresión a las reglas del debido proceso: resulta evidente, entonces, que las transgresiones denunciadas se traducen en la vulneración de un derecho constitucionalmente tutelado (el debido proceso de ley) y ello debió dar lugar a que la Corte de Apelación reconociera tales vulneraciones y anulara el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado; la corte, en cambio, procedió a confirmar el fallo mediante una sentencia de muy pobre o nula motivación que merece ser anulada mediante el recurso de casación que estamos presentando; **Segundo Motivo:** Falta de motivación de la sentencia recurrida. Inobservancia y errónea aplicación del artículo 24 del Código Procesal Penal y del art. 69 de la Constitución. Sentencia manifiestamente infundada y contradictoria con jurisprudencia constante; que en el primer medio nos hemos referido a las violaciones que se suscitaron a través del fallo dado en el caso por el Segundo Tribunal Colegiado de Santiago y, por vía de consecuencia, a los errores y omisiones cometidos tanto por dicho tribunal como por la Cámara Penal de la Corte de Apelación al rechazar nuestro recurso de apelación y confirmar el referido fallo; El desarrollo de este segundo medio tiene que ver, de manera exclusiva, con la sentencia núm. 431/2015, dictada en fecha veintiuno (21) de septiembre del año dos mil quince (2015), por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y tiene que ver, estrictamente, con la insuficiencia o ausencia total de motivos de que adolece la indicada sentencia y la consecuente violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que la Corte se limita, en el fallo recurrido en casación, a hacer una mera transcripción de los argumentos esgrimidos por las partes y de los meros testimonios vertidos durante el juicio de primer grado, los cuales copia y extrae de la sentencia del Segundo Tribunal Colegiado; por otra parte, el tribunal de apelación afirma haber examinado los dos medios esgrimidos por la hoy recurrente en su recurso de apelación limitándose a dar, en apenas unas líneas, los motivos específicos que justifican la decisión; que para rechazar el segundo y último medio de apelación, la corte se limita a realizar una transcripción de todos los testimonios recogidos en la sentencia del juicio, y a dar por cierto, que estas transcripciones constituían una motivación adecuada por parte del tribunal de primer grado; que la corte no examina ni contesta ninguno de los argumentos jurídicos esgrimidos en el segundo medio del recurso de apelación, ni explica el por qué entiende que cada una de las violaciones allí denunciadas no se verifican ni se constatan, todo lo cual redundando en*

que la Corte de Apelación no hizo una adecuada motivación del fallo cuya apelación le fue sometida; La Corte de Apelación omitió, como era su deber, hacer una debida correlación de los principios, reglas, normas y jurisprudencia; en general, con las premisas lógicas del fallo arribado con lo cual ha incurrido en la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por la falta de motivación; que tal como lo dice el alto Tribunal Constitucional, la falta de motivación adecuada es una violación a las reglas del debido proceso, y ello deriva de la aplicación combinada de los artículos 69.10 y 74.1 de la Constitución de la República así como del artículo 24 del Código Procesal Penal; que la ausencia de motivos adecuados transgrede el contenido del artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, normativa supranacional de la cual nuestro país es signatario y sobre el cual ha tenido oportunidad nuestra honorable Suprema Corte de Justicia; en vista de esta falta de motivación, la Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación, se encontrara impedida de constatar si la Corte hizo o un una incorrecta valoración de las pruebas y una adecuada aplicación de la ley y, al fallar el presente recurso, estará obligada a decretar la anulación de la sentencia impugnada y a dictar un fallo propio tal y como le será solicitado en su momento”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente en su primer motivo alega en síntesis que el tribunal de primer grado incurrió en violación al principio de separación de funciones por corresponder los ilícitos perseguidos a una acción penal pública y no privada como ha ocurrido; que a quien correspondía poner en funcionamiento la acción pública y perseguir era al ministerio publico y no a la víctima querellante;

Considerando que respecto a este primer motivo, debemos acotar que el mismo ya fue planteado ante la Corte a-qua, procediendo la misma a darle una respuesta adecuada, al establecer:

“a) Salta a la vista que no lleva razón la apelante cuando se queja de falta de motivación de la sentencia y cuando señala que el a-quo no explicó bien lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos. Y es que el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia (y la Corte se suma a lo decidido y a las razones expuestas para llegar a esa solución) que la condena se basó en pruebas incriminatoria producidas en el juicio, llegando a

la conclusión razonada y lógica, de “Que de esas comprobaciones que ha realizado el tribunal surgen los siguientes indicios que determinan fuera de toda duda razonable que los referidos cheques son falsos y que Ilusión Solano, hizo uso de manera intencional de esos cheques fraudulentos como son ... por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; b) En consecuencia procede que la Corte rechace las conclusiones de la defensa (en cuanto al recurso de la imputada) y acoja las de la víctima constituida en parte, desestimando (en derivación) la apelación de la imputada Ilusión Rafaelina Solano Guzmán”; c) El examen de la decisión apelada deja ver que la recurrente fue encontrada “culpable de cometer el ilícito penal de uso de documentos falsos, previsto y sancionado por el artículo 148 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Comercializadora Deportiva Dominicana, S.A.” y el examen de la querrela con constitución en actor civil revela (anexa a la foja del proceso) que a la imputada se le atribuye haber cometido una “...burda falsificación utilizada para sustraer los montos envueltos en los mismos, a través del uso de cheques falsos presentados al cobro ante el Banco Popular Dominicano, C. por A.”; d) Como se ve, como uno de los ilícitos que se le atribuyen a la imputada, en la acusación de la víctima, se encuentra el uso de documentos falsos (cheques), y fue por ese ilícito por el que resultó condenada; en consecuencia el motivo analizado debe ser desestimado; e) Como segundo motivo del recurso plantea “falta de motivación de la sentencia recurrida”, y argumenta en ese sentido, en suma, que el a-quo no explicó suficientemente porqué la condenó, y no explicó bien (dice la apelante), lo relativo a la calificación jurídica; f) La revisión de la decisión impugnada deja ver, que para producir la condena el a-quo dijo, entre otras consideraciones, que recibió en el juicio las declaraciones de Doris Romero Reyes, ...; g) Agregó el tribunal de sentencia, que en el plenario el testigo Ernesto Rafael Filpo contó lo que sigue: ...”; h) Y dijo el a-quo que en el plenario la testigo Onaldi Peña Castillo contó que también trabaja “en el Banco Popular, tengo 15 años trabajando en esa Institución. Soy asistente de doña Doris. Comercializadora Deportiva Dominicana, es cliente del banco. Conozco a Ilusión Solano, por las transacciones que se hacía con el Banco a través de la Comercializadora....Yo no estuve en la reunión que sostuvieron en la empresa, pero doña Doris me lo informó. Estuvo doña Doris, ellos y también Ilusión, ella admitió que lo había hecho, pidió disculpa y dijo que iba a reponer el dinero. Quien pago fue la comercializadora. Se hizo un acuerdo de pago. Los libradores

no reconocieron emitir esos cheques, porque eran falsos. Cuando un librador niega emitir el cheque es porque es falso. Unos dijeron que la cuenta no existe. Considero que falsifico esos cheques quien mandaba a cambiarlo. Esos cheques llegaron con una nota diciendo que eran falsos, otros, cuenta inexistente; i) También declaró en el juicio Víctor Marcelino Blanco Marte, quien contó declaro...; j) Explicó el tribunal de sentencia que también declaró en el juicio la testigo Rosa Bellalina Blanco Marte, quien narró que ...; k) También se refirió el a-quo a lo que expuso en el juicio el testigo Juan Antonio Ureña Paulino, quien dijo que ...; l) Y sobre los cheques explicó el tribunal de sentencia, “que de la valoración de los cheques y sus traducciones se puede determinar”; m) Continúa diciendo el a-quo, ...; Consideró, “Que de esas comprobaciones que ha realizado el tribunal surgen los siguientes indicios que determinan fuera de toda duda razonable que los referidos cheques son falsos y que Ilusión Solano, hizo uso de manera intencional de esos cheques fraudulentos como son...; n) Y luego de discutirse todas las pruebas del caso, con contradicción, oralidad, publicidad y con inmediatez, el a-quo las valoró de forma conjunta y armónica, llegando a la conclusión razonada y lógica (a juicio de la Corte), de “Que de la valoración conjunta y armónica de la prueba se ha comprobado que Ilusión Solano, en su calidad de secretaria de la Comercializadora Deportiva Dominicana, procedió de manera fraudulenta a autorizar al Banco Popular Dominicano, donde la Comercializadora Deportiva tenía cuentas bancarias, a canjear los siguientes cheques falsos ..., recibiendo la imputada el valor de los cheques y posteriormente abandona su puesto de trabajo sin ninguna comunicación”;

Considerando, que también cuestiona la recurrente Ilusión Rafaelina Solano, la calificación dada a los hechos, aduciendo como una violación a su derecho de defensa el supuesto cambio de calificación; sin embargo, en la especie no ha ocurrido lo alegado, en vista de que lo que han realizado los tribunales inferiores, ha sido el otorgarles una correcta calificación de los hechos, en base a los presupuestos de los mismos, sin que con ello se haya incurrido en la violación alegada ni en ninguna vulneración al derecho de defensa de la encartada, puesto que con ello no se ha provocado indefensión, porque los hechos de la prevención no han variado;

Considerando, que en este sentido, la Corte a-qua, al valorar lo argüido por la imputada, fallar en el sentido en que lo hizo, y rechazar el

recurso de apelación de la hoy recurrente en casación Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, razonó de la manera siguiente:

“a) Continúa diciendo el tribunal de juicio, que “En concatenación con lo anterior, es preciso apuntar que cuando se hace uso de un documento falso, la acción es sancionable, y así se enmarca el contenido del artículo 148 del Código Penal Dominicano, dicha falsedad se configuró al momento de la señora Ilusión Solano, hacer valer en el Banco Popular los 5 cheques falseados, solicitando y autorizando su cambio a nombre de la Comercializadora Deportiva, entidad para la que trabajaba, sin que esta empresa tuviera conocimiento de la existencia y razón de ser de esos cheques porque no tenía ningún vínculo jurídico con los emisores de los mismos. Desconociendo la empresa como llegan esos cheques a mano de Ilusión Solano, por lo que ella aprovechando su función dentro de la empresa hace esa operación, recibe el valor de los cheques y antes de que se descubra el ilícito abandona su puesto de trabajo. De ahí que se extrae la voluntad consciente de hacer uso de los documentos”;

b) Añadió, “Que el artículo 147 del Código Penal Dominicano, establece que “Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos, a cualquiera otra persona que cometa falsedad en escritura auténtica o pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos, o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos”; “Que el artículo 148- (modificado por la Ley 224 del 26 de junio del 1984 y por Ley 46-99 del 20 de mayo del 1999), de la misma normativa dispone que “En todos los casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos, se castigará con la pena de reclusión menor.”; y que “En esa tesitura ha quedado comprobado fuera de toda duda razonable que la imputada Ilusión Solano, ha cometido el delito de uso de documento falso en perjuicio de La Comercializadora Deportiva Dominicana, hecho previsto y sancionado en la disposición del artículo 148 del Código Penal Dominicano”;

c) Salta a la vista que no lleva razón la apelante cuando se queja de falta de motivación de la sentencia y cuando señala que el a-quo no explicó bien lo relativo a la calificación jurídica otorgada a los hechos. Y es que el a-quo exteriorizó muy bien en la sentencia (y la Corte se suma a lo decidido y a las razones expuestas para llegar a esa solución) que la condena se basó en pruebas incriminatorias

producidas en el juicio, llegando a la conclusión razonada y lógica, de “Que de esas comprobaciones que ha realizado el tribunal surgen los siguientes indicios que determinan fuera de toda duda razonable que los referidos cheques son falsos y que Ilusión Solano, hizo uso de manera intencional de esos cheques fraudulentos como son: A) que Ilusión Solano era empleada de la comercializadora, con calidad para confirmar cheques en el Banco Popular Dominicano; B) Que Ilusión Solano mando a cambiar los 5 cheques expedidos por Bancos extranjeros, descritos en el cuerpo de esta decisión y luego le confirmó al Banco Popular, que la Comercializadora Deportiva Dominicana, autorizaba el cambio; C) Que el cheque núm. 1178, de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por Edward Don & Company, a favor de Comercializadora Deportiva, fue devuelto porque no hay cuenta; que el cheque núm. 1180, de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por Edward Don & Company, a favor de Miguel Rodríguez, también fue devuelto porque no hay cuenta y su valor fue repuesto por la imputada Ilusión Solano. Que de la declaración de los testigos ha quedado demostrado que precisamente el beneficiario del cheque es cuñado de la imputada. Que ambos cheques son emitidos por el mismo librador y que ella repuso el valor del cheque que está a nombre de Miguel Rodríguez. Que de no haber tenido participación en el hecho que se le acusa, no se justifica tal devolución de dinero, pues no era ella la beneficiaria de cheque, ni tampoco quien lo había endosado. Por otro lado la devolución del dinero implica que ella había recibida el valor del cheque cambiado; D) que el cheque núm. 1152, de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por The Palms Turks & Caicus, a nombre de Inversora Comercial, fue devuelto por el banco por causa de fraude, y el cheque núm. 1152, de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por The Palms Turks & Caicus, a nombre de Comercializadora Deportiva, también fue devuelto por causa de fraude, falsificación. Que en este caso la lógica indica que los bancos extranjeros lo devolvieron consignado esta causal porque los referidos cheques no pudieron burlar el sistema de seguridad de esa Institución Bancaria, en perjuicio de sus clientes; E) que el cheque núm. 109, de fecha 2 de noviembre de 2007, emitido por José Peralta, a nombre de la Comercializadora Deportiva Dominicana, también fue devuelto; F) Que todos esos cheques fueron emitidos en la misma fecha, canjeados todos bajo el mismo modo operandis de la imputada, es decir endosando y autorizando la operación a nombre de Comercializadora Deportiva Dominicana; G) que de los 5

cheques, 3 fueron emitidos a favor de Comercializadora Deportiva y los otros dos, uno a favor de Miguel Rodríguez y otro a favor de Inverosa Comercial, que no tiene registro mercantil y lo único que tiene registrado es el nombre comercial a favor de Miguel Demetrio Agustín Rodríguez, siendo reconocido en este proceso por los testigos Juan Sánchez, Doris Jimenes, Víctor Blanco y Rosa Blanco, que el cuñado de la imputada se llama Miguel Rodríguez, es decir que los beneficiarios de esos dos cheques tienen afinidad con la imputada; E) Que los socios mayoritarios de la Comercializadora Deportiva, desconocían la existencia de esos 5 cheques y mucho menos sabían de la operación llevada a cabo por Ilusión Solano para cambiarlos; H) Que no había una relación comercial entre el emisor del cheque y la Comercializadora Deportiva. No hay un negocio jurídico entre ellos, así lo reconocen los socios mayoritarios de la empresa. De manera que nada justifica la emisión o endoso de esos cheques a favor de la Comercializadora Deportiva; I) Que la Comercializadora Deportiva, fue obligada a pagar esas sumas de dinero con excepción del cheque que repuso Ilusión Solano al Banco Popular; J) Que La lógica sindical que de existir un negocio jurídico entre los emisores del cheque y la comercializadora la vía para obtener el pago sería reclamar a los emisores de los cheques y no a la empleada Ilusión Solano; K) La empresa Comercializadora Deportiva, no autorizo el canje de esos cheques, que desconocía que se estaba llevando a cabo esas operaciones hasta que Doris Romero, del Banco Popular habla directamente con uno de los socios Víctor Blanco; L) que el dinero del canje de esos cheques lo recibió Ilusión Solano, pues ella fue quien mando y autorizo el cambio de los cheques; M) que Ilusión Solano, antes de descubrirse el ilícito realizado en perjuicio de la empresa abandono sin justificación su puesto de trabajo, la lógica sindical que nadie se ausenta de su lugar de trabajo, en el cual tiene obligaciones y derechos adquiridos, de manera sorpresiva sin nada que lo justifique. Que lo único que justifica su ausencia de su puesto de trabajo en este caso es su conocimiento sobre la acción delictual que ella había realizado en perjuicio de la empresa Comercializadora Deportiva Dominicana”; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; en consecuencia procede que la Corte rechace las conclusiones de la defensa (en cuanto al recurso de la imputada) y acoja las de la víctima constituida en parte, desestimando (en derivación) la apelación de la imputada Ilusión Rafaelina Solano Guzmán”;

Considerando, que en la actividad probatoria los jueces del fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, con la limitante de que su valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia;

Considerando, que además, dicha ponderación o valoración está enmarcada en la evaluación integral de cada uno de los elementos sometidos al examen; que en la especie, contrario a lo que denuncia la recurrente, la Corte a-qua justifica que la decisión de primer grado basa la condena de la imputada en las pruebas que entendió se presentaban en torno a los elementos probatorios presentados, concatenándolos en conjunto con todo el cuadro acusador, y reconociendo en el caso específico el valor de los testimonios presentados por los acusadores; por consiguiente, del examen de la sentencia impugnada y de los medios expuestos, se desprende que la misma valora de manera integral las pruebas aportadas al proceso, al brindar un análisis lógico y objetivo, resultando debidamente justificada, y no encontrarse presente la alegada falta de motivación que arguye la recurrente; Considerando, que la Corte a-qua, al adoptar lo dispuesto en la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, verificando que la imputada recurrente, como es lo correcto, tuvo acceso de forma oportuna a los medios que le acuerda la ley, al ejercicio idóneo de defenderse en juicio y a debatir las pruebas presentadas por la acusación y consideradas con suficiencia para establecer su responsabilidad penal, y al efecto sustentar las conclusiones que pesan en su contra, sin que acontezca agravio alguno que de lugar a la casación que propugna;

Considerando, que de lo expresado precedentemente, opuesto a la interpretación dada por la reclamante Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, la Corte a-qua ofreció una adecuada fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de rechazar su recurso; consecuentemente, es procedente desestimar lo alegado y rechazar el recurso de casación que sustenta, al comprobarse que se ha realizado una correcta aplicación de la norma;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la*

archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; por lo que procede condenar a la recurrente al pago de las costas, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a la Comercializadora Deportiva Dominicana, S. A. en el recurso de casación interpuesto por Ilusión Rafaelina Solano Guzmán, contra la sentencia núm. 431/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el presente recurso, por las razones antes indicadas y confirma la referida sentencia;

Tercero: Se condena a la recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 80

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | As All Services. |
| Abogados: | Licdos. Ramón García y Roberto Pepén Romero. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por As All Services, sociedad comercial de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio actual y principal ubicado en la calle Duarte, núm. 26 municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, titular del RNC núm. 130-41-552, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00205, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Ramón García, por sí y por el Licdo. Roberto Pepén Romero, quienes representan a la razón social As All Services, parte recurrente; en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, As All Services, a través del Licdo. Roberto Pepén Romero; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado el 22 de junio de 2016 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo;

Visto la resolución núm. 2899-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por As All Services, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 25 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de la Instrucción, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, en fecha 26 de septiembre de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Jorge Manuel Guzmán Mota, por los hecho siguiente: *“En fecha 19 de noviembre de 2011, mientras el imputado Jorge Manuel Guzmán Mota, transitaba por la calle La Fuente,*

barrio Enriquillo, esquina calle Primera, en dirección Oeste-Este, aproximadamente a las 15:00 horas del día de la fecha, en el vehículo marca Suzuki, modelo AX, año 2012, color negro, placa N751482, chasis LC6PAGA14C0007772, atropelló con su motocicleta la menor Keily Franchesca Soto Aquino, ocasionándole, golpes y heridas que le causaron lesiones. Que el imputado Jorge Manuel Guzmán Mota, conducía a alta velocidad de manera descuidada y atolondrada, con inobservancia de las leyes y reglamentos que rige la materia”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49-C, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la ley núm. 114-99, en perjuicio de Vanesa Aquino Medrano, en calidad de madre de Keily Franchesca Soto Aquino;

b) el 2 de julio de 2013, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, municipio de Santo Domingo Norte, en Función de Juzgado de la Instrucción, emitió la resolución núm. 30-2013, mediante la cual admitió de la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Jorge Manuel Guzmán Mota, por presunta violación a los artículos 49-C, 61-A, 65 y 102 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Ordinario del municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia núm. 392/2015 el 12 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra más adelante;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por As All Service tercero civilmente responsable, intervino la decisión ahora impugnada núm. 544-2016-SEEN-00205, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de mayo de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Luis Nivar Piñeiro F. y Eroania Mateo Cordero, en nombre y representación del señor Jorge Manuel Guzmán Mota y la compañía Seguro Anglo Americana de Seguros, en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 392/2015 de fecha doce (12) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Santo Domingo Oeste Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘ASPECTO PENAL: Primero:** Declara al señor Jorge Manuel Guzman Mota, culpable de violar

las disposiciones contenidas en los artículos 49-A, 61-A, 65 y 102 de la Ley 241, sobre tránsito de vehículos de motor y sus modificaciones, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Se condena al imputado Jorge Manuel Guzmán Mota, de generales que constan, a sufrir una pena de seis meses de prisión en la cárcel pública de najayo hombres, por los motivos precedentes expuestos; **Tercero:** Suspende de manera condicional la pena privativa de libertad de seis (06) meses de prisión impuesta al señor Jorge Manuel Guzmán Mota, en virtud de las disposiciones de los artículos 341, 40 y 41 del Código Procesal Penal, fijando las siguientes reglas: 1) Residir en un lugar determinado; 2) Abstenerse del abuso de bebida alcohólicas. Estas reglas tendrán una duración de seis meses; **Cuarto:** Conde al imputado señor Jorge Manuel Guzmán Mota, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos dominicanos (RD\$2,000.00) a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Se condena al señor Jorge Manuel Guzmán Mota, al pago de las costas penales del procedimiento. ASPECTO CIVIL: **Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, las constituciones en actoría civil presentadas por la señora Vanessa Aquino, en su calidad de representante y madre de la víctima por estar hecha de acuerdo a la ley en contra del señor Jorge Manuel Guzmán Mota; **Segundo:** Se condena al imputado señor Jorge Manuel Guzmán Mota, conjuntamente y solidariamente con la compañía As All Service, tercero civilmente demandado, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor y provecho de la señora Vanessa Aquino Medrano, como justa reparación por los daños morales sufridos; **Tercero:** Se condena al imputado Jorge Manuel Guzmán Mota, conjuntamente y solidariamente con la compañía As All Service, tercero civilmente demandado y la compañía aseguradora Anglo Americana De Seguros, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Leonardo Moreno González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día jueves nueve (09) del mes de abril del año 2015, a las 4:00 horas de la tarde, valiendo citación para todas las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Se condena al recurrente al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que a la audiencia en la fecha fijada se presentaron la Procuradora General Adjunta de la República Dominicana, Licda. Irenes Hernández de Vallejo, quien concluyó:

“Único: Consideramos de lugar que sea el tribunal de casación quien examine y emita juicio de derecho respecto de las cuestiones de índole civil consignada por los suplicantes, esto sin soslayar el cumplimiento de las obligaciones de carácter penal ratificadas por la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00205, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por encontrarse dicho aspecto debidamente juzgado”; que de igual modo esta Corte de Casación procedió a ceder la palabra a la parte recurrente en su calidad de Tercero civilmente responsable, a través de sus abogados Licdo. Ramón García, quien sustentó en audiencia, por sí y por el Licdo. Roberto Pepén Romero, expresándose en el siguiente tenor: “Las partes han llegado a un acuerdo y que se compense las costas”;

Considerando, que al estudio de los documentos que conforman el proceso que nos ocupa reposa una instancia titulada *“Acuerdo transaccional”*, en la cual establece que la señora Vanessa Aquino Medrano dio aquiescencia al pago realizado consistente en la suma de Cuatrocientos Noventa Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$490,000.00), por concepto de indemnización, reconociendo que constituye la suma total de la transacción, por lo cual desiste de la acción;

Considerando, que nada impide el hecho de que en el transcurrir del proceso las partes puedan arribar a un acuerdo en el aspecto civil, ahora bien la Alzada se encuentra en la obligación de fallar los recursos, a menos que las partes hayan procedido a desistir de ellos, en la especie la parte imputada fue quien recurrió, debiendo el desistimiento de la misma regirse por los lineamientos del artículo 398 del Código Procesal Penal *“Las partes o sus representantes pueden desistir de los recursos interpuestos por ellas sin perjudicar a los demás recurrentes, pero tienen a su cargo las costas. El defensor no puede desistir del recurso sin autorización expresa y escrita del imputado”*, lo cual no se ha suscitado. Que lo verificable entre las partes es un acuerdo transaccional el cual es una cuestión privada de las partes sobre la cual los juzgadores no tienen potestad; por lo cual esta alzada tras la constatación de la existencia del acuerdo transaccional y

que su función es de carácter conciliatorio, lo cual persigue que las partes que han sufrido un daño logren ver resarcido su interés, pero sólo en lo consistente al aspecto civil; por lo cual esta alzada procede a levantar acta del mismo;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Acoge como bueno y válido y libra acta de la legalidad del contenido del Acuerdo suscrito entre As All Services, tercera civilmente responsable y Vanessa Aquino Medrano, madre de la menor lesionada en el siniestro, de fecha 6 de mayo de 2017, mediante el cual llegaron a un acuerdo pecuniario en lo relativo al monto indemnizatorio al que fue condenada la parte imputada;

Segundo: Rechaza el recurso de casación incoado por As All Services, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00205, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo se encuentra transcrito en parte anterior de la presente decisión;

Tercero: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente a las partes involucradas.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 81

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Cortorreal Paredes. |
| Abogado: | Lic. Eladio Antonio Capellán M. |
| Intervinientes: | Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia. |
| Abogado: | Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Francisco Cortorreal Paredes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 065-0020930-6, domiciliado y residente en la calle Coronel Andrés Díaz, núm. 28, ciudad de Samaná, tercero civilmente responsable, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Eladio Antonio Capellán M., en representación de Francisco Cortorreal Paredes, tercero civilmente responsable y parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Francisco Cortorreal Paredes, a través del Licdo. Eladio A. Capellán M.; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 23 de noviembre de 2016;

Visto el escrito de contestación del recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, en representación de Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 1 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2525-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 23 de junio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Francisco Cortorreal Paredes, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Tránsito, Sala 3, Distrito Judicial de La Altagracia, en fecha 2 de diciembre de 2013, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Dimas Mercedes de la Cruz, por los hecho siguiente: *“Que en fecha 29 de marzo de 2013, a las 7:00 P.M., mientras se encontraba el señor Dimas Mercedes de la Cruz, transitando de manera temeraria y atolondrada, en un vehículo tipo autobús, marca Hyundai, modelo 1998, color crema, placa P01240, chasis KMJWWH7BPWU062267, de Oeste-Este, en el autobús antes mencionado, en la carretera Verón, Punta Cana, específicamente frente a la Farmacia Verón, de la comunidad de Verón, fue hacer un rebase en el cual impacto a los señores Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos, quienes transitaban de Este-Oeste en una motocicleta, marca Suzuki, color negro, sin placa, propiedad del señor Jorge, que se desempeñaba en ese momento como motoconcho y Juan Carlos como pasajero, al momento del accidente, donde el señor Jorge resultó con fractura en el brazo izquierdo y Juan Carlos con fractura de fémur derecho, según certificados médicos legales, el señor Dimas resultó ileso, el autobús resultó con daños en el guardalodos delantero izquierdo y la motocicleta la parte frontal destruida”*; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 49 letra c, 50 letra a y 65 de la Ley núm. 241, modificado por la Ley núm. 114-99;

b) que el 7 de agosto de 2014, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey Distrito Judicial de La Altagracia, Sala III, emitió la resolución núm. 00031/2014, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Dimas Mercedes de la Cruz, por presunta violación a los 49 literal c y 65 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio del señor Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Higüey, Sala I, el cual dictó sentencia núm. 192-2016-00006, el 9 de marzo de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Declara al imputado ciudadano Dima Mercedes de la Cruz, de generales que constan, culpable de violar los artículos 49 literal c y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por*

la Ley 114-99, en perjuicio de Jorge Lima Coronado y Juan Carlos Santos Altagracia; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión correccional y la virtud de lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto a las siguientes reglas: a) prestar servicio o trabajo comunitario por espacio de ochenta (80) horas en el Cuerpo de Bomberos de la ciudad de Higüey; b) acudir a cinco (5) charlas de las impartidas por la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET); c) residir en el domicilio aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; advirtiendo al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** En cuanto a las costas penales, condena al imputado Dima Mercedes de la Cruz al pago de las costas del presente proceso; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la constitución en actor civil, condena al ciudadano Dima Mercedes de la Cruz, solidariamente con el señor Francisco Cortorreal Paredes, responsables civilmente, al pago de una indemnización de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) por los daños sufridos por el actor civil, el señor Juan Carlos Santos Altagracia; y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00) por los daños sufridos por el actor civil, el señor Jorge Lima Coronado; **CUARTO:** Condena a los señores Francisco Cortorreal Paredes y Dima Mercedes de la Cruz, al pago de las costas procesales, a favor y provecho de los abogados concluyente; **QUINTO:** La lectura de la presente resolución vale notificación para los fines de lugar correspondientes, la cual podrá ser recurrida por las partes que no estén conforme acorde al artículo 416 del Código Procesal Penal Dominicano en el plazo de veinte (20) días mediante escrito motivado a partir de la notificación según el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el tercero civilmente responsable, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha uno (1) del mes de junio del año 2016, por el Licdo. Eladio Capellán M., abogado de de los tribunales de la República, actuando a

nombre y representación del señor Francisco Cortorreal Paredes, contra la sentencia núm. 192-2016-00006, de fecha nueve (9) del mes de marzo del año 2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala I, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte interior de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO**: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales y de las civiles del proceso con distracción de las últimas a favor y provecho del abogado de la parte civil Lic. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su abogado representante, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Ilogicidad manifiesta de la sentencia impugnada, así como sentencia manifiestamente infundada”;

a) Fundamento del recurso, un primer aspecto, en síntesis:

“Aspecto penal: Que nos encontramos en las páginas 8 y 9 de la sentencia atacada, donde los jueces a-quo desnaturalizan los hechos y distorsionan las pruebas al indicar el exceso de velocidad, manejo temerario y que el testigo aportado, resultó creíble al tribunal, craso error, pues el vehículo conducía por el imputado Dimas Mercedes de la Cruz, estaba parado desmontando pasajeros y cuando decide continuar la marcha es que se produce el siniestro, que como puede observarse fue responsabilidad del conductor de la motocicleta que viajaba con un pasajero llevando además una goma, lo que es evidente limitaba al conductor de la motocicleta a maniobrar con propiedad. Que al dar por hecho cierto la teoría del caso presentado por el ministerio público, la Corte a-qua, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos sobre todo cuando dicen que el conductor viajaba a exceso de velocidad, y es un hecho controvertido que el conductor del autobús iba a una velocidad moderada como se dijo en el párrafo anterior, por lo que el exceso de velocidad no pudo haber estado presente. Que al dar por hecho cierto la teoría del caso presentado por el ministerio público, la Corte, yerra completamente en sus consideraciones y desnaturaliza los hechos, sobre todo cuando no dice que el conductor de la motocicleta viajaba con un pasajero y llevando una goma en medio de ambos, que esa circunstancia

fue la causa generadora del accidente. Que son hechos no controvertidos y probados que el accidente de que se trata fue provocado única y exclusivamente por la falta de la víctima, que sale en un vehículo de motor desprovisto de licencia de conducir para ello, sin casco protector y para colmo a velocidad inimaginable en la zona urbana. Que como se puede observar de una simple lectura de la sentencia atacada, se advierte que la juez del tribunal de primer grado, ni los jueces de la corte a-qua para condenar al imputado Dimas Mercedes de la Cruz, no hicieron uso del ejercicio de la valoración probatoria y los hechos probados para establecer la calidad y legalidad de las pruebas que sirven para evidenciar el hecho y como tal no elaboraron un concepto lógico, claro, preciso de cómo ellos percibieron el hecho y su responsable”;

Considerando, que para fallar en el sentido que lo hizo la Corte A-qua dio por establecido lo siguiente:

“Contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal a-quo al hacer el ejercicio de la valoración de las pruebas estableció lo siguiente: En este sentido, debido a la corroboración de cada uno de los medios de pruebas aportados en el aspecto penal, este tribunal ha podido determinar como causa generadora del daño, el exceso de velocidad y manejo de manera imprudente, realizado por el señor Dima Mercedes de la Cruz provocando, de manera exclusiva, el daño consistente en fractura de femur derecho sometido a cirugía, como indica el certificado médico a cargo del señor Juan Carlos Santos Altagracia y fractura desplazada del hombro del brazo izquierdo, con respecto al señor Jorge Lima Coronado, lesiones que son curables, con respecto al primero, en un plazo de 12 a 18 meses y 12 a 14 meses, respectivamente. Dicha conducta realizada por el imputado, se encuentra tipificada en la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, específicamente en el artículo 65, el cual establece la sanción con respecto al manejo de manera imprudente y atolondrada, lo cual fue verificado debido a la acción realizada por el imputado al momento de encontrarse conduciendo; y el artículo 49 literal c, toda vez que con su actuación ha provocado lesiones curables en un plazo mayor de 6 meses. Que lo previamente expuesto implica que la conducta del individuo es típica al violentar una disposición penal, asimismo podemos determinar que esta es antijurídica al no concurrir causas justificativas de su conducta, pues la misma no se encontraba en el cumplimiento de un deber, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o legítima defensa, realizando una acción

que transgredan el orden social y vulnera la norma vigente, a transitar con un manejo temerario por la vía pública, cuando esto se encuentra prohibido”;

Considerando, que de conformidad con los legajos que conforman el proceso que nos ocupa y al párrafo anteriormente transcrito se evidencia que la Corte a-qua ha decidido de acuerdo al conjunto de pruebas y razones que le han servido como elementos de convicción para fundamentar su decisión, por lo que no se incurrió en las violaciones denunciadas, ya que la sentencia se encuentra basada en los documentos y testimonios aportados, los que les han parecido a los jueces consistentes, claros, precisos y sin contradicciones, por lo que procede rechazar el presente alegato;

Considerando, que continua el recurrente su queja estableciendo que el accidente fue provocado por la falta exclusiva de la víctima, quien salió en un vehículo de motor desprovisto de licencia de conducir, sin casco protector y a velocidades inimaginables en zona urbana;

Considerando, que establece el artículo 49 parte in fine de la Ley núm. 241, modificada por la Ley núm. 114-99, que: *“La falta imputable a la víctima del accidente no eximirá de responsabilidad penal al autor del mismo, siempre que a esté le sea imputable alguna falta”*; por lo que la falta de documentación por parte de la víctima no exime de responsabilidad al imputado Dima Mercedes de la Cruz, en el presente accidente de tránsito, por lo cual no es de lugar el reclamo presentado por el recurrente;

b) Continua el recurrente un segundo aspecto dentro de su único medio del recurso, estableciendo, que:

“Aspecto civil: Que yerran los jueces de la Corte a-qua, cuando condena de manera solidaria al señor Francisco Cortorreal Paredes, por ser supuestamente el guardián de la cosa que alguien completamente ajeno a él puso en movimiento, ya sea de manera torpe o no, eso no viene al caso. Que ni el juez de primer grado, ni la Corte a-qua, especifican cual es el canon legal utilizado para condenar solidariamente al recurrente, pues si lo hizo en virtud de lo dispuesto por la parte inicial del artículo 1384 del Código Civil, el cual no le es aplicable, debió especificarlo, decirle al demandado, por qué razón lo estaba condenando. De este análisis es evidente que la aplicación del artículo 1384 párrafo primero, supone que el baño es el resultado del hecho de la cosa y comprende la participación

activa de esta y no la manipulación del hombre, que dicho de otra forma, los daños ocasionados en accidentes de vehículo de motor, no son producidos por el hecho de las cosas inanimada, sino por las acciones de quienes los conducen; por tanto bajo ese presupuesto, la responsabilidad no es una consecuencia de la condición de guardián, sino del hecho del conductor y es ese conductor a quien el demandante debió poner en causa por su hecho personal. Que es un principio general, que quien reclama un derecho en justicia, no solamente tiene que alegarlo, sino además probarlo, “Actori incumbit probatio”, principio contenido en el artículo 1315 del Código Civil esgrimido por el demandante, pero en el caso de la especie, el demandado no ha probado que el hecho generador del accidente haya sido la cosa por la cosa misma, sino, que ha establecido el mismo demandante, que el accidente se produjo con el manejo de un vehículo de motor, muy especialmente por una persona que manipulaba la cosa imprudentemente, pero que esa persona no era demandado, Francisco Cortorreal Paredes. Que en el caso que nos ocupa es evidente que ni el honorable juez de primer grado, ni la corte a-qua, establecieron en qué consistía la culpa, pues no se hizo uso del ejercicio racional para establecer la causa efectiva y generadora del accidente, por lo que dicha magistrada debió especificar qué dejando de lado que la culpa es un requisito fundamental de la responsabilidad delictual y cuasidelictual. En ningún momento, se estableció que entre el conductor del autobús tuviera algún tipo de relación, con el señor Francisco Cortorreal Paredes, dejando la Corte a-qua la relación de comitencia a preposé, en un limbo y esa es una falencia que no sobrevive a la sana crítica, máxime cuando el tercero civilmente demandado aportó al proceso un acto de venta bajo firma privada de fecha 15 de mayo del año 2005, con lo que se prueba que no tenía el ciudadano y la guarda de la cosa que alguien más. Por otra parte, en lo que respecta al monto de la indemnización acordado, la juez no establece porque otorgó el monto a título de indemnización de Novecientos Mil Peos (RD\$900,000.00) suma en exceso exorbitante. Que en el caso que nos ocupa la indemnización resultan irracionales deviniendo en infundada la decisión; que sobre este aspecto y lo que señaló el Juez de Primer Grado, que ni siquiera mencionan los jueces de la corte a-qua, es indudable que hay una ilogicidad en cuanto a los montos acordados”;

Considerando, que en su medio el recurrente Francisco Portorreal Paredes aduce que al momento de ocurrir el siniestro que nos ocupa, el

vehículo generador del mismo no estaba bajo su guarda, ya que lo había vendido en fecha 15 de mayo de 2005, y el accidente fue en fecha 29 de marzo de 2013;

Considerando, que la venta del vehículo no es de lugar hasta tanto no se haya procedido al registro del acto de venta, el cual de conformidad con lo establecido por la Corte fue realizado en fecha 19 de marzo de 2014, en el registro civil, que es a partir de cuándo adquiere fecha cierta, que sumado a esto el traspaso que da derecho sobre el vehículo proviene de la Dirección General de Impuestos Interno, la cual expidió certificación dejando por sentado que el traspaso concerniente al acto de venta del vehículo fue el 19 de marzo de 2014, de lo cual se infiere que el recurrente es el propietario de dicho vehículo y por consiguiente la presunción de comitencia es contra éste, ya que en los casos de accidente de tránsito existe la solidaridad de pleno derecho entre el propietario del vehículo causante del accidente y el conductor del mismo; lo que al ser condenado al pago de una indemnización, el juez a-quo hizo una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que ya por último establece el recurrente la imposición de un monto indemnizatorio exorbitante; es de lugar establecer, que los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos, y la fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, sustentado en la apreciación de los hechos y elementos de prueba depositados a tales fines; que en la especie fueron depositados sendos certificados médicos que hacen constar la dimensión del daño y el posible plazo de curación, los cuales conforman el sustento del monto indemnizatorio impuesto a favor de las víctimas y que ha razón de esta alzada resultan pertinentes y proporcionales;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta

alzada, al Juez de la Pena del San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Jorge Lima Corona y Juan Carlos Santos Altagracia en el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-626, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 21 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Cortorreal Paredes; en consecuencia, confirma la decisión impugnada;

Tercero: Condena al pago de las costas del proceso a favor y provecho del Licdo. Pedro Alejandro Hernández Cedano, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 82

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 18 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Juan Díaz Amador y compartes. |
| Abogados: | Dr. Jorge N. Matos Vásquez y Lic. Clemente Familia Sánchez. |
| Intervinientes: | Cándida De León Bello y Arturo De León Bello. |
| Abogados: | Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Dra. Rosa Alcántara Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045526-0, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 20, Los Girasoles Segundo, Distrito Nacional, imputado; Pedro Díaz Amador, dominicano, mayor de edad no porta cédula de identidad y

electoral, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer, núm. 20, Los Girasoles Segundo, tercero civilmente demandado; y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN000095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Juan Díaz Amador, exponer sus generales;

Oído a Pedro Díaz Amador, exponer sus generales;

Oído al Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, actuando a nombre y representación de la parte recurrida Cándida de León Bello y Arturo de León Bello, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Clemente Familia Sánchez y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, en representación del recurrente Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., depositado el 20 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación respecto del indicado recurso de casación, suscrito por los Dres. Manuel Guillermo Echavarría Mesa y Rosa Alcántara Ramírez, en representación de los recurridos Cándida de León Bello y Arturo de León Bello, depositado el 27 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 14 de agosto de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 246, 393, 394, 397, 399, 418, 425, 426 y 427 del Código

Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015; la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2005;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 19 de mayo de 2014, el Ministerio Público presentó formal acusación en contra del imputado Juan Díaz Amador, por presunta violación a los artículos 49 inciso 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) el 4 de noviembre de 2014, el Juzgado de la Instrucción ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Segunda Sala del Distrito Judicial de San Juan emitió la Resolución núm. 19-2016, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Juan Díaz Amador sea juzgado por presunta violación a los artículos 49 inciso 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan de la Maguana, Segunda Sala, el cual dictó sentencia núm. 13-2015 el 1 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Juan Díaz Amador, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0045526-0, domiciliado y residente en la calle Emma Balaguer núm. 20, los Girasoles Segundo, Santo Domingo, Distrito Nacional, de violar las disposiciones de los artículos 49, numeral 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Arturo de León (fallecido) y sus hijos constituidos como querellantes los señores Cándida de León Bello, Arturo de León, Bello, María Consuelo Bello, y en consecuencia lo condena a una pena pecuniaria de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) de multa a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Condena al señor Juan Díaz Amador al pago de las costas penales a favor y provecho de los abogados concluyentes; aspecto civil; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil presentada por los señores Cándida de León Bello, Arturo de León Bello, María Consuelo Bello por haberse realizado en el

plazo y la forma establecida en la normativa procesal penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente y en consecuencia: a) condena al señor Juan Díaz Amador, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Pedro Díaz Amador, al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos dominicanos (RD\$700,000.0) por los daños morales sufridos por las víctimas, a favor y provecho de los querellantes y actores civiles; distribuido de la siguiente forma: 1) Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor de la señora Cándida de León Bello; 2) Ciento Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$150,000.00) a favor del señor Arturo de León Bello; 3) Cuatrocientos Mil Pesos dominicanos (RD\$400,000.00); por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia, b) declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza asegurada, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.; **CUARTO:** Condena al imputado y al tercer civilmente demandado al pago de las costas civiles, a favor y provecho de los abogados de la parte demandada, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de veinte (20) días para recurrir la presente decisión por ante la secretaria de este tribunal; **SEXTO:** Fija la lectura de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015) a las nueve horas de la mañana (9:00 a. m.);

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., intervino la decisión ahora impugnada núm. 319-2016-SPEN-00095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana en fecha 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Clemente Familia Sánchez, Amaury de León Reyes y el Dr. Jorge N. Matos Vásquez, quienes actúan a nombre y representación de los señores Juan Amador Díaz y Pedro Díaz Amador y la razón social compañía Dominicana de Seguros, contra la sentencia núm. 13/2015 de fecha primero (1) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de San Juan, Segunda Sala, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara culpable al ciudadano Juan Díaz Amador, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 001-0045526-0, domiciliado en la calle Emma Balaguer núm. 20, Los Girasoles Segundo, de violar las disposiciones de los artículos 49 numerales 1, 65 y 102 numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de la persona que en vida respondía al nombre de Arturo de León, y sus hijos constituidos como querellantes y actores civiles los señores Arturo de León Bello y Cándida de León Bello, y en consecuencia lo condena a una pena pecuniaria de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) dominicanos, a favor del Estado Dominicano, en virtud de los motivos expuestos en la presente sentencia; **TERCERO:** Condena al señor Juan Díaz Amador, al pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil presentada por los señores Cándida de León Bello, Arturo de León Bello y María Consuelo Bello, por haberse realizado en el plazo y la forma establecida por la norma procesal Penal, y en cuanto al fondo la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) condena al señor Juan Díaz Amador, conjuntamente con el tercero civilmente demandado Pedro Díaz Amador al pago de la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) dominicanos, por los daños morales sufridos por las víctimas señores Cándida de León Bello, Arturo de León Bello, distribuidos de la manera siguiente: 1) Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00) a favor y provecho de la señora Cándida de León Bello; y 2) Trescientos Cincuenta Mil Pesos dominicanos (RD\$350,000.00) a favor y provecho del señor Arturo de León Bello, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia; 3) excluir a la señora María Consuelo Bello, como actora civil en el presente proceso, a los fines de recibir indemnización como consecuencia del accidente de Tránsito en el cual perdió la vida el padre de sus hijos, quien en vida respondía al nombre de Arturo de León, por no haber probado el vínculo que le unía a este último: **QUINTO:** Declara oponible la presente sentencia hasta el límite de la póliza aseguradora, a la compañía aseguradora Dominicana de Seguros, S. A.; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento de alzada, por haber sucumbido las partes en algún punto de sus conclusiones”;

Motivos del recurso interpuesto por Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L.

Considerando, que los recurrentes Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., por medio de

sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

*“a) **Primer Medio:** violación e inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y contradicción con fallo o sentencia de la Suprema Corte de Justicia. La Corte incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 24 y 404 del Código Procesal Penal, por la falta motivación y fundamentación de su sentencia, toda vez que modificó en perjuicio del recurrente Juan Díaz Amador agravando la sanción civil impuesta, ya que los actores civiles Cándida de León Bello y Arturo de León Bello, no recurrieron en apelación la condena civil, pero la Corte en un exceso de administración de justicia traspasó los límites y facultades de su apoderamiento en beneficio de los actores civil con una indemnización de RD\$350,000.00 pesos para cada uno, quienes se limitaron a solicitarle a la Corte la confirmación en todas sus partes de la sentencia recurrida en apelación. Que conforme al artículo 69 numeral 9 de la Constitución es claro en establecer que el tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurre la sentencia. Dicha condena deviene en desproporcional conforme a la ocurrencia de los hechos y no se corresponde con la magnitud y el grado de falta cometida por la víctima, la Corte al igual que el juez del tribunal de primer grado al fijar los hechos no dejó claro si la víctima cumplió con los deberes y obligaciones que la ley pone a su cargo como peatón, que la Corte a qua fundamentó su decisión en los testimonios sentimental, inverosímil e incoherente de Eddy Silfa y Neury Bello Comas, hecha suya por la Corte al darle entera credibilidad. La Corte a qua erróneamente y en violación a la ley modificó la sentencia recurrida y modificó el monto indemnizatorio a favor de los actores civiles, quienes no demostraron el grado de dependencia económica con el fallecido. La Corte a qua para modificar la sentencia ha partido de una premisa o presunción aparente errónea al darles a los actores civiles una suma adicional de RD\$400,000.00 pesos bajo la premisa de que a María Consuelo Bello no le reconoció derecho alguno. La Corte no ha justificado plenamente su decisión y sólo se limitó a atribuirle la falta de accidente al imputado exonerando de falta a la víctima; b) Segundo motivo: violación a la ley por inobservancia a las garantías de los derechos fundamentales y de la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley, instituido por los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana y desnaturalización de*

los hechos de la causa. Los abogados de los recurrentes y la recurrente Compañía Dominicana de Seguros, no fueron notificados en su domicilio procesal elegido de la Avenida 27 de febrero, núm. 302, Bella Vista, Santo Domingo, lugar donde la Corte estaba en el deber obligado a instruir para que se le notificara y tutelara el debido proceso y el derecho de defensa, lo que no ocurrió en el caso de la especie. Que de igual manera conforme a las pruebas admitidas en el auto de apertura a juicio, discutidas en el juicio de fondo, y descrita en la sentencia recurrida en apelación, la cual fue modificada por la Corte, queda evidente que la Corte desnaturalizó los hechos, ya que los actores civiles no aportaron al proceso la Certificación de la Superintendencia de Seguros y Pedro Díaz Amador adquirió el vehículo luego de haber ocurrido el accidente, conforme se comprueba en la Certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, la Corte tenía la obligación de referirse y contestar decisivamente con argumentos eficaces y no lo hizo, refiriéndose al mismo de una forma superficial, pues no es suficiente que haya ocurrido un accidente para aprobar una exorbitante indemnización, ni que la póliza de seguros figure en el acta policial, es importante y necesario que los medios de prueba se le haya dado un verdadero valor probatorio y sentido, lo que no ha ocurrido en el caso de la especie; c) Tercer motivo: la sentencia de la Corte a qua es manifiestamente infundada en cuanto a la condena penal e indemnización civil modificada, por falta de fundamentación y motivación. La Corte a qua no establece en su sentencia con motivación convincente y valedera los motivos de los hechos, ni las circunstancias de derecho que dieron lugar la condena en el aspecto penal y modificar el aspecto civil de la sentencia recurrida, y ha establecido una indemnización exorbitante, excesiva y desproporcional a cargo del imputado Juan Díaz Amador y de Pedro Díaz Amador quien no tenía la guarda y propiedad del vehículo al momento del accidente, a favor de los actores civiles, sin que hayan recurrido la sentencia de primer grado, lo que indica que estuvieron conformes con la indemnización que le fue aprobada por el tribunal de primer grado, incurriendo en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal; d) Cuarto motivo: falta de fundamentación, motivación de la sentencia por violación a la ley y errónea aplicación de las disposiciones de los artículos 44, 48, 104, 111 letra K, 112, 115, 116, 131 y 133 de la Ley 146-02, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, en cuanto a la Compañía Dominicana de Seguros. La Corte a qua al dictar propia

sentencia en la forma como lo hizo y declarar la misma común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, bajo la fundamentación establecida en el numeral 13 de la página 13 de la sentencia, por el simple hecho de que la entidad aseguradora figura en el auto de apertura a juicio, sin que en dicho auto haya sido admitida la prueba certificante vinculante como lo es la Certificación de la Superintendencia de Seguros y para ello la Corte lo hizo en una copia del marbete de Seguros, queda evidente que la Corte no dio contestación seria y adecuada al tercer motivo del recurso de apelación, incurriendo en falta de estatuir por omisión y en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Que la Corte también incurrió en violación y errónea aplicación de los artículos 44, 48, 104, 111 letra K, 112, 115, 131 y 133 de la Ley 146-02, al declarar la sentencia común y oponible por el simple hecho de haber emitido una póliza, amparada erróneamente en el artículo 116 de la Ley 146-02, eximiendo a los actores civiles de su obligación de presentar dicha certificación, que es la prueba idónea, mediante la cual se prueba la relación entre asegurado y asegurador, la cobertura, vigencia y existencia de la póliza, lo que también expresa el artículo 104 de la citada ley, texto que fue erróneamente interpretado por la Corte a qua”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que los recurrentes en su primer medio se refieren a lo resuelto por los jueces de la Corte a qua en el aspecto civil, afirmando que han emitido una sentencia carente de motivación, quienes consideran desproporcional el monto indemnizatorio establecido, agravando su situación a pesar de ser los únicos que recurrieron en apelación, sin establecer de forma clara si la víctima cumplió con sus deberes de peatón, fundamentando su decisión en testimonios sentimentales, inverosímiles e incoherentes, la Corte erróneamente modificó la sentencia recurrida y el monto indemnizatorio a favor de los actores civiles, quienes no demostraron el grado de dependencia económica con el fallecido;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida hemos advertido que entre los aspectos impugnados por los recurrentes en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado estuvo relacionado a la decisión adoptada en el aspecto civil, específicamente en lo que tiene que ver con la señora María Consuelo Bello, ante la ausencia

de elemento de prueba que demostrase que fuera la esposa o concubina del fallecido, reclamo que fue acogido por la alzada, conforme se evidencia en las páginas 12 y 13 de la sentencia recurrida, exponiendo las razones en las cuales fundamentaban su decisión, de acuerdo a las constataciones realizadas del contenido de la sentencia condenatoria, excluyendo a dicha señora, quienes consideraron mantener el mismo monto indemnizatorio establecido por el juzgador, distribuido entre los hijos del occiso, quienes contrario a lo afirmado por los reclamantes, y de acuerdo al criterio sostenido por la Sala, no tenían la obligación de demostrar su dependencia económica, bastaba con que demostrasen su filiación con la víctima, aspecto que fue válidamente constatado en el tribunal de juicio, suma que al igual como fue estimada por los jueces del tribunal de alzada, resulta proporcional de acuerdo a las circunstancias en que aconteció el hecho y el daño que a consecuencia del mismo recibieron, razones por las cuales procede desestimar el primer medio invocado por los recurrentes;

Considerando, que Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador y la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., en su segundo medio casacional, refieren varios aspectos, el primero sobre que la compañía de seguros y sus abogados no fueron notificados en su domicilio procesal, sin embargo, no establecen con claridad cuál ha sido el agravio, sobre todo cuando del contenido de la sentencia impugnada se verifica que dicha compañía estuvo debidamente representada por su abogado, quienes además recurrieron oportunamente la indicada decisión, sin que se evidenciara perjuicio alguno;

Considerando, que el segundo aspecto invocado en el medio que se analiza, está relacionado a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia condenatoria en contra de la Compañía Dominicana de Seguros, S.R.L., cuando no fue presentada la Certificación de la Superintendencia de Seguros; sobre el particular la Corte a qua en la página 13 de la sentencia recurrida estableció lo siguiente: *“13.- Que en cuanto al tercer medio, es decir, una supuesta falta de motivación en cuanto a la entidad aseguradora y una supuesta errónea aplicación e interpretación de la ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, porque supuestamente en el Auto de Apertura a Juicio, la prueba certificante como es la certificación de la Superintendencia de Seguros, es importante apuntalar que de conformidad con la revisión hecha del Auto de Apertura a Juicio, la compañía de seguros denominada Dominicana de Seguros figura como la*

aseguradora del vehículo causante del accidente, contrario a lo afirmado por los recurrentes, información extraída de la póliza de seguros marcada con el No. AU-336344, en la cual se observa que el vehículo que ha causado el accidente se encontraba asegurado a través de la misma, con vigencia desde el 17 de junio del año 2013, al 17 de junio del año 2017, dentro del tiempo que ocurrió el accidente, por lo que en virtud de las disposiciones del art. 116 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, la presente sentencia es oponible a dicha entidad. De igual forma, la oponibilidad a dicha institución es en cuanto al límite de la póliza, de conformidad con la jurisprudencia al establecer “Que acorde con el art. 133 de la referida Ley 146-02, las condenaciones pronunciadas por una sentencia solamente deben ser declaradas oponibles a la aseguradora, dentro de los límites de la póliza, pero nunca debe haber una condenación directa con el asegurador, salvo el caso que considere que éste ha actuado en su propia y único interés como cuando niegue a existencia de la póliza, sus límites, o puramente y simplemente niegue que el riesgo se encuentra cubierto. En ninguno de estos casos la sentencia contra el asegurador podrá exceder los límites de la póliza”; B.J. No. 1181, abril 2009, Sentencia No. 36, por tanto este motivo debe ser rechazado”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente, se evidencia que los jueces de la Corte a qua ponderaron de manera correcta el reclamo invocado por los recurrentes, postura con la que esta Sala se encuentra conteste, decisión adoptada en consonancia con lo dispuesto en la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, al verificar que desde la etapa preparatoria se estableció que la compañía Dominicana de Seguros es la aseguradora del vehículo causante del accidente, a través de la presentación de la documentación correspondiente con la que se probó la existencia y vigencia de la póliza, por lo que no llevan razón los recurrentes en su reclamo, ya que al decir la Corte a qua como se describe, actuó conforme al derecho, razón por la que procede desestimar el segundo aspecto analizado;

Considerando, que para finalizar su segundo medio casacional, los recurrentes se refieren nuevamente al monto indemnizatorio, el cual consideran exorbitante, aspecto que fue examinado por esta Sala al dar respuesta al primer medio planteado en el memorial de agravios, por no lo que no ha lugar a referirnos nuevamente al respecto;

Considerando, que los recurrentes en el tercer medio invocado en contra de la sentencia recurrida, arguyen que los jueces de la Corte a qua han emitido una decisión carente de motivación en lo relacionado a la condena penal y civil, refiriéndose nuevamente sobre la suma indemnizatoria, de manera que al ser este último punto expuesto en los medios que le anteceden y sobre el cual ya nos hemos pronunciado, sólo nos vamos a referir al primero, respecto a la falta de motivación denunciada por los recurrentes con relación a la confirmación de la condena penal por parte de los jueces de la Corte a qua; de la ponderación al contenido de la sentencia recurrida, se comprueba la debida justificación expuesta por los jueces del tribunal de segundo grado, al verificar la correcta labor de valoración realizada por el juzgador, especialmente de la prueba testimonial, que le sirvieron para establecer las circunstancias en que aconteció el accidente de tránsito en cuestión, lo que junto a los demás elementos de prueba sirvieron para determinar que el imputado conducía su vehículo a exceso de velocidad, lo que le impidió controlar su vehículo y así impactar al peatón que en vida respondía al nombre de Arturo de León, quien de acuerdo a los hechos fijados ante el tribunal de juicio, hacía uso correcto de la vía pública, (páginas 11 y 12 de la sentencia recurrida)”;

Considerando, que de lo descrito precedentemente se comprueba que la Corte a qua para desestimar este medio de su recurso de apelación expuso motivos suficientes y pertinentes en los cuales se evidencia que examinó de manera coherente los medios del recurso, respondiendo a cada uno con argumentos lógicos, al constatar la correcta valoración realizada por el juez del tribunal sentenciador a las pruebas presentadas por el acusador público, destacando la alzada que el aspecto penal de la sentencia recurrida ha quedado justificado a través de una motivación suficiente y precisa, tanto en hecho como en derecho, dejando establecida la responsabilidad penal del imputado Juan Díaz Amador respecto del ilícito penal atribuido, actuación que se corresponde con lo establecido en nuestra normativa procesal penal, en el artículo 172; motivos por lo que procede desestimar el tercer medio del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que los recurrentes en el cuarto y último medio hacen referencia nueva vez a la declaratoria de oponibilidad de la sentencia condenatoria en contra de la compañía Dominicana de Seguros, alegando falta de motivación por parte de los jueces de la Corte a qua, tema sobre

el cual nos referimos al dar respuesta a uno de los medios que anteceden, donde esta Sala verificó la correcta actuación de los jueces del tribunal de alzada al dar aquiescencia a lo resuelto en ese sentido por el juez del tribunal sentenciador, ya que conforme a las pruebas aportadas quedó establecido la existencia, sin lugar a duda, de la emisión de una póliza a favor del vehículo causante del accidente, por parte de la compañía Dominicana de Seguros, la cual al momento del accidente estaba en vigencia, situación que se puede probar con la presentación de cualquier documento de los emitidos por el asegurador, como aconteció en el caso que nos ocupa, con el aporte del marbete de dicho seguro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 146-02, sobre Seguros y Fianzas en la República Dominicana, contrario a lo afirmado por los recurrentes cuando sostienen que la única prueba certificante para demostrar la relación del asegurado y la aseguradora lo es la certificación de la Superintendencia de Seguros, por lo que no hay nada que reprocharle al poner en causa a la compañía Dominicana de Seguros y consecuentemente declarararle oponible la decisión a intervenir, como aconteció; en tal sentido y en virtud de las constataciones descritas, procede rechazar el último medio analizado;

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, hemos verificado que las justificaciones y razonamientos expuestos por los jueces de la Corte a-qua en la sentencia objeto de examen resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede rechazar el recurso de casación que nos ocupa, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Cándida de León Bello y Arturo de León Bello, en el recurso de casación interpuesto por Juan Díaz Amador, Pedro Díaz Amador, y la Compañía Dominicana de Seguros, S. R. L., entidad aseguradora; contra la sentencia núm. 319-2016-SPEN-000095, dictada por la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Juan de la Maguana el 18 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Condena a los recurrentes Jean Díaz Amador y Pedro Díaz Amador, al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las civiles a favor y provecho del Dr. Manuel Guillermo Echavarría Mesa;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 83

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, del 7 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Enrique Santana Santana. |
| Abogados: | Licdas. Sandra Disla, Nelsa Almánzar, Lic. Ángel Darío Pujols Noboa. |
| Recurridos: | Feliciano De los Santos y compartes. |
| Abogado: | Lic. Ángel Berges. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Santana Santana, dominicano, menor de edad, domiciliado y residente en la calle Magnolia núm. 40, parte atrás, Las Cañitas, Distrito Nacional, infractor, contra la sentencia núm. 1214-2016-SSEN-0124, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la parte recurrida Feliciano de los Santos, en sus generales de ley;

Oído a la parte recurrida Hilario Encarnación, en sus generales de ley;

Oído a la parte recurrida Fernando de los Santos, en sus generales de ley;

Oído a la Licda. Sandra Disla, por sí y por la Licda. Nelsa Almánzar, defensoras públicas, actuando a nombre y representante de Luis Enrique Santana Santana, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Ángel Berges, del Servicio Nacional de los Derechos Legales de las Víctimas, actuando a nombre y representación de Damaris de Jesús Checo y José Antonio Cruz Pichardo, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Ángel Darío Pujols Noboa, defensor público, en representación del recurrente Luis Enrique Santana Santana, depositado el 21 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1189-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 20 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 14 de junio de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del proceso, a los fines de que se convoque a las partes envueltas en el litigio, y se fija nueva vez para el 31 de julio de 2017 fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales

sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de agosto de 2015, la Procuradora Fiscal de Niños, Niñas y Adolescentes de la provincia Santo Domingo, presentó acta de acusación y solicitud de apertura a juicio contra los imputados Joel Feliz Paniagua y Luis Enrique Santana Santana (a) Luisito, por violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geraldo de los Santos Zabala (occiso), y los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de los adolescentes Manuel Encarnación, Álvaro Óscar Laprovince y Marcos Antonio Encarnación, representados por Hilario Encarnación y Ruth Esther Cordero;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderada la Sala Penal (fase de la instrucción) del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 185-AAJ-2015 el 15 de octubre de 2015, en contra de los adolescentes imputados Joel Félix Paniagua y Luis Enrique Santana Santana (a) Luisito, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Geraldo de los Santos Zabala (occiso) representado por Feliciano de los Santos Zabala y Fernando de los Santos Zabala (hermanos), y los artículos 265, 266, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los adolescentes Manuel Encarnación, Álvaro Óscar Laprovince y Marcos Antonio Encarnación, representados por Hilario Encarnación y Ruth Esther Cordero;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Sala de lo Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente el Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia núm. 643-2016-SSEN-00016 el 1 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran responsables a los adolescentes Joel Félix Paniagua, dominicano, de dieciséis (16) años de edad, nacido el día

veintinueve (29) del mes de marzo del año novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento) y Luis Enrique Santana Santana (a) Luisito, dominicano, de quince (15) años de edad, nacido el día dos (2) del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), (según acta de nacimiento), de violar los artículos 265, 266, 295, 304, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Geraldo de los Santos (occiso), representado por los señores Feliciano de los Santos Zabala y Fernando de los Santos Zabala hermano), víctimas y querellantes; y los artículos 265, 266, 379, 383 y 385 del Código Penal Dominicano, y artículos 39 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los adolescentes Manuel Encarnación, Álvaro Oscar La Provinca y Marcos Antonio Encarnación, representados por el señor Hilario Encarnación (víctima), por ser las personas que actuaron activamente en la comisión de los hechos, ya que existen suficientes elementos de pruebas que determinaron su responsabilidad penal; **SEGUNDO:** Se impone a los adolescentes imputados las siguientes sanciones: 1- a Joel Félix Paniagua, a cumplir una pena de Ocho (8) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Corrección de la ciudad de La Vega y 2- a Luis Enrique Santana (a) Luisito, a cumplir una pena cinco (5) años de privación de libertad definitiva, contados a partir de la fecha de su detención, a ser cumplidos en el Centro de Evaluación y Referimiento de Menores "Cermenor"; **TERCERO:** Se le requiere a la secretaría de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Sanción de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo, a la Dirección Nacional de Atención Integral de la Persona Adolescente en Conflicto con la Ley, al Director del Centro de Evaluación y Referimiento de Menores "Cermenor", al Director del Centro de Corrección de la ciudad de La Vega; y a las demás partes envueltas en el proceso, a los fines de ley correspondientes; **CUARTO:** Se declara la presente sentencia ejecutoria a partir de la fecha, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, en virtud de lo que establece el artículo 315 párrafo I de la Ley 136-03, en el aspecto penal; **QUINTO:** Se declara el presente proceso libre de costas penales, en atención del principio de gratuidad, conforme a lo que dispone el principio X de la Ley 136-03";

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el infractor Luis Enrique Santana Santana, intervino la sentencia núm.

1214-2016-SEEN-00124, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, se rechaza el recurso de apelación, interpuesto por el adolescente Luis Enrique Santana Santana, en contra de la sentencia penal núm. 643-2016-SEEN-0016 de fecha primero (1ro.) de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se confirma en todas sus partes la sentencia penal núm. 643-2016-SEEN-0016 de fecha primero (1ro. de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por la Sala del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santo Domingo; **TERCERO:** Se le ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente decisión, a todas las partes envueltas en el presente caso; **CUARTO:** Se declaran las costas de oficios por tratarse de una ley de interés social y de orden público, en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

Considerando, que el recurrente Luis Enrique Santana Santana, por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por haber hecho un examen parcial del caso sometido a la consideración del tribunal de segundo grado; rehusándose a proceder a la valoración de la totalidad de los elementos probatorios obrantes en el proceso. Al proceder a la ponderación del caso, los jueces de la segunda instancia, lejos de examinar la totalidad de los elementos probatorios ponderados por el tribunal sentenciador, hicieron un examen parcial ignorando las contradicciones que presentaban las pruebas analizadas por ellos. Pues mientras el testigo Hilvin Homero Brea dijo haber visto cuando mataron a la víctima a pesar de encontrarse a dos casas de distancia del lugar donde aconteció el hecho y que la luz del colmado estaba encendida, los demás testigos manifestaron que la noche estaba oscura, que no había energía eléctrica y que en el colmado se alumbraban con velas; mientras Hilvin habló de dos disparos, los demás indicaron que hubo un solo tiro. Por otra parte, quedó fehacientemente establecido que éste testigo no participó de ninguna rueda de reconocimiento de personas y que además, al deponer en

el plenario, aunque señaló a los imputados, lo hizo porque eran esas las personas a quienes se estaba juzgando, sin embargo, quedó claro que no tenía la certeza de que fueran esas las personas que vio la noche de los hechos. A pesar de esas contradicciones, los jueces confirmaron la sentencia de primer grado dando por cierta la participación del procesado en los hechos endilgados partiendo de este testimonio que para nada resulta creíble si tomamos en cuenta las incoherencias de la versión propiamente dicha, como las contradicciones que acusa en comparación con lo establecido por los demás testigos que depusieron en el plenario. Para confirmar la sentencia únicamente tomaron en cuenta las declaraciones del primer testigo de la causa y a seguidas establecieron que los demás testigos permanecieron con la cabeza baja porque fueron obligados por los atracadores. Los jueces lo que han hecho es un examen parcial y antojadizo del proceso, sin tener en cuenta que con la participación del investigador policial en el juicio quedó claramente evidenciado que el acta de arresto como el registro del justiciable no se realizaron de la manera que se quiso presentar a la juzgadora. También se pudo establecer que los investigadores habrían llegado al encartado porque éste fue señalado por el coimputado como la otra persona que lo acompañaba, de lo cual se infiere que al coprocesado se le practicó un interrogatorio sin la presencia de su abogado, que a partir de dicho interrogatorio se instrumentó la orden judicial para arrestar al recurrente; que por vía de consecuencia resulta evidente que se cometió una ilicitud procesal para pretender vincular al imputado con los hechos, pues una confesión realizada en sede policial carece de validez para generar una consecuencia jurídica válida; que no es posible subsanar en grado de apelación lo que ha tenido como origen una ilicitud procesal, por lo que no existiendo una prueba recogida de manera independiente que hiciera aflorar la relación del recurrente con los hechos, no era posible dictar sentencia condenatoria en contra del procesado. La Corte a-qua se rehusó a tutelar los derechos constitucionales del encartado, pues no examinó la totalidad de los aspectos controvertidos por el apelante, dejó de lado la ilicitud de las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal de méritos para sancionar al recurrente e ignoró adrede su obligación de valorar el testimonio del oficial investigador y todo lo que de su deposición se desprende. El comportamiento asumido por la corte de Apelación conculca el derecho del imputado a que se haga una valoración integral de la acusación que pesa en su contra; **Segundo**

Medio: Sentencia manifiestamente infundada por haberse cimentado en la violación de la ley por la inobservancia del art. 24 CPP, por no haber expuesto de manera clara las razones que condujeron a la corte a-qua a retener la responsabilidad penal del procesado, dictando una sentencia que no se basta por cuanto le impide saber en qué sentido se le puede atribuir la violación de la norma. La Corte a-qua incurrió en la falta de motivación de su sentencia, toda vez que a pesar de haberse presentado una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia de condena, los juzgadores retuvieron la acusación del Ministerio Público e impusieron una sanción sin contar con pruebas recogidas con respeto al principio de licitud probatoria y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud en los fundamentos de sus medios de casación, concernientes a que la sentencia es manifiestamente infundada en cuanto a que la corte ignora las contradicciones de las pruebas testimoniales, y dejan de lado la ilicitud de las pruebas tenidas en cuenta por el tribunal, así como la falta de motivación respecto a una insuficiencia probatoria para poder sustentar la sentencia, y desdeñando la observancia del principio de legalidad de la prueba, estos serán analizados de manera conjunta;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente, del examen y análisis de la decisión impugnada se evidencia que respecto a lo invocado, la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados, y exponiendo en síntesis:

“a) que al analizar las declaraciones de los testigos ofertados por la parte acusadora, ha podido establecer que con suficiente coherencia el señor Hilvin Homero ha señalado al adolescente Luis Enrique Santana como una de las personas que en compañía de dos más atracaron a varias personas (incluyéndolo a él), y le dio un tiro al señor Geraldo de los Santos Zabala, lo que le ocasionó la muerte; b) sobre los demás testimonios, estos establecen que fueron atracados, pero que solo escucharon cuando sonó el disparo, toda vez que los atracadores le ordenaron que permanecieran con las cabezas hacia abajo; c) que se ha podido apreciar que las juez

a-quo ha hecho una concatenación de las declaraciones del primer testigo con las declaraciones de los demás y las demás pruebas ofertadas y discutidas, para llegar a una conclusión lógica, siendo establecido fuera de toda duda razonable que la juzgadora actuó conforme a las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal; d) que el tribunal de primer grado ha valorado de forma correcta, dándole un valor correcto a cada una de las pruebas y realizando una excelente concatenación de las mismas, los hechos y el derecho, y manteniendo un hilo conductor que justifican lo expuesto en su dispositivo”;

Considerando, que del examen efectuado por esta Segunda Sala al fallo impugnado, se pone de manifiesto que la Corte a-qua no incurre en los vicio enunciados, toda vez que en atención a los argumentos expuestos en el recurso de apelación, comprobó que las pruebas fueron debidamente valoradas por el juzgador, respetado el principio de legalidad de la prueba al analizar e interpretar cada una de ellas conforme al derecho, exponiendo motivaciones suficientes y precisas para confirmar la sentencia recurrida y constatando la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Luis Enrique Santana Santana, infractor, contra la sentencia núm. 1214-2016-SEEN-0124, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el infractor recurrente asistido de un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Control de la Ejecución de la sanción de la persona adolescente del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 84

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 25 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Joselito Michell. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Mercedes Acosta e Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres. |
| Intervinientes: | Betty del Carmen Cabrera y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Joselito Michell, haitiano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Palo Verde, de la ciudad de Montecristi, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 0192/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, defensora pública, en representación de la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación del recurrente Joselito Michell;

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 31 de mayo de 2017, actuando a nombre y representación de Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yris Altagracia Rodríguez G. de Torres, defensora pública en representación del recurrente Joselito Michell, depositado el 7 de octubre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación motivado y suscrito por los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, en representación de Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2015;

Visto la resolución núm. 864-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de febrero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 31 de mayo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados internacionales sobre Derechos Humanos de los cuales somos signatarios; así como los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano

y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 10 de septiembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Valverde presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Joselito Michell (a) Blanco, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, conjuntamente con el nacional haitiano Pagato, en perjuicio de Juan Leoncio González Torres;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Juzgado de la Instrucción de Valverde, el cual dictó auto de apertura a juicio el 8 de octubre de 2013, mediante la resolución núm. 497/2013;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde, el cual dictó la sentencia núm. 76/2014 el 13 de agosto de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Joselito Michel (a) Blanco, nacional haitiano, de 26 años de edad, soltero, finca, no porta documentos, domiciliado y residente en la calle Palo Verde, casa S/N, de la ciudad de Montecristi, República dominicana, culpable del delito de homicidio y robo agravado en perjuicio de Juan Leoncio González (ociso), hecho previsto y sancionado en los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en consecuencia se le condena a Treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Hombre Mao; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por tratarse de un ciudadano asistido por la defensoría pública; **TERCERO:** Se ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en un (01) polocher crema con mangas corta, con escudo y un águila en la parte delantera y en la parte trasera similar, marca aeronáutica size M/M, UN (1) machete marca promedoca con mango negro de próximamente 22 pulgadas totalmente, un (01) de botas negras plásticas, marca GOLIAT, un (01) polocher verde con el logo de ST Paul School Sincel 1930, marcan Gildan, una (01) camisa de cuadros de varios colores, sellos en la parte delantera, una (01) gorra de color negro con varios signos de pesos marca original 73/4; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores

Betty Del Carmen Cabrera, en su calidad de esposa y Yesenia del Carmen González, Verónica Altagracia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera y Rigoberto González Cabrera, en calidad de hijos, por haberla hecho conforme a la ley; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se acoge la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Betty del Carmen Cabrera, en su calidad de esposa y Yesenia del Carmen González, Verónica Altagracia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera y Rigoberto González Cabrera, en calidad de hijos, en consecuencia se condena al imputado Joselito Michel al pago de una indemnización por la suma de Diez Millones de pesos (RD\$10,000.000.00) por los daños morales y físicos perpetrados en su contra; **SEXTO:** Se condena al imputado Joselito Michel al pago de las costas civiles a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0192/2015, objeto del presente recurso de casación, el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Joselito Michel, por intermedio de la licenciada Yris Altagracia Rodríguez Guzmán, defensora pública; en contra de la Sentencia núm. 76-2014 de fecha 13 del mes de agosto del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Valverde; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime las costas generadas por la apelación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en cuanto a la falta de motivación que incurre el tribunal en el momento de rechazar nuestro recurso de apelación; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al tribunal de corte hacer una omisión al no referirse a los motivos expuestos en el recurso de apelación”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Que la Corte no motivó en ninguna parte de la sentencia el por qué del rechazo del recurso de apelación, sino que se limitó a ser un copiado

de la sentencia de primer grado, sin establecer su propio criterio sino que se fundamentó en copiar la acusación, las pruebas y las declaraciones de los testigos; que las manifestaciones que realizan los testigos y que el tribunal toma como pruebas para sustentar una condena son una clara lesión al principio de valoración probatoria, establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal ya que los jueces están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor; que la Corte a-qua no se pronunció en cuanto a que el tribunal de primer grado basó su razonamiento para decidir el asunto que le fue propuesto cuando debió fundamentar su decisión en la regularidad, valor y fuerza probante de los elementos o evidencias aportadas por el Ministerio Público, lo que trae como consecuencia jurídica la destrucción del estado de inocencia de que disfruta en todo momento la persona humana, por el solo hecho de serlo”;

Considerando, que del análisis y ponderación de los motivos brindados por la Corte a-qua, se advierte que la misma contesta de manera precisa los medios que le fueron planteados en torno a la valoración probatoria, transcribiendo tanto la valoración testimonial como documental realizada por el Tribunal a-quo, en base a las cuales estableció que las pruebas aportadas por la acusación determinaban con certeza que el imputado conjuntamente con otra persona, es el autor material de los hechos atribuidos; situación que validó a través del reconocimiento de la ponderación de las pruebas efectuado por el Tribunal a-quo, en apego a la sana crítica racional, estipulando que no existía duda alguna de la responsabilidad penal del imputado, aun cuando nadie lo había visto durante la comisión per sé del hecho; pero de conformidad a la máxima de experiencia quedaron comprobadas las acciones del imputado con anterioridad al hecho y con posterioridad al mismo, tales como: que había discutido con la víctima previo a su muerte, lo andaba buscando después del desacuerdo que sostuvieron, y después de la muerte de la víctima, encontraron el colín del imputado ensangrentado en el lugar del siniestro, así como el polochert que vestía ese día, lo vieron cuando salió corriendo de la finca de la víctima en compañía de otra persona, que al momento de su detención portaba algunas de las pertenencias de la víctima; por lo que ciertamente, como sostiene la Corte a-qua, quedó destruida la presunción de inocencia que le asiste al encartado fuera de toda duda razonable, por consiguiente, se constató la figura del crimen precedido de otro crimen,

por la existencia del robo precedido del homicidio voluntario, por tanto, la sentencia está debidamente fundamentada en lo que concierne a la valoración probatoria; por lo que procede desestimar dicho medio;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“Que denunció que la sentencia de primer grado se refiere a otro imputado (Jubelín Cuevas) y otro tipo penal, pero la Corte a-qua hizo caso omiso de la misma al proceder al rechazo de su medio, sin detenerse a leer cuidadosamente y con la debida atención, poniendo en juego lo máspreciado del ser humano su vida y su libertad; que los jueces están en la obligación de pronunciarse en cuanto a las denuncias y peticiones de las partes y en el caso de la especie no lo ha hecho, violentando la tutela judicial efectiva y el debido proceso de ley como lo establece la Constitución; que lo primero que debió el tribunal referirse a lo planteado por la parte recurrente y establecer el por qué de su rechazo, que en ninguna parte los jueces se refieren a los motivos denunciados en el recurso de apelación”;

Considerando, que respecto a dicho argumento, del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, específicamente, el recurso de apelación incoado por el imputado así como la sentencia de primer grado, resulta evidente que el recurrente se limitó a señalar que la motivación dada por el Tribunal a-quo en el numeral 1 de la página 11, entró en “*contradicción con el imputado esta motivación se refiere a otra persona*”, y si bien la Corte a-qua no hizo referencia a tal alegato, el mismo no se trata del aspecto motivacional de la sentencia de primer grado, sino que la misma al momento de hacer referencia del objeto de su apoderamiento incurrió en un error involuntario, donde coloca el nombre de otra persona como imputado y señala al hoy recurrente como la víctima; sin embargo, tal error material no incidió en el desarrollo de la valoración probatoria que sustentó la estructuración de la sentencia; en tal virtud, procede desestimar el vicio denunciado, y con ella el recurso de casación analizado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como intervinientes a Betty del Carmen Cabrera, Yesenia González Cabrera, Miguel Ángel González Cabrera, Verónica Altagracia González Cabrera y Dagoberto González Cabrera, en el recurso de casación interpuesto por Joselito Michell, contra la sentencia núm. 0192/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 85

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 19 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Richard Joan Aristy Batista. |
| Abogado: | Lic. Sandy W. Antonio Abreu. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Richard Joan Aristy Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370727-8, domiciliado y residente en la calle Antonio Abad, núm. 34, sector Vietnam, Los Mina, municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00332, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 28 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 24 de febrero de 2015, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Richard Joan Aristy Batista, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 17 de diciembre de 2015 dictó su decisión, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 19 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Sandy W. Antonio Abreu, defensor público, actuando a nombre y representación del señor Richard Joan Aristy Batista, en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), en contra de la sentencia núm. 602-2015, de fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al procesado Richard Joan Aristy Batista, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1370727-8, domiciliado en la calle Antonio Abad, núm. 34, Vietnam, Los Mina, quien se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de los crímenes de abuso físico contra una menor de edad y robo con escalamiento en casa habitada y de noche, en perjuicio de Tania Sánchez Cabrera, en violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y artículo 396 letra a de la Ley 136-03, en consecuencia, se condena a cumplir la pena de siete (7) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio; **Tercero:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de enero del dos mil dieciséis (2016), a las nueve horas de la mañana (09:00 A.M.), valiendo notificación para las partes presentes y representadas; **SE-GUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión impugnada por no estar afectada de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de las costas, por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Ramírez propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, en violación a los artículos 426-3 y 24 del CPP. Que del examen del considerando 6,

página 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la sentencia impugnada, se comprueba una confusión del tribunal con una gran gama de transcripciones y argumentaciones y sobre todo que la Corte a-qua adopta las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin embargo, para admitirlas o rechazarlas no pondera los vicios denunciados por el recurrente, ni establece de manera precisa el porqué de tales vicios, agravios argüidos por el recurrente. Que la Corte incurrió en una escueta falta de motivación y un argumento ilógico que viola las reglas de la lógica, por lo cual la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que el tribunal a-quo debió de cumplir con la exigencia y obligación de motivar la sentencia, que las mismas no se presentan para satisfacer a los jueces sino a las partes del proceso, de forma tal que el imputado conozca las razones que llevan al tribunal sentenciador a producir condena en su contra, y que, del mismo modo cualquier lector que tenga la sentencia en sus manos pueda enterarse de lo acontecido sin tener que acudir a otra referencia externa distinta de la decisión”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“Que al examinar la sentencia recurrida al amparo de los alegatos esgrimidos por el representante, esta Corte ha podido observar que, contrario a dichos alegatos, el tribunal a-quo no solamente valoró los elementos de prueba sometidos por las partes de manera particular, sino que los valoró en su conjunto, cotejándolos y confrontándolos unos con otros, tanto los medios de prueba a cargo como a descargo, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, estableciendo con claridad y precisión cuales fueron las razones por las cuales le dieron entero crédito a las pruebas a cargo y por qué desecharon la prueba testimonial a descargo, respecto de lo cual los juzgadores dan suficientes motivos con total apego a las disposiciones contenidas en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, aludidos por el recurrente, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que el recurrente señala: que en un segundo aspecto, tenemos que el tribunal de fondo plasmó una “contradicción”, ilogicidad e incongruencia manifiesta en el contenido de la sentencia impugnada, al dar una valoración de carácter subjetivo a las declaraciones del testigo a descargo Wendy Lexuri Moreno Rivas, violentando las disposiciones del artículo 417-2, 170, 171, 172, 333 del Código Procesal Penal Dominicano). Que real y efectivamente como

reclama Richard Joan Aristy Batista, el tribunal de Primera grado incurrió en un abuso grosero de las reglas de la sana crítica, por lo que se incurre en una contradicción e ilogicidad al restarle credibilidad al testimonio a descargo de Wendy Lexuri Moreno, y al restarle importancia a favor del imputado lo convierte en dudas, tales declaraciones, toda vez que el tribunal a-quo señala: “que el tribunal no le da valor probatorio al testimonio ofrecido por la señora Wendy Lexuri Moreno Rivas, por motivo de que las contradicciones palpables ofrecida, pero sin embargo el tribunal a-quo no señala esas contradicciones y en qué consisten y las razones porque le da cero crédito a las mismas. En ese mismo orden de ideas, establece el tribunal de fondo “que no puede dejar establecido la tesis de excusa absoluta que busca la defensa en base a este testigo a descargo, máxime cuando el testigo a descargo señaló y corroboró las declaraciones en su defensa material que el tribunal a-quo incurrió en los vicios denunciados. Que dichas aseveraciones, deben de ser descartados y los señalamientos del juez a-quo, constituyendo en si una manifiesta auto contradicción”; que del examen de la sentencia recurrida, particularmente las declaraciones ofrecidas tanto por las testigos a cargo como por la testigo a descargo, esta Corte no observa ninguna contradicción ni incongruencia en el contenido de la exposición de motivos de los juzgadores, respecto de la percepción que tuvieron ellos en la valoración de los testimonios de los testigos, toda vez que tal como se ha podido comprobar ésta Corte al leer y cotejar las declaraciones de la señora Tanía Sánchez Ginebra, con las de su hija menor I.M.S., se evidencia que dichos testimonios son coherentes y no se advierte ninguna contradicción entre ellos guardando una gran armonía, y ambas testigos señalan con precisión de conocían al imputado desde antes de la comisión del hecho, que pudieron verlo dentro de la vivienda y cuando se llevaba el tanque de gas, que él entró por una ventana de cristal que él sabía que estaba dañada, que cuando la luz se dañaba el señor de la casa lo buscaba para arreglar la luz, que él fue a arreglar la luz a su casa como dos veces, tratándose en la especie de testigos presenciales y quienes dan una explicación detallada y pormenorizada de la forma como ocurrió el hecho, no advirtiéndose en sus declaraciones ninguna animadversión o problemas suscitados entre ellos, previo a la ocurrencia de los hechos, razones por las cuales los juzgadores le dieron entero crédito, y por otra parte, el tribunal a-quo expresa las razones por las que, al valorar las declaraciones de la señora Wendy Lexuri Moreno Rivas, testigo a

descargo, trata de establecer como coartada diciendo que ella dejaba de atender a sus hijos para ir a la casa de él a atender a su madre, que ella estuvo de tres a cinco de la mañana y que se turnaban, que él estaba en la casa porque se le pidió que no saliera, testimonio éste que contrario a los anteriores adolece de imprecisión e incoherencia y tal como expresan los juzgadores se trata de un testimonio en cierto modo referencial y de coartada, razones por las cuales no le dieron entero crédito, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que en el desarrollo del segundo motivo de su acción recursiva, el recurrente alega: "falta de motivación de la sentencia y en cuanto a la imposición de la pena de 7 años de prisión" (violación del artículo 417-2, 24 del Código Procesal Penal Dominicano), toda vez que de la lectura de la sentencia recurrida se infiere sin temor a equivocarnos que tal y como alega el procesado por intermedio de su abogado, el tribunal a-quo para justificar la decisión de la pena de 7 años de prisión en contra del ciudadano recurrente, solo se limitó a transcribir las declaraciones de las partes envueltas en el proceso, en las cuales la sola mención de transcripción de las mismas son suficientes para retener la responsabilidad penal del imputado de 7 años de prisión, sin expresar de manera conjunta y concreta las circunstancias, móvil y medios probatorios tomados en cuenta o cuales fueron las razones que la condujeron a obrar como lo hizo y donde se encuentra el vínculo de la responsabilidad penal del imputado y la conexión de este con los hechos, ya que supuestamente quedó configurado el crimen de robo y la violencia física a un menor de edad y el tribunal a-quo no expuso tales incidencias, para de esta forma no llegar a error con la razonable participación del imputado y no la de otra persona, pero en el caso de la especie el tribunal de primer grado no lo hizo y dejó un vacío en ese aspecto, lo que se interpreta como una falta de motivación de hecho y de derecho (violación artículo 24 del Código Procesal Penal), que establece la obligación de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, por lo que acoger el medio propuesto en el escrito de apelación incoado por el imputado. No es solo hecho de transcribir los 7 parámetros del artículo 339 del Código Procesal Penal, sino es adentrarse en caso uno de estos tópicos, planteados por el legislador, a fin de elegir una penal proporcional y justa a los hechos envueltos y a las condiciones particulares tanto del proceso como del imputado"; que el examen de la sentencia recurrida, se observa que el tribunal a-quo, contrario a los señalamientos hechos por el recurrente, no solamente se limita a transcribir

las declaraciones ofrecidas por los testigos y partes en el proceso, sino que procede sopesar y analizar todos los medios de prueba, tanto de manera particular como en su conjunto como unidad armónica, dando las razones por las cuales le dio entero crédito a unas respecto de la otra; que en cuanto a la aplicación de la pena, el tribunal explica con claridad y precisión las razones por las cuales le impuso al imputado la pena de siete (7) años de prisión, esto así luego de establecer los elementos constitutivos de los tipos penales por los cuales fue procesado y juzgado el imputado, sin limitarse, como insinúa el recurrente, a copiar pura y simplemente los ordinales del artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre la determinación de la pena, sino que, los juzgadores dan motivos suficientes y pertinentes tomando en cuenta la gravedad del daño causado y aplicando una pena que está acorde con los tipos penales por los cuales fue condenado, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que en el desarrollo del tercer motivo de su recurso de apelación el recurrente alega que “el tribunal a quo al fallar como lo hizo y declarar culpable al recurrente del crimen de robo con violencia física de un menor de edad, previsto y sancionado por los artículos 379 y 384 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 letra a de la Ley 136-03, en perjuicio de Tania Sánchez Cabrera, y condenarlo a la pena de 7 años de prisión, y en la fijación y determinación de los hechos y la valoración de las pruebas, incurrió en una inacción en lo que respecta a la motivación de la sentencia, que es fuente primigenia de la legitimidad del órgano que la haya dictado y que no motivar el tribunal él a quo deja a las partes en un estado de indefinición, por lo que el vicio expuesto también revela que el tribunal de fondo inobservó las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre la motivación de las decisiones. En ese mismo orden de ideas, el tribunal de juicio retuvo el tipo penal de abuso físico contra un menor de edad, retenido y sancionado por el artículo 396 letra a de la Ley 136-03, sin embargo no dio una motivación suficiente, que es la garantía de que las decisiones de los jueces no sean producto del capricho y la arbitrariedad, sino de la valoración razonada de las pruebas, ya que no estableció ni indicó ni transcribió donde y como quedó demostrado dicho tipo penal, más aún no establecieron sus respectivos elementos típicos y constitutivos en el cuerpo de la sentencia recurrida”; que tal como fue establecido anteriormente en el análisis y valoración de los medios y motivos expuestos precedentemente por el recurrente, la decisión impugnada contiene motivos suficientes y

pertinentes mediante los cuales los juzgadores analizan y sopesan todos y cada uno de los medios de prueba hechos valer en el juicio, fijando los hechos, valorando las pruebas y explicando las razones por las cuales le dio entero crédito a unas respecto de la otra y magistralmente hacen una exposición de motivos de hecho y de derecho donde claramente se observa que fue evidente la retención de los tipos penales de robo agravado y de abuso físico contra la menor, perpetrados por el encartado en contra de las víctimas, por lo que procede desestimar dichos alegatos; que contrario a lo alegado por el recurrente en su recurso de apelación, del examen in-extenso de la sentencia recurrida, se evidencia que la decisión impugnada contiene una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa, una adecuada valoración de todos los medios de prueba sometidos por las partes al contradictorio durante la celebración del juicio, ponderándolos tanto de manera particular como en su conjunto, dando motivos suficientes y pertinentes respecto de los tipos penales por los cuales fue juzgado y condenado el justiciable, motivos estos que están en consonancia con la parte dispositiva de la sentencia, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte verificar que en el caso de la especie, se hizo una correcta aplicación de la ley, al no adolecer dicha decisión de los vicios invocados por el recurrente; Considerando: que del examen de la sentencia recurrida no se observa ninguna violación a los derechos fundamentales ni a la tutela judicial efectiva del imputado, sino que por el contrario se le da fiel cumplimiento a las normas que regulan el debido proceso, contenidas en las leyes, la constitución y los instrumentos jurídicos supranacionales y la sanción que le ha sido impuesta se encuentra dentro de los límites de la pena establecida por el legislador respecto del tipo penal que ha sido transgredido por lo que procede rechazar el referido recurso de apelación y consecuencialmente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que alega el recurrente, en síntesis, en su memorial de agravios que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte a-qua realiza una gama de transcripciones y argumentaciones adoptando las motivaciones dadas por el tribunal de primer grado, sin ponderar los vicios y agravios argüidos por el recurrente, incurriendo

en una falta de motivación y un argumento ilógico que viola las reglas de la lógica;

Considerando, que al realizar esta Segunda Sala, el examen al acto jurisdiccional objeto de impugnación, ha comprobado, que contrario a lo alegado, la Corte a-qua ofreció motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido y además de adoptar y transcribir para robustecer su decisión parte de los argumentos esgrimidos en primer grado, los cuales eran correctos, estableció sus propios fundamentos para dar respuesta a las quejas señaladas en el escrito de apelación; haciendo constar que luego de examinar la sentencia emanada del tribunal sentenciador, verificaron una adecuada valoración de los medios de pruebas sometidos por las partes al juicio, que los llevó a constatar que los elementos de pruebas presentados, tanto testimoniales como documentales, demostraron de forma fehaciente, sobre la base de hechos precisos y sin contradicciones, que el justiciable comprometió su responsabilidad penal en el ilícito anti-jurídico que le fue atribuido;

Considerando, que al estatuir como lo hizo, la Corte a-qua hizo una correcta apreciación de los hechos e interpretación de la ley, conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, que le han permitido a esta Suprema Corte de Justicia verificar que la ley y el derecho han sido correctamente aplicados en el presente caso y que la decisión impugnada no es infundada, motivo por el cual no se configuran las aludidas violaciones a que hizo referencia el recurrente; por lo que, procede rechazar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Richard Joan Aristy Batista, contra la sentencia núm. 544-2016-SS-00332, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 19 de septiembre de 2016, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 86

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 5 de octubre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Starling Javier Peguero Pérez. |
| Abogados: | Licda. Ana Mercedes Acosta y Lic. Wáscar De los Santos Ubrí. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Starling Javier Peguero Pérez, dominicano, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm.402-2694023-3, domiciliado y residente en la calle Primera, callejón de San Juan, Fundación de Peravía abajo, Baní, provincia Peravía, actualmente recluso en la cárcel pública de Baní, imputado, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Mercedes Acosta, por sí y por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, en representación de la recurrente, depositado el 14 de noviembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1247-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 28 de junio de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; los artículos 59, 60, 265, 266, 379, 383 y 386 1-2 del Código Penal Dominicano, así como al artículo 39, párrafo III de la Ley núm. 36, sobre Porte y Tenencia de Armas y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravía, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Starling Javier Peguero Pérez (a) Solís, acusándolo de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Andrés Antonio Jiménez Brea, Julio César Tejeda Peña y el Estado Dominicano;

b) que con motivo de la causa seguida al ciudadano Starling Javier Peguero Pérez (a) Solís, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y artículo 39 de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Andrés Antonio Jiménez Brea, Julio César Tejeda Peña y el Estado Dominicano, el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, dictó la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00067 el 28 de abril de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al ciudadano Starling Javier Peguero Pérez (a) Solís, de generales que constan por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio del señor Andrés Antonio Jiménez y el artículo 39 del párrafo II de la Ley 36 sobre Porte y Tenencia de Armas en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia, se condena a doce (12) años de prisión a cumplir en la cárcel pública de Baní; **SEGUNDO:** Condena al procesado al pago de las costas penales; **TERCERO:** Condena al procesado al pago de una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado Dominicano”;

b) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0294-2016-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declarar con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha quince (15) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Starling Javier Peguero Pérez; contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00067 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravía, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia por efecto de lo establecido en el artículo 422.1, y sobre la base de los hechos fijados en la indicada Sentencia dicta directamente la sentencia del caso; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00067 de fecha veintiocho (28) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Peravia, solo en cuanto a la calificación contenida en la referida sentencia, y consecuencia, excluye el tipo penal de violación a los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano; quedando confirmada dicha sentencia en sus demás aspectos; **TERCERO:** Rechaza las conclusiones del Licdo. Pedro Campusano, quien dio calidades por el Licdo. Wáscar de los Santos Ubrí, quien representa al recurrente Starling Javier Peguero Pérez; **CUARTO:** Exime al imputado recurrente Starling Javier Peguero Pérez, del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de que el mismo se encuentra asistido por la Defensa Pública; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente Starling Javier Peguero Pérez, por intermedio de su defensa técnica, propone como fundamento de su recurso de casación el medio siguiente:

Único Medio: Sentencia contradictoria con un fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, artículo 426 numeral 2 del Código Procesal Penal. Que la Corte al decidir el recurso de apelación presentado por el imputado evidentemente entró en contradicción con el precedente constante de esa honorable Sala Penal en lo relativo a la declaración de la víctima como una prueba en el proceso. No podemos dejar de lado la violación a las disposiciones contenidas en los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, vemos que la Corte al igual que el tribunal de primer grado erró en cuanto a su apreciación. Dijimos que con relación al primero de los articulados para establecer el referido tipo penal, solo está la declaración de la víctima, que como ya expresamos es insuficiente para configurarlo, toda vez que se necesitan otras pruebas indefectiblemente para sostener su versión. En lo que respecta a la violación del artículo 382 para que exista como tal debe haber una agresión física, y como se aprecia en el expediente no hay un certificado médico que evidencie que el agraviado haya sufrido una lesión como consecuencia del atraco que él dice haber sido objeto”;

Considerando, que para fallar en la manera que lo hizo la Corte aqua estableció lo siguiente:

“Del estudio de la sentencia recurrida esta Corte advierte que tal y como señala la parte recurrente, que al valorar las declaraciones de los

testigos a cargo, los jueces del Tribunal aquo, ponderar y le otorgan valor a lo declarado por el señor Roberto Aristy Herrera Carmona, agente de la Policía Nacional persona ésta que practicó el arresto al imputado Starling Javier Peguero Pérez (a) Solís, el cual al momento de realizar dicho arresto no encontró nada que vinculara al imputado con el ilícito por el que está siendo juzgado, por lo que esta Alzada considera que a dicho testimonio no se le debió otorgar ningún valor probatorio respecto del robo que fue objeto el señor Andrés Antonio Jiménez, por lo que procede acoger el medio impugnado y en consecuencia se excluye el testimonio de Robert Aristy Herrera Carmona, agente de la Policía Nacional como elemento de prueba en el caso seguido al imputado Starling Javier Peguero Pérez (a) Solís; 2) Que en cuanto al argumento que contiene el segundo motivo de violación a las disposiciones de los artículos 379 y 382 del Código Penal Dominicano, sobre este aspecto debemos referir que el Tribunal aquo, pudo establecer con las declaraciones de la víctima quien en su condición de testigo señaló al imputado como la persona que sustrajo el dinero que tenía en su cartera, así como el que tenía dentro del vehículo que conducía, hecho este cometido ejerciendo violencia, al amenazar a la víctima con un arma de fuego, según se desprende de las declaraciones de éste, por lo que procede rechazar este argumento, ya que el tribunal pudo comprobar que quedó configurado la vulneración por parte del imputado del tipo penal de robo ejerciendo violencia; 3) que sobre el tercer medio, sobre la falta manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 24 del Código Procesal Penal, en lo atinente a que el tribunal de primer grado establece que las pruebas se concatenen entre sí, creando un vínculo entre los hechos ilícitos supuestamente cometidos por el imputado, sin embargo, el indicado tribunal no explica de qué manera es que forma esa conexidad entre las pruebas que dan al traste con los hechos atribuidos al encartado; sobre este argumento esta Corte después de estudiar la sentencia advierte, que si bien en la decisión recurrida los jueces del Tribunal incurrir en algunos vicios al momento de ponderar los elementos de prueba, esto no quiere decir que no establecen los motivos del porqué de su sentencia, por lo que no puede hablar que como señalara la parte recurrente de falta de motivación, en consecuencia, procede rechazar este tercer motivo sobre falta de motivación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente en su único medio invoca que la sentencia de la Corte es contradictoria, en cuanto a la configuración del tipo penal previsto en el artículo 382 del Código Penal, en el entendido de el tribunal entiende que existe dicha violación valorando únicamente el testimonio de la víctima, cuando dicha agresión no quedó demostrada por un certificado médico;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, se advierte que la Corte observó de manera general la calificación jurídica adoptada, y ponderó debidamente la aplicación del artículo 382 del Código Penal Dominicano, el cual dispone: *“La pena de cinco a veinte años de reclusión mayor se impondrá a todo aquel que se haga culpable del crimen de robo, si lo comete ejerciendo violencia. Si la violencia ejercida para cometer el robo ha dejado siquiera señales de contusiones o heridas, esta sola circunstancia bastará para que se pronuncie el máximo de la pena de reclusión mayor”;*

Considerando, que del análisis de dicho texto se infiere que puede ser retenida la violencia que no dejare señales de heridas o contusión con la única condición de que no se le impondrá el máximo de la pena prevista, razón por la cual no es imprescindible el referido certificado médico para probar la existencia de la violencia y por ende la disposición prevista en el artículo 382 del Código Penal Dominicano, ya que cualquier vía de hecho puede dar lugar a la retención de la tipicidad; por tanto, el argumento del recurrente en cuanto a la existencia de un certificado médico que demuestre la violencia física sufrida, se desestima;

Considerando, que la Corte a-qua al estimar que hubo una correcta calificación jurídica en torno a los hechos fijados, observó correctamente la aplicación del referido artículo 382, toda vez que quedó establecido que el imputado Starling Javier Peguero Pérez amanzanando a la víctima con un arma de fuego le sustrajo el dinero que tenía en su cartera, así como el que tenía en el vehículo que conducía, por lo que al confirmar la Corte la pena de 12 años impuesta a dicho imputado, sin que la misma resulte desproporcional a los hechos fijados, procede rechazar el presente recurso de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Starling Javier Peguero Pérez, contra la sentencia núm.0294-2016-SSEN-00266, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 5 de octubre de 2016; cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Declara exento de costas el presente proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 87

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 29 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y Manuel López Pérez. |
| Abogado: | Lic. José E. Alevante Taveras. |
| Interviniente: | David Moronta Castillo. |
| Abogado: | Lic. Cresencio Alcántara Medina. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda; y Manuel López Pérez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1334780-1, domiciliado y residente en la calle Renata Villa, casa R-1, Cuesta Hermosa III, Arroyo Hondo,

Distrito Nacional, actor civil, contra la sentencia núm. 147-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, depositado el 26 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. José E. Alevante Taveras, en representación del recurrente Manuel López Pérez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de marzo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación a los indicados recursos de casación suscrito por el Lic. Cresencio Alcántara Medina, en representación del recurrido David Moronta Castillo, depositado el 10 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 6 de junio de 2017, en la cual declaró admisibles los indicados recursos de casación, y fijó audiencia para conocerlos el día 11 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el 1ro. de abril de 2016, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, presentó formal acusación en contra del imputado, por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65;

b) el 9 de junio de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió la resolución núm. 057-2016-SAPR-00178, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público, y ordenó auto de apertura a juicio para que el David Moronta Castillo, sea juzgado por presunta violación a los artículos 2, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 50 y 56 de la Ley 36-65;

c) en virtud de la indicada resolución, resultó apoderada el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia núm. 2016-SSEN-00151, el 3 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 del Código Procesal Penal, se dispone la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible de violación de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal que tipifican y sancionan el intento de homicidio, por la del artículo 309 del mismo instrumento legal, que tipifica los golpes y heridas producidas de manera voluntaria; SEGUNDO: Declara al acusado David Moronta Castillo, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00868308-7, domiciliado y residente en la calle 24, núm. 11, Barrio Landia, Los Alcarrizos, Santo Domingo Oeste, el cual actualmente se encuentra recluido en el Centro de Corrección y Rehabilitación Abierto de Harás Nacionales, culpable de golpes y heridas causados de forma voluntaria, hechos previstos y sancionados en el artículo 309 del Código Penal Dominicano; en consecuencia lo condena a cumplir la pena de seis (6) meses de prisión, acogiendo a su favor amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, 339 del Código Procesal Penal, sobre los criterios para la imposición de la pena; así como los fines que persigue la pena según la constitución en su artículo 40.16, que son la reeducación y reinserción social del condenado; TERCERO: Condena al justiciable al pago de las costas penales generadas en el proceso; CUARTO: Ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena, al Ministerio Público y víctima, (sic)”;

d) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos el Lic. Julio Saba Encarnación, el Dr. Johnny Núñez Arroyo, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, y la víctima Manuel López Pérez, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de

la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación obrantes en la especie, a saber: a) el interpuesto el dieciséis (16) de septiembre de 2016, en interés del Ministerio Público; y b) el incoado en la misma fecha, en beneficio de la alegada víctima, señor Manuel López Pérez, a través de su abogado, Licdo. José Enrique Alevante Taveras, acciones recursivas llevadas en contra de la sentencia núm. 2016-SSEN-00151, del tres (3) de agosto de 2016, proveniente del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; **SEGUNDO:** Confirma en todo su contenido la sentencia antes indicada, por estar conteste con el derecho; **TERCERO:** Exime a las partes recurrentes del pago de las costas procesales, por las razones antes enunciadas”;

En cuanto al recurso de Manuel López Pérez:

Considerando, que el recurrente Manuel López Pérez, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“La Corte a qua no tomó en cuenta el contenido de los artículos 24 y 25 del Código Procesal Penal, puesto que la fundamentación de la sentencia impugnada contiene motivos insuficientes, la cual viola el derecho fundamental de motivación de las decisiones, así como el debido proceso de ley en razón de que los elementos probatorios fueron erróneamente valorados, sin tomar en cuenta la regla de la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencia ni la sana crítica racional, habida cuenta que los testimonios de Manuel López Pérez y Franchesca Atieri, adjuntos de las demás pruebas aportadas, permiten identificar al ciudadano David Moronta Castillo, como autor de la tentativa de homicidio voluntario, pero pese a eso se ha variado la calificación a 309 del Código Penal sin fundamentar dicha decisión en la lógica, con respecto a la motivación de sus decisiones, no se detuvo a analizar la Corte a qua y bien pudo proteger los derechos de la víctima, simplemente dilucidando en base a lo lógico las pruebas aportadas, de donde se colige errores que hacen infundada la sentencia recurrida”;

En cuanto al del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda:

Considerando, que el recurrente Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, quien propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *Inobservancia de la ley o errónea aplicación de una norma jurídica, sentencia manifiestamente infundada (artículo 24, 170, 172, 333, 426.3 del Código Procesal Penal, 2, 309, 295, 304 del Código Penal Dominicano, 5 y 7 de la resolución núm. 3869-06, Reglamento para el manejo de los medios de prueba en el proceso penal;*

1. Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. La sentencia no cumple con el mínimo de motivación exigida por ley, los jueces de la Corte a qua no hicieron la subsunción de los hechos al derecho aplicable, para variar la calificación jurídica de intento de homicidio a golpes y heridas, y que lo condenó a seis meses de prisión elementos fundamental de la motivación como postulado del debido proceso, la alzada no hizo una correcta apreciación de los hechos y se aplicó de forma errónea el derecho. No da motivos válidos para confirmar la sentencia, se limitó a transcribir textos legales y copiar un fragmento de la sentencia recurrida; 2. Violación a los artículos 170, 172 y 333 del Código Procesal Penal. Esta violación la podemos apreciar en el párrafo 6 de las páginas 5 y 6 de la decisión recurrida, cuando se establecieron los hechos y la participación directa del imputado, así como las circunstancias en que éste causó las heridas a la víctima (lo embriagó y luego lo apuñaló varias veces con un chuchillo que tenía hasta con su envoltura-vaqueta). La Corte inobservando el ilícito penal de intento de homicidio, las pruebas aportadas por el Ministerio Público, y el querellante-víctima, los hechos no deben quedar impune. El criterio externado por los jueces de la Corte a-qua choca de manera frontal con las disposiciones de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que tomaron como fundamento para descartar la tentativa de homicidio, que no tenía la intención de matarlo, sin observar las pruebas que reposan en el expediente y sin tomar en consideración las heridas que le infirió el imputado a la víctima; 3. Violación a los artículos 2, 309, 295 y 304 del Código Penal Dominicano. Esta violación la podemos apreciar en las páginas 5, 6, y 7 de la sentencia impugnada, cuando los jueces que integran la Corte a qua de manera categórica descartan como lo hizo el

tribunal de primer grado, la existencia de la tentativa de homicidio voluntario, acogiendo consecuentemente la variación de la calificación a golpes y heridas voluntarios, toda vez que si analizamos el certificado médico legal, podemos constatar que en el mismo las heridas que presenta la víctima, las que ascendieron a 32 estocadas, por lo que tomando en cuéntala cantidad y el lugar donde fueron inferidas, llegaremos a la conclusión que su intensión no era solamente ir en auxilio de la Sra. Francesca Altieri, sino también quitarle la vida, por lo ser proporcional a la agresión de que era objeto; 4. Violación al artículo 426 párrafo 3 del Código Procesal Penal. Al entendido del Ministerio Público, la Corte a qua emite una sentencia manifiestamente infundada, en contra de los medios de pruebas (testimoniales, documentales, periciales, ilustrativas y materiales) recolectados de manera ilícita e incorporado al proceso legalmente, las circunstancias son agravantes, no atenuantes como dejo establecido la Corte, poniendo de manifiesto un híper garantismo preocupante de parte de los jueces que evacuaron la decisión recurrida. Este justificable planificó darle muerte a su empleador, no logrando su objetivo por la providencia y no por falta de intención como han querido establecer los juzgadores”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que del contenido de los medios invocados por los recurrentes Manuel López Pérez y el Dr. José del Carmen Sepúlveda, Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en sus respectivas instancias recursivas, esta Sala pudo verificar coincidencia en sus argumentos, razones por las que resulta pertinente referirnos a los mismos de manera conjunta, cuyos reclamos se fundamentan en las impugnaciones planteadas ante la Corte a qua contra la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, respecto de la valoración de las pruebas, que dieron al traste con la modificación de la calificación jurídica de tentativa de homicidio voluntario por la de golpes y heridas, quienes afirman que los jueces del tribunal alzada emitieron una sentencia carente de motivos suficientes, en inobservancia a lo dispuesto en el artículo 24 del Código Procesal Penal, así como los artículos 170, 172 y 333 del mismo texto legal, el 2, 309, 295 y 305 del Código Penal, al considerar que de acuerdo a las pruebas que fueron aportadas se demostró que la intensión del imputado era quitarle la vida a la víctima Manuel López Pérez;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, esta Sala, verificó que los jueces de la Corte a qua justificaron de manera suficiente la decisión por ellos adoptadas, quienes constataron la debida labor de valoración realizada por los jueces del tribunal sentenciador a las pruebas que fueron sometidas para su escrutinio, en virtud de las cuales establecieron las circunstancias en que acontecieron los hechos atribuidos al imputado David Moronta Castillo, los cuales subsumieron en el tipo penal establecido en el artículo 309 del Código Penal, y no en tentativa de homicidio voluntario, calificación jurídica que el Ministerio Público le había dado al hecho en cuestión, al determinar la inexistencia por parte del imputado del ánimo de matar a la víctima Manuel López Pérez, sino mas bien que actuó en defensa de la señora Franchesca Altieri, pareja de la víctima, quien se encontraba en el piso a consecuencia de un golpe que éste le propinó, (páginas 5 y 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que de acuerdo a las consideraciones que anteceden, no hay nada que reprochar a la Corte a qua por haber decidido como se describe, quien constató que el tribunal sentenciador obró correctamente al condenar al imputado David Moronta Castillo por violación al artículo 309 del Código Penal, al ser el tipo penal que se ajusta a los hechos que fueron establecidos en la etapa de juicio, de conformidad con las pruebas aportadas por la parte acusadora, resultando sus justificaciones y razonamientos suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, sin incurrir en las violaciones e inobservancias denunciadas en sus respectivos recursos;

Considerando, que conforme a nuestra normativa procesal penal, en su artículo 24, los jueces tienen la obligación de motivar en hecho y en derecho sus decisiones, mediante una clara y precisa indicación de la fundamentación, la que no podrá ser reemplazada por razonamientos genéricos que no tengan ninguna conexión con el caso sometido a su consideración, en tal sentido, la motivación de la sentencia debe contener las razones que justifican la decisión adoptada;

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala, que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado,

constituye una garantía contra el perjuicio y la arbitrariedad, mostrando los fundamentos de su decisión, lo que además facilitará el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en consonancia con lo descrito precedentemente, es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación al decidir sobre los recursos sometido a su escrutinio;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por los recurrentes en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, al verificar que el tribunal de alzada realizó una correcta aplicación de la ley, en cumplimiento a lo establecido en la normativa procesal vigente, procede desestimar los medios analizados y en consecuencia rechazar los recursos que nos ocupan, de conformidad con lo establecido en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a David Moronta Castillo en los recursos de casación interpuestos por el Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, Dr. José del Carmen Sepúlveda y Manuel López Pérez, contra la sentencia núm. 147-TS-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 29 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza los indicados recursos y en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime a los recurrentes del pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 88

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 4 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Edwin Medina Tavárez y compartes. |
| Abogada: | Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua. |
| Intervinientes: | Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz. |
| Abogados: | Licdos. Guillermo A. Abreu Santana, José Daniel As-tacio Ramírez y Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Edwin Medina Tavárez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0042202-5, domiciliado y residente en la calle Carrera núm. 02, del sector Los Jardines, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, imputado y civilmente demandado; Francisco Medina Jorge, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 023-0085133-0, domiciliado y residente en la calle Villa Progreso, apartamento D-2, municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, tercero y civilmente demandado; y Seguros Patria, S.A., entidad aseguradora, entidad aseguradora, contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez en funciones de Presidente dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua, en representación de los recurrentes, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual los recurrentes, a través de su defensa técnica Licda. Niurka M. Reyes Guzmán de Paniagua, interponen y fundamentan dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 19 de diciembre de 2016;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, suscrito por el Dr. Rubén Darío de la Cruz Martínez y los Licdos. Guillermo A. Abreu Santana y José Daniel Astacio Ramírez, en nombre y representación de Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 14 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3381/2017, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 13 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados

Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de noviembre de 2013, a las 8:30 horas de la noche, en el kilómetro 25 de la carretera Hato Mayor- San Pedro de Macorís, el señor Edwin Medina Tavárez, mientras conducía una camioneta marca Mitsubishi, color azul gris metal, año 1993, placa núm. L-33469, chasis núm. DJNK3CPP02405, camino San Pedro de Macorís, impactó a Juan Antonio Guerrero Díaz (quien conducía una motocicleta acompañado de Francisco Alberto Díaz), quienes se trasladaban hacia la ciudad de Hato Mayor. El manejo temerario de Medina Tavárez se manifiesta al conducir hablando por un teléfono celular y desequilibrarse en la vía, tomando el carril izquierdo (el cual venían los afectados). Ambas víctimas tienen lesión permanente en sus piernas;

b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor del Rey, el cual en fecha 16 de abril del año 2015, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 06-2015, cuyo dispositivo expresa:

“Aspecto penal: PRIMERO: Declara al imputado Edwin Medina Tavárez, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 49-d, 61, 65 y 70 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de los señores Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz, en consecuencia, se condena a cumplir dos (2) años de prisión, suspendiendo de manera total la misma, quedando el imputado sujeto a las siguientes conclusiones: a) abstenerse del uso de bebidas alcohólicas; b) prestar trabajo comunitario en el asilo de ancianos San Lucas del municipio de Consuelo, por espacio de dos años, sin remuneración y fuera de su horario de trabajo y e) abstenerse del conducir vehículos de motor fuera de su horario de trabajo; SEGUNDO: Se exime al imputado Edwin Medina Tavárez, del pago de las costas penales del proceso; TERCERO: Ordena a la secretaria de este tribunal notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la

*Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís para los fines correspondientes; en el aspecto civil: **CUARTO:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil interpuesta por los señores Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz, por intermedio de sus abogados constituidos, por haber sido presentada de conformidad con las normas procesales vigentes, en cuanto al fondo, condena al señor Edwin Medina Tavárez, en su calidad de imputado y civilmente demandado y al señor Francisco Elías Medina Jorge, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Juan Antonio Guerrero Díaz y Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$500,000.00), a favor del señor Francisco Alberto Díaz, por concepto de los daños morales y materiales recibidos, como consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena al señor Edwin Medina Tavárez, en su calidad de imputado y civilmente demandado y al señor Francisco Elías Medina Jorge, en su calidad de tercero civilmente demandado, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los licenciados Guillermo Adalberto Abreu y José Daniel Astacio Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;*

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los querellantes y actores civiles, por el imputado, tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, intervino la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuya parte dispositiva copiada textualmente expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, rechaza los recursos de apelación interpuestos: a) en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año 2015, por los Licdos. Guillermo A. Abreu Santana y José Daniel Astacio Ramírez, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los querellantes y actores civiles señores Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz; b) en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año 2015, por la Licda. Niurka Magalis Reyes Guzmán, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de Edwin Medina Tavárez (imputado), Francisco Medina Jorge (civilmente demandado), ambos contra la sentencia núm. 06-2015, de fecha dieciséis (16) del mes de abril del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor, cuyo dispositivo*

se encuentra copiado en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas de alzada por haber sucumbido todas las partes recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes invocan contra el fallo recurrido los siguientes argumentos:

“(…) que aún, a nuestro entender la Corte a-qua, que la indemnización impuesta por el Juzgado de Paz en función de Tránsito, fue excesiva, los montos, aún así, a nuestro entender siguen siendo valores exagerados desde el punto de vista de que nadie quiere ocasionarle daños a nadie y mucho menos quitar la vida a nadie; que en la audiencia de fondo del proceso no fueron probados los hechos pero de todas maneras fueron condenados los actores del proceso a indemnizaciones muy elevadas, y que la corte confirmó, la sentencia recurrida cuyo, monto es muy elevado la suma y de difícil cumplimiento para el imputado y tercero civilmente demandado”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en el sentido en que lo hizo, estableció de manera textual lo siguiente:

“Sobre el recurso del imputado. 14. Que el imputado recurrente ha presentado ante la corte diversos argumentos que enmarcándolos a las causales previstas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, se refieren a) En el aspecto penal falta de prueba para condenar: 15. Que un simple examen de la sentencia permite apreciar que la misma tiene como sustento suficientes elementos de prueba para dar por establecida la responsabilidad penal del imputado a saber: la certificación sobre la ocurrencia del accidente, las partes involucradas y los daños a las víctimas, entre otros detalles no controvertidos; la declaración clara y creíble del testigo Eladio Antonio de los Santos Mercedes, que tampoco fue cuestionada ante el plenario; las declaraciones no controvertidas de los agraviados; b) En el aspecto civil indemnización exagerada y falta de certeza en los montos. 16. Que en el expediente existe suficiente evidencia material para establecer el monto fijado en la indemnización, ya que se aportó facturas de gastos correspondientes al seguimiento de los agraviados; 17. Que la naturaleza de las lesiones sufridas por las víctimas constituyen de por sí elementos justificativos de la indemnización acordada; 18. Que los daños morales están sujetos a la discreción del juzgador, toda vez que cuestiones como

el sufrimiento, el dolor, los inconvenientes e incluso la limitación para el trabajo no son susceptibles de tarifa y tasación material, entendiendo esta corte que el tribunal fue ecuánime en los montos acordados; 19. Que en la sentencia recurrida no se advierte vicio procesal alguno, pues un examen de la misma permite apreciar los fundamentos del juzgadores y la forma lógica en que los presenta, mostrando fuera de toda duda razonable los hechos y circunstancias relacionados con la especie, los cuales dieron lugar a establecer que ciertamente el imputado incurrió en la falta retenida; 20. Que la sentencia es suficientemente específica en el texto violado, evidenciando que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, presentando fundamentos técnicos en lo jurídico, y basados en las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, con lo cual caen por su propio peso los alegatos planteados; 21. Que de conformidad con el artículo 422 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 103 de la Ley 10-15, al decidir sobre el recurso de apelación puede, entre otras cosas, rechazar el recurso, en cuyo caso la decisión recurrida queda confirmada; 22. Que no existen fundamentos de hecho, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio de conformidad con las causales que de manera taxativa contempla el artículo 407 del Código Procesal Penal, razón por la cual la sentencia recurrida debe ser confirmada en todas sus partes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que contrario al vicio reseñado por los recurrentes, esta Sala advierte que con el accionar de la Corte a-qua no se incurrió en los vicios denunciados, toda vez que dicha corte contactó que la magnitud de los daños se corresponden con el monto indemnizatorio otorgado a los querellantes y actores civiles; lo que fue comprobado con las pruebas válidamente presentadas ante el tribunal de juicio, el cual realizó una ponderación de cada una de ellas, y en base a esa valoración alcanzó finalmente su decisión en la que no se observa vulneración de garantías ni de derechos, sino que ha sido el resultado de una ponderación individual de cada elemento probatorio y en su conjunto;

Considerando, que en términos de función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o

caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea que se realiza mediante una discrecionalidad racional jurídicamente vinculada a las pruebas que hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y que se hayan presentado regularmente en el juicio oral, mediante razonamientos lógicos y objetivos; y en la especie, la Corte a-qua constató la correcta valoración de las pruebas aportadas, observando y contestando debidamente los vicios expuestos con relación a su correcta valoración por parte del tribunal de juicio;

Considerando, que esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, en el sentido de haber rechazado el recurso de apelación del cual se encontraba apoderada en base a los motivos que la sustentan, por estar conteste con los mismos, y en consecuencia, al no encontrarse los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximir las total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Guerrero Díaz y Francisco Alberto Díaz en el recurso de casación incoado por Edwin Medina Tavarez, Francisco Medina Jorge y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia marcada con el núm. 334-2016-SSEN-670, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro

de Macorís el 4 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso, y en consecuencia, confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 89

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de junio de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida. |
| Abogados: | Licdos. Roberto Clemente y Franklin Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida, dominicano, mayor de edad, instructor en gimnasio, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0170748-9, domiciliado y residente en la calle 16, casa núm. 4, parte atrás, kilómetro 8 de la carretera Sánchez, y actualmente recluso en la cárcel pública de La Victoria, imputado, contra la sentencia marcada con el núm. 83-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la secretaria verificar la presencia de las partes;

Oído al Lic. Roberto Clemente, por sí y por el Lic. Franklin Acosta, defensores públicos, quienes actúan a nombre y representación de Luis Lara Monte de Oca, parte recurrente, en sus alegatos y posteriores conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Luis Lara Monte de Oca, a través del defensor público, Licdo. Franklin Miguel Acosta P., interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de julio de 2017;

Visto la resolución núm. 3427-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 30 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para su conocimiento el día 13 de noviembre de 2017, a fin de debatirlo oralmente, en la cual fue conocido, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de abril de 2015, aproximadamente a las 9:30 a. m., mientras la víctima Edward Conrado González Then, se encontraba cenando en el Restaurante Andrés Carnes, ubicado en la calle Manuel Echenique

del sector Bella Vista, Distrito Nacional, el acusado Luis Lara Monte de Oca, (a) Buca Vida, rompió el cristal lateral izquierdo del vehículo marca Toyota, modelo Ford Runner, color negro, propiedad del mismo, de donde sustrajo una cédula de identidad y electoral núm. 001-1557754-6, una pistola marca HS, calibre 9mm, un carnet de seguro medico ARS Humano y su licencia de porte y tenencia de armas de fuego, entre otras cosas; no obstante a lo anterior en la madrugada del día 30 de abril de 2015, en la calle Mercedes Echenique, Mirador Sur, Distrito Nacional, el imputado Luis Lara Monte de Oca, rompió el vidrio fijo lateral izquierdo del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero, año 2008, color blanco perlado, propiedad del señor José René Suero Brea, el cual se encontraba estacionado frente a su edificio, ubicado específicamente en la referida dirección. Cuando la víctima se disponía salir a hacer ejercicio esa mañana se percató de que habían violentado su vehículo y le habían sustraído un Ipod marca Sony, color negro, de 16 gb, serie 7262827, con su audífono y un gato hidráulico de color rojo. Luego el acusado Luis Lara Monte de Oca (a) Buca Vida, rompió el cristal de la puerta trasera derecha del vehículo marcada Kia, modelo Sportage, año 2012, color naranja, aproximadamente a las 6:30 a. m., en la referida fecha, el señor José René Suero Brea llamó a la víctima Esteban José Rafael González a través del intercomunicador del edificio donde viven, informándole que tanto a ellos como a otros vecinos le habían roto los vidrios de sus vehículos para robarles. El mismo se trasladó hasta donde se encontraba su vehículo percatándose allí que le habían sustraído su cámara fotográfica marca Sony de color negro, en seguida, el acusado se dirigió hacia otro vehículo, pero esta vez al de la víctima Alexandra Marichal, marca Mitsubishi, modelo Lancer, año 2008, color negro y sustrajo un Ipod, marca Apple, color negro con su forro rojo y un cable blanco. Luego el acusado rompió el cristal fijo lateral izquierdo del vehículo marca Volkswagen, modelo Tiguan, año 2013, color blanco, propiedad de la víctima Giovanna Margarita Cabrera, y del vehículo Hyundai, modelo Santa Fe, año 2015, color plata, propiedad de la víctima Katia Yamilka Báez Andújar, pero no logró sustraer nada. En la referida fecha, siendo las 6:10 a.m., el segundo teniente Gerald de la Cruz, P. N., detuvo al acusado mientras este se desplazaba por la avenida de la Salud del Mirador del Sur, del Distrito Nacional, y al revisarlo se le ocupó en el cinto derecho, debajo de su poloshirt una pistola marca HS 2000, calibre 9mm, serie C49543, por lo cual procedió a ponerlo bajo

arresto. Además se le ocupó una mochila de color negro, la cual contenía en su interior un Ipad, marca Apple, color negro, una cámara fotográfica marca Sony, color negro, un Ipad marca Sony de 16 GB, un Ipad marca Apple de color plateado con negro, un beeper control de alarma con el logo de la marca Chevrolet, una llave para vehículo Chevrolet, un estuche de color rojo, marca Cartier conteniendo en su interior unos lentes de la misma marca, color marrón con dorado, una cédula de identidad y electoral núm. 001-1557754-6, un carnet de seguro medico Humano, unas tarjetas de diferentes bancos; y todo esto a nombre de la víctima Edwar Conrado González Then; un bolso de tela de color amarillo con nombre Florsheim Imperial y un bolso pequeño marca Bose, posteriormente el teniente Roberto Antonio Santos Nuñez, se trasladó al lugar de los hechos y comprobó que el acusado violentó los vehículos de las víctimas José René Brea, Esteban Rafael González y Alexandra Marichal, cometiendo robo en perjuicio de estas personas además de los daños causados a los vehículos y a las víctimas Giovanna Cabrera Marichal y Katia Yumilka Báez, donde el acusado intentó cometer robo. Las víctimas se dirigieron hasta el destacamento del Mirador Sur del Distrito Nacional donde reconocieron sus pertenencias sustraídas entre los objetos ocupados al acusado Luis Lara Monte de Oca (a) Buca Vida;

b) que el 6 de noviembre de 2015, la Licda. Ana Mercedes Rosario, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio por ante el Juez de la Instrucción del Distrito Nacional, en contra de Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida, acusado de violar los artículos 2, 379 y 386 del Código Penal, y 2, 3 y 39 párrafo III de la Ley 36;

c) que el 13 de septiembre de 2015, mediante resolución marcada con el núm. 284-2015, el Sexto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, ordenó apertura a juicio en contra de Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida;

d) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 12 de octubre de 2016, dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 249-2016-SS-00220, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el dispositivo de la decisión impugnada;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 83-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Luis Lara Monte de Oca, a través de su abogado apoderado Lic. Franklin Acosta P., defensor público, en contra de la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00220, de fecha doce (12) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en el Km 8 carretera Sánchez, núm. 4 parte atrás, calle 16, actualmente recluso en la victoria, culpable, de violar los artículos 2, 3 y 39 párrafo III, de la ley 36, así como los artículos 379 y 401 del Código Penal Dominicano; variando la calificación jurídica otorgada a los hechos, y en consecuencia le condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión menor, a ser cumplidos en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **Segundo:** Declara exento de costas el presente proceso, toda vez que el imputado ha sido asistido por la defensa pública; **Tercero:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de la Provincia Santo Domingo; **Cuarto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día dos (02) de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12: 00m.), valiendo convocatoria para las partes presentes, fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tienen las partes que no estén de conforme con la presente sentencia para interponer formal recurso de apelación en contra de la misma’; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Compensa al recurrente al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondientes;

Considerando, que Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas, en lo referente al artículo 172 del Código Procesal Penal. Que al ponderar y apreciar la sentencia que ratifica la condena del imputado se puede estimar, que si bien los indicados juzgadores parten para mantener la misma, en base al estudio del testimonio ofertado por ante el tribunal de juicio, se puede observar que se mantienen los mismos puntos contradictorios en atención a la poca certeza o responsabilidad en los hechos de los cuales se acusa al imputado y que fueron objeto de valoración de la Corte a-qua, la cual realiza una evaluación precaria de los testimonios del Sr. Esteban Rafael González Reyes y la del señor Geral de la Cruz a las cuales el a-quo consideró como declaraciones externadas de forma coherente, clara y precisa, las cuales fueron vertidas por ante el tribunal de juicio; que así las cosas entendemos que la Corte a-qua falta de la verdad en el presente proceso cuando determina y pretende responder a la defensa Luis Lara Monte de Oca fue el autor de la comisión de dicha infracción tomando en consideración el testimonio del oficial actuante Geral de la Cruz, el cual si verificamos la deposición realizada por ante el Tribunal a-qua podremos darnos cuenta que este manifestó: “que está aquí con relación a un caso que fue realizado en fecha 30 de abril del año 2015, a eso de las 6:10 a. m., sorprendí a una persona dentro de un gazebo, que se acercó a dicho gazebo y se encontró al nombrado Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida, que procedió a realizar un registro de persona y le ocupó un arma de fuego”, por lo que con este se demuestra que la indicada declaración no se corrobora con el contenido del acta de registro de persona cuando esta manifiesta que se le ocupó una mochila al encartado la cual contenía parte de los objetos sustraído a las víctimas; que del indicado testimonio se infiere que lo unció que supuestamente fue ocupado al imputado fue un arma de fuego según se desprende del testimonio del oficial actuante Geral de la Cruz y la Corte a-qua mediante una interpretación sesgada pretende que se de por comprobado el indicado delito mediante elementos de pruebas contradictorios, con lo cual de lo arriba señalado significa que la Corte a-qua ha desvirtuado los hechos que considera como probado, no limitándose en ese orden de idea a valorar los elementos de pruebas en su conjunto y quedando establecido con esto*

*un cuadro imputador dudoso y poco certero en la actividad probatoria, en relación al acusado y el hecho infraccionario; que así mismos si partimos del testimonio considerado como coherente, claro y preciso del señor Esteban Rafael González Reyes, consideramos aun cuando este manifestó ser víctima del presente proceso y el mismo fue tomado en consideración para la solución del presente proceso entendemos que conforme al juicio donde fue escuchado como testigo este no ofreció certeza suficiente en cuanto a la responsabilidad de los hechos puesto que no fue un testigo presencial en momento en que le violentaron su vehículo y le sustraen sus pertenencias; que de lo antes expuesto se revela que los juzgadores a-quo por mayoría de voto así como la Corte a-qua debió de tomar en cuenta el indicado voto disidente toda vez que no quedó demostrado de forma inequívoca la conducta antijurídica del imputado, puesto que no fueron tomados en cuenta los elementos constitutivos del robo por lo que la indicada decisión recurrida no se ajusta a la calificación jurídica por no ser idónea en cuanto a los hechos probados; que en ese sentido si observamos la ponderación de la Corte a-qua para ratificar la sentencia la misma no deja de ser nada más equivocada ya que del análisis de los demás elementos de pruebas se puede establecer que la indicada valoración se escuda en argumentaciones no comprobada que obedece más que todo a fines espurios como resultados de tendencias fantasiosas o fabuladora de un testigo como es el oficial Geral de la Cruz, quien a todas luces mostró un alto nivel en la condena de nuestro representado Luis Lara Montes de Oca; que en suma hay que establecer en ese orden de idea que la condena que se le ha impuesto al imputado Luis Lara Montes de Oca, no es el fruto de un verdadero juzgamiento, toda vez que estos honorables magistrados no partieron para fundamentar su decisión en la certeza que le hayan brindado los medios de pruebas aportados al debate, sino en pruebas mediante un relato factico declarado probado que ha resultado incongruente y que nunca debieron de servir de base para la obtención de una condena; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por errónea aplicación de disposiciones de orden legal artículo 426 numeral 3, en lo relativo a la presunción de inocencia artículo 14 del Código Procesal Penal, artículo 69.3 de la Constitución. Que la Corte a-qua al conocer el recurso de apelación incoado por el imputado determina o establece una errónea concepción de culpabilidad cuando hace suyas las declaraciones del testigo-agente actuante Geral de la Cruz sobre la base de una*

presunción de culpabilidad en el sentido de que al decir de este mismo es reconocido en el sector como una persona que se dedica a la comisión de este tipo de infracción, además de que este conforme al informe rendido ante el tribunal de juicio no le ocupó los objetos supuestamente sustraído a las víctimas del presente proceso, advirtiéndose con esto que se hizo una muy mal aplicación de un derecho fundamental como lo es el principio de presunción de inocencia que reviste o cobija al imputado; que de lo anterior se desprende que el tribunal obró de manera errada al establecer la culpabilidad del recurrente con dudas sobre la realidad de lo que paso y pretende que sea el imputado el que se supla las deficiencia de la acusación, pretendiendo el tribunal a-quo que el imputado prueba su inocencia y no a la acusación que la destruya, ello invierte el fado de la prueba y violenta la presunción de inocencia tal como lo prevé la Constitución dominicana en su artículo 69 numeral 3, error este que la primera sala de la Corte repite; que Luis Lara Montes de Oca, no era quien tenía que probar las circunstancias en la que ocurrieron los hechos y si observamos las conclusiones tanto de la corte como del tribunal de primer grado llegaremos a la conclusión que el justiciable debió probar esas circunstancias y no la acusación como establecen las normas procesales y constitucionales, es en ese sentido que de nada habrá servido haber construido todo un andamiaje jurídico para garantizar la presunción de inocencia, pues si como establece la corte existe una valoración armónica y conjunta de las pruebas es obvio que la decisión que evacuó la corte violentó el principio que establecen la presunción de inocencia, ello queda más que evidenciado que el principio de inocencia quedó truncado en la corte tal como lo hizo el fondo del proceso, pues no podemos invocar que el solo hecho de que exista una imputación podremos sancionar penalmente a un ciudadano, siempre y cuando se puede entender que la persona acusada no pueda probar las circunstancias en la que ocurrió el hecho. Si ponemos en manos del justiciable tener que probar su inocencia estaríamos negando la existencia de normas sobre derechos humanos como la Constitución política dominicana en su artículo 69.3; declaración de los Derechos del Hombre artículo 9, declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el principio 14 del Código Procesal Penal, el principio 11 de la Resolución 1920 de nuestra Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que conforme la lectura de la sentencia impugnada la Corte a-qua fue apoderada por el imputado Luis Lara Montes de Oca (a) Buca Vida para conocer del error en la determinación de los hechos y en la valoración de las pruebas, y por violación a la ley e inobservancia de la norma jurídica;

Considerando, que en cuanto a los aspectos denunciados, de la lectura y análisis de la decisión recurrida, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, la Corte a-qua procedió a establecer:

“(...) advierte la Corte que el a-quo realizó una correcta valoración a las pruebas del proceso, ya que de forma explicativa ampliamente motivada y fundamentada de forma precisa y clara estableció las razones para determinar la participación y el grado de responsabilidad del imputado en los hechos juzgados para dictar sentencia condenatoria en contra del recurrente; de lo antes expuesto se revela que el juez no actuó por convicción; sino, basado en las pruebas que le fueron presentadas legalmente promovidas y acreditadas; razón por la que, esta corte entiende que la sentencia recurrida es el resultado de un juicio imparcial, instrumentado en apego al debido proceso; que la pistola que portaba el imputado Luis Lara Montes de Oca, al momento de ser requisado había sido sustraída cinco días antes, en fecha 25 del mes de abril del año 2015, del vehículo de motor del señor Edward Conrado González Then, momentos en que este se encontraba cenando en el Restaurant Andrés Carnes, ubicado en la calle Manuel Echenique, del sector Bella Vista del Distrito Nacional, de la misma forma y en la misma calle en que fueron robadas las pertenencias de José René Suero Brea, Esteban José Rafael González y Alexandra Marichal, con rompimiento del cristal de sus vehículos de motor, por lo que, carece de fundamento lo establecido por el juez disidente pues no valoró dicho juez las circunstancias que rodearon el hecho y la forma en que fue sorprendido el imputado con los objetos que eran propiedad de los denunciados; que la sentencia recurrida demuestra de forma inequívoca, la conducta antijurídica del imputado, tras haberse configurado el delito por el cual fue juzgado y condenado; en la misma se comprueba que los jueces para dictar sentencia condenatoria tomaron en consideración los criterios de determinación de la pena, los elementos constitutivos del robo y subsumieron el hecho en el derecho; por consiguiente el Tribunal a-quo ha obrado correctamente respecto a la calificación jurídica otorgada a los hechos, por ser la idónea en cuanto a los hechos probados por ella queda

esta alzada identificada con la posición del voto de la mayoría; por tanto, la condena de cinco (5) años de reclusión menor imputada al imputado, es proporcional y se ajusta a los criterios de determinación de la pena exigidos por el legislador”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que a todas luces ha quedado evidenciado en el contenido de la sentencia recurrida, sus justificaciones en el cuerpo motivacional y la coherencia en cuanto al manejo del debido proceso de ley que consagra la Constitución en su artículo 69 y las ponderaciones de los juzgadores a-quo, dejan claramente establecido la existencia de una lógica racional y máxima de la experiencia al momento de la imposición de la pena; por lo todo lo cual procede el rechazo del recurso de casación analizado, por no ser el mismo cónsono con la realidad jurídica del proceso analizado, todo lo cual es de conformidad con las disposiciones del artículo 422.1, combinado con el artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo 422.1, combinado con las del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 426 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición: toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;* que en el presente caso procede eximir al imputado del pago de las mismas, toda vez que este se encuentra siendo asistido por el Servicio Nacional de la Defensa Pública, y es que, el artículo 28.8 de la Ley **núm. 277-04, la cual crea el Servicio Nacional de la Defensoría Pública**, establece como uno de los derechos de los defensores en el ejercicio de sus funciones el de *“no ser condenados en costas en las causas en que intervengan”*, de donde deriva la imposibilidad de que se pueda establecer condena en costas en el caso que nos ocupa;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Lara Monte de Oca (a) Buca Vida, contra la sentencia marcada con el núm. 83-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime el pago de las costas penales del proceso por encontrarse el imputado Luis Lara Monte de Oca (a) Buca Vida, asistido por un miembro de la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Penal del Distrito Nacional, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito.- Esther Elisa Agelán Casasnovas.- Fran Euclides Soto Sánchez.- Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 90

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 9 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Gerson González García y Juan Carlos Arias De la Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Rafael Rodríguez Gil, Almi José Herrera Fernández y Licda. Charlene Guerrero Frías. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de noviembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gerson González García, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 064-0016816-4, domiciliado y residente en la sección de Los Cacaos, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, tercero civilmente demandado, y Juan Carlos Arias de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 061-0030821-9, domiciliado y residente en el paraje Bejuco Blanco, del municipio de Gaspar Hernández,

imputado y civilmente demandado, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Jueza Presidenta en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Lic. Carlos Castillo Díaz, Procurador General Adjunto al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Rafael Rodríguez Gil, Charlene Guerrera Frías y Almi José Herrera Fernández, en representación de los recurrentes Gerson González García (tercero civilmente demandado) y Juan Carlos Arias de la Cruz (imputado y civilmente demandado), depositado el 27 de octubre de 2016, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución marcado con el núm. 3564-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 30 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación antes indicado, fijando audiencia para su conocimiento el 8 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de mayo de 2013, ocurrió un accidente de tránsito, mientras el señor Juan Carlos Arias de la Cruz, transitaba en dirección oeste-este por la carretera Gaspar Hernández – Río San Juan, conduciendo la camioneta marca Toyota, color blanco, propiedad de Gerson González García y conducida por Juan Carlos Arias de la Cruz, vehículo con el que impactó a los nombrados Alberto García Rivas, Modesto Suriel

y Martín Rosario Núñez, respectivamente, quienes recibieron fracturas en el antebrazo izquierdo, meseta tibial izquierda, fractura de tibia y peroné derecha (Alberto), trauma de columna (Modesto), fractura tibial de pie derecho (Martín) según se lee en el acta de accidente núm. 0136-2013, fueron atropellados mientras caminaban por la camioneta marca Toyota;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Gaspar Hernández, provincia Espaillat, el cual dictó la sentencia condenatoria marcada con el núm. 0169-2016-SSEN-00010, el 20 de enero de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Juan Carlos Arias de la Cruz, de generales que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal d, 61 literales a, b y c, 65 y 70 de la Ley 241-67 sobre Tránsito de Vehículos de Motor y sus modificaciones, en perjuicio de Alberto García Rivas, y en consecuencia lo condena a cumplir dos (2) años de prisión suspensiva de manera total bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena, sujeto al cumplimiento de las siguientes reglas: a) Residir en el domicilio que aportó al tribunal, y en caso de cambio, notificar de inmediato el nuevo domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; b) Abstenerse de ingerir en exceso bebidas alcohólicas; c) Prestar trabajos en el Cuerpo de Bomberos del Municipio de Gaspar Hernández 1er. Teniente Bacilio Polanco, por espacio de cien (100) horas; d) Abstenerse del porte o tenencia de armas, advirtiéndolo al imputado, que en caso de incumplir alguna de las condiciones antes descritas, perderá el beneficio de la suspensión condicional de la pena y tendrá que cumplir la pena pronunciada en su contra íntegramente; **SEGUNDO:** Condena al imputado Juan Carlos Arias de la Cruz, al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a favor del Estado Dominicano, y ordena la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses; **TERCERO:** Condena al señor Juan Carlos Arias de la Cruz al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En el aspecto civil, condena de manera conjunta y solidaria al señor Juan Carlos Arias de la Cruz, por su hecho personal, y al señor Gerson González García, en calidad de tercero civilmente responsable, al pago de Un Millón de Pesos Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Alberto García Rivas, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por este a consecuencia del accidente de tránsito de que se trata; **QUINTO:** Condena a los señores Juan Carlos Arias de la Cruz y Gerson González García, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su

distracción a favor y provecho del Licdo. José Santiago Guzmán, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; SEXTO: La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, a partir de los veinte (20) días de su notificación; SÉPTIMO: Ordena la notificación de la presente al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de la Vega, para los fines de ejecución y cumplimiento, una vez adquiera un carácter firme”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Juan Carlos Arias de la Cruz y Gerson González García, intervino la sentencia marcada con el núm. 2013-2016-SSEN-00290, ahora impugnada en casación, y dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Juan Carlos Arias de la Cruz, y el tercero civilmente Gerson González García; representados por Carlos Rafael Rodríguez Gil, Charlene Guerra Frías y Almi José Herrera Fernández, en contra de la sentencia penal núm. 0169-2016-SSEN-00010 de fecha 20/01/2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Gaspar Hernández; en consecuencia, confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; SEGUNDO: Condena al imputado Juan Carlos Arias de la Cruz, y al tercero civilmente demandado Gerson González García; al pago de las costas penales y civiles generadas en esta instancia; TERCERO: La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Juan Carlos Arias de la Cruz y Gerson González García, proponen los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y error en la determinación de los hechos; Segundo Medio: Violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica y sentencia fundamentada en prueba obtenida ilegalmente”;

Considerando, que al desarrollar el primer medio, los recurrentes de manera conjunta sostienen en síntesis lo siguiente:

“1- Que tanto el imputado como el tercero civilmente demandado, en el presente caso, fueron acusados por el magistrado fiscalizador, sin establecerse de manera clara, meridiana y objetiva, cuales fueron el conjunto de circunstancias que rodearon el hecho, ya que tal como se probó desde el primer grado, en dicha acusación existen contradicciones que se demuestran al momento de comparar dicho acto conclusivo, con los elementos de pruebas ofertados por la misma acusadora y que podemos sacar a relucir las siguientes: a) si observamos el relato circunstanciado del accidente establecido por el magistrado fiscalizador, indica, que siendo las 10:30 A. M., del día 26 del mes de mayo del año 2013, ocurrió el accidente de tránsito en cuestión, mientras el acta de accidente suscrita por la sección procedimiento de accidente de tránsito Gaspar Hernández, establece que dicho accidente ocurrió en fecha 24 de noviembre de 2013; b) que otra contradicción es, que el magistrado fiscalizador, expresa que el referido accidente ocurrió mientras el señor transitaba en dirección oeste-este por la carretera Gaspar Hernández, mientras que en el acta de accidente de referencia se establece, que el supuesto accidente ocurrió mientras el imputado conducía en dirección este a oeste por la carretera que conduce al municipio de Río San Juan a este municipio; c) que de la misma forma el ministerio público señaló, que el vehículo conducido por el imputado se identifica por el chasis núm. YN900008779, mientras que en el acta de tránsito el chasis que figura en el núm. YN800008778; d) que en el mismo tenor observamos que el órgano acusador establece que el número de placa del vehículo de motor es L032976, lo mismo que en el acta de tránsito, pero al compararlo con la certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, observamos que el número de placa lo es el L032973; e) que asimismo refiriéndolos al fáctico del ministerio público, éste en su escrito acusatorio saca a relucir que en el presente accidente resultaron tres (3) lesionados, de nombre Alberto García Rivas, Modesto Suriel y Martín Rosario Núñez, sin embargo solo presente un certificado médico, y además solamente se querrela y se constituye en actor civil un solo de los supuestos lesionados; f) que el ministerio público establece que el accidente a las 10:30 A. M., mientras que en el acta de accidente y el actor civil, indican que dicho siniestro sucedió a las 17:00 P. M., lo que es igual a las 5:00 de la tardes; g) que a groso modo, ante el órgano jurisdiccional hemos advertido seis contradicciones existentes, entre la acusación que apodera al juez y los demás documentos recreados en el juicio, que

hace llegar al convencimiento de que no existe una precisión en los hechos de la causa, tal como establece el artículo 294, numeral 2, del Código Procesal Penal; h) que en ocasión a la acusación de marra, las partes fueron a defenderse de los elementos fácticos que el ministerio público le atribuyó y a los elementos de prueba ofertados por éste órgano acusador, pero al surgir las contradicciones aludidas, son muestras fehacientes de que no existió una investigación objetiva; i) que las contradicciones, ilogicidades y poca objetividad incurridas por el fiscalizador, fueron extensivas a los jueces que han intervenido en el presente proceso, sirviendo la misma para condenar a los hoy recurrentes; j) a que apoyamos lo antes dicho, en el sentido de que durante el juicio no se recreó otro elemento de prueba, que pudieran aclarar o suplir aquellas contradicciones, sin embargo los jueces fijan los hechos sin estar fundamentados en pruebas concretas y precisas; k) que si estudiamos ambas sentencias de forma pormenorizada, podemos observar que el juez de primer grado y por vía de consecuencia también los jueces de apelación, proceden a fijar los hechos en base única exclusivamente al acta de accidente de tránsito y lo hacen de manera inteligente, con el fin de obviar las contradicciones existentes, pero no se percatan de que se excedieron al valorar las declaraciones dadas por el imputado en la referida acta, sin estar el mismo acompañado de un defensor público”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, los recurrentes sostienen en síntesis que:

“a) que en lo relativo a este motivo, podemos señalar de la misma forma, que el juez inobserva la norma al momento de valorar dos (2) fotografías presentadas por el querellante y actor civil, sin cumplir con los requisitos legales para su incorporación; b) que en la página 24, párrafo 25 y valorada en la página 22, primer párrafo y 17, último párrafo de la sentencia de marra, se encuentra la oferta de las indicadas fotografías como elemento de prueba, sin embargo, las mismas no fueron autenticadas ni incorporadas al proceso mediante la declaraciones de un testigo idóneo, tal como prescribe la ley y la técnica de litigación; c) que las fotografías constituyen pruebas ilustrativas, pero no se bastan por sí solas, sino que las mismas deben cumplir con requisitos legales para su incorporación y posterior valoración por parte de los jueces, por lo que el juzgado no solo ha incurrido en inobservancia de la norma, sino que ha motivado su sentencia en base a prueba obtenida ilegalmente, lo que

también es un motivo de impugnación; d) que este mismo punto fue aludido en ocasión al recurso de apelación, por los recurrentes, sin embargo los jueces no respondieron en su sentencia a cerca de esta inquietud, faltando así al deber de decidir que le obliga la norma; e) que el tercero civilmente demandado ha presentado pruebas contundentes que demuestren que el mismo debe ser excluido del presente proceso, presentando los siguientes términos: 1) que en esta ocasión, el tercero civilmente demandado, hoy recurrente, Gerson González García, oferta como prueba al contrato de compraventa de vehículo debidamente notariado por la Licda. Selene Josefina Rosario Rodríguez, notario público de los del número del municipio de Tenares, donde se demuestra que dicho señor había vendido el vehículo que figura en el accidente al señor Ynocencio Sánchez de la Cruz, en fecha 5 de octubre de 2012; 2) que dicho acto fue excluido del proceso bajo el alegato de que el mismo no había sido registrado, no obstante quedó probado en audiencia que al momento de la ocurrencia del accidente el señor Gerson González García, no tenía la guarda, el uso, el abuso y control del referido vehículo, sin embargo dicho tercero fue condenado solidariamente con el imputado al pago de la indemnización fijada en la sentencia, siendo considerada como una decisión injusta por las razones precedentemente expuestas; 3) que en las páginas 25 y 26 de la sentencia, el juzgador se dedica a establecer sus consideraciones respecto al tercero civilmente demandado, expresando que las razones que lo inducen a condenarlo son situaciones que admiten la prueba en contrario, sin embargo esas pruebas en contrario no fueron ponderadas más aun cuando en el proceso penal existe la libertad probatoria, lo que también es extensivo para el tercero civilmente demandado; 4) que en la página 16 párrafo primero de la sentencia se encuentra el interrogatorio realizado al señor Antonio Lizardo de la Cruz en calidad de testigo propuesto por el imputado y este a viva voz declaró que el vehículo envuelto en el accidente es de la propiedad del imputado ya que este lo había comprado, lo que indica que el mismo tenía la guarda dirección y control de dicho vehículo, sin embargo no fue tomado en cuenta por el juez y mucho menos valorada su declaración; 5) que de acuerdo a lo establecido, el señor Gerson González García, debió ser excluido del proceso por todos los motivos ya expuestos y unido a las imprecisiones que existen en relación al vehículo envuelto en el accidente, el mismo debe ser descargado de responsabilidad, ya que no existe ningún tipo de falta que pueda retenerse en su contra”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la queja esbozada por los recurrentes en el primer medio de su acción recursiva se circunscribe a señalar la existencia de contradicción en la acusación en cuanto al hecho que ocupa nuestra atención en relación a la hora; dirección, chasis del vehículo, placa y la cantidad de personas que resultaron lesionados;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha constatado, que contrario a lo aducido por los recurrentes, la Corte a-qua dejó por establecido de manera clara y precisa, en su página marcada con el núm. 9 fundamento núm. 8, lo siguiente: *“que en fecha 24 de noviembre del 2013, a las 17:00 horas, el imputado Juan Carlos Arias de la Cruz, conducía una camioneta marca Toyota, color blanco en sentido Este-Oeste por la carretera Río San Juan-Gaspar Hernández, por el kilómetro 21 a la altura del paraje La Cantera, próximo a la entrada del sector Los Pinos del municipio de Gaspar Hernández, en horas de la tarde a exceso de velocidad, y que intentó hacer un rebase por el lado izquierdo a un vehículo que iba delante de él por la carretera Gaspar Hernández-Río San Juan, encontrándose de frente con un camión que transitaba en sentido opuesto de oeste a este de Gaspar Hernández a Río San Juan, que le impidió hacer el rebase, y para evitar chocar de frente con éste, frenó su vehículo y se desvió de la carretera por la derecha, y al salirse de la vía atropelló a los señores Alberto García Rivas, Modesto Suriel y Ramón Amado García que estaban sentados en un palo al margen de la carretera, chocando con una empalizada y finalmente con una piedra”*; sosteniendo además la Corte a-qua que: *“para el establecimiento de estos hechos, el Juez a-quo se apoyó en el acta policial núm. 136-2013 de fecha 10 de diciembre del año 2013, levantada al efecto por la sección de procedimiento de accidentes de tránsito de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET) de Gaspar Hernández de donde evidentemente con exclusión de las declaraciones del conductor extrajo la fecha, hora, lugar en que ocurrió el accidente y el vehículo envuelto en el mismo; en la certificación expedida en fecha 22 de mayo del año 2014, por la Dirección General de Impuestos Internos de donde estableció que el vehículo marca Toyota, modelo YN80L-TRKRS, año 1997, color blanco, placa núm. L032973, chasis núm. YN800008778, envuelto en el accidente es propiedad del señor Gerson González García; en el certificado médico legal expedido en fecha*

17 de mayo del año 2014 por el Dr. Carlos Ortiz, médico legista de Gaspar Hernández y en el certificado médico expedido en fecha 19 de mayo del año 2014, por el Centro Médico Santiago Apostor, ambos a favor de la víctima Alberto García Rivas, en donde constan las lesiones físicas que éste sufrió a causa del accidente; en dos (2) fotografías de la víctima donde este se visualiza en una camilla de un hospital luego del accidente y en las declaraciones testimoniales ofrecidas por Alberto García Rivas”;

Considerando, que conforme el vicio denunciado y tras la transcripción que hemos realizado se observa que la Corte a-qua verificó que la decisión dada por el tribunal de juicio fue el producto del cúmulo de elementos probatorios que conformó la carpeta acusatoria, los cuales tuvieron como consecuencia tras la comprobación de los hechos puesto a cargo del imputado Juan Carlos Arias de la Cruz su declaratoria de culpabilidad; por lo que, de conformidad con lo establecido en la combinación de los artículos 172 y 333 de nuestra normativa procesal penal, el juzgador realizó una correcta motivación conforme los elementos de pruebas aportados y debidamente valorados, los cuales resultaron suficientes para establecer su culpabilidad sin incurrir en las violaciones ahora denunciadas, consecuentemente, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que en los fundamentos de su segundo medio, los recurrentes en síntesis sostienen que el tercero civilmente demandado no es responsable porque había vendido el vehículo causante del accidente y que el acto de dicha venta fue excluido porque no estaba debidamente registrado, siendo que este, debió ser excluido del presente proceso; que en consonancia con el vicio denunciado, esta Sala tras su ponderación advierte que la Corte a-qua para rechazar dicho planteamiento de manera debidamente motivada expuesto: “(...) la Corte estima que el juez a-quo actuó conforme a la ley y al derecho al excluir el contrato de venta legalizado por la Licda. Selene Josefina Rosario Rodríguez, notario pública para los del número del municipio de Tenares, el cual fue depositado por el tercero civilmente demandado con el propósito de establecer que no era el propietario del vehículo productor del accidente porque lo había vendido con anterioridad al señor Inocencia Sánchez de la Cruz en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2012; pues ciertamente el mismo no se encuentra debidamente registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas razón por la cual no ha adquirido fecha cierta, y la transferencia no es oponible a tercero”;

Considerando, que el artículo 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos (ley vigente al momento del ocurrir el siniestro juzgado) establecía lo siguiente:

“a) no tendrá validez ningún traspaso del derecho de propiedad de un vehículo de motor o un remolque, para los fines de esta ley, si no ha sido debidamente registrado por el Director de Rentas Internas. Se excluye de esta disposición el traspaso de cualquier vehículo de motor o remolque con el que se ha incurrido en accidente en el período entre la fecha en que se efectuó el pago del derecho correspondiente, según se establece en esta ley, y de la inscripción de dicho traspaso en los registros por el Director de Rentas Internas. En este caso el traspaso se considerará válido desde la fecha en que se efectuó el pago de los derechos en la Colecturía de Rentas Internas”;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido por esta Suprema Corte de Justicia, que para los fines de los accidentes causados por vehículos de motor, es preciso admitir que la persona a cuyo nombre figure matriculado un vehículo se presume comitente de quien lo conduce; que esta presunción sólo admite la prueba en contrario cuando se pruebe una de las características siguientes: a) que la solicitud de traspaso ha sido depositada con anterioridad al accidente de que se trate, en la oficina a cuyo cargo esté la expedición de las matrículas; b) cuando se pruebe mediante un documento dotado de fecha cierta que la propiedad del vehículo había sido traspasada a otra persona, y c) cuando se pruebe que el vehículo ha sido objeto de un robo y el propietario pruebe la sustracción del mismo antes del accidente que se le imputa;

Considerando, que en base a ese precepto, se puede colegir que la Corte a-qua ha observado el lineamiento jurisprudencial al efecto, además de que impone a los recurrentes el cumplimiento de disposiciones legales existentes a la fecha de la ocurrencia del accidente;

Considerando, que en materia de transferencia de vehículos, esta se materializa y es oponible a terceros cuando la transferencia adquiere fecha cierta, cuando el contrato intervenido se encuentra registrado en la Dirección de Registro Civil y Conservaduría de Hipotecas, con fecha anterior al accidente, o cuando la Dirección General de Impuestos Internos emite constancia de dicho traspaso, lo que no ha sucedido en la especie, siendo este aspecto debatido con claridad en las instancias anteriores;

Considerando, que al no cumplir con lo establecido precedentemente transcrito, los fundamentos expuestos por la Corte a-qua resultan cónsono con nuestra normativa procesal penal, debido a que el ahora recurrente a la fecha del accidente ostentaba la calidad de propietario legal del vehículo al momento de la colisión; por lo que, procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que al no encontrarse presente los vicios esgrimidos por los recurrentes Juan Carlos Arias de la Cruz y Gerson González García, como fundamentos de su recurso de casación, procede su rechazo al amparo de las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gerson González García y Juan Carlos Arias de la Cruz, contra la sentencia marcada con el núm. 203-2016-SSEN-00290, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de las costas;

Tercero: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondiente;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 91

| | |
|------------------------|---|
| Auto impugnado: | Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Peravia, del 28 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jaro Manuel Madé Martínez. |
| Abogada: | Licda. Liyanny Del Orbe María. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaro Manuel Madé Martínez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0040888-9, domiciliado y residente en 76 Anunciación, apartamento 2499, Roxbury, Boston, Massachusetts, Estados Unidos, imputado, contra el auto administrativo marcado con el núm. 632-2017-SUAT-00004, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oídos a la Jueza Presidenta dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente, a través de su defensa técnica Licda. Liyanny del Orbe María, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, el cual fue depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de junio de 2017;

Visto la resolución núm. 3383/2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 15 de noviembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez (10) de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 14 de marzo de 2004, el Juzgado de Paz del municipio de Nizao, emitió la sentencia núm. 26-2004, conforme a la cual declaró el defecto en contra del prevenido Jarol Manuel Madé Martínez, por violación a los artículos 130, 133, 143 de la Ley 14-4, y lo condenó al pago de RD\$3,000.00 a favor de los niños Elvis Antonio, María Elizanette, Harold Kendry Madé Andújar, procreados con la señora María Evangelista Andújar, y al pago de la medicina previa receta, así como también a la compra de ropa dos (2) veces al año y en caso de incumplimiento este

sea traducido a prisión correccional suspensiva con el cumplimiento de esta sentencia;

b) que el 15 de abril de 2015, el Juzgado de Paz del municipio de Nizao, emitió la sentencia marcada con el núm. 2014-00028, mediante la cual resolvió:

“Primero: Condena al señor Jaro Manuel Madé Martínez, dominicano, mayor de edad, a una pena de dos (2) años de prisión suspensivo e impedimento de salida del país en la medida que cumpla con la obligación impuesta y con el pago de lo adeudado, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley 136-03, por haber quedado debidamente demostrado que el mismo no cumplió de forma íntegra sus obligaciones alimentarias, en perjuicio de sus hijos menos, condena al pago de la deuda de RD\$453,000.00; Segundo: Quedan iguales los demás ordinales de la sentencia 26-2004, dictada por este mismo tribunal; Tercero: Exime en su totalidad las costas del procedimiento, en virtud de lo establecido en el Principio X de la Ley 136-03, que establece el carácter de gratuidad de las actuaciones en este tipo de asuntos; Cuarto: Informa a las partes que la presente decisión es pasible de ser recurrida en apelación, por aplicación del artículo 194 de la Ley 136-03”;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por Jaro Manuel Madé Martínez, intervino la sentencia marcada con el núm. 009-2016, dictada por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el 28 de abril del año 2016, la cual en su parte dispositiva, copiada textualmente expresa lo siguiente:

“Primero: Se acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jaro Manuel Madé Martínez, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y haberse comprobado los motivos de la falta de citación, en consecuencia se revoca de manera total la sentencia núm. 2015-00028 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Nizao, de fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil quince (2015); Segundo: En virtud del artículo 422 numeral 2. 2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio ante el Juzgado de Paz del municipio de Baní, debiendo ser debidamente citado el señor Jaro Manuel Madé Martínez, en su domicilio en el exterior 76 Anunciación, R. D., apartamento 2499, Roxbury, Boston, Massachusetts, Código Postal 02120; Tercero: Ordena a la secretaria que el presente expediente sea

remitido al Juzgado de Paz del municipio de Baní para que se proceda al conocimiento de nuevo juicio ordenado por esta sentencia; **Cuarto:** Declara el proceso exento de cosas en virtud de principio de gratuidad”;

d) que con motivo del envío arriba indicado, intervino la sentencia marcada con el núm. 0258-2016-SEEN-00216, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Baní el 21 de diciembre de 2016, cuya parte dispositiva dispone:

“Primero: Declara culpable al señor Jaro Manuel Madé Martínez, por haber violado las disposiciones de los artículos 170 y 171 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, modificado por la Ley núm. 52-07, en perjuicio de sus hijos y, en consecuencia, le condena al pago de la suma de Trescientos Cuarenta y Dos Mil Pesos dominicanos 00/100 (RD342,000.00) pagaderos en quince (15) cuotas únicas de Veintidós Mil Ochocientos Pesos (RD\$22,800.00), estableciéndose que dicho pago se efectuará en manos de la madre demandante; **Segundo:** Condena al señor Jaro Manuel Madé Martínez a una pena de dos (2) años de prisión correccional suspensivos, aplicables en caso de que incumpla injustificadamente con la presente sentencia; **Tercero:** Ordena el impedimento de salida del país del señor Jaro Manuel Madé Martínez, hasta tanto el mismo pague por adelantado, como mínimo el equivalente a la mitad de la deuda contraída o en su defecto suscriba una fianza de garantía del crédito a favor de los alimentados a su representante; esto en virtud del artículo 182 de la Ley 136-03; **Cuarto:** Dispone que la presente sentencia es ejecutoria a partir de su notificación, no obstante cualquier recurso que se interpone contra la misma, luego de transcurrido el plazo de 10 días establecidos por el artículo 195 de la Ley 136-03; **Quinto:** Comunica a las partes tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para interponer el recurso de apelación en contra la misma; **Sexto:** Declara el presente proceso libre de costas en virtud del principio X de la Ley 136-03”;

e) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Jaro Manuel Madé Martínez, intervino la decisión administrativa, marcada con el núm. 632-2017-SAUT-00004, dictada el 28 de febrero de 2017, por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia, ahora recurrida en casación, y cuyo dispositivo expresa:

“Primero: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Liyanny del Orbe María, en representación del señor Jaro Manuel Madé Martínez, contra la sentencia correccional núm. 0258-2016-SSEN-00216, de fecha 21 de diciembre de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Bani, por las razones antes expuestas; **Segundo:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Considerando, que inicialmente entendemos de suma importancia, clarificar un punto relevante sobre la casación en esta materia; y es que el monto de la pensión alimentaria es un aspecto de carácter provisional, el cual puede ser aumentado o disminuido en todo momento según varíen las condiciones de los progenitores y acontezcan situaciones favorables o desfavorables en términos económicos que generen una nueva ponderación de la condición de estos y su posibilidad real para honrar su compromiso; y que la casación es un recurso extraordinario, reservado a decisiones que la ley de manera taxativa ha consagrado como susceptibles de ser recurridas por esta vía; que en vista de lo anteriormente expuesto, nos encontramos en la imposibilidad de revisar el monto por sí mismo, por su especial naturaleza provisional;

Considerando, que una vez aclarado esto, procedemos al examen de los argumentos y medios esbozados por el recurrente como sustento de su recurso de casación, estableciendo este en su memorial el siguiente medio:

“Único Medio: Errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. Violación al derecho de defensa. Violación al debido proceso. Que el tribunal de primera instancia, solo se limita a declarar inadmisibile el recurso de apelación incoado por el recurrente señor Jaro Manuel Madé Martínez, alegando que solo contaba con un plazo de diez (10) días a partir de la notificación de dicha sentencia y que además dicho plazo se venció en virtud de que el día cuatro (4) de enero 2017, fue notificado el señor Jaro Manuel Madé Martínez, en manos de su hermano José Madé Díaz; que el tribunal a-quo establece que fue notificado el recurrente en manos de su hermano, pero no ponderó el hecho uno de los motivos de la apelación es que el juzgado de paz del

municipio de Baní, emite su fallo tomando en consideración declaraciones del señor José Madé, el cual en ningún momento presentó un poder de representación que le diera la autoridad de hablar por el recurrente; que el tribunal a-quo tampoco ponderó que no fue notificado el recurrente, por lo que no puede tomarse como punto de partida del plazo para recurrir en apelación el hecho de que el señor José Madé le entregaran la sentencia por ante secretaria; que el tribunal a-quo tampoco ponderó que es la misma sentencia emitida por el juzgado de paz del municipio de Baní, en el párrafo quinto del fallo que reza textualmente: “Quinto: Comunica a las partes que tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para interponer el recurso de apelación en contra de la misma”; que aun acogiendo el hecho de que la sentencia fue notificada el cuarto (4) de enero de 2017, el plazo no ha vencido, ya que se contaba con un plazo de veinte (20) días para incoar el recurso de apelación, por lo que el tribunal a-quo incurrió en errónea aplicación de la norma jurídica; que el señor José Madé en ningún momento presentó un poder de representación que le permitiera hablar a nombre del recurrente, mucho menos, que la entrega de la sentencia al señor José Madé sea tomada como notificación al recurrente, ya que carece de calidad a tales fines; que el tribunal a-quo tomó en consideración para tomar su decisión, las actuaciones que motivaron el recurso de apelación y que le dan sustento a dicho recurso, siendo esto un absurdo violando el derecho de defensa, inobservancia o errónea aplicación de la norma jurídica del recurrente y debido proceso; que el tribunal a-quo con esta actuación violentó el derecho a defesan del recurrente, así como violación al debido proceso”;

Considerando, que la esencia del recurso de casación que ocupa nuestra atención, se circunscribe a establecer la incorrecta aplicación de la norma por parte del Tribunal a-quo al declarar la inadmisibilidad de su recurso de apelación bajo el fundamento de que este es inadmisibles por haber sido incoado fuera de plazo, con lo cual entiende el recurrente se desnaturalizaron los hechos y el derecho, se violentó el derecho de defensa y el debido proceso;

Considerando, que el Tribunal a-quo, actuando en grado de apelación, debió examinar si real y efectivamente se le violentó al recurrente su derecho de defensa y el debido proceso conforme le fue planteado al este ser citado en manos de su hermano sin tener poder para representarlo; derechos cuya identificación como tal se deriva de una interpretación de

los derechos fundamentales de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos, con el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, así como de la actual Constitución Dominicana que reconoce el derecho de defensa;

Considerando, que esta Sala en el sentido denunciado precisa establecer que el artículo 235 de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, dispone que: *“Aplicación de principios Código Procesal Penal. Respetando el carácter de justicia especializada, tendrán aplicación en todos los momentos y jurisdicciones, y en cuando sean compatibles, los principios contenidos en los artículos 1 al 28 de la Ley 76-02, del 19 de julio del 2002, que instituye el Código Procesal Penal”*;

Considerando, que en ese sentido son aplicables al presente caso, los principios 8, 18, 21 y 25 del Código Procesal Penal, toda vez que al momento de aplicar la ley que rige la materia sobre manutención de los menores o pensión alimentaria deben ser observados la primacía de la Constitución y los tratados internacionales; por lo que, en lo que respecta a la obligatoriedad de la presencia de la persona juzgada es preciso observar los artículos 69 numerales 2, 3, 4, 7, 10 de la Constitución Dominicana y 14 numeral 3, literal d) del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; entre otros;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, fueron creadas al amparo de las disposiciones constitucionales del año 1994 y su modificación en el 2003, así como también en base a lo dispuesto en la Ley núm. 72-02, la cual creó el Código Procesal Penal; observándose en el Capítulo VI, Sección V, De los Recursos, artículo 317, literal b, que: Recurso de Apelación: Serán apelables: b) Las sentencias definitivas que terminen el proceso en primera instancia. En estos últimos casos el plazo será de diez (10) días a partir de la notificación”;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, es una ley especializada, que no tiene procedimiento establecido, por lo que, en su artículo 315 párrafo III, remite a las disposiciones establecidas en el Código Procesal

Penal, siendo que en el presente caso son aplicables las disposiciones establecidas en los artículos 393 al 410 del referido texto para el ejercicio de los recursos;

Considerando, que continúa estableciendo la Ley núm. 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, y su modificación contenida en la Ley núm. 52-07, en su artículo 320, que la motivación y procedimiento del recurso de apelación se regirán por lo dispuesto en el Código Procesal Penal en sus artículos 410 al 424, en cuanto sean aplicables en esta jurisdicción especializada;

Considerando, que conforme hemos expuestos precedentemente, el artículo 418 del Código Procesal Penal, en cuanto a la apelación de la sentencia se refiere disponía que: *“la apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida. Fuera de esta oportunidad, no puede aducirse otro motivo. Para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta del debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presenta prueba en el escrito, indicando con precisión lo que pretende probar”*;

Considerando, que el texto que hemos transcrito precedentemente, sufrió grandes modificaciones con el pronunciamiento de la Ley 10-15 el 10 de febrero de 2015 G. O. núm. 10791, disponiendo a la fecha de esta decisión de manera textual, lo siguiente: *“Apelación de la sentencia. Artículo 418. Presentación. La apelación se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de veinte días a partir de su notificación. En el escrito de apelación se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida...”*; plazo este que fue observado por el Juzgado a-quo tal y como refiere el recurrente al disponer en su ordinal quinto que: *“Comunica a las partes tienen un plazo de veinte (20) días a partir de la notificación de la presente decisión para interponer el recurso de apelación en contra de la misma”*;

Considerando, que en consonancia con las consideraciones anteriores y de lo expresado en los textos que hemos transcrito no podía el Tribunal a-quo actuando en funciones de apelación declarar la inadmisibilidad del recurso del cual se encontraba apoderada, alegando el vencimiento del plazo para incoar el mismo, máxime cuando la sentencia dictada por el Juzgado a-quo fue entregada por la secretaria de dicho tribunal al señor José Madé Díaz, en calidad de hermano del imputado, cuya calidad este discutió en su recurso de apelación, para recibir este tipo de actos, agregando que este no fue notificado en ningún domicilio de los aportados para tales fines; que en esa virtud, se observan en el presente proceso los vicios denunciados;

Considerando, que al inobservar el Tribunal a-quo las circunstancias antes señaladas, ha dictado una sentencia manifiestamente infundada al incurrir en errónea aplicación de la norma, lo que hace imposible que esta Segunda Sala, en funciones de Corte de Casación, tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control del que está facultada; consecuentemente, en virtud del principio de favorabilidad y el derecho al recurso constitucionalmente establecido, procede acoger el recurso de casación analizado; en consonancia con lo dispuesto por nuestro Tribunal Constitucional en su decisión TC/0160/13: *“(…) En razón al principio de favorabilidad establecido en el artículo 7, numeral 5, de la referida ley núm. 137-11, que expresa: La Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad para favorecer al titular del derecho fundamental. Cuando exista conflicto entre normas integrantes del bloque de República Dominicana…”*;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran intermediación, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso

que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera intermediación, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Jaro Manuel Madé Martínez, contra el auto administrativo marcado con el núm. 632-2017-SUAT-00004, dictado por el Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Peravia el 28 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; en consecuencia, casa dicha sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante el mismo Tribunal a-quo, para que proceda a la valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 92

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 13 de abril de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Pedro Santiago Reyes. |
| Abogadas: | Licdas. Anna Donmary Pérez y Bienmel F. Suárez. |
| Interviniente: | Jorge Alberto Rosario Marte. |
| Abogado: | Lic. Juan Carlos Peña Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0257285-5, domiciliado y residente en la calle 47, casa núm. 6, detrás de Nevesa, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Donmary Pérez, por sí y por la Licda. Bienmel F. Suárez, defensoras públicas, otorgar sus calidades en representación de la parte recurrente, Pedro Santiago Reyes; en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Bienmel F. Suárez P., defensora pública, en representación de Pedro Santiago Reyes, imputado, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de junio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Juan Carlos Peña Reyes, actuando a nombre y representación de Jorge Alberto Rosario Marte, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 4151-2016 dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 20 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) El 18 de febrero de 2015, Jorge Alberto Rosario Marte presentó una acusación penal privada con constitución en actor civil ante la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en contra de Pedro Santiago Reyes, por presunta violación al artículo 66 de la Ley 2859, sobre Cheques, modificada por la Ley 62-00;

b) Apoderado el indicado tribunal para el conocimiento del caso dictó sentencia sobre el fondo del asunto el 18 de noviembre de 2015, cuya parte dispositiva dispuso lo siguiente:

“PRIMERO: Acoge, en cuanto a la forma, la acusación penal privada con constitución en actor civil interpuesta por Jorge Alberto Rosario Marte, a través de su abogado Licenciado Juan Carlos Peña Reyes, por haberlo hecho conforme a la ley que rige la materia; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud de desistimiento interpuesta por la defensa técnica del imputado Pedro Santiago Reyes, en aplicación al artículo 118 y 32 del Código Procesal Penal, ya que la acción privada se ejerce con la acusación de la víctima representada por su representante legal y a la vez el acusador privado hizo presencia ante este tribunal; **TERCERO:** Excluye como medio probatorio los cheques núms. 8561, 8006 y 8005, en virtud que el acusador privado no pudo probar el aval, en virtud de que el aval es un acto jurídico, cambiario, unilateral y completo que se comporta como un negocio abstracto el cual el acusador privado no depositó acta de matrimonio para avalar que la señora Felicia Almonte es su esposa, así también certificación del Banco BHD que determine que el imputado Pedro Santiago Reyes tiene la indicada cuenta común; **CUARTO:** Excluye como medio probatorio los cheques núms. 0471 de fecha 16 de marzo de 2014, 8469 de fecha 26 de mayo de 2014 y el 8468 de fecha 26 de abril de 2015, por los dos primeros haber sido protestados fuera del plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2859, modificado por la Ley 62/2000 sobre cheques, y el cheque núm. 8468 se excluye, ya que es contradictorio que el protesto se haya realizado antes de la emisión del cheque; **QUINTO:** Declara culpable al imputado Pedro Santiago Reyes de violar el artículo 66 de la Ley 2859 modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheques, por emitir el cheque núm. 8464 de fecha 26 de enero de 2015, sin la debida provisión de fondos y sin hacer los depósitos no obstante haberle notificado el protesto de cheque núm. 122/15 y el acto núm. 180/15 de no depósitos de fondos sin que el mismo obtemperara el cumplimiento de su compromiso y por consiguiente condena a una multa por el monto del cheque de doscientos setenta y seis mil doscientos cincuenta pesos (RD\$276,250.00) más el pago de las costas penales y seis (6) meses de prisión correccional”;

c) A raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 203-2016-SSSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016, cuyo fallo se transcribe a continuación:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Pedro Santiago Reyes, representado por Biemnel Francisca Suárez

Peña, contra la sentencia núm. 00086/2015 de fecha 18/11/2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SE-GUNDO:** Condena a Pedro Santiago Reyes al pago de las costas civiles de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente invoca el siguiente medio de casación:

“Único medio: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo del medio antes transcrito el recurrente aduce lo siguiente:

“Único Motivo del recurso: Sentencia manifiestamente infundada. Al a Corte se le planteó que la decisión del tribunal de primer grado era susceptible de impugnación toda vez que el querellante presentó como elemento de prueba para sustentar su pedimento el protesto de cheques marcado con el número 141-2015 de fecha diez (10) del mes de febrero de 2015. El referido protesto fue instrumentado en contra de siete (7) supuestos cheques emitidos por mí patrocinado, sin embargo con los cheques marcados con los números 8561, 8006 y 8005, estaban firmados por la señora Felicia Almonte y no por el imputado señor Pedro Santiago Reyes, en virtud de que el acusador privado no pudo probar el aval, en este caso la constancia de que la referida señora poseyera una cuenta común con mi representado o al menos un acta de matrimonio que demostrase un vínculo con este, por lo que siendo así las cosas la magistrada procedió a excluir los referidos cheques. De igual manera con respecto a los cheques números 0471 de fecha 16 de marzo de 2014 y el 8469 de fecha 26 de mayo de 2014, fueron excluidos por haber sido protestados fuera de plazo establecido en el artículo 29 de la Ley 2859, puesto que ya habían transcurrido más de once (11) meses, de igual manera el cheque núm. 8468 de fecha 26 de abril de 2015, también fue excluido puesto que es contradictorio que el protesto se haya realizado antes de la emisión del cheque. Analizando lo anterior se puede colegir que el protesto de cheques, presentado por el acusador privado

estaba plagado de nulidad que de modo alguno podía dar al traste con la condena del imputado. Debido a que el propio tribunal decide excluir seis (6) de los cheques protestados precisamente por la inobservancia o incumplimiento del plazo que ha previsto el legislador, lo que nos lleva a reflexionar con respecto a la procedencia o no de protestar siete (7) cheques de manera conjunta, situación esta que entendemos no es procedente, tomando en consideración de que se tratan de cheques emitidos en diferentes fechas por lo que a los fines de salvaguardar el plazo para protestar entendemos que lo pertinente es que se haya realizado la misma cantidad de protestos que de cheques. Ante este planteamiento la honorable Corte de Apelación en la página siete de la sentencia hoy atacada establece que esta situación, no era impedimento para que el protesto no fuera utilizado para el cheque núm. 8464 sobre el cual fue declarado culpable el imputado, puesto que el cheque fue protestado dentro del plazo; sin embargo el Tribunal no da respuesta a nuestro planteamiento, dado a que solo se limita a repetir lo señalado por la Juez de Primer Grado y no así a nuestro argumento, sustentado en la inaplicación de un protesto de cheque utilizado con respecto a siete cheques de los cuales seis carecían de valor. Con respecto al segundo motivo planteado de la falta de motivación de la sentencia toda vez que como defensa técnica solicite que en caso de que el tribunal entienda que existe algún tipo de responsabilidad penal atribuible al imputado proceda a acogerla disposición del artículo 341 del Código Procesal Penal que se refiere a la suspensión condicional de la pena a los fines de que el señor Pedro Santiago Reyes realice labores no remuneradas en la Cruz Roja de Santiago de los Caballeros. Sin embargo pese a que se trató de un pedimento formal, la Magistrada no estableció en la sentencia si acogía o rechazaba nuestra solicitud, sobre todo porque el imputado no ha sido condenado con anterioridad haciendo caso omiso al planteamiento realizado por la defensa técnica del imputado, por lo que se evidencia a todas luces porque en la parte dispositiva de la decisión tampoco hace referencia, por lo que esta postura vulnera el artículo 24 del Código Procesal Penal que se refiere a la motivación de las decisiones. La Corte con relación a este motivo demuestra una falta de fundamentación impresionante, tomando en consideración que plantea que, si bien el juez no le dio contestación a la petición de suspensión condicional de la pena solicitada por la defensa de manera expresa lo

hizo al momento de acoger la solicitud de condenación a prisión, imponiéndose una pena de seis (6) meses con lo anterior la Corte admite que ciertamente existió una falta de motivación por parte de la Juez, pero la justifica bajo el rotundo absurdo, porque el hecho de que la juez haya admitido sentencia condenatoria no significa de modo alguno que haya dado respuesta a la solicitud de suspensión. La Corte al percatarse de la vulneración del artículo 24 del Código Procesal Penal, debió impugnar la decisión o en su defecto acoger el pedimento de suspensión, puesto que como planteamos anteriormente la única manera en la que un juez se legitima es mediante una motivación suficiente que dé respuesta a todas las partes, acerca de la decisión que ha tomado”;

Considerando, que frente al primer argumento planteado, contrario a lo sostenido por el recurrente, la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la alzada confirmar lo decidido en primer grado, respecto del pronunciamiento de la condena por violación a la ley de Cheques estableció que el acto de protesto cumplía con los requisitos legales exigidos para hacerse valer en justicia; que la circunstancia de que el tribunal de juicio haya excluido del proceso varios cheques por haber sido protestados fuera del plazo correspondiente no convertían el acto de protesto en irregular, sino que el mismo surtía todos sus efectos respecto del cheque que no había sido excluido y que sirvió para el sustento de la condena; de donde se extrae que la Corte a-qua satisfizo sus requerimientos, sin que se advierta vulneración a algún precepto de tipo legal o constitucional, sino que, por el contrario, la alzada justificó con motivos suficientes y pertinentes lo que dispuso; lo que conlleva al rechazo de este alegato;

Considerando, que en relación al segundo alegato hemos advertido que la sentencia impugnada contiene la respuesta sobre el planteamiento relativo a la suspensión condicional de la pena instaurado en el artículo 341 del Código Procesal Penal, estableciendo que los juzgadores, de forma implícita, rechazaron la solicitud al imponer una prisión de 6 meses por entender que era la sanción que se correspondía con los hechos juzgados; no obstante cabe resaltar que ello es una cuestión facultativa que escapa al control de la casación, por ser una apreciación propia de los jueces del fondo, a menos que se incurra en violación al principio de legalidad, lo que no ocurre en la especie; y así lo ha establecido el Tribunal Constitucional Dominicano, mediante el fundamento jurídico de su

sentencia TC/0387/16, relativa al alcance del recurso de casación; todo lo cual conlleva a rechazar este alegato;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Jorge Alberto Rosario Marte en el recurso de casación interpuesto por Pedro Santiago Reyes, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00136, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 13 de abril de 2016; cuyo dispositivo se copia en parte anterior a la presente decisión;

Segundo: Rechaza el indicado recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 93

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Adolfo Rafael Tolentino Sánchez. |
| Abogados: | Licda. Wendy Yajaira Mejía y Lic. Iván Baldayac. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0519660-8, domiciliado y residente en la calle 23, núm. 25, El Egido, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 0117/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Wendy Yajaira Mejía e Iván Baldayac, defensores públicos, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de abril de 2013, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de agosto de 2016, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y fijó audiencia para conocerlo el 2 de noviembre del mismo año;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, en contra de Adolfo Rafael Sánchez, por violación a los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Ariel Antonio Paulino Reynoso, resultó apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 1ro. de julio de 2009, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 87/2011 el 5 de mayo de 2011 y su dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: *Se declara al ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, actualmente recluso en la Cárcel Pública de La Vega, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Ariel Paulino Reynoso, (occiso);*
SEGUNDO: *Se condena al ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, a*

*cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago la pena de treinta (30) años reclusión mayor; **TERCERO:** Se ordena la confiscación del objeto material consistente en una pistola marca Tauro, calibre 9mm, de serie ilegible con su cargador; **CUARTO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil hecha por el señor Elvis Paulino Reynoso Beato (padre del occiso), por intermedio del Licdo. José Manuel Mora Apolinario, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme lo dispone la ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo, condena al ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón, Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor del querellante constituido en actor civil Elvis Antonio Paulino Beato, como justa reparación por los daños morales recibidos a consecuencia del hecho punible; **SEXTO:** Se condena al ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez al pago de las costas penales y civiles del proceso, este últimas en provecho del licdo. José Manuel Mora Apolinario, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se acogen en su totalidad las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente la del querellante constituido en actor civil y se rechazan las de la defensa técnica del imputado por improcedente”;*

c) a raíz del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 0117/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2013, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

*“**PRIMERO:** En cuanto a la forma, ratifica la regularidad del recurso apelación interpuesto por el imputado Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, por intermedio de la licenciada Wendy Yajaira Mejía Rodríguez, defensora pública del Distrito Judicial de Santiago, en contra de la sentencia núm. 87-2011, de fecha cinco del mes de mayo del año dos mil once, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, desestima el recurso de que se trata, quedando confirmada la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime el pago de las costas del recurso; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que el recurrente invoca como medios de casación, los siguientes:

*“**Primer Medio:** Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:***

Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426 inciso 3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios, reunidos para su análisis por estar sustentados en los mismos fundamentos, el recurrente alega lo descrito a continuación:

“Este primer vicio tiene su fundamento en virtud que mediante sentencia núm. 1 de febrero del año 2017 la Suprema Corte de Justicia indicó lo siguiente: “Las Cortes de apelación en sus motivaciones no pueden limitarse a establecer que las pruebas fueron debidamente valoradas por los Jueces de Primer Grado y en consecuencia procedan a confirmar las sentencias recurridas en cuanto a la declaratoria de culpabilidad de los imputados, sin proporcionar ni dar las razones de su convencimiento, en razón de que esta manera hace imposible que el tribunal de alzada tenga a su disposición los elementos necesarios para efectuar el control de que está facultado, pues las sentencias de apelación deben obedecer a las mismas reglas que disciplinan las sentencias de primera instancia y aunque el razonamiento del Juez de segundo grado desemboquen en la misma conclusión que el de primera instancia, se hace imprescindible que cada uno recorra su propio camino lógico de razonamiento”. Sin embargo, a pesar de la jurisprudencia anterior, en la página 5 de la resolución impugnada, parte 7 y 8, la Corte a-quo procede a hacer una copia de la sentencia de primer grado. Lo que sigue en la sentencia de la cita anterior es que en las páginas 5, 6, en sus numerales 8, 9, 10, 12 se realiza una copia fiel de la sentencia de primer grado, por lo que es evidente que la Corte a-quo no recorrió su propio camino lógico de razonamiento, realizando con este vicio una contradicción manifiesta con la sentencia citada anteriormente de la Suprema Corte de Justicia. El recurrente no solo estableció que el tribunal de primer grado interpreto erróneamente lo dispuesto en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, sino que además hizo una interpretación errada de lo establecido en los artículos 297 y 298 del Código Penal, en el sentido que retuvieron las agravantes de la premeditación y acechanza, sin la existencia de ningún elemento probatorio con la fuerza para configurarse dichas agravantes. El tribunal de alzada ha dictado una sentencia infundada, toda vez, que establece: el tribunal de primer grado se convenció de que hubo premeditación, sin embargo, no establece si la Corte también se convenció de la existencia de esas agravantes que era lo que el recurrente estaba peticionando no

que le dijeran lo que dijo el tribunal de sentencia, sino que la Corte hiciera un análisis propio de los elementos probatorios con los cuales se dejó por establecido la calificación de los artículos 297 y 298 del Código Penal, ante la presentación de pruebas sin las que mínimamente se pudiera dejar por cierto que se premedito ningún hecho, en virtud, que solo se presentaron los testimonios de Pedro Luis Sánchez Hernández y Jessica Natividad Rivas Tavárez, quienes lo único que manifestaron que la víctima recibió llamadas de parte del imputado, sin que se pudiera determinar el contenido de la conversación producto de esas llamadas, así mismo se presentaron reportes de llamadas entrantes y salientes no así el contenido de esas llamadas, que así mismo retuvo el tribunal la agravante de acechanza, cuando fue la víctima quien se dirigió al lugar donde se encontraba el ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, cuando es el propio Tribunal que se contradice cuando dice que este lo estaba esperando en una habitación en aptitud de acechanza, entonces si se encontraba al encartado en esa habitación como es que entraron la víctima y el testigo Pedro Luis Sánchez a la habitación si este se encontraba solo, entonces quien abrió la puerta, estas son las interrogantes que debió la corte responder y no lo hizo, ante las argumentaciones basadas en meras presunciones realizada por el Tribunal de sentencia, verificándose así mismo una evidente falta de motivación en cuanto a este aspecto así como en cuanto a la pena imponible, toda vez, que el Tribunal de primer grado le impone 30 años de privación de libertad al ciudadano Adolfo Rafael Tolentino Sánchez limitándose únicamente a observar ciertos parámetros de los establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, dejando de lado aspectos tan importantes para ser tomados en cuenta al momento de la imposición de la pena, tales como el grado de participación del imputado, el efecto futuro de la condena, sus posibilidades de reinserción, el estado de las cárceles entre otras que debieron ser analizadas y no lo hizo ningún de los dos Tribunales, máxime cuando a este ciudadano se le impuso la pena más severa de nuestra legislación”;

Considerando, que sobre el vicio propuesto la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que la alzada pudo constatar que en primer grado se realizó una correcta valoración probatoria, para lo cual, no solo remitió a las consideraciones que constan en dicha sentencia, sino que además expuso su propio razonamiento; y respecto de las agravantes

del homicidio estimó que, tal y como fijaron los juzgadores, estaban configuradas en la especie, estableciendo, lo indicado a continuación:

“En el caso en concreto, la lectura del fallo recurrido revela que la condena del imputado se basó, principalmente, en la credibilidad que le otorgó el a-quo a las declaraciones del testigos presencial de los hechos acontecidos, señor Pedro Luis Sánchez Hernández; en ese orden dijo el tribunal de sentencia, “Que en relación a las pruebas testimoniales, presentadas por las partes acusadoras, debemos destacar de manera primordial las declaraciones emitidas ante el plenario por Pedro Luis Sánchez Hernández, persona esta que estuvo presente en el momento que sucedió el suceso, el cual ha establecido ante los juzgadores lo ocurrido, ante, durante y después del acontecimiento, estableciendo: Que el hoy difunto recibió una llamada a su teléfono de uso de parte del imputado, para que pasara por la casa donde él se encontraba para hacerla una entrega de la pistola, pero que al llegar ellos tocaron puerta, él los mando a pasar para la habitación y sin mediar palabras comenzó a disparar, que al primero en dispararle fue a él, no pudiendo impactarlo, pero a Ariel, si le dio un tiro en el pecho, a consecuencias del cual perdió la vida. Este tribunal a dicho testimonio ha procedido a darle todo su valor probatorio y toda credibilidad por venir de una persona que fue parte activa en el momento que sucedieron los hechos y porque sus declaraciones se corresponden y se ajusta conforme todos los elementos de pruebas aportados a las circunstancias de la ocurrencias características de cómo sucedió el crimen y la forma en de cómo perdió la vida el ciudadano, Ariel Antonio Paulino Reynoso, a mano del imputado, Adolfo Rafael Tolentino Sánchez; Agregó el a-quo, Que de igual forma cabe destacar, el testimonio realizado por Omar Yunior López López, quien fue la persona que se apersonó ante el licdo. Pedro José Frías Morillo y le hizo entrega del arma utilizada por el imputado para quitarle la vida al hoy occiso, el cual ha manifestado que la misma le fue entregada por Pedro Luis Sánchez Hernández, quien le dijo que esa era el armar con la cual Adolfo Rafael Tolentino Sánchez le había quitado la vida a Ariel Antonio Paulino Reynoso y que luego de cometer el hecho la dejó tirada y emprendió la huida. A dicho testimonio este Tribunal también lo considera creíble, por venir de una persona que no tienes ningún interés o guarda alguna relación con ningunas de las partes que intervienen en el presente proceso; Consideró el tribunal de origen: “Que en lo referente a la participación de, Jessica Natividad Rivas Tavárez, hay que destacar que la misma señaló, que en su presencia, su

esposo, Ariel Antonio Paulino Reynoso, recibió varias llamadas telefónicas (sic) por parte del imputado, Adolfo Rafael Tolentino Sánchez y discutían sobre un problemas de una pistola”. Sostuvo el tribunal de instancia: “Que en conclusión se trato de un crimen debidamente premeditado, motivado por la disputa de un arma de fuego, que el imputado se negaba a entregar al hoy occiso y que prefirió ante (sic) de hacerlo, era mejor quitarle la vida, por lo cual lo llamó vía teléfono, logrando para que pasara por el lugar donde él lo estaría esperando, logrando consumir el hecho tan pronto hizo acto de presencia, y para ello se colocó dentro de una habitación en forma de acechanza e inmediatamente sin mediar palabra la emprendió a tiros, logrando impactar al hoy occiso a consecuencia del cual perdió la vida. Por lo que en consecuencias y en meritos a la ponderación de las pruebas testimoniales, documentales y materiales, así como la apreciación general de las circunstancias en que sucedió el hecho permiten a los juzgadores establecer con certeza, más allá de toda duda razonable la responsabilidad del imputado en el ilícito penal puesto a su cargo, tipificado con las agravantes de la premeditación y la acechanza, por lo que en consecuencias procede conforme lo dispone el artículo 338 del código procesal penal pronunciar sentencia condenatoria”. En definitiva, el tribunal se convenció de que el imputado recurrente premeditó el hecho acontecido, convencimiento éste que se origina por las declaraciones del testigo presencial señor Pedro Luis Sánchez Hernández, quien acompañaba a la víctima al momento en que éste recibió las heridas de balas que le ocasionó el imputado, así como por las declaraciones Jessica Natividad Rivas Tavárez, quien señalo, que en su presencia, su esposo, Ariel Antonio Paulino Reynoso, recibió varias llamadas telefónicas por parte del imputador; todo ello corroborando por los reportes de llamadas telefónicas de las empresas Compañía Dominicana de Teléfonos y Orange, mediante las cuales se comprueba que el occiso Ariel Antonio Paulino recibió llamadas telefónicas de parte del imputado Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, minutos antes de su muerte, y que el imputado le invitaba al lugar donde finalmente cometió el crimen”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que lo transcrito precedentemente pone de manifiesto que la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda

la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra el procesado por el crimen de asesinato; donde si bien ha realizado en algunos aspectos una motivación por remisión, ello en nada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, puesto que resultaba indispensable para tirar por la borda los argumentos de la defensa, respecto de los vicios atribuidos al fallo rendido en primera instancia, por lo que procede desestimar este argumento;

Considerando, que lo propio ocurre con el vicio planteado respecto de la errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal, frente lo cual la Corte a-qua dijo lo siguiente: *“En cuanto al reclamo de que el a-quo mal aplicó el artículo 339 del Código Procesal Penal en lo referente a los criterios para la determinación de la pena, no tiene razón el recurrente en su queja; la Corte examinó la sentencia en el punto bajo discusión, advirtiendo que al respecto el tribunal dijo: Que una vez comprobada la responsabilidad del imputado en la comisión del ilícito penal puesto a su cargo, como criterio para la determinación de la pena, conforme lo consagra el artículo 339 del Código Procesal Penal, el tribunal ha tomado en consideración los siguientes elementos; 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 7) La agravante del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general, procede, en tal sentido aplicar en su contra la pena de treinta (30) años de reclusión mayor tal y como lo ha solicitada el Ministerio Público lo cual resulta consecuente con la magnitud del hecho delictual perpetrado y es un tiempo justo, prudente y suficiente para que el imputado al cumplir dicha pena, pueda regresar a la sociedad en condiciones de someterse al imperio de la ley”*; lo que pone de manifiesto que la alzada, para confirmar la sanción impuesta en primer grado justificó su proceder, en respeto a los principios del debido proceso, tales como el de legalidad de la pena y la motivación de las decisiones, no avistándose vulneración alguna en el acto jurisdiccional rendido, por todo lo cual procede desestimar este argumento;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de

forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Adolfo Rafael Tolentino Sánchez, contra la sentencia núm. 0117/2013-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2013, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 94

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 14 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana. |
| Abogados: | Lic. Miguel Ángel Roa Cabrera y Licda. Juana Bautista De la Cruz González. |
| Recurridas: | Isidora Cabrera De los Santos y Berqui Gros Soto. |
| Abogados: | Licda. Geidy Ciprián y Lic. Héctor Emilio Mojica. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Roger Rincón Pacheco, dominicano, mayor de edad, soltero, policía, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0133169-4, con domicilio en la calle Central núm. 1, Urb. Marlin, Santo Domingo Oeste; y José Luis Lorenzo Santana, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no sabe la cédula, con domicilio en la calle Primera núm. 23, Canastica, San

Cristóbal, imputados y civilmente demandados, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a Isidora Cabrera de los Santos expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0012431-4, domiciliada y residente en la carretera Presa de Valdesia, Maná de Yaguana, paraje Boca de Maná núm. 47;

Oído a Berqui Gros Soto expresar a la Corte ser dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0009217-7, domiciliada y residente en la calle Tercera núm. 29, Madre Vieja Sur, Los Americanos;

Oído a la Licda. Geidyn Ciprián, por sí y por el Licdo. Héctor Emilio Mojica, actuando en representación de la parte recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, defensor público, en representación del recurrente Roger Rincón Pacheco, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, defensora pública, en representación del recurrente José Luis Lorenzo Santana, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de mayo de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2871-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de 5 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisibles los recursos de que se tratan, y fijó audiencia para conocer de los mismos el 18 de septiembre de 2017, fecha en la cual la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público presentó su acusación en los siguientes términos: *“Que en fecha 31 del mes de diciembre del año 2013, a eso de las 11:15 horas de la madrugada, cuando el señor Milquiades Valdez Cabrera, se encontraba en el colmado de nombre Rivera 2, ubicado en la calle Ramón Matías Mella núm. 65 del sector Madre Vieja Sur de San Cristóbal, fue sorprendido por Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana (a) Globo o Cabeza, ambos portando arma de fuego, diciéndole que se trata de un atraco, por lo que la víctima le hizo resistencia y de inmediato recibe un disparo en la cabeza de manos de Roger, llevándose el arma que portaba la víctima y el dinero en efectivo del negocio y salen rápidamente, encontrándose de frente con el menor de nombre Darlin de la Rosa Morel, apuntándole con una pistola, por lo que dicho menor sale corriendo del lugar. Marchándose rápidamente con Pedro Nivar Rosario (a) Juan Carlos y José Luis Lorenzo Santana (a) Globo o Cabeza, quienes esperaban fuera del negocio a bordo de dos motocicletas Jincheng de color negro, chasis núm. LJCPAGKHDA100400313, placa núm. N730589, sin ningún tipo de documento y la motocicleta marca Suzuki de color negro, chasis núm. LC6PAGA1920007071, conjuntamente con un tal Pacheco (a) el Policía (prófugo) a bordo de otra motocicleta en las cuales huyeron. Siendo el cabecilla de la banda el nombrado Rubí Adonis Reyes de la Cruz (a) Adonis, quien planificando, ubicó y buscó a José Luis Lorenzo Santana (a) Globo o Cabeza, Pedro Nivar Rosario (a) Juan Carlos, Roger Rincón Pacheco y un tal Pacheco (a) El Policía (prófugo)”*; acusación que fue acogida parcialmente por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial

de San Cristóbal, y el 11 de febrero de 2015 dictó auto de apertura a juicio en contra de los imputados;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial San Cristóbal, dictó la sentencia núm. 301-03-2016-SS-00136, el 17 de agosto de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara a José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, Pedro Nivar Rosario (a) Juan Carlos y Roger Rincón Pacheco, de generales que constan, culpable de los ilícitos de asociación de malhechores y homicidio voluntario, en violación a los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del occiso Milquíades Valdez Cabrera; en consecuencia, se le condena a cada uno a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres, excluyendo de la calificación original los artículos 307, 379, 382, 383 y 385 del Código Penal y 39 Párrafo III, de la Ley 36-65, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, por no haberse probado estos tipos penales conforme la acusación. **SEGUNDO:** Ratifica la validez de la constitución en actor civil realizado por las señoras Isidora Cabrera de los Santos y Berqui Gros Soto, en sus calidades de madre y esposa del occiso respectivamente, a través de su abogado, llevada dicha acción accesoriamente a la acción penal, en contra del imputado, por haber sido ejercida dicha acción conforme a la ley en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, se condena a los imputados antes mencionados, al pago de una indemnización de un peso simbólico, a favor de dicha parte civil constituida, conforme lo solicitado por las reclamantes como reparación de los daños y perjuicios morales sufridos por estas, a consecuencia del accionar de los imputados; **TERCERO:** Condena al imputado Pedro Nivar Rosario, al pago de las costas penales y la exime en cuanto a los imputados José Luis Lorenzo Santana (a) Globo, y Roger Rincón Pacheco, y en cuanto a las costas civiles del proceso se condena a los tres referidos imputados al pago de estas, con distracción y provecho a favor del Lic. Héctor Emilio Mojica quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones de los defensores de los imputados, siendo que los hechos han sido probados en los tipos penales de referencia en el inciso primero, con pruebas lícitas y de cargo, capaces de destruir la presunción de inocencia que hasta este momento les beneficiaban; **QUINTO:** Ordena que de conformidad con las disposiciones de los Art. 189 y 338 del Código Procesal Penal, el Ministerio

Público mantenga bajo su custodia, los objetos materiales aportados al juicio, consistentes en: una pistola marca Steyr, calibre 9mm, número de serie 014592, una pistola marca Pietro Beretta, calibre 380 mm, número de serie E87302Y, un abrigo negro, una gorra de la Policía Nacional, un Jacque lumínico con raya gris y letra Amet, una piñera de color negro y un puñal de aproximadamente 40 pulgadas, hasta que la sentencia adquiera la cosa irrevocablemente juzgada, para que entonces proceda de conformidad con la ley”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por los imputados Roger Rincón Pacheco, José Luis Lorenzo Santana y Pedro Nivar Rosario, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00049, objeto del presente recuso de casación, el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a).- tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Miguel Ángel Roa Cabrera, abogado defensor público, actuando en nombre y representación del imputado Roger Nivar Pacheco; b).- tres (3) del mes de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por la Licda. Juana Bautista de la Cruz González, abogada defensora pública, actuando en nombre y representación del imputado José Luis Lorenzo Santana; y c).- tres (3) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Julio César Dotel Pérez, abogado defensor público, actuando en nombre y representación de Pedro Nivar Rosario, contra la sentencia núm. 301-03-2016-SSEN- 00136, de fecha diecisiete (17) del mes de agosto del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, por efecto de lo establecido en el artículo 422 del Código Procesal Penal, la indicada sentencia queda confirmada; **SEGUNDO:** Exime a los recurrentes Roger Nivar Pacheco, José Luis Lorenzo Santana y Pedro Nivar Rosario, del pago de las costas del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; por haber sido representados por abogados defensores público en esta instancia; **TERCERO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente. Cuarto: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas

para el día de hoy, en la audiencia de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente decisión a los interesados”;

Considerando, que el recurrente Roger Rincón Pacheco, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 CPP). La Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado Roger Rincón Pacheco, se limita a repetir y validar algunos planteamientos que de manera errada hizo el tribunal de primer grado sobre la mal utilizada doctrina del dominio del hecho, que de forma indiscriminada han estado usando los jueces que integran el Tribunal Colegiado y que la Corte acogió con argumentos muy aéreos que denota incurrió en los mismos errores, utilizando para eso motivos que en modo alguno han respondido los argumentos esgrimidos por la defensa para sustentar los vicios que denunció que contiene la sentencia de primer grado a través del recurso de apelación y de igual forma la Corte a-qua no ofrece respuestas con fundamentos a los que hizo la defensa a los tipos penales retenidos contra el imputado Roger Rincón Pacheco y los demás coacusados, por la sentencia de primer grado, como son la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, ya que las pruebas y el fundamento ofrecido en primer grado no justifican de ninguna forma de dichos tipos penales se configuran, cuyas afirmaciones la sentencia pasa a desglosar a partir de los motivos dados por la Corte para rechazar los argumentos del recurso del imputado. Cuyos argumentos, tanto los expuestos por el tribunal de primer grado, como por la Corte a-qua para establecer que nuestro asistido Roger Rincón Pacheco, es coautor de los tipos penales por los cuales fueron condenados por el tribunal de primer grado, como es la asociación de malhechores y el homicidio voluntario que tipifican y sancionan los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, son totalmente infundados, ya que ser meramente basados en argumentos totalmente especulativos al tratarlos de hacer encajar en la denominada Teoría del Dominio del Hecho que hizo la Corte a-qua, al igual que el tribunal de primer grado, debido a que el uso de las expresiones de la Corte no permiten comprender en qué aspecto de los hechos y las pruebas aportadas se configura la participación específica de cada uno de los imputados, sin indicar cuál fue la acción realizada por cada imputado que necesariamente fuera vital para poder consumar el homicidio voluntario, ya que la teoría del dominio del hecho implica, necesariamente que la acción de cada uno de los

autores sea imprescindible para la consumación, pues sólo así podríamos estar en presencia de una coautoría. Por lo que resulta absurdo el razonamiento de la Corte a-qua al expresar que “el tipo penal de asociación de malhechores está íntimamente ligado a lo que es la teoría del dominio del hecho, ya que los imputados se convierten en coautor es de todo el resultado que su actividad criminal produzca” razonamiento este que además resulta altamente exagerado, pues de ser así, podría decirse que en todos los tipos penales donde se configure la asociación de malhechores existe una coautoría, siendo que en la especie del presente caso, si el tribunal de primer grado expresa en su decisión que no se pudo determinar cuál de los imputados fue quien accionó el arma para causar la muerte al hoy occiso, dado que no existe testigo que señalara a ningunos de los imputados como el que realizó el disparo, ni tampoco pudo determinar la acción de cada uno, no es posible entonces que la Corte, haciendo uso de razonamientos especulativos establezca que tal como dice la sentencia atacada en apelación, que existe coautoría, utilizando motivaciones, como previamente describimos, que en nada concretizan en señalar las acciones llevadas a cabo por cada imputado. Pues al analizar las pruebas del proceso, específicamente los testimonios de cargo no es posible determinar que estemos en presencia de una coautoría, ya que únicamente ha consistido en declaraciones referencia las ofertadas por agentes de la policía que no han sido suficiente para determinar, fuera de dudas, la responsabilidad penal del imputado Roger Rincón Pacheco, debido a que en modo alguno ofrecieron declaraciones que señalen que nuestro asistido se haya reunido con los demás imputados a planificar la muerte del hoy occiso, como se deduce de los tipos penales por los cuales fueron declarados culpable. Pues es contrario a lo expresado por la Corte, como previamente transcribimos, para establecer que en un hecho concurre la infracción de asociación de malhechores, no es suficiente que se diga que varias personas concurrieron a su ejecución sino que es necesario probar que para su ejecución hubo una planificación previa de cómo llevarlo a cabo y hasta las posibles acciones a realizar por cada imputado, dado que se requiere determinar en qué consistió la alegada planificación previa y probar por lo menos un principio de ejecución de la misma, lo cual no ocurrió en la especie que nos ocupa. La defensa de igual manera considera que en la sentencia impugnada se establece el vicio alegado de manifiestamente inundada, ya que la Corte a-qua acoge como válidos los motivos utilizados por el tribunal de primer grado basándose la

Corte en los mismos motivos de la sentencia de primer grado, que al efecto ha condenar los imputados como coautores de los tipos penales retenidos a los mismos, sido la llamada teoría del dominio del hecho para sindicar los tres imputados como coautores, que a nuestro juicio, ha usado de forma errada e indiscriminada dicha teoría, sobre la cual es preciso hacer algunos señalamientos que la defensa considera pertinente como forma de que se reflexione mejor sobre la misma y así se pueda hacer un uso adecuado de su contenido, su aplicación y por qué esta surge; siendo preciso resaltar que la misma surge en la doctrina internacional a manera de poder distinguir la autoría y participación en aquellos casos donde una acción que pudiese entenderse como una de las que se describen en los casos de complicidad, pueda tener una importancia tal que requeriría que se sancionara bajo las mismas condiciones en las que se juzgaría a un autor; sin embargo es importante destacar que dicha teoría para su configuración requiere del cumplimiento de requisitos que no pueden ser cumplidos por la forma en que está estructurada la legislación penal dominicana. Por tanto, es preciso indicar que la legislación dominicana, específicamente el Código Penal, es una herramienta legal que fue elaborado bajo el amparo de la Teoría Clásica Francesa, y que prácticamente es una traducción de preparación o consumación del ilícito. Siendo que en el caso que nos ocupa, al utilizar la Código Penal Francés de principio del siglo XIX, salvo algunas modificaciones realizadas a lo largo de los años; el cual no contiene cláusulas de coautoría, dado que fue creado sobre la base de las teorías objetivos formales del concepto de autor, en las cuales solamente se considera autor de un hecho típico a aquella u aquellas personas que hayan cometido el verbo o la conducta contenida en el tipo penal; razones por las cuales en nuestro Código Penal lo que sí existe es una distinción bastante clara de lo que es la complicidad en los distintos tipos penales, la cual se configura con la ausencia de la participación en el verbo típico del cual se causa y con el cumplimiento de algunos de los verbos contenidos en los artículos 59 y 60 del Código Penal, es decir, actos que impliquen la asistencia en la Corte a-qua el mismo fundamento que el tribunal de primer grado, en el sentido de establecer que los imputados son coautores de los ilícitos tipificados y sancionados por el contenido de los artículos 265, 266, 295 y 304 del Código Penal, pero no indica de forma específica cual fue la participación de cada imputado para colocarlo como coautores, la cual lógicamente se establece cuando la acción llevada a cabo por cada uno de los sujetos es vital para la consumación

del hecho, es decir, que cada una depende de la otra. Del uso errado hecho por la Corte a-qua y el tribunal de primer grado de la teoría del dominio del hecho para condenar a los tres imputados como coautores de los tipos penales de asociación de malhechores y homicidio voluntario; es pertinente indicar, en primer lugar, que tomando en cuenta el hecho de que el Código Penal Dominicano basa el concepto de autor en las Teorías Objetivo Formales que distinguen como autor a aquel que comete directamente el verbo típico enunciado, y como cómplice a todo aquel que ejecute acciones distintas al verbo típico, pero tendentes a ayudar a su consumación, se ha debido entender que siendo el verbo típico del contenido del artículo 295 del Código Penal, que expresa: “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”, únicamente podrían ser autores los que realizan esta conducta, es decir, los que priven directa y voluntariamente de la vida a una persona no existiendo una causa de justificación para ello. Por lo que si el tribunal de primer grado, ni la Corte a-qua, con las pruebas de cargo, pudieron determinar cuál de los imputados era que portaba el arma de fuego ni quién de ellos fue el que realizó el disparo que segó la vida del hoy occiso Melquiades Valdez Cabrera, no entiende la defensa de donde justifica la teoría del dominio del hecho y por ende la coautoría contra los tres imputados. Que en ese mismo orden de idea, es preciso analizar lo expresado por la Corte de la forma siguiente: “Que el coautor debe realizar una aportación esencial para la consecución del resultado, habiendo determinado el tribunal a-quo que todos los imputados poseían el dominio formal del hecho, no es necesario que los cuatro sindicados opriman el gatillo de una sola pistola para la realización del disparo; es preciso resaltar que en el relato factico de la acusación fiscal en ningún aspecto se hace referencia a que los imputados se hayan asociados para causar la muerte del hoy occiso Melquiades Valdez Cabrera, por lo tanto resulta infundado lo expresado por la Corte de que el tribunal de primer grado determinó que todos, ni quiénes conducían las motocicletas, por lo tanto existe una duda que no perite establecer los imputados poseían el dominio formal del hecho, que no es necesario que los cuatro accionaran el arma para realizar el disparo que causó la muerte al hoy occiso, que sólo basta que todos estén en el mismo propósito, sin embargo, contrario a lo expuesto por la Corte, para determinar la coautoría es necesario establecer la acción realizada por cada imputado, ya que no basta que se diga que los imputados se asociaron para cometer el hecho, dado que la acusación fiscal en ningún aspecto ha señalado que los imputados se

hayan asociado para el mismo propósito, sin indicar la Corte a qué propósito se refiere, dado que si fuera el de causar la muerte a la víctima, entonces no es posible determinar la coautoría de todos los imputados, tomando en consideración que la sentencia atacada no indica cuales imputados penetraron al lugar del hecho, quién realizó el disparo a la víctima, que, contrario a lo expresado por la Corte a-qua, en el caso que nos ocupa exista una coautoría en homicidio voluntario. Pues contrario a lo dicho por la Corte, la defensa considera que con las pruebas del proceso no ha sido probado de manera plena y objetiva, fuera de cualquier duda, en qué momento nuestro asistido Roger Rincón Pacheco se haya reunido con otras personas vinculadas a los hechos para planificar su materialización, ya que los testimonios de cargo son meramente referenciales porque no estuvieron al momento de la ocurrencia del hecho, si no que han versado sobre el momento de la detención de los imputados; y por el contenido de las pruebas documentales aportadas a cargo tal como el acta de registro redactada que describe la requisita hecha Roger Rincón Pacheco, no le fue ocupado ningún objeto que lo vincule con los hechos. Tampoco las declaraciones del menor de edad entrevistado en cámara Gessel del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual refiere haber llegado posterior a producirse el disparo a la víctima, no hace referencia que fuera visto nuestro asistido Roger Rincón Pacheco en el lugar del hecho, ni en el reconocimiento de personas realizado por ese adolescente no se hace referencia a este imputado, lo que de haber sido analizado por la Corte, habría concluido en otorgar razón al recuso de este procesado, ya que no fue probada su participación. Sobre el tipo penal de homicidio voluntario retenido al imputado Roger Rincón Pacheco, también la sentencia de la Corte a-qua resulta manifiestamente infundada, pues al no dar respuestas a los argumentos vertidos por la defensa sobre ese tipo penal, ya que si durante el juicio de fondo, conforme la sentencia de primer grado y que confirmó la Corte, a nuestro patrocinado, no le fue probado que portara arma de fuego, ni condenado por ese tipo penal; tampoco le fue probado que usara una de las armas de fuego que alegan guarda relación con los hechos, ni tampoco fue probado quien de los tres imputados fue que disparó contra el hoy occiso causándole la muerte, ni en el cuerpo del mismo ni en la escena del hecho fue recuperado proyectil de arma de fuego; razones por las cuales la Corte jamás debió confirmar una sentencia de condena que en modo alguno no cuenta con un sustento probatorio suficiente que permita establecer la supuesta participación de cada imputado

en la muerte del hoy occiso. Pues la sentencia de la Corte no establece cual fue la acción material de los imputados para dar muerte al hoy occiso, no se explica en qué consiste el elemento intencional, situación que robustece la duda sobre su presunta participación. Pues si durante el juicio donde fueron expuestas todas las pruebas de cargo, no fue posible establecer la acción de cada imputado para la consumación de la infracción por la cual fueron condenados y sancionados, debió hacerse uso de lo dispuesto por el artículo 25 del Código Procesal Penal, en el sentido de que la duda debe interpretarse en favor del imputado y no en su contra; limitándose la Corte en su decisión a ofrecer argumentos genéricos sobre la llamada doctrina del dominio del hecho que en nada justifican su decisión, incurriendo con ello en el vicio atribuido a la misma, ya que no ha habido forma de relación a nuestro asistido como uno de los autores de los hechos. Que ante el vicio que atribuimos a la sentencia impugnada y los argumentos que lo sustenta, la defensa considera que esa Corte de casación está en condiciones de dictar directamente la sentencia del fondo del caso, sobre la base de las comprobaciones de hechos en la sentencia impugnada, relacionada con el contenido de la sentencia de primer grado y los motivos del recurso de apelación y los argumentos que lo sustenta sin la necesidad de enviar el caso a otro tribunal, tal como solicitamos en las conclusiones”;

Considerando, que el recurrente José Luis Lorenzo Santana, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación los siguientes medios:

“Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada por falta de estatuir y por ser contraria a precedentes fijados por la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia respecto a la motivación de la sentencia. En el proceso seguido en contra del ciudadano durante el desarrollo del juicio, su defensora técnica al momento de presentar su discurso de clausura, entre otras cosas le solicitó al tribunal que declarara nulo el proceso penal seguido en contra del hoy recurrente toda vez que éste tuvo como punto de partida el arresto ilegal del imputado en vista de que al momento de ser arrestado no se configuraban ninguna de las causales descritas por el artículo 224 del Código Procesal Penal. Que en el primer medio del recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de primer grado el imputado José Luis Lorenzo Santana solicitó a los jueces de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, declarar

con lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia dictada por el Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y en base a las comprobaciones de hecho fijada, procediera a dictar sentencia del caso, ordenando absolución del imputado. Que la denuncia antes indicada estuvo fundada a razón de que el tribunal de primer grado fija como razonamiento concluyente que tanto José Luis Lorenzo Santana, como Pedro Nivar Rosario y Roger Rincón Pacheco, fueron las personas que se presentaron al establecimiento comercial del hoy occiso y con actividades repartidas entre sí, sin establecer en cuales actividades consistió la distribución referida y según el tribunal con total dominio del hecho, sin explicar cuál es la acción de los imputados de la que se desprende el supuesto dominio de hecho le realizaron un disparo que le ocasionó la muerte, cuestión que se advierte en el párrafo 25, página 35 de la sentencia dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal. Que no obstante advertirle al tribunal del doble conforme que la ilogicidad consistió esencialmente en el hecho de que cuatro personas, en vista de que el tribunal, existe calidad de prófuga, no pueden a la vez manipular un arma y ocasionar un disparo, cuestión que obligaba al Ministerio Público a individualizar a cada imputado con la correspondiente participación en la acusación y el tribunal al valorar las pruebas que dieron al traste determinación de la participación específica de cada imputado y consecuente responsabilidad penal fuera de toda duda razonable. Que en el presente proceso, fueron interpuestos tres recursos de apelación de la manera individual por cada uno de los imputados, motivo por el cual la sentencia recurrida, en lo atinente a José Luis Lorenzo Santana, se circunscribe al análisis de los fundamentos contenidos en los párrafos 9 y 10 de las páginas 16 y 17 de la sentencia. Que en la respuesta dada por los jueces se advierte ambivalencia e ilogicidad, en virtud de que no responde ni argumenta sobre los puntos planteados en el medio, no le responde a la defensa sobre la denuncia de que el tribunal de primer grado no indica porque si afirma que no puedo establece quien disparó procede a condenar a todos los imputados a veinte años de reclusión; sin indicar cuál ha sido el hecho en que subsume la conducta del recurrente, esto así porque tanto los jueces de fondo como los de apelación la han dejado indeterminada; circunstancia que se traduce en que ambas instancias han incurrido en la misma inobservancia. En tal sentido,

el tribunal de apelación al omitir referirse en la dirección indicada por el recurrente, y desviar los fundamentos a cuestiones no mencionadas en el medio expuesto por la parte recurrente, hace que su sentencia se infundada, en el sentido de que su respuesta carece de respaldo legal, lo que también se traduce en una inobservancia de la obligación de decidir, a razón de que la decisión del tribunal debe ser coherente con lo denunciado y pretendido por la parte, sin recurrir a táctica que desnaturalizan la esencia del medio propuesto, conducta que en esencia constituye denegación de justicia. Con sus accionar el tribunal de juicio irrespetó de manera deliberada el precedente que sobre el aspecto denunciado ha establecido la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia. De haber analizado y tomado en cuenta las conclusiones y la fundamentación realizada por la defensa técnica a través de las cuales se configuraba la ilogicidad en la motivación de la sentencia, el tribunal hubiera dictado en su favor sentencia absoluta por lo que al no haberlo hecho se configura el vicio denunciado el cual ha incidido en la condena dictada en contra del mismo por lo que éste debe ser acogido. Inobservancia del artículo 24 del Código Procesal Penal y errónea aplicación e los artículos 172 y 33 del CPP, y 60 del Código Penal Dominicano, por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y contraria a precedentes fijados, la Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a la motivación de la sentencia. En el segundo medio el recurso de apelación advertimos a la Corte que la decisión de primer grado estaba viciada de violación a la ley por falta de motivación de la sentencia en lo atinente a los motivos por los cuales el tribunal condena a todos los imputados a veinte años reclusión, cuando no determina el grado de participación de estos, elemento a considerar, de conformidad con el artículo 339 del Código Procesal Penal como requisito para determinar la pena, en adición que el sustento del tribunal para tal elección reposa en la aplicación de una doctrina Alemana denominada “Teoría del dominio del hecho”, aun cuando esta no forma parte del ordenamiento jurídico, motivo por el que indicamos a la Corte, resulta contraria al principio de supremacía de la Constitución y al principio de legalidad, en tanto el artículo 60 del Código Penal Dominicano indica los parámetros para la imposición de la pena, dividiendo los grados de participación en la autoría y complicidad, no así en la coautoría. En cuanto a la denuncia consistente en la aplicación de la teoría del dominio del hecho sobre la base de que resulta contraria a los principio de supremacía de la constitución y de

legalidad, los jueces se limitan a exponer en qué consiste la teoría; sin embargo no responden sobre la violación a los principios de supremacía de la Constitución y legalidad, omitiendo referirse al respecto, pues no responde a la constitucionalidad e ilegalidad de esta, referida por la parte recurrente, esto, porque si la Corte considera que la misma es aplicable a pesar de lo expuesto por la parte apelante, debe explicar bajo el amparo de que norma del derecho positivo la aplica; no obstante el Código Penal vigente no la contemple; así como las razones por las cuales dejan de lado la aplicación de las disposiciones de los artículos 59 y 60 de la indicada norma. Que los jueces de la Corte al respaldar la aplicación de la teoría del dominio del hecho, aún de espaldas al principio de supremacía constitucional y a los que regulan la aplicación e interpretación de los derechos fundamentales expuestas en el artículo 74.4 de la Constitución, actúa en contra del principio de sujeción de las normas y al debido proceso de ley contemplado en el artículo 69.10 de la Constitución; y por tanto al confirmar la decisión a pesar de esa denuncia, sin observar la tutela judicial efectiva, los derechos fundamentales y el debido proceso que les encomienda la norma indicada. En cuanto a la falta de respuesta a los fundamentos en contra de la aplicación de esta teoría está acompañado de la falta de motivación, a razón de que el tribunal se limita a utilizar la justificación de los jueces de primer grado, a pesar de que es precisamente esa la que estamos atacando, por lo cual, el deber de motivar les obliga a decirnos porque no ha lugar a nuestros fundamentos de manera pormenorizada no con formula genérica, conforme se aprecia en el párrafo último de la página 17. Con la inobservancia cometida por ambos tribunales el recurrente, tanto el proceso como el recurrente han resultado afectados con relación a los siguientes principios y derechos, personalidad de la persecución, presunción de inocencia, estatuto de libertad, debido proceso de ley (artículos 40.8 y 69.3 y 10 de la Constitución, 14 y 17 del Código Procesal Penal)”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por las partes recurrentes:

Considerando, que los recurrentes Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana, invocan en sus recursos de casación, falta de motivación de la sentencia, argumentando aspectos comunes en ambos motivos, por lo que para su análisis y ponderación serán contestados juntamente;

Considerando, que los recurrentes alegan en su memorial de casación, que la Corte a-qua para rechazar los recursos de apelación presentados, se limita a repetir y validar algunos planteamientos que de manera errada hizo el tribunal de primer grado sobre la mal utilizada doctrina del dominio del hecho, que de forma indiscriminada han estado usando los jueces que integran el Tribunal Colegiado y que la Corte acogió con argumentos muy aéreos que denota incurrió en los mismos errores, utilizando para esos motivos que en modo alguno han respondido los argumentos esgrimidos por la defensa para sustentar los vicios que denunció que contiene la sentencia de primer grado a través del recurso de apelación y de igual forma la Corte a-qua no ofrece respuestas con fundamentos a los que hizo la defensa a los tipos penales retenidos en contra de los imputados en la sentencia de primer grado, como son la asociación de malhechores y el homicidio voluntario, ya que las pruebas y el fundamento ofrecido en primer grado no justifican de ninguna forma dichos tipos penales, por lo que no se configuran, cuyas afirmaciones la sentencia pasa a desglosar a partir de los motivos dados por la Corte para rechazar los argumentos de sus recursos;

Considerando, que en cuanto al medio planteado y sus argumentos, la Corte a-qua, al estatuir sobre los recursos interpuestos por los recurrentes, estableció lo siguiente:

“... que dada la similitud de dichos motivos, en cuanto a lo que es su fundamento, que consiste en la imposibilidad material alegada por la defensa, de cuatro personas accionar al mismo tiempo una misma arma y dispara una sola bala con la que se ultimó a la indicada víctima, así como una crítica la denominada teoría del dominio del hecho, responderemos de manera conjunta dichos alegatos, conforme se explica a continuación; no obstante lo expresado por la defensa del imputado José Luis Lorenzo Santana, esta Corte al estudiar los motivos propuestos, a la luz de las pruebas presentadas en el juicio oral, público y contradictorio, determinó la existencia de elementos suficientes para establecer mas allá de duda razonable, la responsabilidad penal de cada uno de los imputados, de manera específica, con relación a este imputado recurrente, tenemos el testimonio del menor de edad de iniciales DRM, quien es testigo ocular del hecho de sangre donde fue ultimado Merquiades Valdés Cabrera, el cual afirma reconocer al imputado de nombre José Luis Lorenzo Santana, a quien identifica con el apodo de Globo, como uno de los dos individuos

que armado salió del colmado del occiso, al cual habían dejado herido de muerte, lo que comprobó luego de los imputados marcharse del lugar y entrar al mismo, encontrándolo agonizando; que también dicha identificación quedó confirmada en el acta de reconocimiento de personas hecha por ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, en donde dicho menor de iniciales D. R. M. identificó al imputado recurrente junto a otro co-acusado como los dos que salieron del colmado donde cometieron el hecho de sangre y que afuera del mismo habían dos personas más, a bordo de dos motocicletas esperándolos, escapando los cuatro en las motocicletas”. Y continúa estableciendo la Corte: “Que en torno a la ilogicidad y a la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica que alega este recurrente en los motivos que se analizan, en el sentido de que el occiso murió de un solo disparo y que no se demostró como cuatro personas accionaron al mismo tiempo el gatillo de un arma de fuego y matar al occiso, sin embargo el tribunal a-quo al decidir como lo hizo aplicó la teoría generalmente aceptada en todos los sistemas penales moderno, denominada como “teoría de dominio del hecho”: sobre la cual el Tribunal a-quo ha expuesto de manera magistral en el numeral 36 de la página 39 del siguiente modo: “Que la doctrina del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferencial la forma de participación de un ilícito, esto es autor y cómplice, es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren en la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la ejecución típica. Que además ha sido juzgado de forma reiterada por nuestra Suprema Corte de Justicia, que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, estas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez... ...que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito propuesto, su accionar más que la figura de la capacidad, caracteriza la figura del coautor (sentencia Segunda Sala S.C.J., de fecha 23 de abril del año 2013). Y el numeral 37, de la misma página y la siguiente, expone: “Que el concepto doctrinario de la teoría del dominio del hecho, dominante en la doctrina alemana y quizás también mayoritaria en España, acoge un criterio material para delimitar la autoría de la participación, siendo uno

de sus principales defensores Claus Roxin, siendo tal criterio el siguiente: "Autor del hecho será quien ostente el dominio final sobre el acontecer de la acción típica hacia el resultado, reconoce como autores a quien tiene el dominio final del suceso, es decir poseen el dominio sobre el dominio de la acción típica hacia el resultado lesivo, pudiendo abarcar tanto la autoría mediata como la coautoría cuando la intervención del coautor, aún cuando sea determinante en la ejecución del tipo, el mismo no haya formado parte de tal ejecución". Es decir que la teoría del dominio del hecho considera autor no solamente a quien ejecuta materialmente el hecho típico, sino también a quienes, aún no ejecutando actos estrictamente típicos, ostenta un papel preponderante en la realización del delito, dependiendo de tal contribución la producción del resultado, siendo coautor quien tenga el dominio funcional del hecho aportando una parte preponderante a su realización y del cual depende el proyecto de su globalidad". El tribunal a-quo en la cita anterior ha hecho una brillante y sintetizada exposición de lo que es la teoría del dominio del hecho y explica como en un mismo tipo penal, como lo es en el caso de la especie, aunque uno solo de los imputados fue que accionó el arma con la que se efectuó el disparo homicida, la decidida participación de los otros tres acompañante, uno que estaba junto con en él en el hecho y dos que esperaban en sendas motocicletas fuera del local comercial de la víctima, para el escape de los cuatro, fue determinante para que se consumara el hecho típico que dio como resultado la terminación de la vida de Merquíades Valdes Cabrera. Todo lo cual precisa que los motivos que se analizan sean rechazados al no haberse verificado la ilogicidad en la motivación de la sentencia, ni la violación de la ley por inobservancia de una norma jurídica que alega la parte recurrente";

Considerando, que en cuanto a que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto a los argumentos esgrimidos sobre los tipos penales retenidos a los imputados, del análisis de la sentencia impugnada se puede extraer lo siguiente:

"Que en lo relativo al primer aspecto abordado en este motivo, para establecer la asociación de malhechores en el presente caso, el tribunal a-quo expuso en la página 41, numeral 42 lo siguiente: "Que ha quedado evidenciado que los tres imputados, se encontraban asociados entre sí y otra persona más, hasta el momento prófuga, como lo han expresado los testigos del proceso, que la realización del hecho punible fue efectuado

por cuatro personas, siendo que los juzgadores en la tarea de la libre valoración de las pruebas se guía por las máximas de experiencias, que no son más que generalizaciones empíricas que tienen su asiento en el sentido común, que deducido de lo anterior es una situación imperante en nuestra sociedad y sobre todo en San Cristóbal las agrupaciones de personas con fines delictivos para cometer ilícitos contra la propiedad y de las personas, que es de deducción lógica que estos sujetos se reúnen entre sí y se reparten los roles, por lo que el hecho de calificarlo de asociación de malhechores descansa sobre una realidad lógica, en ese orden salen en busca de su objetivo, portando armas de fuego, amedrantando a sus víctimas y como resultado final ante cualquier situación que se le presente de resistencia, disparan a su presa y le ocasionan la muerte, por lo que dicha actividad delictuosa requirió necesariamente una preparación previa y concierto de voluntades para cometer en común una actuación criminal, así evidentemente los imputados acompañados de otra persona se asociaron con el fin de cometer juntos dichos crímenes, en la que cada uno tuvo su participación previamente asignada para que la actividad delictiva se concrete y que dentro del auge de la criminalidad se componen por banda que necesariamente tienen que tener una asociación previa para planificar el delito". Que para llegar a dichas conclusiones referente a este tipo penal, el tribunal a-quo se basó en el estudio ponderado de todos y cada uno de los elementos de pruebas tanto testimoniales, periciales y documentales a cargo, que han determinado la participación de todos los imputados en los hechos punibles puestos a su cargo, en donde este imputado recurrente fue arrestado por las informaciones que ya había dado el co-imputado Pedro Nivar Rosario, al oficial investigador y testigo Andresito Cipion, a quien al ser apresado se le ocupó la gorra de la policía y el chaleco lumínico con las letras de la Amet que el testigo, cabo Jhoel Alies Lucas dice haber tenido puesto el día de los hechos cuando en un enfrentamiento con los cuatro autores, apresó al imputado Pedro Nivar Rosario; que toda esta actividad delictiva, la forma de llegar al lugar de los hechos a bordo de dos motocicletas, dos entran al local comercial donde estaba la víctima, dos permanecen fuera esperando en los motores para la escapa, como al efecto lo hicieron, determina el concierto previo de voluntades y la repartición de las funciones de la actividad delictiva de cada uno de los individuos actuantes que configura la infracción de asociación de malhechores y a su vez la aplicación de un modo razonable

de la teoría del dominio del hecho que para este argumento, ya hemos explicado con detalles en los numerales diez y trece de esta sentencia, repitiendo la última parte del numeral trece, por coincidir de manera exacta con el planteamiento de este recurrente en el motivo que se responde, así tenemos: “Que el coautor debe realizar una aportación esencial para la consecución del resultado, habiendo determinado el tribunal a-quo que todos los imputados poseían el dominio funcional del hecho, no es necesario que los cuatro sindicados opriman el gatillo de una sola pistola para la realización del disparo que ocasionó la muerte del hoy occiso, basta que todos estén en un mismo propósito, donde todos llegaron al lugar del hecho con un acuerdo previo y común, una división de tareas o funciones previamente acordadas, todo lo cual dio con la consecución de los hechos cometidos”. Es por estos razonamientos que el tipo penal de Asociación de Malhechores está íntimamente ligado a lo que es la Teoría del Dominio del Hecho ya que los imputados se convierten en coautores de todo el resultado que su actividad criminal produzca”. Que en ese mismo tenor, estableció la Corte a-qua: “Que en cuanto al segundo argumento de este primer motivo, en el que este recurrente se refiere al tipo penal de homicidio voluntario retenido a nuestro representado, el Tribunal a-quo ha hecho una aplicación errada de ese tipo penal, en razón de que en el hecho no se estableció que Roger Rincón haya hecho uso de arma de fuego, ni que haya disparado al hoy occiso, ni mucho menos que le haya causado la muerte; sin embargo por la acertada y correcta aplicación de la teoría del Dominio del Hecho que ya antes en los numerales 10, 13 y 16 de esta sentencia se ha explicado ampliamente, este co-imputado está en la categoría de coautor, donde él junto a los demás tenían dominio absoluto de los hechos cuando se presentaron al lugar del mismo cada uno con su rol definido y todos en un mismo propósito, que en los numerales arriba expuesto se ha determinado cual fue la participación decidida de este imputado, junto a los demás y cuál fue el resultado que por su conducta típica se produjo. Razones estas suficientes para rechazar este primer motivo... Que su último y tercer motivo, alega falta de motivación de la sentencia; estableciendo que la sentencia adolece de motivaciones capaz de comprender las razones que justifican la sentencia porque ni la acusación ni las pruebas se estableció una formulación precisa de cargo, por ende no fue probado ni el tribunal en su decisión señala cual fue la participación de cada uno de los imputados, se limita a hacer uno de

enunciados aéreos como la llamada teoría del dominio del hecho que han mal aplicado. Que el cadáver solo tiene un impacto de proyectil de armas de fuego, tampoco indica cual fue la participación de cada uno de los imputados; sin embargo al analizar la sentencia objeto del presente recurso, esta Corte entiende que la misma está suficientemente motivada tanto en hecho como en derecho, estructurada de manera correcta, haciendo una valorización individual y en conjunto de todos los medios de prueba, explicando el alcance de cada uno, así como también utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia en dicha valorización, de conformidad a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, quedando en sí misma justificada tanto en hecho como en derecho, de conformidad con el artículo 24 de la señalada normativa, motivaciones estas a la que nos hemos referidos en todos y cada uno de los numerales que en repuestas a los diferentes motivos han sido respondidos precedentemente en esta misma sentencia, razones por las cuales procede rechazar el motivo analizado y con ello el recurso de apelación que a favor del imputado Roger Rincón Pacheco, presentare su defensa”;

Considerando, que los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir, que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “*por sus propios fundamentos*” en referencia a la motivación que ha realizado el a-quo”;

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes, en tal sentido esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte a-qua, por haber acogido y plasmado

los motivos expuestos por el tribunal de primer grado, por estar conteste con los mismos;

Considerando, que constituye doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva *“incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental”*. También ha precisado que *“no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de la segunda exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita”* (STC 67/2001; SSTC 56/1996, 85/1996, 26/1997 y 16/1998);

Considerando, que ha señalado el Tribunal Constitucional español, cuya decisión es vinculante, por tratar sobre un derecho fundamental *“que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: “las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta”, si bien tal criterio debe aplicarse con cautela (STC 70/2002 del 3 abril y STC 189/2001 del 24 de septiembre); continúa diciendo el constitucional, “Esta Sala, por su parte, ha entendido que es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados expresamente por las partes. Esa premisa puede matizarse*

en dos sentidos: a) la omisión ha de versar sobre pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no sobre las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial individual explícita, siendo suficiente una respuesta global o genérica (STC del 15 de abril de 1996); b) no es apreciable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (SSTC 169/1994; 91/1995; y 143/1995). Sucede así cuando la resolución dictada en la instancia es incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundadores de esa respuesta tácita (STC 263/1993; y SSTs del 9 de junio y 1 de julio de 1997)”; Establece además: “Se exige, en otro orden de cosas, que, aun existiendo el defecto, éste no pueda ser subsanado a través de otros planteamientos de fondo aducidos en casación. En este caso, esta Sala debe dar respuesta razonada a la pretensión no resuelta por el Tribunal de instancia. En atención al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas “cuando exista en el recurso un motivo de fondo que permita subsanar la omisión denunciada, analizando razonadamente y resolviendo motivadamente la cuestión planteada”;

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión... Importa que los jueces expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (STC 14/1991 del 28 de enero, FJ 2);

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión

sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis;

Considerando, que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente: a) *“que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”;*

Considerando, que en lo que respecta a la teoría del *“dominio del hecho”*, el tribunal Constitucional de la República Dominicana, cuyas decisiones por mandato constitucional, son vinculantes a todos los poderes del Estado, estableció lo siguiente: *“el debate en torno a las formas de intervención delictiva ha generado una amplia discusión doctrinaria, dando lugar a otras teorías diferenciadoras teoría subjetiva, objetiva y del dominio del hecho que han sido incorporadas en los ordenamientos jurídicos penales en atención a criterios de política criminal asumidos por cada Estado. No le corresponde a la jurisprudencia tomar partido por ninguno de esos postulados doctrinarios, lo cual no impide que pueda tener acercamientos o distancias, que deberán darse, pero con fundamento en el principio de legalidad. De ahí que se trata de un aspecto de libre configuración legislativa”;*

Considerando, que en materia de asociación de malhechores y homicidio, previstos en los artículos 265, 266 y 295 del Código Penal Dominicano, contemplan lo siguiente: *“Artículo 265.- Modificado por la Ley*

núm. 705 del 14 de junio de 1934, G. O. 4691). Toda asociación formada, cualquiera que sea su duración o el número de sus miembros; todo concierto establecido, con el objeto de preparar o de cometer crímenes contra las personas o contra las propiedades, constituye un crimen contra la paz pública. Artículo 266.- Modificado por la Ley núm. 705 del 14 de junio de 1934, G. O. 4691, Ley 224 del 26 de junio de 1984 y por la Ley 46-99 del 20 de mayo de 1999). Se castigará con la pena de reclusión mayor, a cualquier persona que se haya afiliado a una sociedad formada o que haya participado en un concierto establecido con el objeto especificado en el artículo anterior. Artículo 295.- “El que voluntariamente mata a otro, se hace reo de homicidio”;

Considerando, que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha dejado establecido en sentencias anteriores, los siguientes criterios: *“conforme la doctrina de la teoría del dominio del hecho, es de gran utilidad para diferenciar las formas de participación en un ilícito, esto es autor y cómplice; es autor aquel que se encuentra en capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo, por tanto cuando son varios los sujetos que concurren a la realización de la conducta antijurídica, para que el aporte configure coautoría se requiere que sea esencial, y que se materialice durante la Ejecución típica; que, además, ha sido juzgado que cuando una infracción ha sido cometida por varias personas, éstas no necesariamente están en la misma situación en cuanto a su intervención se refiere, toda vez que pueden ser inducidas a una respuesta motivada por un impulso individual, que se efectúa en un mismo momento, no importando que su acción influya sobre otros, aun cuando ésta no ha sido concertada con nadie; que también es cierto, que cuando entre los mismos individuos exista un acuerdo, una acción común, un esfuerzo conjunto, concertado, una meta, una misma intención para realizar el ilícito penal propuesto, su accionar, más que la figura de la complicidad caracteriza la figura del coautor”, (SCJ, B. J. núm. 1229, abril 2013);*

Considerando, que en apego a los postulados descritos y como bien lo estableció la Corte a-qua en sus motivaciones, la teoría del dominio del hecho claramente se subsume en los tipos penales de asociación de malhechores, por lo que en modo alguno es violatoria al principio de legalidad previsto en nuestra constitución como alega el recurrente José Luis Lorenzo Santana en su segundo medio, ni mucho menos a los criterios

para la imposición de la pena, previsto en nuestra normativa procesal; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la sentencia impugnada, toda vez que los Jueces de la Corte A-qua han expuesto motivos más que suficientes, de por qué rechazan los recursos de los imputados hoy recurrentes en casación, estatuyendo de forma clara y precisa todos y cada uno de los medios invocados ante dicha alzada;

Considerado, que en cuanto a que la Corte a-qua no estatuyó en cuanto a la solicitud de nulidad del proceso seguido en contra del imputado José Luis Lorenzo Santana, por el mismo haber tenido como punto de partida el arresto ilegal del imputado, ya que al momento de ser apresado no se daban las causales del artículo 224 del Código Procesal Penal, se aprecia que el mismo no fue invocado por ante la Corte a-qua en su recurso de apelación, por lo que, mal podría invocarlo por primera vez ante esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; en tal sentido, procede rechazarlo por improcedente;

Considerando, que esta alzada ha podido constatar que la sentencia recurrida cumplió con el voto de la ley, ya que la Corte a-qua motivó en hecho y en derecho la sentencia, valoró los medios de pruebas que describe la sentencia de primer grado, y pudo comprobar mediante el uso de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, que dicho tribunal obró correctamente al condenar a los imputados Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana, por el hecho que se les imputa, toda vez que las pruebas aportadas por las partes acusadoras Ministerio Público y querellante, fueron más que suficientes para destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los imputados y daban al traste con el tipo penal endilgado; además, se pudo apreciar que la Corte a-qua estatuyó sobre todos y cada uno de los medios invocados por los recurrentes, y contrario a lo expuesto por éstos, la sentencia contiene motivos que hacen que se baste por sí misma; por lo que, procede rechazar los medios planteados;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar los recursos de casación interpuestos, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar las mismas por estar asistido los imputados por abogados de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Roger Rincón Pacheco y José Luis Lorenzo Santana, contra la sentencia núm. 0294-2017-SPEN-00049, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 14 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión recurrida;

Tercero: Declara las costas de oficios, por estar asistidos los recurrentes por abogados de la defensa pública;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 95

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafaela Montero Berroa. |
| Abogadas: | Licdas. Yudelkis Rodríguez Navarro y Mareline Tejera Suero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafaela Montero Berroa, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0060218-5, domiciliada y residente en la calle Camilo Rodríguez, núm. 21, Laguna Salada, Mao, imputada, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al aguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Yudelkis Rodríguez Navarro y Mareline Tejera Suero, defensoras públicas, actuando a nombre y en representación de la recurrente Rafaela Montero Berroa, en sus conclusiones.

Oído a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta del Procurador General de la República, en su dictamen.

Visto el escrito motivado mediante el cual Rafaela Montero Berroa, interpone formal recurso de casación, depositado el 9 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quo.

Visto la resolución 2844-2017 del 23 de junio de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para el 18 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó acusación en contra de la justiciable Rafaela Montero Berroa, por el hecho de que en fecha 16 de octubre del año 2013, siendo las 17:21 P.M, horas de la tarde fue detenida la imputada Rafaela Montero Berroa, en el Aeropuerto Internacional de las Américas (AILA) (JFPG), por presentar perfil sospechoso relacionado con el narcotráfico internacional mientras se disponía a salir del país en el vuelo núm. UX-088, de la Aerolínea "Air Europa" con destino a la ciudad de Madrid, España, por lo que la agente Andrea Mueses Reyes, D.NC.D., de servicio en el salón de migración de salida en el Aeropuerto Internacional (AILA), quien previa advertencia según lo establecen los artículos 175, 176 y 177 del Código Procesal Penal, le invitó a pesar a las interioridades de la oficina satélite ubicada en esta terminal Aérea del

Centro de Información y Coordinación Conjunta (C.I.C.C) de la Dirección Nacional de Control de Drogas (D.N.C.D), donde le practicó un registro físico, ocupándole en su mano el pasaporte núm. SC4830658 y el ticket de vuelo núm. SC996430035465103 y debajo de la blusa adherida al pecho en el área de los senos, la agente le encontró cuatro (4) porciones de un polvo blanco envueltas en goma de condome. Así como también le fue realizado un chequeo minucioso a su maleta, no encontrándose en ella algo comprometedor en dicho equipaje. Luego del registro fue invitada a pasar a la unidad de radiología, ubicada en la misma terminal aérea donde el médico radiólogo le practicó dos (2) radiografía de abdomen simple, dando resultado positivo a cuerpos extraños en la zona anal, de inmediato fue trasladada al Hospital Central de las Fuerzas Armadas ingresada a la habitación 534, los fines de presentar su salud y atender cualquier emergencia médica, así proceder a la evacuación de cuerpos extraños, la cual realizó una deposición de una (1) porción, para un total de (5) porciones de un polvo blanco, que luego de analizadas en el Laboratorio Químico Forense de la Procuraduría General de la República, se determinó que dicha sustancia es cocaína clorhidratada, con un peso global de (296.93) gramos; acusación que fue acogida de manera total, por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, por lo que en fecha 13 de mayo de 2015, dictó Auto de apertura a juicio núm. 191-2015, en contra de la señora Rafaela Montero Berroa;

b) que apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia núm. 485-2015, el 30 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a la ciudadana Rafaela Montero Berroa, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral número 018-0060218-5 domiciliado en la calle Camilo Rodríguez, casa número 21, centro de la ciudad, Laguna Salada, del crimen de narcotráfico internacional de sustancias controladas de la República Dominicana (droga), en violación de los artículos 5-A, 58, 59, 65 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, En perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de reclusión en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Najayo Mujeres; al pago de una multa de Cien Mil (RD\$ 100.000.00) Pesos; las costas se declaran de oficio; **SEGUNDO:** El tribunal rechaza la solicitud de suspensión condicional de la pena, realizada por la

*defensa técnica, por considerarla improcedente; **TERCERO:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 92 de la Ley 50-88, se ordena el decomiso y destrucción de la droga envuelta en el presente proceso, consistente en 296.93 gramos de cocaína clorhidratada; **QUINTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día miércoles siete (7) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; Vale notificación para las partes presentes y representadas”;*

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por la imputada Rafaela Montero Berroa, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia núm. 1418-2017-SEN-00012, el 9 de febrero de 2017, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto la Licda. Mareline Tejera Suero, defensora pública, en nombre y representación de la señora Rafaela Montero Berroa, en fecha veintiocho (28) del mes de diciembre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 485-2015 de fecha treinta (30) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Declara el proceso exento del pago de las Costas, por haber sido el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente”;*

Considerando, que la recurrente Rafaela Montero Berroa, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Sentencia manifiestamente infundada, (art. 106 numeral 3 de la Ley 10-15 que modifica el artículo 426 del Código Procesal Penal). Errónea interpretación del artículo 341.1 del Código Procesal Penal (al entender su aplicación de cara a la pena en abstracto, no así de manera concreta, estando la imputada condenada a cinco (5) años de prisión), con incidencias de posible vulnerabilidad al derecho a la vida y a la salud. Que el

Tribunal al rechazar el recurso de apelación bajo el manifiesto de que la señora Rafaela Montero Berroa no cumplía con el requisito del artículo 341.1 del Código Procesal Penal, realizó una interpretación errónea de la referida normativa, actuando a espaldas del principio de legalidad y a las reglas de interpretación de las normas procesales. Que la aplicación de la suspensión condicional de la pena, en este proceso más que un deseo se constituye en una necesidad, para la continuidad de la supervivencia de la señora Rafaela Montero Berroa; siendo el derecho a la vida, un derecho fundamental irrenunciable, el que le corresponde al Estado y a los jueces la salvaguarda del mismo. Esto así porque ha sido diagnosticada con cáncer microinvasor de cervix, asociada al virus del papiloma humano, teniendo la misma que ser operada para eliminar el tumor, a pesar de que fue intervenida en el 2015. Que anexo a este recurso, han depositado una gama de documentos (copias del expediente médico de la señora Rafaela Montero), como sustento probatorio de la situación médica, que padece. Además, de una constancia médica actualizada, con el procedimiento al que debe ser sometida la referida ciudadana. Siendo esto lo que generó que la juzgadora de instrucción, le otorgara la variación de la medida de coerción. Que los juzgadores no deben ser indolentes frente a esta situación, máxime conociendo las limitaciones existentes en las cárceles de este país, aún sean estas del nuevo modelo penitenciario. Los cuidados que la misma debe recibir, es imposible tenerlo de manera adecuada, en un centro privado de libertad. Que uno de los puntos más importantes enarbolados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), en la sentencia de referencia, es la prohibición del “enfoque restrictivo del mismo”, tal cual como ha sucedido en la interpretación, que en este caso le ha dado la Corte de Apelación, al aplicar el artículo 341.1 del Código Procesal Penal, convirtiéndose esta decisión, partiendo de las condiciones particulares de la imputada en una limitación al “acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna” del derecho a la vida. Que de igual forma se pondría en juego el derecho a la salud (art. 61 de la Constitución), que las cárceles dominicanas, no están preparadas para dar el tratamiento adecuado a una persona con una enfermedad catastrófica, como lo es el cáncer. Entendiendo nosotros, que no ha de existir juez alguno, que no se consiente de esta situación”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que en síntesis en su recurso de casación la recurrente arguye sentencia manifiestamente infundada, errónea interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, por interpretar la aplicación de la pena en abstracto no de manera concreta, con incidencia de posible vulnerabilidad al derecho a la vida y a la salud, por estar diagnosticada la recurrente con cáncer micro invasor de cérvix asociado al virus del papiloma humano;

Considerando, que en lo que respecta a la errónea interpretación del artículo 341 del Código Procesal Penal, del análisis de la sentencia impugnada y de la norma cuestionada, se advierte que para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, se debe cumplir con dos condiciones, a saber: *“1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”*;

Considerando, que contrario a lo externado por la recurrente por intermedio de sus abogadas, la norma citada establece claramente en su primer ordinal, *“que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años*; es decir que el crimen por el cual se sancione al infractor o infractora tenga como pena in abstracto 5 años o menos, o sea que la misma soporta un mínimo de pena de días hasta un máximo de cinco días, que es lo que la doctrina y otras legislaciones describen como individualización de la pena, siempre ajustada al principio de legalidad, y nuestro Código Penal como las leyes especiales establecen claramente cuales infracciones conllevan esta pena, que en el caso de la especie, la imputada Rafaela Montero Berroa, fue hallada culpable del crimen de tráfico internacional de sustancias controladas, previsto y sancionado por los artículos 57, 58, 65 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, con la pena de 5 a 20 años de reclusión mayor, y la acusada le fue impuesto el mínimo de la pena que son 5 años, por lo que la Corte a-qua hizo una correcta interpretación y aplicación de la norma, respetando el principio de legalidad, al encontrarse la pena impuesta de los parámetros establecidos por el legislador en la mencionada ley;

Considerando, que si bien es cierto que el juez debe tomar en consideración ciertas reglas para la imposición de la sanción, en principio lo que prima y le es exigible al juez— es que la pena impuesta sea cónsona con el delito cometido, que esté dentro del parámetro legal establecido por la norma antes de la comisión del delito y que esté motivada e impuesta sobre la base de las pruebas aportadas;

Considerando, que otro aspecto invocado por la recurrente en su impugnación, aunado a la suspensión condicional de la pena, es el acarreo por parte de la Corte a-qua de la violación a un derecho fundamental como lo es el derecho a la salud, el cual va en detrimento del derecho a la vida, al encontrarse la imputada diagnosticada con cáncer micro invasor de servix, por el rechazo del recurso de apelación fundamentado en los mismos motivos que invoca en casación;

Considerando, que en este aspecto, cabe destacar que la recurrente hizo un uso inapropiado de la figura prevista en el artículo 341 del Código Procesal Penal, ya que la misma no contempla la condición de salud del procesado o procesada como un elemento para ser favorecido con la suspensión condicional de la pena, ya que para dicho caso nuestra normativa procesal penal contempla otras figuras de procedimiento;

Considerando, que en el presente caso entendemos que la Corte a-qua no ha incurrido en ningún vicio procesal ni Constitucional, y a la recurrente en ningún momento se le ha cortado su derecho a la salud, ya que la mayor parte de su proceso ha transcurrido encontrándose ésta en libertad, y nada ha impedido que sea asistida por un profesional de la medicina o que pueda acudir a un centro hospitalario a recibir los servicios que demande;

Considerando, que la ejecución de la pena es la etapa final de un proceso, y en el sistema penal dominicano la misma se encuentra judicializada, pudiendo el condenado ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes, la Constitución y los Tratados Internacionales de los que somos signatarios, ya que el estatus de condenado en un establecimiento penitenciario no significa la eliminación de sus derechos fundamentales, lo que implica que disfruta de todos los derechos de un ser humano, con la restricción que resulte de la aplicación de la pena, según lo prevé el artículo 436 del Código Procesal Penal, debiendo el Juez de la Ejecución de la pena velar porque la misma se cumpla respetando el

principio de humanización de la pena, por lo que en esta etapa procesal, en atención a los motivos expuestos, resulta improcedente acoger las conclusiones vertidas por la defensa de la encartada de que esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia se avoque al fondo del proceso, dicte propia decisión y favorezca a la recurrente con la suspensión condicional de la pena, por no reunir los requisitos y por no haber incurrido la Corte a qua en los vicios invocados;

Considerando, que lo expuesto, nos lleva a afirmar que la existencia de motivación expresa sobre el proceso de individualización judicial de la pena en la sentencia penal, es exigencia constitucional, expresión de la humanización del derecho penal y manifestación del respeto del Juez hacia la dignidad del ciudadano hallado culpable;

Considerando, que de acorde a los postulados modernos del derecho penal, la pena se justifica en un doble propósito esto es, su capacidad para reprimir (retribución) y prevenir (protección) al mismo tiempo, por lo tanto la pena además de ser justa, regeneradora, aleccionadora, tiene que ser útil para alcanzar sus fines, que ante el grado de lesividad de la conducta retenida en atención a los preceptos jurídicos transgredidos, estimamos razonable la pena impuesta, conforme al principio de proporcionalidad, por los hechos perpetrados en perjuicio de la víctima por ser la pena ajustada a los principios de legalidad, utilidad y razonabilidad en relación al grado de culpabilidad y la relevancia del hecho cometido, ya que la pena impuesta le permitirá en lo adelante a la encartada reflexionar sobre su accionar y reencauzar su conducta de forma positiva, evitando incurrir en este tipo de acciones, propias de la criminalidad. La sanción no solo servirá a la sociedad como resarcimiento y oportunidad para el imputado rehacer su vida, bajo otros parámetros conductuales, sino que además de ser un mecanismo punitivo del Estado a modo intimidatorio es un método disuasivo, reformador, educativo y de reinserción social si se cumple de manera correcta y a cabalidad;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive,*

o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede compensar la costa del proceso, por estar asistida la imputada por abogadas de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafaela Montero Berroa, contra la sentencia núm. 1418-2017-SSEN-00012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 9 de febrero de 2017, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 96

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Febles. |
| Abogada: | Licda. Rosa Elena De Morla Marte. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Febles, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Juana Saltitopa núm. 20, sector Villa Verde, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 414-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de tuno en la lectura del rol.

Oído a la Licda. Rosa Elena de Morla Marte, defensora pública, actuando a nombre y en presentación del imputado Francisco Febles, en sus conclusiones;

Oída a la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República Dominicana, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por Francisco Febles, por intermedio de la Licda. Rosa Elena de Morla Mate, defensora pública, depositado el 14 de agosto de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto la resolución núm. 163-2017 del 6 de enero de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para el 19 de abril de 2017, siendo a partir de esta fecha objeto de varias posiciones por motivos atendibles, fijándose por última vez para el 16 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25-91 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó acusación y solicitud de auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Febles, por el siguiente hecho:

“Que mientras la menor C.P, de diez años de edad, hija del señor Jean Sauber Pierret, se encontraba jugando con su hermana, en el techo de su casa, el nombrado Francisco Feliz (a) Ramón, aprovechando el momento en que la niña se quedaba sola y es cuando se acerca a ella y la amenaza, advirtiéndole que le iba hacer una cosa y que si decía algo la mataría y es cuando le pone un cuchillo en el pecho y procede a abusar sexualmente

de C.P., quien presenta himen desflorado según lo establece el certificado medido legal”; acusación que fue acogida en su totalidad por el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de la Romana, por lo que en fecha 29 de noviembre de 2011, dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado Francisco Febles, por violación a las disposiciones de los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Jean Sauberer Pierret, padre de la menor agraviada;

b) que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, dictó la sentencia núm. 88-2013 del 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Se declara al nombrado Francisco Felix O Francisco Febles (A) Ramón, culpable del crimen de violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor C.P.; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **Segundo:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un Defensor Público; **Tercero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil hecha por Jean Sauveur Pierret, por haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo se rechaza por no haber probado la calidad”;

d) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Francisco Febles, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 414-2015 del 31 de julio de 2015 cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha catorce (14) del mes de enero del año 2014, por la Licda. Shenía M. Rosado G., Defensora Pública del Distrito Judicial de La Romana, actuando a nombre y representación del imputado Francisco Febles y/o Francisco Felix, contra sentencia núm. 88-2013, de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año 2013, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **Tercero:** Declara las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por un representante de la Defensoría Pública”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogada, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 19, 24, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, por falta de motivación o de estatuir en relación de los medios propuestos en el recurso de apelación. A que en nuestro recurso de apelación ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, hicimos la apelación de la referida sentencia núm. 88/2013, en base de dos motivos: Primero: Errónea valoración de los elementos de pruebas. Segundo: y falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. En efecto el tribunal a-quo, solo se limitó a dar respuesta a un solo motivo de los que fueron presentados por la parte recurrente en el recurso de apelación, de manera específica contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia segundo motivo. A que lo antes mencionado, en la audiencia del conocimiento del recurso de apelación la fecha del imputado se refirió a dos medios de impugnación en el recurso y no obstante a ellos la Corte a-quo al momento de dictar la sentencia impugnada no se refirió a esto en ningunas de las motivaciones, en grave violación al artículo 24 del CPP. En el primer medio, el imputado denunció que el tribunal de juicio incurrió en el vicio de la “errónea valoración de los elementos de pruebas, (art. 417 numeral4, 166, 167, 172 del Código Procesal Penal). El fundamento del medio indicado se sustentó en el hecho de que los argumentos utilizados por el tribunal para acoger las declaraciones ofrecidas por la menor, así como la de su padre, el señor Jean Sauveaur Pierret, son vagos e imprecisos, toda vez que no explican en que consistió la claridad, la precisión y la coherencia de dichos testimonios, constituyendo esto una fórmula genérica que en modo alguno sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual algunos sustituye la obligación del tribunal de respaldar la conclusión a la cual arribó al acoger dicho testimonios como verdaderos y sobre la base de ellos condenar al imputado. De igual modo al momento de valorar estas declaraciones el tribunal de juicio no tomó en cuenta que estos, aparte de ser testigos, también ostentan la calidad de víctima en el presente proceso, de ahí que, si bien el ordenamiento jurídico dominicano no contiene tacha para los testigos, lo cual permite que cualquier persona pueda deponer en el proceso, aún cuando obstante la calidad de víctima, esto no exime al tribunal al momento de valorar

las declaraciones dadas por estos testigos de ponderar dicha situación, ya que es evidente el interés marcado que estos tienen en el proceso de marras, por otro lado, un aspecto que el tribunal tampoco ponderó al momento de tomar la decisión fue el hecho de los supuestos hechos ocurrieron en una fecha indeterminada, y nunca fue presentada de manera formal la denuncia contra el imputado. Que es evidente que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas ya que inobservó las reglas de interpretación y valoración de pruebas antes aludidas, ya que para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, ya que de haber valorado de manera correcta toda la comunidad probatoria se hubiera percatado de que al imputado no cometió los hechos que se le imputan, lo cual quedó demostrado. Que para responder el tercer medio, la Corte sostiene lo siguiente “que ciertamente en el análisis de los jueces a-quo de las piezas y documentos de la presente decisión se estima que fuera de toda duda razonable los jueces pudieron retener la falta atribuida al imputado como responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Penal, en perjuicio de la menor de edad, por lo que contrario a los alegatos de la parte recurrente no existe tal ilogicidad o contradicción ni falta de motivación en la sentencia evacuada” (último considerando de la página 8 de la sentencia de marras). Que esta Corte de Casación podrá observar, al referirse al medio recursivo de referencia, en el cual el reclamo del hoy recurrente giraba en torno a lo que fue la incorrecta valoración conjunta y armónica de los elementos de pruebas por parte del tribunal de juicio, sobre todo de la incorrecta derivación de los hechos fijados como probados, la Corte a-qua no aporta ningún razonamiento lógico que permita comprender por qué razón ellos determinaron que el tribunal de juicio no incurrió en el vicio denunciado, sino que recurre al uso de una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteado en un recurso de apelación. En el caso de la especie la Corte al igual que el tribunal de juicio, en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron al convencimiento de que las pruebas referenciales aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional. Por lo antes expuesto consideramos que la decisión

que a través del presente recurso se ataca fue dada en franca inobservancia de lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, puesto que al rechazar el recurso de apelación presentado por el imputado la Corte a-quo utilizó una fórmula genérica que en nada sustituye su deber de motivar, de igual modo esta decisión es contraria a precedentes establecidos por la Corte Interamericana”.

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por el recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que alega el recurrente en su medio inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales –artículos 19, 24, 172, 294.2 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, falta de motivación o de estatuir en relación de los medios propuestos en el recurso de apelación, sustentado en que en su recurso de apelación propuso ante la Corte a-qua dos motivos, de los cuales solo se pronunció en cuanto a uno, en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, que al momento de contestar el primer medio el tribunal no valoró la calidad de la víctima, ya que es visible el interés marcado que estos tienen en el proceso, que tampoco ponderó que los supuestos hechos tienen fecha indeterminada y que nunca fue presentada de manera formal la denuncia contra el imputado, por lo que el tribunal de juicio realizó una valoración errada de los elementos de pruebas y para retener la responsabilidad del imputado utilizó la íntima convicción, lo que impidió que se percatara de que las pruebas aportadas por la parte acusadora fueron contradictorias, incompletas e insuficientes, que de haberlas valorado correctamente se hubiese percatado de que el imputado no cometió los hechos imputados. Que la Corte a-qua no aportó ningún razonamiento lógico que permita determinar que el tribunal a-quo no incurrió en el vicio denunciado, y recurre a fórmulas genéricas que en nada sustituye su deber de motivar y responder todos y cada uno de los medios planteados en el recurso de apelación;

Considerando, que es preciso establecer que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, ello, como hemos señalado en fallos anteriores, es requisito indispensable para poder recurrir, comprender el sentido del fallo, en líneas generales, para controlar las decisiones del juez; ahora bien, hay casos en los que se admite la motivación por remisión, es decir,

que el juez superior, por ejemplo, confirme una sentencia de primera instancia estableciendo “por sus propios fundamentos” en referencia a la motivación que ha realizado el “a quo”.

Considerando, que en ese tenor, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha establecido en cuanto al fallo por remisión, que el tribunal apoderado de un recurso puede adoptar los motivos de origen, siempre que los mismos sean suficientes; en tal sentido, esta alzada no tiene nada que criticarle a la Corte A-qua por haber acogido y plasmado los motivos expuesto por el tribunal de primer grado por estar conteste con los mismos;

Considerando, que constituye doctrina del Tribunal Constitucional que el derecho a la tutela judicial efectiva *“incluye el de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada que se ajuste al núcleo de las pretensiones deducidas por las partes, de modo que si la resolución que pone término al proceso guarda silencio o deja imprejuzgada alguna de las cuestiones que constituyen el centro del debate procesal se produce una falta de respuesta o incongruencia omisiva contraria al mencionado derecho fundamental”*, También ha precisado, que *“no toda ausencia de respuesta a las cuestiones planteadas por las partes produce una vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva. Para apreciar esta lesión constitucional debe distinguirse, en primer lugar, entre lo que son meras alegaciones aportadas por las partes en defensa de sus pretensiones y estas últimas en sí mismas consideradas, pues, si con respecto a las primeras puede no ser necesaria una respuesta explícita y pormenorizada a todas ellas -y, además, la eventual lesión del derecho fundamental deberá enfocarse desde el prisma del derecho a la motivación de toda resolución judicial-, respecto de las segundas la exigencia de respuesta congruente se muestra con todo rigor, sin más posible excepción que la existencia de una desestimación tácita de la pretensión sobre la que se denuncia la omisión de respuesta explícita. (STC 67/2001) SSTC 56/1996 , 85/1996 , 26/1997 y 16/1998)”*.

Considerando, que ha señalado el Tribunal Constitucional español, *“que la congruencia exigible desde la perspectiva del respeto al derecho fundamental que consagra el artículo 24.1 CE, requiere la obtención de una respuesta razonada a las pretensiones de las partes, pero no un razonamiento autónomo, singular y pormenorizado a todos y cada uno*

de las razones jurídicas en que aquéllas se sustenten: “las exigencias derivadas de aquel precepto constitucional han de entenderse cumplidas en la denominada motivación implícita y no sólo y necesariamente en la expresa o manifiesta”, si bien tal criterio debe aplicarse con cautela. (stc 70/2002, de 3 abril y stc 189/2001, de 24 de septiembre). Continúa diciendo el Constitucional, “Esta Sala, por su parte, ha entendido que es preciso que la omisión padecida venga referida a temas de carácter jurídico suscitados expresamente por las partes. Esa premisa puede matizarse en dos sentidos: A) la omisión ha de versar sobre pedimentos, peticiones o pretensiones jurídicas y no sobre las distintas alegaciones individuales o razonamientos concretos en que aquéllos se sustenten, porque sobre cada uno de éstos no se exige una contestación judicial individual explícita, siendo suficiente una respuesta global o genérica (STC de 15 de abril de 1996); B) no es apreciable vulneración cuando el silencio judicial pueda razonablemente interpretarse como una desestimación implícita o tácita, constitucionalmente admitida (SSTC 169/1994 ; 91/1995 ; y 143/1995). Sucede así cuando la resolución dictada en la instancia es incompatible con la cuestión propuesta por la parte, es decir, cuando del conjunto de los razonamientos contenidos en la resolución judicial puede deducirse no sólo que el órgano judicial ha valorado la pretensión para desecharla, sino además los motivos fundadores de esa respuesta tácita (STC 263/1993 ; y SSTS de 9 de junio y 1 de julio de 1997)”;

Establece además: “Se exige, en otro orden de cosas, que, aun existiendo el defecto, éste no pueda ser subsanado a través de otros planteamientos de fondo aducidos en casación. En este caso, esta Sala debe dar respuesta razonada a la pretensión no resuelta por el Tribunal de instancia. En atención al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas “cuando exista en el recurso un motivo de fondo que permita subsanar la omisión denunciada, analizando razonadamente y resolviendo motivadamente la cuestión planteada;

Considerando, que según señala el Tribunal Constitucional, el derecho a obtener una resolución de fondo permite “exigir un razonamiento judicial exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide” ya que “deben considerarse motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión,... Importa que los jueces

expresen las razones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión, éstas deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. (STC 14/1991, de 28 de enero, FJ 2º).

Considerando, que el análisis de si en una determinada resolución judicial se ha violado o no el derecho a la debida motivación debe realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada, de modo que los demás medios probatorios del proceso en cuestión sólo pueden ser evaluados para contrastar las razones expuestas, mas no pueden ser objeto de una nueva evaluación o análisis.

Considerando, que en inúmeras jurisprudencias nacionales como internacionales, emitidas por tribunales constitucionales, y reiteradas por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se ha pronunciado sobre la importancia de que las decisiones estén debidamente motivadas, como garantía de salvaguarda del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva,. En ese sentido, han dispuesto lo siguiente: a) *“que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) “que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación”; y c) “que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas”.*

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en distintas jurisprudencias, que los jueces deben contestar todos y cada uno de los medios presentados por las partes, así mismo ha sostenido que los tribunales no están en la obligación de contestar todas las argumentaciones que formulen, sino los puntos específicos planteados en sus escritos, y que si dentro de los medios planteados en un recurso guardan relación entre sí y se refieren o versan sobre un mismo aspecto, en la práctica, por economía procesal y para evitar contradicciones y repeticiones

innecesarias, suele subsumirlos para su análisis y ponderación, lo que en modo alguno hace que con dicho proceder, el juez o tribunal incurra en una falta de estatuir en cuanto a los medios que analiza y contesta en conjunto;

Considerando, que el hecho de que el tribunal a-quo al contestar los medios planteados en su escrito de apelación por el recurrente haya sido sintético o escueto, no da a lugar a falta de motivo o de estatuir, ya que la capacidad de análisis y respuesta varía en cada juzgador o tribunal y siempre que en su motivos pondere los planteamientos que se le formulen, resulta irrelevante que lo haga en un considerando o en varios, lo que se requiere es que cumpla con el voto de la ley, respetando el debido proceso y la tutela judicial a las partes;

Considerando, que el tribunal de juicio, en su decisión, la cual fue confirmada por la Corte a-qua, estableció lo siguiente:

“Que de la valoración conjunta y armónica de los medios de pruebas conforme a los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal que transcribimos más arriba en la presente sentencia se ha podido destruir la presunción de inocencia que establece el artículo 14 del mismo Código y que revestía al imputado Francisco Félix o Francisco Fables (a) Ramón. Esto así porque coinciden las declaraciones dadas por la menor de edad y el testigo a cargo, completamentado con el certificado médico legal, ya que los primero afirman una relación sexual no consentida y el segundo arroja que hubo una penetración sexual; elementos estos constitutivos del tipo penal establecido en el artículo 331 del Código Penal Dominicano. Que con la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas al plenario, a la que nos hemos referido de manera individual, este tribunal sostiene como hechos probados, los siguientes: 1) Que en el mes de septiembre del año 2010, mientras la menor C.P., se encontraba en el techo del lugar donde vive, jugando con su hermana mayor y cuando la hermana bajó del techo quedándose ella sola, fue abusada sexualmente por el señor Francisco Félix o Francisco Febles (a) Ramón, bajo la amenaza de que si no lo hacía la iba a matar; 2) Que es la propia menor la que le cuenta a su padre lo ocurrido y así mismo la declara por ante la jurisdicción de niños, niñas y adolescentes; 3) Que una vez revisada por un médico legista, se pudo comprobar que dicha menor presenta Himen desflorado antiguo, con la conclusión de penetración vaginal antigua; 4) que existe correlación entre

las declaraciones tanto del testigo a cargo y la menor de edad; 5) que no existe duda de que a quien se le nombra con el apodo de Ramón, es el mismo que también se la llama Francisco Félix o Francisco Feble por haber sido señalada directamente por el testigo a cargo”.

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar los medios expuestos por el recurrente en su escrito de apelación estableció lo siguiente:

“Que dentro de los motivos invocados y fundamentales en el recurso están: 1-Erronea aplicación de una norma Jurídica; y 2- La falta contradicción o ilogicidad manifiesta de la sentencia. Que del análisis de la sentencia impugnada esta Corte advierte que contrario a lo alegado por el recurrente consignado en el cuerpo de esta decisión los jueces A-quo en la valoración conjunta y armónica de las pruebas presentadas en el plenario y analizadas de manera individual, el tribunal retiene como hecho probado lo siguiente: Que en el mes de septiembre del año 2010 la menor C. P se encontraba en el techo del lugar donde vive jugando con una hermana mayor y cuando esta bajo del techo quedándose ella sola fue abusada sexualmente por el señor Francisco Febles (a) Ramón bajo la amenaza de que si no lo hacia la iba a matar; 2-Que es la propia menor la que le cuenta a su padre lo ocurrido y así mismo lo declara por ante la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes; 3- Que una vez revisada por un médico legista se pudo comprobar que dicha menor presenta Himen Desflorado Antiguo con la conclusión de penetración vaginal antigua; 4-Correlación entre las declaraciones del testigo a cargo y la menor; 5-Que quien se nombra con el apodo de Ramón es el mismo que también llaman Francisco Febles por haber sido señalado por el testigo a cargo en la audiencia. Que ciertamente en el análisis de los jueces A-quo de las piezas y documentos de la presente decisión se estila que fuera de toda duda razonable los jueces pudieron retener la falta atribuida al imputado como responsable de violar los artículos 330 y 331 del Código Procesal Penal en perjuicio de una menor de edad, por lo que contrario a los alegatos de la parte recurrente no existe tal ilogicidad o contradicción ni falta de motivación en la sentencia evacuada. Que la referida sentencia es justa, correcta y bien motivada donde no se vislumbran vicios ni omisiones de las contenidas en el artículo 417 del Código Procesal Penal, por lo que así las cosas procede rechazar el recurso interpuesto por improcedente y confirmar la sentencia impugnada por la suficiencia de la misma”.

Considerando, que por lo precedentemente descrito, se vislumbra que contrario a lo argüido por el recurrente, la Corte a-qua pudo constatar que la sentencia recurrida en el aspecto impugnado se bastaba por sí misma y del análisis de las pruebas descritas y aportadas al tribunal de juicio apreció que las mismas fueron valoradas en estricto apego a la lógica, la sana crítica y la máxima de la experiencia, ya que las declaraciones de la víctima testigo fueron ofrecidas cumpliendo con los requisitos de verosimilitud, objetividad, claridad, precisión y coherencia, determinando en ese sentido que la sentencia se encontraba debidamente motivada en hecho y en derecho, que los juzgadores explicaron el fundamento legal para tomar la decisión impugnada y cumplieron con el voto de la ley en apego a lo que dispone el artículo 24 del Código Procesal Penal, que en ese sentido procede rechazar el medio propuesto en casación, toda vez que la Corte a-qua actuó en estricto apego a la norma precedentemente descrita y estatuyó conforme al derecho sobre los medios invocados por el recurrente Francisco Febles.

Considerando, que en tal sentido y por todo lo precedentemente expuesto el medio presentado por el imputado en su recurso a través de su representante legal merece ser rechazado, por improcedente, en razón de que la decisión recurrida contiene motivos suficientes en hecho y en derecho que la justifican, y la Corte a-qua valoró en su justa dimensión las circunstancias de la causa, aplicando los principios de la lógica, la sana crítica y la máximas de experiencias, respetando el debido procedo ley;

Considerando, que al no encontrarse los vicios invocados, procede rechazar el recurso de casación interpuesto, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; que procede compensar las costas penales del proceso seguido al imputado Francisco Febles, por estar asistido en sus medios de defensa por una abogada de la defensa pública.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Febles, contra sentencia núm. 414-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de julio de 2015, cuyo dispositivo fue copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 97

| | |
|------------------------------|--|
| Resolución impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 28 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Aníbal Guerrero Castillo. |
| Abogado: | Lic. Yeison Moscat. |
| Recurridos: | Yahaira Elizabeth González Aquino y Markis Javier Aguasvivas. |
| Abogada: | Licda. Virgilia Vizcaíno. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Guerrero Castillo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 003-0079810-5, domiciliado y residente en la calle Prolongación Sánchez, edificio núm. 3, apartamento 301, Rivera del

Sur, Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente demandado, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Licdo. Yeison Moscat, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril 2017, en representación de Rafael Aníbal Guerrero Castillo, parte recurrente;

Oído a la Licda. Virgilia Vizcaíno, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril 2017, en representación de Yahaira Elizabeth González Aquino y Markis Javier Aguasvivas, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Ana Burgos;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Yeison Moscat, en representación de Rafael Aníbal Guerrero Castillo, depositado el 5 de octubre de 2016 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 164-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 12 de enero de 2017, la cual declaró admisible el referido recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 396 de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 8 de mayo de 2015, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Peravia, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en

contra de Rafael Aníbal Guerrero Castillo, por supuesta violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, V, VI, IX, 12, 13, 14, 396 de la Ley 136-03, sobre Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia, el cual emitió auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante resolución núm. 174/2015, del 16 de septiembre de 2015;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, el cual dictó sentencia núm. 301-04-2016-SS-00038, el 1 de marzo de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Rafael Aníbal Guerrero Castillo (a) Negrito, por haberse presentado pruebas suficientes que el procesado violentara los tipos penales establecidos en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano y el artículo 396 de la Ley 136-03 sobre Código del menor, en perjuicio de la menor de iniciales A.Y.M.G., representada por sus padres los señores Yadhirda Elizabeth González y Markis Javier Aguasvivas; en consecuencia, se condena a veinte (20) años de prisión, más al pago de una multa de Cien Mil (RD\$100,000.00) Pesos a favor Estado Dominicano; SEGUNDO: Condena al procesado al pago de las costas penales; TERCERO: Acoge como regular y válida la constitución en actor civil presentado por las víctimas los señores Yadhirda Elizabeth González y Markis Javier Aguasvivas en cuanto a la forma, por cumplir con los requisitos legales; en cuanto al fondo, condena al procesado al pago de una indemnización de Ochocientos Mil (RD\$800,000.00) pesos, a favor de los reclamantes, como reparación al daño por su hecho personal; CUARTO: Condena al procesado al pago de las costas civiles a favor del abogado concluyente; QUINTO: Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día veintinueve (29) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016). Vale citación para las partes presentes y representadas”;

d) que no conformes con esta decisión, el imputado recurrió en apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó la resolución ahora impugnada, marcada con el núm. 0294-2016-SADM-00185, el 28 de junio de 2016, cuya parte dispositiva expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes mayo del año dos mil dieciséis (2016) por el Licdo. Yeison Moscat, actuando a nombre y representación de Rafael Aníbal Guerrero Castillo, en contra de la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00038 de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de esta resolución, por haber sido interpuesto fuera de plazo estableció en el artículo 418 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara el presente proceso exento de costas; **TERCERO:** Ordena que esta resolución sea notificada a todas las partes envueltas en el presente proceso”;

e) que no conforme con la misma, el imputado interpuso un recurso de oposición fuera de audiencia, lo que dio lugar a la resolución núm. 0294-2016-SOPO-00008, el 14 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto en fecha doce (12) del mes septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. Yeison Moscat, abogado actuando a nombre y representación del imputado Rafael Aníbal Guerrero Castillo, contra la resolución núm. 0294-2016-TADM-00185 de fecha veintiocho (28) de mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por esta Corte, en la cual fue declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), interpuesto por el Licdo. Yeison Moscat, abogado actuando a nombre y representación del imputado Rafael Aníbal Guerrero Castillo, contra la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00038 de fecha primero (1) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:** Ordena la notificación de la presente resolución al solicitante”;

f) que con posterioridad al recurso de oposición, el imputado interpuso formal recurso de casación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en contra de la resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, del 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo figura descrito precedentemente;

Considerando, que en cuanto al presente recurso de casación, el recurrente Rafael Aníbal Guerrero Castillo, por intermedio de su defensa técnica, alegó lo siguiente:

“Único Medio: Artículo 426.3 del Código Procesal Penal: Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el recurrente plantea en síntesis, lo siguiente:

“Que si bien es cierto que se le notificó el 15/4/16, no es menos cierto que el acto de notificación de sentencia de la fecha indicada en ninguna de su parte le advierte a él el plazo para el cual tiene disponible el recurso de apelación, por lo que por pura ignorancia y desconocimiento de los procesos judiciales no sabía con el plazo que contaba para apelar dicha sentencia; que el 3/5/16 fue notificado el abogado de la defensa, que el 16/5/16 los familiares de él contactaron a su abogado y por eso se presentó recurso de apelación el 17/5/16; que está condenado a 20 años por lo cual interpone recurso de casación a fin de que se le conceda la oportunidad de presentar su recurso y que su ignorancia no se convierta en una ignorancia o perjuicio; que al tenor del artículo 95 del Código Procesal Penal son nulos los actos realizados en violación de los derechos del imputado y los que sean su consecuencia; que haciendo una interpretación de los textos mencionados anteriormente se desprende que el tribunal al momento de notificar la sentencia condenatoria ya mencionada estaba en la obligación inmediata de indicar y establecer al señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo la advertencia del plazo perentorio que corría en su contra al momento de la notificación, hecho que no ocurrió en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar como lo hizo, expresó lo siguiente:

“A que después de esta Corte analizar el recurso de apelación precedentemente descrito ha podido comprobar que el mismo fue interpuesto fuera del plazo establecido en vista de que al recurrente señor Rafael Aníbal Guerrero Castillo, le fue notificada la sentencia núm. 301-04-2016-SSEN-00038 de fecha primero (1) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, en fecha quince (15) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), recurriendo la misma el día diecisiete (17) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), fecha en la cual el plazo estaba vencido, por lo que el mismo deviene en inadmisibles; a que el artículo 143 del CPP establece que los plazos perentorios e improrrogables y vencen a las doce de la noche del último día señalado. Los plazos determinados

por días comienzan a correr al día siguiente de practicada su notificación. Contando solo los días hábiles; en la especie partiendo de que al imputado se le notificó la sentencia el 15/4/ 2016, el último día hábil que tenía para interponer su recurso de apelación era el 12 de mayo de 2016; sin embargo recurrió tres días hábiles después, es decir el 17 de mayo del año dos mil dieciséis (2016)”;

Considerando, que en virtud de la queja externada por el recurrente esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia procede a revisar la glosa procesal a fin de determinar si el recurso de apelación era caduco o no, por lo que en ese sentido, verifica que la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de primer grado fue dada el 1 de marzo de 2016, sin embargo, su lectura íntegra fue fijada para el 29 de marzo de 2016, fecha en la cual fue diferida para el 5 de abril de 2016, con las partes presentes, dándole fiel cumplimiento a la lectura; no obstante esto, las partes fueron notificadas en distintas fechas, en la secretaría del Tribunal a-quo, observándose que al imputado le fue notificada la sentencia personalmente el 15 de abril de 2016, como bien reconoce en su escrito de casación; por lo tanto disponía de un plazo de veinte (20) días laborables para interponer su recurso de apelación, al tenor de la combinación de los artículos 143 y 418 del Código Procesal Penal, cuyo cómputo iniciaba al siguiente día laborable, es decir, el 18 de abril de 2016, pues los días 16 y 17 eran sábado y domingo; en consecuencia, al interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016 habían transcurrido 21 días y no 23 como señaló la Corte a-qua, pero aún así sobre pasa los 20 días estipulados por la norma, por lo que sigue siendo caduco;

Considerando, que en el presente recurso de casación también consta que el abogado del imputado fue contactado por los familiares de este el 16 de mayo de 2016, con el objetivo de que recurriera la sentencia de primer grado, lo que motivó a presentar el recurso de apelación el 17 de mayo de 2016, lo que demuestra más bien una negligencia ya que hace referencia a que ciertamente a su cliente le fue notificada la sentencia de primer grado el 15 de abril de 2016 y que a él se la notificaron el 3 de mayo de 2016; siendo un criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que el plazo corre a partir de la notificación al imputado no de su abogado; por tanto, al interponer dicho recurso el 17 de mayo, ya tenía conocimiento de que el plazo estipulado por ley ya se encontraba vencido;

Considerando, que en lo que respecta al argumento de que el imputado desconocía el plazo legal para recurrir y que la notificación realizada por el tribunal a quo no le hizo la advertencia del mismo, es preciso observar las disposiciones que reglamentan la misma en el ámbito penal;

Considerando, que en ese tenor, el artículo 142 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Notificaciones. Las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: 1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento; 2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes; 3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”*;

Considerando, que el artículo 147 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Prórroga del plazo. Las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo”*;

Considerando, que el artículo 335 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: *“Redacción y pronunciamiento. La sentencia se pronuncia en audiencia pública “En nombre de la República”. Es redactada y firmada inmediatamente después de la deliberación. Acto seguido, el tribunal se constituye nuevamente en la sala de audiencias. El documento es leído por el secretario en presencia del imputado y las demás partes presentes. Cuando, por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora, sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se lee tan sólo la parte dispositiva y uno de los jueces relata de manera resumida al público y a las partes los fundamentos de la decisión. Asimismo, anuncia el día y la hora para la lectura integral, la que se lleva a cabo en el plazo máximo de quince días hábiles subsiguientes al pronunciamiento de la parte dispositiva. La sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma. Las partes reciben una copia de la sentencia completa”*;

Considerando, que el artículo 43 de la Resolución núm. 1732-2005 que establece el Reglamento para la tramitación de notificaciones, citaciones

y comunicaciones judiciales de la jurisdicción penal, dispone lo siguiente: *“Nulidades. Las notificaciones, citaciones y comunicaciones judiciales sólo pueden ser declaradas nulas en casos de declaración de indefensión por vicios debidamente acreditados por las partes ante el juez”*;

Considerando, que en la especie, no se trata de la nulidad per sé de un acto, sino de la omisión de formalidades que debió contener un acto de notificación, al tenor de las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, lo cual constituye una actividad procesal defectuosa cuya acción puede ser declarada inválida y por ello no producir la finalidad deseada; sin embargo, el recurrente en ningún momento solicitó el saneamiento del referido acto, ni mucho menos la reposición del plazo que demanda el artículo 147 de la norma procesal; por tanto, la secretaria del tribunal a-quo dio cumplimiento a las disposiciones del artículo 335 del referido código, ya que el mismo expresa que la sentencia se considera notificada con la lectura integral de la misma y que las partes reciben una copia de la sentencia completa, observándose en los legajos que forman el presente proceso que la lectura de la sentencia de primer grado fue fijada para el 29 de marzo de 2016, siendo diferida para el 5 de abril del mismo año; no obstante esto, como ya hemos supraindicado, es a partir del siguiente día laborable de la entrega de la copia de la sentencia que procede el cómputo del plazo de los veinte (20) días que estipula el artículo 418 del Código Procesal Penal, es decir, el 18 de abril de 2016; por consiguiente, el recurrente procedió a interponer su recurso de apelación el 17 de mayo de 2016, ejerciendo de manera extemporánea la facultad de recurrir que le concede la ley; por ende, no procede el saneamiento de un acto en una etapa ya precluida; en tal virtud, la Corte a-qua al declarar la inadmisibilidad del referido recurso por tardío actuó de manera correcta;

Considerando, que de la lectura de los textos supra indicados se advierte que si bien el artículo 142 del Código Procesal Penal, contempla en su numeral 3, realizar la advertencia a las partes cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición, no es menos cierto que dicho recurrente no solicitó su prórroga sino que presentó un recurso de apelación y luego de la decisión presentó un recurso de oposición fuera de audiencia, en contra de la resolución de inadmisibilidad dada por la Corte a-qua; lo que unido al hecho de que las leyes se reputan conocidas en el Distrito Nacional al día siguiente de su publicidad y en las demás provincias al segundo día, en el caso de que se trata el plazo de

20 días laborables para recurrir, previsto en la norma actual (artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015) se reputa conocido para la provincia San Cristóbal desde el 12 de febrero de 2015; en consecuencia, el argumento invocado por el recurrente carece de fundamento y de base legal, debido a que la Corte a-qua actuó apegada a las normas legales y ciertamente el hoy recurrente le presentó un recurso caduco; en tal sentido, procede desestimar el vicio denunciado por el recurrente;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Aníbal Guerrero Castillo, contra la resolución núm. 0294-2016-SADM-00185, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 28 de junio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 98

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 14 de enero de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rolando Valdez Cabrera. |
| Abogados: | Licda. Anna Dolmares Pérez y Lic. Johan Francisco Reyes. |
| Intervinientes: | Ángel María Holguín Jiménez y Lucía Altagracia Vargas Cruz. |
| Abogados: | Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz y Licda. Thelma Josefina Caraballo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rolando Valdez Cabrera, dominicano, mayor de edad, ex militar, soltero, portador de la cédula de

identidad y electoral núm. 016-0012180-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 20, del sector de Cristo Rey, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Anna Dolmares Pérez, por sí y por el Licdo. Johan Francisco Reyes, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 13 de marzo de 2017, a nombre y representación del recurrente Rolando Valdez Cabrera;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Johann Francisco Reyes Suero, defensor público, en representación de Rolando Valdez Cabrera, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 24 de febrero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Licdo. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, por sí y por la Licda. Thelma Josefina Caraballo, en representación de Ángel María Holguín Jiménez y Lucía Altagracia Vargas Cruz, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de abril de 2016;

Visto la resolución núm. 4149-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Rolando Valdez Cabrera, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 309 y 310 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 8 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Vega presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Rolando Valdez Cabrera (a) Garibaldi, imputándolo de violar los artículos 309-1, 309-2, 309-3 (modificados por la ley 24-97), 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de su expareja Lissette Altagracia Holguín Vargas;

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó auto de apertura a juicio en contra del imputado, mediante la resolución núm. 00244/2014, de fecha 9 de mayo de 2014;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, el cual dictó la sentencia núm. 00115/2015 el 21 de julio de 2015, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica de que sea excluido del proceso, las disposiciones del artículo 310 del Código Penal, en virtud de que los hechos probados en este proceso quedó establecida la premeditación, prevista en el artículo citado; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Rolando Valdez Cabrera, de generales que constan, culpable de golpes y heridas que causaron la muerte, con premeditación, hecho tipificado y sancionado en las disposiciones de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Lissette Altagracia Holguín Vargas; **TERCERO:** Condena a Rolando Valdez Cabrera, a veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplido en la cárcel pública de La Vega; **CUARTO:** Condena a Rolando Valdez Cabrera, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Remite ante el departamento de material bélico de la Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, la pistola marca Hungary, calibre 9MM, serie núm. G22599, mientras que los carnets núms. 15822, y la licencia núm. 0212460, los deja a cargo del Ministerio Público; **SEXTO:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la querrela con constitución en actor civil realizada por los señores Ángel María Holguín y Lucía Vargas, a través de su representante legal, por haber sido realizada acorde a la norma; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, acoge la misma e impone al señor Rolando Valdez Cabrera, el pago de la suma de Dos Millones de

Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de los señores Ángel María Holguín y Lucía Vargas, como justa indemnización por los daños morales recibidos por éstos a causa de la pérdida de su hija; **OCTAVO:** Condena a Rolando Valdez Cabrera, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor y provecho de la Licda. Lorenza Vargas, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Fija la lectura íntegra de la presente decisión para el día que contaremos a miércoles 12 de agosto de 2015, a las 4:00 P. M., para la cual quedan convocadas las partes”;

d) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SEEN-00013, objeto del presente recurso de casación, el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Rolando Valdez Cabrera, representado por Alexander Rafael Gómez García, en contra de la sentencia núm. 00115 de fecha 21 de julio de 2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara a favor del imputado Rolando Valdez Cabrera, las costas penales de oficio; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales y legales por ser la sentencia manifiestamente infundada y por carecer de una motivación adecuada y suficiente (artículo 426.3); **Segundo Medio:** Cuando en la sentencia de condena se impone una pena privativa de libertad mayor a diez años (artículo 426.1)”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio sostiene, en síntesis, lo siguiente:

“Que los jueces de la Corte a-qua al momento de rechazar su recurso de apelación incumplieron con la sagrada garantía de motivación de decisiones; que al momento de verificar las violaciones de índole

constitucional simplemente establece de que no hubo tales violaciones y que fueron garantizados los derechos del imputado, adoleciendo de una motivación fundamentada bajo los parámetros establecidos; (...); que la sentencia es manifiestamente infundada por no haber observado las disposiciones de los artículos 8.1 de la Convención Americana y 24 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en torno a dicho alegato, dijo lo siguiente:

*“5) El Tribunal a-quo para fallar como lo hizo, valoró un amplio espectro de elementos probatorios (documentales, periciales, materiales y testimoniales), acreditados y discutidos durante la celebración del juicio, de manera especial valoró 4 testimonios, pudiendo extraer de dichas disposiciones la base sobre la cual edificó su convicción, en ese orden de ideas, a través de la deposición de los testigos pudo conocerse que el imputado ese día 6 de octubre, sábado, en horas de la tarde, había contactado a la hoy víctima con el supuesto de entregarle una cantidad de dinero para la manutención del hijo que ambos había procreado (ese hecho pudo constatarse a través de la declaración del padre de la occisa, el nombrado **Ángel María Holguín Jiménez**); que una vez la víctima **Lisette Altagracia Holguín Vargas**, arribó al lugar de los hechos, conjuntamente con su amiga **Rachel Orisell Tiburcio Disla**, quien previamente le había advertido que **“no vaya porque tú sabes de las amenazas que él te ha hecho, le dije yo te voy a seguir, me fui detrás de ella”**. Pero que una vez en el lugar de los hechos, cuando ella intentó irse **“él se le atravesó a la pasola, eso fue en el parque Fantino, en la parada de San Francisco de Macorís, ella cayó y él le hizo varios disparos”**. (Ver el atestado brindado por la testigo Rachel Orisell Tiburcio Disla). A la luz de lo reseñado precedentemente, el tribunal consideró que el imputado Rolando Valdez Cabrera, planificó quitarle la vida a la joven Lisette Altagracia Holguín Vargas, toda vez que este la llamó para que fuere al parque Padre Fantino, con el pretexto de que le entregaría el dinero de la pensión de la niña que ambos habían procreado, lo cual no ocurrió, sino que este se presentó portando su arma de fuego e impidió que se fuere del lugar, tumbándola de su pasola y al tenerla sometida, en el suelo, procedió a dispararle varias veces; razones que permiten rechazar la solicitud de la defensa técnica de que sean excluidas las previsiones contenidas en el artículo 310 del Código Penal, pues el imputado frecuentemente amenazaba a la joven Lisette*

Altagracia, premeditando, el lugar, el día y la hora de poner en práctica su actuación criminal; 6) Precedentemente lo reseñado pone de manifiesto que el tribunal a-quo contó con las pruebas suficientes, necesarias y pertinentes para arribar a la convicción de que el imputado Rolando Valdez Cabrera, fue el responsable de la comisión de los hechos de la prevención y que tal acción fue debidamente planificada, calculada y razonada, sobre todo porque tenía el conocimiento de que la hoy víctima se negaba a reunirse con él, por las constantes amenazas que le profería, por lo que al citarla en un lugar público, entrañaba que la víctima podía acceder a sus intenciones. Pese a ser un lugar concurrido, impide que la víctima huya del lugar, logra que caiga con todo y motocicleta al suelo y una vez en ese estado de postración le produce los cuatro mortales disparos. Los hechos inferidos por el tribunal a-quo fueron extraídos de las declaraciones de los testigos, pues no cabe la menor duda de que el imputado disparó consciente y voluntariamente en contra de la víctima, que lo hizo a falta de cualquier tipo de amenazas, provocación o causas de justificación, que en la condición en la que se produjo la tragedia, poco importaba si pretendía entregar el dinero o no de la manutención (de hecho tampoco lo entregó), que ese tipo de acción premeditada conlleva la agravante del homicidio, y sin embargo, el imputado fue condenado por golpes y heridas voluntario que causaron la muerte, lo que evidencia que hubo magnanimidad de parte de aquellos que sostuvieron la acusación; 7) En atención a lo conceptualizado, procede que esta Corte confirme en todas sus partes la decisión impugnada, pues contrario a la súplica que contiene el recurso de marras, la sentencia cuenta con una sólida motivación de los hechos y el derecho, siendo visible que hubo una valoración armónica de todas las pruebas sometidas al contradictorio, primero valorándolas de manera individual, plasmando su importancia y suficiencia, para después hacerlo de manera conjunta, arribando de este modo al convencimiento pleno de que el imputado Rolando Valdez Cabrera, fuera de toda duda razonable, mató la hoy occisa, Lissette Altagracia Holguín Vargas, de manera voluntaria y consciente, haciéndose pasible de la justa sanción penal por la que fue condenado”;

Considerando, que resulta evidente que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente se fundamentó en la falta de motivos; sin embargo, de lo anteriormente expuesto, queda evidenciado que la Corte a-qua brindó motivos suficientes en los que se aprecia claramente la

observación sobre la ponderación de la prueba realizada por el Tribunal a-quo, específicamente, la prueba testimonial, con la que determinó la responsabilidad penal del hoy recurrente, al realizarle 4 disparos de balas a su expareja, luego de haberla tirado al suelo, en un lugar público; así como la maniobra empleada por este para que ella se desplazara desde su casa hasta ese lugar, como lo fue el argumento de entregarle un pago de la manutención de su hija, lo cual no realizó; advirtiendo la Corte a-qua que la calificación jurídica debió ser, por la acción empleada, la agravante del homicidio, es decir, asesinato; pero que el imputado fue condenado por golpes y heridas voluntarios que conllevaron la muerte, sancionable con la pena de reclusión mayor, la cual oscila de 3 a 20 años; por tanto al ser condenado a 20 años de reclusión mayor, se le aplicó una pena dentro del parámetro establecido en la ley para la calificación jurídica adoptada; por ende, independientemente de la agravante de la premeditación y acechanza en los casos de golpes y heridas voluntarios, tal figura jurídica demanda igual sanción final de 20 años de reclusión mayor, por lo que la pena aplicada resulta justa y acorde a la gravedad del hecho;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea lo siguiente:

“En la decisión emanada por la Corte a-qua se contraen varios aspectos o motivos que obligan a la honorable Suprema Corte de Justicia a casar la sentencia impugnada y enviar este proceso ante otro tribunal de igual grado de jurisdicción a los fines de examinar nuevamente cada una de las piezas que componen el presente proceso o darle la verdadera calificación jurídica a los hechos con respecto a él, subsumiendo su participación en el hecho en el tipo penal de golpes y heridas voluntarios que causaron la muerte; en el sentido de que quien recurre, en el hipotético y remoto de los casos en llevar responsabilidad en la comisión de los hechos, la pena impuesta pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta, tomando en cuenta todo lo antes expuesto”;

Considerando, que en cuanto al alegato de que la condena supera los diez años, ciertamente, en el caso de que se trata, se verifica la existencia de una decisión que confirma una sentencia condenatoria que impone una pena privativa de libertad superior a diez (10) años, el cual es el primer motivo que contempla el artículo 426 del Código Procesal Penal para la procedencia del recurso de casación; por ende, al ser aplicada una pena

de veinte (20) años de reclusión mayor, la misma fue el resultado de la determinación de la responsabilidad penal del imputado como autor de los hechos endilgados, dentro de la escala prevista por el legislador y en la cual se salvaguardaron las garantías fundamentales que le asisten al justiciable, se le condenó conforme a su participación y a las incidencias propias del caso; por lo que, dicho vicio por sí solo no da lugar a la modificación de la decisión impugnada; máxime cuando este sólo se limitó a indicar, en el citado medio, que *“la pena pudo haber sido de una magnitud o grado menor que la impuesta”*; sin aportar algún mérito que diera lugar a disminuir la misma, ya que en la apreciación que se efectuó para imponerla se observaron las circunstancias relevantes que determinan dicha sanción por la magnitud y gravedad del hecho, por lo que procede rechazar el medio invocado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Ángel María Holguín Jiménez y Lucía Altagracia Vargas Cruz en el recurso de casación incoado por Rolando Valdez Cabrera, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 14 de enero de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación; en consecuencia, confirma la sentencia impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 99

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 22 de marzo de 2013. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Darwin Adalberto Muñoz Hunt. |
| Abogado: | Lic. Geovanny De los Santos Rivera. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Darwin Adalberto Muñoz Hunt, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0122564-8, domiciliado y residente en la calle H, núm. 2, sector Los Colonos, Quisqueya, La Romana, República Dominicana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 203-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Geovanny de los Santos Rivera, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de febrero de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2146-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de abril de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación presentado por Darwin Adalberto Muñoz Hunt y fijó audiencia para conocerlo el 14 de agosto de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento del referido recurso para el 9 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República, los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 2859 sobre Cheques, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) Que el 20 de julio de 2011, Rafael A. María Mercedes presentó formal acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra de Darwin Adalberto Muñoz Hunt, imputándolo de violar los artículos 66 letra a, de la Ley núm. 2859, sobre Cheques, en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia núm. 172/2011, el 6 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara la responsabilidad penal de Darwin Adalberto Muñoz Hunt, respecto de la emisión del cheque núm. 0001, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del dos mil once (2011), girado contra

la institución bancaria Banreservas, en beneficio del señor Rafael Antonio María Mercedes, por un monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), comprobada la deficiencia de los fondos conforme a los actos de protesto y comprobación de fondos constituyendo esto violación a las disposiciones contenidas en el artículo 66 letra a, de la Ley 2859 modificada por la Ley 62-2000 sobre Cheques y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rafael María Mercedes; en consecuencia, se condena al encartado a un (1) año de prisión, Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) de multa más el pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Rafael Antonio María Mercedes, en contra de Darwin Adalberto Muñoz Hunt; en consecuencia, se condena a este último a pagar al querellante la suma de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00), correspondiente al monto del cheque objeto del presente proceso, así como al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) como reparación a los daños causados; **TERCERO:** Se condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso y se ordena su distracción en beneficio y provecho de la abogada de la parte querellante quien afirma haberla avanzado en su mayor parte”;

c) que no conforme con dicha decisión, el imputado interpuso formal recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 128-2012, el 29 de febrero de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cinco (5) del mes de octubre del año 2011, por los Licdos. Geovanny de los Santos Rivera y Bernardo Enrique de la Cruz Reyes, quienes actúan en nombre y representación del imputado Darwin Adalberto Muñoz Hunt, contra sentencia núm. 172-2011, de fecha seis (6) del mes de septiembre del año 2011, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de las pruebas; **TERCERO:** Envía el presente proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, para los fines correspondientes; **CUARTO:** Declara las costas penales de oficio y compensa las civiles entre las partes”;

d) que a raíz del nuevo juicio fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de La Altagracia, la cual dictó la sentencia núm. 00110/2012, el 17 de julio de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“En el Aspecto penal: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Darwin Adalberto Muñoz Hunt, de generales que constan, de la violación a los artículos 66 de la Ley núm. 2859, sobre Cheques en la República Dominicana y 405 del Código Penal, en perjuicio del señor Rafael Antonio María Mercedes, por las pruebas presentadas ser suficientes para establecer con certeza su responsabilidad penal y en consecuencia lo condena al pago del monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos Dominicanos con 00/100 centavos (RD\$950,000.00), monto suscrito en el cheque 0001 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil once (2011), y a una multa de Quinientos Pesos Dominicanos; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Darwin Adalberto Muñoz Hunt, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presentación de la constitución en actor civil, interpuesta por el señor Rafael Antonio María Mercedes, en contra del ciudadano Darwin Adalberto Muñoz Hunt, por haber sido hecha conforme a las disposiciones legales que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo, la rechaza, por no haber sido demostrados los daños y perjuicios, alegados por el señor Rafael Antonio María Mercedes; **QUINTO:** Informa a las partes que cuentan con un plazo de diez (10) días para apelar la presente decisión, a partir de su notificación, conforme lo dispone el artículo 418 del Código Procesal Penal”;*

e) que dicha decisión fue recurrida en apelación tanto por el imputado como por el querellante y actor civil, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 203-2013, objeto del presente recurso de casación, el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

*“**PRIMERO:** Declara regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos: a) En fecha siete (7) del mes de agosto del año 2012, por los Licdos. Geovanny de los Santos Rivera y Karina Altagracia García Benjamín, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Darwin Adalberto Muñoz Hunt, (recurso parcial); y b) En fecha siete (7) del mes de agosto*

del año 2012 por la Licda. Daysi M. Berroa Berroa, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del señor Rafael A. María Mercedes, ambos contra sentencia núm. 00110-2012, de fecha diecisiete (17) del mes de julio del año 2012, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro de los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge de manera parcial los recursos de apelación precedentemente indicados y en tal sentido modifica la sentencia recurrida en cuanto al aspecto penal, por lo que al declarar culpable al señor Darwin Adalberto Muñoz Hunt, de generales que reposan en el expediente de violación al artículo 66 de la Ley 2859 sobre Cheques en la República Dominicana y el artículo 405 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Rafael Antonio María Mercedes le condena al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Confirma la sentencia recurrida en cuanto condenó a dicho imputado al pago del monto de Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) monto suscrito en el cheque 0001 de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año 2011, a favor del señor Rafael Antonio María Mercedes; y en sus restantes aspectos penales; **CUARTO:** En lo que respecta al aspecto civil de la sentencia declara nula y sin ningún efecto jurídico los ordinales 3ro. y 4to. de la sentencia recurrida, por improcedente e infundado, y en virtud de las disposiciones del artículo 422 numeral 2.1 del Código Procesal Penal procede a dictar su propia decisión en dicho aspecto; **QUINTO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Rafael Antonio María Mercedes, en contra del ciudadano Darwin Adalberto Muñoz Hunt, por haber sido hecha conforme a las disposiciones que rigen la materia; **SEXTO:** Condena al señor Darwin Adalberto Muñoz Hunt, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00) Oro Dominicano, a favor y provecho del señor Rafael Antonio María Mercedes, como justa reparación del perjuicio ocasionado por su hecho delictuoso; **SÉPTIMO:** Omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles, por no haber sido solicitado por el abogado concluyente; **OCTAVO:** Ordena a la secretaria la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su defensa técnica, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Falta de motivación con respecto a la interposición de los daños y perjuicios y así como también al pago de la multa, constituyéndose en una exageración en el monto de la misma, aplicada por la Corte a-qua; que los jueces no explican los motivos del monto de la indemnización impuesta; **Segundo Medio:** falsa apreciación y desnaturalización de los hechos y de base legal de la sentencia, que la corte no ponderó el hecho de que se trataba de un negocio de préstamo con un cheque como garantía exigible por esto, y donde las declaraciones de las partes confirmaron el mismo”;

Considerando, que en lo que respecta al primer medio denunciado por el recurrente, es preciso indicar que el principio *nec reformatio in peius* establece la prohibición de que el tribunal de alzada dicte una resolución cuya modificación sea más gravosa para la condición o situación de quien interpuso la apelación; es decir, que la sentencia no puede ser modificada en perjuicio del apelante, siempre que no apele la otra parte; por cuanto dicho principio surge como una garantía fundamental del régimen de los recursos, en aplicación al debido proceso, toda vez que nuestra Carta Magna contempla en su artículo 69 numeral 9, lo siguiente: *“Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia”*; lo cual, también está contemplado en el artículo 404 del Código Procesal Penal, que reza: *“Perjuicio. Cuando la decisión sólo es impugnada por el imputado o su defensor, no puede ser modificada en su perjuicio; si se ordena la celebración de un nuevo juicio, no puede imponérsele una pena más grave”*; en esa virtud, no lleva razón el recurrente en el aspecto penal, toda vez que la primera sentencia en contra del imputado lo condenó a un año de prisión y RD\$500.00 de multa, por lo que al ser variada dicha situación por ante el tribunal de envío, al retirarle la prisión al imputado y condenarlo al pago de una multa de RD\$500.00 Pesos el querellante y actor civil interpuso también un recurso de apelación contra la misma, situación que le permitió a la Corte a-qua variar el aspecto penal sin incurrir en un agravio para el recurrente, toda vez que si bien elevó la multa a RD\$50,000.00, el mantener retirada la prisión, constituye una sanción inferior a la que precedentemente le había sido fijada por el tribunal de juicio, por tanto, la sentencia

impugnada no incurrió en vulneración al principio *nec reformatio in peius*, en ese aspecto;

Considerando, que, sin embargo, en lo que concierne al ámbito civil, la primera sentencia condenatoria emitida en contra del imputado, lo condenó al pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización, lo cual fue únicamente impugnado por este, lo que dio lugar a la celebración de un nuevo juicio; en tal sentido, en el nuevo juicio y en la consecuencia de este, no puede imponérsele una sanción más grave a la recurrida inicialmente; por cuanto, el hecho de que la Corte a-qua elevara la indemnización a RD\$300,000.00, constituye un agravio que debe ser subsanado por esta Sala; en consecuencia, procede acoger dicho aspecto y fallar en la forma que se determinará en la parte dispositiva;

Considerando, que en lo concerniente al segundo medio invocado, la Corte a-qua para contestar lo relativo a la presunción de inocencia y la valoración probatoria, dio por establecido lo siguiente:

“Que en su primer motivo el recurrente alega la violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, bajo el fundamento de que no se caracterizan los elementos constitutivos de la infracción, ya que el hecho de emitir un cheque y este carecer de fondo no es suficiente y más en la especie que fue dado en garantía de un préstamo y las partes tenían conocimiento; que procede el rechazo de dicho medio, ya que en ninguna parte se establece que las partes suscribieron contrato y estuvieron de acuerdo en el supuesto préstamo y garantía del cheque emitido, por el contrario de manera clara y precisa la jueza del Tribunal a-quo dio por establecido: ‘que los elementos constitutivos de la infracción de que se trata son los siguientes: 1) la emisión de un cheque; 2) una provisión irregular; y 3) la mala fe del librador’, por lo que ha de determinar los méritos de la acusación; ...que de la valoración de los elementos de pruebas, sometidos ante la Juez del Tribunal a-quo en audiencia oral, público y contradictorio, los que cumplen con las formalidades establecidas por la norma vigente y por tanto válidos para fundar una decisión, conforme con las disposiciones de los artículos 16, 167 y 170 del Código Procesal Penal, hemos establecido como hechos ciertos los siguientes: a) que el imputado Darwin Adalberto Muñoz Hunt, emitió a favor del señor Rafael Antonio María Mercedes, el cheque núm. 0001, de fecha veintiocho (28) de junio del año 2011, por un monto de Novecientos Cincuenta

Mil Pesos (RD\$950,000.00), estando la cuenta cerrada al momento de ser presentado para su pago; b) que el cheque fue debidamente protestado en tiempo hábil, en fecha siete (7) del mes de julio del año dos mil once (2011), mediante acto núm. 395-2011, instrumentado por el ministerio Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana; y c) que posteriormente fue realizada la comprobación de fondos, mediante acto núm. 410-2011, de fecha quince (15) del mes de julio del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial Francisco Javier Paulino, alguacil ordinario del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Romana; que en su segundo medio el recurrente alega que la sentencia recurrida está provista de ilogicidad manifiesta en sus motivaciones, limitándose hacer alegatos, sin justificación, habiendo establecido los jueces de esta Corte que la sentencia recurrida se encuentra suficientemente motivada, motivo por el cual procede rechazar el medio invocado, por improcedente e infundado, no obstante lo antes establecido y en virtud de las motivaciones dadas por la juez del Tribunal a-quo, esta Corte es de criterio que procede acoger de manera parcial el medio invocado por el recurrente y en tal sentido modificar la pena pecuniaria impuesta al imputado recurrente”;

Considerando, que lo antes expuesto, resulta evidente que contrario a lo sostenido por el recurrente en su segundo medio, la Corte a-qua valoró el medio propuesto, y observó debidamente las pruebas que presentó la parte civil, lo que dio lugar a determinar con certeza la responsabilidad penal del imputado, sin que se evidenciara la existencia de un préstamo como pretendía el recurrente; por lo que procede rechazarle el vicio denunciado;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violaciones a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara parcialmente con lugar el recurso de casación incoado por Darwin Adalberto Muñoz Hunt, contra la sentencia núm. 203-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 22 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma el aspecto penal de la referida sentencia y modifica el aspecto civil de la misma;

Segundo: Condena al recurrente pago de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) de indemnización a favor y provecho del querellante y actor civil Rafael Antonio María Mercedes, como reparación al daño percibido, por ser una suma justa y proporcional al daño causado;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 100

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 23 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ángel Ramírez y Carlos Pérez Ramírez. |
| Abogadas: | Licdas. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, Adalque- ris Lespín Abreu, Sugey B. Rodríguez y Ruth Esther Ubiera Rojas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Ángel Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Medio, núm. 23, sector Los Palmares; y b) Carlos Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle Medio, núm. 23, sector Los Palmares, imputados y civilmente responsables, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00199, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vistos los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por:
a) la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, defensora pública y la Licda. Adalqueris Lespín Abreu, aspirante a defensora pública, en representación del recurrente Ángel Ramírez, depositado el 14 de junio de 2016; y b) por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública y por la Licda. Ruth Esther Ubiera Rojas, aspirante a defensora pública, depositado el 23 de junio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante los cuales interponen dichos recursos;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento de los mismos el día 09 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 2 de julio de 2014, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó auto de apertura a juicio en contra de Ángel Ramírez y Carlos Pérez Ramírez, por presunta violación

a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y 39 y 40 de la Ley 36;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual en fecha 7 de mayo de 2015, dictó su sentencia núm. 204-2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado dentro de la decisión impugnada;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00199, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelación interpuesto por a) la Licda. Sugey B. Rodríguez, actuando a nombre y representación del señor Carlos Ramírez, en fecha veintisiete (27) del mes de julio del año dos mil quince (2015); y b) la Licda. Nelsa Teresa Almánzar Leclerc, actuando a nombre y representación del señor Ángel Ramírez, en fecha veinticuatro (24) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 204-2015, de fecha siete (7) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpables a los ciudadanos Carlos Pérez Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle Los Palmares, núm. 18, Haina, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria y Ángel Ramírez, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Piedra Blanca, s/n, Haina, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de barbarie, agresión y violación sexual, así como el porte ilegal de armas de fuego, en perjuicio de de las señoras Bertha Maribel Medina y María Valdez Caballero, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 330, 331, 333, 303,303-4, numerales 3, 9, 10 y 11, 379 y 382 del Código Penal Dominicano y los artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en consecuencia, se les condena a cada uno a cumplir la penal de treinta (30) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el pago de las costas penales del proceso por estar asistidos los imputados por una abogada adscrita

al Departamento de la Defensa Pública de la provincia Santo Domingo; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Admite la querrela con constitución en actor civil interpuesta por las señoras Bertha Mariabel Medina y María Valdez Caballero, contra los imputados Carlos Pérez Ramírez y Ángel Ramírez, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley; en consecuencia, se condena a los mismos de manera conjunta y solidaria a pagarles una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales ocasionados por los imputados con sus hechos personales que constituyeron una falta personal y civil, del cual este tribunal los ha encontrado responsables, pasible de acordar una reparación civil en su favor y provecho; **Cuarto:** Compensa las costas civiles del procedimiento por estar asistidas la víctimas por un abogado adscrito al Departamento de Representación Legal de los Derechos de las Víctimas de la provincia Santo Domingo; **Quinto:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día catorce (14) del mes de mayo del dos mil quince (2015), a las nueve (09:00) horas de la mañana, vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por no estar afectada de los vicios denunciados por el recurrente ni violación de orden constitucional que la hagan anulable, ser justa y reposar sobre prueba y base legal; **TERCERO:** Declara el presente proceso exento del pago de costas por haber sido interpuestos los recursos por defensores públicos; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia de la presente sentencia a cada una de las partes que componen el proceso”;

Considerando, que el recurrente Ángel Ramírez, propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Violación de la ley por inobservancia de disposiciones constitucionales, artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución y legales, artículos 14, 24, 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal, por ser la sentencia manifiestamente infundada y carecer de una motivación adecuada y suficiente. Que la Corte se limitó a establecer que analizó de manera conjunta el primer y tercer medio, en razón de que supuestamente ambos versan sobre alegatos similares, a saber la errónea aplicación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y violación a derechos fundamentales (derecho de defensa) en el entendido de que el tribunal a-quo varió la

calificación jurídica hacia preceptos legales que no eran de la acusación inicial. Que la Corte al analizar dos motivos de manera conjunta incurre en una falta de motivación en razón de que no establece argumentos claros suficientes y coherentes que sean capaces de dar respuesta a los esbozados en cada motivo. Que la Corte no establece en que nuevo hecho o circunstancia se fundamenta dicha ampliación, razón por la cual estamos frente a una transcripción de la norma que de modo alguno dio respuesta a los vicios enunciados en el recurso. Que con relación al segundo medio relativo a la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente, incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar porque razón consideran hubo veracidad en los testimonios, limitándose simplemente a enunciarlo, sin hacer un análisis lógico que de al traste con una motivación razonable, haciéndose eco del mismo vicio denunciado y por tanto desestimado el recurso; **Segundo Medio:** Errónea aplicación del artículo 19, 321, 322, 333 y 336 del Código Procesal Penal. Que los jueces del segundo tribunal colegiado suspendieron la audiencia en dos ocasiones a los fines de variar la calificación jurídica, suspensiones que dejaron al imputado en un estado de indefensión, en el sentido de que el fiscal al momento de solicitarlo no se trataba de hechos nuevos ni pruebas nuevas a los fines de variar las calificaciones de manera reiterada, dejando a los imputados en un limbo procesal, en el sentido de que el fiscal cuando quiera puede solicitar la variación de la calificación sin ningún sustento jurídico, según lo dispuesto en los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal, basándose en que lo que supuestamente sucedió durante el juicio, creando un peligroso precedente, pues ignoró de forma voluntaria lo establecido en la ley”;

Considerando, que el recurrente Carlos Pérez Ramírez, propone como medio de casación en síntesis el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia. En relación al primer motivo desarrollado por la defensa, la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, el tribunal de marras yerra al momento de la valoración individual y armónica que hace sobre las pruebas que fueron producidas en el juicio. De ahí que en el mismo fueron presentadas pruebas testimoniales, documentales y periciales que no pudieron atravesar el estándar de prueba para generar una condena producto de que las mismas

arrojaron dudas sobre la participación del imputado en los hechos por lo que resultó condenado. Que la Corte estableció que lo iba analizar conjuntamente con el segundo motivo desarrollado por la defensa, pero resulta que al momento de ver la respuesta de la misma nos percatamos de que el tribunal no contesta nuestro primer motivo denunciado consistente en la inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica, por lo que el tribunal incurre en una falta de estatuir sobre la cuestión, es decir no estableció argumentos ni fundamentos sobre lo planteado a la Corte de Apelación, por no cumplir con su obligación de decidir sobre las cuestiones que le son sometidos al tribunal lo que representa una omisión de este principio integral del debido proceso de ley. En relación al segundo medio de impugnación denunciado que es la violación al debido proceso por ampliación y variación de la calificación jurídica en perjuicio del imputado. La Corte realiza una errónea interpretación de lo que establece la norma procesal penal en el artículo 321 en vista de que el Segundo Tribunal Colegiado incurre en la ampliación de la calificación jurídica por la inclusión de los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano y 303 y 303-4.3, 9 y 10 del mismo código, no así que la calificación fue variada por otra. Que en ese sentido el tribunal de primera instancia incurre en la violación al derecho de defensa del imputado y vulnera este derecho fundamental en el momento en que se anuncia una variación de la calificación jurídica y el tribunal se pronuncia con una ampliación de la acusación. Que con relación al tercer medio enunciado la falta de motivación de la sentencia en lo relativo a la determinación de la pena, condena fuera del marco legal. Que la Corte al momento de analizar los motivos denunciados hace argumentos generales, no establece los razonamientos que la llevaron a entender que en la sentencia del tribunal de primera instancia no se evidencian los motivos denunciados en el recurso de apelación de sentencia, en cambio establece que la forma en que el Segundo Tribunal Colegiado manejó la audiencia se enmarca en el debido proceso y por consiguiente el principio de presunción de inocencia quedó destruida porque resultaron probadas las acusaciones”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto al recurso del señor Ángel Ramírez. Que del recurso de apelación esta alzada tuvo a bien analizar de manera conjunta el primer y tercer medio invocado por el recurrente, en razón de que ambos versan

de alegatos similares, a saber errónea aplicación de los artículos 321 y 322 del Código Procesal Penal y violación a derechos fundamentales del derecho de defensa, en el entendido de que el tribunal a-quo varió la calificación jurídica hacia preceptos legales que no eran de la acusación inicial. Que contrario a la alegada mención invocada por el recurrente, esta alzada pudo advertir que si bien es cierto que el auto de apertura a juicio núm. 234-2014 de fecha dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Departamento Judicial, dispuso que el tipo penal en que incurrió el referido recurrente se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante la cual fue apoderado el tribunal a-quo, no menos cierto es que durante la instrucción del proceso en el tribunal de juicio y posterior a la escucha de los testigos a cargo, el ministerio público solicitó la ampliación de la acusación para que en lo adelante fuesen incluidos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, además de los artículos 303 y 303-4 numerales 3, 9 y 10 del referido código. Que una vez verificada la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, así como también los elementos probatorios que la integran y que le sirvieron de sostén al acusador público, el tribunal de juicio conforme a las prescripciones del artículo 331, así como también del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, entendió prudente variar la calificación jurídica, ya que los medios probatorios a cargo fueron suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del recurrente dentro de lo preceptuado en los artículos 265, 266, 303 y 303-4 numerales 3, 9, 10 y 11, 331, 333, 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuya calificación jurídica se subsumen los hechos probados ante dicho tribunal. Entendiendo este tribunal de alzada, que lo denunciado por el recurrente carece de procedencia procesal, ya que el tribunal a-quo está facultado para actuar conforme lo hizo en su decisión, acorde a las disposiciones del artículo 322 del Código Procesal Penal...Que en su segundo medio el hoy recurrente alega contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, y en la determinación de la responsabilidad penal del recurrente. Que luego del estudio de la glosa procesal, esta alzada pudo advertir que durante el desarrollo del juicio fueron presentados como testigos las víctimas directas del caso en cuestión, indicando en sus

declaraciones ante el tribunal inferior que sus testimonios versaron en las mismas circunstancias de cómo sucedieron los hechos, además, esta Corte pudo evidenciar que en las declaraciones de estos testigos hubo veracidad en sus testimonios, más aún, aunaron sus declaraciones tanto con el Certificado Médico Legal, de fecha quince (15) de abril del año dos mil trece (2013), emitido por la Dra. María Jacqueline Fabián, médico legista, donde se describen las lesiones sufridas, como también el Informe Psicológico Legal de fecha veintiséis (26) de marzo del año dos mil trece (2013), expedido por la Licda. Josefina Garcia, siendo estos elementos de pruebas fehacientes para fundar una decisión condenatoria para con el hoy recurrente, como en la especie fue operado por el tribunal a-quo, estando su decisión acorde con el tipo penal consumado. La sentencia impugnada está basada en pruebas documentales y testimoniales aportadas al proceso por la parte acusadora, el tribunal a-quo le otorgó valor probatorio suficiente y por tanto, forjó la decisión de la misma en base a esto, los jueces inferiores al revisar cada uno de los medios probatorios y las declaraciones vertidas y contraponerlas entre sí, arrojaron informaciones que no fueron contrarrestadas por la defensa en su momento, por lo que estas pruebas al ser ponderadas y valoradas por el tribunal inferior terminaron destruyendo la presunción de inocencia que le asiste al procesado. En cuanto al recurso de Carlos Pérez Ramírez. Que en cuanto a lo alegado por el recurrente el tribunal a-quo tomó en consideración los criterios para la determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, y de forma específica la gravedad del hecho punible y la necesidad de tratamiento de reinserción social prolongado, por lo que los jueces a-quo al obrar como lo hicieron, aplicaron e interpretaron correctamente las disposiciones legales que configuran los crímenes de asociación de malhechores para cometer actos de tortura y barbarie, violación sexual, agresión sexual, robo con violencia y porte y uso ilegal de arma de fuego. A de entenderse que el tribunal inferior a la hora de condenar al hoy recurrente a la pena de treinta (30) años de prisión, ha tomado en cuenta la gravedad del daño causado, estableciendo una pena acorde con el tipo penal del hecho probado; tomando en consideración el grado de participación del imputado y la proporcionalidad de la pena a imponer...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

En cuanto al recurso de Ángel Ramírez:

Considerando, que por la similitud de los argumentos esbozados en los medios de casación esgrimidos por el recurrente, esta Sala procederá a analizarlos de manera conjunta;

Considerando, que aduce el reclamante en síntesis, que la decisión emanada por la Corte de Apelación, es manifiestamente infundada y carece de una motivación adecuada y suficiente, en razón de que esa alzada cuando dio respuesta a dos de los medios planteados, relativos a la variación de la calificación jurídica, no estableció en que nuevo hecho o circunstancia se fundamentó dicha ampliación, razón por la cual nos encontramos frente a una transcripción de la norma que de modo alguno respondió los vicios enunciados; que además incurre la Corte en una falta de motivación al no precisar porque razón consideraba hubo veracidad en los testimonios, limitándose simplemente a enunciarlo;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis y ponderación de la decisión impugnada, ha advertido, que la Corte a-qua contestó de manera adecuada cada uno de los medios aducidos en la instancia de apelación, señalando esa alzada, respecto a la aludida vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, lo siguiente:

“Que contrario a la alegada mención invocada por el recurrente, esta alzada pudo advertir que si bien es cierto que el auto de apertura a juicio núm. 234-2014 de fecha dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Departamento Judicial, dispuso que el tipo penal en que incurrió el referido recurrente se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante la cual fue apoderado el tribunal a-quo, no menos cierto es que durante la instrucción del proceso en el tribunal de juicio y posterior a la escucha de los testigos a cargo, el ministerio público solicitó la ampliación de la acusación para que en lo adelante fuesen incluidos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, además de los artículos 303 y 303-4 numerales 3, 9 y 10 del referido código. Que una vez verificada la glosa procesal que

forma parte del proceso en cuestión, así como también los elementos probatorios que la integran y que le sirvieron de sostén al acusador público, el tribunal de juicio conforme a las prescripciones del artículo 331, así como también del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, entendió prudente variar la calificación jurídica, ya que los medios probatorios a cargo fueron suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del recurrente dentro de lo preceptuado en los artículos 265, 266, 303 y 303-4 numerales 3, 9, 10 y 11, 331, 333, 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuya calificación jurídica se subsumen los hechos probados ante dicho tribunal”;

Considerando, esta Corte de Casación, al proceder al análisis y ponderación de la decisión emanada por la Corte de Apelación, ha constatado que contrario a lo esgrimido por el justiciable, esa alzada ofrece una respuesta motivada y fundamentada conforme al derecho y la norma aplicable de los planteamientos realizados en el escrito de apelación;

Considerando, que respecto a la aludida vulneración a las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, esa alzada tuvo a bien expresar, lo siguiente:

“Que contrario a la alegada mención invocada por el recurrente, esta alzada pudo advertir que si bien es cierto que el auto de apertura a juicio núm. 234-2014 de fecha dos (2) de julio del año dos mil catorce (2014) emitido por el Segundo Juzgado de la Instrucción de este Departamento Judicial, dispuso que el tipo penal en que incurrió el referido recurrente se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 330, 331 y 333 del Código Penal Dominicano y artículos 39 y 40 de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, mediante la cual fue apoderado el tribunal a-quo, no menos cierto es que durante la instrucción del proceso en el tribunal de juicio y posterior a la escucha de los testigos a cargo, el ministerio público solicitó la ampliación de la acusación para que en lo adelante fuesen incluidos los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, además de los artículos 303 y 303-4 numerales 3, 9 y 10 del referido código. Que una vez verificada la glosa procesal que forma parte del proceso en cuestión, así como también los elementos probatorios que la integran y que le sirvieron de sostén al acusador público, el tribunal de juicio conforme a las prescripciones del artículo 331, así como

también del artículo 321 del Código Procesal Penal Dominicano, entendió prudente variar la calificación jurídica, ya que los medios probatorios a cargo fueron suficientes fuera de toda duda razonable para establecer la culpabilidad del recurrente dentro de lo preceptuado en los artículos 265, 266, 303 y 303-4 numerales 3, 9, 10 y 11, 331, 333, 379 y 382 del Código Penal y artículo 39 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuya calificación jurídica se subsumen los hechos probados ante dicho tribunal”;

Considerando, que al tenor de lo transcrito, esta Segunda Sala, ha verificado, que contrario al vicio invocado, por ante el tribunal de primer grado, en el curso de la audiencia, después de escuchar las conclusiones del ministerio público, se observó la posibilidad de una nueva calificación jurídica del hecho punible, tomando en cuenta la acusación presentada por el acusador público, adicionándole a dicha calificación los artículos 379, 382 y 383 del Código Penal, además de los artículos 303 y 303-4 numerales 3, 9 y 10 del referido código, que prevén el robo con violencia y actos de tortura y barbarie; procediendo los jueces sentenciadores a suspender en ese momento el conocimiento de la audiencia para una nueva fecha, a fin de darle la oportunidad a los imputados de preparar sus medios de defensa conforme a la ampliación de la calificación jurídica dada a los hechos;

Considerando, que al ser los hechos fijados en la decisión emanada por la jurisdicción de juicio iguales a los descritos en la acusación y el encartado tener conocimiento de los mismos desde el inicio del proceso, realizándose únicamente una adecuación de la calificación jurídica dada a los hechos; esta Segunda Sala, actuando como Corte de Casación, nada tiene que reprocharle a las consideraciones brindadas por la Corte de Apelación, al ser correctas y encontrarse debidamente fundamentadas, al cumplir el tribunal de primer de grado con los requisitos dispuestos en la norma procesal penal motivo por el cual procede desestimar el señalado alegato;

Considerando, que respecto a lo señalado en el segundo aspecto, referente a que la Corte a-qua incurre en falta de motivación cuando hace se refiere a la valoración de las pruebas testimoniales; esta Corte de Casación, ha comprobado, que el vicio argüido no se configura, toda vez los juzgadores de segundo grado, haciendo uso de sus poderes soberanos

de apreciación de los hechos y de las pruebas sometidas al escrutinio de los jueces de fondo, advirtió que hubo veracidad en las declaraciones ofrecidas por los testigos, las cuales fueron aunadas a la prueba documental, resultaron ser más que suficientes y fehacientes para sustentar la decisión condenatoria;

En cuanto al recurso Carlos Pérez Ramírez:

Considerando, que alega el recurrente en resumen en el medio en el cual sustenta su memorial de agravios que la decisión objeto de impugnación es manifiestamente infunda, en razón de que la Corte a-qua incurre en falta de estatuir respecto de los medios de apelación invocados; realizando esa alzada una errónea interpretación de la norma procesal penal con relación al artículo 321 del Código Procesal Penal, ya que, el tribunal colegiado incurrió en la ampliación de la calificación jurídica, vulnerando con ello el derecho de defensa;

Considerando, al proceder esta Segunda Sala al examen de la sentencia de marras, ha constatado que ciertamente como expresa el recurrente en la parte destinada a dar respuesta a los medios de apelación esbozados, la Corte a-qua solo hace referencia y contesta lo planteado en el tercer medio invocado; pero, el análisis que hace esta Sala a la indicada decisión, pone de manifiesto que esa alzada si da respuesta a los otros aspectos desarrollados por el justiciable en el primer y segundo medio, cuando contesta los medios que tuvo a bien invocar el co-imputado Ángel Ramírez, pues los mismos poseían argumentos similares, no evidenciándose en consecuencia la aludida falta de estatuir; incurriendo la Corte únicamente en el error de no expresarlo de manera puntual;

Considerando, con relación a la crítica realizada relativa a la errónea interpretación del artículo 321 del Código Procesal Penal, esta Corte de Casación, ya se pronunció al respecto, al contestar los fundamentos del recurso del co-imputado Ángel Ramírez, quedando debidamente establecido que en el caso de la especie el hecho fijado en la sentencia es similar en sus aspectos al descrito en la acusación y el imputado tuvo conocimiento del mismo desde el inicio del proceso, no violentándosele su derecho de defensa, pues se le permitió defenderse y contradecir las circunstancias de la acusación; por lo cual, el motivo propuesto debe ser desestimado;

Considerando, que al encontrarse la sentencia impugnada debidamente fundamentada conforme al derecho y la norma aplicable, procede en consecuencia rechazar los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza los recursos de casación incoados por Ángel Ramírez y Carlos Pérez Ramírez, contra la sentencia marcada con el núm. 544-2016-SSEN-00199, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar los imputados recurrentes asistidos de abogados de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 101

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 22 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Fernando Romero Castillo. |
| Abogado: | Lic. Juan Ambiorix Paulino Contrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fernando Romero Castillo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad electoral núm. 012-0067844-7, domiciliado y residente en la calle Principal, entrada de Chalona núm. 1, San Juan de la Maguana, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2017-SEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contrera, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 27 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3094-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 24 de abril de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocer el mismo para el 1 de noviembre de 2017; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vista la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de febrero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Fernando Romero Castillo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, el cual en fecha 10 de agosto de 2016, dictó su decisión núm. 92/2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 334.4 y 336 parte infine del Código Procesal Penal Dominicano, se dispone

la variación de la calificación jurídica atribuida al hecho punible, de presunta violación a las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano, que tipifica y sanciona los ilícitos penales de asesinato, por la violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 párrafo II del mismo instrumento legal, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario; **SEGUNDO:** Se rechazan parcialmente las conclusiones de los abogados de la defensa técnica del imputado Fernando Romero, por ser las mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **TERCERO:** Se acogen parcialmente las conclusiones del representante del Ministerio Público; por consiguiente, se declara al imputado Fernando Romero, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el tipo penal de homicidio voluntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Richar Alexander Matos García (a) Alex; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **CUARTO:** Se declaran las costas penales de oficio, por haber sido representado el imputado por un abogado de la Defensoría Pública; **QUINTO:** Se ordena la confiscación y destrucción del arma blanca exhibida ante el plenario como prueba en especial, consistente en un cuchillo de aproximadamente 11 pulgadas de largo por media pulgada de ancho; **SEXTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; **SÉPTIMO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a treinta (30) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana. Quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00018, ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2017, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 29/09/2016, por el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, quien actúa a nombre y representación del señor Fernando Romero,

*contra la sentencia penal núm. 92/16, de fecha 10/08/2016, dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente resolución y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia objeto del recurso; **SEGUNDO:** Compensa las costas”;*

Considerando, que el recurrente Fernando Romero Castillo por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación los medios, en el que alega, en síntesis:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por la transgresión de la norma procesal penal, específicamente los artículos 24 y 426.3 del CPP. Ausencia total de motivación en la construcción de la sentencia. Que la Corte de Apelación no valoró los motivos presentados en el recurso y al decidir sobre el mismo solo se limitaron a establecer una motivación totalmente insuficiente, ya que para rechazar el recurso de apelación se inclinan de una manera evidente a las actuaciones y motivaciones del tribunal de primer grado, circunstancia esta que vicia la sentencia casada en nulidad, ya que por mandato legal los mismos están en el deber de dar su propia decisión, por lo que, el que el tribunal de primer grado haya realizado sus correspondientes actuaciones procesales no lo exime en modo alguno de contestar con su propio razonamiento jurídico el recurso planteado por el recurrente. En esa línea de análisis procesal se evidencia que la decisión de la Corte de Apelación es totalmente nula, ya que, los jueces que le componen no aplican lo establecido en el artículo 24 de la norma procesal, remitiéndose a actuaciones que ya habían sido impugnadas y que en modo alguno pueden justificar la decisión que tomaron, por lo que más recomendable para revestir de legalidad una decisión judicial es que la misma esté debidamente motivada, tanto en hecho como en derecho, derecho que no le fue tutelado de manera efectiva al recurrente. Se puede observar en la contestación de los dos medios planteados en el recurso de apelación, que la Corte contesta los mismos prácticamente de la misma manera, es decir, siempre amparada en las actuaciones de otros jueces”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Que el recurso de apelación al no estar de acuerdo con la sentencia, está sustentado en un primer motivo; error en la valoración de la prueba,

artículo 36, 166, 172 y 333 del Código Procesal Penal, 69.8 de la Constitución, Resolución 3869-2006 Suprema Corte de Justicia, sosteniendo el recurrente que las declaraciones de los testigos a cargo recogidas en las páginas 4, 5 y 6 de la sentencia objeto del recurso se edifican en versiones de testigos ambivalentes y contradictorias, resultando que el segundo testigo declarante de nombre Félix Manuel Díaz Montero estableció al tribunal que cuando él dijo que Fernando le dio estaba en la casa, él fue a la casa a pedirme ayuda cuando yo lo llevé al hospital los doctores le echaron las manos y lo metieron en intensivo, resulta que ese testigo tratando de construir una versión de su declaración entra en contradicción total al establecer ante el tribunal que el occiso le había dicho que quien le dio fue Fernando refiriéndose al imputado y que el occiso se lo dijo fue para pedirle ayuda a su casa. Que esta prueba testimonial, refiriéndose a la prueba de Reinaldo Javier no establece credibilidad al tribunal, y en ese sentido el imputado fue visto salir de la casa del occiso armado, que este motivo debe ser rechazado, ya que este motivo se sustenta en la justipreciación que tiene el tribunal debido a su máxima de la experiencia y la tutela judicial efectiva para ponderar los elementos de pruebas, en este caso testimoniales, y esta Corte no ha apreciado ninguna contradicción sustentada en debida ponderación y justipreciación de los elementos de pruebas. Que en cuanto al segundo motivo, también este motivo debe ser rechazado, que trata sobre la contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, ya que los jueces han podido apreciar que se estableció certeramente con los hechos probados la responsabilidad penal del imputado y que el motivo está sustentado en la doctrina de Manuel Miranda Estraples, la cual no liga al tribunal en sus decisiones, sobre todo cuando existen parámetros legales en el Código Procesal Penal que justifican la valoración de la prueba tales como los artículos 166 y siguientes de dicha normativa, lo cual fue realizado certeramente por el tribunal de primer grado, conforme al debido proceso y respetando el principio de presunción de inocencia, el cual quedó destruido con los elementos de pruebas documentales y testimoniales que justipreció el tribunal de primer grado...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la crítica realizada por el recurrente a la sentencia emanada por la Corte de Apelación, se refiere a que esa alzada incurre en

falta de motivación, toda vez que no valoró los motivos presentados en el recurso y al decidir sobre el mismo se limitó a establecer una motivación insuficiente, inclinándose de manera evidente a las actuaciones y motivaciones del tribunal de primer grado, sin realizar su propio razonamiento jurídico;

Considerando, que, esta Segunda Sala al proceder al examen de la sentencia impugnada ha comprobado que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican lo decidido; que la Corte a-qua contrario a lo expuesto por el reclamante, lo que realiza es una ponderación y análisis de las fundamentaciones ofrecidas por los jueces de primer grado, y al verificar que las mismas eran correctas, y quedar determinado que el elenco probatorio apreciado, de manera especial las pruebas testimoniales, las cuales no resultaron ser contradictorias, destruyeron fuera de toda duda razonable la presunción de inocencia del justiciable, procedió en consecuencia a dar aquiescencia a lo valorado en esa instancia, ofreciendo sus propias consideraciones y fundamentaciones;

Considerando, que es preciso acotar que para satisfacer los requisitos de la motivación de la decisión, no es necesario que se utilice una extensa argumentación, sino que la brindada deje claro a las partes las razones de hecho y derecho tomadas en cuenta para emitir la decisión, tal como y como se advierte en el caso que nos ocupa, motivo por el cual procede rechazar la queja esbozada y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Fernando Romero Castillo, contra la sentencia núm. 0319-2017-SSEN-00018, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 102

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jorge Martínez Toribio. |
| Abogados: | Licdos. Franklin Acosta y Luis Alexis Espertín Echavarría. |
| Recurridos: | Ana Silvia Mercado Rodríguez y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Toribio, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0022410-0, domiciliado y residente en la calle Mella, núm. 136, sector La Mella del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-459, dictada por la

Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Franklin Acosta, por sí y por Luis Alexis Espertín Echavarría, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Antonio Montán Cabrera, por sí y por el Licdo. Gustavo Antonio Cabrera, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado el 11 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 23 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 3 de diciembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, presentó formal acusación y solicitud de apertura a Juicio en contra del imputado Jorge Martínez Toribio (a) El Menor, por presunta violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y 39 párrafo III de la Ley 36, en perjuicio de Ramón Belarmino Mercado y la menor de edad A. M. N. M., y de la señora Carmen María de León Santos y del menor de edad R. A. R. M.;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de Los Caballeros, el cual en fecha 18 de febrero de 2015 dictó su decisión núm. 61/2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jorge Martínez Toribio, dominicano, 33 años de edad, casado, ocupación vendutero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 096-0022410-0, domiciliado y residente en la calle Mella, casa No. 136, del sector la Mella del municipio de Villa Bisonó, Navarrete, Santiago. (Actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Vista del Valle-S.F.M.) culpable de cometer el ilícito penal de asesinato e intento de asesinato previsto y sancionado por los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Belarmino Mercado y la menor de edad A.M.N.M.; y en perjuicio de la señora Carmen María de León Santos, y el (menor de edad R.A.R.), en consecuencia, y en virtud a lo que dispone el Art. 338 del Código Procesal Penal, se le condena a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el referido Centro Penitenciario; **SEGUNDO:** Se compensa las costas penales del proceso por estar asistido de un defensor público; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actor civil incoada por los ciudadanos Ana Silvia Mercado Rodríguez, Rafael Alberto Rodríguez Tavárez, Rafael Darío Núñez Morel en representación del señor Diógenes De Jesús Núñez padre de las víctimas menores de edad, y Juana Lizardo Rodríguez, por intermedio de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo se condena al imputado Jorge Martínez Toribio, al pago de una indemnización

consistente en la suma de Tres Millones Pesos (RD\$3, 000,000.00), a favor de los señores Ana Silvia Mercado Rodríguez, Rafael Alberto Rodríguez Tavárez, Rafael Darío Núñez Morel en representación del señor Diógenes De Jesús Núñez padre de las víctimas menores de edad, y Juana Lizardo Rodríguez, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por estos como consecuencia del hecho punible; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Jorge Martínez Toribio, al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Antonio Montán Cabrera y Gustavo Antonio Cabrera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de la prueba material consistente en: un (1) cargador para pistola, conteniendo seis (6) cápsulas calibre 9mm, tipo expansivas, un (1) spring con su pasador de aproximadamente cuatro (4) pulgadas de largo y un (1) cañón de pistola No. 245NX70351; **SÉPTIMO:** Acoge las conclusiones de la Ministerio Público, rechazando obviamente las de defensa técnica del encartado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 359-2016-SEEN-459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Jorge Martínez Toribio, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, en contra de la sentencia número 61-2015 de fecha dieciocho (18) del mes de febrero del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Cuarto Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Exime de costa el recurso por haber sido interpuesto por la Defensoría Pública; **CUARTO:** Ordena la notificación a todas las partes del proceso y al Ministerio Público”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Errónea aplicación de disposiciones de ordenes legales (la pena privativa de libertad es mayor a diez años). El recurrente fue

condenado a la pena de 30 años de privación penal, porque el tribunal de juicio entendió que el hecho presentado por el Ministerio Público se trató de un asesinato, sin establecer en que consistieron los elementos que indican los artículos 296, 297 y 298 del Código Penal, sobre la premeditación y acechanza. La Corte para rechazar que en el presente caso no existe homicidio voluntario, sino agravado (asesinato) copió lo que planteó el Ministerio Público en la acusación, obviando de forma íntegra de lo planteado por los testigos a cargo, que estuvieron en el lugar del hecho. En la acusación se plantea que el imputado abordó una motocicleta y la testigo Carmen María de León Santos, expresó que el recurrente fue a su casa a buscar un arma de fuego. Es evidente que hay una contradicción entre la relación fáctica de la acusación y lo expresado por la testigo. Pero lo central de nuestro planteamiento es que el elemento de la premeditación no se encuentra, porque el tiempo transcurrido fue muy corto, para determinar que el recurrente pudiera tener la calma, mente fría para asimilar su acción y cometer los hechos. Por lo tanto la conducta del recurrente no se puede subsumir en el tipo penal de homicidio”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...Se desprende de la valoración hecha por el a-quo a los elementos de pruebas presentados, que los mismos son coherentes y concordantes al establecer la forma como se produjo el hecho, coincidiendo los testigos al establecer que ese día mientras el señor Ramón Belarminio Mercado (ociso), su esposa Carmen María de León Santos, sus nietos Ana María Núñez Mercado y Rafael Alberto Rodríguez Mercado se encontraban en la casa número 120, de la calle 6, del sector Manolo Tavares Justo, del municipio Bisonó, provincia Santiago, lugar donde los menores residían junto a su abuelo, el señor Ramón Belarminio Mercado (ociso), se presentó el imputado Jorge Martínez Toribio (El Menor) (padraastro de los menores víctimas), quien tuvo una pelea con su suegro, luego el imputado se va hasta su vehículo motocicleta y vuelve portando un arma de fuego tipo pistola con la cual le realizó dos (2) disparos en la cabeza a Ramón Belarminio Mercado, quien murió de inmediato, luego se trasladó a la última habitación donde aterrorizada por lo que presenció, se había refugiado la menor, quien estaba detrás de un armario e inmediatamente le realizó cinco (5) disparos en diferentes partes del cuerpo a la menor Ana María Núñez Mercado, quien murió en el acto, de inmediato volvió a la sala

donde estaba el menor Rafael Alberto Rodríguez Mercado a quien le realizó dos (2) en la frente, acto seguido con la intención de no dejar testigos oculares del hecho se dirigió a la señora Carmen María de León Santos e intentó dispararle no logrando su propósito gracias a que el arma se le encasquilló y no disparó, una vez que el imputado cometió el hecho de sangre emprendió la huida. Resultando que el quantum del fardo probatorio presentado por el órgano acusador, constituido por las pruebas, no solo documentales sino también testimoniales y periciales, discutidas de modo oral y contradictorio, son estrechamente vinculantes al objeto de los hechos juzgados y revistieron de utilidad para el descubrimiento de la verdad. Y en lo que tiene que ver con la queja en cuanto a que el a-quo no argumentó del porqué rechazaba la solicitud hecha por la defensa técnica del hoy recurrente y acogía la establecida por el Ministerio Público, establece el a-quo que: “No obstante a todo lo antes expuesto el imputado quiso justificar al tribunal como la querellante Ana Silvia Mercado, hija del occiso y madre de la menor, era la culpable de que eso pasara, porque él le había pedido el divorcio y ella no le dio respuesta, pretendiendo desacreditar la misma ante el tribunal, alegato al que el tribunal no le dio ningún por las razones ya expuestas en los fundamentos de esta decisión”. Es decir, que todos los elementos de pruebas presentados por el órgano acusador de manera conjunta y armónica, documentales y testimonial probaron que el imputado Jorge Martínez Toribio es culpable del hecho que se le atribuye, toda vez que quedó comprobado por el tribunal de instancia que este le infirió heridas por proyectil de arma de fuego, a las víctimas, Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., los cuales fallecieron a consecuencia de dicho hecho e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R., respecto a los cuales no logró su propósito debido a que el arma se le encasquilló y no disparó. Lo cual es un hecho típico y antijurídico reprochable por nuestro ordenamiento jurídico. De modo y manera, que la teoría del órgano acusador fue probada quedando la presunción de inocencia que revestía al señor Jorge Martínez Toribio destruida más allá de toda duda razonable, por lo que el tribunal de juicio procedió a declararlo culpable, de violar las disposiciones de los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de quien en vida se llamó Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. y en perjuicio de la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R. En el

caso concreto, respecto a la queja de que el a-quo incurrió en una errónea aplicación de una norma jurídica en lo que conciernen a los artículos 297 y 298 del Código Penal, puesto que según el tribunal de juicio se probó la premeditación y asechanza, y que conforme los testigos presentados fue algo que se propinó al instante, sin que transcurriera un tiempo prudente para que el imputado pudiera discernir matar a las víctimas; esta Corte entiende que no lleva razón el apelante, puesto que la circunstancia agravante (premeditación) quedó configurada, toda vez que conforme a las declaraciones de testigos presentados al tribunal de instancia, este tenía el designio formado antes de ejecutar la acción, lo cual se comprueba conforme las declaraciones de la testigo Carmen María de León Santos, quien manifestó al tribunal que antes de la ocurrencia del hecho el imputado se presentó a la casa y habló con Rosanna (occisa), la cual estaba llorando, que la señora Carmen María le preguntó por qué lloraba a lo que esta le dijo que iba a pasar algo muy grande que iba a haber muerte; también argumentó que luego del primer pleito pasaron unos diez (10) minutos para el imputado volver y cometer el hecho. Que de igual manera declaró ante el plenario la señora Juana Lizardo Rodríguez quien manifestó que un día antes del hecho se presentó el imputado Jorge Martínez a su casa y le manifestó que si su hermana no le daba la suma de quinientos mil pesos (RD\$500,000.00) le daría por donde más le doliera, que ellos tenían muchos problemas porque él era violento y le daba muchos golpes, que por estos motivos su hermana Carmen María de León salió del país desesperada para España y dejó sus dos (2) hijos con su padre, el occiso Ramón Belarminio, es decir, que el imputado reflexionó antes de cometer su acción de cometer el horripilante hecho. Y tomando en consideración que la premeditación consiste “en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado o contra la de aquel a quien se halle o encuentre aún cuando ese designio dependa de alguna circunstancia o condición”, por lo que queda más que corroborada la premeditación por parte de Jorge Martínez Toribio. Razonó el a-quo sobre la base legal del fallo que: “los elementos constitutivos del asesinato previsto son: 1. La preexistencia de una vida humana destruida, en este caso avalada por autopsia judicial y levantamiento de cadáver, expedida a nombre de Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., que establecen el fallecimiento de dichas víctimas e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos, y el menor de edad

R.A.R.; 2. El elemento material, verificable en el hecho de que el acto realizado por el imputado Jorge Martínez Toribio con su acción produjo como resultado la muerte de Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R.; 3. La intención, comprobada mediante el hecho de que el imputado actuó con conocimiento y ánimo de que su acción podía arrojar el resultado de producir la muerte a Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M. e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R.; 4. Las agravantes de la premeditación o la acechancia, ya que de los elementos de pruebas aportados el tribunal asume que dicho encartado había planificado cercenarle la vida antes de llegar al lugar de la ocurrencia del fatídico hecho de sangre al señor Ramón Belarminio Mercado y la menor de edad A.M.N.M., los cuales fallecieron a consecuencia de dicho hecho e intento de asesinato respecto a la señora Carmen María de León Santos y el menor de edad R.A.R., respecto a los cuales no logró su propósito debido a que el arma se le encasquilló y no disparó. De lo expresado anteriormente se verifica la existencia de una condición o circunstancia que agrava el homicidio, es decir, "la premeditación" (artículo 297 del Código Penal), agravante que tipifica el tipo penal de asesinato el cual está sancionado con el artículo 302 del Código Penal Dominicano....";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis en el medio en el cual fundamenta su memorial de agravios, que la Corte a-qua incurre en errónea aplicación de disposición de orden legal, al copiar lo planteado por el Ministerio Público en la acusación, obviando de forma íntegra lo depuesto por los testigos a cargo, que pone de manifiesto una contradicción entre la relación fáctica de la acusación y las declaraciones testimoniales, de lo que se colige que no existió premeditación, porque el tiempo transcurrido fue muy corto, para determinar que el recurrente pudiera tener la calma para asimilar su acción y cometer los hechos, por lo tanto la conducta del recurrente no se subsume en el tipo penal endilgado;

Considerando, que de lo expresado y contrario al reclamo manifestado por el imputado, el examen por parte de esta Corte de Casación, evidencia que la Corte de Apelación, realizó una adecuada ponderación de la

decisión dictada por el tribunal de primer grado, respecto a la suficiencia y contundencia del elenco probatorio que fue valorado en la jurisdicción de juicio, de manera especial los testimonios ofrecidos por los testigos a cargo, dejando por establecido que contrario a lo manifestado por el reclamante no se evidenciaron contradicciones en lo declarado por estos y la relación fáctica planteada en la acusación, al resultar coherentes y concordantes en establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjo el hecho;

Considerando, que con relación a la calificación jurídica otorgada en la jurisdicción de juicio, tal y como estableció la Corte a-qua, en el presente caso de los hechos atribuidos al imputado se desprende la existencia de los elementos constitutivos del homicidio voluntario, pues quedó determinado que el imputado le infirió heridas por proyectil de arma de fuego a las víctimas, las cuales fallecieron y el intento de homicidio respecto a dos de las víctimas; encontrándose además reunidos los elementos caracterizadores de la agravante del homicidio, puesto que la premeditación quedó configurada conforme a las declaraciones de los testigos presentados, coligiéndose de las mismas que el justiciable tuvo tiempo de reflexionar antes de cometer su acción, motivo por el cual el vicio atribuido a la Corte de Apelación no se configura, en razón de que hizo una correcta valoración de los hechos, ofreciendo una motivación acorde a la calificación jurídica impuesta al justiciable;

Considerando, que de lo anteriormente establecido, esta Segunda Sala, ha advertido, que en el caso de la especie, la valoración de los medios de pruebas aportados se realizó conforme a la sana crítica racional y el debido proceso de ley, por lo que contrario a lo aducido por el reclamante la sentencia dictada por la Corte a-qua contiene una correcta fundamentación respecto a la queja esbozada, no verificándose el vicio atribuido, por lo que procede rechazar el señalado alegato y con ello el recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jorge Martínez Toribio, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-459, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de Santiago el 20 de diciembre de 2016, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara el proceso exento de costas por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 103

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 13 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Brayan Rodríguez Alcántara y Eddy Martínez Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras, Carlos Felipe Rodríguez y Dr. Mélido Mercedes Castillo. |
| Interviniente: | José Luis Martínez Rodríguez. |
| Abogados: | Dr. Ángel Moneró Cordero y Licda. Diana Segura. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por: a) Brayan Rodríguez Alcántara, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2644277-6, domiciliado y residente en la calle Principal, S/N, sección dormitorio, distrito municipal de la Maguana, provincia San Juan, imputado y b) Eddy Martínez Rodríguez, dominicano, mayor de

edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0019020-6, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 71, sección El Dormidero, distrito municipal de la Maguana, provincia San Juan, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2016-SPEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 13 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Diana Segura conjuntamente con el Dr. Ángel Cordero en representación de José Luis Martínez Rodríguez, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto los escritos contentivos de memorial de casación suscritos por: a) el Licdo. Juan Ambiorix Paulino Contreras, defensor público, en representación del recurrente Brayan Rodríguez Alcántara, depositado el 19 de enero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá; y b) por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, en representación del recurrente Eddy Martínez Rodríguez, depositado en fecha 21 de febrero de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interponen sus respectivos recursos de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Ángel Moneró Cordero en representación de José Luis Martínez Rodríguez, parte recurrida, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 22 de febrero de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma

cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de enero de 2016, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó auto de apertura a juicio en contra de Brayan Rodríguez Alcántara y Eddy Martínez Rodríguez, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 330, 331 y 332-1 del Código Penal Dominicano y 396 letras b) y c) de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan Maguana, el cual dictó su decisión núm. 46/16 el 18 de abril de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan parcialmente las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Brayan Rodríguez Alcántara, por ser las mismas improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Eddy Martínez Rodríguez, por ser las mismas improcedentes e infundadas en derecho; **TERCERO:** Se acogen las conclusiones de la representante del Ministerio Público y en el aspecto penal las del abogado de la víctima y querellante constituida en actor civil; por consiguiente, se declara al imputado Eddy Martínez Rodríguez de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones de los artículos 330, 331, 332.1 y 332.2 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para los ilícitos penales de violación sexual incestuosa, así como el artículo 396 literales “a”, “b” y “c” de la Ley núm. 136-03 (que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), en perjuicio de la adolescente E.P.M.S; en consecuencia, se le condena a cumplir veinte (20) años de reclusión mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana, por haberse comprobado su responsabilidad penal, del mismo modo, se

declara al imputado Brayan Rodríguez Alcántara, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual; y, el artículo 396 letras “b” y “c” de la Ley núm. 136 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes), que tipifica el ilícito de abuso psicológico y sexual; en perjuicio de la menor de edad E.P.M.S; en consecuencia, se le condena a cumplir diez (10) años de Reclusión Mayor, en la cárcel pública de San Juan de la Maguana; **CUARTO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, para los fines legales correspondientes; en el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Ángel Moneró Cordero, actuando a nombre y representación del señor José Luis Martínez Rodríguez, en su calidad de padre de la menor E.P.M.S.; contra de los imputados Eddy Martínez Rodríguez y Brayan Rodríguez Alcántara, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; y en consecuencia, se condena a los imputados Eddy Martínez Rodríguez y Brayan Rodríguez Alcántara conjunta y solidariamente al pago de una indemnización civil ascendente a la suma de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Martínez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de su hija menor E.P.M.S., por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se condena a los imputados Eddy Martínez Rodríguez y Brayan Rodríguez Alcántara, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados Dr. Ángel Moneró Cordero y Licdo. Vladimir del Jesús Peña Ramírez, concluyentes, que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **NOVENO:** Se difiere la lectura integral de la presente sentencia para el día martes, que contaremos a diez (10) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) hora de la mañana, quedando debidamente convocadas todas las partes presentes y representadas, para que reciban notificación de la misma”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0319-2016-SPEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza los recursos de apelación interpuestos en fechas: a) cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por los Licdos. Juan Ambiorix Paulino Contreras y Tania Mora, quienes actúan a nombre y representación del señor Brayan Rodríguez Alcántara; y b) trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Dr. Mélide Mercedes Castillo y el Licdo. Carlos Felipe Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación del señor Eddy Martínez Rodríguez; contra la sentencia penal núm. 46/16, de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), dada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO:* *Confirma la sentencia penal núm. 46/16, del 18/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en todas sus partes que condenó a los imputados Eddy Martínez Rodríguez, a veinte (20) años de reclusión mayor por violación a los artículos 330, 331, 332.1 y 332.2, del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97) y 396 literales “a”, “b” y “c” de la Ley núm. 136-03 (que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes) y Brayan Rodríguez Alcántara, a diez (10) años de reclusión mayor por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, (modificados por la Ley núm. 24-97), que tipifican y establecen sanciones para el ilícito penal de violación sexual y el artículo 396 letras “b” y “c” de la Ley núm. 136 (Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescente) que tipifica el ilícito de abuso psicológico y sexual; ambos en perjuicio de la menor de edad E.P.M.S., y a una indemnización de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho del señor José Luis Martínez Rodríguez, quien actúa a nombre y representación de su hija menor E.P.M.S, por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho punible; TERCERO:* *Condena al imputado Eddy Martínez Rodríguez, al pago de las costas penales del procedimiento a favor del Estado Dominicano y las civiles a*

favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero y Licdo. Vladimir Peña Ramírez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; en cuanto al imputado Brayan Rodríguez Alcántara, declara las costas penales de oficio por estar representado por un defensor público y las civiles a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero y Licdo. Vladimir Peña Ramírez”;

Considerando, que el recurrente Brayan Rodríguez Alcántara propone como medio de casación en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por error en la valoración de las pruebas presentadas por el recurrente, así como la transgresión a los artículos 172 y 426.3 del Código Procesal Penal y al efecto devolutivo de los recursos. Que la motivación de rechazo de la Corte en donde estableció que la comisión rogatoria núm. 39-2015 no fue acreditada sino que se acreditó la comisión rogatoria núm. 64-2015, no obedece a la realidad de este caso penal, en el sentido de que es perfectamente verificable que las pruebas consistentes en comisión rogatoria 39 y 65 fueron propuestas por el Ministerio Público y acogidas en el auto, que además fueron presentadas a la Corte, no fue valorada en la sentencia de primer grado, independientemente de que fue acreditada en el auto de apertura a juicio. Que la Corte obvia además el principio de efecto devolutivo de los recursos, en el sentido de que la prueba que no fue valorada en primer grado le fue depositada a la Corte, omitiendo la Corte referirse a la misma, o sea la comisión rogatoria núm. 39-2015, bajo el pretexto de que no pudo comprobar que en dicho auto fuera acreditada dicha prueba, observándose que no ponderó la prueba que le fuera propuesta por el justiciable, independientemente de que la misma estuviera contenida en el auto de apertura a juicio. En el sentido supra indicado el Código Procesal Penal Dominicano señala en su artículo 418 que las partes pueden ofrecer pruebas, cuando el recurso sea fundamentado en un defecto del procedimiento y se discuta la forma en que fue llevada a cabo, en contraposición a lo señalado en las actuaciones, en el acta de registro del debate, o bien en la sentencia, cosa esta que ha cumplido el justiciable al depositar la prueba señalada como no valorada por el tribunal de primer grado a dicha Corte de Apelación. Sigue diciendo esta disposición procesal, que es admisible la prueba propuesta por el justiciable en su favor, incluso la relacionada con la determinación de los hechos que se discuten, cuando sea indispensable para sustentar el motivo que se invoca, por lo que este es uno de los puntos censurados por el recurrente, en el sentido de que

la prueba no valorada por el tribunal de primer grado le fue dejada a la Corte a-qua en su bandeja de análisis procesal para que contara con la oportunidad de analizarla y observar las posibles contradicciones con los demás elementos de pruebas que no fueron observados por el tribunal de primer grado, razón más que suficiente para verificar que la sentencia de la Corte es contraria a derecho y violatoria de las garantías procesales del justiciable”;

Considerando, que el recurrente Eddy Martínez Rodríguez propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: *Violación a los artículos 14, 23, 24 y 172 del Código Procesal Penal y violación al artículos 69-3 de la Constitución. Que la sentencia recurrida viola el artículo 23 del Código Procesal Penal, toda vez que respecto al incidente planteado en primer grado de que se acogieron pruebas en fotocopias y los jueces no se refirieron, la Corte yerra en su motivación al decir que no fue aportada prueba en contrario para contradecir dichos documentos, olvidándose la Corte que los abogados del recurrente plantearon una exclusión probatoria de la aludida acta de nacimiento, a modo incidental, así como también planteamos un fin de inadmisión, siendo dos conclusiones diferentes. Que la Corte viola el artículo 24 Código Procesal Penal al ofrecer una respuesta general a los medios de apelación, sin explicar con claridad porque rechaza el recurso y tampoco se pronuncia respecto de las conclusiones como era su obligación. Que el recurrente ha abrazado la tesis, que en el caso de la especie tanto el tribunal de primer grado como la Corte, violentaron el principio de presunción de inocencia, toda vez que el justiciable presentó pruebas documentales y testimoniales. Que si el tribunal hubiese valorado los testimonios conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, le hubiese dado una solución diferente al caso de la especie, declarando al imputado recurrente inocente del hecho que se le imputa;* **Segundo Medio:** *Sentencia contradictoria con fallo anterior de la Suprema Corte de Justicia y violación al artículo 1334 del Código Civil Dominicano. Que como se puede observar en la sentencia recurrida, con el ánimo de perjudicar al recurrente se aparta del criterio constante de nuestra Suprema Corte de Justicia, en lo relativo a la carencia de valor probatorio de las simples copias fotostáticas, como se puede verificar y comprobar en la página 10 de la sentencia recurrida, que da por establecido que ciertamente el acta de nacimiento de la menor fue depositada*

en copias fotostáticas y que no fue depositada prueba en contrario para presuntamente contradecir su contenido y por ello el tribunal de primer grado le dio valor probatorio a la fotocopia, criterio que comparte la alzada, apartándose del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 10, de fecha 03-10-2007. B.J. NO. 1163, PP. 336-341, que establece “que las fotocopias por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones; por consiguiente, procede acoger los argumentos y enviar el asunto ante una Corte distinta”, tal y como ocurre en el caso de la especie, que el tribunal se apartó del presente fundado en derecho por esta Suprema Corte de Justicia, haciendo acopio del artículo 1334 de nuestro Código Civil. Que de no cometer el vicio denunciado la Corte le daría al proceso una solución diferente a favor del imputado”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“...En cuanto a los medios del recurso del co-imputado Brayan Rodríguez Alcántara, los cuales se reúnen para su examen por analogía existentes entre ellos y convenir a la solución del proceso, en ese sentido alega el recurrente que el tribunal de primer grado le dio valor probatorio a las declaraciones de las víctimas sin tomar en cuenta el interés marcado por estas por ser víctimas y testigos a la vez. Que en el auto de apertura a juicio se acreditaron dos comisiones rogatorias, la núm. 39/2015 y la 64/2015 del 8 de octubre de 2015, y sin embargo en la sentencia recurrida no fue valorada la comisión rogatoria núm. 39/2015 de fecha 16 de julio de 2015. Esta Corte rechaza los medios del recurso reunidos, pues en primer lugar es el propio co-imputado que establece en su recurso que el ordenamiento jurídico penal no contiene tachas para los testigos, lo cual es correcto, además de que esta Corte ha observado que el tribunal de primer grado no basó su decisión solo en la comisión rogatoria núm. 64/2015, sino que hizo un análisis armónico de todas las pruebas que le fueron sometidas al debate y fueron incorporadas en el auto de apertura a juicio, como fueron las declaraciones de otros testigos, informe psicológico y certificado médico practicado a la menor abusada; que además, en cuanto a que el tribunal de primer grado no valoró la comisión rogatoria núm. 39/2015, siendo esta acreditada en el auto de apertura a juicio según el coimputado Brayan, esta Corte después de analizar el auto de apertura a juicio contenido y la resolución núm. 019/2016, de fecha 28 de enero de 2016, se ha podido

comprobar que en dicho auto no fue acreditada la comisión rogatoria núm. 39/2015 como afirma el recurrente, sino la comisión rogatoria núm. 64/2015, que fue la misma que en su acusación presentó tanto el Ministerio Público como los actores civiles, por lo que procede rechazar el presente recurso. Que en cuanto al recurso del coimputado Eddy Martínez Rodríguez, alega el recurrente que el tribunal de primer grado no valoró las pruebas a descargo presentadas por este imputado, sobre todo las declaraciones de los testigos Juan de Dios Méndez González y Manuel Emilio Méndez; que le tribunal no le dio respuesta al fin de inadmisión presentado por el recurrente, derivado de que el acta de nacimiento de la menor fue depositada en fotostáticas y que por tanto no tenían calidad para interponer querrela ni presentar acusación; que el Ministerio Público designó un perito de manera irregular para la obtención del anticipo de prueba (comisión rogatoria). Después de esta Corte analizar la sentencia recurrida y los medios probatorios que le fueron sometidos al debate al tribunal de primer grado, esta Corte comprobó que el tribunal de primer grado valoró los testimonios de los señores Juan de Dios Méndez González y Manuel Emilio Méndez, restándole credibilidad a los mismos, pues los mismos según el tribunal no tenían influencia sobre el proceso, que la decisión del tribunal de primer grado entra dentro de las facultades de apreciar o no la credibilidad a determinados testimonios, por lo que procede rechazar este medio del recurso; que en cuanto a que el tribunal de primer grado no dio respuesta al fin de inadmisión por el hecho de que el acta de nacimiento de la menor fue depositada en fotocopia no fue sometida prueba a contrario para contradecir su contenido y por ello le dio valor probatorio, criterio que comparte esta alzada y procede desestimar este medio del recurso; que en cuanto a que el Ministerio Público designó un perito para hacer la comisión rogatoria, de la lectura de la sentencia recurrida se extrae que la experticia fue aprobada por el tribunal de la instrucción competente en estos casos, por lo que procede desestimar este medio del recurso; en sentido general esta Corte entiende que el tribunal de primer grado dio respuesta apropiada a los incidentes que le fueron presentados, dándole una motivación a su decisión haciendo uso de la regla de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, por lo que procede rechazar el recurso de que se trata...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente

Recurso de Brayan Rodríguez Alcántara

Considerando, que expresa el recurrente en síntesis en el único medio en el cual sustenta su memorial de agravios, que la sentencia objeto de impugnación es manifiestamente infundada, en razón de que las motivaciones ofrecidas por la Corte en las que establece que la comisión rogatoria núm. 39-2015 no fue acreditada, sino que solo se acreditó la comisión rogatoria núm. 64-2015, no obedece a la realidad de este caso, en el sentido de que es perfectamente verificable que las pruebas consistentes en comisión rogatoria 39 y 65 fueron propuestas por el Ministerio Público y acogidas en el auto y presentadas a la Corte, no siendo valoradas ni en primer grado ni por ante la Corte donde fue depositada, para observar posibles contradicciones con los demás elementos de pruebas;

Considerando, que respecto a lo alegado por el recurrente, es preciso acotar que los elementos probatorios valorados, fueron los admitidos por el juez que conoció la fase inicial del proceso, por considerar que fueron obtenidos de manera lícita e incorporados conforme a la normativa procesal penal; que el aludido elemento de prueba, la comisión rogatoria núm. 39-2015, a que hace referencia el imputado, no figura dentro de las pruebas ofertadas por el Ministerio Público, tal y como manifestaron los jueces de alzada, motivo por el cual el vicio invocado no se configura; teniendo el recurrente durante la fase de los debates la oportunidad legal de expresarse al respecto;

Considerando, que al obrar la Corte a-qua como lo hizo, actuó de conformidad con las facultades que le confiere la norma de analizar la valoración probatoria hecha por los juzgadores de fondo, que llevó a esa alzada a comprobar que el conjunto de los medios de prueba valorados dieron al traste con la presunción de inocencia del justiciable; que al no configurarse el vicio invocado procede, en consecuencia, desestimar el señalado alegato;

Recurso de Eddy Martínez Rodríguez

Considerando, que esta Sala va proceder a analizar de manera conjunta los medios de casación que sustentan el memorial de agravios del

recurrente, toda vez que las consideraciones esgrimidas en ambos guardan estrecha relación;

Considerando, que la crítica del recurrente gira en torno a que la sentencia recurrida está afectada del vicio de falta de motivación, al no pronunciarse esa alzada, sobre las conclusiones planteadas y ofrecer una respuesta general a los medios de apelación, relativos a que no fueron valoradas las pruebas presentadas por el imputado y que en primer grado se acogieron pruebas en fotocopias, apartándose en consecuencia del criterio constante de la Suprema Corte de Justicia en la sentencia núm. 10, de fecha 03 de octubre de 2017, B.J. núm. 1163, págs. 336-341, que establece que *“las fotocopias por su naturaleza, pueden ser fácilmente objeto de diversas alteraciones, por consiguiente procede acoger tales argumentos y enviar el asunto ante una Corte distinta”*;

Considerando, que al tenor del alegato esgrimido, esta Segunda Sala, al proceder al examen de la decisión impugnada, ha constatado que esa alzada para decidir como lo hizo, dejó por establecido lo siguiente: *“Después de esta Corte analizar la sentencia recurrida y los medios probatorios que le fueron sometidos al debate al tribunal de primer grado, esta Corte comprobó que el tribunal de primer grado valoró los testimonios de los señores Juan de Dios Méndez González y Manuel Emilio Méndez, restándole credibilidad a los mismos, pues los mismos según el tribunal no tenían influencia sobre el proceso, que la decisión del tribunal de primer grado entra dentro de las facultades de apreciar o no la credibilidad a determinados testimonios, por lo que procede rechazar este medio del recurso; que en cuanto a que el tribunal de primer grado no dio respuesta al fin de inadmisión por el hecho de que el acta de nacimiento de la menor fue depositada en fotocopia no fue sometida prueba a contrario para contradecir su contenido y por ello le dio valor probatorio, criterio que comparte esta alzada y procede desestimar este medio del recurso”*;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto que la Corte a-qua, no incurre en los vicios a que hizo referencia el reclamante, toda vez que esa alzada dio respuesta de manera motivada y conforme al derecho a las quejas planteadas en el escrito de apelación, verificando una adecuada apreciación y valoración del elenco probatorio sometido a su escrutinio, tanto a cargo como a descargo, producto de un análisis lógico y objetivo de los mismos;

Considerando, que con relación a la valoración de elementos de pruebas en fotocopias, esta Segunda Sala, nada tiene que reprocharle a las consideraciones que tuvo esgrimir la Corte a-qua, en razón de que tal y como manifestaron los juzgadores de segundo grado, la parte recurrente, tuvo la oportunidad de rebatir el contenido del documento atacado, promoviendo prueba pertinente, lo cual no hizo; que además dicha documentación no sustenta el fallo condenatorio, conforme a la naturaleza del documento y al hecho antijurídico atribuido a los imputados, y ello en nada se contradice con la admisión de la prueba cuestionada, en tal sentido, procede desestimar las quejas señaladas;

Considerando, que al no encontrarse presentes los vicios invocados por los recurrentes y contener la sentencia objeto de impugnación una adecuada fundamentación conforme al derecho y la norma aplicable, procede rechazar, en consecuencia, los recursos de casación interpuestos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a José Luis Martínez Rodríguez los recursos de casación interpuestos por: a) Brayan Rodríguez Alcántara, imputado y b) Eddy Martínez Rodríguez, imputado, contra la sentencia núm. 0319-2016-SPEN-00116, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 13 de diciembre de 2016;

Segundo: Rechaza los referidos recursos de casación, en consecuencia, confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Tercero: Declara el proceso exento de costas con relación al imputado Brayan Rodríguez Alcántara por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la Defensa Pública; con relación al imputado Eddy Martínez Rodríguez, lo condena al pago de las costas penales y civiles distraendo las últimas a favor y provecho del Dr. Ángel Moneró Cordero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casanovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 104

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 21 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julia Anita Martínez. |
| Abogados: | Licda. Evelyn Dominga Castillo y Lic. Juan Bautista David. |
| Interviniente: | Juan Apóstol Cabral Medina. |
| Abogados: | Dr. Vicente A. Vicente Del Orbe y Dra. Silvia Pérez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, Presidente en funciones; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Julia Anita Martínez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0412267-6, domiciliada y residente en la calle Respaldo 12, Prolongación Ovando, núm. 74, sector Las Cañitas, Distrito Nacional, querellante, contra la sentencia núm. 419-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de

Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Evelyn Dominga Castillo y Juan Bautista David, en representación de Julia Anita Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Silvia Pérez, en representación de Juan Apóstol Cabral Medina, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Bautista David y Evelin Castillo, en representación de la recurrente, depositado el 21 de octubre de 2015 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por los Dres. Vicente A Vicente del Orbe y Silvia Pérez Soler, en representación del señor Juan Apóstol Cabral Medina, depositado el 3 de marzo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 2664-2016 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 21 de noviembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 7 de mayo de 2014, la señora Julia Anita Martínez, interpuso acusación y querrela con constitución en actor civil, en contra de los señores Juan Apóstol Cabral Medina y Ricardo Pérez, por el hecho de que presuntamente violaron la propiedad de la víctima, en violación a las disposiciones del artículo 1ro.de la Ley 5968, sobre Violación de Propiedad siendo apoderado para conocer del fondo del proceso la Primera Sala de

la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, el cual en fecha 6 de enero de 2015, dictó la sentencia núm. 01-2015, y su dispositivo se encuentra copiado dentro de la sentencia impugnada;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por el imputado Juan Apóstol Cabral Medina, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 419-2015, ahora impugnada en casación, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Silvia Pérez Soler, en nombre y representación del señor Juan Apostol Cabral Medina, en fecha veinte (20) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 01-2015 de fecha seis (6) del mes de enero del año dos mil quince (2015), dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el petitorio de declaratoria de falsedad del acto de venta bajo firma privada de fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil once (2011), esgrimido por el abogado de la defensa, por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Declara al ciudadano Juan Apostol Cabral Medina, dominicano, mayor edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-1449386-9, domiciliado y residente en la calle Primera, número 1, manzana B, sector La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia de Santo Domingo Este, parcela número 210-B-Parte, Distrito Catastral número 32, propiedad de la señora Julia Anita Martínez, sin el consentimiento de la misma, hechos tipificados y sancionados por las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, en base a las prueba de cargo que da constancia de su participación en los hechos habiéndose comprometido su responsabilidad penal, más allá de toda duda razonable ; en consecuencia la condena a la pena de un (1) año de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, y al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** En virtud de las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal, suspende la pena impuesta en el ordinal primero de la presente sentencia, al señor Juan Apostol Cabral Medina, de manera total, con la obligación de cumplir las siguientes reglas: 1) residir en la dirección aportada al tribunal, a saber, calle Primera , número 1, manzana B, sector La Caleta, municipio de Boca*

Chica, provincia Santo Domingo; 2) abstenerse de visitar el terreno de la presente litis, a saber calle Matías Fabián, número 14, del sector Valiente, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, parcela número 210-B-Parte, distrito catastral número 32; 3) prestar trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución del estado u organización sin fines de lucro a establecer por el Juez de Ejecución de la Pena; **Cuarto:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Julia Anita Martínez en contra del imputado Juan Apostol Cabral Medina, por ser conforme a las disposiciones de los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **Quinto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, condena al señor Juan Apostol Cabral Medina, al pago de una indemnización de Doscientos Mil Pesos dominicanos (RD\$200,000.00), a favor del actor civil, como justa reparación por los daños morales y materiales ocasionados, consistente en la introducción en el terreno de la señora Julia Anita Martínez el cual provocó la no disposición del terreno por el período de un año y las diligencias a los fines de poder tener la devolución, traducido en angustias que son los daños morales; **Sexto:** Condena al señor Juan Apostol Cabral Medina, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción y provecho a favor del Dr. Juan Bautista David y la Licda. Evelyn Dominga Castillo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordena el despojo inmediato del señor Juan Apostol Cabral Medina o cualquier otra persona que se encuentra en el inmueble actualmente ubicado en la calle Matías Fabián, número 14, del sector Valiente, La Caleta, municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, parcela número 210-B-Parte, Distrito Catastral número 32 y la confiscación de las mejoras que se hubieren levantado en la misma, decisión que será ejecutoria provisionalmente sin fianza, no obstante cualquier recurso, de conformidad con las disposiciones del artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; **Octavo:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día miércoles, que contaremos a catorce (14) del mes de enero del año dos mil quince (2014), a las nueve (9:00 a.m.) horas de la mañana; **Noveno:** La presente decisión vale notificación para las partes presentes y representadas en audiencia; **SEGUNDO:** Revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el 01-15, de fecha 6 de enero de 2015, y sobre la base de los hechos ya establecidos y de la prueba incorporada, ordena la absolución del ciudadano Juan Apostol Cabral Medina, de los hechos puestos a su cargo, en virtud de

las justificaciones de hecho y derecho contenidas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** *Compensa las costas entre las partes;* **CUARTO:** *Ordena a la secretaria de esta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;*

Considerando, que la recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

“Primer Medio: *Falta de fundamentación. La Corte a-qua, establece de manera vaga en la sentencia objeto del presente recurso de casación, que el tribunal a-quo violentó las normas del debido proceso relativo a la logicidad y contradicción en la motivación y violación a las reglas de la sana crítica en cuanto a no valorar la documentación y postura de la defensa que evidentemente planteaba un problema de derecho de propiedad entre las partes, sin observar que la parte recurrente no pudo demostrar de manera fehaciente al tribunal a-quo aun teniendo la oportunidad de hacerlo en virtud del artículo 305 del Código Procesal Penal, que se trataba de una litis o derecho de propiedad entre las partes;* **Segundo Medio:** *La sentencia objeto del presente recurso de casación, es ajena al debido proceso, de conformidad con el artículo 69 de la Constitución de la República y las normativas que rigen la materia, ya que la corte a qua de manera errónea establece en su considerando núm. 4, que el tribunal a quo no era competente para conocer de la demanda por violación de propiedad interpuesto por la parte hoy recurrida, sin tomar en cuenta que el tribunal a quo, conforme lo establece el artículo 72 del Código Procesal Penal examinó su competencia al momento de ser apoderado...La Corte a-qua al tomar su decisión no analizó la sentencia impugnada y solo se basó en los vicios denunciados por la parte recurrente y las pruebas presentadas, sin observar que dichas pruebas fueron piezas depositadas por la hoy recurrida ante el tribunal a-quo por lo que dicho tribunal emitió la sentencia recurrida en apelación...”;*

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que:

“...Que del único motivo denunciado por la parte recurrente y de la lectura y análisis de la decisión impugnada ha quedado evidenciado de que en el caso concreto existía un debate sobre la propiedad del inmueble pues mientras la señora Julia Anita Martínez, a través de su abogados

acusa al hoy recurrente Juan Apóstol Cabral de violación a las disposiciones del artículo primero de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, este último, tras la presentación de los siguientes documentos: 1) plano catastral de fecha 22-7-2011; 2) dos contratos de venta bajo firma privada, uno de fecha 30-6-2012 y el otro de fecha 26-7-2015; 3) declaración jurada de propiedad de fecha 25-7-2011; 4) recibo con el registro núm. 5884 de fecha 21-12-2012; y 5) recibo de declaración de fecha 1-8-2011 (un juego de cada uno en copia) alega que es el legítimo propietario del inmueble en cuestión, que la parte acusadora posee una parcela distinta, y que ha vendido dos veces el mismo inmueble a distintas personas...que frente a la supra indicada controversia sobre el derecho de propiedad debió ser dilucidada ante los tribunales de tierra correspondientes, porque ante la incompetencia del tribunal a quo para conocer de este asunto el proceso de marras y la sentencia dictada como resultado del mismo, violentó las normas del debido proceso relativo a la logicidad y contradicción en la motivación y violación a las reglas de la sana crítica en cuanto a no valorar la documentación y postura de la defensa que evidentemente planteaba un problema de derecho de propiedad entre las partes...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando que del examen de la sentencia impugnada, esta Corte de Casación comprueba que la Corte revocó el fallo de primer grado y sobre la base de los hechos establecidos y de la prueba incorporada ordenó la absolución del imputado; que dicha Corte, examinó tales pruebas, determinando que más que una violación a la propiedad, lo que se invidencia es una disputa sobre quién, si la querellante o el imputado, posee derecho de propiedad sobre el terreno en cuestión, toda vez que de la documentación que forman parte de la glosa de pruebas, se ha podido establecer que el imputado también posee documentos que avalan su propiedad sobre el mencionado terreno; es en ese tenor que esta Segunda Sala esta conteste con las motivaciones de la Corte de Apelación, y por ende con su decisión, por lo que al no llevar razón la recurrente en sus alegatos, procede el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Juan Apóstol Cabral Medina en el recurso de casación interpuesto por Julia Anita Martínez, contra la sentencia núm. 419-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto a la forma, declara con lugar el presente recurso de casación; y en cuanto al fondo, lo rechaza, por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena a la recurrente al pago de las costas civiles a favor y provecho de los Dres. Vicente A. Vicente del Orbe y Silvia Pérez Soler;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 105

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio Óscar Cabrera Isabel. |
| Abogados: | Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes y Licda. Marcelina Reyes. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Óscar Cabrera Isabel, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico industrial, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 082-0007017-8, domiciliado y residente en la calle Padre Ángel Arias núm. 8, Lava Pies, San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 294-2015-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Marcelina Reyes y el Dr. Sergio A. Lorenzo Céspedes, en representación del recurrente, depositado el 16 de septiembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1951-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 4 de junio de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes;

a) el 16 de enero de 2015, la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, fue apoderada de una acción privada interpuesta por los señores Eleucadia Benzant Isabel, en contra de Julio Óscar Cabrera Isabel, por supuesta violación a las disposiciones establecidas en la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad, dictando dicho tribunal en fecha 3 de marzo de 2015, la sentencia núm. 017-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de Óscar Cabrera Isabel, de los cargos de violación. 5869, siendo que la acusación en su contra más razonable, ya que los medios de pruebas aporta acusadora no son suficientes para establecer la responsabilidad penal del mismo. **SEGUNDO:** Rechaza la querrela Sobre Violación de Propiedad incoada por la señora Eleucadia Benzant Isabel, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales los Licdos. Luduvina Benzant Isabel y Elvin Leonor Arias Morbán en contra del señor Julio óscar Cabrera Isabel, por no haber demostrado con pruebas suficientes la responsabilidad penal atribuida en su contra, en tal sentido rechaza en todas sus partes las conclusiones vertidas por la parte querellante; **TERCERO:** Condena a la parte querellante al pago de las costas civiles del proceso, ordenado la distracción a favor y provecho

de los Licdos. Sergio A. Lorenzo Cespedes y Marcelina Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por la querellante, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 294-2015-00118, ahora impugnada en casación por el imputado, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta (30) de marzo del año 2015, por los Licdos. Luduvina Benzant Isabel y Elvin Leonor Arias Morbán, actuando a nombre y representación de la señora Eleucadia Benzant Isabel, en contra de la sentencia núm. 017-2015, de fecha tres (03) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia declara nula la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** En virtud del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y de la prueba recibida, en consecuencia declara al señor Julio Óscar Cabrera Isabel (a) José Luis, culpable de violar el artículo 1ero. de la ley 5859, sobre Violación de Propiedad; **TERCERO:** Condena al señor Julio Óscar Cabrera Isabel (a) José Luis, a seis (6) meses de prisión correccional; de los cuales deberá cumplir tres (3) meses en el Centro de Najayo Hombre; y se suspende los tres (03) meses restantes de la pena impuesta, en virtud de lo establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal mas el pago de Quinientos (RD\$500.00) Pesos de multa; **CUARTO:** Acoge la constitución en actor civil, hecha por los Licdos. Luduvina Benzant Isabel y Elvin Leonor Arias Morbán, quienes actúan a nombre y representación de Eleucadia Benzant Isabel, en cuanto a la forma y en cuanto al fondo condena a Julio Oscar Cabrera Isabel (a) José Luis, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor de la señora Eleucadia Benzant Isabel, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados; **QUINTO:** Ordena el desalojo inmediato del señor Julio Óscar Cabrera Isabel (a) José Luis, de la propiedad de la señora Eleucadia Benzant Isabel; **SEXTO:** Exime al recurrente al pago de las costas penales del procedimiento dealzada, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes”;

Considerando, que el recurrente alega en su recurso de casación, de manera sucinta, lo siguiente:

*“**Primero Medio:** Ilogicidad manifiesta; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del principio de presunción de inocencia; decimos que la Corte de Apelación al fallar como lo hizo, incurrió en ilogicidad, porque siendo que la querellante no aportó en primer grado ni en segundo grado ningún informe de un agrimensor que especificara si ciertamente el actual recurrente ocupaba una porción de terrenos más allá de la que especifica su título de propiedad, tampoco la querella a través de su abogado solicitó ese peritaje en tiempo hábil ni basada legalmente en los preceptos legales que permiten incorporar pruebas nuevas en el transcurso de la audiencia, ya que hizo fuera de plazo y en base al artículo 324 del Código Procesal Penal, cual no se corresponde con ese petitorio. No entendemos como la Corte, sin ese peritaje que constituye la espina dorsal del legajo probatorio de la querella y recurrente en apelación, cual resulta ser la única prueba que demuestra si el encartado incurrió o no en violación de propiedad, fallara declarando con lugar dicho recurso y condenando al encartado; es criterio del recurrente de que con la sentencia recurrida la Corte ha incurrido en violación de la ley e inobservancia del principio de presunción de inocencia. Este argumento se basa en que la Corte Penal conoció y falló en contra del Encartado respecto de un recurso de apelación donde la propia recurrente reconociendo que no logró probar la violación de propiedad por parte del encartado, y por tanto solicitó a la Corte que ordenara un nuevo juicio donde se le permitiera realizar e incorporar el informe pericial de un agrimensor con que demostraría que ciertamente el encartado está ocupando la propiedad de ella”;*

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo, la Corte de Apelación reflexionó, entre otras muchas cosas, que en virtud de las disposiciones del artículo 422.1 del Código Procesal Penal, procedía dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida y de las pruebas recibidas, y en consecuencia, dicha Corte acogió las pruebas plasmadas en el considerando 10 de la sentencia de primer grado, además de los documentos depositados por el apelante para fundamentar el vicio denunciado en grado de apelación;

Considerando, ciertamente, como ya hemos visto el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, le permite a la Corte de Apelación, que al decidir,

pueda dictar directamente la sentencia del caso sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijados por la sentencia recurrida; otorgándole el mismo artículo en su numeral 2, un carácter excepcional a la orden de la celebración de un nuevo juicio, en los casos de gravamen que no pueda ser corregido directamente por la Corte; que el accionar de la Corte se encuentra dentro de los parámetros establecidos por el mencionado artículo 422 del mencionado Código, que contrario a lo alegado por el recurrente, la misma analizó cada uno de los elementos de prueba que le fueron sometidos, así como examinó la sentencia de primer grado; es en ese tenor que esta Segunda Sala esta conteste con las motivaciones de la Corte de Apelación, y por ende con su decisión, por lo que al no llevar razón el recurrente en sus alegatos, procede el rechazo del recurso de casación que nos apodera.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Óscar Cabrera Isabel, contra la sentencia núm. 294-2015-00118, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de junio de 2015;

Segundo: en cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 106

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Francisco Rafael Altagracia y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Antonio Taveras Segundo, Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón, Hipólito A. Sánchez Grullón y Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte. |
| Recurrido: | Domingo Montero Montero. |
| Abogado: | Lic. Franklin Mota Severino. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos de la secretaria de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Rafael Altagracia, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 225-0034085-0, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 27, Hacienda Estrella, provincia de Santo Domingo, Transporte Rossy, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio social ubicado en esta ciudad, y Atlántica Insurance, S. A., compañía constituida de conformidad con las leyes del país, con domicilio

social en esta ciudad, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte por sí y por el Lic. Antonio Taveras Segundo, actuando a nombre y representación de Francisco Rafael Altagracia, parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Franklin Mota Severino actuando a nombre y representación de Domingo Montero Montero, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el Dr. Virgilio de Jesús Baldera Almonte y Licdo. Antonio Taveras Segundo, en representación de Francisco Rafael Altagracia, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado suscrito por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Oscar A. Sánchez Grullón e Hipólito A. Sánchez Grullón, en representación de Francisco Rafael Altagracia, Transporte Rossy, S. A. y Atlántica Insurance, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de julio de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 2515-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el 3 de octubre de 2016, la cual fue aplazada y fijada nueva vez para el día 5 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que a ella se refieren, son hechos constantes los siguientes, que:

a) el 13 de mayo de 2014, el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio de Santo Domingo Norte en funciones de Juzgado de la Instrucción, ordenó apertura a juicio en contra del señor Francisco Rafael Altagracia, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61 letra a, 65 y 102 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 en perjuicio de Domingo Montero Montero, siendo admitida la compañía Atlántica Insurance, S.A., en calidad de entidad aseguradora y Transporte Rossy, C. por A., como tercero civilmente responsable, siendo apoderado para conocer del caso, el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Santo Domingo Norte, el cual en fecha 9 de diciembre de 2014, dictó la sentencia núm. 2166/2014, cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada;

b) la decisión antes descrita, fue recurrida en apelación por las partes del proceso, interviniendo como consecuencia la sentencia núm. 272-2015, de fecha 25 de junio de 2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, y cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Pedro P. Yermenos Forastieri, Óscar A. Sánchez Grullón e Hipólito S. Sánchez Grullón, en nombre y representación de los señores Francisco Rafael Altagracia (imputado), Transporte Rossy C. por A. (tercero civilmente responsable) y Atlántica Insurance S. A. (compañía aseguradora), en fecha doce (12) del mes de enero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 2166/2014 de fecha nueve (09) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de municipio de Santo Domingo Norte: Aspecto Penal: **‘Primero:** Declara al ciudadano Francisco Rafael Altagracia, culpable de violar los artículos 49-c, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor y sus modificaciones, en la Ley 114-99, y en consecuencia, lo condena a seis (6) meses de prisión, y al pago de una multa de mil pesos (RD\$1,000.00); **Segundo:** Condena al ciudadano Francisco Rafael Altagracia, al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto Civil; **Tercero:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil intentada por el señor Domingo Montero Montero, a través de sus abogados apoderados, Licdos.

Franklin Mota Severino y Ramón Brazobán Ulloa, por ser hecha de acuerdo a la ley; y en cuanto al fondo, se condena al señor Francisco Rafael Altagracia, por su hecho personal y a la razón social Transporte Rossy, C. por A., como tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización de trescientos mil pesos (RD\$300,000.00) como justa reparación por los daños sufridos en el accidente en cuestión; **Cuarto:** Condena al ciudadano Francisco Rafael Altagracia y a la razón social Transporte Rossy, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los abogados concluyentes; **Quinto:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía, Atlántica Insurance, S. A., hasta la cobertura de la póliza; **Sexto:** La presente sentencia podrá ser recurrida en apelación por todas las partes que no estén de acuerdo con la misma, dentro de los diez (10) días seguidos a su notificación, de conformidad con las disposiciones del artículo 416 del Código Procesal Penal'; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida, por no haberse observado en la misma ninguno de los vicios argumentados por el recurrente, ni violación a ninguna norma de carácter constitucional, ni legal; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de la costas del procedimiento; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Francisco Rafael Altagracia, interpone como medios de su recurso de casación, los siguientes:

“Primer Medio: Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; la Corte al formular sobre los hechos que se le presentaron como incidencias de la causa, da como asentado el hecho de que el accidente se produjo como consecuencia del desprendimiento de una pieza del vehículo en marcha conducido por el hoy recurrente, atribuyéndole al mismo la responsabilidad por los daños causados, que según ésta se debió a la negligencia, inobservancia e imprudencia de dicho conductor, sin especificar ni detallar, cuáles hechos y circunstancias tomó en cuenta para llegar a esa conclusión, que implica tanto la responsabilidad penal, como civil del imputado, y que por vía de consecuencia, la llevaron a confirmar una condena de seis (6) meses de prisión en contra del mismo; con relación al vicio de falta de base legal, la Corte ha expresado en su sentencia que los daños sufridos por la víctima del accidente se debieron a la negligencia, inobservancia e imprudencia del conductor, sin ponderar, ni establecer los medios de prueba en que se sustentó para determinar de manera clara y

precisa que dicho conductor, hoy recurrente en casación incurrió en tales acciones, lo que viola de manera clara lo establecido en el artículo 172 del Código Procesal Penal, que se refiere a la valoración de la prueba que debe hacer el juez, quien está obligado hacerlo aplicando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia, que la doctrina denominada la sana crítica, lo que implica también que el juez está en el deber en su sentencia de explicar el valor que le asigna a cada medio de prueba y el porqué, incurriendo de esa manera la Corte a-qua en una evidente falta de base legal en los sustentos de la sentencia recurrida; **Segundo Medio:** Falta de motivos; como hemos visto tanto el criterio de la ley como de la jurisprudencia constante, definen con absoluta claridad que significa motivar una sentencia y cuáles elementos deben estar presentes en una decisión judicial para que se pueda determinar si se hizo una correcta aplicación de la ley y el derecho en procura de la justicia, por lo que si analizamos los motivos que contiene la sentencia que es objeto del presente recurso de casación, notaremos que la misma carece de los elementos descriptivos necesarios, para identificar cual fue la conducta del imputado y de la víctima y en cuales medios de prueba se sustentó para justificar una conducta negligente, imprudente e inobservante de las normas de tránsito por parte del imputado, que mereciera una sanción penal de seis (6) meses de prisión”;

Considerando, que, por otro lado los recurrentes Francisco Rafael Altigracia, Transporte Rossy, S. A., y Atlántica Insurance, S. A., proponen como medios de su recurso, los siguientes:

“Primer Medio: Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada; la Corte a-quo debió considerar que la negligencia, imprudencia e inadvertencia sancionada es una conducta de acción u omisión a la Ley núm. 241 y sus reglamentos, lo que significa que no toda acción u omisión que genera un daño a otro en vía pública debe considerarse accidente de vehículo de motor, lo que la Corte a-qua desconoció; la Corte establece en su sentencia que el simple hecho de que el daño se le haya ocasionado a una persona que estaba parada en vía pública y que el objeto se desprendió de un vehículo, son elementos suficientes para calificar el hecho como accidente de tránsito, es un pobrísimo argumento de los juzgadores y malísima interpretación de la Ley núm. 241; incluso haber hecho una interpretación tan extensiva del artículo 49 de la Ley núm. 241, es una violación al principio de legalidad, puesto que la Corte debía establecer

*específicamente a cual regla o norma los intimantes se abstuvieron de cumplir por acción u omisión; la decisión de la Corte es infundada y viola el principio de legalidad, puesto que las imputación faltaba respecto al señor Eduardo no está sancionada, ya que en la zona donde se originó el siniestro está permitido transitar a velocidades por encima de las indicadas en la ley; **Segundo Medio:** Son manifiestamente infundadas las argumentaciones de la Corte respecto al monto indemnizatorio acordado al actor civil; **Tercer Medio:** Violación a reglas de publicidad e intermediación al momento de dictarse la sentencia, artículo 8, 315, 317, 335, 417 y 426 del Código Procesal Penal; para la fecha en que iba a leerse la decisión, la Corte, sin dar explicaciones, pospuso la lectura la cual se produjo sin citar a los instanciados, lo que viola las reglas de intermediación y publicidad”;*

Considerando, que para actuar en la forma en que lo hizo, respecto a los recursos antes descritos, la Corte de Apelación reflexionó en el sentido de que: “...el hecho de que los daños sufridos por la víctima tal y como lo reconoce la defensa del imputado haya ocurrido por el desprendimiento de una pieza del vehículo del imputado, no implica en modo alguno que él no sea responsable de los daños que haya ocasionado, ya que si tales daños ocurrieron como el caso de la especie se debieron a la negligencia, inobservancia e imprudencia del conductor, por lo que por ello no puede ser exonerado de responsabilidad como alega la parte recurrente, ni tampoco deja de ser accidente de tránsito, por el hecho de que la víctima estuviera en la calle...que lo alegado por el recurrente carece de fundamento, en razón de que las indemnizaciones deben ser acorde al daño sufrido por la víctima y no esta soportar las limitaciones que imponen las circunstancias como alega la parte recurrente y que en el caso de la especie las mismas son acorde al daño sufrido por la víctima, ya que según el certificado médico legal la víctima fue asistida en fecha 8 de agosto de 2013 en el hospital Ney Arias Lora, con diagnóstico de fractura abierta tipo de tibia izquierda y que el examen físico presenta vendaje elástico en miembro inferior derecho, al retiro presenta heridas quirúrgicas completadas en pierna derecha, radiografía muestra fractura de tibia con material de osteosíntesis (clavo)...que la sentencia recurrida no contiene ninguno de los vicios alegados por la parte recurrente, por lo que procede su confirmación...”

Considerando, luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de

motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores, así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual permitió ponderar la responsabilidad penal del inculpado en la generación del accidente de tránsito juzgado;

Considerando, que además, esta Segunda Sala ha podido determinar, que en cuanto al reproche por el monto indemnizatorio, contrario a lo alegado, la Corte de Apelación ofreció motivos objetivos y razonables suficientes para justificar el porqué era pertinente confirmar la indemnización impuesta por primer grado a las víctimas, de ahí que al no verificarse los vicios invocados por los recurrentes, es procedente rechazar ambos recursos de casación;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Francisco Rafael Altagracia, Transporte Rossy, S. A. y Atlántica Insurance, S. A, contra la sentencia núm. 272-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de junio de 2015;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dichos recursos;

Tercero: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Cuarto: Se compensan las costas;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 107

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de marzo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Xolutiva, S. A. y Ramón Arturo Cáceres Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Arismendy Mateo, Joham J. González Díaz, Jorge Antonio López Hilario, Héctor A. Quiñones Núñez, Francisco Álvarez Aquino y Carlos Moisés Almonte. |
| Recurridos: | Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán. |
| Abogados: | Licdos. Francisco Taveras, José Martínez Hoppelman, Héctor Enrique Marche Pérez y Dr. Romero del Valle. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de

la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Xolutiva, S.A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes que rigen el comercio en la República Dominicana, con domicilio social ubicada en la calle Bohechío núm. 31, ensanche Quisqueya, Distrito Nacional; y Ramón Arturo Cáceres Guzmán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0795878-7, domiciliado y residente en la calle Salomé Ureña, núm. 12, Cuesta Brava, Arroyo Hondo, querellantes y actores civiles, contra la sentencia núm. 0025-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Licdo., Arismendy Mateo, actuando a nombre y en representación de los Licdos. Joham J. González Díaz y Jorge Antonio López, abogados representantes de los recurrentes Xolutiva, S.A. y Ramón Arturo Cáceres Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el Licdo. Francisco Taveras, en representación de los Licdos. José Martínez Hoppelman, Héctor Enrique Marche Pérez y el Dr. Romero del Valle, representantes de la parte recurrida, Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Jorge Antnio López Hilario y Héctor A. Quiñones Núñez, en representación de la recurrente Xolutiva, S.A., depositado el 8 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. Gonzalez Díaz, en representación del recurrente, Ramón Arturo Cáceres Guzmán, depositado el 15 de abril de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible los recursos de casación interpuestos por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del día 7 de diciembre de 2016;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 28 de diciembre de 2012, la Licda. Nancy Abreu, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento Investigativo de Crímenes y Delitos contra la Propiedad y Supervisora de los casos de Estafa y Abuso de Confianza, interpuso formal acusación en contra de los señores Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 15 de enero de 2013, la sociedad de comercio Xolutiva, S.A. y el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, interpusieron acusación particular en contra de Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán;

c) que en fecha 15 de mayo de 2013, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano;

d) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 15 de mayo de 2015 dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara la absolución de los ciudadanos Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, de generales que constan en el

expediente, imputados de abuso de confianza y complicidad en abuso de confianza, hechos provistos y sancionados en los artículos 59, 60 y 408 del Código Penal Dominicano, en virtud de la insuficiencia de los medios de prueba aportados en apoyo de la acusación; en consecuencia, se les descarga de toda responsabilidad penal; SEGUNDO: Exime a los imputados Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán del pago de las costas penales del proceso, las que deben ser soportadas por el Estado dominicano en virtud de la absolución; TERCERO: Ordena el cese de las medidas de coerción impuestas a Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, en ocasión de este proceso. En el aspecto civil: CUARTO: Rechaza la acción civil formalizada por el ciudadano Ramón Arturo Cáceres Guzmán, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados, en contra de Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, admitida por auto de apertura a juicio, por haber sido intentada acorde con los cánones legales vigentes; al no serle retenida a los demandados ninguna falta pasible de comprometer su responsabilidad civil; QUINTO: Compensa las costas civiles del proceso”;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2016 cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza los recursos de apelaciones interpuestos: a) en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por los Licdos. Francisco Álvarez Aquino, Carlos Moisés Almonte y el Dr. Joham J. González Díaz, quienes actúan en nombre y representación del señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, querellante constituido en actor civil; y b) en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil quince (2015), por el Licdo. Jorge Antonio López Hilario, quien actúa en nombre y representación de la entidad comercial Xolutiva, S.A., debidamente representada por su presidente el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, querellante constituido en actor civil, contra la sentencia núm. 142-2015 de fecha quince (15) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente decisión; TERCERO: Ordena eximir a los querellantes constituidos en accionantes civiles Ramón Arturo Cáceres Guzmán y a la entidad comercial Xolutiva,

S.A., debidamente representada por su presidente el señor Ramón Arturo Cáceres Guzmán, del pago de las costas penales y compensar las civiles del proceso en esta instancia; CUARTO: Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes”;

Considerando, que el recurrente, Ramón Cáceres, propone como medios de casación en síntesis lo siguiente:

“Viendo que son exactamente los mismos hechos, las mismas partes, la misma mecánica de la infracción. Simplemente el contrato de venta del inmueble de la empresa, que fuere llevado a cabo y cuyos montos fueron a parar en los desvíos mencionados, fue a llegar al conocimiento de las víctimas en un momento en el que ya se había depositado la querrela de las mayoría de los otros hechos de esa gestión administrativa fraudulenta. Esperando a ser eventualmente fusionados estos procesos idénticos. Ambos corrieron suertes distintas: La querrela del 16 de diciembre de 2010 fuera Archivada y revocado el Archivo al menos 3 veces en fecha 19 de enero del año 2016 los señores Ramón Arturo Cáceres Guzmán y la razón social Xolutiva, S.R.L. interpusieron un recurso de apelación a la resolución núm. 00026-MC-2015 emanada por el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional en razón de la querrela penal por abuso de confianza en contra de Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán por los mismos hechos ut supra mencionados. Para el conocimiento de este recurso de apelación fue designada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; habiendo esta Corte, admitido (formalmente) y conocido la sustancialidad del recurso de apelación emitiendo una decisión sustancial en fecha 17 de febrero del año 2016. Ponderando a plenitud un recurso de apelación que inicia estableciendo los hechos indilgados en la querrela penal, un escrito de defensa que inicia estableciendo la teoría conveniente a descargo sobre lo que entiende de la ocurrencia de los hechos querrellados; un dictamen del Ministerio Público donde basa en el aspecto factico, normativo y probatorio su desafortunada e incorrecta decisión de archivo. Manoseando e inmiscuyéndose en un expediente que lo encabeza la querrela penal relativa de fecha 16 de diciembre de 2010, sus elementos de pruebas y todo lo que la sustenta. En este sentido quedaría, de manera indiscutible, permeada y afectada de un juicio previo el o los juzgadores que hayan ponderado y sopesado la sustancialidad de este proceso en donde, para

decidir como lo han hecho; se han debido apoderar, empapar y formar de una decisión respecto de esta Litis entre estas partes, estas calificaciones jurídicas y este objeto de la Querella, que lo es la gestión administrativa punible de donde se desprende la comisión del tipo penal del abuso de confianza. Sin embargo, no obstante haberse desprendido la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional de este decisión en fecha 17 de febrero del 2016; en fecha 18 de marzo de 2016, apenas un mes más tarde, emite la presente decisión respecto de las mismas partes, el mismo hecho punible, la misma calificación jurídica hasta los mismos abogados. Aun habiéndose formado de una decisión previa que le imposibilitaba partir del conocimiento imparcial de un expediente el cual ya le había generado un estudio y una opinión judicial pero, a pesar de lo evidente, y de esto haber sido una causal para la inhibición o recusación de los juzgadores, ello no podía ser posible puesto que las partes se encontraban con las manos completamente atadas pues la decisión de la querella de fecha 16 de diciembre de 2010, fue tomada de manera administrativa, sin ninguna comunicación a las partes de que esa era la sala que se encontraba apoderada ni se propuso audiencia oral, publica ni contradictoria para conocer el recurso. Por lo que se desconocía del apoderamiento de dicha Sala. Pero todavía, cuando se notifica este decisión sustancial del recurso de esta querella de fecha 16 de diciembre del 2010 (donde después de conocerlo en el fondo lo desestima) que fuere en fecha 17 de febrero de 2016, ya la Tercera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, se encontraba en estado de fallo desde el 11 de marzo del recurso de esta querella de fecha 6 de agosto de 2010. Por lo que no existió la posibilidad ni el escenario para recusar al Tribunal. Solo quedaba de parte de ellos el haberse inhibido pues eran los únicos que conocían que habían decidido un proceso idéntico atrás; esto quiere decir en términos muy llanos, que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de apelación, que había conocido audiencia del recurso de apelación que hoy se impugna, en fecha 11 de febrero de 2016 (fecha desde la cual se puso en estado de fallo) y que decidió la sustancialidad del otro proceso administrativamente el 17 de febrero de 2016 y luego emitió la decisión hoy impugnada el 18 de marzo del mismo año en curso; tuvo sobre su escrito los dos casos idénticos abiertos concomitante mente y como resultado de su parcialidad, ambos lo fallaron en el mismo sentido; es decir, fue la misma Jueza que tuvo sobre su escritorio, al mismo tiempo

dos recursos de apelación en donde estaba como víctima y recurrente los señores Ramón Arturo Cáceres Guzmán y Xolutiva, S.R.L., en donde estaba como imputados y recurridos Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán, acusados por abuso de confianza cometido en su gestión de administradores desde el año 2001 en delante de la empresa Xolusat, decidió el fondo de ambos y ambos en el mismo sentido; resulta imposible ser más preciso en cuanto al criterio en esta decisión ya su aplicación al caso en concreto. La Magistrada July Elizabeth Tamariz Nuñez debió de abstenerse de conocer el presente proceso cuya decisión impugna este recurso. Es imposible poder determinar que el resultado de la última decisión emanada por esta no haya sido determinado por el criterio cimentado en el contacto con el proceso anterior que apenas semanas salía de su despacho. Las decisiones de ambas circunscritas a la misma suerte lo demuestran. No fue imparcial ni le garantizo a las víctimas y recurrentes poder conocerle un proceso completamente resguardado en todas sus garantías. En la Magistrada que había juzgado un caso anterior con las mismas partes, la misma calificación jurídica, el mismo objeto y la misma causa siendo la encargada de la motivación y el voto en primer término; intervino en ocasiones inquiriendo, rebuscando, juzgando a las partes. De hecho muchas de esas preguntas eran sugestivas, capciosas, compuestas; La Corte de Apelación, ya parcializada y con una postura y juicio previo, decidió "Entender mal" lo que hemos establecido y demostrado respecto de la imposición de los 15 minutos al cierre de los debates. Básicamente hablamos del principio de oralidad como la vía idónea de acceso a la justicia penal en materia de Juicios, vistas, audiencias de incidente, recursos y el tiempo que se le dio a la víctima- querellante, acusador privado y actor civil en su presentación final y cierre de los debates conjuntamente con la también víctima, querellante, acusador privado y parte civilmente constituida razón social Xolutiva, S.A., literalmente 15 minutos. Quince minutos para poder desarrollar los argumentos de un proceso en el cual la victima lleva más de 10 años sufriendo el perjuicio y atropello, y por lo menos 5 años clamando por justicia ante las instituciones estatales llamadas a dar una respuesta. No se trató de una decisión del tribunal por abuso al tiempo durante los debates; que nos interrumpiese para sancionamos reduciéndonos el tiempo por haber abusado de él Se trata de que antes de iniciar dicha etapa nos impuso que solo tuvimos 15 minutos para desarrollar todo. Los representantes; de las

víctimas no pudimos desarrollar nuestro caso y ni pudimos exponer las dos representantes de las dos víctimas, sino que fuimos conminados a reducir sustancialmente nuestro cierre y debates para 15 minutos. Este negación, por limitación exagerada, al principio oralidad, afecta profundamente la justeza y operatividad del juicio y por lo tanto viola las disposiciones de los artículos 69, numerales 2 y 4 de la Constitución de República Dominicana; 8.1 y 8.2, párrafo 2 inciso f y 8.5 de la Convención Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José; 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; XXVI párrafo segundo de Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 4 párrafo 2 y literal b) de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia; para las víctima de delitos y del abuso de poder; Principio I resolución 192 -03; 3 y 311 del Código Procesal Penal Dominicano, se escondió la motivación en una formula genérica que parte de un convicción la cual no justificaron y peor aún es contraria a la prueba existente; la motivación de la sentencial de la Corte fue sostener que no había que motivar si no había pruebas suficiente. Lo cual es ilegítimo, la actividad probatoria es uno de los ejercicio más importante y efectivo en procura de la búsqueda de la verdad. No sólo a explicar sus razones se les exige, sino a que lo haga de una manera clara; no ambigua, posible de ser entendible. Porque la fundamentación de rechazo o aceptación de cada prueba es precisamente la esencia de la decisión; si necesitásemos personas que simplemente decidan, no tuviésemos Tribunales, normas procesales ni sistema judicial. necesitamos personas que expliquen objetivamente como se convencieron subjetivamente de tal o cual resultado con alcance jurídico; No puede existir una sentencia cuya decisión no cuente con fundamento. Es abusiva, dictatorial y violatoria de todas prerrogativas concebible s para proteger a los entes de una sociedad. En este particular, la infundamentación de la decisión hoy impugnada de la Corte, parte de la omisión en estatuir múltiples aspectos de imprescindible importancia para el proceso. La recurrente planteó a la Corte una de las trabas más importante al proceso respecto de la decisión de fondo. Y esta es la desnaturalización completa del pedimento jurídico por el cual el Tribunal de fondo propone durante todo su razón por la cual se ha convencido de que la decisión es absoluta, sin embargo al momento de decidir vuelca completamente el ejercicio de tratar de justificar su equivocada decisión, el Primer Colegiado hastió con la errada idea de que una de las víctimas, el señor Ramón Arturo

Cáceres Guzmán, le pareció tenía conocimiento de los desvíos fraudulentos que hacían los imputados en donde se llevaban dinero de la empresa común para sus íntimos beneficios. que esta idea suponía antijuridicidad en la conducta llevada a cabo por los imputados; pues, de alguna forma descabellada, pensó el colegiado de fondo, que su conocimiento suponía una autorización silente que a su vez legitimaba; Es decir, la Corte no dice absolutamente nada simplemente que podía concluir en insuficiencia de pruebas porque “el órgano llegó a la conclusión inequívoca de sentencia absolutoria; La Magistrada de cuestionada imparcialidad hace una afirmación completamente subjetiva haciendo notar su opinión individual basada en e contacto con el proceso anterior de identidad de partes, hechos, calificación jurídica y causa; arrastrando consigo el error del Tribunal colegiado respecto de asumir, de la asunción que un testigo tuvo respecto de que Cáceres podrí saber que se enviaban fondos según le había dicho el ea-imputado Atilé Guzmán. Es decir, La Corte parte asumiendo lo que asumió el Tribunal d fondo, porque un testigo asumió que el señor Cáceres sabía que sus socios lo estaban desfalcando la empresa en exclusivo beneficio personal. Esta cadena de conjeturas no tiene límite si se pretende sustentar e conjeturas mismas. Es imprescindible que al menos exista en algún momento de esa cadena upunto de apoyo objetivo. Alguna firma de esta autorización (que parece absurda que vaya a consentir el socio a quien le engañan), algún correo electrónico, algún poder para hacer esto, alguna grabación aceptando, algún gestión del envío de estos fondos en la que participara Cáceres, alguna notificación de que esto ocurrió. Absolutamente nada de esto hay ni puede haber, Pues esta victima nunca supo del desvío de los fondos. Máxime cuando todos los cheques que se iban para la compañía en Madrid a la que disponía de sola firma el ea-imputado (y autor intelectual) Pedro Atilés y del cual disponía estos fondos para su beneficio; ninguna eran llevado por el procedimiento común de firma conjunta de cheques. Exclusivamente estos cheques eran realizados a través de transferencia bancaria en donde solo participaban los imputados y su asistente ejecutiva. Quien fuere una testigo del caso”;

Considerando, que la recurrente, Xolutiva, S.A., propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“a.- Violación al principio de inmediación, inobservancia a los artículos 143 y 335 del Código Procesal Penal; b.- Errónea valoración de las pruebas, violación al artículo 172 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional descargó a los señores Pedro Pablo Atilés Guzmán y Muriel Amalia Atilés Guzmán de las imputaciones por abuso de confianza y complicidad, lo que fue confirmado por la Tercera Sala de la Cámara Penal de de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Considerando, que las imputaciones externadas por la acusación privada, encabezada por Ramón Arturo Cáceres en nombre propio y en representación de la sociedad comercial Xolutiva, S.A., versaron en torno a que el imputado, entre los años 2001 y 2007, distrajo fondos (EU\$337,000.00) de la sociedad comercial Xolusat, S.A., de la cual era socio y presidente, hacia otra, radicada en España, llamada Xolusat, S.R., de la que era administrador único, cuyos socios a partes iguales eran los señores, Ramón Cáceres (querellante y actor civil), Pedro Atilés Guzmán (imputado) y George Pou;

Considerando, que en la sociedad española, el imputado, disponía de los dineros a sola firma, los que destinó de manera fraudulenta, en dispendios para su provecho personal, como el pago de una Villa en La Romana, tarjetas de crédito, salarios lujosos, pago de vehículos y seguros e impuestos personales;

Considerando, que en cuanto a la señora Muriel Amalia Atilés Guzmán, fue sometida como cómplice, atribuyéndosele colaborar con su hermano, teniendo pleno conocimiento de los referidos movimientos financieros;

Considerando, que, en primer lugar, nos referiremos al recurso interpuesto por el señor Ramón Cáceres, quien sostiene que la alzada debió inhibirse del presente proceso, pues tuvo conocimiento días antes, de un caso idéntico, entre las mismas partes, iguales abogados, sobre hechos diferentes pero de la misma naturaleza que este; señala el recurrente que no tuvo ocasión de recusar, puesto que la decisión anterior fue tomada en cámara de consejo y no conocían la composición de jueces que había participado, siéndole notificada la decisión con posterioridad;

Considerando, que el recurrente sustenta su causal de inhibición en el numeral 8 del artículo 378 del Código de Procedimiento Civil que dispone: *“Cuando el juez hubiere dado consulta, alegado o escrito sobre el asunto debatido; si hubiere conocido de él precedentemente como juez o como árbitro”;*

Considerando, que observando la documentación aportada por el recurrente para solventar la cuestión, así como la norma invocada, se impone señalar que la situación que nos ocupa no coincide con lo previsto por la precitada, puesto que se trata de dos procesos diferentes, no el mismo, como se exige; que no obstante esto, la decisión de la Corte fue una inadmisibilidad por extemporaneidad en cuanto a una objeción de un dictamen, por lo que no tuvo la alzada, oportunidad de adentrarse en aspectos fácticos, ni de la acusación ni calificación, por lo que procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que en otro orden estima el recurrente que la Corte a qua, ha vulnerado el principio de imparcialidad al realizar un gran número de preguntas, que considera sugestivas, capciosas y compuestas; sin embargo, al examinar el acta de audiencia esta Sala de Casación observa que la representación técnica del recurrente no objetó oportunamente, por lo que se interpreta su aquiescencia y por lo tanto procede el rechazo de dicho medio;

Considerando, que se queja el recurrente de violación al principio de oralidad, puesto que la presidencia del tribunal de primer grado limitó de antemano, la participación de cada parte a 15 minutos para argumentar y concluir, entendiendo que esta situación es generadora de indefensión e imposibilita el acceso a la justicia, lo que fue ratificado por la alzada;

Considerando, que ante el mismo planteamiento, la corte, luego de observar las actas de audiencia, de los diferentes días en que se desarrolló el juicio y sus debates, estableció:

“sólo para el momento de la discusión final, luego de las declaraciones del imputado, atendiendo a razones justificadas de la co-imputada Muriel Amalia Atilas y de la Presidencia de la instancia judicial a quo, esta explicó debidamente a las partes los inconvenientes evidenciados para concluir el asunto en una próxima audiencia y sobre la necesidad de culminar el proceso en esa última, por consiguiente le propuso a las partes quince minutos para que expusiesen sus conclusiones dejando abierta la posibilidad de que si necesitaban de más tiempo, se haría posterior a un receso que sería ordenado, siendo la opción aceptada por todos, quienes en el transcurso del juicio fueron garantizados en su derecho a la palabra y el ejercicio efectivo de sus medios de defensa, en condiciones de equidad, a tal grado que al concederle la oportunidad nuevamente a los abogados de

los hoy apelantes para una intervención final, no hicieron uso del derecho a réplica, ratificando conclusiones anteriores“;

Considerando, que como se aprecia, contrario a lo establecido por el recurrente, la Corte, observó que fueron garantizados los derechos de las partes, ofreciendo la alternativa de poder recesar de ser necesario; y estos no replicaron al otorgársele la oportunidad de una intervención final; en ese sentido, no se aprecia indefensión, procediendo el rechazo de dicho medio;

Considerando, que continúa el reclamante señalando una contradicción en la decisión de primer grado, al motivar su sentencia en torno a la atipicidad, sin embargo, al momento de concluir, absuelve por insuficiencia de pruebas;

Considerando, que con relación a esto, la alzada respondió de conformidad a la lógica y razonabilidad, al no retener tal contradicción, puesto que la motivación gira en torno a la aprobación por parte de Ramón Cáceres para la transferencia de los fondos, quien tenía una participación activa en la dirección, toma de decisiones y procesos internos, de Xolusat, S.A. y Xolusat, S.R., en ese sentido, la absolución por insuficiencia de pruebas, se refiere a este mismo aspecto, donde la acusación no pudo contradecir la teoría de la defensa que sostuvo y demostró el consentimiento de las transacciones, procediendo el rechazo del presente medio;

Considerando, que señala la parte recurrente que la alzada no motivó su decisión de insuficiencia de pruebas, al tiempo que la premisa sobre la que trabajó la alzada, consistente en que Ramón Cáceres tenía conocimiento de que el dinero se enviaba a la cuenta de Madrid, no se sostiene en nada objetivo, aspecto que la alzada asumió sin adentrarse en que lo que convenció al tribunal de primer grado a concluir esto, fue la declaración de un testigo sin un aval que sostuviera su versión, como un correo electrónico, una grabación, un poder, alguna gestión de envíos de fondos en la que participaba;

Considerando, que antes de abocarnos a este examen debemos señalar que no fue controvertido el envío de dineros a la compañía radicada en España, lo que sí fue refutado, fue la intención fraudulenta, estableciendo como coartada exculpatoria que el querellante y actor civil, Ramón Cáceres tenía conocimiento de los envíos y que estos eran lícitos,

puesto que no revestían un carácter personal, sino que iban destinados para cuestiones de la compañía;

Considerando, que aclarado esto, razona la alzada: *“que son los testigos Alejandro Polanco Taveras y Jennys Elvira Báez Suazo, presentados por la acusación, quienes por el ejercicio de sus funciones, describieron la práctica de la empresa Xolusat, S. A. y el conocimiento de operaciones que se hacían desde la entidad hacia Xolusat, S.L., estableciendo, la presencia y participación del Sr. Cáceres; dividendos recibidos por ambos socios, pagos personales en participación del Sr. Cáceres, dividendos recibidos por ambos socios, pagos personales en España; entre otras situaciones, corroboradas por la contadora de la institución desde el año 2009, Dolores Altagracia Pérez Martínez (a descargo), quien afirmó y como tal se consignó en el acto notarial, que se formó la compañía Xolusat, S.L. en España, donde el señor Pedro Atilés era quien estaba al frente y los accionistas Pedro Atilés Guzmán y Ramón Cáceres le ordenaron que el dinero producido por el indicado software, se enviara a España para la cuenta de Xolusat, S.L. conforme le fue revelado de las declaraciones y extraído por el tribunal de primera instancia en las valoraciones y conclusiones derivadas; comprobando esta jurisdicción de segundo grado que los deponentes ponen de manifiesto un consentimiento verbal del querellante y la constancia de la agencia RAF, constituye prueba de la transferencia que no se contraponen entre sí”*.- (Cons. núm. 33);

Considerando, que continúa la Corte en su exposición: *“Que las respuestas ofrecidas por los peritos se dieron en el marco de las auditorías realizadas y de sus conocimientos en el área de la contabilidad, arrojando inconsistencias concernientes a los libros del estado financiero de la entidad y al fisco nacional en el año 2007, sobre los valores correspondientes a la compañía local Xolusat, S.A., las cuales fueron corregidas al año siguiente; de lo que se colige que las cuentas de la empresa funcionaban con regularidad, lo que unido al hecho de que el dinero recibido del contrato con el Reservas se enviaba a una cuenta que manejaban los socios en España, desvirtúa el alegato de que el imputado Pedro Atilés desviaba en provecho propio los valores que recibía la empresa Xolusat, S.A., por concepto de contratos suscritos con empresas como Tricom, Cardnet y Banco León; tal como plasmó el tribunal a quo en su valoración y conclusiones”*.- (Cons. núm. 35);

Considerando, que señala la alzada: *“en lo referente a la motivación de las transferencias a España, el tribunal de primer grado explicó de manera comprensible y racional, la presencia del Sr. Cáceres en las operaciones llevadas a cabo por Xolusat, S.A., producto de las pruebas testimoniales aportadas por la acusación y los informes periciales, determinándose la aprobación verbal de este frente a los terceros declarantes que de manera fija laboraban en la entidad, desempeñando funciones claves que les compellía conocer el desenvolvimiento de la administración de la razón social por parte de los accionistas; (Cons. núm. 37)”*;

Considerando, que tanto el tribunal de primer grado como la alzada, ofrecieron razones suficientes, que justifican la absolución de los imputados, puesto que la acusación contenía serias lagunas probatorias, que no consiguieron derrumbar la presunción de inocencia y que por el contrario, la coartada exculpatoria, adquirió peso probatorio con las declaraciones de los referidos testigos directos, quienes ostentaban funciones gerenciales y en departamentos clave para ofrecer las informaciones respecto a la autorización del envío de fondos a España, como el caso de la señora Dolores Altagracia Pérez, quien fue Directora Financiera y trabajaba la contabilidad de Xolusat, S.A.; el señor Jorge Alejandro Polanco Taveras, gerente de sistemas y procesamientos y la señora Jenny Elvira Báez, quien fue asistente administrativa de la empresa, lo que los convierte en testigos idóneos para esclarecer el referido aspecto;

Considerando, que contrario a lo argüido por los recurrentes, la absolución no se fundamenta en un testimonio aislado, sino en varios coincidentes en señalar la ausencia de mala fe en el accionar del imputado, al contar con la autorización de quien ostenta la representación de Xolutiva S.A.; que a nuestro criterio, se bastan a sí mismos, en primer lugar, porque estos testimonios fueron sometidos a las garantías del contraexamen durante el juicio, de modo que de existir incoherencias, falsedades o falsas percepciones, hubiesen aflorado y quedado en evidencia; y porque no se presentó evidencia que contradiga lo expuesto por estos; gozando, la parte imputada de una presunción de inocencia, que corresponde al acusador destruir a base de probanzas que en el caso de la especie, son insuficientes para eliminar la duda razonable;

Considerando, que no podemos obviar los resultados de las auditorías y las declaraciones de los auditores quienes depusieron en juicio bajo

todas las garantías de contradicción, agotando la parte recurrente, su oportunidad de realizar todas las preguntas esclarecedoras de las circunstancias de la acusación, donde no se evidenció de manera concluyente que el imputado utilizara en su propio provecho los fondos, sino, el envío a la cuenta de España, lo que no fue controvertido, sumado al hecho de que fue demostrado mediante los testimonios anteriormente mencionados, que la transferencia fue con la aprobación del Sr. Ramón Cáceres;

Considerando, que la parte recurrente pasa a establecer que no se le otorgó valor a las transferencias de la Agencia de Cambio, RAF, por la que se enviaron los fondos distraídos; que no se estableció el valor a las auditorías que desglosan los gastos personales que hacía el imputado, ni de la carta de Luis A. Morales Martínez sobre la adquisición de una Villa en La Romana y que prefirieron valorar los comentarios especulativos de los auditores antes que las propias auditorías;

Considerando, que en cuanto a las transferencias, este aspecto carece de trascendencia puesto que no fue controvertido el hecho de que los fondos llegaron a la cuenta de España; por otro lado, la carta no constituye documento idóneo para demostrar la distracción fraudulenta o enriquecimiento a partir de esta, como pretende señalar el recurrente; como se estableció con anterioridad, los peritos lo que hicieron fue explicar lo que arrojaron las auditorías, por lo que no se configura el vicio invocado por la parte recurrente;

Considerando, que debemos recalcar que es a la parte acusadora a quien le corresponde detallar, pormenorizar con claridad, y demostrar la acusación punto por punto, a fin de destruir la presunción de inocencia, lo que no se ha conseguido en el caso de la especie, es por esto, que procede rechazar dichos reclamos;

Considerando, que finalmente señala el reclamante, que tanto el tribunal de primer grado como la Corte obviaron referirse al aspecto civil del proceso;

Considerando, que contrario a lo alegado, tanto el tribunal de primer grado como la alzada, se refirieron a este aspecto, razonando de manera lógica que no existe una falta que comprometa la responsabilidad civil de los imputados, lo que refrendamos, por todo lo anteriormente examinado en el aspecto penal;

Considerando, que, en cuanto al recurso interpuesto por la sociedad Xolutiva, S.A., sus reclamos relativos a la responsabilidad penal de los encartados, coinciden con los del recurso anterior, por lo que ya hemos expuesto nuestro criterio en torno a ellos, quedando por responder su alegato en torno a la transgresión al principio de inmediación y del artículo 335 del Código Procesal Penal, ya que la lectura íntegra se produjo a más de tres meses del conocimiento del fondo del proceso;

Considerando, que la alzada justificó de manera acertada el retraso de la lectura íntegra y fundamentó de manera racional, el motivo por el cual no existe vulneración del principio de inmediación señalando que se trata de un proceso revestido de complejidades y de un volumen tal que implicó numerosas transcripciones de prolongadas declaraciones y actas; y que además los jueces obtuvieron conocimiento directo del cúmulo probatorio, indicando además que dicho colegiado cuenta con un sistema de grabación de las audiencias, por lo que, esta Sala de casación estima, al igual que la alzada que en ningún modo se vio comprometido ese recuerdo del contenido probatorio en la memoria de los juzgadores, que pretende resguardar la inmediación; máxime, cuando la valoración de la evidencia se produjo luego de finalizar los debates y conclusiones, realizándose incluso la motivación verbal y sucinta, tal como reposa en el acta de audiencia, no existiendo en el caso de la especie, ningún elemento concreto que afecte el proceso bajo penal de nulidad.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza los recursos de casación interpuestos por Xolutiva, S.A. y Ramón Arturo Cáceres Guzmán, contra la sentencia núm. 0025-2016, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena a los recurrentes al pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 108

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José de Jesús Guzmán Durán. |
| Abogados: | Lic. Andrés De los Santos Encarnación y Licda. Aliasan María Matos Rossó. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Guzmán Durán, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1580215-3, domiciliado y residente en la calle Bohechío, núm. 21, parte atrás, Ens. Quisqueya, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 42-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Andrés de los Santos Encarnación, conjuntamente con la Licda. Aliasan María Matos Rossó, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos Rossó, en representación del recurrente, depositado el 22 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 18 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 18 de abril de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de José de Jesús Guzmán Durán, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 331 del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley 136-03;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó la sentencia núm. 2016-SSEN-00192, el 7 de octubre de 2016, cuyo dispositivo esta copiado en la sentencia recurrida;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 42-2017, ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciséis (16) del mes de noviembre del año dos mil dieciséis (2016), por el imputado José de Jesús Guzmán, a través de sus representantes legales, Licdos. Andrés de los Santos Encarnación y Aliasan María Matos, contra la sentencia núm. 2016-SSEN-00192, de fecha siete (7) de octubre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara al imputado José de Jesús de Guzmán Durán (a) Tony, de generales que constan en el expediente, culpable del crimen de violación sexual en perjuicio de la adolescente S.M.R.C. de 15 años de edad, representada por su madre Rosa María Cruz de Rosa, hecho previsto y sancionado en los artículos 331 del Código Penal Dominicano así como del 396 literales b) y e) de la Ley 136-03 Código para la Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños Niñas la Adolescentes, al haber sido probada la acusación presentada en su contra; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en la cárcel donde guarda prisión; **Segundo:** Condena al imputado José de Jesús Guzmán Durán (a) Tony al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de Santo Domingo y al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, a los fines correspondientes, (sic); **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al imputado José de Jesús Guzmán Durán (a) Tony al pago de las costas generadas en grado de apelación, por las razones expuestas precedentemente; **CUARTO:** La lectura de la sentencia por la secretaria en audiencia pública vale notificación para las partes debidamente convocadas y presentes en la sala de audiencia; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones correspondiente”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación en síntesis los siguientes:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada, pues real y efectivamente existe carencia de motivación por parte de la Corte, así como del tribunal a-quo, al utilizar formulas genéricas para rechazar el vicio de la falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de

la sentencia, pues solo señaló las transcripciones que realizó el tribunal a-quo de todo lo que pasó en el proceso en dicha sentencia; la Corte quiso ignorar que el tribunal a-quo para justificar la condena al recurrente, solo transcribió todo lo que pasó en el proceso, esto lo hizo en varias ocasiones, sin que exista una parte considerativa ajena a las transcripciones doctrinales y normativas, por lo que es evidente que no se extrae de las trece páginas de la sentencia una subsunción cuya consecuencia sea la condena del recurrente; de esta manera la Corte, al igual que el tribunal a-quo incurrió en falta de motivación de la sentencia, por lo tanto, el tribunal a-quo como la Corte de Apelación incurrieron en una grosera violación a los artículos 24, 25, 26, 166, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal, relativo a la motivación de las decisiones, interpretación de la norma a favor del imputado, legalidad de las pruebas, lo relativo a lo que debe ser un dictamen pericial, valoración de las pruebas y las circunstancias anteriores que rodearon el caso y otros medios planteados, así como la ausencia de motivos para descartar todo lo expuesto por la defensa, la Corte hizo caso omiso al reclamo de la defensa con relación a la carta de fecha 13 de febrero del año 2015, emitida por el Instituto Especial Taller Protegido (INETAP), en la que la psicóloga Licda. Yolanda Gerónimo, consignó que la joven S.M.R.C., había sido diagnosticada con la condición de discapacidad intelectual, por lo tanto el tribunal a-quo como la Corte de Apelación, le dieron el valor de un dictamen pericial a una simple carta de un instituto, que ni siquiera funge como organismo oficial para emitir este tipo de documento; **Segundo Medio:** Que al analizar el cuerpo de la sentencia, la Corte a-qua no motivó en base a las estipulaciones del artículo 24 del CPP, es decir fundamentó su decisión en base a una única declaración dada por la adolescente víctima en calidad de testigo, además de que los jueces no deben fallar en base a presunciones hechas a cargo de la adolescente S.M.R.C., totalmente contradictorias, las declaraciones en la entrevista realizada en la Cámara Gessel y la declaración ofrecida a través del Informe Psicológico Forense, evidencia una total contradicción y falta de motivación de la sentencia de marras, la cual no tomó en cuenta la declaración de la madre de la menor, que estableció en el plenario que el imputado no tuvo nada que ver con los hechos; **Tercer Medio:** Valoración de la prueba. De la lectura de la sentencia se desprende con extrema facilidad, que el tribunal a-quo no ha expuesto los motivos para justificar

su errática decisión, por el contrario se ha limitado de manera aérea a interpretar normas”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua, dio por establecido en síntesis lo siguiente:

“En cuanto al primer motivo invocado por el recurrente: “Falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Que el acusador privado solo incorporé como oferta probatoria, el testimonio de la señora Rosa María de Rosa, madre de la menor; una carta de fecha 13 de febrero de 2015, emitida por el Instituto Especial Taller Protegido (INE-TAP); dos (2) informes psicológicos forenses; un (1) certificado médico marcado con el núm. 13502; un (1) disco DVD contentivo de la entrevista realizada a la adolescente en Cámara Gessell; una (1) copia del certificado de nacimiento núm. 01-9594890-7”. En ese sentido, en respuesta a este medio, esta Corte entiende que la oferta probatoria presentada por el Ministerio Público por ante el tribunal de juicio fueron suficientes, pertinentes y útiles para ser ponderadas por el Juez, dado que son el tipo de prueba contemplada por la ley para establecer la responsabilidad o el descargo de la persona investigada, pues la parte acusadora cumplimiento a la norma aportó: 1-) El testimonio de la señora Rosa María Cruz, madre de la menor, con la cual el Ministerio Público pudo establecer circunstancias de lugar y tiempo en las que se enteró que el imputado violó a la menor; por ante el a-quo; el informe psicológico forense con el que la perito María Cristina Suárez, Psicóloga Forense, mediante informe certifica: “que la menor S.MR.C., acude a la entrevista en un correcto estado de higiene, de igual manera se presentó desubicada en tiempo. Se presentó colaboradora, contestando a todas las preguntas cuestionadas. A pesar de no presentar reactividad emocional al momento de narrar los hechos ocurridos, la menor se mantuvo sonriente mientras narraba los hechos ocurridos, y en ocasiones riéndose a carcajadas”. Y concluye estableciendo que: “al momento de la evaluación la menor S.MR. C; se presenta colaboradora, desubicada en tiempo, por lo que no podríamos asegurar un apego adecuado a la realidad durante la entrevista, se mostró sonriente al momento de narrar los hechos transcurridos y en ocasiones se reía a carcajada, lo que se puede deber a su retraso en el desarrollo cognitivo. Debido a este retraso, las pruebas aplicadas a la menor no reúnen los criterios necesarios para poder ser utilizadas como prueba determinante de daño psicológico”. De modo que el juez a-quo hizo una valoración

conjunta, armónica y útil para el caso de especie, y junto a esos testimonios corroborados con las pruebas documentales consistentes en: Certificación de constancia del Instituto Espacial Taller Protegido Inc. (INETAP), y la copia Certificado de Nacimiento perteneciente a la menor S.M.R.C.; las pruebas ilustrativa, audiovisual, consistente en un disco DVD que contiene las entrevistas realizadas a la menor de edad S.M.R.S. en Cámara de Gessell, y tras su valoración establece que: “La prueba fue recreada en juicio, la cual permitió acorde con los principios de oralidad e inmediatez, que a viva voz de la víctima menor de edad, y de forma directa a través de la Cámara Gessell, los juzgadores pudiesen apreciar y sopesar inequívocamente las declaraciones y el lenguaje corporal de la menor. (...) verificando el tribunal que el imputado osé de Jesús Guzmán Durán (a) Tony tiene las mismas características que describe la víctima, por lo que entendemos que la adolescente ha realizado una identificación inequívoca e su agresor; esta Corte precisa que los jueces de primer grado dejaron claramente establecida la responsabilidad penal del imputado José de Jesús Guzmán Durán (a) Tony, al haber advertido con claridad y razonabilidad las justificaciones que lo llevaron a dictar la sentencia condenatoria en contra del recurrente, de lo que se revela que las pruebas supra, escritas incorporadas por la acusación, le fueron bastas y suficientes al a-quo para determinar la participación del imputado fuera de toda razonable; por lo que, se rechaza presente aspecto por no constituirse el vicio invocado. Que el desistimiento de la madre de la menor de edad no tiene eso ante la individualización realizada a viva voz por a víctima; poco importa el desistimiento de la madre, pues se trata de acción penal pública y sus declaraciones fueron valoradas en la dimensión en que fue re sentada sobre lo que se quería probar; por lo que, no se evidencia la falta, contradicción e ilogicidad en la motivación de la sentencia invocada por el recurrente; en consecuencia procede a rechazar el medio invocado, por no configurarse dicho agravio; respecto al segundo motivo el recurrente invoca: “Que la víctima, desistió del proceso antes de la audiencia preliminar, y estableció que el imputado no tiene que ver con los hechos, que existe otro imputado procesado por los mismos hechos, que la víctima estableció que su hija fue violada y maltratada por el señor Ramírez José Abreu Salazar (a) Ramírez, y no por él, que la menor nunca lo identifico a través de una rueda de detenidos, y se limitó a hacer mención de un tal Tony; que el testimonio de la menor de edad está cargado de

contradicciones e inconsistencias evidentes lo cual no fue debidamente apreciado por el tribunal a-quo quien desnaturalizó el testimonio de la menor en el entendido de que esta nunca hizo mención del nombre del señor José de Jesús Guzmán Durán, sino de un tal Tony “, que esta alzada al evaluar la decisión recurrida ha constatado que, aunque en la declaración ofrecida por la víctima Rosa María Cruz de Rosa, manifestó que participó en calidad de víctima por el mismo hecho en otro proceso penal en contra de Ramírez, quien fue absuelto; y que no tenía interés en continuar con este proceso en contra de José de Jesús Durán, el a-quo al analizar la declaración dada por la menor de edad en la Cámara de Gessel y el informe pericial que recoge la entrevista realizada a la misma a fin de evaluar daños, consideró que las mismas eran suficientes para determinar la responsabilidad del recurrente en el hecho indilgado, donde establece en la página 13 numeral 13 de la sentencia recurrida: “Recibimos las declaraciones de la señora Rosa María Cruz de Rosa, madre de la víctima adolescente quien manifestó al tribunal que tuvo conocimiento de los hechos a través de la psicóloga del colegio donde estudiaba S.MR. C; ya que la niña le había contado a la psicóloga que Ramírez y Tony la habían violado; a pesar de que esta testigo señaló que a su criterio Tony no tiene nada que ver en este proceso, entendemos que la víctima S.MR.C., ha brindado un testimonio claro y coherente que se circunscribe con logicidad en el ámbito de la imputación, y ha hecho una individualización detallista de José de Jesús Guzmán Durán (a) Tony como su agresor; independientemente de que la menor de edad haya identificado a dos personas como las responsables de la violación sexual de la que fue objeto, como se verifica en la prueba pericial en la que, la Psicóloga Forense certifica que en la entrevista la menor de edad relató: “que la violaron dos hombres y que ambos hicieron lo mismo” a quienes nombra como Ramírez y Tony, en su declaración ante la Cámara de Gessell, identifica a Tony como uno de los dos hombres que la violó, a quien describió como una persona alta, de tez clara, con barba y viejo, que vive en el Quisquella; lo que indica que la menor fue precisa y coherente en su declaración; en cuanto al tercer motivo, el recurrente arguye: “Que el tribunal a-quo dio por estableció en su sentencia; que la menor presenta un retraso en el desarrollo cognitivo, que de manera ilógica y absurda señaló que dicho retraso es corroborado por una carta y que dicha apreciación constituye una errónea- valoración de las pruebas que lo planteado está amparado en presunciones. Que en

el informe psicológico Forense núm. PF-DE-DS-14-05-1000 la psicóloga forense señala que mientras evaluaba a la víctima S.M.R.C. la misma mientras narra los hechos presentó reactividad emocional, mantuvo sonriente, a veces rió a carcajadas y se presentó desubicada en tiempo; dicho esto, entiende la defensa del imputado, que basado en la máxima de experiencia” este no es el comportamiento típico de una víctima que fue abusada sexualmente. que la madre de la menor de edad, asevero que la víctima tiene un retraso cognitivo en el plenario; que no se aportó ningún documento pericial que le permitiera al tribunal a-qua establecer fuera de toda duda razonable la deficiencia o retraso mental de la menor de edad, pues las condiciones médicas que el Ministerio Público y la madre de la menor alegaron, no se documentan a través de testimonios sino a través de experto en la materia; que las conclusiones de este informe hacen alusión a un retraso, sin embargo, esta pericia solo estaba dirigida a determinar el daño psicológico causado en ocasión de un hecho traumático. Que a pesar que fue aportada una carta en la que la Psicóloga Licda. Yolanda Gerónimo, consignó que la joven S.M.R.C. ha sido diagnosticada con la condición de discapacidad intelectual, esta carta no reúne los requisitos de ley para ser considerada como un dictamen pericial por lo que, el tribunal a-quo en ningún momento podía acreditar el alegado cuadro clínico de la víctima ante la falta de documentación que lo demuestren. Que de conformidad con el certificado médico legal, la adolescente al ser examinada presentó una lesión esquemática reciente compatible con actividad sexual, pero no se puede atribuir al señor José de Jesús Guzmán Durán, toda vez que la señalada víctima en su declaración por ante la Cámara Gessel señaló a un tal Ramírez como la persona que había abusado sexualmente de ella, lo cual fue corroborado en el plenario por la madre de la menor, la cual señaló que el señor José de Jesús Guzmán es inocente de estos hechos; Que referente a este punto esta Corte ha verificado que el a-quo dio como un hecho no controvertido la discapacidad intelectual de que adolece la menor de edad, víctima de este Proceso, hecho probado por la acusación mediante una certificación constancia del Instituto especial Taller Protegido Inc. (INETAP); certificación a la que otorgó valor probatorio equivalente a un dictamen judicial, por cumplir con el voto de la ley; y establece el a-quo en la sentencia recurrida: “Ante las declaraciones de la víctima, relativas a que el Imputado José de Jesús Guzmán Durán (a) Ton)’ la penetró de forma vaginal, nos hace remitir al

contenido del certificado médico legal núm. 13502, de fecha trece (13) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), en el cual la Dra. Gladys G. Guzmán Aponte, médico legista actuante, concluye que la adolescente presentó hallazgos corresponden a un himen elástico o complaciente, que admite la penetración según se comprueba en el examen, y presentó una lesión esquemática reciente compatible con actividad sexual; de las conclusiones de la perito podemos colegir que este tipo de himen elástico o complaciente, permite que se lleve a cabo el acto sexual sin desgarros en las paredes vaginales, condición que permitiendo el abuso sexual de cualquier persona, aunado a esto, se suma la condición de vulnerabilidad que presenta la víctima S.M.R.C., conforme se verifica en el informe psicológico forense núm. PF-DN-DS-14-05-1000 de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año dos mil quince (2015), del que se extrae en sus conclusiones que la misma presenta un retraso en el desarrollo cognitivo; corroborado a su ver por la constancia del Instituto Espacial Taller Protegido Inc. (INETAP), mediante éste la psicóloga de esta institución certificó que la víctima presenta discapacidad intelectual I; condición ésta que hace a la adolescente S.M.R.C., más susceptible de ser víctima de este tipo de abuso". "El certificado médico legal y el informe psicológico forense suministrados y descritos precedentemente como elementos de prueba, satisfacen el voto de la ley, relativo al dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados y recomendaciones; acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal"; En apoyo a lo antes dicho, es de nuestro interés apuntalar, que la jurisprudencia reconoce valor probatorio a algunos medios de prueba, tal como ocurre con la fuerza probante hasta prueba en contrario, atribuida a las experticias levantadas por los peritos a quienes la ley atribuye fe pública, así lo ha establecido nuestro más alto tribunal, al señalar: "(...) Considerando, que el aspecto más trascendental del procedimiento penal es llegar al conocimiento de la verdad histórica de los hechos en el caso sujeto a investigación; para lograr tal fin, quienes intervienen en el sistema de procuración y administración de justicia, utilizan los medios de prueba existentes en la propia legislación con el objeto de aprobar o desaprobar la existencia de los elementos materiales del tipo penal y de la probable responsabilidad para, en su caso aplicar una sanción acorde al ilícito cometido; es así como los tribunales se apoyan en peritos especializados, para que éstos, mediante la utilización y aplicación

de sus conocimientos especiales, técnicos y prácticos formulen dictámenes pericia/es que ilustren y formen los juicios y las convicciones de los juzgadores, según la sana crítica y observando las reglas de la lógica y los conocimientos científicos (...)". páginas 13 y 14 numerales 15, 16 y 17; Que los razonamientos establecidos por los juzgadores sobre la validez de la certificación de constancia del Instituto Especial Taller Protegido Inc. (INETAP) y el Informe Psicológico Forense núm. PF-DE-DS-14-05-1000, como dictamen pericial, se ajusta a los requerimientos exigidos por la normativa procesal penal, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de la valoración de la prueba, y los mismos en la sentencia recurrida han establecido que dichos elementos probatorios cumplen con el voto de la ley, al haber sido obtenidas en la disposiciones contenidas en el artículo 212 del Código Procesal Penal, siendo estas motivaciones suficientes y apegadas a e ido proceso; razón por la que entendemos que el a-quo realizó una adecuada valoración probatoria, y en virtud de lo anterior se rechaza, por no configurarse el vicio argüido por el recurrente en este aspecto; En cuanto al argumento invocado por el recurrente, en el que establece que del certificado médico legal, no se extrae el responsable de la actividad sexual presentada por la menor de edad; Esta Corte entiende que la finalidad del mismo no es establecer o identificar el responsable de la violación sexual de la que fue víctima la menos de edad en el presente proceso, sino, certificar a través de un análisis realizado por un profesional de la medicina con calidad para emitir este tipo de certificaciones, a través de una exploración física si ha habido con anterioridad actividad sexual; dicho análisis cumplió a cabalidad su finalidad al concluir estableciendo que la exploración física de los genitales de la menor edad S.M.R.C. presenta una lesión esquemática reciente compatible con actividad sexual. Motivo por lo que el a-quo en la sentencia recurrida en la pagina 14 numeral 16 establece: "El certificado médico legal y el informe psicológico forense suministrados y descritos precedentemente como elementos de prueba, satisfacen el voto de la ley, relativo al dictamen pericial, al contener la relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados y recomendaciones; acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del código procesal penal". Con lo que se comprueba que la decisión recurrida no fue dada valorando esta única prueba sino que, el a-quo valoró en conjunto los elementos de pruebas como lo establece la normativa procesal penal; Que la responsabilidad penal atribuida al recurrente

por el tribunal de primera instancia, no fue dada únicamente por el certificado médico legal, sino que, es el resultado de la valoración conjunta de un fardo probatorio suficientes, que al ser ponderados destruyó la presunción de inocencia que revestía al imputado; por lo que, consideramos que el tribunal a-quo salvaguardó las garantías procesales y constitucionales de las partes envueltas en el presente proceso siendo la decisión hoy recurrida el resultado de un adecuado análisis a las pruebas aportadas, lo que le permitió construir su decisión en apego a los principios que lo rigen y en aplicación al ejercicio de un juicio oral, público y contradictorio; del cual se colige que el planteamiento realizado por el imputado-recurrente en este aspecto carece de pertinencia, por lo que, se rechaza el presente aspecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que por la similitud que guardan entre sí los fundamentos esgrimidos por el recurrente en los tres medios en los cuales sustenta su recurso de casación, esta Sala procederá al análisis en conjunto de los mismos;

Considerando, que aduce el reclamante que la sentencia impugnada es manifiestamente infundada, en razón de que la Corte a-qua al igual que el tribunal de primer grado, incurre en una grosera violación a los artículos 24, 25, 26, 166, 172, 212 y 333 del Código Procesal Penal, al fundamentar su decisión en la entrevista realizada la víctima en la Cámara Gessel y en la declaración ofrecida a través del Informe Psicológico Forense, totalmente contradictorias; hacer caso omiso al reclamo hecho con relación a la carta emitida por el Instituto Especial Taller Protegido (Inetap), en la que psicóloga consignó que la menor agraviada había sido diagnosticada con la condición de discapacidad intelectual, otorgándole un valor de dictamen pericial a una simple carta de un instituto, que no funge como organismo oficial para emitir este tipo de documento; y sin tomar en cuenta el testimonio de la madre de la menor que estableció en el plenario que el imputado no tuvo nada que ver con los hechos;

Considerando, que esta Segunda Sala del análisis de la decisión impugnada, ha podido comprobar que la Corte a-qua contrario a las alegaciones del reclamante, realizó una detallada motivación con relación a los vicios argüidos por el imputado en su instancia de apelación, consignado

esa alzada, que en el caso de la especie, luego de examinar la sentencia emitida por el tribunal de juicio, evidenció que los jueces de fondo hicieron una correcta valoración de las pruebas testimoniales, las cuales, en adición a las pruebas documentales, fueron el fundamento del fallo condenatorio; pudiendo comprobarse que la menor, víctima directa del hecho, en sus declaraciones, tanto las ofrecidas por ante la Cámara de Gesell y en las contenidas en el Informe Psicológico Forense, señaló sin ninguna contradicción al imputado como una de las dos personas que abusó sexualmente de ella;

Considerando, que respecto a la queja planteada de que se le otorgó un valor de dictamen pericial a la carta emitida por el Instituto Especial Taller Protegido (Inetap), que no funge como organismo oficial para emitir este tipo de documento; sobre este particular, esta Corte de Casación, ha podido determinar que no se incurrió en vulneración al principio de la legalidad de la prueba, en razón de que tal y como manifestó la Corte a-qua y como quedó establecido en la jurisdicción de juicio, a la aludida certificación se le otorgó valor probatorio equivalente a un dictamen pericial, en razón de que el mismo cumplía con el voto de la ley, al contener una relación detallada de las operaciones practicadas, sus resultados y sus recomendaciones, todo acorde con lo dispuesto en el artículo 212 del Código Procesal Penal;

Considerando, que con relación al punto esgrimido de que no se tomó en cuenta que la madre de la menor agraviada manifestó que no tenía interés en continuar el proceso en contra del imputado, su desistimiento en nada influye para variar la decisión que fue tomada, toda vez que, primero, se trata de una acción pública, que afecta a la sociedad en general y segundo, la víctima directa del hecho, de manera clara, coherente y lógica relató cómo sucedió el mismo e individualizó de manera certera al justiciable como una de las personas que cometió abuso en su contra, en consecuencia se rechaza también este alegato;

Considerando, que de lo expresado anteriormente, nada hay que reprocharle a la sentencia dictada por la Corte a-qua, ya que, la misma hizo una correcta interpretación y aplicación de los textos que sirvieron de base legal a la sentencia emanada por el tribunal de primer grado, cumpliendo con las garantías constitucionales del recurrente, en consecuencia procede el rechazo del recurso de casación interpuesto.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José de Jesús Guzmán Durán, contra la sentencia núm. 42-2017, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 20 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la sentencia recurrida por los motivos expuestos;

Tercero: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 109

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Isidro Castillo Burgos. |
| Abogados: | Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isidro Castillo Burgos, dominicano, mayor de edad, soltero, albañil, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0092198-4, domiciliado y residente en la calle F, núm. 23, sector 24 de Abril, San Francisco de Macorís, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 00110/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al señor Eugenio Gutiérrez Flores, querellante y este expresó que es dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 056-0091597-8, domiciliado y residente en la calle 5, núm. 8, urbanización Rivera de San Francisco de Macorís;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Isidro Castillo Burgos, a través de los Licdos. Leandro Rafael Mieses Salvador y Jarlin Rafael García Santos, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, en fecha 6 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 1622-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Isidro Castillo Burgos, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 18 de septiembre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Fiscal Adjunto, con asiento en la Procuraduría Fiscal de Duarte, en fecha 25 de junio de 2012, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Juan Manuel de Jesús Gabin e Isidro Castillo Burgos, por los hecho siguiente: *“Que en fecha 15 de enero de 2012, a*

eso de las 12:30 de la madrugada, el hoy occiso José Aneudys Gutierrez (a) El Mudo, transitaba en una motocicleta frente al estadio Julián Javier en compañía del nombrado Juan Manuel de Jesús Gabin (a) Juan, el cual estaba acompañado de varias personas, en donde sin mediar palabras golpearon salvajemente al Mudo, propinándole herida en la cabeza que le causó trauma y herida en región occipital izquierda y derecha, herida en hombro derecho, según diagnóstico dado por la doctora María E. Núñez y legalizado por el médico legista Julio Castillo; cabe destacar que el imputado Juan Manuel golpeó al hoy occiso con una pistola. A raíz de ese primer incidente Juan Manuel amenaza al Mudo de que si ponía la denuncia lo iba a matar, y en efecto al ser materializada la denuncia; en fecha 29 de enero de 2012, se presentó Juan Manuel de Jesús, acompañado de unos tales Anthony y Pechito a la casa de los hermanos Ramón y Ramona Paulino, que era donde residía el Mudo, provocando al Mudo para que saliera de la residencia, logrando su objetivo, porque el hoy occiso, colín en manos los siguió hasta debajo del puente, donde allí lo esperaba el nombrado Isidro Castillo Burgos (a) Isidrito, ocasionándole de inmediato varios disparos, los cuales por la ubicación de los mismos fueron esencialmente mortales. Fruto de la acción despiadada de estos ciudadanos, el joven José Aneudys murió instantáneamente, ya que las lesiones fueron de una naturaleza esencialmente mortal según la autopsia médico legal”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 265, 266, 295, 296, 298 y 302 del Código Penal;

b) El 21 de noviembre de 2012, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Duarte, emitió la resolución núm. 00133-2012, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Juan Manuel de Jesús Gabin e Isidro Castillo Burgos, por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Aneudy Gutiérrez Paulino, occiso;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, el cual dictó sentencia núm. 082-2013, el 18 de octubre de 2013, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica de la acusación y declara culpable a Isidro Castillo Burgos de cometer homicidio voluntario en perjuicio de José Aneudys Gutiérrez, dándole así, la verdadera calificación jurídica a*

los hechos previstos y sancionados por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Isidro Castillo Burgos, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Declara culpable a Manuel de Jesús Gabin, de ser cómplice de homicidio voluntario, en perjuicio de José Aneudys Gutiérrez, en violación a los artículos 59, 60, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Condena a Juan Manuel de Jesús Gabin, a cumplir diez (10) años de detención para ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle de San Francisco de Macorís y al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Condena a Isidro Castillo Burgos, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), y a Juan Manuel de Jesús Gabin al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) dominicanos, por el daño moral y material producido a raíz de este hecho, a favor Eugenio Gutiérrez Flores; acogiendo así en parte las conclusiones vertidas por su representante legal, no así en cuanto a la pena, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **CUARTO:** Condena a Isidro Castillo Burgos y Juan Manuel de Jesús Gabin, al pago de las costas civiles del proceso a favor de la oficina de atención a la víctima por haberla avanzado en su totalidad, representada por la Licda. Celeste Núñez; **QUINTO:** Difiere la lectura íntegra de esta sentencia para ser leída en audiencia pública el día viernes (25) de octubre del año 2013, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados partes y abogados presentes”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputado, intervino la decisión núm. 00110/2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Recha el recurso de apelación interpuesto en fecha veinticuatro (24) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. José Ambiorix Paulino, abogado que actúa a nombre y representación del ciudadano Eugenio Gutiérrez Flores; **SEGUNDO:** Declara con lugar parcialmente el recurso de apelación incoado por en fecha veinte (20) del mes de junio del año dos mil catorce (2014), por el Licdo. Staling Castillo, abogado que actúa favor del ciudadano Juan Manuel de Jesús Gabin. Y en uso de las facultades, legales conferidas en el artículos 422, ordena

la celebración excepcional de un nuevo juicio respecto del co-imputado Juan Manuel de Jesús Gabin, por ante el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Leandro Rafael Mieses y Jarlin Rafael García Santos, abogados que actúan a favor de Isidro Castillo Burgos, y queda confirmada la decisión recurrida respecto del co-imputado Isidro Castillo; **CUARTO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria la comunique. Advierte que a partir de que les sea entregada una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015, sic”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Primer Motivo: Falta de motivación de la sentencia recurrida. La Corte a-quo, ha incurrido en una falta de motivación de la sentencia recurrida, en el sentido de que el impugnante, en su recurso de apelación planteaba como motivo la falta de motivación de la sentencia de primer grado, ya que la misma no detalla los motivos que fueron tomados en cuenta por los jueces actuantes para tomar la decisión arribada, no estableciendo en dicha sentencia cuales fueron esos motivos de forma clara y precisa y con indicación de la participación del señor Isidro Castillo Burgos, lo cual a todas voces una violación que debió ser tomada en cuenta por la Corte de Apelación al momento de valorar la aplicación del derecho idóneamente en la sentencia apelada de que se trató el recurso. En cuanto al pedimento de Isidro Castillo Burgos la Corte de Apelación solo se remitió a hacer mención en el numeral 9 de la página 13 de la sentencia, que el tribunal dio motivos suficientes del grado de responsabilidad de dicho señor, con lo que este tribunal cae de igual forma en la violación alegada. Violación a la ley por su inobservancia: la Corte a-qua ha emitido una sentencia en la que envía a un nuevo juicio al co-imputado del caso Juan Manuel de Jesús Gabin, no así de nuestro representado, lo cual sería lo lógico y justo, puesto que ambos han sido acusados de la comisión del mismo hecho y en sus contras se han presentado los mismos medios probatorios, además

de que las violaciones en la sentencia apelada fueron prácticamente las mismas en ambos casos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida queda evidenciado que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta al porque de la decisión de primer grado, concluyendo que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia señalando en su sentencia de forma precisa que el rechazo al recurso del imputado se circunscribió a: *“Que en relación al recurso de apelación incoado por el co-imputado Isidro Castillo Burgos, el cual critica que la sentencia recurrida no contiene motivación; la Corte, estima que respecto de este co-imputado el tribunal ha dado motivos suficientes de porque se convence del grado de responsabilidad penal de este imputado en los hechos punibles por los cuales fue juzgado y debidamente sancionado sin advertirse en la realización del proceso que los juzgadores hayan incurrido en las violaciones de derecho que se les endilga permitiéndole a la corte acoger en todas sus partes las motivaciones dadas respecto del co-imputado Isidro Catillo Burgos descartando errores que propendan en la afectación de las garantías constitucionales que protegen al referido imputado y sin más precisiones refrenda, el contenido en todo su contexto de las fundamentaciones jurídicas respecto del grado de responsabilidad penal del antes mencionado imputado alcanzado por el Tribunal sentenciador. Conforme a las disposiciones de los artículos 24 y 333 del Código Procesal penal, relativos a la fundamentación en hechos y derechos de las decisiones judiciales a partir de los elementos probatorios”;* (páginas 17 y 18 de la sentencia impugnada);

Considerando, que en tal sentido esta alzada ha podido constatar un correcto proceder por parte de la Corte a-qua en cuanto al análisis de la sentencia de primer grado, mediante la cual comprobó que en base a los hechos fijados y probados, quedó destruida la presunción de inocencia del imputado, lo que permitió situar al mismo en modo, lugar y tiempo en que ocurrió el ilícito penal que se le imputa, resultando éste vinculado de manera directa, y así mismo el tribunal de juicio procedió a otorgar

a los hechos el tipo jurídico que correspondía al fáctico planteado por la parte acusadora; que los factores concernientes al co-imputado Juan Manuel de Jesús Gabin, invocados por el hoy recurrente como queja, no son factores que convergen con el hecho personal del imputado recurrente ya que la individualización de los hechos se evidencia en la sentencia en cuestión, así como la tipicidad atribuida y la sanción; resultando claro que el acusador público determinó solicitar los beneficios que alude la ley con el co-imputado, tras su colaboración en la determinación del ilícito de su competencia, todo lo cual se centra en estrictas razones de interés público, centrada en la conveniencia procesal de la persecución penal, en la cual no se produce ninguna desigualdad procesal con respecto a cualquier otro justiciable, pues la distinción fundada en parámetros de razonabilidad es plenamente válida;

Considerando, que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazar el aspecto analizado;

Considerando, que conforme al contenido de la sentencia recurrida se verifica un aspecto motivacional de suficiencia, que evidencian como los jueces del tribunal de alzada observaron las disposiciones de ley que corresponden en el sistema penal, toda vez que procedieron al desglose y justificación de los medios invocados;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Francisco de Macorís, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las

costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidro Castillo Burgos, contra la sentencia núm. 00110/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Francisco de Macorís así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 110

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Antonio Javier Rondón. |
| Abogado: | Lic. José Miguel De la Cruz Piña. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Antonio Javier Rondón, dominicano, mayor de edad, unión libre, chiripero, portador de la cédula de identidad núm. 058-0026621-4, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 36, Guaraguao, municipio Arenoso, provincia Duarte, imputado y civilmente demandado; contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Miguel de la Cruz Piña, Defensor Público, en representación del recurrente José Antonio Javier Rondón, depositado el 2 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Vista la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de junio de 2017, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el día 27 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte celebró el juicio aperturado contra José Antonio Rondón y pronunció sentencia condenatoria marcada con el núm. 00003-2016, el 4 de febrero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable a José Antonio Javier Rondón, de cometer homicidio voluntario en perjuicio de de Merben José Santiago López, hecho previsto y sancionado por los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a José Antonio Javier Rondón, a cumplir doce (12) años de reclusión mayor, en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Vista al Valle, de esta ciudad de San Francisco de Macorís, por haber sido probada su culpabilidad en la comisión de este hecho; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficio, por el imputado estar representado por la defensa pública; **CUARTO:** En cuanto a la constitución en actor civil admitida en la forma a favor de Rafael Santiago, en calidad de padre del occiso y la señora Yohanny Santiago López, en calidad de hermana de occiso, actuando en representación a los hijos menores, de nombres: Emeli, Emerlir María, Mariely y Melvin José; en cuanto al fondo de dicha

constitución se acoge por haber probado sus respectivas calidades con las actas correspondientes y haber probado sus condiciones de víctimas; en consecuencia, condena a José Antonio Javier Rondón, al pago de una indemnización de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor de Rafael Santiago, en calidad de padre del occiso y Emeli, Emerlir, Mariely y Melvin José, en su condiciones de hijos menores del occiso, representados por su tía Yohanny Santiago, divididos en partes iguales, por los daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia de este hecho; **QUINTO:** Condena a José Antonio Javier Rondón, al pago de las costas civiles del proceso, a favor de la Oficina de Atención a la Víctima, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** En cuanto a la medida de coerción impuesta al imputado consistente en prisión preventiva, se ordena su continuidad, para garantizar su presencia a los requerimientos del tribunal y porque no presentaron presupuestos confiables que desvirtúe su peligro de fuga, fijado al momento de imponerle dicha medida; **SÉPTIMO:** Advierte al imputado, que tiene el derecho a recurrir en apelación esta sentencia, sino está de acuerdo con la misma, pudiendo interponer recurso de apelación en la secretaría de este tribunal, en un plazo de 20 días hábiles, a partir que reciba la notificación de esta sentencia íntegra, en virtud de las disposiciones de los artículos 393, 394, 416, 417 y 418 del Código Procesal Penal”;

b) que el imputado condenado apeló la decisión descrita, por lo que intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23 del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Licdo. José Miguel de la Cruz Piña (defensor público adscrito al Distrito Judicial Duarte), quien actúa a nombre y representación del imputado José Antonio Javier Rondón, en contra la sentencia número 136-03-2016-SSEN-00003 de fecha cuatro (4) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. Queda confirmada la sentencia impugnada; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manada que la secretaria la comunique a todas las partes. Advierte que a partir de que le sea entregada una copia íntegra de la presente decisión a cada parte, disponen de

un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la secretaria de esta Corte de Apelación, según lo dispuesto en los artículos 418 y 425 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;

Considerando, que el recurrente José Antonio Javier Rondón, por medio de su abogado propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio:

“Único Medio: *(Sentencia manifiestamente infundada). La Corte al contestar el medio de impugnación del recurrente, sobre la desnaturalización de hechos y de que ningún testigo sobrio vio al imputado cometer el hecho ésta no se refirió a estos planteamientos, sino que se limitó a decir que José Antonio Jiménez, dijo al tribunal que la hermana del occiso le dijo que Bobo (el imputado) había matado a su hermano. Pero no se valoró el hecho de que todos (el imputado, el occiso y su hermano) amanecieron bebiendo alcohol ese día, y que por tanto el testimonio de la hermana no merecía credibilidad, y menos el decir referencial de José Antonio Jiménez. En el caso que nos ocupa no se analizaron puntos nodales que fueron criticados en el recurso, los cuales lo hacen merecedor que sea nuevamente analizado por otros jueces de la jurisdicción de alzada”;*

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que de acuerdo al contenido del único medio invocado por el recurrente José Antonio Javier Rondón, en su memorial de agravio, le atribuye a la Corte a-qua haber emitido una sentencia carente de fundamentación, cuando se refirió a los argumentos en que sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida por el tribunal de primer grado, donde el recurrente descalificaba las declaraciones de los testigos a cargo Yohanny Santiago López y José Antonio Jiménez, bajo el argumento de que no estaban sobrios, quienes señalaron al imputado como el responsable de propinarle la herida que le causó la muerte a Merben José Santiago López;

Considerando, que del examen y ponderación de la sentencia recurrida, hemos verificado que, contrario a lo manifestado por el recurrente, el tribunal de alzada justificó de manera suficiente su decisión de rechazar el recurso de apelación del que estuvo apoderada, destacando los hechos establecidos como ciertos por los jueces del tribunal sentenciador,

en base a los elementos de prueba aportados por el acusador público, entre ellos las declaraciones de los testigos a cargo, siendo uno de ellos de carácter presencial, que es el caso de la hermana del occiso, quien afirmó que el día del suceso estaba hablando con el imputado, y cuando el occiso se acercó a ellos, sin mediar palabras tomó una botella de cerveza, la rompió y lo cortó en el cuello, propinándole la herida que la causó la muerte, siendo auxiliada por el señor José Antonio Jiménez a quien le informó lo sucedido, (página 6 de la sentencia recurrida);

Considerando, que aunado a lo descrito precedentemente, esta Sala considera pertinente destacar, que producto del sistema acusatorio adversarial instaurado por la normativa procesal vigente, permite que las pruebas testimoniales puedan ser sometidas a un contra examen, por las demás partes, ejercicio que servirá de sustento para el juez ponderar y determinar su veracidad, análisis que deberá realizar de manera integral respecto de todos los elementos de prueba que fueron sometidos a su escrutinio, conforme a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia, como aconteció en el caso de la especie, aspecto que fue válidamente examinado por el tribunal de alzada;

Considerando, que tal como lo justifica la Corte a qua de forma racional las pruebas presentadas en contra del reclamante fueron tasadas en consonancia con las reglas de valoración concernientes a la sana crítica, pues la credibilidad que le merecieron a los juzgadores se derivó de la precisión, coherencia y claridad de su deposición, las que aunadas a los demás elementos de prueba, sirvieron para establecer sin lugar a dudas responsabilidad penal del hoy recurrente, respecto de los hechos cuya comisión se le atribuye, lo que fue tomado en consideración por los jueces de la alzada para decidir rechazar el recurso de apelación interpuesto por el imputado y en consecuencia confirmar la sentencia condenatoria pronunciada en su contra, cuyas justificaciones y razonamientos resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación y valoración de pruebas, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, por lo que procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que ante la comprobación por parte de esta Sala de que las quejas esbozadas por el recurrente en su memorial de agravios contra la decisión impugnada resultan infundadas, toda vez que el razonamiento dado por la Corte a-qua al momento de examinar la decisión emanada

por el Tribunal a-quo a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme derecho y debidamente fundamentado; procede rechazar el recurso que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Antonio Javier Rondón, contra la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00244, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la decisión impugnada;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un abogado adscrito a la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 111

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 17 de marzo de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Amaury Eustacio Báez Ureña. |
| Abogados: | Licdos. Wilton Basilio Polanco, Dionicio De Jesús Rosa y Dr. Francisco A. Hernández Brito. |
| Intervinientes: | Norberto Sosa y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amaury Eustacio Báez Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, Barbero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0430525-9, domiciliado y residente en la calle Sabana Larga, núm. 26, sector Los Pepines, Santiago de los

Caballeros, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0084/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Wilton Basilio Polanco, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, actuando a nombre y representación de Amaury Eustacio Báez Ureña, parte recurrente;

Oído a los Licdos. Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 19 de abril de 2017, actuando a nombre y representación de Norberto Sosa, Rosmery Chantal Sosa Martínez y Massiel Altagracia Aguilera Martínez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Procuradora General Adjunta de la República, Dra. Ana Burgos;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Francisco A. Hernández Brito, por sí y por el Licdo. Dionicio de Jesús Rosa, en representación del recurrente Amaury Eustacio Báez Ureña, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 9 de abril de de 2014, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Licdo. Quilbio González Carrasco, por sí y por el Licdo. Herotides Rafael Rodríguez, a nombre de Norberto Sosa, Rosmery Chantal Sosa Martínez y Massiel Altagracia Aguilera Martínez, depositado el 31 de mayo de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 157-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 19 de abril de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos la Constitución de la República; los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal,

modificados por la ley 10-15; 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 25 de mayo de 2010 la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Amaury Eustacio Báez Ureña, imputándolo de violar los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Rosmary Isabel Martínez García (fallecida);

b) que para la instrucción preliminar fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó auto de apertura a juicio el 27 de julio de 2017, mediante la resolución núm. 306;

c) que para el conocimiento del fondo del presente proceso fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 385-2012, el 3 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Amaurys Eustacio Báez Ureña, dominicano, 32 años de edad, soltero, ocupación Barbero, no porta cédula, domiciliado y residente en calle Sabana Larga, casa núm. 26, sector Los Pepines, Santiago. (actualmente recluso en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey-Hombres), culpable de cometer los ilícitos penales de homicidio voluntario y robo agravado, previstos y sancionados por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal, en perjuicio de quien en vida se llamó Rosmary Isabel Martínez García; en consecuencia, se le condena a la pena de treinta (30) años de prisión, a ser cumplido en el referido centro penitenciario; **SEGUNDO:** Se condena al ciudadano Amaurys Eustacio Báez Ureña, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** En cuanto a la forma se declara buena y válida la querrela en constitución en actores civiles incoada por los ciudadanos Norberto Sosa y Massiel Altagracia Aguilera Martínez, por intermedio de los Licdos. Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado Amaurys Eustacio Báez Ureña, al pago de una indemnización consistente en la suma de Cinco Millones Pesos (RD\$ 5,000,000.00), a favor

de los ciudadanos Norberto Sosa y Massiel Altagracia Aguilera Martínez, como justa reparación por los daños y perjuicios morales experimentados por estos como consecuencia del acto criminoso de que fueron objeto; **QUINTO:** Se condena al ciudadano Amaurys Eustacio Báez Ureña al pago de las costas civiles del proceso, con distracción y provecho de los Licdos. Quilbio González Carrasco y Herotides Rafael Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistente en: un par de tenis marca Jordan Airs, color negro, un polocher marca Hailling, color negro, núm. M con letras Lost in the Republic, un pantalón Jean color negro marca Jordan núm. 43-40, un cordón azul de carnet, un celular marca Motorola color negro, y, un CD; **SEPTIMO:** Acoge las conclusiones presentadas por el órgano acusador, refrendadas por la parte querellante, y de forma parcial las pretensiones civiles; rechazando obviamente las formuladas por los asesores técnicos del imputado; **OCTAVO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia núm. 0084/2014, objeto del presente recurso de casación, el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima en el fondo recurso de apelación interpuesto por el imputado Amaurys Eustacio Báez Ureña, por intermedio del Doctor Francisco A. Hernández Brito y del licenciados Dionicio de Jesús Rosa, en contra de la sentencia núm. 385-2012 de fecha 3 del mes de diciembre del año 2012, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de sus abogados, alega los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Sentencia manifiestamente infundada por violación al principio de presunción de inocencia; **Segundo Medio:** Violación al debido

proceso por otorgar la calidad de querellante y actora civil a una parte que no presentó pruebas de su calidad”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que el considerando de la página 7 de la sentencia impugnada denota no solo un análisis ilógico del alcance de las pruebas, sino que evidencia, además, una manifiesta y clara duda respecto a la persona que aparece en el borroso video, supeditando su apreciación de que pueda ser el hermano de éste a la condición de que sea su gemelo, lo cual implica que no pudieron identificar al encartado más allá de toda duda razonable; que la sentencia recurrida trata de validar de forma inexplicable los generales, escasos e infundados motivos que, basados en pruebas ineficaces, sostuvo el tribunal de primer grado para condenar al recurrente; que los testimonios ofrecidos en el juicio y refrendados por la Corte a-qua resultan insuficientes, ya que los testigos dicen haber visto entrar al hoy recurrente a la casa en que ocurrió el hecho, y sin embargo no lo vieron salir y para identificarlo solo reparan en detalles de vestimenta y calzado, en condiciones tales que éste niega que pertenezcan a él”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo dio por establecido, entre otras cosas, lo siguiente:

“La Corte no tiene nada que reprender con relación a las pruebas recibidas y a la potencia de las mismas. Y es que mientras el imputado en el ejercicio de su derecho de defensa dijo en el juicio que no conocía a la occisa, el testigo Álvaro Luis Hernández Minay dijo, en resumen, que el día que se enteró que mataron a Rosmary Isabel Martínez García vio al imputado que entró a la casa de la víctima Rosmary, que estaba vestido de negro, con unos tenis marca Jordan, los cuales se quedo viendo porque le gustaban y dijo que son los mismos que aparecen como cuerpo del delito; el testigo Jean Carlos García Acevedo dijo, en suma, que el día del hecho “vi entrar a la casa de la víctima, es el imputado, él tenía un poloshirt color negro, con estampas, y unos tenis color negro”; el testigo Argenis Rafeel Cruz Gómez dijo, en resumen, que es el encargado de cómputos de una banca (cerca de la casa de la víctima) donde hay instalada una cámara de vigilancia, que el Ministerio Público solicitó ver la grabación y la banca aceptó; y el Ministerio Público actuante Johann Newton López dijo, en suma, que vieron “las imágenes que había grabado la cámara;

después nos comunicamos con la persona que tenía el celular, que se le había sustraído a la víctima, y le preguntamos que nos dijera cual era la persona que se lo había vendido, y esta nos dijo que Juan Carlos, se lo había dejado. El Licdo. Pedro Frías, se trasladó a la casa del imputado, y ocupó allí un pantalón, unos tenis, y un poloshirt. El lazo azul que figura como cuerpo del delito es el mismo que se encontró en el cuello de la víctima". Y el a-qua concluyó, luego de someter las pruebas a la oralidad, contradicción, publicidad y con intermediación, y luego de valorar esas pruebas de forma conjunta y lógica, concluyó diciendo "que el nombrado Amaury Eustacio Báez Ureña, fue quien indefectiblemente le cercenó la vida a la señora Rosmary Isabel Martínez García, lo cual quedó establecido con los testimonios de los señores Álvaro Luis Hernández Minaya, y Jean Carlos García Acevedo, quienes fueron enfáticos en establecer, entre otras cosas, que el día del precitado hecho, se encontraban trabajando en el Car Wash que esta frente a la casa de la señora Rosmary; y que vieron al imputado entrar a la casa de la referida víctima, el cual estaba vestido de negro, con unos tenis puestos, marca Jordan; testimonios éstos que entran en consonancia con las imágenes contenidas en el referido CD; constituyendo obviamente estos testimonios; así como dicho CD, y las precitadas prendas de vestir, pruebas indiciarias serias, concordantes y vinculantes, en lo que respecta al encartado Amaury Eustacio Báez Ureña". Y si bien nadie vio al imputado dándole muerte al occiso, lo cierto es, que mientras él dice que no conoce a la víctima, existen testigos que declararon en el juicio haberlo visto entrar a la casa de la occisa el día del hecho, en su vivienda se ocuparon prendas de vestir que son las mismas que tiene puesta la persona que entró a la casa de la occisa y que aparece en el video de vigilancia, y si el a-qua se convenció de la culpabilidad del imputado basado, esencialmente, en esas pruebas, la Corte no tiene nada que reprochar, ya que es aceptado que la existencia de pluralidad de indicios concordantes entre sí pueden ser la base de una sentencia de condena, que fue lo que pasó en el caso singular; por lo el motivo analizado debe ser desestimado";

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, la Corte a-qua determinó la inexistencia de dudas sobre la responsabilidad penal del justiciable, la cual comprobó en base a la valoración conjunta de todas las pruebas presentadas por ante la fase de juicio, reconociendo que pese a que las mismas son indiciarias, resultan concordantes, serias y vinculantes quedó debidamente destruida la presunción de inocencia que le

asiste al hoy recurrente; por tanto, la motivación ofrecida por la Corte a-qua es correcta y apegada al derecho; por lo que procede desestimar el medio propuesto;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente plantea, en síntesis, lo siguiente:

“Que para coger la constitución en actor civil, la Corte a-qua en las páginas 11 y 12, expone motivos carentes de base legal y en un argumento desafortunado, toda vez que el recurrente se quejó de la falta de calidad de las supuestas víctimas indirectas que actuaron como hijas de la hoy occisa, sin presentar documento alguno que probara tal nexo de consanguinidad; que la Corte a-qua sin tener argumentos jurídicamente sostenibles, validó la admisión de la querrela con constitución en actores civiles de las supuestas víctimas indirectas que había hecho el órgano de juicio, sin detenerse a valorar que las pruebas legales de dichas calidades no fueron presentadas en la audiencia preliminar, no figuran en el auto de apertura a juicio, ni fueron discutidas en el juicio; que en el auto de apertura a juicio no consta que a la parte querellante y actora se le haya admitido algún tipo de pruebas, lo cual equivale a un desistimiento tácito”;

Considerando, que la Corte a-qua para validar la constitución en actor civil dio por establecido lo siguiente:

“Se trata de una queja sobre el aspecto civil del proceso, aspecto sobre el que el tribunal de juicio dijo, entre otras cosas, “Que en el presente proceso, los señores Norberto Sosa y Maciel Altagracia Aguilera Martínez, en sus respectivas calidades de esposo e hijo de la occisa Rosmary Isabel Martínez García; se han constituido en actores civiles, en contra del ciudadano Amaury Eustacio Báez Ureña, para reclamar de manera accesoría a la acción penal, la reparación de los daños y perjuicios que arguyen haber experimentado como consecuencia del horripilante acto criminoso”, Que si bien es cierto que de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, toda persona que se sienta agraviada por un hecho ilícito, tiene derecho a demandar en daños y perjuicios, en contra del que entienda le ha causado el daño, no menos cierto es que el derecho a solicitar indemnización se adquiere, tan pronto se demuestre o más bien se pruebe la existencia de una falta atribuida al demandado, así como el perjuicio causado” corno consecuencia de ésta; invocado en virtud del artículo 1382 del Código Civil”, que “los actores civiles, establecieron ante éste Tribunal, que ciertamente

el ciudadano “Amaury Eustacio Báez Ureña, perpetró el ilícito que se le imputa”, y Que ha quedado como establecido, en el presente caso, que como consecuencia del referido hecho, los señores Norberto Sosa y Maciel Altagracia Aguilera Martínez, ciertamente han experimentado daños y perjuicios morales”. O sea, que el a-qua dio por establecido que los reclamantes civiles tienen las calidades de esposo e hija, razones por las que están legitimados para ejercer la acción; por lo que el motivo analizado debe ser desestimado así como el recurso en su totalidad, acogiendo las conclusiones del Ministerio Público y las de las víctimas y rechazando las de la defensa técnica”;

Considerando, que del análisis y ponderación de lo anteriormente expuesto, la Corte a-qua reconoce que el Tribunal a-quo determinó la calidad de dichas personas como querellantes y actores civiles, en razón de las piezas que conforman el presente proceso, ya que desde el inicio, el señor Norberto Sosa fue identificado como el esposo de la víctima Rosmary Isabel Martínez (fallecida), mientras que la señora Massiel Altagracia Aguilera Martínez fue identificada como la hija de la hoy occisa, sin que haya generado alguna indefensión o vulneración del debido proceso en contra del hoy recurrente, toda vez que la instancia de querrela con constitución en actor civil le fue notificada a este, conteniendo como anexo a la misma, entre otras cosas, una declaración jurada de convivencia del querellante Norberto Sosa con la víctima, así como el acta de nacimiento de la reclamante Massiel Altagracia Aguilera Martínez, que si bien es cierto el Juzgado de la Instrucción no las mencionó como pruebas, no menos cierto es, que reconoció la calidad de dichas personas al acoger como buena y válida la referida querrela con constitución en actor civil; por consiguiente, de conformidad con lo pautado en el artículo 122 del Código Procesal Penal *“una vez admitida la Constitución en actor civil, esta no puede ser discutida nuevamente, a no ser que la oposición se fundamente en motivos distintos o elementos nuevos”*; lo cual no ocurre en la especie, debido a que el recurrente no ha aportado pruebas que desvirtúen las mencionadas calidades de esposo e hija de la víctima; por lo que carece de fundamento el argumento de que se acreditó la constitución en actor civil sin pruebas; en consecuencia, desestima dicho alegato;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir

los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Norberto Sosa, Rosmery Chantal Sosa Martínez y Massiel Altagracia Aguilera Martínez en el recurso de casación interpuesto por Amaury Eustacio Báez Ureña, contra la sentencia núm. 0084/2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación Departamento Judicial de Santiago el 17 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión; por consiguiente, confirma dicha sentencia;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas penales del proceso y omite estatuir sobre las costas civiles por no haber sido solicitadas por la parte recurrida;

Cuarto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 112

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 2 de mayo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Jesús Enrique Peralta Crisóstomo. |
| Abogado: | Lic. Erick Lenin Ureña Cid. |
| Recurrido: | Lic. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador de la Corte de Apelación de Puerto Plata. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0092847-0, domiciliado y residente en la calle Principal, núm. 130, sector Los Domínguez, San Felipe de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia núm. 627-2017-SSN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Erick Lenin Ureña Cid, en representación del recurrente, depositado el 30 de mayo de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito contentivo de memorial de defensa suscrito por el Licdo. Víctor Manuel Mueses Feliz, Procurador General Adjunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, depositado el 16 de junio de 2017, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 25 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Vistas las piezas que componen el expediente:

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 11 de julio de 2016, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó auto de apertura a juicio en contra de Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual en fecha 14 de septiembre de 2016, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: Declara al señor Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan la infracción de homicidio voluntario, en perjuicio de Ramón Antonio Acevedo López, por haber sido probado la acusación más allá de toda duda razonable, conforme con lo establecido con las disposiciones del artículo 338 del Código Procesal Penal; **Segundo:** Condena al señor Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, a cumplir la pena de quince (15) años de prisión en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, en virtud de las disposiciones del artículo 304 del Código Penal Dominicano; **Tercero:** Condena al señor Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, al pago de las costas penales del proceso por aplicación de los artículos 249 y 338 del Código Procesal Penal; **Cuarto:** Rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios instalada por la señora Eleonora Acevedo López, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas; **Quinto:** Omite estatuir sobre las costas civiles del proceso por ser estas un asunto de interés privado y no haber realizado, la parte gananciosa de las mismas, petitorio al respeto;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, la cual en fecha 2 de mayo de 2016, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

“Primero: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por Jesús Enrique Peralta, contra la sentencia núm. 272-02-2016-SS-00137, de fecha catorce (14) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016), por el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en consecuencia modifica el ordinal segundo de la parte dispositiva de la sentencia recurrida, esto es, para que en lo adelante conste de la siguiente manera: **Segundo:** Condena al señor Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, a cumplir la pena de Diez (10) años de reclusión mayor, en Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, de conformidad con las previsiones establecidas en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 339 del Código Procesal Penal Dominicano; **Segundo:** Ratifica en cuanto a los demás aspectos de la sentencia apelada; **Tercero:** Exime de costas el proceso”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: *Violación y mala interpretación de la ley en su artículo 321 y 326 del Código Penal. Que en el caso de la especie estuvieron presentes las condiciones de la excusa legal de la provocación, toda vez que hubo una violencia grave en contra del imputado que recibió golpe contuso en las manos que fueron certificados mediante diagnóstico médico, o sea, que hay un hecho incontrovertible, el imputado recibió golpes y quien se los provocó fue el occiso. Probado esto por dos medios probatorios, el primero un documento certificante y otro por testigos que indicaron que el occiso le propinó un palo antes de que el imputado le propinara la estocada. Primera condición esta para que se acoja la excusa legal de la provocación. La segunda condición consiste en la violencia de golpes que recibe el propio imputado de parte del occiso. La tercera condición es que el imputado haya respondido de manera inmediata, que no haya tenido tiempo de reflexionar, que la cólera y las circunstancias del momento, lo hayan llevado a producir el daño. Que en este caso fue espontáneo, recibió los golpes e inmediatamente produjo la herida, la cólera y la impotencia lo cegó y lo condujo a producir el hecho. Y la última condición que es que la provocación, amenaza o violencias graves la experimente un ser humano, o sea que no sea un objeto material, que en el caso de la especie fue el propio imputado. Que el tribunal a quo no ponderó todas esas circunstancias legales y de hecho, que de haberlo hecho se imponía acoger la excusa legal de la provocación.* **Segundo Medio:** *Mala valoración de la ley y mala apreciación de la jurisprudencia dominicana, en cuanto a la excusa legal de la provocación. Que la Corte indicó que la excusa legal de la provocación es una apreciación de hecho que escapa al control del tribunal de alzada, basándose en la jurisprudencia núm. 15 del 15 de enero de 2001, que si buscamos el contenido de dicha sentencia, encontramos que los abogados recurrentes alegan la excusa legal de la provocación, de que su patrocinado recibió un batazo y que producto de esto reaccionó y mató a una persona, indicando los jueces en esa ocasión, que no existía certificado médico que diera cuenta que recibió tal contusión o herida. Que en el caso de la especie, nuestro patrocinado recibió golpes contusos que fueron recogidos mediante el certificado médico de fecha 08 de marzo de 2016, admitido por el juez de la instrucción y expuesto ante los jueces de fondo, de que real y efectivamente el recurrente recibió*

golpes contusos, lo que provocó que este actuara bajo la ira, común en una persona provocada y ocasionara golpes y heridas. Que contrario a como obraron los jueces de negar la excusa legal de la provocación, bajo el entendido que es una apreciación de hecho que escapa al control de los jueces de alzada, ellos mal interpretan el contenido de la apreciación de hecho, conforme al sistema acusatorio adversarial. Que si bien es cierto que son apreciaciones, hoy día bajo la máxima de experiencia y la lógica conforme lo establecen los artículos 171 y 172 del Código Procesal Penal, los jueces de alzada ni de fondo pueden obviar que si los elementos constitutivos exigidos por el artículo 321 están presentes no aplicar la excusa legal violenta la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-quá dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“En ese contexto observa la Corte que si bien fue valorado el hecho de que el imputado recibió una agresión según certificación médica las condiciones expuestas no reúnen los requisitos para que se pueda acoger la excusa legal de la provocación en razón de que tal y como fue establecido por el aquo, no pudo ser demostrado por el imputado, que se cometió un acto tan grave que pudo provocar la irritación a los familiares de la víctima para que ellos les lanzaran piedras y palos al imputado, por hecho de que este haya evitado un pleito y se haya llevado a familiares de él que participaban en la riña y que después de habérselo llevado haya recibido una agresión tan grave como la que el imputado señala que lo motivara a tener que utilizar un cuchillo y proporcionarle una herida punzante a la víctima que por ser en el lugar que se la propinó, él sabía que era capaz de producir la muerte tal como ocurrió; por lo que ese medio debe ser rechazado por habersele demostrado que se trato de un homicidio voluntario. Que en esos contenidos si bien Corte entiende que no están dadas las condiciones fácticas y legales para que puedan acogerse las circunstancias atenuantes al imputado, no menos cierto es que en cuanto al alegato referente a lo preceptuado en el primer numeral del artículo 339, referente a los móviles que provocaron los hechos entiende esta Corte que dadas las circunstancias de cómo ocurrieron los hechos procede reducirle la pena al imputado, ponderando el contenido de la mas excelsa doctrina la que ha expresado en el sentido: “Sabemos que este indicio psicológico completa el precedente por la explicación del acto delictivo y lo precisa para la prueba; no hay acto voluntario sin motivo o móvil; esto es, por

tanto, una condición de toda infracción intencional, normalmente, no se realiza un acto delictuoso menospreciando las sanciones que trae apareadas sin tener en vista una ventaja directa o indirecta positiva o negativa, material o moral, que compense el riesgo de represión; a menos que se ceda simplemente a la fuerza de un impulso en un estado pasional, emotivo, tóxico o patológico, en los que la función de la voluntad puede encontrarse muy reducida y hasta nula, salvo tal vez en su origen, el impulso ocupa entonces al lugar del móvil” (Dr. Francois Gorphe, La Apreciación Judicial de la Prueba). Haciendo una abstracción del contenido expresado en la doctrina internacional en relación al hecho examinado, inferimos que no obstante haberse podido encontrar una respuesta a la conducta del imputado en cuanto a su determinación de querer segar la vida al hoy occiso; motivada esta reflexión a que no se explican las razones por las que a una persona que evita que una riña trascienda a consecuencias más graves llevándose a su prima para que no siguiera peleando y a su hermana; y por el hecho de que el volviera al lugar de los hechos a buscar una pasola, no se justifica lo expresado por la testigo a descargo Julissa Peralta: que cuando su hermano bajo a buscar la pasola fue enfrentado por unos tales “Pilo, Trujillo, Alfredo, el Maicero y toda la familia de ellos” a palos y pedradas; sin este haber tenido ninguna participación directa en la riña que se había producido anteriormente, sin explicarse los motivos del por qué y son haber tenido una participación directa; por lo que la máxima de la experiencia nos indica que entre el imputado Jesús Enríquez Peralta Crisóstomo y el hoy occiso Ramón Antonio Acevedo López ocurrió una riña se produjo el altercado cuyo resultado fue la muerte la víctima causado por el imputado; resultando que el móvil de la riña no fue por la mera voluntad de las partes envueltas; sino por un impulso influenciado por el acontecimiento que acaba de ocurrir y en esas circunstancias. En cuanto al primer medio invocado por el recurrente Jesús Enrique Peralta Crisostomo, se refiere a la violación y mal interpretación de la Ley en sus artículos 321 y 327 del Código Penal Dominicano, referente a la excusa legal de la provocación, como en relación a este medio entiende la Corte que procede ser desestimado, pues el tribunal a quo valoró de manera correcta ese aspecto de la sentencia, estableciendo el a quo en el numeral 19 de su sentencia: en tal virtud, no establecer de manera cierta que esas agresiones hayan sido el móvil que indujo al imputado a herir a la víctima, por lo que entiende el tribunal que se descarta lo que es la provocación

que ha sido presentada como excusa por la defensa técnica en sus conclusiones, de hecho ni siquiera el que se demostrase que esas agresiones fuera previas alcanzaría el grado de la provocación en los términos de un delito de las condiciones que se demostró fue realizado este hecho por la persona del imputado, pues las lesiones como decíamos anteriormente son simples rasguños y hematomas que solo curaron en nueve días pues la máxima de la experiencia nos demuestra que si hubiese sido cierto que la víctima y otra persona le propinaron un palo por la cabeza al imputado y que este metió los brazos, no hubiera presentado este tipo de lesión, ya que una persona a la que un hombre le propine un palo por la cabeza o pedradas, por débil que sea, no solo le va a dejar rasguños sino que le puede producir traumas de marcada gravedad; lo cierto es que el imputado después que había pasado el problema con sus familiares siguió a la víctima hasta su casa, quien llevaba a dos de las mujeres que habían peleado y quienes eran su familia y una vez allí le agredió físicamente provocándole heridas que le causaron la muerte ya que así lo demuestran las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora y valoradas precedentemente ya que es en la misma puerta de la casa de la víctima que este es agredido por el imputado, cuando el pleito con las mujeres se produce en otro lugar de la misma comunidad, lo que demuestra lo expresado por los testigos a cargo cuando expresan al tribunal que la víctima iba entrando a su casa cuando el imputado llegó a agredirlo con el cuchillo que portaba, pues de ser cierto lo expuesto por los testigos a descargo la víctima hubiese sido agredida no próximo a su casa, sino en el mismo lugar donde ocurrió el problema con las mujeres, lo que quiere decir que ya ese hecho había pasado cuando el imputado siguió a la víctima hasta su residencia; por lo que en ese sentido entiende el tribunal que se descarta la excusa legal de la provocación; es preciso que esta haya sido ejercida contra el autor de la infracción; que se trate de un acto que provoque una irritación a la parte adversa y que resulte imposible la comisión del ilícito, tratarse de un acto injusto, pues el hecho de que la víctima haya evitado de que sus familiares siguiera peleando y que se propusiera a llevar a su casa a dos de las mujeres envueltas en el problema no daba lugar a que el imputado lo agrediera en la forma en que lo hizo, causándoles las heridas que le provocaron la muerte. Que en atención al considerando anterior se ha pronunciado nuestra Suprema Corte de la Justicia en el sentido de: Condiciones para ser admitida la excusa legal de la provocación.

Considerando, que la Corte a qua obró correctamente, toda vez que expuso que para ser admitida la excusa legal de la provocación, debería encontrarse reunidas las siguientes condiciones: 1ro. Que el ataque haya consistido necesariamente en violencias físicas; 2do. Que esas violencias hayan sido ejercidas contra seres humanos; 3ro. Que las violencias sean graves en términos de lesiones corporales severas o de apreciables daños psicológicos de los que se deriven considerables secuelas de naturaleza moral; 4to. Que la acción provocadora y el crimen o delito que sea su consecuencia ocurran bastante próximos, que no haya transcurrido entre ellos un tiempo suficiente para permitir la reflexión o meditación serena, neutralizar los sentimientos de ira o de de venganza; que siendo la comprobación de la existencia de estas circunstancias o cuestiones de hecho que los jueces del fondo apreciaron haciendo uso del poder soberano que le otorga la Ley, su decisión no puede ser censurada; (Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, sentencia número 15 del 15 de enero del 2003; B.J. Núm. 1106, página 224; consideraciones que esta Corte hace suya y que aplica al caso que se analiza resultando suficientes para otorgarles la razón de lo expresado por el a quo, toda vez que no se demostró que Ramón Acevedo López, le ocasionara golpes al imputado o que le ocasionare lesiones corporales severas. Que en otro orden alega el recurrente que de manera inexplicable el tribunal a quo condena a 15 años al imputado a petición del Ministerio Público no tomando en cuenta ninguna de las circunstancias atenuantes explicada en la doctrina y que deben ser tomadas por los jueces, bajo la razonabilidad de que una persona joven con una familia que nunca se había visto envuelto en acciones delictivas; sino, que por circunstancias de la vida se vio envuelto en este hecho, que recibió golpes del occiso y de los familiares antes de haber provocado la estocada; por lo que la pena de 15 años es sumamente excesiva en las condiciones en que acontecieron los hechos, de manera que el tribunal aun sin acoger circunstancias atenuantes puede imponer dos años de prisión, además, el Código Procesal Penal le permite suspender la pena. Sobre este aspecto, esta Corte es de criterio que tomando en cuenta la apreciación hecha por el tribunal a quo y el móvil que dio origen al hecho para la imposición de la pena debió de observar el principio de proporcionalidad y la finalidad de la pena, estos deben ir de mano al momento de su imposición dado que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En este sentido no deben

de admitirse penas o medidas de seguridad exageradas o irracional en relación con la prevención del delito. La proporcionalidad y la finalidad de la pena, estos deben ir de mano al momento de su imposición dado que la pena que establezca el legislador al delito deberá ser proporcional a la importancia social del hecho. En ese sentido no deben de admitirse penas o medidas de seguridad exagerada o irracional en relación con la prevención del delito. La proporcionalidad se medirá con base a la importancia social del hecho; la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la exigencia de unas prevenciones general, capaz de producir sus efectos en la colectividad. De este modo, el derecho penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendente que para sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico (Autora: Ivonne Yenissey Rojas en su obra La proporcionalidad en la penas). Por consiguiente como lo argumenta el recurrente si analizamos las considerados del hecho en las cuales se produce la muerte del occiso nos damos cuenta que hay hechos controvertibles de que se trató de una riña, en la causa que la provocaron no fue por motivo provocados por el imputado y al víctima, sino que se trató de que ambos intervinieron con la finalidad de apaciguar un problema causado por otras personas que denegó en el fatídico hecho de la muerte del occiso; un hecho lamentable aunque son en la misma proporción el hecho de que una persona que intentado de pacificar un altercado provocado por otras personas, resulta involucrado en un problema que tenga que enfrentar una pena de 15 años, la que además implicaría otras consecuencias como son los gastos económicos que destina el estado al funcionamiento de la administración de justicia en cuanto a la ejecución de la pena ya que mientras más prolongada es la pena, más difícil le resulta al estado hacerla efectiva; todo esto sin obviar la finalidad que se persigue con su imposición ; por lo que en virtud de las consideraciones razonadas, esta Corte va a decidir, reducir la pena privativa de libertad corporal impuesta al imputado de 15 años de reclusión mayor a la diez (10) años de igual condición, y en consecuencia sean ratificados los demás aspectos de la sentencia recurrida en aplicación al artículo 39 numeral 1 y aplicación del principio de proporcionalidad de la pena;"

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que esta Sala procederá al análisis en conjunto de los medios de casación argüidos, por la estrecha relación que guardan sus argumentos;

Considerando, que expresa el recurrente en resumen, que la Corte a-qua incurrió en una errónea interpretación de los artículos 321 y 326 del Código Procesal Penal, así como también de la jurisprudencia dominicana, al no tomar en cuenta que en el presente caso se encontraban presentes los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, toda vez que el imputado recibió por parte del occiso golpes contusos en las manos, certificados mediante diagnóstico médico y por testigos y ante esa agresión respondió de manera inmediata, sin tiempo para reflexionar; que contrario a como obró la Corte a-qua de negar la excusa legal de la provocación, bajo el entendido que es una apreciación de hecho que escapa al control de los jueces de alzada, mal interpretaron el contenido de la apreciación de hecho, previsto por el artículo 172 del Código Procesal Penal, violentando con ello la tutela judicial efectiva;

Considerando, que la Corte a-qua para decidir de la forma en que lo hizo, dejó por establecido, lo siguiente:

“...con relación a este medio la Corte entiende que procede ser desestimado, pues el tribunal a-quo valoró de manera correcta ese aspecto de la sentencia, estableciendo el a-quo en el numeral 19 de su sentencia: en tal virtud, no establecer de manera cierta que esas agresiones hayan sido el móvil que indujo al imputado a herir a la víctima, por lo que entiende el tribunal que se descarta lo que es la provocación en los términos de un delito en las condiciones que se demostró fue realizado este hecho por la persona del imputado, pues las lesiones como decíamos anteriormente son simples rasguños y hematomas que solo curaron en nueve días, pues la máxima de experiencia nos demuestra que si hubiese sido cierto que la víctima y otra persona le propinaron un palo en la cabeza al imputado y que este metió los brazos, no hubiera presentado este tipo de lesión, ya que una persona a la que un hombre le propine un palo por la cabeza o pedradas, por débil que sea, no solo le va a dejar rasguños sino que le puede producir traumas de marcada gravedad; lo cierto es que el imputado después que había pasado el problema con sus familiares siguió a la víctima hasta su casa, quien llevaba a dos de las mujeres que habían peleado y quienes eran su familia y una vez allí, lo agredió físicamente provocándole

heridas que le causaron la muerte, ya que así lo demuestran las pruebas a cargo presentadas por la parte acusadora y valoradas precedentemente, ya que es en la misma puerta de la casa de la víctima que este es agredido por el imputado, cuando el pleito con las mujeres se produce en otro lugar de la misma comunidad, lo que demuestra lo expresado por los testigos a cargo cuando expresan al tribunal que la víctima iba entrando a su casa cuando el imputado llegó a agredirlo con el cuchillo que portaba, pues de ser cierto lo expuesto por los testigos a descargo, la víctima hubiese sido agredida no próximo a su casa, sino en el mismo lugar donde ocurrió el problema con las mujeres, lo que quiere decir que ya ese hecho había pasado cuando el imputado siguió a la víctima hasta su residencia, por lo que en ese sentido entiende el tribunal que se descarta la excusa legal de la provocación; es preciso que haya sido ejercida contra el autor de una infracción; que se trate de un acto que provoque una irritación a la parte adversa y que resulte imposible la comisión del ilícito, por tratarse de un acto injusto, pues el hecho de que la víctima haya evitado que sus familiares siguieran peleando y que se propusieran llevar a su casa a dos de las mujeres envueltas en el problema, no daba lugar a que el imputado lo agrediera en la forma en que lo hizo, causándole las heridas que le provocaron la muerte”;

Considerando, que la excusa atenuante de la provocación es una cuestión de hecho que queda a la apreciación de los jueces del fondo, y el tribunal superior tiene el deber de examinar el razonamiento dado en la decisión para determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada; que en ese sentido, esta Corte de Casación estima que tal y como expresó la Corte a-qua, el razonamiento ofrecido por los jueces de fondo es correcto, al quedar determinado conforme a los hechos fijados, que no se demostró que contra el imputado se haya producido un acto que suscitara una cólera que le disminuyera el juicio al no ser dueño de sí, resultándole imposible evitar la comisión del delito; y además no existió reciprocidad entre las agresiones que recibió con las que le ocasionó a la víctima, que le produjeron la muerte;

Considerando, que al no encontrarse presentes en este proceso los elementos constitutivos de la excusa legal de la provocación, ya que, no se configura la excusa atenuante ni tampoco la causa de justificación, procede rechazar el medio propuesto y con ello el recurso de casación incoado.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Enrique Peralta Crisóstomo, contra la sentencia núm. 627-2017-SSEN-00133, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 2 de mayo de 2017, en consecuencia confirma la decisión recurrida, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado recurrente al pago de las costas procesales;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 113

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 12 de mayo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Joaquín Ramírez Martínez. |
| Abogados: | Licdos. Nelsy Hernández, Sandy Peralta Hernández, Carlos Manuel Martínez Peralta y Licda. Maribel De la Cruz. |
| Recurrido: | Carlos Argentino Pacheco Espinal. |
| Abogados: | Licdos. Eusebio Martínez, Ignacio A. y Hugo Rodríguez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0320426-3, domiciliado y residente en la calle 3, núm. 28, Buenos Aires, Santiago de los Caballeros, imputado; contra

la sentencia núm. 0174-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Licda. Maribel de la Cruz, por sí y el Licdo. Nelsy Hernadnez, defensores públicos, actuando en nombre y representación de José Joaquín Ramírez Martínez, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Eusebio Martínez por sí y el Licdo. Ignacio A. y Hugo Rodríguez, actuando en nombre y representación del señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Sandy Peralta Hernández y Carlos Manuel Martínez Peralta, actuando en nombre y representación del recurrente José Joaquín Ramírez Rojas, depositado el 6 de agosto de 2015 en la secretaría de Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 23 de enero de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación, interpuesto por Francisco Antonio Paulino, y fijó audiencia para conocerlo el 13 de marzo de 2017; suspendida por motivos atendibles, conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 8 de mayo 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley Núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la ley cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 27 de diciembre de 2010, fue interpuesta formal querrela por el señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, en contra de

José Joaquín Ramírez Martínez, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2 del Código Penal Dominicano;

b) que la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso, en fecha 28 de octubre de 2010, formal acusación en contra de Tomás Salvador Peña Gómez, José Joaquín Ramírez Martínez, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Joan René Santana, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-2;

c) que en tal virtud, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la resolución núm. 604-2011 el 14 de enero de 2011, que emitió auto de apertura a juicio;

d) que para el conocimiento del fondo, fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, que en fecha 26 de junio de 2013 emitió su sentencia núm. 183/2013, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al ciudadano José Joaquín Ramírez Martínez, dominicano, mayor de edad, unión libre, policía, no porta cedula de identidad, domiciliado y residente en Buenos Aires, calle 3, casa núm. 28, Santiago, culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Argentino Pacheco; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano José Joaquín Ramírez Martínez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de cinco (5) años de reclusión mayor y al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Ordena la confiscación del vehículo tipo carro, marca Honda, modelo Civic, color gris, Placa A248534; **CUARTO:** Ordena la devolución de la suma de Ciento Diez Mil pesos en efectivo (RD\$110,000.00), a la víctima, querellante y actor civil señor Carlos Argentino Pacheco; **QUINTO:** Declara a los ciudadanos Jhonny Rodríguez Turbay, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 031-0448065-6, domiciliado y residente en la calle Cuba, casa núm. 103, del sector Centro de la Ciudad, Santiago, Víctor Manuel Rodríguez Turbay, dominicano, mayor de edad, no porta cedula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Cuba, casa núm. 103, del sector Centro de la Ciudad, Santiago, Tomás Salvador Peña Gómez, dominicano, mayor de edad, portador de

la cedula de identidad y electoral núm. 001-1245788-02, domiciliado y residente en la calle 10, casa núm. 23, del sector ensanche Mella II, Santiago, Joan René Santana, dominicano, mayor de edad, unión libre, Ingeniero Civil, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-1245788-02 domiciliado y residente en la calle D, Manzana 7, edificio 1, apartamento 404, José Contreras, Santo Domingo, no culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 386 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Carlos Argentino Pacheco, en consecuencia se pronuncia a su favor la absolución, por insuficiencia de pruebas; **SEXTO:** Ordena el cese de las medidas de coerción que para este caso le fueron impuestas a los ciudadanos Joan René Santana, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Tomas Salvador Peña Gómez, y con relación a' estos tres últimos su inmediata puesta en libertad; **SÉPTIMO:** Exime de costas penales el presente proceso en relación a los imputados Joan René Santana, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Tomás Salvador Peña Gomez. En el aspecto civil: **OCTAVO:** Declara en cuanto a la forma como regular y válida la querella con constitución en actor civil incoada por el ciudadano Carlos Argentino Pacheco, por intermedio de sus representantes legales en contra de los ciudadanos José Joaquín Ramírez Martínez, Joan René Santana, Jhonny Rodríguez Turbay, Víctor Manuel Rodríguez Turbay y Tomás Salvador Peña Gómez, por haber sido hecha en tiempo hábil conforme lo dispone la ley; **NOVENO:** Condena en cuanto al fondo al ciudadano José Joaquín Ramírez Martínez, al pago de una indemnización consistente en la suma de Un Millón (RD\$1,000,000.00), a favor de la víctima querellante con constitución en actor civil señor Carlos Argentino Pacheco, por los daños morales físicos y materiales”;

e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por José Joaquín Ramírez Martínez, intervino la decisión núm. 0174-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 16 de junio de 2015, decidiendo al siguiente tenor:

“PRIMERO: Desestima en el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Joaquín Ramírez Martínez, por intermedio del Licenciado Sandy Peralta Hernández; en contra de la sentencia núm. 183-2013, de fecha 19 del mes de junio del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial

de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas generadas por su impugnación”

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 CPP.); en razón de que el fallo emitido por la Corte a-qua no responde las pretensiones que de manera puntual estableció el recurrente en su escrito de apelación; La Corte A-qua vertió una decisión que inobservado las prescripciones de los artículos 1, 24, 26, 172, 333, del Código Procesal penal. En su decisión -el tribunal de Alzada no responde las pretensiones vertidas por el hoy recurrente en su escrito de apelación limitándose a decir que lo invocado como vicio en el medio de impugnación es una cuestión de carácter probatorio que no puede ser contralado por dicho órgano, cerrando de esa torma la oportunidad al encartado de que su recurso sea examinado tomando en cuenta no solo aspectos de puro formalismo; con su decisión la Corte desconoce que de conformidad con las decisiones de carácter internacional, el recurso de apelación penal debe tener la cobertura suficiente para tocar todos los aspectos, de hecho: y derecho, que tiendan a garantizar el debido proceso y que pueda permitir que aflore la verdad. Así lo estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en numerosas decisiones tales como el caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica; Falta de fundamentación en tanto no responde el punto neurálgico del recurso de apelación en lo referido a que el testigo rindió un testimonio que contradice lo establecido en anteriores fases procesales así como, que dicha declaración a todas luces sesgada, cotejada con otras pruebas tornan inverosímil y fantasioso dicho testimonio. Establecimos de manera taxativa que analizadas con objetividad las pruebas a cargo (no solo el testimonio de la víctima, testigo de su propia causa) el tribunal de alzada tenía facultad para controlar este aspecto probatorio y emitir en base a ello su propia decisión absolutoria. Así las cosas, se hace claro que el Tribunal de Alzada, escudándose en el aspecto de la intermediación, se rehúsa a adentrarse en una cuestión que toca de manera directa al debido proceso y una valoración probatoria de conformidad con la sana crítica, valoración integral; Holística de las pruebas. Por lo que entendemos que ustedes, Honorables Jueces de nuestra SCJ deben valorar este medio en toda su extensión para que de ese modo su decisión se corresponda con

un fallo cónsono con la legitimidad que deben tener las decisiones de los órganos públicos en un estado constitucional de derecho; Me quede en la pagina 3 ordinal b del escaneo. Falta de motivación en tanto la corte no responde el pedimento de exclusión del acta de reconocimiento por fotografía por devenir en violatorio al artículos 218 del CPP, este pedimento lo reiteramos ante vosotros de conformidad con el artículos 26 por ser un aspecto estrechamente vinculado con el principio de legalidad, el cual puede ser invocado e todo estado de causa, que por demás dicho principio forma parte del bloque de constitucionalidad y por vía de consecuencia puede ser controlado de oficio por el juzgador; al hoy recurrente en casación se le realizó una rueda de detenidos por fotografías en fecha 2-6-2010, sin embargo este ciudadano estaba a merced del Ministerio Público desde el día 1-6-2010 (fecha en que fue arrestado), ósea una día antes. De manera que el Ministerio público (o la policía nacional, según declaró la víctima y testigo) procedieron a realizar un reconocimiento por fotografías que el legislador, art.218, establece que solo se hará cuando el imputado no pueda ser presentada personalmente a quien deba identificarlo. De hecho el imputado fue arrestado en el marco de un registro de vehículo realizado en fecha martes primero (1) de junio del año 2010; Aparte de esta violación al procedimiento estatuido para la realización de la identificación de un imputado, la víctima y testigo dijo ante el plenario que dicho reconocimiento de personas por fotografía fue realizado por el Ministerio Público que firmo el acto de rueda de detenidos, sino que quien le mostro las fotos fue la policía nacional. El propio testigo y víctima, Carlos Argentino Pacheco, dijo que reconoció al imputado por fotografías que le mostro la policía nacional; Dijo textualmente lo siguiente “Luego la policía me enseñó fotos y dije que conozco ese, José Joaquín” (ver página 9 párrafo 5, de la sentencia de la corte contentiva de la transcripción de la declaración del testigo); notese que en su declaración el testigo dice que quien le muestras las fotografías es la policía; sin embargo en el acta de reconocimiento de persona (por fotografía) el funcionario que aparece como la persona que le muestra las fotografías a la víctima y testigo, es el fiscal José Aníbal Trejo, quien firma el acta; el Código Procesal Penal estatuye que de manera muy clara que el reconocimiento por fotografía tiene un carácter excepcional, el cual solo podría realizarse cuando no se tenga a disposición la persona que deba identificarse. El imputado tenía un día bajo arresto al momento de la realización del reconocimiento

por fotografía, razón por la cual estuvo en todo momento a la entera disposición de la fiscalía para que la víctima lo identificara de manera directa. Esta disponibilidad se potencia en la medida en quien arresta al recurrente es un representante del Ministerio Público, tal y como consta en el acta de registro de vehículo de fecha primero de junio del año 2010, instrumentada por el fiscal Aldo Peralta. Así las cosas, tomando en cuenta las disposiciones del artículo 218, el referido reconocimiento deviene en nula y dicha acta de rueda de detenidos debe ser excluida, ya que el acta de reconocimiento levantada sin apego a las disposiciones del artículos 218 del CPP es inadmisibles; falta de fundamentación en tanto la sentencia no responde el pedimento del recurrente en cuanto a la devolución del vehículo tipo carro, marca Honda, modelo civic, color gris, placa A248534 propiedad del recurrente, tal y como señalamos en nuestro recurso de apelación que esta prueba no repercute en nada que tenga que ver con la probanza del hecho punible, por lo que deviene en impertinente e Inútil al proceso, razón por la que dicho vehículo debe ser restituido a su dueño, la Corte a-qua no contesta ni para otorgar ni para rechazar este pedimento; en la fundamentación de este aspecto te establecimos al tribunal de de alzada que la confiscación del referido vehículo ordenada por el tribunal de primer grado era absolutamente improcedente toda vez que dicha prueba material en nada contribuía al esclarecimiento del hecho punible ya que para la comisión del presunto hecho ilícito endilgado a los imputados fue el vehículo utilizado, fue el vehículo, marca honda, Modelo, CRV, año 1998, color gris. Dicho vehículo fue devuelto, a la compañía Auto Madera. Que no habiendo sido señalado dicho vehículo como parte del hecho criminoso. Dicha prueba material devenía en inútil, ilegal e impertinente al proceso y por vía de consecuencia lo debía ser restituido a su legítimo propietario. Así como lo hicimos constar en nuestras conclusiones formales; No obstante ello, los Magistrados Jueces de lo Corte a-qua no ofrecen ni siquiera una línea en su sentencia para acoger o rechazar dicho petitorio de devolución del modesto automóvil en el cual el recurrente se ganaba el sustento suyo y de su familia”;

Considerando, que el recurrente José Joaquín Ramírez Martínez fue declarado por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, culpable de encañonar al señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, en compañía de otras personas, sustrayéndole la suma de seiscientos mil quinientos pesos

(RD\$600,500.00), y condenado a una pena de 5 años, así como al pago de (RD\$1,000,000.00) un millón de pesos dominicanos a favor de la víctima, querellante y actor civil, como indemnización por los daños físicos y materiales sufridas a consecuencia del hecho punible, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que el recurrente fundamenta su memorial de casación en que la Corte de Apelación no le respondió tres aspectos de su recurso: **1ro.** Su denuncia de que el testimonio de la víctima, querellante y actor civil, difiere del que figura en el acta de reconocimiento de personas mediante fotografías, señalando que la alzada tenía facultad de controlar este aspecto, sin embargo, escudándose en la falta de intermediación se rehúsa a adentrarse en una cuestión tocante de la sana crítica y el debido proceso; **2do.** Que tampoco se le respondió el pedimento de exclusión del acta de reconocimiento por fotografía, por devenir en violatorio del artículo 218 del Código Procesal Penal, puesto que se trata de una medida excepcional, y el imputado estaba disponible para el reconocimiento personal, ya que se encontraba detenido; **3ro.** Finalmente, señala que no se le dio respuesta sobre su solicitud de devolución del vehículo Honda Civic, color gris, placa A248534, propiedad del recurrente, ya que el mismo no tiene nada que ver con la probanza y el vehículo que sí estuvo involucrado en el caso fue devuelto a su propietario;

Considerando, que en cuanto al hecho de validar y dar credibilidad a las declaraciones testimoniales del señor Carlos Argentino Pacheco Espinal, víctima, querellante y actor civil, esta Sala de Casación ha señalado que el hecho de ser parte en el proceso, no es un motivo que por sí solo pueda restar credibilidad a un testimonio, dado que se fundamenta en una presunción, por lo que la simple sospecha de insinceridad del testimonio, no es válida en sí misma; a esto cabe añadir, tomando en consideración la queja de contradicción con lo expuesto en el reconocimiento fotográfico, que es a los litigantes a quienes corresponde desplegar en el juicio de intermediación y contradicción de las herramientas que les han sido dadas por la ley para atacar estas y convencer al juez de sus pretensiones, en este caso, la defensa técnica tuvo oportunidad de adversar las declaraciones ofrecidas por el testigo, mediante el contraexamen, que constituye un filtro eficaz para someter a un escrutinio de veracidad y de precisión el testimonio y todo lo que se derive de este; quedando el juez de la intermediación obligado a examinar todos estos elementos en concreto y en toda

su extensión para otorgarle o no la credibilidad, bajo los parámetros de la sana crítica; fuera de la inmediación no es posible realizar una valoración de la credibilidad de prueba testimonial, por lo que la Corte actuó ajustada al buen derecho;

Considerando, que en cuanto al segundo medio, cabe señalar que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso, que nos circunscribe al examen, como órgano de revisión, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por vía de casación se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación (de la Corte) de disposiciones de orden legal, constitucional, contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales; sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica e indubitable indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente;

Considerando, que en ese tenor, no basta el mero alegato de un defecto procesal, o una privación de un derecho constitucional, sino que se precisa concretización del agravio, quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que en el caso de la especie, en cuanto al reconocimiento fotográfico, puesto que, no fue objetado en primer grado, ni solicitada su exclusión, sumado al hecho de que tampoco fue planteado este medio ante la Corte de Apelación, esta Sala, como órgano revisor, no puede incurrir en el examen de este aspecto;

Considerando, que si bien la devolución del vehículo fue solicitada in voce, por el recurrente, ante la Corte de Apelación, y la alzada no se pronunció en cuanto a esta; tampoco aportó el recurrente, documentación que avale su propiedad, por lo que, no ha lugar a su planteamiento;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal; modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Joaquín Ramírez Martínez, contra la sentencia núm. 0174/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Condena al recurrente del pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 114

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís, del 9 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ezequiel Olmos Ramos. |
| Abogada: | Licda. Patria De la Cruz Segura. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Olmos Ramos, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 023-0096451-3, domiciliado y residente en la calle Oscar Anulfo Romero núm. 32, barrio Juan Pablo Duarte, San Pedro de Macorís, imputado, contra la sentencia núm. 475-2016-SPEN-00011, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Juan Reyes Reyes, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Casilda Báez Acosta, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Patria de la Cruz Segura, defensora pública, en representación del recurrente Ezequiel Olmos Ramos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 30 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 110-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 2017, mediante la cual se declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 29 de marzo de 2017, suspendida por motivos atendibles, conociéndose el fondo de la cuestión en fecha 17 de julio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el 18 de noviembre de 2015 fue interpuesta formal acusación y solicitud de apertura a juicio por la Procuradora Fiscal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, y 278 de la Ley 136-03, Código Para el Sistema y Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes;

b) que en tal virtud resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó la resolución núm. 199-2015 el 8 de diciembre de 2015, que emitió auto de apertura a juicio;

c) que para el conocimiento del fondo, fue apoderada la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, y el 12 de abril de 2016, emitió su sentencia núm. 11/2016, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Se rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica del adolescente imputado, ya que no existe conforme al análisis del proceso, violación de alguna norma constitucional, por tanto, no es nulo el presente proceso; **SEGUNDO:** Se declara la culpabilidad del adolescente imputado Ezequiel Olmos Ramos, de la violación de los artículos 330 y 331 del Código Penal, 396 letras b y c, y 278 de la Ley 136-03, que tipifican la violación, agresión y abuso de sexual en perjuicio de la menor de edad, E. M. S. S., quien se encuentra representada por su madre la señora Sohuan-ny Sánchez; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de privación de libertad a ser cumplidos en Ser Menores; **TERCERO:** Se declara el proceso exento de pago de costas penales; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se condena a la señora Cecilia Olmos Ramos, al pago de una indemnización ascendente al monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como madre del adolescente Ezequiel Olmos Ramos, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por la menor de edad E. M. S. S., la cual se encuentra representada por su madre Sohuan-ny Sánchez, así como el pago de las costas civiles del proceso; **QUINTO:** Fija lectura integral del presente proceso para el día jueves 21 de abril del presente año 2016”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Ezequiel Olmos Ramos, intervino la decisión núm. 475-2016-SPEN00011, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2016, decidiendo en el siguiente tenor:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el presente recurso, y por consiguiente, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente decisión, ratificando en todas sus partes la sentencia recurrida, que declaró culpable y condenó al adolescente Ezequiel Olmos Ramos, de generales que constan en el expediente, al cumplimiento de cinco (5) años de privación de libertad en el Centro Especializado Ciudad del Niño, por violación a los artículos 330 y 331 del CPD, en perjuicio de la menor E. M. S. S., y condenó a la señora

*Cecilia Olmos, madre del adolescente imputado, al pago de una indemnización de Quinientos Mil (RD\$500,000.00) Pesos, en provecho de la señora Sohuanny Sánchez González, madre de la menor E. M. S. S., como justa reparación por los daños y perjuicios causados por el adolescente, a consecuencia de su hecho delictivo; **SEGUNDO:** Declara el proceso libre de costas penales, en virtud del principio de gratuidad de las actuaciones pro ante esta jurisdicción; **TERCERO:** La Corte omite pronunciarse en cuanto a las costas civiles, por no haber sido solicitada por la parte civil constituida; **CUARTO:** Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes envueltas en el proceso, para los fines de ley correspondiente”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales –artículos 68, 69 y 74.4 de la Constitución- y legales –artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal Dominicano, y por ser la sentencia contraria con un precedente anterior fijado por esta Suprema Corte de Justicia- por ser la sentencia de la Corte manifiestamente infundada y por falta de estatuir (artículo 426.2.3). En el caso que nos ocupa, la Corte a-qua, en su sentencia contradice los indicados precedentes, toda vez que sostienen que el hecho de que la señora Sohuanny Sánchez sea la madre de la adolescente supuestamente agraviada, de iniciales E. M. S. S., no la convierte en una parte interesada en el proceso, ya que para ello es necesario que aparte de lo antes expuesto, la misma se haya constituido en actor civil, en procura de un interés privado, procediendo así la Corte a-qua a retener la responsabilidad penal del imputado sobre la base de estas declaraciones referenciales. Es claro que la decisión recurrida contradice el precedente fijado por la Suprema Corte de Justicia en la sentencia supra citada, relativo a lo que es el concepto de pruebas provenientes de “fuente interesada”, ya que para ello solo es necesario que el testigo sea la propia víctima del proceso o familiar del mismo, sin importar si esta se ha constituido o no en actor civil. En ese sentido, el presente medio deber ser acogido por esta honorable Corte. En otro orden de ideas, y como esta Sala Penal de la Suprema Corte puede verificar, aparte de los aspectos antes señalados y que no fueron respondidos por la Corte a-qua, el fundamento principal del recurso de apelación se centró en la errónea valoración de los elementos de pruebas que sirvieron de base para la condena del imputado, esto así

porque los mismos no fueron valorados en base a las exigencias requeridas por el artículo 172 del CPP“;

**Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada
y el medio planteado por la parte recurrente:**

Considerando, que el recurrente, de 17 años de edad, fue declarado culpable de vulnerar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, 278, 396 literales b y c, de la Ley 136-03, que contemplan y sancionan la violación, agresión y abuso sexual, resultando condenado a una pena de 5 años de privación de libertad, mas una indemnización de Quinientos Mil Pesos dominicanos (RD\$500,000.00), que deberá ser pagada por la madre del menor, a la parte afectada por su accionar, lo que fue confirmado por la Corte de Apelación;

Considerando, que el único reclamo que contempla el memorial de casación, de cuyo examen estamos apoderados, se refiere a que la Corte obvió que la madre de la menor agraviada, además de ser querellante persigue una compensación pecuniaria, y que al rechazar el recurso de apelación dejó de lado el hecho de que su testimonio es referencial y debe ser valorado de manera más rigurosa como parte afectada, máxime cuando lo único que establece el certificado médico es que la niña afectada presenta *“membrana himeneal íntegra y mucosa anal presunto desgarró”*;

Considerando, que contrario a lo establecido por el recurrente, quien además señala que el cúmulo probatorio es débil e indiciario, es preciso destacar que el adolescente imputado, quien además es primo de la menor de nueve años, fue señalado directamente por esta como el responsable de penetrarla por la vía anal, lo que además es confirmado por el certificado médico legal, cuyo contenido ha sido desnaturalizado por el defensor técnico, ya que lo que establece este en la conclusión sobre el examen físico realizado a la menor: *“mucosa anal presenta desgarró antiguo, membrana heminial íntegra”*; por lo que, como se aprecia, la evidencia no es indiciaria, el certificado es concluyente; y fuera de toda duda, el cúmulo probatorio lo señala directamente como el responsable del hecho, no teniendo importancia el debate sobre el testimonio de la madre de la menor, ante otro que directamente lo incrimina como lo es el de la víctima, y un certificado legal que lo corrobora, actuando la Corte conforme al buen derecho;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ezequiel Olmos Ramos, contra la sentencia núm. 475-2016-SPEN-00011, dictada por Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la presente decisión.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 115

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 9 de abril de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Francisco Antonio Ventura. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Mercedes Acosta y Laura Yisell Rodríguez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0349537-4, domiciliado y residente en la calle José Antonio Hungría, manzana 2, edificio 1, apartamento 1-2 del sector ciudad Satélite, sector Cienfuegos, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 0137-2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda., Ana Mercedes Acosta, en representación de la Licda. Laura Yisell Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Laura Yisell Rodríguez, en representación del recurrente, depositado el 28 de julio de 2015 en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 19 de junio de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 14 de septiembre de 2011, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A; 8 categoría I acápite III, código (7360); categoría II, acápite II, código 9041, 9 literal D y F, 34, 35 literal D, 58 literal A, B y C; 60, 75 párrafo II y 85 literal J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

b) que en fecha 31 de julio de 2012, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a Francisco Antonio Ventura por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 4 literal D, 5 literal A, 6 literal A; 8 categoría I acápite III, código (7360); categoría II, acápite II, código 9041,

9 literal D y F, 34, 35 literal D, 58 literal A, B y C; 60, 75 párrafo II y 85 literal J de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 10 de julio de 2014, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Francisco Antonio Ventura, dominicano, de 33 años de edad, unión libre, portador de cédula de identidad y electoral núm. 031-0349537-4, domiciliado y residente en la calle José Antonio Hungría, manzana 2, edificio 1, apartamento 1-2, sector Cienfuegos, ciudad Satélite, Santiago (Actualmente Recluido en la cárcel pública de San Francisco de Macorís-Kosovo), culpable de cometer el ilícito penal de traficante de drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, y 75 párrafo II, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano; variando de esta forma la calificación jurídica dada al hecho punible de que se trata de violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 categorías I y II, acápite II y III, Códigos 7360 y 9041, 9 letras d y f, 34, 35 letra d, 58 letra a, b y c, 60, 75 párrafo II y 85 Letra j, de la Ley 50-88, por la antes precitada; en consecuencia, se le condena a la pena de siete (07) años de prisión, a ser cumplidos en el referido Centro; así como al pago de una multa de Cincuenta Mil (RD\$50,000.00) pesos, y a las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara a la ciudadana Estefanieli del Carmen Minaya Martínez, dominicana, mayor de edad (28 años), soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral No. 031-0492530-4, domiciliada y residente en la Avenida Imbert, casa núm. 71, sector Cuesta Colorada La Caoba, Santiago (actualmente libre), no culpable de cometer el ilícito penal de Traficante de Drogas, previstos y sancionados por los artículos 4 letra d, 5 letra a, 6 letra a, 8 Categorías I y II, Acápites II y III, Códigos 7360 y 9041, 9 Letras d y f, 34, 35 letra d, 58 letra a, b y c, 60, 75 párrafo II y 85 Letra j, de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia pronuncia a su favor, la absolución, por insuficiencia de pruebas, en aplicación de las disposiciones del artículo 337 numeral II del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ordena el cese de las medidas de coerción, que en ocasión de este proceso les hayan sido impuestas a la ciudadana Estefanieli del Carmen

Minaya Martínez, salvo que se encuentre guardando prisión por otro hecho; **CUARTO:** Exime de costas el presente proceso en lo que respecta la encartada Estefanieli del Carmen Minaya Martínez; **QUINTO:** Ordena la destrucción por medio de la incineración de las drogas a que hace referencia el Certificado de Análisis Químico Forense núm. SC2-2011-07-25-003052, de fecha 21 de julio del 2011, emitido por el INACIF, consistente en ciento cuarenta y tres (143) porciones de de cocaína base (Crack) con un peso de treinta y cinco punto cincuenta y tres (35.53) gramos, once (11) porciones de cannabis sativa (marihuana) con un peso de catorce punto cuarenta (14.40) gramos, quince (15) porciones de cocaína clorhidratada con un peso de treinta y nueve punto cuarenta (39.40) gramos; así como, la confiscación de: Una (1) balanza, color negro marca Digital Scale, la suma de Tres Mil Sesenta Pesos (RD\$3,060.00), en diferentes denominaciones, Un (1) motor, marca CG125, color negro, placa núm. 497142, chasis núm. LWPPCJ2A171014544; y, la devolución la cédula de identidad y electoral a nombre de Carmen Rosa Martínez, por tratarse de un documento personal; **SEXTO:** Acoge parcialmente las conclusiones del órgano acusador, así como las de la defensa técnica de los encartados; **SÉPTIMO:** Ordena al Despacho Penal de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión al Consejo Nacional de Drogas, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Juez de Ejecución de la Pena, una vez transcurrido los plazos previstos para la interposición de los recursos”;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de agosto de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** Desestima el fondo el recurso de apelación interpuesto por el imputado Francisco Antonio Ventura, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licenciados Jose Alberto Familia V., José Rafael Matías Matías, María Dolores Matías López e Ivanna Nadeska Familia Ulloa; en contra de la sentencia número 253-2014 de fecha diez (10) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. El imputado por conducto de su defensa le planteó a la Corte de Apelación violación al derecho de defensa pública a que el tribunal de primer grado operó una variación de calificación jurídica sin dar oportunidad al procesado a referirse inobservando el artículo 321 del 321 del Código Procesal Penal. A que el (Sic) respecto al principio de igualdad de todos los ciudadanos exige que el Juez no modifique arbitrariamente sus resoluciones en casos sustancialmente iguales, salvo que razones debidamente el cambio. La doctrina constitucional española ha ido perfilando una serie de criterios para entender que el trato desigual vulnera el principio de igualdad. Tales como: a) el trato desigual debe provenir de un mismo órgano judicial; b) sólo cabe apreciar trato desigual en la decisión de casos sustancialmente iguales; y, c) el tratamiento desigual ha de concretarse en la quiebra injustificada del criterio aplicativo mantenido hasta entonces por el órgano jurisdiccional, respondiendo así a una “ratio decidendi” sólo válida para el caso concreto decidido, sin vocación de permanencia o generalidad. Resulta evidente que el Juez que se aparta del precedente deberá motivar convenientemente en su resolución que el supuesto no se encuentra incurso en los apartados b) y c), esto es, que no se trata de casos sustancialmente iguales y que el cambio no obedece a una evolución o modificación del criterio, perfectamente justificada y con vocación de permanencia. Es evidente que en el caso de la especie hubo un cambio de criterio sin una adecuada motivación reforzada, para evitar arbitrariedad y consolidar la seguridad jurídica”;

Considerando, que el recurrente Francisco Antonio Ventura fue declarado culpable de tráfico de drogas y condenado a una pena de 7 años de prisión, decisión que fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que el único reclamo que contempla el memorial de casación de cuyo examen estamos apoderados, se refiere a que la alzada, en violación al artículo 321 del Código Procesal Penal, y contrariando un precedente de esta Sala de Casación, aprobó la variación de la calificación jurídica del presente proceso sin hacer la advertencia de ley al imputado;

Considerando, que luego de examinar la calificación impuesta al proceso en la acusación, en el auto de apertura y en la sentencia emitida por

el tribunal de primer grado, examinamos lo expuesto por la alzada ante tal reclamo: *“Ha comprobado la Corte que el encartado fue acusado (ver Resolución núm. 297/2012 de fecha 30 de julio, del Segundo Juzgado de la Instrucción de este Distrito Judicial, mediante la cual se dicta auto de apertura a juicio en contra del procesado, por el ilícito penal de traficante de sustancias controladas, anexa al proceso), juzgado y condenado por el ilícito penal de traficante de sustancias controladas, por violación a lo que disponen los artículos 4 letra D, 5 letra A, 6 letra A y 75 párrafo II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana (Mod. Por la Ley 17/95), descartando así la aplicación de los artículos 8 Categorías I y II, Acápites II y III (Códigos 7360 y 9041), 9 letras D y F, 34, 35 Letra D, 58 Letras A, B y C, 60, 75 Párrafo II, los cuales constituyen agravantes para la aplicación de la pena por violación a la referida Ley 50-88, es decir, que en realidad, lo que hizo el tribunal de origen fue excluir las circunstancias agravantes en el caso de la especie, y la corte no tiene nada que reprocharle al a-quo en ese sentido, por lo que la queja merece ser desestimada”;*

Considerando, que el recurrente establece que dicha decisión choca con criterio anterior de esta Suprema Corte de Justicia, empero es necesario resaltar que lo que esta Sala de Casación ha expuesto es que si bien el artículo 321 del Código Procesal Penal prohíbe la variación sin la debida advertencia al imputado, esto sólo puede ser anulado, cuando se ha agravado la condición del procesado o cuando implica una variación de los hechos que se han discutido a lo largo del proceso, puesto que lo que se pretende evitar es una vulneración al derecho de defensa; por el contrario, si le favorece, o no varía su situación, no hay lesión a los derechos del imputado y por tanto, no produce la anulación de la sentencia que la contiene; es por estos motivos que la Corte ha hecho una correcta apreciación de la ley y ha emitido un criterio acorde al de esta Sala de Casación, puesto que no se ha añadido nada a la acusación, más bien se ha eliminado;

Considerando, que en ese sentido, al no apreciarse el vicio invocado, procede el rechazo del presente recurso de casación y confirmar la decisión recurrida.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Antonio Ventura, contra la sentencia núm. 0137/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 9 de abril de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente al pago de costas;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 116

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de enero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Julio César Beras. |
| Abogados: | Lic. Richard Vásquez Fernández y Licda. Evelin Cabrera Ubiera. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio César Beras, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0115639-7, domiciliado y residente en la calle Isabel La Católica, s/n, Villa Hermosa, La Romana, imputado, contra la sentencia núm. 337-2017-SSEN-10, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Richard Vásquez Fernández, defensor público, sustituyendo a la defensora Licda. Evelin Cabrera Ubiera, quien a su vez asiste al imputado Julio César Beras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera, defensora pública, quien actúa en nombre y representación del recurrente Julio César Beras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 31 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 2 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente y, fijó audiencia para conocerlo el 18 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos, así como los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) con motivo de la acusación presentada el 12 de agosto de 2012 por el procurador fiscal del Distrito Judicial de La Romana, Dr. Víctor Enrique Henríquez Gil, en contra de Julio César Beras, por violación a los artículos 4 letra d, 5 letra a y 75 párrafo I de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, modificada por la Ley 17-95; resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual, el 20 de marzo de 2013, dictó auto de apertura a juicio;

b) para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuya sentencia condenatoria fue dictada el 15 de mayo de 2014 y dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos, en el sentido de agregar el artículo 6-a de la Ley 50-88; **SEGUNDO:** Se declara a Julio César Beras, de generales que constan, culpable del crimen de tráfico de sustancias controladas, contemplado en las disposiciones contenidas en los artículos 4-d, 5-a, 6-a y 75, párrafo II, de la Ley 50-88, en perjuicio del Estado Dominicano; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de cinco (5) años de prisión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el hecho del encartado haber sido asistido por un abogado de la Oficina de la Defensa Pública de este Distrito Judicial; **CUARTO:** Se ordena la destrucción de la droga que figura descrita en el Certificado de Análisis Químico Forense, el cual reposa en el proceso”;

c) con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado, intervino la decisión ahora impugnada, sentencia núm. 337-2017-SS-10, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de mayo del año 2016, por la Licda. Evelin Cabrera Ubiera y Kelvin Santana, defensores públicos, actuando a nombre y representación del imputado Julio César Beras, contra la sentencia núm. 71-2014, de fecha quince (15) del mes de mayo del año 2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensa Pública. La presente sentencia es susceptible del recurso de casación en un plazo de veinte (20) días, partir de su lectura íntegra y notificación a las partes en el proceso, según lo disponen los artículos 425 y 427 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación el siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada, por falta de estatuir sobre un medio invocado, ser contradictoria con un fallo anterior de la suprema corte de justicia y por la violación a las garantías de tutela

judicial efectiva y legalidad de la prueba. Violación de las disposiciones de los arts. 26, 139, 166, 167 y 212 del CPP y artículo 6 del decreto 288-96”;

Considerando, que en el desarrollo del indicado medio el recurrente sostiene, en síntesis, lo descrito a continuación:

“Que tal y como puede verificarse del contenido de la sentencia recurrida en casación, así como de los motivos del recurso de apelación que han dado inicio a la misma, el proceso seguido en contra del señor Julio César Beras se sustentó en solo 2 elementos de prueba documentales, uno de los cuales es el Certificado de análisis químico forense solicitado en fecha 04/04/2012 e impreso en fecha 16/05/2012, sin indicación de fecha de expedición, marcado con el número SC1-2012-04-12-006216, es decir, realizado e incorporado en violación al plazo establecido por el Decreto 288-96, que establece el Reglamento de aplicación de la Ley 50-88. En esas atenciones, nosotros planteamos por ante la corte en nuestro recurso de apelación como motivo y vicio de la decisión recurridas, “Quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión por la falta de estatuir respecto de un medio planteado, inobservancia de las disposiciones de los arts. 26, 139, 166 y 167 del CPP y artículo 6 del Decreto 288-96 y errónea aplicación de las disposiciones del artículo 212 del CPP (art. 417, numerales 3 y 4 del CPP)”, esto en el entendido, que se incumplió con una exigencia legal en cuanto a la expedición del certificado de análisis químico forense y la violación al principio de legalidad de las pruebas. De lo anterior se desprende que la corte en modo alguno se refirió a nuestros planteamientos respecto de la falta de fecha del certificado químico expedido por el INACIF, y menos a la violación de los plazos de procedencia de dicha experticia, siendo que solo se hace referencia a la fecha en que las sustancias llegan al INACIF, es decir, la fecha de solicitud (04/04/2012), y la fecha en que se imprimió el certificado, más de un mes después (16/05/2012), sin indicación de fecha de expedición o de la realización del examen. En esas atenciones, la corte dejó sin respuesta nuestros planteamientos, con lo que incurrió en el vicio de falta de estatuir respecto de uno de los medios invocados, ya que se desnaturalizó nuestro planteamiento, dando una respuesta que nada tenía que ver con lo planteado por nosotros en calidad de recurrentes. Es evidente que tanto el tribunal de juicio como la corte de apelación al referirse al tema, sustentaron sus sentencias sustentó su sentencia en elementos de pruebas obtenidos de manera ilegal, toda vez que no obstante

nosotros haber denunciado que el Certificado de Análisis Químico Forense no cumplía con las exigencias de los artículos 212 y 139 del CPP. La corte con su decisión desconoce” que en término de la función jurisdiccional de los tribunales, la valoración de los elementos probatorios no es una arbitraria o caprichosa actividad sometida al libre arbitrio del juzgador, sino que se trata de una tarea realizada con discrecionalidad y racionalidad jurídica, vinculada a las pruebas que le hayan sido sometidas al proceso en forma legítima y regular, mediante razonamientos lógicos y objetivos (subrayado nuestro). En el caso de la especie el tribunal de juicio incumplió con el indicado precedente ya que en su decisión no explicaron cuáles fueron las razones que lo llevaron el convencimiento de que las pruebas irregulares aportadas daban al traste, de manera inequívoca, con la retención de la responsabilidad penal de nuestro representado, resultando dicha valoración caprichosa, arbitraria e irracional”;

Considerando, que frente al aspecto señalado, la Corte a-qua ofreció las siguientes consideraciones:

“Que contrario a lo alegado por la parte recurrente el tribunal a quo expresa de manera clara y precisa con relación al certificado de análisis químico lo siguiente: Que al examinar dicho Certificado de Análisis Químico Forense se comprueba que el mismo está debidamente firmado por el analista químico del laboratorio de sustancias controladas de la Procuraduría General de la República y al dorso con sello seco del Ministerio Público, por lo que está conforme lo señala el artículo 212 del Código Procesal Penal, y de la misma se comprueba que las porciones analizadas resultaron ser cocaína base crack con un peso de 7.83 gramos y cannabis sativa marihuana con un peso de 13.84 gramos. Que se trata de una prueba certificante, la misma le merece credibilidad al tribunal, en consecuencia, procede ser tomada como elementos de prueba legal; además este elemento de prueba fue obtenido de manera lécita, y mediante procedimiento regular, conforme los artículos previamente indicados con relación al plazo para el envío y recepción de sustancia controlada no hay plazos establecidos a pena de inadmisibilidad o nulidad”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito se puede apreciar que la Corte a-qua brindó una respuesta a la cuestión planteada, y así se evidencia en la parte infine, cuando establece que dichos plazos no están contemplados a pena de nulidad o inadmisibilidad; que para reforzar lo antes dicho cabe destacar que el Decreto núm. 288-99 que

instituyó el reglamento que debe regir el protocolo y cadena de custodia de las sustancias y materias primas sospechosas de ser estupefacientes, incautadas al tenor de lo contemplado en el artículo 6 de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, establece la obligatoriedad de remitirlas al laboratorio de criminalística para su identificación y que éste debe rendir su dictamen pericial en un plazo no mayor de 24 horas, prorrogable 24 horas más en casos excepcionales;

Considerando, que si bien es cierto en la especie no consta la fecha en que se examinó la sustancia, no es menos cierto que el artículo 212 del Código Procesal Penal no establece un plazo para los dictámenes periciales, y toda vez que el indicado Código deroga toda disposición que le sea contraria, se entiende que el inciso 2 del artículo 6 del citado decreto entra dentro de esas disposiciones, por tanto la ausencia de esta mención no invalida el certificado de referencia, por todo lo cual procede el rechazo del medio analizado;

Considerando, que por otra parte, el imputado solicitó mediante sus conclusiones la extinción de la acción penal por haber transcurrido el plazo máximo de duración del proceso, sin que se haya pronunciado una sentencia con autoridad de cosa definitivamente juzgada, conforme lo dispone el artículo 148 del Código Procesal Penal;

Considerando, que tanto el establecimiento de la fecha de inicio de las investigaciones, como el comportamiento de las partes en el transcurso del proceso, es una cuestión de hecho que corresponde fijar a los jueces de fondo, criterio fijo y constante de la Corte de Casación, al amparo de la Resolución núm. 2802-09, del 25 de septiembre de 2009, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, aplicable en la especie, por iniciar el proceso antes de la modificación introducida al Código Procesal Penal por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, y dicha resolución dispone: *“Declara que la extinción de la acción penal por haber transcurrido el tiempo máximo de duración del proceso se impone sólo cuando la actividad procesal haya discurrido sin el planteamiento reiterado, de parte del imputado, de incidentes y pedimentos que tiendan a dilatar el desenvolvimiento de las fases preparatorias o de juicio, correspondiendo en cada caso al Tribunal apoderado evaluar en consecuencia la actuación del imputado”*;

Considerando, que en otro orden el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene

derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado y como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna, su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del *no plazo*, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) *la complejidad del asunto*, 2) *la actividad procesal del interesado* y 3) *la conducta de las autoridades judiciales*; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por Ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias;

Considerando, que por todo lo anterior se colige que el peticionario a penas ha enunciado la fecha de los primeros actos del procedimiento con la finalidad de indicar el inicio de la investigación, sin detallar el comportamiento de las partes durante el discurrir del proceso, lo que resulta indispensable, frente a una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, para así colocar a esta alta Corte en una condición material de decidir lo que ha sido propuesto, conforme al derecho; por consiguiente, procede el rechazo de la presente solicitud, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Julio César Be-ras, contra la sentencia núm. 337-2017-SS-SEN-10, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de

Macorís el 5 de enero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido el recurrente asistido por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 117

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Orlando Manuel De la Cruz Trinidad. |
| Abogada: | Licda. Yurissan Candelario. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 067-0001986-9, domiciliado y residente en la calle El Sol, sector Capotillo, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia núm. 024-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en representación del recurrente depositado el 29 de marzo de 2017, en la secretaría de la Corte a-quo, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 30 de octubre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 12 de junio de 2015, la Licda. Danirys Alt. Pérez Sánchez, Fiscal del Distrito Nacional, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, por supuesta violación al artículo 330 del Código Penal Dominicano y artículo 396 literales b y c de la Ley 136-03, en perjuicio de una menor de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 4 de julio de 2016, dictó su sentencia núm. 2016-SSen-00132, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al señor Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, de incurrir en agresión sexual en perjuicio de la menor de edad de iniciales FGA, hechos previstos y sancionados en las disposiciones de

los artículos 330 del Código Penal, 396-b y c de la Ley 136-03, sobre el Código Para el Sistema de Protección de los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes; **SEGUNDO:** Condena a Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, a cumplir la pena de 5 años de reclusión menor; **TERCERO:** Exime al encartado Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, del pago de las costas penales, por haberlo solicitado el Ministerio Público; **CUARTO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día 25 de julio del año en curso, a las 9:00 horas de la mañana, quedando citados para la fecha antes indicada las partes presentes y representadas, (sic)";

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 024-SS-2017, ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, dictó su decisión, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha dieciocho (18) del mes de agosto del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, debidamente representado por la Licda. Yurissan Candelario, defensora pública, en contra de la sentencia penal núm. 2016-SS-00132, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida al no haberse constatado la presencia de los vicios denunciados por el recurrente al entender esta alzada que la sentencia recurrida está debidamente; **TERCERO:** Exime al imputado Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, parte recurrente, del pago de las costas causadas en grado de apelación, al haber sido asistido por una abogada de la Oficina de la Defensa Pública; **CUARTO:** Declara que la presente lectura vale notificación, por lo que ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, una vez terminada la lectura, entregar copia de la presente decisión a las partes envueltas en el proceso";

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y lo planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el presente recurso de casación adolece de la debida fundamentación que exigen los artículos 399 y 418 del Código

Procesal Penal, este último modificado por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, aplicable por analogía, sobre los requerimientos para la presentación de los recursos; pues el recurrente se limita a replicar por una parte los alegatos invocados en apelación y por otra a elevar una interrogante con relación a la valoración dada por el juzgador a las declaraciones de la madre y la abuela de la menor estableciendo que la Corte incurrió en el mismo vicio que el tribunal de primer grado en la determinación de los hechos, pero sin señalar los vicios de derecho en los que la alzada pudo haber incurrido al momento de dictar su fallo; y de la lectura de la decisión recurrida se extrae que ésta, no solo transcribió los motivos que tomaron en cuenta los juzgadores para imponer la sanción correspondiente, acogiendo el criterio de estos, sino que dictó sus propios motivos y dio razones justificadas en derecho de porque ésta entendía procedente confirmar el fallo condenatorio; constituyendo la queja del recurrente una mera manifestación de inconformidad y no un yerro de de derecho; lo cual nada acredita frente a los fundamentos de un fallo que se presume revestido de acierto y legalidad; por todo lo cual procede desestimar el medio propuesto y, consecuentemente, el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Orlando Manuel de la Cruz Trinidad, contra la sentencia marcada con el núm. 024-SS-2017, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de marzo de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 118

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Silfredo Luis Frías Guzmán. |
| Abogada: | Licda. Denny Concepción. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Silfredo Luis Frías Guzmán, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1897442-7, domiciliado y residente en la Av. José Martí núm. 303, parte atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, imputado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Denny Concepción, en representación del recurrente, depositado el 25 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 20 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 26 de febrero de 2016, el Licdo. Héctor Manuel Romero Pérez, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Silfredo Luis Frías Guzmán, por violación a la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual en fecha 5 de diciembre de 2016, dictó su sentencia núm. 249-05-2016-SS-EN-00258, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al ciudadano Silfredo Luis Frías Guzmán o Silfredo Luis Frías Guzmán, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1897442-7, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. 305, p/a, sector Villa María, Distrito Nacional, no culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano; y en consecuencia, se dicta a su favor sentencia absolutoria, por falta de pruebas; **SEGUNDO:** Ordenamos el cese inmediato de la medida

de coerción que pesa contra el imputado Silfredo Luis Frías Guzmán en ocasión del presente proceso; **TERCERO:** Ordenamos la devolución de los valores consignados en el acta de registro de personas a saber la suma de Cuatro Mil Setecientos (RD\$4,700.00) Pesos y Trescientos Cuarenta y Cuatro (RD\$344.00) Bolívares Venezolanos; **CUARTO:** Declaramos las costas penales de oficio, por haber sido asistido el justiciable por un defensor público y dictarse sentencia absolutoria; **QUINTO:** Ordenamos la destrucción de la sustancia envuelta en el presente proceso consistente en 23.58 gramos de cocaína clorhidratada, según el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-01-01-000597, de fecha 21 del mes de enero del año 2016, emitido del Instituto Nacional de Ciencias Forense (INACIF); **SEXTO:** Ordenamos la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para los fines del lugar; **SÉPTIMO:** Fijamos la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintidós (22) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), a las doce (12:00 M.) horas del mediodía, valiendo convocatoria para las partes presentes; fecha a partir de la cual comienza a correr el plazo que tiene las partes que no estén de conforme con la presente decisión para interponer formal recurso correspondiente en contra de la misma”;

c) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 0054-2017, ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), por la Licda. Wendy González Carpio, Procuradora Fiscal del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación II de la Fiscalía del Distrito Nacional, contra la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00258 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por tener mérito legal; **SEGUNDO:** Revoca la sentencia núm. 249-05-2016-SSEN-00258 de fecha cinco (5) del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (26), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y dicta decisión propia; **TERCERO:** Declara culpable al señor Silfredo Luis Frías Guzmán, imputado, quien en sus generales de ley manifiesta ser dominicano, 27 años de edad, soltero, deportista, portador

de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1897442-7, domiciliado y residente en la avenida José Martí núm. 303, parta atrás, sector Villa María, Distrito Nacional, por haber transgredido las disposiciones contenidas en los artículos 5 literal a, 28 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, los cuales tipifican y sancionan, el tráfico de sustancias controladas; en consecuencia, lo condena a cumplir una pena de cinco (5) años de reclusión mayor y suspende condicionalmente en su totalidad la sanción impuesta, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas: 1) residir en un domicilio fijo; 2) abstenerse del abuso de ingesta de bebidas alcohólicas; 3) abstenerse al porte o tenencia de armas; y 4) asistiré a las charlas impartidas por el Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional; **CUARTO:** Ordena al imputado Silfredo Luis Frías Guzmán, del pago de las costas penales al estar asistido por una abogada de la Oficina Nacional de la defensa pública; **QUINTO:** Ordena la destrucción de la sustancia envuelta en el presente proceso, consistente en veintitrés punto cincuenta y ocho (23.58) gramos de cocaína clorhidratada, según el certificado de análisis químico forense núm. SC1-2016-01-01-000597, de fecha 12 del mes de enero del año 2016, emitido por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **SEXTO:** Ordena el decomiso de un bulto negro y una balanza marca tannita color negro con su estuche, ocupado al imputado Silfredo Luis Frías Guzmán; **SÉPTIMO:** Ordena la remisión de una copia certificada de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena del Distrito Nacional, para los fines correspondientes; **OCTAVO:** Ordena la notificación de la presente decisión a la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), para su conocimiento”;

Considerando, que el recurrente aduce que la Corte basándose en las supuestas comprobaciones de hechos establecidas en la sentencia de primer grado arriba a una conclusión diferente sin tener contacto con los elementos de pruebas ni presenciar la producción de los mismos, impidiéndole esto satisfacer el principio de inmediación como componente fundamental del debido proceso, también el principio de oralidad fue inobservado al no presentarse de manera oral ante el plenario la audición de los testigos a ni a descargo haciendo imposible al tribunal fallar basándose en el testimonio de estos y del mismo modo el principio de contradicción, ya que no se reprodujo ante la Corte ningún medio de prueba de manera que el imputado pudiera defenderse de las mismas a través

de una confrontación directa con estas, no motivándose debidamente su decisión en violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; que el artículo 176 establece como deben realizarse los registros colectivos y así lo plasmó la sentencia del tribunal de primer grado que la Corte condenó al imputado sin darle la oportunidad de contradecir las pruebas, ni tener contacto con las mismas, pues cuando tuvo ese contacto el resultado fue la absolución;

Considerando, que el imputado le endilga en síntesis a la Corte una violación al principio de inmediación y oralidad, ya que ésta basándose en las supuestas comprobaciones de hechos establecidas en la sentencia de primer grado arriba a una conclusión diferente sin tener contacto con los elementos de pruebas ni presenciar la producción de los mismos, que no se reprodujo ante esa instancia ningún medio de prueba de manera que el imputado pudiera defenderse de las mismas a través de una confrontación directa con estas;

Considerando, que en el caso de que se trata el Tribunal Colegiado descargó al recurrente Silfredo Luis Frías Guzmán en razón de que le fueron violados sus derechos constitucionales y legales, porque el registro que le fue practicado fue llevado a cabo en violación al derecho, ya que al momento de su detención no existía sospecha legítima de que éste cometió una infracción o que en sus pertenencias poseía elementos que pudieran ser vinculados al hecho punible, a saber, violación a la ley sobre drogas y sustancias con controladas; determinando que el arresto y registro era ilegal por no existir la *c* *usa* probable ni la flagrancia que autorizaba a proceder al mismo, tomando además en cuenta las declaraciones vertidas por la testigo a descargo, la señora Cristobalina Figuereo Valdez, vecina de éste; declarando inadmisibles en consecuencia la experticia que describía la sustancia ocupada por desprenderse de actuaciones ilegales;

Considerando, que la alzada apoderada del recurso de apelación del ministerio público, luego de hacer un examen a la decisión dictada por el juzgador determinó que esta arrojó ilogicidad en el ejercicio valorativo de las pruebas incorporadas al juicio oral, lo cual condujo a contradicciones que repercutieron en la solución del caso, procediendo a revocar la decisión y a retenerle responsabilidad penal al recurrente fundamentando su fallo en lo siguiente:

“ ... La Corte es de criterio que en el caso concreto, la actuación realizada por el oficial policial actuante, registrada en el acta correspondiente, reconocida en juicio en forma, contenido y firma por el miembro del organismo antinarcóticos, en calidad de testigo instrumental, se enmarca en circunstancias objetivas y subjetivas que justifican la actuación legítima, ante el suministro de información de fuente confiable sobre ventas de drogas, que propicio la realización de un operativo en área específica (callejón), restringida por la autoridad, y en la que se encontraba el encartado, por lo que el agente, basado en la atribución legal conferida, la existencia de motivos que razonablemente permitían el registro de persona, la práctica y pericia que le posibilitaba advertir de manera juiciosa la sospecha de posesión de sustancia ilícita, procedió a la requisa personal del hoy inculcado, en virtud de las previsiones de los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal...en efecto, se ocupó en poder del imputado, un bulto negro, conteniendo en su interior un polvo blanco, envuelto en funda plástica color azul con rayas transparentes, una balanza marca Tanita, color negro con su estuche, la suma de (RD\$4,700.00) en efectivo y (Bs344.00) venezolanos; siendo enviadas las evidencias mediante cadena de custodia al Instituto Nacional de Ciencias Forenses, entidad competente para el análisis pericial, la cual certifico que la sustancia es Cocaína Clorhidratada, con un peso de 23.58 gramos, conforme al artículo 212 de la normativa procesal penal. ...el quantum probatorio apreciado de manera conjunta y armónica establece un cuadro imputador, frente al cual las declaraciones de la testigo a descargo no resulto efectiva para demostrar la teoría exculpatoria ante la ausencia de animadversión en la actuación del agente”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la Corte para fallar en ese sentido analizó el contenido de la evidencia probatoria aportada por el Ministerio Público y exhibida y de debatida en primer grado, en especial el testimonio del agente actuante en el arresto del imputado recurrente, determinando que el a-quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas y dando una solución distinta del caso, condenado al encartado a 5 años de prisión suspendida condicionalmente de manera total; que de lo que se trata es de determinar si la Corte a-qua con la revocación del fallo impugnado y

posterior condena al hoy recurrente incurrió en la violación a los principios de inmediación y oralidad;

Considerando, que la inmediación es la facultad que tienen los jueces de apreciar y valorar de manera personal la veracidad de las pruebas y la oralidad ad permite que el juicio se desarrolle de forma oral, manteniendo los sentir os en estado de alerta, con la finalidad de procesar lo que se percibe en el trascurso de la audiencia;

Considerando, que la reformulación realizada por la Ley núm. 10-15 faculta a la Corte para que en atención al recurso de apelación pueda valorar en forma directa la prueba que se haya introducido por escrito al juicio, teniendo ésta facultad de examinar las actuaciones y los registros de la audiencia para así valorar la forma en que los jueces de juicio apreciaron la a y fundamentaron su decisión;

Considerando, que la alegada violación a los principio de oralidad e inmediación no se observa, ya que como se ha dicho, la Corte realizo un análisis de derecho de la imputación endilgada y de cómo la misma se ajustaba a los hechos cometidos por el imputado, hechos éstos que ya habían sido previamente fijados por el juzgador del fondo; que la alzada lo que hizo fue valorar las violaciones invocadas en el recurso por el estudio y examen de la glosa procesal y las consideraciones pronunciadas por el Tribunal a-qua, determinando como veraz la declaración ofertada por el agente actuante en el operativo realizado en flagrancia, el cual expresó que detuvo al imputado y que le ocupó la sustancia controlada; que además el recurrente fue beneficiado con la suspensión condicional de la pena en su totalidad; por lo que la alegada violación no se comprueba; en consecuencia, se rechaza sus alegatos, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación interpuesto por Silfredo Luis Frías Guzmán, contra la sentencia núm. 334-2017-SSEN-60 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de abril de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones dadas en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de un defensor público;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Distrito Nacional para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 119

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de agosto de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Luis Salas Félix. |
| Abogados: | Lic. José Antonio Paredes y Licda. Diega Heredia Paula. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Luis Salas Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299570-9, domiciliado y residente en la calle El Brisal, núm. 51, municipio Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 380-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el Lic. José Antonio Paredes por sí y la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, actuando a nombre y en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Irene Hernandez de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Diega Heredia Paula, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 11 de marzo de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del día 27 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

Visto la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015, G.O. núm. 10791;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la ley núm. 10-2015 del 10 de febrero de 2015, así como la norma cuya violación se invoca;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 1 de noviembre de 2014, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo, interpuso formal acusación en contra del hoy recurrente por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 297, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

b) que en fecha 12 de marzo de 2012, el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo emitió auto de apertura a juicio, enviando a juicio a José Luis Salas Félix, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 296, 267, 298, 302, 304 y 309 del Código Penal Dominicano;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo el cual en fecha 11 de octubre de 2012 dictó su decisión y su dispositivo está copiado más adelante en la decisión recurrida;

d) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Rufino Félix Félix y Benito Mambrú, en nombre y representación del señor José Miguel Salas Félix, en fecha seis (6) de marzo del año dos mil trece (2013), en contra de la sentencia 357-2012 de fecha once (11) de octubre del año dos mil doce (2012), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Declara culpable al ciudadano José Miguel Salas Félix, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1299570-9, domiciliado en la calle El Brisal, núm. 51, Andrés Boca Chica, provincia Santo Domingo. Teléfono: (829) 363-9526. Actualmente recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes de asociación de malhechores, homicidio voluntario y golpes y heridas, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Juan José Caminero Sosa, y David de Jesús, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano (modificado por las Leyes 224 del año 1984 y 46 del año 1999); en consecuencia se le condena a cumplir la pena de Veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de las costas penales del proceso; **Segundo:** Ordena que la presente decisión sea notificado al Juez de la Ejecución de la Pena para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciocho (18) del mes de octubre del dos mil doce (2012); a las nueve (09:00 A. M.), horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas’; **SEGUNDO:** Confirma la decisión recurrida por no encontrarse la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las Costas; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medio de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. A que ante este vicio denunciado la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo entiende que la pena fue justa y que se encontró comprometida la responsabilidad penal del imputado, que incluso la favorecieron, porque de lo contrario le hubiesen impuesto una pena de 30 años, con esta motivación la Corte ha incurrido en profundizar la violación denunciada en el recurso de apelación, interpuesto por el justiciable. A que no debió variar el tribunal la calificación jurídica ni aplicar una pena superior a la solicitada, independientemente la pena impuesta al imputado, entendió el tribunal a-quo y la Corte también se ajustaba a ciertos parámetros legales, pero el recurrente denuncia que estas motivaciones se encuentran entre paréntesis, porque es violatoria porque se le debió dar su verdadera calificación jurídica, sin alterar los hechos, ya que el artículo 336 del Código Procesal Penal establece que no puede tener la sentencia, ni contener hechos que no estén acreditados, como fue el caso de la especie. A que no tomó en cuenta al variar la calificación jurídica, las disposiciones del artículo 321 del Código Procesal Penal, el cual constituye una garantía de defensa, a favor del imputado, sostenido doctrinal y jurisprudencialmente, a los fines de advertencia previas, de una calificación jurídica distinta. Atendiendo a que haciendo mención el recurrente del artículo 339 del Código Procesal Penal entiende que la pena aplicada ha sido sopesada, que, aunque no trasciende los parámetros legales, porque existe proporcionalidad con la magnitud del delito, supuestamente el tribunal no tomó en consideración, de la edad del imputado, no ha sido tomada en consideraciones las condiciones personales del imputado, y de su propia familia, que es bastante unida, todos sus miembros, incluyéndolo a él, a quien ellos hoy sustentan en la cárcel. No se tomó en cuenta el efecto futuro de la condena en relación al imputado y su familia, y sus posibilidades de reinserción social. Pautas, culturales del grupo al que pertenece el imputado. El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena”;

Considerando, que el imputado José Luis Salas Félix fue declarado culpable de violentar las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266, 295, 304 y 309 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el homicidio, asociación de malhechores y golpes y heridas, puesto que este, acompañado de otras personas, encañonó y agredió al joven

David de Jesús, propinándole bofetadas y disparándole; en el mismo incidente, realizó mas disparos hiriendo a otras personas, y produciendo la muerte del menor de edad Juan José Caminero Sosa; la condena fue de 20 años de reclusión mayor, fundamentándose entre todas las evidencias pericial y documental que avalan las causas del fallecimiento del menor de edad, en evidencia testimonial presencial, que lo identificaron como autor de los hechos; que dicha sentencia fue confirmada por la Corte de Apelación;

Considerando, que denuncia el recurrente en su memorial de casación que la decisión impugnada es manifiestamente infundada, al ahondar los vicios cometidos por el colegiado, en torno a tres aspectos: 1) *Al estimar que la responsabilidad penal del recurrente se encuentra comprometida con el cúmulo probatorio aportado y exhibido en el juicio, no quedando satisfechos los parámetros del indubio pro reo, haciendo un vaciado de lo expuesto por el colegiado;* 2) *Al considerar la pena como justa, sin tomar en cuenta su efecto futuro respecto a él y su familia, el estado de las cárceles, ni ponderar las pautas culturales del grupo al que pertenece;* 3) *Que no se debió variar la calificación jurídica sin hacerle la advertencia exigida por el artículo 321 del Código Procesal Penal;*

Considerando, que esta Sala de Casación únicamente puede referirse al primer medio que versa sobre la suficiencia de motivación de la alzada en cuanto a si se encuentra comprometida la responsabilidad penal del imputado, puesto que los aspectos referentes a la pena y la variación de la calificación no fueron planteadas a la Corte, por lo que no son admisibles en esta fase;

Considerando, que la Corte de Apelación, contrario a lo establecido por el recurrente, abordó de manera directa el aspecto planteado, señalando, según su propio criterio, como se aprecia en la misma decisión, que el hecho de que los agraviados o víctimas en el presente proceso no se constituyeran en querellantes y actores civiles, no les resta valor ni validez a los medios de prueba testimoniales y documentales aportados, tratándose de testigos directos que estuvieron presente al momento de los hechos, que identificaron al imputado y lo señalaron como una de las personas con participación directa en el acontecimiento que culminó con la muerte de una persona y graves heridas a otras, quedando rota la presunción de inocencia que amparaba al imputado; lo que ha sido

constatado por esta Sala de Casación, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación ante la inexistencia del vicio invocado;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Luis Chalas Félix, contra la sentencia núm. 380-2014, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de agosto de 2014, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por haber sido asistido por un defensor público;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 120

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 25 de abril de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jairo David Polanco Vásquez y compartes. |
| Abogado: | Lic. Carlos Francisco Álvarez. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jairo David Polanco Vásquez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 097-00019564-8, domiciliado y residente en el Edificio núm. 410, apartamento 20 del municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable, Eladio Jáquez Encarnación, tercero civilmente responsable, y La General de Seguros, entidad aseguradora, contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSSEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 27 de abril de 2017, en la secretaría de la Corte a-quá, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2827-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 6 de febrero de 2015, mientras el nombrado Jairo David Polanco Vásquez, conducía el automóvil placa núm. A608505, propiedad de Eladio Jáquez Encarnación, asegurado en La General de Seguros, S. A., por el tramo carretero de Sosúa a Puerto Plata, al llegar a la parada Rivas Cangrejo atropelló a una menor de edad, la cual recibió lesiones curables en un período de 40 días;

b) que el 7 de septiembre de 2015, la Fiscalizadora ante el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, presentó escrito de acusación en contra de Jairo David Polanco Vásquez, por violación a las disposiciones de los

artículos 49 letra C, 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa del Distrito Judicial de Puerto Plata, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00031/2015 el 1ro. de octubre de 2015, en contra del ciudadano Jairo David Polanco Vásquez, por presunta violación a los artículos 49-C, 64 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Puerto Plata, el cual dictó sentencia núm. 282-2016-SEEN-00138, el 14 de julio de 2016, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Jairo David Polanco Vásquez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la menor de edad de nombre Neferty Sánchez Martínez, representada por su madre señora Mireya Martínez Sosa; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, a cumplirse en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: a) Residir en el lugar fijo y someterse a la vigilancia que indique el Juez de la Ejecución de la Pena; b) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme indique el Juez de la Ejecución de la Pena; **SEGUNDO** Dispone que en caso de incumplimiento de las condiciones anteriormente especificadas, el señor Jairo David Polanco Vásquez, deberá cumplir la totalidad de la pena impuesta en el Centro Penitenciario de Corrección y Rehabilitación San Felipe, de esta ciudad de Puerto Plata; **TERCERO:** Condena al imputado Jairo David Polanco Vásquez, al pago de una multa de Cinco Mil Pesos dominicanos (RD5, 000.00); **CUARTO:** Condena al imputado Jairo David Polanco Vásquez, al pago de las costas penales del procedimiento de conforme con los artículos 249 y 246 del Código Procesal Penal. En relación a lo civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con constitución en actor civil hecha por la señora Mireya Martínez Sosa, en representación de la menor de edad de Neferty

Sánchez Martínez, en contra del Jairo David Polanco Vásquez, Elidió Jáquez Encarnación y la entidad aseguradora General de Seguros, S.A., toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Jairo David Polanco Vásquez y Elidió Jáquez Encarnación responsables civilmente del hecho, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor de la menor de edad de nombre Neferty Sánchez Martínez, representada por su madre señora Mireya Martínez Sosa, por concepto de los daños económicos, morales y psicológicos ocasionados producto del accidente de la cual fue víctima; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía aseguradora General de Seguros, S.A., entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado cuándo ocurrió el accidente, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO:** Condena a los señores Jairo David Polanco Vásquez y Elidio Jáquez Encarnación, al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente”;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 627-2017-SSen-00126, objeto del presente recurso de casación, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente, el recurso de apelación interpuesto por los señores José Jairo David Polanco Vásquez, imputado, Eladio Jáquez Encarnación, tercero civilmente demandado, y La General de Seguros, representados por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia núm. 282-2016-ssen-00138, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata, por los motivos expuestos. En consecuencia; **SEGUNDO:** Revoca el ordinal sexto de la sentencia apelada, solo en lo que respecta al aspecto civil, en cuanto al monto indemnizatorio; y en consecuencia; **TERCERO:** Al fondo de la Constitución en parte civil, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor José Jairo David Polanco Vásquez y Eladio Jáquez Encarnación, personas responsables civilmente del hecho, y los condena al pago de una indemnización ascendente a la suma de Cien

*Mil Pesos (RD\$100,000.00), por los daños materiales y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de daños morales y psicológicos, sufridos por la víctima a causa del accidente en cuestión, con un total de Trescientos Mil Pesos Dominicano (RD\$300,000.00), a favor de la menor de edad Neferty Sánchez Martínez, representada por su madre señora Mireya Martínez Sosa; **CUARTO:** Quedando confirmado, todos los demás aspectos de la sentencia apelada núm. 282-2016-SSN-00138, de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de Puerto Plata; **QUINTO:** Compensa el pago de las constas del proceso”;*

Considerando, que los recurrentes Jairo David Polanco Vásquez, Eladio Jáquez Encarnación y La General de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, exponen en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 Código Procesal Penal. La corte no se refirió a los puntos del escrito respecto a que no se pudo acreditar falta alguna a cargo del imputado debido al vacío probatorio del proceso, pues solo se limitó a transcribir el escrito y a desestimarlos sin la debida motivación, lo que no equivale a una sentencia motivada. Correspondía tanto al a-quo como a la corte motivar y detallar el grado de participación de las partes, para así llegar a una conclusión en base a equidad y proporcionalidad. La corte ésta consciente de la causa directa del accidente, sin embargo no fallo conforme a lo considerado. La corte deja su sentencia carente de motivos y de base legal, razón por la cual debe ser anulada, en cuanto a la errónea aplicación de la ponderación de la conducta de la víctima, así como la falta, contradicción, ilogicidad en la sentencia, no indico la corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad de nuestro representado, los jueces de la corte estaban obligados a tomar en cuenta la incidencia de la falta de la supuesta víctima para así determinar la responsabilidad civil y fijar el monto del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas, cuestión que no ocurrió en la especie. En cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto, la cual si bien fue disminuida, subsiste exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la corte no explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse

ese monto se hizo fuera del marco de la proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se verifica que en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, la Corte a-quá pudo constatar, y así motivó de forma suficiente y coherente, que las pruebas incorporadas en el juicio oral, fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, las que sirvieron de base para identificar de forma precisa e indubitable que el hoy recurrente y entonces imputado Jairo David Polanco Vásquez, es el causante directo del accidente en el que resultó lesionada la menor de edad; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-quá, la valoración de las pruebas se efectuó utilizando los conocimientos científicos, las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, con lo cual queda destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que con relación a lo denunciado por los recurrentes, en el sentido de que no se ha justificado la indemnización impuesta, del análisis de la decisión recurrida, esta Segunda Sala considera que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que se pudo comprobar que el imputado cometió la falta, y que con su accionar le ocasionó daños a la víctima; por consiguiente, los vicios denunciados carecen de fundamentos y debe ser desestimados;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.*

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Jairo David Polanco Vásquez, Eladio Jáquez Encarnación y La General de Seguros, S. A., contra la sentencia penal núm. 627-2017-SSEN-00126, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 25 de abril de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Puerto Plata;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 121

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 23 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Nelson Enrique De los Santos Matos. |
| Abogado: | Dr. Miguel Ángel Peña. |
| Recurrido: | Óscar Rafael Ruiz. |
| Abogados: | Dr. Domingo Vargas y Lic. Felipe González. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson Enrique de los Santos Matos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 012-0011601-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona núm. 41 carretera San Juan de la Maguana, Juan Herrera, provincia San

Juan de la Maguana, imputado, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Felipe González, conjuntamente con el Dr. Domingo Vargas, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación de Óscar Rafael Ruiz, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Dr. Miguel Ángel Peña, en representación del recurrente Nelson Enrique de los Santos Matos, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de noviembre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2914-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 4 de octubre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos, suscritos por la República Dominicana, así como los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-2015, de fecha 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega celebró el juicio aperturado contra Nelson

Enrique de los Santos Matos y pronunció sentencia condenatoria marcada con el número 00080-2015 el 16 de octubre de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: *Acoge la solicitud planteada por el abogado acusador privado y declara desistida la acción penal privada incoada por el ciudadano Óscar Rafael Ruiz Rodríguez, a través de su abogado Lic. Felipe González, en contra de Nelson Enrique de los Santos Matos, acusado de violar el artículo 66 de la Ley 2859, modificada por la Ley 62/2000, sobre Cheque, en virtud que la parte acusadora no tiene interés de llevar esta acción privada en virtud de que carece de causa y objeto, la presente solicitud, en el sentido que solo le interesa perseguir la acción pública; SEGUNDO:* *Declara las costas del proceso de oficio”;*

b) que el ciudadano Nelson Enrique de los Santos Matos apeló aquella decisión, por lo que se apoderó la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual resolvió el asunto mediante resolución núm. 203-2016-SRES-00339 el 23 de agosto de 2016, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: *Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado Nelson Enrique de los Santos Matos, representado por el Dr. Miguel Peña, en contra de la sentencia núm. 00080/2015 de fecha 16 de octubre de 2015, dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO:* *Declara las costas de oficio; TERCERO:* *Ordena a la secretaria de esta Corte notificar la presente resolución a las partes envueltas en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Nelson Enrique de los Santos Matos, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Inobservancia del artículo 143 del Código Procesal Penal, 68 y 69 de la Constitución Política Dominicana. En el caso de la especie, el tribunal a-quo, inobservo la presente disposición legal, ya que el recurrente no ha recibido en su persona, la sentencia del 16 de octubre de 2015, evacuada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar su decisión en la forma en que lo hizo, expresó lo siguiente:

“Del estudio de las piezas y documentos que conforman el expediente, la corte comprueba que la sentencia recurrida le fue notificada al imputado Nelson Enrique de los Santos Matos, en fecha 13/11/2015, en manos de su abogado Dr. Miguel Peña; y en fecha 06/02/2016 en manos de quien dijo ser su empleado Ricardo Santana, conforme consta en actos sin números instrumentado por Julio Aneurys Medina, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Magdalena; y el recurso de apelación de que se trata fue interpuesto mediante instancia motivada de fecha 02/06/2016, recibida en la recepción del despacho penal en fecha 03/06/2016; es decir, varios meses después de ser notificada dicha sentencia; por consiguiente, al no ser interpuesto el presente recurso dentro del plazo previsto tanto en el artículo 411 como por e artículo 418 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley 10-15, el mismo deviene en inadmisibile”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ante lo invocado por el recurrente, se hace preciso establecer, que de conformidad con las disposiciones del artículo 142 del Código Procesal Penal, sobre las Notificaciones, “las resoluciones y los actos que requieren una intervención de las partes o terceros se notifican de conformidad con las normas prácticas dictadas por la Suprema Corte de Justicia. Estas deben asegurar que las notificaciones se hagan a la brevedad y ajustadas a los siguientes principios: *“Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento. Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes. Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima, según el caso, cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a plazo o condición”;*

Considerando, que en virtud de las disposiciones del derecho común y los reglamentos dictados por la Suprema Corte de Justicia, en torno a las notificaciones de las decisiones, las mismas pueden ser realizadas a persona o a domicilio; y del análisis de las piezas que conforman el presente proceso, tal y como expone la corte a-qua, se advierte que el 6 de febrero

de 2016 al imputado le fue notificada la sentencia en la avenida Anacaona núm. 41 camino Juan Herrera, municipio San Juan de la Maguana, la cual consta haber sido recibida por Ricardo Santana, quien dijo ser su empleado, según consta en el documento de notificación de sentencia realizado por Julio Aneurys Medina, Alguacil de Estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana; por consiguiente, al ser notificado en dicha dirección, se realizó una actuación correcta, por ser este su domicilio conocido y cualquier desplazamiento o traslado estaba a su cargo;

Considerando, que ha sido el mismo imputado recurrente Nelson Enrique de los Santos Matos, quién aportó en sus calidades la dirección donde le fue notificada la sentencia, y este no ha demostrado a este tribunal que no residía en el lugar que le fue notificada la misma; en consecuencia, la Corte a-qua al declarar tardío el recurso de apelación de que fue apoderada, actuó apegada a las normas procesales, por lo que sus argumentos en ese tenor carecen de fundamento y de base legal; por ende, deben ser desestimados;

Considerando, que al no encontrarse el vicio invocado, procede rechazar el recurso de casación analizado de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Nelson Enrique de los Santos Matos, imputado, contra la resolución núm. 203-2016-SRES-00339, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 23 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Se condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena la remisión de la presente decisión por ante el Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, para los fines de ley correspondiente;

Quinto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 122

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 6 de octubre de 2014. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Neuli R. Cordero y Ramón Elpidio García. |
| Interviniente: | Dorka Tavita Valdez. |
| Abogado: | Lic. Nelson Acosta. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eddy Peñaló Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 044-0018937-1, domiciliado y residente en la calle Rivas Belliard núm. 5, Barrio Norte, Dajabón, imputado y civilmente demandado, y Angloamericana de Seguros, S. A., compañía aseguradora, contra la sentencia núm. 0483-2014, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Neuli R. Cordero, por mí y el Lic. Ramón Elpidio García, en la lectura de sus conclusiones, en representación de Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A., parte recurrente;

Oído al Lic. Nelson Acosta, en la lectura de sus conclusiones, actuando a nombre y representación de Dorka Tavita Valdez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por los Licdos. Neuli R. Cordero G. y Ramón Elpidio García, en representación de Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 2 de junio de 2015, mediante el cual fundamenta, su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación precedentemente descrito, suscrito por el Licdo. Nelson Acosta, en representación de Dorka Tavita Valdez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de agosto de 2015;

Visto la resolución núm. 3069-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 19 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 2 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 28 de diciembre de 2004, se originó un accidente de tránsito en la Autopista Duarte en el tramo carretero Cruce de Esperanza, Maizal, mientras Eddy Pénalo Medina conducía el autobús de transporte público, placa núm. IA-3044, propiedad de Santiago Erminio Peralta Tejada, asegurado en la compañía Angloamericana, S. A., cargado de pasajeros, perdió el control del vehículo, atropellando a la señora Issa Germania Guzmán Polanco, quien falleció a causa de los golpes recibidos en el accidente, y resultaron lesionados varios de sus acompañantes;

b) que el 23 de junio de 2005, el Fiscalizador adscrito al Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio contra el ciudadano Eddy Peñaló Medina, por violación a los artículos 49, 61 y 65 de la Ley 241, modificada por la Ley núm. 114-99, sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana;

c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, el cual dictó sentencia núm. 48, el 10 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Acoger como al efecto acogemos parcialmente el dictamen del ministerio público; **SEGUNDO:** Declarar como al efecto declara, culpable al imputado Eddy Peñalo Medina, de haber violado el artículo 49 párrafo 1ro. de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de la finada Issa Germania Guzmán, y de las agraviadas María Estrella y Dorka Tavita Valdez; en consecuencia, se condena al pago de una multa de RD\$3,000.00 Pesos, acogiendo a su favor circunstancia atenuante y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Acoger como al efecto acoge las conclusiones formuladas por el abogado de la defensa en lo establecido en el artículo 124 del Código Procesal Penal y declara desistida las pretensiones de los actores civiles por no haber comparecido a la audiencia y se condena al señor Danilo Ant. Guzmán, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Francisco Javier Medina Domínguez y el Lic. Newly R. Cordero, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** Convoca como al efecto convoca a las partes para la lectura íntegra de la presente sentencia, el día 10 de julio de 2006, a las 9:00 A. M., valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

d) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por los querellantes constituidos en actores civiles, intervino la decisión núm. 0719-2007-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 29 de junio de 2007, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y anuló el ordinal tercero de la sentencia impugnada y ordena la celebración parcial de un nuevo juicio solo en el aspecto civil del proceso, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, al tenor del artículo 422 (2.2) del Código Procesal Penal;

e) que en virtud a lo expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 392-09-00012, el 14 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declaran y se consideran como confirmados y juzgados en el aspecto penal en virtud de la sentencia núm. 0719 Código Procesal Penal, de fecha 29 de junio del año 2007, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, los aspectos y ordinales de la sentencia núm. 48 dictada en fecha 10 de julio del 2006, por el Juzgado de Paz del municipio de Esperanza, provincia Valverde, la cual consigna: “ En el aspecto penal: **Primero:** Acoger como al efecto acogemos parcialmente el dictamen del Ministerio Público; **Segundo:** Declarar como al efecto declara, culpable al imputado Eddy Peñaló Medina, de haber violado el artículo 49 párrafo 1ero., de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de la finada Issa Germania Guzmán y de las agraviadas María Estrella y Dorka Tavita Valdes; en consecuencia, se condena al pago de una multa de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales”; **SEGUNDO:** Acoge como buena y válida la constitución en actor civil incoada por el Licdo. Nelson R. Acosta, por su hecho personal, en violación al artículo 49 literal d y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, Santiago Herminio Peralta Tejada, Jorge de Jesús Peña Valerio, por ser terceros civilmente demandados y la compañía de Seguros Angloamericana de Seguros, S. A., por ser la aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, por haber sido hecha conforme al derecho; **TERCERO:** Condena al señor Eddy Peñaló Medina, en su calidad de imputado, responsable penal y civilmente al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos Oro (RD\$500,000.00), a los

señores Santiago Herminio Peralta Tejada y Jorge de Jesús Peña Valerio en sus respectivas calidades de tercero civil responsable, al pago de Un Millón de Pesos (RD\$ 1,000,000.00) cada uno, a favor y provecho de los señores Danilo Antonio Guzmán Polanco, Luisa Debora, María Altagracia Fermín, Altagracia Ramírez García, Pablo González, Edmilson José Reyes Minaya, Dorka Valdez y María Estrella Núñez, querellantes y actor civil en el presente proceso; **CUARTO:** Declara oponible la presente sentencia a La compañía aseguradora Angloamericana de Seguros, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Se condena a los señores Eddy Peñalo Jiménez, Santiago Herminio Peralta Tejada, Jorge de Jesús Peña Valerio y a la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción en provecho y beneficio del Lic. Nelson R. Acosta, abogado que afirma estarla avanzando en su totalidad”;

f) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la sentencia núm. 0064-2012-CPP, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 7 de marzo de 2012, la cual declaró con lugar el recurso de apelación, y anuló los ordinales segundo, tercero, cuarto y quinto de la sentencia impugnada y ordena nueva vez la celebración parcial de un nuevo juicio solo en el aspecto civil del proceso, por ante el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Santiago, al tenor del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal;

g) que por lo antes expuesto, se reasignó el presente proceso al Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 2 del municipio de Santiago, el cual dictó su sentencia núm. 393-2013-00017, el 15 de agosto de 2013, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Que debe declarar y regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los nombrados Danilo Antonio Guzmán Polanco, María Altagracia Fermín, Altagracia Ramírez García, Luisa Devora, Dorka Valdez, María Estrella Núñez, Edmilson José Reyes Minaya y Pablo González (padre) por medio de un abogado constituido y apoderado especial Lic. Nelson Acosta, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda del señor Danilo Antonio Guzmán Polanco, por insuficiencia de prueba de dependencia y no haber demostrado en que consistió el daño recibido

por la pérdida de su hermana; **TERCERO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de la señora María Altagracia Fermín, por insuficiencia de prueba; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de la señora Altagracia Ramírez García, por insuficiencia de prueba; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda Luisa Devora, por insuficiencia de prueba; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda de la señora Dorka Valdez y se condena a los señores Eddy Peñaló Medina y Jorge de Jesús Peña Valerio, de manera conjunta y solidaria, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de la señora Dorka Valdez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, por evaluación del único certificado médico legal depositado; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda de la señora María Estrella Núñez, por insuficiencia de prueba; **OCTAVO:** En cuanto al fondo, se rechaza la demanda del señor Edmilson José Reyes Minaya, por insuficiencia de prueba; **NOVENO:** En cuanto al fondo, rechaza la demanda del señor Pablo González (padre) por insuficiencia de prueba; **DÉCIMO:** Condena a los señores Eddy Peñaló Medina y Jorge de Jesús Peña Valerio, al pago de las costas civiles a favor y provecho del Lic. Nelson Acosta, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte, en lo que respecta a la señora Dorka Valdez; **DÉCIMO PRIMERO:** Se condena a las partes que han sucumbido en su demanda en daños y perjuicios al pago de las costas en provecho de los Licenciados Neuli Cordero y Ramón Elpidio García, abogados que afirman estarlas avanzado en su mayor parte; **DÉCIMO SEGUNDO:** La presente sentencia se hace oponible a la compañía Angloamericana de Seguros, hasta el límite de la póliza emitida para cubrir el vehículo conducido por el imputado; **DÉCIMO TERCERO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la misma es objeto del recurso de apelación, en un plazo de diez (10) días a partir de su notificación (artículos 416-418 del Código Procesal Penal)";

h) que ante los recursos de apelación, incoados por las partes, intervino la sentencia núm. 0483-2014, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, y su dispositivo es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma declara regular y válido los recursos de apelación interpuestos por el ciudadano Danilo Guzmán Polanco, Dorka Tavita Valdez, María Estrella Núñez, Luisa Devora, Altagracia

Ramírez García, María Altagracia Fermín, Pablo González, Edmilson José Reyes Minaya, por intermedio del Licenciado Nelson R. Acosta; y el interpuesto por el imputado Eddy Peñaló Medina, Jorge de Jesús Peña y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de los Licenciados Neulí R. Cordero G. y Ramón Elpidio García Pérez, en contra de la sentencia núm. 393-2013-00017, de fecha 15 del mes de agosto del año 2013 dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, por haber sido hecha conforme al procedimiento legal vigente; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por los imputados Eddy Peñaló Medina, Jorge de Jesús Peña y la compañía Angloamericana de Seguros, S. A., y modifica los ordinales, sexto y décimo, de la sentencia impugnada para que digan de la siguiente manera: “Sexto: En cuanto al fondo, se acoge parcialmente la demanda de la señora Dorka Valdez, y se condena al señor Eddy Peñaló Medina, al pago de la suma de Noventa Mil Pesos (RD\$90,000.00), a favor de la señora Dorka Valdez, como justa indemnización por los daños físicos y morales sufridos en dicho accidente, por evaluación del único certificado médico legal depositado; Décimo: Compensa las costas”; **TERCERO:** Confirma todos los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Ordena la notificación de esta sentencia a todas las partes”;

Considerando, que los recurrentes Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A., por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye:

“Violación de los artículos 24, 172, primera parte del ordinal 333, 334, 417.12.4, 425, 426 2 y 3 y 428.7 del Código Procesal Penal, al dictar una sentencia manifiestamente infundada, por insuficiente motivación. En cuanto a la condena impuesta a favor de la demandante Dorka Valdez, entendemos que no procede la condena porque en cuanto a este aspecto hay insuficiente motivación expuesta y la prueba de certificados médicos respecto a lesiones recibidas no son definitivas, por lo que no se demostró los daños alegados y porque no prestaron certificados originales que sustentaran lo que pretenden justificar, certificaciones definitiva. Que por demás sus reclamos resulta exorbitantes e irracionales, por no haber demostrado la justificación de los montos exigidos ni la relación de causa a efecto”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que carece de fundamento lo denunciado por los recurrentes en su único medio de casación, en el sentido de que la sentencia es manifiestamente infundada por insuficiencia de motivos en cuanto a la indemnización impuesta a favor de la demandante Dorka Valdez, toda vez que si bien no consta por parte de la corte a-qua, una exposición extensa para justificar la confirmación de la misma, esta Segunda Sala considera que la indemnización fijada se encuentra dentro de los límites de la proporcionalidad respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observa el certificado médico valorado por el Juzgado a-quo, la víctima recibió lesiones curables en 90 días a causa del accidente que nos ocupa;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Dorka Tavita Valdez en el recurso de casación interpuesto por Eddy Peñaló Medina y Angloamericana de Seguros, S. A., contra la sentencia núm. 0483-2014, dictada por la Cámara

Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 6 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena al recurrente Eddy Peñaló Medina al pago de las costas penales del proceso, y exime las civiles por no haber sido requerida por la parte recurrida;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 123

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Narciso Tomás De la Cruz. |
| Abogada: | Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Narciso Tomás de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, barténder, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0093422-2, con domicilio en la calle Lourdes Pérez núm. 25, sector Mamá Tingó, Higüey, provincia La Altagracia, imputado, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-778, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 2 de enero de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2869-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 10 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de septiembre de 2017, fecha en que la parte presente concluyó, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 13 de febrero de 2015, la Licda. Alba Nelis Mota, ministro público de la unidad de atención a la víctima, depositó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Narciso Tomás de la Cruz (a) Tito, por violación a los artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97 sobre violencia intrafamiliar;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 00731-2015 el 29 de septiembre de 2015, en contra de Narciso Tomás de la Cruz (a) Tito, por presunta violación a los

artículos 330 y 331 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Kirsy María Mejía Payano;

c) que al ser apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia núm. 340-04-SPEN-00108, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara al imputado Narciso Tomás de la Cruz (a) Tito, dominicano, mayor de edad, soltero bartender, portador de la cédula de identidad núm. 028-0093422-2, residente en la casa núm. 25 de la calle Lourdes Pérez, del sector Mamá Tingó, de esta ciudad de Higüey, culpable del crimen de agresión sexual, previsto y sancionado por los artículos 330 y 333 del Código Penal, en perjuicio del menor E. C. M.; en consecuencia, se condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, y al pago de una multa de Cien Mil Pesos dominicanos, a favor del Estado; **SE-GUNDO:** Condena al imputado Narciso Tomás de la Cruz (a) Tito, al pago de las costas penales del procedimiento”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Narciso Tomás de la Cruz, intervino la sentencia núm. 334-2016-SSEN-778, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de julio del año 2016, por la Dra. Yamme Lionaris Santana Guerrero, abogada de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Narciso Tomás de la Cruz, contra sentencia penal núm. 340-04-2016-SPEN-00108, de fecha quince (15) del mes de junio del año 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales ocasionadas con la interposición de su recurso”;

Considerando, que el recurrente Narciso Tomás de la Cruz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funda en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. Falta de valoración de la prueba aportada. Violación al derecho defensa, y violación al principio de inmediación y oralidad (artículo 417 numerales 2, 3, 4 y el artículo 307, 311, 426 numeral 3 del Código Procesal Penal). Los elementos de prueba que fueron presentados por el Ministerio Público en el proceso no cumplían con los requisitos establecidos en los artículos 26, 139, 166 y 167 del CPP. Que al momento de los Jueces dar su motivación, se puede comprobar que los elementos de prueba aportados en el proceso no fueron valorados en el juicio y por eso estos al fallar, dan una condena de 10 años de prisión, con esta falta tan grave en el proceso donde no se cumplió con lo establecido en la resolución núm. 3687-2007, la cual dispone la adopción de reglas mínimas de procedimiento para obtener las declaraciones de la persona menor de edad, víctima, testigo o co-imputados en un proceso ordinario. Se violentó el derecho a la defensa y los principios fundamentales de este, así mismo la Corte confirmó esa sentencia absurda con falta de coherencia e incorrecta. Los Jueces que adoptaron la decisión no explicaron las razones suficientes, estableciendo el valor atribuido a cada uno de los elementos de prueba a que el artículo 172 del CPP (la valoración de la prueba) el juez o tribunal debe explicar las razones por las cuales otorga determinado valor a cada uno de los elementos de prueba”;

Considerando, que en cuanto a lo invocado, la Corte a-qua para sustentar su decisión determinó, en síntesis:

“Respecto a la ausencia de notificación al imputado del interrogatorio practicado por el Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Altagracia a la menor E. C. M., es evidente que el recurrente no lleva razón puesto que el referido interrogatorio o entrevista fue ofertado como medio de prueba en la acusación del Ministerio Público y acreditado como tal por el Juez de la Instrucción en el auto de apertura a juicio, lo que implica que formó parte de la discusión de la audiencia preliminar, y por lo tanto, era del conocimiento del imputado recurrente, quien además, a través de su defensa tuvo la oportunidad de controvertir el mismo durante el juicio, por lo que no es correcto asumir que debió haber sido formalmente notificada al imputado. A lo que si tiene derecho todo imputado en un caso de esa naturaleza, es a que se le notifique la

solicitud de la entrevista, a fin de que, si así lo desea, pueda formular sus propias preguntas, lo cual por cierto, está previsto a pena de nulidad siempre y cuando este haya tenido la oportunidad, y no lo haya hecho, de proponer una nueva entrevista la menor presuntamente agraviada, y en la especie, resulta que mediante acto núm. 1489/2014 de fecha 3 de octubre de 2014, instrumentado por el ministerial Ysidro Nival, alguacil ordinario del Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Altagracia, a requerimiento de la secretaria de dicho juzgado, al imputado se le notificó, en su persona, la solicitud de rogatoria formulada por el Ministerio Público, al tiempo que intimaba para que en un plazo de cinco días depositara por ante esta las preguntas que haría valer y deseaba hacer a la menor; si bien la parte recurrente alega que dicho acto contiene una irregularidad, no establece en qué consiste la misma, además de que esta Corte al examinar el mismo, no ha podido apreciar irregularidad alguna, todo lo cual implica que al imputado recurrente se le respetó su derecho de defensa; b) en cuanto a lo alegado en relación a las razones expuestas por el Tribunal a-quo para restarle valor probatorio a la certificación del 28 de marzo de 2016, expedida por el Centro de Convección y Rehabilitación Anamuya Higuey CCR-14; si bien es cierto, como lo afirma dicho recurrente, el hecho de que la misma haya sido firmada de orden por una persona diferente al director de ese Centro, no la invalida; sin embargo, lo cierto es que aún fallando al respecto el Tribunal a-quo, en un sentido distinto al antes señalado, ello no variaría la suerte del proceso, puesto que la mencionada certificación no puede tener la eficacia probatoria que parece atribuirle la defensa técnica del imputado, que es la de retarle eficacia y credibilidad al acto de fecha 3 de octubre de 2014..., a requerimiento de la secretaria del juzgado, mediante el cual le fue notificada la solicitud de rogatoria del menor agraviado, pues tal y como lo establece el Tribunal en su sentencia, dicho acto hace fe de su contenido hasta inscripción en falsedad, lo cual es particularmente relevante en un caso como el de la especie en el que la certificación que se pretende sobreponer al referido acto, si bien hace constar que el imputado ingresó al referido centro el 29 de enero de 2015, hace constar también lo siguiente: “donde el mismo está guardando prisión según orden de prisión desde el 21 de agosto del 2014”, lo que evidencia una contradicción en la fecha de ingreso; c) la parte recurrente alega además, que el interrogatorio practicado al menor contiene una irregularidad porque en el mismo se hace constar que la

persona interrogada lo fue María Elena de la Cruz Caraballo, alegato este que carece de relevancia, puesto que, si bien en el encabezado de la entrevista en cuestión se hace figurar el nombre de esa persona, esto se debe a un simple error material, ya que en dicho documento se hace constar que se trata de la exposición hecha por el menor e inclusive, al ser preguntado por su nombre, la persona entrevista dijo llamarse E. C. M., cuyo nombre se repite al pie del mismo; d) otro alegato de la parte recurrente se refiere al hecho de que supuestamente el certificado médico legal permite ver claramente “que no existe manipulación ni mucho menos penetración al menor”, argumento este que carece de relevancia, puesto que la ausencia de manipulación se refiere al examen del pene del menor agraviado, pero con respecto al resto del examen, tal y como se puede observar de una simple lectura del referido medio de prueba pericial, el mencionado menor presenta “pliegues anales formados, observándose un desgarro a las 12 de la manecilla del reloj hiperemia anal con manipulación anal de tiempo reciente”, (sic), aunque sin penetración anal, cuyos hallazgos sugieren una agresión sexual; por lo que, tal y como lo estableció el Tribunal a-quo, del mismo se infiere que el menor fue agredido en la vía anal y resulta que esta es la infracción que se le atribuye al imputado, para cuya configuración no ser requiere haya habido penetración; e) el Tribunal a-quo dijo de manera motivada en su sentencia, haber dado por establecido, mediante la valoración conjunta y armónica de los medios de prueba aportados al proceso, lo siguiente: “-que el imputado tenía una relación de pareja con la señora Kirsy María Mejía Payano, por más de dos años y que era como un padre para el menor E. C. M., de tres años de edad; -que en fecha 5 de agosto de 2014, el imputado se llevó al menor de edad E. C. M., de la casa de su madre a la de Miraya, donde agredió sexualmente en el ano al menor; - que al regresar el niño a su casa éste le cuenta a su madre que Tito es malo y que le entró los dedos allí; -que ante tales circunstancias se ordenó el arresto y conducencia del imputado, el cual fue arrestado el 13 de agosto del 2014, mediante una orden judicial por los hechos que se le imputan; -que el imputado era una persona de confianza de la madre del menor víctima, ya que tuvieron una relación consensual por más de dos años, que bajo esa confianza ella permitió que se llevara el niño, aún cuando estaban separados; -que ante lo relatado por el niño, su madre lo lleva a la médico legista, quien establece que el niño tiene pliegues anales formados, observándose un desgarro a las 12 de la manecilla del reloj,

hiperemia anal con manipulación anal de tiempo reciente. Sin penetración anal. Que el testimonio de Kirsy María Mejía y la entrevista ofrecida por el menor ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes, son coherentes y concordantes, estableciendo de manera positiva la agresión sexual de que fue objeto el menor, al agredirlo el imputado por el ano; -que conforme se desprende del certificado médico precedentemente descrito, no hay duda de que el menor fue agredido sexualmente por el imputado al provocar un desgarró del ano; e) que de lo anterior resulta que el Tribunal a-quo estableció mas allá de toda duda razonable la culpabilidad del imputado recurrente, exponiendo los motivos y razones que lo llevaron a tal convencimiento; que ciertamente, tal y como lo apreció el Tribunal a-quo, los hechos así establecidos y debidamente probados constituyen a cargo de dicho imputado el crimen de agresión sexual, en perjuicio del menor E. C. M., hecho previsto y sancionado con la pena de diez años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos pesos, por los artículos 330 y 331 del Código Penal, modificados por la Ley 24-97, en aquellos casos en que, como el de la especie, el hecho sea cometido por una persona que tenga autoridad sobre la víctima, por lo que la pena que le fue impuesta se encuentra legalmente justificada y es proporcional y cónsona con la gravedad de los hechos cometidos por este”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, en su único medio de casación, el recurrente cuestiona la valoración dada a las pruebas, toda vez que entiende no se explican las razones por las cuales se le otorgó determinado valor a cada una;

Considerando, que examinada la sentencia recurrida, se advierte que, contrario a lo invocado por el recurrente Narciso Tomás de la Cruz, la Corte a-qua en su función de control y supervisión de respeto al debido proceso y reglas de valoración, pudo constatar el respeto de las reglas de la sana crítica por el tribunal de primera instancia, el cual realizó una correcta valoración armónica y conjunta de las pruebas incorporadas en el juicio, las cuales fueron aquilatadas en base a la consistencia y credibilidad, y permitieron comprobar que lo acontecido entre el imputado y la víctima se sitúa en una agresión sexual, por lo que se observa una correcta calificación a los hechos, y ha quedado determinada la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado lo que es

constatado por esta Sala de la Corte de Casación; por consiguiente, no se verifica el vicio denunciado;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados, procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Narciso Tomás de la Cruz, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-778, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 124

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 22 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Alexander Almonte Díaz. |
| Abogado: | Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Alexander Almonte Díaz, dominicano, mayor de edad, soltero, decorador de yeso, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091354-4, con domicilio en la calle 4, s/n, Reparto Villa Jagua, Santiago de los Caballeros, imputado, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 921-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 7 de junio de 2017, fecha en la cual se suspendió el conocimiento de la audiencia a los fines de sean convocadas las partes envueltas en el proceso y sus representantes legales, en este proceso, fijándose para el 26 de julio de 2017, fecha en que fue suspendido el conocimiento de la presente audiencia a los fines de que sea convocada la parte recurrida, siendo fijado nueva vez para el 25 de septiembre de 2017, fecha en que las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artículos 70, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de noviembre de 2013, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó escrito de acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de José Alexander Almonte Díaz (a) El Goyo, proceso en adición a Alexis García Espinal, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Abraham Rosado García (a) Ambiorix;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 066-2014 el 11 de febrero de 2014, en contra de José Alexander Almonte Díaz, por violación a los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de la víctima Abraham Rosado García (a) Ambiorix;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual dictó la sentencia núm. 33-2015 el 2 de febrero de 2015, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos Alexis García Espinal, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No.031-0497277-7, domiciliado y residente en la calle Primera, casa sin número, Reparto Villa Jagua, Santiago, y José Alexander Almonte Díaz, dominicano, 23 años de edad, soltero, decorador de yeso, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0091354-4, domiciliado y residente en la calle 4, casa s/n, sector Reparto Villa Jagua, Santiago, culpables de violar las disposiciones consagradas en los artículos 295 y 304 párrafo II del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Abraham Rosado García (Oc-ciso); **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Alexis García Espinal, a cumplir en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano José Alexander Almonte Díaz, a cumplir en la Cárcel Pública la Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **CUARTO:** Condena a los ciudadanos Alexis García Espinal y José Alexander Almonte Díaz, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la querrela con constitución en actor civil, incoada por los señores Antonio Rosado de la Cruz y Disia García Vargas, hecha por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme lo manda la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena a los ciudadanos Alexis García Espinal y José Alexander Almonte Díaz, al pago conjunto y solidario de una indemnización de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor de los señores Antonio Rosado de la Cruz y Disia García Vargas, como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos como consecuencia del hecho de que se trata; **SÉPTIMO:** Condena a los ciudadanos Alexis García Espinal y José Alexander Almonte Díaz, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando

su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Antonio Villanueva y Robinson Marrero, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **OCTAVO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público, parcialmente las de los querellantes constituidos en actores civiles, y se rechazan las de las defensas técnicas de los imputados, por improcedentes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexander Almonte Díaz, intervino la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0200, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo declara parcialmente con lugar, solo en cuanto a la motivación de la pena, el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Alexander Almonte Díaz, a través del licenciado Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en contra de la sentencia núm. 33-2015, de fecha dos (2) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a José Alexander Almonte Díaz a cumplir, en la Cárcel Pública La Concepción de La Vega, la pena de veinte (20) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes vinculadas”;

Considerando, que el recurrente José Alexander Almonte Díaz, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación un único medio, en el que arguye, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Acudimos a la Corte de Apelación por que el tribunal de juicio inobservó la norma al no establecer que la acción del imputado se pudiera enmarcar en el tipo penal de homicidio, en razón de que el hecho fue imputado a dos imputados y si la acción del imputado pudiera causar la muerte de la víctima, es decir, que cada quien es responsable de su propia falta, la falta ajena no puede ser penalizada a otra persona distinta. La víctima falleció a causa de heridas punzocortantes, como se expresa en el informe de experticia judicial, y de los hechos fijados por el Tribunal no se puede llegar a la conclusión de que el imputado fue la persona responsable... Es evidente que el Tribunal no estableció cual fue la participación del recurrente en el caso, el simple hecho de que el imputado estuviera una arma blanco en sus

manos, esto no es conclusivo de que la misma fuera la que le provocara la muerte a la víctima. Es evidente que el tribunal de juicio no estableció cuales fueron las heridas que ocasionó el imputado, o si el recurrente provocó algún tipo de heridas a la víctima; el informe de experticia judicial habla de 3 punzocortante en hemitórax izquierdo y esperada. Pero si tomamos la tesis de que el imputado estaba encima de la víctima con otra persona, tampoco esta acción determina su culpabilidad. La Corte, para rechazar el recurso de apelación lo que hizo fue repetir o copiar lo que dijo el tribunal de juicio, la decisión se apartó de la disposición legal del artículo 333 del Código Procesal Penal, en base a la lógica y a los conocimientos científicos. La sentencia de la Corte, al confirmar la sentencia de juicio, aplicó erróneamente la ley, porque sanciona al imputado sin indicarle con exclusividad cual ha sido su participación. Por otro lado, con relación a la pena el tribunal de juicio impuso 20 años sin decir nada, en este aspecto, la Corte nos da la razón, pero confirma la pena de 20 años, solo estableciendo que la pena es legal; no basta solo con decir que una pena es legal, esta debe ser justa y con criterio de determinación de la pena como establece el artículo 339 del código procesal penal, es decir, el Tribunal sólo tomó en cuenta para establecer la condena el hecho, no las condiciones particulares del recurrente. La presente sentencia recurrida resulta ser totalmente contraria a la ley, en el sentido de que el imputado fue condenado sin pruebas, lo que es evidente de que no se observó la norma, en especial el artículo 40.14 de la Constitución, que consagra el principio de que nadie puede ser penado por el hecho de otro, además el artículo 19 del Código Procesal”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el primer aspecto, de su único medio de casación, el recurrente sostiene que la sentencia es manifiestamente infundada, toda vez que la Corte transcribe las argumentaciones utilizadas por el tribunal de juicio, y confirma la sentencia sin indicarle al imputado cual ha sido su participación en la comisión de los hechos;

Considerando, que contrario a lo invocado por el recurrente José Alexander Almonte Díaz, en la decisión objeto del presente recurso de casación, se aprecia que la Corte a-qua ejerció su poder de forma regular, examinando la sentencia condenatoria de cara a los motivos de apelación contra ella presentados;

Considerando, que en tal sentido, del examen y análisis a la decisión impugnada, se pone de manifiesto que en la misma no se incurre en el vicio enunciado, toda vez que la Corte a-qua, basándose en los hechos fijados por el tribunal de primera instancia al ponderar las pruebas aportadas al proceso, y luego de verificar que las inferencias plasmadas por los Jueces de fondo resultan adecuadas a los criterios de la lógica, los conocimientos científicos y máximas de experiencia, expuso argumentos suficientes y precisos para confirmar la sentencia recurrida, estableciendo, en síntesis:

“Que la participación del encartado José Alexander Almonte Díaz quedó claramente establecida cuando el testigo presencial del hecho, señor Raulín Rosado le contó al Tribunal que “los imputados estaban encima de mi hermano dándole puñaladas, había uno que tenía un arma blanca puñal, y el otro un machete, cuando los imputados vieron que los vi, se lanzaron encima de mí y también me hirieron...”, así como cuando el testigo Miguel Ángel Adames Evangelista declaró en el juicio que “...estamos en el área de la cocina y escucho un pun, veo los dos imputados encima de Abraham dándole, cuando veo eso intervengo, luego los llevamos al médico y ahí muere; por lo que sí quedó determinada la participación del apelante en el hecho acontecido, y por consiguiente, quedó destruida la presunción de inocencia, en base a la valoración de la prueba testimonial y su credibilidad, toda vez que como ha quedado dicho, los testigos referidos identificaron al imputado José Alexander Almonte como uno de los dos imputados que fueron vistos encima de la víctima dándole puñaladas, lo cual se corrobora con el informe de autopsia. La Corte considera que no lleva razón el apelante en sus planteamientos, pues el a-quo escuchó y ponderó la versión de los testigos a cargo, las combinó con las pruebas documentales y las ponderó, porque las asentó en la sentencia, y concluyó sosteniendo que “el órgano acusador con las pruebas ventiladas en el juicio oral, público y contradictorio, logró destruir la presunción de inocencia de que estaban revestidos los ciudadanos Alexis García Espinal y José Alexander Almonte Díaz, y probar más allá de toda duda razonable que las responsabilidades penales de estos se encuentra seriamente comprometida con los hechos objeto de esta causa. Que el Juez valoró todas las pruebas y versiones recibidas en el juicio, pero le otorgó credibilidad (para establecer la forma en que ocurrieron los hechos) a la versión de los testigos de la acusación, y dio una sentencia fundamentada”;

Considerando, que en virtud a lo antes expuesto, esta Sala de la Corte de Casación advierte que la sentencia impugnada contiene un correcto análisis respecto al argumento que ahora se examina, por lo que procede el rechazo del aspecto analizado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto de su único medio de casación, concierne a la ausencia de motivos para la aplicación de la pena, de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en casación queda evidenciado que la Corte constató que el tribunal de primera instancia no fundamentó la sanción aplicada al imputado recurrente, por lo que procedió a resolver directamente el asunto con base en la regla del artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal; que en tal sentido, el tribunal de alzada motivó su sentencia de forma lógica y precisa y luego de determinar la culpabilidad y responsabilidad penal del imputado, confirmó la sanción legal impuesta, aplicando los criterios de determinación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, todo conforme al tipo penal probado, cometido en perjuicio del occiso Abraham Rosado García;

Considerando, que al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso, tutelando los derechos de las partes al expresar suficientes razones de las constataciones de hecho y derecho realizadas en primer grado; por lo que, el aspecto denunciado carece de fundamentos y procede ser desestimado;

Considerando, que ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *"Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva,*

o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Alexander Almonte Díaz, contra la sentencia núm. 359-2016-SS-00200, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 22 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena a la secretaria notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 125

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 29 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Jaldris Yoelis Duval Medina y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |
| Interviniente: | Marcelina Soriano Ramírez. |
| Abogados: | Licdos. Wagner Radhamés Félix Valera y Conrado Félix Novas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jaldris Yoelis Duval Medina, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 223-0024676-0, domiciliado y residente en la calle Sánchez núm. 24 Descubierta, Jimaní, imputado y civilmente responsable, Transporte Beltré, S. A., tercero civilmente responsable, y Seguros Pepín, S. A., entidad

aseguradora, contra la sentencia penal núm. 544-2016-SEEN-00156, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Wagner Radhamés Félix Valera, por sí y por el Lic. Conrado Félix Novas, en representación de Marcelina Soriano Ramírez, parte recurrida;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación de los recurrentes, depositado el 21 de diciembre de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el memorial de defensa, suscrito por los Licdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, en representación de Marcelina Soriano Ramírez, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de enero de 2017;

Visto la resolución núm. 3190-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 31 de julio de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 9 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 22 de enero de 2014, mientras el nombrado Jaldris Yoelis Duval Medina, conducía el vehículo placa núm. I031878, propiedad de Transporte Beltré, S. A., asegurado en Seguros Pepín, S. A., por la carretera Mella, Avenida San Vicente de Paul, impacto la motocicleta conducida por José Severino Manzanillo, ocasionándole a dicho conductor lesiones curables, y a su acompañante golpes y heridas que le ocasionaron la muerte;

b) que el 4 de septiembre de 2014, el Procurador Fiscal del Juzgado de Paz para asuntos municipales y en funciones de la Instrucción del municipio de Santo Domingo Este, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Jaldris Yoelis Duval Medina, por violación a las disposiciones de los artículos 49 letra c, 61-a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 144-99;

c) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz para asuntos municipales del municipio de Santo Domingo Este, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 51-2014 el 18 de noviembre de 2014, en contra del ciudadano Jaldris Yoelis Duval Medina, por presunta violación a los artículos 49 numeral 1 letra c, 61 letra a y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y sus modificaciones;

d) que para el conocimiento del asunto fue apoderado Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual dictó sentencia núm. 966/2015, el 13 de julio de 2015, cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: Declara al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 004-0016660-9, domiciliado y residente en la calle Sánchez, núm. 24, La Descubierta Jimaní, provincia Independencia, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 61 letra a y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, tipifican los delitos de golpes y heridas, ocasionados de forma involuntaria con la conducción de un vehículo de motor y conducción temeraria y descuidada, respectivamente, en perjuicio de la joven Massiel Andreina Soriano (occisa), en aplicación del artículo 338 del Código Procesal Penal;
SEGUNDO: Condena al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, a sufrir una pena de dos (2) años de prisión; así como la cancelación de la licencia de

conducir por un período de un (1) año, a partir de la presente decisión; **TERCERO:** Condena al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, al pago de una multa ascendente a la suma de Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,000.00) a favor y provecho del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, al pago de las costas penales del proceso; **QUINTO:** Declara buena y válida en la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Marcelina Soriano Ramírez, madre de la occisa, en contra del imputado Jaldris Yoelis Duval Medina, por su hecho personal y a Transporte Beltré, S.A., en su calidad de tercero civilmente demandado, con oponibilidad a la entidad aseguradora Seguros Pepín, S.A., por haber sido interpuesta de conformidad con las disposiciones procesales que rigen la materia; **SEXTO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente dicha demanda y, en consecuencia condena solidariamente al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, por su hecho personal y a Transporte Beltré, S.A., en su calidad de propietario del vehículo causante del accidente, al pago de la suma de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), a favor y provecho de la señora Marcelina Soriano Ramírez, a título de indemnización por los daños y perjuicios morales sufridos por esta como consecuencia del fallecimiento de su hija Massiel Andreina Soriano, en ocasión del accidente de tránsito; **SÉPTIMO:** Condena al señor Jaldris Yoelis Duval Medina, en su calidad de imputado, y a la razón social Transporte Beltré, S.A., en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del abogado concluyente, que afirma estarlas avanzando en su totalidad; **OCTAVO:** Declara la sentencia común y oponible de la entidad Seguros Pepín, S.A., por ser esta entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza de seguros; **NOVENO:** Fija lectura íntegra de la sentencia para el día 24/7/2015, a las 2:00 p.m.”;

e) que con motivo del recurso de alzada, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00456, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Juan Carlos Núñez Tapia y el Licdo. Cherys García Hernández, en nombre y representación del señor Jaldris Yoelis Duval Medina, Transporte Beltré, S.A., y Seguros Pepín, S.A., en fecha cinco (5) del

mes de octubre del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 966-2015 de fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016), por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santo Domingo Este; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos supraindicados; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso recursivo; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que los recurrentes Jaldris Yoelis Duval Medina, Transporte Beltré, S. A., y Seguros Pepín, S. A., por intermedio de su defensa técnica, expone en su escrito de casación, en síntesis, lo siguiente:

“La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral. En la sentencia dictada por la corte a-qua no se analiza varios de los puntos planteados en ocasión al recurso de apelación, lo que sin duda alguna es una falta de motivo y una desconsideración jurídica, al soslayar los puntos planteados y ni siquiera dar una contestación de los medios planteados lo que acarrea la nulidad de dicha sentencia. La sentencia no establece en que consistió la falta de nuestro patrocinado y menos que elemento fue tomado para su condena. La corte al igual que el primer grado deja sin motivos la sentencia ahora atacada. Puntos planteados y dejados de contestar por la corte. Ilogicidad manifiesta, establece los supuestos hechos probados de la sentencia recurrida, por lo que realmente no hace ninguna valoración de las pruebas. Ilogicidad en las indemnizaciones acordadas las mismas resultan exageradas, desproporcionales y abusivas, a pesar del poder soberano de los jueces y entra en contradicción con sentencias anteriores de la Corte de Santo Domingo. Sentencia que no establece en ninguna de las página lo siguiente: el valor de los medios de prueba presentado por el ministerio público y la corte a pesar de ver que se trata de la misma transcripción le da crédito; menos hace una valoración armónica y conjunta de los mismos; la conducta del imputado; donde se encontraba la víctima o su conducta; no establece en que consiste la falta de nuestro patrocinado”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en su único medio, los recurrentes cuestionan la falta de motivos por parte de la corte a-qua al responder los argumentos expuestos en su escrito de apelación, sosteniendo además que no se observa ninguna valoración a las pruebas ni a la conducta de la víctima, así como que no se estableció en que consistió la falta del imputado;

Considerando, que de la lectura y análisis de la sentencia recurrida en Casación, se verifica que la Corte a-qua examinó con detenimiento los medios esgrimidos en su recurso de apelación y los respondió sin incurrir en ninguna violación legal, para lo cual pondero que el tribunal de primer grado realizo un razonamiento adecuado y conforme a los principios de valoración que rigen el juicio oral, para lo cual determinó de las declaraciones testimoniales, que el imputado fue quién cometió la causa eficiente para que se generara el accidente de que se trata, pues mientras las victimas esperaban que el semáforo cambiara del rojo para cruzar, momentos en que el hoy recurrente, de forma inesperada e imprudente cruza la luz roja y se produce la colisión con la motocicleta; que siendo la falta del imputado Jaldris Yoelis Duval Medina la que tuvo la incidencia en la ocurrencia del accidente, queda comprometida su responsabilidad penal y civil en la comisión de los hechos;

Considerando, que por otra parte, los recurrentes invocan que la indemnización impuesta es excesiva y desproporcional; sin embargo, del examen de la decisión impugnada, queda evidenciado la constatación por parte de la Corte a-qua de que las indemnizaciones fijadas son razonables con respecto a los daños recibidos, en razón de que si se observan las pruebas documentales valoradas por el Juzgado a-quo la victima José Severino Manzanillo recibió lesiones, y su acompañante Massiel Andreina Soriano falleció a consecuencia de los golpes recibidos en el accidente; por consiguiente, se observa la corte aportó razones suficientes y pertinentes acordes con el principio de proporcionalidad, por lo que procede desestimar el recurso de que se trata;

Considerando, que en virtud del análisis antes indicado, y ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Marcelina Soriano Ramírez en el recurso de casación interpuesto por Jaldris Yoelis Duval Medina, Transporte Beltré, S. A., y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia penal núm. 544-2016-SSEN-00456, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 29 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso de casación;

Tercero: Condena a los recurrentes Jaldris Yoelis Duval Medina, Transporte Beltré, S. A., al pago de las costas con distracción de las civiles a favor y provecho de los Licdos. Conrado Félix Novas y Wagner Radhamés Félix Valera, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponible a la entidad aseguradora hasta el límite de la póliza;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 126

| | |
|------------------------------|---|
| Resolución impugnada: | Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de mayo de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Henry Leónidas Tejeda Peralta. |
| Abogados: | Licdos. Ángel Canó, Nassir Almánzar y Licda. Dianirys Perdereaux. |
| Interviniente: | Corporación de Crédito Invercar, S. A. |
| Abogados: | Licdas. Fabiola Medina, Mirtha Medrano De Rojas, Maris A. Méndez y Lic. Yurosky Mazara. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces, Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Henry Leónidas Tejeda Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016512-3, domiciliado y residente en la calle Guarocuya, esquina 27 Oeste, casa núm. 100, del sector Las Praderas, en el Distrito Nacional, víctima, actor civil y querellante, contra la resolución

núm. 243-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelacion del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la señora Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, expresar que es dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0199789-8, con domicilio en la República de Colombia, edificio 2-M8, piso 1, apartamento 1-2, Los Ríos, Distrito Nacional;

Oído a la Licda. Dianirys Perdereaux, por sí y por los Licdos. Ángel Canó y Nassir Almánzar, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Licdo. Yurosky Mazara, por sí y por la Licda. Fabiola Medina, en representación de la parte recurrida Corporación de Crédito Imbercar, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Casilda Báez, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación motivado, suscrito por el los Licdos. Ángel Canó Sensión, Dianirys Perdereaux Brito y Nassir Rodríguez, en representación Henry Leónidas Tejeda, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 4 de julio de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto los escritos contentivos de memorial de defensa suscritos por: a) los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yuroski E. Mazara Mercedes, en representación de la entidad financiera Corporación de Crédito Invercar, C. Por A. (Invercar), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, integrada por sus titulares Licda. Mirtha Medrano de Rojas y Maris A. Méndez, depositado el 28 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua; b) por los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, en representación del señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, depositado en fecha 28 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua; c) Dr. Ysidro Díaz Chery, en representación de la señora Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, depositado en fecha 27 de julio de 2016, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución núm. 3548-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 27 de octubre de 2016, que declaró

admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 11 de enero de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 2 de agosto de 2010, el señor Henry Leónidas Tejeda Pealta, presentó formal querrela con constitución en actor civil en contra de Marcos Antonio Marcelino Cabrera, Francia del Carmen Geraldino Olivari, Rafael Osvaldo Santana, José Aira Geraldino, Carlos Rafael Guzmán, Alexandra Bertilia Marcelino, Rafael Eligio Marcelino, Carla Marcelino Geraldino, Eduardo Marcelino Geraldino, Teófilo Ramón Familia, Rafael Vinicio Mejía Patricio, William Bienvenido Soto Báez, Raulin Bernabel, la Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A. y el Banco Popular Dominicano, por violación a las disposiciones de los artículos 38, 40, 47, 57, 59, 60 y 66 de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y los artículos 147, 148, 405, 408, 265 y 266 del Código Penal Dominicano;

b) que el 1 de abril de 2013 el Séptimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dictó auto de apertura a juicio en contra de Marcos Antonio Marcelino Cabrera, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de documento falso, estafa y abuso de confianza; Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera, por violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 147, 148, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, que tipifican la asociación de malhechores, uso de

documentos falsos, falsedad en escritura, estafa y abuso de confianza; y la Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A., por presunta violación a las disposiciones de los artículos 469, 513 y 514 de la Ley 479-09, sobre Sociedades de Comercio y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada;

c) que el 27 de octubre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su decisión núm.76-2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara que en el presente caso, respecto a Marcos Antonio Marcelino Cabrera, representado por la entidad Gema, S. A., existe doble persecución penal, por vía de consecuencia, se ordena que la presente persecución penal sea archivada definitivamente, en virtud de los motivos precedentemente indicados en esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Se rechaza el pedimento formulado por la defensa técnica de la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A., por los motivos que se hacen constar más arriba de esta misma sentencia; **TERCERO:** Ordena la continuación del juicio para los demás co-imputados; **CUARTO:** Se hace constar el voto disidente de la magistrada Diana Patricia Moreno Rodríguez”;

d) que el 27 de noviembre de 2015, el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó su decisión núm. 293-2015 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de oposición en audiencia, interpuestos por el Ministerio Público, la parte querellante y actoría civil Henry Leónidas Tejada Peralta y los imputados Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A., por haber sido ejercido en la forma y plazos establecidos; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, confirma el ordinal primero de la decisión impugnada, acogiendo la excepción del doble juzgamiento en beneficio del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera, y revoca el ordinal segundo de la decisión; en consecuencia, acoge la excepción de doble juzgamiento de los imputados Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Corporación de Crédito Inver-Car, C. por A., por las razones expuestas en esta decisión; **TERCERO:** Exime a los imputados del pago de las costas penales del proceso”;

e) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia núm. 243-SS-2016, ahora impugnada en casación, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara inadmisble, el recurso de apelación interpuesto en fecha veintinueve (29) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), por el señor Henry Leónidas Tejeda Peralta, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1016512-3, con domicilio social en la calle Guarocuya, esquina 27 Oeste, casa núm. 100, del sector Las Praderas, en el Distrito Nacional, por conducto de sus abogados constituidos y apoderados los Licdos. Ángel Canó Sencián, Dianrys Perdereaux Brito y Nassir Rodríguez Almánzar, en contra de la sentencia núm. 293-2015 de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por no ser la decisión impugnada susceptible de ser recurrida en apelación; **SEGUNDO:** Ordena al secretario de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, notificar la presente decisión a las partes”;

Considerando, que el recurrente propone como medios de casación, en síntesis, los siguientes:

“Primer Medio: La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica; norma violentada: artículo 69, 1-9 de la Constitución de la República (Tutela judicial efectiva, acceso a la jurisdicción, derecho a ser oído y derecho a la justicia). Que de la redacción dada por la Corte a su único párrafo motivacional de la decisión, se entiende que la Corte interpreta que el recurso de apelación solo procede contra las decisiones que absuelven o condenan y contra las decisiones del juez de la instrucción o el juez de paz que expresamente señala el código, que entonces nos preguntamos nosotros ¿Cuál es el recurso procedente contra la decisión que emana de un juez de primer grado que pone fin al procedimiento a través de un medio de inadmisión o de una excepción?, pues el artículo 425 modificado por la Ley 10-15, elimina la competencia que anteriormente dicho artículo atribuía a la SCJ sobre el conocimiento del recurso de casación sobre este tipo de decisiones, indicando la modificación que solo procede el recurso de casación contra las decisiones

emanadas de las Cortes de Apelación, es decir, que la disposición contenida en la Ley 76-02 anterior a la 10-15, la cual establecía que el recurso de casación procedía en contra de las decisiones que ponían fin al procedimiento, al ser derogada por la 10-15, evidentemente pasa dicha competencia a las Cortes de Apelación, pues las decisiones emanadas por los tribunales de primer grado solo son susceptibles del recurso de apelación, y en ningún caso, del recurso de casación, por lo que evidentemente la interpretación dada por la Segunda Sala de la Corte es errónea, pues deja desprotegidas de recurso alguno las decisiones emanadas del juez de primera instancia, capaz de poner fin al proceso previo conocimiento del fondo del mismo. Que ocurre, la Corte a-qua sale por la tangente al interpretar el contenido del artículo 425 del Código Procesal Penal en lo referente a las decisiones que son susceptibles de recurso en casación, ya que este recurso está limitado a las decisiones que emanan de las Cortes; así las cosas, al no ser el fallo recurrido una sentencia de la Corte, sino del primer grado, se nos está afectando del derecho al recurso, al doble grado, y para ello no se sometió a siquiera un simple análisis del posible derecho conculcado, todo lo contrario, se resolvió de la forma más simplista, declarar inadmisibile el recurso, sin estudiar lo más mínimo lo que procuraba proteger y resguardar aquella instancia, sus fundamentos, sus motivos; así, sin más, habiéndose producido en primer grado una decisión que puso fin al proceso y dejaba en ascuas a quien vino tras justicia, esta Corte le cerró las puertas, pero lo hizo interpretando de modo equivocado el sentido holístico de la norma procesal, pues la ley en este apartado deja en un vacío o laguna el derecho al recurso de una sentencia que aniquila el proceso si la misma es evacuada de primera instancia. Visto como lo explicamos es evidente que la Corte a-qua deja desprovisto al recurrente del acceso al doble grado o discusión de la alzada con base en uno de los recursos que le otorga la ley para la garantía de su derecho; tal y como advierte el artículo 8.2h de la Convención Americana de Derechos Humanos, el cual reconoce al imputado el “derecho de recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior”. Es claro que al fallar el Tribunal como lo hizo, desnaturaliza el espíritu del legislador constituyente que quiere que los ciudadanos dominicanos cual fuere la decisión que le adversa (regulado o modulado el acceso al recurso) le violenta al recurrente no solo el derecho al doble grado o recurso, sino también el derecho a ser oído, pues a todo esto se decide de forma administrativa, además de sus derechos al acceso

a la jurisdicción y a la justicia, que no es lo mismo. **Segundo Medio:** Falta de motivación. A juicio de los recurrentes la sentencia del a-quo que nos declara inadmisibles carece de toda sustanciación al punto que no nos explica en términos de razonabilidad y racionalidad, el porqué de su axioma, cuál fue el iter lógico agotado por estos para concluir de la forma que determinaron, siendo el fallo tomado por estos inconsistentes desde la perspectiva de la aplicación de la norma que podría traducirse en igual forma en una errónea aplicación de la norma jurídica; lo propio porque el tema en discusión trata aspectos del acceso al recurso anclado en cuál de las herramientas dadas por la ley procesal es la procedente, versus cuál usar en contra de una decisión que pone fin al proceso que fuere recurrida en oposición por venir de un incidente o excepción del procedimiento, lo que trae consigo la controversia de si lo que es procedente es la apelación o la casación; contra esto, pues el punto entraña dejar desprovisto no solo de una instancia al recurrente sino que va más lejos, le cierra una oportunidad por un simple aparente formalismo, de que su caso sea revisado sin siquiera expresar sus motivos. Que en tal sentido, la decisión de la Corte a-qua se limita únicamente a expresarnos en dos líneas “que en virtud de que la decisión por nosotros atacada por la vía de apelación, no encontrarse dentro de las establecidas por el 416 o bien por el 410, nuestro recurso deviene en inadmisibles”; obviando de esta manera los principios pilares de la motivación adecuada de las decisiones como es por ejemplo, la subsunción de los hechos en el derecho, pues no explica de forma precisa y clara el porqué la Corte entiende que la decisión que proviene de un recurso de oposición es capaz de poner fin a un proceso, es decir, que no cubre un mero trámite, le está vedado el recurso de apelación, más aún cuando no estamos hablando de un recurso extraordinario, no muy por el contrario estamos hablando de un recurso ordinario, del recurso reconocido por la Constitución y los pactos internacionales como garantía fundamental del acceso a la justicia, por lo que desde la óptica de los tratadistas constitucionales más socorridos, lo que debe estar expresamente establecido por la norma y sin lugar a interpretación alguna es el hecho de la no procedencia de recurso alguno sobre una determinada decisión, no como en el caso de la especie que la Corte ha hecho una interpretación de la norma en desmedro de los derechos constitucionales de una víctima, dejándola además con más interrogantes que con las que llegó a ese organismo de alzada”;

Considerando, que para fallar en ese sentido, la Corte a-qua dio por establecido, en síntesis, lo siguiente:

“...Que la decisión objeto del presente recurso versa sobre una decisión emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, la cual declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de oposición en audiencia, interpuesto por el Ministerio Público, la parte querellante y actora civil Henry Leónidas Tejada Peralta y los imputados Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Corporación de Créditos Inver-Car, C. por A., por haber sido ejercido en la forma y plazos establecidos; y confirma el ordinal primero de la decisión impugnada, acogiendo la excepción del doble juzgamiento en favor de los imputados, en consecuencia, acoge la excepción de doble juzgamiento a favor de los imputados Alexandra Bertilio Marcelino Cabrera y Corporación de Créditos Inver-Car C. por A.”. Que a raíz de la decisión descrita previamente, el querellante ha interpuesto recurso de apelación, mediante el cual solicita a esta Corte declarar admisible en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Henry Leónidas Tejada Peralta; y en cuanto al fondo declarar nula y sin ningún efecto jurídico la sentencia recurrida, ordenando la celebración de un nuevo juicio ante un tribunal distinto al que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial y condenar a los imputados, Marcos Antonio Marcelino Cabrera, Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y Corporación de Crédito Invercar, C. por A., al pago de las costas procesales con distracción y provecho de los abogados concluyentes. Que el señor Marcos Antonio Marcelino Cabrera, por intermedio de sus abogados los Licdos. Arístides José Trejo Liranzo y Luz Díaz Rodríguez, mediante escrito de contestación ha solicitado que se rechace el recurso de apelación interpuesto por la parte querellante; se confirme en todas sus partes la decisión recurrida y se condene al querellante al pago de las costas del procedimiento. Que la Corporación de Crédito Invercar, C. por A., (INVERCAR), a través de sus abogados Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes, mediante escrito de contestación al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, ha solicitado rechazar en todas sus partes el recurso de apelación por improcedente, infundado y carente de toda base legal; y condenar al señor Henry Leónidas Tejada Peralta, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Yurosky E. Mazara Mercedes. Que esta honorable Corte en el caso de la especie, previo a emitir su decisión, ha

llegado a las siguientes consideraciones: 1) que la decisión atacada en oposición versa sobre un medio de inadmisión que acogió el doble juzgamiento a favor del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera representante de la entidad Gema, S.A. y en ese sentido dicha decisión le ponía fin al proceso, en lo que respecta a ese imputado; 2) que en otro ordinal de la misma decisión, el tribunal a-quo rechaza el medio de inadmisión formulado por la defensa técnica Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y por la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A.; 3) que el querellante y el Ministerio Público recurrieron en oposición la parte que acoge el medio de inadmisión sobre doble juzgamiento a favor del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera; así como del mismo modo la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A., recurrieron en oposición lo relativo al rechazamiento del medio de inadmisión relativo al doble juzgamiento solicitado por estos; 4) que fue rechazado el recurso de oposición planteado por la parte querellante y el Ministerio Público, y acogido lo planteado por la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A.; y en esas atenciones la parte querellante no conforme con la decisión recurre en apelación; 5) que la decisión dictada por el Tribunal a-quo por efecto del recurso de oposición planteado por la parte querellante; 6) que el recurso de oposición está encaminado a resolver un trámite o incidente del proceso, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada; 7) que el recurso de apelación es admisible contra las sentencias de absolución o condena, así como las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código. Que en el caso de la especie se ha podido establecer que la primera decisión emitida por el tribunal a-quo sobre el medio de inadmisión planteado fue atacada por un recurso de oposición, toda vez que iba encaminada a resolver un incidente del proceso. Que la decisión dictada por el Tribunal a-quo por efecto del recurso de oposición fue recurrida en apelación, por las razones expuestas precedentemente, por lo que el recurso de apelación deviene en inadmisibile...”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:

Considerando, que esta Corte de Casación procederá al análisis en conjunto de los medios en los cuales sustenta el recurrente su acción, en razón de que los mismos poseen argumentos similares;

Considerando, que aduce el recurrente en síntesis, que la Corte a-qua incurre en errónea interpretación de una norma jurídica, al establecer en su decisión que el recurso de apelación solo procedía en contra de las decisiones que absolvían o condenaban, y contra las decisiones del Juez de Paz que expresamente señalaba el código, dejando desprotegida de recurso las decisiones emanadas por el juez de primera instancia, capaz de poner fin al proceso, previo conocimiento del fondo del mismo, como la que había sido recurrida en apelación y apoderaba a esa alzada, conculcando con su accionar el derecho a recurso, el acceso al doble grado, el derecho a ser oído, a decidir de forma administrativa, y el derecho al acceso a la jurisdicción y a la justicia, interpretando en consecuencia la norma, en desmedro de los derechos constitucionales de la víctima;

Considerando, que al tenor de lo planteado la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y en respuesta al recurso de apelación incoado por el recurrente, argumentó lo siguiente:

“Que esta honorable Corte en el caso de la especie, previo a emitir su decisión, ha llegado a las siguientes consideraciones: 1) que la decisión atacada en oposición versa sobre un medio de inadmisión que acogió el doble juzgamiento a favor del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera representante de la entidad Gema, S. A., y en ese sentido, dicha decisión le ponía fin al proceso, en lo que respecta a ese imputado; 2) que en otro ordinal de la misma decisión, el Tribunal a-quo rechaza el medio de inadmisión formulado por la defensa técnica de Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y por la defensa técnica de Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A.; 3) que el querellante y el Ministerio Público recurrieron en oposición la parte que acoge el medio de inadmisión sobre doble juzgamiento a favor del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera; así como del mismo modo la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A., recurrieron en oposición lo relativo al rechazamiento

del medio de inadmisión relativo del doble juzgamiento solicitado por estos; 4) que fue rechazado el recurso de oposición planteado por la parte querellante y el Ministerio Público, y acogido el planteado por la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la defensa técnica de la Comisión de Liquidación Administrativa de la Cooperación de Crédito INVER-CAR, C. por A.; y en esas atenciones la parte querellante no conforme con la decisión recurre en apelación; 5) que la decisión dictada por el Tribunal a-quo por efecto del recurso de oposición planteado por la parte querellante; 6) que el recurso de oposición está encaminado a resolver un trámite o incidente del proceso, a fin de que el juez o tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la decisión que corresponda, modificando, revocando o ratificando la impugnada; 7) que el recurso de apelación es admisible contra las sentencias de absolución o condena, así como las decisiones del juez de paz o del juez de la instrucción señaladas expresamente por este código. Que en el caso de la especie se ha podido establecer que la primera decisión emitida por el Tribunal a-quo sobre el medio de inadmisión planteado fue atacada por un recurso de oposición, toda vez que iba encaminada a resolver un incidente del proceso. Que la decisión dictada por el Tribunal a-quo por efecto del recurso de oposición fue recurrida en apelación, por las razones expuestas precedentemente, por lo que el recurso de apelación deviene en inadmisibile...”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se infiere que la Corte a-qua no observó adecuadamente las consideraciones esgrimidas por la víctima-recurrente, lo decidido previamente en el tribunal de primera instancia, y lo dispuesto en la norma procesal penal; debiendo esa alzada ponderar que en el caso de la especie, como bien relata en sus motivaciones, el fallo emitido por los jueces de primer grado ponía fin al procedimiento, toda vez que confirmaba la excepción que había sido acogida de doble juzgamiento a favor del imputado Marcos Antonio Marcelino Cabrera, y acogía además, la excepción de doble juzgamiento a favor de la imputada Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera y la razón social Corporación de Crédito Invercar, C. por A., ordenando en consecuencia, el archivo definitivo del proceso;

Considerando, que mantener una visión contraria a tales consideraciones, como erróneamente lo hizo la Corte de Apelación, vulneraría disposiciones constitucionales que garantizan la efectividad de los derechos fundamentales, a través de mecanismos de tutela y protección, para que

la persona que se ha visto afectada por la comisión de un delito cometido en su perjuicio, pueda ejercer su derecho a reclamar y recurrir, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, sin que con ello se menoscaben derechos de los imputados;

Considerando, que el criterio antes indicado, se reafirma mediante la presente sentencia, con el fin de garantizar el derecho de la víctima, persona ofendida directamente por el hecho punible de recurrir en apelación una decisión adversa y que le pone término al proceso; motivo por el cual esta Segunda Sala, entiende pertinente dejar sin efecto la decisión dictada por la Corte a-qua, al resultar su actuación contraria a las garantías constitucionales y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que del estudio comparado de los argumentos expuestos en el memorial y de los motivos dados por la Corte a-qua se deriva que la sentencia de que se trata ha incurrido en las violaciones invocadas por el recurrente en su memorial de agravios, por lo que se acoge el presente recurso;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal dispone lo relativo a la potestad que tiene la Suprema Corte de Justicia al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos;

Considerando, que en el inciso 2.b del referido artículo, le confiere la potestad de ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio, enviando el expediente ante el mismo tribunal de primera instancia que dictó la decisión, cuando sea necesario la valoración de pruebas que requieran inmediatez, de donde se infiere que ese envío al tribunal de primera instancia está sujeto a esa condición; sin embargo, si en el caso que le compete no existe la necesidad de hacer una valoración probatoria que requiera inmediatez, nada impide que la Suprema Corte de Justicia envíe el asunto ante el mismo tribunal o corte de donde proceda la decisión siempre y cuando no esté en la situación antes señalada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a Corporación de Crédito Invercar, C. Por A. (Invercar), debidamente representada por la Comisión de Liquidación Administrativa, integrada por sus titulares Licda. Mirtha Medrano de Rojas y Maris A. Méndez, Marcos Antonio Marcelino Cabrera y Alexandra Bertilia Marcelino Cabrera en el recurso de casación interpuesto por Henry Leónidas Tejeda Peralta, contra la resolución núm. 243-SS-2016, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 23 de mayo de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia;

Segundo: Ordena el envío del presente proceso por ante la misma Corte de Apelación, para una valoración de los méritos del recurso de apelación;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 127

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 30 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Miguel Esquea. |
| Abogados: | Lic. José Miguel Aquino Clase y Licda. Miolany Herasme Morillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Miguel Esquea, dominicano, mayor de edad, moto concho, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0123377-9, con domicilio en la calle 2 núm. 30, El Paraíso, La Vega, imputado, contra la sentencia núm. 438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. José Miguel Aquino Clase, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Dra. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de enero de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2175-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 15 de julio de 2016, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para conocerlo el día 10 de octubre de 2016, suspendiéndose la misma a fin de convocar a la parte recurrida, fijándose nueva vez para el día 7 de diciembre, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 393, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 26 de marzo de 2014, el Primer Juzgado de la Instrucción de La Vega, admitió de manera total la acusación del Ministerio Público, y en consecuencia, dictó auto de apertura a juicio en contra del ciudadano José Miguel Esquea, por considerar que la acusación tiene fundamentos suficientes para justificar una condena como presunto autor de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, en perjuicio de Pedro Pablo Núñez Sánchez (occiso), en violación a los artículos 295 y 304, y 309-II, 309-III del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley núm. 24-97, siendo apoderado para el conocimiento del fondo proceso el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega, el cual el 19 de mayo de 2015 dictó la sentencia núm. 00085/2015, cuyo dispositivo se lee de la manera que sigue:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud realizada por la defensa técnica, de que sea excluida el acta de inspección de lugares, de fecha 19/12/2012, realizada por Roberto Hernández Thomas, así como la evidencia material, consistente en un cuchillo tipo sevillana y los demás elementos de prueba presentados por el Ministerio Público, en virtud de que en la obtención de los mismos no se incurrió en ningún tipo de ilegalidad; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano José Miguel Esquea, de generales que constan, culpable de homicidio voluntario y violencia intrafamiliar, hechos tipificados y sancionados en las disposiciones de los artículos 295, 304 y 309, párrafos 2 y 3 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Pedro Pablo Núñez Sánchez; **TERCERO:** Condena a José Miguel Esquea a quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación El Pinito, La Vega; **CUARTO:** Condena a José Miguel Esquea, al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Ordena el decomiso del elemento material aportado al proceso, consistente en un cuchillo tipo sevillana”;

b) que la decisión antes descrita fue recurrida en apelación por el imputado, interviniendo como consecuencia la sentencia penal núm. 438, ahora impugnada en casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Miguel Esquea, representado por Miolany Herasme Morillo, defensora pública, en contra de la sentencia número 89 de fecha 19/05/2015, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en consecuencia, confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por la defensa pública; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente fundamenta su recurso de casación, de manera sucinta, en lo siguiente:

“Primer Motivo: Sentencia manifiestamente infundada. La Corte a-qua ha incurrido en el mismo error del tribunal de juicio al confirmar

una sentencia condenatoria en contra del recurrente José Miguel Esquea, en la cual no se hizo una correcta valoración de las pruebas conforme lo dispone la norma procesal penal, es decir, sin motivar mínimamente dicha decisión. Otra crítica que realizamos al tribunal de primera instancia y a la Corte a-qua es el hecho de que las actuaciones del Capitán de la P. N. Roberto Hernández Thomas, estuvieron viciadas desde el inicio. (...) la Corte responde con lo establecido en el Art. 173 del CPP, sin embargo, no realiza el análisis requerido para la valoración de los elementos de prueba, máxime cuando la defensa establece la existencia a todas luces de violación a derechos fundamentales, en este caso los concernientes a la inviolabilidad del dominio. Encontrándonos ante la valoración de elementos de prueba que no cumplen con los requisitos de valoración establecidos en la normativa constitucional y procesal vigentes. Esta decisión emanada por la Corte de Apelación nos indica que si existe contradicción y ambigüedad en la decisión tomada en contra de nuestro representado, en ese sentido es que hemos recurrido ante el Tribunal Supremo de Justicia de la República Dominicana, en aras de lograr la revocación total de la sentencia condenatoria, en contra de nuestro representado”;

Los Jueces, después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, para fallar en la forma en que lo hizo la Corte de Apelación en lo que se refiere a las quejas del recurrente, reflexionó entre otros muchos asuntos, en el sentido de que, del estudio de la decisión recurrida en apelación, y de los documentos a que ella se refiere, se ha podido establecer que el tribunal de primer grado no incurrió en errónea valoración de las pruebas testimoniales presentadas por el órgano acusador, en razón de que podía concederles credibilidad por haber destruido la presunción de inocencia que revestía al encartado por la coherencia y precisión con que fueron dadas, que el Tribunal a-quo comprobó que aunque los testigos no presenciaron los hechos, es decir, el momento en que el imputado le propinó las estocadas con el arma blanca a la víctima sus declaraciones estaban revestidas de certeza, en su condición de testigos referenciales José Miguel Núñez, Mario Fernández, Amauris Veloz Valerio y el oficial actuante de las investigaciones Roberto Hernández Thomas, capitán de la Policía Nacional, siendo todo lo antes dicho lo que dio al traste con el establecimiento de la participación del imputado como causante de la muerte de la víctima, al dar los testigos una explicación

fidedigna, seria y creíble, que, unidas a las pruebas documentales y materiales consistentes en el acta de inspección de lugares donde ocurrió el horrendo crimen, el acta de arresto del encartado, la prueba material consistente en un cuchillo tipo sevillana, el extracto de acta de defunción y el informe de autopsia expedida por el Inacif de la víctima, le permitieron al Tribunal establecer sin ningún tipo de dudas, que el imputado cometió los hechos que se le imputan; que continua reflexionando la Corte, procede desestimar los medios planteados por el recurrente, toda vez que el Tribunal efectuó una correcta valoración de las pruebas en cumplimiento de lo que disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, por lo que resulta descabellado el pedimento de que se ordene la absolución del imputado, puesto que las pruebas aportadas fueron suficientes para destruir su inocencia sin que haya quedado duda alguna de su participación en los hechos;

Considerando, que luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por los juzgadores así como la relación establecida entre esos hechos y el derecho aplicable; que tal como se desprende, de las consideraciones de dicha decisión, el contexto en el que ocurrieron los hechos, así como por las declaraciones de los testigos, quedó comprobado que el imputado cometió los hechos que se le atribuyen, fuera de toda duda legal, situación que corrobora la Corte y con la cual esta conteste esa Segunda Sala;

Considerando, que en consonancia con lo anterior, es preciso acotar que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de la recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: En cuanto a la forma, declara con lugar el recurso de casación interpuesto por José Miguel Esquea, contra la sentencia núm. 438, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: En cuanto al fondo, rechaza dicho recurso por las razones antes expuestas;

Tercero: Exime al recurrente del pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 128

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 16 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alberto Vargas Vargas. |
| Abogada: | Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas Vargas, dominicano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 12 de Octubre, núm. 21, Azua de Compostela, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Alberto Vargas Vargas, a través de la Licda. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, defensor pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en fecha 16 de marzo de 2017;

Visto la resolución núm. 1804-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 17 de mayo de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Alberto Vargas Vargas, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 9 de agosto de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) el Procurador Fiscal de Azua, República Dominicana, en fecha 25 de febrero de 2015, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Alberto Vargas Vargas (a) Chamba y/o Chenfla, Jonathan Bienvenido de León (Papito), y Carlos Rodríguez (Bocio), por los hechos siguientes: *“A que los imputados Alberto Vargas Vargas y Jonathan Bienvenido de León, fueron arrestados mediante orden de arresto núm. 1114/2014 de fecha 18 de octubre del 2014, expedida por la Jueza de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Judicial de Azua, por tener denuncia en su contra por los señores Oscarlin Valentín Casillo y Beatriz Crismery Reyes Encarnación, por el hecho del primero haberlo interceptado con una arma de fuego, para atracarlos y despojarlos de su motocicleta y haberles propinado heridas por arma de fuego en abdomen a*

Oscarlin V. Castillo y en la pierna derecha a Beatriz Reyes, conjuntamente con Carlos Rodríguez (Bocio), quien a la fecha está prófugo de la justicia con orden de arresto en su contra toda vez que era el conductor de la motocicleta de la muerte. Que el justiciable: Jonathan Bienvenido de León le facilitó la motocicleta en la que se ejecutó el atraco con violencia física, cuando dicho propietario de la motocicleta se encontraba compartiendo debidas en las patronales del Proyecto 4, hechos ocurridos en la carretera que comunica los distritos municipales de Las Barías con el Proyecto 4 del municipio de Sabana Yegua, Prov. Azua de Compostela, a eso de las 9:00 P.M., del día 16 de octubre del año 2014”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 59, 60, 379, 382, 383, 2, 295 y 304 del Código Penal;

b) El 18 de agosto de 2015, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Azua, emitió la resolución núm. 585-15-00048, mediante la cual admitió la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Alberto Vargas Vargas (a) Chamba y/o Chenfla, por presunta violación a los artículos 379, 382 y 383 y en contra de Jonathan Bienvenido de León, por presunta violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de Oscarlin Valentín Castillo y Beatriz Crismery Reyes Encarnación;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, el cual dictó sentencia núm. 0955-2016-SSEN-00025, el 17 de febrero de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 59, 60, 379, 382 y 383 del Código Penal, por la de violación a los artículos 309 y 310 del mismo código; **SEGUNDO:** Declara al ciudadano Alberto Vargas Vargas (Chenfla o Chamba) de generales anotadas culpable de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de Oscarlin Valentín Castillo y Beatriz Crismery Reyes Encarnación; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Declara al ciudadano Jonathan Bienvenido de León (a) Papito de generales anotadas no culpable de violación a los artículos 59 y 60 del Código Penal; en consecuencia, se descarga de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; **CUARTO:** Declara con lugar la acción civil interpuesta por las víctimas en contra del imputado Alberto Vargas Vargas (a) Chenfla o Chamba; en consecuencia, se condena

al mismo a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) a favor de los reclamantes; **QUINTO:** Rechaza la referida acción civil en contra del coimputado Jonathan Bienvenido de León (a) Papito por improcedente; **SEXTO:** Declara las costas de oficio”;

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“**PRIMERO:** En cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha en fecha doce (12) del mes de mayo del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Neiren del Jesús Castillo Santana, abogado actuando en nombre y representación de los querellantes y actores civiles Oscarlin Valentín Castillo Santana y Beatriz Crismery Reyes Encarnación, en contra de la absolució n del imputado Jonathan Bienvenido de León (a) Papito, contenida en la sentencia nú m.0955-2016-SSEN-00025, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, se rechaza y en consecuencia confirma la absolució n que a su favor se dictara en dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha cuatro (4) del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016), por el Lic. Yeudy Enmanuel Pérez Díaz, abogado de oficio adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Alberto Vargas Vargas, contra la sentencia nú m. 0955-2016-SSEN-00025, de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte de la presente sentencia; **TERCERO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, esta Corte dicta propia sentencia y varía la calificación jurídica dada a los hechos de violación a los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, por la de violación a los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal Dominicano; **CUARTO:** Declara al imputado Alberto Vargas Vargas (Chenfla o Chamba), culpable de violar los artículos 2, 379, 382 y 383 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Oscarlin Valentín Castillo y Beatriz Crismery Reyes Encarnación; en consecuencia, lo condena a cumplir diez (10) años de reclusión mayor; **QUINTO:** Confirma los restantes aspectos de la sentencia recurrida, en la cual culpable el ciudadano

*Jonathan Bienvenido de León (a) Papito artículos 59 y 60 del Código Penal, y descargado de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas; y declaró con lugar la acción civil interpuesta por las víctimas en contra del imputado Alberto Vargas Vargas (a) Chenfla o Chamba, y condenó al mismo a pagar la suma de Cien Mil Pesos (RD\$ 100,000.00), a favor de los reclamantes; rechazando la referida acción civil en contra del coimputado Jonathan Bienvenido de León (a) Papito, por improcedente; **SEXTO:** Exime a los recurrentes del pago de las costas penales del procedimiento de alzada, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de éste Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines de lugar correspondiente; **OCTAVO:** La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para todas las partes convocadas para el día de hoy, en la audiencia de fecha diecinueve (19) del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017), y se ordena expedir copia de la presente a los interesados”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*“**Primero:** Sentencia manifiestamente infundada artículo 426 numeral 3 del CPP, por inobservancia del artículo 40.1 de la Constitución Dominicana, artículo 24 del CPP, así como el principio 19 de la Resolución núm. 1920 del año 2003, emitida por la Suprema Corte de Justicia. Fundamentado en que para rechazar el motivo de apelación la Corte solo refiere en sus páginas 10 y 11 de la sentencia que “...que contrario a lo alegado por el imputado Alberto Vargas Vargas, las víctimas establecieron en sus declaraciones que fue la persona que le dispara...”, es decir, que este se contradice con lo manifestado por su denuncia inicial que fueron desconocidos y luego manifestó que al trasladarse al destacamento de Azua a raíz de una llamada encontró allí detenido al imputado y que el policía le dijo que ese la persona que disparó; en tal virtud el medio alegado es infundado y esta Corte procede a desestimarlo”. Esta es la única contestación que da la corte a este motivo, sin embargo, como podrá observar esta corte de casación ello no satisface el deber de motivación de las decisiones jurisdiccionales, pues lo realizado por la corte de apelación de San Cristóbal constituye solo un acopio de lo que estableció el tribunal de juicio, pero no responde de manera amplia los argumentos del impugnante, pues con la exposición contenida en el recurso, podrá observarse que ello no fue*

lo único que refiere el imputado con su recurso, refiere además que la credibilidad que otorgó el tribunal de juicio a esos testigos para retener falta penal, se contrapone a lo que esos mismos testigos establecieron, pues la testigo Beatriz Crismery Reyes Encarnación, establece que vio por primera vez al imputado cuando el policía le dijo que fue que le disparo, por tanto de creerle a ese testigo, habría que descartar la posibilidad de retener tipo penal, dado por la corte diferente al que le dio el tribunal de juicio; **Segundo:** Sentencia manifiestamente infundada por inobservancia de norma constitucional en lo referente al artículo 69.4 de la Constitución Dominicana (art. 426 numeral 3 del CPP). Fundamento: A que precisamente en el punto que refiere la falta de motivación establecemos lo escueto que fue la primera sala de la corte de apelación al momento de apreciar el recurso del imputado, pues se limitó a corroborar los argumentos esbozados por el tribunal de juicio, sin embargo, dichos argumentos distan mucho de lo que es la garantía constitucional de presunción de inocencia. En ese sentido hemos afirmado que dicho proceso dejó dudas de las circunstancias en las que fue reconocido Alberto Vargas Vargas, como llegó al proceso, entendiéndose que supuestamente fue reconocido por la víctima, en ese sentido no encontramos en una investigación donde si partimos de lo que establecieron los mismos testigos se pudo hacer uso de pruebas científicas que arrojaron luz a los hechos presentados, pero la investigación pudiendo hacer uso de pruebas absorción atómica, no lo hizo y por tanto dejó muchas dudas de si Alberto Vargas Vargas ciertamente estuvo en el lugar de los hechos o si realmente fue el que disparó”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada el medio planteado por la parte recurrente y sus diferentes tópicos:

Considerando, que el recurrente establece que la Corte a-qua ha emitido una sentencia carente de motivación, con relación a lo planteado en su recurso de apelación sobre la valoración realizada por el tribunal de instancia a las pruebas testimoniales, para la configuración de las circunstancias que ponen al imputado y recurrente Alberto Vargas Vargas, en el proceso; del examen y ponderación de la sentencia recurrida se evidencia que contrario a lo denunciando por el recurrente, la Corte a-qua verificó y así lo justificó de manera puntual, al dejar establecido que de los hechos fijados procedió a dar la correcta calificación jurídica, al constatar lo siguiente;

Considerando, que partiendo del relato de los hechos plasmados por primer grado, la Corte verificó que Oscarlon Valentín Castillo y Beatriz Crismery Reyes Encarnación, víctimas, ambos resultaron heridos, que dichas heridas fueron producidas cuando los imputados le dieron seguimiento en otra motocicleta y que al apagársele la conducida por la víctima, estos se devolvieron y le hicieron los disparos, expresándoles que era un atraco; que no lograron su objetivo porque el motor prendió y arrancaron vociferando que le habían asaltado, logrando ser auxiliados por los moradores del lugar donde se produjo el hecho;

Considerando, que de acuerdo a las circunstancias descritas, y así lo destaca el tribunal de alzada, que del relato fáctico realizado por las víctimas, se determina la acción a ser tipificada y la responsabilidad del imputado al ser reconocido por las víctimas; resultando la causa de la no comisión del robo el encendido del motor logrando las víctimas escapar y solicitar ayuda, (páginas 10 y 11 de la sentencia recurrida);

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del San Cristóbal, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Alberto Vargas Vargas, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2016-SPEN-00029, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 16 de febrero de 2017, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de San Cristóbal, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Alejandro Adolfo Moscoso Segarra. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 129

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yokaira Pamela Hernández. |
| Abogados: | Lic. Francisco Salomé y Licda. Oscarina Rosa Arias. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Yokaira Pamela Hernández, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0546098-8, domiciliada y residente en la calle A, núm. 33, Las Cayenas, sector Cecara, Santiago, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SEEN-0260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Compareció, Yokaira Pamela Hernández, quien dijo ser dominicana, mayor de edad, unión libre, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0546098-8, con el número de teléfono 849-623-4601;

Oído el Licdo. Francisco Salomé, por sí y por la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensores públicos, actuando en nombre y representación de Yokaira Pamela Hernández;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Yokaira Pamela Hernández, a través de la Licda. Oscarina Rosa Arias, defensora pública; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Jurisdicción de Atención Permanente del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 14 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3058-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 21 de julio de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación incoado por Yokaira Pamela Hernández, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 4 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, en fecha 10 de junio de 2014, presentó acusación con solicitud

de auto de apertura a juicio en contra de Pamela Yokaira Hernández (a) La Beba y/o Caco de Piña, por los hecho siguiente: *“La menor de edad S.A.H. de trece (13) años, debidamente representada por el Ministerio Público en la persona del Licdo. Juan Osvaldo García, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, quien para los fines y consecuencias legales de la presente instancia elige domicilio en las oficinas de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, sito en la primera planta del Palacio de Justicia de Santiago Lic. Federico C. Álvarez”, localizado en la manzana formada por convergencia de las avenidas “27 de Febrero”, “Mirador del Yaque” y “Lic. Ramón García Gómez”, y la calle “Ezequiel Guerrero” del sector ensanche Román I, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, República Dominicana. En fecha viernes 31 de enero de 2014, siendo las 6:42 P.M., el señor Mario Rafael Medrano Suárez, recibió una llamada en donde la menor de edad K.M.E. de catorce (14) años, le pedía que saliera rápido a la pensión amarilla del sector Barrio Obrero de esta ciudad de Santiago a los fines de rescatar de su hija la menor de edad S.A.H. de trece (13) años, debido a que la acusada Pamela Yokaira Hernández (a) La Beba y/o Caco de Piña, la tenía encerrada en una de las habitaciones de dicha pensión, debido a lo cual el señor Mario, procedió a dar informe sobre la situación al Departamento de Trata y Tráfico de persona logrando comunicarse con el Lic. Juan Osvaldo García, a los fines de que le dieran apoyo con una unidad policial. El Lic. Juan Osvaldo García en compañía de varios agentes policiales procedió a trasladarse a dicho sector a bordo de una unidad policial, una vez allí encontraron con la menor de edad S.A.H. de trece (13) años, la cual había logrado escapar de la referida pensión y quien se encontraba muy golpeada, en varias partes del cuerpo, la misma manifestó haber sido golpeada por la acusada Pamela Yokaira Hernández (a) La Beba y/o Caco de Piña, por lo que el fiscal actuante y la unidad policial se trasladaron a la calle Ercilla Pepín, específicamente a la Pensión Amarilla y/o Pensión de Mongo Peña y al llegar allí se encontraron con la acusada, quien estaba en la parte frontal del pasillo de la aludida pensión, razón por la cual el Fiscal actuante procedió a ponerla bajo arresto después de haberle leído sus derechos constitucionales. Las investigaciones del Ministerio Público, pudieron comprobar que la menor de edad S.A.H. de trece (13) años, estaba siendo obligada por su media hermana, la acusada Pamela Yokaira Hernández (a) La Beba y/o Caco de Piña a prostituirse, con el fin de lucrarse de ello, además de que incitaba a*

otras menores de edad a realizar lo mismo, entre ellas la menor de edad K.M.E. de catorce (14) años”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 3, 7, inciso e, f y 7 párrafo I de la Ley núm. 137-03, y artículo 396 literales a, b y c, y 403, 410 de la Ley núm. 136-03 y artículo 309-2, 309-3 letra e y f, de la Ley núm. 24-97, que constituye “Trata de persona agravada, agresión sexual, agresión física y agresión psicológica y sexual en perjuicio de una persona menor de edad sustracción de una persona menor de edad, explotación sexual en perjuicio de una menor de edad”, en perjuicio de la víctima, la menor de edad S.A.H., de trece (13) años, debidamente representada por el Ministerio Público;

b) que el 29 de julio de 2014, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Departamento Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 730, mediante la cual admitió de manera parcial la acusación presentada por el Ministerio Público, en contra de Pamela Yokaira Hernández, por presunta violación a los artículos 3, 7, inciso e, f y 7 párrafo I de la Ley núm. 137-03, y artículo 396 literales a, b y c, y 403, 410 de la Ley núm. 136-03 y artículo 309-2, 309-3 letra E y F, de la Ley núm. 24-97;

c) que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el cual dictó sentencia núm. 255/2015 el 14 de julio de 2015, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: *Varía la calificación jurídica otorgada al proceso instrumentando en contra de la ciudadana Pamela Yokasta Hernández, a quien se le imputa presunta violación de los artículos 3,7 incisos e y f y 7 párrafo I de la Ley 137-03, artículos 396 literales a,b,c y 410 de la Ley 136-03 y artículos 309-2 y 309-3 literales e y f del Código Penal Dominicano, en perjuicio de S. A. H., el menor de 13 años de edad, representada por el Ministerio Público, por la de violación a los artículos 3,7 incisos e y f y 7 párrafo I de la Ley 137-03, artículos 396 literales a.b.c y 410 de la Ley 136-03 y artículo 309-2 del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Declara a la luz de la nueva calificación jurídica declara la ciudadana Pamela Yokasta Hernández, dominicana, 21 años de edad, soltera, ocupación empleado, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0546098-8, domiciliado y residente en la calle A, casa núm. 33, Las Cayenas, del sector Cecara, Santiago, culpable de cometer el ilícito penal de trata de personas*

*agravada, agresión sexual, física y psicológica, Sustracción, previstos y sancionados por los artículos 3, 7 incisos e y f y 7 párrafo I de la Ley 137-03, artículos 396 literales a, b, c y 410 de la Ley 136-03 y artículos 309-2 del Código Penal Dominicano en perjuicio de S. A. H., menor de 13 años de edad, representada por el Ministerio Público; en consecuencia, se le condena a la pena de quince (15) años de reclusión, a ser cumplida en el referido Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Mujeres de Santiago; **TERCERO:** Ordena a la secretaría común comunicar copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de este Distrito Judicial, una vez transcurran los plazos previstos para la interposición de los recursos”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada, núm. 359-2016-SS-0260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Desestima en cuanto al fondo el recurso de apelación incoado por la imputada Yokaira Pamela Hernández, a través de la licenciada Oscarina Rosa Arias, defensora pública, en contra de la sentencia núm. 252-2015, de fecha 14 del mes de julio del año 2015, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **TERCERO:** Exime las costas; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Honorable corte de alzada, a este pedimento hecho por la recurrente en su recurso de apelación, la Corte de Apelación solo establece en su página 5 lo siguiente: “Entiende la Corte que no lleva razón la parte recurrente, en la queja planteada y es para fallar como lo hizo el tribunal de sentencia manifiesta de una manera clara y precisa lo siguiente...””; copiando a partir de ahí el a-qua lo que motivo el tribunal de juicio para rechazarnos el pedimento, sin tener esta su propia motivación. Es de aquí que se desprende la falta de motivación de la sentencia, ya que la Corte, debe exteriorizar su propia motivación y decirle al recurrente el porqué rechaza sus motivos, y no recostarse en la sentencia del primer grado haciendo un copy page de la misma. (ver páginas 5 y 6 de la sentencia impugnada); por lo que se traduce indudablemente en una

arbitrariedad por parte de los jueces no motivar sus decisiones, que da al traste a una violación tajante al principio establecido en el artículo 24 del Código Procesal Penal; otro vicio que se puede observar por parte del tribunal a-quo es la errónea aplicación de los artículos 181, 224, 26, 167 del Código Procesal Penal, 44.1, 69.8 de la Constitución y 7.4 y 7.7 de la Ley núm. 137-11. El a-quo al copiar lo dicho por el tribunal de juicio para rechazar dicho motivo, incurrió de manera errónea al igual que el a-quo en las disposiciones de los artículos 181, 224, 26, 166, 167 del Código Procesal Penal, 44.1, 69.8 de la Constitución y 7.4 y 7.7 de la Ley núm. 137.11, ya que si existe una nulidad procesal en cuanto a que la prueba que dio origen al proceso dígame acta de arresto flagrante, no cumple con la formalidad de ley, (artículo 69.8 de la Constitución), por lo que toda y cada una de las pruebas que se derivan de esta también son ilegales, (artículo 166 del Código Procesal Penal), teoría de la eficacia reflejada y por vía de consecuencia el proceso es nulo. Pero más aún al penetrar el fiscal sin orden de allanamiento a la casa de la recurrente y arrestarla, a la misma se le violenta el derecho fundamental a la intimidad de domicilio (artículo 44.1 de la Constitución), es decir que por segunda vez y aquí por violación a derechos fundamentales debe de ser declarado nulo de pleno derecho este proceso. A pesar que el tribunal a-qua en su copy page, querer justificar la inviolabilidad de domicilio con que hubo en el caso de la especie un llamado de auxilio (artículo 181 del Proceso Penal), si el tribunal observa, nunca ese llamado de auxilio existió, pues la menor víctima no se encontraba con la imputada al momento de su arresto, (ver acta de arresto flagrante), aplicando de manera errada la Corte las disposiciones de este artículo. Por lo que es más evidente que en el caso de la especie existe una nulidad procesal en base a los artículos anteriormente incoados. En el caso específico, la defensa alegó una violación a derechos fundamentales, violación al domicilio; y además que las pruebas fueron obtenidas en franca violación a la ley, la cual el tribunal estaba obligado a dar respuesta y a decidir al respecto, cuyos efectos son la nulidad del proceso”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que la parte recurrente alega el hecho de que la Corte a-quo hizo suyas las motivaciones de primer grado para fundamentar su decisión, sin realizar un esbozo particular de su postura al respecto; en tal

sentido es de lugar establecer que el cuerpo motivacional de la sentencia dictada por el Tribunal de Primer Grado es el soporte estructural de un debido proceso, que al hacer suya la Corte a-quo los fundamentos esbozados por primer grado, evidencia el análisis minucioso realizado por ésta para la conformación de su percepción de los hechos puestos en litis, y la veracidad o no de los medios invocados por el recurrente, logrando realizar un ejercicio mental de los pedimentos y argumentos que le fueron propuestos. En el caso que nos ocupa, muy al contrario de lo establecido por el recurrente, suma la Corte a-quo a los motivos de primer grado sus percepciones sobre cada uno de los motivos que les fueron invocados, los cuales resultan justificativo de los pedimentos en cuestión, dejando esclarecido el porqué le da tal o cual valor a lo expuesto por primer grado, por lo que del estudio y ponderación realizado por esta alzada, de la sentencia impugnada se arriba a la conclusión de que lo alegado deviene en una falacia interpretativa por parte del recurrente, ya que las motivaciones de primer grado son el insumo de la Corte, las cuales puede tomar para su fundamentación y apreciación, pudiendo ser las mismas plasmadas mutatis mutandi o parafraseadas, siempre haciendo la Corte acopio a la sana crítica y al debido proceso de ley; tal como se ha verificado en el presente caso;

Considerando, que sobre el arresto sin orden del juez, la Corte acogió como válido lo contestado por primer grado, que estableció que: el padre de la menor fue llamado para que fuera a auxiliar a la misma, que su hermana la tenía trancada en un lugar luego de haberla golpeado, procediendo su padre a llamar a la línea de auxilio de la fiscalía, donde el fiscal procedió a salir al lugar establecido y al encontrar a la imputada en actitud agresiva en el pasillo de la pensión se identificó y procedió a arrestarla, no dentro de la casa como alega el recurrente. Por lo cual no se violentó el derecho a la intimidad de la imputada;

Considerando, que la Corte a-qua estableció los elementos fundamentales del porqué el accionar del tribunal a-quo fue acorde con los lineamientos jurídicos del artículo 172 del Código Procesal Penal, tras verificar que los elementos de prueba aportados resultaron de la excepción o reserva jurisdiccional la cual prevé nuestra normativa en el 224 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es preciso destacar que el derecho fundamental procesal a una motivación suficiente, no se satisface con justificaciones extensas y adornantes, basta con que queden claras para el usuario lector las razones de hecho y derecho que motivan la escogencia o rechazo de los motivos que sustentan el recurso de que se trata; por lo que al obrar como lo hizo la Corte a qua obedeció el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio, razones por las cuales procede rechazar el recurso objeto de examen, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yokaira Pamela Hernández, imputada, contra la sentencia núm. 359-2016-SSEN-0260, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 130

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | José Tejada González. |
| Abogados: | Licda. Urbana Antonia Camacho y Lic. Braulio José Beriguete Placencia. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Tejada González, dominicano, mayor de edad, soltero, chofer, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0084362-8, domiciliado y residente en la calle Juan López, Los González, núm. 44 Moca, imputado, contra la sentencia núm. 203-2016-SS-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Licda. Urbana Antonia Camacho, por sí y por el Licdo. Braulio José Beriguete Placencia, otorgar sus calidades, en representación de la parte recurrente, José Tejada González, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, José Tejada González, a través del Licdo. Braulio José Beriguete Placencia; interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en fecha 26 de octubre de 2016;

Visto la resolución núm. 3009-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 11 de octubre de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por José Tejada González, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 11 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) La Procuraduría Fiscal Coordinadora de la Unidad de Atención a Víctima de Violencia de Género Intrafamiliar y Delitos Sexuales del Distrito Judicial de Espaillat, en fecha 28 de mayo de 2014, presentó acusación con solicitud de auto de apertura a juicio en contra de José Tejada González, por los hechos siguientes: *“Los hechos que se contraen*

en la presente acusación, ocurren desde el año 2012 aproximadamente, en la sección Tierra Dura, barrio Los Diloné de esta ciudad de Moca, en la residencia de la víctima, específicamente en la habitación del acusado. Momento en que el acusado José Tejada González aprovechaba que su hija Lineliza Mercedes Tejada se encontraba sola en la casa de estos, de manera sorpresiva le manifestó a su hija que se quitara el pantalón luego le dijo que tenía que hacer lo que él quisiera y que se diera rápido antes de que llegara Martha Santiago Burgos (quien es su pareja y madre de la menor), la obligó a chuparle su pene y le introdujo su pene por el ano. Siempre le decía que usara falda o vestido. En una ocasión le reviso su mochila como de costumbre y encontró una carta de un enamorado de la joven donde decía que a ella le gustaba un muchacho y la menor le confesó que estaba enamorada de él, entonces el acusado José Tejada González le manifestó que si ella quería estar con ese muchacho tenía que hacerle el amor a él primero. En otra ocasión le dijo que le iba a hacer sexo oral y la llevo a una pocilga por lo que la menor se resistió a hacerlo. El acusado no tenía límite para agredir sexualmente a su propia hija pues en momento en que su madre estaba en la cocina haciendo los oficios de lugar aprovechaba y obligaba a la menor a chuparle su pene y le manifestaba que se bebiera el semen. Cada vez que quería sostener este tipo de juego con la menor enviaba a sus otros hijos al colmado. En otra ocasión su hija menor de edad le pidió dinero para ir al salón y el acusado le manifestó que si quería dinero tenía que hacerle el amor primero por lo que al esta negarse le dio una bofetada en la cara. La última vez de la ocurrencia de estos hechos fue en diciembre 2013, cuando el acusado José Tejada González, obligó a la menor a hacerle sexo oral y al momento que le decía que se imaginara que se lo estaba haciendo al muchacho que a ella le gustaba. Anteriormente no la acosaba tanto, pero desde que la menor le dijo que estaba enamorada quería que se lo hiciera todo el día, en algunos momentos ella le manifestaba que le dolía la cabeza y él le respondía que era para ella no hacer nada con él y le compraba calmantes para que se le quitara el supuesto dolor y que le hiciera lo que él le pedía. Esta situación llevo a la menor de 14 años de edad Lineliza Mercedes Tejada en un momento a coger una sabana, la amarró en el palo del techo de su casa y se intento suicidar. Todo esto se descubrió porque un día la hermana de Lineliza Mercedes Tejada la menor de nombre Lizbeth Tejada Santiago tenía el celular de ella y en ese instante llegó un mensaje del teléfono de

su padre que decía que por donde quería que hiciera el amor esa noche; que si por delante o por detrás (por el ano), por eso la hermana se lo contó a la madre de ambas la señora Martha Santiago Burgos, lo que llevó a esta señora a denunciar este aberrante hecho. En fecha 08/01/2014, fue enviada la menor Lineliza Mercedes Tejada por ante el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes a entrevistar sobre los hechos la cual manifestó la forma y circunstancia en que el padre de esta abusaba sexualmente de ella. En fecha 02/01/2014 fue enviada la menor Lineliza Mercedes Tejada al Departamento de Psicología de esta Unidad de Atención de Víctima de Violencia de Género a realizar una obtención de testimonio por ante la Psicóloga forense Licda. Solvania Pérez Santos, a través del cual se confirma la veracidad de los hechos ocurridos. En fecha 2/1/2014 fue enviada la menor Lineliza Mercedes Tejada a solicitud del ministerio Público por ante el departamento de Sexología Forense a cargo de la Dra. Yubelkis Mora, a través del informe núm. 004-2014, la menor presenta, un himen sin lesiones físicas o patológicas y a nivel del ano no presenta evidencia actuales”; dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal modificado por la Ley núm. 24-97;

b) El 22 de octubre de 2014, el Juzgado de la Instrucción de Espailat, emitió la resolución núm. 00346/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de José Tejada González, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, en perjuicio de la menor L.M.T., representada por su madre la señora Martha Santiago Burgos;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Distrito Judicial de Espailat, el cual dictó sentencia núm. 0962-2016-SS-SEN-00061, el 7 de abril de 2016, cuyo dispositivo reza:

PRIMERO: *En cuanto al fondo, se declara a José Tejada González, de generales anotadas más arriba, culpable del tipo penal de incesto por haber realizado actos de naturaleza sexual con engaño, violencia, amenaza y constreñimiento sobre su hija a ese tiempo adolescente y hoy mayor de edad Lineliza Mercedes Tejada Santiago, violando así los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal Dominicano; en consecuencia, dispone sanción penal de veinte (20) años de reclusión mayor en el Centro de*

*Corrección y Rehabilitación La Isleta, Moca como medio de reformatión conductual y se declaran las costas penales de oficio por haber sido asistido por la oficina de defensa pública; **SEGUNDO:** Se ordena a secretaria general comunicar la presente sentencia al juez de ejecución de la pena del Departamento judicial de la Vega una vez la misma adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, para fines de ejecución”;*

d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SS-SEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de agosto de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado José Tejada González, representado por Braulio José Beriguete Placencia, en contra de la sentencia número 0061 de fecha 07/04/2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, en consecuencia confirma la decisión recurrida; **SEGUNDO:** Condena a José Tejada González, al pago de las costas penales de esta instancia; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;*

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

*“**Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada al incurrir la Corte en el mismo error de apreciación que el Tribunal de Primer Grado, con relación a la no existencia del elemento material de la infracción (incesto), consistente en la comisión de un acto de naturaleza sexual. Como puede leerse en la justificación de la Corte, establece que llegó a esa conclusión de rechazó a través de un examen armónico de todas las pruebas, sin embargo, si real y efectivamente, se observara el examen de la oferta probatoria, habrá que concluir diciendo, que nunca ha existido el acto de naturaleza sexual que conlleva a la condena de 20 años de nuestro representado. Lo alegado por la parte acusadora ha sido que el acto de naturaleza sexual consiste en la penetración anal, de la entonces menor Lineliza Tejada Santiago, sin embargo si conservamos la prueba*

de manera armónica, como ha dicho la Corte, evidentemente, habrá de observarse, que tal armonía, sólo existe en la mente de ente juzgador, ya que en su declaración la menor establece la supuesta penetración, sin embargo cuando cruzamos, en base al criterio armónico, que debe de existir con las dos experticias médicas, dicho testimonio deviene en una falsedad, no coincidente con la experticia científica. De lo que se desprende que yerra la Corte al sostener tal criterio, basado y sustentado en una supuesta armonía de las pruebas. Así las cosas, es evidente que tampoco existe armonía alguna con la declaración de Lineliza Tejada, con relación a los certificados médicos y con relación a la declaración de la perito Yuberki Onairy Mora Reinoso, y muy por el contrario la verdadera y única armonía se apreció entre los certificados y la declaración de la perito, concluyendo ambas ofertas probatorias en la no existencia de la penetración, es decir, no se probó el elemento material de la infracción imputada. Visto y analizado lo anterior, queda claramente precisado que nunca ha existido tal armonía probatoria y que todo se trató de la misma errónea interpretación en que incurrió el órgano juzgador del primer grado. Y como puede leerse en la motivación de rechazo del motivo contenido en las páginas 6 y 7 de la sentencia que se recurre, la Corte no explicó nada, hace mutis, sobre sí de ciertamente existió el elemento constitutivo de la infracción de incesto: un acto de naturaleza sexual, en el presente caso, la penetración anal, que evidentemente nunca existió, que no se pudo probar y que se puede advertir en el contenido mismo de la sentencia. Siendo así las cosas, es claro, que este alto tribunal de justicia debe observar y analizar, lo aquí expresado, no tomando en cuenta la casuística, sino el aspecto planteado a luz de los hechos y el derecho. De lo anterior se desprende, que una vez visto y analizado este primer planteamiento del recurrente, este alto tribunal deberá enmendar los criterios erróneos de los dos anteriores tribunales y acoger las pretensiones del condenado recurrente José Tejada González; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada la entender erróneamente la corte que no hubo desnaturalización de los hechos y que las pruebas fueron suficientes (artículo 426 numeral 3 CPP). Como ha de advertirse, eso no fue más que una desnaturalización de los hechos realizadas por los juzgadores, en el cual, supuestamente el condenado recurrente se auto incriminó, pero esto es totalmente falso y puede claramente observarse en el contenido de las declaraciones ofrecida en el tribunal por el impetrante, las cuales están contenidas en las páginas:

17, 18, 19 y 20 de la sentencia del Tribunal Colegiado de Espaillat, las cuales invitamos muy respetuosamente a esta Honorable Tribunal a revisar. Como puede apreciarse, tal aseveración incriminatoria no aparece en el acto jurisdiccional atacado en la Corte, sino que debido a una clara desnaturalización de los elementos facticos, que unidos a la otra errónea apreciación del elemento constitutivo de la infracción, finalmente llevan al colegiado a la imposición de una pena de 20 años de reclusión mayor. En cuanto a que el tribunal no utilizó tales declaraciones del imputado; no lleva razón la Corte, toda vez que dicha situación fue planteada en la página 22 literal d, de la sentencia de primer grado y formó parte las declaraciones motivacionales que conllevaron a la condena del imputado recurrente, con la agravante de que tal motivación se sustentó en base a una evidente desnaturalización de las declaraciones dadas por el recurrente. En ese mismo párrafo motivacional de rechazo contenido en el numeral 10, página 8 de la sentencia de la corte los juzgadores establecen la situación probatoria de la acusación, sin embargo nada más incierto, toda vez que es evidente que del contenido mismo de la sentencia y del análisis armónico de la oferta probatoria, se advierte que las pruebas valoradas entra en contradicción, especialmente la declaración de Lineliza Tejada Santiago, con las experticias médicas científica y las declaraciones de la perito Yuberki Mora. Dicha prueba no son suficientes para rasgar la presunción de inocencia de que está revestido el imputado. Su culpabilidad deba estar probada fuera de toda duda razonable, cosa que no ocurre en el caso de la especie, no se probó el elemento fundamental que adujo el ministerio público, es decir, el acto material de la penetración, por lo que evidentemente persiste la duda antes tales contradicciones y sabido es que la duda favorece al imputado y que la interpretación extensiva de la norma, solo se permite para favorecer la libertad del imputado y el ejercicio de sus derechos”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que luego de realizar una lectura ponderada de los medios esgrimidos por el recurrente como sustento de su recurso de casación, advertimos que este centra su ataque recursivo en la valoración probatoria que sirvió de sustento a su condena, y la falta del elemento material de la infracción, consistente en la comisión de un acto sexual de naturaleza sexual;

Considerando, que lo relativo a la valoración probatoria, esta alzada ha podido constatar a la lectura y análisis de la sentencia recurrida que los jueces de la Corte a-qua aportaron motivos suficientes y coherentes, dando respuesta a cada uno de los medios invocados por el recurrente, para concluir que el tribunal de sentencia aplicó de manera correcta las reglas de la sana crítica, al valorar las pruebas que sustentaron la acusación presentada por el ministerio público, tras un análisis de pertinencia, legalidad y suficiencia;

Considerando, que contrario a lo manifestado por el recurrente, la Corte a-qua, verificó, y así lo justificó de forma puntual, que la sentencia de condena se fundamentó en la valoración de los medios de prueba depositados al efecto, indicando el tribunal de fondo en su decisión el porqué de le otorgó valor positivo que produjo el resultado de culpabilidad en la persona del imputado, fuera de toda duda posible;

Considerando, que es criterio constante de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que la actividad probatoria los jueces de fondo tienen la plena libertad de convencimiento de los hechos sobre los elementos de prueba sometidos a su escrutinio y del valor otorgado a cada uno, esto es con la limitante de que su valoración la realicen conforme a la sana crítica racional, que incluye las reglas de la lógica, los conocimientos científica y la máxima de la experiencia;

Considerando, que el accionar de la corte despejo la queja presentada por el recurrente tras comprobar la no existencia de contradicción o desnaturalización de la base probatoria del caso llevado; que tras tal análisis queda despojada toda duda sobre el valor probatorio alegado por el recurrente, por otra parte;

Considerando, que la lectura de la sentencia impugnada pone de manifiesto que para la Corte a-qua ratificar la condena impuesta al imputado, por violación al artículo 332-1 y 2 del Código Penal, que tipifica el tipo penal de incesto, consideró lo siguiente:

“Que si bien el tribunal constató que al realizarse las experticias médicas en la menor de edad no encontraron lesión en el ano o en la vagina al realizar las intervenciones en dos oportunidades no obstante la víctima haber tenido relaciones sexuales con su agresor días antes de su examen, tras valorar armónicamente las experticias, las declaraciones de los expertos que las practicaron y las consideraciones de los especialistas

al estudiar las secuelas en menores de edad víctimas de este tipo de violación y la condición psicológica de la menor no le quedó duda alguna al igual que a esta instancia de alzada de que su padre vulneró el artículo 332 numerales 1 y 2 del código Penal, por haber sido quien participara como autor en la comisión de actos de naturaleza sexual en perjuicio de su hija, que ante la ausencia de lesión en la menor esta estaba justificada por la posibilidad de cicatrización en tiempo record,, también por el convencimiento de los peritos actuantes quienes tuvieron interacciones con la víctima, la propia versión de la victima sostenía la misma historia sobre los hechos ocurridos frente a cada una de las partes”;

Considerando, que en cuanto al tópic que se examina, esta Sala mantiene el criterio establecido en decisiones anteriores, en el sentido de que el crimen de incesto consiste en cualquier actividad de naturaleza sexual de parte de un adulto con un menor de edad, a quien le unen lazos de parentesco o afinidad, pudiendo manifestarse sea como una violación o bien como cualquier otro acto de naturaleza sexual con contacto físico o sin él, es decir, que cual fuere el acto, si el mismo implica una acción sexual, tipifica el incesto;

Considerando, que por otra parte, la agresión sexual no constitutiva de violación, es decir, donde no ha habido penetración, es castigada con prisión de cinco años y multa de Cincuenta Mil Pesos, según estipula el artículo 333 del Código Penal, pero el tipo resulta agravado, entre otras circunstancias, cuando ha sido cometida por un ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, por tanto sancionable con reclusión mayor de diez años y multa de Cien Mil Pesos;

Considerando, que la Ley núm. 136-03, que instituye el Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, contempla otro tipo penal consistente en abuso sexual, que define como “La práctica sexual con un niño, niña o adolescente por un adulto, o persona cinco (5) años mayor, para su propia gratificación sexual, sin consideración del desarrollo sicossexual del niño, niña o adolescente y que pueda ocurrir aún sin contacto físico”;

Considerando, que la nota común manifestada en los referidos tipos penales es la conducta de naturaleza sexual o fin libidinoso perseguido por el agente; que, en esa línea de pensamiento, toda violación implica una agresión sexual, y toda agresión constituye un abuso sexual, pero

no todo abuso sexual constituye agresión, de ahí que este tipo pueda configurarse aun sin contacto físico, lo que no ocurre en la especie que ocupan nuestra atención, en que el imputado, padre de la menor de edad L.T.S., aprovecha ocasiones en que estaba solo con su hija y procedía a penetrarla analmente y a ponerla a hacerle el sexo oral;

Considerando, que resultando en el presente proceso el único medio censurable lo relativo a la sanción penal impuesta en contra del recurrente, como derivación de la manera y circunstancia en que se desarrollaron los hechos puestos en causa, lo que por tratarse de una cuestión de puro derecho esta Segunda Sala puede suplir de oficio; evidenciando que, en el caso que nos ocupa, el examen de la sentencia revela que los jueces de fondo le dieron la calificación de incesto a los hechos puestos a cargo del imputado José Tejada González, por haber agredido sexualmente a su hija menor de edad, con la cual mantenía un lazo de afinidad; así como abuso psicológico; infracciones previstas en los artículos 332 numerales 1 y 2 del Código Penal; por lo que se le impuso la pena de 20 años de reclusión mayor;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal, modificado por la Ley núm. 24-97, dispone, textualmente:

“Constituye una violación todo acto de penetración sexual, de cualquier naturaleza que sea, cometido contra una persona mediante violencia, constreñimiento, amenaza o sorpresa. La violación será castigada con la pena de diez a quince años de reclusión mayor y multa de cien mil a doscientos mil pesos. Sin embargo, la violación será castigada con reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien mil a doscientos mil pesos cuando haya sido cometida en perjuicio de una persona particularmente vulnerable en razón de su estado de gravidez, invalidez o de una discapacidad física o mental. Será igualmente castigada con la pena de reclusión mayor de diez a veinte años y multa de cien a doscientos mil pesos cuando sea cometida contra un niño, niña o adolescente, sea con amenaza de un arma, sea por dos o más autores o cómplices, sea por ascendiente legítimo, natural o adoptivo de la víctima, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella, o por una persona que ha abusado de la autoridad que le confieren sus funciones, todo ello independientemente de lo previsto en los artículos 121, 126 a 129, 187 a 191 del Código Para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley 14-94)”;

Considerando, que el artículo 331 del Código Penal tipifica y castiga la violación sexual con penas de 10 a 20 años de reclusión mayor cuando le acompaña cualquiera de sus agravantes; que dos de esas agravantes son: 1) que sea cometida contra un menor de edad; 2) que sea cometida por ascendientes; que de concurrir ambas circunstancias constituiría una violación sexual incestuosa; lo mismo ocurre con la agresión sexual, sancionada en el artículo 333 del citado código con 10 años de reclusión mayor cuando es agravada, como en caso de ser cometida por un ascendiente, lo que también derivaría en una agresión sexual de carácter incestuoso;

Considerando, que el artículo 332-2 del Código Penal, que sanciona el incesto, señala que este se castigará con el máximo de la reclusión, sin especificar si se trata de reclusión mayor o menor; que si bien es cierto en decisiones anteriores esta Suprema Corte de Justicia lo ha interpretado como reclusión mayor, no menos cierto es que ha sido para casos concretos de agresiones sexuales con penetración, de naturaleza incestuosa, no así cuando se trate de agresiones sexuales sin penetración cometidas por ascendientes; por lo que a juicio de esta Sala, resulta contraproducente aplicar la sanción de 20 años de reclusión en los casos de agresiones sexuales donde no ha habido penetración, sólo por su carácter incestuoso, desconociendo que la violación sexual constituye una agravante de las agresiones sexuales en sentido general;

Considerando, que en los casos de agresión sexual agravada, por ser cometida por ascendientes, el Código Penal establece una pena de 10 años de reclusión mayor; independientemente de la edad de la víctima; por consiguiente, esta Sala es de criterio que cuando la acción de naturaleza sexual sea de carácter incestuosa y no implique acto de penetración sexual, la pena a imponer debe ser la de 10 años de reclusión mayor, por ser la sanción con la que se castigan las agravantes de ese tipo de agresión, conforme lo dispuesto en el artículo 333 del Código Penal dominicano;

Considerando, que en ese orden, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 422.2.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía, según lo prevé el artículo 427 del citado código, procede a dictar directamente su propia sentencia sobre la base de las comprobaciones de hechos fijadas por la jurisdicción de fondo; en consecuencia, procede modificar la sanción impuesta contra el imputado José Tejada González;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Declara con lugar el recurso de casación incoado por José Tejada González, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00317, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, el 29 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Casa lo relativo a la sanción e impone la pena de 10 años de reclusión mayor contra José Tejada González;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 131

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de La Vega, del 8 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Perla Massiel Valerio Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Franklin Acosta y Licda. Ramona Marisol Álvarez. |
| Recurrido: | Julio César Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Michel Volque. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Perla Massiel Valerio Rodríguez, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202869-9, domiciliado y residente en la calle José Martí, núm. S/N, Hatico, provincia La Vega, imputada, contra la sentencia núm. 203-2016-SEEN-000457, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo ha de copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licdo. Michel Volque, quien representa a Julio César Rodríguez, parte recurrida, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído a la Licdo. Franklin Acosta, defensor público, quien representa a Perla Massiel Valerio Rodríguez, parte recurrente, en la presentación de sus alegatos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irenes Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual la parte recurrente, Perla Massiel Valerio Rodríguez, a través de la Licda. Ramona Marisol Álvarez, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría del tribunal correspondiente, en fecha 14 de febrero de 2017;

Visto la resolución núm. 3102-2017, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 12 de agosto de 2017, mediante la cual se declaró admisible el recurso de casación, incoado por Perla Massiel Valerio Rodríguez, en cuanto a la forma y fijó audiencia para conocer del mismo el 16 de octubre de 2017, en la cual se debatió oralmente, y las partes presentes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) El Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, en fecha 15 de junio de 2015, presentó acusación con

solicitud de auto de apertura a juicio en contra de Perla Massiel Valerio Rodríguez, por los hecho siguiente: *“En fecha 19 de octubre de 2013, aproximadamente las una treinta de la madrugada (1:30 A.M.), en la calle José Martí(que comienza donde termina la calle Juan Rodríguez), calle Principal del sector Hatico, frente al Politécnico Femenino Mercedes Morel y el parque José Martí (parque del Chipi), y antes de llegar a la Cervecería Vegana, ciudad La Vega, la señora Perla Massiel Valerio Rodríguez, quien conducía la motocicleta, marca Jeo, color negro, año 2012, placa núm. N825628, chasis núm. LWMXCHLP3C3000071, de manera imprudente, negligente y descuidada, a una velocidad inadecuada, sin observar los deberes de los conductores hacia los peatones, atropelló al señor Julio César Rodríguez Coronado, el cual terminaba de cruzar la referida vía en condiciones de peatón, ocasionándole a éste golpes y heridas consistentes en trauma craneocefálico severo con hemorragia fronto-temporo-parietal talamica izquierda y hemorragia temporal-fronto-temporal y del ganglio basales izquierdo, fractura oblicua parietal derecha y traumatizado severo, que lo mantuvo en cuidados intensivo por vario días y que lo dejó con lesión permanente consistente en trastorno de la locomoción y la marcha, trastorno del habla y epilepsia. La imputada Perla Massiel Valerio Rodríguez, abandonó inmediatamente el lugar del accidente y no se presentó a notificar el accidente ni se presentó voluntariamente a dar el correspondiente reporte a la policía, además conducía sin licencia o autorización de conducir y sin amparar el vehículo conducido bajo la correspondiente póliza de seguro, también conducía bajo los efectos de bebidas embriagantes”;* dando a los hechos sometidos la calificación jurídica establecida en los artículos 29 literal a, 47 numeral 1, 49 literal d, 54 literal a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65, 93, 94 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, y 112 de la Ley núm. 143-02 sobre Seguro y Fianza en la República Dominicana;

b) El 22 de octubre de 2015, la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, emitió la resolución núm. 00027/2015, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el ministerio público, en contra de Perla Massiel Valerio Rodríguez, por presunta violación a los artículos 29 literal a, 47 numeral 1, 49 literal d, 54 literal a y c, 61 literales a, b numeral 1 y c, 65, 93, 94 y 102 literal a, numeral 3 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99 y 112 de la Ley núm. 143-02

sobre Seguro y Fianza en la República Dominicana, en perjuicio del señor Julio César Rodríguez Coronado;

c) Que para el conocimiento del fondo del asunto, fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, el cual dictó sentencia núm. 222-2016-SCON-00008, el 1 de junio de 2016, cuyo dispositivo reza:

“PRIMERO: Excluye de la calificación jurídica admitida por el auto de apertura a Juicio, la supuesta violación de los artículos 29-a, 47-1, 54-a y c, 61-b, 93 y 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor y el artículo 112 de la Ley 146-02 de Seguros y Finanzas de la República Dominicana, de conformidad con las previsiones del artículo 336 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Declara a la imputada Perla Massiel Valerio Rodríguez, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0202869-9, domiciliada y residente en la calle José Martí casa s/n, Hatico, La Vega, culpable de haber violado la disposición contenida en los artículos 49 literal d, 61 literal a y c, 65, 102 literal a, numeral 3, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; en consecuencia, le condena a una pena de nueve (9) meses de prisión, así como al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) de conformidad con las previsiones del artículo 49 numeral 1, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor; **TERCERO:** Suspende la pena privativa de libertad de forma total, según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 quedando la imputada Perla Massiel Valerio Rodríguez, sometida a las siguientes reglas: a) Residir en la dirección aportada por ella, la calle José Martí, casa s/n, Hatico, La Vega; b) Abstenerse de consumir bebidas alcohólicas en exceso; c) Abstenerse de la conducción de un vehículo de motor, fuera de su responsabilidad laboral, reglas que deberán ser cumplidas por el periodo de la pena suspendida, en virtud de lo establecido en los numerales 1, 4 y 8 del artículo 41 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Exime las costas penales en su totalidad; **QUINTO:** Condena a la imputada Perla Massiel Valerio Rodríguez, al pago de una indemnización civil, de Setecientos Quince Mil Pesos (RD\$715,000.00) en favor de Julios César Rodríguez Coronado, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **SEXTO:** Compensa las costas civiles del procedimiento; **SÉPTIMO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de La Vega, en virtud de lo previsto en los artículos

436 y siguientes del Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se difiere, la lectura íntegra de la presente sentencia para el jueves veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a las 3:00 P.M., valiendo notificación para las partes presentes o representadas; **NOVENO:** Advierte a las partes que es posible la presente sentencia de cualquier recurso”;

d) Que con motivo del recurso de alzada interpuesto por la parte imputada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2016-SEEN-000457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la imputada Perla Massiel Valerio Rodríguez, representada por la Licda. Yahairin Cruz Díaz, abogada adscrita a la defensa pública, en contra de la sentencia núm. 00008 de fecha 01/06/2016, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega; en consecuencia, confirma la referida sentencia por las razones precedentemente expuestas; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio. Condena a la imputada al pago de las costas civiles del proceso; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que la parte recurrente, por intermedio de su defensa técnica, propone contra la sentencia impugnada en síntesis lo siguiente:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. Quedó demostrado que los gastos materiales incurridos por la víctima ascienden a un monto de Doce Mil Novecientos Setenta Pesos (RD\$12,970.00), por lo que resulta desproporcional condenar a la recurrente Perla Massiel Valerio Rodríguez, a un monto tan exagerado como es el de setecientos Quince Mil Pesos (RD\$715,000.00), cuando esta ni siquiera pudo ser representada por un abogado privado por carecer de los medios económicos para pagarlo. A que la persona recurrente no reúne los méritos para poder realizar el pago de la indemnización que le fue impuesta, aspecto este que pudo evidenciar tanto el tribunal de juicio como la corte, sin embargo ambos tribunales han mantenido la misma postura respecto a la

indemnización civil, de lo que se extrae que la Corte a-quo ha pronunciado una sentencia manifiestamente infundada, basada en peticiones superfluas invocadas por los representantes de la víctima que nada tienen que ver con las pruebas que aportaron respecto a los daños percibidos. La Corte a-qua nos da razón que la sentencia emanada de dicho tribunal, entraña el vicio denunciado de ser una sentencia manifiestamente infundada, debido a que según sus propias motivaciones que tienden a ser contradictorias y alejadas de una fundamentación jurídica de acuerdo a lo previsto en la normativa procesal penal, incurre en el error de aseverar que la recurrente Perla Massiel Valerio Rodríguez, conducía en estado de embriaguez al momento en que ocurrió el accidente, según la página 6 de 8 en el numeral 6 (...), cuando no fue aportado un elemento probatorio en el que pudiera demostrarse que la recurrente ingirió alcohol, siendo este uno de los elementos accesorios que al momento de formular la acusación mencionó el órgano acusador y querellante, pero que ninguno de los dos demostró en el juicio según todo el legajo de pruebas producidas en el mismo. Que entendemos ha sido una errónea valoración el vicio incurrido por la corte a-qua cuando establece que tras valorar las circunstancias precedentemente descritas el tribunal fue excesivamente benévolo con la imputada, dejando de lado una valoración objetiva en torno a los hechos suscitados, así como las razones que provocaron el hecho y la características propias de la señora Perla Massiel Valerio Rodríguez, al momento de imponer la sanción indemnización civil”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que la recurrente invoca no reunir los meritos para poder realizar el pago de la indemnización; en ese sentido, los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar el monto de los daños y perjuicios experimentados por la parte reclamante, también es cierto que dicha apreciación debe estar dentro de un marco de proporcionalidad con el daño producido, que a juicio de esta alzada el monto impuesto es razonable y acorde con lo juzgado;

Considerando, que por otro lado, la recurrente ha argumentado en su memorial de casación, que la Corte dictó una sentencia manifiestamente infundada, tras una motivación contradictoria ya que incurrió en error de aseveración al establecer que la imputada se encontraba en estado de

embriaguez, fundamento utilizado por el ministerio público en la acusación y que no fue demostrado;

Considerando, en ese sentido, la Corte lo establecido fue:

“...el examen detenido de cada una de las piezas de convicción que moran en el legajo de la acusación, permite observar que las lesiones prima facie producidas a la víctima de la tragedia, si bien fueron pronosticadas curables en 60 días, a largo plazo tuvieron consecuencias desastrosas, pues a raíz de los golpes y heridas cráneo encefálico severo, la víctima Julio César Rodríguez Coronado, quedó definitivamente postrado en cama, sin movilidad corpórea, debido a dichas lesiones. Por demás, el Juzgador valoró que al momento del accidente la imputada Perla Massiel Valerio, estaba embriagada, que no estaba en sus cabales, que conducía una motocicleta sin licencia de conducir y sin la debida protección del seguro de ley obligatorio. Valorando las circunstancias presentemente descritas, en realidad el tribunal fue excesivamente benévolo con dicha imputada, pues en las condiciones en las que sucedió el siniestro y los resultados producidos no era procedente acoger a su favor circunstancias modificativas, pues los daños corporales y morales producidos a la víctima no tienen cuantificación alguna, se trata que a un ser humano, que por una conducta desaprensiva, irresponsable y descuidada, le ocasionaron golpes y heridas que le cambiaron por completo toda la vida”;

Considerando, que con dicho razonamiento, lo que hizo la Corte fue rechazar el medio interpuesto por la recurrente consistente en la variación del monto indemnizatorio, sin agravar la situación ni variar la calificación jurídica o fáctico del hecho juzgado, por lo que sí bien no debió referirse al supuesto estado de embriaguez de la imputada, situación que al ser valorada por primer grado procedió a su rechazo por no existir medios de prueba que fundamentaran el mismo, esto no derivó consecuencias en contra de la recurrente, puesto que no fue condenada por conducir en estado de embriaguez, y la Corte a-qua confirmó íntegramente la sentencia de primer grado, en ese sentido, y en virtud de lo establecido por el artículo 405 del Código Procesal Penal, queda subsanado dicho error procesal, pues al no afectar el dispositivo, no anula la decisión recurrida;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse lo denunciado por el recurrente, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal.

Considerando, que es conforme a lo previsto en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, así como la Resolución núm. 296-2005, referentes al Juez de la Ejecución de la Pena, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Pena del La Vega, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Perla Masiel Valerio Rodríguez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-000457, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 8 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada;

Tercero: Exime el pago de las costas del proceso;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega, así como a las partes envueltas en el proceso.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 132

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 31 de mayo de 2011. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Cristian Joel Natanael Reyes. |
| Abogados: | Licdos. Edgar Aquino, Martín De la Cruz y Licda. Bethania Conce. |
| Intervinientes: | Pedro Gonzalo Frías y Miguelina Sosa Contreras. |
| Abogado: | Dr. Cristóbal A. Alcántara De Salas. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristian Joel Natanael Reyes, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle Pulgarín, Bayaguana, s/n, los Llanos, San Pedro de Macorís; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Licdo. Edgar Aquino por sí y por los Licdos. Bethania Conce y Martín de la Cruz, defensores públicos, en representación de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Bethania Conce Polanco, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 22 de junio de 2011 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de intervención suscrito en fecha 19 de julio de 2017 por los señores Pedro Gonzalo Frías y Miguelina Sosa Contreras a través de su abogado el Dr. Cristóbal A. Alcántara de Salas, en contra del citado recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 15 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos, 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; la Ley núm. 278-04, sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la resolución núm. 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006 y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 19 de agosto de 2009 el Dr. Juan Félix Pared Mercedes, Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, interpuso formal acusación y solicitud de apertura juicio en contra de Cristian Joel Natanael Reyes por violación a los artículos 295, 296, 379, 382 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de un menor de edad;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual en fecha 05 de octubre de 2010, dictó su decisión núm. 92-2010 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Se declara al señor Cristian Joel Natanael Reyes, dominicano, soltero, de 20 años de edad, no porta cédula de identidad y electoral, empleado privado, residente en el Bo. Las Flores, núm. 12, Bayaguana, culpable del crimen de homicidio acompañado de robo agravado, previsto y sancionado por los artículos 295, 304, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del menor de edad G. F. S.; en consecuencia, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Se declaran las costas penales de oficio; **TERCERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por los Sres. Miguelina Sosa Contreras y Pedro Gonzalo Frías Santana por haber sido hecha en conformidad con la normativa procesal penal vigente y reposar sobre base y fundamentos legales, en cuanto al fondo se condena al imputado Cristian Joel Natanael Reyes a pagar la suma de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del ilícito penal causado por el imputado”;

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 336-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha once (11) del mes de noviembre del año 2010, por la Licda. Nurys Santos, defensora pública del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando a nombre y representación del imputado Cristian Joel Natanael Reyes, contra sentencia núm. 92-2010, de fecha cinco (05) del mes de octubre del año 2010, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia

*del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por haber sido interpuesto dentro los plazos y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, que sea rechazado en todas sus partes el recurso de apelación antes mencionado, por improcedente e infundado y en tal sentido confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por reposar en derecho; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales y civiles del procedimiento de alzada, ordenando la distracción de los motivos a favor y provecho del Licdo. Teófilo Sosa Carrión y el Dr. Manuel Ercilio Ramón, abogados que afirman haberlas avanzando en su totalidad”;*

Considerando, que el recurrente aduce en síntesis que la Corte incurrió en falta de motivos en su decisión, conformándose con una formula genérica;

Considerando, que el recurrente en fecha 29 de mayo de 2017 depositó ante nos una instancia de solicitud de extinción de la acción penal por duración máxima del procedimiento; que por tratarse de una cuestión previa al fondo esta Sala dará respuesta a la misma;

Considerando, que el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad;

Considerando, que esta Sala de la Corte de Casación reitera su jurisprudencia contenida en la sentencia número 77 del 8 de febrero de 2016, en el sentido de que “... el plazo razonable, uno de los principios rectores del debido proceso penal, establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada en un plazo razonable y a que se resuelva en forma definitiva acerca de la sospecha que recae sobre ella, reconociéndosele tanto al imputado como a la víctima el derecho a presentar acción o recurso, conforme lo establece el Código Procesal Penal, frente a la inacción de la autoridad; refrendando lo dispuesto en nuestra Carta Magna en su artículo 69 sobre la tutela judicial efectiva y debido proceso;

Considerando, que a su vez, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, hace referencia al plazo razonable en

la tramitación del proceso, sobre el mismo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, adoptó la teoría del no plazo, en virtud de la cual, no puede establecerse con precisión absoluta cuándo un plazo es razonable o no; por consiguiente, un plazo establecido en la ley procesal, sólo constituye un parámetro objetivo, a partir del cual se analiza la razonabilidad del plazo, en base a: 1) la complejidad del asunto, 2) la actividad procesal del interesado y 3) la conducta de las autoridades judiciales; por esto, no todo proceso que exceda el plazo de duración máxima previsto por ley, vulnera la garantía de juzgamiento en plazo razonable, sino únicamente cuando resulta evidente la indebida dilación de la causa; puesto que el artículo 69 de nuestra Constitución Política, garantiza una justicia oportuna y dentro de un plazo razonable, entendiéndose precisamente que, la administración de justicia debe estar exenta de dilaciones innecesarias”; resulta pertinente reconocer que la superación del plazo previsto en la norma procesal penal se inscribe en un período razonable atendiendo a las particularidades del caso y la capacidad de respuesta del sistema, de tal manera que no se ha aletargado el proceso indebida o irrazonablemente, por consiguiente, procede desestimar la solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso pretendida por el imputado recurrente;

Considerando, que el recurrente censura una falta de motivación de la decisión dictada por la alzada; pero, al observar la respuesta dada por esta a sus pretensiones se colige que la misma hizo una correcta fundamentación de sus argumentos, refiriéndose tanto al valor dado a las pruebas aportadas por parte del juzgador como a la pena impuesta a éste, la cual está dentro de la escala prevista en la Ley 136-03 modificada por la Ley 106-13 del 8 de agosto de 2013; que no lleva razón el reclamante al endilgarle a la Corte falta de motivos, ya que ésta estableció de manera motivada que el valor dado a las pruebas no dejaron lugar a dudas de la participación de éste en la comisión de los hechos que se le imputan;

Considerando, que ha sido criterio constante y sostenido, que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie, donde se aprecia que la Corte a-qua, sin uso de abundantes

razonamientos, examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimarlas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio;

Considerando, que además la motivación de la sentencia resulta una obligación de los tribunales del orden judicial, lo que debe asumirse como un principio general e imperativo para que las partes vinculadas a los procesos judiciales encuentren la prueba de su condena, descargo, o de rechazo a sus pretensiones, según sea el caso; y que la sentencia no sea el resultado de una apreciación arbitraria del jugador, sino que los motivos expresados en ella sean el resultado de la valoración real de lo que el juez o tribunal analizó al aplicar la norma jurídica y del análisis de los hechos sometidos a la sana crítica, lo que fue claramente observado por los juzgadores del tribunal a-quo por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustado a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente rechazar el medio propuesto, quedando confirmada la decisión;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,-

FALLA:

Primero: Admite como intervinientes a los señores Pedro Gonzalo Frías Santana y Miguelina Sosa Contreras en el recurso de casación incoado por Cristian Joel Natanael Reyes, contra la sentencia 336-2011, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de mayo de 2011, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Declara regular en la forma el indicado recurso y lo rechaza en el fondo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Exime al recurrente al pago de las costas del procedimiento por estar asistido de la Defensoría Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines pertinentes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 133

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 22 de febrero de 2017. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Wilfred Nicolás Santos Hiciano y compartes. |
| Abogados: | Licda. Jocelyn López y Lic. Carlos Francisco Álvarez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilfred Nicolás Santos Hiciano, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0506429-3, domiciliado y residente en la calle Bordón núm. 5, Las Palomas, Distrito Municipal Canabacoa, municipio Puñal, provincia Santiago, imputado; Miguel Alfonso de los Santos Díaz, con domicilio en la calle Dolores Rodríguez, núm. 33, Licey al Medio, Santiago, tercero civilmente demandado; y la Colonial de Seguros, compañía aseguradora, todos contra la sentencia núm. 203-2017-SSen-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de La Vega el veintidós (22) de febrero del dos mil diecisiete (2017), cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Licdos. Jocelyn López, por sí y por Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes; en la deposición de sus argumentos y conclusiones;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta, en representación del Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes Wilfred Nicolás Santos Hiciano, Miguel Alfonso de los Santos Díaz y la Colonial de Seguros, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 27 de abril del dos mil diecisiete (2017), mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3538-2017 emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2017, la cual declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, y fijó audiencia para conocerlo el día 13 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 4 de diciembre de 2015, la Licda. Elaine Rodríguez Cruz, Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Transito del municipio de La Vega, presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra de Wilfred Nicolás de los Santos Hiciano por supuesta violación a la Ley 241, sobre Transito de Vehículos de Motor;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderada la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de La Vega, la cual dictó sentencia núm. 279 el 10 de noviembre de 2016 y su dispositivo es el siguiente:

“En el aspecto penal: PRIMERO: Declara al ciudadano Wilfred Nicolás de los Santos Hiciano, de generales que constan, culpable, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 49 literal c, 65, 74 literal a, de la Ley 241 modificada por la Ley 114-02, en perjuicio de la señora Jennifer Esmeralda Abreu Pérez; **SEGUNDO:** Condena, al ciudadano Wilfred Nicolás de los Santos Hiciano a seis (6) meses de prisión y a una multa de quinientos (RD\$500.00) pesos a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Suspende de manera total los seis (6) meses de prisión y ordena al imputado a abstenerse de ingerir en exceso de bebidas alcohólicas por espacio de un (1) año; **CUARTO:** Condena al imputado al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano. **Sobre el aspecto civil: PRIMERO:** Acoge en cuanto a la forma la querrela con constitución en actora civil de los señores Jennifer Esmeralda Abreu Pérez y Emmanuel Arturo Caraballo Disla, por haber sido hecha conforme a los artículos 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza las pretensiones civiles en lo concerniente al daño material sufrido por el señor Emmanuel Arturo Caraballo por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Condena al imputado y al tercero civilmente demandado Miguel Alfonso de los Santos Díaz, conjunta y solidaria al pago de la suma de Veinte Mil (RD\$20,000.00) pesos a favor de la señora Jennifer Esmeralda Abreu Pérez, como justa reparación por los daños morales; **CUARTO:** Ordena a que la presente sentencia sea oponible hasta el monto de la póliza a la compañía aseguradora La Colonial de Seguros, S.A.; **QUINTO:** Condena al imputado al pago de las costas civiles a favor y provecho del Licdo. José Rafael Abreu Castillo y Ada Altagracia López Durán, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Informa a las partes que esta decisión es pasible de ser recurrida en virtud del artículo 416 del Código Procesal Penal”;

c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por el imputado Wilfred Nicolás Santos Hiciano, intervino la decisión ahora impugnada núm. 203-2017-SPEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017 y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpeusto por Jennifer Esmeralda Abreu Pérez y Emmanuel Arturo Caraballo Disla, querellantes, representados por los Licdos. Ada Altagracia López Durán y José Rafael Abreu Castillo, en contra de la sentencia número 00279 de fecha 10/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala núm. III del municipio y provincia de La Vega, y en consecuencia modifica los ordinales segundo y tercero en cuanto al aspecto civil para que en lo adelante conste como admitida en cuanto al fondo la constitución en parte civil hecha por el señor Emmanuel Arturo Caraballo Disla y resulten condenados de manera conjunta y solidaria los señores Wilfred Nicolás de los Santos Hiciano en calidad de imputado y Miguel Alfonso de los Santos Días, tercero civilmente responsable, al pago de las indemnizaciones siguientes: A) La suma de doscientos cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$250,000.00) en provecho de la reclamante Jennifer Esmeralda Abreu Pérez por los daños morales y materiales percibidos por ella en ocasión del accidente de tránsito ocasionado por el imputado; y B) La suma de dieciocho mil pesos dominicanos (RD\$18,000.00) en provecho del señor Emmanuel Arturo Caraballo Disla por los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad en el referido accidente, confirmando los demás aspectos de la sentencia recurrida, todo en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación incoado por Wilfred Nicolás Santos Hiciano, imputado, Miguel Alfonso de los Santos Días, tercero civilmente demandado, y La Colonial de Seguros C. por A., entidad aseguradora, representados por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en contra de la sentencia número 279 de fecha 10/11/2016, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, sala núm. III, del municipio y provincia de La Vega, por las razones expuestas; **TERCERO:** Condena al imputado Wilfred Nicolás Santos Hiciano penalesalzada y conjunta y solidariamente con el tercero civilmente demandado Miguel Alfonso de los Santos Días, al pago de las costas civiles a favor de la parte recurrente; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para un entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrente aducen, en síntesis, que el accidente se debió exclusivamente a la falta de la víctima, la cual, a decir de estos, no fue examinada en la sentencia, dejando la Corte la misma carente de motivos y de base legal al no indicar los puntos que le sirvieron de fundamento para forjar su convicción sobre la culpabilidad del imputado y de ese modo al tomar en cuenta la incidencia de la falta de la víctima determinar el monto del perjuicio a reparar en proporción a la gravedad de las faltas, lo que no ocurrió en la especie, imponiéndoles una indemnización exagerada y desproporcional;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-quo dejó por establecido:

“...Esta Corte es del criterio que al ponderar estas declaraciones en el libre ejercicio de la valoración de la prueba sometida al plenario, el órgano del primer grado se limitó a dejar sentado en su decisión que ciertamente hubo una falta en la generación del accidente que fue la conducción temeraria e imprudente del imputado, producto de que transitó en una vía principal proveniente de una vía secundaria irrespetando la señal de “pare”, impactando a la víctima de esa forma, produciendo así los daños por los que hoy se reclaman, siendo en estas condiciones cuando se produce la colisión, originada única y exclusivamente por el hecho de que, como se estableció, el procesado condujo de manera temeraria, imprudente y descuidada, En ese orden, el juzgado de la primera instancia sustenta su sentencia sobre las pruebas a cargo producidas en el plenario, específicamente las declaraciones del testigo a cargo, lo que le permitió destruir la presunción de inocencia que cubría al procesado.....en el caso de la especie, y luego de un estudio detenido de la decisión atacada, es preciso acotar que la misma contiene una profusa y detallada relación de motivos que permiten establecer la subsunción de los hechos realizada por el juzgador de la primera instancia así como la relación establecida por él entre esos hechos y el derecho aplicable, todo lo cual le permitió ponderar la responsabilidad penal del inculcado en la generación de accidente de tránsito juzgado ...”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que con respecto al planteamiento de que no se examinó la conducta de la víctima como causa generadora del accidente, es

conveniente apuntar que la evaluación de la conducta de la víctima es un elemento fundamental de la prevención y los jueces del fondo están en la obligación de explicar en sus decisiones la conducta observada por esta, como ha ocurrido en el caso de que se trata, para así determinar si esta ha incidido o no en la realización del daño y de admitirse esa incidencia establecer su proporción, en razón de que cuando la falta de la víctima concurre con la del prevenido, los jueces del fondo están obligados a tomar en cuenta la incidencia de dicha falta del agraviado sobre la responsabilidad civil, y fijar el monto de la indemnización del perjuicio a reparar por el demandado en proporción a la gravedad respectiva de las faltas; que con relación a este aspecto se puede comprobar que contrario a lo alegado, la actuación tanto del imputado como de la víctima fueron analizadas y de dicho análisis, tal y como quedó establecido, se desprende que quedó configurado fuera de toda duda razonable la incidencia directa del imputado en la comisión del accidente, toda vez que lo que resultó como falta latente a cargo del procesado fue que este incurrió en la violación de la señal de “pare” que lo obligaba a la detención total de la marcha al llegar a la intersección donde está colocada, lo cual fue la única causa generadora del accidente;

Considerando, que también están presentes los requisitos que se requieren para acompañar una acción resarcitoria, esto es, la existencia de una falta, como lo es la violación a la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor por parte del imputado conductor del vehículo envuelto en el accidente, quien transitó de una vía secundaria a una principal irrespetando la señal de pare e impactando a la víctima que se desplazaba haciendo un uso correcto de la vía, tal y como estableció el juzgador; la existencia de un daño, como es el sufrido por la víctima, y, el vínculo de causalidad entre la falta y el daño toda vez que la existencia de los daños sufridos por la víctima son una consecuencia directa de la falta cometida por el imputado, razón por la cual la alzada acordó a estas un monto indemnizatorio justo y conforme a la magnitud de los daños, en consecuencia no hay reproches a la decisión, toda vez que los vicios que los recurrentes atribuyen a la misma no se comprueban en razón de que esta dio motivos correctos y fundamentados en derecho;

Considerando, que en lo que respecta al monto indemnizatorio, el cual, a decir de los reclamantes es exagerado, desproporcional y carente de justificación, al examinar la decisión de la alzada en ese sentido, se

puede observar que contrario a lo planteado por los recurrentes esta para aumentar la indemnización impuesta a Jennifer Esmeralda Abreu Pérez y para acoger las pretensiones civiles del dueño de la motocicleta, el señor Enmanuel Antonio Abreu Pérez, estableció que el juzgador subvaloró los daños irrogados a la primera, la cual resulto conforme a la documentación médica aportada con una fractura en la pierna y problemas a nivel cervical, lesiones curables en un tiempo de 6 meses, y con relación al segundo estimó que tampoco apreció los daños materiales ocasionados a la motocicleta de su propiedad; que la Corte modificó el aspecto civil luego de evaluar tanto la conducta de la víctima como la del imputado en el accidente de que se trata, procediendo a aumentar el monto acordado bajo el fundamento de que el juzgador no realizó un ejercicio valorativo sobre cuales parámetros falló como lo hizo, análisis que esta Sala encuentra justificado en derecho, máxime que al momento de imponer el monto indemnizatorio los jueces gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios y fijar los montos de las mismas, siempre y cuando estas no resulten excesivas ni irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, como ha sucedido en el caso de que se trata, por tal razón se rechazan los alegatos de los recurrentes, quedando confirmada la decisión.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Wilfred Nicolás Santos Hiciano, Miguel Alfonso de los Santos Díaz y La Colonial de Seguros, C. por A., en contra de la sentencia núm. 203-2017-SSEN-00050, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 22 de febrero de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza en el fondo el indicado recurso por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaria de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 134

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 4 de agosto de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rigoberto Bello Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Staling Rafael Castillo López. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rigoberto Bello Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0026711-6, domiciliado y residente en la calle Hernán Cabral núm. 22, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, actor civil; contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Staling Rafael Castillo López, en representación del recurrente, depositado el 3 de mayo de 2017 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, fijando audiencia para el conocimiento del mismo el día 13 de noviembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la constitución de la República; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la Norma cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 393, 396, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que en fecha 8 de julio de 2015, el recurrente Rigoberto Bello Rodríguez, por intermedio de su abogado apoderado, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Esteban Emilio de Jesús Mejía por supuesta violación a los artículos 150, 151, 407 y 408 del Código Penal Dominicano sobre abuso de firma en blanco y abuso de confianza en su perjuicio;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, el cual en fecha 1 de octubre de 2015, dictó su decisión y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Dicta sentencia absolutoria a favor del ciudadano Esteban Emilio de Jesús Mejía, por insuficiencia probatoria; **SEGUNDO:** Ordena el cese de la medida de coerción que pesa en contra de Esteban Emilio de Jesús Mejía, con relación a este proceso; **TERCERO:** Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por

*Rigoberto Bello Rodríguez, por haber sido interpuesto conforme a la norma que rige la materia y en cuanto al fondo rechaza la misma; **CUARTO:** Condena a Rigoberto Bello Rodríguez, al pago de las costas del proceso, en favor y provecho del Licdo. Esteban Evelio Espinal Escolástico, abogado que postula en condición de defensor técnico del ciudadano Esteban Emilio de Jesús Mejía”;*

c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia ahora impugnada núm. 0125-2016-SEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

*“**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintiocho (28) del mes de abril del años dos mil dieciséis (2016), mediante escrito de apelación suscrito por el Dr. Ángel Ramón Santos Cordero y la Licda. Mariel Santos Frías, a favor del querellante Rigoberto Bello Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 37-Bis/2015, de fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Unipersonal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, a favor del imputado Esteban Emilio de Jesús Mejía. En consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO:** La lectura de la presente decisión vale notificación para las partes presentes y manda que la secretaria comunique. Advierte que a partir de la entrega de una copia íntegra de la presente decisión disponen de un plazo de veinte (20) días hábiles para recurrir en casación por ante la Suprema Corte de Justicia, vía la Secretaría de la esta Corte de Apelación si no estuviesen conformes y, según lo dispuesto en el artículo 418 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 6 de febrero de 2015”;*

Considerando, que por la solución dada al caso se analiza únicamente el aspecto relativo a la contradicción de motivos brindada por la Corte a-quá, endilgándole a esa alzada que la misma por un lado se refiere al rechazo de su recurso como si se tratara de una sentencia condenatoria, pues justifica una pena y por otro lado motiva con respecto a la absolución dada al imputado, incurriendo con esto en una contradicción;

Considerando, que ciertamente al examinar la decisión dictada por la alzada se puede observar que la misma fundamentó su fallo en dos motivos, a saber, uno refiriéndose al rechazo del recurso del recurrente como

si se tratara de una sentencia condenatoria la emanada por el juzgador justificando la pena impuesta por este; y otro motivando la absolución con la que fue favorecido el imputado, lo que a todas luces se traduce en una ilogicidad manifiesta en la motivación de su decisión, en tal razón se acoge el medio propuesto y se ordena el envío por ante la misma Corte pero con una composición distinta a los fines de examinar su recurso de apelación;

Considerando, cuando una decisión es casada por una violación a las reglas procesales cuya observancia esté a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara regular en la forma el recurso de casación incoado por Rigoberto Bello Rodríguez, en contra de la sentencia núm. 0125-2016-SSEN-00221, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 4 de agosto de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo

Segundo: Acoge en el fondo el mismo por las razones descritas en el cuerpo de esta decisión en consecuencia casa la sentencia y ordena el envío del expediente por ante la misma Corte de Apelación pero con una composición distinta a los fines de examinar su instancia recursiva;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 135

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Barahona, del 2 de junio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Rafael Antonio Batista Gómez. |
| Abogado: | Lic. Pedro Antonio Cruz Tavárez. |
| Recurrida: | Greidy Méndez Medina. |
| Abogados: | Licdos. Eusebio Rocha Ferreras y Rafael Félix Ferreras. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Antonio Batista Gómez, dominicano, mayor de edad, casada, economista, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 018-0029277-1, domiciliado y residente en la calle Luis G. Sánchez, Distrito Municipal Villa Central, municipio Barahona, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia

penal núm. 102-2016-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído a la Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Licdo. Eusebio Rocha Ferreras, conjuntamente con el Licdo. Rafael Félix Ferreras, en la formulación de sus conclusiones en representación de Greidy Méndez Medina, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Rafael Antonio Batista Gómez Jonás, a través del Licdo. Pedro Antonio Cruz Tavárez, interpone recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte *a-qua* el 13 de junio de 2016;

Visto la resolución núm. 2089-2017, emitida por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 26 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por razones atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 7 de agosto de 2013, Greidy Méndez Medina y Felipe Méndez Batista, constituidos en querellantes y actores civiles, presentaron ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, acusación particular contra Rafael Antonio Batista Gómez, imputándole el hecho de: *“haberle disparado a Greidy Méndez Medina, ocasionándole herida de bala, la cual se encuentra alojada en el interior de su cuerpo”*; con la calificación jurídica de infracción de las disposiciones de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal;

b) que el 15 de agosto de 2013, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Bahoruco, Licdo. Esteban J. Cuevas Santana, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Rafael Antonio Batista Gómez, por el hecho de que: *“el 12 de febrero de 2013, siendo aproximadamente las 4:00 p. m., el justiciable fue arrestado por el cabo de la Policía Nacional, Miguel Antonio Ferreras Segura, por el hecho de haberle ocasionado herida por arma de fuego, cañón corto, al menor Greidy Méndez Medina, en el tórax posterior derecho con orificio de entrada sin salida, momento en el cual se escenificaba una protesta por parte de estudiantes del liceo secundario del municipio de Tamayo, lugar donde tuvo la ocurrencia del penoso hecho”*; imputándole el ilícito de golpes y heridas de manera voluntaria, en infracción de las prescripciones del artículo 309 del Código Penal;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Bahoruco acogió totalmente la acusación formulada por el ministerio público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado por infracción de las prescripciones del artículo 309 del Código Penal;

d) que apoderado para la celebración del juicio, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, actuando como Tribunal Unipersonal emitió el 3 de enero de 2014, sentencia condenatoria núm. 00001-2014, la cual fue anulada íntegramente por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, mediante sentencia núm. 00103-14, del 31 de julio de 2014, por efecto del recurso de apelación incoado por el imputado;

e) que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia apoderado para la celebración total de un nuevo juicio, dictó

la sentencia núm. 00015-2015, el 24 de marzo de 2015, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica del imputado de manera principal, y en parte las conclusiones de la parte en actor civil; **SEGUNDO:** Acogemos el dictamen del representante del Ministerio Público, en parte, y en ese sentido declara al justiciable Rafael Antonio Batista Gómez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 del Código Penal Dominicano, (modificado por las Leyes 24-97 del 28 de enero del año 1997, G.O 9945 y 4699 del 20 e mayo del año 1999) en perjuicio del señor Greidy Méndez Medina; en consecuencia, se condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión, el cual se sus ende en virtud de lo establecido en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sobre criterios para la determinación de la pena y del artículo 341 del mismo código, que trata la suspensión condicional de la pena, por ser un agente primario, el grado de educación que ostenta el justiciable y su conducta posterior al hecho, y además se le ondena al pago de una multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), a favor del Estado Dominicano; al pago de las costas penales del procedimiento. En cuanto al aspecto civil: **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil, en cuanto a la forma interpuesta en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto al fondo, en lo referente al señor Greidy Méndez Medina, se condena al justiciable Rafael Antonio Batista Gómez, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por los daños morales sufridos por la víctima Greidy Méndez Medina, a consecuencia del hecho punible; en lo referente al señor Rafael Antonio Méndez Batista, se rechaza por no haberse demostrado calidad en cuanto al vínculo de filiación entre éste y la víctima y de que el ofendido directamente lo ha sido el señor Greidy Méndez Medina, quien tiene la capacidad legal para representarse en justicia; **CUARTO:** Condena al justiciable Rafael Antonio Batista Gómez, al pago de las costas civiles del procedimiento en favor y provecho de los abogados constituidos en actor civil Dr. Eusebio Rocha Batista y Lic. Nelson Osiris Ferreras Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Difiere la lectura de la sentencia de manera íntegra para el día treinta y uno del mes y año en curso; a las nueve horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas”;

f) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado Rafael Antonio Batista Gómez contra la referida decisión, intervino la sentencia ahora impugnada núm. 102-2016-SPEN-00039, el 2 de junio de 2016, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, cuyo dispositivo dice:

“PRIMERO: Rechaza por mal fundado y carente de base legal, el recurso de apelación interpuesto en fecha 26 del mes de febrero del año 2016, por el acusado Rafael Antonio Batista Gómez, contra la sentencia penal núm. 00015-2015, dictada en fecha veinte y cuatro (24) del mes de marzo del año 2015, leída íntegramente el día treinta y uno (31) del mismo mes y año, por el Juzgado de Primera Instancia (unipersonal) del Distrito Judicial de Independencia, cuyo dispositivo ha sido copiado en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Rechaza en todas sus partes por las razones expuestas, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte recurrente, y por las mismas razones, acoge en todas sus parte las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y por los querellantes y actores civiles; TERCERO: Condena al recurrente, Rafael Antonio Batista Gómez, al pago de las costas penales y civiles del proceso, en grado de apelación, y ordena la distracción de las últimas a favor del abogado Eusebio Rocha Ferreras”;

Considerando, que el recurrente Rafael Antonio Batista Gómez, en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 CPP), en virtud de errónea aplicación de lo establecido en los artículos 172 y 24 del Código Procesal Penal, pues las pruebas presentadas no eran suficientes para justificar una sentencia condenatoria en contra del imputado”;

Considerando, que en el desarrollo del medio planteado el reclamante esboza:

“...La corte a qua, en su sentencia, se limitó a rechazar nuestro recurso en sentido genérico, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, sin responder de manera pormenorizada a cada planteamiento establecido en nuestro recurso, se limito a establecer: Esta alzada es de criterio unánime que en referente en el aspecto penal del caso, el tribunal de juicio apreció correctamente la prueba, y en ese sentido hizo una correcta fundamentación de la sentencia. Al actuar de esta manera,

no solo incumplió con las disposiciones del artículo 24 del CPP, ya que no motivo su sentencia, sino que además dejó sin respuesta los alegatos esgrimidos por la defensa en su recurso; Las declaraciones de los testigos a cargo (cinco testigos), resultaron ser contradictorio tanto en sí mismo como contrapuesto uno de otro, ni el tribunal de fondo ni la corte a qua observaron nada de esto, lo que resultaba evidente, como lo veremos más adelante, sin embargo, para el tribunal para la corte a qua los testigos fueron coherentes y no contradictorios, lo que prueba que no valoraron correctamente dicho testimonio, ya que en virtud del principio *In Dubio Pro Reo*, al constatar dichas inconsistencias, habían llegado a la conclusión de que existían dudas sobre la participación del encartado en los hechos, el mismo resultó condenado en una incorrecta aplicación de los artículos 172 y 14 del CPPD. Que ante la presencia de testimonios contradictorios como en el caso de la especie y por ende insuficiencia probatoria, la corte a qua, no tenía otra opción que descargar al recurrente por ser lo que más se ajusta al debido proceso de ley la tutela judicial efectiva. Al confirmar una sentencia condenatoria sin tomar en cuenta las contradicciones en las que incurrieron los testigos a cargo y la falta de prueba certificante y aplicando erróneamente las disposiciones de los artículos 172 y 24 (el CPPD, ellos ha traído como perjuicio una condena injusta, en los cual los (derechos del imputado a un proceso justo no fueron respetados”;

Considerando, que en el medio esgrimido el recurrente Rafael Antonio Batista Gómez aduce la sentencia impugnada resulta manifiestamente infundada, en tanto, la Corte *a-qua* rechaza su recurso en sentido genérico, sin responder de manera pormenorizada lo reprochado en su apelación en torno a que las declaraciones de los cinco testigos a cargo resultaron ser contradictorias, tanto en sí mismas como contrapuestas una a otra, al constatar dichas inconsistencias, se generaron dudas que entiende debieron favorecerle, en virtud del principio *in dubio pro reo*, por lo cual correspondió ser descargado;

Considerando, que para rechazar la apelación formulada por el ahora impugnante en casación, la Corte *a-qua* expuso:

“8. El acusado recurrente en apelación, señor Rafael Antonio Batista Gómez, en el primer motivo de su recurso alega quebrantamiento u omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión (artículo 417.3 CPP), aduciendo como fundamento en síntesis, que según

los testimonios de los señores Domingo Antonio Segura, Pedro Enrique Méndez González, Carlos Manuel Terrero Florián, Felipe Antonio Batista y Greidy Méndez Medina, los mismos establecen que el recurrente fue la persona que disparó, que sin embargo, del estudio de las piezas que conforman el expediente, no hay una prueba certificante (prueba de balística) que establezca que el arma del recurrente fue disparada, que el investigador no practicó la prueba de parafina al recurrente para determinar si en su cuerpo había residuos de pólvora; que el Fiscal, ni el acusador privado presentaron en juicio la pistola del recurrente (con la que alegadamente se realizaron los disparos); aduce además el apelante, que la inexistencia de esta prueba se contrapone a las pruebas testimoniales. Alega por último el acusado apelante, que los testimonios rendidos en juicio como prueba de cargo, son contradictorios (sic), y en el segundo motivo del indicado recurrente invoca, falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente o incorporada con violación a los principios del juicio oral (artículo 417 numeral 2 del Código Procesal Penal), aduciendo en síntesis como presupuestos argumentativos para fundamentar jurídicamente el motivo, que los testimonios rendidos en juicio resultan contradictorios e incoherentes, que la jueza a-qua no da razones por las cuales dichos testimonios le parecen sinceros; por lo cual (a juicio del recurrente), la sentencia apelada carece de suficiencia probatoria; aduce además el apelante, que no se manifiesta que el tribunal a-quo haya dado una correcta motivación a la sentencia; 9.- Por la identidad y estrecha relación de los fundamentos de los dos motivos que contiene el recurso de apelación de que se trata, este tribunal de segundo grado los analizará y responderá de manera conjunta, para una mejor solución del caso; 17.- En cuanto al reclamo del recurrente en el sentido que los testimonios rendidos en juicio resultan contradictorios e incoherentes, que la jueza a-qua no da razones por las cuales los mismos le parecen sinceros; por lo cual (a juicio del apelante), la sentencia apelada carece de suficiencia probatoria, es importante señalar que los jueces de juicio gozan de un poder soberano para apreciar la veracidad o no de los testimonios que reciben, especialmente por ser ellos quienes reciben de manera directa los mismo, pudiendo percibir las manifestaciones corporales de los deponentes, manifestaciones estas que unidas a sus dichos permiten a los jueces formarse el criterio respecto a la veracidad o no de lo declarado

por los deponentes de referencia, lo cual no está sujeto a censura por los jueces o tribunales de superior jerarquía, a menos que dichos testimonios hayan sido desnaturalizados u erróneamente valorados por quienes los recibieron originalmente, que no ha sido el caso de la especie; de ahí que si la jueza del tribunal a-quo acogió por considerarlas veraces, precisas y coherentes, las declaraciones testimoniales que le fueron rendidas por los señores Domingo Antonio Segura, Pedro Enrique Méndez González, Carlos Manuel Terrero Florián, Felipe Antonio Batista y Greidy Méndez Medina, actuó con apego a las facultades que le confiere nuestro ordenamiento procesal penal, exponiendo la misma con razonamientos lógicos, las razones por las que calificó de esa manera los testimonios de referencia. A mayor abundamiento, vale decir que contrario a lo aducido por el apelante, el tribunal del primer grado hizo una correcta valoración de las declaraciones testimoniales que recibió de los testigos precedentemente indicados. Esto queda resaltado por el hecho que este tribunal de segundo grado no advierte contradicción en ninguno de los testimonios rendidos en juicio, tampoco ha detectado contradicción entre uno(s) y otro(s) testimonio(s), además, como se ha dicho precedentemente, el fardo probatorio presentado en juicio por los acusadores, es prueba de cargo suficiente, que ha destruido la presunción de inocencia de que era acreedor el acusado; razones por las cuales carece de base legal este alegato del apelante y se rechaza”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que ha criterio reiterado por esa Sala de la Corte de Casación que los jueces de juicio son soberanos al momento de determinar la veracidad y coherencia del testimonio que reciben durante la sustanciación del juicio y su credibilidad no puede ser censurada en casación, salvo se compruebe en su valoración se incurrió en quebranto de las reglas de la sana crítica o en desnaturalización;

Considerando, que de lo transcrito *ut supra* se colige la Corte *a-qua* al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación se refirió a la reprochada contradicción entre las declaraciones testimoniales, puntualizando, opuesto a lo entonces argüido, que las mismas resultaron veraces, precisas y coherentes, siendo justamente apreciadas y utilizadas como fundamento de su decisión por el Tribunal a-quo,

dependencia que ofrendó motivos adecuados por qué las calificó así, así como a la forma en que fue destruida la presunción de inocencia que le asiste al justiciable Rafael Antonio Batista Gómez, al quedar establecida su participación activa en la comisión del ilícito de golpes y heridas endiligado; a este respecto, la alzada ante la falta de evidencia de la alegada contradicción desatendió su pretensión, proporcionando una justificación clara, precisa y pertinente, cumpliendo así con la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal y acorde a los criterios jurisprudenciales de esta Sede Casacional concernientes a la motivación; consecuentemente, procede la desestimación de la manifiesta falta de fundamentación denunciada en el medio esbozado;

Considerando, que consecuentemente, dada la inexistencia del vicio aducido en el medio objeto de examen y su correspondiente desestimación, procede el rechazo del recurso de casación de que se trata y la confirmación en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede condenar al recurrente al pago de las costas del procedimiento, dado que ha sucumbido en sus pretensiones.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Rafael Antonio Batista Gómez, contra la sentencia penal núm. 102-2016-SPEN-00039, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 2 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Condena al imputado al pago de las costas;

Tercero: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Barahona para los fines correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 136

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 11 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Eury Reyes De los Santos. |
| Abogada: | Licda. Tania Mora. |
| Recurrida: | Darianny Encarnación Romero. |
| Abogados: | Licdos. Lenny Echavarría, Carlos Felipe Rodríguez, Anthony Encarnación y Dr. Mérido Mercedes Castillo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eury Reyes de los Santos, dominicano, mayor de edad, soltero, jornalero, cédula de identidad y electoral núm. 223-0062692-0, domiciliado y residente en la calle Principal, casa S/N, del Distrito Municipal La Maguana, municipio San Juan de la

Maguana, provincia San Juan, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 0319-2016-SPEN00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente en funciones dejar abierta la presente audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la secretaria verificar la presencia de las partes, como a continuación se expresa:

Oído al Dr. Mérido Mercedes Castillo, conjuntamente con Lenny Echavarría, por sí y por los Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Anthony Encarnación, en la formulación de sus conclusiones en representación Darianny Encarnación Romero, parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado mediante el cual el recurrente Eury Reyes de los Santos, a través de la Licda. Tania Mora, defensora pública, interpone y fundamenta dicho recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 12 de diciembre de 2016;

Visto la resolución núm. 2050-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de abril de 2017, mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el ya aludido recurso, fijándose audiencia para el día 17 de julio de 2017, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal, lo cual no se pudo efectuar por motivos atendibles, consecuentemente produciéndose el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre

Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 20 de agosto de 2015, la Licda. Denia M. Rodríguez Herrera, ministerio público de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Intrafamiliar y Delitos Sexuales de la Fiscalía del Distrito Judicial de San Juan, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio, contra Eury Reyes de los Santos, por el hecho de que: *“El día 10 de mayo de 2015, siendo las 9:00 p. m., en el sector Maguana Arriba, el imputado Eury Reyes de los Santos, amenazó con matar a su ex pareja Darianny Encarnación Romero. El imputado la llamó por teléfono pidiéndole que hablaran sobre su relación, ella se negó, momentos después él se presentó a la casa donde ésta vive, ella le preguntó por su celular que él se había llevado, el imputado reaccionó de manera agresiva, agarrándola por el cuello y rompiéndole una cadena, y manifestándole “si tú no estás conmigo te voy a matar”; en fecha 11 de mayo de 2015, el imputado volvió a la casa, amenazando a la víctima y a su madre, por lo cual Darianny Encarnación Romero, presentó denuncia en la Unidad de Atención a Víctimas por las agresiones y las amenazas recibidas por parte de su ex pareja. En horas de la tarde del mismo día la víctima se encontraba en el Centro Médico Evangelista, ubicado en la calle Capotillo, San Juan de la Maguana, acompañando a Marielena Encarnación Jiménez, quien fue a chequearse porque estaba operada, en ese momento se presentó el imputado, y sin mediar palabras empezó a golpear a Darianny con las manos y luego con un destornillador en varias partes del cuerpo, diciéndole que la va a matar, al Marielena intervenir también la hirió en el brazo izquierdo, en esos momentos llegó la Policía Nacional, por lo que fue arrestado en flagrante delito”*; hechos que calificó jurídicamente como constitutivos de los ilícitos de violencia de género e intrafamiliar en violación a las prescripciones de los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal en perjuicio de Darianny Encarnación Romero y Marielena Encarnación Jiménez;

b) que el 16 de septiembre de 2015, Darianny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez, constituidas en querellantes y actores

civiles, presentaron ante el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, acusación particular contra Eury Reyes de los Santos, con idéntica relación fáctica, pero con la calificación jurídica de infracción de las disposiciones de los artículos 309-1, 309-2 del Código Penal;

c) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan, admitió totalmente ambas acusaciones, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, unificando criterio en torno a la calificación jurídica de violación a los artículos 309-1, 309-2 y 309-3, literales b y e del Código Penal;

d) que apoderado para la celebración del juicio el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, dictó su sentencia núm. 13/16, el 22 de febrero de 2016, con la siguiente disposición:

“PRIMERO: Se rechazan las conclusiones principales y parcialmente las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado Euri de los Santos Reyes, por ser improcedentes e infundadas en Derecho; **SEGUNDO:** Se acogen parcialmente las conclusiones de la representante del Ministerio Público, a las que en el aspecto penal se han adherido los abogados de las querellantes, así como las conclusiones subsidiarias del abogado de la defensa técnica del imputado; en consecuencia, se declara al imputado Euri de los Santos Reyes, de generales de ley que constan en el expediente, culpable de violar las disposiciones del artículo 309 numerales 1, 2 y 3 acápites “b” y “e” del Código Penal Dominicano, (modificado por la Ley núm. 24-97), que tipifican y sancionan los ilícitos penales de violencia de género, violencia intrafamiliar y violencia doméstica agravada, en perjuicio de las señoras Darianny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez; por consiguiente, de conformidad con los criterios que para la determinación de la pena establece el artículo 339, numerales 2, 5, 6 y 7 del Código Procesal Penal, se le condena a cumplir cinco (5) años de reclusión mayor, a ser cumplido en el Centro de Corrección y Rehabilitación de Elías Piña, por haberse comprobado su responsabilidad penal; **TERCERO:** Se declaran de oficio las costas penales del procedimiento, ya que el imputado Euri de los Santos Reyes, ha sido asistido por un abogado de la defensa pública de este departamento judicial; **CUARTO:** En virtud de las disposiciones combinadas de los artículos 11 del Código Penal Dominicano y el artículo 338 parte in-fine del Código Procesal Penal, se ordena

la confiscación y posterior destrucción del destornillador de aproximadamente 9 pulgadas de color negro con verde, ocupadas al imputado Euri de los Santos Reyes, por haber sido el arma utilizada por el imputado para cometer el hecho punible; **QUINTO:** Se ordena que la presente sentencia sea notificada al Juez de la Ejecución de la Pena, del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, así como también al Ministerio de Interior y Policía, para los fines legales correspondientes. En el aspecto civil: **SEXTO:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la constitución en querellante, víctima y actor civil, ejercida por el Dr. Mélido Mercedes Castillo y los Licdos. Carlos Felipe Rodríguez y Antony Encarnación Ortiz, quienes actúan a nombre y representación de las señoras Darianny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez, en su calidad de víctimas, en contra del imputado Euri de los Santos Reyes, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SÉPTIMO:** En cuanto al fondo, se acoge la misma; por consiguiente, se condena al imputado Euri de los Santos Reyes, al pago de una indemnización civil, ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho de las señoras Darianny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez, distribuido de la siguiente manera, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Darianny Encarnación Romero, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de la señora María Elena Encarnación Jiménez, como justa reparación por los daños y perjuicios, morales y materiales sufridos por éstas como consecuencia del hecho punible; **OCTAVO:** Se declaran de oficios las costas civiles del procedimiento, ya que los abogados de las querellantes y actores civiles así se lo han solicitado al tribunal, por no tener interés sobre las mismas; **NOVENO:** Se difiere para el día martes, que contaremos a quince (15) del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a las nueve (9:00) horas de la mañana, la lectura integral de la presente sentencia, quedando convocadas las partes presentes y representadas, (sic)";

e) que con motivo de los recursos de apelación incoados contra la referida decisión por el procesado y las querellantes, intervino la sentencia ahora impugnada, núm. 0319-2016-SPEN00107, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 11 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo dice:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 21 de abril de 2016, por el Lic. Alexander Stalin Figueroa

Pérez, quien actúa a nombre y representación del señor Eury de los Santos Reyes, contra la sentencia núm. 13/16, de fecha 22 de febrero de 2016, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, cuya parte dispositiva figura copiada en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha el 4 de agosto de 2016, por el Dr. Mérido Mercedes Castillo y los Licdos. Antony Encarnación Ortiz y Carlos Felipe Rodríguez, en representación de las señoras Darinny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez, y en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en cuanto a la pena y condena al imputado recurrente a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en vez de los cinco (5) que le impuso el tribunal de primer grado, confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos; **TERCERO:** Declara las costas penales de oficios por estar el imputado recurrente defendido por un defensor público y en cuanto a las costas civiles condena al pago de las mismas a favor y provecho del Dr. Mérido Mercedes Castillo y los Licdos. Antony Encarnación Ortiz y Carlos Felipe Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte, (sic)";

Considerando, que el reclamante Eury Reyes de los Santos, en el escrito presentado en apoyo de su recurso, propone como medio de casación contra la sentencia impugnada:

“Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada. (Art. 426.3 del Código Procesal Penal); errónea aplicación de una norma jurídica en lo relativo a la sana crítica, conforme lo dispuesto en los arts. 24, 172, 333 y 325 del Código Procesal Penal; (Art. 417.3 Código Procesal Penal)”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, el reclamante aduce contra la resolución impugnada, en síntesis, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del Código Procesal Penal). La sentencia objeto del presente recurso de apelación está viciado en cuanto a lo que es una errónea aplicación de la norma jurídica en cuanto a la condena impuesta por la Corte en relación a esta haber dado aquiescencia a lo que es el recurso de apelación, interpuesto por las señoras Darinny Encarnación Romero y María Elena Encarnación Jiménez, a través de su defensa técnica, modificando la sentencia exorbitante; en cuanto a la pena y condenado al imputado a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión mayor, el tribunal a-quo decide aumentar la pena de cinco (5) años a diez

(10) años dejando a un lado lo que contempla nuestra Normativa Procesal Penal Dominicana en el artículo 172, cuando establece que los jueces al momento de valorar las pruebas, en virtud de la sana crítica, deben tomar en consideración las máximas de la experiencia y están en la obligación de explicar las razones por las cuales se les otorga determinado valor, con base a la apreciación conjunta y armónica de toda la prueba. Las máximas de experiencia son percepciones individuales, el sentido común, las presunciones, los conocimientos generales, la lealtad procesal, requiere aplicar ciertos estándares que puede aplicar de su conocimiento de las cosas. De su lado, el artículo 333 del mismo código obliga a los jueces a que aprecien de una modo integral cada elemento de prueba sometido al debate, conforme a las reglas de la lógica, los conocimiento científicos y a las máximas de la experiencia, procurando que la decisión a la que arriben sea el fruto racional de las pruebas que le sirven de sustento. Por lo precedentemente señalado entendemos que, los jueces de alzada en su sustentación sólo se remiten a la decisión atacada de primer grado y no establecen el incremento de la pena de cinco (5) a diez (10) años, pretendiendo en apenas dos (2) considerando justificar las violaciones cometidas por el tribunal de primer grado. El presente motivo se sustenta en que la Corte de Apelación y los juzgadores que conocieron el recurso de apelación interpuesto por el señor Eurys de los Santos Reyes, a través de su defensa técnica, no valoraron y motivaron, de manera conjunta y armónica los motivos presentados en dicho recurso y al decidir en cuanto al recurso solo se limitan a establecer en la Pág. 6, párrafo 5to. En cuanto a este vicio, los juzgadores de la Corte de Apelación solo se limitaron a establecer que rechazaban dicho vicio porque el Tribunal a-quo, no llevaron a cabo ninguna desnaturalización del indicado testimonio y que el vicio denunciado está ausente en la sentencia atacada, y por consiguiente rechazan dicho motivo. La motivación que agotan los jueces es insuficiente porque no recoge de modo concreto y completo lo alegado por la defensa del imputado. Agotando solamente los aspectos superficiales, olvidando que la sana crítica obliga al juzgador a establecer de forma detallada, y en un lenguaje sencillo, por cuáles motivos se llega a determinada conclusión; razón por la cual, la decisión impugnada contiene una motivación insuficiente porque no le aclara ni le establece a la parte recurrente los motivos que tuvieron para rechazar dichos motivos alegados en el recurso de apelación. La Corte de Apelación no podía bastarse solamente para confirmar la decisión con el criterio emitido por el tribunal a-quo, ya que ella está llamada a valorar el material probatorio y tomar

su propia decisión e incluir una motivación diferente fundamentada en el contenido planteado en el recurso de apelación, lo que no hizo, por lo que la sentencia emitida por la Corte de Apelación carece de fuerza jurídica por no cumplir con el mínimo legal exigido por la norma. En todos los aspectos, la sentencia atacada carece de motivación suficiente para garantizar su legitimidad. De igual manera ocurre con la sanción impuesta, el Juez del tribunal a-quo, no la justifica adecuadamente, conforme exige el derecho fundamental que le asiste al adolescente a que todas las decisiones dictadas en su contra sean debidamente motivadas en hecho y en derecho”;

Considerando, que en el medio invocado, el recurrente recrimina la decisión impugnada resulta manifiestamente infundada, ya que se le impuso una sanción exorbitante, sin ponderar las circunstancias en que ocurrieron los hechos y valorar las pruebas conforme a las prescripciones de la normativa procesal penal, en sus apartados 172 y 333 del Código Procesal Penal; en este sentido, denuncia la alzada no establece en su fallo las consideraciones lógicas, fácticas y jurídicas que determinaron el incremento de la pena, el que pretende justificar con apenas dos considerandos; en ese tenor, entiende el suplicante la sentencia carece de motivación suficiente en todos sus aspectos;

Considerando, que en cuanto a lo alegado, la alzada al acoger la impugnación formulada por las querellantes dio por establecido que:

“6) en cuanto al recurso de las víctimas esta corte entiende que el tribunal debió aplicar una pena más apropiada a los hechos ocurridos pues el mismo tribunal considera como muy graves los hechos cometidos por el imputado lo cual corrobora esta corte y por tanto declara con lugar el recurso de las víctimas; 7) al analizar esta corte la pena de cinco (5) años impuesta por el tribunal de primer grado y sobre los hechos ya fijados por el propio tribunal y lo que ha comprobado esta alzada, es evidente que en el hecho de que se trata el imputado violó los incisos a, b, y c del artículo 309-3 del citado Código Penal, al penetrar a la clínica donde se encontraban las víctimas; causar graves daños corporales a ambas víctimas y portando armas con la cual agredió a ambas víctimas, esta corte considera aplicar una sanción más apropiada al hecho y en consecuencia condena al imputado a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor, en vez de los cinco que le impuso el tribunal de primer grado, pues esta conducta penal esta sancionada por el citado artículo 309-3, de

5 a 10 años de reclusión mayor si concurren uno o varios de los hechos citados y cometidos por el imputado, contra ambas víctimas”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que es criterio sostenido por esta Sala de la Corte de Casación en profusos fallos que la motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su arbitrio, permitiendo que el fallo pueda ser objetivamente valorado y criticado, mostrando los fundamentos de la decisión adoptada, así como facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos;

Considerando, que en ese sentido, por motivación hay que entender aquella argumentación en que se fundamente, en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; efectivamente, no se trata de exigir a los órganos jurisdiccionales una argumentación extensa, exhaustiva o pormenorizada, ni impedir la fundamentación concisa que en su caso realicen quienes ejerzan la potestad jurisdiccional; lo trascendente es que las pretensiones de las partes se sometan a debate, se discutan y se decidan en forma argumentadora y razonada;

Considerando, que en ese orden de ideas, esta Segunda Sala de la Corte de Casación, en el examen de la sentencia recurrida, ha comprobado que la misma no está afectada de un déficit motivacional, al contrario, opuesto a la interpretación dada por el reclamante Eury Reyes de los Santos, la Corte a-qua ofreció una adecuada, suficiente y pertinente fundamentación que justifica plenamente la decisión adoptada de enmendar la pena impuesta al procesado, la que coligió era, contrario a lo denunciado, más apropiada a la sanción prevista para el ilícito retenido al procesado; de este modo, solventó la obligación de motivar, que prevé el apartado 24 del Código Procesal Penal, acorde al criterio jurisprudencial de esta Sede Casacional concerniente a la motivación; de ahí que deba rechazarse el reparo orientado en ese sentido por carecer de fundamento y rechazar el recurso que sustenta;

Considerando, que en ese sentido, al no verificarse los vicios invocados, es procedente confirmar en todas sus partes la decisión recurrida,

de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por lo previo transcrito se aprecia, al momento de estatuir sobre los aspectos planteados en la impugnación, la alzada se refirió a la reprochada falta de motivación de la pena y su proporcionalidad;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*; por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante, ha sucumbido en sus pretensiones, dado que fue representado por defensor público.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Eury Reyes de los Santos, contra la sentencia núm. 319-2016-00076, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 9 de agosto de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas;

Tercero: Ordena notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana para los fines de lugar.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 137

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 29 de julio de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Ciprián Polanco Polanco y compartes. |
| Abogados: | Licda. Melissa Hernández y Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez. |
| Interviniente: | Nicolás Marmolejos Santiago. |
| Abogado: | Lic. Tomás González Liranzo. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD
República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de Presidente; Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013812-8, domiciliado y residente en la calle Santiago, núm. 74, municipio de Navarrete, villa Bisonó, provincia Santiago, República Dominicana, imputado, Transagrícola, S. R. L., tercero civilmente demandado, y

Seguros Universal, S. A., entidad aseguradora, representado por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 29 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol:

Oído a la Magistrada Juez Presidente solicitar a las partes que den sus calidades;

Oído al alguacil llamar a la Licda. Melissa Hernández, en representación del Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien a su vez representa la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República, en su dictamen;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de Ciprián Polanco Polanco, Transagrícola S.R.L., Seguros Universal S.A., depositado el 5 de agosto de 2016 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen su recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Tomás González Liranzo, en representación de Nicolás Marmolejos Santiago, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2016;

Visto la resolución 2907-2017 del 1 de agosto de 2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para el 20 de septiembre de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

a) que el Ministerio Público, presentó acusación por el hecho de que en fecha 22 del mes de agosto del año 2013, siendo las 2:00 P. M., horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, específicamente frente a la estación de expendio de combustibles ubicada en el cruce de Piedra Blanca, donde el vehículo placa núm. L279506, marca KENTWORTH, modelo T800, año 2007, color blanco, chasis núm. 3WK0DU0X87F205829, propiedad de la razón social Transagrícola, SRL, asegurado en la compañía de Seguros Universal, mediante póliza núm. AU-118632, impacta al señor Nicolás Marmolejos Santiago, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2229541-8, domiciliado y residente en la calle Gaspar Polanco núm. 43, Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel, el cual se disponía a cruzar la autopista Duarte, resultando este lesionado en dicho accidente. La teoría de caso que ha elaborado el Ministerio Público consiste en lo siguiente: Cuando el imputado Ciprián Polanco Polanco transitaba por la autopista Duarte en dirección Norte-Sur cruza el semáforo y se detiene a comprarle dulces a un vendedor y es en ese momento, luego de concretizar la venta, que arranca su vehículo, impactando con la parte frontal izquierda a un peatón, lanzándolo al pavimento y pasándole por encima con las gomas de su vehículo, por iniciar la marcha sin ningún respeto al ordenamiento que rige la materia, ocasionando de esa manera el lamentable accidente de tránsito. En ese sentido, acusa al imputado Ciprián Polanco Polanco, de presunta violación a los artículos 49-d, 64, 74, 81, 89 y 102 de la Ley 241, sobre Conducción y Tránsito de Vehículos de Motor; acusación a la cual se adhirió la parte querellante; siendo acogida en su totalidad por el Juzgado de Paz de Piedra Blanca, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, el cual mediante Resolución 00005/2014, de fecha 27 de marzo de 2014, dictó auto de apertura a juicio en contra del procesado Nicolás Marmolejos Santiago;

b) que apoderado el Juzgado de Paz Especial de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, dictó sentencia núm. 014-2014 del 10 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Acoge parcialmente la acusación del Ministerio Público y declara culpable al señor Ciprián Polanco Polanco, dominicano, mayor de*

edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 096-0013812-8, de violar el artículo 81 de la Ley 241-1967 en sus numerales 5 y 6 y, en consecuencia, le condena a una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **SEGUNDO:** Compensa las costas penales por aplicación del artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Ratifica, en cuanto a la forma, la validez de la querrela con constitución en actor civil formulada por el señor Nicolás Marmolejos Santiago. En cuanto al fondo de dicha constitución, la rechaza por no existir la concurrencia de una falta generadora de responsabilidad civil y por ende el nexo causal entre la falta y el daño, consecuentemente razón social Transagrícola, S. R. L., y por tanto rechaza la oponibilidad a la entidad Seguros Universal; **CUARTO:** Condena en costas civiles a la parte querellante constituida en actor civil, señor Ciprián Polanco Polanco, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Carlos Francisco Álvarez, quien afirma haberlas avanzado; **QUINTO:** Ordena el cese de la medida de coerción impuesta a Ciprián Polanco Polanco, en ocasión de este proceso, mediante resolución núm. 00013/2013 de fecha 5 de septiembre de 2013, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca de Monseñor Nouel, consistente en una garantía económica de RD\$100,000.00 Pesos mediante compañía aseguradora y la obligación de presentarse los días 30 de cada mes a firmar el libro correspondiente al fiscalizador del Juzgado de Paz; **SEXTO:** Ordena el envío de la presente decisión ante el Juez de la Ejecución de la Pena del domicilio del imputado para su ejecución, una vez devenga en irrevocable”;

c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ciprián Polanco Polanco, el querellante Nicolás Marmolejos Santiago y el Ministerio Público, Lic. Ramón Disla Ferreira, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 175 el 6 de mayo de 2015, mediante la cual ordenó la celebración total de un nuevo juicio, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara con lugar los recursos de apelación incoados, el primero, por el Licdo. Tomás González Liranzo, quien actúa en representación del señor Nicolás Marmolejos Santiago, querellante y actor civil; el segundo, por el Lic. Ramón Disla Ferreira, Ministerio Público, quien actúa en representación del Estado y la Sociedad Dominicana; y el tercero, por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, quien actúa en representación del imputado Ciprián Polanco Polanco; en contra de la sentencia núm.

014/2014, de fecha diez (10) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, en consecuencia, revoca la decisión recurrida en todas sus partes, y ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante el mismo tribunal que dictó la decisión; en este caso, el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Distrito Judicial Monseñor Nouel, a fin de realizar una nueva valoración de las pruebas, por las razones expuestas precedentemente; **SEGUNDO:** Compensa las costas penales del proceso; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura”;

d) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, en fecha 15 de marzo del 2016, emitió la sentencia 417-2016-SEEN-00003, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

“En cuanto al aspecto penal: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Ciprián Polanco Polanco, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 numeral d, 65, 71, 74, 89 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio del señor Nicolás Marmolejos Santiago (víctima); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de un (1) año de prisión correccional, la cual es suspendida de manera total, bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sujeto a las siguientes reglas: A) Residir en el domicilio fijo aportado y en su defecto, comunicar de inmediato cualquier cambio de domicilio al Juez de Ejecución de la Pena; B) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización previa; C) Prestar trabajo de utilidad pública o interés social conforme lo indique el Juez de la Ejecución de la Pena; D) Tomar charlas de educación vial y social que indique el Juez de la Ejecución de la Pena. Advirtiéndole al imputado que el incumplimiento de estas condiciones dará lugar a la revocación automática de la suspensión, debiendo obviamente cumplir cabalmente con la pena impuesta; **SEGUNDO:** Rechaza la solicitud hecha por el representante del Ministerio Público, de que se suspenda la licencia de conducir al imputado Ciprián Polanco Polanco, por los motivos expuestos en la parte considerativa; **TERCERO:** Condena al imputado Ciprián Polanco Polanco, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD2,000.00), a favor del Estado Dominicano; **CUARTO:** Condena al señor Ciprián Polanco Polanco, al pago de las costas penales del proceso; En relación a lo civil: **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la querrela con

constitución en actor civil hecha por el señor Nicolás Marmolejos Santiago en contra de Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S. R. L.; toda vez que la misma fue hecha de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Ciprián Polanco Polanco y la razón social Transagrícola, S. R. L., responsables civilmente del hecho, condenándolos al pago de una indemnización por la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00) en beneficio del señor Nicolás Marmolejos Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales, como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y que le ha causado lecciones permanentes a su persona; **SÉPTIMO:** Declara oponible y ejecutable en el aspecto civil la presente decisión a la compañía aseguradora "Seguros Universal", hasta el límite de la póliza, por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **OCTAVO:** Condena al señor Ciprián Polanco Polanco y la razón social "Transagrícola, S. R. L., al pago de las costas civiles del proceso, ordenando su distracción en favor y provecho del abogado de la parte querellante y actor civil, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se difiere la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día veintitrés (23) de marzo del año dos mil dieciséis (2016), a partir de las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.), valiendo citación para las partes presentes y representadas";

e) que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Ciprián Polanco Polanco, Transagrícola S.R.L., tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora Seguros Universal S.A., siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00216 el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

"PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el querellante y actor civil Nicolás Marmolejos Santiago, representado por Tomás González Liranzo, contra la sentencia número 417-2016-SSEN-00003 de fecha 15/03/2016, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, en virtud de las razones expuestas; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Ciprián Polanco Polanco, el tercero civilmente demandado, compañía Transagrícola, S. R. L., y la entidad aseguradora Seguros Universal, S. A.; representados por Carlos Francisco Álvarez Martínez; contra

la sentencia número 417-2016-SSEN-00003 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, para única y exclusivamente en el aspecto civil, por las razones antes expuestas, modificar en cuanto al monto indemnizatorio fijado en favor del señor Nicolás Marmolejos Santiago, el ordinal sexto, y en lo adelante diga de la siguiente manera: “SEXTO: En cuanto al fondo de la referida constitución, declara la presente sentencia común y solidaria para el señor Ciprian Polanco Polanco y la razón social “Transagrícola, S.R.L.”, responsables civilmente del hecho, condenándolos al pago de una indemnización por la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), en beneficio del señor Nicolás Marmolejos Santiago, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales, como materiales, ocasionados a consecuencia del accidente en cuestión, y que le ha causado lecciones permanentes a su persona”; **TERCERO:** Compensan las costas penales y civiles generadas en esta instancia; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes, invocan en su recurso de casación, lo siguiente:

“Sentencia manifiestamente infundada, (artículo 426.3 del Código Procesal Penal). Los jueces de la Corte en cuanto a los medios planteados en nuestro recurso de apelación, alegaron respecto al primer medio, en el que denunciemos la falta, contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia y desnaturalización de los hechos, hicimos énfasis en el hecho de que en el caso de la especie, pudimos percatarnos de que el a-quo no ponderó los elementos probatorios en su justa dimensión, en ese sentido, de manera particular, nos referimos a las declaraciones de los testigos a cargo, de manera específica el señor Juan Andújar Nepomuceno y Wilbert García Domínguez, expusieron una serie de detalles relativos a la ocurrencia del accidente, pero ninguno de ellos pudo dar al traste con lo pretendido por la parte acusadora, pues no se verificó que el accidente haya ocurrido por una falta atribuible al imputado Ciprián Polanco Polanco, dichas condiciones no variaron en este juicio, sin embargo se le declaró culpable, con las mismas pruebas

aún cuando estas resultaron insuficientes, lo que sí quedó demostrado en el plenario que el siniestro ocurre cuando la referida víctima, en condición de peatón, se dispuso a cruzar fuera de la intercepción, en una zona de la autopista Duarte, dividida por un muro por el que no deben pasar los peatones, colocándose delante del camión de una altura de 10 pies, por su frente en la parte izquierda, de manera que el conductor no podía verlo ni prever a su favor ninguna precaución razonable, consideraciones fácticas que debieron ser ponderadas en su justa dimensión. Por su parte el testigo a descargo Abel Mario Bonilla, declaró que los muchachos se disponían a vender dulces y uno se cayó y ahí fue que sucedió el impacto, que él era el ayudante del conductor y pudo percatarse de que Ciprián Polanco no cometió ninguna imprudencia, sino más bien que la víctima de manera intempestiva entró en la vía a vender dulces sin tomar ninguna precaución. Contesta la Corte que comparte plenamente la valoración que hizo el Juez a-quo, que se hizo una correcta valoración de las pruebas testimoniales sometidas a su escrutinio, desestimando por carecer de fundamento dicho medio, lo que de ningún modo equivale a una sentencia motivada en la que el recurrente pueda vislumbrar las razones que se tomaron para fallar de esa forma. En relación, al segundo punto del primer medio en el que alegamos la falta de ponderación de la conducta de la víctima, denunciarnos que el a-quo no valoró la actuación de la víctima en ninguna parte de la sentencia se dispuso que Ciprián Polanco es el responsable del accidente, y en el hipotético caso de que hubiese sido así, tampoco el a-quo valoró la actuación de la víctima Nicolás Marmolejos Santiago, quien en su condición de peatón debió tomar las precauciones de lugar y considerarla como causa contribuyente de las lesiones recibidas, por lo que entendemos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, no vimos que el juez se refiera a la imprudencia de esta parte en ningún momento; que el juzgador actuó de manera injusta fuera de lo que es la proporcionalidad y en contra de decisiones emanadas por la Suprema Corte de Justicia, al condenar al imputado sin observar o ponderar la violación a la ley cometida por la víctima, dicen los jueces a-qua que no llevamos la razón, que desestima nuestro medio, cuando debió motivar de manera detallada las razones para dicho rechazo, de ahí que decimos que no hizo una correcta motivación de los hechos en la sentencia, debiendo declarar nula la sentencia impugnada y dictar

directamente la sentencia, declarando al imputado no culpable de los hechos imputados. En cuanto al tercer punto de nuestro primer medio del recurso de apelación, invocamos que el a-quo no motivó al momento de imponerla, pues la misma se encuentra enmarcada dentro de la proporcionalidad, el tribunal de primera fase impuso el monto de Un millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,5000.00) a favor del señor Nicolás Marmolejos Santiago, señalado como concepto el de daños materiales cuando estos no fueron probados en juicio, no se aportó en un solo elemento probatorio a esos fines por tanto carece de base legal y probatoria, monto que la Corte decidió fijar en la suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), ahora bien, partimos del hecho de que la Corte al momento de tomar su decisión no valoró los hechos para rendir su decisión, el sentido de que su fallo no se encuentra debidamente fundado, ni estableció en la sentencia ningún tipo de motivación respecto al rechazo de los motivos invocados y la modificación de la sentencia dada en el primer grado, en cuanto a la disminución de la indemnización que se había impuesto a favor de Nicolás Marmolejos Santiago, de un Millón Quinientos Mil Pesos, la cual si bien fue disminuida, subsiste sumamente exagerada y no motivada, toda vez que los magistrados de la Corte a-qua no explicaron las razones de dicha indemnización, en ese orden al imponerse este monto se hizo fuera del marco de proporcionalidad y razonabilidad que debió imponerse, amén de que están concientes de que los gastos médicos incurridos por la víctima fueron asumidos por su seguro médico de la misma. Entendemos que nuestro representado no es responsable de los hechos que se le imputan, por lo que consideramos que la indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor de Nicolás Marmolejos Santiago resulta extremado en el sentido de que la referida Corte confirmó los demás aspectos sin la debida fundamentación. En ese tenor ha juzgado nuestro más alto tribunal, que si bien los jueces de fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, y fijar los montos de las mismas, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas; lo que no ocurre en la especie, por consiguiente, procede casar el aspecto civil de la sentencia impugnada”;

Los jueces después de haber analizado la decisión impugnada, los medios planteados por los recurrentes y sus diferentes tópicos:

Considerando, que invoca el recurrente en su recurso de casación los siguientes medios:

“Sentencia infundada, errónea valoración de las pruebas y de la conducta de la víctima, e indemnización excesiva y si fundamento”;

Considerando, que al margen de los fundamentos contenidos en los medios invocados por los recurrentes, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de casación, en atención a las disposiciones del artículo 400 del Código Procesal Penal, del análisis del proceso ha advertido una violación al debido proceso, por inobservancia de las normas procesales, por lo que en ese sentido y por la decisión a tomar los vicios invocados por los recurrentes, no serán ponderados.

Considerando, que el artículo 400 del Código Procesal Penal, establece: “El recurso atribuye al tribunal que decide el conocimiento del proceso exclusivamente en cuanto a los puntos de la decisión que han sido impugnados. Sin embargo, tiene competencia para revisar, en ocasión de cualquier recurso, las cuestiones de índole constitucional, aun cuando no hayan sido impugnadas por quien presentó el recurso. Al momento del tribunal valorar la admisibilidad del recurso sólo deberá verificar los aspectos relativos al plazo, la calidad de la parte recurrente y la forma exigida para su presentación”;

Considerando, que en el relato de las actuaciones intervinientes en el presente proceso, se asienta que este se ha llevado por ante la Corte Penal de La Vega en contra de Ciprián Polanco, Transagrícola, S. R. L., y Seguros Universal, y en dos oportunidades han actuado los mismos jueces, como fueron los Magistrados Jueces Osvaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña Sánchez, quienes integraron la Corte en la primera decisión 175 de fecha 26 de mayo de 2015 y la última sentencia numero 203-2016-SEEN-00216 de fecha 7 de junio de 2016, violando así lo que establece los artículos 78, numeral 6, 403, 423 del Código Procesal Penal Dominicano, 69.2 de la Constitución dominicana y 81 de la Convención Americana de los derechos humanos, en perjuicio de los imputados, hoy recurrentes;

Considerando, que en el presente proceso han intervenido las siguientes decisiones: 1) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó en fecha 06 de mayo de 2015, la sentencia núm. 175, conformada por los Magistrados Dr. Osbaldo José Aquino Monción, Juez Segundo Sustituto de Presidente en funciones de presidente, Dr. Adolfo Yarid Ureña Sánchez, Juez, y la Licda. Argelia de Jesús García Jiménez, jueza interina, resultado del recurso de apelación contra la sentencia núm. 014-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014, dictada por el Juzgado de Paz de Maimon, Distrito Judicial de Monseñor Nouel, Segundo; 2) La Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, dictó tras un segundo recurso de apelación del presente proceso, la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00216, de fecha 7 de junio de 2016, conformada por los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción, Indira Fernández Marcano y Adolfo Yarib Ureña Sánchez, resultado del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia núm. 417-2016-SSEN-00003 de fecha 15 de marzo de 2016, dictada por el Juzgado de Paz de Maimón, Distrito Judicial de Monseñor Nouel;

Considerando, que la actuación de los Magistrados Osbaldo José Aquino Monción y Adolfo Yarib Ureña Sánchez, como miembros de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en dos ocasiones para dilucidar los recursos de apelación concernientes a un mismo proceso judicial, vicia la sentencia dictada por la Corte a-qua, puesto que los mismos se habían formado un juicio previo del caso, toda vez que el recurso de apelación permite un examen integral de la sentencia, tanto en las cuestiones de hecho como de derecho y por consiguiente, en su momento debieron inhibirse de integrar dicha Corte, en virtud de los artículos 78, inciso 6to. del Código Procesal Penal; con esta medida, se quiere evitar, que el juzgador del fondo del proceso vaya prejuiciado, de manera que pueda lesionar los derechos que les corresponden al imputado, y persigue evitar además, que se afecte el debido proceso que resguarda la Constitución, las leyes y las convenciones internacionales, de los cuales somos signatarios como nación;

Considerando, que el Código Procesal Penal, establece expresamente que salvo el caso de la oposición, los jueces que pronunciaron o concurrieron a dictar la decisión recurrida no pueden conocer del recurso, ni intervenir en el conocimiento del nuevo juicio, cuando este procede, (Art. 403 del Código Procesal Penal);

Considerando, que el artículo 423 del nuestra normativa procesal penal, modificado por la Ley núm.10-15, deja establecido el procedimiento para el conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra las decisiones producto del envío por la nulidad y el nuevo juicio, indicando que este deberá ser conocido por la misma Corte pero por una conformación de jueces distinta de aquella que conoció el primer recurso; debiéndose interpretar como la voluntad del legislador la necesidad del desconocimiento de los jueces del proceso al momento de proceder a juzgar sobre el mismo, en busca de la protección a las garantías que le corresponde a todo justiciable; produciendo esta modificación en la ley un cambio jurisprudencial, que en tal sentido, procede anular la decisión recurrida, y enviar el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, para que proceda al conocimiento del recurso de apelación del que estaba apoderada, bajo una conformación distinta a las que han conocido del mismo en etapas anteriores, no advirtiéndose en la motivación de la sentencia la excepción prevista en el último párrafo de la norma citada, la cual en caso de darse debe ser motivada en el cuerpo de la sentencia o en decisión aparte;

Considerando, que conforme a todo lo antes expuesto, no ha quedado lugar a dudas que para la justicia constitucional, el derecho a la exigencia de la imparcialidad del juez es considerada como parte esencial de un debido proceso en el cual se conozca dicha garantía fundamental para la aplicación de un debido proceso para una correcta administración de justicia en un estado de derecho. Por ende, este tribunal ha podido constatar que la resolución ahora recurrida en revisión constitucional ha vulnerado al hoy recurrente... el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al no garantizar la imparcialidad que deben tener los jueces al momento de deliberar y fallar en ocasión del conocimiento del recurso de casación..." (TC0483/15 D/F6-11-15);

Considerando, que en la especie, se trata de una sentencia viciada por haber sido dictada por una Corte de Apelación irregularmente constituida, en violación de una formalidad que es de orden público, en tal sentido que procede de oficio su anulación, por ser violatoria al debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal modificado por la Ley núm. 10-15, dispone lo relativo a la potestad que tiene la

Suprema Corte de Justicia, al decidir los recursos sometidos a su consideración, pudiendo tanto rechazar como declarar con lugar dichos recursos, siendo posible decidir sobre la base de las comprobaciones de los hechos fijados o el envío directo al tribunal de juicio, cuando sea necesaria una nueva valoración de pruebas que requieran inmediación;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia este a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Nicolás Marmolejos Santiago, en el recurso de casación interpuesto por Ciprián Polanco Polanco, Transagrícola, S. R. L., y Seguros Universal, S. A., contra la sentencia núm. 203-2016-SSEN-00216, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 7 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Casa la sentencia recurrida y ordena la celebración total de un nuevo juicio ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial La Vega, conformada por jueces distintos a los que conocieron del proceso en las etapas anteriores;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la Secretaria la notificación de la presente decisión a las partes involucradas.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 138

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 11 de marzo de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Yordany Toribio Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Batista y Luis Alexis Espertín. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yordany Toribio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, del sector Cienfuegos, municipio Santiago de los Caballeros, provincia de Santiago, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 88/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Carlos Batista, por sí y por el Lic. Luis Alexis Espertín, defensores públicos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Yordany Toribio Rodríguez;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Ana M. Burgos, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lic. Luis Alexis Espertín Echavarría, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 7 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2888-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 11 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 31 de octubre de 2011, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santiago presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Yordany Toribio Rodríguez, imputado de violar los artículos 265, 266, 379, 382 y 385, 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano en perjuicio de Luis Rafael Belliard Familia, y el artículo 39 párrafo III

de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio del Estado Dominicano;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 186 el 18 de mayo de 2011, en contra del imputado Yordany Toribio Rodríguez, bajo acusación de violación a los artículos 265, 266, 379 y 382;

c) que al ser apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, este dictó la sentencia núm. 0312-2013 el 16 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Yordany Toribio Rodríguez, dominicano, 23 años de edad, soltero, ocupación herrero, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle 5, casa núm. 18, del sector Cienfuegos, Santiago. Culpable de violar las disposiciones consagradas en los artículos 265, 266, 379 y 382 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Rafael Belliard Familia; **SEGUNDO:** Condena al ciudadano Yordany Toribio Rodríguez, a cumplir en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafaey Hombres de esta ciudad de Santiago, la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **TERCERO:** Condena al ciudadano Yordany Toribio Rodríguez, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Acoge las conclusiones vertidas por el Ministerio Público y rechaza las de la defensa técnica del imputado por improcedentes”;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yordany Toribio Rodríguez, intervino la sentencia núm. 0088-2015, ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de marzo de 2015, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: En cuanto a la forma ratifica la regularidad del recurso de apelación interpuesto por el imputado Yordany Toribio Rodríguez, por intermedio del licenciado Luis Alexis Espertin Echavarría, defensor público; en contra de la sentencia núm. 0312-2013, de fecha 16 de mes de septiembre del año 2013, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Desestima el recurso quedando confirmada la sentencia impugnada;

TERCERO: *Exime las costas;* **CUARTO:** *Ordena la notificación de la presente decisión a las partes intervinientes en el proceso”;*

Considerando, que el recurrente Yordany Toribio Rodríguez, por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Sentencia manifiestamente infundada. Art. 426.3 Código Procesal Penal. La sentencia de la corte es manifiestamente infundada, en razón de que el tribunal se basa en los hechos fijados por el tribunal de juicio no en las pruebas. La defensa técnica en su escrito de apelación le hace a la sentencia una crítica solida en hechos y derecho, que consistió: en que la premisa del hecho fijado por el tribunal, la conclusión que arribó de que el recurrente es uno de los responsables del hecho, es totalmente falsa. La víctima no podía individualizar a los victimarios, máxime cuando se trata de un hecho a oscura por personas no conocidas. Las heridas ocasionadas a la víctima, el lapso de tiempo que fue bastante corto, el grado de nerviosismo que provocan estos tipos de actos, es por eso que era totalmente imposible individualizar al imputado. Vulneración a derechos fundamentales, como es el debido proceso, con relación al principio de legalidad al momento de la recolección de los medios de prueba y al principio de personalidad de la persecución. La corte inobservo el artículo 218 del CPP, porque la forma de individualización el imputado cuando no es conocido por la victima”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, del análisis de la sentencia recurrida, se evidencia que la Corte a-qua luego de apreciar lo alegado por el recurrente, rechazó su recurso de apelación justificando de forma puntual y pertinente el haber constatado el respeto de las reglas de la sana crítica por el Tribunal de sentencia, el cual explicó de manera suficiente las razones que le llevaron a dar credibilidad a las declaraciones del testigo víctima, explicando la corte además, el haber constatado la obediencia al debido proceso tanto en la valoración como en la justificación;

Considerando, que en relación a la inobservancia del artículo 218 del Código Procesal Penal, en lo referente a la individualización del imputado Yordany Toribio Rodríguez, el examen de la sentencia recurrida en Casación, evidencia que a juicio de la corte, el tribunal de juicio al valorar

los elementos probatorios aportados al proceso, estableció “que desde el primer momento de los hechos, la víctima reconoció al imputado hoy recurrente como la persona que le ocasionó el disparo, por consiguiente el agresor resultó individualizado desde el primer momento por su víctima, y por tanto no había necesidad de un reconocimiento de personas”; en tal sentido, como bien señaló la Corte a-qua, dicha valoración se efectuó conforme a los parámetros que rigen la sana crítica racional, con lo cual quedó destruida la presunción de inocencia que reviste al imputado;

Considerando, que conforme la valoración antes indicada, se evidencia que las justificaciones y razonamientos aportados por la Corte a-qua resultan suficientes y acordes con las reglas de la motivación, así como con la línea jurisprudencial de este alto tribunal con relación a estos temas, de manera que ante la inexistencia de los vicios invocados por los recurrentes, procede rechazar el recurso de casación analizado, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”*.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Yordany Toribio Rodríguez, contra la sentencia núm. 88/2015, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 11 de

marzo de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensa Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago;

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 139

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 6 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Musset Lamandier. |
| Abogada: | Licda. Eusebia De los Santos. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Fran Euclides Soto Sánchez, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Musset Lamandier, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la calle Duarte, Surtidora Edward, casa núm. 5, Respaldo Carmen, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, imputado, contra la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00313, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Eusebia de los Santos, defensora pública, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte recurrente Musset Lamandier;

Oído el dictamen de la Magistrada Licda. Irene Hernández de Vallejo, Procuradora General Adjunta de la República;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 3 de octubre de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 3024-2017 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 7 de agosto de 2017, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 16 de octubre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que, se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Leyes núms. 156 de 1997, y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto la Constitución de la República; Los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; La norma cuya violación se invoca, así como los artículos; 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, y la Resolución 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 19 de agosto de 2014, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo presentó acusación y solicitud de apertura a juicio en contra del acusado Musset Lamandier (a) Panamá, por violentar las disposiciones del artículo 332-1 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de E. T. J.;

b) que para la instrucción del proceso fue apoderado el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió el auto de apertura a juicio núm. 31-2015 el 6 de febrero de 2015, en contra del imputado Musset Lamandier (a) Panamá, por presunta violación a los artículos 332-1 y 332-2 del Código Penal Dominicano, modificado por la Ley 24-97, y artículos 12, 15 y 396 de la Ley 136-03, que instituye el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de los Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de E. T. J., representada por Martina Tejada;

c) que al ser apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó sentencia núm. 260-2015, el 9 de junio de 2015, cuyo dispositivo se encuentra copiado en la decisión recurrida;

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado Musset Lamandier, intervino la sentencia núm. 544-2016-SSEN-00313, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2016, y su dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: *Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Eusebia Salas de los Santos, defensora pública, en nombre y representación del señor Musset Lamandier, en fecha trece (13) del mes de julio del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia núm. 260-2015 de fecha nueve (9) del mes de junio del año dos mil quince (2015), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado la Cámara Penal de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente; Primero: Declara culpable al ciudadano Musset Lamandier (a) Panamá, de nacionalidad haitiana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad haitiana 19850600050, domiciliado y residente en la calle Duarte núm. 5 cercano a surtidora Eduardo, sector Mendoza, provincia Santo Domingo, del crimen de incesto, abuso sexual y psicológico, vulnerabilidad a la integridad personal y al derecho a la libertad en perjuicio de la menor de edad de iniciales E. T. J. quien se encuentra representada por la señora Martina Tejada, en violación a las disposiciones de los artículos 332-1 del Código Penal Dominicano y artículos 12, 15 y 396 de la ley 136-03; En consecuencia se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; Segundo:*

Declara libre de costas penales por estar asistido por la defensoría pública; Tercero: Ordena notificar la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Cuarto: Fija lectura íntegra de la presente sentencia para el día dieciséis (16) del mes de junio del dos mil quince (2015), a las nueve (9:00 a. m.) horas de la mañana; Quinto: Vale notificación para las partes presentes y representadas”; SEGUNDO: Confirma la decisión recurrida en todas sus partes, por no estar la misma afectada de ninguno de los vicios esgrimidos por la parte recurrente; TERCERO: Se compensan las costas del proceso por estar el imputado recurrente asistido de un abogado de la defensoría pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente Musset Lamandier por intermedio de su defensa técnica, argumenta en su escrito de casación, en síntesis:

“Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada (artículos 24, 426.3 del Código Procesal Penal) referente a la falta de motivación de la sentencia. La corte al referirse a los medios planteados lo que hace es una transcripción de las argumentaciones de primer grado, dejando de establecer un argumento propio del caso sometido a su verificación. Se violentó el derecho de defensa, toda vez que se estableció en el recurso de apelación que la prueba a cargo consistente en las declaraciones de la menor no fue sometida a contradicción. Entendemos que la argumentación dada por la corte es totalmente errada, pues, entiende que para que la defensa pruebe una falta del tribunal de primer grado debe aportar pruebas, cuando claramente se le indica donde puede la corte verificar el error. Es evidente, que la corte. Confirmó la decisión de primer grado, daño por sentado las argumentaciones de este último, y nos quedamos con la duda de si la menor luego del directo cambio su versión o se contradijo. Que evidentemente esto constituye una violación flagrante al derecho de defensa del recurrente”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que el recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia atacada es manifiestamente infundada en cuanto a la motivación de la misma, toda vez que la Corte a-qua al referirse a lo argüido en su escrito de apelación, en lo concerniente a la valoración dada a las declaraciones

de la menor, se limita a transcribir las consideraciones vertidas por el tribunal de primer grado;

Considerando, que esta Corte de Casación procedió al análisis y ponderación de la sentencia atacada, verificando que los juzgadores de segundo grado dieron respuesta de manera motivada y detallada a los medios de apelación invocados, contestando de manera puntual los planteamientos de los cuales se encontraba apoderada, sobre la base de un análisis lógico y conforme a la sana crítica racional de la decisión emanada del tribunal de juicio, que llevó a esa alzada a comprobar que la acusación presentada por el ministerio público en contra del encartado quedó debidamente probada, de conformidad con los elementos probatorios sometidos al escrutinio de los jueces de fondo, de manera especial las declaraciones de la menor agraviada y del testimonio ofrecido por la madre de esta;

Considerando, que en tal sentido, al obrar la Corte como lo hizo, obedeció el debido proceso tanto en la valoración como en la justificación; por consiguiente, ante la inexistencia de los vicios denunciados procede el rechazo del recurso que nos ocupa, en virtud de lo consignado en el artículo 427.1, modificado por la Ley 10-15, del 10 de febrero del año 2015;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal modificados por la Ley núm. 10-15, así como la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: *“Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”.*

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Musset Laman-dier, contra la sentencia núm. 544-2016-SEEN-00313, dictada por la Sala

de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Confirma la decisión impugnada por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Tercero: Exime al recurrente del pago de costas, por recaer su representación en la Oficina Nacional de la Defensora Pública;

Cuarto: Ordena la notificación de la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 140

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de febrero de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Alfonso Javier. |
| Abogada: | Licda. Loida Paola Amador Sención. |

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas y Fran Euclides Soto Sánchez, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, año 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Alfonso Javier, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0094055-2, domiciliado y residente en la calle Duarte Vieja, núm. 76, sector Colonia de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. Loida Paola Amador Sención, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de agosto de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 2585-2016 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 21 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó auto de apertura a juicio contra Alfonso Javier por presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298, 304, 379, 381, 382 y 383 del Código Penal en perjuicio de Roberto Manuel Almonte Martínez, occiso;

b) que para la celebración del juicio fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó la sentencia condenatoria número 262-2014 el 14 de julio del año 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

c) que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la decisión descrita, intervino la ahora recurrida en casación, pronunciada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento

Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero del año 2015, marcada con el número 36 – 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Loida Paola Amador, en nombre y representación del señor Alfonso Javier, en fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), en contra de la sentencia núm. 262-2014 de fecha catorce (14) del mes de julio del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Colegiado Tribunal de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara culpable al ciudadano Alfonso Javier, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 223-0094055-2, con domicilio procesal en la carretera Duarte Vieja, núm. 70, sector La Colonia, municipio Bonaó, provincia Monseñor Nouel, no tiene teléfono, de los crímenes de asociación de malhechores y homicidio voluntario; en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Roberto Manuel Almonte Martínez, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 267, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria. Compensa el paso de las costas penales del proceso por estar asistido de la Defensoría Pública; **Segundo:** Ordena notificar la presente decisión al juez de la ejecución de la pena, para los fines correspondientes; **Tercero:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintiuno (21) del mes de agosto del dos mil catorce (2014); a las nueve (09:00 a.m.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se declara el proceso libre de costas, por haber sido defendido el procesado por una defensora pública; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de esta Corte la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo *“Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad*

de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”*;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único: Inobservancia de una disposición de orden legal, el artículo 24 del Código Procesal Penal sobre la motivación de la sentencia; en el caso la decisión impugnada es contradictoria con fallos anteriores de la Suprema Corte de Justicia y es manifiestamente infundada “

Considerando, que en el medio invocado, el recurrente plantea los siguientes puntos:

a) *“que el contenido de la sentencia impugnada en casación revela la carencia de una motivación que cumpla con los estándares legales, en vista que el tribunal a-quo omite ofrecer valoraciones concretas del caso y en lugar de ello remite a las valoraciones del tribunal a-quo sin justificar de ninguna manera la corrección que se arguye a su respecto;*

b) que no se valoraron los elementos de prueba conforme a la sana crítica judicial, ni se cumplió con la exigencia del estándar de la duda razonable al momento de arribar a su fallo, ya que una apropiada valoración de las pruebas conduce a establecer la no culpabilidad del señor Alfonso Javier;

c) que dado que la sentencia de primer grado transcribe el contenido de la declaración rendida por Amauris Almonte Alvarado, la Corte debió comprobar lo alegado por el recurrente en apelación cuando acusa que en base a ese único testigo de la acusación no se configura un móvil para el señor Alfonso Javier cometer el hecho endilgado, además de que el testigo se contradice en cuanto a la cantidad de personas participantes, el testigo dice que no conocía al imputado pero que sí lo había visto pero nunca se refiere a él con su apodo sino como “el imputado”; que además, según las declaraciones del testigo, confrontadas con el acta de levantamiento de cadáver, el mismo no habría podido estar en el lugar al momento de la ocurrencia del hecho, el afirma que había llegado como a la una de la mañana al colmado y que se marchó como a las 5 o 4 de la mañana y que se había retirado del lugar sin acercarse al muerto, es decir, que es una versión irreal del testigo pues el hecho ocurrió entre las 4 de la mañana y las 5 de la mañana, pero el acta de levantamiento de cadáver que fue acogida por el tribunal a-quo como elemento de prueba establece que se trata de un hecho ocurrido en el colmado Lara, Los tres Brazos, a eso de la una de la mañana, es decir, que no se corrobora dicho testimonio;

d) que con ello se evidencia que no se trata de un testigo creíble, puesto que de haberlo sido sus declaraciones habrían coincidido con los hallazgos científicos y procede tribunal a hacer caso omiso a la prueba científica en su contenido;

e) que si analizamos la forma en que contesta la Corte a los medios de impugnación en apelación se evidencia la ausencia de una motivación propia de la Corte de Apelación como instancia encargada de realizar una nueva estimación del caso penal en el ámbito invocado en la pretensión recursiva, en consecuencia, la corte se circunscribe a reiterar las afirmaciones contenidas en la sentencia de primer grado, lo que de por sí es una simple revisión y no un trabajo intelectual propio del órgano judicial de segunda instancia;

f) Finalmente sostiene que se hace más que evidente la omisión de hacer la Corte misma una estimación propia de los medios de prueba del Ministerio Público en vista de que el alegato fundamental de los apelantes fue que hubo falta de motivación porque los elementos de prueba de los acusadores no eran suficientes y por tanto las conclusiones del tribunal a quo sobre la fuerza probatoria de dichos medios no eran correctas, esto implica un deber de respuesta al recurrente en apelación de exponer un razonamiento intelectual y descriptivo propio que demostrase porqué la valoración de la primera instancia era correcta o incorrecta”;

Considerando, que la Corte a-qua para adoptar la decisión ahora impugnada, estableció:

Considerando: “que del examen de la sentencia recurrida, esta Corte comprueba que para fallar como lo hizo al tribunal a-quo le fueron presentadas pruebas testimoniales, consistentes en el testimonio del señor Amauris Almonte Alvarado, periciales consistentes en un informe de necropsia de fecha 31 de diciembre de 2012 y documentales consistentes en acta de defunción, acta de levantamiento de cadáver y fotografías. Que esta Corte ha verificado que en cuanto a las pruebas aportadas al plenario para su valoración, las mismas fueron evaluadas adecuadamente, en razón de que el tribunal a-quo las expuso y las sometió al contradictorio, donde las partes pudieron referirse a ellas; en el sentido estricto del proceso fue determinante el testimonio del señor Amauris Almonte Alvarado, el cual narró los hechos, señalando la participación del imputado y de otras personas, los cuales golpearon al hoy occiso hasta provocarle la muerte con el objetivo de robarle; cuestiona el recurrente que en cuanto al mismo el tribunal a-quo debió corroborar ese testimonio con otros elementos de pruebas, pero resulta que esta Corte observa al estudiar la sentencia recurrida que, primero el testimonio fue coherente y segundo que en cuanto a la corroboración la misma se practicó fielmente, por qué si se examinan esas declaraciones y se comparan con lo señalado en el informe de necropsia se determinara que los golpes en sus características particulares y las heridas que provocaron la muerte del señor Robert Manuel Almonte Martínez son las señaladas por el testigo, por lo que no necesitaba más corroboración, además de que no era necesario aportar más de un testigo de los hechos para probar el mismo, en razón de que ello no es imprescindible. Que estima esta Corte que la labor del tribunal a-quo en cuanto a la fijación de los hechos fue correcta y la sentencia

se encuentra motivada de forma adecuada, en razón de que las pruebas aportadas a su examen arrojaron que el imputado recurrente fue la persona que cometió los hechos juzgados, por lo que el medio carece de fundamento y debe ser desestimado”;

Considerando, que en cuanto a la crítica central expresada por el recurrente en su recurso de casación, del estudio de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que la Corte a-qua evaluó y examinó la crítica planteada en el recurso de apelación respecto a la valoración de la prueba testimonial, determinando que la evaluación hecha por el tribunal de primer grado fue correcta, además de que descansa en una adecuada motivación; para ello hizo alusión la Corte a la coherencia y corroboración entre la prueba documental y la prueba testimonial, contrario a las afirmaciones del recurrente;

Considerando, que por otra parte, estima esta Corte de Casación que el recurrente pretende una reproducción del juicio ante la Corte a-qua, lo cual no se encontraba previsto en la normativa procesal penal vigente al momento de la Corte adoptar la decisión ahora recurrida; además, en caso de que el recurrente entendiese la necesidad de reproducir ante la Corte algún medio de prueba debe ponerla en condiciones para ello, de tal manera que pueda ejercerse el debido control sobre lo resuelto en la Corte a-qua, cosa que no hizo el recurrente;

Considerando, que contrario a lo propugnado por el recurrente, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión suficiente y correctamente motivada, en el entendido de que la alzada verificó que la sentencia condenatoria descansa en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la acusación contra el procesado Alfonso Javier, esencialmente porque el fardo probatorio fue eficaz individual y colectivamente;

Considerando, que así las cosas, esta Sala advierte que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo

ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Alfonso Javier, contra la sentencia núm. 36-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de febrero de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas y Fran Euclides Soto Sánchez. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 141

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2016. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Deluis Denis Tucen y compartes. |
| Abogado: | Dr. Otto B. Goyco. |
| Interviniente: | Yajaira Gálvez Cedano. |
| Abogados: | Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Deluis Denis Tucen, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0628130-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., Villa Caoba de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado; Central Romana Corporation, LTD., compañía agrícola industrial con asiento en el Batey Central Romana, al sur de la ciudad de La Romana,

tercera civilmente demandada, y Seguros Sura, S. A., entidad comercial dedicada al negocio de seguros con sus oficinas en Av. Santa Rosa de la ciudad de La Romana, entidad aseguradora, contra la sentencia núm. 334-2016-SEEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial suscrito por el Dr. Otto B. Goyco, en representación de los recurrentes, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de enero de 2017, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Diógenes Monción Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, en representación de Yajaira Gálvez Cedano, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de junio de 2017;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422,

425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala número 1, del municipio de La Romana, acogió la acusación presentada por el ministerio público y dictó auto de apertura a juicio contra Deluis Denis Tucen, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el juicio fue celebrado por la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, del municipio de La Romana, y pronunció la sentencia condenatoria número 2-2015 el 25 de mayo de 2015, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Declara culpable al nombrado Deluis Denis Tucen, por violación a los artículos 49, 61, 65, 70 y 71, de la Ley 241, S. T. V., en perjuicio de quien en vida se llamó Carlos Pio Mota; en consecuencia, se condena a una pena de dos (2) años de prisión y al pago de una multa de Siete Mil Pesos (RD\$7,000.00); **SEGUNDO:** Suspende la ejecución de la mitad de la pena, es decir, a un (1) año quedando el imputado Deluis Denis Tucen, sometido durante el período de dicha suspensión, al cumplimiento de las siguientes condiciones: 1) residir en el domicilio aportado en el plenario; 2) Prestar servicios de utilidad pública cuando así se le requiera; **TERCERO:** Se ordena a la secretaria de este tribunal la notificación de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento de San Pedro de Macorís, a fin de que vigile el cumplimiento de las reglas impuestas. En cuanto al aspecto civil: **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil respecto a la constitución en actor civil, establecida por los señores Pura Silvestre y Santiago Pio Santana, a través de su abogado Licdo. Antonio M. Calderón, se acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo, se rechaza toda vez que las partes no han demostrado de que forme constituye agravio a dichos señores; **QUINTO:** En cuanto a la participación del actor civil constituida por la señora Yajaira Gálvez Cedano, a través de sus abogados Dr. Diógenes Monción Pichardo/Dr. Julio P. Medina Lora, en representación de su hijo menor procreado con el hoy occiso, se acoge como buena y válida en todas sus partes en contra del imputado Deluis Denis Tucen, por su hecho personal, y Central Romana Corporation, como tercero civilmente demandado y Seguros Sura, como

*compañía aseguradora, según lo que establecen las certificaciones expedidas por la superintendencia de seguros; y en cuanto al fondo, condena conjunta y solidariamente al señor Deluis Denis Tucen y Central Romana Corporation, al pago de una indemnización ascendiente a Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de la señora Yajaira Gálvez Cedano; **SEXTO**: Se condena al pago de las costas civiles en provecho de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO**: Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía Seguros Sura, hasta el límite de la póliza; **OCTAVO**: La sentencia integra será leída el día ocho (8) del mes de junio del año dos mil quince (2015), a las 9:00 a.m.”;*

c) que por efecto del recurso de apelación interpuesto contra esa decisión, intervino la ahora recurrida en casación, marcada con el número 334-2016-SSEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, contentiva del siguiente dispositivo:

*“**PRIMERO**: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año 2015, por el Dr. Otto B. Goyco, abogado de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Deluis Denis Tucen, Central Romana Corporation, LTD, debidamente representada por su vice-presidente ejecutivo el Ing. Eduardo Martínez Lima, y la entidad comercial Seguros Sura S. A., contra la sentencia núm. 2-2015, de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala II, del municipio de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; **SEGUNDO**: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida; **TERCERO**: Condena a las partes recurrentes al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas a favor y provecho de los abogados de la parte querellante y actor civil”;*

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del*

ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida”,(Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte *“al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;*

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, los recurrentes esgrimen contra el fallo recurrido los siguientes medios:

“Primer Medio: *Violación al derecho de defensa. Errada valoración de la prueba en el sistema acusatorio, del artículo 299 del Código Procesal Penal. Resolución núm. 3869-2006 y violación a los artículos 39, 68 y 69 de la Constitución de la República Dominicana del 2010;* **Segundo Medio:** *Errónea aplicación de la ley, violación a la seguridad jurídica, errónea aplicación de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil;* **Tercer Medio:** *Desnaturalización de los hechos. Ausencia de motivos. Falta de base legal”;*

Considerando, que en el primer medio invocado esgrimen los recurrentes que en el primer grado se le rechazó la prueba testimonial en dos

oportunidades, y la Corte a-qua lo hace una tercera vez; aduce al respecto que:

“Las reiteradas negativas a que se permita la audición de testigos del inculpado Deluis Denis Tucen y compartes, es contraria a lo estipulado en el artículo 14, numeral 3, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Las negativas impropias descritas, ignoran las disposiciones de los artículos 39 (derecho a la igualdad), 68 (garantías de los derechos fundamentales) y 69 (tutela judicial efectiva y debido proceso), de la Constitución proclamada el 26 de enero del año 2010 de la República Dominicana. Ignoran los jueces de los tribunales que conocieron el presente caso, que el proceso penal acusatorio descansa sobre el principio de dicotomía de la prueba, según el cual la prueba que se incorpora en la instrucción o fase preparatoria solo tiene como función establecer la verosimilitud de la acusación y la solución de los problemas vinculados a ellos. El principio de la preclusión en el proceso penal acusatorio, no tiene el carácter inquisitorial de antaño, nuestro legislador ha creado mecanismos que permitan atenuar la rigurosidad de este concepto errado del ejercicio probatorio en la jurisdicción penal a que se refiere el artículo 299 del Código Procesal Penal, a tales fines, existen entre otras, las establecidas en los artículos 330 (nuevas pruebas) y 331 (discusión final y cierre) del Código Procesal Penal, donde prima el criterio y concepto de la igualdad de las partes en la presentación de las pruebas. En el caso de la especie, los jueces que conocieron el presente proceso, rechazaron la solicitud de audición de la prueba testimonial del inculpado y compartes, sin antes haber evaluado su legalidad, utilidad, pertinencia y relevancia a la luz de las circunstancias de los hechos, entre estas últimas, la declaración del inculpado conductor del autobús. Las circunstancias de la lluvia caída en el lugar, lo mojado de la vía por la que transitaba la motocicleta, la no presencia de daños en la parte frontal de la guagua; el hecho de que la motocicleta se incrustó debajo de la guagua; la fractura leve del cráneo, como causa determinante de la muerte del conductor de la motocicleta; la circunstancia de que el occiso conducía su motocicleta; la conclusión de esa en una vía mojada y bajo los efectos de la lluvia caída al momento del hecho; la circunstancia de que no tenía casco protector en su cabeza, constituyen actuaciones que de ser ponderadas en su amplitud por el tribunal pudieran determinar en la ocurrencia del accidente, una falta imputable a la víctima, o la participación de esta en el acontecimiento, es decir, una dualidad de

faltas o falta compartida entre los actores del hecho. Todo lo expuesto anteriormente constituyen los motivos que amparan el presente medio que no sería la violación del derecho de defensa, sino la reiterada negativa al ejercicio del derecho de defensa del señor Deluis Denis Tucen y compartes en el proceso de la especie”;

Considerando, que por su parte, la recurrida, en su escrito de defensa sostiene, sobre el aludido medio:

“El imputado y los demás recurrentes no presentaron sus medios de pruebas en la forma prevista por la ley, violando con su actitud los principios elementales del proceso que rige la materia, entonces se quejan amargamente por su errores, tratando de cargar al tribunal por su falta, motivo por el cual solicitamos el rechazo de sus peticiones y la confirmación de la sentencia. Todos los medios probatorios en que se sustenta la sentencia recurrida fueron valorados en su justa dimensión, sin errar tal y como puede ser verificaren todas sus páginas, en el cuerpo y dispositivo, de conformidad con las normas legales, motivo por el que solicitamos desestimar las alegaciones de la recurrente y confirmación de la misma”;

Considerando, que respecto al reclamo en examen, la lectura de la sentencia recurrida revela que la Corte a-qua para responder el punto cuestionado estableció lo siguiente:

“Con motivo de los alegatos de la parte recurrente en este medio carecen de fundamento en razón de que en fecha en fecha 24 de noviembre del 2014 en el auto de apertura a juicio marcado con el núm. 8-2014 a la defensa se le rechaza el depósito de documentos en virtud de las disposiciones del artículo 299 del Código Procesal Penal de que estaban vencidos los plazos para el depósito de documentos. Además en el juicio de fondo el abogado de la defensa hace el pedimento de reposición de plazos para ofrecer pruebas y audición de testigos por lo que dicho pedimento le fue rechazado en razón de que la parte imputada dejó vencer el plazo de 5 días como lo establece la norma procesal penal, por lo que el medio planteado debe ser desestimado”;

Considerando, que contrario a lo invocado por los recurrentes, las actuaciones cuestionadas se encuentran respaldadas en la normativa procesal pertinente, la pretensión de los quejosos radica en que, a su entender, los juzgadores debieron permitirle ejercer su derecho de defensa,

cuando lo cierto es que dicho derecho fue ejercido fuera de los plazos previstos, fundamento principal de los rechazos a que hace alusión, por consiguiente, procede desestimar este primer medio en examen;

Considerando, que en el segundo medio sostienen, en síntesis, que:

“La condición de propietario de la exponente Central Romana Corporation, LTD, ha sido mantenida en toda la extensión del proceso. El Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala II, del municipio de La Romana, cuya decisión fue confirmada por la Corte a-quá en su decisión hoy recurrida en este recurso de casación, expresa que la dicha empresa es civilmente responsable, por lo que la condenación a indemnizaciones civiles no solo serán impuestas al imputado, sino que el tercero civilmente responsable debe responder de manera solidaria. En este aspecto de la señalada sentencia no se señala bajo cual predicamento jurídico la dicha empresa resulta ser civilmente responsable y su presunta indemnización ser respondida solidariamente con el imputado. Lo anterior constituye una errónea aplicación de la ley que rige la responsabilidad civil en nuestro ordenamiento jurídico, es además una violación a la seguridad jurídica; una decisión sin motivo, lo que significa que es carente de base legal. El imputado Deluis Denis Tucén es condenado civilmente al pago de indemnización en virtud de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con relación a la Central Romana Corporation LTD, en la decisión comentada, solo se dice que debe responder de manera solidaria con el primero. La solidaridad declarada con el imputado, contraviene, entre otras, el contenido del artículo 120 del Código Procesal Penal que establece que cuando el actor civil no mencione ningún imputado en particular, se entiende que se dirige contra todos solidariamente. En el presente caso la actora civil Yajaira Gálvez Cedano, solo accionó civilmente contra el señalado y único imputado Deluis Denis Tucén, luego resulta contraria a la Ley, la imposición de solidaridad en el pago de indemnizaciones en contra de la Central Romana Corporation, LTD, que no es inculpada en el proceso de que se trata”;

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa aduce, sobre este segundo medio:

“Es evidente que la recurrente está equivocada en sus afanes por desacreditar y restar mérito al contenido de la sentencia recurrida, pero es difícil encontrar en la misma las fallas y errores que plantea la contra

parte, los jueces de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tomaran conocimiento en su oportunidad al verificar la sentencia, que la parte recurrente, sus alegatos, resultan infundados, flojos y sin fundamentos, en virtud de que la sentencia está bien fundada en pruebas bien valoradas y la base legal correspondiente lo que determina que tanto el tribunal de primer grado y segundo grado, realizaron una adecuada interpretación de los hechos y una justa aplicación del derecho, causa por la que el recurrente solicita desestimar el segundo medio de solicitud de casación y confirmar la sentencia atacada”;

Considerando, que de la lectura a la sentencia recurrida y al recurso de apelación que apoderaba a la Corte a-qua, se pone de manifiesto que la denuncia contenida en este segundo medio de casación no fue propuesta ante la Corte de Apelación a fin de que estuviera en condiciones de estatuir al respecto, por lo que constituye un medio planteado por primera vez en casación y por tanto inadmisibile;

Considerando, que en el tercer y último medio aducen los recurrentes que:

“No figura en la motivación de la indicada sentencia la razón, ni el motivo de esta contradicción entre la petición de la actora civil en su demanda y la fallada por el tribunal referido. Los motivos o razones bajo las cuales no obstante los valores recibidos por la actora civil señora Yajaira Gálvez Cedano, provenientes de la empresa Costasur Dominicana, S.A., de la suma de RD\$239, 770.40 y la pensión de la ARL a favor de su hijo menor, pensión a ser administrada por ella, se fija la excesiva cantidad de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) sin explicar los motivos o razones para justificar tan elevada indemnización, derivada de un supuesto accidente de tránsito, que es un delito de comisión involuntaria, desde las más de las veces, se encuentran faltas compartidas. Las reiteradas negativas al ejercicio de la prueba testimonial; la imposibilidad de que se pueda ejercer el contrainterrogatorio o la contradicción testimonial, la logicidad de que estas pruebas sean realizadas bajo el criterio procedimental de la inmediatez, razones éstas expuestas en el presente memorial de casación y aquellos que puedan ser suplidos por los miembros de esa Suprema Corte de Justicia, como tribunal de casación”;

Considerando, que la parte recurrida arguye sobre este reclamo, que:

“A simple vista se puede determinar que no tiene razón de ser, solicitar la casación de la sentencia recurrida por esos motivos, porque la verdad de la ocurrencia del hecho acaecido reposa contado en la sentencia de primer de primer y segundo grado, además debía la recurrente para sustentar su solicitud contar de forma clara como fue entonces que ocurrió el accidente, pero no lo hizo porque no tiene sustento para contarlo de otra manera, lo que demuestra que no hubo desnaturalización de los hechos, por el contrario fueron bien contados y ambas sentencias están bien motivadas, argumentadas y bien valoradas sus medios de prueba, con aplicación concreta de la base legal aplicada, sin errar sus artículos, motivo por el cual solicitamos desestimar el medio propuesto y confirmar la sentencia recurrida. La parte recurrente sostiene también en su recurso de casación, que el momento de la condena de Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00), en la sentencia objeto del presente recurso es de un monto elevado empero no invocó este medio por ante el tribunal a-quo, constituyendo esto un medio nuevo por este tribunal de la Suprema Corte de Justicia, cosas no permitida en derecho, por lo que este medio también debe ser rechazado, y porque además el monto desproporcionado, cosa esta totalmente ausente en el caso de la especie”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se pone de manifiesto que lo argüido ante la Corte a-qua consistió en reprochar que por aplicación de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de Seguridad Social, los reclamantes habían sido resarcidos pecuniariamente, respecto de lo cual la Corte a-qua determinó:

“Si bien es el artículo 190 de la Ley 87-01 sobre Sistema Dominicano de la Seguridad Social, incluye el sistema de riesgos laborales, los accidentes de tránsito dentro de la ruta y de la jornada normal de trabajo; estos accidentes no dejan de estar regidos por la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor en la República Dominicana y la responsabilidad civil que lleve esto por la Ley 146-02 sobre Seguros y Fianza en la República Dominicana, pues una cosa es la compensación que debe recibir el trabajador o sus familiares por las lesiones sufridas o por fallecimiento y otro distinto es la reparación de daños y perjuicios morales que sus familiares sufren como consecuencia de un accidente de tránsito”;

Considerando, que lo así expresado por la Corte a-qua no contraviene el orden jurídico, puesto que ciertamente una cosa es el resarcimiento

por riesgos laborales, y otra la responsabilidad civil derivada de la falta cuasi delictual; por lo que nada hay que reprochar al ejercicio valorativo efectuado por la alzada; y, como apunta la parte recurrida, ante la Corte a qua no se reclamó el vicio de indemnización elevada, por lo que ese extremo, al no ser debatido en apelación, no procede ventilarlo en casación; por consiguiente, procede desestimar este tercer medio de casación y, consecuentemente, el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite como interviniente a Yajaira Gálvez Cedano en el recurso de casación interpuesto por Deluis Denis Tucén, Central Romana Corporation, LTD y Seguros Sura, S. A., contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-783, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Deluis Denis Tucén al pago de las costas penales y junto a Central Romana Corporation, LTD, al pago de las civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Diógenes Mención Pichardo y Julio Porfirio Medina Lora, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 142

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 16 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrentes: | Isauris Flores Torres y Seguros Pepín, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Argelis Acevedo, Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández. |
| Intervinientes: | Alfredo De la Rosa Reyes y Madeline Vargas García. |
| Abogado: | Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de Diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por Isauris Flores Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1669564-4, domiciliado y residente en la calle Cuarta, núm. 22, Km. 10 de Las América, Los Frailes I, provincia de Santo Domingo, imputado y civilmente responsable; y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora,

contra la sentencia núm. 410-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Argelis Acevedo por sí y por el Lic. Juan Carlos Núñez Tapia, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, en representación de la parte recurrida e interviniente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casación suscrito por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en representación del recurrente Isauris Flores Torres y Seguros Pepín, S. A., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de octubre de 2015, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, articulado por el Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, a nombre de Alfredo de la Rosa Reyes y Madeline Vargas García, depositado el 24 de noviembre de 2015, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 23 de noviembre de 2016, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 70, 246, 393, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos en ella referidos, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del municipio Santo Domingo Oeste dictó auto de apertura a juicio contra Isauris Flores Torres, por presunta violación a las disposiciones de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor;

b) que el juicio fue celebrado por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, el cual pronunció la sentencia número 1582-2014 del 27 de noviembre de 2014, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante;

c) que con motivo del recurso de apelación incoado por la parte condenada, resultó apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual pronunció la sentencia número 410-2015, el 16 de septiembre de 2015, que ahora es objeto de recurso de casación y su dispositivo establece:

“PRIMERO: *Desestima el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Carlos Núñez Tapia y Cherys García Hernández, en nombre y representación de los señores Isauris Flores Torres y la entidad Seguros Pepín, S. A., en fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia número 158-2014, de fecha veintisiete (27) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del municipio Santo Domingo Este, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara al señor Isauris Flores Torres, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-1669564-4, domiciliado y residente en la calle 4ta. núm. 22, Los Frailes 1ro., municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, culpable de violar los artículos 49 literal c, 61 literal a, 65 y 50 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículo de Motor, modificada por la Ley 114/1999; en consecuencia, lo condena a un (1) año de prisión correccional suspendida sujeto a las modalidades fijadas por el Juez de la Ejecución de las Penales de este Departamento Judicial, y al pago de una multa de Cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) y al pago de las costas penales; Segundo: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma y en cuanto al fondo la Constitución en querellante y actores civiles interpuesta por los señores Alfredo de la Rosa Reyes y Madelin Vargas García en contra del señor Isauris Flores Torres, por su hecho personal,*

con oponibilidad a la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, condena al señor Isauris Flores Torres, en su indicada calidad, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Un Millón Cien Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,100,000.00) a ser distribuidos de la siguiente forma: La suma de Setecientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$700,000.00), a favor y provecho del señor Alfredo de la Rosa Reyes, víctima; y la suma de Cuatrocientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Madelin Vargas García, propietaria del vehículo conducido por la víctima, como justa reparación por los daños sufridos por ellos a consecuencia del accidente de que se trata; **Cuarto:** Declara la presente sentencia común y oponible hasta el límite de la póliza a la compañía Seguros Pepín, S.A., por esta ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente; **Quinto:** Se condena al señor Isauris Flores Torres al pago de la costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Juan de Dios Contreras Ramirez, Abogado que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Difiere la lectura íntegra de la presente sentencia para el día dos (4) del mes de diciembre del año 2014, a las 9:00 horas de la mañana; **Séptimo:** La lectura de esta decisión vale citación a la lectura íntegra para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del proceso; **CUARTO:** Ordena a la secretaria de ésta sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación

del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida” (sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, válida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas”;

Considerando, que en cuanto al recurso de casación de que se trata, los recurrentes esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio:

“La violación de las normas relativas a la oralidad, inmediación, contradicción, concentración y publicidad del juicio. La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en motivación de la sentencia, o cuando esta se funde en prueba obtenida ilegalmente con violación a los principios del juicio oral. El quebramiento u omisión de formas sustanciales de los actos, que ocasionen la indefinición”;

Considerando, que el recurrente propone contra el fallo los vicios siguientes:

“Sentencia de primer grado y de la Corte carente de fundamentación jurídica y valedera sólo aplica fórmulas genéricas lo que es violatorio a toda norma de garantía de derechos. Ilogicidad manifiesta en la sentencia de la Corte y en la de primer grado al establecer los supuestos hechos probados ya que no hace ninguna valoración de las pruebas ni establece la dirección en que iban la motocicleta y el carro, la corte no analizó estos puntos propuestos; Ilogicidad manifiesta en la sentencia de

la Corte, página 5 y 6, con argumentos en términos muy personales que no responde los hechos y violaciones planteados en Derecho sino que desestiman los medios planteados por los apelantes soslayando en lo ilegal ya que no se pronuncia en relación a la reducción de los montos, lo cual fue planteado en nuestro recurso y no se pronuncia, sino que desestima. Sentencia que da crédito a unas declaraciones en calidad de testigo al querellante cuando el mismo actor civil manifiesta que vio el vehículo, o sea, que podía pararse para que no se produzca el accidente, por lo que hay una falta flagrante de la víctima; La sentencia sólo se limita a enumerar las pruebas presentadas por los querellantes y el Ministerio Público y a copiar las pretensiones probatorias del Ministerio Público y los querellantes, y cotejarlas con las de la parte acusadora, burda copia de lo mismo y falsa valoración de las pruebas. Ilogicidad manifiesta al imponer las altas indemnizaciones de \$70,0000 a favor y provecho del querellante con supuestas lesiones acreditadas con un certificado médico con un período de curación de 4 meses, lo que sin duda alguna en relación al monto no se corresponde con el supuesto daño. Ilogicidad manifiesta al igual que los \$400,000 que se impone como indemnización por el daño material de un vehículo que recibe ligeros daños, un carro del año 1993 que el precio del mercado no asciende a los \$50,000. En primer grado las conclusiones y argumentos planteados por la defensa no fueron contestados, algunos fueron soslayados y otros respondidos a medias o de manera errática y reñida con la ley y el buen derecho. En primer grado en torno al medio planteado en la conclusión sobre las normas relativas a la oralidad del juicio el juez no responde, lo cual era su obligación ineludible, el planteamiento de que la fiscalía no había exhibido las pruebas al plenario y mucho menos a la defensa para que se refiera a las mismas, situación esta que no hace referencia en su sentencia ahora atacada; el fallo del tribunal de primer grado entra en contradicción con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia del 26 de marzo de 2003 y otras. Nuestra Suprema Corte de Justicia mantiene el criterio de que el tribunal está en la obligación de establecer en qué consiste la falta alegada del imputado; en qué medida cometió la falta generadora del accidente, si no se pondera la conducta del imputado un tribunal no puede comprobar si la sanción aplicable se ajusta la ley así como si la indemnización que se impuso está acorde con la falta del condenado o si por el contrario la falta del agraviado incidió en la ocurrencia del hecho”;

Considerando, que por su parte, los recurridos sostienen que lo invocado por los recurrentes carece de asidero jurídico toda vez que la sentencia se basta a sí misma y no tiene ni acusa los vicios que le endilgan; que los recurrentes solo dicen que hay ilogicidad manifiesta tanto en las páginas 8 de la sentencia de la Corte, como en la 23 de la sentencia de primer grado, sin embargo, no desarrollan estos medios con los que quedan descalificados por no desarrollar dichos vicios; que la sentencia tiene consigo todos los medios de hecho y de derecho que requiere la ley, por tanto carece de los vicios apuntados; en cuanto al aspecto indemnizatorio los jueces son soberanos en su apreciación de las indemnizaciones sin salirse de la equidad y de la racionalidad y en la sentencia que nos ocupa los mismos valoraron de manera equitativa lo que es la proporcionalidad entre el daño y el pago, por lo que siendo así el medio resulta desestimable como lo ha expresado el alto tribunal; la sentencia es fruto de un proceso en el que se ha observado el debido proceso de ley, se ha respetado el sagrado derecho de defensa de las partes envueltas en el mismo;

Considerando, que para sustentar su decisión la Corte a-qua determinó:

“Que del examen de la sentencia recurrida esta Corte observa que el tribunal a quo para fallar tuvo a bien ponderar las pruebas documentales, periciales y testimoniales que le fueron presentadas, pruebas que la defensa técnica del imputado como tampoco la compañía aseguradora no hicieron objeción alguna a las mismas, y tampoco presentaron pruebas a descargo; en ese sentido al valorar esas pruebas el tribunal a quo estableció que: Siendo las 6:35 horas del día viernes 12 de agosto de 2011, en la marginal de la Avenida Las Américas, Santo Domingo Este, se produjo un accidente de tránsito cuando la guagua marca Internacional, año 1983, color amarillo, modelo 51800, registro y placa número 1000742, conducido por el imputado Isauris Flores Torres, impactó el vehículo conducido por el señor Alfredo de la Rosa Reyes, ocasionándole a este último lesiones físicas certificadas; el imputado no se detuvo en el lugar del accidente sin causa justificada...que la causa que generó el accidente fue el exceso de velocidad y el manejo torpe y descuidado del imputado...que la víctima tuvo una participación pasiva en el accidente...;Que en ese sentido, contrario a como señalan los recurrentes esta Corte estima que ninguno de los vicios invocados se encuentran presente en la sentencia en razón de que carece de sentido señalar que el tribunal a quo no valoró las pruebas en razón

de que evaluó cada una de ellas de forma particular dando su parecer y que quedaba probado; de otro lado en cuanto a la relación de hechos, independientemente de que el ministerio público y la víctima hicieran una propuesta de hechos sujeta a verificación, es evidente que la misma fue verificada por la valoración de las pruebas, por tanto el tribunal a quo no podía referirse a otros hechos que aquellos que le fueron propuestos, por lo que carece de sentido señalar que colocó en la motivación de la sentencia los hechos propuestos por el ministerio público; por último en cuanto al alegato de que el tribunal no estableció la participación de las partes en la concreción de los hechos, también eso carece de fundamento en razón de que en las páginas 16 y 17 de la sentencia el juzgador estableció la participación de cada uno de ellos, derivando consecuencias; Que en la especie esta Corte estima que las motivaciones de la sentencia son lógicas y ajustadas a los principios del juicio y sustentadas en pruebas obtenidas de forma legal, por lo que procede en consecuencia desestimar el medio presentado por carecer de fundamento; Que de las anteriores motivaciones esta Corte estima procedente que debe desestimarse el recurso de apelación interpuesto por el señor Isauris Flores Torres y la razón social Seguros Pepín, s. a., por no encontrarse presente en la sentencia ninguno de los vicios alegados, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida”;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por la parte recurrente:

Considerando, que, en primer término, procede señalar que los recurrentes han presentado su escrito con una redacción confusa en tanto acusan vicios contra la sentencia de primer grado y contra la del segundo grado, sin desarrollar explícitamente los alegatos que presentan para obtener la casación de la sentencia de la corte a-qua que es la impugnada; en ese orden, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que los vicios que presentan en el recurso deben dirigirse contra la sentencia impugnada y no contra otra;

Considerando, que en tal sentido, siendo que lo único que los recurrentes alegan contra la sentencia de la Corte de agua es ilogicidad manifiesta y, de la lectura de dicha sentencia de la Corte a-qua se desprende que dicho tribunal efectuó una adecuada evaluación de los medios de apelación propuestos, los cuales han sido reproducidos en este recurso de casación, advirtiendo la corte a-qua que el recurrente no presentó

pruebas a descargo ni objetó las pruebas a cargo y que el tribunal de primer grado efectuó una valoración conforme a las reglas de la sana crítica racional ofreciendo una motivación suficiente que sustenta su fallo, por lo que procede que esta Corte de Casación rechace el recurso que ahora nos ocupa por no desarrollar los vicios que a su entender hacen anulable la sentencia recurrida, como se ha dicho, la sentencia dictada por la corte de a-qua y por verificar, además, que la alzada actuó de acuerdo a las facultades conferidas por la norma procesa penal, sus razonamientos se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, como ya se ha apuntado;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente;

Considerando, que de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil se colige que toda parte que sucumba será condenada en las costas y que los abogados pueden pedir la distracción de las mismas a su provecho afirmando antes el pronunciamiento de la sentencia que ellos han avanzado la mayor parte.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Primero: Admite la intervención de Alfredo de la Rosa Reyes y Made-line Vargas García en el recurso de casación interpuesto por Isauris Flores Torres y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia núm. 410-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 16 de septiembre de 2015; cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Rechaza el referido recurso;

Tercero: Condena a Isauris Flores Torres al pago de las costas penales y civiles con distracción de las últimas en provecho del Lic. Juan de Dios Contreras Ramírez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Cuarto: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 143

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 21 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Penal. |
| Recurrente: | Ángel de Jesús Méndez Frías. |
| Abogadas: | Licdas. Ana Pérez y María Cristina Abad Jiménez. |
| Recurrida: | Jazmín Altagracia Peña. |
| Abogada: | Licda. Tomasina Núñez. |



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia;

Sobre el recurso de casación incoado por Ángel de Jesús Méndez Frías, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 048-0085543-3, domiciliado y residente en la calle Padre Billini, núm. 13, próximo a la escuela, sector Las Flores, municipio de Bonao, provincia Monseñor Nouel, República Dominicana, imputado, contra la sentencia núm. 360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana Pérez, en representación de la Licda. María Cristina Abad Jiménez, ambas defensoras públicas, en nombre y representación de Ángel de Jesús Méndez Frías, en sus conclusiones;

Oído a la Licda. Tomasina Núñez en representación de Jazmín Alta-gracia Peña, recurrida, en sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por la Licda. María Cristina Abad Jimenez, defensora pública, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 23 de octubre de 2015, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declaró admisible, en la forma, el aludido recurso, fijando audiencia de sustentación para el día 30 de noviembre de 2015, fecha en la cual las partes concluyeron, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal; término en el que no pudo efectuarse, por lo que se rinde en el día indicado al inicio de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes números 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la normativa cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del diez de febrero de 2015, y la resolución núm. 3869-2016, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2016;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Monseñor Nouel dictó auto de apertura a juicio contra Ángel de Jesús Méndez Frías

(a) Willy, por presunta violación a las disposiciones de los artículos 379 y 383 del Código Penal en perjuicio de la señora Yazmín Altagracia Peña;

b) que para la celebración del juicio resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, tribunal que dictó la sentencia condenatoria número 0073 - 2015 el 20 de abril del año 2015, cuyo dispositivo establece:

“PRIMERO: Declara al imputado Ángel de Jesús Méndez Frías, de generales anotadas, culpable del crimen de robo en camino público, en violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal Dominicano; en perjuicio de la señora Yazmín Altagracia Peña, en consecuencia, se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, por haber cometido el hecho que se le imputada; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en actor civil incoada por la señora Yazmín Altagracia Peña, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Licdos. Tomasina Núñez Martínez y Ramón Fernández Frías, en contra del imputado Ángel de Jesús Méndez Frías (a) Willy, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley y al derecho; en cuanto a la forma; **TERCERO:** Acoge la indicada constitución en actor civil incoada por la señora Yazmín Altagracia Peña, en contra del imputado Ángel de Jesús Méndez Frías (a) Willy, y en consecuencia, se condena al mismo al pago de una indemnización ascendente a la suma de Trescientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$300,000.00), a favor de dicha señora, como justa reparación de los daños y perjuicios físicos, morales y materiales que recibiera como consecuencia del hecho cometido por el indicado imputado; en cuanto al fondo; **CUARTO:** Exime al imputado Ángel de Jesús Méndez Frías (a) Willy, del pago de las costas del procedimiento”;

que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el condenado contra la decisión descrita previamente, resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la cual dictó la sentencia ahora objeto del recurso de casación, marcada con el número 360 del 21 de septiembre del 2015, con el siguiente dispositivo:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por al Licda. María Cristina Abad Jimenez, quien actúa en representación del imputado Ángel de Jesús Méndez Frías, en contra de la sentencia núm. 0073/2015, de fecha veinte (20) del mes de abril del año dos mil quince (2015), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en todas sus partes, por las razones precedentemente expuestas; SEGUNDO: Exime al recurrente Ángel de Jesús Méndez Frías, al pago de las costas penales de esta instancia; TERCERO: La lectura de de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para su lectura en el día de hoy”;

Considerando, que previo iniciar el examen, al fondo, de las pretensiones que ocupan nuestra atención, conviene precisar que el Tribunal Constitucional en sentencia TC/102/2014, aborda el alcance del recurso de casación, en el sentido de que el mismo “*Está concebido como un recurso extraordinario mediante el cual la Suprema Corte de Justicia examina si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales ordinarios; se trata del ejercicio de su facultad como órgano de control de la constitucionalidad y legalidad de las sentencias sometidas a su revisión y decisión. Si la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación comprueba una incorrecta aplicación del derecho o una violación constitucional, procede a casar la sentencia recurrida; en caso contrario, si se verifica la correcta aplicación del derecho y de la Constitución, confirma la sentencia recurrida.*” (Sentencia TC 102/2014);

Considerando, que, asimismo, en sentencia TC/0387/16, el alto Tribunal, manteniendo aquella concepción, valida que los asuntos relativos a cuestiones fácticas escapan del control de casación, dado que no es función de este tribunal realizar verificaciones de hecho, lo cual es una cuestión propia de los tribunales ordinarios; en el mismo sentido, las ponderaciones sobre la valoración de la imposición de la pena, la admisibilidad de la querrela y la regla de la prescripción son asuntos que escapan de la competencia de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que tales apreciaciones y valoraciones sólo se hacen durante la fase de juicio de fondo, en base a la valoración de las pruebas aportadas por las partes; que pretender que esta alta corte “*al conocer de un recurso de casación, valore los hechos y las pruebas aportadas por las partes durante el juicio de fondo conllevaría a una violación de las normas procesales en las cuales están cimentadas sus decisiones, con lo cual se desnaturalizaría la función de control que está llamada a ejercer sobre las decisiones de los tribunales inferiores respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que le son sometidas*”;

Considerando, que en cuanto al recurso de que se trata, el recurrente esgrime contra el fallo recurrido el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional y lo contenidos en los pactos internacionales en materia de Derechos Humanos; Sentencia manifiestamente infundada;

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por la parte recurrente:

Considerando, que en el medio propuesto invoca el recurrente, en síntesis, que la sentencia es manifiestamente infundada porque la Corte ha emitido una sentencia apartada de la realidad de lo sucedido en el juicio que se llevó a cabo ante el tribunal de primer grado, en el sentido de que los jueces de la Corte establecen la página 10 de la sentencia que quedó demostrado ante el juez a-quo, por las declaraciones de la referida testigo, que al momento de que el hermano fue a entregar el dinero convenido, es decir, la suma de \$9,000.00 ahí fue que se dio cuenta que el imputado era una de las personas que habían cometido los hechos, pues al verse descubierto hasta le regaló al hermano de la testigo la suma de \$2,000.00; sostienen los recurrentes que la testigo dijo que nunca vio la persona del imputado y establece bajo la fe del juramento que fue ella quien le dijo a la víctima Jazmín Altagracia Peña que había sido el imputado Ángel de Jesús Méndez Frías, ya que ella había llamado a su hermano Isaías para que este investigara quién le había robado, siendo este un testimonio de referencia;

Considerando, que además sostienen que de lo establecido por la Corte a-qua se puede verificar que al momento de evacuar la sentencia y establecer que por los interrogatorios dados en el plenario y referidos anteriormente, tiene la certeza de la responsabilidad del imputado, con lo que incurre en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, toda vez que esos elementos de prueba, en modo alguno, pueden destruir la presunción de inocencia, pues uno de los testimonios valorados por la Corte y que fundamentan su decisión es el testimonio de referencia y la persona que dice haberle dicho que fue el imputado quién cometió el hecho no estuvo en el conocimiento del juicio sin motivo alguno; la víctima no vio las personas que le despojaron de sus pertenencias;

Considerando, que aduce, además, que en relación con el testimonio de referencia existen innumerables jurisprudencias que establecen que sólo

en determinados casos el testimonio de referencia se va a convertir en la prueba de cargo que permite una condena penal y será cuando por cualquier causa no sea posible la declaración del testigo directo ante el juez; por otra parte, arguye el recurrente que los jueces no fallaron como lo establecen los artículos ya referidos, en base a las pruebas que les fueron aportadas, siendo evidente que no se debe emitir sentencia condenatoria por el supuesto robo, ya que las pruebas presentadas no se subsumen en la violación a los artículos 379 y 383 del Código Penal, no ha sido así porque las pruebas aportadas no vinculan al imputado con el hecho de que se le acusa;

Considerando, que la Corte a-qua para desestimar las pretensiones del apelante, ahora recurrente en casación, dio por establecido:

“6.-Que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere ponen de manifiesto que, el a quo no incurre en violación a los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, pues la valoración de las pruebas fue efectuada de manera conjunta utilizando las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de experiencia en cumplimiento de los artículos 172 y 333 del mismo texto de ley antes mencionado; igualmente las motivaciones contenidas en la decisión cumplen con lo previsto por el artículo 24 del CPP, al contener una motivación de hecho y de derecho mediante una clara y precisa indicación de su fundamentación, lo cual nos ha permitido establecer que el imputado ciertamente es responsable penalmente de violar los artículos 379 y 383 del Código Penal, en perjuicio de la señora Jazmín Altagracia Peña, pues el tribunal a quo conforme a las declaraciones precisas y coherentes de los testigos a cargo Jazmín Altagracia Peña, Daribel Alexandra Paulino Cruz y Anny del Carmen Corona Plasencia, las pruebas documentales y físicas presentadas por el ministerio público y la parte querellante, consistentes en, el acta de registro de personas, la orden judicial de arresto instrumentada al imputado en fecha 06 de agosto del año 2014, el acta de denuncia presentada por la querellante víctima y testigo Yazmín Altagracia Peña, y la evidencia física consistente en un teléfono celular marca Alcatel, color rojo, logró comprobar los siguientes hechos: en primer término, mediante las declaraciones ofrecidas por Yazmín Altagracia Peña y Daribel Alexandra Paulino Cruz, que en fecha 30 de julio del año 2014 a eso de las 10: de la noche el imputado junto a otra persona desconocida hasta el momento interceptaron con un arma de fuego en mano el imputado Ángel

De Jesús Méndez Frías (A) Willy, a la señora Yazmín Altagracia Peña y a su amiga la joven Daribel Alexandra Paulino Cruz, a quienes les sustrajo dicho imputado su passola marca Agility, color negro, su teléfono celular marca Iphone y sus documentos personales, entre ellos tarjetas de residencia de la señora Yazmín Altagracia Peña, y de su hijo, sus pasaportes, tarjetas de bancos y su celular, mientras que a la joven Darible Alexadra Paulino Cruz, el otro desconocido que acompañaba al imputado le llevó su cartera con documentos personales y la suma de Dos Mil Ochocientos Pesos (RD\$2,800.00), por haber mostrado seguridad al ofrecer sus declaraciones ante el tribunal a quo manifestándole que pudo reconocer al imputado por que el tendido eléctrico estaba alumbrado visualizando su rostro el cual jamás podrían olvidar; mediante las pruebas detalladas anteriormente que la señora Yazmín Altagracia Peña, jamás recuperó su passola pero sí las residencias de ella y de su hijo pero tuvo que pagarle la suma de Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00) al imputado a través de intermediarios que le conocían por haberse negado este a que ella estuviera presente en el momento de la entrega; y en segundo término, constató el a quo a través de las declaraciones de la testigo Anny del Carmen Corona Plasencia, ofrecida por la parte querellante y actor civil, que tan pronto la testigo fue informada de que la señora Jazmín Altagracia Peña, fue objeto del indicado robo, se comunicó con su hermano Isaías Corona, a fin de que este se comunicara con el Policía Carmelo, a ver si este último ayudaba a la señora víctima a recuperar sus objetos y bienes robados; así como que en esas investigaciones realizadas por el propio Isaías Corona, se comunicó con el imputado Ángel de Jesús Méndez Frías (A) Willy, quien era su primo, quien le dijo que las personas que habían cometido el robo eran unos tígueres de una banda de Villa Altagracia y quienes requerían la suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), para devolver los documentos, ya que la pasola la habían deshuesado, dejando finalmente dicha suma en Nueve Mil Pesos (RD\$9,000.00); de igual modo quedó demostrado ante el juez a quo por las declaraciones de la referida testigo que al momento de que su hermano fue a entregar el dinero convenido, es decir, la suma de RD\$9,000.00 pesos, ahí fue que se dio cuenta de que el imputado era una de las personas que cometieron los hechos pues al verse descubierto hasta le regaló al hermano de dicha testigo la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00); en esa virtud, contrario a lo sostenido por la defensa del recurrente el a quo al igual que esta corte comprobaron que el imputado

fue quien cometió los hechos que se le endilgan, por haber presentado el ministerio público y la parte querellante medios probatorios contundentes y suficientes que lograron destruir la presunción de inocencia que favorecía al imputado en aplicación de lo previsto por los artículos 14 y 338 del Código Procesal Penal, en ese orden, procede desestimar los medios examinados por no haber vulnerado el a quo lo previsto por los artículos 24, 172 y 333 del Código Procesal Penal, y rechazar el recurso propuesto por el apelante”;

Considerando, que de lo previamente transcrito se pone de manifiesto que la Corte a-qua efectúa un adecuado análisis de los motivos de apelación presentados por el ahora recurrente, advirtiendo que la sentencia condenatoria descansa en una correcta valoración de las pruebas de conformidad con las reglas de la sana crítica racional; en ese sentido, lo que cuestiona el recurrente es la declaración de tipo referencial dada por una de las víctimas en torno a lo que su hermano pudo decirle, al respecto cabe recordar que los testimonios, al igual que el resto de pruebas, se someten al debate oral, público y contradictorio, a partir de lo cual los juzgadores pueden acreditar teoría acusatoria o la exculpatoria, según fuere el caso, pero todo ello queda dentro de su libre arbitrio, a condición de que su decisión sea conforme con la lógica correcta del pensamiento y una suficiente motivación que fue lo que la Corte pudo comprobar, de tal manera que esta Sala Casacional no tiene nada que reprochar a la actuación de la Corte a-qua;

Considerando, que en cuanto a las exigencias que permiten estimar un acto jurisdiccional satisfactoriamente motivado en cumplimiento del principio básico del derecho al debido proceso, el Tribunal Constitucional Dominicano ha establecido en su sentencia número TC/0009/13, que: “... *El cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos*

cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida a la actividad jurisdiccional”;

Considerando, que los razonamientos externados por la Corte a-qua se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar, y satisface las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada, y su fallo se encuentra legitimado en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio del recurrente, por lo que procede desestimar el único medio propuesto, y, consecuentemente el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Ángel de Jesús Méndez Frías, contra la sentencia núm. 360, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 21 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo;

Segundo: : Exime al recurrente del pago de costas por estar asistido de la Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de esta decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de La Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

TERCERA SALA

MATERIA DE TIERRAS, LABORAL,
CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y
CONTENCIOSO-TRIBUTARIO

JUECES

Manuel Ramón Herrera Carbuccia
Presidente

Edgar Hernández Mejía

Robert C. Placencia Álvarez

Francisco Antonio Ortega Polanco

Moisés Ferrer Landrón

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 1

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de diciembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Nueva Editora La Información, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |
| Recurrido: | Willy Pedro Díaz. |
| Abogados: | Lic. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Licda. Berenice Antonia Díaz. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Nueva Editora La Información, C. por A., entidad comercial establecida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, titular del RNC núm. 102-32209-2, con domicilio en la calle Elvira de Mendoza núm. 158, 2º nivel, Distrito Nacional, debidamente representada por su Encargada, señora Consuelo Abreu, dominicana, mayor de edad, domiciliada y

residente en esta misma ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, abogados de la razón social recurrente, Nueva Editora La Información, C. por A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Díaz, abogados del recurrido, señor Willy Pedro Díaz;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, 18 de marzo de 2016, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Díaz, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0288845-0 y 001-0229091-3, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 26 de julio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnizaciones por desahucio, interpuesta por el señor Willy Pedro Díaz en contra de la razón social Nueva Editora La Información, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 25 de noviembre del año 2013, una sentencia, con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma buena y válida la demanda laboral por desahucio, incoada por el señor Willy Pedro Díaz contra Nueva Editora La Información, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho; Segundo: Rechaza la oferta real de pago, por los motivos antes expuestos en la presente sentencia; Tercero: Condena a la demandada Nueva Editora La Información, a pagar al demandante señor Willy Pedro Díaz, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Novecientos Seis Pesos con Veintidós centavos (RD\$11,906.21), equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Sesenta y Tres centavos (RD\$499.63), 28 días de preaviso igual a la suma de Trece Mil Novecientos Ochenta y Nueve Pesos con Sesenta y Siete centavos (RD\$13,989.67), 42 días de auxilio de cesantía igual a la suma de Veinte Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Seis centavos (RD\$20,984.46), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Seis Mil Novecientos Cuarenta y Cinco Pesos con Veinte y Nueve centavos (RD\$6,945.29); 14 días de vacaciones igual a la suma de Seis Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con Ochenta y Dos centavos (RD\$6,994.82); proporción de participación en los beneficios de la empresa igual a la suma de Veintidós Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con Cuarenta centavos (RD\$22,483.40), para un total de Setenta y Un Mil Trescientos Noventa y Seis Pesos con Sesenta y Cuatro centavos (RD\$71,397.64), moneda de curso legal. Más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del diez (10) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; Cuarto: Rechaza la presente demanda en daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; Quinto: Ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo estipulado en el artículo 537 del Código de Trabajo, por los motivos antes expuestos;

Sexto: Condena a la demandada Nueva Editora La Información, al pago de las costas, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Tomás Aníbal Valenzuela y Berenice Antonia Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** En cuanto a la forma se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de diciembre del año Dos Mil Trece (2013), por Nueva Editora La Información, C. por A., contra sentencia núm. 454-2014, dictada en fecha 25 del mes de noviembre del año 2013, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haberse hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechazan las pretensiones del recurso de apelación interpuesto por Nueva Editora La Información, C. por A., por improcedente, mal fundadas, carente de base legal, falta de pruebas sobre los hechos alegados y en consecuencia se confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente Nueva Editora La Información, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y en provecho de los Licdos. Leandro Manuel Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Violación al principio de libertad de prueba en materia laboral, desnaturalización de documento, inobservancia de los artículos 85 del Código de Trabajo y 15, literal “e” del reglamento/decreto 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el tribunal a-quo hizo un cálculo incorrecto del salario promedio mensual del trabajador, cuestión que produjo condenaciones excesivas, impidiendo que se hiciera una valoración adecuada de la oferta real de pago de las prestaciones laborales, que al ponderar este aspecto controvertido, el tribunal a-quo adujo que por examen de la certificación depositada por la empresa relativa a la Seguridad Social, comprobó que el recurrido, había tenido en sus últimos cobros distintos salarios y que la empresa no probó en virtud de lo que establece el artículo 16 del Código de Trabajo, cuál era el verdadero salario devengado por éste, rechazando las conclusiones de la empresa por considerarlas que resultaban improcedentes, así como la oferta real

de pago realizada, reteniendo el salario alegado por el trabajador; que se evidencia que la Corte a-qua en sus motivaciones estableció que la certificación emitida por la Tesorería de la Seguridad Social era incapaz de destruir la presunción del artículo 16 del Código de Trabajo, cosa que representa un desconocimiento olímpico del principio de libertad probatoria en esta materia y desnaturalizando el alcance del documento, toda vez que no fue estudiado en toda su dimensión, ya que el simple hecho de que el trabajador en un mismo año haya tenido distintos salarios, todos en orden ascendentes, no impide que sea calculado el mismo en base a lo previsto por los artículos 85 del Código de Trabajo y 14, literal 2 del reglamento para su aplicación, que con sus expresiones, el tribunal a-quo dejó claro que omitió aplicar las disposiciones del referido artículo 85, de igual manera el mandato del literal 2, del artículo 14 del reglamento para la aplicación del Código de Trabajo, es evidente que al fallar como lo hizo, dejó su sentencia sin base legal, razón por la cual la misma debe ser casada con todas sus consecuencias legales”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la parte recurrente Nueva Editora La Información, C. por A., sostiene en sus alegatos que el ex trabajador demandante originario reivindica un salario que no se corresponde con la realidad y en apoyo de sus pretensiones ha depositado en el expediente la certificación núm. 189831 emitida por la TSS en la que se hace constar que en los registros de esa institución el empleador la Nueva Editora La Información, C. por A., a cotización a esa institución por el demandante, y a continuación detalla los salarios reportados por la empresa recurrente, sin embargo, esta Corte ha podido comprobar que en la susodicha certificación el demandante originario figura cobrando salarios indistintos los cuales oscilan entre los RD\$3,878.00 y RD\$11,906.00 pesos, este último correspondiente al último salario devengado por este”;

Considerando, que de igual manera, la sentencia impugnada sostiene: “que si bien la parte recurrente ha establecido un salario para el recurrido Sr. Willy Pedro Díaz, equivalente a la suma de RD\$7,365.35 pesos, esta Corte luego de examinar los salarios correspondientes a la certificación depositada por la empresa relativa a la Seguridad Social, ha podido comprobar que el recurrido Sr. Willy Pedro Díaz, ha tenido en sus últimos cobros distintos salarios que oscilan entre los RD\$6,000.00 y 11,000.00 pesos mensuales, y que la empresa demandada no probó en virtud de lo

que establece el artículo 16 del Código de Trabajo cual era el verdadero salario devengado por el demandante por lo que en tal sentido se rechaza las conclusiones de la parte recurrente por considerar que las mismas resultan improcedentes, así como la oferta realizada por éste debido a que la empresa no estableció el verdadero salario del demandante, por lo que esta Corte retiene el salario establecido por éste en su instancia introductiva de demanda”;

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo, libera a los trabajadores de presentar los medios de pruebas con relación al salario y al tiempo en la prestación de servicios, debido a que los medios de pruebas que establecen dichos hechos están en manos del empleador el cual debe comunicar, registrar y conservar, hecho que obliga al empleador que alega un salario y un tiempo diferente al alegado por el trabajador, probar los mismos;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos, al hacerlo, incurran en alguna desnaturalización, (sent. del 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985); en la especie, el tribunal a-quo, pudo, como lo hizo, en una correcta apreciación de las pruebas aportadas, en el ejercicio de su facultad soberana de apreciación, establecer el salario que le correspondía al trabajador, sin evidencia alguna de desnaturalización, en uso razonable y adecuado de la administración de la prueba, acorde a la jurisprudencia de la materia, sin que además estuviera condenando al pago de lo indebido, en consecuencia el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Nueva Editora La Información, C. por A., en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de diciembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor de los Licdos. Leandro Ml. Sepúlveda Mota y Berenice Antonia Díaz, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 2

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de octubre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Frederic Schad, C. por A. |
| Abogado: | Dr. José Alberto Ortiz Beltrán. |
| Recurrido: | Rafael Suriel Ramírez. |
| Abogado: | Lic. Santo Céspedes Monero. |

TERCERA SALA.*Desistimiento.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Frederic Schad, C. por A., sociedad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle José Gabriel García, núm. 26, Zona Colonial, de la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 30 de octubre de 2013;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, abogado de la sociedad comercial recurrente, Frederic Schad, C. por A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la suprema Corte de Justicia el 27 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Santo Céspedes Monero, abogado del recurrido, el señor Rafael Suriel Ramírez;

Visto el acuerdo transaccional depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2015, suscrito y firmado por el Dr. José Alberto Ortiz Beltrán, el cual concluye así: “Primero: Librar acta del Contrato de Transacción y Desistimiento de Instancia, suscrito entre la entidad Frederic Schad, C. por A. y el señor Rafael Suriel Ramírez, en fecha siete (7) de abril del año Dos Mil Quince (2015); Segundo: Disponer el archivo del recurso de casación interpuesto por la entidad Frederic Schad, C. por A., en contra de la sentencia núm. 277/2013, de fecha treinta (30) de octubre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional”;

Visto el Contrato de Transacción y Desistimiento de Instancia de fecha 7 de abril de 2015, suscrito y firmado por el señor Paul Machuca Paniagua, en representación de la entidad Frederic Schad, C. por A., parte recurrente y por el Lic. Santo Céspedes Monero, en representación del señor Rafael Suriel Ramírez, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Dr. Miguel A. Dájer Dabas, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, mediante el cual las partes desisten, desde ahora y para siempre, de cualquier actuación procesal y de mutuo acuerdo autorizan archivar definitivamente el expediente, en virtud del presente acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que, cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus

respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas, por lo que se impone el desistimiento de dicho recurso.

Por tales motivos, Primero: Da acta del desistimiento hecho por la entidad comercial Frederic Schad, C. por A., del recurso de casación por ella interpuesto, contra la sentencia dictada por la Segunda de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 30 de octubre de 2013; Segundo: Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; Tercero: Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 3

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 6 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Sucesores de Augusto Rodríguez y María Concepción de Rodríguez. |
| Abogados: | Lic. Bernardo Romero Morillo y Licda. Alexandra E. Raposo Santos. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sucesores de Augusto Rodríguez y María Concepción de Rodríguez, los señores, Segundo Rodríguez Rodríguez, Augusto Rodríguez Rodríguez y Mérida de Jesús Rodríguez Rodríguez y Sucesores de Laura Rodríguez Rodríguez, señores, John Rafael, Enriquillo Antonio, Marcial Napoleón, Claudio Wilson, Sócrates Pericles y Jacqueline, todos apellidos Rodríguez Rodríguez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 034-0008994-6, 034-0008985-4, 031-0069664-4, 034-0008371-7, 001-08925577-9, 046-0010533-4, 046-0024817-5, 046-0024779-7 y 046-0010530-0,

respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Mao, provincia Valverde y accidentalmente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Bernardo Romero Morillo, en representación de la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, abogada de los recurrentes Sucesores de Augusto Rodríguez y María Concepción Rodríguez y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de junio de 2012, suscrito por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 039-0000265-4, abogada de los recurrentes, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 708-2016, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 8 de febrero de 2016, mediante la cual declara el defecto del recurrido Bienvenido Antonio Báez;

Que en fecha 19 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación con la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó su decisión núm. 20080367, de fecha 26 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se transcribe en el de la sentencia recurrida; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez. **1ro.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Alexandra E. Raposo Santos, actuando a nombre y representación de los Sucesores de Augusto Rodríguez y María Concepción de Rodríguez, contra la sentencia núm. 20080367, de fecha 26 del mes de mayo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al Saneamiento de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, por improcedente y mal fundado en derecho; **2do.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Aleyda Rodríguez, conjuntamente con la Licda. Alexandra Raposo Santos, representación de los Sucesores de Augusto Rodríguez, María Concepción de Rodríguez y los Sucesores de Laura Rodríguez, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia; **3ro.:** Acogen las conclusiones presentadas en audiencia por la Licda. Georgina Serulle, conjuntamente con el Lic. Samuel Amarante, en representación del Sr. Bienvenido Báez, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **4to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia núm. 20080367, de fecha 26 del mes de mayo del 2008, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación al saneamiento de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9 del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se ordena el cierre del expediente marcado con el núm. 236-2005-0024, referente al proceso de saneamiento de la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, reclamada en la actualidad por los señores: Bienvenido Antonio Báez, Virgilio Segundo Rodríguez Rodríguez, Augusto Rodríguez Rodríguez, Mélida Rodríguez Rodríguez y Sucs. de Laura Rodríguez, reservándose a dichos reclamantes el derecho de reintroducir sus reclamaciones de manera individual en virtud de las

disposiciones de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; Segundo: Se ordena el archivo definitivo del expediente, reservándole además a dichos reclamantes el derecho de desglosar los documentos depositados por ellos, los cuales se describen de otra parte de esta decisión. Quedando sin efecto las medidas preparatorias ordenadas en relación al conocimiento de éste proceso; Tercero: Se ordena comunicar la presente decisión a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Norte, con asiento en Santiago, para los fines correspondientes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana que establece la irretroactividad de la Ley; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil dominicano, falsos motivos y falta de base legal”;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer término por conveniencia procesal, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte al fallar en la forma que lo hicieron violaron el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano, en razón de estaban en la obligación de darle contestaciones a las conclusiones promovidas por ellos, dando motivos suficientes para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida en casación; que asimismo la sentencia recurrida adolece del vicio de falta de base legal, en razón de que desnaturalizo los hechos de la causa y los motivos que la sustentan no justifican su dispositivo; que los jueces del Tribunal a-quo estaban en la obligación de determinar, como situación de hecho si real y efectivamente estos ocupaban el inmueble, cosa que nunca hicieron y que por lo tanto al no hacerlo en los términos que dispone la ley en ese sentido, además de violar el artículo 141 del referido Código, la sentencia impugnada contiene vicios de insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y falta de base legal, lo cual impide a nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia el ejercicio de su poder de verificación y determinar si la Ley fu bien o mal aplicada”;

Considerando, que a los fines de ponderar los agravios promovidos por el recurrente en el citado medio, es imprescindible transcribir los motivos decisorios que sirvieron de soporte para que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictara la decisión recurrida, que a

saber son: “que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, apoderado del nuevo Saneamiento, dictó la decisión que hoy se recurre, ordenando el cierre de este expediente, porque hay varios reclamantes en diferentes porciones de terrenos; que ciertamente como lo ha planteado el juez a-quo, en esta parcela han concurrido varios reclamantes de distintas porciones de terrenos, incluso con mejoras construidas; y como el artículo 25 del Reglamento No. 517-2017, para el Control y Reducción de Constancias Anotadas, prevé el cierre del expediente cuando por algunas circunstancias se presenta esta situación es correcta su decisión, por tanto, procede rechazar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia recurrida”;

Considerando, que el incumplimiento de la motivación clara y precisa de las decisiones entraña de manera ostensible la violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo cual conlleva inexorablemente la nulidad de la sentencia, la cual puede pronunciarse aun de oficio, por el tribunal apoderado de la misma por la vía recursiva de que se trate; que en ese contexto, es evidente como alegan los recurrentes en el medio que se pondera, que la sentencia impugnada acusa un manifiesto déficit motivacional que la convierte indefectiblemente en un acto inexistente, por consiguiente, procede casar la sentencia impugnada, por falta de base legal, y ordenar la casación, con envío; dada que la escasa justificación externada por los jueces, impide a esta Suprema Corte de Justicia cumpla con su rol de determinar si se ha hecho una aplicación adecuada del derecho, pues la misma solo da cuenta de que estaba apoderada de un recurso de apelación, pero no recogen siquiera de manera sucinta, los medios o agravios externados por los recurrentes en su recurso de apelación; que ha sido criterio constante, que solo cuando en la sentencia recurrida se cumple con esta exigencia, es que se puede poner en condiciones a la Suprema Corte de Justicia en materia de casación comprobar, si se ha hecho una correcta calificación de los hechos y si a los mismos se les aplicó correctamente el derecho, además cuando se cumple con estos presupuestos, permite a esta alzada establecer si los medios propuestos en el recurso, son los mismos medios en derecho discutido ante los jueces de fondo;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la

Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 6 de diciembre de 2010, en relación con la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9, del municipio y provincia de Santiago Rodríguez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 4

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de La Vega, del 10 de octubre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Tricom, S. A. |
| Abogada: | Licda. July Jiménez Tavárez. |
| Recurrido: | Marcos Francisco. |
| Abogados: | Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Tolentino Vialet Rodríguez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Tricom, S. A., entidad comercial organizada de acuerdo a las leyes de la República, con asiento principal en el Kilometro 13 de la Autopista Duarte, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su presidente ejecutivo, el señor Jean Michel Hegesippe, francés, mayor de edad, Pasaporte núm. 04EH24995, domiciliado y residente en esta misma ciudad, contra

la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 17 de diciembre de 2014, suscrito por la Licda. July Jiménez Tavárez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0103357-9, abogada de la entidad recurrente, Tricom, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Emigdio Osvaldo Tavaréz y Tolentino Vialet Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0062203-8 y 031-0028631-3, respectivamente, abogados del recurrido, señor Marcos Francisco;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral por dimisión justificada, interpuesta por el señor Marcos Francisco contra la empresa Tricom, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, dictó el 30 de septiembre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratificar, como al efecto se ratifica, el defecto pronunciado en la audiencia de producción y discusión de los

medios de pruebas, celebrada en fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil trece (2013), en contra de la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., por no haber comparecido no obstante haber sido legalmente citada; **Segundo:** Declarar, como al efecto se declara, que la modalidad de la ruptura del contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el empleador demandado, la empresa Tricom, C. por A., y el demandante, señor Marcos Francisco, fue la dimisión ejercida por este último, en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012); **Tercero:** Declarar, como al efecto se declara, como justificada la dimisión ejercida en fecha dieciséis (16) de octubre del dos mil doce (2012), por el trabajador demandante, señor Marcos Francisco, para ponerle término al contrato de trabajo que por tiempo indefinido le unía con el empleador demandado, la empresa Tricom, C. por A., por haber probado la justa causa de la misma; **Cuarto:** Declarar, como al efecto se declara, como disuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido existió entre el trabajador demandante, señor Marcos Francisco y el empleador demandado, la empresa Tricom, C. por A., con responsabilidad para esta última parte, por ser el resultado de las faltas por el cometidas; **Quinto:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., al pago de las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marcos Francisco, tomando como base una antigüedad del contrato de trabajo de veintiún (21) años, siete (07) meses y un (01) día y como salario devengado, la suma de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), en la forma siguiente: a) La suma de Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$11,754.82), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso, artículo 76 del Código de Trabajo; b) La suma de Doscientos Un Mil Veintiocho Pesos con 80/100 (RD\$201,028.80), por concepto de Cuatrocientos Ochenta (480) días de auxilio de cesantía, (450) días artículo 80 del código de Trabajo y 30 antiguo Código de Trabajo); c) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos, párrafo 3ero. Artículo 95 del Código de Trabajo; d) La suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$7,556.50) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones artículo 177 del Código de Trabajo; e) La suma de Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$25,188.60) por concepto de 60 días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil once (2011), artículo 223 del Código

de Trabajo; f) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar; **Sexto:** Rechazar, como al efecto se rechazan, los pedimentos hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., al pago de las sumas de Dos Mil Quinientos Dieciocho Pesos con Ochenta y Nueve centavos (RD\$2,518.89), Noventa y Ocho Mil Quinientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta y Siete centavos (RD\$98,551.57) y Veintiún Mil Ochocientos Treinta Pesos con Treinta y Ocho centavos (RD\$21,830.38), a favor del trabajador demandante, señor Marcos Francisco, por concepto de seis (06) días feriados, días de descanso semanal y un mil ochocientos setenta y ocho (1,878) horas extras por él laboradas y no haber percibido el pago de las mismas respectivamente, por ser los mismos improcedentes, mal fundado, carente de base legal y falta de prueba; **Séptimo:** Rechazar, como al efecto se rechaza, el pedimento hecho por la parte demandante, de que se condene a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., a Ciento Treinta y Cinco Mil Seiscientos Pesos con Veinticinco centavos (RD\$135,600.25), a favor del trabajador demandante, señor Marcos Francisco, por concepto de asistencias económicas, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Octavo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., al pago de la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del trabajador demandante, señor Marcos Francisco, como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Noveno:** Ordenar, como al efecto se ordena, a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., que al momento de proceder a pagarles las prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones que les corresponden al trabajador demandante, señor Marcos Francisco, que tomen en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana (parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo); **Décimo:** Condenar, como al efecto se condena, a la parte demandada, la empresa Tricom, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los abogados apoderados de la parte demandante, Licenciados

Emigdio Osvaldo Tvarez y Tolentino Vialet, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Décimo Primero:** Comisionar, como al efecto se comisiona, al ministerial Delfín Polanco Moscoso, Alguacil Ordinario de este Juzgado de Trabajo, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge como bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Tricom, S. A., y el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Marcos Francisco, en contra de la sentencia laboral núm. 130, de fecha treinta (30) de septiembre del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Espaillat, por haber sido interpuestos de conformidad con las leyes que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, se rechazan, ambos recursos, en consecuencia se confirma, en todas sus partes la sentencia citada precedentemente y se declara resuelto el contrato de trabajo que unía las partes por efecto de la dimisión, ejercida por el trabajador Marcos Francisco, en contra de su empleador la empresa Tricom, S. A., la cual se declara justificada y con responsabilidad para la misma y se condena a pagar a favor del trabajador Marcos Francisco, los valores siguientes: a) La suma de Once Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 82/100 (RD\$11,754.82), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Doscientos Un Mil Veintiocho Pesos con 80/100 (RD\$201,028.80), por concepto de Cuatrocientos Ochenta (480) días de auxilio de cesantía, (450) días artículo 80 del código de Trabajo y 30 antiguo Código de Trabajo); c) La suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), por concepto de Seis meses de salarios caídos; D) La suma de Siete Mil Quinientos Cincuenta y Seis Pesos (RD\$7,556.50) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; e) La suma de Veinticinco Mil Ciento Ochenta y Ocho Pesos con 60/100 (RD\$25,188.60) por concepto de 60 días de bonificación o participación en los beneficios de la empresa durante el año dos mil once (2011); f) La suma de Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), por concepto de salarios dejados de pagar; g) La suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), como justa compensación, en ocasión de los daños y perjuicios morales y materiales por el sufridos por el trabajador en ocasión de la no inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social; **Tercero:** Se ordena, que en virtud de lo que establece el artículo 537 del Código de Trabajo, para el

*pago de las sumas a que condena la presente sentencia, excepto en cuanto al monto de los daños y perjuicios, se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Cuarto:** Se condena la empresa Tricom, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Emigdio Osvaldo Tarez y Tolentino Violet Rodríguez, abogados que afirma haberlas avanzando en su mayor parte”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Mala aplicación del artículo 96 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de ponderación y violación al artículo 586 del Código de Trabajo;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación, pues la recurrente no desarrolla los medios en los cuales fundamenta su recurso;

Considerando, que es jurisprudencia pacífica de nuestra Suprema Corte de Justicia que para dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación y el ordinal 4º del artículo 642 del Código de Trabajo, basta con que el recurrente haga constar en su memorial de casación, de una manera breve y sucinta, los agravios y violaciones de la sentencia que impugna, en el presente caso el recurrente da cumplimiento a la ley de la materia, en consecuencia la solicitud planteada carece de fundamento y debe ser desestimada;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación tres medios, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, se expone lo siguiente: “que la Corte a-qua al dictar su sentencia ha desnaturalizado los hechos de la causa, pues no tomó en consideración el hecho de que el trabajador demandante, hoy recurrido no era empleado de la recurrente, sino de una empresa de seguridad privada, deviniendo

condenaciones en pago de prestaciones laborales, impuestas mediante la sentencia en cuestión, en contra de la empresa Tricom, S. A., lo que es improcedente pues esta empresa no era empleadora del hoy recurrido, ya que la relación que existió entre el señor Marcos Francisco y la empresa Tricom, S. A., no era de carácter laboral, por la inexistencia de un vínculo de subordinación o dependencia, y en ese sentido la concurrencia de un verdadero contrato de trabajo, que no se verifica en la especie, porque nunca existió, por lo que al dictar la presente sentencia, la corte a-qua incurre en violación y mala aplicación de los artículos 96 y 586 del Código de Trabajo, pues dichos textos legales consagran este derecho única y exclusivamente al trabajador, persona ligada a una empresa por un contrato de trabajo, y como ya dijimos el recurrido no era empleado del recurrente, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada por improcedente y falta de base legal”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la audiencia de discusión y producción de pruebas, acta No. 00471, de fecha 28/08/2014, la empresa Tricom, S. A., recurrente principal por ante esta instancia de apelación, a fin de probar que no existió relación laboral y por ende no había contrato de trabajo, presentó como testigo por ante la Corte al señor Francisco Ciriaco García Wessin, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 223-0018157-9, quien es el representante de la empresa, el cual entre otras cosas declaró lo siguiente: “P. Qué posición desempeña en la empresa Tricom, S. A.; R. Coordinador de seguridad. P. Tiene un poder para representar la empresa en esta audiencia; R. si, (lo depositó en audiencia el poder hoy 28/08/2014). P.Cuál es su desempeño como coordinador; R. Yo superviso todo el personal de seguridad física y seguridad industrial. P. Quién paga; R. La empresa Tricom y yo soy supervisor. P. El señor Marcos trabajaba allá; R. Si, él cuidaba, pero los servicios de seguridad se hacen con compañías contratistas. P. Usted conoce a Víctor Bonilla; R. Sí, pero ya no trabaja con nosotros, él era coordinador de la zona norte y yo soy coordinador general. P. Cuando salió Víctor Bonilla; R. Al principio de este año. P. Quién tiene esa llave; R. Los guardianes y la entrega a los empleados identificados por la empresa para entrar. P. Usted ratifica que son los guardianes que tienen esa llave; R. Sí. P. En ese local se necesita guardián

de seguridad; R. Sí. P. Porque no pusieron esa compañía de seguridad en causa; R. Ya desapareció. P. como se llama la compañía de seguridad; R. Seprosa. P. Dónde está ubicada; R. Ya no está funcionando. No existe. P. Cuando desapareció; R. En el año 2012. P. En qué fecha salió el trabajador de la empresa; R. En el año 2012. P. Dentro de los empleados que trabajan para la empresa de seguridad Seprosa que le brindaban servicio de seguridad a ustedes, estaba el señor Marcos Francisco; R. Sí. P. Usted ratifica que Seprosa no existe; R. Sí. P. Todo personal que trabaja para Tricom como deben estar vestidos; R. Los mecánicos deben tener una camisa con el logo y un carnet para poder acceder. P. Conoce a Marcos Francisco; R. No. P. Cómo sabe que el trabajaba en la empresa; R. En el departamento legal y lo informaron de boca no tengo nada escrito; R. Alexandra Acosta era la que sabía que el trabajaba para Seprosa. P. Tricom cuando contrata una compañía para cualquier servicio hace un contrato; R. Sí. P. Dónde está ese contrato; R. En el Departamento Legal”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso sostiene: “Que de la verificación de las piezas que integran el expediente, hay un documento que dice: “Constancia de recibimiento de llaves. He recibido del Sr. Marcos Francisco, Las llaves de de (sic) la caseta y cuarto de planta de la Localidad de puesto Grande Moca (Localidad Amaceyes). Recibido por Víctor Bonilla. Fecha 17/102012. Encargado de seguridad Tricom”;

además consta en líneas anteriores que el señor Francisco Ciriaco García Wessin, quien declaró en representación de la empresa, expresó a la Corte que el señor Marcos trabajaba allá, que él cuidaba, pero los servicios de seguridad se hacen con compañías contratistas (sin embargo no presentaron ningún documento que acreditara que el señor Marcos Francisco, trabajara para alguna compañía de Seguridad), que el conoce a Víctor Bonilla, pero ya no trabaja con nosotros, que él era coordinador de la zona norte, que Víctor Bonilla salió a principio de este año, que las llaves la tienen los guardianes y la entrega a los empleados identificados por la empresa para entrar, que en ese local se necesita guardián de seguridad; documento y declaraciones, que demuestran que el señor Marcos Francisco, le prestaba servicios personales a la recurrente principal la empresa Tricom, S. A., en ese sentido se deja establecida la existencia del contrato de trabajo entre las partes, así como la naturaleza indefinida del mismo en aplicación de lo que dispone el artículo 34 del Código de Trabajo, transcrito en líneas anteriores, ya que el recurrente

se encontraba obligado a combatir dicha presunción, demostrando que no existió tal relación laboral, o que la misma era producto de otro tipo de contrato diferente al de trabajo, toda vez que de acuerdo con la jurisprudencia más socorrida y la doctrina compartida por esta Corte; “el contrato de trabajo no es un contrato solemne, es un contrato que se forma con el simple acuerdo de voluntades, quedando materializado con la ejecución del servicio, ya que esto último configura la prestación del servicio personal, tal y como lo prevé el artículo 15, (B. J. 1666, páginas 924-932, enero 2008)”, en tal sentido la Corte establece la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido entre las partes en litis”;

Considerando, que el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona se obliga, mediante una retribución, a prestar un personal a otra, bajo la dependencia y dirección inmediata o delegada de ésta (artículo 1 del Código de Trabajo);

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad, es decir, es el que se ejecuta en los hechos y no en los documentos;

Considerando, que del estudio de las pruebas aportadas al debate, el tribunal de fondo determinó por declaraciones testimoniales que entendía sinceras, coherentes, verosímiles y pruebas documentales relacionadas con el caso, que el señor Marcos Francisco laboraba para la empresa recurrente en el área de seguridad, sin ninguna evidencia de desnaturalización o falta de base legal;

Considerando, que la sentencia impugnada sostiene: “que del análisis y ponderación de las disposiciones legales precedentemente transcritas y de las comunicaciones de dimisión ejercidas por el trabajador y comunicada tanto al empleador, como a la Representación Local del Ministerio de Trabajo en fecha 16 y 17/10/2012, se advierte que el trabajador, le dio cumplimiento a las disposiciones citadas anteriormente” y añade: “que el artículo 97, ordinales 1, 2, 13 y 14, del Código de Trabajo establece: “que el trabajador puede dar por terminado el contrato de trabajo, presentando su dimisión, por cualquiera de las causas siguientes: 2.- Por no pagarle el empleador el salario completo que le corresponde en la forma y lugar convenido o determinado por la ley, salvo las reducciones autorizadas por esta; ...13.- Por violar el empleador cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 47; 14.- Por incumplimiento de una obligación sustancial a cargo del empleador”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que procede analizar si el empleador cometió las faltas invocadas por el trabajador como fundamento de la dimisión, pues de la comunicaciones de las mismas a su empleador y al Departamento Local del Ministerio de Trabajo de la ciudad de Moca, se evidencia que una de las causas por las cuales dimitió el trabajador es por la no inscripción en el Sistema de la Seguridad Social, la A. R. L., y en la A. F. P., de acuerdo a la ley 87/01, de Seguridad Social, lo cual constituye una de las obligaciones sustanciales a cargo el empleador, tal y como lo prescribe el referido artículo 97, Ordinal 14 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que no reposa en el expediente ningún medio de pruebas que nos indique que el trabajador Marcos Francisco, se encontraba debidamente inscrito en el Sistema Dominicano de Seguridad Social como era su obligación, conforme a lo establecido en los artículos 52 y 728, del Código de Trabajo y la prueba de dicha inscripción se encontraba a cargo de la empresa en virtud de las disposiciones del artículo 16, del Código de Trabajo, lo cual indica que el empleador ha incumplido con una obligación sustancial del contrato de trabajo, contemplada en el citado artículo 97, ordinal 14, del mismo Código, razón por la cual procede declarar resuelto el contrato de trabajo que unían las partes, por causa de la dimisión ejercida por el trabajador, la cual a su vez se declara justificada y con responsabilidad para el empleador, tal y como lo dispone el artículo 101, del Código de Trabajo, sin necesidad de ponderar las demás causas invocadas como fundamento de la dimisión ejercida por el trabajador”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador. Es justificada cuando el trabajador prueba la existencia de una justa causa. Es injustificada en caso contrario (artículo 96 del Código de Trabajo);

Considerando, que la falta de inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es un incumplimiento a una obligación sustancial del contrato de trabajo, derivado del deber de seguridad en las relaciones de trabajo, proveniente del Principio Protector;

Considerando, que la falta de inscripción en el Sistema Dominicano de la Seguridad Social, es una falta grave e inexcusable, que justifica la dimisión del contrato de trabajo. En la especie, el tribunal de fondo determinó la ocurrencia de la falta alegada en la comunicación de la dimisión, en la

forma, plazo y procedimiento indicado por la legislación vigente (artículos 98, 99 y 100 del Código de Trabajo);

Considerando, que solo se necesita probar una justa causa de dimisión aunque se aleguen varias para declarar justificada la misma. En la especie, le corresponde al empleador depositar la prueba de la inscripción al Sistema Dominicano de la Seguridad Social y no lo hizo y el tribunal de fondo declaró justificada la dimisión;

Considerando, que de todo lo anterior se advierte, que el tribunal de fondo dio motivos adecuados, razonables, pertinentes y suficientes y una relación completa de los hechos, sin que exista desnaturalización, falta de base legal o violación alguna a la legislación laboral, en consecuencia los medios propuestos carecen de fundamentos y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Tricom, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, el 10 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho de los Licdos. Emigdio Osvaldo Tavarez y Tolentino Violet Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 5

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 8 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto. |
| Abogados: | Lic. Pedro Baldera Germán y Licda. Ana Hilda Rosa Taveras. |
| Recurridos: | Bonutto Frattolin, S. R. L. y Remigio Frattolin. |
| Abogado: | Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, italianos, mayores de edad, Pasaportes núms. AA1513310 y 877970X, respectivamente, domiciliados y residentes en la Italia, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pedro Baldera Germán, por sí y por la Licda. Ana Hilda Rosa Taveras, abogados de los recurrentes Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de diciembre de 2016, suscrito por los Licdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 071-0023811-7 y 071-0032822-3, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Félix Jorge Reynoso Padilla, Cédula de Identidad y Electoral núm. 081-0000934-2, abogado de los recurridos Bonutto Frattolin, S. R. L. y Remigio Frattolin;

Que en fecha 8 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaría general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de una Demanda en Constitución de Condominio y Reparación de Daños y Perjuicios, con relación a la Parcela núm. 1610, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de María Trinidad Sánchez, dictó en fecha 16 de abril de 2015, la Decisión núm. 02271500068, cuyo dispositivo es el siguiente:

“Primero: Acoge en cuanto a la forma la presente litis sobre derechos registrados en constitución de condominios, transferencia y daños y perjuicios interpuesta por los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, en contra de la empresa Bonutto Frattolin, S. R. L., y el señor Regimio Frattolin, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; Segundo: En cuanto al fondo, acoge la presente litis sobre derechos registrados en constitución de condominios, transferencia y daños y perjuicios y en consecuencia: a) Se aprueba: 1) El acto de venta de fecha dieciséis (16) de marzo del año dos mil nueve (2009), de firmas legalizadas por la Licda. Amarilis Altagracia Muñoz Hidalgo, notario público de los del municipio de Cabrera, intervenido por la compañía Bonutto Frattolin, S. R. L. y el Sr. Remigio Frattolin (en calidad de vendedores) y la señora Patrizia Contrafatto (en calidad de compradora), correspondiente al apartamento núm. 1 con un área de construcción de 30.75 Mts²., con las dependencias y anexidades indicadas en el acto, ubicado en el primer nivel del Condominio El Mirador, proyecto Doña Rosa, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1610, del Distrito Catastral núm. 3 del Municipio de Cabrera, derecho amparado mediante el Certificado de Título núm. 80-15; y 11) Los seis (6) actos de venta, todos de fecha diez (10) de febrero del año dos mil diez (2010), de firmas legalizadas por el Dr. Luis Sosa Eve notario público de los del número del municipio de Cabrera, intervenido por la compañía Bonutto Frattolin, S. R. L. y el Sr. Remigio Frattolin (en calidad de vendedores) y la señora Patrizia Contrafatto (en calidad de compradora), respecto de los apartamentos A-7, A-8, A-9, A-14, A-16 y A-19, ubicados en el Condominio El Mirador, con las dependencias y anexidades indicadas en los actos, dentro del ámbito de la Parcela núm. 1610, del Distrito Catastral núm. del municipio de Cabrera, derecho amparado mediante el Certificado de Título núm. 80-15; b) Se ordena a los demandados principales: Compañía Bonutto Frattolin, someter dentro de un plazo de treinta (30) días por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste y luego por ante el Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, el proceso de constitución del régimen de condominios, correspondiente a los inmuebles antes descritos en el Condominio El Mirador, ubicado dentro del ámbito de la Parcela núm. 1610 del Distrito Catastral núm. 3 del municipio de Cabrera; c) Una vez finalizado éste proceso, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez la cancelación del

Certificado de Título núm. 80-15 y el registro, transferencia y expedición de los Certificados de Títulos, correspondiente al apartamento núm. 1 a favor de la señora Patrizia Contrafatto, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, y de los apartamentos A-7, A-8, A-9, A-14, A-16 y A-19, antes indicados, a nombre del señor Emiliano Grandi, de generales que constan en otra parte de esta sentencia; Tercero: Acoge en cuanto a la forma la demanda reconvenicional interpuesta por la empresa Bonutto Frattolin, S. R. L. y el Sr. Remigio Frattolin, en contra de los señores Emiliano Grandi y Patrizia Contrafatto, con motivo de la litis sobre derechos registrados en constitución de condominios, transferencia y daños y perjuicios, por haber sido hecha de acuerdo a las disposiciones legales que rigen la materia; Cuarto: En cuanto al fondo, se rechaza la demanda reconvenicional interpuesta con motivo de la litis, sobre derechos registrados en constitución de condominios, transferencia y daños y perjuicios, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; Quinto: Condena a la empresa Bonutto Fratollin, S. R. L., y el señor Regimio Frattolin, al pago de un astreinte por el monto de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00), diarios por cada día en que se retrase en el cumplimiento y ejecución de la presente sentencia; Sexto: Condena a la empresa Bonutto Fratollin, S. R. L., y el señor Regimio Frattolin, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Pedro Baldera Germán y Ana Hilda Rosa Taveras, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Séptimo: Notificar la presente decisión a las Oficinas de la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste a los fines de informar sobre la culminación de la presente litis, al Registro de Títulos del Departamento de María Trinidad Sánchez, y a las parte interesadas para los fines legales correspondientes”; b) que sobre los recursos de apelación interpuesto contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 08 de noviembre de 2016, su decisión, cuyo dispositivo dice lo siguiente: **“Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación principal interpuesto por Bonutto Fratollin, S. R. L., y el señor Regimio Frattolin, a través de su abogado Félix Jorge Reynoso Padilla en fecha 10 de julio del 2015 por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Nagua, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a la ley y en cuanto al fondo de manera parcial por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge en cuanto a la forma el recurso de apelación incidental interpuesto en fecha 2 de julio del 2015, por los señores Emiliano

Grandi y Patricia Contrafatto, vías sus abogados Licdos. Ana Hilda Rosa Taveras y Pedro Baldera Germán y rechaza en cuanto al fondo por los razones precedentemente expuestas; Tercero: Acoge de manera parcial las conclusiones vertidas por la parte apelante principal Bonutto Frattolin, S. R. L y Remigio Frattolin, solo las contenidas en el ordinal primero y sexto de su instancia depositada el 10 de julio del 2015 y en lo que concierne a la demanda reconventional procede su rechazo; Cuarto: Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia celebrada el 08/09/2016, por la parte recurrida y apelante principal, por los motivos que anteceden; Quinto: Revoca la sentencia marcada con el núm. 02271500068 emitida en fecha 16 de abril 2015 por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua y por vía de consecuencia, rechaza la demanda introductiva en constitución de condominio, transferencia y reparación de daños y perjuicios interpuesta el 23 de septiembre del 2013, por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Nagua, por los señores Bonutto Frattolin, S. R. L. y Remigio Frattolin, vía sus abogados, por los motivos dados; Sexto: Se compensan las costas; Séptimo: Ordena al Registrador de Títulos de Nagua, el levantamiento de la nota cautelar que generara este proceso, en virtud del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Administrativa; Octavo: Ordena a la Secretaría General de éste Tribunal Superior de Tierras, remitir la presente decisión al Registro de Títulos de Nagua a fin de dar cumplimiento al ordinal séptimo, una vez haya obtenido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y además desglosar en cumplimiento a la resolución emitida por el Consejo del Poder Judicial; Octavo: Ordena a la Secretaria General de éste Tribunal Superior de Tierras, disponer el desglose de los documentos que forman el expediente al tenor de la resolución núm. 06-2015, del nueve (9) de febrero del año dos mil quince (2015), del Consejo del Poder Judicial”;

En cuanto a la nulidad del acto de emplazamiento.

Considerando, que en su memorial de defensa, los recurridos solicitan la nulidad del acto núm. 1121/2016, de fecha 30 de diciembre del año 2016, instrumentado por el ministerial Ángel DJ. López Gelabert, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la Provincia María Trinidad Sánchez, contenido del acto de emplazamiento del presente recurso de casación, bajo los siguientes argumentos: a) por violación al artículo 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm.

3726, que contempla el procedimiento a llevarse a cabo para notificar correctamente el memorial de casación, principalmente en lo relativo a la elección de domicilio de la parte recurrente que debe ser establecido en el acto que notifica el memorial de casación; b) porque el alguacil utilizado para la notificación de dicho acto debió de ser un alguacil de la Suprema Corte de Justicia y no un alguacil de la provincia María Trinidad Sánchez;

Considerando, que una vez ponderado la irregularidad invocada para que se declare nulo el referido acto de emplazamiento No.1121/2016, advertimos que la misma resulta improcedente y carente de sustento legal, dado que el ámbito de actuación del alguacil es en el lugar donde se conoce el traslado, partiendo de este contexto es que se debe considerar si tiene la habilitación para actuar, por ende, como se advierte que los traslados fueron en el municipio de Cabrera, provincia María Trinidad Sánchez, lugar donde están radicados los recurridos, procede el rechazo de dicha excepción de nulidad bajo tal premisa, sin necesidad de hacerlo destacar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que en cuanto a la nulidad del acto por violación al artículo 6, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al examinar dicho acto se observa, que si bien el mismo contiene elección de domicilio por parte de los hoy recurrentes en el estudio jurídico de los abogados que los representan en la presente instancia, ubicado en la Provincia Sánchez Ramírez, ciertamente como lo sostienen los recurridos el mismo no contiene el domicilio accidental que requiere el mandato prescrito por el artículo 6 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, sin embargo, dicho acto cumplió con lo dispuesto en el primer párrafo del referido artículo 6, consistente en la notificación del memorial de casación y el auto de emplazamiento; además, es preciso indicarle a los recurridos, que por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; procede rechazar dicha excepción de nulidad, dado que la nulidad como sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, dichos recurridos se han limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa; que así las cosas, procede rechazar igualmente dicha excepción de nulidad, sin que sea necesario indicarlo en la parte dispositiva de la sentencia;

En cuanto al fondo del recurso de casación.

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso, los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** Violación de la Ley y falta de base legal: inobservancia y errónea interpretación e incorrecta aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, la Ley núm. 5038 sobre Condominios, la Ley núm. 137-11, sobre los Procedimientos Constitucionales y la Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos e ilogicidad en la motivación de la sentencia”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes aducen en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste incurre en una errónea e incorrecta interpretación y aplicación de la ley y el derecho, al afirmar que la normativa inmobiliaria ha desjudicializado la constitución condominal, ya que contrario a lo afirmado por los jueces en la sentencia recurrida, el artículo 17 de la Ley núm. 5038 establece que: “Las acciones que pudieren surgir entre los propietarios en relación con la administración y el goce de las partes comunes del inmueble, o con la interpretación o ejecución del reglamento, son de la competencia del Tribunal de Tierras”. igualmente el Tribunal de Tierras será competente para conocer de las demás acciones que puedan surgir con motivo de la aplicación de esta ley”; que como se puede apreciar de la mera lectura del artículo anteriormente citado, se pone de manifiesto, que la normativa inmobiliaria si judicializa la Constitución condominal, y esto es así para poder garantizar el derecho de propiedad de los condómines y el derecho de los acreedores con relación a las garantías debidas, como una forma de romper con la inercia de los promotores de proyectos de codominios, acorde con el mandato Constitucional establecido en los artículos 8 y 51 de la Constitución dominicana”;

Considerando, que la sentencia recurrida decidió el recurso en esencia, bajo las siguientes consideraciones: “que de acuerdo con lo revelado, conforme a las pruebas documentales que yacen en el expediente, éste Tribunal ha podido comprobar que ciertamente lo que existe es una negociación de carácter personal; que si bien envuelve inmuebles regidos por la Ley de Condominios, las unidades puestas en garantías pertenecen a la constitución de un Condominio como es el Condominio Mirador, que no ha sido finalizado conforme las estipulaciones que preceptúa la Ley núm. 108-05, el Reglamento de Mensuras y la Ley 5038, que en la especie

la normativa inmobiliaria hizo una modificación sustancial a la Ley núm. 5038 de 1958, desjudicializando la constitución condominial de manera que esto viniera a favorecer las inversiones y agilizar la consecución crediticia a tales fines; que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: que en el expediente se manifiesta que realmente lo existente entre las partes en diferendo es un contrato de préstamo con garantía de unidades condominiales cernidas en planos y no del todo constitutivo conforme a las leyes que lo rigen, siendo prueba fehaciente de dicha relación comercial la cesión de crédito contraída por Arnaldo Palladini y la empresa Bonotto Fratolin, S. R. L., en el cual se estipuló que el Sr. Emiliano Grandi demandante originario y hoy recurrido y apelante incidental, cobraría en manos de Sr. Palladini la suma de Cincuenta Mil Euros (E50,000.00), en septiembre del año 2013 y Setenta Mil Euros (E70,000.00) en enero del 2014, aceptando de manera clara el Sr. Emiliano Grandi, constituirse como acreedor de la compañía hoy apelante, lo que evidentemente nos hace arribar a la conclusión de que se trata de un crédito, envuelto en actos de ventas que vienen a garantizar dicho créditos recayendo estos en transferencias inmobiliarias y que hoy por razones de medios en cuanto a la edificación de los edificios y constitución del condominio, no han podido ser resueltos; observando el Tribunal que al Sr. Emiliano Grandi depositar una medida cautelar y/o precautoria ante el Registro de Títulos de Nagua, ata de pies y manos a la compañía a fin de que esta pueda diligenciar y realizar a la vez por conducto del técnico apoderado la culminación de los trabajos técnicos, así como la finalización de los condominios”;

Considerando, que continua agregando el Tribunal a-quo, lo siguiente: “que también se comprueba que en el expediente no reposa prueba alguna que demuestren que el condominio en cuestión haya sido remitido por ante el Registro de Títulos de Nagua, por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, la resolución que aprueba de manera definitiva las operaciones técnicas relativas a deslinde y subdivisión, así como la distribución equitativa de los edificios que forman el condominio, de lo que se colige que mal podría una parte que se vea afectada por dicha operación demandar en constitución de condominio, transferencia y reparación de daños y perjuicios a algo inexistente jurídicamente, tal como lo han hecho los señores Emiliano Grandi y Patricia Contrafatto; y además, para que esas operaciones traslativas de unidades condominiales puedan correr el tránsito inmobiliario registral deben haber cumplido con el fisco y

anexarle las constancias anotadas que amparen las unidades pretendidas en transferencia, situación que no ha resultado”;

Considerando, que por último sostiene el Tribunal a-quo, lo siguiente: “por otra parte en cuanto a la sentencia impugnada recae en toda ilogicidad jurídica, que el Tribunal a-quo ordene a los demandados principales y hoy apelantes someter un plazo de treinta (30) días por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales Departamento Noreste, y luego por ante el Registrador de Títulos de Nagua el proceso de Constitución del régimen de condominio, y una vez finalizado esto ordena al Registrador la transferencia correspondiente al apartamento No. 1 a favor de la Sra. Patricia Contrafatto, y de los apartamentos Nos. A-7, A-8, A-9, A-14, A-16 y A-19, a nombre del Sr. Emiliano Grandi, por el hecho de que la culminación y realización de esta operación técnico jurídico inmobiliario, está sujeta a resultado de medios y por tratarse de asuntos de carácter puramente privado, contraviniendo lo que establece nuestra constitución que nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, esto da fuerza a los apelantes para cumplir con lo que no depende en su totalidad de ellos; en lo relativo al recurso de apelación incidental interpuesto en fecha dos (2) de julio del dos mil quince (2015), por los Señores Patricia Contrafatto y Emiliano Grandi, vía sus abogados, procede su rechazo, ya que estos procuran una indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados con sus acciones, quienes de manera fehaciente y pruebas tangibles no han demostrados en qué consistió el daño ocasionado, ya que en la especie lo que procuran es la constitución de un condominio y ejecución de actos de transferencia de seis (6) unidades condominales, quedando demostrado precedentemente que dicho condominio no está constituido; procede rechazar la instancia introductiva depositada en fecha 23 de septiembre de 2003, por ante el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, incoada por los señores Patricia Contrafatto y Emiliano Grandi, ordenando con ello la revocación de la sentencia impugnada, acogiendo las conclusiones al fondo parcialmente de la parte apelante y rechazando las conclusiones de la parte recurrida y apelante incidental, así como también la demanda reconventional que esta interpusiera”;

Considerando, que en uno de los motivos tal como se ha hecho constar en los considerandos anteriores el Tribunal a-quo, para entender la improcedencia de la litis interpuesta por los señores Bonotto Frattolin

S.R.L y Remigio Frattolin, en la que se perseguía las ejecuciones de unos contratos de venta pactados, establece por un lado, que la Ley 108-05 sobre Registro Inmobiliario en lo inherente a la regulación de condominio, su finalidad es la aprobación de los mismos en el contexto de que estos trámites se cursan de manera administrativa y que no se judicializan, más adelante también señalan, de que no era posible satisfacer las pretensiones de los accionantes, y de que el juez de primer grado al ordenar el sometimiento del proyecto de condominio ante el órgano regulador en un determinado plazo para que pueda operarse la transferencia de las unidades pactadas, incurrió en una ilogicidad, dado que quienes habían sido demandados y que eran los recurridos por ante dicha Corte a-qua estarían siendo sometidos al cumplimiento de un resultado que no dependía de estos;

Considerando, que en relación al razonamiento externado en cuanto al alcance o finalidad de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, para el régimen de condominio, que es su desjudicialización, la Corte a-qua incurre en una errada aplicación en este aspecto, pues si bien esta tiende a ser una de la finalidad, debe estar en armonía a otros fines, como es la de oponibilidad y de especialidad, sin embargo, los jueces olvidaron que los mismos cuando son aplicadas a un conflicto, deben aplicarse y adecuarse a los presupuestos de los hechos que se pretenden solucionar, pues habiendo el Tribunal calificado los hechos en el sentido de que se había convenido unidades de un condominio que sería aprobado o regido por la indicada ley, debieron dar una solución ajustada al caso concreto, para esto se imponía advertir, siempre en caso de conflicto que recaiga en proyecto de condominio, debía darse una solución ajustada y razonable con los valores que se extraen de la misma ley, en ese sentido, los jueces con el indicado razonamiento debieron aplicar de manera efectiva la misma, en armonía a las orientaciones de los principios de especialidad y de garantizar el registro de los derechos practicados en inmueble registrado para oponibilidad de los terceros;

Considerando, que en otro de los razonamientos del Tribunal a-quo, al señalar que mantener la ordenanza dada por el juez de primer grado en cuanto al sometimiento y constitución de condominio, era obligar a una parte a hacer algo que no dependía de él, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende, que bajo ese razonamiento, los jueces dejaron de un lado un principio que es pilar y consustancial con la libre voluntad,

la libertad de actuación en que se sostienen las obligaciones y las relaciones contractuales; pues como los contratos se pactan sobre la base de la buena fe, este valor no puede ser diezclado por una de las partes cuando actúa con el propósito de no honrar lo convenido, en ese orden, era deber de los jueces destacar, si los vendedores habían ofertado la venta y entrega de unidades de un proyecto a ser regido bajo la Ley de Condominio, pues de ser así, era obvio que estos proyectos no se constituyen de manera oficiosa, sino más bien con la tramitación y cumplimiento de requerimientos que solo están a cargo del promotor o responsable del proyecto que en el caso en cuestión resultaron ser los vendedores;

Considerando, que por las razones indicadas, los jueces del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, incurrieron en una errada aplicación de la Ley 108-05, sobre Registro Inmobiliario, así como del artículo 1134 del Código Civil, además del vicio de falta de base legal, como alegan los recurrentes, por lo cual la sentencia en cuanto a ese medio debe ser casada; sin necesidad de que sean ponderados los demás medios del recurso;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, inciso 3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, el 8 de noviembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 1610, del Distrito Catastral núm. 3, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 6

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de mayo de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Henríquez R. y Nelson Calderón. |
| Recurrido: | Constructora Vélez y Sánchez, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico De Jesús Salcedo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1527868-1 y 001-1352669-3, respectivamente, domiciliados y residentes el primero en la calle Primera, núm. 50, La Yagüita, parte atrás, Distrito Nacional y el segundo en la calle Transversal, edif. núm. 9, apto. 1-C, Altos de La Colina, municipio Santo

Domingo Norte, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 24 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Carlos Jiménez Pieter, por sí y por el Lic. Federico De Jesús Salcedo, abogados de la recurrida, Constructora Vélez y Sánchez, S.R.L.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de julio del 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Henríquez R. y Nelson Calderón, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730404-8 y 001-1714669-6, respectivamente, abogados de la parte recurrente, los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de Julio de 2016, suscrito por los Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico De Jesús Salcedo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1511156-9 y 001-1018830-7, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 26 de abril de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco A. Ortega Polanco, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral incoada por los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de octubre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por los señores Elvin Cruz Bautista y José **Alberto Abreu Méndez contra Constructora Vélez y Sánchez, S. R. L., (Convesa) y los señores Carlos Vélez y Williams Sánchez (propietarios), por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo:** Excluye del presente proceso a los señores Carlos Vélez y William Sanchez, atendiendo los motivos antes expuestos; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge la demandan interpuesta por los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, contra Constructora Vélez y Sanchez, S. R. L., (Convesa), en consecuencia: Declara resuelto el contrato de trabajo entre las partes por efecto de la dimisión justificada ejercida por el trabajador con responsabilidad para el empleador. Condena a la empresa demandada Constructora Vélez y Sánchez, S. R. L., (Convesa), a pagarle a los demandantes los siguientes valores: Sr. Elvin Cruz Bautista: 28 días de preaviso igual a la suma de Ochenta y Dos Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$82,249.27); 184 días de cesantía igual a la suma Quinientos Cuarenta Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Peso con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$540,494.38); 18 días de vacaciones igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$52,874.46); proporción de regalía pascual igual a la suma de Treinta y Cinco Mil Cuarenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$35,041.60); Bonificación igual a la suma de Ciento Setenta y Seis Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$176,248.43); Salarios pendientes de pagar correspondientes a los meses abril, mayo y junio del 2015, igual a la suma de Doscientos Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00), Cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95, Ordinal 3° del Código de Trabajo igual a la suma de Doscientos Ochenta Mil Pesos (RD\$280,000.00), lo que totaliza la suma de Un Millón Trescientos Setenta y Seis Mil Novecientos Ocho Pesos con Catorce Centavos (RD\$1,376.908.14), calculado en base a un salario mensual de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00) equivalentes a un salario diario de Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con Cuarenta y Siete Centavos

(RD\$2,937.47); Sr. José Alberto Abreu Méndez: 28 días de preaviso igual la suma de Cuarenta y Seis Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$46,999.58); 69 días de cesantía equivalente a la suma de Ciento Quince Mil Ochocientos Veinte Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$115,820.64); 14 días de Vacaciones igual a la suma de Veintitrés Mil Cuatrocientos Noventa y Nueve Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$23,499.84); proporción de regalía pascual igual a la suma de Veinte Mil Veintitrés Pesos con Setenta y Nueve Centavos (RD\$20,023.79); Bonificación igual la suma de Cien Mil Setecientos Trece Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$100,713.39); Salarios pendientes de pagar correspondientes a los meses de abril, mayo y junio del 2015, igual a la suma de Ciento Veinte Mil Pesos (RD\$1230,000.00); Cuatro (4) meses de salario en aplicación del artículo 95, Ordinal 3° del Código e Trabajo igual a la suma de Ciento Sesenta Mil pesos (RD\$160,000.00), lo que totaliza la suma de Quinientos Ochenta y Siete Mil Cincuenta y Siete Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$587,057.24), calculado en base a un salario mensual de Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), equivalentes a un salario diario de Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$1,678.55). **Cuarto:** Condena a la parte demandada Constructora Vélez y Sanchez, S.R.L. (Conversa) al pago e una indemnización ascendente a la suma de Diez Mil Pesos (RD\$210,000.00), cada uno favor de los señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, como justa indemnización por la no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determina por la evolución del **índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana**; **Sexto:** Condena a la demandada Constructora Vélez y Sánchez, S. R. L., (Convesa) al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Henríquez R., Nelson Calderón G., Jamlech Mieses R., abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** En virtud el principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual será canalizada según lo dispone el artículo 26, inciso 14 de la Ley

núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (sic) **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto en fecha once (11) del mes de diciembre el año Dos Mil Quince (2015), por la Constructora Vélez Sánchez, S. R. L., contra la sentencia núm. 325-210, relativa al expediente laboral núm. 054-14-00614, dictada en fecha treinta (30) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional,, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; Segundo: En cuanto al fondo, acoge, las pretensiones el recurso de apelación, revoca en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos; Tercero: Condena a la parte recurrida, señores Elvin Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Carlos Jiménez Pieter y Federico De Jesús Salcedo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** No ponderación de los documentos aportados por la recurrida; **Segundo Medio:** Flagrante violación al principio de congruencia; **Tercer Medio:** Violación al principio de libertad probatoria y ausencia de orden jerárquico de las pruebas en materia laboral;

En cuanto a la Inadmisibilidad del Recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de casación por no cumplir con las formalidades previstas en el artículo 641 del Código de Trabajo, pues la sentencia impugnada revoca la de primer grado y ésta no establece condenaciones económicas, por lo que es evidente que no excede el monto de los veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, por lo que el referido recurso no debe ser admitido;

Considerando, que cuando la sentencia de segundo grado no contiene condenaciones como es el caso de que se trata, la Suprema Corte de Justicia, al momento de examinar la admisibilidad o no del recurso de casación al tenor de las disposiciones establecidas en el artículo 641 del Código de Trabajo, debe evaluar el monto correspondiente de la sentencia de primer grado, que en el presente caso es igual a la suma de Un Millón

Novcientos Ochenta y Tres Mil Novcientos Sesenta y Cinco Pesos con Treinta y Ocho Centavos (RD\$1,983,965.38), que sobrepasa sobremanera los veinte (20) salarios mínimos, razón por la que procede rechazar el medio de inadmisión planteado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos por la parte recurrente, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua nunca hizo mención de los documentos probatorios depositados en fecha 14 de abril de 2016, tales como son los trece (13) recibos en fotocopia hechos por diversos conceptos, como avances de trabajos realizados firmados por el señor Williams Sánchez, uno de los propietarios de la Constructora Vélez y Sánchez, SRL., (Convesa), con lo cual, el Tribunal a-quo incurre en el vicio de falta de ponderación de documentos, pues de haberlos ponderado y analizado otra hubiese sido la decisión tomada, en relación al revocamiento total de la sentencia de primer grado; que el Juez a-quo al dictar su sentencia ha hecho una relación incoherente de los hechos invocados por los recurridos en su escrito de defensa, así como de su producción de pruebas, dictando consideraciones vanas, carentes de motivación y por demás insensatas, actuando contrario al principio procesal que hace garantía del debido proceso, como lo es el principio de congruencia; el Tribunal a-quo dispone, mediante el uso arbitrario de las leyes que rigen la materia, que los contratos de trabajos por obras y servicios determinados, terminan sin responsabilidad para las partes, razón por la cual procedía el rechazo de la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales, la Corte a-qua hizo caso omiso a los reclamos de los trabajadores, los señores Elvin Bautista y José Alberto Abreu Méndez, sobre los tres (3) meses de salarios caídos y dejados de pagar, derechos reconocidos en primer grado, pero destruidos por la revocación total de la sentencia hoy impugnada; en tal virtud y por todos los vicios cometidos en la sentencia que hoy se impugna es que solicitamos la casación de la referida sentencia”;

En cuanto a la no ponderación de los documentos (Recibos de Pago)

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que son documentos sometidos a los debates entre las

partes en litis, por la parte recurrente: 1 Recurso de apelación de principal de fecha once (11) del mes de diciembre del año Dos Mil Quince (2015), conteniendo anexo. a.- Certificación de la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, de fecha 5/10/2015, conteniendo anexo: copia del Registro Mercantil núm. 56132SD, a nombre de Constructora Vélez y Sanchez, SRL, (Convesa); Copia de los Estatutos de la Compañía; copia Asamblea Constitutiva, copia Asamblea General Extraordinaria de fecha 03/05/2013; b.- Originales de varios recibos de avance a trabajos Obra Prados de Las Cañas; c.- Copia de cubicación trabajo impermeabilizantes de Elvis Cruz Batista, entregado a William Sánchez; d.- documento Prado de La Caña, impermeabilizante de techos con lona, manzana 7, 10 y Colinas del Arroyo, Elvis Cruz Batista; e.- Copia acuerdo para reparación de viviendas y apartamentos dentro del los Proyectos Prado de La Caña y Colinas del Arroyo II"; También expresa: " Que entre los documentos depositados por la parte recurrente, Constructora Vélez y Sanchez, SRL, se encuentran: a) originales de 10 recibos de pagos emitidos por el señor William Sanchez con el sello de Convesa, por avance de trabajos de impermeabilizamiento, mano de obra, en el Proyecto Prados de La Caña, recibidos por Elvy Cruz con fecha enero, abril, mayo, septiembre, noviembre y diciembre 2014 y tres (3) recibos originales de pagos realizados por William Sánchez, de Convesa con la firma de recibido de Elvyn Cruz con fecha febrero, marzo y abril, 2015; estos recibos reflejan un avance a trabajos firmados por Elvyn Cruz, el 10 de enero de 2014, por RD\$3,500.00; luego otro avance el 7 de abril de 2014, por RD\$17,000.00; en mayo tres avances de RD\$1,000.00, RD\$4,000.00 y RD\$3,150.00; en septiembre 2014 avances de RD\$50,000.00 y RD\$7,400.00; en noviembre se le avanzó RD\$5,000.,00 y RD\$10,000.00; en diciembre 2014 avance de RD\$30,000.00 a finales de febrero 2015, un avance de RD\$25,000.00, en marzo 2015 avance de RD\$27,000.00 y por último en abril de 2015 pago de RD\$45,453.00...";

Considerando, que como podemos apreciar en el párrafo anterior, el Tribunal a-quo realizó un evaluación integral de los documentos que alega la parte recurrente que no fueron ponderados, por lo que su recurso, en este aspecto, no tiene fundamento;

En cuanto al principio de congruencia

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que en la especie, del análisis de los elementos probatorios aportados por las partes, esta Corte ha podido determinar que: Constructora Vélez y Sanchez, SRL., ganó una licitación para realizar la reparación de viviendas y apartamentos dentro de los Proyectos Prados de La Caña y Colina del Arroyo II, firmado con el Banco Nacional de la Vivienda, (BNV) un acuerdo a estos fines; que el Banco Nacional de la Vivienda, (BNV) suscribió el mismo acuerdo con Greenstar, SRL., pero para los trabajos de supervisión de los proyectos, cuya licitación ganó Constructora Vélez y Sánchez, SRL.; que el Sr. Edwin Reyes (testigo de la parte hoy recurrente) era el supervisor de estos trabajos de reparación ya indicados, pues era empleado de Constructora Greenstar, SRL.; que el Sr. José Alberto Abreu Méndez, hasta el dieciocho (18) del mes de noviembre del año Dos Mil Quince (2015) ha sido empleado de Soluciones Eléctricas y Mecánicas Hadom, SRL.; que independientemente de que el Sr. José Alberto Abreu Méndez, laborara en otra empresa, el mismo podía tener otro empleo en la Constructora Vélez y Sánchez, SRL., en un horario distinto; que el Sr. José Alberto Abreu Méndez, laboraba en la Constructora Vélez y Sanchez, SRL., tal como lo reconoció el testigo Edwin Andrés Reyes Guzmán; que los trabajos de impermeabilización de techos de los Proyectos Prados de La Caña y Colinas del Arroyo II, fueron otorgados por Constructora Vélez y Sánchez, SRL., a los señores Elvyn Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, conforme se aprecia en la página 3 del recurso de apelación; que dichos trabajos no eran realizados de manera constante, ni sucesiva, sino de forma ocasional; que los trabajos realizados por recurridos, tampoco eran labores continuas dentro de la empresa recurrente, porque el proyecto conlleva varias etapas y mientras se está trabajando una etapa, no se puede comenzar la otra, y menos la de impermeabilización de techos; que en los recibos por pago de avance a trabajos, se puede observar que no hubo pagos de avance a trabajos al señor Elvyn Cruz Batista, en los meses de febrero, marzo, junio, julio, agosto y octubre 2014, ni en enero 2015; que los recurridos solo laboraron en el Proyecto Prados de La Caña y Colinas del Arroyo II, y no laboraron en ningún otro proyecto de la recurrente, por lo que conforme al artículo 31 del Código de Trabajo, no puede considerarse que el contrato de trabajo que existió entre las partes fuera por tiempo indefinido, sino que mas bien se trató de un

contrato para obra o servicio determinados, tomando en cuenta que el contrato de trabajo es el que se ejecuta en los hechos”; también expresa: “que conforme a las disposiciones de los artículos 68 y 72 del Código de Trabajo, los trabajos para una obra o servicio determinados terminan sin responsabilidad para las partes, razón por la cual procede el rechazo de la demanda en cuanto al pago de prestaciones laborales (preaviso, auxilio de cesantía e indemnizaciones laborales), pues fueron los recurridos quienes dimitieron voluntariamente”;

Considerando, que ha sido criterio de esta Corte de Casación que corresponde a los jueces del fondo determinar cuándo un contrato de trabajo ha sido pactado para una obra determinada y cuándo el mismo termina con la conclusión de ésta, es decir, la calificación del tipo de contrato de trabajo, para lo cual están dotados de un soberano poder de apreciación de la prueba, que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en desnaturalización;

Considerando, que la presunción contenida en los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, de reputar que toda relación laboral personal es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, es hasta prueba en contrario, de donde se deriva que no obstante el trabajador haber demostrado que ha prestado un servicio personal al empleador, éste puede destruir dicha presunción de existencia de contrato por tiempo indefinido, si presenta la prueba de los hechos que determinan que la relación contractual era de otra naturaleza;

Considerando, que si bien el artículo 34 del Código de Trabajo exige que los contratos de trabajo por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados deben redactarse por escrito, dicho escrito no es una condición *sine qua non* para la existencia de estos últimos contratos, sino uno de los medios de aniquilar la presunción de que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido, pudiendo ser probada la duración definida de dicho contrato por cualquier medio de prueba, en vista de la libertad de prueba que predomina en esta materia y a las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, el cual establece que el contrato de trabajo no es aquel que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en los hechos;

Considerando, que en ejercicio del soberano poder de apreciación de las pruebas aportadas al proceso de que gozan los jueces del fondo y el

cual escapa al control de esta Suprema Corte de Justicia, salvo desnaturalización, los jueces del fondo concluyeron, en el caso de que se trata, que los actuales recurrentes estaban vinculados a la parte recurrida por un contrato para una obra determinada, que consistió trabajos de impermeabilización de techos de los Proyectos Prados de La Caña y Colinas del Arroyo II;

Considerando, que el artículo 72 del Código de Trabajo contempla que: “Los contratos para un servicio o una obra determinada terminan, sin responsabilidad para las partes, con la prestación del servicio o con la conclusión de la obra. La duración del contrato de trabajo para servicios determinados en una obra cuya ejecución se realiza por diversos trabajadores especializados, se fija por la naturaleza de la labor confiada al trabajador y por el tiempo necesario para concluir dicha labor...”;

Considerando, que en ese mismo sentido, esta Corte de Casación ha sido de criterio que la empresa queda liberada de responsabilidad al concluir este tipo de contrato por la terminación de la obra, objeto del mismo; ya que con la culminación de los trabajos de que se trate, finaliza también el deber de ocupación efectiva que debe el empleador a sus empleados y cuyo incumplimiento conlleva responsabilidad;

Considerando, que la sentencia recurrida tiene motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Elvín Cruz Bautista y José Alberto Abreu Méndez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 24 de mayo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 7

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 8 de julio de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Metro Country Club, S. A. |
| Abogado: | Dr. Reynaldo De los Santos. |
| Recurridos: | Edner Pierre y compartes. |
| Abogados: | Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y Licda. Catherine Arredondo Santana. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Metro Country Club, S. A., sociedad comercial por acciones, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social establecido en la calle G, esquina calle H, Zona Industrial de Herrera, Santo Domingo Oeste, debidamente representada por el señor Luis José Asilis, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0087204-3,

domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 1º de agosto de 2013, suscrito por el Dr. Reynaldo De los Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0326934-6, abogado de la entidad recurrente, Metro Country Club, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney F. Muñoz Lajara y la Licda. Catherine Arredondo Santana, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 023-0051446-9, 023-0102671-8 y 402-2134723-6, respectivamente, abogados de los recurridos, señores Edner Pierre, Laimé Naguet, Roger Sylvaince, Oja Sylvain e Ilpha Chery;

Que en fecha 29 de marzo de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por los señores Edner Pierre, Laimé Naguet, Roger Sylvaince, Oja Sylvain e Ilpha Chery contra las empresas Proyectos Costa

Blanca y Metro Country Club, S. A., la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 13 de agosto de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la demanda en cobro de prestaciones laboral por dimisión justificada, suspensión ilegal de contrato de trabajo, indemnizaciones por la no inscripción y pago de las cuotas del Seguro Social Dominicano, ARL, ARS, AFP, Ley 87-01, por no pago de descanso semanal, salario de navidad, vacaciones, días feriados, bonificación, horas extras y malos tratos interpuesta por los señores Ender Pierre, Laime Naguet, Oja Sylvain, Ilfha Crery y Roger Sylvaince, en contra de la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara en cuanto al fondo, Justificada la Dimisión presentada por los señores Ender Pierre, Laime Naguet, Oja Sylvain, Ilfha Crery y Roger Sylvaince, en contra de la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., por los motivos expresados en el cuerpo de la sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demandada, Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., a pagar a los trabajadores demandantes, los valores siguientes: 1) Ender Pierre: a) RD\$7,049.91 por concepto de 7 días de Preaviso; b) RD\$6,042.78 por concepto de 6 días de Auxilio de Cesantía; c) RD\$8,000.00 por concepto de de Salario de Navidad; d) RD\$15,107.00 de proporción de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo; e) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del Código de trabajo a favor del demandante; f) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de una indemnización por la no inscripción y pago de la seguridad social por la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; 2) Laime Naguet: a) RD\$7,079.91 por concepto de 7 días de Preaviso; b) RD\$6,042.78 por concepto de 6 días de Auxilio de Cesantía; c) RD\$8,000.00 por concepto de de Salario de Navidad; d) RD\$15,107.00 de proporción de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo; e) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del Código de trabajo a favor del demandante; f) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country

Club, S. A, al pago de una indemnización por la no inscripción y pago de la seguridad social por la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante. 3) Oja Sylvain: a) RD\$7,079.91 por concepto de 7 días de Preaviso; b) RD\$6,042.78 por concepto de 6 días de Auxilio de Cesantía; c) RD\$8,000.00 por concepto de de Salario de Navidad; d) RD\$15107.00 de proporción de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo; e) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del Código de Trabajo a favor del demandante; f) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de una indemnización por la no inscripción y pago de la seguridad social por la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante. 4) Ilpha Chery: a) RD\$7,079.91 por concepto de 7 días de preaviso; b) RD\$6,042.78 por concepto de 6 días de auxilio de cesantía; c) RD\$8,000.00 por concepto de salario de Navidad; d) RD\$15,107.00 de proporción de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo; e) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del Código de trabajo a favor del demandante; f) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de una indemnización por la no inscripción y pago de la seguridad social por la suma de RD\$10,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante. 5) Roger Syvailnce: a) RD\$5,287.45 por concepto de 7 días de Preaviso; b) RD\$4,532.10 por concepto de 6 días de Auxilio de Cesantía; c) RD\$6,000.00 por concepto de de Salario de Navidad; d) RD\$11,330.25 de proporción de participación en los beneficios de la empresa, en aplicación al artículo 223 del Código de Trabajo; e) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de las condenaciones establecidas en el artículo 95 numeral 3 del Código de trabajo a favor del demandante; f) Se condena a la Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A, al pago de una indemnización por la no inscripción y pago de la seguridad social por la suma de RD\$8,000.00, como justa reparación de los daños y perjuicios sufridos por el demandante; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, Empresa Proyecto Costa Blanca y Metro Country Club, S. A., al pago de las costas ordenando la distracción de las

mismas a favor del Dr. Miguel Arredondo Quezada, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Comisiona a cualquier ministerial del área laboral de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Metro Country Club, S. A., en contra de la sentencia marcada con el núm. 140-2012, de fecha trece (13) de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia recurrida, marcada con el núm. 140-2012, de fecha trece (13) de agosto de 2012, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís,, con excepción de las partidas donde se acuerda a los trabajadores indemnizaciones por la no inscripción y pago de la Seguridad Social; **Tercero:** Condena a Metro Country Club, S. A., al pago de las costas del proceso con distracción y provecho a favor de los Dres. Miguel Arredondo Quezada, Ney Muñoz Lajara y Catherine Arredondo Santana, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al sagrado derecho de defensa inherente al debido proceso consagrado en el artículo 69 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Desnaturalización de las pruebas y de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos, falta de base legal, falta de pruebas, violación del artículo 100 del Código de Trabajo, inversión de la regla de la prueba, errónea aplicación del derecho; **Cuarto Medio:** Contradicción con otro criterio anterior externado por la Corte a-qua;

Considerando, que la recurrente en el primer medio propuesto en su recurso, expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia no se pronunció sobre la totalidad de las conclusiones de la exponente, las cuales fueron depositadas por escrito en la audiencia del día 16 de mayo de 2013, incurriendo en violación al sagrado derecho de defensa establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, lo que torna la sentencia carente de motivos y base legal que la sustente, vicio sujeto al control de casación;

Considerando, que si bien es cierto todo tribunal está en la obligación de ponderar las conclusiones que le son sometidas por las partes y dar respuestas a las mismas, no menos ciertos es, que no están obligados a decidir sobre aspectos que le fueren planteados después de la sustanciación del proceso y que no hayan sido discutidos en el plenario o dentro de los plazos otorgados a las partes para la realización de cualquier actividad procesal, en la especie, de acuerdo a la documentación depositada en el expediente, no hay constancia de que las conclusiones que alega la parte recurrente fueran hechas en audiencia pública, ni tampoco que fueran contradictorias con la otra parte del proceso, violando así la lealtad procesal y la igualdad en el debate, en consecuencia, en ese aspecto, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en los tres últimos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente sostiene en síntesis: “que la sentencia recurrida adolece del vicio de desnaturalización de las pruebas y los hechos de la causa porque en la misma, para dar por establecido el alegado contrato de trabajo entre las partes, negado por la exponente, la Corte se basó en la combinación de las declaraciones de los testigos de los recurridos y en una inspección al lugar de ejecución del trabajo, cuyos resultados han sido desnaturalizados ya que dicho testigo en ningún momento dijo que la exponente fuera empleadora de los recurridos; que luego de dar por establecido el contrato de trabajo entre las partes, impone las condenaciones se considera como indefinido dicho contrato, sin que se haya establecido ninguna modalidad de contrato al respecto, ni mucho menos se haya dado una explicación sobre tal proceder, lo cual debió la Corte a-qua hacer dado el hecho de que en las conclusiones se solicitó declarar el contrato como una obra o servicio determinado que concluyeron con la terminación de los servicios contratados sin responsabilidad para las partes, conforme con el artículo 72 del Código de Trabajo; que ante tal pedimento, la Corte debió explicar las razones suficientes de la existencia de un tipo de contrato distinto al de un contrato para una obra o servicio determinado y no como lo hizo, ignorando los hechos de que en el caso que nos ocupa se trató de un alegado contrato de trabajo supuestamente ejecutado en el área de la construcción que termina sin responsabilidad para las partes con la prestación del servicio o la conclusión de la obra, por lo que al actuar así, dicha sentencia contradice su anterior criterio, establecido en la sentencia núm.

453-2012, de fecha 30 de noviembre de 2012, motivos por los cuales la presente decisión debe ser casada; que una vez establecido el contrato de trabajo, la Corte a-qua consideró como justificada la dimisión alegada sin que previamente haya determinado la existencia de dicha dimisión, incurriendo en violación a los artículos 96 al 102, 541 del Código de Trabajo y 1315 del Código Civil, la cual se materializa cuando el trabajador entera de su decisión al empleador, de dar por terminado el contrato de trabajo, momento éste cuando empieza a correr el plazo de las 48 horas para comunicar a las Autoridades Administrativas de Trabajo con indicación de las causas que motivaron la dimisión y que tienen que ser las mismas que le alegó el empleador al momento que la comunicó”;

En cuanto al contrato de trabajo

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que para probar la existencia de un contrato de trabajo existente entre las partes, los recurridos aportaron las declaraciones de testigos y en adición la jueza a-qua ordenó una inspección directa al lugar de los hechos, donde fueron interrogadas varias personas, el depósito de estas declaraciones vertidas en primera instancia fueron autorizadas por la Corte mediante sentencia in-voce y las mismas se detallan a continuación...”; y alega: “que luego de escuchar las declaraciones de las partes, los testigos, de los guardianes y empleados encontrados el día de la inspección directa de lugares, ésta Corte es de criterio que pueden ser acogidas como buenas y válidas las declaraciones de los recurridos en el sentido de que laboraron realizando trabajos de construcción para el Proyecto Costa Blanca, propiedad del Metro Country Club; que las declaraciones de los testigos han sido coherentes y pueden ser tomadas en cuenta como evidencia de la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, para lo cual los jueces laborales gozan de un amplio poder de apreciación que les permite acoger las declaraciones testimoniales que a su juicio les parezcan verosímiles y sinceras (B. J. 1061, p. 839)”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que de conformidad con lo que dispone el artículo 15 del Código de Trabajo, se presume, hasta prueba en contrario, la existencia del contrato de trabajo en toda relación de trabajo personal; que tomando en cuenta esto, cuando se trata de casos como el de la especie, donde los trabajadores han demostrado la existencia de un trabajo personal, como es el de haber

laborado en la construcción de varias villas, corresponde entonces a la empresa demostrar que las labores realizadas no eran con motivo de un contrato de trabajo, sin embargo, la recurrente se limitó a negar la existencia del contrato, sin aportar elementos de convicción que destruyeran la presunción establecida por los trabajadores y por lo tanto, es criterio de esta Corte que entre las partes sí existió un contrato de trabajo”;

Considerando, que el contrato de trabajo es un contrato realidad donde priman los hechos sobre los documentos, todo eso en base al principio de la primacía de la realidad y la materialidad de los hechos, particularismos y situaciones que se dan en la ejecución de las relaciones de trabajo;

Considerando, que en virtud del artículo 34 del Código de Trabajo, “todo contrato de trabajo se presume celebrado por tiempo indefinido. Los contratos de trabajo celebrados por cierto tiempo o para una obra o servicio determinados, deben redactarse por escrito”, en ese sentido, le correspondía a la parte hoy recurrente probar que la modalidad del contrato de trabajo era diferente a lo alegado por el trabajador a través de los medios de pruebas fehacientes que la ley pone a su disposición tal y como lo establece el artículo 16 del Código de Trabajo y no lo hizo;

Considerando, que en la especie, tal y como se estableció en la sentencia impugnada, sin evidencia de desnaturalización alguna, ni falta de base legal, la recurrente no demostró que los servicios prestados por los trabajadores eran de naturaleza distinta a lo alegado por ellos en su demanda, declarando en consecuencia, la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida;

Considerando, que en el uso del poder soberano de apreciación de que disponen los jueces del fondo, frente a declaraciones distintas, gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, en la especie, la Corte a-qua ponderó las pruebas aportadas por las partes en litis, y de manera particular, las declaraciones del testigo aportado por el recurrido como medio de prueba, así como todos y cada uno de los argumentos sostenidos en los escritos depositados que guardan relación con los puntos controvertidos sobre la relación laboral y de los demás hechos de la demanda, sin que se advierta que al hacerlo incurriera en desnaturalización alguna, por tal razón, en ese aspecto, procede desestimar los medios propuestos;

En cuanto a la dimisión

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que de acuerdo a la jurisprudencia constante, cuando un trabajador invoca varias causas para ejercer la dimisión, no es necesario que prueba la existencia de todas ellas, bastando con el establecimiento de una parte que la dimisión sea declarada justificada (B. J. 1058, p. 394); que en el presente caso la empresa no demostró haber cumplido con el pago del descanso semanal, días feriados y horas extras, lo cual constituye una violación al artículo 97 ordinal 14 del Código de Trabajo y por lo tanto procede acoger la presente dimisión como justificada, con excepción de los daños y perjuicios, en razón de que los trabajadores al ser de nacionalidad haitiana carecen de una cédula de identidad dominicana, condición *sine qua non* para que puedan ser inscritos en la Seguridad Social y por tales motivos no se puede establecer responsabilidad en ese aspecto en contra de la empresa, por la imposibilidad de cumplir dicha obligación”;

Considerando, que la jurisprudencia ha dejado claramente establecido que “la ley no sanciona falta de comunicación de ésta al empleador, sino la falta de comunicación al Departamento de Trabajo. Si bien, el trabajador que presenta dimisión de su contrato de trabajo está obligado a comunicar su decisión a las autoridades de trabajo y a su empleador, en el plazo de 48 horas subsiguientes a la dimisión, el artículo 100 del Código de Trabajo, que establece esa obligación, solo sanciona la omisión de comunicación, al Departamento de Trabajo, reputándola como carente de justa causa, sin disponer sanción alguna contra el trabajador dimitente que no hace la comunicación en el referido plazo a su empleador; (sent. 28 de julio de 20094, B. J. núm. 1124, págs. 793-800); en la especie y del estudio de los documentos depositados en el expediente se advierte, que los trabajadores dieron formal cumplimiento a las disposiciones establecidas en el artículo 100 del Código de Trabajo, comunicado la carta de dimisión a la Autoridad Local de Trabajo, como sostuvo la Corte a-qua, en consecuencia, en ese aspecto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Metro Country Club, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 8 de julio del 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior

al presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Miguel Arredondo Quezada y Ney F. Muñoz Lajara y la Licada. Catherine Arredondo Santana, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 8

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de noviembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Janet Altagracia Arrendell Holguín. |
| Abogados: | Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco, María Luisa Paulino, Dr. Samuel Moquete De la Cruz y Lic. Miguel Laureano. |
| Recurrido: | Administradora de Riesgos de Salud Yunen, S. A. (Ars Yunén). |
| Abogados: | Licda. Elaine Díaz Ramos y Lic. Zoilo F. Núñez Salcedo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre del 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0257207-0, domiciliada y residente en la calle 36-A, núm. 5 Villas Agrícolas, Distrito Nacional, contra la sentencia de fecha 13 de noviembre de 2012, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Miguel Laureano, en representación del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, y las Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco y María Luisa Paulino, abogados de la recurrente, la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elaine Díaz Ramos, por sí y por el Licdo, Zoilo F. Núñez Salcedo, abogados de la recurrida, la empresa Administradora de Riesgos de Salud Yunen, S. A., (ARS Yunén);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de octubre de 2013, suscrito por el del Dr. Samuel Moquete De la Cruz, y las Licdas. Ingrid E. De la Cruz Francisco y María Luisa Paulino, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0028813-3, 001-0343819-8 y 056-0096718-5, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de noviembre del 2013, suscrito por los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo y Elaine Díaz Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0113288-4 y 001-1625516-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrida;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín en contra de la empresa Administradora de Riesgos de Salud Yunen, S. A., (ARS Yunen), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 5 de diciembre del 2011, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín en contra de Administradora de Riesgos de Salud, Dr. Yunén, S. A., (ARS Dr. Yunén) en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos y daños y perjuicios por no tenerlo inscrito en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, (IDSS), fundamentada en un despido injustificado, por ser conforme a derecho; Segundo: Rechaza, en cuanto al fondo, dicha demanda en todas sus partes, por las razones expuestas en la presente sentencia; Tercero: Condena, a la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín al pago de las costas del procedimiento en provecho de los Licdos. Zoilo F. Núñez Salcedo, Elaine Díaz Ramos y Dulce María Hernández;”(sic)

b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia hoy impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Janet Altagracia Arrendell Huguín, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 5 de Diciembre del año 2011, por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos expuestos; **Tercero:** Condena a la señora Janet Altagracia Arrendell al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Zoilo Núñez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos e insuficiencia de motivos; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en razón de que se violenta el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la decisión impugnada no contiene condenaciones y confirma en todas sus partes la sentencia de primer grado, la que a su vez rechaza la demanda en todas sus partes, por vía de consecuencia, carece también de condenaciones, por lo que debemos tomar en cuenta el monto al que asciende la demanda en prestaciones laborales, monto que en la especie, sobre pasa los veinte (20) salarios mínimos establecidos en la tarifa vigente al momento de la terminación del contrato de trabajo, en virtud al artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual la solicitud de inadmisibilidad planteada carece de fundamento, debe ser desestimada sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta decisión y procedemos al conocimiento del fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la contraparte para negar la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, alegó que la trabajadora prestaba servicios en un hospital público en el mismo horario que trabajaba para la recurrida, criterio que fue destruido con el depósito, ante la Corte a-qua, de la certificación emitida por el Hospital del Almirante, donde se establece que la Dra. Arrendell prestaba servicios pero de emergencia, sin que los jueces de la Corte a-qua hicieran un uso correcto del poder de apreciación de que disfrutaban en esta materia, pues de haber analizado todas las pruebas aportadas, no hubieran fallado como lo hicieron, examinaron las pruebas limitadamente incurriendo en una desnaturalización de los hechos, haciendo una mala interpretación de los hechos; que la existencia de un contrato firmado por las partes, no impedía a la Corte a-qua ponderar las demás pruebas ni dicho contrato en vista de que por mandato del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, en materia de contrato de trabajo, no son los documentos los que prevalecen, sino los hechos, los cuales, al haber sido debidamente ponderados y analizados, determinarían que si existió un contrato de trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que el punto básico de controversia es la existencia o no del contrato de trabajo entre las partes”, y continua la corte: “que respecto de la existencia del contrato de trabajo se ha depositado en el expediente el “contrato de iguala” de fecha 1° de agosto del 2009, firmado entre las partes en el que consta que la recurrente trabajará como supervisor médico y se obliga a entregar reportes médicos semanalmente a más tardar, y en la cláusula quinta, la recurrente reconoce y acepta que en su condición de igualada no tiene derecho al pago de prestaciones laborales en caso de terminación del contrato, así como tampoco tiene derecho a disfrutar o prevalerse del status y prerrogativas regularmente reconocidos a los empleados y funcionarios que prestan servicios de manera fija en ARS Yunén y para todo lo concerniente del contrato se remiten al derecho común, además se depositaron sendos recibos y cheques de pago, con el concepto de pago de servicios con el descuento del 10% del Impuesto sobre la Renta”; y continua: “que tomando en consideración las declaraciones de los testigos a cargo de la empresa recurrida presentados en esta Corte y Contrato de Iguala celebrado entre las partes, que según la cláusula citada, la propia recurrente admite que no tiene ningún derecho laboral con la recurrida, se determina que la señora Janette Altigracia Arrendel Holguín, no estuvo ligada a la empresa por un contrato de trabajo, ya que éste se distingue de otro parecido por la existencia de un lazo de subordinación entre el empleado y el empleador y en el presente caso ese lazo de subordinación era extraño en la función que ésta ejercía de hacer reportes médicos, los que no estaba obligada a entregar todos los días, sino reportarlo cuando ella lo entendía, labor que podía delegarla en otro doctor, lo que significa que la hacía con independencia manejando su tiempo, sin estar bajo la dirección de la empresa, ni cumplir horario, como lo expresaron los testigos presentados en este tribunal, por lo que se rechaza la demanda interpuesta en reclamación de prestaciones laborales y otros derechos”;

Considerando, que la doctrina autorizada que esta corte comparte da cuenta que el Código de Trabajo contempla las profesiones liberales, es decir, que los médicos, arquitectos, sociólogos, abogados, ingenieros, historiadores, administradores químicos, etc., quienes ejercen una profesión liberal, por cuenta propia, no son trabajadores, salvo que se dediquen su tiempo a la prestación de un servicio personal a una persona física o moral, bajo la subordinación jurídica;

Considerando, que el artículo 5 del Código de Trabajo contempla: “No están regidos por el presente Código, salvo disposición expresa que los incluya: 1) los profesionales liberales que ejerzan su profesión en forma independiente...”;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua, en la decisión objeto del presente recurso, deja claro que lo que existió entre las partes en litis fue un “contrato de iguala”, depositado en el expediente, con cláusulas muy específicas de ese tipo de contrato, se advierte además que en el caso, la corte para decidir en la forma en que lo hizo determinó que la recurrente no estaba bajo la dependencia directa de la actual recurrida Aseguradora de Riesgos de Salud (ARS Yunén), sin que con ello se visualice ningún tipo de desnaturalización;

Considerando, que la subordinación es el elemento determinante del contrato de trabajo. Distingue el contrato de trabajo del contrato de obras por ajuste y del trabajador independiente, en estos casos no existe subordinación, el servicio se presta sin sujeción alguna, con autonomía, en la especie, la corte determinó que la subordinación era extraña en la relación que existía entre las partes en litis, de donde concluyó que no se trataba de un contrato de trabajo, sin que con ello se advierta desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua incurrió en falta de base legal, pues basta con dar un vistazo a las declaraciones dadas por la testigo que expuso por ante dicha Corte, Carmen Hilda Sánchez Fulgencio de Salazar, quien hizo un recuento histórico de las labores prestadas por la demandante, que siempre estuvo al servicio de su empleador, ratificada por la declaración de la persona que fungía como secretaria de la empresa; que aquí se puede apreciar una contradicción o insuficiencia de motivos, pues la Corte debió decir en su sentencia en qué parte de las declaraciones de los testigos no le merecen crédito y no lo hicieron; que en cuanto a las horas de trabajo reglamentarias que exige el artículo 147 del Código de Trabajo, desconociendo el tribunal que para la existencia del contrato de trabajo no es necesario que el trabajador labore durante una determinada cantidad de horas, pues el Código de Trabajo lo que establece es una jornada máxima y no una mínima, que el tribunal lo que tenía que ver era la obligación del

trabajador de prestar sus servicios cada vez que la empresa los requería, como es el caso de la recurrente, que además de la prestación del servicio, fueron probados los demás elementos constitutivos de un contrato de trabajo y el hecho del despido a través de la expresión formulada en el escrito de defensa, reconociendo que el Departamento de Recursos Humanos de dicha empresa, fueron los que decidieron no utilizar sus servicios, convirtiéndose ésto en un despido injustificado; que la empleadora no demostró por ninguno de los medios que la ley pone a su disposición, que la labor que realizaba la trabajadora obedecía a una circunstancia especial, más aún, cuando el contrato que formó disponía la posibilidad de su prórroga, lo que también es indicativo de que la naturaleza del trabajo que realizaba la trabajadora no correspondía a los trabajos que permiten la realización de un contrato por cierto tiempo en franca violación de las disposiciones del artículo 33 del Código de Trabajo; que resulta intrascendente el hecho de que el contrato estableciera que es por cierto tiempo y que no se le aplicaran las disposiciones del contrato de trabajo, si en los hechos las trabajadoras realizaban funciones y prestaban servicios que satisfacían necesidades normales, constantes y uniformes de la empresa, lo que afirma que el contrato celebrado se reputa por tiempo indefinido”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que también la recurrente presentó como testigos por ante esta Corte a las señoras Crisomy Nathalie Equiver Torres y Carmen Hilda Fulgencio Salazar expresando la primera, que la recurrente iba de vez en cuando a la empresa y que no cobraba salario de Navidad, ni disfrutaba de vacaciones, la segunda declara, que la recurrente estaba dispuesta cuando la llamaban pero ella organizaba la manera de trabajo, que tenía unos centros asignados en la ciudad, que esta cobraba salario de Navidad, que si salía fuera le pagaba a un Doctor para que le cubriera la ruta”, y continúa: “que la parte demandante, ahora recurrente, presentó como testigo por ante el Tribunal a-quo a los señores Manuel E. Tejada Guzmán y José Alberto Mella Bautista declarando el primero que no sabe si la recurrente era exclusiva de la empresa, a la pregunta si había un horario responde “los supervisores médicos trabajamos supervisando los expedientes de los pacientes en la clínica, semanalmente llevamos los expedientes a la empresa, que habían personas en la clínica que debían ser asistidas y nosotros acudimos allá...” Y concluye: “que las declaraciones de los testigos presentados por la recurrente por ante el Tribunal a-quo señores Manuel

E. Tejada Guzmán y José Alberto Mella Bautista y ante esta Corte señores Crisomy Nathalie Equiver Torres y Carmen Hilda Fulgencio Salazar, no le merecieron crédito al tribunal por entenderlas incoherentes e imprecisas, pues como se reseñó unos decían que la recurrente cobraba salario de Navidad y otros dijeron que no, además unos expresaron que había que reportar diario y otros que eran semanal y Carmen Hilda Furgencio declaró que la recurrente organizaba la manera de trabajo y que la recurrente cobraba salario de Navidad y que si salía le pagaba a un Doctor para que le cubriera su ruta”;

Considerando, que tal como se advierte por lo antes expuesto, la Corte a-qua, pudo como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar las declaraciones del testigo de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la recurrida, ya que los jueces, frente a declaraciones distintas gozan de la facultad de acoger aquellas, que a juicio, les parezcan más verosímiles y sinceras, así como darle el valor probatorio a cada una de las pruebas que se les presentaron... (sent. 16 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 537-545), en la especie, contrario a lo que alega la recurrente de que la corte no da motivos para rechazar el testimonio de la Sra. Carmen Hilda Fulgencio, sí estableció que tanto su testimonio como otros testimonios fueron incoherentes e imprecisos, sin que se advierta desnaturalización alguna, ya que los jueces de fondo son soberanos al momento de dar valoración a los medios de pruebas aportados a los debates;

Considerando, que el IX Principio Fundamental del Código de Trabajo, consagra la primacía de la realidad de los hechos sobre lo consignado por escrito en el contrato, textualmente dice: “el contrato de trabajo no es el que consta en un escrito, sino el que se ejecuta en hechos. Es nulo todo contrato por el cual las partes hayan procedido en simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas no laborales, interposición de persona o de cualquier otro medio. En tal caso, la relación de trabajo quedará regida por este código”, la recurrente adjudica violación de este principio por parte de la sentencia impugnada, pero resulta que los jueces son soberanos en la búsqueda de la verdad material de los hechos, y en el caso, la corte fundamentó su decisión no solo en el Contrato de Igualdad que se encuentra depositado en el expediente, sino en los demás modos de pruebas presentados, específicamente testimonios a cargo de ambas

partes, sin que se advierta violación al principio fundamental de Código de Trabajo transcrito en este mismo considerando;

Considerando, que si bien es cierto que existen además de las previsiones del artículo 148 del Código de Trabajo, jornadas especiales, por el tipo de trabajo que se realiza, no menos cierto que la corte rechazó el medio de prueba por el cual la actual recurrente pretendía probar su jornada de trabajo especial, a saber, el testimonio de los señores Manuel E. Tejeda Guzmán y José Alberto Mella Bautista, quienes a la pregunta de si había un horario, no fueron precisos y así lo hacen constar los jueces de fondo, sin que se advierta desnaturalización, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente expresa en su tercer medio propuesto: “que la recurrida ha mantenido el criterio de que no existió contrato de trabajo entre ésta y la recurrente, pero no ha rebatido ni controvertido el hecho de la terminación de dicho contrato, pues solo afirmó en sus argumentaciones, que no pudo haber despedido a la trabajadora, porque lo que existía era un contrato por iguala, que al haberse establecido la existencia del contrato de trabajo por tiempo indefinido, han quedado establecidos los demás hechos de la demanda, es decir, el despido que alega la trabajadora, el tiempo y el salario, por lo que en virtud de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, se reputa que toda relación laboral es producto de la existencia de un contrato de trabajo por tiempo indefinido, bastando a quien pretende estar ligado por este tipo de contrato, demostrar que le prestó un servicio personal, tal y como la Corte a-qua pudo comprobar con el depósito de los documentos, y en ese sentido existe una contradicción de los motivos en la sentencia impugnada;

Considerando, que el despido es la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador, en la especie, los jueces de fondo determinaron que no hubo contrato de trabajo, razón por la cual no podían hacer referencia al despido que argumenta la recurrente, sin que se advierta omisión en esta parte de la decisión, la corte no tenía que referirse a esta institución del derecho de trabajo, en virtud de que para que ella opere, es necesario que exista una relación de trabajo, que en el caso no aplica;

Considerando, que en el desarrollo del cuarto medio de casación propuesto, la recurrente expresa en síntesis lo siguiente: “que en virtud del

artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, todo tribunal está en la obligación de dar los motivos de sus decisiones y responder a todas las conclusiones que le son presentadas y la sentencia impugnada rechaza declara la injustificación del despido, por lo que contradijo la obligación de motivar debidamente ese rechazo, sin dar motivos suficientes y pertinentes”;

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que esta corte advierta que haya incurrido en falta de base legal, contradicción de motivos, desnaturalización de los hechos ni violación a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni 537 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la señora Janet Altagracia Arrendell Holguín, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 13 de noviembre de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 9

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de abril de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | AAA Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Teudis Valdez Matos, Félix Antonio Serrata Zaiter y Licda. Isabel Ramírez. |
| Recurrido: | Leudis Valdez Matos. |
| Abogados: | Licda. Isis Estrella y Lic. Plinio Pina Méndez. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercial AAA Dominicana, S. A., con domicilio social y establecimiento principal en la Ave. Roberto Pastoriza, núm. 317, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de abril del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel Ramírez, por sí y Lic. Teudis Valdez Matos, abogados de la sociedad de comercio recurrente, AAA Dominicana, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isis Estrella, en representación del Licdo. Plinio Pina Méndez, abogados del recurrido, el señor Leudis Valdez Matos;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 11 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Félix Antonio Serrata Zaiter, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0096513-6, abogado de la recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0125896-0, abogado del recurrido;

Que en fecha 24 de mayo del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Teudis Valdez Matos, en contra de AAA Dominicana, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 3 de febrero del año 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto a la forma la demanda

interpuesta por el señor Teudis Valdez Matos, en contra de Acueducto, Alcantarillado y Aseo (AAA Dominicana), y los señores José Jiménez, Alfredo Tomás Espinal y Odette Patricia Hasbún, por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declarar resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existió entre el señor Teudis Valdez Matos y Acueducto, Alcantarillado y Aseo (AAA Dominicana) y los señores José Jiménez, Alfredo Tomás Espinal y Odette Patricia Hasbún con responsabilidad para el trabajador por causa de despido justificado, y en consecuencia, rechaza la solicitud del pago de prestaciones laborales por improcedente; **Tercero:** Acoge, la solicitud de pago de los derechos adquiridos por ser justo y reposar en pruebas legales, conde a Acueducto, Alcantarillado y Aseo (AAA Dominicana) y los señores José Jiménez, Alfredo Tomás Espinal y Odette Patricia Hasbún, a pagar al señor Teudis Valdez Matos, los valores y los conceptos que se indican a continuación: Cuatro Mil Novecientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$4,950.00) por concepto proporción del salario de Navidad 2013; calculado en base a un salario mensual de Trece Mil Quinientos Pesos Dominicanos (RD\$13,500.00); y en cuanto a los derechos adquiridos correspondientes al período 2011, calculo en base a un salario de Seis Mil cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$6,400.00), (por ser éste el salario devengado en dicha fecha), como se indica a continuación: Dieciséis Mil Ciento Catorce Pesos Dominicanos con Catorce Centavos (RD\$16,114.14), por concepto de la participación en los beneficios de la empresa correspondiente al período del 2011; Seis Mil Cuatrocientos Pesos Dominicanos (RD\$6,400.00) por concepto salario de Navidad del 2011 y Cuatro Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos dominicanos con Veintiséis Centavos (RD\$4,834.26), por concepto de 18 días de vacaciones del 2011; ascendente a un total de: Treinta y Dos Mil Doscientos Noventa y Ocho (RD\$32,298.00); **Cuarto:** Ordena al Acueducto, Alcantarillado y Aseo (AAA Dominicana), que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 25 de junio del 2013 y 3 de febrero e 2014; **Quinto:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino una sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Declara bueno y válido en cuanto la forma los recursos de apelación interpuesto por Teudis Valdez Matos, Dominicana, S. A. y los señores José Diógenes Jiménez,*

Alfredo Tomás Espinal y Odette Hasbún Rosania, en contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 3 de febrero del año 2014, por haber sido hecho conforme a derecho; Segundo: Por las razones expuestas, acoge ambos recursos y, en consecuencia, revoca parcialmente la sentencia impugnada en el sentido siguiente: a) Excluye del presente proceso a los señores José Diógenes Jiménez, Alfredo Tomás Espinal y Odette Hasbún Rosania, por las razones expuestas; b) Declara la terminación del contrato de trabajo de la especie por despido injustificado y, en consecuencia, condena AAA Dominicana, S. A. al pago de las siguientes sumas: 1) 28 días de preaviso = RD\$15,862.36; 2.- 322 días de cesantía = a RD\$182,416.22; 3.- 18 días de vacaciones = RD\$10,197.18; 4.- 60 días de participación en los beneficios de la empresa = a R\$33,990.60; 5.- la suma de RD\$81,000.00 por concepto de la sanción establecida en el ordinal 3º, el artículo 95 del Código de Trabajo; y 6.- la suma de RD\$25,000.00 por concepto de compensación de daños y perjuicios; Tercero: Confirma la sentencia impugnada en sus demás aspecto muy específicamente en cuanto los derechos adquiridos establecidos en el ordinal tercero”; (sic)

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio; **Unico Medio:** Falta de base legal, falta de motivos e insuficiencia de motivos, falta de estatuir, falta de ponderación de la transcripción de las declaraciones de los testigos que le fue aportada al proceso y lesión al sagrado derecho de defensa;

Considerando, que la recurrente en el medio de casación propuesto en su recurso expone lo siguiente: “que la Corte a-qua en su sentencia no analizó en ningún sentido los hechos alegados por el empleador como causal del despido realizado, los cuales se encuentran detallados en la comunicación hecha al trabajador y enviada al Ministerio de Trabajo, las cuales fueron reseñadas por la Corte como documentos depositados por AAA Dominicana, S. A., donde se comprueba que los motivos del despido fueron probados por el testigo de la demandada, en ese punto, queremos resaltar que el Tribunal a-quo se limitó a que en ningún momento el demandante desobedeció a sus superiores, basándose en las declaraciones de los testigos aportados por el demandante, quienes se contradijeron y con el escrito de demanda del señor Teudis Valdez Matos, y peor aún, uno de ellos dice que lo que sabía del caso era porque Said se lo dijo; la presente sentencia en sus motivaciones reconoce que la parte que

sucumben deberá ser condenada al pago de las costas y en el dispositivo de su sentencia acoge ambos recursos, revoca la sentencia de primer grado y se olvidan de compensar o condenar en costas, no obstante motivarlas, incurriendo en contradicción, de igual modo rechaza el reclamo de los derechos adquiridos con anterioridad al año de la demanda, así como la parte que excluye de la demanda a los señores José Diógenes Jiménez, Alfredo Tomás Espinal y Odette Hasbún Rosania que no están siendo recurridas; que tanto lo los testigos presentados por el trabajador demandante, así como el de la empresa coincidieron en que el demandante estaba en reclamos por desacuerdo con el recibo de la bonificación, y así lo manifestó el trabajador en su demanda, lo que demuestra que el trabajador demandante escogió una vía equivocada para sus reclamos, las cuales fueron la causal de su despido, que los magistrados, de haber observado ésto otro hubiese sido su fallo, por último AAA Dominicana, S. A., en audiencia de fecha 8 de abril de 2015 presentó conclusiones incidentales a los fines de que no fueran tomados en cuenta en el proceso el depósito de unos documentos hechos por el demandante en fecha 19 de septiembre de 2014, cuyo incidente fue bien motivado y contestado por la parte recurrente, y los jueces de reservaron el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo, aspecto éste no ponderado por la Corte aqua incurriendo en falta de estatuir, motivos todos éstos por los cuales solicitamos la casación de la sentencia”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que sobre esos hechos reposan las declaraciones de los señores Dawrin Rodríguez Márquez y Eddy Leonardo Mateo, testigos a cargo del trabajador, quienes fueron precisos en el sentido de que en ningún momento el demandante original desobedeció a sus superiores, sino que lo que aconteció fue que algunos empleados solicitaron una reunión para tratar el tema de unos bonos otorgados por la empresa; que a dichas declaraciones esta Corte otorga entera fe y crédito por su precisión, contrario a las declaraciones del señor Frank Toribio Tavárez por ante el mismo tribunal, por considerarlas poco sinceras e inverosímiles”; agregando “que en vista de lo anterior se ha podido determinar que la empresa no ha demostrado el fundamento del despido ejercido contra el trabajador de la especie, el cual, por esa razón, debe ser declarado injustificado y, en consecuencia, revocada la sentencia impugnada en ese aspecto”;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que en el caso que nos ocupa, el Tribunal a-quo, según podemos verificar en el párrafo anterior, hizo una ponderación de las declaraciones ofrecidas los señores Dawrin Rodríguez Márquez y Eddy Leonardo Mateo, por ante ese tribunal, evaluando las mismas, y determinando por dichas declaraciones que dicho trabajador no cometió las faltas que alega el empleador como causal del despido, sin que esta Corte de Casación advierta o evidencie desnaturalización alguna en dicha apreciación, falta de base legal, violación al papel activo del juez, violación a las reglas de las pruebas o falta de motivos como alega la parte recurrente;

Considerando, que en cuanto a la falta de estatuir que alega la recurrente en relación a su pedimento de no tomar en cuenta los documentos depositados en fecha 19 de septiembre de 2014, alegando que el Tribunal a-quo se reservó el fallo para decidirlo conjuntamente con el fondo, en la sentencia apelada establece lo siguiente: “Resulta: que en la audiencia pública del día 8 de abril del 2014, comparecieron las partes debidamente representadas; Resulta: Que en esta misma audiencia las partes concluyeron al fondo, tal y como se indica en otra parte de esta misma sentencia; Resulta: Que la Corte decidió: Primero: Fallo Reservado respecto a las conclusiones formuladas por las partes para ser decidida en una próxima audiencia; Segundo: Concede un plazo de 48 horas a los fines de depositar su escrito ampliatorio de conclusiones a partir del lunes”;

Considerando, que el Tribunal a-quo mediante la Ordenanza núm. 172/14, de fecha 2 de diciembre del año 2014, admitió para que formaran parte del expediente los documentos depositados por la parte demandada en fecha 19 de septiembre de 2014, que independientemente de eso no reposa en el expediente el acta de audiencia a fin de comprobar que el Tribunal a-quo se haya reservado el fallo sobre este aspecto, que estaba por demás había sido decidido por dicho Tribunal anteriormente, así como tampoco existe constancia de ese incidente en la sentencia recurrida, por lo que los alegatos de la parte recurrente en cuanto a la falta de estatuir debe ser rechazado;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desconocimiento del derecho a aplicar, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una falta de base, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso en todas sus partes;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio AAA Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 del mes de abril del año 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. Plinio C. Pina Méndez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 10

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 21 de octubre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Beneranda María Núñez Quiñónez. |
| Abogado: | Dr. Moya Alonso Sánchez Matos. |
| Recurrido: | D ^o Sky Group, DSG, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. Miguel Ángel García Rosario y Licda. Mercedes Galván Alcántara. |

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Beneranda María Núñez Quiñónez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1194896-4, domiciliada y residente en la calle Eduardo Brito núm. 3, Ensanche Espaillat, Distrito Nacional, contra la Ordenanza núm. 247/2013, dictada por la Presidencia Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2014, suscrito por el Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 080-0002130-6, abogado de la recurrente, la señora Baneranda María Núñez Quiñónez, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 23 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Miguel Angel García Rosario y Mercedes Galván Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0194038-5 y 001-1286571-2, respectivamente, abogados de la empresa recurrida, D'Sky Group, DSG, SRL.;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Beneranda María Núñez Quiñónez contra D'Sky Group, DSG, SRL., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo dictó el 11 de septiembre de 2013 una sentencia, cuyo dispositivo dice textualmente así: **"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión propuesto por la parte demandada D'Sky Group DSG, SRL., y el señor Thetis M. Burton, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada en fecha veinte (20) del mes de febrero del 2013, por Beneranda Núñez Quiñónez, en contra de D'Sky Group DSG, SRL., y el señor Thetis M. Burton, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Excluye de la presente demanda al señor Thetis M. Burton, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que vinculara a la demandante Beneranda Núñez Quiñónez con la demandada D'Sky Group, DSG, SRL.,

por despido injustificado y con responsabilidad para la empleadora;

Quinto: Acoge la presente demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos por despido injustificado, en consecuencia, condena a la parte demandada D'Sky Group, DSG, SRL., pagar a favor de la demandante, la señora Beneranda Núñez Quiñónez, los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos dominicanos con 69/100 (RD\$35,249.69); 21 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintiséis Mil Cuatrocientos Treinta y Siete Pesos dominicanos con 32/100 (RD\$26,437.32); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Seiscientos Veinticuatro Pesos dominicanos con 88/100 (RD\$17,624.88); la cantidad de Dos Mil Quinientos Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,500.00), correspondiente a la proporción del salario de Navidad, la participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Cincuenta y Seis Mil Seiscientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$56,651.28); más el valor de Ciento Ochenta Mil Pesos dominicanos con 38/100 (RD\$180,000.38), por concepto de los meses de salarios dejados de percibir por aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total de Trescientos Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos Dominicanos con 55/100 (RD\$318,463.55), todo en base a un salario mensual de Treinta Mil Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$30,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y un (1) mes;

Sexto: Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Beneranda Núñez Quiñónez, en contra de D'Sky Group, DSG, SRL., por ser hecha conforma a la ley; y en cuanto al fondo la rechaza, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión;

Séptimo: Ordena el ajusta o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia;

Octavo: Condena a la parte demandada D'Sky Group, DSG, SRL., al pago de las costas del procedimiento, se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Moya Alonso Sánchez Matos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Noveno: Se ordena la notificación de la presente sentencia con un alguacil de este tribunal"; (sic) **b)** que con motivo de la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia intentada por

la razón social D'Sky Group DSG, SRL., intervino una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y valida en cuanto a la forma la demanda en solicitud de suspensión ejecución de sentencia interpuesta por la compañía Empresa D'Sky Group, DSG, en contra de la señora Beneranda Núñez Quiñónez, por haber sido realizada conforme al derecho; **Segundo:** Acoge la presente demanda en referimiento, y en consecuencia, ordena la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia núm.. 575/2013 de fecha 11 del mes de septiembre del año 2013 dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, sin necesidad del depósito de duplo de las condenaciones por haberse comprobado la existencia de violación al debido proceso de ley, violación al derecho de defensa a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento; **Cuarto:** Dispone que la presente ordenanza mantenga su carácter ejecutorio no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de los artículos 127 y 128 de la Ley núm. 834 de fecha 15 del mes de julio del año 1978";

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación grosera de los artículos 539 párrafo 663, párrafos 2 y 3, 666 párrafo 1 y 2, 668 y 669 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 663, 666 y 667 del Código de Trabajo;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare caduco el presente recurso de casación, en virtud del artículo 643 del Código de Trabajo, ya que el recurso de casación fue depositado en fecha 3 de febrero de 2014 y notificado mediante Acto núm. 73/2014, de fecha 11 de febrero de 2014, por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, es decir, 8 días después de interpuesto dicho recurso con lo cual se produce una violación al artículo 643 del Código de Trabajo que establece un plazo de 5 días para dicha notificación;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: "en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria";

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 3 de febrero de 2014 y notificado a la parte recurrida el 11 de febrero de 2014, por Acto núm. 73/2014, diligenciado por el ministerial Darwin Omar Urbáez Díaz, Alguacil Ordinario del Tribunal de Ejecución de la Sanción de la persona adolescente, Santo Domingo, Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la señora Beneranda Núñez Quiñones, contra la Ordenanza dictada la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 21 de octubre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 11

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Sana- ná, del 19 de junio de 2008. |
| Materia: | Amparo. |
| Recurrente: | Gold Groups Investor, Inc. |
| Abogados: | Licdas. América Terrero Rodríguez, Yohanny Carolina María Ovalles, Licdos. José Cristóbal Cepeda Merca- do y Miguel Ángeles Cáceres Fernández. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Con-
tencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de
Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad Gold Groups
Investor, Inc., constituida de acuerdo a las leyes de la República de Pana-
má, con domicilio en esta ciudad de Santo Domingo, representada por su
Presidente Pascual Remigio Valenzuela Maranzini, dominicano, mayor de
edad, Cédula de Identidad y electoral núm. 012-0061024-2, domiciliado
y residente en la calle Víctor Garrido Puello núm. 162, Condominio María
Carola 2, apto. 204-B, Ensanche Evaristo Morales, Distrito Nacional, con-
tra la sentencia in voce, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción

Original de Samaná, en atribuciones de Amparo, el 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. América Terrero Rodríguez, abogada de la parte recurrente, Gold Group Inventors, Inc.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. América Terrero Rodríguez, José Cristóbal Cepeda Mercado, Miguel Ángeles Cáceres Fernández y Yohanny Carolina María Ovalles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0144801-7, 031-0097490-0, 001-1114102-4 y 001-1661905-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 2497-2009, de fecha 31 de agosto de 2009, emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto de las recurridas Kimani Limited y Eurodom, S. A.;

Que en fecha 7 de julio de 2010, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente, Julio Aníbal Suarez, Enilda Reyes Pérez y Darío Fernández, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una acción de

amparo, con relación a las Parcelas núms. 3804, 5804, 3804-Ref., 3803, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, en audiencia pública, dictó el 19 de junio de 2008, una sentencia in voce cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: *“Considerando que si bien es cierto que el art. 29 de la Ley de Recurso de Amparo, establece que no es admisible el recurso de apelación contra la sentencia de amparo, no es menos cierto que todos los recursos de apelación, aunque parezcan inadmisibles en principio deben ser resueltos por el Tribunal de Segundo Grado, por lo que al existir un recurso de apelación contra la decisión incidental en el presente proceso, el expediente debe ser enviado al Tribunal Superior de Tierras Depto. Noreste, para que decida sobre el recurso de apelación, en tal sentido, ordenamos a la secretaria de este Tribunal, enviar de inmediato el referido expediente al Tribunal Superior de Tierras Depto. Noreste, para que conozca del recurso de apelación en cuanto a la sentencia incidental del recurso de amparo. Es cuanto”;*

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Violación al artículo 6, 10 y 21 de la Ley núm. 437-06, falta de motivos; Segundo Medio: Falta paliación de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario contradicción de motivos, violación al artículo 8 y 29 de la Ley núm. 437-06; Tercer Medio: Falta de base legal y de motivos en otros aspectos”;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que en ocasión de una acción de amparo, por violación al derecho de defensa, interpuesta por la sociedad comercial Gold Group Investors Inc., por ante el Tribunal de Jurisdicción Original de Samaná, fue celebrada una audiencia en fecha 19 del mes de junio de 2008, y en la misma el Lic. Salvador Catrain, actuando por sí y por los Licdos. Carlos Ferraris y Pedro Catrain, abogados de las recurridas Kimani Limited y Eurodom, S. A., solicitaron el sobreseimiento de proceso, hasta tanto el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste fallara el recurso de apelación del que se encontraba apoderado respecto de la sentencia dictada por el mismo tribunal en fecha 26 de mayo de 2008, en la cual se rechaza medio de inadmisión y se fija nueva audiencia;

Considerando, que en virtud de la solicitud hecha por la parte demandada, fue dictada in voce, una sentencia, en la cual dicho tribunal se limita a acoger el pedimento indicado, y ordena la remisión del expediente de que se trata al Tribunal Superior de Tierras, para que conozca del recurso de apelación en cuanto a la sentencia incidental del recurso de amparo;

Considerando, que del estudio del segundo medio del recurso, el cual se estudia en primer término por la solución que se le dará al presente caso, la recurrente alega en síntesis: que la violación a la ley se expresa en la sentencia objeto del presente recurso cuando, contrario a lo que dispone el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, se le da de manera expresa la competencia al Tribunal de Segundo Grado;

Considerando, que en cuanto al agravio planteado anteriormente, la Corte a-qua, estableció lo siguiente: “que si bien es cierto que el art. 29 de la Ley de Recurso de Amparo, establece que no es admisible el recurso de apelación contra la sentencia de amparo, no es menos cierto que todos los recursos de apelación aunque parezcan inadmisibles en principio deben ser resueltos por el Tribunal de Segundo Grado”;

Considerando, que el artículo 29 de la Ley núm. 437-06 que establece el Recurso de Amparo, indica que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercera o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”;

Considerando, que tal y como consta en el párrafo anterior la ley que instituye el Recurso de Amparo, es clara cuando establece las vías recursivas por las cuales se puede impugnar una sentencia emanada producto de una acción de amparo, por lo que el Tribunal de Jurisdicción Original al disponer de la forma en la que lo hizo incurrió en un desconocimiento de la citada ley, violentado así sus preceptos y configurando el vicio denunciado por la recurrente, además de que la referida solución desvirtúa el procedimiento de amparo, motivo por el cual procede casar la sentencia;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná el 19 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a las Parcelas núms. 3804, 5804, 3804-Ref. y 3803, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio y provincia de Samaná, y envía el asunto por ante el mismo tribunal a los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 12

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 22 de febrero de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Ángel María Minaya De Aza. |
| Abogados: | Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Antonio Castillo Rodríguez. |
| Recurrida: | María Altagracia Salazar Rodríguez. |
| Abogados: | Licdos. Jonathan García Taveras y Albin Ulises Toribio Taveras. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ángel María Minaya De Aza, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0007595-5, domiciliado y residente en la Ave. Caonabo núm. 24, sector El Ciruelillo, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Antonio Castillo Rodríguez, abogados del recurrente, el señor Ángel María Minaya De Aza;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Antonio Castillo Rodríguez y José Manuel Duarte Pérez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-00225599-8 y 056-0059251-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Jonathan García Taveras y Albín Ulises Toribio Taveras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 056-0148572-4 y 056-0025482-4, respectivamente, abogados de los recurridos los señores María Altagracia Salazar Rodríguez y Anthony , Marianny Cristal y Darlin Ariel de apellidos De Aza Salazar;

Que en fecha 15 de marzo de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbucciona, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés Alfredo Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 9-A-1-D, del Distrito

Catastral núm. 16, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó la sentencia núm. 01302011000245 de fecha 15 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo reza: “**Primero:** Acoge, la instancia introductiva de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil once (2011), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento de San Francisco de Macorís, por el señor Ángel María Minaya De Aza, vía sus abogados apoderados Licdos. Antonio Castillo Rodríguez y José Manuel Duarte Pérez, contentiva a la Demanda de Litis sobre Derechos Registrados, en Reconocimiento de Mejoras; **Segundo:** Rechaza, en todas sus partes las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por el Licdo. Octacilio Antonio Castillo, por sí y por la Licda. Modesta Altagracia Ureña Rosario, actuando en representación de los señores María Altagracia Salazar Rodríguez, Anthony José De Aza Salazar, Marianny Cristal De Aza Salazar y Darlin Ariel De Aza Salazar, parte demandada, por las mismas resultar improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de ésta sentencia; **Tercero:** Acoge, las conclusiones al fondo, vertidas en la audiencia de fecha dieciocho (18) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por los Licdos. José Manuel Duarte Pérez y Antonio Castillo Rodríguez, en representación de la parte demandante, señor Ángel María Minaya De Aza; excepto en sus ordinales segundo y cuarto; por las mismas estar sustentadas en Derecho, en virtud de los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** Acoge, el Acuerdo Bilateral de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), instrumentado por el Licdo. Reny Gregorio Peralta Vásquez Notario Público de los del Número para el municipio de San Francisco de Macorís; **Quinto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, Inscribir en la constancia Anotada en el Certificado de Título núm. 83-120, expedido por el Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, a favor del señor Vicente José De Aza Núñez, que ampara el Derecho de Propiedad, de dos porciones de terreno con las extensiones superficiales de trescientos veinticinco metros cuadrados (325.00 Mts²) y cuatrocientos treinta y cinco punto dieciséis metros cuadrados (435.16 Mts²), dentro de la Parcela núm. 9-A-1-D del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de San Francisco de Macorís, el derecho de propiedad de las mejoras edificadas

sobre dichas porciones de terreno, consistentes en un Local Comercial construido de blocks, techo de plato y dos puertas enrollables, a favor del señor Ángel María Minaya De Aza, dominicano, mayor de edad, casado, mecánico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 056-0007595-5, domiciliado y residente en la Avenida Caonabo núm. 24, Sector El Ciruelillo, San Francisco de Macorís; **Sexto:** Condena, a la parte demandada señores María Altagracia Salazar Rodríguez, Marianny Cristal De Aza Salazar, Anthony José De Aza Salazar y Darlin Ariel De Aza Salazar, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Antonio Castillo Rodríguez y José Manuel Duarte Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Ordena, a la secretaria de éste tribunal comunicar la presente sentencia al Abogado del estado de la Jurisdicción Inmobiliaria Departamento Noreste, a la Oficina del Registro de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, así como a las partes involucradas en el proceso, a los fines legales correspondientes”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 25 de mayo de 2015 un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 22 de febrero de 2016 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Acoge tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación de fecha veinticinco (25) del mes de mayo del año Dos Mil Quince (2015), interpuesto por el Lic. Albin Ulises Toribio Taveras, en representación de los señores María Altagracia Salazar, Anthony Cristal De Aza Salazar, Marianny De Aza Salazar y Darlin De Aza Salazar, en contra de la sentencia núm. 01302015000074, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Segunda Sala, por las razones que anteceden; Segundo: Rechazar la instancia de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año Dos Mil Once (2011), dirigida al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Segunda Sala, por los Licdos. Antonio Castillo Rodríguez y José Manuel Duarte Pérez, en representación del señor Ángel María Minaya De Aza, por los motivos que se exponen en esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones vertidas en la audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015); por los Licdos. Antonio Castillo Rodríguez y José Manuel Duarte Pérez, en representación del señor Ángel María Minaya De Aza,*

por las razones que se indican en esta sentencia; **Cuarto:** Acoge en las conclusiones producidas en audiencia de fecha veintidós (22) del mes de octubre del año Dos Mil Quince (2015), el Licdo. Jonathan García Taveras, actuando por sí y por el Licdo. Albin Ulises Toribio Taveras, quienes a su vez actúan en nombre y representación de los señores María Altagracia Salazar, Anthony Cristal De Aza Salazar, Marianny De Aza Salazar y Darlin De Aza Salazar, por los motivos que se exponen en esta sentencia; **Quinto:** Revoca la sentencia núm. 01302015000074, de fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año Dos Mil Quince (2015), dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, Segunda Sala, por las razones antes señaladas; **Sexto:** Ordena a la Registradora de Títulos del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, mantener con toda sus fuerzas y valor jurídico, las constancias anotadas en el Certificado de Título núm. 83-120, que ampara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 9-A-1-D, del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de San Francisco de Macorís; **Séptimo:** Ordena a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, enviar esta sentencia al Registro de Títulos del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, para que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores y de Jurisdicción Original, proceda a cancelar o levantar cualquier anotación o medida precautoria, que como consecuencia de esta litis haya sido inscrita en el Certificado de Título núm. 83-120, que apara el derecho de propiedad de la Parcela núm. 9-A-1-D, del Distrito Catastral núm. 16 del municipio de San Francisco de Macorís; **Octavo:** Condenar al señor Ángel María Minaya De Aza, al pago de las costas del procedimiento, y ordenar que las mismas sean distraídas a favor y provecho de los Licdos. Jonathan García Taveras y Albin Ulises Toribio Taveras”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Fallo Ultra Petita; Segundo Medio: Violación a los artículos 1101, 1102, 1134 y 1135 del Código Civil Dominicano; y Tercer Medio: Desnaturalización de los hechos y del derecho”;

Considerando, que para un mejor entendimiento de esta Corte y del estudio de la sentencia se pone de manifiesto que: “los recurridos, suscribieron en fecha 22 de mayo de 2009, un acuerdo bilateral mediante el cual, entre otras cosas, se reconocía que los recurridos ostentan el

derecho de propiedad sobre los solares hoy en litis; en el mismo acuerdo se indica la existencia de unas mejoras erigidas en dicho inmueble, las cuales fueron construidas por el hoy recurrente y quien se compromete a entregarlas en el momento que los recurridos lo soliciten, a esos fines se le debe dar una compensación económica por las mejoras, conforme el criterio de lo que los recurridos entiendan; que, en fecha 27 de julio de 2011, el Abogado del Estado emitió su Resolución núm. 0104/2011, mediante la cual se le concede al recurrente un plazo de 15 días para que desocupe, de manera voluntaria, el inmueble, que en caso contrario se solicitaría el auxilio de la fuerza pública a los fines de desalojo; que, en fecha 19 de agosto de 2011, el señor Ángel María Minaya De Aza, interpone una litis sobre derechos registrados en reconocimiento de mejoras, en contra de los señores María Altagracia Salazar Rodríguez, Anthony Cristal De Aza Salazar, Marianny De Aza Salazar y Darlin De Aza Salazar, que culminó con la sentencia de fecha 15 de diciembre de 2011, dictada por la Segunda Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Francisco de Macorís y que posteriormente fue apelada, concluyendo dicho recurso con la sentencia que mediante el presente recurso de casación se impugna”;

Considerando, que del estudio del tercer medio del recurso, el cual se estudia en primer término por la solución que se le dará al presente caso, el recurrente alega en síntesis: “que, los apelantes reconocen en el acuerdo bilateral, que el señor Ángel María Minaya De Aza, es dueño de las mejoras construidas en los solares citados; que, la Corte a-quá violó en todas sus partes el principio de mutuo acuerdo entre las partes y la voluntad del mismo acuerdo, el mismo abogado apelante dice en sus conclusiones en el numeral cuarto: “Que como compensación por las mejoras que el señor Ángel María Minaya De Aza dejó en los solares en cuestión se reconozca valer el numeral quinto del acuerdo bilateral, y en consecuencia, autorice a la señora María Altagracia Salazar Rodríguez, a pagar el monto por las mejoras que el tribunal crea como corresponde”;

Considerando, que en cuanto al agravio planteado anteriormente, la Corte a-quá, estableció lo siguiente: “que es de interés de este tribunal consignar que el señor Ángel María Minaya De Aza, al suscribir en fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009), conjuntamente con la señora María Altagracia Rodríguez Salazar, esposa sobreviviente común en bienes con el finado Vicente José De Aza y madre los

señores Anthony De Aza Salazar, Marianny Cristal De Aza Salazar y Darlin Ariel De Aza Salazar, el Acto de Acuerdo Bilateral, legalizado por el Licdo. Reny Gregorio Peralta Vásquez, en el que se estipula en su ordinal quinto, lo siguiente: “Establece la segunda parte que sobre el solar que asciende a 325 metros cuadrados, ha levantado una mejora de bloks y zinc, para el desempeño de su taller de mecánica, establecido por este mismo acto, el señor Ángel María Minaya De Aza, que el día en que se le exija y deba entregar los solares, recibirá, conforme lo que entienda que deberá darle como compensación por las referidas mejoras, la primera parte y sus hijos a conciencia de estos últimos;”

Considerando, que continúa indicando la sentencia: “que de lo anterior se colige, que si en algún momento el señor Ángel María Minaya De Aza, entendió que contaba con el consentimiento tácito del señor Vicente José De Aza, para la edificación de las mejoras que actualmente reclama, desde el instante en que convino y decidió suscribir el acto de Acuerdo Bilateral de fecha veintidós (22) del mes de mayo del año Dos Mil Nueve (2009) ipso facto renunció a ese consentimiento y acepto los términos y condiciones acordados en el referido Acto de Acuerdo Bilateral, lo que de conformidad con el artículo 1134 del Código Civil se constituye en una ley entre los suscribientes, al disponer el referido artículo, lo siguiente: “Las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho. No pueden ser revocadas, sino por su mutuo consentimiento, o por las causas que están autorizadas por la ley. Deben llevarse a ejecución de buena fe. “y el 1135 del mencionado Código, prescribe: “Las Convenciones obligan, no solo lo que se expresa en ellas, sino también a todas las consecuencias que la equidad, el uso o la ley dan a la obligación según su naturaleza”;

Considerando, que es de principio que el vicio de desnaturalización de los hechos se configura, cuando los jueces que tienen a cargo el conocimiento del fondo de un asunto, desconocen el sentido claro y preciso de un documento, privándolo del alcance inherente a la naturaleza del mismo;

Considerando, que como ha quedado establecido el aspecto de la titularidad del derecho de propiedad de los inmuebles no es un hecho controvertido, sino que lo que se pretende es el reconocimiento de las mejoras levantadas por el recurrente, y el correcto cumplimiento del

acuerdo bilateral suscrito por éste y los recurridos; que en lo que respecta a lo planteado anteriormente, del análisis de la sentencia se pone de manifiesto que la misma ha incurrido en una evidente desnaturalización de los hechos al indicar que, por el hecho de que el recurrente haya suscrito el referido acuerdo, ipso facto renunció al consentimiento que en vida fue otorgado por el señor Vicente José De Aza para el levantamiento de las mejoras cuyo registro se persigue, ya que tanto por ante el Tribunal de Primer Grado, como por ante la Corte a-qua los hoy recurridos reconocieron que, ciertamente, las mejoras edificadas en el inmueble de su causante le pertenecen al señor Ángel María Minaya De Aza, lo que implicaba evaluar las consecuencias del artículo 554 del Código Civil y de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario;

Considerando, que en consecuencia resulta notorio que la sentencia dictada por la Corte a-qua adolece del vicio denunciado por el recurrente, por lo cual procede acoger en la parte analizada el medio que se examina, casando con envió la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar los demás medios del presente recurso, ni la última parte del tercer medio respecto del punto de la sucesión y de la renovación de instancia;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 22 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 9-A-1-D, del Distrito Catastral núm. 16, del municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 13

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de agosto de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Alejandro Ramírez y Epifanio Adames. |
| Abogados: | Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Máximo Baret y Lic. Carlos Américo Pérez Suazo. |
| Recurrido: | Pablo Guillermo Lapaix Arnaud. |
| Abogados: | Dres. Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Alejandro Ramírez y Epifanio Adames, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0038102-9 y 012-0004933-4, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2013, suscrito por los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Máximo Baret y Lic. Carlos Américo Pérez Suazo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0011745-3, 012-0094742-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por los Dres. Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 012-0007473-8 y 012-0049426-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud;

Que en fecha 27 de agosto de 2014, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 78-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, dictó el 27 de octubre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: "Primero: Que debe acoger, como al efecto acoge la Resolución núm. 20080642 de fecha 7 de agosto del 2008, de este Tribunal de

Jurisdicción Original, que declara la caducidad en la parcela núm. 78-Ref del D. C. núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, con un área de 241.00 metros cuadrados, a nombre de Altagracia Lebrón Adames, donde ordenaba la Determinación de Herederos y Transferencia y, cuya audiencia fue celebrada el 1ro. de julio de 2003; Segundo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza la litis sobre terreno registrado en la Parcela núm. 78-Ref del D. C. núm. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, solicitada por el Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortíz, por él y por el Dr. Máximo Baret, quienes representan al señor Alejandro Adames Ramírez; Tercero: Que debe acoger, como al efecto acoge la solicitud de designación de Juez de Jurisdicción Original, enviado al Juez Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Tierras a los fines de Homologación de Acto de Determinación de Herederos y Reconocimiento y validación de Acto de Venta, solicitada por el Dr. Virgilio A. Concepción Chalas, quien representaba al señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud y los documentos como el Contrato de Venta suscrito entre el señor Epifanio Adames Solís, vendedor, y el señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud, comprador, y acoge el acto de desistimiento de fecha 30 de octubre del año 2003, suscrito por el Dr. Virgilio A. Concepción Chalas, en el presente caso; Cuarto: Que debe declarar, como al efecto declara que la única persona apta para recoger los bienes relictos de la finada Altagracia Lebrón Adames es su hijo, el señor Epifanio Adames Solís; Quinto: Que debe acoger, como al efecto acoge, en parte, las conclusiones de los Doctores Aquiles Batista García y Mario Martínez Beltré, las siguientes: Primero: Que se rechace la presente demanda, por extemporánea y carente de base legal; Segundo: Que se declare nulo y sin ningún valor jurídico el presunto Acto de Venta de fecha 1ro. de diciembre del año 1993, intervenido entre los señores Epifanio Solís Adames y Alejandro Adames Ramírez, legalizado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, por entrar éste en contradicción con la ley; Tercero: Que se acoja en todas sus partes la instancia de fecha 11 de enero del año 1999 que solicita la Determinación de Herederos de la señora Altagracia Adames y, la transferencia a favor del señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud, de generales que constan en el expediente, y se ordene la cancelación de la Constancia Anotada del Certificado de Título núm. 931 a nombre de Altagracia Adames, y se ordene a la Registradora de Títulos de San Juan la expedición de un Certificado de Título a favor del señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud, de generales que

constan, después de éste realizar, en virtud de la Ley núm. 105-05, el deslinde correspondiente; Cuarto: Que se ordene el desalojo de cualquier persona que esté ocupando el inmueble objeto de la presente litis; Sexto: Que debe acoger como al efecto acoge buena y válida la venta realizada por el señor Epifanio Adames Solís (vendedor), al señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud (comprador), de “Una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 78-Ref. del D. C. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, porción la cual tiene una extensión superficial de 241 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte, Este y Oeste: Terrenos propiedad de la Empresa Managuayabo S. A.; al Sur: C/ en proyecto; de fecha 27 del mes de mayo del año 1993, legalizado por la Dra. Ayarilis Sánchez de Mejía, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional. Con sus impuestos pagos mediante Recibo núm. 966904, por valor de RD\$1,000.00, de fecha 30 del mes de diciembre del año 1198”; Séptimo: Que debe rechazar, como al efecto rechaza las conclusiones del Dr. Carlos Manuel Mercedes Pérez Ortíz, en cuanto sea aprobado el Contrato de Venta intervenido entre los señores Epifanio Adames Solís (vendedor), al señor Alejandro Adames Ramírez (comprador), de “Una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 78-Ref. del D. C. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia de San Juan, porción la cual tiene una extensión superficial de 241 metros cuadrados, y con los siguientes linderos: al Norte, Este y Oeste: Terrenos propiedad de la Empresa Managuayabo S. A.; al Sur: C/ en proyecto; de fecha 27 del mes de mayo del año 1993, con una mejora consistente en una casa de blocks, techada de zinc, piso de cemento, con dos habitaciones, sala, cocina, baño y demás anexidades; de fecha 1ro. de diciembre del año 1993, legalizado por el Dr. Víctor Lebrón Fernández, Abogado Notario Público de los del Número de San Juan de la Maguana”; Octavo: Que debe ordenar, como al efecto ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana: a) Cancelar la Carta Constancia del Certificado de Título núm. 931 que ampara el derecho de propiedad de la señora Altagracia Lebrón Adames, con relación a una porción de terreno (solar) de 241 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela núm. 78-Ref del D. C. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan; b) Expedir el Certificado de Título de una porción de terreno (solar) dentro del ámbito de la Parcela núm. 78-Ref. del D. C. 2 del municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, con un área a registrar de 241 metros

cuadrados, a favor del señor Pablo Guillermo Lapaix Arnaud, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0005453-2, domiciliado y residente en la C/Mariano Rodríguez núm. 23, San Juan de la Maguana, provincia San Juan”; b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 23 de noviembre de 2010, un recurso de apelación, respecto del mismo el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó el 29 de agosto de 2013 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Alejandro Adames Ramírez y Epifanio Adames Solís, en fecha 23 de noviembre del 2010, en contra de la sentencia núm. 20100502 dictada en fecha 27 de octubre del 2010 por el Tribunal de Jurisdicción Original San Juan, y en consecuencia, el tribunal decide: a) En cuanto al fondo, acoge las conclusiones planteadas por la parte recurrida, señor Pablo Lapaix Arnaud en audiencia de fecha 3 de octubre del 2011; y rechaza las conclusiones planteadas en la misma audiencia por los recurrentes, y por consiguiente, rechaza el referido recurso de apelación, interpuesto mediante instancia de fecha 23 de noviembre del 2010 por los señores Alejandro Adames Ramírez y Epifanio Adames Solís, representados por los Dres. Carlos Ml. Mercedes Pérez Ortiz, Máximo Baret, Manuel Guillermo Echevarría Mesa y Lic. Carlos A. Pérez Suazo, por los motivos anteriormente esbozados, y b) Confirma la referida sentencia núm. 20100502 dictada en fecha 27 de octubre del 2010 por el Tribunal de Jurisdicción Original San Juan, cuyo dispositivo ha sido transcrito en el primer considerando de la presente sentencia; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes, señoras Alejandro Adames Ramírez y Epifanio Adames Solís, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho del Dr. Mario Martínez Beltré, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Ordena a la Registradora de Títulos de San Juan cancelar la anotación provisional que pesa sobre el inmueble, una vez la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en razón del artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y Jurisdicción Original; **Quinto:** Ordena a la Secretaria General publicar la presente sentencia en el forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y remitirla al Registrador de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada un Único Medio: “Violación a la ley, Código Civil artículo 1321, contradicción de motivos y desnaturalización de escritos”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada, la misma establece en la página 16: “que la Juez a-quo sustenta la referida sentencia en los artículos 1, 2, 3, 5, 10, 57, 71, 89 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, los que copió de manera íntegra y en un único análisis fundamental para su decisión indica que “los derechos consignados en la Constancia Anotada núm. 931 no cuentan con la protección del fondo de garantía conforme a lo dispuesto por la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y sus Reglamentos”, lo que no es motivo contundente para sustentar una decisión encaminada a buscar la certeza del asunto que se le sometió, que no hizo una justa valoración de las pruebas que le permitiera ponerse en condiciones de acoger o rechazar la demanda; que la falta de motivación de las decisiones judiciales constituye uno de los motivos de su revocación, atendiendo principalmente a que las mismas deben suplirse por sí mismas, a fin de salvaguardar los derechos de las partes interesadas, quienes podrían recurrir en grado de apelación la misma”;

Considerando, que no obstante esas consideraciones de fondo en las que expresaba la falta de motivación y la vaga fundamentación de la que adolecía la sentencia de primer grado, la Corte a-qua rechazó el recurso y posteriormente en el literal b del primer ordinal de la parte dispositiva de la sentencia, confirma la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan, por lo que es lógico concluir que existe una contradicción entre el contenido de la sentencia y el dispositivo, pues por un lado señala la falta de motivos, lo que luego en el plano procesal genera una contradicción al proceder a confirmarla;

Considerando, que en ese sentido, ha sido criterio de esta Corte de Casación que toda sentencia debe tener una relación armónica en su contenido y entre los motivos y el dispositivo, lo que no ocurrió en la especie; por lo que al fallar de la forma en que lo hizo incurrió en una insuficiencia de motivos, que se equipara a una falta de base legal, lo que impide a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su poder de control, así como verificar si la ley ha sido o no correctamente aplicada, motivo por el cual procede casar el fallo impugnado;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de agosto de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 78-Ref., del Distrito Catastral núm. 2, del municipio y provincia San Juan de la Maguana, y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para que designe una Sala según corresponda; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuca, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 14

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 5 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Cumbre Manufacturing, Inc. |
| Abogados: | Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez. |
| Recurrida: | Juana de Jesús Rodríguez Hernández. |
| Abogado: | Lic. Ysays Castillo Batista. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio social ubicado en el Parque Industrial de Zona Franca de Gurabo, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor José Rafael Clase Martínez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 031-0036989-5, domiciliado y residente en el municipio de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 11 de noviembre del 2013, suscrito por los Licdos. José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón Rodríguez, abogados de la recurrente Cumbre Manufacturing, Inc., mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de noviembre de 2013, suscrito por el Licdo. Ysays Castillo Batista, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0001219-2, abogado de la recurrida, la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández;

Que en fecha 12 de julio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1º, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández contra la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., y el señor José Rafael Clase Martínez, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 27 de junio de 2011, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge la demanda por desahucio, daños y perjuicios, incoada en

fecha 8 de julio de 2008, por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández, en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, daños y perjuicios por no inscripción en el Sistema Dominicano de Seguridad Social en contra de la empresa demandada Cumbre Manufacturing, Inc.; **Segundo:** Se excluye al señor José Rafael Clase Martínez, del presente proceso, por insuficiencia probatoria; **Tercero:** Declara la ruptura del contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa demandada; **Cuarto:** Condena a la empresa demandante Cumbre Manufacturing, Inc., pagar a favor de la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández, en base a una antigüedad de 2 años, 5 meses y 22 días y a un salario de RD\$4,700.67 Pesos mensuales, equivalente a un salario diario de RD\$197.26 Pesos, los valores siguientes: 1. La suma de RD\$5,523.24, por concepto de 28 días de preaviso; 2. La suma de RD\$13,610.94, por concepto de pago de 694 días de auxilio de cesantía; 3. La suma de RD\$2,337.28, por concepto de pago de salario de Navidad del año 2008; 4. La suma de RD\$2,761.64, por concepto de pago de 14 días de vacaciones del 2008; 5. Ordena que se tome en cuenta la variación en el valor de la moneda desde la fecha de la demanda y hasta la fecha en que fue pronunciada la presente sentencia, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., a pagar al demandante la suma de RD\$197.26, por cada día de retardo, en aplicación de manera proporcional del artículo 86 del Código de Trabajo a computarse a partir del día 10/07/2008 y hasta el día 26/04/2009, suma a la cual procede condenar a la demandada sin perjuicio de lo que se genere a partir del pronunciamiento de la presente sentencia hasta tanto se proceda a realizar el saldo de la suma adeudada; **Sexto:** Condena a la parte demandada al pago total de las costas del proceso a favor del Lic. Isais Castillo, abogado representante de la parte demandante, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández y el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing Inc., y el señor José Rafael Clase Martínez, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 1143-0360-2011, dictada en fecha 27 de junio del año 2011 por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:**

*En cuanto al fondo: a) se rechaza el recurso de apelación interpuesto por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández en contra de la sentencia de referencia, por ser improcedente, mal fundado y carente de base legal; b) se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., y el señor Clase Martínez, por estar, en parte, sustentado en base al derecho y en consecuencia: c) se confirma y modifica la sentencia de referencia para que diga de la siguiente manera: a) se rechaza la demanda de fecha 2 de julio del año 2008, interpuesta por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández, en contra del señor José Rafael Clase Martínez, por no ser dicho señor empleador de la demandante; b) se acoge en parte, la referida demanda en contra de la empresa Cumbre Manufacturing Inc., y se condena a la misma a pagar a la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández los siguientes valores: RD\$6,338.12, por concepto de completivo de prestaciones laborales (auxilio de cesantía); el 33% del salario diario percibido por la trabajadora, por cada día de retardo en el pago de dicho completivo; y RD\$1,991.48, por concepto de proporción del salario de Navidad; y c) se confirma dicha sentencia en todo lo demás; y **Tercero:** En cuanto a las costas: En relación al recurso de apelación interpuesto por la señora Juana de Jesús Rodríguez Hernández, se condena a dicha señora al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licenciados José Virgilio Espinal y Rafael Antonio Colón, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad; en relación al recurso de apelación interpuesto por la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., se condena a dicha empresa a pagar el 80% de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor de los licenciados Ysays Castillo Batista y Elvis David Pérez, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad, y se compensa el restante 20%”;*

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Errónea aplicación de la ley, violación de criterio jurisprudencial, violación de los Principios III y XIII y los artículos 516 y 521 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega: “que la Corte a-qua rechazó la validez que sobre la Oferta Real de Pago se solicitó, bajo el erróneo fundamento de que dicha oferta no estaba seguida de consignación de los valores ofertados, según expresa la sentencia impugnada, no obstante la empresa recurrente haber realizado una Oferta Real de Pago de los valores que

le correspondían a la recurrida, producto de la terminación de la relación laboral que le unió a la recurrente, en la audiencia de conciliación, conforme al salario alegado por ésta, superior al salario que finalmente se estableció que ganaba, pero con dicha decisión al razonar como lo hizo, la Corte a-qua contraviene en el criterio constante e invariable de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la Oferta Real de Pago realizada en audiencia de conciliación o en cualquier otra, la misma no requiere para su validez, que sea seguida de la consignación, incurrió en errónea aplicación de la ley, violación al criterio jurisprudencial, violación a los principios III, XIII y a los artículos 516 y 521 del Código de Trabajo que amerita que la sentencia sea casada”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “... que en cuanto a la Oferta Real de Pago: como se indicó anteriormente, la empresa Cumbre Manufacturing, Inc., solicitó en su escrito de apelación y ratificó en sus conclusiones, que se validara una Oferta Real de Pago, hecha ante el Juez a-quo en la audiencia de conciliación efectuada el 11 de septiembre del 2008 (ver acta de audiencia de conciliación núm. 2065, de fecha 11/9/2008); sin embargo, dicha oferta no está seguida de consignación de los valores ofertados, por lo tanto, la empresa no se libera de las obligaciones con respecto a la demandante, por lo que se rechaza la solicitud de validar dicha oferta y la de liberar a la empresa respecto a las obligaciones frente a la señora Rodríguez...”;

Considerando, que cuando la Oferta Real de Pago se hace en la audiencia de un tribunal de trabajo, ya fuere en la de conciliación o en cualquier otra, para su validación el tribunal debe determinar si el monto ofrecido incluye la suma total adeudada y no condicionar su validez a la consignación que se haga de esa suma, en caso de negativa del acreedor, pues es criterio sostenido de esta Corte de Casación, que la Oferta Real de Pago efectuada en esas circunstancias no requiere del trámite de la consignación para ser válida. En la especie, el Tribunal a-quo, rechazó la Oferta Real de Pago formulada por la recurrente, sin antes analizar si la suma ofertada incluía la totalidad de la acreencia que correspondía a la recurrida, sobre la base de que la misma no fue seguida de la consignación, a pesar de que la oferta fue realizada en la audiencia de conciliación celebrada por el Tribunal de Primer Grado, lo que hacía innecesario ese trámite, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso

(sentencia 26 de marzo 2008, B. J. 1168, págs. 724-730); que en el caso, la Corte a-qua sin analizar si la suma ofertada incluía o no la totalidad de la acreencia de la trabajadora, rechaza la solicitud de validación de la oferta, contraviniendo el criterio sostenido de esta corte de casación, a saber, el trámite de consignación para la validez de la oferta, no se requiere cuando la misma es efectuada en audiencia de un tribunal de trabajo, razón por la cual procede casar la decisión impugnada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 5 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de la Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 15

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de julio de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Macao Caribe Beach Resort, S. R. L. y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Eduardo Marrero Sarkis y Germán Alexander Valvuela. |
| Recurrida: | Helen Aimeé Medina Cruz. |
| Abogados: | Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por las empresas Macao Caribe Beach Resort, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, sociedades comerciales organizadas y existentes de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social sito en la Carretera de Puerto Plata-Imbert, debidamente representadas

por el señor Alberto Sosa Quesada, español, nacionalizado dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0097689-2, domiciliado y residente en el Complejo Riú, Playa Arena Gorda, Bávaro, Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia de fecha 14 de julio de 2014, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 28 de julio de 2014, suscrito por los Licdos. Eduardo Marrero Sarkis y Germán Alexander Valvuela, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0328564-3 y 037-0104857-5, respectivamente, abogados de las empresas recurrentes, Macao Caribe Beach Resort, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de agosto de 2014, suscrito por los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0077264-7, 037-0055992-9 y 037-0082258-2, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Helen Aimeé Medina Cruz;

Visto la Ley núm. 25-1991 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la señora Helen Aimeé Medina Cruz, en contra de las empresas Macao Caribe Beach, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto

Plata, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año Dos Mil Doce (2012), por la señora Helen Aimeé Medina Cruz en contra de Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto, por causa de despido injustificado, el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a la parte demandante, señora Helen Aimeé Medina Cruz, con la parte demandada Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort; **Tercero:** Condena a Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20); b) Ciento treinta y ocho días (138) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$40,843.86); c) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 46/100 (RD\$5,327.46); d) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$1,136.32); e) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); f) La cantidad de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00) por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al mes de febrero de 2012; g) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29); Todo en base a un período de labores de seis (6) años y seis (6) meses; devengando el salario mensual de RD\$7,053.00; **Cuarto:** Ordena a Macao Caribe Beach, S.R.L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia”; **b)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión

intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos; el primero, a las una y cuarenta y cuatro minutos (01:44) horas de la tarde, el día tres (3) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Eduardo Marrero Sarkis, abogado representante de la entidad Macao Caribe Beach, S. A. (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada; y el segundo incidental; a las doce y treinta y cuatro minutos (12:34) hora de la tarde, el día veintiuno (21) del mes de junio del año Dos Mil Trece (2013), por los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados representantes de la señora Helen Aimeé Medina Cruz, ambos en contra de la sentencia laboral núm. 465/00343/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, por haber sido interpuestos de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la señora Helen Aimeé Medina Cruz; solo en lo que se refiere a la revocación y modificación del literal G del artículo 3° del dispositivo de la sentencia apelada; en consecuencia; **Tercero:** Queda modificado el literal G del artículo 3° del dispositivo de la sentencia laboral núm. 465/00343/2013, de fecha veintisiete (27) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, solo en el monto indicado, por ser este monto por un valor de RD\$42,318.00 Pesos por concepto del cálculo para el monto de seis (6) meses de salario ordinario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$42,318.00; **Cuarto:** Se rechaza el recurso de apelación principal interpuesto por la entidad Macao Caribe Beach, S. A., (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada, por los motivos contenidos en esta decisión; **Quinto:** Se confirma en todos los demás aspectos la sentencia impugnada antes indicada; **Sexto:** Se condena a la entidad Macao Caribe Beach, S. A. (Riú Mambo), representada por Alberto Sosa Quesada, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Félix A. Ramos Peralta, Fernan L. Ramos Peralta, José Antonio González Parra y Abieser Atahualpa Valdez Ángeles, abogados que afirman estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, circunstancias y documentos de la causa, falta de base legal y violación a la ley; Segundo Medio: Falta de base legal, no ponderación de la prueba aportada, violación a la ley;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma con solo una excepción la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) Ocho Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 20/100 (RD\$8,287.20), por concepto de 28 días de preaviso; b) Cuarenta Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 86/100 (RD\$40,843.86), por concepto de 138 días de cesantía; c) Cinco Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 46/100 (RD\$5,327.46), por concepto de 18 días de vacaciones; d) Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$1,136.32), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2012; e) Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 29/100 (RD\$17,758.29), por concepto de reparto de beneficios de la empresa; f) Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$7,053.00), por concepto de salario dejado de pagar correspondiente al mes de febrero de 2012; g) Cuarenta y Dos Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 00/100 (RD\$42,318.00), por concepto de 6 meses de salario en virtud del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo; Para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veintidós Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 13/100 (RD\$122,724.13);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 9-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 19 de junio de 2011, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Cincuenta y Tres Pesos (RD\$7,053.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, cafés, cafeterías y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Un Mil Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$141,060.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada

a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la sociedad de comercio Macaco Caribe Beach, S. R. L., Club Hotel Riú Mambo y Riú Hotels & Resort, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de julio de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Fernan L. Ramos Peralta, Félix A. Ramos Peralta y Abieser Atahualpa Valdez Angeles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 16

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Seguridad Formen, S. A. (Senformensa). |
| Abogado: | Lic. Jacobo Torres. |
| Recurrido: | Félix Manuel Santos Ruiz. |
| Abogado: | Lic. Rafael Cuduco Divison. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuca.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Seguridad Formen, S. A., (Senformensa), debidamente organizada conforme las leyes de la República Dominicana, con su asiento social en la Ave. Buenaventura Frites núm. 10, Jardines del Norte, Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por la señora Gertrudis Acevedo Henríquez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0902551-0, del mismo domicilio y residencia, contra

la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2013, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 7 de noviembre del 2013, suscrito por el Licdo. Jacobo Torres, Cédula de Identidad y Electoral núm. 010-0039962-4, abogado de la recurrente, la entidad comercial Seguridad Formen, S. A., (Senformensa), mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 2015, suscrito por el Licdo. Rafael Cuduco Divison, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0071127-3, abogado del recurrido, el señor Félix Manuel Santos Ruiz;

Que en fecha 29 de noviembre del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Félix Manuel Santos Ruiz en contra de Seguridad Formen, S. A., (Senformensa), el Juzgado de Trabajo del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictó el 25 de febrero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Excluye a la empresa Greenguard de la demanda, toda vez que quedó

demostrado que el real empleador del demandante lo es la empresa Seguridad Formen, S. A., sociedad comercial debidamente constituida de acuerdo a las leyes de la República, conforme los motivos argüidos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral por la causa de dimisión justificada, de fecha 3 de julio del año 2012, incoada por el señor Félix Manuel Santos

Ruiz en contra de Green Guard, Seguridad Formen, S. A., (Seformensa), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Félix Manuel Santos Ruiz con la demandada, Seguridad Formen, S. A., (Seformensa), por la causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador, a razón de un tiempo laborado de tres (3) años y trece (13) días, en base a un salario mensual de Doce Mil Pesos, (RD\$12,000.00), con un salario diario de Quinientos Tres Pesos con 57/100, (RD\$503.57), y en tal virtud condena al empleador a pagar al trabajador los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Catorce Mil Noventa y Nueve Pesos con 87/100 (RD\$14,099.87); b) Sesenta y tres (63) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Treinta y Un Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 91/100 (RD\$31,724.91); c) Catorce (14) días por concepto de vacaciones, la suma de Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 98/100 (RD\$7,049.98); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2012, la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,433.33); e) Seis (6) meses de salario ordinario en virtud el artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Setenta y Dos Mil Pesos con 44/100 (RD\$72,000.44); f) Cuarenta y cinco (45) días por concepto de participación de los beneficios de la empresa, la suma de Treinta Mil Doscientos Catorce Pesos con 02/100 (RD\$30,214.02); **Cuarto:** Ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Quinto:** Condena a la parte demandada Seguridad Formen, S. A., (Seformensa), al pago de las costas del proceso, a favor y provecho del abogado que representa la parte demandante, por los motivos expresados”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión intervino la sentencia, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la empresa Seguridad Formen, S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 20-2013, de fecha 25 de febrero del año 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber si o incoado en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, y en consecuencia, confirma la sentencia recurrida, modificando su pago con relación al salario

devengado, para que rija el salario de RD\$7,142.00; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Violación por desnaturalización del artículo 100 del Código de Trabajo;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de que la suma establecida en la sentencia de Primer Grado que la Corte a-qua confirma, está muy por debajo del monto establecido por el artículo 5, párrafo II de la Ley núm. 491-08, la cual modifica la Ley de Procedimiento de casación, por lo que resulta más que evidente que el recurso de Casación interpuesto por la empresa Seguridad Formen, S. A., (Senformensa), debe ser declarado inadmisibile por no cumplir con los requerimientos de ley que rige la materia;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuáles son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) Ocho Mil Trescientos Noventa y Un Pesos con 88/100 (RD\$8,391.88), por concepto de 28 días de preaviso; b) Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$18,881.73), por concepto de 63 días de cesantía; c) Cuatro Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 94/100 (RD\$4,195.94), por concepto de 14 días de vacaciones; d) Tres Mil Quinientos Setenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$3,571.00), por concepto de proporción del salario de Navidad del año 2012; e) Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$42,852.00), por concepto de 6 meses de salario; f) Trece Mil Cuatrocientos Ochenta y Seis Pesos con 95/100 (RD\$13,486.95),

por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Para un total en las presentes condenaciones de Noventa y Un Mil Trescientos Setenta y Nueve pesos con 50/100 (RD\$91,379.50);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Ocho Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$8,356.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios como vigilantes en las empresas de guardianes privados, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Sesenta y Siete Mil Ciento Veinte Pesos con 00/100 (RD\$167,120.00), cantidad que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad Seguridad Formen, S. A., (Senformensa), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Rafael Cuduco Divison, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 17

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 31 de marzo de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rafael Ignacio Uribe Báez. |
| Abogados: | Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa. |

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ignacio Uribe Báez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0129583-9, domiciliado en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo

de 2016, suscrito por los Dres. Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, José Manuel Melo Melo y Jesús Salvador García Figueroa, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0778076-5, 001-0106843-5 y 001-0126997-5, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Rafael Ignacio Uribe Báez, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 2148-2017, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio del 2017, mediante la cual declara el defecto de la parte recurrida compañía Akbar, SRL.;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala, en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 27 de noviembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Rafael Ignacio Uribe Báez contra la compañía Akbar, SRL., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó en fecha 15 de noviembre de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Rafael Ignacio Uribe Báez, en contra de Akbar, S.R.L., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Tercero:** Declara resuelto por causa de dimisión justificada, el contrato

de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes, señor Rafael Ignacio Uribe Báez, parte demandante, Akbar, S.R.L., parte demandada; **Cuarto:** Condena a la parte demandada Akbar, S.R.L., a pagar a favor del demandante, señor Rafael Ignacio Uribe Báez, los conceptos por conceptos de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art. 76), ascendente a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Veinticuatro Pesos con 92/100 (RD\$49,024.92); b) Cuarenta y dos (42) días por concepto de auxilio de cesantía (art. 80), ascendente a la suma de Setenta y Tres Mil Quinientos Treinta y Seis Pesos con 96/100 (RD\$73,536.96); c) Catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (art. 177), ascendente a la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Doce Pesos con 46/100 (RD\$24,512.46); d) Por concepto de proporción de salario de Navidad la suma de Veinticinco Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con 96/100 (RD\$25,265.96); e) Cuarenta y cinco (45) días de salario ordinario por concepto de los beneficios de la empresa (art. 223), ascendente a la suma de Setenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Nueve Pesos con 6/100 (RD\$78,789.6); f) Dos (2) meses de salario ordinario en virtud del artículo 96 ordinal 3° del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ochenta y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Siete Pesos con 22/100 (RD\$83,447.22); Todo en base a un periodo de trabajo de dos (2) años, dos (2) meses y un (1) día, devengando un salario mensual de Cuarenta y Un Mil Setecientos Veintitrés Pesos con 61/100 (RD\$41,723.61); **Quinto:** Ordena a la parte demandada Akbar, S.R.L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Sexto:** Condenar a la parte demandada Akbar, S.R.L., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor Ramiro Virgilio Caamaño Jiménez, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Ordenar notificar la presente sentencia con la ministerial Miguelina Polanco, Alguacil Ordinaria de este tribunal”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara en cuanto a la forma, regular los recursos de apelación, uno interpuesto de forma principal por la Compañía Akbar, S.R.L., de fecha veinte (20) de diciembre del año 2013, y otro de forma incidental interpuesto por el señor

Rafael Ignacio Uribe Báez, de fecha diez (10) de marzo del año 2014, ambos contra la sentencia núm. 00462/2013, de fecha quince (15) de noviembre de 2013, dada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por ser conforme a la Ley; Segundo: Declara, en cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación principal interpuesto por la Compañía Akbar, S.R.L., y se rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor Rafael Ignacio Uribe Báez, y por vía de consecuencia, se revoca la sentencia en el ordinal segundo, tercero, cuarto literales a, b, c, e y f, y quinto, y se consecuencia se confirma la sentencia impugnada en los demás aspectos, por los motivos expuestos en la presente decisión; Tercero: Condena al señor Rafael Ignacio Uribe Báez, al pago de las costas de procedimiento con distracción a favor y provecho de los Dres. Jorge Del Valle y Romeo Del Valle, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a los artículos 192 y 548 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Falta de ponderación de los documentos de la causa;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 24 de mayo de 2016 y notificado a la parte recurrida el 15 de junio de 2016, por Acto núm. 134-16, diligenciado por el Ministerial Félix Jiménez Campusano, Alguacil de Estrados, adscrito a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales de la Jurisdicción Inmobiliaria, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad.

Por tales motivos, Primero: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por el señor Rafael Ignacio Uribe Báez, contra la sentencia dictada por la Corte de trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 31 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 18

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 27 de enero de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ana Felicia Rodríguez. |
| Abogado: | Lic. Amado Alcéquez Hernández. |
| Recurrido: | Instituto de Estabilización de Precios (Inespre). |
| Abogados: | Licdos. Joaquín Rosario, Pedro Julio Fernández, Felipe Tapia Merán y Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Ana Felicia Rodríguez, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0159396-0, domiciliada y residente en la calle Palacio Escolares núm. 16, Ensanche El Millón, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus

atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 27 de enero de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Joaquín Rosario, Pedro Julio Fernández y Felipe Tapia Merán, abogados de la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 2 de marzo de 2015, suscrito por el Licdo. Amado Alcéquiez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0078821-5, abogado de la parte recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 9 de abril de 2015, suscrito por el Dr. Felipe Tapia Merán y la Licda. Martha Altagracia Ruiz Alcántara, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0898606-8 y 001-0007687-6, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 2 de marzo de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que la señora Ana Felicia

Rodríguez prestaba servicios en el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como Supervisora de Caja, por un tiempo de 7 años, percibiendo un salario de RD\$11,500.00 Pesos mensuales; **b)** en fecha 13 de octubre de 2011, el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) puso término, por despido injustificado, a dicho contrato en fecha 13 de octubre del 2011; **c)** en fecha 14 de agosto de 2012 la señora Ana Felicia Rodríguez depositó por ante el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la demanda laboral por despido injustificado contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre); **d)** que dicho Juzgado declinó la referida demanda por ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 20 de febrero de 2013; **e)** que el 27 de enero de 2015, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, dictó su sentencia núm. 00017-2015, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo dispone lo siguiente: *“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora Ana Felicia Rodríguez, en fecha 14 de agosto de 2012, declinado mediante sentencia núm. 43-2013, de fecha 31 de enero de 2013, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, contra el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), por las razones anteriormente expuestas; **Segundo:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente Ana Felicia Rodríguez, a la parte recurrida, Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre) y al Procurador General Administrativo; **Tercero:** Ordena, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos, violación al sagrado derecho de defensa, violación al derecho y violación a la Ley núm. 107-13, artículo 4;

Considerando, que siendo la cuestión de la competencia de atribución un asunto de orden público que el juez debe examinar, aún de oficio y tratándose en la especie de ésta, aún cuando las partes no lo invoquen, resulta suficiente con que esta Suprema Corte de Justicia enmiende el desatino procesal, y en consecuencia, dándole al asunto su verdadera fisonomía jurídica;

Considerando, que ha sido criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, que “el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), se le aplica la legislación laboral. El III Principio Fundamental del Código de Trabajo

dispone que: “No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente Ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de Las Fuerzas Armadas y de La Policía Nacional,” sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del Estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte”. Del análisis del texto legal se deriva que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le presten sus servicios personales, cuando su Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule así lo disponga, no obstante, haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el de regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de dichos productos en el mercado nacional a juicio del Instituto lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos almacenamiento y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja al producto de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos”, lo que descarta toda idea de que su carácter sea comercial, la Ley núm. 526 del 11 de diciembre de 1969, a la cual debe su creación, dispone en sus artículos 30 y 31, que si alguna dependencia del Banco Agrícola de la República Dominicana “es traspasada al instituto, los funcionarios y empleados que constituyan el personal de los mismos, no recibirán prestaciones laborales a la fecha del traspaso, sin embargo, el instituto les reconocerá todo el tiempo que hayan trabajado en dicha institución para los fines de pago de las prestaciones laborales que les correspondieran en caso de despido”. Asimismo, el artículo 8, del Reglamento del Plan de Retiros y Pensiones del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), del 3 de julio de 1980, dispone que la institución podrá otorgar “préstamos personales con garantía de sus aportes realizados al plan, prestaciones laborales y proporción de sueldo devengado hasta la fecha de su separación del Instituto de Estabilización

de Precios, (Inespre), a favor de los funcionarios y empleados del instituto que acrediten un mínimo de seis meses de servicio en el instituto”, mientras que el artículo 26 de dicho reglamento prescribe, que: “Todo funcionario o empleado que sea retirado del instituto sin haber adquirido derecho a una pensión o que sea despedido por causas no delictuosas o que renuncie del instituto, independientemente de las prestaciones laborales a las cuales tenga derecho...” Esas disposiciones son normas jurídicas que evidencian la determinación del legislador y del Consejo Directivo del Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), de pagar a sus servidores prestaciones laborales, en el caso de terminación de sus contratos con responsabilidad para la institución, que deben ser tomadas en cuenta por los tribunales judiciales en el momento de decidir cualquier acción en reclamación de prestaciones laborales contra la misma”;

Considerando, que si bien el principio III del Código de Trabajo tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos, tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin embargo, se aplica a los trabajadores que prestan servicios en empresas del estado y en sus organismos oficiales autónomos de carácter industrial, comercial, financiero o de transporte;

Considerando, que del análisis del texto legal mencionado más arriba se deriva, que a pesar de que una institución autónoma del Estado no tenga carácter industrial, comercial, financiero o de transporte, es posible la aplicación del Código de Trabajo o parte de éste en las relaciones de la institución y las personas que le prestan sus servicios personales cuando la Ley Orgánica o cualquier estatuto que lo regule, así lo disponga. No obstante haber sido creado el Instituto de Estabilización de Precios, (Inespre), como una institución del Estado cuyo objetivo principal es “el regular los precios de productos agropecuarios, cuando la situación de

dichos productos en el mercado nacional, a juicio lo requiera”, estando obligado a promover “el mantenimiento de las condiciones más favorables a la estabilidad y desarrollo gradual de las actividades agropecuarias del país, mediante una política coordinada de los programas de precios mínimos y máximos, almacenamientos y conservación adecuada de dichos productos y del sistema crediticio agropecuario, que proteja de las fluctuaciones estacionales, contribuya eficazmente al desarrollo de una sólida economía y que finalmente aseguren a las instituciones bancarias y de fomento, hasta donde sea posible, la recuperación de sus créditos, lo que da a toda idea de que su carácter sea comercial;

Considerando, que en la especie, el tribunal entendió erróneamente que la competencia, en razón de la materia, era la Contenciosa Administrativa contrario a la jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, en consecuencia, en relación al objeto de la litis, relacionada con la aplicación o no de la legislación laboral, la jurisdicción laboral es la competente para conocer de la misma, razón por la cual procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, se dispondrá el envío del asunto por ante el tribunal que debe conocer de él;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que en materia Contencioso-Administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo dispone el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, aún vigente, en ese aspecto;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo Contencioso Administrativo, el 27 de enero del 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior al presente fallo y envía el asunto por ante la Presidencia del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para la asignación de la demanda de que se trata; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 19

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 28 de septiembre de 2011. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Cristóbal Colón, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais. |
| Recurrido: | Andrés Julio Núñez Tejeda. |
| Abogado: | Dr. Miguel Martínez Sánchez. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Colón, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, domicilio social y establecimiento principal en las instalaciones del Ingenio Cristóbal Colón, municipio y provincia San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente, el Lic. José María Cabral Vega, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 001-0064304-8, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de septiembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Martínez Sánchez, abogado del recurrido, el señor Andrés Julio Núñez Tejada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de diciembre de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López y Ramón Oscar Tapia Marion-Landais, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0168275-5 y 001-1734368-1, respectivamente, abogados de la recurrente, sociedad comercial Cristóbal Colón, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de diciembre de 2011, suscrito por el Lic. Miguel Martínez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0056086-1, abogado del recurrido Dr. Andrés Julio Núñez Tejada;

Que en fecha 18 de marzo de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo de una aprobación de trabajos de Deslinde, con relación a las Parcelas núms. 26-B y 403621542265, del Distrito Catastral núm. 65-1ra, del Distrito Nacional, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 10 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo consta íntegramente en el dispositivo de la sentencia recurrida; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 17 de febrero de 2011, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 28 de septiembre de 2011 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **Primero:** *Se rechaza, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, la intervención voluntaria planteada por el Sr. José Francisco Acosta, quien estuvo representado por el Licdo. Euris Gómez Félix; **Segundo:** *Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 17 de febrero de 2011, suscrito por los Licdos. Manuel Ramón Tapia López, María Soledad Benoit Brugal y Ramón Oscar Tapia Marión-Landais, en representación de la Compañía Cristóbal Colón C. por A., representada por su presidente Licdo. José María Cabral Vega, contra la Sentencia núm. 20105119, de fecha 10 de noviembre de 2010, dictada por el Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, con relación a un Deslinde y Transferencia, que se sigue en la Parcela núm. 26-B, del Distrito Catastral núm. 65/1ra, del Distrito Nacional, que dio como resultante la Parcela núm. 403621542265, del mismo distrito y municipio; **Tercero:** *Se acogen las conclusiones presentadas por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez, en representación del Dr. Andrés Julio Núñez, por ser conformes a la ley, y se rechazan las conclusiones presentadas por la parte recurrente, más arriba nombrada, por ser carentes de base legal; **Cuarto:** *Se confirma, por los motivos que consta, la sentencia recurrida, más arriba descrita en cuyo dispositivo rige de la manera siguiente: “Primero: Acoge, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por el Licdo. Miguel Martínez Sánchez; **Segundo:** *Aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 26-B, del Distrito Catastral núm. 65/1ra del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, realizados por el agrimensor Bienvenido Ruiz María, y aprobados técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, el 31 de mayo de 2010, resultando la parcela núm. 403621542265, con una superficie de*****

124,808.88 metros cuadrados; **Tercero:** Acoge, la transferencia hecha por el señor José Acosta Gómez, mediante contrato de venta de fecha 22 de diciembre de 2007, legalizadas las firmas por el Licdo. Leoncio Peguero, Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, con un área de 198.47 tareas; **Cuarto:** Ordena que el Registro de Títulos del Distrito Nacional realice las siguientes actuaciones: a) rebajar del asiento registral que sustenta los derechos deslindados por este Tribunal, correspondiente a la constancia anotada que ampara los derechos de José Acosta Gómez, Cédula de Identidad núm. 001-1776012-4, dentro del ámbito de la Parcela núm. 26-B del Distrito Catastral núm. 65/1ra del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo; b) Cancelar, la hipoteca en primer rango que pesa sobre el inmueble resultante, por un monto de RD\$2,000,000.00 a favor del Banco de Desarrollo Agropecuario, S. A., por haber cesado su causa; c) Expedir, el Certificado de Título de propiedad sobre la Parcela núm. 403621542265, con una extensión superficial de 124,808.02 metros cuadrados a favor de Andrés Julio Núñez Tejeda, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1510938-1, domiciliado y residente en el Distrito Nacional y emitir el correspondiente Certificado de Título Original, libre de cargas y gravámenes; Comuníquese: Al Registro de Títulos del Distrito Nacional para fines de ejecución de la presente, con motivo de las disposiciones contenidas en los Artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales para los fines de lugar”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Desnaturalización de los hechos, insuficiencia de motivos, falta de estatuir y falta de base legal; Segundo Medio: Violación del artículo 130 de la Ley de Registro Inmobiliario y del artículo 69 de la Constitución de la República. Violación del Derecho de Defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos en el recurso, los cuales se reúnen para un mejor entendimiento del presente caso, la recurrente establece en síntesis: “que, para sustentar su recurso de apelación la recurrente procedió a depositar, bajo inventario fotocopias de seis (6) Certificados de Títulos, mostrando los originales por lo que la secretaria del tribunal hizo constar en ese inventario que las mismas fueron depositadas habiendo visto los originales; que la Corte a-qua

estaba en el deber de ponderarlas y no fallar bajo el entendido de que fueron depositadas fotocopias de los indicados certificados; que al haber adoptado los motivos de la sentencia de primer grado y ante la existencia de la prueba de que la recurrente es propietaria de seis (6) porciones dentro del inmueble deslindado, debió anular esa sentencia y proceder a instruir el proceso a fin de dar a ésta la oportunidad de defenderse”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma se refiere, se pone de manifiesto: “a) que, la instancia principal se derivaba de la aprobación de los trabajos de deslinde realizados en la Parcela núm. 26-B del Distrito Catastral núm. 65/1ra del municipio de Guerra, provincia Santo Domingo, intentada por el hoy recurrido en casación, y que a tales fines se notificó a los colindantes identificados como Consorcio Vicini dichos trabajos; b) que, la Corte a-qua ha comprobado que la parte recurrente ha depositado ante el Tribunal fotocopias simples de lo que alega ser Certificados de Títulos, que las copias simples no hacen prueba en justicia”;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua estableció que su recurso de apelación está justificado en documentos depositados en fotocopia y que, por el contrario, consta en la sentencia que estaban depositados en original incurriendo así el tribunal en una desnaturalización de los hechos, esta Tercera Sala puede advertir, del estudio de la sentencia impugnada, que en el folio 205, página 2 de la misma, se transcribe el inventario de pruebas depositado por ésta y dentro de los documentos indicados constan: numeral 2 Constancia que ampara el derecho de propiedad de la Cristóbal Colón sobre dos porciones de terreno dentro de la parcela en litigio; y numeral 9 las Constancias Anotadas de los Certificados de Títulos núm. 68-1323, Duplicado del Dueño; que esta Corte de Casación ha verificado que también reposan en el expediente, formado con motivo del presente recurso de casación, un inventario recibido por ante la Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central de fecha 18 de febrero de 2011, mediante el cual la parte recurrente deposita, con motivo del Recurso de Apelación por ella interpuesto, las Constancias Anotadas en el Certificado de Títulos núm. 68-1323 (Duplicado del Dueño); que tal inobservancia indujo al tribunal a desconocer el derecho de propiedad que sobre la parcela tiene la recurrente, y con esto a desconocer su interés para recurrir;

Considerando, que el artículo 69, numeral 10 de la Constitución de la República, establece lo siguiente: “(...)... *Las normas del debido proceso, se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”;

Considerando, que para que exista un debido proceso legal, es preciso que quien alega tener un interés de acudir en justicia, pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma ágil, efectiva y sobretodo, en condición de igualdad; que, es deber primario de todo Estado garantizar, de manera eficaz, los derechos fundamentales de las personas;

Considerando, que en ese sentido, todo juez está obligado a garantizar los derechos que le corresponden a las partes y hacen valer durante el litigio; que ante la falta de ponderación por parte de la Corte a-qua de los elementos de pruebas sometidos, bajo la afirmación de que los mismos se encontraban en fotocopias, se evidencia la vulneración al derecho de defensa de la recurrente, además de que al carecer la sentencia impugnada de motivos suficientes para determinar, si en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede casar la sentencia impugnada por falta de base legal;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 28 de septiembre de 2011, en relación con las Parcelas núms. 26-B y 403621542265, del Distrito Catastral núm. 65-1ra, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 20

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 31 de julio de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Ruddy Odom Almonte Francisco. |
| Abogado: | Lic. Luis Arturo Santos Cabrera. |
| Recurrido: | Justino Francisco. |
| Abogados: | Lic. Nelson de Jesús Rosario Brito y Licda. María Francisca Peralta. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ruddy Odom Almonte Francisco, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0194175-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, 30 de agosto de 2013, suscrito por el Licdo. Luis Arturo Santos Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0453122-7, abogado del recurrente, señor Ruddy Odom Almonte Francisco, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Nelson De Jesús Rosario Brito y María Francisca Peralta, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0082340-7 y 031-0070998-3, respectivamente, abogados del recurrido, señor Justino Francisco;

Que en fecha 5 de julio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 4 de diciembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de las demandas en pago de salarios, derechos adquiridos, prestaciones laborales e indemnizaciones legales por dimisión y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Justino Francisco en contra de la empresa A. F. & Asociados, Supermercado Veras y el señor Ruddy Odom Almonte Francisco, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 6 de abril del año 2011, una sentencia, con el siguiente dispositivo: "Primero:

Se rechazan en todas sus partes las demandas introductorias de instancia interpuesta en fecha 17 de noviembre del año 2010, por el señor Justino Francisco en contra de la empresa A. F. & Asociados y Ruddy Odom Almonte Francisco, así como en intervención forzosa de fecha 14 de febrero del 2011, incoada por el primero en contra de la empresa Supermercado Veras y el señor Julio César Veras Contreras, por improcedentes, mal fundadas y carentes de todo elemento probatorio; Segundo: Se rechaza la demanda reconventional de fecha 8 de diciembre del año 2010 a cargo del señor Ruddy Odom Almonte en contra del señor Justino Francisco, por improcedente y carente de sustento legal; Tercero: Se condena a la parte demandante al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Francisco José Gómez Burgos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Justino Francisco Cabrera contra la sentencia laboral núm. 149-11, dictada en fecha 6 de abril del año 2011 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación, revoca el dispositivo de la sentencia recurrida y en consecuencia, declara justificada la demanda en dimisión y condena a la empresa A. F. & Asociados y al señor Ruddy Odom Almonte Francisco, a pagar al señor Justino Francisco Cabrera, lo siguiente: a) la suma de RD\$20,363.63, por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$55,272.72, por concepto de 76 días de auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$10,181.81, por concepto de 14 días de vacaciones; d) la suma de RD\$14,803.48, por concepto de parte proporcional de salario de Navidad; e) la suma de RD\$43,636.36, por concepto de 60 días de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$103,999.99, por concepto de seis (6) meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95, ordinal tercero, del Código de Trabajo; g) la suma de RD\$35,000.00, por concepto de reparación de los daños y perjuicios sufridos por el trabajador; h) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a la empresa A. F. & Asociados y al señor Ruddy Odom Almonte Francisco al pago de las costas del procedimiento, con distracción a favor

de la Licda. María Francisca Peralta Marte, abogada que afirma estar avanzándolas en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de las declaraciones del señor Justino Francisco Cabrera y de los medios de pruebas aportados al debate, y en consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa, falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del artículo 96 del Código de Trabajo, violación a la regla de la prueba, falta de motivación y violación al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la sentencia impugnada existe desnaturalización de las declaraciones del señor Justino Francisco Cabrera, hoy recurrido y en consecuencia desnaturalización de los hechos de la causa, donde se pueden ubicar con facilidad y precisión en el acta de audiencia núm. 856 de fecha 18 de septiembre del 2012, en ocasión de las preguntas y respuestas que le fueron formuladas, donde quedó demostrado que el recurrido nunca estuvo bajo la subordinación y dirección del recurrente, sino que él mismo trabajó para el Ayuntamiento de Santiago, como así lo establece la certificación del referido Ayuntamiento, prueba que sustenta lo declarado por el recurrido y que los jueces de la Corte a-qua no ponderaron, ni tomaron en consideración para la solución del caso; que la Corte a-qua ante su desesperada, infundada y errónea decisión, condenó al hoy recurrente sin que fueran ponderadas las declaraciones del recurrido, por lo que no sabemos cómo dicha Corte determinó la antigüedad alegada por el recurrido, si existe una certificación donde se observa que laboró desde el 1 de agosto 2006 a 1 de febrero de 2010, cómo determinó el salario y cómo determinó la existencia de la relación laboral, pues estableció que en lo concerniente a la prestación de servicio por parte del recurrente y la existencia de un contrato de trabajo entre los litigantes, los recurridos procedieron a negar en su escrito de defensas dicha existencia, sin embargo, en la comparecencia ante la Corte, el señor Ruddy Odom Almonte Francisco, al ser cuestionado declaró que el señor Justino trabajó para él y que entre el personal que utilizó estaba el señor Justino, pero que no le pagó, que le dijo que nos pagara a parte; que de esas declaraciones es que la Corte a-qua estableció todas aquellas interrogantes, donde se evidencia el desesperado afán de condenar al recurrente, bajo el supuesto trabajo para el cual fue

contratado el señor Justino Francisco Cabrera, el cual fue por 15 días, para ayudar hacer un inventario en el Supermercado Veras, por el compromiso que éste tenía con el Ayuntamiento de Santiago, sin que exista ningún tipo de prueba que vincule al recurrente con el recurrido, en tal situación es evidente que la Corte a-qua incurrió en una desnaturalización que ha violentado las reglas del debido proceso, por los motivos y agravios que se han expuestos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “en lo concerniente a la prestación de servicio por parte del hoy recurrente y la existencia y de un contrato de trabajo entre los litigantes, los recurridos han procedido a negar en su escrito de defensa dicha existencia; sin embargo, en la comparecencia ante esta corte del señor Rudy Odon Almonte Francisco al ser cuestionado declaró: p. para hacer ese trabajo, ¿el señor Justino trabajó para usted? R. Sí; ¿Usted dijo que utilizó personal y entre ese personal estaba Justino? R. Sí, pero yo no le pagué, yo le dije que nos pagara a parte?”;

Considerando, que en ese mismo sentido, la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “por su parte, el hoy recurrente presentó en calidad de testigo ante esta Corte al señor José Ramón Martínez Cabrera, quien al ser interrogado declaró, entre otras cosas, que conoció al recurrido señor Rudy Odon Almonte Francisco, en ocasión de haber ido en compañía del recurrente donde el señor Rudy Odon Almonte Francisco, a fin de buscar trabajo ya que el señor Justino es contador y estaba realizando un inventario en el Supermercado Veras, ubicado en Ortega Moca; que él fue contratado para contar las mercancías y luego para organizarlas, que quién lo contrató fue el señor Rudy Odon; que el reclamante laboraba para este último; que el trabajo de Justino era hacer las anotaciones y Rudy supervisaba el trabajo; estas declaraciones constituyen pruebas inequívocas en relación a la prestación de servicio, hecho que se comprueba por las declaraciones del recurrido señor Rudy Odon”;

Considerando, que en esta materia los jueces del fondo tiene un poder soberano de apreciación, que les permite acoger las pruebas que le merezcan credibilidad y les resulten más confiables y descargar, las que a su juicio, no estén acorde con los hechos de la causa; en la especie, la Corte a-qua dio por establecido, sin evidencia de desnaturalización alguna, la relación de trabajo que existía entre las partes en litis, a través de las

declaraciones del testigo presentado por el hoy recurrido en consonancia con las declaraciones del recurrente, sin que esto constituya una falta de ponderación de los medios de pruebas aportados al debate, ni mucho menos falta de base legal, como sostiene el recurrente, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo medio propuesto, en síntesis lo siguiente: “que el artículo 96 del Código de Trabajo se refiere en su segundo y tercer párrafo, la procedencia de la dimisión y de cuya disposiciones legal se colige, que es al demandante a quien le corresponde probar la justa causa de la dimisión, lo que no hizo el recurrido, ni ante el Juez de Primer Grado ni ante los Jueces de la Corte a-quá, por ninguno de los medios de pruebas establecidos por la ley, razón por la cual la Corte a-quá al dar por justificada dicha dimisión, sin que existiera en el expediente ningún medio de prueba que haya aportado el recurrido, es obvio y evidente que incurrió en violación del referido artículo y a las reglas de la prueba en la sentencia impugnada, haciendo una aplicación incorrecta del derecho y de los medios de pruebas aportados al debate, como lo fue la certificación del Ayuntamiento de Santiago, que es el verdadero y único empleador del recurrido”;

Considerando, que la dimisión es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del trabajador por una falta cometida por el empleador;

Considerando, que la sentencia impugnada establece, que el trabajador presentó su dimisión por varias causas, entre ellas, por no pagar la empleadora los derechos adquiridos, vacaciones, salario de Navidad y participación de los beneficios de la empresa; por no pago de las horas extras y días feriados; por incumplimiento a una obligación sustancial a cargo de la empleadora, es decir, no inscripción o no estar al día en el pago a una ARS, AFP y ARL;

Considerando, que ha sido establecido por jurisprudencia constante, que cuando un trabajador invoca como causa de dimisión varias faltas atribuidas a su empleador, no es necesario que pruebe la existencia de todas las faltas alegadas, siendo suficiente la demostración de una de ellas, para que sea declarada la justa causa de dicha dimisión, siempre que por su gravedad la falta sea una causal de este tipo de terminación del contrato de trabajo. En la especie, el Tribunal de fondo dio por establecido

que el recurrente no demostró por ninguno de los modos de pruebas que la ley pone a su cargo, que haya pagado al trabajador los derechos adquiridos que este alega en su demanda, ni que haya probado que pagó la participación de los beneficios de la empresa, ni mucho menos que haya cumplido con una obligación sustancial puesta a su cargo, con el pago correspondiente a las cotizaciones de la Seguridad Social, lo que era suficiente para que el tribunal a-quo considerara justificada la dimisión de que se trata, razón por la cual el medio propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, sin evidenciar ninguno de los vicios invocados por el recurrente, tales como: desnaturalización de los hechos, de las pruebas, falta de base legal, violación al debido proceso, en consecuencia, procede rechazar el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Rudy Odom Almonte Francisco, en contra de la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 21

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de diciembre de 2010. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Raymundo Rosario López. |
| Abogados: | Dr. Ramón Abreu y Lic. Raymundo Rosario López. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Edgar Hernández Mejía.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licdo. Raymundo Rosario López, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0011735-6, domiciliado y residente en la casa núm. 22, calle Manuel Monteagudo, Sector San Francisco, de la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 15

de marzo de 2011, suscrito por el Dr. Ramón Abreu y el Lic. Raymundo Rosario López, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 028-008554-6 y 028-0011735-6, respectivamente, abogados del recurrido, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3221-2013, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de septiembre de 2013, mediante la cual declara la exclusión de la empresa recurrida Desarrollo Sol, S. A., (Meliá Caribe Tropical);

Vista la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 5 de enero de 2012, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de esta sala, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición propuesta por el Dr. Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Juez de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Que en fecha 23 de abril de 2014, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Sara I. Henríquez Marín, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido injustificado interpuesta por Raymundo Rosario López, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia dictó el 23 de marzo de 2010, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda laboral en pago de Prestaciones Laborales, Daños y Perjuicios

por Despido Injustificado, interpuesta por el señor Reymundo Rosario López, contra la empresa Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), por estar hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: En cuanto al pedimento hecho por la parte demandada empresa Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), a que declare la presente demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por el señor Raymundo Rosario López; contra la empresa demandada Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), inadmisibles por falta de calidad e interés jurídico, por no existir entre las partes un contrato de trabajo, se rechaza por falta de fundamento jurídico, por improcedente, falta de base legal y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente demanda; Tercero: Se declara como al efecto se declara injustificado el despido ejercido por la empresa Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), contra el trabajador demandante Raymundo Rosario López, y resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por culpa del empleador y con responsabilidad por el mismo; Cuarto: Se condena como al efecto se condena a la empresa Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), a pagarle al trabajador demandante Raymundo Rosario López, las prestaciones laborales, derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de (RD\$50,014.00) mensual, que hace (RD\$2,098.78), diarios, por un período de 8 años, 6 meses, 15 días, 1) La suma de (RD\$58,765.84), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de (RD\$413,459.66) por concepto de 179 días de cesantía; 3) La suma de (RD\$37,777.80) por concepto de 18 día de vacaciones; 4) La suma de (RD\$16,393.48) por concepto de salario navideño; 5) La suma de (RD\$125,926.08) por concepto de los beneficios de la empresa; Quinto: Recondena (Sic) como al efecto se condena a la empresa Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), a pagarle al trabajador demandante Reymundo Rosario López la suma de seis (6) salarios que habría recibido el trabajador demandante Raymundo Rosario López, desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación del artículo 95 ordinal 3 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa demandada Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), al pago de una indemnización de (RD\$50,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por el trabajador demandante por el empleador haber violado los artículos 177, 219 del Código de Trabajo y la Ley 87-01 sobre la Seguridad Social; Séptimo: Se condena a la empresa

Hotel Meliá Caribe Tropical (Desarrollo Sol, S. A.), al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Ramón Abreu, Anastasio Guerrero Santana, Lic. Luis Manuel del Río, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** *Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por la empresa Desarrollo Sol, S. A., (Hotel Meliá Caribe Tropical), en contra de la sentencia No. 34/2009, dictada el día 23 de marzo del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley;* **Segundo:** *En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el No. 34/2009, dictada el día 23 de marzo del 2010, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y falta de base legal y en consecuencia rechaza la demanda incoada por el señor Reymundo Rosario López, en contra de la empresa Desarrollo Sol, S. A., (Hotel Meliá Caribe Tropical), por falta de base legal y los motivos expuestos, especialmente por no existir contrato de trabajo entre las partes;* **Tercero:** *Se condena al señor Reymundo Rosario López, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Roberto González Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;* **Cuarto:** *Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro alguacil competente”;*

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento civil, y omisión de estatuir y contradicción de motivos. Motivos vagos e imprecisos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Quinto Medio:** Violación al principio IX del Código de Trabajo y errónea aplicación del art. 1 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de su primer, segundo y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega en síntesis, que, la Corte a-qua en su decisión no se refirió ni a los documentos aportados por la parte

recurrente, ni a la demanda reconvencional de la recurrida, ni a las pruebas testimoniales presentadas y las declaraciones de la parte recurrente; que dicha Corte se contradice en su dispositivo cuando señala que entre las partes no existía un contrato de trabajo, no obstante haberse probado que el señor Raymundo Rosario López tenía un promedio de ocho años y medio amenizando bodas y cumpleaños bajo la subordinación de la recurrida y mediante el pago de una remuneración, estando obligado a permanecer en la empresa y estar disponible para cuando lo requirieran; que la Corte a-qua no justifica en su decisión el giro dado a la naturaleza de la relación laboral existente entre las partes, que ésta procedió a desvalorizar las pruebas que fueron aportadas ante el tribunal de primer grado sin realizar un nuevo examen de las mismas; que en dicha sentencia se dio un alcance distinto a la cotización enviada al hotel por el Trío Rey, ya que esta no tiene nada que ver con la acción laboral seguida por la parte recurrente; que el señor Raymundo Rosario López fue despedido de la empresa hotelera, a través de la señora Angélica Albuerme, lo que muestra que era trabajador de la misma, a lo que la Corte no hace ninguna referencia; que ésta solo se limitó a hacer una mera denominación o calificación de los hechos sin precisarlos y caracterizarlos, dejando de referirse a documentos que se bastan a sí mismos y dejando de señalar cuales textos legales las han inducido a tomar su decisión de cambiar la naturaleza legal del contrato de trabajo que legalmente regía la relación laboral entre las partes;

Considerando, que en cuanto al argumento de que el tribunal a-quo no se pronunció sobre la demanda reconvencional incoada por el Hotel Meliá Caribe Tropical, (Desarrollo Sol S.A.), este tribunal entiende que la parte recurrente carece de interés en sus pretensiones puesto que dicha demanda fue solicitada en su contra, por lo que la omisión en dicha decisión no le causaría ningún agravio, razón por la cual este aspecto del medio de casación examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a los alegatos presentados por la parte recurrente de que la Corte a-qua no se refirió a los documentos por ella depositados, esta alzada ha podido verificar que la Corte a-qua tuvo a la vista los documentos que fueron depositados por las partes en causa, los que procedió a ponderar dando su valoración en el sentido de comprobar el tipo de relación laboral existente entre las partes, por lo que, al haber fundado su convicción con las pruebas apreciadas y detalladas, los demás

documentos aportados carecían de tal relevancia que pudieran cambiar la solución del caso;

Considerando, que en ese sentido el tribunal a-quo pudo comprobar y así lo hizo constar en su sentencia, que la relación existente entre las partes en causa, “no constituye un contrato de trabajo por tiempo indefinido como pretenden los recurridos, ya que no realizaban una labor normal, constante y uniforme, sino la prestación de un servicio, no había continuidad en la prestación del servicio, que además, no era personal, sino realizado por el grupo, lo que justifica que el señor Raymundo Rosario López demandara en calidad de propietario del grupo musical y no de forma personal”; que, continúa estableciendo la corte, “no existe prueba en el expediente que el servicio de amenizar bodas y otros eventos fueran realizados de forma subordinada, ni que dicho grupo se le requiriera el cumplimiento de un horario de trabajo, ni la obligación de asistir a dicho hotel a tales fines, más aún cuando la celebración de bodas no se realiza durante toda una jornada de trabajo ni todos los días laborales ni de fiestas”;

Considerando, que de lo antes transcrito se advierte que el tribunal a-quo pudo determinar, de los documentos aportados a la litis, que el señor Raymundo Rosario López no sostuvo un contrato de trabajo por tiempo indefinido con la empresa Desarrollo Sol, S. A., (Hotel Meliá Caribe Tropical), pues sus labores no se realizaban de manera constante y uniforme; que dicha Corte pudo establecer que el hoy recurrente, junto a su grupo, prestaba a la recurrida un servicio de manera independiente cuando le era solicitado por el hotel a requerimiento de algún cliente, que además no existía por parte del hoy recurrente el cumplimiento de un horario de trabajo ni subordinación;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente, esta Corte de casación es del criterio de que la Corte a-qua hizo uso de la facultad que tienen los jueces del fondo de apreciar de forma integral las pruebas que le son sometidas a su conocimiento, actuando conforme a la regla de la preeminencia de la verdad material al determinar situaciones de hecho como la naturaleza del contrato de trabajo, lo que escapa al control de la casación, salvo desnaturalización, lo que no se evidencia en la especie, razón por la cual procede rechazar los medios examinados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer y quinto medios de casación reunidos para su examen la recurrente alega en síntesis, que la Corte a-qua se valió en su decisión de documentos que no fueron contrarios entre las partes en causa; que además dicho tribunal viola en su decisión el principio IX del Código de Trabajo ya que por los documentos de la causa y el tiempo de duración del contrato quedó demostrado que la relación laboral era por tiempo indefinido;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la parte recurrente en sus medios de casación reunidos, este tribunal ha podido verificar que la parte recurrente no presentó ante el tribunal a-quo ninguna objeción a los documentos aportados al debate y que fueron depositados en el curso de la instrucción, reputándose conocidos, por lo que fueron tomados en cuenta por los jueces del fondo a los fines de sustentar su decisión; que en cuanto a la violación del principio IX del Código de Trabajo cabe destacar que la presunción del contrato de servicios por tiempo indefinido encierra una presunción *juris tantum*, lo que significa que la misma puede ser refutada con la presentación de pruebas que contradigan los alegatos del recurrente, cuya determinación es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que en el presente caso la empresa hoy recurrida aportó elementos probatorios suficientes para contrarrestar esta presunción, conforme lo estima esta corte de casación, lo que fue valorado por los jueces del fondo, razón por la cual dichos medios deben ser desestimados, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Raymundo Rosario López, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís en fecha 30 de diciembre de 2010, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** condena a la parte recurrente, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdos. Roberto González Ramón, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 22

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Novotrade Dominicana, S. A. |
| Abogado: | Dr. Pedro Peña Marte. |
| Recurrida: | Yuliza Dilenna Herrera Rosario. |
| Abogados: | Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Novotrade Dominicana, S. A., entidad comercial establecida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social ubicado en el Aeropuerto Internacional Cibao, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por el señor Volker Rehbein, alemán, Cédula de Identidad Personal núm. 001-1255869-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo,

contra la sentencia de fecha 27 de diciembre de 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 28 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Pedro Peña Marte, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0005799-7, abogado de la compañía recurrente, Novotrade Dominicana, S. A., mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de abril de 2014, suscrito por los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, abogados de la recurrida, la señora Yuliza Dilenna Herrera Rosario;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley número 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de la demanda laboral interpuesta por la señora Yuliza Dilenna Herrera Rosario, contra la compañía Novotrade Dominicana, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago dictó, en fecha 15 de mayo de 2012, su sentencia núm. 401-2012, cuyo dispositivo dice de la siguiente manera: **“Primero:** Se acoge parcialmente la demanda incoada por la

señora Yuliza Dilenna Herrera Rosario, en contra de la empresa Novotrade Dominicana, S. A., por reposar en base legal; se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera, lo siguiente: 1- Salario ordinario correspondiente a la última quincena laborada RD\$22,500.00; 2- Monto a reparar los daños y perjuicios experimentados ante el incumplimiento de la Ley núm. 87-01, RD\$20,000.00; 3- Salario de Navidad RD\$22,500.00; 4- Compensación del período de vacaciones RD\$13,216.00; 5- Participación en los beneficios de la empresa RD\$42,480.00; **Segundo:** Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia, acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Se condena a Novotrade Dominicana, S. A., al pago del cincuenta por ciento (50%) de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Artemio Alvarez Marrero y Víctor Carmelo Martínez, quienes afirman estarlas avanzado en su mayor parte; compensándose el restante por ciento”; **b)** que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: *“Primero: Se declara la inadmisibilidad del recurso de apelación principal interpuesto por la empresa Novotrade Dominicana S. A., en contra de la sentencia laboral núm. 401-2012, dictada en fecha 15 de mayo de 2012 por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por falta de interés del recurrente principal; y también el recurso de apelación incidental, por correr la misma suerte del recurso principal; Segundo: Se condena a empresa Novotrade Dominicana S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez y Marianela González, abogados que afirman haberlas avanzado”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Violación al sagrado derecho de defensa establecido en la Constitución de República Dominicana; Segundo Medio: Errónea Interpretación de los hechos y el derecho. Falta de motivación de la sentencia; Tercer Medio: Falta de objeto;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por la empresa Novotrade Dominicana, S. A., en fecha 28 de marzo del 2014, en contra de la sentencia laboral núm.

452-2013, de fecha 27 de diciembre del 2013, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, debido a que dicha sentencia no contiene las condenaciones que exige la ley de manera especial en el artículo 641, del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, el 15 de mayo de 2012, condenó a la recurrente a favor de la actual recurrida, la suma de: a) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00), por concepto de última quincena laborada; b) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de incumplimiento de la ley 87-01; c) Veintidós Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$22,500.00), por concepto salario de Navidad; d) Trece Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 00/100 (RD\$13,216.00), por concepto de compensación del período de vacaciones; e) Cuarenta y Dos Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$42,480.00), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Veinte Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos con 00/100 (RD\$120,696.00);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 1-2007, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 25 de abril de 2007, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100m (RD\$7,360.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Siete Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$147,200.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la compañía Novotrade Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. Víctor Carmelo Martínez Collado y José D. Almonte Vargas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 23

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 12 de julio de 2013. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Distribuidora Poniente, S. R. L. |
| Abogados: | Licdos. José Peña y Alejandro Peralta M. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Abogados: | Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Distribuidora Poniente, S. R. L., entidad organizada y constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle María Montés núm. 256, Villas Agrícolas, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su gerente el señor Joaquín Sánchez Arguelles, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral

núm. 001-0069570-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Peña, por sí y por el Lic. Alejandro Peralta M., abogados de la entidad recurrente, Distribuidora Poniente, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, abogado de la recurrida Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 22 de mayo de 2015, suscrito por el Lic. Alejandro Peralta M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1734056-2, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 8 de junio de 2015, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de representación externa de de la recurrida;

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que mediante comunicación ALC núm. 1973 de fecha 14 de octubre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la empresa Distribuidora Poniente, S. A., las estimaciones de oficio realizadas al impuesto sobre la renta y al impuesto de activos, de los periodos fiscales 2007 y 2008, así como al impuesto sobre las transferencias de bienes industrializados y servicios (ITBIS) de los periodos fiscales de mayo y junio de 2009, requiriéndole impuestos y recargos a pagar por dichos conceptos; **b)** que no conforme con esta determinación impositiva, dicha empresa interpuso recurso de reconsideración ante dicho órgano, que fue decidido mediante la Resolución de Reconsideración núm. 129-10, que modificó el requerimiento anterior con respecto al Impuesto Sobre la Renta de los períodos fiscales 2007 y 2008, en el sentido de aceptar como base imponible para liquidar dicho impuesto, los ingresos declarados en el Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios de los mismos períodos, así como aceptó como gastos deducibles del impuesto sobre la renta de los indicados períodos fiscales, las sumas RD\$80,541,956.59 y RD\$97,873,409.87, respectivamente, confirmando en sus demás partes dicha determinación impositiva; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto contra este acto administrativo de gravamen, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la empresa recurrente Distribuidora Poniente, S. A., en fecha 21 de junio del año 2010, contra la resolución de reconsideración núm. 129-10 de fecha 12 de mayo del 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII); **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso contencioso tributario, interpuesto por la empresa recurrente Distribuidora Poniente, S. A., por improcedente, mal fundado y carente de base legal y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución de reconsideración núm. 129-10 de fecha 12 de mayo del 2010, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por estar fundamentada en derecho; **Tercero:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Distribuidora Poniente, S.A., a la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General

Administrativo; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente presenta un único medio contra la sentencia impugnada: “Omisión de estatuir y carencia de motivación”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, plantea que el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibles por violación a los artículos 5 y 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que para fundamentar su pedimento alega, que dicho recurso presenta una carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable, por limitarse a invocar vagas argucias y artilugios escritos ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, lo que no cumple con el voto de la ley de casación;

Considerando, que al examinar el memorial de casación depositado por la parte recurrente, se advierte que el pedimento de inadmisibilidad que ha sido propuesto por la parte recurrida resulta improcedente, ya que del simple examen de dicho memorial se puede comprobar que la parte recurrente desarrolla los argumentos de derecho que sostienen su medio de casación, lo que permitirá que esta Sala pueda ponderar el fundamento del presente recurso; por tal razón se rechaza este pedimento sin que tenga que figurar en el dispositivo de la presente sentencia, lo que habilita para conocer el fondo de este recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de su medio de casación la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la tercera sala del tribunal superior administrativo omitió ponderar, valorar y contestar aspectos fundamentales invocados en su recurso, lo que se demuestra en los pocos argumentos de dicha sentencia en los que no explica ni desarrolla los puntos ni la secuencia argumentativa que lo llevaron a entender que las pruebas fehacientes aportadas por esta empresa no tenían el peso necesario para apoyar sus pretensiones, afirmando únicamente dicho tribunal: “que la DGII ha dado cumplimiento a la ley”, pero sin dar referencia

alguna a la materialización efectiva del hecho imponible, obviando el deber de desentrañar la verdad material y concentrándose en aspectos secundarios y formales de la obligación tributaria, limitándose a rechazar de plano su recurso sin entrar en mayores consideraciones; que si se examina dicha sentencia se podrá notar que no obstante el tribunal haber advertido que desentrañaría la verdad material del caso, lo único que ofrece como justicia tributaria es un vago análisis sobre el cumplimiento de los deberes formales en la especie, lo que a su entender justifica que la Administración Tributaria proceda con una determinación de oficio aun incurriendo en exceso en el monto a cobrar, perjudicando así al contribuyente; que esta empresa en ningún momento ha discutido la facultad de la DGII para ajustar los impuestos cuando entiende que los mismos no han sido correctamente liquidados, sino que en el caso que nos ocupa, se intenta obligarla a obviar la realidad económica del hecho imponible cuando de acuerdo a la ley lo que corresponde ante una omisión por el deber formal de no declarar es la correspondiente multa; por lo que era deber también de dicho tribunal, desentrañar la verdad material, la realidad económica, lo cual no hizo, ya que dicha sentencia no contiene ni una sola reflexión que se refiera a los argumentos de fondo de su recurso, por lo que entiende que esta sentencia debe ser casada por falta de motivos”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte que tal como ha sido invocado por la parte recurrente, la misma presenta una carencia argumentativa que impide apreciar si dicho fallo proviene de una aplicación racional y razonable del derecho por parte de dichos jueces, lo que indica la falta de instrucción y de valoración objetiva en que incurrieron dichos magistrados puesto que omitieron ponderar de forma concreta los alegatos y pruebas que le fueron aportados por la hoy recurrente para demostrar que la determinación de oficio practicada por la hoy recurrida no se correspondía con su realidad económica; sino que por el contrario se observa en esta sentencia, que dichos jueces se limitaron a dar por sentado que por el hecho de que la hoy recurrente no presentara su correspondiente declaración jurada, la Dirección General de Impuestos Internos había dado cumplimiento a la ley al proceder a determinar de oficio, afirmación que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que no es correcta ni equilibrada, ya que si bien es cierto que la falta de presentación de declaración jurada por parte del contribuyente u obligado es una de las causas que pueden conducir

a que la Administración Tributaria practique una determinación de oficio conforme lo dispone el artículo 66 del código tributario, no menos cierto es que dicha facultad de determinación debe ser ajustada de acuerdo a la ley y a la realidad económica del contribuyente, a fin de establecer de la manera más veraz y objetiva posible el quantum de la obligación tributaria y en base a esta exigir lo que realmente se corresponda a título de tributo;

Considerando, que esta carencia motivacional y falta de ponderación se pone de manifiesto en esta sentencia cuando dichos magistrados para rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente se limitaron a establecer lo siguiente: “Que tras analizar los argumentos de las partes y verificar los documentos que reposan en el expediente, este Tribunal ha podido comprobar que la recurrente no puede alegar ignorancia a sabiendas de que es su obligación como contribuyente presentar la declaración jurada del impuesto sobre la renta y pagar el impuesto correspondiente en el plazo indicado en el código tributario; que si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) desestimó la presunción de rentabilidad de un 35% respecto de los ingresos declarados por la recurrente Distribuidora Poniente, S. A., y además procedió a reconocerle, aceptarle y deducirle los costos y gastos sustentados en números de comprobantes fiscales (NCF), ha dado cumplimiento a la ley; que para admitir deducciones de presuntos gastos, la recurrente debe presentar las declaraciones juradas dentro de los plazos y de acuerdo a las formalidades estipuladas en el código tributario, lo cual no realizó”;

Considerando, que sin embargo, en ninguna de las partes de esta sentencia se observa que dichos magistrados hayan procedido como era su deber, a ponderar y darle respuesta al punto esencial que estaba siendo ante ellos debatido, que no era si la Dirección General de Impuestos Internos tenía o no facultad para determinar de oficio la obligación tributaria de la hoy recurrente, como erróneamente razonaran dichos jueces, sino que lo controvertido ante ellos era si al hacer esta determinación la Administración Tributaria actuó de manera objetiva para fijar el quantum de la obligación conforme a la realidad económica de la hoy recurrente, es decir, que lo planteado implicaba los mecanismos adoptados para el ejercicio de su potestad, no su habilitación, máxime cuando de los hechos retenidos en dicha sentencia se observa que ante dicho tribunal la hoy recurrente invocaba: “que sus ingresos, costos y gastos estaban respaldados

en documentos con facturas sustentadas en comprobantes validos para crédito fiscal con su estados financieros de los años fiscales cuestionados elaborados conforme a las normas internacionales de información financiera, pero que la Dirección General de Impuestos Internos al hacer su determinación no reconoció la totalidad de dichos costos y gastos no obstante a existir pruebas documentales de los mismos”; que aunque estos alegatos fueron recogidos en la parte fáctica de esta sentencia, lo que además se comprueba con la copia del escrito del recurso contencioso tributario que figura en el expediente, lo que por tanto obligaba a que dichos jueces se pronunciaran sobre estos aspectos de los que estaban apoderados, a fin de que su sentencia estuviera debidamente motivada; sin embargo, no se advierte que en ninguna de las partes de dicha sentencia, dichos magistrados procedieran a hacer derecho sobre estos alegatos y pruebas, sino que por el contrario, simplemente decidieron admitir la actuación de la Autoridad Fiscal aplicada sobre elementos de determinación presuntivos, sin un razonamiento objetivo, y sin que dicho tribunal procediera a valorar los medios de pruebas que controvertían esta actuación discrecional de la hoy recurrida;

Considerando, que en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que con esta actuación el Tribunal Superior Administrativo dictó una sentencia deficiente e incongruente, que además incurre en el vicio de falta de base legal, puesto que al razonar de esta forma dichos jueces obviaron que de acuerdo a la Norma General que regula el procedimiento de determinación de oficio, se establece un orden de prelación en cuanto a los métodos que debe aplicar la Administración para determinar de oficio la base imponible de los contribuyentes, reconociéndose como primer método el de base cierta o método directo, basado en el examen objetivo de los registros y documentos del contribuyente y siendo el último, el método presuntivo que es el que fue aplicado en la especie y sin justificación por la Administración, no obstante a que de los hechos retenidos en dicha sentencia se desprende que dicho órgano tenía a su alcance los libros y registros de la hoy recurrente para determinar de manera directa, o sea, que debió de existir constancia de las razones por las que la Administración Tributaria optó por la utilización del método presuntivo, lo que no fue advertido por dichos jueces al momento de validar esta actuación de la Administración, sin ofrecer motivos precisos ni contundentes que le dieran respuesta a lo que estaba siendo

cuestionado y probado ante dichos jueces por la parte recurrente; además de que basaron su sentencia en un alegado informe pericial, sobre el cual esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en otras decisiones en el sentido de, que este informe al no ser objeto de contradicción ni de debates, no garantiza el equilibrio del proceso y por tanto no puede constituir un elemento crucial para que los jueces de fondo puedan fundamentar adecuadamente su decisión;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala entiende procedente acoger el medio que se examina y se ordena la casación con envío de esta sentencia, por advertirse en ella una carencia de motivos que puedan sostenerla, ya que la exposición que hace el tribunal a-quo se corresponde con formulas vagas y vacías de fundamentación para resolver el caso concreto, puesto que no constituyen razones específicamente esclarecedoras para justificar su decisión; lo que conduce a que esta sentencia resulte deficiente y carente de base legal; con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el citado artículo 176, párrafo V, del indicado código, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del

Tribunal Superior Administrativo, el 12 de julio de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Segunda Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 24

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 21 de mayo de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Ayuntamiento Santo Domingo Este. |
| Abogados: | Licdos. Milton Prenza Araujo y Emilio De los Santos. |
| Recurrida: | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). |
| Abogados: | Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando De Peña García, Kelvin W. Herrera y Licda. Ana María Rosario. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento Santo Domingo Este, entidad autónoma del Estado, constituida y funcionando de conformidad con la Ley núm. 176, del 17 de julio de 2007, con domicilio social en la Carretera Mella, Km. 7½, núms. 522 y 524, casi esquina calle La Pelona, Cancino I, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo

Domingo, debidamente representada por su entonces Alcalde, el Lic. Juan De los Santos, (fallecido) dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1332831-4, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, el 21 de mayo del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ana María Rosario, abogada de la recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 2015, suscrito por los Licdos. Milton Prenza Araujo y Emilio De los Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1143924-6 y 019-0004372-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 2015, suscrito por los Licdos. Rafael R. Dickson Morales, Gilbert A. Suero Abreu, Rolando De Peña García, Ana María Rosario M. y Kelvin W. Herrera, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1339882-0, 001-1297444-9, 001-1840264-3, 001-1868555-1 y 223-0133111-6, respectivamente, abogados de la recurrida Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A., (Claro);

Que en fecha 13 de julio de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente el magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 15 de abril del año 2014, el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, emitió la factura núm. 02-0000809, por concepto de publicidad de parábolas y flotilla de vehículo, en perjuicio de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), que no conforme con la factura mencionada, la recurrente interpone un recurso Contencioso Administrativo, contra el mencionado acto administrativo, a los fines de que dicha jurisdicción declarara nulo y sin ningún valor ni efecto jurídico; **b)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrente, mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo, en fecha 19 de junio de 2014, fue apoderada para decidirlo la Tercera Sala de dicho tribunal, que en fecha 21 de mayo de 2015, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el Recurso Contencioso Administrativo, interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en fecha 19 de de agosto de 2012, contra el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, por haber sido hecho conforme los preceptos legales; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), en consecuencia, declara nulas y sin ningún efecto jurídico las facturas números 02-0000809, emitidas por el Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este, en fecha 15 de abril del año 2014; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la Comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), a la parte recurrida Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea interpretación del artículo 4 de la Ley núm. 153-98; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del alcance del artículo 200 de la Constitución de la República y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, en lo relativo al cobro de los arbitrios, relativos a

los letreros endorsados en distintos vehículos y parábolas, colocados en el censo de la jurisdicción del municipio Santo Domingo Este”;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los que se examinan reunidos por su estrecha relación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo con motivo del diferendo diferido entre el recurrente y la recurrida, al referirse al artículo 4 de la Ley núm. 153-98, relativo a las telecomunicaciones, establece, de manera errónea, que el referido artículo excluye a la autoridad municipal como ente político menor de la potestad de aplicar exacciones a título de arbitrios o tasas municipales sobre el servicio de telecomunicaciones; que si observamos el espíritu de las disposiciones contenidas en dicho texto legal por el legislador, no cabe duda de que el Impuesto a las Telecomunicaciones es de alcance nacional pero en lo relativo a las instalaciones de los servicios que ésta presta, o que deben ser instalados a nivel nacional, pero no así se refiere el legislador en dicho texto legal a la publicidad que la empresa relativa a dichos servicios, explayan para la proyección del servicio que venden y que han sido instalados sin ninguna objeción de las autoridades municipales; que de conformidad con dicho artículo, las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, y que los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional; asimismo, que no podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios, de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la presente ley; que ya instalados todos y cada uno de los servicios por parte de la recurrida, el recurrente lo que ha procedido es a exigirle a la recurrida el pago de la factura por servicio de letreros endorsados en distintos vehículos y parábolas en el Municipio de Santo Domingo Este, que en nada colidan con los impuestos nacionales, plasmado por el legislador como de manera errónea ha establecido el Tribunal a-quo con la exclusión de la autoridad municipal como argumento jurídico, al anular la factura núm. 02-0000809, de fecha 15 de abril de 2014, emitida por la recurrente, en consonancia con las disposiciones del artículo 200 de la Constitución de la República y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07”;

Considerando, que el recurrente sigue alegando que: “el criterio jurídico emitido por el Tribunal a-quo, para definir el alcance del artículo 274 de la Ley núm. 176-07 combinado con el artículo 200 de la Constitución de la

República, no se ajusta al espíritu de la ley contemplado por el legislador al momento de haberla concebido, toda vez que el legislador dominicano ha establecido las exenciones que limitan al Ayuntamiento de cobrar de tasas e impuestos que colidan con las establecidas en los impuestos nacionales; que el Estado dominicano no cobra ningún servicio de arbitrios por publicidad a las empresas de la rama de las telecomunicaciones, las cuales se lucran con la venta de sus productos a través de los medios publicitarios visuales tanto fijos como móviles, que son promovidos dentro del marco territorial del gobierno municipal como resulta en el caso de la especie, que el Ayuntamiento del Municipio de Santo Domingo Este, lo que ha exigido es el pago del uso de publicidad por los conceptos de la factura objeto de la controversia, que en nada colida con los impuestos nacionales contemplados en el referido artículo 4 de la Ley núm. 153-98, y que engrosarlo dentro de los impuestos nacionales, se estaría limitando el alcance del artículo 274 de la Ley núm. 176-07, resulta ser un grave error de interpretación cometido por el Tribunal a-quo”;

Considerando, que con respecto a lo invocado por la recurrente de que el Tribunal Superior Administrativo incurrió en los vicios de Errónea interpretación del artículo 4 de la Ley núm.153-98; Errónea interpretación del alcance del artículo 200 de la Constitución de la República y el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, con relación al cobro de los arbitrios, relativos a los letreros endosados en distintos vehículos y parábolas, colocados en el censo de la jurisdicción del Municipio Santo Domingo Este, con motivo del diferendo entre la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A, (Claro); luego de examinar la sentencia impugnada se advierte que el Tribunal a-que afirma que en fecha 28 de mayo del 2014, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, requiere el pago de la factura núm. 02-0000809, de fecha 15 abril 2014, por concepto de rotulados, publicidad parábolas, por un valor de RD\$429,142.00 y por concepto de móviles, flotilla de vehículos, por la suma de RD\$105,300.00, que no conforme con la factura mencionada, la hoy recurrente solicita la nulidad de la misma, bajo el fundamento de que los ayuntamientos no pueden dictar actos administrativos imponiendo tasas, contra las empresas prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, ya que el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, General de Telecomunicaciones, excluye la aplicación de los tributos municipales; *que de los argumentos de las partes y de las motivaciones precedentemente enunciadas y en vista de que el artículo 200 de la Constitución de*

la República condiciona la validez de los arbitrios a que éstos no colidan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes. Lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al contratarse una actividad que, por ley, ha sido declarada de Jurisdicción Nacional y únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales;

Considerando, que del estudio de los motivos en que se fundamentó el Tribunal a-quo para dictar la sentencia que hoy se impugna, contrario a lo alegado por la hoy recurrente, la misma revela el razonamiento que predominó en los jueces al momento de dictar su decisión, lo que condujo al conocimiento no solo de precedentes vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional en esta materia, sino que con su sentencia primó el alcance del artículo 200 de la Constitución de la República y del artículo 274 de la Ley núm. 176-07, en lo relativo al cobro de los arbitrios, por el uso de letreros endosados en distintos vehículos y parábolas, colocados en el ceno de la jurisdicción del Municipio Santo Domingo Este, que como norma fundamental irradia su fuerza sobre el resto del ordenamiento jurídico, imponiéndose sobre éste, ya que así lo prevé su artículo 6 y que en la materia específica, le prohíbe al poder municipal establecer arbitrios que colidan con impuestos nacionales, ya que solo, de esta forma, se puede prevenir que exista una unión entre la tributación nacional y municipal, impidiendo con ello la aparición del fenómeno de la doble tributación interna, que es una figura problemática dentro del derecho tributario por constituir un atentado a los principios pilares del régimen tributario, dentro de los que se encuentra el de legalidad, justicia, razonabilidad y equidad;

Considerando, que a fin de salvaguardar estos principios y prevenir la ocurrencia de este fenómeno, nuestra Constitución ha instituido en su artículo 200 la prohibición de superposición o confrontación entre los impuestos nacionales y los arbitrios municipales y el objeto de esta norma es el de impedir un conflicto de competencia tributaria entre estos dos poderes, y no vulnerar el derecho fundamental que tiene todo contribuyente de tributar de forma razonable y en proporción a su capacidad contributiva, lo que fue resguardado por el Tribunal a-quo al momento de emitir la sentencia objeto del presente recurso, que dicho tribunal, al actuar de esta forma, se percatara de esta distorsión y que con ello estaba

permitiendo una colisión prohibida por el ordenamiento constitucional y por la propia ley municipal, por tanto al pretender cobrar una tasa municipal sobre una base imponible que ya está gravada por un impuesto nacional, como lo es el impuesto sobre la renta, se transgrede el límite impuesto por la Constitución, tal como ha sido decidido por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia en decisiones anteriores y por consiguiente, esta Tercera Sala entiende que toda actuación, ya sea administrativa o judicial, que pretenda validar esta colisión tributaria prohibida por el ordenamiento jurídico, carece de base legal, como ocurre en la especie;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha fallado en varias ocasiones: que esta reserva tributaria otorgada en provecho de la autoridad nacional, para que solo éste, a través del poder legislativo, pueda legislar y establecer el régimen tributario aplicable en materia de Telecomunicaciones, se conjuga con el canon constitucional previsto por el artículo 85, que regula el ámbito de la legalidad tributaria del poder municipal, al reconocerle a los ayuntamientos la capacidad jurídica de exigir arbitrios, pero subordinado a que no colidan con impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes”; de estas disposiciones se desprende el criterio firme de que, si bien es cierto que en virtud de lo previsto por dicho texto, así como de acuerdo a lo dispuesto por el artículo núm. 255 de la Ley núm. 176-07 sobre Municipios, los ayuntamientos tienen autonomía para establecer y exigir arbitrios, no menos cierto es que esta atribución debe ser ejercida dentro del marco de legalidad impuesta por la Constitución y las leyes, sin exceder los límites de su competencia y sin vulnerar los principios exigidos por normas de rango superior para el legítimo ejercicio de esta función; que aplicando estos límites constitucionales al caso específico de las Telecomunicaciones, se puede establecer que las regulaciones tributarias de la autoridad local no pueden afectar este servicio, por lo tanto, de la ley especial que lo regula y las disposiciones constitucionales, precedentemente examinadas, se desprende que esta materia ha sido reservada de forma exclusiva a la competencia tributaria de la autoridad nacional o estatal, como titular originario de este servicio;

Considerando, que en la especie, el artículo 274 de la Ley núm. 176-07, establece: “Los arbitrios que establezcan los ayuntamientos, respetaran los siguientes principios: a) No colindarán con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la

Constitución o las leyes de la República. No gravarán bienes situados, actividades desarrolladas, rendimientos originados ni gastos realizados fuera del territorio de la respectiva entidad. No gravarán, como tales, negocios, actos o hechos celebrados o realizados fuera del territorio del municipio que impone el tributo, ni el ejercicio o la transmisión de bienes, derechos u obligaciones que no hayan nacido ni tuvieran que cumplirse en dicho territorio;

Considerando, que en la especie, el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, establece la posibilidad de que los ayuntamientos establezcan tasas por la utilización privativa o aprovechamientos especiales de las vías públicas municipales por parte de las empresas explotadoras de servicios de suministro, fijando la alícuota de este gravamen en un 3% sobre los ingresos brutos de dichas empresas; por lo que cada ayuntamiento del país, en virtud de la fijación de esta alícuota, podrá ejercer la facultad normativa que le consagra el artículo 109 de dicha legislación y dictar ordenanzas para la imposición y regulación de arbitrios que graven la materia imponible presupuestada por el referido artículo 284; que si bien es cierto que las empresas de telecomunicaciones son prestadoras de este servicio, por lo que potencialmente calificarían dentro del término genérico *“empresas explotadoras de servicio de suministro”*, utilizado por dicho texto, no menos cierto es, que esta norma no se aplica en el caso del servicio de las telecomunicaciones, ya que este sector no califica como sujeto pasivo de arbitrios ni contribuciones municipales, debido a la reserva instituida por el artículo 4 de la Ley núm. 153-98, que pone a cargo de la autoridad nacional la atribución exclusiva de regular el régimen tributario aplicable a este servicio, que por su carácter público y esencial, solo puede ser gravado por tributos nacionales; de lo que resulta evidente que la actuación de los funcionarios de los ayuntamientos de ejercer vías de hecho tendentes al cobro de facturas a las empresas de telecomunicaciones, pretendiendo fundarse en las disposiciones del artículo 284, resulta totalmente incompatible con el referido artículo 4, que es parte de una ley especial anterior, que no ha sido expresamente derogada por esta disposición general y posterior, como lo es el citado artículo 284, lo que conlleva a que en este caso, *“la especie deba prevalecer sobre el género”*, por aplicación del Principio de la Jerarquía de las Leyes que permiten resolver el conflicto entre estas dos normas utilizando la vieja máxima jurídica que establece *“Legi speciali per generalem no derogatur, speciali generalitas derogant”*,

es decir, “una ley general posterior a una ley especial no deroga ésta, sino cuando lo dice expresamente”; por lo que, la ley núm. 153-98, al ser una norma especial y anterior, que no ha sido derogada expresamente por la Ley núm. 176-07, que es general, debe aplicarse prioritariamente sobre esta última, para regular, de forma exclusiva, el régimen tributario de las telecomunicaciones;

Considerando, que en consecuencia, resulta evidente la incompatibilidad existente entre estas dos normas con respecto a la regulación tributaria aplicable a las telecomunicaciones y aunque se trata de la colisión entre dos textos de leyes, el asunto no puede ser interpretado como un caso de ilegalidad, sino que se vincula directamente al control de constitucionalidad, ya que, tal como se ha dicho en otra parte de este fallo, el artículo 85 de la Constitución de la República condiciona la validez de los arbitrios a que éstos no coliden con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes, lo que evidentemente excluye al servicio de las telecomunicaciones del poder impositivo de la autoridad municipal, al tratarse de una actividad que por ley ha sido declarada de jurisdicción nacional, que únicamente puede ser gravada por impuestos nacionales, ya que trasciende el territorio municipal por tratarse de la prestación de un servicio público de naturaleza interjurisdiccional o intermunicipal, por lo que su regulación impositiva le compete de forma exclusiva a la autoridad nacional y ésto impide que ninguna ley u ordenanza pueda establecer válidamente exacciones municipales que afecten o graven al servicio de las telecomunicaciones;

Considerando, que si el poder de los ayuntamientos para establecer arbitrios traspasará los límites que han sido impuestos por el constituyente dominicano cuando le exige específicamente en el artículo 85, que al dictar sus contribuciones no interfieran con los impuestos nacionales ni sobre el comercio intermunicipal, esta intromisión, tal como alega la impetrante, resulta contraria y violatoria de este precepto, así como de los que consagran la racionalidad de la ley y la garantía de la seguridad jurídica, los que sirven para delimitar el poder de imperio en el cobro de los tributos; que la aplicación a las empresas de telecomunicaciones de la tasa fijada por el referido artículo 284, no está acorde con los límites y garantías previstos por la Constitución, en ocasión del ejercicio del poder tributario atribuido a los ayuntamientos, ya que la aplicación de

este arbitrio, para dicho sector, se traduce en una actuación excesiva y arbitraria de las autoridades municipales que conlleva la aplicación ilegal de tasas que actúan como si fueran aduanas interiores en cada municipio, generando el fenómeno ilegítimo de la doble imposición, al entrar en colisión con los impuestos nacionales que gravan al sector de las telecomunicaciones, ya que la tasa o alícuota establecida por el artículo impugnado, se aplica sobre los ingresos brutos de las empresas explotadoras de servicio de suministro, siendo ésta la misma base imponible prevista por el artículo 277 del Código Tributario para determinar la renta neta de las empresas del sector de las telecomunicaciones para fines de pago del Impuesto sobre la Renta, que es un impuesto nacional, lo que a todas luces produce la disparidad entre estas dos normas y conlleva la trasgresión del límite constitucional, previsto por el citado artículo 85 al regular el poder impositivo de los ayuntamientos; que la aplicación ilegítima de la tasa municipal prevista por el artículo 284, frustra, impide y menoscaba, de forma arbitraria e ilegítima, el normal desarrollo de la prestación del servicio de telecomunicaciones, que no admite fronteras municipales por ser de jurisdicción nacional, lo que también vulnera la seguridad jurídica de las empresas que conforman este sector, al pretender sujetarlas a la autoridad soberana de otro poder, que constitucionalmente está impedida de aplicar su poder de imposición cuando colida con impuestos nacionales o cuando interfiera sobre el comercio intermunicipal, lo que ocurre en la especie; que en consecuencia, la aplicación de la tasa contemplada por el artículo 284 de la Ley núm. 176-07, por las razones expuestas, deviene en inconstitucional con respecto a las empresas del sector de las telecomunicaciones;

Considerando, que la misión de esta Suprema Corte de Justicia, es de ser guardiana de la Constitución de la República y del respeto a los derechos individuales y sociales consagrados en ella, elevando sus principios y valores, pero preservando, en lo posible, los textos legislativos que integran el ordenamiento jurídico, siempre que una adecuada interpretación constitucional así lo permita; que en principio le está permitido a los ayuntamientos en virtud de la facultad de establecer arbitrios que la propia Carta Fundamental le reconoce bajo ciertas condiciones; pero, sin dejar de reconocer el efecto normal de dicha norma dentro del contexto general normativo, también es preciso establecer, que en el caso específico de las telecomunicaciones, las autoridades municipales le han dado

una interpretación errónea y una aplicación indebida al citado artículo 284, que conlleva una clara violación constitucional contra las empresas que conforman dicho sector, que no son sujetos pasivos de arbitrios o tributos de carácter municipal, tal como ha sido examinado precedentemente en otra parte de esta decisión; que en consecuencia, y en atención a la alta misión de este tribunal constitucional y aplicando el principio de la separabilidad y conservación de las normas, se debe establecer que el texto impugnado deviene en inconstitucional para el caso específico de las telecomunicaciones, porque su aplicación a este sector, como se ha evidenciado, es contraria a la ley fundamental;

Considerando, que tomando en cuenta las consideraciones antes externadas, tanto las expresadas por el Tribunal Superior Administrativo, así como la que hemos realizado para respaldar dichos motivos; sin embargo, habiendo observado las características del caso, las cuales se ponen de manifiesto en la sentencia recurrida y por tanto constituyen hechos fijados en dicha decisión, es pertinente suplir en derecho, partiendo de que la resolución o reglamento núm. 09/03 dictado por el Ayuntamiento de Santo Domingo Este, lo que contempló fue la regulación de la propaganda comercial y el uso de los espacios públicos con fines de publicidad exterior, regulación que en principio está dentro de las potestades de los gobiernos municipales al tenor de lo previsto en los artículos 255, 256, 278, 279 y 280 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios, cuyo límite de regulación está establecido por el artículo 274 de la misma ley, que dispone que los arbitrios establecidos por los ayuntamientos deben respetar entre otros principios: “*No colidir con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la Constitución o las leyes de la Republica*”; pero que en la especie, el Ayuntamiento de Santo Domingo Este en sí incurrió en violar su misma disposición normativa anteriormente citada, al pretender incluir como materia gravada por un arbitrio o tasa municipal sobre publicidad exterior, los logos colocados en las parábolas y en los vehículos de las empresas de telecomunicaciones con la finalidad de identificar la propiedad de sus activos, sin observar que estos activos constituyen parte de los elementos o instrumentos esenciales para que las prestadoras del servicio público de telecomunicaciones puedan ofrecer dicho servicio, y por tanto debe entenderse que son equipos alcanzados por las regulaciones de esta ley, lo que se desprende del contenido del artículo

2 de la Ley General de Telecomunicaciones núm. 153-98, que al definir el alcance de la misma expresa que: *“La presente Ley constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional, para regular la instalación, mantenimiento y operación de redes, la prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones. La misma deberá ser interpretada de conformidad con los convenios internacionales ratificados por la Republica Dominicana y se complementará con los reglamentos dictados por las autoridades competentes”*; y por tanto, al ser herramientas indispensables utilizadas en la prestación del servicio público de telecomunicaciones, su utilización no puede estar alcanzada por tributos municipales, de acuerdo a lo establecido por el artículo 4 de la misma ley cuando dispone que: *“Artículo 4. Jurisdicción Nacional. Las telecomunicaciones son de jurisdicción nacional, por consiguiente, los impuestos, tasas, contribuciones y derechos serán aplicables a nivel nacional. No podrán dictarse normas especiales que limiten, impidan u obstruyan la instalación de los servicios de telecomunicaciones, salvo las que provengan de la aplicación de la presente ley”*;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala, es de criterio, que las parábolas y los vehículos debidamente identificados con el logo de la prestadora del servicio como ocurre en la especie, son instrumentos y herramientas indispensables para poder ofrecer el servicio; esto debe ser considerado así, pues para poder ofrecer un servicio eficaz y para seguridad del propio consumidor, la identificación de los equipos y de los vehículos de cada una de las empresas concesionarias de dicho servicio público, resulta ser determinante y por ende, y contrario a lo decidido en la actuación del hoy recurrente, no podía ser considerado como publicidad exterior y como tal, no podía ser calificado como una materia gravada por dicho arbitrio, tal como fue juzgado por dichos jueces, lo que permite validar su decisión;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente y en la cual los jueces rechazaron el recurso contencioso administrativo, se observan los fundamentos jurídicos de la sentencia recurrida, que dicho tribunal actuó apegado a los cánones Constitucionales y conforme a las disposiciones del artículo 4 de la Ley núm. 153-98 y los artículos 274 y 284 de la Ley núm. 176-07, por tener en sus manos suficientes elementos de juicio que le permitieron llegar a esta conclusión, esta Tercera Sala entiende que los jueces del Tribunal Superior Administrativo al decidir

de esta forma aplicaron correctamente el derecho sobre los hechos que fueron juzgados y apreciados por ellos en todo su contexto, conteniendo su sentencia argumentos convincentes y suficientes que justifican su decisión, que permiten descartar los vicios señalados; en consecuencia, se rechazan los medios que se examinan, así como el presente recurso de casación, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 60, párrafo V de la Ley núm. 1494 de 1947, en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento del Municipio Santo Domingo Este contra la sentencia dictada, en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 21 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 25

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de noviembre de 2016. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Martín Vicioso. |
| Abogados: | Licdos. Raymond Méndez S. y Waskar Enrique Marmolejos Balbuena. |
| Recurrido: | Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata. |
| Abogados: | Licdos. Obdulio Antonio Plácido Payero y Rafael Darío Torres Madera. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Martín Vicioso, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0038173-8, domiciliado y residente en la calle 2da. núm. 51, Los Palomos, Urbanización Ginebra, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Raymond Méndez S., en representación del Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, abogado del recurrente, el señor Martin Vicioso;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Obdulio Antonio Plácido Payero, por sí y el Lic. Rafael Darío Torres Madera, abogados de la recurrida Ayuntamiento Municipal de San Felipe de Puerto Plata;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de diciembre de 2016, suscrito por el Lic. Waskar Enrique Marmolejos Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0015410-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2017, suscrito por los Licdos. Rafael Darío Torres Madera y Obdulio Antonio Plácido Payero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0008226-0 y 040-0009246-2, abogados del recurrido

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que el señor Martin Vicioso laboró en el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata desde el 25 de agosto de 2008, desempeñando la función de barrendero en el Departamento de Aseo y Saneamiento; **b)** que al presentar quebrantos de salud que lo mantenían en reposo forzoso estuvo de licencia médica desde el 30 de junio de 2009, en que se mantuvo depositando sus respectivos certificados médicos mes por mes en la oficina de Recursos Humanos de dicho ayuntamiento, hasta el mes de enero del año 2013, con fecha de vencimiento al 2 de febrero de 2013; **c)** que en fecha 11 de febrero de 2013, dicho ayuntamiento procedió a desvincularlo de sus funciones, bajo el argumento de que no había enviado más licencias medicas ni se había presentado a su trabajo ni aportado ningún tipo de justificación ante sus superiores; **d)** que en fecha 28 de junio de 2013, la Comisión de Personal del Ministerio de Administración Pública levantó Acta de no Comparecencia ante la posición del Ayuntamiento de no presentarse a dicha reunión no obstante estar debidamente citado; e) que tras agotar las vías administrativas correspondientes, de las que no recibió respuesta por parte de la Administración, el señor Martin Vicioso procedió a interponer recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, a fin de solicitar la reintegración en su cargo, el pago de los salarios caídos e indemnización por daños y perjuicios, resultando apoderada para decidir este recurso la Primera Sala de dicho tribunal que dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso contencioso administrativo interpuesto en fecha 13 de noviembre del año 2014, por el señor Martín Vicioso contra el Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, por haber sido incoado de conformidad con la ley; **Segundo:** Acoge parcialmente, el recurso contencioso administrativo interpuesto por el señor Martin Vicioso, contra el Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata, en consecuencia ordena a las indicadas instituciones efectuar el pago de la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno con 10/100 (RD\$18,461.10), distribuido de la siguiente manera: a) Doce Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$12,500.00), correspondiente a 4 salarios y 7 meses en aplicación del artículo 60 de la Ley 41-08; b) Tres Mil Cuatrocientos Sesenta y Uno Pesos Dominicanos con 10/100 (RD\$3,461.10), correspondiente a las vacaciones

no disfrutadas por el recurrente, conveniente a los dos últimos años; c) Dos Mil Quinientos Pesos Oro Dominicanos con 00/100, correspondientes al salario número 13, según lo establecido en los artículos 55 y 58 de la Ley de Función Pública; **Tercero:** Rechaza la solicitud de reparación de daños y perjuicios hecha por el recurrente, por el motivo expuesto en el cuerpo de la sentencia; **Cuarto:** Rechaza la solicitud de fijación de astreinte hecha por el recurrente, por el motivo expuesto en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Declara el proceso libre de costas; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente señor Martin Vicioso, a la parte recurrida Ayuntamiento Municipal de San Felipe Puerto Plata y a la Procuraduría General Administrativa; **Séptimo:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente plantea los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** violación de los artículos 138, 139 y 142 de la Constitución Dominicana; de los artículos 56, 57 y 58 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública; de los artículos 72, 73 y 75, ordinal primero, del Decreto núm. 523-09 sobre Relaciones Laborales en la Administración Pública; del artículo 150 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los Municipios; Violación al dejar de ponderar que el servidor público recurrente se encontraba de licencia médica cuando dejaron de pagarle sus salarios y se descontó su mantenimiento en la seguridad social; violación al dejar de ponderar que el servidor público nunca le fue comunicada desvinculación alguna, por lo que fundado en esto y en su estado de enfermedad no se podía declarar concluida su vinculación con la entidad recurrida; omisión de estatuir sobre las conclusiones formales mediante las cuales el servidor público solicitó que se le mantuviera vinculado a la recurrida, por encontrarse enfermo; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, a la presunción de inocencia, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y con ello, incurrir en el vicio de omisión de

estatuir; **Segundo:** Violación de los artículos 139 y 148 de la Constitución Dominicana, del artículo 23 y su párrafo y del artículo 59 y sus ordinales 1, 2 y 3, de la Ley núm. 41-08; violación de la responsabilidad civil de la Administración Pública; Violación a la obligación de ponderar y valorar los graves daños y perjuicios sufridos por el servidor público recurrente, a pesar de haberse comprobado que fue víctima de ser excluido del seguro médico mientras se encontraba enfermo y que la recurrida dejó de pagarle sus salarios, comprobándose así que ha padecido los graves daños y perjuicios, morales y materiales, ocasionados por la recurrida con la ilegal y arbitraria decisión de dejar de pagarle sus salarios y de excluirlo de la seguridad social, dejándolo desamparado; falta de ponderación y valoración de pruebas documentales; violación de las garantías y de los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela efectiva, al derecho de defensa, al derecho fundamental a un juicio justo e imparcial y a una sentencia fundada en derecho; violación de la ley; falta de motivos, insuficiencia de motivos y motivos erróneos y con ello violación a la obligación de motivación y justificación de las decisiones judiciales, en cuanto al rechazo de la indemnización en reparación de los daños y perjuicios reclamada por el servidor público recurrente; falta de base legal; violación a la obligación de responder todas las conclusiones formales planteadas por las partes y con ello, incurrir en el vicio de omisión de estatuir”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “Que al limitarse la sentencia recurrida a calcular los derechos adquiridos que le corresponden al servidor público recurrente, sin ponderar ni valorar las conclusiones mediante las cuales dicho servidor solicitó que se le mantuviera vinculado a la recurrida y que se reanudara el pago de los salarios cuyo pago le había sido detenido, sin invocar ninguna desvinculación, pues nunca le fue comunicado que había sido desvinculado, la sentencia recurrida ha quedado desprovista de base legal, carente de motivación razonable y suficiente y afectada del resto de los vicios invocados, por lo que debe ser casada, sobre todo, por haber juzgado que el servidor público planteaba reclamos relacionados con una vinculación que éste nunca alegó; que en lugar de responder los pedimentos concretos y formales del servidor público, los cuales la sentencia recurrida recoge como conclusiones formales del servidor público recurrente en las páginas 4, 5 y 6 de dicha sentencia, dichos jueces proceden a analizar cuestiones que no fueron invocadas por el recurrente

ni demostradas por la recurrida, como lo es una supuesta desvinculación de la que no fue aportada prueba alguna y que resulta desconocida para el servidor público recurrente; que al no haber demostrado la recurrida que había desvinculado al servidor público recurrente y no haber dicho servidor alegado tal desvinculación, no podía dicha sentencia dar por establecido un hecho del que no fue aportada prueba alguna, como lo es la supuesta desvinculación de dicho servidor, quien se encontraba enfermo y motivó sus reclamos en la enfermedad que sufría y en hechos que dicha sentencia no ponderó, incurriendo en los vicios antes denunciados, por lo que debe ser casada”;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que si bien es cierto que los jueces del Tribunal Superior Administrativo procedieron a admitir parcialmente el recurso contencioso administrativo interpuesto por el hoy recurrente, estatuyendo que el Ayuntamiento procediera al pago de las indemnizaciones laborales acordadas por el artículo 60 de la Ley sobre Función Pública núm. 41-08 para los empleados de estatuto simplificado, por entender dichos jueces que la institución no demostró las faltas atribuidas a dicho empleado, no menos cierto es que al decidir de esta forma dichos jueces mutilaron los hechos y dejaron de ponderar el principal aspecto que estaba siendo ante ellos controvertido por el hoy recurrente, que no era el hecho de su desvinculación, puesto que ésta nunca le fue notificada, según fuera reconocida por los propios jueces, sino que lo cuestionado por dicho recurrente según se desprende de las conclusiones recogidas en la propia sentencia, era *“la negativa del Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata de recibir los últimos certificados médicos notificados por dicho servidor público, así como la negativa de pagarle los salarios mensuales que le correspondía recibir por encontrarse en licencia medida a consecuencia de los trastornos de salud que venía padeciendo según dejaban constancia dichos certificados médicos, por lo que solicitaba ser mantenido vinculado a dicha institución, por ser el servidor público recurrente titular del derecho fundamental a un trato justo acorde con su estado de salud, del derecho fundamental a recibir el pago del salario, del derecho fundamental a la seguridad social y del derecho fundamental a la dignidad humana, entre otros derechos que actualmente le son negados al servidor por la entidad recurrida”*;

Considerando, que no obstante ser este el objeto de dicho recurso y sobre el cual tenían que pronunciarse dichos jueces, a fin de su sentencia

estuviera debidamente estructurada, al examinarla se advierte que al momento de ponderar, se limitaron a establecer en su sentencia lo siguiente: “Que el recurrente era un empleado de estatus simplificado el cual no disfruta del derecho de estabilidad en el empleo ni de los derechos que disfrutaban los funcionarios de carrera administrativa, pero si del resto de los derechos y obligaciones del servidor público previsto en la ley y que en vista de que la institución en cuestión, no demostró las faltas atribuidas al recurrente procede condenarla al pago de las indemnizaciones previstas en el artículo 60 de la ley núm. 41-08 sobre función pública”; que por tanto, al decidir de esta forma, resulta evidente que los jueces del tribunal a-quo se desviaron de los puntos que estaban siendo controvertidos por el hoy recurrente, como lo era el hecho de que “no podía ser desvinculado al estar en licencia médica por estar padeciendo de quebrantos de salud, que la institución se había negado a recibirle los últimos certificados médicos, que lo había excluido de la seguridad social y que no le pagó los últimos sueldos no obstante estar en licencia”, aspectos que fueron totalmente silenciados por dichos jueces, incurriendo con ello en el vicio de falta de ponderación de elementos cruciales para decidir, que al haber sido dejados sin respuesta por dichos jueces condujo a que dictaran una sentencia incongruente y carente de motivos convincentes que la respalden, violando con ello el derecho de defensa del hoy recurrente, así como su derecho a obtener una tutela judicial efectiva, que todo juez está en la obligación de resguardar en provecho del justiciable, lo que no fue observado en la especie a consecuencia de la falta de instrucción y de ponderación que se manifiesta en esta sentencia, que acarrea la falta de base legal; por tales razones procede acoger el medio examinado, sin necesidad de ponderar el restante y se casa con envío esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer del asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación por esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado

a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 60, párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 60, párrafo V de dicha ley, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de noviembre de 2016, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 26

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de mayo de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrentes: | Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Enrique Merete Fermín y Pedro E. Cordero Ubri. |
| Recurrido: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Abogados: | Licdos. Iónides De Moya y Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa. |

TERCERA SALA.*Inamisible.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luisa Antonia, Francis, Dora, Carlos Antonio y Margarita, todos apellido Lizardo Vidal, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089838-6, 001-0975106-5, 001-0072657-9, 001-0100084-2 y Pasaporte núm. 1777209, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Enrique Merete Fermín y Pedro E. Cordero Ubri, abogados de los recurrentes Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Iónides De Moya, por sí y por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, abogados de la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de enero de 2017, suscrito por los Licdos. Enrique Merete Fermín y Pedro E. Cordero Ubri, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1182241-7 y 016-0008090-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de febrero de 2017, suscrito por el Lic. Lorenzo Natanael Ogando De la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0768456-5, abogado de representación externa de la recurrida;

Que en fecha 2 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 8 de marzo del 2013, la sucesión representada por la señora Luisa Lizardo Vidal de Bonnet y compartes interpusieron un recurso de reconsideración por no estar conformes con el monto del impuesto sobre el patrimonio inmobiliario determinado por la Dirección General de Impuestos Internos en relación con 25 inmuebles propiedad de dichos recurrentes, correspondiente al año fiscal 2013; **b)** que este recurso fue decidido mediante resolución

de reconsideración núm. 925-13 del 18 de septiembre del año 2013, dictada por dicha dirección general que procedió a excluir para fines de pago del indicado impuesto el inmueble identificado con el núm. 096400318789, correspondiente a la parcela 79 del D. C. núm. 18 del Distrito Nacional, amparada en el certificado de título 78-3850, ubicada en la calle 1ra. del sector Los Guaricanos, Villa Mella, Municipio Santo Domingo Norte, con una extensión superficial de 36,310.40 Mts²; así como confirmó en todas sus demás partes el cobro del referido impuesto que recae sobre los demás inmuebles; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por dichos señores en fecha 26 de septiembre de 2013, resultó apoderada para decidirlo la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia que hoy se recurre en casación y cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario, incoado por la señora Luisa Lizardo Vidal de Bonnet y compartes, en fecha 26 de septiembre de 2013, contra la resolución de reconsideración núm. 925-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de septiembre del año 2013, por haber sido interpuesto conforme los preceptos legales que rigen la materia; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso el referido recurso, y en consecuencia CONFIRMA en todas y cada una de sus partes la resolución de reconsideración núm. 925-13, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 18 de septiembre del año 2013, en virtud de los motivos indicados; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas; **Cuarto:** Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría, a la parte recurrente Luisa Lizardo Vidal de Bonnet y compartes, a la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) y al Procurador General Administrativo; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación los recurrentes se limitan a atribuirle a la sentencia impugnada los siguientes vicios: Ilegalidad, falta de lógica y de motivación y carácter arbitrario de dicha decisión;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos presenta un medio de inadmisión en contra del presente recurso, alegando que el mismo debe ser

declarado inadmisibles puesto que resulta irrefutable la carencia absoluta de contenido jurisdiccional ponderable del memorial de casación de que se trata, cuyo contenido in extenso se limita o contrae a invocar vagas argucias y artilugios escritos, ajenos y extraños a los fundamentos jurídicos tributarios de la sentencia recurrida, respecto de presuntas faltas y fallos del tribunal a quo, rehusando los recurrentes en su propio perjuicio, explicitar o desarrollar los supuestos agravios legales y de derecho que presuntamente contiene dicha sentencia, lo que indica que dicho memorial no cumple con lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y por tanto dicho recurso resulta inadmissible;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el recurso de casación en materia contencioso tributaria se interpone mediante memorial de casación depositado por la parte recurrente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el cual debe contener el desarrollo de los medios que fundamenten dicho recurso;

Considerando, que ante el pedimento de inadmisión propuesto por la parte recurrida y tras examinar el memorial de casación depositado por los recurrentes se advierte, que ciertamente en dicho memorial los recurrentes se limitan a enunciar lo que ellos denominan como “medios de defensa de lugar a casación: La ilegalidad, falta de lógica y de motivación así como el carácter arbitrario de la Sentencia núm. 00148-2015, ahora recurrida en casación”; sin embargo, en la parte expositiva de dicho memorial, los recurrentes se limitan a un relato secuencial de los hechos explicando que algunos de estos inmuebles están invadidos por lo que el pago de dicho impuesto es improcedente, así como hace una crítica de las actuaciones de la Dirección General de Impuestos Internos que culminaron con el requerimiento de pago del impuesto sobre la propiedad inmobiliaria relativo a dichos inmuebles; que por último, dichos recurrentes concluyen solicitando que la Dirección General de Impuestos Internos proceda a recalcular dichos impuestos de forma individual de acuerdo a lo heredado por cada uno de los participantes de dicha sucesión y en base a esto es que solicita la casación de dicha sentencia; sin embargo, en ninguna de las partes de dicho memorial los recurrentes se ocuparon de desarrollar, ni siquiera de manera sucinta, en cual parte de dicha sentencia se pueden apreciar los vicios que han pretendido atribuirle a la misma, argumentación que estaba a cargo de dichos recurrentes de acuerdo a lo

previsto por el indicado artículo 5 de la ley sobre procedimiento de casación, ya que solo con el desarrollo de los medios que fundamenten dicho recurso es que esta Corte de Casación puede ser puesta en condiciones de evaluar, si los jueces que han suscrito la sentencia recurrida, al juzgar los hechos de que estaba apoderados han incurrido en alguna violación al derecho y a su sistema de fuentes, que pueda conducir a la casación de su decisión; lo que no es posible advertir en el presente recurso a consecuencia de la falta de desarrollo de los medios que lo respalden; por tales razones, se acoge el pedimento de la parte recurrida y se declara inadmisibles dichos recursos, por carecer de contenido ponderable;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por Luisa Antonia Lizardo Vidal y compartes, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de mayo de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 27

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 22 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro). |
| Abogados: | Licda. Fabiola Medina Garnes y Lic. Jesús Francos Rodríguez. |
| Recurrido: | Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel). |
| Abogados: | Licdos. José Luis Taveras, César Moliné y Licda. Luz Marte Santana. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (en adelante Claro), sociedad comercial, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. John F. Kennedy núm. 54, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Director el Lic. Robinson

Peña Miseses, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0735278-3, domiciliado y residente en la en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 7 de febrero de 2014, suscrito por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0094970-0 y 001-1498204-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de marzo de 2014, suscrito por los Licdos. José Luis Taveras, Luz Marte Santana y César Moliné, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 095-0003181-1, 056-0108772-8 y 001-1369004-4, respectivamente, abogados de la recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel);

Que en fecha 13 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Administrativo, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Edgar Hernández Mejía, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 12 de mayo de 2011, el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) dictó la Resolución núm. 038-11, publicada el 17 de agosto de 2011, mediante la cual modificó el Reglamento General de Interconexión para las Redes de Servicios Públicos de Telecomunicaciones; **b)** que la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), al no estar conforme con esta disposición, específicamente la contenida en el literal d) del artículo 13.1 de dicho reglamento, que declara al “Backhaul” (extensión de facilidades terrestres para el tráfico internacional de voz o de internet por cables submarinos) como instalación esencial de la red o servicio público de transporte de telecomunicaciones, interpuso recurso contencioso administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo mediante instancia de fecha 16 de septiembre de 2011, suscrita por los Licdos. Fabiola Medina Garnes y Jesús Francos Rodríguez, en representación de dicha recurrente; **c)** que para decidir sobre este recurso resultó apoderada la Tercera Sala (Liquidadora) de dicho tribunal que en fecha 22 de noviembre de 2013, dictó la sentencia objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Fusiona los expedientes números 030-11-00714 y 030-11-00715, contentivos de los recursos contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma el recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), en fecha 16 de septiembre de 2011, contra el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Tercero:** Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso contencioso administrativo interpuesto por las recurrentes Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), por improcedente y mal fundado, tal cual se ha especificado circunstancialmente en la parte motivacional de esta sentencia y en consecuencia confirma en todas sus partes la resolución núm. 038-11, de fecha 12 de mayo de 2011, dictada por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel); **Cuarto:** Compensa las costas pura y simplemente entre las partes; **Quinto:** Ordena la comunicación de

la presente sentencia, por secretaría, a la parte recurrente, Orange Dominicana, S. A. (Orange), Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro) y Tricom, S. A., (Tricom), a la parte recurrida Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) y a la Procuraduría General Administrativa; Sexto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Falta de base legal derivada de una motivación errónea y violación a la ley por falsa interpretación y aplicación del artículo 1 de la Ley núm. 153-98; **Segundo:** Violación a la ley. Incorrecta aplicación del artículo 51 de la Constitución. Falta de motivación coherente y suficiente; **Tercero:** Violación a la ley. Incorrecta aplicación de los artículos 40.15 y 50 de la Constitución. Ausencia de motivación suficiente.

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que en el caso de la especie existe una insuficiente y errada motivación que caracteriza la típica noción de falta de base legal, ya que la sentencia impugnada no justifica en sus motivaciones el asunto controvertido que ella reconoce que tiene que resolver; que el tribunal a-quo tenía una obligación primaria y fundamental, que era evaluar si las extensiones terrestres de fibras ópticas que se encuentran instaladas en suelo dominicano constituye una facilidad esencial a la luz del artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones, que es la que define la figura jurídica de las facilidades esenciales y que establece dos requisitos; que al motivar el primero de estos requisitos, que es el que establece que el backhaul sea provisto de manera predominante por una o un grupo limitado de prestadoras, dichos jueces incurrieron en el error de adoptar sin digerir, el falso argumento del Indotel, considerando que en esencia hay que juzgar como único medio de interconexión o enlace, la fibra óptica que han instalado las empresas para la prestación de sus servicios y no cualquier otra extensión terrestre (como enlaces de microondas) y que por tanto, si solo dos empresas de las siete autorizadas a prestar servicios de telecomunicaciones (y con redes desplegadas hacia clientes) concentran esta capacidad de fibra óptica, entonces el primer requisito se encontraba configurado, lo que no es cierto, ya que contrario a lo decidido por dichos jueces, es necesario señalar que si bien solo dos empresas tienen el tramo completo de Santo Domingo-Puerto Plata con

redes de fibra óptica, existen otras empresas como Viva Dominicana con tramos parciales de red de fibra óptica y como Tricom, que además de tener ya desplegados segmentos de red de fibra óptica, justamente en aquellas porciones de su red que sus casos de negocio han indicado como los más rentables, ha anunciado a la prensa que se proponen incrementar esas inversiones; que esto indica que contrario a lo establecido por dichos jueces, no existe el elemento requerido por la ley de que la facilidad esencial para ser declarada como tal, debe ser provista de manera predominante por una o un grupo limitado de prestadoras, cuando se ha demostrado que hasta 4 empresas prestadoras se opusieron formalmente a esta disposición reglamentaria, lo que desmiente ese monopolio o predominancia que la sentencia recurrida le ha atribuido a Claro y a Orange, sin observar que en un ambiente de competencia, como el de las telecomunicaciones, cada empresa despliega la red de comunicación que puede costear, siempre que cumpla con los estándares técnicos establecidos por los planes técnicos fundamentales que emite el órgano regulador de las telecomunicaciones, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde 2 empresas han decidido invertir en la construcción de redes de transporte de fibra óptica, para que soporte los nuevos servicios con alto nivel de especialización tecnológica, mientras que las otras empresas del mercado decidieron construir redes de enlaces de microondas para proveer la transmisión de sus servicios, lo que no implica un monopolio de estas dos empresas, contrario a lo establecido por dichos jueces;

Considerando, que alega además la recurrente, que en cuanto al segundo elemento requerido para una facilidad esencial, es decir, si las extensiones terrestres de redes de fibra óptica que se encuentran instaladas en territorio dominicano pueden o no ser replicadas tanto en lo técnico como en lo económico, al respecto coincide con el tribunal a-quo en que no es necesario para declarar una instalación de red como esencial, que se configuren la no factibilidad económica y técnica, sino que basta con la tipificación de uno solo de esos elementos; pero, en lo que disiente de manera absoluta, es en el yerro que comete la sentencia al realizar una incorrecta interpretación y aplicación del texto legal en cuestión, desnaturalizando totalmente los hechos que le han sido puestos en el expediente, denotando dicho tribunal una ignorancia sobre este aspecto, ya que para saber si un elemento de red que ha sido declarado esencial es sustituible y reproducible en lo técnico, la única pregunta que hay que

hacerse es si pueden ser instaladas mas redes de fibra óptica en adición a las que ya se encuentran instaladas, pero, dicho tribunal ha desvirtuado y hecho una interpretación incorrecta de la ley al decir que estas redes si bien tienen sustituto, los resultados que se alcanzan no son los mismos, haciendo para ello una comparación desprovista de informes técnicos que lo avalen, de comparar fibra óptica con enlaces de microondas, llegando dichos jueces a decir que ciertamente aunque ambos sistemas puedan usarse, el uno no puede hacer el trabajo del otro, lo que constituye un dislate de dicho tribunal, ya que la evaluación del aspecto técnico pasa por determinar si es posible técnicamente instalar mas redes de fibras ópticas a las ya existentes y si esto es posible, no hay más que discutir y no caer en el error de dicha sentencia al considerar al backhaul como una facilidad esencial, cuando obviamente no lo es y aceptarlo así como erróneamente lo establecieron dichos jueces, es ir en contra de los postulados de la ley de telecomunicaciones, por lo que debe ser casada esta decisión;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que el enlace de fibra óptica de alta capacidad para el tráfico internacional de voz o de internet por cables submarinos constituye una facilidad esencial en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y por vía de consecuencia, rechazar el recurso interpuesto por la hoy recurrente donde pretendía la nulidad del artículo 13.1 literal d) de la Resolución núm. 038-2011 del Indotel, el Tribunal Superior Administrativo examinó ampliamente las condiciones que al tenor de lo previsto por el indicado artículo 1 de la Ley General de Telecomunicaciones debe reunir esta instalación para ser declarada como esencial y por tanto para que su operación quede sujeta al marco regulatorio del Indotel en cuanto a precios para no afectar la competencia; que por tanto, al examinar las consideraciones establecidas por dicho tribunal cuando procedió a ponderar las indicadas condiciones bajo las cuales la hoy recurrente opera este sistema de comunicación se puede advertir, que dichos jueces llegaron a la conclusión de que, contrario a lo alegado por la recurrente, no existe ninguna contradicción entre lo dispuesto por la ley y el reglamento de interconexión, puesto que el "Backhaul" reúne las dos exigencias contempladas por el indicado artículo 1, así como por el artículo 13.1, letra d) del Reglamento General de Interconexión, exigencias que son: a) que la instalación sea suministrada por un solo proveedor o por un número limitado de proveedores; y b) que su utilización para la prestación del servicio

no tenga alternativas, por razones técnicas o económicas, es decir, que su sustitución con miras al suministro del servicio no sea factible en lo económico o en lo técnico;

Considerando, que en consecuencia, cuando dichos jueces procedieron a ponderar el primer requisito contemplado por estas disposiciones para que exista una instalación esencial, pudieron llegar a la conclusión de que contrario a lo alegado por la recurrente, dicho elemento se materializaba en el caso de la especie, ya que dichos magistrados pudieron establecer lo que manifiestan en su sentencia de manera categórica en el sentido de que: *“Por la importancia que representa como última tecnología para el desarrollo de las telecomunicaciones el backhaul de fibra óptica de alta capacidad, es que ha sido declarado como facilidad esencial y tiene sentido que sea de esa manera porque de lo contrario se estaría fomentando la creación de un monopolio en virtud del cual solo las empresas grandes con inmensos capitales podrían tener acceso a esa conectividad, ya que con toda lógica habrá que considerar que las empresas titulares de dicha tecnología controlarían el mercado de las telecomunicaciones impidiendo el desarrollo libre de las empresa emergentes y partiendo de la información no desmeritada aportada por el órgano regulador, hoy recurrido, que solo 2 empresas titulares y una con acceso, tienen el 90% de la capacidad por la conexión a cabeceras de cables submarinos o (Landing Points), todas las demás empresas y aquellas que pudieran emerger no podrán acceder a dichas conexiones de avanzada y verían limitadas sus posibilidades de desarrollo en el área lo que a todas luces sería competencia desleal situación que procura evitar el Indotel en su reglamento”;*

Considerando, que lo transcrito anteriormente revela, que al estatuir que en el presente caso se materializaba el primer requisito contemplado por la ley de la materia para que el Backhaul sea clasificado como facilidad esencial, el Tribunal Superior Administrativo no dictó una decisión falsa ni errónea ni mucho menos mal interpretó las disposiciones del indicado artículo 1 de la ley general de telecomunicaciones, como pretende la hoy recurrente, ya que según lo expresado en dicha sentencia dichos jueces tras valorar ampliamente los elementos de la causa pudieron establecer que bajo las condiciones en que es operado este sistema de conectividad para el tráfico internacional de voz y de internet por cables submarinos, se está realmente afectando la libre competencia, que es crucial en esta

materia, y para llegar a esta conclusión, dichos jueces se fundamentaron en que del universo de prestadoras del servicio de telecomunicaciones autorizadas a operar en el país, solo dos de ellas, dentro de las que se encuentra la hoy recurrente, concentran esta alta capacidad de enlaces de fibra óptica para el tráfico internacional de voz o de internet, lo que evidentemente indica que esta facilidad es detentada de manera preponderante por un reducido número de proveedores, tal como lo exige el primer elemento examinado por dichos jueces, lo que ha sido prácticamente reconocido por la propia recurrente cuando alega en su primer medio: *“Que cada empresa despliega la red de comunicación que puede costear, siempre que cumpla con los estándares técnicos establecidos por los planes técnicos fundamentales que emite el órgano regulador de las telecomunicaciones, que es lo que ha ocurrido en el presente caso, donde 2 empresas han decidido invertir en la construcción de redes de transporte de fibra óptica, para que soporte los nuevos servicios con alto nivel de especialización tecnológica...”*; que por tanto, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia reitera el criterio manifestado en sentencias anteriores en el sentido de que, al apreciar la existencia de este primer elemento, los jueces del tribunal a-quo decidieron de manera razonable y fundamentados en buen derecho, por resultar evidente que el backhaul de fibra óptica de alta capacidad no es detentado por todas las prestadoras en condiciones de igualdad, sino por un número limitado de éstas, lo que indica que bajo estas condiciones de prácticas concertadas por unas cuantas prestadoras que ejercen un poder de control sobre el mercado en virtud del dominio de dichas facilidades, no se encuentra garantizada la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva entre todas las prestadores del servicio público de telecomunicaciones, donde no tienen cabida las prácticas que actual o potencialmente puedan distorsionar o restringir la competencia, lo que en definitiva también pondría en peligro otros principios regulatorios de esta materia de las telecomunicaciones, como son los de universalidad, generalidad, igualdad y no discriminación, viéndose con esto también afectados los usuarios y por vía de consecuencia, el interés general, que al entender de esta Corte de Casación fue debidamente tutelado por esta sentencia, lo que permite validar su decisión, por lo que se descarta este alegato de la recurrente;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente en la segunda parte de este medio en el sentido de que al decidir que en la

especie se configuraba el segundo elemento previsto por el indicado artículo 1, el tribunal a-quo ha hecho una interpretación incorrecta de la ley al decir que estas redes si bien tienen sustituto, los resultados que se alcanzan no son los mismos y que por tanto son de difícil reproducción; luego de examinar la sentencia impugnada se puede advertir, que esto no fue lo que manifestó dicho tribunal, sino que para llegar a la conclusión de que el segundo requisito para que exista una instalación esencial también se encontraba presente en el caso del Backhaul, por evidenciarse la imposibilidad de duplicación de esta instalación en lo económico o en lo técnico, dichos jueces llegaron a esta convicción tras ponderar todos los elementos de la causa, lo que permitió que decidieran que: *“Está claro que el acceso al backhaul de fibra óptica es usado por prestadoras que contratan dicha conexión con aquellas que si tienen dicha conectividad, y según indica el recurrido tener que arrendar esta facilidad por carecer de ella le da al dueño del backhaul de fibra óptica, cierta ventaja competitiva frente a los demás. El órgano regulador, hoy recurrido, haciendo estudio de mercado determinó que Codetel posee casi la totalidad de “Landing Points”, y que esta ofrece sus servicios a precios no competitivos; y siendo esto un marco fáctico no desarticulado por las recurrentes más que en argumentaciones, muestra otra vez el predominio existente respecto del backhaul de fibra óptica. Sobre el aspecto técnico cabe entonces preguntarse si es posible sustituir el backhaul de fibra óptica para el tráfico internacional de data, pues claro que si, sin embargo, los resultados en el tránsito de la información no sería lo mismo, como indica el recurrido el sistema de microondas puede ser el sustituto técnico y es más barato, pero no da los mismos resultados, además de presentar múltiples inconvenientes tales como el clima para usar espectro radioeléctrico a diferencia del backhaul de fibra óptica el cual trabaja de forma soterrada; ciertamente, aunque ambos sistemas puedan usarse, el uno no hace el trabajo del otro, el sistema backhaul de fibra óptica no solo es más moderno en ciencia sino que brinda mas operatividad y por ende mucha más rentabilidad y desde ese punto de vista nunca podría considerarse como un sustituto el sistema de microondas del de fibra óptica de alta capacidad. Obviamente que el aspecto técnico como requisito para la declaratoria de conexión o facilidad esencial está presente y por ello no es posible considerar que se deniega la precisión legal antes citada que prevé la no factibilidad en lo*

económico o en lo técnico para que pueda considerarse susceptible de ser considerado como facilidad esencial”;

Considerando, que las motivaciones anteriormente transcritas revelan, que al considerar que en la especie se encontraba configurada la segunda exigencia del concepto normativo de instalación esencial, como lo es que su utilización para la prestación de servicios no debe tener alternativas por razones técnicas o económicas, dichos jueces decidieron adecuadamente contrario a lo alegado por la recurrente, puesto que al examinar los elementos de la causa pudieron determinar de forma incontestable que el backhaul constituye una facilidad de difícil y antieconómica duplicación o replicación, tanto en lo económico como en lo técnico; en lo económico porque la inversión necesaria en desplegar un nuevo backhaul de capacidad similar a los existentes puede representar un alto costo para las prestadoras que no lo tienen, por lo que les resulta más factible desde el punto de vista económico rentar esta conectividad tecnológica en las redes existentes, pero a precios competitivos, para no encarecer uno de los componentes esenciales que integran su cadena de comercialización; y en lo técnico, porque tal como fue decidido por dichos jueces, al comparar este sistema con el de microondas, que utilizan otras prestadoras, *“ los resultados en el tránsito de la información no sería lo mismo, el sistema de microondas puede ser el sustituto técnico y es más barato, pero no da los mismos resultados, además de presentar múltiples inconvenientes tales como el clima para usar espectro radioeléctrico a diferencia del backhaul de fibra óptica el cual trabaja de forma soterrada; ciertamente, aunque ambos sistemas puedan usarse, el uno no hace el trabajo del otro, el sistema backhaul de fibra óptica no solo es más moderno en ciencia sino que brinda mas operatividad y por ende mucha más rentabilidad y desde ese punto de vista nunca podría considerarse como un sustituto el sistema de microondas del de fibra óptica de alta capacidad”;* comparación que esta Tercera Sala entiende que resulta válida y objetiva, contrario a lo argumentado por la recurrente, ya que para establecer la imposibilidad de duplicar al backhaul desde el punto de vista técnico por los servicios de alta tecnología que ofrece, es lógico compararlo con otros sistemas de conectividad existentes, como lo hicieron dichos jueces, lo que permitió que llegaran a la conclusión de que las redes de Backhaul son superiores técnicamente a otros sistemas de redes y que por tanto con miras a la prestación del servicio de telecomunicaciones el Backhaul

es de difícil sustitución o duplicación en lo económico o en lo técnico, lo que justifica que sea declarado como instalación o facilidad esencial, por encontrarse configuradas las condiciones previstas por el artículo 1 de la ley de telecomunicaciones y el reglamento de interconexión, tal como fue considerado por dichos jueces, que al establecerlo así estructuraron su sentencia con razones convincentes que la respaldan, sin incurrir en los vicios denunciados por la recurrente en este medio, por lo que procede rechazarlo;

Considerando, que en el segundo medio la recurrente alega, que en esta sentencia el tribunal a-quo incurrió en una falsa interpretación del artículo 51 de la Constitución que establece el derecho de propiedad como garantía fundamental de las personas; que para rechazar su alegato sobre violación al derecho de propiedad dicho tribunal estableció que este derecho no es absoluto, sino que cede ante el interés general y que la declaratoria de facilidad esencial en ninguna forma expropia a la recurrente de sus activos relacionados al backhaul, ni mucho menos la constriñe a desprenderse de estos activos en favor de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones; que si bien es cierto que tal como alega dicho tribunal el derecho de propiedad no es absoluto, como no lo es ninguna de las garantías fundamentales de la Carta Magna, dicho texto constitucional indica que los derechos fundamentales pueden ser regulados por ley, pero, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad (Art. 74.2); que como bien afirma dicho tribunal, el derecho de propiedad puede ceder ante el interés general, pero en lo que no repara dicho tribunal es que en su sentencia, al ratificar el reglamento de interconexión, lejos de procurar satisfacer el interés general lo está perjudicando, al promover un estancamiento de las redes de transmisión, de la tecnología de alta capacidad que vaya surgiendo en el mercado, que será una tecnología que el mercado ignorará, pues no existe incentivo para el desarrollo de nuevas tecnologías; lo que indica que en esta sentencia no se está protegiendo el interés general, sino el interés muy particular de tres conocidas pequeñas operadoras cuya precaria existencia solo se sostiene gracias al manto espurio que le brinda este tipo de regulación, que para colmo cuenta con la anuencia de sentencias como la dictada por el tribunal a-quo; que ciertamente no siempre las facilidades esenciales serán de naturaleza expropiatoria, pero nadie puede negar que aun en los casos en que no lo sea, se encuentra en la frontera de serlo, y que el

paso para cruzar esa frontera, y caer en la transgresión de este derecho fundamental, se da cada vez que la facilidad esencial, resulta irracional o cuando no se reúnen los requisitos establecidos por la doctrina de las facilidades esenciales, justo lo que ocurre en el caso de la especie;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se advierte, que para decidir que la declaratoria del Backhaul como facilidad esencial no atenta el derecho de propiedad de la hoy recurrente ni mucho menos constituye una expropiación de sus activos relacionados con estas redes, como ésta alega, el Tribunal Superior Administrativo se fundamentó en el razonamiento siguiente: *“No debemos olvidar que este derecho no es absoluto; conforme al propio texto constitucional este derecho cede ante el interés general, el referido texto (Artículo 51 de la Constitución) en su numeral 2 deja clara la función del Estado para promover de acuerdo con la ley, el acceso a la propiedad; en el sentido anterior la Ley 153-98 sobre Telecomunicaciones en su parte motivacional establece el pilar de que el Estado tiene el deber de fomentar el desarrollo de las telecomunicaciones para contribuir a la expansión de dicho sector, y hace suya la doctrina antes explicada de la facilidad esencial al declarar que el Estado garantizará los servicios de las telecomunicaciones conforme a los principios del servicio universal auspiciados por organismos internacionales. No cabe la posibilidad de considerar, como aluden los recurrentes que el referido Reglamento, en la parte analizada, prive de los activos a las recurrentes, ya que la declaratoria de facilidad esencial en ninguna forma expropia a las recurrentes de sus activos relacionados al backhaul, ni mucho menos las constriñe a desprenderse de esos activos a favor de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones, y la obligación de tener que permitir el acceso de conexión a las demás empresas del ramo. Se hace con estricto apego al grado de excepcionalidad que se establece para que la doctrina de la facilidad esencial sea aplicada como mecanismo del Estado para lograr un máximo de desarrollo de las telecomunicaciones en el país mediante el fomento de la libre y leal competitividad de las empresas que se dedican a esta actividad; esto es la libre convencionalidad entre las titulares del backhaul y aquellas que ameriten de dicha conexión para poder entrar al mercado de las telecomunicaciones; de manera pues que ni la ley, ni el Reglamento, en lo atinente al marco de discusión son contrarios a la Constitución de la República respecto al derecho de propiedad”;*

Considerando, que las razones expuestas anteriormente expresan con claridad meridiana, que al decidir que la declaratoria del Backhaul como facilidad esencial no atenta el derecho de propiedad sobre estas redes de que es titular la hoy recurrente, dichos jueces fallaron adecuadamente, ya que la configuración de todo derecho aun sea de rango constitucional, en el Estado Constitucional Democrático y Social de Derecho, no es absoluta, tal como fue establecido por dichos jueces y así lo reconoce la propia recurrente; que en ese sentido, al ser el Backhaul una propiedad que es explotada en el marco del derecho de las Telecomunicaciones y por ser esta una actividad que está regulada por el Estado, dado que la comunicación es un servicio público esencial para el desarrollo de los pueblos, y por ende, de interés colectivo, resulta imperioso examinar si la regulación por parte del órgano regulador, para la explotación de esta infraestructura de alta capacidad en el sistema de comunicaciones, atenta o no contra el derecho de propiedad, como pretende la recurrente en el medio que se examina;

Considerando, que para determinar la procedencia o no del medio invocado por la parte recurrente, es preciso aclarar que el sistema de backhaul es uno de los elementos básicos como instalación esencial para el uso eficiente de las redes de comunicaciones en el tráfico internacional de llamadas de voz o de internet, y por tanto, necesario para la prestación de servicios de telecomunicaciones en condiciones de universalidad, accesibilidad, eficiencia, calidad, razonabilidad, equidad e igualdad, que son parte de los principios orientadores que de acuerdo al artículo 147 de la Constitución deben sostener la prestación de los servicios públicos por parte del Estado o por los particulares que han obtenido la concesión estatal para ello, dentro de los que obviamente se encuentra el servicio de las Telecomunicaciones; y es por esta razón que esta Tercera Sala entiende que por ser el backhaul un instrumento eficaz que se utiliza en el mercado de la telecomunicación, el hecho de que la explotación por parte de la propietaria de esta red de comunicación, como lo es la hoy recurrente, deba ser ajustada a los cánones que establezca el órgano regulador de las telecomunicaciones, con ello no se desvirtúa el contenido esencial del derecho de propiedad de la hoy recurrente, como erróneamente ésta entiende, ya que al no ser éste un derecho absoluto y estar en este caso en conflicto con otros principios sustanciales que el Estado también debe resguardar y garantizar en ocasión de la prestación del servicio de

telecomunicaciones, y que tiene ribetes de derechos fundamentales y sociales para que el mismo llegue en condiciones asequibles en todo el país y para todos los grupos sociales, resulta fundamentado en buen derecho que tras ponderar este conflicto entre derechos fundamentales, los jueces del tribunal a-quo hayan decidido que el derecho de propiedad sobre estas redes de la hoy recurrente, deba de armonizarse a fin de que esté acorde con la concreción de los fines e intereses superiores que deben ser protegidos y garantizados por el Estado en la prestación de los servicios de telecomunicaciones, como lo es la prestación de un servicio asequible para todo el país y todos los grupos sociales, que responda a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, igualdad, razonabilidad, equidad tarifaria, entre otros, que fueron anteriormente señalados, lo que en definitiva promueve la protección del interés colectivo o interés general, que sin duda fueron los fines protegidos por el Órgano Regulador, al delimitar el contenido normal del derecho de propiedad de la recurrente sobre estas redes, calificando dicha infraestructura como instalación esencial, sin que por ello la actuación de dicho órgano pueda ser considerada como una medida que formal ni materialmente resulte expropiatoria ni violatoria de dicho derecho de propiedad, sino como una medida que respeta este derecho y lo armoniza a fin de que resulte adecuado para la concreción de los fines públicos que persigue la prestación del servicio de telecomunicaciones, tal como fue decidido por dichos jueces, estableciendo motivos suficientes que respaldan su decisión y por tales razones, se rechaza el segundo medio por ser improcedente y mal fundado;

Considerando, que por último, en el tercer medio la recurrente alega, que el tribunal a-quo al rechazar su alegato de inconstitucionalidad por violación al principio de razonabilidad por ella invocado, hizo un razonamiento desvirtuado de dicho principio, pretendiendo hacer un test de razonabilidad con lo que simplemente ha dejado en evidencia el desconocimiento de la litis que tenía en sus manos, ignorando dichos jueces que la disposición reglamentaria por ellos ratificada en lugar de procurar una competencia libre y justa como dice dicho tribunal, lo que hace es atentar contra ella, vulnerando la razonabilidad de la norma, ya que cada vez que se declara como facilidad esencial algo que no lo constituye, se crea una norma ineficiente, inútil e injusta para los que realmente están en el deseo de competir en el mercado, lo que no fue valorado por dichos jueces

conduciendo a que su sentencia no contenga una correcta aplicación del derecho, por lo que debe ser casada;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por la recurrente de que el tribunal a-quo al rechazar su alegato de que las disposiciones de la Resolución núm. 038-11 violaban el principio de razonabilidad y de que hizo un razonamiento desvirtuado de dicho principio utilizando indebidamente el llamado test de razonabilidad, al examinar la sentencia impugnada se advierte que dicho tribunal entendió pertinente aplicar el test de razonabilidad, que es un instrumento de ponderación eficaz y aceptado en el derecho comparado, por lo que entendió que era el método procedente para poder determinar si real y efectivamente las disposiciones de dicha resolución violentaban el principio de razonabilidad; que tras aplicar los tres criterios de dicho test el tribunal superior administrativo llegó a las conclusiones siguientes: “Que aplicando el primer criterio de ese test de razonabilidad, esto es, el análisis del fin buscado por la medida, se puede inferir que la disposición contenida en el artículo 13.1 letra d) de la resolución núm. 038-11 tiene por objeto garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva de la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones. De ahí que su intervención es esencial ante una situación discriminatoria para algunos competidores en el mercado y para usuarios finales. Con el reglamento general de interconexión las recurrentes se ven obligadas a permitir el acceso de la competencia a dichas facilidades de toda prestadora que lo necesite”; que en cuanto al segundo criterio del referido test, que es el análisis del medio, decidieron dichos jueces: “que debemos precisar que el legislador en el artículo 60 de la Ley General de las Telecomunicaciones núm. 153-98, ha conferido al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), la potestad de dictar “Reglamento de Interconexión”, conteniendo las normas técnicas, las pautas económicas y las reglas de procedimiento a que deban sujetarse los convenios de interconexión y la intervención del mismo órgano regulador, ajustado a los artículos 92 y 93 de la referida ley”; “que en lo relativo al tercer elemento del test (análisis de la relación medio-fin), debemos precisar, que si bien el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (Indotel) tiene la potestad de dictar Reglamento de Interconexión en el sector de las telecomunicaciones, no menos cierto es que tal potestad debe ser ejercida observando el principio de razonabilidad”;

Considerando, que el razonamiento anterior indica que contrario a lo alegado por la parte recurrente, el Tribunal Superior Administrativo hizo un adecuado ejercicio de ponderación, lo que permite llegar a la conclusión de que la resolución 038-11 dictada por el Indotel, resulta adecuada y no afecta el contenido esencial del derecho de propiedad de la hoy recurrente en cuanto a la infraestructura de las redes de backhaul de que es titular, ya que esta Tercera Sala entiende que lo que se ha tomado en consideración es que dicha recurrente en su condición de propietaria de dicho sistema de redes no solo cobra a las demás prestadoras del servicio de telecomunicaciones por la interconexión, sino que a la vez opera como prestadora del servicio en el mercado de manera directa con los consumidores finales, lo que indica que la señalada resolución no ha expropiado dicha propiedad, sino que lo que ha justificado que como se trata de una actividad regulada, y que como el backhaul constituye una instalación esencial para ofrecer un servicio de calidad en provecho de los consumidores finales, para garantizar la libre concurrencia en el mercado de las telecomunicaciones, resulta más que justificada la regulación de la tarifa del alquiler; lo que es adecuado y razonable, ya que aun así se le permite a la hoy recurrente como propietaria obtener beneficios, aunque moderados, en los alquileres por la interconexión de las demás prestadoras, además de ofrecer servicios directos a los usuarios;

Considerando, que por tales razones, y tal como fue decidido por dichos jueces, esta Tercera Sala en funciones de Corte de Casación entiende que la resolución dictada por el Indotel resulta adecuada y necesaria, lo que se traduce en razonable para intervenir y regular la explotación del sistema del backhaul cuya infraestructura en parte es propiedad de la hoy recurrente como concesionaria del servicio público de las telecomunicaciones, pero que debe ser objeto de esta regulación, ya que de no ser así, las demás prestadoras no podrían participar en el mercado en igualdad de condiciones, tal como fue decidido por dichos jueces, lo que permite validar su decisión; por lo que procede rechazar el medio examinado, así como el presente recurso por improcedente y mal fundado;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 60 de la Ley núm. 1494 de 1947, en su párrafo V), en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A., (Claro), contra la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso administrativo, por la Tercera Sala (Liquidadora) del Tribunal Superior Administrativo, el 22 de noviembre de 2013, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 28

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 28 de agosto de 2015. |
| Materia: | Contencioso-Tributario. |
| Recurrente: | Dirección General de Impuestos Internos. |
| Abogados: | Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y Licda. Davilania Quezada Arias. |
| Recurrida: | Jeanette Martina Chaljub Hasbun. |
| Abogada: | Licda. Isabel C. Paulino Paulino. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos, institución de derecho público y órgano autónomo de la Administración Tributaria, regulada por las Ley núm. 227-06, del 19 de junio del 2006, debidamente representada por su Director General Demóstenes Guarocuya Félix Paniagua, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 017-0002593-3,

con domicilio legal para todos los fines en la Av. México núm. 48, sector Gazcue, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada en atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Isabel C. Paulino Paulino, abogada de la recurrida, la señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Ubaldo Trinidad Cordero y la Licda. Davilania Quezada Arias, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1219107-7 y 001-1345020-9, respectivamente, abogados de representación externa de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2016, suscrito por la Dra. Isabel C. Paulino Paulino, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0027702-9, abogada de la recurrida;

Que en fecha 16 de noviembre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones de lo Contencioso-Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que se refiere constan como hechos precisos los siguientes: **a)** que en fecha 24 de julio de 2014, la Dirección General de Impuestos Internos le notificó a la señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun el pliego de liquidación sucesoral núm. 24-14-0000238, de la finada Idalia Hasbun R. de Chaljub, donde le fueron determinados impuestos y recargos correspondientes al impuesto sobre sucesiones previsto por la Ley núm. 2569, por el monto de RD\$255, 695.63; **b)** que no conforme con esta liquidación, la hoy recurrida interpuso recurso de reconsideración ante la Dirección General de Impuestos Internos, en fecha 22 de agosto de 2014, que fue decidido por la Resolución núm. 1006-2014 del 13 de noviembre de 2014, que declaró inadmisibles dichos recursos por ser extemporáneos; **c)** que sobre el recurso contencioso tributario interpuesto por la señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun, en calidad de sucesora de la finada Idalia Hasbun R. de Chaljub, resultó apoderada para decidirlo la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que dictó la sentencia objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **"Primero:** Rechaza el medio de inadmisión planteado, tanto por la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), como por el Procurador General Administrativo, por los motivos expuestos; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso contencioso tributario incoado por la señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun, en fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), contra la Resolución de Reconsideración núm. 1006-14 de fecha 13 de noviembre del año 2014, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido interpuesto conforme a la normativa vigente; **Tercero:** Acoge las conclusiones de la recurrente señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun, y en consecuencia, acoge el presente recurso contencioso tributario y en tal sentido revoca la Resolución de Reconsideración núm. 1006-14, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014) y en consecuencia ORDENA a la Dirección General de Impuestos Internos, liquidar los impuestos sucesorales a pagar por la recurrente Jeanette Martina Chaljub Hasbun en base a la declaración jurada sucesoral de la finada Idalia Hasbun R. de Chaljub, para que en adelante se reconozcan los derechos de copropietaria de la señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun, sobre el solar núm. 6, Manzana núm. 1561, del D. C. núm. 1 del D. N., con una extensión superficial de

520 Mts. 2, incluyendo solo el 50% del mismo en los bienes sucesorales a liquidar, por el valor de trescientas (300) acciones que la decujus poseía en la compañía Colegio Jerome Bruner S. R. L.; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, señora Jeanette Martina Chaljub Hasbun, a la parte recurrida, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), y a la Procuraduría General Administrativa; **Quinto:** Declara libre de costas el presente proceso; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la entidad recurrente invoca los siguientes medios contra la sentencia impugnada: “**Primero:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo:** Violación al derecho de defensa”;

En cuanto al medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida.

Considerando, que la parte recurrida propone conclusiones principales en su memorial de defensa donde solicita que el presente recurso sea declarado inadmisibile y para fundamentar su pedimento alega que el monto de impuesto sucesoral que fuera liquidado por la Dirección General de Impuestos Internos por la suma de RD\$255,695.63, no supera la cuantía de doscientos salarios mininos del más alto establecido para el sector privado, por lo que al tenor de lo previsto por la ley 491-08 que modifica la ley sobre procedimiento de casación, dicho recurso debe declararse inadmisibile, ya que al momento de la interposición del mismo en fecha 10 de febrero de 2016, aun no ha transcurrido el plazo de un año establecido por el Tribunal Constitucional en su sentencia TC-489/15 y en tal virtud se mantiene vigente la inadmisibilidat establecida por dicha Ley núm. 491-98;

Considerando, que al ponderar este planteamiento de inadmisibilidat propuesto por la parte recurrida, esta Tercera Sala entiende que el mismo carece de asidero jurídico, ya que el monto alegado para fundamentar dicha inadmisibilidat no ha sido fijado como condenación dentro de la sentencia impugnada, tal como lo requiere la ley que rige la materia, sino que fue el monto de impuestos liquidados en el acto de liquidación sucesoral practicado por la Administración Tributaria; además, y contrario

a lo que ha sido alegado por la parte recurrida, al momento de decidirse el presente recurso ya ha entrado en vigencia la inconstitucionalidad diferida que afecta el indicado texto de la ley núm. 491-08, y que fuera pronunciada por el Tribunal Constitucional mediante su indicada sentencia TC/0489/15, y por tanto, el artículo 5, párrafo II, acápite c) de la indicada ley núm. 491-08, resulta actualmente inconstitucional con todos sus efectos; razones que conducen a rechazar el presente pedimento de inadmisibilidad, sin tener que hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, lo que habilita a esta Sala para conocer el fondo del presente recurso;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que en los medios de casación que se reúnen para su examen por su estrecha vinculación la recurrente alega en síntesis lo que sigue: “Que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo a través de la sentencia recurrida, ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que declara el recurso contencioso tributario como admisible, aun cuando había sido declarado inadmisibile en cuanto al recurso de reconsideración incoado en sede administrativa, todo en respuesta a un medio de inadmisión que no fue el planteado ante dichos jueces; que en razón de que el vicio de la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como ciertos no se les ha dado su verdadero sentido y alcance inherentes a su propia naturaleza, la sentencia recurrida contiene en sí, elementos contradictorios en la declaratoria de admisibilidad del recurso, toda vez que el medio de inadmisión que planteó ante dicho tribunal de conformidad con lo descrito en la propia sentencia, abarcó lo siguiente: *“que el recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida en sede administrativa fue declarado inadmisibile por extemporáneo, por haberse violado lo dispuesto por el artículo 57 del código tributario respecto de incoar dicho recurso en un plazo de 20 días reglamentarios, lo que evidencia que se está en presencia de una situación legal que impide admitir dicho recurso, toda vez que no se cumplió con el debido procedimiento tributario establecido en las normas legales, por intentar un recurso de reconsideración contra un acto de la Administración fuera del plazo que indica la ley”*; que en ese tenor concluyó ante dichos jueces en el sentido de que fuera acogido dicho medio de inadmisión y por vía de consecuencia que fuera declarado inadmisibile

el recurso contencioso tributario por haberse violado requisitos de forma sustanciales en sede administrativa que impedían su admisión;

Considerando, que sigue alegando la recurrente, que de lo anterior se observa que lo planteado ante dichos jueces respecto del recurso contencioso tributario interpuesto por la hoy recurrida en contra de la resolución de reconsideración, fue la inadmisión del mismo, en razón de que como ya en sede administrativa había sido declarado como inadmisibles por extemporáneo dicho recurso de reconsideración, esto convertía en inadmisibles el recurso contencioso tributario incoado ante el tribunal a quo, ya que había sido recurrida una decisión de la Administración Tributaria que a su vez declaró inadmisibles el recurso de reconsideración por haber vulnerado el plazo previsto por la ley para elevar dicha acción, según lo dispuesto por el indicado artículo 57; que no obstante lo anterior, en la sentencia impugnada se describe el planteamiento de un medio de inadmisión distinto al que fuera presentado, cuando dichos jueces indicaron que la Dirección General de Impuestos Internos en su escrito de defensa concluyó solicitando declarar inadmisibles dicho recurso en razón de la inobservancia del artículo 144 del Código Tributario por haber sido interpuesto fuera del plazo de 30 días a partir de la notificación del acto recurrido; por lo que resulta evidente que dicha sentencia contiene un error en cuanto a la naturaleza del medio de inadmisión que fuera planteado ante dichos jueces, ya que la misma presenta y describe situaciones que no fueron las planteadas por la hoy recurrente y en base a esta confusión, dicho tribunal se decanta en exponer y explicar cálculos de plazo en relación a la interposición del recurso contencioso tributario, lo que no fue un punto controvertido en el recurso interpuesto ni corresponden ser motivaciones y exposiciones concordantes con el medio de inadmisión realmente planteado; que como es bien sabido, cuando un contribuyente es declarado inadmisibles por extemporáneo en el recurso de reconsideración, deviene también en inadmisibles en el recurso contencioso tributario, por corresponder a una violación del plazo establecido por la ley tributaria, como es interponer su recurso luego de la perención del tiempo hábil para ello, lo que significa que no se ha cumplido con las normas procesales previstas por el ordenamiento tributario lo que es necesario tomar en consideración conforme al principio de legalidad de las formas; que por tanto, el hecho de que la Dirección General de Impuestos Internos haya declarado inadmisibles el recurso de reconsideración interpuesto

por la hoy recurrida, contra el pliego de modificaciones del expediente sucesoral núm. 24-14-0000238, impedía admitir a la entonces recurrente en el recurso contencioso tributario, como erróneamente lo hicieron dichos jueces, puesto que solamente procedía declararla admisible cuando el recurso es admitido en la forma, lo que no sucedió en este caso; que es por todo lo anterior, que el medio de inadmisión que fuera por ella planteado estaba más que sustentado en cuanto al incumplimiento de las formas previstas por la ley para el conocimiento del fondo del recurso, sin embargo, dista mucho la motivación utilizada por el tribunal a-quo para declarar admisible el recurso contencioso tributario interpuesto, respondiendo y rechazando un medio de inadmisión que no fue el planteado ante dichos jueces, con lo que queda comprobada la desnaturalización de los hechos que resultaron en una aplicación del derecho de forma inaudita;

Considerando, que alega por último la recurrente, que al rechazar por estos motivos erróneos dicho medio de inadmisión y avocarse a conocer el fondo del asunto, basado en una decisión desprovista de logicidad y desligada de la naturaleza de los hechos, dicho tribunal incurrió además en la violación a su derecho de defensa, lo que se comprueba cuando procedió a declarar la admisibilidad del conocimiento del fondo del recurso por un medio de inadmisión que no le había sido presentado para su ponderación, decidiendo el fondo sin ponerla en mora aun cuando solo se había circunscrito a proponer y peticionar la inadmisibilidad de dicha acción, lo que transgrede la posibilidad de que pudiera poner en ejecución su derecho de defensa; que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden acumular el fallo de los medios de inadmisión propuestos y decidir por disposiciones distintas, tanto éstos como el fondo, no menos cierto es que, tan sólo se desprende una sentencia que abarque el respeto a los derechos constitucionales de las partes, cuando éstas hayan concluido al fondo o hayan sido puestas en mora para hacerlo, lo que como ha quedado más que evidenciado no ha acontecido en el presente caso, puesto que dicha sentencia sólo hace referencia a la ponderación de las argumentaciones de fondo de la parte hoy recurrida, sin poner en mora a la hoy recurrente, violentando así su derecho de defensa, por lo que esta decisión debe ser objeto de casación;

Considerando, que al examinar la sentencia impugnada se observa el vicio de incongruencia de motivos y de desnaturalización del objeto de su apoderamiento que la misma presenta, puesto que tal como ha sido

alegado por la parte recurrente, del único punto de que se encontraban apoderados dichos jueces, era sobre la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de reconsideración interpuesto por la hoy recurrida ante la Dirección General de Impuestos Internos, que fue declarado inadmisibile porque alegadamente fue interpuesto por la hoy recurrida fuera del plazo contemplado por el artículo 57 del Código Tributario, que era el vigente en ese entonces; lo que indica que al encontrarse exclusivamente apoderado de este punto, dicho tribunal debió limitarse a estatuir si al declarar inadmisibile dicho recurso de reconsideración, la Dirección General de Impuestos Internos, actuó o no conforme al derecho; lo que fue obviado por dichos jueces, al no darle respuesta a este aspecto controvertido del cual se encontraban exclusivamente apoderados y que le fuera expresamente invocado en sus medios de defensa por la hoy recurrente;

Considerando, que al ignorar este aspecto controvertido y dejarlo sin respuesta y proceder de forma errónea a decidir el fondo del asunto, a favor de la hoy recurrida, sin observar que el mismo no formaba parte del objeto de su apoderamiento, dichos jueces dictaron una sentencia incongruente que viola la inmutabilidad del proceso así como lesiona el derecho de defensa de la hoy recurrente, por haber dejado sin respuesta lo que estaba siendo por ésta controvertido ante dichos jueces;

Considerando, que por tales razones, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia entiende que esta incongruencia que se revela en esta sentencia, en la que no existe la debida adecuación entre lo petitionado y lo decidido, conduce a una desviación del principal punto objeto del proceso, que no fue resuelto por estos magistrados, como era su deber, lo que viola el principio de congruencia procesal que debe servir de marco en la estructuración y contenido de toda sentencia para que pueda alcanzar su legitimación; lo que al no estar presente en este fallo debe conducir a su casación; por tales razones procede acoger el medio de desnaturalización de los hechos que se examina, sin necesidad de abundar sobre el restante vicio y se ordena la casación con envío de esta sentencia, con la exhortación al tribunal de envío de que al conocer nuevamente el asunto acate el punto de derecho que ha sido objeto de casación;

Considerando, que según lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma

categoría del que proviene la sentencia que ha sido objeto de casación y al provenir esta sentencia de una de las salas del Tribunal Superior Administrativo, que es de jurisdicción nacional, el envío será ordenado a una sala distinta, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia;

Considerando, que conforme a lo dispuesto por el artículo 176, párrafo III del Código Tributario, se establece que: “En caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo estará obligado al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”, lo que aplica en el presente caso;

Considerando, que también ha sido dispuesto en el indicado artículo 176, párrafo V, del indicado código, que en el recurso de casación en esta materia no habrá condenación en costas, lo que rige en la especie;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en sus atribuciones de lo contencioso tributario por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 28 de agosto de 2015, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y Envía el asunto ante la Tercera Sala del mismo tribunal; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condenación en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 29

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste, del 23 de septiembre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Rogelio Altagraccio Tejada Villalona. |
| Abogados: | Licdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo. |
| Recurridos: | María Rojas y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Leonel angustia y Joaquín Zapata. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rogelio Altagraccio Tejada Villalona, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0277572-3, domiciliado y residente en la calle Arzobispo Portes núm. 114, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Luis Gerónimo, por sí y por el Lic. Billy Gerónimo, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Leonel angustia, por sí y por el Lic. Joaquín Zapata, abogados de la parte recurrida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de diciembre de 2014, suscrito por los Licdos. Luis Gerónimo y Billy Gerónimo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0056912-8 y 001-1675957-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de marzo de 2015, suscrito por el Dr. Joaquín Zapata, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1091329-0, abogado de los recurridos María Rojas y compartes;

Que en fecha 4 de diciembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** con motivo una litis sobre derechos registrados, con relación a la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 22 de marzo de 2013, una

sentencia cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Rechazar, la demanda en nulidad de resolución que determina herederos, nulidad de certificado de título, determinación de herederos y transferencia, interpuesta por los Sres. María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Ant., María Ramona, José Miguel y Yoselinda Carmen, todos de apellido Rojas, por conducto de sus Abogados, Dr. José Luis Guerrero y Licdo. Richard Rosario Rojas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Acoger parcialmente las conclusiones principales presentadas por el Sr. Altagracio Rogelio Tejada Villalona, por conducto de su Abogado Licdo. Luis Gerónimo, por los motivos expresados; **Tercero:** Rechazar, la intervención voluntaria, formulada por los Sres. Bolívar, Salomón y Caonabo Antonio, todos apellidos Burgos Moya, por conducto de sus Abogados Dr. Guillermo Galván y la Licda. Marianela Burgos Moya, por los motivos expresados anteriormente; **Cuarto:** Declarar al Sr. Altagracio Rogelio Tejada Villalona, tercer adquirente a título oneroso y de buena fe; **Quinto:** Ordenar el desalojo de cualquier persona física o moral que se encuentre ocupando de manera ilegal dicho inmueble; **Sexto:** Ordenar al Registro de Títulos de Cotuí, lo siguiente: a) Mantener con toda su fuerza y valor jurídico la constancia anotada matrícula núm. 0400006121, que ampara el derecho de propiedad del Sr. Altagracio Rogelio Tejada Villalona; b) Cancelar cualquier nota de oposición que afecte este inmueble producto de esta litis; **Séptimo:** Condenar a los Sres. María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar, Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel, Yoselinda Carmen, todos de apellido Rojas, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Licdo. Luis Gerónimo, Abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 24 de abril de 2013, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste dictó el 23 de septiembre de 2014 la Sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Acoger como al efecto acoge, el recurso de apelación interpuesto por los Sres. María, Casildo, Juliana del Carmen, Francisco Antonio, María Ramona, José Miguel, Yoselinda Carmen, todos de apellido Rojas, en fecha veinticuatro (24) del mes de abril del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, tanto en la forma como en el fondo, por haber sido incoado de conformidad con los preceptos legales y reglamentarios atinentes a la especie y en virtud de los motivos expuestos; **Segundo:**

Acoger como al efecto acoge, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto contra la indicada sentencia, por los Sres. Bolívar, Caonabo y Salomón Burgos en fecha primero (1ro.) del mes de Mayo del año dos mil trece (2013), a través de sus Abogados Licda. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, y rechazarlo en el fondo en virtud de las motivaciones dadas; **Tercero:** Revocar como al efecto revoca, la sentencia marcada con el núm. 20130142, dictada el veintidós (22) de Marzo del año dos mil trece (2013), por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, en virtud de los motivos contenidos en esta decisión; **Cuarto:** Acoger como al efecto se acoge, la instancia introductiva contentiva de demanda, relativa a nulidad de resolución que determina herederos, nulidad de certificado de título, determinación de herederos y transferencia, interpuesta el día tres (3) del mes de mayo del año dos mil once (2011), por ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, por los Sres. María Rojas y compartes, por medio a sus Abogados Jorge Pérez y Richard Alfredo Rosario Rojas, contra el Sr. Rogelio Altagraccio Tejada Villalona, dentro del ámbito de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Cotuí, por las razones vertidas en esta decisión; **Quinto:** Acoge parcialmente las peticiones de los Sres. Bolívar, Caonabo y Salomón Burgos, interpuesta el día once (11) del mes de Agosto del año dos mil once (2011), vía sus Abogados Licda. Marianela Burgos Moya y Dr. Guillermo Galván, depositada en el tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Cotuí, sólo las contenidas en los ordinales Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, en virtud de los motivos dados; **Sexto:** Se anula la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha seis (6) del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), que determina herederos del finado Domingo Santos Marte, resultando como causahabientes de este los Sres. Primitivo, Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo, por las razones expuestas; **Séptimo:** Se declara nulo el acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de Febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), con firmas legalizadas por el Dr. Ramón Santana De Jesús, notario público del Distrito Nacional, intervenido por los Sres. Primitivo, Emergildo, Heriberto y Elvira Medina (vendedores) y el Sr. Rogelio Altagraccio Tejada Villalona (comprador), por los motivos dados; **Octavo:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, producto del contenido motivacional mantener la cancelación del Certificado de Título núm. 62

que originariamente amparó los derechos de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí y que se expidiera a favor del finado Domingo Santos Marte, en virtud de lo expuesto en el cuerpo de esta decisión; se ordena además a dicha funcionaria cancelar la constancia anotada matrícula núm. 0400006121, emitida el veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil once (2011), a favor del Sr. Rogelio Altagraco Tejada Villalona, dentro de la indicada Parcela; **Noveno:** Se determina que los únicos herederos del finado Domingo Santos Marte, son sus colaterales privilegiados, (hermanos), Sres. José De los Santos, Balbino De los Santos, Isabel De los Santos, Petronila De los Santos y Catalina De los Santos; **Décimo:** Se determina que los únicos herederos del finado Francisco Rojas Álvarez, son sus hijos María, Casildo y Marcos Rojas, este fallecido y representado por sus hijos: Juliana del Carmen, Francisco Antonio, Oscar Isidro, Marcos Antonio, María Ramona, José Miguel y Yoselinda, todos apellidos Rojas; **Décimo Primero:** Se acogen los actos de venta bajo firma privada, descritos precedentemente, en fechas cuatro (4) de junio del año mil novecientos setenta (1970), dieciocho (18) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siete (7) del mes de octubre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), todos legalizados por el Dr. Mario A. De Moya D., notario público del Municipio de La Vega, cuyo comprador en todos es el Sr. Francisco Rojas Álvarez, de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí; **Décimo Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos de Cotuí, expedir un nuevo Certificado de Título que ampare los derechos de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 de Cotuí, a favor de los Sres. María Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera (por viudez), provista de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0010100-1; Casildo Rojas, dominicano, mayor de edad, casado, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005417-8, domiciliado y residente en el municipio de Bonaó, provincia Monseñor Nouel; Juliana del Carmen Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 049-0022467-8, domiciliada y residente en Santo Domingo; Francisco Antonio Rojas dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0005418-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; Oscar Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0859571-1, domiciliado y residente en Santo Domingo; Isidro Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y

electoral núm. 001-0859570-3, domiciliado y residente en Santo Domingo; Marcos Antonio Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0000496-6, domiciliado y residente en Santo Domingo; María Ramona Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0009548-7, domiciliada y residente en Santo Domingo; José Manuel Rojas, dominicano, mayor de edad, soltero, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 087-0039458-7, domiciliado y residente en Santo Domingo; y Yoselinda Rojas, dominicana, mayor de edad, soltera, provista de la cédula de identidad y electoral núm. 001-859572-9, domiciliada y residente en Santo Domingo; en forma de constancia anotada intransferible en la siguiente proporcionalidad: un 33.33% para cada uno de los dos primeros, o sea, María Rojas y Casildo Rojas; y un 33.33% para los restantes, quienes en la sucesión representada a su finado padre Marcos Rojas; **Décimo Tercero:** Condenar al pago de las costas procesales al Sr. Rogelio Altagraccio Tejada Villalona, ordenando su distracción a favor y en provecho de los Licdos. José Luis Guerrero y Richard Alfredo Rosario Rojas, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo Cuarto:** se ordena a la Secretaria General de este tribunal Superior de Tierras Departamento Noreste, remitir la presente decisión a la Registradora de Títulos de Cotuí para la ejecución de la misma y lo preceptuado en el Artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “Primer Medio: Mala interpretación de los hechos; Segundo Medio: Ilogicidad y contradicción manifiesta en la motivación de la sentencia; Tercer Medio: Falta de violación de las pruebas; Cuarto Medio: Mala interpretación de la ley”;

En cuanto a la caducidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida por intermedio de su abogado apoderado, Dr. Joaquín Zapata, en su memorial de defensa propone, de manera principal, que sea declarado caduco el presente recurso de casación, en razón de no haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, al no haber sido notificado en los domicilios independientes de cada uno de los recurridos;

Considerando, que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “que en vista de un memorial de casación, el

Presidente de la Suprema Corte de Justicia proveerá un auto mediante el cual autorizará el emplazamiento de la parte contra quien se dirige el recurso y este emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad...”; que el artículo 7 de la misma ley sobre Procedimiento de Casación dispone lo siguiente: “Habrá caducidad del recurso cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el termino de treinta días a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente el auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio”;

Considerando, que una caducidad es la extinción de un derecho por la expiración de determinado plazo, procediendo, por tanto, verificar si la recurrente ejerció su derecho de emplazar a la recurrida dentro del plazo perentorio de treinta (30) días que le otorga el artículo 7 referido;

Considerando, que analizada la documentación que se encuentra depositada anexa al expediente, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, que si bien es cierto que el acto núm. 005/2015, de fecha 9 de enero de 2015, notificado a la parte recurrida, en el domicilio de elección que figura en el acto de notificación de la sentencia hoy impugnada, no menos cierto es que dicha situación no le ha causado ningún agravio ni ha disminuido con ello el derecho de defensa de los recurridos, puesto que, el examen de las piezas que conforman el expediente revelan que estos constituyeron abogado en fecha 27 de marzo de 2015, mediante acto núm. 92/2015, instrumentado por el ministerial Carlos Antonio Dorrejo Peralta, Alguacil Ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, conforme al término establecido por el artículo 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y además, produjo sus medios de defensa;

Considerando, que por lo anterior, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia considera a bien rechazar los referidos incidentes, por la máxima “no hay nulidad sin agravio”; que, siendo la nulidad, la sanción que prescribe la ley para los actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y solo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente consignada ha perjudicado los intereses de la defensa; que en la especie, la parte recurrida se ha limitado a denunciar las supuestas irregularidades que contiene el

emplazamiento, sin establecer el perjuicio que haya podido causarle al interés de su defensa;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que por convenir a la solución del caso, esta Tercera Sala examinará en primer término, los alegatos contenidos en parte del primer medio y en el tercer medio, en los cuales los recurrentes alegan en síntesis lo siguiente: “que la corte *a qua* desconoció los hechos que fueron debidamente ponderados y analizadas por el juez de primer grado; que el tribunal *a quo* no valoró las pruebas aportadas por el hoy recurrente, señor Rogelio Altagraco Tejada Villalona, que solo ponderó y analizó los actos de notoriedad aportados por los recurrentes en apelación, y los actos de notoriedad de la finada María De Los Ángeles Castillo, que demuestran que las únicas personas con calidad para recoger sus bienes relictos son sus hijos: Primitivo, Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo”;

Considerando, que respecto de los alegatos que aduce el recurrente, señor Rogelio Altagraco Tejada contenido en los medios que se analizan, la Corte *a qua* consignó que: “que, procede acoger la solicitud de nulidad de la resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha (6) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), que determinó herederos, ordenó cancelar Certificado de Título y anotar al pie, estableciendo en esta que los causahabientes del finado Domingo Santos Marte, propietario del inmueble, son sus nietos de nombre Primitivo Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo, por el hecho de que para establecer la filiación de una persona en conflicto con otras, con respecto a los lazos de familiaridad, principalmente cuando se establecen esos vínculos familiares con fines hereditarios, nuestra ley, Código Civil, es preciso cuando dispone en su artículo 319: “*La filiación de los hijos legítimos se aprueba por las actas de nacimiento inscritas en el Registro del Estado Civil*”; que en su defecto y cuando no hay conflicto de filiación esta puede suplirse por una acta de notoriedad, que proviene de declaraciones de testigos ante un notario público, pero siempre presente la parte interesada o a solicitud de esta”;

Considerando, que continua indicando la Corte *a qua*: “que por otra parte, producto de otras distintas transacciones jurídicas realizadas dentro de esta Parcela, se dio origen al Certificado de Título núm. 93-996,

expedido por el Registro de Títulos de La Vega, a favor de los Sres. Francisca Vásquez, Primitivo, Hemeregildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo; Dr. Roberto Santos Lora, que ampara la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, quienes fueron determinados como únicas personas con calidad legal de nietos para recoger los bienes relictos dejados por el finado Domingo Marte; quienes por las razones dadas y explicadas en el motivo anterior carecen de lazos consanguíneos y familiares con dicho finado, puesto que se tomó como base para establecer su filiación con acto de notoriedad y en casos de esta naturaleza donde hay conflictos de filiación, esta no puede ser suplida con acta de notoriedad sino más bien con el documento por excelencia que prueba la filiación de las personas como es el acta de nacimiento; que en esas circunstancias no podrían ser determinados como herederos personas que figuran en un acta de notoriedad pública que no guardan ningún parentesco con el señor Domingo Santos Marte, por la confusión de filiación presentadas”; y sigue: “que no existe en el expediente ni ha sido aportado en este grado de jurisdicción, ninguna documentación que justifique el grado de parentesco de los señores Primitivo, Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo, a quienes se le expidió el Certificado de Título núm. 93-996, en fecha primero (1ro.) del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y tres (1993), amparando los derechos de la Parcela núm. 42 del Distrito Catastral núm. 7 del municipio de Cotuí, y estos a su vez mediante acto de venta bajo firma privada de fecha diecisiete (17) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), legalizado por el Dr. Ramón Santana De Jesús, notario-público del Distrito Nacional, vendieron todos sus derechos adquiridos como presuntos causahabientes del finado Domingo Santos Marte, al señor Rogelio Altagracio Tejeda Villalona, demandado y recurrido a la vez, quien sustenta ser un tercer adquirente de buena fe, a título oneroso y así fue reconocido en primer grado, situación jurídica de la cual esta corte inmobiliaria discrepa medularmente, puesto que si sus causantes por la vía traslativa no han resultado ser y comprobado por esta Corte los causahabientes naturales del finado Domingo Santos Marte, vendieron lo que no era suyo, resultando su transferencia afectada de ilegalidad, en esas circunstancias jamás podrían generar adquisición de buena fe alguna, sino más bien dicho adquirente ha sido sorprendido en ella y por vía de consecuencia todas las maniobras afianzadas en escritura

con ese velo de ilegalidad su única suerte jurídica es la nulidad absoluta de lo acontecido peldaño a peldaño en el malogrado tracto sucesivo, creado de forma dolosa”;

Considerando, que el estudio de las motivaciones que sustentan la decisión atacada, así como el contenido de los documentos que se transcriben en la sentencia recurrida revelan, que la Corte a qua rechazó el recurso de apelación interpuesto por los señores Primitivo, Emergildo, Heriberto, Confesor y Elvira Medina Castillo, fundamentado sobre la base de que dichos recurrentes no aportaron pruebas que permitiera establecer el parentesco de los mismos, con el finado Domingo Santos Marte, procediendo dicho tribunal anular tanto la indicada resolución, así como también, el acto de venta bajo firma privada de fecha 17 de febrero del 1994, mediante el cual los señores Primitivo, Emergildo, Heriberto y Elvira Medina vendieron al hoy recurrente en casación, señor Rogelio Altagracio Tejada Villalona, los derechos de la parcela No. 42, del Distrito Catastral No. 7, del municipio de Cotui, amparado en el Certificado de Título No. 93-996, de fecha 1 de diciembre de 1993;

Considerando, que para la Corte a qua anular el contrato de venta suscrito por el hoy recurrente y los citados señores, lo hizo partiendo de que estos últimos resultaron no ser causahabientes del finado Domingo Santos Marte y por tanto, no podían vender lo que no era suyo; también estableció, que frente a esas circunstancias, contrario a lo dispuesto por el juez de primer grado, el hoy recurrente en casación, señor Rogelio Altagracio Tejada Villalona, no podía ser considerado un adquirente de buena fe, a título oneroso del inmueble en cuestión, producto de una transferencia afectada de ilegalidad, sino que el mismo fue sorprendido en esa buena fe;

Considerando, que lo anterior pone de manifiesto, que si bien la Corte a qua no declara al señor Rogelio Altagracio como un adquirente de mala fe, no menos cierto es, que tampoco lo reconoce como un adquirente de buena fe, dado que establece en su decisión, que el inmueble que adquirió de los señores Primitivo, Emergildo, Heriberto y Elvira Medina fue producto del fraude, lo que a juicio de la Corte a qua no podía generar adquisición de buena fe;

Considerando, que si bien es cierto que la determinación de la condición de tercer adquirente de mala fe es un asunto sujeto a la valoración

de los jueces del fondo, que escapa del control casacional, también lo es, que los motivos dados por los jueces a-quo para formar su convicción en el sentido anterior, resultan vagos e insuficientes para el caso en cuestión, dado que lo preponderante para la solución de la litis en cuestión, no era solo determinar si los citados señores eran o no causahabientes del finado Domingo Santos Marte, sino también, la suerte de dicha venta, por tanto dejó los derechos adquiridos por el señor Rogelio Altagracio Tejada Villalona, en un limbo jurídico, máxime si él no participó, ni cometió actos fraudulentos para obtener la transferencia y el Certificado de Título expedido en su favor en la parcela objeto de la litis;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambios en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 23 de septiembre de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación a la Parcela núm. 42, del Distrito Catastral núm. 7, del municipio de Cotuí, provincia Sánchez Ramírez, y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 30

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 29 de junio de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Antonia Miguelina Rocha Acosta. |
| Abogados: | Dres. Juan B. Cuevas M., Renán Escaño Calcaño, Bernardo Jiménez y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando. |
| Recurridos: | Ramón Martínez De la Cruz e Instituto Nacional de la Vivienda (Invi). |
| Abogados: | Licdos. Juan Ricardo Cordero, Esterlin Ciprián, Domy Natanael Abreu Sánchez y Licda. Tilsa Gómez Arias de Ares. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 6 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Antonia Miguelina Rocha Acosta, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 020-0012289-1, calle Francisco Prats Ramírez núm. 12, apto. 1-B, ensanche Piantini, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la

sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones los Dres. Juan B. Cuevas M., Renán Escaño Calcaño, Bernardo Jiménez y Carlos Quiterio Del Rosario Ogan-do, abogados de la recurrente, la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Ricardo Cordero, por sí y por el Lic. Esterlin Ciprián, abogados de recurrido, el señor Ramón Martínez De la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2016, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0547786-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2016, suscrito por los Licdos. Tilsa Gómez Arias de Ares y Domy Natanael Abreu Sánchez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0157116-4 y 001-0158664-2, respectivamente, abogados del co-recurrido Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2016, suscrito por los Licdos. Juan Ricardo Cordero Alcántara y Starlin Ciprián Arriaga, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1207510-6 y 001-1530555-9, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ramón Martínez De la Cruz;

Que en fecha 18 de octubre de 2017, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una litis sobre derechos registrados en devolución y reintegración en relación al Solar núm. 1, Manzana 4684, del Distrito Catastral núm. 1, Edif. 7, apto. 3-C, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala 1, dictó la sentencia núm. 20143624 en fecha 17 de junio del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en litis sobre derechos registrados en devolución y reintegración, con relación al apartamento 3-D, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, interpuesta por el señor Ramón Martínez De la Cruz, en contra del Instituto Nacional de la Vivienda (Invi) y la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta (interviniente forzosa); **Segundo:** En cuanto fondo, acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas por el señor Ramón Martínez De la Cruz, por intermedio de sus abogados constituidos, en consecuencia, ordena al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), y a la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, la restitución, en manos de éste, del apto. 3-D, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por los motivos que hemos explicado anteriormente; **Tercero:** Ordena el desalojo de la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta o de cualquier otra persona que en cualquier título o condición se encuentre ocupando el apto. 3-D, Edificio 7, Manzana 4687, Proyecto Invivienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional; **Cuarto:** Impone sobre el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), la fijación de un astreinte provisional de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) diarios por cada día de retardo que transcurra para la ejecución de la presente decisión. Plazo que inicia a contar una vez se hayan vencido los plazos de los recursos; **Quinto:** Condena al Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los abogados Juan Ricardo Cordero Alcántara y Pedro Marcelino García, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols, Alguacil de Estrados de la Jurisdicción Original, a los fines de notificar la presente decisión; Notifíquese: Al Registro de Títulos de la Provincia de Santo Domingo y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para fines de ejecución y de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los

Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original, una vez esta sentencia adquiriera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrente, contra esta decisión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central emitió el 29 de junio de 2016, la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: *“**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20143624, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por la señora Antonia Miguelina Rocha, en contra de Ramón Martínez De la Cruz, por extemporáneo, conforme las razones dadas anteriormente; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en ocasión de la sentencia núm. 20143624, emitida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, Sala Uno, de fecha 17 de junio del 2014, por el Instituto Nacional de la Vivienda, por haber sido realizado de acuerdo a la ley; **Terce-ro:** Acoge parcialmente en cuanto al fondo el indicado recurso, y en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la decisión impugnada por las razones invocadas; **Cuarto:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por las razones indicadas; **Quinto:** Ordena a la secretaría de este tribunal notificar tanto esta sentencia como la que ha sido confirmada, al Registro de Títulos de Santo Domingo, a los fines de que cancele la inscripción de la litis a la que esta decisión le ha puesto fin, una vez sea firme”;*

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada, como medios de casación, los siguientes: **“Primer Medio:** Violación al principio de primacía de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales del debido proceso de ley; **Tercer Medio:** Falta de motivos artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 101 del Reglamento de los Tribunales de Tierra, falta de base legal”;

En cuanto a la solicitud de fusión.

Considerando, que procede responder en primer término, la solicitud propuesta por la parte recurrente en audiencia, en el que solicita que se fusione el presente expediente, marcado con el número único 003-2016-0251, con el recurso de casación interpuesto por la señora Antonia Miguelina Rocha Acosta, con el número del expediente núm. 2016-4132, ambos contra la misma sentencia rendida por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 29 de junio de 2016, a propósito de los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia núm. 2014-3624, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, de fecha 17 de junio de 2014;

Considerando, que una vez analizada dicha solicitud, en la especie se impone rechazar la misma, sin necesidad de hacerla constar en la parte dispositiva de la presente sentencia, toda vez que el expediente con el cual procura la hoy recurrente que se fusione el presente recurso de casación, y que se indica en el considerando anterior no se encuentra en condiciones de recibir fallo, dado que aún no se le ha celebrado audiencia;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que el recurrido, el señor Ramón Martínez De la Cruz, en su memorial de defensa propone la inadmisibilidad del presente recurso de casación por falta de objeto y cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en los artículos 44 y 45, respectivamente, de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que mediante el Acto núm. 686/16, de igual fecha, 6 de septiembre de 2016, “Proceso Verbal de Desalojo”, instrumentado por el ministerial Plinio Franco Gonell y por el Dr. Luis Antonio Segura Caraballo, respectivamente, le fue practicado el desalojo sustentado en una sentencia firme, o por lo que es igual, por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, según lo confirma la certificación expedida por la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, “hecho consumado y cumplido con la ley”, sin ningún tipo de resistencia por los recurrentes sobre el referido apto. 3-C, edificio 7, del D. C. núm. 1, D. N., y en efecto le fue entregado a su legítimo dueño y propietario, libre de ocupaciones, señor Ramón Martínez De la Cruz, actual recurrido, derecho amparado mediante su matrícula núm. 0100038058 de fecha 17 de mayo de 2011, instrumento jurídico de carácter oficial que le garantiza su derecho de propiedad sobre el indicado inmueble/apartamento”;

Considerando, que una vez analizada dicha inadmisión, procede el rechazo de la misma, sin necesidad de hacerlo destacar en el dispositivo de la presente sentencia, en razón de que dicha inadmisión no constituye un presupuesto de inadmisibilidad del recurso de casación, que es lo que estamos apoderado, sino que el mismo está sustentado en relación a la demanda en desalojo, no así en aspectos relacionado con el recurso de casación que es lo que nos ocupa;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el cual se pondera en primer término para su ponderación, por la naturaleza que reviste el mismo, la recurrente sostiene en síntesis, lo siguiente: “que el Tribunal incurre en violación a los derechos fundamentales, tutela judicial efectiva y a las garantías constitucionales del debido proceso de ley, al no indicar a cuál alegado acto de notificación de sentencia se refiere y le atribuye la fecha de 3 de julio del 2014, al inobservar que las violaciones constitucionales deben ser juzgadas con preeminencia, ni percatarse de si el citado acto, reúne las condiciones de validez, para prohibir el acceso a la justicia de la recurrente; que su abogado constituido alegó en audiencia, que no había asistido, porque la notificación la consiguió a través de un vecino hace cinco días; que era obligación del Tribunal a-quo, percatarse y hacer constar en su sentencia, si el acto de notificación alegado por el recurrido, como válido y por el recurrente como no notificado, por haberse hecho la supuesta notificación en manos de un vecino, cumplía la garantía de veracidad de la firma y cédula del supuesto vecino, requisito primordial exigido por el artículo 68 de Código de Procedimiento Civil, que se hace cada vez más perentorios, ante las recurrentes faltas a que son inducidos los ministeriales, por algunas oficinas de abogados, expertas en provocar la ausencia en juicio de sus contrapartes, que al no estar dicho acto firmado por el alegado vecino, en la forma prevista por la ley, el alegato del recurrido no podía servir, para el tribunal invalidar al recurrente en su recurso, porque incurría con ello, en la negación del acceso a la justicia, violentando el derecho fundamental de la recurrente y de todo ciudadano a una justicia en plenas condiciones de igualdad y con respecto al derecho de defensa, previsto en la Constitución de la República en sus artículos 68 y 69, numerales 1, 4 y 7;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto, los siguientes hechos: 1. que el señor Ramón Martínez De la Cruz interpuso una litis sobre derechos registrados en entrega de inmueble y desalojo, contra el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), en el que intervino como interviniente forzoso, la señora Antonia Miguelina Rocha, en relación al inmueble identificado como: apto. 3-C, edif. 7, manzana 4687, Proyecto Invienda Santo Domingo, ubicado en el Solar 1, Distrito Catastral núm. 1, Distrito Nacional; que el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central, dictó en fecha 17 de junio de 2014, la sentencia núm. 20143674, mediante la cual rechazó dicha

intervención, y acogió la demanda, ordenando entre otras cosas, la restitución del apartamento en manos del señor Ramón Martínez De la Cruz, así como el desalojo de la señora Antonia Miguelina Rocha o de cualquier otra persona que en cualquier título o condición se encuentre ocupando el citado apartamento; 2. que no conforme con dicha sentencia, tanto el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi) como la señora Antonia Miguelina Rocha interpusieron un recurso de apelación, de manera separada, resultando inadmisibles por extemporáneo el recurso interpuesto por ella y rechazando el interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi);

Considerando, que según consta en la sentencia impugnada la Corte a-qua, para fallar como lo hizo y pronunciar la inadmisibilidad del recurso de apelación de la ahora recurrente por haber sido hecho fuera del plazo legal, expuso lo siguiente: “5. se verifica en el expediente, que el señor Ramón Martínez De la Cruz notificó la sentencia recurrida a la señora Antonia Miguelina Rocha, mediante el mismo Acto núm. 702/2014, de fecha 3 de julio del 2004, el ministerial Rafael Alberto Pujols, arriba descrito interponiendo dicha señora su recurso en fecha 23 de septiembre del 2015, notificándolo en fecha 25 del mismo mes y año, mediante Acto núm. 815 del ministerial José Alcántara, ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a las demás partes en el proceso; 6. que previo a la interposición de su recurso, la señora Antonia Miguelina Rocha intervino en el proceso, compareciendo por intermedio de su abogado, a la audiencia de fecha 9 de junio del 2015, celebrada para conocer del recurso de apelación interpuesto por el Instituto Nacional de la Vivienda; la parte recurrida Ramón Martínez De la Cruz, solicitó al Tribunal la exclusión de la indicada señora en razón de que hasta la fecha no consta que haya recurrido la sentencia. La señora Antonia Miguelina Rocha contestó en el sentido de que el recurso de apelación del Instituto Nacional de la Vivienda, mantiene el de ella abierto, que no había asistido porque consiguió la notificación a través de un vecino y solicitó aplazamiento, a fin ponerse en estado de defenderse el aplazamiento fue otorgado para el 6 de octubre del 2015 y la solicitud de exclusión reservada por el Tribunal”;

Considerando, que sigue agregando la Corte a-qua, lo siguiente: “que la indicada audiencia, la parte recurrida Ramón Martínez De la Cruz, señaló al Tribunal que en fecha 25 de septiembre del 2015 la señora Antonia Miguelina Rocha, le notificó el Acto núm. 815 conteniendo recurso de

apelación, solicitando al Tribunal que lo declare inadmisibile por el plazo prefijado en virtud del artículo 62, 81 y 82 de la Ley de Registro Inmobiliario núm. 108-05, en virtud del artículo 44 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, ya que la sentencia le fue notificada en fecha 3 de julio del 2014 mediante Acto núm. 702, por lo que el plazo está ventajosamente vencido. La recurrente Antonia Miguelina Rocha por intermedio de su abogado contestó en el sentido de que se rechace el medio de inadmisión, ya que la última audiencia fue el 9 de junio de 2015 y el recurso es del 25 de septiembre “días después de la última audiencia”. Procede entonces decidir, en primer lugar, el incidente presentado por la recurrida y si bien la sentencia recurrida contiene disposiciones que la afecta, ella debió recurrir de manera principal esos aspectos”;

Considerando, que en cuanto a la omisión planteada, se verifica que la recurrente en la audiencia de fecha 9 de junio de 2015, concluyó por ante el Tribunal Superior de Tierras, solicitando lo siguiente: “que el recurso de apelación del Instituto Nacional de la Vivienda, mantiene el de nosotros abierto. Nosotros no habíamos asistido porque la notificación la conseguimos a través de un vecino hace cinco días, por eso no hemos hecho nada. Vamos a solicitar el aplazamiento para nosotros ponernos en estado de defensa de nuestro cliente”;

Considerando, que el análisis de la decisión apelada hecho por esta Corte revela, que en efecto, tal como alega la recurrente, la Corte a-qua se le imponía previo a ponderar cualquier contestación, incluso la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo propuesta, estatuir sobre la regularidad o no del acto contentivo de la notificación de la sentencia, invocada por la recurrente en el sentido de que dicho acto no fue recibido por ella, sino que por un vecino, cuya firma no estaba estampada en dicho acto, conforme lo disponen los artículos 68 y 73 del Código de Procedimiento Civil; sin embargo, la Corte a-qua en ninguno de sus considerandos que contienen sus motivaciones pondera tal agravio; no obstante depender de la inadmisibilidad acogida de la regularidad o no de la notificación de la sentencia; con lo que se desconoció una regla básica de procedimiento, consistente en que los plazos para recurrir se inician cuando se ha causado, de manera previa, una notificación efectiva y regular de la sentencia; que al no hacerlo, no obstante la parte recurrente haber argumentado que el mismo no fue recibido por ella, sino que por un vecino, cuya firma no estaba estampada en dicho acto, conforme lo disponen los artículos 68 y 73 del Código de

Procedimiento Civil; que en consecuencia, se comprueba la omisión por falta de estatuir alegada por la parte recurrente en su memorial de casación y la parte co-recurrida, Instituto Nacional de la Vivienda, (Invi), y procede casar dicha decisión por estar justificado en derecho;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 dispone cambio en el Procedimiento de Casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo al artículo 65 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, cuando la sentencia fuera casada por falta de base legal, lo que ocurre en la especie, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 29 de junio de 2016, en relación a las Parcelas núm. S1, M4684, del Distrito Catastral núm. 1, edif. 7, apto. 3-C, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 31

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de octubre de 2014. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Pío Arvelo y Simeón Arvelo. |
| Abogados: | Licdos. Domingo Ángeles, José Luis Nivar y Dr. Arturo Mejía Rodríguez. |
| Recurridos: | Marco B. Cabral Vega y compartes. |
| Abogados: | Licdas. Gina Pichardo Rodríguez, Elka Gómez, Laura M. Hernández Rathe, Carolina O. Soto Hernández, Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Danny Mejía, Alejandro Peña Prieto y Joey Núñez Aybar. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Pío Arvelo y Simeón Arvelo, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1199229-3 y 001-0199542-1, respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el

Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Domingo Angeles, por sí y por el Dr. Arturo Mejía Rodríguez y el Lic. José Luis Nivar, abogados de los recurrentes, los señores Pío Arvelo y Simeón Arvelo;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Gina Pichardo Rodríguez, por sí y por los Licdos. Santiago Rodríguez Tejada y Danny Mejía, abogados de los recurridos, los señores Marco B. Cabral Vega, José María Cabral Vega, Claudia Cabral Lluberres, Josamca, S. R. L. y Urbanización Los Robles, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Elka Gómez, por sí y por los Licdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Joey Núñez Aybar y Laura M. Hernández Rathe, abogados de la entidad recurrida Pricessmart Dominicana, S. R. L.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de julio de 2015, suscrito por el Dr. Arturo Mejía Rodríguez y los Licdos. José Luis Nivar y Domingo Angeles, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0229239-8, 001-1023431-7 y 001-0215682-5, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. Alejandro Peña Prieto, Carolina O. Soto Hernández, Joey Núñez Aybar y Laura M. Hernández Rathe, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1329351-8, 001-1270928-2, 001-1895659-8 y 001-1849002-8, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Pricessmart Dominicana, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de agosto de 2016, suscrito por Licdos. Santiago Rodríguez Tejada, Gina Pichardo Rodríguez y Danny M. Mejía, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0107292-8, 031-0113748-1 y 001-1625481-4, respectivamente, abogados de los recurridos, los señores Marco B. Cabral Vega, José María Cabral Vega, Claudia Cabral Lluberres y las sociedades Josamca, S. R. L. y Urbanización Los Robles, S. R. L.;

Que en fecha 25 de enero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Francisco Antonio Ortega Polanco, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el caso de la especie trata de un recurso jurisdiccional interpuesto por los señores Pío Arvelo y Simeón Arvelo, contra el Oficio núm. 04531, emitida por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central, en fecha 12 de junio del 2012, en ocasión de los trabajos técnicos de saneamiento, en relación con la Parcela núm. 13-Provisional, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; b) que sobre este mismo recurso intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Rechaza por los motivos precedentemente indicados, el recurso Jurisdiccional, interpuesto en fecha 16 de julio del año 2012, por los Dres. Arturo Mejía Rodríguez, José Luis Nivar y Domingo Angeles, actuando a nombre y representación de los señores Pío Arvelo y Simeón Arvelo, contra la decisión contenida en el Oficio núm. 04531, emitida en fecha 12 de junio de 2012, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en relación a los trabajos técnicos de saneamiento, dentro de la Parcela núm. 13-Provisional, del Distrito Nacional; **Segundo:** Mantiene, la decisión contenida con el oficio núm. 04531, emitida en fecha 12 de junio del 2012, por la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales, en relación a los trabajos de saneamiento, correspondientes a la Parcela núm. 13-Provisional del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de este tribunal, notificar la presente decisión, a la Dirección Nacional de Mensuras Catastrales y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central y el desglose de la documentación a fin de ser retirada del expediente con la parte con calidad para hacerlo, conservando copia en el expediente; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados de la Jurisdicción Inmobiliaria, a fin de que notifique la presente sentencia a los señores Pío Arvelo y Simeón Arvelo y a sus abogados Licdo. Jorge Alberto De los Santos Valdez, al señor Bolívar Enrique Tejeda y a sus abogados los Dres. Arturo Mejía Rodríguez, José Luis Nivar y Domingo Angeles; **Sexto:** Dispone, el archivo definitivo del expediente”;

Considerando, que los recurrentes no enumeran de manera precisa los medios sobre los cuales sustentan su recurso, sin embargo del análisis del memorial de casación se puede extraer como agravio el siguiente: Violación al derecho de defensa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso.

Considerando, que tanto el co-recurrido Marco B. Cabral Vega, José María Cabral Vega y compartes, así como el co-recurrido Pricesmart Dominicana, S.R. L. (antes Pricesmart Dominicana, S.A.), solicitan en sus respectivos memoriales de defensa, la inadmisibilidad del recurso por encontrarse vencido el plazo legal para la interposición del mismo;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: “En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medio en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”; que por tanto la inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo; la Suprema Corte de Justicia, debe pronunciar de oficio la inadmisibilidad resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, por tratarse de un asunto de orden público;

Considerando, que es de derecho procesal general que todo recurso independientemente de los vicios alegados, ya sean de carácter ordinario o de carácter constitucional debe ser interpuesto en el plazo indicado por la ley como requisito *sine qua non* para el examen de las alegadas violaciones, lo contrario sería admitir un recurso que no haya sido interpuesto en el plazo correspondiente;

Considerando, que el plazo de treinta días establecido por las leyes de procedimiento debe ser contado de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla general contenida en el artículo 1033 de Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen del expediente conformado con motivo del recurso de casación, se evidencia que la sentencia impugnada fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras el día 27 de octubre de 2014, y notificada a los actuales recurrentes a requerimiento del co-recurrido Pricesmart Dominicana por Acto núm. 573/2015 de fecha 1ro. de junio del 2015, del ministerial Rafael Alberto Pujols Díaz, Alguacil de Estrados del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Departamento Central; que, el recurso de casación contra dicha sentencia fue interpuesto el 3 de julio del 2015; que, por tanto se comprueba que había excedido el plazo de los 30 días previstos por el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de casación modificado por la Ley núm. 491-08, pues el mismo vencía el día 2 de julio del 2015, que en tales condiciones, procede acoger la inadmisibilidad propuesta por los recurridos, sin necesidad de examinar los agravios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pio Arvelo Espinosa y Simeón Arvelo, en contra de la sentencia dictada por el tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 27 de octubre de 2014, en relación a la Parcela núm. 3-Provisional, del Distrito Catastral núm. 13, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas:

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema

Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 32

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 30 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Quala Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez, Fidel Moisés Sánchez Garrido y Licda. Emily Quezada. |
| Recurrido: | Ronny Maikel Lebrón Santos. |
| Abogados: | Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Juan Julio Ferreras Pérez, Pablo A. Paredes José y Licda. Ángela Nerys Salvador. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la antigua carretera Sánchez, Km. 18½, Haina, El Cajulito, municipio de San Cristóbal, debidamente representada por su Gerente de Recursos

Humanos, señora Astrid Medina, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Emily Quezada, abogada de la razón social recurrente, Quala Dominicana, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 29 de octubre de 2013, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 27 de noviembre de 2013, suscrito por los Licdos. Ramón Antonio Burgos Guzmán, Juan Julio Ferreras Pérez, Pablo A. Paredes José y Angela Nerys Salvador, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0795178-2, 001-0121863-4, 001-0129454-4 y 001-0011222-6, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Ronny Maikel Lebrón Santos;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual, se llama a sí mismo, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Ronny Lebrón, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó el 26 de febrero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral de fecha dos (02) del mes de diciembre del año 2011, incoada por el señor Ronny Lebrón, en contra de la empresa Quala Dominicana, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de de trabajo que por tiempo indefinido unía al señor Ronny Lebrón con la empresa Quala Dominicana, S. A., por la causa de despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; Tercero: Condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante señor Ronny Lebrón, por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos los valores siguientes: a) veintiocho (28) días por concepto de preaviso, la suma de Setenta y Dos Mil Dieciocho Pesos con 48/100 (RD\$72,018.48); b) veintisiete (27) días por concepto de auxilio de cesantía, la suma de Sesenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Seis Pesos con 43/100 (RD\$69,446.43); c) catorce (14) días por concepto de vacaciones, la suma de Treinta y Seis Mil Nueve Pesos con 26/100 (RD\$36,009.26); d) por concepto de proporción de salario de Navidad correspondiente al año 2011, la suma de Cincuenta y Dos Mil Setecientos Setenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$52,779.97); e) seis (06) meses de salario por concepto de indemnización en virtud del artículo 95, numeral 3 del Código de Trabajo, la suma de Trescientos Sesenta y Siete Mil Setecientos Cincuenta y Siete Pesos con 43/100 (RD\$367,757.43); f) cuarenta y cinco (45) días por concepto de bonificación, la suma de Ciento Quince Mil Setecientos Cuarenta y Tres Pesos con 98/100 (RD\$115,743.98); y f) once (11) días de laborados correspondientes a la primera quincena del mes de noviembre, la suma de Veintiocho Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 99/100 (RD\$28,292.99); Cuarto: Libra acta de que el trabajador demandante es deudor de su ex empleador, conforme al contrato descrito en el cuerpo de la presente sentencia, por efecto de préstamos recibido por concepto de avance de salario; ante dicha situación procede ordenar la compensación que de pleno derecho corresponda, por los valores adeudados y en consecuencia a realizar las deducciones correspondientes; Quinto: Ordena tomar en cuenta en las

presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborados por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Condena a la parte demandada, Quala Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los abogados que representan la parte demandante, por los motivos expresados”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en su aspecto formal, el recurso de apelación incoado por la empresa Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia laboral núm. 21 de fecha 26 de febrero 2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento de ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el indicado recurso, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por haber sucumbido ambas partes en algunas de sus pretensiones”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal por falta de ponderación de los documentos; **Segundo Medio:** Falta de base legal por la omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal por incorrecta o falsa aplicación de las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, condenación excesiva y violación al principio de razonabilidad de la ley; **Cuarto Medio:** Desnaturalización, violación del principio de libertad de prueba y la regla de la prueba;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua no ponderó todos los documentos depositados por la recurrente en apoyo a sus alegatos, los cuales fueron debidamente admitidos al proceso, los mismos no figuran en la sentencia impugnada, sino solamente una parte de ellos, por lo que no entendemos porque la Corte a-qua no los ponderó ni los analizó, máxime cuando eran de capital importancia para resolver los puntos controvertidos sobre el salario real, el monto de las prestaciones laborales, el saldo insoluto del préstamo y la no procedencia de la aplicación del artículo 95.3 del Código de Trabajo, estando los jueces de fondo obligados a ponderar todas las pruebas que le son sometidas por las partes, y más si las mismas tienen fuerza para incidir en la solución

del litigio, en definitiva es un caso grave de falta de base legal, consistente en una falta de ponderación de documentos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que por los documentos depositados, los escritos de las partes y el contenido de la sentencia impugnada, se ha podido establecer como hechos de la causa: a) que entre la recurrente y el recurrido existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido que se extendió durante un (01) año y cuatro meses (4); b) que dicho contrato se inició en el mes de marzo del año 2010 hasta el 11 de noviembre de 2011; c) que el indicado contrato llegó a su término por el despido ejercido por la recurrente; d) que dicho despido fue comunicado en tiempo hábil a la Autoridad de Trabajo; y continua: que respecto del salario total devengado por el ex trabajador, ni él ni la empresa recurrente han sido coherentes en las informaciones dadas y los documentos aportados, tanto por uno y por la otra, por lo que el tribunal a quo decidió que: “... salario alegado por el demandante no pudo ser corroborado con los depósitos que eran realizados por la parte demandada a su cuenta de nómina, razón por la cual, de la valoración de las pruebas depositadas tanto por la parte demandante como por la parte demandada se establece como salario del trabajador la suma de RD\$61,292.87, monto que será tomado en cuenta para el cálculo de los derechos que le serán reconocidos en la presente sentencia” y la Corte ahora confirma, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva”;

Considerando, que el establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho a cargo de los jueces del fondo, que escapa al control de la casación, salvo que éstos al hacerlo incurran en alguna desnaturalización... (sentencia 31 de octubre 2001, B. J. 1091, págs. 977-985);

Considerando, que el artículo 16 del Código de Trabajo libera al trabajador de la prueba de los hechos que establecen los documentos que el empleador de acuerdo con el código y sus reglamentos, debe comunicar, registrar y conservar, entre los cuales están las planillas, carteles y el libro de sueldos y jornales, siendo el salario uno de esos hechos, lo que obliga al empleador que invoca que la remuneración recibida por un trabajador es menor a la que éste alega, a probar el monto invocado... (sentencia 30 de enero 2002, B. J. 1094, págs. 591-596); en la especie, el tribunal a-quo

ante los diferentes montos dados por las partes, y en base a la cuenta de nómina, y la valoración de las de más pruebas depositadas, estableció el monto del salario a tomar en cuenta para el cálculo de los derechos que les fueron reconocidos al trabajador, para lo cual hizo uso del soberano poder de apreciación de que disfrutaban los jueces de fondo en esta materia, sin que se advierta que hayan incurrido en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo y tercer medios propuestos, la recurrente expresa: “que la Corte a qua en la sentencia impugnada no se pronuncia respecto a la solicitud de la recurrente sobre las prestaciones laborales del trabajador para que fueran compensadas con el monto insoluto de un préstamo facilitado a él, simplemente opinó en lo relativo al monto debido por el trabajador, pero sin otorgarle a esto ninguna consecuencia ni declararlo deudor de la empresa por la suma exacta de la deuda, que al actuar de esa manera y no referir sobre el monto específico ni la compensación de la deuda, incurrió en omisión de estatuir en ese aspecto, por lo que la sentencia debe ser casada; que la decisión recurrida aplicó incorrectamente el ordinal 3 del artículo 95 del Código de Trabajo cuando al trabajador no le correspondía recibir prestaciones laborales por ser absorbida por el préstamo cedido en su beneficio y en el hipotético y subsidiario caso de que las prestaciones laborales fueran superiores al monto que se habría de descontar, la Corte debía en aplicación del principio de racionalidad de la ley, ordenar que los seis meses de salarios fueran ajustados a la diferencia dejada de pagar, haciendo un paralelismo con el caso de la indemnización del artículo 86 del Código de Trabajo con las del ordinal 3º del artículo 95 del mismo código”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que respecto del contrato de préstamo suscrito entre el recurrido y la recurrente al iniciarse la relación laboral entre ellos, por la suma de RD\$567,750.00, ha surgido una contestación de criterios entre la suma pagada por el ex trabajador y la que ahora dice la empresa que le adeuda el mismo. Lo cierto es que en el expediente reposa el Acto núm. 2614/2012 de fecha 24 de mayo de 2012, instrumentado por Ítalo A. Patrone Ramírez, Alguacil Ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de Quala Dominicana, S. A., mediante el cual se le notifica a

Ronny Maikel Lebrón Santos que la “requiriente le hace formal y expresa Intimación de pago y lo pone en mora para que en el improrrogable plazo de un (1) día franco pague en manos de sus abogados apoderados la suma de Trescientos Diecinueve Mil Setecientos Dos Pesos Dominicanos con Treinta y Tres centavos (RD\$319,702.33) monto adeudado en capital e intereses al día 24 de abril del año dos mil doce (2012) en virtud del Contrato de Préstamo de fecha 10 de marzo del año dos mil once (2011)...”

Considerando, que el ordinal segundo de la decisión hoy impugnada, contempla: “... confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por las razones precedentemente indicadas”;

Considerando, que al confirmar la decisión de primer grado, la cual contempla en su ordinal cuarto: “libra acta de que el trabajador demandante es deudor de su ex empleador, conforme al contrato descrito en el cuerpo de la presente sentencia, por efecto de préstamo recibido por concepto de avance de salario; ante dicha situación procede ordenar la compensación que de pleno derecho corresponda, por los valores adeudados y en consecuencia a realizar las deducciones correspondientes”; reconocen que el trabajador es deudor de la empresa por contrato descrito para que se hagan las deducciones correspondientes, por lo que no se advierte en ese sentido el vicio de omisión de estatuir como pretende la empresa recurrente;

Considerando, que el artículo 95 del Código de Trabajo textualmente dice: “si el empleador no prueba la justa causa invocada como fundamento del despido, el tribunal declarará el despido injustificado y resuelto el contrato por causa del empleador y, en consecuencia, condenará a este último a pagar al trabajador los valores siguientes... 3er. Una suma igual a los salarios que habría cobrado el trabajador desde el día de su demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva, dictada en última instancia. Esta suma no puede exceder de los salarios correspondientes a seis meses...”, que estas disposiciones son de orden público, se imponen al tribunal, sin ser necesario que el pedimento le sea formulado expresamente por el trabajador demandante, en la especie, el monto que da como resultado el cálculo de los 6 meses de salario, supera el monto que por prestaciones laborales corresponden al trabajador, razón por la cual el argumento invocado por la empresa recurrente, de ajustar la diferencia dejada de pagar, carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la doctrina autorizada que esta Corte comparte, establece que el principio de razonabilidad viene a dar respuesta en todos los casos a una preocupación común, a saber, la necesidad de asegurar la supremacía del contenido de las normas relativas a derechos fundamentales frente a la necesaria regulación legislativa; tomado en cuenta el juicio de adecuación, el de necesidad y el de proporcionalidad *stricto sensu*; en la especie, ese principio no se advierte violentado por los jueces de fondo, ya que hicieron una aplicación de la norma legislativa sin que desbordara lo lógico y razonable, en cuanto a las disposiciones del artículo 95 del Código de Trabajo, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio propuesto, la recurrente sostiene: “que la Corte a-qua incurrió en los vicios alegados, en el sentido de que la empresa por error puramente material, en un momento le solicitó mediante acto de alguacil al trabajador el pago de una suma de dinero inferior a la realmente debida por éste, que al referir sobre ese particular, la Corte estableció que por ser el acto de alguacil un documento auténtico, solamente puede ser cuestionado mediante inscripción en falsedad y que contra el mismo no se puede admitir testimonio conforme al artículo 1314 del Código Civil; que lo expresado por la Corte carece de asidero jurídico, pues nunca se dijo que el acto fuera falso, en materia laboral los hechos se pueden demostrar de cualquier manera y lo contestado del acto fue atribuido a un error material; que el referido artículo no se aplica en lo laboral, porque colinda con el principio de libertad de pruebas que opera en esta materia, que al decidir la Corte a-qua como lo hizo, no solamente le dio al acto un alcance distinto al que verdaderamente tiene, sino que violó el principio sagrado del derecho laboral, la libertad de pruebas y por ende incurrió en una desnaturalización de documentos”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que en audiencia celebrada por esta Corte en fecha 20 de agosto 2013 fue escuchado, en representación de la recurrente, el señor Ernesto Arturo Jansen Ravelo, que declaró respecto del acto de intimación antes indicado, que en el mismo existe un error en la suma por la que se está intimando al recurrido y que era superior a la indicada; sin embargo, estando dicha suma contenida en un acto auténtico, creíble hasta inscripción en falsedad y a la luz de lo prescrito por el artículo 1341 del Código Civil, no es posible admitir prueba testimonial fuera del contenido del

referido acto de intimación; por lo que la empresa tendrá que atenerse a las consecuencias de su error o iniciar los procedimientos que la ley pone a su alcance”;

Considerando, que es de jurisprudencia que en virtud de que los actos de alguaciles son actos auténticos y hacen plena fe hasta inscripción en falsedad, si la recurrente entendía que dicho acto era falso y que no era cierto que la notificación de la indicada sentencia se había hecho a través del mismo, debió iniciar el correspondiente procedimiento de inscripción en falsedad para lograr su nulidad; que al no hacerlo esta Corte tiene que aceptar que las actuaciones que el alguacil expresa haber realizado son ciertas y que el plazo para la interposición del correspondiente recurso se inició en la fecha arriba indicada (sentencia 28 de marzo 2007, B. J. 1156, págs. 1508-1512), en la especie, la Corte advierte, tal como ha establecido la jurisprudencia el procedimiento que debe seguir la empresa recurrente para demostrar el error que ella argumenta contiene el acto de alguacil, en cuanto al monto adeudado por el trabajador, es la inscripción en falsedad. Los jueces de fondo además de indicar el procedimiento para desmentir el contenido del acto, dieron como válida la citada actuación ministerial en toda su extensión, sin que con su ponderación se advierta desnaturalización, en la especie, el recurrente tampoco probó por otro medio que la deuda alegada era otra;

Considerando, que los jueces de fondo tienen la facultad para rechazar un medio que le ha sido solicitado cuando sea innecesario o frustratorio por haber en el proceso elementos suficientes para su edificación (sentencia 16 de septiembre de 1963, B. J. 638, pág. 1008); en el caso, la corte con las pruebas aportadas se edificó y formó su religión en base a esos modos de pruebas, y no como alega la recurrente, que hubo violación al principio de la libertad de pruebas del que goza esta materia;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falta de ponderación de documentos, falta de base legal, tampoco se advierte incorrecta aplicación de las disposiciones del artículo 95 ni violación al principio de libertad de prueba, por el contrario, realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una violación a las disposiciones de los artículos

537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni omisión de estatuir, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la razón social Quala Dominicana, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en atribuciones laborales, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ramon Antonio Burgos Guzmán, Juan Julio Ferreras Pérez, Pablo A. Paredes José y Angela Nerys Salvador, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 33

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Alórica Central, LLC. |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |
| Recurrida: | Arlyn Nicole De los Santos Aquino. |
| Abogados: | Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC., Industria de Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de California, Estados Unidos de América, con su Planta ubicada en la calle Summer Wells, esq. José de Jesús Ravelo, núm. 85, Villa Juana, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 29 de febrero de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la recurrente, Alórica Central, LLC., mediante la cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de abril de 2016, suscrito por los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio M. Corniel Guzmán, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 016-0000413-7 y 054-0109349-6, respectivamente, abogados de la recurrida, la señora Arlyn Nicole De los Santos Aquino;

Que en fecha 30 de agosto de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer del recurso de casación de que se trata;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral, interpuesta por el señor Arlyn Nicole De los Santos Aquino contra Alórica Central, LLC, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 8 de septiembre de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara buena y válida, la demanda laboral de fecha 8 de junio de 2015, incoada por Arlyn Nicole De los Santos Aquino, contra Alórica Central, LLC., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Arlyn Nicole De los Santos Aquino, parte demandante y

la entidad Alórica Central, LLC., parte demandada, por causa de dimisión injustificada; Tercero: Rechaza, en cuanto al fondo, la demanda laboral en lo relativo al cobro de prestaciones laborales, días feriados trabajados y no pagados, salario adeudado, e indemnización por daños y perjuicios por insuficiencia de pruebas; la acoge, en lo atinente al pago de la proporción del salario de Navidad del año 2015, por ser justo y reposar en base legal; Cuarto: Condena a Alórica Central, LLC, a pagar a la demandante Arlyn Nicole De los Santos Aquino, a pagar lo siguiente: a) Veinticuatro Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos Dominicanos con 99/100 (RD\$24,839.99), por concepto de proporción del salario de Navidad, todo en base a un período de labor de un (1) año, tres (3) meses y ocho (8) días, devengando un salario promedio mensual de Cincuenta y Nueve Mil Doscientos Veintiún Pesos Dominicanos con 18/100 (RD\$59,221.18); Quinto: Condena a Alórica Central, LLC., a pagar a la demandante Arlyn Nicole De los Santos Aquino, la suma de Diecinueve Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos Dominicanos con 20/100 (RD\$19,881.20), por concepto de los días trabajados desde el 26 de mayo hasta el 1ero. de junio de 2015; Sexto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentados por la señora Arlyn Nicole De los Santos Aquino, por los motivos expuestos; Séptimo: Ordena a la parte demandada tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Octavo: Condena a la parte demandante Arlyn Nicole De los Santos Aquino, al pago del 90% de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de la Licda. Angelina Salegna Baco, abogada de la parte demandada, quien afirman haberlas avanzado en su totalidad"; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: "**Primero:** En cuanto al fondo se acogen en parte los recursos de apelación de que se trata y en consecuencia se revoca la sentencia impugnada con excepción a la parte referente a los domingos, días feriados y pago de vacaciones que se confirma; **Segundo:** Se condena a la empresa Alórica Central, LLC., a pagarle a la trabajadora Arlyn Nicole De los Santos Aquino los siguientes derechos: 28 días de preaviso igual a RD\$69,584.02, 27 días de cesantía RD\$67,099.05, 6 meses de salario en base al artículo 95 ordinal 3ro. igual a RD\$355,327.08, más RD\$10,000.00

pesos de indemnizaciones por daños y perjuicios, más la condenación por salario de Navidad que contiene la sentencia impugnada igual a RD\$24,839.99, todo sobre la base de un salario de RD\$59,221.18 mensual y un tiempo de 1 año, 3 meses y 8 días de trabajo, sobre lo que se toma en cuenta lo establecido en el artículo 537, último párrafo del Código de Trabajo; **Tercero:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Cuarto:** “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Organica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la recurrida en su memorial de defensa solicita la inadmisibilidad del recurso de casación, en aplicación del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 642 del Código de Trabajo, por dicho recurso no contener un fino, celoso y coherente desarrollo de los medios y agravios que alega, que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, cuya situación muy especial no ha sido cumplida por la empresa recurrente;

Considerando, que el artículo 642 del Código de Trabajo expresa: que el recurso de casación deberá enunciar entre otros, “...los medios en los cuales se funde el recurso, y las conclusiones...”;

Considerando, que es necesario que el recurrente proceda a una exposición coherente y razonablemente motivada, aún sucinta, pero específica, del medio de que se trate (sentencia 12 septiembre 1969, B. J. 706, p. 3058), que permita a esta Sala de la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley, en la especie, la empresa recurrente no desarrolla ningún agravio o violación incurrida por la Corte a-qua referente en la sentencia impugnada, lo que es un requisito *sine qua non* para la admisibilidad de este recurso, pues basó sus alegatos en

una decisión que no es la que se trata en la presente litis, sino que trató sobre una demanda por despido y en este caso se trata sobre una demanda por dimisión incoada por la recurrida, que en nada tiene que ver con lo que desarrolla la recurrente, imposibilitando el examen del primer medio del recurso, razón por la cual procede declararlo inadmisibles sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto a los daños y perjuicios

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación propuesto: “que la Corte a qua condenó a la empresa por daños y perjuicios por un monto de RD\$10,000.00, basado en que dicha empresa no le daba días de descanso, sin leer ni interpretar bien las pruebas depositadas por la empresa; que aparte de dicha condena, también fue condenada a 6 meses de salario como lo establece el artículo 95 del Código de Trabajo, cuando los daños y perjuicios están taxativamente determinados en dicho código”;

Considerando, que el artículo 712 del Código de Trabajo expresa: “Los empleadores, los trabajadores y los funcionarios y empleados de la Secretaría de Estado de Trabajo y de los tribunales de trabajo, son responsables civilmente de los actos que realicen en violación de las disposiciones de este Código, sin perjuicio de las sanciones penales o disciplinarias que les sean aplicables. El demandante queda liberado de la prueba del perjuicio”;

Considerando, que en la especie la Corte determinó que la recurrente había cometido una violación a las leyes laborales ocasionando un perjuicio cierto y directo a la trabajadora que hacía pasible a la recurrente de responsabilidad civil;

Considerando, que es de jurisprudencia pacífica de esta Suprema Corte de Justicia, originada en la tradición francesa, que los jueces del fondo son soberanos en la evaluación del perjuicio ocasionado, para fijar el monto para su reparación, como consecuencia de una violación a la ley de parte del empleador, lo cual escapa al control de la casación, salvo que el mismo sea irrazonable o desproporcional, que no es el caso de que se trata, en consecuencia dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza del recurso de casación interpuesto por Alórica Central, LLC, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Confesor Rosario Roa y Eladio Ml. Corniel Guzmán, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 34

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de febrero de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Jesús María De la Cruz Paulino. |
| Abogado: | Lic. Ramón Santos. |
| Recurrida: | Alórica Central, LLC. |
| Abogada: | Licda. Angelina Salegna Bacó. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María De la Cruz Paulino, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1533033-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 23 de marzo de 2016, suscrito por el Licdo. Ramón Santos, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1271756-6, abogado del recurrente, el señor Jesús María De la Cruz Paulino, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de agosto de 2016, suscrito por la Licda. Angelina Salegna Bacó, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1293699-2, abogada de la empresa recurrida, Alórica Central, LLC.;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Jesús María De la Cruz Paulino contra Alórica Central, LLC., la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de octubre de 2014, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Jesús María De la Cruz Paulino,

en contra de Alórica Central, LLC y Sres. John Paul y Chriss, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió al señor Jesús María De la Cruz Paulino en contra de Alórica Central, LLC, por despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia, condena a la empresa Alórica Central, LLC, a pagar a favor del señor Jesús María De la Cruz Paulino, las prestaciones laborales y los derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de un (1) año y once (11) meses, un salario mensual de RD\$35,000.00 y diario de RD\$1,468.72: a) 28 días de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$41,124.44; b) 34 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma RD\$49,936.82; c) 14 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$20,562.22; d) la proporción del salario de navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$8,281.21; e) Seis (6) meses de salario, en aplicación del ordinal 3ro. del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendentes a la suma de RD\$210,000.00; Ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Trescientos Veintinueve Mil Novecientos Cuatro Pesos Dominicanos con 69/100 (RD\$329,904.69); Cuarto: Condena a la empresa Alórica Central, LLC, a pagar a favor del señor Jesús María De la Cruz Paulino, la suma de Cinco Mil Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$5,000.00) por concepto de daños y perjuicios por no inscripción en la Seguridad Social; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Acoge, en cuanto al fondo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación de 17 de noviembre de 2014, interpuesto por la empresa Alórica Central LLC, en contra de la sentencia núm. 269/2014, de fecha 21 de octubre de 2014, emitida por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, con relación a la demanda interpuesta por el señor Jesús María De la Cruz Paulino, en reclamación de prestaciones laborales; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente, Alórica Central, LLC, a pagar a favor de la parte recurrida, señor Jesús María De la Cruz Paulino, lo siguiente: a) Catorce días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$20,562.22 Pesos; y b) la proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD8,281.21 Pesos; **Tercero:** Se

condena a la parte recurrida, señor Jesús María De la Cruz Paulino, por haber sucumbido en esta instancia judicial, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho de la Dra. Angelina Salegna Baccó, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; Cuarto: “En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución No. 17/15 de fecha 03 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Falta de ponderación de pruebas;

En cuanto a la Inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Jesús María de la Cruz Paulino en contra de la sentencia laboral 46/2016, de fecha 25 de febrero de 2016, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no cumplir con los parámetros establecidos en la Ley núm. 491-08, sobre el monto para recurrir en casación;

Considerando, que es criterio de esta Corte que las disposiciones del citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, no son aplicables en materia laboral, en virtud de que para la admisión del recurso de casación el Código de Trabajo, contempla cuales son las condiciones, a saber, el artículo 641 del referido Código textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma la sentencia de primer grado, la cual contiene las condenaciones siguientes: a) Veinte Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$20,562.22), por concepto de vacaciones no disfrutadas; b) Ocho Mil Doscientos Ochenta y Un Pesos con 21/100 (RD\$8,281.21), por concepto de Salario de Navidad del año 2014; para un total en las presentes condenaciones de Veintiocho Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 43/100 (RD\$28,843.43);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 8-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 24 de septiembre de 2013, que establecía un salario mínimo de Siete Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100 (RD\$7,220.00), mensuales para los trabajadores que prestan servicios en las empresas de zonas francas industriales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Cuarenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$144,400.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jesús María de la Cruz Paulino, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de febrero de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 35

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Regis Darío Peralta. |
| Abogado: | Lic. Robert Peralta. |
| Recurridos: | Hacienda Don Emilio, S. R. L. y Hacienda Cerro Gordo, S. A. |
| Abogados: | Licdos. César Emilio Olivo Gonell, José C. Arroyo Ramos y Dr. Federico E. Villamil. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Regis Darío Peralta, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0005074-7, domiciliado y residente en la Sección Hato del Medio Arriba, municipio Guayubín, provincia Montecristi, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2013, suscrito por el Lic. Robert Peralta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 045-0013084-6, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 2 de abril de 2013, suscrito por los Licdos. César Emilio Olivo Gonell y José C. Arroyo Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0100480-6 y 031-0031965-0, respectivamente, abogados de la entidad recurrido Hacienda Don Emilio, S. R. L.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de abril de 2013, suscrito por el Dr. Federico E. Villamil, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0200284-1, abogado de la entidad co-recurrida, Hacienda Cerro Gordo, S. A.;

Vista la Resolución núm. 192-2017, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 17 de enero de 2017, mediante la cual rechaza la solicitud de desistimiento sometida por el señor Regis Darío Peralta;

Que en fecha 22 de noviembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Robert C. Placencia Alvarez, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una solicitud de Deslinde (litigiosa), con relación a la Parcela no. 21, del Distrito Catastral no.19, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, (resultante 215736000903) el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Montecristi, debidamente apoderado, dictó en fecha 05 de Mayo del 2011, la sentencia in voce cuyo dispositivo se encuentra contenido en la sentencia impugnada en casación; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dictó en fecha 28 de Diciembre del 2012, la sentencia núm. 20130131 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 21, Resultante 215736000903, del Distrito Catastral núm. 19, el municipio de Guayubín, provincia de Montecristi. **1ero.:** Rechaza el fin de inadmisión planteado por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, conjuntamente con el Lic. César Emilio Olivo Gonel, por falta de fundamento jurídico; **2do.:** Acoge en la forma y rechaza en el fondo el recurso de apelación de fecha 21 de julio del 2011, suscrito por el Lic. Robert Peralta, en representación del señor Regis Darío Peralta, contra la sentencia in voce recogidas en las notas de audiencia de fecha 12 de mayo del 2011, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativo al Deslinde de la Parcela núm. 21, Resultante 215736000903 del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio Guayubín, Provincia de Montecristi, por ser improcedente en derecho; **3ro.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Robert Peralta, en representación del Sr. Regis Darío Peralta, por falta de fundamento jurídico; **4to.:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. José Confesor Arroyo Ramos, conjuntamente con el Lic. César Emilio Olivo Gonel, en representación de Hacienda Don Emilio, S. R. L., representada por el Lic. César Emilio Olivo Gonell, por ser procedentes y reposar en pruebas legales; **5to.:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el Lic. Federico Villamil, en representación de Hacienda Cerro Gordo, por reposar en pruebas fehacientes; **6to.:** Ratifica en todas sus partes la sentencia in voce recogidas en las notas de audiencia de fecha 12 de mayo del 2011, dictadas por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, relativo al Deslinde de la Parcela núm. 21 Resultante 215736000903 del Distrito Catastral núm. 9, del Municipio Guayubín, Provincia de Montecristi, por las razones expuestas en los motivos de esta sentencia, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acogiendo el pedimento del Lic. José

*C. Arroyo Ramos y César Olivo Gonell, el tribunal ordena que el Agrimensor Deonabis O. Lora Tavera, regularice los planos general e individual sometidos en el presente proceso con asignación catastral núm. 215736000903 del D. C. 19 de Guayubín que fue el resultado del deslinde la Parcela núm. 21 a requerimiento del señor Regis Darío Peralta Frías, con la finalidad de corregir los siguientes aspectos: a) Colindante parte oeste que en lugar de camino figura la Parcela núm. 20 del D. C. 19 de Guayubín; b) Colindante de la parte este en lugar de Pasta Linda como propietario figure hacienda Cerro Gordo, S. A.; c) Con respecto al colindante de la parte sur, dado que Regis Darío ha deslindado la totalidad de sus derechos no puede figurar como parte “resto” por ningún lado de la Parcela núm. 21 del D. C. 19 de Guayubín; **Segundo:** Se le da oportunidad a Hacienda Cerro Gordo, co-propietaria de la Parcela núm. 21, replantear su ocupación con la finalidad de determinar si ocupa la totalidad de su derecho, los gastos en que incurra en dicha medida quedan a cargo de la Hacienda Cerro Gordo, haciendo constar que el agrimensor que contrate hacienda Cerro Gordo, realice los trabajos conjuntamente con el agrimensor Deonabis Oscar Lora Tavera, se le otorga un plazo de 60 días a las partes para que cumpla con las medidas ordenadas; **Tercero:** Se fija una próxima audiencia para el día 18 de agosto del año 2011 a las 9:00 A. M., las partes presentes quedan citadas por sentencia”;*

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Derecho de Defensa; **Segundo Medio:** Falta de Motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Apreciación de los documentos y circunstancias del caso;”

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero, reunidos por su vinculación y para una mejor solución al presente caso, expone en síntesis lo siguiente: a) que, la Corte en su sentencia otorgó crédito y valor a un informe

realizado por agrimensor Alejandro Sarita Vargas de manera particular y en beneficio de una de las partes, el cual no fue ordenado por el tribunal, ni discutido en audiencia, ni notificado a la contraparte, señor Regis Darío Peralta al momento de realizar el levantamiento parcelario, en violación al derecho de defensa; que la parte recurrente, en la continuación de sus alegatos, expone que la Corte a-qua le da credibilidad al informe sin verificar la forma en que fue elaborado el mismo, tomando en cuenta los vicios antes indicados, como también de que dicho informe fue depositado antes del agrimensor apersonarse al inmueble, por lo que considera el recurrente que el referido agrimensor sólo firmó el informe y que en realidad fue realizado en la oficina del señor César Emilio Olivo Gonell, representante de Hacienda Don Emilio, sin cumplir con el procedimiento establecido por el Reglamento General de Mensuras Catastrales, la ley de Registro Inmobiliario y la Ley Sustantiva; b) que la parte recurrente expone además, que la sentencia hoy impugnada en casación incurre en la violación de falta de motivos, en razón de que la Corte a-qua sustenta su fallo en un informe viciado, y del cual sólo le otorgó valor sin dar mayores explicaciones, y cuyo contenido y razonamiento es vago e impreciso; que asimismo, indica el recurrente, que contrario a lo indicado por la Corte a-qua en la sentencia hoy impugnada, sí existe un camino que divide a las parcelas 21 y 20, el cual se plasma en la elaboración del plano técnico, y que el agrimensor no puede cambiar la topografía del terreno en beneficio de nadie en particular, y que en ese mismo orden entiende, que tomando en cuenta el artículo 13, letra d, del Reglamento para la Regularización Parcelaria y Deslinde, Resolución no. 355-2009, se estableció una variación de un margen de hasta 5% para lograr coincidencia en la ocupación material, siempre y cuando esté justificado y sea autorizado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, lo cual ha obviado la Corte a-qua, incurriendo en una insuficiencia de motivos y falta de base legal; c) que la parte recurrente reitera en su memorial de casación, que el señor Regis Darío Peralta no fue citado ni se le comunicó de ninguna actuación realizada por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, y que la Corte a-qua no debe fijar su atención de manera exclusiva al proceso de deslinde, sino que debe tomar en cuenta las irregularidades cometidas por el agrimensor actuante, tales como el informe presentado, y que dicho agrimensor responde a los intereses de la parte recurrida; que éste no realizó los trabajos de campo establecidos por la ley y los reglamentos,

sino que sólo realizó un trabajo de gabinete, a favor de su representado, en perjuicio del señor Regis Darío Peralta;

Considerando, que del análisis de los medios arriba indicados y de la sentencia hoy impugnada, se hace necesario establecer los hechos siguientes: a) que el juez de jurisdicción original de Montecristi apoderado de una aprobación de deslinde (litigiosa), mediante sentencia in voce, ordenó la corrección del plano general e individual, a los fines de regularizar aspectos relativos a colindancias, tales como “ la colindancia Oeste que en lugar de camino figura, la parcela no.20 del Distrito Catastral no.19 de Guayubín; colindancia Este, que en lugar de Pasta Linda como propietario figura Hacienda Cerro Gordo S.A., y colindancia Sur, ya que aparece un resto a favor del señor Regis Darío Peralta, cuando éste ha deslindado todos sus derechos; asimismo, el Tribunal de Jurisdicción Original ordenó replantear la ocupación, a los fines de determinar la ocupación en el inmueble de conformidad con el derecho adquirido; b) que, recurrida en apelación la referida sentencia in voce, los jueces de la Corte a-qua, llamaron al agrimensor actuante del deslinde y al agrimensor de la parte recurrida, y establecieron como buena y válida, a través de la documentación analizada y de su instrucción, la medida ordenada por el juez de primer grado, bajo el siguiente criterio: “que existe en el expediente un informe realizado por el agrimensor Alejandro Sarita, mediante el cual se pudo determinar que fue mal ejecutado el deslinde, al hacer constar, entre otras cosas, un camino en la colindancia Oeste, cuando este camino existe dentro de la parcela no.20 como camino interno, y que de admitirse el deslinde tal cual, estaría el solicitante aprovechando una parte del terreno que no le corresponde.” , por lo que en virtud de lo antes indicado, procedió la Corte a-qua a rechazar el recurso de apelación y ratificar en todas sus partes la sentencia impugnada;

Considerando, que si bien es cierto que del estudio de la sentencia se comprueba que la Corte a-qua, dio una motivación escueta, y hace constar como elemento primordial el informe realizado por el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, no es menos cierto que la parte hoy recurrente plantea sus ataques, alegando la existencia de vicios en el informe, del cual se verifica en los documentos que conforman el presente caso que no fue impugnado ni objetado por ante los jueces de fondo, ni formulado los vicios ahora indicados, no obstante haberse producido el mismo en la instrucción del proceso conocido ante los jueces; que asimismo, se

comprueba que en la audiencia pública de fecha 7 de Febrero de año 2012, celebrada ante los jueces de la Corte a-quá, fue llamado el agrimensor Alejandro Sarita Vargas, a los fines de explicar lo verificado y plasmado en el informe objeto del presente asunto, en la que participaron todas las partes envueltas en el proceso, incluyendo el representante legal del señor Regis Darío Peralta, quien pudo entonces hacer uso de sus medios de defensa y haber formulado las solicitudes que entendiera de lugar, y no lo hizo;

Considerando, que es necesario indicar que la parte recurrente, en el presente caso, alega hechos y vicios no comprobables ante esta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, tales como, que el informe de que se trata fue realizado en gabinete, y no en el inmueble, entre otros vicios que arguye no fueron considerados por la Corte a-quá; sin embargo, no presenta ningún elemento probatorio que permita verificar que dichos vicios fueron planteados ante los jueces y estos no respondieron a los mismos; por lo que la parte recurrente ha realizado simple afirmaciones que no cumplen con los requerimientos establecidos en el artículo 1315 del Código Civil; que además, el hecho de que la Corte dé valor o sustente su fallo en un elemento probatorio en específico, no significa, en principio, una vulneración al derecho de defensa, violación que debe ser probada por la parte que la invoca; lo que no ha ocurrido en el presente caso; en consecuencia, procede desestimar los medios de casación presentados, por improcedentes y carentes de base legal;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Regis Darío Peralta contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, el 28 de Diciembre del 2012, en relación a la Parcela núm. 21, del Distrito Catastral núm. 19, del Municipio de Guayubín, Provincia Montecristi, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Licenciados César Emilio Olivo Gonell, José C. Arroyo Ramos y Federico E. Villamil, quienes afirman haberlas avanzado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad

de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 36

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 25 de Agosto de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | José Bienvenido De León Lora y compartes. |
| Abogados: | Dres. Augusto Robert Castro, Juan Peña Santos, Hipólito Martín Reyes, Héctor Rubén Uribe Guerrero, Dra. Rosy F. Bichara González y Licda. María Isabel Ceballos Sánchez. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el señor José Bienvenido De León Lora y los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, respectivamente; dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0021294-2, 001-1591556-3 y 001-1165850-6, respectivamente, domiciliados y residentes en el Paraje Las Palmas, Sección Santa María, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 25 de Agosto del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, abogados de los recurrente Bienvenido De León Lora y los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de febrero de 2016, suscrito por el Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero y la Licda. María Isabel Ceballos Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 002-0007358-3 y 002-0101793-6, respectivamente, abogados del recurrente, Bienvenido De León Lora, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0368406-4 y 001-0058652-8, respectivamente, abogados de los recurrentes, Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la instancia de fecha 8 de marzo de 2017, en solicitud de fusión de los expedientes núms. 2016-751 y 2016-939, suscrita por los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 002-0006168-7 y 002-0008188-3, respectivamente, abogados de los recurrentes;

Que en fechas 8 de marzo y 15 de noviembre ambas del 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública, asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo a una litis

sobre derechos registrado, con relación a las Parcelas núms. 1-Ref., 1.-Ref.-006.11499, del Distrito Catastral núm. 2, de San Cristóbal y Posicional núm. 308319793700, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, de debidamente apoderado, dictó en fecha 27 de Octubre del 2011, la sentencia núm. 02992011000385, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoger, como en efecto acogemos, las conclusiones formuladas por la Sra. Danilda Aida De León Arredondo, por intermedio de sus abogados, Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, en consecuencia: a) Ordena la nulidad del deslinde que dio como origen la Parcela núm. 308319793700, del D. C. núm. 02 del municipio y provincia San Cristóbal; b) Ordenamos a la Registradora de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación del Título matrícula núm. 1800046736, de dicho registro del deslinde que se anula; c) Disponemos el desalojo de los derechos correspondientes a la Parcela núm. 1-Ref.-006.11499 del D. C. núm. 2 del municipio y provincia de San Cristóbal; Segundo: Rechazar, como en efecto rechazamos, las conclusiones de los demandados esposos señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, por intermedio de sus abogados Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, conforme justificación expuestas; Tercero: Rechazar, como al efecto rechazamos, las conclusiones y contestaciones del señor José Bienvenido De León Lora, por intermedio de su abogado Dr. Héctor Rubén Uribe Guerrero, en cuanto a la nulidad de deslinde que generó la Parcela núm. 1-Ref.-006.11499 del D. C. núm. 2 del municipio y provincia de San Cristóbal; y la intervención en razón de la acción en desalojo por improcedentes, mal fundadas, conforme justificación expuestas; Cuarto: Condenar, como en efecto condenamos, al pago de las costas a los esposos Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, así como a José Bienvenido De León, a favor de la accionante, señora Danilda Aida De León Arredondo; Quinto: Se comisiona al ministerial Wascar Mateo Céspedes, Alguacil de Estrado Cámara Penal Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia, ampliándose su jurisdicción para el alcance de ésta”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra la misma el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó en fecha 25 de Agosto del 2015, la sentencia núm. 2015-4343 ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Parcela núm. 1-Ref.-006.11499 del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal; y 308319793700, del municipio y provincia San Cristóbal. **Primero:** Acoger en cuanto a la forma, y rechaza

en cuanto al fondo, los siguientes recursos de apelación: 1) incoado José Bienvenido De León Lora, representado por el Dr. Héctor Uribe Guerrero y la Licda. María Isabel Ceballos Sánchez, mediante instancia de fecha 18 de enero de 2012; y 2) incoado por los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, representados por los Dres. Augusto Robert Castro e Hipólito Martín Reyes, mediante instancia de fecha 20 de enero de 2012, en contra de la sentencia núm. 02992011000385, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Confirma, en todas sus partes, la sentencia núm. 02992011000385, de fecha 27 de octubre de 2011, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la provincia de San Cristóbal, por los motivos indicados; **Tercero:** Condena a los recurrentes señores José Bienvenido De León Lora, Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, al pago de las costas del proceso, distrayéndolas a favor y provecho de los Dres. Rosy F. Bichara González y Juan Peña Santos, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena a la Secretaria General del Tribunal Superior de Tierras que proceda a la publicación de la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus reglamentos, a los fines correspondientes”;

En cuanto a la fusión de los presentes Recursos de Casación.-

Considerando, que al tratarse de dos recursos de casación interpuestos de manera separada por José Bienvenido de León Lora y los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, contra la señora Danilda León Arredondo, luego de haberse comprobado que los mismos recaen sobre la misma sentencia y que presentan medios muy similares, por economía procesal y a fin de mantener la unidad de la jurisprudencia nacional, se ha decidido fusionar dichos expedientes a fin de estudiarlos y decidirlos por medio de una misma y única sentencia;

Considerando, que el artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación establece lo siguiente: “Es la acción mediante la cual se impugna una decisión dictada por un Tribunal Superior de Tierras. El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto”;

En Cuanto al Recurso de Casación interpuesto por José Bienvenido De León Lora.

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de Motivos de la Causa, Falta de Base Legal; **Segundo Medio:** Violación al Artículo 51 de la Constitución por falta de aplicación; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa y Fallo Parcializado;”

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación primero, segundo y tercero reunidos por su vinculación y para una mejor solución en el presente caso, expone en síntesis, que el Tribunal Superior de Tierras para dictar su sentencia, únicamente establece como motivos que la parte recurrente se limitó a alegar que los trabajos técnicos de deslinde fueron aprobados de manera irregular, sin aportar los medios probatorios que permitiera determinar la veracidad de dicho alegato; sin tomar en cuenta la Corte a-quá que para tales fines, fueron depositados un fardo de documentación que demuestra claramente la irregularidad de los deslindes, y no fueron tomados en cuenta, tales como: 1) Acta núm. 12-2002; 2.-Plano para una vivienda; 3.-Certificado de Título núm. 7011; 4.-plano individual correspondiente al Certificado de Título núm. 7011; 5.-Contrato alquiler de casa; 6.-Croquis demostrativo realizado por el Agr. Giovanni Medrano; 6.-Croquis demostrativo realizado por el agr. Giovanni Medrano; 7.-Certificado de Título núm. 2008-000317; 8.-Plano individual del Título 2008-000317, realizado por el Agr. Elías Antonio Pérez Gómez; 9.-Cheque no. 0147; 10.-Carta de fecha 2 de abril 2007; 11.-Carta de fecha 19 abril 2007; 12.-Certificado de Título núm. 7011, a nombre de Carmen Lucía de León Arredondo; 13.-Cinco depósitos de ahorros en el Banco Progreso; 14.-Tres comprobantes de recibos; 15.-Cheque no.127; 16.-Instancia dirigida al Mag. Abogado del Estado; 17.-Instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Agr. Elías Antonio Pérez Gómez, de fecha 21 de Julio del año 2006, y recibida el 18 de Agosto 2006, solicitando autorización para realizar los trabajos de deslinde y localización de mejoras; 18.-Mensura Catastral en Parcela núm. 1-ref. pte. (Sección Fundación y sección Santa María); limitándose la Corte a-quá a rechazar el recurso única y exclusivamente por las declaraciones mal intencionadas de la testigo señora Altagracia Filomena Estepan Miranda de la Cruz, quien es amiga incondicional de la recurrida

señora Danilda León Arredondo, pero sin dar motivos suficientes para justificar la irregularidad del deslinde de los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, concluye la argumentación de la parte recurrente en casación;

Considerando, que por otra parte indica la recurrente, que el Tribunal Superior de Tierras debió garantizar el derecho de propiedad de los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, conforme establece el artículo 51 de la Constitución, en razón de que dicha Corte a-qua no obstante, presentarse el alegato de superposición de deslindes, apoyado en los croquis ilustrativos (planos) depositados que demuestran la situación planteada, no ordenó como era su deber en estos casos, una medida de inspección, mediante el cual la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como órgano técnico que asiste a dicho Tribunal, realizar las medidas de lugar, a los fines de dilucidar y comprobar dicha superposición, la cual, conforme alega la parte hoy recurrente, abarca la totalidad del inmueble, y cuya medida de inspección no vulnera ningún principio de derecho y que corresponde a una medida saludable en los casos de esta naturaleza, sino que conforme al artículo 33 del Reglamento General de Mensuras Catastrales, núm. 628-2009, “Las inspecciones sólo proceden como mecanismos de control sobre trabajos ejecutados o en ejecución, y son ordenadas a solicitud de los tribunales de tierras”; que, también expone la parte recurrente, que el artículo 33 la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, indica que: “durante el saneamiento, cualquier proceso judicial en relación con inmuebles registrados, el juez apoderado, de oficio o a pedimento de cualquiera de las partes, puede tomar las medidas interlocutorias que se imponga, las que son recurribles independientemente de la sentencia definitiva;”

Considerando, que del análisis de la sentencia hoy impugnada se verifica dentro de los motivos ofrecidos por la Corte a-qua para fallar como lo hizo, en síntesis, lo señalado a continuación: “a) que la Corte a-qua hace constar que está apoderada de dos recursos de apelación, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Cristóbal, núm. 02992011000385 de fecha 27 de octubre del 2011, que decide una litis sobre derechos registrados, relativa a una demanda en declaratoria de nulidad de trabajos deslinde dentro de la Parcela núms. 308319793700 y 1-Ref.-006.11499, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio de San Cristóbal y el desalojo de los señores Adela Rodríguez y

José Mercedes Navarro Matos por ocupación ilegal; b) que de la revisión de la sentencia que aprobó los trabajos de deslinde a favor de la señora Adela Rodríguez pudieron verificar que la agrimensora Dulce Antonia de la Cruz Ureña, declaró que no pudieron localizar a la colindante señora Altagracia Filomena de Estévez en el momento del aviso de mensura, y que esta colindante en audiencia en primer grado indicó que no tenía conocimiento si la señora Adela Rodríguez habría deslindado ese mismo terreno, que no recibió notificación, lo cual no fue desmentido por la parte recurrente en ninguno de los grados de jurisdicción, ni presentó pruebas que evidenciaran lo contrario; por lo que al no cumplir con las condiciones de publicidad que deben cumplir estos trabajos técnicos, se ha vulnerado el derecho de defensa de la colindante; c) asimismo, indica la Corte a-qua, que conforme a las actas de audiencia que reposan en el expediente ninguna de las partes en litis solicitaron medidas de instrucción o probatorias, más allá de sus inventarios de documentos aportados y que en virtud del principio dispositivo y la contradictoriedad de los procesos privados, corresponde a las partes activar los mecanismos de prueba y contra prueba en que sustentan sus pretensiones; por lo que la Corte a-qua mantiene lo decidido en primer grado, que anula los trabajos de deslinde realizados por la señora Adela Rodríguez;

Considerando, que en la continuación de sus motivos, la Corte a-qua, establece en relación a la solicitud del desalojo contra Adela Rodríguez y José Navarro, que a través de un descenso, el juez de primer grado constató que dicho señores ocupaban la parcela, por lo que ordenó el desalojo y que en ese sentido, tomando en cuenta que las sentencias se bastan por sí solas y los recurrentes no aportaron documentación alguna que le permitiera a los jueces de Corte variar lo decidido en primer grado en ese aspecto, procedió a rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en todas sus partes;

Considerando, que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia es de criterio, luego del análisis, tanto de los medios presentados por el señor José Bienvenido de León Lora, como de los motivos ofrecidos en la sentencia hoy impugnada, que ciertamente al ser un asunto privado el fardo de la prueba recae sobre las partes, y que los jueces proceden a realizar un análisis de los documentos presentados de conformidad con el planteamiento realizado y la naturaleza de la demanda; que en ese orden de ideas, el presente caso trata de nulidades de deslindes dentro de la

Parcela núm. 1-Ref., del Distrito Catastral núm. 2 de San Cristóbal, en que ambas partes alegan que una ocupa su porción de parcela y donde se alega una superposición en los trabajos realizados, así como errores en la ubicación catastral y material, etc. y en este caso las partes depositaron los planos individuales correspondientes, en el caso particular, pero ninguna de las partes solicitan realizar medidas de instrucción; sin embargo, la Corte a-qua hace constar su apoderamiento, y que procedería a evaluar inicialmente el deslinde anulado en primer grado, a favor de la señora Adela Rodríguez, comprobando la falta de notificación del colindante sur, en violación al derecho de defensa y al principio de publicidad que deben realizarse en dichos procedimientos para su validación, lo cual es correcto; sin embargo, en cuanto al deslinde realizado a favor de la señora Danilda de León Arredondo, igualmente cuestionado, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estima que al momento de verificar el deslinde de la Parcela núm. 1-Ref.-006.11499, registrada a favor de la señora Danilda de León Arredondo, la Corte a-qua únicamente verificó que la parte recurrente no demostró la irregularidad, sin hacer constar el resultado de su análisis y evaluación en cuanto a los hechos y el derecho que hace válido el trabajo de deslinde realizado a favor de la señora Danilda de León Arredondo, y que igualmente era deber del Tribunal de segundo grado verificar que el referido deslinde se realizó conforme al derecho; lo que no se verifica en el contenido de la sentencia hoy impugnada;

Considerando, que, por otra parte, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene que para anular derechos y ordenar el desalojo en donde la parte contra quien se solicita tiene un certificado de título o constancia anotada, debe previamente verificarse por medios efectivos y comprobaciones técnicas eficientes, si la persona contra quién se ordena el desalojo ciertamente ocupa el terreno de la otra parte y no el suyo; más aún, cuando no se verifica en la sentencia impugnada discusión ni controversia sobre el derecho adquirido por los señores Adela Rodríguez Estévez y Jesús Mercedes Navarro Matos, a través de un contrato de venta realizado con el señor José Bienvenido de León dentro de la parcela en cuestión;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie las partes no solicitaron ninguna medida de instrucción, y los jueces en procesos privados no están obligados a suplirlas, no es menos cierto que en circunstancias como la presente, en que existen dos certificados de títulos distintos, de

porciones de parcelas distintas y que ambas partes reclaman y alegan ser propietarios de la misma porción, y en la que además, se solicita un desalojo, el buscar la verdad jurídica y el esclarecimiento de los hechos, es un deber ético de los jueces, quienes deben a través de una instrucción exhaustiva fundamentada en las facultades que le otorga la ley, como es el artículo 33 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario, ordenar de oficio la medida técnica correspondiente para el esclarecimiento del caso, como es una medida de inspección a través del órgano técnico especializado en la materia, la cual puede comprobar de manera eficaz y efectiva los argumentos presentados por ambas partes, a diferencia de un simple descenso al lugar de los hechos realizado por el juez de primer grado, todo esto dado la naturaleza de la demanda; en consecuencia, por los motivos indicados, y al no evidenciarse en la especie una instrucción acabada que permita a esta Corte verificar que la sentencia impugnada fue dictada conforme al derecho, procede acoger el presente recurso de casación;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a “cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como ocurre en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

En Cuanto al Recurso de Casación interpuesto por Adela Rodríguez y José Mercedes Navarro Matos.

Considerando, que las recurrentes en su memorial introductorio proponen, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de motivo y base legal; Violación al artículo 19 de la Resolución 1920 del año 2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia, así como el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la Causa y Falta de

Ponderación de Documentos; **Tercer Medio:** Violación al principio de razonabilidad, desfavorabilidad y de armonización establecido en el artículo 74 de la Constitución de la República del 26 de Enero del 2010;”

Considerando, que la parte recurrente en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos por su estrecha vinculación, expone en síntesis, lo siguiente: a) que el Tribunal Superior de Tierras no da motivos que justifiquen la alegada irregularidad de los trabajos de deslinde realizados por la agrimensora Dulce Antonia de la Cruz Ureña, y que además, dicha Corte a-qua, se circunscribió a indicar “que los hoy recurrentes se limitaron a indicar que no hay irregularidad en los trabajos de deslinde realizados, sin aportar las pruebas;” de donde deduce la parte hoy recurrente que dicho Tribunal de alzada confirmó la sentencia de primer grado, bajo el argumento de que los hoy recurrentes sólo presentaron argumentaciones sin probar las mismas, evidenciándose que dichos jueces no verificaron ni analizaron el fardo de documentos depositados, los que demostraban claramente la irregularidad del deslinde; y justificando su sentencia en una testigo parcializada, como es la señora Altagracia Filomena Estepan Miranda de la Cruz, que actuaba en interés de la hoy recurrida señora Danilda León Arredondo; que, al fallar como lo hizo, la Corte a-qua incurrió en la violación de su obligación de motivar su sentencia y que la misma se baste así misma, y que esta falta o insuficiencia de motivos se contrae a la violación a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución, el debido proceso, la tutela judicial efectiva y el derecho de propiedad de los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos; b) que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al hacer constar que la parte hoy recurrente se limitó a negar que los trabajos de deslinde fueron aprobados de manera irregular, sin aportar pruebas, en razón de que fueron depositados, tanto en primer grado como en el segundo grado las documentaciones que sustentaba sus alegatos, tales, como: “1) Acto núm. 12-2002; 2) Plano para una vivienda; 3) Certificado de Títulos No. 7011; 4) Plano individual correspondiente al certificado de título no.7011; 5) Contrato de alquiler de casa; 6) Croquis demostrativo realizado por el Agr. Giovanni Medrano; 7) Certificado de Título núm. 2008-000317; 8) Plano individual de Título núm. 2008-000317, realizado por el Agr. Elías Antonio Pérez Gómez; 9) Cheque No. 0147; 10) Carta de fecha 2 abril 2007; 11) Carta de fecha 19 de Abril 2007; 12) Certificado de Título núm. 7011 a nombre de Carmen Lucia de León Arredondo; 13)

Cinco depósitos de ahorros en el Banco Progreso; 14) Tres Comprobantes de recibos; 15) Cheque no.127; 16) Instancia dirigida al Mag. Abogado de Estado; 17) Instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras por el Agr. Alias Antonio Pérez Gómez, de fecha 21 de Julio del año 2006, y recibida el 18 de Agosto 2006, solicita y recibida en 18 de agosto 2006, solicitando autorización para realizar trabajos de deslinde y localización de mejoras; 18) Mensura Catastral Parcela núm. 1-Ref-pte. (Sección fundación y sección Santa María); c) que la Corte a-qua, continúa alegando la recurrete, incurrió en violación al principio de razonabilidad, favorabilidad y armonización establecido en el artículo 74 de la Constitución, al colocar en un estado de indefensión a los señora Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro, al no haberle dado la oportunidad de proteger sus derechos y no contener la sentencia hoy impugnada, ningún fundamento de derecho, juicio lógico y razonable para sostener la misma, en virtud de lo que ha establecido la jurisprudencia y la doctrina contenida y descrita en su memorial de casación; por lo que solicita que la sentencia hoy impugnada sea casada;

Considerando, que en relación a la falta de motivos planteada por la parte hoy recurrente, del análisis realizado en la sentencia objeto del presente recurso, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, pudo comprobar que la Corte a-qua, no obstante indicar en su sentencia que fueron aportados inventarios documentales, no expone de manera clara, ni describe el análisis, evaluación y alcance de los documentos aportados, ni su valoración sobre la solicitud de nulidad de deslinde con relación a la Parcela resultante núm. 1-Ref-006.11499, registrada a favor de la señora Danilda de León Arredondo, que fue cuestionada al igual que la Parcela resultante núm. 308319793700, registrada a favor de la señora Adela Rodríguez; de manera tal, que permitiera a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, comprobar y verificar los hechos y el derecho aplicado; que, en el presente caso, se limitó a indicar la Corte a-qua, que la parte recurrente no probó la irregularidad alegada, expresión simplista que no permite a esta Tercera Sala de la Suprema Corte comprobar si fue bien o mal aplicado el derecho; por lo que procede acoger el presente recurso de casación sin necesidad de contestar los demás medios planteados;

Considerando, que, conforme al artículo 65, numeral 3, in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a "cualquiera otra violación

de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces”, como ocurre en este caso, en que la sentencia es casada por falta de base legal;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Acoge los recursos de casación interpuestos por el señor José Bienvenido De León Lora y los señores Adela Rodríguez Estévez y José Mercedes Navarro Matos, respectivamente; y en consecuencia, Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Central, del 25 de Agosto del año 2015, en relación a las Parcelas núms. 1-Ref., 1.-Ref.-006.11499, del Distrito Catastral núm. 2, de San Cristóbal y Posicional núm. 308319793700, de San Cristóbal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte; **Segundo:** Compensa las Costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 37

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 12 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Cándida Rodríguez Calcaño. |
| Abogado: | Lic. Luis Méndez Nova. |
| Recurridos: | Francesco Borello y Juana Altagracia Díaz Grullón. |
| Abogado: | Lic. Juan Veloz Jiménez. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel R. Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Rodríguez Calcaño, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0633235-6, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento central el 12 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Juan Veloz Jiménez, abogado de los recurridos, los señores Francesco Borello y Juana Altagracia Díaz Grullón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2017, suscrito por el Lic. Luis Méndez Nova, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0369476-6, abogado de la recurrente, la señora Cándida Rodríguez Calcaño, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de enero de 2017, suscrito por el Dr. Juan Veloz Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1175532-8, abogado de los recurridos;

Que en fecha 15 de noviembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación a la Parcela núm. 19, del Distrito Catastral núm. 9 y 15, del Distrito Nacional, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 12 de septiembre de 2016, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Reabra, de oficio, los debates para seguir conociendo del recurso de apelación interpuesto por los señores Juana Altagracia Díaz Grullón y Francesco Borello, contra la sentencia núm. 20121127, de fecha 09 de marzo del 2012, dictada por el Sala II, del Tribunal de Tierras en Jurisdicción Original, del Departamento Central, Distrito Nacional, en ocasión de la solicitud de nulidad de Acto de Venta de fecha 25 del mes de abril de 1995, entre los señores Francisco Rafael Rodríguez y Cándida Rodríguez Calcaño, por las razones indicadas; **Segundo:** Se deja a cargo de la parte más diligente la fijación de la

audiencia;” **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 9 de marzo de 2012, suscrito por el Lic. Juan Veloz Jiménez, en representación de la parte recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza por los motivos antes expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por los señores Francesco Borello y Juana Altagracia Díaz Grullón, representado por el Licdo. Luis R. Tejada De la Cruz y Dr. Juan Veloz Jiménez; **Segundo:** Acoge por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones producidas por la señora Cándida Rodríguez Calcaño, representada por el Dr. José Rodríguez Marte; **Tercero:** Rechaza por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión las conclusiones por la representada por el Dr. José Rodríguez Marte; **Cuarto:** Condena a los señores Francesco Borello y Juana Altagracia Díaz Grullón, al pago de las costas a favor y provecho del Dr. José Rodríguez Marte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Ordena comunicar la presente decisión a la Registradora de Títulos de la provincia de Santo Domingo, a los fines correspondientes conforme a como lo establece el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de Base Legal, violación al art. 69, numeral 4 de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Falta de Base Legal, Desnaturalización y tergiversación de los hechos y falta de ponderación de documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 61 y 63 del Reglamento para los tribunales Superiores de Tierras; y **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil”;

Considerando, que del análisis de la sentencia impugnada y de los documentos que conforman el expediente se revela que en ocasión de una litis sobre derechos registrados consistente en nulidad de contrato de venta bajo firma privada, interpuesta por los señores Juana Altagracia Díaz Grullón y Francesco Borello, fue celebrada la audiencia en fecha 27 de agosto de 2009, y en la misma el expediente de que se trata quedó en estado de ser fallado;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada en el numeral 6 de la página tres, lo siguiente: “que al proceder al análisis de la sentencia, el tribunal constató que era necesario solicitar dos historiales

correspondientes a la Parcela núms. 19, de los Distritos Catastrales núms. 9 y 15, del Distrito Nacional, esto por la confusión que ha generado el hecho de que la parte recurrente alega que su derecho se encuentra dentro de Parcela núm. 19 del Distrito Catastral núm. 9, no en el Distrito Catastral núm. 15 como se hizo constar por erros en el acto de venta, mientras que la parte recurrida arguye que el recurrente no tiene derecho en la Parcela núm. 19 del D. C. núm. 9, sino que todos sus documentos se refieren al Distrito Catastral núm. 15”;

Considerando, que continúa estableciendo en su sentencia en la parte infine del numeral 7: *“que este tribunal ha entendido conveniente reabrir los debates, a fin de dar oportunidad a las partes de conocer dichos historiales emitiéndolos al contradictorio, y en base a ellos y a los demás documentos, poner al tribunal en condiciones de administrar justicia”;*

Considerando, que conforme a lo que establece el citado artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación en su párrafo final: “no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva”, y el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil expresa que: “se reputa sentencia preparatoria la dictada para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”;

Considerando, que en el caso de la especie, tal y como se evidencia, la Corta a-qua lo que hace es reaperturar los debates para aclarar ciertos aspectos que no están debidamente determinados, en ese sentido, al no decidir la sentencia impugnada ningún punto de hecho ni de derecho, susceptible de prejuzgar el fondo de la causa, ni dejar presentir la opinión del tribunal en torno al mismo, dicha decisión no tiene otro carácter que el de preparatoria; que en tal virtud, el recurso de que se trata es prematuro y no puede ser admitido, sino después de la sentencia definitiva; por tanto el presente recurso de casación resulta inadmisibile.

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Cándida Rodríguez Calcaño, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 12 de septiembre de 2016, en relación a la Parcela núm. 19, del Distrito

Catastral núm. 9 y 15, del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las Costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 38

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L. |
| Abogados: | Lic. Ismil Capellan y Licda. Marilyn B. Fernández. |
| Recurridos: | Odrigue Saint Tilus y compartes. |
| Abogados: | Licdos. Edwin Antigua y Miguel Balbuena. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L., sociedad comercial y organizada y existente de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ismil Capellan, en representación de la Licda. Marilyn B. Fernández, abogados de la recurrente, Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Antigua abogado de los recurridos, los señores Odrigue Saint Tilus, Fritbert Blanca, Gino Telicier, Jhon Merzine y Hojasma Betelmir;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 8 de abril de 2014, suscrito por la Licda. Marilyn B. Fernández, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0104078-0, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de abril de 2014, suscrito por el Licdo. Miguel Balbuena, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0058862-1 abogado de los recurridos;

Que en fecha 26 de octubre de 2016, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por los señores Origue Saint Tilus, Fritbert Blanca, Gino Telicier, Jhon Merzine y Hojasma Betelmir, contra de Arq. Garivaldi (Gary) Salazar, Antonio Peralta Liriano e Hispaniola Real Estate, North Coast, S. A.

(Inmobiliaria Española Costa Norte, S. A.), el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 17 de enero del 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha siete (07) del mes de octubre del año Dos Mil Diez (2010), por los señores Odrugue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Merziner y Hojasmar Betelmir, en contra de Arq. Garivaldi (Gary) Salazar, Antonio Peralta Liriano e Hispaniola Real Estate, North Coast, S. A., (Inmobiliaria Española Costa Norte, S. A.), por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Rechaza la presente demanda, interpuesta por los señores Odrugue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Merziner y Hojasmar Betelmir, en contra de Arq. Garivaldi (Gary) Salazar, Antonio Peralta Liriano e Hispaniola Real Estate, North Coast, S. A., (Inmobiliaria Española Costa Norte, S. A.), por los motivos expuestos en esta sentencia; Cuarto: Condena a los señores Odrugue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicier, John Merziner y Hojasmar Betelmir, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Juan Luis Morales, Marilyn Fernández y Joaquín Luciano, por haber estos afirmado haberlas estado avanzando en su parte”; (sic) b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, por haber sido interpuesto de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo, se acoge el recurso de apelación interpuesto a las nueve y treinta y cuatro minutos (03:34 p.m.) hora de la mañana, el día tres (3) del mes de abril del año Dos Mil Trece (2013), por el Licdo. Miguel Balbuena, abogado representante de los señores Odrigue Saint Tilus, Fritzbert Blanca, Gino Telicicier, John Mersine y Hojasma Betelmir, en contra de la sentencia núm. 465/00019/2013, dictada en fecha diecisiete (17) del mes de enero del año Dos Mil Trece (2013), por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, de conformidad con las precedentes consideraciones, y, en consecuencia: a) Se declara la ruptura del contrato de trabajo por dimisión justificada y responsabilidad para el empleador; y b) Se condena a la empresa Hispaniola Real State y North Coast., S. A., Arq. Garivaldi Salazar y el señor Antonio Peralta Liriano al pago de los siguientes valores: para Odrigue Saint Tilus, con un**

tiempo Trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00 por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinarias; RD\$106,000.00 por horas extras; para Fritzbert Blanca, con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00 por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo RD\$141,449.00, horas extraordinarias; RD\$106,000.00 por horas extras; para Jhon Merzine; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinarias; RD\$106,000.00, por horas extras; para Hojasma Betelmir; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$6,000.00 quincenal; RD\$14,106.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$61,500.00, por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$9,068.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$10,000.00, por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00, por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00 por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinarias; RD\$106,000.00 por horas extras; para Gino Telicier; con un tiempo trabajado de 5 años y 5 meses con un salario de RD\$700.00 diario; RD\$24,685.00, por 28 días de salario por preaviso; RD\$107,000.00,

por 122 días de salario por auxilio de cesantía; RD\$15,868.00, por 18 días de salario por vacaciones no disfrutadas; RD\$15,000.00 por salario de Navidad proporción a 10 meses; RD\$7,052.00 por 14 días caídos por suspensión ilegal; RD\$20,000.00, en reparación de daños y perjuicios; y RD\$72,000.00, por concepto de la indemnización procesal del artículo 95, ordinal 3ero., del Código de Trabajo; y RD\$141,449.00 horas extraordinarias; RD\$106,000.00 por horas extras; **Tercero:** Se condena a la empresa Hispaniola Real State y North Coast. S. A., Arq. Garivaldi Salazar y el señor Antonio Peralta Liriano, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Miguel Balbuena, abogado que afirman estar avanzándola en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de la ley y los hechos y errónea apreciación de las pruebas; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la fusión – acumulación de expedientes solicitada

Considerando, que mediante instancia depositada en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2016 por la Licda. Marilyn B. Fernández abogada del Hispaniola Real Estate Costa Norte, S. R. L., solicita acumular-fusionar de oficio los expedientes 2014-2770 y 2014-2031 ya que tienen la misma causa e idéntico objeto;

Considerando, que la fusión de expedientes es una cuestión que corresponde al poder discrecional de los jueces, y por tanto, éstos pueden disponerla sin necesidad de oír la opinión de las partes, (SCJ 8 de julio de 1985, B. J. núm. 896, pág. 1609). En la especie, se trata de dos sentencias con hechos diferentes y diferentes tribunales y esta Corte de Casación entiende que no procede la fusión al no existir razones para ello;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia de la Corte a-qua ha alterado el sentido de los hechos que causaron la demanda de los hoy recurridos, lo que provocó que fallara a su favor, dándole una falsa interpretación a textos legales con soluciones erróneas sobre aspectos de nuestro derecho laboral, pues dicha sentencia es casable por una desnaturalización o falta

de adecuada interpretación de la ley; que en virtud de los artículos 96, 101 y 102 del Código de Trabajo, es una condición *sine qua non* que exista una justa causa para que la dimisión sea justificada, por lo que al no presentarse pruebas contundentes de la dimisión, la Corte debió acogerse a lo establecido en una jurisprudencia reciente, la cual establece que la simple afirmación sobre la existencia de un hecho no podrá ser tomado como prueba de ese hecho, ya que nadie puede constituir su propia prueba y obviamente, los reclamantes confunden a la Corte pretendiendo lucrarse con pagos que no le corresponden con una dimisión cuando no existe una causa para la misma, pues los reclamantes no eran trabajadores de la recurrente, alegando que su contrato fue suspendido de manera verbal, con la promesa de continuar las obras que venían realizando, sin que se le entregara comunicación ni pago alguno al respecto, ya que no hubo contrato laboral, ni suspensión alguna, quedando evidenciado la falta de razón de la contraparte en su demanda, que se han limitado a demandar por alegada justa dimisión, sin demostrar ni probar que existía una relación contractual y por ende una prestación de un servicio personal para que opere el contrato de trabajo, como lo establece el artículo 1315 del Código Civil y los artículos 1, 15 y 16 del Código de Trabajo; que de acuerdo a las pruebas aportadas por la hoy recurrente, si se comprobó ante el tribunal, que entre Hispaniola y el Ing. Garibaldi Salazar, existió un contrato de construcción, el cual no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, el cual era pagado mediante las copias de los cheques depositados en el expediente, así como que entre el Ing. Salazar y Antonio Peralta Liriano, el maestro, existió un contrato para la obra determinada, documentos que fueron validados y corroborados mediante las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada y que no existieron pruebas contrarias de merecido crédito; de igual modo se comprobó que Hispaniola se encarga única y exclusivamente de promover y desarrollar urbanizaciones en la Costa Norte, que sub-contrata los servicios de ingenieros y arquitectos especializados en la construcción de inmueble, de ser necesario y que es bajo cargo y responsabilidad de dichos subcontratistas que recae la contratación de todo el personal que ejecuta la obra, en consecuencia, se torna imposible que haya o no pagado prestaciones alguna a dichos obreros o persona alguna en el ámbito de la construcción, es decir, se extrae que en momento alguno los demandantes fueron contratados por Hispaniola o que fueran subordinados de los otros-demandados y la inexistencia de la relación de trabajo entre las partes”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: "...que los recurrentes no han depositado prueba mediante la cual se pudiera evidenciar la existencia de la relación laboral, en ese sentido, para que un trabajador que reclame algún derecho económico pueda beneficiarse de los alcances de la presunción contenida en el artículo 15 del Código de Trabajo, es a condición de que éste demuestre satisfactoriamente que ha prestado un servicio de personal a favor de una persona física o moral; que no se ha aportado ningún medio de prueba categórico y fehaciente de los admitidos por el artículo 541 del Código de Trabajo, que nos permita establecer la existencia de dicho servicio; en cambio, de acuerdo a las pruebas documentales depositadas en primera instancia por las partes demandadas, el tribunal comprobó, que entre Hispaniola y el Ing. Garibaldi Salazar, existió un contrato de construcción, el cual no se rige por las disposiciones del Código de Trabajo, el cual era pagado mediante las copias de cheques depositados en este expediente; así como se comprobó que entre el Ing. Salazar Antonio Peralta Liriano, el maestro, existió un contrato para la obra determinada, documentos éstos que fueron validados, pues fueron corroborados mediante las declaraciones del testigo presentado por la parte demandada; así como no existieron pruebas contrarias de merecido crédito”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa que: “estos hechos permiten concluir que, ciertamente, entre los actuales litigantes existió una relación de trabajo personal, relación que, conforme a la disposición del artículo 15 del Código de Trabajo, permite presumir la existencia de un contrato de trabajo entre ellos, presunción que no fue destruida por los recurridos”;

Considerando, que la sentencia es un documento que debe bastarse a sí mismo, en una relación armónica de los motivos con el dispositivo, acorde a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que una sentencia debe dar motivos adecuados, razonables, suficientes y pertinentes con el caso sometido, en forma que soporte al dispositivo de la misma;

Considerando, que una sentencia incurre en falta de base legal “en razón de que los jueces no expusieron los hechos y circunstancias de la causa” (B. J. núm. 807, pág. 191, febrero 1978), o cuando dejan de

ponderarse documentos que hubieran podido incidir en el fallo del asunto” (B. J. núm. 811, pág. 1285, junio de 1978) e igualmente se incurre en falta de base legal, como es el caso, cuando la sentencia “no tiene motivos que la justifiquen”, (B. J. núm. 810, pág. 998, mayo 1978);

Considerando, que de la lectura de la sentencia se observan motivos claramente contradictorios sobre la relación de trabajo y la existencia del contrato de trabajo, en unos motivos dice que existe una relación de trabajo y en otros que no, creando motivos contradictorios entre sí y entre ellos y el dispositivo, incurriendo en violación a normas elementales de procedimiento indicadas en los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo y falta de base legal, por lo cual procede casar la sentencia;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones laborales, el 27 de diciembre del 2013, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo por falta de base legal y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 39

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de septiembre de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Abigail Martha González. |
| Abogado: | Lic. Nicolás García Mejía. |
| Recurrido: | Centro Médico Vista del Jardín. |
| Abogados: | Dr. Miguel Núñez Durán, Lic. Willy Encarnación y Licda. Ada García Vásquez. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Abigail Martha González, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 223-0073338-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre del 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Willy Encarnación, por sí y por el Lic. Miguel Núñez Durán, abogados de la recurrida, Centro Médico Vista del Jardín;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de noviembre del 2015, suscrito por el Lic. Nicolás García Mejía, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1390188-8, abogado de la señora recurrente, Abigail Martha González, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 1º de diciembre de 2015, suscrito por el Dr. Miguel Núñez Durán y la Licda. Ada García Vásquez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0096376-8 y 001-0077677-2, respectivamente, abogados del recurrido;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la señora Abigail Martha González Rodríguez, en contra del Centro Médico Vista del Jardín, la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2015, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por la demandante señora Abigail Martha González, en contra del Centro Médico Vista del Jardín, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: En cuanto al fondo, declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unió a la demandante señora Abigail Martha González, con el Centro Médico Vista del Jardín, por despido injustificado ejercido por

el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Acoge, con las modificaciones que se han hecho constar en esta misma sentencia, la demanda de que se trata y en consecuencia condena al Centro Médico Vista del Jardín, a pagar a favor de la demandante señora Abigail Martha González, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes, en base a un tiempo de labores de siete (07) años, cuatro (04) meses y veintiséis (26) días, un salario mensual de RD\$16,000.00 y diario de RD\$671.42: a) 28 días de preaviso, ascendente a la suma de RD\$18,799.76; b) 167 días de auxilio de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$112,127.14; c) 18 días de vacaciones no disfrutadas, ascendentes a la suma de RD\$12,085.56; d) La proporción del salario de Navidad del año 2014, ascendente a la suma de RD\$10,172.60; e) 60 días de participación en los beneficios de la empresa del año 2013, ascendente a la suma de RD\$40,285.02; f) Seis (06) meses de salario, en aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo, ascendente a la suma de RD\$96,000.00; ascendiendo el total de las presentes condenaciones a la suma de Doscientos Ochenta y Nueve Mil Cuatrocientos Setenta Pesos Dominicanos con 08/100 (RD\$289,470.08); Cuarto: Condena al Centro Médico Vista del Jardín, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Nicolás García Mejía, Juan Luis Pineda Orozco y Dahiana Germosen Mejía, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** *Declara, en cuanto a la forma, regular por ser conforme a la ley el recurso de apelación interpuesto por el Centro Médico Vista del Jardín en fecha 22 de abril de 2015, en contra de la sentencia dada por la Sexta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 16 de abril de 2015, número 94/2015;* **Segundo:** *Declara, en cuanto al fondo, que a dicho recurso lo acoge parcialmente y en consecuencia, revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente a las vacaciones y al salario de navidad que se confirma;* **Tercero:** *Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;*

Considerando, que la parte recurrente en su recurso de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de motivos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarado inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Abigail Gonzalez contra la sentencia laboral núm. 299/2015, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, por no alcanzar el monto de los veinte (20) salarios mínimos, que exige el artículo 641 del Código de Trabajo, como requisito indispensable, para la admisión del recurso de casación en materia laboral, sin que exista excepción alguna a la indicada regla;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma alguna de las condenaciones de Primer Grado, la que a su vez condenan a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente, los siguientes valores: a) Doce Mil Ochenta y Cinco Pesos con 56/100 (RD\$12,085.56), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Diez Mil Ciento Setenta y Dos Pesos con 60/100, (RD\$10,172.60), por concepto de salario de Navidad del año 2014; para un total en las presentes condenaciones de Veintidós Mil Doscientos Cincuenta y Ocho Pesos con 16/100 (RD\$22,258.16);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/00 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la señora Abigail Martha González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 22 de septiembre de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 40

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Rita Milandry Urraca García. |
| Abogado: | Lic. Edwin Acosta Ávila. |
| Recurrido: | Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, Inc. (Cooporiental). |
| Abogado: | Lic. Félix Antonio Castillo Guerrero. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Milandry Urraca García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0077902-3, domiciliada y residente en la ciudad de Higüey, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de enero de 2015, suscrito por el Licdo. Edwin Acosta Ávila, Cédula de Identidad y Electoral núm. 023-0100535-7, abogado de la señora recurrente, Rita Milandry Urraca García, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 20 de febrero de 2015, suscrito por el Licdo. Félix Antonio Castillo Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0085862-0, abogado de la empresa recurrida, Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, Inc. (Cooporiental);

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión justificada interpuesta por la señora Rita Milandry Urraca García en contra de Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 15 de octubre de 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, y la señora Rita Milandry Urraca García, por causa de dimisión justificada interpuesta por la señora Rita Milandry Urraca García, con responsabilidad para la empresa Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental; Segundo: Se condena como al efecto condena a la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, a pagarle a la trabajadora demandante señora Rita Milandry Urraca García, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$10,000.00,

mensual, por un periodo de Tres (3) años, Once (11) meses, Dieciocho (18) días, 1) La suma de Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; 2) La suma de Treinta y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 57/100 (RD\$31,892.57), por concepto de 76 días de cesantía; 3) La suma de Cinco Mil Treinta y Cinco Pesos con 67/100 (RD\$5,035.67), por concepto de 12 días de vacaciones; 4) La suma de Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$4,277.78, por concepto de salario de navidad; 5) La suma de Veinticinco Mil Cientos Setenta y Ocho Pesos con 4/100 (RD\$25,178.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena como al efecto condena a la empresa demandada Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, a pagarle a la trabajadora demandante señora Rita Milandry Urraca García, la suma de Seis (6) meses de salarios que habría recibido el trabajador demandante desde el día de la demanda hasta la fecha de la sentencia definitiva dictada en última instancia por aplicación de los artículos 95, 101, del Código de Trabajo; Cuarto: Se condena a la empresa Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al pago de una indemnización de Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00) a favor y provecho para la trabajadora demandante Rita Milandry Urraca García, por los daños y perjuicios ocasionados por su empleador por la no afiliación al Sistema Dominicano de la Seguridad Social; Quinto: Se ordena a tomar en cuenta la indexación del valor de la moneda de acuerdo al artículo 537 del Código de Trabajo; Sexto: Se condena a la empresa demanda Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para la Licda. Yaniris Ventura Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal, incoado por la Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, en contra de la sentencia núm. 961/2013, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; Segundo: Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la Cooperativa de Ahorro,**

Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, en cuanto a la “modificación” de la sentencia núm. 961/2013, dictada en fecha 15 de octubre del 2013, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecha en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley y en cuanto; **Tercero:** *Se declara inadmisibile por prescripción la acción de la demanda incoada por la señora Rita Milandry Urraca García, en contra de la Cooperativa de Ahorro, Crédito & Servicios Múltiples La Oriental, al haber sido incoada fuera del plazo establecido por la ley, con todas sus consecuencias legales;* **Cuarto:** *Se condena a la señora Rita Milandry Urraca García, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Félix Ant. Castillo Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;* **Quinto:** *Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;*

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de las declaraciones y de los hechos; Segundo Medio: Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de ponderación, falta de base legal; Tercer Medio: Contradicción de Motivos y Falta de Base Legal; Cuarto Medio: Violación a la Ley, falta de base Legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso de casación, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada no exceden los veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que es de jurisprudencia constante y pacífica de esta Sala que el monto a tomar en cuenta cuando la sentencia impugnada en casación, no contiene condenaciones por haberse declarado inadmisibile el recurso de apelación, a los fines de determinar la admisibilidad del recurso de casación, al tenor del referido artículo 641 del Código de Trabajo, es el de las condenaciones impuestas por el Juzgado de Primera Instancia. En la especie, la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, el 15 de octubre de 2013, condenó a la recurrida al pago de: a) Once Mil Setecientos Cuarenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$11,749.90), por concepto de 28 días de preaviso; b) Treinta

y Un Mil Ochocientos Noventa y Dos Pesos con 57/100 (RD\$31,892.57), por concepto de 76 días de cesantía; c) Cinco Mil Treinta y Cinco pesos con 67/100 (RD\$5,035.67), por concepto de 12 días de vacaciones; d) Cuatro Mil Doscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$4,277.78), por concepto de Salario de Navidad; e) Veinticinco Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con 04/100 (RD\$25,178.04), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Sesenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$60,000.00), por concepto de 6 meses de salario por aplicación de los artículos 95 y 101 del Código de Trabajo; g) Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), por concepto de daños y perjuicios por la no afiliación al Sistema Dominicano de Seguridad Social, para un total en las presentes condenaciones de Ciento Cincuenta y Ocho Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 96/100 (RD\$158,133.96);

Considerando, que en el caso, al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la presente Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la señora Rita Milandry Urraca García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre del 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de

Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 41

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 28 de diciembre de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Corporación Hotelera Internacional, DR, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Enrique De Marchena Kaluche, Iván García Elsevyf y Licda. Rocío Fernández. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Hotelera Internacional, DR, S. A., sociedad comercial, organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con Registro Nacional de Contribuyentes (RNC) núm. 1-30-103208, debidamente representada por su Gerente Financiero, señor Pablo Zardoya, español, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 028-0083919-9, domiciliado y residente en Punta Cana, provincia La Altagracia contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Rocío Fernández, en representación de los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche e Iván García Elsevyf, abogados de la entidad recurrente, Corporación Hotelera Internacional DR, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 25 de febrero de 2013, suscrito por los Licdos. Enrique De Marchena Kaluche e Ivan García Elsevyf, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-01431135-1 y 001-1728604-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 1177-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de abril de 2016, mediante la cual se declaró el defecto de los recurridos, los señores David Méndez Matos, Pascual Félix, Merclides Matos Cuevas y Fernando Turby Samboy;

Que en fecha 22 de febrero de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y otros derechos por dimisión justificada, interpuesta por los señores David Méndez Matos, Fernando Turbi Samboy, Pascual Félix y Mercicles Matos Cuevas en contra de las

empresas Hotel Sanctuary Cap Cana, Garden Care, S. A. y Damaso Alberto Mota Familia, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 13 de diciembre de 2011, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en cobro de prestaciones laborales, daños y perjuicios por dimisión justificada, interpuesta por los señores David Méndez Matos, Fernando Turbí Samboy, Pascual Félix, Merclides Matos Cuevas, contra las empresas Hotel Sanctuary Cap Cana, Garden Care, S. A., Sr. Damaso Alberto Mota Familia, por haber sido hecha conforme a las normas del derecho de trabajo; Segundo: Se declara inadmisibles la presente demanda en cobro de prestaciones laborales daños y perjuicios por dimisión justificada interpuesta por los señores David Méndez Matos, Fernando Turbí Samboy, Pascual Félix, Merclides Matos Cuevas, contra las empresas Hotel Sanctuary Cap Cana, Garden Care, S. A., Sr. Damaso Alberto Mota Familia, por falta de pruebas, falta de calidad, por fundamento jurídico y por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; Tercero: Se compensa las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores David Méndez Matos, Pascual Félix, Fernando Turbí Samboy y Mercedes Matos Cuevas en contra de la sentencia núm. 340-2011, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia por haber sido hecho en la forma establecida por la ley que rige la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia marcada con el núm. 340-2011, de fecha dieciocho (18) de octubre de 2011, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, para que rece de la siguiente manera: Condena a la empresa Corporación Hotelera Internacional Dr., S. A. propietaria del Hotel Sanctuary Cap Cana a pagar a favor de cada uno de los trabajadores, señores David Méndez Matos, Pascual Félix, Fernando Truby Samboy y Mercedes Matos Cuevas las siguientes sumas por concepto de prestaciones laborales y derechos adquiridos: **a)** David Méndez Matos, RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,812.44 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$5,874.96 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,833.33 por concepto de salario de navidad; RD\$18,883.80 por concepto de participación de los beneficios;

RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo cual asciende a la suma de RD\$108,154.45 (Ciento Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 45/100); **b)** Pascual Feliz: RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,812.44 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$5,874.96 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,833.33 por concepto de salario de navidad; RD\$18,883.80 por concepto de participación de los beneficios; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo cual asciende a la suma de RD\$108,154.45 (Ciento Ocho Mil ciento Cincuenta y Cuatro con 45/100); **c)** Fernando Turbi Samboy; RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,812.44 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$5,874.96 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,833.33 por concepto de salario de navidad; RD\$18,883.80 por concepto de participación de los beneficios; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo cual asciende a la suma de RD\$108,154.45 (Ciento Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 45/00); **d)** Mercedes Matos Cuevas RD\$11,749.92 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$8,812.44 por concepto de 21 días de cesantía; RD\$5,874.96 por concepto de 14 días de vacaciones; RD\$2,833.33 por concepto de salario de navidad; RD\$18,883.80 por concepto de participación de los beneficios; RD\$60,000.00 por aplicación del artículo 95 del Código de Trabajo; lo cual asciende a la suma de RD\$108,154.45 (Ciento Ocho Mil Ciento Cincuenta y Cuatro con 45/00); en consecuencia, actuando por propia autoridad y contrario imperio, declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre las partes, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Condena a la Corporación Hotelera Internacional Dr. S. A., propietaria del Hotel Sanctuary Cap Cana al pago de una indemnización de RD\$30,000.00 (Treinta Mil Pesos) para cada uno de los trabajadores recurrentes por la falta de inscripción en la Seguridad Social; **Cuarto:** Condena a la Corporación Hotelera Internacional Dr., S. A. propietaria del Hotel Sanctuary Cap Cana al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Héctor De los Santos Medina, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación y errónea aplicación del artículo 12 del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que la recurrente en los dos primeros medios propuestos de su recurso, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, expone en síntesis lo siguiente: “que la recurrente mediante los depósitos hechos y aceptados de la solicitud de admisión de nuevos documentos, demostró por ante la corte a-qua la solvencia económica de la entonces co-demandada Garden Care, S. A., mediante la presentación de un sin número de cheques pagados en ocasión a facturas de sumas considerablemente satisfactorias, inclusive con comprobante fiscal, las cuales evitaban fraude o maniobras a la renta, en este sentido, es evidente que la Corporación Hotelera Internacional, DR., S. A., contrario a lo establecido por la Corte a-qua, si aportó los documentos necesarios para destruir la presunción que impone el artículo 12 del Código de Trabajo y las obligaciones que ha puesto la jurisprudencia a cargo del propietario de la obra, no obstante a ello, la Corte a-qua hizo una errónea aplicación del mismo en detrimento de la hoy recurrente; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, al determinar que los hoy recurridos se vieron forzados a desistir de la demanda en contra de Garden Care, S. A., ante la imposibilidad material de lograr su localización efectiva como empresa, obviando el esfuerzo que ésta hiciera para demostrar su solvencia como su localización y puesta en conocimiento del proceso, que la Corte a-qua tuvo como base para reconocer como trabajadores, únicamente la presentación de 4 carnets, los cuales no fueron emitidos por la recurrente dos de los cuales no presentan distinción de la empresa a la cual supuestamente los trabajadores prestaban sus servicios, que por ante la corte a-qua no fue presentado un informativo testimonial, como tampoco se conoció una comparecencia personal de las partes u otro medio de prueba que aportara a dicha corte para imponer responsabilidades a la recurrente”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: “que el principal hecho controvertido consiste en el alegato de la parte recurrida de que los trabajadores no eran empleados de la Corporación Hotelera Internacional sino de la empresa Garden Care, S. A., quien a su vez tenía un contrato con la Corporación para prestarle servicios de jardinería al hotel”, y continua: “que para probar su afirmación, la Corporación Hotelera depositó en el expediente fotocopias de un contrato de mantenimiento de jardinería entre la Corporación Hotelera Internacional (Sanctuary Cap Cana) y la Garden Care, S. A., varias facturas de la Garden

Care a nombre de la Corporación Hotelera Internacional por trabajos de jardinería, varios cheques a nombre de la Garden Care, copia del Registro Mercantil de la Garden Care y de la Corporación Hotelera Internacional”; y sigue la Corte: “que del estudio de los documentos que reposan en el expediente se desprende, que la empresa Garden Care, S. A., funcionaba como una contratista de la Corporación Hotelera Internacional, es decir, que la Corporación contrató a la Garden para que a su vez esta contratara y pagara los salarios de los trabajadores que se ocuparían del mantenimiento de los jardines del hotel, para lo cual les proveyeron de un carnet de identificación con el nombre y el sello de la Garden, así como del Hotel al cual estaban asignados”; y concluye: “que este tipo de contrato se encuentra regulado por el artículo 12 del Código de Trabajo ...”;

Considerando, que la sentencia impugnada establece que: “del estudio de la norma, los documentos y los hechos de la causa esta Corte es de criterio que en el presente caso la empresa Corporación Hotelera es solidariamente responsable conjuntamente con la Garden Care, S. A., de las prestaciones laborales de los trabajadores, al no haberse demostrado una solvencia moral y económica por parte de la Garden, ... lo que es indicativo que en la realidad de los hechos los trabajadores prestaban servicios no para Garden Care, S. A., sino para Corporación Hotelera Internacional (Sanctuary Cap Cana), siendo en los hechos que el contrato se formaba directamente con esta y Garden Care, S. A., solo figuraba como una empleadora aparente; razones por las que no solamente era solidariamente responsable de contrato de trabajo de los trabajadores recurrentes, sino también empleadora conjuntamente con ésta”;

Considerando, que el artículo 12 del Código de Trabajo establece: “no son intermediarios, sino empleadores, los que contratan obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarlas por cuenta propia y sin sujeción a éste. Sin embargo, son intermediarios y solidariamente responsables con el contratista o empleador principal, las personas que no dispongan de elementos o condiciones propias para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con sus trabajadores”, significando lo anterior la responsabilidad solidaria entre el contratista y el dueño de la obra o el empleador frente a los trabajadores, cuando el contratista sea insolvente o carezca de los elementos o condiciones propias para cumplir sus obligaciones laborales;

Considerando, que en relación a la aplicación del artículo transcrito en considerando anterior, la jurisprudencia establece que esa disposición persigue evitar la contratación o subcontratación de obras, a cargo de personas que actúen como aparentes empleadores para burlar la ley, por no contar estos con la solvencia suficiente que le permita cumplir con los derechos que se derivan de los contratos de trabajo a favor de los trabajadores. En vista de ello, corresponde al propietario de la obra o contratista principal, cuando es demandado en pago de esos derechos por trabajadores contratados, un contratista o subcontratista, demostrar no tan solo la existencia del contrato de construcción, sino además: la solvencia económica de éstos, sus condiciones económicas suficientes para cumplir con sus obligaciones laborales y su condición independiente, estando dentro de las facultades privativas de los jueces del fondo determinar esos elementos, para lo cual pueden hacer uso del poder de apreciación de que disfrutan, analizando, además de los documentos de los cuales se deriven las relaciones entre las partes, los hechos de la causa y los que acontecieron entre éstas, que son los que en virtud de las disposiciones del IX Principio Fundamental del Código de Trabajo priman en materia del establecimiento de los contratos de trabajo y sus consecuencias... (sentencia 14 de enero 2004, B. J. 1118, Págs. 595-604), en la especie, el Tribunal a-quo apreció soberanamente que la empresa Garden Care, S. A., funcionaba como contratista de la actual recurrente Corporación Hotelera Internacional y que ésta a su vez, era solidariamente responsable conjuntamente a la contratista, de las prestaciones laborales de los trabajadores recurridos, por no demostrarse la solvencia económica por parte de Garden Care, S. A., valoración que pueden hacer los jueces de fondo en base a las pruebas aportadas a los debates por las partes, sin que se advierta desnaturalización alguna, ni falta de base legal;

Considerando, que en la sentencia impugnada en relación a la empresa Garden Care, S. A., consta lo siguiente: "...siendo que ni siquiera pudieron ser localizados para fines de citación y comparecencia legal a las audiencias, donde pudieron haber expuesto su posición con relación a los trabajadores recurrentes, viéndose forzados los mismos a desistir de la demanda en contra de la Garden ante la imposibilidad de material de lograr su localización efectiva como empresa independientemente de que el servicio personal se realizaba en la realidad de los hechos para el Hotel Sanctuary Cap Cana, propiedad de la Corporación Hotelera..."; que

en virtud de las disposiciones del citado artículo 12 del Código de Trabajo, no se observa ningún tipo de desnaturalización en la apreciación hecha por los jueces de corte ante la imposibilidad de localización del contratista Garden Care, S.A., que dio lugar a que los trabajadores desistieran de su demanda en relación con ella, como establecen los jueces del fondo y que la continuaran con el dueño de la obra, en el caso, la empresa recurrente, Corporación Hotelera Internacional, DR, S. A.;

Considerando, que la Corte a-qua dejó claro: “que una vez establecida la existencia de una responsabilidad laboral de la Corporación Hotelera Internacional, DR, S. A., corresponde analizar la validez de la alegada dimisión”;

Considerando, que contrario a lo que alega la recurrente de que no se determinó la condición de trabajadores de los recurridos, los jueces de fondo si concluyeron en que entre la actual recurrente y los recurridos existió una relación laboral, por vía del contratista Garden Care, S. A., sin que se advierta con esa ponderación, desnaturalización alguna, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento;

Considerando, que la recurrente en el tercer medio de casación propuesto, alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia objeto del presente recurso brilla por su ausencia de motivación y falta de estatuir respecto a la inadmisibilidad de la citada demanda, por lo que la Corte a-qua incurrió en una grave violación de los artículos 534 y 537 del Código de Trabajo, que la Corte a-qua no respondió el escrito ampliatorio de conclusiones de la recurrente la cual desarrolló una extensa tesis respecto a la inadmisibilidad, sin tener respuesta alguna respecto a dicho pedimento, que al tratar de evitar pronunciarse sobre el incidente de inadmisibilidad planteado violentó las disposiciones del artículo 534 y los numerales 6 y 7 del artículo 537 del Código de Trabajo, por lo que procede que la referida sentencia sea casada íntegramente”;

Considerando, que los jueces no están obligados a pronunciarse sobre los alegatos de las partes, sino sobre las conclusiones que estas les formulen... (Sentencia 11 de enero 2006, B. J. 1142, Págs. 909-915); que la obligación de los jueces es responder a los pedimentos formales que les formulen las partes a través de sus conclusiones y no a las motivaciones y alegatos que sustentan a éstas... (Editora Listín Diario vs. Sarah Henríquez Rodríguez, sentencia 26 de junio 2008); en la especie, consta en el

expediente, las conclusiones del memorial de defensa hecho por el actual recurrente, no contiene el pedimento que hoy atribuye que la Corte no contestó, por consecuencia el vicio atribuido a los jueces de fondo no se verifica en el caso, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la decisión impugnada consta de una motivación adecuada, contiene una relación completa de los hechos y una correcta aplicación del derecho, sin que esta corte advierta que haya incurrido en desnaturalización de los hechos ni violación a las disposiciones del artículo 12 del Código de Trabajo, ni en falta de estatuir, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Corporación Hotelera Internacional DR., S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 28 de diciembre de 2012, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** No ha lugar a costas por los recurridos haber incurrido en defecto;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 42

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento No- reste, del 2 de marzo de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Dulce Milagro Reyes Cruz y compartes. |
| Abogado: | Dr. Ramón Antonio García Santana. |
| Recurrido: | Alonzo Méndez Peña. |
| Abogada: | Licda. Clara María Méndez Peña. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felícita Reyes Cruz, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0413329-3, 001-1591896-3, 001-0011862-6

y 001-0078198-3, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tamarindo núm. 434, sector Bello Campo, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 2 de marzo de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón Antonio García Santana, abogado de los recurrentes, los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felícita Reyes Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2016, suscrito por el Dr. Ramón Antonio García Santana, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0057403-7, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de mayo de 2016, suscrito por la Licda. Clara María Méndez Peña, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1144060-8, abogada del recurrido el Lic. Alonzo Méndez Peña;

Que en fecha 29 de noviembre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una Litis sobre Derechos Registrados, en relación al Solar núm. 5, de la Manzana núm. 28, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 2 de diciembre de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Pronunciar, como el efector pronuncia, la

competencia de este Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, para conocer todo lo relativo a la solicitud de Litis en Derechos Registrados de exclusión del Certificado de Títulos marcado con el núm. 98-90, al Dr. Alonzo Méndez Peña y Licdo. Miguel Díaz Medina, y que a su vez, el Certificado de Títulos núm. 96-152, se mantengan con toda su fuerza legal; **Segundo:** Acoger, como al efecto acoge, como buenos y válidos, en cuanto a la forma y rechaza en cuanto al fondo, las conclusiones, de fecha: 10/10/2014, de la parte demandante, Sres. Dulce Milagros, Alexis Felícita, Alfio Tony y Rosa Yber, todos de apellidos Reyes Cruz, representados por su abogado y apoderado especial, Licdo. Ramón Antonio García Santana, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Acoger, como al efecto acoge, tanto en la forma como en el fondo, las conclusiones depositadas por secretaría, en fecha 24/10/2014, por la parte demandada, Sr. Alonzo Méndez Peña, por conducto de su abogada y apoderada especial, Licda. Clara María Méndez Peña, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Raticar, como al efecto ratifica, en todas sus partes la decisión marcada con el núm. 72, de fecha 24/11/1997, rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, ratificada y aprobada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante Decreto núm. 98-680, de fecha: 31/03/1998; así como también la Decisión núm. 10, de fecha: 20/01/1994, dada por el Tribunal de Primera Instancia de Distrito Nacional; **Quinto:** Ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos de Salcedo, provincia Hermanas Mirabal, mantener con toda su fuerza y efectos jurídicos, el Certificado de Título marcado con el núm. 98-90, relativo al Solar núm. 5, Manzana 28, del D. C. núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, en el sentido de que el Sr. Alonzo Méndez Peña, no debe ser excluido de dicho Certificado de Título con los derechos que ha adquirido en buena lid; **Sexto:** Ordenar, como al efecto ordena a las partes envueltas en este proceso, el desglose de los documentos que integran dicho expediente, si así lo consideren de lugar;” **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 13 de marzo de 2015, suscrito por el Lic. Ramón Antonio García Santana, en representación de la parte recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates requerida por la parte recurrente, por las razones expuestas anteriormente; **Segundo:**

*Se rechaza el medio de inadmisión que planteara la parte recurrida con relación al recurso de que se trata, por los motivos que figuran expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Se declara, de manera oficiosa por este tribunal bajo el causal de la falta de interés de los intimantes, la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto por los señores, Dulce Milagros, Alfíl Tony, Rosa Yber, Alexis Felicita, de apellidos Reyes Cruz y Mayra Ozuna, contra la sentencia número 5212014000258, de fecha 2 de diciembre del año 2014, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Hermanas Mirabal, con relación al Solar número 5, Manzana 28, del Distrito Catastral número 1, del municipio de Tenares, conforme a las razones que anteceden; **Cuarto:** Se ordena la compensación de las costas del procedimiento, por los motivos señalados; **Quinto:** Se ordena a cargo de la Secretaria General de este tribunal, la comunicación de la presente sentencia, tanto a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, como también al Registro de Títulos de Salcedo, a los fines establecidos en el artículo 136 del Reglamento de los Tribunales de Jurisdicción Inmobiliaria; **Sexto:** Se ordena, a la Secretaria General de este Tribunal Superior de Tierras, proceder al desglose de los documentos que conforman este expediente, en cumplimiento de la Resolución núm. 06-2015, de fecha 9 de febrero del 2015, sobre Operativo de Desglose de Expedientes, dictada por el Consejo del Poder Judicial, en fecha 18 de febrero del 2015”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización e inobservancia de normas jurídicas; **Segundo Medio:** Falta de motivación, violación al artículo 141 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios del recurso los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: “a) “que, el Tribunal a-quo, al dictar su sentencia hizo una mala valoración; tanto de los hechos como de derecho, sobre los hechos. El Juez a-quo, para declarar la inadmisibilidad por oficiosa el recurso de apelación intentada por los hoy recurrentes, se basó en la falta de interés, dejando pasar por alto la sentencia preparatoria de fecha 24 de junio del 2015, que tenía que decir sobre la solicitud de depósito del contrato de cuota litis, no lo hizo, como se puede observar en dicha sentencia, circunstancia ésta que debió valorar el juzgador y no lo hizo, constituyendo esta inobservancia, una desnaturalización de los hechos; b) que, la sentencia impugnada no

contiene una relación completa de los hechos y de derecho y mucho menos motivos suficientes, razonables, sin la verificación correcta para la aplicación de la ley, como también se demuestra que no hay una relación lógica de la misma, siendo estos aspectos contrarios al principio de que el juez que debe buscar la verdad material de los asuntos que han sido puestos a su cargo”;

Considerando, que la Corte a-qua, para declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de marras, estableció lo siguiente: “a) que, en primer lugar, corresponde a este tribunal, pronunciarse sobre la solicitud de reapertura de debates que mediante instancia de fecha 7 de septiembre del 2015 elevaran a este tribunal los apelantes, quienes no obstante haber estado presentes y quedando citados a través de sus abogados en la audiencia de sometimiento de pruebas para comparecer a la audiencia de alegatos y conclusiones al fondo, no comparecieron, pretendiendo remediar dicha falta procesal para el ejercicio de sus derechos de defensas, a través de una reapertura de debates; por lo que es oportuno señalar, que el primer requisito, entre otros, para que un tribunal proceda a ordenar una medida de tal naturaleza, es que la parte requeriente de dicha medida haya participado en los debates propios del proceso, es como que en materia civil no se haya incurrido en defecto, siendo notorio que esta situación no ha sido cumplida por los recurrentes al incomparecer a la audiencia propia de los alegatos y conclusiones al fondo; estableciendo, en tal sentido, la primera parte del artículo 343 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente: “ *El asunto estado cuando los debates hayan tenido principio; se reputa conclusiones en audiencia*”, lo cual no ha ocurrido en el caso de la especie, todo vez, que resulta ilógico y de total contrasentido, la reapertura de debates que no ha existido, ya que a la última audiencia celebrada por este órgano judicial, solo compareció la parte recurrida, con la incomparecencia de los apelantes y hoy requerientes de una denominada reapertura de unos debates que nunca existieron, puesto que lo que tipifica la existencia de debates, es que las partes hayan formulado puntos petitorios o de conclusiones sometidas a la contradicción, siendo inexistente esto último en una audiencia como la indicada, donde solo estuvo presente la parte intimada en el recurso; por lo que en tal sentido, y por las razones dadas, y sobre todo, con el soporte legal anteriormente citado, procede rechazar la solicitud de la reapertura de debates de referencia formulada por la parte recurrente”; (sic)

Considerando, que continúa indicando la Corte a-qua en su sentencia: “que, no obstante lo anteriormente expuesto, es útil resaltar, que siendo la parte recurrente, sin lugar a dudas, la impulsora, tanto de la acción como del proceso mismo, y al no comparecer ésta a hacer uso del derecho a los alegatos y la presentación de sus conclusiones al fondo dentro de la audiencia en que se llevó a cabalidad dicha fase procesal, y a la cual quedó citada legalmente por sentencia de este tribunal, tal inobservancia o negligencia por parte de dichos litigantes, equivale a una falta de interés, o más bien, a una renuncia tácita a sus pretensiones contenidas en la instancia propia del recurso de apelación que ha ocupado la atención y la labor de este órgano judicial, lo que pone de manifiesto el hecho de que el interés es la medida de la acción, y que la carencia del mismo, toda vez que es manifestada y demostrada a través de una falta de diligencia procesal, acarrea la declaratoria de la inamisolibilidad de la acción; estableciendo, en ese sentido, el artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, combinado con el párrafo del 65 del Reglamento de los Tribunales de Tierras, así como el 44 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del 1978, que: “los medios de inadmisión son medios de defensas para hacer declarar a una de las partes inadmisilible en su acción, son examen al fondo, por falta de derecho para actuar en justicia, tales como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado y la cosa juzgada”, siendo estos regidos por el derecho común;”

Considerando, que en cuanto al alegato por parte del recurrente de que la Corte a-qua no se pronunció respecto de la solicitud de depósito de Contrato de Cuota Litis, el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978, el cual reza: “*Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisilible en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*”; que, el párrafo único del artículo 47 de la misma ley, establece: “*El juez puede suplir de oficio el medio de inadmisión resultante de la falta de interés*”;

Considerando, que de lo anterior se desprende, que cuando es declarada la inadmisibilidad de un recurso, el tribunal que la acoge no puede pronunciarse acerca de los aspectos de fondo del asunto;

Considerando, que esta Corte ha podido constatar que en cuanto a la alegada violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el

mismo, si bien es aplicable en materia inmobiliaria, dichas condiciones figuran en el artículo 101 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria que dispone las consideraciones que deben observarse para la conformación de las sentencias;

Considerando, que la Corte a-qua fundamentó claramente su decisión, tal y como se ha dicho en parte anterior de esta sentencia, basando la misma en los hechos de la causa; que al haber declarado de oficio la inadmisibilidad del recurso, por falta de interés, bajo el presupuesto establecido por la Corte a-qua de que los recurrentes no mostraron interés en la causa, aún estos estar regularmente citados a la audiencia y pretender que fuesen reaperturados debates para suplir su falta, en modo alguno constituye una desnaturalización de los hechos, ni tampoco una insuficiencia de motivos;

Considerando, que la falta de base legal supone la ocurrencia de una insuficiente o incompleta exposición de los hechos de la causa que le impiden a la Corte de Casación verificar si la ley o el derecho han sido bien o mal aplicados; lo que no acontece en el presente caso, dado que el examen de la sentencia, en su conjunto, revela que la misma contiene motivos suficientes que justifican plenamente su dispositivo, con una exposición completa de los hechos y una descripción de las circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte, en funciones de Corte de Casación, verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso presente una correcta aplicación de la ley, por todo lo antes expresado el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el presente recurso de casación;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por los señores Dulce Milagro Reyes Cruz, Rosa Ybel Reyes Cruz, Alfio Tony Reyes Cruz y Alexis Felícita Reyes Cruz, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste el 2 de marzo de 2016, en relación al Solar núm. 5, de la Manzana núm. 28, del Distrito Catastral núm. 1, del municipio de Tenares, provincia Hermanas Mirabal, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del

procedimiento en provecho de la Licda. Clara María Méndez Peña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 43

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de enero de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A. |
| Abogados: | Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido. |
| Recurrido: | Eddy Antonio Belén Acosta. |
| Abogados: | Licdos. Jumen Guzmán y Omar Magallanes De la Cruz. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal y asiento social en el Kilómetro 6 ½ de la Autopista 30 de Mayo, esq. calle San Juan Bautista de La Salle, debidamente representada por los señores

Hugo Dias Rocha y Marcos Oliveira, en sus calidades de Director de Operaciones Comerciales y Gerente de Finanzas, brasileños, Pasaporte núms. CZ482005 y Cédula de Identidad núm. 001-1890827-6, respectivamente, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el día 30 de enero del año 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Jumen Guzmán, en representación del Licdo. Omar Magallanes De la Cruz, abogados del recurrido, el señor Eddy Antonio Belén Acosta;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 12 de febrero de 2015, suscrito por los Licdos. Martín Ernesto Bretón Sánchez y Fidel Moisés Sánchez Garrido, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0107736-0 y 010-0096719-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., la mediante el cual proponen el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de febrero de 2013, suscrito por el Licdo. Omar Magallanes De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1334013-7, abogado del recurrido;

Que en fecha 26 de julio del 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Álvarez y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Eddy Antonio Belén Acosta contra la Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo de Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara en cuanto a la forma, regular y válida la demanda laboral por despido injustificado, incoada por el señor Eddy Antonio Belén Acosta, en contra de Ambev Dominicana, por los motivos expuestos; y en consecuencia, declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes, por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Segundo: Condena a la empresa demandada Ambev Dominicana, a pagarle al demandante señor Eddy Antonio Belén Acosta, los siguientes valores por concepto de prestaciones laborales, calculados en base a un sueldo mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09), 28 días de preaviso igual a la suma de Veintinueve Mil Trescientos Setenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$29,374.52); 161 días de auxilio de Cesantía equivalente a la suma de Ciento Sesenta y Ocho Mil Novecientos Tres Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$168,903.49); 18 días de vacaciones igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$18,883.62); proporción de regalía Pascual igual a la suma de Once Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$11,553.18); seis (6) meses de salario en aplicación del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo, igual a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00); lo que totaliza la suma de Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Catorce Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$378,714.81) moneda de curso legal; Tercero: Rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por el señor Eddy Antonio Belén Acosta, atendiendo los motivos expuestos; Cuarto: Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediaré entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Condena a la demandada Ambev Dominicana, al pago de las costas, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Omar Magallanes De la Cruz, abogado que

afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara regular en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos el principal por el señor Eddy Antonio Belén, y el inciden tal por la empresa Cervecera Ambev Dominicana, C. por A., en contra de la sentencia laboral núm. 040/2013, fecha 15 de febrero de 2013, dicta a por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, los recursos de apelación tanto principal como incidental pro las razones expuestas, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal derivada de la desnaturalización de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el Tribunal a-quo sostiene que ninguno de los documentos depositados por la empresa habían sido firmados por el trabajador, afirmación divorciada de la verdad, ya que se puede apreciar en los documentos descartados, que la “Planilla de Carga y Verificación” en su última página está firmada por el trabajador en señal de acuse de recibo y lo mismo sucede con el “Formato de Recepción Física”, que en esta materia existen los principios de la libertad absoluta de pruebas y la supremacía de la realidad, en virtud de ésto los hechos se pueden demostrar de cualquier manera, debiendo ser la verdad el elemento más apreciado para el juzgador y su poder soberano de apreciación de los jueces del fondo, está condicionado a que los mismos analicen todas y cada una de las evidencias que le son sometidas por las partes en su justa dimensión, so pena de desnaturalizar los mismos y viciar su sentencia por falta de base legal, como en el especie, que el tribunal incurrió en falta de base legal, derivado de la desnaturalización en perjuicio de las pruebas aportadas al proceso, de donde no haberse incurrido, la suerte del proceso habría sido distinta”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que esta Corte ha verificado que la documentación aportada

ha sido producida por la propia parte recurrida principal y recurrente incidental y en ninguna parte se consigna firma o señal de acuse del trabajador recurrente donde se evidencia que ciertamente le fue entregada un cantidad de mercancía para venta al contado y que los valores depositados en cuenta de la empresa en el Banco Popular, más los montos por botellas devueltas, no completan el total entregado, por tanto dichas pruebas así como las declaraciones del testigo resultan insuficientes para demostrar la falta que se le atribuye al trabajador, razón por la que se rechaza el recurso de apelación incidental, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada en la partea relativa a la declaratoria de injustificado del despido y la condenación al pago de las prestaciones laborales”;

Considerando, que el documento denominado Planilla de Carga y Verificación que reposa en el expediente no contiene el total del valor recibido así como tampoco se puede establecer en la copia depositada el acuse de recibo de parte del trabajador, hoy parte recurrente, como bien establece el Tribunal a-quo en el párrafo de la sentencia recurrida detallada anteriormente;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas que se les aporten, pudiendo formar su criterio de la ponderación de las mismas y determinar cuándo las partes han establecido los hechos en que se fundamentan sus pretensiones, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización; lo que no se evidencia en el presente caso;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por la voluntad unilateral del empleado. Es justificado cuando el empleador prueba de existencia de una justa causa prevista en el Código de Trabajo;

Considerando, que la empresa recurrente reconoció haber despedido al señor Eddy Antonio Belén Acosta, bajo el argumento de que el mismo había cometido falta de probidad y deshonestidad (ordinal 3º y 8º del artículo 88 del Código de Trabajo), falta de dedicación y falta grave en la ejecución del contrato de trabajo (ordinal 19º del artículo 88 del Código de Trabajo);

Considerando, que la falta de probidad no es solo el quebrantamiento de la confianza que debe regir la relación de trabajo, pues éste solo criterio sería colocar el elemento moral sin sustento fáctico en el acto

voluntario e intencionado del trabajador que tenga por finalidad sacar provecho del empleador, sus parientes o compañeros;

Considerando, que la falta de probidad es todo acto contrario a la rectitud de conducta y el cumplimiento del deber. La falta de honradez implica apoderarse o disponer indebidamente de cosas ajenas;

Considerando, que la falta de probidad y de honradez atentan contra la confianza y la buena fe que debe regir en las relaciones de trabajo, en la medida que atacan un modelo de conducta social en las ejecuciones de las obligaciones de trabajo, las cuales deben ser claramente establecidas en el tribunal apoderado, pues las mismas se relacionan con un desborde no solo de la conducta laboral como tal, sino de la conducta personal del trabajador. En la especie el tribunal de fondo descartó las alegadas faltas graves, pues la recurrente no probó los hechos legados, mediante los cuales el trabajador recurrido violó los ordinales 3°, 8° y 19° del artículo 88 del Código de Trabajo;

Considerando, que ante el tribunal de fondo debe siempre establecerse en forma clara y específica que hechos “no probos y deshonestos” fueron realizados por el trabajador despedido, lo cual, de cuerdo al examen integral de las pruebas no realizó la parte recurrente, sin que se observe en la relación completa de los hechos y en la apreciación de los mismos, desnaturalización alguna, ni violación al carácter devolutivo el recurso de apelación, en consecuencia, el medio debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Cervecería Ambev Dominicana, C. por A. contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 30 de enero de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Omar Magallanes De la Cruz, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 44

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia de la Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 27 de noviembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Eddy Faustino González Furniel. |
| Abogado: | Lic. Máximo Martínez De la Cruz. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Faustino González Furniel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0684610-8, domiciliado y residente en la calle Flor de Liz, núm. 37, Las Palmas de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Máximo Martínez De la Cruz, abogado del recurrente, el señor Eddy Faustino González Furniel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 4 de diciembre de 2013, suscrito por el Lic. Máximo Martínez De la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0152510-3, abogado del recurrente, el señor Eddy Faustino González Furniel, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la resolución núm. 654-2015, de fecha 24 de marzo de 2015, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia mediante la cual se declara el defecto contra la recurrida, la razón social Akbar S. R. L.;

Que en fecha 28 de junio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccion, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, asistidos de la secretaria general, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado en fecha 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral interpuesta por el señor Eddy Faustino González Furniel contra Akbar, S. R. L., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó el 23 de agosto del año 2013, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda interpuesta en fecha trece (13) del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Eddy Faustino González Furniel, en contra de Akbar, S. R. L., por haberse interpuesto de conformidad con lo establecido en nuestra normativa; Segundo: Acoge en cuanto al fondo la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por motivo de despido injustificado por ser justa y reposar en

base legal; Tercero: Declara resuelto por despido injustificado el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes Eddy Faustino González Furniel, parte demandante y Akbar, S. R. L., parte demandada; Cuarto: Condena a la parte demandada Akbar, S. R. L., a pagar a favor del demandante, Eddy Faustino González Furniel, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso (art.76), ascendente a la suma de Treinta y Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Nueve Pesos con 75/100 (RD\$35,249.75); b) Noventa y siete (97) días de salario ordinario por concepto e cesantía (art.80), ascendente a la suma de Ciento Veintidós Mil Ciento Quince Pesos con 24/100 (RD\$122,115.24); c) Por concepto de participación en los beneficios de la empresa la suma de Setenta y Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 04/100 (RD\$75,355.04); d) Cinco (5) meses de salario ordinario en virtud el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$150,000.00); todo en base a un periodo de trabajo de cuatro (4) años y siete (7) meses, devengando un salario mensual de Treinta Mil Pesos con 00/100 (RD\$30,000.00); Quinto: Ordena a la parte demandada Akbar, S. R. L., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Se compensan las costas el procedimiento; Séptimo: Ordena notificar la presente sentencia con el ministerial Franklin Batista, Alguacil Ordinario de este tribunal"; b) que con motivo de la demanda en levantamiento de embargo ejecutivo realizado mediante proceso verbal de embargo, intervino una Ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** En cuanto a la forma, declara buena y válida la presente demanda en referimiento interpuesta por la razón social Akbar, S. R. L. en solicitud de levantamiento de embargo y sustitución de garantía, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo se acoge la demanda, en consecuencia, se ordena el levantamiento del embargo ejecutivo trabado mediante Acto núm. 472/2013 de fecha 9 de septiembre del 2013, el ministerial actuante Franklin Batista, Alguacil Ordinario de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, instrumentado por el ministerial Franklin Abreu Batista, Alguacil de Estrado de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia delo Distrito Nacional, contra los

bienes muebles de la razón social Akbar, S, R. L., se ordena la entrega de los bienes embargados mediante el proceso verbal de embargo núm. 472/2013, a su propietario; Cuarto: Ordena la ejecución sobre minuta de la presente ordenanza no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento; Sexto: Ordena la notificación de la presente Ordenanza con un alguacil de este tribunal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; Primer Medio: No ponderación de motivos; Segundo Medio: Falta motivación de la sentencia; Tercer Medio: Falta de base legal; Cuarto Medio: Violación al debido proceso;

Considerando, que en el desarrollo de sus cuatro medios de casación propuestos, los cuales se reúnen por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que los jueces apoderados de un asunto están en el deber de responder a todas las conclusiones principales, subsidiarias o incidentales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, por lo que en la Ordenanza impugnada, la magistrada actuante omitió estatuir respecto de los motivos de la instancia en sobreseimiento amparada en que existía una recusación pendiente de decisión sobre el expediente en causa; que la Ordenanza hace un silencio total en cuanto al pedimento, no se refiere a los asuntos planteados por las partes, significa un rechazamiento implícito de la instancia apoderada, sin realizar una ponderación de los medios planteados, que la hace que adolezca de falta de motivos, en ese aspecto, violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes; que se desconoce qué sucedió o qué curso tomó la recusación, si se le dio cumplimiento al artículo 380 del Código de Procedimiento Civil o si por el contrario, se le dio cumplimiento al artículo 29 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, si se apoderó la Suprema Corte de Justicia para conocerla o a tales fines, en Cámara de Consejo de la Corte de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, por lo que en esas circunstancias se impone que el Juez a-quo sobresea el conocimiento del asunto bajo su examen hasta tanto se emita en Cámara de Consejo de la Corte de Trabajo o la Suprema Corte de Justicia que decida la pertinencia o no de la instancia en recusación; que no hacer lo que manda la ley y el debido proceso, hace que la Ordenanza impugnada pudiera carecer de base legal, violación al derecho de defensa y al principio de igualdad entre las partes, violación al debido proceso, la tutela

judicial efectiva consagrados como derechos prerrogativas inalienables por nuestro Bloque de Constitucionalidad, especialmente en los artículos 68 y 69 de la Constitución, 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de los Derechos Humanos, Civiles y Políticos”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “Vista la instancia dirigida por la Magistrada Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año 2013, recibida por ante la Secretaria de la Corte de Trabajo, mediante la cual se inhibe para conocer de este proceso”;

Considerando, que también expresa lo siguiente: “que a la audiencia celebrada por la Presidencia de esta Corte en fecha 20 de noviembre del año 2013 comparecieron ambas partes, antes de que las partes se pronunciaran en cuanto al fondo la Juez Segunda Sustituta de Presidente, se pronunció el siguiente manera: “Vista la instancia de fecha 20 del mes de mes en curso fue depositada una solicitud de inhibición a nosotros en calidad de juez que asumimos la calidad de presidente en el día de hoy, tomando en consideración de que las inhibiciones tienen un carácter personal, muy personal se trata precisamente de los impedimentos que considera el juez tiene para conocer un caso sometido a su consideración, y en razón de quien preside en el día de hoy no conoce siguiera personalmente los abogados postulantes, ni a sus representados, ni existe ninguna vinculación directa en el caso que nos ocupa, nosotros entendemos que no debemos inhibirnos, no existe ninguna razón por la cual no podamos conocer el caso, no tenemos ningún impedimento jurídico para no tender nuestras obligaciones como juez, entendemos por lo cual estamos en condiciones para conocer de este caso, ordenamos la continuación del caso”;

Considerando, que también expresa la sentencia apelada: “Oído nuevamente al demandado: Lic. Máximo Martínez, nosotros nos referimos a la instancia de fecha 20/11/2013, queremos manifestar, nos retiraremos de la audiencia, no nos sentimos en condiciones de pronunciamos pues sentimos se nos está coartando a exponer nuestra defensa”;

Considerando, la parte recurrente presentó por ante el Tribunal a-quo una instancia en recusación de la Magistrada Juez Presidente de la Corte

de Trabajo de la Provincia Santo Domingo, en fecha 22 de octubre del año 2013, respondiendo la Magistrada Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 20 de octubre del 2013, a pronunciarse sobre dicha recusación y a la vez inhibirse del conocimiento de este proceso en lo adelante;

Considerando, que un vez inhibida la Presidente de la Corte del conocimiento de dicho proceso, la Primera Sustituta de Presidencia asume la presidencia de la misma y designa a la magistrada Carmen Zulema Tejeda Soto, Segunda Sustituta, para el conocimiento del presente caso, la solicitud de la parte recurrente de que se inhibiera del conocimiento del presente caso, la misma rechazó inhibirse y continuó el conocimiento de proceso que dio al traste con la sentencia hoy recurrida;

Considerando, que el artículo 4, en su párrafo II, de la Ley núm. 141/02, que crea la Corte de Apelación de Santo Domingo y varios tribunales en las provincias Santiago y Santo Domingo; Párrafo 11.- “En caso de que por inhibición, recusación, enfermedad, ausencia, imposibilidad definitiva o por cualquier otra causa, el juez apoderado no pueda continuar el conocimiento del expediente, la parte más diligente solicitará a1 Juez Presidente el apoderamiento de otro juez para la continuación y fallo del asunto. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la contraparte y la decisión que se adopte se impondrá a las partes”. Asimismo establece, el artículo 5, en su párrafo II, de la ley anteriormente enunciada, establece que: “Corresponde al Juez Presidente estatuir en referimiento, pudiendo delegar sus poderes a este efecto, en el primer o segundo sustituto, o a favor de otro juez de la misma cámara”;

Considerando, que al producirse la inhibición del Presidente de la Corte, le correspondía a la Primera Sustituta ocupar la presidencia y asumir las funciones propias de la Presidencia, en tal virtud, asignó al proceso a uno de los jueces de esta Corte, como establece la ley;

Considerando, que en cuanto al argumento de la parte recurrente en el sentido de que la sentencia fue firmada por la Juez Presidente inhibida, hemos podido verificar que se trata de un error material a la hora de certificar la sentencia, debido que la original en la cual se visualiza la firma de los jueces actuantes está debidamente firmada por la Magistrada que conoció del caso luego de la inhibición presentada por la Juez Presidente titular de la Corte;

Considerando, que en la actuación de la magistrada actuante no hay evidencia alguna de que a la parte recurrente se le hubiera violentado su derecho de defensa, ni las garantías procesales establecidas en la constitución en su artículo 69, así como el debido proceso y la tutela judicial efectiva;

Considerando, que en la sentencia impugnada se advierte que la misma contiene motivos suficientes, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, no advirtiéndose que al formar su criterio la Presidencia de la Corte incurriera en desnaturalización alguna, contradicción de motivos, es decir, que existiera una contradicción entre los motivos y el dispositivo, una violación a las disposiciones de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil y 537 del Código de Trabajo, ni que existiera evidencia de violación al derecho de defensa ni a las garantías fundamentales del proceso, en consecuencia, los medios examinados deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Eddy Faustino González Furniel en contra de la Ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 27 de noviembre del año 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernandez Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 45

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 15 de junio de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Marino Reyes Díaz. |
| Abogados: | Licdas. María Estela Rossis Minyetty, Martha Objío y Lic. Eddy Batista. |
| Recurridos: | Instituto Nacional de la Vivienda y Catalina Encarnación Vicente. |
| Abogados: | Dres. Bernardo Jiménez López, Carlos Quiterio Del Rosario Ogando y Lic. Neris Nelio Abreu Comas M. A. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Marino Reyes Díaz, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1007133-9, domiciliado y residente en la calle México núm. 279, Buenos Aires, Herrera, Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Eddy Batista, en representación de las Licdas. María Estela Rossis Minyetty y Martha Objío, abogadas del recurrente, el señor Marino Reyes Díaz;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Neris Nelio Abreu Comas M. A., abogado de la recurrida, la señora Catalina Encarnación Vicente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2016, suscrito por las Licdas. María Estela Rossis Minyetty y Martha Objío, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0794230-2 y 001-0134364-8, respectivamente, abogadas del recurrente, mediante el cual proponen los agravios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 12 de octubre de 2016, suscrito por los Dres. Bernardo Jiménez López y Carlos Quiterio Del Rosario Ogando, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0958724-6 y 001-0056379-0, respectivamente, abogados del co-recurrido Instituto Nacional de la Vivienda (INVI);

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Neris Nelio Abreu Comas M. A., Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0863547-5, abogado de la recurrida;

Que en fecha 11 de octubre de 2017, la Tercera Sala, en atribuciones de Tierras, estando presentes los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una litis

sobre derechos registrados, en relación al Apartamento núm. 2-D, Edificio núm. 15-4685, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1, de la manzana núm. 4685, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, fue apoderado la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, quien dictó en fecha 17 de septiembre de 2014, la sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por el Lic. Nelio Abreu Comas, en representación de Catalina Encarnación Vicente, en la audiencia de fecha 10 de marzo del año 2014, por los motivos antes expuestos; **Segundo:** Acoge la presente demanda en entrega y desocupación de inmueble, intentada por el señor Marino Reyes Díaz, a través de sus abogadas las Licdas. Martha Objío y María E. Rossis Minyetty, relativo al inmueble descrito como Apartamento núm. 2-D, Condominio Edificio núm. 15-4685, ubicado dentro del Solar núm. 1, Manzana núm. 4685, Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, por estar acorde a los preceptos legales que rigen la materia; **Tercero:** Acoge en parte las conclusiones de la demanda, Catalina Encarnación Vicente, parte demandada, en consecuencia: A) Declara Nulo el Acto de Venta intervenido entre el Instituto Nacional de la Vivienda y Luz Esther García de fecha 8 de agosto del año 2000, relativo al apartamento 2-D de la manzana 4685, Edificio 15, Proyecto Invivienda Santo Domingo, corriendo la misma suerte el acto de venta intervenido entre Luz Esther García y Catalina Encarnación Vicente de fecha 4 de febrero del año 2000, por ser producto de aquel, todo en aplicación del artículo 1599 del Código Civil Dominicano; B) Condena al Instituto Nacional de la Vivienda, resarcir a la señora Catalina Encarnación Vicente, con la entrega de otro apartamento, en las mismas condiciones y por el mismo precio, acordado con relación al apartamento 2-D de la manzana 4685, Edificio 15, Proyecto Invivienda Santo Domingo, en virtud de la función social del Estado y de los artículos 3 y siguientes de la ley 5892 del 10 de mayo del año 1962, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda, acogiendo así el pedimento de la demanda contra el interviniente forzoso, Instituto Nacional de la Vivienda; **Cuarto:** Rechaza las conclusiones presentadas por el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) interviniente forzoso; **Quinto:** Ordena el desalojo de las señoras Luz Esther García, Catalina Encarnación Vicente, Juan Carlos Valdez y cualquier persona que a cualquier título esté ocupando el Apartamento 2-D del Edif. 15-4685 del Proyecto Invivienda Santo Domingo, construido dentro del ámbito del Solar núm. 1, Manzana núm. 4685 del

Distrito Catastral núm. 1, Santo Domingo, por los motivos que constan en el cuerpo de esta decisión; **Sexto:** Otorga un plazo de gracia de gracia de 6 meses a la señora Catalina Encarnación Vicente, a partir de la notificación de la presente sentencia, a fin de que abandone voluntariamente el inmueble en cuestión y diligencia por ante el Instituto Nacional de la Vivienda, la entrega de una vivienda acorde con el contrato que mantiene con dicha Institución, como se dice en parte anterior; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes, en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, citado”; **b)** que, sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, en fecha 11 de noviembre de 2014, suscrito por el Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, en representación del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Declara, regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de noviembre de 2014 por el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI), debidamente representado por su Consultora Jurídica, Licda. Tilsa Gómez de Ares y el Lic. Domy Natanael Abreu Sánchez, contra la Sentencia núm. 20145233, dictada en fecha 17 de septiembre de 2014, por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional; y los señores Marino Reyes Díaz y Catalina Encarnación Vicente, en relación a la demanda en entrega y desocupación de inmueble respecto al apartamento núm. 2-D, condominio Edificio núm. 15-4685, ubicado dentro del Solar núm. 1, de la Manzana núm. 4685, del Distrito Catastral núm. 1, del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Acoge, en cuanto a la forma el indicado recurso de apelación, y en vías de consecuencia, por virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación a) Declara Nula, la sentencia núm. 20145233 de fecha 17 de septiembre del año 2014, emitida por la Octava Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por haber sido dada por un juez incompetente, conforme los motivos expuestos en esta sentencia; b) Declara de oficio la Incompetencia en razón de la materia de la Jurisdicción Inmobiliaria, para conocer de la demanda en desalojo y entrega de la cosa vendida incoada en fecha 29 de agosto del 2013, por el señor Marino Reyes Díaz, en contra de los señores Luz Esther García, Juan Carlos Valdez y Catalina Encarnación Vicente, y como interviniente forzoso, el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI), por las razones dadas; **Tercero:** Declina el expediente núm. 031-201351011, por

ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines de lugar; Cuarto: Compensa, las costas del procedimiento, por virtud de las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; Quinto: Ordena, comunicar la presente sentencia al Registro de Títulos de Santo Domingo, para fines de cancelación de la inscripción originada con motivo de las disposiciones contenidas en los artículos 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original; y a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, para los fines de lugar; Comuníquese la presente decisión a la secretaría general del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, para fines de publicación y demás fines de lugar”;

Considerando, que la lectura íntegra del memorial de casación pone de relieve, que el recurrente no identifica ni particulariza ningún medio de casación, aunque los agravios formulados contra el fallo objetado se encuentran desarrollados globalmente dentro de dicho memorial, y en ese sentido, dicho señor alega en síntesis: “a) que, no compartimos los criterios y la incompetencia en esta sentencia, en virtud de que el asunto de que se trata es de la competencia de atribución exclusiva de la Jurisdicción Inmobiliaria, dado que la demanda que dio origen al apoderamiento del Tribunal de Tierras, se contrae a una litis sobre derechos registrados, tendente a la entrega o desocupación del inmueble intentada por el señor Marino Reyes Díaz respecto al apartamento núm. 2D, Condominio Edificio 15-4685, ubicado dentro del Solar núm. 1, de la Manzana 4685 del DC núm. 1 del D. N. contra la señora Catalina Encarnación Vicente, siendo el objeto principal de la demanda, que sea ordenado el desalojo de esta última, por tanto el asunto, sí es competencia absoluta del Tribunal de Tierras, por tratarse de una litis relativa a terrenos y derechos registrados”;

Considerando, que establece la Corte a-qua, dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada, lo siguiente: “a) que, al valorar las pruebas aportadas por las partes, este Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central comprueba que el Instituto Nacional de la Vivienda, (INVI) en su calidad de propietario originario del apartamento pactó dos veces la misma propiedad; en primer lugar mediante un acto de donación ejecutado, y en consecuencia, en fecha 31 de julio de 1986 fue expedida por el registro de Títulos del Distrito Nacional, la

constancia de donación anotada en el Certificado de Título Duplicado del Dueño núm. 86-4212, a favor del señor Marino Reyes Díaz; y en segundo lugar, mediante un Contrato de Venta Condicional suscrito en fecha 8 de agosto de 2000, con la señora Luz Esther García, legalizado por la Dra. María Ventura Rodríguez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, poniendo en posesión de la propiedad a la segunda adquirente; resultando evidente que al suscribir este segundo contrato de venta condicional, el vendedor tenía la apariencia de propietario frente a su compradora; b) que, en el caso de la especie, las partes envueltas en el proceso en especial la parte recurrente, plantea que en el contrato de donación a favor del señor Marino Reyes Díaz se estipuló una condición resolutoria e incluso, al ser expedida la constancia anotada, se consignó que el inmueble había sido donado bajo condición resolutoria, que por eso mantenía la propiedad sobre el apartamento, ante el incumplimiento de las cláusulas establecidas en dicho documento”;

Considerando, que continúa indicando la sentencia impugnada: “que, ante la situación planteada, queda claramente establecido que la señora Luz Esther García no ocupó el apartamento en calidad de intrusa o de forma ilegal, sino con autorización del entonces propietario aparente; que en ese mismo orden, la subsiguiente transferencia realizada por la indicada señora también se encontró sustentada en dicha presunción de legalidad. Que las cuestiones de derecho aquí discutidas sobre donación y condición resolutoria y el alegado desalojo por ocupación ilegal resultan ser de la competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria, la cual tiene mayor amplitud de competencia material para conocer de las cuestiones aquí discutidas”;

Considerando, que por lo transcrito anteriormente se evidencia que la Corte a-qua, para declarar la incompetencia de la jurisdicción inmobiliaria para conocer de la instancia principal en solicitud de desalojo y entrega de inmuebles, y por vía de consecuencia, revocar la sentencia emanada por el Juez de Primer Grado, se fundamentó tal y como consta en la página 17, numeral 10 de su sentencia en lo siguiente: *“Que dicha incompetencia en cuanto a su base legal se encuentra sustentada en el artículo 47, párrafo II de la Ley núm. 108-05, sobre Registro Inmobiliario al establecer que el desalojo contra todo aquel que con autorización del propietario se encuentre ocupando un inmueble, debe tramitarlo por la jurisdicción civil ordinaria, mucho más como resulta en la especie, que el*

derecho registrado del demandante se encuentra contestado con aspectos eminentemente personales como lo sería la resolución del contrato por concepto de la alegada cláusula resolutoria que se hace constar”;

Considerando, que es evidente que contrario a lo expresado por la Corte a-qua en su sentencia, la naturaleza del conflicto sí constituye una verdadera litis sobre derechos registrados, por cuanto no solo persigue la obtención del desalojo del inmueble, sino que también pone en juego un derecho real inmobiliario, ya que en el curso del proceso se pudo comprobar que existía una contestación respecto de quién era realmente el titular del derecho de propiedad del inmueble, toda vez que la parte hoy recurrida contaba con un documento con cualidades sujetas al registro y cuya venta no había sido impugnada y como ya se ha expuesto anteriormente se atacaba la legitimidad de los derechos del recurrente debido a que la causa generadora de su derecho estaba sujeta a condiciones por parte de su causante; razón por la cual el conflicto adquiere una naturaleza mixta y cuyo conocimiento es de la competencia de la jurisdicción inmobiliaria;

Considerando, que tal y como se estableciera que al estar en discusión la titularidad del derecho, resulta evidente que la Corte a-qua incurrió en una evidente desnaturalización de los hechos, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el primer medio del recurso;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los Jueces, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 15 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en relación al Apartamento núm. 2-D, Edificio núm. 15-4685, edificado dentro del ámbito del Solar núm. 1, de la manzana núm. 4685, del Distrito Catastral

núm. 1, del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, a los fines correspondientes; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés Alfredo Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 46

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 30 de octubre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Andrea Guerrero Guerrero. |
| Abogados: | Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez. |
| Recurrido: | Mead Johnson Nutrition (Dominicana), S. A. |
| Abogados: | Licdos. Ariel Jáquez, José Miguel González G., Georges Santoni Recio y Licda. Jeanny Aristy Santana. |

TERCERA SALA.

Casa.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Andrea Guerrero Guerrero, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0066917-6, domiciliada y residente en la calle Huáscar Tejada núm. 133, Urbanización Nazaret, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, abogados de la parte recurrente, señora Andrea Guerrero Guerrero;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ariel Jáquez, por sí y los Licdos. Georges Santoni Recio, Jeanny Aristy Santana, abogados de la parte recurrida, sociedad Mead Johnson Nutrition (Dominicana), S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 29 de diciembre de 2014, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante y el Licdo. Enrique Henríquez, Cédulas de Identidad y Electoral números 001-0144339-8 y 001-1274201-0, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Georges Santoni Recio, Jeanny Aristy Santana y José Miguel González G., Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0061119-3, 001-1474666-2 y 037-0102981-5, respectivamente, abogados de la parte recurrida, sociedad Mead Johnson Nutrition (Dominicana), S. A.;

Que en fecha 25 de noviembre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Sara I. Henríquez Marín, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del se llama a sí mismo, en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros conceptos con motivo del ejercicio del desahucio, interpuesta por la señora Andrea Guerrero Guerrero, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó el 14 de enero de 2014 una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se declara, como al efecto se declara, rescindido el contrato de trabajo existente entre la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y la trabajadora demandante Andrea Guerrero Guerrero, por causa de desahucio ejercido por el empleador empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., con responsabilidad para la misma; Segundo: Se condena, como al efecto se condena, a la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., a pagarle a la trabajadora Andrea Guerrero Guerrero, las prestaciones laborales y derechos adquiridos siguientes: En base a un salario de RD\$73,333.00, mensual, fijo y especie, que hace RD\$3,077.34, por un período de diez (10) años, tres (3) meses, y diez (10), días. 1) La suma de Ochenta y Seis Mil Cientos Sesenta y Cinco Pesos con 51/100 (RD\$86,165.51), por concepto de 28 días de cesantía; 2) La suma de Setecientos Veintiséis Mil Doscientos Cincuenta y Dos Pesos con 12/100 (RD\$726,252.12), por concepto de 236 días de cesantía; 3) La suma de Cincuenta y Cinco Mil Trescientos Noventa y Dos Pesos con 11/100 (RD\$55,392.11), por concepto de 18 días de vacaciones; 4) La suma de Veinte Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 68/100 (RD\$20,777.68), por concepto de salario de Navidad; 5) La suma de Cientos Ochenta y Cuatro Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 4/100 (RD\$184,640.04), por concepto de los beneficios de la empresa; Tercero: Se condena a la empresa demandada Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., a pagarle a la trabajadora Andrea Guerrero Guerrero, la suma de Doscientos Setenta y Nueve Mil Cientos Un Pesos con 83/100 (RD\$269,101.83), en base el artículo 86 del Código de Trabajo, el cual se hizo en base al porcentaje que resultó de la suma no pagada con relación a los derechos que correspondían a ésta por dichas indemnizaciones; Cuarto: Se condena a la empresa demandada Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., a pagarle a la trabajadora Andrea Guerrero Guerrero, 1) La suma de RD\$389,128.50, por

concepto de diferencias dejadas de pagar correspondientes a 31 cuotas o aportes al Seguro de Vejez, Discapacidad y Supervivencia, dejados de pagar por el empleador, a partir del mes de marzo del año 2008, hasta el mes de octubre del año 2010; y 2) la suma de RD\$30,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios ocasionados por el no pago completo de los aportes al Sistema Dominicano de la Seguridad Social, especialmente en sus aspectos de seguro familiar de salud y riesgos laborales; Quinto: Deducir a la trabajadora demandante Andrea Guerrero Guerrero, de las condenaciones impuestas a la empresa demandada Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., la suma de Seiscientos Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Dieciocho Pesos dominicanos con 68/100 (RD\$654,518.68), por concepto de pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos; Sexto: Se condena a la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., al pago de las costas causadas y se ordena su distracción a favor y provecho para los Licdos. Héctor Arias Bustamante, Enrique Henríquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad o en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Andrea Guerrero Guerrero, contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación principal y parcial, incoado por la señora Andrea Guerrero Guerrero, en contra de la sentencia núm. 14/2014, dictada el día 14 de enero del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Segundo:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación incidental, incoado por la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., en contra de la sentencia núm. 14/2014, dictada el día 14 de enero de 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por haber sido hecho en la forma, plazo y procedimiento indicado por la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, esta Corte, obrando por propia autoridad y contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, marcada con el núm. 14/2014, dictada el 14 de enero del 2014, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos, ser injusta y carecer de base legal y en consecuencia, se declara regular, buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda incoada por la señora Andrea Guerrero Guerrero en contra de la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., por haber sido hecha de conformidad

con la ley, y en cuanto al fondo, se rechaza, por los motivos expuestos y falta de base legal, especialmente por haber sido desinteresada dicha trabajadora de sus derechos correspondientes al desahucio ejercido unilateralmente por la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A., y el Acto de Descargo, Finiquito y Desistimiento, otorgado por la señora Andrea Guerrero Guerrero, a favor de su empleador, la empresa Mead Johnson Nutrition Dominicana, S. A.; **Cuarto:** Se condena a la señora Andrea Guerrero Guerrero, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Luis Heredia Bonetti y los licenciados Larissa Castillo Polando, Manuel Conde Cabrera, Dángela Ramírez Guzmán y Jeanny Arísty Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia y en su defecto, cualquier otro ministerial competente para la notificación de la misma”;

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de normas de orden público contenidas en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, relativos a la publicidad de las sentencias; **Segundo Medio:** Violación al V Principio Fundamental del Código de Trabajo y al Convenio 52 de la OIT, en sus artículos 1, letra e y 4;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis: “que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso, se incurrió en violación de los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, ya que en ella no se hace constar que fue leída en audiencia pública, es decir, únicamente se consigna que la sentencia fue leída, pero sin indicar que esa lectura se produjo en audiencia pública, tal y como lo mandan los referidos artículos, por lo que procede acoger el presente medio”;

Considerando, que el artículo 17 de la Ley núm. 821 de Organización Judicial, del 21 de noviembre del 1927, dispone en cuanto a la publicidad de las audiencias, lo siguiente: “Las audiencias de todos los tribunales serán públicas, salvo los casos en que las leyes dispongan que deban celebrarse a puerta cerrada. Pero toda sentencia será pronunciada en audiencia pública”;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada se le atribuye que “el tribunal estaba constituido en la sala del local donde celebra sus audiencias públicas” y que la “sentencia fue pronunciada y firmada”, es decir, que el tribunal dio cumplimiento a la formalidad de la publicidad exigida en el artículo 17 de la Ley de Organización Judicial y el artículo 87 del Código de Procedimiento Civil, cumplimiento que se deriva del contenido de la sentencia en forma lógica y razonable, en consecuencia, el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la recurrente alega en su segundo medio de casación: “que es un hecho no discutido entre las partes, que la trabajadora recibió de manos de su ex empleador, el pago de sus prestaciones laborales, en ocasión del ejercicio del desahucio a cargo de dicho empleador, suscribiendo el correspondiente recibo de descargo y finiquito, haciendo constar que se hacía reserva de reclamar otros derechos; dicho recibo de descargo y finiquito fue sometido a la consideración de los jueces de la Corte, los cuales respecto al contenido del mismo, alegaron que la trabajadora no había hecho reserva y en caso de haberlo hecho al pie del documento, mutatis mutandis, era mentira lo expresado por ella, en relación al desistimiento y que era mentira también que la suma recibida constituía un descargo y aniquilación total y definitiva de la relación laboral y legal existente entre las partes, sin ninguna clase de reserva, por tanto, el asunto de la reserva hecha a manos no constituyó parte integral del documento primigenio; que esa valoración hecha por la Corte a-quá era sencillamente ilógico, ya que por una parte afirma que la trabajadora no hizo reservas de reclamar otros derechos, cuando precisamente al pie de dicho documento figura dicha nota de reserva; en la especie no se trata de mentiras y verdades como erróneamente afirmó la Corte a-quá, donde la trabajadora reclamante recibió una suma de dinero y expresó en el mismo documento de recepción su inconformidad con los valores recibidos, haciendo reservas de reclamar lo que ella entendía le correspondía, lo cual encuentra sustentación en el V Principio Fundamental del Código de Trabajo, pero resulta insólito y sorprendente el razonamiento de la Corte a-quá respecto del contenido del recibo de descargo y finiquito, es más que evidente que sus consideraciones emitidas en la sentencia impugnada son contrarias a uno de los principios fundamentales del Derecho del Trabajo como lo es la irrenunciabilidad de los derechos y por vía de consecuencia situar al contrato de trabajo en el ámbito del Derecho Civil,

con lo cual viola de manera grosera el Convenio 52 de la Organización Internacional del Trabajo, relativo a las vacaciones anuales, aspecto que la trabajadora hizo reserva, reclamar la diferencia de salarios de vacaciones dejadas de pagar por el empleador y que la Corte desconoció, violando flagrantemente el citado convenio aprobado por el Consejo Nacional mediante Resolución núm. 4528, promulgada el 31 de agosto de 1956, Gaceta Oficial núm. 8025, del 12 de septiembre de 1956”;

Considerando, que en la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que no obstante lo anteriormente expresado, existe depositado en el expediente, el por Acto de Descargo y Finiquito”, expedido en fecha 25 de abril del 2013, por la señora Andrea Guerrero Guerrero, a favor de la empresa Mead Johson Nutrition Dominicana, S. A., hace constar, de manera clara y fehaciente, que “otorga descargo y finiquito legal” a dicha empresa, “por haber presentado dimisión” (figura jurídica ésta, que carece de pertinencia jurídica, puesto que ambas partes están de acuerdo y así señala la comunicación de fecha 12 de abril del 2013, que el contrato de trabajo terminó por desahucio unilateralmente ejercido por dicho empleador), por “haber recibido la suma de RD\$654,518.68”, “por concepto de pago de mis prestaciones laborales y derechos adquiridos; por tanto reconozco que renuncio, de manera formal, expresa e irrevocable al ejercicio de toda acción, demanda, instancia, derecho y pretensión, en reclamación de salario atrasados, prestaciones laborales (incluyendo preaviso, cesantía, vacaciones, salario de Navidad y pago de bonificación), indemnizaciones, daños y perjuicios, o cualquier otro concepto, como consecuencia directa o indirecta del contrato de trabajo que existió entre Mead Johson Nutrition Dominicana, S. A., y mi persona “Desistimiento que emito y acepto, constituyendo el presente documento un descargo y aniquilación total y definitiva de la relación laboral y legal existente entre nosotros, sin ninguna clase de reservas”. Hace constar además, que “recibo la suma pre señalada, de manera espontánea y por mi sola voluntad, sin ningún tipo de presión por parte de Mead Johson Nutrition Dominicana, S. A., a través de sus funcionarios, representantes legales o abogados”. “Por tanto, descargo así, de cualquier reclamación presente o futura que quisiera incoar frente a cualquier empresa afiliada a ésta, sus directivos, funcionarios, empleados, representantes o abogados. A su vez, concedo a este documento carácter de sentencia con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme las estipulaciones del art. 2052 del

Código Civil de la República Dominicana”. Que en tinta a manos y en la primera hoja, hace constar la señora Andrea Guerrero Guerrero, lo siguiente: “Hago reserva de reclamar otros derechos que me corresponden”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada señala: “que conforme a dicho acto, si es cierto que dicha trabajadora otorga carta de descargo, finiquito legal y desistimiento a su empleador, que incluye desistimiento sobre reclamo de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios; incluyendo “descargo de cualquier reclamación presente o futura” y por lo cual recibió del empleador recurrido y recurrente incidental la suma de RD\$654,518.68; entonces y es lógico que no hizo reservas y en caso de haberlo hecho al pie del documento, *mutatis mutandis*, es mentira lo expresado por ella más arriba, en relación al desistimiento y que es mentira también que dicha suma constituye “un descargo y aniquilación total y definitiva de la relación laboral y legal existente entre nosotros, sin ninguna clase de reservas”. Que en este sentido, siendo cierto, no solamente porque lo haya expresado en dicho documento el haber recibido de su empleador la indicada suma; sino porque así lo hizo constar el juez a-quo y ante esta Corte no es contestado entre las partes que haya recibido dicha suma, por tanto, es cierto, que el asunto de la reserva hecha a manos, no constituyó parte integral del documento primigenio, por los motivos expuestos y porque de ser así, entonces sería mentira lo expresado en dicho documento sobre el desistimiento sin reservas y lo finiquito de la deuda sobre las prestaciones laborales, o sea, que dicho documento, no puede ser cierto en un aspecto y mentira en otro proviniendo de una misma persona y además, en esta materia, rige el principio de la materialidad de la verdad y que los hechos se imponen a la forma y lo cierto es que dicha trabajadora recibió la indicada suma haciendo constar al recibir la misma como parte integral del documento, que lo hacía sin reservas y que desistía de cualquier reclamación presente o futura, inclusive, contra “cualquier empresa afiliada a ésta, sus directivos, funcionarios, empleados, representantes o abogados”;

Considerando, que la corte hace constar: “que las transacciones se concretan a su objeto; la renuncia que se haga de ellas a cualquier clase de derechos, acciones y pretensiones, no se entiende a más de lo que se relaciona con la cuestión que la ha motivado” (artículo 2048 del Código Civil)”;

Considerando, que la sentencia impugnada por el presente recurso concluye: “que es válido el recibo de descargo cuando se expide después de terminado el contrato de trabajo y cierra la oportunidad de reclamar nuevos derechos, si se manifiesta satisfacción con el pago” (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073 págs. 16-24). No es necesario que el recibo de descargo esté firmado por el empleador, basta la firma libremente estampada del trabajador para su validez (sentencia del 19 de julio del 2000, B. J. núm. 1076, págs. 33-40). Es válido el recibo de descargo si el trabajador realmente recibió el pago indicado (sentencia del 23 de junio del 1999, B. J. núm. 1063, págs. 164-171). También es válido el recibo de descargo, cuando se da descargo y no se hace reserva de reclamar derechos (sentencia del 5 de abril del 2000, B. J. núm. 1073, págs. 16-24)”;

Considerando, que la irrenunciabilidad establecida en el principio fundamental del Código de Trabajo, se mantiene durante la vigencia del contrato de trabajo y el trabajador está bajo el amparo de la subordinación jurídica;

Considerando, que la renuncia de derechos es válida salvo que demuestre que al momento de la firma del recibo de descargo se realizó bajo violencia, acoso, dolo, engaño, abuso físico o vicio de consentimiento, lo cual no fue probado ante el tribunal de fondo;

Considerando, que igualmente procede solicitar derechos y reclamaciones, cuando el trabajador ha hecho una reserva parcial o total para reclamar los mismos, lo cual puede hacer sin una formalidad sacramental, solo colocando “hago reservas” o alegato o denominación parecida;

Considerando, que en la especie el tribunal comete falta de base legal, pues como se hace constar en la sentencia, objeto del presente recurso, la trabajadora hizo reserva de reclamar otros derechos que le corresponden, en consecuencia, el tribunal estaba en la obligación de determinar cuáles eran sus derechos que la trabajadora estaba reclamando en su demanda y si los mismos no habían sido correctamente satisfechos por la empresa, como es el caso de las vacaciones que se reclamaban, en ese aspecto, procede casar la sentencia por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 30 de octubre de 2014, solo y en cuanto a lo relativo a las vacaciones y su relación con el recibo de descargo y envía el asunto, así delimitado, por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 47

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 20 de enero de 2012. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Grupo M Industries, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Ricardo Sosa y Silvino José Pichardo Benedicto. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M Industries, S. A., (Planta LM Corte/Caribbean Industrial Park), sociedad organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, domiciliado y residente en el Parque Industrial de Zona Franca “Lic. Víctor Ml. Espaillat Mera”, ubicado en la Av. Circunvalación, debidamente representada por el señor Miguel Ángel Torres, dominicano, mayor de

edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 095-0010633-2, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ricardo Sosa, en representación del Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, abogados de la entidad recurrente, Grupo M. Industries, S. A., (Planta LM Corte/Caribbean Industrial Park);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 10 de febrero de 2012, suscrito por el Lic. Silvino José Pichardo Benedicto, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0032889-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Vista la Resolución núm. 4057-2016, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de diciembre de 2016, mediante la cual se declaró el defecto del recurrido, Fulgencio González;

Que en fecha 30 de agosto del 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el señor Fulgencio González contra de la empresa LM Cortes (Grupo M Industries, S. A. y/o Caribbean Industrial Park), la

Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó en fecha 5 de noviembre de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara resuelto el contrato de trabajo por desahucio ejercido por la empresa Grupo M Industries, S. A. y Caribbean Industrial Park, contra el señor Fulgencio González, con responsabilidad para el ex empleador empresa Grupo M Industries, S. A. y Caribbean Industrial Park; Segundo: Rechaza totalmente la demanda introductiva de instancia, sobre pago completivo de prestaciones laborales por desahucio y derechos adquiridos, incoada por el señor Fulgencio González, en contra de la empresa Grupo M Industries, S. A. y Caribbean Industrial Park, por las razones expuestas; Tercero: Condena al pago de las costas al demandante a favor de los abogados apoderados de la parte demandada, quienes afirman haberlas avanzado”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero: Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal interpuesto por el señor Fulgencio González y declara el carácter inadmisibles del recurso de apelación incidental interpuesto por la empresa Caribbean Industrial Park, por falta de interés contra la sentencia laboral núm. 1142-0193-2010, dictada en fecha 5 de noviembre del 2010 por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado, el primero, de conformidad con las normas procesales; Segundo: En cuanto al fondo: a) revoca el dispositivo de la sentencia recurrida; b) acoge de forma parcial el recurso de apelación principal y el escrito inicial de demanda incoados por el señor Fulgencio González; en consecuencia, condena a la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta LMC) a pagar al trabajador reclamante lo siguiente: a) la suma de RD\$14,287.36, por concepto de 28 días de preaviso y completivo de auxilio de cesantía; b) al 29.738469582477% de un día del salario devengado por el trabajador por cada día de retardo en el pago del preaviso y completivo de auxilio de cesantía, en virtud del artículo 86, parte in fine del Código de Trabajo; c) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; y Tercero: Condena a la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta LMC), al pago del 70% de las costas del procedimiento, con distracción a favor de los Licdos. Julián Serulle, Mónica Rodríguez y Víctor Ventura M., abogados que afirman estar avanzándolas en todas sus partes y compensa el restante 30%”;**

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa, falta de base legal derivada de la falta de ponderación de documentos aportados oportunamente al debate contradictorio, violación al principio del papel activo del juez laboral;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación propuesto, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que el hoy recurrido fue preaviso por la empresa mediante una comunicación fechada 2 de noviembre del 2006, en la cual le comunicaba que le estaba preavisando con un mínimo de 28 días de antelación y que daba por terminado su contrato de trabajo en fecha 30 de noviembre del 2006, llegada esta fecha le pagarían sus prestaciones laborales y derechos adquiridos correspondientes según su antigüedad y salario devengado, recordándole a la vez que durante el tiempo que transcurriera el preaviso, se mantenían las obligaciones y responsabilidades propias del contrato de trabajo; que posteriormente le fueron pagadas todas y cada una de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos en fecha 7 de diciembre del 2006, mediante cheque del Banco Popular que el recurrido procedió a cambiar a su favor, que no obstante, previamente, tanto al descargo como al referido cheque el recurrido le puso de puño y letra la inscripción de “inconforme”; que aun cuando había recibido todas y cada una de las prestaciones laborales y derechos adquiridos, el recurrido procedió a demandar por parte completa de prestaciones laborales y demás derechos adquiridos, violación a la Ley 1896, no pago de seguro social, no afiliación y pago cotizaciones, AFP, riesgos laborales, daños y perjuicios, demanda que fue rechazada en todas sus partes por el Juez de primer grado, sin embargo, los Jueces de la Corte a-qua conocieron el expediente acogiendo dicha demanda mediante un razonamiento complaciente, arbitrario e injusto, al establece en la sentencia impugnada, que la empleadora si bien comunicó el desahucio al trabajador, éste no tuvo efecto alguno, toda vez que no dejó transcurrir el período que de conformidad con la ley que rige la materia debe de ser concedido, el cual tiene como finalidad que el trabajador pueda utilizar las medias jornadas que la ley establece a su favor para que éste en esos períodos realice las diligencias pertinentes a fin de lograr obtener un nuevo empleo, pero este razonamiento no puede ser más confuso, porque evidentemente los jueces del fondo, quisieron referirse a la comunicación dirigida a la Secretaría de Estado de Trabajo,

también de fecha 2 de noviembre del 2006, comunicando el desahucio, bajo qué fundamento los jueces entienden que el preaviso no tuvo efecto, cuál medida de instrucción fue realizada en el proceso para determinar que el plazo no había sido concedido y que el contrato terminó el mismo día 2 de noviembre, por lo que es evidente la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa y la falta de base legal por la carencia total de fundamento razonable, ya que la propia demanda introductiva reconoce que la ruptura del contrato de trabajo se produjo el 30 de noviembre, es decir, cuando vencía el plazo del preaviso y así mismo fue reconocido en el recurso de apelación; que en el expediente constan depositados los volantes y pagos semanales, debidamente firmados por el recurrido que prueba que estuvo laborando y cobrando durante todo el plazo del preaviso, por lo que no pueden los jueces de la Corte a-qua, sin la impronta de la injusticia afirmar que es evidente que la empresa no dejó transcurrir el período de ley que rige la materia, este fallo es un atropello al principio del papel activo del juez laboral, en virtud del cual le permite convertirse en un verdadero actor del proceso procura de la verdad, lo que no sucedió en la especie”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “El trabajador recurrente reclama el pago de parte completa de prestaciones laborales, incluyendo el preaviso, la empresa recurrida depositó, entre otros documentos, una copia fotostática de una misiva dirigida al trabajador Fulgencio Gonzalez, de fecha 2 de noviembre del año 2006, mediante la cual le informa que a partir de esa fecha le está preavisando con 28 días de anticipación a la ruptura del contrato y a la vez le expresa, que durante el preaviso se mantienen las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, que en esa misma fecha (2 de noviembre del 2006); la empresa le comunicó al trabajador el desahucio por ella ejercido contra el primero; que ese desahucio comunicado en la misma fecha del preaviso, pone de manifiesto que la empleadora, si bien comunicó el mismo al trabajador, este no tuvo efecto alguno, toda vez que no dejó transcurrir el período que de conformidad con la ley que rige la materia debe ser concedido, el cual tiene como finalidad que el trabajador pueda utilizar las medias jornadas que la ley establece a su favor para que éste en esos períodos realice las diligencias pertinentes a fin de lograr obtener un nuevo empleo, lo que no pudo hacer, al no otorgarle la empleadora el tiempo que la ley establece; que es precisamente en esa violación al plazo

del preaviso donde el legislador dominicano ha sancionado a la empleadora, al establecer en el artículo 79 del Código de Trabajo, lo siguiente: “La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización sustitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el artículo 76”; que, en consecuencia, procede acoger el recurso de apelación interpuesto por el trabajador en tal sentido”;

Considerando, que el artículo 76 del Código de Trabajo contempla: “La parte que ejerce el derecho de desahucio debe dar aviso previo a la otra...”;

Considerando, que el preaviso es una obligación legal consecuencia del ejercicio del derecho de desahucio. Es de orden público, su duración está prevista por la ley y es privativo de los contratos de duración indeterminada. El plazo de desahucio, conocido también por preaviso o aviso previo, es un plazo que corre a partir de la notificación del desahucio y según el cual las relaciones de trabajo son mantenidas entre las partes. La necesidad del preaviso deriva de su propia función de evitar a las partes los posibles perjuicios que podrían derivarse de una brusca ruptura del contrato;

Considerando, que el artículo 79 del mismo Código contempla: “la parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente debe pagar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados por el art. 76”;

Considerando, cuando el empleador pone fin al contrato de trabajo ejerciendo el desahucio, el plazo que antecede a la terminación del contrato de trabajo es un plazo instituido a favor del trabajador, a los fines de permitir a este procurar otra colocación durante el preaviso (sentencia 57, del 23 de junio de 1999, B. J. 106, p. 1099), en la especie, consta en los documentos depositados en el expediente que el 2 de noviembre de 2006 la recurrente informa al trabajador que a partir de esa fecha le está preavisando con 28 días de anticipación a la ruptura del contrato y en esa misma fecha comunica el desahucio, por lo que la corte en su amplio poder de apreciación de las pruebas aportadas a los debates determinó que la empresa empleadora no dejó transcurrir el período que de conformidad con la ley debe ser concedido, sin hacer mérito a la indemnización correspondiente, sin que se advierta en su ponderación desnaturalización;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada, la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en desnaturalización de los documentos ni de los hechos, tampoco se advierte violación al principio del papel activo del juez, por el contrario, la Corte realiza un examen lógico y analítico de los acontecimientos y su aplicación al derecho, sin incurrir en una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, ni falta de base legal, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Grupo M Industries, S. A. (Planta LM Corte), Caribbean Industrial Park, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de enero de 2012, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento en razón de que el recurrido incurrió en defecto.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 48

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 30 de noviembre de 2015. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrentes: | Gladys Álvarez De Paz y compartes. |
| Abogados: | Dr. Nelson Guerrero Valoy y Lic. Ángel María Brito Rosario. |
| Recurridas: | Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu. |
| Abogados: | Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuereo. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los señores Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1766194-8, 007-0087295-1, 001-0902510-6, 001-0096238-0,

034-0018066-1, 001-0096941-9, 001-0096940-1 y 028-0002538-4, respectivamente, domiciliados y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ángel María Brito Rosario y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, abogados de los recurrentes Gladys Álvarez De Paz, Nayibe Chabebe De Abel, Tania Yvette Haché Álvarez, Guillermo Rafael Haché Álvarez, Luis Enrique Álvarez De Paz, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez y Dorotea Álvarez de Morey;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de enero de 2016, suscrito por el Lic. Ángel María Brito Rosario y el Dr. Nelson Guerrero Valoy, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0076394-5 y 001-0973753-6, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de febrero de 2016, suscrito por los Dres. Eddy Peralta Álvarez y Euclides Acosta Figuereo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0518650-6 y 001-1175939-5, respectivamente, abogados de las recurridas;

Que en fecha 21 de junio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1°, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017 por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad a los Magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón,

Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de una aprobación de trabajos de deslinde y transferencia, en relación a la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, quien dictó en fecha 7 de mayo de 2013, la sentencia cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Aprueba el deslinde dentro del ámbito de la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A del Distrito Catastral núm. 32, del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, realizados por el agrimensor José Manuel De Padua, y aprobado técnicamente por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Central el 28 de septiembre del 2012, resultando las Parcelas núms. 403460602481 con una superficie de 4,117.52 metros cuadrados y la 403460810762, con una extensión de 25,033.98 metros cuadrados, ambas ubicadas en el municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo; **Segundo:** Ratifica el contenido de la Sentencia Civil núm. 3601, de fecha 12 de agosto de 2011, emitida por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo Este, Primera Sala, en cuanto a la adjudicación de los derechos de propiedad de la extensión superficial de 75,037.04 metros cuadrados, ubicados en el ámbito de la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, a favor de las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu; **Tercero:** Dispone que el Registro de Títulos de Santo Domingo realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: los asientos registrales que bloquean el inmueble, relativos a la acreencia, vale decir: 1. Hipoteca convencional a favor de Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, por un monto de RD\$3,300,000.00, el derecho tiene su origen en el documento de fecha 5/3/2008, acto bajo firma privada legalizada por el Dr. Eddy Peralta Álvarez, inscrito a la 1:26:00 p.m., el 24/6/2008, asentado en el libro de registro Complementario núm. 127, Folio núm. 233; 2. Embargo Inmobiliario a favor de Esperanza Abreu Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1291090-6, casada y Diana Isabel Abreu Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0014125-7, soltera, por

un monto de RD\$6,916,470.00, el derecho tiene su origen en el documento núm. 233/2010 de fecha 23/6/2010, Acto de Alguacil emitido por el ministerial Eva E. Amador, Alguacil de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; 3. Denuncia de embargo inmobiliario, a favor de Esperanza Abreu Sánchez, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1291090-6, casada, Diana Isabel Abreu Matos, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 226-0014125-7, soltera; b) Cancelar: la Constancia Anotada matrícula núm. 0100001925, expedida por la Registradora de Títulos del Distrito Nacional, que ampara el derecho de propiedad sobre el inmueble identificado como Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, Distrito Nacional, propiedad de Jesús Salvador Gracia Rodríguez; c) Expedir: los Certificados de Títulos que amparen el derecho de propiedad sobre la Parcela núm. 403460810762, con una extensión superficial de 25,033.98 metros cuadrados y de la Parcela núm. 403460602481, con una superficie de 4,117.52 metros cuadrados, ambas del municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, a favor de las señoras Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, dominicanas, mayores de edad, casada y soltera, respectivamente, titulares de las Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291090-6 y 226-0014125-7, domiciliadas y residentes en la Calle Duarte núm. 24, municipio Boca Chica, provincia Santo Domingo, Libre de cargas y gravámenes;” **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, en fecha 1° de agosto de 2013, suscrito por los Licdos. Euclides Acosta Figuereo e Ulises Alexander Acosta Peralta, en representación de la parte recurrente, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara, de oficio, la nulidad de la instancia de fecha 1° de agosto de 2013, contentiva del recurso de apelación presentado por la señora Nayibe Chabebe, quien a su vez dice actuar en nombre y representación de los señores Guillermo Rafael Haché Álvarez, Tania I. Haché Álvarez, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez, Gladys Álvarez De Paz y Dorotea Álvarez de Morey, en contra de los señores Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Matos, conforme a los motivos expuestos precedentemente; **Cuarto:** Autoriza a la secretaría de este tribunal a desglosar los documentos depositados por las partes, en la forma indicada en la ley;”

Considerando, que los recurrentes invocan en apoyo de su recurso de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Errónea aplicación de la norma jurídica y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a los derechos fundamentales de propiedad, de defensa y de tutela judicial efectiva y al artículo 7.11 de la Ley 137-11; **Tercer Medio:** Errónea aplicación de la ley y falta de motivación;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que las recurridas, Esperanza Abreu Sánchez y Diana Isabel Abreu Matos, en su memorial de defensa invocan la inadmisibilidad del recurso de casación por la falta de calidad de los recurrentes;

Considerando, que de conformidad con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, pueden pedir la casación las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio y el Ministerio Público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público;

Considerando, que en virtud de lo precedentemente señalado, para que pueda interponerse un recurso de casación contra una decisión del Tribunal Superior de Tierras, es preciso que quien recurra haya figurado como parte en el proceso, o bien aquellos interesados que hubieran concurrido al juicio para hacer valer sus derechos, es decir, es necesario que quien recurra justifique su interés para participar en un proceso que se relacione con un derecho o inmueble registrado, o que por lo menos hubiese figurado como parte activa en el proceso;

Considerando, que el estudio del expediente revela que los recurrentes fueron los impulsores del proceso, figurando como parte activa del mismo y recurriendo la sentencia de primer grado en apelación y, posteriormente con el presente recurso de casación, lo que les da calidad ante esta Corte de Casación de ponderar los argumentos expuestos en su memorial, en consecuencia, el medio que se examina carece de fundamento y es desestimado, sin hacerse constar en el dispositivo de esta sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que en cuanto a los agravios presentados por los recurrentes en el desarrollo del primer y tercer medios los cuales se estudian

en primer término por la solución que se le dará al presente caso, se establece lo siguiente: “que, las referidas violaciones de índole procesal a las que se aluden en la sentencia para los artículos 39 de la Ley núm. 834 de 1978 y 61 del Código de Procedimiento Civil, se hacen de manera oficiosa, más en omisión a que la Ley 834 de 1978 en su artículo 43 establece que: En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye. El presente caso se encuentra amparado de la precedentemente citada disposición normativa, en el entendido de que fue apoderado y constituido abogado por las partes, según fue expuesto en el punto 5 de la relación de hechos de este memorial de casación, situación que subsana la causa en la que se fundamentaría la nulidad, que además no fue invocada o contradicha en ningún momento por las partes, no pudiendo entonces servir de base legal para la nulidad, que además queda cubierta sin que su regularización plantee ningún agravio”;

Considerando, que continúan exponiendo los recurrentes: “que en la consideración séptima asevera literalmente la sentencia 20156242 “que la falta de un petitorio que materialice las pretensiones de los recurrentes, identifique el objeto de la acción y permita delimitar el alcance del apoderamiento del tribunal”, lo que implica una errónea y no motivada aplicación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, pues el petitorio contiene todo lo requerido en el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales de Tierras ... quedando claramente establecidas las violaciones que se alegan y la pretensión de anular la decisión, en conclusión, el recurso de apelación cumplió su objeto”;

Considerando, que en el numeral tercero de los fundamentos de la sentencia de marras se establece: “Que la instancia de fecha 1° de agosto de 2013, que contiene el recurso de apelación, se verifica que este fue suscrito por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, en nombre y representación de los señores Guillermo Rafael Haché Álvarez, Tania I. Haché Álvarez, Johanny F. Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez, Gladys Álvarez De Paz y Dorotea Álvarez de Morey, persona que no es abogado y tampoco muestra poder otorgado por los indicados señores para representarlos en justicia, en violación a lo dispuesto por el artículo 39 de la Ley 834 del año 1978, supletoria en esta materia”; que, continúa indicando la sentencia en su numeral cuarto: “Que la indicada instancia de apelación tampoco contiene constitución de abogado, omisión que es

sancionada con la nulidad por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia en virtud del Principio VIII de la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, que establece lo siguiente: “En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: 1. (...) la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley, (...)”;

Considerando, que sigue la sentencia impugnada sustentando su decisión: “5. Que asimismo, el artículo 61 antes señalado, exige también a pena de nulidad “El objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios (...)”, indicado el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, que para apoderar a un tribunal el documento introductorio de instancia deberá describir la acción que se está interponiendo, el fundamento legal de la misma, así como también los datos generales que permitan identificar e individualizar los interesados y su representante legal, aspectos también omitidos en el recurso de apelación”; y continúa: “6. Que el acto que apodera al tribunal, tiene por efecto de establecer el límite de las actuaciones, lo que a su vez está determinado por las pretensiones de las partes, claramente expresadas en el petitorio de la demanda y que constituyen el objeto de la acción, con el fin de garantizar el debido proceso, aspecto que ha sido violentado en el caso de la especie y que justifica sancionar la instancia en la forma indicada”;

Considerando, que por último la sentencia atacada indica: “Que la falta de un petitorio que materialice las pretensiones de los recurrentes, identifique el objeto de la acción y permita delimitar el alcance del apoderamiento del Tribunal, así como la falta del representante legal en la instancia que apodera al tribunal, que constituyen una falta grave que afectan la regularidad del recurso de apelación que nos ocupa, vicios que constituyen un obstáculo que impiden al tribunal ponderar las conclusiones de las partes, por cuanto el recurso es nulo en virtud de lo dispuesto por el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil antes indicado supletorio en esta materia y así lo hace el tribunal declarando, de oficio, nula la instancia de fecha 1° de agosto de 2013, que contiene el recurso

de apelación suscrito por la agrimensora Nayibe Chabebe, quien a su vez dice actuar en nombre y representación de los señores Guillermo Rafael Haché Álvarez, Tania I. Haché Álvarez, Johanny F. Haché Álvarez, Emeren Josefina Haché Álvarez, Gladys Álvarez De Paz y Dorotea Álvarez de Morey, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia”;

Considerando, que el Código de Procedimiento Civil Dominicano en los numerales 1° y 3 del artículo 61 indica: *“En el acta de emplazamiento se hará constar a pena de nulidad: ... 1) la común, el lugar, el día, el mes y el año del emplazamiento; los nombres, profesión y domicilio del demandante; la designación del abogado que defenderá por él con expresión del estudio del mismo, permanente o ad hoc, en la ciudad donde tenga su asiento el tribunal llamado a conocer del asunto, estudio en el que se considerará haber elegido domicilio el intimante, si por el mismo acto no lo hace, expresamente en otro lugar de la misma ciudad, salvo previsiones especiales de la ley; 3) el objeto de la demanda, con la exposición sumaria de los medios;”*

Considerando, que el artículo 43 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978 establece: *“En el caso en que es susceptible de ser cubierta, la nulidad no será pronunciada si su causa ha desaparecido en el momento en que el juez estatuye”;*

Considerando, la Ley núm. 108-05 sobre Registro Inmobiliario, establece en el que el Párrafo I del artículo 80: *“El recurso de apelación se interpone ante la Secretaría del Tribunal de Jurisdicción Original correspondiente, mediante declaración por escrito motivado, ya sea personalmente o mediante apoderado”;*

Considerando, que el artículo 40 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los Tribunales de Jurisdicción Original de la Jurisdicción Inmobiliaria, reza de la manera siguiente: *“Para apoderar un Tribunal de la Jurisdicción Inmobiliaria el documento introductivo de instancia o los recursos contra decisiones judiciales, deben cumplir las siguientes condiciones, salvo indicación contraria de la ley: a) Presentarse en forma escrita, firmada por el interesado y/o su representante legal, si lo hubiere. b) Contener los datos generales que permitan identificar e individualizar al interesado y/o su representante legal (nombre, número de cédula de identidad y electoral, nacionalidad, domicilio, estado civil, minoridad o mayoría), si lo hubiere. c) Describir la acción o recurso*

que se interpone, el fundamento legal y las pruebas de que dispone para sustentar su pretensión. d) Especificar el o los inmuebles involucrados indicando su designación catastral, y en caso de estar amparado el derecho de propiedad por Constancias Anotadas, indicar además la extensión superficial de la porción y el propietario(s), o supuesto(s) propietario(s), a quién(es) corresponde(n). e) Identificar la decisión impugnada contra la cual se incoa el recurso, cuando así corresponda. f) Llevar anexo los documentos adicionales que sean necesarios y requeridos para conocer del caso según su naturaleza”;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el presente expediente, esta Tercera Sala ha podido establecer que la parte recurrente hace referencia al numeral 5 de su recurso de casación, en el cual establece: *“Posteriormente, con el inicio del conocimiento del proceso fue apoderado y constituido como abogado de los hoy recurrentes al Lic. Ángel María Brito, Constitución comunicada a los recurridos y a los intervinientes por medio del Acto Alguacil núm. 395/2014 del ministerial Pedro Pablo Brito. Esta subsanación a la instancia inicial no fue rebatida en ningún momento por las demás partes o el tribunal”*; que si bien es cierto que la instancia introductiva del recurso de casación había sido presentado por la agrimensora Nayibe Chabebe de Abel, no menos cierto es que tal y como establecen los recurrentes y que fue ignorado por la Corte a-quá al no consignarlo en su sentencia, la falta de representación legal fue subsanada con la Constitución de Abogado contenida en el Acto núm. 395/2014 de fecha 7 de enero de 2014, instrumentado por el ministerial Pedro Pablo Brito Rosario, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual los recurrentes le otorgan mandato al Lic. Ángel Brito para que los represente en justicia;

Considerando, que en cuanto a la falta establecida por la Corte a-quá de que no se estableció el objeto del recurso, se puede comprobar de los documentos depositados en el expediente, que en la instancia de fecha 1° de agosto de 2013, suscrita por la indicada agrimensora, se establecen agravios dentro de los cuales se encuentra la violación del derecho de defensa de los hoy recurrentes, ya que para la aprobación de los trabajos de deslinde realizados en el inmueble en litis, no se cumplieron con las prerrogativas establecidas en la ley, en cuanto a la publicidad de dichas actuaciones, siendo estas partes interesadas ya que su derecho se encontraba afectado;

Considerando, que en cuanto al recurso de apelación, esta Sala en base al principio de favorabilidad del recurso y del acceso a la justicia, entiende procedente la aceptación del mismo;

Considerando, que la parte petitoria de un recurso no tiene una fórmula sacramental de expresarse; sin embargo, la misma debe indicar los límites de las peticiones del recurrente y los agravios que alega haber recibido;

Considerando, que es de principio que todas las sentencias deben expresar de manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de fundamento para concluir de la forma en la que lo han hecho, es decir, que los jueces están en la obligación de indicar y explicar las razones jurídicamente válidas o idóneas que justifican su decisión; que el no cumplimiento de los preceptos esgrimidos anteriormente hace que las sentencias incurran en falta de base legal y por ende en una violación al derecho de defensa, del debido proceso y de la tutela judicial efectiva, lo que trae como consecuencia la nulidad de la misma;

Considerando, que del examen de los considerandos que sirvieron de base para la fundamentación de la sentencia hoy impugnada se evidencia, que estos fueron redundantes y no se pronunciaron respecto de la regularización de las dos situaciones planteadas por la misma Corte y que dieron lugar a que de oficio pronunciaran la nulidad del recurso de apelación; que por tales razones, procede la casación de la sentencia impugnada, sin necesidad de examinar el segundo medio planteado;

Considerando, que por mandato del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, dispone cambio en el procedimiento de casación, estableciendo que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría de aquél de donde proceda la sentencia que ha sido objeto del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por violación a las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 30 de noviembre de

2015, con relación a la Parcela núm. 337-C-1-C-5-A, del Distrito Catastral núm. 32, del municipio de Boca Chica, provincia Santo Domingo, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central a los fines de que designe una de sus salas integradas por jueces distintos; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbucia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 49

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 5 de julio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Deyvis Rafael Rodríguez Pérez. |
| Abogados: | Licdos. Severiano Polanco H., Joaquín A. Luciano L., Licdas. Bienvenida Marmolejos y Francisca Santamaría. |
| Recurrido: | Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri). |
| Abogados: | Dres. Ángeles Custodio Sosa, Manuel Olivero Rodríguez, Licdos. Ramón Ant. Martínez, Ramón Antonio Rodríguez y Ramón Antonio González Espinal. |

TERCERA SALA.

Rechaza.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Deyvis Rafael Rodríguez Pérez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0354426-2, domiciliado y residente, en la calle 9 núm. 80, sector Los Reyes II, próximo a Los Salados, Santiago, contra la sentencia

dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Severiano Polanco H., en representación de los Licdos. Bienvenida Marmolejos, Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría, abogados del recurrente, Deyvis Rafael Rodríguez Pérez;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Ramón Ant. Martínez, por sí y por los Licdos. Manuel Olivero Rodríguez y Ramón Antonio Rodríguez, abogados de la recurrida, Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indhri);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 3 de agosto de 2016, suscrito por los Licdos. Joaquín A. Luciano L. y Francisca Santamaría M. y la Dra. Bienvenida Marmolejos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0078672-2, 001-1020625-7 y 001-0383155-8, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, 10 de febrero de 2017, suscrito por los Dres. Angeles Custodio Sosa, Manuel Olivero Rodríguez y los Licdos. Ramón Antonio González Espinal y Ramón Antonio Martínez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 044-0003862-8, 001-0089146-4, 001-0728082-8 y 001-1147457-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Deyvis Rodríguez Pérez en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 30 de diciembre de 2015, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge la excepción de incompetencia planteada por la parte demandada, para conocer de la demanda interpuesta por el señor Deyvis Rodríguez Pérez, en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), en reclamación de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnizaciones por daños y perjuicios, por los motivos antes expuestos; Segundo: Ordena a las partes que se provean ante la jurisdicción competente o a interponer la acción pertinente a los fines de hacer valer sus pretensiones; Tercero: Se reservan las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, ahora impugnada, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la incompetencia en razón de la materia de los Tribunales de Trabajo para conocer la demanda en cobro de prestaciones laborales y otros derechos incoados por el señor Deyvis Rafael Rodríguez Pérez en contra del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, (Indrhi) y se envía el presente asunto por ante la correspondiente Jurisdicción Contenciosa Administrativa; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Reserva las costas del procedimiento para que sigan lo principal”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios; **Primer Medio:** Violación al artículo 110 de la Constitución de la República, el cual establece que en ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior; Violación al artículo 2.2. de la Ley 41-08 de Función Pública; **Segundo Medio:** Violación a los III y VI Principios Fundamentales del Código de Trabajo, que señalan las excepciones en cuanto a la aplicación de la ley laboral a los empleados y funcionarios públicos y que las relaciones de trabajo

deben darse en base a las reglas de la buena fe. Violación al artículo 36 del Código de Trabajo, en cual dice que el contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas consecuencias que sean conformes con la buena fe, la equidad, el uso o la ley;

Considerando, que en el desarrollo de los dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio, por su vinculación, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la Corte a-qua al declararse incompetente para conocer de un reclamo de carácter laboral hecho por el hoy recurrente contra una institución pública como lo es el Instituto Dominicano de Recursos Hidráulicos, (Indrhi), incurrió en violación al artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que, en ningún caso, los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior, en tal sentido, existe en el expediente constancia escrita de que el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, funcionaba un sindicato de trabajadores desde 1979 y que en esa institución se firmó un convenio colectivo de condiciones de trabajo, lo que implicaba que ese convenio modificó de pleno derecho los contratos de trabajo de todos los trabajadores, incluidos el trabajador recurrente, por lo que ningún poder público o ley alguno podían alterar esa situación, lo que resulta un comportamiento de mala fe pretender que ahora se deberán regir por las reglas contenidas en la Ley núm. 41-08, artículo 2, número 2, la cual excluye de su campo de aplicación a quienes mantengan una relación de empleo con órganos y entidades del Estado bajo el régimen del Código de Trabajo, tal como ocurría con el recurrente, que es menos favorable a los trabajadores y que contiene un procedimiento tortuoso y poco efectivo para hacer los reclamos ante la jurisdicción correspondiente, también prueban dichos documentos, de manera inequívoca, que aparte del uso señalado en el artículo 36 del Código de Trabajo como obligación contractual, se aplica el Principio III del Código de Trabajo, no debiendo la Corte a-qua acoger el planteamiento de incompetencia planteado por la recurrida en razón de la materia, puesto que al hacerlo, violó del referido artículo 36 del Código de Trabajo”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que las partes discuten la competencia de esta Corte para conocer del presente caso, del pago de prestaciones laborales, salarios adeudados, derechos adquiridos y daños y perjuicios”;

Considerando, que en la sentencia impugnada se hace constar: “que en el expediente figuran depositados los documentos siguientes, los cuales han sido examinados y ponderados por la Corte; Ley núm. 06, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi); carta de cancelación de nombramiento del recurrente, de fecha 6 de enero de 2015; carta de fecha 30 de octubre del Departamento de Recursos Humanos del Indrhi de notificación y llamado a defensa; certificación del Director General de Trabajo de fecha 17 de agosto de 2015, sobre cancelación de Registro del Sindicato del Indrhi; sentencia núm. 2007-07-236, de fecha 13 de julio de 2007, de la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional que ordena cancelación del Registro del Sindicato de Trabajadores del Indrhi; certificación de la secretaria de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 17 de septiembre de 2007, de no apelación de la sentencia que ordenó cancelación del Registro del Sindicato de Trabajadores del Indrhi; oficio núm. 000162 de fecha 17 de marzo de 2015, del Ministro de Administración Pública, Lic. Ramón Ventura Camejo, que contiene opinión sobre competencia para los asuntos laborales del Indrhi; e-mail de fecha 3 de octubre de 2014 sobre vacaciones no aprobadas; acuerdo de trabajo entre el Sindicato de Trabajadores del Indrhi y el Indrhi de fecha 8 de enero de 1982; certificación de fecha 17 de enero de 2001, del Director General de Trabajo, sobre registro del Sindicato de Trabajadores del Indrhi” y agrega: “que en el expediente también figura una opinión del Ministro de Administración Pública, sobre el tribunal competente para conocer los conflictos laborales del Indrhi, concluyendo que la jurisdicción competente para conocer estos asuntos es la Contencioso Administrativa, conforme a la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública y la Ley núm. 13-07 del 5 de febrero de 2007”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que sobre este punto fundamental de la competencia del conflicto jurídico que discuten las partes, el recurrente se base esencialmente en el acuerdo de trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores del Indrhi y dicha institución y en la exclusión y excepción que establece el artículo 2 de la Ley núm. 41-08 en cuanto a las instituciones en que las relaciones de empleo se encuentran regidas por el Código de Trabajo; por el contrario la recurrida reafirma su criterio de que al recurrente le aplican la normativa de la Ley núm. 41-08 sobre Función Pública, que el acuerdo de trabajo suscrito con el sindicato no es aplicable pues el sindicato dejó de existir

desde el 2007 cuando fue cancelado su registro, que tampoco tiene el acuerdo de trabajo el alcance y sentido que dice el recurrente”; expresa: “que el acuerdo de trabajo de referencia suscrito entre el sindicato de trabajadores del Indrhi, y dicho organismo no significa a juicio de esta Corte que los trabajadores del Indrhi estén “bajo el régimen del Código de Trabajo” sino las concesiones y derechos consagrados que en dicho instrumento consensual entre las partes les son conferidas también en gran parte a los funcionarios y empleados públicos sujetos a la Ley núm. 41-08 de Función Pública” y agrega: “que inclusive el referido “acuerdo de trabajo” señala en su clausula núm. 19, página 12, que sobre las prestaciones laborales las partes seguirán negociando hasta llegar a un acuerdo, es decir que son los derechos inequívocos y fundamentales del Código de Trabajo y del derecho del trabajo, no fueron incluidos en dicho acuerdo, lo que indica que no fueron intenciones de las partes contratantes equiparar los derechos de los empleados de la institución recurrida con las de los trabajadores del sector privado sujeto a la normativa del Código de Trabajo”;

Considerando, que la Corte a-qua expresa: “que a juzgar por el tiempo laborado por el recurrente en la institución recurrida es decir 04 años, 01 mes y 26 días; terminada la relación el 6 de enero del 2015, significa que cuando el recurrente empezó a laborar ya había sido cancelado el registro del Sindicato de trabajadores del Indrhi, según se puede observar de los documentos que certifican que dicho sindicato le fue cancelado su registro el 13 de julio de 2007”;

Considerando, que el III Principio Fundamental del Código de Trabajo establece, que el mismo “tiene por objeto fundamental regular los derechos y obligaciones de empleadores y trabajadores y proveer los medios de conciliar sus respectivos intereses. Consagra el principio de la cooperación entre el capital y el trabajo como base de la economía nacional. Regula, por tanto, las relaciones laborales, de carácter individual y colectivo, establecidas entre trabajadores y empleadores o sus organizaciones profesionales, así como los derechos y obligaciones emergentes de las mismas, con motivo de la prestación de un trabajo subordinado. No se aplica a los funcionarios y empleados públicos, salvo disposición contraria de la presente ley o de los estatutos especiales aplicables a ellos. Tampoco se aplica a los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional...”;

Considerando, que de acuerdo con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia acorde con los principios y la normativa laboral vigente: “La ley laboral no se le aplica a los servidores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRI), salvo que sus autoridades hayan convenido y pactado lo contrario para la aplicación del Código de Trabajo” (Sent 24 de noviembre 2003, B. J. núm. 1116, págs. 886-888) que no es el caso, “cuando un juez asimila la extinción del convenio colectivo, por el hecho de la disolución del sindicato, a una extinción normal de dicho convenio, hace una correcta aplicación de la ley” (sent. 21 de octubre 1970, B. J. 719, págs. 2305-2306);

Considerando, que en la especie no se le aplicaba al trabajador recurrente los efectos del “acuerdo de trabajo entre el Sindicato Nacional de Trabajadores del Indrhi y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (Indrhi)”, pues por un lado, el sindicato se había extinguido y por otro lado, el mismo solo tenía alcance jurídico en relación a los miembros del sindicato, en este caso, el recurrente ingresó al Indrhi varios años después de la extinción del sindicato, por ende no se podía beneficiar de las disposiciones de la legislación laboral vigente por la aplicación de la ley en el tiempo, en consecuencia el tribunal de fondo actuó en base al principio de legalidad, el Código de Trabajo vigente y la jurisprudencia;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes, razonables y pertinentes y una evaluación acorde a la ley que permiten a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Deyvis Rafael Rodríguez Pérez, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 5 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 50

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de septiembre de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Luis Rafael Leclerc Jáquez. |
| Abogados: | Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y Licda. Luisa Altagracia Leclerc Reyes. |
| Recurrida: | Universidad Dominicana O & M. |
| Abogado: | Lic. Luis Ramón Filpo Cabral. |

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.



DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0250989-0, domiciliado en la Ave. 27 de Febrero núm. 273, edif. Cassam, apto. 201, Villa Consuelo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Luisa Altagracia Leclerc Reyes, por sí y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, en representación de sí mismo;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, abogado de la parte recurrida, Universidad Dominicana O & M.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 17 de octubre de 2016, suscrito por la Licda. Luisa Altagracia Leclerc Reyes, y el Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez, Cédulas de Identidad y Electoral números 001-1892882-9 y 001-0250989-0, respectivamente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2016, suscrito por el Licdo. Luis Ramón Filpo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1335648-9, abogado de la parte recurrida, Universidad Dominicana O & M;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma en el conocimiento del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1° y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda Laboral, interpuesta por la señor Luis Rafael Leclerc Jáquez, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 31 de agosto de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización en daños y perjuicios, incoada por el señor Luis Rafael Leclerc Jáquez en contra de Universidad Dominicana, O & M., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el demandante y el demandado por causa de dimisión justificada y con responsabilidad para estos últimos; en consecuencia, acoge en cuanto al fondo la demanda en cobro de prestaciones laborales, por ser lo justo y reposar en base y prueba legal; Tercero: Acoge la demanda laboral en cobro de derechos adquiridos en los concerniente a vacaciones, salario de Navidad, por ser justa y reposar en base legal; Rechaza en lo atinente a participación de los beneficios de la empresa, por improcedente; Cuarto: Condena al demandando a pagar a favor del demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los siguientes montos: a) La suma de Doce mil Sesenta y Dos Pesos con 96/100 Centavos (RD\$12,062.96) por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) La suma de Doscientos Ochenta y Seis Mil Sesenta y Cuatro Pesos con 48/100 Centavos (RD\$286,064.48) por concepto de seiscientos (664) días de auxilio de cesantía; c) La suma de Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 76/100 Centavos (RD\$7,754.76) por concepto de dieciocho (18) días de vacaciones; d) La suma de Cuarenta y Un Mil Sesenta y Seis Pesos con 68/100 Centavos (RD\$41,066.68) por concepto de salario de Navidad; e) La suma de Treinta Mil Ochocientos Pesos con 01/100 Centavos (RD\$30,800.01); Para un total de Trescientos Setenta y Siete Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 89/100 Centavos (RD\$377,748.89); Quinto: Rechaza la reclamación en indemnización por daños y perjuicios, por los motivos expuestos; Sexto: Ordena al demandado tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda acorde a las disposiciones del artículo 537 del Código de Trabajo; Séptimo: Condena al demandado al pago de las costas del

procedimiento a favor y provecho del Dr. Luis Rafael Leclerc Jáquez y la Licda. Luisa Altagracia Leclerc Reyes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por ser hechos de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación principal y en parte incidental, y en consecuencia, se revoca la sentencia impugnada con excepción de la parte referente al salario, las vacaciones y el salario de Navidad que se confirman; **Tercero:** Se compensan las costas por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso; **Cuarto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la Ley para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público; (Resolución núm. 17/15, de fecha 03/08/2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que la parte recurrente invoca los siguientes medios de casación; Primer Medio: Mala aplicación de la ley, falta de base legal, violación a los artículos 16, 97, 98, 177, 178, 181, 188 del Código de Trabajo, artículo 69 numeral 9 de la Constitución de la República, sobre el Debido Proceso; Segundo Medio: Falta de motivos y base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que se rechace el recurso de casación interpuesto por el señor Luis Rafael Leclerc, por el mismo ser inadmisibile y no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma algunas de las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Siete Mil Setecientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 76/100

(RD\$7,754.76), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Cuarenta y Mil Sesenta y Seis Pesos con 68/100 (RD\$41,066.68) por concepto de salario de Navidad; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Ocho Mil Ochocientos Veintiún Pesos con 44/100 (RD\$48,821.44);

Considerando, que en la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael Leclerc Jáquez, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso - Administrativo y Contencioso - Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 154° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 51

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de julio de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Manuel Emilio Recio Contreras. |
| Abogada: | Licda. Mercedes Corcino Cuello. |
| Recurrido: | Asociacion de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc. (Asodema). |
| Abogados: | Licdos. Wilson Romero y Juan Carlos Matos. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Manuel Emilio Recio Contreras, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0050568-4, domiciliado y residente en la calle 21-A, núm. 26, del Barrio Nazareno, sector Invivienda, Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wilson Romero, por sí y por el Licdo. Juan Carlos Matos, abogados de la recurrida, Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, Inc., (Asodema);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de octubre de 2015, suscrito por la Licda. Mercedes Corcino Cuello, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1034441-3, abogada del señor recurrente, Manuel Emilio Recio Contreras, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 23 de octubre de 2015, suscrito por los Licdos. Wilson Romero y Juan Carlos Matos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 010-0077392-7 y 010-0097456-6, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 10 de agosto de 2016, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez María y Robert C. Placencia Alvarez, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral, interpuesta por el señor Manuel Emilio Recio Contreras en contra la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (Asodema) y Elbin Barnorish González González, la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 21 de marzo de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es

el siguiente: “Primero: Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda laboral, incoada en fecha veintitrés (23) de agosto de 2013, por Manuel Emilio Recio Contreras, contra la entidad Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (Asodema) y el señor Elbin Barnorish González González, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo por tiempo indefinido que existía entre el demandante Manuel Emilio Recio Contreras, y la demandada Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (Asodema) y el señor Elbin Barnorish González González, por desahucio y con responsabilidad para la demandada; Tercero: Condena a la demandada Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos, (Asodema) y el señor Elbin Barnorish González González, a pagar al señor Manuel Emilio Recio Contreras, por concepto de los derechos anteriormente señalados los valores siguientes: 28 días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendente a la suma de Diez Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos Dominicanos, con 90/100 (RD\$10,997.90); 76 días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía, ascendente a la cantidad de Veintinueve Mil Ochocientos Cincuenta y Un Pesos dominicanos con 28/100 (RD\$29,851.28); 14 días de salario ordinario por concepto de compensación por vacaciones, ascendente a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Pesos dominicanos con 92/100 (RD\$5,498.92); la cantidad de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,460.00) correspondiente a la proporción del salario de Navidad; la participación en los beneficios de la empresa ascendente a suma de Veintitrés Mil Quinientos Sesenta y Seis Pesos dominicanos con 93/100 (RD\$23,566.93); para un total de Ciento Sesenta y Dos Mil Ciento Setenta y Nueve Pesos dominicanos con 41/100 (RD\$162,179.41); más la suma de Trescientos Noventa y Dos Pesos dominicanos con 78/100(RD\$392.78) correspondiente a un día de salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, contado a partir del once (11) de agosto de 2013, por aplicación del artículo 86, parte in fine del código de trabajo; todo en base a un salario quincenal de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos dominicanos con 00/100 (RD\$4,680.00) y un tiempo laborado tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días; Cuarto: Condena a la parte Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema) y el señor Elbin Barnorish González González, a pagarle a la parte demandante Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), como justa indemnización

de los daños y perjuicios causados al demandante, por los conceptos descritos en la presente sentencia; Quinto: Rechaza las reclamaciones en indemnizaciones en reparación por daños y perjuicios intentadas por el señor Manuel Emilio Recio Contreras, por los demás conceptos, por los motivos expuestos; Sexto: Condena a la parte Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema) y el señor Elbín Barnorish González González, a pagarle a la parte demandante Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Catorce Mil Ciento Setenta Pesos dominicanos (RD\$14,170.00), por concepto de completivo del salario mínimo; Séptimo: Ordena el ajuste o indexación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la presente sentencia; Octavo: Compensa el pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes respectivamente en algunas de sus pretensiones"; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia impugnada objeto del presente recurso, cuyo dispositivo reza así: "**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación, interpuestos, el principal en fecha veintisiete (27) del mes de junio del año Dos Mil Catorce (2014), por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema) y el Sr. Elbín Barnoris González González, el segundo, interpuesto por el Sr. Manuel Emilio Recio Contreras, en fecha ocho (8) del mes de agosto del año Dos Mil Catorce (2014), ambos contra la sentencia núm. 2014-03-96, relativa al expediente laboral núm. 054-13-00523 de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año Dos Mil Catorce (2014), por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso al Sr. Elbín Barnoris González González, por los motivos expuestos; **Tercero:** En cuanto al recurso de apelación principal interpuesto por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema), acoge sus pretensiones en el sentido de que se modifique el ordinal Tercero del dispositivo de la sentencia apelada, por lo que dicho ordinal debe ser revocado en cuanto al pago de participación en los beneficios (bonificación), como así se acoge, en cuanto al pago de la totalidad de las indemnizaciones de un (1) día de salario por cada día dejado de pagar las prestaciones laborales, rechazando su pedimento en ese sentido, pero solo se le ordena pagar la diferencia que pueda faltar de los Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 (RD\$43,232.00) Pesos, que ofertó para cumplir el pago completo del preaviso y auxilio

de cesantía, en base a un tiempo de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, calculados con un salario de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta con 00/100(RD\$4,680.00) Pesos quincenal, equivalente a Nueve Mil Trescientos Sesenta con 00/100 (RD\$9,360.00) Pesos mensual, rechazando también la revocación del ordinal cuarto de dicha sentencia que condenó a la suma de Quince Mil con 00/100 (RD\$15,000.00) Pesos por concepto de daños y perjuicios, por falta de pruebas en la inscripción en la seguridad social, confirmando los demás aspectos de la sentencia apelada; **Cuarto:** En cuanto al recurso de apelación incidental, interpuesto por el demandante originario, señor Manuel Emilio Recio Contreras, rechaza sus pretensiones contenidas en el mismo, en consecuencia, se confirma la sentencia apelada en todos los demás aspectos, con las modificaciones referidas en el dispositivo anterior, por los motivos expuestos; **Quinto:** Ordena a la Dirección Local de la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) de la Provincia de Azua de Compostela, entregar o desembolsar en manos del señor Manuel Emilio Recio Contreras, la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos con 00/100 (RD\$43,232.00) pesos, que fueron consignados a su favor por la Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema), mediante acto núm. 563/2013, de fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), como se evidencia en cheque certificado con el cual se hizo ofrecimiento real de pago, tal como lo notificó el Ministerial Richard Méndez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia Trabajo del Distrito Judicial de Azua, asimismo, ordena también a dicha asociación pagar al reclamante los demás derechos que puedan faltar en las condenaciones que se consignan en la presente sentencia, por los motivos expuestos; **Sexto:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos"; (sic)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Ausencia de ponderación de las declaraciones del testigo presentado por el recurrido; ausencia de relación y ponderación de las declaraciones de la comparecencia personal del recurrido; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 653 al 655 y 6689 del Código de Trabajo; Violación a los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de la ley, por falsa aplicación del artículo 3 y del Principio Fundamental III del Código de Trabajo y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Falta de estudio y aplicación de textos legales a la motivación de la sentencia recurrida;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, sea declarado inadmisibilidad del recurso de que se trata, por no cumplir con las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo, ya que el monto acordado en la sentencia no excede de veinte salarios mínimos;

Considerando, que las condenaciones que se imponen a un empleador de pagar como consecuencia un día de salario por cada día del retardo en el pago de las indemnizaciones laborales, al tenor del artículo 86 del Código de Trabajo, son condenaciones cuyo monto no es posible determinar, por ir en aumento cada día que pasa sin que el empleador cumpla con su deber, impide que se declare la inadmisibilidad del recurso por la cuantía de las condenaciones que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, razón por la cual el pedimento planteado carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que por la solución que se le dará al presente caso, esta Corte procederá a examinar el segundo medio propuesto por el hoy recurrente, el cual alega en síntesis: “que del examen del acto mediante el cual se hizo la oferta real pago, se puede observar que la misma no se notificó por ante el domicilio del señor Manuel Emilio Recio Contreras, sino en la residencia de un hijo de éste, quien le manifestó que no aceptada la oferta por insuficiente, pero además el mismo no tenía calidad para aceptar los valores ofertados, por lo que independientemente de que la referida oferta no se hizo en efectivo, sino mediante cheque y en todo caso, la cantidad era insuficiente, por no haber sido calculada en base al tiempo laborado de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, sino en base a un tiempo inferior, ni incluir los días transcurridos por aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y no haber sido seguida de la obligatoria consignación, dicha oferta real de pago debió ser declarada nula por la Corte a-quá, por no satisfacer los requisitos contenidos en los artículos 1257 y 1258 del Código Civil; que todo empleador o trabajador que desee liberarse de la obligación de pagar una suma de dinero que provenga de contratos de trabajos o de convenios colectivos o haya sido contraída en ocasión de la ejecución de los mismos, puede consignarla en la Colecturía de Rentas Internas correspondiente al lugar en que tenga su domicilio el

acreedor, previo ofrecimiento real de pago no aceptado por el último. El ofrecimiento, la consignación y sus efectos se registrarán por el derecho común; en la especie, la consignación de los valores ofertados no fue real y efectivamente realizado en fecha 20 de agosto del 2013, además no se citó al hoy recurrente para que compareciera por ante el Colector de Impuestos Internos para que presenciara el depósito de los valores contenidos en dicha oferta, tal y como lo prescribe el ordinal primero del artículo 1259 del Código Civil, es decir, el recurrente principal no cumplió con los requisitos fundamentales establecidos por la ley para que la Corte a-qua ordenara a la empresa al pago de las indemnizaciones del artículo 86 del Código de Trabajo, pero limitado a la diferencia dejada de pagar, todo lo cual se deduce que dicha Corte hizo una incorrecta aplicación de la ley, ya que para una oferta real de pago tenga un carácter liberatorio, es necesario que la suma ofertada cubra la totalidad de la deuda que se pretende saldar, exigencia que no cumplió, al computarse una cantidad menor en el pago del auxilio de cesantía y preaviso que correspondía a este último”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que la Asociación (Asodema) demandada, recurrente principal y recurrido incidental, Asociación de Dueños de Minibuses Azuanos (Asodema) y el señor Elvin Barnoris González González, también alegan que las indemnizaciones contenidas en el artículo 86 del Código de Trabajo, sean excluidas de la sentencia, por el hecho de que recibió en ofrecimiento real e pago por la suma de Cuarenta y Tres Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 00/100 (RD\$43,232.00), por concepto de pago total de sus prestaciones laborales, en fecha veinte (20) del mes de agosto del año Dos Mil Trece (2013), y fue desahuciado en fecha treinta y uno (31) del mes de julio del año Dos Mil Trece (2013), en base a un tiempo de dos (2) años, siete (7) meses y veintiséis (26) días, con un salario de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00) mensual, pagados de manera quincenal en partidas de Cuatro Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$4,360.00), como aparece en cálculos hechos por el Ministerio de Trabajo y que al no recibirlo por insuficientes, fueron depositados por ante la representación local de la Dirección General de Impuestos Internos de Azua, sin embargo, como el tiempo laborado por el demandante fue de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, como se comprueba con declaraciones de testigos de ambas partes, que en

ningún momento dijeron que laboraron por espacio de dos (2) años y meses, sino de dos (2) a tres (3) años y el del Sindicato, que laboró por espacio de tres (3) años y más como el Sindicato demandado no depositó ningún documento que pruebe que laboró por el tiempo que aparece en el formulario de cálculos y tiempo del Ministerio de Trabajo, ésta Corte ritiene que el tiempo trabajado fue de tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, en consecuencia, como la suma ofertada resulta insuficiente para cubrir el preaviso y auxilio de cesantía, procede en éste caso rechazar la validación del ofrecimiento en parte, y, ordenar a la Asociación el pago de las indemnizaciones del artículo 86 del citado texto legal, pero limitado a la diferencia que pueda resultar del monto ofertado al que pueda corresponderle, calculados a realizarse en base al tiempo retenido como laborado tres (3) años, ocho (8) meses y ocho (8) días, con un salario de Cuatro Mil Seiscientos Ochenta con 00/100 (RD\$4,680.00) pesos quincenales, equivalente a Nueve Mil Trescientos Sesenta con 00/100 (RD\$9,360.00) pesos mensuales”;

Considerando, que la jurisprudencia constante ha establecido, que si bien es cierto que de acuerdo con el criterio de esta Corte de Casación, en los casos en que el empleador adeuda solo una parte de las indemnizaciones laborales que corresponden al trabajador desahuciado, por haber realizado el pago parcial de las mismas, la entrega del salario adicional a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo debe hacerse de manera proporcional al resto o diferencia adeudado, no menos cierto es que ese criterio no es aplicable a los casos en que la oferta real de pago resulta insuficiente, pues, por mandato de la propia ley, la oferta así realizada no puede ser asimilada al pago de la suma adeudada, como ocurre en la especie, por no producir un efecto liberatorio, al tenor del artículo 1258 del Código Civil, aplicable en esta materia, de acuerdo al artículo 654 del Código de Trabajo. Admitir que el empleador que ofrece una parte de las indemnizaciones laborales debidas al trabajador que no ha aceptado la oferta al ser incompleta, solo deba pagar, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, una proporción equivalente a la suma dejada de ofertar, es permitir que la aplicación de ese artículo esté a merced de la maniobra del empleador que a sabiendas de que la oferta no será aceptada la formula de forma incompleta, con lo que se libera del pago de la totalidad del día de salario por cada día que transcurra sin cumplir con su obligación...(sent. 12 de septiembre 2007, B. J. 1162, págs. 729-739);

Considerando, que en la especie, la oferta real de pago no es examinada bajo los parámetros establecidos en la jurisprudencia laboral de esta Suprema Corte de Justicia, pues al declarar la Corte a- insuficiente la misma, debió y no lo hizo, condenar a la recurrida al pago total de las indemnizaciones que establece el artículo 86 del Código de Trabajo por la omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, y establecer, en base al tiempo y el salario, cuáles eran los montos correspondientes a los mismos que deben incluirse en la suma de la penalidad establecida en dicho artículo, ya que la penalidad es una consecuencia del incumplimiento real de las disposiciones legales y deben ser tomadas en cuenta hasta el día de la oferta, quedando en disposición de condenar el tribunal de fondo a otros derechos establecidos a favor del trabajador, en consecuencia procede casar la sentencia por falta de base legal que al no contar la sentencia impugnada con esa precisión, sin necesidad de examinar los demás medios;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley 491-08 establece: “La Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso...”, lo que aplica en la especie;

Considerando, que procede compensar las costas de procedimiento cuando la sentencia es casada falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 8 de julio de 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo, en cuanto a la evaluación de la oferta real de pago y la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para su conocimiento; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 52

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 13 de agosto de 2015. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Ebanistería Ramón García y Ramón García. |
| Abogada: | Licda. Marianela González Carvajal. |
| Recurrido: | Homeldy Rafael Gómez Arias. |
| Abogados: | Licdos. José Rafael Santos y Julio César Quezada R. |

TERCERA SALA.*Inadmisible.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Ebanistería Ramón García, entidad comercial debidamente constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social establecido en la Sección Las Palomas Abajo, del Distrito Municipal Las Palomas, municipio Licey al Medio, provincia Santiago y el señor Ramón García, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0144718-7, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los

Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, de fecha 13 de agosto de 2015;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Rafael Santos en representación del Lic. Julio César Quezada R., abogados del recurrido, el señor Homeldy Rafael Gómez Arias;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 3 de septiembre del 2015, suscrito por la Licda. Marianela González Carvajal, Cédula de Identidad y Electoral núm. 031-0398155-5, abogada de los recurrentes, Ebanistería Ramón García y el señor Ramón García, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de septiembre de 2015, suscrito por el Lic. Julio César Quezada Rodríguez, abogado del recurrido;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccioni, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por el señor Homeldy Rafael Gómez Arias, en contra del Taller de Ebanistería Ramón García y el señor Ramón García, la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 23 de julio del 2013, dictó una sentencia con el siguiente dispositivo: "Único: Archiva de manera definitiva el expediente contentivo de la demanda por dimisión, en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos e indemnización por daños y perjuicios, de fecha veintinueve (29) del mes de mayo del año Dos Mil Trece (2013), interpuesta por el señor Homeldy Rafael Gómez Arias, en contra de la compañía Taller de Ebanistería Ramón García y el señor Ramón García, por falta de interés

jurídico de la parte demandante de conocer la demanda que nos ocupa”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Homeldy Rafael Gómez Arias contra la sentencia laboral núm. 375-2013, dictada en fecha 23 de julio del año 2013 por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoado de conformidad con las normas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo: 1) acoge el recurso de apelación interpuesto por el señor Homeldy Rafael Gómez Arias y en consecuencia, declara justificada la demanda en dimisión y condena a la parte recurrida, empresa Ebanistería Ramón García y señor Ramón García, al pago de los siguientes valores: a) la suma de RD\$10,183.16, por concepto de 14 días de salario de preaviso; b) la suma de RD\$9,455.80, por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) la suma de RD\$5,091.58, por concepto de 7 días de salario por vacaciones; d) la suma de RD\$6,849.41, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; e) la suma de RD\$17,453.10 por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) la suma de RD\$6,909.48, por concepto de una semana y 4 días laborados y dejados de pagar; g) RD\$103,999.20, por concepto de 6 meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95.3 del Código de Trabajo; h) la suma de RD\$15,000.00, por concepto de reparación de daños y perjuicios; y 2) ordena a las partes en litis tomar en cuenta al momento de la liquidación de los valores que anteceden, la parte in fine del artículo 537 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena a los recurridos, empresa Ebanistería Ramón García y señor Ramón García, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Licdos. José Rafael Santos y Julio César Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone el siguiente medio: Único Medio: Falta de base legal; desnaturalización de los hechos y de documentaciones; violación a los artículos 69, 60 y 62 numeral de la Constitución Dominicana;

Considerando, que toda alegada violación a un vicio de legalidad ordinaria o de carácter constitucional, debe señalar el proponente en qué consiste esa violación en la sentencia impugnada en forma clara y precisa

y el agravio causado, pues su sola mención o alegato en forma vaga o general, y confusa no lo hace ponderable, como en la especie;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, en virtud de las disposiciones del artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la parte recurrente a pagar a la parte recurrida, los valores siguientes: a) Diez Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con 16/100 (RD\$10,183.16), por concepto de 14 días de salario por preaviso; b) Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con 80/100 (RD\$9,455.80), por concepto de 13 días de salario por auxilio de cesantía; c) Cinco Mil Noventa y Un Pesos con 58/100 (RD\$5,091.58), por concepto de 7 días de salario por vacaciones; d) Seis Mil Ochocientos Cuarenta y Nueve Pesos con 41/100 (RD\$6,849.41), por concepto de salario de Navidad; e) Diecisiete Mil Cuatrocientos Cincuenta y Tres Pesos con 10/100 (RD\$17,453.10), por concepto de participación en los beneficios de la empresa; f) Seis Mil Novecientos Nueve Pesos con 48/100 (RD\$6,909.48), por concepto de una semana y 4 días laborados y dejados de pagar; g) Ciento Tres Mil Novecientos Noventa y Nueve Pesos con 20/100 (RD\$103,999.20), por concepto de 6 meses de indemnización procesal, en virtud del artículo 95.3 del Código de Trabajo; h) Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), por concepto de reparación de daños y perjuicios; para un total en las presentes condenaciones de Ciento Setenta y Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 73/100 (RD\$174,941.73);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 5-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, que establecía un salario mínimo de Nueve Mil Novecientos Cinco pesos con 00/100 (RD\$9,905.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Noventa y Ocho Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$198,100.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través

de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibles, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación sin necesidad de examinar el medio propuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Ebanistería Ramón García y el señor Ramón García, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 13 de agosto del 2015, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Se condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Licdo. Julio César Quezada Rodríguez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 53

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de marzo de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Colegio Evangélico Eloim y Ramona García. |
| Abogados: | Dr. Marcelino Guerrero Berroa y Licda. Yudania Guerrero. |
| Recurrida: | Francia Contreras. |
| Abogados: | Dres. Henry Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos. |

TERCERA SALA.*Caducidad.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Colegio Evangélico Eloim y Ramona García, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0018876-3, domiciliada y residente en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Henry Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, abogados de la señora recurrida, Francis Contreras;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, suscrito por el Dr. Marcelino Guerrero Berroa y la Licda. Yudania Guerrero, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056281-9 y 026-0072860-0, respectivamente, abogados de los recurrentes, Colegio Evangélico Eloim y Ramona García, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 26 de junio de 2014, suscrito por los Dres. Henry Nicolás Paulino y Julio Sarmiento Ramos, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0056483-1 y 026-0011539-4, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por dimisión y daños y perjuicios interpuesta por la señora Francia Contreras contra Colegio Evangélico Eloim y la señora Ramona García, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, dictó el 20 de junio de 2013, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda por haber sido hecha conforme al derecho; Segundo: En cuanto al fondo se declara justificada la dimisión ejercida por la señora Francia Contreras, en contra del Colegio Evangélico Eloim y la señora Ramona García, por haber probado la trabajadora la justa causa que genero su derecho de dar terminación a su contrato de trabajo por dimisión sin responsabilidad para ella y en consecuencia resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes; Tercero: Se condena al Colegio Evangélico Eloim y a la señora Ramona García, al pago de los valores siguientes: a) A razón de RD\$104.91 diario; b) 28 días preaviso, igual a RD\$2,937.47; b) 236 días de cesantía, igual a RD\$24,758.76; c) 18 días de vacaciones igual RD\$1,888.38; d) La suma de RD\$1,076.39, por concepto de salario de navidad en proporción a cinco (5) meses y cinco (5) días laborados durante el año 2011; e) La suma de RD\$6,294.6, por concepto de 60 días de salario ordinario por participación en los beneficios de la empresa; f) La suma de RD\$15,000.03, por concepto de seis (6) meses de salarios caídos, en virtud de las disposiciones del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, para un total de Cincuenta y Un Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$51,955.63), a favor de la señora Francia Contreras; Cuarto: Se condena al Colegio Evangélico Eloim y la señora Ramona García, al pago de una indemnización de Cien Mil (RD\$100,000.00), a favor de la señora Francia Contreras, como justa reparación de los daños y perjuicios causados por la no cotización a su favor en la Seguridad Social, durante tiempo trabajado para esa empresa; Quinto: Se rechaza el ordinal sexto de las conclusiones de la parte demandada por improcedente, mal fundado y carente de base legal; Quinto: Se condena al Colegio Evangélico Eloim y la señora Ramona García, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y en provecho de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto

de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación, interpuesto en contra de la sentencia núm. 15-2013 de fecha 20-06-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme al derecho en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo esta Corte confirma la sentencia núm. 15-2013 de fecha 20-06-2013, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, en todas sus partes por las razones indicadas en esta sentencia; **Tercero:** Que debe condenar, como al efecto condena a la empresa Colegio Evangélico Eloim y la señora Ramona García, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los Dres. Henry Nicolás Rodríguez Paulino y Julio Sarmiento Ramos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Jesús De la Rosa Figueroa, Alguacil de Estrados de esta Corte, y en su defecto cualquier alguacil laboral competente, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Errónea Interpretación del artículo 100 del Código Laboral de la República Dominicana;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “en los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código, que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de la parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que componen el expediente, abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 23 de mayo de 2014 y notificado a la parte recurrida el 4 de junio de 2014, por Acto núm. 496/2014, diligenciado por el Ministerial Cándido Montilla M., Alguacil de Estrado del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Romana, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la empresa Colegio Evangélico Eloim y Ramona García, contra la sentencia dictada la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 31 de marzo de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 54

| | |
|-----------------------------|---|
| Ordenanza impugnada: | Presidencia del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 14 de octubre de 2016. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Compañía Mensura Global, S. A. |
| Abogado: | Lic. Fernando Esquea. |
| Recurrido: | Marina Chavón, S. A. y Costasur Dominicana, S. A. |
| Abogados: | Dres. Juan Alfredo Avila Gúilamo, Brígido Ruiz, Lic-das. Madelín Díaz y Carolina Noelia Manzano Rijo. |

TERCERA SALA.*Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.
 Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Mensura Global, S. A., con domicilio en la calle Beller núm. 259, Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la Ordenanza dictada por el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, el 14 de octubre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Madelín Díaz, por sí y por la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo y el Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo, abogados de la recurrida Marina Chavón, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de octubre de 2016, suscrito por el Lic. Fernando Esquea, Cédula de Identidad y Electoral núm. 047-0071867-1, abogado de la recurrente, Compañía Mensura Global, S. A., mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de noviembre del 2016, suscrito por Dr. Juan Alfredo Avila Güilamo y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 026-0042088-5 y 295-0000742-1, respectivamente, abogados de la recurrida Marina Chavón, S. A.;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de noviembre de 2016, suscrito por el Dr. Brígido Ruiz, Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0020530-2, abogado de la co-recurrida Costasur Dominicana, S. A.;

Que en fecha 20 de septiembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Alvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedieron a celebrar audiencia pública asistidos de la secretaria general, para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Referimiento), en relación con la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2.5, del municipio La Romana, provincia La Ramona, resultando la Parcela núm. 501304565400, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, dictó su decisión núm. 201600472, en fecha 22 de junio de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: "Primero: Aprueba los trabajos de deslinde practicados dentro del ámbito de la Parcela núm.

84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2.5, del municipio La Romana, provincia La Romana, por el agrimensor Wálderson Martínez Betances, de conformidad con el oficio de aprobación de fecha 17 de febrero del año 2016, expedido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, Departamento Central, resultando la Parcela núm. 501304565400, con una extensión superficial de 65,357.33 metros cuadrados, ubicada en Marina Chavón, del municipio y provincia de La Romana; Segundo: Dispone que la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, realice las siguientes actuaciones: a) Cancelar: la Constancia Anotada matrícula núm. 2100011851, que ampara la Parcela núm. 84-Ref.-321, del Distrito Catastral núm. 2/5, del municipio La Romana, provincia La Romana, con una extensión superficial de 68,367.36 metros cuadrados, expedido a favor de Marina Chavón, S. A., por el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, en fecha 6 de octubre del año 2011; b) Expedir: El Certificado de Título, que ampare el derecho de propiedad sobre la parcela resultante de los trabajos de deslinde en la siguiente forma: Parcela núm. 501304565400, del Distrito Catastral núm. 2/5 del municipio y provincia de La Romana. Área. 65,3857.33 Mts² y sus mejoras. De acuerdo con su área y demás especificaciones técnicas que se indican en el plano a favor de Marina Chavón, S. A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con RNC 1-24-02724-1, representada por Piero Giocosa, italiano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1451494-6; Tercero: Remite a la Registradora de Títulos de San Pedro de Macorís, los trabajos de subdivisión para su debida ejecución; Cuarto: Cancelar en los asientos registrales correspondientes, la inscripción provisional y precautoria del presente proceso judicial, y mantener cualquier otra carga inscrita sobre esos derechos, que no haya sido presentada ante este tribunal y que se encuentre a la fecha registrada; Quinto: Ordena a la Secretaria hacer los trámites correspondientes a fin de dar publicidad a la presente decisión, notificándola a la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, a los fines de informar sobre la culminación del proceso judicial del deslinde y al Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, para los fines mencionados y la ejecución de esta sentencia, una vez adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la Ordenanza ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero: Declara buena y válida en**

cuanto a la forma, la presente demanda en referimiento, ejercida por la entidad Marina Chavón, S. A., por haber sido interpuesta de conformidad con los modismos procesales vigentes, y al mismo tiempo, se admite la intervención voluntaria hecha por los señores Roselio Cayetano Hernández, Rafael Panfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, por las razones antes indicadas; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, en cuanto al fondo, la referida demanda interpuesta por la entidad Marina Chavón, S. A., y al mismo tiempo rechaza las pretensiones de los intervinientes voluntarios Roselio Cayetano Hernández, Rafael Panfilo Reyna Rosario, Rosa Marys Reyna Rosario y Rosa María Reyna Rosario, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, así como las de los demandados Mensura Global, S. A. y el agrimensor Antonio María Susana Quezada: a) Ordena, que el Registrador de Títulos de San Pedro de Macorís, no obstante el recurso de apelación que conoce el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, con asiento en El Seibo, según el expediente núm. 0154-16-00368, proceda a ejecutar inmediatamente se le notifique esta decisión, la sentencia núm. 2016-00472, expedida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, en fecha veintidós (22) del mes de junio del año 2016, debiendo dicho funcionario, al momento de expedir el o los Certificados de Títulos resultantes de la ejecución aquí dispuesta, hacer constar una nota preventiva que revele la existencia de un recurso de apelación contra dicha decisión, de conformidad con lo antes consignado; b) Dispone que la Secretaría de este Tribunal Superior de Tierras, remita copia certificada de la presente decisión, los originales de todos los documentos que componen este expediente, y los que se recibieron con la apelación y cualquier otro documento que pudieren ser necesario para el referido registrador, para facilitar la ejecución ordenada, debiendo preservar en sus archivos copia de todo lo remitido, así como la sentencia recurrida, el recurso de apelación y los documentos depositados por las partes; **Tercero:** Declarando la presente decisión ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso que se interponga en su contra, por ser de ley; **Cuarto:** Compensando las costas del procedimiento entre las partes por causa, por todos haber sucumbido en algunos puntos del proceso”;

Considerando, que la recurrente en su recurso de casación no enumera de manera precisa, los medios los cuales sustenta su recurso, del

estudio del mismo se pueden verificar los siguientes agravios; Mala apreciación de los hechos y omisión;

En cuanto a la inadmisibilidad.

Considerando, que tanto la entidad recurrida Marina Chavón, S. A. como la co-recurrida Costasur Dominicana, S. A., propusieron en su memorial de defensa la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que en el mismo no se enuncian los medios de casación que lo fundamentan;

Considerando, que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación modificado por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, dice lo siguiente: *“En las materias civiles y comerciales, inmobiliaria, contencioso-administrativo y contencioso-tributario, el recurso de casación se interpondrá mediante un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, dentro del plazo de los treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia...”*; que por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa no siendo susceptible de ser cubierta por las defensas sobre el fondo;

Considerando, que pese a que la recurrente no enumera de manera expresa, los medios en los cuales fundamenta su recurso, el mismo sí contiene agravios, los que sirven de fundamento al mismo, por lo que el medio de inadmisión planteado por las recurridas carece de fundamento y debe ser desestimado;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando, que del desarrollo de los agravios precisados por la recurrente en su memorial de casación esta alegan en síntesis lo siguiente: *“que el Juez de los Referimientos, al referirse al fondo del recurso de apelación y así lo expresa en el libro 15, folios 119 y 120, de la Ordenanza, objeto del presente memorial de casación, con sus motivaciones realiza una mala apreciación de los hechos, una injusta interpretación del derecho y un desacato inminente a la ley; que el Juez de los Referimientos en el dispositivo y en las motivaciones de su Ordenanza omite, que es la parte demandante Marina Chavón, S. A., quien reconoce que existe un contrato de mensura entre Marina Chavón, S. A. y Mensura Global, S. A. intervenido en fecha 13 de diciembre del año Dos Mil Siete (2007) y que*

con él fueron iniciados los trabajos de deslinde y subdivisión del Proyecto Turístico Rivera del Río y constitución del Condominio Marina Chavón dentro del Complejo Casa de Campo de La Romana, que evidencia la existencia de un diferendo;

Considerado, que para emitir su opinión el Juez del Tribunal a-quo en materia de referimiento estableció lo siguiente: *“Que aun cuando, la co-demandada Mensura Global, S. A. solicita la inadmisibilidad de la demanda por falta de objeto, ausencia de urgencia y porque su acción colida con una contestación seria, a la cual se adhirió la representante del agrimensor Antonio Susana Quezada, lo cierto es, que la demandante nos ha apoderado de una demanda en procura de obtener la ejecución provisional, no obstante recurso de apelación, contra la sentencia núm. 201600472, de fecha veintidós (22) del mes de julio del año 2016, emitido por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís, y la apelación busca la revocación, que son cosas distintas, por lo que ha lugar rechazar dicho alegato, por improcedente en la forma y carente de base legal en el fondo”;* (sic)

Considerando, que así mismo expresa el Juez del tribunal a-quo lo siguiente: *“Que bien es sabido la prohibición legal existente que prohíbe al Juez de los Referimientos tocar el fondo del asunto, sino resolver y tomar cuantas medidas sean necesarias, para evitar la ocurrencia de un hecho manifiestamente ilícito o excesivo, de conformidad con la ley reguladora de la materia; para el caso ocurrente, no se está solicitando nada que toque el fondo del asunto”;*

Considerando, que igualmente sigue diciendo: *“Que en definitiva, ha lugar ordenar la ejecución provisional solicitada en cuestión, porque está visualizada y constatada la urgencia, consecuencia manifiestamente excesiva, ya que de no otorgarse la ejecución provisional solicitada, más de doscientas veinticinco (225) personas no recibirán sus Certificados de Títulos durante un período incierto, no siendo los perjudicados parte de ese proceso, por lo que corresponde al juez otorgarle la denominada tutela judicial diferida, y un eventual retardo de la realización, entrañaría por supuesto, perjuicios irreparables, y de ejecutarse, no perjudica los derechos de nadie, en especial la tutela judicial de los recurrentes, por estar salvaguardados con la inscripción de la nota preventiva del recurso de apelación, peticionado por la demandante en cuestión”;*

Considerando, que por lo transcrito precedentemente hemos podido dilucidar que el Juez del Tribunal a-quo actuando como Juez de los Referimientos, al emitir su decisión, lo hizo con carácter de medida provisional la cual no puede ser criticada pues dicha medida de ningún modo afectó ni prejuzgó el fondo del mencionado recurso;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que: *“La Ordenanza del Juez Presidente de la Corte de Apelación que estatuye, en atribuciones de referimiento, sobre la suspensión de ejecución de una sentencia no puede tener ninguna influencia o imponerse a la convicción de los jueces que diriman el recurso de apelación del que están apoderados”*; SCJ 1ra. Sala. 27 de abril de 2005, núm. 16. B. J. 1133 págs. 158-171;

Considerando, que ciertamente el Juez de los Referimientos, puede tomar medidas en los casos de urgencia en el curso de la instancia de apelación, siempre y cuando estas medidas no colidan con una contestación seria o que justifique la existencia de un diferendo, tal y como lo expresa el artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, como es el caso de la especie;

Considerando, que en ese entendido, el Juez a-quo, como Juez de los Referimientos, tenía que limitarse a emitir su decisión sobre la base de lo que les es permitido, de acuerdo a lo establecido por los estamentos legales, tal y como lo hizo;

Considerando, finalmente, que en cuanto a la alegada falta de motivos, expuestas lo anteriormente muestran que la sentencia impugnada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, pues en la misma, el Juez a-quo actuando como Juez de los Referimientos, emitió su decisión dentro de los lineamientos que por ley le es permitido, sin que con ésto extrapolara al fondo; haciendo una correcta aplicación de la ley; que en consecuencia, el recurso de casación que se examina carece de fundamento y debe ser rechazado;

Considerando, que toda parte que sucumbe en el recurso de casación será condenada al pago de las costas, ya que así lo establece el artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Compañía Mensura Global, S. A., contra la ordenanza dictada por

el Presidente del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este el 14 de octubre de 2016, en relación a la Parcela núm. 84-Ref.-321 del Distrito Catastral núm. 2.5 del municipio y provincia de La Romana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas a favor de los Dres. Juan Alfredo Avila Güílamo y Brígido Ruiz y la Licda. Carolina Noelia Manzano Rijo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 55

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 31 de julio de 2013. |
| Materia: | Tierras. |
| Recurrente: | Alva Wellington Bridgewater Liberd. |
| Abogada: | Dra. Maricela A. Pérez Diloné. |
| Recurridos: | José Rafael Mota Reyes y Banco Múltiple BHD León, S. A. |
| Abogados: | Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho, Wáscar Mejía, Sócrates Orlando Rodríguez López, Yury William Mejía Medina y Licda. Mariellys Almánzar Mata. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Dr. Alva Wellington Bridgewater Liberd, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0567682-9, domiciliado y residente en la Ave. 25 de Febrero, núm. 229, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Central, el 31 de julio de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Mariellys Almánzar Mata, por sí y el Lic. Carlos Ramón Salcedo Camacho, abogados del recurrido, el señor José Rafael Mota Reyes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Wáscar Mejía, por sí y por los Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina, abogados del recurrido, Banco Múltiple BHD, León, S. A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de noviembre de 2013, suscrito por la Dra. Maricela A. Pérez Diloné, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0156527-3, abogada del recurrente, Dr. Alva Wellington Bridgewater Liberd, mediante el cual propone los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 18 de diciembre de 2013, suscrito por los Licdos. Carlos Ramón Salcedo Camacho y Mariellys Almánzar Mata, abogados del recurrido;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 31 de mayo de 2016, suscrito por los Licdos. Sócrates Orlando Rodríguez López y Yury William Mejía Medina, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0128725-8 y 012-0070881-4, respectivamente, abogados del banco recurrido;

Que en fecha 19 de julio de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la

misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados (Demanda en Nulidad de Contrato de Venta), en relación con la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, dictó la sentencia núm. 20101722, de fecha 14 de mayo del 2010, cuyo dispositivo es el siguiente; “Primero: Declara, como al efecto declara, buena y válida en cuando a la forma la demanda en nulidad de Contrato de Venta suscrito en fecha 20 del mes de junio del año 2000 entre los señores Alva Wellington Bridgwater Liberd, Gregoria Elena Sandoval Tavares y José Rafael Mota Reyes con relación a la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por ser interpuesta de acuerdo a la ley; Segundo: Se anula el Contrato de Venta suscrito entre los señores Alva Wellington Bridgwater Liberd, Gregoria Elena Sandoval Tavares y José Rafael Mota Reyes de fecha 20 de junio del año 2000 con relación a la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones suscritas por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, en representación del señor Rafael Mota Reyes por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Ordena a la Registradora de Título del Distrito Nacional lo siguiente; a) Cancelar la constancia anota en el Certificado de Título núm. 61-604, propiedad del señor José Rafael Mota Reyes, en el ámbito de la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión de 412 metros cuadrado y 15 decímetros cuadrados; b) Resistir los derechos del señor Alva Wellington Bridgwater Liberd, dominicano, mayor de edad, médico, casado con la señora Gregoria Elena Sandoval, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0567682-9, domiciliada y residente en el 229 de la Ave. 25 de Febrero, de ciudad de Santo Domingo y expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título a su favor; c) Inscribir una hipoteca a favor del señor José Rafael Mota Reyes por un monto de RD\$1,000,000.00 sobre el referido inmueble”; (sic) b) que sobre los

recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia núm. 20133356 de fecha 31 de julio de 2013, ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Acoge, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple y el señor José Rafael Mota Reyes en fechas 15 y 16 de junio del 2010, respectivamente, debidamente representados por sus abogados, Licdos. Sócrates O. Rodríguez y Yury W. Mejía Medina, de una parte y Dr. Diógenes Rafael Castillo, de otra parte, en contra de la sentencia núm. 20101722 de fecha 14 de mayo del 2010, dictada por la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, y contra el señor Alva Wellington Bridgeswater Liberd, por los motivos anteriormente expuestos; Segundo: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto por el señor José Rafael Mota Reyes en fecha 16 de junio del 2010, en contra de la sentencia núm. 20101722 de fecha 14 de mayo del 2010, dictada por la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente esbozados; Tercero: En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación interpuesto por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple en fecha 15 de junio del 2010, en contra de la sentencia 20101722 de fecha 14 de mayo del 2010, dictada por la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente esbozados, y en consecuencia; Cuarto: Confirma en todas sus partes la sentencia núm. 20101722 de fecha 14 de mayo del 2010, dictada por la Sala VI del Tribunal de Jurisdicción Original del Distrito Nacional, por los motivos anteriormente indicados, con las modificaciones solicitadas por el Banco BHD, S. A., Banco Múltiple, para que en lo adelante rece así: *“Primero: Declara, como al efecto declara, buena y válida en cuando a la forma la demanda en nulidad de Contrato de Venta suscrito en fecha 20 del mes de junio del año 2000 entre los señores Alva Wellington Bridgwater Liberd, Gregoria Elena Sandoval Tavares y José Rafael Mota Reyes con relación a la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por ser interpuesta de acuerdo a la ley; Segundo: Se anula el contrato de venta suscrito entre los señores Alva Wellington Bridgwater Liberd, Gregoria Elena Sandoval Tavares y José Rafael Mota Reyes de fecha 20 de junio del año 2000 con relación a la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Tercero: Rechaza las conclusiones suscritas por el Dr. Diógenes Rafael Castillo, en representación del señor Rafael Mota Reyes por*

los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; Cuarto: Ordena a la Registradora de Título del Distrito Nacional lo siguiente; a) Cancelar la constancia anota en el Certificado de Título núm. 61-604, propiedad del señor José Rafael Mota Reyes, en el ámbito de la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, con una extensión de 412 metros cuadrado y 15 decímetros cuadrados; b) Resistir los derechos del señor Alva Wellington Bridgwater Liberd, dominicano, mayor de edad, médico, casado con la señora Gregoria Elena Sandoval, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0567682-9, domiciliado y residente en el 229 de la Ave. 25 de Febrero de ciudad de Santo Domingo y expedir una nueva constancia anotada en el Certificado de Título a su favor; c) Mantener en la Parcela núm. 175-B-3-A del D. C. 6 del Distrito Nacional, los siguientes asientos registrales; Asiento núm. 010158341) Hipoteca en Primer Rango a favor de Banco BHD, S. A., por un monto de RD\$2,900,000.00, inscrito el 17 de diciembre del 2002, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 308, Folio 128, Hoja 128; Asiento num. 010158342) Aumento y Prórroga de Hipoteca, a favor de Banco BHD, S. A., por un monto de RD\$9,000,000.00, prorrogado su término 3 años, inscrito el 1 de diciembre del 2005, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 308, Folio 128, Hoja 128; Asiento núm. 010158343) Aumento y Prórroga de Hipoteca, a favor del Banco BHD, S. A., por un monto de RD\$9,000,000.00, prorrogado su término a 5 años, inscrito el 24 de abril del 2009, según consta en el asiento original ubicado en el Libro 308, Folio 128, Hoja 128, resultando deudor principal de los montos de estas hipotecas José Rafael Mota Reyes; d) Inscribir una hipoteca a favor del señor José Rafael Mota Reyes por un monto de RD\$1,000,000.00 sobre el referido inmueble; **Quinto:** Condena a la parte recurrente, señor José Rafael Mota Reyes, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lic. José Isabel Sánchez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Ordena a la Secretaría General: A) remitir al Registro de Títulos de la provincia La Altagracia la presente sentencia, a los fines de que proceda a cancelar la inscripción de la anotación sobre la demanda en litis sobre derechos registrada en razón de los artículos núms. 135 y 136 del Reglamento de los Tribunales de Tierras y de Jurisdicción Original; y (B) Publicar la presente sentencia"; (sic)

Considerando, que el recurrente invoca como medios que sustentan su recurso los siguientes: **Primer Medio:** Falta de Base legal. Exposición

incorrecta de los hechos. Violación del artículo 1165 del Código Civil Dominicano. Violación del artículo 51 y el artículo 74, inciso 4 de nuestra Constitución; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que el recurrido Banco Múltiple BHD León, S. A. propone en su memorial de defensa la inadmisión del recurso, en el entendido de que el recurrente no ha desarrollado de manera eficaz los medios de casación en los que sustenta su recurso, pues los mismos se han limitado a enunciar, de manera simple, los supuestos vicios que adolece la decisión en términos generales;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha podido advertir que el recurrente, en apoyo de su memorial de casación, hace una sucinta y completa exposición de los agravios en los cuales incurrió el Tribunal a-quo, al dictar su decisión, y por el cual le fueron violados sus derechos; que dicho presupuesto le permite a esta Corte de Casación verificar si el Tribunal a-quo hizo o no una correcta aplicación de la ley; que en ese entendido esta Corte de Casación es de opinión que el medio de inadmisión propuesto por el recurrido, en su memorial, carece de fundamento y debe ser desestimado sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto al recurso de casación

Considerando, que del desarrollo de los medios primero y segundo de casación, los cuales se reúnen para su estudio y posterior solución que se le proporcionará al presente caso, el recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que la sentencia emitida por los Jueces del Tribunal a-quo contiene una exposición imprecisa de los motivos que se pueden asimilar a ausencia de motivos; que la Corte a-quo incurrió en graves violaciones de derecho al fallar como lo hizo, ya que acogió pedimentos del hoy recurrido en violación al derecho de propiedad del recurrente, derecho consagrado en la Carta Magna; que la Corte a-quo violentó las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República Dominicana; que en la sentencia atacada se advierte claramente que la Corte a-quo desnaturalizó evidentemente los hechos y documentos de la causa al hacer

consideraciones erróneas en detrimento de la parte recurrente y del proceso en sí, ya que a la hora de estatuir sobre el fondo le reconoce a un tercero derechos sobre un inmueble donde su real y único propietario no pactó convención alguna que lo vincule directa o indirecta con el mismo; que el tribunal hace una incorrecta apreciación de los hechos de la causa toda vez que el artículo sexto de la sentencia hoy recurrida ordena a la Secretaria General remitir al Registro de Títulos de la Provincia La Altagracia la presente sentencia a los fines de que proceda cancelar la inscripción de la anotación sobre la demanda en Litis sobre Derechos Registrados, cuando el inmueble en litis se encuentra en el Distrito Nacional;

Considerando, que en cuanto a lo alegado por el recurrente respecto a que la sentencia emitida por los jueces del fondo contiene una exposición imprecisa de los motivos que se pueden asimilar, ausencia de motivos, esta Tercera Sala ha podido verificar del estudio de la sentencia impugnada, que para fallar como lo hizo el Tribunal a-quo expresó lo siguiente: *“No obstante lo anterior, este tribunal se ve obligado a estudiar detenidamente lo relativo a la simulación de la venta, a fin de determinar la veracidad o la certeza de los hechos y pruebas que sustentan la pretensión, atendiendo a aquellos alegatos que han sido probados por las partes. Que desde esa óptica, plantearemos las consideraciones que en lo adelante se consignaran”*;

Considerando que así mismo expresa el Tribunal a-quo, igualmente; *“que en la especie, tomando en cuenta los hechos controvertidos por las partes, el hecho de que la parte hoy recurrida, Alva Wellington Bridgewater Liberd, ocupe el inmueble vendido a la parte hoy recurrente, señor José Mota Reyes, desde hace más de diez (10) años, pone en atención a este tribunal, pues se presume que la intención de la compraventa suscrita entre dichas partes no era la entrega de la cosa y el pago del precio, sino el “pago” del precio simulado, tratándose en esencia de un préstamo con garantía hipotecaria, relacionado con el Pagaré Auténtico suscrito tres (3) días después, en fecha 23 de junio del 2000, contentivo de préstamo del señor José Rafael Mota al señor Alva Wellintogn Bridwater Liberd, por la suma de RD\$200,000.00, el cual reposa en copia en el expediente y del cual nos encontramos apoderados. Que la parte recurrente indicó en su comparecencia personal que no había entregado el original de la constancia anotada en el Certificado de Título que ampara sus derechos sobre el inmueble en litis, y al efecto depósito dicho original comprueba. Que, al*

efecto, la parte hoy recurrente, señor José Mota Reyes, por medio de sus abogados, alega que realizó la transferencia en virtud de un Certificado de Título obtenido por pérdida por el señor Alva Bridewater a lo cual no ha depositado prueba al respecto. Que, el artículo 1315 del Código Civil Dominicano establece que: “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha probado la extinción de su obligación”;

Considerando, que de igual forma así considera el Tribunal a-quo: *“que atendiendo a lo anteriormente indicado, este tribunal ha comprobado que efectivamente se demuestra la simulación en la presente operación, no solo por el hecho de que la parte hoy recurrente realizó operaciones de préstamo con garantía hipotecaria, sino por el hecho de que la transferencia del inmueble fue realizada sin el conocimiento de la parte hoy recurrida, pues se hizo expedir una nueva Constancia Anotada por pérdida de la anterior...”;*

Considerando, que además dice el Tribunal a-quo, lo siguiente; *“Que en la especie, habiéndose constatado los elementos requeridos para que se configure la simulación, este tribunal entiende procedente la adopción de las motivaciones del Tribunal a-quo al respecto, por haber sido sustentadas realizando un estudio extensivo y exhaustivo del caso, tomando en consideración todos los elementos probatorios aportados al efecto por las partes.”;*

Considerando, que del análisis de lo anteriormente transcrito, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha comprobado que el Tribunal a-quo, en el caso de que se trata, estableció que el Acto de Compraventa concertado entre el Dr. Alva Wellington Brigewater Liberd y el señor José Rafael Mota Reyes, se trató de una simulación; que dicha simulación fue establecida por la Corte a-qua mediante los hechos y los comportamientos generados antes y después del acto cuestionado, es decir, discutiendo la sinceridad del acto mismo, y si éste fue concertado, con la verdadera intención de vender el bien y recibir un pago a cambio, sin transgredir la ley, la moral y las buenas costumbres;

Considerando, que es criterio de esta Tercera Sala que la simulación tiene lugar cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas que no son sinceras o cuando por ella se transfieren derechos a personas interpuestas, que no

son para quienes en realidad se constituyen o transmiten, o cuando se busca, con la misma, favorecer a un descendiente en detrimento de otro;

Considerando, que pese a que ambas partes firmaron este supuesto Contrato de Compra-venta el Dr. Alva Wellington Brigewater Liberd, continuó ocupando el inmueble vendido, por más de 10 años; por lo que ciertamente, tal y como expresa el Tribunal a-quo, la intención de la venta no era la entrega de la cosa, ni el pago del precio real sino el pago del precio simulado, tratándose en esencia de un préstamo con garantía hipotecaria, relacionada con el Pagaré Auténtico suscrito tres (3) días después, según lo estableció el Tribunal a-quo en su sentencia, es decir el día 23 de junio de 2000, por la suma de RD\$200,000.00;

Considerando, que habiendo el Tribunal a-quo reconocido que lo que se efectuó fue un acto simulado, y no una venta percé por las circunstancias que envolvieron dicho contrato; y siendo por ende el Dr. Alva Wellintong Bridegewater propietario del inmueble en cuestión, pues todo se trató de un préstamo, y habiendo constancia de que dicho señor no pactó convención alguna con la entidad bancaria, Banco BHD, sino que el trato pactado en relación al préstamo lo hizo con el señor Jose Rafael Mota Reyes, el Tribunal a-quo con su actuación, violento las disposiciones del artículo 51 de la Constitución de la República en perjuicio del hoy recurrente en lo concerniente a su derecho de propiedad;

Considerando, que al quedar comprobado la no existencia de una convención pactada entre el Dr. Alva Wellintong Bridegeater y el Banco BHD, quedó claramente evidenciado que el Tribunal a-quo incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos y a su vez en contradicción de motivos, al reconocerle derechos a un tercero cuando su real dueño era el Dr. Alva Wellington Brigewater Liberd; tal y como lo establece el recurrente en los medios que sustentan su recurso;

Considerando, que la contradicción de motivos en una sentencia se traduce como ausencia de motivos, que al aniquilarse recíprocamente ninguno de los motivos esbozados en la misma puede ser considerado como base de la decisión recurrida, por lo tanto dejan implícitamente sin motivo dicha decisión;

Considerando, que por las consideraciones expuestas, procede acoger los medios de casación que sustenta el recurso, y en consecuencia, casar la sentencia impugnada;

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de a Ley Sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso;

Considerando, que de acuerdo a lo previsto por el artículo 65 numeral 3, de la Ley Sobre Procedimiento de Casación cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento está a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos; **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 31 de julio de 2013, en relación con la Parcela núm. 175-B-3-A del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 56

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Trabajo de Santiago, del 30 de septiembre de 2013. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Odalís Alberto Medina Suriel. |
| Abogados: | Licdos. Julián Serulle Ramía, Richard Lozada y Licda. María Abreu. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Odalís Alberto Medina Suriel, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1639172-3, domiciliado en la ciudad de Santiago, en contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. María Abreu, por sí y por los Licdos. Julián Serulle Ramía y Richard Lozada, abogados del recurrente, señor Odalís Alberto Medina Suriel;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 3 de enero de 2014, suscrito por los Licdos. Julián Serulle Ramia y Richard Lozada, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 031-0106258-0 y 037-0065040-5, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen el medio que se indica más adelante;

Visto la Resolución núm. 812-2017, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de febrero de 2017, mediante la cual se declaró el defecto contra la parte recurrida, la empresa Kentucky Foods Group Limited;

Que en fecha 13 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbucciona, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral por despido interpuesta por el señor Odalis Alberto Medina Suriel, en contra de Kentucky Foods Group, L. T. D., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 15 de mayo de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Se acoge la demanda incoada por Odalis Alberto Suriel Medina, en contra de Kentucky Foods Group, LTD., por reposar en hecho y base legal, con las excepciones precisadas por improcedente. Consecuentemente, se condena a esta última parte a pagar en beneficio de la primera lo siguiente: 1- Preaviso, 28 días, la suma de RD\$15,274.84; 2- Auxilio de cesantía, 27 días, la suma de RD\$14,729.31; 3- Salario de navidad, 14 días, la suma de RD\$1,661.11; 4- Vacaciones, 14 días, la suma de R\$7,637.42; 5- Participación en los beneficios de la empresa, 45 días, la suma de RD\$24,548.89; 6- Aplicación del artículo 95 ordinal 3° del Código de Trabajo, la suma de RD\$77,999.88; Segundo: Se ordena tomar en cuenta el valor de la moneda entre la fecha de la presente demanda y la del pronunciamiento de la presente sentencia acorde con lo que especifica el artículo 537 del Código de Trabajo;

Tercero: Se condena a Kentucky Foods Group , LTD., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los licenciados Kira Genao Ureña, Julián Serulle, Mónica Rodríguez C., Richard Lozada R. y Víctor S. Ventura M., quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se acoge el recurso de apelación incoado por la empresa Kentucky Foods Group Limited, en contra de la sentencia laboral núm. 365-2012, dictada en fecha 15 de mayo de 2012, por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto de conformidad con las reglas procesales; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge, parcialmente, el recurso de apelación de referencia y, en consecuencia, se revoca toda condenación por prestaciones laborales. En los demás aspectos se ratifica la sentencia impugnada; y **Tercero:** Se compensa, de manera pura y simple las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: Único Medio: Desnaturalización de los hechos y de los documentos; falta de base legal; falta de motivos; violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; violación artículo 537 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma alguna de las condenaciones de primer grado, la que a su vez condena a la parte recurrida a pagar a favor de la parte recurrente, los siguientes valores: a) Mil Seiscientos Sesenta y Un Pesos con 11/100 (RD\$1,661.11), por concepto de Salario de Navidad; b) Siete Mil Seiscientos Treinta y Siete pesos con 42/100, (RD\$7,637.42), por concepto de 14 días de vacaciones; c) Veinticuatro Mil Quinientos Cuarenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$24,548.89), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; para un total en las presentes condenaciones de Treinta y Tres Mil Ochocientos Cuarenta y Siete Pesos con 42/100 (RD\$33,847.42);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 3-2009, dictada por

el Comité Nacional de Salarios, en fecha 10 de septiembre de 2009, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$6,133.00) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en hoteles, casinos, restaurantes, bares, y otros establecimientos gastronómicos no especificados, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Ciento Veintidós Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$122,660.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Odalis Alberto Medina Suriel, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el 30 de septiembre de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 57

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Corte de Apelación de Puerto Plata, del 14 de abril de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Boston Domod. |
| Abogados: | Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez. |
| Recurridos: | Lourdes Celina González López y Tienda Yara Butti. |
| Abogadas: | Licdas. Iris Pérez Roche y Anny M. Infante. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Boston Domod, haitiano, mayor de edad, Pasaporte núm. PD2714877, domiciliado y residente en la casa sin número de la calle Principal, Bello Costello, de la ciudad de San Felipe de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 14 de abril de 2016, en atribuciones laborales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Iris Pérez Roche, abogada de las recurridas, la señora Lourdes Celina González López y la Tienda Yara Butti;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, el 10 de junio de 2016, suscrito por los Licdos. José Ramón Valbuena Valdez y Germán Alexander Valbuena Valdez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0104857-5 y 175-0000123-9, respectivamente, abogados del señor recurrente, Boston Domod, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 30 de junio de 2016, suscrito por la Licda. Anny M. Infante, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0020731-3, abogada de las recurridas;

Visto el auto dictado el 6 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente Recurso de Casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre del 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral, interpuesta por Boston Demod contra Lourdes Celina González López y La Tienda Yara Butti, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó el 30 de noviembre de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Rechaza el medio de inadmisión, planteado por la parte demandada, por los motivos expuestos en esta sentencia; Segundo: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de marzo del año dos mil quince (2015), por el señor Boston Domod, en contra de Lourdes Celina González López, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Boston Domod, parte demandante Lourdes Celina González López, parte demandada; Cuarto: Condena a Lourdes Celina González López, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) Dieciocho (18) días de salario ordinario por concepto de vacaciones (Art. 77), ascendente a la suma de Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50); b) Por concepto de salario de Navidad (Art. 219), ascendente a la suma de Un Mil Trescientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$1,322.23). Todo en base a un período de labores de seis (06) años, (03) meses y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$7,000.00; Quinto: Ordena a Lourdes Celina González López, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Sexto: Compensa las costas del procedimiento, por las razones expuestas anteriormente”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Boston Domod, en contra de la sentencia núm. 465-00719-2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Lourdes Celina González López; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el recurso de apelación de que se trata y en consecuencia confirma la Sentencia Laboral núm. 465-00719-2015, de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), dictada por el Juzgado de

Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, a favor de la señora Lourdes Celina González López, por los motivos expuestos; Tercero: Compensa las costas del procedimiento”;

Considerando, que la parte recurrente propone los siguientes medios de casación; Primer Medio: Desnaturalización de los hechos de la causa y de las pruebas. Errónea e incorrecta interpretación de los hechos de la causa. Violación a la ley. Errónea interpretación y/o valoración de las pruebas. Falta de Ponderación de las pruebas aportadas y violación al derecho de defensa; Segundo Medio: Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; Falta de Motivos, insuficiencia de Motivos y falta de base legal, violación a la ley;

Considerando, que en cuanto al alegato formulado por la parte recurrente a la violación al derecho de defensa, no existe ninguna evidencia, ni manifestación de que a la misma, en la sentencia impugnada, se le haya violentado el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad en el debate y la lealtad procesal, así como los principios del derecho laboral y el derecho común supletorio a la materia, de manera abusiva, errática y contraria a la Constitución y al Código de Trabajo, en ese tenor, dichos alegatos carecen de fundamento y procede en consecuencia desestimarlos;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por no cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la sentencia de primer grado, a saber, los valores siguientes: a) Cinco Mil Doscientos Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$5,287.50), por concepto de 18 días de vacaciones; b) Mil Trescientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$1,322.23) por concepto de salario de Navidad; para un total en las presentes condenaciones de Seis Mil Seiscientos Nueve Pesos con 73/100 (RD\$6,609.73);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 13 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada a través de este recurso de casación, por lo que dicho recurso debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio en el cual se fundamenta el presente recurso;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Boston Domod, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 14 de abril de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** compensa las costas del procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 157° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 58

| | |
|-----------------------------|---|
| Sentencia impugnada: | Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de junio de 2016. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Winter Rysse Méndez. |
| Abogados: | Licda. Iris Rodríguez y Lic. Rafael L. Peña. |
| Recurrido: | Exergía, S. A. (Auditorías y Proyectos Energéticos). |
| Abogada: | Licda. Sahily Borromé. |

TERCERA SALA.*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Winter Rysse Méndez, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1674922-74, domiciliado y residente en la calle Progreso núm. 12, Sabana Perdida, Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sahily Borromé, abogada de la empresa recurrida, Exergía, S. A. (Auditorias y Proyectos Energéticos);

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 25 de noviembre de 2016, suscrito por los Licdos. Iris Rodríguez y Rafael L. Peña, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0315708-7 y 129-0000655-7, respectivamente, abogados del recurrente, el señor Winter Ryssel Méndez, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de diciembre de 2016, suscrito por la Licda. Sahily Borromé, Cédula de Identidad y Electoral núm. 224-0025472-2, abogada de la recurrida;

Visto el auto dictado en fecha 6 de diciembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del presente recurso de que se trata;

Que en fecha 6 de diciembre de 2017, esta Tercera Sala, en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía y Julio César Reyes José, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, mediante el cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moisés A. Ferrer Landrón, Juez de esta Sala para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda

laboral, interpuesta por el señor Winter Ryssel Méndez contra Exergía, S. A. (Auditorías y Proyectos Energéticos), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 23 de diciembre de 2014, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos incoada por el señor Winter Ryssel Méndez en contra de Exergía, S. A. (Auditorías y Proyectos Energéticos) y los señores Carlos Fernández y Juan Manuel Castillo, por haberse interpuesto con la ley que rige la materia; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos en contra de los señores Carlos Fernández y Juan Manuel Castillo, por no ser los empleadores; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo suscrito entre el trabajador demandante Winter Ryssel Méndez y el demandado Exergía, S. A., (Auditorías y Proyectos Energéticos), por causa de despido justificado y sin responsabilidad para este último; Cuarto: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, por ser un despido justificado; Quinto: Acoge el reclamo de derechos adquiridos en lo atinente al salario de Navidad, vacaciones y participación en los beneficios de la empresa por ser justo y reposar en base legal; Sexto: Condena al demandado Exergía, S. A. (Auditorías y Proyectos Energéticos), a pagar al demandante los valores que por concepto de sus derechos adquiridos le corresponden, los cuales se indican a continuación: a) La suma de Quince Mil Ciento Siete Pesos con 00/100 centavos (RD\$15,107.04) por concepto de vacaciones; b) La suma de Catorce Mil Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 centavos (RD\$14,166.66) por concepto de salario de Navidad; y c) La suma de Cincuenta Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 20/100 centavos (RD\$550,356.80) por concepto de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con 50/100 centavos (RD\$79,630.50); Séptimo: Ordena al demandado tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; Octavo: Compensa entre las partes en litis las costas del procedimiento”; b) que con motivo de los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente dispositivo: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regulares y válidos los sendos recursos de apelación promovidos, el principal, en fecha veintisiete (27)

del mes de marzo del año Dos Mil Trece (2013), por el señor Winter Ryssel Méndez, y el incidental, en fecha dos (2) del mes de septiembre del año Dos Mil Quince (2015), por la razón social Exergía, S. A. (Auditorias y Proyectos Energéticos), ambos contra la sentencia núm. 538-2014, relativa al expediente núm. 051-14-00572, dictada en fecha veintitrés (23) del mes de diciembre del año Dos Mil Catorce (2014), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentados de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo rechaza los sendos recursos de apelación que fueron interpuestos por el señor Winter Ryssel Méndez y Exergía, S. A. (Auditorias y Proyectos Energéticos), confirma la sentencia apelada, con la salvedad de que las condenaciones que contiene la misma por concepto de derechos adquiridos, les fueron pagadas al beneficiario, por los motivos expuestos; **Tercero:** Compensa las costas del proceso, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de ponderación; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso

Considerando, que de un estudio de los documentos que reposan en el expediente formado por motivo del presente recurso de casación, hemos advertido que las condenaciones de la sentencia impugnada no exceden de los veinte salarios mínimos que dispone el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirmó la decisión dictada en primer grado, a excepción de los derechos adquiridos por ya haber sido satisfechos, los cuales ascendían a la suma de Setenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta Pesos con 50/100 (RD\$79,630.50);

Considerando, que en el caso de la especie al momento de la terminación del contrato de trabajo, regía la Resolución núm. 2-2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, que establecía un salario mínimo de Once Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100 (RD\$11,292.00) mensuales, por lo que el monto de veinte salarios

mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Ochocientos Cuarenta Pesos con 00/00 (RD\$225,840.00), suma que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que por todo lo antes expuesto procede declarar inadmisibile el presente recurso de casación sin necesidad de examinar los medios propuestos;

Considerando, que por ser esto un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor Winter Ryssel Méndez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 21 de junio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 59

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de abril de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrentes: | Amov International Teleservices, S. A. y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel). |
| Abogados: | Licdos. Federico A. Pinchinat Torres, William Matías Ramírez, Luis A. Arias, Edwin Arias García, Dr. Tomás Hernández Metz y Licda. Luisa Nuño Núñez. |
| Recurridos: | Enmanuel Guzmán Fernández y compartes. |
| Abogados: | Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Enrique Henríquez. |

TERCERA SALA.*Rechaza/Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por:

a) la sociedad Amov International Teleservices, S. A., entidad comercial constituida como Zona Franca, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y establecimiento

principal ubicado en la Ave. 27 de Febrero, núm. 249, Ensanche Piantini de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;

b) la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A. (Opitel), entidad comercial, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la Av. 27 de Febrero núm. 247, Ensanche Piantini, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; ambos contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

En la audiencia del día 14 de octubre de 2015:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, por sí y por el Dr. Tomás Hernández Metz, abogados de la sociedad recurrente, Amov International Teleservices, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de los recurridos, los señores Enmanuel Guzmán Fernández y compartes;

En la audiencia del día 28 de octubre de 2015:

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Edwin Arias García, en representación los Licdos. Luisa Nuño Núñez, William Matías Ramírez y Luis A. Arias, abogados de la empresa recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Enrique Henríquez, por sí y por el Dr. Héctor Arias Bustamante, abogados de los recurridos, los señores Enmanuel Guzmán Fernández y compartes;

Vistos los memoriales de casación depositados en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fechas:

1) 9 de junio del 2014, suscrito por el Dr. Tomás Hernández Metz y el Licdo. Federico A. Pinchinat Torres, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0198064-7 y 001-1614425-4, respectivamente, abogados de la recurrente, Amov International Teleservices, S. A., mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

2) 6 de junio de 2014, suscrito por los Licdos. William Matías Ramírez y Luisa María Nuño Núñez, Cédulas de Identidad y Electoral núms.

001-1842470-4 y 001-0195467-8, respectivamente, abogados de la recurrente, Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vistos los dos (2) memoriales de defensa depositados en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 25 de junio de 2014, suscritos por el Licdo. Enrique Henríquez y el Dr. Héctor Arias Bustamante, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0854292-9 y 001-0144339-8, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado en fecha 14 de octubre de 2015, por el Magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Julio César Reyes José, Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, para integrar la misma para conocer del recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A. contra Enmanuel Guzmán Fernández y compartes;

Que en fecha 14 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Robert C. Placencia Alvarez y Julio César Reyes José, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación de que se trata;

Que en fecha 28 de octubre de 2015, esta Tercera Sala en sus atribuciones laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín, Robert C. Placencia Alvarez y Francisco Antonio Ortega Polanco, asistidos por la Secretaria General, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) contra Enmanuel Guzmán Fernández y compartes;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los magistrados Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, para integrar la misma en la deliberación y fallo de los recursos de casación de que se tratan, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Que en las referidas audiencias, el Licdo. Federico A. Pinchinat, abogado de la recurrente, en el recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A. y el Licdo. Enrique Henríquez, abogado de los recurridos, solicitaron la fusión de los recursos de casación, el primero, interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) y el segundo, por Amov International Teleservices, S. A., para que sean conocidos y fallados en una misma sentencia;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Enmanuel Guzmán Fernández, Erick Leonel Mateo Sena, Dalgelis De los Santos Alguilar, Flady Antonio Ruiz Plata, Mairení Garabitos Jiménez, Ronal Mateo Acevedo, Randy Starling Rymer, Félix Dionicio Castro Esquea, Aneudy Manuel Urbáez Lora, Enrique Ernesto Cueto Moreno, Wilson Alfredo Herasme Brito, Ariel Andrés Arias González, Darío Meraldo De la Cruz Patricio, Carlos Gilberto Ferreiras, Jorge Luis Villa Merán, Carlos Luciano, Ricardo Alexander Aponte Asenjo, Keyla Altagracia Escoto Tejeda, Martha María Toribio Beltré, Noely Magdalines Montero Tineo, Justina Sabrina Mesa Jiménez, Senia Elisa Rojas Montero, Swinda Leticia Castillo Herrera, Lisbet Alfonsina García Boom, Jarolina Martínez Guillermo, Sophy Carolina Cabrera Pérez, Perla Yisel Félix Pérez, Arelis Torres Portorreal, Marlén Félix Moreta, Mauri Elizabeth Ortiz Fernández, Wendys Natali Santana Pujols, Gilbert Andrés González Sena y Orlando Natanael Mota González en contra de Amov International Teleservices (Claro Customer Services) y una demanda en intervención forzosa en contra de Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 27 de abril de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara inadmisibles en todas sus partes la demanda por falta de interés incoada por la señora Wendys Natali Pujols en contra de Amov International Teleservices, S. A., por los motivos expuestos; Segundo: Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a los señores Enmanuel Guzmán Fernández, Erick Leonel Mateo Sena, Dalgelis De los Santos Alguilar, Flady Antonio Ruiz Plata, Mairení Garabitos Jiménez, Ronal Mateo Acevedo, Randy Starling Rymer, Félix Dionicio

Castro Esquea, Aneudy Manuel Urbáez Lora, Enrique Ernesto Cueto Moreno, Wilson Alfredo Herasme Brito, Ariel Andrés Arias González, Darío Meraldo De la Cruz Patricio, Carlos Gilberto Ferreiras, Jorge Luis Villa Merán, Carlos Luciano, Ricardo Alexander Aponte Asenjo, Keyla Altagracia Escoto Tejeda, Martha María Toribio Beltré, Noely Magdalines Montero Tineo, Justina Sabrina Mesa Jiménez, Senia Elisa Rojas Montero, Swinda Leticia Castillo Herrera, Lisbet Alfonsina García Boom, Jarolina Martínez Guillermo, Sophy Carolina Cabrera Pérez, Perla Yisel Félix Pérez, Arelis Torres Portorreal, Marlén Félix Moreta, Mauri Elizabeth Ortiz Fernández, Wendys Natalí Santana Pujols, Gilbert Andrés González Sena y Orlando Natanael Mota González, con Amov International Teleservices, S. A., por la causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; Tercero: Se acoge la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por los demandantes en consecuencia se condena a Amov International Teleservices, S. A., (Claro Customer Services), al pago de: Enmanuel Guzmán Fernández, igual a un salario mensual RD\$7,591.64, equivalente a un salario diario de 318.57, 28 días de preaviso, igual a la suma de Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos con Diez Centavos (RD\$8,920.10), 27 días de cesantía, igual a la suma de Ocho Mil Seiscientos Un Pesos con Treinta y Nueve Centavos (RD\$8,601.39), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Ocho Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$5,208.71), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Quinientos Noventa y Cuatro Pesos con Catorce Centavos (RD\$45,549.14), para un total de Sesenta y Ocho Mil Doscientos Setenta y Nueve Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$68,279.33), moneda de curso legal; Erick Leonel Mateo Sena, igual a un salario mensual RD\$8,963.99, equivalente a un salario diario de RD\$376.16, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$10,532.59), 63 días de cesantía igual a la suma de Veintitrés Mil Seiscientos Noventa y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$23,698.08), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Seis Mil Ciento Cincuenta Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$6,150.29), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Tres Mil Setecientos Ochenta y Tres Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$53,783.36), para un total de Noventa y Cuatro Mil Ciento Sesenta y Cuatro Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$94,164.32),

moneda de curso legal; Dalgelis De los Santos Alguilar, igual a un salario mensual de RD\$10,076.25, equivalente a un salario diario de RD\$422.83, 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Ochocientos Treinta y Nueve Pesos con Cuarenta y Nueve Centavos (RD\$11,839.49), 42 días de cesantía igual a la suma de Diecisiete Mil Setecientos Cincuenta y Nueve Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$17,759.28), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Seis Mil Novecientos Trece Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$6,913.43), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$60,457.66), para un total de Noventa y Seis Mil Novecientos Sesenta y Nueve Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$96,969.86), moneda de curso legal; Flady Antonio Ruiz Plata, igual a un salario mensual RD\$7,933.50, equivalente a un salario diario de RD\$332.92, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Veintiún Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$9,321.78), 27 días de cesantía igual a la suma de Ocho Mil Novecientos Ochenta y Ocho Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$8,988.84), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$5,443.26), 6 días de vacaciones igual a la suma de Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$1,997.52), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Pesos con Noventa Centavos (RD\$47,600.90), para un total de Setenta y Tres Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con Treinta Centavos (RD\$73,352.30), moneda de curso legal; Mairení Garabitos Jiménez, igual a un salario mensual de RD\$8,240.31, equivalente a un salario diario de RD\$345.79, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$9,682.28), 48 días de cesantía igual a la suma de Dieciséis Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$16,598.40), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con Setenta y Siete Centavos (RD\$5,653.77), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos Veintiocho Centavos (RD\$49,442.28), para un total de Ochenta y Un Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con Noventa y Tres Centavos (RD\$81,376.93), moneda de curso legal; Ronal Mateo Acevedo, igual a un salario mensual de RD\$7,554.44, equivalente a un salario diario de

RD\$317.01, 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con Diecinueve Centavos (RD\$4,438.19), 13 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Veintiún Pesos con Trece Centavos (RD\$4,121.13), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Ochenta y Tres Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$5,183.18), 11 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con Once Centavos (RD\$3,487.11), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Cinco Mil Trescientos Veintiséis Pesos con Nueve Centavos (RD\$45,326.09), para un total de Sesenta y Dos Mil Quinientos Cincuenta y Cinco Pesos con Setenta y Un Centavos (RD\$62,555.71), moneda de curso legal; Randy Starling Rymer, igual a un salario mensual RD\$7,171.06, equivalente a un salario diario de RD\$300.92, 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$8,425.92), 27 días de cesantía igual a la suma de Ocho Mil Ciento Veinticinco Pesos con Once Centavos (RD\$8,125.11), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos con Quince Centavos (RD\$4,920.15), 6 días de vacaciones igual a la suma de Mil Ochocientos Cinco Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$1,805.58), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Tres Mil Veintiséis Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$43,026.97), para un total de Sesenta y Tres Mil Trescientos Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$66,303.73), moneda de curso legal; Félix Dionicio Castro Esquea, igual a un salario mensual de RD\$8,621.18, equivalente a un salario diario de RD\$361.77, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Ciento Veintinueve Pesos con Ochenta Centavos (RD\$10,129.80), 27 días de cesantía igual a la suma de Nueve Mil Setecientos Sesenta y Ocho Pesos con Seis Centavos (RD\$9,768.06), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Quince Pesos con Ocho Centavos (RD\$5,915.08), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Setecientos Veintisiete Pesos con Treinta Centavos (RD\$51,727.30), para un total de Setenta y Siete Mil Quinientos Cuarenta Pesos con Veinticuatro (RD\$77,540.24), moneda de curso legal; Aneudy Manuel Urbáez Lora, igual a un salario mensual de RD\$9,091.68, equivalente a un salario diario de RD\$381.52, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con Cincuenta y Nueve Centavos (RD\$10,532.59), 63

días de cesantía igual a la suma de Veinticuatro Mil Treinta y Cinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$24,035.76), proporción de salario de Navidad, igual a la suma de Seis Mil Doscientos Treinta y Siete Pesos con Noventa Centavos (RD\$6,237.90), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$54,549.73), para un total de Noventa y Cinco Mil Quinientos Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$95,506.02), moneda de curso legal; Enrique Ernesto Cueto Moreno, igual a un salario mensual de RD\$8,117.69, equivalente a un salario diario de RD\$340.65, 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con Diez Centavos (RD\$4,769.10), 13 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con Cuarenta y Cinco Centavos (RD\$4,428.45), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con Sesenta y Tres Centavos (RD\$5,569.63), 9 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Sesenta y Cinco Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$3,065.85), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Ocho Mil Setecientos Seis Pesos con Catorce Centavos (RD\$48,706.14), para un total de Sesenta y Seis Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con Diecisiete Centavos (RD\$66,539.17), moneda de curso legal; Wilson Alfredo Herasme Brito, igual a un salario mensual de RD\$6,797.90, equivalente a un salario diario de RD\$285.26, 14 días de preaviso igual a la suma de Tres Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Tres Centavos (RD\$3,993.73), 13 días de cesantía igual a la suma de Tres Mil Setecientos Ocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$3,708.51), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Once Centavos (RD\$4,664.11), 9 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Quinientos Sesenta y Siete Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$2,567.43), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta Mil Setecientos Ochenta y Siete Pesos con Noventa Centavos (RD\$40,787.90), para un total de Cincuenta y Cinco Mil Setecientos Veintiún Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$55,721.69), moneda de curso legal; Ariel Andrés Arias González, igual a un salario mensual de RD\$9,353.35, equivalente a un salario diario de RD\$392.50, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Novecientos Noventa Pesos con Nueve Centavos (RD\$10,990.09), 48 días de cesantía igual a la suma de Dieciocho Mil

Ochocientos Cuarenta Pesos (RD\$18,840.00), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Seis Mil Cuatrocientos Diecisiete Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$6,417.44), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Seis Mil Ciento Diecinueve Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$56,119.65), para un total de Noventa y Dos Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$92,367.18), moneda de curso legal; Darío Meraldo De la Cruz Patricio, igual a un salario mensual de RD\$9,715.96 equivalente a un salario diario de RD\$407.72, 28 días de preaviso igual a la suma de Once Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con Quince Centavos (RD\$11,416.15), 63 días de cesantía igual a la suma de Veinticinco Mil Seiscientos Ocho y Seis Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$25,686.36), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$6,666.23), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$58,295.81), para un total de Ciento Dos Mil Sesenta y Cuatro Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$102,064.55), moneda de curso legal; Carlos Gilberto Ferreras, igual a un salario mensual de RD\$9,735.59, equivalente a un salario diario de RD\$408.54, 14 días de preaviso igual a la suma de Cinco Mil Setecientos Diecinueve Pesos con Sesenta y Un centavos (RD\$5,719.61), 13 días de cesantía igual a la suma de Cinco Mil Trescientos Once Pesos con Dos Centavos (RD\$5,311.02), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Seis Mil Seiscientos Setenta y Nueve Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$6,679.69), 9 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$3,676.86), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Ocho Mil Cuatrocientos Trece Pesos con Cinco Centavos (RD\$58,413.05), para un total de Setenta y Nueve Mil Ochocientos Pesos con Veintitrés Centavos (RD\$79,800.23), moneda de curso legal; Jorge Luis Villa Meran, igual a un salario mensual de RD\$6,683.89, equivalente a un salario diario de RD\$280.48, 28 días de preaviso igual la suma de Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$7,853.50), 8 días de cesantía igual a la suma de Trece Mil Cuatrocientos Sesenta y Tres Pesos con Cuatro Centavos (RD\$13,463.04), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Cinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$4,585.89), 6 días de

vacaciones igual a la suma de Mil Seiscientos Ochenta y Dos Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$1,682.88), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta Mil Ciento Tres Pesos con Tres Centavos (RD\$40,103.03), para un total de Sesenta y Siete Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$67,688.35), moneda de curso legal; Carlos Luciano, igual a un salario mensual de RD\$8,564.33, equivalente a un salario diario de RD\$359.39, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Sesenta y Tres Pesos (RD\$10,063.00), 97 días de cesantía igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Ochocientos Sesenta Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$34,860.83), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Setenta y Seis Pesos con Ocho Centavos (RD\$5,876.08), 11 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con Veintinueve Centavos (RD\$3,953.29), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Trescientos Ochenta y Cinco Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$51,385.58), para un total de Ciento Seis Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos Setenta y Ocho Centavos (RD\$106,138.78), moneda de curso legal; Ricardo Alexander Aponte Asenjo, igual a un salario mensual de RD\$7,710.90, equivalente a un salario diario de RD\$323.57, 14 días de preaviso igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Treinta Pesos con Once Centavos (RD\$4,530.11), 13 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Doscientos Seis Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$4,206.54), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,654.66), 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con Seis Centavos (RD\$2,265.06), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Sesenta y Cinco Pesos con Cuarenta y Siete Centavos (RD\$46,265.47), para un total de Sesenta y Dos Mil Novecientos Veintiún Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$62,921.84), moneda de curso legal; Gricel Carolina Mendoza Tapia, igual a un salario mensual de RD\$8,364.25, equivalente a un salario diario de RD\$350.99, 8 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$9,827.91), 48 días de cesantía igual a la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Ocho Pesos (RD\$16,848.00), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con Ochenta y Un Centavos

(RD\$5,738.81), 6 meses en aplicación el artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta Mil Ciento Ochenta y Cinco Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$50,185.98), para un total de Ochenta y Dos Mil Seiscientos Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$82,600.69), moneda de curso legal; Martha María Toribio Beltré, igual a un salario mensual de RD\$6,985.02, equivalente a un salario diario de RD\$293.11, 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Siete Pesos con Treinta y Tres Centavos (RD\$8,207.33), 76 días de cesantía igual a la suma de Veintidós Mil Doscientos Setenta y Siete Peso con Doce Centavos (RD\$22,277.12), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cuatro Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$4,792.50), 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cincuenta y Un Pesos con Ochenta y Cuatro Centavos (RD\$2,051.84), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Un Mil Novecientos Diez Pesos con Treinta Centavos (RD\$41,910.30), para un total de Setenta y Nueve Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con Ocho Centavos (RD\$79,239.08), moneda de curso legal; Keyla Altagracia Escoto Tejeda, igual a un salario mensual de RD\$8,503.29, equivalente a un salario diario de D\$356.83, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$9,991.28), 69 días de cesantía igual a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Veintiún Pesos con Veintisiete Centavos (RD\$24,621.27), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Cuatro Pesos con Veinte Centavos (RD\$5,834.20), 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Noventa y Siete Pesos con Ochenta y Un Centavos (RD\$2,497.81), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Diecinueve Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$51,019.55), para un total Noventa y Tres Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Pesos con Once Centavos (RD\$93,964.11), moneda de curso legal; Noely Magdalines Montero Tineo, igual a un salario mensual de RD\$8,674.24, equivalente a un salario diario de RD\$364.00, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con Catorce Centavos (RD\$10,192.14), 69 días de cesantía igual a la suma de Veinticinco Mil Ciento Dieciséis Pesos con Sesenta y Nueve Centavos (RD\$25,116.69), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,951.50), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la

suma de Cincuenta y Dos Mil Cuarenta y Seis Pesos con Quince Centavos (RD\$52,046.15), para un total de Noventa y Tres Mil Trescientos Seis Pesos con Cuarenta y Ocho Centavos (RD\$93,306.48), moneda de curso legal; Justina Sabrina Mesa Jiménez, igual a un salario mensual de RD\$8,242.83, equivalente a un salario diario de RD\$345.90, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Cinco Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$9,685.24), 69 días de cesantía igual a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con Diez Centavos (RD\$23,867.10), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,655.50), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con Setenta y Ocho Centavos (RD\$49,456.78), para un total de Ochenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$88,664.62), moneda de curso legal; Senia Elisa Rojas Montero, igual a un salario mensual de RD\$7,935.05, equivalente a un salario diario de RD\$332.98, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Trescientos Veintitrés Pesos con Sesenta Centavos (RD\$9,323.60), 48 días de cesantía igual a la suma de Quince Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$15,983.52), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$5,444.32), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Siete Mil Seiscientos Diez Pesos con Noventa y Un Centavos (RD\$47,610.91), para un total de Setenta y Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$78,362.35), moneda de curso legal; Swinda Leticia Castillo Herrera, igual a un salario mensual de D\$6,494.43, equivalente a un salario diario de RD\$272.53, 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$7,630.89), 34 días de cesantía igual a la suma de Nueve Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con Dos Centavos (RD\$9,266.01), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Noventa Centavos (RD\$4,455.90), 11 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Ochenta y Tres Centavos (RD\$2,997.83), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Treinta y Ocho Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con Treinta y Cuatro Centavos (RD\$38,966.34), para un total de Sesenta y Tres Mil

Trescientos Dieciséis Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$63,316.98), moneda de curso legal; Lisbet Alfonsina García Boom, igual a un salario mensual de RD\$8,191.82, equivalente a un salario diario de RD\$343.76, 28 días de preaviso igual a la suma de Nueve Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con Treinta Centavos (RD\$9,625.30), 76 días de cesantía igual a la suma de Veintiséis Mil Ciento Veinticinco Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$26,125.76), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Veinte Pesos con Cincuenta Centavos (RD\$5,620.50), 7 días de vacaciones igual a la suma de Dos Mil Cuatrocientos Seis Pesos con Treinta y Dos Centavos (RD\$2,406.32), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Ciento Cincuenta Pesos con Ochenta Centavos (RD\$49,150.80) para un total de Noventa y Dos Mil Novecientos Veinte y Ocho Pesos con Sesenta y Ocho Centavos (RD\$92,928.68), moneda de curso legal; Jarolina Martínez Guillermo, igual a un salario mensual de RD\$8,534.89, equivalente a un salario diario de RD\$358.15, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Veintiocho Pesos con Cuarenta y Un Centavos (RD\$10,028.41), 97 días de cesantía igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Setecientos Cuarenta y Un Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$34,741.52), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Ochocientos Cincuenta y Cinco Pesos con Ochenta y Nueve Centavos (RD\$5,855.89), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Un Mil Doscientos Nueve Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$51,209.72), para un total de Ciento Un Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con Cincuenta y Tres Centavos (RD\$101,835.53), moneda de curso legal; Sophy Carolin Cabrera Pérez, igual a un salario mensual de RD\$8,683.07, equivalente a un salario diario de RD\$364.37, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Doscientos Dos Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$10,202.52), 184 días de cesantía igual a la suma de Sesenta y Siete Mil Cuarenta y Cinco Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$67,045.92), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Novecientos Cincuenta y Siete Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$5,957.55), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Dos Mil Noventa y Nueve Pesos con Cinco Centavos (RD\$52,099.05), para un total de Ciento Treinta y Cinco Mil Trescientos Cinco Pesos con Cuatro Centavos (RD\$135,305.04), moneda de curso legal; Perla Yisel Félix Pérez, igual a un salario mensual de RD\$6,702.39, equivalente a un salario diario de

RD\$281.25, 28 días de preaviso igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$7,875.24), 42 días de cesantía igual a la suma de Once Mil Ochocientos Doce Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$11,812.92), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cuatro Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$4,598.58), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta Mil Doscientos Catorce Pesos con Cincuenta y Cinco Centavos (RD\$40,214.55), para un total de Sesenta y Cuatro Mil Quinientos Un Pesos con Treinta Centavos (RD\$64,501.30), moneda de curso legal; Arelis Torres Portorreal, igual a un salario mensual de RD\$10,467.20, equivalente a un salario diario de RD\$439.24, 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$12,298.85), 63 días de cesantía igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Doce Centavos (RD\$27,672.12), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Siete Mil Ciento Ochenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos RD\$7,181.66, 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Sesenta y Dos Mil Ochocientos Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$62,802.54), para un total de Ciento Nueve Mil Novecientos Cincuenta y Cinco Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$109,955.16), moneda de curso legal; Marlén Félix Moreta, igual a un salario mensual de RD\$10,739.30, equivalente a un salario diario de RD\$450.66, 28 días de preaviso igual a la suma de Doce Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con Cincuenta y Seis Centavos (RD\$12,618.56), 76 días de cesantía igual a la suma de Treinta y Cuatro Mil Doscientos Cincuenta Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$34,250.16), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Siete Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con Treinta y Cinco Centavos (RD\$7,368.35), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Sesenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$64,435.37), para un total de Ciento Dieciocho Mil Seiscientos Setenta y Dos Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$118,672.44), moneda de curso legal; Mauri Elizabeth Ortiz Fernández, igual a un salario mensual de RD\$9,188.93, equivalente a un salario diario de RD\$385.60, 28 días de preaviso igual a la suma de Diez Mil Setecientos Noventa y Seis Pesos con Noventa Centavos (RD\$10,796.90), 55 días de cesantía igual a la suma de Veintiún Mil Doscientos Ocho Pesos (RD\$21,208.00), proporción de salario de Navidad

igual a la suma de Seis Mil Trescientos Cuatro Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$6,304.62), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Cinco Mil Ciento Treinta y Tres Pesos con Nueve Centavos (RD\$55,133.09), para un total de Noventa y Tres Mil Cuatrocientos Cuarenta y Dos Pesos con Sesenta y Un Centavos (RD\$93.442.61), moneda de curso legal; Gilbert Andrés González Sena, igual a un salario mensual de RD\$7,420.75, equivalente a un salario diario de RD\$311.40, 28 días de preaviso igual a la suma de Ocho Mil Setecientos Diecinueve Pesos con Treinta Centavos (RD\$8,719.30), 27 días de cesantía igual a la suma de Ocho Mil Cuatrocientos Siete Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,407.80), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Cinco Mil Noventa y Un Pesos con Cuarenta y Seis Centavos (RD\$5,091.46), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cuarenta y Cuatro Mil Quinientos Veintitrés Pesos con Noventa y Siete Centavos (RD\$44,523.97), para un total de Sesenta y Seis Mil Setecientos Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$66,742.54), moneda de curso legal; Orlando Natanael Mota González, igual a un salario mensual de RD\$8,884.93, equivalente a un salario diario de RD\$372.84. 14 días de preaviso igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Ochenta y Cinco Centavos (RD\$5,219.85), 13 días de cesantía igual a la suma de Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete Pesos con Cinco Centavos (RD\$4,847.05), proporción de salario de Navidad igual a la suma de Seis Mil Noventa y Seis Pesos con Cinco Centavos (RD\$6,096.05), 9 días de vacaciones igual a la suma de Tres Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cinco Centavos (RD\$3,355.65), 6 meses en aplicación del artículo 95, ordinal 3, igual a la suma de Cincuenta y Tres Mil Trescientos Diez Pesos con Nueve Centavos (RD\$53,310.09), para un total de Setenta y Dos Mil Ochocientos Veintiocho Pesos con Setenta Centavos (RD\$72,828.70), moneda de curso legal; Cuarto: Se rechaza la demanda en cobro de vacaciones en relación a los señores: Enmanuel Fernández Guzmán, Eric Leonel Mateo Sena, Nombre Dalgelis De los Santos Alguilar, Mairení Garabitos Jiménez, Darío Meraldo Patricio De la Cruz, Ariel Andrés Arias González, Grisela Carolina Mendoza Tapia, Justina Sabrina Mesa Jiménez, Aneudy Manuel Urbáez Lora, Neoly Magadalines Montero Tineo, Arelis Torres Portorreal, Marlén Lorena Félix Moreta, Perla Yisel Félix Pérez, Sophy Carolina Cabrera Pérez, Senia Elisa Rojas Montero, Gilbert Andrés González Sena, Mauri Elizabet Ortiz Fernández, Jarolina Martínez

Guillermo, Félix Dionicio Castro Esquea, por los motivos expuestos. Quinto: Se rechaza la demanda en cobro de días laborados y no pagados correspondientes desde el 1 al 8 de septiembre y la segunda quincena del mes de agosto de 2011; Sexto: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios por retención ilegal de salario e irregularidad en las cotizaciones al Sistema Dominicano de Seguridad Social, incoada por los demandantes por los motivos expuestos anteriormente; Séptimo: Se rechaza la demanda en daños y perjuicios sosteniendo en el actuar temerario ejercido por los demandantes incoada tanto por la demanda principal Amov International Teleservices, (Claro Customer Services) y la demandada en intervención forzosa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel), por los motivos expuestos; Octavo: Se condena solidariamente a Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de los valores que por esta sentencia se condenan Amov International Teleservices, (Claro Customer Services), por los motivos expuestos; Noveno: Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda según lo establece el artículo 537 del Código de Trabajo; Décimo: Se condena a las partes demandadas Amov International Teleservices, (Claro Customer Services) y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), al pago de las costas y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Lic. Enrique Henríquez, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; (sic) b) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara buenos y válidos los recursos de apelación interpuestos por Amov Internacional Teleservices, S. A., Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, (Opitel) y los señores Enmanuel Guzmán Fernández, Erick Leonel Sena, Dalganis De los Santos Aguilar, Flady Antonio Ruíz Plata, Mairení Garabitos Jiménez, Renal Mateo Acevedo, Randy Starling Rymer, Félix Dionisio Castro Esquea, Aneudy Manuel Urbáez Lora, Enrique Ernesto Cueto Moreno, Wilson Alfredo Herasme Brito, Ariel Andrés Arias González, Darío Meraldo De la Cruz Patricio, Carlos Gilberto Ferreira, Jorge Luis Merán, Carlos Luciano, Ricardo Alexander Aponte Asenjo, Grisel Carolina Mendoza Tapia, Keyla Altagracia Escoto Tejada, Martha María Toribio Beltré, Noely Magdalines Montero Tineo, Justina Sabrina Mesa Jiménez, Senia Elisa Rojas Montero, Swinda Leticia Castillo Herrera, Lisbet Alfonsina García Boom, Jarolina Martínez

Guillermo, Sophy Carolina Cabrera Pérez, Perlas Yisel Félix Pérez, Arelis Torres Portorreal, Marlén Félix Moreta, Mauri Elizabeth Ortiz Fernández, Wendy Natalí Santana Pujols, Gilbert Andrés González Sena, Orlando Natanael Mota González, todos ellos contra la sentencia de fecha 27 de abril del año 2012, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hechos conforme a derecho; **Segundo:** Por las razones expuestas, rechaza todos los recursos antes mencionados y, en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción de que debe regir como salario ordinario base para el cálculo de los derechos de los trabajados las sumas estipuladas por ese concepto en el escrito de defensa de la empresa Amov depositado en fecha 2 de julio del año 2013 que son las siguientes: Enmanuel Guzmán Fernández: RD\$11,876.67; Erick Leonel Mateo Sena: RD\$14,859.87; Justina Sabrina Mesa Jiménez: RD\$9,177.29; Aneudy Manuel Urbáez Lora: RD\$10,739.85; Dalgelis De los Santos Aguilar: RD\$11,565.05; Flady Antonio Ruíz Plata: RD\$11,786.67; Maireni Garabitos Jiménez: RD\$11,786.67; Ronald Mateo Acevedo: RD\$10,486.67; Randy Starling Rymer: 11,786.67; Félix Dionisio Castro Esquea: RD\$11,786.67; Enrique Ernesto Cueto Moreno: RD\$10,486.67; Wilson Alfredo Herasme Brito: RD\$10,486.67; Ariel Andrés Arias González: RD\$11,786.67; Darío Meraldo De la Cruz Patricio: RD\$11,786.67; Carlos Gilberto Ferreira: RD\$13,000.00; Jorge Luis Villa Merán: RD\$11,786.67; Carlos Arquinson Luciano Marquez, RD\$11,786.67; Ricardo Alexander Aponte Asenjo; RD\$8,507.30; Grisel Carolina Mendoza Tapia: RD\$11,876.67; Keyla Altagracia Escoto Tejeda; RD\$11,786.67; Martha María Toribio Beltré: RD\$11,786.67; Noely Magdalines Montero Tineo: RD\$11,786.67; Senia Elisa Rojas Montero: RD\$11,7786.67; Swinda Leticia Castillo Herrera: RD\$11,786.67; Lisbet Alfonsina García Boom: RD\$11,786.67; Jarolina Martínez Guillermo: RD\$11,786.67; Sophy Carolina Cabrera Pérez, RD\$11,876.67; Perla Yisel Félix Pérez; RD\$11,786.67; Arelis Torres Portorreal: RD\$11,786.67; Marlen Lorena Félix Moreta: RD\$11,786.67; Mauri Elizabeth Ortiz Fernández: RD\$11,786.67; Wendys Natali Santana Pujols: RD\$11,786.67; Gilberto Andrés González Sena: RD\$11,786.67; Orlando Natanael Mota González: RD\$10,486.67; **Tercero:** Condena solidariamente a Opitel y Amov al pago de las costas, distrayéndolas en beneficio de los Dres. Héctor Arias Bustamante y Enrique Henríquez, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que al interponerse dos recursos de casación intentados, el primero, por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel) y el segundo, por Amov International Teleservices, S. A., respectivamente, contra la misma decisión, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procede fusionarlos y decidirlos en una misma sentencia;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel)

Considerando, que el recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación y desnaturalización de la ley; **Segundo Medio:** Falta de motivos; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando, que el recurrente alega en sus medios de casación propuestos: “que los honorables magistrados de la Corte a-qua en el presente caso, invocaron de forma insuficiente la presencia de las condiciones del artículo 13 del Código de Trabajo, para alegar la existencia de un supuesto conjunto económico entre Amov International Teleservices, S. A. y Operaciones de Procesamiento de Información y Telefonía, S. A., (Opitel), sin establecer ni siquiera mínimamente en las 214 páginas de la sentencia, en qué consistieron esas supuestas maniobras fraudulentas de las que habla el referido artículo, cuándo ocurrieron, en perjuicio de quién, de qué manera, por una razón lógica, no existió ni existe ninguna maniobra fraudulenta, tal y como lo establecen las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que impone a los jueces del orden judicial la obligación de motivar sus sentencias y de hacer constar determinadas menciones consideradas sustanciales, ésto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvieron de sustentación, así como las circunstancias que le han dado origen al proceso, para considerar la existencia de un conjunto económico y una subordinación compartida alegada por los recurridos y una solidaridad entre ambas empresas en lo que se refería a las obligaciones de índole laboral respecto de los trabajadores, lo que es absolutamente falso, pues todos los testigos que se presentaron en las audiencias declararon que laboraban única y exclusivamente para Amov International Teleservices, S. A. y que sus labores eran desempeñadas en la Nave de dicha sociedad, basando su improcedente decisión con una

condena que supera los Dos Millones de Pesos (RD\$2,000,000.00) en perjuicio de la empresa Opitel, sobre la base de un testimonio totalmente interesado y acomodado y de una supuesta carta dirigida por un banco con respecto a un (1) trabajador de un total de treinta y cuatro (34) que se encuentran hoy demandado para acoger la demanda de todos y considerar que existe un conjunto económico, alusión que no es mas que un error tergiversado que incurre en una desnaturalización de los hechos, al tomar en cuenta una supuesta comunicación que partió de un error grosero de la entidad bancaria que la emitió, la cual posteriormente corrigió, en razón de que quien establecía las instrucciones de pago era Amov International Teleservices, S. A., que es a nombre de quien figura el responsable de la cuenta emisora o depositaria de los fondos; que la Corte a-qua a la hora de buscar la verdad en el caso en cuestión no se molestó en realizar una ponderación de las pruebas y determinar por coherencia y simetría las pruebas que pudieran arrojar los elementos negativos o positivos de la configuración de un conjunto económico, es evidente que tomaron el camino fácil y establecieron la verdad por correspondencia, en lugar de aplicar las reglas de la coherencia, pues de una prueba totalmente tergiversada e insuficiente no podían derivar elementos lo suficientemente sólidos como para simular un conjunto económico y mucho menos maniobras fraudulentas que ni siquiera se dignaron a mencionar”;

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que Opitel sostiene en síntesis que la sentencia impugnada debe ser revocada en razón a que entre ella y los recurrentes incidentales y no existió contrato de trabajo “...por lo que los demandantes originales carecen de calidad e interés jurídico para intentar cualquier tipo de reclamaciones de carácter laboral en contra de Opitel...” y añade: “que a ese respecto los recurrentes incidentales Enmanuel Guzmán y compartes sostienen que debe mantenerse la solidaridad entre Amov y Opitel en lo que se refiere a las obligaciones de índole laboral respecto de los trabajadores recurrentes incidentales, debido a que entre ambas empresas se verificó “un Conjunto Económico”, así como una “subordinación compartida”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso: “que con respecto a ese aspecto reposan las declaraciones del señor Luis Miguel Marte Peguero por ante esta Corte, testigo a cargo de los demandantes originales, quien narró lo siguiente: P. ¿Dónde trabajaban los demandantes? R. En Amov, Opitel es contratista de Amov;

P. ¿Qué servicio le hace Opitel a Amov? R. Reclutamiento y selección de personal. P. ¿Cuándo llegó a Amov? R. Deposité un curriculum en Opitel y me hicieron las evaluaciones con responsabilidad de Amov... Opitel se encargaba de contratar los empleados para Amov y examinarlos para cuando haya empleos administrativos... si había una vacante en términos de ascenso, quien calificaba era emitido a quien era el que evaluaba” y añade: “que dicho señor también afirmó, luego de presentarles un video depositado por los trabajadores que recoge las incidencias ocurridas el día en que se puso término a su contrato, que una de las personas que estaba presente en dicho acontecimiento es empleada de Opitel, con el cargo de supervisora de los entrenamientos de los empleados de Amov”; (sic)

Considerando, que la Corte a-qua establece: “que los trabajadores, para robustecer el planteamiento de solidaridad antes señalado, depositaron una comunicación dirigida a Opitel por el Banco Hipotecario Dominicano el 10 de octubre del año 2011, donde certifica que dicha institución bancaria ha recibido “las siguientes transferencias por concepto de pago de nómina empresarial para Crédito de la Cuenta de Ahorros/ Nómina Empresarial núm. 10292188 a nombre de Enmanuel Guzmán Fernández”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada sostiene: “que del análisis combinado de ambas pruebas, a las que esta Corte otorga crédito por su precisión y coherencia, se advierte que entre las empresa Amov y Opitel existe una vinculación cuya naturaleza es capaz de producir una solidaridad concurrente entre ambas empresas con respecto a las obligaciones laborales de índole económico concertadas o pactadas por Amov para con sus servidores”;

Considerando, que la Corte a-qua concluye: “que dicha solidaridad concurrente se configura jurídicamente por el hecho de que ambas empresas compartían la facultad de dirección y toma de decisiones relacionadas con los servicios prestados por los demandantes originales, inherente a su común condición de empleadoras prevista en los artículos 1 y 2 del Código de Trabajo, la cual llegaba incluso a involucrarse con la retribución que percibían los mismos, ello de conformidad con la certificación antes indicada emitida por el Banco Hipotecario Dominicano; es decir, de las pruebas aportadas a que se hace referencia más arriba se

ha podido constatar una falta de independencia de Amov para la organización del trabajo de sus servidores, de la cual se desprende que ambas empresas tenían en común la facultad de organizar y recibir el trabajo de los demandantes originales, y, en consecuencia, ambas deben ser declaradas solidarias en términos de responsabilidad laboral al haberse prestado los servicios de manera indistinta a ambos integrantes del grupo de empresas, cuya existencia no es contradictoria”;

Considerando, que la sentencia impugnada hace constar: “que la responsabilidad común entre ambas empresas, que por este medio se establece, no se refiere a una solidaridad propia de origen contractual o legal, sino a lo que en la moderna doctrina civilista se denomina solidaridad impropia u obligaciones “in-soludum” concurrentes o indistintas, aplicable en el derecho del trabajo a los casos en que el trabajador se le adeuden créditos laborales por parte de una pluralidad de personas físicas o jurídicas que detenten la calidad de empleadores; supletoriedad del derecho común que tiene su razón de ser y justificación en vista de la aplicación del Principio de Primacía de la Realidad consagrado en el Noveno Principio Fundamental que informa al Código de Trabajo, el Principio Protector o “*in dubio pro operario*” y el de razonabilidad consagrado en el artículo 74 de la Constitución vigente”;

Considerando, que el artículo 13 del Código de Trabajo establece: “Siempre que una o más empresas, aunque cada una de ellas tuviese personalidad jurídica propia, estuviesen bajo la dirección, control o administración de otras, o de tal modo relacionadas que constituyan un conjunto económico, a los fines de las obligaciones contraídas con sus trabajadores, serán solidariamente responsables, cuando hayan mediado maniobras fraudulentas”;

Considerando, que la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido: “cuando un trabajador presta sus servicios personales a varias empresas, cada una de ellas es responsable del cumplimiento de las obligaciones que se deriven del contrato de trabajo sin necesidad de que se establezca la comisión de un fraude atribuido a los empleadores. En la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que las empresas demandadas eran empleadoras del demandante, a quienes prestaba sus servicios indistintamente, condenándolas en consecuencia al pago de los derechos que, a juicio de la Corte, corresponden al recurrente” (sent. 18

de enero de 2006, B. J. núm. 1142, págs. 1021-1037; sent. 15 de agosto 2007, B. J. núm. 1161, págs. 1175-1186). En el caso, el tribunal de fondo comprobó: 1º. Que empleados de una empresa estaban a cargo de los entrenamientos de otra; y, 2º. Que trabajadores de una empresa eran pagados de la nómina de otra (caso Enmanuel Guzmán), es decir, una “ausencia de autonomía jurídica a las diversas entidades que la componen por no tener mas que una unidad económica y social” (Precis Dalloz Droit Comercial-Phillipe Merle, pág. 638, 1998, citado por Lupo Hernández Rueda. Anotado, pág. 117);

Considerando, que esa afinidad en el desenvolvimiento o negocios o integral con ella un solo conjunto económico (sent. 8 de julio 1998, SCJ), fue establecida sin evidencia alguna de desnaturalización, a través de la búsqueda de la verdad material, en la cual se condenó a estas empresas por el “levantamiento del velo corporativo” llevado a cabo en la jurisdicción laboral, por una “simulación relativa” examinada por los jueces del fondo (Responsabilidad Solidaria y el Levantamiento del Velo Corporativo en la Jurisdicción Social, Jaime García Vicente, pág. 33), aplicando el principio protector del contrato realidad que permea las relaciones de trabajo;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, razonables y adecuados y una relación completa y lógica de los hechos, sin que al formar su criterio, se incurriera en desnaturalización alguna, ni falta de base legal, así como tampoco violación a la legislación laboral vigente, ni a la jurisprudencia, en consecuencia, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

En cuanto al recurso de casación interpuesto por Amov International Teleservices, S. A.

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación a la ley por inobservancia y falsa aplicación del artículo 541 del Código de Trabajo y al principio de libertad de pruebas en materia laboral y por falta de ponderación de los documentos y pruebas aportadas; **Segundo Medio:** Violación a la ley por ausencia de motivación y falta de base legal por contradicción de motivos y desnaturalización de las pruebas y hechos;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su estudio por su vinculación, la recurrente alega en síntesis lo siguiente: “que en la especie, la recurrente procedió a despedir justificadamente a los hoy recurridos por éstos haber violado las disposiciones de los numerales 13, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo, específicamente porque abandonaron sus puestos de trabajo sin autorización de su empleador y sin manifestar, con anterioridad a abandonar sus puestos, la causa justificada de su abandono y desobedecieron a su empleador al negarse a reintegrarse y realizar el servicio contratado, no obstante el requerimiento que se le hicieran de que se reintegraran, la Corte a-qua para sustentar el injustificado abandono de los trabajadores indicó en sus consideraciones, las cuales sustentan su sentencia, que los demandantes convocaron una reunión en su tiempo libre de almuerzo para tratar sobre aspectos de interés económico común relacionado al servicio que prestan, bajo esta tesis se evidencia una clara violación a la ley, puesto que la misma es muy clara al establecer que el abandono de labores de los trabajadores da lugar a un despido justificado. En el presente caso la violación a la ley se manifiesta como una falsa interpretación de la misma, pues la Corte a-qua no ha aplicado las disposiciones del artículo 157 del Código de Trabajo, inobservando el artículo 541 del Código de Trabajo por falta de ponderación, tal y como se le indicó mediante las pruebas documentales, tirillas de horarios, comprobantes de ponches de entrada y salida, así como testimoniales, los hoy recurridos no tenían el mismo horario de almuerzo, cada uno tenía por lo máximo media hora continua para su hora de almuerzo ya que el resto de su tiempo de descanso se dividían en períodos más pequeños, cuyos horarios estaban preestablecidos y que de ninguna manera podía extenderse desde las 10:00 a.m. hasta el momento de su despido a eso de las 4:00 p.m., supuestamente en su hora de almuerzo, sin que se reintegraran a su horario de trabajo; que el referido artículo 541 del Código de Trabajo establece el régimen de libertad de pruebas que impera en la materia laboral y en base al mismo los jueces de fondo tienen el mandato dado por la ley de ponderar los diversos medios de prueba que les son presentados por las partes, en pos de establecer la veracidad de los hechos y comprobar los alegatos que sostienen en su defensa, lo que se traduce una violación a dicho artículo, y por ende, una falta de base legal capaz de anular la sentencia impugnada, ya que dejó de ponderar

esos documentos sin establecer los motivos por los cuales descartó los mismos o no le merecieron la atención para ponderarlos incurriendo en una desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la parte recurrente continua alegando: “que es evidente que existe una falta de base legal y falta de motivos, puesto que las consideraciones de la sentencia impugnada no pueden servir de base legal y los alegatos allí esgrimidos, no pueden ser consideradas suficientes en sus motivos, ya que la Corte a-qua ni siquiera se refirió a la documentación aportada por la recurrente, ni dice ni las acepta como buenas y válidas, como tampoco que las descarta; no es posible que dicha Corte formara su convicción sin siquiera referirse a la documentación aportada, debió por los menos indicar las razones por las cuales no las utilizó ni las ponderó, es como si se olvidara de su existencia, queriendo, de esa manera sabía, intentar cerrar la posibilidad de que le fuera casada su sentencia, planteó que las declaraciones de un testigo de los hoy recurridos, quien originalmente participó en el abandono de labores, pero luego se reintegró en la tarde, le merecían crédito por encima de las declaraciones de cuatro testigos y un compareciente, como incontables pruebas documentales e incluso un video de las cuales ni siquiera se refirieron; que también incurrió en contradicción de motivos, pues por un lado indicó que basó su decisión, para declarar injustificado el despido, en las declaraciones del señor Luis Miguel Marte Peguero quien manifestó haber sido testigo de todo lo ocurrido, sin embargo, se puede verificar en el registro de ponches de entrada de la empresa, que este señor a medio día solo duró unos 10 minutos fuera de su puesto de trabajo y retornó, con lo cual dicho registro se contradice con sus declaraciones de que escuchó el rumor de que la empresa no estaba dejando entrar a sus puestos de trabajo a aquellos que participaron en el abandono, lo que evidencia una contradicción, y más aún, cuando dicho testigo afirma que los recurridos convocaron a una reunión, lo cual no es posible, pues de conformidad con los lineamientos de la empresa existen unas formalidades y pasos para convocar esas reuniones y en ningún caso podrán treinta y cuatro (34) trabajadores de una misma área estar fuera de su puesto de trabajo, ya que la empresa no podría operar correctamente por tratarse de un centro de llamadas, no habría personal para contestar las llamadas recibidas y por ende no existiría calidad en el servicio; que de lo anterior se deriva que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, desnaturalizó los hechos, así como los

medios de pruebas aportados al debate, desconociendo el principio de libertad de pruebas, dejando su sentencia carente de motivación y base legal que la sustente”;

En cuanto al despido y la prueba

Considerando, que la sentencia impugnada objeto del presente recurso expresa: “que con respecto al hecho material del despido de los trabajadores, se advierte que la empresa decidió poner fin a los contratos de trabajo por el hecho de que éstos abandonaron su lugar de trabajo sin causa justificada, lo cual causó graves daños a la empresa y constituye una violación a los incisos 13, 14 y 19 del Código de Trabajo”;

Considerando, que igualmente la sentencia impugnada objeto del presente recurso señala: “que con respecto a la fundamentación del despido operado en contra de los trabajadores, reposan las declaraciones que, en ese sentido, produjo el testigo antes mencionado, quien hizo tres (3) afirmaciones cruciales para el presente proceso y que son las siguientes: a) que los trabajadores de la empresa convocaron a una reunión para discutir con respecto a un beneficio que no se le estaba pagando desde hacía un tiempo, siendo pauta dicha reunión para principios de septiembre; b) que se dieron cita en horario de almuerzo alrededor de 30 y pico de trabajadores en el “gacebo” de la compañía, tomando en cuenta que todo se hiciera en el horario de libre; y c) que se hicieron comentarios por parte de los supervisores y empleados administrativos que la empresa impidió la entrada de los que participaron en la reunión al centro de labores” y añade: “que estas declaraciones, a las cuales esta alzada otorga crédito por su verosimilitud, y las prefiere sobre toda otra prueba en contrario, se ha podido establecer que los demandantes convocaron una reunión en su tiempo libre de almuerzo (descanso intermedio del artículo núm. 157 del Código de Trabajo) para tratar sobre aspectos de interés económico común relacionado al servicio que prestan; declaraciones éstas coincidentes con las afirmaciones de la señora Jenifer Lany Encarnación Mancebo por ante primer grado y de las que se desprende que el despido operado en su contra por las causales señaladas más arriba debe ser declarado injustificado y, en consecuencia, confirmada la sentencia en ese aspecto”;

Considerando, que de lo examinado, la Corte a-qua concluye: “que acorde con las afirmaciones anteriores, esta Corte descarta por carentes de sinceridad las declaraciones dadas por ante esta Corte de los señores

Jennifer Leonardo Vargas e Hilario Cuevas Arias por ante Primer Grado y los señores Dolores Martínez y Antonio Delance”;

Considerando, que corresponde al trabajador probar: 1º. El contrato de trabajo, el cual se beneficia de la presunción del contrato de trabajo; y, 2º. El hecho material del despido, a salvedad de que la empresa no lo niegue, en ese tenor, le corresponde al empleador probar: 1º. El cumplimiento de las formalidades exigidas para la terminación del contrato de trabajo por despido (comunicación); y, 2º. Probar la justa causa del despido, por cualquiera de los medios de pruebas establecidos en la legislación laboral vigente;

Considerando, que el despido es la resolución del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador. Será justificado si el empleador prueba la justa causa y será injustificado en caso contrario;

Considerando, que el despido es una terminación de naturaleza resolutoria, disciplinaria, basada en la comisión de una falta grave e inexcusable;

Considerando, que en la especie el tribunal de fondo estableció el hecho material del despido;

Considerando, que la parte recurrente despido a los trabajadores recurridos por las causas especificadas en el ordinal 13 del artículo 88 del Código de Trabajo, es decir, “por salir el trabajador durante las horas de trabajo sin permiso del empleador o de quien lo represente o a su representante con anterioridad que tuviere para abandonar el trabajo”, en el ordinal 14 del mencionado texto legal, relativo a “desobedecer el trabajador al empleador, o a sus representante, siempre que se trata del servicio contratado” y también “por falta de dedicación a las labores a las cuáles ha sido contratado o por cualquier otra falta grave a las obligaciones que el contrato imponga al trabajador” (ord. 19 del referido artículo);

Considerando, que la falta que justifica el despido debe ser grave e inexcusable y en el caso del abandono, le corresponde al empleador la prueba de la justa causa cuando lo utiliza como causa del despido (sent. núm. 10, 13 de mayo de 1998, B. J. núm. 1050, Vol. II, pág. 426), en la especie, el tribunal de fondo determinó de las pruebas aportadas al debate, sin ninguna evidencia de desnaturalización, que el empleador no probó las faltas alegadas, ni el abandono de labores;

Considerando, que como se advierte por lo antes expuesto, la Corte aqua pudo, como lo hizo, sin incurrir en desnaturalización alguna, rechazar

las declaraciones de la parte recurrente y acoger las del testigo presentado por la parte recurrida, ya que los jueces frente a declarantes distintas gozan de la facultad de acoger aquellas que a su juicio les parezcan más verosímiles y sinceras;

Considerando, que en la especie, el tribunal de fondo, ha establecido como cuestión de hecho, haciendo una correcta y soberana interpretación de la prueba testimonial (núm. 9, 6 de enero de 1999, Vol. I, núm. 1058, pág. 282), determinando el hecho del despido, cuya justa causa no fue demostrada por la recurrente, no advirtiéndose que al hacer esa apreciación los jueces hayan cometido ninguna desnaturalización, ni falta de base legal;

Considerando, que de lo anterior y estudio de la sentencia impugnada se advierte, que la misma contiene motivos suficientes, adecuados, razonables y pertinentes y una relación completa de los hechos, sin que al formar su criterio, la Corte incurriera en falsa aplicación del estudio integral de las pruebas, ni a los principios que rigen las mismas, como tampoco en una contradicción entre los motivos y el dispositivo, es decir, una violación a las disposiciones de los artículos 537 del Código de Trabajo y 141 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados y rechazado el presente recurso;

Por tales motivos; **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la sociedad Amov International Teleservices, S. A., en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 16 de abril de 2014, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior al presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la empresa Operaciones de Procesamiento de Información y Telefónica, S. A., (Opitel), en contra de la sentencia mencionada anteriormente; **Tercero:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas de procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante y del Licdo. Enrique Henríquez, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en

su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 60

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del 8 de octubre de 2014. |
| Materia: | Laboral. |
| Recurrente: | Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia. |
| Abogados: | Licdos. Vingy Omar Bello Segura, Elías J. Beato R. y Johanna Santana Mercedes. |
| Recurrido: | Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc. |
| Abogados: | Licda. Mary Fernández Rodríguez y Licdos. Francisco Alvarez Valdez, Dres. Tomás Hernández Metz y Carlos Hernández Contreras. |

TERCERA SALA.*Casa/Rechaza.*

Audiencia pública del 20 de diciembre del 2017.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia interpuesto por los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia, norteamericanos, mayores de edad, casados entre sí, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1730867-6 y 001-1730866-8, respectivamente, domiciliados y residentes en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia núm. 521

dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil en la lectura del rol;

Visto el Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 2014, suscrito por los Licdos. Vínky Omar Bello Segura, Elías J. Beato R. y Johanna Santana Mercedes, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-1291060-9, 001-1152570-5 y 223-0006501-2, respectivamente, abogados de los recurrentes en revisión, los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia, mediante el cual proponen las violaciones indicadas más adelante;

Visto el escrito de defensa relativo al presente recurso de revisión, depositado en la secretaría del Tribunal Constitucional el 8 de enero de 2015, suscrito por los Licdos. Mary Fernández Rodríguez y Francisco Alvarez Valdez y los Dres. Tomás Hernández Metz y Carlos Hernández Contreras, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-00833380-5, 001-0084616-1, 001-198064-7 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la parte recurrida en revisión Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc.,

Visto la sentencia núm. 521, de fecha 8 de octubre de 2014, dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual Casó sin Envío, la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, por ser válida la Oferta Real de Pago, debiendo además la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., cumplir con las partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de dicha sentencia, a su vez Rechazó el recurso de casación incidental interpuesto por los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia;

Visto la sentencia núm. 037/16, de fecha 11 de agosto de 2016 dictada por el Tribunal Constitucional, cuyo dispositivo se transcribe más adelante;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto los artículos 277 de la Constitución y 53 y 54.10 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales;

Considerando, que en la sentencia impugnada, descrita más arriba y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en ocasión de las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de Oferta Real de Pago y Nulidad en Daños y Perjuicios, interpuesta por los actuales recurridos Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra Carol Morgan School, Inc., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el 15 de febrero de 2012, una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Rechaza la excepción de incompetencia en razón de la materia planteada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en la presente decisión; **Segundo:** Declara inadmisibles la demanda en desalojo y daños y perjuicios incoada por Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., por falta de interés de la parte demandante; **Tercero:** Declara regular, en cuanto a la forma, las demandas en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios, validación de Oferta Real de Pago y Nulidad de Ofrecimiento Real de Pago, por ser conformes al derecho; **Cuarto:** Rechaza, en cuanto al fondo, en todas sus partes la demanda en pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos, salarios pendientes e indemnización en daños y perjuicios incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, en cuanto al señor Jack Delman, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Quinto:** Rechaza, en todas sus partes las demandas en nulidad de oferta real de pago incoadas por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, y la demanda en validación de Oferta Real de Pago incoada por Carol Morgan School, Inc., por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; **Sexto:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que unía a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia con Carol Morgan School, Inc., con responsabilidad para la parte demandada por desahucio; **Séptimo:** Acoge, en cuanto al fondo, en parte la demanda incoada por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, la acoge en cuanto al pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y la rechaza en cuanto a las demás reclamaciones, por improcedente y mal fundada; **Octavo:** Condena a Carol Morgan School, Inc., a pagar a favor de cada uno de los demandantes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia, los

valores y por los conceptos que se indican a continuación: Siete Mil Setecientos Veintidós Dólares Norteamericanos con Doce Centavos (US\$7,722.12), por 28 días de preaviso; Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Tres Dólares Norteamericanos con Ochenta Centavos (US\$60,673.80), por 220 días de cesantía; Cuatro Mil Novecientos Sesenta y Cuatro Dólares norteamericanos con Veintidós Centavos (US\$4,964.22), por 18 días de vacaciones; Seis Mil Doscientos Cuarenta y Tres Dólares Norteamericanos con Cuarenta Centavos (US\$6,243.40) por proporción de regalía pasual 2010; Dieciséis Mil Quinientos Cuarenta y Siete Dólares norteamericanos con Veintiún Centavos (US\$16,547.21) por participación en los beneficios de la empresa; Para un total de Noventa y Seis Mil Cientos Cincuenta Dólares norteamericanos con Cuarenta y Siete Centavos (US\$96,150.75); más un día de salario ordinario como indemnización supletoria establecida en el artículo 86 del Código de Trabajo contados a partir de los diez días de la fecha del desahucio, todo calculado en base a un salario mensual de US\$6,572.00 y a un tiempo de labor de nueve (9) años, once (11) meses y trece (13) días; **Noveno:** Ordena a Carol Morgan School, Inc., que al momento de pagar los valores que se indican en esta sentencia, tomar en cuenta la variación que ha tenido el valor de la moneda nacional en el período comprendido entre las fechas 23 de diciembre del 2010 y 15 de febrero del año 2012; **Décimo:** Compensa entre las partes el pago de las costas del procedimiento”; **b)** que sobre los dos recursos de apelación interpuestos contra esta decisión intervino la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 7 de agosto de 2012, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos de manera principal por la empresa Escuela Santo Domingo y de manera incidental por los señores Thomas Pellicia y Pamela Pellicia, en contra de la sentencia dictada en fecha 15 de febrero del 2012, dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en parte en cuanto al fondo ambos recursos, y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada con excepción del salario devengado por los trabajadores que asciende a RD\$177,679.14 mensual, el tiempo de labor y la demanda en daños y perjuicios en contra de los trabajadores; **Tercero:** Condena a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, RD\$208,771.12, por concepto de 28 días de

preaviso; RD\$1,640,344.02, por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días y del salario de RD\$177,679.14 promedio mensual; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa"; **c)** que no conteste con dicha decisión, fueron interpuestos sendos recursos, uno principal y otro incidental, dictando al respecto la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, una sentencia en fecha 8 de octubre del 2014, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo por ser válida la Oferta Real de Pago, debiendo además cumplir la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., con las partidas complementarias mencionadas en el cuerpo de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación incidental interpuesto por Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia, en contra de la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional mencionada anteriormente; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento"; **d)** que los recurridos incidentales, ahora recurrentes en revisión, interpusieron por ante la Suprema Corte de Justicia un Recurso de Revisión Constitucional de Sentencia a los fines de apoderar al Tribunal Constitucional del conocimiento del referido recurso, dictando, como consecuencia, la sentencia núm. 0376/16, de fecha 11 de agosto de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente: "**Primero:** Admitir, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia contra la sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de Dos Mil Catorce (2014); **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, el recurso de revisión anteriormente descrito, y en consecuencia, anular la sentencia núm. 521, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de octubre de Dos Mil Catorce (2014); **Tercero:** Disponer el envió del referido expediente a la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de que conozca los fundamentos del recurso, de acuerdo con lo establecido en el numeral 10, del artículo

54, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Cuarto:** Ordenar la remisión del presente expediente a la secretaría de la Suprema Corte de Justicia para que esta, a su vez, lo envíe a la Tercera Sala de ese alto Tribunal, para los fines de lugar; **Quinto:** Ordenar la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia; a la recurrida, Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., y a la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Declarar el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11; **Séptimo:** Disponer su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional”;

Considerando, que los actuales recurrentes fundamentan el presente recurso de revisión en la violación a los siguientes aspectos: **Primero:** En la definición dada al salario, la cual violenta el Convenio 95 de la OIT, numeral 9 del artículo 62, artículo 40 numeral 15, artículo 39 y 110 de la Constitución Dominicana, artículos 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; **Segundo:** En la vulneración de los artículos 68 y 69 de la Constitución Dominicana, los cuales consagran el debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como el principio de razonabilidad consagrado en el artículo 40.15 de la Constitución de la República Dominicana;

Considerando, que el artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en sus numerales 9 y 10 dispone: “9. La decisión del Tribunal Constitucional que acogiere el recurso, anulará la sentencia objeto del mismo y devolverá el expediente a la secretaría del tribunal que la dictó; 10. El tribunal de envío conocerá nuevamente del caso con estricto apego al criterio establecido por el Tribunal Constitucional en relación del derecho fundamental violado o a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la norma cuestionada por la vía difusa”;

Considerando, que la sentencia del Tribunal Constitucional señalada anteriormente, anuló la sentencia dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia en tres aspectos: 1º. En relación al cálculo de los días de salario de auxilio de cesantía por falta de motivos; 2º. En relación a los derechos adquiridos, es decir, vacaciones y salario de Navidad, por igual razón; y 3º. En relación a la compensación de seis meses y medio de salario de beneficios, puntos que serán analizados en ese mismo orden;

En cuanto al auxilio de cesantía

Considerando, que el Tribunal Constitución sostiene: “en este sentido, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos examinados por los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica” y añade: “por tanto, el Tribunal Constitucional no entrará a verificar cuántos días les correspondían a los recurrentes, sino que solo examinará el aspecto relativo a la motivación del cambio de 220 días a 213 por auxilio de cesantía hecho por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que igualmente el Tribunal Constitucional señala: “en este orden, en el tercer dispositivo de la sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de Dos Mil Doce (2012,) estableció lo siguiente: Tercero: Condena a la Escuela Carol Morgan ge Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual”;

Considerando, que asimismo establece que: “mientras que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sostiene, respecto de la cuestión discutida, lo siguiente: Considerando, que de acuerdo con el examen de la documentación depositada y un evidente error material en la suma, los cálculos de los salarios como ha quedado analizado son de US\$3,580.75 Dólares mensuales, a una tasa de RD\$37.25 en ese momento equivalente a RD\$133,382.94 mensuales; Considerando, que la oferta real como lo hace constar la sentencia en la página 38 es por la suma de RD\$1,437,306.05 y del examen de la misma se determina que las sumas correspondientes a 28 días de salario por concepto de preaviso es de RD\$156,723.56 y el monto por la suma de 213 días por concepto de auxilio de cesantía es de RD\$1,192,218.51, lo cual hace un total de RD\$1,348,942.07”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional concluye: “como se observa, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a establecer

que le correspondían 213 días de salario por concepto de auxilio de cesantía y no 220, como lo dispuso la Corte de Apelación Laboral, pero no explica las razones por las cuáles ella considera que el cálculo hecho por dicha corte es erróneo. De manera que, en este aspecto del litigio, se advierte una clara ausencia de motivación y una consecuente violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previstos en el artículo 69 de la Constitución”;

Considerando, que el auxilio de cesantía es el derecho de antigüedad del trabajador en la empresa, aumentada en medida de la duración y de la ejecución del contrato de trabajo. Persigue la protección y estabilidad del empleo;

Considerando, que la sentencia objeto del presente de casación expresa, en su página 35, “que en vista de que el desahucio y los derechos adquiridos no están en discusión con excepción del tiempo y el salario, han sido determinadas por la Corte, por lo que procedemos a examinar el cálculo de las prestaciones laborales reales que le corresponden a los trabajadores, en base a 9 años y 11 meses, 28 días de preaviso... 220 días de cesantía”;

Considerando, que ciertamente procede, como al efecto, la cantidad de 220 días por concepto de auxilio de cesantía por la suma de Un Millón Trescientos Ochenta y Ocho Mil Ciento Veintidós Pesos con 96/100 (RD\$1,388,122.96) acorde con el salario establecido en la sentencia impugnada ante el Tribunal Constitucional de Cinco Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 27/100 (RD\$5,597.27), cuyas observaciones le fueron rechazadas, igualmente con respecto a la validez de la Oferta Real de Pago, cuya juridicidad no cambia por el cambio realizado, por lo cual no se hará constar en el dispositivo de la presente sentencia;

En cuanto a los derechos adquiridos

Considerando, que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional expresa: “la parte recurrente alega, además, que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia omitió referirse al pago de las vacaciones y al salario de Navidad establecido por la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional” y añade: “en este orden, que la indicada corte condenó a pagar la suma de Ciento Treinta y Cuatro Mil Doscientos Nueve con 98/100 Pesos dominicanos

(\$134,209.98) por concepto de vacaciones, y Ciento Sesenta y Dos Mil Ochocientos Setenta y Dos con 54/100 Pesos dominicanos (\$162,872.54) por concepto de salario de Navidad. En efecto, en el dispositivo tercero de la Sentencia núm. 223/12, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el siete (7) de agosto de Dos Mil Doce (2012), se estableció lo siguiente: Tercero: Condena a la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, a pagar a los señores Thomas A. Pellicia y Pamela Pellicia: RD\$208,771.12 por concepto de 28 días de preaviso; RD\$1,640,344.02 por concepto de 220 días de cesantía; RD\$134,209.98 por concepto de compensación de las vacaciones; RD\$162,872.54 por concepto de salario de Navidad; en base al tiempo de 9 años y 11 meses y 13 días, y del salario de RD\$177,679.14, promedio mensual”;

Considerando, que el Tribunal Constitucional señala: “las referidas condenaciones también fueron dejadas sin efecto, en la medida en que la Oferta Real de Pago validada no contempla pagos por concepto de vacaciones y salarios de Navidad, y resulta que en la sentencia no se desarrolla ninguna motivación que justifique el desconocimiento de tales derechos. En este orden, el tribunal que dictó la sentencia recurrida vuelve a incurrir en la misma violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, lo cual constituye otra razón para anular la misma”;

Considerando, que declara válida la Oferta Real de Pago, punto debidamente analizado por el Tribunal Constitucional y no siendo objeto de controversia, como lo hace constar la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en la página 35, “el desahucio y los derechos adquiridos no están en discusión”, es decir, que en ese aspecto era un punto no controvertido;

Considerando, que la parte recurrente debe hacer mérito a las vacaciones y al salario de Navidad estipulados en la sentencia de los jueces del fondo, a salvedad de que los mismos deben ser pagados en base al salario examinado en detalle por esta Tercera Sala y que no ha sido observado por el Tribunal Constitucional;

Considerando, que las vacaciones y el salario de Navidad son derechos adquiridos que le corresponden al trabajador independientemente del tipo o naturaleza de la calificación de la terminación del contrato de trabajo y le corresponde al empleador hacer mérito a esa obligación legal sustancial derivada de la ejecución del contrato de trabajo, en ese tenor,

casa sin envió la sentencia impugnada, haciendo constar el deber de cumplimiento de las mismas;

En cuanto a los seis (6) meses de salario de compensación

Considerado, que la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional sostiene: “en efecto, según consta en la motivación y el dispositivo de la referida sentencia, el tribunal que la dictó estableció que la Oferta Real de Pago era regular y, en este orden, la validó. Por otra parte, decidió que los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia tenían derecho, además de la suma ofrecida, al pago de Sick Days, Renewal Bonus y Baggage Allowance y, por último, casó la sentencia sin envió”;

Considerando, que la misma sentencia hace constar que: “en definitiva, como ni en la Oferta Real de Pago ni en los derechos adicionales que les fueran reconocidos a los señores Thomas A. Pelliccia y Pamela J. Pelliccia fueron incluidos los referidos seis meses y medio (6.5) de salarios, resulta incuestionable que este último beneficio fue suprimido por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia” y añade: “ahora bien, el Tribunal Constitucional no entrará en el análisis relativo a la procedencia o improcedencia del pago de los seis meses y medio de salarios, por tratarse de un aspecto de fondo y que, en consecuencia, no puede ser revisado por el Tribunal Constitucional, por las razones indicadas anteriormente, a las cuales nos remitimos. Pero lo que sí constituye una tarea esencial del tribunal es si la referida supresión de derecho está sustentada en una motivación razonable”;

Considerando, que de igual manera expresa: “en este orden, de la lectura de la sentencia objeto del presente recurso, se advierte que en ninguna de sus motivaciones se hace referencia al aspecto que nos ocupa, es decir, al pago de seis meses y medio (6.5) de salario. Por esta razón, el tribunal concluye en que este aspecto del conflicto fue decidido, pero no fue motivado y, en este sentido, se ha incurrido en una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, que justifica la nulidad de la sentencia recurrida”;

Considerando, que los trabajadores recurridos habían firmado un contrato que le reconocía una compensación de seis meses y medio (6.5) por la terminación del contrato de trabajo;

Considerando, que la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional expresa: “que de acuerdo con el artículo 26 del Código de Trabajo: “cuando los trabajos son de naturaleza permanente el contrato que se forma es por tiempo indefinido. Sin embargo, nada se opone a que el empleador garantice al trabajador que utilizara sus servicios durante cierto tiempo determinado”. Como los celebrados en fecha 30 de agosto del 2010, no cambia su naturaleza indefinida de la relación de trabajo, pues los trabajos que realizaban los recurridos son de características permanente, constante y uniforme, constituyendo además, actividades propias de la esencia de la empresa”;

Considerando, que la mencionada sentencia también señala: “que en su artículo sexto del contrato de trabajo celebrado con los recurrentes, en el último período, se contempla una duración del 16 de agosto del año 2010 hasta el 16 de junio del 2011, período en que el empleador le garantiza a los trabajadores que permanecerían unidos, por lo que al terminar el empleador dicho contrato en fecha 13 de diciembre del 2010 sin que se haya cumplido el período total contratado se le debe compensar el tiempo restante consiste en 6 meses y medio (6.5) de salario ordinario, más los beneficios adicionales”;

Considerando, que el artículo 36 del Código de Trabajo expresa: “El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a todas las consecuencias que sean conforme con la buena fe, la equidad, el uso o la ley”;

Considerando, que la compensación de los seis (6) meses y medio (6.5) no fue anulada por este tribunal, ya que la misma se sustenta en base al principio de la buena fe que deben regir las relaciones de trabajo y en la especie el tribunal de fondo reconoció, como un asunto de hecho, apegado a la naturaleza y obligaciones del contrato de trabajo, en la cual nada impedía garantizar al trabajador, un tiempo de trabajo en un contrato de trabajo por tiempo indefinido, derivado del principio protector que rige el derecho de trabajo, en ese aspecto, debe ser rechazado;

Considerando, que las costas pueden ser compensadas cuando ambas partes sucumben y cuando la sentencia es casada por falta de base legal o motivaciones complementarias o suplenia de motivos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa sin envió la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 7 de agosto del 2012, cuyo dispositivo es copiado en parte anterior del presente fallo,

en relación a las vacaciones y al salario de Navidad, que la entidad deberá hacer mérito a los trabajadores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Escuela Carol Morgan de Santo Domingo, Inc., en contra de la mencionada sentencia, en relación a la compensación de los seis meses y medio (6.5) de salario a favor de los señores Thomas A. Pellicia y Pamela J. Pellicia; **Tercero:** Compensa las costas de procedimiento;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2017, NÚM. 61

| | |
|-----------------------------|--|
| Sentencia impugnada: | Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 25 de julio de 2014. |
| Materia: | Contencioso-Administrativo. |
| Recurrente: | Lourdes Paiewonsky de Abbott. |
| Abogados: | Licdos. Roberto Medina, Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checho, Licdas. Amelia Macarrulla, Arlene Castro Ramírez. |
| Recurrida: | Superintendencia de Bancos de la República Dominicana. |
| Abogados: | Dres. Teófilo E. Regús E. Comas, Gerardo Rivas, Licdos. Maurice Sosa Rosario, Adriano Pereyra, Omar Antonio Lantigua, Jorge Garibaldi Boves Novas, Róbinson Ortiz Félix. |

TERCERA SALA.*Casa.*

Audiencia pública del 20 de diciembre de 2017.

Presidente: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

**DIOS, PATRIA Y LIBERTAD**

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott, dominicana, mayor de edad, Cédula de Identidad

y Electoral núm. 037-0002483-3, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones administrativas, el 25 de julio de 2014, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Amelia Macarrulla, por sí y por el Licdo. Roberto Medina, abogados de la recurrente, señora Lourdes Paiewonsky de Abbott;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Maurice Sosa Rosario y Adriano Pereyra, abogados de la recurrida, la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 25 de agosto de 2014, a cargo de los Licdos. Eduardo Jorge Prats, Luis Sousa Duvergé, Rachel Hernández Jerez, Nelson Arriaga Checho, Roberto Medina Reyes y Arlene Castro Ramírez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0095567-3, 001-1804325-6, 001-1818771-5, 001-1866110-7, 223-0106184-6 y 402-2082594-3, respectivamente, abogados de la parte recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la secretaría de esta Suprema Corte de Justicia, el 19 de septiembre de 2014, a cargo de los Dres. Teófilo E. Regús E. Comas, Gerardo Rivas y los Licdos. Omar Antonio Lantigua, Jorge Garibaldi Boves Novas y Róbinson Ortiz Félix, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-026612-0, 078-0002185-4, 001-0494910-2, 010-0013020-1 y 018-003749-0, respectivamente, abogados de la recurrida;

Que en fecha 27 de julio de 2015, esta Tercera Sala, en sus atribuciones contenciosas administrativas, integrada por los jueces: Manuel R. Herrera Carbuccia, Robert C. Placencia Álvarez y Francisco Ortega Polanco, asistidos de la Secretaria General, procedieron a celebrar audiencia pública, para conocer el presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 18 de diciembre de 2017, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Edgar

Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 del 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: **a)** que en fecha 24 de agosto del 2007, la Superintendencia de Bancos le notificó a la recurrente Lourdes Paiewonsky de Abbott el pliego inicial de cargos por violación a la Ley Monetaria y Financiera, núm. 183-02; **b)** que no conforme con dicha notificación la ahora recurrente interpuso un recurso de reconsideración, al cual respondió la Superintendencia de Bancos mediante la Circular SB ADM/0413/08, de fecha 19 de agosto de 2008, consignando que: *“Primero: Declarar buenos y válidos en cuanto a la forma, los alegatos justificativos de descargo presentados a esta Superintendencia por la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott en fecha trece (13) de mayo del año Dos Mil Ocho (2008), en reconsideración de la sanción impuesta por esta Superintendencia de Bancos en su Circular SBADM/0137/08, de fecha 11 de abril de 2008; por haberse presentado dentro del plazo legal establecido; Segundo: Desestimar, en cuanto al fondo, los alegatos contenidos en el recurso de reconsideración presentado por la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott contra el Acta Administrativo de la Circular señalada precedentemente (sic), por considerar que los mismos no constituyen alegatos (sic) de descargo suficientes para dejar sin efecto en todas sus partes la decisión recurrida; dando lugar a la aplicación de los criterios de gradualidad establecidos en la Ley Monetaria y Financiera para variar la sanción impuesta, y en consecuencia, modificar la decisión contenida en la Circular SBADM/0137/08 señalada, para imponer la inhabilitación de la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott para ejercer cargos de administración o dirección en entidades de intermediación financiera, así como en entidades de apoyo o servicios conexos por un período de un (1) año como sanción, conforme las disposiciones contenidas en el artículo 22, Literal e) del Reglamento de Sanciones, aprobado por la Quinta Resolución dictada por la Junta Monetaria en fecha 18 de diciembre del 2003»; c)* no conforme con dicha decisión, la ahora recurrente, elevó por ante este Tribunal formal Recurso Contencioso Administrativo contra la

Superintendencia de Bancos; **d)** en fecha 25 de julio de 2014, el referido Tribunal dictó la sentencia, ahora recurrida en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Declara, por los motivos de esta sentencia, bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo de que se trata, incoado por la recurrente la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott, contra la circular SB ADM/0413/08, de fecha 19 de agosto de 2008, emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo, y en consecuencia, Ratifica la Circular SB ADM/0413/08, de fecha 19 de agosto de 2008 emitida por la Superintendencia de Bancos de la República Dominicana, por esta fundamentada en base legal y conforme a los motivos que constan en el cuerpo de esta sentencia; **Tercero:** Ordena, la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, a la parte recurrente la señora Lourdes Paiewonsky de Abbott, al recurrido el Consejo Superior del Ministerio Público, y al Procurador General Administrativo; **Cuarto:** Se compensan las costas del procedimiento; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que la parte recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio: “Único Medio: Violación a la ley”;

Considerando, en su medio de casación la parte recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: “La señora Lourdes Paiewonsky de Abbott ocupó la posición de Vicepresidente Ejecutiva de Negocios, es decir, no ostentaba “cargos de administración o dirección” en el Banco Dominicano del Progreso, S. A., estos cargos de administración o dirección lo ostentaban quienes componen el “Consejo de Directores o de Administración (el cual) estará compuesto por un mínimo de 5 personas físicas” y “deberá tener estatutariamente todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, sin perjuicio de las delegaciones que pueda realizar” (artículo 38, literal f) de la LMF); el cargo ocupado por la ahora recurrente era de ejecución de las decisiones tomadas por los órganos y funcionarios de dirección; Los tribunales deben analizar los elementos probatorios de cada caso particular para determinar si verdaderamente se tipificó la sanción; el tribunal no deberá ajustarse a una simple fórmula, sin valorar la calidad que tenía la persona para resultar pasible de responsabilidad por un hecho imputado por la SIB; lo que no ocurrió en la especie; el Tribunal a-quo aplicó incorrectamente la ley al no

valorar los hechos debidamente y ratificar la Circular SB ADM/0413/08, mediante la cual se sancionó erróneamente a la recurrente, vulnerando el artículo 66 de la LMF; ya que no valoró ni las condiciones personales de la función de la recurrente, como se comprueba en la sentencia recurrida al disponer que *“carece de objeto examinar la supuesta vulneración del principio de legalidad invocado (...)”*; la sentencia desestima examinar la vulneración del referido artículo 66 en el entendido de que la Suprema Corte de Justicia casó con envío un caso distinto al presente; carece de lógica que se le atribuya a la recurrente el manejo del registro contable de las operaciones o poner en peligro los depósitos del público desde la Vicepresidencia de Negocios, de acuerdo a las funciones que ostentaba; al revisar las funciones asignadas al cargo de la señora Lourdes Paiewonsky se evidencia que ninguna puede producir la infracción que fue tipificada por la SIB; en la sentencia recurrida no se realizó un análisis objetivo de la situación, solo se limitó a repetir que, debido a la existencia de un correo electrónico y la posesión de alto cargo ejecutivo, es suficiente para la determinación de la calidad y responsabilidad de la recurrente; La única base para el encausamiento del proceso sancionador de que se trata es el correo electrónico de fecha 26 de diciembre de 2002, según el pliego inicial de cargos; partiendo del cual no es posible determinar la actuación de la recurrente dirigida a alterar los registros contables y poner en riesgo los depósitos del público; que sobre este aspecto queda evidenciada la falta de motivación y de análisis de la sentencia recurrida; es evidente que procede la casación, sin envío, toda vez que el Tribunal a quo ha emitido la sentencia recurrida sin la debida motivación que fundamente su decisión, al no quedar ningún asunto por juzgar”;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “que en el referido pliego de cargos el Superintendente de Bancos expresa que la hoy accionante realizó, en el ejercicio de sus funciones, malas prácticas bancarias, siendo sujeto activo para la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 66 del Código Monetario y Financiero; que al alegar la parte accionante que la sanción impuesta es injusta, ya que no existían razones suficientes para que se iniciara el proceso administrativo sancionador contra ella, por no ser sujeto activo sino pasivo en la aplicación de las sanciones que dicha ley prevé a las entidades y funcionarios de intermediación financiera, es menester precisar que mediante sentencia núm. 13, de fecha 28 de enero del año 2009,

la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia estableció que: *“Considerando: que de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende, que al establecer en su sentencia que la hoy recurrida no era sujeto pasible del procedimiento sancionador que le aplicó la Administración Monetaria y Financiera, el Tribunal a-quo incurrió en la violación e inobservancia de las disposiciones contenidas en los citados artículos 66, inciso a) de la Ley núm. 183-02 y 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones, tal y como alega la recurrente, ya que el contenido de dichos textos revela que el procedimiento sancionador alcanza, no solo a las entidades de intermediación financiera, sino que también se aplica a las personas que ostentan cargos de administración o dirección en las mismas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; que al considerar en su sentencia que la hoy recurrida “ni es una entidad, ni tuvo cargos de administración o dirección, puesto que era una simple asistente administrativa, por lo que no entra en la clasificación de sujeto sancionable”, dicho tribunal desnaturalizó el contenido de la declaración jurada presentada por la recurrida ante las autoridades de la Administración Monetaria y Financiera donde consta que ostentaba el cargo directivo de Vicepresidente Adjunto en la institución de intermediación financiera donde laboraba y esta desnaturalización condujo a que el Tribunal a-quo efectuara una incorrecta aplicación de la ley que dejó su sentencia sin base legal, por lo que procede acoger los medios de casación propuestos por la recurrente y casar dicha decisión”;* Que al haber establecido la Suprema Corte de Justicia, en esta decisión, la calidad de sujeto activo de la hoy accionante, carece de objeto examinar la supuesta vulneración del principio de legalidad invocado por esta parte, toda vez que de conformidad con el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494 de 1947, que instituye la jurisdicción contenciosa administrativa, en caso de casación con envío, como el de la especie, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación”;

Considerando, que los artículos 66, inciso a) de la Ley Monetaria y Financiera núm. 183-02 y el artículo 2, inciso b) del Reglamento de Sanciones dictado por la Junta Monetaria disponen, en conjunto, cuáles son los entes que están alcanzados por el régimen sancionador instituido por dichas legislaciones, dentro de los que se encuentran las entidades de

intermediación financiera reguladas por la Administración Monetaria y Financiera y las personas que ostenten cargos de administración o dirección en las mismas y que infrinjan lo dispuesto en dicha ley o en los reglamentos dictados para su desarrollo;

Considerando, que de las motivaciones transcritas precedentemente se desprende que la sentencia recurrida estableció que: *“... al haber establecido la Suprema Corte de Justicia, en esta decisión, la calidad de sujeto activo de la hoy accionante, carece de objeto examinar la supuesta vulneración del principio de legalidad invocado por esta parte, toda vez que de conformidad con el artículo 60 párrafo III de la Ley núm. 1494, en caso de casación con envío, como el de la especie, el tribunal estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia ...”*; sin embargo, del estudio de ambas decisiones resulta que si bien se trata, en efecto, de casos relacionados entre sí, no menos cierto es que son casos distintos, con partes y medios de pruebas diferentes en ambos casos; que en situaciones como la de la especie, esta Sala juzga que, independientemente de lo dispuesto en el referido artículo 60 de la Ley núm. 1494, al Tribunal apoderado le corresponde someter a su valoración las pruebas aportadas por las partes envueltas, contrario a lo que sostiene el Tribunal a-quo al fundamentar su decisión; ya que la motivación obligatoria que conllevan todas las sentencias, viene dada por el ejercicio de ponderación y apreciación que los jueces hacen sobre las pruebas y documentos que componen el expediente del que se encuentran apoderados;

Considerando, que adolece de insuficiencia de motivos o falta de base legal la sentencia, cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar, si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley, se hayan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados, como ha ocurrido en la especie, por cuanto el fallo impugnado confirma la Circular SB ADM/0413/08, mediante la cual se sancionó erróneamente a la recurrente, sin determinar fidedignamente el alcance de la posición de la recurrente, su capacidad de dirección y sobre todo la valoración de las pruebas aportadas, tales como las consecuencias del alegado correo electrónico a que la recurrida hace referencia;

Considerando, que es oportuno puntualizar que aún cuando ha sido juzgado que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de las pruebas, éstos deben otorgarle a la misma su verdadero alcance y valor, de tal suerte que no haya la menor duda de la ocurrencia de los hechos, que le permitan a esta Suprema Corte de Justicia ejercer su control de casación, y determinar si la ley fue correctamente aplicada, lo cual no ha ocurrido en el caso que nos ocupa, por tanto esta Corte de Casación, no ha podido verificar si, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley al retener el Tribunal a-quo que el accionar de la recurrente entrañó una violación a la responsabilidad de la función de la banca, mediante gestiones inapropiadas según las buenas prácticas bancarias, y en función de ello mantuvo los efectos de la Circular SB ADM/0413/08; que en esas condiciones, y ante la carencia de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, la sentencia atacada debe ser casada por falta de base legal e insuficiencia de motivos, como alega el recurrente, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos;

Considerando, que en cuanto a las pretensiones de la recurrente, de que la sentencia sea casada por vía de supresión y sin envío, en ese orden, es preciso recordar que la función principal de la casación es velar por una sana y correcta aplicación del derecho, apreciando la legalidad de las sentencias rendidas por la jurisdicción del fondo, por tanto, el pedimento del recurrente en la especie, implicaría necesariamente una valoración de los hechos, labor atribuida a los jueces del fondo, y por tanto escapa al control de la casación, por consiguiente, procede rechazar dicha pretensión, pero decide acoger el recurso por el déficit motivacional y falta de base legal que contiene la sentencia en el aspecto ya indicado y de conformidad a la primera parte del artículo 20 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, casar la decisión impugnada con envío a un tribunal de igual categoría al que dictó la sentencia examinada;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso administrativa no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176 del Código Tributario, de aplicación supletoria en materia monetaria y financiera, de acuerdo a lo previsto por el artículo 77 de la Ley núm. 183-02.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 25 de julio de 2014, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento; **Segundo:** Declara que en esta materia no hay condena-
ción en costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de diciembre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

